

Manual modelo de instrucciones al jurado (civil)

PRÓLOGO (REGLAS CIVILES)

1-051. Instrucciones al jurado.

A. **Tipo de instrucción.** El juez del tribunal deberá dar instrucciones al jurado con el vocabulario del Manual modelo de instrucciones al jurado sobre las leyes aplicables, y deberá dejar a los abogados la aplicación de dichas reglas a los hechos según sus controversias respectivas.

B. **Obligación de dar instrucciones.** El juez deberá instruir al jurado respecto a la ley aplicable a los hechos del juicio, a menos que las partes hayan eximido al tribunal de dar dichas instrucciones.

C. **Advertencias al jurado acerca de su conducta.** Después que se haya juramentado al jurado para juzgar el caso, pero antes de los alegatos de apertura o la presentación de algún testimonio, el juez debe leer al jurado las partes que correspondan de la norma UJI 13-106. Podrán repetirse al jurado las instrucciones o las partes correspondientes de dicha norma antes de algún receso del juicio si, en opinión del juez, es deseable hacerlo. Al cierre del caso, cuando el jurado reciba instrucciones, no deberá volver a leerse al jurado la norma UJI 13-106, sino que las partes pertinentes de dicha norma deberán incluirse en las demás instrucciones enviadas al recinto de deliberación del jurado.

D. **Uso.** Cuando el Manual modelo de instrucciones al jurado en materia civil de Nuevo México tenga una instrucción aplicable al litigio y el tribunal del juicio concluya que el jurado debería recibir instrucciones sobre el tema, deberá usarse el modelo civil de instrucciones al jurado, a menos que, en vista de los hechos o las circunstancias del caso específico, el modelo civil de instrucciones al jurado publicado sea erróneo o de algún modo improcedente y que el tribunal así lo determine y exponga sus razones para el récord del juicio.

E. **Determinadas instrucciones que no deben darse.** Cuando el Manual modelo de instrucciones al jurado (UJI, por sus siglas en inglés) en materia civil disponga que no deberían darse instrucciones sobre algún tema específico, debe cumplirse dicha disposición, a menos que, en vista de los hechos o las circunstancias del caso específico, deberían darse instrucciones sobre el tema y que el tribunal así lo determine y exponga sus razones para el récord del juicio.

F. **Instrucciones a cargo del juez.** Cuando el juez concluya que el jurado debería recibir instrucciones sobre un tema, las instrucciones dadas sobre dicho tema deberán ser breves, imparciales y libres de hechos hipotéticos. Si existe una instrucción del UJI civil sobre dicho tema, esta deberá darse.

G. **Preparación y solicitud de instrucciones.** Cualquiera de las partes puede pedir

al tribunal que dé instrucciones sobre algún punto o cuestión de derecho derivados de la causa. En cualquier momento antes o durante el juicio, el tribunal puede indicar al abogado que prepare las instrucciones designadas. Los abogados de las partes podrán deliberar de buena fe antes de que el tribunal defina las instrucciones y deberán preparar un solo conjunto de instrucciones acordado por las partes. Dichas instrucciones y las instrucciones entregadas por las partes deberán constar por escrito y se compondrán de un original que el tribunal usará para dar instrucciones al jurado, las copias correspondientes para las partes y una (1) copia que obre en el expediente del caso sobre la cual el juez escribirá la leyenda “entregada” o “rechazada” por cada instrucción solicitada. Las copias de las instrucciones entregadas por las partes deberán señalar quién las entregó. Todas las copias de instrucciones deberán además tener la anotación “UJI civil n.º _____” o “No en UJI civil”, según corresponda. (Las instrucciones que se envíen al recinto de deliberación del jurado no deberán tener anotación alguna).

H. Obligación de que las instrucciones consten por escrito; eliminación de la obligación; entrega de las instrucciones antes de los alegatos y envío de estas al jurado. Salvo que se elimine esta obligación, las instrucciones deben constar por escrito. Salvo que se elimine la obligación de entregar instrucciones, ya sea escritas u orales, el juez debe dar instrucciones al jurado en todos los casos antes de los alegatos de los abogados. Las instrucciones escritas deben enviarse al recinto de deliberación del jurado.

I. Errores en las instrucciones; preservación. Para preservar cualquier error en la instrucción, deben objetarse las instrucciones dadas, ya sea que consten o no en el UJI civil; por otro lado, en caso de que no se hayan dado instrucciones respecto a algún punto o cuestión de derecho, deberán darse las instrucciones correctas antes de que el jurado se retire. Deberán darse a los abogados las oportunidades razonables para objetar las instrucciones dadas.

J. Revisión. Todas las instrucciones entregadas al jurado o rechazadas, derivadas del UJI civil o de otra fuente, podrán someterse a revisión mediante apelación o recurso de revisión cuando la cuestión sea presentada y conservada correctamente.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987; viernes, 27 de agosto de 1999].

EL CONCEPTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL JURADO

La finalidad de las instrucciones es dar a conocer al jurado los puntos controvertidos del caso y el derecho aplicable.

Los jueces deberían leer las instrucciones como si se tratara de una conversación, de forma clara y con una velocidad moderada. Las instrucciones deberían ser precisas, imparciales y entendibles, con vocabulario común. Le corresponde al abogado, en sus alegatos, aplicar la ley a los hechos demostrados por las pruebas. Se han omitido de esta publicación muchas instrucciones “modelo”, no porque no deberían darse a conocer al jurado, sino porque es el abogado quien debería dar a conocer dichas instrucciones al jurado, no el tribunal. Para cumplir con este concepto de instruir al jurado en el estado de

Nuevo México, el tribunal supremo adoptó las reglas de procedimientos civiles 1-051 como se señala al rubro.

La filosofía de este manual modelo de instrucciones al jurado contempla una oposición general a las instrucciones negativas; es decir, instrucciones que le dicen al jurado no hacer algo o que le dicen qué no es la ley; una aversión a las instrucciones que destacan un elemento de prueba específico para ser comentado, pues se considera que esta es una función del abogado durante sus alegatos y no del juez; y una renuencia a recomendar instrucciones que serían adecuadas en casos excepcionales únicamente, o en un área de la ley que esté cambiando rápidamente, pues el comité considera fundamental que dichas instrucciones se den en el contexto de un litigio en controversia sometido a apelación tradicional.

Conforme a la regla 1-051, es necesario que el tribunal use las instrucciones del presente folleto cuando corresponda y que adopte el estilo y la filosofía del presente en los casos en los que no se señale la instrucción aplicable. Claro está que es responsabilidad del abogado preparar las instrucciones para el jurado y que si no lo hiciera así de forma ordinaria, no se podría señalar como error la negativa del tribunal de dar una instrucción específica. *Durrett v. Petristsis*, 82 N.M. 1, 474 P.2d 487 (1970). Esta regla procede, incluso cuando la instrucción de la que se trate sea una que el tribunal tuviera que dar por ley si se hubiera hecho la solicitud correspondiente. *Montoya v. Winchell*, 69 N.M. 177, 364 P.2d 1041 (1961).

HISTORIA GENERAL Y RECONOCIMIENTOS

Por recomendación de la asamblea anual de 1961 de la asociación de abogados en Farmington, con James T. Jennings como presidente, el tribunal supremo formó un comité en enero de 1962 para analizar la posibilidad de redactar y adoptar un conjunto básico de instrucciones para los jurados de uso obligatorio en los tribunales distritales de todo el estado.

Los integrantes originales del comité fueron jueces de distrito, catedráticos de Derecho y abogados litigantes. William R. Federici fue el primer presidente del comité. Los integrantes del comité que colaboraron en la primera edición de 1966 fueron John S. Catron, Vern Countryman, George T. Hannett, Henry A. Kiker, Jr., Honorable D. A. Macpherson, Jr., Don G. McCormick (el fundador del UJI civil de Nuevo México), Charles D. Olmsted, el H. George L. Reese, Jr., Joseph E. Roehl, Lynell Skarda, Lewis R. Sutin y el H. Joe W. Wood. El Sr. Roehl fungía como presidente cuando se publicó la edición de West Publishing Co. en 1966 y la edición de Michie en 1978. El Sr. Catron fue el primer secretario del comité y el Sr. Skarda fue el secretario del comité de 1963 a 1982. El Sr. Hannett fue vicepresidente del comité de 1962 a 1982.

La primera reunión del comité se llevó a cabo en febrero de 1962 y por lo general se reúne mensualmente desde entonces. El comité estudió los objetivos, los mecanismos y las consecuencias del trabajo hecho por otros estados. Vern Countryman, director de la Facultad de Derecho e integrante del comité hasta su renuncia para trabajar en la

Universidad de Harvard, creó un resumen detallado de 36 páginas con los encabezados correspondientes de todas las causas de Nuevo México con una sentencia sobre las instrucciones para el jurado. El juez Wood amplió el documento hasta que aparecieron referencias al UJI en Shepard's New Mexico Citations. El juez Sutin respaldó siempre y de forma especial al comité desde el momento de obtener la judicatura.

El primer obstáculo enfrentado fue el poder constitucional, jurídico e inherente del Tribunal Supremo de Nuevo México para adoptar el manual modelo obligatorio de instrucciones al jurado. El juez George L. Reese, Jr., y Don G. McCormick, dos incondicionales miembros del comité, se encargaron de informar de las cuestiones jurídicas que después se presentaron oralmente ante el tribunal supremo, que a su vez concluyó que el tribunal tenía la facultad de instituir el manual modelo de instrucciones al jurado.

El comité enfrentó una grave pérdida en noviembre de 1964 con el repentino fallecimiento de Henry A. Kiker, Jr., quien había sido un miembro leal y participante trabajador del comité desde su designación en enero de 1962. Al Sr. Kiker, líder de la "asociación de demandantes", se habían asignado la mayoría de los problemas complicados relacionados con instrucciones de las leyes de responsabilidad civil y responsabilidad por accidentes automovilísticos en específico. El comité valora y agradece la meticulosidad serena y metódica del Sr. Kiker; además, los tribunales y la asociación de abogados del estado estarán durante años en deuda con su trabajo, que queda incorporado en las instrucciones publicadas.

En sus distintas etapas de formación, el comité gozó de la estupenda cooperación del magistrado Irwin S. Moise, magistrado M. E. Noble, magistrado David Chavez, Jr., presidente del Tribunal Supremo J. C. Compton, quien activó el comité, y el presidente del Tribunal Supremo David W. Carmody, quien terminó el trabajo.

Los integrantes del comité de la década de 1970 que colaboraron en la segunda edición de 1980 fueron Frank Andrews II, Juan C. Burciaga, Bruce Hall, George W. Hannett, Harold L. Hensley, Jr., Willard F. Kitts, Richard E. Ransom, Joseph E. Roehl, Lynell G. Skarda y el H. Paul Snead.

Los integrantes del comité de la década de 1980 que colaboraron en la tercera edición de 1987 fueron Bruce Hall, Kenneth L. Harrigan, el H. Joe H. Galvan, el H. Lorenzo F. Garcia, Richard E. Ransom, Maureen A. Sanders y Matias A. Zamora, quien continuó brindando apoyo hasta que se retiraron del comité los Sres. Hensley, Roehl, Skarda y Snead. El Sr. Ransom fue presidente de 1982 hasta 1987. Los integrantes que se sumaron al comité en 1985 y 1986 fueron Dick A. Blenden, Gordon J. McCulloch, John B. Pound, Edward R. Ricco y J. Duke Thornton. El comité está agradecido con el profesor Mario E. Occhialino, Jr., de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nuevo México, por sus investigaciones y su apoyo en la redacción del trabajo sobre difamación y calumnia.

El comité se reconstituyó en 1987 después de la publicación de la tercera edición de 1987 durante la presidencia de Richard E. Ransom. Después de ser elegido magistrado

del Tribunal Supremo de Nuevo México, el Sr. Ransom siguió siendo miembro del comité durante algún tiempo, pero fue sustituido como presidente por Bruce Hall. El comité reconstituido inició labores en 1987 con una membresía formada por John Pound, Matias Zamora, Edward R. Ricco, la H. Rebecca Sitterly, Dick A. Blenden, J. Duke Thornton, Gordon McCulloch, el H. Joe H. Galvan y el H. Richard E. Ransom. El comité se concentró en la modificación de los capítulos 8 y 17, Contratos y modelo de ley comercial. Joseph Goldberg, profesor de Derecho de la Universidad de Nuevo México, fue el principal redactor del Capítulo 8. El Sr. Goldberg fue nombrado integrante del comité en 1990. El comité está agradecido con Hugh W. Dangler, alumno de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nuevo México y luego abogado en activo, por brindar apoyo esmerado durante varios años para el capítulo sobre contratos.

Después de terminar el capítulo de contratos, el comité trabajó en las acciones de mala fe del ramo de seguros, que ahora aparecen en el Capítulo 17. El trabajo continuó en otras áreas que aparecen en el folleto de reemplazo de 1991: teoría de propósito familiar, modificación del Capítulo 15, ordenamientos jurídicos y bandos municipales, estrés emocional intencional, acto ilícito en sí mismo y daños punitivos. Los miembros del comité cambiaron a medida que continuó este trabajo. James R. Toulouse y Stuart D. Shanor se sumaron al comité en 1988. Carl J. Butkus, Patrick A. Casey y David P. Garcia se sumaron al comité en 1989. A consecuencia de los renombramientos y las renunciaciones, el comité estaba formado en 1991 por Bruce Hall, presidente, Edward R. Ricco, Gordon J. McCulloch, Rebecca Sitterly, el H. Joe H. Galvan, Stuart D. Shanor, Joseph Goldberg, Patrick A. Casey y David P. Garcia.

[Según sus modificaciones, vigentes a partir del viernes, 1 de noviembre de 1991].

CÓMO USARSE

El objetivo es que, durante la preparación de las instrucciones para un juicio específico, dichas instrucciones se personalicen. Esto significa que, en las instrucciones, sin ninguna duda debería hacerse referencia a los nombres específicos de las personas implicadas en la demanda y la hora y el lugar en cuestión.

Con frecuencia, el usuario encontrará espacios en blanco que deban llenarse y en otros espacios habrá palabras en corchetes o paréntesis que deberán adaptarse a los actos del caso específico.

También se incorporan a este documento ejemplos de instrucciones. Se sugiere que el usuario revise cuidadosamente los ejemplos ofrecidos.

En estas instrucciones, las palabras “debe”, “deberá” y “deberán” transmiten el sentido de obligación; las palabras “debería” y “deberían” son permisivas u orientadoras.

Las instrucciones dadas al jurado deberían comenzar con una declaración de los asuntos que el jurado debe definir. (El juez no deberá leer los escritos de las partes que fijan la litis). El jurado debería saber al inicio de la deliberación específicamente las cuestiones para su determinación, y las demás instrucciones sirven únicamente como

guía para dicha conclusión.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

CAPÍTULO 1

Instrucciones antes del juicio

Introducción

En 1999, el Tribunal Supremo de Nuevo México formó el Comité del Presidente del Tribunal Supremo para la Mejora del Servicio de Jurado en Nuevo México. El comité presentó su informe definitivo en noviembre del año 2000. El Tribunal Supremo adoptó dicho informe mediante la Orden del 5 de agosto de 2001 e instruyó al comité del UJI analizar las recomendaciones del informe relacionadas con las instrucciones preliminares entregadas al jurado. El resultado está incluido en el presente capítulo.

Para desempeñarse correctamente, el jurado necesita información sobre el caso y el derecho aplicable al inicio del juicio, en distintos momentos durante este y antes de comenzar las deliberaciones finales. Las instrucciones preliminares del presente capítulo darán al panel de potenciales jurados y al jurado una base general para que su experiencia sea más comprensible.

Estas instrucciones están divididas en dos partes. Las Instrucciones Preliminares 13-101 NMRA hasta 13-108 NMRA deben darse a todo el panel de potenciales jurados antes de que inicie el examen preliminar del jurado. (La práctica de llamar por su orden de sorteo a los potenciales jurados que hace el secretario del jurado, antes o después de entrar a la audiencia pública, varía de un tribunal a otro y no se aborda en las presentes instrucciones). Las Instrucciones Preliminares 13-109 NMRA hasta 13-119 NMRA deben darse al jurado definitivamente constituido.

Las instrucciones preliminares disponen que el jurado reciba orientación respecto a los elementos sustanciales de la demanda antes de que inicie el examen preliminar del jurado. Una descripción de las controversias de las partes y una breve explicación de los términos jurídicos importantes deberían incluirse entre las instrucciones preliminares 13-103 NMRA, Programación, y 13-105 NMRA, el Juramento de los jurados en el examen preliminar del jurado. Los ejemplos aparecen al final de este capítulo.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de enero de 1987; 1 de septiembre de 1991; 1 de marzo de 2005].

13-101. Orientación para el examen preliminar del jurado.

Buenos [días] [tardes], señoras y señores:

Se les ha citado aquí como potenciales jurados.

El servicio del jurado es una tradición honrosa. Desde sus inicios, nuestro país ha recurrido a la ciudadanía para aplicar su sabiduría colectiva, su experiencia y sus capacidades para determinar los hechos y decidir las controversias conforme a la ley.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987; 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. El juez que tenga el tiempo de estudiar el caso antes de la selección del jurado puede, sin duda alguna, preparar una serie de comentarios más contundentes y que correspondan al caso específico. Sin embargo, si el tribunal no tiene el tiempo para preparar dichos comentarios para el juicio específico del jurado, será útil usar los comentarios anteriores.

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, eliminaron toda esta instrucción, salvo el saludo inicial para el jurado, y agregaron el último párrafo. El material eliminado está ahora incluido dentro del UJI 13-103 y 13-104 NMRA.

Referencia cruzada. Para ver instrucciones comparables en causas penales, ver el UJI 14- 101 NMRA en materia penal.

13-102. Recopilado.

ANOTACIONES

Recopilaciones. El UJI 13-102 NMRA, “Juramento de los jurados en el examen preliminar del jurado”, se ha recopilado como UJI 13-105A NMRA, vigente a partir del 1 de marzo de 2005.

13-102 A. Presentación del tribunal y el personal.

Yo soy el juez. Mi oficial de custodia, que los acompañará y apoyará en las comunicaciones con el tribunal, es _____. [Mi asistente administrativo es _____.] Si necesitan algo durante el juicio, [ya sea] el oficial de custodia [o] el asistente estará encantado de ayudarles. El [relator] [monitor] es _____. Esta persona hace un registro de todo lo dicho en el tribunal.

[Aprobada, en vigor a partir del martes, 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Esta instrucción, vigente a partir del 1 de marzo de 2005, sustituyó un vocabulario similar en la versión previa a 2005 del UJI 13-101 NMRA.

13-103. Recopilado.

ANOTACIONES

Recopilaciones. El UJI 13-103 NMRA, “Explicación del examen preliminar del jurado”, se ha recopilado como UJI 13-106A NMRA, vigente a partir del 1 de marzo de 2005.

13-103 A. Programación durante el juicio.

Está previsto que el juicio dure [hasta ____] [____ días]. Haremos todo lo que esté en nuestro poder para que el juicio avance, pero habrá retrasos. Durante los retrasos, quizá estaré decidiendo cuestiones jurídicas en este caso u ocupándome de asuntos de emergencia en otros casos.

El horario habitual del juicio será de las ____ a. m. a las ____ p. m. con almuerzo y recesos ocasionales. Salvo que se anuncie una hora de inicio diferente, se les pide presentarse en el recinto de deliberación del jurado antes de las ____ a. m. No vuelvan a la sala de audiencias del tribunal, sino hasta que los haya llamado el oficial de custodia.

[Aprobada, en vigor a partir del martes, 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Esta instrucción sustituyó un vocabulario similar relacionado con la duración estimada del juicio en la versión previa a 2005 del UJI 13-101 NMRA, vigente a partir del 1 de marzo de 2005.

13-104. Recopilado.

ANOTACIONES

Recopilaciones. El UJI 13-104 NMRA, “Preguntas del examen preliminar del jurado a cargo del tribunal”, se ha recopilado como UJI 13- 107A NMRA, vigente a partir del 1 de marzo de 2005.

13-104 A. Orientación para el examen preliminar del jurado.

El juicio en el cual se desempeñarán como jurado es un juicio civil, no penal. Se trata de una demanda entablada por _____, que es el demandante, contra _____, que es la parte demandada.

En este juicio, el demandante _____. (Incorporar el *UJI 13-302A-E NMRA. Ver ejemplos, Apéndice 1 de este capítulo*).

NOTAS DE USO

La explicación de los antecedentes del caso en la audiencia preparatoria del juicio debe servir como vehículo útil para identificar cuestiones e instrucciones que regirán el

desarrollo del litigio y el juicio. No se necesita un formato específico, y los detalles usados en cualesquier antecedentes del caso dependerán de la práctica del tribunal y la multiplicidad de demandas y defensas.

[Aprobada, en vigor a partir del martes, 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Esta instrucción sustituye un vocabulario similar encontrado en la versión previa a 2005 del UJI 13-101 NMRA, vigente a partir del 1 de marzo de 2005.

13-105. Recopilado.

ANOTACIONES

Recopilaciones. El UJI 13-105 NMRA, “Juramento del jurado definitivamente constituido”, se ha recopilado como UJI 13-108A NMRA, vigente a partir del 1 de marzo de 2005.

13-105 A. Juramento de los jurados en el examen preliminar del jurado.

¿Juran o prometen solemnemente todos y cada uno de ustedes que responderán bien y con la verdad a todas las preguntas que el tribunal o los abogados les formulen respecto a sus aptitudes para servir como jurado en este juicio?

NOTAS DE USO

Esta es una forma de juramento que deben hacer todos los jurados antes de que inicie el examen preliminar del jurado.

Si así se solicitara, en lugar de tomar juramento, se puede tomar una promesa de decir verdad a cualquier potencial jurado.

[13-102 NMRA; según sus reformas, vigentes a partir del 1 de enero de 1987; según sus reformas y su recopilación vigentes a partir del 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. Este juramento o esta promesa de decir verdad o cualquier otro tipo de juramento o promesa que generalmente cumpla lo dispuesto en la norma 11-603 NMRA de las Reglas de pruebas debe hacerse antes de que se analicen las aptitudes de los jurados y antes del examen preliminar del jurado.

ANOTACIONES

Las reformas de 2005 de esta instrucción (el anterior UJI 13-102 NMRA), vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, sustituyeron “propuesto a” por “solicitado” y sustituyeron

“bajo su dirección tocando” por “sobre”. Se retiró el comentario anterior del comité.

Recopilaciones. El anterior UJI 13-102 NMRA, “Juramento de los jurados en el examen preliminar del jurado”, se ha recopilado como UJI 13-105A NMRA, vigente a partir del 1 de marzo de 2005.

13-106. Recopilado.

ANOTACIONES

Recopilaciones. El anterior UJI 13-106 NMRA, “Advertencias al jurado acerca de su conducta”, se reescribió y dividió en tres instrucciones distintas: UJI 13-110 NMRA, “Conducta de los jurados”, UJI 13-111, “Toma de notas permitida” y UJI 13-112 NMRA, “Preguntas por parte de los jurados”, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005.

13-106 A. Explicación del examen preliminar del jurado.

Ahora yo y los abogados les haremos unas preguntas para poder seleccionar al jurado de este juicio. Cada uno de ustedes está bajo juramento y debe responder las preguntas con la verdad. El tribunal no permitirá preguntas impertinentes. Sus respuestas serán precisas y completas. Deberán hablar fuerte para que el tribunal y los abogados de ambas partes puedan oír claramente sus respuestas. Si prefieren no responder alguna pregunta específica frente a las demás personas, díganlo y atenderemos sus inquietudes en privado.

Seleccionaremos a personas para que formen parte del jurado en este caso. _____ serán jurados suplentes. Emplearemos a jurados suplentes para evitar el tiempo y los gastos de comenzar un nuevo juicio en caso de que alguno de ustedes se enferme o tenga una emergencia. _____ jurados participarán en las deliberaciones finales.

[13-103 NMRA; recopilado según sus reformas, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Recopilaciones. El UJI 13-103 NMRA, “Explicación del examen preliminar del jurado”, se ha recopilado y reescrito como UJI 13-106A NMRA, vigente a partir del 1 de marzo de 2005.

13-107. Recopilado.

ANOTACIONES

Recopilaciones. El anterior UJI 13-107 NMRA, “La regla de exclusión”, se ha recopilado y reescrito como 13-118 NMRA, vigente a partir del 1 de marzo de 2005.

13-107 A. Preguntas del examen preliminar del jurado a cargo del tribunal.

Yo comenzaré las preguntas preliminares. Después de mis preguntas, los abogados de las partes quizá tengan más preguntas. Si su respuesta es “sí” para cualquiera de estas preguntas, levanten la mano y manténganla así hasta que la observemos. Además, si en algún momento tienen motivos para cambiar o agregar algo a las respuestas que hayan dado en el cuestionario escrito, levanten la mano.

Primero presentaré a las partes de la demanda.

(NOTA: El tribunal presenta al demandante. El tribunal presenta a la parte demandada).

¿Alguno de ustedes conoce al demandante?

¿Alguno de ustedes conoce a la familia o los amigos del demandante? ¿Alguno de ustedes conoce a la parte demandada?

¿Alguno de ustedes conoce a la familia o los amigos de la parte demandada? Ahora presentaré a los abogados de las partes.

(NOTA: El tribunal presenta a los abogados del demandante. El tribunal presenta a los abogados de la parte demandada).

¿Conocen al abogado del demandante?

¿Conocen a la familia o los amigos del abogado del demandante?

¿Conocen a alguno de los socios del abogado del demandante? ¿Conocen al abogado de la parte demandada?

¿Conocen a la familia o los amigos del abogado de la parte demandada?

¿Conocen a alguno de los socios del abogado de la parte demandada?

¿Ustedes, alguno de sus familiares o de sus amigos han sido demandados o representados alguna vez por alguno de los abogados de este caso o alguno de sus socios?

Es posible que las personas siguientes sean llamadas como testigos en este juicio: _____.

¿Alguno de ustedes ha escuchado algo o sabe algo sobre este caso, alguna de las

partes, alguno de los testigos o alguna de las circunstancias en torno al caso?

¿Se han enterado de este caso por los periódicos, el radio o la televisión, o Internet?

¿Han oído a alguien hablar sobre este caso o sobre algo relacionado con el caso?

(NOTA: Después de identificar el asunto de las respuestas afirmativas para las tres

preguntas anteriores,

el tribunal puede continuar en privado, personalmente o a través de los abogados de las partes dichas respuestas, dado que pueden predisponer al jurado).

¿Ustedes o algún amigo o familiar cercano se ha lastimado alguna vez su _____(pierna, cabeza, rodilla, lumbares, etc.)? *(NOTA: De ser así, ¿cuándo? ¿Dónde? ¿Quién? ¿Qué? ¿Cómo? ¿Recuperación?)*

¿Pueden pensar en alguna razón que pudiera provocarles incomodidad, vergüenza, parcialidad o prejuicio para servir como jurado en este juicio?

¿Hay algún hecho o alguna información que pudiera impedirles llegar a un veredicto verdadero basado exclusivamente en las pruebas presentadas aquí en el juicio y la ley que el tribunal les explicará después?

¿Tienen alguna opinión, tendencia o sentimiento, que el tribunal no conozca y que pudiera influir en su veredicto en este caso?

¿Tienen alguna inquietud por la que, si quedan seleccionados como jurados en este juicio, quizá no puedan llegar a un veredicto justo e imparcial?

¿El plazo previsto para este juicio le provoca dificultades a alguno de ustedes? ¿Hay cuestiones relacionadas con el cuidado de los niños u otros conflictos inevitables de horario que debamos conocer?

¿Alguno de ustedes tiene algún impedimento físico o de otro tipo, está tomando medicamentos a determinados horarios, que deba tomarse en cuenta? Y no digo esto para excluirlos del servicio; sin embargo, hay gestiones especiales que podemos hacer en determinadas situaciones para apoyarlos si quedan seleccionados como jurados.

Ahora los abogados pueden hacer preguntas.

NOTAS DE USO

Antes de que comience el juicio, el tribunal debe preparar y poner a disposición de los abogados implicados una lista de todos los miembros del panel de potenciales jurados en el que aparezcan, como mínimo, sus nombres, edad y ocupación, además de otros datos pertinentes que pudieran ser útiles para definir su parcialidad, prejuicio u

objetivos ocultos de parte del potencial jurado.

La Instrucción Preliminar 13-107A NMRA contempla sugerencias para las preguntas que el tribunal deba hacer en el examen preliminar del jurado. La finalidad del examen preliminar del jurado es evitar posturas parciales y prejuicios contra los litigantes y lograr tener miembros del jurado con una capacidad de comprensión e inteligencia. El tribunal preguntará todas o algunas de estas preguntas para presentar temas a los cuales los abogados darán seguimiento y en búsqueda de creencias y sentimientos que descalifiquen a un potencial jurado por posturas parciales o prejuicio. No hay ninguna pregunta inapropiada; además, sería útil que el tribunal o los abogados comentaran al panel de potenciales jurados datos puntuales del caso o los principios jurídicos rectores, para evaluar las aptitudes del jurado. No obstante, sería impertinente que el tribunal sugiriera: “Pero esto no perjudicaría su capacidad de actuar con justicia, ¿verdad?”

[13-104 NMRA; según sus reformas, vigentes a partir del 1 de enero de 1987; recopilado según sus reformas, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005; según sus reformas por la Orden n.º 07-8300-022 a cargo del Tribunal Supremo, vigentes a partir del 1 de noviembre de 2007; según sus reformas por la Orden n.º 08-8300-012 a cargo del Tribunal Supremo, vigentes a partir del 13 de junio de 2008].

Comentario del comité. El tribunal, a discreción, puede permitir que se distribuya al panel del jurado un cuestionario para el jurado específico del caso a fin de complementar el cuestionario general originalmente entregado al panel. Este procedimiento no es obligatorio, pero puede ser útil. El derecho a recusar tiene poco sentido si no está acompañado del derecho a formular preguntas pertinentes en el examen preliminar del jurado. *State v. Glasgow*, 2000-NMCA-076, 129 N.M. 480, 484, 10 P. 3d 159, 163, recurso de revisión denegado, 129 N.M. 385. No obstante, si bien el examen preliminar del jurado es útil para seleccionar un jurado neutro e imparcial, el tribunal puede limitar el tiempo permitido para cada lado; los límites de tiempo pueden hacer que el juicio avance y evitar que los abogados usen el examen preliminar del jurado para instruir al jurado o para hacer preguntas repetitivas. *State v. Martinez*, 2002-NMCA-036, 131 N.M. 746, 42 P.3d 851, recurso de revisión denegado, 131 N.M. 737.

Un jurado tiene el derecho constitucional, según la Constitución de Nuevo México, a servir como jurado, independientemente de su capacidad de hablar, leer o escribir inglés. No es legítimo recusar con causa por la dificultad de entender el idioma inglés. El tribunal debe hacer todo lo posible para atender las dificultades de idioma de los potenciales jurados. La capacidad de discernimiento se definirá según (1) las medidas adoptadas para proteger los derechos del jurado; (2) la rareza del idioma nativo del jurado y la dificultad de encontrar un intérprete; (3) la etapa del proceso de selección del jurado en la que se haya descubierto la dificultad; y (4) la continuidad de las dificultades que se impondrían al tribunal, el resto de los jurados y las partes. *State v. Rico*, 2002-NMSC-022, 132 N.M. 570, 52 P.3d 942 (2002) y N.M. Constitution, Art. 7, §3.

ANOTACIONES

Las reformas de 2008, aprobadas por la Orden n.º 08-8300-012 del Tribunal Supremo,

vigentes a partir del 13 de junio de 2008, agregaron la referencia a Internet en lo concerniente a la adquisición de conocimientos por periódicos, la radio o la televisión.

Las reformas de 2007, aprobadas por la Orden n.º 07-8300-022 del Tribunal Supremo, vigentes a partir del 28 de agosto de 2007 para las fichas de causas del 1 de noviembre de 2007 o de fecha posterior, agregaron los últimos dos párrafos en los que se dispone una investigación a cargo del juez de alguna dificultad de un jurado individual que pudiera producirse si el jurado queda seleccionado.

Las reformas de 2005 de la presente instrucción (el anterior UJI 13-104 NMRA), vigente a partir del 1 de marzo de 2005, modificó la primera oración y agregó la última oración del primer párrafo: cambió “¿Alguno de ustedes es” por “¿Alguno de ustedes” antes de cada pregunta y reemplazó “conocido de” por “conoce” en cada una de las preguntas en las que aparecía dicha frase. Las reformas de 2005 también ampliaron la pregunta relacionada con que algún miembro de la “familia inmediata” del jurado hubiera alguna vez sido parte de una demanda que incluyera a “algún amigo o algún familiar cercano” y reescribieron las Notas de uso.

Recopilaciones. El anterior UJI 13-104 NMRA, “Preguntas del examen preliminar del jurado a cargo del tribunal”, se ha modificado y recopilado como UJI 13- 107A NMRA, vigente a partir del 1 de marzo de 2005.

Referencias cruzadas. Para ver instrucciones comparables en causas penales, ver el UJI 14-120 NMRA.

13-108. Recopilado.

ANOTACIONES

Recopilaciones. El anterior UJI 13-108 NMRA, “Alegatos de apertura”, se ha modificado y recopilado como 13-119 NMRA, vigente a partir del 1 de marzo de 2005.

13-108 A. Juramento del jurado definitivamente constituido.

¿Juran o prometen solemnemente todos y cada uno de ustedes que rendirán un veredicto justo conforme a la ley y a las pruebas presentadas?

[13-105 NMRA; según sus reformas, vigentes a partir del 1 de enero de 1987; 14 de febrero de 1997; según sus recopilaciones según sus reformas, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. Solo en circunstancias limitadas se puede eximir, metódicamente, a un jurado que esté bajo juramento. *State v. Arellano*, 1998-NMSC-026, 125 N.M. 709, 965 P.2d 293.

ANOTACIONES

Las reformas de 2005 de la presente instrucción (el anterior UJI 13-105 NMRA), vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, eliminaron en la Nota de uso “Un miembro del jurado no quedará constituido correctamente hasta que haya tomado el juramento” y se incluyó el vocabulario presente.

Recopilaciones. El anterior UJI 13-105 NMRA, “Juramento del jurado definitivamente constituido”, se ha recopilado como UJI 13-108A NMRA, vigente a partir del 1 de marzo de 2005.

Referencias cruzadas. Para “Juramento del jurado definitivamente constituido” en causas penales, ver el UJI 14-123 NMRA.

13-109. Introducción a las instrucciones preliminares.

Ahora tengo instrucciones adicionales para ustedes sobre el trabajo de ustedes, el mío y el de los abogados. Tendré otras instrucciones durante el juicio y al final de este. Además, recibirán una copia por escrito con todas las instrucciones.

[Aprobada, en vigor a partir del martes, 1 de marzo de 2005].

13-110. Conducta de los jurados.

Su tarea es determinar y definir los hechos de este caso, lo cual deben hacer exclusivamente a partir de las pruebas recibidas en el juicio. Existe una serie de reglas importantes que rigen su conducta durante el juicio.

En primer lugar, pueden hablar de las pruebas durante el juicio, pero solo entre ustedes mismos y solo en el recinto de deliberación del jurado cuando todos ustedes estén presentes. Durante los recesos y las suspensiones, mientras el juicio esté en curso, no hablen del caso con nadie más fuera de ustedes mismos. El tipo de cosas de las cuales pueden hablar son los testigos, su testimonio y las pruebas documentales. No obstante, tengan cuidado de no adoptar posturas ni convencer a los demás del resultado del caso hasta que hayan escuchado todo: todas las pruebas, las instrucciones finales sobre la ley aplicable y los alegatos de clausura de los abogados. No sería justo para las partes que ustedes intentaran decidir el resultado del caso antes de que ustedes empiecen las deliberaciones finales.

En segundo lugar, son ustedes los que deben decidir si los testigos saben de lo que están hablando y si están hablando con la verdad. Pueden darle al testimonio de cualquier testigo el crédito que crean que merece. Pueden evaluar la capacidad y la oportunidad del testigo de observar, cualquier interés, los prejuicios, parcialidad o sesgo que pueda tener y la razonabilidad del testimonio a la luz de toda la prueba producida en el juicio.

En tercer lugar, para reducir al mínimo el riesgo de alcanzar a escuchar accidentalmente algo que no sea un elemento de prueba en el juicio, no dejen de usar su credencial de jurado mientras estén en el tribunal. Si alguien habla del caso ante la

presencia de ustedes, de inmediato informen del hecho al personal del tribunal.

En cuarto lugar, si bien es natural visitar a las personas que conocen, les pedimos que no hablen con ninguno de los abogados, ninguna de las partes, los testigos ni los espectadores, ni dentro ni fuera del tribunal. Si se encuentran en los pasillos o los elevadores, no tiene nada de malo decir “buenos días” o “buenas tardes”, pero la conversación debe terminar ahí mismo. Si los abogados, las partes y los testigos no los saludan afuera del tribunal o evitan entrar en el elevador con ustedes, no están siendo groseros. Solo están respetando esta regla al pie de la letra.

En quinto lugar, no tomen en cuenta nada de lo que lean o escuchen sobre el caso fuera del tribunal. Durante el juicio y sus deliberaciones, eviten las noticias sobre el caso que vean en la radio, la televisión, el periódico, Internet o cualquier otro lugar. Si llegan a ver u oír noticias del caso, informen del hecho a un miembro del personal.

En sexto lugar, no intenten hacer investigaciones, pruebas, experimentos, visitas a ningún lugar que tenga que ver con este caso, ni ningún otro análisis, tampoco en Internet. Sería difícil o imposible duplicar las condiciones plasmadas en el modo en que se producen las pruebas; por tanto, los resultados que ustedes obtengan no serían fiables. Esta conducta también contraviene la regla según la cual su veredicto debe basarse exclusivamente en las pruebas que se les presenten. No obstante, en sus deliberaciones, no es necesario que ignoren sus conocimientos precedentes, incluida su experiencia profesional, vocacional y académica.

En séptimo lugar, dado que solo deben evaluar las pruebas que se presenten en el juicio en este caso, no pueden usar su computadora, teléfono ni ningún otro dispositivo electrónico en ningún momento para hacer algún tipo de investigación sobre un asunto derivado del juicio o las deliberaciones del jurado, ni para comentar sobre lo que está ocurriendo en el juicio o las deliberaciones del jurado. Específicamente, no pueden enviar mensajes de texto ni usar ni ir a ningún tipo de red social, incluidos, pero no limitados a, Facebook, MySpace, LinkedIn, Twitter y/o YouTube. No usen diccionarios de Internet, Wikipedia, ni ninguna otra fuente de información. Solo pueden tomar en cuenta las pruebas presentadas en el juicio.

Por último, hay por lo menos dos partes en todo litigio. Es importante que mantengan una mente abierta y no tomen una decisión sobre ninguna parte del caso hasta que todo el caso haya terminado y todas las pruebas se les hayan presentado. Su responsabilidad especial como jurado exige que, durante este juicio, ejerciten su juicio imparcialmente, sin contemplar ninguna simpatía, sesgo o prejuicio.

Estas reglas rigen su conducta en todo momento durante el juicio, las 24 horas del día, los siete días de la semana, hasta que entreguen un veredicto en audiencia pública y yo los releve de su cargo.

[Aprobado, vigente a partir del 1 de marzo de 2005; según sus reformas por la Orden n.º 08-8300-012 a cargo del Tribunal Supremo, vigentes a partir del 13 de junio de 2008; por la Orden n.º 11-8300-003 a cargo del Tribunal Supremo, vigentes a partir del

lunes, 21 de marzo de 2011].

Comentario del comité. Entre las inconductas del jurado están las actividades de los miembros del jurado que incumplan las instrucciones del tribunal. *State v. Sena*, 105 N.M. 686, 688, 736 P.2d 491, 493 (1987). Además, la inconducta del jurado también incluye el hecho de que los miembros del jurado hagan visitas no autorizadas a la escena o que hagan referencias a materiales que no sean parte de las pruebas y que vayan en contra de las instrucciones del tribunal. *State v. Melton*, 102 N.M. 120, 122-24, 692 P.2d 45, 47-49 (Ct. App. 1984). No obstante, los miembros del jurado pueden tomar en cuenta sus conocimientos e impresiones basados en la experiencia de sus estilos de vida. *State v. Mann*, 2002-NMSC-001, 131 N.M. 459, 469, 39 P.3d 124, 134.

ANOTACIONES

Las reformas de 2011, aprobadas por la Orden n.º 11-8300-003 del Tribunal Supremo, vigentes a partir del 21 de marzo de 2011, agregaron la séptima regla que prohíbe a los miembros del jurado usar dispositivos electrónicos para investigar asuntos derivados del juicio; les prohíbe además comunicarse con personas ajenas al jurado para llevar a cabo deliberaciones del jurado.

Las reformas de 2008, aprobadas por la Orden n.º 08-8300-012 del Tribunal Supremo, vigentes a partir del 13 de junio de 2008, agregaron la referencia a Internet en las reglas quinta y sexta.

Recopilaciones. El UJI 13-106 NMRA, “Advertencias al jurado acerca de su conducta”, se modificó y dividió en tres instrucciones, esta instrucción, el UJI 13-111, “Toma de notas permitida” y el UJI 13-112 NMRA, “Preguntas por parte de los jurados”, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005.

Referencias cruzadas. Para ver instrucciones comparables en causas penales, ver el UJI 14-101 NMRA.

Admisibilidad de pruebas periciales según la ley de Nuevo México. Nuevo México nunca ha adoptado la regla de *acumulación de acciones* según la cual un juez puede rechazar los peritajes cuando sea demasiado grande la “brecha analítica” entre la prueba subyacente y las conclusiones del perito. La acumulación de acciones contraviene la ley de Nuevo México que existe desde hace mucho tiempo y deja las determinaciones de credibilidad y valoración de las pruebas al juzgador de hechos; todas las dudas que existan sobre la admisibilidad de pruebas científicas deben resolverse a favor de la admisión, en lugar de la exclusión. *Acosta v. Shell W. Expl. & Prod., Inc.*, 2016-NMSC-012, *modificada* 2013-NMCA-009, 293 P.3d 917.

En un juicio de responsabilidad civil por actos ilícitos relacionados con material tóxico, en el que los demandantes entablaron una demanda contra el demandado por lesiones personales de la descarga de hidrocarburos tóxicos por parte del demandado en el suelo en el que se construyeron posteriormente las casas de los demandantes, el perito de los demandantes llevó a cabo un estudio que incluyó el análisis de los padecimientos

médicos de los demandantes a través del historial de pacientes, expedientes médicos, pruebas físicas y pruebas diagnósticas, revisó las pruebas científicas relacionadas con una causalidad general, se basó en estudios de animales según los cuales, el pristano, un producto químico tóxico encontrado en el petróleo crudo, inducía autoinmunidad y lupus en ratones, y concluyó que cuando los demandantes inhalaban, ingerían y absorbieron la combinación de las distintas toxinas de las operaciones de gas y petróleo de los demandantes, se provocaron o agravaron el lupus y otros trastornos autoinmunes de los demandantes, pero el tribunal de distrito se equivocó cuando determinó que el estudio pericial y el testimonio ofrecido no serían útiles para que el juzgador de hechos definiera si la combinación de productos químicos en cuestión era capaz de provocar lupus u otros trastornos autoinmunes. El dictamen del perito en cuanto a la causalidad, su investigación y los estudios sobre animales en los que se basó respaldan una inferencia científica válida que es probatoria de la causalidad, incluso si no establecen de forma concluyente que los productos químicos específicos en cuestión pueden provocar lupus u otros trastornos autoinmunes. El estudio del perito y su testimonio sobre la causalidad fueron pertinentes y debieron haberse admitido. *Acosta v. Shell W. Expl. & Prod., Inc.*, 2016-NMSC-012, *modificada* 2013-NMCA-009, 293 P.3d 917.

Protección de las discusiones de los jurados sobre las pruebas antes de las deliberaciones finales. Las deliberaciones del jurado sobre las pruebas durante todo el juicio y entre ellos mismos antes de las deliberaciones finales, según lo permitido por el UJI 13-110 NMRA, están protegidas contra su divulgación según el Párrafo B de la Regla 11-606 NMRA. *Acosta v. Shell W. Expl. & Prod., Inc.*, 2013- NMCA-009, 293 P.3d 917, recurso de revisión concedido, 2012-NMCERT-012.

Discusiones del jurado sobre las pruebas antes de las deliberaciones finales.

Cuando, en un juicio de responsabilidad civil por actos ilícitos relacionados con material tóxico, los demandantes entablaron una demanda contra los demandados por lesiones personales derivadas de la descarga negligente de productos petroquímicos tóxicos por parte de los demandados, el jurado falló contra los demandantes en todas las imputaciones; los demandantes solicitaron un nuevo juicio sobre la base de inconducta y prejuicio del jurado; la solicitud de reposición del procedimiento a cargo de los demandantes estuvo sustentada por las declaraciones del jurado según las cuales, antes de las deliberaciones finales, los jurados habían declarado que algunos de los síntomas de los demandantes eran producto de los efectos secundarios de medicamentos, que un demandante tenía una enfermedad distinta a la contaminación, que el asma y la bronquitis solo pueden diagnosticarse mediante radiografías del pecho contrariamente a lo dicho por el perito médico del demandante, que la Secretaría de Salud había ido al vecindario por un asunto de tuberculosis, hablaron sobre la orientación sexual y la moral de dos demandantes, y dijeron que las empresas petroleras se irían de la ciudad si se producía un veredicto a favor de los demandantes; el juez del juicio indebidamente tomó en cuenta las declaraciones del jurado por ser comentarios permisibles basados en las pruebas y, por ende, inadmisibles conforme a la Regla 11-606 NMRA. *Acosta v. Shell W. Expl. & Prod., Inc.*, 2013-NMCA-009, 293 P.3d 917, recurso de revisión otorgado, 2012-NMCERT-012.

Declaraciones del jurado que indiquen de prejuicio por parte del jurado. Cuando,

en un juicio de responsabilidad civil por actos ilícitos relacionados con material tóxico, los demandantes entablaron una demanda contra los demandados por lesiones personales derivadas de la descarga negligente de productos petroquímicos tóxicos por parte de los demandados que, según las argumentaciones de los demandantes, provocaron lupus y otros trastornos autoinmunes a los demandantes, el jurado falló contra los demandantes en todas las imputaciones; los demandantes solicitaron un nuevo juicio por prejuicio del jurado; la solicitud de reposición del procedimiento a cargo de los demandantes estuvo sustentada por declaraciones del jurado según las cuales, después de tres días de un juicio de 17 días, un jurado dijo: “¿Por qué estamos aquí? Esto es una pérdida de tiempo” y “sabemos cuál es el resultado” y se quejó de que el jurado estaba cansado de oír las mismas pruebas y quería irse a casa; si las declaraciones eran prueba de una predeterminación arreglada del resultado del juicio, el juez del juicio podría evaluar la declaración, porque esta infringiría el UJI 13-110 NMRA y quedaría fuera de la protección de la Regla 11-606 NMRA. *Acosta v. Shell W. Expl. & Prod., Inc.*, 2013-NMCA-009, 293 P.3d 917, recurso de revisión otorgado, 2012-NMCERT-012.

Constituye una inconducta grave que el jurado infrinja las instrucciones del tribunal y visite la escena de un accidente. *Skeet v. Wilson*, 1966-NMSC-182, 76 N.M. 697, 417 P.2d 889.

Comunicación de los miembros del jurado sobre la cronología del juicio. La conversación de un jurado con un jurado suplente durante las deliberaciones respecto a la cronología del juicio no fue contraria a la ley. Existen razones prácticas legítimas por las que los miembros del jurado pueden hablar de temas como la cronología del juicio, y dichas comunicaciones no indican que, al tomar su decisión, el jurado haya tomado en cuenta indebidamente información ajena. *Gallegos v. Southwest Community Health Servs.*, 1994-NMCA-037, 117 N.M. 481, 872 P.2d 899.

No hay abuso discrecional en denegar un examen de la conducta de un jurado individual cuando no hay pruebas de que dicho jurado estuvo expuesto a información ajena. Cuando el demandado fue acusado de agresión física de un funcionario de paz y cuando, en juicio, el cónyuge de uno de los jurados se sentó en la galería del público en general durante los primeros dos días del juicio y, en dos ocasiones fuera de la presencia del jurado, pero ante la presencia del cónyuge del jurado, se hicieron referencias al encarcelamiento del demandado, el juez de juicio no abusó de su discreción en denegar la solicitud del demandado de investigar al jurado en búsqueda de pruebas de inconducta, porque el demandado no pudo presentar ante el tribunal pruebas de que el jurado se hubiera expuesto a información ajena relacionada con su encarcelamiento durante el juicio. *State v. Salas*, 2017-NMCA-057, recurso de revisión denegado.

La instrucción oral ambigua previa a la presentación de pruebas, en el sentido de que “hay al menos dos partes en todo litigio” no constituyó un error reversible, en vista de las instrucciones posteriores del tribunal sobre la carga de la prueba y la presunción de inocencia. *State v. Lucero*, 1990-NMCA-042, 110 N.M. 50, 791 P.2d 804.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 75A Am. Jur. 2.º juicio § 567 y los

siguientes; 75B Am. Jur. 2d Juicio § 1493 y siguientes.

Efecto perjudicial de la visualización no autorizada del lugar del accidente o del lugar en cuestión por parte de un jurado en un juicio civil, 11 A.L.R.3d 918.

Pertinencia de los tests o los experimentos que el jurado lleva a cabo en el recinto de deliberación del jurado, 31 A.L.R.4th 566.

Efecto perjudicial de la adquisición o el uso de libros por parte del jurado durante las deliberaciones en juicios penales, 31 A.L.R.4th 623.

Efecto perjudicial de la adquisición o el uso de libros por parte del jurado durante las deliberaciones en juicios penales, 35 A.L.R.4th 626.

Efecto perjudicial, en un juicio civil, de las comunicaciones entre los funcionarios del tribunal o los asistentes y los jurados, 31 A.L.R.5th 572.

89 C.J.S. Juicio §§ 452 a 454.

13-110A. Instrucción al jurado.¹

Señoras y señores, tenemos al menos a un jurado [que no habla inglés] [con discapacidad auditiva]² y que participa en este juicio. La ley de Nuevo México permite a todos los ciudadanos servir como miembros del jurado ya sea que [el inglés sea o no sea su lengua madre] [tengan o no una discapacidad auditiva].² Ustedes deben incluir a este [estos] jurado(s) en todas las deliberaciones y todos los debates de este juicio. Para ayudarlos a comunicarse, el (los) jurado(s) contará(n) con los servicios del intérprete oficial del tribunal. Las siguientes reglas rigen la conducta del intérprete y el jurado:

1. La única función del intérprete en el recinto de deliberación del jurado es interpretar entre [inglés y [la lengua materna del (de los) jurado(s) no hablante(s) de inglés]] [lenguaje hablado y de señas].²

2. No está permitido que el intérprete responda preguntas, exprese opiniones, tenga conversaciones directas con otros jurados o que participe en sus debates o deliberaciones.

3. Solo se permite al intérprete hablar directamente a un miembro del jurado para garantizar que el equipo del intérprete esté funcionando correctamente y para avisar al presidente del jurado si surge un problema de interpretación específico que no esté relacionado con los temas jurídicos o de hechos del juicio.

4. Ningún gesto, sonido, movimiento ni ninguna expresión del intérprete en el recinto de deliberación del jurado debería influir en su opinión ni indicarles cómo votar.

5. Si ustedes hablan inglés y [el idioma de la persona no hablante de inglés]

[leen el lenguaje de señas],² deben hablar inglés únicamente en el recinto de deliberación del jurado, de modo que los demás miembros del jurado no queden excluidos de ninguna conversación.

6. Dejen todas las interpretaciones al intérprete oficial del tribunal. El intérprete es la única persona con permiso para interpretar las conversaciones dentro del recinto de deliberación del jurado y los testimonios de la sala de audiencias del tribunal

7. Para informar de inmediato de algún incumplimiento de estas reglas, envíen al juez o al personal del tribunal una nota en la que se identifique el problema.

NOTAS DE USO

1. Para los casos presentados antes del 1 de marzo de 2005, esta instrucción debe leerse antes de las deliberaciones cada vez que se desempeñe como miembro del jurado una persona que no hable inglés o que tenga una discapacidad auditiva. Para los casos presentados después del 1 de marzo de 2005, esta instrucción debe leerse con las instrucciones preliminares cada vez que se desempeñe como miembro del jurado una persona que no hable inglés o que tenga una discapacidad auditiva.

2. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicables.

[Adoptado por la Orden n.º 08-8300-043 de la Corte Suprema, vigente a partir del 31 de diciembre de 2008].

Comentario del comité. Esta instrucción sigue el modelo del Apéndice B de *State v. Pacheco*, 2007-NMSC-009, 141 N.M. 340, 155 P.3d 745. En los casos civiles presentados después del 1 de marzo de 2005, se permite a los miembros del jurado hablar, entre ellos, de las pruebas durante el juicio. Ver UJI 13-110 NMRA.

[Adoptado por la Orden n.º 08-8300-043 de la Corte Suprema, vigente a partir del 31 de diciembre de 2008].

13-110B. Juramento del intérprete previo a las deliberaciones.

“¿Jura o promete solemnemente que no interferirá en los debates o las deliberaciones del jurado de ningún modo mediante la expresión de ideas, opiniones u observaciones que usted tenga durante los debates o las deliberaciones, y que se limitará estrictamente a su trabajo de interpretación durante los debates o las deliberaciones?”

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse con las instrucciones preliminares para los casos presentados después del 1 de marzo de 2005, cada vez que se desempeñe como miembro del jurado una persona que no hable inglés o que tenga una discapacidad auditiva. Para los casos presentados antes de esa fecha, debe darse antes de las

deliberaciones cada vez que se desempeñe como miembro del jurado una persona que no hable inglés o que tenga una discapacidad auditiva.

[Aprobado por la Orden n.º 08-8300-043 del Tribunal Supremo, vigente a partir del 31 de junio de 2008; y las reformas de la Orden n.º 14-8300-022 del Tribunal Supremo, vigentes para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2014 o después de esta fecha].

Comentario del comité. Esta instrucción sigue el modelo del Apéndice A de *State v. Pacheco*, 2007-NMSC-009, 141 N.M. 340, 155 P.3d 745. En los casos civiles presentados después del 1 de marzo de 2005, se permite a los miembros del jurado hablar, entre ellos, de las pruebas durante el juicio. Ver UJI 13-110 NMRA.

[Adoptado por la Orden n.º 08-8300-043 de la Corte Suprema, vigente a partir del miércoles, 3 de diciembre de 2008].

ANOTACIONES

Las reformas de 2014, aprobadas por la Orden n.º 14-8300-022 del Tribunal Supremo, vigente a partir del 31 de diciembre de 2014, en el título de la regla, agregaron “previo a las deliberaciones”.

13-110C. Uso del intérprete.¹

Sin importar qué idioma hablen las personas, tienen derecho a que su testimonio se escuche y entienda. Participarán en un juicio en el que un intérprete certificado por el tribunal interpretará para uno o más de los [testigos]. El intérprete debe mantener una postura neutra. El intérprete debe interpretar lo que se diga o traducir documentos, entre inglés y ___(*el otro idioma específico*) de forma precisa e imparcial según el leal saber y entender del intérprete.

Algunos de ustedes quizá hablen o entiendan _____(*el otro idioma específico*). Por lo general, dado que los intérpretes certificados por el tribunal deben regirse por un juramento y conforme a las normas y la ética de su profesión, su interpretación se considera correcta. No obstante, si, según su comprensión de _____(*el otro idioma específico*), ustedes creen firmemente que el intérprete ha interpretado incorrectamente una pregunta o la respuesta de un testigo a una pregunta, ustedes pueden entregar al oficial de custodia una nota en la que señalen su inquietud antes de que el testigo se vaya del banquillo de los testigos. Yo decidiré si se atenderá la inquietud de ustedes y cómo.

Si decido que la interpretación se deje como el intérprete la expresó, ustedes deben tomar en cuenta únicamente la interpretación en inglés del intérprete, incluso si siguen en desacuerdo con la interpretación del intérprete. Lo que el (los) testigo(s) haya(n) dicho en ___(*el otro idioma específico*), antes de la interpretación del intérprete, no constituye prueba alguna y no pueden usarlo de ningún modo en sus deliberaciones.

Ustedes deben evaluar el testimonio interpretado del mismo modo que evaluarían cualquier otro testimonio. Es decir, no deben dar al testimonio interpretado un valor probatorio mayor ni menor que el que habrían dado si el testigo hubiera hablado inglés.

Recuerden que una persona puede hablar un poco de inglés sin hablarlo de forma fluida. Esa persona tiene derecho a los servicios de un intérprete. Por tanto, ustedes no deben dar un valor probatorio mayor ni menor al testimonio interpretado de una persona, incluso si creen que el testigo habla un poco de inglés.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción debe usarse cada vez que sea necesario un intérprete para los testigos. La instrucción puede adaptarse para usarse en el caso del lenguaje de señas u otro tipo de intérpretes.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-022 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del miércoles, 31 de diciembre de 2014.]

13-111. Toma de notas permitida.

Se les permite, aunque no es obligatorio, que tomen notas durante el juicio. Para este fin se les entregará papel de notas. Las notas no deben reemplazar sus recuerdos independientes de las pruebas. Al momento de tomar notas, recuerden la importancia de prestar mucha atención al juicio. Escuchar y ver a los testigos durante su testimonio será útil para que evalúen su aspecto, comportamiento, memoria y todo lo demás relacionado con su credibilidad.

En cada descanso, podrán dejar sus notas en su silla o llevárselas con ustedes al recinto de deliberación del jurado. Al final del día, el oficial de custodia guardará sus notas y se las devolverá a ustedes cuando el juicio se reanude. Nadie verá sus notas en ningún momento. Al final del litigio, se recopilarán sus notas y se destruirán.

[Aprobada, en vigor a partir del martes, 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. Para ver instrucciones comparables en causas penales, ver el UJI 14-101 NMRA.

Esta instrucción que permite la toma de notas sustituye el Párrafo 8 del anterior UJI 13-106, que señalaba que podrían tomarse notas a criterio del juez, vigente a partir del 1 de marzo de 2005.

13-112. Preguntas a cargo de los miembros del jurado.

Por lo general, los abogados desarrollarán todas las pruebas pertinentes. Es una excepción, y no la regla, que un miembro del jurado tenga una pregunta que haya

quedado sin contestar después de que se presenten todas las pruebas. No obstante, si consideran que no se ha preguntado o respondido una pregunta importante, escríbanla en una hoja de papel y dónsela al oficial de custodia antes de que el testigo se vaya del banquillo de los testigos. Yo decidiré si la pregunta se responderá y cuándo. Las reglas sobre las pruebas u otras consideraciones se aplican a las preguntas que envíen y pueden impedir que la pregunta se formule. En caso de que la pregunta no se formule, se les pide que dejen de tomarla en cuenta y que no la usen como elemento en contra de ninguna de las partes por no haber recibido una respuesta.

[Aprobada, en vigor a partir del martes, 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. Para ver instrucciones comparables en causas penales, ver el 14-101 NMRA en materia penal.

Esta instrucción sustituyó el anterior Párrafo 9 del UJI 13-106 NMRA en materia civil, vigente a partir del 1 de marzo de 2005.

13-113. El tribunal.

Mi trabajo consiste en presidir el juicio, decidir e instruir sobre las cuestiones de derecho y decidir cuáles pruebas pueden admitirse para ponerlas a consideración de ustedes.

Ningún gesto, comentario o declaración que yo haga debería influir en la decisión de ustedes para este caso.

En algunos momentos es posible que haga preguntas a los testigos. Si lo hago, dichas preguntas no señalan de ningún modo mi opinión de los hechos ni señalan el valor probatorio que yo crea que ustedes deban darle al testimonio del testigo.

[Aprobada, en vigor a partir del martes, 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. Para ver instrucciones comparables en causas penales, ver el 14-101 NMRA en materia penal.

13-114. Una de las partes es una persona jurídica. (*Opcional como instrucción preliminar*).

El _____ (demandante, demandado o alguna de las partes) de este juicio es una persona jurídica. Una persona jurídica tiene derecho al mismo trato justo y sin prejuicios del que goza una persona física, y ustedes deberían decidir el caso con la misma imparcialidad que emplearían para decidir un caso entre personas físicas.

NOTAS DE USO

A fin de facilitar al jurado la comprensión de la ley y los procedimientos jurídicos, es útil dar instrucciones sobre determinados temas antes del inicio del juicio o durante este, cuando surjan temas específicos. Este sistema de aprendizaje sobre la marcha evita sobrecargar a los jurados con montañas de instrucciones al final del juicio. Se exhorta a los tribunales a dar algunas instrucciones al inicio del juicio. Las instrucciones opcionales 13-114 NMRA hasta 13- 118 NMRA son el tipo de instrucciones que se pueden dar antes de que inicie el juicio. Pueden darse cuando los abogados las soliciten. Cuando se den antes o durante el juicio, las instrucciones deben leerse al jurado. Estas instrucciones no se volverán a leer al final del juicio, pero pueden enviarse al jurado con el conjunto completo de instrucciones escritas al final del juicio, si los abogados lo solicitan. Nada de lo contemplado en estas notas de uso impide el envío de alguna otra instrucción antes o durante el juicio, si puede ser útil para el jurado.

[13-206 NMRA; según sus reformas, vigentes a partir del 1 de enero de 1987; según sus reformas y su recopilación vigentes a partir del 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. Cuando se solicitó dar esta instrucción, pero no se entregó, se consideró un agravio fundado en *De La O v. Bimbo's Restaurant, Inc.*, 89 N.M. 800, 558 P.2d 69 (Ct. App. 1976), *recurso de revisión denegado*, 90 N.M. 7, 558 P.2d 619 (1976).

ANOTACIONES

Las reformas de 2005 de esta instrucción (anterior 13-206 NMRA), vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, agregaron “(Opcional como instrucción preliminar)” en el encabezado y sustituyeron la anterior Nota de uso y la sustituyeron por la presente nota.

Recopilaciones. El anterior UJI 13-206 NMRA se ha modificado y recopilado como 13-114 NMRA, vigente a partir del 1 de marzo de 2005.

13-115. Dos o más demandantes. (Opcional como instrucción preliminar).

Si bien hay más de un demandante en esta acción, no deriva de ese solo hecho que, si uno tiene derecho a ser resarcido, el otro también tenga el derecho a ser resarcido. Los derechos de los distintos demandantes en este litigio son distintos y están separados; ustedes deberían decidir los asuntos como si cada demandante hubiera entablado una demanda por separado.

[En conexión con esto, ustedes se darán cuenta de que algunas de las instrucciones aplican a un solo demandante, mientras que otras aplican a todos los demandantes].

NOTAS DE USO

Ver UJI 13-114 NMRA.

[19.1; 13-1901 NMRA; según sus reformas, vigentes a partir del 1 de enero de 1987; según su recopilación y reformas, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Las reformas de 2005 de esta instrucción (anterior 13-1901 NMRA), vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, agregaron “(*Opcional como instrucción preliminar*)” en el encabezado y sustituyeron la anterior Nota de uso y la sustituyeron por la presente nota.

Recopilaciones. El anterior UJI 13-1901 NMRA se ha modificado y recopilado como UJI 13-115 NMRA, vigente a partir del 1 de marzo de 2005.

13-116. Dos o más demandados. (*Opcional como instrucción preliminar*).

Si bien hay más de un demandado en esta acción, no deriva de ese solo hecho que, si uno es responsable, el otro también sea responsable. Cada demandado tiene derecho a una valoración justa de la defensa propia del demandado. Ustedes decidirán por separado el caso de cada demandado, como si se tratara de un litigio separado.

NOTAS DE USO

Ver UJI 13-114 NMRA.

[13-1902 NMRA; según sus reformas, vigentes a partir del 1 de enero de 1987; según sus reformas y su recopilación vigentes a partir del 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Las reformas de 2005 de esta instrucción (anterior 13-1902 NMRA), vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, agregaron “(*Opcional como instrucción preliminar*)” en el encabezado y sustituyeron la anterior Nota de uso y la sustituyeron por la presente nota.

Recopilaciones. El anterior UJI 13-1902 NMRA se ha modificado y recopilado como UJI 13-116 NMRA, vigente a partir del 1 de marzo de 2005.

13-117. Deber del jurado de consultar. (*Opcional como instrucción preliminar*).

En las deliberaciones de este juicio, es el deber de ustedes consultarse entre todos y decidir el caso solo después de una evaluación imparcial de las pruebas. Durante sus deliberaciones, no duden en reevaluar sus propios puntos de vista y en cambiar sus opiniones, si se convencen de que están equivocados, pero no abandonen sus honestas convicciones en cuanto al carga probatoria o el efecto de las pruebas únicamente debido a la opinión de sus compañeros miembros del jurado o solo por el objetivo de rendir un veredicto. Recuerden que no son parte, sino que son jueces, los jueces de los hechos

Su único interés es determinar la verdad desde la prueba del juicio.

NOTAS DE USO

Ver UJI 13-114 NMRA.

[13-1903 NMRA; según sus reformas, vigentes a partir del 1 de enero de 1987; según sus reformas y su recopilación vigentes a partir del 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Las reformas de 2005 de esta instrucción (anterior 13-1903 NMRA), vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, agregaron “(Opcional como instrucción preliminar)” en el encabezado, eliminaron “como los jurados”, cambiaron “erróneos” a “equivocados” y “deshagan” a “olviden”, y sustituyeron la anterior Nota de uso con la presente nota.

Recopilaciones. El anterior UJI 13-1903 NMRA se ha modificado y recopilado como UJI 13-117 NMRA, vigente a partir del 1 de marzo de 2005.

Referencias cruzadas. Para ver instrucciones comparables en causas penales, ver el 14-6008 NMRA en materia penal.

No fue un abuso discrecional del juez negarse a dar la instrucción relativa al deber de consultar del jurado. *Perea v. Stout*, 1980-NMCA-077, 94 N.M. 595, 613 P.2d 1034, recurso de revisión denegado, 94 N.M. 674, 615 P.2d 991, 449 U.S. 1035, 101 S.Ct. 610, 66 L.Ed.2d 496 (1980).

13-118. Exclusión de testigos. (Opcional)

Está en efecto la regla de exclusión de testigos. Significa que, salvo que yo los llame como testigos, todos los testigos permanecerán afuera de la sala de audiencias del tribunal, salvo cuando testifiquen. Esperarán en las áreas señaladas por el oficial de custodia, salvo que se llegue a otros acuerdos con el abogado que los haya convocado. Además, la regla prohíbe que los testigos comenten a otras personas que no sean los abogados aquello sobre lo que testificarán o han testificado. Si los testigos hablan con los abogados sobre su testimonio, los demás testigos y jurados deberían evitar estar presentes u oír.

Los abogados tienen la instrucción de informar a todos los testigos sobre estas reglas y recordarles sus obligaciones. Las partes y sus abogados deben estar atentos para evitar que algún testigo potencial se quede en la sala de audiencias del tribunal si entra por error.

NOTAS DE USO

La regla 11-615 NMRA de las Reglas de pruebas dispone específicamente que los

testigos pueden quedar excluidos para que no puedan oír el testimonio de otros testigos. Cuando se invoque debidamente, esta instrucción es obligatoria.

La regla no aplica a una persona física que sea una de las partes o un representante autorizado de una asociación, persona jurídica o entidad similar.

Del mismo modo, la regla no aplica a una persona cuya presencia es demostrada por una parte como esencial para la presentación de un reclamo; por ejemplo, un dependiente que se haya encargado de la transacción en litigio o un perito experto.

[13-107; según sus reformas, vigentes a partir del 1 de enero de 1987; 1 de noviembre de 1991]; según su recopilación y reformas, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Recopilaciones. El UJI 13-107 NMRA, “Regla de exclusión”, se ha reescrito y recopilado como UJI 13-118 NMRA, vigente a partir del 1 de marzo de 2005.

Referencias cruzadas. Para ver instrucciones comparables en causas penales, ver el UJI 14-101 NMRA.

13-119. Alegatos de apertura.

Un juicio comienza con los abogados diciéndoles a ustedes lo que esperan demostrar con las pruebas. Estos alegatos y otros a cargo de los abogados durante el juicio pueden ser muy útiles para ustedes a fin de comprender las pruebas tal y como se presenten en el juicio. Los alegatos de los abogados, sin embargo, no son pruebas en sí mismas. Las pruebas serán el testimonio de los testigos, las pruebas documentales y los hechos acordados por las partes. Después de que hayan escuchado y visto todas las pruebas, les daré las instrucciones finales sobre la ley. Los abogados presentarán argumentaciones sobre el caso y después ustedes se retirarán al recinto de deliberación del jurado para llegar a un veredicto.

El abogado del demandante ahora hará su alegato de apertura.

[13-108 NMRA; según sus reformas, vigentes a partir del 1 de enero de 1987; viernes, 1 de noviembre de 1991; según sus recopilaciones y reformas, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Recopilaciones. El UJI 13-108 NMRA, “Alegato de apertura” se ha reescrito y recopilado como 13-119 NMRA, vigente a partir del 1 de marzo de 2005.

Referencias cruzadas. Para ver instrucciones comparables en causas penales, ver el 14-101 NMRA en materia penal.

Apéndice del Capítulo 1

APÉNDICES

Apéndice 1. Ejemplo de instrucciones preliminares para el panel de potenciales jurados.

SEÑORAS Y SEÑORES:

Buenos [días] [tardes], señoras y señores:

Se les ha citado aquí como potenciales jurados.

El servicio del jurado es una tradición honrosa. Desde sus inicios, nuestro país ha recurrido a la ciudadanía para aplicar su sabiduría colectiva, su experiencia y sus capacidades para determinar los hechos y decidir las controversias conforme a la ley.

Yo soy el juez Arturo Baca. Mi oficial de custodia, que los acompañará y apoyará en las comunicaciones con el tribunal, es Charles Decker. Si necesitan algo durante el juicio, el oficial de custodia estará encantado de ayudarles. La taquígrafa del tribunal es Ellen Fort. Esta persona hace un registro de todo lo dicho en el tribunal.

Está previsto que el juicio dure tres días. Haremos todo lo que esté en nuestro poder para que el juicio avance, pero habrá retrasos. Durante los retrasos, yo quizá estaré decidiendo cuestiones jurídicas en este caso u ocupándome de asuntos de emergencia en otros casos.

El horario habitual del juicio será de las 9:00 a. m. a las 4:30 p. m. con almuerzo y recesos ocasionales. Salvo que se anuncie una hora de inicio diferente, se les pide presentarse en el recinto de deliberación del jurado antes de las 8:45 a. m. No vuelvan a la sala de audiencias del tribunal, sino hasta que los haya llamado el oficial de custodia.

El juicio en el cual se desempeñarán como jurado es un juicio civil, no penal. Se trata de una demanda entablada por Able Baker, que es el demandante, contra la aseguradora C.D. Insurance Company, que es la parte demandada.

El demandante espera una reparación por parte del demandado por daños que, según el demandante, se provocaron por un incumplimiento de contrato y mala fe.

El demandante afirma que el demandado se negó a pagar la reclamación al seguro por parte del demandante conforme a las condiciones de una póliza de seguro de salud por un tratamiento médico razonable al que el demandante tuvo que someterse necesariamente. El demandante además afirma que la falta de pago fue insustancial e infundada y derivó en el incumplimiento del demandado de hacer una investigación oportuna y justa de la reclamación. El demandado niega que su falta de pago de la reclamación haya sido insustancial o infundada. El demandado afirma que su investigación de la reclamación fue oportuna y justa, y que la investigación demostró que

el tratamiento médico del demandante no solo no era razonablemente necesario, según las condiciones del contrato, sino que estaba excluido de la cobertura por tratarse de un tratamiento experimental.

Una errónea o incorrecta falta de pago de una reclamación representa un incumplimiento de contrato. Una falta de pago insustancial o infundada de una reclamación es un incumplimiento de mala fe de las obligaciones contractuales de un seguro, que deben cumplirse de buena fe. El término “insustancial o infundada” se refiere a una decisión arbitraria o sin fundamento para no pagar, que carece del respaldo en la letra de la póliza de seguro o en las circunstancias que rodean la reclamación. Una aseguradora no actúa de mala fe si decide no pagar una reclamación por motivos razonables, aunque sean incorrectos, conforme a las condiciones de la póliza. Pónganse de pie para hacer su juramento.

¿Todos y cada uno de ustedes juran o prometen solemnemente que responderán bien y con la verdad a todas las preguntas que el tribunal o los abogados les formulen respecto a sus aptitudes para servir como jurado en este juicio?

Ahora yo y los abogados les haremos unas preguntas para poder seleccionar al jurado de este juicio. Cada uno de ustedes está bajo juramento y debe responder las preguntas con la verdad. El tribunal no permitirá preguntas impertinentes. Sus respuestas serán precisas y completas. Deberán hablar fuerte para que el tribunal y los abogados de ambas partes puedan oír claramente sus respuestas. Si prefieren no responder alguna pregunta específica frente a las demás personas, díganlo y atenderemos su inquietud en privado.

Seleccionaremos a ocho personas para que formen parte del jurado en este caso. Dos serán jurados suplentes. Emplearemos a jurados suplentes para evitar el tiempo y los gastos de comenzar un nuevo juicio en caso de que alguno de ustedes se enferme o tenga una emergencia. Seis jurados participarán en las deliberaciones finales.

Yo comenzaré las preguntas preliminares. Después de mis preguntas, los abogados de las partes quizá tengan más preguntas. Si su respuesta es “sí” para cualquiera de estas preguntas, levanten la mano y manténganla así hasta que la observemos. Además, si, en algún momento, deben cambiar o agregar algo a las respuestas que hayan dado en el cuestionario escrito, levanten la mano.

(Ahora los abogados pueden hacer preguntas).

(A los seleccionados).

Pónganse de pie para hacer su juramento.

¿Juran o prometen solemnemente todos y cada uno de ustedes que rendirán un veredicto justo conforme a la ley y a las pruebas presentadas?

Otros ejemplos de presentaciones del caso

El anterior ejemplo corresponde a un caso de mala fe de una póliza de seguro. Los siguientes son otros ejemplos de presentaciones; algunas son más detalladas que otras. No es necesario seguir un formato específico.

Resbalón y caída

El demandante afirma que el demandado no tuvo los cuidados ordinarios para que las instalaciones de su tienda de comestibles fueran seguras, y que el demandante se resbaló en un charco de agua y, en consecuencia, se lastimó. El demandado afirma que las instalaciones de su tienda de comestibles sí eran seguras y que, a pesar de las revisiones razonables, no tenía conocimiento de que se hubiera acumulado agua en donde se cayó el demandante. El demandante también afirma que el demandado no tuvo los cuidados ordinarios para su propia seguridad cuando pisó el charco de agua y que las lesiones que tuvo son consecuencia de su propia negligencia.

Accidente en automóvil

El demandante afirma que se accidentó en un choque automovilístico en la intersección de Albuquerque entre Washington y Lomas el 17 de julio del año pasado. Él afirma que el demandado fue negligente e infringió la ley cuando no se detuvo en una luz roja. El demandado niega que la luz haya estado en rojo y afirma que el demandante fue negligente por no haber estado atento.

El demandado además afirma que el ayuntamiento fue negligente por haber puesto un controlador de luces de tráfico en la esquina noroeste de la intersección que le impidió ver el tráfico que venía desde la dirección del demandante. El demandado además afirma que el demandante no tuvo los cuidados ordinarios para minimizar o reducir sus daños.

Ustedes deberán aplicar determinadas definiciones jurídicas para tomar una decisión en este caso. Para orientarlos, les doy en este momento determinadas definiciones:

Obligación de un conductor

Cada operador de un vehículo tiene la obligación de tener en todo momento los cuidados ordinarios para evitar un accidente.

Cuidados ordinarios

Los “cuidados ordinarios” son aquellos que una persona razonablemente prudente emplearía para conducir sus propios asuntos. Lo que pueda calificarse como “cuidados ordinarios” varía según la naturaleza de lo que se haga. A medida que aumente el riesgo de peligro que deba preverse razonablemente, aumentan también los cuidados ordinarios necesarios. Para decidir si se han empleado los cuidados ordinarios, la conducta en cuestión debe ser considerada a la luz de todas las circunstancias que rodean al caso.

Negligencia

El término “negligencia” puede referirse a una acción o a una omisión. Para que una acción sea “negligencia”, debe ser la que una persona razonablemente prudente pueda prever como un riesgo imprudente de lesiones para sí misma u otra persona y que dicha persona, en el ejercicio de su cuidado ordinario, no haría. Para que una omisión sea “negligencia”, debe ser la omisión de llevar a cabo una acción que uno está obligado a cumplir y que una persona razonablemente prudente, en el ejercicio de su cuidado ordinario, llevaría a cabo para evitar lesiones para sí misma u otra persona.

Infracción de la ley

Existía una ley vigente al momento de los hechos según la cual el tráfico debía detenerse ante una luz roja. La infracción de esta ley constituye un acto de negligencia por cuestión de derecho, salvo que ustedes concluyan que dicha infracción era excusable o estaba justificada.

Obligación de estar alerta

Cada operador de un vehículo tiene la obligación de estar alerta en todo momento a fin de evitar riesgos para el operador y otras personas y a fin de evitar un accidente. La obligación de estar alerta implica más que solo mirar. Exige que la persona efectivamente observe lo que está a simple vista o que es obviamente aparente para cualquiera que esté en circunstancias semejantes o similares. Además, respecto a lo que no está a simple vista o inmediatamente aparente, la persona está obligada a observar y a darse cuenta de lo que está indicado por aquello que está a simple vista.

Mitigación de daños

Una persona lesionada debe emplear cuidados ordinarios para minimizar o reducir sus daños.

Los daños causados por su falta de empleo de tales cuidados no pueden ser resarcidos.

Negligencia médica

El demandante afirma que el diagnóstico o el tratamiento del demandado estuvo por debajo del estándar aceptable de atención a cargo de médicos que se desempeñen en circunstancias semejantes, y que el demandante padeció lesiones o daños a consecuencia de esto. El demandado niega lo anterior y afirma que si el demandante padeció alguna lesión o daño, fue producto de la negligencia del personal del hospital o de complicaciones médicas inevitables.

Despido injustificado

La demandante afirma que la despidieron del empleo que tenía con el demandado por una razón prohibida por la ley; específicamente, se quejó de condiciones laborales poco seguras ante el Departamento Estatal de Salud y Seguridad Ocupacional. La

demandante busca una reparación por daños y perjuicios debidos al despido y por daños punitivos. El demandado niega que haya despedido a la demandante debido a la queja que presentó, y afirma que la demandante fue despedida por retrasos habituales y un desempeño laboral deficiente.

[Aprobada, en vigor a partir del martes, 1 de marzo de 2005].

CAPÍTULO 2

Instrucciones durante el juicio

Introducción

Se exhorta a los jueces, cuando se presente la ocasión durante el juicio, a dar al jurado las instrucciones pertinentes con el objetivo doble de dar al jurado un apoyo significativo cuando este pueda generar el máximo provecho y también para reducir el volumen de instrucciones al final del juicio.

Podría ser útil dar instrucciones al jurado tanto cuando se presente la ocasión y, si los abogados así lo solicitan, al final del juicio.

En este capítulo se presentan varias formas de instrucciones que pueden darse en el momento adecuado durante el juicio. Por ejemplo, el tribunal puede explicar la lectura de la declaración de un testigo o respuestas a los interrogatorios. Al tribunal puede parecerle conveniente, y útil para el jurado, dar instrucciones a este durante el juicio sobre temas como las instrucciones precautorias, la definición de pruebas circunstanciales e instrucciones contenidas en otros capítulos.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987; 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, eliminaron la segunda oración de segundo párrafo, que decía: “En todo caso, todas las instrucciones enviadas al recinto de deliberación del jurado debieron haberse leído al cierre del juicio”.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 75A Am. Jur. 2.º juicio § 1104 88 C.J.S.

Juicio § 299.

13-201. Instrucción sobre recesos.

Durante el receso, no deben hablar de este caso con nadie distinto a ustedes mismos y, cuando lo hagan, debe ser solo en el recinto de deliberación del jurado cuando todos ustedes estén presentes. No intenten decidir el resultado del caso antes de que ustedes

empiecen las deliberaciones finales. No dejen de usar las credenciales de jurado mientras estén en el edificio de los tribunales o cerca de este. Si alguien que no sea un miembro del jurado habla del juicio ante la presencia de ustedes, de inmediato informen del hecho a un miembro del personal. Si llegan a ver u oír noticias de este juicio, informen del hecho a un miembro del personal.

NOTAS DE USO

Esta instrucción, que se da de forma más completa en UJI 13-110 NMRA, se puede repetir de vez en cuando en los recesos al final de cada día.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987; 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. Esta instrucción no es obligatoria. Ver la Regla 1-051 de las Reglas de Procedimientos Civiles. Es un resumen de varias exhortaciones contenidas en las instrucciones generales que pueden darse al jurado después de que se constituya y antes de la presentación de pruebas.

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, reescribieron esta instrucción.

Comunicación de los miembros del jurado sobre la cronología del juicio. La conversación de un jurado con un jurado suplente durante las deliberaciones respecto a la cronología del juicio no fue contraria a la ley. Existen razones prácticas legítimas por las que los miembros del jurado pueden hablar de temas como la cronología del juicio, y dichas comunicaciones no indican que, al tomar su decisión, el jurado haya tomado en cuenta indebidamente información ajena. *Gallegos v. Southwest Community Health Servs.*, 1994-NMCA-037, 117 N.M. 481, 872 P.2d 899.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d Juicio § 1493 y siguientes.

Efecto perjudicial, en un juicio civil, de las comunicaciones entre los funcionarios del tribunal o los asistentes y los jurados, 31 A.L.R.5th 572.

89 C.J.S. Juicio §§ 452 a 454.

13-202. Prohibición de comentar los documentos y objetos de prueba.

Cuando se les presente un documento u objeto de prueba en audiencia pública, no deben comentarlo con otros miembros del jurado. No deben señalar a otro miembro del jurado temas que les parezcan importantes a ustedes. No deben susurrar a otros miembros sus comentarios sobre el documento o el objeto de prueba. Tendrán la

oportunidad de hablar de los documentos y objetos de prueba en el recinto de deliberación del jurado.

NOTAS DE USO

Esta instrucción puede darse cuando se presenten al jurado documentos y objetos de prueba. [Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987; 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. Ver el comentario del comité para UJI 13-201 NMRA.

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, agregaron “en audiencia pública” en la primera oración, y en la última oración sustituyeron “cuando el caso se haya enviado a ustedes finalmente para que tomen su decisión” por “en el recinto de deliberación del jurado”.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 75B Am. Jur. 2.º juicio § 1541 y los siguientes. 89 C.J.S. Juicio §§ 452 a 454.

13-203. Declaraciones testimoniales previas al juicio.

A veces se toman testimonios bajo juramento antes el juicio y que se han conservado [por escrito] [en video]. Este testimonio tiene derecho a la misma consideración que debe darse a cualquier otro testimonio en este juicio.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse cuando se admita por primera vez una declaración testimonial previa al juicio como parte de las pruebas y puede repetirse al cierre del juicio según lo dispuesto en este capítulo. El material entre corchetes se usará como se necesite en cada caso.

Al momento en que se haga la declaración, sería conveniente que el tribunal explicara la razón de emplear la declaración testimonial hecha previa al juicio.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987; 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. Las circunstancias en las que se pueden usar las declaraciones testimoniales previas al juicio están contempladas en la Regla 1-032A de las Reglas de Procedimientos Civiles. Esta instrucción recalca al jurado que las declaraciones testimoniales previas el juicio deben tener la misma importancia que los

testimonios ofrecidos por un testigo que se apersona en el juicio.

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, modificaron la primera oración de esta instrucción para reemplazar “Las declaraciones testimoniales previas al juicio son declaraciones dadas” por “Una declaración testimonial previa al juicio es un testimonio dado” y para reemplazar en la segunda oración “que den a” por “que”. Las reformas de 2005 también reescribieron el primer párrafo de la Nota de uso. Se eliminó el comentario del comité.

No dar la instrucción cuando la declaración se use para tachar a un testigo Cuando una declaración se use para tachar a un testigo, no se considera agravio fundado que el juez no dé esta instrucción. *Adams v. United Steelworkers*, 1982-NMSC-014, 97 N.M. 369, 640 P.2d 475.

13-204. Interrogatorios.

Los interrogatorios son preguntas escritas hechas por una parte y dirigidas a otra en un juicio y respondidas bajo juramento. Las preguntas y respuestas pueden leerse en el juicio como prueba. Las respuestas que se les lean a ustedes tienen derecho a la misma consideración dada a cualquier otro testimonio.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse cuando se admitan por primera vez las respuestas de los interrogatorios como parte de las pruebas y puede repetirse al cierre del juicio según lo dispuesto en este capítulo.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987; 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. Las respuestas de los interrogatorios escritos pueden usarse contra la parte que dio las respuestas, pero habitualmente no las puede usar la parte que responde a los interrogatorios porque no está sujeta al interrogatorio de repreguntas. *Crabtree v. Measday*, 85 N.M. 20, 508 P.2d 1317 (Ct. App. 1973), recurso de revisión denegado, 85 N.M. 5, 508 P.2d 1302 (1973). Cuando se ofrezca como prueba parte de las respuestas a los interrogatorios, la persona que haya respondido los interrogatorios tiene derecho a presentar o que se presenten todos los interrogatorios pertinentes a las respuestas enviadas o que expliquen o corrijan dichas respuestas. *Albuquerque Nat'l Bank v. Clifford Indus., Inc.*, 91 N.M. 178, 571 P.2d 1181 (1977).

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, modificaron la segunda oración a fin de eliminar “son declaraciones bajo juramento y” y para reemplazar “que den a” por “que”. La Nota de uso se modificó a fin de agregar “por primera vez” después

de “cuando se admitan” y antes de “como parte de las pruebas”.

13-205. Historial del paciente según lo relatado por el médico.

Un perito médico puede dictaminar sobre declaraciones relativas al historial médico y los padecimientos de una persona con fines de diagnóstico o tratamiento. [Dichas declaraciones no son pruebas de su propia veracidad, sino que pueden considerarse información sobre la que se basó el diagnóstico o el dictamen médico del perito]. Sin importar a qué grado esté basado el dictamen del perito en dichas declaraciones, pueden tomar en cuenta la confiabilidad de esas declaraciones para definir la carga probatoria que debe darse al dictamen del perito.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse, si lo solicitan los abogados, cuando un perito médico dictamine sobre declaraciones relativas al historial médico o los padecimientos de una persona y que se hayan hecho con fines de diagnóstico o tratamiento. Si la declaración no es admisible por su veracidad, debe darse la oración en corchetes y la instrucción puede darse como una instrucción limitante al momento en el que el testigo rinda su declaración. Si no se da en ese momento, la instrucción debería darse cuando concluya el caso, si lo solicitan los abogados, con otras instrucciones dadas al jurado.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de enero de 1987; 1 de noviembre de 1991; 1 de febrero de 1994; 1 de enero de 1996].

Comentario del comité. Las declaraciones relativas al historial médico y los padecimientos del paciente y que se hagan con fines de diagnóstico o tratamiento son admisibles como parte de las pruebas a fin de demostrar el fundamento del diagnóstico o el dictamen de un perito médico, incluso si no son admisibles para demostrar la veracidad de lo señalado; cuando se admitan, el tribunal debería, si se solicita, dar la instrucción limitante adecuada. *Ver Waldrop v. Driver- Miller Plumbing & Heating Corp.*, 61 N.M. 412, 301 P.2d 521 (1956); *ver también* UJI 13- 210 y Regla 11-105 de las Reglas de Pruebas. Dicha declaración también puede ser admisible para definir la veracidad de las afirmaciones, por ejemplo, como las confesiones de la contraparte o dentro de una excepción de la regla de inadmisibilidad de las pruebas “de oídas”. *Ver* NMRA, Reglas 11-801(D)(2) & 11-803(D). En cualquier caso, esta instrucción indica al jurado que debería evaluar independientemente la confiabilidad de la información usada por los peritos para llegar a sus dictámenes. *Cf.* UJI 13-209, 13-213.

ANOTACIONES

Las reformas de 1996, vigentes a partir del 1 de enero de 1996, reescribieron la instrucción y reescribieron la Nota de uso y Comentario.

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o

en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en la primera oración de la instrucción y en la primera oración de la Nota de uso.

13-206. Recopilado.

ANOTACIONES

Recopilaciones. El UJI 13-206 NMRA relacionado con una persona jurídica como una de las partes del juicio se ha recopilado como UJI 13-114 NMRA, vigente a partir del 1 de marzo de 2005.

13-207. Testigo entrevistado por el abogado.

Un abogado tiene derecho a entrevistar a un testigo para conocer qué testimonio rendirá el testigo.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse cuando se cuestione si es adecuado que un abogado hable con un testigo antes de que rinda su testimonio.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987; 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, eliminaron la última oración de la instrucción, que decía: “El hecho de que el testigo haya hablado con un abogado no perjudica la veracidad de su testimonio”.

13-208. El seguro no influye de ningún modo.

[Que una parte esté o no asegurada no influye de modo alguno en ningún asunto del presente juicio].

[Se han admitido pruebas que indican que _____ (*el demandante, el demandado, etc.*) no estaba asegurado. Pueden valorar esta prueba solo con el limitado propósito de demostrar _____ (*agencia, propiedad o control, parcialidad o perjuicio de un testigo, etc.*)]. No pueden tomar en cuenta esta prueba para ningún otro asunto del caso.

NOTAS DE USO

Cuando se mencione el seguro, el tribunal, a solicitud de la parte cuya cobertura de seguro se haya dado a conocer, debe dar de inmediato el primer párrafo de esta instrucción, salvo que el tribunal determine que no pueda superarse el perjuicio, en cuyo

caso, debe anularse el juicio. Esta instrucción también puede darse al cierre del juicio.

En un caso en el que se hayan admitido las pruebas de seguro conforme a la Regla 11-411 NMRA después de la evaluación de dichas pruebas por parte del tribunal conforme a la Regla 11-403 NMRA, debe usarse el párrafo entre corchetes y debe agregarse la base adecuada de su uso al final de la oración. El propósito limitado de prueba debe señalarse en el espacio en blanco final con claridad, adaptado al caso.

El uso de pruebas conforme a la Regla 11-411 NMRA da por sentada la divulgación al tribunal fuera de la presencia del jurado de que se producirá un estatus de asegurado para los fines dispuestos en esta instrucción.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987; 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. Esta instrucción sigue la sentencia de la Corte Suprema en *Safeco v. United States Fid. & Guar.*, 101 N.M. 148, 679 P.2d 816 (1984). Cuando la referencia al seguro no sea accidental ni para propósitos permisibles, la anulación del juicio puede ser el recurso adecuado. *Ver Safeco*. Las notas del compilador de los casos señalados en las Reglas 11-403 y 11-411 NMRA son útiles para determinar si las pruebas de seguros son admisibles o no.

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, modificaron esta instrucción agregando corchetes para la primera oración y sustituyendo “cualquier asunto de este caso” por “si dicha parte fue negligente”, eliminando de la segunda oración del segundo párrafo “no para determinar la negligencia, sino” y agregando la última oración. Las reformas de 2005 también eliminaron el primer párrafo de la Nota de uso y eliminaron de la primera oración del segundo párrafo anterior “por descuido” y agregaron “Esta instrucción también puede darse al cierre del juicio”.

Lo que constituye una referencia perjudicial al seguro. Para que sea perjudicial, una de las partes debe ofrecer pruebas de que un demandado goza de cobertura de seguro, o usar intencionalmente algún método indirecto de informar al jurado del seguro de responsabilidad civil, seguido de la admisión correspondiente. *Cardoza v. Town of Silver City*, 1981-NMCA-061, 96 N.M. 130, 628 P.2d 1126, recurso de revisión denegado, 96 N.M. 116, 628 P.2d 686.

Referencia accidental no perjudicial. Si un abogado hace una pregunta para la que se necesiten pruebas adecuadas, el hecho de que una respuesta accidental o irresponsable incluya una referencia a un seguro no será causa para anular el juicio. *Cardoza v. Town of Silver City*, 1981-NMCA-061, 96 N.M. 130, 628 P.2d 1126, recurso de revisión denegado, 96 N.M. 116, 628 P.2d 686.

La oportuna amonestación a cargo del tribunal elimina el perjuicio. Cuando la

referencia al seguro por parte de un abogado defensor en los alegatos de apertura sea inapropiada, la oportuna amonestación a cargo del tribunal por dicha referencia es suficiente para evitar la anulación del juicio, dado que la amonestación elimina todo efecto perjudicial. *Cardoza v. Town of Silver City*, 1981-NMCA-061, 96 N.M. 130, 628 P.2d 1126, recurso de revisión denegado, 96 N.M. 116, 628 P.2d 686.

La divulgación permisible de la cobertura de seguro puede justificar la instrucción dada al jurado de dejar de valorar dicha cobertura por el tema de responsabilidad.

Las partes cuya cobertura de seguro se haya divulgado por una revelación probatoria permisible durante el juicio pueden solicitar una instrucción que, conforme a la Regla 411 (ver ahora Regla 11-411), N.M.R. Evid., explica el propósito de dicha prueba y frena la valoración por parte del jurado del seguro como indicador de responsabilidad o de la medida (en su caso) de responsabilidad. *Safeco Ins. Co. of Am. v. United States Fid. & Guar. Co.*, 1984-NMSC-045, 101 N.M. 148, 679 P.2d 816.

Instrucción de seguro justificada. En un juicio contra un hipódromo del condado entablado por un jinete que se lastimó cuando su caballo viró de pronto y le provocó la caída y que se golpeara con un poste y una barandilla del hipódromo, en el que el tema del seguro apareció durante el examen preliminar del jurado, no fue un error dar una instrucción según la cual el jurado no debe tomar en cuenta si el condado tenía seguro o el efecto de su veredicto sobre los impuestos del condado. *Yardman v. San Juan Downs, Inc.*, 1995-NMCA-106, 120 N.M. 751, 906 P.2d 742.

13-209. Pregunta hipotética.

Está permitido que un perito dictamine basado en una pregunta que, para los fines del juicio, asuma como verdaderos determinados hechos que pueden o no ser verídicos.

No obstante, en sus deliberaciones, ustedes deberán determinar, a partir de todas las pruebas, si se ha demostrado o no que los hechos asumidos son verdaderos.

NOTAS DE USO

El tribunal debe dar esta instrucción, de modo que el jurado entienda la finalidad de la pregunta hipotética. Cuando se dé, esta instrucción generalmente seguirá el UJI 13-213 NMRA.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987; 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. Cuando el tribunal permita la pregunta hipotética, competará al jurado determinar la veracidad de los hechos sobre los que se sustenta la pregunta hipotética. *Beal v. Southern Union Gas Co.*, 66 N.M. 424, 349 P.2d 337, 84 A.L.R.2d 1269 (1960).

Las preguntas hipotéticas deben basarse en hechos que consten en las pruebas (o el abogado expositor deberá garantizar al tribunal que constarán en las pruebas) y, de lo

contrario, el dictamen del perito debería eliminarse. *Winder v. Martinez*, 88 N.M. 622, 545 P.2d 88 (Ct. App. 1975), recurso de revisión denegado, 89 N.M. 6, 546 P.2d 71 (1976); *Landers v. Atchison, T. & S.F. Ry.*, 68 N.M. 130, 359 P.2d 522 (1961); *Sanchez v. Board of County Comm'rs*, 63 N.M. 85, 313 P.2d 1055 (1957); 2 Wigmore on Evidence, § 680; Jones on Evidence, § 415, p. 781 (5th ed.).

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, eliminaron el inicio de la instrucción “Al momento de que se haga la pregunta hipotética, sería conveniente para” y la eliminaron de la Nota de uso. “Esta instrucción también se puede incluir en las instrucciones generales cuando concluya el caso”.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 88 C.J.S. Juicio § 155.

13-210. Pruebas para un propósito limitado - *Instrucción que no es modelo.*

Instrucción que no es modelo.

NOTAS DE USO

El tribunal sencillamente explicará cada situación cuando se ofrezcan pruebas para un propósito limitado y después darán instrucciones al jurado respecto a cuándo y por qué se evaluarán las pruebas.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987].

Comentario del comité. La admisibilidad para un propósito limitado se contempla en la Regla 11- 105 NMRA de las Reglas de pruebas.

13-211. Juramento del testigo.

¿Todos [y cada uno de ustedes] juran solemnemente o declaran bajo advertencia de las penas en que incurre quien declara falsamente que el testimonio que están a punto de rendir será la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad?

NOTAS DE USO

En algunos tribunales, la práctica es reunir a todos los testigos ante el estrado del juez antes de que se tome alguna prueba y tomar el juramento a todos los testigos al mismo tiempo. En otros tribunales, la práctica es tomar el juramento de cada testigo por separado antes de que se sienten en el estrado de los testigos. Cualquiera de estas prácticas es aceptable en Nuevo México. El juramento anterior es el que debería usarse en cualquiera de los casos.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987; viernes, 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. La regla 11-603 NMRA de las Reglas de pruebas dispone que, “Antes de rendir su testimonio, cada testigo debe declarar que rendirá su testimonio con veracidad, mediante un juramento o una promesa de decir verdad tomados de un modo diseñado para concientizarlo y recordarle su obligación de hacerlo así”. No obstante, no existe una normativa judicial sobre una forma específica de dar el juramento. La Sección 14-13-1 NMSA 1978 contempla los elementos obligatorios de un juramento, y la Sección 14-13-2 NMSA 1978 contempla los elementos obligatorios de una promesa de decir verdad tomada en lugar de un juramento por alguien que tenga escrúpulos de conciencia contra un juramento. No obstante, en el UJI 14-122 y en el UJI 14-123, el Tribunal Supremo de Nuevo México ha dispuesto un juramento cuya forma es sustancialmente la misma dispuesta en esta instrucción.

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, sustituyeron “antes de tomar” por “cuando tome” en la segunda oración de la Nota de uso.

13-212. Juramento del intérprete.

¿Jura solemnemente o declara bajo promesa de decir verdad que interpretará o traducirá apegado a la verdad y con imparcialidad del inglés a ___ (*nombre del idioma*) y de _____ (*nombre del idioma*) a inglés todas las preguntas y respuestas y los asuntos relacionados con este juicio de forma comprensible y empleando todos sus conocimientos y su mejor juicio conforme a las normas y la ética de la profesión del intérprete, bajo advertencia de las penas en que incurre quien declara falsamente?

NOTAS DE USO

Esta es la forma de juramento que debería darse a los intérpretes.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de enero de 1987; según sus reformas por la Orden n.º 14- 8300-022 del Tribunal Supremo, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2014 o después de esta fecha].

Comentario del comité. La Regla 11-604 NMRA de las Reglas de Procedimientos Civiles dispone: El intérprete está supeditado a las disposiciones de estas reglas en cuanto a su competencia como perito y la toma de un juramento o una promesa de decir verdad según los cuales hará traducciones apegadas a la verdad.

La norma NMSA 1978, Sección 34-1-7, dispone que los tribunales pueden nombrar a intérpretes y traductores para que interpreten los testimonios de los testigos. Conforme a

la norma NMSA 1978, Sección 38-10-8, “Todo intérprete nombrado conforme a lo dispuesto por la Ley de Intérpretes de Tribunales, al inicio de su responsabilidad, deberá tomar un juramento según el cual hará una interpretación o traducción apegada a la verdad e imparcial de forma comprensible y empleando todos sus conocimientos y su mejor juicio conforme a las normas y la ética de la profesión del intérprete”.

En el caso de quienes necesiten un intérprete del lenguaje de señas, existe un juramento aparte. Ver UJI 13-212A NMRA.

[Según sus reformas por la Orden n.º 14-8300-022 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados el miércoles, 31 de diciembre de 2014 o después de esa fecha].

ANOTACIONES

Las reformas de 2014, aprobadas por la Orden n.º 14-8300-022, vigentes a partir del 31 de diciembre de 2014, disponían que el intérprete debía interpretar o traducir idiomas apegado a la verdad y con imparcialidad de un modo comprensible; después de “declara bajo promesa de decir verdad que” se cambió “interpretará correctamente” por “interpretará o traducirá apegado a la verdad y con imparcialidad”; después de “traducir de inglés”, se cambió “español [o el idioma que corresponda]” a “_(*nombre del idioma*)”; después de “y de”, se cambió “español” por “_(*nombre del idioma*)”; después de “relacionados con este juicio”, se agregó “de forma comprensible y empleando todos sus conocimientos y su mejor juicio conforme a las normas y la ética de la profesión del intérprete”; y en la Nota de uso, después de “intérpretes”, se eliminó “en el tribunal de distrito”.

Lineamientos obligatorios para el jurado no hablante de inglés Además de tomar el juramento inicial del intérprete para interpretar correctamente los testimonios, el tribunal debe, antes de pedir al jurado que se vaya a deliberar, tomar al intérprete un juramento que forme parte del acta de la audiencia y en presencia del jurado, en el que se le den instrucciones al intérprete de no participar en las deliberaciones del jurado; el intérprete debe quedar identificado en el acta con su nombre y el estado en el que esté certificado; además debe constar en el acta si comprende las instrucciones; el tribunal debe dar instrucciones al jurado respecto al papel del intérprete durante las deliberaciones; después de las deliberaciones, pero antes de que se anuncie el veredicto, el tribunal debe hacer al intérprete preguntas que formen parte del acta de la audiencia para averiguar si cumplió el juramento de no participar en las deliberaciones, y la respuesta del intérprete debe constar en autos; además, a solicitud de cualquiera de las partes, el tribunal debe permitir que se hagan preguntas al jurado en el mismo sentido; el tribunal debe dar la instrucción al intérprete de no revelar ninguna parte de las deliberaciones del jurado hasta que el caso se haya cerrado. *State v. Pacheco*, 2007-NMSC-009, 141 N.M. 340, 155 P.3d 745.

13-212A. Juramento para el intérprete del lenguaje de señas.

¿Jura solemnemente o declara bajo promesa de decir verdad que hará una

interpretación apegada a la verdad de forma comprensible para la persona sorda para quien usted ha sido nombrado intérprete, bajo advertencia de las penas en que incurre quien declara falsamente?

NOTAS DE USO

Esta es la forma de juramento que debería darse a los intérpretes del lenguaje de señas.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-022 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del miércoles, 31 de diciembre de 2014.]

Comentario del comité. La norma NMSA 1978, Sección 38-9-9, dispone que todo intérprete nombrado conforme a lo dispuesto por la Ley de Intérpretes para Sordos, Secciones 38-9-1 a 38-9-10, debe tomar un juramento antes de interpretar para la persona sorda.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-022 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del miércoles, 31 de diciembre de 2014.]

13-213. Peritaje.

Las Reglas de pruebas generalmente no permiten que un testigo rinda testimonio sobre un dictamen o una conclusión. No obstante, es posible que se permita a un testigo que tenga la competencia de un perito en una ciencia dar una opinión sobre el tema. Después de evaluar las razones declaradas para un dictamen, ustedes deben dar a dichas razones la valoración que merezcan. Pueden rechazar completamente una opinión si concluyen que es dudosa.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse la primera vez que el perito rinda su declaración.

Se incluye en este manual modelo de instrucciones al jurado una instrucción para una pregunta hipotética encontrada en UJI 13-209 NMRA.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987; 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. Las Reglas de pruebas que rigen el peritaje incluyen las Reglas 11-702 hasta 11-705. Aparentemente, el tribunal de apelaciones ha afirmado que las razones para un peritaje deben declararse a fin de que el testimonio sea competente. *Four Hills Country Club v. Bernalillo County Property Tax Protest Bd.*, 94 N.M. 709, 616 P.2d 422 (Ct. App. 1979); *State v. Brionez*, 91 N.M. 290, 573 P.2d 224 (Ct. App. 1977), recurso de revisión denegado, 91 N.M. 244, 572 P.2d 1257 (1977).

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, reescribieron todo, menos la primera y la última oración de la instrucción y el primer párrafo de la Nota de uso.

Cuando el peritaje no es necesario. En los casos en los que la negligencia por parte de un médico quede demostrada por los hechos, que pueden evaluarse según el conocimiento común, no será necesario el peritaje. Dado que la manipulación de la espina dorsal que tenga como consecuencia cuatro costillas fracturadas no es un padecimiento que específicamente sea parte de los conocimientos de los médicos, no es necesario que un perito dictamine si el demandado empleó los conocimientos y los cuidados necesarios o no, en vista de las lesiones padecidas y el testimonio relativo al origen. *Mascarenas v. Gonzales*, 1972-NMCA-062, 83 N.M. 749, 497 P.2d 751.

El UJI 13-1102 no limita el testimonio pericial a otro especialista de la misma disciplina médica del demandado. *Vigil v. Miners Colfax Medical Ctr.*, 1994-NMCA-054, 117 N.M. 665, 875 P.2d 1096.

El juzgador de hechos no está obligado a aceptar la prueba pericial de un perito. *Martinez v. Martinez*, 1984-NMCA-026, 101 N.M. 493, 684 P.2d 1158.

El testimonio de un economista para establecer el valor monetario de la vida del finado es una expresión de una opinión. El jurado puede dar al testimonio de daños del economista la importancia que crea que merece, incluso si el testimonio no se contradice. *Strickland v. Roosevelt Cnty. Rural Elec. Coop.*, 1982-NMCA-184, 99 N.M. 335, 657 P.2d 1184, recurso de revisión denegado, 463 U.S. 1209, 103 S. Ct. 3540, 77 L. Ed. 2d 1390 (1983).

Pruebas de evaluación de estrés psicológico. Si el tribunal admite pruebas de evaluación de estrés psicológico, debe dar esta instrucción. *Simon Neustadt Family Ctr. v. Blutworth*, 1982-NMCA-032, 97 N.M. 500, 641 P.2d 531, *rechazado por otras causas*, *Melnick v. State Farm Mut. Auto. Ins. Co.*, 1988-NMSC-012, 106 N.M. 726, 749 P.2d 1105.

Dado que no se objetó la instrucción, no procede la queja de que el jurado no haya aceptado el testimonio. Si una de las partes no objetó la instrucción sobre el testimonio del perito, dicha parte no podrá quejarse de que el jurado no haya aceptado el 100 % del testimonio no contradicho de un perito. *Strickland v. Roosevelt County Rural Elec. Coop.*, 1982-NMCA-184, 99 N.M. 335, 657 P.2d 1184, recurso de revisión denegado, 463 U.S. 1209, 103 S. Ct. 3540, 77 L. Ed. 2d 1390 (1983).

Revistas jurídicas. Para observación, "Prueba de detector de mentiras - El tribunal de Apelaciones de Nuevo México afirma que es admisible con condiciones la prueba del detector de mentiras por estrés de la voz: *Simon Neustadt Family Center, Inc. v. Blutworth*," ver 13 N.M.L. Rev. 703 (1983).

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 75A Am. Jur. 2.º juicio §§ 1190, 1226; 75B Am. Jur. 2.º juicio 1408.

Propiedad y efecto de las instrucciones en un caso civil sobre la valoración o la confiabilidad del peritaje médico, 86 A.L.R.2d 1038.

Instrucciones precautorias para el jurado en cuanto a la confiabilidad de, o los factores que deben tenerse en cuenta para evaluar, el testimonio de identificación de la voz, 17 A.L.R.5th 851.

Necesidad de peritaje sobre un tema de permanencia de la lesión y dolor y sufrimiento futuros, 20 A.L.R.5th 1.

88 C.J.S. Juicio §§ 290, 310, 400.

13-214. Objeciones.

Es responsabilidad de un abogado objetar las preguntas, el testimonio o los documentos y objetos de prueba que considere fuera de lugar. Yo admitiré las objeciones si es inapropiado que ustedes consideren la pregunta o las pruebas. Cuando yo “admita” una objeción, no se permitirá la pregunta o la prueba. Ustedes no deberán tomar en cuenta dichas pruebas ni ninguna otra que yo les haya pedido desechar. Una pregunta, en sí misma, no es una prueba. No deben especular la respuesta a una pregunta que yo haya resuelto que no se puede responder. Si yo “rechazo” una objeción, se permitirá la pregunta o la prueba.

NOTAS DE USO

Se contempla que esta instrucción se dé cuando se llame al primer testigo.

[Aprobada, en vigor a partir del martes, 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. Para ver instrucciones comparables en causas penales, ver el UJI 14-101 NMRA.

CAPÍTULO 3

Puntos controvertidos; carga de la prueba; causalidad; prueba

Introducción

La clave para una buena instrucción es la formulación de los puntos controvertidos de

la demanda. La lectura de una serie de declaraciones abstractas de la ley, aunque apliquen a las pruebas y estén redactadas con maestría, son de poca utilidad para el jurado, a menos que se perciba que la ley se relaciona con los puntos controvertidos específicos que deben decidirse.

Es fundamental que los abogados del juicio y el juez se den cuenta de la responsabilidad que tienen de preparar cuidadosamente y presentar claramente al jurado el enunciado de los puntos controvertidos. El UJI 13-302 NMRA ejemplifica la forma deseada de preparar esta importante instrucción. Para consultar indicaciones claras en este sentido, ver *Gallegos v. Citizens Insurance Agency*, 108 N.M. 722, 725-727, 779 P.2d 99, 102-104 (1989). Una presentación sencilla, lógica y de sentido común de los asuntos clave es el objetivo. Otros ejemplos del tipo de instrucción “enunciado de los puntos controvertidos” aparecen en los apéndices de este libro.

Será útil para el jurado que las instrucciones se personalicen. [Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987; 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, eliminaron el segundo párrafo según el cual “Los alegatos son solo una base para las instrucciones adecuadas del jurado. Las pruebas ofrecidas en el juicio son las que verdaderamente definen los puntos controvertidos para las decisiones del jurado. Independientemente de los alegatos, es responsabilidad del tribunal presentar al jurado solo aquellos puntos sustentados por las pruebas y que son decisivos para el caso”. Las reformas de 2005 también agregaron la referencia a *Gallegos v. Citizens Insurance Agency*, 108 N.M. 722, 779 P.2d 99 (1989).

El tribunal de apelación debe seguir la orden del tribunal supremo que exige el uso del manual modelo de instrucciones al jurado y no tiene facultades para alterar, modificar ni abolir ninguna instrucción. *Collins v. Michelbach*, 1979-NMSC-001, 92 N.M. 366, 588 P.2d 1041, pero ver *State v. Wilson*, 1994-NMSC-009, 116 N.M. 793, 867 P.2d 1175.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 75A Am. Jur. 2.º juicio § 1120 y los siguientes. 88 C.J.S. Juicio § 36.

13-301. Declaración preliminar.

MIEMBROS DEL JURADO:

Ha llegado la hora de darles las instrucciones finales que orientarán sus deliberaciones como los únicos jueces de los hechos de este caso.

En primer lugar, resumiré los puntos controvertidos entre las partes. Después mencionaré las reglas de derecho que rigen este caso.

Presten atención a estas instrucciones. Las leeré una sola vez, pero se les entregarán instrucciones por escrito para que se las lleven al recinto de deliberación.

NOTAS DE USO

Esta será la primera instrucción dada al jurado por parte del tribunal al concluir todas las pruebas. Es una declaración preliminar para alertar al jurado sobre lo que seguirá a continuación.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987; 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, reescribieron esta instrucción.

Parte A Enunciado de los puntos controvertidos, carga de la prueba

13-302A. Enunciado de la(s) teoría(s) para la reparación.

En este caso, el (los) demandante(s) _____ (*nombre de cada demandante*) busca(n) reparación por parte del (de los) demandado(s) _____ (*nombre de cada demandado*) por los daños y perjuicios que el (los) demandante(s) afirma(n) fueron provocados por _____ (debido a su negligencia, [y] un producto defectuoso, [y] incumplimiento de garantía, [y] incumplimiento de contrato, [y] declaración fraudulenta, [y] etc.).

NOTAS DE USO

Combinada con el UJI 13-302B hasta 13-302E NMRA, esta instrucción se usará en la mayoría de los casos para presentar por nombre la teoría o las teorías de reparación en las que el demandante se basa. El formato recomendado en UJI 13-302A hasta 13-302E NMRA debe generar una instrucción que (A) identifique cada teoría de reparación, (B) establezca las controversias de fácticas, la causalidad y la carga de la prueba para cada una de las teorías, (C) enumere las negaciones de hechos y defensas afirmativas aplicables a dicha teoría y (D) declare las controversias de hecho, la causalidad y la carga de la prueba para cada una de las defensas afirmativas.

Toda reconvenición debe señalarse en la Parte D, que además incluye una declaración sobre las negaciones del demandante o en respuesta a las reconveniciones.

La Parte E es una declaración de las otras controversias y denegatorias de hechos, causalidad y carga de la prueba, que no representan elementos esenciales de una demanda o defensa, sino que representan puntos controvertidos especiales, *por ejemplo*, la responsabilidad proporcionada de un codemandado, daños punitivos, etc., que se someterán al jurado en la forma de un veredicto especial.

[Según sus reformas, vigentes a partir del martes, 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. El UJI 13-302A hasta 13-302E NMRA se combinan para formar la instrucción más importante de la demanda y que sirve de base para todas las demás instrucciones, y el tribunal y los abogados deben dar atención especial a su finalización. Al final de cuentas, esta instrucción quedará completa cuando todas las pruebas estén presentadas y el tribunal haya determinado cuáles son los puntos controvertidos que se han planteado y si las pruebas justifican el envío de estos al jurado.

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, sustituyeron “caso” por “acción civil”, agregaron los espacios en blanco para los nombres de los demandados y demandantes, y eliminaron “próxima” e “inmediata” cuando se usaron con “causa”. Además, las reformas de 2005 reformaron la Nota de uso para sustituir “causa próxima” por “causalidad” en dos lugares, eliminar la primera oración del segundo párrafo y eliminar la última oración del segundo párrafo “[y] [o] [controversias con defensas afirmativas]”, para sustituir “causa próxima” por “causalidad” en el tercer párrafo y eliminar el último párrafo.

Las determinaciones adicionales por parte del jurado son sobreabundantes. Una determinación por parte del jurado según la cual no hubo causa próxima entre la negligencia de un demandado y las lesiones padecidas por el demandante vuelven irrelevante toda determinación adicional por parte del jurado relativa a la división del porcentaje de la culpa por ser sobreabundante. *Ramos v. Rodriguez*, 1994-NMCA-110, 118 N.M. 534, 882 P.2d 1047.

13-302B. Enunciado de las controversias de hecho del (de los) demandante(s), causalidad y carga de la prueba.

Para establecer _____ (teoría de reparación por nombre, por ejemplo, negligencia) por parte de [un] demandado(s), el (los) demandante(s) [tiene] [tienen] la carga de probar [al menos una de] [cada una de] las siguientes:

_____.

(NOTA: Enumerar por nombre cada acto reclamado, omisión o condición, etc., que se haga contra el (los) demandado(s) específico(s) y que esté sustentado por las pruebas correspondientes y que permanezcan en controversia).

El (los) demandante(s) [tiene] [tienen] la carga de probar que dicha _____

(*teoría de reparación por nombre*) fue una causa de los daños [y perjuicios].

NOTAS DE USO

Es importante señalar que, salvo que deban comprobarse dos o más controversias, cada controversia enumerada debe contener una declaración de los hechos que, por sí sola, represente el incumplimiento de una obligación, *por ejemplo*, “Los equipos sin protección estaban en una condición que no era diferente sustancialmente de la condición en la que (el proveedor) colocó el producto en el mercado o en la que (el proveedor) pudo haber previsto razonablemente que fuera usada, y esta condición presentó un riesgo irracional de lesiones para el demandante, que era una persona que (el proveedor) pudo haber previsto razonablemente que use el producto para el fin o del modo que se estuvo usando al momento de las lesiones”. Si no se hubieran controvertido “proveedor”, “cambio de la condición”, o “previsión”, dichos elementos hubieran sido puntos controvertidos falsos y el enunciado de la controversia hubiera sido sencillamente “Los equipos sin protección presentaron un riesgo irracional de lesiones”.

Si no hay controversias alternas, puede señalarse una controversia compuesta en el formato de “cada una de las controversias siguientes”, *por ejemplo*:

1. Los equipos sin protección presentaron un riesgo irracional de lesiones.
2. Estaban en una condición que no era diferente sustancialmente de la condición en la que (el proveedor) colocó el producto en el mercado o en la que (el proveedor) pudo haber previsto razonablemente que se use.
3. El demandante era una persona que (el proveedor) pudo haber previsto razonablemente que use el producto para el fin o del modo que se estuvo usando al momento de las lesiones”.

El formato “cada una de las controversias siguientes” está diseñado específicamente para demandas que tienen varios elementos esenciales, *por ejemplo*, difamación, que no se puede establecer bien en una sola controversia compuesta. Debe tenerse cuidado especial en el desarrollo de una instrucción que presente controversias alternas, cada una de las cuales se establece en el formato “cada una de las controversias siguientes”, *por ejemplo*, “al menos una de” las controversias, cada una de las cuales exige prueba de “cada uno de” los elementos declarados.

Cuando varias controversias no sean comunes a dos o más demandados, debe usarse la alternativa “[un] demandado” y “[aplicable a ese demandado]”.

Como alternativa aceptable para enumerar todas las controversias contra múltiples demandados en un solo párrafo que presente controversias, esta instrucción se puede redactar en un párrafo introductorio aparte para cada demandado. (*Ver Ejemplo B, infra.*)

Dado que cada controversia debe mencionar los hechos que demuestren el incumplimiento de una obligación, no es suficiente declarar, *por ejemplo*, “El demandado

estaba conduciendo a 30 millas por hora” o “El demandado chocó contra el vehículo del demandante”. En cambio, la controversia debe declarar que “El demandado estaba conduciendo a 30 millas por hora, lo cual no es una velocidad segura en las circunstancias del caso” o “El demandado chocó contra el vehículo del demandante porque no estaba atento”.

[Según sus reformas, 1 de marzo de 2005.]

Comentario del comité. Ver la Nota de uso y el comentario del comité para UJI 13-302A NMRA.

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, sustituyeron en el encabezado “causa próxima” por “causalidad”, eliminaron en el primer párrafo “la afirmación de” y “controversia(s) [aplicable al demandado]”, agregaron en la “Nota” al final del primer párrafo “y que permanezca en controversia”, eliminaron en el segundo párrafo “también alega(n), y” y sustituyeron “causa próxima” por “causa”.

Conversión de registros médicos. Cuando el demandante, que era optometrista, dejó de trabajar en el domicilio comercial del demandado; en negociaciones para comprar el contrato del demandante, las partes acordaron que el valor del consultorio y las fichas médicas de los pacientes del demandante era de \$300,000; sin autorización del demandante, el demandado copió las fichas del demandante; el demandante se enteró de que el demandado estaba copiando las fichas, pero no pidió al demandado devolver las fichas; en ningún momento se negó al demandante acceso a las fichas ni se le impusieron restricciones para tomar las fichas; el demandante entabló una demanda contra el demandado por la conversión, basado en la teoría de que el valor de las fichas se perdió al copiar dichas fichas; el jurado recibió instrucciones según las cuales el demandante debía comprobar que el demandado ejerció control absoluto sobre las fichas y que al hacerlo excluyó o desafió los derechos del demandante o que la acción de copiar las fichas fue un uso no autorizado y perjudicial de los bienes del demandante; las pruebas demostraron que el valor del consultorio del demandante residía en el control exclusivo y la propiedad del demandante sobre las fichas y que las fichas no tenían ningún valor si alguien más tenía el uso de las fichas; y el jurado emitió un veredicto general que reparaba al demandante en \$300,000 por daños y perjuicios compensatorios, si la determinación del jurado de conversión mediante copiado se basó en el uso no autorizado y perjudicial, entonces la medida de los daños era el valor de las fichas al momento de copiar las fichas originales, que las partes acordaron era de \$300,000, y el jurado no tuvo que determinar que el valor de las fichas quedó perjudicado por algún tipo de uso después de que se hubieran copiado las fichas originales. *Muncey v. Eyeglass World, LLC*, 2012-NMCA-120, 289 P.3d 1255, recurso de revisión denegado, 2012-NMCERT- 011.

Suficiencia de controversias. En un caso de negligencia médica de un paciente contra un médico, el tribunal no se equivocó cuando solicitó al paciente acotar sustancialmente y consolidar sus 19 controversias, dado que la instrucción tenía afirmaciones fácticas

que eran demasiado detalladas, eran repetitivas y, cada una por sí sola, no representarían el incumplimiento de ninguna obligación. *Allen v. Tong*, 2003-NMCA-056, 133 N.M. 594, 66 P.3d 963.

Las determinaciones adicionales por parte del jurado son sobreabundantes. Una determinación por parte del jurado según la cual no hubo causa próxima entre la negligencia de un demandado y las lesiones padecidas por el demandante vuelven irrelevante toda determinación adicional por parte del jurado relativa a la división del porcentaje de la culpa por ser sobreabundante. *Ramos v. Rodriguez*, 1994-NMCA-110, 118 N.M. 534, 882 P.2d 1047.

Bases alternativas para la condena al pago de daños punitivos. Cuando las instrucciones para el jurado dispongan dos bases alternativas para imponer una condena de pago de daños punitivos, el veredicto del jurado se ratificará si existen pruebas sustanciales en el registro que apoyen a ambas. *Atler v. Murphy Enterprises, Inc.*, 2005-NMCA-006, 136 N.M. 701, 104 P.3d 1092, recurso de revisión denegado, 2005-NMCERT-001, recurso de revisión revocado, 2005-NMCERT-008.

Las pruebas justificaron la condena al pago de daños punitivos. Cuando una revisión del registro llevó a la conclusión de que existieron pruebas sustanciales a partir de las cuales el jurado pudo concluir que los demandados manifestaron una indiferencia absoluta hacia las consecuencias o una negligencia consciente de la seguridad pública cuando incumplieron las inspecciones obligatorias y renunciaron a su responsabilidad de operar de forma segura el juego mecánico en la feria estatal de Nuevo México, hubo pruebas para sustentar una conclusión según la cual la conducta de los demandados fue imprudente o dolosa y, por ende, justificaba la condena al pago de daños punitivos. *Atler v. Murphy Enterprises, Inc.*, 2005-NMCA-006, 136 N.M. 701, 104 P.3d 1092, recurso de revisión denegado, 2005-NMCERT-001, recurso de revisión revocado, 2005-NMCERT-008.

13-302C. Negaciones de hechos y defensas afirmativas

El (los) demandado(s) niega(n) lo que el (los) demandante(s)] dice(n) sobre _____ (teoría de reparación (reparaciones) por nombre)] [y el (los) demandado(s) dice(n) que: _____

(La infracción de la ordenanza estuvo excusada o justificada, [y] el (los) demandado(s)

[fue] [fueron] negligente(s), [y]

Otra parte fue negligente, [y]

Una persona ajena a las partes en conflicto fue negligente, [y]

Etc.).

NOTAS DE USO

Aquí, las defensas afirmativas aplicables a una teoría determinada se establecen por nombre.

Ver la Nota de uso de UJI 13-302A NMRA.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987; 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. Ver el comentario del comité para UJI 13- 302A NMRA.

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, reescribieron esta instrucción para sustituir “que” por “las controversias de” “dice(n) sobre” por “bajo la afirmación de” y “dicho” por “afirmación (afirmaciones)”.

Instrucción sobre culpa concurrente adjudicada. En una demanda contra un hipódromo del condado entablada por un jinete que se lastimó cuando su caballo viró de pronto y le provocó una caída y que se golpeará con un poste y una barandilla del hipódromo, el error del juez necesitó de la revocación y reenvío del caso para un nuevo juicio debido a que no se hizo lugar a la instrucción que ofrecieron los demandados sobre la teoría de la culpa concurrente. *Yardman v. San Juan Downs, Inc.*, 1995-NMCA-106, 120 N.M. 751, 906 P.2d 742.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. Garantía de la Primera Enmienda de libertad de expresión o prensa como defensa contra la responsabilidad derivada de que la expresión presuntamente provocó lesiones corporales, 94 A.L.R. Fed. 26.

13-302D. Enunciado de las controversias de hecho del (de los) demandado(s), causalidad y carga de la prueba.

Para establecer _____ (teoría de defensas afirmativas, por ejemplo, excusa o justificación, negligencia de otro, etc.), el (los) demandado(s) [tiene] [tienen] la carga de probar [al menos una de] [cada una de] las siguientes:

(NOTA: Enumerar por nombre cada acto reclamado, omisión o condición, etc., que se haga contra la parte específica o el tercero, y sustentado por las pruebas correspondientes y que permanezca en controversia).

Para establecer _____ (teoría de la segunda defensa afirmativa por nombre),

(NOTA: El formato del primer párrafo debe repetirse para todas las controversias sobre

defensas afirmativas fácticas distinguibles que permanezca en controversia).

El (los) demandado(s) también dice(n), y [tiene] [tienen] la carga de probar que _____ *(la negligencia del (de los) demandante(s) [y] [o] negligencia de otros)* fue una causa de los [perjuicios y] daños.

[Como reconvencción, el (los) demandado(s) busca(n) reparación por parte del (de los) demandante(s) por daños y perjuicios que, según el (los) demandado(s), fueron provocados por _____ *(teoría de reconvencción por nombre)*. Para establecer _____ *(teoría de reconvencción por nombre)* por parte de [un] demandante(s), el (los) demandado(s) [tiene] [tienen] la carga de probar [al menos una de] [cada una de] las siguientes:

(NOTA: Enumerar por nombre cada reclamo, omisión o condición, etc., que se haga contra demandantes específicos, que esté sustentado por prueba substancial y que permanezca en controversia).

El (los) demandado(s) también [tiene] [tienen] la carga de probar que dicha _____ *(teoría de reconvencción por nombre)* fue una causa de los [perjuicios y] daños].

El (los) demandante(s) niega(n) lo que dice(n) el (los) demandados [y] el (los) demandante(s) afirma(n) que _____ *(teoría de defensa afirmativa de la reconvencción no está todavía en controversia según las reclamaciones precedentes)*. Para establecer _____ *(teoría de defensas afirmativas de la reconvencción por nombre)* por parte del (de los) demandado(s), el (los) demandante(s) [tiene] [tienen] carga probatoria para demostrar _____].

NOTAS DE USO

Ver la Nota de uso de UJI 13-302A NMRA. Si existe una defensa afirmativa que exija pruebas de causalidad, además de la negligencia del demandante [y] [o] otros, se señalaría en el segundo párrafo regular de UJI 13-302D NMRA.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987; 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. Ver el comentario del comité para UJI 13-302A NMRA.

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, sustituyeron “causa próxima” con “causalidad”, eliminaron “el reclamo de” y “controversia(s)”, “las controversias de”, agregaron al final de cada una de las dos “Notas” “y que permanezca

en controversia”.

13-302E. Enunciado de otras controversias y denegatorias de hechos, causalidad y carga de la prueba.

En relación con lo anterior, _____ dice(n) y [tiene] [tienen] la carga probatoria de probar que: _____.

(NOTA: Enumerar cada acto reclamado [y] [u] omisión, condición, etc., contra el (los) demandado(s) específico(s) sustentado por las pruebas correspondientes sobre todas las otras controversias incidentales como agencia, daños punitivos, por ejemplo,

1. *La conducta del (de los) demandado(s) demuestra una indiferencia dolosa hacia, o una desatención culposa respecto a, la seguridad de los demás; y debe ordenarse el pago de daños punitivos.*

2. *El demandado _____ actuó en el contexto de su relación laboral con el demandado _____).*

[Esta] [Estas] controversia (controversias) queda(n) denegada(s).

[Además, _____ dice(n) y [tiene] [tienen] la carga de probar que: _____.[Esta] [Estas] queda(n) denegada(s).]

NOTAS DE USO

La prueba para saber qué es adecuado señalar como “otras controversias” es observar si la controversia presenta una deba ser respondida por el jurado en un formulario de veredicto especial.

[Según sus reformas, vigentes a partir del martes, 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, sustituyeron “causa próxima” con “causalidad” en el encabezado, en el primer párrafo sustituyeron “afirma, _____ argumenta(n) por “arriba, _____ dice(n)”, y en el último párrafo sustituyeron “controvierte(n)” con “afirma(n)” y eliminaron “controversia(s)”.

13-302F. Formulario de veredicto especial; ejemplos.

EJEMPLO A

INSTRUCCIÓN N.º _____

En este caso, el demandante busca la reparación del demandado por daños y perjuicios que, según el demandante, fueron consecuencia de la negligencia.

Para establecer la negligencia por parte de un demandado, el demandante tiene la carga de probar al menos una de las siguientes controversias aplicables al demandado:

1. Ricardo Ramírez, el demandado, es una persona que tiene el control de un vehículo automotor y permitió que este fuera conducido u operado por Juan Pérez cuando el señor Ramírez sabía o debió haber sabido que el señor Pérez conduciría o estaba conduciendo de un modo que infringía el reglamento de tránsito.

2. Guadalupe Sánchez, la demandada, autorizó o permitió que el vehículo automotor de su propiedad fuera conducido por el señor Pérez cuando ella tenía motivos para creer que el señor Pérez estaba alcoholizado o de algún otro modo incapacitado mentalmente, físicamente o de ambas maneras para conducir un vehículo automotor.

3. El señor Pérez, el demandado, no se detuvo ni cedió el paso al vehículo del demandante.

4. El señor Pérez, el demandado, estaba alcoholizado mientras conducía.

5. El señor Pérez, el demandado, estaba conduciendo de modo imprudente y descuidado y manifestando una desatención intencional o descuidada hacia los derechos o la seguridad de los demás, y sin precaución, de un modo que ponía en peligro o podría poner en peligro a los demás.

El demandante tiene la carga de probar que dicha negligencia fue la causa de los daños y perjuicios.

Los demandados niegan lo dicho por el demandante y afirman que el hecho de que el señor Pérez, el demandado, no se detuvo ni cedió el paso al vehículo del demandante lo justifica excusa, y que el demandante fue el negligente.

Para establecer la excusa o justificación, los demandados tienen la carga de probar que el señor Pérez no respetó la orden de detenerse en la señal de alto porque los frenos del vehículo que estaba conduciendo fallaron de repente y el señor Pérez hizo lo que razonablemente se hubiera esperado de una persona de prudencia ordinaria que actuara en circunstancias semejantes y quisiera cumplir la ley. Si se comprueba lo anterior, esto representa una excusa o justificación para lo que el demandante afirma sobre el incumplimiento del señor Pérez de detenerse y ceder el paso al vehículo del demandante.

Para establecer la negligencia del demandante, los demandados tienen la carga de probar al menos una de las siguientes:

1. El demandante estaba conduciendo a una velocidad que superaba el límite de velocidad dispuesto.

2. El demandante no estuvo alerta.

Los demandados tienen la carga de probar que la negligencia del demandante fue la causa de los daños y perjuicios.

El demandante niega lo dicho por los demandados.

En relación con lo anterior, el demandante afirma y tiene la carga de probar que:

1. La conducta de cada demandado demuestra una indiferencia absoluta hacia, o una desatención consciente respecto a, la seguridad de los demás y, en consecuencia, debe ordenarse el pago de daños punitivos.
2. La negligencia del señor Pérez, el demandado, fue el acto de un dependiente de cualquiera de los demandados Ramírez o Sánchez, o ambos, en el alcance de la relación de dependencia para hacer un servicio para el señor Ramírez o la señora Sánchez, o ambos.

Quedan denegados.

VEREDICTO ESPECIAL

Sobre las preguntas formuladas, el jurado determina lo siguiente:

Pregunta n.º 1: ¿El señor Pérez, demandado, fue negligente?

Respuesta: _____ (Sí o No)

Si la respuesta a la Pregunta n.º 1 es “No”, no deben responder más preguntas. El presidente del jurado debe firmar este veredicto especial, que será su veredicto a favor de los demandados y contra el demandante, y todos ustedes volverán a la audiencia pública.

Si la respuesta a la Pregunta n.º 1 es “Sí”, deben responder la Pregunta n.º 2.

Pregunta n.º 2: ¿Alguna parte de la negligencia del señor Pérez, demandado, fue causa de los daños y perjuicios del demandante?

Respuesta: _____ (Sí o No)

Si la respuesta a la Pregunta n.º 2 es “No”, no deben responder más preguntas. El presidente del jurado debe firmar este veredicto especial, que será su veredicto a favor de los demandados y contra el demandante, y todos ustedes volverán a la audiencia pública.

Si la respuesta a la Pregunta n.º 2 es “Sí”, deben responder las preguntas restantes de este formulario de veredicto especial. Cuando 10 de ustedes hayan estado de acuerdo en cada una de sus respuestas, su Presidente del jurado debe firmar este

veredicto especial y todos ustedes volverán a la audiencia pública.

Pregunta n.º 3: De acuerdo con las instrucciones de daños entregadas por el tribunal, determinamos que el monto total de daños y perjuicios padecido por el demandante es de \$ _____. (Se debe escribir aquí el monto total de los daños sin ninguna reducción para culpa concurrente y sin ninguna inclusión de daños punitivos).

Pregunta n.º 4: Comparen la negligencia de las personas siguientes y determinen un porcentaje para cada una. El total de los porcentajes debe ser igual a 100 %, pero el porcentaje para una o más de las personas nombradas puede ser cero si concluyen que dicha persona no fue negligente o que la negligencia de dicha persona no fue causa de los daños y perjuicios.

Señor Ramírez, demandado	_____ %
Señora Sánchez, demandada	_____ %
Señor Pérez, demandado	_____ %
Demandante	_____ %
	100%

Pregunta n.º 5: ¿El señor Pérez, demandado, actuó como dependiente del señor Ramírez, demandado, en el contexto de esa agencia al momento y en el lugar del choque?

Respuesta: _____ (Sí o No)

Pregunta n.º 6: ¿El señor Pérez, demandado, actuó como dependiente de la señora Sánchez, demandada, en el contexto de esa agencia al momento y en el lugar del choque?

Respuesta: _____ (Sí o No)

Pregunta n.º 7: ¿Las acciones del señor Ramírez, demandado, fueron [maliciosas], [intencionales], [descuidadas], [imprudentes], [fraudulentas] [o] [de mala fe]?

Respuesta: _____ (Sí o No) (Si la respuesta es “Sí”, se debe escribir en la respuesta de la Pregunta n.º 10 la cantidad de daños punitivos, si corresponde, con la que debe repararse).

Pregunta n.º 8: ¿Las acciones de la señora Sánchez, demandada, fueron [maliciosas], [intencionales], [descuidadas], [imprudentes], [fraudulentas] [o] [de mala fe]?

Respuesta: _____ (Sí o No) (Si la respuesta es “Sí”, se debe escribir en la respuesta de la Pregunta n.º 10 la cantidad de daños punitivos, si corresponde, con la que debe repararse).

Pregunta n.º 9: ¿Las acciones del señor Pérez, demandado, fueron [maliciosas], [intencionales], [descuidadas], [imprudentes], [fraudulentas] [o] [de mala fe]?

Respuesta: _____ (Sí o No) (Si la respuesta es “Sí”, se debe escribir en la respuesta de la Pregunta n.º 10 la cantidad de daños punitivos, si corresponde, con la que debe repararse).

Si las respuestas a las Preguntas n.º 7, 8 y 9 es “No”, no deben responder la Pregunta n.º 10. Su presidente del jurado debe firmar este veredicto especial y todos ustedes deben volver a la audiencia pública. Si la respuesta a la Pregunta n.º 7, 8 o 9 es “Sí”, deben responder la Pregunta n.º 10. Su presidente del jurado debe firmar este veredicto especial y todos ustedes deben volver a la audiencia pública.

Pregunta n.º 10: De acuerdo con las instrucciones de daños y perjuicios ejemplares o punitivos entregadas por el tribunal, determinamos que el monto total de daños punitivos que debe ordenarse contra los demandados es el siguiente:

Señor Ramírez, demandado	_____ %
Señora Sánchez, demandada	_____ %
Señor Pérez, demandado	_____ %

El tribunal dictará una sentencia a favor del demandante contra cada uno de los demandados por daños punitivos y por la cantidad correspondiente a cada demandado. En el caso de algún demandado para el que su respuesta para la Pregunta n.º 7, 8 o 9 sea “No”, la cantidad de daños punitivos debe ser “Ninguna”.

Presidente del jurado

EJEMPLO B INSTRUCCIÓN N.º _____

En este caso, el demandante busca la reparación de los demandados por daños y perjuicios que, según el demandante, fueron consecuencia de la negligencia.

Para establecer la negligencia por parte del demandado Empresa de Transporte X, los demandantes tienen la carga de probar al menos una de las siguientes:

1. La Empresa de Transporte X estaba transportando la casa rodante por la carretera a una velocidad excesiva.
2. La Empresa de Transporte X no empleó las advertencias exigidas por la ley para cargas amplias.

Para establecer la negligencia por parte del demandado Juan Pérez, los demandantes tienen la carga de probar que Juan Pérez, el demandado, no tuvo los cuidados ordinarios cuando, y sin advertencia, detuvo de repente su vehículo en la

autopista.

Los demandantes tienen la carga de probar que la negligencia de un demandado fue la causa de los daños y perjuicios.

Los demandados niegan lo dicho por los demandantes sobre la negligencia y los demandados afirman que el finado fue negligente.

Para establecer la negligencia del finado, los demandados tienen la carga de probar al menos una de las siguientes:

1. El finado no estuvo alerta.
2. El finado estaba conduciendo a una velocidad excesiva.
3. El finado no tenía su vehículo bajo control para evitar el choque. Los demandados tienen la carga de probar que la negligencia del finado fue la causa de los daños y perjuicios.

Los demandantes niegan lo dicho por los demandados.

EJEMPLO C INSTRUCCIÓN N.º _____

En este caso, el demandante, la empresa de Servicios Públicos, busca reparación por parte del demandado, Empresa de Construcción Ajax, por daños y perjuicios que, según el demandante, fueron provocados por negligencia e incumplimiento de garantía expresa.

Para establecer la negligencia por parte del demandado, el demandante tiene la carga de probar al menos una de las siguientes:

1. Ajax incumplió el estándar de cuidados de contratistas razonablemente bien calificados en el diseño de las torres de absorción para las Unidades 1 y 2 del sistema de eliminación.
2. Ajax no empleó los cuidados ordinarios en la colocación del concreto para los muros de las torres de absorción, porque los muros contenían estructuras de panel, vacíos y acumulación de finos en exceso.

La Empresa de Servicios Públicos tiene la carga de probar que dicha negligencia fue causa de la fractura estructural que apareció en el muro de la celda G-H y los daños derivados.

Ajax niega lo que afirma la Empresa de Servicios Públicos sobre la negligencia y Ajax afirma que la Empresa de Servicios Públicos fue negligente.

Para establecer la negligencia de la Empresa de Servicios Públicos, Ajax tiene la

carga de probar al menos una de las siguientes:

1. El personal operativo de la Empresa de Servicios Públicos no tuvo los cuidados ordinarios y permitió que las torres de absorción se llenaran de agua por encima de la capacidad para la que están diseñadas.

2. En el diseño de las torres de absorción, los ingenieros de la Empresa de Servicios Públicos no tuvieron los cuidados ordinarios cuando rechazaron la recomendación de Ajax de poner una válvula para evitar el desbordamiento accidental de las torres de absorción.

Ajax tiene la carga de probar que dicha negligencia de la Empresa de Servicios Públicos fue causa de la fractura estructural que apareció en el muro de la celda G-H.

La Empresa de Servicios Públicos niega lo que Ajax afirma sobre dicha negligencia.

Para establecer el incumplimiento de la garantía expresa por parte de Ajax, la Empresa de Servicios Públicos tiene la carga de probar que Ajax afirmó por escrito que las torres de absorción se construirían sin defectos de mano de obra y material, y que los muros, como están contruidos, tienen una colocación subestándar de concreto que incluye vacíos, estructuras de panal y acumulación de finos.

La Empresa de Servicios Públicos tiene la carga de probar que el incumplimiento de la garantía expresa fue la causa de los daños y perjuicios.

Ajax niega lo dicho por la Empresa de Servicios Públicos sobre el incumplimiento de la garantía expresa y Ajax afirma que la Empresa de Servicios Públicos falló al no entregar un aviso por escrito de algún incumplimiento de la garantía expresa dentro del periodo especificado en el contrato.

La Empresa de Servicios Públicos niega lo dicho por Ajax sobre la falta de no haber entregado un aviso por escrito para informar del cumplimiento de la garantía expresa.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de enero de 1987; 1 de noviembre de 1991; 1 de marzo de 2005, según sus reformas por la Orden n.º 13- 8300-021 del Tribunal Supremo, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2013 o después de esta fecha].

ANOTACIONES

Las reformas de 2013, aprobadas por la Orden n.º 13-8300-021 del Tribunal Supremo, vigente a partir del 31 de diciembre de 2013, eliminaron los conceptos de causa próxima y negligencia inexcusable; agregaron los conceptos de dolo, fraude y mala fe; en el Ejemplo A, en el primer párrafo, después de “el demandante afirma que fueron”, eliminaron “inmediata y directamente”; en el Veredicto Especial, en la Pregunta n.º 4, después de “dicha persona no fue una”, eliminaron “próxima”, y en las Preguntas n.º 7, 8 y 9, después de “ya sea”, eliminaron “negligente inexcusable” y agregaron “doloso”,

“fraudulento” y “de mala fe”; y en el Ejemplo C, en el noveno párrafo, después de “garantía expresa fue una”, eliminaron “próxima”.

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, eliminaron toda la instrucción e “Instrucciones de uso” y modificaron los Ejemplos como sigue: en el Ejemplo A, sustituyeron “acción civil” por “caso” y “reclamos” por “dichos”, eliminaron “la alegación de” y “controversia”, eliminaron del párrafo número “5”, “y circunspección”, eliminaron “próxima” cuando se usó con “causa” y cambiaron “Estas controversias quedan denegadas” por “Quedan denegadas” y eliminaron el resto del ejemplo; en el Ejemplo B, sustituyeron “acción civil” por “caso”, “reclaman que fueron causados inmediata y directamente” por “afirman que fueron causados”, eliminaron “afirman”, “controvierte”, “controversias” y “próxima” en todo el ejemplo, y, cambiaron “Los demandantes niegan las controversias de los demandados” a “Los demandantes niegan lo dicho por los demandados” y eliminaron el resto del ejemplo; en el Ejemplo C, cambiaron “acción civil” a “caso” eliminaron “reclama”, “reclamos de”, “controvierte”, “controversias” e “inmediata y directamente”, sustituyeron “La Empresa de Servicios Públicos niega la controversia de Ajax respecto a que falló al no entregar el aviso por escrito del incumplimiento de la garantía expresa” por “La Empresa de Servicios Públicos niega lo dicho por Ajax sobre haber faltado al no haber entregado un aviso por escrito para informar del cumplimiento de la garantía expresa” y eliminó el resto del ejemplo.

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en toda la Nota de uso.

13-303. Demandas cruzadas y tercerías, teorías, controversias, causa próxima y carga de la prueba.

No hay instrucción específica redactada.

Comentario del comité. El comité no ha incluido una instrucción específica sobre teorías, controversias, causa próxima y cargas de la prueba para demandas cruzadas o tercerías. Donde no habría conflicto o confusión en la instrucción o la forma de veredicto especial, se pueden incluir las demandas cruzadas y tercerías en la instrucción única contemplada para todas las partes según el UJI 13-302A hasta 13-302E NMRA, como se sugiere para las reconvenções. (Ver Nota de uso, UJI 13-302A NMRA). No obstante, las reconvenções y las tercerías quizá deban tratarse como demandas aparte. En ese caso, se le debería decir al jurado que existe una demanda aparte y se le deberían dar instrucciones por separado conforme al UJI 13-302A hasta 13-302F NMRA para esa demanda aparte. [Según sus modificaciones, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005].

Parte B

Carga de la prueba

13-304. Carga de la prueba; mayor peso de la prueba; prueba clara y

convinciente.

Una parte que busque una reparación [una parte que se apoye en una defensa] tiene la carga de probar cada elemento esencial de la demanda [o defensa] mediante el mayor peso de la prueba.

Demostrar mediante un mayor peso de las pruebas significa establecer que algo es, probablemente, más verdadero que no verdadero. [Cuando yo digo, en estas instrucciones, que la parte tiene la carga de la prueba sobre _____ (teoría(s) de reparación por nombre), quiero decir que ustedes deben ser convencidos de que lo que busca comprobarse es más, probablemente, verdadero que no verdadero. Una prueba equilibrada no es suficiente].

Sobre _____ (fraude, etc.), sin embargo, se necesita un grado más alto de prueba. El demandante tiene la carga de probar _____ mediante prueba clara y convincente].

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse en cada caso civil. La parte en corchetes del segundo párrafo siempre se usa cuando una carga de prueba adecuada se hace mediante el mayor peso de la prueba. Esa parte en corchetes del segundo párrafo se omite cuando la carga de la prueba adecuada al caso es mediante prueba clara y convincente. El tercer párrafo se usa solo cuando la carga de la prueba adecuada al caso es mediante prueba clara y convincente.

Si el demandado no se basa en una defensa distinta a la negación general, no deben usarse las partes entre corchetes del primer párrafo.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991; 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. “Preponderancia de la prueba” sencillamente hace referencia al mayor peso de la prueba. *Campbell v. Campbell*, 62 N.M. 330, 341, 310 P.2d 266, 272 (1957). Una parte habrá establecido su caso mediante preponderancia de la prueba cuando la prueba incline la balanza a favor de la parte sobre quien descansa la carga de probar, incluso cuando apenas la incline. *Lumpkins v. McPhee*, 59 N.M. 442, 453, 286 P.2d 299, 306 (1955).

El fraude, incluida la influencia indebida, el engaño u otras teorías que impliquen conducta fraudulenta, deben comprobarse mediante prueba clara y convincente conforme a la ley de Nuevo México. *Rael v. Cisneros*, 82 N.M. 705, 487 P.2d 133 (1971).

“La regla general es que las controversias de hecho en casos civiles deben determinarse conforme a la preponderancia de la prueba. El requisito de prueba clara y convincente para sustentar un reclamo en controversia es la excepción, en lugar de la regla”. *United Nuclear Corp. v. Allendale Mut. Ins. Co.*, 103 N.M. 480, 709 P.2d 649, 654 (1985); *Thorp v. Cash*, 97 N.M. 383, 392, 640 P.2d 489, 498 (Ct. App. 1981), recurso de revisión

revocado; *Echols v. N.C. Ribble Co.*, 85 N.M. 240, 511 P.2d 566 (Ct. App. 1973), recurso de revisión denegado, 85 N.M. 229, 511 P.2d 555 (1973), sostiene que no se excluyen mutuamente la regla de “la preponderancia de la prueba” y el requisito de “prueba clara y convincente”.

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, eliminaron al inicio de la primera oración “es una regla general en los casos civiles que”, eliminaron al inicio del tercer párrafo “Una excepción de la regla general es que en el (los) reclamo(s) de” y agregaron “Sobre”, eliminaron de la segunda oración del tercer párrafo “Sobre el (los) reclamo(s) de ___,” y “el reclamo”.

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en toda la instrucción.

Pruebas no contradichas, pero equívocas. No se exige que la prueba no contradicha sea aceptada como verdadera si la prueba es equívoca. La prueba puede considerarse equívoca si las circunstancias ponen en duda la precisión de la prueba. *Strickland v. Roosevelt Cnty. Rural Elec. Coop.*, 1982-NMCA-184, 99 N.M. 335, 657 P.2d 1184, recurso de revisión denegado, 463 U.S. 1209, 103 S. Ct. 3540, 77 L. Ed. 2d 1390 (1983).

Definición de “prueba clara y convincente”. La palabra “instantáneamente” no es esencial en la definición de “prueba clara y convincente”: “Para que la prueba sea clara y convincente, debe inclinar [instantáneamente] la balanza al lado afirmativo cuando se coteje con las pruebas de la oposición y dejen en la mente la convicción de que dicha prueba es verdadera”. *In re Will of Ferrill*, 1981-NMCA-074, 97 N.M. 383, 640 P.2d 489.

Aplicabilidad a casos que surjan bajo el código de sucesiones. Según la norma 45-1-304 NMSA 1978, esta instrucción se da debidamente en los casos del tribunal de distrito que surjan bajo el código de sucesiones. *In re Will of Ferrill*, 1981-NMCA-074, 97 N.M. 383, 640 P.2d 489.

Uso en procedimiento para invalidar testamento por influencia indebida. Si bien la prueba de influencia indebida para invalidar un testamento debe ser una prueba clara y convincente, esta instrucción es adecuada en el caso en que una instrucción también se dé para señalar que la prueba debe ser clara y convincente. *In re Will of Ferrill*, 1981-NMCA-074, 97 N.M. 383, 640 P.2d 489.

La carga de convencer al jurado de la cantidad de daños y perjuicios es para el demandante; el demandado no tiene dicha carga. *Strickland v. Roosevelt Cnty. Rural Elec. Coop.*, 1982-NMCA-184, 99 N.M. 335, 657 P.2d 1184, recurso de revisión denegado, 463 U.S. 1209, 103 S. Ct. 3540, 77 L. Ed. 2d 1390 (1983).

Estándar de prueba. Los puntos controvertidos de daños punitivos se deben definir conforme a la preponderancia de la prueba. *United Nuclear Corp. v. Allendale Mut. Ins.*

Co., 1985- NMSC-090, 103 N.M. 480, 709 P.2d 649; *Gallegos v. Citizens Ins. Agency*, 1989-NMSC-055, 108 N.M. 722, 779 P.2d 99.

Revistas jurídicas. — Para el artículo, “Survey of New Mexico Law, 1979-80: Administrative Law,” ver 11 N.M.L. Rev. 1 (1981).

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 75B Am. Jur. 2.º Juicio §§ 1289 a 1292.

Instrucciones que definen el término “preponderancia de la carga de la prueba”, 93 A.L.R. 155.

Error en cuanto a las instrucciones sobre la carga probatoria conforme a la doctrina de la presunción de negligencia del demandado (*res ipsa loquitur*) como perjudicial, 29 A.L.R.2d 1390.

Parte C Causalidad

13-305. Causalidad (*Causa próxima*).

Un [acto] [o una] [omisión] [o] [_____(condición)] es una “causa” de [lesión] [daño] [_____(otro)] si [, al no ser interrumpido por una concausa,] contribuye a generar el [lesión] [daño] [_____(otro)] [, y si la lesión no hubiera ocurrido sin dicho acto u omisión]. No es necesario que sea la única explicación para la [lesión] [daño] [_____(otro)], ni la razón más cercana en cuanto a tiempo o lugar. Basta que se combine con alguna otra causa para generar el resultado. No obstante, para ser una “causa”, el [acto] [o la] [omisión] [o] [_____(condición)] debe estar razonablemente conectado a la [lesión] [daño] como un vínculo relevante.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse en todos los casos en los que se afirme que un acto, una omisión o una condición causó una lesión o un daño, y se vincula con el UJI 13-302 NMRA.

Las reformas de 2004 para esta instrucción eliminaron la palabra “próxima”. El juez y los abogados deben ser cuidadosos, a la hora de preparar otras instrucciones en las que se use el término “causa próxima” a fin de eliminar la palabra “próxima” hasta que se publiquen las reformas adecuadas para esas instrucciones. La Corte, mediante orden administrativa con fecha del 10 de diciembre de 2005, autorizó la eliminación de la palabra “próxima” para todos los manuales modelo de instrucciones al jurado en los que anteriormente se hacía referencia a una “causa próxima”.

La cláusula entre corchetes de “concausa” no debe usarse para la culpa concurrente del demandante o en casos en los que existan múltiples actos negligentes de varios corresponsables. *Torres v. El Paso Electric Co.*, 1999-NMSC-029, 127 N.M. 729, 987 P.2d 386, limita drásticamente la aplicación de la concausa según el derecho de la responsabilidad civil derivada de actos ilícitos de Nuevo México. La cláusula debe usarse

cuando exista una fuerza impredecible, que no haya estado operativa al momento en el que actuó el demandado, y que no sea una causa concurrente de la lesión del demandante. *Chamberland v. Roswell Osteopathic Clinic, Inc.*, 2001-NMCA-045, 130 N.M. 532, 27 P.3d 1019, *recurso de revisión denegado*, 130 N.M. 713.

La concausa no procede cuando un demandado alega meramente una falta de causalidad. Una instrucción sobre concausa presupone la negligencia del demandado y la causalidad fáctica. Sin que exista algún acto u omisión antijurídica inicial de un demandado que precipite la lesión principal del demandante, las causas subsecuentes y sus lesiones no pueden “intervenir”.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005; según sus reformas por la Orden n.º 08- 8300-061 a cargo de la Corte Suprema, vigentes a partir del 2 de febrero de 2009; por la Orden n.º 11-8300-003 a cargo de la Corte Suprema, vigente a partir del lunes, 21 de marzo de 2011].

Comentario del comité. Los cambios hechos a esta instrucción y aprobados en 2004, incluida la eliminación de la palabra “próxima”, tienen la finalidad de hacer la instrucción más clara para el jurado y no señalar ningún cambio en la ley de causa próxima. El elemento de causa próxima de la causalidad se expresa mediante la frase “razonablemente conectado como un vínculo relevante” en lugar de “secuencia natural y continua”.

Los cambios hechos a esta instrucción y aprobados en 2004, incluida la eliminación de la palabra “próxima”, tienen la finalidad de hacer la instrucción más clara para el jurado y no señalar ningún cambio en la ley de causa próxima. El elemento de causa próxima de la causalidad se expresa mediante la frase “razonablemente conectado como un vínculo relevante” en lugar de “secuencia natural y continua”.

El comité considera que la cláusula pero-para quizás sea innecesaria o improcedente en casos específicos, como cuando el demandante no pueda demostrar, más probablemente que no, cuál de los múltiples actos negligentes fue la causa de la lesión, por ejemplo, *Summers v. Tice*, 33 Cal.2d 80, 199 P.2d 1 (1948), o cuando cada uno de múltiples actos pueda ser una causa de lesión indivisible, independientemente de las demás. *Por ejemplo*, *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables al Derecho de Responsabilidad Civil Extracontractual, Artículo 432(2)*. En la primera situación, corresponderá al juez decidir si la carga de la prueba sobre la causalidad podría transferirse mejor al demandado; en la segunda situación, el juez puede determinar que el elemento de “causa fáctica” de la causalidad se expresa más adecuadamente a través del uso de los términos “contribuye a generar”, “explicación para”, “la razón de que”. La instrucción actual deja que estas cuestiones a la determinación del juez y en cada caso bajo el control y la orientación de la Corte.

Los elementos de la causa próxima se expusieron en *Galvan v. City of Albuquerque*, 85 N.M. 42, 508 P.2d 1339 (Ct. App. 1973).

Incluso en un caso en el que se admita la negligencia o se determine como una cuestión

de derecho, la causa próxima generalmente sigue siendo un punto controvertido en el caso. *Fitzgerald v. Valdez*, 77 N.M. 769, 427 P.2d 655 (1967).

La aplicación de la doctrina en los casos de culpa concurrente se debatió en *Armstrong v. Industrial Elec. & Equip. Serv.*, 97 N.M. 272, 639 P.2d 81 (Ct. App. 1981).

El siguiente es un ejemplo de cómo puede leerse la instrucción:

Un acto o una omisión es una “causa” de lesión si contribuye a generar la lesión y si la lesión no hubiera ocurrido sin dicho acto u omisión. No es necesario que sea la única explicación para la lesión, ni la razón de que sea la más cercana en el tiempo o el lugar. Basta que se combine con alguna otra causa para generar el resultado. No obstante, para ser una “causa”, el acto o la omisión debe estar razonablemente conectado como un vínculo significativo a la lesión.

ANOTACIONES

Las reformas de 2011, aprobadas por la Orden n.º 11-8300-003 de la Corte Suprema, vigente a partir del 21 de marzo de 2011, modificaron las Instrucciones eliminando la lista anterior de ejemplos de una fuerza impredecible.

Las reformas de 2008, aprobadas por la Orden n.º 08-8300-061 de la Corte Suprema, vigente a partir del 2 de febrero de 2009, reformaron las “INSTRUCCIONES” como sigue: en el tercer párrafo, sustituyeron “otros” por “corresponsables de un acto ilícito” para especificar que la cláusula entre corchetes de “concausa” no debe usarse para “casos en los que estén implicados múltiples actos de ilícitos de negligencia a cargo de corresponsables”; agregaron que *Torres v. El Paso Electric Co.*, 1999-NMSC-029, 127 N.M. 729, 987 P.2d 386, limita drásticamente la aplicación de la concausa según el derecho de daños de Nuevo México; y cambiaron “La cláusula debe usarse cuando exista una fuerza impredecible, ya sea una fuerza proveniente de la naturaleza, un daño intencional o un hecho penal” por “La cláusula debe usarse cuando exista una fuerza impredecible, que no haya estado operativa al momento en el que actuó el demandado, y que no sea una causa concurrente de la lesión del demandante, como una fuerza proveniente de la naturaleza, por daño intencional o un hecho penal”; y agregaron un cuarto párrafo.

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, eliminaron la primera oración que definía “causa próxima” y agregaron una nueva primera oración en su lugar, reescribieron la segunda oración y agregaron la última oración. Las reformas de 2004 además agregaron toda la Instrucción, salvo la primera frase de esta, y sustituyeron el comentario del comité por un nuevo comentario del comité.

Uso de vocabulario entre corchetes. Generalmente, en acciones por responsabilidad civil extracontractual en el que estén presentes alegaciones de culpa concurrente, el juez debe emplear el lenguaje incluido en la segunda parte entre corchetes (ahora las últimas dos oraciones) de esta instrucción. *Armstrong v. Industrial Elec. & Equip. Serv.*, 1981-NMCA-153, 97 N.M. 272, 639 P.2d 81.

Cadena de causalidad. Esta instrucción y el UJI 13-306, según los cuales se instruye al jurado de que debe decidir si los actos de un demandado produjeron las lesiones del demandante y que debe tomar en cuenta las concausas, están diseñadas para orientar al jurado a fin de determinar si debe romper y cuándo debe romper la cadena de causalidad, según las circunstancias de hecho que se le presenten. *Enriquez v. Cochran*, 1998-NMCA-157, 126 N.M. 196, 967 P.2d 1136, recurso de revisión denegado, 126 N.M. 532, 972 P.2d 351.

Si está ausente el elemento de causa próxima, fracasa el reclamo de negligencia.

Cuando la demandante, mientras conducía su vehículo, chocó contra un tren y luego entabló una demanda civil por lesiones personales y daños contra el ferrocarril y el condado encargado del mantenimiento del camino por negligencia en su trabajo de mantener un cruce seguro de las vías y un camino seguro, el juez no se equivocó en conceder el pedimento de los demandados de que se dicte sentencia por vía sumaria cuando no había prueba de que las condiciones defectuosas del cruce o del camino estuvieran causalmente conectadas con el choque, y donde la prueba relativa a las obstrucciones visuales en el área en torno al cruce y al choque no establecieron que el camino o el cruce causaron el choque. El tribunal de distrito concluyó correctamente que no habían hechos controvertidos importantes en cuanto a la causa próxima, y que ningún jurado razonable determinaría que el incumplimiento de las obligaciones de los demandados provocó legalmente los daños padecidos por la demandante. *Paez v. Burlington N. Santa Fe Ry.*, 2015-NMCA-112.

Pérdida de la probabilidad de sobrevivir. En una demanda basada en un diagnóstico equivocado de un trastorno médico preexistente, la demandante tenía la carga de probar que el difunto tenía una probabilidad de más del 50 % de sobrevivir el padecimiento; sin embargo, dado que nunca logró probar, a un grado razonable de probabilidad médica, que el cáncer del difunto se hubiera detectado en una fecha previa mediante radiografías, no pudo demostrar que la falta de radiografías probablemente hubiera causado una reducción en las probabilidades de supervivencia. *Baer v. Regents of the Univ. of Cal.*, 1999-NMCA-005, 126 N.M. 508, 972 P.2d 9.

Reparación por “pérdida de oportunidad”. Nuevo México reconoce la teoría de la “pérdida de oportunidad”, por ejemplo, que un paciente pueda ser resarcido en un juicio de negligencia médica que derive en la pérdida de la oportunidad de un mejor resultado; sin embargo, a fin de obtener una sentencia favorable con dicha teoría, un paciente debe probar todos los elementos de la negligencia, incluida la causalidad, y debe probar que efectivamente existió una ventana de tiempo en la que la acción pudo haber producido el resultado superior. *Alberts v. Schultz*, 1999-NMSC-015, 126 N.M. 807, 975 P.2d 1279.

Concausa no aplicable a la negligencia del demandante. En los casos en los que un demandado argumente que la negligencia del demandante causó inmediata y directamente su lesión, el UJI 13-306 y la referencia a la concausa de esta instrucción enfatizan indebidamente el intento de un demandado de atribuir la responsabilidad a un demandante; por tanto, el jurado no deberá recibir instrucciones sobre la concausa en casos en los que se alegue la culpa concurrente del demandante. *Torres v. El Paso Elec.*

Co., 1999-NMSC-029, 127 N.M. 729, 987 P.2d 386.

Selección negligente de contratistas independientes. La cuestión de causa próxima adopta un carácter previsible en los casos en los que estén implicados reclamos de una selección negligente de contratistas independientes. *Talbott v. Roswell Hosp. Corp.*, 2005-NMCA-109, 138 N.M. 189, 118 P.3d 194, recurso de revisión denegado, 2005-NMCERT-008.

Revistas jurídicas. Para observación, “Contratación y retención negligente - Disponibilidad de acción limitada por el requisito de previsión”, ver 10 N.M.L. Rev. 491 (1980).

Para observación, “La teoría de la concausa no procede en los casos de múltiples actos de negligencia - *Torres v. El Paso Electric Company*”, ver 30 N.M.L. Rev. 325 (2000).

Para observación, “La Corte Suprema dispone un recurso para demandantes perjudicados conforme a la teoría de pérdida de oportunidad - *Alberts v. Schultz*”, ver 30 N.M.L. Rev. 387 (2000).

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 57 Am. Jur. 2d Negligencia §§ 138, 148, 163, 261.

Suficiencia de instrucción sobre la negligencia coadyuvante de la víctima en lo que respecta al elemento de la causa próxima, 102 A.L.R. 411.

13-306. Concausa.

Una concausa interrumpe y desvía un curso de acontecimientos y produce algo que no era previsible a consecuencia de un acto u omisión previos.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe impartirse cuando las pruebas presenten una cuestión relativa a una concausa. Esta instrucción trata del tema de la causalidad y es una instrucción complementaria al UJI 13-305 NMRA.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de enero de 1987; según sus reformas por la Orden n.º 08- 8300-061 a cargo de la Corte Suprema, vigente a partir del 2 de febrero de 2009].

Comentario del comité. Este principio se definió en *Thompson v. Anderman*, 59 N.M. 400, 411, 285 P.2d 507 (1955). También ver *Shephard v. Graham Bell Aviation Serv., Inc.*, 56 N.M. 293, 243 P.2d 603 (1952). *Torres v. El Paso Electric Co.*, 1999-NMSC- 029, 127 N.M. 729, 987 P.2d 386, limita drásticamente la aplicación de la concausa según la ley de Nuevo México. La cláusula debe usarse cuando exista una fuerza impredecible, que no haya estado operativa al momento en el que actuó el demandado, y que no sea una causa concurrente de la lesión del demandante. *Chamberland v. Roswell Osteopathic Clinic, Inc.*, 2001-NMCA-045, 130 N.M. 532, 27

P.3d 1019. La concausa no procede cuando un demandado alega meramente una falta de causalidad. Un acto penal no necesariamente constituye una concausa si dicho acto era previsible y producto de la negligencia del demandado. *Ver Herrera v. Quality Pontiac*, 2003-NMSC-018, ¶ 32, 134 N.M. 43, 73 P.3d 181.

[Según sus reformas por la Orden n.º 11-8300-003 de la Corte Suprema, vigente a partir del 21 de marzo de 2011].

ANOTACIONES

Las reformas de 2011, aprobadas por la Orden n.º 11-8300-003 de la Corte Suprema, vigente a partir del 21 de marzo de 2011, modificó el comentario del comité, pero no cambió las instrucciones o la Nota de uso.

Las reformas de 2008, aprobadas por la Orden n.º 08-8300-061 de la Corte Suprema, vigente a partir del 2 de febrero de 2009, en la segunda oración del primer párrafo de la “NOTA DE USO”, sustituyó “causa próxima” por “causalidad” y corrigió “UJI-13-307” cambiándolo a “UJI-14-111 Las reformas de 2009, aprobadas por la Orden n.º 08-8300-060 de la Corte Suprema, vigente a partir del 2 de febrero de 2009, en la tercera oración del primer párrafo cambió “Se presenta a continuación un modelo de cuestionario, que se adaptará a un caso individual” por “Se presenta a continuación un modelo de cuestionario, que debe adaptarse al caso individual”; y en el punto 2 del “MODELO DE CUESTIONARIO COMPLEMENTARIO PARA EL JURADO”, agregó “el Internet”.

Concausa. Si el demandado únicamente alega que la negligencia del demandante provocó las lesiones del demandante, es un error reversible dar instrucciones al jurado sobre concausa, porque los puntos controvertidos implican una culpa concurrente. Incluso si no hay ninguna cuestión que implique una culpa concurrente, pero si la cuestión se reduce únicamente a determinar si la negligencia del demandado fue la causa fáctica de las lesiones del demandante, entonces es un error dar una instrucción sobre concausa. Una instrucción sobre concausa puede proceder si la cuestión implica un reclamo según el cual un acto intencional o penal o un caso fortuito no previsible interviene e interrumpe la cadena de causalidad provocada por la conducta negligente del demandado. *Silva v. Lovelace Health Sys., Inc.*, 2014-NMCA-086, recurso de revisión revocado, 2014-NMCERT-009.

Cuando el médico, que trató al difunto por ansiedad, le recetó Paxil para 12 meses sin programar citas de seguimiento; la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA, por sus siglas en inglés) posteriormente emitió una recomendación que indicaba que había un riesgo mayor de comportamiento suicida en adultos que estuvieran recibiendo tratamiento con antidepresivos; el difunto comenzó a manifestar un comportamiento muy extraño cinco meses después de la última visita al médico del difunto; existen pruebas que indican que tres días antes de la muerte de su muerte, el difunto había ingerido una provisión de Paxil de 30 días y que la sobredosis indujo psicosis; el difunto se suicidó cortándose el cuerpo y desangrándose hasta morir; además, existen pruebas contradictorias que plantearon interrogantes respecto a que la conducta del difunto en la sobredosis haya sido intencional y si el suicidio del difunto pudo haber sido previsto por

el médico, el juez se equivocó al no instruir al jurado sobre el suicidio del difunto como una concausa. *Silva v. Lovelace Health Sys., Inc.*, 2014-NMCA-086, recurso de revisión revocado, 2014-NMCERT-009.

Definición de la concausa. Una concausa es una causa que interrumpe la secuencia natural de acontecimientos, desvía su causa, evita los resultados naturales y probables del acto o de la omisión originales, y produce un resultado diferente, que no pudo haberse razonablemente previsto. *Lucero v. Suttten*, 2015-NMCA- 010.

Regla de Nuevo México. Cuando la concausa no implica una conducta intencional, Nuevo México sigue la regla según la cual todo daño que en sí mismo sea previsible, y para el cual el actor ha creado o aumentado el riesgo reconocible, siempre es próximo, sin importar cómo ocurra, y, por tanto, la teoría de la concausa no es aplicable en Nuevo México en los casos en los que una fuerza interviniente no intencional provoque el mismo daño que el que está en riesgo de producirse por la conducta del actor. *Lucero v. Suttten*, 2015-NMCA- 010.

Doctrina aplicada incorrectamente en un caso de negligencia del abogado. En un caso de negligencia del abogado, en el que el abogado demandado aprobó la transacción de préstamo del demandante, y por esta acción creó o aumentó negligentemente el riesgo de pérdida de la inversión del demandante por no advertir al demandante sobre los riesgos inherentes de hacer un préstamo para desarrollo inmobiliario en una transacción no segura, el juez se equivocó en aplicar la teoría de la concausa a su determinación fáctica según la cual las partes formaron una relación abogado-cliente y el demandante hizo el préstamo fiándose de la aprobación del abogado demandado. *Lucero v. Suttten*, 2015-NMCA-010.

Cadena de causalidad. Esta instrucción y el UJI 13-305, según los cuales se instruye al jurado de que debe decidir si los actos de un demandado produjeron las lesiones del demandante y que debe tomar en cuenta las concausas, están diseñadas para orientar al jurado a fin de determinar si debe romper y cuándo debe romper la cadena de causalidad, según las circunstancias de hecho que se le presenten. *Enriquez v. Cochran*, 1998-NMCA-157, 126 N.M. 196, 967 P.2d 1136, recurso de revisión denegado, 126 N.M. 532, 972 P.2d 351.

Instrucción rechazada correctamente. El juez rechazó correctamente la instrucción de concausa cuando no había pruebas de que alguna otra causa distinta al acoso sexual del empleado y la anuencia del empleador hubiera causado las lesiones de la demandante. *Coates v. Wal-Mart Stores, Inc.*, 1999-NMSC-013, 127 N.M. 47, 976 P.2d 999.

Concausa no aplicable a la negligencia del demandante. En los casos en los que un demandado argumente que la negligencia del demandante causó inmediata y directamente sus lesiones, esta instrucción y la referencia a la concausa en UJI 13-305 indebidamente enfatizan el intento de un demandado de cambiar la culpa a un demandante; por tanto, el jurado no debe recibir instrucciones sobre concausa para la presunta culpa concurrente del demandante. *Torres v. El Paso Elec. Co.*, 1999-NMSC-

029, 127 N.M. 729, 987 P.2d 386.

Suicidio. Cuando una persona se suicida con un arma propiedad de alguien más, el propietario del arma no es responsable de la muerte. Ante la ausencia de conducta intencional que haya creado el riesgo de suicidio o una relación especial legalmente reconocida y conocimientos de una probabilidad específica de daños que haga surgir el deber de evitar daños, el suicidio opera como una concausa de muerte. *Johnstone v. City of Albuquerque*, 2006-NMCA-119, 140 N.M. 596, 145 P.3d 76.

Parte D

La Prueba

13-307. Reglas de prueba.

Las pruebas que están a punto de valorar en este caso consisten en las declaraciones de los testigos y en las pruebas materiales y documentos que el juez admitió como pruebas [y todo acto admitido o estipulado por los abogados] [y todo acto que el juez les instruya aceptar como verdadero].

La presentación de las pruebas en el tribunal está regida por las reglas de la ley. De vez en cuando, es mi deber, como juez, tomar una resolución sobre las pruebas. Ustedes no deben preocuparse por las razones para dichas resoluciones. Ustedes no deben tomar en cuenta cuáles hubieran o no sido las respuestas a las preguntas que, por resolución del juez, no pudieron preguntarse.

NOTAS DE USO

Esta instrucción está diseñada para aplicar las reglas que rigen la valoración de las pruebas y sobre las cuales el jurado tendría que haber recibido información antes del juicio según los párrafos 6 y 7 del UJI 13-106.

El material entre corchetes se usará solo cuando esté justificado. El juez instruirá al jurado a aceptar como concluyente todo hecho notorio aceptado por el tribunal. Ver Regla 11-201G.

Comentario del comité. El juez tiene prohibido hacer comentarios al jurado sobre las pruebas o la credibilidad de los testigos, ver Regla 11-107; sin embargo, ya sea que se le solicite o no, el juez puede tomar nota de hechos no controvertidos. Ver Regla 11-201.

ANOTACIONES

Revistas jurídicas. Para observación, “La doctrina de la concausa no procede en los casos de múltiples actos de negligencia - *Torres v. El Paso Electric Company*”, ver 30 N.M.L. Rev. 325 (2000).

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 75B Am. Jur. 2.º juicio § 1282

13-308. Prueba circunstancial.

Un hecho puede quedar demostrado por prueba circunstancial. La prueba circunstancial es la prueba de los hechos o circunstancias de los que se infiere razonablemente la verdad del hecho que busca comprobarse.

NOTAS DE USO

Esta instrucción se dará cuando se haya producido prueba circunstancial que justifique instruir al jurado en el sentido de que la misma puede ser usada junto con la prueba directa en la cuestión.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987].

Comentario del comité. En casos civiles, una instrucción sobre prueba circunstancial procede en determinadas circunstancias. Esta instrucción se citó con aprobación en *Springer Corp. v. Dallas & Mavis Forwarding Co.*, 90 N.M. 58, 559 P.2d 846 (Ct. App. 1976), recurso de revisión denegado, 90 N.M. 254, 561 P.2d 1347 (1977); *Carter Farms Co. v. Hoffman-LaRoche, Inc.*, 83 N.M. 383, 492 P.2d 1000 (Ct. App. 1971).

ANOTACIONES

Inferencias pueden ser extraídas de la prueba circunstancial. *Ulibarri v. Village of Los Lunas*, 1968-NMCA-058, 79 N.M. 421, 444 P.2d 606; *Andrus v. Gas Co.*, 1990-NMCA-049, 110 N.M. 593, 798 P.2d 194; *Gutierrez v. Albertsons, Inc.*, 1991-NMCA-135, 113 N.M. 256, 824 P.2d 1058.

La transcripción es necesaria para el recurso. Sin la transcripción de los procedimientos, una Corte de apelaciones no puede definir si existió prueba circunstancial que justifique que esta instrucción se haya dado al jurado. *Ford v. Board of Cnty. Comm'rs*, 1994-NMSC-077, 118 N.M. 134, 879 P.2d 766.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d Juicio § 1387 y siguientes.

CAPÍTULO 4

Dependencia; *respondeat superior*

Introducción

Los principios del mandato pueden surgir tanto en litigios de responsabilidad contractual o extracontractual. Se hace referencia a la Actualización de mandato 2d § 2 donde se señalan las distinciones. Los términos “empleador y empleado” se usan en el presente documento para beneficiar al jurado y sustituir los términos tradicionales de “amo y sirviente”.

El tema de las instrucciones incluidas en este capítulo ha sido debatido por las cortes de apelación de Nuevo México como sigue:

A. Empleador-empleado (generalmente)

Reynolds v. Swigert, 102 N.M. 504, 697 P.2d 504 (Ct. App. 1984); Armijo v. Albuquerque Anesthesia Services, 101 N.M. 129, 679 P.2d 271 (Ct. App. 1984); Gonzales v. Southwest Sec. & Protection Agency, Inc., 100 N.M. 54, 665 P.2d 810 (Ct. App. 1983); Ulibarri Landscaping v. Colony Materials, 97 N.M. 266, 639 P.2d 75 (Ct. App. 1981); Jelso v. World Balloon Corp., 97 N.M. 164, 637 P.2d 846 (Ct. App. 1981); Chevron Oil Company v. Sutton, 85 N.M. 679, 515 P.2d 1283 (1973).

B. Empleado o contratista independiente (generalmente)

Budagher v. Amrep. Corp., 97 N.M. 116, 637 P.2d 547 (Ct. App. 1981); Harmon v. Atlantic Richfield Co., 95 N.M. 501, 623 P.2d 1015 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 95 N.M. 593, 624 P.2d 535 (1981); Fresquez v. Southwestern Indus. Contractors & Riggers, 89 N.M. 525, 554 P.2d 986 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 90 N.M. 8, 558 P.2d 620 (1976); Abbott v. Donathon, 86 N.M. 477, 525 P.2d 404 (Ct. App. 1974); Sutton v. Chevron Oil Co., 85 N.M. 604, 514 P.2d 1301 (Ct. App.), revisado, 85 N.M. 679, 515 P.2d 1283 (1973).

C. Actos empresariales a través de empleados

Segura v. Molycorp, Inc., 97 N.M. 13, 636 P.2d 284 (1981); Cornell v. Albuquerque Chem. Co., 92 N.M. 121, 584 P.2d 168 (Ct. App. 1978); Echols v. N.C. Ribble Co., 85 N.M. 240, 511 P.2d 566 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 85 N.M. 229, 511 P.2d 555 (1973).

D. Mandante-mandatario

Tabet v. Campbell, 101 N.M. 334, 681 P.2d 1111 (1984); Wolf & Klar Cos. v. Garner, 101 N.M. 116, 679 P.2d 258 (1984); Albuquerque Nat'l Bank v. Albuquerque Ranch Estates, Inc., 99 N.M. 95, 654 P.2d 548 (1982); Turley v. State, 96 N.M. 579, 633 P.2d 687 (1981); Bank of New Mexico v. Priestly, 95 N.M. 569, 624 P.2d 511 (1981); Barnes v. Sadler Assocs., 95 N.M. 334, 622 P.2d 239 (1981); Vicker's v. North Am. Land Devs., 94 N.M. 65, 607 P.2d 603 (1980).

E. Sociedades [*partnerships*]

Dotson v. Grice, 98 N.M. 207, 647 P.2d 409 (1982); United Nuclear Corp. v. General Atomic Co., 90 N.M. 97, 560 P.2d 161 (1976); Kinetics, Inc. v. El Paso Prods. Co., 99 N.M. 22, 653 P.2d 522 (Ct. App. 1982).

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987].

ANOTACIONES

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 3 Am. Jur. 2.º Mandato §§ 372, 373. 3

C.J.S. Mandato § 553.

13-401. Mandatario; mandante; definición.

Mandatario es la persona que, mediante un acuerdo con otra, llamada mandante, representa al mandante en asuntos con terceros o lleva a cabo otros negocios, se encarga de algún asunto o presta algún tipo de servicio para el mandante, con o sin remuneración. El acuerdo puede ser oral o escrito, [y puede ser expreso o tácito mediante una serie de conductas que demuestren la intención de que la relación existe].

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse siempre con el UJI 13-402 cuando esté en controversia el principio de *respondeat superior*. También puede usarse con el UJI 13-405 para explicar los términos, aun cuando el principio de responsabilidad principal no esté cuestionado.

Cuando el principio de *respondeat superior* esté implicado en la relación tradicional de amo-sirviente, se hace referencia al UJI 13-403.

El material entre corchetes procede cuando el acuerdo implícito de mandato sea una cuestión para el jurado.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987].

ANOTACIONES

Reclamo basado en teoría de responsabilidad directa. El juez no se equivocó al rechazar las instrucciones propuestas por el demandado derivadas del UJI 13-401 y 13-402, basadas en el principio de responsabilidad del principal y la teoría de responsabilidad del franquiciado, donde el reclamo del demandante se fundaba en la teoría de responsabilidad directa por incumplimiento de capacitar o supervisar del demandado. *Enriquez v. Cochran*, 1998-NMCA-157, 126 N.M. 196, 967 P.2d 1136, recurso de revisión denegado, 126 N.M. 532, 972 P.2d 351.

13-402. Responsabilidad del mandante.

Si ustedes determinan que existía una relación de mandante y mandatario, el mandante es responsable de los actos de su mandatario cuando:

1. El mandatario esté actuando dentro del alcance de su mandato; y
2. El mandante tenía el derecho a controlar la forma en la que debieron

hacerse los detalles del trabajo al momento en que ocurrió, aunque el derecho de control no se haya ejercido.

NOTAS DE USO

Siempre debe usarse esta instrucción con el UJI 13-401.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Fundamentalmente, y de acuerdo tanto con el Restatement of Law y los tribunales estadounidenses, no hay distinción que pueda hacerse entre la responsabilidad de un mandante por el acto antijurídico de un mandatario y la responsabilidad de un amo por el acto antijurídico de un sirviente. En ambos casos, la responsabilidad civil extracontractual se basa en el amo y el sirviente, en lugar de basarse en algún principio de mandato; la responsabilidad por el acto ilícito del empleado se basa en la máxima de responsabilidad del principal y se determina valorando, desde un punto de vista fáctico, la pregunta de que el acto ilícito se haya llevado a cabo mientras el empleado, ya sea en su papel de agente o sirviente, actuaba dentro del alcance de su empleo. 3 Am. Jur. 2.º Mandato 267. *Ver también McCauley v. Ray*, 80 N.M. 171, 453 P.2d 192, nueva audiencia denegada (1969).

Echols v. N.C. Ribble Co., 85 N.M. 240, 511 P.2d 566 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 85 N.M. 229, 511 P.2d 555 (1973), afirman que, cuando un dependiente actúe en el alcance de facultades, el mandante incurre en responsabilidad por declaraciones fraudulentas hechas por el mandatario, incluso si el mandante no tenía conocimiento del fraude de su dependiente y era, de alguna otra manera, inocente de algún hecho ilícito.

Respecto a la responsabilidad extracontractual, el mandante es responsable por los actos de un mandatario solo cuando la relación del mandatario con el mandante sea en realidad la de un “empleador-empleado” al momento de los hechos en cuestión y el mandante tenga el “derecho de control” sobre el acontecimiento.

Sutton v. Chevron Oil Company, 85 N.M. 679, 515 P.2d 1283 (1973), implicó el indicio de control necesario para determinar que una empresa petrolera mandante era responsable de los actos ilícitos de un propietario de gasolinera que era mandatario en este caso. Las Cortes resolvieron que existió una cuestión controvertida, suficiente para evitar el juicio sumario, en cuanto al grado de control ejercido por Chevron.

Los daños punitivos son el tema de *Samadan Oil Corp. v. Neeld*, 91 N.M. 599, 577 P.2d 1245 (1978), y *Cornell v. Albuquerque Chem. Co.*, 92 N.M. 121, 584 P.2d 168 (Ct. App. 1978). El amo o mandante es responsable por daños punitivos si se puede probar que el mandante es culpable de una motivación ilícita.

[Según sus modificaciones, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

ANOTACIONES

Demostrando prima facie inexistencia del derecho de control. Cuando existieron pruebas contundentes de que el demandado tenía el derecho a dirigir el resultado que debía cumplir el demandado, pero no tenía el derecho a controlar la manera en la que se llevaban a cabo los detalles del trabajo, no hubo controversias genuinas de circunstancias relevantes en cuanto a la aplicación de la teoría de responsabilidad del principal o el derecho del mandato; además, dado que el demandante no presentó ninguna prueba para sembrar al menos una duda razonable sobre las pruebas del demandado, el demandado tuvo derecho a un juicio sumario como cuestión de derecho sobre la causa de acción del demandante. *Savinsky v. Bromley Group, Ltd.*, 1987-NMCA-078, 106 N.M. 175, 740 P.2d 1159.

Reclamo basado en teoría de responsabilidad directa. El juez no se equivocó al rechazar las instrucciones propuestas por el demandado derivadas del UJI 13-401 y 13-402, basadas en el principio de *respondeat superior* y en la doctrina de responsabilidad del franquiciado, donde el reclamo del demandante se fundaba en la teoría de responsabilidad directa por incumplimiento de capacitar o supervisar del demandado. *Enriquez v. Cochran*, 1998-NMCA-157, 126 N.M. 196, 967 P.2d 1136, recurso de revisión denegado, 126 N.M. 532, 972 P.2d 351.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 3 Am. Jur. 2.º Dependencia § 3. Responsabilidad del propietario de un gimnasio privado, salón reductor o club de salud similar por las lesiones causadas a un cliente, 79 A.L.R.4th 127.

3 C.J.S. Mandato § 4.

13-403. Empleado-empleador; definición (amo y sirviente).

Un empleador es aquel que hace que un tercero lleve a cabo un trabajo determinado y que tiene el derecho a controlar la manera en la que deben hacerse los detalles de dicho trabajo, aunque el derecho a controlar no sea ejercitado.

La persona que lleve a cabo el trabajo es el empleado.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse en lugar de las instrucciones de “amo y sirviente” Debe usarse siempre con el UJI 13-406 cuando esté en controversia el principio de *respondeat superior*. También puede usarse con el UJI 13-405 para explicar los términos, aun cuando el principio de responsabilidad principal no esté cuestionado.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987].

Comentario del comité. Una relación de empleador-empleado es un tipo específico de relación de mandato en el que existe el “derecho de control”. El concepto de mandante-mandatario es el más amplio, mientras el concepto de empleador-empleado es el más estrecho. Los términos “amo y sirviente” han sido reemplazados en estas instrucciones

por “empleador y empleado”. Estos últimos términos se consideran obsoletos y confusos.

ANOTACIONES

Demostrando prima facie inexistencia del derecho de control. Cuando existieron pruebas contundentes de que el demandado tenía el derecho a dirigir el resultado que debía cumplir el demandado, pero no tenía el derecho a controlar la manera en la que se llevaban a cabo los detalles del trabajo, no hubo controversias genuinas de circunstancias relevantes en cuanto a la aplicación de la teoría de responsabilidad del principal o el derecho del mandato; además, dado que el demandante no presentó ninguna prueba para sembrar al menos una duda razonable sobre las pruebas del demandado, el demandado tuvo derecho a un juicio sumario como cuestión de derecho sobre la causa de acción del demandante. *Savinsky v. Bromley Group, Ltd.*, 1987-NMCA-078, 106 N.M. 175, 740 P.2d 1159.

La cuidadora de una casa sin remuneración no es una empleada. Como cuestión de derecho, una cuidadora de una casa sin remuneración que recibió instrucciones generales por parte del propietario no era una empleada de dicho propietario. *Madsen v. State*, 1999-NMSC-042, 128 N.M. 255, 992 P.2d 268.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 27 Am. Jur. 2.º Relaciones laborales §§ 1, 2, 4. 3 C.J.S. Mandato § 16.

13-404. Contratista independiente.

Un contratista independiente es quien acuerda llevar a cabo determinado trabajo en el lugar en el que la persona que haya contratado al contratista independiente puede dirigir el resultado que debe lograrse, pero no tiene el derecho de control sobre la manera en la que los detalles del trabajo se llevan a cabo.

Aquel que emplea los servicios de un contratista independiente no es responsable ante los demás de los actos ilícitos o las omisiones del contratista [ni de los actos ilícitos ni las omisiones de los empleados del contratista independiente].

NOTAS DE USO

Esta instrucción puede usarse inmediatamente después del UJI 13-403 cuando exista una cuestión válida de “contratista independiente”.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. A los jurados a menudo se les exige que deban determinar el estatus del presunto responsable de un acto ilícito como un empleado, contratista independiente o empleado de un contratista independiente. La responsabilidad de un demandado dependerá del derecho a controlar los detalles físicos del trabajo que debe cumplirse. Ver Párrafo B de la Introducción de este capítulo.

Cuando se hayan solicitado los servicios de un contratista independiente para llevar a cabo un trabajo peligroso en sí mismo, el empleador del contratista es responsable ante terceros por los daños físicos provocados por el contratista. *Montanez v. Cass*, 89 N.M. 32, 546 P.2d 1189 (Ct. aprobado), confirmada en parte, revisada en parte *sub nomine New Mexico Elec. Serv. Co. v. Montanez*, 89 N.M. 278, 551 P.2d 634 (1976).

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron una sustitución para hacer una referencia neutra en cuanto al género en el primer párrafo.

La operación de un camión cisterna no es peligrosa en sí misma. La operación de un camión de 18 neumáticos para entregar agua no es una actividad peligrosa en sí misma, y el demandado, que había solicitado los servicios de un contratista independiente para llevar agua dulce a la zona de perforación del demandado, no fue responsable por la negligencia del empleado del contratista independiente que estuvo implicado en el accidente que produjo la muerte del difunto. *Valdez v. Yates Petroleum Corp.*, 2007-NMCA-038, 141 N.M. 381, 155 P.3d 786.

Responsabilidad del contratista ante el empleado del contratista independiente. Si bien el demandado normalmente no sería responsable por los actos ilícitos de un empleado de su contratista independiente, (un servicio de seguridad que empleó a un guardia armado), puede incurrir en responsabilidad si su contratista independiente fue contratado para un trabajo peligroso en sí mismo. *Savinsky v. Bromley Group, Ltd.*, 1987-NMCA-078, 106 N.M. 175, 740 P.2d 1159.

Demostrando prima facie inexistencia del derecho de control. Cuando existieron pruebas contundentes de que el demandado tenía el derecho a dirigir el resultado que debía cumplir el demandado, pero no tenía el derecho a controlar la manera en la que se llevaban a cabo los detalles del trabajo, no hubo controversias genuinas de circunstancias relevantes en cuanto a la aplicación de la teoría de responsabilidad del principal o el derecho del mandato; además, dado que el demandante no presentó ninguna prueba para sembrar al menos una duda razonable sobre las pruebas del demandado, el demandado tuvo derecho a un juicio sumario como cuestión de derecho sobre la causa de acción del demandante. *Savinsky v. Bromley Group, Ltd.*, 1987-NMCA-078, 106 N.M. 175, 740 P.2d 1159.

Propietario de un edificio responsable por la negligencia del contratista independiente. El propietario de un edificio comercial puede ser considerado responsable objetivamente por la negligencia de un contratista independiente cuando dicha negligencia produzca una condición peligrosa que provoque daños y perjuicios al visitante del comercio en aquellas áreas del edificio sobre las que el propietario ejerce control. *Broome v. Byrd*, 1991-NMCA-126, 113 N.M. 38, 822 P.2d 677.

Responsabilidad solidaria cuando haya riesgos previsibles de daño. Cuando un empleador solicita los servicios de un contratista independiente para hacer un trabajo que la ley reconozca como creador de un riesgo peculiar de daño, el empleador incurre

en responsabilidad solidaria por los daños resultantes si no se adoptan precauciones razonables contra el riesgo. La responsabilidad es directa, no indirecta, y lo que el contratista independiente sabía o debió haber sabido no representa un punto controvertido. La imposición de la responsabilidad está prevista en la excepción del orden público de la Subsección (C)(4) de la abolición general de la responsabilidad solidaria dispuesta en 41-3A-1 NMSA 1978. *Saiz v. Belen Sch. Dist.*, 1992-NMSC-018, 113 N.M. 387, 827 P.2d 102.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 41 Am. Jur. 2.º Contratistas independientes § 32.

Responsabilidad del comerciante por las lesiones corporales de un cliente provocadas por la negligencia del contratista independiente en la realización de alteraciones o reparaciones, 96 A.L.R.3d 1213.

30 C.J.S. Empleador-empleado §§ 13 a 20.

13-405. Empleador demandado; no hay controversia de empleo, alcance de las obligaciones del empleo o mandato.

_____ (*nombre del empleado*) era el empleado
_____ [mandatario] de
_____ (*nombre del empleador*) al momento de los hechos.
Por tanto,
_____ (*nombre del empleador*) es responsable por los
_____ actos ilícitos o las omisiones de
_____ (*nombre del empleado*).

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse cuando las partes admitan una relación que haga surgir la responsabilidad del principal o cuando el juez determine lo mismo como cuestión de derecho.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987].

Comentario del comité. El empleador está obligado por los actos de un empleado cometidos o realizados dentro del ámbito y desempeño del trabajo.

[Según sus modificaciones, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

ANOTACIONES

Contratación y supervisión negligentes. Para sustentar una acción basada en las teorías de contratación y supervisión negligentes de un empleado, el demandante debe probar que el negocio mismo del empleador debe llevar a un demandante potencial tanto

a un área física de peligro previsible como a un punto de contacto con el empleado. *Ovecka v. Burlington Northern Santa Fe Railway Co.*, 2008-NMCA-140, 145 N.M. 113, 194 P.3d 728.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 27 Am. Jur. 2.º Relación laboral §§ 461, 462.

Acto ilícito civil como acto de sirviente, necesidad de alegación en acción contra del amo, 4 A.L.R.2d 292.

Imputación de negligencia coadyuvante del sirviente o dependiente al amo o mandante, 53 A.L.R.3d 664.

13-406. Empleador demandado; empleo y alcance de las obligaciones del empleado denegados.

Si determinan que _____ (*nombre del empleado*) era el empleado de _____ (*nombre del empleador*) y estaba actuando dentro del alcance de [sus] obligaciones de empleado en el momento de los hechos, _____ (*nombre del empleador*) es responsable ante el demandante por todo acto ilícito u omisión del empleado.

Sin embargo, si determinan que _____ (*nombre del empleado*) no era el empleado de _____ (*nombre del empleador*) o que [él] [ella] no estaba actuando en el alcance de [sus] obligaciones de empleado al momento de los hechos, _____ (*nombre del empleador*) no es responsable ante el demandado por ninguno de dichos actos u omisiones.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse junto con el UJI 13-403 y 13-407 NMRA cuando haya una cuestión adecuada para la deliberación del jurado sobre la responsabilidad del empleador por los actos ilícitos del empleado.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987; viernes, 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Esta instrucción debe usarse cuando esté en controversia una relación que dé lugar a una responsabilidad del superior *See Hansen v. Skate Ranch, Inc.*, 97 N.M. 486, 641 P.2d 517 (Ct. App. 1982).

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en toda la instrucción.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 27 Am. Jur. 2.º Relación laboral § 485.

Se infiere de la relación de amo y sirviente y del alcance de las facultades en una acción por lesión culposa que la persona cuyos actos o declaraciones sirven de base estaba aparentemente prestando servicios para el demandado, en las instalaciones de este último, 112 A.L.R. 337.

30 C.J.S. Amo y sirviente §§ 205 a 217.

13-407. Alcance de las obligaciones del empleado; definición.

Un acto de un empleado está dentro del alcance de las obligaciones del empleado si:

1. Se trató de algo justa y naturalmente incidental a la actividad comercial del empleador que se encomendó al empleado, y
2. Se hizo mientras el empleado estaba contratado para la actividad comercial del empleador a fin de favorecer los intereses del empleador y no se produjo enteramente por un motivo externo, independiente y personal de parte del empleado.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse cada vez que el UJI 13-406 NMRA se use con el fin de que el jurado entienda mejor el significado del término “alcance de las obligaciones del empleado”.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987].

Comentario del comité. Para todos los fines prácticos, los términos “ámbito” y “desempeño del trabajo” son sinónimos. En Nuevo México, como en otras jurisdicciones, los dos términos se han usado de forma intercambiable, a pesar de que es posible hacer distinciones en sus significados. Por esta razón, solo se usa en estas instrucciones el término “alcance de las obligaciones del empleado”.

En el caso de *Benham v. All Seasons Child Care, Inc.*, 101 N.M. 636, 686 P.2d 978 (Ct. App. 1984), el juez Wood cita esta instrucción y analiza la jurisprudencia de Nuevo México en cuanto a la interpretación del término “alcance de las obligaciones del empleado”. Ver también *Lang v. Cruz*, 74 N.M. 473, 394 P.2d 988 (1964).

En cuanto a los daños y perjuicios intencionales de los empleados cometidos en el transcurso de la relación laboral y dentro del alcance de las obligaciones del empleado, ver *Gonzales v. Southwest Sec. & Protection Agency, Inc.*, 100 N.M. 54, 665 P.2d 810 (Ct. App. 1983).

ANOTACIONES

Vuelta al ámbito y desempeño del trabajo. Cuando un empleado se desvió del alcance y el desempeño de sus labores por conducir una larga distancia fuera de su lugar asignado de trabajo, se ocupó de asuntos personales con familiares y bebió suficiente alcohol como para embriagarse completamente, el empleado no se encontraba dentro de su ámbito laboral y en desempeño de sus funciones al momento en que estaba conduciendo de vuelta a su lugar de trabajo y chocó contra el automóvil conducido por el difunto. *Ovecka v. Burlington Northern Santa Fe Railway. Co.*, 2008-NMCA-140, 145 N.M. 113, 194 P.3d 728.

Alcance de las obligaciones del empleado en un accidente automovilístico. Un empleador que consintió el uso del vehículo conducido por su empleado y que tenía el derecho a controlar la operación del vehículo por el empleado, no fue responsable por las lesiones del demandante en un accidente automovilístico que ocurrió cuando el empleado conducía de vuelta a casa después del trabajo. *Lessard v. Coronado Paint & Decorating Center, Inc.*, 2007-NMCA-122, 142 N.M. 583, 168 P.3d 155, recurso de revisión concedido, 2007-NMCERT-009.

Actividad personal fuera del alcance de las obligaciones del empleo. El empleado no estaba actuando en el alcance de sus obligaciones como tal cuando instaló de forma negligente una estufa de gas que se incendió y provocó daños importantes a la casa del demandante donde el empleador del empleado se dedicaba a vender e instalar ventanas; el empleador envió al empleado a la casa del demandante para instalar ventanas; el demandante pidió al empleado instalar una puerta; el demandante llamó al empleado al teléfono personal de este para acordar la instalación de la puerta; el empleado instaló la puerta en su día de descanso con la ayuda de su hijo; cuando el empleado instaló la puerta, el demandante pidió al empleado instalar la estufa de gas; el empleado no estaba conduciendo el vehículo del empleador cuando instaló la puerta y la estufa de gas; el empleador no sabía que el empleado iba a instalar la puerta ni dónde lo haría; y el empleador no sabía que el empleado iba a instalar la estufa de gas. *Cain v. Champion Window Co. of Albuquerque, LLC*, 2007-NMCA- 085, 142 N.M. 209, 164 P.3d 90.

El reclamo debe estar conectado con el empleo. Para estar conectada con el empleo, no es necesario que el asunto sea algo “justa y naturalmente incidental a la actividad comercial del empleador que se haya encomendado al empleado” o que se haga “a fin de favorecer los intereses del empleador”, como lo dispone la instrucción para el jurado sobre el ámbito de la relación laboral. Basta que el reclamo “relacionado con el empleo” esté conectado con el empleo del demandante. *Horanburg v. Felter*, 2004-NMCA-121, 136 N.M. 435, 99 P.3d 685.

El mandante no debe aceptar los beneficios del acto no autorizado del mandatario sin cargas. El mandante que expresa o tácitamente elige ratificar los actos no autorizados de un mandatario no podrá aceptar los beneficios y rechazar las cargas de los actos. *Ulibarri Landscaping Material, Inc. v. Colony Materials, Inc.*, 1981-NMCA-148, 97 N.M. 266, 639 P.2d 75.

No rechazar la acción del mandatario se infiere como confirmación. Se puede inferir

la confirmación de un mandante de una transacción no autorizada de su mandatario si el mandante no la rechaza. *Ulibarri Landscaping Material, Inc. v. Colony Materials, Inc.*, 1981-NMCA- 148, 97 N.M. 266, 639 P.2d 75.

Cuando la negligencia está dentro del alcance de las obligaciones del empleo.

Cuando el sirviente, mientras viajaba para atender los asuntos de su amo, sea culpable de negligencia por detenerse en la carretera o cerca de esta, incluso con el fin de preguntar si se puede dar asistencia o apoyo a otro vehículo en dificultades, cuando la negligencia esté estrechamente relacionada con la tarea del amo, y cuando el sirviente esté viajando la ruta que debe seguir para cumplir dicha tarea, se considera que el sirviente está dentro del alcance de las obligaciones del empleado; por tanto, se puede alegar la teoría de *respondeat superior*. *Spradley v. United States*, 119 F. Supp. 292 (D.N.M. 1954) (entablada conforme a la Ley de Reclamaciones de Responsabilidad Extracontractual contra el Gobierno Federal).

Pero no si el sirviente se aleja del negocio del amo. Cuando el sirviente en realidad se aleje del negocio del amo y cambie el curso del vehículo, para de este modo apropiarse inequívocamente del vehículo y usarlo en algo no relacionado con los intereses del amo y para el fin exclusivo de ayudar a un tercero en dificultades, dicha desviación representa una salida temporal del alcance de las obligaciones del empleado y los actos inmediatamente sucedidos no son imputables al amo. *Spradley v. United States*, 119 F. Supp. 292 (D.N.M. 1954) (entablada conforme a la Ley de Reclamaciones de Responsabilidad Extracontractual contra el Gobierno Federal).

Teoría de ayuda en dependencia. Un empleador generalmente no es responsable de los daños y perjuicios intencionales del empleado, porque un empleado que intencionalmente lastima a otra persona, se considera que actúa fuera del alcance de las obligaciones del empleado. No obstante, en la teoría de ayuda en dependencia, se puede determinar que el empleador es responsable por los daños y perjuicios intencionales de un empleado actuando fuera del alcance de su empleo si el empleado recibió ayuda para llevar a cabo el daño mediante la existencia de la relación de dependencia. *Spurlock v. Townes*, 2016-NMSC-014.

Teoría de ayuda en dependencia limitada en Nuevo México. La adopción de Nuevo México de los principios de ayuda en dependencia que amplían la responsabilidad objetiva se limita a los casos en los que el empleado tenga, por las razones de su empleo, un poder o una autoridad sustanciales para controlar importantes elementos de la vida o el estilo de vida de una víctima vulnerable a los daños y perjuicios. *Spurlock v. Townes*, 2016- NMSC-014.

Cuando un agente penitenciario en servicio usó la autoridad que le confería su puesto de trabajo como agente penitenciario para coaccionar a los demandantes, que eran reclusos a los que el agente penitenciario debía cuidar, y de esta forma someterlos a agresiones sexuales y privación ilegal de la libertad, el establecimiento penitenciario privado tuvo responsabilidad indirecta por los daños compensatorios causados por los actos ilícitos intencionales del agente penitenciario empleado cuando recibió ayuda para llevar a cabo sus agresiones por su relación de dependencia con el director de la prisión

y con el establecimiento penitenciario privado, que fueron los empleadores del agente penitenciario. *Spurlock v. Townes*, 2016-NMSC-014.

Actividad personal fuera del alcance de las obligaciones del empleo. Cuando el conductor de un camión se había apartado del asunto gubernamental oficial, de modo que al momento de su accidente se estaba encargando de una actividad personal, completamente independiente de los deberes gubernamentales, sus acciones no estaban dentro del alcance de las obligaciones del empleo. *Spradley v. United States*, 119 F. Supp. 292 (D.N.M. 1954) (entablada conforme a la Ley de Reclamaciones de Responsabilidad Extracontractual contra el Gobierno Federal).

Cuando es claramente evidente que el empleado demandado estaba atendiendo sus propios intereses en el momento en el que atacó al demandante, dado que su propósito cuando abandonó sus deberes en el bar y salió fue ver los daños que el demandante había hecho a su vehículo personal, no fue errónea la denegatoria del juez a impartir una instrucción sobre el alcance de las obligaciones del empleo. *Valdez v. Warner*, 1987-NMCA-076, 106 N.M. 305, 742 P.2d 517.

El juicio sumario para los demandados fue adecuado debido a que el demandante, que se había lastimado en un accidente automovilístico mientras volvía al trabajo durante su receso para almorzar, falló al no controvertir los hechos materiales afirmados por los demandados y, además, el demandante falló al no establecer que el empleador ejerciera algún tipo de control sobre el empleado mientras él volvía al trabajo durante los recesos para almorzar. *Richardson v. Glass*, 1992-NMSC-046, 114 N.M. 119, 835 P.2d 835.

Incluso si el trabajador de oficina estaba actuando como sirviente o mandatario de la persona jurídica demandada al momento de cometer el presunto desfalco, el juez determinó correctamente que, como cuestión de derecho, los actos del trabajador para desfalcar al demandante se activaron por motivos personales y no estaban dentro del alcance de las obligaciones del empleo. *Los Ranchitos v. Tierra Grande, Inc.*, 1993-NMCA-107, 116 N.M. 222, 861 P.2d 263.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 27 Am. Jur. 2.º Relación laboral § 463.

La responsabilidad de los empleadores por la negligencia del empleado mientras conducía su propio automóvil, 27 A.L.R.5th 174.

13-408. Autoridad aparente; confianza.

El demandado, _____ (*nombre del presunto empleador*), no obstante, puede, aunque en realidad no haya empleo, con derecho a controlar, incurrir en responsabilidad por los actos o las omisiones de _____ (*nombre de presunto empleado aparente*), si:

1. _____ (*nombre del presunto empleador*), mediante sus afirmaciones, actos o conductas, hizo creer razonablemente al demandante que _____ (*nombre del empleado aparente*) era empleado del demandado.

[No es necesario que haya comunicación directa entre el demandante y el empleador _____ (*nombre del presunto empleador*); las declaraciones, los actos o las conductas pueden ser aquellos hechos al público en general].

2. El demandante trató con _____ (*nombre del presunto empleado*) basándose justificadamente en las declaraciones de _____ (*nombre del presunto empleador*);

[3. Al momento de las lesiones _____ (*nombre del empleado aparente*) estaba actuando dentro del alcance de las aparentes obligaciones del empleo].

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse con el UJI 13-403 cuando la autoridad aparente sea una controversia. El vocabulario entre corchetes en el párrafo número 1 es adecuado cuando la comunicación no sea directa. Si también está en controversia el aparente alcance de facultades, el párrafo entre corchetes número 3 debe incluirse y el UJI 13-407 debe seguir esta instrucción.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987; viernes, 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Esta instrucción supone que el demandado no era un empleador. En *Chevron Oil Co. v. Sutton*, 85 N.M. 679, 515 P.2d 1283 (1973), la situación era una en la que no había una relación de empleador-empleado como la existente entre el propietario de una gasolinera y el operador de la gasolinera, pero terceros confiaron en la relación aparente.

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en el punto 1.

13-409. Actos empresariales a través de empleados.

Una persona jurídica solo puede actuar a través de sus funcionarios y empleados. Todo acto u omisión de un funcionario o empleado de una persona jurídica, dentro del alcance de sus obligaciones o en el desempeño de su empleo, representa el acto o la omisión de la persona jurídica.

NOTAS DE USO

Esta instrucción puede usarse en todos los casos en los que una persona jurídica sea una parte en conflicto o ajena a este, y el jurado deba recibir información respecto a cómo puede actuar una persona jurídica.

Quizá sea necesario, si está en controversia que el funcionario o empleado de una persona jurídica haya actuado dentro del alcance o en el desempeño de su empleo, dar por separado el UJI 13-406 y la instrucción 13-407.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. La instrucción anterior es suficiente para presentar cualquier cuestión relacionada con los actos ilícitos o las omisiones de una persona jurídica.

Esta instrucción se citó en el caso de *De La O v. Bimbo's Restaurant, Inc.*, 89 N.M. 800, 558 P.2d 69 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 90 N.M. 7, 558 P.2d 619 (1976). En *Armijo v. Albuquerque Anesthesia Servs.*, 101 N.M. 129, 679 P.2d 271 (Ct. App. 1984), el tribunal confirmó un juicio sumario a favor de la persona jurídica donde los demandantes no argumentaron que la persona jurídica fuera responsable de los actos de sus empleados, y no se hizo ninguna alegación según el cual los médicos individuales actuaron durante el desempeño de su empleo.

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en la segunda oración de la instrucción y en el segundo párrafo de la Nota de uso.

No hay error en dar otras instrucciones sobre la responsabilidad de la persona jurídica. La entrega de una instrucción sobre la responsabilidad de una persona jurídica por las acciones cometidas mientras la persona jurídica tenía otros propietarios, aunque no consta en los manuales modelo de instrucciones al jurado, cumple lo dispuesto por la Regla 51(1)(e), N.M.R. Civ. P. (ahora ver Regla 1-051F), y a pesar de que los comentarios del comité para esta instrucción señalan que esta es suficiente para cualquier cuestión de responsabilidad de una persona jurídica, las "instrucciones de uso" sugieren que quizá se necesite una instrucción adicional, y que no se cometió ningún error al dar una instrucción adicional. *O'Hare v. Valley Utils., Inc.*, 1976-NMCA-004, 89 N.M. 105, 547 P.2d 1147, *modificada sobre otros fundamentos*, 1976-NMSC-024, 89 N.M. 262, 550 P.2d 274.

O estatus. Esta instrucción no consideró innecesario impartir la instrucción del Manual de Instrucciones Civ. 15.5 (ahora ver UJI 13-206), en el que se señala que a una persona jurídica se le debe tratar como a una persona física; si bien el estatus de persona jurídica del demandado quedó establecido por los alegatos, el jurado nunca recibió información del hecho. *De La O v. Bimbo's Restaurant, Inc.*, 1976-NMCA-115, 89 N.M. 800, 558 P.2d 69, recurso de revisión denegado, 90 N.M. 7, 558 P.2d 619.

Responsabilidad individual por despido en represalia. Si bien la decisión de contratar y despedir a personal para la persona jurídica correspondía a los demandados individuales, es difícil ver cómo aplicarían los hechos base de la acción del despido en represalia a los demandados individuales que actúen dentro del alcance de sus

obligaciones como empleados y durante el desempeño de sus empleos. No constaban pruebas en el acta de que alguno de los demandados individuales haya actuado fuera del alcance de sus obligaciones como empleado o fuera del desempeño de sus labores; tampoco había ninguna prueba de conducta maliciosa, intencional o descuidada. *Bourgeois v. Horizon Healthcare Corp.*, 1994-NMSC-038, 117 N.M. 434, 872 P.2d 852.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 18B Am. Jur. 2.º Personas jurídicas §§ 2124 a 2127.

19 C.J.S. Personas jurídicas § 586 y siguientes.

13-410. Sociedad en participación, unión transitoria de empresas (joint venture) - No hay instrucción redactada.

No hay instrucción redactada.

Comentario del comité. Quienes sean parte de una persona jurídica o de una unión transitoria de empresas (joint venture) sociedad en participación pueden incurrir en responsabilidad indirecta por la conducta ilícita de un participante cuya negligencia pueda imputarse a otros miembros de la persona jurídica o joint venture por los mismos principios que aplican a los socios.

En el caso de *Cooper v. Curry*, 92 N.M. 417, 589 P.2d 201 (Ct. App. 1978), el tribunal revisó los factores necesarios para crear una sociedad en participación:

Debe existir un interés comunitario en el cumplimiento de un fin común, una participación patrimonial conjunta en el asunto, un derecho mutuo de control, un derecho a compartir las utilidades y la obligación de compartir las pérdidas que puedan generarse. [cita omitida].

92 N.M. en 421.

Ver también el comentario del comité para UJI 13-411 NMRA.

13-411. Sociedad - No hay instrucción redactada.

No hay instrucción redactada.

Comentario del comité. Generalmente, los socios son responsables solidarios por los actos ilícitos o las omisiones de uno de los socios en el curso de la actividad comercial de la sociedad, y dicha responsabilidad está sustentada en la dependencia mutua derivada de la relación de sociedad, que considera a un socio responsable de un acto ilícito, cometido por otro socio, que surja de, y dentro del alcance de, la actividad comercial de la sociedad.

Kinetics, Inc. v. El Paso Prods. Co., 99 N.M. 22, 653 P.2d 522 (Ct. App. 1982), analizó la

redacción de la Ley Modelo de Sociedades de Nuevo México, NMSA 1978, 54-1-1 y siguientes [ahora 54-1A-101 NMSA 1978 y siguientes], y señaló que cuando el demandante en una acción por negligencia demandó a la sociedad por los actos y las omisiones de la sociedad, la responsabilidad de los socios fue por necesidad indirecta.

Cuando surja la necesidad, los abogados deben redactar las instrucciones que cubran las cuestiones presentadas conforme a los lineamientos del presente folleto.

13-412. Desviación - *No hay instrucción redactada.*

No hay instrucción redactada.

Comentario del comité. No se ha redactado ninguna instrucción sobre este principio jurídico. La mayoría de los casos en los que se presente una cuestión de desviación son casos de seguro contra accidentes de trabajo que no están sujetos a las deliberaciones de un jurado.

La resolución de la cuestión, ya sea que la desviación de un dependiente del alcance de sus obligaciones como empleado sea casual o tan sustancial en tipo o área que, objetivamente, el mandante no debe considerarse culpable por las acciones del dependiente, depende de muchas circunstancias detalladas que varían enormemente de un caso a otro; debido a este hecho, el comité no produjo una instrucción más específica que las otras instrucciones contenidas en este capítulo relacionadas con el alcance de las facultades.

El comité sugiere que, si no son suficientes las instrucciones contenidas aquí sobre el alcance de las obligaciones del empleo, los abogados del juicio deberán presentar una instrucción redactada por ellos mismos.

Ver Velkovitz v. Penasco Indep. School Dist., 96 N.M. 577, 633 P.2d 685 (1981), para conocer un debate sobre la desviación en el contexto del seguro contra accidentes de trabajo

13-413. Responsabilidad del empleador o el coempleado demandado.

_____ (*empleador o coempleado demandado*), es responsable solo por los daños y perjuicios causados a _____ (*demandante*) solo si _____ (*empleador o coempleado*) intencionalmente o premeditadamente lesionó a _____ (*demandante*).

_____ (*empleador o coempleado*) actuó intencionalmente si [él] [ella] [cometió un acto] [o] [no actuó] cuando [él] [ella] sabía o debió haber sabido, según las condiciones existentes en el momento, que _____ (*demandante*) seguramente iba a salir lastimado.

_____ (*empleador o coempleado*) actuó premeditadamente si [él]
[ella]:

- (1) [actuó] [o] [no actuó] intencionalmente, sin justa causa o excusa de un modo que, razonablemente, pueda provocar una lesión a _____ (*demandante*); y
- (2) cualquiera esperó que se produjera la lesión o manifestó un absoluto desinterés por las consecuencias de su [acto] [u] [omisión].

INSTRUCCIONES DE USO

Esta instrucción debe usarse cada vez que el demandante entable una demanda contra un empleador o coempleado por lesiones padecidas en el desempeño de sus labores y dentro del alcance de las obligaciones del empleo.

[Aprobada, en vigor a partir del 21 de marzo de 2005].

Comentario del comité. — En *Delgado v. Phelps Dodge Chino*, 2001-NMSC-034, 131 N.M. 272, 34 P.3d 1148, un empleador o coempleado puede ser considerado responsable por una lesión en el lugar de trabajo solo si el demandado causó de forma intencional o premeditada las lesiones del demandante.

CAPÍTULO 5 Animales

Introducción

La mayoría de los litigios de Nuevo México que involucran a animales han surgido del ganado en las carreteras, con o sin cercado.

El derecho general y la jurisprudencia de otras jurisdicciones son poco útiles a la hora de redactar instrucciones para el jurado en esta área, dado que este asunto se rige por una ley específica de Nuevo México. El estado de derecho de Nuevo México relativo a la ganadería ha sido un tema de preocupación legislativa por muchos años. El sector de la ganadería atrae enormemente la atención no solo de la legislatura, sino de todo el estado.

Nuevo México ha tenido muy pocos litigios que involucren a otros animales, pero este capítulo sí contiene una instrucción aplicable a los casos de mordidas de perros.

Las siguientes decisiones del Tribunal de Apelaciones de Nuevo México se han escrito desde la publicación de la primera edición con referencia al ganado en carreteras: *Biesecker v. Dean*, 86 N.M. 564, 525 P.2d 924 (Ct. App. 1974), revisado, 87 N.M. 389, 534 P.2d 481 (1975); *Mitchell v. Ridgway*, 77 N.M. 249, 421 P.2d 778 (1966); *Carrasco v. Calley*, 79 N.M. 432, 444 P.2d 617 (Ct. App. 1968); *Lebow v. McIntyre*, 79 N.M. 753, 449 P.2d 661 (Ct. App. 1968); *Tapia v. McKenzie*, 83 N.M. 116, 489 P.2d 181 (Ct. App.

1971); *Tapia v. McKenzie*, 85 N.M. 567, 514 P.2d 618 (Ct. App. 1973); *Carrillo v. Hoyl*, 85 N.M. 751, 517 P.2d 73 (Ct. App. 1973).

13-501. Ganado que entra ilegalmente a otras fincas.

A fin de ser resarcido por daños y perjuicios provocados por el ganado que invada otras fincas, el demandante debe comprobar [que había una valla legal en torno a su terreno] [que el demandado soltó sus animales premeditadamente a sabiendas de que necesariamente entrarían al terreno del demandante y que el demandado tuvo la intención de que los animales así lo hicieran].

NOTAS DE USO

El material entre corchetes debe usarse como lo indiquen las pruebas presentadas en el juicio.

Conforme a la ley de Nuevo México, existen tres situaciones de responsabilidad aparte y distintas detalladas en los casos a los que hace referencia el comentario del comité. Son los siguientes:

(1) cuando el demandante tenga un cerco legal cercando su terreno o los cultivos dañados (77- 16-1 NMSA 1978);

(2) cuando el demandado dirija a los animales al terreno del demandante;

(3) cuando el demandado premeditadamente suelte a sus animales a sabiendas de que podrían entrar al terreno de otro y si el demandado tiene la intención de que los animales así lo hagan.

Esta instrucción no aplica en un distrito donde haya leyes de ganado.

El término “ganado” incluye al ganado vacuno, caballos, ovejas, cerdos, cabras e incluso búfalos (77-16-2 NMSA 1978).

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Los casos generalmente señalan que, salvo que los terrenos del demandante estén dentro de un distrito de leyes de manadas, no es posible ser resarcido si no hay pruebas de una entrada ilegal premeditada, salvo que esté apropiadamente cercado.

Carnes v. Withers, 38 N.M. 441, 34 P.2d 1092 (1934): Terrenos que no están bajo la ley de manadas [77-12-1 a 77-12-12 NMSA 1978] (C.S. 1929 § 4-401 y siguientes) y terrenos de partes separados por una valla, pero ilegítima conforme a §§ 50-101 [77-16-1 NMSA 1978] y 50- 103 [77-16-4 NMSA 1978] C.S. 1929, y colindantes, y las ovejas del demandado se metieron al territorio del demandante, determinó, ante la falta de una valla legal, que, *un ingreso ilegal premeditado “es necesario antes de ser resarcido por*

daños y perjuicios derivados de la entrada de los animales” (confirmando la sentencia a favor del demandado y cita de *Vanderford v. Wagner*, 24 N.M. 467, 174 P. 426 (1918)) (énfasis agregado).

Wright v. Atkinson, 39 N.M. 307, 46 P.2d 667 (1935): El demandante tenía 15 secciones con una valla dentro de las cuales había 2 secciones propiedad del estado y arrendadas a uno de los demandados y en los que había un tanque de 1000 galones estadounidenses de agua, el cual se llenaba mediante el transporte del líquido; los demandados soltaron 200 cabezas de ganado en su terreno sin valla *a sabiendas* de que el ganado podría pastar en el terreno del demandante y *con la intención* de que el ganado así lo hiciera; determinó que los hechos demuestran una entrada premeditada y continua que da derecho al demandante a una medida cautelar definitiva, dado que: (1) no había buena fe por parte del demandado; (2) el remedio contra la entrada premeditada no depende de la existencia de la valla dispuesta por la ley; (3) si el demandado dirigió a los animales al terreno del demandante o los soltó a sabiendas de que necesariamente entrarían al terreno del demandante, y si el demandado tenía la intención de que los animales así lo hicieran, se trata de un caso de entrada premeditada.

Gallegos v. Allemand, 49 N.M. 97, 157 P.2d 493, 158 A.L.R. 373 (1945): El demandante tenía 14,000 acres con valla; el demandado tenía 300 acres sin valla separados por tres millas de terreno que eran propiedad de un tal Vigil; 50 cabezas del demandado se alimentaron de su pasto “totalmente insuficiente”, y sin objeción por parte de Vigil; las 50 cabezas pastaron en el terreno de Vigil, pero también el terreno del demandante. Sentencia revocada, a favor del demandado, dado que no hay pruebas de que el demandado “haya dirigido” su ganado a los terrenos del (demandante) “*a sabiendas*” de que *necesariamente* entraría a los terrenos del (demandante) y que el (demandado) haya tenido la intención de que el ganado así lo hiciera. El juez señaló que la inferencia de “intención y conocimiento” de pastar en el terreno del demandante no está comprobada, dado que el récord no demostró que los terrenos del demandante y Vigil ofrecieron pasto insuficiente.

Stewart v. Oberholtzer, 57 N.M. 253, 258 P.2d 369 (1953): El establo para montar a caballo del demandante, de 35-40 caballos, en 40 acres de terreno sin valla colindante con la residencia del demandado de cuarenta mil dólares (\$40,000) en Ruidoso; el demandado, sin hacer el esfuerzo de sacar a los caballos de sus instalaciones, disparó a 3 animales con un rifle y los hirió. Ratificada para el demandante por considerar que, dado que no es un distrito con leyes de manada, la instrucción del juez Harris fue correcta en el sentido de que, cuando las instalaciones del demandado no contaban con valla, él pudo haber corrido a los caballos asustándolos, pero no tenía el derecho a dispararles, incluso si los caballos hubieran estado maltratando el pasto del demandado, las flores, los arbustos o la propiedad, a consecuencia de lo que ahora es 47-17-1, 1953 Comp. [77-16-1 NMSA 1978], que considera lícito el desplazamiento de ganado y que es *obligación del propietario* del terreno proteger eficazmente dicho terreno si desea mantener fuera de este al ganado errante, dado que uno no puede “ejercer la fuerza para expulsar al ganado que invada otras fincas, salvo que el ingreso sea premeditado”.

Wooffer v. Lincoln, 62 N.M. 297, 309 P.2d 622 (1957): El terreno del demandante no estaba protegido por vallas lícitas según lo dispuesto por 47-17-1, 1953 Comp. [77-16-1 NMSA 1978], sino que la valla del demandante era de alambre de púas, y, cuando se cerraba el agua de riego, las 800 ovejas y corderos cruzaban la zanja para ir al campo de alfalfa irrigado del demandante durante veinticinco (25) minutos. Sentencia revocada, a favor del demandado, porque, a pesar de que el demandante no contaba con una valla legal, puede ser resarcido por daños y perjuicios solo si el demandado hubiese dirigido sus animales y los hubiese soltado premeditadamente a sabiendas de que necesariamente entrarían a los terrenos del demandante y si el demandado hubiese tenido la intención de que los animales así lo hicieran. *Johnson v. Hickel*, 28 N.M. 349, 212 P. 338 (1923).

Los casos especiales ocurridos dentro de los distritos con leyes de manada, dispuestos por 47-13-1 y siguientes, 1953 Comp. [77-12-1 NMSA 1978 y siguientes], dan un resultado opuesto, porque “cuando ganado vacuno, caballos, ovejas, cabras, cerdos u otro tipo de ganado hayan ingresado al terreno o el predio que esté dentro de dicho distrito (con leyes de manada), ya sea que dicho terreno o predio esté protegido con una valla legal o no, el propietario puede ser resarcido por daños y perjuicios derivados del hecho y por las razones expuestas en la ley”. 77-12-5 NMSA 1978. El propietario o el encargado de ganado en un distrito con leyes de manada “*que permita* a dicho desplazarse libremente por cualquier camino público dentro de dicho será culpable de un delito menor”. 77-12-11 NMSA 1978. La invasión por manadas, 47-15-2, 1953 Comp. [77-14-3 NMSA 1978], y el desplazarse libremente en poblaciones no incorporadas o distritos de conservación, dado que son esporádicos, no ameritan la elaboración de estas instrucciones. De la misma forma, la norma 47-15-35, 1953 Comp. [77-14-35 NMSA 1978], según la cual es un delito menor que cerdos se desplacen libremente dentro de los límites de una ciudad, población o villa, o que invadan campos cultivados o jardines, y la norma 47-15-36, 1953 Comp. [anteriormente 77-14-37 NMSA 1978, ahora abrogada], que prohíbe a los caballos salvajes “mustang u otros sementales inferiores” (mustang cuarto de milla o potro cerril) de más de dieciocho (18) meses de edad desplazarse libremente a menos de 3 millas de cualquier ciudad, población o villa.

La Ley de Manadas, 47-13-11, 1953 Comp. [77-12-11 NMSA 1978], dispone: “El propietario o el encargado de ganado en [un distrito con leyes de manada] *que permita* a dicho ganado desplazarse libremente por cualquier camino público dentro de dicho distrito de ley de manadas será culpable de un delito menor. . . “. Este ordenamiento jurídico es aplicable a un choque de un vehículo contra un animal en el distrito de la ley de manadas. No hay casos en Nuevo México. Ver 59 A.L.R.2d 1330; *Scarborough v. Wooten*, 23 N.M. 616, 170 P. 743 (1918) donde el tribunal señaló que “la ley prohíbe el desplazamiento libre de ganado en los distritos que hayan adoptado la ley de manadas, y no es importante que el ingreso haya sido premeditado, salvo que la cantidad de daños y perjuicios influya. El Capítulo 94, Leyes 1909, prohíbe la invasión de ganado, y dispone que los propietarios incurren en responsabilidad por daños y perjuicios, sin importar que el ingreso haya sido premeditado”.

Kinsolving v. Reed, 74 N.M. 284, 393 P.2d 20 (1964): El demandante era propietario de 320 acres de terreno sin valla rodeado por terrenos pertenecientes al demandado, Reed.

No era un distrito de leyes de manada. No hubo determinación de hecho ni petición para que se determine que el ingreso fue premeditado. El ganado del demandado había pastado en el terreno del demandante durante cinco (5) o seis (6) años. La determinación de que el propio pasto del demandado era insuficiente y de que se podría suponer, a partir de dicha insuficiencia, que el ganado del demandado pastaría en el terreno del demandante no es suficiente para sustentar la conclusión de que el demandado “tenía la intención” de que su ganado invadiera. Los hechos deben demostrar un ingreso premeditado, y cualquier cosa menos que eso es insuficiente para evitar la prohibición de la norma 47-17-1 y 47-17-2, 1953 Comp. [77-16-1 y 77-16-3 NMSA 1978]. (El énfasis en el comentario del comité es del comité).

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en toda la instrucción.

Notas del compilador. Las leyes 1909, cap. 94, a las que se hace referencia cerca del final del noveno párrafo del comentario del comité, es una ley especial que contempla el establecimiento de una ley de manadas en Quay, Roosevelt, y una parte de los Condados de Guadalupe, y nunca se compiló.

Referencias bibliotecarias — 3A C.J.S. Animales §§ 168, 169, 238 y siguientes.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 4 Am. Jur. 2.º Animales § 70.

Responsabilidad por lesiones corporales o muerte provocadas por ganado invasor o intruso, 49 A.L.R.4th 710.

3A C.J.S. Animales § 268.

13-502. Cercado legal.

Estaba vigente en el estado, al momento de los hechos en cuestión, una ley que describe una valla legal como sigue:

(Citar o parafrasear las partes que correspondan de la ley en cuestión).

Si determinan a partir de las pruebas que los terrenos o los cultivos del demandante estaban dentro de un cercado legal, entonces se los instruye de que el demandante había cumplido la ley.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse con el UJI 13-501, pero solo si las pruebas plantean la cuestión substancial de que los daños y perjuicios fueron provocados por el incumplimiento del demandante de proteger sus cultivos o terreno con una valla legal.

Comentario del comité. Se remite a los abogados y el juez implicados en un caso de esta naturaleza al Artículo 16 del Capítulo 77 de la Compilación de Leyes de Nuevo México de 1978. La sección 4 [77-16-4 NMSA 1978] dispone las especificaciones de una valla de alambre de púas. La sección 6 [77-16-6 NMSA 1978] enumera las especificaciones de una valla de tablas. La sección 7 [77-16-7 NMSA 1978] declara las especificaciones obligatorias de una valla de postes y palos. La sección 8 [77-16-8 NMSA 1978] describe los requisitos de una valla de piedra, adobe o malla de alambre.

El formato de esta instrucción es semejante al usado en el Capítulo 15, pero se ha modificado para adaptarse a la situación específica. Aparentemente, las Cortes de apelación de Nuevo México no han decidido si la excusa o justificación aplican o no en un caso de daños y perjuicios derivados de la invasión de animales.

13-503. Ganado en una carretera con valla.

Estaba vigente en el estado, al momento de los hechos en cuestión, una ley que disponía lo siguiente:

“Es ilícito que alguna persona permita negligentemente al ganado vagar o pastar en alguna carretera con valla”.

Si determinan a partir de las pruebas que el demandado infringió esta ley del modo específico expuesto por el demandante, entonces ustedes son instruidos que dicha conducta representa un caso de negligencia como cuestión de derecho.

NOTAS DE USO

Esta instrucción es una cita de la Sección 66-7-363B NMSA 1978 y es la instrucción que se usará en la mayoría de los casos en los que esté implicado ganado que deambule o paste en una carretera con valla.

Como en otras controversias de conducta negligente, es necesario que el demandante compruebe la negligencia específica y que el jurado no quede a la deriva por dicho término indefinido.

Deben darse junto con esta instrucción las instrucciones habituales en relación con los actos ilícitos civiles, daños y perjuicios que explican la culpa y negligencia y el debido cuidado.

Esta instrucción deberá modificarse si está implicada alguna otra disposición pertinente de la ley que rija el tema de animales en la carretera. Debe señalarse que la legislatura no ha usado el requisito de negligencia con referencia a la Subsección A de la ley, pero lo ha hecho con referencia a la Subsección C, y, por tanto, debe tenerse cuidado a la hora de redactar la instrucción aplicable a los hechos y las circunstancias específicas del caso en cuestión.

Comentario del comité. En Nuevo México, las Cortes de apelación han señalado que la teoría de la presunción *res ipsa loquitur* no siempre aplica sencillamente porque un accidente que involucre a ganado ocurra en una carretera. *Akin v. Berkshire*, 85 N.M. 425, 512 P.2d 1261 (Ct. App. 1973).

El solo hecho de que un animal esté en la carretera, por sí mismo, no es prueba de negligencia. *Mitchell v. Ridgway*, 77 N.M. 249, 421 P.2d 778 (1966); *Steed v. Roundy*, 342 F.2d 159 (10th Cir. 1965); *Hyrum Smith Estate Co. v. Peterson*, 227 F.2d 442 (10th Cir. 1955); *Poole v. Gillison*, 15 F.R.D. 194 (E.D. Ark. 1953).

La legislatura de 1965 agregó la palabra “negligentemente” a la Subsección B de 66-7-363 NMSA 1978. En otras palabras, el propietario o encargado cuidador del ganado que no “permitió” a su ganado vagar ni pastar en la carretera no incurrió en responsabilidad, pero ahora existe la necesidad de un elemento de prueba adicional y una determinación para sustentar una sentencia.

En 1966, la legislatura declaró improcedente el principio de ley expuesto por el tribunal y derivado del caso de *Grubb v. Wolfe*, 75 N.M. 601, 408 P.2d 756 (1965) con la promulgación de la Subsección C de 66-7-363 NMSA 1978. Esta disposición, por supuesto, aplica solo a praderas sin valla.

Otros casos de ganado que deben revisarse y analizarse cuando se preparen las instrucciones para el jurado en esta área son los siguientes: *Dean v. Biesecker*, 87 N.M. 389, 534 P.2d 481 (1975); *Carrillo v. Hoyl*, 85 N.M. 751, 517 P.2d 73 (Ct. App. 1973); *Tapia v. McKenzie*, 85 N.M. 567, 514 P.2d 618 (Ct. App. 1973); *Lebow v. McIntyre*, 79 N.M. 753, 449 P.2d 661 (Ct. App. 1968); *Carrasco v. Calley*, 79 N.M. 432, 444 P.2d 617 (Ct. App. 1968); *Knox v. Trujillo*, 72 N.M. 345, 383 P.2d 823 (1963).

También debe hacerse referencia a 30-8-13 y 30-8-14 NMSA 1978. Esta instrucción tiene el número UJI Civ. 5.2 en la primera edición.

ANOTACIONES

Revistas jurídicas. — Para artículo, “Survey of New Mexico Law, 1979-80: Torts,” ver 11 N.M.L. Rev. 217 (1981).

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 4 Am. Jur. 2.º Animales § 141.

La responsabilidad del propietario, según la legislación que prohíbe a los animales domésticos andar libres por las carreteras, debido a negligencia, 34 A.L.R.2d 1285.

Responsabilidad de la persona, que no sea el propietario del animal o el propietario u operador de un vehículo automotor, por los daños y perjuicios ocasionados a un vehículo automotor o las lesiones causadas a un pasajero de dicho vehículo a consecuencia de un choque con un animal doméstico que ande suelto por la calle o la carretera, 21 A.L.R.4th 132.

Responsabilidad del propietario de un vehículo automotor por los daños y perjuicios ocasionados a un vehículo automotor o las lesiones causadas a un pasajero de dicho vehículo a consecuencia de un choque con un animal doméstico que ande suelto por la calle o la carretera, 21 A.L.R.4th 159.

Responsabilidad del propietario de un animal por los daños y perjuicios ocasionados a un vehículo automotor o las lesiones causadas a un pasajero de dicho vehículo a consecuencia de un choque con un animal doméstico que ande suelto por la calle o la carretera, 29 A.L.R.4th 431.

3A C.J.S. Animales § 248.

13-504. Montar animales por la carretera de noche.

Una persona es responsable por los daños y perjuicios inmediata y directamente causados por montar un caballo [u otro animal] de noche en la parte recorrida de alguna carretera normalmente usada por vehículos automotores.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse en los casos de accidentes derivados de montar ganado por una carretera en la noche.

Comentario del comité. Ver Sección 66-7-363A NMSA 1978.

13-505. Ganado en una carretera sin valla.

Los propietarios de ganado que ande en pasturas por los que atraviesen caminos o carreteras sin cercado son responsables por los daños y perjuicios inmediata y directamente causados por choques de vehículos contra el ganado, solo si el propietario del ganado fue negligente de una forma distinta a la de permitir al ganado andar libremente por la carretera.

NOTAS DE USO

La ley que sirve como base de esta instrucción (Sección 66-7-363C NMSA 1978) fue aprobada por la legislatura con una cláusula de entrada en vigor inmediata, a fin de declarar improcedente la opinión de la Corte Suprema de Nuevo México en el caso de *Grubb v. Wolfe*, 75 N.M. 601, 408 P.2d 756 (1965).

La definición del UJI de negligencia (UJI 13-1601 NMRA) tendría que usarse con esta instrucción.

Comentario del comité. Un ejemplo del tipo de negligencia específica necesaria sería poner sal o minerales en la carretera para que el ganado tuviera que ir a la carretera para llegar a la sal o los minerales. Otro ejemplo sería el caso en el que el rodeo de

ganado se retuviera en la carretera o que se detuviera al ganado en la carretera.

Según la opinión del comité, las palabras “al lado de la carretera” deben eliminarse y, en su lugar, deberían usarse las palabras “en pasturas” para que el jurado las comprenda mejor. Del mismo modo, probablemente también sería confuso para el jurado incluir en las instrucciones las palabras exactas de la ley, “negligencia específica”. No obstante, el comité reconoce que difícilmente sería un error que el juez instruyera al jurado conforme a las palabras exactas de esta o cualquier otra ley. Los cambios en la fraseología de la ley llevados a cabo a esta instrucción son solo sugerencias para una mejor comprensión por parte del jurado.

13-506. Responsabilidad del propietario de un perro.

El propietario de un perro es responsable por los daños y perjuicios causados inmediata y directamente por el perro, si el propietario sabía, o debió haber sabido, que el perro era agresivo o tenía la tendencia o la inclinación natural a ser agresivo.

[El propietario de dicho perro no es responsable ante la persona lastimada, si la persona lastimada tenía conocimientos de las tendencias del perro e intencionalmente lo incitó o si de forma voluntaria e innecesaria se puso en el camino del perro].

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse cuando la cuestión y las pruebas sean de daños y perjuicios derivados del ataque o la mordida de un perro.

Comentario del comité. La Sección 77-1-10 NMSA 1978 señala que es ilícito que una persona conserve a un animal del cual se sepa que es agresivo y que tiene una alta probabilidad de atacar o lastimar a seres humanos, salvo que el animal esté resguardado de forma segura.

Los abogados del juicio y el juez deben hacer referencia al caso de *Perkins v. Drury*, 57 N.M. 269, 258 P.2d 379 (1953), en todos los casos de demanda por daños y perjuicios por el ataque de un animal doméstico. Aparentemente, el sistema de derecho común prevalece en esta área de Nuevo México. Debe existir conocimiento por parte del demandado. La tendencia agresiva del perro debe haberse manifestado anteriormente contra un ser humano. No es suficiente que el perro haya manifestado tendencias agresivas contra otros animales.

Ver también el caso de *Torres v. Rosenbaum*, 56 N.M. 663, 248 P.2d 662 (1952).

En la primera edición, se abordó la esencia de esta instrucción en el UJI 5.3.

ANOTACIONES

Instrucción obligatoria en los casos de mordida de perro. Es un error que el juez dé al jurado instrucciones sobre las cuestiones de negligencia y negligencia coadyuvante de

la víctima cuando esta instrucción obligatoria señala toda la ley de responsabilidad y reparación por daños y perjuicios relacionada con lesiones por mordida de perro. *Aragon v. Brown*, 1979-NMCA-142, 93 N.M. 646, 603 P.2d 1103.

La instrucción impone responsabilidad objetiva extracontractual. Esta instrucción impone responsabilidad objetiva extracontractual cuando se haya comprobado el conocimiento; por tanto, no puede darse al jurado en una acción bajo la disposición de renuncia de inmunidad de 41-4-6 NMSA 1978, que representa una teoría de reparación por daños y perjuicios derivados de negligencia. *Smith v. Village of Ruidoso*, 1999-NMCA-151, 128 N.M. 470, 994 P.2d 50.

No se excluyen las demandas de negligencia contra un municipio. Esta sección no dispone la teoría única de responsabilidad en casos de mordida de perro. Una demanda de negligencia conforme al 41-4-6 NMSA 1978 es adecuada cuando el propietario del perro desconozca las tendencias agresivas del perro y controle de forma ineficiente al animal en una situación en la que razonablemente se hubiera esperado que ocurrieran lesiones. *Smith v. Village of Ruidoso*, 1999-NMCA-151, 128 N.M. 470, 994 P.2d 50.

Revistas jurídicas. Para observación, "Torts: *Smith v. Ruidoso*: Tightening the Leash on New Mexico's Dogs," ver 32 N.M.L. Rev. 335 (2002).

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 4 Am. Jur. 2.º Animales § 114 y siguientes.

Responsabilidad del propietario del perro cuando tenga conocimiento de la agresividad del animal en el caso de lesiones causadas a un intruso, 64 A.L.R.3d 1039.

3A C.J.S. Animales § 232.

CAPÍTULO 6

Transportes públicos

Introducción

Las instrucciones contenidas en este capítulo no deben impedir que el juez dé otras instrucciones justificadas por las pruebas, por ejemplo, Capítulo 12 (Vehículos automotores), Capítulo 13 (Propietarios y arrendatarios de tierra Responsabilidad civil por actos ilícitos) y Capítulo 16 (Derecho de la responsabilidad civil derivada de actos ilícitos - Negligencia).

Los trenes pueden expulsar a pasajeros en determinadas circunstancias (63-2-2M NMSA 1978).

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987].

13-601. Pasajero - Tren, avión, autobús, taxi; definición.

Un pasajero es una persona que, con la aprobación real o implícita de un transportista, aborda, ha abordado o está en el acto de bajarse del _____ (*descripción del vehículo operado por el transportista*).

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse solo en aquellos casos en los que exista la cuestión de que una persona sea de hecho un pasajero en un transporte público.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987].

Comentario del comité. El término “transportista” aplica a todos los transportistas que, por ley, cuenten con la autorización de ser contratados para transportar a personas de un lugar a otro, sin importar el tipo de vehículo usado. El término no aplica en el caso de elevadores, escaleras eléctricas y medios de transporte semejantes. Ver el comentario del comité para UJI 13-602 NMRA.

ANOTACIONES

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 14 Am. Jur. 2.º Transportistas § 740.

13 C.J.S. Transportistas § 504.

13-602. Pasajero - Elevador, escalera eléctrica; definición - *No hay instrucción redactada.*

No hay instrucción redactada.

Comentario del comité. El comité considera que este asunto está abordado adecuadamente en el Capítulo 13.

13-603. Obligación de transportista; abordar o descender.

Era obligación del demandado usar un espacio razonablemente seguro para que el pasajero aborde su _____ (*describir vehículo*) o descienda de él.

NOTAS DE USO

En la línea en blanco al final de esta instrucción, el juez debería agregar la palabra para describir el tipo de vehículo implicado, ya sea un tren, avión, autobús, taxi o cualquier otro tipo de transporte público.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987].

Comentario del comité. La palabra “usar” se adoptó en lugar de la palabra “proveer” o algún otro sinónimo, debido a que no todos los transportes públicos proveen instalaciones para abordar un transporte o bajar de él y porque un transporte público, en

algunos casos, quizá tenga la obligación de usar un área especificada por el municipio u otra autoridad rectora.

La obligación de los transportistas públicos es emplear el cuidado ordinario según las circunstancias. *Ellis v. Southern Pac. Co.*, 50 N.M. 76, 169 P.2d 551 (1946); *Archuleta v. Jacobs*, 43 N.M. 425, 94 P.2d 706 (1939); *Thayer v. Denver & R.G.R.R.*, 21 N.M. 330, 154 P. 691 (1916).

ANOTACIONES

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 14 Am. Jur. 2.º Transportistas §§ 983, 984, 999.

Obligación y responsabilidad del transportista en lo relativo al “escalón” u otro dispositivo para que los pasajeros puedan subir al vehículo o bajar de él, 20 A.L.R. 914.

La responsabilidad del transportista ante una persona en la calle o la carretera por abordar su vehículo, 7 A.L.R.2d 549.

Caer al bajarse del transporte cuando la negligencia del transportista está sustentada por la puerta abierta, 7 A.L.R.2d 1427.

Responsabilidad de un taxi ante el pasajero que se lesionó mientras bajaba del taxi, 98 A.L.R.3d 822.

Responsabilidad del transportista de un vehículo por las lesiones o la muerte de un pasajero provocadas por el vehículo del que ha bajado, 58 A.L.R.2d 932.

Responsabilidad de un taxi ante el pasajero lesionado mientras subía al vehículo, 75

A.L.R.2d 988. Obligación y responsabilidad del transportista de un autobús ante las personas que subían al autobús, 93 A.L.R.2d 237.

Aplicación de la teoría de la presunción *res ipsa loquitur* a los accidentes padecidos por el pasajero mientras sube a un transporte o baja de él, 93 A.L.R.3d 776.

Responsabilidad de un taxi ante el pasajero que se lesionó mientras bajaba del taxi, 98 A.L.R.3d 822.

Responsabilidad por lesiones en, o relacionados con, una escalera eléctrica, 1 A.L.R.4th 144. 13 C.J.S. Transportistas §§ 542 a 551.

13-604. Obligación de transportista; instalaciones.

Era obligación del demandado emplear el cuidado ordinario para proveer y mantener

en condiciones seguras y adecuadas las instalaciones que puso a disposición de sus pasajeros o las personas que los acompañaban, esperaban o iban a buscarlos.

NOTAS DE USO

Esta instrucción aplicaría a todas las instalaciones provistas por un transportista público, dentro de sus estaciones, estacionamientos y otras instalaciones mantenidas por él.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987].

Comentario del comité. — *Ver Dominguez v. Southwestern Greyhound Lines*, 49 N.M. 13, 155 P.2d 138 (1945), donde se negó a la demandante la reparación por lesiones padecidas cuando ella se cayó al salir de la central de autobuses debido a una pendiente a la entrada de la central; y *Riseling v. Potash Mines Transp. Co.*, 76 N.M. 544, 417 P.2d 38 (1966), donde un pasajero no pudo probar que el conductor del autobús fue negligente en la operación de la puerta del autobús que provocó lesiones al pasajero.

ANOTACIONES

Revistas jurídicas. Para ver un estudio del derecho de la responsabilidad civil extracontractual 1990-91, ver 22 N.M.L. Rev. 799 (1992).

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 14 Am. Jur. 2.º Transportistas § 871.

Obligación y responsabilidad del transportista con el acompañante de un pasajero a punto de partir o presente para buscar a uno a punto de llegar, respecto a las condiciones de la estación o cerca de esta, 92 A.L.R. 614.

Responsabilidad de producto: equipo y dispositivos directamente relacionados con la seguridad de los pasajeros al estar sentados o de pie en transportes terrestres, 35 A.L.R.4th 1050.

13 C.J.S. Transportistas §§ 532 a 541.

13-605. Cuidados ordinarios.

El demandado, como transportista público, tiene la obligación de emplear un cuidado ordinario para la seguridad de sus pasajeros y sus bienes.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987].

Comentario del comité. Nuevo México no tiene una ley especial creadora de una obligación superior de cuidado para transportes públicos. La obligación del transportista de proteger a los pasajeros contra lesiones provocadas por terceros parece ser aquella del cuidado ordinario según las circunstancias. *See Smith v. Greyhound Lines*, 382 F.2d

190 (10th Cir. 1967).

No se necesitan instrucciones especiales relativas a la obligación de un transportista público con personas discapacitadas, enfermas, bajo la influencia de alcohol o drogas o con niños.

ANOTACIONES

Revistas jurídicas. Para consultar el estudio anual del derecho de la responsabilidad extracontractual de Nuevo México, ver 16 N.M.L. Rev. 85 (1986).

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. Responsabilidad del operador de un servicio de ambulancia por las lesiones personales causadas a la persona transportada, 68 A.L.R.4th 14.

CAPÍTULO 7

Expropiación por causa de utilidad pública; derecho a la expropiación

Introducción

Las instrucciones de este capítulo generalmente contemplan la expropiación a cargo del Estado bajo el procedimiento alternativo (42-2-1 NMSA 1978 y siguientes). Cuando estén implicados los municipios, condados, empresas públicas, etc., estas instrucciones pueden usarse con cambios menores. Las instrucciones también serán útiles en acciones de expropiación inversa.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987].

13-701. Enunciado del caso y los puntos controvertidos; carga; obligación; juicio de expropiación.

Este es un juicio de expropiación.

El _____ (señalar aquí el nombre de la autoridad expropiatoria) ha entablado una demanda contra el (los) [propietario(s)] [arrendatario(s)], _____ (señalar aquí el nombre del propietario/arrendatario o la parte interesada) para expropiar el bien comúnmente descrito como:

(Dar aquí la descripción común, no profesional, y la ubicación del bien).

La fecha de la incautación fue _____ (señalar aquí la fecha legal de la incautación).

La autoridad expropiatoria afirma que los daños de _____ son \$ _____.

El [propietario] [arrendatario] afirma que los daños son \$ _____.

Cada parte tiene la carga de probar sus afirmaciones mediante el mayor peso de la prueba, que significa que ustedes deben quedar convencidos, tomando en cuenta todas las pruebas del caso, de que las afirmaciones sobre las cuales la parte tenga la carga de la prueba son probablemente más verdaderas que no verdaderas.

Su obligación es determinar, a partir del mayor peso de la prueba, la cantidad de daños monetarios que debe pagarse al [propietario] [arrendatario] como indemnización justa por la incautación.

NOTAS DE USO

Al llenar los espacios en blanco de esta instrucción, no es necesario usar la razón social completa de la autoridad expropiatoria ni la descripción legal del bien implicado. Lo único necesario es una identificación razonable.

Esta instrucción es el “enunciado de puntos controvertidos” que debe usarse en los juicios de expropiación en lugar del UJI 13-302 NMRA. Los puntos controvertidos que el jurado debe decidir en cada caso deben definirse con términos sencillos, concisos y entendibles.

Cuando esté implicada una posesión derivada del arrendamiento, en lugar de la palabra “propietario”, debe usarse la palabra “arrendatario”.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987].

Comentario del comité. Dado que prácticamente todos los juicios de expropiación se entablan bajo el procedimiento alternativo (Sección 42-2-1 NMSA 1978 y siguientes), en lugar del Código de Derecho de Expropiación por causa de utilidad pública (Sección 42A-1-1 NMSA 1978 y siguientes), esta instrucción está preparada para el procedimiento alterno. El comité no ha preparado instrucciones bajo el procedimiento de apelación de novo del comisionado (42A-1-21 NMSA 1978), pero deja esto al juez y los abogados, en caso de que surja un caso. Para esta conexión, *ver Transwestern Pipe Line Co. v. Yandell*, 69 N.M. 448, 367 P.2d 938 (1961), que implica un procedimiento en apelación del comisionado, junto con los casos citados ahí mismo, así como 2 Nichols, Eminent Domain § 432, p. 1139 (2d ed.); 27 Am. Jur. 2.º Expropiación por causa de utilidad pública § 668 y siguientes. También *ver Wells v. Arch Hurley Conservancy Dist.*, 89 N.M. 516, 554 P.2d 678 (Ct. App. 1976) y *U.S. v. 46,672.96 Acres of Land*, 521 F.2d 13 (10th Cir. 1975).

ANOTACIONES

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 27 Am. Jur. 2.º Derecho de Expropiación por causa de utilidad pública §§ 627 y siguientes, 896, 897, 898.

Derecho a abrir y cerrar alegatos en juicio de expropiación, 73 A.L.R.2d 618.

13-702. Facultad de expropiar; constitución.

El _____ (señalar aquí el nombre de la autoridad expropiatoria) tiene por ley el derecho a expropiar el bien implicado en este caso.

El bien fue expropiado para el uso público.

La Constitución de Nuevo México dispone que no puede expropiarse la propiedad privada para destinarla al uso público [ni dañarse] sin una justa indemnización.

NOTAS DE USO

Esta instrucción básica debe darse en todos los casos, seguida de ya sea instrucciones complementarias sobre la incautación completa o instrucciones complementarias sobre la incautación parcial, o instrucciones relacionadas con situaciones en las que no haya incautación, pero resultan en daños al bien.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987].

Comentario del comité. N.M. Const., art. XI, § 18 dispone que las personas jurídicas, como las personas físicas, están sujetas al poder del derecho expropiatorio por causa de utilidad pública.

Ver N.M. Const., art. II, § 20. Para “indemnización justa”, ver *Board of Comm’rs v. Gardner*, 57 N.M. 478, 260 P.2d 682 (1953).

Desde el punto de vista procedimental, existen dos métodos alternativos de expropiación de bienes para el uso público: (1) El método del comisionado, con un juicio con jurado de novo en apelación, y (2) el método directo. (Ver Secciones 42-2-1 a 42-2-16 NMSA 1978.) Estas instituciones son aplicables a cualquier método de procedimiento adoptado, aunque no están específicamente redactadas para el procedimiento del tipo del comisionado.

La disposición constitucional no exige el pago antes de la incautación. *State Hwy. Comm’n v. Ruidoso Tel. Co.*, 73 N.M. 487, 389 P.2d 606 (1963); *Timberlake v. Southern Pac. Co.*, 80 N.M. 770, 461 P.2d 903 (1969).

El artículo 42-2-6 NMSA 1978 dispone que no se puede autorizar ninguna orden de entrada a ninguna propiedad que haya sido incautada de un dueño de propiedad privada para servidumbres de paso hasta que se haya depositado ante el secretario del juez la cantidad ofrecida como compensación justa. El artículo también dispone las condiciones para el desembolso del depósito y define la cantidad mínima de la indemnización.

ANOTACIONES

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 27 Am. Jur. 2.º Dominio Eminente § 476.

13-703. Incautación completa; valor justo de mercado.

En este caso, se incautó todo el predio del propietario. El propietario tiene derecho a daños monetarios equivalentes al valor justo de mercado del bien a la fecha de la incautación.

NOTAS DE USO

Esta instrucción se usará sólo cuando se haya incautado la totalidad de un bien determinado y no haya problemas de incautación parcial o de daño residual.

Se dará la definición de valor justo de mercado, UJI 13-711 NMRA, junto con las demás instrucciones correspondientes.

Esta instrucción no debe usarse cuando se use el UJI 13-707 o 13-709 NMRA.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987].

Comentario del comité. La medida de los daños para una incautación completa es el valor justo de mercado del predio. *State ex rel. State Hwy. Comm'n v. Hesselden Inv. Co.*, 84 N.M. 424, 504 P.2d 634 (1972); *Transwestern Pipe Line Co. v. Yandell*, 69 N.M. 448, 367 P.2d 938 (1961); *Board of Comm'rs v. Gardner*, 57 N.M. 478, 260 P.2d 682 (1953); and *Board of County Comm'rs v. Slaughter*, 49 N.M. 141, 158 P.2d 859 (1945).

El término “daños monetarios” incluye a todos y cada uno de los daños y tiene como fin incluir “compensación justa” conforme a N.M. Const. Art. II, § 20, y “medida de reparación y daños”, según se usa en § 42A-1-24 NMSA 1978.

La palabra “bien”, como se usa en este capítulo, incluye bienes inmuebles, bienes personales y todos los intereses correspondientes.

Hay muchas maneras de definir daños, que incluyen, pero no se limitan a, ventas e ingresos.

ANOTACIONES

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 27 Am. Jur. 2.º Derecho a la expropiación por causa de utilidad pública § 627 y siguientes.

13-704. Incautación parcial; valor justo de mercado.

En este caso, solo se incautó una parte del bien del demandado. Los daños

monetarios que deben pagarse al propietario por el bien incautado es la diferencia entre el valor justo de mercado de todo el bien inmediatamente antes de la incautación y el valor justo de mercado del bien restante inmediatamente después de la incautación.

NOTAS DE USO

Esta instrucción no es adecuada en los casos que impliquen la expropiación parcial de posesiones derivadas de arrendamiento. Si se presenta un caso en el que haya múltiples demandados dueños de bienes por separado, se sugiere agregar “de cada propietario” en lugar del posesivo singular.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987].

Comentario del comité. Ver *State ex rel. State Hwy. Comm'n v. Hesselden Inv. Co.*, 84 N.M. 424, 504 P.2d 634 (1972); *El Paso Elec. Co. v. Pinkerton*, 96 N.M. 473, 632 P.2d 350 (1981); *City of Clovis v. Ware*, 96 N.M. 479, 632 P.2d 356 (1981). Donde estén implicados múltiples intereses en un solo terreno, cada parte con un interés por separado puede tener derecho a un juicio aparte. Si se juzgan intereses múltiples de un solo terreno en una sola demanda, cada demandado tiene derecho a una instrucción aplicable al interés del demandado, dado que las partes siempre tienen derecho a instrucciones sobre teorías del caso cuando cuentan con el sustento de las pruebas.

[Según sus modificaciones, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

ANOTACIONES

Valor basado en el máximo y mejor uso. El valor del bien se define considerando no sólo los usos a los que estaba sometido al momento de la expropiación, sino los máximos y mejores usos a los que se podría someter. La definición del máximo y mejor uso debe hacerse tomando en cuenta los negocios existentes o los deseos de la comunidad, o los que puedan preverse razonablemente en el futuro inmediato. *City of Albuquerque v. PCA-Albuquerque #19*, 1993-NMCA-043, 115 N.M. 739, 858 P.2d 406.

Devaluación causada por la percepción pública, indemnizable. En una acción de expropiación parcial, el propietario de un bien tiene derecho a recibir como reparación la merma de valor del resto del bien provocada por la percepción pública del uso al que se someterá el bien expropiado. En esta perspectiva, la indemnización es otorgada por la pérdida del valor de mercado, incluso si la pérdida se basa en temores no sustentados por estándares objetivos. *City of Santa Fe v. Komis*, 1992-NMSC-051, 114 N.M. 659, 845 P.2d 753.

Revistas jurídicas. Para observación, “Los propietarios de bienes inmuebles en acciones de expropiación pueden recibir compensación por la merma del valor de su bien causada por la percepción pública: *City of Santa Fe v. Komis*,” ver 24 N.M.L. Rev. 535 (1994).

13-705. Incautación parcial; daños/beneficios al predio restante.

Además de los daños monetarios que deban pagarse al propietario del bien incautado, ustedes deben determinar si el propietario también debería ser resarcido por elementos especiales de daños monetarios relacionados con el bien restante. En este caso, primero deben definir si los siguientes elementos especiales de daños reclamados han quedado comprobados por el propietario:

(NOTA: Los abogados y el juez del juicio deberán agregar aquí los elementos particulares de daños especiales, según las pruebas del juicio, como:

- (a) Cambio de grado
- (b) Pérdida de vista
- (c) Ingreso, egreso imposibilitados y acceso indirecto tortuoso, etc.
- (d) Costo de cercado.
- (e) Restablecimiento de áreas de estacionamiento y letreros
- (f) Pérdida de fertilizante
- (g) Restablecimiento de obras de riego
- (h) Gastos de reubicación).

Los daños que así se comprueben deben ser reducidos en la medida en que el _____ (*señalar aquí el nombre de la autoridad expropiatoria*) compruebe que el proyecto propuesto _____ (*agregar tipo de proyecto*) resultará en beneficios al bien restante. Si determinan que se han probado algunos o todos los elementos de daños especiales reclamados por el propietario, deben evaluar si el _____ (*señalar aquí el nombre de la autoridad expropiatoria*) ha probado que el proyecto propuesto beneficiará al bien restante en cualquiera de los siguientes supuestos

(NOTA: Los abogados y el juez del juicio deberán agregar aquí los elementos particulares de daños especiales, según las pruebas del juicio, como:

- (a) Acceso mejorado
- (b) Flujo de tráfico aumentado o disminuido
- (c) Atractivo para uso comercial).

Esta determinación no debería cambiar ni afectar, de ninguna forma, los daños monetarios que deban pagarse al propietario por el bien incautado.

NOTAS DE USO

Esta instrucción, como lo indica el encabezado, debe usarse solo cuando el propietario presente la controversia de daños al bien restante, ya sea que hayan sido causados por la incautación o que hayan estado relacionados con esta. Cuando se use esta instrucción, debe hacerse junto con el UJI 13-704, que sería aplicable para determinar la cantidad base de la compensación que deba pagarse al propietario del bien efectivamente incautado. Deberían usarse las palabras “cada propietario” cada vez que estén involucradas múltiples partes, propietarias de bienes por separado. En los procedimientos de expropiación inversa, deben revocarse las palabras “propietario” y “autoridad expropiatoria”, dado que el expropiado es la parte actora.

La Corte Suprema de Nuevo México no ha delineado completamente los límites de los daños y perjuicios especiales que pueden resarcirse, pero parece ser que los enumerados serían aplicables, así como otros que puedan ser pertinentes en un caso específico.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987].

Comentario del comité. Ver *State ex rel. State Hwy. Comm'n v. Hesselden Inv. Co.*, 84 N.M. 424, 504 P.2d 634 (1972), en cuanto a la aplicabilidad de 22-9-9.1, 1953 Comp. (ahora Sección 42A-1-26 NMSA 1978) de esta instrucción. La Corte en *Hesselden* afirmó que la instrucción sobre los daños al terreno restante debería señalar específicamente los elementos de daños especiales o consecuentes reclamados. Conforme a las disposiciones de la Sección 42A-1-26 NMSA 1978, los beneficios generales o especiales pueden considerarse sólo como una compensación contra los daños ocasionados al bien restante. Ver también 6 Fla. Stat. Ann. § 73.071 para consultar una instrucción modelo comparable usada en Florida.

En cuanto a los daños, ver *Board of County Comm'rs v. Harris*, 69 N.M. 315, 366 P.2d 710 (1962), donde una pendiente de la autopista que dificultó el acceso se determinó indemnizable. Ver también *Board of Trustees v. Spencer*, 75 N.M. 636, 409 P.2d 269 (1965), sobre la interrupción del abastecimiento del agua de riego y *City of Clovis v. Ware*, 96 N.M. 479, 632 P.2d 356 (1981) (es indemnizable la instalación de una planta de tratamiento de aguas que disminuyó el valor del terreno restante).

En cuanto a los beneficios, ver *City of Albuquerque v. Chapman*, 76 N.M. 162, 413 P.2d 204 (1966); *Board of Trustees v. Spencer*, supra; *Transwestern Pipe Line Co. v. Yandell*, 69 N.M. 448, 367 P.2d 938 (1961); y *City of Tucumcari v. Magnolia Petroleum Co.*, 57 N.M. 392, 259 P.2d 351 (1953).

ANOTACIONES

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 26 Am. Jur. 2d Dominio eminente § 151; 27 Am. Jur. 2.º Expropiación por causa de utilidad pública §§ 627 y siguientes., 896.

Constitucionalidad de la ley que permite la consideración del valor mejorado de los terrenos no incautados, al fijar la compensación correspondiente al bien inmueble incautado o dañado por el ejercicio de la expropiación por causa de utilidad pública, 68 A.L.R. 784.

Deducción de los beneficios al determinar la compensación o los daños en la expropiación por causa de utilidad pública, 145 A.L.R. 7.

Deducción de los beneficios al determinar la reparación o los daños en los procedimientos que impliquen la apertura, la ampliación o alguna otra alteración de una autopista, 13 A.L.R.3d 1149.

29A C.J.S. Dominio Eminente §§ 303 a 307.

13-706. Incautación completa del inmueble arrendado; daños y perjuicios del arrendador.

El propietario del bien inmueble incautado también es el arrendador en el contrato de arrendamiento de un bien inmueble durante un plazo que termina_____.

El propietario-arrendador tiene derecho a ser resarcido por daños monetarios según el total de lo siguiente:

- (1) La pérdida neta del arrendamiento debido a la cancelación del contrato de arrendamiento por el plazo restante;
- (2) La devaluación de las mejoras que hubieran sido propiedad del arrendatario al vencimiento del plazo del arrendamiento; y
- (3) El valor justo de mercado del terreno al vencimiento del plazo del arrendamiento.

Todos los daños que se otorguen para los elementos antes citados deberán descontarse al valor que el inmueble tenga en la fecha de la incautación.

El término “pérdida neta del arrendamiento”, según se usa en esta instrucción, significa el arrendamiento total pagadero por parte del arrendatario menos los gastos totales, en su caso, pagaderos por el arrendador por lo que reste del plazo del arrendamiento.

NOTAS DE USO

Cuando se dé esta instrucción, deberá completarse el espacio en blanco del primer párrafo.

Comentario del comité. Esta instrucción y las siguientes, relativas al arrendador-arrendatario, se redactan teniendo en cuenta que el juez instruirá sobre los intereses por separado de cada parte y rendirá veredictos por separado según corresponda. En el pasado, muchos jueces se basaban en un solo veredicto representando la totalidad de los derechos y bienes utilizando la teoría de que el bien inmueble sujeto a un arrendamiento debería ser tasado y valuado libre de gravámenes del arrendamiento para

garantizar que los daños totales determinados no superen el valor de la afectación del inmueble. El comité opina que dicha teoría ignora la realidad de que la existencia de un arrendamiento exigible tiene un efecto definitivo sobre el valor del bien inmueble que cualquier comprador potencial tomaría en cuenta. Un autor, al comentar sobre este problema, señala que la evaluación del bien inmueble como un todo tiende a hundir la cuestión de la valuación “en un pantano semántico que no es muy útil para fines analíticos”. Polasky, *The Condemnation of Leasehold Interests*, 48 Va. L. Rev. 477, 490. Ver también Hitchens, *The Valuation in Condemnation Proceedings*, 17 U. Miami L. Rev. 245 (1963). El hecho de que, en una situación específica, la valuación por separado de los intereses del arrendador y el arrendatario quizá produzca un valor que supere los daños y perjuicios por la afectación de un inmueble libre de gravámenes no se debe a que haya más de un dueño del bien inmueble, sino que deriva de la naturaleza específica del inmueble arrendado en sí, como cuando el terreno se arrienda a un arrendatario financieramente responsable a un monto alto por la renta. Nichols, *Eminent Domain* §§ 12.36, 12.42; *Cleveland Allerton Hotel, Inc. v. Commissioner*, 166 F.2d 805 (6th Cir. 1948); y *In re Appropriation for Hwy. Purposes*, 166 Ohio St. 249, 142 N.E.2d 219 (1957). En conexión con esto, el comité ha estudiado cuidadosamente el artículo 42-2-15 D NMSA 1978, que permitiría a un juez presentar las reclamaciones del arrendador y el arrendatario en una sola instrucción y luego repartir la adjudicación de daños y perjuicios entre las distintas partes interesadas. Por las razones expuestas arriba, el comité considera que la teoría antes citada no permitiría una compensación plena y completa. Además, esta teoría iría en contra del artículo 42A-1-26 NMSA 1978, según la cual, la reparación por daños hechos al terreno restante en una incautación parcial puede incluir daños que “de otro modo se considerarían no indemnizables”. Ver 6 Fla. Stat. Ann. § 73.071 para consultar una instrucción modelo comparable usada en Florida.

Por último, debería entenderse que esta instrucción supone la inexistencia de una cláusula de expropiación en el contrato de arrendamiento. En caso de que el contrato de arrendamiento incluya una cláusula de expropiación, esta instrucción tendrá que volver a redactarse para ajustarse a dicha cláusula.

Los gastos ordinarios, pagaderos por el arrendador, pueden incluir gastos de servicios públicos, impuestos, reparaciones, servicios de conserje, etc.

13-707. Incautación completa del inmueble arrendado; daños y perjuicios del arrendatario.

En este caso, la incautación del bien inmueble produjo la rescisión del contrato de arrendamiento. El arrendatario tiene derecho a ser resarcido por daños monetarios según el total de lo siguiente:

- (1) El valor, al momento de la incautación, de todas las mejoras e instalaciones propiedad del arrendatario que se hayan incautado; y
- (2) El valor justo del alquiler del plazo restante del contrato de arrendamiento,

menos el monto de la renta total adeudado al arrendador por el mismo plazo, descontado al valor presente, en la fecha de la incautación.

NOTAS DE USO

Cuando se dé esta instrucción, no es necesario usar el UJI 13-703. Debe usarse con esta instrucción el UJI 13-712.

Comentario del comité. Cuando haya una incautación completa, el contrato de arrendamiento se considerará rescindido por la expropiación, y, salvo por el valor de las mejoras del inmueble arrendado propiedad del arrendatario, el arrendatario no tiene derecho a ninguna reparación, salvo que el valor justo del alquiler del inmueble rebase el monto de la renta contractual. Ver generalmente 2 Nichols, Eminent Domain § 5.23(1), pp. 38, 39; 4 Nichols, Eminent Domain §§ 12.42(1)-(3), pp. 163-177. La rescisión ocurre mediante mejor título y no da al arrendatario ningún derecho a reclamar contra el arrendador por la rescisión en sí. 2 Nichols, Eminent Domain § 5.23(3).

Ver el comentario del comité para UJI 13-709 NMRA.

El párrafo (2) de esta instrucción debe darse solo si el valor justo del alquiler rebasa el monto de la renta contractual que consta en el contrato de arrendamiento.

Si el bien inmueble se incauta conforme a la Ley de Apoyo para Reubicación (artículo 42-3-1 NMSA 1978 y siguientes), entonces se pueden recuperar algunos gastos adicionales de reubicación, según lo dispuesto en dicha ley.

13-708. Incautación parcial del inmueble arrendado; daños y perjuicios del arrendador.

El propietario del bien inmueble incautado también es el arrendador en el contrato de arrendamiento de un bien inmueble durante un plazo de años que termina_____.

El propietario-arrendador tiene derecho a ser resarcido por daños monetarios según la suma total de lo siguiente:

- (1) La devaluación de las mejoras incautadas y que hubieran sido propiedad del arrendatario al vencimiento del arrendamiento.
- (2) El valor del terreno incautado y que hubiera sido propiedad del arrendatario al vencimiento del arrendamiento; y
- (3) El costo de la restauración de las instalaciones restantes, si así lo dispone el contrato de arrendamiento.

NOTAS DE USO

Esta instrucción, como lo indica el encabezado, debe usarse solo cuando el

arrendador presente la controversia de daños provocados por la incautación del bien inmueble restante o que hayan estado relacionados con esta. Cuando se use esta instrucción, debe hacerse junto con el UJI 13-704, que sería aplicable para determinar la cantidad de la reparación que deba pagarse al arrendador por el bien inmueble efectivamente incautado. Cuando estén implicadas partes múltiples, arrendadoras de bienes inmuebles por separado, deben usarse las palabras “cada arrendador”. En las acciones de indemnización entabladas por el propietario del inmueble, deben revocarse las palabras “arrendador” y “autoridad expropiatoria”, dado que la persona cuyos bienes son objeto de expropiación o incautación es la promovente.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987].

Comentario del comité. *Ver State ex rel. State Hwy. Comm'n v. Hesselden Inv. Co.*, 84 N.M. 424, 504 P.2d 634 (1972), en cuanto a la aplicabilidad del artículo 42-1-1 (ahora 42A-1-1) NMSA 1978 y siguientes, a esta instrucción, cuyo caso afirma que la instrucción, sobre los daños al terreno restante, deberían señalar específicamente los elementos de daños especiales o consecuentes reclamados. Conforme a las disposiciones de la Sección 42-1-1 (ahora 42A-1-1) NMSA 1978 y siguientes, los beneficios generales o especiales pueden considerarse *solo* una restitución de los daños hechos al bien inmueble restante. *Ver también* 6 Fla. Stat. Ann. § 73.071 para consultar una instrucción modelo comparable usada en Florida.

En cuanto a los daños, *ver Board of County Comm'rs v. Harris*, 69 N.M. 315, 366 P.2d 710 (1962), donde una pendiente de la autopista que dificultó el acceso se determinó indemnizable. *Ver también Board of Trustees v. Spencer*, 75 N.M. 636, 409 P.2d 269 (1965), sobre la interrupción del abastecimiento del agua de riego.

En cuanto a los beneficios, *ver City of Albuquerque v. Chapman*, 76 N.M. 162, 413 P.2d 204 (1966); *Board of Trustees v. Spencer*, *supra*; *Transwestern Pipe Line Co. v. Yandell*, 69 N.M. 448, 367 P.2d 938 (1961); y *City of Tucumcari v. Magnolia Petroleum Co.*, 57 N.M. 392, 259 P.2d 351 (1953).

13-709. Incautación parcial del inmueble arrendado; daños y perjuicios del arrendatario.

Al momento de la incautación, el arrendatario tenía vigente un contrato de arrendamiento del bien inmueble por un plazo que terminaba _____.

El arrendatario tiene derecho a ser resarcido por los daños monetarios correspondientes al valor de la pérdida del inmueble arrendado, que ustedes determinaron que han resultado de la incautación. Ustedes deberán determinar toda pérdida según lo siguiente: del valor justo del alquiler del bien inmueble arrendado inmediatamente antes de la incautación, resten el valor justo del alquiler del bien inmueble arrendado restante inmediatamente después de la incautación. [De la pérdida resultante del valor justo del alquiler, resten la reducción del monto de la renta dispuesto en la cláusula de expropiación del contrato de arrendamiento].

[El arrendatario también tiene derecho al valor de la pérdida derivada de la incautación o devaluación de las instalaciones y mejoras que eran propiedad del arrendatario].

Los daños y perjuicios por la pérdida del inmueble arrendado deberían descontarse al valor presente en la fecha de la incautación.

NOTAS DE USO

Esta instrucción, como lo indica el encabezado, debe usarse solo cuando el arrendatario presente un punto controvertido de daños provocados por la incautación del bien restante o que hayan estado relacionados con esta. Cuando se use esta instrucción, debería hacerse junto con el UJI 13-705, que es aplicable para determinar la cantidad de la reparación que deba pagarse al arrendatario por el bien efectivamente incautado. Cuando estén implicadas partes múltiples, de distintos bienes arrendados por separado, deben usarse las palabras “cada arrendatario”. En las acciones de indemnización entabladas por el propietario del inmueble, deben revocarse las palabras “arrendatario” y “autoridad expropiatoria”, dado que la persona cuyos bienes son objeto de expropiación o incautación es la promovente.

Comentario del comité. Para el derecho del arrendatario a ser resarcido por daños y perjuicios correspondientes a esa parte del terreno incautado, ver 1 American Law of Property § 354 (1953); 4 Nichols, Eminent Domain § 12.42(2), note 2; y 43 Iowa Law Rev. 279, 283-84 (1954).

Ver también el comentario del comité para UJI 13-706 y 13-708 NMRA.

Pueden surgir inquietudes por gastos de reparación o reubicación y, en conexión con esto, ver *Board of Trustees v. B.J. Serv., Inc.*, 75 N.M. 459, 406 P.2d 171 (1965) y Sección 42- 1-1 (ahora 42A-1-1) NMSA 1978 y siguientes, que dispone que deben tomarse en cuenta todos los elementos, que aumenten o disminuyan el valor justo de mercado, aunque algunos daños en sí mismos quizá de otro modo no serían indemnizables. *Ver* Sección 42A-1-26 NMSA 1978.

13-710. Daños y perjuicios sin incautación.

En este caso, no se incautó ningún bien del propietario. No obstante, si ustedes determinan que el proyecto causó daños al bien, deberían resolver que se pague al propietario la diferencia entre el valor justo de mercado del bien inmediatamente antes de los daños y el valor justo de mercado inmediatamente después de los daños.

NOTAS DE USO

Si el jurado determina que el propietario tiene derecho a reparación en los casos en los que no se haya incautado el terreno, pero se hayan causado daños, es adecuada la instrucción anterior que da la medida o el criterio para los daños. Son esporádicos los litigios de responsabilidad en este tipo de casos, pero sí existen, como el caso de Harris

siguiente.

Comentario del comité. Esta instrucción normalmente se usaría solo en los casos de acciones de indemnización entabladas por el propietario del inmueble. Ver 42A-1-29 NMSA 1978.

Ver *Board of County Comm'rs v. Harris*, 69 N.M. 315, 366 P.2d 710 (1961), donde no se incautó ningún terreno, pero el propietario fue resarcido conforme a la “regla de antes y después”, donde los daños derivaron de un cambio de una pendiente que dificultó más el acceso al comercio.

También ver *Public Serv. Co. v. Catron*, 98 N.M. 134, 646 P.2d 561 (1982), donde el tribunal concluyó que el dueño de una propiedad privada puede recibir indemnización, incluso sin que efectivamente se lleve a cabo la incautación, si el propietario puede probar daños y perjuicios indirectos y si los daños son distintos en especie, y no solo en grado, respecto a los padecidos por el público en general. Esto es congruente con la conclusión anterior del tribunal en *McClure v. Town of Mesilla*, 93 N.M. 447, 601 P.2d 80 (Ct. App. 1979).

ANOTACIONES

Daños a cultivos como elemento de daños y perjuicios en una acción de dominio eminente. No es un error que un juez dé esta instrucción, que permite al jurado tomar en cuenta los daños a cultivos como un elemento de daños especiales en una acción de dominio eminente, dado que el cultivo existente es una condición que un comprador dispuesto y no obligado tomaría en cuenta para llegar a un precio por el bien, y todo daño o pérdida de un cultivo se considera correctamente daño y perjuicio indirecto o especial. *El Paso Elec. Co. v. Pinkerton*, 1981-NMSC-039, 96 N.M. 473, 632 P.2d 350.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 26 Am. Jur. 2.º Dominio Eminente § 214.

Derecho conforme a una disposición constitucional contra incautación o daños a ser resarcido en un juicio distinto a un juicio de expropiación por daños y perjuicios indirectos causados a un bien que no sea parte del bien incautado, 20 A.L.R. 516.

29A C.J.S. Dominio Eminente § 284.

13-711. Valor justo de mercado; definición.

El valor justo de mercado es considerado el monto más alto de dinero que un vendedor dispuesto tomaría, y un comprador dispuesto ofrecería, por el bien, si este se ofreciera en venta en el mercado libre durante un tiempo razonable para encontrar a un comprador, quien haga la compra sabiendo todos los usos para los que el bien es apto o para los que pueda adaptarse; sin que el vendedor tenga la obligación de vender ni el comprador tenga la obligación de comprar.

NOTAS DE USO

Esta instrucción es necesaria en cada caso de expropiación, salvo cuando el único interés del bien implicado sea el del arrendatario.

Comentario del comité. El respaldo de la autoridad de nuevo México para esta definición se encontrará en *Board of Comm'rs v. Gardner*, 57 N.M. 478, 260 P.2d 682 (1953) y *Transwestern Pipe Line Co. v. Yandell*, 69 N.M. 448, 367 P.2d 938 (1961) y *El Paso Elec. Co. v. Pinkerton*, 96 N.M. 473, 632 P.2d 350 (1981). No obstante, el caso de *Yandell* señaló que en los casos de expropiación hace falta el elemento del vendedor dispuesto. Ver también *Allen v. Ray*, 75 N.M. 400, 405 P.2d 405 (1965), *modificada por otros motivos*, 77 N.M. 801, 427 P.2d 677 (1967).

ANOTACIONES

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 27 Am. Jur. 2.º Dominio Eminente §§ 298, 299, 300.

29A C.J.S. Dominio Eminente § 147.

13-712. Valor justo del alquiler; definición.

El valor justo del alquiler es considerado el monto más alto de dinero que un propietario dispuesto tomaría y un arrendatario dispuesto ofrecería, por el arrendamiento del bien, si este se ofreciera en arrendamiento en el mercado libre durante un tiempo razonable para encontrar a un arrendatario, quien firme el contrato de arrendamiento sabiendo todos los usos para los que el bien es apto o para los que pueda adaptarse; sin que el propietario tenga la obligación de dar el bien en arrendamiento ni el arrendatario tenga la obligación de tomar el bien en arrendamiento.

El monto de la renta efectivamente pagado es un factor que pueden tomar en cuenta, junto con todas las demás pruebas del valor justo del alquiler al momento de la incautación.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería usarse cuando haya una incautación completa del bien en arrendamiento a fin de determinar la reparación justa para el arrendatario. Debería además usarse cuando haya ocurrido una incautación parcial y deban determinarse los daños derivados para el arrendatario, si el contrato de arrendamiento no queda rescindido por la incautación parcial.

Esta instrucción debe usarse con el UJI 13-707 y 13-709 NMRA.

Comentario del comité. La instrucción anterior, hasta ahora, no se ha incluido en el manual modelo de instrucciones ni en las instrucciones habituales, porque el Estado de derecho, antes de la adopción de los procedimientos alternos (Sección 42-2-1 NMSA 1978 y siguientes), era la única resolución que se daba y el tribunal repartía el monto

entre el arrendador y el arrendatario. Es posible que esta sea aún la regla federal, pero no es la regla de Nuevo México. Dicho procedimiento puede generar injusticias para el arrendatario y, en consecuencia, el comité ha redactado una instrucción comparable a la del valor justo de mercado, que es aplicable al arrendador. Ver el comentario del comité para UJI 13-707 y 13-711.

13-713. Valor presente; determinación; descuento.

Para obtener el monto que pueden determinar por daños y perjuicios que surjan en el futuro, deben reducir el total de los daños y perjuicios tomando en cuenta la posibilidad de que toda resolución que emitan generaría interés, si se invierte adecuadamente. Por tanto, para determinar el “valor presente”, permitan un descuento razonable para la rentabilidad de dicho dinero y determinen el valor monetario presente de los daños monetarios totales, en su caso.

Los daños, si no surgen en el futuro, no deben descontarse.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse cada vez que se use el término “valor presente” en el cuerpo de la instrucción, como en el UJI 13-707 y 13-709 NMRA.

Comentario del comité. Esta instrucción está tomada del capítulo sobre daños y perjuicios y aplica a todos los casos en los que se necesite un descuento para determinar el valor presente. Ver también *State ex rel. State Hwy. Comm'n v. Steinkraus*, 76 N.M. 617, 417 P.2d 431 (1966).

13-714. Ponderación de los usos del terreno.

A la hora de determinar los daños y perjuicios, harán una ponderación de los usos que se hayan hecho del bien al momento de la incautación y deberán además ponderar los usos máximos y mejores para los que el bien hubiera sido apto y para los que se pueda adaptar en el futuro cercano.

NOTAS DE USO

Esta instrucción es adecuada cuando haya pruebas de que la ubicación del bien y su adaptabilidad a usos especiales influyen en el valor de mercado.

Comentario del comité. Para conocer resoluciones de tribunales federales en los que esté implicada una expropiación de terrenos de Nuevo México, ver *United States v. Cox*, 190 F.2d 293 (10th Cir.), recurso de revisión denegado, 342 U.S. 867, 72 S. Ct. 107, 96 L. Ed. 652 (1951). Ver también *State ex rel. State Hwy. Comm'n v. Pelletier*, 76 N.M. 555, 417 P.2d 46 (1966); *City of Albuquerque v. Chapman*, 76 N.M. 162, 413 P.2d 204 (1966); y *United States v. Jaramillo*, 190 F.2d 300 (10th Cir. 1951); y *U.S. v. 46,672.96 Acres of Land*, 521 F.2d 13 (10th Cir. 1975).

En *U.S. v. 77,819.10 Acres of Land*, 647 F.2d 104, recurso de revisión denegado, 456 U.S. 926, 102 S. Ct. 1971, 72 L. Ed. 2d 441 (1981), el tribunal concluyó que el estándar para determinar si el propietario ha demostrado la existencia de un uso alterno máximo y mejor es ver si existe una probabilidad razonable de que el terreno esté físicamente adaptado para dicho uso y si existe la necesidad de dicho uso en el futuro cercano razonable.

En *U.S. v. 46,672.96 Acres of Land*, más o menos, supra, el tribunal concluyó que, cuando se haya creado el mercado para un uso particular del terreno exclusivamente como resultado del proyecto para el cual se expropia el terreno, debe excluirse el valor basado en dicho uso.

ANOTACIONES

Ponderaciones de los daños y perjuicios en un litigio de expropiación. En un litigio de expropiación, fue adecuado que el jurado, a la hora de determinar daños y perjuicios, ponderara los planes del propietario para el desarrollo de su bien. No obstante, el jurado tenía derecho a que se le presentaran, para ponderarlos, planes alternos para el posterior desarrollo del bien con fines comerciales, así como pruebas de otros usos para los cuales el bien era apto o para los que pudiera adaptarse, a fin de determinar el valor justo de mercado del bien antes y después; por tanto, el desarrollo del bien con fines comerciales no se limita a los planes del propietario para dicho desarrollo. *State ex rel. State Hwy. Dep't v. Kistler-Collister Co.*, 1975-NMSC-039, 88 N.M. 221, 539 P.2d 611, *aff'd*, 1977-NMSC-104,91 N.M. 240, 572 P.2d 1248.

Testimonios y documentos y objetos de prueba permitidos. En un litigio de expropiación, los testimonios y los documentos y objetos de prueba ofrecidos por el Estado, en los que se proponía un rediseño de un área de estacionamiento y el uso de esta reduciendo el ancho de los espacios de estacionamiento con rayas de 10 a 8.5 pies, fueron elementos que debieron ponderarse para determinar la diferencia entre los valores justos de mercado antes y después, especialmente porque se le permitió al propietario del bien presentar pruebas de que el efecto de la incautación reduciría sustancialmente el área de arrendamiento del edificio propuesto debido al espacio perdido de estacionamiento. *State ex rel. State Hwy. Dep't v. Kistler-Collister Co.*, 1975-NMSC-039, 88 N.M. 221, 539 P.2d 611, *aff'd*, 1977-NMSC-104,91 N.M. 240, 572 P.2d 1248.

Pruebas para evaluar los daños y perjuicios provocados por construcción. La persona cuyos bienes son objeto de expropiación o incautación no puede ser resarcida a propósito de gastos o pérdida de actividad comercial por las molestias temporales, el fastidio o la interferencia con el acceso provocados por una construcción, salvo que el periodo de la construcción sea injustificadamente largo o que la conducta de la autoridad expropiante que provoca la pérdida sea arbitraria, caprichosa o no razonable; y cuando no hubo pruebas para determinar que un período de construcción haya sido injustificadamente largo o que el contratista o el departamento de construcción de autopistas haya actuado de forma arbitraria, caprichosa o no razonable al llevar a cabo

la construcción, las pruebas, en cuanto a la pérdida o los daños y perjuicios debidos a la construcción, en sí mismas, no ameritaron reconocimiento legal y no debieron admitirse. *State ex rel. State Hwy. Dep't v. Kistler-Collister Co.*, 1975-NMSC-039, 88 N.M. 221, 539 P.2d 611, *aff'd*, 1977-NMSC-104,91 N.M. 240, 572 P.2d 1248.

13-715. Peritaje.

Un testigo que, por sus estudios o experiencia, se haya convertido en perito valuator de bienes tiene permitido expresar su opinión respecto al [valor de mercado] [valor del alquiler] [daños] [otro].

Ustedes deberían tomar en cuenta la opinión de dicho perito recibida como prueba y darle la valoración que merezca en opinión de ustedes, o pueden rechazarla por completo.

NOTAS DE USO

Los miembros del jurado tienen derecho a que se les informe del estatus de los peritos. Esta instrucción o la del capítulo que hace referencia a los peritos debería usarse cuando el juez haya permitido una prueba pericial.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987].

Comentario del comité. El testimonio de “peritos” en otras ventas es testimonio “de oídas” y a veces es de validez cuestionable, pero los tribunales han concluido que existe una necesidad de prueba práctica y, por tanto, en una situación adecuada, se han relajado las restricciones de uso general de la prueba “de oídas”. *City of Santa Fe v. Gonzales*, 80 N.M. 401, 456 P.2d 875 (1969); *State ex rel. State Hwy. Comm'n v. Atchison, T. & S.F. Ry.*, 76 N.M. 587, 417 P.2d 68 (1966); *City of Albuquerque v. Chapman*, 76 N.M. 162, 413 P.2d 204 (1966); *El Paso Elec. Co. v. Pinkerton*, 96 N.M. 472, 632 P.2d 350 (1981). *Ver también* 12 A.L.R.3d 1064.

ANOTACIONES

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 27 Am. Jur. 2.º Dominio Eminente §§ 674, 675, 685 y siguientes.

29A C.J.S. Dominio Eminente §§ 303 a 307.

13-716. Testimonio de valor del propietario del terreno o el arrendatario.

Un [propietario] [arrendatario] puede rendir testimonio del [valor justo de mercado] [valor justo del alquiler] de su bien y ustedes pueden considerar dicho testimonio igual al de cualquier otro testigo que exprese una opinión respecto al [valor justo de mercado] [valor justo del alquiler] del bien.

NOTAS DE USO

El propietario o el arrendatario tiene derecho a expresar una opinión sobre el valor justo de mercado del bien. La selección del material entre corchetes dependerá de que sea el propietario o el arrendatario quien rinda testimonio. Cuando sea alguno de los dos quien testifique, la instrucción es adecuada.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. — Ver *City of Albuquerque v. Ackerman*, 82 N.M. 360, 482 P.2d 63 (1971), y *State ex rel. State Hwy. Comm'n v. Chavez*, 80 N.M. 394, 456 P.2d 868 (1969). Ver también 20 Am. Jur. Evidence § 892, p. 751.

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en la instrucción y en la primera oración de la Nota de uso.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 27 Am. Jur. 2d Dominio eminente § 674; 31 Am. Jur. 2.º Pruebas periciales y de opinión § 142.

29A C.J.S. Dominio Eminente §§ 303 a 307.

13-717. Ventas comparables.

A la hora de determinar el valor del bien expropiado o dañado, pueden tomar en cuenta el precio pagado por un bien similar o comparable en el mercado libre. Pueden darle a dicha prueba la valoración que consideren adecuada o pueden rechazarla por completo.

NOTAS DE USO

Esta instrucción es adecuada cuando el jurado haya escuchado el testimonio de testigos respecto a las ventas reales.

Comentario del comité. Para conocer un enunciado sobre la regla general que respalda la instrucción anterior, ver 27 Am. Jur. 2.º Dominio Eminente § 692. Ver también *State ex rel. State Hwy. Comm'n v. Tanny*, 68 N.M. 117, 359 P.2d 350 (1961).

El precio de compra del bien efectivamente implicado en la expropiación puede ser sustancial.

Ver 15 Nichols, Dominio Eminente § 21-3(1) (1962 ed.). Ver también *State ex rel. State Hwy. Comm'n v. Bassett*, 81 N.M. 345, 467 P.2d 11 (1970) y *State ex rel. State Hwy. Comm'n v. Atchison, T. & S.F. Ry.*, 76 N.M. 587, 417 P.2d 68 (1966).

ANOTACIONES

Se pueden tomar en cuenta bienes de ventas comparables para determinar el valor justo de mercado del bien expropiado. *Leigh v. Village of Los Lunas*, 2005-NMCA-025, 137 N.M. 119, 108 P.3d 525.

La parte no podrá objetar que la instrucción se haya modificado para admitir sus pruebas. Después de que la autoridad expropiante haya presentado pruebas de otra venta de terreno, la persona cuyos bienes sean objeto de expropiación no podrá quejarse de que la venta haya sido una medida de valor injusta ni de que esta instrucción no debió haberse modificado para explicar al jurado cómo deben valorar dicha prueba. *El Paso Elec. Co. v. Real Estate Mart, Inc.*, 1982-NMCA-117, 98 N.M. 570, 651 P.2d 105.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 27 Am. Jur. 2.º Dominio Eminente §§ 674, 685 y siguientes.

29A C.J.S. Dominio Eminente §§ 303 a 307.

13-718. Valores mínimos y máximos.

Para determinar el [valor de mercado] [valor del alquiler], deben basar sus conclusiones en las pruebas que se les presenten. No pueden emitir un veredicto por una cantidad menor a la más baja ni mayor a la más alta del cálculo de los daños.

En este caso, el cálculo más bajo de los daños fue de \$_____y el cálculo más alto de los daños fue de \$_____.

NOTAS DE USO

El material entre corchetes de la instrucción deberá seleccionarse según las circunstancias específicas del caso. El juez deberá llenar los espacios en blanco correspondientes a dólares.

Comentario del comité. Esta es una orientación adecuada para el jurado, dado que el veredicto emitido no debe basarse en caprichos, sino en pruebas presentadas en el juicio.

ANOTACIONES

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 27 Am. Jur. 2.º Dominio Eminente §§ 294, 295, 304, 305, 314.

13-719. Acceso; pérdida de.

El _____(agregar nombre de la autoridad expropiatoria) puede controlar, regular y designar el acceso razonable al bien del propietario y la salida de

dicho bien; no obstante, si dicho control, regulación o designación no es razonable, el propietario tiene derecho a la reparación correspondiente por los límites de acceso mencionados.

NOTAS DE USO

Si el tribunal determina la existencia de un punto controvertido de hechos en la cuestión de la razonabilidad, la instrucción anterior parecería adecuada.

Comentario del comité. Con una sola excepción, no hay ningún caso de Nuevo México en el que se haya permitido la reparación por la pérdida del acceso a un sistema de autopistas existente. La excepción es *Board of County Comm'rs v. Harris*, 69 N.M. 315, 366 P.2d 710 (1961), donde una pendiente de la autopista que dificultó el acceso se determinó resarcible. No obstante, en el fallo que se aborda enseguida, y en la que se niega la reparación, el tribunal anunció el principio contenido en la instrucción anterior sobre "Acceso".

Board of County Comm'rs v. Slaughter, 49 N.M. 141, 158 P.2d 859 (1945), determinó que no era resarcible el daño a la actividad comercial del demandado, derivado del cambio a una autopista que desvió tráfico del bien del demandado.

En una serie de casos recientes, desarrollados a consecuencia de proyectos de autopistas interestatales, se determina uniformemente que el derecho al acceso directo a la autopista está supeditado a los reglamentos de tráfico razonables. No se producen daños mientras haya acceso al sistema de autopistas, aunque implique reclasificación de carreteras y reglamentación del tránsito (que pueden ser considerables). No obstante, como se mencionó anteriormente, el tribunal, en estos casos, reconoce el principio de que una "interferencia no razonable" en el acceso al bien del propietario, en las circunstancias de un caso específico, puede volverse resarcible. Ver *State ex rel. State Hwy. Comm'n v. Mauney*, 76 N.M. 36, 411 P.2d 1009 (1966); *State ex rel. State Hwy. Comm'n v. Lavasek*, 73 N.M. 33, 385 P.2d 361 (1963); *State ex rel. State Hwy. Comm'n v. Danfelser*, 72 N.M. 361, 384 P.2d 241 (1963), recurso de revisión denegado, 375 U.S. 969, 84 S. Ct. 487, 11 L. Ed. 2d 416 (1964); *State ex rel. State Hwy. Comm'n v. Silva*, 71 N.M. 350, 378 P.2d 595 (1962); y *State ex rel. State Hwy. Comm'n v. Brock*, 80 N.M. 80, 451 P.2d 984 (1968); *Hill v. State Hwy. Comm'n*, 85 N.M. 689, 516 P.2d 199 (1973).

ANOTACIONES

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 27 Am. Jur. 2.º Dominio Eminente § 373.

Derecho del dueño colindante a ser resarcido por la interferencia en el acceso a causa de un puente u otra estructura en la calle pública o la autopista, 45 A.L.R. 534.

Medida y elementos de daños por la limitación del acceso provocada por convertir el camino convencional en una autopista de acceso limitado, 42 A.L.R.3d 148.

13-720. Interés monetario del monto por el pago de daños y

perjuicios.

Cuando lleguen a su veredicto, no deben agregar intereses al monto correspondiente al pago de daños y perjuicios. El tribunal agregará intereses a partir de la fecha correspondiente.

NOTAS DE USO

A fin de eliminar un posible elemento de duda de que el pago por daños y perjuicios deba incluir intereses, se recomienda dar esta instrucción.

Comentario del comité. En el método directo de reparación, los intereses se acumulan sobre la reparación fijada por la sentencia a partir de la fecha en que se haya entablado la demanda. Ver 42-2-15 NMSA 1978.

En *State Hwy. Dep't v. First Nat'l Bank*, 91 N.M. 240, 572 P.2d 1248 (1977), se determinó que el juez se equivocó al incluir en el monto que podía incluir intereses la suma de los intereses acumulados sobre el saldo insoluto de daños y perjuicios desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la formalización de la sentencia del segundo juicio.

ANOTACIONES

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 27 Am. Jur. 2.º Dominio Eminente § 364.

13-721. Elementos distantes y especulativos.

No deberían tomar en cuenta nada que sea distante, incierto o especulativo.

NOTAS DE USO

Esta es una instrucción básica solicitada por una de las partes o la otra en la acción habitual de expropiación.

Comentario del comité. Esto sigue el mismo principio expresado en otras instrucciones sobre la medida de los daños, en donde aparece la advertencia de que “su veredicto debe basarse en pruebas y no en especulaciones, suposiciones ni conjeturas”.

ANOTACIONES

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 27 Am. Jur. 2.º Dominio Eminente §§ 297, 322.

13-722. Responsabilidad especial del jurado.

El propietario del bien generalmente está renuente a su incautación. Por tanto, el

propietario no es un vendedor dispuesto. No obstante, tiene derecho a ser resarcido por los daños y perjuicios del bien provocados por la incautación. Deben ser cuidadosos y sensatos a la hora de determinar los daños y perjuicios, de modo que el demandado y el demandante reciban un trato justo. Tanto el demandado como el demandante deberían recibir la reparación justa conforme a la ley.

NOTAS DE USO

En la instrucción anterior, se da por sentado que el demandante es el Estado u otra oficina gubernamental y que, por tanto, está incautando el terreno implicado o provocando daños y perjuicios a este, y se da también por sentado que el demandado es el propietario, el arrendador o el arrendatario. Cuando el arrendatario esté implicado en el juicio de expropiación, la palabra “propietario” debe eliminarse y debe hacerse la modificación para que conste que el arrendatario está renuente a la incautación de su interés sobre el bien o a la pérdida de su inmueble arrendado. En el caso en cuestión, es posible que se necesiten otras designaciones de las partes.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Por lo general, en un litigio de expropiación, el único punto controvertido que debe determinar el jurado, después de la presentación de todas las pruebas, es el monto por el pago de daños y perjuicios. Por tanto, está justificada la anterior instrucción precautoria especial.

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en toda la instrucción.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 27 Am. Jur. 2.º Dominio Eminente §§ 627 y siguientes, 897, 898.

Honestidad y efecto, en juicios de expropiación, de los alegatos o las pruebas relativas a la renuencia del propietario a vender el bien, 17 A.L.R.3d 1449.

Honestidad y efecto, en juicios de expropiación, de la instrucción para el jurado relativa a la renuencia del propietario a vender el bien, 20 A.L.R.3d 1081.

13-723. Visualización por parte del jurado.

Se les permite usar sus conocimientos adquiridos al ver el bien para interpretar las pruebas del caso.

NOTAS DE USO

Cuando se lleve a cabo la visualización por parte del jurado, debe darse a este una

instrucción especial antes de ir al inmueble, y puede incluirse la instrucción anterior en las instrucciones finales antes de los alegatos orales.

Comentario del comité. Ver *Transwestern Pipe Line Co. v. Yandell*, 69 N.M. 448, 457, 367 P.2d 938 (1961); *Board of Comm'rs v. Gardner*, 57 N.M. 478, 260 P.2d 682 (1953) y *Board of County Comm'rs v. Little*, 74 N.M. 605, 396 P.2d 591, 594 (1964), donde el juez en un caso que se decidió sin jurado dijo:

Se permite al juzgador de hechos usar los conocimientos adquiridos al ver el inmueble, no solo para interpretar las pruebas ofrecidas, sino también como pruebas independientes de los hechos como él los percibe.

Ver también *City of Truth or Consequences v. Pietruszka*, 81 N.M. 3, 462 P.2d 137 (1969).

Los tribunales de distrito pocas veces recurren a la visualización por parte del jurado en la actualidad. Su utilidad para el jurado es cuestionable, y el jurado ahora tiene habitualmente mapas, diagramas, planos e imágenes desde cada ángulo imaginable. Es frecuente que el inmueble haya cambiado mucho en las fechas del juicio en comparación con la fecha de la incautación. Se deja al sano criterio del juez conceder o negar la visualización por parte del jurado.

En *El Paso Elec. Co. v. Real Estate Mart, Inc.*, 98 N.M. 570, 651 P.2d 105 (1982), un caso en el que las partes habían acordado que el jurado viera el inmueble, se determinó que la persona cuyo bien era objeto de la expropiación no tenía derecho a restitución donde la autoridad expropiante había marcado indebidamente un punto de la servidumbre con una bandera roja. En el récord consta que la persona cuyo bien era objeto de la expropiación había elegido el punto, la autoridad expropiante lo marcó, no se hizo ningún señalamiento en el sentido de que las banderas estaban en el lugar equivocado o que la distancia se había medido mal y el juez había dicho al jurado que el punto marcado no era necesariamente un lugar típico.

ANOTACIONES

El jurado también puede usar los conocimientos adquiridos durante la visualización como prueba independiente. Se permite a los miembros del jurado usar los conocimientos adquiridos al ver el inmueble, no solo para interpretar las pruebas ofrecidas en el caso, sino también como pruebas independientes de los hechos como los perciben individualmente en la visualización. *El Paso Elec. Co. v. Real Estate Mart, Inc.*, 1982-NMCA-117, 98 N.M. 570, 651 P.2d 105.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 27 Am. Jur. 2.º Derecho a la expropiación por causa de utilidad pública § 620 y siguientes.

Derecho del jurado a visualizar, 77 A.L.R.2d 548.

Efecto probatorio de la visualización por parte del jurado en un litigio de expropiación, 1 A.L.R.3d 1397.

13-724. Veredicto en casos de expropiación o dominio eminente.

VEREDICTO

Resolvemos a favor del demandado [propietario del bien] [arrendador] [arrendatario]
por la suma de \$ _____.

Presidente del jurado

NOTAS DE USO

Este formulario de veredicto debería ser suficiente en la mayoría de los casos. Si hay un arrendatario, en lugar de un propietario, debería hacerse entonces el cambio necesario en el formulario del veredicto.

Si hubiera un caso en el que el jurado llegara, conforme a las pruebas, a un veredicto cero, entonces, claro está, pueden indicarlo con este veredicto. El jurado ya ha recibido información del UJI 13-718 en cuanto a los límites mínimo y máximo de su veredicto.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Los veredictos generalmente se dejan en el capítulo especial del folleto sobre veredictos, pero, en los litigios de expropiación, generalmente, no puede haber más que un formulario de veredicto y, por tanto, el borrador de un veredicto se incluye aquí a beneficio del tribunal y el colegio de abogados.

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para casos presentados a partir del 1 de noviembre de 1991, sustituyeron la palabra “foreperson” por “foreman” para referirse al presidente del jurado en inglés.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 27 Am. Jur. 2.º Derecho a la expropiación por causa de utilidad pública § 699 y siguientes.

29A C.J.S. Dominio Eminente §§ 308 a 314.

CAPÍTULO 8 Contratos y ventas conforme al UCC

Introducción

Estas instrucciones abordan las acciones de incumplimiento de contrato conforme al sistema de derecho común. El anterior Capítulo 17 (Modelo de Ley Comercial [UCC, por

sus siglas en inglés]) se eliminó en 1991. Las instrucciones UCC restantes relativas a la venta de bienes en este capítulo se retiraron en 2017. Se recomienda a los abogados consultar el UCC, Secciones 55-1-101 a 55-12-111 NMSA 1978, para redactar las instrucciones adecuadas para los casos que impliquen la venta de bienes conforme al UCC.

Las instrucciones de este capítulo sobre contratos están divididas en cinco subdivisiones. Primero aparecen las instrucciones sobre la formación de un contrato. Estas instrucciones incluyen no solo los elementos de definición, sino también las instrucciones sobre la modificación de un contrato y los derechos y las obligaciones de terceros en un contrato. En segundo lugar, aparecen las instrucciones sobre el incumplimiento de contrato. En tercer lugar, aparecen las instrucciones sobre la interpretación de las cláusulas de un contrato. En cuarto lugar, aparecen las instrucciones sobre las defensas disponibles ante las demandas de incumplimiento de contrato. En quinto lugar, aparecen las instrucciones sobre los recursos disponibles ante el incumplimiento de contrato.

Las instrucciones de este capítulo se han escrito con la intención de personalizar las instrucciones con los nombres de las partes y para adaptar las instrucciones a las controversias de hechos específicas derivadas del incumplimiento contractual reclamado. Por tanto, las instrucciones buscan evitar el uso de los términos “demandante” y “demandado” o “promitente” y “beneficiario” o “vendedor” y “comprador”. En cambio, deberían agregarse los nombres de las partes.

Del mismo modo, las instrucciones señalan que se agreguen las cláusulas contractuales específicas que estén en controversia o las formas específicas en las que las partes reclaman que se ha incumplido el contrato. Al igual que con otros capítulos de estas instrucciones, la clave del uso de las instrucciones está en el uso adecuado de la instrucción de la “teoría del caso”, UJI 13-302 NMRA, que debería representar una parte importante de la carga de atención del jurado sobre lo que está en controversia y qué ley debería aplicarse. Después de la instrucción de la teoría del caso deberían seguir solo aquellas instrucciones relativas a los puntos controvertidos específicos. Las instrucciones de definición deberían usarse solo cuando haya un asunto en controversia y la definición sea fundamental para orientar al jurado hacia la determinación adecuada del punto controvertido fáctico.

Las instrucciones de definición se pueden incorporar al enunciado de puntos controvertidos y, cuando esto se haya hecho, no será necesario repetir las. Esta técnica es especialmente útil en juicios de incumplimiento de contrato para reducir el número de instrucciones dadas al jurado. A la hora de preparar instrucciones conforme a este capítulo, se sugiere al juez y los abogados estudiar y poner en práctica las recomendaciones de la Corte Suprema en *Gallegos v. Citizens Ins. Agency*, 1989-NMSC-055, ¶¶ 8-9, 108 N.M. 722, 779 P.2d 99.

Como precaución final, la mayoría de los litigios contractuales los determina el juez y no el jurado. Si se incluye una instrucción en este capítulo, no significa que el punto controvertido deba someterse a un jurado. Para someterse al jurado, debe existir una

cuestión de hecho auténtica derivada de pruebas contradictorias. Cuando las mentes razonables no difieran respecto a un punto controvertido, el juez hace la determinación sobre aspectos legales solamente. Los juicios por incumplimiento de contrato, más que otros casos civiles, producen puntos controvertidos determinados debidamente por el juez y no por el jurado.

Las demandas por incumplimiento de contrato a menudo derivan de controversias que también se relacionan con otras áreas del derecho. Pueden estar implicadas cuestiones de dependencia que exijan la inclusión de las instrucciones del Capítulo 4 (Dependencia; respondeat superior). Pueden presentarse cuestiones de negligencia y otros agravios como dolo o falsas declaraciones para las que sean necesarias las instrucciones de los capítulos 14 (Responsabilidad de producto) o 16 (Derecho de la responsabilidad civil derivada de actos ilícitos - Negligencia). El Capítulo 14 (Responsabilidad de producto) además contiene instrucciones que pueden implicar garantías implícitas dispuestas en el Artículo 2 del UCC.

[Adoptado, aprobado a partir del 1 de noviembre de 1991; según sus reformas por la Orden n.º 18- 8300-013 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2018 o después de esta fecha].

ANOTACIONES

Las reformas de 2018, aprobadas por la Orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, vigente a partir del 31 de diciembre de 2018, hicieron cambios conforme a las disposiciones y después del retiro de determinadas instrucciones relacionadas con las acciones de ventas del Código Comercial Uniforme; además llevaron a cabo determinados cambios técnicos; en el primer párrafo, después de “Estas instrucciones abordan el”, eliminaron “ambas” y agregaron “derecho común”, después de “acciones de incumplimiento de contrato”, eliminaron “y Modelo de Ley Comercial”, después de “eliminó”, agregaron “en 1991”, y agregaron el resto del párrafo; después de la cita de “*Gallegos v. Citizens Ins. Agency*”, agregaron 1989-NMSC-055, ¶¶ 8-9; y en el último párrafo, después de “para las que sean necesarias las instrucciones de los capítulos”, eliminaron “16 o”, y después de “14” agregaron el resto del párrafo.

13-801. Contrato: definición.

Un contrato es una promesa [conjunto de promesas] exigible por ley. Para que una promesa [conjunto de promesas] sea exigible por ley, debe existir una oferta, una aceptación, contraprestación y mutuo consentimiento.

[Cualquiera de estos cuatro requisitos, aunque no se mencionen explícitamente, puede encontrarse en las circunstancias del caso, incluidas las palabras y las acciones de las partes, lo que quieren lograr, la forma en la que actúan una con la otra y la forma en la que otros actuarían o habitualmente actúan en las mismas circunstancias].

En este caso, las partes están de acuerdo en que [había] [habían]_____.

Lo que está en controversia es ver si [había] [habían]_____.

NOTAS DE USO

Cuando esté en controversia la existencia de un contrato, debería darse esta instrucción junto con instrucciones para cualquiera de los elementos del presunto contrato que estén en controversia (UJI 13-805 a 13-816 NMRA). Deberían darse instrucciones solo para los elementos en controversia. El vocabulario entre corchetes respecto a las promesas tácitas debería darse solo cuando una parte afirme que la promesa que forma la base del contrato deriva de una inferencia y no de una expresión, escrita u oral.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Esta instrucción aplica solo a los casos que impliquen contratos verdaderos. Un contrato verdadero es aquel en el que la obligación legal deriva del compromiso intencional del promitente o del entendimiento razonable del beneficiario de que el promitente ha asumido dicho compromiso. Ver *Compilación de las Decisiones de los Tribunales Aplicables a Contratos § 5*, *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos § 4 comentario b*. Los contratos verdaderos se diferencian de los cuasicontratos por la presencia en los contratos verdaderos de una intención de las partes de cumplir las obligaciones en cuestión. *State ex rel. Gary v. Fireman's Fund Indem. Co.*, 67 N.M. 360, 364, 355 P.2d 291, 294 (1960); *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos § 4 comentario b*.

Cuando no exista dicha intención, la ley puede imponer obligaciones creadas por razones de justicia. Algunas veces, en dichos casos, las obligaciones se describen como "cuasicontractuales" o derivadas de un contrato "implícito conforme a la ley". *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos § 4*, nota del taquígrafo, comentario b; 1 Corbin, *Contracts § 19* (1963). Estas etiquetas son ficticias y la responsabilidad en dichos casos no tiene nada que ver con un contrato.

No obstante, puede existir un contrato verdadero donde no haya una intención o un compromiso contractuales de parte del presunto promitente. En estas situaciones, cuando se determine que se trata de un contrato verdadero, la obligación contractual se fundamenta en el entendimiento razonable del beneficiario de un compromiso por parte del presunto promitente.

Puede producirse un contrato tácito por una serie de conductas o por usos y costumbres. *Toppino v. Herhahn*, 100 N.M. 564, 673 P.2d 1318 (Ct. App. 1983); *Sanchez v. Martinez*, 99 N.M. 66, 653 P.2d 897 (Ct. App. 1982); *Gordon v. New Mexico Title Co.*, 77 N.M. 217, 421 P.2d 433 (1966); *Trujillo v. Chavez*, 76 N.M. 703, 417 P.2d 893 (1966).

La distinción entre un contrato explícito y un contrato tácito no está en el efecto jurídico, sino en el modo de las partes de manifestar su consentimiento del acuerdo. *State ex rel.*

Gary v. Fireman's Fund Indem. Co., 67 N.M. 360, 364, 355 P.2d 291, 295 (1960); Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos § 4 comentario a. El consentimiento puede manifestarse mediante palabras o implicación a partir de otras circunstancias, incluidas la práctica comercial, usos mercantiles o el curso del desempeño de una actividad. Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos § 4 comentario a.

Si bien deben existir los cuatro elementos de un contrato, no es necesario que cada uno se exprese independientemente. Por ejemplo, cuando hay una oferta y una aceptación explícitas, a menudo hay contraprestación y mutuo consentimiento, aunque no se expresen por separado. *Ver Clark v. Sideras*, 99 N.M. 209, 656 P.2d 872 (1982).

ANOTACIONES

Notas del compilador. Conforme a la orden de la Corte Suprema con fecha del 17 de julio de 1991, se retira el anterior UJI 13-801, relativo al enunciado de los puntos controvertidos, reconvencción y carga de la prueba, y se adopta la instrucción antes citada, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991.

La aceptación y el mutuo consentimiento exigen la existencia de un conocimiento verdadero de la oferta. El fin de que exista el requisito del conocimiento de una oferta es garantizar que haya existido una aprobación consciente de la oferta y un acuerdo de voluntades en cuanto a sus cláusulas; el tipo y la medida de los conocimientos varían, según el contexto. *DeArmond v. Halliburton Energy Servs., Inc.*, 2003- NMCA-148, 134 N.M. 630, 81 P.3d 573, recurso de revisión denegado, 2003-NMCERT-003.

El empleador no comprobó los elementos de aceptación y mutuo consentimiento de un acuerdo de arbitraje contenido en materiales enviados al domicilio del empleado que disponía que el empleo continuo representaría la aceptación del acuerdo, donde no había pruebas de que el empleado hubiera leído efectivamente el acuerdo. *DeArmond v. Halliburton Energy Servs., Inc.*, 2003-NMCA-148, 134 N.M. 630, 81 P.3d 573, recurso de revisión denegado, 2003-NMCERT-003.

Contrato; promesa exigible por ley. La promesa de la existencia de seguro no es una promesa de adquisición de seguro. *Nance v. L.J. Dolloff Associates, Inc.*, 2006-NMCA-012, 138 N.M. 851, 126 P.3d 1215.

13-802. Contrato; cláusulas indispensables.

Una cláusula indispensable es aquella sin la cual [] no hubiera formalizado el contrato.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse en todos los casos en los que una de las partes reclame que no se ha formado un contrato porque no se ha logrado un acuerdo sobre una cláusula indispensable. Esta instrucción debería darse con el UJI 13-816.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Si una cláusula es indispensable respecto al contrato en su totalidad (ver UJI 13-816 NMRA) o la intención de una de las partes, la ausencia de esta cláusula en el contrato podría negar la existencia de un contrato. *Trujillo v. Glen Falls Insurance Co.*, 88 N.M. 279, 540 P.2d 209 (1975); *Silva v. Noble*, 85 N.M. 677, 515 P.2d 1281 (1973); UJI 13-808. Cuando una de las partes reclame que falta una cláusula indispensable, la pregunta para el jurado es ver si dicha cláusula era fundamental para la intención de la parte de obligarse al momento en que esta tomó la decisión de obligarse. *Bogle v. Potter*, 72 N.M. 99, 380 P.2d 839 (1963); *Jones v. United Minerals Corp.*, 93 N.M. 706, 604 P.2d 1240 (1979).

ANOTACIONES

Notas del compilador. Conforme a la orden de la Corte Suprema con fecha del 17 de julio de 1991, se retira el anterior UJI 13-802, relativo a la definición de “contratos expresos”, y se adopta la instrucción antes citada, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991.

13-803. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. Conforme a la orden de la Corte Suprema con fecha del 17 de julio de 1991, se retiró el anterior UJI 13-803 NMRA, relativo a la definición de “contratos tácitos”, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991.

13-804. Contrato; intenciones de las partes.

Para determinar las intenciones de las partes, deberían analizar su vocabulario y conducta, los objetivos que buscan lograr y las circunstancias del caso.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse cuando la existencia y/o las cláusulas de un contrato estén supeditadas a una interpretación fáctica variante. Esta instrucción debería darse junto con el UJI 13-825.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Las intenciones de las partes pueden determinarse a partir del vocabulario usado, la conducta de las partes y las circunstancias del caso. *Secura v. Kaiser Steel Corp.*, 102 N.M. 535, 697 P.2d 954 (Ct. App. 1984). El jurado debería centrarse en las intenciones de las partes hasta el momento en que estas formaron el presunto contrato. *Shaeffer v. Kelton*, 95 N.M. 182, 185, 619 P.2d 1226, 1229 (1980).

ANOTACIONES

Notas del compilador. Conforme a la orden de la Corte Suprema con fecha del 17 de julio de 1991, se retiró el anterior UJI 13-804 NMRA, relativo a la definición de “cuasicontratos” y se adopta la instrucción antes citada, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991.

13-805. Oferta; definición.

Una oferta es la comunicación de la disposición a formalizar un contrato. La comunicación debe satisfacer cuatro condiciones:

En primer lugar, la comunicación debió haber incluido una propuesta de _____ (*nombre del oferente*) en la que conste la disposición de _____ (*nombre del oferente*) a obligarse;

En segundo lugar, las cláusulas indispensables de la propuesta debieron haber sido razonablemente claras;

En tercer lugar, las cláusulas debieron haberse comunicado a _____ (*nombre de quien recibe la oferta*); y

En cuarto lugar, por la comunicación, _____ (*nombre del oferente*) debió haber tenido la intención de dar a _____ (*nombre de quien recibe la oferta*) la facultad de crear un contrato mediante la aceptación de las cláusulas.

En este caso, las partes están de acuerdo en que: [incluir aquí las condiciones que no están en controversia]. Lo que está en controversia es: [incluir aquí las condiciones que están en controversia].

[Adoptado, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991; según sus reformas por la Orden n.º 14- 8300-006 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos presentados o pendientes el 31 de diciembre de 2014 o después de esta fecha].

Comentario del comité. Si bien deben estar presentes cada uno de los cuatro requisitos descritos anteriormente, no es necesario que cada elemento se mencione explícitamente. Ver UJI 13-802 NMRA.

Es posible que surja la controversia de que una comunicación específica constituya una oferta o solo una invitación a tratar. Los tribunales de Nuevo México han usado el término “propuesta” en la descripción de las comunicaciones que pueden constituir ofertas. Ver, por ejemplo, *Naranjo v. Paull*, 1990-NMCA- 111, ¶ 14, 111 N.M. 165, 803 P.2d 254 (“En el derecho contractual, una oferta es una propuesta que plantea las condiciones esenciales de la posible transacción”). El requisito de que la comunicación deba facultar a quien recibe la oferta a crear un contrato mediante una aceptación distingue a la oferta de las negociaciones preliminares. Ver *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos* § 26. La conducta

que se asemeje a una oferta posiblemente no tenga la intención de ser una oferta, porque existe la intención de no afectar las relaciones legales, *ver id.* § 18, o porque el actor no tiene la intención de manifestar la conducta, *ver id.* § 19, o porque la propuesta no está dirigida al receptor o no la recibe el destinatario, *ver id.* §§ 23, 26 comentario a.

Una propuesta a cargo del oferente no es una oferta, sino hasta que la persona a quien está dirigida la oferta tenga conocimiento de esta y entonces pueda aceptarla o rechazarla. *Foster v. Udall*, 335 F.2d 828, 831 (10th Cir. 1961); Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos § 26. Además, “aunque la manifestación de una intención tenga la finalidad de entenderse como una oferta, no puede aceptarse para formar un contrato, salvo que las cláusulas del presunto contrato estén claras razonablemente”. *Las Cruces Urban Renewal Agcy. v. El Paso Elec. Co.*, 1974- NMSC-004, ¶ 14, 86 N.M. 305, 523 P.2d 549; Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos § 32

[Según sus reformas por la Orden n.º 14-8300-006 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos presentados o pendientes el 31 de diciembre de 2014 o después de esta fecha].

ANOTACIONES

Las reformas de 2014, aprobadas por la Orden n.º 14-8300-006, de la Corte Suprema, vigente a partir del 31 de diciembre de 2014, cambiaron el concepto de una oferta de una promesa definitiva a una propuesta; dispusieron que una propuesta debe contener cláusulas claras razonablemente; en la segunda oración, después de “debió haber incluido una”, eliminaron “promesa definitiva” y agregaron “propuesta”, después del primer espacio en blanco, agregaron “(nombre del oferente)”, y después de “en la que conste”, eliminaron “su”, y agregaron un espacio blanco y “(nombre del oferente)”; en la tercera oración, después de “cláusulas indispensables”, eliminaron “sobre las cuales se basó la disposición” y agregaron “de la propuesta”, y después de “debió haber sido”, eliminaron “definitivas” y agregaron “claras razonablemente”; en la cuarta oración, después del espacio en blanco, agregaron “(nombre del oferente)”; y en la quinta oración, después del primer espacio en blanco, agregaron “(nombre del oferente)” y después del segundo espacio en blanco, agregaron “(nombre de quien recibe la oferta)”.

Notas del compilador. Conforme a la orden de la Corte Suprema con fecha del 17 de julio de 1991, se retira el anterior UJI 13-805, relativo a la aceptación y formación del contrato, y se adopta la instrucción antes citada, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991. Para consultar instrucciones actuales comparables, ver UJI 13-807 hasta 13-813.

Inferencias contradictorias de la intención resueltas por el jurado. Cuando parezca que no se presentó una prueba directa sobre la cuestión de la intención para formalizar un contrato, y pudieran haberse producido inferencias contradictorias de las pruebas indirectas, el jurado debió haber resuelto dichas inferencias contradictorias. *Talbott v. Roswell Hosp. Corp.*, 2005- NMCA-109, 138 N.M. 189, 118 P.3d 194, recurso de revisión denegado, 2005-NMCERT-008.

13-806. Oferta; revocación; efecto de la actuación.

Se puede retirar una oferta en cualquier momento antes de que se haya recibido la notificación de su aceptación. Para haber retirado una oferta, ____ (*nombre del oferente*) debió haber notificado a _____ (*nombre de quien recibe la oferta*) que la oferta se retiró.

Después de que se haya recibido la notificación de retiro, la oferta ya no podrá aceptarse y cualquier intento de aceptarla después de ese momento no tendrá efecto. Si

(*nombre de quien recibe la oferta*) recibió la notificación de que la oferta se retiró, ____
(*nombre de quien recibe la oferta*) ya no podrá aceptar la oferta.

[No obstante, si la oferta permite que se acepte mediante la actuación, la oferta no podrá retirarse después de que dicha actuación haya comenzado. En cambio, deberá concederse el tiempo razonable que permita concluir la actuación. Si _____ (*nombre de quien recibe la oferta*) había comenzado la actuación antes de que ____ (*nombre de quien recibe la oferta*) recibiera la notificación del retiro de la oferta por parte de _____ (*nombre del oferente*), entonces se debe conceder a _____ (*nombre de quien recibe la oferta*) el tiempo razonable para concluir la actuación. Ustedes deben determinar lo que constituya el tiempo razonable a partir de las circunstancias del caso].

[Si la oferta hecha por _____ (*nombre del oferente*) estaba acompañada de una promesa de no revocar la oferta y se dio contraprestación a cambio de dicha promesa, entonces _____ (*nombre del oferente*) no podrá retirar la oferta.]

NOTAS DE USO

Los dos párrafos de esta instrucción deberían usarse cuando un oferente reclame haber revocado la oferta. El tercer párrafo debería darse cuando quien recibe la oferta reclame que se fío de la oferta justificadamente comenzando la actuación a solicitud del oferente. El cuarto párrafo de esta instrucción debería usarse cuando quien recibe la oferta reclame que dio contraprestación a cambio de la promesa del oferente de no revocar la oferta y que, por tanto, se creó un “contrato de opción”.

[Adoptado, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991; según sus reformas por la Orden n.º 14- 8300-006 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos presentados o pendientes el 31 de diciembre de 2014 o después de esta fecha].

Comentario del comité. El oferente es el dueño de la oferta. Salvo en los casos de ofertas dadas a cambio de contraprestación (ver UJI 13-814 NMRA), el oferente tiene la facultad de revocar la oferta en cualquier momento antes de que la acepte la persona que la recibe. *McCoy v. Alsup*, 1980-NMCA-035, ¶ 10, 94 N.M. 255, 609 P.2d 337; *Tatsch v. Hamilton-Erickson Manufacturing Co.*, 1966-NMSC-193, ¶ 15, 76 N.M. 729, 418 P.2d 187. Para que sea válida, la revocación debe comunicarse a quien recibe la oferta. Ver *McCoy*, 1966-NMSC-193, ¶ 15.

No obstante, el oferente puede prometer no revocar la oferta. Si la oferta de no revocar está sustentada por la contraprestación o de otro modo es fiable justificadamente, se crea un “contrato de opción” y el oferente no podrá revocar la oferta de forma válida. Ver Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos § 87; J. A. Farnsworth, Contratos § 3.23.

[Según sus reformas por la Orden n.º 14-8300-006 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos presentados o pendientes el 31 de diciembre de 2014 o después de esta fecha].

ANOTACIONES

Las reformas de 2014, aprobadas por la Orden n.º 14-8300-006 de la Corte Suprema, vigente a partir del 31 de diciembre de 2014, aclararon los espacios en blanco que deben usarse para el nombre del oferente y los espacios en blanco que deben usarse para el nombre de quien recibe la oferta; agregaron una instrucción para reclamaciones de que quien recibe la oferta haya dado contraprestación por la promesa de no revocar la oferta; agregaron una Nota de uso para la instrucción que tiene que ver con reclamaciones de que quien recibe la oferta haya dado contraprestación por la promesa de no revocar la oferta; agregaron “(nombre del oferente)” y “(nombre de quien recibe la oferta)” en toda la regla; en el primer párrafo, en la primera oración, después de “retirar”, eliminaron “su”; en el segundo párrafo, en la tercera oración, después de “la actuación antes de que”, eliminaron “[el] [ella]”; agregaron el tercer párrafo; y en la Nota de uso, en la segunda oración, después de “quien recibe la oferta reclame que”, eliminaron “ella o él” y agregaron “dio”, y después de “quien recibe la oferta se fío de la oferta”, cambiaron “de forma justificada” por “justificadamente”, y agregaron la tercera oración.

Notas del compilador. Conforme a la orden de la Corte Suprema con fecha del 17 de julio de 1991, se retiró el anterior UJI 13-806, relativo a las modificaciones de contratos, y se adopta la instrucción antes citada, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991. Para consultar instrucciones actuales comparables, ver UJI 13-817 NMRA.

13-807. Aceptación; definición.

Una aceptación es una declaración o una conducta manifestada por una parte hacia la otra y en la que dicha parte demuestra que está de acuerdo con las condiciones de la oferta de la otra parte. Para que _____ haya aceptado la oferta de _____, [él] [ella] debió haber informado _____ mediante una declaración o una conducta que [él] [ella] estuvo de acuerdo con las condiciones de la oferta.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse junto con cualesquiera instrucciones de aceptación adicionales que sean necesarias para resolver la controversia específica. Si se argumenta que una presunta aceptación cambió las condiciones de la oferta, esta instrucción debería darse con el UJI 13-808 NMRA. Si se argumenta que la persona que

recibió la oferta no respondió del modo previsto por la oferta, esta instrucción debería darse con el UJI 13-810 NMRA. Cuando se argumente que una oferta se aceptó mediante silencio (UJI 13-811 NMRA) o mediante actuación (UJI 13-812 NMRA), o que la oferta se revocó (UJI 13- 813 NMRA), debería darse la instrucción correspondiente.

[Adoptado, aprobado a partir del 1 de noviembre de 1991; según sus reformas por la Orden n.º 18- 8300-013 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2018 o después de esta fecha].

Comentario del comité. Para que exista un contrato, quien recibe la oferta debe aceptarla incondicional e inobjetablemente. *Corr v. Braasch*, 1981-NMSC-137, 97 N.M. 279, 639 P.2d 566; *Pickett v. Miller*, 1966-NMSC-050, 76 N.M. 105, 412 P.2d 400. La aceptación debe aprobar todas las condiciones. *Tatsch v. Hamilton-Erickson Mfg. Co.*, 1966- NMSC-193, 76 N.M. 729, 418 P.2d 187. Solo quien recibe la oferta puede aceptarla. *Polhamus v. Roberts*, 1946-NMSC-033, 50 N.M. 236, 175 P.2d 196; *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos* § 52 (1981).

[Según sus reformas por la Orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2018 o después de esa fecha].

ANOTACIONES

Las reformas de 2018, aprobadas por la orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, vigente a partir del 31 de diciembre de 2018, hicieron cambios técnicos de vocabulario y modificaron el comentario del comité; después de cada aparición de “[él] [ella]”, agregaron “[it]” en inglés.

Notas del compilador. Conforme a la orden de la Corte Suprema con fecha del 17 de julio de 1991, se retiró el anterior UJI 13-807, relativo a la definición de “actuación” y “actuado”, y se adoptó la instrucción antes citada, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. Reclamación de dolo en contrato supeditado a cláusula de arbitraje contenida en el contrato, 11 A.L.R.4th 774.

13-808. Aceptación; condiciones de la oferta.

Una respuesta no es una aceptación si agrega un requisito importante o solicita una nueva condición que no esté en la oferta. No obstante, si ustedes determinan que la respuesta de _____ se aparta de las condiciones de la oferta de _____, dicha respuesta sigue siendo una aceptación si:

[_____ estuvo de acuerdo con la condición nueva;] [o]

[la condición nueva es tan congruente con la oferta que el hecho de que ___ esté de acuerdo con la condición pudo haberse inferido razonablemente a partir de su oferta; [o]

[_____ hace ver claramente en la respuesta que su aceptación no depende de que _____ esté de acuerdo con la condición nueva].

NOTAS DE USO

Solo deberían darse las excepciones entre corchetes de un requisito importante que sean pertinentes al caso. Esta instrucción debería darse solo cuando el contrato no implique la venta de bienes regida por el UCC.

[Adoptado, aprobado a partir del 1 de noviembre de 1991; según sus reformas por la Orden n.º 18- 8300-013 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2018 o después de esta fecha].

Comentario del comité. Cuando la respuesta de “aceptación” contenga requisitos o agregue condiciones que hagan variar significativamente las condiciones de la oferta, la respuesta es un rechazo de la oferta o una contraoferta. No es una aceptación. *Ver Polhamus v. Roberts*, 1946-NMSC-033, ¶ 18, 50 N.M. 236, 175 P.2d 196; *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos* §§ 39, 59 (1981).

No obstante, no es necesario que una aceptación sea una imagen exacta de la oferta. Si quien recibe la oferta la acepta incondicionalmente, pero solicita un cambio o una adición, y de este modo aclara que conceder la solicitud no es una condición de la aceptación, entonces, siempre que se autoricen el momento y el modo de la aceptación, la aceptación por parte de quien recibe la oferta crea un contrato. *Polhamus*, 1946-NMSC-033, ¶ 21; *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos* § 61 Además, la aceptación no es inválida porque es condicional, si el requisito de la condición puede estar implícito a partir de la oferta. *Ver, por ejemplo, Ross v. Ringsby*, 1980-NMCA-080, ¶ 8, 94 N.M. 614, 614 P.2d 26; *Pickett v. Miller*, 1966-NMSC-050, ¶ 9, 76 N.M. 105, 109, 412 P.2d 400, 403. Una aceptación condicional también es válida si la condición estaba dentro de la intención manifestada de las partes. *Ver Tatsch v. Hamilton-Erickson Mfg. Co.*, 1966- NMSC-193, ¶ 11, 76 N.M. 729, 418 P.2d 187 (donde la oferta de un proveedor de abastecer de escritorios escolares tenía como condición que el arquitecto del proyecto aceptara la marca de escritorios del proveedor, y el proveedor hizo evidente al contratista la naturaleza condicional de la oferta; el contratista podía aceptar la oferta del proveedor con la condición de que el arquitecto del proyecto aprobara el producto sustituto).

[Según sus reformas por la Orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2018 o después de esa fecha].

ANOTACIONES

Las reformas de 2018, aprobadas por la orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, vigente a partir del 31 de diciembre de 2018, hizo cambios técnicos de vocabulario, modificaron la Nota de uso y modificaron el comentario del comité; después de cada aparición de “[él] [ella]”, agregaron “[it]” en inglés; en la Nota de uso, eliminaron la última oración, que a la letra decía “Cuando el contrato sea sobre la venta de bienes, debería darse el UJI 13-809” .

Notas del compilador. Conforme a la orden de la Corte Suprema con fecha del 17 de julio de 1991, se retiró el anterior UJI 13-808, relativo a la renuncia, y se adopta la instrucción antes citada, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991. Para consultar instrucciones actuales comparables, ver UJI 13-842 NMRA.

13-809. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. Conforme a la orden n.º 18-8300-013, la norma 13-809 NMRA, relativa a la aceptación, condiciones de la oferta, venta de bienes, se retiró para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.

13-810. Aceptación; forma de aceptación.

_____ La notificación de aceptación puede comunicarse de cualquier forma razonable [salvo que la oferta de _____] exija una forma específica de aceptación.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería usarse con el UJI 13-807 NMRA cuando esté en controversia el método de quien recibe la oferta para comunicar una presunta aceptación. Si el oferente reclama que solicitó una forma específica de aceptación, debería darse toda la instrucción. Si el único punto controvertido es que la aceptación se haya comunicado razonablemente, debe darse solo la primera parte de la instrucción.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Salvo que la oferta exija un método específico de aceptación, esta puede hacerse de cualquier forma razonable. *Silva v. Noble*, 85 N.M. 677, 515 P.2d 1281 (1973); *Pickett v. Miller*, 76 N.M. 105, 412 P.2d 400 (1966); *Polhamus v. Roberts*, 50 N.M. 236, 175 P.2d 196 (1946). La razonabilidad del método de aceptación es una cuestión de hecho que debe determinar el jurado, según lo que podría esperarse razonablemente por los usos imperantes y otras circunstancias. *Polhamus v. Roberts*, supra; *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos* § 65 No es siempre necesaria una aceptación oral o formal. *Keeth Gas Co., Inc. v. Jackson Creek Cattle Co.*, 91 N.M. 87, 570 P.2d 918 (1973).

ANOTACIONES

Notas del compilador. Conforme a la orden de la Corte Suprema con fecha del 17 de julio de 1991, se retiró el anterior UJI 13-810, relativo al momento específico de la actuación, y se adoptó la instrucción antes citada, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991.

13-811. Aceptación; cuando el silencio es la aceptación.

El silencio es la aceptación solo en [una o más de] las condiciones siguientes:

[Si _____ tomó los beneficios de una oferta y sabía de la intención de _____ de recibir algo a cambio];

[o]

[Si una oferta dio a _____ razones para entender que _____ interpretaría el silencio como una aceptación];

[o]

[Si los acuerdos anteriores de las partes indican razonablemente que se puede aceptar una oferta mediante el silencio o la omisión].

NOTAS DE USO

Quando se reclame que el silencio constituye una aceptación, esta instrucción debería darse con el UJI 13-807 y la norma 13-816 NMRA. Usen solo las condiciones mencionadas anteriormente que pudieran aplicarse a los hechos.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. El silencio o la omisión pueden volverse una aceptación solo cuando las circunstancias impondrían a quien recibe la oferta el deber de hablar. *García v. Middle Rio Grande Conservancy District*, 99 N.M. 802, 664 P.2d 1000 (Ct. App. 1983); *Vance v. Forty-Eight Star Mill*, 54 N.M. 144, 215 P.2d 1016 (1949); Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos § 69.

La primera condición descrita en esta instrucción está ejemplificada por *Acme Cigarette Services, Inc. v. Gallegos*, 91 N.M. 577, 577 P.2d 885 (Ct. App. 1978), en donde una parte aceptó los beneficios de un contrato de opción y, después de un año, intentó rescindir el contrato y evitar sus obligaciones, con el argumento de que su silencio no había constituido una aceptación. La interpretación del silencio en la práctica comercial entre las partes (la tercera condición antes mencionada) está ejemplificada por *McCoy v. Alsup*, 94 N.M. 255, 609 P.2d 337 (Ct. App. 1980) (el silencio del oferente en respuesta a la carta de quien recibe la oferta en la que confirma que la aceptación condicional constituyó una admisión y consentimiento de la aceptación condicional).

Las condiciones descritas en esta instrucción reflejan las que reconocen claramente las decisiones documentadas existentes. La cuestión es la de razonabilidad en las circunstancias, y las condiciones mencionadas no tienen la finalidad de ser exclusivas. Pueden complementarse en un caso específico cuando corresponda.

ANOTACIONES

Notas del compilador. Conforme a la orden de la Corte Suprema con fecha del 17 de julio de 1991, se retiró el anterior UJI 13-811, relativo a la demanda de actuación, y se adoptó la instrucción antes citada, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991.

13-812. Aceptación; actuación como aceptación; notificación del oferente; actuación parcial.

La actuación por parte de _____ sería una aceptación de la oferta solo si:

_____entendió razonablemente que _____quería la actuación en lugar de una promesa recíproca,
y si
[_____creyó razonablemente que _____se enteraría de la actuación].
[o]
[_____adoptó medidas razonables para avisar a _____de la actuación].

Para que sea válida como aceptación, la actuación deberá estar completa.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse junto con el UJI 13-807 y 13-816 NMRA. Debe darse uno de los párrafos entre corchetes o ambos párrafos entre corchetes, según corresponda conforme a las pruebas.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Puede aceptarse una oferta mediante la actuación antes de la revocación. *Keeth Gas Co. v. Jackson Creek Cattle Co.*, 1977-NMSC-087, 91 N.M. 87, 570 P.2d 918; Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos §§ 54, 34(2) (1981); *pero ver* Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos § 53 sobre el requisito de que la aceptación mediante la actuación debe estar contemplada en la oferta. Cuando una persona que reciba la oferta acepte esta mediante la actuación y sepa que el oferente no

tiene los medios adecuados para enterarse de la actuación, el oferente quedará libre de sus obligaciones, salvo que exista una de las tres condiciones siguientes:

- (1) el oferente se entera de la actuación dentro de un plazo razonable;
- (2) la oferta señala que el aviso es innecesario; o
- (3) quien recibe la oferta hace el esfuerzo razonable para avisar al oferente de la aceptación. *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos § 54*. El plazo razonable está definido en la *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos § 41(2)*.

Cuando la oferta exija la actuación como contraprestación para el contrato, la actuación parcial que sea parte de la contraprestación crea un contrato de opción en el que la conclusión de la actuación por parte de quien recibe la oferta invoca las obligaciones del oferente. *Marchiondo v. Scheck*, 1967-NMSC-222, 78 N.M. 440, 432 P.2d 405; *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos §§ 45, 63*. Lo que constituya la actuación parcial varía de un caso a otro, dado que lo que puede hacerse para la actuación es una cuestión de hecho, que depende de las circunstancias en las que se hace la oferta. *Marchiondo*, 1967-NMSC- 222.

El uso del ofrecimiento de un subcontratista en el ofrecimiento de un contratista general puede constituir una aceptación por parte del contratista, que obliga a ambas partes a cumplir las condiciones de la oferta del subcontratista. *Stites v. Yelverton*, 1955-NMSC-098, 60 N.M. 190, 289 P.2d 628; *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos § 87* Si el ofrecimiento de un subcontratista contiene vocabulario que específicamente limita la duración de la oferta y el contratista no confirma su confianza en la oferta antes del límite de tiempo, el subcontratista no está obligado. *K. L. House Const. v. Watson*, 1973- NMSC-038, 84 N.M. 783, 508 P.2d 592.

[Según sus reformas por la Orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2018 o después de esa fecha].

ANOTACIONES

Las reformas de 2018, aprobadas por la Orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, vigente a partir del 31 de diciembre de 2018, en el comentario del comité, agregaron referencias neutras de los proveedores a los casos citados.

Notas del compilador. Conforme a la orden de la Corte Suprema con fecha del 17 de julio de 1991, se retiró el anterior UJI 13-812 NMRA, relativo al impedimento de la actuación de un contrato, y se adopta la instrucción antes citada, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991. Para consultar instrucciones actuales comparables, ver UJI 13-841 NMRA.

13-813. Aceptación; fecha límite para la recepción de la aceptación,

facultad de revocación.

A fin de que una comunicación sea una aceptación, debe recibirse _____ [dentro del plazo establecido por la oferta] [dentro de un plazo razonable] [antes de que _____ retire la oferta]. [Ustedes deben determinar lo que constituya el tiempo razonable a partir de las circunstancias del caso].

NOTAS DE USO

Deben usarse solo las partes entre corchetes de la primera oración que correspondan a las pruebas. La última oración entre corchetes debería usarse solo cuando esté en controversia la razonabilidad del plazo.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. La fecha límite para la recepción de la aceptación es una cuestión de hecho que depende de las circunstancias del caso. *Balboa Const. Co., Inc. v. Golden*, 97 N.M. 299, 639 P.2d 586 (1981). Una oferta que no se dé por contraprestación puede retirarse en cualquier momento antes de la aceptación incondicional por parte de quien recibe la oferta. *K. L. House Const. Co., Inc. v. Watson*, 84 N.M. 783, 508 P.2d 592 (1973).

Existe la incógnita de que la aceptación ocurra cuando quien recibe la oferta cumple las condiciones de esta o si la aceptación ocurre cuando el oferente recibe el aviso de la aceptación por parte de quien recibe la oferta. De acuerdo con la Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos § 63 y § 68 comentario a, no hay necesidad de que el oferente reciba la aceptación cuando quien recibe la oferta cumple la forma y los medios de aceptación solicitados por el oferente y la aceptación sale del control de quien recibe la oferta (por ejemplo, en el correo).

ANOTACIONES

Notas del compilador. Conforme a la orden de la Corte Suprema con fecha del 17 de julio de 1991, se retira el anterior UJI 13-813, relativo a la liberación del contrato debido a la imposibilidad del cumplimiento, y se adopta la instrucción antes citada, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991. Para consultar instrucciones actuales comparables, ver UJI 13-840.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. Ausencia en la, o incapacidad de asistir a la, escuela o universidad como elementos que afectan la responsabilidad por, o el derecho a recuperar, pagos de colegiatura o manutención, 20 A.L.R.4th 303.

13-814. Contraprestación; definición.

La contraprestación es cualquier acuerdo negociado a cambio de un beneficio o ventaja para _____ (promitente) que fue

una razón por la que _____ (*promitente*) quiso celebrar el contrato, o cualquier pérdida o menoscabo para _____ (*beneficiario*), que _____ (*promitente*) deseó que _____ (*beneficiario*) padeciera o que fue una razón por la que _____ (*promitente*) celebró el contrato. La contraprestación puede ser una promesa recíproca, un acto, una conformidad o la creación, modificación o destrucción de una relación legal.

NOTAS DE USO

En los espacios en blanco se deben agregar los nombres correspondientes del promitente y el beneficiario.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

ANOTACIONES

Notas del compilador. Conforme a la orden de la Corte Suprema con fecha del 17 de julio de 1991, se retiró el anterior UJI 13-814, relativo a la rescisión, y se adoptó la instrucción antes citada vigente a partir del 1 de noviembre de 1991.

13-815. Preclusión por promesa unilateral; definición.

_____ (*nombre del demandante*) [también] busca el resarcimiento por daños y perjuicios basado en una reclamación de preclusión por promesa unilateral. Para acreditar esta reclamación, _____ (*nombre del demandante*) debe probar todo lo siguiente:

1. que _____ (*nombre del demandado*) hizo una promesa a _____ (*nombre del demandante*);
2. que _____ (*nombre del demandante*) se fío de la promesa y fue razonable que lo hiciera;
3. que la promesa hizo que _____ (*nombre del demandante*) cambiara su posición mediante _____ (*agregar la acción o la conformidad del demandante*);
4. que el cambio de posición fue sustancial;
5. que _____ (*nombre del demandado*) sabía o debió haber sabido que _____ (*nombre del demandante*) haría _____ (*agregar acción o conformidad*) después de que _____ (*nombre del demandado*) hiciera la promesa.

[Adoptado, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991; según sus reformas por la Orden n.º 12- 8300-033 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos presentados o pendientes el lunes, 7 de enero de 2013 o después de esta fecha].

Comentario del comité. Esta instrucción se reformó en 2011 para ser congruente con el derecho consuetudinario de Nuevo México. *Ver Strata Prod. Co. v. Mercury Exploration Co.*, 121 N.M. 622, 628, 916 P.2d 822, 828 (1996) (que enumera los elementos de la preclusión por promesa unilateral de la siguiente forma: “(1) Debió hacerse una promesa real que de hecho indujera la acción o la conformidad del beneficiario; (2) el hecho de que el beneficiario se fiara de la promesa debió haber sido algo razonable; (3) la acción o la conformidad del beneficiario debió haberse convertido en un cambio sustancial de posición; (4) la acción o la conformidad del beneficiario debió haberse previsto efectivamente o debió haber sido razonablemente previsible para el promitente cuando hizo la promesa; y (5) la ejecución de la promesa es necesaria para evitar la injusticia); *Magnolia Mountain Ltd. P’ship v. Ski Rio Partners*, 2006-NMCA-027, ¶ 25, 139 N.M. 288, 131 P.3d 675. El último elemento de los hechos base de la acción se omitió de las instrucciones para el jurado porque es una cuestión para el juez. Incluso cuando una promesa no cuente con el sustento de la contraprestación tradicional, puede ser exigible contra el promitente conforme a la doctrina de la preclusión por promesa unilateral. *Ver, por ejemplo, Eavenson v. Lewis Means, Inc.*, 105 N.M. 161, 730 P.2d 464 (1986); *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos* § 90 (1981). Los tribunales de Nuevo México, en cuanto a la adopción de la preclusión por promesa unilateral, han hecho comentarios favorables sobre la versión de la *Compilación de las Decisiones de los Tribunales de la doctrina. Ver Eavenson, supra.* La “preclusión por promesa unilateral”, como teoría, debe distinguirse de la doctrina de la “preclusión derivada del sistema de equidad”. Esta última doctrina podría ser también adecuada en una situación de contratos. *Ver, por ejemplo, Capo v. Century Insurance Co.*, 94 N.M. 373, 610 P.2d 1202 (1980).

Cuando la promesa se haga cumplir según la preclusión por promesa unilateral, el tribunal puede limitar los daños y perjuicios o el recurso “a lo que la ley disponga”. *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos* § 90(1). Generalmente, los daños y perjuicios según una teoría de “preclusión por promesa unilateral” se limitan a “daños y perjuicios basados en el elemento determinante de la voluntad”. *Ver J. A. Farnsworth, Contracts* § 2.19 (1982). Algunos de los factores que pueden tomarse en cuenta para determinar la medida a la que debería limitarse o ampliarse el recurso se citan en el comentario b de la *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos* § 90.

Cuando la reclamación de preclusión por promesa unilateral surja en el contexto de una promesa caritativa, no hay necesidad de ningún tipo de fiabilidad por parte del beneficiario para que la promesa sea exigible. *Ver Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos* § 90(2).

Cuando se busque hacer cumplir una promesa oral según la preclusión por promesa unilateral, la ley de fraudes no es una defensa. *Ver Eavenson, supra; Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos* § 139; J. A. Farnsworth, *Contratos* § 6.12 (1982).

[Según sus reformas por la Orden n.º 12-8300-033 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos presentados o pendientes el lunes, 7 de enero de 2013 o después de esta

fecha].

ANOTACIONES

Las reformas de 2012, aprobadas por la orden n.º 12-8300-033 de la Corte Suprema, vigente a partir del 7 de enero de 2013, modificaron la definición de preclusión por promesa unilateral, eliminaron la definición anterior de preclusiones, que disponía que una promesa podría ser exigible si una parte hizo una promesa, la otra parte se fió razonablemente de la promesa, el hecho de que la otra parte se fiara de la promesa fue algo razonablemente previsible para la parte que hizo la promesa, y la otra parte tuvo una pérdida económica u otro menoscabo a consecuencia de fiarse de la promesa; agregaron la definición nueva; y eliminaron la Nota de uso anterior.

Notas del compilador. Conforme a la orden de la Corte Suprema con fecha del 17 de julio de 1991, se retiró el anterior UJI 13-815, relativo a la liberación por el incumplimiento de otra parte, y se adopta la instrucción antes citada vigente a partir del 1 de noviembre de 1991.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. Preclusión por promesa unilateral de institución crediticia basada en la promesa de prestar dinero, 18 A.L.R.5th 307.

13-816. Mutuo consentimiento; definición.

Para que exista el mutuo consentimiento, las partes debieron haber tenido el mismo entendimiento de las condiciones importantes del acuerdo.

Para determinar lo que cada parte entendió, ustedes deberían analizar las intenciones, las palabras y las acciones de las partes, así como las circunstancias del caso.

[Si el entendimiento de las partes no fue el mismo, aún podrá determinarse que ___ estuvo de acuerdo si el entendimiento de _____ fue razonable y el entendimiento de _____ no fue razonable].

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse cuando exista una cuestión de hecho respecto a que las manifestaciones objetivas de consentimiento de las partes señalen que estas creyeron haber formalizado un contrato. Si el jurado determina que las partes tuvieron entendimientos diferentes, cada uno congruente con sus actos posteriores, el jurado debe determinar si el entendimiento de una parte es tan extraordinario como para crear una preclusión. El párrafo tres permite al jurado hacer este juicio y de esta forma proteger el interés de fiabilidad de la parte que reclame la interpretación razonable de las palabras y los actos del intercambio. El párrafo tres difiere del UJI 13-804 NMRA en que se solicita al jurado no tomar en cuenta las intenciones reales de las partes, sino tomar en cuenta si el entendimiento subjetivo de una parte corresponde a un punto de vista objetivo del intercambio mientras el entendimiento de la otra parte no corresponde.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Si ambas partes tienen puntos de vista razonables de un intercambio y estos puntos de vista difieren, existe un error mutuo. La ley no dispone la existencia de un contrato cuando las partes no tienen la intención de crear uno. Si las partes crean relaciones diferentes a lo que ambas partes pensaron haber creado, el contrato del mismo modo fallará por error mutuo. *Jacobs v. Phillippi*, 102 N.M. 449, 697 P.2d 132 (1985); Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos § 20. Cuando una parte haya querido dar a entender una cosa y la otra parte haya querido dar a entender otra cosa, y la diferencia se vaya hasta la esencia del contrato, no habrá contrato, a menos que una parte supiera o haya tenido razones para saber lo que la otra parte quiso dar a entender o entendió. *Trujillo v. Glen Falls Insurance Co.*, 88 N.M. 279, 540 P.2d 209 (1975); Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos § 20.

ANOTACIONES

Notas del compilador. Conforme a la orden de la Corte Suprema con fecha del 17 de julio de 1991, se retiró el anterior UJI 13-816, relativo al repudio anticipado, y se adoptó la instrucción antes citada vigente a partir del 1 de noviembre de 1991.

13-817. Modificación de contrato; definición.

Ocurre una modificación cuando las partes tengan la intención de continuar la relación contractual, pero deseen cambiar una o más cláusulas del contrato. Para que la modificación al contrato sea válida, debe existir el mutuo consentimiento de _____ y _____ respecto a la modificación.

[Adoptado, aprobado a partir del 1 de noviembre de 1991; según sus reformas por la Orden n.º 18- 8300-013 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2018 o después de esta fecha].

Comentario del comité. “Dado que no existe una ley que lo prohíba, las partes que hicieron el acuerdo original pueden modificar oralmente [un] contrato escrito”. *Wendell v. Foley*, 1979-NMCA-052, ¶ 11, 92 N.M. 702, 594 P.2d 750. Una práctica comercial también puede modificar un acuerdo. *Wal-Go Assoc. v. Leon*, 1981-NMSC-022, 95 N.M. 565, 624 P.2d 507 (la política del arrendador de siempre redepositar los cheques del arrendatario modificó el contrato de modo que el arrendatario no incurrió en incumplimiento cuando su cheque se devolvió con la leyenda “fondos insuficientes”).

La capacidad de las partes de modificar un contrato oralmente puede estar contemplado en su acuerdo escrito. *Danzer v. Prof'l Insurers, Inc.*, 1984-NMSC-046, 101 N.M. 178, 679 P.2d 1276 (la modificación oral de un contrato escrito no tuvo efecto porque el contrato disponía la modificación por escrito de la parte a la que se le haría el cobro).

[Según sus reformas por la Orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2018 o después de esa fecha].

ANOTACIONES

Las reformas de 2018, aprobadas por la orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, vigente a partir del 31 de diciembre de 2018, hicieron cambios técnicos de vocabulario y modificaron el comentario del comité.

Notas del compilador. Conforme a la orden de la Corte Suprema con fecha del 17 de julio de 1991, se retiró el anterior UJI 13-817, relativo a “la manera perfecta”, y se adoptó la instrucción antes citada vigente a partir del 1 de noviembre de 1991. Para consultar instrucciones actuales comparables, ver UJI 13-829.

13-818. Cesión y delegación; definición y presunciones.

[Una cesión es un acto o una expresión cuyo objetivo es transmitir un derecho contractual a otra persona. Salvo que las partes hayan acordado algo distinto, _____ (el cedente) tiene derecho a ceder sus derechos e intereses contractuales. Si _____ (el cedente-acreedor) ha hecho una cesión a _____ (el cesionario), entonces _____ (el cesionario) tiene derecho a recibir los beneficios del contrato y tiene derecho a exigir de _____ (el deudor) el cumplimiento de las obligaciones contractuales].

[Una delegación es la trasmisión de un deber o una obligación contractual a otra persona.

Normalmente, si una persona cede sus derechos e intereses contractuales, también delega sus deberes de cumplimiento. Por tanto, salvo que el vocabulario y la conducta de _____ (el cedente) y _____ (el cesionario), y las circunstancias del caso, demuestren que _____ (el cedente) no tuvo la intención de delegar sus obligaciones a _____ (el cesionario), entonces _____ (el cesionario) debe cumplir _____ las obligaciones de (el cedente) conforme al contrato].

NOTAS DE USO

Cuando surjan cuestiones de hecho de que haya ocurrido una cesión o delegación, debería darse al jurado la definición general de cesión o delegación o ambas, junto con el UJI 13-804 y 13-819, según corresponda.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Como regla general, “cesión” se refiere solo a los derechos o los intereses contractuales. Salvo que aparezca una intención contraria a partir del vocabulario o las circunstancias, una “cesión del contrato” es tanto una cesión de los derechos del excedente como una delegación de las obligaciones del cedente.

Paperchase Partnership v. Bruckner, 102 N.M. 221, 693 P.2d 221 (1985); *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos § 328* (1979).

No obstante, la disposición que prohíba la cesión del contrato impide solo la delegación de las obligaciones, salvo que se demuestre claramente la intención contraria.

Paperchase Partnership v. Bruckner, supra; *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos § 322* Esto es posterior a la ley que favorece el derecho a ceder. *Ver Cowan v. Chalamidas*, 98 N.M. 14, 644 P.2d 528 (1982), en el que los arrendatarios de un contrato de arrendamiento comercial estaban obligados por contrato a formalizar un acuerdo de subarrendamiento solo si contaban con la autorización del arrendador. El tribunal determinó que la autorización del arrendador no podría retrasarse de forma arbitraria ni injustificada.

Para ser exigible, la cesión debe manifestar una intención de transmitir algún derecho o interés. *Nickell v. United States ex. rel. D.W. Falls, Inc.*, 355 F.2d 73 (10th Cir. 1966). La cesión debe describir el objeto o fin con la precisión suficiente para poder identificarlos. *Benton v. Albuquerque Nat'l Bank*, 103 N.M. 5, 701 P.2d 1025 (Ct. App. 1985); *Nickell v. United States*, supra.

ANOTACIONES

Notas del compilador. Conforme a la orden de la Corte Suprema con fecha del 17 de julio de 1991, se retiró el anterior UJI 13-818, relativo a usos y costumbres, y se adoptó la instrucción antes citada vigente a partir del 1 de noviembre de 1991. Para consultar instrucciones actuales comparables, ver UJI 13-826 NMRA.

13-819. Cesión; sin interés reversible.

Para que la cesión sea válida, _____ no debe haber conservado ningún derecho en lo cedido.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse junto con el UJI 13-818. [Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

ANOTACIONES

Notas del compilador. Conforme a la orden de la Corte Suprema con fecha del 17 de julio de 1991, se retiró el anterior UJI 13-819, relativo a la tergiversación negligente, y se adoptó la instrucción antes citada vigente a partir del 1 de noviembre de 1991.

13-820. Tercero beneficiario; ejecución del contrato.

Para ser resarcido por los beneficios del contrato entre _____ (promitente

del contrato) y _____ (beneficiario del contrato), _____
_____ (tercero) debe probar que _____
_____ (beneficiario del contrato) y
_____ (promitente del contrato) intentaron beneficiar a _____
(tercero) [ya sea individualmente o como miembro de una colectividad].

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería usarse cuando el tercero beneficiario que reclame el cumplimiento del contrato sea el beneficiario previsto. Los primeros dos espacios en blanco deberán llenarse con los nombres de las partes inmediatas del contrato. El tercer espacio en blanco debería llenarse con el nombre del tercero que reclame el cumplimiento del contrato. El cuarto y el quinto espacio en blanco deberían llenarse con los nombres de las partes inmediatas del contrato, y el último espacio en blanco debería llenarse con el nombre del tercero.

[Adoptado, en vigor a partir de 1 de noviembre de 1991; modificado mediante la Orden n.º 08- 8300-043 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2008].

Comentario del comité. Nuevo México ha reconocido desde hace mucho tiempo que las personas que sean terceros en un contrato pueden tener derechos para hacer cumplir dicho contrato cuando al menos el beneficiario del contrato así lo haya estipulado. *Ver Hamill v. Maryland Casualty Co.*, 209 F.2d 338 (10th Cir. 1954). No es necesario que el tercero se nombre en el contrato ni se identifique específicamente para poder hacer cumplir el contrato. *Id.*; *ver también Valdez v. Cilleson & Son Inc.*, 105 N.M. 575, 734 P.2d 1258 (1987). El “indicador más importante” de que un tercero tenga derechos para hacer cumplir el contrato es la intención del beneficiario del contrato de que el tercero tenga el derecho a hacer que se cumpla. *Id.* en 581; *ver* *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos* § 302. No es necesario que el tercero esté estipulado específica ni individualmente para poder hacer que se cumpla el contrato; es suficiente que el tercero sea un miembro de una colectividad de beneficiarios directos. *Valdez*, 105 N.M. en 581, 734 P.2d en 1264. En los casos que corresponda, pueden usarse pruebas orales para demostrar que al menos una de las partes del contrato tuvo la intención de beneficiar a terceros. *Id.*; *Ver UJI 13-825*.

Conforme al contrato, el tercero beneficiario de un contrato tiene derechos para exigir el cumplimiento del contrato, aunque no esté en relación jurídica con las partes contratantes. *Casias v. Continental Gas Co.*, 1998- NMCA-083, ¶ 11, 125 N.M. 297, 960 P.2d 839. La parte que reclame el estatus de tercero beneficiario tiene la carga de probar que las partes verdaderas del contrato tuvieron la intención de beneficiar al tercero, ya sea individualmente o como miembro de una colectividad de beneficiarios.

Valdez v. Cilleson & Sons, Inc., 105 N.M. 575, 581, 734 P.2d 1258, 1264 (1987). Dicha intención debe aparecer ya sea en el contrato mismo o en algunas pruebas que demuestren que la persona que reclame ser tercero beneficiario es un beneficiario directo. *Callahan v. N.M.*

Fed'n of Teachers-TVl, 2006-NMSC-010, ¶ 20, 139 N.M. 201, 131 P.3d 51. Además, la

intención de beneficiar puede ser implícita si la naturaleza del acuerdo es beneficiar al tercero. *Ver Flores v. Baca*, 117 N.M. 306, 310-11, 871 P.2d 962, 966-67 (1994) (con la explicación de que los familiares supérstites pueden, de hecho y de forma implícita, ser los beneficiarios directos de los contratos funerarios y de entierro). No obstante, el estatus de tercero beneficiario no se otorga a un beneficiario meramente incidental que tenga un beneficio conforme al contrato, pero que no pueda comprobar que las partes contratantes tuvieron la intención de otorgar el beneficio. *Fleet Mortgage Corp. v. Schuster*, 112 N.M. 48, 50, 811 P.2d 81, 83 (1991). Si el caso implica los derechos de beneficiarios por ley, el jurado quizá también tenga que recibir instrucciones sobre la prueba multifactorial dispuesta en *Leyba v. Whitley*, 120 N.M. 768, 775, 907 P.2d 172, 179 (1995).

[Según sus reformas por la Orden n.º 08-8300-043 de la Corte Suprema, vigente a partir del miércoles, 31 de diciembre de 2008].

ANOTACIONES

Las reformas de 2008, aprobadas por la Orden n.º 08-8300-043 de la Corte Suprema, vigente a partir del 31 de diciembre de 2008, modificaron la frase “debe demostrar que al menos _____ (beneficiario contractual) tuvo la intención de que _____ (tercero) [tuviera los beneficios del contrato y el derecho a hacer cumplir el contrato] [ya sea individualmente o como miembro de una colectividad]” por la frase “debe probar que _____ (beneficiario del contrato) y _____ (promitente del contrato) intentaron beneficiar a _____ (tercero) [ya sea individualmente o como miembro de una colectividad]”; y reescribieron el comentario del comité.

13-821. Tercero beneficiario; tercero acreedor; ejecución del contrato.

_____ (tercero) puede ser resarcido por los beneficios del contrato entre _____ y _____ si el cumplimiento de la obligación de _____ (promitente) conforme a las cláusulas del contrato liquidará una deuda que _____ (beneficiario) debía a _____ (tercero).

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería usarse solo cuando el tercero que reclame la ejecución del contrato sea un tercero “acreedor” del acreedor del contrato. En todas las demás situaciones en las que un tercero reclame la ejecución del contrato, debe usarse el UJI 13-820.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Un tercero es un “tercero acreedor” y, por tanto, tiene derecho a hacer cumplir un contrato directamente si el contrato obliga al promitente a liquidar la deuda u obligación existentes del beneficiario con el tercero. *Ver* Compilación de las

Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos § 302 (1); *Kennedy v. Lynch*, 85 N.M. 479, 513 P.2d 1261 (1973); *Lawrence Coal Co. v. Shanklin*, 25 N.M. 404, 183 P. 435 (1919).

ANOTACIONES

Notas del compilador. Conforme a la orden de la Corte Suprema con fecha del 17 de julio de 1991, se retiró el anterior UJI 13-821, relativo al efecto de la incompetencia sobre la capacidad de contratar, y se adoptó la instrucción antes citada vigente a partir del 1 de noviembre de 1991. Para consultar instrucciones actuales comparables, ver UJI 13-837 NMRA.

13-822. Incumplimiento de contrato; definición.

Para que ustedes determinen que _____ es responsable ante _____, deben determinar que _____ incumplió su contrato con _____. Una persona puede incumplir un contrato si

[incumple una obligación contractual cuando el cumplimiento sea ineludible (salvo que se excuse el incumplimiento)]

o

[anuncia con anticipación que él o ella no cumplirá una obligación contractual cuando sea fecha de cumplirla].

NOTAS DE USO

Deberían darse uno o ambos casos entre corchetes de incumplimiento de contrato, según los reclamos de incumplimiento demostrados por las pruebas. Debería darse la limitación entre corchetes en el caso de “incumplimiento” solo si así lo exigen las reclamaciones de las partes. Esta instrucción debería darse junto con el UJI 13-823 o el 13-824 NMRA, o ambas normas.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Un contrato exige a cada parte contractual cumplir alguna promesa u obligación. El cumplimiento total de dicha promesa u obligación cumple a la vez las obligaciones de dicha parte conforme al contrato y, por ende, constituye una liberación. Ver J. A. Farnsworth, *Contracts* § 8.8. Por otra parte, si una de las partes del contrato incumple su promesa u obligación contractual, constituye un incumplimiento del contrato y da lugar a un recurso de reparación, que generalmente es el pago por daños y perjuicios. El incumplimiento de una promesa u obligaciones contractuales debería distinguirse del incumplimiento de una condición. El incumplimiento de una condición no constituye un incumplimiento de contrato, sino que derivará en la liberación de la otra parte del contrato de tener que cumplir alguna o todas las obligaciones de dicha parte conforme al contrato. Ver *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda*

Serie) Aplicables a Contratos §§ 224, 225. No obstante, solo es un incumplimiento de contrato el que da lugar al recurso de reparación por el pago de daños y perjuicios.

La promesa u obligación incumplidas pueden estar expresadas en el contrato o ser implícitas, al igual que cualquier obligación de buena fe o garantías implícitas de calidad. Ver J. A. Farnsworth, Contratos § 8.15. El incumplimiento puede ocurrir por un incumplimiento total de la obligación o un cumplimiento negligente o incompleto. *Cochrell v. Hiatt*, 97 N.M. 256, 638 P.2d 1101 (Ct. App. 1981). La intención anunciada de no cumplir una obligación contractual cuando sea fecha de cumplirla (rechazo) puede constituir un incumplimiento de contrato. Ver *McKinney v. Gannett Co., Inc.*, 817 F.2d 659 (10th Cir. 1987); UJI 13-824.

ANOTACIONES

En una relación de dependencia, el mandante tiene la facultad de dar por terminada la relación sin causa, pero aún puede ser responsable de un incumplimiento de contrato. Cuando el Instituto Militar de Nuevo México (NMMI, por sus siglas en inglés) demandó a la Asociación de Egresados del Instituto Militar de Nuevo México (la Asociación), con el reclamo de que la Asociación incumplió su obligación contractual de mantener un sistema adecuado de contabilidad financiera y alegando también que la Asociación era el dependiente del NMMI, el tribunal de distrito no se equivocó al determinar que existía una relación de dependencia, porque las pruebas sustanciales demostraban que el NMMI ejerció un control suficiente sobre la Asociación para colocarlos en una relación de mandante-dependiente y, por tanto, el NMMI tenía el derecho a dar por terminado el estatus de la Asociación como su dependiente por cualquier razón o por ninguna razón, y la Asociación tenía la obligación de devolver al NMMI todos los donativos que había recaudado en representación del NMMI, incluso si su conducta fue impecable. *N.M. Military Inst. v. NMMI Alumni Ass'n*, 2019-NMCA-008.

Notas del compilador. Conforme a la orden de la Corte Suprema con fecha del 17 de julio de 1991, se retiró el anterior UJI 13-822, relativo a influencia indebida, y se adoptó la instrucción antes citada vigente a partir del 1 de noviembre de 1991. Para consultar instrucciones actuales comparables, ver UJI 13-839 NMRA.

13-823. Incumplimiento de contrato; falta de cumplimiento.

_____ (*nombre de la parte que argumenta un incumplimiento sustancial*) alega que ha habido un incumplimiento sustancial del contrato. Un incumplimiento sustancial ocurre cuando una parte incumple algo tan importante del contrato que la falta de cumplimiento de dicha obligación impide que se logre un propósito esencial de las partes en la formación del acuerdo.

_____ (*nombre de la parte que argumenta un incumplimiento sustancial*) tiene la carga de probar que _____ (*nombre de la parte opositora*) cometió un incumplimiento sustancial.

El incumplimiento sustancial de una de las partes libera a la otra de sus obligaciones contractuales.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería usarse en los casos en los que una parte solicite que se le libere de sus obligaciones contractuales porque la otra parte cometió previamente un incumplimiento sustancial del contrato. En dichos casos, la cuestión de que un incumplimiento haya sido “sustancial” es generalmente un punto controvertido que debe someterse al jurado.

[Adoptado, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991; según sus reformas por la Orden n.º 14- 8300-006 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos presentados o pendientes el 31 de diciembre de 2014 o después de esta fecha].

Comentario del comité.

“No todo incumplimiento de un contrato o falta de cumplimiento exacto (y, desde luego, no toda falta parcial de cumplimiento) da a la otra parte el derecho a liberarse de sus obligaciones restantes conforme a un contrato. *Samples v. Robinson*, 1954-NMSC-091, ¶ 14, 58 N.M. 701, 275 P.2d 185 (cita y referencia omitidas). En cambio, el incumplimiento “debe ir a la raíz del contrato” o debe implicar “asuntos que convertirían al cumplimiento del resto en algo sustancialmente diferente a lo que se pretendía con el contrato”. *Id.* La Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos “dispone un marco útil para analizar si un incumplimiento de contrato es sustancial”. *Famiglietta v. Ivie-Miller Enters., Inc.*, 1998-NMCA- 155, ¶ 18, 126 N.M. 69, 966 P.2d 777. La Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos § 241, titulada “Circunstancias significativas para determinar si un incumplimiento es sustancial” enumera los cinco factores siguientes:

- (a) la medida en la que la parte perjudicada quedaría privada del beneficio que esperaba razonablemente;
- (b) la medida en que la parte perjudicada puede ser resarcida adecuadamente por la parte del beneficio del que se le privará;
- (c) la medida en la que la parte que incumple la obligación o que no ofrece cumplir la obligación sufrirá pérdidas;
- (d) la probabilidad de que la parte que incumple la obligación o que no ofrece cumplir la obligación corrija su incumplimiento, tomando en cuenta todas las circunstancias, incluidas todas las certezas razonables;
- (e) la medida en la que el comportamiento de la parte que incumple la obligación o no ofrece cumplir la obligación corresponde a los estándares de buena fe y trato justo.

Si bien el incumplimiento no sustancial del contrato no libera a la otra parte de sus

obligaciones contractuales, puede dar lugar a una demanda por daños y perjuicios. *Muestras*, 1954-NMSC- 091, ¶ 14.

[Según sus reformas por la Orden n.º 14-8300-006 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos presentados o pendientes el 31 de diciembre de 2014 o después de esta fecha].

ANOTACIONES

Las reformas de 2014, aprobadas por la Orden n.º 14-8300-006 de la Corte Suprema, vigente a partir del 31 de diciembre de 2014, reescribieron la instrucción para definir a un incumplimiento de contrato como un incumplimiento sustancial; eliminaron el vocabulario anterior de la regla que disponía que una falta de cumplimiento de una obligación contractual debe ser sustancial, en lugar de una falta de cumplimiento menor o técnica; agregaron el vocabulario de la nueva regla; y agregaron la Nota de uso.

Notas del compilador. Conforme a la orden de la Corte Suprema con fecha del 17 de julio de 1991, se retiró el anterior UJI 13-823 NMRA, relativo a debilidad mental, declaración fraudulenta, influencia indebida, y se adoptó la instrucción antes citada vigente a partir del 1 de noviembre de 1991. Para consultar instrucciones actuales comparables, ver UJI 13-839 NMRA.

Alegato de incumplimiento sustancial de contrato en obligación de no competir. El incumplimiento sustancial de un contrato exime a la parte perjudicada de seguir cumpliendo sus obligaciones contractuales. Un incumplimiento sustancial es no hacer algo que es tan fundamental en el contrato que la falta de cumplimiento de esa obligación impide que se logre un propósito esencial del contrato. La gravedad de un incumplimiento es una cuestión específica de hecho. *KidsKare v. Mann*, 2015-NMCA-064.

En una acción para hacer cumplir una obligación de no competir, en la que el demandado reclamó que el empleador demandante incumplió la entrega al demandado del equipo adecuado, suministros y personal, las pruebas de que el acuerdo laboral de las partes dejó las determinaciones de los suministros adecuados y el personal al empleador demandante, que el demandante invirtió más en suplementos para el demandado que cualquier otro empleado, y que otros empleados testificaron que el empleador demandante tenía el personal adecuado y no estaban limitados en su práctica por la falta de equipo o suministros, sustentaron la conclusión del tribunal de distrito de que el demandante no incumplió sustancialmente el acuerdo laboral y que el demandado no estaba exento de cumplir la obligación de no competir sobre esa base. *KidsKare v. Mann*, 2015- NMCA-064.

Notificación y oportunidad para corregir antes de la rescisión del contrato. En una controversia contractual, en la que el demandado rescindió su contrato con el demandante, que disponía que el demandante debía brindar distintos servicios de construcción, y en la que el demandante alegó que el contrato disponía que el demandado debía enviar al demandante una notificación y le diera la oportunidad de

corregir antes de la rescisión del contrato, el tribunal de distrito no se equivocó al concluir que el demandado estaba dentro de sus derechos contractuales de rescindir el contrato si la conducta del demandante derivaba en un incumplimiento sustancial, porque, aunque en el sistema de derecho común, el concepto de corrección está profundamente arraigado como una condición implícita en todo contrato, el contrato en controversia explícitamente permitía al demandado invocar la cláusula de rescisión y rescindir el contrato por causa si el demandante incurría en un incumplimiento sustancial. *Unified Contractor, Inc. v. Albuquerque Housing Auth.*, 2017-NMCA-060.

Incumplimiento sustancial de contrato. En una controversia contractual, en la que el demandado rescindió su contrato con el demandante, que disponía que el demandante debía brindar distintos servicios de construcción, y reclamó que el demandante incumplió sustancialmente el contrato porque no usó los materiales de construcción obligatorios por contrato y no siguió el proceso de aplicación recomendado del fabricante para los materiales de construcción usados, y en la que las pruebas presentadas demostraron que hubiera sido matemáticamente imposible para el demandante aplicar adecuadamente el material de construcción basado en la cantidad del material de construcción comprado y la cantidad del material de construcción necesario para concluir adecuadamente el trabajo, existía una base adecuada para determinar el incumplimiento sustancial debido a la subaplicación del material de construcción. *Unified Contractor, Inc. v. Albuquerque Housing Auth.*, 2017-NMCA-060.

Disposiciones contradictorias en el contrato primario y el subcontrato. En un caso de incumplimiento de contrato, en el que el contratista incurrió en daños y perjuicios por millones de dólares por costos de rediseño y reparación del trabajo defectuoso del subcontratista, y en el que el contrato primario y el subcontrato contenían disposiciones que asignaban la responsabilidad del subcontratista al contratista, la asignación de la responsabilidad del subcontratista regía porque, si bien el subcontrato incorporaba el contrato primario, la regla general es que, cuando las disposiciones específicas de un subcontrato estén en conflicto con las disposiciones de un contrato primario, el subcontrato predomina sobre una cláusula de incorporación estándar, y al dar efecto a las “palabras de limitación definitiva” en el subcontrato que explícitamente limitaban la incorporación del contrato primario al subcontrato, la cláusula de limitación de responsabilidad del contrato primario no aplicaba cuando la responsabilidad estaba dispuesta en el subcontrato. *Centex/Worthgroup, LLC v. Worthgroup Architects LP*, 2016-NMCA-013, recurso de revisión denegado, 2015-NMCERT-012.

Incumplimiento de contrato oral. En una acción por incumplimiento de contrato, en la que el demandante contrató al demandado para diseñar y construir un pozo de riego de reemplazo en el predio del demandante, y si bien no se firmó un contrato por escrito, el entendimiento del acuerdo por parte del demandante, como se lo comunicó el demandado, fue que el demandado construiría un pozo que sería completamente adecuado para los fines de riego del demandante, que sería capaz de producir de 2500 a 3000 galones estadounidenses de agua por minuto, y que duraría al menos 50 años, y en la cual, después de tres años y medio, el pozo dejó de funcionar, el tribunal de distrito no se equivocó al determinar que el demandado incumplió un contrato con el demandante, porque era incontrovertible que el demandado incumplió la instalación de

toda la infraestructura del pozo según la descripción del cálculo escrito, el pozo era más estrecho de lo acordado, se construyó de un modo distinto a lo acordado, y la vida útil del pozo estuvo lejos de los 50 años prometidos. *Robey v. Parnell*, 2017-NMCA-038.

Incumplimiento de contrato por no cumplir los estándares profesionales y la práctica acostumbrada. En una acción por incumplimiento de contrato, en la que el demandante contrató al demandado para diseñar y construir un pozo de riego de reemplazo en el predio del demandante, y si bien no se firmó un contrato por escrito, el entendimiento del acuerdo por parte del demandante, como se lo comunicó el demandado, fue que el demandado construiría un pozo que sería completamente adecuado para los fines de riego del demandante, que sería capaz de producir de 2500 a 3000 galones estadounidenses de agua por minuto, y que duraría al menos 50 años, y en la cual, después de tres años y medio, el pozo dejó de funcionar, el tribunal de distrito no se equivocó al determinar que el demandado incumplió el contrato al no diseñar y construir el pozo de una forma profesional con la habilidad ordinaria de quienes se dan a la tarea de hacer dicho trabajo, porque el demandado no instaló una tapa como se acostumbra usarla en la perforación de pozos, no usó el tamaño adecuado de grava, no cumplió los estándares estatales de ingeniería y no construyó el pozo del modo necesario para protegerlo de determinados materiales de bioincrustación. *Robey v. Parnell*, 2017-NMCA-038.

Pruebas insuficientes de interferencia dolosa en las relaciones contractuales de terceros y asociación ilícita de carácter civil. En una controversia entre las partes de un contrato por la construcción de una casa nueva, en la que la empresa constructora, después de enfrentar dificultades financieras, cesó las operaciones e incumplió la construcción y la entrega de la casa a los demandantes, y en la que los demandantes entablaron una demanda alegando un agravio a la vista, interferencia dolosa en las relaciones contractuales de terceros y asociación ilícita de carácter civil contra el demandado, un funcionario en la práctica o director de la empresa constructora, en su calidad individual, no hubo pruebas suficientes para sustentar las reclamaciones de interferencia dolosa en las relaciones contractuales de terceros y asociación ilícita de carácter civil, porque un elemento esencial de la interferencia dolosa en las relaciones contractuales de terceros exige la determinación de que el demandado indujo el incumplimiento sin justificación o privilegio para hacerlo así, y las decisiones del demandado de usar el dinero del demandante para pagar a los proveedores y otras deudas insolutas en lugar de priorizar el pago a los subcontratistas que trabajaban en la casa del demandante no sustentaron una determinación de que la conducta del demandado se haya debido a mala fe o haya sido contraria a los intereses superiores de la empresa constructora, y la asociación ilícita de carácter civil no es enjuiciable en sí misma y subsiste solo si también subsiste la reclamación subyacente. *Fogelson v. Wallace*, 2017-NMCA-089, recurso de otorgado

13-824. Incumplimiento de contrato; repudio de obligación contractual.

Es un incumplimiento de contrato si, antes de la fecha en que deba cumplirse la obligación, _____ (*promitente*) anunció o de otro

modo demostró su intención de no cumplir una obligación contractual [cuando_ _____ (beneficiario) no había cumplido completamente sus obligaciones contractuales].

NOTAS DE USO

La parte entre corchetes de la instrucción debería darse solo cuando las pruebas y reclamaciones de las partes den origen al punto controvertido. Los espacios en blanco deberían llenarse con los nombres de las partes.

[Adoptado, aprobado a partir del 1 de noviembre de 1991; según sus reformas por la Orden n.º 18- 8300-013 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2018 o después de esta fecha].

Comentario del comité. Cuando aún no haya llegado el momento de cumplir las obligaciones del contrato, la parte que debe cumplir el contrato puede incumplirlo si anuncia con anticipación que no cumplirá la obligación contractual. Dicho anuncio generalmente se llama “repudio” o “repudio anticipado” o “renuncia”. Dicho repudio debe ser claro e inequívoco. *Ver Viramontes v. Fox*, 1959-NMSC-020, 65 N.M. 275, 335 P.2d 1071. Las expresiones de duda o preocupación sobre el cumplimiento son insuficientes para constituir un repudio. J. A. Farnsworth, *Contratos* § 8.21. No es necesario que el repudio sea explícito. Lo pueden denotar las palabras o la conducta. *Id.* Por ejemplo, cuando la parte que debe cumplir el contrato intencionalmente destruye o abandona los únicos medios que tiene a su disposición para el cumplimiento, esta acción puede constituir un repudio. El repudio debe estar relacionado con una obligación sustancial, en lugar de una obligación insignificante. *Ver* *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos* § 250 (1981).

El repudio no es automáticamente un incumplimiento, pero puede tratarse como tal a elección del beneficiario. *Ver* J.A. Farnsworth, *Contratos* § 8.21. Para tratar un repudio como incumplimiento, la otra parte debe señalarlo así de alguna forma razonable y, por tanto, esto constituye una “aceptación” del repudio. *Ver Ostic v. Mackmiller*, 1949-NMSC-042, 53 N.M. 319, 207 P.2d 1008. Hasta que se haya producido dicha “aceptación” del repudio, la parte que debe cumplir el contrato puede revertir el repudio. Un repudio anticipado también puede suspender las obligaciones del beneficiario o liberarlo de cumplirlas. *Ver U.S. Potash Co. v. McNutt*, 70 F.2d 126 (10th Cir. 1934).

El anuncio del probable incumplimiento no constituirá un incumplimiento de contrato cuando la parte que expresa el repudio haya recibido su intercambio total antes del repudio.

[Según sus reformas por la Orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2018 o después de esa fecha].

ANOTACIONES

Las reformas de 2018, aprobadas por la orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, vigente a partir del 31 de diciembre de 2018, hicieron cambios técnicos de vocabulario y modificaron el comentario del comité; después de cada aparición de “[his] [her]”, agregaron “[its]” en inglés.

Notas del compilador. Conforme a la orden de la Corte Suprema con fecha del 17 de julio de 1991, se retiró el anterior UJI 13-824, relativo a la coacción, y se adoptó la instrucción antes citada, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991. Para consultar instrucciones actuales comparables, ver UJI 13-838 NMRA.

13-825. Ambigüedad en término o términos; regla general de interpretación.

Existe una controversia en cuanto al significado del término o los términos siguientes del contrato: [Poner el término o los términos]. Si determinan que las partes, al momento de formalizar el contrato, tenían el mismo entendimiento de [este] [esto] término[s], deberán dar ese significado al [a los] término[s]. No obstante, si las partes, al momento de formalizar el contrato, tenían en la mente significados diferentes de [este] [estos] término[s], entonces deberán dar el significado que consideren el más razonable, tomando en cuenta todas las circunstancias, incluido lo siguiente:

[las intenciones de las partes]

[las palabras que las partes usaron]

[los propósitos que las partes buscaban lograr]

[la costumbre en el oficio]

[la práctica comercial de las partes]

[el curso del desempeño de una actividad de las partes]

[si una de las partes, al momento de la formalización del contrato, sabía o debió

haber sabido que la otra parte interpretó el [los] término[s] de forma distinta].

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse junto con el UJI 13-804 NMRA, así como cualquier instrucción aplicable del UJI 13-826, 13-827 o 13-828 NMRA. El término o los términos en controversia deberían agregarse después de los dos puntos en la primera oración. No obstante, antes de que un juez someta al jurado una cuestión de interpretación de un término o de varios términos de un contrato, el juez debe hacer determinaciones preliminares de que haya ambigüedad en cuanto al significado del término o los términos en controversia, y que la resolución de cualquier ambigüedad exige pruebas extrínsecas.

Estas cuestiones preliminares son las de derecho que el juez debe determinar. Si el juez determina que existe ambigüedad, las pruebas extrínsecas, que son útiles para resolver la ambigüedad, son admisibles para demostrar las intenciones de las partes y las circunstancias del caso, y la cuestión de interpretación podrá someterse, cuando corresponda, al jurado. No obstante, si el juez determina que no existe ambigüedad, el significado inequívoco del término o los términos, según la determinación del juez, es predominante, y no se someterá al jurado ninguna cuestión de interpretación. El vocabulario entre corchetes al final de la instrucción debería usarse cuando corresponda según las pruebas.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. La función del tribunal es interpretar y hacer cumplir el contrato como lo celebraron las partes con referencia a la intención de estas. *CC Housing Corp. v. Ryder Truck Rental*, 106 N.M. 577, 746 P.2d 1109 (1987); *Segura v. Kaiser Steel Corp.*, 102 N.M. 535, 697 P.2d 954 (Ct. App. 1984); *Manuel Lujan Insurance, Inc. v. Jordan*, 100 N.M. 573, 673 P.2d 1306 (1983); *Schaefer v. Hinkle*, 93 N.M. 129, 597 P.2d 314 (1979). Un término contractual es ambiguo “solo si de forma razonable y objetiva es susceptible de diferentes interpretaciones”. *Levenson v. Mobley*, 106 N.M. 399, 401, 744 P.2d 174, 176 (1987). El desacuerdo entre las partes respecto a lo que significan los términos del contrato no establece en sí mismo la ambigüedad. Id. Después de que se haya determinado que un contrato es ambiguo y su interpretación dependa de hechos y circunstancias extrínsecos, los términos de un contrato se vuelven cuestiones de hecho para los juzgadores de hechos. *Valdez v. Cillesen & Son, Inc.*, 105 N.M. 575, 734 P.2d 1258 (1987); *Mobile Investors v. Spratte*, 93 N.M. 752, 605 P.2d 1151 (1980); *Schaeffer v. Kelton*, 95 N.M. 182, 619 P.2d 1226 (1980); *Young v. Thomas*, 93 N.M. 677, 604 P.2d 370 (1979).

ANOTACIONES

Notas del compilador. Conforme a la orden de la Corte Suprema con fecha del 17 de julio de 1991, se retiró el anterior UJI 13-825, relativo a la definición de “contraprestación” (pero para el cual no se redactó ninguna instrucción), y se adoptó la instrucción antes citada, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991. Para consultar instrucciones actuales comparables, ver UJI 13-814 NMRA.

Disposiciones contradictorias en el contrato primario y el subcontrato. En un caso de incumplimiento de contrato, en el que el contratista incurrió en daños y perjuicios por millones de dólares por costos de rediseño y reparación del trabajo defectuoso del subcontratista, y en el que el contrato primario y el subcontrato contenían disposiciones que asignaban la responsabilidad del subcontratista al contratista, la asignación de la responsabilidad del subcontratista regía porque, si bien el subcontrato incorporaba el contrato primario, la regla general es que, cuando las disposiciones específicas de un subcontrato estén en conflicto con las disposiciones de un contrato primario, el subcontrato predomina sobre una cláusula de incorporación estándar, y al dar efecto a las “palabras de limitación definitiva” en el subcontrato que explícitamente limitaban la incorporación del contrato primario al subcontrato, la cláusula

de limitación de responsabilidad del contrato primario no aplicaba cuando la responsabilidad estaba dispuesta en el subcontrato. *Centex/Worthgroup, LLC v. Worthgroup Architects LP*, 2016- NMCA-013, recurso de revisión denegado, 2015- NMCERT-012.

13-826. Costumbre en el oficio.

Una costumbre en el oficio es una forma de tratar que se sigue comúnmente en un lugar o un oficio para crear una expectativa razonable de que se seguirá en las negociaciones de las partes.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería usarse, junto con el UJI 13-825 NMRA, cuando exista una cuestión de interpretación de un término o de varios términos de un contrato y existan pruebas presentadas sobre la costumbre en el oficio.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Las pruebas de la costumbre en el oficio son admisibles para determinar el significado de términos contractuales en controversia. No debería considerarse que esta instrucción crea alguna obligación independiente del contrato.

La existencia y el alcance de la costumbre en el oficio deben comprobarse como hechos, y el punto controvertido no debería someterse al jurado, salvo que existan pruebas para someter a juicio el punto controvertido. Si bien una práctica, para considerarse “costumbre”, debe ser suficientemente común para justificar la expectativa de que se seguirá, no es necesario que la práctica tenga mucho tiempo de existir, sea universal o exista sin cuestionamiento.

[Reformado por la Orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2018 o después de esa fecha].

ANOTACIONES

Las reformas de 2018, aprobadas por la Orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, vigente a partir del 31 de diciembre de 2018, en el comentario del comité, después de “para someter a juicio el punto controvertido”, eliminaron “Ver Sección 55-1-205(2) NMSA 1978”.

Notas del compilador. Conforme a la orden de la Corte Suprema con fecha del 17 de julio de 1991, se retiró el anterior UJI 13-826, relativo a la garantía implícita para usar las habilidades razonables, y se adoptó la instrucción antes citada vigente a partir del 1 de noviembre de 1991. Para consultar instrucciones actuales comparables, ver UJI 13-830 NMRA.

13-827. Práctica comercial.

Una práctica comercial es una forma de tratar entre las partes en negociaciones anteriores, según la cual se puede considerar razonablemente que establece un entendimiento común respecto al significado del término o los términos en controversia.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse junto con el UJI 13-825 NMRA, cuando exista una cuestión de interpretación de un término o de varios términos de un contrato y existan pruebas presentadas sobre la práctica comercial.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Las pruebas sobre la forma en la que las partes han tratado entre sí en transacciones semejantes pueden ser pertinentes para la interpretación adecuada del contrato en controversia. A este tipo de prueba se le llama “práctica comercial”. La prueba de la práctica comercial puede ser útil para interpretar términos ambiguos en un contrato o también puede servir para complementar o ampliar términos explícitos de un contrato. J.A. Farnsworth, Contratos § 7.13.

A fin de que haya una prueba de práctica comercial, es necesario que la conducta anterior no sea un caso aislado, sino que refleje una secuencia suficiente de eventos que sustenten la conclusión de que dicha prueba demuestra de forma fiable el entendimiento de las partes. *Id.* El concepto de “práctica comercial” no se debe confundir con el concepto del “curso del cumplimiento de un contrato”, que se refiere al cumplimiento que las partes dan al contrato en controversia. Ver UJI 13-828 NMRA. Del mismo modo, el concepto de “práctica comercial” debe distinguirse de las negociaciones anteriores del contrato en controversia.

[Reformado por la Orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2018 o después de esa fecha].

ANOTACIONES

Las reformas de 2018, aprobadas por la Orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, vigente a partir del 31 de diciembre de 2018, en el comentario del comité, después de “práctica comercial”, eliminaron “Ver 55-1-205(1) NMSA 1978”, y eliminaron un comentario que hacía referencia a la Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos, y después de “entendimiento de las partes”, eliminaron “Ver Sección 55-1-205(1) NMSA 1978; J.A. Farnsworth, Contratos § 7.13” y agregaron “*Id.*”.

Notas del compilador. Conforme a la orden de la Corte Suprema con fecha del 17 de julio de 1991, se retiró el anterior UJI 13-827, relativo a instrucciones generales sobre la medida de los daños, y se adoptó la instrucción antes citada vigente a partir del 1 de noviembre de 1991. Para consultar instrucciones actuales comparables, ver UJI 13-843 NMRA.

13-827A a 13-827F. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. Conforme a una orden de la Corte Suprema con fecha del 17 de julio de 1991, se retiraron las normas anteriores UJI 13- 827A a 13-827F NMRA, relativas a las medidas de los daños por la modificación al precio contractual, compromiso específico, retraso, contratos de construcción y empleo personal, respectivamente, a partir del 1 de noviembre de 1991. Para consultar instrucciones actuales sobre los elementos de los daños contractuales, *ver* UJI 13-846 a 13-852 NMRA.

13-828. Curso del cumplimiento de un contrato.

Un curso del cumplimiento de un contrato es la forma en la que las partes han actuado en el cumplimiento de este contrato, y que refleja un entendimiento común del significado del término o los términos en controversia.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse junto con el UJI 13-825 NMRA cuando exista una cuestión de interpretación de un término o de varios términos de un contrato y existan pruebas presentadas sobre el curso del cumplimiento de un contrato.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. La forma en la que las partes han cumplido las obligaciones del contrato en controversia puede ser pertinente para la interpretación del contrato y, por tanto, puede ser una prueba admisible. Dicha prueba se considera “curso del cumplimiento de un contrato” y debe distinguirse de la “práctica comercial” (*ver* UJI 13-827 NMRA) y “costumbre en el oficio” (*ver* UJI 13-826 NMRA).

Para que la ejecución del contrato constituya un “curso” de cumplimiento, la prueba debe describir más que solo un acto o un caso aislado, y debe estar establecida suficientemente para indicar de forma fiable las intenciones de las partes. *Ver* J. A. Farnsworth, *Contracts* § 7.13. El concepto del curso del cumplimiento de un contrato se relaciona estrechamente con los conceptos de renuncia (*ver* UJI 13-842 NMRA) y modificación del contrato (*ver* UJI 13-817 NMRA).

[Reformado por la Orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2018 o después de esa fecha].

ANOTACIONES

Las reformas de 2018, aprobadas por la Orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, vigente a partir del 31 de diciembre de 2018, en el comentario del comité, después de “por tanto, puede ser una prueba admisible”, eliminaron “*Ver* artículo 55-2-208(1) NMSA

1978”, y después de “§ 7.13”, eliminaron “artículo 55-2-208(1) NMSA 1978, comentario 4”.

Notas del compilador. Conforme a la orden de la Corte Suprema con fecha del 17 de julio de 1991, se retiró el anterior UJI 13-828, relativo a veredictos en casos de contratos, y se adoptó la instrucción antes citada vigente a partir del 1 de noviembre de 1991.

13-828A a 13-828F. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. Conforme a la orden de la Corte Suprema con fecha del 17 de julio de 1991, se retiraron los anteriores UJI 13- 828A a 13-828F NMRA, relativos a veredictos en casos de contratos, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991.

13-829. Forma profesional.

Cuando se contrate a una persona para llevar a cabo un trabajo que exija una habilidad específica, [él] [ella] promete aplicar el juicio y ofrecer la calidad de trabajo profesional que sean estándar en esa disciplina de trabajo.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse cuando se presente una cuestión de hecho de que una persona no haya aplicado el juicio o entregado el producto que podría esperarse de cualquier persona que trabaje en la disciplina correspondiente. Se pueden alegar ante el jurado, sin más instrucciones, las situaciones en las que las partes hayan contratado a proveedores y hayan obtenido más o menos que el estándar del sector comercial, o estas situaciones pueden dar lugar a una instrucción sobre renuncia.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. El estándar de la “forma profesional” incluye tanto las promesas de que el trabajo hecho será de una calidad comparable al estándar del sector comercial y que el juicio aplicado por el trabajador capacitado será igual al del estándar del sector. *Wendenburg v. Allen Roofing Co., Inc.*, 104 N.M. 231, 719 P.2d 809 (1986); *Andrila v. Milligan*, 52 N.M. 65, 191 P.2d 716 (1948). Puede ser difícil definir cuál es el estándar de juicio en servicios profesionales. Ver *State ex rel. Risk Mgt. v. Gathman-Matotan Architects & Planners, Inc.*, 98 N.M. 790, 653 P.2d 166 (Ct. aprobado). (se determinó que los arquitectos debieron cumplir un estándar especializado razonable, pero se determinó que no tenían que garantizar la idoneidad para un fin particular en los planes de diseño), recurso de revisión revocado, 99 N.M. 47, 653 P.2d 878 (1982). Pero ver *First Nat. Bank of Clovis v. Diane, Inc.*, 102 N.M. 548, 698 P.2d 5 (Ct. App. 1985) (se determinó que el abogado debió ejercer las habilidades, la prudencia y la diligencia como las ejercen los abogados de habilidades y capacidad ordinarias); *Sanchez v. Martinez*, 99 N.M. 66, 653 P.2d 897 (Ct. App. 1982) (se determinó que el agente de seguros debió cumplir el estándar que exigía la compra de seguro para los clientes o debió avisar sobre

la falta de seguro); *Amato v. Rathbun Realty, Inc.*, 98 N.M. 231, 647 P.2d 433 (Ct. App. 1982) (se determinó que la corredora de bienes raíces estaba obligada a comunicar información).

El estándar de cumplir de forma profesional no impide que las partes se pongan de acuerdo en el cumplimiento que esté por encima o por debajo de los estándares del sector. *Ver Martin v. Foster*, 81 N.M. 583, 470 P.2d 304 (1970) (un contrato de vivienda cuyas disposiciones exijan un trabajo profesional superior puede hacerse cumplir según sus cláusulas); *Moss Theatres, Inc. v. Turner*, 94 N.M. 742, 616 P.2d 1127 (Ct. App. 1980) (en donde el contratista había hablado con el comprador de los posibles problemas de la instalación de la valla, se determinó que el contratista no era responsable por la posterior falla de la valla, a pesar del estándar del sector revelado en el código de construcción).

13-830. Garantía implícita de usar la habilidad razonable.

Cuando una persona se compromete a ejercer un oficio o a llevar a cabo un tipo de trabajo que exija algún tipo de aprendizaje, capacitación especial o experiencia, [él] [ella] tiene la obligación de poner en práctica el grado de habilidad que una persona razonablemente prudente y capacitada para dicho trabajo pondría en práctica en las circunstancias del caso.

NOTAS DE USO

Las normas UJI 13-829 y 13-830 son semejantes en sus enunciados del estándar de cumplimiento exigido por los contratos de prestación de servicios. Una de ellas o ambas se pueden usar como corresponda según las pruebas y los alegatos.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Nuevo México deja implícita en cada contrato de prestación de servicios una garantía según la cual dichos servicios se brindarán conforme al estándar de cuidado correspondiente a la profesión o el oficio. *Clear v. Patterson*, 80 N.M. 654, 459 P.2d 358 (1969); *State ex rel. Risk Mgt. Div. v. Gathman-Matotan Architects & Planners, Inc.*, 98 N.M. 790, 653 P.2d 166 (Ct. App. 1982), recurso de revisión revocado, 99 N.M. 47, 653 P.2d 878 (1982). Si bien el estándar de cumplimiento exigido por la garantía parece corresponder a la responsabilidad extracontractual, su origen está en la responsabilidad contractual.

ANOTACIONES

No se entabla acción por el incumplimiento de garantía del arquitecto de entregar planes adecuados. Nuevo México no reconoce una causa de acción contra un arquitecto por el incumplimiento de la garantía implícita de entregar los planos y especificaciones adecuadas para un fin específico. *State ex rel. Risk Mgt. Div. of Dep't of Fin. & Admin. v. Gathman-Matotan Architects & Planners, Inc.*, 1982-NMCA-130, 98 N.M. 790, 653 P.2d 166.

La persona no debe ser negligente al poner en práctica sus habilidades. En términos generales, la garantía implícita de esta instrucción señala que una persona que sea contratada para llevar a cabo un trabajo que exija determinadas habilidades no debe ser negligente a la hora de poner en práctica dichas habilidades. *State ex rel. Risk Mgt. Div. of Dep't of Fin. & Admin. v. Gathman-Matotan Architects & Planners, Inc.*, 1982-NMCA- 130, 98 N.M. 790, 653 P.2d 166.

Revistas jurídicas. Para ver un estudio del derecho de construcción en Nuevo México, ver 18 N.M.L. Rev. 331 (1988).

13-831. Plazo razonable.

_____ tenía la obligación de cumplir el contrato dentro de un plazo razonable. Ustedes deben determinar lo que es el plazo razonable a partir de las circunstancias del caso.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Cuando el contrato no mencione el plazo de cumplimiento, la ley da a entender que una cantidad de tiempo razonable es el estándar adecuado. *Hagerman v. Cowles*, 1908-NMSC-015, ¶ 3, 14 N.M. 422, 94 P. 946; *accord Smith v. Galio*, 1980- NMCA-134, ¶ 5, 95 N.M. 4; *cf. Edward H. Snow Dev. Co. v. Oxsheer*, 1956-NMSC-119, 62 N.M. 113, 305 P.2d 727 (regla no aplicada por la corte que recibió la solicitud de resolver, conforme al sistema de equidad, el cumplimiento específico de una disposición de pago diferido en un acuerdo que señalaba que el pago del saldo pendiente debía hacerse de vez en cuando según conviniera al comprador). “A veces es una cuestión de derecho para la corte determinar si un contrato se ha cumplido en un plazo razonable, cuando depende de la interpretación de un contrato escrito únicamente o de los hechos extrínsecos incontrovertidos”. *Hagerman*, 1908-NMSC-015, ¶ 4. Pero cuando la respuesta a la pregunta “depende de los hechos extrínsecos controvertidos del contrato”, el punto controvertido implica una cuestión de hecho que debe decidir un jurado (o el juez como el juzgador de hechos en ausencia de un jurado). *Ver id.*; *ver también Smith*, 1980-NMCA-134, ¶ 6; *ver, por ejemplo, Cowles v. Hagerman*, 1910-NMSC-052, 15 N.M. 600, 110 P. 843.

[Según sus reformas por la Orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2018 o después de esa fecha].

ANOTACIONES

Las reformas de 2018, aprobadas por la Orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, vigente a partir del 31 de diciembre de 2018, modificaron el comentario del comité.

13-832. Buena fe y trato justo.

En todo contrato aparece una promesa tácita de buena fe y trato justo. La promesa tácita protege las expectativas razonables de las partes conforme al contrato. La promesa tácita se incumple solo cuando una de las partes busca evitar el cumplimiento del contrato o retener los beneficios contractuales de la otra parte. La promesa tácita de buena fe y trato justo no cambia las cláusulas explícitas del contrato. No agrega cláusulas al contrato. No prohíbe a las partes hacer lo que el contrato explícitamente les permite hacer.

Para probar que _____ (*nombre del demandado*) incumplió la promesa de buena fe y trato justo, _____ (*nombre del demandante*) debe probar que _____ (*nombre del demandado*) actuó de mala fe a la hora de [cumplir] [hacer cumplir] el contrato o de forma indebida e intencional usó el contrato para perjudicar a _____ (*nombre del demandante*).

NOTAS DE USO

Si existe una relación de trabajo a voluntad, no existe entonces una obligación de buena fe y trato justo respecto a la rescisión y, por ende, no se dará esta instrucción. *Ver Melnick v. State Farm Mut. Auto. Ins. Co.*, 1988-NMSC-012, ¶ 13, 106 N.M. 726, 749 P.2d 1105 (señalando que los tribunales de Nuevo México “no reconocen una causa de acción por el incumplimiento de una obligación implícita de buena fe y trato justo en una relación de trabajo a voluntad”). Si hay un punto controvertido fáctico respecto a que exista una relación de trabajo a voluntad relativa a la rescisión, el jurado deberá recibir la instrucción de que la obligación de buena fe y trato justo no aplica si el jurado determina que la relación de trabajo era a voluntad. En estas circunstancias, debería usarse un formulario de veredicto especial para guiar al jurado.

[Adoptado por la Orden n.º 12-8300-011 de la Corte Suprema, vigente a partir del 12 de mayo de 2012; según las reformas de la Orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, vigentes para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2018 o después de esta fecha].

Comentario del comité. La Corte Suprema de Nuevo México ha determinado que esta obligación exige que “ya sea que esté explícita o no, todo contrato de Nuevo México impone la obligación de buena fe y trato justo a las partes para cumplir y hacer cumplir el contrato”. *Cont’l Potash, Inc. v. Freeport-McMoran, Inc.*, 1993-NMSC-039, ¶ 64, 115 N.M. 690, 858 P.2d 66. Si bien los tribunales han señalado continuamente que todo contrato contiene una obligación implícita de buena fe y trato justo, quizá no pueda aplicarse a una relación de trabajo a voluntad. *Ver Melnick v. State Farm Mut. Auto. Ins. Co.*, 1988-NMSC-012, ¶ 13, 106 N.M. 726, 749 P.2d 1105. “La obligación implícita de buena fe y trato justo no puede usarse para imponerse sobre, o negar, una cláusula explícita contenida en un contrato”. *Sanders v. Fedex Ground Package Sys., Inc.*, 2008-NMSC-040, ¶ 8, 144 N.M. 449, 188 P.3d 1200 (donde se cita *Cont’l Potash, Inc.*, 1993-NMSC-039, ¶ 67). No obstante, la obligación implícita impone a las partes el requisito “de que ninguna de las partes debe hacer nada que menoscabe los derechos de la otra para recibir el beneficio de su acuerdo”. *Sanders*, 2008-NMSC-040, ¶ 7 (donde se cita *Bourgeois v. Horizon Healthcare Corp.*, 1994-NMSC-038, ¶ 16, 117 N.M. 434, 872 P.2d

852). Dicho de una forma más positiva, la “obligación implícita de buena fe y trato justo protege las expectativas razonables de las partes en un contrato según sus cláusulas”. *Sanders*, 2008-NMSC- 040, ¶ 1. En este sentido, una función de la obligación es “hacer cumplir el espíritu de los pactos”. *Id.* ¶ 9.

“Para determinar el incumplimiento de esta obligación, se debe probar la mala fe o que una de las partes usó de forma indebida e intencional el contrato en perjuicio de la otra parte”. *Cont’l Potash, Inc.*, 1993-NMSC-039, ¶ 64; *ver también Jaynes v. Strong-Thorne Mortuary, Inc.*, 1998- NMSC-004, ¶ 13, 124 N.M. 613, 954 P.2d 45 (lo mismo). Por ende, debe existir algún grado de conducta delictuosa que constituya mala fe. “Si bien la conducta negligente no es suficiente para que constituya un incumplimiento de obligación,” *Jaynes*, 1998-NMSC-004, ¶ 13 (donde se cita *Paiz v. State Farm Fire and Cas. Co.*, 1994-NMSC-079, ¶ 31, 118 N.M. 203, 880 P.2d 300), Cuando “la parte incumplida esté consciente de, y proceda con deliberada indiferencia por, el potencial de perjuicio para la otra parte”, dicha conducta es suficiente para que constituya un incumplimiento. *Id.*

[Adoptado por la Orden n.º 12-8300-011 de la Corte Suprema, vigente a partir del 12 de mayo de 2012; según las reformas de la Orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, vigentes para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2018 o después de esta fecha].

ANOTACIONES

Las reformas de 2018, aprobadas por la Orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, vigente a partir del 31 de diciembre de 2018, modificaron la Nota de uso y modificaron el comentario del comité; en la Nota de uso, después de “*State Farm Mut. Auto. Ins. Co.*”, agregaron “1988-NMSC-012, ¶ 13”, después de “726”, eliminaron “730”, y después de “749 P.2d 1105”, eliminaron “1109 (1998)”; y en el comentario del comité, agregaron referencias neutras de los proveedores a los casos citados.

Las pruebas no sustentaron una inferencia de mala fe. Cuando el demandante, un agricultor dedicado al cultivo y la cosecha de pimientos, y el demandado, una planta de deshidratación de pimientos que compra, procesa y deshidrata distintas variedades de pimiento, celebraron un contrato según el cual el demandante entregaría pimientos crudos al demandado, que después los lavaría, los pondría a deshidratarse, los pesaría y los pagaría, y cuando el demandante entabló una demanda contra el demandado cuando surgió una controversia respecto a cuánto pimiento se entregó y cuánto se pagó, el tribunal de distrito no se equivocó al conceder un juicio sumario al demandado sobre la reclamación del demandante por incumplimiento de la obligación implícita de buena fe y trato justo, porque la prueba del demandado, de que el pimiento deshidratado de cada agricultor se pesa en básculas certificadas por el Departamento de Agricultura de Nuevo México, de que los pesos se registran en su documentación y de que el demandante recibió el pago correspondiente, fue suficiente para que el demandado cumpliera su carga de probar contundentemente que no hubo de su parte ninguna declaración falsa intencional ni de otro tipo; y la prueba del demandante de que pudieron haber existido algunas discrepancias en los pesos de determinadas cargas de pimiento no sustentó

una inferencia de mala fe por parte del demandado. *Valerio v. San Mateo Enterprises, Inc.*, 2017-NMCA-059.

13-835. Ilegalidad; exigibilidad de las obligaciones contractuales.

Cuando se celebró este contrato, estaba vigente en el Estado de Nuevo México determinada [ley] [orden] [regla] según la cual:

(señalar el texto de la ley)

Si ustedes determinan que _____ infringió esta ley, entonces _____ quedó libre de cumplir sus obligaciones contractuales.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse cuando el demandado argumente que la formalización o la ejecución del contrato infringió la política pública según una ley, orden o regla, y cuando haya pruebas que sustenten la determinación de que la infracción ocurrió. No obstante, antes de que se dé esta instrucción, el juez debe determinar como una cuestión de derecho que la política pública presuntamente infringida es suficientemente importante como para justificar que se invalide el contrato. Cuando corresponda según las pruebas, el juez debe dar instrucciones sobre la exoneración o la justificación respecto a la infracción de la ley o la orden como lo dispone el UJI 13- 1503.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Es posible que sea inoperante el contrato cuya formalización o cumplimiento infrinja una ley por causas de política pública. *Ver DiGesú v. Weingart*, 91 N.M. 441, 575 P.2d 950 (1978) (infracción de regla sobre licencias para la comercialización de licor). Quizá lo disponga la ley. No obstante, en muchos casos, el juez debe determinar el efecto de la infracción, si se comprueba. A la hora de hacer esta determinación, el juez debe comparar la política pública presuntamente infringida con el interés de hacer cumplir el contrato. *Ver* *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos* § 178; 6A Corbin, *Contratos* § 1375 (1962). El juez debe analizar el fin, el objeto y el propósito de la ley, el mal que debe corregir o evitar y la clase de personas que se busca controlar para determinar si la legislatura tuvo la intención de invalidar los contratos que infrinjan la ley. *Forrest Currell Lumber Co. v. Thomas*, 81 N.M. 161, 464 P.2d 891 (1970); *también ver Niblack v. Seaberg Hotel Co.*, 42 N.M. 281, 76 P.2d 1156 (1938); *Douglas v. Mutual Benefit Health & Accident Ass'n*, 42 N.M. 190, 76 P.2d 453 (1937).

13-836. Dación en pago.

_____ (deudor) queda libre de seguir cumpliendo sus obligaciones contractuales si _____ (deudor) (tercero) ha [ofrecido] [llevado a cabo] y _____ (acreedor) ha aceptado _____ a entera satisfacción de las obligaciones contractuales de_

_____ (deudor).

NOTAS DE USO

Esta instrucción es aplicable a la defensa tradicionalmente conocida como “dación en pago”, así como otras defensas que van más allá de la dación en pago estricta, como “novación”, “contrato sustituto” o “acuerdo pendiente de cumplimiento”. Cuando sea aplicable, para esta defensa quizá sea necesario usar el UJI 13-805 hasta 13-813 NMRA (oferta y aceptación).

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Una de las partes del contrato puede estar de acuerdo en aceptar algo diferente como satisfacción de las obligaciones contractuales de la otra parte. Cuando esto ocurra, la otra parte del contrato queda liberada de cumplir sus obligaciones contractuales originales. *National Old Line Insurance Co. v. Brown*, 107 N.M. 482, 760 P.2d 775 (1988). Este tipo de liberación o exoneración de las obligaciones contractuales puede adoptar distintas formas y estar supeditada a distintas caracterizaciones como el “contrato sustituto”, “novación”, “dación en pago” o “acuerdo pendiente de cumplimiento”. Ver J. A. Farnsworth, *Contracts* § 4.24 (1982). Lo importante es la sustancia de la transacción y no la caracterización; no obstante, y para efectos de comodidad, se empleará el término “dación en pago” en todo el documento para aplicarse a todas las transacciones en las que ocurra la liberación de una obligación contractual mediante la aceptación de algo que la sustituya. No obstante, la liberación mediante esta defensa ocurre solo cuando lo que se acepte como satisfacción de la obligación contractual efectivamente ocurra.

Para que una dación en pago libere a una de las partes de sus obligaciones originales según un contrato anterior, debe quedar demostrado que el acreedor aceptó la dación a entera satisfacción de la deuda o la obligación correspondiente. *Albuquerque Nat. Bank v. Albuquerque Ranch Estates, Inc.*, 99 N.M. 95, 654 P.2d 548 (1982); *Sparks v. Melmar Corp.*, 93 N.M. 201, 598 P.2d 1161 (1979); *Smith Const. Co. v. Knights of Columbus, Council No. 1226*, 86 N.M. 50, 519 P.2d 286 (1974). La dación en pago es una defensa afirmativa que debe alegarse efectivamente o argumentarse durante los procedimientos. *Gallup Gamerao Coal Co. v. Irwin*, 85 N.M. 673, 515 P.2d 1277 (1973).

No es necesario que el cumplimiento sustituto lo lleve a cabo el deudor contractual original que se liberará de la obligación contractual. Por tanto, el deudor contractual quedará liberado de las obligaciones si el acreedor está de acuerdo en aceptar que un tercero lleve a cabo el cumplimiento. Ver *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos*, § 278.

13-837. Incapacidad.

[Si _____ (deudor), debido a [enfermedad mental] [enfermedad física] [consumo de bebidas alcohólicas o drogas enervantes], no tenía la capacidad de entender lo que estaba haciendo cuando [él] [ella] firmó el contrato, entonces__ (deudor)

queda libre de la obligación de cumplir el contrato.]

[_____ era menor de edad cuando firmó el contrato. Por tanto, si _____ demuestra [dentro de un plazo razonable después de haber cumplido la mayoría de edad] que [él] [ella] no tiene la intención de someterse a las obligaciones del contrato, entonces [él] [ella] queda libre de la obligación de cumplir el contrato].

NOTAS DE USO

Los párrafos entre corchetes deben usarse como alternativas si la reclamación de incapacidad surge de minoría de edad o algún tipo de enfermedad física, mental o de otro tipo. El primer párrafo entre corchetes es para la incapacidad por enfermedad. La lista de causas inhabilitantes no tiene la intención de ser exhaustiva. Pueden usarse otras categorías si están sustentadas por la ley y los hechos. El texto entre corchetes del segundo párrafo alterno debe usarse solo si la prueba crea un punto controvertido fáctico respecto al momento en que se lleve a cabo la declaración de voluntad alegada del menor para anular el contrato. Si está en controversia el hecho de la minoría de edad del deudor contractual al momento de haber firmado el contrato, la instrucción tendrá que reescribirse como corresponda. Ver UJI 13-839 NMRA sobre la influencia indebida.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Existe una presunción de competencia que debe superarse con pruebas de que una persona era incompetente en el momento de la formalización del contrato. *Estate of Head*, 94 N.M. 656, 615 P.2d 271 (Ct. App. 1980). La regla de pruebas orales no excluye las pruebas de falta de capacidad. *Demers v. Gerety*, 85 N.M. 641, 515 P.2d 645 (Ct. App. 1973). La incapacidad no surge solo debido a que el deudor contractual era inexperto o ignorante del objeto contractual. En cambio, esta defensa surge solo cuando el deudor contractual, debido a algún tipo de enfermedad o causa específica, era incapaz de darse cuenta del hecho al que se estaba comprometiendo en el contrato.

Lo que constituya un “plazo razonable” para los fines de la declaración de voluntad del menor para anular el contrato varía según las circunstancias. Ver *Terrace Co. v. Calhoun*, 347 N.E.2d 315, 319 (Ill. 1976). No obstante, cuando se entable una demanda contractual, el deudor contractual, si él o ella ha cumplido la mayoría de edad, debe elegir entre hacer la declaración de voluntad para anular el contrato o perder la defensa. La incapacidad no debe confundirse con la influencia indebida, que se aborda en el UJI 13-839.

13-838. Coacción.

Si _____ firmó el contrato bajo coacción, entonces [él] [ella] queda libre del cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

[_____ es coacción si, en las circunstancias del caso, induce a la otra

persona a firmar un contrato que de otro modo [él][ella] no habría firmado].

[La coacción es una acción intencional realizada por una persona que presenta a la otra persona contractual un asunto, una pérdida financiera o un perjuicio tan graves que él o ella se queda sin opción o alternativa razonable. ___ tiene la carga de probar coacción mediante prueba clara y convincente].

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse cuando una de las partes haya alegado un punto controvertido de coacción que pueda someterse a juicio como defensa contra las obligaciones de cumplir un contrato. Los párrafos entre corchetes son alternativas. Debería usarse el segundo párrafo alterno entre corchetes cuando la reclamación de coacción surja de “coacción comercial” o “coerción económica”. El primer párrafo alterno entre corchetes debería usarse en todos los demás casos. En la primera alternativa, el juez debería llenar los espacios en blanco con la conducta ilícita que, según los reclamos, constituya el acto de coacción. *Ver el Comentario para conocer los ejemplos de conducta ilícita.*

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Los contratos firmados mediante la fuerza de la coacción no son exigibles contra la parte cuya conducta se haya influenciado por la coacción. *Ver* *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos* § 174. Los actos ilícitos que constituirán coacción se amplían a “coerción económica” o “coacción comercial”, en los que se presente a una persona una pérdida comercial o financiera tan grave que no deje alternativas razonables más que firmar un contrato que de otro modo él o ella no habría firmado. En el caso de “coacción comercial”, al menos, la parte que alega la defensa debe probar sus elementos mediante pruebas claras y convincentes.

La conducta que, según los alegatos, haya causado la coacción debe ser ilícita, aunque no necesariamente debe ser una conducta tipificada como delito y sancionada por la ley penal. *Ver* *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos* § 176. Los ejemplos de conducta ilícita son (1) amenazas físicas contra la vida o la seguridad; (2) encarcelamiento; (3) destrucción de bienes o cosas de valor; (4) el inicio de procedimientos penales, o (5) amenazas de mala fe de incumplir un contrato o no cumplir una obligación. *Ver generalmente* J. A. Farnsworth, *Contracts* §§ 4.16, 4.17.

13-839. Influencia indebida.

Si _____ firmó el contrato por influencia indebida, entonces [él] [ella] queda libre del cumplimiento de sus obligaciones contractuales. La “influencia indebida” es el abuso de una relación cercana o especial a cargo de una de las partes que insta a la otra a firmar el contrato.

_____ tiene la carga de probar la influencia indebida mediante

prueba clara y convincente.

NOTAS DE USO

Esta instrucción tiene la finalidad de usarse en casos contractuales y no tiene la finalidad de usarse en su forma presente en otras situaciones, como donaciones, testamentos, etc.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. La influencia indebida no es proclive a una fórmula fija. *Brown v. Cobb*, 53 N.M. 169, 204 P.2d 264 (1949) (los legatarios entablan una demanda para cancelar el arrendamiento del rancho del difunto); *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos § 177*. Si bien no está prohibida la influencia sola, la influencia indebida liberará a la parte de esa obligación contractual. *Nance v. Dabau*, 78 N.M. 250, 430 P.2d 747 (1967) (el tutor de la viuda entabló la demanda para anular escrituras y contratos). Muchos casos involucran ya sea una relación confidencial o fiduciaria. *Shultz v. Ramey*, 64 N.M. 366, 328 P.2d 937 (1958) (demanda para cancelar un arrendamiento de granja con yerno); *Salazar v. Manderfield*, 47 N.M. 64, 134 P.2d 544 (1943) (demanda para cancelar una escritura con el fiduciario); *Cardenas v. Ortiz*, 29 N.M. 633, 226 P. 418 (1924) (demanda para cancelar la escritura de una granja).

La influencia indebida debe contrastarse con el concepto de “coacción” (ver UJI 13-838) o “incapacidad” (ver UJI 13-837). La coacción se centra en las amenazas que inducen miedo y, por tanto, la privación de la libre voluntad. La influencia indebida se centra en la influencia indebida sobre una persona más débil o dependiente, y la ejerce una persona que, a través de una relación especial, abusa de su posición favorable para influir en la parte más débil, de modo que acepte un acuerdo que normalmente no aceptaría. No es necesario que la “influencia indebida” se eleve al nivel de la “coacción”; tampoco es necesario que haya fraude ni falsas declaraciones reales.

Una relación confidencial o fiduciaria, combinada con circunstancias sospechosas, puede dar lugar a la presunción de influencia indebida que provoque el cambio de la carga de la prueba. *Nance v. Dabau*, supra; *Walters v. Walters*, 26 N.M. 22, 188 P. 1105 (1920) (el padre enfermo transmitió todos los bienes a su hijo, que prometió tratar equitativamente a los hermanos y hermanas); ver N.M. Evid. Rule 11-301. La relación o el parentesco de padre e hijo por sí solos no son suficientes para plantear una presunción de influencia indebida. *Giovannini v. Turrietta*, 76 N.M. 344, 414 P.2d 855 (1966) (la transmisión de la escritura de la madre al hijo y la hija no creó una relación confidencial); *Trujillo v. Trujillo*, 75 N.M. 724, 410 P.2d 947 (1966) (los padres enajenaron la granja al hijo que trabajó en ella durante 16 años antes de que los padres buscaran recuperarla).

Cuando la influencia indebida surja de una relación fiduciaria, quizá se necesite una instrucción especial para definir el término. “Existe una relación confidencial o fiduciaria

‘cuando la confianza y seguridad de una persona descansan sobre la integridad y la fidelidad de la otra’”. *En re Ferrill*, 97 N.M. 383, 387, 640 P.2d 489, 493 (Ct. App. 1981).

13-840. Imposibilidad e impedimento práctico del cumplimiento.

Cuando el cumplimiento de una obligación contractual se vuelva imposible o irracionalmente complicado debido a las circunstancias o los eventos que escapan del control de _____ (promitente) y que son sustancial y significativamente diferentes a lo que _____ (demandante) y _____ (demandado) anticiparon razonablemente que existiría, entonces el _____ (promitente) queda libre del cumplimiento de dicha obligación contractual.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Generalmente, el promitente enfrenta el riesgo de que una promesa contractual se vuelva más complicada o menos deseable que lo anticipado. No obstante, la ley puede liberar al promitente de este riesgo, cuando “una circunstancia extraordinaria... vuelva el cumplimiento tan sustancialmente diferente a lo que razonablemente se esperaba que incluso cambia la naturaleza esencial de ese cumplimiento”. *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos* cap. 11, nota introductoria (1981).

La defensa de imposibilidad o impedimento práctico no aplica cuando el contrato asigne de forma explícita o implícita a una parte el riesgo de que ocurra la circunstancia extraordinaria en controversia. En cambio, la defensa surge cuando la ocurrencia contraviene una suposición básica sobre la que se formalizó el contrato. *Ver id.* § 261 cmt. b.

Se puede encontrar un buen debate sobre los principios subyacentes de la doctrina de imposibilidad o impedimento práctico del cumplimiento en el capítulo 11 de la *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos*.

[Según sus reformas por la Orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2018 o después de esa fecha].

ANOTACIONES

Las reformas de 2018, aprobadas por la Orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, vigente a partir del 31 de diciembre de 2018, modificaron el comentario del comité.

13-841. Obstáculo; prevención, excusa para el incumplimiento.

La parte de un contrato no puede obtener el pago de daños y perjuicios si su propio

acto u omisión impidió a la otra parte cumplir el contrato.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse cuando una de las partes evite la satisfacción de una condición suspensiva para el cumplimiento contractual o el cumplimiento contractual en sí.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Una persona no puede aprovechar su propio acto u omisión para escapar de la responsabilidad correspondiente. *Bogle v. Potter*, 72 N.M. 99, 380 P.2d 839 (1963); *Gibbs v. Whelan*, 56 N.M. 38, 239 P.2d 727 (1952); *Compilación de las Decisiones de los Tribunales Aplicables a Contratos* § 295.

13-842. Renuncia.

La renuncia es el abandono voluntario de un derecho conocido. Una renuncia puede ser explícita o implícita a partir de las declaraciones o la conducta de una persona. Si _____ renunció a su derecho a __(*identificar derecho contractual*), entonces _____ queda libre de la obligación de cumplir esa condición.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Los elementos de la renuncia son un derecho existente, conocimiento de dicho derecho y una intención de abandonar o ceder dicho derecho. *Talley v. Security Service Corp.*, 99 N.M. 702, 663 P.2d 361 (1983). Pero ver *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos* § 84 comentario b (no es necesario que el promitente conozca siempre sus derechos legales ni que tenga la intención de producir el efecto legal de su promesa).

La renuncia generalmente surge en el contexto de las condiciones (como plazos) vinculada al cumplimiento del deudor, en lugar de surgir en el contexto del cumplimiento en sí. Ver, por ejemplo, *Green v. General Accident Insurance Co.*, 106 N.M. 523, 746 P.2d 152 (1987). No obstante, no está claro si en ausencia de una “novación”, “dación en pago” o defensa de este tipo, una de las partes pueda “renunciar” al cumplimiento contractual de la otra parte.

La renuncia cubierta por esta instrucción es una renuncia que ocurre mediante un acto voluntario cuyo efecto se busca. La instrucción aborda tanto la renuncia que se puede encontrar en la declaración explícita como la que queda implícita en las manifestaciones de una parte que se quedan cortas de dicha declaración o de la conducta. La renuncia también se puede presumir o verse implícita como contraria a la intención de una parte a partir de las conductas que demuestren una renuncia por preclusión. Para probar la renuncia por preclusión, una parte debe demostrar que las conductas de la otra parte la hicieron creer de forma honesta y razonable que dicha renuncia se pretendía, y debe

demostrar que de esta forma fue engañada y perjudicada. *Hale Contracting Co., Inc. v. United N.M. Bank*, 110 N.M. 712, 799 P.2d 581 (1990). El UJI 13-842 no cubre la renuncia por preclusión; los abogados y el juez deben redactar una instrucción adecuada cuando esta doctrina esté disponible en las pruebas.

ANOTACIONES

Renuncia por preclusión. La renuncia por preclusión está presente cuando las acciones de una parte hagan creer razonablemente a la otra parte que ha ocurrido la renuncia y cuando la otra parte se perjudique por la creencia. *KidsKare v. Mann*, 2015-NMCA-064.

En una acción para hacer cumplir una obligación de no competir, con pruebas de que el demandante entabló una demanda dentro de los 30 días de que el demandado dio por terminado su empleo, en la que se alegó que el demandado infringió la obligación de no competir y en la que buscó una medida precautoria, y el pago por daños y perjuicios y por honorarios de abogados, se respaldó la determinación del tribunal de distrito según la cual el demandado no pudo haber creído razonablemente que el demandante tenía la intención de renunciar a sus derechos según la obligación de no competir. *KidsKare v. Mann*, 2015-NMCA-064.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 17A Am. Jur. 2.º Contratos § 655 y siguientes.

13-843. Contratos; medida de los daños; instrucción general.

Si deciden a favor de _____ (*nombre de la parte que alega incumplimiento*) sobre [alguno de] [su] [sus] reclamo[s] de incumplimiento de contrato, entonces deben fijar una cantidad de dinero que de forma razonable y justa indemnizará a _____ (*nombre de la persona que alegue incumplimiento*) por los daños y perjuicios que deriven del incumplimiento de _____ (*nombre de la parte contraria*).

1. _____ (*nombre de la parte que alega incumplimiento*) busca el pago de daños y perjuicios directos por lo siguiente:

(NOTA: Agregar aquí los elementos que correspondan de los daños y perjuicios directos).

Los daños y perjuicios directos son aquellos que surgen de forma natural y necesaria a consecuencia del incumplimiento. El pago por daños y perjuicios directos que concedan por el incumplimiento de un contrato debe ser la cantidad de dinero que pondrá a _____ (*nombre de la parte que alega incumplimiento*) en la posición en la que estaría si el contrato se hubiera cumplido.

[2. Además de los daños y perjuicios directos, _____ (*nombre de la parte que alega incumplimiento*) también busca obtener el pago de daños y perjuicios por lo siguiente:

(NOTA: Agregar aquí los elementos que correspondan u otras categorías de daños y perjuicios que se busquen, como daños y perjuicios indirectos o incidentales).]

Ustedes deben determinar si alguno de estos elementos de daños y perjuicios quedan comprobados por las pruebas. Su veredicto debe basarse en las pruebas y no en especulaciones, suposiciones o conjeturas.

Además, la empatía por una persona o el prejuicio contra alguna de las partes no debe afectar su veredicto y no es una base adecuada para determinar los daños y perjuicios.

NOTAS DE USO

Esta instrucción presenta el marco básico para todas las instrucciones sobre daños y perjuicios compensatorios en casos contractuales. Tal como está redactada, esta instrucción está hecha para usarse en casos contractuales de derecho común.

Los elementos de daños y perjuicios deben adaptarse a los hechos y los reclamos del caso. La Parte 1 de esta instrucción está hecha para los daños y perjuicios directos contractuales (también llamados daños y perjuicios generales). La Parte 2 de esta instrucción está hecha para usarse solo si alguno de los daños y perjuicios buscados constituye daños y perjuicios indirectos o incidentales.

En la Parte 1 de la instrucción, según los hechos del caso, las partes quizá deban redactar los elementos correspondientes que deban agregarse. Los elementos de daños y perjuicios directos para los casos que involucren la interpretación de contratos y los contratos de empleo personal aparecen en este capítulo. Ver el UJI 13-850 NMRA (Daños al propietario; contratos para la construcción); UJI 13- 851 NMRA (Daños; empleo personal).

En la Parte 2, si el juez determina como una cuestión de derecho que alguno de los daños y perjuicios que se buscan constituye daños y perjuicios indirectos, entonces debería agregarse el UJI 13-843A NMRA. Del mismo modo, también deberían agregarse a la Parte 2 los elementos que correspondan a daños y perjuicios incidentales.

Si varias partes alegan reclamos, entablan contrademandas o demandas cruzadas por incumplimiento de contrato, entonces deberían darse versiones separadas del UJI 13-843 NMRA conectadas con el reclamo de cada parte.

Si la parte que alega incumplimiento está buscando daños y perjuicios punitivos o nominales, entonces deberían darse instrucciones aparte para dichos daños y perjuicios. Aparece en este capítulo una instrucción para daños y perjuicios punitivos en casos contractuales. Ver UJI 13-861 NMRA.

[Adoptado, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991; según sus reformas por la Orden n.º 15- 8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos presentados o

pendientes a partir del 31 de diciembre de 2015; según sus reformas por la Orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. El propósito de permitir daños y perjuicios para el incumplimiento de contrato es restituir a la parte perjudicada lo que se perdió por el incumplimiento y lo que él o ella pudo haber previsto razonablemente ganar si el incumplimiento no se hubiera producido. *Allen v. Allen Title Co.*, 1967-NMSC-113, 77 N.M. 796, 427 P.2d 673; *Brown v. Newton*, 1955-NMSC-029, 59 N.M. 274, 282 P.2d 1113. Los daños y perjuicios basados en un “cálculo aproximado” hecho por un testigo son insuficientes para sustentar una sentencia. En cambio, los daños y perjuicios deben ser de un tipo y carácter respaldados por las pruebas, y el monto de los daños y perjuicios permitidos debe estar supeditado a la comprobación razonable y no estar basado en especulaciones o suposiciones. *Louis Lyster, Gen. Contractor, Inc. v. Town of Las Vegas*, 1965-NMSC-097, 75 N.M. 427, 405 P.2d 665. No obstante, las pruebas no tienen que ser de una certeza matemática. *Eccher v. Small Bus. Admin.*, 643 F.2d 1388, 1392 (10th Cir. 1981). Los elementos de los daños y perjuicios deben ser las consecuencias naturales y previsibles del incumplimiento, según lo contemplado por las partes al momento de firmar el contrato. *State Farm Gen. Ins. Co. v. Clifton*, 1974-NMSC-081, 86 N.M. 757, 527 P.2d 798; *Mitchell v. Intermountain Cas. Co.*, 1961-NMSC-138, 69 N.M. 150, 364 P.2d 856; *Camino Real Mobile Home Park P’ship v. Wolfe*, 1995-NMSC-013, ¶ 32, 119 N.M. 436, 891 P.2d 1190 (“Si bien la cantidad por daños y perjuicios no tiene que probarse con certeza matemática, tampoco debe basarse en suposiciones, conjeturas o especulaciones”), *improcedente en parte por otros motivos*, *Sunnyland Farms v. Cent. N.M. Elec. Coop., Inc.*, 2013-NMSC-017, 301 P.3d 387.

Existen diferentes categorías de daños y perjuicios que pueden estar disponibles para indemnizar a la parte perjudicada por el incumplimiento de contrato. “Los daños y perjuicios ‘que surjan de forma natural y necesaria a consecuencia del incumplimiento’ son ‘daños y perjuicios generales’, que dan al demandante el valor que él o ella hubiera obtenido del contrato incumplido”. *Sunnyland Farms*, 2013-NMSC-017, ¶ 11 (donde se cita *Camino Real Mobile Home Park P’ship*, 1995-NMSC-013, ¶ 20). Los daños y perjuicios generales también se denominan “daños y perjuicios directos”. Ver, por ejemplo, Richard A. Lord, *Williston on Contracts* § 64:1 (4th ed. 2009).

“En algunas circunstancias, el demandante también puede ser resarcido por ‘daños y perjuicios indirectos’ o ‘daños y perjuicios especiales’, que no estén basados en el valor capital o presente del cumplimiento prometido, sino en los beneficios que puede producir o las pérdidas que pueden derivar de su ausencia”. *Sunnyland Farms*, 2013-NMSC-017, ¶ 11 (se omitieron las citas y las comillas internas).

Además, un demandante puede ser resarcido por daños y perjuicios incidentales, que “incluyan costos erogados en un esfuerzo razonable, exitoso o no, para evitar la pérdida, como cuando una parte paga honorarios de corretaje para gestionar o intentar gestionar una transacción sustituta”. *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos* § 347 cmt. c (1981). En cuanto a los daños y perjuicios por incumplimiento de contrato generalmente, ver *Compilación de las Decisiones de los*

Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos §§ 346-356.

[Según sus reformas por la Orden n.º 15-8300-005 de la Corte Suprema, vigente a partir del jueves, 31 de diciembre de 2015; según sus reformas por la Orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2018 o después de esta fecha].

ANOTACIONES

Las reformas de 2018, aprobadas por la Orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, vigente a partir del 31 de diciembre de 2018, hicieron cambios al vocabulario técnico, modificaron la Nota de uso y modificaron el comentario del comité; en la Parte 1 de la instrucción, después de “busca el pago de daños y perjuicios directos por”, agregaron “lo siguiente”; en la Parte 2 de la instrucción, después de “busca obtener el pago de daños y perjuicios por”, agregaron “lo siguiente”; y en la Nota de uso, en el primer párrafo no designado, eliminaron “los abogados deberían consultar el Código Comercial Uniforme para modificar la instrucción según sea necesario de modo que se use en casos contractuales que involucren la venta de bienes conforme al UCC. Ver NMSA 1978, §§ 55-1-101 hasta 55-2-725”.

Las reformas de 2015, aprobadas por la Orden n.º 15-8300-005 de la Corte Suprema, vigente a partir del 31 de diciembre de 2015, reescribieron por completo el UJI 13-843 NMRA, eliminaron el formulario básico para las instrucciones relativas a daños y perjuicios en casos contractuales, y agregaron el marco básico para todas las instrucciones de daños y perjuicios compensatorios en casos contractuales; eliminaron la anterior Nota de uso y agregaron la actual Nota de uso; y en el comentario del comité, agregaron las definiciones de determinadas categorías de daños y perjuicios y agregaron referencias neutras de los proveedores a los casos enumerados.

Reparación por la satisfacción parcial de la parte incumplida. Si una parte perjudicada rechaza justificadamente cumplir un contrato con el argumento de que las obligaciones restantes de la parte perjudicada han quedado liberadas por el incumplimiento de la otra parte, la parte incumplida tiene derecho a la reparación de cualquier beneficio que la parte incumplida haya entregado por la satisfacción parcial o la confianza y que superen la pérdida que el incumplimiento haya provocado por el propio incumplimiento de la parte incumplida. El precio contractual puede usarse como prueba del valor otorgado a la parte perjudicada. *Eker Brothers, Inc. v. Rehders*, 2011-NMCA-092, 150 N.M. 542, 263 P.3d 319.

Cuando un subcontratista abandonó todo el trabajo de un proyecto; el contratista general tuvo que reparar el trabajo defectuoso del subcontratista y hacer el trabajo que en realidad no se había hecho; con base en el precio contractual del trabajo llevado a cabo por el subcontratista, el tribunal determinó que el valor del trabajo del subcontratista, hasta la fecha en la que el trabajo se detuvo, fue de \$74,964.54 y que el monto por los daños y perjuicios del contratista general fue de \$42,448.39, el subcontratista tuvo derecho a ser resarcido por la diferencia entre el beneficio y los daños, o \$32,515.76. *Eker Brothers, Inc. v. Rehders*, 2011-NMCA-092, 150 N.M.

542, 263 P.3d 319.

Se abandona el “acuerdo tácito” por daños y perjuicios indirectos. Se abandona la prueba del “acuerdo tácito” para daños y perjuicios indirectos en una acción contractual que exija a la parte incumplida estar de acuerdo de forma explícita o tácita en responder en daños por los daños y perjuicios particulares que se entiendan probables en caso de un incumplimiento de contrato.

Sunnyland Farms, Inc. v. Cent. N.M. Elec. Coop., Inc., 2013-NMSC-017, 301 P.3d 387, rev'g 2011-NMCA-049, 149 N.M. 746, 255 P.3d 324.

Estándar para daños y perjuicios indirectos. La prueba adecuada para los daños y perjuicios indirectos en una acción contractual es que un demandado es responsable solo por esos daños y perjuicios indirectos que eran previsibles objetivamente como resultado probable del incumplimiento del demandado cuando se firmó el contrato.

Sunnyland Farms, Inc. v. Cent. N.M. Elec. Coop., Inc., 2013- NMSC-017, 301 P.3d 387, rev'g 2011-NMCA-049, 149 N.M. 746, 255 P.3d 324.

No existieron circunstancias especiales para justificar el pago por daños y perjuicios indirectos. Donde un incendio destruyó las instalaciones de tomate hidropónico del demandante; el día previo al incendio, el demandado suspendió la electricidad a las instalaciones por falta de pago; el demandado incumplió la entrega al demandante del aviso acostumbrado con 15 días de anticipación para pagar la factura adeudada antes de que el demandado suspendiera el servicio; las bombas del demandante funcionaban con electricidad y, sin energía eléctrica, los bomberos no pudieron acceder al agua de pozo para combatir el incendio; el demandante no llevó a cabo gestiones alternas para contar con agua de emergencia en caso de fallas del servicio eléctrico; el demandado sabía que el demandante era una empresa con fines de lucro y que dependía de la electricidad; no había pruebas de que el demandado supiera que el demandante dependía de la electricidad para acceder al agua; que no había una fuente de energía de respaldo o que hubiera una necesidad particular de un servicio ininterrumpido de agua o energía, el demandante no tuvo derecho al pago por daños y perjuicios indirectos porque no existieron circunstancias especiales más allá del curso ordinario de eventos para justificar el pago por daños y perjuicios indirectos. *Sunnyland Farms, Inc. v. Cent. N.M. Elec. Coop., Inc.*, 2013-NMSC-017, 301 P.3d 387, aff'g 2011-NMCA-049, 149 N.M. 746, 255 P.3d 324.

Regla de Nuevo México sobre daños y perjuicios indirectos en contratos. Una parte perjudicada puede obtener el pago de daños y perjuicios que sean un resultado natural y probable del incumplimiento contractual de la otra parte. Dichos daños y perjuicios se permiten porque se presume que las partes han contemplado los incidentes naturales y ordinarios o las consecuencias del incumplimiento del contrato. Los daños y perjuicios indirectos resultantes de circunstancias especiales pueden permitirse cuando, al momento de la firma del contrato, dichos daños y perjuicios eran una pérdida probable contemplada por las partes o, dicho de otro modo, cuando las partes contratantes tuvieron razones para conocer al momento de la firma del contrato circunstancias especiales o un propósito especial del contrato que de forma razonable pudieran dar lugar a daños particulares en caso de incumplimiento, y la parte incumplida debe estar

de acuerdo de forma explícita o tácita en responder en daños por los daños particulares entendidos como probables en caso de incumplimiento. *Sunnyland Farms, Inc. v. Cent. N.M. Elec. Coop., Inc.*, 2011-NMCA-049, 149 N.M. 746, 255 P.3d 324, recurso de revisión concedido, 2011-NMCERT-005, 150 N.M. 666, 265 P.3d 717.

Los estándares de responsabilidad extracontractual no aplican a daños y perjuicios contractuales. Los estándares de responsabilidad extracontractual de previsión razonable y causa próxima no son elementos de la ley de Nuevo México sobre daños y perjuicios indirectos en contratos. *Sunnyland Farms, Inc. v. Cent. N.M. Elec. Coop., Inc.*, 2011-NMCA-049, 149 N.M. 746, 255 P.3d 324, recurso de revisión concedido, 2011-NMCERT-005, 150 N.M. 666, 265 P.3d 717.

Determinaciones de daños y perjuicios indirectos sustentados por prueba suficiente. En una acción por incumplimiento de contrato, en donde el demandante contrató al demandado para diseñar y construir un pozo de riego de reemplazo en el predio del demandante, y si bien no se firmó un contrato por escrito, el entendimiento del acuerdo por parte del demandante, como se lo comunicó el demandado, fue que el demandado construiría un pozo que sería completamente adecuado para los fines de riego del demandante, que sería capaz de producir de 2,500 a 3,000 galones estadounidenses de agua por minuto, y que duraría al menos 50 años, y donde, después de tres años y medio, el pozo dejó de funcionar, el tribunal de distrito no se equivocó al otorgar aproximadamente \$15,000 de daños y perjuicios indirectos, porque el costo de presentar la solicitud para el pozo, el costo de publicar el aviso legal obligatorio de la solicitud para el pozo, los honorarios pagados por la limpieza del pozo, las cuotas pagadas por los informes de evaluación del pozo y los honorarios pagados por un estudio en video del pozo para determinar la causa de los problemas del pozo surgieron por el incumplimiento del demandado y estuvieron sustentados por testimonio y pruebas materiales y documentos admitidos, incluidos recibos y facturas. *Robey v. Parnell*, 2017-NMCA-038.

Determinaciones de daños y perjuicios indirectos no sustentados por prueba suficiente. En una acción por incumplimiento de contrato, en la que el demandante contrató al demandado para diseñar y construir un pozo de riego de reemplazo en el predio del demandante, y si bien no se firmó un contrato por escrito, el entendimiento del acuerdo por parte del demandante, como se lo comunicó el demandado, fue que el demandado construiría un pozo que sería completamente adecuado para los fines de riego del demandante, que sería capaz de producir de 2,500 a 3,000 galones estadounidenses de agua por minuto, y que duraría al menos 50 años, y donde, después de tres años y medio, el pozo dejó de funcionar, el tribunal de distrito se equivocó al otorgar \$2,500 por daños y perjuicios indirectos por el costo futuro de conectar el pozo, porque se basó en un cálculo que el mismo demandante desarrolló y no había pagado aún, los daños y perjuicios quizá no se mantengan cuando sean especulativos o basados en apenas cálculos someros. *Robey v. Parnell*, 2017-NMCA-038.

Determinaciones insuficientes para sustentar daños y perjuicios indirectos. Donde el demandante, que adquirió una operación de invernadero comercial para cultivar

tomates con un sistema hidropónico, contrató al demandado para brindar servicios de energía eléctrica; el invernadero quedó destruido por un incendio antes de que el demandante pudiera plantar su primer cultivo; antes del incendio y sin avisar al demandante, el demandado desconectó el servicio de energía eléctrica del invernadero por falta de pago de las facturas, lo que impidió al demandante usar las bombas para extraer agua de sus pozos y combatir el incendio; el demandante demandó al demandado por incumplimiento de contrato; y no existieron pruebas y el tribunal de distrito no hizo determinaciones de hecho de que el demandante y el demandado hubiesen contemplado o que el demandado hubiese entendido al momento de firmar el contrato que no avisar de la suspensión del servicio probablemente impediría al demandante obtener agua para combatir un incendio mientras el servicio energético estuviese suspendido o que el demandante estaba asumiendo un riesgo de responsabilidad por el tipo o la medida de los daños y perjuicios que ocurrieron, el tribunal de distrito se equivocó al otorgar el pago por daños y perjuicios indirectos del contrato. *Sunnyland Farms, Inc. v. Cent. N.M. Elec. Coop., Inc.*, 2011-NMCA-049, 149 N.M. 746, 255 P.3d 324, recurso de revisión concedido, 2011-NMCERT-005, 150 N.M. 666, 265 P.3d 717.

Regla de limitación del precio contractual. La regla de limitación del precio contractual dispone que la medida de los daños y perjuicios es la diferencia entre el costo total de completar el contrato menos el precio contractual, que es congruente con los principios generales de la ley contractual aplicada en Nuevo México en el sentido de que, independientemente del carácter del incumplimiento, una parte perjudicada no debe quedar en una mejor posición que la que tendría si el contrato se hubiese cumplido. *Unified Contractor, Inc. v. Albuquerque Housing Auth.*, 2017-NMCA-060.

En una controversia contractual, donde el demandado rescindió su contrato con el demandante, que exigía al demandante brindar distintos servicios de construcción, con el alegato de que el demandante incumplió sustancialmente el contrato al no usar los materiales de construcción obligatorios por contrato y al no seguir el proceso de aplicación recomendado por el fabricante para los materiales de construcción usados, según la regla de limitación del precio contractual, el demandado tenía derecho al precio de mercado de completar o corregir el cumplimiento, menos la parte no pagada del precio contractual. *Unified Contractor, Inc. v. Albuquerque Housing Auth.*, 2017-NMCA-060.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. La disposición contractual de pagos diarios por el retraso en el cumplimiento es una disposición para daños y perjuicios predeterminados o cláusula penal, 12 A.L.R.4th 891.

Estatus moderno de la regla respecto a que el costo de la corrección o la diferencia de valor de las estructuras sea una medida adecuada de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato de construcción, 41 A.L.R.4th 131.

Responsabilidad del contratista que abandone un proyecto de construcción antes de concluirlo por daños y perjuicios predeterminados del retraso, 15 A.L.R.5th 376.

13-843A. Daños y perjuicios indirectos o especiales.

Además de los daños y perjuicios directos, _____ (nombre de la parte que alegue incumplimiento) también busca obtener el pago de daños y perjuicios por _____ (describir los presuntos daños y perjuicios que hayan ocurrido a consecuencia de las circunstancias especiales, más allá de la serie de eventos ordinarios de los cuales la parte incumplida haya sabido por las razones que tenía).

Para ser resarcido por estos presuntos daños y perjuicios, _____ (nombre de la parte que alegue incumplimiento) debe probar lo siguiente:

1. Cuando se firmó el contrato, _____ (nombre de la parte contraria) tenía razones de saber que estos daños y perjuicios probablemente resultarían de su incumplimiento;
2. Estos daños y perjuicios fueron causados efectivamente por el incumplimiento de contrato de _____ (nombre de la parte contraria); y
3. El monto de daños y perjuicios.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería agregarse en la Parte 2 del UJI 13-843 NMRA si el juez determina como una cuestión de derecho que alguno de los elementos de daños y perjuicios que se buscan constituye daños y perjuicios indirectos (también denominados daños y perjuicios especiales). Tal como está redactada, esta instrucción está hecha para usarse en casos contractuales de derecho común.

[Adoptado por la Orden n.º 15- 8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos presentados o pendientes a partir del 31 de diciembre de 2015; según sus reformas por la Orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. En *Sunnyland Farms v. Cent. N.M. Elec. Coop., Inc.*, 2013-NMSC-017, ¶ 16, 301 P.3d 387, la Corte Suprema de Nuevo México aclaró la regla para determinar si una de las partes puede ser resarcida por los daños y perjuicios indirectos de un caso contractual. El juez determinó “que la prueba adecuada para los daños y perjuicios indirectos en Nuevo México es el estándar *Hadley* [*v. Baxendale*, 156 Eng. Rep. 145, 9 Ex. 341 (1854)] como se interpreta en la Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos Sección 351”. *Id.* Conforme a esta prueba, “un demandado es responsable solo por aquellos daños y perjuicios indirectos que eran objetivamente previsibles como resultado probable de su incumplimiento cuando se firmó el contrato”. *Id.*

[Adoptado por la Orden n.º 15-8300-005 de la Corte Suprema, vigente a partir del jueves,

31 de diciembre de 2015; según las reformas de la Orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, vigentes para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2018 o después de esta fecha].

ANOTACIONES

Las reformas de 2018, aprobadas por la Orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, vigente a partir del 31 de diciembre de 2018, hicieron cambios al vocabulario técnico, modificaron la Nota de uso y modificaron el comentario del comité; en el segundo párrafo no designado, después de “debe probar”, agregaron “lo siguiente”; y en la Nota de uso eliminaron “los abogados deberían consultar el Código Comercial Uniforme para modificar la instrucción según sea necesario de modo que se use en casos contractuales que involucren la venta de bienes conforme al UCC. Ver NMSA 1978, §§ 55-1-101 hasta 55- 2-725”.

13-844. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. Conforme a la Orden n.º 18-8300-013, de la Corte Suprema, la norma 13-844 NMRA, relativa al recurso del vendedor por el incumplimiento del comprador, contrato cumplido, se retiró para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.

13-845. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. Conforme a la Orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, la norma 13-845 NMRA, relativa al recurso del vendedor por el incumplimiento del comprador, contrato no cumplido, se retiró para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.

13-846. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. Conforme a la Orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, la norma 13-846 NMRA, relativa a los daños y perjuicios incidentales del vendedor, se retiró para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.

13-847. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. Conforme a la Orden n.º 18-8300-013, de la Corte Suprema, la norma 13-

847 NMRA, relativa al recurso del comprador por el incumplimiento del vendedor, se retiró para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.

13-848. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. Conforme a la Orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, la norma 13-848 NMRA, relativa a los daños y perjuicios incidentales del comprador, se retiró para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.

13-849. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. Conforme a la Orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, la norma 13-849 NMRA, relativa a los daños y perjuicios indirectos del comprador, se retiró para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.

13-850. Daños y perjuicios provocados al propietario; contratos para construcción.

Por una construcción [defectuosa] [y] [o] [inconclusa] [El costo razonable de terminar la construcción dispuesta en el contrato].

[La diferencia entre el valor de la construcción dispuesta en el contrato y el valor del cumplimiento que se ha recibido].

NOTAS DE USO

Los dos párrafos entre corchetes reflejan las medidas alternas de los daños y perjuicios. El primer párrafo entre corchetes representa la medida favorecida de daños y perjuicios y debería usarse, salvo que el juez determine que las circunstancias especiales exigen el uso del segundo párrafo. El segundo párrafo entre corchetes debe usarse solo cuando la conclusión de la obra dispuesta en el contrato implicaría un desperdicio irrazonable de dinero.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. El propósito del pago de daños y perjuicios contractuales es, y la medida normal de daños y perjuicios hará, que la parte perjudicada quede en la misma posición que él o ella tendría si el contrato se hubiese cumplido. El primer párrafo entre corchetes, que dispone que los daños y perjuicios se midan comparándose con lo que sería el costo razonable del cumplimiento sustituto, generalmente lograría esta meta y, por tanto, normalmente debería darse. Ver Compilación de las Decisiones de los

Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos § 348, cuya sustancia se ha adoptado en Nuevo México. Ver *Chavez v. Gribble*, 83 N.M. 688, 496 P.2d 1084 (1972); *Montgomery v. Karavas*, 45 N.M. 287, 114 P.2d 776 (1941) (donde se adopta § 346 de la Compilación de las Decisiones de los Tribunales Aplicados a Contratos, sustancialmente similar a § 348 de la Compilación de las Decisiones (Segunda Serie)).

El segundo párrafo entre corchetes debería darse solo en la situación extraordinaria en la que la medida normal de daños y perjuicios provocará un desperdicio económico; es decir, donde el costo de corregir el cumplimiento incompleto o defectuoso sería desproporcionado al valor económico agregado de la construcción. Ver *Jacob & Youngs v. Kent*, 230 N.Y. 239, 129 N.E. 889 (1921) (la desinstalación de una tubería que no cumple las normas en un edificio terminado implicaría un costo desproporcionado al valor agregado de instalar una tubería que cumpla las normas).

ANOTACIONES

Regla de limitación del precio contractual. La regla de limitación del precio contractual dispone que la medida de los daños y perjuicios es la diferencia entre el costo total de completar el contrato menos el precio contractual, que es congruente con los principios generales de la ley contractual aplicada en Nuevo México en el sentido de que, independientemente del carácter del incumplimiento, una parte perjudicada no debe quedar en una mejor posición que la que tendría si el contrato se hubiese cumplido. *Unified Contractor, Inc. v. Albuquerque Housing Auth.*, 2017-NMCA-060.

En una controversia contractual, donde el demandado rescindió su contrato con el demandante, que exigía al demandante brindar distintos servicios de construcción, con el alegato de que el demandante incumplió sustancialmente el contrato al no usar los materiales de construcción obligatorios por contrato y al no seguir el proceso de aplicación recomendado por el fabricante para los materiales de construcción usados, según la regla de limitación del precio contractual, el demandado tenía derecho al precio de mercado de completar o corregir el cumplimiento, menos la parte no pagada del precio contractual. *Unified Contractor, Inc. v. Albuquerque Housing Auth.*, 2017-NMCA-060.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. Estatus moderno de la regla respecto a que el costo de la corrección o la diferencia de valor de las estructuras sea una medida adecuada de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato de construcción, 41 A.L.R.4th 131.

13-851. Daños y perjuicios; empleo personal.

El [saldo insoluto del] precio contractual, menos [lo que sea más grande de] [la cantidad _____ efectivamente ganada de otro empleo en el tiempo que se hizo disponible a consecuencia del incumplimiento] [o] [la cantidad que _____, si hubiera ejercido la diligencia razonable, pudo haber ganado, en el tiempo que se hizo disponible a consecuencia del incumplimiento, por un empleo de la misma calidad que su empleo dispuesto en el contrato incumplido].

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse con el UJI 13-843 NMRA cuando el reclamo por daños y perjuicios surja del incumplimiento de un contrato de empleo. La parte entre llaves debería darse solo cuando la parte incumplida alegue la mitigación de daños y perjuicios como defensa afirmativa; en ese caso, también debería darse el UJI 13-860 NMRA.

Entre las llaves, debería seleccionarse el texto entre corchetes adecuado, según si la cantidad atenuante efectivamente se ganó en otro empleo y se obtuvo en lugar del contrato incumplido o si fueron ingresos que pudieron haberse ganado razonablemente durante el período del incumplimiento a través de un empleo similar al dispuesto en el contrato incumplido. Si se incluyen ambos elementos de atenuación, la primera frase entre corchetes debería generalmente incorporarse a la instrucción junto con el “[o]” entre corchetes. No obstante, ante los hechos adecuados, ambos elementos de atenuación podrían reducirse adecuadamente de los daños y perjuicios, y tendría que modificarse la instrucción.

Esta instrucción podría complementarse cuando se solicite otro recurso, como los daños y perjuicios basados en el elemento determinante de la voluntad. Tiene la intención de dar una instrucción común, aunque no exclusiva, para el incumplimiento de los acuerdos de empleo.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Las reglas ordinarias para medir daños y perjuicios por incumplimiento de contrato pueden aplicarse en un contexto de empleo. *Board of Education of Alamogordo Public School District No. 1 v. Jennings*, 102 N.M. 762, 701 P.2d 361 (1985). Los daños y perjuicios pueden incluir salarios perdidos mientras la parte perjudicada esté desempleada, el costo y la inconveniencia de buscar un nuevo empleo, los costos de mudanza por reubicación, así como cualquier otra pérdida patrimonial real, y posiblemente daños y perjuicios punitivos. *Vigil v. Arzola*, 102 N.M. 682, 699 P.2d 613 (Ct. App. 1983), revisado en parte, 101 N.M. 687, 687 P.2d 1038 (1984).

La doctrina de la atenuación (a la que también se le llama “consecuencias que se pueden evitar”) en casos de despido injustificado se basa en el principio de que no se le permitirá a un empleado despedido injustificadamente seguir desocupado a costa de su empleador anterior cuando esté disponible un trabajo adecuado, y tampoco quedará en una mejor posición gracias al pago de daños y perjuicios en comparación con la posición que ocuparía si el contrato se hubiese cumplido. Por tanto, los ingresos que el empleado ganó o pudo haber ganado razonablemente de un empleo similar durante el período de incumplimiento se restarán del pago de daños y perjuicios. Ver *Jennings*, supra; *Spurck v. Civil Service Board*, 231 Minn. 183, 42 N.W. 2d 720 (1950). El empleo es “similar” si es de la misma calidad. *Parker v. Twentieth Century-Fox Film Corp.*, 3 Cal. 3d 176, 474 P.2d 689, 89 Cal. Rptr. 737 (1970). Además, se restarán los ingresos que el empleado efectivamente haya ganado de otro empleo durante el período de incumplimiento

Jennings, supra; *Spurck*, supra. No obstante, los ingresos en la atenuación de daños y perjuicios deben estar relacionados con el empleo que el empleado no podría haber conseguido si se hubiera quedado empleado en el trabajo del contrato incumplido, en lugar de estar relacionados con actividades que el empleado pudo haber llevado a cabo mientras también seguía desempeñándose en el empleo original. Ver *Sandler v. U.S. Development Co.*, 44 Wash. App. 98, 721 P.2d 532 (1986); *Soules v. Independent School District No. 518*, 258 N.W. 2d 103 (Minn. 1977).

13-852. Daños y perjuicios basados en el elemento determinante de la voluntad.

El costo razonable para _____ (*demandante*) por haberse fiado del contrato, [menos cualquier pérdida que el _____ (*demandante*) hubiera padecido si el contrato si hubiera cumplido plenamente].

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

13-860. Atenuación de daños.

Es posible que una parte no pueda obtener el pago de daños y perjuicios por alguna pérdida que la parte pudiera haber evitado razonablemente.

[Adoptado, aprobado a partir del 1 de noviembre de 1991; según sus reformas por la Orden n.º 18- 8300-013 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2018 o después de esta fecha].

Comentario del comité. La regla legal de la atenuación está diseñada para disuadir a las personas contra las que se ha cometido un atropello de padecer pasivamente una pérdida económica que pudo haberse evitado mediante esfuerzos razonables, o de aumentar activamente la pérdida cuando la precaución sugiera que dicha actividad debe detenerse”. *Hickey v. Griggs*, 1987-NMSC-050, ¶ 22, 106 N.M. 27, 738 P.2d 899; *accord Skeen v. Boyles*, 2009-NMCA-080, ¶ 31, 146 N.M. 627, 213 P.3d 531. Por tanto, en general, la parte perjudicada por un incumplimiento de contrato debe adoptar medidas razonables para mitigar sus daños. Ver *Pillsbury v. Blumenthal*, 1954- NMSC-066, ¶ 10, 58 N.M. 422, 272 P.2d 326; ver también *Skeen*, 2009-NMCA-080, ¶ 31 (“Es un principio establecido en la ley de Nuevo México que una parte perjudicada tiene la responsabilidad de mitigar sus daños o enfrentar el riesgo de que se restará de todo pago por daños y perjuicios la cantidad imputable a su propia conducta”. (se omitieron las comillas internas y las citas)); *accord Brown v. Newton*, 1955-NMSC-029, ¶ 19, 59 N.M. 274, 282 P.2d 1113. No obstante, las circunstancias del caso pueden influir en que se aplique la regla de atenuación y cuándo se aplique dicha regla. Ver, por ejemplo, *Brown*, 1955-NMSC-029 (no hay obligación de mitigar cuando la conducta de las partes contrarias evitó la atenuación); *Skeen*, 2009-NMCA-080 (no hay obligación inmediata de mitigar cuando la parte incumplida declaró que corregiría el incumplimiento). Ver también *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Contratos* § 350 (1981); 11 *Corbin on Contracts* § 57.11 (2005) (ambos ofrecen más información sobre la regla de atenuación).

[Según sus reformas por la Orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2018 o después de esa fecha].

ANOTACIONES

Las reformas de 2018, aprobadas por la Orden n.º 18-8300-013 de la Corte Suprema, vigente a partir del 31 de diciembre de 2018, hicieron cambios al vocabulario técnico y reescribieron por completo el comentario del comité; después de “daños y perjuicios por alguna”, eliminaron “costo o”, y después de “que”, eliminaron [él] [ella] y agregaron “la parte”.

13-861. Daños y perjuicios punitivos.

Si determinan que _____ (*nombre de la parte que reclama daños y perjuicios punitivos*) debe ser resarcido por daños y perjuicios, y si ustedes además determinan que la conducta de _____ (*nombre de la parte cuya conducta da lugar a un reclamo por daños y perjuicios punitivos*) fue [maliciosa], [imprudente], [descuidada], [opresiva] o [fraudulenta], entonces pueden determinar que se otorgue el pago por daños y perjuicios punitivos.

Dichos daños y perjuicios adicionales se otorgan por el propósito limitado de castigo y para disuadir a los demás de cometer delitos similares.

La cantidad del pago de daños y perjuicios punitivos debe basarse en la razón y la justicia, tomando en cuenta todas las circunstancias, incluida la naturaleza de la trasgresión y las circunstancias agravantes y atenuantes que se comprueben. La cantidad otorgada, en su caso, debe estar relacionada razonablemente con el perjuicio y los daños dados como indemnización, y no debe ser desproporcionada a las circunstancias del caso.

[La conducta maliciosa consiste en llevar a cabo un acto ilícito intencionalmente y a sabiendas de que el acto es ilícito].

[La conducta imprudente consiste en llevar a cabo un acto con indiferencia absoluta por las consecuencias].

[La conducta descuidada consiste en llevar a cabo un acto con indiferencia absoluta o desatención culposa hacia los derechos de una persona].

NOTAS DE USO

Debe seleccionarse el texto entre corchetes adecuado según el tipo de conducta manifestado para justificar los daños y perjuicios punitivos.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. En *Romero v. Mervyn's*, 109 N.M. 249, 784 P.2d 992 (1989), la Corte Suprema de Nuevo México revisó detalladamente los daños y perjuicios punitivos en los casos de incumplimiento de contrato. La Corte señaló que, en Nuevo México, el pago de daños y perjuicios punitivos por incumplimiento de contrato se “conceptualiza ... en términos de la calidad de la conducta que constituya el incumplimiento en sí”, en lugar de conceptualizarse en términos de un agravio independiente o el incumplimiento de la obligación de buena fe implícita, como en algunas otras jurisdicciones. *Id.* en 257, 784 P.2d en 1000. “La conducta extralimitada, maliciosa o descuidada” que justifique los daños y perjuicios punitivos “es incongruente con los intereses comerciales legítimos, infringe los estándares comunitarios de decencia y a menudo menoscaba la estabilidad de las expectativas esenciales de las relaciones contractuales”. *Id.* en 258, 784 P.2d en 1001.

La Corte observó que “nuestros casos anteriores establecen claramente que, en los casos contractuales en los que no estén involucrados seguros, los daños y perjuicios punitivos pueden ser resarcidos por incumplimiento de contrato cuando la conducta del demandado haya sido maliciosa, fraudulenta, opresiva o se hayan manifestado imprudentemente con una desatención irresponsable por los derechos del demandante”. 109 N.M. en 255, 784 P.2d en 998. “Cada uno de los términos enumerados, por sí solo, sustentará un pago de daños y perjuicios punitivos”. *Id.* “En el sentido de que la malicia y el descuido ... sugieran una ausencia de razón de buena fe o error inocente, describen la conducta abordada por nuestra regla de daños y perjuicios punitivos”. *Id.* “Estas palabras distinguen ampliamente los incumplimientos de contrato ‘ilícitos’ de los cometidos intencionalmente por razones comerciales legítimas o los que son producto de descuido”. *Id.* en 256, 784 P.2d en 999. “No obstante, seguimos convencidos de que los matices que distinguen los términos ‘maliciosa’, ‘fraudulenta’ y ‘opresiva’ son útiles para tener estas palabras como estándares distintivos para orientar la puesta en práctica de discreción por parte del jurado en casos particulares”. *Id.*

Respecto al vocabulario definitorio incluido en las partes entre corchetes de la instrucción, ver UJI 13-834 y 13-1827 NMRA. En *Romero*, la Corte Suprema señaló que la conducta opresiva existiría cuando una parte “haya incumplido un contrato creyendo que la parte perjudicada no podría impugnar el caso en tribunales”. 109 N.M. en 258 n.6, 784 P.2d en 1001 n.6. Debido a que la conducta opresiva no se ha definido suficientemente en el derecho consuetudinario de Nuevo México, no se ofrece ninguna definición. Dicha conducta es un fundamento para daños y perjuicios punitivos, y en el caso adecuado, la Corte debería ofrecer una definición basándose en *Romero* y otras fuentes. El Comité sugiere la definición siguiente como adecuada en algunos contextos: “La conducta opresiva está marcada por un uso injusto del poder o la ventaja”.

No se ofrece ninguna definición de conducta fraudulenta porque los elementos del fraude están señalados por separado en el UJI 13-834 NMRA, y el jurado ya habrá recibido instrucciones sobre la conducta que constituye fraude.

ANOTACIONES

Criterios para la razonabilidad. Para determinar la razonabilidad del pago por daños y perjuicios punitivos, el juez está guiado por (1) el carácter reprobable de la conducta del demandado, o la enormidad y naturaleza de la trasgresión; (2) la relación entre el perjuicio padecido y el pago de daños y perjuicios; y (3) la diferencia entre los daños y perjuicios punitivos pagados y las sanciones civiles y penales autorizadas o impuestas en casos comparables. *Chavarria v. Fleetwood Retail Corp.*, 2006-NMSC-046, 140 N.M. 478, 143 P.3d 717.

Razonabilidad: Donde el juez concedió a los demandantes el pago de \$17,900 por daños y perjuicios compensatorios y donde el demandado estuvo involucrado en una serie de declaraciones falsas, falsificaciones documentos y conducta fraudulenta que privaron a los demandantes, que eran una pareja de bajos ingresos, de la casa de cuatro recámaras que querían para su familia y, en cambio, los agravió con una casa defectuosa de un tamaño parecido al de su casa anterior con una obligación financiera más grande, la conducta del demandado fue reprobable, y el pago sustancial por daños y perjuicios punitivos fue adecuado. *Chavarria v. Fleetwood Retail Corp.*, 2006-NMSC-046, 140 N.M. 478, 143 P.3d 717.

APÉNDICES

APÉNDICE 1. Instrucciones de ejemplos de contratos.

El siguiente es un ejemplo de un caso sencillo de contratos en el que ambas partes reclaman daños monetarios.

Descripción de los hechos

John García es dueño de su propia empresa en la que vende sus servicios como programador de computadoras y consultor en el diseño de software. Firmó un contrato con la Empresa de Construcción de Albuquerque para diseñar un sistema de software para que la Empresa de Construcción de Albuquerque lo usara en sus funciones de contabilidad, libro mayor, cuentas por pagar y por cobrar, inventario y control de activos fijos. El contrato disponía pagos parciales para el señor García según el logro de determinadas “metas”. Conforme a la última “meta”, debía hacerse el pago de \$7,500 tras la instalación satisfactoria del software en la computadora de la Empresa de Construcción de Albuquerque. El contrato incluía las siguientes cláusulas:

Cláusula III

El vendedor deberá diseñar, preparar e instalar el programa de software en la computadora del comprador en un plazo razonable después de que el comprador haya entregado al vendedor los “criterios detallados” dispuestos y descritos en la Cláusula II previa.

Cláusula IV

El vendedor está de acuerdo en brindar al comprador, sin costo adicional, los manuales de instrucción adecuados del programa de software, capacitación para el personal del

comprador tras la instalación del programa de software y servicios de soporte y asesoría durante un año después de la instalación del programa de software.

La Empresa de Construcción de Albuquerque entregó a García los “criterios detallados” el 15 de febrero de 1988. García entregó e instaló el programa de software hasta el 30 de octubre de 1988. La Empresa de Construcción de Albuquerque reclama que este retraso fue injustificado y que incumplió el contrato. García instaló el programa de software en la computadora de la Empresa de Construcción de Albuquerque, impartió una sesión de capacitación de un día para el personal de la Empresa de Construcción de Albuquerque y entregó a la Empresa de Construcción de Albuquerque un manual de capacitación. No obstante, debido al retraso en la instalación, la Empresa de Construcción de Albuquerque se rehusó a pagar a García el último pago parcial de \$7,500 sobre el precio de compra del programa de software. Además, la Empresa de Construcción de Albuquerque reclama que, debido al retraso en la instalación, tuvo que gastar \$11,000 en servicios externos de contabilidad adicionales que no se hubieran gastado si el programa de software se hubiera instalado a más tardar el 1 de julio de 1988, el inicio del año fiscal de la Empresa de Construcción de Albuquerque. Por último, en diciembre de 1988, una sobrecarga de energía borró una parte considerable de la base de datos de la computadora de la Empresa de Construcción de Albuquerque. La Empresa de Construcción de Albuquerque creía que tenía copias de seguridad de su base de datos en archivos para este fin, pero tenía dificultades para encontrar dichos archivos en el disco duro de la computadora. La Empresa de Construcción de Albuquerque llamó a García para pedirle asistencia y asesoría de “soporte” a fin de encontrar los archivos de las copias de seguridad en el disco duro. García se negó con el argumento de que la solicitud no era por servicios de “soporte” y porque la Empresa de Construcción de Albuquerque no pagó la última meta de \$7,500. A consecuencia de lo anterior, la Empresa de Construcción de Albuquerque contrató a alguien más por \$3500 para recuperar los archivos de las copias de seguridad.

La Empresa de Construcción de Albuquerque entabló una demanda contra García por daños y perjuicios, con el reclamo del incumplimiento de contrato por la entrega tardía y por no haber entregado copias de seguridad. García se defendió con una reconvencción por el pago de \$7,500 de la última meta.

Instrucción n.º 1: Planteamiento de la litis; enunciado de los puntos controvertidos; alegato; carga de la prueba

En esta acción civil, la Empresa de Construcción de Albuquerque exige indemnización al señor John García por daños y perjuicios que, según el alegato de la Empresa de Construcción de Albuquerque, fueron causados inmediata y directamente porque el señor García incumplió el contrato firmado entre este y la Empresa de Construcción de Albuquerque.

Para establecer su reclamo de incumplimiento de contrato por parte del señor García, la Empresa de Construcción de Albuquerque tiene la carga de probar una o más de las controversias siguientes:

1. Que el señor García incumplió la entrega e instalación del programa de software en un “plazo razonable” como lo disponía el contrato; o
2. Que el señor García incumplió la prestación de servicios de “soporte” o “asesoría” como lo disponía el contrato.

Además, la Empresa de Construcción de Albuquerque alega y tiene la carga de probar que el incumplimiento de contrato hizo que la Empresa de Construcción de Albuquerque incurriera en daños y perjuicios a consecuencia del incumplimiento de contrato del señor García.

El señor García niega que haya incumplido alguna de sus obligaciones contractuales con la Empresa de Construcción de Albuquerque. Específicamente, el señor García:

1. Niega que haya incumplido la entrega e instalación del programa de software en un “plazo razonable”; y
2. Alega que las solicitudes de la Empresa de Construcción de Albuquerque no fueron por servicios de “soporte” y, por tanto, no incumplió la prestación de servicios de soporte dispuesta por el contrato.

Además, en cuanto al reclamo de incumplimiento de contrato por no haber prestado servicios de soporte, el señor García alega y tiene la carga de probar que quedó libre de la obligación de prestar servicios de soporte porque la Empresa de Construcción de Albuquerque incumplió el contrato cuando no hizo los últimos pagos al señor García.

Además, el señor García entabla una contrademanda contra la Empresa de Construcción de Albuquerque conforme al contrato, con el alegato de que la Empresa de Construcción de Albuquerque incumplió sus obligaciones contractuales con el señor García cuando no hizo el pago final obligatorio de \$7,500. Para establecer su reclamo de incumplimiento de contrato por parte de la Empresa de Construcción de Albuquerque, el señor García tiene la carga de probar que la Empresa de Construcción de Albuquerque incumplió el pago de \$7,500 dispuesto en el contrato. La Empresa de Construcción de Albuquerque niega que haya incumplido alguna obligación contractual con el señor García y alega y tiene la carga de probar que está exonerada de la obligación de pagar al señor García \$7,500 porque el señor García incumplió sus obligaciones contractuales. [Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

Apéndice 2. Ejemplo de formación de instrucciones contractuales.

Descripción de los hechos

Smith, un ávido cazador, tiene un perro de caza llamado Zeke que es sumamente admirado por su amigo Jones. Smith está en la Guardia Nacional. Se desencadenó un conflicto internacional en Oriente Medio y se activó la unidad de Smith. Dado que prevé una larga ausencia del país, Smith le escribe a su amigo: “Me siento mal de tener que dejar a Zeke en una perrera. Lo vendería a un buen hogar si pudieran darme \$500 por

él". Jones le contesta de inmediato: "Quinientos dólares es un precio justo por Zeke, pero estamos enfrentando algunas dificultades económicas aquí y te ofrezco a cambio \$400 y mi antiguo rifle".

El conflicto en Medio Oriente termina antes de lo esperado y, varios días después, Smith le escribe a Jones: "Ya estoy de vuelta en la vida civil. Gracias a Dios no tendré que vender a Zeke". Jones afirma que nunca recibió esta carta. El mes siguiente, Jones visita a Smith y le trae \$400 en efectivo y su rifle. Smith se niega a separarse de Zeke. Jones saca un poco más de efectivo y le ofrece a Smith \$500, pero tampoco logra convencerlo. Zeke vale por \$1,000. Jones demanda a Smith por daños y perjuicios debido a incumplimiento de contrato.

Ejemplos de instrucciones

Nota: Estos ejemplos de instrucciones se redactaron incluyendo instrucciones de definición donde fue posible en el enunciado de los puntos controvertidos, *ver Gallegos v. Citizens Ins. Agency, Inc.*, 108 N.M. 722, 779 P.2d 99 (1989), e incluyendo solo aquellas instrucciones, o las partes de estas, relativas a los puntos controvertidos específicos, *ver* Introducción al UJI ch. Se omitieron de este ejemplo las instrucciones habituales y las instrucciones de daños y perjuicios.

[13-302A]

En esta acción civil, el demandante Jones busca la reparación del demandado Smith por daños y perjuicios que, según el demandante, fueron consecuencia del incumplimiento de contrato.

Un contrato es una promesa exigible por ley. Está formado por una oferta y una aceptación.

Para establecer su reclamo de incumplimiento de contrato por parte de Smith, Jones tiene la carga de probar cada uno de los elementos siguientes:

1. Smith ofreció a Jones su perro en venta por \$500.
2. Jones aceptó la oferta de Smith.
3. Smith se negó a venderle el perro a Jones.

Jones también alega y tiene la carga de probar que el incumplimiento de contrato fue la causa de sus daños y perjuicios.

[13-302B]

Para establecer su reclamo de incumplimiento de contrato por parte de Smith, Jones tiene la carga de probar cada uno de los elementos siguientes:

1. Smith ofreció a Jones su perro en venta por \$500.

2. Jones aceptó la oferta de Smith.
3. Smith se negó a venderle el perro a Jones.

Jones tiene la carga de probar que dicho incumplimiento de contrato fue la causa de sus daños y perjuicios.

[13-302C]

Smith niega que él haya ofrecido venderle su perro a Jones. En la alternativa, Smith alega y tiene la carga de probar que él retiró toda oferta de vender el perro antes de que Jones aceptara la oferta o que Jones incumplió el deber de aceptar la oferta dentro de un plazo razonable.

[13-805]

Una oferta es la comunicación de la disposición a formalizar un contrato. La comunicación debe satisfacer cuatro condiciones:

En primer lugar, la comunicación debió haber incluido una promesa definitiva hecha por Smith en la que conste su disposición a obligarse.

En segundo lugar, las condiciones indispensables sobre las que se basó dicha disposición tuvieron que haber sido definitivas.

En tercer lugar, las condiciones debieron haberse comunicado a Jones.

En cuarto lugar, por la comunicación, Smith debió haber tenido la intención de dar a Jones la facultad de crear un contrato mediante la aceptación de las condiciones.

En este caso, las partes están de acuerdo en que las condiciones en controversia se comunicaron a Jones. Lo que está en controversia es que las condiciones hayan sido definitivas y que la comunicación haya sido una que haya incluido una promesa definitiva hecha por Smith y en la que haya manifestado su disposición de obligarse y por la que Smith haya tenido la intención de dar a Jones la facultad de crear un contrato mediante la aceptación de las condiciones.

[13-807]

Una aceptación es una declaración o una conducta manifestada por una parte hacia la otra y en la que dicha parte demuestra que está de acuerdo con las condiciones de la oferta de la otra parte. Para que Jones haya aceptado la oferta de Smith, debió haber avisado a Smith mediante una declaración o una conducta en la que se manifieste su acuerdo con las condiciones de la oferta.

[13-808]

Una respuesta no es una aceptación si agrega un requisito importante o solicita una nueva condición que no esté en la oferta. No obstante, si ustedes determinan que la respuesta de Jones se aparta de las condiciones de la oferta de Smith, dicha respuesta sigue siendo una aceptación si Jones aclara en la respuesta que su aceptación no depende de que Smith esté de acuerdo con la nueva condición.

[13-806]

Se puede retirar una oferta en cualquier momento antes de que se haya recibido la notificación de su aceptación. Para haber retirado su oferta, Smith debió haber notificado a Jones que la oferta se retiró.

Después de que se haya recibido la notificación de retiro, la oferta ya no podrá aceptarse y cualquier intento de aceptarla después de ese momento no tendrá efecto. Si Jones recibió la notificación de que la oferta se retiró, Jones ya no podría aceptar la oferta.

[13-813]

A fin de que una comunicación sea una aceptación, Smith debió haberla recibido dentro de un tiempo razonable. Ustedes deben determinar lo que constituya el tiempo razonable a partir de las circunstancias del caso.

[13-804]

Para determinar las intenciones de las partes, deberían analizar su vocabulario y conducta, los objetivos que buscan lograr y las circunstancias del caso.

[13-822]

Para que ustedes determinen que Smith es responsable ante Jones, deben determinar que Smith incumplió su contrato con Jones. Una persona puede incumplir un contrato si no cumple una obligación contractual cuando se exija dicho cumplimiento.

[Según sus reformas, vigentes a partir del martes, 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, se redactaron para ser congruentes con la modificación del UJI 13-302A y 13-302B NMRA. El 10 de diciembre de 2004, la Corte Suprema emitió una orden para autorizar a la Comisión de Compilaciones modificar el UJI Civil a fin de eliminar la palabra “próxima” del UJI Civil. La palabra “controversias” se ha eliminado del ejemplo del UJI 13-302B NMRA para ser congruente con las reformas del 1 de marzo de 2005 de esa instrucción.

CAPÍTULO 9

Ley Federal de Responsabilidad del Empleador

INTRODUCCIÓN

Este tema se rige por el Artículo 20 de la Constitución de Nuevo México, Sección 16, y el Artículo 22, Sección 2, y, por referencia, está cubierto por la Ley Federal de Responsabilidad del Empleador, de 45 U.S.C.A. §§ 51 hasta 60. La disposición constitucional Artículo 20, Sección 16, según su propio texto, “no debe interpretarse de modo que afecte las disposiciones de la Sección Dos del Artículo Veintidós de esta Constitución, siendo el artículo sobre Anexo”.

N.M. de la Constitución de Nuevo México aplica a “Toda persona, depositario o persona jurídica que sea dueña o se encargue de la operación de un ferrocarril dentro de este estado” (énfasis agregado). La Ley Federal de Responsabilidad del Empleador aplica a “Todo transportista público por ferrocarril dedicado al comercio entre cualquiera de los distintos Estados o Territorios”. 45 U.S.C.A. § 51 (énfasis agregado).

Este capítulo, en consecuencia, aplica solo a los transportistas públicos por ferrocarril dedicados al comercio interestatal. La responsabilidad de un ferrocarril intraestatal en Nuevo México está dentro de las disposiciones del Artículo 20, Sección 16, de la Constitución de Nuevo México y se rige por dicha sección.

Se deben tener en cuenta los siguientes asuntos relativos a este capítulo.

A. Ley Federal de Responsabilidad del Empleador, 45 U.S.C.A. § 51, y siguientes.

1. Negligencia del ferrocarril

El ferrocarril es responsable en daños y perjuicios ante cualquier empleado que se lesione o fallezca, “por dicha lesión o muerte derivada de forma parcial o total de la negligencia del” ferrocarril. 45 U.S.C.A. § 51 (énfasis agregado).

2. Negligencia coadyuvante de la víctima

La negligencia coadyuvante de la víctima del empleado no impide la indemnización. Los daños y perjuicios deberán “disminuirse por las determinaciones del jurado en proporción al grado de negligencia atribuible a dicho empleado”. 45 U.S.C.A. § 53. De acuerdo con alguna autoridad, la prueba de negligencia coadyuvante de la víctima es admisible para la reducción de daños y perjuicios, aunque no se alegue como defensa. *Kansas City S. Ry. v. Jones*, 241 U.S. 181, 36 S. Ct. 513, 60 L. Ed. 943 (1916).

Hay una aclaración en 45 U.S.C.A. § 53 en el sentido de que la negligencia coadyuvante de la víctima no impedirá ni disminuirá una indemnización por daños y

perjuicios cuando se determine que la muerte o lesión fueron provocadas por, o que se contribuyó a estas por, la infracción del transportista público de alguna ley promulgada para la seguridad de los empleados. (Como en las Leyes de Mecanismos de Seguridad y las Leyes de Inspección de Calderas, *infra*.)

3. Asunción de riesgo

Se ha abolido la asunción de riesgo de un empleado donde se hayan producido lesiones o muertes, de forma total o parcial, por la negligencia del ferrocarril. 45 U.S.C.A. § 54. *Chavez v. Atchison, T. & S.F. Ry.*, 79 N.M. 401, 444 P.2d 586 (1968).

4. La doctrina del derecho común sobre el compañero de trabajo

Se ha eliminado de esta jurisdicción la doctrina del derecho común sobre el compañero de trabajo para los ferrocarriles mediante la sección 16 del artículo 20 de la Constitución” *Morstad v. Atchison, T. & S.F. Ry.*, 23 N.M. 663, 170 P. 886 (1918).

5. Causalidad

No se debe hacer al jurado ninguna mención, en absoluto, de la causalidad. *Eidson v. Atchison, T. & S.F. Ry.*, 80 N.M. 183, 453 P.2d 204 (1969). California usa el término “causa próxima”.

6. Inexistencia de terceros involucrados

Estas instrucciones propuestas se relacionan solo con el demandante y el demandado, y no con algún tercero acusado de negligencia. Las otras instrucciones del UJI - Civil deberían aplicarse a un tercero demandado.

7. Tener en cuenta todas las secciones de F.E.L.A.

45 U.S.C.A. §§ 51 hasta 60 deberían tenerse en cuenta. Existe un gran número de casos sobre la ley F.E.L.A.

8. La ley de Nuevo México aplica a cuestiones procesales

La Corte Suprema ha determinado que “todas las cuestiones procesales, incluida la revisión de veredictos por exceso, están regidas por la ley del foro y no por la ley federal de disposiciones legales derivadas de las decisiones de los tribunales”, *Rivera v. Atchison, T. & S.F. Ry.*, 61 N.M. 314, 299 P.2d 1090 (1956); *Vivian v. Atchison, T. & S.F. Ry.*, 69 N.M. 6, 363 P.2d 620 (1961), o están regidas por el derecho común. *Rival v. Atchison, T. & S.F. Ry.*, 62 N.M. 159, 306 P.2d 648, 64 A.L.R.2d 1098 (1957).

9. Derecho sustantivo regido por las decisiones de la Corte Suprema de Estados Unidos

Los puntos controvertidos de negligencia y negligencia coadyuvante de la víctima son

sustantivos y se rigen por las decisiones de la Corte Suprema de Estados Unidos. *Chavez v. Atchison, T. & S.F. Ry.*, 77 N.M. 346, 423 P.2d 34 (1967); *Vivian v. Atchison, T. & S.F. Ry.*, 69 N.M. 6, 363 P.2d 620 (1961). Además, si el empleador y el empleado se dedican al comercio interestatal y si un empleado está actuando dentro del alcance de sus obligaciones como empleado o dentro del desempeño de sus labores, estas parecerían cuestiones de derecho sustantivo, regidas por decisiones federales.

10. UJI - Civil

Todas las instrucciones usadas ahora en UJI - Civil deberían usarse para complementar la ley F.E.L.A. cuando sea necesario. Las instrucciones del UJI - Civil “El accidente solo no es negligencia” y “la persona jurídica es una parte” son ejemplos de la aplicabilidad de las instrucciones generales del UJI - Civil a este capítulo.

11. No hay defensas afirmativas en la ley F.E.L.A.

Granotis v. New York Cent. R.R., 342 F.2d 767 (6th Cir. 1965): “Uno de los propósitos de la Ley Federal de Responsabilidad del Empleador, según sus reformas, fue abolir las defensas comunes de derecho de asunción de riesgo, la regla del compañero de trabajo y la negligencia coadyuvante de la víctima.

B. Leyes de Mecanismos de Seguridad, 45 U.S.C.A. §§ 1-16.

La responsabilidad según la Ley Federal de Responsabilidad del Empleador puede quedar sustentada por la infracción del transportista de las Leyes de Mecanismos de Seguridad, que se promulgaron para exigir a los transportistas, dedicados al comercio interestatal, equipar sus locomotoras y vagones con distintos dispositivos y mecanismos de seguridad y mantenerlos en estado eficiente.

La diferencia crítica entre las disposiciones de responsabilidad de la ley F.E.L.A. y las Leyes de Mecanismos de Seguridad es esta: Considerando que la ley F.E.L.A. exige prueba de algún tipo de negligencia por parte del ferrocarril que provocó o contribuyó a las lesiones del empleado, las obligaciones impuestas sobre los transportistas ferroviarios por las Leyes de Mecanismos de Seguridad son absolutas en naturaleza y no se limitan al ejercicio del cuidado razonable de mantener los mecanismos prescritos. Tampoco se exonera la responsabilidad por el uso de incluso el grado más alto de cuidado si no se cumplen los estándares prescritos. Aunque un incumplimiento de las Leyes de Mecanismos de Seguridad puede constituir negligencia según las disposiciones generales de responsabilidad de la Ley Federal de Responsabilidad del Empleador, la infracción de algún requisito de seguridad específico, que produzca lesiones a un empleado, da lugar a la responsabilidad por parte del ferrocarril, independientemente de que se demuestre negligencia de su parte.

Conforme a las Leyes de Mecanismos de Seguridad, para justificar un pago de daños y perjuicios por lesiones o muerte de un empleado sobre la base de la infracción del ferrocarril de las disposiciones de las Leyes de Mecanismos de Seguridad, debe demostrarse que hubo una conexión causal entre la lesión o la muerte y el

incumplimiento de los requisitos de seguridad por parte del ferrocarril. No obstante, el requisito de relación causal se cumple cuando la infracción en controversia fue la causa, de forma parcial o total, de la presunta lesión o muerte.

Un empleado del ferrocarril que haya padecido lesiones a consecuencia de una infracción de las Leyes de Mecanismos de Seguridad no está impedido de ser resarcido, incluso si queda supeditado a la disminución de daños y perjuicios, sobre la base de la negligencia coadyuvante de la víctima.

C. Leyes de Inspección de Calderas, 45 U.S.C.A. §§ 22-34.

Otras leyes promulgadas para la seguridad de los empleados del ferrocarril y el público en general se conocen comúnmente como las Leyes de Inspección de Calderas (45 U.S.C.A. §§ 22-34). Estas leyes prohíben el uso de alguna locomotora, incluidas sus piezas y accesorios, como calderas y carboneras, que no esté en buenas condiciones y cuya operación no sea segura, que no se haya sometido a inspecciones periódicas de seguridad y que no haya aprobado dichas inspecciones. Se ha dicho que, mediante estas leyes, el transportista está completamente obligado a ofrecer lo que conforme al derecho común fue su obligación para poner en práctica solo el cuidado ordinario que debe brindar. *Baltimore & O.R.R. v. Groeger*, 266 U.S. 521, 45 S. Ct. 169, 69 L. Ed. 419 (1925). No obstante, el transportista no es responsable por no ofrecer los mejores artificios e inventos mecánicos, siempre que el equipo usado esté en buenas condiciones y su operación sea segura, conforme a la ley. *Baltimore & O.R.R. v. Groeger, supra*.

Cuando se determine que existe la relación causal necesaria, una infracción de estas leyes constituye negligencia en sí por parte del ferrocarril demandado. La negligencia coadyuvante de la víctima por parte del empleado perjudicado no impide que sea resarcido ni disminuye los daños y perjuicios indemnizables.

Para consultar otras referencias a estas instrucciones para el jurado en los casos de la ley F.E.L.A., ver: Federal Jury Practice And Instructions, Chapter 84; Illinois Pattern Jury Instructions, 2nd Ed., Chapter 160; Kansas Pattern Instructions, 2nd Ed., Chapter 16; Missouri Approved Jury Instructions, Chapter 24; Virginia Jury Instructions, Chapter 40.

[Según sus reformas, vigentes a partir del martes, 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, se redactaron conforme a la orden de la Corte Suprema con fecha del 10 de diciembre de 2004 en la que se autorizó la eliminación de la palabra “próxima” de las instrucciones para el jurado en materia civil y la reforma de las instrucciones para el jurado en materia civil para que correspondieran a la aprobación del 1 de marzo de 2005 de la Corte Suprema de la modificación de los Capítulos 1, 2 y 3 del UJI Civil. En el párrafo designado “5”, “causa próxima” se reemplazó con “causalidad” en dos lugares.

13-901. Examen preliminar especial de la ley F.E.L.A. para el jurado por parte del juez.

El demandante entabla esta acción conforme a una ley conocida como la Ley Federal de Responsabilidad del Empleador. El título solo identifica a la ley y no implica que el ferrocarril demandado sea responsable.

Este caso involucra . . .

(NOTA: El juez resumirá aquí los hechos para decir algo equivalente a este ejemplo:

Ocurrió un accidente el _____ (fecha) en _____ (nombre del lugar) mientras el demandante [difunto] era empleado del ferrocarril demandado y en ese momento estaba dedicado a _____ (describir aquí brevemente el trabajo que el demandante o el difunto estaba haciendo al momento del accidente).)

[El demandante en este caso es el representante personal de _____ (nombre del trabajador), difunto. El demandante entabla esta acción a beneficio de _____ (nombre de los familiares supérstites o dependientes)].

En este momento presentaré a las partes y sus abogados.

(El juez presenta al demandante y sus abogados, seguidos del representante del demandado y los abogados defensores.

NOTA: En este momento, el juez llevará a cabo el examen preliminar del jurado como lo dispone el Capítulo 1 relativo al examen preliminar general del jurado a cargo del juez).

NOTAS DE USO

La parte anterior del examen preliminar del jurado es para complementar el examen preliminar general del Capítulo 1.

El párrafo sobre el representante personal y que hace referencia al difunto y los familiares supérstites debe usarse solo cuando las lesiones del trabajador hayan tenido como consecuencia la muerte.

Comentario del comité. La parte citada arriba de un examen preliminar del jurado en los casos de la ley F.E.L.A. es solo para ayudar al jurado a entender mejor el tipo de acción implicada. Las probabilidades son de que, en algún punto durante el juicio, incluso con precauciones razonables, habrá alguna referencia a un caso de la ley F.E.L.A. o de la ley federal de responsabilidad del empleador y, por tanto, es mejor que el juez explique este derecho al inicio de la demanda.

45 U.S.C.A. § 51 dispone que, en caso de fallecimiento del empleado, la responsabilidad del transportista debe ser para su representante personal, “a beneficio de su viuda o viudo supérstite e hijos de dicho empleado; y, en caso de que no haya ninguno, entonces los padres de dicho empleado; y, en caso de que no haya ninguno, entonces el siguiente dependiente que sea el pariente más cercano de dicho empleado...”.

13-902. Enunciado especial de puntos controvertidos del caso conforme a la ley F.E.L.A.; reclamos; fórmula.

El demandante reclama que [él] [ella] sufrió daños y perjuicios por lesiones personales. [El demandante, como representante personal, reclama daños y perjuicios por el fallecimiento de _____ (*nombre del trabajador difunto*).

El demandante también reclama que uno o más de los actos de negligencia reclamados causaron o contribuyeron a la [lesión] [fallecimiento] y los daños y perjuicios derivados.

(NOTA: Aquí se exponen, en forma simple, los actos específicos de negligencia sustentados por las pruebas, según lo dispuesto en el UJI 13-302A hasta 13-302F o los ejemplos siguientes:

(1) El ferrocarril demandado incumplió su obligación de dar al demandante un lugar razonablemente seguro en el cual trabajar.

(2) El ferrocarril demandado incumplió su obligación de dar al demandante herramientas razonablemente seguras con las cuales trabajar.

(3) El ferrocarril demandado incumplió su obligación de dar al demandante un número suficiente de compañeros de trabajo para hacer el trabajo asignado de forma segura; y

(4) El ingeniero del ferrocarril demandado no estaba vigilando adecuadamente a los trabajadores en la vía).

La carga es para el demandante de probar, mediante el mayor peso de la prueba, los hechos siguientes:

(A) Que el ferrocarril demandado fue negligente en uno de los hechos particulares alegados; y

(B) Que la negligencia del ferrocarril demandado causó o contribuyó a la [lesión] [fallecimiento] y los daños y perjuicios derivados del demandante.

El ferrocarril demandado niega los reclamos del demandante y además alega, como defensa adicional, que el demandante manifestó negligencia coadyuvante por lo siguiente:

(NOTA: Aquí se exponen, en forma simple, los actos de negligencia coadyuvante de la víctima que alega el demandado y que están sustentados por las pruebas, como:

(1) El demandante se equivocó al no solicitar ayuda adicional para llevar a cabo su trabajo, que se le hubiera dado; y

(2) El demandante no oyó el silbato del tren entrante, como debía hacerlo, y no puso en práctica los cuidados ordinarios para no estar expuesto al peligro).

El ferrocarril demandado tiene la carga de probar, mediante el mayor peso de la prueba, que el demandante manifestó negligencia coadyuvante de la víctima.

Los puntos controvertidos de este caso que ustedes determinarán son estos:

(1) ¿El ferrocarril demandado fue negligente en alguno de los hechos particulares reclamados?

Si su respuesta para esta pregunta es “no”, ustedes emitirán un veredicto a favor del demandado; pero si su respuesta es “sí”, tendrán que determinar un segundo punto controvertido, a saber:

(2) ¿La negligencia del ferrocarril demandado provocó o contribuyó a alguna lesión y daño del demandante?

Si su respuesta para esta pregunta es “no”, ustedes emitirán un veredicto a favor del ferrocarril demandado; pero si su respuesta es “sí”, tendrán que determinar la respuesta para una tercera pregunta, a saber:

(3) ¿El demandante fue culpable de algún tipo de negligencia coadyuvante?

Si su respuesta a esta pregunta es “no”, procederán a determinar la cantidad de los daños y perjuicios del demandante y emitirán un veredicto a favor del demandante por dicha cantidad.

Por otro lado, si determinan que el [demandante] [el difunto del demandante] fue culpable de algún tipo de negligencia y que su negligencia contribuyó a sus [lesiones] [fallecimiento], deben emitir un veredicto a favor del demandante por una cantidad reducida basada en una comparación entre la negligencia de las partes, como les instruiré más adelante.

NOTAS DE USO

Los párrafos que se refieren a la negligencia coadyuvante de la víctima no aplican si son aplicables las Leyes de Mecanismos de Seguridad 45 U.S.C.A. §§ 1-16, o las Leyes de Inspección de Calderas, 45 U.S.C.A. §§ 23- 24.

Esto sigue el formato de UJI 13-302A hasta 13-302F, y debe ser la primera instrucción dada al jurado al cierre de las pruebas y antes de los alegatos finales, conforme al UJI 13-301.

El formulario anterior incluye solo la negligencia coadyuvante de la víctima como una defensa afirmativa, y la defensa coadyuvante de la víctima no es una “defensa absoluta” en los casos de la ley F.E.L.A. La asunción del riesgo y la doctrina del compañero de trabajo no siempre están disponibles como defensas afirmativas en acciones de la ley F.E.L.A.

Si el juez tratara dichas defensas como defensas afirmativas absolutas de “caso fortuito” o “concausa independiente”, en lugar de “denegatorias de hechos de causalidad”, puede entonces utilizarse el formato de defensa afirmativa encontrado en UJI 13-302A hasta 13-302F.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. El juez no debe dar instrucciones sobre un reclamo específico de negligencia, salvo que haya alguna indicación de que dicha negligencia pudo haber causado el accidente. *Ver Idzajt v. Pennsylvania R.R.*, 47 F.R.D. 25 (D.C. Pa. 1969). *Ver también* UJI 13-302A hasta 13-302F.

Debe señalarse que esta instrucción no incluye los elementos de “causa próxima”. Esto es congruente con la sugerencia encontrada en Devitt & Blackmar, Federal Jury Practice and Instructions, notas de la Sección 89.12 y casos citados. *Ver también Eidson v. Atchison, T. & S.F. Ry.*, 80 N.M. 183, 453 P.2d 204 (1969) y Federal Jury Practice and Instructions § 84.19.

[Según sus modificaciones, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en toda la instrucción.

Notas del compilador. El comentario del comité se modificó el 21 de marzo de 2005 para eliminar “requisito” después de “causa próxima”. Las modificaciones se hicieron para que el comentario fuera congruente con la aprobación del 1 de marzo de 2005 de la Corte Suprema sobre la modificación de los Capítulos 1, 2 y 3 del UJI Civil. La palabra “requisito” se eliminó después de “causa próxima”, porque una instrucción sobre causa próxima ya no es requisito en el UJI Civil.

13-903. Carga de la prueba y mayor peso de la prueba, significado de.

Cuando afirmo que la carga de la prueba está sobre una parte para probar una

proposición mediante el mayor peso de la prueba, quiero decir que la proposición es probablemente más verdadera que no verdadera.

Una prueba equilibrada no es suficiente.

Si se convencen, tomando en cuenta todas las pruebas del caso, de que una proposición sobre la que una parte tenga la carga de la prueba es más probablemente verdadera que no verdadera, entonces esta proposición ha quedado probada mediante el mayor peso de la prueba.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse en cada caso de la ley F.E.L.A.

Comentario del comité. El requisito de la carga de la prueba en casos de la ley F.E.L.A. no es diferente al establecido según la ley de Nuevo México. Ver Devitt & Blackmar, Federal Jury Practice and Instructions, § 89.12.

Campbell v. Campbell, 62 N.M. 330, 310 P.2d 266 (1957): “la [p]reponderancia de la prueba sencillamente hace referencia al mayor peso de la prueba...”; *Lumpkins v. McPhee*, 59 N.M. 442, 286 P.2d 299 (1955): “... las pruebas ... si inclinan la balanza a favor de la parte sobre quien descansa la carga de probar, incluso cuando *apenas* la inclinen. Se dice entonces que ha establecido su caso mediante una preponderancia de la prueba”.

Ver también Federal Jury Practice and Instructions, § 84.11 y Virginia Jury Instructions, § 40.06.

13-904. La regla de la responsabilidad; el comercio interestatal no es un punto controvertido.

Cuando un empleado de un ferrocarril resulte [lesionado] [muerto] mientras se desempeña en sus labores de comercio interestatal y la [lesión] [fallecimiento] sea provocado, de forma total o parcial, por la negligencia del ferrocarril o por algún defecto o alguna insuficiencia derivada de la negligencia del ferrocarril, el ferrocarril es responsable por daños y perjuicios.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse cuando se admita, o quede establecido por las pruebas como una cuestión de derecho, que el demandante era empleado del ferrocarril mientras se dedicaba al comercio interestatal.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Esta instrucción se basa en el primer párrafo de la Sección 1 de la ley (45 U.S.C.A. § 51).

“las lesiones o el fallecimiento derivados de forma parcial o total de la negligencia...” del ferrocarril significa que incluso la negligencia más ligera es suficiente si tuvo algún papel, sin importar cuán pequeño, en que se provocara o se contribuyera a la lesión o el fallecimiento (cita de 45 U.S.C.A. § 51 con énfasis agregado). *Clinard v. Southern Pac. Co.*, 82 N.M. 55, 475 P.2d 321 (1970); *Chavez v. Atchison, T. & S.F. Ry.*, 77 N.M. 346, 423 P.2d 34 (1967); *Atchison, T. & S.F. Ry. v. Simmons*, 153 F.2d 206 (10th Cir. 1946); *Tillian v. Atchison, T. & S.F. Ry.*, 40 N.M. 80, 55 P.2d 34 (1935).

En los casos que se rijan por las Leyes de Mecanismos de Seguridad y las Leyes de Inspección de Calderas, la negligencia del ferrocarril puede ser intrascendente, pero la negligencia coadyuvante del empleado es un factor, cuando dicha negligencia coadyuvante sea la única causa. *Schmidt v. Great N. Ry.*, 7 Wash. App. 40, 497 P.2d 959 (1972).

[Según sus modificaciones, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género.

Notas del compilador. En las modificaciones del comentario del comité, vigentes a partir del 21 de marzo de 2005, se eliminó la palabra “próxima” después de la palabra “única” y antes de la palabra “causa”. Las modificaciones se hicieron para que el comentario fuera congruente con la aprobación del 1 de marzo de 2005 de la Corte Suprema sobre la modificación de los Capítulos 1, 2 y 3 del UJI Civil.

13-905. La regla de la responsabilidad; el comercio interestatal es un punto controvertido.

Cuando un empleado de un ferrocarril resulte [lesionado] [muerto] mientras se desempeña en sus labores de comercio interestatal y la [lesión] [fallecimiento] sea provocado, de forma total o parcial, por la negligencia del ferrocarril o por algún defecto o alguna insuficiencia derivada de la negligencia del ferrocarril, el ferrocarril es responsable por daños y perjuicios.

Se considera que un empleado trabaja como tal para un ferrocarril en el sector del comercio interestatal cuando alguna parte de sus obligaciones tenga que ver con el desarrollo del comercio interestatal o, de alguna forma, afecte dicho comercio directa, sustancial o cercanamente.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse solo cuando el comercio interestatal sea una controversia. [Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. La pregunta de que el empleado se haya lesionado o muerto mientras el ferrocarril se dedicaba al comercio interestatal, a diferencia de la pregunta de que el empleado haya actuado dentro del alcance de sus obligaciones como empleado o dentro del desempeño de sus labores al momento de la lesión, no parece haber sido un punto controvertido en ningún caso documentado de Nuevo México, con la excepción de *Rivera v. Atchison, T. & S.F. Ry.*, 61 N.M. 314, 299 P.2d 1090 (1956). No obstante, una lectura cuidadosa de Rivera señala que la pregunta básica fue si la actividad después de horas hábiles del empleado, mientras volvía de un baño portátil, estaba dentro del alcance de sus obligaciones de empleo “en el comercio interestatal”.

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en dos lugares de la instrucción.

13-906. Un ferrocarril actúa a través de sus empleados.

El ferrocarril demandado solo puede actuar a través de sus funcionarios, mandatarios y empleados. Todo acto u omisión de un funcionario, mandatario o empleado, dentro del alcance de sus obligaciones o en el desempeño de sus labores con el ferrocarril, representa el acto o la omisión del ferrocarril.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse en cada caso. [Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Considerando que el ferrocarril debe estar dedicado al comercio interestatal y el empleado del transportista debe desempeñarse en dicho sector al momento de las lesiones para que la ley aplique, la norma 45 U.S.C.A. La norma § 51 no parece exigir que un coempleado, cuya negligencia haya causado la lesión, esté empleado en el comercio interestatal. Esto se ha señalado en *Glidewell v. Quincy O. & K. C.R.R.*, 208 Mo. App. 372, 236 S.W. 677 (1922); *Hines v. Keyser*, 268 F. 772 (3d Cir. 1920), recurso de revisión denegado, 254 U.S. 656, 41 S. Ct. 218, 65 L. Ed. 460 (1921); *Louisville & N.R.R. v. Walker's Adm'r*, 162 Ky. 209, 172 S.W. 517 (1915); *Pedersen v. Delaware, L. & W.R.R.*, 229 U.S. 146, 33 S. Ct. 648, 57 L. Ed. 1125 (1913). No obstante, las decisiones federales indican que el acto o la omisión del funcionario, mandatario o empleado debe estar dentro del alcance de sus obligaciones o dentro del desempeño de sus labores para que el ferrocarril sea responsable y, en este sentido, no son diferentes a la ley de Nuevo México, como se plasma en esta instrucción y en el UJI 13-409 NMRA, que sigue con precisión dicha ley. No obstante, se debe señalar que el alcance de las obligaciones o el desempeño de las labores es una cuestión de ley sustantiva y, por ende, regida en última instancia por las decisiones de la Corte Suprema de Estados Unidos.

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron una sustitución para hacer una referencia neutra en cuanto al género.

Referencias bibliotecarias — Federal Jury Practice and Instructions § 84.15.

13-907. Alcance de las obligaciones o desempeño de las labores.

A fin de que un empleado obtenga el pago de daños y perjuicios, debió haber estado haciendo algo para lo que se le contrató o que fuera razonablemente circunstancial a su empleo.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse solo cuando el alcance de las obligaciones o el desempeño de las labores sean un punto controvertido.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Este punto controvertido es de derecho sustantivo, que se rige por las decisiones del tribunal federal. No obstante, los casos de Nuevo México son congruentes con el derecho general en este punto. Ver y comparar los casos abordados en 76 A.L.R.2d 1257-1276 y *Garcia v. Atchison, T. & S.F. Ry.*, 66 N.M. 339, 347 P.2d 1005 (1959), recurso de revisión denegado, 362 U.S. 989, 80 S. Ct. 1077, 4 L. Ed. 2d 1022 (1960); *Rivera v. Atchison, T. & S.F. Ry.*, 61 N.M. 314, 299 P.2d 1090 (1956); *Atchison, T. & S.F. Ry. v. Wottle*, 193 F.2d 628 (10th Cir.), recurso de revisión rechazado, 344 U.S. 850, 73 S. Ct. 89, 97 L. Ed. 661 (1952).

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. La responsabilidad del empleador ante el empleado o mandatario por lesiones o muerte derivadas de una agresión o un ataque doloso perpetrados por un tercero, 40 A.L.R.5th 1.

13-908. Negligencia; definición.

El término “negligencia” puede referirse a una acción o a una omisión.

Para que una acción sea negligente, debe ser la que una persona razonablemente prudente pueda prever como un riesgo imprudente de lesiones para [sí misma] u otra persona y que dicha persona, en el ejercicio de su cuidado ordinario, no haría.

Para que una omisión sea negligente, debe ser la omisión de llevar a cabo una acción que uno está obligado a cumplir y que una persona razonablemente prudente, en el ejercicio de su cuidado ordinario, llevaría a cabo para evitar lesiones para [sí misma] u otra persona.

NOTAS DE USO

Una definición de negligencia debe usarse en los asuntos de la ley F.E.L.A. y, con fines prácticos, se repite aquí la definición del Capítulo 16.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. El UJI 13-1601 es la instrucción básica que define la negligencia y puede usarse en los casos de la ley F.E.L.A. La negligencia es un asunto sustantivo, regido por casos federales, pero la definición encontrada en el UJI - Civil es congruente con la que se encuentra en las disposiciones legales derivadas de las decisiones de los tribunales federales.

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en toda la instrucción.

Referencias bibliotecarias — Federal Jury Practice and Instructions § 84.02. Virginia Jury Instructions § 40.06.

13-909. Negligencia coadyuvante de la víctima; definición.

En este caso, el término “negligencia coadyuvante de la víctima” se refiere a la negligencia del [demandante] [difunto] que contribuyó, en alguna medida, a provocar los daños y perjuicios que el demandante alega.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería usarse cada vez que la negligencia coadyuvante de la víctima sea un punto controvertido que deba resolverse con jurado. Esta instrucción debería leerse de inmediato después del UJI 13-908 (*ver* UJI 13-908, comentario del comité) para que el jurado comprenda mejor la aplicación de los términos.

Comentario del comité. — Esta instrucción es muy similar a la anterior U.J.I. Civ. 16.2 (suprimida a partir del 1 de octubre de 1984). No obstante, dado que no se dará una definición de “causa próxima” en estas instrucciones de la ley F.E.L.A. (*ver* *Eidson v. Atchison, T. & S.F. Ry.*, 80 N.M. 183, 453 P.2d 204 (1969) y 13-305 NMRA), no sería adecuado aquí usar el término “contribuyó de forma inmediata y directa”.

[Según sus modificaciones, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Notas del compilador. El comentario del comité se modificó el 1 de marzo de 2005 para agregar una referencia al 13-305 NMRA. Las modificaciones se hicieron para reflejar la reforma del 1 de marzo de 2005 del 13-305 NMRA.

Referencias bibliotecarias — Federal Jury Practice and Instructions § 84.0.

13-910. Cuidados ordinarios.

Los “cuidados ordinarios” son aquellos que una persona razonablemente prudente pondría en práctica para atender sus propios asuntos. “Cuidados ordinarios” no es un término absoluto, sino relativo. Para decidir si se han puesto en práctica los cuidados ordinarios, la conducta en cuestión debe ser considerada a la luz de todas las circunstancias que rodean el caso, según las pruebas.

Lo que pueda calificarse como “cuidados ordinarios” varía según la naturaleza de lo que se haga. A medida que razonablemente aumenten los peligros previstos, aumentan también los cuidados ordinarios necesarios.

NOTAS DE USO

Como se contempla en el Capítulo 16, es apropiado dar esta instrucción después de la instrucción de negligencia o negligencia coadyuvante de la víctima.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. El UJI 13-1603 NMRA, que da una definición de los cuidados ordinarios, habitualmente se usa en cada caso en el que también se use el UJI 13-1601 NMRA. Reiteramos que, si bien lo que son “cuidados ordinarios” es una cuestión sustantiva, regida por las disposiciones legales derivadas de las decisiones de los tribunales federales y los casos de la ley F.E.L.A., la definición de “cuidados ordinarios” encontrada en los casos federales no se apartará del UJI 13-1603 NMRA.

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en la primera oración del primer párrafo.

Referencias bibliotecarias — Federal Jury Practice and Instructions §§ 84.03, 84.04.

13-911. La conducta del empleado es la única causa.

No se pueden pagar daños y perjuicios al demandante si la conducta del

[demandante] [difuntos] fue la única causa de las lesiones.

NOTAS DE USO

Esta instrucción se dará a solicitud del demandado, cuando se cuente con el sustento de las pruebas. Es igualmente adecuada en los casos que se rijan por las Leyes de Mecanismos de Seguridad, 45 U.S.C.A. §§ 1-16, y en los casos que se rijan por las Leyes de Inspección de Calderas, 45 U.S.C.A. §§ 22-34.

Comentario del comité. En *Tillian v. Atchison, T. & S.F. Ry.*, 40 N.M. 80, 55 P.2d 34 (1935), el juez determinó que era una cuestión de hecho para el jurado decidir si las lesiones del empleado fueron provocadas únicamente por su propia negligencia, al no reconocer y poner atención a un peligro evidente. Ver también *Miller v. Gulf, M. & O.R.R.*, 386 S.W.2d 97 (Mo. 1964); *Kenefick v. Terminal R.R. Ass'n*, 207 S.W.2d 294 (Mo. 1948).

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias — Virginia Jury Instructions § 40.05.

13-912. Obligación del empleador en cuanto al lugar de trabajo.

Fue obligación del ferrocarril demandado usar los cuidados ordinarios, en las circunstancias del caso, para dar a sus empleados un lugar seguro en el cual trabajar y mantener dicho lugar de trabajo en condiciones seguras.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse en cada caso en el que el punto controvertido sea una cuestión de hecho conforme a las pruebas.

Comentario del comité. Varios casos de Nuevo México han involucrado la obligación del empleador en cuanto al lugar de trabajo. *Clinard v. Southern Pac. Co.*, 82 N.M. 55, 475 P.2d 321 (1970); *McBee v. Atchison, T. & S.F. Ry.*, 80 N.M. 468, 457 P.2d 987 (Ct. App. 1969); *Chavez v. Atchison, T. & S.F. Ry.*, 79 N.M. 401, 444 P.2d 586 (1968); *Abeyta v. Atchison, T. & S.F. Ry.*, 65 N.M. 291, 336 P.2d 1051 (1959); *Wright v. Atchison, T. & S.F. Ry.*, 64 N.M. 29, 323 P.2d 286 (1958); *Rivera v. Atchison, T. & S.F. Ry.*, 61 N.M. 314, 299 P.2d 1090 (1956); *Padilla v. Atchison, T. & S.F. Ry.*, 61 N.M. 115, 295 P.2d 1023 (1956).

Ver también *Shenker v. Baltimore & O.R.R.*, 374 U.S. 1, 83 S. Ct. 1667, 10 L. Ed. 2d 709 (1963); *New York, N.H. & H.R.R. v. Henagan*, 364 U.S. 441, 81 S. Ct. 198, 5 L. Ed. 2d 183 (1960); *Sana v. Pennsylvania R.R.*, 282 F.2d 936 (3rd Cir. 1960).

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias — Federal Jury Practice and Instructions § 84.09.

Missouri Approved Jury Instructions § 24.01.

Virginia Jury Instructions § 40.01.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. La responsabilidad del empleador ante el empleado o mandatario por lesiones o muerte derivadas de una agresión o un ataque doloso perpetrados por un tercero, 40 A.L.R.5th 1.

13-913. Obligación de dar herramientas seguras, etc.

Fue obligación del ferrocarril emplear cuidados ordinarios para dar a sus empleados [herramientas] [maquinaria y aparatos] seguros[as] con [los] [las] cuales trabajar y [conservarlas] [conservarlos] en condiciones seguras. Al emplear cuidados ordinarios, no es necesario que el ferrocarril entregue [las herramientas] [la maquinaria y los aparatos] más recientes o mejores que pudieron haberse entregado para hacer el trabajo.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse en cada caso en el que el punto controvertido sea una cuestión de hecho conforme a las pruebas.

Comentario del comité. Ver el comentario del comité para UJI 13-911 y casos citados ahí. Ver también *McBee v. Atchison, T. & S.F. Ry.*, 80 N.M. 468, 457 P.2d 987 (Ct. App. 1969); *Bourguet v. Atchison, T. & S.F. Ry.*, 65 N.M. 207, 334 P.2d 1112 (1959); *Morstad v. Atchison, T. & S.F. Ry.*, 23 N.M. 663, 170 P. 886 (1918).

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias — Federal Jury Practice and Instructions § 84.09.

Missouri Approved Jury Instructions § 24.01.

Virginia Jury Instructions § 40.01.

13-914. Obligación de disponer de empleados suficientes.

Fue obligación del ferrocarril emplear cuidados ordinarios para facilitar al demandante un número suficiente de compañeros de trabajo para llevar a cabo las labores de forma segura.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse en cada caso en el que el punto controvertido sea una cuestión de hecho conforme a las pruebas.

Comentario del comité. Ver los comentarios del comité para UJI 13-911 y 13-912 y casos citados ahí.

El caso principal de Nuevo México sobre la obligación de disponer de un número suficiente de empleados es *Clinard v. Southern Pac. Co.*, 82 N.M. 55, 475 P.2d 321 (1970), y el texto de esta instrucción sigue muy de cerca el texto de esa decisión.

13-915. “Causa”; explicada.

Una lesión o un daño es provocado, o se contribuye a él, mediante un acto o una omisión cuando dicho acto u omisión hayan tenido un papel, sin importar cuán pequeño, para que se produjera la lesión o el daño.

NOTAS DE USO

Esta instrucción deberá usarse en cada caso en el que la causa de la lesión o el daño sea un punto controvertido.

Comentario del comité. La regla en los casos de la ley F.E.L.A. es que el demandado es responsable si fue culpable de incluso la negligencia más ligera que haya tenido un papel, sin importar cuán pequeño, en provocar o contribuir a la lesión o el fallecimiento. *Clinard v. Southern Pac. Co.*, 82 N.M. 55, 475 P.2d 321 (1970); *Chavez v. Atchison, T & S.F. Ry.*, 77 N.M. 346, 423 P.2d 34 (1967); *Atchison, T. & S.F. Ry. v. Simmons*, 153 F.2d 206 (10th Cir. 1946); *Tillian v. Atchison, T & S.F. Ry.*, 40 N.M. 80, 55 P.2d 34 (1935). [Según sus modificaciones, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Notas del compilador. El comentario del comité se modificó el 1 de marzo de 2005 para eliminar los últimos dos párrafos. Las modificaciones se hicieron para reflejar la reforma del 1 de marzo de 2005 del 13-305 NMRA.

Referencias bibliotecarias — Federal Jury Practice and Instructions § 84.12.

13-916. Cantidad de daños y perjuicios; lesión; no fallecimiento.

Si deciden a favor del demandante sobre la cuestión de la responsabilidad, primero deberían determinar la cantidad de los daños y perjuicios del demandante [sin referencia a la negligencia coadyuvante del demandante]. Deben fijar la cantidad de dinero que indemnizará de forma razonable y justa al demandante por cualquiera de los elementos siguientes de daños y perjuicios que, según las pruebas del demandante, hayan derivado de la negligencia del ferrocarril demandado:

(NOTA: Agregar aquí los elementos que correspondan de daños y perjuicios como UJI 13-1803 hasta 13- 1809, y UJI 13-1822 hasta 13-1824.)

Ustedes deben determinar si alguno de estos elementos de daños y perjuicios ha quedado comprobado por las pruebas. Su veredicto debe basarse en las pruebas y no

en especulaciones, suposiciones o conjeturas.

Además, la empatía o el prejuicio contra una o a favor de una de las partes no debe afectar su veredicto y no es una base adecuada para determinar los daños y perjuicios.

NOTAS DE USO

El material entre corchetes debe usarse solo cuando la negligencia coadyuvante de la víctima sea un punto controvertido. [Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Esta instrucción sigue el formato del UJI 13-1802, pero se cree que es necesaria una instrucción distinta y aparte en este capítulo por el hecho de que la negligencia coadyuvante de la víctima no impide una reparación conforme a la ley F.E.L.A.

Del mismo modo, en el caso de una acción en el que esté involucrado un fallecimiento conforme a la ley F.E.L.A., puede redactarse una instrucción que siga el formato del UJI 13-1817, pero con la advertencia de que primero deben determinarse los daños y perjuicios sin referencia a la negligencia coadyuvante del difunto.

Debe señalarse que la apelación de veredictos por exceso es una cuestión procesal y, por ende, se rige por la ley del foro, no por las disposiciones legales derivadas de las decisiones de los tribunales federales.

Vivian v. Atchison, T. & S.F. Ry., 69 N.M. 6, 363 P.2d 620 (1961); *Rivera v. Atchison, T. & S.F. Ry.*, 61 N.M. 314, 299 P.2d 1090 (1956).

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron una sustitución para hacer una referencia neutra en cuanto al género en la segunda oración del primer párrafo.

13-917. Asunción del riesgo - *No debería darse ninguna instrucción.*

No debería darse ninguna instrucción.

NOTAS DE USO

Dado que la asunción del riesgo no es una defensa conforme a la ley F.E.L.A., no debería darse ninguna instrucción sobre este asunto.

Comentario del comité. No se permite a los abogados alegar que el empleado trabaja voluntariamente en una ocupación peligrosa o ultrapeligrosa. Conforme a la Ley Federal de Responsabilidad del Empleador, un empleado no asume el riesgo de empleo en ningún caso en el que lesiones o la muerte hayan resultado, de forma total o parcial, de la negligencia de alguno de los funcionarios,

mandatarios o empleados del ferrocarril.

13-918. Veredicto a favor del demandante; culpa concurrente.

En este caso, el procedimiento que debe seguirse en la comparación de la negligencia de las partes y emisión de un veredicto a favor del demandante por una cantidad reducida basada en dicha comparación es:

- (1) Determinar la cantidad total de todos los daños y perjuicios del demandante.
- (2) Determinar el porcentaje de los daños y perjuicios del demandante causados por su propia negligencia y convertir ese porcentaje a dólares; y
- (3) De la cantidad total de daños y perjuicios del demandante, reducir la parte de daños totales provocados por la propia negligencia del demandante y emitir un veredicto a favor del demandante por la cantidad restante.

NOTAS DE USO

No deberá darse esta instrucción si la negligencia coadyuvante de la víctima no es un punto controvertido. [Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. La norma 45 U.S.C.A. § 53 es la base para esta instrucción, que parecería el procedimiento lógico que debe seguirse.

Para los casos de Nuevo México en los que se reconozca que la negligencia coadyuvante de la víctima quizá no impida una reparación para el demandante, pero quizá únicamente la reduzca, ver *Clinard v. Southern Pac. Co.*, 82 N.M. 55, 475 P.2d 321 (1970); *Padilla v. Atchison, T. & S.F. Ry.*, 61 N.M. 115, 295 P.2d 1023 (1956); *Tillian v. Atchison, T. & S.F. Ry.*, 40 N.M. 80, 55 P.2d 34 (1935).

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron una sustitución para hacer una referencia neutra en cuanto al género en el punto (2).

La culpa concurrente es una defensa para la tergiversación negligente. *Hicks v. Eller*, 2012-NMCA-061, 280 P.3d 304, recurso de revisión denegado, 2012-NMCERT - 005.

Cuando el demandante solicitó al demandado, que era un valuator de obras de arte, determinar si las obras de arte de una masa hereditaria eran valiosas; antes de ver las obras de arte y después de que el demandado explicó el propósito del avalúo y los cobros relacionados con el proceso, se hizo evidente que el demandante no quería contratar al demandado para que hiciera la valuación de las obras de arte, sino que

quería deshacerse de las obras; el demandado compró al demandante dos pinturas por \$4,500 y después vendió las pinturas por \$35,000 a un marchante de arte; las pinturas se vendieron posteriormente a un coleccionista de arte que vendió las pinturas en una subasta por \$600,000; y el demandante entabló una demanda contra el demandado por tergiversaciones negligentes, el juez no se equivocó al dar instrucciones al jurado sobre la culpa concurrente. *Hicks v. Eller*, 2012-NMCA-061, 280 P.3d 304, recurso de revisión denegado, 2012-NMCERT -005.

Referencias bibliotecarias — Federal Jury Practice and Instructions § 84.20.

13-919. Veredicto a favor del demandante.

Resolvemos a favor del demandante por la suma de \$_____.

Presidente del jurado

NOTAS DE USO

La leyenda completa y legal de este caso debería usarse en cada uno de los veredictos enviados al jurado. Los veredictos, adecuadamente, deberían ser redactados por los abogados antes de definir las instrucciones del jurado.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para casos presentados a partir del 1 de noviembre de 1991, sustituyeron la palabra “Foreperson” por “Foreman” para referirse al presidente del jurado en inglés.

13-920. Veredicto a favor del demandado.

Resolvemos a favor del demandado.

Presidente del jurado

NOTAS DE USO

La leyenda completa y legal de este caso debería usarse en cada uno de los veredictos enviados al jurado. Los veredictos, adecuadamente, deberían ser redactados por los abogados antes de definir las instrucciones del jurado.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para casos presentados a partir del 1 de noviembre de 1991, sustituyeron la palabra “Foreperson” por “Foreman” para referirse al presidente del jurado en inglés.

13-921. Cuestionario especial.

(NOTA: El siguiente es un ejemplo de un cuestionario especial que se puede usar en un caso de la ley F.E.L.A.)

Este cuestionario debe responderse solo cuando el veredicto sea a favor del demandante.

(1) ¿Cuál fue la cantidad total de daños y perjuicios que, según su determinación, debe pagarse al demandante por las lesiones padecidas, antes de tomar en cuenta algún grado de negligencia coadyuvante del [demandante] [difunto]?
_____ *(señalar aquí la cantidad).*

(2) ¿Determinaron que el [demandante] [difunto] es culpable de algún grado de negligencia coadyuvante?
_____ *(Sí)* _____ *(No)*

Si su respuesta al Cuestionamiento 2 es “no”, no deben responder el Cuestionamiento 3.

Sin embargo, si su respuesta al Cuestionamiento 2 es “sí”, deben responder el Cuestionamiento 3.

(3) Si determinaron que el [demandante] [difunto] fue culpable de negligencia coadyuvante, señalen qué parte o porcentaje de la negligencia coadyuvante del mencionado [demandante] [difunto] contribuyó a las lesiones del [demandante] [difunto].
_____ *(señalar aquí el porcentaje).*

Presidente del jurado

NOTAS DE USO

El cuestionario especial se ha usado comúnmente en los casos de la ley F.E.L.A., pero el tema depende del criterio del juez.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. El cuestionario especial anterior es sencillamente un ejemplo de los tipos de cuestionarios especiales que pueden usarse y se han usado en los casos de la ley F.E.L.A.

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para casos presentados a partir del 1 de noviembre de 1991, sustituyeron la palabra “Foreperson” por “Foreman” para referirse al presidente del jurado en inglés, al final de la instrucción.

CAPÍTULO 10 Difamación

ANOTACIONES

Notas del compilador. Conforme a una orden de la Corte Suprema, se retiró el anterior Capítulo 10, sobre libelo y calumnia, y se adoptó este nuevo Capítulo 10, vigente a partir del 1 de enero de 1987.

13-1001. Difamación: Definición.

La difamación es un perjuicio ilícito [no protegido por privilegio] que se hace contra la reputación [de una persona].

NOTAS DE USO

Esta instrucción introductoria debe darse en todas las acciones de difamación. Si el demandado alega la defensa del privilegio, debería darse la primera parte entre corchetes de la instrucción. De lo contrario, debería omitirse.

El término “difamación” debe usarse en todas las instrucciones en lugar de “libelo” o “calumnia”. Cuando haya una variación de la ley según si se trata de una difamación escrita u oral, el juez seleccionará la instrucción que corresponda entre las contenidas aquí. No es necesario que se explique esta distinción al jurado.

Si el demandante es una persona, debería usarse la frase entre corchetes “de una persona”. Cuando el demandante sea una persona jurídica, o cuando se determine que los demandados son otra forma de organización comercial o persona moral en una acción de difamación, el juez debería redactar el texto adecuado para agregarse aquí.

Comentario del comité. La palabra “difamación” debe usarse en todas las instrucciones en lugar de “libelo” o “calumnia”. El libelo y la calumnia son apenas subcategorías de la difamación. Tradicionalmente, el libelo es una difamación escrita, mientras que la calumnia es una difamación oral. *Ver* Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios § 568 (1977). La línea que separa al libelo y la calumnia se ha desdibujado al grado de que la Corte Suprema declaró que “hay buenas razones para abolir la distinción entre libelo y calumnia”. *Reed v. Melnick*, 81 N.M. 608, 612, 471 P.2d 178, 182 (1970). Las instrucciones actuales no exigen que se siga haciendo la distinción en Nuevo México.

La definición de difamación del presente documento es apenas una introducción al significado de la difamación. Las instrucciones siguientes a esta instrucción explican los elementos de una acción de difamación y las definiciones de cada elemento. El texto de esta instrucción deriva de un caso federal que aplica a la ley de Nuevo México: “La base principal de una acción de libelo o difamación está contenida en el daño que deriva de la destrucción de, o el daño causado a, la adquisición más personal y valiosa: la reputación de cada persona”. *Gruschus v. Curtis Publishing Co.*, 342 F.2d 775, 776 (10th Cir. 1965).

En Nuevo México, tanto una persona jurídica como una persona física pueden entablar una demanda de difamación: “Una persona jurídica puede entablar una demanda de libelo o calumnia si ha sido difamada por imputaciones falsas sobre su salud financiera o ética comercial”. *Coronado Credit Union v. KOAT Television, Inc.*, 99 N.M. 233, 237, 656 P.2d 896, 900 (Ct. App. 1982); *ver generalmente*, Annot., Action by Corporation for Libel or Slander, 52 A.L.R. 1199 (1928). No está claro si las sociedades de personas u otro tipo de empresas también pueden ser demandantes en acciones de difamación. *Ver Poorbaugh v. Mullen*, 99 N.M. 11, 20, 653 P.2d 511, 520 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 99 N.M. 47, 653 P.2d 878 (1982) (comentario marginal que sugiere que una sociedad de personas puede ser un demandante en una acción de difamación).

ANOTACIONES

Se define el término “funcionario público” para los propósitos de la demanda de difamación. La designación de “funcionario público” aplica, al menos, a aquellas personas que están entre la jerarquía de empleados gubernamentales que tengan, o aparenten ante el público tener, una responsabilidad sustancial por, o control sobre, el desarrollo de los asuntos gubernamentales. Cuando un puesto gubernamental tenga tal importancia aparente que el público tenga un interés independiente en las aptitudes y el desempeño de la persona que ocupe dicho puesto, más allá del interés del público general en las aptitudes y el desempeño de todos los empleados gubernamentales, aplican las normas de dolo malo. *Reina v. LIN Television Corp.*, 2018-NMCA-046, recurso de revisión denegado.

Cuando la demandante, una funcionaria de audiencias administrativas del Ayuntamiento de Albuquerque, entabló una demanda de difamación contra la empresa difusora demandada después de que esta publicó una presunta historia difamatoria contra ella, el tribunal de distrito se equivocó al determinar que la demandante no era una funcionaria pública, porque la demandante, como funcionaria de audiencias administrativas, era la autoridad encargada de la toma de decisiones en procedimientos semiformales y semejantes a los del poder judicial que involucraban la aplicación de la ley a la conducta de los miembros del público y tenía una responsabilidad sustancial por, y control sobre, el desarrollo de los asuntos gubernamentales. *Reina v. LIN Television Corp.*, 2018-NMCA-046, recurso de revisión denegado.

Un agente del orden público de reserva es un funcionario público para los propósitos de las demandas de difamación e intromisión en la vida privada por luz falsa. Cuando el demandante, un empleado civil remunerado y un agente de policía de

reserva no remunerado del Departamento de Policía de Albuquerque, entabló demandas de difamación e intromisión en la vida privada por luz falsa contra una empresa editorial y un reportero por una serie de declaraciones contenidas en artículos escritos por el reportero y publicados por la empresa Albuquerque Journal (Journal), el tribunal de distrito no se equivocó al determinar que el demandante, como agente de policía de reserva no remunerado, era un funcionario público y que la norma de “dolo malo” aplicaba a sus reclamos, porque el demandante, un agente del orden público comisionado y jurado que traía puesto un uniforme del departamento, traía un distintivo y un arma de detective cuando llevaba a cabo sus tareas como agente de reserva y llevó a cabo un trabajo de detective encubierto, actuó bajo el color de autoridad de un agente de policía jurado, y su uso de esa autoridad es lo que los demandados cuestionaron en la serie de artículos que publicaron en el Journal. *Young v. Wilham*, 2017-NMCA-087, recurso de revisión denegado.

Distinguir entre hecho y opinión en demanda de difamación. Los tribunales de Nuevo México, en una demanda de difamación, deben tomar en cuenta la totalidad de la publicación, el grado al que se pueden determinar la verdad o la falsedad sin recurrir a especulaciones, y deben determinar si personas razonablemente prudentes que lean la publicación considerarían que la declaración es una expresión de opinión o una declaración falsa de hecho, y si el material en su conjunto contiene una revelación completa de los hechos sobre los que se basa la opinión de la empresa editorial y que permita al lector llegar a su propia opinión, el juez, en la mayoría de los casos, deberá determinar que se trata de una declaración de opinión, y que está protegida por privilegio absoluto. *Young v. Wilham*, 2017-NMCA-087, recurso de revisión denegado.

El demandante no justificó un reclamo de difamación cuando el material publicado era opinión y, por ende, era discurso protegido. Cuando el demandante, un empleado civil remunerado y un agente de policía de reserva no remunerado del Departamento de Policía de Albuquerque, entabló una demanda de difamación e intromisión en la vida privada por luz falsa contra una empresa editorial y un reportero por una serie de declaraciones contenidas en artículos escritos por el reportero y publicados por el Albuquerque Journal, el tribunal de distrito no se equivocó al determinar, como una cuestión de derecho, que el demandante no pudo justificar el reclamo de difamación o intromisión en la vida privada por luz falsa basado en el uso del término “aspirante a policía” publicado por los demandados, porque, al tomar en cuenta el contexto de las publicaciones en su conjunto y la revelación de los demandados de los hechos incontrovertidos sobre los que se basó su conclusión, como el hecho de que la ley estatal no permite a los agentes de reserva hacer detenciones, pero que los documentos del tribunal señalaban que el demandante había hecho varias detenciones durante sus varios años como agente de reserva, que los demandados llamaran al demandante un “aspirante a policía” era mera opinión y, por tanto, estaba protegida por la Primera Enmienda. *Young v. Wilham*, 2017-NMCA-087, recurso de revisión denegado.

El juicio sumario es adecuado para un caso de difamación en el que el demandante, como funcionario público, no haya podido presentar una insignificancia de prueba de dolo malo. Cuando el demandante, un empleado civil remunerado y un agente de policía de reserva no remunerado del Departamento de

Policía de Albuquerque (APD, por sus siglas en inglés), entabló una demanda de difamación e intromisión en la vida privada por luz falsa contra una empresa editorial y un reportero por una serie de declaraciones contenidas en artículos escritos por el reportero y publicados en el Albuquerque Journal, según los cuales, el demandado cobró horas extras por trabajo relacionado con la policía cuando la ley estatal y las normas del ayuntamiento prohibían que los agentes de reserva recibieran un pago por dicho trabajo, el tribunal de distrito no se equivocó al conceder la solicitud de los demandados para que se dicte sentencia en la vía sumaria cuando los demandados presentaron hojas de registro de horas trabajadas y documentos del tribunal para comprobar que el demandante había reclamado horas extras por trabajo de “investigación”, hizo detenciones durante esos periodos como lo comprueban los informes de incidentes policiales, se describió así mismo en dichos informes como trabajador “encubierto con la Unidad Vice”, se nombró a sí mismo “agente de informes” y se identificó como detective, todo en momentos en los que los documentos señalan que recibió remuneración como empleado del APD, y donde el demandante, como funcionario público, no pudo presentar pruebas de que se haya hecho una publicación falsa con un alto grado de conocimiento de falsedad probable o prueba suficiente para concluir que los demandados de hecho tenían serias dudas sobre la veracidad de la publicación. *Young v. Wilham*, 2017-NMCA-087, recurso de revisión denegado.

Revistas jurídicas. Para el artículo, “Defamation in New Mexico”, ver 14 N.M.L. Rev. 321 (1984).

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. La imputación de difamación de creencias o principios políticos o sociales presuntamente objetables 62 A.L.R.4th 314.

Difamación: designación como esquirolo, 65 A.L.R.4th 1000.

Quién es un “funcionario público” para los propósitos de la acción de difamación, 44 A.L.R.5th 193.

13-1002. Acción de difamación: Pruebas que de forma contundente demuestran culpabilidad; enunciado general de elementos.

(A) El demandante alega que la comunicación siguiente fue difamatoria y da al demandante derecho al pago de daños y perjuicios: _____

(B) Para acreditar el reclamo de difamación por parte del demandado, el demandante tiene la carga de probar cada una de las controversias siguientes:

- [(1) El demandado publicó la comunicación; y]
- [(2) La comunicación contiene una descripción de hechos; y]
- [(3) La comunicación era sobre el demandante; y]

[(4) La descripción de hechos era falsa; y]

[(5) La comunicación era difamatoria; y]

[(6) La o las personas que recibieron la comunicación entendieron que era difamatoria; y]

[(7) El demandado [sabía que la comunicación era falsa o no reconoció, negligentemente, que era falsa] [o] [actuó con dolo]; y]

[(8) La comunicación causó un perjuicio verdadero a la reputación del demandante; y]

[(9) El demandado abusó de su privilegio para publicar la comunicación.]

(C) El demandado niega la[s] controversia[s] del demandante [y además alega como defensa que (*la comunicación era verdadera*)].

(D) Para establecer la defensa de _____ (*teoría de defensas afirmativas*), el demandado tiene la carga de probar [al menos una de] [cada una de] la[s] controversia[s] siguiente[s]:

(NOTA: Lista de elementos fácticos controvertidos pertinentes a la defensa afirmativa).

(NOTA: Repetir este formato por cada defensa afirmativa).

(E) En relación con los reclamos, el [demandante] [demandado] argumenta y tiene la carga de probar que:

(NOTA: Enumerar cada punto controvertido adicional relativo al reclamo o la defensa de una parte junto con un enunciado de los elementos del reclamo o la defensa sobre la que haya una cuestión fáctica que el jurado deba resolver. Por ejemplo, si el demandante busca el pago de daños y perjuicios punitivos o se basa en una teoría de responsabilidad del principal, esos puntos controvertidos deberían tratarse inicialmente aquí). (El [demandante] [demandado] niega esta [estas] controversia[s]).

(NOTA: Repetir este formato por cada punto controvertido).

(F) Después de tomar en cuenta las pruebas y estas instrucciones en su totalidad, deben determinar la[s] cuestión [cuestiones] siguiente[s]:

(NOTA: Repetir aquí las controversias enumeradas en el punto (B) anterior, pero ahora en la forma de preguntas. Por ejemplo, “¿La comunicación fue difamatoria?”)

Si deciden que la respuesta a cualquiera de estas preguntas es “No”, deberán emitir

un veredicto a favor del demandado y contra el demandante.

Si deciden que la respuesta a cada una de las preguntas presentadas es “Sí”, [deben determinar la[s] pregunta[s] siguiente[s]:

(NOTA: Repetir aquí las controversias enumeradas en el punto (C) o (D), arriba, pero ahora en la forma de preguntas. Por ejemplo, “¿La comunicación fue verdadera?”)

Si deciden que la respuesta a esta [estas] preguntas[s] es “Sí”, deberán emitir un veredicto a favor del demandado y contra el demandante. En cambio, si responden “No” a esta [cualquiera de estas] pregunta[s], deben determinar la cantidad de dinero que se destinará a la reparación del demandante por los daños y perjuicios de este conforme a las instrucciones siguientes, y deben emitir un veredicto a favor del demandante por la cantidad que determinen.

NOTAS DE USO

La estructura de esta instrucción es similar a las instrucciones actuales sobre negligencia. UJI 13-302A hasta 13-302F NMRA. Esta instrucción se centra en la atención del jurado sobre el asunto presuntamente difamatorio, UJI 13-1002(A) NMRA, señala los elementos de una acción de difamación que están en controversia, UJI 13-1002(B) NMRA, el nombre de las defensas alegadas por el demandado, UJI 13-1002(D) NMRA, y los elementos de las defensas que están en controversia. UJI 13-1002(D) NMRA. Además, hay una disposición sobre la identificación de, y un enunciado de los elementos de, puntos controvertidos adicionales, como responsabilidad del principal, que pueden ser pertinentes a casos específicos. UJI 13-1002(E) NMRA.

Por último, la instrucción reformula los puntos en controversia en una serie de preguntas para el jurado y explica al jurado la relación de sus respuestas con el desenlace del caso. UJI 13-1002(F) NMRA. Esta parte de la instrucción difiere del UJI 13-302F NMRA en cuanto a que la instrucción sobre negligencia está escrita dando por sentado que se usará un formulario de veredicto especial. En contraste, el UJI 13-1002(F) NMRA omite la referencia a los formularios de veredicto especial y puede usarse con cualquier formulario de veredicto que el juez decida usar.

Esta instrucción solo presenta un esbozo del caso y los puntos controvertidos que el jurado debe resolver. Las instrucciones siguientes definen los elementos.

En la Sección (A), el juez identifica para el jurado la comunicación que el demandante denuncia como difamatoria. Si el demandante alega que varias comunicaciones diferentes o varias partes diferentes de una comunicación son difamatorias, el juez debe incluir aquí cada una de dichas comunicaciones. Si el juez ha decidido como una cuestión de derecho que una comunicación denunciada por el demandante como difamatoria no es capaz de sustentar una acción de difamación, esa parte de la comunicación no debería incluirse aquí. *Ver Marchiondo v. Brown*, 98 N.M. 394, 404, 649 P.2d 462, 472 (1982).

La Sección (B) enumera cada uno de los elementos de una acción de difamación. No debería enumerarse cada elemento para el jurado en cada caso. Cada disposición de la Sección (B) está entre corchetes porque el juez debe mencionar solo aquellos elementos sobre los que hay una controversia fáctica que el jurado deba resolver. Por ejemplo, si el demandado ha admitido, o el juez ha determinado como una cuestión de derecho, que el demandado publicó la comunicación que es el hecho base de la acción, el juez no incluiría la Sección (B)(1) en la lista de controversias que el demandante tiene la carga de probar.

La Sección (B)(4) da al demandante la carga de la prueba de falsedad. La Corte Suprema de Estados Unidos dispone que el demandante debe tener esta carga en lugar de que el demandado tenga la responsabilidad de probar la verdad como una defensa en la mayoría de las acciones de difamación. *Philadelphia Newspapers, Inc. v. Hepps*, 475 U.S. 767, 106 S. Ct. 1558, 89 L. Ed. 2d 783 (1986). La disposición está entre corchetes dobles porque en una categoría de un caso de difamación, en el que un demandante privado alega difamación y la declaración difamatoria no era de interés público, la anterior regla general de Nuevo México de que la verdad es una defensa probablemente aún aplica. En dicho caso, el juez dará una instrucción que identifique la verdad como una defensa afirmativa. Ver UJI 13-1013 NMRA.

La Sección (B)(7) contiene corchetes separados porque existen dos estándares de culpa (negligencia y dolo) usados en las acciones de difamación, según si el demandante es un funcionario público o una figura pública, por un lado, o una persona "privada". Ver *Marchiondo v. Brown*, 98 N.M. 394, 402, 649 P.2d 462, 470 (1982). La determinación sobre qué tipo de demandante está involucrado y, por tanto, si aplica el estándar de dolo o negligencia es una cuestión de derecho que el juez debe decidir. *Id.* en 399, 649 P.2d en 467. Basado en esta decisión, el juez seleccionará cuál de las disposiciones entre corchetes dar de la Sección (B)(7). La primera frase entre corchetes de la Sección (B)(7) debe usarse cuando el demandante deba acreditar la negligencia con pruebas fehacientes. La segunda frase entre corchetes debe usarse cuando el demandante deba acreditar con pruebas fehacientes que el demandado actuó con dolo.

La Sección (B)(8) expone que el demandante debe probar que la comunicación difamatoria causó un perjuicio verdadero a la reputación del demandante. Nuevo México ya no permite presuntos daños y perjuicios en acciones de difamación. *Poorbaugh v. Mullen*, 99 N.M. 11, 20, 653 P.2d 511, 520 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 98 N.M. 47, 653 P.2d 878 (1982).

La Sección (B)(9) debe usarse cuando el demandado alegue la defensa de privilegio calificado y el juez concluya que dicho privilegio calificado existe. Ver *Stewart v. Ging*, 64 N.M. 270, 274, 327 P.2d 333, 336 (1958) (el juez decide si existe el privilegio calificado). Cuando exista un privilegio calificado, el demandante tiene la carga de probar que el demandado abusó del privilegio. *Id.* en 274-75, 327 P.2d en 336. Esta instrucción informa al jurado de la carga del demandante cuando el juez determine que el demandado tiene un privilegio calificado para publicar la comunicación presuntamente difamatoria.

La Sección (C) presenta toda defensa afirmativa sobre la que el demandado se base, y la Sección (D) dispone una oportunidad de enumerar de forma resumida los elementos obligatorios de cada defensa, del mismo modo que la Sección (B) dispone que se enumeren los elementos del caso de difamación prima facie. Dado que la existencia de un privilegio es una cuestión de derecho que el juez debe decidir, *Stewart v. Ging*, 64 N.M. 270, 274, 327 P.2d 333, 336 (1958), y la verdad pocas veces es una defensa, *Philadelphia Newspapers, Inc. v. Hepps*, 475 U.S. 767, 106 S. Ct. 1558, 89 L. Ed. 2d 783 (1986), esta sección casi nunca se usará.

La Sección (E) ofrece la oportunidad de presentar los puntos controvertidos distintos a los elementos de un caso prima facie y las defensas alegadas. Por ejemplo, si el demandante alega que la persona que publicó la difamación era un empleado del demandado que actuaba dentro del alcance de su empleo, el punto controvertido de responsabilidad del principal y sus elementos se presentarían aquí junto con una declaración que asigne la carga de la prueba.

La Sección (F) sigue el formato del UJI 13-302F, con la única excepción de que no se hace mención alguna de los formularios de veredicto especial, porque el juez tiene la libertad de usar un veredicto general en las acciones de difamación. Ver Regla 1-049 NMRA. Después de plantear las preguntas pertinentes y describir la importancia legal de los resultados específicos de cada una, la instrucción termina con la orden de evaluar las controversias de los daños y perjuicios si el jurado determina que el demandante ha acreditado con pruebas fehacientes los elementos de la acción y si el demandado no alegó defensa afirmativa alguna o no pudo acreditar con pruebas fehacientes los elementos de la defensa o las defensas.

El texto contenido entre corchetes en el último párrafo de la instrucción debería incluirse solo si existen defensas afirmativas en el punto controvertido; de lo contrario, el texto debe omitirse y el último párrafo dirá “Si ustedes deciden...”

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991; según sus reformas por la Orden n.º 08-8300-033 de la Corte Suprema, vigente a partir del 24 de noviembre de 2008].

Comentario del comité. El comité recomendó abolir todas las distinciones entre libelo y calumnia y las variaciones “absoluta” y “relativa” de cada una. Esas instrucciones atienden la recomendación del comité. Las distinciones anteriores ya no tienen sentido. La difamación oral en los medios nacionales tiene la misma capacidad de perjuicio que una declaración escrita publicada en un periódico de circulación limitada. La difamación escrita publicada para un público amplio cuyos muchos miembros están probablemente al tanto de los hechos extrínsecos que la vuelven difamatoria es probablemente más perjudicial que la difamación “absoluta” contenida en una carta u otra comunicación de circulación limitada. Ciertamente, hace casi veinticinco (25) años, la Corte Suprema en un comentario incidental estuvo de acuerdo en que “hay buenas razones para abolir la distinción entre libelo y calumnia” y determinó que era “arbitraria e insatisfactoria” la dicotomía entre difamación “absoluta” y “relativa”. *Reed v. Melnick*, 81 N.M. 608, 612, 471 P.2d 178, 182 (1970). Desde entonces, la Corte de apelaciones ha declarado que “la

variación de Nuevo México sobre la regla de difamación absoluta-relativa... probablemente ha sido rebasada por sentencias de la Corte Suprema de Estados Unidos". *Marchiondo v. New Mexico State Tribune Co.*, 98 N.M. 282, 289, 648 P.2d 321, 325 (Ct. App. 1981), *recurso de revisión revocado*, 98 N.M. 336, 648 P.2d 794 (1982). La Corte Suprema dio a conocer su descontento por que las instrucciones existentes incorporen la distinción tradicional, *Marchiondo v. Brown*, 98 N.M. 394, 403, 649 P.2d 462, 471 (1982), y sugirió la necesidad de "un manual modelo específico de instrucciones al jurado sustituto que incluya las instrucciones nuevas". *Id.* Las instrucciones actuales son congruentes con la clara importancia del texto de *Marchiondo*.

[Según sus reformas por la Orden n.º 08-8300-033 de la Corte Suprema, vigente a partir del 24 de noviembre de 2008].

ANOTACIONES

Las reformas de 2008, aprobadas por la Orden n.º 08-8300-033 de la Corte Suprema, vigente a partir del 24 de noviembre de 2008, en el Subpárrafo (8) del Párrafo B, cambiaron "la comunicación causó inmediata y directamente" a "la comunicación causó", y en el octavo párrafo de la Nota de uso, cambiaron "la comunicación causó inmediata y directamente" a "la comunicación causó".

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados a partir del 1 de noviembre de 1991, hicieron cambios menores de estilo en la Sección (F); y, en la Nota de uso, sustituyeron "difamación" por "que él fue difamado" en la tercera oración del sexto párrafo, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en los párrafos once y doce, y agregaron el último párrafo.

Debe haber un perjuicio verdadero a la reputación. Debe probarse la existencia de un perjuicio verdadero a la reputación como parte del caso prima facie del demandante para acreditar la responsabilidad por difamación. La prueba de humillación y daño moral, sin prueba de un perjuicio verdadero a la reputación, es insuficiente para acreditar los hechos base de la acción de difamación. *Smith v. Durden*, 2012-NMSC-010, 276 P.3d 943, *revocándose* 2010-NMCA-097, 148 N.M. 679, 241 P.3d 1119.

Cuando los demandados publicaron una carta anónima en la que se acusaba al demandante, que era un sacerdote, de varios actos de pedofilia, y el demandante no pudo demostrar un perjuicio verdadero a la reputación del demandante porque este no quedó suspendido de su cargo ni enfrentó consecuencias laborales adversas ni otras pérdidas relacionadas a raíz de la publicación de la carta, se desestimó el reclamo de difamación del demandante como una cuestión de derecho. *Smith v. Durden*, 2012-NMSC-010, 276 P.3d 943, *revocándose* 2010-NMCA-097, 148 N.M. 679, 241 P.3d 1119.

Estándar de prueba. Según el derecho de difamación, ya no aplica el estándar de responsabilidad objetiva extracontractual. El estándar de prueba de negligencia del derecho común ordinario aplicará a la difamación privada en la que los demandantes deberán acreditar la responsabilidad. *Marchiondo v. Brown*, 1982-NMSC- 076, 98 N.M.

394, 649 P.2d 462.

El perjuicio a la reputación no es un elemento de una demanda de difamación. Los elementos generales de difamación en Nuevo México son una comunicación difamatoria, publicada por el demandado, entregada a un tercero, de un hecho reclamado, del demandante y que concierne a este, y que causa de forma inmediata y directa un perjuicio verdadero al demandante. La prueba de humillación y daño moral son perjuicios verdaderos que se pueden reparar si un demandante los prueba, incluso cuando dicho demandante no acredite perjuicios a la reputación del demandante. Un perjuicio específico a la reputación del demandante no es un elemento obligatorio para acreditar la responsabilidad, y fue un error la adición de la frase “a la reputación del demandante” en el Subpárrafo (8) del Párrafo (B) del UJI 13-1002 NMRA. *Smith v. Durden*, 2010-NMCA-097, 148 N.M. 679, 241 P.3d 1119, recurso de revisión concedido, 2010-NMCERT-010, 149 N.M. 64, 243 P.3d 1146.

Se define el término “funcionario público” para los propósitos de la demanda de difamación. La designación de “funcionario público” aplica, al menos, a aquellas personas que están entre la jerarquía de empleados gubernamentales que tengan, o aparenten ante el público tener, una responsabilidad sustancial por, o control sobre, el desarrollo de los asuntos gubernamentales. Cuando un puesto gubernamental tenga tal importancia aparente que el público tenga un interés independiente en las aptitudes y el desempeño de la persona que ocupe dicho puesto, más allá del interés del público general en las aptitudes y el desempeño de todos los empleados gubernamentales, aplican las normas de dolo malo. *Reina v. LIN Television Corp.*, 2018-NMCA-046, recurso de revisión denegado.

Cuando la demandante, una funcionaria de audiencias administrativas del Ayuntamiento de Albuquerque, entabló una demanda de difamación contra la empresa difusora demandada después de que esta publicó una presunta historia difamatoria contra ella, el tribunal de distrito se equivocó al determinar que la demandante no era una funcionaria pública, porque la demandante, como funcionaria de audiencias administrativas, era la autoridad encargada de la toma de decisiones en procedimientos semiformales y semejantes a los del poder judicial que involucraban la aplicación de la ley a la conducta de los miembros del público y tenía una responsabilidad sustancial por, y control sobre, el desarrollo de los asuntos gubernamentales. *Reina v. LIN Television Corp.*, 2018-NMCA-046, recurso de revisión denegado.

Un agente del orden público de reserva es un funcionario público para los propósitos de las demandas de difamación e intromisión en la vida privada por luz falsa. Cuando el demandante, un empleado civil remunerado y un agente de policía de reserva no remunerado del Departamento de Policía de Albuquerque, entabló demandas de difamación e intromisión en la vida privada por luz falsa contra una empresa editorial y un reportero por una serie de declaraciones contenidas en artículos escritos por el reportero y publicados por la empresa Albuquerque Journal (Journal), el tribunal de distrito no se equivocó al determinar que el demandante, como agente de policía de reserva no remunerado, era un funcionario público y que la norma de “dolo malo” aplicaba a sus reclamos, porque el demandante, un agente del orden público

comisionado y jurado que traía puesto un uniforme del departamento, traía un distintivo y un arma de detective cuando llevaba a cabo sus tareas como agente de reserva y llevó a cabo un trabajo de detective encubierto, actuó bajo el color de autoridad de un agente de policía jurado, y su uso de esa autoridad es lo que los demandados cuestionaron en la serie de artículos que publicaron en el Journal. *Young v. Wilham*, 2017-NMCA-087, recurso de revisión denegado.

Distinguir entre hecho y opinión en demanda de difamación. Los tribunales de Nuevo México, en una demanda de difamación, deben tomar en cuenta la totalidad de la publicación, el grado al que se pueden determinar la verdad o la falsedad sin recurrir a especulaciones, y deben determinar si personas razonablemente prudentes que lean la publicación considerarían que la declaración es una expresión de opinión o una declaración falsa de hecho, y si el material en su conjunto contiene una revelación completa de los hechos sobre los que se basa la opinión de la empresa editorial y que permita al lector llegar a su propia opinión, el juez, en la mayoría de los casos, deberá determinar que se trata de una declaración de opinión, y que está protegida por privilegio absoluto. *Young v. Wilham*, 2017-NMCA-087, recurso de revisión denegado.

El demandante no justificó un reclamo de difamación cuando el material publicado era opinión y, por ende, era discurso protegido. Cuando el demandante, un empleado civil remunerado y un agente de policía de reserva no remunerado del Departamento de Policía de Albuquerque, entabló una demanda de difamación e intromisión en la vida privada por luz falsa contra una empresa editorial y un reportero por una serie de declaraciones contenidas en artículos escritos por el reportero y publicados por el Albuquerque Journal, el tribunal de distrito no se equivocó al determinar, como una cuestión de derecho, que el demandante no pudo justificar el reclamo de difamación o intromisión en la vida privada por luz falsa basado en el uso del término “aspirante a policía” publicado por los demandados, porque, al tomar en cuenta el contexto de las publicaciones en su conjunto y la revelación de los demandados de los hechos incontrovertidos sobre los que se basó su conclusión, como el hecho de que la ley estatal no permite a los agentes de reserva hacer detenciones, pero que los documentos del tribunal señalaban que el demandante había hecho varias detenciones durante sus varios años como agente de reserva, que los demandados llamaran al demandante un “aspirante a policía” era mera opinión y, por tanto, estaba protegida por la Primera Enmienda. *Young v. Wilham*, 2017-NMCA-087, recurso de revisión denegado.

El juicio sumario es adecuado para un caso de difamación en el que el demandante, como funcionario público, no haya podido presentar una insignificancia de prueba de dolo malo. Cuando el demandante, un empleado civil remunerado y un agente de policía de reserva no remunerado del Departamento de Policía de Albuquerque (APD, por sus siglas en inglés), entabló una demanda de difamación e intromisión en la vida privada por luz falsa contra una empresa editorial y un reportero por una serie de declaraciones contenidas en artículos escritos por el reportero y publicados en el Albuquerque Journal, según los cuales, el demandado cobró horas extras por trabajo relacionado con la policía cuando la ley estatal y las normas del ayuntamiento prohibían que los agentes de reserva recibieran un pago por dicho trabajo, el tribunal de distrito no se equivocó al conceder la solicitud de los demandados para que

se dicte sentencia en la vía sumaria cuando los demandados presentaron hojas de registro de horas trabajadas y documentos del tribunal para comprobar que el demandante había reclamado horas extras por trabajo de “investigación”, hizo detenciones durante esos periodos como lo comprueban los informes de incidentes policiales, se describió así mismo en dichos informes como trabajador “encubierto con la Unidad Vice”, se nombró a sí mismo “agente de informes” y se identificó como detective, todo en momentos en los que los documentos señalan que recibió remuneración como empleado del APD, y donde el demandante, como funcionario público, no pudo presentar pruebas de que se haya hecho una publicación falsa con un alto grado de conocimiento de falsedad probable o pruebas suficientes para concluir que los demandados de hecho tenían serias dudas sobre la veracidad de la publicación. *Young v. Wilham*, 2017-NMCA-087, recurso de revisión denegado.

No se determinó difamación. El empleador y su supervisor de prevención de pérdidas no calumniaron al empleado cuando lo acusaron de abuso de confianza o robo, cuando no fue difamatoria la declaración del supervisor en el sentido de que el uso que hizo el empleado del nombre del empleador para pedir aceite a fin de venderlo al por menor infringió la política empresarial, y se aseguró al empleado que no estaba siendo acusado de beneficiarse de sus ventas del aceite. *Paca v. K-Mart Corp.*, 1989-NMSC-034, 108 N.M. 479, 775 P.2d 245.

Un veredicto a favor del demandante no necesariamente implica el pago de daños y perjuicios. Esta regla y la Regla 13-1010, leídas juntas, establecen un proceso de dos pasos, según el cual, el jurado primero determina si el demandado es responsable de difamación y luego decide la cantidad que debe pagarse por daños y perjuicios. Las instrucciones para el jurado no exigen que un demandante pruebe que sus perjuicios tienen un valor monetario como parte de su caso. Por tanto, un veredicto a favor del demandante, pero que no conceda al demandante un pago por daños y perjuicios no es, como una cuestión de derecho, un veredicto a favor del demandado. *Cowan v. Powell*, 1993-NMCA-075, 115 N.M. 603, 856 P.2d 251.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. El rechazo del demandado en un caso de libelo de “figura pública” para identificar las fuentes alegadas plantea la presunción contra la existencia de la fuente, 19 A.L.R.4th 919.

La prueba de perjuicio a la reputación, considerado un requisito previo para el pago de daños y perjuicios, en una acción de difamación - casos posteriores a Gertz, 36 A.L.R.4th 807.

Intromisión en la vida privada por luz falsa - descripción irrespetuosa, pero no sancionada por la ley, 60 A.L.R.4th 51.

13-1003. Publicación: Definición.

Para sustentar una demanda de difamación, debe existir una publicación. La publicación es una comunicación intencional o negligente enviada a alguien distinto a la persona difamada. [No obstante, si la comunicación se envía solo a una persona que

sepa que la comunicación es falsa, entonces no se habrá producido publicación alguna.]

NOTAS DE USO

No puede existir difamación si la comunicación no se publicó. *Ver Bookout v. Griffin*, 97 N.M. 336, 339, 639 P.2d 1190, 1193 (1982). A menudo, el hecho de la publicación será aparente, y el demandado no negará que la publicación ocurrió. En estos casos, no es necesario dar esta instrucción. Ciertamente, en algunos casos, se presumirá la publicación a partir de los hechos. *Ver, por ejemplo, Hornby v. Hunter*, 385 S.W.2d 473, 476 (Tex Civ. App. 1964) (periódico con circulación de 4100: “No es necesario que el artículo se haya leído, dado que eso se puede presumir”), citado con autorización en *Martinez v. Sears, Roebuck & Co.* 81 N.M. 371, 467 P.2d 37 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 81 N.M. 425, 467 P.2d 997 (1970).

Solo cuando sea adecuado, el juez puede complementar esta instrucción con una definición de la palabra “negligente”, usada en la instrucción. Si el estándar de negligencia se usa en el UJI 13- 1009 NMRA, el juez puede elegir incorporar la definición de negligencia que se da ahí. No obstante, si el estándar de dolo se usa en el UJI 13- 1009 NMRA, el juez debería dar una definición de negligencia en la instrucción.

El asunto entre corchetes informa al jurado que, si la comunicación la recibieron solo personas que sabían que la comunicación era falsa, no hay, en la ley, una publicación; la acción de difamación deberá carecer de fundamento. *Id.* en 375, 467 P.2d en 41. Dado que la publicación es un elemento de difamación sobre el que el demandante tiene la carga de la prueba, se presume que el demandante debe acreditar que al menos una persona que recibió la comunicación presuntamente difamatoria no sabía que la comunicación era falsa. La parte entre corchetes de la instrucción debería darse cuando el demandado no haya admitido el hecho de la publicación y haya surgido una controversia de hecho respecto a que algún destinatario de la comunicación la haya creído verdadera.

La anterior UJI Civ. 10.26 (Repl. 1980) señaló que no se había formulado ninguna instrucción sobre el punto controvertido de “republicación” porque “no hay ninguna jurisprudencia de Nuevo México que señale el asunto, y las sentencias de otros estados están en conflicto”. Esta observación sigue siendo verdadera y se reitera que el comité no ha promulgado una instrucción.

Comentario del comité. La definición de publicación contenida en esta instrucción se toma casi literalmente de *Poorbaugh v. Mullen*, 99 N.M. 11, 21, 653 P.2d 511, 521 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 99 N.M. 47, 653 P.2d 878 (1982). *Poorbaugh* contiene una explicación sobre la interpretación adecuada del requisito de publicación cuando la declaración difamatoria sea conjuntamente difamatoria de un matrimonio, socios en una unión transitoria de empresas o socios comerciales, y cuando el demandado comunique el tema difamatorio solo a los miembros de la unidad difamada conjuntamente, 99 N.M. en 21, 653 P.2d en 521. En estas situaciones, la ley no dispone que deba existir una publicación y el juez debería instruir que se emita un veredicto a favor del demandado. Cuando el demandado alegue que todos los destinatarios de la

comunicación están cubiertos por esta excepción, pero cuando exista un punto controvertido fáctico respecto al estatus de uno de los destinatarios, el juez debería dar una instrucción congruente con lo señalado en Poorbaugh.

ANOTACIONES

Publicación. La comunicación intraempresarial podría considerarse publicada para determinar que un empleado de la empresa puede ser responsable ante un empleado por difamación. *Hagebak v. Stone*, 2003-NMCA-007, 133 N.M. 75, 61 P.3d 201.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. La publicación de un asunto presuntamente difamatorio a cargo del demandante (“autopublicación”) es suficiente para sustentar una acción de difamación, 62 A.L.R.4th 616.

13-1004. Declaración de hecho: Definición de hecho; opinión contrastada.

Para sustentar un reclamo de difamación, la comunicación a cargo del demandado debe contener una declaración de hecho.

En contraste, las declaraciones de opinión solas no pueden dar lugar a una determinación de difamación.

[No obstante, una opinión que implique que está basada en la existencia de hechos no revelados es igual a una declaración de hecho.]

A la hora de decidir si la comunicación es o contiene una declaración de hecho, deben tomar en cuenta lo siguiente:

(A) La totalidad de la comunicación y el contexto en el que la comunicación se hace; y

(B) Si es probable que personas razonables entiendan que la comunicación es una declaración de la opinión del demandante o una declaración de hecho.

NOTAS DE USO

En *Marchiondo v. Brown*, 98 N.M. 394, 404, 649 P.2d 462, 472 (1982), la Corte Suprema describió el papel adecuado del juez y el jurado para determinar si la declaración presuntamente difamatoria era o contenía una declaración de hecho:

Cuando haya ambigüedad respecto a que las declaraciones sean de hecho u opinión... el juez determina como una cuestión de derecho si las declaraciones son de hecho u opinión. No obstante, cuando pudiera determinarse que los comentarios presuntamente difamatorios son de hecho u opinión y el juez no pueda afirmar, como una cuestión de derecho, que las declaraciones no se entendieron como declaraciones de hecho, existe un hecho controvertido sujeto a resolución por parte del jurado.

Si el juez determina que, como una cuestión de derecho, la declaración presuntamente difamatoria es totalmente de opinión, el juez debería instruir que se emita un veredicto a favor del demandado. Si el juez determina que, como una cuestión de derecho, la declaración es fáctica, no hay necesidad de dar esta instrucción; en cambio, el juez normalmente debería omitir cualquier instrucción o comentario sobre este tema.

Cuando la presunta difamación esté formada de muchas declaraciones, es posible que algunas de las declaraciones sean de opinión como una cuestión de derecho, algunas sean fácticas como una cuestión de derecho y otras sean puntos controvertidos para el jurado a fin de definir si constituyen hecho u opinión. En estos casos, el juez debería aclarar al jurado cuáles partes de las declaraciones han sido determinadas por el juez y cuáles declaraciones son un punto controvertido para el jurado a fin de decidir si son de naturaleza fáctica o no fáctica.

La instrucción entre corchetes contenida en el tercer párrafo debería darse solo cuando el juez determine que la declaración presuntamente difamatoria es, o podría ser, una declaración de opinión, pero determina además que la declaración, si es de opinión, aun así puede implicar la existencia de hechos no revelados:

El juez debe determinar si una expresión de opinión puede tener un significado difamatorio, porque puede entenderse razonablemente que implica la existencia de datos no revelados que justifiquen la opinión expresada sobre el demandante o su conducta, y el jurado debe determinar si el significado fue atribuido a la expresión por el destinatario de la comunicación.

Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios § 566 comentario c (1977). En estos casos, si el jurado concluye que la declaración es una opinión, pero que implica la existencia de datos no revelados, queda satisfecho el requisito de una declaración fáctica, descrito en esta instrucción.

Comentario del comité. Las declaraciones de opinión por sí solas no pueden ser la base de una acción de difamación:

Conforme a la Primera Enmienda, no existen las ideas falsas. Sin importar cuán pernicioso parezca una opinión, para su corrección no dependemos de la conciencia de los jueces y los jurados, sino de la competencia de otras ideas. No obstante, no existe un valor constitucional de las declaraciones de hecho falsas.

Gertz v. Robert Welch, Inc., 418 U.S. 323, 339-40, 94 S. Ct. 2997, 41 L. Ed. 2d 789 (1974). Nuevo México reconoce esta premisa fundamental del derecho de difamación: “Las ideas y las opiniones, aun si son incorrectas o equivocadas en su premisa, están protegidas por la constitución de Estados Unidos. Las declaraciones de hecho falsas, ya sea que se publiquen intencional o negligentemente, no están protegidas”. *Marchiondo v. New Mexico State Tribune Co.*, 98 N.M. 282, 291, 648 P.2d 321, 330 (Ct. App. 1981), recurso de revisión revocado, 98 N.M. 336, 648 P.2d 794 (1982); *ver también* *Marchiondo v. Brown*, 98 N.M. 394, 404, 649 P.2d 462, 472 (1982) (“Las opiniones están

protegidas, pero la falsedad difamatoria no lo está”).

En *Marchiondo v. Brown*, 98 N.M. 394, 404, 649 P.2d 462, 472 (1982), la Corte Suprema señaló que “el problema que surge del nuevo estándar es distinguir entre una opinión y una mera declaración de hechos”. Los criterios para determinar si una declaración es de hecho u opinión derivan de esa decisión.

El tercer párrafo se ocupa del problema especial que surge cuando la comunicación pueda clasificarse como opinión, pero puede implicar la existencia de hechos subyacentes. Dos decisiones del tribunal de apelaciones sostienen que el requisito constitucional según el cual las acciones de difamación deben limitarse a afirmaciones fácticas queda cumplido en estas circunstancias. *Kutz v. Independent Publishing Co.*, 97 N.M. 243, 638 P.2d 1088 (Ct. App. 1981); *Marchiondo v. New Mexico State Tribune Co.*, 98 N.M. 282, 648 P.2d 321 (Ct. App. 1981), recurso de revisión revocado, 98 N.M. 336, 648 P.2d 321 (1982). La Corte Suprema de Nuevo México aceptó esta perspectiva en *Marchiondo v. Brown*, 98 N.M. 394, 404, 649 P.2d 462, 472 (1982).

ANOTACIONES

Distinguir entre hecho y opinión en demanda de difamación. Los tribunales de Nuevo México, en una demanda de difamación, deben tomar en cuenta la totalidad de la publicación, el grado al que se pueden determinar la verdad o la falsedad sin recurrir a especulaciones, y deben determinar si personas razonablemente prudentes que lean la publicación considerarían que la declaración es una expresión de opinión o una declaración falsa de hecho, y si el material en su conjunto contiene una revelación completa de los hechos sobre los que se basa la opinión de la empresa editorial y que permita al lector llegar a su propia opinión, el juez, en la mayoría de los casos, deberá determinar que se trata de una declaración de opinión, y que está protegida por privilegio absoluto. *Young v. Wilham*, 2017-NMCA-087, recurso de revisión denegado.

El demandante no justificó un reclamo de difamación cuando el material publicado era opinión y, por ende, era discurso protegido. Cuando el demandante, un empleado civil remunerado y un agente de policía de reserva no remunerado del Departamento de Policía de Albuquerque, entabló una demanda de difamación e intromisión en la vida privada por luz falsa contra una empresa editorial y un reportero por una serie de declaraciones contenidas en artículos escritos por el reportero y publicados por el Albuquerque Journal, el tribunal de distrito no se equivocó al determinar, como una cuestión de derecho, que el demandante no pudo justificar el reclamo de difamación o intromisión en la vida privada por luz falsa basado en el uso del término “aspirante a policía” publicado por los demandados, porque, al tomar en cuenta el contexto de las publicaciones en su conjunto y la revelación de los demandados de los hechos incontrovertidos sobre los que se basó su conclusión, como el hecho de que la ley estatal no permite a los agentes de reserva hacer detenciones, pero que los documentos del tribunal señalaban que el demandante había hecho varias detenciones durante sus varios años como agente de reserva, que los demandados llamaran al demandante un “aspirante a policía” era mera opinión y, por tanto, estaba protegida por la Primera Enmienda. *Young v. Wilham*, 2017-NMCA-087, recurso de revisión denegado.

El juicio sumario es adecuado para un caso de difamación en el que el demandante, como funcionario público, no haya podido presentar una insignificancia de prueba de dolo malo. Cuando el demandante, un empleado civil remunerado y un agente de policía de reserva no remunerado del Departamento de Policía de Albuquerque (APD, por sus siglas en inglés), entabló una demanda de difamación e intromisión en la vida privada por luz falsa contra una empresa editorial y un reportero por una serie de declaraciones contenidas en artículos escritos por el reportero y publicados en el Albuquerque Journal, según los cuales, el demandado cobró horas extras por trabajo relacionado con la policía cuando la ley estatal y las normas del ayuntamiento prohibían que los agentes de reserva recibieran un pago por dicho trabajo, el tribunal de distrito no se equivocó al conceder la solicitud de los demandados para que se dicte sentencia en la vía sumaria cuando los demandados presentaron hojas de registro de horas trabajadas y documentos del tribunal para comprobar que el demandante había reclamado horas extras por trabajo de “investigación”, hizo detenciones durante esos periodos como lo comprueban los informes de incidentes policiales, se describió así mismo en dichos informes como trabajador “encubierto con la Unidad Vice”, se nombró a sí mismo “agente de informes” y se identificó como detective, todo en momentos en los que los documentos señalan que recibió remuneración como empleado del APD, y donde el demandante, como funcionario público, no pudo presentar pruebas de que se haya hecho una publicación falsa con un alto grado de conocimiento de falsedad probable o pruebas suficientes para concluir que los demandados de hecho tenían serias dudas sobre la veracidad de la publicación. *Young v. Wilham*, 2017-NMCA-087, recurso de revisión denegado.

Una mera declaración de opinión. El artículo de un periódico en el que se señalaba que el demandante, un funcionario público, había pasado “la mayor parte de su trayectoria en una agencia del extranjero estrechamente vinculada con tortura de brutalidad policiaca en Latinoamérica”, y que citaba una fuente para este efecto según la cual el demandante debió haber sabido lo que estaba ocurriendo, no fue difamatorio. La declaración que señalaba que el demandante debió haber sabido lo que estaba ocurriendo correspondía a la categoría de opinión, en lugar de hecho. La fuente identificó sus premisas fácticas, basó una conclusión en dichas premisas, y específicamente no afirmó tener conocimientos de que el demandante hubiera estado implicado personalmente. *Saenz v. Morris*, 1987-NMCA-134, 106 N.M. 530, 746 P.2d 159.

13-1005. Sobre el demandante: Definición.

Para sustentar un reclamo de difamación, la comunicación debe ser sobre el demandante. Se considera que la comunicación es sobre el demandante si la persona que recibió la comunicación entendió razonablemente que tenía el objetivo de referirse al demandante.

[La comunicación puede ser sobre el demandante, incluso si puede aplicar igualmente a otras personas no nombradas.]

[La comunicación puede ser sobre el demandante cuando se refiera a un grupo, si se entendió razonablemente por las circunstancias que la comunicación se refería al

demandante.]

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse solo cuando haya una controversia de hecho respecto a que la declaración presuntamente difamatoria se refiera al demandante.

El segundo párrafo entre corchetes debería usarse solo cuando surja un punto controvertido respecto a que una declaración sea sobre el demandante porque abarca dentro de su alcance a otras personas, además del demandante.

El tercer párrafo entre corchetes debería usarse solo cuando surja un punto controvertido respecto a que una declaración sea sobre el demandante porque describe a un grupo de personas, una de las cuales es o puede ser el demandante.

Comentario del comité. — Esta instrucción es similar a la instrucción anterior UJI Civ. 10.25 (Repl. 1980). El principio legal que representa se deriva de la Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios § 564 (1977): “Una comunicación difamatoria se hace sobre la persona hacia la que, según el entendimiento del destinatario, correcto o incorrecto, pero razonable, tiene la intención de referirse la comunicación”. *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254, 84 S. Ct. 710, 11 L. Ed. 2d 686 (1964), ejemplifica la correcta aplicación de la ley. En *Sullivan*, la publicación presuntamente difamatoria no mencionó al comisionado de la policía por nombre y se refirió únicamente a “cargamentos de policías” y la existencia de siete “detenciones”. *Id.* en 289. La Corte Suprema determinó que las referencias a la policía y las detenciones no podrían interpretarse razonablemente como aplicables al comisionado de la policía personalmente. *Id.*

El segundo párrafo también es derivación y continuación del anterior UJI Civ. 10.25 (Repl. 1980) porque es la instrucción aplicable que debe usarse.

El tercer párrafo deriva de *Poorbaugh v. Mullen*, 99 N.M. 11, 20, 653 P.2d 511, 520 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 99 N.M. 47, 653 P.2d 878 (1982), donde el juez primero señaló la regla sobre el libelo grupal y después “por analogía”, lo aplicó para permitir a un socio entablar una demanda por libelo cuando la presunta difamación se dirigió a la sociedad que contenía el nombre del demandante en el título de la sociedad. La Corte Suprema de Estados Unidos ha aprobado el principio: “No queremos sugerir que el hecho de que más de una persona sea calumniada por una declaración es una defensa contra una demanda de un miembro del grupo”. *Rosenblatt v. Baer*, 383 U.S. 75, 82 n.6, 86 S. Ct. 669, 15 L. Ed. 2d 597 (1966).

La instrucción anterior UJI Civ. 10.25 (Repl. 1980) y la Corte Suprema de Estados Unidos en *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254, 290, 84 S. Ct. 710, 11 L. Ed. 2d 686 (1964), usan el término “de y sobre” el demandante. La instrucción actual simplifica el vocabulario, pero no tiene la intención de cambiar el significado de la frase o el requisito que representa.

13-1006. Falsedad: Definición.

[Para sustentar un reclamo de difamación, la comunicación debe ser falsa.

Una o más declaraciones de hecho en la comunicación deben ser falsas a un grado importante. Las imprecisiones de expresión que sean insignificantes no son suficientes.]

NOTAS DE USO

La regla tradicional en Nuevo México, según el sistema de derecho común así como el ordenamiento jurídico, es que la verdad es una defensa afirmativa para una acción de difamación y, como tal, el demandado tiene la carga de los alegatos y de la prueba sobre el punto controvertido. *Eslinger v. Henderson*, 80 N.M. 479, 457 P.2d 998 (Ct. App. 1969); ver *Ammerman v. Hubbard Broadcasting, Inc.*, 91 N.M. 250, 572 P.2d 1258 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 91 N.M. 249, 572 P.2d 1257 (1977), recurso de revisión denegado, 436 U.S. 936, 98 S. Ct. 2237, 56 L. Ed. 2d 404 (1978); N.M. Stat. Ann. § 38-2-9 (1978).

La Corte Suprema de Estados Unidos ha producido efectos muy significativos en esta regla del sistema de derecho común. Cuando el demandante sea un funcionario público, este debe probar que la declaración presuntamente difamatoria es falsa. *Garrison v. Louisiana*, 379 U.S. 64, 85 S. Ct. 209, 13 L. Ed. 2d 125 (1964); *Philadelphia Newspapers, Inc. v. Hepps*, 475 U.S. 767, 106 S. Ct. 1558, 1563, 89 L. Ed. 2d 783 (1986). Un “demandante que sea figura pública” también debe demostrar la falsedad de las declaraciones en controversia para prevalecer en una demanda de difamación. *Id.*

En *Hepps*, la Corte Suprema también resolvió que “al menos, cuando un periódico publicó un discurso de interés público, un demandante que sea una figura pública no puede obtener el pago de daños y perjuicios sin además demostrar que las declaraciones en controversia son falsas”. *Id.* en 1559. Por tanto, solo en un tipo de caso puede posiblemente seguir aplicando el sistema de derecho común de Nuevo México, según el cual la verdad es una defensa afirmativa. La Corte Suprema no ha prohibido el tratamiento de la verdad como una defensa afirmativa en lugar de la falsedad como parte del caso del demandante donde el demandante sea una figura pública y el tema de la presunta difamación sea únicamente un tema de interés privado. Ver *Dun & Bradstreet Inc. v. Greenmoss Bldrs. Inc.*, 472 U.S. 749, 105 S. Ct. 2939, 86 L. Ed. 2d 593 (1985) (donde se reconoce la categoría aparte de demandante privado/tema que no es de interés público).

Hasta que y salvo que la Corte Suprema de Estados Unidos amplíe la resolución en *Hepps* a los demandantes privados que aleguen difamación por un tema que no sea de interés público, el sistema de derecho común de Nuevo México, según el cual, la verdad es una defensa presumiblemente sigue aplicando en las acciones de difamación de ese tipo. Por tanto, esta instrucción entre corchetes debería darse en todos los casos de difamación, salvo cuando los demandantes privados busquen daños y perjuicios por declaraciones difamatorias que no sean temas de interés público. En los casos de “demandante privado/tema privado”, el juez debería omitir esta instrucción y en cambio

dar el UJI 13-1013 hasta que la Corte Suprema de Estados Unidos disponga lo contrario, o hasta que la Corte Suprema de Nuevo México modifique el sistema de derecho común.

Esta instrucción informa al jurado que la prueba de errores insignificantes en la declaración publicada no es suficiente para probar la falsedad requerida. El demandante tiene la carga de demostrar que la comunicación fue falsa en un aspecto material. El texto elegido es una modificación del texto de *Franklin v. Blank*, 86 N.M. 585, 588, 525 P.2d 945, 948 (1974), en el que el juez explicó el requisito en el contexto de una instrucción en donde se describe lo que fue entonces la defensa de la verdad:

No es necesario probar la verdad literal de las declaraciones hechas. Las ligeras imprecisiones de expresión son de poca importancia, siempre que la imputación difamatoria sea verdadera en sustancia y es suficiente demostrar que la imputación es sustancialmente verdadera.

ANOTACIONES

El juicio sumario es adecuado para un caso de difamación en el que el demandante, como funcionario público, no haya podido presentar una insignificancia de prueba de dolo malo. Cuando el demandante, un empleado civil remunerado y un agente de policía de reserva no remunerado del Departamento de Policía de Albuquerque (APD, por sus siglas en inglés), entabló una demanda de difamación e intromisión en la vida privada por luz falsa contra una empresa editorial y un reportero por una serie de declaraciones contenidas en artículos escritos por el reportero y publicados en el Albuquerque Journal, según los cuales, el demandado cobró horas extras por trabajo relacionado con la policía cuando la ley estatal y las normas del ayuntamiento prohibían que los agentes de reserva recibieran un pago por dicho trabajo, el tribunal de distrito no se equivocó al conceder la solicitud de los demandados para que se dicte sentencia en la vía sumaria cuando los demandados presentaron hojas de registro de horas trabajadas y documentos del tribunal para comprobar que el demandante había reclamado horas extras por trabajo de “investigación”, hizo detenciones durante esos periodos como lo comprueban los informes de incidentes policiales, se describió así mismo en dichos informes como trabajador “encubierto con la Unidad Vice”, se nombró a sí mismo “agente de informes” y se identificó como detective, todo en momentos en los que los documentos señalan que recibió remuneración como empleado del APD, y donde el demandante, como funcionario público, no pudo presentar pruebas de que se haya hecho una publicación falsa con un alto grado de conocimiento de falsedad probable o pruebas suficientes para concluir que los demandados de hecho tenían serias dudas sobre la veracidad de la publicación. *Young v. Wilham*, 2017-NMCA-087, recurso de revisión denegado.

13-1007. Comunicación difamatoria: Definición.

Para sustentar un reclamo de difamación, una comunicación debe ser difamatoria.

Las comunicaciones difamatorias son las que generalmente exponen a una persona al desdén, para perjudicar la reputación de la persona o para disuadir a los demás de

asociarse o tratar con [él] [ella].

A fin de decidir si la comunicación fue difamatoria, deben tomar en cuenta su significado evidente y manifiesto.

[A la hora de determinar si la comunicación fue difamatoria, pueden evaluar si existen otros hechos probatorios conocidos por la persona para quien se publicó la comunicación que, al tomarse en cuenta con la comunicación, le hayan dado un significado difamatorio].

NOTAS DE USO

A veces, una comunicación es tan evidentemente difamatoria que el juez puede declararla así como una cuestión de derecho. *Ver Marchiondo v. New Mexico State Tribune Co.*, 98 N.M. 282, 287, 648 P.2d 321, 326 (Ct. App. 1981), recurso de revisión revocado, 98 N.M. 336, 648 P.2d 794 (1982). Esta instrucción debe usarse cuando el juez determine que la comunicación, si bien no es difamatoria como una cuestión de derecho, es capaz de tener un significado difamatorio. En estos casos, el jurado debe determinar si la comunicación es difamatoria.

El cuarto párrafo entre corchetes aplica tanto a la difamación oral como escrita. Se refiere a la situación en la que el significado difamatorio no es aparente en el pronunciamiento escrito u oral. No obstante, si el demandante puede acreditar que la persona receptora de la comunicación estaba al tanto de los hechos y las circunstancias adicionales que volverían la comunicación difamatoria, el demandante puede ser resarcido.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. El texto en los primeros tres párrafos se toma casi literales de la anterior instrucción relevante aprobada por la Corte Suprema. UJI Civ. 10.11 (Repl. 1980). Sus raíces se encuentran en *Colbert v. Journal Publishing Co.*, 19 N.M. 156, 142 P. 146 (1914). El texto del primer párrafo también es similar al contenido en la Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios § 559 (1977).

El cuarto párrafo entre corchetes refleja el hecho de que, a veces, las publicaciones “aparentemente no son difamatorias, pero pueden volverse difamatorias si se analizan vinculadas con insinuaciones y circunstancias aclaratorias”. *Marchiondo v. New Mexico State Tribune Co.*, 98 N.M. 282, 288, 648 P.2d 321, 327 (Ct. App. 1981), recurso de revisión revocado, 98 N.M. 336, 648 P.2d 794 (1982). El texto del tercer párrafo deriva de las anteriores instrucciones relevantes aprobadas por la Corte Suprema. UJI Civ. 10.6, 10.7 (Repl. 1980).

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991

o en fecha posterior, hicieron una sustitución para hacer una referencia neutra en cuanto al género en el segundo párrafo.

Se reconoce la difamación basada en implicación. Dado que la difamación por implicación es congruente con casos anteriores de Nuevo México en los que se analizan reclamos de libelo y calumnia relativa, Nuevo México reconocerá una acción de difamación basada en implicación. La teoría detrás de la difamación por implicación reconoce que el perjuicio a la reputación causado por una comunicación puede producirse no por lo dicho, sino por lo implicado. *Moore v. Sun Publishing Corp.*, 1994-NMCA-104, 118 N.M. 375, 881 P.2d 735.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. Intromisión en la vida privada por luz falsa - acusación o insinuación como delitos, 58 A.L.R.4th 902.

13-1008. Debe entenderse el significado difamatorio.

Para sustentar un reclamo de difamación, la persona que reciba la comunicación debe entender el significado difamatorio de esta.

El significado difamatorio de una comunicación es el que el destinatario entiende razonablemente que se pretendió expresar. Lo que domina es el significado de la comunicación que el destinatario entendió razonablemente, no lo que el demandado quizá pretendió transmitir.

Comentario del comité. Una comunicación no causará perjuicios si el destinatario no la entiende como difamatoria, y causará perjuicios si el destinatario la entiende como tal, incluso si otras personas quizá no consideran que la comunicación sea difamatoria. Esta instrucción, adoptada de la Compilación, expone los dos requisitos de que el destinatario de verdad entienda que la comunicación es difamatoria y que el entendimiento del destinatario sea razonable:

Si el autor de la comunicación pretende difamar a la otra persona y el destinatario la entiende así, debe darse a la comunicación el significado difamatorio pretendido y entendido como tal. Esto será verdadero incluso si el significado se expresa tan sutilmente que una persona ordinaria no lo reconocería. Por otro lado, aunque el autor de la comunicación pretenda transmitir un significado difamatorio, no habrá difamación si el destinatario no entiende el significado como tal. Esto será verdadero incluso si el significado difamatorio es tan claro que una persona ordinaria lo reconocería de inmediato.

[Por último,] no es suficiente que el destinatario específico de la comunicación realmente le dé un significado difamatorio. Si el autor no tiene la pretensión de dar a la comunicación un significado difamatorio, debe ser una interpretación razonable del texto.

Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios § 563, comentarios a, b (1977).

ANOTACIONES

El entendimiento difamatorio de las declaraciones depende del contexto. Cuando un académico entabló una demanda contra otro por difamación profesional, fue adecuado el juicio sumario a favor del demandado cuando este demostró de forma contundente que los destinatarios académicos de las declaraciones presuntamente difamatorias no les dieron a estas un significado difamatorio; el testimonio no refutado sustentó la suposición de que los destinatarios no tomaron literalmente las declaraciones, sino que las entendieron como opiniones y no como hechos verdaderos. *Fikes v. Furst*, 2003-NMSC-033, 134 N.M. 602, 81 P.3d 545.

13-1009. Acto ilícito: Definición.

(A) [Para sustentar un reclamo de difamación, el demandado debió haber actuado con dolo cuando publicó la comunicación.

El demandado actuó con dolo si hizo la publicación a sabiendas de que era falsa o con desinterés por que fuera falsa o no. El desinterés no se mide por el hecho de que una persona razonablemente prudente hubiera publicado o hubiera investigado antes de publicar. Debe haber prueba suficiente para concluir que el demandado de hecho tenía serias dudas respecto a la veracidad de la comunicación.

A fin de que ustedes determinen dicho conocimiento de falsedad o desinterés para ver si la comunicación fue falsa, la prueba debe ser clara y convincente. La “prueba clara y categórica” es aquella que, al cotejarse con la prueba contraria, les deja una convicción duradera de que la prueba es verdadera.]

(B) [Para sustentar un reclamo de difamación, el demandado debió haber sido negligente cuando publicó la comunicación. El demandado debió haber sido negligente cuando incumplió su deber de comprobar la veracidad o falsedad de la comunicación antes de la publicación.

El término “negligente” puede referirse a una acción o a una omisión.

Para que un acto sea “negligente”, debe ser el que una persona razonablemente prudente pueda prever que involucra un riesgo imprudente de perjuicio a la reputación de otro y que dicha persona, en el ejercicio de su cuidado ordinario, no haría.

Para que una omisión sea “negligente”, debe ser la omisión de llevar a cabo una acción que uno está obligado a cumplir y que una persona razonablemente prudente, en el ejercicio de su cuidado ordinario, llevaría a cabo para evitar perjuicios a la reputación de otro.]

NOTAS DE USO

El demandante debe probar que el demandado actuó ilícitamente si el demandante quiere ganar la demanda de difamación. *Gertz v. Robert Welch, Inc.*, 418 U.S. 323, 94 S.

Ct. 1997, 41 L. Ed. 2d 789 (1974). Los dos estándares de conducta aplicados en Nuevo México son “dolo” y “negligencia”. *Marchiondo v. Brown*, 98 N.M. 394, 649 P.2d 462 (1982). Si el demandante es un funcionario público o una figura pública, el demandante debe probar que hubo dolo según la definición de la Corte Suprema de Estados Unidos. *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254, 84 S. Ct. 710, 11 L. Ed. 2d 686 (1964); *Curtis Publishing Co. v. Butts*, 388 U.S. 130, 87 S. Ct. 1975, 18 L. Ed. 2d 1094 (1967). En estos casos, debe darse la instrucción contenida en la alternativa (A). Otros demandantes deben probar que hubo negligencia. *Marchiondo v. Brown*, 98 N.M. 394, 402, 649 P.2d 462, 480 (1982). La alternativa (B) es la instrucción adecuada en estos casos.

Si un demandante es una figura pública o un funcionario público que deba probar que hubo dolo es una cuestión de derecho que el juez debe resolver. Ver *Marchiondo v. Brown*, 98 N.M. 394, 399, 649 P.2d 462, 467 (1982). Por tanto, el juez resuelve el punto controvertido del estatus del demandante antes de someter el caso al jurado y luego envía la instrucción adecuada de las alternativas presentadas en el UJI 13-1009 NMRA.

Comentario del comité. No puede haber difamación sin culpa. La Corte Suprema de Estados Unidos ha resuelto que los funcionarios públicos y las figuras públicas deben acreditar dolo para ganar en una demanda de difamación. *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254, 84 S. Ct. 710, 11 L. Ed. 2d 686 (1964) (funcionario público); *Curtis Publishing Co. v. Butts*, 388 U.S. 130, 87 S. Ct. 1975, 18 L. Ed. 2d 1094 (1967) (figura pública). En cuanto a los demandantes privados, “siempre que no finquen responsabilidad sin culpa, los estados pueden definir por sí mismos el estándar adecuado de responsabilidad para una editorial o una difusora de una falsedad difamatoria dañina para una persona privada”. *Gertz v. Robert Welch, Inc.*, 418 U.S. 323, 347, 94 S. Ct. 2997, 41 L. Ed. 2d 789 (1974). La Corte Suprema de Nuevo México ha elegido el estándar de negligencia: “[E]n casos que involucren a demandantes de difamación no públicos [d]e acuerdo con *Gertz*, adoptamos el estándar de negligencia ordinaria como medida de prueba necesaria para acreditar la responsabilidad por reparación por perjuicio verdadero”. *Marchiondo v. Brown*, 98 N.M. 394, 402, 649 P.2d 462, 470 (1982). El juez y no el jurado determina el estatus del demandante y la correspondiente carga del demandante para demostrar que la conducta del demandado fue ilícita:

[E]l estatus del demandante como funcionario público, figura pública o persona privada es relevante al determinar el estándar mediante el cual debe medirse la prueba de daños y perjuicios de la parte agraviada. La pregunta de que una persona sea “figura pública” o una “persona privada” es una cuestión de derecho...

Marchiondo v. New Mexico State Tribune Co., 98 N.M. 282, 291, 648 P.2d 321, 330 (Ct. App. 1981), recurso de revisión revocado, 98 N.M. 336, 648 P.2d 794 (1982).

El “dolo” que los funcionarios públicos y las figuras públicas deben acreditar no es una mera mala voluntad o un odio personal del demandante por parte del demandado. *Compare Colbert v. Journal Publishing Co.*, 19 N.M. 156, 142 P. 146 (1914) (la definición del sistema de derecho común de dolo aplicada al inicio de la acción de difamación). La

definición aplicable fue establecida por la Corte Suprema de Estados Unidos en *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254, 279-80, 84 S. Ct. 710, 11 L. Ed. 2d 686 (1964) (“ ‘dolo malo’; es decir, a sabiendas de la falsedad o con desinterés de que la comunicación sea falsa o no”). Esta instrucción incorpora ese texto. El resto del texto en el segundo párrafo explica más detalladamente el significado de dolo. Las frases se derivan de *St. Amant v. Thompson*, 390 U.S. 727, 730-31, 88 S. Ct. 766, 19 L. Ed. 2d 820 (1968).

En *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254, 285-86, 84 S. Ct. 766, 19 L. Ed. 2d 820 (1964), la Corte Suprema declaró que, cuando el demandante deba probar dolo, la prueba debe hacerse con “claridad convincente”. En Nuevo México, esa frase se ha equiparado con el estándar de prueba “clara y categórica” de la carga de la prueba que anteriormente se encontraba en el UJI Civ. 10.17 (Repl. 1981). Esta instrucción incorpora la definición estándar de “prueba clara y categórica” porque, respecto a este elemento de una demanda de difamación, la carga de la prueba del demandante aumenta de una “preponderancia” [ahora “mayor peso”] de la prueba a prueba “clara y categórica”.

En los casos en los que no estén involucrados ni un funcionario público ni una figura pública, no es necesario que el demandante pruebe la existencia de dolo malo. Es suficiente que el demandante demuestre que el demandado fue negligente. *Marchiondo v. Brown*, 98 N.M. 394, 402, 649 P.2d 462, 470 (1982). Al igual que el requisito de dolo malo, el requisito de negligencia se centra en la conducta del demandado por no haber confirmado debidamente la veracidad o falsedad de la comunicación antes de publicarla. Hay otros lugares en los que puede surgir el punto controvertido de que el demandado no puso en práctica cuidados razonables como debía hacerlo. La Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios § 580B, comentario b (1977) identifica cuatro de estas áreas adicionales:

(1) La negligencia en la publicación de la comunicación; por ejemplo, cuando el demandado no haya tenido la intención de comunicar sus puntos de vista escritos, pero haya permitido negligentemente que un tercero los lea.

Este asunto se aborda adecuadamente en el texto del UJI 13-1003, que exige la existencia de una publicación intencional o negligente.

(2) Negligencia al no reconocer que una comunicación aparentemente no difamatoria se hizo difamatoria por hechos extrínsecos desconocidos por el demandado.

La negligencia aquí no va hacia la búsqueda de la veracidad o la falsedad, sino al punto de que el demandado que publicó la comunicación falsa haya sido negligente por no investigar los datos que hicieron difamatoria la declaración.

El cuarto párrafo entre corchetes del UJI 13-1007 aborda este punto.

La Compilación señala que el sistema de derecho común no exige que el demandante pruebe negligencia en cuanto a este aspecto del caso; en cambio, la regla general es

que, para los propósitos de este requisito, cualquier infracción, incluso una que no sea negligente, puede implicar responsabilidad. Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios § 580B, comentario d (1977). Los encargados de redactar la Compilación no declaran que los estados deben imponer un requisito de negligencia en cuanto a este punto; solamente opinan que “la lógica de la determinación en Gertz parecería aplicar . . . también y requerir que debe existir al menos negligencia”. Id. Ante la falta de una orden de la Corte Suprema de Nuevo México de imponer un requisito de negligencia en situaciones en las que el significado difamatorio esté basado solo en hechos extrínsecos, el UJI 13-1009 sigue el sistema de derecho común.

(3) Negligencia al redactar la comunicación; por ejemplo, un error tipográfico, un lapsus o el uso de palabras con más de un significado.

El comité opina que este punto se engloba en el requisito de demostrar que la negligencia o el dolo fueron la causa de la declaración falsa y, por tanto, está dentro del UJI 13-1009. Si la declaración es falsa solo debido a un error tipográfico, el UJI 13-1009 exige que el demandante pruebe que la falsedad se provocó porque el demandado no tuvo los cuidados razonables de revisar la redacción de la comunicación para asegurarse de que refleje la verdad.

(4) Negligencia respecto a la referencia al demandante; por ejemplo, cuando el demandado haya tenido la intención de referirse a una persona, pero se entendió razonablemente que se refería al demandante.

Los encargados de redactar la Compilación especulan que la “lógica de la determinación en Gertz” quizá exige que el demandante pruebe no solo que fue razonable que el destinatario de la comunicación creyera que se refería al demandante, sino también que fue poco razonable por parte del demandado usar las palabras que permitieron la inferencia. Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios § 580B, comentario d (1977). La ley de Nuevo México no contiene dicho requisito de negligencia y la instrucción correspondiente de Nuevo México sigue permitiendo una determinación según la cual la comunicación era “sobre el demandante”, incluso si el demandado no actuó de forma poco razonable al permitir que el destinatario de la comunicación llegara a esa conclusión. UJI 13-1005 NMRA.

En resumen, un demandante privado siempre debe probar al menos negligencia del demandado al incumplir el deber de determinar que la comunicación era falsa y al permitir la existencia de la publicación en sí, pero no es necesario que siempre acredite la incapacidad negligente de darse cuenta de que la comunicación era difamatoria o la negligencia al crear la creencia errónea, pero razonable, de que el demandante era el tema de la comunicación. Estas instrucciones reflejan la ley actual de Nuevo México, en lugar de las opiniones expresadas en la Compilación.

ANOTACIONES

Intercepción imprevista del escrito por un tercero. No habrá ocurrido una

publicación, o una comunicación negligente, cuando el escrito se envíe solo a la persona difamada y un tercero lo intercepte y lo lea antes de que llegue a la persona difamada. *Chico v. Frazier*, 1988-NMCA-009, 106 N.M. 773, 750 P.2d 473.

13-1010. Perjuicios verdaderos y daños y perjuicios compensatorios.

Si deciden resolver a favor del demandante sobre la cuestión de la responsabilidad, deben fijar la cantidad de dinero que de forma razonable y justa será la reparación para el demandante por los perjuicios verdaderos provocados por la comunicación difamatoria.

El demandante alega y tiene la carga de probar que la comunicación difamatoria provocó uno o más de los perjuicios siguientes:

- [(1) Pérdida de ingresos comerciales] [;] [y]
- [(2) Pérdida de salario] [;] [y]
- [(3) Pérdida de la venta de los productos del demandante] [;] [y]
- [(4) Gastos erogados por su cuenta _____] [;] [y]
- [(5) Daño al buen nombre y el prestigio del demandante entre sus amigos, vecinos y conocidos] [;] [y]
- [(6) Daño a la buena imagen del demandante en la comunidad] [;] [y]
- [(7) Humillación pública] [;] [y]
- [(8) Afectación y sufrimiento emocionales] [;] [y]
- [(9) _____]

La causa de un perjuicio es la que, en una secuencia natural y continua no interrumpida por una concausa independiente, produce dicho perjuicio, que no ocurriría sin dicha secuencia. No es necesario que sea la única causa, ni la última ni más cercana. Es suficiente si ocurre con alguna otra causa que se desarrolla al mismo tiempo, que, en combinación con la primera, provoca el perjuicio.

A fin de determinar la cantidad del pago por daños y perjuicios, también pueden determinar el pago de dinero para reparar los perjuicios verdaderos nombrados anteriormente y padecidos por el demandante según la prueba presentada por este. No es necesario que el demandante presente prueba que asigne un valor verdadero en dólares a los perjuicios. Para determinar la reparación por los perjuicios verdaderos del demandante, deben seguir su consciencia como miembros de un jurado imparcial y deben poner en práctica un juicio razonable y sereno para hacer justicia a todas las

partes.

NOTAS DE USO

Esta instrucción señala la medida para determinar los daños y perjuicios compensatorios en todas las acciones de difamación. Abarca solo aquellos elementos de daños y perjuicios verdaderos, tanto compensatorios como especiales, que se comprueben en el juicio. La instrucción omite referirse a daños y perjuicios presumibles debido a la incertidumbre generada por decisiones recientes relativas al momento en que, de ocurrir, Nuevo México pueda y permita resarcir por daños y perjuicios compensatorios presumibles, pero no comprobados. Ver comentario del comité. El juez debería modificar esta instrucción de modo que incluya un pago por daños y perjuicios presumibles solo si está convencido de que, según los hechos presentados, Nuevo México permitiría un pago de daños y perjuicios presumibles en circunstancias en las que la Corte Suprema de Estados Unidos permitiría dicho pago.

Los tipos de daños y perjuicios verdaderos enumerados son solo una lista ilustrativa. El juez debería adaptar esta parte de la instrucción a la instrucción ofrecida por el demandante en el juicio.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991; 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. Aún está en evolución la medida adecuada para calcular los daños y perjuicios compensatorios en las acciones de difamación. En el pasado, Nuevo México autorizó un pago de daños y perjuicios que podrían “presumirse derivados de” la comunicación difamatoria. Ver UJI Civ. 10.19 (Repl. 1980). No obstante, en 1973, la Corte Suprema de Estados Unidos determinó que incluso cuando un demandante privado interpuso una demanda por difamación, “los Estados quizá no permitan la reparación de daños y perjuicios presumibles, al menos cuando la responsabilidad no esté basada en una demostración de conocimientos de falsedad o desinterés por la verdad [porque] los Estados no tienen un interés sustancial en garantizar... pagos simples de dinero por daños y perjuicios que rebasen excesivamente algún perjuicio verdadero”. *Gertz v. Robert Welch, Inc.*, 418 U.S. 323, 349, 94 S. Ct. 2997, 41 L. Ed. 2d 789 (1974). La Corte Suprema de Nuevo México adoptó este enfoque, que limita los pagos de daños y perjuicios compensatorios a daños verdaderos conforme a la decisión en *Gertz. Marchiondo v. Brown*, 98 N.M. 394, 402, 649 P.2d 462, 470 (1982). En 1984, una Corte Suprema de Estados Unidos dividida determinó que un estado podría permitir la reparación de daños y perjuicios presumibles padecidos por un demandante privado siempre que el tema de la difamación no implicara un asunto de “interés público”. *Dun & Bradstreet, Inc. v. Greenmoss Bldrs., Inc.*, 472 U.S. 749, 105 S. Ct. 2939, 86 L. Ed. 2d 593 (1985). La opinión permite, pero no obliga, a los estados permitir pagos por daños y perjuicios presumibles en esos casos.

La Corte Suprema de Nuevo México no ha determinado si nuevo México volverá a la ley anterior que autoriza daños y perjuicios presumibles en los casos que involucren a un demandante privado y declaraciones difamatorias que no sean de interés público. Esta instrucción es un reflejo de la ley en *Gertz* y *Marchiondo*. No tiene como fin impedir el

debate sobre la ley de daños y perjuicios presumibles que Nuevo México pueda en adelante adoptar a la luz de la decisión de *Dun & Bradstreet*.

Esta instrucción limita los pagos de daños y perjuicios compensatorios a “perjuicios verdaderos” padecidos por el demandante. La frase ha sido parcialmente definida por la Corte Suprema de Estados Unidos, *Gertz v. Robert Welch, Inc.*, 418 U.S. 323, 94 S. Ct. 2997, 41 L. Ed. 2d 789 (1974), y la Corte Suprema de Nuevo México ha adoptado la descripción usada en *Gertz. Marchiondo v. Brown*, 98 N.M. 394, 402, 649 P.2d 462, 470 (1982).

No es necesario que definamos “perjuicios verdaderos”, dado que los tribunales tienen amplia experiencia para definir las instrucciones adecuadas para el jurado en las acciones relativas a actos antijurídicos. Es suficiente decir que un perjuicio verdadero no se limita a la pérdida por gastos erogados por el agraviado. De hecho, los tipos de daños verdaderos más habituales provocados por la falsedad difamatoria son los daños a la reputación y la buena imagen en la comunidad, humillación personal y afectación y sufrimiento emocionales. Claro está que los miembros del jurado deben desempeñarse dentro de los límites de las instrucciones adecuadas, y todos los pagos deben estar sustentados por prueba competente sobre los perjuicios, aunque no es necesario que haya prueba que asigne un valor verdadero en dólares al perjuicio.

Gertz v. Robert Welch, Inc., 418 U.S. 323, 349-350, 94 S. Ct. 2997, 41 L. Ed. 2d 789 (1974).

[Según sus modificaciones, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, fueron aprobadas por la orden de la Corte Suprema con fecha del 10 de diciembre de 2004 en la que se autorizó la eliminación de la palabra “próxima” de las instrucciones para el jurado en materia civil y la reforma a las instrucciones para el jurado en materia civil, de modo que correspondieran a la aprobación del 1 de marzo de 2005 de la Corte Suprema de la modificación de los Capítulos 1, 2 y 3 del UJI Civil. Las palabras “inmediata y directamente” se eliminaron antes de la palabra “causa” en los párrafos primero y segundo, y la palabra “próxima” se ha eliminado del penúltimo párrafo de esta instrucción. También se ha eliminado el último párrafo del comentario del comité.

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en el punto (5) del segundo párrafo y en la primera oración del último párrafo.

Debe haber un perjuicio verdadero a la reputación. Un demandante debe establecer el caso prima facie de difamación, que incluye prueba del perjuicio verdadero a la reputación, antes de que un jurado pueda resolver el pago por daños y perjuicios debidos a afectación emocional, humillación o cualquier otro daño reparable enumerado en la UJI 13-1010 NMRA. *Smith v. Durden*, 2012-NMSC-010, 276 P.3d 943,

revocándose 2010-NMCA-097, 148 N.M. 679, 241 P.3d 1119.

La recuperación de los demandantes privados de difamación se limita a los daños verdaderos. *Marchiondo v. Brown*, 1982-NMSC-076, 98 N.M. 394, 649 P.2d 462.

El demandante privado de difamación debe alegar y probar daños y perjuicios especiales para ser resarcido. *Marchiondo v. Brown*, 1982-NMSC-076, 98 N.M. 394, 649 P.2d 462.

Los daños y perjuicios especiales abarcan solo la pérdida económica alegada y probada con todo detalle. *Marchiondo v. New Mexico State Tribune Co.*, 1981-NMCA-156, 98 N.M. 282, 648 P.2d 321.

Un veredicto a favor del demandante no necesariamente implica el pago de daños y perjuicios. La Regla 13-1002 y esta regla, leídas juntas, establecen un proceso de dos pasos según el cual el jurado primero determina si el demandado es responsable de difamación y luego decide la cantidad que debe pagarse por daños y perjuicios. Las instrucciones para el jurado no exigen que un demandante pruebe que sus perjuicios tienen un valor monetario como parte de su caso. Por tanto, un veredicto a favor del demandante, pero que no conceda al demandante un pago por daños y perjuicios no es, como una cuestión de derecho, un veredicto a favor del demandado. *Cowan v. Powell*, 1993-NMCA-075, 115 N.M. 603, 856 P.2d 251.

13-1011. Daños y perjuicios punitivos.

Si determinan que el demandante debe ser resarcido por daños y perjuicios verdaderos, y determinan además que hay prueba clara y convincente de que la publicación de la comunicación hecha por el demandado se hizo a sabiendas de su falsedad o con desinterés por que sea falsa o no, entonces pueden resolver que se paguen daños y perjuicios punitivos.

El desinterés no se mide por el hecho de que una persona razonablemente prudente hubiera publicado o hubiera investigado antes de publicar. Debe haber prueba suficiente para concluir que el demandado de hecho tenía serias dudas respecto a la veracidad de la comunicación.

La prueba clara y convincente es aquella que, al cotejarse con la prueba contraria, les deja una convicción duradera de que la prueba es verdadera.

Dichos daños y perjuicios adicionales se otorgan por los propósitos limitados de castigo y para disuadir a los demás de cometer delitos similares.

La cantidad del pago de daños y perjuicios punitivos debe basarse en la razón y la justicia, tomando en cuenta todas las circunstancias, incluida la naturaleza de la trasgresión y las circunstancias agravantes y atenuantes que se comprueben. La cantidad otorgada, en su caso, debe estar relacionada razonablemente con los daños y perjuicios verdaderos, y no debe ser desproporcionada a las circunstancias del caso.

NOTAS DE USO

Deben darse aquí el requisito de que la prueba clara y convincente sustente un veredicto por el pago de daños y perjuicios punitivos y la explicación de ese estándar de prueba, incluso si se dieron en la UJI 13-1009, para garantizar que el jurado se concentre en la carga de la prueba mejorada que debe satisfacerse si se resuelve el pago de daños y perjuicios punitivos.

Comentario del comité. Esta instrucción impone el requisito de prueba de conocimientos de falsedad o desinterés por la verdad o falsedad en todos los casos en los que se busque el pago de daños y perjuicios punitivos. La actual ley de Nuevo México hace obligatorio este estándar. *Marchiondo v. Brown*, 98 N.M. 394, 402, 649 P.2d 462, 470 (1982). No obstante, Marchiondo se basó en su interpretación de *Gertz v. Robert Welch, Inc.*, 418 U.S. 323, 94 S. Ct. 2997, 41 L. Ed. 2d 789 (1974), según la cual, es obligatorio dicho estándar en todos los casos. 98 N.M. en 402, 649 P.2d en 470. La Corte Suprema de Estados Unidos ha distinguido recientemente a Gertz y ahora permite que los estados resuelvan pagar daños y perjuicios punitivos a demandantes privados que sean objeto de difamación en un asunto que no sea de interés público, incluso si no hay dolo como se define en *Gertz. Dun & Bradstreet, Inc. v. Greenmoss Bldrs., Inc.*, 472 U.S. 749, 105 S. Ct. 2939, 86 L. Ed. 2d 593 (1985). Nuevo México no ha decidido aún si aprovechará la oportunidad dada por la decisión en *Dun & Bradstreet* de modificar la ley existente de Nuevo México. Esta instrucción es un reflejo de la ley existente de Nuevo México.

La instrucción señala que debe probarse dolo mediante prueba clara y convincente. La Corte Suprema de Estados Unidos exige que se cumpla este estándar de prueba. *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254, 285-286, 84 S. Ct. 710, 11 L. Ed. 2d 686 (1964). La definición de prueba “clara y convincente” es la usada anteriormente en otras acciones civiles, UJI Civ. 10.17 (Repl. 1981), y que ahora se da en la UJI 13-1009 cuando el demandante debe probar dolo para establecer un caso prima facie.

ANOTACIONES

No se puede obtener la reparación por daños y perjuicios punitivos si no hay dolo malo. No se puede obtener la reparación por daños y perjuicios punitivos en acciones entabladas por personas privadas contra un medio de comunicaciones demandado si el demandado fue sencillamente negligente por no haber confirmado la falsedad de la comunicación difamatoria, y si no hay prueba de dolo malo. *Marchiondo v. New Mexico State Tribune Co.*, 1981-NMCA-156, 98 N.M. 282, 648 P.2d 321.

Qué daños y perjuicios están disponibles. La ley restringe la reparación a los daños y perjuicios verdaderos y especiales. Se puede obtener la reparación por daños y perjuicios punitivos solo si hay prueba de que la publicación se hizo con dolo malo (a sabiendas de la falsedad o con desinterés por la verdad). *Poorbaugh v. Mullen*, 1982-NMCA-141, 99 N.M. 11, 653 P.2d 511.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. Conductor de automóvil bajo el efecto de bebidas alcohólicas o drogas enervantes como base para el pago de daños y perjuicios punitivos, 33 A.L.R.5th 303.

13-1012. Privilegio calificado: Abuso del privilegio calificado.

Una comunicación está normalmente privilegiada cuando se trate de una publicación de buena fe en el cumplimiento de un deber público o privado. La ley prevé un privilegio calificado para las comunicaciones, como la comunicación implicada en esta acción. En consecuencia, para que el demandado sea responsable ante el demandante, el demandante debe probar que el demandado abusó del privilegio. El demandado habrá abusado del privilegio si se presenta alguno de los casos siguientes:

[El demandado sabía que la declaración era falsa] [o]

[El demandado actuó con desinterés por la verdad o falsedad de la declaración] [o]

[El demandado publicó la comunicación con un propósito indebido] [o]

[El demandado publicó la comunicación para una persona a quien no era razonablemente necesario publicarla para cumplir el propósito adecuado para el que se hizo la comunicación] [o]

[El demandado publicó la comunicación cuando no era razonablemente necesario hacerlo para cumplir el propósito adecuado para el que se hizo la comunicación] [o]

[El demandado no creyó, o no tenía causas razonables para creer, que la comunicación era verdadera] [o]

[...]

NOTAS DE USO

El juez decide como una cuestión de derecho si existe un privilegio calificado: “El juez debe decidir, como un punto controvertido de la ley, si una ocasión da lugar a un privilegio calificado”. *Stewart v. Ging*, 64 N.M. 270, 274, 327 P.2d 333, 336 (1958). Si el juez decide que existe un privilegio calificado, “al jurado le corresponde decidir si se abusó de dicho privilegio calificado”. *Id.* en 274-275, 327 P.2d en 336. No obstante, “cuando solo pueda hacerse una conclusión a partir de la prueba”, el juez puede determinar como una cuestión de derecho que se ha abusado del privilegio o que constituye una defensa contra la acción. *Id.* en 275, 327 P.2d at 337; *Mahona-Jojanto, Inc. v. Bank of N.M.*, 79 N.M. 293, 295, 442 P.2d 783, 785 (1968). Por ende, esta instrucción debe darse solo cuando el juez concluya como una cuestión de derecho que los hechos dan lugar a un privilegio calificado y cuando concluya además que existe una cuestión de derecho respecto a que se haya abusado del privilegio.

El juez debería seleccionar solo aquellas declaraciones entre corchetes pertinentes para la prueba presentada en el juicio. La lista de ocasiones para determinar que se ha abusado de un privilegio no tiene la intención de ser exclusiva. Cuando corresponda, el juez puede concluir que se deberían presentar al jurado elementos de prueba adicionales o alternos para probar que se abusó del privilegio.

Comentario del comité. La primera oración de esta instrucción, que define generalmente las circunstancias que dan lugar a un privilegio calificado, deriva de *Bookout v. Griffin*, 97 N.M. 336, 339, 639 P.2d 1190, 1193 (1982) y *Zuniga v. Sears, Roebuck & Co.*, 100 N.M. 414, 417, 671 P.2d 662, 665 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 100 N.M. 439, 671 P.2d 1150 (1983). En estos casos, los jueces han omitido texto encontrado en un caso anterior que definía al privilegio como “uno formado por una publicación hecha en buena fe para cumplir una obligación pública o privada cuando la misma tenga una motivación legal o moral”. *Mahona-Jojanto, Inc. v. Bank of N.M.*, 79 N.M. 293, 295-296, 442 P.2d 783, 785-786 (1968) (énfasis agregado). Esta instrucción sigue el ejemplo de los casos actuales y omite las referencias generales a motivos legales y morales. En su lugar, la instrucción enumera a detalle las circunstancias y los motivos que, cuando estén presentes, constituirían un abuso del privilegio.

El juez determina como una cuestión de derecho que existe un privilegio calificado. *Stewart v. Ging*, 64 N.M. 270, 274, 327 P.2d 333, 336 (1958). Esta instrucción informa al jurado de la existencia del privilegio calificado y asigna la carga de la prueba al demandante a fin de que demuestre que se ha abusado del privilegio y, por tanto, es inaplicable. Ver *Zuniga v. Sears, Roebuck & Co.*, 100 N.M. 414, 418, 671 P.2d 662, 666 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 100 N.M. 439, 671 P.2d 1150 (1983) (el demandado con privilegio calificado tiene derecho a la sentencia porque “el [d]emandante no ha alegado ningún punto controvertido fáctico en el sentido de que el [demandado] abusó del privilegio”); *Sokolay v. Edlin*, 65 N.J. Super. 112, 124-25, 167 A.2d 211, 217-218 (App. Div. 1961).

Las dos primeras bases enumeradas, para dejar sin efecto un privilegio calificado, describen la conducta que es dolosa según la definición de la Corte Suprema de Estados Unidos en *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254, 84 S. Ct. 710, 11 L. Ed. 2d 686 (1964). La prueba de esta forma de dolo es suficiente para dejar sin efecto un privilegio calificado. *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios § 600* (1977).

La tercera, cuarta y quinta base enumeradas, que constituirían un abuso del privilegio, derivan del precedente de Nuevo México existente desde hace mucho tiempo, *Mahona-Jojanta, Inc. v. Bank of N.M.*, 79 N.M. 293, 442 P.2d 783 (1968), cuya validez continua no se ha cuestionado.

La última base específica deriva del mismo precedente y se ha reafirmado en un comentario accesorio en decisiones más recientes. *Por ejemplo, Bookout v. Griffin*, 97 N.M. 336, 339, 639 P.2d 1190, 1193 (1982) (“Se abusa del privilegio si una persona que afirma gozar de tal privilegio carece de la creencia, o de los motivos fundados para creer, la verdad de la presunta difamación”). Los tribunales de Nuevo México pueden volver a

analizar este punto controvertido. Al menos debe probarse la negligencia en todos los casos de difamación. *Gertz v. Robert Welch, Inc.*, 418 U.S. 322, 347-348, 94 S. Ct. 2997, 41 L. Ed. 2d 789 (1974). Por lo tanto, el demandante habrá probado necesariamente que el demandado carecía de las bases razonables para creer que la comunicación era verdadera como parte del caso prima facie del demandante. Ver UJI 13-1009. Si la misma prueba de negligencia deja siempre sin efecto un privilegio calificado, la doctrina del privilegio calificado sería teórica; el demandado debe basarse solo en un privilegio calificado si el demandante ha probado un caso prima facie, pero la prueba de negligencia en el caso prima facie también servirá para negar el privilegio calificado. Ver Sack, Libel, Slander and Related Problems, p. 442 (1980).

Muchos estados han reconsiderado la prueba necesaria para dejar sin efecto el privilegio calificado y han concluido que la prueba de dolo, en lugar de la prueba de negligencia, es necesaria para demostrar el abuso del privilegio. Ver, por ejemplo, *Rogozinski v. Airstream*, 377 A.2d 807 (N.J. 1977); *Jacron Sales Co., Inc. v. Sindorf*, 350 A.2d 807 (N.J. 1977); *Jacron Sales Co., Inc. v. Sindorf*, 350 A.2d 688 (Md. 1976). Esta es la posición adoptada en la Compilación de Agravios. Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios §§ 600 y 601 (1977). En contraste, al menos un estado ha rechazado cambiar su ley existente y aún dispone que la prueba de negligencia sea suficiente para dejar sin efecto el privilegio calificado. *Banas v. Matthews International Corp.*, 502 A.2d 637 (Pa. Super. 1985). Ante la ausencia de un precedente en contrario, esta instrucción sigue *Bookout*.

[Según sus modificaciones, 1 de noviembre de 1991].

ANOTACIONES

Jactancia sobre la propiedad de una cosa. Cuando el demandado y el demandante buscaron, cada uno por su cuenta, usar un pozo de agua ubicado en un predio federal y usar también los derechos sobre el agua relacionados; el demandado envió cartas a la Bureau of Land Management [Oficina de Administración de Tierras] y la Office of the State Engineer [Oficina del Ingeniero Estatal] que desacreditaban el derecho del demandante a usar el pozo y los derechos sobre el agua relacionados; la propiedad del pozo y el estatus de los derechos sobre el agua relacionados con el pozo no estaban bien definidos, las cartas del demandado estaban privilegiadas condicionalmente porque la información afectó intereses sustanciales de naturaleza pública y privada y fue útil para atender dichos intereses públicos y privados. *Gregory Rockhouse Ranch, LLC v. Glenn's Water Well Service, Inc.*, 2008-NMCA-101, 144 N.M. 690, 191 P.3d 548, recurso de revisión denegado, 2008- NMCERT-006.

Naturaleza de la comunicación. La comunicación intraempresarial, si bien no está supeditada a un privilegio absoluto, posiblemente sí está supeditada a un privilegio calificado. *Hagebak v. Stone*, 2003-NMCA-007, 133 N.M. 75, 61 P.3d 201.

Defensa de privilegio absoluto aplicada a declaraciones a la prensa. En el contexto de una acción colectiva o un litigio por un acto antijurídico masivo, cuando el abogado tiene a un cliente potencial verdadero o identificable, como regla general, la defensa de

privilegio absoluto debería aplicar a las comunicaciones con la prensa, porque los clientes potenciales adicionales constituyen un grupo amplio y diverso de personas que serían difíciles de identificar y orientar sobre la necesidad de, y la disponibilidad de, servicios jurídicos. En el contexto de una acción colectiva o un litigio por un acto antijurídico masivo, el método más económico y factible de informar a los litigantes potenciales de un litigio potencial que afecte sus intereses podría ser a través de la prensa. El uso de la prensa como medio para comunicarse con los litigantes potenciales adicionales de una acción colectiva o un litigio por un acto antijurídico masivo puede estar relacionado razonablemente con el objeto del procedimiento judicial terminado. *Helena Chem. Co. v. Uribe*, 2012-NMSC-021, 281 P.3d 237, *rev'g* 2011-NMCA-060, 149 N.M. 789, 255 P.3d 367.

La defensa de privilegio absoluto aplica a las declaraciones a la prensa previas al litigio. La doctrina del privilegio absoluto aplica a las declaraciones previas al litigio hechas por abogados en presencia de la prensa, si (1) el declarante está contemplando seriamente y en buena fe una acción colectiva o un litigio por un acto antijurídico masivo al momento de hacer la declaración, (2) la declaración se relaciona razonablemente con el litigio propuesto, (3) el abogado tiene un cliente o un cliente potencial identificable en el momento en que se hace la aclaración, y (4), la declaración se hace mientras el abogado actúa en su calidad de abogado o abogado potencial. *Helena Chem. Co. v. Uribe*, 2012-NMSC-021, 281 P.3d 237, *rev'g* 2011-NMCA-060, 149 N.M. 789, 255 P.3d 367.

Donde los residentes de una comunidad, cuyos miembros estaban preocupados por los riesgos medioambientales y de salud provocados por productos químicos tóxicos que emanaban de la planta del demandante, invitaron a abogados, que eran abogados medioambientalistas con experiencia, que habían previamente entablado una demanda por actos antijurídicos tóxicos contra el demandante por riesgos similares contra el medioambiente y la salud, a fin de hablar de las preocupaciones de la comunidad y un posible litigio contra el demandante; los residentes también invitaron a un bloguero de temas políticos para que asistiera a la reunión en calidad de reportero de noticias para informar al público sobre las preocupaciones medioambientales y de salud de los residentes y sobre el hecho de que se estaba contemplando un litigio; y en la reunión, uno de los abogados hizo declaraciones, sobre las que el bloguero informó en el sitio web del bloguero, respecto al hecho de que había niños jugando afuera de la reunión que ingirieron productos químicos tóxicos y respecto a las acciones indignantes del demandante, las declaraciones hechas por el abogado contaban con privilegio absoluto porque las declaraciones se hicieron cuando se contemplaba seriamente y en buena fe una demanda por actos antijurídicos masivos, con el objetivo de investigar los méritos de un litigio potencial e identificar en la comunidad a los miembros que pudieran tener una base de buena fe para entablar el litigio, y las declaraciones se hicieron cuando el abogado tenía clientes potenciales identificables y cuando el abogado actuaba en su calidad de abogado potencial. *Helena Chem. Co. v. Uribe*, 2012-NMSC-021, 281 P.3d 237, *rev'g* 2011-NMCA-060, 149 N.M. 789, 255 P.3d 367.

La defensa de privilegio absoluto aplica a declaraciones a la prensa durante litigio. Las declaraciones hechas a la prensa por los litigantes o sus abogados después de que

se haya entablado una demanda tienen privilegio absoluto si las declaraciones son una repetición o una explicación de los alegatos. *Helena Chem. Co. v. Uribe*, 2012-NMSC-021, 281 P.3d 237, *rev'g* 2011-NMCA-060, 149 N.M. 789, 255 P.3d 367.

Donde los residentes de una comunidad entablaron una demanda por actos antijurídicos masivos contra el demandante por perjuicios personales y daños materiales padecidos por los residentes a consecuencia de su exposición a productos químicos tóxicos que emanaban de la planta de productos químicos del demandante; después de que se entabló una demanda, el abogado de la comunidad dio una rueda de prensa; uno de los residentes de la comunidad habló sobre los problemas médicos padecidos por los hijos de los residentes y el abogado de la comunidad declaró que el agua subterránea se había contaminado; la declaración del residente era una explicación de la parte relativa a los daños y perjuicios de la demanda en cuanto a los niños; y la declaración hecha por el abogado repetía alegatos de la demanda, la doctrina del privilegio absoluto aplicó a ambas declaraciones. *Helena Chem. Co. v. Uribe*, 2012-NMSC-021, 281 P.3d 237, *rev'g* 2011- NMCA-060, 149 N.M. 789, 255 P.3d 367.

Regla general de la defensa de privilegio absoluto La defensa de privilegio absoluto está disponible cuando una declaración presuntamente difamatoria se haga para lograr los objetos del litigio y se relacione razonablemente con los hechos base del procedimiento judicial. Como parte del análisis de privilegio absoluto, el juez tomará en cuenta la medida en la que el destinatario de la declaración tuvo un interés en el procedimiento judicial. Cuando la declaración anteceda al litigio del procedimiento judicial, el privilegio está disponible solo si el procedimiento en cuestión está contemplado de buena fe y seriamente cuando se haga la declaración. *Helena Chem. Co. v. Uribe*, 2011-NMCA-060, 149 N.M. 789, 255 P.3d 367, recurso de revisión concedido, 2011-NMCERT-006, 150 N.M. 763, 266 P.3d 632.

La defensa de privilegio absoluto no aplica a las declaraciones hechas a reporteros de noticias. Las declaraciones hechas a destinatarios de los medios de noticias que no estén relacionados en absoluto con, ni tengan interés alguno en, un procedimiento judicial no están protegidas por el privilegio absoluto. *Helena Chem. Co. v. Uribe*, 2011-NMCA-060, 149 N.M. 789, 255 P.3d 367, recurso de revisión concedido, 2011-NMCERT-006, 150 N.M. 763, 266 P.3d 632.

Donde los residentes de una comunidad convocaron a una reunión pública para hablar de un litigio contra el demandante por actos antijurídicos con productos tóxicos y se llevó a cabo una rueda de prensa después de que se entabló la demanda correspondiente; reporteros de noticias asistieron a la reunión pública y la rueda de prensa tras haber recibido las invitaciones correspondientes; y un abogado que representaba a los demandantes en la demanda por actos antijurídicos con productos tóxicos y un demandante de la misma demanda hicieron declaraciones difamatorias sobre el demandante en la reunión pública y en la rueda de prensa, las declaraciones difamatorias no tenían derecho a la protección del privilegio absoluto porque las declaraciones se hicieron a los reporteros de noticias que habían sido invitados a escuchar las declaraciones, pero no tenían ninguna relación con, ni interés en, el procedimiento judicial. *Helena Chem. Co. v. Uribe*, 2011-NMCA-060, 149 N.M. 789, 255

P.3d 367, recurso de revisión concedido, 2011-NMCERT-006, 150 N.M. 763, 266 P.3d 632.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. Libelo y calumnia: informes de alegatos dentro del privilegio para informes de procedimientos judiciales, 20 A.L.R.4th 576.

13-1013. Defensa de la veracidad.

[La verdad es una defensa contra esta acción.

Para acreditar la defensa de la verdad, el demandado debe probar que la declaración fue sustancialmente verdadera, lo cual significa que la declaración fue verdadera en todos los aspectos particulares materiales].

NOTAS DE USO

Esta instrucción informa al jurado que el demandado tiene la carga de probar la verdad como defensa contra una acción de difamación. Es contradictoria al UJI 13-1006, que asigna al demandante la carga de probar la falsedad como parte del caso prima facie del demandante. Esta instrucción se usa en lugar de la UJI 13-1006 cuando el juez determine que el demandante es una figura privada que demanda a un medio de comunicación demandado por la publicación de un tema difamatorio que no sea de interés público. *Ver Philadelphia Newspapers, Inc. v. Hepps*, 475 U.S. 767, 106 S. Ct. 1558, 89 L. Ed. 2d 783 (1986). Cuando se dé esta instrucción en lugar de la UJI 13-1006, el juez debería modificar la UJI 13-1002(B), (C) y (D) para reflejar que la carga de la prueba de falsedad corresponde al demandado.

El juez debería determinar si un tema es de interés público o privado, del mismo modo que el juez debe determinar si un demandante es un funcionario público o una figura pública como una cuestión de derecho. *Ver Marchiondo v. Brown*, 98 N.M. 394, 399, 649 P.2d 462, 467 (1982). Los criterios para determinar si la comunicación es de interés público están en *Dun & Bradstreet, Inc. v. Greenmoss Builders, Inc.*, 472 U.S. 749, 105 S. Ct. 2939, 2947, 86 L. Ed. 2d 593 (1985).

Comentario del comité. En Nuevo México, la regla del sistema de derecho común ha sido que la verdad es una defensa afirmativa contra una demanda de difamación sobre la que el demandado tiene la carga de los alegatos y de la prueba. *Eslinger v. Henderson*, 80 N.M. 479, 457 P.2d 998 (Ct. App. 1969); *Franklin v. Blank*, 86 N.M. 585, 588, 525 P.2d 945, 948 (Ct. App. 1974). La Corte Suprema Estados Unidos ha sustituido la regla del sistema de derecho común en muchos casos y exige que el demandante tenga la carga de la prueba de falsedad cuando el demandante sea un funcionario público, *Garrison v. Louisiana*, 379 U.S. 64, 74, 85 S. Ct. 209, 13 L. Ed. 2d 125 (1964), o una figura pública. *Philadelphia Newspapers, Inc. v. Hepps*, 475 U.S. 767, 106 S. Ct. 1558, 1563, 89 L. Ed. 2d 783 (1986). Cuando el demandante sea una figura privada, pero la presunta difamación involucra un tema de interés público, el demandante debe además acreditar que la publicación difamatoria es falsa. *Id.*

La Corte Suprema de Estados Unidos no ha dispuesto aún que los estados impongan la carga de la prueba de falsedad a los demandantes que sean figuras privadas y que aleguen que fueron difamados en una comunicación que no es de interés público. Por tanto, en estos casos, la regla del sistema de derecho común de Nuevo México no se ha sustituido. El demandado tiene la carga de la prueba de falsedad. Esta instrucción es adecuada en lugar de la UJI 13-1006.

13-1014. Daños y perjuicios; atenuación - *No se ha enviado ninguna instrucción.*

No se ha enviado ninguna instrucción.

Comentario del comité. El manual modelo anterior de instrucciones para el jurado contenía una instrucción que autorizaba al jurado tomar en cuenta varios factores específicos para determinar si debía atenuarse la cantidad de daños y perjuicios, que de otro modo, tendría que pagarse en una demanda de difamación. UJI Civ. 10.22 (Repl. 1980). No existe un precedente en Nuevo México que autorice o haga obligatorio el uso de dicha instrucción. *Id.* Comentario del comité. En opinión del comité, dicha instrucción ya no es necesaria. Varios factores mencionados en la instrucción anterior se centraban en la fiabilidad del demandado sobre una fuente de información. Dichos factores son ahora parte integral de la determinación de que el demandado actuó ilícitamente y, por tanto, está supeditado a responsabilidad ante el demandante. UJI 13-1009. Si se repiten como factores que podrían atenuar los daños y perjuicios que de otro modo serían adecuados, la atención del jurado se concentraría indebidamente en dichos factores.

Además, la instrucción anterior mencionaba perdones o retracciones por parte del demandado, así como la anterior mala reputación del demandado, como factores que podrían atenuar los daños y perjuicios. UJI Civ. 10.22 (5) y (7) (Repl. 1980). Estos puntos son pertinentes a la determinación de la cantidad monetaria por los daños y perjuicios verdaderos hechos a la reputación del demandante y, por ende, ahora son una parte integral de la determinación inicial de daños y perjuicios. Dado que los daños y perjuicios presumibles ya no están autorizados, ver UJI 13-1010, no es necesario pedir al jurado reducir la cantidad por daños y perjuicios que de otro modo podría obtenerse debido a estos factores.

APÉNDICES

Apéndice 1. Tabla del caso prima facie del demandante.

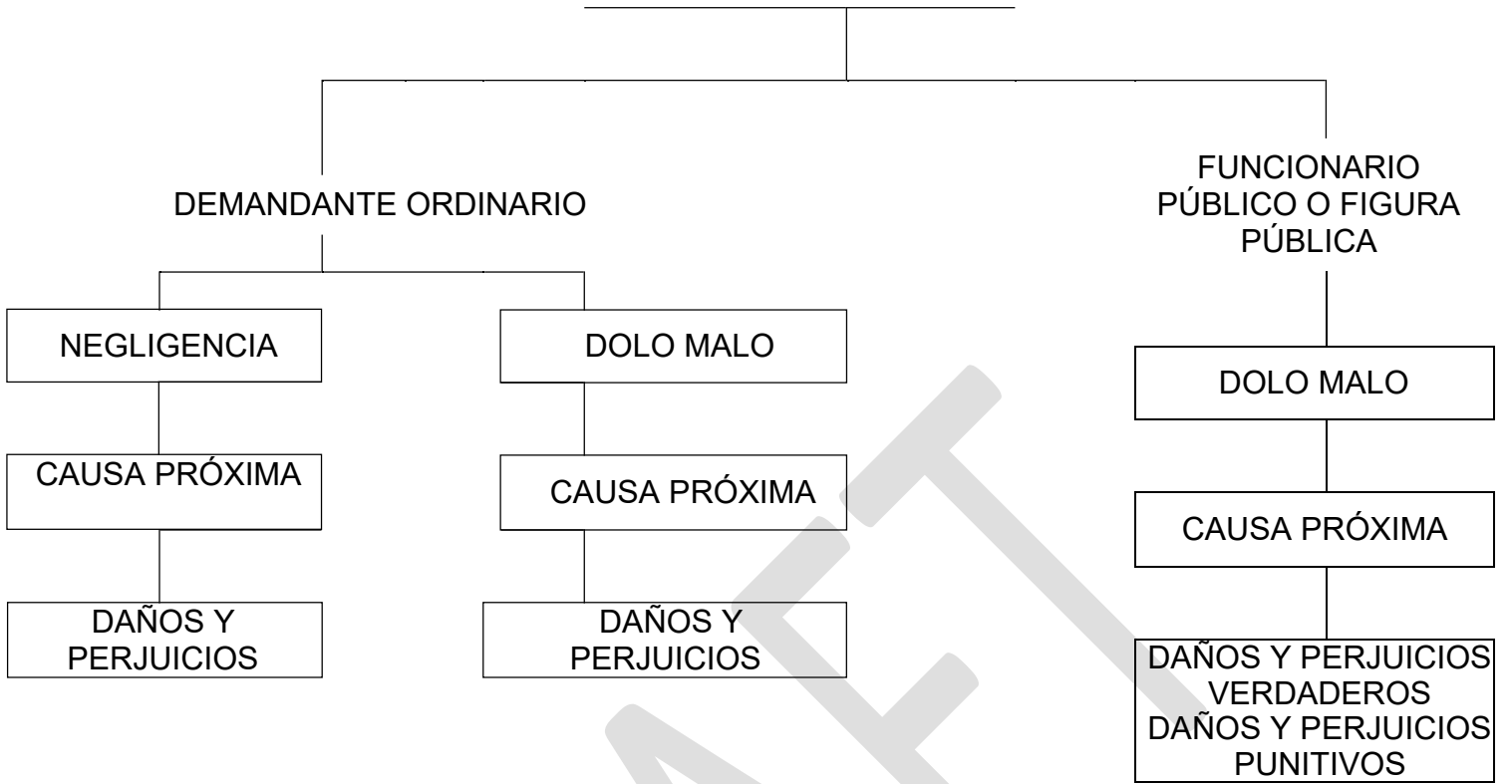
A la hora de redactar las instrucciones del jurado para acciones de difamación, el comité tuvo que distinguir los puntos controvertidos en el caso prima facie del demandante que el juez decidiría y los puntos controvertidos que el jurado decidiría. A continuación, se muestra el esfuerzo del comité de resumir los puntos controvertidos de un caso de difamación. Los puntos controvertidos en casillas son los que normalmente debe decidir el jurado. Los puntos controvertidos expuestos sin casillas son los que normalmente debe decidir el juez. Claro está que el juez puede determinar cualquier punto controvertido normalmente reservado para el jurado cuando, como una cuestión de derecho, no haya ningún punto controvertido genuino de hechos importantes que el

jurado deba resolver.

El punto controvertido de falsedad se expone en una casilla hecha con guiones para que el juez y los abogados recuerden que, si bien el jurado debe decidir la verdad o falsedad, a veces la carga corresponde al demandante y a veces al demandado.

Difamación — Caso prima facie





DRAFT

Apéndice 2. Difamación: Oficial público vs. medio de comunicación.

El demandante es candidato a un segundo término como senador de Estados Unidos por Nuevo México. The Clovis Daily Rag publica una noticia que señala lo siguiente:

El senador Jehosaphatt pudo haber recibido \$20,000 del Excelsior National Bank a cambio de beneficiar al banco dándole su escritura constitutiva como persona jurídica de banca nacional. La cuenta de cheques personal del senador Jehosaphatt en un banco de Santa Fe refleja que seis (6) meses antes de que el banco recibiera su escritura constitutiva, la cuenta del senador Jehosaphatt mostró un depósito de \$20,000. Cuando se le cuestionó sobre el depósito, el senador señaló que a menudo depositaba grandes cantidades de dinero en su cuenta de cheques personal derivadas de sus inversiones privadas y que esta cantidad debió haber sido la ganancia de la venta de un activo privado. Aunque no pudo encontrarse ningún activo privado que el senador Jehosaphatt hubiera vendido en una fecha cercana a la del depósito, se sabe que el senador Jehosaphatt y George Jacobson, presidente del Excelsior National Bank, han sido amigos y socios políticos desde hace mucho tiempo, y que el senador Jehosaphatt es el dueño de 20,000 acciones del capital social del banco.

El senador Jehosaphatt no fue reelecto en la candidatura para un segundo término. Después de un recuento de las boletas electorales que confirmó la pérdida del senador Jehosaphatt ante su oponente en la elección general, el senador demandó al periódico local por \$2,000,000 de dólares en daños y perjuicios, alegó la pérdida de su reputación, la pérdida de su buena imagen ante la comunidad y la pérdida de su salario como senador de Estados Unidos correspondiente al término para el que fue derrotado en la elección.

Un conjunto sugerido de las instrucciones de libelo y calumnia, en la secuencia recomendada, en forma de esbozo, ilustra el formato como se muestra a continuación.

INSTRUCCIONES

13-1001. Difamación: Definición.

La difamación es un perjuicio ilícito que se hace contra la reputación de una persona.

13-1002. Acción de difamación: Caso prima facie; enunciado general de los elementos.

(A) El demandante alega que la comunicación siguiente fue difamatoria y da al demandante derecho al pago de daños y perjuicios:

El senador Jehosaphatt pudo haber recibido \$20,000 del Excelsior National Bank

a cambio de beneficiar al banco dándole su escritura constitutiva como persona jurídica de banca nacional. La cuenta de cheques personal del senador Jehosaphatt en un banco de Santa Fe refleja que seis (6) meses antes de que el banco recibiera su escritura constitutiva, la cuenta del senador Jehosaphatt mostró un depósito de \$20,000. Cuando se le cuestionó sobre el depósito, el senador señaló que a menudo depositaba grandes cantidades de dinero en su cuenta de cheques personal derivadas de sus inversiones privadas y que esta cantidad debió haber sido la ganancia de la venta de un activo privado. Aunque no pudo encontrarse ningún activo privado que el senador Jehosaphatt hubiera vendido en una fecha cercana a la del depósito, se sabe que el senador Jehosaphatt y George Jacobson, presidente del Excelsior National Bank, han sido amigos y socios políticos desde hace mucho tiempo, y que el senador Jehosaphatt es el dueño de 20,000 acciones del capital social del banco.

(B) Para acreditar el reclamo de difamación por parte del demandado, el demandante tiene la carga de probar cada una de las controversias siguientes:

- (1) La comunicación contiene una declaración de hecho; y
- (2) la declaración de hecho fue falsa; y
- (3) la comunicación fue difamatoria; y
- (4) las personas que recibieron la comunicación entendieron que era difamatoria; y
- (5) el demandado actuó con dolo; y
- (6) la comunicación causó perjuicios verdaderos a la reputación del demandante.

(C) El demandado niega las controversias del demandante.

(D) En relación con los reclamos, el demandante argumenta y tiene la carga de probar que tiene derecho al pago por daños y perjuicios punitivos. Para tener derecho al pago por daños y perjuicios punitivos, el demandante debe probar que la publicación de la comunicación por parte del demandado se hizo a sabiendas de la falsedad o con desinterés por que fuera falsa o verdadera. El demandado niega esta controversia.

(E) Después de tomar en cuenta la prueba y estas instrucciones en su totalidad, deben determinar las preguntas siguientes:

- (1) ¿La comunicación contiene una declaración de hecho?
- (2) ¿La comunicación fue falsa?
- (3) ¿La comunicación fue difamatoria?

(4) ¿Las personas que recibieron la comunicación entendieron que era difamatoria?

(5) ¿El demandado actuó con dolo?

(6) ¿La comunicación causó perjuicios verdaderos a la reputación del demandante? Si deciden que la respuesta a cualquiera de estas preguntas es “No”, deberán emitir un veredicto a favor del demandado y contra el demandante. Si deciden que la respuesta para cada una de las preguntas presentadas es “Sí”, entonces deberán determinar la cantidad de dinero que se destinará a la reparación del demandante por los daños y perjuicios de acuerdo con las instrucciones que siguen, y deben emitir un veredicto a favor del demandante por la cantidad que determinen.

13-304. Carga de la prueba; mayor peso de la prueba; prueba clara y convincente.

Es regla general en los casos civiles que la parte que busque ser resarcida tiene la carga de probar cada elemento fundamental de la demanda mediante el mayor peso de la prueba. Demostrar mediante un mayor peso de las pruebas significa establecer que algo es, probablemente, más verdadero que no verdadero. Cuando yo digo, en estas instrucciones, que la parte tiene la carga de la prueba sobre un reclamo de difamación, quiero decir que ustedes deben ser convencidos de que lo que busca comprobarse es probablemente más verdadero que no verdadero. Una prueba equilibrada no es suficiente. Una excepción de la regla general es que en los reclamos de dolo y derecho al pago de daños y perjuicios punitivos, se necesita un grado mayor de prueba. En estos reclamos, el demandante tiene la carga de probar sus alegatos mediante prueba clara y convincente.

13-1004. Declaración de hecho: Definición de hecho; opinión contrastada.

Para sustentar un reclamo de difamación, la comunicación a cargo del demandado debe contener una declaración de hecho.

En contraste, las declaraciones de opinión solas no pueden dar lugar a una determinación de difamación.

No obstante, una opinión que implique que está basada en la existencia de hechos no revelados es igual a una declaración de hecho. A la hora de decidir si la comunicación es o contiene una declaración de hecho, deben tomar en cuenta lo siguiente:

(A) La totalidad de la comunicación y el contexto en el que la comunicación se hace; y

(B) Si es probable que personas razonables entiendan que la comunicación es una declaración de la opinión del demandante o una declaración de hecho.

13-1006. Falsedad: definida.

Para sustentar un reclamo de difamación, la comunicación debe ser falsa. Una o más declaraciones de hecho en la comunicación deben ser falsas a un grado importante. Las imprecisiones de expresión que sean insignificantes no son suficientes.

13-1007. Comunicación difamatoria: definición.

Para sustentar un reclamo de difamación, una comunicación debe ser difamatoria.

Las comunicaciones difamatorias son las que generalmente exponen a una persona al desdén, para perjudicar la reputación de la persona o para disuadir a los demás de asociarse o tratar con él.

A fin de decidir si la comunicación fue difamatoria, deben tomar en cuenta su significado evidente y manifiesto.

A la hora de determinar si la comunicación fue difamatoria, pueden evaluar si existen otros hechos probatorios conocidos por la persona para quien se publicó la comunicación que, al tomarse en cuenta con la comunicación, le hayan dado un significado difamatorio.

13-1008. Debe entenderse el significado difamatorio.

Para sustentar un reclamo de difamación, la persona que reciba la comunicación debe entender el significado difamatorio de esta.

El significado difamatorio de una comunicación es el que el destinatario entiende razonablemente que se pretendió expresar. Lo que domina es el significado de la comunicación que el destinatario entendió razonablemente, no lo que el demandado quizá pretendió transmitir.

13-1009. Acto ilícito: definición.

Para sustentar un reclamo de difamación, el demandado debió haber actuado con dolo cuando publicó la comunicación.

El demandado actuó con dolo si hizo la publicación a sabiendas de que era falsa o con desinterés por que fuera falsa o no. El desinterés no se mide por el hecho de que una persona razonablemente prudente hubiera publicado o hubiera investigado antes de publicar. Debe haber prueba suficiente para concluir que el demandado de hecho tenía serias dudas respecto a la veracidad de la comunicación.

A fin de que ustedes determinen dicho conocimiento de falsedad o desinterés para

ver si la comunicación fue falsa, la prueba debe ser clara y convincente. La “prueba clara y convincente” es aquella que, al cotejarse con la prueba contraria, les deja una convicción duradera de que la prueba es verdadera.

13-1801. Debe determinarse la responsabilidad antes que los daños y perjuicios.

No deben hablar de daños y perjuicios, sino hasta que primero hayan determinado si existe responsabilidad, como se explica en otro punto de estas instrucciones.

El hecho de que reciban instrucciones sobre daños y perjuicios no significa que el juez piense que debería concederse o no el pago por daños y perjuicios.

13-1010. Perjuicios verdaderos y daños y perjuicios compensatorios.

Si deciden resolver a favor del demandante sobre la cuestión de la responsabilidad, deben fijar la cantidad de dinero que de forma razonable y justa será la reparación para el demandante por los perjuicios verdaderos provocados por la comunicación difamatoria.

El demandante alega y tiene la carga de probar que la comunicación difamatoria provocó uno o más de los perjuicios siguientes:

- (1) Pérdida de salario; y
- (2) gastos erogados por mudanza; y
- (3) perjuicio al buen nombre y el prestigio del demandante entre sus amigos, residentes, vecinos y conocidos; y
- (4) perjuicio a la buena imagen del demandante en la comunidad; y
- (5) humillación personal; y
- (6) afectación y sufrimiento emocionales.

La causa de un perjuicio es la que, en una secuencia natural y continua no interrumpida por una concausa independiente, produce dicho perjuicio, que no ocurriría sin dicha secuencia. No es necesario que sea la única causa, ni la última ni más cercana. Es suficiente si ocurre con alguna otra causa que se desarrolla al mismo tiempo, que, en combinación con la primera, provoca el perjuicio. A fin de determinar la cantidad del pago por daños y perjuicios, también pueden determinar el pago de dinero para reparar los perjuicios verdaderos nombrados anteriormente y padecidos por el demandante según la prueba presentada por este. No es necesario que el demandante presente prueba que asigne un valor verdadero en dólares a los perjuicios.

Para determinar la reparación por los perjuicios verdaderos del demandante, deben

seguir su consciencia como miembros de un jurado imparcial y deben poner en práctica un juicio razonable y sereno para hacer justicia a todas las partes.

13-1011. Daños y perjuicios punitivos.

Si determinan que el demandante debe ser resarcido por daños y perjuicios verdaderos, y determinan además que hay prueba clara y convincente de que la publicación de la comunicación hecha por el demandado se hizo a sabiendas de su falsedad o con desinterés por que sea falsa o no, entonces pueden resolver que se paguen daños y perjuicios punitivos.

El desinterés no se mide por el hecho de que una persona razonablemente prudente hubiera publicado o hubiera investigado antes de publicar. Debe haber prueba suficiente para concluir que el demandado de hecho tenía serias dudas respecto a la veracidad de la comunicación.

La prueba clara y convincente es aquella que, al cotejarse con la prueba contraria, les deja una convicción duradera de que la prueba es verdadera.

Dichos daños y perjuicios adicionales se otorgan por los propósitos limitados de castigo y para disuadir a los demás de cometer delitos similares.

La cantidad del pago de daños y perjuicios punitivos debe basarse en la razón y la justicia, tomando en cuenta todas las circunstancias, incluida la naturaleza de la trasgresión y las circunstancias agravantes y atenuantes que se comprueben. La cantidad otorgada, en su caso, debe estar relacionada razonablemente con los daños y perjuicios verdaderos, y no debe ser desproporcionada a las circunstancias del caso.

13-307. Reglas de prueba.

La prueba que deben considerar en este caso consiste en las declaraciones de los testigos y los elementos de prueba admitidos por el juez como prueba y cualesquier hechos admitidos o acordados por los abogados. La presentación de la prueba en el tribunal está regida por las reglas de la ley. De vez en cuando, es mi deber, como juez, tomar una resolución sobre la prueba. Ustedes no deben preocuparse de las razones para dichas resoluciones. Ustedes no deben tomar en cuenta cuáles hubieran o no sido las respuestas a las preguntas que, por resolución del juez, no pudieron preguntarse.

13-2004. Tachar a un testigo.

Se puede desacreditar o tachar a un testigo por prueba contradictoria o una conducta incongruente, o por prueba de que, en otros momentos, el testigo ha hecho declaraciones materiales, bajo juramento o de otro modo, que han sido incongruentes con el testimonio actual del testigo.

Si consideran que se ha tachado o desacreditado a algún testigo, tienen la facultad exclusiva de dar al testimonio de dicho testigo el crédito que crean que merezca.

13-2001. Cumplimiento de sus obligaciones.

El cumplimiento cabal de sus obligaciones es fundamental para la administración de justicia.

13-2002. Obligación de seguir instrucciones.

El derecho en este caso está contenido en estas instrucciones y es su obligación seguirlas. Deben tomar en cuenta la totalidad de estas instrucciones, sin seleccionar solo una instrucción o partes de ella y desatender las demás.

13-2003. Los miembros del jurado son los únicos jueces de los testigos.

Ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de los testigos y el peso que deba darse al testimonio de cada uno de ellos. A la hora de determinar el crédito que deba darse al testimonio de algún testigo, pueden evaluar la capacidad y la oportunidad del testigo de observar, recordar, conducirse mientras testifica, algún interés, sesgo o prejuicio que el testigo pudiera tener y la razonabilidad del testimonio, considerado a la luz de toda la prueba producida en el juicio.

13-1903. Deber del jurado de consultar.

En las deliberaciones de este juicio, es el deber de ustedes, como miembros del jurado, consultarse entre todos y decidir el caso solo después de una evaluación imparcial de la prueba. Durante sus deliberaciones, no duden en reevaluar sus propios puntos de vista y en cambiar sus opiniones, si se convencen de que están equivocados, pero no abandonen sus honestas convicciones en cuanto a la carga probatoria o el efecto de la prueba únicamente debido a la opinión de sus compañeros miembros del jurado o solo por el objetivo de rendir un veredicto. Recuerden que no son parte, sino que son jueces, los jueces de los hechos Su único interés es determinar la verdad a partir de la prueba del caso.

13-2005. Los miembros del jurado son los únicos jueces de los hechos.

Ustedes son los únicos jueces de todas las cuestiones de hecho controvertidas de este caso. Es su obligación determinar los hechos verdaderos a partir de la prueba presentada aquí en audiencia pública. Su veredicto no debe basarse en especulaciones, suposiciones o conjeturas.

Como se señala en estas instrucciones, deben aplicar el derecho a los hechos según cómo lo determinen, y, de este modo, decidir el caso. Su veredicto no debe verse afectado por empatía o prejuicio.

13-2006. Todos los miembros del jurado deben participar.

El jurado funciona como un solo órgano. Por tanto, en cada pregunta que el jurado

deba responder, es necesario que participen todos los miembros del jurado, sin importar el voto en otra pregunta. Antes de poder responder una cuestión, al menos cinco de ustedes deben estar de acuerdo en la respuesta; no obstante, no es necesario que los mismos cinco estén de acuerdo en cada respuesta.

13-2007. Alegatos de clausura.

Después de estas instrucciones sobre el derecho que rige este caso, los abogados pueden hacer alegatos de clausura, o alegatos finales, sobre la prueba y el derecho. Estos resúmenes pueden ser sumamente útiles para ustedes a fin de llegar a su decisión y, por ende, deberían escuchar atentamente. Pueden darles la valoración que consideran adecuada. No obstante, ni estos alegatos de clausura ni ningún otro comentario o alegato de los abogados que se haga durante el juicio deben ser considerados por ustedes prueba o declaración correcta del derecho, si es contrario al derecho de estas instrucciones que ustedes han recibido.

13-2008. No se determinan daños y perjuicios, sino hasta que se determine la responsabilidad.

No deben hablar de daños y perjuicios, sino hasta que primero hayan determinado si existe responsabilidad.

13-2009. Veredicto de _____.

Cuando se retiren al recinto de deliberación del jurado y antes de comenzar sus deliberaciones, deberán elegir a uno de sus miembros como presidente del jurado.

Cuando cinco de ustedes hayan estado de acuerdo en un veredicto, su presidente del jurado debe firmar el formulario correspondiente y todos ustedes volverán a la audiencia pública.

13-2201. Veredicto a favor del demandante; partes individuales.

Resolvemos a favor del demandante por la suma de \$___

13-2202. Veredicto a favor del demandado; partes individuales.

Resolvemos a favor del demandado.

Presidente del jurado

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991; 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, fueron aprobadas por

la orden de la Corte Suprema con fecha del 10 de diciembre de 2004 en la que se autorizó la eliminación de la palabra “próxima” de las instrucciones para el jurado en materia civil y la reforma a las instrucciones para el jurado en materia civil, de modo que correspondieran a la aprobación del 1 de marzo de 2005 de la Corte Suprema de la modificación de los Capítulos 1, 2 y 3 del UJI Civil. Las palabras “inmediata y directamente” se eliminaron antes de la palabra “causa” en los párrafos primero y segundo de la instrucción muestra para 13-1010 NMRA, y la palabra “próxima” se ha eliminado del penúltimo párrafo de la instrucción muestra para UJI 13-1010 NMRA.

CAPÍTULO 11

Negligencia médica

Introducción

Las instrucciones de este capítulo son sobre los elementos básicos de una acción de negligencia médica contra proveedores de servicios de salud en cualquier campo de práctica, por ejemplo, médicos, médicos osteópatas, dentistas, podólogos o quiroprácticos. El término “médico” se usa para referirse a todos los prestadores de servicios médicos; se debería hacer referencia a los proveedores de servicios de salud con una designación específica cuando la palabra “médico” no sea adecuada. Estas instrucciones también aplican a las acciones de negligencia médica contra un hospital u otro centro de atención para la salud.

Este capítulo está diseñado para contener todas las instrucciones necesarias para que el jurado conozca los elementos básicos de responsabilidad en un caso de negligencia médica. Con estas instrucciones deberían combinarse otras instrucciones generales, así como instrucciones sobre daños y perjuicios. Las normas UJI 13-1125 y 13-1126 disponen interrogatorios especiales sobre atención y beneficios médicos futuros y pasados contemplados en las Secciones 41-5-6 y 41-5-7 de la Medical Malpractice Act [Ley de Negligencia Médica].

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de enero de 1987; 15 de agosto de 1997; aprobadas, vigentes a partir del 24 de febrero de 1998].

ANOTACIONES

Las reformas de 1997, vigentes a partir del 15 de agosto de 1997, reescribieron la introducción.

13-1101. Obligación del médico u otro proveedor de servicios de salud.

Al [tratar] [operar] [diagnosticar] [brindar cuidados] a un paciente,

_____ (*nombre del demandado*) está obligado a tener y aplicar los conocimientos, además de usar las habilidades y los cuidados, que usan ordinariamente

los [médicos] razonablemente bien calificados [_____]s (*otro proveedor de servicios de salud*) que se desempeñen en circunstancias similares, dando la debida consideración al lugar implicado. Un [médico] [_____] (*otro proveedor de servicios de salud*) que incumpla lo anterior será negligente.

[La única forma en la que pueden decidir si los [médicos] [_____]s (*otro proveedor de servicios de salud*) en este caso tuvieron y aplicaron los conocimientos y usaron las habilidades y los cuidados que la ley les exige es a partir de la prueba presentada en este juicio por los [médicos] [_____]s (*otro proveedor de servicios de salud*) que testifiquen como peritos. Para decidir esta cuestión, no deben usar ningún conocimiento personal de ninguno de los miembros del jurado].

NOTAS DE USO

El nombre del demandado debería agregarse en el primer espacio en blanco. En los demás espacios en blanco, debería agregarse el tipo de proveedor de servicios de salud, como médico, enfermera o quiropráctico. El texto entre corchetes debería elegirse cuando corresponda. El párrafo final entre corchetes debería omitirse en aquellos casos en los que el juez determine que no es necesario el testimonio de peritos y que la negligencia se puede determinar recurriendo a los conocimientos comunes que la persona promedio tiene ordinariamente.

Esta instrucción señala el estándar general de cuidados aplicable a una profesión médica. Cuando el demandado afirme ser especialista, debería usarse la UJI 13- 1102 NMRA en lugar de esta instrucción.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de enero de 1987; 1 de noviembre de 1991; 15 de agosto de 1997; aprobada, vigente a partir del 24 de febrero de 1998].

Comentario del comité. Este capítulo se modificó en 1997 porque, en opinión del Comité, el derecho se había desarrollado suficientemente y había también experiencia suficiente con las instrucciones existentes para justificar las modificaciones generales a fin de actualizar y mejorar las instrucciones de negligencia médica en general. Se tomaron en cuenta los importantes comentarios del Colegio de Abogados para la modificación de estas instrucciones.

Las instrucciones modificadas sobre negligencia médica hicieron una serie de cambios básicos a las instrucciones anteriores sobre el mismo tema. Dichos cambios básicos incluyen:

1. Los términos “doctor”, “médico” y “demandado” se usaron indistintamente en todas las instrucciones anteriores. Se ha optado por usar únicamente el término “médico” para procurar sencillez y uniformidad. Del mismo modo, las palabras “demandante”, “persona” y “paciente” como se usaron en las instrucciones anteriores han quedado sustituidas por el término “paciente” únicamente. Si la existencia de la relación médico-paciente es un punto controvertido que el jurado deba determinar y al juez le inquieta que la referencia a

las partes como “médico” y “paciente” pudiera ser confusa para el jurado, el juez tiene la facultad, conforme a la norma NMRA 1-051(D), de modificar esta y otras instrucciones para referirse a las partes como “demandante” y “demandado”, con sus nombres propios o con otros términos adecuados.

2. Ya no se usa el término “negligencia médica”. Este término no abona a la comprensión del jurado de las responsabilidades del médico ni los derechos del paciente. Por otro lado, calificar esta área de negligencia con un término como “negligencia médica” plantea un elemento que acarrea los prejuicios de quienes la lean o la escuchan. Por tanto, la palabra se ha eliminado. Este cambio no altera de ningún modo el estándar aplicable de cuidados que, como la instrucción aclara, en la mayoría de los casos es un estándar profesional definido por peritos.

3. Se ha eliminado la referencia a profesionales de salud razonablemente bien calificados en “el mismo campo de la medicina” del demandado, que anteriormente se incluía en la declaración del estándar de cuidados. La frase se incluyó en la instrucción anterior para aclarar que se debe juzgar a un médico según el estándar de cuidados existente en el campo profesional del médico, como la medicina general, la quiropráctica o la medicina osteopática. No tenía como fin definir el tipo de médico que puede testificar como perito en un caso de negligencia médica. No es una cuestión para el jurado, sino para el juez, que debe resolver si un perito está calificado para testificar en un caso. *Ver NMRA 11-702*. No obstante, en la práctica, la frase se usó en alegatos y, a menudo, el jurado creía que significaba que se puede juzgar a un médico según el testimonio de otro médico dedicado a la misma especialidad. Esto contraviene la ley de Nuevo México. *Ver Vigil v. Miners Colfax Med. Ctr.*, 117 N.M. 665, 670, 875 P.2d 1096, 1101 (Ct. aprobado), *recurso de revisión denegado sub nomine Vigil v. Tiku*, 117 N.M. 744, 877 P.2d 44 (1994); *Blauwkamp v. University of N.M. Hosp.*, 114 N.M. 228, 233, 836 P.2d 1249, 1254 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 114 N.M. 82, 835 P.2d 80 (1992). Además, en muchas áreas de la medicina, los médicos de distintos campos médicos llevan a cabo esencialmente los mismos procedimientos con los mismos estándares de práctica. En consecuencia, la inclusión de la frase “el mismo campo de la medicina” plantea al jurado un punto controvertido que no existe en el derecho. En la medida en que las diferencias entre el campo de práctica de un perito calificado y el del demandado se refieren al peso del testimonio del perito, otra instrucción modelo informa al jurado que tiene la prerrogativa de determinar el peso que deba darse al testimonio de un perito. *Ver UJI Civ. 13-213*.

4. Si bien este capítulo del manual modelo de instrucciones tiene la finalidad de dar información completa sobre los elementos básicos de la responsabilidad, pueden aplicarse otras instrucciones del capítulo de negligencia general en el área de la negligencia médica en la medida en que el derecho evolucione y sea adecuado según las circunstancias.

5. El último párrafo se incluye entre corchetes para aclarar que no es necesario el testimonio pericial si el jurado puede decidir el asunto según sus conocimientos comunes, sin necesidad de experiencia médica o científica.

ANOTACIONES

Las reformas de 1997, vigentes a partir del 15 de agosto de 1997, en el primer párrafo, sustituyeron “un paciente” por “el demandado”, sustituyeron el espacio en blanco para el nombre del demandado por “el médico demandado (u otro(s) proveedor(es) de servicios de salud con una designación específica)”, sustituyeron “[médicos] [____s (u otro proveedor de servicios de salud)]” por “médicos (u otro(s) proveedor(es) de servicios de salud con una designación específica) del mismo campo de la medicina (o práctica) que el del demandado”, y reescribieron la última oración que a la letra decía: “Incumplir lo anterior sería una forma de negligencia llamada negligencia médica”; en el segundo párrafo, sustituyeron “[médicos] [____s (u otro proveedor de servicios de salud)] en este caso” por “demandado”, agregaron el espacio en blanco después de “médicos” y sustituyeron “proveedor” por “proveedor(es) con una designación específica”; y reescribieron la Nota de uso.

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en la instrucción y en la Nota de uso.

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

“La negligencia médica” es la desviación de los estándares reconocidos de la práctica médica en la comunidad. *Smith v. Klebanoff*, 1972-NMCA-075, 84 N.M. 50, 499 P.2d 368, recurso de revisión denegado, 84 N.M. 37, 499 P.2d 355.

Reparación por “pérdida de oportunidad”. Nuevo México reconoce la teoría de la “pérdida de oportunidad”, por ejemplo, que un paciente pueda ser resarcido en un juicio de negligencia médica que derive en la pérdida de la oportunidad de un mejor resultado; sin embargo, a fin de obtener una sentencia favorable con dicha teoría, un paciente debe probar todos los elementos de la negligencia, incluida la causalidad, y debe probar que efectivamente existió una ventana de tiempo en la que la acción pudo haber producido el resultado superior. *Alberts v. Schultz*, 1999-NMSC-015, 126 N.M. 807, 975 P.2d 1279.

Las lesiones del demandante fueron previsibles. Donde el colon del demandante se había perforado durante una colonoscopia; el demandado hizo una cirugía exploratoria del abdomen, pero no localizó la perforación porque el demandado no aplicó presión al colon con aire como debía hacerlo; si la perforación se hubiera descubierto, podría haberse suturado; debido a que el demandado no localizó la perforación, como debía hacerlo, el demandante padeció complicaciones y 13 cirugías, incluidas cirugías para extirpar parte del colon en el lugar donde se ubicaba la perforación y para hacer una colostomía para crear una nueva ruta del colon a través de la pared abdominal para que las heces salgan del cuerpo, además de hacer una proctocolectomía para reconectar el colon; y el demandado sabía que el demandante tenía poliposis adenomatosa hereditaria, que es un trastorno hereditario para el que se necesitan colonoscopias frecuentes para extirpar pólipos; las lesiones del demandante posteriores a la primera cirugía eran previsibles de forma objetiva y razonable porque un médico razonablemente bien calificado hubiera aplicado presión al colon del paciente para localizar la perforación

y hubiera sabido que si el médico no hubiera aplicado presión al colon, el médico no hubiera podido localizar la perforación, y que si el médico no hubiera podido localizar la perforación, el paciente con poliposis hubiera tenido que someterse a una colostomía y proctocolectomías restaurativas, y hubiera tenido complicaciones relacionadas con dichos procedimientos correctivos. *Salopek v. Friedman*, 2013- NMCA-087.

La instrucción de negligencia en sí misma es innecesaria y superflua cuando solo repite el estándar de cuidados ordinarios. — En una demanda por homicidio culposo, donde la prueba establecía que el demandado, un centro de vida asistida, no hizo obligatorio que un médico visitara a la difunta dentro de las 48 horas posteriores a su ingreso, como lo dispone la ley estatal, incluso después de que las enfermeras observaron señales de infección o incluso después de que la difunta recibió como tratamiento dos dosis de un medicamento narcótico para el dolor inmediatamente antes de ser dada de alta del centro, y donde la ley federal dispone que el centro debe asumir la responsabilidad de obtener servicios que cumplan los estándares y principios profesionales que aplican a los proveedores de servicios profesionales en dicho centro, el juez se equivocó al dar instrucciones al jurado sobre la negligencia en sí misma, porque en la instrucción se deducía responsabilidad a partir del estándar de cuidados indefinido aplicable en cualquier caso de negligencia médica; y al comentar al jurado que los demandados fallaron en garantizar que el médico de la difunta cumpliera los estándares profesionales, el juez en realidad determinó el estándar de cuidados de negligencia médica como una cuestión de derecho, el cual es un asunto que normalmente se deja al jurado. *Wirth v. Sun Healthcare Group, Inc.*, 2017-NMCA-007.

Revistas jurídicas. — Para observación, “La Corte Suprema dispone un recurso para demandantes perjudicados conforme a la teoría de pérdida de oportunidad - *Alberts v. Schultz*”, ver 30 N.M.L. Rev. 387 (2000).

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 61 Am. Jur. 2d Médicos y cirujanos §§ 159, 201, 202 y 262. 75A Am. Jur. 2.º juicio §§ 1190, 1226; 75B Am. Jur. 2.º juicio § 1662

Homicidio: responsabilidad en la que el fallecimiento se produce inmediatamente a partir del tratamiento o el mal tratamiento de la lesión padecida por el demandado, 100 A.L.R.2d 769.

Instrucción sobre emplear o usar un miembro lesionado, 99 A.L.R.3d 901.

Estatus moderno de la “regla del lugar” en una acción de negligencia médica contra un médico que no es un especialista, 99 A.L.R.3d 1133.

Administrar o recetar medicamentos para el control del peso corporal, 1 A.L.R.4th 236.

Responsabilidad del médico por provocar la adicción a las drogas del paciente, 16 A.L.R.4th 999.

Negligencia médica: rotura de instrumento durante una cirugía o un tratamiento, 20 A.L.R.4th 1179.

Negligencia del médico al llevar a cabo o informar sobre una exploración física que lo vuelve responsable ante un tercero que se fiaba de dicha exploración, 24 A.L.R.4th 1310.

Aplicabilidad de la presunción de negligencia *res ipsa loquitur* en un caso de múltiples demandados médicos - estatus moderno, 67 A.L.R.4th 544.

Responsabilidad de médico osteópata por negligencia médica, 73 A.L.R.4th 24.

“Doctrina de la doble personalidad” como base para la reparación del empleado por negligencia médica del personal médico de la empresa, 73 A.L.R.4th 115.

Responsabilidad por negligencia médica relacionada con el procedimiento de una circuncisión, 75 A.L.R.4th 710.

Responsabilidad por negligencia dental en entrega o adaptación de prótesis dentales, 77 A.L.R.4th 222.

Responsabilidad de médicos quiroprácticos y otros profesionales que no recetan fármacos por negligencia médica, 77 A.L.R.4th 273.

Responsabilidad del hospital, el médico u otro personal médico por el fallecimiento o las lesiones de un niño provocadas por procedimientos inadecuados posteriores al parto de diagnóstico, cuidados y representaciones, 2 A.L.R.5th 811.

Homicidio: responsabilidad en la que el fallecimiento se produce inmediatamente a partir del tratamiento o el mal tratamiento de la lesión padecida por el demandado, 50 A.L.R.5th 467.

II. CONSIDERACIÓN DEL LUGAR.

Consideración del lugar a cargo del juzgador de hechos. Según esta instrucción (anterior UJI 11.1), el juzgador de hechos debe considerar debidamente el lugar implicado y las formas, en su caso, en las que difiere del lugar sobre el que el perito testifica, pero este es solamente un factor que el juzgador de hechos debe considerar. *Pharmaseal Labs., Inc. v. Goffe*, 1977- NMSC-071, 90 N.M. 753, 568 P.2d 589, *confirmada en parte, revisada en parte*, 1976-NMCA-123, 90 N.M. 764, 568 P.2d 600.

III. TESTIMONIO DE PERITOS.

Instrucción inadecuada para especialistas. El fundamento para la UJI 13-1102 es que se espera que un especialista tenga una base determinada de conocimientos que también tengan los profesionistas generales, además de conocimientos adicionales en su especialidad y, por tanto, se considera que está en un estándar más alto que el profesionista general. En consecuencia, se debe considerar que los demandados que

afirmen ser especialistas médicos tienen un estándar especializado de cuidados y se les aplica la UJI 13-1102 en lugar de esta instrucción. *Vigil v. Miners Colfax Medical Ctr.*, 1994-NMCA-054, 117 N.M. 665, 875 P.2d 1096.

El testimonio pericial ofrece estándares que el médico debe brindar al paciente. La prueba del estándar de conocimientos, habilidades y cuidados que el médico debe brindar a su paciente se puede obtener del testimonio pericial sobre los conocimientos, las habilidades y los cuidados que usan ordinariamente los médicos razonablemente bien calificados del mismo campo de la medicina en que se desempeñan en circunstancias similares, y esto incluye el testimonio de médicos del mismo lugar u otros lugares. *Pharmaseal Labs., Inc. v. Goffe*, 1977-NMSC-071, 90 N.M. 753, 568 P.2d 589, confirmada en parte, revisada en parte, 1976-NMCA-123, 90 N.M. 764, 568 P.2d 600.

Se debe emplear el testimonio médico pericial cuando el juez decida razonablemente que es necesario para informar adecuadamente a los miembros del jurado sobre los puntos controvertidos, y esto incluye acreditar el estándar de cuidados, tratamiento e información sobre los que deberán juzgarse las acciones del médico, la manera en la que él cumple el estándar y si los presuntos actos fueron la causa próxima de las lesiones implicadas. *Gerety v. Demers*, 1978-NMSC-097, 92 N.M. 396, 589 P.2d 180.

Testimonio pericial del estándar de cuidados. El testimonio de varios médicos, según el cual el diagnóstico de lesiones abdominales se enseñó en las facultades de medicina durante muchos, muchos años, y era una práctica bien establecida, según el cual el método de diagnóstico no variaba de una población o ciudad a otra en Nuevo México, y según el cual las pruebas y los exámenes de diagnóstico serían los mismos en cualquier comunidad en Nuevo México, demuestra que los médicos tomaron en cuenta debidamente el lugar implicado, y estaban calificados para dictaminar si el demandado había seguido el estándar de cuidados y habilidades obligatorio para los médicos a fin de evaluar, diagnosticar y tratar a un paciente que padezca de una contusión en el abdomen y para determinar si está presente una lesión intraabdominal. *Griego v. Grieco*, 1977-NMCA-018, 90 N.M. 174, 561 P.2d 36, recurso de revisión denegado, 90 N.M. 254, 561 P.2d 1347.

Cuando es innecesario el testimonio pericial. En los casos en los que la negligencia por parte de un médico quede demostrada por los hechos, que pueden evaluarse según el conocimiento común, no será necesario el peritaje. Dado que la manipulación de la espina dorsal que tuvo como consecuencia cuatro costillas fracturadas no es un padecimiento que específicamente sea parte de los conocimientos de los médicos, no es necesario que un perito dictamine si el demandado empleó los conocimientos y los cuidados necesarios o no, en vista de las lesiones padecidas y el testimonio relativo al origen. *Mascarenas v. Gonzales*, 1972-NMCA-062, 83 N.M. 749, 497 P.2d 751.

13-1102. Obligación del especialista.

_____ (nombre del demandado), que afirmó ser especialista en _____
_____ (área de especialidad), que se dio a la tarea de [tratar] [operar]

[diagnosticar] [cuidar] a un paciente en este campo de especialidad, está obligado a tener y aplicar los conocimientos y usar las habilidades y los cuidados que usan ordinariamente los especialistas razonablemente bien calificados que se desempeñen en circunstancias similares, tomando debidamente en cuenta el lugar implicado. El médico que incumpla lo anterior será negligente.

[El grado de conocimientos, habilidades y cuidados que un especialista está obligado a tener generalmente es más alto que el que debe tener quien no sea especialista, pero nunca es inferior. Los especialistas tienen la responsabilidad de tener una base determinada de conocimientos que también tengan los profesionistas generales, así como conocimientos adicionales en su especialidad].

[La única forma en la que pueden decidir si el médico en este caso tuvo y aplicó los conocimientos y usó las habilidades y los cuidados que la ley le exige es a partir de la prueba presentada en este juicio por los médicos que testifiquen como peritos. Para decidir esta cuestión, no deben usar ningún conocimiento personal de ninguno de los miembros del jurado].

NOTAS DE USO

Esta es la instrucción sobre el estándar de cuidados aplicable a un especialista. La UJI 13-1101 NMRA dispone la obligación de un profesionista general no especialista. El nombre del demandado debería agregarse en el primer espacio en blanco del primer párrafo. El área de especialidad debería agregarse en el segundo espacio en blanco del primer párrafo. El texto entre corchetes debería elegirse cuando corresponda. El párrafo medio entre corchetes debería omitirse, salvo que el juez determine que los puntos controvertidos del caso exigen que se den instrucciones al jurado sobre la responsabilidad de un especialista médico en cuanto a los conocimientos generales básicos en las áreas que estén fuera del área específica de especialidad. El párrafo final entre corchetes debería omitirse en aquellos casos en los que el juez determine que no es necesario el testimonio de peritos y que la negligencia se puede determinar recurriendo a los conocimientos comunes que la persona promedio tiene ordinariamente.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de enero de 1987; 1 de noviembre de 1991; 15 de agosto de 1997; aprobada, vigente a partir del 24 de febrero de 1998].

Comentario del comité. Se han hecho en esta instrucción los mismos cambios hechos en la instrucción general sobre el estándar de cuidados. Ver UJI 13-1101 del comentario del comité. Además, las sugerencias hechas por el tribunal de apelaciones en *Vigil v. Miners Colfax Medical Center*, 117 N.M. 665, 875 P.2d 1096 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 117 N.M. 744, 877 P.2d 44 (1994), se incorporan en los párrafos primero y segundo de la instrucción. El segundo párrafo tiene la finalidad de abordar la clase de situación planteada por *Vigil - i.e.*, donde un especialista se desempeña en un área común a la de los especialistas y los profesionistas generales, y se puede argumentar que el especialista, si bien está supeditado a un estándar de cuidados más alto en el área de su especialidad, no necesariamente debe cumplir el nivel de habilidades requerido de un profesionista general de un área que no pertenezca a la

especialidad. No obstante, dado que no todo reclamo de negligencia contra un especialista involucra dicho patrón de hechos, y debido a que el texto adicional puede dar lugar a un punto controvertido falso donde la cuestión de la responsabilidad del especialista por conocimientos generales básicos no sea una parte del caso, el párrafo se ha puesto entre corchetes para usarse solo cuando el juez lo considere adecuado.

ANOTACIONES

Las reformas de 1997, vigentes a partir del 15 de agosto de 1997, en el primer párrafo, sustituyeron el espacio en blanco por el nombre del demandado y pusieron “que afirmó” en lugar de “El demandado, que afirma”, pusieron “un paciente” en lugar de “el demandante”, pusieron “está obligado” en lugar de “estaba obligado”, eliminaron “en el mismo campo de medicina” después de “especialistas” cerca del final de la primera oración, y reescribieron la última oración que a la letra decía: “Incumplir lo anterior sería una forma de negligencia llamada negligencia médica”; agregaron el segundo párrafo; pusieron “médico en este caso” en lugar de “demandado” en el último párrafo; y reescribieron la Nota de uso.

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en toda la instrucción.

Se considera que los especialistas tienen un estándar más alto de cuidados. El fundamento para esta instrucción es que se espera que un especialista tenga una base determinada de conocimientos que también tengan los profesionistas generales, además de conocimientos adicionales en su especialidad y, por tanto, se considera que está en un estándar más alto que el profesionista general. En consecuencia, se debe considerar que los demandados que afirmen ser especialistas médicos tienen un estándar especializado de cuidados y se les aplica esta instrucción para el jurado, en lugar de la UJI 13-1101. *Vigil v. Miners Colfax Medical Ctr.*, 1994-NMCA-054, 117 N.M. 665, 875 P.2d 1096.

“La negligencia médica” es la desviación de los estándares reconocidos de la práctica médica en la comunidad. *Smith v. Klebanoff*, 1972-NMCA-075, 84 N.M. 50, 499 P.2d 368, recurso de revisión denegado, 84 N.M. 37, 499 P.2d 355.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 61 Am. Jur. 2d Médicos, cirujanos y otros profesionales de la salud, § 226.

Instrucción sobre emplear o usar un miembro lesionado, 99 A.L.R.3d 901.

Administrar o recetar medicamentos para el control del peso corporal, 1 A.L.R.4th 236.

Estándar de cuidados que el especialista médico debe brindar al paciente conforme a los estándares locales, “como los de la comunidad”, estatales, nacionales u otros, 18 A.L.R.4th 603.

13-1103. Obligación de informar al paciente que se necesita otro médico.

Si un médico tratante sabe, o debería saber, que se necesita un médico con otros conocimientos para que el paciente reciba el tratamiento adecuado, es obligación del médico tratante decirle al paciente.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse junto con la UJI 13-1101 o la norma 13-1102 NMRA cuando se presente prueba que sustente el reclamo del demandante del incumplimiento negligente de sugerir al paciente otro proveedor de servicios de salud.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987].

Comentario del comité. La obligación señalada en esta instrucción es una aplicación de la obligación que tiene el médico de comunicar al paciente información sobre todos los aspectos de la condición y el tratamiento médicos del paciente. El médico incumplirá esta obligación si no informa al paciente que su condición requiere tratamiento brindado por los especialistas. *Rahn v. United States*, 222 F. Supp. 775 (S.D. Ga. 1963).

[Según sus modificaciones, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

ANOTACIONES

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 61 Am. Jur. 2d Médicos, cirujanos y otros profesionales de la salud § 138.

13-1104A. Consentimiento informado.

El médico tiene la obligación de obtener del paciente el consentimiento informado [, o el consentimiento informado del representante del paciente], para [el tratamiento] [una operación]. Para que el consentimiento tenga validez, debe basarse en información que un paciente razonablemente prudente debería conocer para decidir si se somete a [el tratamiento] [la operación].

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse cuando el paciente reclame la inexistencia de un consentimiento informado. Ver UJI 13-1109A NMRA para consultar una instrucción sobre la inexistencia de un consentimiento para el tratamiento ofrecido.

Debe darse con esta instrucción la UJI 13-1104B NMRA. Debería darse con esta instrucción la UJI 13-1104C NMRA cuando corresponda. Cuando el paciente sea un menor de edad o una persona discapacitada, debería incluirse en esta instrucción la

referencia al representante del paciente que aparece entre corchetes.

Las instrucciones UJI 13-1116A y 13-1116B NMRA abordan el elemento de la causalidad que es una parte necesaria de un reclamo de inexistencia de consentimiento informado. Una de esas instrucciones debería darse junto con esta instrucción.

[Adoptadas a partir del 1 de enero de 1987; UJI 13-1104C SCRA 1986; según sus reformas del 1 de noviembre de 1991; según sus reformas y recopilaciones vigentes a partir del 15 de agosto de 1997; aprobadas, vigentes a partir del 24 de febrero de 1998; según sus reformas por la Orden n.º 08-8300-033 de la Corte Suprema, vigente desde el 24 de noviembre de 2008].

Comentario del comité. Las tres instrucciones relacionadas con la obligación de un médico de informar, la prueba del cumplimiento de dicha obligación y la obligación de obtener un consentimiento informado, UJI 13-1104A, 13-1104B y 13-1104C, se han reordenado para presentarse en una secuencia más lógica. No se tiene la intención de hacer un cambio sustancial.

La Corte Suprema de Nuevo México primero debatió una obligación del médico de revelar información y los hechos base de la acción de su incumplimiento, cuya acción se ha denominado “inexistencia de consentimiento informado” en *Woods v. Brumlop*,, 71 N.M. 221, 377 P.2d 520 (1962). Los hechos base de la acción se debaten ampliamente en *Gerety v. Demers*,, 92 N.M. 396, 589 P.2d 180.

ANOTACIONES

Las reformas de 2008, aprobadas por la Orden n.º 08-8300-033 de la Corte Suprema, vigentes a partir del 24 de noviembre de 2008, en el tercer párrafo de la Nota de uso, cambiaron “elemento de causalidad próxima” a “elemento de causalidad”.

Las reformas de 1997, vigentes a partir del 15 de agosto de 1997, recopilaron esta instrucción, que anteriormente era la UJI 13-1104C, agregaron “[, o el consentimiento informado del representante del paciente,]”, pusieron “paciente prudente” en lugar de “persona prudente” y reescribieron la Nota de uso.

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en toda la instrucción.

El término “consentimiento legal” se refiere al consentimiento verdadero o explícito conforme a la ley. *Demers v. Gerety*, 1978-NMCA-019, 92 N.M. 749, 595 P.2d 387, *modificada por otros motivos*, 1978-NMSC-097, 92 N.M. 396, 589 P.2d 180.

Incumplimiento de mantener informada a la esposa del difunto. La instrucción para el jurado que describió la obligación que tiene el médico de comunicar información a “el paciente o el representante del paciente” no creó hechos base de la acción independientes contra el médico por haber incumplido su obligación de mantener

informada a la esposa del difunto sobre la condición de este. *Turpie v. Southwest Cardiology Assocs.*, 1998-NMCA-042, 124 N.M. 787, 955 P.2d 716.

Se distinguen el consentimiento informado y el consentimiento como elemento de agresión física. *Gerety v. Demers*, 1978-NMSC-097, 92 N.M. 396, 589 P.2d 180.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 61 Am. Jur. 2d Médicos y cirujanos §§ 363 a 366.

El consentimiento como condición del derecho a llevar a cabo operaciones quirúrgicas, 76 A.L.R. 562, 139 A.L.R. 1370.

Responsabilidad del médico o el cirujano por ampliar la operación o tratamiento más allá de lo autorizado explícitamente, 56 A.L.R.2d 695.

Obligación del médico de informar al paciente sobre la naturaleza y los peligros de los tratamientos de radiación o rayos X según la doctrina del consentimiento informado, 69 A.L.R.3d 1223.

Negligencia médica: obligación del médico, según la doctrina del consentimiento informado, de obtener el consentimiento del paciente para el tratamiento en casos de embarazo o parto, 89 A.L.R.4th 799.

70 C.J.S. Médicos y cirujanos § 64.

13-1104B. Obligación de informar.

Al dar un tratamiento a su paciente, el médico está obligado a comunicarle al paciente [, o al representante del paciente cuando el paciente sea un menor de edad o una persona discapacitada], la información que un paciente razonablemente prudente en circunstancias similares debería saber sobre:

1. la condición del paciente; [y]
2. las alternativas al tratamiento; [y]
3. los riesgos inherentes y potenciales del tratamiento propuesto; [y]
4. el probable resultado que se obtendría si la condición no recibe tratamiento.

La obligación de informar no exige al médico hablar con su paciente sobre cada riesgo del tratamiento propuesto sin importar cuán pequeño o distante sea. [Un médico no tiene la obligación de hablar de los riesgos que, según la predicción razonable del médico, el paciente conozca o le parezcan evidentes].

[No hay obligación de informar cuando los médicos razonablemente bien calificados,

que se desempeñen en circunstancias similares, concluirían razonablemente que el hecho de informar al paciente de [la condición] [los riesgos inherentes y potenciales de (el tratamiento) (la operación) propuesto(a)] pondría en grave peligro la vida o la salud del paciente].

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse cuando haya un punto controvertido sobre el incumplimiento del médico de dar la información necesaria al paciente, incluidos los casos en los que el paciente alegue la inexistencia del consentimiento informado. Cuando el paciente sea un menor de edad o una persona discapacitada, debería incluirse en el primer párrafo la referencia al representante del paciente que aparece entre corchetes. Según la(s) forma(s) en la(s) que el médico presuntamente transmitió la información deficientemente, deberían seleccionarse las subpartes entre corchetes adecuadas del primer párrafo.

No debería usarse la oración entre corchetes del segundo párrafo, salvo que el jurado pueda determinar que la información que el paciente sostiene que no fue revelada sea información que el paciente ya conocía o sea un asunto de entendimiento común.

El tercer párrafo entre corchetes se da solo cuando el demandado alegue y el jurado pueda determinar que, si se revela al paciente un riesgo, se pondría en peligro la vida o la salud del paciente.

Cuando el reclamo sea por la inexistencia de un consentimiento informado, debe darse con esta instrucción la UJI 13-1104A NMRA.

[UJI 13-1104A SCRA 1986; según sus reformas, vigentes a partir del 1 de enero de 1987; 1 de noviembre de 1991; según su recopilación y reformas vigentes a partir del 15 de agosto de 1997; 24 de febrero de 1998].

Comentario del comité. El daño reparable puede ser provocado por el incumplimiento de la obligación de informar sin que el “consentimiento informado” sea un punto controvertido según la UJI 13-1104A. Por ejemplo, puede ser que un médico incumpla negligentemente la obligación de hablarle al paciente sobre la naturaleza de la condición del paciente, *ver* la anotación en 49 A.L.R.3d 501, o los efectos secundarios de un tratamiento propuesto para los que se necesitaría atención inmediata, sin referirse a ninguna decisión que el paciente deba tomar para autorizar el tratamiento.

ANOTACIONES

Las reformas de 1998, vigentes a partir del 24 de febrero de 1998, agregaron “en circunstancias similares” en el párrafo introductorio.

Las reformas de 1997, vigentes a partir del 15 de agosto de 1997, recopilaron esta instrucción, que anteriormente era la UJI 13-1104A, agregaron “o al” y “cuando el paciente sea un menor de edad o una persona discapacitada” en el párrafo introductorio,

pusieron “paciente prudente” en lugar de “persona prudente” en el párrafo introductorio, hicieron un cambio para que el texto sea neutro en cuanto al género y reescribieron la Nota de uso.

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género.

Riesgos que el paciente conozca o le parezcan evidentes. Según la UJI 13-1104B NMRA, no es necesario que el médico entregue al paciente información que el paciente ya tenga. La regla, según la cual el médico está obligado a obtener el consentimiento informado del paciente y comunicarle al paciente información sobre los riesgos inherentes y potenciales del tratamiento propuesto, las alternativas a tratamiento, si las hubiere, y los resultados probables si el paciente no recibe tratamiento, debería aplicarse con un enfoque basado en la razonabilidad y las circunstancias específicas de la relación médico-paciente. *Dills v. N.M. Heart Inst.*, 2016-NMCA-023, recurso de revisión denegado, 2016-NMCERT-002.

Donde la demandante presentó un caso de negligencia médica contra el hospital demandado y dos de los médicos del demandado con el alegato de que uno de los médicos incumplió la obligación de dar a la demandante información sobre las alternativas al tratamiento, no fue un error que el juez instruyera al jurado que “un médico no tiene la obligación de hablar de las alternativas al tratamiento y sus riesgos que, según la predicción razonable del médico, el paciente conozca”, donde el demandado presentó prueba de que un médico entregó un consentimiento informado a la demandante que incluía alternativas al tratamiento y de que cuando el segundo médico se ofreció a hablar del procedimiento con la demandante, momento en el cual también tenía la intención de hablar de las alternativas al tratamiento, la demandante señaló que ya había hablado del procedimiento con el primer médico. El segundo médico podía razonablemente prever que la paciente ya conocía la información sobre las alternativas al tratamiento. *Dills v. N.M. Heart Inst.*, 2016-NMCA-023, recurso de revisión denegado, 2016-NMCERT-002.

Concepción indebida. Los futuros costos de criar a un niño, concebido después de una esterilización fallida y realizada negligentemente, hasta la mayoría de edad están disponibles solo cuando un médico haya incumplido la obligación de informar a la paciente sobre el procedimiento fallido de esterilización y sobre la continuación de la fertilidad de la paciente. *Provencio v. Wenrich*, 2011-NMSC-036, 261 N.M. 457, 261 P.3d 1089, *revocándose* 2010-NMCA-047, 148 N.M. 799, 242 P.3d 366.

Donde el demandado realizó negligentemente a la demandante un procedimiento de esterilización; después de la cirugía, el demandado informó a la demandante que el procedimiento de esterilización no fue exitoso y que solo una histerosalpingografía podría revelar de forma concluyente hasta qué grado la demandante seguía siendo fértil; una histerosalpingografía confirmó que la demandante seguía siendo fértil; y la demandante se embarazó varios meses después de la histerosalpingografía y dio a luz a un niño normal, el demandado no fue responsable por los costos futuros de mantener al

niño hasta la mayoría de edad. *Provencio v. Wenrich*, 2011-NMSC-036, 261 N.M. 457, 261 P.3d 1089, *revocándose* 2010-NMCA-047, 148 N.M. 799, 242 P.3d 366.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. Negligencia médica: incumplimiento del médico de la obligación de notificar al paciente sobre un diagnóstico o una prueba desfavorables, 49 A.L.R.3d 501.

13-1104C. Obligación de informar; prueba.

Lo que habitualmente revelen los médicos razonablemente bien calificados que se desempeñen en circunstancias similares es prueba de la información que debe comunicarse al paciente [o al representante del paciente]. No obstante, ustedes deben determinar lo que deba revelarse a un paciente según el estándar de lo que un paciente razonablemente prudente consideraría importante para su decisión.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse cuando haya un punto controvertido sobre el incumplimiento del médico de dar al paciente información necesaria, *ver* UJI 13-1104B, incluidos los casos de consentimiento informado, y cuando haya un testimonio pericial sobre qué tipo de información se revela habitualmente. Cuando el paciente sea un menor de edad o una persona discapacitada, debería incluirse en esta instrucción la referencia al representante del paciente que aparece entre corchetes. Si el juez determina que se necesita el testimonio pericial para establecer el estándar de cuidados que deben revelarse, esta instrucción no debería darse.

[Adoptadas, vigentes a partir del 1 de enero de 1987; UJI 13-1104B SCRA 1986; según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991; según sus reformas y su recopilación vigentes a partir del 15 de agosto de 1997; aprobadas, vigente a partir del 24 de febrero de 1998].

Comentario del comité. Generalmente, el estándar de información que debe revelarse lo determina el tipo de información que el paciente razonablemente prudente querría tener, en lugar de la práctica acostumbrada entre los profesionales médicos. *Ver Gerety v. Demers*, 92 N.M. 396, 589 P.2d 180 (1978). No obstante, puede haber casos en los que el juez determine que el testimonio pericial no es solo útil, sino necesario para que el jurado establezca el estándar de cuidados que debe seguirse al revelar los riesgos de un tratamiento o una operación específicos. *Ver id.*

ANOTACIONES

Las reformas de 1997, vigentes a partir del 15 de agosto de 1997, recopilaron esta instrucción, que anteriormente era la UJI 13-1104C, pusieron “que se desempeñan” en lugar de “del mismo campo de la medicina que el demandado”, agregaron [o al representante del paciente,], pusieron “paciente prudente” en lugar de “persona prudente”, y reescribieron la Nota de uso.

13-1105. Consentimiento.

El consentimiento puede ser explícito o implícito. El consentimiento es explícito cuando se hace de forma escrita u oral. El consentimiento es implícito cuando la conducta del [paciente] [el representante del paciente] o la omisión del [paciente] [el representante del paciente] de objetar haría que una persona razonable creyera que el [paciente] [el representante del paciente] ha dado su consentimiento.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse si hay un punto controvertido respecto a que se haya dado un consentimiento. Se debe hacer la elección que corresponda entre los términos “paciente” o “representante del paciente” que aparecen entre corchetes.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de enero de 1987; 15 de agosto de 1997; aprobadas, vigentes a partir del 24 de febrero de 1998].

Comentario del comité. El tratamiento sin consentimiento es antijurídico. *Ver Gerety v. Demers*, 92 N.M. 396, 589 P.2d 180 (1978). Esta instrucción habla de la manera en la que el paciente manifiesta consentimiento. *Ver también* Secciones 24-10-1 y 24-10-2 NMSA 1978, sobre los menores de edad.

ANOTACIONES

Las reformas de 1997, vigentes a partir del 15 de agosto de 1997, pusieron “explícito” en lugar de “expresados” cerca del inicio y agregaron “[representante del paciente]” en toda la instrucción, y reescribieron la Nota de uso.

El término “consentimiento legal” se refiere al consentimiento verdadero o explícito conforme a la ley. *Demers v. Gerety*, 1978-NMCA-019, 92 N.M. 749, 595 P.2d 387, *modificada por otros motivos*, 1978-NMSC-097, 92 N.M. 396, 589 P.2d 180.

Se distinguen el consentimiento informado y el consentimiento como elemento de agresión física. *Gerety v. Demers*, 1978-NMSC-097, 92 N.M. 396, 589 P.2d 180.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 61 Am. Jur. 2d Médicos y cirujanos §§ 363 a 366.

El consentimiento como condición del derecho a llevar a cabo operaciones quirúrgicas, 76 A.L.R. 562, 139 A.L.R. 1370.

Responsabilidad del médico o el cirujano por ampliar la operación o tratamiento más allá de lo autorizado explícitamente, 56 A.L.R.2d 695.

Obligación del médico de informar al paciente sobre la naturaleza y los peligros de los tratamientos de radiación o rayos X según la doctrina del consentimiento informado, 69 A.L.R.3d 1223.

Negligencia médica: obligación del médico, según la doctrina del consentimiento informado, de obtener el consentimiento del paciente para el tratamiento en casos de embarazo o parto, 89 A.L.R.4th 799.

13-1105A. El consentimiento no es defensa contra el tratamiento negligente.

El hecho de que un médico comunique los riesgos inherentes y potenciales de un [procedimiento] [tratamiento] propuesto no significa necesariamente que dichos riesgos, en caso de presentarse, no sean consecuencia de la negligencia durante la realización del [procedimiento] [tratamiento] propuesto.

El hecho de que un paciente de forma explícita o implícita dé su consentimiento para un [procedimiento] [tratamiento] propuesto, no significa que el paciente dé su consentimiento para la realización negligente de dicho [procedimiento] [tratamiento] y, por tanto, no impide que ustedes opinen que el [procedimiento] [tratamiento] se realizó de forma negligente.

El hecho de que un paciente dé su consentimiento para un [procedimiento] [tratamiento] realizado adecuadamente no exculpa al médico de la negligencia por haber elegido un [procedimiento] [tratamiento] innecesario o contraindicado.

NOTAS DE USO

Solo deberían darse el párrafo o los párrafos adecuados, como corresponda, de esta instrucción, según el caso. El texto entre corchetes debería seleccionarse cuando corresponda.

[Aprobadas, vigentes a partir del 15 de agosto de 1997; aprobadas, vigentes a partir del 24 de febrero de 1998].

Comentario del comité. Esta instrucción tiene la finalidad de aclarar si, al dar su consentimiento para el tratamiento, el paciente ha dado su consentimiento para algún tipo de negligencia que se presente como parte de dicho tratamiento. El Comité considera que, para evitar cualquier posibilidad de confusión del jurado, una instrucción de esta naturaleza debería estar disponible para usarse en circunstancias en las que el juez considere que la instrucción es adecuada.

13-1106. Consentimiento; no requerido en casos de urgencias antes de la cirugía.

El consentimiento no es requerido cuando el paciente [o el representante del paciente] no pueda dar su consentimiento y se necesite hacer una [operación] [tratamiento] de inmediato para la vida o la salud.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de enero de 1987; 15 de agosto de 1997; aprobadas, vigentes a partir del 24 de febrero de 1998].

Comentario del comité. — La regla expresada en esta instrucción se reconoció en *Woods v. Brumlop*, 71 N.M. 221, 377 P.2d 520 (1962).

ANOTACIONES

Las reformas de 1997, vigentes a partir del 15 de agosto de 1997, agregaron “o” antes de “el representante del paciente” y eliminaron la Nota de uso.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 61 Am. Jur. 2d Médicos y cirujanos §§ 183 hasta 186, 191.

13-1107. Consentimiento; no requerido en casos de urgencias durante la cirugía.

El consentimiento no es necesario cuando el paciente [o el representante del paciente] no pueda dar su consentimiento durante la realización de [una operación] [tratamiento] y se presente una urgencia que requiera un cambio inmediato en la [operación] [tratamiento] que sea necesario para la vida o la salud.

NOTAS DE USO

Ninguna

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de enero de 1987; 15 de agosto de 1997; aprobadas, vigentes a partir del 24 de febrero de 1998].

Comentario del comité. La regla general está contemplada en 56 A.L.R.2d 695.

ANOTACIONES

Las reformas de 1997, vigentes a partir del 15 de agosto de 1997, agregaron “o” antes de “el representante del paciente” y eliminaron la Nota de uso.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 61 Am. Jur. 2d Médicos y cirujanos §§ 363 a 366.

70 C.J.S. Médicos y cirujanos §§ 48, 64.

13-1108. Consentimiento; competencia.

Cuando se requiera, el consentimiento debe obtenerse en un momento en el que la persona que dé el consentimiento pueda entender lo que está haciendo.

NOTAS DE USO

Suprimida

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de enero de 1987; 15 de agosto de 1997; aprobadas, vigentes a partir del 24 de febrero de 1998].

Comentario del comité. Incluso cuando el consentimiento se manifieste en las palabras o la conducta del paciente, el paciente puede impugnar su competencia respecto al consentimiento. *Demers v. Gerety*, 85 N.M. 641, 515 P.2d 645 (1973), *modificada por otros motivos*, 86 N.M. 141, 520 P.2d 869, en reenvío, 87 N.M. 52, 529 P.2d 278 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 87 N.M. 47, 529 P.2d 273 (1974). Se presume que la competencia para dar el consentimiento existe; el paciente tiene la carga de convencer a los demás cuando se impugne la competencia. *Ver Grannum v. Berard*, 422 P.2d 812, 25 A.L.R.3d 1434 (Wash. 1967).

ANOTACIONES

Las reformas de 1997, vigentes a partir del 15 de agosto de 1997, eliminaron “de un paciente [representante autorizado del paciente]” después de “obtenerse” y pusieron “en el que la persona que dé el consentimiento pueda” en lugar de “cuando esa persona pueda”, y eliminaron la Nota de uso.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. Responsabilidad de un profesional de la medicina por dar tratamiento a un niño sin el consentimiento de los padres, 67 A.L.R.4th 511.

13-1109A. Cuando no se obtiene el consentimiento del paciente.

Todo adulto con pleno uso de sus facultades mentales tiene derecho a decidir lo que deba hacerse a su propio cuerpo. Un médico que [lleve a cabo una operación a] [dé un tratamiento médico a] [revise o toque a] un paciente sin el previo consentimiento del paciente comete un acto ilegal por el que [él] [ella] es responsable por daños y perjuicios. [También es un acto ilegal [llevar a cabo una operación a] [dar un tratamiento médico a] [revisar o tocar] una parte del cuerpo cuando el consentimiento del paciente esté limitado a otra parte del cuerpo].

NOTAS DE USO

Esta instrucción señala una regla general aplicable a reclamos de que el paciente no haya dado consentimiento por lo realizado, ya sea porque el paciente no dio consentimiento o porque el procedimiento realizado era sustancialmente diferente al autorizado. La última oración entre corchetes es aplicable cuando se alegue que el paciente dio su consentimiento limitado a una parte del cuerpo y otra parte del cuerpo recibió tratamiento. La UJI 13-1109B NMRA debería darse con esta instrucción cuando se reclame que se llevó a cabo un procedimiento no autorizado. Debería darse con esta

instrucción la UJI 13-1109C NMRA cuando corresponda.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991; 15 de agosto de 1997; aprobadas, vigentes a partir del 24 de febrero de 1998].

Comentario del comité. Se ha eliminado el término “agresión física” de esta instrucción. El término “agresión física”, como término técnico del derecho, no es significativo para un jurado. Lo único importante que debe saber el jurado es que es ilegal no obtener el consentimiento de un paciente.

En *Gerety v. Demers*, 92 N.M. 396, 589 P.2d 180 (1978), la Corte Suprema hizo una distinción entre los casos de alegatos de inexistencia de un consentimiento informado y los casos en los que el paciente alegue que no estuvo de acuerdo con el tratamiento específico brindado. Donde el único punto controvertido sea que el paciente dio su consentimiento para lo que realmente se realizó, el testimonio pericial sobre el consentimiento informado no es pertinente; no es responsabilidad del jurado evaluar lo que el médico debió haber dicho al paciente, sino que lo que realmente se comunicó entre el paciente y el médico.

ANOTACIONES

Las reformas de 1997, vigentes a partir del 15 de agosto de 1997, pusieron “Cuando no se obtiene” en lugar de “Agresión física; no” en el encabezado de la instrucción, pusieron “acto ilegal” en lugar de “agresión física” y “También es un acto ilegal” en lugar de “una agresión física”, eliminaron “sobre” antes de “una parte”, y reescribieron la Nota de uso.

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género.

13-1109B. Agresión física; validez del consentimiento.

Para que un consentimiento sea válido, el paciente [o la persona que dé el consentimiento en su nombre] debe conocer y estar de acuerdo con [el tratamiento] [la operación] [el procedimiento] específico[a] que el doctor realice.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse con la UJI 13-1109A NMRA cuando el alegato sea que el paciente no dio el consentimiento para el procedimiento específico realizado.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991; 15 de agosto de 1997; aprobadas, vigentes a partir del 24 de febrero de 1998].

ANOTACIONES

Las reformas de 1997, vigentes a partir del 15 de agosto de 1997, eliminaron “Agresión

física” del inicio del encabezado de la instrucción, agregaron “[tratamiento]” e hicieron un cambio menor de estilo, y reescribieron la Nota de uso.

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género.

13-1109C. Inexistencia de consentimiento; daños y perjuicios.

Un paciente no necesariamente debe probar que [él] [ella] fue dañado[a] físicamente por [la operación] [el tratamiento] [la revisión o el tocamiento] [el procedimiento] para obtener el pago de daños y perjuicios si el médico incumple la obtención del consentimiento del paciente. El pago por daños y perjuicios podría concederse solo porque no se dio consentimiento por la acción del médico.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse con la UJI 13-1109A cuando el paciente busque ser resarcido por un tocamiento para el cual no dio consentimiento sin prueba de que se haya producido un daño físico. Un elemento apropiado de daños y perjuicios debería agregarse a la instrucción general sobre daños y perjuicios, UJI 13-1802.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991; 15 de agosto de 1997; aprobadas, vigentes a partir del 24 de febrero de 1998].

Comentario del comité. *Ver Gerety v. Demers*, 92 N.M. 396, 589 P.2d 180 (1978); *ver también* *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios § 18* (1965).

ANOTACIONES

Las reformas de 1997, vigentes a partir del 15 de agosto de 1997, pusieron “Inexistencia de consentimiento” en lugar de “Agresión física” en el encabezado de la instrucción, pusieron “Un paciente” en lugar de “para obtener el pago de daños y perjuicios por agresión física, el paciente”, agregaron “[el tratamiento] [la revisión o el tocamiento]” y “para obtener el pago de daños y perjuicios si el médico incumple la obtención del consentimiento del paciente”, pusieron “porque no se dio consentimiento por la acción del médico” en lugar de “por el tocamiento no autorizado”, hicieron cambios menores de estilo, y reescribieron la Nota de uso.

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género.

13-1110. Obligación del paciente.

Todo paciente tiene la obligación de emplear cuidados ordinarios por el bien de su

propia salud y seguridad. El paciente que incumpla lo anterior será negligente.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse si hay un punto controvertido respecto a la negligencia comparativa del paciente, por ejemplo, si no sigue las instrucciones del médico, como causa del perjuicio reclamado. Deberían darse con esta instrucción la UJI 13-1601 y 13-1603 NMRA (negligencia y cuidados ordinarios).

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de enero de 1987; 1 de noviembre de 1991; 15 de agosto de 1997; aprobadas, vigentes a partir del 24 de febrero de 1998; según sus reformas por la Orden n.º 08-8300-033 de la Corte Suprema, vigentes a partir del 24 de noviembre de 2008].

Comentario del comité. Los principios de la negligencia comparativa aplican a los casos de negligencia médica y a otros casos de negligencia. Esta instrucción está hecha para aplicarse cuando haya prueba de que el paciente no siguió las recomendaciones médicas razonables o que de otro modo incurrió en negligencia comparativa. Ver el Capítulo 22 para consultar los formularios de veredicto especial mediante los cuales el jurado puede asignar responsabilidad entre el médico y el paciente u otros cuya responsabilidad haya contribuido al perjuicio del paciente.

[Según sus reformas por la Orden n.º 08-8300-033 de la Corte Suprema, vigente a partir del 24 de noviembre de 2008].

ANOTACIONES

Las reformas de 2008, aprobadas por la Orden n.º 08-8300-033 de la Corte Suprema, vigente a partir del 24 de noviembre de 2008, en la Nota de uso, cambiaron “como una causa próxima del perjuicio reclamado” por “como una causa del perjuicio reclamado”.

Las reformas de 1997, vigentes a partir del 15 de agosto de 1997, reescribieron la última oración, que a la letra decía: “El incumplimiento del paciente de emplear cuidados ordinarios para seguir las recomendaciones médicas razonables del médico es negligencia”, y reescribieron la Nota de uso.

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género.

Seguir instrucciones contrarias de un asistente médico. El seguimiento de las instrucciones de un asistente del hospital que sean contrarias a las instrucciones de un cirujano da lugar a un punto controvertido fáctico respecto a la negligencia del paciente. *Robinson v. Memorial Gen. Hosp.*, 1982-NMCA-167, 99 N.M. 60, 653 P.2d 891.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 61 Am. Jur. 2d Médicos y cirujanos §§ 302 hasta 304.

El incumplimiento del paciente de volver, como se le instruyó, para revisión o tratamiento se considera negligencia coadyuvante, 100 A.L.R.3d 723.

Administrar o recetar medicamentos para el control del peso corporal, 1 A.L.R.4th 236.

El incumplimiento del paciente de revelar su historial al médico se considera negligencia coadyuvante o asunción del riesgo en una defensa contra una demanda de negligencia médica, 33 A.L.R.4th 790.

70 C.J.S. Médicos y cirujanos §§ 51, 64.

13-1111. Métodos alternos.

Cuando exista más de un método médicamente aceptado de [diagnóstico] [tratamiento] [o] [cuidados], no es negligente que un ___ elija alguno de los métodos aceptados.

NOTAS DE USO

Según el caso, debería agregarse en el espacio en blanco de esta instrucción la palabra “médico”, “hospital” o la de otro tipo de proveedor de servicios de salud.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de enero de 1987; 15 de agosto de 1997; aprobadas, vigentes a partir del 24 de febrero de 1998].

ANOTACIONES

Las reformas de 1997, vigentes a partir del 15 de agosto de 1997, agregaron “[o] [cuidados]” e hicieron un cambio de estilo relacionado, pusieron “negligente” en lugar de “incompetente”, pusieron el espacio en blanco en lugar de “médico” y reescribieron la Nota de uso.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. Idoneidad, en un caso de negligencia médica, de admitir el testimonio sobre la costumbre o el hábito o del médico para acreditar la no responsabilidad, 10 A.L.R.4th 1243.

13-1112. El proveedor de servicios de salud no es un garante; los resultados deficientes no son un incumplimiento de la obligación.

Un _____ no garantiza un buen resultado médico.

[Un incidente no intencional del tratamiento] [Un resultado médico deficiente] no es, en sí mismo, prueba de ningún ilícito perpetrado por él _____. En cambio, el paciente debe probar que el [resultado médico deficiente] [incidente no intencional del tratamiento a] fue provocado por la negligencia del ____.

NOTAS DE USO

Según el caso, debería agregarse en cada uno de los espacios en blanco de esta instrucción la palabra “médico”, “hospital” o la de otro tipo de proveedor de servicios de salud.

La primera oración debería darse en cada caso que involucre un reclamo de negligencia médica, salvo que el jurado pueda determinar que hubo una promesa de un resultado médico específico. La segunda oración debería darse en cada caso de negligencia médica.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de enero de 1987; 15 de agosto de 1997; aprobadas, vigentes a partir del 24 de febrero de 1998].

Comentario del comité. Un mal resultado no es, en sí mismo, prueba de negligencia médica. *Cervantes v. Forbis*, 73 N.M. 445, 389 P.2d 210 (1964). Respecto a las garantías de resultados específicos, ver *Toppino v. Herhahn*, 100 N.M. 585, 673 P.2d 1318 (Ct. App.), *modificada por otros motivos*, 100 N.M. 564, 673 P.2d 1297 (1983).

ANOTACIONES

Las reformas de 1997, vigentes a partir del 15 de agosto de 1997, pusieron “Proveedor de servicios de salud” en lugar de “Médico” en el encabezado de la instrucción, pusieron los espacios en blanco para “médico” en dos lugares, agregaron la segunda oración en el último párrafo y reescribieron la Nota de uso.

Reparación por “pérdida de oportunidad”. Nuevo México reconoce la teoría de la “pérdida de oportunidad”, por ejemplo, que un paciente pueda ser resarcido en un juicio de negligencia médica que derive en la pérdida de la oportunidad de un mejor resultado; sin embargo, a fin de obtener una sentencia favorable con dicha teoría, un paciente debe probar todos los elementos de la negligencia, incluida la causalidad, y debe probar que efectivamente existió una ventana de tiempo en la que la acción pudo haber producido el resultado superior. *Alberts v. Schultz*, 1999-NMSC-015, 126 N.M. 807, 975 P.2d 1279.

Revistas jurídicas. — Para observación, “La Corte Suprema dispone un recurso para demandantes perjudicados conforme a la teoría de pérdida de oportunidad - *Alberts v. Schultz*”, ver 30 N.M.L. Rev. 387 (2000).

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 61 Am. Jur. 2d Médicos, cirujanos y otros profesionales de la salud §§ 161 hasta 163, 266.

Reparación, y medida y elemento de daños y perjuicios, en acción contra un dentista por el incumplimiento de contrato para lograr un resultado o una cura específicos, 11 A.L.R.4th 748.

13-1113. Suprimida.

Comentario del comité. Instrucción suprimida. *Ver Dunleavy v. Miller*, 1993- NMSC-059, 116 N.M. 353, 862 P.2d 1212 (1993).

Suprimidas. Conforme a una orden judicial con fecha del 15 de agosto de 1997, esta instrucción, relativa a los cuidados necesarios en una urgencia médica repentina, se suprimió temporalmente a partir del 15 de agosto de 1997, aprobada, 24 de febrero de 1998.

13-1114. Responsabilidad del médico por la negligencia de otros.

Un médico es responsable por la negligencia de un asistente, enfermera, médico, técnico u otra persona si:

1. el médico tiene derecho a controlar la manera en la que se llevan a cabo los detalles de la actividad específica que dé lugar al perjuicio; y
2. la actividad específica que dé lugar al perjuicio se lleva a cabo con la supervisión inmediata y directa del médico.

Un médico no es responsable por la negligencia de otra persona cuando el único derecho del médico es hacer solo sugerencias respecto a la actividad específica realizada en colaboración con otra persona.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse en los casos en que se alegue que el médico es responsable indirecto por la negligencia de alguien que no sea un empleado general del médico. En los casos en que se alegue que el médico es el empleador general de la persona negligente, serían aplicables las instrucciones contenidas en el Capítulo 4.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de enero de 1987; 15 de agosto de 1997; aprobadas, vigentes a partir del 24 de febrero de 1998].

Comentario del comité. Esta instrucción aplica la doctrina del empleado en préstamo a los casos de negligencia médica. *Ver Dessauer v. Memorial Gen. Hosp.*, 96 N.M. 92, 628 P.2d 337 (Ct. App. 1991).

ANOTACIONES

Las reformas de 1997, vigentes a partir del 15 de agosto de 1997, sustituyeron “se lleva a cabo” por “se llevan a cabo” cerca del fin del subpárrafo 1.

El encabezado de la instrucción induce a error. El encabezado para esta instrucción, “doctrina del capitán del barco”, es inadecuado e induce a error porque el contenido de la instrucción no contempla esta regla especial de mandato. *Dessauer v. Memorial Gen. Hosp.*, 1981-NMCA-051, 96 N.M. 92, 628 P.2d 337.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 61 Am. Jur. 2d Médicos, cirujanos y otros profesionales de la salud § 286 y siguientes.

13-1115. Fin de la relación médico-paciente; abandono.

La obligación del médico ante el paciente que necesite cuidados no se interrumpe, sino hasta que el médico se retire del caso. Un médico no puede abandonar al paciente que necesite cuidados continuos. Un médico puede retirarse del caso si avisa al paciente con tiempo razonable según las circunstancias.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse junto con la UJI 13-1101 o la norma 13-1102 NMRA cuando se presente prueba que sustente el alegato del demandante según el cual el médico abandonó sus cuidados sin avisar al paciente con tiempo razonable según las circunstancias.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987].

Comentario del comité. Dado que la relación paciente-médico se da por consentimiento mutuo, un médico tiene derecho a retirarse del caso del paciente siempre que avise al paciente con tiempo razonable para garantizar que reciba otra atención médica. *Skodje v. Hardy*, 288 P.2d 471 (Wash. 1955). Un médico no puede dar por terminada la relación sencillamente alejándose.

13-1116A. Causalidad; incumplimiento de la obligación de informar; condición tratada.

Un médico que incumpla su obligación de comunicar [alternativas al tratamiento] [riesgos inherentes y potenciales] es responsable de daños al paciente derivados del [tratamiento] [operación] si un paciente razonablemente prudente [o representante del paciente] en circunstancias similares no habría dado su consentimiento para el [tratamiento] [operación] si hubiera conocido [las alternativas al tratamiento] [los riesgos inherentes y potenciales].

NOTAS DE USO

Deberían darse ya sea la UJI 13-1116A o la norma 13-1116B NMRA en toda acción basada en la inexistencia de un consentimiento informado. Debería seleccionarse la instrucción correspondiente al caso.

La UJI 13-1116A y la norma 13-1116B NMRA no sustituyen la UJI 13-308 NMRA. En muchos casos, aún será adecuada la instrucción general sobre causalidad.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991; 15 de agosto de 1997; 24 de febrero de 1998; 1 de Marzo de 2005].

Comentario del comité. Un enfoque objetivo sobre la causalidad próxima en los casos de consentimiento informado se adoptó en *Gerety v. Demers*, 92 N.M. 396, 589 P.2d 180 (1978).

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, fueron aprobadas por la orden de la Corte Suprema con fecha del 10 de diciembre de 2004 en la que se autorizó la eliminación de la palabra “próxima” de las instrucciones para el jurado en materia civil y la reforma a las instrucciones para el jurado en materia civil, de modo que correspondieran a la aprobación del 1 de marzo de 2005 de la Corte Suprema de la modificación de los Capítulos 1, 2 y 3 del UJI Civil. Se ha reemplazado “causa próxima” con “causalidad” en el encabezado y la Nota de uso.

Las reformas de 1998, vigentes a partir del 24 de febrero de 1998, agregaron “en circunstancias similares” cerca de la mitad de las instrucciones.

Las reformas de 1997, vigentes a partir del 15 de agosto de 1997, pusieron “paciente razonablemente prudente [o representante del paciente]” en lugar de “persona razonablemente prudente”.

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género.

13-1116B. Causalidad; incumplimiento de la obligación de informar; condición no tratada.

Un médico que incumpla su obligación de comunicar [la condición] [el resultado probable si la condición se queda sin tratamiento] es responsable por el daño producido al paciente por la condición no tratada si un paciente razonablemente prudente [o representante del paciente] en circunstancias similares habría tomado medidas con la información para evitar el daño.

NOTAS DE USO

Ver Nota de uso, UJI 13-1116A NMRA.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991; 15 de agosto de 1997; 24 de febrero de 1998; 1 de Marzo de 2005].

Comentario del comité. Ver el comentario del comité, UJI 13-1116A.

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, fueron aprobadas por

la orden de la Corte Suprema con fecha del 10 de diciembre de 2004 en la que se autorizó la eliminación de la palabra “próxima” de las instrucciones para el jurado en materia civil y la reforma a las instrucciones para el jurado en materia civil, de modo que correspondieran a la aprobación del 1 de marzo de 2005 de la Corte Suprema de la modificación de los Capítulos 1, 2 y 3 del UJI Civil. Se ha reemplazado “causa próxima” con “causalidad” en el encabezado.

Las reformas de 1998, vigentes a partir del 24 de febrero de 1998, agregaron “en circunstancias similares” cerca del final de las instrucciones.

Las reformas de 1997, vigentes a partir del 15 de agosto de 1997, pusieron “paciente razonablemente prudente [o representante del paciente]” en lugar de “persona razonablemente prudente”.

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género.

Concepción indebida. Los futuros costos de criar a un niño, concebido después de una esterilización fallida y realizada negligentemente, hasta la mayoría de edad están disponibles solo cuando un médico haya incumplido la obligación de informar a la paciente sobre el procedimiento fallido de esterilización y sobre la continuación de la fertilidad de la paciente. *Provencio v. Wenrich*, 2011-NMSC-036, 261 N.M. 457, 261 P.3d 1089, *revocándose* 2010-NMCA-047, 148 N.M. 799, 242 P.3d 366.

Donde el demandado realizó negligentemente a la demandante un procedimiento de esterilización; después de la cirugía, el demandado informó a la demandante que el procedimiento de esterilización no fue exitoso y que solo una histerosalpingografía podría revelar de forma concluyente hasta qué grado la demandante seguía siendo fértil; una histerosalpingografía confirmó que la demandante seguía siendo fértil; y la demandante se embarazó varios meses después de la histerosalpingografía y dio a luz a un niño normal, el demandado no fue responsable por los costos futuros de mantener al niño hasta la mayoría de edad. *Provencio v. Wenrich*, 2011-NMSC-036, 261 N.M. 457, 261 P.3d 1089, *revocándose* 2010-NMCA-047, 148 N.M. 799, 242 P.3d 366.

13-1117. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. Conforme a una orden judicial, la UJI 13-117 NMRA, relativa a una causa próxima, incumplimiento de la obligación de advertir, se suprimió a partir del 1 de enero de 1987.

13-1118. Prueba circunstancial de negligencia médica (“Res ipsa loquitur”).

Para probar negligencia, no es necesario que el paciente pruebe específicamente lo

que _____¹ hizo o no hizo que fue negligente.

El paciente puede probar la negligencia de _____¹ si prueba cada una de las proposiciones siguientes:

1. que el perjuicio o el daño al paciente fue provocado inmediata y directamente por _____ (nombre de los medios o acontecimiento) sobre los que _____¹ tenía la responsabilidad de manejar y controlar; y
2. que el evento que provocó el perjuicio o el daño al paciente fue de un tipo que no ocurre ordinariamente cuando no hay negligencia de _____¹ al controlar [los medios] o [esa parte del procedimiento].

[Las proposiciones (1) y (2) deben probarse mediante el dictamen de un médico que testifique como perito].

Si determinan que se ha probado cada una de estas proposiciones, entonces pueden, aunque no están obligados a, determinar que _____¹ fue negligente.

Por otra parte, si determinan que no se ha probado ninguna de estas dos proposiciones o si determinan, a pesar de la prueba de estas proposiciones, que _____¹ usó los cuidados ordinarios para la seguridad de los demás en su control y manejo de _____ (nombre de los medios o el acontecimiento), la prueba no sustentaría una determinación de negligencia.

NOTA AL PIE

1. Insertar el nombre de la parte contra la que se entable el reclamo.

NOTAS DE USO

Los nombres de varias personas y el nombre o la descripción de los medios o un acontecimiento deberían agregarse en los espacios en blanco correspondientes. Se debe tener cuidado para garantizar que se coloquen los nombres correctos en los distintos espacios en blanco.

Lo que antes se denominó presunción de negligencia *res ipsa loquitur* es aplicable a una acción de negligencia médica. El hecho de que haya otra prueba de la causa específica del perjuicio no impide el uso de esta instrucción. *Mireles v. Broderick*, 117 N.M. 445, 872 P.2d 863 (1994). Para su uso, no es prerequisite el control exclusivo de los medios o las circunstancias en controversia por parte del demandado. *Mireles v. Broderick*, 117 N.M. 445, 872 P.2d 863 (1994), *Trujeque v. Service Merchandise Company*, 117 N.M. 388, 872 P.2d 361 (1994). Como cuestión fáctica, es concebible que dos o más personas compartan la responsabilidad del manejo del objeto, la actividad o las circunstancias en controversia. No es necesario el testimonio pericial cuando las proposiciones 1 o 2 estén dentro de los conocimientos comunes de una persona legía.

[Aprobada, en vigor a partir del domingo, 1 de agosto de 1999].

Comentario del comité. La presunción de negligencia *res ipsa loquitur* es una instrucción adecuada en un caso de negligencia médica. *Mireles v. Broderick*, 117 N.M. 445, 872 P.2d 863 (1994). La prueba circunstancial de la instrucción de negligencia médica se ha redactado en respuesta y está escrita en términos no especializados. Se ha eliminado todo vocabulario misterioso, mágico y “sagrado”, incluso el término “*res ipsa*”. La presunción de negligencia *res ipsa* es una regla de negligencia circunstancial y, por tanto, se ha caracterizado como tal.

Mireles, y Trujeque v. Service Merchandise Company, 117 N.M. 388, 872 P.2d 361 (1994), señala que el control exclusivo de los medios o las circunstancias que dan lugar al perjuicio no es un prerequisite para usar esta instrucción. En consecuencia, se ha eliminado el requisito de exclusividad y se ha puesto en su lugar el requisito de manejo y control.

Según esta instrucción, distintas personas pueden tener distintas responsabilidades con el mismo paciente, pero, si dos o más médicos tienen la responsabilidad de manejar una parte de un procedimiento operativo, por ejemplo, poner una gasa sobre el ojo o el codo, o incluso compartir dicho control, entonces no hay razón conforme a la jurisprudencia existente y los principios de *Bartlett* [*Bartlett v. New Mexico Welding Supply, Inc.*, 98 N.M. 152, 646 P.2d 579 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 98 N.M. 336, 648 P.2d 794 (1982)] y la Sección 41- 3A-1 NMSA 1978 para que no aplique la presunción de negligencia *res ipsa* en esos casos a ambos médicos.

ANOTACIONES

Notas del compilador. Esta instrucción se había reservado anteriormente para una instrucción futura sobre la prueba circunstancial de negligencia médica.

13-1119. Recopilado.

ANOTACIONES

Recopilaciones. La instrucción 13-1119, relativa a la obligación del hospital; cuidados del paciente, se recopiló como UJI 13-1119A, vigente a partir del 27 de septiembre de 1999.

13-1119A. Obligación del hospital; cuidados del paciente

En _____ (agregar la descripción de la conducta en cuestión), un hospital tiene la obligación de usar los cuidados ordinarios para evitar o prevenir lo que una persona razonablemente prudente pudiera prever como un riesgo irracional de lesión para otra persona. El hospital que incumpla lo anterior será negligente. Los “cuidados ordinarios” son aquellos que una persona razonablemente prudente emplearía para conducir sus propios asuntos. Lo que pueda calificarse como cuidados ordinarios varía según la naturaleza de lo que se haga. A medida que aumente el riesgo de peligro

que deba preverse razonablemente, aumentan también los cuidados ordinarios necesarios. Para decidir si se han empleado los cuidados ordinarios, la conducta en cuestión debe ser considerada a la luz de todas las circunstancias que rodean al caso.

En _____ (agregar la descripción de la conducta en cuestión), un hospital tiene la obligación de poseer y aplicar los conocimientos y usar las habilidades y los cuidados que ordinariamente usan hospitales razonablemente bien operados en circunstancias similares, dando la debida consideración al lugar implicado. El hospital que incumpla lo anterior será negligente. La única forma en la que pueden decidir si el hospital en este caso tuvo y aplicó los conocimientos y usó las habilidades y los cuidados que la ley le exige es a partir de la prueba presentada en este juicio por _____ (agregar la categoría correspondiente, por ejemplo, administradores del hospital, médicos, enfermeras u otros proveedores de servicios de salud) que testifiquen como peritos. Para decidir esta cuestión, no deben usar ningún conocimiento personal de ninguno de los miembros del jurado.

NOTAS DE USO

Esta instrucción señala la obligación que tiene un hospital de brindar cuidados al paciente y describe la forma en la que se evalúa el cumplimiento de dicha obligación por parte del hospital. Está formada de dos párrafos opcionales. El primero se refiere a la conducta que puede ser evaluada por el jurado sin el apoyo del testimonio pericial, mientras que el segundo párrafo se refiere a la conducta que se puede evaluar solo a la luz del testimonio de los peritos. El juez debe determinar cuál párrafo aplica a la conducta del hospital en cuestión, según los hechos particulares del caso. Puede haber distintos tipos de conducta del hospital en controversia en un solo caso, para el cual se necesiten ambos párrafos. Ver comentario del comité. La conducta en cuestión, como la de “brindar equipo adecuado para usarse en el tratamiento de los pacientes” o “desarrollar protocolos para la adecuada administración de determinados medicamentos”, debería agregarse en el espacio en blanco al inicio del párrafo correspondiente.

Cuando una instrucción más específica de otro capítulo del presente manual modelo de instrucciones para el jurado sea aplicable a una demanda contra un hospital (ver, específicamente, las instrucciones sobre responsabilidad por daños ocurridos dentro de un inmueble, contenidas en el Capítulo 13), debería darse la instrucción específica con las modificaciones que correspondan, en lugar de la instrucción más general contenida en este capítulo. En los casos de responsabilidad del hospital por negligencia en la revisión de las aptitudes de los médicos del personal, ver *Diaz v. Feil*, 118 N.M. 385, 881 P.2d 745 (Ct. App. 1994).

El párrafo final entre corchetes debería omitirse en aquellos casos en los que el juez determine que no es necesario el testimonio de peritos y que la negligencia se puede determinar recurriendo a los conocimientos comunes que la persona promedio tiene ordinariamente.

[13-1119 NMRA; según sus reformas, vigentes a partir del 15 de agosto de 1997; según

sus reformas y su recopilación, vigentes a partir del 27 de septiembre de 1999].

Comentario del comité. Si bien existe un solo estándar de cuidados ordinarios que un hospital debe cumplir para evitar la responsabilidad por negligencia al brindar atención médica a sus pacientes, el tipo de testimonio necesario para establecer el incumplimiento de cuidados del hospital es diferente según el tipo de conducta que constituye incumplimiento, de acuerdo con los alegatos.

Cuando el tema tenga el potencial de ser conocimiento común de los miembros del jurado, no es necesario el testimonio pericial para establecer la negligencia de la conducta del hospital. Donde el punto controvertido no esté dentro de los conocimientos comunes de los miembros del jurado, sino que pertenezca al acervo de conocimientos especializados, se necesitará el testimonio pericial. Este principio, que aplica a los casos de reclamos de negligencia contra profesionales de la salud individuales, *ver* UJI 13-1101, comentario del comité, es igualmente aplicable a los reclamos de negligencia del hospital.

En cada caso, corresponderá al juez distinguir los reclamos que deban establecerse mediante testimonio pericial de aquellos que no lo necesiten. Cuando no haya una autoridad de Nuevo México desarrollada, los casos de otras jurisdicciones pueden brindar información. *Comparar, por ejemplo, Gould v. New York City Health & Hospitals Corp.*, 490 N.Y.S.2d 87 (Sup. Ct. 1985) (donde la regla del hospital disponía que debían instalarse barandales de cama para los pacientes de más de 50 años de edad, no se necesitó el testimonio pericial para sustentar el reclamo de que la infracción a la regla fue negligente), y *Smith v. North Fulton Med. Ctr.*, 408 S.E.2d 468 (Ga. Ct. App. 1991) (no se necesitó el testimonio pericial para el reclamo de negligencia basado en el incumplimiento de la instalación de barandales de cama según una evaluación escrita de enfermería), con *Robinson v. Medical Ctr. of Cent. Ga.*, 456 S.E.2d 254 (Ga. Ct. App. 1995) (se necesitó el fundamento de un perito para el reclamo según el cual el hospital fue negligente en un caso específico por no instalar los barandales de cama de los pacientes), y *Sexton v. St. Paul Fire & Marine Ins. Co.*, 631 S.W.2d 270 (Ark. 1982) (para el reclamo de negligencia por no poner un chaleco de sujeción a un paciente, se necesitó la evaluación del juicio profesional aplicado a las circunstancias del paciente y, por ende, no se pudo establecer sin el testimonio pericial).

ANOTACIONES

Las reformas de 1999, vigentes a partir del 27 de septiembre de 1999, recopilaron la Instrucción 13-1119 como 13-1119A; reescribieron la regla, agregaron la definición de “cuidados ordinarios” en el primer párrafo; en la Nota de uso, reescribieron el primer párrafo y agregaron la primera oración en el segundo párrafo; y pusieron el comentario del comité actual en lugar del comentario del comité que anteriormente decía a la letra: “Los estándares que rigen la conducta del médico, *ver* UJI 13-1101, también plantean el marco de la obligación del hospital. En algunos casos, el juez, discrecionalmente, puede considerar que la definición de cuidados ordinarios, *ver* UJI 13-1603, también sería útil para que el jurado entienda esta obligación”.

Las reformas de 1997, vigentes a partir del 15 de agosto de 1997, eliminaron “demandado” después de “hospital” en el segundo párrafo y reescribieron la Nota de uso.

Prueba funcional para distinguir la negligencia médica o profesional de la negligencia simple. Si un acto implica el uso de conocimientos o habilidades especiales para decidir lo que corresponde hacer o no hacer, entonces se trata de un acto de naturaleza profesional, y los reclamos basados en el acto deben ser parte de una acción de negligencia médica o profesional para la cual se necesita el testimonio pericial a fin de evaluar el acto derivado o la omisión. De lo contrario, el acto no es de naturaleza profesional y no se necesita el testimonio pericial. *Richter v. Presbyterian Healthcare Servs.*, 2014-NMCA-056, recurso de revisión denegado, 2014-NMCERT-005.

Plazo de entrega de informes de laboratorio. Se necesita el testimonio pericial cuando los reclamos de un demandante se refieran al plazo o la urgencia del sistema de entrega de informes de laboratorio, incluidos los reclamos por dicho plazo que tengan que ver con la eficacia y el diseño del sistema de entrega, salvo cuando el plazo obligatorio sea el impuesto por un estándar conocido, como una política interna, un contrato o una disposición gubernamental. *Richter v. Presbyterian Healthcare Servs.*, 2014-NMCA-056, recurso de revisión denegado, 2014-NMCERT-005.

Mantenimiento de las historias clínicas del hospital. Los hospitales tienen una obligación claramente establecida de mantener en orden las historias clínicas de sus pacientes, incluida la obligación de publicar las pruebas de laboratorio terminadas tan pronto se reciban. Para evaluar si el hospital cumple sus obligaciones de mantenimiento de las historias clínicas, no se necesita el testimonio pericial. *Richter v. Presbyterian Healthcare Servs.*, 2014-NMCA-056, recurso de revisión denegado, 2014-NMCERT-005.

Negligencia simple en la entrega de informes de laboratorio. Donde el difunto falleció cuando desarrolló una arritmia cardíaca durante una cirugía en 2005; la arritmia cardíaca fue provocada por un trastorno no diagnosticado llamado feocromocitoma; en 2001, los médicos del difunto ordenaron pruebas de laboratorio con las que se puede diagnosticar un feocromocitoma; los médicos no leyeron nunca los resultados de laboratorio ni adoptaron medidas respecto a estos; y el demandante entabló una demanda contra el hospital por la entrega negligente de los resultados de laboratorio en 2001 con el alegato de que el hospital incumplió su obligación de mantener correctamente la historia clínica del difunto, el reclamo de los demandantes contra el hospital pudo proseguir como un reclamo de negligencia simple para el que no se necesitó el testimonio pericial, porque los plazos para mantener actualizada la historia clínica de un paciente no implican el tipo de urgencia para el que se necesitaría ejercer el juicio profesional. *Richter v. Presbyterian Healthcare Servs.*, 2014-NMCA-056, recurso de revisión denegado, 2014-NMCERT-005.

Testimonio pericial necesario para establecer la contratación negligente. Donde, en una acción de negligencia médica contra un hospital, el demandante reclamó que el hospital había contratado negligentemente a un médico para la sala de urgencias; el médico no estaba certificado por las asociaciones AMA o AOA, aun cuando dichas

certificaciones eran obligatorias según el contrato conforme al cual se contrató al médico; el médico llevó a cabo todo el proceso de solicitud de empleo con el hospital y entregó todo el material exigido por el hospital; el personal médico revisó la solicitud de empleo y consultó una base de datos nacional de acciones pasadas de negligencia médica para indagar sobre el médico; en la base de datos no se reveló ningún reclamo de negligencia médica; según la solicitud de empleo, el médico tenía privilegios de personal en tres hospitales de Nuevo México, se había desempeñado profesionalmente durante 20 años y estaba certificado en medicina familiar por la AOA y en medicina de urgencias por la AAPS; y después de la evaluación, el personal médico recomendó al hospital aceptar al médico como médico tratante en el hospital, fue necesario el testimonio pericial para explicar a los miembros del jurado el proceso de revisión de aptitudes y establecer el estándar de cuidados que debe aplicarse. *Grassie v. Roswell Hosp. Corp.*, 2011- NMCA-024, 150 N.M. 283, 258 P.3d 1075, recurso de revisión denegado, 2011-NMCERT-002, 150 N.M. 617, 264 P.3d 130.

13-1119B. Obligación del hospital; otorgamiento de privilegios de personal.

A fin de determinar si un [médico] [_____](*otro profesional de la salud*) debería estar autorizado para ejercer privilegios clínicos como miembro del personal del hospital, el hospital tiene la obligación de emplear la diligencia razonable para obtener y actuar conforme a la información sobre la competencia de [solicitantes] [miembros] del personal. Un hospital que [otorgue privilegios clínicos a] [permita que se ejerzan continuamente los privilegios clínicos de] una persona, cuando el hospital sabía o debería haber sabido razonablemente que la persona no estaba calificada para ejercer dichos privilegios con las habilidades razonables, es negligente.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse cuando la prueba sustente un reclamo de que el hospital fue negligente al otorgar o no restringir los privilegios clínicos de un profesional incompetente que, al ejercer dichos privilegios, perjudicó a un paciente. Debería darse el texto correspondiente entre corchetes. El juez debe determinar si un incumplimiento de la obligación del hospital se puede establecer solo mediante el testimonio pericial en el caso específico en controversia. Esta excepción debería complementarse como corresponda. *Ver comentario del comité.*

[Aprobada, en vigor a partir del lunes, 27 de septiembre de 1999].

Comentario del comité. Esta instrucción representa la teoría de la responsabilidad civil del hospital generalmente conocida como negligencia corporativa, que surge cuando el hospital ha incumplido la obligación de adoptar medidas razonables para determinar las calificaciones o la competencia de un profesional de la salud a quien le haya otorgado privilegios clínicos. Si el profesional de la salud perjudica a un paciente a través de la negligencia, es posible que el hospital sea directamente responsable ante el paciente por su propia negligencia al permitir el surgimiento de la situación perjudicial. Esta teoría se

aborda en *Diaz v. Feil*, 118 N.M. 385, 881 P.2d 745 (Ct. App. 1994). Ver también *Eckhardt v. Charter Hosp. of Albuquerque, Inc.*, 1998-NMCA-017, 124 N.M. 549, 953 P.2d 722 (en donde se aplica la teoría de la negligencia corporativa a la selección de terapeutas independientes por parte del hospital).

La investigación pertinente en un reclamo de negligencia corporativa “se centra en los procedimientos para el otorgamiento y la renovación de privilegios de personal”. *Diaz v. Feil*, 118 N.M. en 390, 881 P.2d en 750 (en donde se cita *Pedroza v. Bryant*, 677 P.2d 166, 171-72 (Wash. 1984)). “A fin de demostrar de forma indubitable (prima facie) que un hospital otorgó negligentemente privilegios de personal de hospital a un médico, o que contrató negligentemente a un miembro del hospital, un demandante debe establecer que el hospital incumplió negligentemente la obligación de evaluar la competencia de la persona, o que contrató negligentemente al miembro del personal después de que se enteró o debió enterarse de asuntos relacionados con la competencia general de dicha persona. [El hospital] debería haber tenido conocimiento previo sobre la falta de competencia del médico tratante antes de que se pudiera determinar que es responsable por otorgar o dar continuidad a los privilegios de personal de hospital”. *Diaz v. Feil*, 118 N.M. en 390, 881 P.2d en 750 (citas omitidas).

La ley de Nuevo México no ha especificado si se necesita el testimonio pericial para establecer un incumplimiento de la obligación descrita en esta instrucción. En sintonía con el enfoque adoptado en UJI 13-1119A, el juez debería determinar la necesidad de contar con un testimonio pericial basado en el tipo de conducta que, según los alegatos, constituye un incumplimiento de la obligación. Por ejemplo, un caso en el que el hospital haya incumplido completamente la obligación de indagar sobre, o haya ignorado por completo, la existencia de sentencias previas por negligencia médica contra el médico presenta un caso que probablemente podría ser evaluado por un jurado lego bajo estándares de negligencia simple. Cf. *Eckhardt*, 1998-NMCA-017, Para. 43 (prueba de que el hospital sabía del problema de abuso de sustancias del profesional de la salud y carecía de experiencia clínica reciente). Por otro lado, en un caso en el que el hospital se fio de los juicios de los médicos de su comité de evaluación de aptitudes, que recomendaron otorgar privilegios clínicos después de revisar los materiales de un solicitante, podría necesitarse el testimonio pericial para responder si el comité debió haber conocido razonablemente las deficiencias en la competencia del solicitante con base en los materiales revisados. Cf. *id.* (prueba de que, “según el estándar de cuidados obligatorio, el Comité de Evaluación de Aptitudes [del hospital] debió haber obtenido información más objetiva” e información más completa sobre las aptitudes del profesional médico para desempeñarse como terapeuta). El juez debería complementar esta instrucción con la definición de “diligencia razonable”, ya sea en cuanto a la diligencia que una persona razonablemente prudente emplearía en las circunstancias, o en cuanto a la diligencia que se emplearía ordinariamente en un hospital razonablemente bien administrado conforme a lo establecido por el testimonio pericial. Cf. UJI 13-1119A.

13-1120. Recopilado.

ANOTACIONES

Recopilaciones. La instrucción 13-1120, relativa a los actos del hospital a través de los empleados, se recopiló como UJI 13-1120A, vigente a partir del 27 de septiembre de 1999.

13-1120A. Responsabilidad indirecta del hospital; empleados.

Un hospital es responsable por los perjuicios que se deriven inmediata y directamente de la negligencia de sus empleados, como__ (*agregar los términos correspondientes*) [que ocurran dentro del alcance de las obligaciones de su empleo].

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse cuando el demandante reclame que un hospital es responsable indirecto por la negligencia de un empleado. Debería agregarse al espacio en blanco el nombre del empleado o la descripción laboral correspondiente, como enfermeras, asistentes hospitalarios, técnicos, etc.

El texto entre corchetes debería usarse si existe un punto controvertido respecto a que el empleado haya actuado dentro del alcance de sus obligaciones del empleo. En ese caso, debería darse junto con esta instrucción la UJI 13-407 NMRA, que define el alcance de las obligaciones del empleo.

[13-1120 NMRA; según sus reformas, vigentes a partir del 1 de enero de 1987; 15 de agosto de 1997; según sus reformas y su recopilación vigentes a partir del 27 de septiembre de 1999].

Comentario del comité. Los principios del derecho del mandato, como se señala en el Capítulo 4, rigen la responsabilidad de un hospital por los actos de sus empleados. *Ver Dessauer v. Memorial Gen. Hosp.*, 96 N.M. 92, 628 P.2d 337 (Ct. App. 1981).

ANOTACIONES

Las reformas de 1999, vigentes a partir del 27 de septiembre de 1999, recopilaron la Instrucción 13-1120 como 13-1120A; reescribieron la regla de la responsabilidad de un hospital por los perjuicios que deriven inmediata y directamente de la negligencia de sus empleados; en la Nota de uso, en el primer párrafo, agregaron la primera oración y eliminaron la segunda oración; en el segundo párrafo, pusieron “El texto entre corchetes debería usarse si existe un punto controvertido respecto a que el empleado haya actuado dentro del alcance de sus obligaciones del empleo. En ese caso, debería darse junto con esta instrucción la UJI 13-407 NMRA, que define el alcance de las obligaciones del empleo” en lugar de “El texto entre corchetes debería usarse si existe un punto controvertido respecto al alcance de las obligaciones del empleo. De ser así, también debería darse la UJI 13-407”.

Las reformas de 1997, vigentes a partir del 15 de agosto de 1997, pusieron “(*agregar*

los términos correspondientes)” en lugar de “[enfermeras, asistentes, técnicos, etc.]” y reescribieron la Nota de uso.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 40 Am. Jur. 2d Hospitales y casas-hogar § 14 y siguientes.

13-1120B. Responsabilidad indirecta del hospital; no empleados.

Un hospital es responsable por los perjuicios derivados inmediata y directamente de la negligencia de los proveedores de servicios de salud que no sean empleados del hospital, como en _____¹, si el hospital, a través de su conducta, aparentó ser el proveedor de estos servicios al público.

NOTA AL PIE

1. Agregar la descripción del departamento correspondiente, como en “una sala de urgencias de servicio completo”.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse cuando el demandante reclame que un hospital es responsable indirecto por la conducta negligente de un profesional que no es empleado del hospital, pero sí brindó atención a los pacientes en las instalaciones del hospital. Si el juez determina que el hospital es responsable como una cuestión de derecho por los actos de un profesionista que no sea empleado del hospital, entonces debería usarse la UJI 13-405 en lugar de esta instrucción.

[Aprobada, en vigor a partir del lunes, 27 de septiembre de 1999].

Comentario del comité. Un hospital es responsable por la negligencia de los profesionales independientes que brinden atención a los pacientes en el hospital, como médicos de la sala de urgencias, si, en apariencia, son los representantes del hospital. *Ver Houghland v. Grant*, 119 N.M. 422, 891 P.2d 563 (Ct. App. 1995) (donde se abordan factores a partir de los cuales el jurado puede concluir que el hospital hizo creer razonablemente que el médico de la sala de urgencias era un empleado o representante del hospital, incluido el uso de médicos que no eran empleados para favorecer la prestación de servicios del hospital directamente al público y la elección de que el médico estuviera controlado por el hospital y no por el paciente). Si bien *Houghland* apareció en el contexto de una sala de urgencias de servicio completo, la instrucción puede aplicar a otros servicios brindados por el hospital.

ANOTACIONES

El juez negó adecuadamente las instrucciones modificadas del jurado en las que se hacían afirmaciones inexactas de la ley. Donde el Demandante, el representante personal del difunto, entabló una demanda de responsabilidad directa contra el Hospital demandado con el alegato de que el Hospital fue negligente al incumplir la entrega de un

informe médico de la tomografía axial computarizada del difunto al difunto o los médicos tratantes del difunto, y donde el Hospital alegó que todo retraso en el tratamiento fue provocado por los incumplimientos repetidos del difunto de seguir las recomendaciones médicas, el juez no se equivocó al negar la instrucción de dependencia solicitada del Demandante, la instrucción modificada UJI 13-1120B NMRA, en donde se cambió “negligencia” a “conducta”, porque la instrucción solicitada del demandante hacía afirmaciones inexactas de la ley; la ley de Nuevo México no respalda una instrucción según la cual un hospital es responsable por los daños y perjuicios compensatorios derivados de los actos no negligentes de los médicos que no sean empleados del hospital. *Collins v. St. Vincent Hosp.*, 2018-NMCA-027, recurso de revisión denegado.

13-1121. Responsabilidad del hospital; excepción de empleado en préstamo.

Un hospital no es responsable por los actos o las omisiones de sus empleados donde [un médico] [o] [un cirujano] ha asumido el derecho exclusivo a controlar y supervisar la actividad de _____ (*enfermeras, asistentes, médicos, etc., del hospital*) [durante el desarrollo de una operación] [durante el tratamiento específico bajo el control inmediato y directo y la supervisión del médico]. Ustedes deben determinar si el [médico] [cirujano] asumió el derecho exclusivo a controlar al empleado o si el derecho a controlar al empleado se compartió con el hospital.

[Según sus reformas, vigentes a partir del viernes, 15 de agosto de 1997].

Comentario del comité. — Cf. UJI 13-1114. La última oración se ha agregado a esta instrucción para aclarar que el jurado debe determinar quién tuvo el derecho a controlar al empleado en controversia.

ANOTACIONES

Las reformas de 1997, vigentes a partir del 15 de agosto de 1997, agregaron “[o]” y agregaron la última oración, y eliminaron la Nota de uso.

Revistas jurídicas. — Para consultar la revista anual del derecho relativa a actos antijurídicos de Nuevo México, ver 13 N.M.L. Rev. 473 (1983).

13-1122. Responsabilidad del hospital cuando las órdenes se hayan seguido.

El hospital no es responsable cuando haya seguido las órdenes del médico, salvo que el hospital haya sabido o, al emplear los cuidados ordinarios tuviera que haber sabido, que las órdenes del médico eran erróneas o si no dio a conocer al médico el error.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987; viernes, 15 de agosto de 1997].

Comentario del comité. La situación definida por esta instrucción es sencillamente una aplicación específica de la obligación del hospital y sus empleados de usar los cuidados ordinarios exigidos por las circunstancias. Ver UJI 13-1119 [ahora UJI 13-1119A].

ANOTACIONES

Las reformas de 1997, vigentes a partir del 15 de agosto de 1997, eliminaron la Nota de uso.

13-1123. Suprimida.

Comentario del comité. Esta instrucción no es necesaria porque se abordó en la UJI 13-1112 modificada, que aplica tanto a los hospitales como a los médicos.

Suprimidas. Conforme a una orden judicial con fecha del 15 de agosto de 1997, esta instrucción, que dispone que el hospital no es un garante y que un resultado deficiente no es un incumplimiento de la obligación, se suprime temporalmente a partir del 15 de agosto de 1997, aprobada, 24 de febrero de 1998.

13-1124. Suprimida.

Comentario del comité. Esta instrucción no es necesaria porque se abordó en la UJI 13-1111 modificada, que aplica tanto a los hospitales como a los médicos.

Suprimidas. Conforme a una orden judicial con fecha del 15 de agosto de 1997, esta instrucción, relativa a los métodos de cuidado alternos aceptados, se suprimió temporalmente a partir del 15 de agosto de 1997, aprobada, 24 de febrero de 1998.

13-1125. Pregunta especial n.º 1: Cuidados médicos futuros y beneficios.

Si su veredicto es a favor del demandante, ¿concluyen que el demandante necesita cuidados médicos futuros y beneficios relacionados?

Respuesta [Sí] [No]

Presidente del jurado

NOTAS DE USO

Esta pregunta debería darse solo cuando se haya presentado al jurado prueba de gastos médicos futuros.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Ver Sección 41-5-7 NMSA 1978.

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para casos presentados a partir del 1 de noviembre de 1991, sustituyeron la palabra “Foreperson” por “Foreman” para referirse al presidente del jurado en inglés.

13-1126. Pregunta especial n.º 2: Cuidados médicos pasados y beneficios relacionados.

Según su determinación, ¿cuál es el valor o costo de los cuidados médicos pasados y los beneficios relacionados recibidos por el demandante?

Respuesta \$ _____

Presidente del jurado

NOTAS DE USO

Esta pregunta debe usarse solo cuando el jurado emita un veredicto que rebase \$600,000.

[Según sus reformas, vigentes a partir del viernes, 21 de julio de 2000].

Comentario del comité. Ver Sección 41-5-6 NMSA 1978.

ANOTACIONES

Las reformas de 2000, vigentes a partir del 21 de julio de 2000, pusieron “\$600,000” en lugar de “\$500,000” en la Nota de uso.

Apéndice del Capítulo 11.

Apéndice: Ejemplo de responsabilidad de un médico por negligencia y por la realización de un procedimiento sin consentimiento.

HECHOS:

Después de dos años de sentir dolor en la región lumbar y en el nervio ciático, Norma Richards consultó al Dr. Louis Paul, cirujano ortopédico. El Dr. Paul diagnosticó una hernia discal L4-L5 y recomendó su extirpación. La señorita Richards firmó un formulario de consentimiento para permitir la extirpación del disco L4-L5. El consentimiento señalaba que el sangrado y la infección son dos “complicaciones ordinarias” que a

menudo acompañan la cirugía discal.

Durante la cirugía, el Dr. Paul usó un enfoque posterior del disco de la señorita Richards. El Dr. Paul no solo extirpó esa parte de ese disco que tenía la hernia discal y hacía presión sobre su espina dorsal, sino que avanzó más a fondo dentro del disco con su pinza gubia hasta que atravesó todo el grosor del disco y reapareció por el lado anterior o el lado del estómago de la columna vertebral de la señorita Richards. El Dr. Paul siguió extirpando partes de lo que creía era el disco de la señorita Richards. No obstante, ahora estaba quitando partes grandes de la arteria ilíaca y vena ilíaca de la señorita Richards que estaban en el lado inferior de su columna vertebral. La señorita Richards comenzó a perder presión sanguínea rápidamente y después su pulso. Posteriormente, el Dr. Paul adivinó lo que había ocurrido y llamó a un cirujano vascular para que lo apoyara. Se puso a la señorita Richards boca arriba, se realizó una laparotomía y finalmente se repararon su arteria y vena ilíacas.

Posteriormente, la señorita Richards entabló una demanda contra el Dr. Paul.

INSTRUCCIONES

Las instrucciones siguientes representan una forma en la que pueden presentarse al jurado las instrucciones en un caso de negligencia médica. Existen otras formas igualmente aceptables de ordenar estas instrucciones, siempre que se siga el diseño general de la serie de instrucciones “302” (de UJI 13-302A hasta 13-302F) para la presentación de reclamos, defensas y puntos controvertidos. El objetivo es que las instrucciones sean claras. Para ese fin, algunas de las instrucciones preliminares se han dividido y sus párrafos se han puesto con otras instrucciones que abordan el mismo punto controvertido. Se ha desatendido la secuencia numérica UJI, y la lógica de las instrucciones ha sido la guía en su secuencia. Se han eliminado los términos “Demandante” y “Demandado”, y en su lugar se han puesto los nombres de las partes. Se han hecho cambios menores al vocabulario cuando han sido útiles para el entendimiento, sin cambiar el significado de la instrucción. Por último, si bien puede ser conveniente enviar instrucciones individuales en páginas aparte durante el proceso de definición de las instrucciones, las posibilidades actuales de procesamiento de palabras deben hacer posible la entrega al jurado de un conjunto integrado de instrucciones contenido en algunas páginas, en lugar de fragmentar las instrucciones y dar a los miembros del jurado varias hojas de papel con una sola instrucción en cada una. Este ejemplo tiene el formato congruente con lo anterior. (Nota: Las referencias a instrucciones que aparecen al margen izquierdo son para la comodidad del lector a fin de que entienda este ejemplo y no deberían incluirse en un conjunto de instrucciones enviado al jurado).

UJI 13-301

Ha llegado la hora de darles las instrucciones finales que orientarán sus deliberaciones como los únicos jueces de los hechos de este caso.

En primer lugar, resumiré los puntos controvertidos entre las partes. Después

mencionaré las reglas de derecho que rigen este caso.

UJI 13-2002

El derecho en este caso está contenido en estas instrucciones y es su obligación seguirlas. Deben tomar en cuenta la totalidad de estas instrucciones, sin seleccionar solo una instrucción, o partes de ella y desatender las demás.

UJI 13-2005

Como se señala en estas instrucciones, deben aplicar el derecho a los hechos según cómo lo determinen, y, de este modo, decidir el caso.

Su veredicto no debe verse afectado por empatía o prejuicio.

UJI 13-2001

El cumplimiento cabal de sus obligaciones es fundamental para la administración de justicia.

UJI 13-301

Presten atención a estas instrucciones. Las leeré una sola vez, pero se les entregarán instrucciones por escrito para que se las lleven al recinto de deliberación.

UJI 13-302A

En esta acción civil, norma Richards busca el pago de daños y perjuicios del Dr. Louis Paul que, según los alegatos de la señorita Richards, fueron provocados por la negligencia y la realización de una cirugía sin su consentimiento.

UJI 13-302B

Para establecer su reclamo de negligencia contra el Dr. Paul, la señorita Richards tiene la carga de probar que el Dr. Paul no empleó las habilidades y los cuidados que debió emplear para realizar su cirugía de espalda, al adentrarse demasiado en el espacio discal de la espalda de la señorita Richards, saliendo por el otro lado del disco y cortando sin saber la arteria y vena ilíacas de la señorita Richards que estaban inmediatamente debajo de su columna vertebral.

UJI 13-302C

El Dr. Paul niega los alegatos de la señorita Richards. El Dr. Paul alega que las lesiones de la señorita Richards fueron complicaciones ordinarias de la cirugía discal que ocurrieron sin negligencia.

UJI 13-1102

El Dr. Paul afirmó ser un especialista en ortopedia. Al darse a la tarea de operar a Norma Richards en este campo de especialización, el Dr. Paul tenía la obligación de poseer y aplicar los conocimientos y usar las habilidades y los cuidados que ordinariamente usan los especialistas razonablemente bien calificados que se desempeñan en circunstancias similares, dando la debida consideración al lugar implicado. Si el doctor Paul incumplió la obligación mencionada anteriormente, fue negligente.

La única forma en la que pueden decidir si el Dr. Paul tuvo y aplicó los conocimientos y usó las habilidades y los cuidados que la ley le exige es a partir de la prueba presentada en este juicio por los médicos que testifiquen como peritos. Para decidir esta cuestión, no deben usar ningún conocimiento personal de ninguno de los miembros del jurado.

UJI 13-1105A

El hecho de que un médico comunique los riesgos inherentes y potenciales de un procedimiento propuesto no significa necesariamente que dichos riesgos, en caso de presentarse, no sean consecuencia de la negligencia durante la realización del procedimiento propuesto.

El hecho de que un paciente de forma explícita o implícita dé su consentimiento para un procedimiento propuesto no significa que el paciente dé su consentimiento para la realización negligente de dicho procedimiento y, por tanto, no impide que ustedes opinen que el procedimiento se realizó de forma negligente.

UJI 13-1112

Un médico no garantiza un buen resultado médico. Un incidente no intencional del tratamiento no es, en sí mismo, prueba de ningún ilícito perpetrado por el médico. En cambio, el paciente debe probar que el incidente no intencional del tratamiento fue provocado por la negligencia del médico.

UJI 13-302B

Para establecer que el Dr. Paul la operó sin su consentimiento, Norma Richards tiene la carga de probar que el Dr. Paul le realizó una laparotomía sin antes obtener su consentimiento.

UJI 13-302C

El Dr. Paul reconoce haber realizado la laparotomía sin haber obtenido el consentimiento de la señorita Richards. No obstante, el Dr. Paul afirma que la laparotomía fue un procedimiento de urgencia para que el consentimiento no fue necesario.

UJI 13-302D

Para establecer una defensa contra el reclamo de la señorita Richards sobre la inexistencia del consentimiento, el Dr. Paul tiene la carga de probar que existió una urgencia.

UJI 13-1109A

Todo adulto con pleno uso de sus facultades mentales tiene derecho a decidir lo que deba hacerse a su propio cuerpo. Un médico que lleve a cabo una operación a un paciente sin el previo consentimiento del paciente comete un acto ilegal por el que el médico es responsable por daños y perjuicios. También es un acto ilegal llevar a cabo una operación en una parte del cuerpo cuando el consentimiento del paciente esté limitado a otra parte del cuerpo.

UJI 13-1107

El consentimiento no es necesario cuando el paciente no pueda dar su consentimiento durante la realización de una operación y se presente una urgencia que requiera un cambio inmediato en la operación o tratamiento que sea necesario para la vida o la salud.

UJI 13-302B

La señorita Richards tiene la carga de probar que toda conducta negligente o ilícita del Dr. Paul fue una causa de sus daños y perjuicios.

UJI 13-305

Un [acto] [o una] [omisión] [o] [_____ (condición)] es una “causa” de [lesión] [daño] [_____ (otro)] si [al no ser interrumpido por una concausa,] contribuye a generar la/el [lesión] [daño] [_____ (otro)] [y si la lesión no hubiera ocurrido sin dicho acto u omisión]. No es necesario que sea la única explicación para la [lesión] [daño] [_____ (otro)], ni la razón más cercana en cuanto a tiempo o lugar. Basta que se combine con alguna otra causa para generar el resultado. No obstante, para ser una “causa”, el [acto] [o la] [omisión] [o] [_____ (condición)] debe estar razonablemente conectado a la [lesión] [daño] como un vínculo relevante.

UJI 13-304

La señorita Richards tiene la carga de probar cada uno de los elementos esenciales de sus reclamos mediante el mayor peso de la prueba. Del mismo modo, el Dr. Paul tiene la carga de probar cada uno de los elementos esenciales de una urgencia mediante el mayor peso de la prueba.

Demostrar mediante un mayor peso de la prueba significa probar que algo es, probablemente, más verdadero que no verdadero. Cuando estas instrucciones señalan que Norma Richards tiene la carga de la prueba, o que el Dr. Paul tiene la carga de la

prueba, sobre un punto controvertido específico, significa que ustedes deben ser convencidos de que lo que busca comprobarse es más probablemente verdadero que no verdadero. Una prueba equilibrada no es suficiente.

UJI 13-1801

No deben hablar de daños y perjuicios, sino hasta que primero hayan determinado si existe responsabilidad, como se explica en otro punto de estas instrucciones.

El hecho de que reciban instrucciones sobre daños y perjuicios no significa que el juez piense que debería concederse o no el pago por daños y perjuicios.

UJI 13-213

Las reglas de prueba generalmente no permiten que un testigo rinda testimonio sobre un dictamen o una conclusión.

No obstante, es posible que se permita a un testigo que tenga la competencia de un perito en una ciencia dar una opinión sobre el tema. Después de evaluar las razones declaradas para un dictamen, ustedes deben dar a dichas razones la valoración que merezcan. Pueden rechazar completamente una opinión si concluyen que es dudosa.

UJI 13-307

Las pruebas que están a punto de valorar en este caso consisten en las declaraciones de los testigos y en las pruebas materiales y documentos que el juez admitió como pruebas y todo acto admitido o estipulado por los abogados y todo acto que el juez les instruya aceptar como verdadero.

La presentación de las pruebas en el tribunal está regida por las reglas de la ley. De vez en cuando, es mi deber, como juez, tomar una resolución sobre las pruebas. Ustedes no deben preocuparse por las razones para dichas resoluciones. Ustedes no deben tomar en cuenta cuáles hubieran o no sido las respuestas a las preguntas que, por resolución del juez, no pudieron preguntarse.

UJI 13-2003

Ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de los testigos y el peso que deba darse al testimonio de cada uno de ellos. A la hora de determinar el crédito que deba darse al testimonio de algún testigo, pueden evaluar la capacidad y la oportunidad del testigo de observar, recordar, conducirse mientras testimonia, algún interés, sesgo o prejuicio que el testigo pudiera tener y la razonabilidad del testimonio del testigo, considerado a la luz de toda la prueba en el juicio.

UJI 13-2004

Se puede desacreditar o tachar a un testigo por prueba contradictoria o una conducta

incongruente, o por prueba de que, en otros momentos, el testigo ha hecho declaraciones materiales, bajo juramento o de otro modo, que han sido incongruentes con el testimonio actual del testigo.

Si consideran que se ha tachado o desacreditado a algún testigo, tienen la facultad exclusiva de dar al testimonio de dicho testigo el crédito que crean que merezca.

UJI 13-2005

Ustedes son los únicos jueces de todas las cuestiones de hecho controvertidas de este caso. Es su obligación determinar los hechos verdaderos a partir de la prueba presentada aquí en audiencia pública. Su veredicto no debe basarse en especulaciones, suposiciones o conjeturas.

UJI 13-302F

Después de evaluar la prueba y estas instrucciones en su totalidad, las preguntas que se les presentan en el formulario de veredicto especial para que las respondan respecto al reclamo de la negligencia del Dr. Paul son las siguientes:

1. ¿El Dr. Paul fue negligente al cortar la vena y la arteria ilíaca de la señorita Richards?
2. ¿Alguna parte de la negligencia del Dr. Paul fue causa de los daños y perjuicios de Norma Richards?

Si su respuesta es “No” para alguna de estas preguntas del formulario de veredicto especial, deben emitir el veredicto especial a favor del doctor Paul y contra Norma Richards sobre la imputación de negligencia.

Por otra parte, si su respuesta es “Sí” para ambas preguntas, deben determinar la cantidad de dinero para resarcir a Norma Richards por sus daños y perjuicios. También responderán las otras preguntas que se soliciten en el formulario de veredicto especial que les entregaré al final de estas instrucciones.

Después de evaluar la prueba y estas instrucciones en su totalidad, la pregunta que se les presenta en el formulario de veredicto especial para que la respondan respecto al reclamo de la inexistencia de consentimiento para la cirugía es la siguiente:

1. ¿El Dr. Paul tenía la obligación de obtener el consentimiento de Norma Richards antes de realizarle la laparotomía?

Si su respuesta es “No” para esa pregunta del formulario de veredicto especial, deben emitir el veredicto especial a favor del Dr. Paul y en contra de Norma Richards sobre la imputación de la inexistencia de consentimiento para la cirugía.

Por otra parte, si su respuesta es “Sí”, deben determinar la cantidad de dinero para

resarcir a la señorita Richards por los daños y perjuicios provocados por los procedimientos no autorizados.

UJI 13-2008

No deben hablar de daños y perjuicios, sino hasta que primero hayan determinado si existe responsabilidad.

UJI 13-1802

Si deciden que el Dr. Paul fue negligente, deben determinar la cantidad de dinero para la reparación justa de Norma Richards por cualquiera de los daños y perjuicios siguientes que, según su prueba, hayan derivado de la negligencia del Dr. Paul.

UJI 13-1803, hasta 13-1807 y 13-1825

1. Es razonablemente seguro que se perderán en el futuro el valor de las ganancias perdidas y el valor monetario presente de la capacidad de ingresos.
2. El gasto razonable de la atención médica necesaria, el tratamiento y los servicios recibidos.
3. El valor razonable de los gastos no médicos necesarios y los servicios que se han necesitado como consecuencia del perjuicio.
4. La naturaleza, el grado y la duración del perjuicio.
5. El dolor y el sufrimiento experimentados y que se experimentarán en el futuro a consecuencia del perjuicio.

También deben determinar si, a consecuencia de la negligencia del Dr. Paul, la señorita Richards necesitará atención médica futura y beneficios relacionados.

Ustedes deben determinar si alguno de estos elementos de daños y perjuicios ha quedado comprobado por las pruebas. Su veredicto debe basarse en las pruebas y no en especulaciones, suposiciones o conjeturas.

La empatía o el prejuicio contra una o a favor de una de las partes no debe afectar su veredicto y no es una base adecuada para determinar los daños y perjuicios.

La guía que seguirán para determinar la reparación por el dolor y el sufrimiento, en su caso, es su conciencia informada como miembros de un jurado imparcial, desempeñándose bajo juramento para resarcir al demandante con justicia para ambas partes.

UJI 13-1821

En cuanto a la pérdida de la capacidad de ingresos futuros, pueden tomar en cuenta el hecho de que algunas personas trabajan toda su vida y otras no, y que los ingresos de una persona pueden seguir siendo los mismos, o pueden aumentar o disminuir en el futuro.

UJI 13-1822

Para obtener el monto que pueden determinar por daños y perjuicios que surjan en el futuro, deben reducir el total de los daños y perjuicios tomando en cuenta la posibilidad de que toda resolución que emitan generaría interés, si se invierte adecuadamente. Por tanto, deberían permitir un descuento razonable para la rentabilidad de dicho dinero y determinar el valor monetario presente de los daños futuros totales, en su caso.

No deberán reducirse de este modo los daños y perjuicios por todo dolor y sufrimiento futuro.

UJI 13-2006

El jurado funciona como un solo órgano. Por tanto, en cada pregunta que el jurado deba responder, es necesario que participen todos los miembros del jurado, sin importar el voto en otra pregunta. Antes de poder responder una pregunta, al menos 10 de ustedes deben estar de acuerdo en la respuesta; no obstante, no es necesario que los mismos 10 estén de acuerdo en cada respuesta.

UJI 13-2007

Después de que escuchen estas instrucciones sobre el derecho que rige este caso, los abogados pueden hacer alegatos de clausura, o alegatos finales, sobre la prueba y el derecho. Estos resúmenes pueden ser sumamente útiles para ustedes a fin de llegar a su decisión y, por ende, deberían escuchar atentamente. Pueden darles la valoración que consideran adecuada. No obstante, ni estos alegatos de clausura ni ningún otro comentario o alegato de los abogados que se haga durante el juicio deben ser considerados por ustedes prueba o declaración correcta del derecho, si es contrario al derecho de estas instrucciones que ustedes han recibido.

UJI 13-2009

Cuando se retiren al recinto de deliberación del jurado y antes de comenzar sus deliberaciones, deberán elegir a uno de sus miembros como presidente del jurado.

Cuando 10 de ustedes hayan estado de acuerdo en un veredicto, su presidente del jurado debe firmar el formulario correspondiente y todos ustedes volverán a la audiencia pública.

FORMULARIO DE VEREDICTO ESPECIAL

Parte I - Negligencia UJI 13-2220

Sobre las preguntas presentadas respecto al reclamo de negligencia del Dr. Paul, el jurado determina lo siguiente:

Pregunta n.º 1: ¿El Dr. Paul fue negligente al cortar la vena y la arteria ilíaca de la señorita Richards?

Respuesta _____(Sí o No)

Si la respuesta de la Pregunta n.º 1 es “No”, su veredicto será a favor del demandado y en contra del demandante por el reclamo de negligencia. No deben responder más preguntas en la Parte I. Avancen a la Parte II.

Si la respuesta a la Pregunta n.º 1 es “Sí”, deben responder la Pregunta n.º 2.

Pregunta n.º 2: ¿Alguna parte de la negligencia del Dr. Paul fue causa de los daños y perjuicios de Norma Richards?

Respuesta _____(Sí o No)

Si la respuesta de la Pregunta n.º 2 es “No”, su veredicto será a favor del demandado y en contra del demandante por el reclamo de negligencia. No deben responder más preguntas en la Parte I. Avancen a la Parte II.

Si la respuesta a la Pregunta n.º 2 es “Sí”, deben responder las Preguntas 3 y 4, y luego avanzar a la Parte II.

Pregunta n.º 3: Según las instrucciones sobre daños y perjuicios dadas por el juez, determinamos que la cantidad total de daños y perjuicios (salvo toda atención médica futura y beneficios relacionados) padecidos por Norma Richards a consecuencia de la negligencia del Dr. Paul es de \$_____.

UJI 13-1125

Pregunta n.º 4: ¿Determinan que la demandante Norma Richards necesita atención médica futura y beneficios relacionados?

Respuesta _____(Sí o No) Parte II - Inexistencia de consentimiento

Sobre la pregunta presentada respecto al reclamo del incumplimiento del Dr. Paul de obtener el consentimiento del paciente antes de realizar la cirugía, el jurado determina lo siguiente:

Pregunta n.º 5: ¿El Dr. Paul tenía la obligación de obtener el consentimiento de Norma Richards antes de realizarle la laparotomía?

Respuesta _____(Sí o No)

Si la respuesta de la Pregunta n.º 5 es “No”, su veredicto será a favor del demandado y en contra del demandante por este reclamo. No respondan más preguntas. Su presidente del jurado debe firmar este veredicto especial, y ustedes volverán a la audiencia pública.

Si la respuesta a la Pregunta n.º 5 es “Sí”, deben responder la Pregunta n.º 6. Su presidente del jurado debe entonces firmar este veredicto especial, y ustedes deben volver a la audiencia pública.

Pregunta n.º 6: De acuerdo con las instrucciones de daños entregadas por el juez, determinamos que el monto total de daños y perjuicios padecidos por el demandante a consecuencia de la cirugía realizada por el Dr. Louis Paul sin su consentimiento es de \$_____.

Cuando 10 de ustedes hayan estado de acuerdo en cada una de sus respuestas, su presidente del jurado debe firmar este veredicto especial, y ustedes volverán a la audiencia pública.

Presidente del jurado

[Según sus reformas, vigentes a partir del martes, 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, de esta instrucción de ejemplo fueron aprobadas por la orden de la Corte Suprema con fecha del 10 de diciembre de 2004 en la que se autorizó la eliminación de la palabra “próxima” de las instrucciones para el jurado en materia civil y la reforma a las instrucciones para el jurado en materia civil, de modo que correspondieran a la aprobación del 1 de marzo de 2005 de la Corte Suprema de la modificación de los Capítulos 1, 2 y 3 del UJI Civil. Los ejemplos para UJI 13-213, 13-301, 13-302A, 13-302B, 13-302C, 13-302F y 13-305 se han modificado para ser congruentes con las reformas hechas a estas instrucciones el 1 de marzo de 2005. Ver las notas del compilador después de las instrucciones reformadas para consultar una descripción de las modificaciones del 1 de marzo de 2005.

CAPÍTULO 12

Vehículos de motor

Introducción

Estas instrucciones aplican a la operación de vehículos en la vía pública y en propiedad privada. Ver *Button v. Metz*, 66 N.M. 485, 349 P.2d 1047 (1960); 62 A.L.R.2d 288.

Dado que estas instrucciones no incluyen todos los aspectos posibles, los capítulos sobre mandato, leyes y reglamentos y el derecho de responsabilidad extracontractual deberían tomarse en cuenta de forma general.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987].

13-1201. Obligación del operador que use una autopista.

Cada operador de un vehículo tiene la obligación de tener en todo momento los cuidados ordinarios para evitar un accidente.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería usarse con UJI 13-1202 y 13-1203 NMRA, en su caso, y debería estar seguida de UJI 13-1601 y 13-1603 NMRA.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987].

Comentario del comité. Esta instrucción define la obligación del derecho consuetudinario de las personas que operen vehículos de motor u otro tipo de vehículos.

ANOTACIONES

Estar alerta se refiere a la obligación de observar las cosas que estén a simple vista. *Sheraden v. Black*, 1988-NMCA-016, 107 N.M. 76, 752 P.2d 791.

Referencias bibliotecarias — 61A C.J.S. Vehículos de motor §§ 532, 537, 539 hasta 542, 545 hasta 550.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 8 Am. Jur. 2d Automóviles y tráfico en autopistas § 1021.

Obligación del conductor de un vehículo automotor que se acerque a un lugar en el que haya niños jugando o reunidos, 30 A.L.R.2d 5.

Incumplimiento por parte del conductor de conservar una distancia adecuada entre él y el vehículo delantero, 85 A.L.R.2d 613.

61A C.J.S. Vehículos de motor §§ 532, 537, 539 hasta 542, 545 hasta 550.

13-1202. Obligación de estar alerta y mantener el control.

Cada operador de un vehículo tiene la obligación de [estar alerta] [y] [mantener el control adecuado de su vehículo], en todo momento, a fin de evitar riesgos para el operador y otras personas y para evitar un accidente.

NOTAS DE USO

Si se usa la frase “estar alerta”, entonces deberían usarse la UJI 13-1201 y 13-1203 NMRA.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987; viernes, 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Es obligación del conductor emplear los cuidados ordinarios para ver lo que debe verse. *Lopez v. Maes*, 81 N.M. 693, 699, 472 P.2d 658 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 81 N.M. 721, 472 P.2d 984 (1970). En las páginas 700 y 701, el juez se refiere específicamente a la UJI 13-1202 y 13-1203, que corresponden a la UJI 13-902 y 13-903, respectivamente, en la primera edición. *Ver también Butcher v. Safeway Stores*, 78 N.M. 593, 435 P.2d 212 (Ct. App. 1967); *Martinez v. City of Albuquerque*, 84 N.M. 189, 500 P.2d 1312 (Ct. App. 1972); y *Dahl v. Turner*, 80 N.M. 564, 458 P.2d 816, 39 A.L.R.3d 207 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 80 N.M. 608, 458 P.2d 860 (1969).

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género.

Referencias bibliotecarias — 61A C.J.S. Vehículos de motor §§ 554, 555.

Esta alerta exige observar los objetos que están a simple vista. Donde el demandante, a plena luz del día, con una perspectiva despejada, y “sin razón” para no haber visto una alcantarilla que sobresalía, chocó con esta, el demandante incumplió su obligación de estar alerta al no ver lo que estaba a simple vista. *Martinez v. City of Albuquerque*, 1972-NMCA-121, 84 N.M. 189, 500 P.2d 1312.

Obligación de observar las cosas que están a simple vista. Estar alerta se refiere a la obligación de observar las cosas que estén a simple vista. *Sheraden v. Black*, 1988-NMCA-016, 107 N.M. 76, 752 P.2d 791.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 7 Am. Jur. 2d Automóviles y tráfico en autopistas §§ 354, 355.

Cuando un automóvil está bajo control, 28 A.L.R. 952.

Obligación del conductor de un vehículo automotor que se acerque a un lugar en el que haya niños jugando o reunidos, 30 A.L.R.2d 5.

61A C.J.S. Vehículos de motor §§ 554, 555.

13-1203. Estar alerta; definición.

La obligación de estar alerta implica más que solo mirar. Exige que la persona

efectivamente observe lo que está a simple vista o que es obviamente aparente para cualquiera que esté en circunstancias semejantes o similares.

Además, respecto a lo que no está a simple vista o es inmediatamente aparente, la persona está obligada a observar y a darse cuenta de lo que está razonablemente indicado por aquello que está a simple vista.

NOTAS DE USO

Esta instrucción no está limitada en su aplicación a los casos de vehículos de motor. Ver *Mac Tyres, Inc. v. Vigil*, 92 N.M. 446, 589 P.2d 1037 (1979). En un caso de un vehículo, esta instrucción debería usarse con la UJI 13-1201 NMRA y 13-1202.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987].

ANOTACIONES

Esta alerta exige observar los objetos que están a simple vista. Donde el demandante, a plena luz del día, con una perspectiva despejada, y “sin razón” para no haber visto una alcantarilla que sobresalía, chocó con esta, el demandante incumplió su obligación de estar alerta al no ver lo que estaba a simple vista. *Martinez v. City of Albuquerque*, 1972-NMCA-121, 84 N.M. 189, 500 P.2d 1312.

El juez puede rechazar la instrucción sobre la obligación de estar alerta. La prueba de que el vehículo delantero se detuvo de repente a media cuadra y dio vuelta sin encender la luz direccional, de que el vehículo del medio del demandante también se detuvo de repente y que casi inmediatamente después el vehículo del demandado chocó contra el vehículo del demandante, junto con el testimonio de que, cuando el demandado vio las luces de freno del vehículo del demandante, él accionó sus frenos e intentó cambiar de carril, fue insuficiente para sustentar la instrucción ofrecida por el demandante sobre la obligación de estar alerta, y la instrucción se rechazó adecuadamente. *Sandoval v. Cortez*, 1975-NMCA-088, 88 N.M. 170, 538 P.2d 1192.

Esta instrucción no está limitada a los casos de vehículos de motor. *Mac Tyres, Inc. v. Vigil*, 1979- NMSC-010, 92 N.M. 446, 589 P.2d 1037.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 7 Am. Jur. 2d Automóviles y tráfico en autopistas § 1 y siguientes.

Obligación del conductor de un vehículo automotor que se acerque a un lugar en el que haya niños jugando o reunidos, 30 A.L.R.2d 5.

61A C.J.S. Vehículos de motor § 554.

13-1204. Ceder el paso en intersección; sin controles de tráfico.

Cada conductor de un vehículo tiene la obligación de tener en todo momento los

cuidados ordinarios al acercarse, entrar y manejar a través de una intersección.

Al acercarse a una intersección desde distintas autopistas o calles, los conductores tienen las siguientes indicaciones para ceder el paso:

(1) El conductor de la izquierda debe detenerse y ceder el paso cuando el vehículo de la derecha esté en la intersección o tan cerca de esta que exista el peligro de una colisión.

(2) El conductor de la derecha debe detenerse y ceder el paso cuando el vehículo de la izquierda vaya a entrar a la intersección y avance más allá de la línea de recorrido del conductor, si el conductor de la derecha emplea los cuidados ordinarios al acercarse y entrar a la intersección.

El incumplimiento de ceder el paso en una intersección es negligencia.

NOTAS DE USO

Esta instrucción no debe usarse donde el tráfico en una intersección esté controlado por letreros, dispositivos o luces, y sean aplicables las instrucciones del Capítulo 15.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987; viernes, 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. — Esta instrucción refleja la adopción de Nuevo México, a la luz de la interpretación de 64-18-27, 1953 Comp. [abrogada, Leyes 1978, cap. 35, § 554; *ver ahora*

66-7-328 NMSA 1978] y *Moore v. Kujath*, 225 Minn. 107, 29 N.W.2d 883, 175 A.L.R. 1007 (1947), de la regla de “intervalo de tiempo y distancia”, que señala, “[el vehículo de la izquierda] después de haber entrado a la intersección al intervalo de tiempo y con la distancia que permitirían cruzar con seguridad delante del vehículo que se acerque desde el este, si su conductor emplea los cuidados debidos, la ley le garantizaba el uso prioritario de la intersección”. *Ver Brizal v. Vigil*, 65 N.M. 267, 335 P.2d 1065 (1959).

Una persona puede ser responsable por actos negligentes que ocurran después de ingresar a la intersección, aunque sea favorecido al momento de ingresar. *Miller v. Marsh*, 53 N.M. 5, 201 P.2d 341 (1948).

Ceder el paso es un derecho relativo que no justifica la acción que probablemente provoque un accidente. *Ver Schoen v. Schroeder*, 53 N.M. 1, 200 P.2d 1021 (1948).

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género.

Referencias bibliotecarias — 61A C.J.S. Vehículos de motor §§ 547, 548, 553, 556.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 8 Am. Jur. 2d Automóviles y tráfico en autopistas § 1024.

Responsabilidad por el accidente que surja del incumplimiento del automovilista de encender la luz direccional para dar vuelta a la izquierda en una intersección, para el vehículo automotor que avance en la misma dirección, 39 A.L.R.2d 15.

Responsabilidad por el accidente que surja del incumplimiento del automovilista de encender la luz direccional para dar vuelta a la izquierda en una intersección, para el vehículo automotor que se acerque o que tome la intersección, 39 A.L.R.2d 65.

Responsabilidad por el accidente que surja del incumplimiento del automovilista de encender la luz direccional para dar vuelta a la izquierda entre intersecciones, 39 A.L.R.2d 103.

Obligación y responsabilidad de los conductores de vehículos que se acerquen a una intersección de una calle de un solo sentido con otra calle, 62 A.L.R.2d 275.

61A C.J.S. Vehículos de motor §§ 548, 556.

13-1205. El derecho a avanzar primero no es absoluto.

Una persona que tenga el derecho a avanzar primero debe, no obstante, emplear los cuidados ordinarios para ejercer el derecho a avanzar primero a fin de evitar lesiones para sí misma o los demás.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse cuando se dé la UJI 13-1204 y haya un punto controvertido respecto a que la parte de la derecha haya empleado los cuidados ordinarios.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987; viernes, 1 de noviembre de 1991].

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género.

13-1206. Derecho a suponer que el conductor obedecerá la ley.

Un conductor tiene derecho a suponer que otros conductores obedecerán la ley, salvo que el conductor observe, o mediante el empleo de los cuidados ordinarios debería

observar, que el conductor del otro vehículo no obedecerá la ley o no puede evitar una colisión.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987].

Comentario del comité. Los conductores de los vehículos tienen el derecho a suponer que otros conductores obedecerán la ley. *Ver Williams v. Cobb*, 90 N.M. 638, 567 P.2d 487 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 91 N.M. 3, 569 P.2d 413 (1977), y *Barbieri v. Jennings*, 90 N.M. 83, 559 P.2d 1210 (Ct. App. 1976), recurso de revisión denegado, 90 N.M. 7, 558 P.2d 619 (1977).

ANOTACIONES

No dar una instrucción no es un error revocable. No es un error revocable no dar la instrucción siguiente: “Se les instruye que los conductores y transeúntes que usen las autopistas y calles públicas tienen derecho a suponer que otros conductores y transeúntes emplearán los cuidados y la precaución razonables para no poner la vida y la seguridad de los demás en peligro, y que obedecerán el reglamento de tránsito correspondiente. Un automovilista no está obligado a prever la negligencia o la negligencia grave de otro automovilista, si no hay nada que indique lo contrario, y los cuidados y la diligencia de un automovilista se medirán tomando en cuenta la suposición de que otros automovilistas no conducirán de forma negligente o gravemente negligente. No obstante, esta suposición no aplica cuando un automovilista vea, o al emplear los cuidados y la prudencia ordinarios debería ver, que otro automovilista no obedecerá el reglamento de tránsito”. *Kinney v. Luther*, 1982-NMSC-026, 97 N.M. 475, 641 P.2d 506.

13-1207. Obligación del pasajero.

Un pasajero tiene la obligación de emplear cuidados ordinarios para su propia seguridad. Un pasajero(a) no puede quedarse sentado(a) inmóvil y permitir que se le transporte imprudentemente, con el riesgo de lesionarse, cuando haya peligros que conozca o que debería conocer razonablemente.

Si determinan que existieron circunstancias en este caso que harían a un(a) pasajero(a) emplear cuidados ordinarios para su propia seguridad, estar alerta o advertir al conductor, y que el demandante omitió emplear cuidados ordinarios, entonces dicha omisión es negligencia.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987; viernes, 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Esta instrucción se aprobó en *Trujillo v. Chavez*, 76 N.M. 703, 417 P.2d 893 (1966), y *Romero v. Melbourne*, 90 N.M. 169, 561 P.2d 31 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 90 N.M. 254, 561 P.2d 1347 (1977).

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género.

Referencias bibliotecarias — 61A C.J.S. Vehículos de motor §§ 533, 543, 556.

Esta instrucción se justificó donde el pasajero-demandante viajaba diariamente por la ruta del accidente y estaba al tanto del tráfico pesado. *Romero v. Melbourne*, 1977-NMCA-015, 90 N.M. 169, 561 P.2d 31, recurso de revisión denegado, 90 N.M. 254, 561 P.2d 1347 (decidida conforme a la instrucción anterior).

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 7 Am. Jur. 2d Automóviles y tráfico en autopistas § 239; 8 Am. Jur. 2d Automóviles y tráfico en autopistas §§ 528 a 531, 543.

Negligencia coadyuvante del pasajero de un vehículo automotor o asunción del riesgo donde el accidente se derivó de la somnolencia del conductor, defecto físico o enfermedad, 1 A.L.R.4th 556.

61A C.J.S. Vehículos de motor §§ 543, 556.

13-1208. Propósito común; imputación de negligencia.

Existió un propósito común entre el pasajero y el conductor si estuvieron presentes estos dos elementos:

- (1) un propósito común en el uso de un vehículo; y
- (2) el derecho de cada uno a compartir el control del vehículo.

En cuanto al segundo elemento, la cuestión que deben decidir es si hubo un derecho de cada uno a compartir el control del automóvil, en lugar del ejercicio verdadero de dicho derecho a controlar.

Si determinan que hubo un propósito común, entonces cualquier negligencia del conductor es la negligencia del demandante, pero si no determinan que hubo un propósito común, la negligencia del conductor no es la negligencia del pasajero.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería identificar al pasajero y el conductor en sus respectivas posiciones como partes de la acción.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987].

Comentario del comité. El caso básico sobre este punto controvertido es *Silva v. Waldie*, 42 N.M. 514, 82 P.2d 282 (1938). Ver también *Pavlos v. Albuquerque Nat'l Bank*, 82 N.M. 759, 487 P.2d 187, 56 A.L.R.3d 558 (Ct. App. 1971).

ANOTACIONES

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 8 Am. Jur. 2d Automóviles y tráfico en autopistas §§ 674, 679 hasta 681.

El hecho de que el pasajero del vehículo sea el propietario, visto como un elemento que afecta el derecho a exigir del conductor el pago por lesiones causadas a, o el fallecimiento de, el pasajero, a consecuencia de la negligencia del conductor, 21 A.L.R.4th 459.

61A C.J.S. Vehículos de motor § 530.

13-1209. Negligencia del conductor no imputable al pasajero.

La negligencia del conductor del vehículo en el que el demandante era un pasajero no se puede imputar al demandante.

NOTAS DE USO

Esta instrucción no debe usarse donde exista un punto controvertido respecto al derecho del demandante a controlar al conductor.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987].

Comentario del comité. Esta instrucción no tiene como objetivo absolver al pasajero de negligencia, sino solo evitar que se le impute la negligencia del conductor. *Ver Ford v. Etheridge*, 71 N.M. 204, 377 P.2d 386 (1962); *Mills v. Southwest Bldrs., Inc.*, 70 N.M. 407, 374 P.2d 289 (1962); *Perini v. Perini*, 64 N.M. 79, 324 P.2d 779 (1958); *Silva v. Waldie*, 42 N.M. 514, 82 P.2d 282 (1938); y *Archuleta v. Johnston*, 83 N.M. 380, 492 P.2d 997 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 83 N.M. 379, 492 P.2d 996 (1971).

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias — 65A C.J.S. Negligencia §§ 168, 298.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. El hecho de que el pasajero del vehículo sea el propietario, visto como un elemento que afecta el derecho a exigir del conductor el pago por lesiones causadas a, o el fallecimiento de, el pasajero, a consecuencia de la negligencia del conductor, 21 A.L.R.4th 459.

61A C.J.S. Vehículos de motor § 543.

13-1210. Regla del propósito familiar.

Si determinan que el vehículo automotor operado por _____(conductor) [fue puesto a disposición de él por _____(cabeza de familia) para algún fin en esta

ocasión] [o] [fue entregado por _____ (*cabeza de familia*) a los integrantes de la familia, incluido _____ (*conductor*), para el uso general] [y que _____ (*conductor*) era un integrante de la familia de _____ (*cabeza de familia*)], entonces _____ (*cabeza de familia*) es responsable por los daños y perjuicios causados inmediata y directamente por la operación negligente del vehículo a cargo de _____ (*conductor*).

NOTAS DE USO

Las partes deberían llenar los espacios en blanco para personalizar esta instrucción tanto como sea posible. Deberían usarse los corchetes que correspondan según lo demostrado por la prueba. Puede usarse el primer o segundo material entre corchetes, o ambos, según corresponda. Cada uno forma una base independiente para la aplicación de la regla de propósito familiar y quizá no sea necesario usar ambos corchetes en cada caso. Debería usarse el último corchete en cualquier caso en el que el estatus del conductor como integrante de la familia sea un punto controvertido para el jurado.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987; viernes, 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. La Corte Suprema de Nuevo México ha tomado en cuenta la regla de propósito familiar en varios casos, incluidos los siguientes: *State Farm Mut. Auto Ins. Co. v. Duran*, 93 N.M. 489, 601 P.2d 722 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 93 N.M. 683, 604 P.2d 821 (1979); *Peters v. LeDoux*, 83 N.M. 307, 491 P.2d 524 (1971); *Pavlos v. Albuquerque Nat'l Bank*, 82 N.M. 759, 487 P.2d 187, 56 A.L.R.3d 558 (Ct. App. 1971); *Cortez v. Martinez*, 79 N.M. 506, 445 P.2d 383 (1968); *Lopez v. Barreras*, 77 N.M. 52, 419 P.2d 251 (1966).

La decisión de la Corte Suprema de Nuevo México en *Madrid v. Shryock*, 106 N.M. 467, 745 P.2d 375 (1987) expuso las consideraciones de política pública en la aplicación de la regla de propósito familiar. Si bien no revocó ninguno de los casos anteriores sobre el propósito familiar, ver *State Farm Mut. Auto Ins. Co. v. Duran*, 93 N.M. 489, 601 P.2d 722 (Ct. App. 1979); *Burkhart v. Corn*, 59 N.M. 343, 284 P.2d 226 (1955); *Peters v. LeDoux*, 83 N.M. 307, 491 P.2d 524 (1971); la Corte rechazó la teoría tradicional de responsabilidad por mandato.

No obstante, una cabeza de familia no es necesariamente responsable por la negligencia de un menor cuando el menor sea el propietario y el encargado del mantenimiento del vehículo.

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados a partir del 1 de noviembre de 1991, reescribieron una instrucción al grado de que una comparación detallada sería impráctica.

Referencias bibliotecarias — 61A C.J.S. Vehículos de motor §§ 530, 531, 551.

La regla del propósito familiar no es aplicable. La doctrina del propósito familiar fue inaplicable como una cuestión de derecho cuando el hijo se encargaba del mantenimiento del vehículo y nadie ejercía control o tenía derecho a controlar el vehículo, salvo el hijo, aun cuando el padre fue uno de los firmantes del pagaré para garantizar el financiamiento para la compra del vehículo y su nombre aparecía en el acta de registro. *Madrid v. Shryock*, 1987-NMSC-106, 106 N.M. 467, 745 P.2d 375.

Los hechos de que el hijo vivía en la casa familiar y de que un integrante de la familia era un pasajero del vehículo al momento del accidente son, por sí solos, insuficientes para establecer un “propósito familiar”. *Madrid v. Shryock*, 1987-NMSC-106, 106 N.M. 467, 745 P.2d 375.

La regla del propósito familiar no fue aplicable cuando la conductora estaba asegurada y, por tanto, no era “financieramente irresponsable”, y el demandante no acreditó con pruebas fehacientes que el esposo de la conductora entregó el vehículo a la conductora o que de otro modo tenía control suficiente sobre este, y los demandados no vivían juntos al momento del accidente. *Hermosillo v. Leadingham*, 2000-NMCA-096, 129 N.M. 721, 13 P.3d 79.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. Responsabilidad del donante de un vehículo automotor por los perjuicios derivados de la operación del propietario, 22 A.L.R.4th 738.

13-1211. Peatones, que caminen por un lugar distinto al cruce peatonal - *no hay instrucción redactada.*

No hay instrucción redactada.

Comentario del comité. Las instrucciones del Capítulo 15 deberían usarse cuando corresponda.

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias — 61A C.J.S. Vehículos de motor §§ 533, 542, 556.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 8 Am. Jur. 2d Automóviles y tráfico en autopistas § 1024.

Admisibilidad de la prueba de hábito, comportamiento acostumbrado o reputación en cuanto al cuidado del peatón sobre la cuestión de su cuidado al momento de la colisión con el vehículo automotor que haya dado lugar a sus lesiones o fallecimiento, 28 A.L.R.3d 1293.

Incumplimiento de la ley que rige el tránsito del peatón sobre la autopista como elemento que afecta el derecho a la reparación, 45 A.L.R.3d 658.

Quién es el “peatón” que goza de derechos y está supeditado a las obligaciones dispuestas por el reglamento de tránsito o el sistema judicial, 35 A.L.R.4th 1117.

61A C.J.S. Vehículos de motor §§ 543, 556.

13-1212. Vehículos de emergencia - *No hay instrucción redactada.*

No hay instrucción redactada.

Comentario del comité. Las instrucciones del Capítulo 15 deberían usarse cuando corresponda.

ANOTACIONES

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 7 Am. Jur. 2d Automóviles y tráfico en autopistas §§ 357, 358.

61A C.J.S. Vehículos de motor §§ 530, 532, 533, 535, 536, 556.

13-1213. Vehículos de motor; cruces de ferrocarril - *no hay instrucción redactada.*

No hay instrucción redactada.

Comentario del comité. Las instrucciones del Capítulo 15 deberían usarse cuando corresponda.

CAPÍTULO 13

Propietarios y arrendatarios de inmueble; responsabilidad extracontractual

Introducción

Este capítulo contiene instrucciones que pueden usarse en casos de responsabilidad extracontractual por daños o perjuicios que ocurran en inmuebles que sean propiedad de, estén ocupados por o controlados por, personas distintas al demandante. En este capítulo se incluyen las instrucciones aplicables a los casos de resbalón y caída, así como instrucciones para el jurado aplicables a demandas contra un municipio por daños y perjuicios debidos a un defecto en una calle o una acera.

Las instrucciones generales sobre responsabilidad extracontractual aplicables a dichos casos aparecen en otras partes de este libro y, cuando corresponda, deberían usarse en relación con las instrucciones de este capítulo.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987].

ANOTACIONES

Responsabilidad objetiva extracontractual del propietario del inmueble limitada al uso de explosivos. Nuevo México no reconoce la teoría de la responsabilidad objetiva de un propietario de un inmueble, salvo en los casos en los que su actividad involucre el uso de explosivos. *Ruiz v. Southern Pac. Transp. Co.*, 1981-NMCA-094, 97 N.M. 194, 638 P.2d 406.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. Responsabilidad por perjuicios relacionados con una puerta giratoria en instalaciones no residenciales, 93 A.L.R.3d 132.

Responsabilidad del operador de un motel por las lesiones o el fallecimiento de un huésped o la privacidad por la condición de la tubería o el baño de una habitación o suite, 93 A.L.R.3d 253.

13-1301. Intruso; definición.

Un intruso es una persona que ingrese al inmueble de otra persona, o se quede en él, sin el permiso [explícito] [o] [implícito] del [propietario] [arrendatario] del inmueble.

[Una persona que esté en el inmueble de otra con el permiso del [propietario] [arrendatario] es un intruso en la medida en que la persona salga del área en la que el [propietario] [arrendatario] esperaría razonablemente que la persona esté].

[Una persona que esté en el inmueble de otra con el permiso del [propietario] [arrendatario] es un intruso en la medida en que la persona use el inmueble de un modo distinto al que el [propietario] [arrendatario] esperaría razonablemente].

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse si hay un punto controvertido respecto a que el demandante haya sido un intruso. Las secciones entre corchetes deberían seleccionarse como corresponda según la prueba presentada en el juicio.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987; viernes, 1 de marzo de 1996].

Comentario del comité. Para el análisis de Nuevo México sobre los reclamos de responsabilidad en inmuebles según si el demandante fue un intruso o un visitante, ver *Ford v. Board of County Commissioners*, 118 N.M. 134, 879 P.2d 766 (1994).

ANOTACIONES

Las reformas de 1996, vigentes a partir del 1 de marzo de 1996, reescribieron la instrucción, que a la letra decía: “Un intruso es una persona que va al inmueble de otra sin permiso o invitación”, y agregaron la segunda oración en la Nota de uso.

Áreas cuyo uso está previsto razonablemente. El estacionamiento junto al bar del demandado sería un área que el demandante usaría, como el demandado lo tiene razonablemente previsto. *Valdez v. Warner*, 1987-NMCA-076, 106 N.M. 305, 742 P.2d 517.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 62 Am. Jur. 2d Responsabilidad en inmuebles §§ 114 hasta 117.

El estatus moderno de las reglas que condicionan la responsabilidad del propietario del inmueble al estatus de la parte perjudicada como invitado, huésped o intruso, 22 A.L.R.4th 294.

87 C.J.S. Invasión § 1.

13-1302. Visitante; definición

Un visitante es una persona que ingrese a un inmueble, o se quede en él, con el permiso [explícito] [o] [implícito] del [propietario] [arrendatario] del inmueble.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse si hay un punto controvertido respecto a que el demandante haya sido un visitante. Los términos entre corchetes deberían seleccionarse como corresponda según la prueba presentada en el juicio.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987; viernes, 1 de marzo de 1996].

Comentario del comité. En *Ford v. Board of County Commissioners*, 118 N.M. 134, 879 P.2d 766 (1994), a fin de definir la obligación de cuidados del propietario, la Corte Suprema eliminó la distinción entre huéspedes y visitantes o invitados, a la vez que conserva un estándar distinto para la obligación del propietario ante intrusos. La Corte se refirió tanto a los huéspedes como a los visitantes comerciales como “visitantes” y sostuvo que aplicaba a ellos la obligación de cuidados ordinarios.

ANOTACIONES

Las reformas de 1996, vigentes a partir del 1 de marzo de 1996, pusieron “visitante” en lugar de “huésped” en el encabezado de la instrucción, y al inicio, agregaron “[explícito] [o] [implícito]” y “del inmueble”, y eliminaron las últimas dos oraciones anteriores, que a la letra decían: “Dichos permiso o invitación pueden ser explícitos o implícitos”. Un invitado social es un huésped”, y reescribieron la Nota de uso.

Rigen los principios de negligencia simple. El UJI 13-1309 se modificó de este modo: “Un propietario está obligado ante el visitante a emplear cuidados ordinarios a fin de que el inmueble sea seguro cuando el visitante lo use”. Los principios de negligencia simple

regirán la conducta de un propietario ante un huésped o invitado. Por tanto, para determinar los cuidados razonables, el estatus de la persona que ingrese puede tomarse en cuenta como un factor, pero ya no será el factor determinante para evaluar la responsabilidad del propietario o arrendatario. *Ford v. Board of Cnty. Comm'rs*, 1994-NMSC-077, 118 N.M. 134, 879 P.2d 766.

No hay obligación ante el motociclista que tiene derecho a usar el sendero. Donde un viajero tiene el derecho a montar una motocicleta en el sendero del inmueble de un propietario, el propietario no tiene la obligación de mantener el sendero y no tiene la obligación de advertir de condiciones peligrosas del sendero que no hayan sido creadas por el propietario. *Moore v. Burn Constr. Co.*, 1982-NMCA-087, 98 N.M. 190, 646 P.2d 1254.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 62 Am. Jur. 2d Responsabilidad en inmuebles §§ 108 hasta 113.

El estatus moderno de las reglas que condicionan la responsabilidad del propietario del inmueble al estatus de la parte perjudicada como invitado, huésped o intruso, 22 A.L.R.4th 294.

65A C.J.S. Negligencia §§ 281, 287.

13-1303. Suprimida.

Comentario del comité. La categoría de visitante o invitado comercial ya no se usa para definir la obligación del propietario conforme a la ley de Nuevo México sobre responsabilidad en inmuebles. Ver UJI 13-1302 del comentario del comité.

Suprimidas. Conforme a una orden judicial con fecha del 22 de enero de 1996, esta instrucción, relativa a los visitantes e invitados comerciales, se suprimió a partir del 1 de marzo de 1996.

13-1304. El estatus de la parte no es un punto controvertido.

En este caso, el demandante era un [intruso] [visitante].

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse si el estatus del demandante no es un punto controvertido. Si se usa, debe seguir la definición adecuada de la UJI 13-1301 o 13-1302.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987; viernes, 1 de marzo de 1996].

ANOTACIONES

Las reformas de 1996, vigentes a partir del 1 de marzo de 1996, pusieron “[visitante]” en lugar de “[huésped] [visitante comercial]”, y pusieron “demandante” en lugar de “parte” y eliminaron una referencia a la UJI 13-1303 en la Nota de uso.

13-1305. Obligación ante el intruso; condición artificial en el inmueble.

Si el [propietario] [arrendatario] crea o mantiene una condición artificial en el terreno, entonces [él] [ella] tiene una obligación ante un intruso de emplear cuidados ordinarios para advertir sobre la condición y el riesgo implicado, si:

(1) La condición implica un riesgo irracional de muerte o daño físico a las personas que ingresen al terreno;

(2) [Él] [Ella] sabe o debería saber razonablemente [que hay intrusos constantes en el área peligrosa] [que hay personas en el terreno que están a una cercanía peligrosa de la condición]; y

(3) [Él] [Ella] tiene razones para creer que el intruso no descubrirá la condición ni se dará cuenta del riesgo implicado.

El [propietario] [arrendatario] no tiene ninguna obligación de hacer su terreno seguro para un intruso, salvo, y hasta que, [él] [ella] sepa o debería saber razonablemente que el intruso está en su terreno.

NOTAS DE USO

El texto entre corchetes debería usarse cuando corresponda.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987; viernes, 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. En *Ford v. Board of County Commissioners*, 118 N.M. 134, 139 n.4, 879 P.2d 766, 771 n.4 (1994), la Corte Suprema afirmó que la obligación de cuidados ante un intruso se expone en la UJI 13-1305 hasta 13-1307.

[Según sus modificaciones, vigentes a partir del viernes, 1 de marzo de 1996].

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en toda la instrucción.

Los intrusos se mantendrán como una clasificación aparte; no obstante, se elimina la distinción entre huéspedes e invitados. *Ford v. Board of Cnty. Comm'rs*, 1994-NMSC-077, 118 N.M. 134, 879 P.2d 766.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. Responsabilidad del arrendador por las lesiones o la muerte debidos a defectos en escalones o escaleras exteriores usados en común por los inquilinos, 67 A.L.R.3d 490.

Responsabilidad del arrendador por las lesiones o la muerte causadas por defectos en escalones o escaleras exteriores usados en común por los arrendatarios, 67 A.L.R.3d 587.

Responsabilidad del arrendador por las lesiones o la muerte debidos a defectos en caminos peatonales o pasarelas, entradas y salidas para vehículos o áreas exteriores usados en común por los arrendatarios, 68 A.L.R.3d 382.

Responsabilidad de la unidad gubernamental o el propietario o arrendatario privados del terreno colindante con una autopista por los daños o perjuicios padecidos cuando el conductor choca contra un árbol o un tocón del terreno colindante, 100 A.L.R.3d 510.

52 C.J.S. Arrendador y arrendatario §§ 417(9), 443.

13-1306. Obligación ante el intruso; actividad del propietario.

Si el propietario lleva a cabo actividades en su terreno, [él] [ella] tiene la obligación de emplear cuidados ordinarios para evitar lesiones a un intruso, si:

- (1) La actividad implica un riesgo irracional de muerte o gran daño físico a las personas que ingresen al terreno;
- (2) [Él] [Ella] sabe o debería razonablemente saber que [hay intrusos constantes en el área en la que se permite la actividad] [hay intrusos en el terreno que están a una cercanía peligrosa de la actividad]; y
- (3) [Él] [Ella] tiene razones para creer que el intruso no se dará cuenta del riesgo o el daño implicados.

[Si la actividad implica una fuerza controlable, el propietario tiene la obligación de emplear cuidados razonables para controlar la fuerza a fin de evitar lesiones o hacer la advertencia correspondiente]. El [propietario] [arrendatario] del terreno no tiene ninguna obligación de controlar sus actividades a fin de evitar lesiones a un intruso, salvo, y hasta que, [él] [ella] sepa o debería saber que el intruso está en su terreno.

NOTAS DE USO

El texto entre corchetes debería incluirse cuando corresponda. [Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987; viernes, 1 de noviembre de 1991].

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en toda la instrucción.

Responsabilidad del propietario por la acción del guardia de seguridad. Donde un guardia de seguridad llevaba un arma cargada, si se determinó que el demandante tenía el estatus de intruso, y si estuvieron presentes los elementos de esta instrucción, entonces el propietario tendría ante él una obligación de emplear cuidados ordinarios para evitar sus lesiones. *Savinsky v. Bromley Group, Ltd.*, 1987-NMCA-078, 106 N.M. 175, 740 P.2d 1159.

La obligación ante el intruso no aplica cuando el propietario coopera en acciones de vigilancia. Cuando no existe un punto controvertido fáctico respecto a que el propietario del inmueble supiera de lesiones potenciales para los intrusos cuando cooperaba con acciones de vigilancia policial diseñadas para capturarlos, las doctrinas jurídicas de la obligación ante los intrusos no aplicaron y no impidieron un juicio sumario a favor del propietario. *Cordova v. City of Albuquerque*, 1974-NMCA-101, 86 N.M. 697, 526 P.2d 1290.

Obligación del ferrocarril ante el intruso que cruzaba vías entre los vehículos. *Ruiz v. Southern Pac. Transp. Co.*, 1981-NMCA-094, 97 N.M. 194, 638 P.2d 406.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 62 Am. Jur. 2d Responsabilidad en inmuebles §§ 183 hasta 207.

Responsabilidad ante el intruso o la persona cuya presencia se tolera, afectada por la distinción entre negligencia activa y pasiva, 49 A.L.R. 778, 156 A.L.R. 1226.

Responsabilidad del propietario u operador de un centro comercial o de un negocio ubicado dentro de este, por las lesiones de un cliente en las instalaciones debido al ataque doloso de un tercero, 31 A.L.R.5th 550.

65 C.J.S. Negligencia § 63(7); 65A C.J.S. Negligencia § 287.

13-1307. Obligación ante el intruso; condiciones naturales.

Un [propietario] [arrendatario] de un terreno no tiene responsabilidad alguna ante un intruso que se lesione en su terreno debido a una condición natural de este.

NOTAS DE USO

Esta instrucción se puede aplicar cuando exista una cuestión de derecho respecto a que el intruso se haya lesionado por una condición natural o artificial.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987; viernes, 1 de noviembre de 1991].

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. El estatus moderno de las reglas que condicionan la responsabilidad del propietario del inmueble al estatus de la parte perjudicada como invitado, huésped o intruso, 22 A.L.R.4th 294.

13-1308. Suprimida.

Comentario del comité. La categoría de huésped ya no se usa para definir la obligación del propietario conforme a la ley de Nuevo México sobre responsabilidad en inmuebles. Ver UJI 13-1302, comentario del comité. El único estándar de cuidados aplicable a las personas anteriormente clasificadas como huéspedes o visitantes comerciales se expone en UJI 13-1309.

Suprimidas. Conforme a una orden judicial con fecha del 22 de enero de 1996, esta instrucción, relativa a la obligación ante el huésped, se suprimió a partir del 1 de marzo de 1996.

13-1309. Obligación ante el visitante.

Un [propietario] [arrendatario] está obligado ante el visitante a emplear cuidados ordinarios a fin de que el inmueble sea seguro cuando el visitante lo use [, ya sea que una condición peligrosa sea evidente o no].

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse para definir la obligación de cuidados con un visitante. Aplica en todos los casos en los que un visitante reclame haberse lesionado a consecuencia de una condición irracionalmente peligrosa del inmueble, incluidos aquellos en los que la condición era manifiesta o evidente. En los casos que involucren peligros manifiestos o evidentes, debería darse la parte entre corchetes de la instrucción; en otros casos, debería omitirse. No obstante, si el juez concluye que, como una cuestión de derecho, era impredecible la negligencia del demandante al encontrar una condición evidentemente peligrosa, no debería darse una instrucción que imponga al propietario/arrendatario del inmueble una obligación de cuidados.

Para una instrucción aplicable específicamente a los casos típicos de resbalón y caída, ver UJI 13- 1318. Para una instrucción complementaria aplicable a los casos en los que un visitante se haya lesionado por la conducta de un tercero, ver UJI 13-1320. Deberían darse con esta instrucción la UJI 13-1601 (negligencia) y 13-1603 (cuidados ordinarios).

Cuando el caso involucre un punto controvertido de la presunta negligencia

comparativa del demandante, también debería darse una instrucción adecuada sobre la obligación del demandante, como la UJI 13-1604 (cuidados ordinarios para la seguridad propia) o una versión modificada de la UJI 13-1202 y 13-1203 (estar alerta).

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987; viernes, 1 de marzo de 1996].

Comentario del comité. Un propietario tiene la obligación uniforme de brindar a los visitantes (anteriormente clasificados como huéspedes o visitantes comerciales) cuidados ordinarios para proteger al visitante de las condiciones que previsiblemente representen un riesgo irracional de lesiones. *Ford v. Board of County Comm'rs*, 118 N.M. 134, 879 P.2d 766 (1994). Esta obligación aplica incluso cuando el visitante sepa de una condición peligrosa o esta sea manifiesta y evidente, porque, al emplear cuidados ordinarios, un propietario debe prever generalmente un grado de negligencia de parte de otros que se encuentren incluso con un peligro conocido o evidente. *Klopp v. Wackenhut Corp.*, 113 N.M. 153, 157, 824 P.2d 293, 297 (1992). No obstante, puede haber circunstancias en las que sea imprevisible la propia negligencia de un visitante que derive en lesiones por una condición peligrosa evidente. *Ver id.* en 158, 824 P.2d en 298. Dado que no existe obligación alguna si el propietario no puede saber que una condición evidentemente peligrosa represente un riesgo irracional de lesiones para un visitante, esta instrucción no debería darse si el juez determina que la negligencia del visitante era imprevisible como una cuestión de derecho. *Id.* en 158-59, 824 P.2d en 298-99. Generalmente, en un caso que involucre lesiones por una condición evidentemente peligrosa en el que el demandante pudiera haber manifestado negligencia coadyuvante, les corresponde a los abogados en los alegatos ocuparse de cómo aplican a la prueba en cuestión los conceptos jurídicos de riesgo irracional, previsibilidad y cuidados ordinarios. *Ver id.* en 159, 824 P.2d en 299.

ANOTACIONES

Las reformas de 1996, vigentes a partir del 1 de marzo de 1996, reescribieron el encabezado de la instrucción, que a la letra decía: "Obligación ante el visitante comercial (invitado) derivada de una condición del inmueble", eliminaron "comercial" después de "visitante" en dos partes, y agregaron "ya sea que una condición peligrosa sea evidente o no", y reescribieron la Nota de uso.

Instrucción para el jurado modificada. Esta instrucción para jurado se modificó de este modo: "Un propietario está obligado ante el visitante a emplear cuidados ordinarios a fin de que el inmueble sea seguro cuando el visitante lo use". Los principios de negligencia simple regirán la conducta de un propietario ante un huésped o invitado. Por tanto, para determinar los cuidados razonables, el estatus de la persona que ingrese puede tomarse en cuenta como un factor, pero ya no será el factor determinante para evaluar la responsabilidad del propietario o arrendatario. *Ford v. Board of Cnty. Comm'rs*, 1994-NMSC-077, 118 N.M. 134, 879 P.2d 766.

Obligación general de cuidados para cualquier actor cuya conducta dé lugar a un riesgo de daños. En una demanda por homicidio culposo donde el difunto se

electrocuto mientras trabajaba para un subcontratista del demandado, y donde el juez instruyó al jurado que, en general, el empleador de un contratista independiente no es responsable por las lesiones de un empleado del contratista independiente, con determinadas excepciones, incluidas las reglas que rigen la responsabilidad en inmuebles, la selección negligente de un contratista y la negligencia al ejercer el control retenido, el juez se equivocó al describir las obligaciones del demandado como una excepción de una regla de no responsabilidad, porque, cuando un actor solicita los servicios de un contratista independiente para una actividad creadora de un riesgo de daños físicos, el actor está supeditado a la obligación de emplear cuidados ordinarios, y el demandado se dedicaba a la perforación de pozos petrolíferos, una actividad creadora de un riesgo de daños para los demás si no se lleva a cabo con los debidos cuidados. El jurado en este caso pudo haberse confundido respecto al punto de inicio adecuado de su análisis de los reclamos de negligencia y, por tanto, el error fue perjudicial. *Lopez v. Devon Energy Prod. Co.*, 2020- NMCA-033, recurso de revisión denegado.

Que se haya cumplido la obligación descrita en esta instrucción representa una cuestión de hecho que el juzgador de hechos debe determinar. *Aitken v. Starr*, 1983- NMCA-031, 99 N.M. 598, 661 P.2d 498.

Obligación del propietario de proteger a los clientes y la relación con terceros. En lugar de determinar que el propietario del bar es completamente responsable de los daños y perjuicios, debería darse al jurado una instrucción sobre la obligación del propietario de proteger a los clientes y la forma en la que dicha obligación se relaciona con la conducta de terceros. El jurado puede comparar la conducta del tercero con la omisión negligente del propietario de proteger a los clientes contra un daño previsible y, en consecuencia, determinar que el propietario del bar es responsable solo de su parte proporcional de la culpa. *Reichert v. Atler*, 1994-NMSC-056, 117 N.M. 623, 875 P.2d 379.

No hay obligación ante el motociclista que tiene derecho a usar el sendero. Donde un viajero tiene el derecho a montar una motocicleta en el sendero del inmueble de un propietario, el propietario no tiene la obligación de mantener el sendero y no tiene la obligación de advertir de condiciones peligrosas del sendero que no hayan sido creadas por el propietario. *Moore v. Burn Constr. Co.*, 1982-NMCA-087, 98 N.M. 190, 646 P.2d 1254.

El comercio tenía la obligación, conforme a un contrato de arrendamiento, de mantener el estacionamiento iluminado y en condiciones seguras.

Gillin v. Carrows Restaurants, Inc., 1994-NMCA-089, 118 N.M. 120, 879 P.2d 121.

Revistas jurídicas. — Para observación, “Ley de Lesiones Personales - Culpa concurrente y la regla del peligro evidente: *Klopp v. Wackenhut Corp.*,” ver 23 N.M.L. Rev. 225 (1993).

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 62 Am. Jur. 2d Responsabilidad en inmuebles §§ 136 hasta 158.

Responsabilidad del propietario o arrendatario del inmueble por las lesiones o la muerte derivadas del contacto de la grúa, la grúa Derrick (puntal) u otra maquinaria móvil con cables eléctricos, 14 A.L.R.4th 913.

Responsabilidad del propietario u operador de un teatro por las lesiones o la muerte del cliente por las condiciones de iluminación del inmueble, 19 A.L.R.4th 1110.

El estatus moderno de las reglas que condicionan la responsabilidad del propietario del inmueble al estatus de la parte perjudicada como invitado, huésped o intruso, 22 A.L.R.4th 294.

Responsabilidad extracontractual por las lesiones o la muerte de un limpiador de ventanas, 69 A.L.R.4th 207.

Responsabilidad del propietario de un gimnasio privado, salón reductor o club de salud similar por las lesiones causadas a un cliente, 79 A.L.R.4th 127.

Responsabilidad del propietario de una tienda, comercio o lugar de entretenimiento por las lesiones de una persona con una carriola o coche de niño, carrito de compras o vehículo similar, entregado por el demandado, 42 A.L.R.5th 159.

Validez, interpretación y efectos de un acuerdo que libera al operador del centro de entretenimiento de su responsabilidad por las lesiones personales o la muerte de un cliente, 54 A.L.R.5th 513.

65 C.J.S. Negligencia § 63(45); 65A C.J.S. Negligencia § 287.

13-1310. Suprimida.

Comentario del comité. La anterior UJI 13-1310, que se aplicaba a los casos que involucran lesiones por condiciones peligrosas conocidas o evidentes del inmueble, no se aprobó en *Klopp v. Wackenhut Corp.*, 113 N.M. 153, 824 P.2d 293 (1992), y se ha suprimido. Ver la UJI 13-1309 para conocer una instrucción aplicable a dichos casos.

Suprimidas. Conforme a una orden judicial con fecha del 22 de enero de 1996, esta instrucción, relativa a la obligación ante el visitante respecto a un peligro conocido o evidente, se suprimió a partir del 1 de marzo de 1996.

13-1311. Suprimida.

Comentario del comité. Esta instrucción se limitaba anteriormente a la obligación del propietario cuando un huésped o visitante comercial saliera de la parte del inmueble o se apartara del modo de uso por el que se había concedido el permiso. El concepto representado en esta instrucción se ha incluido en la definición de intruso en la UJI 13-1301.

Suprimidas. Conforme a una orden judicial con fecha del 22 de enero de 1996, esta

instrucción, relativa a las limitaciones de la obligación ante los visitantes, se suprimió a partir del 1 de marzo de 1996.

13-1312. Niños intrusos (molestia atractiva)

Un [propietario] [arrendatario] tiene la obligación de evitar las lesiones de un niño intruso a consecuencia de __(*describir la estructura o la condición artificial*), condición artificial del inmueble, si:

- (1) El [propietario] [arrendatario] sabe o puede saber que el lugar en el que se mantiene la condición probablemente provocará la intrusión de niños;
- (2) La condición es una que involucra un riesgo irracional de lesiones para niños intrusos y el [propietario] [arrendatario] sabe o puede saber de dicho riesgo; y
- (3) El niño, debido a su juventud, no descubre la condición ni se da cuenta del riesgo implicado si interfiere con ella o entra al área de peligro debido a la condición.

En este caso, el [propietario] [arrendatario] tiene la obligación de emplear cuidados ordinarios, en vista de la juventud del niño, a fin de evitar que se lesione.

NOTAS DE USO

Esta instrucción puede usarse cuando el intruso lesionado sea un niño. [Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987; viernes, 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Una línea de casos de Nuevo México reconoce y aplica la doctrina de la molestia atractiva. Para consultar un análisis de los elementos de la doctrina y su relación con los principios de negligencia simple, ver *Latimer v. City of Clovis*, 83 N.M. 610, 495 P.2d 788 (Ct. App. 1972). Ver también *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios § 339 (1965)*, de donde se adaptó la instrucción mencionada anteriormente.

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en el punto (3).

La negligencia del demandado debe causar lesiones o muerte de forma inmediata o directa. Si bien el demandante alegó que el demandado, Estados Unidos, fue negligente por no mantener un cerco sobre las orillas del canal de riego, donde anteriormente había un cerco, y por no tener vallas de seguridad sobre las laterales de un puente, no existió absolutamente ningún elemento en la prueba para conectar la muerte de sus dos hijos con el incumplimiento del demandado de mantener las instalaciones, tampoco se supo dónde, por qué y cómo los niños entraron, cayeron o

fueron empujados al agua, y el demandante no pudo probar la negligencia como la causa próxima de la muerte de sus hijos. *Foster v. United States*, 183 F. Supp. 524 (D.N.M. 1959) confirmada, 280 F.2d 431 (10th Cir. 1960).

La doctrina de instrumentos peligrosos es similar a la doctrina de molestia atractiva.

Cuando el demandante no sea un niño, no aplica ninguna de estas doctrinas. *Moore v. Burn Constr. Co.*, 1982-NMCA-087, 98 N.M. 190, 646 P.2d 1254.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 62 Am. Jur. 2d Responsabilidad en inmuebles §§ 270 hasta 389.

La obligación del propietario del inmueble de instalar un cerco u otro dispositivo para impedir que los niños ingresen indebidamente al inmueble de un tercero donde exista una condición peligrosa, 39 A.L.R.2d 1452.

65A C.J.S. Negligencia §§ 273, 281.

13-1313. Inmueble arrendado; defecto oculto.

Si un arrendador sabe de un defecto existente en el inmueble que no sea aparente o sabe de hechos y circunstancias que indicarían que dicho defecto existe, el arrendador debe avisar al arrendatario de la existencia del defecto al momento de concretar el arrendamiento del inmueble o antes de que el arrendador se instale en él. No obstante, no es necesario que un arrendador advierta al arrendatario de un defecto que sea evidente.

NOTAS DE USO

Esta instrucción no es adecuada cuando el accidente ocurra en aquella parte del inmueble reservada para el uso de todos los arrendatarios u otros arrendatarios, como los pasillos y las escaleras. En ese caso, usar la UJI 13-1315.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987].

Comentario del comité. Nuevo México tiene disposiciones de ley especiales respecto a la obligación de un arrendador.

Ver Secciones 47-8-1 hasta 47-8-51 NMSA 1978.

ANOTACIONES

Notas del compilador. La obligación y sus límites, expresados en la instrucción mencionada anteriormente, se han señalado en *Barham v. Baca*, 1969-NMSC-105, 80 N.M. 502, 458 P.2d 228; *Mitchell v. C & H Transp. Co.*, 1977-NMSC-045, 90 N.M. 471, 565 P.2d 342; *Torres v. Piggly Wiggly Shop Rite Foods, Inc.*, 1979-NMCA-093, 93 N.M. 408, 600 P.2d 1198, recurso de revisión denegado, 93 N.M. 683, 604 P.2d 821.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. Estatus moderno de la regla que dispone que debe existir el conocimiento verdadero del defecto oculto en el inmueble arrendado como prerrequisito de la responsabilidad del arrendador por las lesiones que se produzcan en consecuencia, 88 A.L.R.2d 586.

Estatus moderno de la responsabilidad extracontractual del arrendador por las lesiones o la muerte del arrendatario o un tercero a consecuencia de las condiciones peligrosas del inmueble, 64 A.L.R.3d 339.

52 C.J.S. Arrendador y arrendatario § 443(21).

13-1314. Obligación del arrendador respecto a reparaciones.

El arrendador que se dé a la tarea de hacer mejoras o reparaciones al inmueble arrendado tiene la obligación de emplear cuidados ordinarios para llevar a cabo el trabajo [incluso si el arrendador no tenía la obligación de hacer las mejoras o las reparaciones].

NOTAS DE USO

El material entre corchetes debe usarse cuando corresponda según la prueba.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987].

Comentario del comité. La obligación de un propietario de hacer reparaciones al inmueble arrendado está controlada por la New Mexico Uniform Owner-Resident Relations Act [Ley Uniforme de Relaciones Propietario-Residente de Nuevo México], NMSA 1978, Sección 47-8-1 y siguientes. La instrucción aplica en todos los casos en los que el arrendador lleve a cabo reparaciones o haga mejoras.

Ver Strong v. Shaw, 96 N.M. 281, 629 P.2d 784 (Ct. App. 1981).

ANOTACIONES

Instrucción enviada correctamente. En una demanda de negligencia contra el propietario de una tienda, el juez envió correctamente esta regla al jurado, porque la obligación contractual del propietario de reparar y mantener un área de estacionamiento incluía el área de la rampa donde se había caído el demandante. *Woolwine v. Furr's, Inc.*, 1987-NMCA-133, 106 N.M. 492, 745 P.2d 717.

En una demanda de negligencia contra el propietario de una tienda, no hubo error en el envío del juez de una instrucción conforme a esta regla que permite al jurado comparar la presunta negligencia del demandante, el operador de la tienda y el propietario. *Woolwine v. Furr's, Inc.*, 1987-NMCA-133, 106 N.M. 492, 745 P.2d 717.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 49 Am. Jur. 2d Arrendador y arrendatario §

568.

Responsabilidad del arrendador por los daños a los bienes del arrendatario debidos a la negligencia durante las reparaciones, 15 A.L.R. 971, 150 A.L.R. 1373.

51C C.J.S. Arrendador y arrendatario §§ 366(1) hasta 366(3), 368(5); 52 C.J.S. Arrendador y arrendatario § 417(3).

13-1315. Lugar reservado para el uso común.

Un arrendador debe emplear los cuidados ordinarios para mantener_(*escaleras, pasillo u otros espacios comunes*) en condiciones seguras para los fines previstos de _____(*escaleras, pasillo u otros espacios comunes*).

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería usarse cuando las lesiones ocurran en una parte del edificio reservado para el uso común.

Los espacios en blanco deben llenarse como corresponda.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987].

Comentario del comité. — Ver voto a favor especial del juez Hernandez en *Mercer v. Flats*, 91 N.M. 677, 579 P.2d 803 (Ct. App. 1978), para ver un análisis de la obligación del arrendador de instalar extintores de fuego en áreas comunes. Ver NMSA 1978 § 47-8-20(A)(3) para lo relativo a los arrendadores residenciales.

13-1316. Obligación cuando el inmueble bordeee una acera.

El [propietario] [arrendatario] de un inmueble que bordeee una acera pública tiene la obligación de emplear cuidados ordinarios para no crear una condición poco segura que interferiría con el uso continuo y acostumbrado de la acera.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987].

Comentario del comité. Respecto a la obligación del propietario, así como la obligación del peatón de estar alerta, ver *Giese v. Mountain States Tel. & Tel. Co.*, 71 N.M. 70, 376 P.2d 24 (1962).

Por implicación, la regla expresada en la instrucción mencionada anteriormente recibió aprobación en *Lommori v. Milner Hotels, Inc.*, 63 N.M. 342, 319 P.2d 949 (1957).

Debería hacerse referencia a las disposiciones de las leyes y reglamentos que pudieran ser aplicables. Parecería que esta instrucción sería igualmente aplicable al inmueble que no bordeee una acera pública.

ANOTACIONES

El propietario no tiene la obligación de mantener un camino público. *Moore v. Burn Constr. Co.*, 1982- NMCA-087, 98 N.M. 190, 646 P.2d 1254.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 62A Am. Jur. 2d Responsabilidad en inmuebles §§ 646, 651.

63 C.J.S. Corporaciones municipales § 781 y siguientes; 65A C.J.S. Negligencia § 275.

13-1317. Aceras y calles; obligación del ayuntamiento.

Un ayuntamiento tiene la obligación de emplear cuidados ordinarios para mantener las [calles] [aceras] en condiciones seguras.

[Según sus reformas, vigentes a partir del jueves, 1 de enero de 1987].

Comentario del comité. Un ayuntamiento es responsable por el incumplimiento de emplear cuidados ordinarios en el mantenimiento de sus calles y aceras, independientemente de notificaciones reales o supuestas. *Cardoza v. Town of Silver City*, 96 N.M. 130, 628 P.2d 1126 (Ct. App. 1981). *Ver también* NMSA 1978, § 41-4-11.

A fin de fincar responsabilidad a un municipio por el incumplimiento de mantener una calle o acera o por el incumplimiento de instalar semáforos, se debe demostrar que el incumplimiento del municipio creó una condición peligrosa. *Blackburn v. State*, 98 N.M. 34, 644 P.2d 548 (Ct. App. 1982). *Ver también* *Rickerson v. State*, 94 N.M. 473, 612 P.2d 703 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 94 N.M. 675, 615 P.2d 992 (1980).

ANOTACIONES

El propietario no tiene la obligación de mantener un camino público. *Moore v. Burn Constr. Co.*, 1982- NMCA-087, 98 N.M. 190, 646 P.2d 1254.

Mantenimiento negligente de una calle. Un municipio es responsable por los daños causados por el mantenimiento negligente de una calle existente. *Cardoza v. Town of Silver City*, 1981-NMCA-061, 96 N.M. 130, 628 P.2d 1126, recurso de revisión denegado, 96 N.M. 116, 628 P.2d 686.

La violación de la obligación establece la responsabilidad. Una violación de la obligación señalada en esta instrucción establece la responsabilidad municipal, independientemente de notificaciones reales o supuestas. *Cardoza v. Town of Silver City*, 1981-NMCA-061, 96 N.M. 130, 628 P.2d 1126, recurso de revisión denegado, 96 N.M. 116, 628 P.2d 686.

Revistas jurídicas. — Para consultar la revista anual del derecho relativa a actos antijurídicos de Nuevo México, ver 13 N.M.L. Rev. 473 (1983).

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 57 Am. Jur. 2d Responsabilidad extracontractual municipal, escolar y estatal § 133.

Responsabilidad del propietario o arrendatario colindante por la condición de la acera, 88 A.L.R.2d 331. 63 C.J.S. Corporaciones municipales § 944.

13-1318. Resbalón y caída.

Un [propietario] [arrendatario] está obligado ante un visitante a emplear cuidados ordinarios para mantener el inmueble en condiciones seguras para cuando el visitante lo use. [Esta obligación aplica, aunque una condición peligrosa no sea evidente]. [En lo relativo al cumplimiento de esta obligación, se da por sentado que el [propietario] [arrendatario] tiene conocimiento de toda condición del inmueble [sobre la que el [propietario] [arrendatario] hubiera tenido conocimiento si hubiera llevado a cabo una inspección razonable del inmueble] [o] [que haya sido causada por el [propietario] [arrendatario] o sus empleados].]

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería usarse en los casos de resbalón y caída en los que estén involucrados visitantes. La segunda oración entre corchetes debería darse cuando el caso involucre una condición peligrosa que haya sido manifiesta y evidente. Debería darse el texto entre corchetes correspondiente de la tercera oración si hay prueba de que el demandado incumplió la obligación de hacer una inspección razonable del inmueble que hubiera revelado la condición peligrosa o si la condición fue provocada por el demandado o un empleado de este. Deberían darse con esta instrucción la UJI 13-1601 (negligencia) y UJI 13-1603 (cuidados ordinarios). *Ford v. Board of County Comm'rs*, 118 N.M. 134, 879 P.2d 766 (1994).

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de enero de 1987; viernes, 1 de noviembre de 1991; viernes, 1 de marzo de 1996].

Comentario del comité. Esta instrucción aplica la regla general de cuidados ordinarios expresados en la UJI 13-1309 a los casos típicos de “resbalón y caída” en los que esté involucrado un visitante (o, según el vocabulario anterior, un huésped o un invitado comercial).

La versión anterior de esta instrucción, que sugería que la obligación de emplear cuidados ordinarios podría cumplirse siempre si se advierte al demandante de una condición peligrosa y que invocaba conceptos obsoletos de negligencia coadyuvante de la víctima, se ha modificado a la luz de *Klopp v. Wackenhut Corp.*, 113 N.M. 153, 824 P.2d 293 (1992). Esta instrucción, acompañada por las instrucciones básicas que definen la negligencia y los cuidados ordinarios, ofrece una base para que los abogados argumenten la aplicación de la ley a los hechos y un caso específico. *Cf. Klopp*, 113 N.M. en 159, 824 P.2d en 299.

ANOTACIONES

Las reformas de 1996, vigentes a partir del 1 de marzo de 1996, eliminaron “visitante comercial; condición peligrosa no creada por el propietario” del encabezado de la instrucción, y reescribieron la instrucción y la Nota de uso.

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género.

Resbalón y caída. Donde el demandante se tropezó con un medidor de agua del ayuntamiento y se cayó en un callejón, el juez se equivocó al no dar la instrucción básica de resbalón y caída junto con la UJI 13- 1317 NMRA que señala la obligación general de un ayuntamiento de mantener sus callejones en condiciones seguras, porque la instrucción de resbalón y caída incluye elementos según los cuales el ayuntamiento tiene la obligación de mantener los callejones en condiciones seguras, independientemente de que haya o no una condición peligrosa evidente, e independientemente de que el ayuntamiento haya advertido o no alguna condición que se hubiera descubierto mediante una inspección razonable. *Benavidez v. City of Gallup*, 2007-NMSC-026, 141 N.M. 808, 161 P.3d 853.

Reconciliación de las instrucciones anteriores y actuales. El juez no se equivocó al instruir al jurado que “el propietario del inmueble no es el asegurador de la seguridad de los visitantes”, aunque ese vocabulario se había eliminado del UJI actual antes de que el caso se presentara a juicio; la eliminación fue prudente en su naturaleza y no reflejó un cambio en la ley de Nuevo México; además, el juez tenía la responsabilidad de equilibrar las versiones anteriores y actuales del UJI, dado que el caso se había presentado originalmente antes de la reforma del UJI. *Brooks v. K-Mart Corp.*, 1998-NMSC-028, 125 N.M. 537, 964 P.2d 98.

Condición “irracionalmente peligrosa”. Si se espera que las personas que probablemente encuentren una condición se cuiden perfectamente bien sin más precauciones, entonces la condición no es irracionalmente peligrosa, debido a que la probabilidad de daño es pequeña. *Proctor v. Waxler*, 1972-NMSC-057, 84 N.M. 361, 503 P.2d 644.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 62 Am. Jur. 2d Responsabilidad en inmuebles §§ 37, 144.

Estatus moderno del reglamento que dispone que debe mostrarse la notificación del propietario sobre una condición interior transitoria que presuntamente haya provocado la caída del demandante, 85 A.L.R.3d 1000.

Responsabilidad del propietario u operador de un teatro por las lesiones o la muerte del cliente por las condiciones de iluminación del inmueble, 19 A.L.R.4th 1110.

Responsabilidad del propietario de una tienda, oficina o espacio comercial similar ante el

invitado que haya caído en agua o nieve acumuladas, 20 A.L.R.4th 438.

Responsabilidad del operador de una tienda de comestibles ante el invitado que haya resbalado y derramado líquido o una sustancia semilíquida, 24 A.L.R.4th 696.

Culpa concurrente, negligencia coadyuvante y asunción del riesgo en una acción contra el propietario de una tienda, oficina o espacio comercial similar ante el invitado que haya caído en agua o nieve acumuladas, 83 A. L.R.5th 589.

65 C.J.S. Negligencia §§ 90, 281.

13-1319. Suprimida.

Comentario del comité. Las instrucciones anteriores UJI 13-1318 y 13-1319 NMRA se han combinado en una instrucción modificada UJI 13-1318 NMRA, aplicable a los casos de resbalón y caída.

Suprimidas. Conforme a una orden judicial con fecha del 22 de enero de 1996, se suprime a partir del 1 de marzo de 1996 esta instrucción, relativa al resbalón y caída de un visitante comercial, cuando una condición peligrosa haya sido causada por el propietario o cuando el propietario haya tenido conocimiento de esta.

13-1320. Obligación ante el visitante; actos de terceros.

Si un [propietario] [arrendatario] incumple la obligación de emplear cuidados ordinarios a fin de que el inmueble sea seguro cuando el visitante lo use y, en consecuencia, el visitante se lesiona por los actos de un tercero, debe compararse el incumplimiento de la obligación del [propietario] [arrendatario] con la conducta del tercero que haya provocado efectivamente las lesiones al visitante [, y con la propia culpa del visitante], a fin de determinar el grado de culpa proporcional del [propietario] [arrendatario]. La obligación del [propietario] [arrendatario] de proteger a los visitantes surge del riesgo previsible de que un tercero lesione a un visitante y, a medida que aumente el riesgo del peligro, aumenta también el cuidado que el [propietario] [arrendatario] debe emplear. Por tanto, la culpa proporcional del [propietario] [arrendatario] no necesariamente se reduce cuando aumenta la conducta ilícita del tercero.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse junto con la UJI 13-1309 en los casos en los que se lesione un visitante por la conducta de un tercero, que debe compararse con la negligencia del demandado. Debe darse el texto entre corchetes relativo a la propia culpa del visitante si el juez determina que existe una cuestión para el jurado sobre la negligencia comparativa del visitante.

[Adoptada, en vigor a partir del viernes, 1 de marzo de 1996].

Comentario del comité. Un propietario tiene la obligación de emplear cuidados ordinarios para proteger a un visitante contra daños derivados de la conducta previsible de un tercero, ya sea que dicha conducta sea inocente, negligente, antijurídica intencionalmente o dolosa. *Reichert v. Atler*, 117 N.M. 623, 875 P.2d 379 (1994). Conforme al sistema de negligencia comparativa de Nuevo México, el incumplimiento negligente del propietario de proteger a los visitantes de un daño previsible puede compararse con la conducta del tercero. *Id.* Esta instrucción permite al jurado evaluar la importancia de la obligación del propietario de proteger a los visitantes y comparar la falta de cumplimiento de dicha obligación con la conducta del tercero, evitando así la posibilidad de que el propietario pueda imputar una parte desproporcionada de la responsabilidad a un tercero cuya conducta ilícita intencional haya sido la causa directa de las lesiones del demandante.

CAPÍTULO 14

Responsabilidad civil por productos

Introducción

Los principios de la responsabilidad objetiva por actos antijurídicos, aprobados por el American Law Institute (Instituto Estadounidense del Derecho) y especialmente la Sección 402A de la Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios, adquirieron una gran aceptación, comenzando con *Greenman v. Yuba Power Prods., Inc.*, 59 Cal. 2d 57, 27 Cal. Rptr. 697, 377 P.2d 897 (1962). En Nuevo México, el tribunal de apelaciones consideró, sin adopción, los elementos de la responsabilidad objetiva extracontractual según la Sección 402A en *Schrib v. Seidenberg*, 80 N.M. 573, 458 P.2d 825 (Ct. App. 1969), y después, el décimo distrito aprobó una predicción del tribunal de distrito federal de la adopción de Nuevo México de la Sección 402A. *Moomey v. Massey Ferguson, Inc.*, 429 F.2d 1184 (10th Cir. 1970). La Corte Suprema de Nuevo México, que ya había comenzado la erosión de los conceptos de relación jurídica en casos de productos en *Steinberg v. Coda Roberson Constr. Co.*, 79 N.M. 123, 440 P.2d 798 (1968), rechazó una sentencia del tribunal de apelaciones según la cual la adopción de la responsabilidad objetiva era decisión de la legislatura y aprobó la Sección 402A en *Stang v. Hertz Corp.*, 83 N.M. 730, 497 P.2d 732, 52 A.L.R.3d 112 (1972). El análisis basado en la Compilación en *Stang v. Hertz Corp.*, antes mencionado, ofrece más información sobre el alcance y la naturaleza de la responsabilidad objetiva en Nuevo México, y el comité se ha basado principalmente en los comentarios hechos a la Compilación para redactar las instrucciones de este capítulo.

Las instrucciones de este capítulo están redactadas para referirse exclusivamente a las lesiones personales; no obstante, conforme a una teoría de negligencia o responsabilidad objetiva, se puede conceder la reparación por daños a los bienes. *State Farm Fire & Cas. Co. v. Miller Metal Co.*, 83 N.M. 516, 494 P.2d 178 (Ct. App. 1971) (responsabilidad objetiva) y *Steinberg v. Coda Roberson Constr. Co.*, arriba, (negligencia). Donde la pérdida de bienes es una pérdida económica a consecuencia de los perjuicios al producto en sí (costos de reparación o reemplazo, interrupción de la

actividad comercial, pérdida de uso) los tribunales no han llegado al acuerdo de que las teorías de actos antijurídicos señalen hechos base de la acción. Los tribunales federales han previsto que dicha pérdida económica no es reparable en la responsabilidad civil extracontractual. *Colonial Park Country Club v. Joan of Arc*, 746 P.2d 1425 (10th Cir. 1984). El tribunal de apelaciones ha determinado que entre las partes de un acuerdo comercial, cuando no hay gran disparidad en el poder de negociación, solo se pueden resarcir en contrato daños por pérdidas económicas. *Utah International Inc., v. Caterpillar Tractor Co.*, 108 N.M. 539, 775 P.2d 741 (Ct. App. 1989), *recurso de revisión denegado*, 108 N.M. 354, 772 P.2d 884 (1989). La Corte Suprema de Nuevo México no ha pasado este punto controvertido.

En la UJI 13-1402 no se da ninguna definición de “proveedor”. La omisión es intencional. *Stang v. Hertz Corp.*, arriba, sugiere que está en desarrollo un alcance amplio de la aplicación para la responsabilidad objetiva por actos antijurídicos y el derecho, respecto a las personas responsables según esta teoría. Ver análisis en 2 Frumer y Friedman, Responsabilidad civil por productos § 16A(4) (b) (1976). Se pensó que una definición de este término podría restringir la aplicación futura de la doctrina cuando no estuviera justificada por los principios de *Stang v. Hertz Corp.*, arriba.

Por las razones por las que no incluyó una definición de “proveedor”, el comité no ha intentado definir “producto”. La palabra “producto” parece equivaler naturalmente a “bienes” según la definición de 55-2-105(1) NMSA 1978; no obstante, los tribunales han aplicado los principios de la responsabilidad civil de productos a las estructuras inmuebles bajo las teorías de negligencia y responsabilidad objetiva. *Steinberg v. Coda Roberson Constr. Co.*, arriba. El uso de la palabra “producto” no tiene el fin de evitar la aplicación de estas instrucciones a los perjuicios causados por defectos de las estructuras inmuebles. La dificultad de la aplicación de la responsabilidad objetiva en algunos casos está ejemplificada por dos resoluciones de apelación en *Begay v. Livingston*, 99 N.M. 359, 658 P.2d 434 (Ct. App. 1981), revisado, 98 N.M. 712, 652 P.2d 734 (1982), la Corte Suprema determinó que los operadores de un motel no son responsables objetivamente por los defectos del mobiliario y las instalaciones fijas de las habitaciones del motel. Si bien las dos determinaciones difieren, ambas resoluciones ejemplifican que la aplicación de la doctrina a un caso específico depende del análisis de los principios que subrayan la creación de la responsabilidad objetiva por actos antijurídicos, como se expresa en *Stang v. Hertz Corp.*, arriba. Ver también *Lay v. Vip's Big Boy Restaurant, Inc.*, 89 N.M. 155, 548 P.2d 117 (Ct. App. 1976), y *Ruiz v. Southern Pac. Co.*, 97 N.M. 194, 638 P.2d 406 (Ct. App. 1981).

La responsabilidad objetiva aplica a la teoría del “segundo impacto” o “segundo choque”, según la cual, el diseño o la fabricación defectuosos de un automóvil o aeronave agravó las lesiones de una persona provocadas de otro modo. Ver *Brooks v. Beech Aircraft Corp.*, 120 N.M. 372, 902 P.2d 54 (1995) (revocación de *Duran v. GMC*, 101 N.M. 742, 688 P.2d 779 (Ct. App. 1983), *recurso de revisión revocado*, 101 N.M. 555, 685 P.2d 963 (1984)).

Stang v. Hertz Corp., arriba, y el Código Comercial Uniforme, tal como se promulgó en Nuevo México, crean cuerpos paralelos pero independientes del derecho de

responsabilidad civil de productos. Una es una acción antijurídica; la otra, una garantía implícita, es una acción contractual. Ver el análisis de *West v. Caterpillar Tractor Co.*, 336 So. 2d 80 (Fla. 1976). Los demandantes pueden proceder conforme a ambas teorías. No es necesario elegir. *Perfetti v. McGhan Medical*, 99 N.M. 645, 662 P.2d 646 (Ct. App. 1983), *recurso de revisión denegado*, 99 N.M. 644, 662 P.2d 645 (1983). La acción de responsabilidad civil de productos creada por el Código Comercial Uniforme se usará más frecuentemente en los casos comerciales, y la mayoría de los demandantes con acciones de lesiones personales elegirán proceder bajo la doctrina de negligencia, y en el caso de responsabilidad objetiva, elegirán proceder bajo la doctrina de actos antijurídicos. Dado que este capítulo está diseñado para los casos de lesiones personales o daños materiales físicos (aunque las instrucciones se pueden usar en un caso de daños comerciales), predominan las instrucciones de negligencia y responsabilidad objetiva. No obstante, para usarse en casos de lesiones personales o casos comerciales, el comité ha incluido instrucciones sobre el incumplimiento de garantías.

[Adoptadas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991; según sus reformas, a partir del 1 de enero de 1997].

ANOTACIONES

La asbestosis no es reparable conforme a la responsabilidad objetiva. En analogía con la silicosis, la asbestosis es una enfermedad ocupacional que se contrae gradualmente en un empleo, y no es un daño físico reparable en la doctrina de la responsabilidad objetiva por actos antijurídicos. *Bassham v. Owens-Corning Fiber Glass Corp.*, 327 F. Supp. 1007 (D.N.M. 1971).

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. Responsabilidad solidaria del causahabiente por productos; forma de organización comercial del cedente o predecesor, visto como elemento que afecta la responsabilidad solidaria del causahabiente, 32 A.L.R.4th 196.

Responsabilidad civil de productos: incongruencia entre los veredictos sobre las teorías aparte de negligencia, incumplimiento de garantía o responsabilidad objetiva, 41 A.L.R.4th 9.

13-1401. Puntos controvertidos; demanda; respuesta; carga de la prueba - *no hay instrucción redactada.*

No hay instrucción redactada.

Comentario del comité. El enunciado de los puntos controvertidos, la carga de la prueba y el formulario del veredicto de la UJI 13-302 están diseñados para dar cabida a los casos de responsabilidad civil de productos. Si hay prueba suficiente para sustentar cada teoría, un demandante puede presentar su demanda de responsabilidad civil de productos como negligencia, responsabilidad objetiva o incumplimiento de garantía. 52 A.L.R.3d 101; *Kirkland v. GMC*, 521 P.2d 1353 (Okla. 1974); *Fabian v. E.W. Bliss Co.*, 582 F.2d 1257 (10th Cir. 1978). La elección de recursos no es un principio sustantivo

disponible para el demandado. *Perfetti v. McGhan Medical*, 99 N.M. 645, 662 P.2d 646 (Ct. App. 1983), recurso de revisión denegado, 99 N.M. 644, 662 P.2d 645 (1983); *Buhler v. Marrujo*, 86 N.M. 399, 524 P.2d 1015 (Ct. App. 1974).

ANOTACIONES

Instrucción (UJI Civ. 14.1 anterior) sustentada por la prueba. *Salinas v. John Deere Co.*, 1984-NMCA-121, 103 N.M. 336, 707 P.2d 27.

13-1402. Obligación del proveedor.

El proveedor de un producto tiene la obligación de emplear cuidados ordinarios para evitar un riesgo previsible de lesiones provocadas por una condición del producto o por una manera en la que se use. El proveedor tiene esta obligación ante [personas de las que razonablemente se espere que usen el producto] [y] [personas de las que razonablemente se espere que estén cerca del producto durante su uso].

[La obligación del proveedor de emplear cuidados ordinarios continúa después de que el producto ya no esté en su poder. El proveedor que después se entere, o que al emplear cuidados ordinarios deba saber, de un riesgo de lesiones causadas por una condición del producto o una manera en la que pudiera usarse debe emplear cuidados ordinarios para evitar el riesgo].

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse en todos los casos de responsabilidad civil de productos en los que el juez elija la negligencia como teoría de responsabilidad. La instrucción ordinariamente estará seguida de la UJI 13-1403 y UJI 13-1404, donde se define la obligación de todos los proveedores de productos. El segundo párrafo entre corchetes deberá darse solo cuando se presente un punto controvertido sobre la omisión de un proveedor de evitar lesiones después de haber vendido el producto y enterarse de un riesgo.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Todas las personas que sean proveedoras de un producto tienen la obligación de emplear cuidados ordinarios. La obligación señalada en esta instrucción y la obligación del proveedor conforme a la responsabilidad objetiva por actos antijurídicos se imponen a la organización responsable del acto de abastecimiento del producto. Si el proveedor es una persona jurídica, esta se considera el “proveedor” según el sentido de esta instrucción. Los empleados de una persona jurídica no son responsables, salvo que manifiesten una conducta negligente, independientemente de que la persona jurídica incumpla el abastecimiento de un producto que satisfaga la obligación de cuidados ordinarios o que esté libre del riesgo irracional de lesiones. Ver *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios* § 388, comentario c (1966).

A diferencia de la responsabilidad civil de productos conforme a la UJI 13-1406, la obligación de cuidados ordinarios no depende de la dedicación continua del proveedor al negocio de abastecer bienes muebles y aplica incluso al comodato aislado. Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios §§ 388-390, “Reglas aplicables a todos los proveedores”. No obstante, estas instrucciones se redactan para la demanda habitual contra un demandado que se dedique al negocio de hacer, distribuir, comercializar, arrendar o vender productos. En el caso que corresponda, se pueden modificar las instrucciones de negligencia de este capítulo para incluir al comodante. Se darían las instrucciones UJI 13-1402 y 13-1403 sin modificación, y se modificaría la UJI 13-1404 de modo que la primera oración diga a la letra: “Los cuidados ordinarios son aquellos que un hombre razonablemente prudente emplearía en las circunstancias”. En la última oración de la UJI 13-1404, “hombre razonablemente prudente” se sustituiría por “proveedor razonablemente prudente”. Si un producto no se entrega para satisfacer un propósito comercial del comodante, este no tiene la obligación de inspeccionar, y la obligación de advertir del comodante se amplía solo a los riesgos de lesiones conocidos por el comodante. Ver Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios § 388, comentario n y § 392, comentario a.

La UJI 13-1402 señala la obligación básica. Las instrucciones posteriores de este capítulo detallan esta obligación en condiciones y circunstancias específicas. Las instrucciones que definen obligaciones de advertencia, diseño e inspección no incluyen todas las posibilidades. Este capítulo no tiene instrucciones para todas las aplicaciones concebibles de la obligación básica señalada en la UJI 13-1402. Por ejemplo, no se han redactado instrucciones para la situación descrita en la Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios §§ 389 y 390. Hay casos en los que el demandante tendrá el argumento de que un producto específico era tan poco seguro para el uso al que podría someterse que el proveedor no podía suponer razonablemente que una advertencia sería adecuada para proteger al usuario. En este caso, se pueden usar la UJI 13-1402 y 13-1419, y la teoría específica del demandante sobre responsabilidad debería señalarse en la UJI 13-1401. Los casos que estén bajo las circunstancias de la Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios § 389, como *Zamora v. J. Korber & Co.*, 59 N.M. 33, 278 P.2d 569 (1955), también tienen la obligación general señalada en esta instrucción, pero requieren instrucciones especiales y una especificación del punto controvertido en la UJI 13-1401.

La obligación de cuidados ordinarios del proveedor no está circunscrita por los conceptos contractuales de relación jurídica. *Steinberg v. Coda Roberson Constr. Co.*, 79 N.M. 123, 440 P.2d 798, 799 (1968). La obligación es ante todas las personas que, de forma previsible, estarían en peligro por el incumplimiento de emplear cuidados ordinarios, *Baker v. Fryar*, 77 N.M. 257, 259-61, 421 P.2d 784, 786-7 (1966), incluido un espectador que no sea usuario del producto. Si bien la Sección 402A de la Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios originalmente adoptó una postura neutra respecto a la aplicación de la responsabilidad objetiva a las personas distintas al usuario, la tendencia decidida de los casos que hayan adoptado la doctrina ha sido hacia la inclusión de los espectadores. Ver *Elmore v. American Motors*

Corp., 75 Cal. Rptr. 652, 451 P.2d 84 (1969) (citado sin adopción ni rechazo en *Stang v. Hertz Corp.*, 83 N.M. 730, 733, 497 P.2d 732, 735, 52 A.L.R.3d 112 (1972)).

La obligación continua del proveedor es meramente una aplicación del derecho de negligencia. Cuando el proveedor de un producto se entere de un defecto después de haber entregado el producto, el proveedor debe emplear la prudencia razonable para proteger a quienes se expongan al riesgo creado por el defecto. Ver 1 Frumer y Friedman, Responsabilidad civil por productos § 8.02(1976). Los cuidados ordinarios son lo único que se exige. Dado este estándar, el juzgador de hechos determina lo que debió haberse hecho en las circunstancias: retiro de productos, advertencia, etc.

[Según sus modificaciones, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron una sustitución para hacer una referencia neutra en cuanto al género en la primera oración del segundo párrafo.

Obligación continua. El proveedor de un producto tiene la obligación continua de emplear cuidados ordinarios para evitar un riesgo de lesiones si sabe, o debería saber, que dicho riesgo es provocado por el producto del proveedor, y esa obligación puede abarcar los riesgos que se descubran mediante desarrollos tecnológicos después de la fabricación y la venta del producto. *Couch v. Astec Indus., Inc.*, 2002-NMCA-084, 132 N.M. 631, 53 P.3d 398, recurso de revisión denegado, 132 N.M. 551, 52 P.3d 411.

Obligación del proveedor de materias primas usadas para la fabricación del producto. Un proveedor de materia prima que no esté inherentemente defectuosa ni sea inherentemente peligrosa al momento de que salga del control del fabricante, y que se use para fabricar o hacer otro producto, no está obligado ante el consumidor final a emitir una advertencia sobre la idoneidad o la seguridad del producto terminado; toda obligación de advertir le corresponde al fabricante del producto. *Parker v. E.I. Du Pont de Nemours & Co.*, 1995-NMCA- 086, 121 N.M. 120, 909 P.2d 1.

El proveedor de una materia prima inerte no tiene la obligación de prever todos los peligros que se pudieran derivar de que un tercero fabrique posteriormente un producto que incorpore dicha materia prima junto con otras sustancias para crear un producto terminado. *Parker v. E.I. Du Pont de Nemours & Co.*, 1995-NMCA-086, 121 N.M. 120, 909 P.2d 1.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — Responsabilidad civil de productos: síndrome de choque tóxico, 59 A.L.R.4th 50.

Responsabilidad civil de productos: cloruro de polivinilo, 59 A.L.R.4th 129.

Responsabilidad civil de productos: rímel y otros cosméticos para los ojos, 63 A.L.R.4th

105.

Animal vivo como “producto” para los fines de la responsabilidad civil de productos, 63 A.L.R.4th 127.

Responsabilidad civil por lesiones ocurridas en la operación de un carrito eléctrico de golf, 66 A.L.R.4th 622.

Responsabilidad objetiva de productos: reparación por daños solo al producto, 72 A.L.R.4th 12.

Responsabilidad civil de productos: sistemas de escape de vehículos, 72 A.L.R.4th 62.

Responsabilidad civil de productos: equipo de refrigeración industrial, 72 A.L.R.4th 90.

Responsabilidad civil de productos: andamios y equipo para andamios, 74 A.L.R.4th 904.

Responsabilidad civil de productos: tractores, 75 A.L.R.4th 312.

Responsabilidad civil de productos: equipo recreativo general, 77 A.L.R.4th 1121.

Responsabilidad civil de productos: juegos y dispositivos mecánicos 77 A.L.R.4th 1152.

Responsabilidad civil de productos: productos y sistemas de lubricación, 80 A.L.R.4th 972.

Responsabilidad civil de productos: aplicación de la doctrina de responsabilidad objetiva al vendedor de un producto usado, 9 A.L.R.5th 1.

Responsabilidad civil de productos: encendedores y líquido para encendedores, 14 A.L.R.5th 47.

Excepción perentoria del contratista del gobierno federal en contra de una demanda de responsabilidad de productos conforme a la ley estatal, 53 A.L.R.5th 535.

Responsabilidad del fabricante o el vendedor por las lesiones o la muerte presuntamente causadas por el uso de anticonceptivo, 54 A.L.R.5th 1.

Prelación de la ley federal sobre demandas de responsabilidad civil de productos conforme al sistema de derecho consuetudinario estatal en lo relativo a medicamentos, dispositivos médicos, y otros asuntos relacionados con la salud, 98 A.L.R. Fed. 124.

13-1403. Riesgo previsible de lesiones; uso incorrecto.

El proveedor tiene la obligación de tomar en cuenta los riesgos previsibles de lesiones. Esta obligación se limita al uso del producto para un fin o de un modo que pueda preverse razonablemente.

Cuando una lesión sea causada por un [riesgo] [o] [uso incorrecto del producto] que el proveedor no haya previsto razonablemente, el proveedor no es responsable.

NOTAS DE USO

Esta instrucción se dará ordinariamente en todos los casos de responsabilidad civil de productos. (Hay casos en los que se crearía un punto controvertido falso si se da la instrucción). Se da inmediatamente después de la UJI 13-1402 NMRA si se presenta una teoría de negligencia, e inmediatamente después de la UJI 13-1406 NMRA si la única teoría presentada es la de responsabilidad objetiva por actos antijurídicos.

La doctrina de uso incorrecto del producto es una regla según la cual el proveedor es responsable de los riesgos derivados de los usos previsibles. Un demandante debe probar que las lesiones reclamadas son consecuencia de un uso previsible del producto. No obstante, la frase entre corchetes “uso incorrecto del producto” solo se usa en los casos en los que el uso incorrecto del producto se haya vuelto un punto controvertido y esté sustentado por prueba suficiente.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Al igual que cualquier acción de negligencia, en los casos de responsabilidad civil de productos por negligencia, la previsión del riesgo de lesiones es un elemento fundamental y restringe el alcance de la responsabilidad de un actor. Ver UJI 13-1402, comentario del comité; *Kelly v. Montoya*, 81 N.M. 591, 593, 470 P.2d 563, 565 (Ct. App. 1970).

Dado que la obligación del proveedor es tomar en cuenta los riesgos previsibles de lesiones, el jurado puede determinar que el proveedor es responsable por una lesión derivada de un uso no intencionado del producto, si se trata de un uso que, no obstante, debió haberse previsto. *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios § 388; First Nat'l Bank v. Nor-Am Agrl. Prods., Inc.*, 88 N.M. 74, 81- 82, 537 P.2d 682, 689-690 (Ct. App. 1975); *Higgins v. Paul Hardeman, Inc.*, 457 S.W.2d 943 (Mo. App. 1970); *Dunham v. Vaughan & Bushnell Mfg. Co.*, 86 Ill App. 2d 315, 229 N.E.2d 684 (1967), confirmada, 42 Ill. 2d 339, 247 N.E.2d 401 (1969). Hay casos en los que el uso al que se somete el producto es tan involuntario e imprevisible que el caso debe ser retirado del jurado. *Van de Valde v. Volvo of America Corp.*, 106 N.M. 457, 744 P.2d 930 (Ct. App. 1987) (uso de correa de fijación de neumáticos para asegurar maletas en un portaequipaje).

Por tanto, estas instrucciones reflejan la controversia de que un fabricante de un automóvil no tiene la obligación de tomar en cuenta los riesgos de lesiones relacionados con la colisión de un vehículo, sencillamente porque el propósito intencionado de un

vehículo no incluye su participación en colisiones. En los casos de “segundo impacto”, al igual que cualquier otro caso, la responsabilidad del fabricante está circunscrita por el uso previsible. Dado que la participación en accidentes es previsible razonablemente, existe la obligación de tomar en cuenta este riesgo en el diseño del vehículo. *Compare Larsen v. GMC*, 391 F.2d 495, 502 (8th Cir. 1968) con *Evans v. GMC*, 359 F.2d 822, 825 (7th Cir.), recurso de revisión denegado, 385 U.S. 836, 17 L. Ed. 2d 70, 87 S. Ct. 83 (1966), no ha lugar *Huff v. White Motor Corp.*, 565 F.2d 104 (7th Cir. 1977).

Los tratados y los casos del ámbito de la responsabilidad civil de productos tienen debates extensos sobre el “uso incorrecto”. Algunos casos tratan el uso incorrecto como una defensa afirmativa. La doctrina del uso incorrecto es sencillamente una aplicación del principio establecido de que un actor es responsable por los resultados previsibles de la conducta del actor. Si un producto se usa de un modo que el proveedor no pueda prever razonablemente, y dicho modo de uso es una causa de las lesiones del demandante, el proveedor no incurre en responsabilidad, porque son imprevisibles la naturaleza y el carácter de las lesiones. *State Stove Mfg. Co. v. Hodges*, 189 So. 2d 113 (S. Ct. Miss. 1966), recurso de revisión denegado, 386 U.S. 912, 87 S. Ct. 860, 17 L. Ed. 2d 784 (1967); *Van de Valde v. Volvo of America Corp.*, 101 N.M. 457, 744 P.2d 930 (Ct. App. 1987). Si la prueba demuestra el mal manejo del producto, la frase entre corchetes “uso incorrecto del producto” se puede usar en lugar de la palabra más amplia “riesgo”, por ser más descriptiva del alegato del demandado. En el caso que corresponda, podrán usarse ambas frases entre corchetes.

Dado que la previsión del riesgo debería ser el centro de atención del jurado en los casos de “uso incorrecto”, en lugar de la culpabilidad del usuario, estas instrucciones no tratan el mal manejo como una defensa afirmativa que el demandado deba probar según la UJI 13-1427.

Como lo señala el texto de esta instrucción, la previsión requerida para la responsabilidad es la previsión del uso del producto que dé lugar a un riesgo irracional de lesiones. Si el uso y el riesgo son previsibles, no es necesario que el demandante pruebe que se previó el daño específico. *Newman v. Utility Trailer & Equip. Co.*, 278 Ore. 395, 564 P.2d 676-77 (1977).

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron una sustitución para hacer una referencia neutra en cuanto al género en la primera oración.

Revistas jurídicas. Para el comentario, “A Survey of the Law of Strict Tort Products Liability in New Mexico”, ver 11 N.M.L. Rev. 359 (1981).

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — Responsabilidad civil de productos: suficiencia de prueba para sustentar la defensa de uso incorrecto del producto en acciones de escaleras y andamios, 59 A.L.R.4th 73.

Responsabilidad civil de productos: suficiencia de prueba para sustentar la defensa de uso incorrecto del producto en acciones de armas y municiones, 59 A.L.R.4th 102.

Responsabilidad civil de productos: suficiencia de prueba para sustentar la defensa de uso incorrecto del producto en acciones de generadores eléctricos y equipo de transmisión, 55 A.L.R.4th 1010.

Responsabilidad civil de productos: suficiencia de prueba para sustentar la defensa de uso incorrecto del producto en acciones de podadoras, 55 A.L.R.4th 1062.

Responsabilidad civil de productos: suficiencia de prueba para sustentar la defensa de uso incorrecto del producto en acciones de alimentos, fármacos y otros productos diseñados para ingerirse, 58 A.L.R.4th 7.

Responsabilidad civil de productos: suficiencia de prueba para sustentar la defensa de uso incorrecto del producto en acciones de pintura, limpiadores y otros productos químicos, 58 A.L.R.4th 76.

Responsabilidad civil de productos: suficiencia de prueba para sustentar la defensa de uso incorrecto del producto en acciones de aparatos eléctricos y de gas, 58 A.L.R.4th 131.

Responsabilidad civil de productos: suficiencia de prueba para sustentar la defensa de uso incorrecto del producto en acciones de frascos y botellas, latas, tanques de almacenamiento y otros contenedores, 58 A.L.R.4th 160.

Responsabilidad civil de productos: suficiencia de prueba para sustentar la defensa de uso incorrecto del producto en acciones de maquinaria y equipo agrícola, 60 A.L.R.4th 678.

Responsabilidad civil de productos: suficiencia de prueba para sustentar la defensa de uso incorrecto del producto en acciones de componentes y materiales de construcción, 61 A.L.R.4th 156.

Responsabilidad civil de productos: “regla del bombero” como defensa, 62 A.L.R.4th 727.

Responsabilidad civil de productos: suficiencia de prueba para sustentar la defensa de uso incorrecto del producto en acciones de automóviles, embarcaciones, aeronaves y otros vehículos, 63 A.L.R.4th 18.

Responsabilidad civil de productos: suficiencia de prueba para sustentar la defensa de uso incorrecto del producto en acciones de equipo y maquinaria comercial e industrial, 64 A.L.R.4th 10.

Responsabilidad civil de productos: defensa de uso incorrecto de productos, 65 A.L.R.4th 263.

Responsabilidad civil de productos: reparación por lesiones o muerte derivadas de la inhalación intencional de vapores de productos con un efecto tóxico o similar, 50 A.L.R.5th 275.

13-1404. Cuidados ordinarios.

Los cuidados ordinarios son aquellos que un proveedor razonablemente prudente emplearía para desarrollar su negocio. Lo que constituye cuidados ordinarios varía con la probabilidad de que ocurra una lesión y la gravedad del daño que pueda preverse razonablemente. A medida que aumenten los peligros previstos, aumentan también los cuidados ordinarios necesarios.

La pregunta en este caso es ver si, tomando en cuenta todas las circunstancias, un proveedor razonablemente prudente hubiera previsto y evitado el riesgo de lesiones.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse en todos los casos de responsabilidad civil de productos en los que el juez elija la negligencia como teoría de responsabilidad, y debe seguir inmediatamente después de la UJI 13-1402 y 13-1403 NMRA.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. En una acción de negligencia, la responsabilidad se aborda desde el punto de vista del estándar de cuidados que usaría la persona razonablemente prudente que estuviera en el lugar del proveedor demandado. *Steinberg v. Coda Roberson Constr. Co.*, 79 N.M. 123, 124, 440 P.2d 798, 799 (1968).

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en la primera oración del primer párrafo.

13-1405. Cuidados ordinarios; prueba.

Lo que habitualmente hagan quienes se dedican al negocio del proveedor es prueba de cuidados ordinarios. No obstante, lo que deba hacerse está previsto por un estándar de cuidados ordinarios, ya sea que habitualmente se cumpla o no.

El cumplimiento de las [costumbres] [estándares] [códigos] de la industria] [reglas_[o] [reglas] [estándares] [códigos]_____ [gubernamentales] es prueba de cuidados ordinarios, pero no es concluyente.

NOTAS DE USO

En una acción de negligencia, debería darse esta instrucción cuando el juez haya

admitido una prueba de cumplimiento de las prácticas o las costumbres de la industria, o las reglas o estándares gubernamentales. También debería darse la UJI 13-1408, una instrucción comparable y aplicable a una acción de responsabilidad objetiva, en donde el demandante proceda con ambas teorías de responsabilidad. Esta instrucción debe darse después de la UJI 13-1404.

Donde el demandante entable un juicio de negligencia en sí misma basada en la infracción de un requisito gubernamental, debería darse la UJI 13-1421. Si es la única teoría del demandante, no debería darse esta instrucción porque el cumplimiento de una costumbre o práctica no justifica la infracción de un requisito gubernamental. Donde los reclamos del demandante se basen tanto en la infracción de un estándar gubernamental como en otros fundamentos, pueden darse las instrucciones UJI 13-1405, 13-1408 y 13-1421. En ese caso, el juez puede concluir que sería benéfico dar una instrucción especial que limite la aplicabilidad de la prueba según la cual el demandado cumplió la práctica de la industria a los reclamos no basados en infracción del estándar gubernamental.

[Según sus reformas, vigentes a partir del miércoles, 1 de enero de 1997].

Comentario del comité. La prueba de usos y costumbres se ha reconocido desde hace mucho tiempo como pertinente a una determinación de cuidados ordinarios del jurado. El caso principal es *Texas & Pac. Ry. v. Behymer*, 189 U.S. 468, 23 S. Ct. 622, 47 L. Ed. 905 (1903). En *Lopez v. Heesen*, 69 N.M. 206, 365 P.2d 448 (1961), la Corte Suprema reconoció la admisibilidad de dicha prueba en una acción de responsabilidad civil de productos. 69 N.M. en 214, 365 P.2d en 453. Ver también *Fabian v. E.W. Bliss Co.*, 582 F.2d 1257 (10th Cir. 1978). Antes de permitir la prueba de un uso o una práctica específicos, deben establecerse los fundamentos adecuados que demuestren que el uso o la práctica son generalmente seguidos por una parte importante de la industria del proveedor. Del mismo modo, pueden constituir prueba pertinente los estándares, códigos o reglas voluntarios. El caso principal del uso de estándares, códigos o reglas es *McComish v. Desoj*, 42 N.J. 274, 200 A.2d 116 (1964). Ver también anotaciones en 58 A.L.R.3d 148; 50 A.L.R.2d 16; 29 Am. Jur. 2d, Prueba §§ 884-893 [ver ahora 31A Am. Jur. 2d Pruebas periciales y de opinión].

El texto de “[o] [reglas] [estándares] [códigos [gubernamentales]]” se agregó para aclarar que el cumplimiento de los estándares gubernamentales como los establecidos por la National Highway Transportation Safety Administration [Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras] o la Federal Aviation Administration [Administración Federal de Aviación] no es decisivo sobre el punto controvertido de cuidados ordinarios. Ver *Brooks v. Beech Aircraft Corp.*, 120 N.M. 372, 902 P.2d 54 (1995). Esta instrucción no cambia la ley existente de Nuevo México que, en determinadas circunstancias, permite una demanda de negligencia en sí misma por la infracción de estándares, códigos o reglas gubernamentales o de una industria. Ver *Jaramillo v. Fisher Controls Co.*, 102 N.M. 614, 698 P.2d 887 (Ct. App. 1985) ((la infracción de una norma autorizada o adoptada por el poder legislativo es negligencia en sí misma); pero ver *Valdez v. Cillesen & Son, Inc.*, 105 N.M. 575, 734 P.2d 1258 (1987) (las infracciones de las Occupational Safety and Health Acts (Leyes de Seguridad y

Salud Ocupacional) no constituyen negligencia *en sí misma*). La costumbre no justificará la infracción de un estándar gubernamental obligatorio, por ejemplo, por ley o reglamento, y la prueba de la costumbre no es admisible para demostrar que una práctica de la industria está en conflicto con el estándar obligatorio. *Apodaca v. Miller*, 79 N.M. 160, 441 P.2d 200 (1968); *Sanchez v. J. Barron Rice, Inc.*, 77 N.M. 717, 427 P.2d 240 (1967).

ANOTACIONES

Las reformas de 1997, vigentes a partir del 1 de enero de 1997, reescribieron el segundo párrafo de la instrucción; y en la Nota de uso, en el primer párrafo, pusieron “debería” en lugar de “debe” y agregaron “cumplimiento de las” y “o las reglas o estándares gubernamentales” en la primera oración, reescribieron la segunda oración y eliminaron la tercera oración anterior, y pusieron “debe” en lugar de “debería” en la última oración, y reescribieron el segundo párrafo.

Revistas jurídicas. Para el comentario, “A Survey of the Law of Strict Tort Products Liability in New Mexico”, ver 11 N.M.L. Rev. 359 (1981).

13-1406. Responsabilidad objetiva de productos; los cuidados no son un punto controvertido.

En el reclamo de responsabilidad civil de productos, un proveedor dedicado a poner un producto en el mercado es responsable de los daños causados por un riesgo irracional de lesiones derivadas de una condición del producto o de una forma de usarlo. Dicho riesgo convierte al producto en defectuoso. Esta regla aplica, aunque el proveedor haya empleado todos los cuidados posibles al poner el producto en el mercado.

La responsabilidad del proveedor es [ante personas que, según la previsión razonable del proveedor, usen el producto] [y] [ante personas que, según la previsión razonable del proveedor, estén cerca del producto durante su uso].

NOTAS DE USO

Esta es la instrucción básica que define la responsabilidad objetiva de productos y, junto con la UJI 13- 1407, debe usarse en cada caso de responsabilidad objetiva de productos basado en la Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios § 402A. En cuanto a las lesiones de un espectador, debe usarse la segunda frase entre corchetes.

[Adoptado por la Orden n.º 09-8300-011 de la Corte Suprema, vigente a partir del viernes, 15 de mayo de 2009].

Comentario del comité. El fundamento por el que la Corte Suprema de Nuevo México adoptó la responsabilidad objetiva de productos por actos antijurídicos para cualquier proveedor dedicado a poner productos en el mercado es el enfoque de distribución del riesgo tomado en *Greenman v. Yuba Power Prods., Inc.*, 59 Cal. 2d 57, 27 Cal. Rptr.

697, 377 P.2d 897 (1962) and *Escola v. Coca Cola Bottling Co.*, 24 Cal. 2d 453, 150 P.2d 436 (1944). *Stang v. Hertz Corp.*, 83 N.M. 730, 497 P.2d 732, 52 A.L.R.3d 112 (1972).

El texto de la responsabilidad objetiva de productos, tomado de la Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios § 402A tiene menos que la aplicación universal intencionada de estas instrucciones para la responsabilidad objetiva de productos relacionada con defectos por fallas de producción, diseño o formulación pocos seguros, incumplimientos en la comunicación de advertencias, opciones de seguridad y productos que, inevitablemente, son poco seguros, con un riesgo de daños no justificado por la utilidad o la deseabilidad del producto.

Dado que determinadas promociones comerciales u otras transacciones no involucran “el negocio de la venta” de un producto, el comité eligió “dedicado a poner productos en el mercado”. Cf. *Stang*, 83 N.M. en 733-34, 497 P.2d 735-36 (donde se determina que, siempre que el comodante esté dedicado al negocio del arrendamiento, se considerará que está obligado al mismo estándar que el de un comerciante). Del mismo modo, se prefirió “proveedor” en lugar de “vendedor”.

“Condición defectuosa” es una frase más aplicable a las fallas de producción. El comité agregó el término “riesgo de lesiones” como una frase complementaria para dar a las instrucciones una aplicación universal más clara. Por las razones comentadas en la UJI 13-1407, el comité eligió el estándar de “riesgo irracional de lesiones” de una persona razonablemente prudente, en lugar del estándar de peligro orientado por el usuario de la Compilación: “a un grado que vaya más allá de lo que el consumidor ordinario que lo compre contemplaría, con el conocimiento ordinario común de la comunidad en cuanto a sus características”. Ver Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios § 402A, comentario i.

[Adoptado por la Orden n.º 09-8300-011 de la Corte Suprema, vigente a partir del viernes, 15 de mayo de 2009].

ANOTACIONES

Prueba suficiente de defecto de diseño. Donde se diagnosticó al demandante osteoartritis grave y este optó por una cirugía de reemplazo total de la cadera, y donde el cirujano del demandante eligió usar un dispositivo de dos módulos diseñado y vendido por el demandado, la “prótesis de cadera modular M/L Taper con Tecnología Kinectiv®” (MLTK), que hacía uso de un componente de cuello-tallo de una aleación de titanio y un componente de cabeza de una aleación de cobalto-cromo (CoCr), y donde el demandante desarrolló una infección causada por una reacción adversa a fragmentos metálicos, o metalosis, asociada al implante (MLTK), la conclusión del juez según la cual el MLTK con una cabeza de CoCr, como se configuró en el demandante, presentó un riesgo irracional de metalosis, que lo hizo defectuoso, estaba sustentada por prueba pericial según la cual no era un riesgo de daños aceptable que un dispositivo generara fragmentos metálicos suficientes para causar metalosis, el MLTK configurado con una cabeza de CoCr representó un riesgo mayor de metalosis que otros dispositivos, y una

corrosión significativa y fragmentos metálicos generados por el MLTK, como se configuró con la cabeza de CoCr, era una causa sustancial de las lesiones del demandante. *McDonald v. Zimmer Inc.*, 2020-NMCA-020.

El artículo debe ser irracionalmente peligroso. Para invocar la doctrina de responsabilidad objetiva, se debe demostrar que el artículo tenía una condición irracionalmente peligrosa. *Bassham v. Owens-Corning Fiber Glass Corp.*, 327 F. Supp. 1007 (D.N.M. 1971).

Y la negligencia se limita al punto controvertido de la causalidad. En un caso de responsabilidad civil de productos, donde el demandado alegó la negligencia del demandante no como una defensa afirmativa, sino como una negación de causalidad, la instrucción del juez según la cual el jurado debería emitir un veredicto a favor del demandado, incluso si el demandante no había probado su causa o si el demandado había probado que el demandante condujo negligentemente, fue un error revocable, porque la defensa del demandado debió haber prevalecido si la conducción negligente del demandante había causado el accidente; pero la instrucción del juez permitió que se emitiera un veredicto a favor del demandado, independientemente de la causa del accidente. Cuando el punto controvertido es la causalidad de que la conducta del demandante o el defecto del producto causaron las lesiones, las cuestiones de negligencia son irrelevantes. *Bendorf v. Volkswagenwerk Aktiengesellschaft*, 1975-NMCA-100, 88 N.M. 355, 540 P.2d 835, recurso de revisión denegado, 88 N.M. 319, 540 P.2d 249.

La responsabilidad del proveedor del producto defectuoso. Si se determinó que el negocio de lavado de autos demandado fue el proveedor de un producto defectuoso que causó lesiones al demandante, se puede determinar que el negocio de lavado de autos es responsable objetivamente del producto fabricado e instalado en el negocio de lavado de autos por el codemandado. *Trujillo v. Berry*, 1987-NMCA-072, 106 N.M. 86, 738 P.2d 1331.

Instrucción sustentada por prueba. *Salinas v. John Deere Co.*, 1984-NMCA-121, 103 N.M. 336, 707 P.2d 27.

Revistas jurídicas. Para el comentario, "A Survey of the Law of Strict Tort Products Liability in New Mexico", ver 11 N.M.L. Rev. 359 (1981).

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. Aplicabilidad de la doctrina de responsabilidad objetiva por actos antijurídicos a la lesión derivada de una radiación por rayos X, 16 A.L.R.4th 1300.

Reparación del espectador por la afectación emocional de haber sido testigo de las lesiones de otra persona en un caso de responsabilidad objetiva de productos o incumplimiento de garantía, 31 A.L.R.4th 162.

Responsabilidad civil de productos: electricidad, 60 A.L.R.4th 732.

Responsabilidad civil de productos: puertas y portones eléctricos, 61 A.L.R.4th 94.

Responsabilidad civil de productos: madera de construcción, 61 A.L.R.4th 121.

Responsabilidad civil de productos: andamios y equipo para andamios, 74 A.L.R.4th 904.

Responsabilidad civil de productos: bicicletas y accesorios, 76 A.L.R.4th 117.

Responsabilidad civil de productos: equipo de ejercicio y afín, 76 A.L.R.4th 145.

Responsabilidad civil de productos: trampolines y dispositivos similares, 76 A.L.R.4th 171.

Responsabilidad civil de productos: equipo de deportes competitivos, 76 A.L.R.4th 201.

Responsabilidad civil de productos: equipo de esquí, 76 A.L.R.4th 256.

13-1407. Responsabilidad objetiva de productos; riesgo irracional de lesiones.

Un riesgo irracional de lesiones es aquel que sería inaceptable para una persona razonablemente prudente con pleno conocimiento del riesgo. Esto significa que un producto no presenta un riesgo irracional de lesiones solo porque sea posible lastimarse con él.

[No es necesario que el diseño de un producto adopte características que representen lo más avanzado en seguridad. Deben tomar en cuenta la capacidad de eliminar el riesgo sin estropear gravemente la utilidad del producto ni hacerlo excesivamente costoso].

Según el derecho de responsabilidad civil de productos, no deben tomar en cuenta la razonabilidad de actos u omisiones del proveedor. Deben observar el producto en sí y tomar en cuenta solo los riesgos de daños derivados de su condición o del modo en que se use cuando se produzcan las lesiones. [La pregunta para ustedes es saber si el producto estaba defectuoso, incluso si el proveedor no pudo haber sabido de dichos riesgos al momento de abastecer el producto].

NOTAS DE USO

Esta es la instrucción básica que define un “riesgo irracional de lesiones” y, salvo cuando una declaración inexacta sea la única teoría de reparación, debe usarse en cada conjunto de instrucciones de responsabilidad objetiva de productos en lugar de “peligroso a un grado que vaya más allá de lo que el consumidor ordinario que lo compre contemplaría, con el conocimiento ordinario común de la comunidad en cuanto a sus características”.

Debe darse el segundo párrafo entre corchetes solo si el demandante alega que el diseño del producto presenta un riesgo irracional de lesiones.

La oración entre corchetes del tercer párrafo debe darse siempre si el demandante alega que el producto, cuando se abasteció, tenía una falla de producción que fue una causa de lesiones. Como se señala en el último párrafo del comentario del comité que aparece a continuación, el juez determinará, según la ley en desarrollo, si la última oración de esta instrucción también es aplicable a los casos de productos en los que se alegue el diseño inadecuado o advertencias inadecuadas.

[Según sus reformas, vigentes a partir del martes, 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. Los criterios para determinar si un riesgo de lesiones es irracional se han dispuesto en la instrucción porque el comité considera que esto pertenece al dominio exclusivo de abogacía en las circunstancias de prueba de cada caso. Los casos de diseño, formulación, advertencias, dispositivos de seguridad y productos inevitablemente poco seguros representan una latitud más amplia de argumentos que la falla de producción, que la persona razonablemente prudente, por lo general, consideraría inaceptable si está enterada de dicha falla. En su artículo, "The Nature of Strict Tort Liability for Products", 44 Miss. L.J. 825, 837-38 (1973), el profesor Wade sugiere siete criterios de riesgo-beneficio: (1) la utilidad y la deseabilidad del producto (*ver* UJI 13-1419); (2) la disponibilidad de otros productos y productos más seguros para satisfacer la misma necesidad (*ver* UJI 13-1408); (3) la probabilidad de lesiones y su probable gravedad, por ejemplo, "riesgo" (*ver* UJI 13-1407); (4) la obviedad de peligro (*ver* UJI 13-1412 y 13-1415); (5) conocimiento común y expectativa pública normal del peligro (especialmente para productos establecidos) (*ver* UJI 13-1403, 13-1406 y 13-1418); (6) la inevitabilidad de lesiones mediante cuidados en el uso del producto (incluido el efecto de las instrucciones o las advertencias) (*ver* UJI 13-1403, 13-1415 y 13-1418) y (7) la capacidad de eliminar el peligro sin estropear gravemente la utilidad del producto ni hacerlo excesivamente costoso (*ver* UJI 13-1407). *Reyes v. Wyeth Labs.*, 498 F.2d 1264, 1274 (5th Cir.), recurso de revisión denegado, 419 U.S. 1096, 95 S. Ct. 687, 42 L. Ed. 2d 688 (1974).

La prueba de "irracionalmente peligroso" y otros vestigios de negligencia de la responsabilidad objetiva de productos han sido atacados. En *Glass v. Ford Motor Co.*, 123 N.J. Super. 599, 304 A.2d 562 (1973), después de *Cronin v. J.B.E. Olson Corp.*, 8 Cal. 3d 121, 104 Cal. Rptr. 433, 501 P.2d 1153 (1972), el juez determinó que el elemento adicional de "peligro irracional" no es una parte válida del concepto de responsabilidad objetiva por actos antijurídicos. La Corte Suprema de Nuevo México ha señalado que se debería usar un solo concepto de definición y que no es necesaria una prueba aparte de defecto y peligro irracional. *Rudisale v. Hawk Aviation, Inc.*, 92 N.M. 575, 577, 592 P.2d 175, 177 (1979). El tribunal de primera instancia de Nueva Jersey instruiría que el proveedor es responsable si el producto fue poco seguro y el demandante fue un usuario razonablemente previsible. California instruiría que el proveedor es responsable ante una persona lesionada mientras esta esté usando un producto de un modo intencionado a consecuencia de un "defecto" del producto.

No obstante, el comité está de acuerdo con el enfoque de que "[un] producto es defectuoso si es irracionalmente peligroso cuando se comercializa. Es irracionalmente

peligroso si una persona razonable concluiría que la magnitud del peligro científicamente perceptible, comprobada al momento del juicio, es más grande que el beneficio del modo en que el producto se diseñó y comercializó”. P. Keeton, *Product Liability and the Meaning of a Defect*, 5 St. Mary’s L.J. 30, 37-8 (1973) (énfasis original). Dean Keeton sostiene que no hay manera de evitar un cálculo riesgo-beneficio en los casos de responsabilidad civil de productos. Id. en 39. La forma de resolver el problema inherente en la previsión es dar conocimientos como una cuestión de derecho, incluso si el defecto se desconocía científicamente al momento de la fabricación, y permitir al jurado decidir si la persona ordinaria pondría el producto en el mercado tal como está diseñado. 48 Tex. L. Rev. 398, 403-4 (1970).

El comité, cuya opinión coincide con los argumentos de la Corte Suprema de Oregón, eligió el estándar de una persona prudente de “riesgo irracional de lesiones” en lugar del texto orientado al usuario de la Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios § 402A, comentario i (1966), abordado en *Rudisale v. Hawk Aviation, Inc.*, arriba.

“Para explicar aún más este punto, consideramos que los dos estándares son lo mismo, porque un vendedor que actúe razonablemente vendería el mismo producto que un consumidor razonable cree que él está comprando”. Eso significa que un fabricante que fuera negligente en la comercialización de un producto determinado, debido a sus riesgos, necesariamente comercializaría un producto que incumpliría las expectativas razonables de los consumidores que lo adquieran. Los usos previsibles a los que se podría someter un producto serían los mismos en la mente del vendedor y el comprador, salvo que una de las partes no estuviera actuando razonablemente. La ventaja de describir un defecto peligroso del modo que lo hacen Wade y Keeton es que conserva el uso de términos familiares y procesos de pensamiento a los que se enfrentarían habitualmente los tribunales, abogados y miembros del jurado.

“Aunque en apariencia juzga la conducta del vendedor, la prueba mencionada anteriormente en realidad sería una caracterización del producto hecha por un jurado. Si el fabricante no estuviera actuando razonablemente en la venta del producto, a sabiendas de los riesgos implicados, entonces el producto sería peligrosamente defectuoso al momento de su venta y el fabricante estaría supeditado a responsabilidad”. *Phillips v. Kimwood Mach. Co.*, 269 Or. 485, 525 P.2d 1033, 1037 (1974).

Se determina universalmente que el proveedor de un producto que esté defectuoso por una falla de producción oculta es responsable conforme a la responsabilidad objetiva de productos, a pesar del hecho de que no haya sido posible conocer el riesgo irracional de lesiones mediante inspección, pruebas, rayos X o cualquier otro medio conocido por la ciencia cuando el producto se puso en el mercado. *Stang v. Hertz Corp.*, 83 N.M. 730, 497 P.2d 732 (1972) (neumático arrendado defectuoso, debido a un daño por impacto que no era posible descubrir mediante procedimientos de inspección normales). Si bien puede ser una incongruencia ilógica determinar que un diseño irracionalmente peligroso o una advertencia inadecuada puede dar lugar a la responsabilidad objetiva de productos basada solo en lo que el proveedor pueda razonablemente saber cuándo el producto se puso en el mercado, la Corte Suprema de Nuevo México no ha abordado

este punto controvertido en un caso de diseño o advertencia. La última oración entre corchetes de esta instrucción siempre será aplicable al caso de falla de producción. En los casos de diseño y advertencia, el juez tendrá que decidir este punto controvertido aplicando los principios de *Stang v. Hertz Corp.*, arriba, hasta que la Corte Suprema tome una decisión.

[Según sus modificaciones, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, fueron aprobadas por la orden de la Corte Suprema con fecha del 10 de diciembre de 2004 en la que se autorizó la eliminación de la palabra “próxima” de las instrucciones para el jurado en materia civil y la reforma a las instrucciones para el jurado en materia civil, de modo que correspondieran a la aprobación del 1 de marzo de 2005 de la Corte Suprema de la modificación de los Capítulos 1, 2 y 3 del UJI Civil. Las palabras “inmediata y directa” se eliminaron después de la palabra “causa” en el último párrafo de la Nota de uso.

El producto que sea irracionalmente peligroso es defectuoso. Donde se diagnosticó al demandante osteoartritis grave y este optó por una cirugía de reemplazo total de la cadera, y donde el cirujano del demandante eligió usar un dispositivo de dos módulos diseñado y vendido por el demandado, la “prótesis de cadera modular M/L Taper con Tecnología Kinectiv®” (MLTK), que hacía uso de un componente de cuello-tallo de una aleación de titanio y un componente de cabeza de una aleación de cobalto-cromo (CoCr), y donde el demandante desarrolló una infección causada por una reacción adversa a fragmentos metálicos, o metalosis, asociada al implante (MLTK), la conclusión del juez según la cual el MLTK con una cabeza de CoCr, como se configuró en el demandante, presentó un riesgo irracional de metalosis, que lo hizo defectuoso, estaba sustentada por prueba pericial según la cual no era un riesgo de daños aceptable que un dispositivo generara fragmentos metálicos suficientes para causar metalosis, el MLTK configurado con una cabeza de CoCr representó un riesgo mayor de metalosis que otros dispositivos, y una corrosión significativa y fragmentos metálicos generados por el MLTK, como se configuró con la cabeza de CoCr, era una causa sustancial de las lesiones del demandante. *McDonald v. Zimmer Inc.*, 2020-NMCA-020.

No es necesario que se demuestre un diseño alternativo razonable. En los casos de responsabilidad objetiva de productos por defecto de diseño, un jurado tiene la obligación de hacer cálculos riesgo-beneficio, y la consideración de diseños alternos no es más que una de varias consideraciones de riesgo-beneficio que un jurado puede equilibrar para determinar si un producto creó un riesgo irracional de lesiones. No es necesario determinar específicamente el punto controvertido de que exista un diseño alternativo razonable. *Bustos v. Hyundai Motor Co.*, 2010-NMCA-090, 149 N.M. 1, 243 P.3d 440, recurso de revisión concedido, 2010-NMCERT-010, 149 N.M. 64, 243 P.3d 1146.

Donde el difunto del demandante falleció en un accidente de volcadura de vehículo porque se colapsó el techo del vehículo en el que el difunto era un pasajero y causó la muerte del difunto por asfixia postural, el juez rechazó correctamente la instrucción para

el jurado solicitada por el demandado según la cual el demandante debía probar la factibilidad de un diseño alternativo razonable que pudiera haber eliminado el presunto defecto del vehículo. *Bustos v. Hyundai Motor Co.*, 2010-NMCA-090, 149 N.M. 1, 243 P.3d 440, recurso de revisión concedido, 2010-NMCERT-010, 149 N.M. 64, 243 P.3d 1146.

Ausencia de un dispositivo de advertencia para marcha en reversa en tractor y tráiler. Un alegato de responsabilidad objetiva de productos, según la cual un tractor y un tráiler eran irrazonablemente peligrosos individualmente tal como están fabricados sin un dispositivo de advertencia para marcha en reversa, demuestra un punto controvertido auténtico de hechos importantes para el que se necesita la resolución a cargo de un jurado. *Fernandez v. Ford Motor Co.*, 1994-NMCA-063, 118 N.M. 100, 879 P.2d 101.

No hay prueba de condición defectuosa. — Donde el demandante se lastimó solo al salir de un camión comercial que el demandado había arrendado al empleador del demandante, pero donde el demandante no presentó ninguna prueba para contradecir la afirmación del demandado según la cual, cuando se firmó el contrato de arrendamiento, los escalones del camión no estaban en condición defectuosa, el juez no se equivocó al desestimar el reclamo de responsabilidad objetiva, porque el demandante no tenía prueba con la cual establecer una cuestión de derecho de que los escalones del camión hayan estado en condición defectuosa cuando el camión se arrendó al empleador del demandante. *Hernandez v. Grando's LLC*, 2018-NMCA-072.

Revistas jurídicas. Para el comentario, "A Survey of the Law of Strict Tort Products Liability in New Mexico", ver 11 N.M.L. Rev. 359 (1981).

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. Aplicabilidad de la doctrina de responsabilidad objetiva por actos antijurídicos a la lesión derivada de una radiación por rayos X, 16 A.L.R.4th 1300.

Responsabilidad civil de productos: admisibilidad de prueba experimental o de evaluación para desacreditar el defecto de un vehículo automotor, 64 A.L.R.4th 125.

Responsabilidad civil de productos: sistemas defectuosos de bolsas de aire de un vehículo automotor, 39 A. L.R.5th 267.

Responsabilidad civil de productos: cigarrillos y otros productos de tabaco, 36 A. L.R.5th 541.

Prelación de la ley federal sobre demandas de responsabilidad civil de productos conforme al derecho consuetudinario estatal en lo relativo a vehículos de motor 97 A.L.R. Fed. 853.

Prelación de la ley federal sobre demandas de responsabilidad civil de productos conforme al derecho consuetudinario estatal en lo relativo a productos de tabaco 97 A.L.R. Fed. 890.

13-1408. Responsabilidad objetiva; prueba.

En la demanda de responsabilidad civil de productos, lo que habitualmente hacen quienes se dedican al negocio del proveedor es prueba de que un riesgo de lesiones sea aceptable para una persona razonablemente prudente. No obstante, la aceptabilidad de un riesgo de lesiones está determinada por la conducta de una persona razonablemente prudente que tenga pleno conocimiento del riesgo, ya sea que dicha conducta generalmente se siga o no.

El cumplimiento de las [costumbres] [estándares] [códigos] de la industria] [reglas_[o] [reglas] [estándares] [códigos]_____ [gubernamentales] es prueba de la aceptación de riesgo, pero no es concluyente.

NOTAS DE USO

En una acción de responsabilidad objetiva, debería darse esta instrucción cuando el juez haya admitido una prueba de cumplimiento de las prácticas o las costumbres de la industria, o las reglas o estándares gubernamentales. La UJI 13-1405 NMRA es una instrucción comparable y aplicable a una acción de negligencia. Ver UJI 13-1405 NMRA, Nota de uso. Esta instrucción debe darse después de la UJI 13-1407.

[Según sus reformas, vigentes a partir del miércoles, 1 de enero de 1997].

Comentario del comité. Se avisa al juez y los abogados que la UJI 13- 1405 y 13-1408 no establecen reglas de admisibilidad. La admisibilidad de códigos, estándares y prácticas de carácter voluntario se mide por las reglas de prueba, y el juez debe tomar en cuenta las objeciones de relevancia, autenticidad, prejuicio, confusión, pérdida de tiempo, etc. Ordinariamente, los estándares se certifican y presentan mediante los dictámenes de peritos. *Union Supply Co. v. Pust*, 196 Colo. 162, 583 P.2d 276, 287 (1978); *Grammer v. Kohlhaas Tank & Equip. Co.*, 93 N.M. 685, 604 P.2d 823 (Ct. App. 1979). Ver también UJI 13-1405, comentario del comité.

ANOTACIONES

Las reformas de 1997, vigentes a partir del 1 de enero de 1997, reescribieron el segundo párrafo de la instrucción; y en la nota de uso, en el primer párrafo, pusieron “debería” en lugar de “debe” y agregaron “cumplimiento de las” y “o las reglas o estándares gubernamentales” en la primera oración, reescribieron la segunda y tercera oración, y pusieron “debe” en lugar de “debería” en la última oración, y eliminaron el segundo párrafo anterior relativo a la prueba de costumbre si la responsabilidad se basa exclusivamente en la infracción de una ley.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — Responsabilidad objetiva de productos: mal funcionamiento del producto o acontecimiento de accidente como prueba de defecto, 65 A.L.R.4th 346.

13-1409. Responsabilidad objetiva de productos; tergiversación - no

hay instrucción redactada.

No hay instrucción redactada.

Comentario del comité. La Corte Suprema de Nuevo México no ha resuelto sobre la Sección 402B de la Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios y la teoría de responsabilidad civil de productos ahí señalada. Hasta que la Corte Suprema aborde este punto controvertido, el juez debe decidir la doctrina que se aplicará.

En caso de que el juez decida instruir sobre esta teoría, la siguiente instrucción puede ser útil:

En la demanda de “responsabilidad civil de productos”, un proveedor dedicado a poner un producto en el mercado puede ser responsable por una tergiversación de la _____ *([condición] [carácter] [calidad] u otra descripción adecuada) del producto.*

Una afirmación falsa puede presentar un riesgo irracional de lesiones mediante anuncios, etiquetas o de otra forma, transmitidos a la clase de personas que usen el producto según la previsión razonable. El proveedor es responsable de los daños causados inmediata y directamente por una tergiversación en la que la parte agraviada se haya fiado justificadamente.

Esta regla aplica, aunque la tergiversación se haya hecho de forma inocente y el proveedor haya empleado todos los cuidados posibles al publicar sus anuncios, etiquetas y otras afirmaciones. La responsabilidad del proveedor es ante las personas que usen el producto según la previsión razonable del proveedor.

13-1410. Obligaciones específicas del fabricante.

El fabricante de un producto debe emplear los cuidados ordinarios en:

- (1) [la formulación] [el diseño] del producto;
- (2) la fabricación del producto;
- (3) [la inspección] [las pruebas] del producto; y
- (4) el empaque del producto.

[No es necesario que el fabricante diseñe el producto o adopte características conforme a lo más avanzado en seguridad. Deben tomar en cuenta la capacidad del fabricante de eliminar un peligro sin estropear gravemente la utilidad del producto ni hacerlo excesivamente costoso]. Los cuidados ordinarios exigen que un producto sea razonablemente seguro para el uso previsto a la luz de todas las circunstancias.

En [el diseño] [las pruebas] [el empaque] de un producto, el fabricante tiene la obligación de poseer y aplicar los conocimientos que estén a disposición de los fabricantes razonablemente prudentes.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse en una acción de negligencia donde el proveedor demandado sea el fabricante del producto o donde el jurado pueda considerarlo el fabricante conforme a la UJI 13-1411 NMRA. Deben seleccionarse los corchetes que correspondan, según el aspecto del proceso de fabricación que esté en controversia en el caso. Si un paso en el proceso de fabricación y distribución no está involucrado en la demanda, debe eliminarse de la instrucción. Esta instrucción no debe darse si el caso del demandante se basa exclusivamente en la responsabilidad objetiva.

Deben darse las oraciones entre corchetes del segundo párrafo solo si el demandante alega que el producto se diseñó de forma negligente.

Comentario del comité. En los casos en los que esté implicado el diseño negligente, el centro de atención del jurado debe estar puesto en las características del diseño que hacen al producto presuntamente peligroso para cualquier uso razonablemente previsible. Está permitido que el fabricante tome en cuenta otros factores, además de la seguridad, por ejemplo, viabilidad, a la hora de diseñar el producto. *Gates v. Ford Motor Co.*, 494 F.2d 458, 460 (10th Cir. 1974); *Blohm v. Cardwell Mfg. Co.*, 380 F.2d 341, 344 (10th Cir. 1967). Ya sea que se trate de negligencia o responsabilidad objetiva, los alegatos que involucren el diseño de un producto no siempre presentan puntos controvertidos para el jurado. *Skyhook Corp. v. Jasper*, 90 N.M. 143, 560 P.2d 934 (1977); *Dreisonstok v. Volkswagenwerk, A.G.*, 489 F.2d 1066 (4th Cir. 1974); *Stubblefield v. Johnson-Fagg, Inc.*, 379 F.2d 270 (10th Cir. 1967).

Los cuidados ordinarios exigen que un proveedor, dedicado a la fabricación de un producto, tenga conocimientos técnicos suficientes para hacer juicios razonablemente precisos sobre el diseño, la fabricación, el empaque y las pruebas de un producto. Como mínimo, el demandado debe poseer los conocimientos técnicos que conozcan otros fabricantes responsables del producto, y se le impone tácitamente la obligación de contar con dichos conocimientos. *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios § 395, comentario g (1966).*

En una acción de negligencia, a diferencia de una acción basada en la responsabilidad objetiva por actos antijurídicos, la obligación del fabricante de poseer y aplicar los conocimientos disponibles se relaciona con lo que “puede saberse” al momento de la fabricación y la venta del producto. *Ver generalmente*, el debate de “que puede saberse” como condición de responsabilidad que aparece en *Ross v. Phillip Morris & Co.*, 328 F.2d 3 (8th Cir. 1964).

ANOTACIONES

Defecto de diseño causó una lesión agravada. Donde el difunto del demandante

falleció en un accidente de volcadura de vehículo porque se colapsó el techo del vehículo en el que el difunto era un pasajero y causó la muerte del difunto por asfixia postural; el perito del demandante opinó que el diseño del techo del vehículo era defectuoso e irracionalmente peligroso, porque el techo no tenía la fuerza adecuada o la resistencia contra aplastamiento que pudiera dar una protección razonable en la volcadura a baja velocidad en la que falleció el difunto, y que, a consecuencia del aplastamiento del techo, el espacio de supervivencia del difunto se redujo por debajo de lo que se consideraría necesario para un espacio de supervivencia normal; el testigo testificó que el uso de una jaula de seguridad integrada, espuma estructural en los pilares de apoyo del techo del vehículo que hubieran reforzado los pilares y reforzamiento general de los pilares era algo viable en el vehículo y se pudo haber usado para brindar una protección adecuada en volcaduras; y el perito médico del demandante testificó que un sobreviviente puede quedar colgado al revés en un vehículo sin asfixiarse, que ninguna de las lesiones físicas del difunto causó la muerte del difunto, que a consecuencia del aplastamiento del techo, el cuerpo del difunto quedó atrapado en un espacio de supervivencia inadecuado y que la vía respiratoria del difunto quedó apretada de modo que el difunto se quedó sin oxígeno suficiente, hubo prueba sustancial para sustentar la determinación del jurado de que un defecto de diseño causó una lesión agravada. *Bustos v. Hyundai Motor Co.*, 2010-NMCA-090, 149 N.M. 1, 243 P.3d 440, recurso de revisión concedido, 2010-NMCERT-010, 149 N.M. 64, 243 P.3d 1146.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — Responsabilidad de productos: equipo y dispositivos directamente relacionados con la seguridad de los pasajeros al estar sentados o de pie en transportes terrestres, 35 A.L.R.4th 1050.

Responsabilidad civil de productos: aceleración repentina e imprevista de un vehículo automotor, 66 A.L.R.4th 20.

Responsabilidad del fabricante de una vacuna oral viva contra la polio (Sabin) por las lesiones o la muerte derivadas de la administración, 66 A.L.R.4th 83.

13-1411. Proveedor considerado fabricante.

En un reclamo de incumplimiento de emplear cuidados ordinarios, un proveedor que permita la venta de un producto como propio está supeditado a las obligaciones de un fabricante, aunque el producto lo haya fabricado alguien más efectivamente.

Un proveedor permite que un producto se venda como propio si lo etiqueta o lo comercializa de tal modo que se induzca razonablemente al comprador a creer que el proveedor fabricó el producto o mandó fabricar el producto conforme a sus especificaciones.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse cuando exista un punto controvertido sobre el estatus de un demandado que haya distribuido el producto, pero no lo haya fabricado. A fin de

aplicar las obligaciones específicas del fabricante contenidas en la UJI 13-1410, el demandante alega que el demandado ha dado a entender que es el fabricante. Esta instrucción no debe darse si el caso del demandante se basa exclusivamente en la responsabilidad objetiva.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Las obligaciones del fabricante se aplican a los proveedores que aparenten ser el fabricante de un producto o aparenten haber mandado fabricar el producto. Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios § 400 (1966). Los factores que deben tomarse en cuenta son similares a los que determinan la autoridad aparente de un mandatario. *Chevron Oil Co. v. Sutton*, 85 N.M. 679, 515 P.2d 1283 (1973). Conforme a la responsabilidad objetiva por actos antijurídicos, todos los que participen en la cadena de distribución del producto comparten con el fabricante la responsabilidad de un producto que presente un riesgo irracional de lesiones. Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios § 402A, comentario f. Por tanto, siempre que el proveedor esté en la cadena de distribución, es irrelevante su estatus respecto a la fabricación del producto.

[Según sus modificaciones, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para que el texto fuera neutro en cuanto al género en toda la instrucción.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. Responsabilidad principal del franquiciador por las lesiones o la muerte causadas por las instalaciones o el equipo de la franquicia, 59 A.L.R.4th 1142.

13-1412. Peligro evidente o conocido, diseño y dispositivo de seguridad.

El proveedor no está libre de la obligación de emplear cuidados ordinarios [para diseñar el producto a fin de evitar un riesgo] [o] [para adoptar un dispositivo de seguridad] sencillamente porque el riesgo sea evidente o conocido para el usuario. El proveedor debe emplear cuidados ordinarios [para diseñar el producto a fin de evitar el riesgo] [o] [para adoptar un dispositivo de seguridad] si el proveedor puede prever razonablemente que el usuario no se protegerá a sí mismo ni a los demás, a pesar de conocer el peligro.

En relación con el reclamo de “responsabilidad civil de productos”, el producto puede presentar un riesgo irracional de lesiones, aunque el riesgo sea evidente o conocido para el usuario. Un riesgo evidente de lesiones es inaceptable y se debe evitar a la hora de [diseñar el producto] [o] [adoptar un dispositivo de seguridad adecuado] cuando un proveedor razonablemente prudente con pleno conocimiento del riesgo esperaría que el

usuario no se protegerá a sí mismo ni a los demás, a pesar de conocer el peligro.

NOTAS DE USO

Esta instrucción deberá darse cuando un punto controvertido que pueda presentarse al juzgador de hechos sea la idoneidad del diseño de un producto y cuando el demandado alegue que el riesgo de lesiones relacionado con el diseño es evidente. Esta instrucción no debe darse cuando la única teoría de responsabilidad del caso sea el incumplimiento de dar advertencias. En un caso de advertencias, la característica evidente del riesgo elimina la obligación de advertir del peligro.

Deberá darse el primer párrafo en la acción de negligencia, el segundo párrafo aplica a la responsabilidad objetiva por actos antijurídicos. Cuando apliquen ambas teorías, deberá leerse toda la instrucción, y el juez y los abogados deberían determinar si las partes de negligencia y responsabilidad objetiva deberían leerse juntas o separadas para evitar la repetición cercana de textos similares. Deberá seleccionarse el texto entre corchetes que corresponda, según la naturaleza del alegato de diseño del demandante.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Si bien la característica evidente de un peligro elimina la obligación de advertir de dicho peligro (UJI 13-1415, tercer párrafo entre corchetes), no elimina la obligación de emplear cuidados ordinarios al diseñar y fabricar un producto. Al diseñar un producto, el proveedor puede estar obligado a emplear cuidados ordinarios a fin de tomar en cuenta un peligro evidente y brindar protección contra él.

El mismo principio aplica a los casos de responsabilidad objetiva, donde el centro de atención es la aceptabilidad de un riesgo de lesiones específico. El punto controvertido es determinar si el plan o el diseño generales vuelven al producto irracionalmente peligroso. *Skyhook Corp. v. Jasper*, 90 N.M. 143, 560 P.2d 934, 938 (1977); *Rindlisbaker v. Wilson*, 95 Idaho 752, 519 P.2d 421, 427 (1974). Con cada vez más frecuencia, los casos de responsabilidad civil de productos se basan en el incumplimiento del proveedor de adoptar un plan o diseño que incorpore características para reducir o eliminar riesgos evidentes. Un ejemplo es el de los casos de productos vendidos sin dispositivos de seguridad. *E.g., Pike v. Frank G. Hough Co.*, 2 Cal. 3d 465, 85 Cal. Rptr. 629, 467 P.2d 229 (1970). La adopción de la Corte Suprema del principio de esta instrucción está implícita en las decisiones de *Proctor v. Waxler*, 84 N.M. 361, 503 P.2d 644 (1972) y *Villanueva v. Nowlin*, 77 N.M. 174, 420 P.2d 764 (1966). En el primer caso, la Corte reconoce que no existe ninguna obligación de advertir de peligros evidentes. 77 N.M. en 176, 420 P.2d en 766. En el segundo, la Corte sostiene que los cuidados ordinarios pueden exigir acciones, además de advertir, para proteger contra peligros evidentes. 84 N.M. en 363-4, 503 P.2d en 646-7.

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al

género en toda la instrucción.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. Responsabilidad del fabricante o vendedor por las lesiones causadas por fármaco o medicamento vendido, 79 A.L.R.2d 301.

Responsabilidad civil de productos: motosierra o sus componentes, 22 A.L.R.4th 206.

Responsabilidad civil de productos: estatus moderno de la regla según la cual no hay responsabilidad ni peligros manifiestos o evidentes, 35 A.L.R.4th 861.

Responsabilidad civil de productos: negligencia coadyuvante o asunción del riesgo como defensa en acción de negligencia basada en el incumplimiento de instalar un dispositivo de seguridad en el producto que causó lesiones, 75 A.L.R.4th 443.

Responsabilidad civil de productos: negligencia coadyuvante o asunción del riesgo como defensa en acción de responsabilidad objetiva o incumplimiento de garantía basada en el incumplimiento de instalar un dispositivo de seguridad en el producto que causó lesiones, 75 A.L.R.4th 538.

Viabilidad de la carga de probar de un diseño alternativo de seguridad en una acción de responsabilidad civil de productos basada en un diseño defectuoso, 78 A.L.R.4th 154.

13-1413. Fabricante y arrendador; obligación de inspeccionar; conocimiento ficto.

Un [fabricante de un producto] [arrendador continuamente dedicado a arrendar un producto] debe emplear cuidados ordinarios para inspeccionar el producto en busca de condiciones que expondrían a los usuarios [espectadores] al riesgo de lesiones y se da por sentado que tiene los conocimientos de lo que revelaría una inspección razonable.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse solo si existe un punto controvertido relativo a la necesidad de, e idoneidad de, inspeccionar el producto y cuando se haya presentado prueba competente para sustentar una controversia según la cual el incumplimiento de inspeccionar causó las lesiones del demandante de forma inmediata y directa. La instrucción no deberá darse, salvo que el proveedor demandado sea el fabricante o un arrendador del producto. Para otros proveedores, la obligación de inspeccionar se señala en la UJI 13-1414.

El uso de los corchetes adecuados depende de la identidad del demandado como fabricante o arrendador; la palabra “espectador” entre corchetes debería usarse cuando el demandante se haya lesionado, pero no mientras usaba el producto.

Comentario del comité. El arrendador de un inmueble para el uso inmediato y el fabricante de un inmueble se consideran obligados a inspeccionar un producto antes de entregarlo al consumidor. Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda

Serie) Aplicables a Agravios § 395, comentario h y § 408, comentario a (1965). No se puede hacer una afirmación precisa sobre la minucia de la inspección necesaria. Varía según las circunstancias y el grado de peligro implicado. Por tanto, la única definición aceptable es el requisito de emplear cuidados ordinarios.

ANOTACIONES

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. Responsabilidad principal del franquiciador por las lesiones o la muerte causadas por las instalaciones o el equipo de la franquicia, 59 A.L.R.4th 1142.

Responsabilidad por negligencia del arrendatario comercial por las lesiones personales del cliente, 57 A.L.R.4th 1186.

13-1414. Proveedor que no es el fabricante; no hay obligación de inspeccionar.

El proveedor que no sea el fabricante del producto y no tenga permiso para venderlo como un producto propio del proveedor no tiene, generalmente, la obligación de inspeccionarlo en busca de condiciones que expondrían a los usuarios [espectadores] al riesgo de lesiones. No obstante, se da por sentado que el proveedor que tenga conocimientos que inducirían a una persona razonablemente prudente a inspeccionar el producto antes de venderlo tiene los conocimientos de lo que revelaría una inspección razonable.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse cuando un no fabricante sea el demandado (minorista, mayorista) y cuando el punto controvertido que pueda presentarse al juzgador de hechos sea el incumplimiento del demandado de descubrir y advertir de un defecto en el producto después de que salga a la luz información suficiente para alertar a una persona razonablemente prudente. Esta instrucción no deberá darse si el demandado es el fabricante o arrendador del producto.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Existe una distinción clara entre la responsabilidad de un fabricante y la de un vendedor de bienes fabricados por alguien más. Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios §§ 401 y 402 (1965). Cuando no haya conocimientos ni razones para saber que un producto presenta un riesgo irracional de lesiones, la ley no impone ninguna obligación al vendedor de inspeccionar defectos ocultos. Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios § 402, comentario d.

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o

en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en la primera oración de la instrucción y en la primera oración de la Nota de uso.

13-1415. Obligación del proveedor; advertencias.

El proveedor debe emplear cuidados ordinarios para advertir de un riesgo de lesiones. No obstante, no hay obligación de advertir de un riesgo que el proveedor desconozca, salvo que el proveedor debería haber sabido del riesgo mediante la aplicación de los cuidados ordinarios.

En el reclamo del demandante de responsabilidad civil de productos, un producto presenta un riesgo irracional de lesiones si se pone en el mercado sin advertir de un riesgo que podría evitarse gracias a las advertencias adecuadas.

[El proveedor no tiene la obligación de advertir de los riesgos que, según la predicción razonable del proveedor, sean evidentes o conocidos para los usuarios previsibles del producto].

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse cuando el punto controvertido que pueda presentarse al juzgador de hechos sea el incumplimiento del proveedor de advertir de un riesgo de lesiones.

El primer párrafo debe darse en un caso de negligencia. El segundo párrafo debe darse en un caso de responsabilidad objetiva. Cuando se presenten ambas teorías, deberán leerse ambos párrafos.

El tercer párrafo entre corchetes se usa solo si hay prueba suficiente para sustentar la determinación del jurado según la cual el riesgo de lesiones implicado fue uno que un proveedor podría esperar que fuera evidente para los usuarios previsibles.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Los proveedores de un producto tienen la obligación de advertir de peligros no evidentes relacionados con el uso del producto. Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios § 388 (1965); *Villanueva v. Nowlin*, 77 N.M. 174, 175-176, 420 P.2d 764, 765 (1966). Ver también *Fabian v. E.W. Bliss Co.*, 582 F.2d 1257 (10th Cir. 1978); *Skyhook Corp. v. Jasper*, 90 N.M. 143, 560 P.2d 934 (1977) y *Garrett v. Nissen Corp.*, 84 N.M. 16, 498 P.2d 1359 (1972). En este capítulo no se ha intentado hacer una definición de un peligro evidente. Se considera que el concepto de ser evidente es un concepto entendible para los miembros del jurado y que estos pueden aplicar sin más definición, y que cualquier intento de dar lineamientos más específicos sería sencillamente confuso. Del mismo modo, no hay obligación de advertir al usuario de un producto de los riesgos que ya conozca. *Jones v. Minnesota Mining & Mfg. Co.*, 100 N.M. 268, 669 P.2d 744 (Ct. App. 1983).

La obligación de advertir se ve más restringida por el concepto de la previsión. UJI 13-1403. Un riesgo de lesiones que sea distante e imprevisible no da lugar a una obligación de advertir. *First Nat'l Bank v. Nor-Am Agrl. Prods., Inc.*, 88 N.M. 74, 537 P.2d 682 (Ct. App. 1975); *Standhart v. Flintkote Co.*, 84 N.M. 796, 508 P.2d 1283 (1973); *Van de Valde v. Volvo of America Corp.*, 101 N.M. 457, 744 P.2d 930 (Ct. App. 1987). Como se señaló en el comentario del comité de la UJI 13-1403, dado que el centro de atención es el riesgo previsible de lesiones, la obligación de advertir no se limita al riesgo de lesiones que se derive del uso intencionado del proveedor. El riesgo de lesiones que se derive de un uso previsible, pero no intencionado, del producto da lugar a una obligación de advertir. *Spruill v. Boyle-Midway, Inc.*, 308 F.2d 79, 83-4 (4th Cir. 1962).

El incumplimiento de advertir es una teoría de la responsabilidad objetiva de productos. En el texto de la Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios § 402A, un producto vendido sin una advertencia adecuada de peligro por una condición específica o un uso específico del producto es “defectuoso”; según el texto de estas instrucciones, el producto presenta un “riesgo irracional de lesiones”. Cf. *First Nat'l Bank v. Nor-Am Agrl. Prods., Inc.*, 88 N.M. 74, 85, 537 P.2d 682, 693 (Ct. App. 1975); *Schrib v. Seidenberg*, 80 N.M. 573, 577-8, 458 P.2d 825, 829-30 (Ct. App. 1969).

[Según sus modificaciones, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

ANOTACIONES

Obligación de advertir del fabricante sobre la naturaleza específica y el grado de peligro. Un reclamo según el cual no hay obligación de advertir por el conocimiento general del usuario respecto al peligro de un producto se equivoca en cuanto al peligro implicado y, por tanto, la advertencia obligatoria. El fabricante está obligado a advertir de la naturaleza específica y el grado de peligro. *Perfetti v. McGhan Medical*, 1983-NMCA-032, 99 N.M. 645, 662 P.2d 646.

El fundamento para la excepción del usuario conocedor contenido en esta sección es que el conocimiento de peligro equivale a la notificación previa; que nadie necesita notificación de lo que ya sabe. *Jones v. Minnesota Mining & Mfg. Co.*, 1983-NMCA-106, 100 N.M. 268, 669 P.2d 744.

“Conocimiento” en caso de tratamiento con radiación se refiere a los conocimientos verdaderos sobre la naturaleza y el grado de peligro de la radiación excesiva *Jones v. Minnesota Mining & Mfg. Co.*, 1983-NMCA-106, 100 N.M. 268, 669 P.2d 744.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — Responsabilidad civil de productos: puertas y portones eléctricos, 61 A.L.R.4th 94.

Responsabilidad civil de productos: bicicletas y accesorios, 76 A.L.R.4th 117.

Responsabilidad civil de productos: equipo de ejercicio y afín, 76 A.L.R.4th 145.

Responsabilidad civil de productos: trampolines y dispositivos similares, 76 A.L.R.4th 171.

Presunción o suposición, en la acción de responsabilidad civil de productos basada en el incumplimiento de advertir, de que el usuario del producto hubiera hecho caso a una advertencia adecuada si esta se hubiera transmitido, 38 A.L.R.5th 683.

Interpretación y aplicación de la doctrina de la información proporcionada al intermediario, 57 A.L.R.5th 1.

13-1416. Obligación del proveedor; indicaciones de uso.

El proveedor debe emplear cuidados ordinarios para dar las indicaciones de uso del producto, a fin de evitar un riesgo de lesiones provocadas por una forma de uso imprevista.

En el reclamo del demandante de responsabilidad civil de productos, un producto presenta un riesgo irracional de lesiones si se pone en el mercado sin las indicaciones de uso, a fin de evitar un riesgo de lesiones provocadas por una forma de uso imprevista.

[El proveedor no tiene la obligación de dar indicaciones cuando se pueda prever razonablemente que será evidente o conocido el uso seguro y adecuado del producto para los usuarios previsibles del producto].

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse cuando el punto controvertido que pueda presentarse al juzgador de hechos sea el incumplimiento del proveedor de dar indicaciones adecuadas de uso del producto.

El primer párrafo debe darse en un caso de negligencia. El segundo párrafo debe darse en un caso de responsabilidad objetiva. Cuando se presenten ambas teorías, deberán leerse ambos párrafos. Si solo se presenta la responsabilidad objetiva, debe eliminarse del segundo párrafo la frase introductoria "En el reclamo del demandante de 'responsabilidad civil de productos'."

El tercer párrafo entre corchetes se usa solo si hay prueba suficiente para sustentar una determinación del jurado según la cual el uso adecuado del producto es evidente sin indicaciones.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. La obligación de emplear cuidados ordinarios quizá requiera que el proveedor entregue información que se describa más acertadamente como instructiva. Dillard y Hart, "Responsabilidad civil de productos: Indicaciones de uso y obligación de advertir," 41 Va. L. Rev. 145 (1955); *McClanahan v. California Spray Corp.*, 194 Va. 842, 75 S.E.2d 712 (1953); 1 Frumer y Friedman, Responsabilidad civil de

productos § 8.05(1) (1976). Ante la ausencia de indicaciones necesarias de uso, un producto representa un “riesgo irracional de lesiones” según la responsabilidad objetiva de productos.

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en el último párrafo de la instrucción.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — Responsabilidad civil de productos: motosierra o sus componentes, 22 A.L.R.4th 206.

Responsabilidad civil de productos: trampolines y dispositivos similares, 76 A.L.R.4th 171.

13-1417. Advertencias o indicaciones; formas de comunicación.

Para cumplir la obligación [de advertir] [de dar indicaciones de uso], [una advertencia] [las indicaciones de uso] deben comunicarse de una forma que, según la predicción razonable, pueda llegar a [las personas que usen el producto] [y] [las personas que estén cerca mientras el producto se usa].

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse cuando la suficiencia de la forma elegida por el proveedor para comunicar advertencias o indicaciones sea un punto controvertido que deba presentarse al jurado. Cuando la insuficiencia de la forma de comunicación de una advertencia no sea una teoría del caso del demandante o no esté sustentada por prueba competente, no debe darse esta instrucción. Específicamente, esta instrucción no debe darse si el demandante era un espectador en circunstancias según las cuales hubiera sido imposible para el proveedor comunicar una advertencia de forma razonable.

Debe seleccionarse el texto entre corchetes que corresponda si el demandante reclama el incumplimiento de advertir de un riesgo de lesiones o el incumplimiento de dar indicaciones del uso de un producto. Es posible que en algunos casos procedan ambos reclamos, y la instrucción deberá modificarse para incluir tanto advertencias como indicaciones. Debe seleccionarse el texto entre corchetes que corresponda si la parte agraviada fue un usuario o un espectador.

Comentario del comité. Es común que el producto lo use alguien distinto al comprador. Un punto controvertido que a menudo se litiga en los casos de responsabilidad civil de productos es la suficiencia de las formas elegidas por el proveedor para comunicar una advertencia o indicaciones de uso. Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios 388, comentario n (1965). La suficiencia de las formas elegidas depende de las circunstancias del caso; además, no pueden darse lineamientos definitivos. Deben tomarse en cuenta muchos factores: (1) la finalidad del

producto; (2) la gravedad o probabilidad de los daños si el usuario del producto no recibe la advertencia; (3) la factibilidad de comunicar la advertencia directamente al usuario en lugar de depender de un tercero que transmita la advertencia; (4) la naturaleza y el peso de la carga y el coste impuestos al proveedor al exigirle que comunique una advertencia directamente al usuario y (5) la certeza del proveedor respecto a que sea fiable la persona a quien efectivamente se da la advertencia. *Cf. First Nat'l Bank v. Nor-Am Agrl. Prods., Inc.*, 88 N.M. 74, 537 P.2d 682 (Ct. App. 1975).

Existen circunstancias en las que la comunicación de una advertencia por parte del proveedor a su comprador inmediato es suficiente como una cuestión de derecho o, como una cuestión de derecho, no es posible o factible entregar una advertencia directa al demandante. En estos casos, debe enviarse al jurado el punto controvertido expuesto por esta instrucción. *Hines v. St. Joseph's Hosp.*, 86 N.M. 763, 765, 527 P.2d 1075 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 87 N.M. 111, 529 P.2d 1232 (1974); *Perfetti v. McGhan Medical*, 99 N.M. 645, 662 P.2d 646 (Ct. App. 1983); *Jones v. Minnesota Mining & Mfg. Co.*, 100 N.M. 268, 669 P.2d 744 (Ct. App. 1983). Cuando un proveedor no tenga derecho a controlar el formato de la distribución y el empaquetado definitivos del producto ni tenga los medios para hacerlo, tiene derecho a fiarse de que el comprador inmediato le comunique la advertencia; y él cumple su obligación advirtiéndolo al comprador. *Ver First Nat'l Bank v. Nor-Am Agrl. Prods., Inc.*, 88 N.M. 74, 85, 537 P.2d 682, 693 (Ct. App. 1975). Los ejemplos citados más frecuentemente de esta limitación de la obligación de advertir son los medicamentos con receta y productos vendidos a otros para procesarse y empaquetarse posteriormente. *Hill Wilmington Chem. Corp.*, 279 Minn. 336, 156 N.W.2d 898 (1968). No obstante, hay circunstancias de la distribución de medicamentos en las que existe prueba suficiente de retención del control del proveedor para justificar que se envíe al juzgador de hechos la suficiencia de las formas de comunicación usadas por el proveedor. *Davis v. Wyeth Labs., Inc.*, 399 F.2d 121 (9th Cir. 1968).

[Según sus modificaciones, vigentes a partir del viernes, 1 de noviembre de 1991].

ANOTACIONES

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — Interpretación y aplicación de la doctrina de la información proporcionada al intermediario, 57 A.L.R.5th 1.

13-1418. Advertencia o indicaciones; suficiencia.

Para cumplir la obligación [de advertir] [de dar indicaciones de uso], [una advertencia] [las indicaciones de uso] debe[n] ser suficiente[s]. Para ser suficiente[s], [una advertencia] [las indicaciones de uso] debe[n] tener determinadas características:

(1) Debe[n] comunicarse de una forma que, según la predicción razonable, pueda atraer la atención del usuario del producto razonablemente previsible.

(2) Debe[n] ser comprensible[s] para el usuario del producto razonablemente previsible; y

(3) Debe revelar la naturaleza y la gravedad del peligro. En este sentido, debe especificarse toda consecuencia dañina que un usuario razonablemente previsible no entendería a partir de una advertencia general del peligro del producto [o] [a partir de una instrucción sencilla de usar o no usar el producto para un fin determinado o de un modo determinado].

NOTAS DE USO

Solo debe darse esta instrucción si existe un punto controvertido para el jurado respecto a la suficiencia de una advertencia o de las indicaciones de uso comunicadas por un proveedor. Si el proveedor no ha comunicado ninguna advertencia y los puntos controvertidos para el jurado se limitan a determinar si se necesitaba una advertencia para un riesgo previsible de lesiones, no debe darse esta instrucción.

Deben seleccionarse las palabras entre corchetes que correspondan en el párrafo introductorio si se trata de la suficiencia de una advertencia o de las indicaciones de uso. En algunos casos, el punto controvertido puede ser tanto la suficiencia de las advertencias como de las indicaciones; de ser así, deberá modificarse ligeramente el párrafo introductorio para abordar tanto las advertencias como las indicaciones. Debe darse el texto entre corchetes del párrafo (3) cuando la controversia fáctica de la suficiencia de una advertencia gire en torno un vocabulario sencillo e instructivo.

Comentario del comité. La suficiencia de la advertencia es un punto controvertido frecuentemente litigado. *Richards v. Upjohn Co.*, 95 N.M. 675, 625 P.2d 1192 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 94 N.M. 675, 615 P.2d 992 (1980). Ver debate y casos, 53 A.L.R.3d 239. Comúnmente es, aunque no siempre, un punto controvertido fáctico. *Michael v. Warner/Chilcott*, 91 N.M. 651, 579 P.2d 183 (Ct. App. 1978). Las cortes de apelación de Nuevo México han citado con aprobación los elementos contenidos en la Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios § 388 (1965). *Garrett v. Nissen Corp.*, 84 N.M. 16, 21, 498 P.2d 1359, 1364 (1972); *Villanueva v. Nowlin*, 77 N.M. 174, 175-6, 420 P.2d 764, 765 (1966). Han sido especialmente valiosos para formular esta instrucción los principios y las argumentaciones de *Spruill v. Boyle-Midway, Inc.*, 308 F.2d 79, 85 (4th Cir. 1962) y *Tampa Drug Co. v. Wait*, 103 So. 2d 603, 75 A.L.R.2d 765 (Fla. 1958). Estos son los principales casos citados y debatidos con la aprobación del tribunal de apelaciones en *First Nat'l Bank v. Nor-Am Agrl. Prods., Inc.*, 88 N.M. 74, 84, 537 P.2d 682, 692 (Ct. App. 1975).

Es posible que el vocabulario instructivo no cumpla su finalidad si no incluye alguna referencia al peligro que se derive del incumplimiento de las instrucciones. Por ejemplo, un letrero que advierta “No pisar el pasto” es insuficiente para alertar a una persona razonable de un pasto infestado de serpientes letales. Ver *Post v. American Cleaning Equip. Co.*, 437 S.W.2d 516 (Ky. 1968).

ANOTACIONES

Obligación de advertir del fabricante sobre la naturaleza específica y el grado de peligro. Un reclamo según el cual no hay obligación de advertir por el conocimiento general del usuario respecto al peligro de un producto se equivoca en cuanto al peligro implicado y, por tanto, la advertencia obligatoria. El fabricante está obligado a advertir de la naturaleza específica y el grado de peligro. *Perfetti v. McGhan Medical*, 1983-NMCA-032, 99 N.M. 645, 662 P.2d 646.

El producto que es poco seguro inevitablemente no es defectuoso ni irracionalmente peligroso si la advertencia es “adecuada”. *Perfetti v. McGhan Medical*, 1983-NMCA-032, 99 N.M. 645, 662 P.2d 646.

Debate sobre la suficiencia de la advertencia. *Jones v. Minnesota Mining & Mfg. Co.*, 1983- NMCA-106, 100 N.M. 268, 669 P.2d 744.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — Responsabilidad civil de productos: motosierra o sus componentes, 22 A.L.R.4th 206.

Responsabilidad civil de productos: incumplimiento de entregar advertencias o instrucciones del producto en un idioma extranjero o incumplimiento de usar pictogramas o símbolos universalmente aceptados, 27 A.L.R.5th 697.

13-1419. Productos poco seguros inevitablemente.

Existen algunos productos que, incluso cuando se preparan y etiquetan adecuadamente, no pueden convertirse en productos seguros para su uso previsto y común. Debido a la naturaleza de los ingredientes o las características naturales de los productos, el uso de estos productos implica un riesgo importante de lesiones, y algunos usuarios se lastimarán necesariamente. Dichos productos se consideran pocos seguros inevitablemente.

A menos que el producto exponga irracionalmente a los usuarios a un riesgo de lesiones, no hay responsabilidad civil por proveer un producto poco seguro inevitablemente. El hecho de que los usuarios estén irracionalmente expuestos al riesgo de lesiones depende de un equilibrio entre los peligros y los beneficios del uso del producto.

Cuando sea irracional la exposición al riesgo de lesiones por el uso de un producto poco seguro inevitablemente [y el proveedor sepa o al emplear cuidados ordinarios debería saber del riesgo de lesiones implicado], el proveedor es responsable por los daños físicos causados inmediata y directamente por el uso del producto. El proveedor es responsable ante [personas de las que razonablemente se espere que usen el producto] [y] [personas de las que razonablemente se espere que estén cerca del producto durante su uso].

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse solo en los casos en los que la condición genérica del

producto dé lugar al riesgo de lesiones, por ejemplo, determinados productos químicos y fármacos. El riesgo se deriva de la naturaleza del producto y no de las insuficiencias de diseño, fabricación o etiquetado. Debe usarse *solo* cuando el demandante presente prueba suficiente de que las características peligrosas del producto son de tal magnitud que el producto no debió haberse puesto en los canales de comercio. La aplicabilidad de la instrucción está además limitada por el requisito de que la lesión se derive de un uso previsto del producto. La frase entre corchetes “y el proveedor sepa o al emplear cuidados ordinarios debería saber del riesgo de lesiones implicado” debe usarse solo si el reclamo del demandante es por negligencia.

Comentario del comité. Tanto en las demandas de negligencia como las de responsabilidad objetiva, la ley reconoce una responsabilidad potencial por la formulación de un producto. En cuanto a la negligencia, esto aparece en la Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios § 389, “Improbable convertir un bien mueble en algo seguro para su uso” (1965). Un proveedor es responsable por la distribución de un producto que sea completamente inseguro para el uso principal para el que se vendió, independientemente de las advertencias que pudieran acompañarlo.

Ver especialmente el voto concurrente de *Hernandez, J. Michael v. Warner/Chilcott*, 91 N.M. 651, 657-58, 579 P.2d 183, 189-90 (Ct. App. 1978). Por ejemplo, una mezcla explosiva de queroseno y gasolina, que se venda para usarse en lámparas de queroseno, no podrá ser nunca segura para ese fin. Una advertencia no liberará al proveedor de responsabilidad. Conforme a la responsabilidad objetiva, según lo expresado en la Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios § 402A, se explica en la denegación el concepto de la responsabilidad de un proveedor por los productos poco seguros inevitablemente. Un producto poco seguro inevitablemente, adecuadamente preparado y acompañado de las indicaciones y las advertencias correspondientes, no es defectuoso, tampoco es irracionalmente peligroso si el producto es útil y el riesgo es razonable. Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios § 402A, comentario k. El comité ha combinado en una sola instrucción tanto las expresiones de negligencia como las de responsabilidad objetiva de este principio. Al jurado le corresponde resolver si el riesgo es razonable, para lo cual deberán equilibrarse los beneficios y los peligros del producto.

Como se explica en las Instrucciones de uso, esta teoría de responsabilidad aplica solo cuando el peligro surja del uso para el que el producto está destinado. Cuando la lesión sea consecuencia del uso incorrecto previsible del producto, la responsabilidad depende de las obligaciones de advertir, probar y diseñar.

ANOTACIONES

El producto que es poco seguro inevitablemente no es defectuoso ni irracionalmente peligroso si la advertencia es “adecuada”. *Perfetti v. McGhan Medical*, 1983-NMCA-032, 99 N.M. 645, 662 P.2d 646.

Cuando las instrucciones se dan adecuadamente. Independientemente de cuál parte presente la prueba, es adecuado dar esta instrucción cuando haya prueba: (1) de que no es posible hacer que un producto sea seguro para su uso intencionado y ordinario, incluso si se prepara y etiqueta adecuadamente; de que el uso del producto implica un riesgo de lesiones reconocido médicamente; y (3) de que la lesión del quejoso es consecuencia del uso intencionado del producto. *Davila v. Bodelson*, 1985-NMCA-072, 103 N.M. 243, 704 P.2d 1119.

El jurado debe equilibrar los beneficios y los riesgos. Según esta instrucción, el jurado debe determinar si los beneficios superan los riesgos del uso del producto, a fin de decidir si el producto expone irracionalmente al usuario a un riesgo de lesiones. *Davila v. Bodelson*, 1985- NMCA-072, 103 N.M. 243, 704 P.2d 1119.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. Excepción de “obligación pública” de transportista ante responsabilidad absoluta u objetiva que se derive del transporte de sustancias peligrosas, 31 A.L.R.4th 658.

Responsabilidad civil de productos: madera de construcción, 61 A.L.R.4th 121.

Responsabilidad objetiva de productos: mal funcionamiento del producto o acontecimiento de accidente como prueba de defecto, 65 A.L.R.4th 346.

Responsabilidad civil de productos: qué es un producto “poco seguro inevitablemente”, 70 A.L.R.4th 16.

13-1420. Presunción de negligencia res ipsa loquitur.

El demandante se acoge a la doctrina de presunción de negligencia “res ipsa loquitur”, que es una frase latina cuyo significado es ‘la cosa habla por sí misma’. El demandante se acoge a esta doctrina para probar que la condición defectuosa reclamada del producto existió en el momento en el que el producto fue provisto por el demandado [y que la condición defectuosa fue consecuencia del incumplimiento de emplear cuidados ordinarios]. Para que el jurado determine que el demandante ha probado [este] [estos] elemento[s] de su reclamo al acogerse a la presunción de negligencia “res ipsa loquitur”, el demandante tiene la carga de probar:

1. que una condición defectuosa existió en el momento en el que [él] [ella] usó el producto;
2. la probabilidad razonable de que la condición del producto no se modificó sustancialmente después de que dejó de estar en poder del demandado[; y]
- [3. que el defecto es de una clase que generalmente no existe, salvo que el proveedor del producto haya incumplido la obligación de emplear cuidados ordinarios].

Si determinan que el demandante ha probado [esta] [estas] proposición [proposiciones], la ley les permite suponer que la condición defectuosa del producto

existió al momento en el que el producto fue provisto por el demandado [y que el defecto surgió por el incumplimiento del proveedor de emplear cuidados ordinarios].

Por otro lado, si determinan que el demandante no ha probado [esta] [estas] proposición [proposiciones], o si determinan, no obstante dicha prueba, que el producto no fue provisto con una condición defectuosa [o que el demandado empleó cuidados ordinarios], entonces el demandante no puede probar [este] [estos] elemento[s] de su reclamo al acogerse a la presunción de negligencia “res ipsa loquitur”.

NOTAS DE USO

El material entre corchetes es aplicable solo a una acción de negligencia y no deberá darse si la única teoría del caso del demandante es la responsabilidad objetiva.

Esta instrucción debe usarse cuando el reclamo de responsabilidad civil de productos del demandante ya sea por una teoría de negligencia o responsabilidad objetiva, depende de la existencia de una falla o alteración del producto. No tiene aplicación cuando el producto se haya hecho como el fabricante lo tenía previsto, y la responsabilidad se base únicamente en las controversias de advertencia o diseño inadecuados. La instrucción no debe darse, salvo que el juez primero determine, como una cuestión de derecho, que la prueba circunstancial o la prueba pericial es de valor probatorio suficiente para permitir al jurado determinar que la condición del producto no se modificó ni alteró sustancialmente después de que el producto dejó de estar en poder del proveedor. Esta determinación implica la evaluación de la naturaleza del producto (por ejemplo, contenedor sellado), la naturaleza del presunto defecto, el intervalo de tiempo entre la fabricación y la venta del producto y el accidente, la naturaleza de la manipulación y el uso intermedios del producto, la naturaleza del accidente y otros factores pertinentes.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. En un caso de responsabilidad civil de productos, la doctrina de presunción de negligencia “res ipsa loquitur” no está disponible para probar el defecto en sí. Dicho defecto debe quedar establecido mediante prueba directa o circunstancial. *Grammer v. Kohlhaas Tank & Equip. Co.*, 93 N.M. 685, 604 P.2d 823 (Ct. App. 1979); *Springer Corp. v. Dallas & Mavis Forwarding Co.*, 90 N.M. 58, 559 P.2d 846, 848 (Ct. App. 1976), recurso de revisión denegado, 90 N.M. 254, 561 P.2d 1347 (1977); *Montoya v. GMC*, 88 N.M. 583, 585, 544 P.2d 723, 725 (Ct. App. 1975); *Goodman v. Brock*, 83 N.M. 789, 791-2, 498 P.2d 676, 678-9 (1972); *State Farm Fire & Cas. Co. v. Miller Metal Co.*, 83 N.M. 516, 518, 494 P.2d 178, 180 (Ct. App. 1971), recurso de revisión revocado, 83 N.M. 740, 497 P.2d 742 (1972); *Carter Farms Co. v. Hoffman-La Roche, Inc.*, 83 N.M. 383, 385, 492 P.2d 1000, 1002 (Ct. App. 1971). Si bien la inferencia de un defecto a partir de la prueba circunstancial parece, en la práctica, producir el mismo resultado que la presunción de negligencia “res ipsa loquitur”, en teoría, existe una diferencia. *Tafoya v. Las Cruces Coca-Cola Bottling Co.*, 59 N.M. 43, 46, 278 P.2d 575, 577 (1955). Ambos medios de prueba establecen, sin lugar a dudas, un elemento requerido del caso del demandante; no obstante, se dice que la presunción de

negligencia “res ipsa loquitur” da lugar a una presunción que admite prueba en contrario. En *Tafoya v. Coca-Cola Bottling Co.*, mencionado arriba, la Corte Suprema aprobó el uso de la presunción de negligencia “res ipsa loquitur”, en circunstancias definidas, para crear una presunción de determinados elementos del caso del demandante, a saber, prueba de que la alteración se introdujo al momento de la fabricación y fue una consecuencia del incumplimiento de emplear cuidados ordinarios. Estos son los elementos contenidos en la instrucción redactada. El comité ha evitado el uso de la palabra “presunción”, debido a la creencia de que es confusa para el miembro promedio del jurado.

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en toda la instrucción.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — Aplicabilidad de la presunción de negligencia res ipsa loquitur en un caso de múltiples demandados no médicos - estatus moderno, 59 A.L.R.4th 201.

13-1421. Responsabilidad por sí misma; ley u ordenamiento.

Estaba vigente, cuando el producto fue _____ (fabricado, arrendado o vendido), una [ley] [un ordenamiento] según el [la] cual: _____ (NOTA: Citar o explicar aquí la ley o el ordenamiento aplicable.)

Si el demandado se comportó de un modo que infringió esta [ley] [este] [ordenamiento], dicha conducta creó un riesgo irracional de lesiones que convierte al demandado en responsable por daños provocados al demandante debido a la infracción [salvo que determinen que la infracción era justificable].

[Para justificar legalmente una infracción, el infractor tiene la carga de demostrar que [él] [ella] hizo lo que un proveedor razonablemente prudente hubiera hecho, en circunstancias similares, con el deseo de obedecer la ley].

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse solo cuando haya un punto controvertido para el jurado sobre la controversia del demandante según la cual un producto fue fabricado o provisto de un modo que infringió una ley o un ordenamiento. El juez debe hacer una determinación preliminar de la aplicabilidad de la ley o el ordenamiento al cual se acoge el demandante. La aplicabilidad depende de la finalidad de la legislación. El juez debe determinar que la ley o el ordenamiento se promulgaron para beneficiar o proteger al demandante, o para beneficiar o proteger a una clase del público a la que pertenece el demandante, y que establece una obligación sobre el demandado. Si la ley o el ordenamiento se promulgaron para proteger contra un peligro específico o una forma

específica de daños, es aplicable solo si se puede determinar que las lesiones del demandante fueron provocadas por el peligro que la ley estaba destinada a evitar.

Cuando se dé esta instrucción, debe citarse o explicarse la parte correspondiente de la ley o el ordenamiento en cuestión.

No debe darse el texto entre corchetes referente a la justificación de la infracción ni el tercer párrafo entre corchetes, salvo que el juez determine, como una cuestión de derecho, que hay prueba suficiente de justificación para que el punto controvertido vaya al jurado. Si no existe dicha prueba, aplica la regla de “responsabilidad por sí misma” y el proveedor demandado es responsable de los daños provocados por la infracción.

Esta instrucción contiene el elemento de causalidad, sin definición, y debe estar acompañado por la UJI 13-1424 NMRA.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991; 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. Aplican los comentarios del comité que aparecen en el Capítulo 15, Leyes y bandos municipales. Las condiciones para la aplicación de esta instrucción, señaladas en Instrucciones de uso, son prerequisites generalmente aceptados para la presentación de la responsabilidad por sí misma. Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios § 286 (1965); *Burran v. Dambold*, 422 F.2d 133 (10th Cir. 1970); *Nunneley v. Edgar Hotel*, 36 Cal. 2d 493, 225 P.2d 497 (1950).

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, eliminaron “inmediata y directamente” después de “daños” y después de “causados” en el segundo párrafo de la instrucción y el penúltimo párrafo de las Instrucciones de uso. Además, las reformas de 2005 pusieron “causalidad” en lugar de “causa próxima” en el último párrafo de las Instrucciones de uso.

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en toda la instrucción.

Prueba. Como se señaló en las Instrucciones de uso y el comentario del comité para la UJI 13-1405, la prueba de costumbre no justificará la infracción de una norma creada por una ley o un ordenamiento aplicables y, por tanto, no debería admitirse en un caso controlado por esta instrucción. *Sanchez v. J. Barron Rice, Inc.*, 1967-NMSC-077, 77 N.M. 717, 427 P.2d 240.

13-1422. Producto modificado o alterado.

Para que un proveedor [un proveedor específico que haya estado en la cadena de comercialización del producto] sea responsable, la lesión debió haber sido causada por una condición del producto que no se haya modificado sustancialmente de la condición

en la que el proveedor [específico] colocó el producto en el mercado o en la que el proveedor pudo haber esperado razonablemente que se usara.

Para que un cambio sustancial del producto libere a un proveedor de responsabilidad, el cambio en sí debe ser una causa del daño hecho.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse solo cuando haya surgido un punto controvertido sobre la modificación o la alteración posteriores de un producto y se haya presentado prueba suficiente para permitir una determinación según la cual la modificación o la alteración fueron una causa de las lesiones del demandante. Debe seleccionarse el texto entre corchetes cuando estén implicados más de un proveedor.

Cuando la modificación o la alteración sustancial del producto sean un punto controvertido para el jurado, debe ampliarse la UJI 13- 1401 NMRA para reflejar que el demandante tiene la carga de probar que el defecto al que se acoge estaba presente cuando el producto se vendió o arrendó originalmente. Por ejemplo, cambiando la primera oración del Párrafo C de la UJI 13-1401 NMRA para que diga a la letra:

El demandante reclama que el demandado está sujeto a la responsabilidad civil de productos por un riesgo irracional de daños que surgieron cuando el producto se [vendió] [arrendó]. El demandante reclama que el riesgo fue causado por la condición del producto en ese momento o una manera de uso razonablemente previsible, y que este riesgo fue una causa de las lesiones y los daños derivados del demandante.

[Según sus reformas, vigentes a partir del martes, 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. Ya sea en la teoría de negligencia o responsabilidad objetiva, el demandante debe probar que el producto llegó a él sin modificaciones sustanciales de la condición en la que fue provisto. *Springer Corp. v. Dallas & Mavis Forwarding Co.*, 90 N.M. 58, 559 P.2d 846, 847 (Ct. App. 1976), recurso de revisión denegado, 90 N.M. 254, 561 P.2d 1347 (1977); *State Farm Fire & Cas. Co. v. Miller Metal Co.*, 83 N.M. 516, 518, 494 P.2d 178, 180 (Ct. App. 1971); *Tafoya v. Las Cruces Coca-Cola Bottling Co.*, 59 N.M. 43, 47-8, 278 P.2d 575, 578 (1955); Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios § 402A(1)(b) (1965). Este elemento se presenta generalmente al jurado en la postura de una presunta alteración o modificación en la condición del producto, y este es el formato de la instrucción.

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, fueron aprobadas por la orden de la Corte Suprema con fecha del 10 de diciembre de 2004 en la que se autorizó la eliminación de la palabra “próxima” de las instrucciones para el jurado en materia civil y la reforma a las instrucciones para el jurado en materia civil, de modo que correspondieran a la aprobación del 1 de marzo de 2005 de la Corte Suprema de la

modificación de los Capítulos 1, 2 y 3 del UJI Civil. Las reformas de 2005 eliminaron “próxima” después de “causa” en la última oración de la cita de la UJI 13-1401 NMRA en la Nota de uso.

Responsabilidad del fabricante por modificaciones previsibles. — Un fabricante o vendedor de un producto puede ser responsable objetivo de las lesiones provocadas por un producto que se haya modificado o alterado sustancialmente desde que se fabricó, si las modificaciones o alteraciones son previsibles razonablemente. *Chairez v James Hamilton Constr. Co.*, 2009-NMCA-093, 146 N.M. 794, 215 P.3d 732.

Previsión de las modificaciones hechas al producto fabricado. Donde una trituradora de piedra se fabricó con un escudo protector metálico sólido que cubría un volante; eran comunes los atascos de piedra y era necesario hacer el mantenimiento de la trituradora; era difícil acceder al alimentador de la trituradora para limpiar los atascos y hacer el mantenimiento de la trituradora; el comprador de la trituradora la modificó quitando el escudo protector que cubría el volante y agregando un escalón a un lado del volante para facilitar la limpieza de atascos y hacer el mantenimiento; y el difunto se lesionó con el volante porque se arrodilló en el escalón para limpiar un atasco, las modificaciones no eran previsibles como una cuestión de derecho. *Chairez v James Hamilton Constr. Co.*, 2009-NMCA-093, 146 N.M. 794, 215 P.3d 732.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. Validez e interpretación de la ley de responsabilidad civil de productos que excluye o limita la reparación cuando el producto se haya alterado o modificado cuando ya no está en poder del fabricante o vendedor, 41 A.L.R.4th 47.

Responsabilidad civil de productos; lesiones provocadas por un producto a consecuencia de haber sido alterado, 67 A.L.R.4th 964.

13-1423. Responsabilidad objetiva de productos; pieza.

La “responsabilidad civil de productos” aplica al proveedor de [una pieza] [un material previsto para un proceso posterior] que cause lesiones si, cuando se agrega o incorpora al producto terminado, [la pieza] [el material] está sustancialmente intacta[o] o tiene una condición en la que se puede esperar razonablemente que se use.

Para que un cambio sustancial de [la pieza] [el material] libere a un proveedor de responsabilidad, el cambio en sí debe ser una causa del daño hecho.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse solo cuando un demandado sea un proveedor de una pieza del producto final o un producto que se someta a un proceso posterior y se haya presentado prueba suficiente que permita una determinación según la cual la modificación sustancial de la pieza es una causa de las lesiones del demandante. Debería seleccionarse el texto correspondiente entre corchetes.

Como en el punto controvertido abordado por la UJI 13-1422, el punto controvertido presentado por esta instrucción quizá exija la ampliación de la UJI 13-1401. Ver la UJI 13-1422, Nota de uso.

[Según sus reformas, vigentes a partir del martes, 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. La Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios § 402A no adoptó una postura sobre la aplicación de la responsabilidad objetiva por actos antijurídicos a los proveedores de piezas y productos vendidos para un proceso posterior. Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios § 402A, comentarios p y q. La Compilación predice que cuando no se haga ninguna modificación a la pieza en sí, sino que solo se incorpore a algo más grande, la responsabilidad objetiva recaerá sobre el consumidor final. Se demostró que esta predicción era precisa. *First Nat'l Bank v. Nor-Am Agrl. Prods., Inc.*, 88 N.M. 74, 86, 537 P.2d 682, 694 (Ct. App. 1975). Los comentarios que aparecen en la UJI 13- 1422 aplican aquí; la prueba de que la pieza haya llegado al consumidor en sustancialmente la misma condición que tenía cuando fue provista es un elemento del caso del demandante. *Union Supply Co. v. Pust*, 196 Colo. 162, 583 P.2d 276, 282-3 (1978).

No obstante, se reitera que el elemento se somete a consideración del jurado en el contexto de un reclamo de modificación o proceso posterior, como una causa de las lesiones del demandante.

[Según sus modificaciones, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, fueron aprobadas por la orden de la Corte Suprema con fecha del 10 de diciembre de 2004 en la que se autorizó la eliminación de la palabra “próxima” de las instrucciones para el jurado en materia civil y la reforma a las instrucciones para el jurado en materia civil, de modo que correspondieran a la aprobación del 1 de marzo de 2005 de la Corte Suprema de la modificación de los Capítulos 1, 2 y 3 del UJI Civil. Las reformas de 2005 eliminaron “inmediata y directa” después de “causa” en el primer párrafo, “próxima” después de “causa” en el segundo párrafo y “próxima” después de “causa” en el primer párrafo de la Nota de uso.

Obligación del proveedor de materias primas usadas para la fabricación del producto. Un proveedor de materia prima que no esté inherentemente defectuosa ni sea inherentemente peligrosa al momento de que salga del control del fabricante, y que se use para fabricar o hacer otro producto, no está obligado ante el consumidor final a emitir una advertencia sobre la idoneidad o la seguridad del producto terminado; toda obligación de advertir le corresponde al fabricante del producto. *Parker v. E.I. Du Pont de Nemours & Co.*, 1995-NMCA- 086, 121 N.M. 120, 909 P.2d 1.

El proveedor de una materia prima inerte no tiene la obligación de prever todos los

peligros que se pudieran derivar de que un tercero fabrique posteriormente un producto que incorpore dicha materia prima junto con otras sustancias para crear un producto terminado. *Parker v. E.I. Du Pont de Nemours & Co.*, 1995-NMCA-086, 121 N.M. 120, 909 P.2d 1.

Revistas jurídicas. Para el comentario, “A Survey of the Law of Strict Tort Products Liability in New Mexico”, ver 11 N.M.L. Rev. 359 (1981).

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — Responsabilidad civil de productos: puertas y portones eléctricos, 61 A.L.R.4th 94.

13-1424. Causalidad; responsabilidad civil de productos.

Un producto defectuoso¹ es “una causa” de [lesión] [daño] [_____(otro)] si[, al no ser interrumpido por una concausa,²] contribuye a generar la/el [lesión] [daño] [_____(otro)] [, y si la/el [lesión] [daño] [_____(otro)] no hubiera ocurrido sin él]. No es necesario que sea la única explicación para la [lesión] [daño] [_____(otro)], ni la razón más cercana en cuanto a tiempo o lugar. Basta que se combine con alguna otra causa para generar el resultado. Para ser una “causa,” el producto defectuoso¹ debe estar razonablemente conectado como un vínculo significativo a la/el [lesión] [daño] [_____(otro)].

NOTAS DE USO

1. Ver la UJI 13-1406 y 13-1407 NMRA para leer una definición de “producto defectuoso”.

2. La frase entre corchetes referente a la concausa y la UJI 13- 1424A NMRA se usará solo si hay prueba suficiente de una concausa. *Torres v. El Paso Electric Co.*, 1999-NMSC-029, 127 N.M. 729, 987 P.2d 386, limita drásticamente la aplicación de la concausa según la ley de Nuevo México. La frase debe usarse cuando exista una fuerza impredecible, que no haya estado operativa al momento en el que actuó el demandado, y que no sea una causa concurrente de la lesión del demandante. *Chamberland v. Roswell Osteopathic Clinic, Inc.*, 2001-NMCA-045, 130 N.M. 532, 27 P.3d 1019. La concausa no procede cuando un demandado alega meramente una falta de causalidad.

Se deben usar las partes de esta instrucción que correspondan en todos los casos de responsabilidad civil de productos. En el caso que corresponda, esta instrucción estará seguida de la UJI 13-1424A, 13-1425 o 13- 1426 NMRA.

[Según sus reformas, vigentes a partir del martes, 1 de marzo de 2005; según sus reformas por la Orden n.º 11- 8300-003 a cargo de la Corte Suprema, vigente a partir del 21 de marzo de 2011].

Comentario del comité. — “La concausa, a diferencia de la culpa concurrente, constituye una defensa completa”. *Torres v. El Paso Electric Co.*, 1999-NMSC-029, ¶ 17,

127 N.M. 729, 987 P.2d 386. “[E]n Nuevo México, la doctrina de la concausa no aplica a una negligencia del demandante”. *Id.* ¶ 18. No obstante, se puede aplicar cuando “se pueda decir razonablemente que la negligencia imprevisible de un tercero interrumpe la cadena de causalidad” de modo que la lesión del demandante no fue causada inmediata y directamente por el demandado. *Id.* ¶ 20. Si un demandado alega que la negligencia del demandante fue una causa de las lesiones del demandante, aplican los principios de la causalidad comparativa. *Ver Scott v. Rizzo*, 96 N.M. 682, 688, 634 P.2d 1234, 1240 (1981) (donde se reconoce la aplicación de la negligencia comparativa a los casos de responsabilidad objetiva).

[Según sus reformas por la Orden n.º 11-8300-003 de la Corte Suprema, vigente a partir del 21 de marzo de 2011].

ANOTACIONES

Las reformas de 2011, aprobadas por la Orden de la Corte Suprema n.º 11-8300-003, vigente a partir del 21 de marzo de 2011, modificaron la instrucción, de una instrucción general sobre causalidad con una definición de concausa a una instrucción sobre causalidad por un producto defectuoso, y en la Nota de uso, agregaron referencias a las instrucciones para el jurado en las que se define “producto defectuoso” y nuevas referencias de jurisprudencia sobre la concausa.

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, fueron aprobadas por la orden de la Corte Suprema con fecha del 10 de diciembre de 2004 en la que se autorizó la eliminación de la palabra “próxima” de las instrucciones para el jurado en materia civil y la reforma a las instrucciones para el jurado en materia civil, de modo que correspondieran a la aprobación del 1 de marzo de 2005 de la Corte Suprema de la modificación de los Capítulos 1, 2 y 3 del UJI Civil. Las reformas de 2005 eliminaron “próxima” después de “causa” y pusieron “contribuye a generar” en lugar de “produce” en la primera oración para ser congruente con la modificación de la UJI 13-305 NMRA del 1 de marzo de 2005.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. Responsabilidad civil de productos: “regla del bombero” como defensa, 62 A.L.R.4th 727.

13-1424A. Concausa; responsabilidad civil de productos.

Una concausa interrumpe y desvía un curso de acontecimientos y produce algo que no era previsible a consecuencia de un acto u omisión previos.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe impartirse cuando las pruebas presenten una cuestión relativa a una concausa. Esta instrucción acompaña la UJI 13- 1424 NMRA. *Torres v. El Paso Electric Co.*, 1999-NMSC-029, 127 N.M. 729, 987 P.2d 386, limita drásticamente la aplicación de la concausa según la ley de Nuevo México. La cláusula debe usarse cuando exista una fuerza impredecible, que no haya estado operativa al momento en el

que actuó el demandado, y que no sea una causa concurrente de la lesión del demandante. *Chamberland v. Roswell Osteopathic Clinic, Inc.*, 2001-NMCA-045, 130 N.M. 532, 27 P.3d 1019. La concausa no procede cuando un demandado alega meramente una falta de causalidad.

[Adoptado por la Orden n.º 11-8300-003 de la Corte Suprema, vigente a partir del lunes, 21 de marzo de 2011].

Comentario del comité. Esta instrucción era anteriormente parte de la UJI 13-1424 NMRA, pero se volvió a redactar como una instrucción aparte para ser congruente con las instrucciones UJI 13-305 y 13-306 NMRA, que abordan el tema de la causalidad y la concausa en el contexto de la negligencia. “La concausa, a diferencia de la culpa concurrente, constituye una defensa completa”. *Torres v. El Paso Electric Co.*, 1999-NMSC-029, ¶ 17, 127 N.M. 729, 987 P.2d 386. “[E]n Nuevo México, la doctrina de la concausa no aplica a una negligencia del demandante”. *Id.* ¶ 18. No obstante, se puede aplicar cuando “se pueda decir razonablemente que la negligencia imprevisible de un tercero interrumpe la cadena de causalidad” de modo que la lesión del demandante no fue causada inmediata y directamente por el demandado. *Id.* ¶ 20. Si un demandado alega que la negligencia del demandante fue una causa de las lesiones del demandante, aplican los principios de la causalidad comparativa. *Ver Scott v. Rizzo*, 96 N.M. 682, 688, 634 P.2d 1234, 1240 (1981) (donde se reconoce la aplicación de la negligencia comparativa a los casos de responsabilidad objetiva). Un acto penal no necesariamente constituye una concausa si dicho acto era previsible y producto de la negligencia del demandado. *Ver Herrera v. Quality Pontiac*, 2003-NMSC- 018, ¶ 32, 134 N.M. 43, 73 P.3d 181.

[Adoptado por la Orden n.º 11-8300-003 de la Corte Suprema, vigente a partir del lunes, 21 de marzo de 2011].

13-1425. Advertencia o indicaciones; causalidad.

Si, a la luz de todas las circunstancias de este caso, se hubiera[n] señalado [una advertencia adecuada] [indicaciones de uso adecuadas] y si se hubiera actuado en consecuencia para protegerse contra el peligro, el incumplimiento de dar [una advertencia adecuada] [indicaciones de uso adecuadas] es una causa de lesión.

NOTAS DE USO

Debe darse esta instrucción en todos los casos de responsabilidad civil de productos, ya sea por negligencia o responsabilidad objetiva, cuando el incumplimiento de advertir sea un punto controvertido para el jurado. La instrucción debe darse después de la UJI 13-1424 NMRA. Cuando el incumplimiento de advertir o las tergiversaciones sobre el producto no sean puntos controvertidos para el jurado, la UJI 13-1424 NMRA es la única instrucción que debe darse sobre causalidad.

[Según sus reformas, vigentes a partir del martes, 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. Ya sea que se presente en negligencia o responsabilidad objetiva, la responsabilidad civil de productos basada en el incumplimiento de dar una advertencia adecuada plantea problemas especiales de causalidad. El jurado debe evaluar la contribución, en su caso, que una advertencia inadecuada haya hecho a la lesión del demandante. La definición tradicional de causalidad no se centra en este punto controvertido adecuadamente y, por tanto, el comité ha redactado esta instrucción aparte sobre la causalidad en los casos de advertencia.

Otros tribunales han abordado el punto controvertido de la causalidad de distintas formas. En *Technical Chemical Co. v. Jacobs*, 480 S.W.2d 602 (Tex. 1972), la causalidad en los casos de advertencia se resuelve mediante referencia al principio según el cual, cuando se da una advertencia, el vendedor puede suponer razonablemente que se leerá y atenderá. El corolario de dicha suposición es la presunción de que el demandante habría leído y atendido una advertencia que, según la determinación del jurado, debió haberse entregado. La presunción de causalidad, usada en *Technical Chemical Co. v. Jacobs*, arriba, no concluye un argumento sobre este elemento del caso del demandante. Dado que la presunción podría no ser válida, el proveedor puede impedir la causa próxima presentando prueba de que, debido a alguna circunstancia, el uso incorrecto del producto se hubiera dado, independientemente de una advertencia. Sin limitar las posibilidades, esto puede incluir prueba de que el usuario era invidente, analfabeta, estaba embriagado o drogado al momento de usar el producto, o que fue irresponsable o laxo de juicio. *Cunningham v. Charles Pfizer & Co., Inc.*, 532 P.2d 1377, 1381-82, 94 A.L.R.3d 739 (Okla. 1974); *Technical Chem. Co. v. Jacobs*, arriba.

Un punto controvertido relacionado, pero aparte, es que el comprador o el usuario del producto debería tener autorización para testificar respecto a lo que se hubiera hecho si se hubiera dado una advertencia. Dicho testimonio puede considerarse objetable por la razón de que es tanto especulativo como de beneficio propio. *Drackett Prods. Co. v. Blue*, 152 So.2d 463 (Fla. 1963). Las opiniones de los jueces en varias decisiones de apelaciones de Nuevo México sugieren que la cuestión es adecuada. *Demers v. Gerety*, 85 N.M. 641, 651, 515 P.2d 645, 655 (Ct. App. 1973), *modificada por otros motivos*, 86 N.M. 141, 520 P.2d 869, *en reenvío*, 87 N.M. 52, 529 P.2d 278 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 87 N.M. 47, 529 P.2d 273 (1974); *Woods v. Brumlop*, 71 N.M. 221, 229, 377 P.2d 520, 525 (1962). Los defensores de una presunción de causalidad en caso de advertencia argumentan que si se usa dicha presunción, los demandantes no enfrentarán la necesidad de ofrecer testimonio de beneficio propio respecto a lo que se hubiera hecho si se hubiera dado una advertencia adecuada.

Dado que reconoce que esta posición plantea problemas de pruebas difíciles que se quedan sin resolver, el comité ha determinado que no debería incluirse una presunción de causalidad en la UJI 13-1425 NMRA hasta que la Corte Suprema de Nuevo México haya aprobado la cuestión de *Technical Chemical Co. v. Jacobs*, arriba, y otros casos comparables. El comité ha señalado sencillamente una regla de causa próxima, sin referencia a la carga de la prueba, que se centra en la atención que el jurado debe poner en la prueba y que ayudará al jurado a determinar si una advertencia adecuada se hubiera atendido. [Según sus modificaciones, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, fueron aprobadas por la orden de la Corte Suprema con fecha del 10 de diciembre de 2004 en la que se autorizó la eliminación de la palabra “próxima” de las instrucciones para el jurado en materia civil y la reforma a las instrucciones para el jurado en materia civil, de modo que correspondieran a la aprobación del 1 de marzo de 2005 de la Corte Suprema de la modificación de los Capítulos 1, 2 y 3 del UJI Civil. Las reformas de 2005 pusieron “causalidad” en lugar de “causa próxima” en el encabezado, eliminaron “próxima” después de “causa” en la instrucción, y pusieron “causalidad” en lugar de “causa próxima” al final de la Nota de uso.

13-1426. Responsabilidad objetiva de productos; tergiversación; causalidad.

No hay instrucción redactada.

Comentario del comité. La Corte Suprema de Nuevo México no ha resuelto sobre la Sección 402B de la Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios y la teoría de responsabilidad civil de productos ahí señalada. Hasta que la Corte Suprema aborde este punto controvertido, el juez debe decidir la doctrina que se aplicará.

En caso de que el juez decida instruir sobre esta teoría, la siguiente instrucción puede ser útil:

Una tergiversación es una causa de lesión si influye de forma sustancial en la decisión de comprar o usar un producto, y el daño se deriva del hecho que se tergiversa. La confianza con base en las tergiversaciones no debe ser necesariamente la de la persona lesionada. La confianza necesaria existe si un comprador es influenciado sustancialmente para comprar el producto debido a las tergiversaciones y entrega el producto a una persona que efectivamente se lesiona, pero desconoce las tergiversaciones. No hay causa entre una lesión y una tergiversación si el hecho que se tergiversa es desconocido para el comprador y los usuarios del producto, o si hay indiferencia hacia dicha afirmación.

Se considera probada la causalidad ante la falta de prueba de que una tergiversación haya sido desconocida por el comprador y los usuarios del producto o ignorada por estos, o que el daño se haya derivado de una condición o un carácter del producto sobre los cuales no se hizo ninguna tergiversación. El proveedor tiene la carga de probar que, a la luz de todas las circunstancias de este caso, una tergiversación no influyó sustancialmente en la compra o el uso del producto.

Una tergiversación no es una causa sin la cual la lesión del demandante no hubiera ocurrido, salvo que el demandante, o alguien que haya dado al demandante el producto para que lo use, se haya convencido de comprar o usar el producto por la

tergiversación. Existe un segundo elemento de la causalidad en un caso de tergiversación. La lesión debe ser consecuencia de la calidad, la condición o el carácter sobre los cuales se hizo la tergiversación.

[Según sus modificaciones, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, fueron aprobadas por la orden de la Corte Suprema con fecha del 10 de diciembre de 2004 en la que se autorizó la eliminación de la palabra “próxima” de las instrucciones para el jurado en materia civil y la reforma a las instrucciones para el jurado en materia civil, de modo que correspondieran a la aprobación del 1 de marzo de 2005 de la Corte Suprema de la modificación de los Capítulos 1, 2 y 3 del UJI Civil.

13-1427. Defensa de culpa concurrente.

[El usuario de un producto] [una persona que esté cerca durante el uso de un producto] tiene la obligación de emplear cuidados ordinarios para evitar un riesgo previsible de lesiones provocadas por la condición del producto o por una manera en la que se use. Los cuidados ordinarios son los que emplea una persona razonablemente prudente y varían según la naturaleza de lo que se hace. A medida que aumenten los peligros que deban preverse razonablemente, aumentan también los cuidados ordinarios necesarios.

NOTAS DE USO

Esta instrucción se dará en todos los casos de responsabilidad civil de productos en los que haya prueba suficiente de que la negligencia del demandante fue una causa de lesión. La instrucción procede, independientemente de las teorías de responsabilidad usadas.

[Según sus reformas, vigentes a partir del martes, 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. — Antes de la adopción de la culpa concurrente en *Scott v. Rizzo*, 96 N.M. 682, 634 P.2d 1234 (1981), solo una forma limitada de negligencia coadyuvante de la víctima constituía una defensa contra una acción de responsabilidad objetiva por actos antijurídicos. La reparación de un demandante quedaba excluida por la exposición intencional e irracional a un riesgo conocido, la negligencia coadyuvante de la víctima que los abogados tradicionalmente han conocido como “asunción del riesgo”. Otras formas de negligencia coadyuvante de la víctima, incluida la incapacidad negligente del demandante de descubrir un defecto del producto, no eran una defensa. *Rudisaile v. Hawk Aviation, Inc.*, 92 N.M. 575, 592 P.2d 175 (1979).

Desde la adopción de la culpa concurrente y el principio de que cada persona se responsabiliza de su propia conducta que haya contribuido a una lesión, los tribunales de Nuevo México no han visto razón alguna para excluir los casos de responsabilidad civil

de productos de la operación de la negligencia comparativa. *Scott v. Rizzo*, arriba, explícitamente reservó la pregunta de que la negligencia concurrente pudiera aplicar en los casos de responsabilidad objetiva por actos antijurídicos y, de ser así, cuál sería el alcance de la defensa de negligencia coadyuvante de la víctima; en *Marchese v. Warner Communications, Inc.*, 100 N.M. 313, 670 P.2d 113 (Ct. App. 1983), recurso de revisión denegado, 100 N.M. 259, 669 P.2d 735 (1983), el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México decidió el punto controvertido con la determinación de que la negligencia coadyuvante convencional del demandante es una defensa en las acciones de responsabilidad objetiva y reduce los daños del demandante en la medida de la falta de este. Ver también, *Jaramillo v. Fisher Controls Co., Inc.*, 102 N.M. 614, 698 P.2d 887 (Ct. App. 1985), recurso de revisión denegado, 102 N.M. 613, 698 P.2d 886 (1985). El uso del término amplio “reclamos de responsabilidad civil de productos” tanto en *Marchese v. Warner Communications, Inc.*, arriba, como en *Jaramillo v. Fisher Controls Co., Inc.*, arriba, sustenta la conclusión de que los principios de negligencia comparativa aplican con la misma fuerza a cualquier teoría de responsabilidad por una lesión relacionada con un producto, ya sea por negligencia, responsabilidad objetiva por actos antijurídicos o incumplimiento de garantía. [Según sus modificaciones, vigentes a partir del viernes, 1 de noviembre de 1991].

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, fueron aprobadas por la orden de la Corte Suprema con fecha del 10 de diciembre de 2004 en la que se autorizó la eliminación de la palabra “próxima” de las instrucciones para el jurado en materia civil y la reforma a las instrucciones para el jurado en materia civil, de modo que correspondieran a la aprobación del 1 de marzo de 2005 de la Corte Suprema de la modificación de los Capítulos 1, 2 y 3 del UJI Civil. Las reformas de 2005 eliminaron “próxima” después de “causa” en la Nota de uso.

13-1428. Creación e incumplimiento de garantía expresa.

La [descripción] [afirmación de hecho] de un proveedor sobre [bienes] [un producto] que venda, crea una garantía según la cual [los bienes] [el producto] cumplirán [la descripción] [la afirmación de hecho], si el proveedor comunicó la [descripción] [la afirmación de hecho] en circunstancias que permiten considerarla parte del contrato, y

(1) la [descripción] [afirmación de hecho] es de un tipo que influiría en la decisión del comprador de comprar [los bienes] [el producto].

[La garantía no es creada por una conversación de ventas que un comprador razonablemente prudente interpretaría como una mera recomendación u opinión del vendedor].

[Se puede usar una muestra o un modelo de [los bienes] [el producto] para crear una garantía de que [los bienes] [el producto] se ajustarán a la muestra o el modelo].

Un proveedor incumple una garantía expresa si [los bienes] [el producto] no se

ajusta[n] a la [descripción] [afirmación de hecho] del proveedor respecto a su condición o funcionamiento prometido.

NOTAS DE USO

La prueba del caso dictará si debe usarse “bienes” o “producto”. Generalmente, “bienes” se usará en un caso que implique solo pérdida económica.

Deberá usarse solo el segundo párrafo entre corchetes de esta instrucción cuando se haya presentado prueba suficiente en el juicio para justificar la conclusión del jurado de que las afirmaciones a las que se acogió el demandante y por las que, según él, se creó una garantía expresa eran solo una opinión grandilocuente de las ventajas del bien o el producto. Se usará el tercer párrafo cuando la garantía se haya creado presuntamente por la exhibición de una muestra un modelo del producto.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Comenzando con esta instrucción, el Capítulo 14 señala los elementos de, y las defensas contra, las acciones de incumplimiento de garantías expresas e implícitas según los códigos de 55-2-313 a 55-2-318 NMSA 1978. El vocabulario de la ley, y, en consecuencia, el vocabulario de las instrucciones es el vocabulario de la ley de ventas. Si bien las instrucciones sobre el incumplimiento de garantía parecen más adecuadas para los casos de pérdida comercial, los casos de lesiones personales pueden implicar incumplimiento de garantías expresas, y las acciones para el incumplimiento de garantías implícitas contenidas en este capítulo están claramente disponibles para un demandante como teorías adicionales de responsabilidad. *Perfetti v. McGhan Medical*, 99 N.M. 645, 662 P.2d 646 (Ct. App. 1983), recurso de revisión denegado, 99 N.M. 644, 662 P.2d 645 (1983).

No obstante, los productos vendidos en condición defectuosa y que produzcan responsabilidad objetiva son productos que, casi siempre, darán lugar a una acción de incumplimiento de garantía implícita. La mayoría de los tribunales y los expertos no han podido señalar una distinción racional entre el estándar de la veracidad de la información del producto de 55-2-314 NMSA 1978 y el estándar comparable de responsabilidad objetiva de la Sección 402A de la Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios. Ver el debate en *White and Summers*, Código Comercial Uniforme, § 9-7 (1972 ed.). Si bien está claro que los recursos del código están disponibles en el caso de lesiones personales, no está claro que la responsabilidad objetiva por actos antijurídicos esté disponible para el demandante que haya padecido únicamente pérdidas económicas, que consten de daños y perjuicios por lucro cesante y daños y perjuicios indirectos, como pérdida de ganancias. Ver la Introducción de este capítulo. Por tanto, se contempla que las instrucciones de incumplimiento de garantía de este capítulo serán las instrucciones que se darán generalmente en un caso que implique solo pérdidas económicas.

La Sección 55-2-313 NMSA 1978 usa el vocabulario “parte de la base de la negociación” para señalar el requisito de que la afirmación o promesa creadora de una garantía debió

haberse comunicado en un momento y en circunstancias que justifiquen la conclusión de que el vendedor y el comprador consideraron que la afirmación era contractual. Como se señaló en el excelente debate de garantías expresas en *Vitro Corp. of Am. v. Texas Vitrified Supply Co.*, 71 N.M. 95, 376 P.2d 41 (1962), no es necesario que la entrega de la garantía sea simultánea a la venta. 71 N.M. en 104. El código reconoce esto de modo similar. Código Comercial Uniforme, 1962 Texto Oficial, § 2-313, comentario 7 (1962). No obstante, la afirmación a la que se acoja el demandante debió haberse hecho en circunstancias que permitan suponer justificadamente que el comprador confió en la afirmación. *Stang v. Hertz Corp.*, 83 N.M. 217, 219, 490 P.2d 475 (Ct. App. 1971), *modificada por otros motivos*, 83 N.M. 730, 497 P.2d 732, 52 A.L.R.3d 112 (1972) (donde se determina que existió prueba insuficiente de que una afirmación a cargo del arrendador sobre “buenos neumáticos” de un vehículo arrendado se volvió parte de la base de la negociación).

El comité considera que la frase “base de la negociación” es extraña y en cambio ha usado la afirmación equivalente de *Vitro Corp. of Am. v. Texas Vitrified Supply Co.*, mencionado arriba. “Es suficiente si se hace en circunstancias que justifiquen la suposición de que se vuelve parte del contrato definitivo”. 71 N.M. en 104.

El vocabulario del Código Comercial Uniforme es un vocabulario deficiente para el análisis del jurado y, por tanto, se han seleccionado otras palabras para expresar el tema. La frase “afirmación de hechos” se usó en lugar de “declaración”, dado que dicha frase es más aceptable en el derecho contractual que en el derecho de responsabilidad extracontractual. No obstante, la “afirmación de hechos” es más que una mera opinión. Se considera que la frase “afirmación de hechos” es más bien una “promesa o aseveración de hechos”.

La Sección 55-2-313 NMSA 1978 adopta el reconocimiento del derecho común según el cual no todas las afirmaciones hechas durante la negociación de un contrato se pueden considerar garantías. Esto está implícito en la definición de garantía expresa. En el caso que corresponda, el segundo párrafo de esta instrucción señala explícitamente que la sola conversación de ventas u opinión grandilocuente de las ventajas del bien o producto no constituye un vocabulario contractual. Código Comercial Uniforme, 1962 Texto Oficial, § 2-313, comentario 8.

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en toda la instrucción.

Cuando las afirmaciones de hecho se consideran garantías expresas. Las afirmaciones de hecho no se consideran garantías expresas, salvo que sean parte de la base de la negociación. *Jones v. Minnesota Mining & Mfg. Co.*, 1983-NMCA-106, 100 N.M. 268, 669 P.2d 744.

La afirmación de hecho está formada por todo el vocabulario de la publicación del

fabricante; el demandante no puede limitar el punto controvertido de la garantía expresa a palabras sacadas de contexto. *Perfetti v. McGhan Medical*, 1983-NMCA-032, 99 N.M. 645, 662 P.2d 646.

Cuando el usuario no esté enterado de la advertencia del fabricante, no hay garantía expresa. Cuando el usuario no esté enterado de la advertencia de un fabricante y la advertencia no se incluya en su decisión de usar el producto del fabricante, la afirmación no es parte de ninguna negociación y no hay garantía expresa. *Perfetti v. McGhan Medical*, 1983-NMCA-032, 99 N.M. 645, 662 P.2d 646.

Si la afirmación de hecho es parte de la base de la negociación, no hay requisito de “confianza” independiente. Si existe una afirmación de hecho que sea parte de la base de la negociación, no hay requisito de “confianza” independiente respecto a dicha afirmación de hecho. *Perfetti v. McGhan Medical*, 1983-NMCA-032, 99 N.M. 645, 662 P.2d 646.

Toda garantía expresa hecha respecto al cirujano redundaría en beneficio del paciente siempre que el cirujano actúe como el representante del paciente en el uso de un producto médico. *Perfetti v. McGhan Medical*, 1983-NMCA-032, 99 N.M. 645, 662 P.2d 646.

13-1429. Creación de garantía de veracidad de la información del producto.

[Salvo que la garantía esté excluida], un proveedor dedicado a la compraventa de [bienes] [productos] del tipo que vende o que afirme tener conocimientos o habilidades especiales respecto a los [bienes] [productos] garantiza que los [bienes] [productos] son comercializables. La garantía de veracidad de la información del producto está implícita en la ley y existe independientemente de toda afirmación hecha por el vendedor al comprador.

[La garantía de veracidad de la información del producto se incluye en toda venta o todo servicio de alimentos o bebidas.]

NOTAS DE USO

Salvo que la garantía haya sido excluida como una cuestión de derecho y procedan las disposiciones de la Sección 55-2-316 NMSA 1978, deberá usarse el primer párrafo de esta instrucción en todos los casos en los que el demandante señale hechos base del incumplimiento de la garantía de veracidad de la información del producto. Deberá darse el segundo párrafo entre corchetes en un caso que implique la venta o el servicio de productos alimenticios o bebidas.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. La garantía de veracidad de la información del producto es dada por los vendedores que sean comerciantes negociantes. La definición de

“comerciante negociante” aparece en 55-2-104 NMSA 1978. UJI 13-1429 incorpora la definición de comerciante negociante en una afirmación creadora de la garantía de veracidad de la información del producto. A diferencia de la garantía implícita de idoneidad para un fin particular, la garantía de veracidad de la información del producto no exige que el comprador presente prueba de haber confiado en las habilidades o el juicio específicos del vendedor. Dicha garantía se desprende de la naturaleza de que el vendedor afirme ser una persona dedicada a la compraventa de productos del tipo que vende. *Vitro Corp. of Am. v. Texas Vitriified Supply Co.*, 71 N.M. 95, 106, 376 P.2d 41 (1962).

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en el primer párrafo.

Pueden ser idénticos el reclamo de responsabilidad civil de productos y el reclamo de garantía de veracidad de la información del producto. En un caso de lesiones personales, pueden ser idénticos un reclamo de responsabilidad civil de productos y un reclamo de una garantía de veracidad de la información del producto. Ambos reclamos exigen que haya un defecto.

Cuando el demandante se acoja al defecto idéntico para sustentar ambas teorías de responsabilidad, ambas teorías podrán someterse al jurado. *Perfetti v. McGhan Medical*, 1983-NMCA-032, 99 N.M. 645, 662 P.2d 646.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — Responsabilidad civil de productos: electricidad, 60 A.L.R.4th 732.

13-1430. Incumplimiento de la garantía de veracidad de la información del producto.

Un proveedor incumple la garantía de veracidad de la información del producto:

[1. Si los bienes vendidos serían rechazados por un conocedor del ramo porque no cumplen la descripción contractual]; [o]

[2. Si los bienes vendidos al mayoreo no son de la calidad promedio adecuada para el tipo de bienes descritos en el contrato. No es necesario que los bienes sean de la mejor calidad, pero deben aprobarse sin objeción en el ramo]; [o]

[3. Si los [bienes] [productos] no son aptos para los fines ordinarios para los que los [bienes] [productos] se usan]; [o]

[4. Si los bienes no están dentro de las variaciones permitidas por el contrato por la razón de que existen grandes diferencias en cuanto al tipo, la calidad y la cantidad de las unidades entregadas y entre todas las unidades implicadas]; [o]

[5. Si los [bienes] [productos] no están debidamente contenidos, empacados y etiquetados conforme al contrato]; [o]

[6. Si los [bienes] [productos] no cumplen las promesas o afirmaciones hechas por el vendedor respecto al contenedor o la etiqueta]; [o]

[7. Si el alimento o la bebida no está en buen estado y no es apta para el consumo humano].

NOTAS DE USO

Debe elegirse el material entre corchetes que corresponda al punto controvertido y la prueba del caso. También deberá usarse con esta instrucción la UJI 13-1429. La lista de elementos no es exclusiva. Para conocer más especificaciones, debe consultarse el Código Comercial Uniforme 55-2-314 NMSA 1978.

[Según sus reformas por la Orden n.º 08-8300-061 de la Corte Suprema, vigente a partir del lunes, 2 de febrero de 2009].

Comentario del comité. Los elementos de la veracidad de la información del producto usados en esta instrucción son los expuestos en la ley, 55-2-314 NMSA 1978. Es improbable que estén implicados todos los elementos en un solo caso, y el juez y los abogados deben ser sumamente cuidadosos al elegir los elementos que correspondan a la prueba. Es posible que la presentación de un elemento de incumplimiento de la garantía de veracidad de la información que no aplique a la prueba presentada por el demandante interponga un punto controvertido falso en el caso. Los elementos (1), (2) y (4) ordinariamente tendrán aplicación solo en casos de pérdida comercial. Cuando estas instrucciones se usen en un caso de lesiones personales, pueden aplicarse los elementos de la veracidad de la información expuestos en (3), (5) y (6), y deberá usarse “productos” para “bienes”.

La pregunta que se ha debatido ampliamente es si, en un caso de lesiones personales, la responsabilidad objetiva por actos antijurídicos y el incumplimiento de la garantía de veracidad de la información del producto son estándares comparables. Algunos consideran que el estándar de § 402A es más estrecho y que vincula la responsabilidad a un riesgo irracional de lesiones. *White and Summers*, Código Comercial Uniforme, § 9-8 (1972 ed.). El comité no comparte esta opinión. Si bien la Sección 402A puede ser más estrecha en alcance y quizás después se considere que no es aplicable a los casos que implican exclusivamente pérdidas económicas, en el contexto de una acción de lesiones personales, parecería haber poca diferencia entre los dos estándares tal como se aplican en los tribunales. Precisamente por esta razón, el comité sugiere el uso del estándar de actos antijurídicos en los casos de lesiones personales y el uso del estándar de veracidad de la información del producto en los casos comerciales. Si bien ambas causas de acción están disponibles para el demandante, el uso de las dos instrucciones y terminologías para definir la misma cosa podría ser confuso para el jurado.

Un análisis de los casos de Nuevo México señala que los abogados usan

predominantemente las teorías de garantía implícita en los casos de pérdida comercial. *Jesko v. Stauffer Chem. Co.*, 89 N.M. 786, 558 P.2d 55 (Ct. App. 1976); *Standhardt v. Flintkote Co.*, 84 N.M. 796, 508 P.2d 1283 (1973); *Vitro Corp. of Am. v. Texas Vitrified Supply Co.*, 71 N.M. 95, 376 P.2d 41 (1962).

Antes de la adopción de la responsabilidad objetiva por actos antijurídicos, los abogados recurrían naturalmente a las garantías implícitas en el derecho consuetudinario y como se expresa en el código para expresar los hechos base de la acción que no requerían prueba de negligencia. *E.g. Phares v. Sandia Lumber Co.*, 62 N.M. 90, 305 P.2d 367 (1956). Con la adopción de la responsabilidad objetiva por actos antijurídicos en *Stang v. Hertz Corp.*, 83 N.M. 730, 497 P.2d 732, 52 A.L.R.3d 112 (1972), ya no fue necesario recurrir al código y, de hecho, fue generalmente poco deseable debido a la disponibilidad de defensas. Se espera que la tendencia continúe con las acciones de lesiones corporales que se desarrollen bajo la doctrina de la responsabilidad objetiva por actos antijurídicos y casos comerciales en los que se determine su aplicación a través de las garantías del código.

ANOTACIONES

Las reformas de 2008, aprobadas por la Orden n.º 08-8300-061 de la Corte Suprema, vigente a partir del 2 de febrero de 2009, eliminaron “[son defectuosos y]” en el punto 3.

Pueden ser idénticos el reclamo de responsabilidad civil de productos y el reclamo de garantía de veracidad de la información del producto. En un caso de lesiones personales, pueden ser idénticos un reclamo de responsabilidad civil de productos y un reclamo de una garantía de veracidad de la información del producto. Ambos reclamos exigen que haya un defecto. Cuando el demandante se acoja al defecto idéntico para sustentar ambas teorías de responsabilidad, ambas teorías podrán someterse al jurado. *Perfetti v. McGhan Medical*, 1983-NMCA-032, 99 N.M. 645, 662 P.2d 646.

Responsabilidad por incumplimiento independientemente de la relación jurídica contractual. — Se puede determinar que un demandado es responsable por el incumplimiento de una garantía de veracidad de la información del producto conforme al UCC, independientemente de la relación jurídica contractual. *Perfetti v. McGhan Medical*, 1983-NMCA-032, 99 N.M. 645, 662 P.2d 646.

Incumplimiento de la garantía de veracidad de la información del producto. — Para establecer un reclamo de incumplimiento de la garantía de veracidad de la información del producto, un demandante debe probar que el vendedor vendió un producto que incumplió la definición de ley de “comercializable”, o que el producto estaba defectuoso y no era apto para los fines ordinarios para los que se usa el producto, que había una garantía y que el incumplimiento de la garantía fue la causa próxima de la pérdida padecida. *American Mechanical Solutions L.L.C v. Northland Process Pipe, Inc.*, 184 F.Supp.3d 1030 (D.N.M 2016).

Se necesita la prueba pericial para probar el incumplimiento de la garantía de veracidad de la información del producto. — Cuando los demandados firmaron un contrato con el demandante para abastecer mangueras y accesorios de ajuste

personalizado de un grado y una calidad específicos para instalarse en la empresa Southwest Cheese Company, y cuando, inmediatamente después de una amplia instalación, las mangueras empezaron a fallar, y cuando el demandante alegó un incumplimiento de la garantía de veracidad de la información del producto, pero no ofreció ninguna prueba pericial de que los demandados hubieran causado el daño que alega haber padecido, los demandados tuvieron derecho a un juicio sumario, porque Nuevo México generalmente exige la prueba pericial cuando el punto controvertido de la causalidad se presente en un contexto que no sea un tema de conocimiento común, y en una acción basada en el incumplimiento de la garantía de la información del producto, es necesario demostrar no solo la existencia de la garantía, sino también el hecho de que la garantía se incumplió y de que el incumplimiento de la garantía fue la causa próxima de la pérdida padecida, y en este caso, la causalidad es técnica y no puede evaluarse mediante conocimientos comunes, y el demandante no presentó ninguna prueba pericial. *American Mechanical Solutions L.L.C v. Northland Process Pipe, Inc.*, 184 F.Supp.3d 1030 (D.N.M 2016).

13-1431. Creación de la garantía implícita de idoneidad para un fin particular.

Si el vendedor tiene razones para saber al momento de la firma del contrato que los [bienes] [productos] se compraron para un fin particular y que el comprador se fía de la habilidad o el juicio del vendedor para seleccionar o adquirir los [bienes] [productos] adecuados, existe una garantía implícita de que los [bienes] [productos] son aptos para el fin [salvo que la garantía ya esté excluida]. La garantía es implícita por ley en el contrato del vendedor y el comprador, y puede existir independientemente de lo dicho por el vendedor.

NOTAS DE USO

Esta instrucción deberá darse cuando corresponda a la prueba y cuando el demandante haya probado un caso que pueda presentarse al jurado conforme a la norma 55-2-315 NMSA 1978. Debería usarse el material entre corchetes cuando exista un punto controvertido para el jurado sobre la exclusión de la garantía implícita.

Comentario del comité. — Antes de la promulgación de la norma 55-2-315 NMSA 1978, los elementos de la garantía implícita de idoneidad para un fin particular se mencionaban en los casos de Nuevo México. *Vitro Corp. of Am. v. Texas Vitrified Supply Co.*, 71 N.M. 95, 376 P.2d 41 (1962); *J.B. Colt Co. v. Gavin*, 33 N.M. 169, 262 P. 529 (1927). Como se señaló en el comentario 1 de los comentarios oficiales para el Código Comercial Uniforme, que esta garantía surja o no en un caso individual es básicamente una cuestión de hecho que debe determinarse según las circunstancias de la contratación. El vendedor debe tener razones para darse cuenta del fin planeado para los bienes o de que el comprador se fía de la habilidad o los conocimientos del vendedor, pero no es necesario conocer verdaderamente el fin particular. A diferencia de la acción de incumplimiento de la garantía de veracidad de la información del producto, es necesario probar que el demandante confió en el vendedor para establecer el

incumplimiento de la garantía implícita de idoneidad para un fin particular. Ver debate de ambas garantías implícitas en *Vitro Corp. of Am. v. Texas Vitrified Supply Co.*, 71 N.M. 95, 105-11, 376 P.2d 41 (1962).

ANOTACIONES

La confianza del hospital en la prótesis comprada se amplía al cirujano. Cuando un hospital compra una prótesis a un fabricante y entrega dicha prótesis a un cirujano para que la use, la garantía de idoneidad para un fin particular no exige que el fabricante tenga conocimientos de que la prótesis se implantará en un paciente específico ni que el cirujano confiará en la habilidad o el juicio del fabricante. La prueba de que el hospital compró la prótesis al fabricante para usarla como implante es prueba de la confianza depositada por el hospital; la confianza depositada por el hospital se amplía al cirujano, que está en la cadena distributiva. *Perfetti v. McGhan Medical*, 1983-NMCA-032, 99 N.M. 645, 662 P.2d 646.

Incumplimiento de la garantía implícita de idoneidad para un fin particular. — Para probar un incumplimiento de la garantía implícita de idoneidad para un fin particular, un demandante debe probar que, al momento de la contratación, el vendedor tenía razones para conocer el fin particular del comprador para el cual se pidió el artículo, que el comprador confió en la habilidad y el juicio del vendedor y que el artículo no era apto para dicho fin. *American Mechanical Solutions L.L.C v. Northland Process Pipe, Inc.*, 184 F.Supp.3d 1030 (D.N.M 2016).

No se necesita la prueba pericial para probar el incumplimiento de la garantía implícita de idoneidad para un fin particular. — Cuando los demandados firmaron un contrato con el demandante para abastecer mangueras y accesorios de ajuste personalizado de un grado y una calidad específicos para instalarse en la empresa Southwest Cheese Company, y cuando, inmediatamente después de una amplia instalación, las mangueras empezaron a fallar, y cuando el demandante alegó un incumplimiento de la garantía implícita de idoneidad para un fin particular, pero no ofreció ninguna prueba pericial de que los demandados hubieran causado el daño que alega haber padecido, los demandados no tuvieron derecho a un juicio sumario, porque Nuevo México generalmente exige la prueba pericial cuando el punto controvertido de la causalidad se presente en un contexto que no sea un tema de conocimiento común, pero ni la causalidad ni la causalidad próxima es un elemento prima facie de la garantía implícita de idoneidad para un fin particular. *American Mechanical Solutions L.L.C v. Northland Process Pipe, Inc.*, 184 F.Supp.3d 1030 (D.N.M 2016).

13-1432. Incumplimiento de la garantía implícita de idoneidad para un fin particular.

Un proveedor incumple la garantía implícita de idoneidad para un fin particular si los [bienes] [productos], aunque no estén defectuosos, no son aptos para el fin particular para el que se compraron.

Esta instrucción deberá darse en todo caso en el que el juez presente un punto controvertido de incumplimiento de la garantía implícita de idoneidad para un fin particular. Esta instrucción deberá darse inmediatamente después de la instrucción sobre la creación de una garantía implícita de idoneidad para un fin particular, UJI 13-1431 NMRA.

Comentario del comité. El comité considera que es importante mencionar al jurado que el producto quizá no tenga defectos y, aun así, no sea apto para un fin particular; esto explica la inclusión del elemento de que un producto libre de defectos quizá incumple la garantía implícita de idoneidad para un fin particular. *J.B. Colt Co. v. Gavin*, 33 N.M. 169, 170, 262 P. 529 (1927).

ANOTACIONES

A diferencia de la responsabilidad civil de productos, la garantía implícita de idoneidad para un fin particular no exige que exista un defecto. *Perfetti v. McGhan Medical*, 1983-NMCA-032, 99 N.M. 645, 662 P.2d 646.

13-1433. Exclusión de las garantías implícitas.

[Las garantías implícitas no existen si el vendedor las ha excluido mediante un vocabulario entendible que alertaría al comprador razonablemente prudente de que las garantías están excluidas. Por tanto, si, al hablar de los [bienes] [productos], el vendedor dice al comprador que los [bienes] [productos] se venden “como están” o “con todas sus fallas”, no hay garantía implícita].

[Un proveedor puede excluir la garantía de veracidad de la información del producto, o cualquier elemento particular de dicha garantía, usando un vocabulario entendible que mencione la información del producto].

[El vocabulario general es suficiente para excluir la garantía implícita de idoneidad para un fin particular. Por ejemplo, la garantía se excluye mediante una afirmación clara según la cual: “No hay garantías que vayan más allá de la descripción que aparece en el anverso del documento”].

[Si un comprador de [bienes] [productos] tiene la oportunidad de examinar los [bienes] [productos] antes de acordar la compra y decide no examinar los [bienes] [productos], o si [él] [ella] lleva a cabo una examinación, no existe garantía implícita respecto a los defectos que una examinación razonable debería haber revelado].

NOTAS DE USO

Se seleccionará el párrafo entre corchetes que corresponda según la naturaleza de la garantía reclamada por el demandante y el tipo de exclusión a la que el demandado se haya acogido. El primer párrafo entre corchetes es aplicable tanto a la garantía implícita de veracidad de la información del producto como a la garantía implícita de idoneidad

para un fin particular. El segundo párrafo entre corchetes es aplicable solo a la exclusión de la garantía de veracidad de la información del producto. El tercer párrafo entre corchetes es aplicable solo a la exclusión de la garantía implícita de idoneidad para un fin particular. El cuarto párrafo entre corchetes es aplicable tanto a la garantía implícita de veracidad de la información del producto como a la garantía implícita de idoneidad para un fin particular.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. — Esta instrucción no abarca todas las circunstancias de la exclusión de garantías expuestas en 55-2-316 NMSA 1978. Por tanto, las exclusiones de garantías expresas son posibles conforme al Código Comercial Uniforme 55-2-316(1) NMSA 1978, pero el comité no ha redactado una instrucción conforme a dicha sección. El juez y los abogados deberán redactar una instrucción en la que la exclusión de una garantía expresa sea un punto controvertido que deba presentarse al jurado. Del mismo modo, el comité no ha dispuesto un punto controvertido sobre la exclusión de garantías implícitas por práctica comercial o curso del cumplimiento de un contrato o usos mercantiles. Sección 55-2-316(3)(c) NMSA 1978.

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en el último párrafo de la instrucción.

CAPÍTULO 15

Leyes y bandos municipales

Introducción

La redacción de las instrucciones de este capítulo representa las leyes del estado y los bandos de varios municipios. El uso de las instrucciones de este capítulo abarcará cientos de leyes y bandos municipales y evitará que este folleto se llene de instrucciones individuales sobre leyes y bandos municipales específicos. Las instrucciones de este capítulo se usarán enormemente en el amplio volumen de demandas de vehículos de motor que abundan en los tribunales.

Estas instrucciones son aplicables respecto a cualquier parte de la demanda y, en el caso que corresponda, también son aplicables a menores, difuntos y otras personas en representación de quienes otra interpone una demanda.

No deberían darse las instrucciones sobre infracciones de una ley o bando municipal, salvo que la prueba sea suficiente para plantear una pregunta al jurado y sustentar una determinación según la cual la infracción ocurrió verdaderamente.

Las primeras cuatro instrucciones de este capítulo disponen que el abogado del juicio agregue, como un segundo párrafo de la instrucción, la ley o el bando municipal específico que presuntamente se infringió. Claro está que no debe haber error en la cita al pie de la letra de la ley o el bando municipal. No obstante, puede ser mejor, especialmente cuando la ley o el bando municipal sea complicado, técnico o esté redactado con un vocabulario que no sea fácil de entender para el jurado, parafrasear la ley o el bando municipal específico del que se trate, para ayudar al jurado a entender los temas del punto controvertido.

En muchas jurisdicciones que han adoptado instrucciones modelo o uniformes para el jurado, se incluyen instrucciones aparte en casos de vehículos de motor sobre todas las distintas reglas de tránsito, exigencias de equipo y temas de naturaleza afín. El comité de Nuevo México ha determinado que no existe justificación para redactar instrucciones individuales sobre las distintas leyes y bandos municipales que podrán aplicarse, y está convencido de que los abogados de los juicios, orientados por el juez, pueden presentar y efectivamente presentarán los temas controvertidos al jurado usando el marco expuesto en este documento.

Desde la publicación de la primera edición del Manual modelo de instrucciones al jurado (civil) de Nuevo México, las instrucciones que tienen que ver con este capítulo han estado ante los tribunales de apelación de Nuevo México en los casos siguientes: *Garner v. Valley Sav. & Loan Ass'n*, 91 N.M. 725, 580 P.2d 493 (Ct. App. 1978); *Kight v. Butscher*, 90 N.M. 386, 564 P.2d 189 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 90 N.M. 636, 567 P.2d 485 (1977); *Archibeque v. Homrich*, 87 N.M. 265, 531 P.2d 1238 (Ct. App.), modificada por otros motivos, 88 N.M. 527, 543 P.2d 820 (1975); *May v. Baklini*, 85 N.M. 150, 509 P.2d 1345 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 85 N.M. 144, 509 P.2d 1339 (1973); *Galvan v. City of Albuquerque*, 85 N.M. 42, 508 P.2d 1339 (Ct. App. 1973); *LaBarge v. Stewart*, 84 N.M. 222, 501 P.2d 666 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 84 N.M. 219, 501 P.2d 663 (1972); *Tafoya v. Whitson*, 83 N.M. 23, 487 P.2d 1093 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 83 N.M. 22, 487 P.2d 1092 (1971); *Paddock v. Schuelke*, 81 N.M. 759, 473 P.2d 373 (Ct. App. 1970); *Kelly v. Montoya*, 81 N.M. 591, 470 P.2d 563 (Ct. App. 1970); *Dahl v. Turner*, 80 N.M. 564, 458 P.2d 816 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 80 N.M. 608, 458 P.2d 860 (1969); *Tenorio v. Nolen*, 80 N.M. 529, 458 P.2d 604 (Ct. App. 1969); *Butcher v. Safeway Stores*, 78 N.M. 593, 435 P.2d 212 (Ct. App. 1967).

13-1501. Infracción de la ley.

Estaba[n] vigente[s] en el estado, al momento de los hechos en cuestión, una[s] ley[es] que disponía[n] lo siguiente:

(Citar o parafrasear la parte que corresponda de la ley en cuestión. Si se trata de más de una ley, deberán enumerarse todas las leyes por separado).

Si determinan a partir de la prueba que _____ (parte) infringió [esta(s)] [cualquiera de estas] ley(es)], la conducta de _____ constituye negligencia como una cuestión de derecho, [salvo que ustedes además determinen que dicha violación era

excusable o estaba justificada].

[Para justificar legalmente una infracción de una ley, el infractor debe tener la carga de demostrar que [él] [ella] hizo lo que se puede esperar razonablemente de una persona de prudencia ordinaria que actuara en circunstancias semejantes y quisiera cumplir la ley].

NOTAS DE USO

Para facilitar el uso de la instrucción a cargo del juez, debe usarse la instrucción (13-1501) solo cuando se trate de una ley, mientras la instrucción acompañante (13-1502) debe usarse cuando se trate de un bando municipal.

La ley en cuestión debió haberse promulgado para beneficiar o proteger a la parte o una clase del público a la que esta parte pertenezca antes de que la instrucción sea aplicable. La última frase entre corchetes del tercer párrafo y el último párrafo deben usarse cuando haya prueba de excusa o justificación en la infracción de la ley.

Si el juez determina que una norma puede ser la base para un reclamo de negligencia en sí misma, la presente instrucción podrá modificarse en consecuencia.

La instrucción UJI 13-1503 deberá usarse además de esta instrucción cuando haya un punto controvertido de causa próxima.

Esta instrucción aplica en todos los casos en los que esté implicada una ley.

Las líneas en blanco del tercer párrafo de la instrucción deben llenarse refiriéndose al demandante, el demandado u otra designación a la parte mediante escrito o al nombre de la parte según corresponda en las circunstancias.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. — La infracción de una ley promulgada para beneficiar o proteger a la parte que reclame lesiones provocadas por el infractor o promulgada para beneficiar o proteger a la clase del público a la que dicha persona pertenezca como miembro es negligencia en sí misma. *Hayes v. Hagemeier*, 75 N.M. 70, 400 P.2d 945 (1963); *Bouldin v. Sategna*, 71 N.M. 329, 378 P.2d 370 (1963); *Zamora v. J. Korber & Co.*, 59 N.M. 33, 278 P.2d 569 (1954). El mismo principio de la ley es aplicable a la infracción de un bando municipal. *Jackson v. Southwestern Pub. Serv. Co.*, 66 N.M. 458, 349 P.2d 1029 (1960). Esta instrucción será principalmente útil en los casos de vehículos de motor. Un conductor menor de edad está supeditado al mismo estándar de un conductor adulto en los casos de vehículos de motor. *Adams v. Lopez*, 75 N.M. 503, 407 P.2d 50 (1965).

Las instrucciones están redactadas a beneficio del jurado y no a beneficio del juez o los abogados, y, por tanto, los términos como “negligencia en sí misma” deberían omitirse, dado que dichos términos, en lugar de tener algún significado especial para el jurado,

son solo confusos. No obstante, la ley de Nuevo México es específica respecto a que la infracción de una ley promulgada para beneficiar o proteger a la parte que reclame lesiones provocadas por el infractor o para beneficiar o proteger a la clase del público a la que dicha persona pertenezca como miembro es negligencia en sí misma.

La prueba para la negligencia en sí misma es la siguiente: (1) debe haber una ley que disponga determinadas acciones o defina un estándar de conducta, ya sea de forma explícita o implícita; (2) el demandado debe infringir la ley; (3) el demandante debe pertenecer a la clase de personas que la ley está destinada a proteger y (4) el daño o la lesión del demandante generalmente debe ser del tipo de daño o lesión que la legislatura, a través de la ley, buscaba evitar. *Archibeque v. Homrich*, 88 N.M. 527, 543 P.2d 820 (1975).

La legislatura no señaló explícitamente a quién buscaba proteger en 64-18-8 y 64-18-16 NMSA, 1953 Comp. (disposiciones similares en 66-7-308 y 66-7-317 NMSA 1978); no obstante, es razonable suponer que era el público usuario de vehículos de motor en general, incluidos pasajeros, y que el daño que se buscaba evitar eran las colisiones frontales o las colisiones laterales contra el tráfico que viene en sentido contrario, dado que es improbable que la legislatura hubiera tenido la intención de promulgar la ley para que aplique a un accidente de un solo automóvil generado por una causa desconocida en la que hubieran muerto el conductor y el pasajero (independientemente del hecho de que, según la prueba, el vehículo cruzó al carril izquierdo antes de su precipitación final), y el juez rechazó correctamente enviar al jurado una instrucción de negligencia en sí misma basada en estas leyes. *Archibeque v. Homrich*, 88 N.M. 527, 543 P.2d 820 (1975) (leyes abrogadas, pero aún aplica la teoría legal).

No fue un error que el juez instruyera al jurado en cuanto al vocabulario de la disposición 64-18-24 NMSA, 1953 Comp. (disposición similar en 66-7-325 NMSA 1978), que exige dar una señal antes de detenerse, disminuir la velocidad o girar a la derecha o la izquierda en una autopista pública, donde el conductor demandante que había detenido su vehículo a tiempo para evitar chocar contra un vehículo que no emitió ninguna señal fue golpeado por atrás por el demandado; el juez no interpuso un punto controvertido falso en el caso, en que el incumplimiento del vehículo delantero de dar una señal se fue al punto controvertido de la causa próxima respecto a esta demanda, y otra instrucción informó al jurado que una infracción a la ley debió haber sido la causa próxima. *Sandoval v. Cortez*, 88 N.M. 170, 538 P.2d 1192 (Ct. App. 1975) (ley específica abrogada, pero no el principio legal).

La aplicación de la doctrina de excusa o justificación para la infracción de la ley está bien reconocida en Nuevo México en las circunstancias adecuadas. Ver *Whitfield Tank Lines v. Navajo Freight Lines*, 90 N.M. 454, 564 P.2d 1336 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486 (1977); *Kight v. Butscher*, 90 N.M. 386, 564 P.2d 189 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 90 N.M. 636, 567 P.2d 485 (1977); *Tenorio v. Nolen*, 80 N.M. 529, 458 P.2d 604 (Ct. App. 1969); *Hayes v. Hagemeyer*, 75 N.M. 70, 400 P.2d 945 (1963).

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados a partir del 1 de noviembre de 1991, reescribieron la instrucción y la Nota de uso al grado de que una comparación detallada sería impráctica.

La infracción de la ley promulgada para beneficiar al público es negligencia en sí misma.

Equitable Gen. Ins. Co. v. Silva, 1983-NMCA-002, 99 N.M. 371, 658 P.2d 446.

Revistas jurídicas. — Para observación, “The New Case for the ‘Seat Belt Defense’ - *Norwest Bank New Mexico, NA v. Chrysler Corporation*,” ver 30 N.M.L. Rev. 403 (2000).

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — La infracción de disposiciones gubernamentales para las condiciones e instalaciones de piscinas como elementos que influyen en la responsabilidad por negligencia, 79 A.L.R.4th 461.

13-1502. Infracción de bando municipal.

Estaba[n] vigente[s] en el estado, al momento de los hechos en cuestión, un[os] bando[s] municipal[es] que disponía[n] lo siguiente:

(Citar o parafrasear la parte que corresponda del bando municipal en cuestión. Si se trata de más de un bando municipal, deberán enumerarse todos los bandos municipales por separado).

Si determinan a partir de la prueba que el demandado infringió [cualquiera de estos] [este] bando[s] municipal[es], se les instruye que dicha conducta constituye negligencia como una cuestión de derecho, [salvo que ustedes además determinen que dicha violación era excusable o estaba justificada].

[Para justificar legalmente una infracción del bando municipal, el infractor debe tener la carga de demostrar que [él] [ella] hizo lo que se puede esperar razonablemente de una persona de prudencia ordinaria que actuara en circunstancias semejantes y quisiera cumplir la ley].

NOTAS DE USO

En el espacio en blanco del primer párrafo de la instrucción, debe agregarse el nombre de la ciudad en cuestión.

El segundo párrafo de esta instrucción será una cita o una paráfrasis del bando municipal implicado.

La última frase entre corchetes del tercer párrafo y el último párrafo deben usarse cuando haya prueba de excusa o justificación en la infracción del bando municipal.

En el tercer párrafo, se debe identificar a la parte que pudo haber infringido el bando municipal según la prueba presentada por nombre o designación mediante escrito como

demandante, demandado, tercero, etc.

En la primera edición, la UJI 13-1101 se redactó para abarcar tanto las infracciones de leyes como de bandos municipales. La segunda edición ha creado una instrucción aparte para bandos municipales y una instrucción aparte para leyes, sencillamente para facilitar el uso a cargo del juez entregando las instrucciones impresas con anticipación.

La Nota de uso de la UJI 13-1501 aplica aquí con la misma fuerza. [Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. — Se ha determinado en Nuevo México que la infracción de un bando municipal se puede justificar o excusar en determinadas circunstancias. *Jackson v. Southwestern Pub. Serv. Co.*, 66 N.M. 458, 349 P.2d 1029 (1960). Ver también el comentario del comité para la UJI 13-1503.

Ver el comentario del comité para la UJI 13-1501.

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, reescribieron la instrucción y agregaron el tercer párrafo de la Nota de uso.

Código Uniforme de Construcción. — El Código Uniforme de Construcción no impone de forma explícita ni implícita una obligación para mejorar el espaciado de la barandilla en edificios departamentales más antiguos que cumplieran la edición del código vigente al momento de la construcción, pero que ya no cumplen la edición más reciente del código, y no respalda una instrucción sobre la negligencia en sí misma. *Heath v. La Mariana Apartments*, 2008-NMSC-017, 143 N.M. 657, 180 P.3d 664.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 57 Am. Jur. 2d Negligencia §§ 245, 246, 258, 270.

La infracción de disposiciones gubernamentales para las condiciones e instalaciones de piscinas como elementos que influyen en la responsabilidad por negligencia, 79 A.L.R.4th 461. 65A C.J.S. Negligencia §§ 252, 281.

13-1503. Infracción de la ley; causalidad.

La negligencia derivada de una infracción de una [ley] [o] [bando municipal] no es distinta en efecto a la derivada de otros actos u omisiones que constituyan negligencia. En cada caso, la negligencia no tiene consecuencia alguna, salvo que haya sido una causa de, o haya contribuido a, una lesión que, según la determinación de ustedes, haya sido padecida por el demandante.

NOTAS DE USO

Cuando haya varios reclamos de negligencia por el mismo acto o los mismos actos de una de las partes, puede ser adecuado dar esta instrucción inmediatamente después una de las otras instrucciones de este capítulo.

La instrucción deberá modificarse si el demandado alega que los daños del demandante se debieron a que el demandante infringió la ley o el bando municipal.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991; 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. — Para ser enjuiciable, la negligencia que se derive de la infracción de una ley o un bando municipal debe ser una causa de lesiones reclamadas y determinada así por el jurado. *Baca v. Board of County Comm'rs*, 76 N.M. 88, 412 P.2d 389 (1966); *Horrocks v. Rounds*, 70 N.M. 73, 370 P.2d 799 (1962); *Hartford Fire Ins. Co. v. Horne*, 65 N.M. 440, 338 P.2d 1067 (1959).

[Según sus modificaciones, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991; 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, fueron aprobadas por la orden de la Corte Suprema con fecha del 10 de diciembre de 2004 en la que se autorizó la eliminación de la palabra “próxima” de las instrucciones para el jurado en materia civil y la reforma a las instrucciones para el jurado en materia civil, de modo que correspondieran a la aprobación del 1 de marzo de 2005 de la Corte Suprema de la modificación de los Capítulos 1, 2 y 3 del UJI Civil. Las reformas de 2005 pusieron “causalidad” en lugar de “causa próxima” en el encabezado y eliminaron “próxima” después de “causa” en la última oración de la Nota de uso.

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados a partir del 1 de noviembre de 1991, reescribieron una instrucción al grado de que una comparación detallada sería impráctica.

Uso de la instrucción avalado. — Había prueba suficiente para justificar o excusar las infracciones de un bando municipal a cargo del demandante y esto avala que se entregue al jurado una instrucción sobre la excusa y la justificación. *Lamkin v. Garcia*, 1987-NMCA-071, 106 N.M. 60, 738 P.2d 932.

Uso de la instrucción no avalado. — El uso del vocabulario de excusa y justificación en una instrucción no estaba avalado, donde el hecho de que el pie del demandado se resbaló del freno antes de una colisión no constituyó una fuerza más allá del control de una persona, y la prudencia ordinaria pudo haber evitado el accidente. *Bachicha v. Lewis*, 1987-NMCA-053, 105 N.M. 726, 737 P.2d 85.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 57 Am. Jur. 2d Negligencia §§ 78, 249 a 251.

65A C.J.S. Negligencia §§ 252, 281.

13-1504. Presentación de la ley o el bando municipal; no hay negligencia en sí misma

Estaba[n] vigente[s] en este estado al momento de los hechos en cuestión [una(s)] [ley(es)] [un(os)] [bando(s) municipal(es)] que disponía[n] lo siguiente:

(Citar o parafrasear la parte que corresponda de la ley en cuestión. Si se trata de más de una ley, deberán enumerarse todas las leyes por separado).

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse cuando una ley o un bando municipal sea pertinente para un punto controvertido del caso distinto a la negligencia en sí misma, y el juez determine que el jurado debe conocer el vocabulario de la ley o el bando municipal.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. — Se ha determinado en Nuevo México que la infracción de un bando municipal se puede justificar o excusar en determinadas circunstancias. *Jackson v. Southwestern Pub. Serv. Co.*, 66 N.M. 458, 349 P.2d 1029 (1960). Ver también el comentario del comité para la UJI 13-1503.

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados a partir del 1 de noviembre de 1991, reescribieron esta instrucción y la Notas de uso al grado de que una comparación detallada sería impráctica.

Uso de la instrucción avalado. — Había prueba suficiente para justificar o excusar las infracciones de un bando municipal a cargo del demandante y esto avala que se entregue al jurado una instrucción sobre la excusa y la justificación. *Lamkin v. Garcia*, 1987-NMCA-071, 106 N.M. 60, 738 P.2d 932.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 57 Am. Jur. 2d Negligencia §§ 78, 249 a 251.

65A C.J.S. Negligencia §§ 252, 281.

13-1505. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — Conforme a una orden judicial con fecha del 24 de febrero de 1998, esta regla, relativa a la infracción de la ley, se suprimió con efecto inmediato. Ver UJI 13-1503

NMRA para consultar la instrucción actual.

CAPÍTULO 16

Responsabilidad extracontractual; negligencia

Introducción

La finalidad de este capítulo es entregar al juez y los abogados instrucciones para el jurado típicas de un caso de responsabilidad extracontractual. No obstante, no tiene como finalidad excluir el uso de otras instrucciones que puedan ser necesarias en cualquier caso específico. Ver las Reglas de Procedimientos Civiles, Párrafo F de la Regla 1-051. No obstante, es importante señalar que no deben darse al jurado las instrucciones identificadas en el Capítulo 21. Las instrucciones del Capítulo 16 deben personalizarse para que tengan más sentido para el jurado, especialmente colocando los nombres de las partes y el lugar.

Los formularios de veredicto general y especial para los casos de culpa concurrente aparecen con otros veredictos e interrogatorios especiales en el Capítulo 22.

ANOTACIONES

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. Responsabilidad por perjuicios relacionados con una puerta giratoria en instalaciones no residenciales, 93 A.L.R.3d 132.

Responsabilidad del operador de un motel por las lesiones o el fallecimiento de un huésped o la privacidad por la condición de la tubería o el baño de una habitación o suite, 93 A.L.R.3d 253.

Responsabilidad por accidente automovilístico presuntamente provocado por el desmayo, la pérdida repentina de conocimiento o un problema similar del conductor, 93 A.L.R.3d 326.

Aplicabilidad de la doctrina res ipsa loquitur en una acción de lesiones de una clienta en un salón de belleza, 93 A.L.R.3d 897.

13-1601. Negligencia (de todas las personas); definición.

El término “negligencia” puede referirse a una acción o a una omisión.

Para que una acción sea “negligencia”, debe ser la que una persona razonablemente prudente pueda prever como un riesgo imprudente de lesiones para [sí misma] u otra persona y que dicha persona, en el ejercicio de su cuidado ordinario, no haría.

Para que una omisión sea “negligencia”, debe ser la omisión de llevar a cabo una acción que uno está obligado a cumplir y que una persona razonablemente prudente, en el ejercicio de su cuidado ordinario, llevaría a cabo para evitar lesiones a [sí misma] u

otra persona.

NOTAS DE USO

Esta es una instrucción básica que define la negligencia y debe usarse cuando la negligencia sea un punto controvertido, salvo que el término se defina específicamente en un capítulo aparte, por ejemplo, negligencia médica.

No se da una definición aparte de negligencia coadyuvante de la víctima. Esta sola instrucción define la negligencia de todas las partes cuya negligencia debe compararse: demandante, demandado, otras partes o personas ausentes.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. — La definición de negligencia según la Compilación, Agravios § 284, de donde se adoptó esta instrucción, se aprobó, entre otras cosas, en *Cotter v. Novak*, 57 N.M. 639, 261 P.2d 827 (1953); *Krametbauer v. McDonald*, 44 N.M. 473, 104 P.2d 900 (1940). Incluye el elemento indispensable de previsión abordado en *Ramirez v. Armstrong*, 100 N.M. 538, 673 P.2d 822 (1983); *Valdez v. Gonzalez*, 50 N.M. 281, 176 P.2d 173 (1946); y *Reif v. Morrison*, 44 N.M. 201, 100 P.2d 229 (1940).

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en los párrafos segundo y tercero.

Negligencia basada en una acción u omisión. — Una persona puede ser negligente llevando a cabo u omitiendo llevar a cabo una acción que uno está obligado a cumplir y que una persona razonablemente prudente, empleando cuidados ordinarios, llevaría a cabo para evitar lesiones. *Lujan v. N.M. Dep't of Transp.*, 2015-NMCA-005, recurso de revisión denegado, 2014-NMCERT-010.

Demanda por homicidio culposo. — En una demanda por homicidio culposo, donde el Departamento Estatal de Transporte tenía la obligación de mantener los caminos en condiciones seguras a beneficio del público, incluidas las inspecciones razonables de los caminos para identificar y eliminar fragmentos o escombros peligrosos, y donde el departamento no empleó cuidados ordinarios en su obligación, existieron cuestiones fácticas respecto a que el departamento tuviera notificaciones reales de los fragmentos o escombros peligrosos, que el departamento haya incumplido una obligación ante el difunto y que la omisión del departamento haya sido la causa próxima del accidente, con lo cual sería inadecuado el juicio sumario. *Lujan v. N.M. Dep't of Transp.*, 2015-NMCA-005, recurso de revisión denegado, 2014-NMCERT-010.

Negligencia basada en omisión. — Para determinar negligencia por omisión, debe existir una obligación de actuar. *Devlin v. Bowden*, 1982-NMCA-038, 97 N.M. 547, 641 P.2d 1094, *improcedente por otros motivos*, *Ruiz v. Garcia*, 1993-NMSC-009, 115

N.M. 269, 850 P.2d 972.

Si está ausente el elemento de causa próxima, fracasa el reclamo de negligencia.

Cuando la demandante, mientras conducía su vehículo, chocó contra un tren y luego entabló una demanda civil por lesiones personales y daños contra el ferrocarril y el condado encargado del mantenimiento del camino por negligencia en su trabajo de mantener un cruce seguro de las vías y un camino seguro, el juez no se equivocó en conceder el pedimento de los demandados de que se dicte sentencia por vía sumaria cuando no había prueba de que las condiciones defectuosas del cruce o del camino estuvieran causalmente conectadas con el choque, y donde la prueba relativa a las obstrucciones visuales en el área en torno al cruce y al choque no establecieron que el camino o el cruce causaron el choque. El tribunal de distrito concluyó correctamente que no habían hechos controvertidos importantes en cuanto a la causa próxima, y que ningún jurado razonable determinaría que el incumplimiento de las obligaciones de los demandados provocó legalmente los daños padecidos por la demandante. *Paez v. Burlington N. Santa Fe Ry.*, 2015-NMCA-112.

Revistas jurídicas. — Para artículo, “Survey of New Mexico Law, 1979-80: Torts,” ver 11 N.M.L. Rev. 217 (1981).

Para el artículo, “Unintentional Homicides Caused by Risk-Creating Conduct: Problems in Distinguishing Between Depraved Mind Murder, Second Degree Murder, Involuntary Manslaughter, and Noncriminal Homicide in New Mexico,” 20 N.M.L. Rev. 55 (1990).

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 57 Am. Jur. 2d Negligencia § 1.

Responsabilidad extracontractual de la aseguradora por daños y perjuicios indirectos y punitivos, a consecuencia de injustificadamente negarse a defender, o no defender, al asegurado, 20 A.L.R.4th 23.

Responsabilidad ante el comprador de un bien inmueble por el avalúo negligente del inmueble, 21 A.L.R.4th 867.

Responsabilidad ante alguien golpeado con un palo de golf, 63 A.L.R.4th 221.

Doctrina del rescate: aplicabilidad y aplicación de los principios de culpa concurrente, 75 A.L.R.4th 875.

Responsabilidad del propietario de un gimnasio privado, salón reductor o club de salud similar por las lesiones causadas a un cliente, 79 A.L.R.4th 127.

Responsabilidad por la negligencia de los asistentes de ambulancia, técnicos en urgencias médicas y ocupaciones afines, que prestan atención médica de urgencia fuera del hospital, 16 A.L.R.5th 605.

Responsabilidad de la escuela o el personal de la escuela relacionada con el suicidio de un alumno, 17 A.L.R.5th 179.

Reparación de daños y perjuicios por gastos en vigilancia médica para detectar o evitar enfermedades o trastornos futuros, 17 A.L.R.5th 327.

Responsabilidad del propietario de un bien inmueble por daños y perjuicios derivados de la propagación de un incendio accidental originado en el bien inmueble, 17 A.L.R.5th 547.

Aplicabilidad de los principios de culpa concurrente a la responsabilidad extracontractual intencional, 18 A.L.R.5th 525.

Incumplimiento negligente de la aseguradora de título cuando debía descubrir y revelar un defecto, como base de la responsabilidad en actos antijurídicos, 19 A.L.R.5th 786.

Responsabilidad del propietario u operador de un centro comercial o de un negocio ubicado dentro de este, por las lesiones de un cliente en las instalaciones debido al ataque doloso de un tercero, 31 A.L.R.5th 550.

Responsabilidad del propietario o el operador de una pista de hielo para patinar por las lesiones de un cliente, 38 A.L.R.5th 107. Presunción de negligencia *res ipsa loquitur* en casos de fuga de gas, 34 A.L.R.5th 1.

65 C.J.S. Negligencia §§ 1(1) hasta 1(14).

13-1602. Suprimida.

Comentario del comité. — Con la adopción de la culpa concurrente y la directiva de que el jurado determine y compare la negligencia de todos los que pudieron haber contribuido a una lesión, la etiqueta de “negligencia coadyuvante de la víctima” ha perdido su importancia. Podría ser confuso etiquetar la negligencia del demandante como “negligencia coadyuvante de la víctima” mientras se hace referencia a la conducta contribuyente del demandado o los demás sencillamente con el término “negligencia”.

La eliminación de “negligencia coadyuvante de la víctima” se afianza con los cambios que aparecen en la UJI 13-302 NMRA. Un demandado que alegue la negligencia coadyuvante del demandante como una reducción de los daños y perjuicios reparables plantea la defensa de la “negligencia del demandante” en lugar de la “negligencia coadyuvante del demandante”.

Suprimidas. — Conforme a una orden judicial, la UJI 13-602, relativa a la negligencia coadyuvante de la víctima, se suprimió a partir del 1 de octubre de 1984.

13-1603. Cuidados ordinarios.

Los “cuidados ordinarios” son aquellos que una persona razonablemente prudente emplearía para conducir sus propios asuntos. Lo que pueda calificarse como “cuidados ordinarios” varía según la naturaleza de lo que se haga.

A medida que aumente el riesgo de peligro que deba preverse razonablemente, aumentan también los cuidados ordinarios necesarios. Para decidir si se han empleado los cuidados ordinarios, la conducta en cuestión debe ser considerada a la luz de todas las circunstancias que rodean al caso.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería usarse cada vez que se use el término “cuidados ordinarios”. Junto con esta instrucción debe usarse una instrucción sobre obligación, por ejemplo, la UJI 13-1604, o una instrucción sobre obligación que aborde específicamente los hechos base de la acción.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. — Los términos cuidados ordinarios, debidos cuidados y cuidados razonables son intercambiables. *Archuleta v. Jacobs*, 43 N.M. 425, 94 P.2d 706 (1939). El término cuidados ordinarios es relativo y depende de las circunstancias del caso. *Latimer v. City of Clovis*, 83 N.M. 610, 495 P.2d 788 (Ct. App. 1972); *Ferreira v. Sanchez*, 79 N.M. 768, 449 P.2d 784 (1969); *White v. City of Lovington*, 78 N.M. 628, 435 P.2d 1010 (Ct. App. 1967); *Archuleta v. Jacobs*, 43 N.M. 425, 94 P.2d 706 (1939).

No hay “grados” de cuidados. El grado de cuidados no varía con el aumento o la disminución del peligro. Si bien los cuidados siguen siendo “ordinarios” en cuanto a grado, la cantidad de diligencia que debe usarse difiere según las condiciones. *Ferreira v. Sanchez*, 79 N.M. 768, 449 P.2d 784 (1969); *Archuleta v. Jacobs*, 43 N.M. 425, 94 P.2d 706 (1939).

Los tribunales de apelación de Nuevo México han citado esta definición en una serie de casos. Ver, por ejemplo, *De La O v. Bimbo’s Restaurant, Inc.*, 89 N.M. 800, 558 P.2d 69 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 90 N.M. 7, 558 P.2d 619 (1976); *Hughes v. Walker*, 78 N.M. 63, 428 P.2d 37 (1967).

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en la primera oración.

Se considera que la instrucción no abarca por sí sola los cuidados ordinarios. — La anterior UJI Civ. 12.3 y 12.4 (ahora UJI 13-1604) deben usarse junto con esta instrucción, la definición de cuidados ordinarios. Esta instrucción no abarca por sí sola los cuidados ordinarios, porque es una definición, y su aplicación a una de las partes ocurre a través del uso de la anterior UJI Civ. o 12.4 (ahora UJI 13-1604), según corresponda. *De La O v. Bimbo’s Restaurant, Inc.*, 1976-NMCA-115, 89 N.M. 800, 558 P.2d 69, recurso de revisión denegado, 90 N.M. 7, 558 P.2d 619.

Cuidados ordinarios. — Cuidados ordinarios son aquellos que una persona razonablemente prudente emplearía para conducir sus propios asuntos y cambiarán según las circunstancias del caso; debe considerarse todo esto a la hora de decidir si se emplearon cuidados ordinarios. *Lujan v. N.M. Dep't of Transp.*, 2015-NMCA-005, recurso de revisión denegado, 2014- NMCERT-010.

Demanda por homicidio culposo. — En una demanda por homicidio culposo, donde el Departamento Estatal de Transporte tenía la obligación de mantener los caminos en condiciones seguras a beneficio del público, incluidas las inspecciones razonables de los caminos para identificar y eliminar fragmentos o escombros peligrosos, y donde el departamento no empleó cuidados ordinarios en su obligación, existieron cuestiones fácticas respecto a que el departamento tuviera notificaciones reales de los fragmentos o escombros peligrosos, que el departamento haya incumplido una obligación ante el difunto y que la omisión del departamento haya sido la causa próxima del accidente, con lo cual sería inadecuado el juicio sumario. *Lujan v. N.M. Dep't of Transp.*, 2015-NMCA-005, recurso de revisión denegado, 2014-NMCERT-010.

Instrucción de daño inminente discontinuada. — Dado que la doctrina de daño inminente que es subyacente a la UJI 13-1617 es innecesaria, potencialmente confusa para el jurado y tiende a hacer demasiado énfasis en el planteamiento de la litis de una de las partes, ya no debería usarse la instrucción de daño inminente en las instrucciones para el jurado de un caso de negligencia. *Dunleavy v. Miller*, 1993-NMSC-059, 116 N.M. 353, 862 P.2d 1212 (decidida conforme la anterior UJI 13-1617).

La doctrina de daño inminente no es más que la aplicación del estándar de “persona razonable” a una situación en la que no se puede esperar que una persona razonable actúe con premeditación o deliberación. *Martinez v. Schmick*, 1977-NMCA-053, 90 N.M. 529, 565 P.2d 1046, recurso de revisión denegado, 90 N.M. 529, 567 P.2d 486 (decidida conforme a la anterior UJI 13-1617).

Efecto de la negligencia de una de las partes sobre la aplicación de la doctrina de daño inminente. — El hecho de que la parte que se acoge a esta doctrina quizá haya contribuido por su negligencia a causar la emergencia no impide que se dé una instrucción de daño inminente. Ordinariamente, es una cuestión de hecho para el jurado que la negligencia de la parte haya contribuido a causar la emergencia. Si el jurado determina que dicha negligencia existió, el jurado no aplicará la doctrina de daño inminente; si determina que dicha negligencia no existió, el jurado aplicará la doctrina de daño inminente. *Martinez v. Schmick*, 1977-NMCA-053, 90 N.M. 529, 565 P.2d 1046, recurso de revisión denegado, 90 N.M. 529, 567 P.2d 486 (decidida conforme a la anterior UJI 13-1617).

Cuando existió prueba de que la emergencia fue provocada por la negligencia del demandado, él no pudo sacar ventaja de una instrucción de daño inminente. *Williams v. Cobb*, 1977-NMCA-060, 90 N.M. 638, 567 P.2d 487, recurso de revisión denegado, 91 N.M. 3, 569 P.2d 413 (decidida conforme a la anterior UJI 13-1617).

Revistas jurídicas. — Para el artículo, “Unintentional Homicides Caused by Risk-

Creating Conduct: Problems in Distinguishing Between Depraved Mind Murder, Second Degree Murder, Involuntary Manslaughter, and Noncriminal Homicide in New Mexico,” 20 N.M.L. Rev. 55 (1990).

Para observación, “Ley de Lesiones Personales - Culpa concurrente y la regla del peligro evidente: *Klopp v. Wackenhut Corp.*,” ver 23 N.M.L. Rev. 225 (1993).

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 57 Am. Jur. 2d Negligencia § 76.

Instrucciones sobre daño inminente en casos de vehículos de motor, 80 A.L.R.2d 5.

El daño inminente como excepción de la regla que exige a los conductores mantener la capacidad de detenerse a una distancia asegurada respecto al vehículo delantero, 75 A.L.R.3d 327.

Responsabilidad ante el comprador de un bien inmueble por el avalúo negligente del inmueble, 21 A.L.R.4th 867.

Estatus moderno de la doctrina de daño inminente, 10 A.L.R.5th 680. 65A C.J.S. Negligencia § 289.

13-1604. Obligación de emplear cuidados ordinarios.

Toda persona tiene la obligación de emplear cuidados ordinarios para la seguridad de la persona y los bienes de los demás.

[Toda persona tiene también la obligación de emplear cuidados ordinarios para la propia seguridad de la persona y la seguridad de sus bienes].

NOTAS DE USO

El material entre corchetes debe usarse solo cuando la parte que busque la reparación de daños y perjuicios haya sido acusada de carecer de los cuidados ordinarios.

Esta instrucción debe usarse en aquellos casos en los que la obligación o las obligaciones que sean puntos controvertidos no se mencionan en las instrucciones que abarcan específicamente los hechos base de la acción.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. — Esta instrucción es una consolidación de la UJI Civ. 12.3 y 12.3 de la primera edición. Se determinó que era un error revocable negarse a dar la UJI Civ. 12.3 en *De La O v. Bimbo’s Restaurant*, 89 N.M. 800, 558 P.2d 69, recurso de revisión denegado, 90 N.M. 7, 558 P.2d 619 (Ct. App. 1976). El juez determinó que la definición de cuidados ordinarios (UJI 13- 1603) no “abarca” exclusivamente el tema y debe estar acompañada de esta instrucción que aplica la definición.

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en el segundo párrafo.

Obligación de cuidados ante los espectadores de beisbol. — Un dueño/arrendatario de un estadio comercial de beisbol tiene una obligación que es igual a la obligación del espectador. Los espectadores deben emplear cuidados ordinarios para protegerse del riesgo inherente de ser golpeado por un proyectil que salga del campo de juego, y el propietario/arrendatario debe emplear cuidados ordinarios para no hacer más grande el riesgo inherente. *Edward C. v. City of Albuquerque*, 2010-NMSC- 043, 148 N.M. 646, 241 P.3d 1086, *revocándose Crespín v. Albuquerque Baseball Club, LLC*, 2009-NMCA-105, 147 N.M. 62, 216 P.3d 827.

El juez decidió no adoptar la “regla de beisbol”, que dispone que, para emplear cuidados razonables, el propietario de un estadio de beisbol solo debe instalar una red para el área del campo que está detrás de la base *home*, donde es mayor el riesgo de ser golpeado por una pelota. Dicha red debe ser de una ampliación suficiente para proteger adecuadamente a todos los espectadores que, según la previsión razonable, deseen sentarse ahí durante un juego ordinario, dado que los principios de culpa concurrente permiten al juzgador de hechos tomar en cuenta los riesgos que los espectadores aceptan voluntariamente cuando asisten a los juegos de beisbol, así como la capacidad de los dueños del estadio de brindar protección contra riesgos irracionales que no sean esenciales para el juego en sí. *Crespín v. Albuquerque Baseball Club, LLC*, 2009-NMCA-105, 147 N.M. 62, 216 P.3d 827, *modificada, Edward C. v. City of Albuquerque*, 2010-NMSC-043, 148 N.M. 646, 241 P.3d 1086.

Obligación general de cuidados para cualquier actor cuya conducta dé lugar a un riesgo de daños. En una demanda por homicidio culposo donde el difunto se electrocutó mientras trabajaba para un subcontratista del demandado, y donde el juez instruyó al jurado que, en general, el empleador de un contratista independiente no es responsable por las lesiones de un empleado del contratista independiente, con determinadas excepciones, incluidas las reglas que rigen la responsabilidad en inmuebles, la selección negligente de un contratista y la negligencia al ejercer el control retenido, el juez se equivocó al describir las obligaciones del demandado como una excepción de una regla de no responsabilidad, porque, cuando un actor solicita los servicios de un contratista independiente para una actividad creadora de un riesgo de daños físicos, el actor está supeditado a la obligación de emplear cuidados ordinarios, y el demandado se dedicaba a la perforación de pozos petrolíferos, una actividad creadora de un riesgo de daños para los demás si no se lleva a cabo con los debidos cuidados. El jurado en este caso pudo haberse confundido respecto al punto de inicio adecuado de su análisis de los reclamos de negligencia y, por tanto, el error fue perjudicial. *Lopez v. Devon Energy Prod. Co.*, 2020- NMCA-033, recurso de revisión denegado.

Análisis de la previsión y la obligación. — La previsión no es un factor que los jueces

deban tomar en cuenta a la hora de determinar la existencia de una obligación, o cuando se decida limitar o eliminar una obligación existente en una clase específica de casos. Si un juez decide que un demandado no tiene una obligación o que debería limitarse una obligación existente, el juez debe explicar las razones específicas de la política, no relacionadas con las consideraciones de previsión. La previsión es una indagación supeditada a muchos factores y que es pertinente solo al incumplimiento de una obligación y consideraciones de causa próxima. La previsión no puede ser un argumento de política porque la previsión no es susceptible de un análisis categórico. Cuando un juez tome en cuenta la previsión, debe analizar el no incumplimiento de una obligación o una causa no próxima como una cuestión de derecho, no si una obligación existe. *Rodriguez v. Del Sol Shopping Ctr. Assoc.*, 2014-NMSC-014, *modificada* 2013-NMCA-020, 297 P.3d 334 y *revocación de, en parte, Edward C. V. City of Albuquerque*, 2010-NMSC-043, 148 N.M. 646, 241 P.3d 1086 y *revocación de Chavez v. Desert Eagle Distributing Co.*, 2007-NMCA-018, 141 N.M. 116, 151 P.3d 77.

Cuando un vehículo de carga pesada se estrelló contra el cristal delantero de un centro médico en un centro comercial y mató a tres personas y lesionó a varias más; el demandante alegó que el centro comercial contribuyó negligentemente al accidente al no adoptar medidas adecuadas para evitar que los vehículos se estrellen contra los negocios del centro comercial; el Tribunal de Apelaciones determinó que los demandados no tenían obligación de emplear cuidados para proteger a los visitantes dentro de sus edificios contra conductores imprudentes; y para llegar a su determinación según la cual no había obligación alguna, el Tribunal de Apelaciones se centró principalmente en las consideraciones de previsión y la medida de la conducta de los demandados, el Tribunal de Apelaciones no debió haber tomado en cuenta la previsión cuando determinó que los demandados no tenían obligación alguna de emplear cuidados para proteger a los demandantes contra conductores imprudentes. *Rodriguez v. Del Sol Shopping Ctr. Assoc.*, 2014-NMSC-014, *modificada* 2013-NMCA -020, 297 P.3d 334 y *revocación de, en parte, Edward C. V. City of Albuquerque*, 2010-NMSC-043, 148 N.M. 646, 241 P.3d 1086 y *revocación de Chavez v. Desert Eagle Distributing Co.*, 2007-NMCA-018, 141 N.M. 116, 151 P.3d 77.

Obligación de los propietarios de negocios de proteger a los clientes que estén en el interior. — Donde el conductor de un vehículo de carga pesada estaba conduciendo el vehículo en el estacionamiento del centro comercial de los demandados cuando se atoró el acelerador del vehículo, los frenos fallaron y el conductor tuvo una convulsión, que hizo que el conductor perdiera el conocimiento; el vehículo se estrelló contra el muro de cristal de un centro médico que estaba en el centro comercial y mató o lesionó a los demandantes, que estaban dentro del centro médico; y el estacionamiento del centro comercial cumplía a plenitud los códigos de construcción estatales y locales correspondientes, el juez concedió adecuadamente un juicio sumario a los demandados y desestimó los reclamos de los demandantes como una cuestión de derecho, porque el alcance de la obligación de cuidados ordinarios del propietario y los operadores del centro comercial no incluía la obligación de evitar lesiones a los clientes, que estaban dentro de los edificios del centro comercial, a causa de vehículos que hayan perdido el control. *Rodriguez v. Del Sol Shopping Ctr. Assoc., L.P.*, 2013-NMCA- 020, 297 P.3d 334, *modificada*, 2014-NMSC-014.

Lesión accidental a un tercero. — Donde el demandante interpuso una demanda contra varios demandados por responsabilidad objetiva y negligencia debido a daños presuntamente derivados de lesiones físicas a sus empleados, pero donde el demandante no padeció ninguna lesión física ni ningún daño material, sino que alegó un daño colateral o resultante por el aumento de las primas de indemnización laboral, un mayor modificador de calificaciones y pérdida de ganancias por ofertas fallidas en licitaciones, la desestimación del juez de la acción por actos antijurídicos fue adecuada porque una acción por daños derivados de un acto antijurídico solo puede ser interpuesta por la persona lesionada directamente por dicho acto y no por alguien que reclame haber padecido lesiones colaterales o resultantes. *Nat'l Roofing, Inc. v. Alstate Steel, Inc.*, 2016-NMCA-020, recurso de revisión denegado, 2016-NMCERT- 001.

Seguir instrucciones contrarias a las del médico del paciente. El seguimiento de las instrucciones de un asistente del hospital que sean contrarias a las instrucciones de un cirujano da lugar a un punto controvertido fáctico respecto a la negligencia del paciente. *Robinson v. Memorial Gen. Hosp.*, 1982-NMCA-167, 99 N.M. 60, 653 P.2d 891.

La instrucción aplica otras instrucciones. — La anterior UJI Civ. 12.3 y 12.4 (ahora combinadas en esta instrucción) deben usarse junto con la UJI Civ. 12.2 (ahora UJI 13-1603), la definición de cuidados ordinarios. La anterior UJI Civ. 12.2 (ahora UJI 13-1603) no abarca por sí sola los cuidados ordinarios, porque es una definición, y su aplicación a una de las partes ocurre a través del uso de la anterior UJI Civ. 12.3 o 12.4 (esta instrucción), según corresponda. *De La O v. Bimbo's Restaurant, Inc.*, 1976-NMCA- 115, 89 N.M. 800, 558 P.2d 69, recurso de revisión denegado, 90 N.M. 7, 558 P.2d 619.

E informa al jurado de la obligación de cuidados del demandante. — La anterior UJI Civ. 13.1 (UJI 13-1602, ahora suprimida), que contemplaba las teorías del demandado de la negligencia coadyuvante de la víctima, no abarcaba los elementos de esta instrucción, dado que las instrucciones de negligencia coadyuvante de la víctima informaban al jurado que el demandante pudo haber contribuido negligentemente, pero no informaban al jurado que el demandante tenía la obligación de emplear cuidados ordinarios por su propio bien, y que el hecho de que el juez rechazó dar esta instrucción fue un error revocable, porque el jurado fue informado de la obligación del demandado, pero no fue informado de la obligación del demandante. *De La O v. Bimbo's Restaurant, Inc.*, 1976-NMCA-115, 89 N.M. 800, 558 P.2d 69, recurso de revisión denegado, 90 N.M. 7, 558 P.2d 619.

El incumplimiento de la obligación es una cuestión fáctica. — Toda persona tiene la obligación de emplear cuidados ordinarios por el bien de los demás; el hecho de que el demandado incumplió dichas obligaciones es una cuestión de la medida de su conducta, y, por tanto, es una cuestión fáctica. *Knapp v. Fraternal Order of Eagles*, 1987-NMCA-064, 106 N.M. 11, 738 P.2d 129.

Alcance de la conducción cuidadosa y adecuada. — Una persona no puede, en todas las condiciones y circunstancias, conducir al límite máximo de velocidad autorizado por la ley y estar libre de negligencia. El principio básico de la conducción

cuidadosa y adecuada respecto a todos los vehículos señala que una persona debe conducir a una velocidad que le permita tener el vehículo bajo control en todo momento y detenerse a una distancia razonable, en caso de que se presente una condición peligrosa. *United States v. Byers*, 225 F.2d 774 (10th Cir. 1955).

Obligación de agente del orden público. — Un agente del orden público tiene la obligación en toda actividad efectivamente realizada de emplear, por el bien de los demás, los cuidados ordinariamente empleados por un agente razonablemente prudente y calificado a la luz de la naturaleza de lo que se realiza. Se debería instruir al jurado en este sentido como una modificación de esta instrucción. *Cross v. City of Clovis*, 1988-NMSC-045, 107 N.M. 251, 755 P.2d 589.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 57 Am. Jur. 2d Negligencia § 76.

Responsabilidad civil por lesiones ocurridas en la operación de un carrito eléctrico de golf, 66 A.L.R.4th 622.

65A C.J.S. Negligencia §§ 118(1) hasta 118(3), 287.

13-1605. Cuidados ordinarios de un menor.

A una persona menor de 18 años de edad no se le somete necesariamente al mismo estándar de conducta de un adulto. Al decir “cuidados ordinarios” respecto a un menor, me refiero al grado de cuidados que un menor razonablemente cuidadoso de la edad, la capacidad mental y la experiencia de *(demandante - demandado - difunto)* emplearía en las circunstancias similares a las mostradas por la prueba del caso.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse cuando exista un punto controvertido respecto a la negligencia de un menor de siete (7) años de edad o mayor, salvo que el juez determine que el menor ha asumido la responsabilidad de un adulto al realizar determinadas actividades como conducir un vehículo de motor.

Comentario del comité. Ver el comentario del comité en UJI 13-1606 NMR.

Cuando un menor asuma las responsabilidades de un adulto por determinadas actividades, como manejar un vehículo de motor, el menor debe actuar conforme al estándar de conducta del adulto. *Adams v. Lopez*, 75 N.M. 503, 407 P.2d 50 (1965); *cf. LaBarge v. Stewart*, 84 N.M. 222, 501 P.2d 666 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 84 N.M. 219, 501 P.2d 663 (1972).

No obstante, en general, hasta que un menor tenga la madurez suficiente para manifestar la capacidad de juicio de un adulto razonablemente prudente, la conducta del menor no debe juzgarse conforme al mismo estándar, sino conforme a la capacidad de juicio y la experiencia de los menores con una edad, inteligencia, experiencia y criterio similares, en circunstancias similares. *Thompson v. Anderman*, 59 N.M. 400, 285 P.2d

507 (1955); *Martinez v. C.R. Davis Contracting Co.*, 73 N.M. 474, 389 P.2d 597 (1964).

[Según sus modificaciones, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

ANOTACIONES

Las cuestiones de negligencia infantil no son susceptibles de juicio sumario. —

Las cuestiones de negligencia o negligencia coadyuvante de la víctima por parte de menores no son generalmente susceptibles de la adjudicación de juicio sumario o de la determinación como una cuestión de derecho, porque la evaluación es subjetiva y depende de la edad, la capacidad mental y la experiencia del menor específico. *Phillips v. Smith*, 1974-NMCA-064, 87 N.M. 19, 528 P.2d 663, recurso de revisión denegado, 87 N.M. 5, 528 P.2d 649, *modificada por otros motivos*, *Baxter v. Gannaway*, 1991-NMCA-120, 113 N.M. 45, 822 P.2d 1128.

Y solo trato limitado como adulto. — El juez no encontró una razón válida para ampliar la regla (según la cual un menor que conduzca un automóvil se somete al mismo estándar de un adulto) al uso de armas de fuego, si no existe un control o una indicación de índole legislativo. *LaBarge v. Stewart*, 1972-NMCA-119, 84 N.M. 222, 501 P.2d 666, recurso de revisión denegado, 84 N.M. 219, 501 P.2d 663.

Revistas jurídicas. — Para observación, “Responsabilidad extracontractual - Hechos base de la acción de empujones negligentes: *Yount v. Johnson*,” ver 27 N.M.L. Rev. 661 (1997).

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 57 Am. Jur. 2d Negligencia §§ 88, 89.

Tendencias modernas en cuanto a la negligencia coadyuvante de la víctima de menores, 32 A.L.R.4th 56.

65A C.J.S. Negligencia §§ 144 y siguientes, 216 hasta 218, 260.

13-1606. No hay negligencia en el caso de menores de menos de siete años.

No deben pensar que _____ (*demandante - demandado - difunto*) fue negligente. Un menor de menos de siete (7) años de edad es incapaz de negligencia según las leyes de Nuevo México.

NOTAS DE USO

Esta instrucción puede darse incluso si no hay un reclamo que se haya esgrimido específicamente.

Comentario del comité. — En 1952, la Corte Suprema estatal determinó como una cuestión de derecho que a un menor de cinco años de edad no se le puede imputar negligencia coadyuvante de la víctima. *Frei v. Brownlee*, 56 N.M. 677, 248 P.2d 671

(1952). Desde entonces, los tribunales de Nuevo México han declarado que a un menor de siete años de edad se le puede imputar negligencia coadyuvante de la víctima. *Marrujo v. Martinez*, 65 N.M. 166, 334 P.2d 548 (1959); *Latimer v. City of Clovis*, 83 N.M. 610, 495 P.2d 788 (Ct. App. 1972); y que a un menor de siete años de edad se le puede demandar directamente por negligencia. *Phillips v. Smith*, 87 N.M. 19, 528 P.2d 663 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 87 N.M. 5, 528 P.2d 649 (1974).

ANOTACIONES

Revistas jurídicas. — Para observación, “Actos antijurídicos - Negligencia - Adopción judicial de la culpa concurrente en Nuevo México”, ver 11 N.M.L. Rev. 487 (1981).

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 57 Am. Jur. 2d Negligencia § 362.

Tendencias modernas en cuanto a la negligencia coadyuvante de la víctima de menores, 32 A.L.R.4th 56.

65A C.J.S. Negligencia § 145.

13-1607. Suprimida.

Comentario del comité. — Ver *Scott v. Rizzo*, 96 N.M. 682, 634 P.2d 1234 (1981), e instrucciones de veredicto general y especial, UJI 13-2218, 13-2219 y 13-2220 NMRA.

Suprimidas. — Conforme a una orden judicial, la UJI 13-1607 NMRA, relativa a la negligencia coadyuvante de la víctima, padre de familia, menor, se suprimió a partir del 1 de octubre de 1983.

13-1608. Suprimida.

Comentario del comité. — Ver *Scott v. Rizzo*, 96 N.M. 682, 634 P.2d 1234 (1981); *Bartlett v. New Mexico Welding Supply, Inc.*, 98 N.M. 152, 646 P.2d 579 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 98 N.M. 336, 648 P.2d 794 (1982); e instrucciones de veredicto general y especial, UJI 13-2218, 13-2219 y 13-2220 NMRA.

Suprimidas. — Conforme a una orden judicial, la UJI 13-1608 NMRA, relativa a la negligencia del padre de familia, se suprimió a partir del 1 de octubre de 1984.

13-1609. Suprimida.

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para UJI 13-1601.

Suprimidas. — Conforme a una orden judicial, la UJI 13-1609 NMRA, relativa a la negligencia coadyuvante de la víctima, se suprimió a partir del 1 de octubre de 1984.

13-1610. Negligencia del padre de familia no imputada al menor.

Si determinan que el padre de familia fue negligente, ningún aspecto de dicha negligencia deberá atribuirse al menor.

NOTAS DE USO

Esta instrucción es adecuada cuando el jurado acuse erróneamente al menor de la negligencia del padre de familia.

Comentario del comité. — En el caso de lesiones solo a un menor, la negligencia del padre de familia no se imputa al menor que puede ser resarcido conforme al propio derecho del menor. *Frei v. Brownlee*, 56 N.M. 677, 248 P.2d 671 (1952); *Montoya v. Winchell*, 69 N.M. 177, 364 P.2d 1041 (1961). [Según sus modificaciones, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

ANOTACIONES

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 58 Am. Jur. 2d Negligencia, § 470. 65A C.J.S. Negligencia §§ 160, 208, 298.

13-1611. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — Conforme a una orden judicial, la UJI 13-1611 NMRA, relativa a la negligencia coadyuvante del beneficiario único, se suprimió a partir del sábado, 1 de octubre de 1983.

13-1612. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — Conforme a una orden judicial, la UJI 13-1612 NMRA, relativa a la negligencia coadyuvante de un beneficiario, se suprimió a partir del 1 de octubre de 1983.

13-1613. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — Conforme a una orden judicial, la UJI 13-1613 NMRA, relativa a la negligencia coadyuvante del beneficiario único conforme a la ley de protección a la familia de transportista fallecido, se suprimió a partir del 1 de octubre de 1983.

13-1614. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — Conforme a una orden judicial, la UJI 13-1614 NMRA, relativa a la negligencia coadyuvante de uno de varios beneficiarios, se suprimió a partir del 1 de octubre de 1983.

13-1615. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — Conforme a una orden judicial, la UJI 13-1615 NMRA, relativa a la culpa concurrente, se suprimió a partir del 1 de octubre de 1983.

13-1616. El accidente por sí solo no es negligencia.

El solo hecho de que haya ocurrido un accidente no es prueba de que alguna persona haya sido negligente.

Ni el hecho de que se reclamen daños y perjuicios por el accidente ni el hecho de que esta demanda se haya interpuesto son prueba de algún tipo de negligencia por parte de alguna persona.

NOTAS DE USO

Esta es una instrucción adecuada en un caso de acto antijurídico y abarca tres factores que a menudo influyen en las decisiones de un jurado. La instrucción básica se puede modificar y usar en otros casos.

Comentario del comité. — La Corte Suprema de Nuevo México ha reconocido esta regla básica en muchos casos. *Ver, por ejemplo, Anaya v. Tarradie*, 70 N.M. 8, 369 P.2d 41 (1962); *Zanolini v. Ferguson-Steere Motor Co.*, 58 N.M. 96, 265 P.2d 983 (1954).

13-1617. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — Conforme a una orden judicial del 6 de diciembre de 1995, esta instrucción, relativa al daño inminente, se suprime para los casos presentados en los tribunales de distrito a partir del 1 de enero de 1996.

13-1618. Casos fortuitos.

El demandado alega que el accidente y los daños y perjuicios reclamados fueron producto de un caso fortuito. Un caso fortuito es una manifestación inusual, extraordinaria, repentina e inesperada de las fuerzas de la naturaleza por la que no es responsable ningún humano.

El demandado no es responsable si determinan que la única causa fue un acto fortuito, y que este habría causado el accidente y los daños y perjuicios reclamados, independientemente de que el demandado haya sido negligente. Por otro lado, el demandado es responsable si determinan que el demandado pudo haber evitado el accidente y los daños y perjuicios si hubiera empleado cuidados ordinarios conforme a las circunstancias del caso fortuito.

NOTAS DE USO

Esta instrucción se usará solo cuando se haya determinado que el acto fortuito fue la única causa. El acto fortuito no se compara conforme al veredicto especial, dado que es una defensa completa o no es un punto controvertido del caso.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991; 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. — En el caso de *Shephard v. Graham Bell Aviation Serv., Inc.*, 56 N.M. 293, 243 P.2d 603 (1952), el juez señaló la distinción entre la negligencia simultánea a un acto fortuito y la causalidad única de un caso fortuito.

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, fueron aprobadas por la orden de la Corte Suprema con fecha del 10 de diciembre de 2004 en la que se autorizó la eliminación de la palabra “próxima” de las instrucciones para el jurado en materia civil y la reforma a las instrucciones para el jurado en materia civil, de modo que correspondieran a la aprobación del 1 de marzo de 2005 de la Corte Suprema de la modificación de los Capítulos 1, 2 y 3 del UJI Civil. Las reformas de 2005 eliminaron “próxima” después de “causa” en la primera oración del segundo párrafo de la instrucción y en la primera oración de la Nota de uso.

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en la segunda oración del primer párrafo.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 57 Am. Jur. 2d Negligencia § 16.

13-1619. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — Conforme a una orden judicial, la UJI 13-1619 NMRA, relativa a la conducta maliciosa, intencional o descuidada, se suprimió a partir del 1 de noviembre de 1991.

13-1620. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — Conforme a una orden judicial, la UJI 13-1620 NMRA, relativa a la conducta coadyuvante maliciosa, intencional o descuidada, se suprimió a partir del 1 de octubre de 1983.

13-1621. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — Conforme a una orden judicial, la UJI 13-1621 NMRA, relativa a última oportunidad, peligro manifiesto, escape imposible, se suprimió a partir del 1 de octubre de 1983.

13-1622. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — Conforme a una orden judicial, la UJI 13-1622 NMRA, relativa a última oportunidad, escape posible, se suprimió a partir del 1 de octubre de 1983.

13-1623. Prueba circunstancial de negligencia (“Res ipsa loquitur”).

El demandante, a fin de probar _____
_____ (agregar nombre de persona física o moral) fue negligente, no tiene que probar específicamente lo que _____ (agregar nombres de persona física o moral) hizo o no hizo que fue negligente. Para que el jurado determine que _____ (agregar nombre de persona física o moral) fue negligente, el demandante tiene la carga de probar cada una de las proposiciones siguientes:

1. Que la lesión o el daño de _____ fue causado inmediata y directamente por _____ (agregar nombre de medio o acontecimiento) cuyo manejo y control eran responsabilidad de _____ (agregar nombre de persona física o moral);

y

2. que el acontecimiento que causó la lesión o el daño a _____ (agregar nombre de la persona) fue de un tipo que no ocurre ordinariamente cuando no hay negligencia de parte de _____ (agregar nombre de persona física o moral) a la hora de controlar _____ (agregar nombre de medio o acontecimiento).

Si determinan que _____ (agregar nombre de la persona) provocada una de estas proposiciones, pueden, pero no están obligados a, suponer que _____ (agregar nombre de persona física o moral) fue negligente y que la lesión o el daño fue causado inmediata y directamente por dicha negligencia.

Por otra parte, si determinan que no se ha probado ninguna de estas dos proposiciones o si determinan, a pesar de la prueba de estas proposiciones, que _____(agregar nombre de persona física o moral) empleó cuidados ordinarios por el bien de los demás a la hora de controlar y manejar _____(agregar nombre de medio o acontecimiento), la prueba no sustentaría una determinación de negligencia.

NOTAS DE USO

Los nombres de varias personas y el nombre o la descripción de los medios o un acontecimiento deberían agregarse en los espacios en blanco correspondientes. Se debe tener cuidado para garantizar que se coloquen los nombres correctos en los distintos espacios en blanco.

Lo que anteriormente se etiquetó como presunción de negligencia *res ipsa loquitur* se ha titulado ahora “prueba circunstancial de negligencia”. El hecho de que haya otra prueba de la causa específica del perjuicio no impide el uso de esta instrucción. *Mireles v. Broderick*, 117 N.M. 445, 872 P.2d 863 (1994). Para su uso, no es prerequisite el control exclusivo de los medios o las circunstancias en controversia por parte del demandado. *Trujeque v. Service Merchandise Company*, 117 N.M. 388, 872 P.2d 361 (1994); *Mireles v. Broderick*, 117 N.M. 445, 872 P.2d 863 (1994). Como cuestión fáctica, es concebible que dos o más personas compartan la responsabilidad del manejo del objeto, la actividad o las circunstancias en controversia.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991; domingo, 1 de agosto de 1999].

Comentario del comité. — La prueba circunstancial de la instrucción de negligencia se ha redactado en respuesta y está escrita en términos no especializados. Se ha eliminado todo vocabulario misterioso, mágico y “sagrado”, incluso el término “*res ipsa*”. La presunción de negligencia *res ipsa* es una regla de negligencia circunstancial y, por tanto, se ha caracterizado como tal.

Trujeque v. Service Merchandise Company, 117 N.M. 388, 872 P.2d 361 (1994) y *Mireles v. Broderick*, 117 N.M. 445, 872 P.2d 863 (1994) señalan que el control exclusivo de los medios o las circunstancias que dan lugar al perjuicio no es un prerequisite para usar esta instrucción. En consecuencia, se ha eliminado el requisito de exclusividad y se ha puesto en su lugar el requisito de manejo y control.

El hecho de que ocurra un accidente o acontecimiento no es suficiente por sí mismo. Debe ser de la clase que no ocurre ordinariamente cuando no hay negligencia de parte de quien está encargado de controlar los medios. *Martinez v. Teague*, 96 N.M. 446, 631 P.2d 1314 (Ct. App. 1981); *Hisey v. Cashway Supermarkets, Inc.*, 77 N.M. 638, 426 P.2d 784 (1967).

La doctrina de prueba circunstancial de negligencia no impone responsabilidad como una cuestión de derecho. Solo evita un veredicto dirigido contra la persona que prueba la

aplicación de la doctrina. El jurado puede sopesar las inferencias en conflicto y emitir un veredicto a favor de la persona contra la que se ha probado la doctrina, incluso si no hay prueba ofrecida por la persona o en representación de esta, para refutar la inferencia de negligencia. *Tuso v. Markey*, 61 N.M. 77, 294 P.2d 1102 (1956); *McFall v. Shelley*, 70 N.M. 390, 374 P.2d 141 (1962); *Pack v. Read*, 77 N.M. 76, 419 P.2d 453 (1966); *Archibeque v. Horwich*, 88 N.M. 527, 543 P.2d 820 (1975); *Strong v. Shaw*, 96 N.M. 281, 629 P.2d 784 (Ct. App. 1980).

En Nuevo México, la parte que use la doctrina de prueba circunstancial de negligencia no tiene que acreditar el cumplimiento de los cuidados ordinarios. *Chapin v. Rogers*, 80 N.M. 684, 459 P.2d 846 (Ct. App. 1969).

ANOTACIONES

Las reformas de 1999, vigentes a partir del 1 de agosto de 1999, pusieron la doctrina de prueba circunstancial de negligencia en lugar de la doctrina de “res ipsa loquitur” y eliminaron el requisito de exclusividad de la doctrina anterior para poner un requisito de manejo y control.

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género cerca del inicio y cerca del final de la instrucción.

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

El solo hecho de que haya ocurrido el accidente no es suficiente para apoyar la doctrina de res ipsa loquitur; debe haber prueba fáctica de que la lesión del demandante fue causada inmediata y directamente por un medio controlado exclusivamente por el demandado y que el incidente que causó la lesión no habría ocurrido ordinariamente sin la negligencia de la persona encargada de controlar el medio. *Trigg v. J.C. Penney Co.*, 307 F. Supp. 1092 (D.N.M. 1969).

Y el demandado puede desacreditar la inferencia de negligencia. — Donde la prueba del demandado demostró que la escalera eléctrica que lesionó al demandante al detenerse repentinamente fue fabricada, instalada y mantenida por una empresa determinada; que el demandado no tuvo nada que ver con el mantenimiento de la escalera eléctrica, sino que solo la encendía en la mañana, la apagaba en la noche y la volvía a encender si el botón de emergencia se presionaba por accidente, que el inspector del ayuntamiento había revisado la escalera eléctrica unos meses antes, y después del accidente, y que la escalera eléctrica había sido aprobada en todos los sentidos; que la escalera no tenía nada malo; que no había ninguna avería y que estaba en buenas condiciones, incluso si el demandante había cumplido la carga de la prueba necesaria para esgrimir la doctrina de presunción res ipsa loquitur, el demandado desacreditó todas las inferencias que se habrían derivado de dicha doctrina. *Trigg v. J.C. Penney Co.*, 307 F. Supp. 1092 (D.N.M. 1969).

Un demandado puede desacreditar la inferencia de negligencia demostrando que, antes

del daño, había revisado meticulosamente el dispositivo que presuntamente causó el daño o que no fue negligente respecto al daño específico del demandante. *Strong v. Shaw*, 1980-NMCA-171, 96 N.M. 281, 629 P.2d 784.

Necesidad de acontecimiento, lesión y medio. — Esta instrucción contempla una declaración sobre el acontecimiento o evento que presuntamente produjo la lesión, así como una sobre el medio que causó la lesión inmediata y directamente. *Waterman v. Ciesielski*, 1974-NMSC-086, 87 N.M. 25, 528 P.2d 884.

La única función de la presunción de negligencia res ipsa loquitur es ofrecer inferencias a partir de las cuales pueda determinarse alguna conducta negligente, sin determinar cuál fue dicha negligencia. *Strong v. Shaw*, 1980- NMCA-171, 96 N.M. 281, 629 P.2d 784.

Deben estar presentes los hechos que den lugar a la inferencia. — Para que proceda la presunción de negligencia res ipsa loquitur, debe haber hechos que hagan suponer de forma razonable y lógica que el demandado fue negligente. *Martinez v. Teague*, 1981-NMCA-043, 96 N.M. 446, 631 P.2d 1314.

Prueba pericial. — El fundamento de una inferencia de negligencia res ipsa loquitur puede estar formada de una prueba pericial según la cual un acontecimiento determinado señala la probabilidad de negligencia y no depende únicamente del conocimiento común del jurado. *Mireles v. Broderick*, 1994-NMSC-041, 117 N.M. 445, 872 P.2d 863.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 58 Am. Jur. 2d Negligencia §§ 477, 481, 521, 526.

Derecho del demandante conforme a la presunción de negligencia res ipsa loquitur a una instrucción sobre la inferencia por parte del jurado, 173 A.L.R. 880.

Error en las instrucciones respecto al efecto de la presunción de negligencia res ipsa loquitur en la carga de la prueba como perjudicial 29 A.L.R.2d 1390.

Responsabilidad de la empresa telefónica por lesión causada por ruido o carga eléctrica transmitida por la línea telefónica, 99 A.L.R.3d 628.

Presunción de negligencia res ipsa loquitur como causa de, o responsabilidad por, incendios en bienes inmuebles, 21 A.L.R.4th 929. Presunción de negligencia res ipsa loquitur en accidentes de aviación 25 A.L.R.4th 1237.

Aplicabilidad de la presunción de negligencia res ipsa loquitur en un caso de múltiples demandados no médicos - estatus moderno, 59 A.L.R.4th 201.

Aplicabilidad de la presunción de negligencia res ipsa loquitur en un caso de múltiples demandados médicos - estatus moderno, 67 A.L.R.4th 544.

Presunción de negligencia res ipsa loquitur en casos de fuga de gas, 34 A.L.R.5th 1.

Responsabilidad del propietario o el arrendatario de las instalaciones de un negocio por las lesiones causadas por una puerta eléctrica, 44 A.L.R.5th 525.

65A C.J.S. Negligencia §§ 220.2, 281.

II. CONTROL Y MANEJO EXCLUSIVOS.

Doctrina no aplicable sin el control o manejo exclusivos. — Donde el demandante y el demandado observaron y supieron lo que se estaba llevando a cabo para descargar el embalaje cuyo movimiento causó el accidente del demandante, ambos participaron en la actividad, ambos estuvieron presentes cuando el embalaje se movió sobre los patines y ninguno de los dos estuvo en una mejor posición para saber lo que causó el movimiento, no aplicó la doctrina de presunción de negligencia res ipsa loquitur. *Waterman v. Ciesielski*, 1974-NMSC-086, 87 N.M. 25, 528 P.2d 884.

El término “control exclusivo” no es rígido e inflexible. *Archibeque v. Homrich*, 1975-NMSC-066, 88 N.M. 527, 543 P.2d 820.

Pero el alegato de control conjunto se consideró insuficiente. — Para que aplique la presunción de negligencia res ipsa loquitur, el control a cargo del demandado debe ser exclusivo, y un alegato de control conjunto es insuficiente para invocar la doctrina de presunción de negligencia res ipsa loquitur. *Fresquez v. Southwestern Indus. Contractors & Riggers*, 1976-NMCA-090, 89 N.M. 525, 554 P.2d 986, recurso de revisión denegado, 90 N.M. 8, 558 P.2d 620.

El hecho de que el negocio es el propietario de las sillas acredita el control exclusivo. Una prueba que demuestre la propiedad, el manejo y la posesión de una silla en un establecimiento comercial con muchos visitantes es suficiente para acreditar el control exclusivo. El hecho de que terceros puedan acceder a la silla no impide que el establecimiento tenga el control y el manejo exclusivo de la silla según el sentido de la doctrina de presunción de negligencia res ipsa loquitur, y no impide que se forme la inferencia razonable de que el establecimiento es responsable de un peligro al usar la silla. *Trujeque v. Service Merchandise Co.*, 1994-NMSC-036, 117 N.M. 388, 872 P.2d 361.

Y los principios de mandato quizá no aplican al punto controvertido de control. — Una instrucción según la cual, donde un no propietario esté conduciendo y el propietario esté presente en el vehículo, existe la presunción de que el conductor es el mandatario del propietario solo la han usado generalmente terceros contra el conductor y el pasajero del conductor, no entre el conductor y el pasajero. Los principios de mandato no debieron haberse interpuesto en el punto controvertido de control exclusivo en una demanda de homicidio imprudencial entre los administradores del conductor y el pasajero, que se enjuició sobre una teoría de presunción de negligencia res ipsa loquitur. *Archibeque v. Homrich*, 1975-NMSC-066, 88 N.M. 527, 543 P.2d 820.

Prueba insuficiente para justificar la inferencia de que el demandado retuvo el control y el manejo exclusivos. *Livingston v. Begay*, 1982-NMSC-121, 98 N.M. 712, 652 P.2d 734.

III. ORDINARIAMENTE NO OCURRE CUANDO NO HAY NEGLIGENCIA.

La base para el reconocimiento y la justificación de la doctrina de presunción de negligencia res ipsa loquitur es la hipótesis de que, según la experiencia común de la humanidad, un accidente del tipo específico no ocurre, salvo mediante negligencia, y el hecho de que, ordinariamente, la causa de la lesión es accesible para el demandado e inaccesible para el demandante. *Waterman v. Ciesielski*, 1974-NMSC-086, 87 N.M. 25, 528 P.2d 884.

Donde el accidente habría ocurrido aun sin negligencia. — No había ningún elemento que demostrara que la escalera eléctrica que lesionó al demandante al detenerse repentinamente estaba controlada exclusivamente por el demandado, dado que la única conclusión razonable que podía desprenderse de la prueba era que un menor presionó el botón de emergencia en la parte superior de la escalera, y, además, dado que un bando municipal disponía que dichos botones de emergencia estuvieran en un lugar de fácil acceso de la escalera de modo que cualquiera pudiera presionarlo para detenerla, el accidente no fue uno que no habría ocurrido ordinariamente sin la negligencia del demandado. *Trigg v. J.C. Penney Co.*, 307 F. Supp. 1092 (D.N.M. 1969).

13-1624. Actos antijurídicos intencionales; agresión y ataque con violencia - No se ha enviado ninguna instrucción.

No se ha enviado ninguna instrucción.

Comentario del comité. — El comité invirtió mucho tiempo durante varios meses al estudio de los actos antijurídicos intencionales.

Se redactaron instrucciones sobre agresión y ataque con violencia con el plan de desarrollar un capítulo aparte o al menos un subcapítulo en esta área.

Al final se concluyó que Nuevo México tenía leyes insuficientes sobre agresión y ataque con violencia para orientar al comité sobre este tema y que se había confiado demasiado en la ley de otras jurisdicciones sobre el tema de agresión y ataque con violencia como para incluir dichas instrucciones en este trabajo.

13-1625. Fraude - No se ha enviado ninguna instrucción.

No se ha enviado ninguna instrucción.

Comentario del comité. — El Institute of Public Law (Instituto de Ley Pública) redactó un conjunto de instrucciones propuesto y completo en esta área, pero, después de un análisis cuidadoso, el comité determinó que el tema de tergiversación negligente ya se abordaba en el capítulo sobre contratos, al igual que el tema de declaración fraudulenta,

y se concluyó que esto daría a los tribunales y los abogados una orientación adecuada en esta área cuando se necesiten instrucciones especializadas sobre fraude. Por tanto, las 18 instrucciones redactadas sobre este tema no se publicarán, dado que hay litigios insuficientes para justificar dicha publicación.

13-1626. Intromisión en la vida privada - *No se ha enviado ninguna instrucción.*

No se ha enviado ninguna instrucción.

Comentario del comité. — El comité ha estudiado cuidadosamente y tomado en cuenta meticulosamente los borradores de las instrucciones para el jurado redactadas por el Institute of Public Law (Instituto de Ley Pública) sobre la ley de intromisión en la vida privada y posteriormente ha concluido que no hay leyes suficientes en Nuevo México ni casos suficientes en esta área que ameriten el espacio necesario para la publicación; y, por tanto, los tribunales y los abogados deberán redactar toda instrucción específica necesaria sobre este tema cuando surja la ocasión.

13-1627. Explosivos; actividades especialmente peligrosas; responsabilidad absoluta.

Cuando una persona participe en el uso de explosivos, [él] [ella] es responsable de todo daño y perjuicio causado inmediata y directamente por dicha actividad, incluidos aquellos daños y perjuicios que se deriven de una conmoción cerebral o vibración. Lo anterior es verdadero independientemente de cuánto cuidado se haya empleado.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción aplica a las actividades en las que efectivamente se usen explosivos, incluidas dinamita, nitroglicerina y sustancias similares.

2. Esta instrucción no aplicaría a la fabricación, el almacenamiento o el transporte de explosivos, dado que la responsabilidad basada en dichas actividades está establecida ya sea por negligencia u omisión.

3. Esta instrucción no aplicaría a los casos de armas de fuego.

4. La teoría quizá no aplique donde un contratista independiente lleve a cabo una función gubernamental.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. — La regla de responsabilidad absoluta señalada en la instrucción anterior es adecuada conforme a los hechos de *Thigpen v. Skousen & Hise*, 64 N.M. 290, 327 P.2d 802 (1958). No hay casos en Nuevo México sobre actividades especialmente peligrosas, además de voladura, y, por tanto, la instrucción se limita a las situaciones de voladura. La responsabilidad por daños y perjuicios que se deriven de la

fabricación, el almacenamiento o el transporte de explosivos exige prueba de negligencia de omisión. 35 C.J.S. Explosivos § 5.

Ver también la Compilación de las Decisiones de los Tribunales Aplicables a Agravios §§ 519 hasta 524 y 35 A.L.R.3d 1177.

En la mayoría de las jurisdicciones, la defensa de asunción del riesgo impide la reparación, incluso en la teoría de responsabilidad absoluta, pero la asunción del riesgo como tal generalmente ya no es una defensa en Nuevo México.

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en la primera oración.

Referencias bibliotecarias — 35 C.J.S. Explosivos §§ 8, 11(1) y siguientes.

La doctrina de la responsabilidad objetiva no aplica a agua embalsada. *Gutierrez v. Rio Rancho Estates, Inc.*, 1980-NMSC-008, 93 N.M. 755, 605 P.2d 1154.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — 57 Am. Jur. 2d Negligencia § 111.

Responsabilidad absoluta por daños y perjuicios o lesiones por la explosión de explosivos almacenados, 35 A.L.R.3d 1177.

65 C.J.S. Negligencia § 66.

13-1628. Provocación intencional de afectación emocional.

Para ser resarcido por la provocación intencional de afectación emocional,___(*nombre del demandante*) debe probar que:

(1) la conducta de _____(*nombre del demandado*) fue extrema y reprobable en las circunstancias; y

(2) _____(*demandado*) actuó de forma intencional o imprudencial;

y

(3) a consecuencia de la conducta de _____(*demandado*), _____(*demandante*) experimentó una afectación emocional grave.

La conducta extrema y reprobable es la que rebasa los límites del decoro común y es atroz e intolerable para la persona ordinaria. La afectación emocional es “grave” si es de una intensidad y duración que ninguna persona ordinaria toleraría.

NOTAS DE USO

Esta instrucción se usa cuando el demandante haya alegado como un hecho base de la acción aparte y presentado prueba suficiente de la invasión intencional del demandado del derecho del demandante a ser libre de la afectación emocional grave. La instrucción no aplicará cuando la afectación emocional sea apenas un elemento adicional de daños y perjuicios reparables según la medida de los daños y perjuicios por una lesión personal reparable.

[Adoptado, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991; modificado mediante la Orden No. 08- 8300-021 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 10 de septiembre de 2008].

Comentario del comité. — Primero se debatió un hecho base de la acción independiente para la provocación intencional de afectación emocional en *Mantz v. Follingstad*, 84 N.M. 473, 505 P.2d 68 (Ct. App. 1972) y se reconoció en *Dominguez v. Stone*, 97 N.M. 211, 638 P.2d 423 (Ct. App. 1981). Los elementos del hecho base de la acción y su alcance se definen en los casos de Nuevo México y se basan en la Sección 46 de la Compilación de las Decisiones de los Tribunales Aplicables a Agravios (2d). Ver también *Baldonado v. El Paso Natural Gas Co.*, 2008-NMSC-005, ¶ 28, 143 N.M. 288, 176 P.3d 277.

La responsabilidad se limita a la conducta extrema y reprobable y no se amplía a lo que solo se consideren insultos, amenazas o fastidio. La conducta que se desarrolle en el contexto de una relación especial entre las partes tiene más probabilidades de ser extrema y reprobable. Algunos ejemplos de dichas relaciones especiales son las relaciones entre empleador y empleado, relaciones contractuales y relaciones creadas por normas estatales que imponen una obligación a una de las partes o la otra. Algunas veces, la naturaleza extrema y reprobable de la conducta se deriva menos de la conducta por sí sola y más del abuso del demandado de una relación especial con el demandante. Ver *Baldonado v. El Paso Natural Gas Co.*, 2008- NMSC-005, 143 N.M. 288, 176 P.3d 277. La afectación emocional debe ser grave, no exagerada. Al igual que con cualquier otro hecho base de la acción, el juez, en primera instancia, debe determinar si la prueba presentada por el demandante permite al jurado determinar razonablemente que la conducta del demandado fue extrema e imprudencial o intencional en su naturaleza. Cuando haya diferencias entre personas razonables respecto a esa cuestión, corresponderá al jurado decidir, con la supervisión del juez. *Trujillo v. Northern Rio Arriba Elec. Coop., Inc.*, 2002-NMSC-004, ¶ 26, 131 N.M. 607, 41 P.3d 333.

ANOTACIONES

Las reformas de 2008, aprobadas por la Orden n.º 08-8300-021 de la Corte Suprema, vigente a partir del 10 de septiembre de 2008, eliminaron la cita a *Trujillo v. Puro*, 101 N.M. 408, 683 P.2d 963 (Ct. App. 1984) en el primer párrafo; agregaron la cita a *Baldonado v. El Paso Natural Gas Co.*, 2008-NMSC-005, 143 N.M. 288, 176 P.3d 277 en los párrafos primero y segundo; agregaron la disposición según la cual la responsabilidad se limita a la conducta extrema y reprobable en la primera oración del

segundo párrafo; agregaron las oraciones segunda a cuarta en el segundo párrafo; y agregaron la última oración y la cita a Trujillo v. Northern Rio Arriba Elec. Coop, Inc., 2002-NMSC-004, 131 N.M. 606, 41 P.3d 333 en el segundo párrafo.

Inexistencia de comportamiento reprochable. — Cuando el daño padecido por el demandante se derivó de las presuntas acciones de discriminación, disciplina y despido y no de la forma en la que se llevaron a cabo las presuntas acciones ilícitas, el demandante no pudo demostrar que las acciones del empleador constituyeron un comportamiento reprochable. *Weise v. Washington Tru Solutions, LLC*, 2008-NMCA-121, 144 N.M. 867, 192 P.3d 1244.

Acoso sexual del empleado hacia las compañeras de trabajo. — Cuando el empleador recibió varios informes del acoso sexual de un empleado hacia sus compañeras de trabajo, pero no adoptó ninguna medida, hubo causa suficiente para determinar que se provocó afectación emocional intencional al demandante, para justificar el pago de daños y perjuicios punitivos. *Coates v. Wal-Mart Stores, Inc.*, 1999-NMSC-013, 127 N.M. 47, 976 P.2d 999.

Revistas jurídicas. — Para el artículo, “Intentional Inflection of Emotional Distress between Spouses: New Mexico’s Excessively High Threshold for Outrageous Conduct”, ver 33 N.M.L. Rev. 381 (2003).

13-1629. Provocación negligente de afectación emocional al espectador.

Para ser resarcido por la provocación negligente de afectación emocional, _____ (demandante) debe probar que:

[(1) _____ (demandante) tenía una relación familiar cercana con _____ (víctima);] y

[(2) a consecuencia de haber visto o percibido el acontecimiento _____ (demandante) padeció una afectación emocional grave;] y

[(3) el acontecimiento produjo lesiones físicas o la muerte de _____ (víctima)].

La afectación emocional es “grave” si es de una intensidad y duración que ninguna persona ordinaria toleraría. [_____ (demandante) no puede ser resarcido por el pesar o la tristeza de atender normalmente la [muerte] [lesión] de un familiar].

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. — En *Ramirez v. Armstrong*, 100 N.M. 538, 673 P.2d 822 (1983), la Corte Suprema reconoció un hecho base de la acción para la reparación de un espectador cuando se presentó prueba de cuatro elementos:

(1) la existencia de una relación marital o familiar íntima entre la víctima y el demandante; (2) prueba de conmoción grave al demandante derivada del impacto emocional directo provocado por la percepción sensorial contemporánea del accidente; (3) alguna manifestación física de, o lesión física al demandante derivada de, el daño emocional; y (4) prueba de que el accidente produjo lesiones físicas o la muerte de la víctima.

En *Folz v. State of New Mexico*, 110 N.M. 457, 797 P.2d 246, (1990), la Corte Suprema prescindió del requisito de una manifestación física de un daño emocional.

Corresponde al juez determinar, en primera instancia, si la prueba del demandante es suficiente para aportar el patrón fáctico del caso dentro del hecho base de la acción reconocido por la Corte Suprema en *Ramirez v. Armstrong*, arriba. *Folz v. State of New Mexico*, arriba. El comité reconoce que habrá casos en los que el sentido y el propósito del requisito de la Corte Suprema de una “percepción sensorial contemporánea” exigirá la interpretación del juez que aplique la política pública según la cual procede el hecho base de la acción. [Aprobada, en vigor a partir del viernes, 1 de noviembre de 1991].

ANOTACIONES

Percepción sensorial contemporánea. — Al tomar en cuenta si se produjo una “percepción sensorial contemporánea”, la observación visual del accidente es apenas una de las formas en las que puede ocurrir la “percepción sensorial”. El requisito de “observación sensorial y contemporánea” no debería limitarse estrictamente a una observación visual del accidente. En cambio, si bien una de las partes quizá no vea efectivamente el accidente, puede darse cuenta del acontecimiento por medios distintos al visual, como el hecho de oír gritos. *Acosta v. Castle Constr., Inc.*, 1994-NMCA-002, 117 N.M. 28, 868 P.2d 673.

13-1630. Provocación negligente de afectación emocional, generalmente.

No hay instrucción redactada.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. — En *Ramirez v. Armstrong*, 100 N.M. 538, 673 P.2d 822 (1983), la Corte Suprema de Nuevo México describió los elementos de un reclamo de afectación emocional padecida por un espectador a consecuencia del perjuicio negligente causado a otra persona. Ver UJI 13-1629. Puede haber otros casos en los que el solo daño emocional por la conducta negligente dé lugar a un hecho base de la acción. Ver *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios* §§ 436 & 436A. La ley de Nuevo México no está suficientemente desarrollada en esta área para permitir que se redacte un manual modelo de instrucciones al jurado. El comité ha reservado el número y el encabezado de esta instrucción en caso de que los posteriores desarrollos de la ley de Nuevo México permitan que se redacte dicha

instrucción en el futuro.

[Aprobada, en vigor a partir del viernes, 1 de noviembre de 1991].

ANOTACIONES

Daños negligentes a los bienes. — Un demandante no puede obtener el pago de daños y perjuicios por la afectación emocional causada por daños negligentes a los bienes. *Castillo v. City of Las Vegas*, 2008- NMCA-141, 145 N.M. 205, 195 P.3d 870.

Teoría de la víctima directa rechazada. — Conforme a la definición de Nuevo México del acto antijurídico de provocación negligente de afectación emocional, un demandante que padezca daños a consecuencia de la negligencia del demandado no puede ser resarcido por la afectación emocional padecida por atestiguar la muerte de otra persona en el mismo accidente. *Montoya v. Pearson*, 2006- NMCA-097, 140 N.M. 243, 142 P.3d 11, recurso de revisión denegado, 2006-NMCERT-008.

13-1631. Definición y elementos del acto antijurídico prima facie.

El demandante reclama daños y perjuicios sobre la base de que el demandado tuvo la intención de causar al demandante daños y logró hacerlo. A fin de obtener del demandado el pago de daños y perjuicios por este reclamo, el demandante debe demostrar:

1. Que el demandado [actuó] [incurrió en omisión] intencionalmente;
 2. Que el demandado tuvo la intención de que [el acto] [la omisión] causara daños al demandante o que el demandado sabía con certeza que [el acto] [la omisión] causaría daños al demandante;
 3. Que [el acto] [la omisión] del demandado fue una causa de los daños del demandante;
- y
4. Que la conducta del demandado no era justificable en ninguna de las circunstancias.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse junto con la UJI 13-1631A cuando el demandado ofrezca una justificación y esta se vuelva un punto controvertido.

[Según sus reformas, vigentes a partir del martes, 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. — La Corte Suprema reconoció el “acto antijurídico prima facie” como parte del derecho consuetudinario de Nuevo México en *Schmitz v. Smentowski*, 109 N.M. 386, 785 P.2d 726 (1990). En esa decisión, el juez tuvo una opinión más

favorable del enfoque “flexible” de la Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios, Sección 870 y los tribunales de Misuri, *ver Porter v. Crawford & Co.*, 611 S.W.2d 265 (Mo. Ct. App. 1980) que del enfoque más restrictivo caracterizado por los precedentes de Nueva York. *Ver Note, Prima Facie Tort*, 11 Cumb. L. Rev. 113, 116-18 (1980). Por tanto, el tribunal de Smentowski rechazó dichas restricciones sobre el acto antijurídico prima facie (1) como prueba de “daños especiales”, (2) “malevolencia desinteresada” o (3) que la conducta que originó la queja no corresponde a ninguna otra categoría de acto antijurídico.

Una imputación de actos antijurídicos prima facie se puede alegar como alternativa con otras imputaciones de actos antijurídicos. No obstante, al cierre de la prueba, si la prueba del demandante puede presentarse bajo una de las categorías tradicionales de actos antijurídicos, la acción debe enviarse al jurado respecto a dicha causa y no como un acto antijurídico prima facie. Smentowski, 109 N.M. en 396.

A fin de establecer el acto antijurídico prima facie, no es necesario que la motivación del demandado sea únicamente dañar al demandante. Smentowski, 109 N.M. en 395. El demandante debe demostrar que el demandado actuó con la intención de dañar al demandante o a sabiendas de que su acto seguramente causaría un daño al demandante. Smentowski, 109 N.M. en 395.

Ver Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios Secciones 871 y 871A para conocer ejemplos de tipos específicos de daños que pueden originar responsabilidad conforme a al acto antijurídico prima facie.

[Aprobada, en vigor a partir del viernes, 1 de noviembre de 1991].

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, fueron aprobadas por la orden de la Corte Suprema con fecha del 10 de diciembre de 2004 en la que se autorizó la eliminación de la palabra “próxima” de las instrucciones para el jurado en materia civil y la reforma a las instrucciones para el jurado en materia civil, de modo que correspondieran a la aprobación del 1 de marzo de 2005 de la Corte Suprema de la modificación de los Capítulos 1, 2 y 3 del UJI Civil. Las reformas de 2005 eliminaron “próxima” después de “causa” en el párrafo designado como “3”.

Factores tomados en cuenta. — Para establecer un acto antijurídico prima facie, no es necesario que un demandante demuestre que la única motivación detrás del acto del demandado era la intención de dañar; en cambio, se puede demostrar la intención de dañar cuando el demandado actúe con la certeza de que se producirá un perjuicio. En estas circunstancias, la intención de dañar debe analizarse junto con (1) la naturaleza y la seriedad del daño, (2) los intereses beneficiados por la conducta del demandado, (3) los medios usados por el demandado y (4) los motivos del demandado. *Ewing v. State Farm Mut. Auto. Ins. Co.*, 6 F. Supp. 2d 1281 (D.N.M. 1998).

Prueba para el acto antijurídico prima facie. — Un juez debe sopesar la justificación

contra la culpabilidad para determinar si algún privilegio o alguna defensa absolverá al demandado antes de enviar el acto antijurídico prima facie al jurado. *Beaudry v. Farmers Ins. Exch.*, 2018- NMSC-012, *revocándose* 2017-NMCA-016, 388 P.3d 662.

El acto antijurídico prima facie no es adecuado si se usa para evadir las doctrinas establecidas de la ley contractual. — Cuando un contrato es claro, inequívoco y se firma libremente, la política pública que favorece la libertad de contratar impide un hecho base de la acción de acto antijurídico prima facie cuando el agravio de la acción presuntamente antijurídica fue el ejercicio del derecho contractual por parte del demandado. *Beaudry v. Farmers Ins. Exch.*, 2018-NMSC-012, *revocándose* 2017-NMCA- 016, 388 P.3d 662.

Cuando el demandante y los demandados corporativos negociaron y firmaron libremente un contrato claro e inequívoco para que el demandante vendiera las pólizas de seguro de los demandados, y cuando, en el contrato, el demandante aprobó una disposición que permitía a los demandados rescindir inmediatamente el contrato si el demandante incumplía el contrato en cualquiera de cinco formas específicas distintas, y cuando el demandante incumplió el contrato en una de las formas específicas, el juez se equivocó al negar la solicitud de los demandados para que se dicte sentencia en la vía sumaria, porque, cuando un contrato es claro, inequívoco y se firma libremente, la política pública que favorece la libertad de contratar impide un hecho base de la acción de acto antijurídico prima facie cuando el agravio de la acción presuntamente antijurídica fue el ejercicio del derecho contractual por parte del demandado, y en este caso, los demandados tenían justificación como una cuestión de derecho para rescindir el contrato después de un incumplimiento del demandante. *Beaudry v. Farmers Ins. Exch.*, 2018-NMSC-012, *revocándose* 2017-NMCA- 016, 388 P.3d 662.

La prueba es obligatoria para el acto antijurídico prima facie. — Donde el demandante, un contratista independiente, firmó un contrato con los demandados para vender pólizas de seguro en representación de las empresas conforme al contrato, y donde el demandante incumplió el contrato cuando erróneamente colocó una póliza de seguro con una aseguradora rival, y donde los demandados optaron por rescindir el contrato conforme a la política empresarial de rescindir los contratos con representantes que hayan colocado pólizas fuera de las empresas, y donde, en el juicio, el jurado determinó que el demandante estableció que la terminación del mandato del demandante se basó en motivos injustificables, incluida la intención verdadera y dolosa de dañar al demandante, codicia, egoísmo personal y venganza, el juez no se equivocó al enviar al jurado el reclamo de acto antijurídico prima facie, porque el reclamo de acto antijurídico prima facie no se usó para evadir los requisitos rigurosos de otras doctrinas de la ley establecidas, y el demandante cumplió todos los elementos del acto antijurídico prima facie, que la terminación fue un acto intencional, lícito del demandado conforme al contrato, que existió la intención de perjudicar al demandante, que se produjo el perjuicio al demandante y que no hubo justificación para los actos de los demandados o que dicha justificación fue insuficiente. Según los hechos de este caso, no había ningún otro reclamo disponible para el demandante además del acto antijurídico prima facie por el cual reclamar daños y perjuicios derivados de la terminación que fue dolosa y se llevó a cabo con la intención de dañar al demandante. *Beaudry v. Farmers Ins. Exch.*, 2017-

NMCA-016, recurso de otorgado.

La existencia de un reclamo aparente, alterno, de acto antijurídico determina la aplicabilidad del acto antijurídico prima facie. — En una controversia entre las partes de un contrato por la construcción de una casa nueva, donde la empresa constructora, después de haber tenido dificultades financieras, detuvo las operaciones y no construyó ni entregó la casa a los demandantes, y donde los demandantes interpusieron una queja alegando que se trataba de un acto antijurídico prima facie, interferencia dolosa en las relaciones contractuales de terceros y asociación ilícita de carácter civil contra el demandado, un ejecutivo o director de hecho de la empresa constructora, en su calidad individual, el juez se equivocó al negar el pedimento del demandado de desestimar el reclamo de los demandantes de acto antijurídico prima facie, porque el juez resolvió que la prueba del juicio sustentó un reclamo de interferencia dolosa en las relaciones contractuales de terceros, y el acto antijurídico prima facie debería usarse solo para ocuparse de transgresiones que de otro modo no corresponden a ninguna categoría, y es la existencia, no el resultado, de un reclamo aparente, alterno, de acto antijurídico lo que determina la aplicabilidad del acto antijurídico prima facie. *Fogelson v. Wallace*, 2017-NMCA-089, recurso de revisión otorgado.

13-1631A. Justificación ofrecida; equilibrio de factores.

El demandado señala que [él] [ella] tenía justificación para [actuar] [no actuar] sobre la base de que _____ (*agregar declaración de justificación*).

La justificación del demandado debe equilibrarse para determinar si tiene mayor peso que cualquier motivo del demandado para perjudicar al demandante. Para determinar si [el acto] [la omisión] fue justificable o no según las circunstancias, deben valorar los factores siguientes:

1. La naturaleza y la seriedad del daño al demandante;
2. La legalidad o ilegalidad de los medios usados por el demandado;
3. El motivo o los motivos del demandado; y
4. El valor para el demandado o la sociedad en general de los intereses que propiciaron la conducta del demandado.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse con el UJI 13-1631. [Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. — Los factores que deben equilibrarse y que se exponen en esta instrucción se adoptaron de *Schmitz v. Smentowski*, 109 N.M. 386, 785 P.2d 726 (1990). *Ver también* Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios Sección 870, Comentarios f, g, h e i, donde se abordan los

distintos factores que deben equilibrarse.

ANOTACIONES

Prueba para el acto antijurídico prima facie. — Un juez debe sopesar la justificación contra la culpabilidad para determinar si algún privilegio o alguna defensa absolverá al demandado antes de enviar el acto antijurídico prima facie al jurado. *Beaudry v. Farmers Ins. Exch.*, 2018- NMSC-012, *revocándose* 2017-NMCA-016, 388 P.3d 662.

El acto antijurídico prima facie no es adecuado si se usa para evadir las doctrinas establecidas de la ley contractual. — Cuando un contrato es claro, inequívoco y se firma libremente, la política pública que favorece la libertad de contratar impide un hecho base de la acción de acto antijurídico prima facie cuando el agravio de la acción presuntamente antijurídica fue el ejercicio del derecho contractual por parte del demandado. *Beaudry v. Farmers Ins. Exch.*, 2018-NMSC-012, *revocándose* 2017-NMCA- 016, 388 P.3d 662.

Cuando el demandante y los demandados corporativos negociaron y firmaron libremente un contrato claro e inequívoco para que el demandante vendiera las pólizas de seguro de los demandados, y cuando, en el contrato, el demandante aprobó una disposición que permitía a los demandados rescindir inmediatamente el contrato si el demandante incumplía el contrato en cualquiera de cinco formas específicas distintas, y cuando el demandante incumplió el contrato en una de las formas específicas, el juez se equivocó al negar la solicitud de los demandados para que se dicte sentencia en la vía sumaria, porque, cuando un contrato es claro, inequívoco y se firma libremente, la política pública que favorece la libertad de contratar impide un hecho base de la acción de acto antijurídico prima facie cuando el agravio de la acción presuntamente antijurídica fue el ejercicio del derecho contractual por parte del demandado, y en este caso, los demandados tenían justificación como una cuestión de derecho para rescindir el contrato después de un incumplimiento del demandante. *Beaudry v. Farmers Ins. Exch.*, 2018-NMSC-012, *revocándose* 2017-NMCA- 016, 388 P.3d 662.

La prueba es obligatoria para el acto antijurídico prima facie. — Donde el demandante, un contratista independiente, firmó un contrato con los demandados para vender pólizas de seguro en representación de las empresas conforme al contrato, y donde el demandante incumplió el contrato cuando erróneamente colocó una póliza de seguro con una aseguradora rival, y donde los demandados optaron por rescindir el contrato conforme a la política empresarial de rescindir los contratos con representantes que hayan colocado pólizas fuera de las empresas, y donde, en el juicio, el jurado determinó que el demandante estableció que la terminación del mandato del demandante se basó en motivos injustificables, incluida la intención verdadera y dolosa de dañar al demandante, codicia, egoísmo personal y venganza, el juez no se equivocó al enviar al jurado el reclamo de acto antijurídico prima facie, porque el reclamo de acto antijurídico prima facie no se usó para evadir los requisitos rigurosos de otras doctrinas de la ley establecidas, y el demandante cumplió todos los elementos del acto antijurídico prima facie, que la terminación fue un acto intencional, lícito del demandado conforme al contrato, que existió la intención de perjudicar al demandante, que se produjo el perjuicio

al demandante y que no hubo justificación para los actos de los demandados o que dicha justificación fue insuficiente. Según los hechos de este caso, no había ningún otro reclamo disponible para el demandante además del acto antijurídico prima facie por el cual reclamar daños y perjuicios derivados de la terminación que fue dolosa y se llevó a cabo con la intención de dañar al demandante. *Beaudry v. Farmers Ins. Exch.*, 2017-NMCA-016, recurso de otorgado.

La existencia de un reclamo aparente, alterno, de acto antijurídico determina la aplicabilidad del acto antijurídico prima facie. — En una controversia entre las partes de un contrato por la construcción de una casa nueva, donde la empresa constructora, después de haber tenido dificultades financieras, detuvo las operaciones y no construyó ni entregó la casa a los demandantes, y donde los demandantes interpusieron una queja alegando que se trataba de un acto antijurídico prima facie, interferencia dolosa en las relaciones contractuales de terceros y asociación ilícita de carácter civil contra el demandado, un ejecutivo o director de hecho de la empresa constructora, en su calidad individual, el juez se equivocó al negar el pedimento del demandado de desestimar el reclamo de los demandantes de acto antijurídico prima facie, porque el juez resolvió que la prueba del juicio sustentó un reclamo de interferencia dolosa en las relaciones contractuales de terceros, y el acto antijurídico prima facie debería usarse solo para ocuparse de transgresiones que de otro modo no corresponden a ninguna categoría, y es la existencia, no el resultado, de un reclamo aparente, alterno, de acto antijurídico lo que determina la aplicabilidad del acto antijurídico prima facie. *Fogelson v. Wallace*, 2017-NMCA-089, recurso de revisión otorgado.

13-1632. Tergiversaciones negligentes.

Una parte es responsable por los daños y perjuicios causados por su tergiversación negligente sobre hechos importantes.

Una tergiversación sobre hechos importantes es una declaración falsa que una de las partes comunica a la otra con la intención de que esta última se fíe de ella y en la que efectivamente se fío.

Una tergiversación negligente es aquella para la que el hablante no tiene motivos razonables de creer que la declaración hecha es verdadera.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse en los casos en los que la tergiversación no sea fraudulenta en cuanto a carácter. Ver la UJI 13-1633 para obtener información sobre las tergiversaciones fraudulentas.

[Según sus reformas, vigentes a partir del martes, 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. — Nuevo México adopta el acto antijurídico de tergiversación negligente como se define en la Sección 552 de la *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios (1977)*, que contempla una serie de

elementos que deben probarse para establecer el reclamo. *Stotlar v. Hester*, 92 N.M. 26, 582 P.2d 403 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 92 N.M. 180, 585 P.2d 324 (1978).

Esta instrucción está diseñada para informar al jurado de los elementos básicos de un reclamo de tergiversación negligente y para identificar cuál de dichos elementos se disputa en el caso del juicio. Para no sobrecargar al jurado, no se incluyen en esta instrucción otros elementos, salvo que realmente estén en controversia en el caso.

Otros posibles elementos no están siquiera presentes en la instrucción estándar. La tergiversación negligente aplica a las situaciones en las que el demandado “en el curso de su actividad comercial, profesión o empleo, o en cualquier otra transacción en la que tenga un interés pecuniario”, entregue información incorrecta “para orientar a los demás en sus transacciones comerciales”. *Id.* en 29, 582 P.2d en 406 (en donde se cita la *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios* § 552 (1977)). Además, la responsabilidad por tergiversación negligente se limita a las pérdidas padecidas “por la persona o una de un grupo limitado de personas para cuyo beneficio y orientación [el demandado] tiene la intención de entregar la información o sabe que el destinatario tiene la intención de entregarla” y que se hayan derivado de la confianza en la información “en una transacción en la que el [demandado] tiene la intención de influir con la entrega de la información o sobre la que sabe que el destinatario tiene la intención de influir, o en una transacción sustancialmente similar”. *Id.* en 29, 582 P.2d en 406 (en donde se cita la *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios* § 552 (1977)). La instrucción se redacta bajo el supuesto de que, en el caso ordinario, el juez podrá determinar como una cuestión de derecho si el demandado entregó la información “en el curso de su actividad comercial, profesión o empleo, o en cualquier otra transacción en la que él tenga un interés pecuniario”, ya sea que la información se haya entregado para usarse en el tipo de “transacciones comerciales” para la que la tergiversación negligente sería pertinente, y ya sea que el demandante, si es miembro de un grupo que recibió la información, era miembro de un grupo “limitado” según el significado de la Compilación. No obstante, en algunos casos, para hacer estas determinaciones podría ser necesario que el jurado resuelva las cuestiones de hecho. En dichos casos, la instrucción debería complementarse o modificarse. *Ver generalmente* la Compilación § 552 y los comentarios correspondientes.

Además, pueden surgir casos en los que sería adecuado que el juez determine como una cuestión de derecho si la transacción que dio origen al perjuicio reclamado fue “sustancialmente similar” a la transacción para la cual efectivamente se entregó la información en controversia. *Ver, por ejemplo*, la Compilación § 552 cmt. j, illus. 13-14. En dichos casos, no se daría la instrucción (no hay similitud sustancial) o se omitiría el vocabulario opcional de la instrucción sobre transacciones sustancialmente similares, dado que no contemplan un punto controvertido para el jurado.

Respecto al elemento de la intención del demandado de que la información sea recibida por el demandante individualmente o como miembro de un grupo, podría ser apropiado en algunos casos complementar esta instrucción con una definición legal estándar de

“intención”, por ejemplo, certeza sustancial de que ocurrirá una consecuencia específica. *Ver, por ejemplo, California First Bank v. State*, 111 N.M. 64, 73 n.6, 802 P.2d 646, 655 n.6 (1990).

Esta instrucción es sobre las tergiversaciones derivadas de la negligencia por entregar información falsa o información que, si bien es verdadera en sí, está incompleta en un sentido importante y, por tanto, es engañosa. Es posible que un reclamo de tergiversación negligente también se origine por el incumplimiento de dar a conocer alguna información. Hasta que se adopte una instrucción estándar, será responsabilidad del juez, con el apoyo de los abogados, determinar si se deben dar instrucciones al jurado respecto a dicho reclamo y cómo deberían darse dichas instrucciones.

ANOTACIONES

Las reformas de 2005 del comentario del comité, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, fueron aprobadas por la orden de la Corte Suprema con fecha del 10 de diciembre de 2004, en la que se autorizó la eliminación de la palabra “próxima” de las instrucciones para el jurado en materia civil y la reforma a las instrucciones para el jurado en materia civil, de modo que correspondieran a la aprobación del 1 de marzo de 2005 de la Corte Suprema de la modificación de los Capítulos 1, 2 y 3 del UJI Civil. Las reformas de 2005 eliminaron “próxima” después de “causa” en la primera oración de la instrucción.

Las reformas de 1996, vigentes para los casos presentados en los tribunales de distrito a partir del 1 de octubre de 1996, reescribieron la instrucción.

La culpa concurrente es una defensa para la tergiversación negligente. *Hicks v. Eller*, 2012-NMCA-061, 280 P.3d 304, recurso de revisión denegado, 2012-NMCERT -005.

Cuando el demandante solicitó al demandado, que era un valuator de obras de arte, determinar si las obras de arte de una masa hereditaria eran valiosas; antes de ver las obras de arte y después de que el demandado explicó el propósito del avalúo y los cobros relacionados con el proceso, se hizo evidente que el demandante no quería contratar al demandado para que hiciera la valuación de las obras de arte, sino que quería deshacerse de las obras; el demandado compró al demandante dos pinturas por \$4,500 y después vendió las pinturas por \$35,000 a un marchante de arte; las pinturas se vendieron posteriormente a un coleccionista de arte que vendió las pinturas en una subasta por \$600,000; y el demandante entabló una demanda contra el demandado por tergiversaciones negligentes, el juez no se equivocó al dar instrucciones al jurado sobre la culpa concurrente. *Hicks v. Eller*, 2012-NMCA-061, 280 P.3d 304, recurso de revisión denegado, 2012-NMCERT -005.

No es necesario que se comunique una tergiversación al demandante. — El primer elemento de la instrucción modelo para el jurado sobre la tergiversación negligente no exige que la tergiversación se comunique al demandante. *Healthsource, Inc. v. X-Ray Associates*, 2005-NMCA-097, 138 N.M. 70, 116 P.3d 861, recurso de revisión denegado, 2005-NMCERT-007.

El cuarto elemento de la instrucción dispone que el demandante debió haberse fiado de la información en todos los eventos. *Healthsource, Inc. v. X-Ray Associates*, 2005-NMCA-097, 138 N.M. 70, 116 P.3d 861, recurso de revisión denegado, 2005-NMCERT-007.

Se incurre en honorarios de abogados en la defensa de la demanda. — Dado que una aseguradora informó erróneamente al demandante que la póliza que había comprado amparaba accidentes laborales y que no era necesario comprar una póliza de indemnización laboral aparte, y dado que una empleada del demandante fue despedida después de presentar un reclamo de indemnización laboral y demandó al demandante por indemnización laboral y despido injustificado, el juez no se equivocó al conceder como pago de daños y perjuicios al demandante, quien demandó a la aseguradora por tergiversación negligente, la cantidad total de los honorarios del abogado del demandante por la defensa de la demanda de la empleada, incluso cuando el demandante se había defendido contra la imputación de despido injustificado señalando que la empleada había sido despedida por mal desempeño. No obstante, en cuanto a las tergiversaciones, el demandante habría tenido cobertura de indemnización laboral, y la empleada no tendría que haber presentado su reclamo de indemnización laboral y despido injustificado. *Charter Servs., Inc. v. Principal Mut. Life Ins. Co.*, 1994-NMCA-007, 117 N.M. 82, 868 P.2d 1307.

Prueba suficiente de tergiversación negligente en la venta de un inmueble. — Donde una empresa en participación era propietaria de 116 acres de un inmueble y lo dividió en cuatro terrenos e impuso obligaciones restrictivas iguales a cada terreno al momento de su venta, que prohibían que cada terreno se dividiera en parcelas de menos de cinco acres y que señalaban específicamente que la obligación restrictiva era parte integral del inmueble, y donde los demandados compraron una parcela de cinco acres en uno de los cuatro terrenos y vendieron la mitad de su inmueble de un modo que infringía la obligación restrictiva, y donde el tercero demandado (agente inmobiliario) incumplió la obligación de informar a los compradores del inmueble vecino que los vendedores habían firmado una renuncia de la obligación y que los demandados estaban infringiendo la obligación restrictiva, hubo prueba suficiente para sustentar una conclusión según la cual el agente inmobiliario había incumplido su obligación de emplear cuidados razonables o competencia respecto a la venta del inmueble a los demandantes. *Cobb v. Gammon*, 2017-NMCA-022.

Medida de daños por tergiversación negligente. — Donde una empresa en participación era propietaria de 116 acres de un inmueble y lo dividió en cuatro terrenos e impuso obligaciones restrictivas iguales a cada terreno al momento de su venta, que prohibían que cada terreno se dividiera en parcelas de menos de cinco acres y que señalaban específicamente que la obligación restrictiva era parte integral del inmueble, y donde los demandados compraron una parcela de cinco acres en uno de los cuatro terrenos y vendieron la mitad de su inmueble de un modo que infringía la obligación restrictiva, y donde el tercero demandado (agente inmobiliario) incumplió la obligación de informar a los compradores del inmueble vecino que los vendedores habían firmado una renuncia de la obligación y que los demandados estaban infringiendo la obligación

restrictiva, hubo prueba suficiente para sustentar una conclusión según la cual el agente inmobiliario había incumplido su obligación de emplear cuidados razonables o competencia respecto a la venta del inmueble a los demandantes, la disminución del valor del inmueble fue una medida relevante de daños por los perjuicios provocados al bien inmueble, y los demandantes cumplieron la carga de probar la pérdida económica presentando prueba de la diferencia entre el valor del bien y el precio de compra que pagaron cuando se fiaron de las tergiversaciones del agente inmobiliario. *Cobb v. Gammon*, 2017- NMCA-022.

Daños permitidos por tergiversación negligente. — Donde una empresa en participación era propietaria de 116 acres de un inmueble y lo dividió en cuatro terrenos e impuso obligaciones restrictivas iguales a cada terreno al momento de su venta, que prohibían que cada terreno se dividiera en parcelas de menos de cinco acres, y donde los demandados compraron una parcela de cinco acres en uno de los cuatro terrenos y vendieron la mitad del inmueble de un modo que infringía la obligación restrictiva, y donde el tercero demandado (agente inmobiliario) incumplió la obligación de informar a los compradores del inmueble vecino que los vendedores habían firmado una renuncia de la obligación y que los demandados estaban infringiendo la obligación restrictiva, hubo prueba suficiente para sustentar una conclusión según la cual el agente inmobiliario había incumplido su obligación de emplear cuidados razonables o competencia respecto a la venta del inmueble a los demandantes, y el juez no se equivocó al conceder a los demandantes el pago de daños por la cantidad equivalente a las comisiones del agente inmobiliario y los honorarios de abogados, porque los daños correspondientes de un caso de tergiversación negligente son los causados de forma inmediata y directa por la tergiversación, y la devolución es un recurso que exige del infractor renunciar a los beneficios obtenidos a consecuencia de su infracción, y el gasto que los demandantes erogaron por honorarios de abogados en la defensa de la acción del tercero fluyeron directamente de las tergiversaciones del agente inmobiliario sobre las obligaciones incumplidas. *Cobb v. Gammon*, 2017-NMCA-022.

La determinación errónea de tergiversación negligente fue un error intrascendente. — En una acción por incumplimiento de contrato, en la que el demandante contrató al demandado para diseñar y construir un pozo de riego de reemplazo en el predio del demandante, y si bien no se firmó un contrato por escrito, el entendimiento del acuerdo por parte del demandante, como se lo comunicó el demandado, fue que el demandado construiría un pozo que sería completamente adecuado para los fines de riego del demandante, que sería capaz de producir de 2500 a 3000 galones estadounidenses de agua por minuto, y que duraría al menos 50 años, y en la cual, después de tres años y medio, el pozo dejó de funcionar, el tribunal de distrito se equivocó al usar la tergiversación negligente como base para conceder el pago de daños y perjuicios indirectos cuando el juez determinó explícitamente que el demandante no acreditó con pruebas fehacientes que las tergiversaciones del demandado se hicieron imprudencialmente y a sabiendas de que eran falsas, y que se hicieron con la intención de engañar al demandante, pero el daño fue intrascendente porque la tergiversación negligente fue solo una de dos teorías alternas que, según el juez, justificó que se concediera el pago al demandante de daños y perjuicios indirectos. *Robey v. Parnell*, 2017-NMCA-038.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. — Aplicabilidad de la doctrina de culpa concurrente a las acciones basadas en tergiversación negligente, 22 A.L.R.5th 464.

13-1633. Fraude.

Una parte es responsable por los daños y perjuicios causados inmediata y directamente de su tergiversación fraudulenta. Para probar el fraude, ___(parte que reclama el fraude) debe probar:

En primer lugar, que se hizo una declaración fáctica que no era verdadera;

En segundo lugar, la parte sabía que la declaración era falsa o dicha declaración se hizo imprudencialmente;

En tercer lugar, la declaración se hizo con la intención de engañar y hacer que _____(parte que reclama el fraude) se fiara de la declaración; y

En cuarto lugar, _____(parte que reclama el fraude) de hecho se fio de la declaración.

Cada uno de estos elementos debe probarse de forma clara y convincente.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse solo en los casos donde el reclamo sea de tergiversación fraudulenta. Ver la UJI 13-1632 para conocer los casos en los que se hacen reclamos de tergiversación negligente.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991].

ANOTACIONES

Esta instrucción permite a la parte ser resarcida por los daños y perjuicios causados inmediata y directamente por fraude. *Williams v. Stewart*, 2005-NMCA-061, 137 N.M. 420, 112 P.3d 281, recurso de revisión denegado, 2005- NMCERT-005.

No es posible ser resarcido por los daños y perjuicios causados por afectación emocional como parte de un reclamo de fraude. *Williams v. Stewart*, 2005-NMCA-061, 137 N.M. 420, 112 P.3d 281, recurso de revisión denegado, 2005-NMCERT-005.

Confianza contraproducente. — Se desestimó correctamente una acción de tergiversación fraudulenta porque el quejoso no alegó que los desarrolladores confiaron de modo contraproducente en las tergiversaciones de los opositores de un centro comercial. *Saylor v. Valles*, 2003-NMCA-037, 133 N.M. 432, 63 P.3d 1152.

Confianza justificable. — Puede justificarse la confianza en una declaración cuando haya una relación muy cercana entre las partes o cuando el demandado se haya ganado la confianza del demandante y después se haya aprovechado de ella para engañarlo; la determinación de que se justifique que una de las partes confíe en las declaraciones de la otra es un hecho específico e incluye el análisis de la conducta de ambas partes. *Jones v. Augé*, 2015-NMCA-016, recurso de revisión denegado, 2015-NMCERT-001.

Cuando el accionista apelante informó a los demás accionistas que todos los accionistas serían socios iguales y que los acuerdos de accionistas eran los mismos, dichas declaraciones eran fundamentales para que los demás accionistas tomaran la decisión de convertirse en accionistas; hubo prueba suficiente para sustentar la determinación del juez según la cual los accionistas apelantes confiaron justificadamente en las declaraciones del apelante sobre los acuerdos de accionistas. *Jones v. Augé*, 2015-NMCA-016, recurso de revisión denegado, 2015-NMCERT-001.

Las tergiversaciones de ley pueden ser enjuiciables cuando las partes tienen una relación de confianza, como la correspondiente a un esposo y su esposa, o donde una parte tenga un medio de información superior; por tanto, era enjuiciable la declaración que un esposo hizo a su esposa en el sentido de que el inmueble adquirido mientras las partes eran matrimonio no era parte de la sociedad conyugal. *Martinez v. Martinez*, 2004-NMCA-007, 135 N.M. 11, 83 P.3d 298.

13-1634. Responsabilidad objetiva por obligación no delegable.

En este caso _____ (*demandado*) empleó a _____ (*contratista independiente*) para hacer un trabajo que probablemente crearía un riesgo sustancial de daños físicos a terceros. Por tanto, _____ (*demandado*) es responsable de cualquier daño causado por no actuar con las precauciones razonables necesarias para evitar el daño.

Para determinar si no se actuó con las precauciones razonables necesarias para evitar el daño, deben decidir qué tipo de precauciones habría tomado una persona razonablemente prudente que tuviera pleno conocimiento del riesgo.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse cuando el juez determine que existe una obligación no delegable de emplear a un contratista independiente para hacer un trabajo que sea especialmente, peculiarmente o inherentemente peligroso. Antes de dar esta instrucción, el juez debe decidir como una cuestión de derecho que el trabajo para el que el empleador llamó al contratista independiente tenía la probabilidad de crear un riesgo previsible de daño a terceros, salvo que se tomaran las precauciones razonables. Si el juez determina que la conducta era especialmente peligrosa, debe darse la instrucción UJI 13-1627 NMRA en lugar de esta.

[Según sus reformas, vigentes a partir del martes, 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. — La responsabilidad de quien emplea a un contratista independiente por los daños que se deriven del trabajo que crea un riesgo previsible de daños a terceros es responsabilidad directa ante la ausencia de precauciones razonables y no es responsabilidad indirecta por la negligencia del contratista independiente. *Saiz v. Belen School District*, 113 N.M. 387, 827 P.2d 102 (1992). Conforme a la teoría de responsabilidad objetiva en *Saiz*, las preguntas para el jurado son únicamente “(1) qué precauciones se considerarían razonablemente necesarias por alguien a quien se le atribuye el conocimiento de las circunstancias, y (2) si la ausencia de una precaución necesaria fue una causa de lesiones”. *Id.* en 396, 827 P.2d en 111. Si las precauciones razonables necesarias para evitar el daño no están presentes, se establece la responsabilidad del empleador por el daño causado, independientemente de la presencia o la ausencia de culpa del contratista independiente.

La indagación de si la ausencia de las precauciones razonables creó un riesgo previsible de daño debe ser realizada por el juez como una cuestión de derecho y crea una obligación del empleador, parecida a la responsabilidad de un proveedor de un producto conforme a la responsabilidad objetiva, de emplear las precauciones razonablemente necesarias. *Saiz*, 113 N.M. en 399, 827 P.2d en 114 (“La doctrina que corresponde es la de responsabilidad objetiva como se desarrolla en los casos de responsabilidad civil de productos”). Como lo señaló el juez de *Saiz*: “La prueba de responsabilidad es la presencia o ausencia de precauciones que se considerarían razonablemente necesarias por alguien a quien se le atribuye el conocimiento de las circunstancias; y la responsabilidad no depende ni de la carencia de cuidados del contratista ni de la carencia de cuidados del empleador para garantizar que el contratista tome las precauciones necesarias”. *Id.* en 395, 827 P.2d en 110. La responsabilidad conforme a esta teoría de obligación no delegable debería distinguirse de la responsabilidad de un terrateniente por las actividades especialmente peligrosas, que es absoluta en oposición a la responsabilidad objetiva aquí. *Id.* en 397, 827 P.2d en 112; ver UJI 13-1627 NMRA.

En el reclamo de responsabilidad objetiva, lo que generalmente se hace para protegerse contra un riesgo previsible de daños es prueba de la presencia o ausencia de la precaución razonable; no obstante, el jurado debe determinar lo que debería hacer la persona que tenga pleno conocimiento del hecho. Se le puede comunicar al jurado el valor probatorio de la precaución habitual, como se hace en la instrucción sobre el valor probatorio acostumbrado en las acciones de responsabilidad civil de productos. Ver UJI 13-408 NMRA.

Donde haya responsabilidad, el empleador es responsable solidario junto con otras partes que “no hayan tenido las precauciones razonablemente necesarias para evitar lesiones a terceros por el riesgo previsible”. *Saiz*, 113 N.M. en 400, 827 P.2d en 115.

[Según sus modificaciones, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, fueron aprobadas por la orden de la Corte Suprema con fecha del 10 de diciembre de 2004 en la que se

autorizó la eliminación de la palabra “próxima” de las instrucciones para el jurado en materia civil y la reforma a las instrucciones para el jurado en materia civil, de modo que correspondieran a la aprobación del 1 de marzo de 2005 de la Corte Suprema de la modificación de los Capítulos 1, 2 y 3 del UJI Civil. Las reformas de 2005 eliminaron “próxima” después de “causa” en la última oración del segundo párrafo de la instrucción.

La obligación no delegable no aplica a los empleados de subcontratistas. — Por lo general, un trabajo que sea inherentemente peligroso o que implique riesgos previsibles crea una obligación no delegable de cuidados que solo se puede hacer cumplir efectivamente mediante la imposición de una responsabilidad solidaria. No obstante, la responsabilidad solidaria no es aplicable a los empleados de contratistas independientes, porque los empleados de contratistas independientes no están dentro de la clase de personas protegidas por esta regla general. *Estate of Saenz v. Ranack Constructors, Inc.*, 2015-NMCA-113, 362 P.3d 134, *modificada por otros motivos*, 2018-NMSC-032.

Donde la esposa del difunto entabló una demanda de homicidio culposo contra el contratista general y el subcontratista, el empleador del difunto, después de que el difunto se cayó y murió mientras trabajaba en una obra de construcción, el tribunal de distrito determinó correctamente que el contratista general no era responsable solidario por los daños, porque los empleados de contratistas independientes no están dentro de la clase de personas protegidas por la regla general según la cual el trabajo inherentemente peligroso crea una obligación no delegable de cuidados que solo se puede hacer cumplir efectivamente mediante la imposición de una responsabilidad solidaria. *Estate of Saenz v. Ranack Constructors, Inc.*, 2015-NMCA-113, 362 P.3d 134, *modificada por otros motivos*, 2018-NMSC-032.

13-1635. Perjuicio por oportunidades perdidas; definición; carga de probar.

Una parte es responsable por la negligencia derivada de la pérdida de oportunidad de otra de [un mejor resultado de] [sobrevivir] un trastorno preexistente. Esta oportunidad perdida es un perjuicio en sí mismo. Para que _____ sea resarcido por su reclamo, un perito médico debe establecer que, a consecuencia de la negligencia de _____, _____ perdió una oportunidad importante de evitar [pérdida de extremidad], [pérdida de vida] [_____(otro)].

NOTAS DE USO

Debería darse esta instrucción cuando el demandante alegue que la negligencia del demandado provocó la pérdida de la oportunidad de obtener un mejor resultado de un trastorno preexistente. La instrucción debe darse junto con la UJI 13-1802A NMRA que señala la medida correcta de daños por la pérdida de una oportunidad.

[Aprobada, en vigor a partir del lunes, 20 de marzo de 2000].

Comentario del comité. — Nuevo México reconoce la pérdida de una oportunidad

como una teoría de reparación. Ver *Baer v. Regents of University of California*, 1999-NMCA-005, 126 N.M. 508, 972 P.2d 9; *Alberts v. Schultz*, 1999-NMSC-015, 126 N.M. 807, 975 P.2d 1279. La pérdida de una oportunidad es la pérdida o la oportunidad disminuida de un mejor resultado de un trastorno preexistente. La pérdida de una oportunidad no es una nueva teoría de reparación y se puede establecer mediante la prueba de los elementos acostumbrados necesarios en una acción de negligencia: obligación, incumplimiento, pérdida o daños y causalidad. Ver *Thompson v. Anderman*, 59 N.M. 400, 285 P.2d 507 (1955). Tanto *Alberts v. Schultz* como *Baer v. Regents of University of California* surgieron del contexto de la negligencia médica, pero ni la Corte Suprema ni el Tribunal de Apelaciones limitaron específicamente la pérdida de una oportunidad a ese contexto. El demandante tiene la carga de probar cada elemento que, como la Corte Suprema lo señaló en *Alberts Schultz*, “casi siempre” exigirá una prueba pericial. *Alberts v. Schultz*, 1999- NMSC-015, ¶ 18, 126 N.M. en 812, 975 P.2d en 1284.

La prueba determinará si la pérdida de una oportunidad es la única teoría de reparación del demandante o si debería enviarse como una alternativa cuando también exista prueba de que la negligencia del demandado causó toda la pérdida. Se exponen dos conjuntos de instrucciones ejemplares como apéndices al final del Capítulo 16. Estas instrucciones ejemplares ilustran dos métodos alternos para instruir al jurado según la prueba.

ANOTACIONES

Revistas jurídicas. — Para observación, “La Corte Suprema dispone un recurso para demandantes perjudicados conforme a la teoría de pérdida de oportunidad - *Alberts v. Schultz*”, ver 30 N.M.L. Rev. 387 (2000).

13-1636. Definición del abuso de procedimiento judicial; declaración general de elementos.¹

Para acreditar el reclamo de abuso del procedimiento judicial, _____ (*nombre del demandante*) tiene la carga de probar las controversias siguientes:

(1) En un procedimiento judicial, _____ (*nombre del demandado*) [usó incorrectamente el proceso legal] [participó activamente en el uso incorrecto del proceso legal];

(2) _____ La razón principal de (*nombre del demandado*) para [usar incorrectamente el proceso legal] [participar activamente en el uso incorrecto del proceso legal] fue lograr un fin ilegítimo; y

(3) La conducta de _____ (*nombre del demandado*) causó daños a _____ (*nombre del demandante*).

NOTAS DE USO

Estos son los elementos básicos del acto antijurídico de abuso del procedimiento

judicial. Las definiciones de los elementos específicos y de los términos usados en esta instrucción siguen y deberían utilizarse, según corresponda, al conforme reclamo específico que se haga.

Deberían usarse con esta instrucción la UJI 13-1639 NMRA (elementos de prueba suficientes) o la UJI 13-1640 NMRA (vicio de procedimiento), según el reclamo.

[Adoptado por la Orden n.º 09-8300-033 de la Corte Suprema, vigente a partir del lunes, 19 de octubre de 2009].

Comentario del comité. — En *DeVaney v. Thriftway Mktg. Corp.*, 1998-NMSC-001, ¶ 17, 124 N.M. 512, 953 P.2d 277, la Corte Suprema de Nuevo México reformuló los actos antijurídicos de abuso del procedimiento judicial y enjuiciamiento malicioso para convertirse en un solo acto antijurídico de abuso del procedimiento judicial. En *Durham v. Guest*, 2009-NMSC-007, ¶ 29, 145 N.M. 694, 204 P.3d 19, el juez refinó los elementos necesarios del abuso del procedimiento judicial y eliminó el requisito de que el demandado haya iniciado la diligencia contra el demandante. En *Durham*, el juez también amplió la definición de “procedimiento judicial” para los fines de este acto antijurídico, de modo que incluyera el procedimiento de arbitraje, así como los procedimientos civil y penal. *Id.* ¶ 30.

El demandante tiene la carga de establecer los elementos del acto antijurídico mediante una preponderancia de la prueba. Ya no es necesario presentar prueba clara y convincente para establecer un caso de abuso del procedimiento judicial. *Fleetwood Retail Corp. of New Mexico v. LeDoux*, 2007-NMSC-047, ¶ 30, 142 N.M. 150, 164 P.3d 31.

Se puede desprender un reclamo de abuso del procedimiento judicial en una acción independiente o como un reclamo o una reconvencción en la acción en la que haya ocurrido el abuso del procedimiento judicial. *DeVaney*, 1998-NMSC-001, ¶ 24. Nuestra Corte Suprema hace una distinción entre los procedimientos para instruir al jurado sobre una reconvencción para el abuso del procedimiento judicial basado en la presentación de una queja sin elementos de prueba suficientes y los procedimientos usados cuando un reclamo o una reconvencción de abuso del procedimiento judicial se basa en un vicio de procedimiento en el uso del proceso legal. *Fleetwood*, 2007-NMSC-047, ¶¶ 19-31. Se necesitan distintos procesos porque la reparación del demandante original sobre cualquier reclamo en la demanda original es una defensa absoluta contra un reclamo de abuso del procedimiento judicial basado en la presentación de la queja sin elementos de prueba suficientes. *Id.* ¶ 22. Toda reconvencción de este tipo debe resolverse contra el demandado original (el demandante en el reclamo de abuso del procedimiento judicial) como una cuestión de derecho. *Id.* ¶ 28. No aplica la misma regla cuando el reclamo de abuso del procedimiento judicial se base en una irregularidad o un vicio de procedimiento en el uso del proceso legal. *Id.* ¶ 31. El jurado debe resolver adecuadamente estos reclamos, independientemente de cuál parte gane sobre los reclamos en la queja original. *Id.*

El acto antijurídico de abuso del procedimiento judicial se interpreta de forma estrecha,

para proteger el derecho de acceso a los tribunales. *DeVaney*, 1998-NMSC-001, ¶ 19; *Valles v. Silverman*, 2004- NMCA-019, ¶ 16, 135 N.M. 91, 84 P.3d 1056.

[Adoptado por la Orden n.º 09-8300-033 de la Corte Suprema, vigente a partir del lunes, 19 de octubre de 2009].

13-1637. Abuso del proceso judicial; definición de “diligencias”.

Una “diligencia” puede ser una demanda penal, una demanda civil o un procedimiento de arbitraje. [La demanda penal] [la demanda civil] [el procedimiento de arbitraje] [describir el procedimiento que nombra a las partes] en controversia en este caso es una “diligencia”.

[Adoptado por la Orden n.º 09-8300-033 de la Corte Suprema, vigente a partir del lunes, 19 de octubre de 2009].

Comentario del comité. — *Ver Durham v. Guest*, 2009-NMSC-007, ¶¶ 30-35, 145 N.M. 694, 204 P.3d 19.

[Adoptado por la Orden n.º 09-8300-033 de la Corte Suprema, vigente a partir del lunes, 19 de octubre de 2009].

13-1638. Abuso del proceso judicial; definición de “participación activa”.

En este caso, _____ (*nombre del demandante*) ha afirmado que _____ (*nombre del demandado*) participó activamente en [entablar la diligencia] [_____ (*describir el otro proceso legal que se usó incorrectamente según _____ el reclamo del demandante*)] contra _____ (*nombre del demandante*). Una [persona física] [persona jurídica] participa activamente en [entablar una diligencia] [_____ (*describir el proceso legal que se usó incorrectamente según el reclamo del demandante*)] si su conducta es el factor determinante en la decisión de [interponer la demanda] [_____ (*describir el otro proceso legal que se usó incorrectamente según el reclamo del demandante*)]. El solo hecho de dar ánimo, recomendaciones o información no es suficiente.

NOTAS DE USO

Esta instrucción que define la participación activa debería usarse cada vez que uno o más demandados no sean parte del procedimiento subyacente de índole penal, civil o arbitral de donde surgió el reclamo del demandante de abuso del procedimiento judicial.

[Adoptado por la Orden n.º 09-8300-033 de la Corte Suprema, vigente a partir del lunes, 19 de octubre de 2009].

Comentario del comité. — Un no litigante puede ser responsable de abuso del procedimiento judicial si participó activamente en la demanda subyacente. *Valles v. Silverman*, 2004-NMCA-019, ¶¶ 15-17, 135 N.M. 91, 84 P.3d 1056. La “participación

activa” exige que la conducta del demandado sea el factor determinante en la decisión de entablar la demanda o en la decisión de hacer un uso indebido del proceso legal. *Id.* ¶ 17. El no litigante debió haber inducido a otra persona a entablar la diligencia o, de algún otro modo, usar incorrectamente el proceso legal, por ejemplo, insistiendo en que se entable la diligencia o insistiendo en que se use un procedimiento específico, dando información a una de las partes o a un fiscal, a sabiendas de que dicha información es falsa, o financiando una diligencia o un proceso legal que no se habría promovido de otro modo. *Id.* ¶¶ 16-17.

[Adoptado por la Orden n.º 09-8300-033 de la Corte Suprema, vigente a partir del lunes, 19 de octubre de 2009].

13-1639. Uso incorrecto del proceso; falta de elementos de prueba suficientes.¹

El uso incorrecto del proceso legal ocurre cuando un demandado [comienza una diligencia] [participa activamente en entablar una diligencia] sin elementos de prueba suficientes.

Los elementos de prueba suficientes son una creencia razonable, basada en hechos conocidos y acreditados después de una investigación razonable previa a la presentación de la demanda, según la cual los reclamos que se hacen se pueden acreditar a plena satisfacción de [un juez o un jurado] [un árbitro].

Alternativa 1 (el juez determina que no hay elementos de prueba suficientes)

[Este tribunal ha determinado que la diligencia _____ (nombrar la diligencia y las partes) se entabló sin elementos de prueba suficientes.]²

Alternativa 2 (controversia fáctica sobre la existencia de los elementos de prueba suficientes)

[A ustedes les corresponde resolver las controversias fácticas entre las partes.³ en este caso, _____ (nombre del demandante) afirma _____ (describir los alegatos fácticos del demandante). _____ (Nombre del demandado) niega lo dicho por _____ (nombre del demandante) y _____ (nombre del demandado) afirma _____ (describir la postura del demandado).

Si determinan que _____ (nombre del demandante) ha probado su versión de los hechos, entonces la diligencia se entabló sin elementos de prueba suficientes].

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción debería usarse cuando el uso incorrecto del proceso que se reclame sea la presentación de una demanda, que dé origen a una diligencia, sin

elementos de prueba suficientes. El término “diligencia” incluye demandas civiles, demandas penales y diligencias de arbitraje.

2. Si no hay un punto controvertido genuino de hechos importantes, el juez debería informar al jurado que el juez ha determinado, como una cuestión de derecho, que la diligencia se inició sin elementos de prueba suficientes.

3. Si hay un punto controvertido genuino de hechos importantes, debería usarse un formulario de veredicto especial. El formulario de veredicto especial debería pedir al jurado hacer determinaciones fácticas y dejar al juez decidir si las determinaciones fácticas del jurado constituyen elementos de prueba suficientes. El formulario de veredicto debería además orientar al jurado respecto a si debería, y cuándo debería, tomar en cuenta las razones del demandado.

[Adoptado por la Orden n.º 09-8300-033 de la Corte Suprema, vigente a partir del lunes, 19 de octubre de 2009].

Comentario del comité. — Cuando el abuso del procedimiento judicial se base en la presentación de una demanda sin elementos de prueba suficientes, es responsabilidad del jurado resolver cualquier controversia fáctica. El juez decide, como una cuestión de derecho, basada ya sea en los hechos incontrovertibles o en las determinaciones del jurado, si el demandado tenía elementos de prueba suficientes para interponer la demanda. *Fleetwood Retail Corp. of New Mexico v. LeDoux*, 2007-NMSC-047, ¶ 27, 142 N.M. 150, 164 P.3d 31. La definición de elementos de prueba suficientes incluida en esta instrucción proviene de *DeVaney v. Thriftway Mktg. Corp.*, 1998-NMSC-001, ¶ 22, 124 N.M. 512, 953 P.2d 277.

[Adoptado por la Orden n.º 09-8300-033 de la Corte Suprema, vigente a partir del lunes, 19 de octubre de 2009].

ANOTACIONES

Los demandantes quedan precluidos judicialmente de argumentar que un análisis de elementos de prueba suficientes no aplicó en su reclamo de abuso del procedimiento judicial. — Donde los demandantes entablaron una demanda de abuso del procedimiento judicial contra los demandados respecto al litigio de un gravamen contra el bien inmueble de los demandantes, con el alegato de que los demandados usaron incorrectamente el proceso legal dando continuidad a su defensa de reclamo del gravamen después de enterarse de información durante una audiencia previa al juicio que demostró que su defensa carecía de elementos de prueba suficientes, los demandantes quedaron precluidos judicialmente de argumentar que un análisis de elementos de prueba suficientes no aplicó en su reclamo, porque la audiencia preparatoria del juicio y la orden de este caso indicaban que el reclamo de los demandantes se basaba en la presunta inexistencia de elementos de prueba suficientes continuos para perseguir el reclamo de gravamen después de la audiencia, y los demandantes no objetaron la entrada de la orden mediante la cual se consignaba por escrito el reclamo específico de los demandantes. *O'Brien v. Behles*, 2020-NMCA-032.

El juez abusó de su discreción al confiar en determinaciones no esenciales para su determinación de elementos de prueba suficientes. — Donde los demandantes entablaron una demanda de abuso del procedimiento judicial contra los demandados respecto al litigio de un gravamen contra el bien inmueble de los demandantes, con el alegato de que los demandados usaron incorrectamente el proceso legal dando continuidad a su defensa de reclamo del gravamen después de enterarse de información durante una audiencia previa al juicio que demostró que su defensa carecía de elementos de prueba suficientes, el juez abusó de su discreción al confiar en determinaciones para su conclusión de elementos de prueba suficientes que no eran esenciales para el reclamo de gravamen y no influían de ningún modo en la validez del gravamen. *O'Brien v. Behles*, 2020-NMCA-032.

13-1639A. Uso incorrecto del proceso; definición de vicio de procedimiento.

El uso incorrecto del proceso legal ocurre cuando un demandado incurre en algún vicio del uso del proceso legal que sugiera extorsión, demora, hostigamiento o algún otro fin ilegítimo. Se puede hacer un uso incorrecto del proceso legal mediante el uso irregular de un procedimiento u otro acto que el demandado lleve a cabo y sea señal de un uso indebido de la diligencia. En este caso, _____ (*nombre del demandante*) afirma _____ (*describir la irregularidad o el vicio*). _____ (*Nombre del demandado*) niega lo dicho por _____ (*nombre del demandante*) y _____ (*nombre del demandado*) afirma _____ (*describir la postura del demandado*).

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería usarse cuando el uso incorrecto del proceso que se reclame sea un vicio o una irregularidad de procedimiento, distintos a la presentación de una demanda sin elementos de prueba suficientes.

[Adoptado por la Orden n.º 09-8300-033 de la Corte Suprema, vigente a partir del lunes, 19 de octubre de 2009].

Comentario del comité. — Por lo general, corresponde al jurado determinar si un demandado incurrió en algún vicio o alguna irregularidad en el uso del proceso legal, que sugiera extorsión, demora, hostigamiento o algún otro fin ilegítimo. “Se considera que un proceso es irregular o está viciado si (1) tiene una irregularidad de procedimiento o un uso incorrecto de un recurso procesal, como revelación de pruebas, citaciones o embargo, o (2) señala el uso indebido de diligencias como un intento de extorsión”. *Durham v. Guest*, 2009-NMSC-007, ¶ 29, 145 N.M. 694, 204 P.3d 19. El uso incorrecto del proceso basado en un vicio o una irregularidad de procedimiento puede ser previo a la presentación de una demanda siempre que posteriormente se presente una acción o esta pueda venir en cualquier etapa de una diligencia. *DeVaney v. Thriftway Mktg. Corp.*, 1998-NMSC-001, ¶ 20, 124 N.M. 512, 953 P.2d 277. Los ejemplos de actos delictuosos son los siguientes: una exigencia de una ventaja colateral antes de la presentación de una demanda; una solicitud de daños excesivos contenidos en la demanda; embargo del

bien inmueble distinto al implicado en el litigio o por una cantidad excesiva; conducta opresiva relacionada con la detención de una persona o la incautación de bienes; ejecución excesiva de una sentencia; uso del proceso para presionar a la otra parte a fin de que pague una deuda distinta; llevar a cabo alguna otra acción o no llevar a cabo alguna otra acción; conducta opresiva en la revelación de pruebas y el uso incorrecto de la potestad de citación. *DeVaney*, 1998-NMSC-001, ¶¶ 20, 28.

[Adoptado por la Orden n.º 09-8300-033 de la Corte Suprema, vigente a partir del lunes, 19 de octubre de 2009].

13-1640. Abuso del procedimiento judicial; motivo ilegítimo.

[Si la diligencia se entabló sin elementos de prueba suficientes] [Si ustedes determinan que _____ (*nombre del demandado*) usó incorrectamente el proceso legal], deben evaluar si el motivo o el fin principal de _____ (*nombre del demandado*) para [entablar la diligencia sin elementos de prueba suficientes] [participar activamente en entablar la diligencia sin elementos de prueba suficientes] [_____ (*describir el otro uso incorrecto o participación activa en el uso incorrecto del proceso legal*)] fue lograr un fin ilegítimo. Para cumplir este requisito, no es suficiente actuar con mala voluntad o malicia contra el demandante. _____ (*Nombre del demandado*) debió haber [entablado] [participado activamente para entablar] [_____ (*describir el otro uso incorrecto o participación activa en el uso incorrecto del proceso legal*)] la diligencia antes de lograr un propósito para el que no se diseñó la diligencia.

[Adoptado por la Orden n.º 09-8300-033 de la Corte Suprema, vigente a partir del lunes, 19 de octubre de 2009].

Comentario del comité. — Si se establece un uso incorrecto del proceso legal, ya sea basado en la presentación de una demanda sin elementos de prueba suficientes u otro vicio o irregularidad en el uso del proceso legal, el jurado también debe decidir si el motivo principal del demandado para usar incorrectamente el proceso legal fue conseguir un fin ilegítimo. Para cumplir este requisito, no es suficiente presentar prueba de que el demandado actuó con mala voluntad o malicia. *DeVaney v. Thriftway Mktg. Corp.*, 1998-NMSC-001, ¶ 29, 124 N.M. 512, 953 P.2d 277.

[Adoptado por la Orden n.º 09-8300-033 de la Corte Suprema, vigente a partir del lunes, 19 de octubre de 2009].

13-1640A. Abuso del procedimiento judicial; juicio en dos etapas; instrucciones antes del reclamo en dos etapas de abuso del procedimiento judicial.

Han recibido la prueba y emitido un veredicto para _____ (*nombre del demandado/contrademandante*). Ahora recibirán la prueba sobre el reclamo de _____ (*nombre del demandado/contrademandante*) según el cual _____ (*nombre del demandante/contrademandado*) abusó del proceso

legal cuando _____ (describir la conducta que, según los alegatos, es un abuso del procedimiento judicial).

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería usarse cuando el juez divida en dos etapas el reclamo del abuso del procedimiento judicial y el jurado emita un veredicto sobre todas las imputaciones para el demandado/contrademandante en la demanda subyacente. Está diseñada para usarse antes de la presentación de la prueba sobre el reclamo de abuso del procedimiento judicial.

[Adoptado por la Orden n.º 09-8300-033 de la Corte Suprema, vigente a partir del lunes, 19 de octubre de 2009].

13-1641. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. Conforme a la Orden n.º 15-8300-005 de la Corte Suprema, la norma UJI 13-1641 NMRA, relativa a las definiciones de responsabilidad civil en relación con el alcohol, se retiró para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015. Para conocer las disposiciones de la instrucción anterior, ver el 2015 NMRA en *NMOneSource.com*.

13-1642. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. Conforme a la Orden n.º 15-8300-005 de la Corte Suprema, la norma UJI 13-1642 NMRA, relativa a las definiciones de responsabilidad civil en relación con un licenciario de alcohol, se retiró para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015. Para conocer las disposiciones de la instrucción anterior, ver el 2015 NMRA en *NMOneSource.com*.

13-1643. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. Conforme a la Orden n.º 15-8300-005 de la Corte Suprema, la norma UJI 13-1643 NMRA, relativa a la responsabilidad civil para anfitriones, se retiró para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015. Para conocer las disposiciones de la instrucción anterior, ver el 2015 NMRA en *NMOneSource.com*.

13-1644. Recopilado.

ANOTACIONES

Recopilaciones. — Conforme a la Orden n.º 15-8300-005 de la Corte Suprema, la 13-1644 NMRA se recopiló como 13-1667 NMRA a partir del 31 de diciembre de 2015.

13-1645. Recopilado.

ANOTACIONES

Recopilaciones. — Conforme a la Orden n.º 15-8300-005 de la Corte Suprema, la 13-1645 NMRA se recopiló como 13-1668 NMRA a partir del 31 de diciembre de 2015.

13-1646. Encargo irresponsable de un vehículo de motor.

Para establecer el reclamo de negligencia al permitir a _____ [usar] [manejar] el vehículo de motor de _____, _____ tiene la carga de probar las controversias siguientes:

1. _____ era el propietario o la persona encargada de controlar el vehículo que provocó las lesiones de _____;
2. _____ permitió que _____ operara el vehículo;
3. _____ sabía o debió haber sabido que _____ probablemente usaría el vehículo de un modo que crearía un riesgo irracional de daño a terceros;
4. _____ fue negligente en la operación del vehículo de motor, y
5. la negligencia de _____ fue una causa de la lesión de _____.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería usarse si la doctrina de encargo irresponsable es la base del reclamo del demandante contra el demandado. La instrucción no aplica a un reclamo de encargo irresponsable de bienes inmuebles. No obstante, la instrucción puede aplicar a bienes distintos a los automóviles. Por ejemplo, puede aplicar a un reclamo de encargo irresponsable de un arma de fuego. Los nombres que identifiquen al propietario o la persona encargada de controlar el vehículo, el operador y responsable del vehículo y la persona lesionada deberían agregarse como corresponda en la instrucción.

[Aprobada, a partir del 15 de julio de 2002; según sus reformas, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005; según sus reformas por la Orden n.º 10-8300-026 de la Corte Suprema, vigente a partir del 18 de octubre de 2010].

Comentario del comité. — Esta instrucción aborda lo que comúnmente se denomina “encargo irresponsable”. “Los principios generales de negligencia son pertinentes a la determinación de encargo irresponsable”. *McCarson v. Foreman*, 102 N.M. 151, 155, 692 P.2d 537, 541 (Ct. App. 1984). La teoría del encargo irresponsable se describe generalmente en la Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios: “Es negligencia permitir a un tercero usar una cosa o participar en una actividad controlada por el actor, si el actor sabe o debería saber que dicha persona tiene la intención de usar dicha cosa (o probablemente use dicha cosa) o se comportará en la actividad de un modo que produzca un riesgo irracional de daños a terceros”. Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a Agravios § 308 en 100 (1965); *ver también Douglas v. Hartford Ins. Co.*, 602 F.2d 934, 936 (10th Cir. 1989). Para los fines de esta instrucción, el término “control” se refiere a una persona que tenga la capacidad de evitar que un conductor imprudente conduzca el vehículo.

Los tribunales de Nuevo México han reconocido explícitamente las demandas de encargo irresponsable en el contexto de los automóviles. *Hermosillo v. Leadingham*, 129 N.M. 721, 13 P.3d 79 (Ct. App. 2000); *McCarson v. Foreman*, 102 N.M. at 155-56, 692 P.2d en 541-42; *DeMatteo v. Simmon*, 112 N.M. 112, 114, 812 P.2d 361, 363 (Ct. App. 1991); *Spencer v. Gamboa*, 102 N.M. 692, 693, 699 P.2d 623, 624 (Ct. App. 1985). Por tanto, la ley de Nuevo México reconoce que quien encargue irresponsablemente un vehículo de motor a un conductor incompetente puede incurrir en responsabilidad por las lesiones causadas a un tercero debido a la incompetencia del conductor.

La Corte Suprema de Nuevo México ha rechazado la aplicación del encargo irresponsable a los bienes inmuebles arrendados por un arrendador no posesorio. *Ver Gabaldon v. ERISA Mortgage Co.*, 128 N.M. 84, 990 P.2d 197 (1999). El grado al que la teoría de encargo irresponsable puede aplicar a otros bienes que impliquen un potencial de riesgo, como un arma de fuego u otros medios peligrosos, no ha sido resuelto por Nuevo México. Esta instrucción se puede modificar para usarse con bienes distintos a los vehículos de motor.

[Adoptado por la Orden n.º 10-8300-026 de la Corte Suprema, vigente a partir del lunes, 18 de octubre de 2010].

ANOTACIONES

Las reformas de 2010, aprobadas por la orden n.º 10-8300-026 de la Corte Suprema, vigente a partir del 18 de octubre de 2010, en el párrafo 5, después de “negligencia de ___ fue” se eliminó “la” y se agregó “una”.

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, fueron aprobadas por la orden de la Corte Suprema con fecha del 10 de diciembre de 2004 en la que se autorizó la eliminación de la palabra “próxima” de las instrucciones para el jurado en materia civil y la reforma a las instrucciones para el jurado en materia civil, de modo que correspondieran a la aprobación del 1 de marzo de 2005 de la Corte Suprema de la modificación de los Capítulos 1, 2 y 3 del UJI Civil. Las reformas de 2005 eliminaron “próxima” después de “causa” en el párrafo designado “5”.

Demanda de encargo irresponsable. — Para prevalecer en una demanda de encargo irresponsable, un demandante debe demostrar que el demandado encargó el vehículo al demandante cuando el demandado sabía o debía saber que el demandante era un conductor incompetente, y la incompetencia del demandante causó la lesión. El encargo, o el permiso de usar el vehículo, puede ser explícito o implícito. El permiso implícito de usar un vehículo de motor se puede inferir a partir de la conducta o la relación entre las partes, u otros hechos y circunstancias que signifiquen el consentimiento del propietario. *Armenta v. A.S. Horner, Inc.*, 2015-NMCA-092, recurso de revisión otorgado, 2015-NMCERT-008.

Donde a un trabajador, en un viaje de trabajo a Springer, Nuevo México, se le permitió conducir el vehículo del empleador después del horario laboral para recoger alimentos y alcohol para una cena de empleados, y donde, después de la cena, el supervisor le dijo al trabajador que bebiera con moderación y que no saliera del motel, el trabajador, a pesar de la advertencia, salió del motel en el vehículo del empleador y se dirigió a Raton para seguir de fiesta. El trabajador murió en un accidente al norte de Springer.

La concentración de alcohol en la sangre del trabajador era de .23 al momento de su muerte. El juez se equivocó al conceder al empleador la solicitud para que se dicte sentencia en la vía sumaria donde había un punto controvertido genuino de hechos importantes respecto a que el trabajador había entendido de forma implícita que tenía el permiso para conducir el vehículo del empleador la noche del accidente cuando los superiores del trabajador sabían que el trabajador tenía las llaves del vehículo y había estado conduciendo el vehículo durante toda la semana, incluida la noche, y cuando el supervisor sabía que el trabajador había bebido cerveza esa noche. *Armenta v. A.S. Horner, Inc.*, 2015-NMCA-092, recurso de revisión otorgado, 2015-NMCERT-008.

Demanda de encargo irresponsable cuando el conductor esté ebrio. — Una demanda contra quien hizo el encargo irresponsable entablada por quien se lesionó después de recibir el encargo es un hecho base de la acción en una dirección de culpa concurrente. La culpa concurrente establece el marco adecuado para analizar si hubo algún tipo de negligencia por parte de quien conduce después de haber consumido bebidas alcohólicas. Siempre que se hayan probado los elementos del encargo irresponsable, la persona que haya recibido el encargo puede entablar una demanda por encargo irresponsable simple contra la persona que hizo un encargo cuando la embriaguez voluntaria de quien recibió el encargo haya causado lesiones. *Armenta v. A.S. Horner, Inc.*, 2015-NMCA-092, recurso de revisión otorgado, 2015-NMCERT-008.

Donde a un trabajador, en un viaje de trabajo a Springer, Nuevo México, se le permitió conducir el vehículo del empleador después del horario laboral para recoger alimentos y alcohol para una cena de empleados, y donde, después de la cena, el supervisor le dijo al trabajador que bebiera con moderación y que no saliera del motel, el trabajador, a pesar de la advertencia, salió del motel en el vehículo del empleador y se dirigió a Raton para seguir de fiesta. El trabajador murió en un accidente al norte de Springer. La concentración de alcohol en la sangre del trabajador era de .23 al momento de su muerte. El juez se equivocó al conceder al empleador la solicitud para que se dicte

sentencia en la vía sumaria, porque un conductor adulto embriagado que se lesione tiene derecho a un juicio de negligencia comparativa según la teoría de encargo irresponsable. *Armenta v. A.S. Horner, Inc.*, 2015-NMCA-092, recurso de revisión otorgado, 2015-NMCERT-008.

La retención del derecho a inspeccionar no impuso por sí sola una obligación de cuidados. — Si bien un arrendador de un terreno o un bien, respectivamente, que se reserve el derecho a inspeccionar y reparar, no está generalmente supeditado a una obligación de hacerlo, dicha obligación surgirá cuando el arrendador también se dé cuenta de un defecto o una condición poco segura. *Hernandez v. Grando's LLC*, 2018-NMCA-072.

Cuando el demandante se lesionó al bajar de un vehículo comercial de carga pesada que el demandado le había arrendado al empleador del demandante, y donde el demandado, quien conservaba el derecho a inspeccionar sus vehículos arrendados, estaba enterado específicamente de que el escalón del vehículo se había roto, el juez se equivocó al conceder al demandado la solicitud para que se dicte sentencia en la vía sumaria, porque la declaración jurada del demandante establecía una cuestión de hecho respecto a que el demandado se hubiera dado cuenta del defecto, y, en consecuencia, si tenía la obligación de reparar correcta y adecuadamente el escalón defectuoso del vehículo y si incumplió dicha obligación. *Hernandez v. Grando's LLC*, 2018-NMCA-072.

13-1647. Negligencia al [contratar] [supervisar] [retener] a un empleado.¹

Para establecer el reclamo de negligencia al [contratar] [supervisar] [retener] a un empleado, _____ (nombre del demandante) tiene la carga de probar lo siguiente:

1. _____ (Nombre del demandado) era el empleador de _____ (nombre del empleado);
2. _____ (Nombre del demandado) sabía o debía haber sabido que [contratar] [retener] [supervisar] [_____] (agregar otra conducta del empleador)²] _____ (nombre del empleado) crearía un riesgo racional de lesiones a [un grupo o una clase que incluye al demandante] [_____] (agregar nombre del demandante)];
3. _____ (Nombre del demandado) no empleó los cuidados ordinarios al [contratar] [retener] [supervisar] _____ (agregar otra conducta del empleador)² _____ (nombre del empleado);
4. _____ La negligencia de (nombre del empleado) al [contratar] [retener] [supervisar] [_____] (agregar otra conducta del empleador)²] fue una causa de las lesiones de _____ (nombre del demandante).

NOTAS DE USO

1. Además de esta instrucción, el jurado debería dar instrucciones sobre negligencia,

UJI 13- 1601 NMRA, cuidados ordinarios, UJI 13-1603 NMRA, y causalidad, UJI 13-305 NMRA.

2. *Ver Lessard v. Coronado Paint and Decorating Center, Inc.*, 2007-NMCA-122, ¶¶ 28, 37, 142 N.M. 583, 168 P.3d 155 (donde se cita la Compilación (Tercera Serie) de Mandato § 7.05(1) (2006) para la proposición de que “[un] mandante que lleve a cabo una actividad mediante un mandatario está supeditado a responsabilidad por daños a un tercero causados por la conducta del mandatario, si dicho daño fue provocado por la negligencia del mandante al seleccionar, capacitar, retener, supervisar o de algún otro modo controlar al mandatario”).

[Adoptado por la Orden n.º 10-8300-029 de la Corte Suprema, vigente a partir del viernes, 3 de diciembre de 2010].

Comentario del comité. — Si bien la pregunta de que exista una obligación ante un demandante es una pregunta legal para el juez, las preguntas respecto a que la obligación se haya incumplido y el incumplimiento haya causado las lesiones del demandante son para el jurado. *Ver Spencer v. Health Force, Inc.*, 2005-NMSC-002, ¶¶ 22, 23, 137 N.M. 64, 107 P.3d 504. Según el derecho consuetudinario, la responsabilidad por negligencia al contratar, retener o supervisar “fluye de una obligación directa que va del empleador a los miembros del público a quienes el empleador, según su previsión razonable, coloque en una posición de riesgo de lesiones a consecuencia de la contratación”. *Id.* ¶ 10 (comillas internas y cita omitida). Se imponen limitaciones a la obligación como una cuestión de política. *Ver Herrera v. Quality Pontiac*, 2003-NMSC-018, ¶ 9, 134 N.M. 43, 73 P.3d 181 (donde se explica que la obligación implica la previsión del demandante y una determinación según la cual la obligación del demandado es una a la cual la ley dará reconocimiento y efecto).

Un demandante que haya sido lesionado por un empleado a veces también puede demandar al empleador conforme a una teoría de responsabilidad del principal. *Ver Lessard*, 2007-NMCA-122, ¶ 10. Para ser resarcido conforme a una teoría de responsabilidad del principal, el demandante debe demostrar que el empleado estaba actuando dentro del alcance de su empleo. *Id.* ¶ 11 (donde se cita *Medina v. Graham’s Cowboys, Inc.*, 113 N.M. 471, 475, 827 P.2d 859, 863 (Ct. App. 1992)). En cambio, la reparación conforme a la teoría de contratación, retención y supervisión negligentes no exige que el empleado haya estado actuando dentro del alcance de su empleo cuando ocurrieron las lesiones del demandante. *Id.* ¶ 40; *Pittard v. Four Seasons Motor Inn, Inc.*, 101 N.M. 723, 729, 688 P.2d 333, 339 (Ct. App. 1984).

[Adoptado por la Orden n.º 10-8300-029 de la Corte Suprema, vigente a partir del viernes, 3 de diciembre de 2010].

13-1650. Destrucción de pruebas.

_____ (nombre del demandante) afirma en este caso que _____ (nombre del demandado) intencionalmente [desechó, destruyó, mutiló o significativamente alteró] pruebas importantes para una [potencial demanda] [demanda]. A fin de probar la destrucción intencional de pruebas, _____ (demandante) debe probar cada uno de los elementos siguientes:

1. Había [una demanda] [el potencial de una demanda];
2. _____ (demandado) sabía que había [una demanda] [el potencial de una demanda];
3. _____ (demandado) desechó, destruyó, mutiló o significativamente alteró pruebas potenciales;
4. Mediante su conducta, la única intención de _____ (del demandado) fue obstaculizar o impedir una demanda potencial;
5. La destrucción o alteración de las pruebas tuvo como consecuencia la incapacidad de _____ (del demandante) de acreditar sus alegatos;
6. _____ (demandante) padeció daños y perjuicios a consecuencia de la destrucción o alteración de las pruebas.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse cuando el demandante reclame la destrucción intencional de pruebas.

[Aprobada, en vigor a partir del 21 de marzo de 2005].

Comentario del comité. — Los elementos del acto antijurídico de la destrucción de pruebas se abordaron en *Coleman v. Eddy Potash, Inc.*, 120 N.M. 645, 905 P.2d 185 (1995).

En *Torres v. El Paso Electric Co.*, 1999-NMSC-029, 127 N.M. 729, 987 P.2d 386, el juez habló de la actividad ilícita previa a la presentación de una demanda, y sugirió que la destrucción, “al menos la destrucción descubierta antes del juicio, debe enjuiciarse junto con el reclamo subyacente, en lugar de hacer un juicio en dos etapas o un juicio aparte”. El juez en el caso de *Torres* señaló que el acto antijurídico tiene como fin corregir actos llevados a cabo con la única intención de impedir u obstaculizar dolosamente una demanda. Los abogados deben advertir que el juez puede imponer independientemente sanciones por la destrucción de pruebas que van desde el sobreseimiento o la imposición de responsabilidad hasta instruir al juez respecto a la inferencia producida por la destrucción de pruebas. Ver *Segura v. K-Mart Corporation*, 2003-NMCA-013, 133 N.M.

192, 62 P.3d 283.

13-1651. Inferencia cuando las pruebas se hayan extraviado, hayan sido destruidas o alteradas.

_____ (*demandante o demandado*) afirma que las pruebas que estaban bajo el control de _____ (*otra parte*) se extraviaron, destruyeron o alteraron. Si determinan que esto ocurrió, sin una explicación razonable, pueden, pero no están obligados a, concluir que la pérdida, destrucción o alteración de las pruebas sería desfavorable para _____ (*otra parte*).

NOTAS DE USO

El juez podría dar esta instrucción cuando las pruebas que estén bajo el control de una de las partes se hayan extraviado, destruido o alterado.

[Aprobada, en vigor a partir del 21 de marzo de 2005].

Comentario del comité. — A la hora de determinar si debe darse esta instrucción o un recurso diferente, los jueces deben tomar en cuenta si la pérdida, destrucción o alteración fue intencional, si hubo una posibilidad razonable de una demanda que implicara las pruebas, si la parte que solicita la instrucción actuó con la debida diligencia para conservar las pruebas y si estas hubieran sido pertinentes para un punto controvertido importante del caso. *Torres v. El Paso Electric Co.*, 1999-NMSC- 029, 127 N.M. 729, 987 P.2d 386.

El juez también puede decidir imponer otras sanciones que considere adecuadas según las circunstancias. Para conocer los estándares que deben usarse en una sanción adecuada, ver *Restaurant Management Company v. Kidde-Fenwal, Inc.*, 1999-NMCA-101, 127 N.M. 708, 986 P.2d 504 and *Segura v. K-Mart Corporation*, 2003-NMCA-013, 133 N.M. 192, 62 P.3d 283.

13-1660. Definiciones de responsabilidad civil en relación con el alcohol.

Según como se usan los términos en estas instrucciones:

1. “Licenciatario” se refiere a una persona autorizada conforme a las disposiciones de la Liquor Control Act (Ley de Control de Alcohol) y a los representantes o empleados del licenciatario.

2. “Ebrio” se refiere a la incapacidad física y mental de una persona a consecuencia de consumir alcohol. Según su uso en estas instrucciones, dicha incapacidad debe reducir sustancialmente la habilidad de la persona para pensar y actuar como una persona ordinariamente prudente, en pleno uso de sus facultades,

pensaría o actuaría en circunstancias semejantes.

3. “Menor” se refiere a una persona de menos de 21 años de edad.

4. La conducta “imprudente” consiste en llevar a cabo un acto con indiferencia absoluta o desatención culposa hacia [los derechos] [la seguridad] de una persona.

5. La “negligencia grave” es un acto o una omisión sin emplear siquiera cuidados mínimos en las circunstancias del caso.

NOTAS DE USO

Estas definiciones deberían usarse junto con las instrucciones sobre el tema de la responsabilidad civil conforme al derecho consuetudinario y la norma NMSA 1978, Sección 41-11-1 para la venta, el servicio y la entrega de alcohol, de la UJI 13-1661 a la UJI 13-1668 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015.]

13-1661. Responsabilidad del licenciario de alcohol ante un cliente.

A fin de acreditar el reclamo contra _____ (*nombre del licenciario demandado*) por infringir las leyes de Nuevo México sobre el control del alcohol, _____ (*nombre del demandante*) tiene la carga de probar los elementos siguientes:

1. [_____ (*nombre del demandado*)] [o] [_____ (*nombre del [de los] representante[s] o empleado[s] del demandado*)] vendió [vendieron] sirvió [sirvieron] o entregó [entregaron] bebidas alcohólicas a _____ (*nombre del cliente*) mientras este estaba embriagado;

2. [_____ (*nombre del demandado*)] [o] [_____ (*nombre del [de los] representante[s] o empleado[s] del demandado*)] sabía[n] o debía[n] haber sabido a partir de las circunstancias que _____ (*nombre del cliente*) estaba embriagado; y

3. [_____ (*nombre del demandado*)] [o] [_____ (*nombre del [de los] representante[s] o empleado[s] del demandado*)] actuó con negligencia grave y desinterés por la seguridad de _____ (*nombre del demandante*).

Además, _____ (*nombre del demandante*) tiene la carga de probar que la venta, el servicio o la entrega de bebidas alcohólicas por parte de [_____ (*nombre del demandado*)] [o] [_____ (*nombre del [de los] representante[s] o empleado[s] del demandado*)] fue una causa de las [lesiones y los] daños de _____ (*nombre del*

demandante).

NOTAS DE USO

Esta es la instrucción básica para cuando un licenciario infrinja la norma NMSA 1978, Sección 41-11- 1, cuando el reclamo lo presente la persona a quien el licenciario vendió, sirvió o entregó bebidas alcohólicas. La instrucción debería darse junto con las definiciones que correspondan contenidas en la UJI 13-1660 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015.]

Comentario del comité. — La ley que crea la responsabilidad extracontractual por la venta de bebidas alcohólicas, NMSA 1978, Sección 41-11-1, limita la responsabilidad por la infracción de la Ley de Control de Alcohol al licenciario. La Sección 41-11-1(D)(1) define el término “licenciario” como “una persona autorizada conforme a las disposiciones de la Liquor Control Act (Ley de Control de Alcohol) y los representantes o empleados del licenciario”. La definición de la legislatura del término “licenciario” evidencia el intento de imponer una responsabilidad indirecta a un licenciario ausente por los actos y las omisiones de los representantes y los empleados del licenciario. La Corte Suprema de Nuevo México ha confirmado que la responsabilidad de un licenciario se amplía a los actos de los representantes y empleados. *Ver Buffet v. Vargas*, 1996-NMSC-012, 121 N.M. 507, 914 P.2d 1004.

La Corte Suprema de Nuevo México determinó en *Estate of Gutierrez v. Meteor Monument, L.L.C.*, 2012-NMSC-004, 274 P.3d 97, que no es necesario estar efectivamente enterado de la embriaguez del cliente. El punto controvertido es saber si el licenciario o sus representantes o empleados sabían o deben haber sabido a partir de las circunstancias que la persona estaba embriagada. *Id.* ¶¶ 9-10. La Sección 41-11-1 dispone específicamente que no se le puede acusar al licenciario de “tener conocimiento de los actos anteriores mediante los cuales una persona se embriaga en otros lugares desconocidos para el licenciario”.

Los principios de negligencia comparativa aplican a una acción presentada conforme a la Sección 41-11-1.

Baxter v. Noce, 1998-NMSC-024, ¶ 12, 107 N.M. 48, 752 P.2d 240; *Reichart v. Adler*, 1994-NMSC-056, ¶ 11, 117 N.M. 623, 875 P.2d 379.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015.]

13-1662. Responsabilidad del licenciario de alcohol ante un tercero.

A fin de acreditar el reclamo contra _____ (nombre del licenciario demandado) por infringir las leyes de Nuevo México sobre el control del alcohol, _____ (nombre del demandante) tiene

la carga de probar los elementos siguientes:

1. [_____(nombre del demandado)] [o] [_____(nombre del [de los] representante[s] o empleado[s] del demandado)] vendió [vendieron] sirvió [sirvieron] o entregó [entregaron] bebidas alcohólicas a _____(nombre del cliente) mientras este estaba embriagado; y

2. [_____(nombre del demandado)] [o] [_____(nombre del [de los] representante[s] o empleado[s] del demandado)] sabía[n] o debía[n] haber sabido a partir de las circunstancias que _____(nombre del cliente) estaba embriagado.

Además, _____(nombre del demandante) tiene la carga de probar que la venta, el servicio o la entrega de bebidas alcohólicas por parte de [_____(nombre del demandado)] [o] [_____(nombre del [de los] representante[s] o empleado[s] del demandado)] a _____(nombre del cliente) fue una causa de _____[las] [lesiones y los] daños de (nombre del demandante).

NOTAS DE USO

Esta es la instrucción básica para cuando un licenciario infrinja la norma NMSA 1978, Sección 41-11- 1, cuando el reclamo lo presente un tercero presuntamente lesionado por un cliente embriagado del licenciario. La instrucción debería darse junto con las definiciones que correspondan contenidas en la UJI 13-1660 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015.]

Comentario del comité. — La ley que crea la responsabilidad extracontractual por la venta de bebidas alcohólicas, NMSA 1978, Sección 41-11-1, limita la responsabilidad por la infracción de la Ley de Control de Alcohol al licenciario. La Sección 41-11-1(D)(1) define el término “licenciario” como “una persona autorizada conforme a las disposiciones de la Liquor Control Act (Ley de Control de Alcohol) y los representantes o empleados del licenciario”. La definición de la legislatura del término “licenciario” evidencia el intento de imponer una responsabilidad indirecta a un licenciario ausente por los actos y las omisiones de los representantes y los empleados del licenciario. La Corte Suprema de Nuevo México ha confirmado que la responsabilidad de un licenciario se amplía a los actos de los representantes y empleados. *Ver Buffet v. Vargas*, 1996-NMSC-012, 121 N.M. 507, 914 P.2d 1004.

La Corte Suprema de Nuevo México determinó en *Estate of Gutierrez v. Meteor Monument, L.L.C.*, 2012-NMSC-004, 274 P.3d 97, que no es necesario estar efectivamente enterado de la embriaguez del cliente. El punto controvertido es saber si el licenciario o sus representantes o empleados sabían o deben haber sabido a partir de las circunstancias que la persona estaba embriagada. *Id.* ¶¶ 9-10. La Sección 41-11-1 dispone específicamente que no se le puede acusar al licenciario de “tener

conocimiento de los actos anteriores mediante los cuales una persona se embriaga en otros lugares desconocidos para el licenciatario”.

Los principios de negligencia comparativa aplican a una acción presentada conforme a la Sección 41-11-1. *Baxter v. Noce*, 1998-NMSC-024, ¶ 12, 107 N.M. 48, 752 P.2d 240; *Reichart v. Atler*, 1994-NMSC-056, ¶ 11, 117 N.M. 623, 875 P.2d 379.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015.]

13-1663. Responsabilidad civil ante un cliente en relación con el alcohol conforme al derecho consuetudinario.

A fin de acreditar el reclamo contra _____ (*nombre del vendedor o empleado demandado*) por entregar alcohol ilícitamente, _____ (*nombre del demandante*) tiene la carga de probar los elementos siguientes:

1. [_____ (*nombre del demandado*)] [o] [_____ (*nombre del [de los] representante[s] o empleado[s] del demandado*)] vendió [vendieron] sirvió [sirvieron] o entregó [entregaron] bebidas alcohólicas a _____ (*nombre del cliente*) mientras este estaba embriagado;

2. [_____ (*nombre del demandado*)] [o] [_____ (*nombre del [de los] representante[s] o empleado[s] del demandado*)] sabía[n] o debía[n] haber sabido a partir de las circunstancias que _____ (*nombre del cliente*) estaba embriagado;

3. [_____ (*nombre del demandado*)] [o] [_____ (*nombre del [de los] representante[s] o empleado[s] del demandado*)] actuó con negligencia grave y desinterés por la seguridad de _____ (*nombre del demandante*).

Además, _____ (*nombre del demandante*) tiene la carga de probar que la venta, el servicio o la entrega de bebidas alcohólicas por parte de [_____ (*nombre del demandado*)] [o] [_____ (*nombre del [de los] representante[s] o empleado[s] del demandado*)] fue una causa de las [lesiones y los] daños de _____ (*nombre del demandante*)

NOTAS DE USO

Esta es la instrucción básica para un reclamo conforme al derecho consuetudinario por haber entregado ilícitamente alcohol cuando el reclamo sea presentado por la persona a quien se le entregó el alcohol. La instrucción debería darse junto con las definiciones que correspondan contenidas en la UJI 13-1660 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015.]

Comentario del comité. — En *Mendoza v. Tamaya Enterprises, Inc.*, 2011-NMSC-30,

¶ 43, 150 N.M. 258, 258 P.3d 1050, la Corte Suprema de Nuevo México determinó que la promulgación de la ley NMSA 1978, Sección 41-11-1, no sustituyó los reclamos por la responsabilidad del cantinero conforme al derecho consuetudinario y, por tanto, el derecho consuetudinario reconoce los reclamos por la responsabilidad del cantinero contra los propietarios de bares que no cuenten con licencia. La Corte también determinó que el criterio probatorio para los reclamos conforme al derecho consuetudinario es el mismo que el criterio correspondiente a los reclamos conforme a la Sección 41-11-1; por ejemplo, el reclamo presentado por un tercero lesionado exige prueba de negligencia simple, y el reclamo de un cliente lesionado exige prueba de que el propietario del bar actuó con negligencia grave y desinterés por la seguridad del cliente. *Id.* ¶¶ 37-38. Para ver más debates sobre la responsabilidad civil en relación con el alcohol conforme al derecho consuetudinario, ver *Lopez v. Maez*, 1982-NMSC-103, 98 N.M. 625, 651 P.2d 1269.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015.]

13-1664. Responsabilidad civil ante un tercero en relación con el alcohol conforme al derecho consuetudinario.

A fin de acreditar el reclamo contra _____ (*nombre del vendedor o empleado demandado*) por entregar alcohol ilícitamente, _____ (*nombre del demandante*) tiene la carga de probar los elementos siguientes:

1. [_____ (*nombre del demandado*)] [o] [_____ (*nombre del [de los] representante[s] o empleado[s] del demandado*)] vendió [vendieron] sirvió [sirvieron] o entregó [entregaron] bebidas alcohólicas a _____ (*nombre del cliente*) mientras este estaba embriagado;

2. [_____ (*nombre del demandado*)] [o] [_____ (*nombre del [de los] representante[s] o empleado[s] del demandado*)] sabía[n] o debía[n] haber sabido a partir de las circunstancias que _____ (*nombre del cliente*) estaba embriagado;

Además, _____ (*nombre del demandante*) tiene la carga de probar que la venta, el servicio o la entrega de bebidas alcohólicas por parte de [_____ (*nombre del demandado*)] [o] [_____ (*nombre del [de los] representante[s] o empleado[s] del demandado*)] fue una causa de las [lesiones y los] daños de _____ (*nombre del demandante*)

NOTAS DE USO

Esta es la instrucción básica para un reclamo conforme al derecho consuetudinario por haber entregado ilícitamente alcohol, cuando el reclamo sea presentado por un tercero y no la persona a quien se le entregó el alcohol. La instrucción debería darse junto con las definiciones que correspondan contenidas en la UJI 13-1660 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los

casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015.]

Comentario del comité. — En *Mendoza v. Tamaya Enterprises, Inc.*, 2011-NMSC-30, ¶ 43, 150 N.M. 258, 258 P.3d 1050, la Corte Suprema de Nuevo México determinó que la promulgación de la ley NMSA 1978, Sección 41-11-1, no sustituyó los reclamos por la responsabilidad del cantinero conforme al derecho consuetudinario y, por tanto, el derecho consuetudinario reconoce los reclamos por la responsabilidad del cantinero contra los propietarios de bares que no cuenten con licencia. La Corte también determinó que el criterio probatorio para los reclamos conforme al derecho consuetudinario es el mismo que el criterio correspondiente a los reclamos conforme a la Sección 41-11-1; por ejemplo, el reclamo presentado por un tercero lesionado exige prueba de negligencia simple, y el reclamo de un cliente lesionado exige prueba de que el propietario del bar actuó con negligencia grave y desinterés por la seguridad del cliente. *Id.* ¶¶ 37-38. Para ver más debates sobre la responsabilidad civil en relación con el alcohol conforme al derecho consuetudinario, ver *Lopez v. Maez*, 1982-NMSC-103, 98 N.M. 625, 651 P.2d 1269.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015.]

13-1665. Responsabilidad de anfitriones sociales afuera de un establecimiento autorizado.

A fin de acreditar el reclamo contra _____ (*nombre del demandado*), _____ (*nombre del demandante*) tiene la carga de probar los elementos siguientes:

1. _____ (*nombre del demandado*) entregó bebidas alcohólicas a _____ (*nombre del invitado o demandante*);
2. En ese momento, _____ (*nombre del demandado*) entregó bebidas alcohólicas a _____ (*nombre del invitado o demandante*), _____ (*nombre del invitado o demandante*) estaba embriagado;
3. _____ (*nombre del demandado*) entregó las bebidas alcohólicas imprudentemente; y
4. _____ La embriaguez de (*nombre del invitado o demandante*) fue una causa de [las lesiones y] los daños de _____ (*nombre del invitado o demandante*).

NOTAS DE USO

Esta instrucción se basa en la ley NMSA 1978, Sección 41-11-1(E). Debería darse cuando el demandante reclame lesiones por la entrega de alcohol en una reunión social afuera de un establecimiento autorizado. Esta instrucción debe usarse cuando el

reclamo sea presentado por un tercero o por la persona a quien se le entregó el alcohol. La instrucción debería darse junto con las definiciones que correspondan de la UJI 13-1660 NMRA. Si la entrega de bebidas alcohólicas ocurre en un establecimiento autorizado, debería usarse la UJI 13-1666 NMRA en lugar de esta instrucción.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015.]

Comentario del comité. — La ley NMSA 1978, Sección 41-11-1(E), define la responsabilidad de una persona que entregue bebidas alcohólicas a invitados en una reunión social. La ley del caso y la Sección 41-11-1(H) hacen alusión a dicha persona con el término “anfitrión social”. *Ver, por ejemplo, Delfino v. Griffo*, 2011-NMSC-015, ¶ 13, 150 N.M. 77, 257 P.3d 917. La ley permite al invitado o a un tercero obtener el pago de daños y perjuicios causados por la embriaguez del invitado cuando se cumplan los elementos dispuestos en la ley. La mayoría de los casos que incluyen los reclamos conforme a la Sección 41-11-1(E) surgen del hecho de servir alcohol en una casa privada u otros entornos privados que no sean establecimientos autorizados. Esta instrucción debe usarse en una situación como esta. Para que el demandado tenga derecho a que se le dé el estándar más alto de cuidados dispuesto en la Sección 41-11-1(E), el demandado debe probar que el servicio de bebidas alcohólicas fue gratuito y en un entorno social. En la mayoría de los casos, estos puntos controvertidos no serán una cuestión de controversia fáctica. En caso de que exista dicha controversia, podrían necesitarse más instrucciones.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015.]

13-1666. Responsabilidad de anfitriones sociales en un establecimiento autorizado.

A fin de acreditar el reclamo contra _____ (*nombre del demandado*), _____ (*nombre demandante*) tiene la carga de probar los elementos siguientes:

1. _____ (*nombre del demandado*) entregó bebidas alcohólicas a _____ (*nombre del invitado o demandante*);

2. Cuando _____ (*nombre del demandado*) entregó bebidas alcohólicas a _____ (*nombre del invitado o demandante*), _____ (*nombre del invitado o demandante*) estaba embriagado;

3. _____ (*nombre del demandado*) entregó las bebidas alcohólicas imprudentemente; y

4. _____ La embriaguez de (*nombre del invitado o demandante*) fue una causa de [las lesiones y] los daños de _____ (*nombre del invitado o demandante*).

[Para probar que _____ (*nombre del demandado*) entregó bebidas alcohólicas a _____ (*nombre del invitado o demandante*), _____ (*nombre del demandante*) debe probar que _____ (*nombre del demandado*) tenía alguna responsabilidad por, o control sobre, el servicio de alcohol a _____ (*nombre del invitado o demandante*). Deben tomar en cuenta todas las circunstancias. Por ejemplo, pueden tomar en cuenta si _____ (*nombre del demandado*) organizó una reunión con un fin o un beneficio específico para _____ (*nombre del demandado*), como celebrar un evento o favorecer su prestigio comercial; si _____ (*nombre del demandado*) acordó por adelantado la entrega de alimentos y bebidas o; si _____ (*nombre del demandado*) invitó a _____ (*nombre del invitado o demandante*) para que asistiera como su invitado. La presencia o ausencia de una circunstancia particular no necesariamente resuelve si _____ (*nombre del demandante*) tuvo alguna responsabilidad por, o control sobre, la entrega de alcohol a _____ (*nombre invitado o demandante*)].

NOTAS DE USO

Esta instrucción se basa en la ley NMSA 1978, Sección 41-11-1(E). Debería darse cuando el demandante reclame lesiones por la entrega de alcohol en una reunión social dentro de un establecimiento autorizado. Esta instrucción debe usarse cuando el reclamo sea presentado por un tercero o por la persona a quien se le entregó el alcohol. Si la entrega de bebidas alcohólicas ocurre afuera de un establecimiento autorizado, debería usarse la UJI 13-1665 NMRA en lugar de esta instrucción. La instrucción debería darse junto con las definiciones que correspondan de la UJI 13-1660 NMRA. El párrafo entre corchetes debería usarse cuando haya una controversia fáctica respecto al hecho de que el demandado haya entregado alcohol a la persona cuya embriaguez sea un punto controvertido y puede modificarse con base en los hechos del caso.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015.]

Comentario del comité. — La ley NMSA 1978, Sección 41-11-1(E), define la responsabilidad de una persona que entregue bebidas alcohólicas a invitados en una reunión social. La ley del caso y la Sección 41-11-1(H) hacen alusión a dicha persona con el término “anfitrión social”. *Ver, por ejemplo, Delfino v. Griffo*, 2011-NMSC-015, ¶¶ 13, 150 N.M. 77, 257 P.3d 917. La ley permite al invitado o a un tercero obtener el pago de daños y perjuicios causados por la embriaguez del invitado cuando se cumplan los elementos dispuestos en la ley.

La mayoría de los casos que incluyen los reclamos conforme a la Sección 41-11-1(E) surgen del hecho de servir alcohol en una casa privada u otros entornos privados que no sean establecimientos autorizados. No obstante, en *Delfino*, la Corte Suprema de Nuevo México señaló que “no es necesario que la reunión social ocurra en una casa”. *Id.* ¶ 24 “[La] Liquor Liability Act (Ley de Responsabilidad Civil en Relación con el Alcohol)

permite un hecho base de la acción contra anfitriones sociales que imprudentemente entreguen alcohol a un invitado cuando el alcohol se consuma en un establecimiento autorizado” y sea entregado por un empleado autorizado. *Id.* ¶ 30. La Corte Suprema aclaró en *Delfino* que no todas las situaciones en las que una persona entregue alcohol a otra en un establecimiento autorizado dan origen a una responsabilidad civil conforme a la ley. “Para que haya responsabilidad del anfitrión social . . . la ley dispone que exista algún grado de control sobre el servicio o el consumo del alcohol”. *Id.* ¶ 32 (donde se cita *Chavez v. Desert Eagle Distributing Co. of New Mexico*, 2007-NMCA- 018, ¶ 31, 141 N.M. 116, 151 P.3d 77).

Para que el demandado tenga derecho a que se le dé el estándar más alto de cuidados dispuesto en la Sección 41-11- 1(E), el demandado debe probar que el servicio de bebidas alcohólicas fue gratuito y en un entorno social. En la mayoría de los casos, estas cuestiones no serán una cuestión de controversia fáctica. En caso de que exista dicha controversia, podrían necesitarse más instrucciones.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015.]

13-1667. Responsabilidad en relación con el alcohol del licenciario por la venta o el servicio a un menor.

Para acreditar un reclamo contra el demandado _____ (*nombre del licenciario*) por la [venta o el servicio de bebidas alcohólicas a un menor] [o] [el consumo de bebidas alcohólicas por parte de un menor en las instalaciones del demandado], el demandante tiene la carga de probar los elementos siguientes:

1. El demandado era un licenciario;
2. [El demandado o el [los] representante[s] o empleado[s] del demandado vendió [vendieron] o sirvió [sirvieron] bebidas alcohólicas a un menor] [o] [el menor consumió bebidas alcohólicas en las instalaciones del demandado];
3. El demandado o los representantes o los empleados del demandado sabían o, como una persona razonablemente prudente, habrían sabido, que la persona era un menor.

Además, el demandante tiene la carga de probar que los daños del demandante fueron causados inmediata y directamente por [la venta o el servicio de bebidas alcohólicas al menor por parte del demandado] [o] [el consumo de bebidas alcohólicas por parte del menor en las instalaciones del demandado].

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse en aquellos casos en los que el licenciario de bebidas alcohólicas haya vendido o servido alcohol a un menor o cuando el menor haya consumido bebidas alcohólicas en las instalaciones del licenciario. El elemento número

uno entre corchetes debería darse solo si el juez determina que hay un punto controvertido fáctico sobre el estatus del demandado como licenciataria. Las otras partes entre corchetes de la instrucción deberían usarse como corresponda según las circunstancias del caso. El comité recomienda que se agregue a la instrucción el nombre del demandado o del representante o el empleado de este en los puntos correspondientes.

[Aprobado, a partir del 16 de julio de 2001; UJI 13-1644 NMRA recopilado como UJI 13-1667 NMRA por la Orden n.º 15- 8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2015 o después de esta fecha].

Comentario del comité. — La Sección 41-11-1(F) y (G) NMSA 1978 crean y definen la responsabilidad civil por la infracción de la Sección 60-7B-1 NMSA 1978, venta o servicio de bebidas alcohólicas a un menor. La Sección 60-7B-1(D) NMSA 1978 dispone una defensa para el licenciataria o los representantes o empleados de este cuando una persona distinta a un menor procure la venta o el servicio de bebidas alcohólicas para el menor y donde la venta o el servicio se hayan brindado a consecuencia de la tergiversación real o supuesta que haya ocultado el hecho de que la persona es un menor y, por tanto, por ley, no tiene derecho a que se le venda ni sirva una bebida alcohólica.

[La UJI 13-1644 NMRA recopilada como UJI 13-1667 NMRA por la Orden n.º 15- 8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2015 o después de esta fecha].

13-1668. Responsabilidad del tercero por adquirir bebidas alcohólicas para un menor.

Para acreditar un reclamo contra el demandado _____ (*nombre del demandado*) por adquirir bebidas alcohólicas para un menor, el demandante tiene la carga de probar los elementos siguientes:

1. El demandado [adquirió] [o] [ayudó al menor a adquirir] las bebidas alcohólicas;
2. El demandado sabía o, como una persona razonablemente prudente, habría sabido, que la persona era un menor.

Además, el demandante tiene la carga de probar que los daños del demandante fueron causados inmediata y directamente por los actos del demandado al [adquirir] [o] [ayudar al menor a adquirir] las bebidas alcohólicas.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse en los casos en los que un tercero adquiera bebidas alcohólicas para un menor o ayude a este a adquirirlas. Las partes entre corchetes de la instrucción deberían usarse como corresponda según las circunstancias del caso.

[Aprobado, a partir del viernes, 6 de julio de 2001; UJI 13-1645 NMRA recopilado como UJI 13-1668 NMRA por la Orden n.º 15- 8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2015 o después de esta fecha].

Comentario del comité. — La Sección 41-11-1(F) y (G) NMSA 1978 crean y definen la responsabilidad civil por la infracción de la Sección 60-7B-1 NMSA 1978, de vender o servir bebidas alcohólicas a un menor. También es una infracción a la Sección 60-7B-1(A) NMSA 1978 adquirir bebidas alcohólicas para un menor o ayudarlo a adquirirlas.

[La UJI 13-1645 NMRA recopilada como UJI 13-1668 NMRA por la Orden n.º 15- 8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2015 o después de esta fecha].

APÉNDICES

Apéndice 1. Ejemplo de instrucción de pérdida de una oportunidad; pérdida de lazos afectivos del cónyuge.

Descripción de los hechos

En *Baer v. Regents of University of California*, 1999-NMCA-005, 126 N.M. 508, 972 P.2d 9, Helmut Baer debía someterse a exploraciones físicas periódicas como parte de una práctica laboral de rutina. Durante su exploración de 1985, las radiografías del pecho revelaron una lesión en el pulmón derecho. Poco más de un año después, la lesión se interpretó como benigna, pero el médico recomendó exploraciones periódicas y radiografías para el futuro. En julio de 1989, el señor Baer volvió a someterse a una exploración a cargo del asistente del médico, James Pederson, en las instalaciones del empleador. Por primera vez, no se hicieron radiografías del pecho y el asistente del médico no brindó al señor Baer ninguna recomendación médica sobre la lesión. Un año después, el señor Baer recibió un diagnóstico independiente según el cual tenía carcinoma pulmonar de células grandes, y a pesar del tratamiento médico posterior, el señor Baer falleció en octubre de 1991. Supongamos, para los fines de este ejemplo, que la viuda del señor Baer entabló una acción de supervivencia y pérdida de lazos afectivos del cónyuge contra el empleador, con el alegato de que el asistente del médico incurrió en negligencia al no diagnosticar el nódulo canceroso en los pulmones de su esposo. Si suponemos, además, que el demandante presentó prueba según la cual el señor Baer, más probablemente, tenía cáncer al momento de la exploración llevada a cabo por el asistente del médico y que el cáncer se hubiera detectado razonablemente mediante las radiografías omitidas, las instrucciones para el jurado pudieron haber sido las siguientes:

UJI 13-302A. Enunciado de la teoría para la reparación y

UJI 13-302B. Enunciado de las controversias de hecho del demandante, causalidad y carga de la prueba.

Esta demanda ha sido interpuesta por la demandante Jo Baer, individualmente, y como la representante personal de la masa hereditaria de Helmut Baer, ahora difunto. La demandante busca que los demandados paguen la reparación correspondiente a los daños y perjuicios que, según la demandante, fueron causados por negligencia. Para acreditar la negligencia del demandado, la demandante tiene la carga de probar cada uno de los elementos siguientes:

1. James Pederson omitió hacer una radiografía de Helmut Baer en julio de 1989 durante una exploración física periódica a cargo del señor Pederson como asistente del médico empleado en el Laboratorio Nacional de Los Álamos.
2. Al omitir hacer la radiografía, el señor Pederson incumplió la obligación de emplear las habilidades y los cuidados que ordinariamente usan los asistentes bien calificados de los médicos que se desempeñen en circunstancias similares, tomando en cuenta el lugar implicado.
3. Helmut Baer más probablemente tenía cáncer al momento de la exploración llevada a cabo por el señor Pederson en julio de 1989.
4. El cáncer de Helmut Baer se hubiera detectado razonablemente mediante la radiografía omitida.
5. Helmut Baer tenía la oportunidad de un mejor resultado para su padecimiento de cáncer si se hubiera detectado y tratado en julio de 1989.

El demandante tenía la carga de probar que la negligencia de James Pederson fue una causa de la pérdida de oportunidad de Helmut Baer de un mejor resultado para su problema médico.

UJI 13-304. Carga de la prueba; mayor peso de la prueba.

Una parte que busque una reparación tiene la carga de probar cada uno de los elementos esenciales del reclamo mediante el mayor peso de la prueba.

Demostrar mediante un mayor peso de las pruebas significa establecer que algo es, probablemente, más verdadero que no verdadero. Cuando yo digo, en estas instrucciones, que la demandante tiene la carga de la prueba sobre negligencia o causa, quiero decir que ustedes deben ser convencidos de que lo que busca comprobarse es probablemente más verdadero que no verdadero.

UJI 13-405. Empleador demandado; no hay controversia de empleo, alcance de las obligaciones del empleo o mandato.

James Pederson era el empleado del Laboratorio Nacional de Los Álamos al momento de los hechos. Por tanto, el Laboratorio Nacional de Los Álamos es responsable por todo acto ilícito u omisión del señor Pederson.

UJI 13-1101. Obligación del proveedor de servicios de salud.

Al llevar a cabo la exploración física periódica de un empleado, James Pederson tenía la obligación de poseer y aplicar los conocimientos y usar las habilidades y los cuidados que ordinariamente usan los asistentes razonablemente bien calificados de los médicos que se desempeñen en circunstancias similares, dando la debida consideración al lugar implicado. El asistente de un médico que incumpla lo anterior será negligente.

La única forma en la que pueden decidir si el asistente del médico en este caso tuvo y aplicó los conocimientos y usó las habilidades y los cuidados que la ley le exige es a partir de la prueba presentada en este juicio por los proveedores de servicios de salud que testifiquen como peritos. Para decidir esta cuestión no deben usar ningún conocimiento personal de ninguno de los miembros del jurado.

UJI 13-1635. Perjuicio por oportunidades perdidas; definición; carga de probar.

Una parte es responsable por la negligencia derivada de la pérdida de oportunidad de supervivencia por un trastorno preexistente. Esta oportunidad perdida es un perjuicio en sí mismo. Para que la demandante sea resarcida por este reclamo, un perito médico debe acreditar que, a consecuencia de la negligencia de James Pederson, Helmut Baer perdió una oportunidad importante de sobrevivir al padecimiento de cáncer.

UJI 13-1802. Medida de los daños; general.

Si deciden fallar a favor de la demandante sobre la cuestión de la responsabilidad, primero deben fijar la cantidad de dinero que de forma razonable y justa será una reparación para Jo Baer individualmente por su afectación emocional debida a la pérdida de oportunidad de supervivencia de Helmut Baer, y deben fijar la cantidad de dinero que de forma razonable y justa será una reparación para la masa hereditaria de Helmut Baer por su pérdida de oportunidad de supervivencia. Deben tomar en cuenta cada uno de los elementos de daños siguientes probados por la demandante que se han derivado de la negligencia según el reclamo:

A. Para Jo Baer, individualmente, su afectación emocional como cónyuge provocada por la pérdida de la sociedad, la guía, la compañía y las relaciones sexuales que disfrutaba con el difunto. [*UJI 13-1810A. Pérdida de lazos afectivos del cónyuge.*]

B. Para Jo Baer, como representante personal de la masa hereditaria de Helmut Baer, difunto:

1. El dolor y el sufrimiento experimentados por el difunto entre el momento de la lesión y la muerte [*UJI 13-1807. Dolores y sufrimiento. Ver también, UJI 13-1830. Homicidio culposo.*];
2. Los gastos razonables por atención y tratamiento médico necesario, además de los gastos funerarios y de inhumación [*UJI 13-1804. Gastos médicos. Ver también, UJI 13-1830. Homicidio culposo.*];

3. Los ingresos perdidos, la capacidad de ingresos perdida y el valor de los servicios familiares perdidos del difunto teniendo en cuenta la edad, la capacidad de ingresos, la salud, los hábitos y la esperanza de vida del difunto si hubiera sobrevivido a su padecimiento de cáncer. Al evaluar la pérdida de ingresos o de capacidad de ingresos, se deben hacer deducciones por impuestos sobre la renta, impuestos de seguro social y otros impuestos, además de los gastos de la vida personal del difunto. Los daños a los que se refiere este párrafo son daños por la pérdida de dinero futuro y se pagan en una sola exhibición. Por tanto, se debe hacer un descuento razonable para el futuro poder adquisitivo de los daños pagados [*UJI 13-1803. Ingresos. Ver también, UJI 13-1830. Homicidio culposo.*]; y
4. El valor de la vida del difunto además de su capacidad de ingresos. [*Ver UJI 13-1830. Homicidio culposo.*]

No obstante, siempre que, para la pérdida de una oportunidad conforme al reclamo A y el reclamo B, mientras ustedes deben (1) primero determinar los daños totales por la pérdida según los elementos enumerados arriba por cada uno de los dos reclamos, después deben (2) basar su pago en un porcentaje que represente la oportunidad perdida para evitar cada pérdida. La valoración de las oportunidades perdidas es necesariamente imprecisa; el valor de la pérdida se puede establecer mediante aproximaciones justas, con números o descripciones verbales, a partir de las cuales pueden llegar a un porcentaje que se aplique a los daños totales.

UJI 13-1802A. Medida de la pérdida de una oportunidad.

Ustedes deben determinar si alguno de los elementos de daños y perjuicios quedan comprobados por las pruebas. Su veredicto debe basarse en las pruebas y no en especulaciones, suposiciones o conjeturas.

Además, la empatía o el prejuicio contra una o a favor de una de las partes no debe afectar su veredicto y no es una base adecuada para determinar los daños y perjuicios.

[Según sus reformas, vigentes a partir del martes, 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, se redactaron conforme a la orden de la Corte Suprema con fecha del 10 de diciembre de 2004 en la que se autorizó la eliminación de la palabra “próxima” de las instrucciones para el jurado en materia civil y la reforma de las instrucciones para el jurado en materia civil para que correspondieran a la aprobación del 1 de marzo de 2005 de la modificación de los Capítulos 1, 2 y 3 del UJI Civil. Las instrucciones de ejemplo que aparecen en esta instrucción para la UJI 13-302, 13-302B y 13-304 se han modificado para ser congruentes con la modificación del 1 de marzo de 2005 de la instrucción 13-302A, 13-302B y 13-304 NMRA. Ver las notas del compilador después de las instrucciones 13-302A, 13-302B y 13-304 NMRA para consultar una descripción de la modificación del 1

de marzo de 2005 de la instrucción 13-302A, 13-302B y 13-304 NMRA.

Apéndice 2. Ejemplo de pérdida de extremidad; alternativa de pérdida de oportunidad.

Descripción de los hechos

En *Alberts v. Schultz*, 1999-NMSC-015, 126 N.M. 807, 975 P.2d 1279, el señor Alberts, que tenía un historial de vasculopatía periférica, acudió a su médico de cabecera, el Dr. Schultz, con síntomas que incluían “dolor en reposo” en su pie derecho, una señal de gangrena inminente que puede tener como consecuencia la amputación de la extremidad afectada. En esta visita del 15 de julio de 1992, el Dr. Schultz no llevó a cabo una exploración sensorial motriz y no ordenó una arteriografía, una prueba de diagnóstico para evaluar la condición de los vasos sanguíneos. Trece días después, el señor Alberts vio a un cirujano vascular que, al ver la condición de la pierna, envió al señor Alberts al hospital para que le practicaran una arteriografía seguida de varios procedimientos que se hicieron sin éxito. Se llevó a cabo la amputación de la pierna por debajo de la rodilla. El señor Alberts demandó al Dr. Schultz con el alegato de que incurrió en negligencia al no llevar a cabo las exploraciones adecuadas de su pierna y, por ende, no lo derivó oportunamente a un especialista; además, según el alegato, el retraso de 13 días tuvo como consecuencia la pérdida de la pierna o, de forma alterna, esto redujo la probabilidad de salvar la pierna. Si suponemos que existe un testimonio pericial según el cual hubo un grado razonable de probabilidad médica de salvar la pierna o que, al menos, las oportunidades de salvar la pierna hubieran aumentado significativamente con injertos oportunos de otras arterias que eran buenas candidatas para una cirugía de revascularización coronaria, las instrucciones para el jurado podrían haberse dado de la siguiente forma:

UJI 13-302A. Enunciado de la teoría para la reparación; y

UJI 13-302B. Enunciado de las controversias de hecho del demandante, causa próxima y carga de la prueba.

En esta acción civil, el demandante Dee Alberts busca que el demandado Dr. Schultz le pague daños y perjuicios que, según el demandante, fueron causados de forma inmediata y directa por la negligencia.

Para acreditar el reclamo de negligencia por parte del demandado, el demandante tiene la carga de probar cada una de las controversias siguientes:

1. Cuando Dee Alberts visitó al Dr. Schultz como su médico de cabecera el 14 de julio de 1992, el Dr. Schultz no llevó a cabo las exploraciones motrices y sensoriales adecuadas de la pierna ni mandó inmediatamente al señor Alberts para que viera a un especialista y le hiciera una arteriografía tras la cual se hubieran llevado a cabo oportunamente los injertos de arterias disponibles para una cirugía de revascularización coronaria.

2. Al no llevar a cabo las exploraciones motrices y sensoriales ni enviar al señor Dee Alberts con un especialista para que se le hiciera una arteriografía, el Dr. Schultz incumplió la obligación de usar las habilidades y emplear los conocimientos ordinarios usados por los médicos razonablemente bien calificados que se desempeñen en circunstancias similares, dando la debida consideración al lugar implicado.
3. El señor Dee Alberts perdió su pierna mediante amputación por debajo de la rodilla porque no se le llevó a cabo oportunamente la cirugía de revascularización coronaria.

o, de forma alterna:

Las oportunidades de salvar la pierna al menos hubieran aumentado significativamente con el injerto oportuno.

Además, el señor Dee Alberts alega, y tiene la carga de probar, que la negligencia del Dr. Schultz era una causa próxima de 1) la pérdida de su pierna o 2) la pérdida de una oportunidad de salvar la pierna.

UJI 13-304. Carga de la prueba; mayor peso de la prueba.

Es regla general en los casos civiles que la parte que busque ser resarcida tiene la carga de probar cada elemento fundamental de la demanda mediante el mayor peso de la prueba.

Demostrar mediante un mayor peso de las pruebas significa establecer que algo es, probablemente, más verdadero que no verdadero. Cuando yo digo, en estas instrucciones, que el demandante tiene la carga de la prueba sobre negligencia o la causa próxima, quiero decir que ustedes deben ser convencidos de que lo que busca comprobarse es probablemente más verdadero que no verdadero.

UJI 13-1101. Obligación de un médico.

Al dar atención al señor Dee Alberts como su médico de cabecera, el Dr. Schultz tenía la obligación de poseer y aplicar los conocimientos y usar las habilidades y los cuidados que ordinariamente usan los médicos razonablemente bien calificados que se desempeñen en circunstancias similares, dando la debida consideración al lugar implicado. El médico que incumpla lo anterior será negligente.

La única forma en la que pueden decidir si el Dr. Schultz en este caso tuvo y aplicó los conocimientos y usó las habilidades y los cuidados que la ley le exige es a partir de la prueba presentada en este juicio por los médicos que testifiquen como peritos. Para decidir esta cuestión, no deben usar ningún conocimiento personal de ninguno de los miembros del jurado.

UJI 13-1635. Perjuicio por oportunidades perdidas; definición; carga de probar.

Una parte es responsable por la negligencia derivada de la pérdida de oportunidad de otra de un mejor resultado por un trastorno preexistente. Esta oportunidad perdida es un perjuicio en sí mismo. Para que el señor Dee Alberts sea resarcido por este reclamo, un perito médico debió haber acreditado que, a consecuencia de la negligencia del Dr. Schultz, el señor Dee Alberts perdió una oportunidad importante de evitar la pérdida de su pierna.

UJI 13-1802. Medida de los daños; general.

Si deciden fallar a favor del demandante sobre la cuestión de la responsabilidad (1) por la pérdida de su pierna, o, si no por la pérdida de la pierna, entonces (2) por la pérdida de una oportunidad de salvar la pierna, deben fijar la cantidad de dinero que será la reparación razonable y justa para él por cualquiera de los elementos de daños siguientes que, según la prueba del demandante, se hayan derivado de la negligencia reclamada:

1. Es razonablemente seguro que se perderán en el futuro el valor de las ganancias perdidas y el valor monetario presente de la capacidad de ingresos. [UJI 13-1803. *Ingresos*].
2. Los gastos razonables de atención, tratamiento y servicios médicos necesarios que se hayan recibido, incluidas prótesis, y el valor monetario actual de los gastos razonables por atención, tratamiento y servicios médicos que, de forma segura y razonable, se recibirán en el futuro. [UJI 13-1804. *Gastos médicos*].
3. El valor razonable de los gastos no médicos necesarios que se hayan necesitado a consecuencia de la pérdida de la extremidad, y el valor monetario presente de dichos gastos no médicos que, de forma segura y razonable, se necesitarán en el futuro. [UJI 13- 1805. *Gastos no médicos*].
4. La naturaleza, el grado y la duración del perjuicio, incluida la deformidad. [UJI 13-1806. *Naturaleza, grado y duración*].
5. El dolor y el sufrimiento experimentados y que de forma segura y razonable se experimentarán en el futuro a consecuencia de la pérdida de la extremidad.

La guía que seguirán para determinar la reparación por el dolor y el sufrimiento, en su caso, es su conciencia informada como miembros de un jurado imparcial, desempeñándose bajo juramento para resarcir al demandante con justicia para todas las partes de este juicio. [UJI 13-1807. *Dolor y sufrimiento*].

No obstante, siempre que, para la pérdida de un mejor resultado para un problema médico, mientras ustedes deben (1) primero determinar los daños totales por la pérdida de la extremidad según los elementos enumerados arriba, después deben (2) basar su pago en un porcentaje que represente la oportunidad perdida para evitar la pérdida de la extremidad. La valoración de las oportunidades perdidas es necesariamente imprecisa;

el valor de la pérdida se puede establecer mediante aproximaciones justas, con números o descripciones verbales, a partir de las cuales pueden llegar a un porcentaje que se aplique a los daños totales. *[UJI 13-1802A. Medida de la pérdida de una oportunidad]*.

Ustedes deben determinar si alguno de los elementos de daños y perjuicios quedan comprobados por las pruebas. Su veredicto debe basarse en las pruebas y no en especulaciones, suposiciones o conjeturas.

Además, la empatía o el prejuicio contra una o a favor de una de las partes no debe afectar su veredicto y no es una base adecuada para determinar los daños y perjuicios. *[UJI 13-1802. Medida de los daños; general]*.

UJI 13-302F. Las preguntas del formulario de veredicto especial presentadas para que las conteste el jurado.

Después de evaluar la prueba y estas instrucciones en su totalidad, las preguntas preliminares que se les presentan en el formulario de veredicto especial para que las respondan son las siguientes:

1. ¿El demandado fue negligente?
2. ¿Alguna parte de la negligencia del demandado fue causa próxima de la pérdida de la extremidad y los daños del demandante?
3. ¿Alguna parte de la negligencia del demandado fue causa próxima de la pérdida de oportunidad del demandante para evitar la pérdida de su extremidad y los daños derivados?

Si su respuesta es “No” para la pregunta 1 del formulario de veredicto especial, deben emitir el veredicto especial a favor del demandado y contra el demandante. Si, por otro lado, su respuesta es “Sí” para la pregunta 1, deben responder la pregunta 2.

Si su respuesta es “Sí” para la pregunta 2, deben determinar la cantidad de dinero que será la reparación para el demandante por la pérdida de su extremidad y los daños. Si respuesta es “No” para la pregunta 2, deben responder la pregunta 3. Si su respuesta es “No” para las preguntas 2 y 3, deben emitir el veredicto especial a favor del demandado. Si su respuesta es “Sí” para la pregunta 3, deben determinar la cantidad de dinero que será la reparación para el demandante por su pérdida de oportunidad para evitar la pérdida de su extremidad.

Después de que determinen los daños por la pérdida de la extremidad o, de forma alterna, por la pérdida de la oportunidad, responderán las preguntas requeridas de ustedes en el formulario de veredicto especial que les entregaré cuando concluyan estas instrucciones.

[Aprobada, en vigor a partir del lunes, 20 de marzo de 2000].

CAPÍTULO 17

Mala fe

Introducción.

Durante las últimas dos décadas se ha observado un desarrollo constante por parte de los tribunales de apelación de Nuevo México sobre la acción por mala fe, conforme al sistema de derecho consuetudinario, de un asegurado en contra de la compañía aseguradora del asegurado. La legislatura ha promulgado ordenamientos jurídicos que abordan las acciones o recursos disponibles para un asegurado, así como códigos detallados sobre la conducta que crean hechos privados base de una acción. Naturalmente, este desarrollo judicial y legal de derecho sustantivo ha aumentado el volumen de acciones civiles y ha justificado la elaboración de modelos de instrucciones para este procedimiento judicial.

Este nuevo capítulo de Instrucciones Uniformes para el Jurado en Materia Civil está dedicado exclusivamente a la demanda por mala fe en contra de una compañía aseguradora. Incluye los hechos base de una acción conforme al sistema de derecho consuetudinario, UJI 13-1701 a 13-1704 NMRA, así como acciones privadas bajo la Ley de Prácticas sobre Seguros, UJI 13-1706 NMRA, y la Ley de Prácticas Injustas, UJI 13-1707 NMRA.

El capítulo tiene sus propias instrucciones sobre causalidad, excepciones de fondo y daños y perjuicios. Con la adición de instrucciones para el Enunciado de los Puntos Controvertidos, la Carga de la Prueba, las Obligaciones de Jurados y los Formularios de Veredicto, las instrucciones para el jurado para este caso deberían ser completas.

El comité reconoce que la obligación de buena fe puede crear hechos base de una acción por mala fe en contextos aparte de la relación entre una aseguradora y el titular de una póliza de seguro; sin embargo, este capítulo está limitado a la relación del contrato de seguro.

Un juicio de un asegurado en contra de una aseguradora generalmente dará lugar a hechos base de una acción por incumplimiento de contrato. El capítulo 17 proporciona instrucciones solamente para el acto ilícito de mala fe y las acciones privadas relacionadas previstas en ley. Las instrucciones para las acciones por incumplimiento de contrato entabladas por el asegurado o la aseguradora deberán tomarse del capítulo 8, Contratos y Ventas del Código de Comercio Uniforme (UCC por sus siglas en inglés). La ausencia de una instrucción en este capítulo o el capítulo 8, no implica la indisponibilidad de una demanda o defensa, simplemente la jurisprudencia de Nuevo México no está lo suficientemente desarrollada para justificar la instrucción.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, fueron preparadas de conformidad con una orden de la Corte Suprema de fecha 10 de diciembre de 2004, que autoriza la eliminación de la palabra “aproximado” de las instrucciones para el jurado en materia civil y las reformas de las instrucciones para el jurado en materia civil, para ajustarlas a la aprobación de la revisión de los capítulos 1, 2 y 3 de las UJI en materia civil por parte de la Corte Suprema de fecha 1 de marzo de 2005. Las reformas de 2005 sustituyeron “causalidad” por “causa directa” en el tercer párrafo.

Notas del compilador. De conformidad con una orden de la Corte Suprema de fecha 17 de julio de 1991, se deroga la anterior UJI en materia civil del capítulo 17, Introducción, referente al Código de Comercio Uniforme y se adopta la anterior introducción, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991. Para las instrucciones actuales aplicables a las ventas del Código de Comercio Uniforme, ver UJI en materia civil, capítulo 8.

13-1701. Obligación de la compañía aseguradora.

Una póliza de seguro es un contrato. En cada póliza de seguro está implícita una obligación de trato equitativo por parte de la compañía aseguradora con el titular de una póliza de seguro.

Trato equitativo significa actuar con honestidad y de buena fe en el cumplimiento del contrato. [La compañía aseguradora debe dar la misma consideración a sus propios intereses y a los intereses del titular de una póliza de seguro].

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse en cada acción por mala fe. La oración final entre corchetes debe usarse en cada caso en el que el jurado haya recibido instrucciones bajo la UJI 13-1704, por falta de arreglo en las acciones por mala fe y en cualquier otro caso para el cual sea aplicable. Ver el comentario del comité.

[Adoptado, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Los hechos base de una acción por mala fe surgen del incumplimiento de la obligación de buena fe. La obligación de conducirse de buena fe se basa en una obligación implícita en cada póliza de seguro de trato honesto y justo. *Ambassador Insurance Co. vs. St. Paul Fire & Marine Ins. Co.*, 102 N.M. 28, 690 P.2d 1022 (1984).

El incumplimiento de la obligación implícita crea hechos base de una acción. *State Farm General Insurance Co. vs. Clifton*, 86 N.M. 757, 527 P.2d 798 (1974). Ya que la obligación de conducirse de buena fe deriva del contrato de seguro, no existen hechos base de una acción en favor de un tercero. *Chavez vs. Chenoweth*, 89 N.M. 423, 553 P.2d 703 (Tribunal de Apelación 1976).

En *Ambassador Insurance Co. vs. St. Paul Fire & Marine Ins. Co.*, supra, y *Jessen vs. National Excess Insurance Company*, 108 N.M. 625, 776 P.2d 1244 (1989), la Corte Suprema estableció que la consideración de los intereses del asegurado es un elemento

de la obligación de la aseguradora. Las Instrucciones de Uso establecen que la obligación de la aseguradora de considerar los intereses del asegurado es aplicable a cada falta de arreglo en las acciones por mala fe. La obligación puede aplicar a otros contextos. Por ejemplo, en el caso *Jessen* el asegurado presentó una reclamación como titular de una póliza de seguro en contra de la aseguradora por incumplir con el pago o por negar la reclamación del seguro dentro de un plazo razonable. Al ratificar un veredicto del jurado a favor del asegurado, la Corte Suprema estableció: “las pruebas muestran que la aseguradora incumplió totalmente en considerar los intereses del asegurado al negar o retrasar el pago de una póliza de seguro”. Id. 108 N.M. en 628. Por lo tanto, el juez de primera instancia y el abogado deben considerar en cada caso la disponibilidad de la oración final entre corchetes de esta instrucción. El comité determinó que esta decisión debería hacerse dependiendo de cada caso para evitar suponer que cuando se determina la existencia de cobertura en las reclamaciones de titulares de pólizas de seguros, una aseguradora debe pagar la reclamación independientemente del fundamento del argumento del asegurado bajo los términos de la póliza. Cuando una reclamación se investigue oportunamente, se evalúe razonablemente y se notifique puntualmente algún rechazo al asegurado por razones que no sean frívolas o infundadas, la consideración de los “intereses del asegurado” no requiere del pago de la reclamación.

ANOTACIONES

Notas del compilador. De conformidad con una orden de la Corte Suprema de fecha 17 de julio de 1991, se deroga la anterior UJI 13-1701, referente al Código de Comercio Uniforme: enunciado de los puntos controvertidos y carga de la prueba, y se adopta la anterior instrucción, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991. Para las instrucciones actuales aplicables a las ventas del Código de Comercio Uniforme, ver UJI en materia civil, capítulo 8.

Mandato claro de orden público suficiente para fundamentar una demanda por ser objeto de represalia. En Nuevo México se reconocen los hechos base de una acción por un despido en represalia como una excepción estricta a la regla general de que cualquiera, del empleador o el empleado, puede dar por terminado el contrato de trabajo a voluntad por cualquier razón o sin tener razón en lo absoluto. Bajo estos hechos base de la acción, un empleado debe identificar alguna expresión específica de orden público que haya violado el despido laboral, demostrar que él o ella actuaron en cumplimiento de una disposición de orden público claramente obligatoria y demostrar que él o ella fue despedido como resultado de dichos actos. *Sherrill vs. Farmers Ins. Exch.*, 2016-NMCA-056.

En una demanda por ser objeto de represalia, en la que el demandante argumentó que las prácticas de la compañía aseguradora promovieron arreglos prematuros para reclamantes perjudicados vulnerables, y en la que el tribunal de distrito determinó que el demandante no identificó una disposición de orden público obligatoria suficiente para fundamentar una demanda por ser objeto de represalia, la sentencia en la vía sumaria fue indebida ya que Nuevo México ha reconocido desde hace mucho tiempo que bajo el sistema de derecho consuetudinario, todos los contratos de seguros incluyen una obligación implícita de buena fe y trato equitativo de que la aseguradora no vulnerará el

derecho del titular de una póliza de seguro a recibir la totalidad de las prestaciones del contrato, y la UJI 13-1701 NMRA contiene un mandato claro de la política pública en favor del restablecimiento del equilibrio de la relación contractual entre la aseguradora y el asegurado, y hacer valer la obligación pública de las aseguradoras, suficiente para fundamentar una demanda por ser objeto de represalia. *Sherrill vs. Farmers Ins. Exch.*, 2016-NMCA-056.

13-1702. Mala fe en el incumplimiento de pago de una reclamación del titular de una póliza de seguro.

Una compañía aseguradora actúa de mala fe cuando se rehúsa a pagar una reclamación del titular de una póliza de seguro por razones que son frívolas o infundadas. Una compañía aseguradora no actúa de mala fe si decide no pagar una reclamación por motivos razonables conforme a los términos de la póliza.

[Al decidir si pagar o no una reclamación, la compañía aseguradora debe actuar razonablemente bajo las circunstancias para llevar a cabo una [investigación] [evaluación] puntual y justa de la reclamación].

[No puede retrasar injustificadamente su notificación al titular de una póliza de seguro sobre si la reclamación será pagada o rechazada].

[El no [investigar] [evaluar] [pagar] puntualmente una reclamación es un incumplimiento de mala fe de la obligación de actuar honestamente y de buena fe en el cumplimiento del contrato de seguro.

NOTAS DE USO

El primer párrafo de esta instrucción debe darse en cada reclamación del titular de una póliza de seguro. Los párrafos segundo, tercero y cuarto entre corchetes deben darse cuando los hechos base de la acción del demandante y las pruebas justificarían un veredicto del jurado basándose en el retraso injustificado de la investigación o el pago de una reclamación del titular de una póliza de seguro.

[Adoptado, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Existe mala fe en el rechazo de una reclamación del titular de una póliza de seguro cuando el rechazo es “frívolo o infundado”. *Chavez vs. Chenoweth*, 89 N.M. 423, 553 P.2d 703 (Tribunal de Apelación 1976). La acción de la aseguradora al negar la cobertura debe basarse en un fundamento justificado.

Cuando el pago de la indemnización de una póliza de seguro dependa de una cuestión de derecho o de hecho que sea “claramente debatible” la aseguradora tiene derecho a debatir ese tema. *United Nuclear Corp. vs. Allendale Mutual Insurance Co.*, 103 N.M. 480, 709 P.2d 649 (1985).

Una aseguradora no puede simplemente rehusarse a investigar la reclamación del

asegurado, argumentando una falta de verificación de la reclamación como una justificación para negar la cobertura. *Jessen vs. National Excess Insurance Company*, 108 N.M. 625, 776 P.2d 1244 (1989). El retraso injustificado en el pago de una reclamación justa constituye, por sí mismo, mala fe. *Travelers Ins. Co. vs. Montoya*, 90 N.M. 556, 566 P.2d 105 (Tribunal de Apelación 1977).

ANOTACIONES

Notas del compilador. De conformidad con una orden de la Corte Suprema de fecha 17 de julio de 1991, se deroga la anterior UJI 13-1702, referente al Código de Comercio Uniforme: enunciado de los puntos controvertidos, contrademanda y carga de la prueba, y se adopta la anterior instrucción, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991. Para las instrucciones actuales aplicables a las ventas del Código de Comercio Uniforme, ver UJI en materia civil, capítulo 8.

Obligación de investigar y evaluar las reclamaciones con imparcialidad. Cuando un oficial de policía vio dos vehículos dirigirse hacia el policía; el vehículo que conducía el asegurado chocó con el vehículo del policía; el policía acusó al asegurado de ir jugando arrancones y manejar de forma irresponsable; la aseguradora del asegurado recibió una declaración del asegurado negando que el asegurado hubiera participado en carreras y una declaración del oficial de policía de que el asegurado inicialmente había negado estar jugando carreras, posteriormente lo admitió; ya que la póliza de seguro del asegurado excluía la cobertura por accidentes que resultaran de jugar carreras, la aseguradora rechazó la reclamación del asegurado; varios meses después del accidente, la acusación de ir jugando carreras en contra del asegurado fue desestimada; la aseguradora continuó negando la cobertura con base en la exclusión de ir jugando carreras y la declaración del oficial de policía de que el asegurado había admitido ir jugando carreras; y el perito del asegurado testificó que la aseguradora favoreció sus propios intereses sobre los intereses del asegurado y puso poca atención a lo que el asegurado le dijo a la aseguradora, no le preguntó al asegurado si el asegurado iba jugando carreras, no revisó la reclamación cuando se desestimaron las acusaciones en contra del asegurado y en su lugar reafirmó su postura original, no demostró cómo evaluó y decidió la reclamación, y analizó pruebas e información unilaterales, existieron pruebas satisfactorias para que el jurado encontrara mala fe teniendo en cuenta la manera en la que se llevó a cabo la investigación de la reclamación del asegurado.

Am.Nat'l. Prop. & Cas. Co. vs. Cleveland, 2013-NMCA-013, 293 P.3d 954.

La decisión anterior del juez en un litigio sobre seguros fue pertinente, pero de valor probatorio limitado. En un litigio entre demandantes y su compañía aseguradora sobre si la póliza de los demandantes se encontraba en vigor al momento de un accidente automovilístico, en el que el tribunal de distrito excluyó pruebas referentes a una resolución de sentencia en la vía sumaria de un juez anterior, que había sido revocada en apelación, de que los demandantes no tenían cobertura de seguro para el accidente, el tribunal de distrito no cometió un error al excluir las pruebas, ya que aunque la determinación del juez previo de que la póliza de los demandantes no tenía cobertura, aunque equivocada, tendió a demostrar que la compañía aseguradora pudo haber

rechazado la reclamación por motivos que son justificados bajo la póliza y por lo tanto fueron pertinentes para la cuestión de mala fe, las pruebas del fallo de la anterior sentencia en la vía sumaria fueron de valor probatorio limitado, ya que el fallo fue una determinación legal con base en una parte selectiva de la póliza de seguro, para la exclusión de otras pruebas extrínsecas, fue hecha después de que la compañía aseguradora decidió inicialmente impugnar la cobertura, y las cuestiones de cobertura y mala fe se basaron en hechos y no dependieron exclusivamente de una interpretación legal de la póliza de seguro de los demandantes.

Progressive Cas. Co. vs. Vigil, 2018-NMSC-014, *revocando* 2015- NMCA-031, 345 P.3d 1096.

La admisión de la decisión del juez anterior en un litigio sobre seguros hubiera confundido los puntos controvertidos. En un litigio entre demandantes y su compañía aseguradora sobre si la póliza de los demandantes se encontraba en vigor al momento de un accidente automovilístico, en el que el tribunal de distrito excluyó pruebas referentes a una resolución de sentencia en la vía sumaria de un juez anterior, que había sido revocada en apelación, de que los demandantes no tenían cobertura de seguro para el accidente, el tribunal de distrito no cometió un error al excluir las pruebas, ya que aunque las pruebas del fallo de la anterior sentencia en la vía sumaria sobre la cobertura fueron pertinentes para la cuestión de mala fe, hubiera sido confuso admitir las pruebas en el juicio oral, ya que para considerar justamente las pruebas del fallo de la sentencia en la vía sumaria, el jurado habría necesitado de una explicación significativa sobre la sentencia en la vía sumaria, los procedimientos de apelación, el significado de revocación y devolución, y otras doctrinas legales. *Progressive Cas. Co. vs. Vigil*, 2018-NMSC-014, *revocando* 2015-NMCA-031, 345 P.3d 1096.

Las pruebas de la decisión del juez anterior fueron pertinentes y admisibles en la demanda por mala fe sobre seguros. Cuando se determinó en el juicio oral que la aseguradora había actuado de mala fe al no pagar una reclamación del titular de una póliza de seguro, las pruebas de una decisión de un juez anterior de que no existía cobertura fueron pertinentes y admisibles, ya que el hecho de que la aseguradora actuó justificadamente al controvertir la cuestión de la cobertura fue un hecho de consecuencia al determinar la acción de mala fe, el hecho de que el juez previo pensara que no existía cobertura, aunque equivocadamente, tendió a hacer el hecho de que la aseguradora actuó justificadamente más probable que lo que lo hubiera hecho sin las pruebas, ya que lo fundó en la noción de que la cuestión de la cobertura era debatible, y la exclusión de las pruebas perjudicaron a la aseguradora porque ocultaron al jurado el hecho de que una persona neutral encargada de tomar decisiones habría validado la postura de la aseguradora; la exclusión de las pruebas de la decisión anterior del juez fue un abuso de discrecionalidad. *Progressive Cas. Ins. Co. vs. Vigil*, 2015-NMCA-031, recurso de revisión otorgado, 2015-NMCERT-003.

Las pruebas de que la aseguradora transigió tercerías fueron pertinentes y admisibles en la demanda por mala fe sobre seguros. Cuando se determinó en juicio oral que la aseguradora había actuado de mala fe al no pagar una reclamación del titular de una póliza de seguro, las pruebas de que la aseguradora transigió reclamaciones

presentadas en contra de la aseguradora bajo una reserva de derechos fueron pertinentes y admisibles para la demanda por mala fe, ya que el hecho de que la aseguradora haya transigido reclamaciones tendió a hacer menos probable que la aseguradora haya actuado de mala fe durante el curso de la controversia de la cobertura, esto impidió que la aseguradora tuviera que defenderse contra las lesiones o muerte de personas y demandas por muertes causadas por negligencia por parte de terceros demandantes al mismo tiempo que el asegurado estaba litigando con la aseguradora, y la exclusión de las pruebas privó al jurado del panorama completo al determinar si la aseguradora actuó o no injustificadamente durante el largo transcurso de la controversia de la cobertura; la exclusión de las pruebas de la decisión del juez anterior fue un abuso de discrecionalidad.

Progressive Cas. Ins. Co. vs. Vigil, 2015-NMCA-031, recurso de revisión otorgado, 2015-NMCERT-003.

Las instrucciones para daños y perjuicios punitivos deberían darse en cada caso de mala fe de la aseguradora en el sistema de derecho consuetudinario cuando las pruebas sustenten un hecho demostrado en los casos de falta de pago, de que la aseguradora incumplió con o rechazó el pago de una reclamación por motivos que fueron frívolos o infundados, o bien en los casos de falta de arreglo, de que la falta o rechazo de arreglo por parte de la aseguradora fue con base en un equilibrio de intereses deshonesto o injusto. *Sloan vs. State Farm Mut. Auto. Ins. Co.*, 2004- NMSC-004, 135 N.M. 106, 85 P.3d 230.

13-1703. Mala fe en la falta de defensa.

Una compañía aseguradora tiene la obligación de defender a su asegurado contra todas las reclamaciones que recaigan dentro de la cobertura de la póliza de seguro. La compañía aseguradora debe actuar razonablemente bajo las circunstancias para llevar a cabo una investigación puntual y una evaluación justa de su obligación de defensa.

Una compañía aseguradora actúa de mala fe al negarse a defender una reclamación si los términos de la póliza de seguro no establecen un fundamento justificado para la negativa.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse en cada negativa a defender una demanda por hechos base de una acción por mala fe en contra del asegurado.

[Adoptado, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. La obligación de defensa de una aseguradora es contractual y depende de la naturaleza de la reclamación en contra del asegurado y los términos de cobertura bajo la póliza de seguro de responsabilidad. Si no existe obligación de pagar la reclamación en contra del asegurado, no existe obligación de defensa. *American Employer's Insurance Co. vs. Crawford*, 87 N.M. 375, 533 P.2d 1203 (1975).

Si existe cobertura bajo la póliza, la creencia de buena fe de que no existe cobertura no constituye, por sí misma, una defensa para la demanda por mala fe. El análisis apropiado del jurado es determinar si la aseguradora actuó de buena fe (honestidad y trato equitativo) al resolver la obligación de defensa de la compañía. La cuestión en cada caso es si la compañía tiene un fundamento justificado para su acción bajo los términos de la póliza. *Ambassador Insurance Co. vs. St. Paul Fire & Marine Ins. Co.*, 102 N.M. 28, 690 P.2d 1022 (1984). La creencia subjetiva en la postura de la compañía es pertinente para la determinación de la demanda por mala fe, pero la decisión del jurado gira en torno a si existe un fundamento justificado para la negativa a defender. *Lujan vs. Gonzales*, 84 N.M. 229, 501 P.2d 673 (Tribunal de Apelación 1972), recurso de revisión denegado, 84 N.M. 219, 501 P.2d 553 (1972). Si bien la determinación del tribunal de primera instancia sobre la cuestión de la cobertura puede ser determinante para la demanda por mala fe, ese argumento es independiente de la cobertura; esto se apoya en la falta de buena fe (honestidad y trato equitativo) al resolver la obligación de defensa de la compañía. La cuestión en cada caso es si la compañía tuvo un fundamento justificado para su acción bajo los términos de la póliza. *Ambassador Insurance Co. vs. St. Paul Fire & Marine Ins. Co.*, 102 N.M. 28, 690 P.2d 1022 (1984).

ANOTACIONES

Notas del compilador. De conformidad con la orden de la Corte Suprema de fecha 17 de julio de 1991, se derogó la anterior UJI 13-1703, referente al significado y efecto de las palabras y frases del Código de Comercio Uniforme, y se adopta la anterior instrucción, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991. Para las instrucciones actuales aplicables a las ventas del Código de Comercio Uniforme, ver UJI en materia civil, capítulo 8.

La notificación efectiva de una reclamación en contra del asegurado da lugar a la obligación de defensa incluso si el asegurado no ha realizado la notificación de la reclamación a la aseguradora. *Garcia vs. Underwriters at Lloyd's London*, 2007-NMCA-042, 141 N.M. 421, 156 P.3d 712, recurso de revisión otorgado, 2007-NMCERT-004.

Obligación de defensa. La obligación de defensa de una aseguradora puede surgir de los argumentos de la reclamación o de hechos conocidos, pero no argumentados, que de forma debatible hacen que la reclamación esté incluida dentro del alcance de la cobertura. Si la obligación de defensa no surge de la reclamación a primera vista, la obligación puede surgir si se notifican controversias de hecho a la aseguradora o si la aseguradora pudo haber descubierto los hechos a través de una investigación razonable, lo que implica una obligación de defensa. Los hechos conocidos, pero no argumentados, pueden hacer que una reclamación esté incluida dentro de la póliza de cobertura en una etapa posterior del litigio. *Southwest Steel Coil, Inc. vs. Redwood Fire & Cas. Ins. Co.*, 2006-NMCA-151, 140 N.M. 720, 148 P.3d 806.

La negativa unilateral de defensa de la aseguradora constituyó un incumplimiento de esa obligación. Cuando el demandante, el arrendatario de una vivienda en alquiler, fue demandado por un empleado de servicios públicos cuando el empleado fue

lesionado por el perro del demandante, y cuando la compañía aseguradora demandada rechazó llevar la defensa del demandante porque este no estaba nombrado como asegurado y no reunía los requisitos como asegurado por definición bajo la póliza de la vivienda en alquiler, y cuando el demandante solicitó una sentencia declarativa de que el demandado incumplió su obligación de defender al demandante en la acción principal, el tribunal de distrito cometió un error al otorgar la solicitud de sentencia en la vía sumaria del demandado, ya que el demandado no buscó un fallo judicial que lo liberara de su obligación de defensa, la aseguradora tiene la carga de probar en estricto derecho que todas las reclamaciones surgieron de un acto no cubierto y así tuvo una obligación de defensa hasta que conoció la carga, y cuando existe una pregunta legítima sobre si la reclamación está cubierta, una aseguradora que rechazó llevar la defensa ha incumplido con su obligación.

Dove vs. State Farm Fire & Cas. Co., 2017-NMCA-051, recurso de revisión denegado.

Obligación de la aseguradora de investigar las exigencias del asegurado para llevar la defensa. Esta instrucción obliga a la aseguradora a llevar a cabo dicha investigación según sea razonable bajo las circunstancias y nada dentro de la instrucción indica que dicha investigación esté limitada exclusivamente a argumentos establecidos en una tercería. *G & G Servs., Inc. vs. Agora Syndicate, Inc.*, 2000-NMCA-003, 128 N.M. 434, 993 P.2d 751.

13-1704. Mala fe en la falta de arreglo.

Una compañía aseguradora tiene la obligación de investigar puntualmente y evaluar justamente la reclamación en contra de su asegurado, y de aceptar ofertas de arreglo razonables dentro de los límites de la póliza.

El no llevar a cabo una investigación aceptable de la reclamación por parte de la compañía aseguradora y no equilibrar honesta y justamente sus propios intereses y los intereses del asegurado al rechazar una oferta de arreglo dentro de los límites de la póliza, constituye mala fe. Si la compañía le da la misma consideración a sus propios intereses y a los intereses del asegurado y con base en un juicio honesto e información adecuada no llega a un arreglo sobre la reclamación y procede al juicio oral, la compañía ha actuado de buena fe.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse en cualquier hecho base de una acción por mala fe basado en una negativa a investigar, negociar o arreglar una reclamación por responsabilidad en contra del asegurado.

[Adoptado, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. En Nuevo México no existe ningún hecho base de una acción por la falta negligente de arreglo de una reclamación de responsabilidad en contra del asegurado. La responsabilidad se basa en un incumplimiento de la obligación de buena

fe implícita en el contrato de seguro. *Ambassador Insurance Co. vs. St. Paul Fire & Marine Ins. Co.*, 102 N.M. 28, 690 P.2d 1022 (1984). Al tener en cuenta el arreglo, la aseguradora debe considerar honestamente las probabilidades de una sentencia adversa y debe darles la misma consideración a los intereses del asegurado. “Para cumplir con la obligación de dar la misma consideración a los intereses del asegurado y la aseguradora, debe existir un equilibrio justo entre estos intereses”. *Lujan vs. Gonzales*, 84 N.M. 229, 234, 501 P.2d 673 (Tribunal de Apelación 1972), recurso de revisión denegado, 84 N.M. 219, 501 P.2d 553 (1972). La consideración de buena fe de las ofertas de arreglo requiere de una investigación adecuada de la reclamación en contra del asegurado.

Ambassador Insurance Co. vs. St. Paul Fire & Marine Ins. Co., supra.

ANOTACIONES

Notas del compilador. De conformidad con la orden de la Corte Suprema de fecha 17 de julio de 1991, se deroga la anterior UJI 13-1704, referente al Código de Comercio Uniforme: instrucción general en cuanto a la estimación de los daños y perjuicios, y se adopta la anterior instrucción, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991. Para las instrucciones actuales aplicables a las ventas del Código de Comercio Uniforme, ver UJI en materia civil, capítulo 8.

Las instrucciones para daños y perjuicios punitivos deberían darse en cada caso de mala fe de la aseguradora en el sistema de derecho consuetudinario cuando las pruebas sustenten un hecho demostrado en los casos de falta de pago, de que la aseguradora incumplió con o rechazó el pago de una reclamación por motivos que fueron frívolos o infundados, o bien en los casos de falta de arreglo, de que la falta o rechazo de arreglo por parte de la aseguradora fue con base en un equilibrio de intereses deshonesto o injusto. *Sloan vs. State Farm Mut. Auto. Ins. Co.*, 2004 NMSC-004, 135 N.M. 106, 85 P.3d 230.

13-1705. Pruebas.

Bajo una demanda por “mala fe”, lo que hagan habitualmente aquellos que participan en la industria de los seguros, constituye las pruebas de si la compañía aseguradora actuó de buena fe. Sin embargo, la buena fe de la compañía aseguradora la determina la razonabilidad de su conducta, si dicha conducta es habitual en la industria o no. Las [costumbres] [estándares] de la industria son pruebas de buena o mala fe, pero no son concluyentes.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse cuando el tribunal de primera instancia permita las pruebas de la costumbre o estándares de la industria sobre la cuestión de la mala fe del demandado. La expresión entre paréntesis se usa dependiendo de la naturaleza de las pruebas.

[Adoptado, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Si bien la honestidad e intenciones subjetivas de la aseguradora son un elemento de análisis del jurado sobre la demanda por mala fe, ver UJI 13-1701, la determinación definitiva depende de una valoración de si la compañía tuvo o no un motivo razonable para creer el fundamento de su defensa para la reclamación del titular de una póliza de seguro o el fundamento de su rechazo a defender o arreglar una reclamación por responsabilidad. Este es un estándar objetivo. *Clifton vs. State Farm Ins. Co.*, 86 N.M. 757, 527 P.2d 798 (1974) y *Jessen vs. National Excess Ins. Co.*, 108 N.M. 625, 776 P.2d 1244 (1989).

Las pruebas de la costumbre y práctica de la industria pueden ser útiles para la determinación de esta cuestión, pero no son determinantes.

ANOTACIONES

Notas del compilador. De conformidad con la orden de la Corte Suprema de fecha 17 de julio de 1991, se derogó la anterior UJI 13-1705, referente a los veredictos en los casos del Código de Comercio Uniforme, y se adopta la anterior instrucción, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991. Para las instrucciones actuales en relación con contratos y casos del Código de Comercio Uniforme, ver UJI en materia civil, capítulo 8.

13-1706. Violación a la Ley de Prácticas sobre Seguros.

Al momento de la [gestión de reclamaciones] [transacción] en este caso, estaba en vigor en el estado una ley que prohibía ciertas prácticas por parte de las compañías de seguros. El demandante sostiene que el demandado participó en la[s] siguiente[s] práctica[s] prohibida[s]:

(Inserte las partes aplicables del artículo 16 del Código de Seguros).

Si el demandado participó en [cualquiera de estas] [esta] práctica[s], este es responsable ante el demandante de los daños y perjuicios causados directamente por su conducta en caso de haber actuado intencionalmente o haber participado en la[s] práctica[s] con tal frecuencia como para indicar que dicha conducta era su práctica comercial general.

NOTAS DE USO

Las prácticas de seguros indebidas sustentadas por pruebas sustanciales deben enumerarse y enlistarse usando la redacción de la ley.

[Adoptado, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. El artículo 16 del Código de Seguros establece un hecho privado base de una acción en contra de una aseguradora o mandatario por violaciones al código. *Russell vs. Protective Ins. Co.*, 107 N.M. 9, 751 P.2d 693 (1988). La sección del código más aplicable directamente a las demandas por “mala fe” es la sección 59A-16-20 que define las prácticas de demandas indebidas y engañosas. La ley permite la

recuperación de los “daños y perjuicios realmente sufridos”. Los costos del juicio deben ser adjudicados a la parte ganadora en el juicio, el demandante o el demandado, a menos que el tribunal de primera instancia instruya lo contrario. El tribunal de primera instancia (no el jurado) también puede adjudicar los honorarios de abogados a la parte ganadora en el juicio, sujeto a alguna conclusión del juez de que se sabía que la demanda no tenía fundamento o la parte acusada de la violación había participado intencionalmente en la práctica prohibida.

Las actuales decisiones del estado no abordan el significado de “práctica comercial general”. Ver *Barboa vs. Monumental General Ins. Co.*, Núm. CIV-87-0365-JB publicación provisional en papel (D. N.M. Mar. 25, 1988).

[Aprobado, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

13-1707. Violación a la Ley de Prácticas Injustas.

Al momento de la[s] [negociaciones] [transacción] en este caso, estaba en vigor en el estado una ley que prohibía que una persona vendiera seguros participando en prácticas comerciales injustas o engañosas. Una práctica comercial injusta o engañosa es cualquier declaración falsa o engañosa ya sea oral o escrita, descripción visual u otra representación tendiente a engañar o induzca al error al titular de una póliza de seguro. Una persona que sea engañada por una práctica comercial injusta o engañosa puede obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios causados directamente por el engaño. El demandante sostiene que el demandado participó en la[s] siguiente[s] práctica[s] prohibida[s]:

(Inserte la práctica comercial injusta o engañosa).

Si el demandado participó en [cualquiera de estas] [esta] práctica[s], este es responsable ante el demandante de los daños y perjuicios causados directamente por su conducta.

NOTAS DE USO

Las prácticas comerciales injustas o engañosas se explican en la sección 57-12-2, NMSA 1978; sin embargo, las prácticas enlistadas no son exclusivas. Cuando sea aplicable, se recomienda usar la redacción de la ley.

[Adoptado, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Cuando sea aplicable, un demandante puede perseguir ambos recursos bajo la Ley de Prácticas Injustas sobre Seguros y la Ley de Prácticas Injustas. La Ley de Prácticas Injustas sobre Seguros no es un recurso exclusivo establecido en la ley para las prácticas de seguros indebidas. *State ex rel. Stratton vs. Gurley Motor Co.*, 105 N.M. 803, 806, 737 P.2d 1180 (Tribunal de Apelación), recurso de revisión denegado, 105 N.M. 781, 737 P.2d 893 (1987).

Las dos leyes establecen acciones o recursos diferentes. Bajo ambas leyes el demandante puede recuperar los daños y perjuicios realmente sufridos. Sin embargo, la Ley de Prácticas Injustas también autoriza una condena triple de los daños y perjuicios sujeto a una determinación por parte del “juzgador de hechos” de que el demandado participó intencionalmente en la práctica comercial. El comité no ha redactado ninguna instrucción para el recurso de daños y perjuicios triples. Cuando las pruebas permitan una comprobación de conducta intencional, debería usarse la UJI 13-302E para elaborar el argumento de conducta intencional como una cuestión relacionada, y el pliego de disposiciones especiales o el formulario de veredicto especial, capítulo 22, deberían presentarse al jurado sobre esta cuestión. Permanece a discreción del juez, como cuestión de derecho, imponer daños y perjuicios triples justificados por la comprobación de la conducta intencional. Sección 57-12-10B, NMSA 1978.

[Aprobado, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

ANOTACIONES

Los daños y perjuicios realmente sufridos son obligatorios. Para obtener la recuperación financiera bajo la Ley de Prácticas Injustas, la práctica comercial engañosa debe haber causado a los demandantes los daños y perjuicios realmente sufridos. *Chavarria vs. Fleetwood Retail Corp.*, 2005-NMCA-082, 137 N.M. 783, 115 P.3d 799, recurso de revisión otorgado, 2005-NMCERT-006.

13-1708. Incumplimiento de obligaciones fiduciarias. No hay instrucción redactada.

No hay instrucción redactada.

Comentario del comité. Aunque la relación entre la aseguradora y el asegurado impone una obligación fiduciaria sobre la aseguradora de tratar con el asegurado de buena fe en los temas correspondientes al cumplimiento de un contrato de seguro, no existen hechos base de una acción, aparte de la acción por mala fe, por el incumplimiento de esta obligación. *Chavez vs. Chenoweth*, 89 N.M. 423, 553 P.2d 703 (Tribunal de Apelación 1976).

La obligación fiduciaria permite la condena al pago de daños y perjuicios punitivos en los casos de seguros bajo una regla más relajada. Ver UJI 13-1718; *Romero vs. Mervyn's*, 109 N.M. 249, 255, 784 P.2d 992, 998 nota a pie de página 3 (1989).

ANOTACIONES

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. Cálculo de “pérdida” neta de la cual es responsable la aseguradora fidelity, 5 A.L.R.5th 132. **13-1709.**

Causalidad.

Una causa de una pérdida es un factor que contribuye a la pérdida y sin el cual la

pérdida no habría ocurrido. No tiene que ser la única causa.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse en cada hecho base de una acción bajo el capítulo 17.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. En el sistema de derecho consuetudinario y bajo las acciones o recursos establecidos en la Ley de Prácticas Injustas sobre Seguros y la Ley de Prácticas Injustas, la indemnización es para las pérdidas pecuniarias realmente causadas por la conducta prohibida.

La conducta del titular de una póliza de seguro que viole la obligación de honestidad del titular de la póliza de seguro, se vuelve una causa de la pérdida si la aseguradora actuó basándose en dicha conducta.

[Modificado, vigente a partir del 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, fueron aprobadas por una orden de la Corte Suprema de fecha 10 de diciembre de 2004, que autoriza la eliminación de la palabra “aproximado” de las instrucciones para el jurado en materia civil y las reformas de las instrucciones para el jurado en materia civil, para ajustarlas a la aprobación de la revisión de los capítulos 1, 2 y 3 de las UJI en materia civil por parte de la Corte Suprema de fecha 1 de marzo de 2005. Las reformas de 2005 sustituyeron “causalidad” por “causa directa” en el encabezado, eliminaron “aproximado” antes de “causa” en la instrucción y el comentario del comité.

13-1710. Excepción de fondo; deshonestidad del titular de una póliza de seguro.

Es obligación del titular de una póliza de seguro, conducirse honesta y justamente ante la compañía aseguradora. El demandado sostiene que al [solicitar el seguro] [presentar una reclamación para la indemnización del seguro] [responder a la solicitud de información de la compañía aseguradora] el demandante actuó deshonestamente y con la intención de engañar al demandado.

El demandante no puede prevalecer en un juicio bajo la demanda por “mala fe” si, con la intención de engañar, [él] [ella] se condujo deshonestamente ante el demandado sobre algún hecho importante. Un hecho importante es aquel que una aseguradora razonablemente prudente consideraría como importante en la [emisión de la póliza] [evaluación de la reclamación].

[Adoptado, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. La acción por mala fe surge del incumplimiento de la obligación implícita de conducirse honesta y justamente. UJI 13-1701. No es una acción fundamentada en negligencia. *Ambassador Insurance Co. vs. St. Paul Fire & Marine Ins. Co.*, 102 N.M. 28, 690 P.2d 1022 (1984). La excepción de fondo disponible para la aseguradora que ha actuado de mala fe o en violación de obligaciones previstas en ley, es la defensa de que el titular de la póliza de seguro ha actuado deshonesto e injustamente al tratar con la compañía. La obligación de conducirse justa y honestamente recae igualmente sobre la aseguradora y el asegurado. *Modisette vs. Foundation Reserve Ins. Co.*, 77 N.M. 661, 427 P.2d 21 (1967). Esta es una defensa que impide completamente cualquier sentencia favorable de daños y perjuicios compensatorios y punitivos. Tal conducta vicia la póliza de seguro. *Jessen vs. National Excess Insurance Co.*, 108 N.M. 625, 776 P.2d 1244 (1989).

La Corte Suprema de Nuevo México no ha determinado si la actuación real de la aseguradora con base en el dolo o deshonestidad del asegurado, es un elemento necesario de esta excepción de fondo. Por lo tanto, el comité no ha fijado postura sobre esta cuestión. Sobre basarse en la redacción contractual normal de que el ocultamiento del dolo invalida la póliza, algunos tribunales han sostenido que en la defensa de una acción por incumplimiento de contrato no es necesaria la prueba de haberse basado en ello. *Ver American Diver's Supply & Mfg. Corp. vs. Boltz*, 482 F.2d 795 (10th Cir. 1973). A falta de una sentencia en apelación en Nuevo México, el juez de primera instancia y el abogado deben predecir si la confianza de basarse en el dolo o deshonestidad del asegurado es un elemento necesario de la defensa de "deshonestidad" formulada por una aseguradora que defiende un hecho base de una acción de mala fe.

[Aprobado, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

13-1711. Excepción de fondo; negligencia comparativa. No hay instrucción redactada.

No hay instrucción redactada.

[Aprobado, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Una declaración inexacta importante o una conducta deshonesto que tengan la intención de engañar a la compañía aseguradora impedirá completamente la demanda por mala fe del asegurado. UJI 13-1710. La acción por mala fe surge de los principios del sistema de equidad que dan lugar a la obligación implícita de buena fe y trato equitativo. *Ambassador Insurance Co. vs. St. Paul Fire & Marine Ins. Co.*, 102 N.M. 28, 690 P.2d 1022 (1984).

Cuando un asegurado negligentemente se rehúse a cooperar con la investigación de la aseguradora o haya actuado de una manera para fundamentar una defensa de negligencia comparativa, la Corte Suprema de Nuevo México no ha decidido si una instrucción de negligencia comparativa sería apropiada como una defensa para una demanda por mala fe. *Ver Jessen vs. National Excess Ins. Co.*, 108 N.M. 625, 776 P.2d 1244, 1249 (1989).

[Aprobado, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

13-1712. Daños y perjuicios compensatorios; general.

Si ustedes deben decidir a favor del demandante sobre el tema de responsabilidad, entonces ustedes deben fijar la cantidad de dinero que [lo] [la] indemnizará razonable y justamente por cualquiera de los siguientes elementos de daños y perjuicios que probó el demandante que fueron causados directamente por la conducta ilícita del demandado de conformidad con lo reclamado:

(NOTA: Inserte aquí los elementos apropiados de daños y perjuicios usando las instrucciones siguientes y cualquier otro elemento apropiado aplicable bajo las pruebas).

Son ustedes quienes deben determinar si alguno de estos elementos de daños y perjuicios ha sido demostrado por las pruebas. Su veredicto debe basarse en pruebas y no en especulaciones, suposiciones ni conjeturas.

Asimismo, la simpatía por una persona o el prejuicio contra cualquier parte no debería afectar su veredicto y no es un fundamento adecuado para determinar los daños y perjuicios.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería usarse en cualquier hecho base de una acción bajo el capítulo 17. Las instrucciones que siguen deben insertarse cuando resulten aplicables de conformidad con las pruebas.

[Adoptado, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. La naturaleza de la acción de mala fe determina la naturaleza de los daños y perjuicios. Por lo tanto, cuando la acción es por la falta de pago de la indemnización de una póliza, la pérdida principal es la cantidad recuperable bajo la póliza, UJI 13-1713. Cuando la acción es por la falta de defensa, los gastos razonables y necesarios incurridos por el asegurado en llevar a cabo la defensa son recuperables. UJI 13-1714. *Lujan vs. Gonzales*, 84 N.M. 220, 501 P.2d 673 (Tribunal de Apelación), recurso de revisión denegado, 84 N.M. 219, 501 P.2d 553 (1972).

[Aprobado, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

13-1713. Indemnización de una póliza.

La cantidad pagadera por la compañía aseguradora bajo los términos de
(identifique la póliza específica o la disposición de la póliza).

NOTAS DE USO

Este elemento de daños y perjuicios debe incluirse bajo la UJI 13-1712 NMRA en cada caso en el que la demanda del demandante sea por mala fe en el incumplimiento de pago de una reclamación como titular de una póliza de seguro, UJI 13-1702 NMRA. Debe identificarse para el jurado la póliza específica o la disposición de la póliza en cuestión.

[Adoptado, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991].

13-1714. Costo de la defensa.

Los gastos razonables y necesarios del demandante, incluyendo honorarios de abogados, para defender el juicio en su contra.

NOTAS DE USO

Este elemento de daños y perjuicios debe incluirse bajo la UJI 13-1712 en cada caso en el que la demanda del demandante sea por mala fe en la falta de defensa de una reclamación por responsabilidad, UJI 13-1703.

[Adoptado, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Cuando una compañía aseguradora haya actuado de mala fe al rehusarse a defender una reclamación en contra de su asegurado, el demandante tiene derecho a recuperar todos los costos razonables y necesarios de la defensa. *Lujan vs. Gonzales*, 84 N.M. 220, 501 P.2d 673 (Tribunal de Apelación), recurso de revisión denegado, 84 N.M. 219, 501 P.2d 553 (1972).

13-1715. Indemnización.

La cantidad de cualquier sentencia en contra de _____ (*demandante en esta acción*) en favor de _____ (*demandante en la otra acción*).

NOTAS DE USO

Este elemento de daños y perjuicios debe incluirse bajo la UJI 13-1712 en cada caso en el que la demanda del demandante sea por mala fe en la falta de defensa o arreglo de una reclamación por responsabilidad en contra del asegurado, y la conducta del demandado haya causado directamente que una sentencia fuera emitida en contra del demandante. El nombre del demandante y el demandante en la otra acción deberían insertarse en el espacio en blanco para ayudar a que el jurado reconozca este elemento de daños y perjuicios.

[Adoptado, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Los daños y perjuicios principales causados por la mala fe en la falta de arreglo de una reclamación por responsabilidad son la sentencia en exceso dictada en contra del asegurado. Una sentencia adversa también puede ser el resultado de la mala fe en la falta de defensa de una reclamación por responsabilidad. Los daños y perjuicios tienen el carácter de indemnización por el riesgo del asegurado y, bajo este elemento, están limitados a la suma que el asegurado esté obligado a pagar individualmente sobre y por arriba de los límites reconocidos de la póliza.

El resarcimiento favorable del demandante es por la cantidad de la sentencia para la cual no existe cobertura de seguro convenida por el demandado.

13-1716. Pérdida incidental e indirecta.

La cantidad de cualquier pérdida incidental o indirecta del demandante. Cualesquier daños y perjuicios que ustedes determinen para esta pérdida, deben ser los daños y perjuicios que la compañía aseguradora y el titular de una póliza de seguro pudieron haber esperado razonablemente que fueran una consecuencia de la falta de cumplimiento de las obligaciones de la compañía bajo la póliza de seguro.

[Adoptado, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. La acción por mala fe está fundada en el acto ilícito derivado del incumplimiento de una obligación contractual implícita. La naturaleza del acto ilícito, que surge de un incumplimiento de contrato, vuelve apropiado el límite de daños y perjuicios recuperables a aquellos contemplados razonablemente por las partes. *State Farm General Insurance Co. vs. Clifton*, 86 N.M. 757, 758, 527 P.2d 798 (1974).

[Aprobado, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

13-1717. Cobertura del titular de la póliza de seguro; honorarios de abogados. No hay instrucción redactada.

No hay instrucción redactada.

Comentario del comité. En una acción en la que el titular de una póliza de seguro prevalezca en el juicio de cualquier tipo de cobertura del titular de una póliza de seguro, se pueden adjudicar los honorarios razonables de abogados al titular de la póliza de seguro.

Sección 39-2-1 NMSA 1978. Esta condena la realiza el tribunal de primera instancia, no el jurado, tras el veredicto del jurado. Para adjudicar los honorarios de abogados el juez de primera instancia, basándose en las pruebas presentadas en el juicio oral, debe concluir que la aseguradora incumplió injustificadamente con el pago de la reclamación. *Ver United Nuclear Corp. vs. Allendale Mutual Ins. Co.*, 103 N.M. 480, 709 P.2d 649 (1985).

[Aprobado, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

13-1718. Daños y perjuicios punitivos.

Si ustedes determinan que el demandante debería recuperar los daños y perjuicios compensatorios por las acciones de mala fe de la compañía aseguradora, y determinan que la conducta de la compañía aseguradora fue en completa indiferencia en cuanto a los intereses del demandante, o fue con base en un criterio deshonesto, o fue de otra manera malicioso, intencional o irresponsable, entonces ustedes pueden adjudicar los daños y perjuicios punitivos.

["Temeridad" es la acción intencional de un acto con indiferencia total sobre las consecuencias].

["Criterio deshonesto" es el incumplimiento de la aseguradora al no equilibrar honesta y justamente sus propios intereses y los intereses del asegurado].

["Conducta maliciosa"] es la acción intencional de un acto ilícito con el conocimiento de que el acto era indebido.

["Conducta intencional"] es la acción intencional de un acto ilícito con el conocimiento de que pueden resultar daños.

["Conducta irresponsable" es la acción de un acto con indiferencia total o desatención consciente sobre los derechos de una persona].

Los daños y perjuicios punitivos se adjudican con los propósitos limitados de castigo y para desalentar a otros de la comisión de actos ilícitos similares.

La cantidad de los daños y perjuicios punitivos debe ser con base en la razón y la justicia, tomando en cuenta todas las circunstancias, incluyendo la naturaleza de la ilegalidad y las circunstancias agravantes y atenuantes según puedan demostrarse. La cantidad adjudicada, en su caso, debe estar relacionada razonablemente a los daños y perjuicios compensatorios.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse generalmente en cada acción bajo las UJI 13-1702, 13-1703 y 13-1704 NMRA. El tribunal de primera instancia puede omitir esta instrucción solamente en aquellas circunstancias en las que el demandante no ofrezca pruebas indubitables de que la conducta de la aseguradora mostró un estado mental culpable. Ya que esta instrucción es completa en cuanto a la disponibilidad de daños y perjuicios punitivos en las acciones de mala fe del ramo de seguros, la UJI 13-1827 NMRA es innecesaria y no debería darse en tales casos.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 21 de marzo de 2005].

Comentario del comité. Generalmente la mala fe favorecerá una condena al pago de daños y perjuicios punitivos. *Ver Sloan vs. State Farm Mut. Automobile Ins. Co.*, 2004-

NMSC-004, 135 N.M. 106, 85 P.3d 230; *United Nuclear Corp. vs. Allendale Mut. Ins. Co.*, 103 N.M. 480, 485, 709 P.2d 649, 654 (1985) y *Jessen vs. National Excess Ins. Co.*, 108 N.M. 625, 776 P.2d 1244, 1246 (1989).

Cuando el asegurado tenga un hecho base de una acción bajo la UJI 13- 1707 NMRA por violación a la Ley de Prácticas Injustas, el juez de primera instancia, tras una determinación de acuerdo intencional en la práctica comercial, puede triplicar los daños y perjuicios realmente sufridos que fueron adjudicados. Sección 57-12-10 NMSA 1978. En la misma acción el asegurado puede tener una acción por mala fe conforme al sistema de derecho consuetudinario que requiere que se instruya al jurado sobre los daños y perjuicios punitivos. En el caso de una triplicación de daños por parte del juez de primera instancia y un veredicto de daños y perjuicios punitivos basados en la misma conducta, el asegurado debe elegir entre las dos condenas. Permitir tanto los daños y perjuicios triples como los daños y perjuicios punitivos establecidos en ley basándose en la misma conducta, sería injustificado bajo la regla en contra de la duplicidad o indemnización en exceso del valor de los daños y perjuicios. *Hale vs. Basin Motor Company*, 110 N.M. 314, 795 P.2d 1006 (1990).

En el caso *Jessen vs. National Excess Ins. Co.*, 108 N.M. 625, 776 P.2d 1244 (1989), la Corte Suprema de Nuevo México consideró si una compañía aseguradora podría ser o no responsable subsidiario de los daños y perjuicios punitivos resarcidos contra un ajustador de seguros independiente que fue contratado para investigar un accidente. El juez sostuvo que el carácter de contratista independiente del ajustador no liberaba de responsabilidad a la aseguradora. Id. 108 N.M. en 629, 776 P.2d en 1248. El juez determinó que las pruebas en el caso eran suficientes para fundamentar una determinación de ratificación, justificando una instrucción bajo la UJI 13-1826. El juez además determinó que existían pruebas satisfactorias de un acto ilícito independiente por parte de la aseguradora. Sin embargo, el juez también consideró que la obligación de trato de buena fe entre las partes de un contrato de seguro no es una obligación delegable, cuyo incumplimiento fundamenta la responsabilidad subsidiaria para los daños y perjuicios punitivos. El comité no ha determinado si el caso *Jessen* es fundamento suficiente para instruir a un jurado que una aseguradora puede ser determinada responsable subsidiaria de la conducta de un tercero que justifique un resarcimiento de daños y perjuicios punitivos. Cuando una aseguradora haya contratado a un tercero para cumplir con sus obligaciones contractuales y la conducta del tercero justifique una instrucción sobre daños y perjuicios punitivos, debería considerarse el caso *Jessen*.

[Modificado, vigente a partir del 21 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 21 de marzo de 2005, añadieron en la mitad de la primera oración “y ustedes determinan que la conducta de la compañía aseguradora fue en completa indiferencia en cuanto a los intereses del demandante, o fue con base en un criterio deshonesto, o fue de otra manera malicioso, intencional o irresponsable” y añadieron las definiciones de “temeridad”, “criterio deshonesto”, “conducta maliciosa”, “conducta intencional” y “conducta irresponsable”. Las reformas de

2005 también modificaron la Nota de uso al añadir “generalmente” en la primera oración e insertar la segunda oración relativa cuando esta instrucción pueda omitirse.

Aplicación de la instrucción. Esta instrucción, que autoriza al jurado para que condene al pago de daños y perjuicios punitivos, aplica a las acciones por mala fe en el sistema de derecho consuetudinario, y no a las violaciones al artículo 16 del Código de Seguros. *Hovet vs. Allstate Ins. Co.*, 2004-NMSC-010, 135 N.M. 397, 89 P.3d 69.

Las instrucciones para daños y perjuicios punitivos deberían darse en cada caso de mala fe de la aseguradora en el sistema de derecho consuetudinario cuando las pruebas sustenten un hecho demostrado en los casos de falta de pago, de que la aseguradora incumplió con o rechazó el pago de una reclamación por motivos que fueron frívolos o infundados, o bien en los casos de falta de arreglo, de que la falta o rechazo de arreglo por parte de la aseguradora fue con base en un equilibrio de intereses deshonesto o injusto. *Sloan vs. State Farm Mut. Auto. Ins. Co.*, 2004-NMSC-004, 135 N.M. 106, 85 P.3d 230.

La instrucción de daños y perjuicios punitivos está justificada cuando un jurado pudo concluir que la aseguradora pudo haber ejercido un criterio menos que honesto o que no les dio la misma consideración a sus intereses y a los del asegurado. *Sloan vs. State Farm Mut. Auto. Ins. Co.*, 360 F.3d 1220 (10th Cir. 2004).

El tribunal de primera instancia tiene la discrecionalidad de negar la instrucción de daños y perjuicios punitivos en aquellas instancias inusuales en las que el demandante no haya presentado ninguna prueba tendiente a fundamentar una condena al pago de daños y perjuicios punitivos. *Sloan vs. State Farm Mut. Auto. Ins. Co.*, 2004-NMSC-004, 135 N.M. 106, 85 P.3d 230.

Cuando el tribunal de primera instancia determine, con base en las pruebas presentadas en el juicio oral, que ningún jurado razonable podría concluir que la conducta de la aseguradora ha manifestado un estado mental culpable, entonces el tribunal de primera instancia puede negarse a dar la instrucción de daños y perjuicios punitivos. *Sloan vs. State Farm Mut. Auto. Ins. Co.*, 2004-NMSC-004, 135 N.M. 106, 85 P.3d 230.

CAPÍTULO 18

Daños y perjuicios

Introducción

De manera natural siguen las instrucciones sobre daños y perjuicios en todos los casos en los que se presente una cuestión al jurado sobre el resarcimiento de daños y perjuicios.

Estas instrucciones están organizadas de manera que hay varios grupos de instrucciones. La UJI 13-1801 debería usarse en todos los casos en los que el jurado

sea instruido sobre daños y perjuicios. La UJI 13- 1802 es la instrucción general sobre daños y perjuicios que será usada en todos los casos en los que la estimación de los daños, tanto en cuanto a la persona como a los bienes, será determinada por el jurado. Una instrucción por separado para la muerte causada por negligencia, UJI 13-1830, es completa en sí misma.

El abogado litigante tiene la obligación de presentar al tribunal las instrucciones de daños y perjuicios que sean aplicables bajo las circunstancias de cada caso. Las instrucciones están agrupadas por tema, siendo el primer grupo de instrucciones sobre los daños y perjuicios aplicables a los casos de lesiones o muerte de personas. El segundo grupo de instrucciones de daños y perjuicios pertenece a los daños y perjuicios a los bienes, tanto muebles como inmuebles. El tercer grupo de instrucciones está reunido bajo el título de asuntos varios. En este grupo también se incluyen las instrucciones sobre daños y perjuicios punitivos, la colaboración entre coautores del acto ilícito y las sentencias sobre casos anteriores en caso de responsabilidad subsidiaria. El último grupo es sobre la muerte causada por negligencia.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

13-1801. La responsabilidad debe determinarse antes que los daños y perjuicios.

Ustedes no deben participar en ninguna discusión sobre daños y perjuicios a menos que primero hayan determinado que existe responsabilidad, como en otras partes de estas instrucciones.

El hecho de que se les den instrucciones sobre daños y perjuicios no debe tomarse como una señal en cuanto a si el tribunal piensa que se debería o no condenar al pago de daños y perjuicios.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse en cada caso en el que el jurado tenga permitido determinar los daños y perjuicios.

Esta instrucción debería preceder a todas las instrucciones de daños y perjuicios.

Comentario del comité. La experiencia ha probado que las deliberaciones de un jurado serán más rápidas si entienden claramente este principio legal.

En el litigio de lesiones o muerte de personas, generalmente se reconoce que el jurado favorece al demandante desde el principio del caso debido a varias razones, la menor de las cuales no es la simpatía. Además se reconoce que el principio legal que establece que el demandado se presume inocente y que la carga de la prueba está a cargo del demandante, es un mito en la práctica real ante un jurado. Por lo tanto, el tribunal de primera instancia tiene la obligación de dar advertencias claras al jurado con la intención de darle significado al principio legal.

Esta instrucción se ha citado en los siguientes casos informados por los tribunales de apelación de Nuevo México, a saber: *Higgins vs. Hermes*, 89 N.M. 379, 552 P.2d 1227 (Tribunal de Apelación), recurso de revisión denegado, 90 N.M. 8, 558 P.2d 620 (1976); *Webb vs. Webb*, 87 N.M. 353, 533 P.2d 586 (1975); *Demers vs. Gerety*, 87 N.M. 52, 529 P.2d 278 (Tribunal de Apelación), recurso de revisión denegado, 87 N.M. 47, 529 P.2d 273 (1974); *Herrera vs. Springer Corp.*, 85 N.M. 6, 508 P.2d 1303 (Tribunal de Apelación), *revocada por otros fundamentos*, 85 N.M. 201, 510 P.2d 1072 (1973); *Tafoya vs. Whitson*, 83 N.M. 23, 487 P.2d 1093 (Tribunal de Apelación), recurso de revisión denegado, 83 N.M. 22, 487 P.2d 1092 (1971); *Clinard vs. Southern Pac. Co.*, 82 N.M. 55, 475 P.2d 321 (1970); *Naumburg vs. Wagner*, 81 N.M. 242, 465 P.2d 521 (recurso de revisión denegado 1970).

DRAFT

Esta instrucción, entendida adecuadamente, debería agilizar al jurado en su trabajo y facilitar la administración de justicia.

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias. 25A C.J.S. Daños y perjuicios § 177 y los siguientes.

La responsabilidad y los daños y perjuicios son aspectos distintos del veredicto.

Un veredicto en una acción civil por daños y perjuicios tiene dos aspectos distintos, la responsabilidad y la cantidad de daños y perjuicios, y existe una gran diferencia entre los dos. *Sanchez vs. Martinez*, 1982-NMCA-168, 99 N.M. 66, 653 P.2d 897.

La falta de instrucción constituye un error intrascendente. Cuando el tribunal de primera instancia dio una instrucción de conformidad con la UJI 13-1801 en una acción por muerte causada por negligencia y por negligencia profesional en el ejercicio de la ciencia médica, pero no dio una instrucción con base en la UJI 13-2008 (no hay daños y perjuicios a menos que exista responsabilidad), el error fue intrascendente, en vista del uso por parte del tribunal de primera instancia de redacción similar contenida en la UJI 13-1830 al instruir al jurado. *Sutherlin vs. Fenenga*, 1991-NMCA-011, 111 N.M. 767, 810 P.2d 353.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 75 Am. Jur. 2º juicio oral §§ 138 a 140.

Necesidad de determinación o demostración de responsabilidad por daños y perjuicios punitivos con anterioridad a la revelación o recepción de pruebas sobre los bienes del demandado, 32 A.L.R.4th 432.

88 C.J.S. juicio oral § 297.

Parte A

Daños y perjuicios por lesiones o muerte de personas; Elementos

13-1802. Estimación de los daños; general; con enfermedades preexistentes.

Si ustedes deben decidir a favor del demandante sobre el tema de responsabilidad, entonces ustedes deben fijar la cantidad de dinero que [lo] [la] indemnizará razonable y justamente por cualquiera de los siguientes elementos de daños y perjuicios que probó el demandante que resultaron de la negligencia [conducta ilícita] de conformidad con lo reclamado: _

(NOTA: Aquí inserte los elementos de daños y perjuicios adecuados y, en un caso de lesiones o muerte de personas, las instrucciones que siguen inmediatamente pueden ser aplicables pero, en otros tipos de litigios, los abogados litigantes necesitarán insertar

aquí los elementos adecuados aplicables bajo los hechos probados y la ley particular que rija las circunstancias específicas).

DRAFT

Ustedes deben determinar si alguno de estos elementos de los daños y perjuicios ha sido o no comprobado por las pruebas. [Si descubren que, antes de alguna lesión en este caso, el demandante ya estaba afectado por algún padecimiento físico o emocional, el demandante tiene derecho a indemnización por el agravamiento o empeoramiento del padecimiento, pero no por los elementos de los daños y perjuicios en la medida que ya hayan sido padecidos]. [Sin embargo, los daños y perjuicios deben ser cuantificados sin considerar el hecho de que el demandante pudo haber sido inusualmente susceptible a las lesiones o posiblemente a ser perjudicado. Se dice que el demandado “toma al demandante como lo encuentra”, lo que significa que el demandado, en caso de ser responsable, es responsable de todos los elementos de los daños y perjuicios causados por la conducta del demandado, incluso si parte de la lesión del demandante surgió en virtud de que el demandante era inusualmente susceptible a las lesiones].

Su veredicto debe basarse en pruebas y no en especulaciones, suposiciones ni conjeturas. Asimismo, la simpatía o el prejuicio por o contra una parte no debería afectar su veredicto y no es un fundamento adecuado para determinar los daños y perjuicios.

NOTAS DE USO

Esta instrucción no es completa por sí misma, pero es el formulario básico de instrucciones a ser utilizado en todos los casos que involucren daños y perjuicios.

En algunas instancias será necesario cambiar el pronombre. Asimismo, será necesario agregar el plural en otras instancias cuando estén involucradas varias partes.

Esta instrucción no es aplicable a los casos de muerte causada por negligencia. Ver UJI 13-1830. [Según sus reformas, vigentes a partir del viernes, 1 de noviembre de 1991; martes, 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. El abogado del demandante, al presentar las instrucciones al tribunal, está obligado a proporcionar los elementos de los daños y perjuicios que se tienen que establecer en el espacio en blanco.

Una cuestión de daños y perjuicios sustentada en conjeturas, suposiciones, presunciones o especulaciones, no debería darse al jurado. *Hebenstreit vs. Atchison*, T. & S.F. Ry., 65 N.M. 301, 336 P.2d 1057 (1959). Esta instrucción ha sido presentada ante los tribunales de apelación de Nuevo México en los siguientes casos: *Higgins vs. Hermes*, 89 N.M. 379, 552 P.2d 1227 (Tribunal de Apelación), *recurso de revisión denegado*, 90 N.M. 8, 558 P.2d 620 (1976); *Boulden vs. Britton*, 86 N.M. 775, 527 P.2d 1087 (Tribunal de Apelación 1974), *revocada por otros fundamentos*, 87 N.M. 474, 535 P.2d 1325 (1975); *Demers vs. Gerety*, 85 N.M. 641, 515 P.2d 645 (Tribunal de Apelación 1973), *revocada por otros fundamentos*, 86 N.M. 141, 520 P.2d 869 (1974); *Francis vs. Johnson*, 81 N.M. 648, 471 P.2d 682 (Tribunal de Apelación 1970).

La redacción entre corchetes establece lo que antes se consideró bajo la UJI en materia civil 13- 1808 que ha sido derogado. La antigua UJI 13-1808 en materia civil establecía el agravamiento de la enfermedad preexistente y la situación en la que un demandante tiene una condición o enfermedad completamente asintomáticas, el “demandante cascarón de huevo”.

Cuando las pruebas demuestran que el demandante estaba experimentando síntomas de una enfermedad preexistente y la misma se ha agravado como resultado de la lesión y el grado del agravamiento es demostrado, la parte entre corchetes de esta instrucción es adecuada. El caso de Nuevo México *Hebenstreit vs. Atchison, T. & S.F. Ry.*, 65 N.M. 301, 336 P.2d 1057 (1959), cita casos de otras jurisdicciones y sostiene que en los casos de responsabilidad civil derivada de actos ilícitos, el demandante debe probar el grado de agravamiento de una enfermedad preexistente con certeza razonable, de lo contrario la cuestión no debería ir al jurado. *Ver también Britton vs. Boulden*, 87 N.M. 474, 535 P.2d 1325 (1975); *Vaca vs. Whitaker*, 86 N.M. 79, 519 P.2d 315 (Tribunal de Apelación 1974); *Demers vs. Gerety*, 85 N.M. 641, 515 P.2d 645 (Tribunal de Apelación 1973), *revocada por otros fundamentos*, 86 N.M. 141, 520 P.2d 869 (1974). Para que la cuestión vaya al jurado, el demandante debe probar el agravamiento mediante pruebas médicas.

Nuevo México también reconoce al “demandante cascarón de huevo” cuando la víctima tiene una enfermedad preexistente, la cual aumenta la susceptibilidad o predisposición de la víctima a las lesiones. *Ver Thomas vs. Henson*, 102 N.M. 417, 424, 696 P.2d 1010, 1017 (Tribunal de Apelación 1984) *revocada por otros fundamentos* 102 N.M. 326, 695 P.2d 476 (1985); *City of Roswell vs. Davenport*, 14 N.M. 91 (1907); *Boulden vs. Britton*, 86 N.M. 775, 527 P.2d 1087 (Tribunal de Apelación 1974).

Es importante instruir al jurado sobre la regla que considera la lesión y no el padecimiento latente, como la causa de los daños y perjuicios del demandante. *Woods vs. Brumlop*, 71 N.M. 221, 377 P.2d 520 (1962).

[Modificado, vigente a partir del 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

Las reformas de 2005, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005, insertaron “con enfermedades preexistentes” en el encabezado y todo el segundo párrafo salvo por la primera oración. Los dos últimos párrafos del comentario del comité también fueron agregados en 2005.

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en el primer párrafo.

Referencias bibliotecarias. 25A C.J.S. Daños y perjuicios §§ 181, 185.

Diferentes teorías de la responsabilidad. Las instrucciones de agravamiento y de cascarón de huevo son dos teorías de la responsabilidad diferentes y pueden darse por separado o juntas, de manera alternativa, siempre y cuando cada una esté fundamentada por un fundamento fáctico. *Salopek vs. Friedman*, 2013-NMCA-087.

La instrucción del cascarón de huevo fue apropiada. Cuando, como resultado de una realización negligente de una intervención quirúrgica abdominal exploratoria por parte del demandado para localizar una perforación en el colon del demandante; el demandado tenía que extirpar posteriormente parte del colon del demandante y crear una colostomía para desviar el colon a través de la pared abdominal para permitir que las heces pudieran ser evacuadas del cuerpo; el demandante tuvo poliposis adenomatosa familiar, que es una enfermedad hereditaria que requiere de colonoscopías frecuentes para extirpar pólipos y una proctocolectomía restauradora para volver a conectar el colon del demandante; y el demandante tenía una pelvis profunda y estrecha que hizo al demandante susceptible a complicaciones con respecto a la proctocolectomía restauradora, el tribunal de primera instancia no se equivocó al dar la instrucción del cascarón de huevo por los daños y perjuicios al demandante. *Salopek vs. Friedman*, 2013-NMCA-087.

El demandante debe probar las lesiones y daños y perjuicios con certeza razonable. Una parte que pretende una indemnización por daños y perjuicios tiene la carga de probar con certeza razonable la existencia de lesiones y el daño resultantes. *Sanchez vs. Martinez*, 1982-NMCA-168, 99 N.M. 66, 653 P.2d 897.

Cuando un propietario no presentó pruebas de una pérdida real de valor o de aumento de los costos resultantes de la interferencia en sus bienes a través de una presentación de litispendencia indebida, los daños y perjuicios a los bienes del propietario no pueden cuantificarse de esta manera, y el tribunal de primera instancia no abusó de su discrecionalidad al condenar el pago solamente de los daños y perjuicios nominales. *Ruiz vs. Varan*, 1990-NMSC- 081, 110 N.M. 478, 797 P.2d 267 (1990).

Las conjeturas, suposiciones, presunciones o especulaciones son un fundamento inapropiado para una condena. Una sentencia válida no puede ser dictada en un veredicto de jurado que no es específico ni definitivo en cuanto a la condena al pago de daños y perjuicios. Una condena al pago de daños y perjuicios sustentada en conjeturas, suposiciones, presunciones o especulaciones es inapropiada. *Sanchez vs. Martinez*, 1982-NMCA-168, 99 N.M. 66, 653 P.2d 897.

Daños y perjuicios por la falta de obtención de seguro contra incendios por parte de un agente. La correcta estimación de los daños, en una acción en contra de un agente de seguros con base en una reclamación por la falta de obtención de seguro contra incendios, es la cantidad que habría sido adeudada bajo la póliza que debería haber sido obtenida. *Sanchez vs. Martinez*, 1982-NMCA-168, 99 N.M. 66, 653 P.2d 897.

Revistas de derecho. Para el artículo, “Pérdida”, ver 35 N.M.L. Rev. 375 (2005).

Para el artículo, “Examinando el espectro del daño no económico: una introducción”, ver 35 N.M.L. Rev. 391 (2005).

Para el artículo, “Hacer que funcione el sistema, mejor: mejorando el proceso de determinación de la pérdida no económica”, ver 35 N.M.L. Rev. 401 (2005).

Para el artículo, “El valor de la vida y la pérdida del disfrute de la vida desde la perspectiva de un economista”, ver 35 N.M.L. Rev. 419 (2005).

Para el artículo, “Pienso, por lo tanto soy; siento, por lo tanto, me cobran impuestos: Descartes, reforma a los actos ilícitos y la Ley de derechos civiles de desgravación fiscal”, ver 35 N.M.L. Rev. 429 (2005).

Para el artículo, “Mesa redonda: llevando la teoría a la práctica: la valuación de daños y perjuicios no económicos en la vida real”, ver 35 N.M.L. Rev. 449 (2005).

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 22 Am. Jur. 2º Daños y perjuicios §§ 346.

Estimación y elementos de los daños y perjuicios en una acción en contra del encargado de un taller mecánico con base en el incumplimiento de reparar o dar servicio apropiadamente a un vehículo de motor, 1 A.L.R.4th 347.

Base por día o base matemática similar para determinar los daños y perjuicios del daño moral, 3 A.L.R.4th 940.

Daños y perjuicios especiales o indirectos recuperables, a causa del retraso en la entrega de la posesión, por el comprador de un bien inmueble, se condenó al cumplimiento forzoso, 11 A.L.R.4th 891.

Exceso o idoneidad de la condena al pago de daños y perjuicios por lesiones a brazos y manos, 12 A.L.R.4th 96.

Exceso o idoneidad de la condena al pago de daños y perjuicios por lesiones a, o afecciones causadas en, órganos y procesos sexuales, 13 A.L.R.4th 183.

Exceso o idoneidad de la condena al pago de daños y perjuicios por lesiones a piernas y pies, 13 A.L.R.4th 212.

Grado de responsabilidad de vendedor de ganado infectado con enfermedad contagiosa, 14 A.L.R.4th 1096.

Exceso o idoneidad de la condena al pago de daños y perjuicios por lesiones a espalda, cuello o columna vertebral, 15 A.L.R.4th 294.

Exceso o idoneidad de la condena al pago de daños y perjuicios por lesiones a, o afecciones causadas en, aparato respiratorio, 15 A.L.R.4th 519.

Exceso o idoneidad de la condena al pago de daños y perjuicios por lesiones a tronco o torso, o lesiones internas, 16 A.L.R.4th 238.

Conveniencia de tomar en cuenta el impuesto sobre la renta para determinar los daños y perjuicios en acción por lesiones o muerte de personas, 16 A.L.R.4th 589.

Exceso o idoneidad de la condena al pago de daños y perjuicios por lesiones causantes de enfermedades o afecciones particulares, 16 A.L.R.4th 736.

Exceso o idoneidad de la condena al pago de daños y perjuicios por lesiones a, o afecciones causadas en, órganos y sistemas sensoriales o del habla, 16 A.L.R.4th 1127.

Efecto de la inflación prevista sobre los daños y perjuicios para pérdidas futuras, casos modernos, 21 A.L.R.4th 21.

Interrupción de negocios, sin daño físico, según pueda ser objeto de juicio ante los tribunales, 65 A.L.R.4th 1126.

Negligencia profesional en el ejercicio de la ciencia médica: estimación y elementos de los daños y perjuicios en acciones con base en pérdida de oportunidad, 81 A.L.R.4th 485.

Suficiencia de pruebas para demostrar los gastos médicos futuros como resultado de lesión a la espalda, cuello o columna vertebral, 26 A.L.R.5th 401.

Pertinencia y efecto perjudicial del argumento de la “regla de oro” del abogado hacia el jurado en caso civil federal, 68 A.L.R. Fed. 333.

25A C.J.S. Daños y perjuicios § 179.

13-1802A. Estimación de la pérdida de oportunidad.

Sin embargo, se prevé la pérdida de oportunidad para [un mejor resultado de un problema médico], [sobrevivencia], [(otro)], cuando ustedes deban (1) determinar primero el total de los daños y perjuicios por la [pérdida de extremidad], [pérdida de la vida], [(otro)] bajo los elementos antes enlistados, entonces ustedes deben (2) fundamentar su decisión en un porcentaje que represente la pérdida de oportunidad para evitar la [pérdida de extremidad], [pérdida de la vida], [(otro)].

La valuación de la pérdida de oportunidades es necesariamente imprecisa; el valor de la pérdida puede establecerse mediante aproximaciones justas o mediante cantidades o descripciones verbales, a partir de las cuales ustedes llegarán a un porcentaje para aplicarlo a los daños y perjuicios totales.

NOTAS DE USO

Esta instrucción establece la estimación de los daños cuando el demandante argumente que la negligencia del demandado resultó en una pérdida de la oportunidad de obtener un mejor resultado de una enfermedad preexistente. Cuando la pérdida de oportunidad es un punto controvertido a ser resuelto por el jurado, esta instrucción debe incluirse en la instrucción general de la estimación de los daños, UJI 13- 1802, después de la lista de los elementos de daños y perjuicios a los que tiene derecho a resarcimiento el demandante.

[Aprobado, vigente a partir del 20 de marzo de 2000].

Comentario del comité. — Nuevo México reconoce la pérdida de oportunidad como una teoría de resarcimiento. Ver *Baer vs. Regents of University of California*, 1999-NMCA-005, 126 N.M. 508, 972 P.2d 9; *Alberts vs. Schultz*, 1999-NMSC-015, 126 N.M. 807, 975 P.2d 1279.

Los daños y perjuicios por la pérdida de oportunidad son un porcentaje de la pérdida total del demandante. Tanto el caso *Baer vs. Regents of University of California* como el caso *Alberts vs. Schultz* dejan claro que la valuación de la pérdida de oportunidad no es una certeza matemática. Más bien, el valor de la oportunidad perdida puede establecerse mediante aproximaciones justas con base en las pruebas. La forma del testimonio sobre el valor de la oportunidad perdida puede ser descriptiva, ya sea numéricamente o bien verbalmente. Lo importante no es el carácter verbal o numérico de la aproximación justa por parte de los testigos declarantes, sino más bien el testimonio y pruebas subyacentes que fundamentan las aproximaciones justas.

Al final del capítulo 16 se encuentran dos juegos de instrucciones de ejemplo como apéndices. Estos ejemplos de instrucciones muestran dos métodos alternativos para instruir al jurado dependiendo de las pruebas, y brindan ejemplos de cómo se debería instruir al jurado sobre la estimación de los daños para la pérdida de oportunidad.

ANOTACIONES

Revistas de derecho. Para observación, “La Corte Suprema dispone un recurso para demandantes perjudicados conforme a la teoría de la pérdida de oportunidad. *Alberts vs. Schultz*”, ver 30 N.M.L. Rev. 387 (2000).

13-1802B. Litigio en contra del autor original de un acto ilícito; divisibilidad de lesiones que no están en controversia; tratamiento médico.

En este caso, si ustedes determinan que_ (uno o más autores originales de un acto ilícito) [fue] [fueron] negligente[s] y causó [causaron] una lesión al demandante, [él] [ella] [ellos] también [es] [son] responsable[s] de cualquier daño causado por la atención médica que requirió razonablemente la lesión del demandante, incluso si la atención médica fue proporcionada de manera negligente.

NOTAS DE USO

Esta instrucción, destinada a ser parte de la UJI 13-1802 NMRA, debe darse en un caso de un autor posterior de un acto ilícito, en el que el autor posterior del acto ilícito no es parte y el juez determina que el autor del acto ilícito responsable de la lesión original también es responsable del daño adicional causado por el tratamiento médico posterior de la lesión original. Sin embargo, si una lesión agravada es tan lejana en tiempo o posibilidad que su previsibilidad no pueda presumirse como una cuestión de derecho, el jurado estaría obligado a determinar la previsibilidad de la lesión antes de atribuir los daños y perjuicios totales al autor original del acto ilícito.

Ver Lewis vs. Samson, 2001-NMSC-035, ¶ 33, 131 N.M. 317, 35 P.3d 972.

[Aprobado por la orden de la Corte Suprema Núm. 07-8300-036, vigente a partir del 1 de febrero de 2008].

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. Para la responsabilidad mancomunada, *ver* la sección 41-3A-1 NMSA 1978.

Excepción al autor posterior de un acto ilícito. Cuando el autor de un acto ilícito y otros demandados estuvieron involucrados en un accidente automovilístico de reacción en cadena, el hecho de que hayan existido varias colisiones distintas no es suficiente por sí mismo para establecer la responsabilidad del autor posterior de un acto ilícito y el tiempo entre los varios impactos de la reacción en cadena, no es suficiente para considerar a los otros demandados como autores posteriores del acto ilícito. *Gulf Ins. Co. vs. Cottone*, 2006-NMCA-150, 140 N.M. 728, 148 P.3d 814.

Prueba para autores posteriores o simultáneos de un acto ilícito. Varios factores son importantes para determinar si los autores de un acto ilícito son posteriores o simultáneos. Estos factores incluyen: 1) la similitud del tiempo y lugar entre los actos de la supuesta negligencia; 2) la naturaleza de los hechos base de la acción entablada en contra de cada demandado; 3) la similitud o diferencias en las pruebas pertinentes para los hechos base de la acción; 4) la naturaleza de las obligaciones supuestamente incumplidas por cada demandado; y 5) la naturaleza de las lesiones o daños y perjuicios causados por cada demandado. *Haceesa vs. United States*, 309 F.3d 722 (10th Cir. 2002).

Elementos de la responsabilidad del autor posterior de un acto ilícito. Bajo la teoría de la responsabilidad del autor posterior de un acto ilícito, un demandante debe probar que una primera lesión es causada por un autor original de un acto ilícito y que dicha lesión por casualidad luego llevó a una segunda lesión diferente, o a un agravamiento distinto de la primera lesión, causadas por un autor posterior de un acto ilícito. *Payne vs. Hall*, 2006-NMSC-029, 139 N.M. 659, 137 P.3d 599.

Autores posteriores de un acto ilícito. El hospital público que primero diagnosticó mal

el padecimiento del fallecido y otro hospital que lo diagnosticó mal días después, fueron autores posteriores de un acto ilícito cuando la presunta negligencia de los hospitales se presentó con varios días de separación y en diferentes ubicaciones, los síntomas de hantavirus del fallecido fueron más severos cuando él acudió al segundo hospital que cuando fue al hospital público, y la obligación de los hospitales es distinta a consecuencia del estado avanzado del padecimiento del fallecido. *Haceesa vs. United States*, 309 F.3d 722 (10th Cir. 2002).

Instrucción al jurado sobre la responsabilidad del autor posterior de un acto ilícito.

La instrucción al jurado de que “Cuando una persona causa una lesión a otra que requiere de tratamiento médico, es previsible que el tratamiento, se proporcione o no adecuada o negligentemente, causará un daño adicional. Por lo tanto, la persona que causa la lesión original también es responsable de la lesión adicional causada por el tratamiento médico posterior, en su caso” establece adecuadamente la responsabilidad del autor posterior de un acto ilícito. *Payne vs. Hall*, 2006-NMSC-029, 139 N.M. 659, 137 P.3d 599.

Cuando existen problemas reales derivados de un hecho relevante en cuanto a causalidad, la sentencia en la vía sumaria es inadecuada en la demanda de autor posterior de un acto ilícito. En una demanda de muerte causada por negligencia basada en responsabilidad solidaria, cuando agentes del orden público, al arrestar al fallecido, ataron de pies y manos al fallecido y lo arrastraron sobre el pavimento áspero de la calle, causando lesiones que requirieron de atención hospitalaria, en la que el tratamiento médico negligente resultó en la muerte del fallecido, los demandantes presentaron pruebas indicando problemas reales derivados de un hecho relevante en cuanto a si los demandados fueron responsables solidarios de la muerte del fallecido, específicamente en cuanto a si la negligencia de los demandados hizo o no que el fallecido sufriera lesiones corporales y si era o no previsible que dichas lesiones requirieran de atención médica. El tribunal de distrito se equivocó al otorgar a los demandados su solicitud de sentencia en la vía sumaria. *Bustos vs. City of Clovis*, 2016-NMCA-018, recurso de revisión denegado, 2016-NMCERT-001.

Carga de la prueba en la negligencia profesional subsecuente en el ejercicio de la medicina. En las demandas en contra de un autor subsecuente de un acto ilícito médico, aplica el criterio adoptado en el caso *Lujan vs. Healthsouth Rehabilitation Corp.*, 1995-NMSC-057, 120 N.M. 422, 902 P.2d 1025: el demandante debe probar 1) que la negligencia del autor posterior del acto ilícito resultó en lesiones diferentes y adicionales a las lesiones causadas por el acto ilícito inicial, y 2) el grado de agravamiento causado por el tratamiento médico, ofreciendo como prueba las lesiones que se hubieran presentado sin la negligencia del médico. *Lewis vs. Samson*, 2001-NMSC-035, 131 N.M. 317, 35 P.3d 972.

13-1802C. Autor posterior de un acto ilícito único demandado; sin pregunta al jurado sobre la divisibilidad de lesiones.

En este caso, el demandante demuestra y tiene la carga de probar mediante el mayor peso de las pruebas que _____ (uno o más autores posteriores de un acto

ilícito) causaron las lesiones que fueron diferentes y distintas a, o que causaron un empeoramiento de, las lesiones que sufrió el demandante en virtud de _____
(*la lesión original*).

Al determinar qué daños y perjuicios, en su caso, fueron causados por _____
(*el autor posterior de un acto ilícito o autores posteriores de un acto ilícito*), ustedes deberían adjudicar al demandante solamente la indemnización de [la lesión diferente causada por _____ (*el autor posterior de un acto ilícito o autores posteriores de un acto ilícito*)] [el empeoramiento estimable del padecimiento del demandante causado por _____ (*el autor posterior de un acto ilícito o autores posteriores de un acto ilícito*)] [daño que habría sido evitado si _____ (*el autor posterior de un acto ilícito o autores posteriores de un acto ilícito*)] [no hubieran sido negligentes][hubieran actuado dentro del estándar de atención]], pero no los daños y perjuicios de _____ (*la primera lesión o lesión original*).

NOTAS DE USO

Esta instrucción, destinada a ser parte de la UJI 13-1802 NMRA, debería usarse cuando no existe ningún desacuerdo o el tribunal determine como cuestión de derecho, que el autor posterior del acto ilícito, en caso de ser responsable, causó una lesión diferente o causalmente distinta y cuando el litigio sea entablado solamente en contra de supuestos autores posteriores del acto ilícito. Cuando no exista ninguna pregunta para el jurado sobre la divisibilidad de lesiones y hayan posibles autores originales y posteriores de un acto ilícito, el tribunal de primera instancia debería usar la UJI 13-1802D NMRA en lugar de esta instrucción. Esta instrucción no debería usarse en aquellos casos que solo presentan un punto controvertido de lesión preexistente pero que no involucran actos ilícitos posteriores. En dichos casos, la redacción general de la UJI 13-1802 y la instrucción por separado sobre enfermedad preexistente, UJI 13- 1808 NMRA, brindan orientación al jurado.

Estas instrucciones deberían adaptarse para hacer referencia a las lesiones y las partes. Estas instrucciones deberían evitar el uso de términos legales tales como “autor posterior del acto ilícito” y “lesión original”, que probablemente tienen poco significado para el jurado.

[Aprobado por la orden de la Corte Suprema Núm. 07-8300-036, vigente a partir del 1 de febrero de 2008].

Comentario del comité. La necesidad de instruir al jurado sobre los principios del autor posterior del acto ilícito surge cuando, como resultado de un desarrollo de acontecimientos puesto en marcha por un autor de un acto ilícito, una causa intermedia, u omisión de otro, causa lesión “que puede repartirse causalmente basándose en distintos daños”. Párrafo D de la sección 41-3A-1 NMSA 1978. “Ya que la responsabilidad del autor posterior de un acto ilícito es una excepción a la regla general de la responsabilidad mancomunada entre autores simultáneos de un acto ilícito, la doctrina se limita a una “clase limitada de casos”, en los que un demandante puede demostrar más de una lesión distinta causada sucesivamente por más de un autor de un

acto ilícito”. *Payne vs. Hall*, 2006-NMSC-029, ¶ 36, 139 N.M. 659, 137 P.3d 599.

En aquellos casos en los que las partes establezcan, o el tribunal determine como cuestión de derecho, que cualquier lesión causada por el demandado es diferente o causalmente distinta a las lesiones causadas por el autor original del acto ilícito o que volvieron a las lesiones originales perceptiblemente peores, entonces no hay necesidad de instruir al jurado sobre la divisibilidad de lesiones o la asignación de la carga de la prueba de las lesiones distintas o agravadas. En tales casos, las instrucciones de daños y perjuicios deberían concentrar la atención del jurado en las lesiones distintas o agravadas causadas por el acto u omisión del demandado.

A lo largo de las instrucciones sobre los autores posteriores del acto ilícito, el comité optó por el uso de los términos “autor posterior de un acto ilícito” y “autor original de un acto ilícito” para distinguir entre los tipos de demandados, aunque los términos están aplicándose a los demandados antes de cualquier determinación de que alguno de ellos sea responsable de causar alguna lesión. Si bien puede ser que emplear tales términos con anterioridad a una determinación de responsabilidad no es técnicamente correcto, los términos se emplean por conveniencia y deberían sustituirse con los nombres de las partes en las instrucciones finales entregadas al jurado.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. Para la responsabilidad mancomunada, ver la sección 41-3A-1 NMSA 1978.

Excepción al autor posterior de un acto ilícito. Cuando el autor de un acto ilícito y otros demandados estuvieron involucrados en un accidente automovilístico de reacción en cadena, el hecho de que hayan existido varias colisiones distintas no es suficiente por sí mismo para establecer la responsabilidad del autor posterior de un acto ilícito y el tiempo entre los varios impactos de la reacción en cadena, no es suficiente para considerar a los otros demandados como autores posteriores del acto ilícito. *Gulf Ins. Co. vs. Cottone*, 2006-NMCA-150, 140 N.M. 728, 148 P.3d 814.

Cuando existen problemas reales derivados de un hecho relevante en cuanto a causalidad, la sentencia en la vía sumaria es inadecuada en la demanda de autor posterior de un acto ilícito. En una demanda de muerte causada por negligencia basada en responsabilidad solidaria, cuando agentes del orden público, al arrestar al fallecido, ataron de pies y manos al fallecido y lo arrastraron sobre el pavimento áspero de la calle, causando lesiones que requirieron de atención hospitalaria, en la que el tratamiento médico negligente resultó en la muerte del fallecido, los demandantes presentaron pruebas indicando problemas reales derivados de un hecho relevante en cuanto a si los demandados fueron responsables solidarios de la muerte del fallecido, específicamente en cuanto a si la negligencia de los demandados hizo o no que el fallecido sufriera lesiones corporales y si era o no previsible que dichas lesiones requirieran de atención médica.

El tribunal de distrito se equivocó al otorgar a los demandados su solicitud de sentencia en la vía sumaria.

Bustos vs. City of Clovis, 2016-NMCA-018, recurso de revisión denegado, 2016-

NMCERT-001.

Carga de la prueba en la negligencia profesional subsecuente en el ejercicio de la medicina. En las demandas en contra de un autor subsecuente de un acto ilícito médico, aplica el criterio adoptado en el caso *Lujan vs. Healthsouth Rehabilitation Corp.*, 1995-NMSC-057, 120 N.M. 422, 902 P.2d 1025: el demandante debe probar 1) que la negligencia del autor posterior del acto ilícito resultó en lesiones diferentes y adicionales a las lesiones causadas por el acto ilícito inicial, y 2) el grado de agravamiento causado por el tratamiento médico, ofreciendo como prueba las lesiones que se hubieran presentado sin la negligencia del médico. *Lewis vs. Samson*, 2001-NMSC-035, 131 N.M. 317, 35 P.3d 972.

Prueba para autores posteriores o simultáneos de un acto ilícito. Varios factores son importantes para determinar si los autores de un acto ilícito son posteriores o simultáneos. Estos factores incluyen: 1) la similitud del tiempo y lugar entre los actos de la supuesta negligencia; 2) la naturaleza de los hechos base de la acción presentada en contra de cada demandado; 3) la similitud o diferencias en las pruebas pertinentes para los hechos base de la acción; 4) la naturaleza de las obligaciones supuestamente incumplidas por cada demandado; y 5) la naturaleza de las lesiones o daños y perjuicios causados por cada demandado. *Haceesa vs. United States*, 309 F.3d 722 (10th Cir. 2002).

13-1802D. Autores posteriores de un acto ilícito; divisibilidad de lesión no controvertida o decidida como una cuestión de derecho.

En este caso, si ustedes determinan que _____ (uno o más autores originales de un acto ilícito) [fue] [fueron] negligente[s] y causó [causaron] una lesión al demandante, y _____ (uno o más autores posteriores de un acto ilícito) [fue] [fueron] negligente[s] y causó [causaron] una lesión al demandante, ustedes decidirán primero la cantidad de daños y perjuicios de _____ (la lesión original) y después decidirán la cantidad de daños y perjuicios de _____ (la lesión posterior).

Después ustedes compararán la negligencia de cada persona cuya [negligencia] [culpa] contribuyó a la primera lesión. Luego compararán la negligencia de cada persona cuya [negligencia] [culpa] contribuyó a la segunda lesión.

NOTAS DE USO

Esta instrucción deberá darse en un caso de autores posteriores de un acto ilícito cuando el tribunal determine o las partes convengan que el caso involucra diferentes y distintas lesiones, y el caso incluya demandados que son posibles autores originales y posteriores de un acto ilícito.

Estas instrucciones deberían adaptarse para hacer referencia a las lesiones y las partes. El último párrafo de esta instrucción debería modificarse o eliminarse cuando solo exista un autor original de un acto ilícito o solo un autor posterior de un acto ilícito y que no sea necesario comparar la negligencia. Estas instrucciones deberían evitar el uso

de términos legales tales como “autor posterior del acto ilícito” y “lesión original”, que probablemente tienen poco significado para el jurado.

Al redactar el formulario de veredicto, los abogados deberían tener cuidado de que (1) el jurado no compare la negligencia de los autores del acto ilícito que causaron la lesión original con la negligencia de los autores del acto ilícito que causaron la segunda lesión y (2) que los daños y perjuicios se determinen por separado. Estos principios están reflejados en los ejemplos de formularios de veredicto que aparecen en el apéndice.

[Aprobado por la orden de la Corte Suprema Núm. 07-8300-036, vigente a partir del 1 de febrero de 2008].

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. Para la responsabilidad mancomunada, ver la sección 41-3A-1 NMSA 1978.

Para el apéndice referido en la nota de uso, ver el apéndice de la UJI en materia civil, capítulo 18 NMRA.

Instrucción al jurado sobre la responsabilidad del autor posterior de un acto ilícito.

La instrucción al jurado de que “Cuando una persona causa una lesión a otra que requiere de tratamiento médico, es previsible que el tratamiento, se proporcione o no adecuada o negligentemente, causará un daño adicional. Por lo tanto, la persona que causa la lesión original también es responsable de la lesión adicional causada por el tratamiento médico posterior, en su caso” establece adecuadamente la responsabilidad del autor posterior de un acto ilícito. *Payne vs. Hall*, 2006-NMSC-029, 139 N.M. 659, 137 P.3d 599.

Cuando existen problemas reales derivados de un hecho relevante en cuanto a causalidad, la sentencia en la vía sumaria es inadecuada en la demanda de autor posterior de un acto ilícito. En una demanda de muerte causada por negligencia basada en responsabilidad solidaria, cuando agentes del orden público, al arrestar al fallecido, ataron de pies y manos al fallecido y lo arrastraron sobre el pavimento áspero de la calle, causando lesiones que requirieron de atención hospitalaria, en la que el tratamiento médico negligente resultó en la muerte del fallecido, los demandantes presentaron pruebas indicando problemas reales derivados de un hecho relevante en cuanto a si los demandados fueron responsables solidarios de la muerte del fallecido, específicamente en cuanto a si la negligencia de los demandados hizo o no que el fallecido sufriera lesiones corporales y si era o no previsible que dichas lesiones requirieran de atención médica.

El tribunal de distrito se equivocó al otorgar a los demandados su solicitud de sentencia en la vía sumaria.

Bustos vs. City of Clovis, 2016-NMCA-018, recurso de revisión denegado, 2016-NMCERT-001.

Carga de la prueba en la negligencia profesional subsecuente en el ejercicio de la medicina. En las demandas en contra de un autor subsecuente de un acto ilícito médico, aplica el criterio adoptado en el caso *Lujan vs. Healthsouth Rehabilitation Corp.*, 1995-NMSC-057, 120 N.M. 422, 902 P.2d 1025: el demandante debe probar 1) que la negligencia del autor posterior del acto ilícito resultó en lesiones diferentes y adicionales a las lesiones causadas por el acto ilícito inicial, y 2) el grado de agravamiento causado por el tratamiento médico, ofreciendo como prueba las lesiones que se hubieran presentado sin la negligencia del médico. *Lewis vs. Samson*, 2001-NMSC-035, 131 N.M. 317, 35 P.3d 972.

13-1802E. Autores posteriores de un acto ilícito; la divisibilidad de la lesión se somete al jurado.

En este caso, si ustedes determinan que _____ (*uno o más autores originales de un acto ilícito*) causaron negligentemente una lesión al demandante y _____ (*uno o más autores posteriores de un acto ilícito*) causaron negligentemente una lesión al demandante, entonces ustedes decidirán si las lesiones del demandante son divisibles o no; o, en otras palabras, si la negligencia de _____:

Opción A: los _____ (*autores posteriores del acto ilícito*) causaron una lesión diferente o hicieron que la lesión original fuera perceptiblemente peor.

Opción B: los _____ (*autor(es) original(es) del acto ilícito*) causaron una lesión que es diferente, en naturaleza o grado, a la(s) lesión(es) causada(s) por _____ (*los autores posteriores del acto ilícito*).

Si determinan que las lesiones del demandante no son divisibles, entonces ustedes compararán la negligencia de todas las partes que ustedes decidan que son responsables de las lesiones y cada demandado será responsable de su parte proporcional de los daños y perjuicios del demandante.

Si ustedes determinan que el demandante sufrió lesiones divisibles, entonces ustedes compararán la negligencia de cada persona cuya [negligencia/culpa] contribuyó a _____ (*la primera lesión*) y luego compararán la negligencia de cada persona cuya [negligencia/culpa] contribuyó a _____ (*la segunda lesión*).

_____ afirma que el demandante sufrió lesiones causadas por [_____ (*el autor original del acto ilícito o autores originales del acto ilícito*)] [_____ (*el autor posterior del acto ilícito o autores posteriores del acto ilícito*)] que son distintas a las lesiones causadas por [_____ (*el autor original del acto ilícito o autores originales del acto ilícito*)] por lo tanto tiene la carga de probar, mediante el mayor peso de las pruebas, tanto que el demandante sufrió [una lesión original] [una segunda lesión] que es diferente y distinta a [una segunda lesión o las lesiones agravadas] [la lesión original] como la cantidad de daños y perjuicios y lesiones de las diferentes lesiones.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse cuando varios actos ilícitos posteriores se encuentren en controversia y el jurado tenga que decidir si el demandante ha sufrido o no lesiones divisibles.

Cuando el litigio se entable solamente en contra del autor original de un acto ilícito, esta instrucción debería redactarse usando la “opción B” para pedirle al jurado que determine si el autor original del acto ilícito causó o no una lesión que es diferente y causalmente distinta a cualquier lesión causada por el autor posterior del acto ilícito. Ver *Payne vs. Hall*, 2006-NMSC-028, 139 N.M. 659, 137 P.3d 599.

Sin embargo, en otros casos, el punto controvertido será formulado usando la “opción A” en cuando a si el autor posterior del acto ilícito causó o no una lesión que es diferente y distinta a una lesión causada por el autor original del acto ilícito. Este punto controvertido es para el tribunal de primera instancia. Como resultado, los términos “original” y “posterior”, que describen a los autores del acto ilícito, se encuentran entre corchetes para que pueda cambiarse el orden, dependiendo de la determinación del tribunal de primera instancia sobre cómo formular la cuestión de la divisibilidad.

Estas instrucciones deberían adaptarse para hacer referencia a las lesiones y las partes. Estas instrucciones deberían evitar el uso de términos legales tales como “autor posterior del acto ilícito” y “lesión original”, que probablemente tienen poco significado para el jurado.

Al redactar el formulario de veredicto, los abogados deberían tener cuidado de que (1) el jurado no compare la negligencia de los autores del acto ilícito que causaron la lesión original con la negligencia de los autores del acto ilícito que causaron la segunda lesión y (2) que los daños y perjuicios se determinen por separado. Estos principios están reflejados en los ejemplos de formularios de veredicto que aparecen en el apéndice. El cuarto párrafo de esta instrucción debería modificarse o eliminarse cuando solo exista un autor posterior de un acto ilícito y que no sea necesario comparar la negligencia.

[Aprobado por la orden de la Corte Suprema Núm. 07-8300-036, vigente a partir del 1 de febrero de 2008].

Comentario del comité. Cuando existan pruebas en conflicto sobre si el demandante sufrió o no lesiones que puedan ser diferentes y distintas, se debe permitir que el jurado decida la cuestión. *Payne vs. Hall*, 2006-NMSC-029, ¶ 43, 139 N.M. 659, 137 P.3d 599 (“[C]uando no sea clara la existencia de lesiones causalmente distintas y divisibles, entonces la pregunta debería someterse a la decisión del jurado”). Si las lesiones son divisibles, el autor original del acto ilícito es responsable solidario tanto de la lesión original como de las lesiones posteriores; el autor posterior del acto ilícito es responsable solamente de la lesión posterior; y el autor original del acto ilícito puede tener derecho a indemnización o contribución comparativa de parte del autor posterior del acto ilícito. *Lujan vs. Healthsouth Rehabilitation Corp.*, 120 N.M. 422, 427, 902 P.3d 1025, 1030

(1995) (“En los casos en los que se involucran autores posteriores de un acto ilícito cuyas diferentes contribuciones a la causa del daño al demandante puedan calcularse, aplica la doctrina de la responsabilidad solidaria ... a la parte agravada de la lesión.”); *Lewis vs. Samson*, 2001- NMSC-035, ¶ 14, 131 N.M. 317, 35 P.3d 972 (determinando que el proveedor médico sería responsable de la totalidad de una lesión agravada cuando el demandante demostró exitosamente una lesión agravada y el grado del agravamiento). Esta instrucción está redactada suponiendo que el tribunal de primera instancia asignará la carga de probar las lesiones divisibles a la parte que afirma la divisibilidad, pero la ley no es totalmente clara sobre este punto. Ver *Couch vs. Astec Indus., Inc.*, 2002-NMCA-084, ¶ 34, 132 N.M. 631, 53 P.3d 398 (asumiendo sin decidir que el demandante afirmando la lesión agravada tuvo la carga de la prueba sobre el punto controvertido); *Lewis vs. Samson*, 1999-NMCA-145, ¶ 83, 128 N.M. 269, 992 P.2d 282 (Hartz, J., voto particular) (indicando que bajo las leyes de Nuevo México no está claro quién tiene la carga de probar los daños y perjuicios agravados), *revocada por otros fundamentos*, 2001-NMSC-035.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. Para la responsabilidad mancomunada, ver la sección 41-3A-1 NMSA 1978.

Excepción al autor posterior de un acto ilícito. Cuando el autor de un acto ilícito y otros demandados estuvieron involucrados en un accidente automovilístico de reacción en cadena, el hecho de que hayan existido varias colisiones distintas no es suficiente por sí mismo para establecer la responsabilidad del autor posterior de un acto ilícito y el tiempo entre los varios impactos de la reacción en cadena, no es suficiente para considerar a los otros demandados como autores posteriores del acto ilícito. *Gulf Ins. Co. vs. Cottone*, 2006-NMCA-150, 140 N.M. 728, 148 P.3d 814.

Cuando existen problemas reales derivados de un hecho relevante en cuanto a causalidad, la sentencia en la vía sumaria es inadecuada en la demanda de autor posterior de un acto ilícito. En una demanda de muerte causada por negligencia basada en responsabilidad solidaria, cuando agentes del orden público, al arrestar al fallecido, ataron de pies y manos al fallecido y lo arrastraron sobre el pavimento áspero de la calle, causando lesiones que requirieron de atención hospitalaria, en la que el tratamiento médico negligente resultó en la muerte del fallecido, los demandantes presentaron pruebas indicando problemas reales derivados de un hecho relevante en cuanto a si los demandados fueron responsables solidarios de la muerte del fallecido, específicamente en cuanto a si la negligencia de los demandados hizo o no que el fallecido sufriera lesiones corporales y si era o no previsible que dichas lesiones requirieran de atención médica.

El tribunal de distrito se equivocó al otorgar a los demandados su solicitud de sentencia en la vía sumaria. *Bustos vs. City of Clovis*, 2016-NMCA-018, recurso de revisión denegado, 2016-NMCERT-001.

Carga de la prueba en la negligencia profesional subsecuente en el ejercicio de la medicina. En las demandas en contra de un autor subsecuente de un acto ilícito médico, aplica el criterio adoptado en el caso *Lujan vs. Healthsouth Rehabilitation Corp.*, 1995-NMSC-057, 120 N.M. 422, 902 P.2d 1025: el demandante debe probar 1) que la negligencia del autor posterior del acto ilícito resultó en lesiones diferentes y adicionales a las lesiones causadas por el acto ilícito inicial, y 2) el grado de agravamiento causado por el tratamiento médico, ofreciendo como prueba las lesiones que se hubieran presentado sin la negligencia del médico. *Lewis vs. Samson*, 2001-NMSC-035, 131 N.M. 317, 35 P.3d 972.

Prueba para autores posteriores o simultáneos de un acto ilícito. Varios factores son importantes para determinar si los autores de un acto ilícito son posteriores o simultáneos. Estos factores incluyen: 1) la similitud del tiempo y lugar entre los actos de la supuesta negligencia; 2) la naturaleza de los hechos base de la acción presentada en contra de cada demandado; 3) la similitud o diferencias en las pruebas pertinentes para los hechos base de la acción; 4) la naturaleza de las obligaciones supuestamente incumplidas por cada demandado; y 5) la naturaleza de las lesiones o daños y perjuicios causados por cada demandado. *Haceesa vs. United States*, 309 F.3d 722 (10th Cir. 2002).

13-1803. Ganancias.

El valor del lucro cesante [y el valor en efectivo actual de la capacidad de generación de ingresos razonablemente cierto a perderse en el futuro].

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse junto con la UJI 13-1802. La instrucción por sí sola no está completa.

La primera parte de la instrucción debe usarse para el lucro cesante hasta la fecha del juicio oral y, cuando exista un punto controvertido fundamentado por las pruebas sobre la pérdida de la capacidad de generación de ingresos en el futuro, entonces se deberá usar el contenido entre corchetes.

Cuando estén involucrados daños y perjuicios futuros, se necesitará instruir al jurado en cuando a descontar los dólares presentes para llegar al “valor en efectivo actual”.

Comentario del comité. La pérdida de ganancias de un menor durante la minoría de edad pertenece al progenitor o tutor legal y no son un elemento apropiado de daños y perjuicios para el menor. Un demandante menor de edad tiene derecho solamente al lucro cesante que se acumula con posterioridad a la mayoría de edad. Se incluye una instrucción aparte en el presente capítulo sobre ese tema.

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias. 25A C.J.S. Daños y perjuicios § 185.

Pruebas suficientes para la instrucción. El testimonio del demandante en un caso de lesiones o muerte de personas de que desde el accidente ella no ha podido ser capaz de llevar a cabo su ocupación habitual de trabajo doméstico remunerado a consecuencia de los dolores de cabeza y molestias, junto con el testimonio de peritos que atestiguaron que encontraron pruebas objetivas de patología, fueron pruebas satisfactorias para justificar la instrucción sobre la pérdida de la capacidad de generación de ingresos futuros. *Selgado vs. Commercial Whse. Co.*, 1974-NMCA-093, 86 N.M. 633, 526 P.2d 430.

Ganancias de víctimas de delitos. Las ganancias pueden incluirse apropiadamente dentro de los “daños y perjuicios realmente sufridos” a ser adjudicados a las víctimas de delitos, tal como lo contempla la disposición 31-17-1A(2) NMSA 1978. *State vs. Lack*, 1982-NMCA-111, 98 N.M. 500, 650 P.2d 22.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 22 Am. Jur. 2º Daños y perjuicios §§ 356.

Suficiencia de las pruebas, en acción por lesiones o muerte de personas, para probar el menoscabo a la capacidad de generación de ingresos y para justificar las instrucciones al jurado al respecto, 18 A.L.R.3d 88.

13-1804. Gasto médico.

El costo razonable de atención médica necesaria, tratamiento y servicios recibidos [incluyendo prótesis y artículos cosméticos] [y el valor en efectivo actual de los gastos razonables de atención médica, tratamiento y servicios que razonablemente se recibirán con certeza en el futuro].

NOTAS DE USO

Esta instrucción es de nuevo una parte de la UJI 13-1802 y deberá insertarse en el espacio en blanco de la UJI 13-1802 en el caso apropiado. Además, incluya el contenido entre corchetes que se refiere a gastos médicos futuros cuando sean apropiados. Deben existir pruebas adecuadas de que es razonablemente seguro que se incurra en tales gastos.

En cuanto al “valor en efectivo actual” use la UJI 13-1822.

Comentario del comité. Esta instrucción se citó en el caso *Vaca vs. Whitaker*, 86 N.M. 79, 519 P.2d 315 (Tribunal de Apelación 1974).

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

ANOTACIONES

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 22 Am. Jur. 2º Daños y perjuicios §§ 355.

Estimación de los daños por pérdida de capacidad de generación de ingresos de persona que se dedica a los negocios a cuenta propia, 9 A.L.R. 510, 27 A.L.R. 430, 63 A.L.R. 142, 122 A.L.R. 297.

Gastos médicos como concepto de daños y perjuicios en acción por lesiones o muerte de personas resultante en muerte, 54 A.L.R. 1077.

Daños y perjuicios a causa de la pérdida de ganancias o menoscabo a la capacidad de generación de ingresos debido a las lesiones de la esposa según recuperables por ella o por su marido, 151 A.L.R. 479.

Suficiencia de las pruebas en acción por lesiones o muerte de personas, para probar el futuro daño moral y para justificar las instrucciones al jurado al respecto, 18 A.L.R.3d 10.

Daños y perjuicios a causa de gastos médicos, pasados o futuros, debido a lesión a esposa, según recuperables por ella o el marido, 21 A.L.R.3d 1113.

Suficiencia de pruebas para demostrar los gastos médicos futuros como resultado de lesión a la espalda, cuello o columna vertebral, 26 A.L.R.5th 401.

13-1805. Gasto no médico.

El valor razonable de gastos no médicos necesarios que han sido requeridos como un resultado de la lesión [y el valor en efectivo actual de dichos gastos no médicos que con razonable certeza se requerirán en el futuro].

NOTAS DE USO

Bajo circunstancias adecuadas, esta instrucción debe incluirse en el espacio en blanco de la UJI 13- 1802 NMRA. No en todos los casos se utilizará el contenido entre corchetes. Si se usa el contenido entre corchetes, entonces también debe usarse la UJI 13-1822 NMRA sobre el valor en efectivo actual.

Comentario del comité. Si el demandante ha sufrido lesiones que requieran de gastos de atención, entonces dichos gastos son un elemento adecuado de los daños y perjuicios cuando el demandante haya probado que los gastos han sido incurridos y el valor justificable de los mismos. La mera inconveniencia no es un elemento adecuado de los daños y perjuicios.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

ANOTACIONES

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 22 Am. Jur. 2º Daños y perjuicios §§ 355.

Daños y perjuicios en acción por lesiones corporales o muerte, como el valor de la atención y los cuidados requeridos por la lesión, prestados por uno al otro o por un tercero gratuitamente o como resultado de un seguro de hospitalización que anteriormente se llevó a cabo, 90 A.L.R.2d 1323.

13-1806. Naturaleza, grado, duración.

La naturaleza, grado y duración de la lesión [incluyendo desfiguración].

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse como parte de la UJI 13-1802 y, cuando resulte aplicable, debe insertarse después del primer párrafo de la instrucción. Naturalmente, el contenido entre corchetes solo se dará al jurado cuando las pruebas lo ameriten.

Comentario del comité. Parece que no existe ninguna pregunta en los casos resueltos en definitiva de que, en las circunstancias adecuadas, una instrucción que hace referencia a la naturaleza, grado y duración de la lesión es un elemento adecuado para que lo considere el jurado.

Esta instrucción la citó el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México en el caso de *Vaca vs. Whitaker*, 86 N.M. 79, 519 P.2d 315 (Tribunal de Apelación 1974), y *Demers vs. Gerety*, 85 N.M. 641, 515 P.2d 645 (Tribunal de Apelación 1973), revocada, 86 N.M. 141, 520 P.2d 869 (1974).

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias. 25A C.J.S. Daños y perjuicios §§ 181, 185.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 22 Am. Jur. 2º Daños y perjuicios §§ 11, 86.

Exceso o idoneidad de la condena al pago de daños y perjuicios por lesiones a, o afecciones causadas en, órganos y procesos sexuales, 13 A.L.R.4th 183.

Exceso o idoneidad de la condena al pago de daños y perjuicios por lesiones a piernas y pies, 13 A.L.R.4th 212.

Exceso o idoneidad de la condena al pago de daños y perjuicios por lesiones a espalda, cuello o columna vertebral, 15 A.L.R.4th 294.

Exceso o idoneidad de la condena al pago de daños y perjuicios por lesiones a, o afecciones causadas en, aparato respiratorio, 15 A.L.R.4th 519.

Exceso o idoneidad de la condena al pago de daños y perjuicios por lesiones a tronco o

torso, o lesiones internas, 16 A.L.R.4th 238.

Exceso o idoneidad de la condena al pago de daños y perjuicios por lesiones causantes de enfermedades o afecciones particulares, 16 A.L.R.4th 736.

Exceso o idoneidad de la condena al pago de daños y perjuicios por lesiones a, o afecciones causadas en, órganos y sistemas sensoriales o del habla, 16 A.L.R.4th 1127.

Exceso o idoneidad de la condena al pago de daños y perjuicios por pérdida no económica causada por las lesiones o muerte del progenitor, 61 A.L.R.4th 251.

Exceso o idoneidad de la condena al pago de daños y perjuicios por pérdida no económica causada por las lesiones o muerte del cónyuge, 61 A.L.R.4th 309.

DRAFT

Exceso o idoneidad de la condena al pago de daños y perjuicios por pérdida no económica de los progenitores causada por las lesiones o muerte del hijo, 61 A.L.R.4th 413.

Exceso o idoneidad de la condena al pago de daños y perjuicios por lesiones a cabeza o cerebro, 50 A.L.R.5th 1.

Exceso o idoneidad de la condena al pago de daños y perjuicios por lesiones a nervios o sistema nervioso, 51 A.L.R.5th 467.

13-1807. Daño moral.

El daño moral sufrido [y razonablemente seguro de ser sufrido en el futuro] como resultado de la lesión.

No existe criterio fijo para decidir la cantidad de estos daños y perjuicios. Ustedes deben utilizar su criterio para decidir una cantidad razonable para indemnizar al demandante por el daño moral.

NOTAS DE USO

Esta es otra parte de la instrucción general de daños y perjuicios que deberá insertarse en el espacio en blanco correspondiente de la UJI 13-1802 NMRA en el caso apropiado.

[Según sus reformas por la orden de la Corte Suprema Núm. 13-8300-021, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2013 o después de esta fecha].

Comentario del comité. — El daño moral es un elemento apropiado de los daños y perjuicios en una acción por lesiones o muerte de personas. Este asunto fue ante el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México en 1974 en el caso de *Vaca vs. Whitaker*, 1974-NMCA-011, 86 N.M. 79, 519 P.2d 315.

ANOTACIONES

Las reformas de 2013, aprobadas por la orden de la Corte Suprema Núm. 13-8300-021, vigente a partir del 31 de diciembre de 2013, instruyeron al jurado que no existe criterio fijo para decidir la cantidad de daños y perjuicios para el daño moral; eliminaron el antiguo párrafo segundo que instruía al jurado que la orientación para determinar los daños y perjuicios por daño moral, era la conciencia de los jurados actuando bajo juramento para indemnizar al demandante con justicia para todas las partes; y añadió el último párrafo.

Referencias bibliotecarias. 25A C.J.S. Daños y perjuicios § 185.

La ley no establece un criterio para estimar el valor del daño moral; en su lugar, la cantidad a ser indemnizada se deja a criterio del jurado. *Strickland vs. Roosevelt County*

Rural Elec. Coop., 1982-NMCA-184, 99 N.M. 335, 657 P.2d 1184, recurso de revisión denegado, 463 U.S. 1209, 103 S. Ct. 3540, 77 L. Ed. 2d 1390 (1983).

DRAFT

El daño moral indemnizable de lesiones al cerebro aplica más allá de lo sufrido al momento en que se presentó la lesión inicial. *Hoskie vs. United States*, 666 F.2d 1353 (10th Cir. 1981).

Indemnizable bajo la ley de responsabilidad de los padres por actos ilícitos de sus hijos menores. El daño moral es un daño real indemnizable bajo la ley de responsabilidad de los padres por actos ilícitos de sus hijos menores, 32A-2-27 NMSA 1978. *Alber vs. Nolle*, 1982-NMCA-085, 98 N.M. 100, 645 P.2d 456.

Enfoque doble para la prueba del daño moral futuro. *Rael vs. F & S Co.*, 1979-NMCA-128, 94 N.M. 507, 612 P.2d 1318.

Confesiones. La declaración del abogado defensor al jurado en el alegato de clausura, de que los demandados eran responsables del sufrimiento del demandante como resultado de un accidente, pero que el jurado debería decidir “lo que debería ser eso”, no fue una confesión judicial por parte del demandado sobre la cantidad de los daños y perjuicios. *Baxter vs. Gannaway*, 1991-NMCA-120, 113 N.M. 45, 822 P.2d 1128.

Regla de revisión de sentencia. Como regla general, a menos que parezca que la condena al pago del daño moral es tan desproporcionada para la lesión causada como para remorder la conciencia, un tribunal de apelación tiene prohibido sustituir su sentencia por la del juzgador de hechos. Además, un tribunal de apelación no se opondrá a la condena al pago del daño moral del tribunal de primera instancia, a menos que del expediente parezca que la condena estuvo influenciada por parcialidad, prejuicio, corrupción o una opinión equivocada de las pruebas. *Sheraden vs. Black*, 1988-NMCA-016, 107 N.M. 76, 752 P.2d 791.

Generalmente la cantidad adjudicada no es revisable. En todos los casos de lesiones o muerte de personas, se permite una amplia libertad para el ejercicio del fallo del jurado; y, a menos que parezca que la cantidad adjudicada es tan desproporcionada para la lesión causada como para remorder la conciencia, un tribunal de apelación no puede sustituir su sentencia por la del jurado. *Grammer vs. Kohlhaas Tank & Equip. Co.*, 1979-NMCA-149, 93 N.M. 685, 604 P.2d 823.

Condena de daño moral ratificada. El tribunal de apelación admitió una condena al pago de \$83.00 por daño moral sobre la base de que no era obligación del tribunal de apelación evaluar el valor del daño moral y porque la cantidad en este caso no era tan ajena a las pruebas como para remorder la conciencia del tribunal. *Baxter vs. Gannaway*, 1991-NMCA-120, 113 N.M. 45, 822 P.2d 1128.

Revisión de condena en la que se cometió error. Cuando el tribunal revisor queda con la convicción definitiva y firme de que se ha cometido un error, resultando en una condena inadecuada, la condena del tribunal de primera instancia será devuelta para volverse a estimar. *Hoskie vs. United States*, 666 F.2d 1353 (10th Cir. 1981).

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 22 Am. Jur. 2º Daños y perjuicios §§ 350 a

353. Daño moral futuro como elemento de los daños y perjuicios para la lesión corporal, 81 A.L.R. 423.

Instrucciones con respecto a la estimación de los daños y perjuicios del daño moral, 85 A.L.R. 1010.

Base por día o base matemática similar para determinar los daños y perjuicios del daño moral, 3 A.L.R.4th 940.

Exceso o idoneidad de la condena al pago de daños y perjuicios por lesiones causantes de enfermedades o afecciones particulares, 16 A.L.R.4th 736.

Exceso o idoneidad de la condena al pago de daños y perjuicios por lesiones a, o afecciones causadas en, órganos y sistemas sensoriales o del habla, 16 A.L.R.4th 1127.

Exceso o idoneidad de la condena al pago de daños y perjuicios por pérdida no económica causada por las lesiones o muerte del progenitor, 61 A.L.R.4th 251.

Exceso o idoneidad de la condena al pago de daños y perjuicios por pérdida no económica de los progenitores causada por las lesiones o muerte del hijo, 61 A.L.R.4th 413.

Resarcibilidad de daños y perjuicios compensatorios por sufrimiento mental extremo o angustia emocional por causar mediante acto ilícito el nacimiento de otro, 74 A.L.R.4th 798.

13-1807A. Pérdida del disfrute de la vida.

La pérdida del disfrute de la vida sufrida [y razonablemente seguro de ser sufrida en el futuro] como resultado de la lesión.

No existe criterio fijo para decidir la cantidad de estos daños y perjuicios. Ustedes deben utilizar su criterio para decidir una cantidad razonable para indemnizar al demandante por la pérdida del disfrute de la vida.

NOTAS DE USO

Esta es otra parte de la instrucción general de daños y perjuicios que deberá insertarse en el espacio en blanco correspondiente de la UJI 13-1802 NMRA en el caso apropiado.

[Adoptado por la orden de la Corte Suprema Núm. 13-8300-021, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2013 o después de esta fecha].

Comentario del comité. Estos daños y perjuicios son adicionales y aparte de los daños y perjuicios no pecuniarios por el daño moral que el demandante debe sobrellevar de nuevo como resultado de su lesión. *Ver Sena vs. New Mexico State Police*, 1995-NMCA-003, 119 N.M. 471, 832 P.2d 604; *Couch vs. Astec Industries, Inc.*, 2002-NMCA-084, ¶¶ 19-20, 132 N.M. 631, 53 P.3d 398.

Esta instrucción no debe darse en los casos de muerte causada por negligencia, ya que la UJI 13-1830 NMRA ya enumera los varios elementos del daño que pueden indemnizarse tras la muerte de un individuo causada por negligencia.

[Adoptado por la orden de la Corte Suprema Núm. 13-8300-021, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2013 o después de esta fecha].

13-1808. Agravamiento de enfermedad preexistente.

El agravamiento de cualquier padecimiento o enfermedad preexistente, sin embargo ustedes pueden permitir los daños y perjuicios solamente por el agravamiento mismo y no por el padecimiento o enfermedad preexistente.

NOTAS DE USO

Cuando las pruebas demuestran que el demandante estaba sufriendo de una enfermedad preexistente y la misma se ha agravado como resultado de la lesión y el grado del agravamiento es demostrado, esta instrucción es adecuada. Esta es una parte de la instrucción general de daños y perjuicios a insertarse en el espacio en blanco de la UJI 13-1802 cuando resulte apropiado.

Comentario del comité. La ley reconoce “agravamiento” como un elemento separado de los daños y perjuicios indemnizables.

El caso de Nuevo México *Hebenstreit vs. Atchison, T. & S.F. Ry.*, 65 N.M. 301, 336 P.2d 1057 (1959), cita casos de otras jurisdicciones y sostiene que en los casos de responsabilidad civil derivada de actos ilícitos, el demandante debe probar el grado de agravamiento de una enfermedad preexistente con certeza razonable, de lo contrario la cuestión no debería ir al jurado. *Ver también Britton vs. Boulden*, 87 N.M. 474, 535 P.2d 1325 (1975); *Vaca vs. Whitaker*, 86 N.M. 79, 519 P.2d 315 (Tribunal de Apelación 1974); *Demers vs. Gerety*, 85 N.M. 641, 515 P.2d 645 (Tribunal de Apelación 1973), *revocada por otros fundamentos*, 86 N.M. 141, 520 P.2d 869 (1974).

Para que la cuestión vaya al jurado, el demandante debe probar el agravamiento mediante pruebas médicas. *Woods vs. Brumlop*, 71 N.M. 221, 377 P.2d 520 (1962).

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias. 25A C.J.S. Daños y perjuicios § 184.

Rechazo correcto de instrucciones. Esta instrucción fue aplicable a la demanda del demandante sobre el agravamiento de un padecimiento o enfermedad preexistente, pero su primera solicitud de instrucción sobre agravamiento no se limitó a ello, y su segunda solicitud no incluía la demanda del agravamiento. Por lo que, aunque las dos solicitudes, por lo menos en parte, fueron repetitivas, ninguna de las solicitudes fue correcta y ambas fueron rechazadas correctamente. *Britton vs. Boulden*, 1975- NMSC-029, 87 N.M. 474, 535 P.2d 1325.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 22 Am. Jur. 2º Daños y perjuicios §§ 360.

13-1809. Pérdida de la capacidad de generación de ingresos de un menor.

El valor en efectivo actual de la capacidad de generación de ingresos razonablemente cierto a perderse en el futuro con posterioridad a que el demandante haya llegado a la edad de (18) años.

NOTAS DE USO

En el caso correcto, cuando un menor sufrió lesiones corporales y el progenitor está demandando por los gastos incurridos, tales como gastos médicos, y el dinero perdido, tal como las ganancias del menor, y el menor también está demandando el daño moral y el menoscabo a la capacidad de generación de ingresos con posterioridad a que obtenga la mayoría de edad, será apropiado utilizar la UJI 13-1802 NMRA por parte del progenitor con los elementos del daño necesarios que pertenecen a ello y luego otra UJI 13-1802 NMRA por parte del menor con los elementos necesarios que pertenecen a ese asunto.

De manera similar, tal instrucción aplicaría cuando otro que no sea el progenitor sea el tutor respecto del patrimonio del menor.

Cuando, y si, se presenta un caso que involucra una situación de un cónyuge en el que la sociedad conyugal es responsable de los gastos incurridos en el tratamiento y tiene una pérdida de ganancias, puede ser necesario un conjunto separado de instrucciones de daños y perjuicios para la sociedad conyugal y un conjunto adicional para el cónyuge lesionado. En tales situaciones, será necesario adaptar una instrucción para incluir en la estimación de los daños cada uno de los elementos legales, incluyendo el valor razonable de los servicios del cónyuge, pero la pérdida de los lazos afectivos del cónyuge no es una estimación legal de los daños en una situación de cónyuge en Nuevo México. *Roseberry vs. Starkovich*, 73 N.M. 211, 387 P.2d 321 (1963); *Kilkenny vs. Kenney*, 68 N.M. 266, 361 P.2d 149 (1961).

Incluso antes de la Enmienda de Igualdad de Derechos [N.M. Const., art. II, § 18] a la Constitución de Nuevo México, la Corte Suprema de Nuevo México había sostenido que una esposa sola puede ser indemnizada por los daños y perjuicios de sus lesiones y por el daño moral resultante. *Soto vs. Vandeventer*, 56 N.M. 483, 245 P.2d 826, 35 A.L.R.2d 1190 (1952).

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. En la primera edición se redactó un formulario de instrucción de daños y perjuicios para las lesiones a un cónyuge, con subsecciones para la misma (antigua UJI Civ. 14.18, UJI Civ. 14.19, UJI Civ. 14.20, UJI Civ. 14.21), pero es cuestionable que dichas instrucciones por separado sean ahora necesarias en el libro ya que los tribunales y el colegio de abogados se han acostumbrado al formulario de presentación de daños y perjuicios contenido en la UJI 13-1802. Por lo tanto, con la anterior explicación, no se incluirán en este trabajo instrucciones adicionales en esta área.

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en el primer párrafo de la Nota de uso y sustituyeron “menoscabo a la capacidad de generación de ingresos” por “existen pruebas apropiadas de que su capacidad de generación de ingresos será afectada negativamente” cerca de la mitad de ese párrafo.

Los progenitores no pueden ser resarcidos por la pérdida de los lazos afectivos de su hijo en una acción por negligencia.

Hoskie vs. United States, 666 F.2d 1353 (10th Cir. 1981).

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 22 Am. Jur. 2º Daños y perjuicios §§ 101.

Estimación y elementos de los daños y perjuicios por lesiones resultantes en la muerte del infante, 14 A.L.R.2d 485, 45 A.L.R.4th 234, 77 A.L.R.4th 411.

25A C.J.S. Daños y perjuicios § 185(6).

13-1810. Pérdida de servicios del cónyuge.

El valor razonable de los servicios de [su esposa] [su esposo] de quien la familia ha sido privada [y el valor en efectivo actual de los servicios de [su esposa] [su esposo] de quien la familia está razonablemente segura será privada en el futuro].

NOTAS DE USO

Este es otro elemento de los daños y perjuicios a ser incluido en la UJI 13-1802 NMRA cuando un cónyuge ha sido lesionado. Cuando se use la parte entre corchetes de esta instrucción, el jurado también debería ser instruido sobre los daños y perjuicios futuros a los que se les debe descontar el valor en efectivo actual, *ver* UJI 13-1822 NMRA.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de febrero de 1994; 1 de enero de 1996].

ANOTACIONES

Las reformas de 1996, vigentes a partir del 1 de enero de 1996, sustituyeron “cónyuge” por “esposa” en el encabezado de la instrucción e insertaron “[su esposo]” en dos lugares en la instrucción y reescribieron la Nota de uso.

Una persona soltera puede ser resarcida por la pérdida de sus propios servicios domésticos. Cuando una persona soltera sufre la pérdida de capacidad para realizar los servicios domésticos por sí misma, dicha persona también tiene derecho al valor razonable de la pérdida de los servicios domésticos.

McNeely vs. Henry, 1984-NMCA-013, 100 N.M. 794, 676 P.2d 1359.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 22 Am. Jur. 2º Daños y perjuicios §§ 101.

Valor pecuniario de servicios prestados por fallecido sin obligación legal como elemento de daños y perjuicios por su muerte, 53 A.L.R. 1102.

Cuando la demanda por pérdida de los lazos afectivos del cónyuge debe ir acompañada de una demanda por lesiones o muerte de personas, 60 A.L.R.4th 1174.

Exceso o idoneidad de la condena al pago de daños y perjuicios por pérdida no económica causada por las lesiones o muerte del cónyuge, 61 A.L.R.4th 309.

25A C.J.S. Daños y perjuicios § 176(10).

13-1810A. Pérdida de los lazos afectivos; definición.

La pérdida de los lazos afectivos es una demanda para obtener la indemnización por el daño a ciertas relaciones. Para obtener la indemnización por la pérdida de los lazos afectivos, _____ (*nombre del demandante de la pérdida de los lazos afectivos o nombres de los demandantes de la pérdida de los lazos afectivos*) debe demostrar que _____ (*nombre del demandante de la pérdida de los lazos afectivos o nombres de los demandantes de la pérdida de los lazos afectivos*) y [_____ (*nombre de la parte perjudicada*)] [_____ (*nombre del fallecido*)] tenían una relación de dependencia mutua. Dependencia mutua significa que _____ (*nombre del demandante de la pérdida de los lazos afectivos o nombres de los demandantes de la pérdida de los lazos afectivos*) y [_____ (*nombre de la parte perjudicada*)] [_____ (*nombre del fallecido*)] contaban con la relación y no podrían disfrutar la vida de la misma manera una vez que [ocurrió la lesión] [con posterioridad a la muerte].

Al decidir si una relación es o no dependiente mutuamente, los factores a considerar pueden incluir:

[La duración de la relación];

[El grado de dependencia mutua];

[El grado de aportaciones en común a una vida juntos];

[El grado y calidad de la experiencia compartida];

[Si _____ (nombre del demandante de la pérdida de los lazos afectivos o nombres de los demandantes de la pérdida de los lazos afectivos) y _____ (nombre de la parte perjudicada)] [_____ (nombre del fallecido)] eran o no miembros del mismo hogar].

[Su dependencia emocional de uno en el otro];

[Los particulares de su relación diaria].

[La manera en la que _____ (nombre del demandante de la pérdida de los lazos afectivos o nombres de los demandantes de la pérdida de los lazos afectivos) y _____ (nombre de la parte perjudicada)] [_____ (nombre de la parte fallecida)] se relacionaban uno con el otro al tratar con las necesidades diarias de la vida];

[Otro _____].

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse cuando exista una pregunta para el jurado en cuanto a si un demandante o demandantes tenían o no una relación suficientemente cercana con una persona perjudicada o fallecida como para obtener la indemnización por la pérdida de los lazos afectivos. Cuando se dé esta instrucción, también se debería dar la UJI 13-1810B NMRA.

[Adoptado, vigente a partir del 1 de octubre de 1996; según sus reformas, vigentes a partir del 20 de marzo de 2000; según sus reformas por la orden de la Corte Suprema Núm. 19-8300-014, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2019 o después de esta fecha].

Comentario del comité.

Quién puede obtener la indemnización

Nuevo México ha rechazado la idea de que solamente aquellos con “estado civil especial” en relación con la parte perjudicada, tal como cónyuges o parientes consanguíneos, pueden ser indemnizados por los daños y perjuicios a los lazos afectivos. *Wachocki vs. Bernalillo Cty. Sheriff's Dep't*, 2011-NMSC-039, ¶ 7, 150 N.M. 650, 265 P.3d 701 (citando *Lozoya vs. Sanchez*, 2003-NMSC-009, ¶ 19, 133 N.M. 579, 66 P.3d 948, *abrogado por otros fundamentos por Heath vs. La Mariana Apartments*, 2008- NMSC-17, ¶ 21, 143 N.M. 657, 180 P.3d 664).

Los daños y perjuicios por la pérdida de los lazos afectivos tienen la finalidad de resarcir “el daño causado a un derecho relacional, no un derecho legal [, porque] . . . el uso del estado civil excluye necesariamente a muchas personas cuya pérdida de un derecho relacional significativo puede ser tan devastadora como la pérdida de un cónyuge legal”. *Lozoya*, 2003-NMSC-009, ¶ 20. Por ejemplo, los convivientes, aunque no estén casados legalmente, pueden tener derecho a indemnización, *id.* ¶ 27, como también un abuelo bajo ciertas circunstancias, *Fernandez vs. Walgreen Hastings Co.*, 1998-NMSC-039, ¶¶ 23-32, 126 N.M. 263, 968 P.2d 774, un(a) hermano(a), *Wachocki*, 2011-NMSC-039, ¶ 12, y *Silva vs. Lovelace Health Sys.*, 2014-NMCA-086, ¶¶ 43-44, o un progenitor, *id.* ¶¶ 41-42.

Naturaleza de la demanda

“Los daños y perjuicios por la pérdida de los lazos afectivos son derivados en naturaleza ya que surgen de una lesión corporal a otra persona”. *Thompson vs. City of Albuquerque*, 2017-NMSC- 021, ¶ 9, 397 P.3d 1279. “[Un] demandante que demanda los daños y perjuicios por la pérdida de los lazos afectivos, debe probar que el supuesto autor del acto ilícito causó la lesión o muerte derivada del acto ilícito a alguien que tenía una relación suficientemente cercana con el demandante, lo que resultó en un daño a la relación”. *Id.* ¶ 14.

Sin embargo, esto no significa que una demanda por la pérdida de los lazos afectivos siempre deba entablarse junto con la demanda de responsabilidad civil derivada de actos ilícitos subyacente, o que el resarcimiento real del acto ilícito subyacente sea un prerrequisito para el resarcimiento de los daños y perjuicios por la pérdida de los lazos afectivos. *Id.* ¶ 17; *ver también State Farm Mut. Auto. Ins. Co. vs. Luebbers*, 2005-NMCA-112, ¶ 37, 138 N.M. 289, 119 P.3d 169.

“Aunque las demandas de daños y perjuicios por la pérdida de los lazos afectivos derivan de las lesiones a otro, el demandante también ha sufrido un agravio directo por el cual él o ella puede buscar el resarcimiento por separado del acto ilícito subyacente”. *Thompson*, 2017-NMSC-021, ¶ 16. “El agravio directo argumentado por un demandante de la pérdida de los lazos afectivos, es un agravio a un derecho relacional con otro que ha sido físicamente dañado”. *Id.*

Elementos

“Un demandante por la pérdida de los lazos afectivos debe demostrar dos elementos para obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios.” *Wachocki*, 2011-NMSC-039, ¶ 5. “El primer elemento es que el demandante y la parte perjudicada compartan una relación lo suficientemente cercana El segundo elemento es una obligación de cuidado.” *Id.*

Dependencia mutua

“En el caso *Lozoya*, [la Corte Suprema] sostuvo que el grado de dependencia mutua, así como una multitud de otros factores, tales como la duración de la relación, la dependencia emocional y el compartir una residencia en común, tienen que ver con si el

demandante y la parte perjudicada compartieron o no una relación lo suficientemente cercana”. *Wachocki*, 2011-NMSC-039, ¶ 9; *ver también Lozoya*, 2003-NMSC-009, ¶ 27 (haciendo notar que los posibles factores adicionales que tienen que ver con si el demandante y la parte perjudicada compartieron o no una relación suficientemente cercana, incluye “el grado de sus aportaciones en común a una vida juntos, el grado y calidad de su experiencia compartida, los particulares de su relación diaria y la manera en la que se relacionaron el uno con el otro al atender las necesidades mundanas de la vida” (comillas internas y citas omitidas)); *Fitzjerrell vs. City of Gallup*, 2003-NMCA-125, ¶ 13, 134 N.M. 492 (“[L]as cualidades de la relación que dan lugar a la demanda son flexibles en alcance”).

En el caso *Wachocki*, la Corte Suprema reconoció que “los factores [del caso *Lozoya*] pueden ser de ayuda en el contexto de algunas relaciones, en especial en las relaciones entre cónyuges [.]” sin embargo, en la búsqueda de obtener “un análisis uniforme aplicable a todas las relaciones”, se identificó la dependencia mutua como “el elemento clave”. *Ver Wachocki* 2011-NMSC-039, ¶¶ 9-10. Al brindar ejemplos ilustrativos, la Corte Suprema discutió el caso *Lozoya*, 2003-NMSC-009, en el que un conviviente no casado presentó una demanda por la pérdida de los lazos afectivos, y el caso *Fernandez*, 1998-NMSC-039, en el que una abuela presentó una demanda por la pérdida de los lazos afectivos. *Wachocki*, 2011-NMSC-039, ¶ 10. En ambos casos, las circunstancias estuvieron presentes indicando que el demandante y la parte perjudicada “contaban con la relación y no podrían disfrutar la vida de la misma manera una vez que terminó la relación”. *Id.* Bajo tales circunstancias, se puede considerar que el demandante y la parte perjudicada son dependientes mutuamente. *Ver id.*

Obligación

Aunque la imposición de una obligación es una pregunta legal para el tribunal, el que exista o no una obligación a menudo depende de una determinación fáctica, la cual encomendamos al jurado. *Lozoya*, 2003- NMSC-009, ¶ 21. “Es apropiado que se permita que el juzgador de hechos determine, con la orientación adecuada del tribunal, si un demandante tuvo o no un derecho relacional suficiente con la víctima de un acto ilícito para obtener el resarcimiento por la pérdida de los lazos afectivos”. *Id.*

Juez o jurado

Como con cualquier acción, un demandado puede argumentar que la demanda por la pérdida de los lazos afectivos de un demandante es insuficiente en estricto derecho, en cuyo momento el juez decidirá si existen o no pruebas satisfactorias que fundamenten una demanda por la pérdida de los lazos afectivos para permitir que la demanda proceda al juzgador de hechos. *Ver, por ejemplo, Couch vs. Astec Indus., Inc.*, 2002-NMCA-084, ¶ 64, 132 N.M. 631, 53 P.3d 398 (sosteniendo que las pruebas en cuanto a la pérdida de los lazos afectivos fueron insuficientes en estricto derecho para permitir que el jurado considerara una demanda por la pérdida de los lazos afectivos).

[Según sus reformas por la orden de la Corte Suprema Núm. 19-8300-014, vigente para

todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2019 o después de esta fecha].

ANOTACIONES

Las reformas de 2019, aprobadas por la orden de la Corte Suprema Núm. 19-8300-014, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2019 o después de esta fecha, reescribió completamente la instrucción para proporcionar una definición más completa de pérdida de los lazos afectivos, estableció los factores a considerar por un jurado cuando se les presente una demanda de pérdida de los lazos afectivos, reescribió completamente las Notas de uso, y reescribió completamente el comentario del comité; en el encabezado de la instrucción, añadió “definición”; y eliminó “La angustia emocional de _____ (*demandante*) debido a la pérdida [de la sociedad], [orientación], [compañía] y [relaciones sexuales] que resultó de la lesión a _____ (*nombre del cónyuge o hijo lesionado o fallecido del demandante*)” y añadió el resto de la instrucción.

Las reformas de 2000, vigentes a partir del 20 de marzo de 2000, reescribieron la Nota de uso.

La dependencia mutua es el elemento clave al determinar si el demandante compartió o no una relación lo suficientemente cercana con la parte perjudicada para permitir el resarcimiento de la pérdida de los lazos afectivos. *Wachocki vs. Bernalillo Co. Sheriff's Dept.*, 2011-NMSC-039, 150 N.M. 650, 265 P.3d 701.

El resarcimiento por la pérdida de los lazos afectivos puede extenderse a las relaciones entre hermanos. *Wachocki vs. Bernalillo Co. Sheriff's Dept.*, 2011-NMSC-039, 150 N.M. 650, 265 P.3d 701.

Pérdida de los lazos afectivos de los hermanos. Cuando los hermanos compartían un departamento durante ocho meses, se dividían las cuentas y compartían las tareas domésticas, socializaban juntos y contaban con la amistad del uno con el otro, su relación no mostró la dependencia mutua necesaria para el resarcimiento de los daños y perjuicios por la pérdida de los lazos afectivos de uno de los hermanos debido a la muerte del otro hermano causada por negligencia. *Wachocki vs. Bernalillo Co. Sheriff's Dept.*, 2011- NMSC-039, 150 N.M. 650, 265 P.3d 701.

Pruebas insuficientes de la pérdida de los lazos afectivos. Cuando los progenitores y hermanos del fallecido demandaron a los demandados por el suicidio del fallecido causado por negligencia; y las pruebas mostraron que el fallecido desayunaba con uno de los progenitores todos los fines de semana, la familia del fallecido era muy unida, cuando el fallecido tenía tiempo libre lo pasaba con los progenitores, y el fallecido era amoroso y protector con los progenitores, que el fallecido y los hermanos eran mejores amigos, hablaban casi a diario, a menudo trabajaban juntos y los fines de semana se quedaban juntos en la casa de los progenitores; y que el fallecido tenía una relación muy cercana con uno de los hermanos; compartían el gusto por andar en bicicleta y como adultos vivían cerca uno del otro, las pruebas fueron insuficientes para mostrar que la

relación del fallecido con los progenitores y hermanos se basaba en la dependencia mutua y no se estableció un derecho a resarcimiento por la pérdida de los lazos afectivos. *Silva vs. Lovelace Health Sys., Inc.*, 2014-NMCA- 086, recurso de revisión revocado, 2014-NMCERT-009.

Para el artículo, “Nuevas reglas de la responsabilidad civil derivada de actos ilícitos para parejas no casadas: el potencial aumentado para la pérdida exitosa de los lazos afectivos y las demandas por ocasionar angustia emocional en forma negligente por parejas del mismo sexo en Nuevo México después del caso *Lozoya*”, ver 34 N.M.L. Rev. 461 (2004).

Para el artículo, “Valorar las relaciones: el rol de los daños y perjuicios por la pérdida de compañía”, ver 35 N.M.L. Rev. 301 (2005).

13-1810B. Pérdida de los lazos afectivos; daños y perjuicios.

Si ustedes deciden que _____ (*nombre del demandante de la pérdida de los lazos afectivos o nombres de los demandantes de la pérdida de los lazos afectivos*) [ha] [han] probado el daño a una relación mutuamente dependiente como resultado de [la muerte de _____ (*nombre del fallecido*)] [la lesión de _____ (*nombre de la parte perjudicada*)], ustedes también deben decidir la cantidad de dinero que indemnizará razonablemente a _____ (*nombre del demandante de la pérdida de los lazos afectivos o nombres de los demandantes de la pérdida de los lazos afectivos*) por el daño a _____ (*nombre del demandante de la pérdida de los lazos afectivos o nombres de los demandantes de la pérdida de los lazos afectivos*) sufrido por la [pérdida de][lesión a] la relación de _____ (*nombre del demandante de la pérdida de los lazos afectivos o nombres de los demandantes de la pérdida de los lazos afectivos*) con [_____ (*nombre del fallecido*)] [_____ (*nombre de la parte perjudicada*)]. No existe criterio fijo para decidir la cantidad de estos daños y perjuicios. Ustedes deben utilizar su criterio para decidir una cantidad razonable de dinero para indemnizar a _____ (*nombre del demandante de la pérdida de los lazos afectivos o nombres de los demandantes de la pérdida de los lazos afectivos*).

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse cuando se le solicite a un jurado que decida si los daños y perjuicios por la pérdida de los lazos afectivos deberían adjudicarse o no y, en caso afirmativo, la cantidad de daños y perjuicios que deberían resarcirse al demandante o demandantes por la pérdida de los lazos afectivos. Dichos daños y perjuicios pueden resarcirse en los casos que involucren lesión o muerte.

Cuando se dé la instrucción en un caso de lesiones, se debería redactar un formulario especial de veredicto que incluya una condena al pago de daños y perjuicios por separado para la parte perjudicada, y una condena al pago de daños y perjuicios por separado para cualquier demandante o demandantes de la pérdida de los lazos afectivos. Si existe más de un demandante de la pérdida de los lazos afectivos, el

formulario de veredicto debería incluir una condena al pago de daños y perjuicios por la pérdida de los lazos afectivos por separado para cada demandante de la pérdida de los lazos afectivos. Un ejemplo de formulario de veredicto especial se encuentra en la UJI 13-2223 NMRA, capítulo 22.

Cuando se dé la instrucción en un caso de muerte causada por negligencia, la instrucción debería seguir inmediatamente después de la UJI 13-1830. En un caso de muerte causada por negligencia, se debería redactar un formulario especial de veredicto que incluya una condena al pago de daños y perjuicios por separado para el albacea de a masa hereditaria, y una condena al pago de daños y perjuicios por separado por la pérdida de los lazos afectivos para cualquier demandante o demandantes de la pérdida de los lazos afectivos. Si el albacea también es un demandante de la pérdida de los lazos afectivos, el formulario de veredicto debería incluir una condena al pago de daños y perjuicios por la pérdida de los lazos afectivos por separado para el representante personal. Si existen demandantes adicionales de la pérdida de los lazos afectivos, el formulario de veredicto debería incluir una condena al pago de daños y perjuicios por la pérdida de los lazos afectivos por separado para cada demandante de la pérdida de los lazos afectivos.

Un ejemplo de formulario de veredicto especial se encuentra en la UJI 13-2223 NMRA.

Si el demandado o demandados no disputan la pérdida de los lazos afectivos, y solamente se encuentra en controversia la cantidad de daños y perjuicios, esta instrucción debería modificarse para mantenerse dentro de las circunstancias del caso.

[Adoptado por la orden de la Corte Suprema Núm. 19-8300-014, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2019 o después de esta fecha].

Comentario del comité. “La pérdida de los lazos afectivos es un tipo de daño por lesiones o muerte de personas, ya que los daños y perjuicios por la pérdida de los lazos afectivos son daños y perjuicios por la angustia emocional del demandante debido al daño causado a una relación lo suficientemente cercana”. *Thompson vs. City of Albuquerque*, 2017- NMSC-021, ¶ 8, 397 P.3d 1279 (modificación, comillas internas y citas omitidas). Por ejemplo, en el escenario de un hijo que pierde a un progenitor, este es el valor de la pérdida del “amor, cuidado, sociedad, compañía y similares” del progenitor. *State Farm Mut. Auto. Ins. Co. vs. Luebbers*, 2005-NMCA-112, ¶ 42, 138 N.M. 289, 119 P.3d 169.

[Adoptado por la orden de la Corte Suprema Núm. 19-8300-014, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2019 o después de esta fecha].

13-1811. Mitigación.

Para fijar la cantidad de dinero que indemnizará razonable y justamente al demandante, ustedes deben considerar que una persona lesionada debe emplear cuidados ordinarios para minimizar o reducir sus daños. Los daños causados por su falta de empleo de tales cuidados no pueden ser resarcidos.

NOTAS DE USO

Esta instrucción está diseñada para usarse cuando las pruebas produzcan un punto controvertido en cuanto a si el demandante empleó cuidados ordinarios para mitigar los daños y perjuicios que se provocaron después de la lesión y no antes.

UJI 13-1603 NMRA. Los cuidados ordinarios debieron haberse dado cuando se use esta instrucción. [Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Nuevo México sigue la regla general de que una persona lesionada debe emplear cuidados ordinarios para mitigar sus daños y perjuicios. *Mitchell vs. Jones*, 47 N.M. 169, 138 P.2d 522 (1943), citando 15 Am. Jur., Daños y perjuicios §§ 27 y 36 (ver ahora 22 Am. Jur. 2d Daños y perjuicios §§ 30, 32, 38, 39).

Bajo la doctrina de las consecuencias evitables, una persona lesionada por la responsabilidad civil derivada de actos ilícitos de otro no tiene derecho al resarcimiento de daños y perjuicios por la pérdida que pudo haber sido evitada mediante cuidados ordinarios. *Rutledge vs. Johnson*, 81 N.M. 217, 465 P.2d 274 (1970) (demandante lesionado en accidente automovilístico en la parte trasera y después fue lesionado adicionalmente en tres accidentes en el hogar).

La obligación de mitigar los daños y perjuicios se extiende no solo a obtener atención médica, sino también a curar la herida y emplear medidas razonables para prevenir el agravamiento y para lograr la curación. La autoridad sustancial exige que una persona lesionada se someta a cirugía o tratamiento médico para minimizar los daños y perjuicios causados por la responsabilidad civil derivada de actos ilícitos. 62 A.L.R.3d 9, 70. La condena no debería incluir ninguna suma por el daño moral físico o mental o por la pérdida de ganancias causados por la falta de cuidados razonables a las lesiones sufridas, y esto incluiría la negligencia por no consultar a un médico, no seguir los consejos de un médico, no ver puntualmente a un médico o por no cuidar de otra manera las lesiones. *Moulton vs. Alamo Ambulance Serv., Inc.*, 414 S.W.2d 444 (Tex. 1967).

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género.

Referencias bibliotecarias. 25A C.J.S. Daños y perjuicios § 184.

Dar o no la instrucción es una cuestión de derecho. El tema de si el tribunal debería dar esta instrucción es una cuestión de derecho que debe decidir el tribunal de primera instancia partiendo de los hechos y las pruebas. *Hansen vs. Skate Ranch, Inc.*, 1982-NMCA-026, 97 N.M. 486, 641 P.2d 517.

Esta es la única instrucción permitida para la mitigación de daños y perjuicios de lesiones corporales. *Selgado vs. Commercial Whse. Co.*, 88 N.M. 579, 544 P.2d 719 (Tribunal de Apelación 1975).

Sin obligación de abrocharse el cinturón de seguridad. No existe autoridad, en ley o de otra manera, que imponga la obligación de abrocharse el cinturón de seguridad al operador de un vehículo de motor, y el no usar el cinturón de seguridad al momento del accidente no constituye un incumplimiento que permitiría una mitigación de daños y perjuicios. *Selgado vs. Commercial Whse. Co.*, 1982-NMCA- 026, 88 N.M. 579, 544 P.2d 719.

Cualquier falta de uso voluntario de un dispositivo de protección no constituye un fundamento para la mitigación. El sistema de derecho consuetudinario dicta que el autor de un acto ilícito no puede basarse en la falta de uso voluntario de un dispositivo de protección por parte de la parte perjudicada para evitar todos o parte de los daños y perjuicios en los que incurrió el demandante como consecuencia de la negligencia del demandado. *Selgado vs. Commercial Whse. Co.*, 1982-NMCA-026, 88 N.M. 579, 544 P.2d 719.

Sin embargo, la doctrina de las consecuencias evitables. Bajo la doctrina de las consecuencias evitables, un demandante no puede obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por las lesiones que resulten de consecuencias posteriores al accidente, si el demandante pudo razonablemente haber evitado esas consecuencias. *Selgado vs. Commercial Whse. Co.*, 1982-NMCA-026, 88 N.M. 579, 544 P.2d 719.

El demandado debe probar que hacer ejercicio aliviaría las lesiones del demandante. La carga de la prueba la tiene el demandado quien debe probar mediante pruebas sustanciales que las lesiones corporales sufridas por el demandante habrían sido aliviadas mediante ejercicios continuos, tal como lo había recomendado el médico del demandante. Ante la ausencia de dicha prueba, el demandado no tiene derecho a esta instrucción. *Hansen vs. Skate Ranch, Inc.*, 1982-NMCA-026, 97 N.M. 486, 641 P.2d 517.

Dar instrucción complementaria es apropiado. El tribunal de primera instancia no se equivocó al dar una instrucción no uniforme al jurado que hacía referencia a que el demandado tiene la carga de probar que los daños y perjuicios de un demandante en una demanda por lesiones o muerte de personas serían atenuados mediante futuras oportunidades laborales, junto con una instrucción que hacía referencia a la obligación del demandante de mitigar los daños y perjuicios mediante cuidados ordinarios. Dar instrucciones complementarias no es un abuso de discrecionalidad. *Blacker vs. U-Haul Co.*, 1992-NMCA-001, 113 N.M. 542, 828 P.2d 975.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 22 Am. Jur. 2º Daños y perjuicios §§ 360.

Parte B

Daños y perjuicios a bienes; Elementos

13-1812. Bienes muebles; sin valor residual.

Al determinar los daños y perjuicios a bienes, en su caso, ustedes pueden condenar al pago del valor justo de mercado de los bienes que tenían inmediatamente con anterioridad al siniestro.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse junto con la UJI 13-1802.

Si los bienes tienen algún valor residual, entonces se usará la UJI 13-1813 y no esta instrucción.

Comentario del comité. Esta instrucción está destinada a ser utilizada cuando los bienes dañados no tienen valor residual y también puede utilizarse cuando los bienes irreparables tienen un valor dudoso, si es que lo tienen.

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias. 25A C.J.S. Daños y perjuicios § 186.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 22 Am. Jur. 2º Daños y perjuicios §§ 357.

13-1813. Bienes muebles; costos de reparación.

Al determinar los daños y perjuicios a bienes, en su caso, ustedes pueden condenar al pago del costo razonable de las reparaciones necesarias a los bienes que fueron dañados.

NOTAS DE USO

Una vez más, se señala que esta instrucción debe insertarse en el espacio en blanco de la UJI 13-1802 NMRA, cuando las pruebas lo justifiquen.

Comentario del comité. En el caso de *Snider vs. Town of Silver City*, 56 N.M. 603, 247 P.2d 178 (1952), la Corte Suprema aprobó como una estimación de los daños el costo de restaurar los edificios a la condición en la que se encontraban con anterioridad al momento del daño.

En el caso de *Thigpen vs. Skousen & Hise*, 64 N.M. 290, 327 P.2d 802 (1958), se dio una instrucción en el sentido de que el jurado pudiera condenar el pago de daños y perjuicios “en la medida del daño real causado [al] edificio ”

ANOTACIONES

El método para calcular los daños y perjuicios a bienes muebles es el costo de reparación. En una acción por negligencia, indemnización por expropiación forzosa,

medida precautoria y daños y perjuicios, cuando el demandado, el Departamento de Transporte de Nuevo México, construyó y dio mantenimiento a un puente en el que se presentó una agradación que resultó en un mayor riesgo de inundaciones, y cuando se dictó un mandamiento judicial definitivo requiriendo que el demandado cumpliera con un plan de mantenimiento, y cuando el demandado incumplió con los términos del mandamiento judicial definitivo lo que, después de fuertes lluvias, resultó en daños y perjuicios a los campos irrigados, sistemas de irrigación y cultivos del demandante, el tribunal de distrito incluyó erróneamente en la condena al pago de daños y perjuicios el costo del trabajo realizado por el demandante con anterioridad a la fecha en la que el demandante sufrió los daños y perjuicios. *Allred vs. N.M. Dep't of Transp.*, 2017-NMCA-019, recurso de revisión denegado.

Referencias bibliotecarias. 25A C.J.S. Daños y perjuicios § 186.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 22 Am. Jur. 2º Daños y perjuicios §§ 357.

13-1814. Bienes muebles; regla de antes y después.

Al determinar los daños y perjuicios a bienes, en su caso, ustedes pueden condenar al pago de la diferencia entre el valor justo de mercado de los bienes muebles dañados inmediatamente antes del siniestro y su valor justo de mercado inmediatamente después del siniestro.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse cuando los bienes son dañados irreparablemente, pero los bienes tienen un valor residual.

Esta instrucción debe usarse con la UJI 13-1802 y debe insertarse después del primer párrafo.

Comentario del comité. La estimación de los daños ordinaria y habitual para los bienes muebles es la contenida en la instrucción anterior y, por lo tanto, esta es la instrucción que se usará generalmente en los casos que involucren daños y perjuicios tanto a bienes muebles como inmuebles.

En el caso *Robert E. McKee Gen. Contractor vs. Insurance Co. of N. Am.*, 269 F.2d 195 (10th Cir. 1959), cuando se dañaron mercancías almacenadas, se sostuvo que la estimación de los daños fue la diferencia en el valor de las mercancías antes y después del daño.

En el caso *O'Meara vs. Commercial Ins. Co.*, 71 N.M. 145, 376 P.2d 486 (1962), el valor real en dinero fue la estimación de los daños bajo una póliza de seguro. El tribunal determinó el valor en dinero y dedujo el precio residual.

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias. 25A C.J.S. Daños y perjuicios § 186.

Correcta estimación de los daños. La diferencia entre los valores justos de mercado “antes” y “después” de un proyecto comercial estima correctamente los daños y perjuicios resultantes de la destrucción o daño al proyecto. *Duke City Lumber Co. vs. Terrel*, 1975- NMSC-041, 88 N.M. 299, 540 P.2d 229.

Base para la determinación del valor de mercado. El valor de mercado, o valor justo de mercado, de un proyecto comercial, o de cualquier otro bien, no depende de la capacidad financiera del propietario de operar o mejorar el proyecto o bien, sino más bien, es lo que un comprador dispuesto a comprar pagaría y un vendedor dispuesto a vender aceptaría por el mismo en su condición al momento y en el lugar en cuestión. *Duke City Lumber Co. vs. Terrel*, 1975-NMSC-041, 88 N.M. 299, 540 P.2d 229.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 22 Am. Jur. 2º Daños y perjuicios §§ 357.

13-1815. Depreciación de bienes muebles y depreciación de reparaciones vs. regla de antes y después; sin reparaciones.

Al determinar el daño a bienes, ustedes pueden condenar el resarcimiento de solamente la menor de dos cantidades que se calculan de conformidad con lo siguiente:

Una cantidad son los gastos razonables de las reparaciones necesarias a los bienes dañados más la reducción, en su caso, del valor justo de mercado de los bienes reparados en comparación con su valor justo de mercado antes del siniestro; y

La otra cantidad es la diferencia entre el valor justo de mercado de los bienes inmediatamente antes del siniestro y el valor justo de mercado de los bienes sin reparar inmediatamente después del siniestro.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe insertarse después del primer párrafo de la UJI 13-1802, cuando las pruebas justifiquen su uso.

Si no hay reclamación de que se ha depreciado el valor de los bienes reparados, use la UJI 13- 1816.

Si el costo de las reparaciones más la depreciación será menor a la diferencia del valor entre los bienes dañados y sin dañar, use la UJI 13-1817.

Si solamente se reclama el gasto razonable de las reparaciones necesarias y eso es menor a la diferencia del valor de los bienes antes y después del daño, use la UJI 13-1813.

Si la diferencia del valor de los bienes antes y después a que fueran dañados, es

menor a los costos razonables de las reparaciones, use la UJI 13-1814.

Esta instrucción puede no ser apropiada para daños y perjuicios a bienes inmuebles, o mejoras a los mismos, o a bienes de valor intrínseco o sin valor de mercado.

Comentario del comité. La teoría de los daños y perjuicios es hacer que una parte perjudicada se recupere, no permitirle obtener una ganancia como resultado de los daños y perjuicios; por lo tanto, es apropiado que obtenga el resarcimiento de la cantidad menor por concepto de daños y perjuicios. *Ver Curtis vs. Schwartzman Packing Co.*, 61 N.M. 305, 299 P.2d 776 (1956). *Ver también* Instrucciones para el jurado de California (Civil) 1746; Instrucciones para los jurados de Colorado, 6:9 y los siguientes; Modelo de instrucción para los jurados de Illinois, 30.10; Instrucciones para los jurados de Iowa, capítulo 3; Modelo de instrucciones para Kansas, 2a ed., §§ 9.10-9.21; Instrucciones aprobadas para los jurados de Missouri, 4.01 et seq.; Instrucciones para los jurados de Wisconsin, p. 1800 et seq.

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias. 25A C.J.S. Daños y perjuicios § 186.

Costo de obtención de nuevo financiamiento para poder reconstruir. *Topmiller vs. Cain*, 1983-NMCA- 005, 99 N.M. 311, 657 P.2d 638.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 22 Am. Jur. 2º Daños y perjuicios §§ 357.

13-1816. Bienes muebles; reparaciones vs. regla de antes y después.

Al determinar los daños y perjuicios a bienes, ustedes pueden condenar el resarcimiento de solamente la menor de dos cantidades que se calculan de conformidad con lo siguiente:

Una cantidad es el costo razonable de las reparaciones necesarias a los bienes; y

La otra cantidad es la diferencia entre el valor justo de mercado de los bienes inmediatamente antes del siniestro y el valor justo de mercado de los bienes sin reparar inmediatamente después del siniestro.

NOTAS DE USO

Esta frase debe insertarse entre los dos primeros párrafos en negrita de la UJI 13-1802 NMRA, cuando las pruebas justifiquen su uso.

Esta instrucción debe usarse cuando exista algún punto controvertido en cuanto a si el costo de las reparaciones o la diferencia del valor de los bienes antes y después de ser dañados, es la menor cantidad o no. Cuando el costo de las reparaciones sea sin duda la menor cantidad, usen la UJI 13-1813 NMRA; cuando sea lo opuesto, usen la UJI 13-1814 NMRA.

Esta instrucción puede no ser apropiada para daños y perjuicios a bienes inmuebles o mejoras a los mismos. Ver la UJI 13-1819 NMRA.

Comentario del comité. En el caso de *O'Meara vs. Commercial Ins. Co.*, 71 N.M. 145, 376 P.2d 486 (1962), se sostuvo que el valor real en dinero fue la estimación de los daños bajo una póliza de seguro. El tribunal determinó el valor en dinero y dedujo el precio residual para llegar a la estimación de los daños. En el caso de *Robert E. McKee Gen. Contractor vs. Insurance Co. of N. Am.*, 269 F.2d 195 (10th Cir. 1959), se sostuvo que, cuando se dañaron existencias o mercancías, la estimación de los daños fue la diferencia del valor de las mercancías antes y después del daño.

El tribunal de apelaciones citó esta instrucción en 1974 en el caso de *Gawlick vs. American Bldrs. Supply, Inc.*, 86 N.M. 77, 519 P.2d 315 (Tribunal de Apelación 1974).

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias. 25A C.J.S. Daños y perjuicios § 186.

13-1817. Bienes muebles; reparaciones más depreciación.

Al determinar los daños y perjuicios a bienes muebles, ustedes pueden condenar el resarcimiento del gasto razonable de las reparaciones necesarias a los bienes, más la reducción, en su caso, del valor justo de mercado de los bienes reparados en comparación con su valor justo de mercado antes del siniestro.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse cuando los daños y perjuicios a los que el demandante tiene derecho son tanto el costo de las reparaciones como la depreciación del valor.

Cuando resulte aplicable esta instrucción es una parte de la UJI 13-1802 NMRA.

Si solamente el gasto razonable de las reparaciones necesarias está fundamentado con las pruebas, usen la UJI 13-1813.

Comentario del comité. Existen casos ocasionales en los que la diferencia del valor antes y después del acontecimiento no puede determinarse con certeza razonable, sin embargo, el costo de las reparaciones más la depreciación del valor constituye un método justo para determinar la pérdida de los daños y perjuicios del demandante.

DePalma vs. Weinman, 15 N.M. 68, 88, 103 P. 782, 787, 24 L.R.A. (n.s.) 423 (1909) establece:

Sin duda, si los apelantes mediante sus actos ilícitos causaron la destrucción y los daños a los bienes de los apelados, fueron responsabilizados del valor de los bienes destruidos

y de los daños a los bienes dañados, y si dichos actos ilícitos hicieron que los apelados tuvieran que mover a otro lugar las existencias restantes y las instalaciones fijas para reanudar su negocio de nuevo, parece igualmente claro que deberían pagar dicho gasto.

Las reparaciones son resarcibles incluso si las reparaciones fueran más que el valor real, por lo menos en las situaciones en las que los bienes muebles eran únicos o casi irremplazables. *Curtis vs. Schwartzman Packing Co.*, 61 N.M. 305, 299 P.2d 776 (1956).

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias. 25A C.J.S. Daños y perjuicios § 186.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 22 Am. Jur. 2º Daños y perjuicios §§ 357.

13-1818. Bienes muebles; pérdida del uso.

El valor razonable del alquiler de bienes similares durante el plazo razonablemente necesario para la reparación del bien dañado.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería insertarse a la UJI 13-1802 para definir la estimación de los daños cuando los daños y perjuicios por la pérdida del uso de bienes muebles se encuentren en controversia.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de enero de 1996].

Comentario del comité. Los daños y perjuicios por la pérdida del uso de bienes muebles dañados son resarcibles incluso si el demandante no renta realmente bienes sustitutos durante el plazo requerido para las reparaciones. *Cress vs. Scott*, 117 N.M. 3, 868 P.2d 648 (1994).

ANOTACIONES

Las reformas de 1996, vigentes a partir del 1 de enero de 1996, sustituyeron en la instrucción “valor del alquiler de bienes similares durante el plazo” por “alquiler de bienes similares durante el tiempo”, y reescribieron la Nota de uso y el Comentario.

Los daños y perjuicios por la pérdida del uso son resarcibles para bienes reparables, pero no para bienes destruidos completamente. *Behrens vs. Gateway Court, L.L.C.*, 2013-NMCA-097, recurso de revisión otorgado, 2013-NMCERT-009.

Los daños y perjuicios por la pérdida del uso no son resarcibles para los bienes destruidos completamente. Cuando el demandante le rentó una casa rodante al demandado; un incendio destruyó la casa rodante y sus contenidos; y el incendio fue causado por un corto circuito en el cableado de un aire acondicionado viejo que dejaron en la terraza de la casa rodante cuando el demandado instaló un nuevo aire

acondicionado en la casa rodante, el demandante no tuvo derecho a los daños y perjuicios por la pérdida del uso de los bienes completamente destruidos del demandante. *Behrens vs. Gateway Court, L.L.C.*, 2013-NMCA-097, recurso de revisión otorgado, 2013-NMCERT-009.

Resarcimiento incluso si no se rentaron bienes sustitutos. Los daños y perjuicios por la pérdida del uso son resarcibles incluso si, de hecho, no se rentaron otros bienes. *Cress vs. Scott*, 1994-NMSC- 008, 117 N.M. 3, 868 P.2d 648.

Estimación de los daños. Los daños y perjuicios por la pérdida del uso pueden estimarse mediante el valor razonable del alquiler de un vehículo sustituto, incluso sin la renta real. *Cress vs. Scott*, 1994-NMSC-008, 117 N.M. 3, 868 P.2d 648.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 22 Am. Jur. 2º Daños y perjuicios §§ 357.

13-1819. Bienes inmuebles.

Ustedes deben determinar cuál era el valor de los bienes inmediatamente con anterioridad al siniestro e inmediatamente con posterioridad al siniestro. La diferencia entre estas dos cantidades es la estimación legal de los daños para los bienes inmuebles.

NOTAS DE USO

Esta instrucción, cuando sea aplicable, debe usarse junto con la UJI 13-1802 y debe insertarse después del primer párrafo de dicha instrucción.

La regla general sobre la estimación de los daños a bienes inmuebles se establece en la instrucción anterior. Sin embargo, en ciertas situaciones peculiares, los tribunales han determinado que existen otros daños y perjuicios y otras maneras de estimarlos. En dichas instancias, el abogado del demandante tendrá que preparar la instrucción aplicable para presentarla al tribunal.

Comentario del comité. La Corte Suprema de Nuevo México ha reconocido que bajo ciertas circunstancias puede variar la estimación de los daños a bienes inmuebles. Ver *Thigpen vs. Skousen & Hise*, 64 N.M. 290, 327 P.2d 802 (1958); *Snider vs. Town of Silver City*, 56 N.M. 603, 247 P.2d 178 (1952). Ver también *Duke City Lumber Co. vs. Terrel*, 88 N.M. 299, 540 P.2d 229 (1975).

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias. 25A C.J.S. Daños y perjuicios § 186.

Hechos base de una acción por responsabilidad civil derivada de actos ilícitos. En los hechos base de una acción por responsabilidad civil derivada de actos ilícitos en virtud de la pérdida de bienes, no existen medios obligatorios para estimar los daños y

perjuicios, y la regla de antes y después es meramente una manera en la que se puede instruir al jurado para que juzgue las pruebas. *Castillo vs. City of Las Vegas*, 2008-NMCA-141, 145 N.M. 205, 195 P.3d 870.

Daños y perjuicios por negligencia a un predio superficial. Al determinar los daños y perjuicios por negligencia a un predio superficial por parte de un arrendatario minero, el jurado debería determinar los medios más razonables para que se recupere el propietario de la superficie, sin considerar si los daños y perjuicios fueron permanentes o temporales, y al hacerlo, poder basarse en las pruebas del costo de reparación o disminución del valor del bien. *McNeill vs. Burlington Resources Oil & Gas Co.*, 2008-NMSC-022, 143 N.M. 740, 182 P.3d 121.

Prueba de daños y perjuicios insuficiente. Cuando un propietario no presentó pruebas de una pérdida real de valor o de aumento de los costos resultantes de la interferencia en sus bienes a través de una presentación de litispendencia indebida, los daños y perjuicios a los bienes del propietario no pueden cuantificarse de esta manera, y el tribunal de primera instancia no abusó de su discrecionalidad al condenar al pago solamente de los daños y perjuicios nominales. *Ruiz vs. Varan*, 1990-NMSC-081, 110 N.M. 478, 797 P.2d 267.

Pruebas satisfactorias fundamentaron la condena al pago de daños y perjuicios del jurado en una demanda de invasión. Cuando los demandantes presentaron una demanda en contra de los demandados buscando una medida precautoria y los daños y perjuicios que surgieron de las reclamaciones por invasión bajo el sistema de derecho consuetudinario con base en los argumentos de que los demandados llevaron a cabo ciertos movimientos de tierra en el terreno de los demandantes, y cuando los demandantes presentaron un peritaje de que los movimientos de tierra aumentaron la posibilidad de daños por inundaciones y probablemente provocaron la erosión causada por las inundaciones posteriores, la condena al pago de daños y perjuicios del jurado tuvo un fundamento probatorio importante.

Holcomb vs. Rodriguez, 2016-NMCA-075, recurso de revisión denegado.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 22 Am. Jur. 2º Daños y perjuicios §§ 132 a 136.

13-1820. Mitigación de daños y perjuicios a bienes.

Para fijar la cantidad de dinero que indemnizará razonable y justamente al demandante, ustedes deben considerar que una persona que resulte dañada debe emplear cuidados ordinarios para minimizar los daños y perjuicios existentes y para prevenir más daños y perjuicios. Un demandante no puede obtener el resarcimiento de las pérdidas que pudieron haber sido evitadas mediante esfuerzos razonables de su parte.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse con la instrucción aplicable sobre daños y perjuicios a

bienes y debe insertarse después del primer párrafo de la UJI 13-1802 NMRA.

Esta instrucción de mitigación de daños y perjuicios puede aplicar tanto a situaciones de bienes muebles como de bienes inmuebles.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Es dudoso que sea necesaria una excepción de fondo para dar lugar a la cuestión de la mitigación de daños y perjuicios. Si las pruebas justifican la propuesta, entonces se debería dar al jurado la instrucción.

La obligación de mitigar los daños y perjuicios a bienes se establece en 22 Am. Jur. 2d Daños y perjuicios § 43.

Se hace referencia al caso de *Mitchell vs. Jones*, 47 N.M. 169, 138 P.2d 522 (1943), en cuanto a la manera de argumentar la mitigación.

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en la segunda oración; y eliminaron la anterior primera oración de la Nota de uso, la cual establecía: “Cuando las pruebas lo requieran, se necesitará hacer cambios en el uso del pronombre”.

Referencias bibliotecarias. 25A C.J.S. Daños y perjuicios § 184.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 22 Am. Jur. 2º Daños y perjuicios §§ 360. 25A C.J.S. Daños y perjuicios § 35.

Parte C

Disposiciones varias de daños y perjuicios

13-1821. Daños y perjuicios futuros; grado y cantidad.

Si ustedes han determinado que el demandante tiene derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios que surjan en el futuro, ustedes deben determinar la cantidad de dichos daños y perjuicios.

Si estos daños y perjuicios son de naturaleza continua, ustedes pueden considerar por cuánto tiempo continuarán.

[En cuando a la pérdida de la capacidad de generación de ingresos futuros, ustedes pueden considerar que algunas personas trabajan todas sus vidas y otras no, y que las ganancias de una persona pueden permanecer siendo las mismas o pueden aumentar o

disminuir en el futuro].

NOTAS DE USO

Esta instrucción puede ser aplicable a varios tipos de daños y perjuicios y debería darse cuando existan pruebas apropiadas de que los daños y perjuicios, de hecho, existirán en el futuro.

Si los posibles daños y perjuicios involucran la capacidad de generación de ingresos, entonces se dará el tercer párrafo y se eliminarán los corchetes. Sin embargo, el tercer párrafo solo aplica a la capacidad de generación de ingresos y no a ningún otro tipo de daños y perjuicios futuros. Use con la UJI 13-1803 o 13-1830.

La UJI 13-1805 también se dará cuando las pruebas presenten una cuestión de permanencia de una lesión a un individuo.

Comentario del comité. La Corte Suprema de Nuevo México en el caso de *Baros vs. Kazmierczwk*, 68 N.M. 421, 362 P.2d 798 (1961) discutió la “pérdida de ganancias” futuras.

Ciertos daños y perjuicios futuros deben reducirse al valor en efectivo actual y, en ese sentido, se hace referencia a la UJI 13-1822.

ANOTACIONES

La “regla del negocio nuevo” es improcedente. La regla que anticipaba o esperaba ganancias de un negocio con anterioridad a su establecimiento es un elemento inapropiado en la estimación de los daños y es improcedente. *Sunnyland Farms, Inc. vs. Cent. N.M. Elec. Coop., Inc.*, 2013- NMSC-017, 301 P.3d 387, *revocando C. W. Kettering Mercantile Co. vs. Sheppard*, 1914- NMSC-066, 19 N.M. 330, 142 P. 1128.

La determinación del lucro cesante fue fundamentada mediante pruebas sustanciales. Cuando un incendio destruyó las instalaciones hidropónicas de tomate pertenecientes al nuevo negocio del demandante; el día anterior al incendio, el demandado desconectó la electricidad de las instalaciones por falta de pago; el demandado incumplió en darle al demandante la notificación habitual de quince días para que pagara su cuenta vencida antes de que el demandado suspendiera el servicio; las bombas del demandante funcionaban con electricidad y sin esta los bomberos no pudieron tener acceso al pozo de agua para apagar el incendio; el demandante demandó al demandado la indemnización por los daños y perjuicios causados; el perito del demandante, quien era un académico con grado de doctorado, que había trabajado como investigador en una universidad y quien había realizado más de cien estimaciones de pérdida de cosechas, estimó la probable producción del demandante con base en las características y tamaño de las instalaciones del demandante, el plan de cosecha del año completo del demandante, la selección de variedades de plantas y los precios del USDA para los tomates, y dio explicaciones satisfactorias en cuanto a cómo el perito llegó a las opiniones del perito; las estimaciones del perito no fueron con base en ningún

antecedente de producción real en las instalaciones; el perito del demandado, quien es un cultivador de tomate y consultor, pero no un académico y nunca ha hecho una estimación de pérdida de cosecha, atestiguó sobre factores que el perito del demandante había omitido inadecuadamente, y el tribunal de distrito basó su cálculo del lucro cesante en el testimonio del perito del demandante, la determinación del tribunal de distrito sobre el lucro cesante fue fundamentada mediante pruebas sustanciales.

Sunnyland Farms, Inc. vs. Cent. N.M. Elec. Coop., Inc., 2013-NMSC-017, 301 P.3d 387, *revocando* 2011-NMCA-049, 149 N.M. 746, 255 P.3d 324.

Las pruebas del lucro cesante carecieron de certeza razonable. Cuando el demandante, quien compró un invernadero comercial para cultivar tomates hidropónicos, contrató la electricidad al demandado; el invernadero fue destruido por un incendio antes de que el demandado pudiera plantar su primer cosecha; antes del incendio, el demandado desconectó la electricidad del invernadero por falta de pago lo que impidió que el demandante bombeara agua desde sus pozos para sofocar el incendio; el tribunal de distrito condenó al pago de daños y perjuicios por el lucro cesante al demandante con base en el testimonio del perito del demandante sobre la futura producción del invernadero comercial del demandante; y el estimado del perito sobre los futuros niveles de producción no fue con base en ninguna estadística informada, fundamentada o real a nivel de producción o en la experiencia del demandante o el antecesor del demandante, no había sido logrado por ningún invernadero, fue del doble de los promedios de nivel de producción informados por el USDA para invernaderos en el suroeste y del objetivo de nivel de producción del demandante, y no consideró ninguna condición que pudiera afectar negativamente a la producción, las pruebas del demandante carecieron de fundamento cierto razonable y no fundamentaron la condena del tribunal al pago de daños y perjuicios por el lucro cesante.

Sunnyland Farms, Inc. vs. Cent. N.M. Elec. Coop., Inc., 2011-NMCA-049, 149 N.M. 746, 255 P.3d 324, recurso de revisión otorgado, 2011-NMCERT-005, 150 N.M. 666, 265 P.3d 717.

Referencias bibliotecarias. 25A C.J.S. Daños y perjuicios § 185.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. Interrupción de negocios, sin daño físico, según pueda ser objeto de juicio ante los tribunales, 65 A.L.R.4th 1126.

13-1822. Daños y perjuicios futuros; descuento al valor en efectivo actual.¹

Al fijar la cantidad que ustedes pueden determinar para indemnizar los daños y perjuicios que surjan en el futuro, deben rebajar hoy el total de la condena al pago de dichos daños y perjuicios a su valor en efectivo actual. Esta rebaja es necesaria ya que el dinero recibido hoy aumentará, a través de una inversión adecuada, a una cantidad mayor en el futuro. Para determinar el valor en efectivo actual, ustedes deberían

descontar o rebajar la cantidad total de daños y perjuicios futuros para contabilizar la rentabilidad del dinero de la condena al pago de daños y perjuicios que determinen hoy.

[Ustedes pueden considerar el testimonio del perito para determinar el valor en efectivo actual de los daños y perjuicios futuros].²

[Ustedes deben utilizar [la tasa de interés de _____ por ciento] [y ____ (especificar otra información acordada)] convenida por las partes para determinar el valor en efectivo actual de los daños y perjuicios futuros].³

Los daños y perjuicios por cualquier daño moral [y desfiguración],⁴ no deberán reducirse de esta manera.

NOTAS DE USO

1. Siempre que le den al jurado la opción o se le instruya que condene al pago de daños y perjuicios futuros, esta instrucción debería darse. Sin embargo, el demandado puede renunciar a dicha instrucción. Use esta instrucción con la UJI 13-1802.
2. Dé esta oración entre corchetes si existe un testimonio de perito sobre la reducción al valor presente. A menos que exista un convenio procesal, el testimonio pericial puede usarse para establecer adecuadamente los valores presentes de las pérdidas futuras.

3. Dé esta oración entre corchetes si existe un convenio procesal en cuanto a la tasa de interés a utilizarse o cualquier otro factor relacionado al valor en efectivo actual.

4. Use solamente en caso de ser aplicable.

Las tablas de valor presente pueden ayudar al jurado a llevar a cabo su determinación del valor en efectivo actual. Las tablas, hojas de cálculo y una instrucción sobre cómo usarlas se encuentran en las Tablas de Interés de las Leyes de Nuevo México Comentadas.

[Según sus reformas por la orden de la Corte Suprema Núm. 15-8300-005, vigente para todos los casos presentados o pendientes el 31 de diciembre de 2015 o después de esta fecha].

Comentario del comité. La regla es general y los daños y perjuicios futuros deben rebajarse salvo por el daño moral futuro y desfiguración. 154 A.L.R. 801.

[Según sus reformas por la orden de la Corte Suprema Núm. 15-8300-005, vigente a partir del 31 de diciembre de 2015].

ANOTACIONES

Las reformas de 2015, aprobadas por la orden de la Corte Suprema Núm. 15-8300-005, vigentes a partir del 31 de diciembre de 2015, explicaron la necesidad de reducir una condena al pago de los daños y perjuicios que surjan en el futuro, proporcionaron orientación adicional al jurado para determinar el valor en efectivo actual de los daños y perjuicios futuros al permitir al jurado basarse en el testimonio pericial o en una tasa de interés convenida, y establecieron que los daños y perjuicios por desfiguración no tienen que rebajarse al valor presente, modificaron la Nota de uso proporcionando orientación sobre la modificación de la instrucción cuando el valor en efectivo actual sea determinado mediante testimonio pericial o tasa de interés convenida, haciendo notar la utilidad de las tablas de valor presente contenidas en las NMSA, añadieron designaciones en las notas a pie de página, y en el comentario del comité, eliminaron la disposición sobre modificar la instrucción para el desfiguramiento; en el primer párrafo, después de “total de dichos daños y perjuicios”, eliminaron “teniendo en cuenta el hecho de que cualquier condena al pago de daños y perjuicios que pudieran determinar, si se invierte adecuadamente, ganaría intereses. Por lo tanto, ustedes deberían permitir una” y añadieron “condena al pago de dichos daños y perjuicios a su valor en efectivo actual. Esta rebaja es necesaria ya que el dinero recibido hoy aumentará, a través de una inversión adecuada, a una cantidad mayor en el futuro. Para determinar el valor en efectivo actual, ustedes deberían”, después de “descontar”, añadieron “o rebajar la cantidad total de daños y perjuicios futuros para contabilizar”, después de “rentabilidad del”, eliminaron “dicho” y añadieron “del”, después de “dinero”, eliminaron “y llegar al valor en efectivo actual del total de daños y perjuicios futuros, en su caso” y añadieron “que determinen hoy”; añadieron el segundo y tercer párrafos; y en el cuarto párrafo, después de “daño moral”, añadieron “y desfiguración”; en la Nota de uso, añadieron los párrafos 2, 3 y 4; y en el comentario del comité, eliminaron “Si el desfiguramiento futuro

es un punto controvertido, entonces la instrucción necesitará ser modificada para incluir desfiguramiento”.

Referencias bibliotecarias. 25A C.J.S. Daños y perjuicios § 177 y los siguientes.

DRAFT

Incumplimiento de contrato para compartir pozo. Cuando el demandante demandó al demandado por incumplimiento de un contrato de propiedad de terrenos y para compartir pozo entre los propietarios de ranchos colindantes, cuyo contrato establecía una obligación del demandado de mantener un pozo de agua en el rancho del demandado y suministrar agua al demandante para su ganado; el pozo en el terreno del demandado dejó de bombear agua; el demandante se enteró de que el pozo en realidad estaba funcionando en 2001; el demandante no informó al demandado hasta 2003 que el pozo estaba en funcionamiento; en 2001, el demandante instaló una bomba sumergible en el pozo, pero la quitó cuatro días después porque le preocupó que las obras del demandante en el pozo podrían arruinar el pozo; el demandante acarreó agua al tanque del ganado en el terreno del demandado de 2001 hasta 2003 cuando el demandante instaló una bomba sumergible para comenzar con el bombeo regular desde el pozo; y el demandado mintió al demandante sobre tratar de arreglar el pozo, engañó intencionalmente a un especialista en pozos quien solicitó evaluar el pozo al hacer que el especialista examinara un pozo distinto, privó de agua intencionalmente al demandante al inhabilitar el pozo, e incumplió en poner el pozo en funcionamiento incluso después de enterarse de que el pozo podía producir agua, el tribunal estuvo justificado al concluir que, el que el demandante no informara al demandado en 2001 que el pozo estaba en funcionamiento no constituyó una falta de mitigación. *Skeen vs. Boyles*, 2009-NMCA-080, 146 N.M.627, 213 P.3d 531.

Cálculo del valor presente de condena al pago de seguro contra accidentes de trabajo. Al calcular el valor presente de una condena al pago de seguro contra accidentes de trabajo como un factor para determinar los honorarios de abogados, la tasa de descuento del cinco por ciento mencionada en 52-1-30B NMSA 1978 (ahora abrogada) para calcular las condenas al pago de cantidades alzadas debería ser considerada como un nivel mínimo en el rango de las cantidades de descuento y no como el límite máximo. Al calcular el descuento, la fórmula referida en esta instrucción es un criterio apropiado. *Jennings vs. Steven J. Gabaldon Constr.*, 1982-NMCA-016, 97 N.M. 416, 640 P.2d 522.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 22 Am. Jur. 2º Daños y perjuicios §§ 108, 349.

Reducción de indemnización para daño moral futuro a valor presente, 28 A.L.R. 1177.

Obligación de instruir, y efecto de no instruir, al jurado en cuanto a la reducción a valor presente de los daños y perjuicios por la pérdida futura a causa de lesiones o muerte de personas, 77 A.L.R. 1439, 154 A.L.R. 796.

Tasa de descuento a considerarse en el cálculo del valor presente de ganancias futuras o prestaciones perdidas a causa de lesiones o muerte de personas, 105 A.L.R. 234.

Efecto de la inflación prevista sobre los daños y perjuicios para pérdidas futuras, casos modernos, 21 A.L.R.4th 21.

25A C.J.S. Daños y perjuicios § 194.

13-1823. Responsabilidad admitida.

El demandado ha admitido la responsabilidad de cualquier daño o perjuicio que pudo haber resultado directamente del siniestro. Ustedes necesitan decidir solamente [qué daños y perjuicios causados al demandante resultaron del siniestro y] qué daños y perjuicios deberían resarcirse al demandante por estos agravios.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería anteceder a la UJI 13-1802 NMRA, o el prototipo de la misma, cada vez que se use. Se tiene que dar la UJI 13-1802 NMRA o una instrucción de importancia similar sobre la estimación de los daños, incluso cuando el demandado haya admitido la responsabilidad.

En la segunda oración se encuentra una frase entre corchetes. Si existe algún punto controvertido en el caso particular en cuanto a si algunos o todos los daños y perjuicios que reclame el demandante fueron de hecho causados por el siniestro, entonces ustedes usarán el contenido entre corchetes; de lo contrario, este será omitido.

En todos los casos en los que el demandado admita la responsabilidad, el demandante tiene derecho a por lo menos los daños y perjuicios nominales.

Esta instrucción debería darse en todos los casos en los que el demandado admitió la responsabilidad. No se debería presentar al jurado ningún formulario de veredicto que les permita a ellos determinar la responsabilidad. El único formulario de veredicto debería especificar la cantidad de los daños y perjuicios a ser resarcida al demandante.

Comentario del comité. La experiencia muestra que esta instrucción será usada con poca frecuencia. Cuando el demandado admita la responsabilidad, esto frecuentemente genera inquietud en cuanto al tipo apropiado de instrucciones a ser dadas al jurado. Esta instrucción debería ser de utilidad tanto para los tribunales como para el colegio de abogados en este sentido.

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias. 88 C.J.S. Juicio oral §§ 223, 361.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 25A C.J.S. Daños y perjuicios § 179.

13-1824. Sin distribución de daños y perjuicios entre codemandados.

Si ustedes determinan que el demandante tiene derecho al resarcimiento de daños y perjuicios en contra de más de un demandado, ustedes deben emitir un veredicto en una sola suma en contra de los demandados que ustedes determinen que son responsables.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse cuando existan varias partes demandadas y el jurado tenga permitido fallar en favor de uno o más demandados y en contra de más de un demandado.

Esta instrucción es independiente. No es un elemento para añadirse a la UJI 13-1802 NMRA.

Comentario del comité. Se debe tener cuidado al presentar los formularios de veredicto apropiados al jurado cuando se presente alguna situación que justificaría el uso de una instrucción de este tipo.

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias. 25A C.J.S. Daños y perjuicios § 177 y los siguientes.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 22 Am. Jur. 2º Daños y perjuicios §§ 14. 25A C.J.S. Daños y perjuicios § 189.

13-1825. Contribución uniforme; arreglo con un demandado.

Se han ofrecido pruebas de que el demandante voluntariamente llegó a un arreglo de su reclamación en contra de _____ (*nombre del demandado liberado de responsabilidad*) y ha liberado a _____ (*nombre del demandado liberado de responsabilidad*) de responsabilidad adicional a causa del siniestro que dio lugar a este juicio.

Si ustedes fallan en favor del demandante y en contra del demandado _____ (*nombre del demandado restante*) entonces deberían fijar la cantidad total de daños y perjuicios que consideren apropiada bajo las pruebas y las instrucciones de daños y perjuicios que se les dieron.

Cualquier compensación o reducción de la cantidad de daños y perjuicios será hecha por el tribunal y no debería ser motivo de preocupación para ustedes al determinar los daños y perjuicios, en su caso, a ser fijados en contra de _____ (*nombre del demandado restante*).

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse solamente cuando un coautor de un acto ilícito ha sido liberado de responsabilidad de conformidad con la Ley de Contribución Uniforme entre Autores de un Acto Ilícito, sección 41-3-1 NMSA 1978 y los siguientes. Será necesario adaptar la instrucción cuando existan más de dos coautores del acto ilícito involucrados.

No es apropiado usar la instrucción con una “obligación contractual de no demandar”, ni con una liberación de responsabilidad que no libere proporcionalmente a las partes restantes de conformidad con la ley.

El ajuste de la sentencia dictada por el jurado, a causa de la liberación de responsabilidad, debe hacerse después del veredicto del tribunal de acuerdo con los términos y condiciones de la liberación de responsabilidad y la ley.

Esta instrucción es independiente y no es un elemento de la UJI 13-1802 NMRA pero debe usarse cuando lo justifiquen las circunstancias.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. La aplicación de la Ley de Contribución Uniforme entre Autores de un Acto Ilícito se discute en *Rio Grande Gas Co. vs. Stahmann Farms, Inc.*, 80 N.M. 432, 457 P.2d 364 (1969) y en *Garrison vs. Navajo Freight Lines*, 74 N.M. 238, 392 P.2d 580 (1964).

Ver también Johnson vs. City of Las Cruces, 86 N.M. 196, 521 P.2d 1037 (Tribunal de Apelación 1974). En *Alder vs. Garcia*, 324 F.2d 483 (10th Cir. 1963), al coautor del acto ilícito, que fue tanto parte de una liberación de responsabilidad como de una cesión parcial del litigio del demandante en contra del otro autor del acto ilícito, se le negó la pretensión en ambos, por razón de orden público.

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en el primer párrafo.

Referencias bibliotecarias. 18 C.J.S. Contribución § 1 y los siguientes.

Cuando no existe responsabilidad mancomunada para el demandado y el tercero demandado. Cuando los litigios en contra de un demandado y un tercero demandado son con base en diferentes teorías de la responsabilidad, no existe responsabilidad civil mancomunada derivada de actos ilícitos, y el tribunal de primera instancia se negó apropiadamente a dar una instrucción al jurado en cuanto a la contribución entre coautores del acto ilícito. *Exum vs. Ferguson*, 1981-NMSC- 124, 97 N.M. 122, 637 P.2d 553.

Esta instrucción ya no es apropiada tal como se encuentra en el presente. El jurado debería ser instruido para determinar la cantidad total de daños y perjuicios; sin embargo, el último párrafo, que informa al jurado que el tribunal realizará cualquier compensación o reducción, ya no aplica. *Wilson vs. Galt*, 1983-NMCA-074, 100 N.M. 227, 668 P.2d 1104 (decidió realizar una modificación con anterioridad a 1984

eliminando el último párrafo).

La negativa a dar una instrucción se determinó adecuada. En una acción en contra de varios demandados por incumplimiento de contrato, negligencia, mala fe y prácticas comerciales engañosas, al no obtener un seguro contra daños a bienes para un avión, cuando el único demandado en el juicio oral obtuvo exitosamente un sobreseimiento de la demanda por negligencia y el asunto fue al jurado solamente en cuanto a la demanda por incumplimiento de contrato, el jurado no resolvió una demanda de responsabilidad civil derivada de actos ilícitos, sino que resolvió una demanda de contrato. Por lo tanto el tribunal de primera instancia no se equivocó cuando rechazó presentar al jurado una instrucción sobre la contribución entre autores de un acto ilícito. *McConal Aviation, Inc. vs. Commercial Aviation Ins. Co.*, 1990-NMSC-093, 110 N.M. 697, 799 P.2d 133.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 18 Am. Jur. 2º Contribución §§ 70, 71. 25

C.J.S. Daños y perjuicios § 98(2).

13-1826. Retirado.

Comentario del comité. La responsabilidad subsidiaria por daños y perjuicios punitivos, que antes se abordaba en esta instrucción, ahora se aborda en la UJI 13-1827 NMRA.

Retiros. De conformidad con una orden judicial de fecha 14 de mayo de 1998, esta regla, en relación con la responsabilidad subsidiaria por daños y perjuicios punitivos, fue retirada a partir del 1 de julio de 1998.

13-1827. Daños y perjuicios punitivos.

(Introducción)

En este caso, _____ (*nombre de la parte demandando los daños y perjuicios punitivos*) demanda el resarcimiento de los daños y perjuicios punitivos a _____ (*nombre de la parte en contra de quien se demandan los daños y perjuicios punitivos*). Ustedes pueden considerar los daños y perjuicios punitivos solamente si determinan que _____ (*parte que demanda*) debería obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios compensatorios [o nominales].

(Teorías de la responsabilidad)

[[1.] Si determinan que la conducta de _____ (*nombre de la parte en contra de quien se reclamó la responsabilidad directa por daños y perjuicios punitivos*) fue [maliciosa], [intencional], [imprudente], [descuidada], [fraudulenta] [o] [de mala fe], entonces ustedes pueden condenar al pago de daños y perjuicios punitivos en su contra].

[[2.] [Asimismo] [Si] determinan que la conducta de _____ (nombre del mandatario o empleado que fue autor de un acto ilícito) fue [maliciosa], [intencional], [imprudente], [descuidada], [fraudulenta] [o] [de mala fe], ustedes pueden condenar al pago de daños y perjuicios punitivos en contra de _____ (nombre del mandante o empleador en contra de quien se reclamó la responsabilidad por daños y perjuicios punitivos) si:

(a) _____ (nombre del mandatario o empleado) estaba actuando dentro del ámbito de su empleo con _____ (nombre del mandante o empleador en contra de quien se reclamó la responsabilidad por daños y perjuicios punitivos) y tenía suficientes facultades discrecionales o para la formulación de políticas como para hablar o actuar en su representación con respecto a la conducta en controversia, independientemente de tener mayor autoridad; [o si]

(b) _____ (nombre del mandante o empleador en contra de quien se reclamó la responsabilidad por daños y perjuicios punitivos) de alguna [otra] manera [autorizó], [participó en] [o] [ratificó] la conducta de _____ (nombre del mandatario o empleado)].

[[3.] Si determinan que la conducta de los _____ (mandatarios o empleados), tomada en su conjunto, demostró que _____ (nombre del mandante o empleador en contra de quien se reclamó la responsabilidad por daños y perjuicios punitivos) fue [maliciosa] [intencional] [imprudente] [descuidada] [o] [de mala fe] ustedes pueden condenar al pago de daños y perjuicios punitivos en contra de _____ (nombre del mandante o empleador)].

(Definiciones)

Conducta maliciosa es la acción intencional de un acto ilícito con el conocimiento de que el acto era indebido.

Conducta intencional es la acción intencional de un acto con el conocimiento de que pueden resultar daños.

Temeridad es la acción intencional de un acto con indiferencia total sobre las consecuencias. Cuando existe un alto riesgo de peligro, es más probable que la conducta que incumple la obligación de cuidado demuestre temeridad.

Conducta irresponsable es la acción de un acto con indiferencia total o desatención consciente sobre los [derechos] [seguridad] de una persona.

(Conclusión)

Los daños y perjuicios punitivos se adjudican con los propósitos limitados de castigo y para desalentar a otros de la comisión de actos ilícitos similares. La cantidad de los daños y perjuicios punitivos debe ser con base en la razón y la justicia tomando en cuenta todas las circunstancias, incluyendo la naturaleza y gravedad de la ilegalidad y

las circunstancias agravantes y atenuantes según puedan demostrarse. Los bienes o riqueza del demandado es un factor legítimo para su consideración. La cantidad adjudicada, en su caso, debe estar relacionada al agravio y a cualesquier daños y perjuicios condenados como indemnización y no ser desproporcionada para las circunstancias.

NOTAS DE USO

Esta instrucción brinda un marco general para una instrucción sobre daños y perjuicios punitivos utilizable en cualquier acción civil que involucre demandas de daños y perjuicios punitivos. Algunos otros capítulos de las UJI en materia civil contienen instrucciones para daños y perjuicios punitivos aplicables a hechos base de una acción en particular, que deberían usarse cuando resulten apropiadas. *Ver, por ejemplo*, UJI 13-861 (contratos) y 13-1718 NMRA (mala fe en el área de seguros).

Esta instrucción se divide en secciones mediante encabezados y números para facilitar su consulta en estas notas de uso. Los encabezados no deben incluirse en las instrucciones que se dan al jurado, aunque alguna forma de numeración puede ser útil si hay varias demandas de daños y perjuicios punitivos. Dentro de cada sección, se debe seleccionar la redacción entre corchetes según sea apropiado.

Las secciones señaladas como Introducción y Conclusión siempre deberían darse. La UJI 13- 1832 NMRA debe darse después de esta instrucción si la referencia a daños y perjuicios nominales entre corchetes está incluida en la “Introducción”. Cuando el caso incluya una demanda por daños y perjuicios punitivos en contra de un individuo que causó directamente perjuicio al demandante, debería darse el párrafo 1. El párrafo (2)(a) aplica cuando la persona que causó perjuicio directamente al demandante tenía suficientes facultades discrecionales o para la formulación de políticas para hablar o actuar en representación del mandante o el empleador con respecto a la conducta en controversia. El párrafo (2)(b) aplica cuando la persona que causó perjuicio directamente al demandante no tenía suficientes facultades, pero el mandante o el empleador facultado, ratificó o participó en el acto.

El párrafo 3 aplica cuando la conducta acumulable de los mandatarios o empleados muestra que el mandante o empleador tenía un estado mental culpable, independientemente de si la parte que causó el daño al demandante tenía o no un estado mental culpable. *Grassie vs. Roswell Hosp. Corp.*, 2011- NMCA-024, 150 N.M. 283, 258 P.3d 1075; *ver también Clay vs. Ferrellgas, Inc.*, 118 N.M. 266, 881 P.2d 11 (1994).

La descripción de mandatarios o empleados puede incluir nombres específicos, en caso de estar disponibles, categorías de mandatarios o empleados, o referencias genéricas a mandatarios o empleados. Dependiendo de los hechos y escritos de las partes, puede incluirse más de una demanda por daños y perjuicios punitivos en el mismo caso en contra de la misma parte o partes diferentes. Partes de los párrafos 2 y 3 pueden no ser necesarias si el tribunal determina que los elementos abordados en estos subpárrafos (alcance de las facultades y capacidad gerencial, o autorización, participación, ratificación) han sido establecidos como cuestión

de derecho. Los conceptos correspondientes de la sección de “Definiciones” deberían darse dependiendo de si se alega o no que la conducta ilícita es maliciosa, intencional, etc.

Deben usarse veredictos separados para los daños y perjuicios punitivos cuando exista más de una parte en contra de la cual se demanden los daños y perjuicios punitivos.

En un caso inusual o complejo, puede ser apropiado modificar este formulario general de instrucción para instruir al jurado clara y correctamente sobre la ley. Ver el comentario del comité.

[Adoptado, vigente a partir del 1 de noviembre de 1991; según sus reformas, vigentes a partir del 1 de julio de 1998; según sus reformas por la orden de la Corte Suprema Núm. 08-8300-021, vigentes a partir del 10 de septiembre de 2008; según sus reformas por la orden de la Corte Suprema Núm. 13-8300-021, vigentes para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2013 o después de esta fecha].

Comentario del comité. Los daños y perjuicios punitivos no pueden condenarse sin el resarcimiento de otros daños y perjuicios compensatorios o daños y perjuicios nominales (cuando los hechos base de la acción no requieran prueba de los daños y perjuicios realmente sufridos). En una acción por negligencia, los daños y perjuicios punitivos no pueden condenarse sin el resarcimiento de los daños y perjuicios compensatorios. En otras acciones, una condena al pago de daños y perjuicios nominales puede ser suficiente para fundamentar un resarcimiento de los daños y perjuicios punitivos. Ver, por ejemplo, *Sanchez vs. Clayton*, 117 N.M. 761, 767, 877 P.2d 567, 573 (1994); UJI 13-1832 NMRA.

Los criterios para una condena al pago de daños y perjuicios punitivos en contra de un mandante o empleador son tratados en los casos *Albuquerque Concrete Coring Co. vs. Pan Am World Services, Inc.*, 118 N.M. 140, 879 P.2d 772 (1994); *Clay vs. Ferrellgas, Inc.*, 118 N.M. 266, 881 P.2d 11 (1994); *Brashear vs. Baker Packers*, 118 N.M. 581, 883 P.2d 1278 (1994); *Rhein vs. ADT Automotive, Inc.*, 1996-NMSC-066, 122 N.M. 646, 930 P.2d 783; y *Grassie vs. Roswell Hosp. Corp.*, 2011-NMCA-024, 150 N.M. 283, 258 P.3d 1075.

La sección de definiciones de esta instrucción la cual describe los tipos de conducta que dan lugar a los daños y perjuicios punitivos es disyuntiva; si, por ejemplo, un demandado actúa temerariamente, es innecesario demostrar la conducta ilícita intencional.

Greentree Acceptance, Inc. vs. Layton, 108 N.M. 171, 174, 769 P.2d 84, 87 (1989).

La Corte Suprema de Nuevo México en el caso *Paiz vs. State Farm Fire & Casualty Co.*, 118 N.M. 203, 210-213, 880 P.2d 300, 307-310 (1994), eliminó la negligencia inexcusable como fundamento para una condena al pago de daños y perjuicios punitivos en demandas de contratos. Después de la decisión en el caso *Paiz*, el comité recomendó que se eliminara la negligencia inexcusable como fundamento para los

daños y perjuicios punitivos tanto en los casos de contratos como en los casos de responsabilidad civil derivada de actos ilícitos. Esta recomendación fue adoptada por la Corte Suprema de Nuevo México en 1998.

En 1994, la Corte Suprema sostuvo que el riesgo del peligro generado por el producto de la conducta del autor del acto ilícito, es una consideración válida para determinar si la conducta se eleva al nivel de temeridad que es necesario para demostrar un estado mental culpable.

Ver Clay, 118 N.M. en 269, 881 P.2d en 14.

Por lo tanto, según va aumentando el nivel de peligro, conducta que equivale a un incumplimiento de una obligación, es más probable establecer el requisito del estado mental culpable para fundamentar una condena al pago de daños y perjuicios punitivos. Id.

Cuando un jurado condena el pago de daños y perjuicios punitivos en contra de más de una parte, los daños y perjuicios condenados en contra de cada parte los debe establecer el jurado por separado. *Vickrey vs. Dunivan*, 59 N.M. 90, 94, 279 P.2d 853, 856 (1955).

En algunos casos puede ser apropiado modificar este formulario general de instrucción para instruir al jurado clara y correctamente sobre la ley. Por ejemplo, puede ser necesario especificar el tipo de conducta que supuestamente da lugar a la responsabilidad por daños y perjuicios punitivos en contra de varias partes

- por ejemplo: "Si ustedes determinan que la conducta del conductor de un camión al conducir el vehículo que llevó al accidente fue imprudente o descuidada, entonces pueden condenar el pago de daños y perjuicios punitivos en su contra. Si ustedes determinan que la conducta de la empresa transportista en relación con su verificación de antecedentes y contratación de conductores de camiones fue imprudente o descuidada, entonces pueden condenar el pago de daños y perjuicios punitivos en contra de la empresa transportista. Adicionalmente, si ustedes determinan que la conducta del conductor de camiones fue imprudente o descuidada, pueden condenar el pago de daños y perjuicios punitivos en contra de la empresa transportista si...
."

[Según sus reformas por la orden de la Corte Suprema Núm. 13-8300-021, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2013 o después de esta fecha].

ANOTACIONES

Las reformas de 2013, aprobadas por la orden de la Corte Suprema Núm. 13-8300-021 vigentes a partir del 31 de diciembre de 2013, aclararon la redacción de la regla; ampliaron la explicación para el uso de la instrucción; en el título, después de "daños y perjuicios", eliminaron "responsabilidad directa y subsidiaria"; en el primer párrafo, después de "demanden los daños y perjuicios", eliminaron "ya sea directa o subsidiariamente"; en el subpárrafo [2] del primer párrafo, en el comienzo de la oración, eliminaron "Adicionalmente, si" y añadieron "Además si", en el primer paréntesis,

después de “mandatario o empleado”, eliminaron “de la parte en cuya conducta se fundamente la demanda por daños y perjuicios punitivos por responsabilidad subsidiaria” y añadieron “quien fue un autor del acto ilícito” y en el segundo paréntesis después de “nombre del”, añadieron “mandante o empleador” y después de “en contra de quien”, eliminaron “subsidiaria”; en el punto [2](a) después de “su empleo”, eliminaron “por parte de” y añadieron “con”, en el segundo paréntesis, después de “nombre de”, añadieron “mandante o empleador” y después de “parte”, añadieron el resto de la oración; en el punto [2](b), en el primer paréntesis, después de “nombre de”, añadieron “mandante o empleador” y después de “parte”, añadieron el resto de la oración; añadieron el subpárrafo

[3] del primer párrafo; y en la Nota de uso, en la primer oración del primer párrafo, después de “acción civil que involucre”, eliminaron “directa o subsidiaria” y en la tercera oración, en el primer paréntesis, después de “contratos”, eliminaron “y ventas conforme al UCC”; en la primer oración del segundo párrafo, después de “secciones por”, eliminaron “en cursiva” y después de “encabezados”, añadieron “y números”, y en la segunda oración, después de “Los encabezados”, añadieron “y números” y después de “dadas al jurado”, añadieron el resto de la oración; y en el tercer párrafo, en la segunda oración, después de “daños y perjuicios punitivos”, eliminaron “en una teoría de responsabilidad directa, la sección marcada como “responsabilidad directa”” y añadieron “en contra de un individuo que causó directamente perjuicio al demandante, debería darse el párrafo 1”, eliminaron la anterior tercera oración que requería que la sección marcada como “responsabilidad subsidiaria” fuera dada cuando el caso incluya una demanda por daños y perjuicios punitivos; añadieron de la tercera a la quinta oración; en la sexta oración, después de “hechos y escritos de las partes”, eliminaron “tanto demandas directas como subsidiarias” y añadieron “más de una demanda por daños y perjuicios punitivos”; y en la séptima oración, al comienzo de la oración, eliminaron “subpárrafos A y B de la sección de Responsabilidad Subsidiaria debería darse según resulte apropiado, a menos” y añadieron “Partes de los párrafos 2 y 3 pueden no ser necesarias si”.

Las reformas de 2008, aprobadas por la orden de la Corte Suprema Núm. 08-8300-021, vigentes a partir del 10 de septiembre de 2008; añadieron la segunda oración a la definición de temeridad; añadieron la gravedad de la ilegalidad como una circunstancia a considerarse al determinar la cantidad de daños y perjuicios punitivos en la segunda oración de la definición de daños y perjuicios punitivos; y añadieron la tercera oración en la definición de daños y perjuicios punitivos.

Las reformas de 1998, vigentes para los casos presentados a partir del 1 de julio de 1998 y con posterioridad a esta fecha, reescribieron esta instrucción.

Daños y perjuicios punitivos por negligencia profesional en el ejercicio de la ciencia médica. Cuando el fallecido fue llevado a la sala de urgencias del hospital padeciendo de disección aórtica, la cual era fácilmente reconocible y tratable; el enfermero de recepción asignó al fallecido a una categoría de urgencia más baja de lo que el padecimiento del fallecido dictaba; el enfermero de recepción y el enfermero de tratamiento no se comunicaron con el médico en relación a los medicamentos, los rayos

X o la hipertensión arterial extrema del fallecido; el médico no reconoció ni trató el proceso de la enfermedad, no trató la presión arterial del fallecido ni examinó los rayos X del fallecido; los actos y omisiones del médico constituyeron un caso grave de desatención al paciente; y el jurado condenó el pago de \$993,465 por daños y perjuicios compensatorios y de \$10,000,000 por daños y perjuicios punitivos a la masa hereditaria del fallecido, la cantidad de los daños y perjuicios punitivos fue razonable y no desproporcionada constitucionalmente. *Grassie vs. Roswell Hosp. Corp.*, 2011-NMCA-024, 150 N.M. 283, 258 P.3d 1075, recurso de revisión denegado, 2011-NMCERT-002, 150 N.M. 617, 264 P.3d 130.

Daños y perjuicios punitivos por incumplimiento de obligación de representación objetiva. Los daños y perjuicios punitivos son resarcibles en los litigios en contra de un sindicato por el incumplimiento de la obligación de representación objetiva cuando la conducta del sindicato es maliciosa, intencional, imprudente, descuidada, fraudulenta o de mala fe. *Akins vs. United Steel Workers of America*, 2010-NMSC-031, 148 N.M. 442, 237 P.3d 744, *ratificando* 2009-NMCA-051, 146 N.M. 237, 208 P.3d 457.

Daños y perjuicios punitivos por incumplimiento de obligación de representación objetiva. Cuando el demandado trabajó para un municipio; el demandado era un empleado sindicalizado que pagaba sus cuotas sindicales al demandante quien fungía como representante sindical exclusivo autorizado para negociar; el demandante era el único sindicalizado afroamericano del demandado; los compañeros de trabajo del demandante con frecuencia hablaban español y el supervisor del demandante le daba órdenes al demandante en español; el demandante no hablaba español; al demandante se le dijo que necesitaba aprender español; los compañeros de trabajo del demandante, algunos de los cuales tenían facultades de supervisión, hacían insultos raciales en presencia del demandante; el demandante hizo repetidas peticiones al demandado para que solucionara el problema; cuando el demandante le pidió al demandado que presentara una queja, el presidente del demandado le dijo al demandante que tenía el color de piel equivocado y que necesitaba aprender a hablar español; y el demandado se rehusó a presentar una queja por discriminación racial en representación del demandante, los daños y perjuicios punitivos fueron resarcibles en el litigio del demandante en contra del demandado por el incumplimiento de la obligación de representación objetiva por parte del demandado. *Akins vs. United Steel Workers of America*, 2010-NMSC-031, 148 N.M. 442, 237 P.3d 744, *ratificando* 2009-NMCA-051, 146 N.M. 237, 208 P.3d 457.

Incumplimiento de obligación de representación objetiva de sindicato. Puede condenarse el pago de daños y perjuicios punitivos en contra de un sindicato en un incumplimiento de la obligación de representación objetiva bajo el sistema de derecho consuetudinario cuando las acciones del sindicato son intencionales, descuidadas, maliciosas, imprudentes, opresivas o fraudulentas y de mala fe. *Akins vs. United Steel Workers of America*, 2009-NMCA-051, 146 N.M. 237, 208 P.3d 457, *confirmada*, 2010-NMSC-031, 148 N.M. 442, 237 P.3d 744.

Los daños y perjuicios punitivos son apropiados cuando las acciones muestran

una indiferencia total por los derechos de los demás. La condena al pago de daños y perjuicios punitivos requiere de un estado mental culpable ya que dichos daños y perjuicios tienen la finalidad de castigar e inhibir la conducta culpable más allá de lo necesario para establecer los hechos base de la acción subyacentes; sin embargo, los daños y perjuicios punitivos también son impuestos cuando un demandado es totalmente indiferente a los derechos del demandante, incluso si el demandado carecía de conocimiento real de que su conducta violaría esos derechos. *Yedidag vs. Roswell Clinic Corp.*, 2015-NMSC-012, *ratificando* 2013-NMCA-096, 314 P.3d 243.

Daños y perjuicios punitivos por utilizar información confidencial de la revisión de tratamiento médico. Cuando el hospital del empleador (el empleador) utilizó información confidencial de la revisión de un tratamiento médico, en violación de la sección 41-9-5 NMSA 1978 (ROIA), para despedir a un médico empleado (el empleado) que participó en una revisión de un tratamiento médico de otro médico empleado, el empleador fue totalmente indiferente al riesgo de violar los derechos del empleado y los daños y perjuicios punitivos fueron apropiados cuando de conformidad con ley ROIA se notificó al empleador que el despido del empleado violó la disposición de confidencialidad de la ROIA, el empleador no ofreció como prueba ninguna asesoría de abogados sobre la legalidad del despido laboral del empleado, y el empleador tuvo un fundamento fáctico débil para despedir al empleado. *Yedidag vs. Roswell Clinic Corp.*, 2015- NMSC-012, *ratificando* 2013-NMCA-096, 314 P.3d 243.

Daños y perjuicios punitivos. Cuando el demandante y el cónyuge del demandante eran médicos en el hospital de los demandados; en una reunión para despedir al cónyuge del demandante, se le dijo al demandante que si renunciaba también se le permitiría renunciar al cónyuge del demandante, de lo contrario el cónyuge del demandante sería despedido con motivo justificado; aunque el demandante no era objeto de ninguna medida por parte del departamento de personal del hospital, el hospital quiso despedir tanto al demandante como al cónyuge del demandante para impulsar los intereses comerciales del hospital, aunque el demandante no estuvo de acuerdo con renunciar inmediatamente en la reunión, el hospital comenzó a limpiar la oficina del demandante, cambió la cerradura y se apoderó del teléfono celular del demandante; y el tribunal de distrito condenó el pago de daños y perjuicios compensatorios y daños y perjuicios punitivos al demandante por la cantidad de los daños y perjuicios compensatorios, las pruebas fundamentaron la condena al pago de daños y perjuicios punitivos.

Bhandari vs. Artesia Gen. Hosp., 2014-NMCA-018, recurso de revisión denegado, 2014-NMCERT-001.

Cuando después de haber sido objeto de racismo manifiesto en el lugar de trabajo, el demandante pidió al sindicato que presentara una queja y el sindicato se rehusó a hacerlo; el demandante era el único afroamericano trabajando en el departamento del demandante; los compañeros de trabajo del demandante se rehusaban a hablar en inglés con el demandante y el supervisor del demandante solo daba órdenes en español, un idioma que no hablaba el demandante; cuando el demandante se quejó con el supervisor del demandado de que el demandante no podía hablar ni entendía español,

el supervisor continuó dando órdenes en español; cuando el demandante le pidió al sindicato que presentara una queja en su representación, el presidente del sindicato le dijo al demandante que el demandante tenía el “color equivocado” de piel y que necesitaba aprender a hablar español, la conducta del sindicato fue lo suficientemente reprobable para fundamentar una condena del jurado sobre la demanda de incumplimiento de la obligación de representación objetiva del demandante por \$1,661 en daños y perjuicios compensatorios y \$30,000 en daños y perjuicios punitivos. *Akins vs. United Steel Workers of America*, 2009-NMCA- 051, 146 N.M. 237, 208 P.3d 457, confirmada, 2010-NMSC-031, 148 N.M. 442, 237 P.3d 744.

Incumplimiento de contrato para compartir pozo. Cuando los propietarios de ranchos colindantes celebraron por escrito un contrato de propiedad de terrenos y para compartir pozo, cuyo contrato establecía una obligación del demandado de mantener un pozo de agua en el racho del demandado y suministrar agua al demandante para su ganado; el pozo en el terreno del demandado dejó de bombear agua; el demandado mintió al demandante sobre tratar de arreglar el pozo, engañó intencionalmente a un especialista en pozos quien solicitó evaluar el pozo al hacer que el especialista examinara un pozo distinto, privó de agua intencionalmente al demandante al inhabilitar el pozo, e incumplió en poner el pozo en funcionamiento incluso después de enterarse de que el pozo podía producir agua, el tribunal no abusó de su discrecionalidad al condenar al pago de daños y perjuicios punitivos. *Skeen vs. Boyles*, 2009-NMCA-080, 146 N.M.627, 213 P.3d 531.

Ambiente de trabajo hostil por acoso sexual. Cuando el empleador del demandante no actuó después de observar de primera mano que su abogado interno había acosado sexualmente al demandante en el lugar de trabajo, el tribunal de distrito permitió apropiadamente que el jurado considerara los daños y perjuicios punitivos. *Littell vs. Allstate Insurance Co.*, 2008-NMCA-012, 143 N.M. 506, 177 P.3d 1080.

Debido proceso. La proporción de daños y perjuicios punitivos y daños y perjuicios compensatorios de 3.6 a 1 no violó el debido proceso. *Littell vs. Allstate Insurance Co.*, 2008-NMCA-012, 143 N.M. 506, 177 P.3d 1080.

Límites del debido proceso en una condena al pago de daños y perjuicios punitivos. Una condena al pago de daños y perjuicios punitivos está sujeta tanto a límites procesales como sustantivos. *Dollens vs. Wells Fargo Bank*, 2015- NMCA-096.

Cuando el tribunal de distrito ordenó que la cuestión de los honorarios no sería litigada hasta después de que se dictara sentencia y se determinara la responsabilidad en las demandas por incumplimiento de contrato, incumplimiento de la obligación contractual de buena fe y trato equitativo, y las violaciones a la Ley de Prácticas Injustas, y cuando, a pesar de la orden del tribunal, el demandante presentó una declaración jurada de los honorarios de abogados con anterioridad a que el tribunal emitiera una sentencia o conclusión en cuanto a si los honorarios de abogados serían siquiera resarcibles bajo alguna o todas las demandas previstas en ley, y cuando el tribunal de distrito condenó al pago de los honorarios de abogados sustanciales y trató los honorarios como daños y perjuicios “compensatorios” lo que formó el fundamento para la condena al pago de daños y perjuicios punitivos, el tribunal de distrito se equivocó al condenar los daños y

perjuicios punitivos antes de permitir a las partes una oportunidad para litigar realmente los daños y perjuicios “compensatorios”. *Dollens vs. Wells Fargo Bank*, 2015-NMCA-096.

La condena del jurado al pago de daños y perjuicios punitivos no violó el debido proceso. Cuando el demandante, un contratista independiente, celebró un contrato con los demandados para vender pólizas de seguro en representación de compañías bajo el contrato, y cuando el demandante incumplió el contrato al colocar por error una póliza de seguro con una aseguradora rival, y cuando los demandados eligieron dar por terminado el contrato de conformidad con la política de la compañía de despedir a los mandatarios que coloquen negocios elegibles fuera de las compañías, y cuando, en el juicio oral, el jurado determinó que el demandante estableció que la terminación de la representación del demandante fue con base en causas injustificadas, incluyendo la intención real y maliciosa de causar daño al demandante, codicia, interés personal y como represalia, la condena del jurado al pago de daños y perjuicios punitivos fue razonable cuando el demandado presentó pruebas de conducta reprochable sobre el trato malicioso e intencional de daño hacia él, y cuando la instrucción al jurado proporcionó medidas de protección adecuadas al informar al jurado que el propósito de los daños y perjuicios punitivos es el de castigar e inhibir, que cualquier condena debe ser con base en la razón y la justicia, y que cualquier condena debe estar relacionada razonablemente con el daño y otros perjuicios condenados. *Beaudry vs. Farmers Ins. Exch.*, 2017-NMCA-016, *revocada* por otros fundamentos por 2018-NMSC-012.

Los daños y perjuicios punitivos no son resarcibles en una demanda por incumplimiento de contrato en contra de una entidad que no es parte del contrato. Cuando la masa hereditaria del fallecido presentó demandas en contra del banco demandado por incumplimiento de contrato e incumplimiento de la obligación contractual de buena fe y trato equitativo, y cuando el demandante argumentó que el banco, que representaba a una compañía aseguradora en la venta de seguros de pago de hipoteca por muerte accidental, incumplió en implementar un sistema para proteger a su acreditado/cliente contra la ejecución hipotecaria de conformidad con la póliza de seguro de vida, los daños y perjuicios punitivos no fueron resarcibles en la demanda por incumplimiento de contrato cuando el banco demandado no fue parte de la póliza de seguro. *Dollens vs. Wells Fargo Bank*, 2015-NMCA-096.

Daños y perjuicios punitivos justificados en contra de banco en acción de ejecución hipotecaria. Cuando el banco demandado incumplió los términos de la hipoteca al cobrar honorarios injustificados por inspección y conservación de inmuebles, y al aplicar incorrectamente pagos hipotecarios e indemnizaciones pagados por la aseguradora en violación de los términos del contrato de hipoteca y con el fin de aumentar las ganancias sin considerar al demandante o a su familia, y cuando las pruebas ofrecidas en el juicio oral demostraron que el banco había sido castigado previamente por una conducta similar, estableciendo la conducta ilícita consciente, una condena al pago de daños y perjuicios punitivos fue justificada. *Dollens vs. Wells Fargo Bank*, 2015-NMCA-096.

El debido proceso no fue violado. Cuando el demandante, quien era un optometrista, dejó de trabajar en el negocio del demandado; sin autorización del demandante, el

demandado copió los archivos del demandante; el demandante se enteró de que el demandado estaba copiando los archivos, pero no le pidió al demandado que devolviera los archivos; aunque al demandante no se le negó el acceso a los archivos ni se le restringió que tomara los archivos, el demandado no cooperó en hacer arreglos para que el demandante recuperara los archivos; el demandado presentó una queja ante el departamento estatal de regulaciones y licencias argumentando que el demandante se había rehusado a recuperar los archivos del negocio del demandado; las pruebas mostraron que el demandado tuvo la intención de usar las copias para atraer a otro optometrista y obtener una ventaja competitiva y económica al proporcionar los archivos al nuevo optometrista, y en la acción del demandante por apropiación ilícita de bienes ajenos, el jurado condenó al pago de daños y perjuicios compensatorios al demandante por \$300,000 y \$2,000,000 como daños y perjuicios punitivos, la condena al pago de daños y perjuicios punitivos no fue excesiva ni el resultado de pasión y prejuicios y no violó el debido proceso. *Muncey vs. Eyeglass World, LLC*, 2012-NMCA-120, 289 P.3d 1255, recurso de revisión denegado, 2012-NMCERT-011.

Cuando se condena al pago de daños y perjuicios punitivos. Puede condenarse al pago de daños y perjuicios punitivos solamente cuando pueda decirse que la conducta del responsable es maliciosamente intencional, fraudulenta, opresiva o cometida temerariamente o con desatención descuidada sobre los derechos del demandante. Estas palabras deben ser tomadas como usadas en la disyuntiva. *Green Tree Acceptance, Inc. vs. Layton*, 1989-NMSC-006, 108 N.M. 171, 769 P.2d 84.

Puede condenarse al pago de daños y perjuicios punitivos en contra del responsable en una acción basada en un contrato cuando su conducta es maliciosamente intencional, fraudulenta, opresiva o cometida temerariamente o con desatención descuidada sobre los derechos de la parte afectada. *Sierra Blanca Sales Co. vs. Newco Indus., Inc.*, 1975-NMCA-118, 88 N.M. 472, 542 P.2d 52, *revocada por otros fundamentos*, 1976-NMSC-014, 89 N.M. 187, 548 P.2d 865.

Se deberá condenar al pago de daños y perjuicios punitivos cuando los daños y perjuicios reales o nominales sean inadecuados para resarcir la ilicitud cometida. *Green Tree Acceptance, Inc. vs. Layton*, 1989-NMSC-006, 108 N.M. 171, 769 P.2d 84.

Ya que el propósito limitado de los daños y perjuicios punitivos es castigar e inhibir a las personas de cometer cierta conducta, debe existir alguna prueba de un estado mental culpable y que la conducta del responsable haya sido maliciosamente intencional, fraudulenta, opresiva o cometida temerariamente o con desatención descuidada sobre los derechos del demandante.

Martin vs. Comcast Cablevision Corp. of Cal., 2014-NMCA-114, recurso de revisión denegado, 2014-NMCERT-010.

Los hechos no justificaron la condena al pago de daños y perjuicios punitivos.

Cuando el demandante rentó una casa rodante al demandado; un incendio destruyó la casa rodante y su contenido; el incendio fue causado por un corto circuito en el cableado de un aire acondicionado viejo que dejaron bajo la terraza de la casa rodante cuando el demandado instaló un nuevo aire acondicionado en la casa rodante; y el demandante

demonstró que el código eléctrico de Nuevo México obligaba a que un electricista autorizado con licencia reparara el viejo aire acondicionado o instalara un nuevo aire acondicionado, un electricista autorizado con licencia habría descubierto el problema del cableado en el viejo aire acondicionado y habría evitado el incendio, el gerente del demandado no sabía si era necesario o no contratar a un electricista autorizado con licencia y no tomó medidas para averiguarlo, el gerente del demandado engañó al abogado del demandante sobre quién instaló el nuevo aire acondicionado y sobre la causa del incendio y no se retractó de las declaraciones incorrectas sobre quién instaló el nuevo aire acondicionado, las pruebas no establecieron que el demandado actuó con conocimiento de que podría presentarse un daño, con indiferencia total sobre las consecuencias, o con indiferencia total o desinterés consciente sobre la seguridad de una persona y el tribunal de distrito no se equivocó al desestimar la demanda por daños y perjuicios punitivos del demandante.

Behrens vs. Gateway Court, L.L.C., 2013-NMCA-097, recurso de revisión otorgado, 2013-NMCERT-009.

Cuando la compañía de televisión por cable y la compañía predecesora colocaron líneas de cables en el inmueble del propietario sin consentimiento, los hechos no justificaron la condena al pago de daños y perjuicios punitivos cuando el juez del tribunal de distrito determinó que la conducta de la compañía de cable no fue intencional y deliberada. *Martin vs. Comcast Cablevision Corp. of Cal.*, 2014-NMCA-114, recurso de revisión denegado, 2014-NMCERT-010.

Fundamentos alternativos para la condena al pago de daños y perjuicios. Cuando las instrucciones para el jurado establezcan dos fundamentos alternativos para condenar al pago de daños y perjuicios punitivos, se confirmará el veredicto del jurado si existen pruebas sustanciales en el expediente del juicio que fundamenten a cualquiera. *Atler vs. Murphy Enterprises, Inc.*, 2005-NMCA-006, 136 N.M. 701, 104 P.3d 1092, recurso de revisión otorgado, 2005-NMCERT-001, recurso de revisión revocado, 2005-NMCERT-008.

Pruebas satisfactorias fundamentaron la cantidad de daños y perjuicios punitivos. Cuando el demandante era una compañía de protección de cultivos que mezclaba, almacenaba y distribuía fertilizantes y otros nutrientes para agricultores locales; el demandado, que residía al otro lado de la calle de las instalaciones del demandante, hizo declaraciones y presentaciones en los medios de comunicación, a la legislatura y en reuniones comunitarias sobre el demandante, e intentó inmiscuirse en los intentos del demandante de comunicarse con el público para informar a la comunidad sobre las operaciones del demandante; el demandante demandó al demandado por difamación; el jurado emitió un veredicto general condenando al pago de daños y perjuicios nominales y un veredicto especial condenando al pago de daños y perjuicios punitivos por \$75,000 en favor del demandante cuyo monto redujo el tribunal de distrito a \$5,000; el jurado resolvió que el demandado publicó comunicaciones que contenían afirmaciones calumniosas de descripciones de hechos que las personas que recibieron las comunicaciones entendieron que fueron difamatorias, el demandado sabía que las comunicaciones eran falsas o negligentemente no reconoció que eran falsas, y las

comunicaciones causaron daño real al demandante; y el tribunal resolvió que el demandante sufrió un daño económico, las conclusiones del jurado indicaron que la conducta del demandado, que fue continua, evidenció un desinterés o completa indiferencia por la salud o seguridad de otros y fue el resultado de malicia intencional, la conducta del demandado fue suficientemente reprehensible para justificar una condena sustancial al pago de daños y perjuicios y \$5,000 en daños y perjuicios punitivos fue razonable. *Helena Chem. Co. vs. Uribe*, 2013-NMCA-017, 293 P.3d 888, recurso de revisión denegado, 2012-NMCERT-012.

Las pruebas justificaron la condena al pago de daños y perjuicios punitivos.

Cuando una revisión del expediente llevó a la conclusión de que existieron pruebas sustanciales a partir de las cuales el jurado pudo concluir que los demandados demostraron una indiferencia total hacia las consecuencias o una desatención consciente de la seguridad pública cuando no realizaron las inspecciones obligatorias y renunciaron a su responsabilidad de operar de forma segura el juego mecánico en la feria estatal de Nuevo México, hubo pruebas para sustentar una conclusión según la cual la conducta de los demandados fue imprudente o descuidada y, por ende, justificaba la condena al pago de daños y perjuicios punitivos.

Atler vs. Murphy Enterprises, Inc., 2005-NMCA-006, 136 N.M. 701, 104 P.3d 1092, recurso de revisión otorgado, 2005-NMCERT-001, recurso de revisión revocado, 2005-NMCERT-008.

Condena al pago de daños y perjuicios punitivos no fue fundamentada por pruebas sustanciales. Cuando un incendio destruyó las instalaciones de tomate hidropónico del demandante; el día anterior al incendio, el demandado desconectó la electricidad de las instalaciones por falta de pago; el demandado incumplió en darle al demandante la notificación habitual de quince días para que pagara su cuenta vencida antes de que el demandado suspendiera el servicio; las bombas del demandante funcionaban con electricidad y sin esta los bomberos no pudieron tener acceso al pozo de agua para apagar el incendio; los bomberos intentaron contactar al demandado para reestablecer la electricidad a los recursos hídricos, pero los empleados del demandado expresaron objeciones que los bomberos interpretaron como amenazas de que el departamento de bomberos tendría que asumir la responsabilidad; el tribunal de distrito condenó al pago de daños y perjuicios punitivos a favor del demandante sobre la base de que el demandado obstaculizó a los bomberos con amenazas de responsabilidad si la electricidad era conectada; sin embargo, las pruebas indicaron que los empleados del demandado, de hecho, no mencionaron la responsabilidad ni amenazaron a los bomberos con tener responsabilidad, que existía un peligro real en volver a conectar la electricidad a las instalaciones del demandante, y que los empleados del demandado actuaron velando por el interés de la seguridad de los bomberos, la condena al pago de daños y perjuicios punitivos no fue fundamentada con pruebas sustanciales. *Sunnyland Farms, Inc. vs. Cent. N.M. Elec. Coop., Inc.*, 2013-NMSC-017, 301 P.3d 387, *ratificando* 2011-NMCA-049, 149 N.M. 746, 255 P.3d 324.

Las pruebas no justificaron la condena al pago de daños y perjuicios punitivos.

Cuando el demandante, quien compró un invernadero comercial para cultivar tomates

hidropónicos, contrató la electricidad al demandado; el invernadero fue destruido por un incendio; antes del incendio, el demandado desconectó la electricidad del invernadero por falta de pago lo que impidió que el demandante bombeara agua desde sus pozos para sofocar el incendio; en respuesta a la llamada del jefe de bomberos al 911 para hacer que se conectara la electricidad, el jefe de bomberos fue informado por el operador de cuadrillas que el demandado no conectaría la electricidad a menos que el jefe de bomberos asumiera la responsabilidad; el tribunal de distrito condenó al pago de daños y perjuicios punitivos sobre la base de que después de que comenzó el incendio, el demandado incumplió con su contrato intencional, maliciosa, irresponsable y temerariamente al obstaculizar a los bomberos con una amenaza de responsabilidad si conectaban la electricidad; no hubo pruebas de que se hubiera hecho una obstaculización que algún empleado del demandado con facultades para hacerla, haya hecho alguna amenaza al operador de cuadrillas o al jefe de bomberos sobre la responsabilidad; y la conducta sobre la cual el tribunal condenó al pago de daños y perjuicios punitivos no fue la misma conducta sobre la cual el tribunal erróneamente había condenado al pago de daños indirectos, el tribunal de distrito se equivocó al condenar al pago de daños y perjuicios punitivos. *Sunnyland Farms, Inc. vs. Cent. N.M. Elec. Coop., Inc.*, 2011-NMCA-049, 149 N.M. 746, 255 P.3d 324, recurso de revisión otorgado, 2011-NMCERT-005, 150 N.M. 666, 265 P.3d 717.

Hechos base de la acción requeridos. Las condenas al pago de daños y perjuicios punitivos deben estar fundamentadas por hechos base de una acción establecidos. *Sanchez vs. Clayton*, 1994-NMSC-064, 117 N.M. 761, 877 P.2d 567.

Requisitos para condenar al pago de daños y perjuicios punitivos. Para que se impongan los daños y perjuicios punitivos a un empleador por la conducta ilícita de un empleado, un demandante debe probar (1) el consentimiento, participación o ratificación del empleador y (2) que la conducta del empleado cumplió con los requisitos generales para la imposición de los daños y perjuicios punitivos. *Campbell vs. Bartlett*, 975 F.2d 1569 (10th Cir. 1992).

Cuando el demandante no ofreció documentación o pruebas para demostrar que los problemas de seguridad surgieron de o reflejaron una indiferencia descuidada, una mente culpable, malicia real o desatención consciente por la seguridad de los trabajadores, o pruebas de que el demandado simplemente ignoró los dispositivos y medidas de seguridad, el demandante no presentó pruebas suficientes para demostrar el estado mental culpable necesario para fundamentar una condena al pago de daños y perjuicios punitivos. *Couch vs. Astec Indus., Inc.*, 2002-NMCA-084, 132 N.M. 631, 53 P.3d 398, recurso de revisión denegado, 132 N.M. 551, 52 P.3d 411.

La sentencia en la vía sumaria es inapropiada cuando el consentimiento está en cuestión. Cuando existe un hecho controvertido importante sobre si una sociedad, a través de sus políticas y precios, autorizó las acciones de sus empleados, la sentencia en la vía sumaria sobre daños y perjuicios punitivos es inapropiada. *Templin vs. Mountain Bell Tel. Co.*, 1982-NMCA-024, 97 N.M. 699, 643 P.2d 263.

Los factores por considerar al determinar los daños y perjuicios punitivos son la gravedad y naturaleza de la ilegalidad y cualesquier circunstancias agravantes. *Green Tree Acceptance, Inc. vs. Layton*, 1989-NMSC-006, 108 N.M. 171, 769 P.2d 84.

Se necesita más que negligencia inexcusable. El propósito limitado de los daños y perjuicios punitivos es castigar e inhibir a las personas de cometer conductas que manifiesten un “estado mental culpable”. Por lo tanto, el planteamiento de que en un caso de contratos, incluyendo uno que involucre a un contrato de seguro, los daños y perjuicios punitivos pueden sustentarse solamente en la negligencia inexcusable, está rechazado. Ahora, además o en lugar de dicha negligencia deben existir pruebas de un “motivo maligno” o un “estado mental culpable”. *Paiz vs. State Farm Fire & Cas. Co.*, 1994-NMSC-079, 118 N.M. 203, 880 P.2d 300.

Los daños y perjuicios punitivos pueden distribuirse entre varios responsables de acuerdo con el grado de culpabilidad o de acuerdo con la existencia o inexistencia del requisito del estado mental para dichos daños y perjuicios en los varios demandados. *Sierra Blanca Sales Co. vs. Newco Indus., Inc.*, 1975-NMCA-118, 88 N.M. 472, 542 P.2d 52, *revocada por otros fundamentos*, 1976-NMSC-014, 89 N.M. 187, 548 P.2d 865.

La condena al pago de daños y perjuicios punitivos debe estar relacionada a la pérdida y los daños y perjuicios realmente sufridos y probados. La cantidad de una condena al pago de daños y perjuicios punitivos no debe ser tan ajena a la pérdida y los daños y perjuicios realmente sufridos y probados como para manifestar claramente pasión y prejuicios en lugar de razón o justicia. *Chavez-Rey vs. Miller*, 1982-NMCA-187, 99 N.M. 377, 658 P.2d 452.

Los daños y perjuicios punitivos no tienen que ser razonablemente proporcionales a los daños y perjuicios realmente sufridos, sino que no deben ser tan ajenos a la pérdida como para manifestar claramente pasión y prejuicios en lugar de razón y justicia. *Green Tree Acceptance, Inc. vs. Layton*, 1989- NMSC-006, 108 N.M. 171, 769 P.2d 84.

Daños y perjuicios relacionados al grado de negligencia. Ya sea que se encuentren bajo una teoría de los contratos o de la responsabilidad civil derivada de actos ilícitos, la presentación de la cuestión de los daños y perjuicios punitivos debería realizarse en el contexto de la negligencia inexcusable o bien de la completa indiferencia por los intereses del asegurado y es especialmente apropiada cuando las pruebas muestran que la aseguradora incumplió totalmente en considerar los intereses del asegurado al negar o retrasar el pago de una póliza de seguro. *Jessen vs. National Excess Ins. Co.*, 1989-NMSC-040, 108 N.M. 625, 776 P.2d 1244.

Aunque el mandatario de la compañía aseguradora informó incorrectamente al demandante que la póliza que compró cubría las lesiones en el lugar de trabajo y que no era necesario adquirir una póliza de riesgos de trabajo por separado, la conducta del mandatario de la aseguradora, quien nunca leyó la Ley sobre Riesgos de Trabajo, no equivalió a negligencia inexcusable, ya que la redacción de la póliza era ambigua y fue aclarada después por la compañía. Por lo tanto, los daños y perjuicios punitivos no fueron indemnizables. *Charter Servs., Inc. vs. Principal Mut. Life Ins. Co.*, 1994-NMCA-007, 117 N.M. 82, 868 P.2d 1307.

La negligencia inexcusable es todavía un fundamento sólido para los daños y perjuicios punitivos. Una determinación de negligencia inexcusable es todavía un fundamento sólido para condenar al pago de daños y perjuicios punitivos, a pesar de que el concepto de negligencia inexcusable está derogado como una defensa en contra de la negligencia coadyuvante de la víctima. *Ruiz vs. Southern Pac. Transp. Co.*, 1981-NMCA-094, 97 N.M. 194, 638 P.2d 406.

La mala fe fundamentará una condena al pago de daños y perjuicios punitivos. *Boudar vs. E.G. & G., Inc.*, 1987-NMSC-077, 106 N.M. 279, 742 P.2d 491.

Las acciones del empleador establecen la responsabilidad para los daños y perjuicios punitivos. El conocimiento del empleador de que un examen de polígrafo que resultó en el despido de un empleado tuvo defectos, y el no informar sobre el error al supervisor del empleado, constituyeron una desconsideración cruel a los derechos e intereses del empleado y fundamentaron una determinación de responsabilidad para los daños y perjuicios punitivos. *Conant vs. Rodriguez*, 1992-NMCA-019, 113 N.M. 513, 828 P.2d 425.

Determinación de angustia emocional intencional en acoso sexual por parte de empleado. Cuando el empleador recibió varios informes sobre el acoso sexual de un empleado a sus compañeros de trabajo, pero no tomó ninguna acción, hubo elementos de prueba suficientes para una determinación de angustia emocional intencional en contra del demandante, para poder justificar los daños y perjuicios punitivos. *Coates vs. Wal-Mart Stores, Inc.*, 1999-NMSC-013, 127 N.M. 47, 976 P.2d 999.

La conducta acumulable de los empleados puede demostrar la temeridad corporativa. Las compañías no deberían escapar de la responsabilidad porque sus empleados no se comunicaron entre sí. El estado mental culpable de la persona jurídica se puede deducir del hecho mismo de que un empleado podría ignorar los actos u omisiones de los demás empleados con consecuencias potencialmente desastrosas. *Clay vs. Ferrellgas, Inc.*, 1994-NMSC-080, 118 N.M. 266, 881 P.2d 11, recurso de revisión denegado, 513 U.S. 1151, 115 S. Ct. 1102, 130 L. Ed. 2d 1069 (1995).

Teoría de la conducta acumulable. Bajo la teoría de la conducta acumulable en *Clay vs. Ferrellgas, Inc.*, 118 N.M. 266, 881 P.2d 11 (1994), el jurado puede considerar el antecedente o las pruebas contextuales que no tienen que ser sobre actos que sean una causa directa de los daños y perjuicios del demandante o sobre un acto ilícito concluso. *Grassie vs. Roswell Hosp. Corp.*, 2011-NMCA-024, 150 N.M. 283, 258 P.3d 1075, recurso de revisión denegado, 2011-NMCERT-002, 150 N.M. 617, 264 P.3d 130.

Cuando, en una acción por negligencia profesional en el ejercicio de la ciencia médica en contra de un hospital por la negligencia que surgió del fallecimiento de un paciente en la sala de urgencias del hospital, el jurado determinó que los enfermeros fueron negligentes pero que su negligencia no fue la causa directa del fallecimiento del paciente, el jurado pudo considerar la negligencia de los enfermeros para determinar la responsabilidad del hospital por el fallecimiento del paciente. *Grassie vs. Roswell Hosp.*

Corp., 2011-NMCA-024, 150 N.M. 283, 258 P.3d 1075, recurso de revisión denegado, 2011-NMCERT-002, 150 N.M. 617, 264 P.3d 130.

Daños y perjuicios punitivos fundamentados en el estado mental culpable del empleado. Las instrucciones para el jurado en cuanto a los daños y perjuicios punitivos, que no protegieron al demandado del perjuicio inapropiado del jurado con base en el estado mental culpable del empleado del demandado y su deshonestidad después del accidente, fueron erróneas. *Gillingham vs. Reliable Chevrolet*, 1998-NMCA-143, 126 N.M. 30, 966 P.2d 197.

Cobertura de seguro. Los daños y perjuicios punitivos que surgen de un accidente automovilístico fueron cubiertos por la póliza de seguro del demandado, la cual establecía que la aseguradora paga “los daños y perjuicios por lesiones corporales o daños a bienes por los cuales cualquier persona cubierta que se vuelva responsable legalmente a consecuencia de un accidente automovilístico”. *Baker vs. Armstrong*, 1987-NMSC-101, 106 N.M. 395, 744 P.2d 170.

Distinción de las sanciones en la revelación de pruebas. Ya que la información fáctica disponible para el tribunal y el jurado al momento del juicio oral no fundamentó las sanciones en contra del demandado, las sanciones no pudieron haber sido incluidas en una condena al pago de daños y perjuicios punitivos, y una condena de sanciones más de dos años después de la sentencia definitiva, fundamentada en violaciones en la revelación de pruebas, no duplicó la condena al pago de daños y perjuicios punitivos; incluso si la información disponible hubiera sido suficiente para sustentar las sanciones al momento del juicio oral, las sanciones no habrían sido subsumidas por la condena al pago de daños y perjuicios punitivos, ya que dichos daños y perjuicios atañen a la conducta ilícita del demandado hacia la parte perjudicada y no son indemnizatorios, y las sanciones civiles atañen a la conducta del demandado hacia el tribunal y son indemnizatorias. *Gonzales vs. Surgidev Corp.*, 1995-NMSC-047, 120 N.M. 151, 899 P.2d 594.

Facultades administrativas como fundamento para los daños y perjuicios punitivos corporativos. Cuando el director general corporativo fue responsable del financiamiento de casas rodantes y trató directamente con el acreditante y fue responsable de la publicidad y determinación del valor de las casas rodantes nuevas a cambio de usadas, el director general tuvo suficientes facultades discrecionales para obligar a la sociedad por los daños y perjuicios punitivos.

Chavarria vs. Fleetwood Retail Corp., 2006-NMSC-046, 140 N.M. 478, 143 P.3d 717.

Ratificación corporativa como fundamento para los daños y perjuicios punitivos. Cuando los mandatarios administrativos de una sociedad sabían del fraude de sus empleados; autorizaron que los empleados sustituyeran una cerca por una cochera y terraza, que los demandantes habían comprado, sin el consentimiento de los demandantes; pagaron a un empleado una comisión completa sobre la venta fraudulenta; no disciplinaron ni despidieron a empleados; y cuando la sociedad conservó

los fondos que la sociedad había cobrado indebidamente a los demandantes por la cochera y terraza y no quiso que se investigaran falsificaciones en los archivos de su oficina local, la sociedad ratificó el fraude de sus empleados y fue responsable de los daños y perjuicios punitivos. *Chavarría vs. Fleetwood Retail Corp.*, 2006-NMSC-046, 140 N.M. 478, 143 P.3d 717.

Revistas de derecho. Para el artículo, “Homicidios involuntarios causados por conducta generadora de riesgos: problemas para distinguir entre homicidio por mente depravada, homicidio sin agravantes, homicidio imprudencial y homicidio justificable en Nuevo México”, 20 N.M.L. Rev. 55 (1990).

Para observación, “¿el caso *Cooper vs. Leatherman* necesitó que los tribunales estatales de apelación aplicaran la regla del nuevo estudio de las consideraciones de derecho para determinar el exceso de las demandas por daños y perjuicios punitivos?” *Aken vs. Plains Electric & Transmission Cooperative, Inc.*”, ver 34 N.M.L. Rev. 405 (2004).

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 22 Am. Jur. 2º Daños y perjuicios §§ 240, 361, 362.

Responsabilidad del mandante de los daños y perjuicios punitivos a consecuencia de detención improcedente o privación ilegal de la libertad o enjuiciamiento malicioso por mandatario o empleado, 93 A.L.R.3d 826.

Estado mental del demandado necesario o suficiente para justificar la condena al pago de daños y perjuicios punitivos en acción por detención improcedente o privación ilegal de la libertad, 93 A.L.R.3d 1109.

Responsabilidad penal como límite o mitigación del resarcimiento de daños y perjuicios punitivos, 98 A.L.R.3d 870.

Idoneidad de condenar al pago de daños y perjuicios punitivos para separar a demandantes que presentan acciones sucesivas que surgen de un incidente o circunstancias comunes en contra de demandado o demandados comunes (regla “de una mordida” o “primero en llegar”), 11 A.L.R.4th 1261.

Aceptación de los daños y perjuicios punitivos en acción en contra de abogado por negligencia profesional, 13 A.L.R.4th 95.

Responsabilidad derivada de socio por daños y perjuicios punitivos por acto ilícito de consocio, 14 A.L.R.4th 1335.

Resarcimiento de daños y perjuicios punitivos en acción por compradores de bien inmueble acusando de fraude o falsedad de declaraciones, 19 A.L.R.4th 801.

Necesidad de determinación o demostración de responsabilidad por daños y perjuicios punitivos con anterioridad a la revelación o recepción de pruebas sobre los bienes del

demandado, 32 A.L.R.4th 432.

Daños y perjuicios punitivos: poder del tribunal de equidad para emitir una resolución, 58 A.L.R.4th 844.

Criterio probatorio en cuanto a la conducta subyacente de las condenas al pago de daños y perjuicios punitivos, estatus moderno, 58 A.L.R.4th 878.

Exceso o insuficiencia de los daños y perjuicios punitivos en casos que no involucran lesiones o muerte de personas, 14 A.L.R.5th 242.

Validez, interpretación y aplicación de leyes que requieren que las condenas al pago de daños y perjuicios punitivos se paguen directamente a un fondo estatal o administrado por los tribunales, 16 A.L.R.5th 129.

Embriaguez o drogadicción de conductor automovilístico como fundamento para condenar al pago de daños y perjuicios punitivos, 33 A.L.R.5th 303.

25A C.J.S. Daños y perjuicios § 188.

13-1827A. Daños y perjuicios punitivos; pruebas de daño o lesión a partes ajenas al litigio.

_____ (*Nombre del demandante*) ha ofrecido pruebas de [daño a otros] [riesgo de daño a otros] como resultado de la conducta de _____ (*nombre del demandado*). Ustedes pueden considerar estas pruebas para determinar la naturaleza y gravedad de la conducta ilícita de _____ (*nombre del demandado*) hacia _____ (*Nombre del demandante*). Sin embargo, ustedes no pueden incluir en su condena al pago de daños y perjuicios punitivos ninguna cantidad que castigue a _____ (*nombre del demandado*) por causar daño a otros que no se encuentren ante este tribunal.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse cuando el jurado sea instruido sobre la cuestión de daños y perjuicios punitivos, UJI 13-1827 NMRA, y se hayan ofrecido durante el juicio oral pruebas de daño o lesión a partes ajenas al litigio.

[Aprobado por la orden de la Corte Suprema Núm. 08-8300-021, vigente a partir del 10 de septiembre de 2008].

Comentario del comité. En *Philip Morris USA vs. Williams*, 127 S. Ct. 1057 (2007), la Corte Suprema sostuvo que “la cláusula del debido proceso de la Constitución prohíbe que un Estado use una condena al pago de daños y perjuicios punitivos para castigar a un demandado por el daño que este inflija a partes distintas a las partes del juicio o a aquellos que las representen directamente, es decir, daño que este inflija a aquellos que

son, básicamente, ajenos al litigio”. *Id.* en 1063, 166 L.Ed. en 948. Al mismo tiempo, la Corte Suprema reconoció que la conducta que represente un riesgo de daño grave e inminente para otros además del demandante, que represente un riesgo para el público en general o que sea reiterada, puede ser más condenable que otra conducta. Por último, la Corte Suprema impuso una obligación sobre el Estado para establecer procedimientos para prevenir el riesgo de que un jurado “al considerar el daño causado a otros bajo el contexto de condenabilidad, también busque castigar al demandado por haber causado daño a otros[.]” *Id.* en 1065.

El propósito de esta instrucción es abordar el riesgo identificado por la Corte Suprema para que un jurado sea instruido que puede considerar las pruebas de lesión o daño a otros al determinar la condenabilidad de la conducta que dañó al demandante, pero que no puede castigar al demandado por causar daño a otros que no sean parte del litigio.

13-1828. Responsabilidad subsidiaria; indemnización entre autores de un acto ilícito.

Si no existe conducta ilícita por parte del mandante, entonces el mandante tiene derecho a indemnización de parte de su mandatario.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería modificarse si la relación de las partes es diferente a la de mandante y mandatario, tal como la de empleador y empleado, etc.

Esta instrucción no está diseñada para usarse en un caso en el que el fundamento de la indemnización es contractual.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Ver *Hancock vs. Berger*, 77 N.M. 321, 422 P.2d 359 (1967), donde se sostuvo que un intermediario tenía derecho a indemnización en contra de una vendedora, aunque la responsabilidad del intermediario recaía solamente en el principio *respondeat superior*.

ANOTACIONES

Las reformas de 1991, vigentes para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hicieron una sustitución para hacer una referencia neutra en cuanto al género.

13-1829. Indemnización entre autores de un acto ilícito activos y pasivos. Sin instrucción redactada.

No hay instrucción redactada.

NOTAS DE USO

Los abogados litigantes y el juez necesitan presentar al jurado una instrucción cuando la ley de Nuevo México sobre este punto esté cubierta por las pruebas.

Comentario del comité. No se ha preparado ninguna instrucción sobre este tema, pero esto no significa que no se debería dar una instrucción en un caso apropiado.

Un número de casos de Nuevo México han discutido el derecho a indemnización de alguien cuya negligencia es “pasiva” o “secundaria” de parte del responsable “activo” o “principal”.

A consecuencia de las situaciones fácticas tan variadas en las que puede estar involucrado este principio, y ya que ningún caso de Nuevo México es directamente relevante sobre esta cuestión, una instrucción en el formato habitual de las instrucciones uniformes para el jurado y adaptada a las situaciones fácticas particulares, debería prepararse en un caso apropiado.

Los siguientes casos, aunque tratan esta regla, han rechazado aplicarla con el fundamento de que la negligencia fue concurrente, o que las obligaciones de las partes fueron concurrentes, o que la negligencia de la parte que busca la indemnización fue más que meramente “pasiva”.

Standhardt vs. Flintkote Co., 84 N.M. 796, 508 P.2d 1283 (1973); *Harmon vs. Farmers Mkt. Food Store*, 84 N.M. 80, 499 P.2d 1002 (Tribunal de Apelación), recurso de revisión denegado, 84 N.M. 77, 499 P.2d 999 (1972); *Rio Grande Gas Co. vs. Stahmann Farms, Inc.*, 80 N.M. 432, 457 P.2d 364 (1969); *Lommori vs. Milner Hotels, Inc.*, 63 N.M. 342, 319 P.2d 949 (1957); *Krametbauer vs. McDonald*, 44 N.M. 473, 104 P.2d 900 (1940).

Para una discusión sobre una variedad de situaciones fácticas en las que puede existir el derecho a indemnización entre autores de un acto ilícito, ver *Compilación de reparación del daño*, § 87 y los siguientes.

Ver también BAJI, “Indemnización tácita: negligencia activa o pasiva”, § 12.69 para ver un borrador que parece coincidir con la presente jurisprudencia de Nuevo México, pero sin desarrollar, sobre el tema.

Parte D Muerte causada por negligencia

13-1830. Estimación de los daños; muerte causada por negligencia.

Este juicio ha sido presentado por _____
representación de la masa hereditaria de _____
quien ha fallecido actualmente.

(nombre del albacea) en
(nombre del fallecido),

La ley de Nuevo México permite que se condene al pago de daños y perjuicios en favor de la masa hereditaria de una persona fallecida si la muerte o los daños y perjuicios relacionados descritos en esta instrucción fueron causados por el acto ilícito, negligencia o incumplimiento de otro. Si ustedes deben resolver para la masa hereditaria de _____ (*nombre del fallecido*) sobre el tema de responsabilidad, ustedes deben fijar la cantidad de dinero que consideren justa por la vida de _____ (*nombre del fallecido*), incluyendo en su condena la indemnización por cualquiera de los siguientes elementos de daños y perjuicios probados mediante las pruebas:

1. Los gastos razonables de la atención médica y tratamiento necesarios, el funeral y entierro;

2. El daño moral sufrido por _____ (*nombre del fallecido*) entre el momento del daño y la muerte;

3. El lucro cesante, la pérdida de la capacidad de generación de ingresos y el valor de los servicios domésticos perdidos de _____ (*nombre del fallecido*) considerando la edad, capacidad de generación de ingresos, salud, hábitos y esperanza de vida de _____ (*nombre del fallecido*). Al considerar la pérdida de ganancias o de la capacidad de generación de ingresos, deben hacerse deducciones para impuestos sobre la renta, impuestos de seguridad social, otros impuestos y los gastos personales de manutención de _____ (*nombre del fallecido*). Los daños y perjuicios previstos en este párrafo son daños y perjuicios por la pérdida futura de dinero y se pagan en un pago único. Por lo tanto, debe hacerse un descuento razonable por la rentabilidad de la condena al pago de daños y perjuicios;

4. El valor de la vida de _____ (*nombre del fallecido*) aparte de la capacidad de generación de ingresos de (*nombre del fallecido*);

5. Las circunstancias mitigantes o agravantes que acompañan al acto ilícito, negligencia o incumplimiento:

6. La pérdida de la orientación y la asesoría a los hijos menores de _____ (*nombre del fallecido*).

7. También pueden considerar la pérdida de los beneficiarios de otros beneficios esperados que tengan un valor monetario. Aunque la presencia o ausencia de una pérdida monetaria estimable de los beneficiarios es un factor para considerar, puede condenarse al pago de daños y perjuicios incluso cuando la pérdida monetaria de los beneficiarios supérstites no pueda demostrarse.

Los bienes o riqueza de los beneficiarios o del demandado no es un factor legítimo para su consideración.

No existe un criterio fijo para determinar daños y perjuicios justos. Ustedes deben utilizar su criterio para decidir una cantidad razonable. Su veredicto debe basarse en pruebas, no en especulaciones, suposiciones o conjeturas. No deben permitir que la

cantidad de los daños y perjuicios sea influenciada por simpatía o prejuicio, o por la pena o dolor de la familia.

NOTAS DE USO

La instrucción para los casos de muerte causada por negligencia enumera los varios elementos de los daños y perjuicios que pueden indemnizarse tras la muerte de un individuo causada por negligencia. El albacea no siempre puede obtener el resarcimiento de cada uno de los elementos de los daños y perjuicios dependiendo de las pruebas presentadas en el juicio oral. Si no hay hijos menores, el punto 6 debería excluirse. Asimismo, si no hay lucro cesante, capacidad de generación de ingresos o servicios domésticos, el punto 3 debería excluirse, y así sucesivamente. Solo aquellos elementos fundamentados por las pruebas deben incluirse en esta instrucción dada al jurado.

Si el albacea también es un demandante de la pérdida de los lazos afectivos, el formulario de veredicto debería incluir un renglón para una condena al pago de daños y perjuicios por la pérdida de los lazos afectivos por separado para el albacea.

Si existen demandantes adicionales de la pérdida de los lazos afectivos, el formulario de veredicto debería incluir un renglón para una condena al pago de daños y perjuicios por la pérdida de los lazos afectivos por separado para cada demandante de la pérdida de los lazos afectivos. Un ejemplo de formulario de veredicto especial se encuentra en la UJI 13-2223 NMRA, capítulo 22.

[Según sus reformas, vigente a partir del 1 de octubre de 1996; 20 de marzo de 2000; según sus reformas por la orden de la Corte Suprema Núm. 08-8300-033, vigentes a partir del 24 de noviembre de 2008; según sus reformas por la orden de la Corte Suprema Núm. 16-8300-018, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2016 o después de esta fecha; según sus reformas por la orden de la Corte Suprema Núm. 19-8300-014, vigentes para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2019 o después de esta fecha].

Comentario del comité. La instrucción para los casos de muerte causada por negligencia fue redactada como consecuencia de la opinión de nuestra Corte Suprema en el caso *Romero vs. Byers*, 1994-NMSC-031, 117 N.M. 422, 872 P.2d 840. Después de la opinión de nuestra Corte Suprema en el caso *Estate of Saenz ex rel. Saenz vs. Ranack Construction, Inc.*, 2018-NMSC-032, 420 P.3d 576, el comité recomendó modificaciones a la UJI 13-1830 y la UJI 13-1810A NMRA, y la adición de la UJI 13-1810B y la UJI 13-2223 NMRA, en un intento de aclarar más la naturaleza separada de los daños y perjuicios por la muerte causada por negligencia, y los daños y perjuicios por la pérdida de los lazos afectivos en situaciones en las que el albacea también es un demandante de la pérdida de los lazos afectivos.

[Según sus reformas por la orden de la Corte Suprema Núm. 19-8300-014, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2019 o después de esta fecha].

ANOTACIONES

La reforma de 2019, aprobada por la orden de la Corte Suprema Núm. 19-8300-014, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2019 o después de esta fecha, eliminó disposiciones relativas a la pérdida de los lazos afectivos, hizo ciertos cambios técnicos, modificó las Notas de uso, y modificó el comentario del comité, en el encabezado de la regla, eliminó “(incluyendo la pérdida de los lazos afectivos)”; en el primer párrafo introductorio, después de la primera línea en blanco, eliminó “(*demandante*) [individualmente y]” y añadió “(*nombre del albacea*)”, después de “en representación de los”, eliminó “beneficiarios supérstites” y añadió “masa hereditaria”, y eliminó “Los beneficiarios supérstites son_ (*nombres de los beneficiarios supérstites*)”; en el segundo párrafo introductorio, después de “daños y perjuicios a ser resarcidos a”, eliminó “el [cónyuge], [progenitor(es)], [abuelo(s)], [abuela(s)], [otro(s) cuidador(es) familiar(es)] [y] beneficiarios supérstites” y añadió “la masa hereditaria de una persona fallecida”, después de “Si ustedes deben resolver para”, añadió “la masa hereditaria de”, y después de la línea en blanco, eliminó “(*demandante*)” y añadió “(*nombre del fallecido*)”; eliminó el elemento 6, el cual disponía la pérdida de los lazos afectivos, y rediseñó los elementos 7 y 8 como elementos 6 y 7, respectivamente; en el elemento 7, después de “pena o dolor de la familia”, eliminó “o la pérdida de la sociedad del fallecido con la familia”; en las Notas de uso, eliminó “Es importante notar que los elementos de los daños y perjuicios enlistados en la instrucción no pueden ser resarcidos a la misma persona o entidad. Por ejemplo, un albacea no tiene derecho a obtener el resarcimiento de la pérdida de los lazos afectivos del cónyuge o cuidador familiar supérstites a menos que el albacea sea uno y el mismo cónyuge o cuidador familiar supérstite. Asimismo”, y después de “hijos menores, el punto” cambió “7” a “6”; y reescribió por completo el segundo párrafo.

La reforma de 2016, aprobada por la orden de la Corte Suprema Núm. 16-8300-018, vigente a partir del 31 de diciembre de 2016, a lo largo de la instrucción, eliminó “el fallecido” y añadió “(nombre del fallecido)”; en el último párrafo no designado, eliminó “La guía que deben seguir en” y añadió “No existe un criterio fijo para”, después de “daños y perjuicios justos”, eliminó “es la conciencia iluminada de jurados imparciales actuando bajo la inviolabilidad de su juramento para indemnizar a los beneficiarios con justicia para todas las partes de esta acción” y añadió “Ustedes deben utilizar su criterio para decidir una cantidad razonable”.

La reforma de 2008, aprobada por la orden de la Corte Suprema Núm. 08-8300-033, vigente a partir del 24 de noviembre de 2008, en el segundo párrafo de la regla, cambió “fueron causados directamente por el acto ilícito” a “fueron causados por el acto ilícito”.

La reforma de 2000, vigente para los casos presentados a partir del 20 de marzo de 2000 y con posterioridad a esta fecha, en la primera oración del segundo párrafo sin designar insertó “[progenitor(es)], [abuelo(s)], [abuela(s)], [otro(s) cuidador(es) familiar(es)] [y]”; en el párrafo 6, insertó “[progenitor(es)], [abuelo(s)], [abuela(s)], [otro(s) cuidador(es) familiar(es)]”; en la Nota de uso, insertó “o cuidador familiar” de principio a fin y agregó el último párrafo; e hizo cambios menores de estilo a lo largo de la

instrucción.

La reforma de 1996, vigente para los casos presentados en los tribunales de distrito a partir del 1 de octubre de 1996 y con posterioridad a esta fecha, reescribió la instrucción.

La dependencia mutua es el elemento clave al determinar si el demandante compartió o no una relación lo suficientemente cercana con la parte perjudicada para permitir el resarcimiento de la pérdida de los lazos afectivos. *Wachocki vs. Bernalillo Co. Sheriff's Dept.*, 2011-NMSC-039, 150 N.M. 650, 265 P.3d 701.

El resarcimiento por la pérdida de los lazos afectivos puede extenderse a las relaciones entre hermanos. *Wachocki vs. Bernalillo Co. Sheriff's Dept.*, 2011-NMSC-039, 150 N.M. 650, 265 P.3d 701.

Esta instrucción es obligatoria. *Strickland vs. Roosevelt County Rural Elec. Coop.*, 1982-NMCA-184, 99 N.M. 335, 657 P.2d 1184, recurso de revisión denegado, 463 U.S. 1209, 103 S. Ct. 3540, 77 L. Ed. 2d 1390 (1983).

“Circunstancias mitigantes o agravantes” interpretadas. En una acción por muerte causada por negligencia en la que el Estado fue un demandado, una instrucción que permitía al jurado considerar las circunstancias mitigantes o agravantes al establecer los daños y perjuicios compensatorios, no violó la prohibición sobre los daños y perjuicios punitivos contenida en 41-4-19B NMSA 1978. *Folz vs. State*, 1990-NMSC-075, 110 N.M. 457, 797 P.2d 246.

La ley no establece un criterio para estimar el valor del daño moral; en su lugar, la cantidad a ser indemnizada se deja a criterio del jurado. *Strickland vs. Roosevelt County Rural Elec. Coop.*, 1982-NMCA-184, 99 N.M. 335, 657 P.2d 1184, recurso de revisión denegado, 463 U.S. 1209, 103 S. Ct. 3540, 77 L. Ed. 2d 1390 (1983).

Ocasionar angustia emocional de forma negligente. Como requisito mínimo para establecer la autenticidad de una demanda por ocasionar angustia emocional de forma negligente, es suficiente argumentar y probar que (1) el demandante y la víctima gozaron de una relación familiar marital o íntima, (2) el demandante sufrió una fuerte impresión de la percepción sensorial simultánea del accidente, y (3) el accidente causó lesiones corporales o la muerte a la víctima. No es obligatorio que el demandante presente el testimonio de un perito médico para establecer la demanda por daño emocional. *Folz vs. State*, 1990-NMSC-075, 110 N.M. 457, 797 P.2d 246.

Un veredicto por menos de lo que las pruebas sustentarían no demuestra que no se haya seguido la instrucción. Cuando las pruebas sustenten una condena por una cantidad mayor, el hecho de que el veredicto sea por una cantidad menor no demuestra que el jurado no haya seguido la instrucción. *Strickland vs. Roosevelt County Rural Elec. Coop.*, 1982-NMCA-184, 99 N.M. 335, 657 P.2d 1184, recurso de revisión denegado, 463 U.S. 1209, 103 S. Ct. 3540, 77 L. Ed. 2d 1390 (1983).

El testimonio de un economista para establecer el valor monetario de la vida del fallecido es una expresión de una opinión. El jurado puede dar al testimonio de daños del economista la importancia que crea que merece, incluso si el testimonio es incontrovertido. *Strickland vs. Roosevelt County Rural Elec. Coop.*, 1982-NMCA-184, 99 N.M. 335, 657 P.2d 1184, recurso de revisión denegado, 463 U.S. 1209, 103 S. Ct. 3540, 77 L. Ed. 2d 1390 (1983).

Ya que el valor de la vida misma es indemnizable bajo la Ley sobre Muerte Causada por Negligencia (41-2-1 NMSA 1978 y los siguientes), el jurado debe determinar la indemnización justa y equitativa por los frutos no pecuniarios razonables esperados que el fallecido habría obtenido de la vida según lo demuestren su salud y hábitos. La admisibilidad de las pruebas encaminadas para establecer este valor está regida por las reglas sobre admisibilidad de pruebas del tribunal de primera instancia aplicable. Sin embargo, los demandantes pueden ofrecer el peritaje de un economista para establecer el valor de la vida misma. *Romero vs. Byers*, 1994-NMSC-031, 117 N.M. 422, 872 P.2d 840.

Un peritaje incontrovertido, el cual no está sujeto a dudas razonables, no puede ser ignorado arbitrariamente. En un juicio por muerte causada por negligencia, cuando las pruebas establecieron que el demandado, una residencia para personas de la tercera edad, no hizo que un médico visitara a la fallecida dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su admisión, tal como lo requiere la regulación estatal, incluso después de que enfermeros notaran señales de infección o incluso después de que la fallecida fuera tratada con dos dosis de analgésicos opiáceos para el dolor inmediatamente antes de su alta médica de las instalaciones, y cuando especialistas de ambos lados acordaron que esta conducta recaía por debajo de la regla del cuidado requerido, el tribunal de distrito instruyó apropiadamente un veredicto dictado por el juez con respecto a la demanda del demandante por operación negligente, ya que bajo los hechos del caso, habría sido irrazonable que el jurado inventara su propia regla del cuidado profesional requerido competitivo. *Wirth vs. Sun Healthcare Group, Inc.*, 2017-NMCA-007.

La referencia a “daños y perjuicios ejemplares” no es un error revocable. Aunque las instrucciones del tribunal de primera instancia fueron precedidas por una referencia a daños y perjuicios ejemplares, un término no usado o definido en esta instrucción, dicha referencia fue meramente una desviación menor de esta instrucción y no un agravio fundado en ausencia de una demostración de perjuicio. *McCarson vs. Foreman*, 1984-NMCA-129, 102 N.M. 151, 692 P.2d 537.

El valor de los servicios domésticos de un esposo fue un argumento probatorio admisible para establecer el valor presente de la vida del esposo. *Corlett vs. Smith*, 1988-NMCA-067, 107 N.M. 707, 763 P.2d 1172.

La falta de instrucción constituye un error intrascendente. Cuando el tribunal de primera instancia dio una instrucción de conformidad con la UJI 13-1801 (la responsabilidad debe determinarse antes que los daños y perjuicios) en una acción por muerte causada por negligencia y por negligencia profesional en el ejercicio de la ciencia médica, pero no dio una instrucción con base en la UJI 13-2008, el error fue

intrascendente, en vista del uso por parte del tribunal de primera instancia de redacción similar contenida en la UJI 13-1830 al instruir al jurado. *Sutherlin vs. Fenenga*, 1991-NMCA-011, 111 N.M. 767, 810 P.2d 353.

Demandantes renunciaron al derecho a impugnar el veredicto al contribuir a la ambigüedad en el veredicto y al no objetar. En un juicio por muerte causada por negligencia y pérdida de los lazos afectivos, cuando el cónyuge del fallecido, individualmente, como albacea de la masa hereditaria del fallecido, y como siguiente amigo de la hija menor de edad del fallecido, presentó demandas de negligencia y responsabilidad por daños ocurridos dentro de un inmueble, y cuando el abogado de los demandantes modificó la instrucción uniforme para el jurado sobre daños y perjuicios por la muerte causada por negligencia y redactó el formulario de veredicto especial de una manera que incumplió en aconsejar a los jurados sobre cómo distribuir los daños y perjuicios entre cada uno de los demandantes por la pérdida de los lazos afectivos y la masa hereditaria del fallecido, el tribunal de distrito no abusó de su discrecionalidad al negar la petición de los demandantes de un nuevo juicio oral, ya que los demandantes renunciaron al derecho a impugnar el veredicto en la apelación cuando ellos contribuyeron a la ambigüedad en el veredicto y no objetaron el veredicto con anterioridad a la liberación del jurado. *Saenz vs. Ranack Constructors, Inc.*, 2018-NMSC-032, *revocando en parte*, 2015-NMCA-113, 362 P.3d 134.

La falta de instrucción de conformidad con la Nota de uso constituyó un error intrascendente. En un caso de muerte causada por negligencia cuando el albacea también fue el cónyuge supérstite, el tribunal de distrito instruyó al jurado de conformidad con la UJI 13-1830 NMRA, pero contrario a las instrucciones en la Nota de uso al incluir en la instrucción tanto los daños y perjuicios descritos en el punto 6 de la instrucción y el contenido entre corchetes en la última oración de la instrucción. El error fue intrascendente porque no pareció que el jurado redujera la cantidad de los daños y perjuicios por la pérdida de los lazos afectivos, y el demandante no argumentó que los daños y perjuicios fueran inadecuados o incluso reducidos como resultado del error. *Estate of Saenz vs. Ranack Constructors, Inc.*, 2015-NMCA-113, 362 P.3d 134, *revocado en parte*, 2018-NMSC-032.

Revistas de derecho. Para el artículo, "Homicidios involuntarios causados por conducta generadora de riesgos: problemas para distinguir entre homicidio por mente depravada, homicidio sin agravantes, homicidio imprudencial y homicidio justificable en Nuevo México", 20 N.M.L. Rev. 55 (1990).

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 22 Am. Jur. 2º Daños y perjuicios §§ 127 a 129.

Conveniencia de tomar en cuenta el impuesto sobre la renta para determinar los daños y perjuicios en acción por lesiones o muerte de personas, 16 A.L.R.4th 589.

Exceso o idoneidad de la condena al pago de daños y perjuicios por pérdida no económica causada por las lesiones o muerte del progenitor, 61 A.L.R.4th 251.

Exceso o idoneidad de la condena al pago de daños y perjuicios por pérdida no económica causada por las lesiones o muerte del cónyuge, 61 A.L.R.4th 309.

Exceso o idoneidad de la condena al pago de daños y perjuicios por pérdida no económica de los progenitores causada por las lesiones o muerte del hijo, 61 A.L.R.4th 413.

Resarcimiento de los daños y perjuicios por la pérdida de los lazos afectivos resultantes de la muerte del hijo, estatus moderno, 77 A.L.R.4th 411.

Quién, aparte del progenitor, puede obtener el resarcimiento por la pérdida de los lazos afectivos en la muerte de un hijo menor de edad, 84 A.L.R.5th 687.

13-1831. Tablas de mortalidad.

De conformidad con una tabla de mortalidad, la esperanza de vida de las personas de ___ años es de _____ años adicionales. La cifra no es concluyente. Es el promedio de esperanza de vida de las personas que han alcanzado esa edad. Ustedes pueden considerar esta cifra en relación con otras pruebas referentes a la esperanza de vida de _____, incluyendo pruebas de su ocupación, salud, hábitos y otras actividades, teniendo en cuenta que algunas personas viven más y otras viven menos que el promedio.

NOTAS DE USO

Se debe tener cuidado al llenar los espacios en blanco para ajustarse a las pruebas.

Esta instrucción puede usarse junto con la UJI 13-1830 en los casos de muerte causada por negligencia.

Esta instrucción también puede usarse junto con la UJI 13-1802 y la 13-1806 NMRA en los casos de daño permanente.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Las tablas de mortalidad no tienen que ser leídas como prueba o leídas al jurado durante el transcurso del juicio oral. Es suficiente con que el tribunal llene los espacios en blanco anteriores con las cifras correspondientes. El tribunal puede aceptar como hecho notorio las tablas de mortalidad que se incluyen en las leyes de Nuevo México.

Para la ley de Nuevo México, ver *Padilla vs. Atchison*, T. & S.F. Ry., 61 N.M. 115, 295 P.2d 1023 (1956); *Dominguez vs. Albuquerque Bus Co.*, 58 N.M. 562, 273 P.2d 756, 50 A.L.R.2d 414 (1954).

Esta instrucción se citó en *Higgins vs. Hermes*, 89 N.M. 379, 384, 552 P.2d 1227 (Tribunal de Apelación), recurso de revisión denegado, 90 N.M. 8, 558 P.2d 620 (1976).

ANOTACIONES

La reforma de 1991, vigente para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hizo una sustitución para hacer una referencia neutra en cuanto al género en la última oración.

Referencias bibliotecarias. 25A C.J.S. Daños y perjuicios §§ 181, 185; 25A Muerte § 90.

Pruebas pertinentes para la esperanza de vida. Las actividades del demandante como consumo de alcohol, conducta violenta, oponer resistencia a ser detenido por la policía, agresión física y disparar a una persona en un bar, fueron pertinentes para la esperanza de vida del demandante y el número de años para los cuales se debieron haber valorado los daños y perjuicios del daño permanente y el daño moral, y la exclusión de estas pruebas constituyó un agravio fundado. *De La O vs. Bimbo's Restaurant, Inc.*, 1976-NMCA-115, 89 N.M. 800, 558 P.2d 69, recurso de revisión denegado, 90 N.M. 7, 558 P.2d 619.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 22 Am. Jur. 2º Daños y perjuicios §§ 316.

Parte E Daños y perjuicios nominales.

13-1832. Daños y perjuicios nominales.

Si ustedes determinan que _____ (*demandante*) ha demostrado que tiene derecho a obtener el resarcimiento de parte de _____ (*demandado*) pero que _____ (*demandante*) ha sufrido [ningún daño], [daño insignificante], [o] [daños y perjuicios que no pueden ser determinados], pueden condenar al pago de daños y perjuicios nominales. Los daños y perjuicios nominales son sumas de dinero insignificantes, generalmente un centavo o un dólar, que se condenan a favor de una parte que ha demostrado tener un derecho a obtener el resarcimiento, pero que no ha demostrado que tiene derecho a daños y perjuicios compensatorios.

NOTAS DE USO

Esta instrucción no debe usarse cuando los hechos base de la acción requieran de prueba de los daños y perjuicios realmente sufridos.

[Adoptado en vigor el 1 de enero de 1999].

Comentario del comité. Esta instrucción define los daños y perjuicios nominales y

explica cuándo pueden condenarse dichos daños y perjuicios. Los daños y perjuicios nominales están referidos en la UJI 13- 1827 y fundamentarán una condena al pago de daños y perjuicios punitivos. Existen otras situaciones en las que el jurado debería ser instruido en cuanto a la disponibilidad de los daños y perjuicios nominales como una reparación del daño cuando los elementos sustantivos de un hecho base de una acción han sido demostrados. *Ver Sanchez vs. Clayton*, 117 N.M. 761, 877 P.2d 567 (1994).

APÉNDICE DEL CAPÍTULO 18

Apéndice 1. Ejemplos de instrucciones y formularios de veredictos especiales para usarse en los casos de autores posteriores de un acto ilícito.

INTRODUCCIÓN

El presente apéndice contiene un conjunto de ejemplos y modelos de instrucciones redactados por el comité sobre las instrucciones uniformes para el jurado para los casos civiles, y tiene la intención de cubrir muchas de las situaciones en las que una parte u otra pueden argumentar ya sea que una parte es responsable de la negligencia o culpa de otra parte con base en los principios del autor posterior del acto ilícito, o bien que un demandante fue objeto de más de un daño divisible.

Para aquellos casos de autores posteriores de un acto ilícito en los que las partes acuerden, o el tribunal ordene, que los daños del demandante son divisibles, el comité consideró tres escenarios en los que serían útiles diferentes instrucciones. Primero, para aquellos casos en los que se presente un litigio solamente en contra del autor original del acto ilícito y no se realice ninguna demanda en contra del posible autor posterior del acto ilícito, el comité determinó que no era necesaria una instrucción especial sobre el autor posterior del acto ilícito en cuanto a “divisibilidad”. En tales casos, el comité contempló que el jurado determinaría la responsabilidad del autor original del acto ilícito para los daños o lesiones agravados bajo las reglas de la causa directa con la ayuda de la UJI 13-1802A NMRA. El abogado puede adaptar los ejemplos de instrucciones y el formulario de veredicto del apéndice del capítulo 11 para usarlos bajo este primer escenario. Segundo, para aquellos casos en los que la divisibilidad no es una cuestión del jurado y el litigio se presenta solamente en contra del posible autor posterior del acto ilícito, el comité contempló que el tribunal de primera instancia instruiría al jurado usando la 13-1802B NMRA. Un conjunto de ejemplos de instrucciones y un formulario de veredicto para este primer escenario se encuentran como ejemplo A en el presente apéndice. Tercero, en aquellos casos en los que el litigio se presente en contra tanto del posible autor original del acto ilícito como del autor posterior del acto ilícito, el comité contempló el uso de la 13-1802C NMRA. Los ejemplos de instrucciones y el formulario de veredicto para este tercer escenario se encuentran en el ejemplo B del presente apéndice.

Para todos los casos regidos por los principios del autor posterior del acto ilícito en los que se le pida al jurado que determine si los daños son divisibles, el comité contempló el uso de la UJI 13-1802D NMRA. En este apéndice se encuentran dos conjuntos de ejemplos de instrucciones y formularios de veredicto, bajo los ejemplos C y

D. El ejemplo C fue redactado para usarse en un caso en el que el demandante argumente que cada uno de dos demandados causó un daño divisible. El ejemplo D se basa ligeramente en los hechos de *Payne vs. Hall*, 2006-NMSC-029, 139 N.M. 659, 137 P.3d 599, con una variación menor que consiste en la adición de una tercería, y muestra el uso de la 13-1802D NMRA en un caso más complejo.

Cada uno de los ejemplos de instrucciones y formularios de veredicto fue redactado considerando que serían usados principalmente en casos de negligencia. El comité recomienda que se preste particular atención a revisar las instrucciones y formularios de veredicto antes de adaptarlos para usarlos en los casos de responsabilidad objetiva, capacidad de choque o los llamados de “segunda lesión” o por “volcaduras por pérdida de control del conductor” cuando se puedan encontrar en controversia los principios del autor posterior del acto ilícito.

EJEMPLO A

Capítulo de hechos de la demanda

El demandante, lesionado en un accidente automovilístico, es transportado a un hospital en el que él acusa que recibió atención negligente. El demandante entabla el litigio en contra solamente del prestador de servicios médicos, y las partes convienen, o el tribunal decide como cuestión de derecho, que cualquier lesión causada en el hospital es causalmente distinta a las lesiones sufridas por el demandante en el accidente automovilístico.

UJI 13-302A. Enunciado de la(s) teoría(s) para la reparación del daño;

UJI 13-302B. Enunciado de las controversias de hecho del (de los) demandante(s), causalidad y carga de la prueba; y

UJI 13-302C. Negaciones de hechos y excepción(es) de fondo.

En este caso, el demandante busca la indemnización de parte del proveedor médico demandado por los daños y perjuicios que, según el demandante, fueron causados por el tratamiento médico negligente de las lesiones causadas en primera instancia al demandado en un accidente automovilístico. El demandante afirma que el demandado causó una lesión distinta a las lesiones causadas en primera instancia o que la empeoró.

Para establecer el tratamiento médico negligente por parte del demandado, el demandante tiene la carga de probar que, al brindar el tratamiento al demandante, el demandado no tuvo ni aplicó el conocimiento, ni usó la habilidad y atención ejercidos habitualmente por los proveedores médicos bien calificados cuando se encuentran bajo circunstancias similares.

El demandante tiene la carga de probar que dicho tratamiento médico negligente fue la causa de una lesión distinta o que hizo que la lesión causada en primera instancia fuera perceptiblemente peor.

El demandado niega lo dicho por el demandante.

UJI 13-1802. Estimación de los daños; general; con enfermedades preexistentes.

Si ustedes deben decidir a favor del demandante sobre el tema de responsabilidad, entonces ustedes deben fijar la cantidad de dinero que lo indemnizará razonable y justamente por cualquiera de los siguientes elementos de daños y perjuicios que probó el demandante que resultaron de la negligencia [conducta ilícita] de conformidad con lo reclamado: _____

(NOTA: Aquí inserte los elementos de daños y perjuicios adecuados y, en un caso de lesiones o muerte de personas, las instrucciones que siguen inmediatamente pueden ser aplicables pero, en otros tipos de litigios, los abogados litigantes necesitarán insertar aquí los elementos adecuados aplicables bajo los hechos probados y la ley particular que rija las circunstancias específicas).

Ustedes deben determinar si alguno de estos elementos de los daños y perjuicios ha sido o no comprobado por las pruebas. [Si descubren que, antes de alguna lesión en este caso, el demandante ya estaba afectado por algún padecimiento físico o emocional, el demandante tiene derecho a indemnización por el agravamiento o empeoramiento del padecimiento, pero no por los elementos de los daños y perjuicios en la medida que ya hayan sido padecidos]. [Sin embargo, los daños y perjuicios deben ser cuantificados sin considerar el hecho de que el demandante pudo haber sido inusualmente susceptible a las lesiones o posiblemente a ser perjudicado.

Se dice que el demandado “toma al demandante como lo encuentra”, lo que significa que el demandado, en caso de ser responsable, es responsable de todos los elementos de los daños y perjuicios causados por la conducta del demandado, incluso si parte de la lesión del demandante surgió en virtud de que el demandante era inusualmente susceptible a las lesiones].

UJI 13-1802B. Autor posterior de un acto ilícito único demandado; sin pregunta al jurado sobre la divisibilidad de lesiones.

En este caso, el demandante demuestra y tiene la carga de probar mediante el mayor peso de las pruebas que el proveedor médico demandado causó las lesiones que fueron diferentes y distintas a, o que equivalieron a un empeoramiento de, las lesiones que sufrió el demandante en el accidente automovilístico.

Al determinar qué daños y perjuicios, en su caso, fueron causados por el proveedor médico demandado, ustedes deberían adjudicar al demandante solamente la indemnización de la lesión diferente causada por el proveedor médico y por cualquier empeoramiento estimable del padecimiento del demandante causado por el proveedor médico que habrían sido evitados si el proveedor médico hubiera actuado dentro de la regla del cuidado requerido, pero no de los daños y perjuicios del accidente

automovilístico.

Formulario de veredicto especial Ejemplo A

En el apéndice del capítulo 11 (Negligencia profesional en el ejercicio de la medicina) se encuentra un modelo de formulario de veredicto especial apropiado para este patrón de hechos.

EJEMPLO B

Capítulo de hechos de la demanda

El demandante, lesionado en un accidente automovilístico con otro conductor, es transportado a un hospital en el que él acusa que recibió atención negligente. El demandante entabla el litigio en contra del otro conductor y el otro conductor entabla una tercería en contra del proveedor médico, y las partes convienen, o el tribunal decide como cuestión de derecho, que las lesiones ocasionadas en el accidente automovilístico son divisibles de las lesiones que se sostuvo que han sido causadas en el hospital.

UJI 13-302A-D. Enunciado de la(s) teoría(s) para la reparación del daño;

UJI 13-302B. Enunciado de las controversias de hecho del (de los) demandante(s), causalidad y carga de la prueba;

UJI 13-302C. Negaciones de hechos y excepción(es) de fondo; y

UJI 13-302D. Enunciado de las controversias de hecho del (de los) demandado(s), causalidad y carga de la prueba.

En este caso el demandante busca la indemnización de parte del conductor demandado por los daños y perjuicios que, según el demandante, fueron causados por negligencia.

Para establecer la negligencia por parte del conductor demandado, el demandante tiene la carga de probar que el conductor demandado no se detuvo y no cedió el derecho de paso al vehículo del demandante.

El demandante tiene la carga de probar que dicha negligencia fue la causa de las lesiones y los daños y perjuicios.

El demandado niega lo que afirma el demandante, y el demandado dice que el tratamiento negligente del proveedor médico tercero demandado [causó una lesión distinta a las lesiones causadas en primera instancia en el accidente automovilístico], [o] [hizo que la lesión causada en primera instancia fuera perceptiblemente peor] [o] [causó una lesión la cual no se habría presentado con tratamiento médico apropiado].

Para establecer que el tratamiento médico negligente [causó una lesión distinta a las lesiones en primera instancia] [o] [hizo que las lesiones causadas en primera instancia

fueran perceptiblemente peores] [o] [causó una lesión la cual no se habría presentado con tratamiento médico apropiado], el demandado tiene la carga de probar (1) que al brindar el tratamiento al demandante, el proveedor médico no tuvo ni aplicó el conocimiento, ni usó la habilidad y atención ejercidos habitualmente por los proveedores médicos bien calificados cuando se encuentran bajo circunstancias similares, y (2) que dicho tratamiento médico negligente [fue una causa de la lesión diferente] [o] [hizo que la lesión causada en primera instancia fuera perceptiblemente peor] [o] [causó una lesión la cual no se habría presentado con tratamiento médico apropiado].

UJI 13-1802. Estimación de los daños; general; con enfermedades preexistentes.

Si ustedes deben decidir a favor del demandante sobre el tema de responsabilidad, entonces ustedes deben fijar la cantidad de dinero que lo indemnizará razonable y justamente por cualquiera de los siguientes elementos de daños y perjuicios que probó el demandante que resultaron de la negligencia [conducta ilícita] de conformidad con lo reclamado: _____

(NOTA: Aquí inserte los elementos de daños y perjuicios adecuados y, en un caso de lesiones o muerte de personas, las instrucciones que siguen inmediatamente pueden ser aplicables pero, en otros tipos de litigios, los abogados litigantes necesitarán insertar aquí los elementos adecuados aplicables bajo los hechos probados y la ley particular que rija las circunstancias específicas).

Ustedes deben determinar si alguno de estos elementos de los daños y perjuicios ha sido o no comprobado por las pruebas. [Si descubren que, antes de alguna lesión en este caso, el demandante ya estaba afectado por algún padecimiento físico o emocional, el demandante tiene derecho a indemnización por el agravamiento o empeoramiento del padecimiento, pero no por los elementos de los daños y perjuicios en la medida que ya hayan sido padecidos]. [Sin embargo, los daños y perjuicios deben ser cuantificados sin considerar el hecho de que el demandante pudo haber sido inusualmente susceptible a las lesiones o posiblemente a haber sido perjudicado.

Se dice que el demandado “toma al demandante como [lo] [la] encuentra”, lo que significa que el demandado, en caso de ser responsable, es responsable de todos los elementos de los daños y perjuicios causados por la conducta del demandado, incluso si parte de la lesión del demandante surgió en virtud de que el demandante era inusualmente susceptible a las lesiones].

UJI 13-1802C. Autores posteriores de un acto ilícito; divisibilidad de lesión no controvertida o decidida como cuestión de derecho.

En este caso, si ustedes determinan que el otro conductor demandado o el [proveedor] [proveedores] médico[s] demandado[s] [fue] [fueron] negligente[s] y causó [causaron] una lesión al demandante, ustedes decidirán primero la cantidad de daños y perjuicios del accidente automovilístico y después decidirán la cantidad de daños y perjuicios del tratamiento médico.

Después ustedes compararán la negligencia de cada persona cuya negligencia contribuyó a las lesiones causadas por el accidente automovilístico. Luego ustedes compararán la negligencia de cada persona cuya negligencia contribuyó a las lesiones causadas en el hospital.

Formulario de veredicto especial Ejemplo B

Sobre las preguntas formuladas, el jurado determina lo siguiente: Pregunta núm. 1:

¿Alguno de los siguientes fue negligente?

Respuesta: Sí No

El otro conductor _____

El proveedor médico _____

Si la respuesta a la pregunta núm. 1 es “no” tanto para el otro conductor como para el proveedor médico, no deben responder a más preguntas. El presidente del jurado debe firmar este veredicto especial, que será su veredicto a favor de los demandados y en contra del demandante, y todos ustedes volverán a la audiencia pública.

Si la respuesta a la pregunta núm. 1 es “sí” en cuanto al otro conductor o al proveedor médico, deben responder la pregunta núm. 2.

Pregunta núm. 2: Por cada persona o compañía que ustedes determinaron que fue negligente en la respuesta a la pregunta núm. 1, ¿fue la negligencia de esa persona o compañía una causa de alguna lesión o daño al demandante? Por cada persona o compañía que ustedes determinaron que no fue negligente en la respuesta a la pregunta núm. 1, marque la respuesta “no aplicable”.

Respuesta: Sí No No aplicable

El otro conductor _____

El proveedor médico _____

Si ustedes respondieron “no” o “no aplicable” en cuanto a ambos demandados enlistados, no deben responder a más preguntas. El presidente del jurado debe firmar este veredicto especial, que será su veredicto a favor de los demandados y en contra del demandante, y todos ustedes volverán a la audiencia pública. Si ustedes respondieron “sí” en cuanto a una o más de las partes enlistadas, entonces deben responder la siguiente pregunta.

Pregunta núm. 3: ¿Consideran que el demandante fue negligente?

Respuesta: Sí No

Si respondieron “no” entonces deberían saltarse la siguiente pregunta e ir a la pregunta núm. 5. Si respondieron “sí” entonces vayan a la pregunta núm. 4.

Pregunta núm. 4: ¿Fue la negligencia del demandante una causa de alguna lesión o daños y perjuicios a [él] [ella]?

Respuesta: Sí No

Su presidente del jurado debería firmar este formulario de veredicto y ahora ustedes deben volver a la audiencia pública. Después de revisar sus respuestas a las anteriores preguntas, el tribunal les dará preguntas adicionales para que las contesten.

Presidente del jurado

PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS PARA CUANDO EL JURADO DETERMINE QUE SOLO UN DEMANDADO FUE NEGLIGENTE

Pregunta núm. 5: De conformidad con las instrucciones de daños entregadas por el tribunal, determinamos que el monto total de daños y perjuicios sufridos por el demandante y causados por el [conductor demandado] [proveedor médico demandado] es de \$ _____. (Aquí se debe escribir el monto total de los daños sin ninguna reducción por negligencia comparativa).

Vayan a la pregunta núm. 6.

Pregunta núm. 6: Comparen la negligencia de las siguientes personas y determinen un porcentaje para cada una. El total de los porcentajes debe ser igual a cien por ciento.

Respuesta:

[El otro conductor	_____ %]
[El proveedor médico	_____ %]
[Demandante	_____ %]
_____	_____
Total	100 %

El tribunal multiplicará el porcentaje de negligencia para cada demandado por el total de daños y perjuicios del demandante. Luego el tribunal dictará sentencia a favor del demandante y en contra de cada demandado en la proporción de los daños y perjuicios de los cuales cada demandado sea responsable.

Presidente del jurado

**PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS PARA CUANDO EL JURADO
DETERMINE QUE TANTO EL CONDUCTOR DEMANDADO COMO
EL PROVEEDOR MÉDICO FUERON NEGLIGENTES**

Pregunta núm. 5: De conformidad con las instrucciones dadas por el tribunal, determinen los daños y perjuicios sufridos por el demandante como resultado de las lesiones diferentes causadas por el accidente automovilístico del conductor demandado y los daños y perjuicios sufridos por el demandante como resultado de la lesión distinta o agravada causada en el hospital. No hagan ninguna reducción por la negligencia comparativa.

Respuesta:

Daños y perjuicios causados por el conductor demandado del accidente automovilístico

Daños y perjuicios causados en el hospital

Total de daños y perjuicios

(debe ser la suma de los dos números anteriores)

-

-

Vayan a la pregunta núm. 6.

Pregunta núm. 6: Comparen la negligencia de las siguientes personas que contribuyeron a los daños y perjuicios distintos causados por el accidente automovilístico y determinen un porcentaje para cada una de ellas. El total de los porcentajes debe ser igual a cien por ciento. El porcentaje para el demandante puede ser cero si el demandante no fue negligente en las lesiones resultantes del accidente automovilístico.

El otro conductor _____ %

El demandante _____ %

_____ 100 %

Vayan a la pregunta núm. 7.

Pregunta núm. 7: Comparen la negligencia de las siguientes personas que contribuyeron a las lesiones distintas o agravadas causadas en el hospital y determinen un porcentaje para cada una de ellas. El total de los porcentajes debe ser igual a cien por ciento. El porcentaje para el demandante puede ser cero si ustedes determinan que el demandante no fue negligente en lo que causó las lesiones distintas o agravadas.

El proveedor médico	_____ %
El demandante	_____ %
<hr/>	
Total	100 %
<hr/>	
Presidente del jurado	

EJEMPLO C

Capítulo de hechos de la demanda

El demandante, lesionado en una clínica médica, es transportado a un hospital en el que él acusa que recibió atención adicional negligente. El demandante entabla el litigio en contra de los médicos de la clínica demandados y de los médicos del hospital demandados, argumentando que cada uno de ellos causó lesiones distintas, y la cuestión de la divisibilidad de lesiones la decidirá el jurado.

UJI 13-302A. Enunciado de la(s) teoría(s) para la reparación del daño;

UJI 13-302B. Enunciado de las controversias de hecho del (de los) demandante(s), causalidad y carga de la prueba; y

UJI 13-302C. Negaciones de hechos y excepción(es) de fondo.

En este caso el demandante busca la indemnización de parte de los médicos de la clínica demandados por los daños y perjuicios de las lesiones que, según el demandante, fueron causadas por el tratamiento médico negligente en la clínica, y de parte de los médicos del hospital demandados por los daños y perjuicios de las lesiones agravadas y diferentes que, según el demandante, fueron causadas por el tratamiento médico negligente en el hospital.

Para establecer el tratamiento negligente por parte de los médicos de la clínica demandados, el demandante tiene la carga de probar que, al brindar el tratamiento al demandante, los médicos de la clínica no tuvieron ni aplicaron el conocimiento, ni usaron la habilidad y atención ejercidas habitualmente por los proveedores médicos bien calificados cuando se encuentran bajo circunstancias similares y que, como resultado, el demandante sufrió una lesión diferente y distinta a cualquier lesión causada posteriormente en el hospital o, de manera alternativa, que el demandante sufrió una única lesión causada por lo menos en parte por la negligencia por parte de los médicos de la clínica.

Para establecer el tratamiento negligente por parte de los médicos del hospital demandados, el demandante tiene la carga de probar que, al brindar el tratamiento al demandante, los médicos del hospital no tuvieron ni aplicaron el conocimiento, ni usaron la habilidad y atención ejercidas habitualmente por los proveedores médicos bien calificados cuando se encuentran bajo circunstancias similares y que, como resultado, el demandante sufrió una lesión diferente y distinta a cualquier lesión causada al demandante en la clínica, o que los médicos del hospital hicieron que las lesiones originales del demandante fueran perceptiblemente peores o, de manera alternativa, que la negligencia de los médicos del hospital, en combinación con la negligencia de los médicos de la clínica, contribuyeron a provocar las lesiones y daños y perjuicios del demandante.

Tanto la clínica como el hospital niegan lo que afirma el demandante.

UJI 13-1802. Estimación de los daños; general; con enfermedades preexistentes.

Si ustedes deben decidir a favor del demandante sobre el tema de responsabilidad, entonces ustedes deben fijar la cantidad de dinero que [lo] [la] indemnizará razonable y justamente por cualquiera de los siguientes elementos de daños y perjuicios que probó el demandante que resultaron de la negligencia [conducta ilícita] de conformidad con lo reclamado: _____.

(NOTA: Aquí inserte los elementos de daños y perjuicios adecuados y, en un caso de lesiones o muerte de personas, las instrucciones que siguen inmediatamente pueden ser aplicables pero, en otros tipos de litigios, los abogados litigantes necesitarán insertar aquí los elementos adecuados aplicables bajo los hechos probados y la ley particular que rija las circunstancias específicas).

Ustedes deben determinar si alguno de estos elementos de los daños y perjuicios ha sido o no comprobado por las pruebas. [Si descubren que, antes de alguna lesión en este caso, el demandante ya estaba afectado por algún padecimiento físico o emocional, el demandante tiene derecho a indemnización por el agravamiento o empeoramiento del padecimiento, pero no por los elementos de los daños y perjuicios en la medida que ya hayan sido sufridos]. [Sin embargo, los daños y perjuicios deben ser estimados sin considerar el hecho de que el demandante pudo haber sido inusualmente susceptible a las lesiones o posiblemente a haber sido perjudicado. Se dice que el demandado “toma al demandante como [lo] [la] encuentra”, lo que significa que el demandado, en caso de ser responsable, es responsable de todos los elementos de los daños y perjuicios causados por la conducta del demandado, incluso si parte de la lesión del demandante surgió en virtud de que el demandante era inusualmente susceptible a las lesiones].

UJI 13-1802D. Autores posteriores de un acto ilícito; la divisibilidad de la lesión se somete al jurado.

En este caso, si ustedes determinan que uno o más de los médicos de la clínica y uno o más de los médicos del hospital causaron negligentemente lesiones al

demandante, entonces ustedes decidirán si las lesiones del demandante son divisibles o no; o, en otras palabras, si la negligencia de los médicos de la clínica causó una lesión que es diferente y causalmente distinta a cualquier lesión diferente, agravada o evitable causada por los médicos del hospital.

Si determinan que las lesiones del demandante no son divisibles, entonces ustedes compararán la negligencia de todas las partes que ustedes decidan que son responsables de las lesiones y cada demandado será responsable de su parte proporcional, en su caso, de los daños y perjuicios del demandante.

Si ustedes determinan que el demandante sufrió lesiones divisibles, entonces ustedes compararán la negligencia de cada persona cuya negligencia contribuyó a las lesiones en la clínica y luego compararán la negligencia de cada persona cuya negligencia contribuyó a las lesiones en el hospital. El demandante tendría derecho al resarcimiento de parte de la clínica tanto de los daños y perjuicios relacionados a las lesiones distintas causadas por la clínica, y a cualesquier daños y perjuicios de las lesiones adicionales o agravadas causadas por el tratamiento médico posterior en el hospital. La clínica, a su vez, tendría derecho al resarcimiento de parte del hospital de la proporción de daños y perjuicios causados por la negligencia del hospital.

El demandante afirma que el demandante sufrió lesiones causadas por los médicos de la clínica que son divisibles de las lesiones causadas por los médicos del hospital. Por lo tanto, el demandante tiene la carga de probar, mediante el mayor peso de las pruebas, tanto que el demandante sufrió una lesión original en la clínica que es diferente y causalmente distinta a una segunda lesión causada en el hospital, y la cantidad de daños y perjuicios y lesiones de las lesiones diferentes.

Formulario de veredicto especial

Posible cuestión para el jurado sobre el autor posterior de un acto ilícito.

Sobre las preguntas formuladas, el jurado determina lo siguiente:

Pregunta núm. 1: ¿Alguno de los siguientes fue negligente?

Respuesta:	Sí	No
Médico 1 de la clínica		
Médico 2 de la clínica		
Médico 1 del hospital		
Médico 2 del hospital		

Si la respuesta a la pregunta núm. 1 es “no” para todas las personas enlistadas, no deben responder más preguntas. El presidente del jurado debe firmar este veredicto especial que será su veredicto a favor de todos los demandados y en contra del demandante, y todos ustedes volverán a la audiencia pública.

Si la respuesta a la pregunta núm. 1 es “sí” en cuanto a por lo menos una de las personas enlistadas, ustedes deben responder la pregunta núm. 2.

Pregunta núm. 2: Por cada persona o personas que ustedes determinaron que fue negligente en la respuesta a la pregunta núm. 1, ¿consideran que la negligencia de esa persona o compañía fue una causa de alguna lesión o daño al demandante? Por cada persona o compañía que ustedes determinaron que no fue negligente en la respuesta a la pregunta núm. 1, marque la respuesta “no aplicable”.

Respuesta:	Sí	No	No aplicable
Médico 1 de la clínica	_____	_____	_____
Médico 2 de la clínica	_____	_____	_____
Médico 1 del hospital	_____	_____	_____
Médico 2 del hospital	_____	_____	_____

Si ustedes respondieron “no” o “no aplicable” en cuanto a todas las personas o compañías enlistadas, ustedes no deben responder a más preguntas. El presidente del jurado debe firmar este veredicto especial, que será su veredicto a favor de todos los demandados y en contra del demandante, y todos ustedes volverán a la audiencia pública. Si ustedes respondieron “sí” en cuanto a una o más de las partes enlistadas, entonces ustedes deben responder la siguiente pregunta.

Pregunta núm. 3: ¿Consideran que el demandante fue negligente?

Respuesta: ___ Sí ___ No

Si respondieron “no” entonces deberían saltarse la siguiente pregunta e ir a la pregunta núm. 5. Si respondieron “sí”, entonces vayan a la pregunta núm. 4.

Pregunta núm. 4: ¿Fue la negligencia del demandante una causa de alguna lesión o daños y perjuicios a [él] [ella]?

Respuesta: ___ Sí ___ No

Su presidente del jurado debería firmar este formulario de veredicto y ahora ustedes deben volver a la audiencia pública. Después de revisar sus respuestas a las preguntas anteriores, el tribunal les dará preguntas adicionales para que las contesten.

Presidente del jurado

PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS PARA CUANDO EL JURADO FALLE EN CONTRA DE AMBOS MÉDICOS DE LA CLÍNICA, PERO NO EN CONTRA DE LOS

MÉDICOS DEL HOSPITAL, EL DEMANDANTE NO FUE NEGLIGENTE

Pregunta núm. 5: De conformidad con las instrucciones de daños entregadas por el tribunal, determinamos que el monto total de los daños y perjuicios sufridos por el demandante es de \$_____. (Aquí se debe escribir el monto total de los daños sin ninguna reducción por negligencia comparativa).

Vayan a la pregunta núm. 6.

Pregunta núm. 6: Comparen la negligencia de las siguientes personas y determinen un porcentaje para cada una. El total de los porcentajes debe ser igual a cien por ciento.

	Respuesta:
Médico 1 de la clínica	_____ %
Médico 2 de la clínica	_____ %
_____	_____
Total	100 %

El tribunal multiplicará el porcentaje de negligencia para cada demandado por el total de daños y perjuicios del demandante. Luego el tribunal dictará sentencia en contra de cada demandado y a favor del demandante en la proporción de los daños y perjuicios de los cuales cada demandado sea responsable.

Presidente del jurado

PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS PARA CUANDO EL JURADO HAYA DETERMINADO QUE DOS MÉDICOS DE LA CLÍNICA Y UN MÉDICO DEL HOSPITAL FUERON NEGLIGENTES, QUE EL DEMANDANTE FUE NEGLIGENTE Y QUE EXISTE UNA CUESTIÓN DE AUTOR POSTERIOR DE UN ACTO ILÍCITO

Pregunta núm. 5: De conformidad con la instrucción del tribunal núm. _____ sobre lesiones diferentes y causalmente distintas, ¿causaron los médicos de la clínica una lesión que es diferente y causalmente distinta a cualquier segunda lesión o agravamiento de la lesión original causada por el médico 2 del hospital?

Respuesta: ___ Sí ___ No

Si la respuesta a la pregunta núm. 5 es “sí”, entonces saltense las preguntas núm. 6 y 7 y respondan las preguntas núm. 8 a 11. Si la respuesta a la pregunta núm. 5 es “no”, entonces respondan las preguntas núm. 6 y 7.

Pregunta núm. 6: De conformidad con las instrucciones de daños entregadas por el

tribunal, determinamos que el monto total de los daños y perjuicios sufridos por el demandante es de \$_____. (Aquí se debe escribir el monto total de los daños sin ninguna reducción por negligencia comparativa).

Vayan a la pregunta núm. 7.

Pregunta núm. 7: Comparen la negligencia de las siguientes personas y determinen un porcentaje para cada una. El total de los porcentajes debe ser igual a cien por ciento.

Respuesta:

Médico 1 de la clínica	_____	%
Médico 2 de la clínica	_____	%
Médico 2 del hospital	_____	%
Demandante	_____	%
_____	_____	_____
Total	_____	100 %

El tribunal multiplicará el porcentaje de negligencia para cada demandado por el total de daños y perjuicios del demandante. El tribunal luego dictará sentencia en contra de cada demandado y a favor del demandante en la proporción de los daños y perjuicios de los cuales cada demandado sea responsable.

No deben responder a más preguntas. Su presidente del jurado debería firmar este formulario de veredicto en la parte de abajo y ustedes deben volver a la audiencia pública.

Presidente del jurado

Pregunta núm. 8: De conformidad con las instrucciones dadas por el tribunal, determinen los daños y perjuicios sufridos por el demandante como resultado de la negligencia en la clínica, y los daños y perjuicios sufridos por el demandante como resultado de la lesión distinta o agravada causada en el hospital. No hagan ninguna reducción por la negligencia comparativa.

Respuesta:

Daños y perjuicios causados por la negligencia de los médicos de la clínica	_____
Daños y perjuicios causados por el médico 2 del hospital	_____
Total de daños y perjuicios (debe ser la suma de los dos números anteriores)	_____

Vayan a la pregunta núm. 9.

Pregunta núm. 9: Comparen la negligencia de las siguientes personas que contribuyeron a los daños y perjuicios distintos causados por la negligencia en la clínica y determinen un porcentaje para cada una de ellas. El total de los porcentajes debe ser igual a cien por ciento. El porcentaje para el demandante puede ser cero si el demandante no fue negligente en lo que causó sus lesiones en la clínica.

Médico 1 de la clínica	_____	%
Médico 2 de la clínica	_____	%
Demandante	_____	%
<hr/>	<hr/>	
Total	100	%

Vayan a la pregunta núm. 10.

DRAFT

Pregunta núm. 10: Comparen la negligencia de las siguientes personas que contribuyeron a las lesiones distintas o agravadas causadas por negligencia en el hospital y determinen un porcentaje para cada una de ellas. El total de los porcentajes debe ser igual a cien por ciento. El porcentaje para el demandante puede ser cero si ustedes determinan que el demandante no fue negligente en lo que causó las lesiones distintas o agravadas en el hospital.

Médico 2 del hospital	_____ %
Demandante	_____ %
<hr/>	
Total	100 %
<hr/>	
Presidente del jurado	

EJEMPLO D
Capítulo de hechos de la demanda

La demandante afirma que fue lesionada como resultado de un tratamiento médico en una clínica médica. Ella también sostiene y el tribunal de primera instancia ha determinado que, bajo la “regla positiva de jurisprudencia” anunciada en *Lewis vs. Samson*, 2001-NMSC-035, ¶ 33, 131 N.M. 317, 35 P.3d 972, 985 (2001), la clínica es responsable de cualesquier lesiones o lesiones agravadas causadas a la demandante posteriormente en el hospital. La clínica niega haber sido negligente y sostiene que, si la demandante fue objeto de atención médica negligente, esto fue en el hospital al cual fue transferida la demandante desde la clínica. La demandante entabla el litigio solamente en contra de la clínica. La clínica ha presentado una tercería en contra del hospital, buscando la indemnización en contra de la demanda de la demandante de que la clínica es responsable de las lesiones causadas por negligencia en el hospital. El tribunal de primera instancia ha determinado que la divisibilidad de las lesiones es una cuestión para el jurado. Los médicos en la clínica y el hospital son empleados de sus respectivas instalaciones.

UJI 13-302A. Enunciado de la(s) teoría(s) para la reparación del daño;

UJI 13-302B. Enunciado de las controversias de hecho del (de los) demandante(s), causalidad y carga de la prueba; y

UJI 13-302C. Negaciones de hechos y excepciones de fondo.

En este caso la demandante busca la indemnización de parte de la clínica demandada por los daños y perjuicios que, según la demandante, fueron causados por el tratamiento negligente en la clínica, y por cualesquier lesiones adicionales o empeoramiento estimable de los daños y perjuicios que ella sufrió como resultado del posterior tratamiento negligente en el hospital.

Para establecer el tratamiento negligente por parte de la clínica, la demandante tiene

la carga de probar que, al brindar el tratamiento a la demandante, los médicos de la clínica no tuvieron ni aplicaron el conocimiento, ni usaron la habilidad y atención ejercidas habitualmente por los proveedores médicos bien calificados cuando se encuentran bajo circunstancias similares y que, como resultado, la demandante sufrió una lesión.

La demandante también afirma, y tiene la carga de probar, que las lesiones causadas a la demandante en la clínica fueron diferentes y causalmente distintas a cualquier otra lesión o agravamiento estimable de sus lesiones causadas por el tratamiento en el hospital.

La clínica niega haber sido negligente y sostiene que, si la demandante fue lesionada por negligencia, esto fue el resultado del tratamiento que ella recibió de los médicos en el hospital.

Para establecer el tratamiento negligente por parte del hospital, la clínica tiene la carga de probar que, al brindar el tratamiento a la demandante, los médicos del hospital no tuvieron ni aplicaron el conocimiento, ni usaron la habilidad y atención ejercidas habitualmente por los proveedores médicos bien calificados y que dicha falta causó o bien contribuyó a las lesiones de la demandante.

UJI 13-1802 Estimación de los daños; general; con enfermedades preexistentes.

Si ustedes deben decidir a favor de la demandante sobre el tema de responsabilidad, entonces ustedes deben fijar la cantidad de dinero que la indemnizará razonable y justamente por cualquiera de los siguientes elementos de daños y perjuicios que probó la demandante que resultaron de la negligencia [conducta ilícita] de conformidad con lo reclamado: _____.

(NOTA: Aquí inserte los elementos de daños y perjuicios adecuados y, en un caso de lesiones o muerte de personas, las instrucciones que siguen inmediatamente pueden ser aplicables pero, en otros tipos de litigios, los abogados litigantes necesitarán insertar aquí los elementos adecuados aplicables bajo los hechos probados y la ley particular que rija las circunstancias específicas).

Ustedes deben determinar si alguno de estos elementos de los daños y perjuicios ha sido o no comprobado por las pruebas. [Si descubren que, antes de alguna lesión en este caso, el demandante ya estaba afectado por algún padecimiento físico o emocional, el demandante tiene derecho a indemnización por el agravamiento o empeoramiento del padecimiento, pero no por los elementos de los daños y perjuicios en la medida que ya hayan sido sufridos]. [Sin embargo, los daños y perjuicios deben ser estimados sin considerar el hecho de que el demandante pudo haber sido inusualmente susceptible a las lesiones o posiblemente a haber sido perjudicado. Se dice que el demandado “toma al demandante como [lo] [la] encuentra”, lo que significa que el demandado, en caso de ser responsable, es responsable de todos los elementos de los daños y perjuicios causados por la conducta del demandado, incluso si parte de la lesión del demandante

surgió en virtud de que el demandante era inusualmente susceptible a las lesiones].

UJI 13-1802D. Autores posteriores de un acto ilícito; la divisibilidad de la lesión se somete al jurado.

En este caso, si ustedes determinan que uno o más de los médicos de la clínica causaron negligentemente lesiones al demandante y uno o más de los médicos del hospital causaron negligentemente una lesión al demandante, entonces ustedes decidirán si las lesiones del demandante son divisibles o no; o, en otras palabras, si la negligencia de los médicos de la clínica causó una lesión que es diferente y causalmente distinta a cualquier lesión diferente, agravada o evitable causada por los médicos del hospital.

Si determinan que las lesiones del demandante no son divisibles, entonces ustedes compararán la negligencia de todas las partes que ustedes decidan que son responsables de las lesiones del demandante y cada demandado será responsable de su parte proporcional, en su caso, de los daños y perjuicios del demandante.

Si ustedes determinan que el demandante sufrió lesiones divisibles, entonces ustedes compararán la negligencia de cada persona cuya negligencia contribuyó a las lesiones en la clínica y luego compararán la negligencia de cada persona cuya negligencia contribuyó a las lesiones en el hospital. El demandante tendría derecho al resarcimiento de parte de la clínica tanto de los daños y perjuicios relacionados a las lesiones distintas causadas en la clínica, y a cualesquier daños y perjuicios que surjan de las lesiones adicionales o agravadas que surjan del tratamiento médico posterior requerido por esas lesiones. La clínica, a su vez, tendría derecho al resarcimiento de parte del hospital de la proporción de daños y perjuicios causados por la negligencia del hospital.

La demandante afirma que ella sufrió lesiones causadas por los médicos de la clínica que son diferentes y causalmente distintas a cualesquier lesiones diferentes o agravamiento estimable de las lesiones de la clínica causadas por los médicos del hospital, ella tiene la carga de probar, mediante el mayor peso de las pruebas, que ella sufrió una lesión en la clínica que es diferente y causalmente distinta a cualquier lesión distinta o agravada causada en el hospital, y la cantidad de daños y perjuicios y lesiones atribuibles a las lesiones diferentes.

Formulario de veredicto especial

Posible cuestión para el jurado sobre el autor posterior de un acto ilícito.

Sobre las preguntas formuladas, el jurado determina lo siguiente:

Pregunta núm. 1: ¿Alguno de los siguientes fue negligente?

Respuesta:	Sí	No
Clínica	-	_____

Hospital

- _____

Si la respuesta a la pregunta núm. 1 es “no” para la clínica, ustedes no deben responder más preguntas. El presidente del jurado debe firmar este veredicto especial que será su veredicto a favor del demandado y en contra del demandante, y todos ustedes volverán a la audiencia pública.

Si la respuesta a la pregunta núm. 1 es “sí” en cuanto a la clínica, deben responder la pregunta núm. 2.

Pregunta núm. 2: Por cada prestador de servicios médicos que ustedes determinaron que fue negligente en la respuesta a la pregunta núm. 1, ¿consideran que la negligencia de ese proveedor fue una causa de alguna lesión o daño al demandante? Por cada persona o compañía que ustedes determinaron que no fue negligente en la respuesta a la pregunta núm. 1, marque la respuesta “no aplicable”.

Respuesta:	Sí	No	No aplicable
Clínica	_____	_____	_____
Hospital	_____	_____	_____

Si ustedes respondieron “no” en cuanto a la clínica, ustedes no deben responder a más preguntas. El presidente del jurado debe firmar este veredicto especial que será su veredicto a favor de todos los demandados y en contra del demandante, y todos ustedes volverán a la audiencia pública. Si ustedes respondieron “sí” en cuanto a la clínica, entonces deben responder la siguiente pregunta.

Pregunta núm. 3: ¿Consideran que el demandante fue negligente?

Respuesta: ___ Sí ___ No

Si respondieron “no” entonces deberían saltarse la siguiente pregunta e ir a la pregunta núm. 5. Si respondieron “sí” entonces vayan a la pregunta núm. 4.

Pregunta núm. 4: ¿Fue la negligencia del demandante una causa de alguna lesión o daños y perjuicios a [él] [ella]?

Respuesta: ___ Sí ___ No

Su presidente del jurado debería firmar este formulario de veredicto y ahora ustedes deben volver a la audiencia pública. Después de revisar sus respuestas a las preguntas anteriores, el tribunal les dará preguntas adicionales para que las contesten.

Presidente del jurado

PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS PARA CUANDO EL JURADO FALLE EN CONTRA DE LA CLÍNICA, PERO NO EN CONTRA DE LOS MÉDICOS DEL HOSPITAL, EL DEMANDANTE FUE NEGLIGENTE

Pregunta núm. 5: De conformidad con las instrucciones de daños entregadas por el tribunal, determinamos que el monto total de los daños y perjuicios sufridos por el demandante es de \$_____. (Aquí se debe escribir el monto total de los daños sin ninguna reducción por negligencia comparativa).

Vayan a la pregunta núm. 6.

Pregunta núm. 6: Comparen la negligencia de las siguientes personas y determinen un porcentaje para cada una. El total de los porcentajes debe ser igual a cien por ciento.

Respuesta:	
Clínica	_____ %
Demandante	_____ %
Total	_____ 100 %

El tribunal multiplicará el porcentaje de negligencia para la clínica por el total de daños y perjuicios del demandante. Luego el tribunal dictará sentencia en contra de cada demandado y a favor del demandante en la proporción de los daños y perjuicios de los cuales el demandado sea responsable.

Presidente del jurado

PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS PARA CUANDO EL JURADO HAYA DETERMINADO QUE LA CLÍNICA, EL HOSPITAL Y EL DEMANDANTE FUERON NEGLIGENTES, Y QUE EXISTE UNA CUESTIÓN DE AUTOR POSTERIOR DE UN ACTO ILÍCITO

Pregunta núm. 5: De conformidad con la instrucción del tribunal núm. _____ sobre lesiones diferentes y causalmente distintas, ¿causó la clínica una lesión que es diferente y causalmente distinta a cualquier segunda lesión o agravamiento de la lesión original causada por el hospital?

Respuesta: ___ Sí ___ No

Si la respuesta a la pregunta núm. 5 es “sí”, entonces sáltense las preguntas núm. 6 y 7 y respondan las preguntas núm. 8 a 11. Si la respuesta a la pregunta núm. 5 es “no”, entonces respondan las preguntas núm. 6 y 7.

Pregunta núm. 6: De conformidad con las instrucciones de daños entregadas por el

tribunal, determinamos que el monto total de los daños y perjuicios sufridos por el demandante es de \$_____. (Aquí se debe escribir el monto total de los daños sin ninguna reducción por negligencia comparativa).

Vayan a la pregunta núm. 7.

Pregunta núm. 7: Comparen la negligencia de las siguientes partes y determinen un porcentaje para cada una. El total de los porcentajes debe ser igual a cien por ciento.

Respuesta:

Clínica	_____ %
Demandante	_____ %
Hospital	_____ %
Total	_____ 100 %

El tribunal multiplicará el porcentaje de negligencia para el demandado por el total de daños y perjuicios del demandante. El tribunal luego dictará sentencia en contra del demandado y a favor del demandante en la proporción de los daños y perjuicios de los cuales el demandado sea responsable.

No deben responder a más preguntas. Su presidente del jurado debería firmar este formulario de veredicto en la parte de abajo y ustedes deben volver a la audiencia pública.

Presidente del jurado

Pregunta núm. 8: De conformidad con las instrucciones dadas por el tribunal, determinen los daños y perjuicios sufridos por el demandante como resultado de la negligencia en la clínica, y los daños y perjuicios sufridos por el demandante como resultado de la lesión distinta o agravada causada en el hospital. No hagan ninguna reducción por la negligencia comparativa.

Respuesta:

Daños y perjuicios causados por la negligencia de la clínica	_____
Daños y perjuicios causados por la negligencia del hospital	_____
Total de daños y perjuicios	_____

(debe ser la suma de los dos números anteriores)

Vayan a la pregunta núm. 9.

Pregunta núm. 9: Comparen la negligencia de las siguientes partes que contribuyeron a los daños y perjuicios distintos causados por negligencia en la clínica y determinen un porcentaje para cada una de ellas. El total de los porcentajes debe ser igual a cien por ciento. El porcentaje para el demandante puede ser cero si el demandante no fue negligente en lo que causó sus lesiones en la clínica.

Clínica	_____	%
Demandante	_____	%
<hr/>		
Total	100	%

Vayan a la pregunta núm. 11.

Pregunta núm. 11: Comparen la negligencia de las siguientes personas que contribuyeron a las lesiones distintas o agravadas causadas por negligencia en el hospital y determinen un porcentaje para cada una de ellas. El total de los porcentajes debe ser igual a cien por ciento. El porcentaje para el demandante puede ser cero si ustedes determinan que el demandante no fue negligente en lo que causó las lesiones distintas o agravadas en el hospital.

Médico 2 del hospital	_____	%
Demandante	_____	%
<hr/>		
Total	100	%
<hr/>		
Presidente del jurado		

[Aprobado por la orden de la Corte Suprema Núm. 07-8300-036, vigente a partir del 1 de febrero de 2008].

CAPÍTULO 19

Asuntos varios

Parte A

Asuntos varios

13-1901. Nuevamente recopilada.

ANOTACIONES

Nuevas recopilaciones. La UJI 13-1901 NMRA referente a dos o más demandantes se volvió a recopilar como UJI 13-115 NMRA, vigente a partir del 1 de marzo de 2005.

13-1902. Nuevamente recopilada.

ANOTACIONES

Nuevas recopilaciones. La UJI 13-1902 NMRA, referente a dos o más demandados, se volvió a recopilar como UJI 13-116 NMRA, vigente a partir del 1 de marzo de 2005.

13-1903. Nuevamente recopilada.

ANOTACIONES

Nuevas recopilaciones. Vigente a partir del 1 de marzo de 2005, la UJI 13-1903 NMRA se ha modificado y vuelto a recopilar como UJI 13-117 NMRA.

13-1904. Jurado indeciso.

Como jurados es su obligación discutir y deliberar entre sí con el fin de llegar a un acuerdo, si pueden hacerlo sin agresividad contra sus criterios individuales. Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero deben hacerlo solamente después de considerar el caso con sus compañeros jurados, y no deben dudar en cambiar una opinión cuando estén convencidos de que es errónea.

Sin embargo, no deben ser influenciados a votar de alguna manera sobre alguna cuestión que se les presente, por el simple hecho de que una mayoría de los jurados, o cualquiera de ellos, favorece dicha decisión. En otras palabras, no deben renunciar a sus convicciones honestas sobre el efecto o peso de las pruebas por el simple fin de emitir un veredicto o solamente a consecuencia de las opiniones de otros jurados.

Espero que, después de más deliberación, ustedes puedan ser capaces de acordar un veredicto. Esa es la razón por la que juzgamos los casos, para tratar de decidirlos y llegar a una conclusión en común, si les es posible, congruente con las conciencias de los miembros individuales del jurado. El tribunal sugiere que, al deliberar, cada uno de ustedes reconozca que no son infalibles, que escuchan la opinión de los otros jurados y que lo hacen escrupulosamente con el fin de llegar a una conclusión en común, si les es posible.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción no debería darse como parte de la serie original de instrucciones del tribunal para el jurado, excepto si, después de deliberación razonable, el jurado informa al tribunal alguna incapacidad de acuerdo, o no emite un veredicto.
2. Esta instrucción debería darse solamente en el momento en el que el juez de primera instancia determine que es necesaria una instrucción complementaria.
3. Al dar la instrucción debe seguirse el siguiente procedimiento:

a. Antes de que el juez de primera instancia intente determinar si el jurado está indeciso, los abogados deben estar presentes junto con el taquígrafo. En ese momento, para que conste en el acta de la audiencia, el tribunal debe declarar los hechos sobre cualquier comunicación del jurado, o, si no ha existido comunicación, el tiempo que el jurado ha estado deliberando, e informar a los abogados que el tribunal propone dar esta instrucción, dándoles a los abogados una oportunidad para que formulen las objeciones que deseen.

b. En presencia de los abogados y el taquígrafo, el jurado debe regresar a la tribuna del jurado, y el juez, después de advertir al jurado no revelar la división numérica en la votación o qué lado tiene predominio, debe preguntar al presidente del jurado si son capaces de llegar a un veredicto. Si no lo son, el tribunal debe dar entonces esta instrucción y regresarlos a la sala de jurados para más deliberaciones.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de enero de 1987; 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Una instrucción considerablemente como la expuesta anteriormente fue aprobada por la Corte Suprema de Nuevo México en *García vs. Sanchez*, 68 N.M. 394, 362 P.2d 779 (1961). En cambio, se sostuvo que el tribunal de primera instancia había coaccionado al jurado y de este modo cometió un agravio fundado cuando, después de la indecisión del jurado, el tribunal investigó cómo estuvo dividido numéricamente el jurado, comentó sobre la importancia del caso y el tiempo y costo del juicio oral, y puso un límite de tiempo a las deliberaciones adicionales. *Pirch vs. Firestone Tire & Rubber Co.*, 80 N.M. 323, 455 P.2d 189, 38 A.L.R.3d 1273 (Tribunal de Apelación), recurso de revisión denegado, 80 N.M. 316, 454 P.2d 973 (1969).

Después de presentar un litigio al jurado, todas las comunicaciones entre el juez y el jurado deben llevarse a cabo en audiencia pública y en la presencia de, o después de notificar a, las partes o sus abogados. *Amador vs. Lara*, 93 N.M. 571, 603 P.2d 310 (Tribunal de Apelación 1979).

Las instrucciones de esta naturaleza han generado una considerable jurisprudencia en el área penal. Ver los comentarios a la UJI 14-5030 NMRA.

ANOTACIONES

La reforma de 1991, vigente para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hizo sustituciones para hacer referencias neutras en cuanto al género en toda la Nota de uso.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 75B Am. Jur. 2d Juicio oral §§ 1562, 1564, 1572, 1593 a 1596.

88 C.J.S. Juicios orales § 297.

Parte B

No hay instrucciones redactadas

13-1905. Ley del hombre muerto. *No hay instrucción redactada.*

No hay instrucción redactada.

Comentario del comité. La llamada “Ley del hombre muerto” causó problemas académicos considerables a lo largo de los años y fue cubierta por la compilación 20-2-5, 1953, pero esta ley ha sido abrogada y la cuestión que se presenta está cubierta por las Reglas sobre Admisibilidad de Pruebas de Nuevo México.

13-1906. Encargos. *No hay instrucción redactada.*

No hay instrucción redactada.

Comentario del comité. Numéricamente, los casos no justifican que se involucre al jurado en esta área del derecho y, por lo tanto, no se propusieron recomendaciones.

ANOTACIONES

Notas del compilador. El tribunal de primera instancia y los abogados deberán redactar las instrucciones aplicables al caso en particular.

CAPÍTULO 20 Obligaciones de los jurados

Introducción

Las obligaciones de los jurados tienen que estar especificadas de manera clara, no solamente para que el jurado tenga orientación en cuanto a lo que deben hacer, sino también para ayudarles a evitar algún error fatal. Aquí deben agruparse las instrucciones finales para el jurado antes de que deban comenzar sus deliberaciones.

Generalmente todas las instrucciones en este capítulo serán dadas al jurado en cada caso, a menos que por alguna razón en particular una instrucción particular no sea aplicable.

13-2001. Cumplimiento de sus obligaciones.

El cumplimiento fiel de sus obligaciones es vital para la administración de justicia.

NOTAS DE USO

Esta instrucción deberá darse al jurado en cada caso y deberá sustituir todas las instrucciones de similar importancia que generalmente son más largas pero, en esencia,

contienen el mismo principio.

Comentario del comité. El jurado debería estar convencido de la seriedad de su parte en la administración de justicia. Esta instrucción es una afirmación básica de las disposiciones legales generalmente aplicables a todos los casos con jurado.

Esta instrucción particular fue el objeto de las decisiones de tanto el Tribunal de Apelación como de la Corte Suprema en el caso de *Jewell vs. Seidenberg*, 82 N.M. 88, 475 P.2d 785 (Tribunal de Apelación), *revocada por otros fundamentos*, 82 N.M. 120, 477 P.2d 296, 49 A.L.R.3d 121 (1970).

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias. 88 C.J.S. Juicio oral §§ 297, 298, 320, 322.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 75B Am. Jur. 2º Juicio oral §§ 1448.

13-2002. Obligación de cumplir con las instrucciones.

La ley de este caso se encuentra contenida en estas instrucciones y es su obligación cumplirlas. Deben considerar estas instrucciones como un todo, sin escoger una instrucción, o partes de esta, e ignorar otras.

NOTAS DE USO

Esta instrucción será dada en todos los casos con jurado y reemplazará a las instrucciones similares sobre el mismo tema dadas hasta este momento.

Comentario del comité. Esta es la instrucción básica típica, dada para que el jurado no se confunda al pensar que cualquier instrucción sola reemplaza a cualquier otra instrucción dada o que cualquier instrucción es decisiva para el juicio.

Esta instrucción se citó en el voto parcialmente concurrente y divergente en el caso de *Williams vs. Town of Silver City*, 84 N.M. 279, 502 P.2d 304 (Tribunal de Apelación), recurso de revisión denegado, 84 N.M. 271, 502 P.2d 296 (1972).

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias. 88 C.J.S. Juicio oral §§ 297, 298, 320, 322.

Presunción de que los jurados consideraron las instrucciones como un todo. En ausencia de prueba en contrario, se presumirá que los jurados han considerado las instrucciones como un todo. *Armstrong vs. Industrial Elec. & Equip. Serv.*, 1981-NMCA-153, 97 N.M. 272, 639 P.2d 81; *Lamkin vs. Garcia*, 1987-NMCA-071, 106 N.M. 60, 738 P.2d 932.

Regla de revisión de suficiencia de las instrucciones. La regla del tribunal revisor para determinar la suficiencia de las instrucciones es si todas las instrucciones, al leerlas y considerarlas juntas, exponen o no con justicia los puntos controvertidos y la ley aplicable a ello. *Armstrong vs. Industrial Elec. & Equip. Serv.*, 1981-NMCA-153, 97 N.M. 272, 639 P.2d 81.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 75B Am. Jur. 2º Juicio oral §§ 1449.

13-2003. Jurados únicos jueces de los testigos.

Ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de los testigos y del peso dado al testimonio de cada uno de ellos. Al determinar la credibilidad dada al testimonio de cualquier testigo, ustedes pueden tomar en cuenta la capacidad y la oportunidad del testigo de observar, la memoria del testigo, la actitud del testigo al rendir testimonio, cualquier interés, prejuicio o parcialidad que pueda tener el testigo y la razonabilidad del testimonio a la luz de todas las pruebas en el juicio.

NOTAS DE USO

Esta es una instrucción básica para darse en todos los casos. [Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Independientemente del tipo de caso implicado, el jurado debe determinar la credibilidad de los testigos y, además, debe determinar el peso dado al testimonio de cada testigo. Si no existe conflicto en el testimonio, el jurado no tiene nada que determinar, pero si existiera algún conflicto en el testimonio, entonces el jurado debe resolver el conflicto y esta instrucción es una guía apropiada en ese sentido.

Una instrucción de este tipo fue aprobada en *State vs. Massey*, 32 N.M. 500, 258 P. 1009 (1927). Ver también *State vs. Poich*, 34 N.M. 423, 282 P. 870 (1929). Esta instrucción se citó en *Murphy vs. Frinkman*, 92 N.M. 428, 589 P.2d 212 (Tribunal de Apelación 1978); *Anderson vs. Welsh*, 86 N.M. 767, 527 P.2d 1079 (Tribunal de Apelación 1974); y *Greer vs. Johnson*, 83 N.M. 334, 491 P.2d 1145 (1971).

ANOTACIONES

La reforma de 1991, vigente para los casos presentados el 1 de noviembre de 1991 o en fecha posterior, hizo sustituciones para hacer referencias neutras en la segunda oración; y eliminó la anterior segunda oración en la Nota de uso, la cual establecía: “Bajo ciertas circunstancias será necesario cambiar los pronombres en esta instrucción”.

Referencias bibliotecarias. 88 C.J.S. Juicio oral §§ 315, 316, 363 a 365.

Revistas de derecho. Para el estudio anual de las normas en materia de pruebas de Nuevo México, 19 N.M.L. Rev. 679 (1990).

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 75B Am. Jur. 2º Juicio oral §§ 1406.

Instrucciones sobre la buena o mala reputación de los testigos que afecta su credibilidad, 120 A.L.R. 1443.

88 C.J.S. Juicio oral §§ 276, 311, 313.

13-2004. Testigo tachado.

Un testigo puede ser desacreditado o tachado por pruebas contradictorias o conducta incongruente.

[o por pruebas de que en otros momentos el testigo ha hecho declaraciones importantes, bajo juramento o de otra manera, que son incongruentes con el testimonio actual del testigo].

[o por pruebas de que el testigo ha sido sentenciado por un delito].

[o por pruebas de que el testigo tiene mala reputación en cuanto a la verdad, honestidad e integridad].

[o por actos específicos de conducta ilícita del testigo].

Si ustedes creen que algún testigo ha sido tachado o desacreditado, es su competencia exclusiva darle al testimonio de ese testigo solamente la credibilidad que ustedes consideren que merece.

NOTAS DE USO

El contenido entre corchetes se usará según se necesite en cada caso.

La instrucción debe usarse cada vez que un testigo (incluyendo a una parte) haya sido tachado de una o más maneras estipuladas en ley.

Comentario del comité. Los varios métodos mediante los cuales puede tacharse o desacreditarse a un testigo, de conformidad con los fundamentos generales de derecho, así como de los casos de Nuevo México, se han analizado y estudiado, y los varios elementos se han establecido en esta instrucción. Sin embargo, es dudoso que, en cualquier momento, todos los varios elementos estarán presentes y, por lo tanto, debe tenerse cuidado al seleccionar los elementos apropiados a presentarse al jurado.

Esta instrucción se citó en los siguientes casos de Nuevo México: *Anderson vs. Welsh*, 86 N.M. 767, 527 P.2d 1079 (Tribunal de Apelación 1974); *Tobeck vs. United Nuclear-Homestake Partners*, 85 N.M. 431, 512 P.2d 1267 (Tribunal de Apelación 1973); y *State vs. Madrid*, 83 N.M. 603, 495 P.2d 383 (Tribunal de Apelación 1972).

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias. 88 C.J.S. Juicio oral §§ 315, 316, 363 a 365; 98 C.J.S. Testigos § 458 y los siguientes.

Instrucción sin ambigüedades no necesita anulación. La instrucción que informó al jurado en cuanto a los métodos aceptables sobre la tacha de testigos y estableció que si el jurado consideraba que un testigo había sido tachado, el jurado podía considerar la tacha de testigos para determinar el peso y credibilidad del testimonio del testigo, no fue ambigua y no necesitó de anulación. *State vs. Madrid*, 1972-NMSC-016, 83 N.M. 603, 495 P.2d 383.

Sin embargo, la negativa a dar la instrucción puede requerir de anulación. Las instrucciones uniformes para el jurado deben darse cuando las justifiquen los hechos, y la negativa a dar dichas instrucciones cuando va acompañada del más mínimo perjuicio contra una parte, constituye un agravio fundado. *Tobeck vs. United Nuclear-Homestake Partners*, 1973-NMCA-099, 85 N.M. 431, 512 P.2d 1267.

Sin embargo, pueden presentar puntos controvertidos falsos si se dan sin fundamento probatorio. Haber dado la instrucción solicitada, la cual incluía los métodos de tacha de testigos para los cuales no había fundamento probatorio, habría presentado puntos controvertidos falsos y habría confundido al jurado. *Tobeck vs. United Nuclear-Homestake Partners*, 1973-NMCA-099, 85 N.M. 431, 512 P.2d 1267.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 75A Am. Jur. 2d Juicio oral § 1167; 75B Am. Jur. 2d Juicio oral §§ 1411 a 1414.

Tacha de testigos mediante prueba pericial tendiente a mostrar defectos mentales o morales, 15 A.L.R. 932.

13-2005. Jurados únicos jueces de los hechos.

Ustedes son los únicos jueces de todas las cuestiones de hecho controvertidas en este caso. Su obligación es determinar los hechos verdaderos a partir de las pruebas presentadas aquí en audiencia pública. Su veredicto no debe basarse en especulaciones, suposiciones o conjeturas.

Deben aplicar la ley, tal como se establece en estas instrucciones, a los hechos tal como los encuentren y, de esta manera, decidir el caso. Ni la simpatía ni el prejuicio deberían influenciar su veredicto.

NOTAS DE USO

Esta instrucción deberá darse en todos los casos y tiene el propósito de excluir a otras instrucciones de similar importancia.

Comentario del comité. Es un precepto básico de la ley de Nuevo México que, en caso de solicitarse, debe informarse al jurado que son los únicos jueces de los hechos. Esta disposición, anterior a la adopción de las instrucciones obligatorias para el jurado en

Nuevo México, fue por mucho tiempo una parte de las reglas de procedimiento en Nuevo México. La última parte de la instrucción repite intencionalmente precauciones contenidas en otras instrucciones.

Esta instrucción la citó la Corte Suprema de Nuevo México en el caso de *Jewell vs. Seidenberg*, 82 N.M. 120, 477 P.2d 296, 49 A.L.R.3d 121 (1970) y el tribunal de apelaciones en el caso de *Anderson vs. Welsh*, 86 N.M. 767, 527 P.2d 1079 (Tribunal de Apelación 1974).

Esta instrucción se citó y mencionó parcialmente en el especialmente voto concurrente del Juez Sutin en el caso de *Higgins vs. Hermes*, 89 N.M. 379, 552 P.2d 1227 (Tribunal de Apelación), recurso de revisión denegado, 90 N.M. 8, 558 P.2d 620 (1976).

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias. 88 C.J.S. Juicio oral §§ 298, 320, 322.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 75B Am. Jur. 2º Juicio oral §§ 1448 y los siguientes.

Apelación de los abogados en caso civil por interés propio o perjuicio de los jurados como contribuyentes como fundamento para reponer el procedimiento, reponer el juicio oral o la anulación, 93 A.L.R.3d 556.

88 C.J.S. Juicio oral § 297.

13-2006. Todos los jurados participarán.

El jurado actúa como un cuerpo. Por lo tanto, en cada pregunta en el formulario de veredicto que deba contestar el jurado, es necesario que todos los jurados participen independientemente del voto en otra pregunta. Antes de poder responder a alguna pregunta, por lo menos [cinco] [diez] de ustedes deben estar de acuerdo con la respuesta; sin embargo, los mismos [cinco] [diez] no tienen que estar de acuerdo con cada respuesta.

NOTAS DE USO

Esta instrucción deberá darse en todos los casos civiles con jurado en Nuevo México, siempre que haya más de un tema que deba resolver el jurado.

[Modificado por la orden de la Corte Suprema Núm. 12-8300-012, vigente a partir del 19 de mayo de 2012].

Comentario del comité. La participación activa por parte de la totalidad del jurado es el objetivo del sistema de jurados. Simplemente porque uno o más jurados no estén de acuerdo sobre alguna cuestión en particular, no se justifica que sean excluidos de más deliberaciones. Las respuestas de cada jurado individual a las preguntas en el formulario de veredicto deben ser congruentes. *Naumburg vs. Wagner*, 81 N.M. 242, 465 P.2d 521

(Tribunal de Apelación 1970).

[Modificado por la orden de la Corte Suprema Núm. 12-8300-012, vigente a partir del 19 de mayo de 2012].

ANOTACIONES

La reforma de 2012, aprobada por la orden de la Corte Suprema Núm. 12-8300-012, vigente a partir del 19 de mayo de 2012, requirió que todos los jurados participen en las respuestas a las preguntas contenidas en el formulario de veredicto y en la segunda oración, después de “en cada pregunta”, añadió “en el formulario de veredicto”.

Las conclusiones del jurado no constituyen un impedimento de una futura participación. El único jurado que haya determinado que ambas partes son negligentes, no puede ser impedido de participar activamente en la estimación de los daños y perjuicios. *Naumburg vs. Wagner*, 1970-NMCA-019, 81 N.M. 242, 465 P.2d 521.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 75B Am. Jur. 2º Juicio oral §§ 1647 y los siguientes.

13-2007. Alegatos de clausura.

Con posterioridad a estas instrucciones sobre la ley que rige este caso, los abogados pueden hacer alegatos de clausura o declaraciones sobre las pruebas y la ley. Estos resúmenes pueden ser de ayuda considerable para ustedes para llegar a su decisión y deberían escucharlos cuidadosamente. Ustedes pueden darles el peso que consideren apropiado. Sin embargo, ni estas discusiones finales ni cualesquier otros comentarios o argumentos de los abogados hechos durante el transcurso del juicio oral, deben considerarlos como pruebas o como declaraciones correctas sobre la ley, si son contrarios a la ley proporcionada a ustedes en estas instrucciones.

NOTAS DE USO

Esta instrucción será generalmente dada en todos los juicios con jurado y debe reemplazar las instrucciones de naturaleza similar previamente dadas.

Comentario del comité. La anterior instrucción es para proteger a las partes contra declaraciones y comentarios desfavorables de los abogados hechos durante el transcurso del juicio oral. *Ver Beal vs. Southern Union Gas Co.*, 66 N.M. 424, 349 P.2d 337, 84 A.L.R.2d 1269 (1960).

En el caso de *Miera vs. Territory*, 13 N.M. 192, 81 P. 586 (1905), la Corte Suprema, al aprobar dicha instrucción, señaló que dejó al jurado con la libertad de darle el peso que considerara apropiado a los argumentos de los abogados, al explicar e interpretar las pruebas, pero no para considerarlos como pruebas reales.

Esta instrucción (U.J.I. Civ. 17.7 en la primera edición) se citó en los siguientes casos: *Proper vs. Mowry*, 90 N.M. 710, 568 P.2d 236 (Tribunal de Apelación 1977); *Romero vs. Melbourne*, 90 N.M. 169, 561 P.2d 31 (Tribunal de Apelación), recurso de revisión denegado, 90 N.M. 254, 561 P.2d 1347 (1977); *Higgins vs. Hermes*, 89 N.M. 379, 552 P.2d 1227 (Tribunal de Apelación), recurso de revisión denegado, 90 N.M. 8, 558 P.2d 620 (1976); *State vs. Herrera*, 84 N.M. 46, 499 P.2d 364 (Tribunal de Apelación), recurso de revisión denegado, 84 N.M. 37, 499 P.2d 355 (1972), 409 U.S. 1110, 93 S. Ct. 918, 34 L. Ed. 2d 692 (1973) y *State vs. Turner*, 81 N.M. 571, 469 P.2d 720 (Tribunal de Apelación 1970).

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias. 88 C.J.S. Juicio oral §§ 294, 321.

Esta instrucción es suficiente para informar al jurado sobre su obligación de decidir el caso sujeto a las pruebas presentadas, no sujeto al argumento de los abogados. *Romero vs. Melbourne*, 1977- NMCA-015, 90 N.M. 169, 561 P.2d 31, recurso de revisión denegado, 90 N.M. 254, 561 P.2d 1347.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 75B Am. Jur. 2º Juicio oral §§ 1235.

Apelación de los abogados en caso civil por interés propio o perjuicio de los jurados como contribuyentes como fundamento para reponer el procedimiento, reponer el juicio oral o la anulación, 93 A.L.R.3d 556.

88 C.J.S. Juicio oral § 324.

13-2008. Retirado.

ANOTACIONES

Retiros. De conformidad con una orden judicial de fecha 22 de abril de 2002, esta instrucción, referente a que no hay daños y perjuicios a menos que exista responsabilidad, fue retirada a partir del 1 de junio de 2002.

13-2009. Veredicto del jurado.

Tras dirigirse a la sala de jurados, y antes de comenzar sus deliberaciones, ustedes seleccionarán a uno de sus miembros como presidente del jurado.

Se les darán las instrucciones del tribunal y un formulario[s] de veredicto [especial]. [En este caso será necesario que ustedes respondan a las preguntas preliminares presentadas a ustedes en el formulario de veredicto].

Cuando [diez] [cinco] de ustedes hayan acordado un veredicto [y sus respuestas a las preguntas presentadas en el formulario de veredicto especial], su presidente del jurado debe firmar el formulario[s] correspondiente[s] y entonces todos ustedes volverán a la

audiencia pública.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse en cada caso. La redacción entre corchetes en el segundo y tercer párrafos se usa cuando se presentan interrogatorios especiales o preguntas preliminares bajo los formularios de veredicto UJI 13-2217 o UJI 13-2220 NMRA. Cuando se usen en lugar de las preguntas del formulario de veredicto especial, “interrogatorios especiales” debería sustituirse por “preguntas preliminares”. Esta instrucción se da sin la redacción entre corchetes cuando se usa un formulario de veredicto general.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. En los casos civiles en Nuevo México, una mayoría del jurado emite el veredicto del jurado. Regla 1-038F y G, Reglas de Procedimiento Civil para los Tribunales de Distrito.

El veredicto lo anuncia un presidente del jurado. El veredicto debe constar por escrito y estar firmado por el presidente del jurado. La regla 1-308F y G, capítulo 22 de estas instrucciones contienen los formularios de veredicto del jurado apropiados para veredictos generales y veredictos especiales acompañados de interrogatorios especiales o respuestas a las preguntas preliminares necesarios para emitir un veredicto en los casos de negligencia comparativa.

ANOTACIONES

La reforma de 1991, vigente para los casos presentados a partir del 1 de noviembre de 1991 o después de esa fecha, reescribió la instrucción en la medida que sería inviable una comparación detallada.

La instrucción no es apropiada en una demanda constitucional federal. Esta instrucción no puede usarse como fundamento para un jurado menos que unánime cuando las demandas del demandante estén fundamentadas en una violación de derechos constitucionales federales que se busquen hacer valer mediante las disposiciones 42 U.S.C. § 1982 y no estén fundamentadas en violación de la ley estatal. *Bledsoe vs. Garcia*, 742 F.2d 1237 (10th Cir. 1984).

No repetir indebidamente otras instrucciones. La objeción del demandante de que dar la anterior UJI civil 14.1 (actualmente UJI 13-1801) y esta instrucción resaltaban indebidamente, por repetición, la consideración de la responsabilidad antes de la instrucción de daños y perjuicios, fue sin fundamento.

Las instrucciones uniformes para el jurado requieren que se den ambas instrucciones intencionalmente para cubrir el tema dos veces. *Demers vs. Gerety*, 1974-NMCA-123, 87 N.M. 52, 529 P.2d 278, recurso de revisión denegado, 87 N.M. 47, 529 P.2d 273.

CAPÍTULO 21

No hay instrucciones que dar

Introducción

Las instrucciones innecesarias deben eliminarse.

Las instrucciones para el jurado son diferentes entre las varias jurisdicciones. Los conceptos históricos y la tradición han generado y protegido muchas instrucciones que no son necesarias para explicar u orientar apropiadamente al jurado hacia un veredicto incuestionable. Uno de los desarrollos más importantes en las instrucciones obligatorias para el jurado es el mandato de que *no* se darán ciertas instrucciones. Cuando se intentaron originalmente las instrucciones estandarizadas para el jurado, probablemente el mayor problema fue forzar que los tribunales de primera instancia renunciaran a ciertas instrucciones habituales que habían estado en uso durante mucho tiempo. Illinois, con su “Modelo de Instrucciones para el Jurado” en 1961, desarrolló indicaciones específicas de que ciertos temas no deberían ser el objeto de instrucciones en el futuro. La Corte Suprema de Nuevo México adoptó esa teoría y la primera edición de las UJI en materia civil declaró que ciertos temas no deberían darse en el futuro (párrafo E de la regla 1-051, Reglas de Procedimiento Civil para los Tribunales de Distrito; UJI Civ. - capítulo 19, primera edición).

Este mismo concepto está contenido en esta segunda edición.

No solamente los temas especificados aquí no deben ser el objeto de instrucciones en el futuro, a menos que se encuentren dentro de la excepción especificada en la Regla 1-051, sino que las mismas son ejemplos de instrucciones de naturaleza similar que no deberán usarse en lo sucesivo.

13-2101. Asunción del riesgo. *No hay instrucciones que dar.*

No hay instrucciones que dar.

NOTAS DE USO

No deberá darse instrucción sobre la doctrina de la asunción del riesgo como una defensa por separado, por sí misma.

Sin embargo, el principio todavía aplica en Nuevo México bajo el criterio de la “conducta de una persona razonable” en la negligencia coadyuvante de la víctima. Una exposición voluntaria a un peligro conocido excluirá la reparación del daño.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. En el caso de *Williamson vs. Smith*, 83 N.M. 336, 341, 491 P.2d 1147 (1971), después de revisar varias decisiones previas y discutir la doctrina, se estableció:

Por estas razones, la asunción del riesgo ya no será más una defensa en Nuevo México y la UJI 13-1310 NMRA sobre ese tema ya no se dará. Si se argumenta y las pruebas lo justifican, el terreno antes ocupado por la doctrina de la asunción del riesgo será cubierto por la ley perteneciente a la negligencia y la negligencia coadyuvante de la víctima....

Por lo que hemos dicho, no queremos inferir que una situación de hechos dados que hasta ahora había constituido una defensa válida basándose en la asunción del riesgo, ya no prevalecerá. Al contrario, dicho conjunto de hechos, si se argumentan y prueban adecuadamente, serán tan eficaces como antes. Sin embargo, a partir de ahora esto se considerará como negligencia coadyuvante de la víctima y se regirá por los principios pertenecientes a esa doctrina.

La negligencia coadyuvante de la víctima es una doctrina amplia y flexible adaptada a la razonabilidad de la conducta. Este tribunal ha aprobado la Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Segunda Serie) Aplicables a la Responsabilidad Civil Derivada de Actos Ilícitos.

La sección 466 establece:

"§ 466. Tipos de Negligencia Coadyuvante de la Víctima

La negligencia coadyuvante de la víctima por parte del demandante puede ser

(a) una exposición intencional e irrazonable de sí mismo al peligro creado por la negligencia del demandado, cuyo peligro el demandante conoce o tiene razón de conocer, o

(b) conducta que, en aspectos distintos a los establecidos en la cláusula (a), no se ajusta a la norma que debe cumplir el hombre razonable para protegerse a sí mismo del daño".

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias. 65A C.J.S. Negligencia §§ 174, 181, 281 y los siguientes.

Asunción del riesgo sujeta a la regla de negligencia comparativa. La asunción del riesgo, como forma de negligencia, y otros conceptos de responsabilidad con base en, o relacionados a, la negligencia ya sea del demandante, el demandado o ambos, están sujetos a la recién adoptada regla de negligencia comparativa. *Scott vs. Rizzo*, 1981-NMSC-021, 96 N.M. 682, 634 P.2d 1234.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 57 Am. Jur. 2º Negligencia §§ 278.

Negligencia coadyuvante de la víctima o asunción del riesgo de un pasajero de un vehículo de motor cuando el accidente resultó de la somnolencia, defecto físico o enfermedad del conductor, 1 A.L.R.4th 556.

13-2102. Niño; cuidado requerido para su seguridad. *No hay instrucciones que dar.*

No hay instrucciones que dar.

NOTAS DE USO

Los cuidados ordinarios son la regla del cuidado requerido a emplear en el estado de Nuevo México. Las circunstancias pueden cambiar, pero la regla del cuidado requerido permanece permanente.

Comentario del comité. Bajo la ley de Nuevo México y de conformidad con la UJI 13-1603 y 13-1604 NMRA, el demandado está obligado en todas las instancias a emplear los cuidados ordinarios acorde con las circunstancias, y no se requiere de otro cuidado de ninguna persona bajo dichas circunstancias.

Para instruir que uno debe anticipar el comportamiento ordinario de los niños y, por lo tanto, ejercer un mayor cuidado para su protección y seguridad, es un argumento sobre lo que constituyen los cuidados ordinarios bajo las circunstancias y no un principio legal. *Ver Marrujo vs. Martinez*, 65 N.M. 166, 334 P.2d 548 (1959).

Referencias bibliotecarias. 65A C.J.S. negligencia § 281 y los siguientes.

13-2103. Fallecido; presunción del cuidado razonable. *No hay instrucciones que dar.*

No hay instrucciones que dar.

Comentario del comité. La presunción del cuidado razonable tuvo su origen en jurisdicciones en las que la carga de la prueba estaba del lado del demandante para probar que el demandante empleó un cuidado razonable (Modelo de Instrucciones para el Jurado de Illinois, capítulo 20). Esta no es la regla en Nuevo México y, por lo tanto, dicha instrucción no es apropiada. La presunción implica solamente la negligencia coadyuvante de la víctima por parte del fallecido. Esta presunción es procesal y simplemente fija la carga sobre el demandado de presentar alguna prueba para refutar la presunción. Sin embargo, un demandado ya tiene una carga mayor. El demandado no solamente debe presentar alguna prueba para refutar la presunción, sino que también debe probar que el fallecido fue culpable de negligencia coadyuvante de la víctima mediante un mayor valor persuasivo de las pruebas presentadas en juicio.

Las autoridades en las varias jurisdicciones están en un estado de confusión

desesperada sobre esta cuestión. *Armstrong vs. West Texas Rig Co.*, 339 S.W.2d 69 (Tex. Civ. App. 1960); *Graham vs. Milsap*, 77 Idaho 179, 290 P.2d 744 (1955); *Arenson vs. National Auto & Cas. Ins. Co.*, 45 Cal. 2d 81, 286 P.2d 816 (1955); *Vinson vs. East Texas Motor Freight Lines*, 280 S.W.2d 124 (Mo. 1955); *Hutton vs. Martin*, 41 Wash. 2d 780, 252 P.2d 581 (1953); *Mecham vs. Allen*, 1 Utah 2d 79, 262 P.2d 285 (1953); *Ammundson vs. Tinholt*, 228 Minn. 115, 36 N.W.2d 521, 7 A.L.R.2d 1318 (1949); *Silva vs. Traver*, 63 Ariz. 364, 162 P.2d 615 (1945).

Una regla de Nuevo México se estableció en *Hartford Fire Ins. Co. vs. Horne*, 65 N.M. 440, 338 P.2d 1067 (1959):

Nosotros consideramos que la regla correcta es que la presunción opera para proteger o defender a una persona en cuyo favor se invoca la regla hasta que se presenten en contrario pruebas verosímiles y sustanciales que fundamentarían una determinación, y que la regla luego se desvanece como si nunca hubiera existido....

Las pruebas “verosímiles” y “sustanciales” que fundamentarían una determinación deberían ser suficientes para establecer la negligencia coadyuvante de la víctima, la carga ya impuesta al demandado. La UJI 12.16 de la primera edición se citó en *Archibeque vs. Homrich*, 87 N.M. 265, 531 P.2d 1238 (Tribunal de Apelación), revocada, 88 N.M. 527, 543 P.2d 820 (1975); *Wilson vs. Wylie*, 86 N.M. 9, 518 P.2d 1213 (Tribunal de Apelación 1973), recurso de revisión denegado, 86 N.M. 5, 518 P.2d 1209 (1974); *White vs. Wayne A. Lowdermilk, Inc.*, 85 N.M. 100, 509 P.2d 575 (Tribunal de Apelación 1973). Ver también la Regla 11-301, Reglas sobre Admisibilidad de Pruebas.

[Según sus modificaciones, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

ANOTACIONES

La negativa a instruir no constituye error. No es un error que el tribunal de primera instancia se rehúse a informar al jurado que existe una presunción de cuidado razonable por parte de un fallecido en una acción por muerte causada por negligencia. *Bloom vs. Lewis*, 1980-NMCA-155, 97 N.M. 435, 640 P.2d 935.

La presunción del cuidado razonable del fallecido no es suficiente para fijar la responsabilidad. La regla sobre las pruebas de que en un caso de muerte se presume que el fallecido ha empleado cuidados ordinarios, no fue suficiente para atribuirle la responsabilidad al demandado, ya que incluso si los niños estuvieron empleando cuidados ordinarios por su propia seguridad, esto no necesariamente derivó de que el demandado fuera negligente, o que dicha negligencia fue la causa directa de la muerte; los casos de accidente inevitable en los que todas las partes emplearon cuidados ordinarios no son desconocidos para la ley. *Foster vs. United States*, 183 F. Supp. 524 (D.N.M. 1959), confirmada, 280 F.2d 431 (10th Cir. 1960).

13-2104. Falta de presentación de pruebas o de testigos por parte de una parte. No hay instrucciones que dar.

No hay instrucciones que dar.

NOTAS DE USO

No debe darse instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. Tal instrucción se encuentra en muchos trabajos sobre las instrucciones para el jurado. El estudio revela que estas se fundamentan normalmente en una ley particular del estado involucrado. No existe tal ley en el estado de Nuevo México. El asunto puede ser discutido.

En el caso penal de *State vs. Soliz*, 80 N.M. 297, 454 P.2d 779 (Tribunal de Apelación 1969), se hizo referencia a esta instrucción.

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias. 88 C.J.S. Juicio oral §§ 271, 312, 355.

Se permite hacer comentarios sobre la falta de hacer comparecer a testigos.

Aunque no deberá darse instrucción sobre la presentación de testigos, la ley de Nuevo México permite hacer comentarios, en el alegato de clausura, sobre la falta de hacer comparecer a un testigo. *State vs. Vallejos*, 1982- NMCA-146, 98 N.M. 798, 653 P.2d 174.

La ley de Nuevo México permite hacer comentarios, en el alegato de clausura, sobre la falta de hacer comparecer a un testigo, siempre y cuando el argumento esté fundamentado en las pruebas y la declaración hecha no pueda ser interpretada como un comentario sobre la falta de rendir testimonio del demandado. *State vs. Ennis*, 1982-NMCA-157, 99 N.M. 117, 654 P.2d 570.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. Presunción negativa o contraria con base en la falta de una parte de presentar documentos o de cuestionar a médico que realiza las exploraciones, casos modernos, 77 A.L.R.4th 463.

13-2105. Falta de rendición de testimonio por parte de una parte. No hay instrucciones que dar.

No hay instrucciones que dar.

NOTAS DE USO

No debe darse instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. En algunos estados las instrucciones como la anterior se fundamentan en alguna ley en particular. No existe ley, aplicable a los casos civiles, que cubra este tema en el estado de Nuevo México.

Las instrucciones de esta naturaleza son argumentos que son mejor hechos por los abogados litigantes que por el juez. El tribunal no debería comentar sobre las pruebas para el jurado sobre un tema de esta naturaleza y, por lo tanto, las instrucciones sobre este tema deberían eliminarse.

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias. 88 C.J.S. Juicio oral §§ 271, 312, 355.

13-2106. Huir de un accidente no constituye negligencia. No hay instrucciones que dar.

No hay instrucciones que dar.

NOTAS DE USO

No debe darse instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. El simple hecho de que una persona huya de un accidente no es una prueba, ni siquiera evidencia, de negligencia y el tribunal no debería entrar en el argumento al declarar de cualquier manera.

De nuevo, esto es tema que bien podría ser argumentado al jurado por el abogado. No es un tema competente de instrucción. El instruir sobre el tema o en el sentido de lo indicado anteriormente, sería hacer un énfasis indebido sobre ciertas pruebas.

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias. 65A C.J.S. Negligencia §§ 285, 286.

13-2107. Previsibilidad como negligencia. No hay instrucciones que dar.

No hay instrucciones que dar.

NOTAS DE USO

No debería darse instrucción sobre previsibilidad en ningún formulario en un caso de negligencia, a excepción de la instrucción sobre negligencia y los cuidados ordinarios que cubren este asunto adecuadamente. Ver UJI 13-1601 y 13-1604 NMRA.

Comentario del comité. La previsibilidad es realmente un elemento de la negligencia y así está establecido en la UJI 13-1601 NMRA, pero no existe justificación para dar una instrucción por separado sobre este punto, y la práctica seguida por algunos tribunales no debería seguirse aquí.

Las instrucciones de Nuevo México sobre negligencia y cuidados ordinarios cubren apropiadamente el tema y no es necesaria una instrucción por separado sobre previsibilidad en el caso ordinario de negligencia.

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias. 65A C.J.S. Negligencia §§ 285, 286.

Revistas de derecho. Para el artículo, “El debate continuo sobre la obligación en la responsabilidad civil derivada de actos ilícitos en Nuevo México: el rol de la previsibilidad y la política en *Herrera vs. Quality Pontiac*”, ver 34 N.M.L. Rev. 433 (2004)”.

13-2108. Cuidados extraordinarios. *No hay instrucciones que dar.*

No hay instrucciones que dar.

NOTAS DE USO

Los cuidados ordinarios bajo las circunstancias es la regla del cuidado requerido apropiada en Nuevo México y la mayoría de las jurisdicciones.

Comentario del comité. La opinión del comité es que no deberían existir niveles de cuidados en Nuevo México, tal como lo ha establecido nuestra Corte Suprema en numerosas ocasiones. A pesar del caso *Thompson vs. Anderman*, 59 N.M. 400, 285 P.2d 507 (1955), la regla apropiada es una de cuidados ordinarios bajo las circunstancias y la UJI 13-1603 NMRA debería usarse en tales instancias.

De la misma manera, la obligación del transportista de proteger a los pasajeros contra lesiones provocadas por terceros sería la de cuidados ordinarios bajo las circunstancias. Cualquier instrucción que requiera de un nivel de cuidado más alto o diferente debería rechazarse. Lo mismo aplica con relación a la obligación de cuidado para proteger a pasajeros de otros pasajeros.

Algunos estados tienen leyes especiales que otorgan a los transportes públicos ciertas facultades policiacas. Nuevo México no tiene dichas leyes y, por lo tanto, las instrucciones en este sentido deberían rechazarse.

No se necesitan instrucciones especiales relativas a la obligación de un transporte público para personas discapacitadas, enfermas, bajo la influencia de alcohol o drogas, o niños. La regla del cuidado requerido apropiada es la del cuidado razonable bajo las circunstancias.

Las instrucciones especiales, algunas veces proporcionadas, que reconocen una distinción entre pasajero e invitado, y especifican cuando termina la invitación, no tienen distinción práctica y el comité determinó que ninguna tal instrucción debería darse en Nuevo México.

Ver también: LeDoux vs. Martinez, 57 N.M. 86, 254 P.2d 685 (1953); *Gray vs. Esslinger*, 46 N.M. 421, 130 P.2d 24, reposición de juicio oral rechazada, 46 N.M. 492, 131 P.2d 981 (1942); *Archuleta vs. Jacobs*, 43 N.M. 425, 94 P.2d 706 (1939). Esta instrucción se citó en *Smith vs. Greyhound Lines*, 382 F.2d 190 (10th Cir. 1967).

13-2109. Registros hospitalarios y documentación mercantil. *No hay instrucciones que dar.*

No hay instrucciones que dar.

NOTAS DE USO

No debería darse instrucción sobre registros hospitalarios y documentación mercantil.

Los registros hospitalarios y documentación mercantil, como cualquier otro documento, son temas de prueba, y la admisibilidad de lo mismo está determinada por las Reglas sobre Admisibilidad de Pruebas. No es necesario ningún comentario especial para el jurado.

Comentario del comité. Cuando el tribunal da una instrucción tal como la anterior, el tribunal señala una parte de las pruebas para dar un énfasis indebido. Este tema bien puede argumentarse al jurado.

No hay necesidad de una instrucción especial sobre registros hospitalarios y documentación mercantil. En el primer ejemplo, antes de presentar el tema como prueba se resolvió como cuestión de derecho. A partir de entonces, el tribunal lo trató como otras pruebas, dejando el tema a los abogados para énfasis y argumentación.

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias. 88 C.J.S. Juicio oral §§ 310, 357.

13-2110. Testimonio improbable en sí mismo. *No hay instrucciones que dar.*

No hay instrucciones que dar.

NOTAS DE USO

No debe darse instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. Los abogados bien pueden argumentar en sus alegatos de clausura que un testigo rindió testimonio sobre asuntos que son improbables por sí mismos o que dicho testimonio no debería creerse, pero una instrucción sobre este punto específico es argumentativa. Además, esto ya está cubierto por otras instrucciones,

particularmente cuando se informa al jurado que es su obligación determinar los hechos.

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias. 88 C.J.S. Juicio oral §§ 270, 311, 357 y los siguientes.

13-2111. El jurado considerará todas las pruebas. No hay instrucciones que dar.

No hay instrucciones que dar.

NOTAS DE USO

No debe darse instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. Las instrucciones de esta naturaleza son pura jerga legal sin fundamento; el jurado no entiende los tecnicismos involucrados y no los necesita para llegar a un veredicto legítimo. Las instrucciones uniformes para el jurado sobre la carga de la prueba hacen que una instrucción de esta naturaleza sea innecesaria.

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias. 88 C.J.S. Juicio oral §§ 270, 306 y los siguientes.

13-2112. Retirado.

ANOTACIONES

Retiros. De conformidad con una orden judicial de fecha 14 de mayo de 1998, esta regla, referente a que la pérdida de los lazos afectivos no es un hecho base de una acción reconocido, fue retirada a partir del 1 de julio de 1998.

13-2113. Negligencia de organismo externo.

No hay instrucciones que dar.

NOTAS DE USO

La intervención de instrucciones de organismos externos es una confusión de causalidad y dichas instrucciones no deberían darse en Nuevo México.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. Algunos tribunales hasta ahora han dado una instrucción al jurado informándoles que, si determinan que la acción de un tercero o un organismo externo, no una parte del litigio, fue simplemente una causa que contribuyó a la lesión

del demandante, entonces los actos del tercero o el organismo externo no son una defensa para el demandado en contra de la demanda del demandante. Por otro lado, si el jurado determina que la única causa de la lesión al demandante fue la negligencia del tercero o del organismo externo, el demandante no tiene derecho a obtener el resarcimiento de parte del demandado.

Dicha instrucción es claramente argumentativa. El tema básico está cubierto por otras instrucciones (por ejemplo, la UJI 13-309 NMRA). Si los abogados de las partes desean argumentar el punto, son libres de hacerlo, pero el tribunal no debería dar dicha instrucción al jurado.

[Modificado, vigente a partir del 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

La reforma de 2005, vigente a partir del 1 de marzo de 2005, fue preparada de conformidad con una orden de la Corte Suprema de fecha 10 de diciembre de 2004, que autoriza la eliminación de la palabra “aproximado” de las instrucciones para el jurado en materia civil y la reforma de las instrucciones para el jurado en materia civil, para ajustarla a la aprobación de la modificación de los capítulos 1, 2 y 3 de las UJI en materia civil por parte de la Corte Suprema de fecha 1 de marzo de 2005. La reforma de 2005 sustituyó “causalidad” por “causa directa” en la Nota de uso y eliminó “aproximado” antes de “causa” en el comentario.

Referencias bibliotecarias. 65A C.J.S. Negligencia §§ 290, 301.

La negligencia coadyuvante de la víctima y la causa intermedia independiente son preguntas para el jurado, a menos que, en estricto derecho, no existan pruebas sobre las cuales presentar la cuestión al jurado. *City of Belen vs. Harrell*, 1979-NMSC-081, 93 N.M. 601, 603 P.2d 711.

El suicidio no es necesariamente una causa intermedia. No se puede decir que en todo caso el suicidio es una causa intermedia en estricto derecho. *City of Belen vs. Harrell*, 1979-NMSC-081, 93 N.M. 601, 603 P.2d 711.

Cuándo el demandado no tiene derecho a instrucción. El demandado que no se detuvo en una intersección y chocó con el automóvil del demandante no tuvo derecho a una instrucción referente a la negligencia de un organismo externo sobre el fundamento de que la señal de alto de la calle del demandado estaba volteada de lado cuando el registro mostró que, antes del choque, el demandado no vio la señal de alto porque estaba volteando a la derecha, lejos de la señal. *Williams vs. Cobb*, 1977-NMCA-060, 90 N.M. 638, 567 P.2d 487, recurso de revisión denegado, 91 N.M. 3, 569 P.2d 413.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 57 Am. Jur. 2º Negligencia § 192.

13-2114. Número de testigos. No hay instrucciones que dar.

No hay instrucciones que dar.

NOTAS DE USO

No es necesario dar instrucción en cuanto al sentido o falta de sentido del número de testigos que rinden declaración de un lado o del otro.

Comentario del comité. Ha sido un procedimiento común en Nuevo México que el lado que presenta el mayor número de testigos presente una instrucción sobre lo anterior. Por otro lado, el lado que tiene el menor número de testigos presenta una instrucción en contrario, en el sentido de que el número de testigos no tiene ninguna consecuencia.

Esto puede ser una cuestión para argumentar. Básicamente, el tema de los testigos ya está cubierto por la instrucción sobre la credibilidad de un testigo. Además, ningún juicio debería determinarse por el número de testigos que presente un lado.

La medición cuantitativa de las pruebas no es un fundamento apropiado para la determinación de un juicio. Wigmore dice que esta regla se originó en el Derecho Romano. VII Wigmore sobre las Pruebas 239 (3d ed.).

Una instrucción de tal naturaleza sería contraria a la regla de Nuevo México según lo expresado en el caso *State vs. Hunter*, 37 N.M. 382, 24 P.2d 251 (1933).

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias. 88 C.J.S. Juicio oral § 369.

13-2115. Un testigo en contra de muchos. *No hay instrucciones que dar.*

No hay instrucciones que dar.

NOTAS DE USO

No debe darse instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. La tendencia general de las instrucciones para el jurado estandarizadas a nivel estatal es la de omitir una instrucción sobre esta cuestión. Aunque el número de testigos que rinden declaración de un lado o del otro puede ser importante, aun así el número de testigos no es concluyente. El tema está cubierto por la instrucción sobre la credibilidad de un testigo y, en caso de darse, una instrucción sobre esta cuestión tiende a predisponer a una parte o a la otra en el juicio, al enfatizar o minimizar el testimonio de los testigos de ese lado, o al señalar particularmente el testimonio de un solo testigo en un juicio específico.

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias. 88 C.J.S. Juicio oral § 369.

13-2116. Confesiones orales. *No hay instrucciones que dar.*

No hay instrucciones que dar.

NOTAS DE USO

No debería darse instrucción en el sentido que las confesiones orales deberían verse con precaución. Este es un tema probatorio y el peso de dichas pruebas debe determinarlo el jurado.

Comentario del comité. El tema de las confesiones orales es de nuevo un instrumento que pertenece perfectamente al alegato de clausura del abogado. No es un tema competente de instrucción. El mismo enfatizaría indebidamente una sola parte de las pruebas. Por lo tanto, cualquier instrucción en este sentido es inapropiada. *Ver Territory vs. Douglas*, 17 N.M. 108, 124 P. 339 (1912).

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias. 88 C.J.S. Juicio oral § 361.

13-2117. Parte competente como testigo. *No hay instrucciones que dar.*

No hay instrucciones que dar.

NOTAS DE USO

No debe darse instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. Pudo haber existido un tiempo en el desarrollo del derecho en el que dicha instrucción fue apropiada, pero actualmente no tiene justificación. Además, el tema puede cubrirse en los argumentos de los abogados, ya que otras instrucciones informan al jurado que pueden considerar la parcialidad o interés de un testigo.

La idoneidad de testigos ahora se rige por el artículo 6 de las Reglas sobre Admisibilidad de Pruebas de Nuevo México.

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias. 88 C.J.S. Juicio oral §§ 315, 365.

13-2118. Confianza en las observaciones personales. *No hay instrucciones que dar.*

No hay instrucciones que dar.

NOTAS DE USO

No se debería instruir al jurado que se deben basar en su experiencia usual como jurados para determinar el caso, ni que deberían considerar las pruebas presentadas en el tribunal según sus observaciones personales, a menos que se instruya específicamente en contrario.

Comentario del comité. Una instrucción de esta naturaleza invita al jurado a ir más allá de las pruebas que se han presentado en el tribunal y es contradictorio para la ley que el jurado deba determinar el caso en base a las pruebas presentadas en el tribunal. El sentido común de un jurado no desaparece con las otras instrucciones del tribunal. Independientemente de las instrucciones por parte del tribunal, el jurado considerará las pruebas a través de sus observaciones personales y experiencias de vida.

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias. 88 C.J.S. Juicio oral §§ 298, 320, 322.

13-2119. Observaciones del juez. *No hay instrucciones que dar.*

No hay instrucciones que dar.

NOTAS DE USO

No hay necesidad de instruir al jurado que las observaciones o decisiones del tribunal no tienen la intención de expresar una opinión, por lo tanto, no debería darse ninguna instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. La indicación de una instrucción sobre el punto antes señalado, no necesariamente se encuentra bajo las instrucciones uniformes para el jurado en Nuevo México porque el jurado ya ha sido informado mediante otras instrucciones que son los únicos jueces de los hechos. Además, bajo la ley de Nuevo México el tribunal tiene derecho a comentar sobre las pruebas bajo la antigua Regla 51(e), N.M.R. Civ. P. (reemplazada, ver Regla 11-107 NMRA).

Uno de los fines de las instrucciones uniformes para el jurado es reducir el volumen de verborrea y la cantidad de instrucciones dadas al jurado. En el curso ordinario de los acontecimientos, ninguna instrucción como esta sirve para un propósito útil.

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias. 88 C.J.S. Juicio oral §§ 49 a 51, 54.

13-2120. Accidente inevitable. *No hay instrucciones que dar.*

No hay instrucciones que dar.

NOTAS DE USO

La UJI Civ. 13.9 de la primera edición fue dejada sin efectos por la Corte Suprema en 1973. Por lo tanto, no debe darse instrucción sobre este tema en este momento.

Comentario del comité. El accidente inevitable fue una teoría de la defensa profundamente arraigada en el estudio de los principios generales del sistema jurídico de Nuevo México durante un periodo de muchos años hasta que se dejó sin efectos en el caso de *Alexander vs. Delgado*, 84 N.M. 717, 507 P.2d 778 (1973). (Ver también la opinión del juez presidente Wood del tribunal de apelaciones, 84 N.M. 456, 504 P.2d 1089). Al dejar sin efectos esta defensa por nombre, es evidente que la defensa continúa bajo un nombre distinto. La Corte Suprema estableció:

[Q]ue la defensa en cuestión no es más que una negación por parte del demandado de negligencia, o un argumento de que su negligencia, en su caso, no fue la causa directa. Ya que las instrucciones comunes sobre negligencia y causa directa muestran suficientemente que el demandante debe sustentar su carga de la prueba sobre estos puntos controvertidos para poder prevalecer en juicio, la instrucción sobre el accidente inevitable no sirve para ningún propósito útil.

Es simplemente otra manera de decir que el demandado no es negligente. El demandado no tiene derecho a que se enfatice de más esta instrucción. La instrucción no solamente es innecesaria, sino que también confusa. La instrucción sobre el accidente inevitable puede engañar al jurado en cuanto a la manera apropiada de determinar la responsabilidad, la cual debe basarse en los conceptos de negligencia y causa directa. Las reglas sobre esos elementos son suficientemente complicadas sin establecer en ellas el concepto innecesario de inevitabilidad.

Alexander vs. Delgado, 84 N.M. en 719, 507 P.2d en 780-1.

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias. 88 C.J.S. Juicio oral §§ 315, 316, 363 a 365.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 57 Am. Jur. 2º Negligencia §§ 16, 17, 19.

Instrucciones sobre accidente inevitable, o similares, en casos de vehículos de motor, 65 A.L.R.2d 12.

Instrucción sobre “accidente inevitable”, “simple accidente” o similares, en casos de vehículos de motor, casos modernos, 21 A.L.R.5th 82.

65A C.J.S. Negligencia § 301.

13-2121. Credibilidad de testigo especial; *No hay instrucciones que*

dar.

No hay instrucciones que dar.

NOTAS DE USO

No debería darse instrucción en cuanto a la credibilidad de categorías especiales de testigos ni en cuanto al peso que debe darse a su testimonio.

Comentario del comité. No debería darse ninguna instrucción especial en este sentido. Cuando un testigo rinda testimonio como perito se dará la instrucción sobre peritajes. No se dará ninguna instrucción que tienda a destacar el testimonio de un cierto testigo y le dé atención especial. Esto es un tema que bien podría ser argumentado por los abogados en el caso.

Algunas jurisdicciones comúnmente dan instrucciones especiales con respecto al testimonio de empleados, abogados y otros grupos. Esta nunca ha sido la práctica en Nuevo México y no debería añadirse en esta fecha tardía. Si el abogado tiene un fundamento para un argumento en cuanto a estos testigos, el argumento es admisible.

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias. 88 C.J.S. Juicio oral §§ 315, 316, 363 a 365.

13-2122. No hay necesidad de creerle al testigo. *No hay instrucciones que dar.*

No hay instrucciones que dar.

NOTAS DE USO

No es necesaria ninguna instrucción en el sentido de que hay necesidad de creerle a algún testigo.

Comentario del comité. Los tribunales a lo largo de Nuevo México han instruido a los jurados que no están obligados a creer un hecho simplemente porque un testigo ha rendido testimonio sobre el tema.

Este tema está cubierto por otras instrucciones, por ejemplo, las UJI 13-213, 13-2003 y 13-2004 NMRA, y ya no existe una necesidad de una instrucción sobre este punto.

La opinión moderna está en contra de instrucciones de esta naturaleza. 4 A.L.R.2d 1077. Para casos de Nuevo México sobre este tipo de instrucción, ver *Alexander vs. Cowart*, 58 N.M. 395, 271 P.2d 1005 (1954); *State vs. Gurule*, 33 N.M. 377, 267 P. 63 (1928); *Territory vs. Muniz*, 17 N.M. 131, 124 P. 340 (1912); *Pacific Gold Co. vs. Skillicorn*, 8 N.M. 8, 41 P. 533 (1895); *Faulkner vs. Territory*, 6 N.M. 464, 30 P. 905 (1892).

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias. 88 C.J.S. Juicio oral §§ 315, 316.

13-2123. Testigo intencionalmente falso. *No hay instrucciones que dar.*

No hay instrucciones que dar.

NOTAS DE USO

No es necesaria ninguna instrucción sobre si un testigo ha rendido o no un testimonio “intencionalmente falso”.

Comentario del comité. Una instrucción sobre este tema invade la competencia del jurado. Es un tema que es mejor dejarlo al argumento de los abogados. Ya se ha informado al jurado mediante otras instrucciones que son los jueces de los hechos. Si el testimonio del testigo es contradictorio a otras declaraciones, entonces el tema será cubierto por la instrucción sobre tacha de testigos.

La credibilidad de un testigo está cubierta por la UJI 13-2003 NMRA.

ANOTACIONES

Referencias bibliotecarias. 88 C.J.S. Juicio oral §§ 315, 364.

13-2124. Última oportunidad clara. *No hay instrucciones que dar.*

No hay instrucciones que dar.

NOTAS DE USO

En Nuevo México no es apropiado dar instrucciones sobre la última oportunidad clara. *Scott vs. Rizzo*, 96 N.M. 682, 634 P.2d 1234 (1981).

Comentario del comité. La última oportunidad clara fue una teoría reconocida en Nuevo México con anterioridad a la adopción de la negligencia comparativa. En ediciones anteriores la última oportunidad clara fue dividida en dos instrucciones distintas. En la edición de 1966 § 12.12 fue titulada “última oportunidad clara; peligro descubrible; escape imposible” y este mismo concepto está contenido en la segunda edición como UJI Civ. 16.21 (retirada en vigor el 1 de octubre de 1983). En la versión anterior, el segundo concepto de la última oportunidad clara se encontraba en la UJI Civ. 12.13 y se titulaba “última oportunidad clara; escape posible”. Como se señaló en la decisión del tribunal de apelaciones que adoptó la negligencia comparativa pura en Nuevo México, la

última oportunidad clara ya no es una teoría viable en la ley de Nuevo México.

13-2125. Conducta ilícita colaborativa, maliciosa, intencional o irresponsable. *No hay instrucciones que dar.*

No hay instrucciones que dar.

NOTAS DE USO

Ver Ruiz vs. Southern Pac. Transport Co., 97 N.M. 194, 638 P.2d 406 (Tribunal de Apelación 1983) (recurso de revisión revocado).

CAPÍTULO 22

Veredictos

Introducción

No se han redactado borradores de todos los posibles formularios de veredictos, sino simplemente ejemplos de los tipos de veredictos que son apropiados bajo circunstancias diversas.

Al redactar los borradores de estos formularios de veredictos, la intención fue ejemplificar al colegio de abogados y a los tribunales cómo se pueden elaborar veredictos simples.

En aquellos casos en los que surge complejidad de las acciones de terceros, demandas cruzadas y cuestiones que surgen a través de una multiplicidad de partes, entonces los formularios de veredicto tendrán que ser redactados por el juez de primera instancia y se debe tener cuidado para que cada cuestión posible sea presentada al jurado.

Cuando se presente cada formulario de veredicto, se recomienda que cada formulario de veredicto se presente al jurado en una hoja individual y que aparezca el título completo del caso en cada hoja individual. Por lo general, hay muy poco texto en esa hoja y, por lo tanto, se debería dejar suficiente espacio para insertar cualquier cifra necesaria y para la firma del presidente del jurado.

Cuando se presentan al jurado múltiples formularios de veredictos, se advierte al tribunal de primera instancia que instruya al jurado clara y totalmente sobre el uso de los varios formularios de veredictos presentados.

El formulario adoptado debería adaptarse a la práctica de Nuevo México, tal como se explica en los siguientes formularios.

En los capítulos 7, 8, 9 y 17 se explican los formularios de veredicto especiales.

ANOTACIONES

El veredicto debe reflejar la intención clara del jurado en cuanto a los daños y perjuicios. El veredicto no debe dejar ninguna duda en cuanto la intención clara del jurado para dictar una condena al pago de daños y perjuicios y en cuanto a la cantidad de los daños y perjuicios. *Casarez vs. Garcia*, 1983-NMCA-013, 99 N.M. 508, 660 P.2d 598.

13-2201. Veredicto a favor del demandante; partes individuales.

Resolvemos a favor del demandante por la suma de \$ _____.

Presidente del jurado

NOTAS DE USO

El título del caso debería escribirse a máquina en la parte superior del formulario de veredicto que se presente al jurado para su uso. Después del título del caso, a continuación se encontrará un encabezado tal como VEREDICTO A FAVOR DEL DEMANDANTE. El renglón para la firma debería encontrarse abajo de donde se escribió el veredicto para que el presidente del jurado no tenga problema para firmar.

Si las partes demandantes son varias, pero solo se condenará una sola suma conjuntamente, entonces solo es necesario añadir la letra “s” a la palabra demandante.

Pueden hacerse cambios similares de naturaleza simple para diversas circunstancias.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Este es un ejemplo del formulario adecuado de un veredicto sencillo a ser presentado al jurado cuando la única pregunta, para determinación final, es la cantidad de dinero, en su caso, que el demandante obtendrá como resarcimiento.

ANOTACIONES

La reforma de 1991, vigente para casos presentados a partir del 1 de noviembre de 1991, sustituyó la palabra “Foreperson” por “Foreman” para referirse al presidente del jurado en inglés.

Referencias bibliotecarias. 89 C.J.S. Juicio oral §§ 485, 487 y los siguientes.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 75B Am. Jur. 2º Juicio oral §§ 1788.

88 C.J.S. Juicio oral § 322.

13-2202. Veredicto a favor del demandado; partes individuales.

Resolvemos a favor del demandado.

Presidente del jurado

NOTAS DE USO

El título oficial del juicio debería añadirse a la parte superior de cada formulario de veredicto presentado al jurado para su consideración. Después del título, debería encontrarse un encabezado dado a cada veredicto tal como, en el anterior, VEREDICTO A FAVOR DEL DEMANDADO.

Este tipo de formulario de veredicto puede usarse sin cambios incluso cuando existan múltiples partes demandantes, cuando una suma va a ser condenada conjuntamente a las múltiples partes demandantes. En tales casos, se llevará a cabo un cambio en la UJI 13-2201 NMRA, donde el singular cambiará al plural. Sin embargo, en el formulario de veredicto para la defensa, no es necesario realizar cambios cuando solo pueda dictarse un veredicto a favor del demandante y lo contrario es un veredicto a favor del demandado. Por otro lado, cuando puedan dictarse múltiples veredictos para partes demandantes individuales, serán necesarios formularios de veredicto individuales a favor del demandado, y, cuando sea posible que el jurado emita un veredicto a favor del demandado en contra de todos los demandantes, debería presentarse un formulario de veredicto de ese tipo.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991; 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. No es necesario incluir el negativo en un formulario de veredicto. En un caso simple de partes individuales, pueden darse las UJI 13-2201 y 13-2202 NMRA al jurado con instrucciones de que el jurado solo tiene que llegar a un formulario de veredicto firmado por su presidente del jurado.

Si existen múltiples demandantes, y cada uno tiene derecho a un veredicto independiente, entonces, evidentemente, se necesitarán dar veredictos independientes para que el jurado pueda resolver en favor de cualquier demandante específico o en favor del demandado en cuanto a ese demandante específico.

[Según sus modificaciones, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

ANOTACIONES

La reforma de 2005, vigente a partir del 1 de marzo de 2005, reemplazó la palabra “instrucción” con “formulario de veredicto” en la primera oración de la Nota de uso.

La reforma de 1991, vigente para casos presentados a partir del 1 de noviembre de

1991, sustituyó la palabra “Foreperson” por “Foreman” para referirse al presidente del jurado en inglés.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 75B Am. Jur. 2º Juicio oral §§ 1788. 88 C.J.S. Juicio oral § 322.

13-2203. Veredicto a favor del demandante; múltiples demandados.

Resolvemos a favor del demandante por la suma de \$ _____ en contra de todos los demandados.

Presidente del jurado

NOTAS DE USO

El título oficial del caso particular tendrá que añadirse al formulario de veredicto antes de presentarlo al jurado. Debería dejarse suficiente espacio para insertar la suma que el jurado pueda dictar y también debería dejarse suficiente espacio para la firma del presidente del jurado. Este formulario muestra el tipo de veredicto que puede usarse cuando los demandados son varios y su responsabilidad es una y la misma. Este formulario de veredicto también puede adaptarse fácilmente para usarse con múltiples demandantes tales como coarrendatarios en contra de múltiples demandados, cuando las demandas de los demandantes son conjuntas y la responsabilidad de los demandados es la misma. Este formulario de veredicto también puede usarse en una situación de coautores de un acto ilícito cuando se use la instrucción de daños de la UJI 13-1825 NMRA.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991; 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. Cuando el veredicto admisible sea en contra de múltiples demandados y el jurado no tiene permitido distribuir los daños y perjuicios entre los varios demandados, entonces este es el formulario de veredicto adecuado a favor del demandante.

ANOTACIONES

La reforma de 2005, vigente a partir del 1 de marzo de 2005, modificó la Nota de uso para reemplazar la palabra “instrucción” con “formulario de veredicto” en la primera oración y reemplazó “partes demandantes” con “demandantes” en la siguiente última oración.

La reforma de 1991, vigente para casos presentados a partir del 1 de noviembre de 1991, sustituyó la palabra “Foreperson” por “Foreman” para referirse al presidente del jurado en inglés.

13-2204. Veredicto a favor de los demandados; múltiples partes.

Resolvemos a favor de todos los demandados.

Presidente del jurado

NOTAS DE USO

Ver Nota de uso, UJI 13-2202 y 13-2203 NMRA.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Ver el comentario del comité, UJI 13-2202 y 13-2203 NMRA.

ANOTACIONES

La reforma de 1991, vigente para casos presentados a partir del 1 de noviembre de 1991, sustituyó la palabra “Foreperson” por “Foreman” para referirse al presidente del jurado en inglés.

13-2205. Veredicto a favor del demandante; responsabilidad individual.

Resolvemos a favor del demandante _____ y en contra del demandado ____

Presidente del jurado

NOTAS DE USO

Ver la UJI 13-2201 NMRA.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Ver la UJI 13-2201 NMRA.

ANOTACIONES

La reforma de 1991, vigente para casos presentados a partir del 1 de noviembre de 1991, sustituyó la palabra “Foreperson” por “Foreman” para referirse al presidente del jurado en inglés.

13-2206. Veredicto a favor del demandado; responsabilidad individual.

Resolvemos a favor del demandado _____ y en contra del demandante _____.

Presidente del jurado

NOTAS DE USO

Ver UJI 13-2202 y 13-2203.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Ver UJI 13-2202 y 13-2203 NMRA.

ANOTACIONES

La reforma de 1991, vigente para casos presentados a partir del 1 de noviembre de 1991, sustituyó la palabra "Foreperson" por "Foreman" para referirse al presidente del jurado en inglés.

13-2207. Veredicto a favor del demandante; contrademanda.

Resolvemos a favor del demandante en la demanda por la suma de \$ _ y en contra del demandado en la contrademanda.

Presidente del jurado

NOTAS DE USO

Este formulario de veredicto puede, y debería, usarse cuando exista una única parte demandante y una única parte demandada que haya presentado una contrademanda. El título del caso tendrá que añadirse y el encabezado puede simplemente decir: veredicto a favor del demandante; contrademanda.

Si los demandantes son varios y solo se condenará una sola suma conjuntamente, entonces el único cambio en el formulario será añadir la letra "s" después de la palabra demandante.

Si existen varias partes demandadas pero el veredicto, en su caso, debe ser en contra de todos los demandados por la misma cantidad, la contrademanda es a favor de los demandados conjuntamente y sin embargo se les podría condenar una suma a ellos conjuntamente, entonces el único cambio necesario sería añadir, después de la palabra demandado, la letra "s".

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. De nuevo, este es un ejemplo de un formulario de veredicto que puede usarse en el juicio cuando hay una sola condena; asimismo, si hay varias

partes demandadas y la condena a favor del demandante o demandantes puede ser solamente en contra de ellos conjuntamente, entonces este formulario puede usarse sin cambio. Si una condena puede dictarse en contra de partes separadas, los formularios de veredicto deberían ser por separado.

[Modificado, vigente a partir del 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

La reforma de 1991, vigente para casos presentados a partir del 1 de noviembre de 1991, sustituyó la palabra “Foreperson” por “Foreman” para referirse al presidente del jurado en inglés.

Referencias bibliotecarias. 89 C.J.S. Juicio oral §§ 485, 487 y los siguientes.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 75B Am. Jur. 2º Juicio oral §§ 1788. 88 C.J.S. Juicio oral § 322.

13-2208. Veredicto a favor del demandado; contrademanda.

Resolvemos a favor del demandado por la suma de \$_ en la contrademanda y en contra del demandante en la demanda.

Presidente del jurado

NOTAS DE USO

Este anterior formulario específico puede usarse cuando exista un solo demandado que haya presentado una contrademanda y un solo demandante quien es el contrademandado.

Si son varias partes, entonces se puede hacer una simple modificación. Si son varias partes con diferentes intereses, entonces, se deberían presentar al jurado formularios de veredicto separados.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991; 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. Ver la UJI 13-2207 NMRA.

ANOTACIONES

La reforma de 2005, vigente a partir del 1 de marzo de 2005, reescribió la última oración de la Nota de uso para eliminar “probablemente” antes de “formularios de veredicto separados” y “pero todos los formularios de veredictos presentados deberían tener cada uno el mismo título del caso por separado”.

La reforma de 1991, vigente para casos presentados a partir del 1 de noviembre de 1991, sustituyó la palabra “Foreperson” por “Foreman” para referirse al presidente del jurado en inglés.

Referencias bibliotecarias. 89 C.J.S. Juicio oral §§ 485, 487 y los siguientes.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 75B Am. Jur. 2º Juicio oral §§ 1788. 88 C.J.S. Juicio oral § 322.

13-2209. Veredicto a favor de ninguna parte; contrademanda.

Resolvemos que ninguna parte debería obtener resarcimiento.

Presidente del jurado

NOTAS DE USO

En el caso común que involucra demanda y contrademanda, cuando el jurado tendría permitido compensar completamente un asunto en contra de otro, se necesitarán todos los formularios de veredicto UJI 13-2207, 13-2208 y 13-2209 NMRA. Cuando se den varios formularios al jurado, se les debe instruir en cuanto al número de veredictos a ser emitidos. En el caso simple de una demanda y contrademanda de partes individuales solamente debería firmarse un formulario de veredicto.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. Ver la UJI 13-2207 NMRA. Los formularios de veredicto UJI 13-2207, 13-2208 y 13-2209 NMRA informan al jurado sobre los tres resultados posibles en el caso común de contrademanda. Solo puede emitirse un veredicto.

Estos formularios de veredicto no serían adecuados en un caso que involucre una contrademanda con carácter de compensación. En dicho caso, será necesario el formulario de veredicto UJI 13-2210 NMRA.

[Modificado, vigente a partir del 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

La reforma de 2005, vigente a partir del 1 de marzo de 2005, modificó el comentario del comité para eliminar “en vigor” en la primera oración.

La reforma de 1991, vigente para casos presentados a partir del 1 de noviembre de 1991, sustituyó la palabra “Foreperson” por “Foreman” para referirse al presidente del jurado en inglés.

Referencias bibliotecarias. 89 C.J.S. Juicio oral §§ 485, 487 y los siguientes.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 75B Am. Jur. 2º Juicio oral §§ 1788. 88 C.J.S.

Juicio oral § 322.

13-2210. Veredicto a favor de ambas partes; a favor del demandante en la demanda; a favor del demandado en la contrademanda.

Resolvemos a favor del demandante por la suma de \$ _____ en la demanda.

Resolvemos a favor del demandado por la suma de \$ _____ en la contrademanda.

Presidente del jurado

NOTAS DE USO

Este formulario de veredicto debería usarse solo cuando la contrademanda involucre una posibilidad de un veredicto que surja de una transacción distinta a la demanda del demandante y cuando pueda haber una condena para ambas partes.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991; 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. Ver los comentarios del comité a los formularios de veredicto, UJI 13-2207 hasta 13-2209 NMRA.

Existen otros tres formularios de veredicto que son posibles en una situación que justifique el uso de la UJI 13- 2210 NMRA. La UJI 13-2209 NMRA se usaría cuando sea posible emitir un veredicto a favor de ninguna parte, y esto sucede generalmente cuando también es posible emitir un veredicto a favor de ambas partes. La UJI 13-2201 NMRA se usaría cuando se pudiera dictar un veredicto a favor del demandante solamente y en contra del demandado. La UJI 13-2208 NMRA se usaría cuando se pudiera dictar un veredicto a favor del demandado en su contrademanda y en contra del demandante en la contrademanda y la demanda.

ANOTACIONES

La reforma de 2005, vigente a partir del 1 de marzo de 2005, eliminó el primer párrafo de la Nota de uso.

La reforma de 1991, vigente para casos presentados a partir del 1 de noviembre de 1991, sustituyó la palabra “Foreperson” por “Foreman” para referirse al presidente del jurado en inglés.

Referencias bibliotecarias. 89 C.J.S. Juicio oral §§ 485, 487 y los siguientes.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 75B Am. Jur. 2º Juicio oral §§ 1788. 88 C.J.S. Juicio oral § 322.

13-2211. Veredicto a favor del actor en una demanda cruzada.

Resolvemos a favor del demandado _____ en la demanda cruzada por la suma de \$ _____ y en contra del demandado _____.

Presidente del jurado

NOTAS DE USO

Use este formulario de veredicto (además de otros) en un caso directo de simple demanda cruzada.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

ANOTACIONES

La reforma de 2005, vigente a partir del 1 de marzo de 2005, eliminó el comentario.

La reforma de 1991, vigente para casos presentados a partir del 1 de noviembre de 1991, sustituyó la palabra "Foreperson" por "Foreman" para referirse al presidente del jurado en inglés.

13-2212. Veredicto a favor del demandado en una demanda cruzada.

Resolvemos a favor del demandado _____ en la demanda cruzada.

Presidente del jurado

NOTAS DE USO

Este tipo de formulario se usará cuando no se involucre ninguna cantidad en dólares.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

ANOTACIONES

La reforma de 2005, vigente a partir del 1 de marzo de 2005, eliminó el comentario del comité.

La reforma de 1991, vigente para casos presentados a partir del 1 de noviembre de 1991, sustituyó la palabra “Foreperson” por “Foreman” para referirse al presidente del jurado en inglés.

13-2213. Veredicto a favor del demandado-demandante.

Resolvemos a favor del demandado-demandante.

Presidente del jurado

NOTAS DE USO

Este formulario debería presentarse al jurado cuando todos los puntos controvertidos entre las partes requieran de una determinación del jurado.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991; 1 de marzo de 2005].

DRAFT

Comentario del comité. Cuando está involucrada una tercería y el asunto es presentado para que el jurado lo determine, todos los formularios de veredicto necesarios tienen que presentarse al jurado.

Normalmente, el jurado no determina la cantidad en una tercería. Cuando el demandado-demandante busca la indemnización, evidentemente, el tribunal dictará sentencia apropiada bajo la ley de indemnización. Cuando la tercería involucra contribución, el tribunal dictará la sentencia apropiada, pero al jurado no le corresponde determinar una cantidad en dólares y no hay necesidad de incluir en el formulario de veredicto un espacio en blanco para que el jurado inserte una cantidad.

ANOTACIONES

La reforma de 2005, vigente a partir del 1 de marzo de 2005, reescribió la Nota de uso.

La reforma de 1991, vigente para casos presentados a partir del 1 de noviembre de 1991, sustituyó la palabra “Foreperson” por “Foreman” para referirse al presidente del jurado en inglés.

13-2214. Veredicto a favor de tercero demandado.

Resolvemos a favor del tercero demandado.

Presidente del jurado

NOTAS DE USO

Cuando se use la UJI 13-2213 NMRA, entonces también se usará la UJI 13-2214 NMRA. [Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

Comentario del comité. La referencia es para el comentario del comité a la UJI 13-2213 NMRA.

ANOTACIONES

La reforma de 1991, vigente para casos presentados a partir del 1 de noviembre de 1991, sustituyó la palabra “Foreperson” por “Foreman” para referirse al presidente del jurado en inglés.

13-2215. Veredicto en contra de uno de múltiples demandados cuando se argumentó la responsabilidad como solidaria.

Resolvemos a favor del demandante en contra del demandado _____ por la suma de

\$ _____.

DRAFT

Resolvemos que los demandados _____ y _____ no son responsables.

Presidente del jurado

NOTAS DE USO

Este formulario de veredicto será usado cuando el demandante alegue responsabilidad mancomunada.

Este formulario de veredicto debería usarse solamente cuando existan dos o más demandados cuya responsabilidad se alegue es solidaria pero cuando el jurado resuelva a favor del demandante en contra de solamente uno de los demandados.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991; 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. Este formulario de veredicto también puede adaptarse para usarlo cuando existan múltiples demandantes. El tribunal debería redactar otras posibilidades adecuadas en casos de múltiples partes.

También debe presentarse al jurado un formulario de veredicto que permita un veredicto a favor de todos los demandados porque es necesario que el jurado tenga una manera de cubrir todas las varias contingencias.

[Modificado, vigente a partir del 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

La reforma de 2005, vigente a partir del 1 de marzo de 2005, eliminó al final de la primera oración de la Nota de uso “lo que se niega, y las pruebas son tales como para permitir que el jurado decida el punto controvertido”. La reforma de 2005 del comentario del comité eliminó de la primera oración “cuyas demandas son conjuntas en contra de múltiples demandados cuyas demandas se alegan son solidarias, pero cuando el jurado pueda resolver en contra de menos de todos los demandados”.

La reforma de 1991, vigente para casos presentados a partir del 1 de noviembre de 1991, sustituyó la palabra “Foreperson” por “Foreman” para referirse al presidente del jurado en inglés.

Referencias bibliotecarias. 89 C.J.S. Juicio oral §§ 485, 487 y los siguientes.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 75B Am. Jur. 2º Juicio oral §§ 1788. 88 C.J.S.

Juicio oral § 322.

13-2216. Veredicto bajo la Ley de Contribución Uniforme entre

Autores de un Acto Ilícito.

DRAFT

Resolvemos a favor del demandante _____ y en contra del demandado _____ por la suma de \$ _____ después de tener en cuenta todas las sumas pagadas por otro[s] demandado[s].

Presidente del jurado

NOTAS DE USO

Este formulario de veredicto puede usarse cuando el demandante ha demandado a dos supuestos coautores del acto ilícito y uno de ellos ha llegado a un arreglo con el demandante bajo la Ley de Contribución Uniforme entre Autores de un Acto Ilícito, sección 41-3-1 NMSA 1978 y los siguientes.

Este formulario de veredicto también puede adaptarse para usarlo cuando existan múltiples demandados todavía restantes en el caso y que se determine que los mismos son coautores del acto ilícito.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991; 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. Si antes o durante el juicio oral un demandado llega a un arreglo, debería darse esta instrucción.

Este formulario de veredicto fue aprobado en el caso de *Garrison vs. Navajo Freight Lines*, 74 N.M. 238, 392 P.2d 580 (1964).

[Modificado, vigente a partir del 1 de marzo de 2005].

ANOTACIONES

La reforma de 2005, vigente a partir del 1 de marzo de 2005, reemplazó “caso” por “cuando” en la Nota de uso y reescribió el comentario del comité.

La reforma de 1991, vigente para casos presentados a partir del 1 de noviembre de 1991, sustituyó la palabra “Foreperson” por “Foreman” para referirse al presidente del jurado en inglés.

Referencias bibliotecarias. 89 C.J.S. Juicio oral §§ 485, 487 y los siguientes.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. 75B Am. Jur. 2º Juicio oral §§ 1788. 88 C.J.S. Juicio oral § 322.

13-2217. Interrogatorios especiales.

En la respuesta a los interrogatorios especiales propuestos por el tribunal, damos las siguientes respuestas que hemos acordado por mayoría adecuada:

Interrogatorio núm. 1: _____

DRAFT

(NOTA: Aquí escriba clara y resumidamente la pregunta específica que será propuesta al jurado, evitando ambigüedad y preguntas dobles).

Respuesta al interrogatorio núm. 1: _____

Interrogatorio núm. 2: _____

(NOTA: Exponga de nuevo la pregunta apropiada al jurado).

Respuesta al interrogatorio núm. 2: _____

Interrogatorio núm. 3: _____

(NOTA: Aquí exponga la pregunta apropiada).

Respuesta al interrogatorio núm. 3: _____

Presidente del jurado

NOTAS DE USO

Las preguntas específicas para dar al jurado se expondrán una después de la otra. Cada pregunta y respuesta no tienen que estar firmadas por el presidente del jurado, pero se requiere de la firma del presidente del jurado al final de todas las preguntas y respuestas.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991; 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. Este formulario tiene el propósito de ejemplo solamente. Cuando se presenten al jurado interrogatorios especiales, puede usarse este formulario junto con un formulario de veredicto general. Debe tenerse especial cuidado para evitar ambigüedad en las preguntas propuestas al jurado y en ninguna circunstancia debería proponerse una pregunta de opción múltiple bajo un solo interrogatorio.

El tribunal puede presentar interrogatorios de tal manera que el jurado simplemente responda con una respuesta de “sí” o “no”. Algunas veces los interrogatorios se presentan al jurado en secuencia para que una cierta instrucción haga obvia la necesidad de responder a otros interrogatorios.

ANOTACIONES

La reforma de 2005, vigente a partir del 1 de marzo de 2005, reescribió la primera oración de la Nota de uso. Ver el histórico de la herramienta *New Mexico One Source of Law* o una NMRA anterior para la versión anterior de la Nota de uso.

La reforma de 1991, vigente para casos presentados a partir del 1 de noviembre de

1991, substituyó la palabra “Foreperson” por “Foreman” para referirse al presidente del jurado en inglés.

DRAFT

13-2218. Negligencia comparativa; no comparación entre demandados o personas ajenas a las partes en conflicto; veredicto general.

Si determinan que la lesión del demandante fue causada por una combinación de la negligencia del demandado y la negligencia del demandante, ustedes deben determinar la cantidad de los daños y perjuicios a ser condenada de conformidad con lo siguiente:

Primero: de conformidad con las instrucciones de daños que les he dado, determinen el monto total de los daños y perjuicios sufridos por el demandante.

Segundo: comparen la negligencia del demandante y del demandado y determinen un porcentaje para cada uno, para que el total de los porcentajes sea igual a cien por ciento.

Tercero: resten el porcentaje de negligencia del demandante al total de los daños y perjuicios del demandante. Esto les da la cantidad de daños y perjuicios a ser condenada al demandante en su veredicto.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse solamente cuando la negligencia comparativa es un punto controvertido en el juicio y el tribunal está presentando el caso en un veredicto general sin interrogatorios especiales. Si no hay prueba de la negligencia del demandante entonces no hay necesidad de esta instrucción. Esta instrucción debe usarse solamente en los casos en los que no hay distribución de negligencia entre los demandados o las personas ajenas a las partes en conflicto. *Ver también* la Nota de uso bajo la UJI 13-2220 NMRA sobre la elección de los formularios de veredicto y las modificaciones que pueden ser necesarias.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. La negligencia comparativa fue adoptada en Nuevo México en el caso de *Scott vs. Rizzo*, 96 N.M. 682, 634 P.2d 1234 (1981).

ANOTACIONES

La reforma de 2005, vigente a partir del 1 de marzo de 2005, modificó la primera oración para eliminar “directamente” antes de “causado” y “coadyuvante de la víctima” después de “negligencia”. La reforma de 2005 también eliminó “coadyuvante de la víctima” después de “negligencia” en el último párrafo.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. Teoría del rescate: aplicabilidad y aplicación de los principios de la negligencia comparativa, 75 A.L.R.4th 875.

Aplicabilidad de los principios de la negligencia comparativa a la responsabilidad civil

intencional derivada de actos ilícitos, 18 A.L.R.5th 525.

Aplicabilidad de la teoría de la negligencia comparativa a acciones con base en afirmación inexacta hecha por negligencia, 22 A.L.R.5th 464.

DRAFT

13-2219. Negligencia comparativa; comparación entre demandados o personas ajenas a las partes en conflicto; veredicto general.

Si determinan que la lesión del demandante fue causada por una combinación de la negligencia de más de una persona, ustedes deben determinar la cantidad de los daños y perjuicios a ser condenada de conformidad con lo siguiente:

Primero: de conformidad con las instrucciones de daños que les he dado, determinen el monto total de los daños y perjuicios sufridos por el demandante.

Segundo: comparen la negligencia, en su caso, del [demandantes(s)] [beneficiario(s)] [y] [demandado(s)] [y] [persona(s) ajena(s) a las partes en conflicto] y determinen un porcentaje para cada uno. El porcentaje para una o más de las personas nombradas puede ser cero si concluyen que dicha persona no fue negligente o que la negligencia de dicha persona no fue causa de los daños y perjuicios. El total de los porcentajes debe ser igual a cien por ciento para las personas cuya negligencia causó los daños y perjuicios.

Tercero: multiplique el porcentaje de cada demandado por el total de daños y perjuicios del demandante.

Esto les da la cantidad de daños y perjuicios a ser condenada al demandante en contra de cada demandado en el renglón del formulario de veredicto apropiado. Si el porcentaje determinado para [cualquier] demandado es cero, entonces el veredicto en cuanto a [ese] demandado será para [ese] demandado y en contra del demandante(s).

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse solamente cuando la negligencia comparativa es un punto controvertido en el juicio y el tribunal está presentando el caso en un veredicto general sin interrogatorios especiales. Esta instrucción debe usarse solamente en los casos en los que hay un punto controvertido sobre la distribución de negligencia entre los demandados o las personas ajenas a las partes en conflicto. Las personas cuya negligencia será comparada en el segundo párrafo deberían establecerse por nombre. *Ver también* la Nota de uso bajo la UJI 13-2220 NMRA sobre la elección de los formularios de veredicto y las modificaciones que pueden ser necesarias.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. La negligencia comparativa fue adoptada en Nuevo México en el caso de *Scott vs. Rizzo*, 96 N.M. 682, 634 P.2d 1234 (1981). La distribución de daños y perjuicios entre demandados fue adoptada en Nuevo México por el tribunal de apelaciones en *Bartlett vs. New Mexico Welding Supply, Inc.*, 98 N.M. 152, 646 P.2d 579 (Tribunal de Apelación 1982), recurso de revisión denegado, 98 N.M. 336, 648 P.2d 794 (1982).

ANOTACIONES

La reforma de 2005, vigente a partir del 1 de marzo de 2005, modificó la primera oración para eliminar “directamente” antes de “causado” y modificó el párrafo comenzando con “Segundo” para eliminar “directamente” u “aproximado” antes de la palabra causa.

Negligencia comparativa de personas ajenas a las partes en conflicto. Cuando el fallecido murió tras desarrollar una arritmia cardiaca durante una cirugía en 2005; la arritmia cardiaca fue causada por un padecimiento no diagnosticado llamado feocromocitoma; en 2001, los médicos del fallecido solicitaron análisis clínicos que diagnosticaron la feocromocitoma; los médicos nunca leyeron los resultados de los análisis clínicos ni tomaron medidas al respecto; en 2005, con anterioridad a la cirugía, se ordenaron análisis clínicos que habrían revelado la feocromocitoma; el cirujano llevó a cabo la cirugía antes de recibir los resultados de los análisis clínicos; y el tribunal de distrito permitió que el jurado comparara la presunta negligencia de 2001 de los médicos del fallecido, quienes eran personas ajenas a las partes en conflicto en el caso, con la negligencia de 2005 de los cirujanos del fallecido, los principios de la negligencia comparativa requirieron que el tribunal de distrito considerara la negligencia comparativa de 2001 de los médicos ajenos a las partes en conflicto. *Richter vs. Presbyterian Healthcare Servs.*, 2014-NMCA-056, recurso de revisión denegado, 2014-NMCERT-005.

Embarazo no deseado. Los costos futuros de criar a un hijo, que fue concebido después de una esterilización fallida realizada negligentemente, hasta la mayoría de edad son obtenibles solamente cuando un médico ha incumplido con una obligación de informar a la paciente sobre la intervención quirúrgica de la esterilización fallida y la continuidad de la fertilidad de la paciente. *Provencio vs. Wenrich*, 2011-NMSC-036, 150 N.M. 457, 261 P.3d 1089, *revocando* 2010-NMCA-047, 148 N.M. 799, 242 P.3d 366.

Cuando el demandado llevó a cabo negligentemente una intervención quirúrgica de esterilización a la demandante, después de la cirugía, el demandado informó a la demandante que la intervención quirúrgica de esterilización no tuvo éxito y que solamente una prueba de histerosalpingografía (HSG) podría revelar de forma concluyente el grado de continuidad de la fertilidad de la demandante: una prueba HSG confirmó que la demandante continuaba siendo fértil; y la demandante se embarazó varios meses después de la prueba HSG y dio a luz a un niño normal, el demandado no fue responsable de los costos futuros de criar al hijo hasta la mayoría de edad. *Provencio vs. Wenrich*, 2011-NMSC-036, 150 N.M. 457, 261 P.3d 1089, *revocando* 2010-NMCA-047, 148 N.M. 799, 242 P.3d 366.

El “embarazo no deseado” no es una responsabilidad civil derivada de actos ilícitos distinta en Nuevo México. Ya que una acción por embarazo no deseado no es más que una acción normal por negligencia profesional en el ejercicio de la ciencia médica, con un tipo de daños y perjuicios únicos por los costos de criar un hijo desde el nacimiento hasta la adultez cuando se concibe a un hijo como resultado de una intervención quirúrgica de esterilización sin éxito realizada negligentemente, el efecto de la divulgación del demandado de que la esterilización no tuvo éxito debería considerarse por el jurado en su determinación de la causalidad y, si hay causalidad, en la distribución de la culpa relativa de las partes. *Provencio vs. Wenrich*, 2010- NMCA-047, 148 N.M.

799, 242 P.3d 366, recurso de revisión otorgado, 2010-NMCERT-006, *revocada*, 2011-NMSC-036, 150 N.M. 457, 261 P.3d 1089.

Consideración de negligencia de conductor desconocido. Es adecuado, en un caso apropiado, instruir al jurado en un caso de negligencia comparativa para considerar la negligencia (y los daños y perjuicios resultantes de esta negligencia) de un conductor desconocido. *Lamkin vs. Garcia*, 1987-NMCA-071, 106 N.M. 60, 738 P.2d 932.

Instrucción debidamente presentada. En una acción por negligencia en contra de un propietario de una tienda, no existió error en la presentación de una instrucción al tribunal de primera instancia que permitía que el jurado comparara la presunta negligencia del demandante, el propietario de la tienda y el propietario del inmueble. *Woolwine vs. Furr's, Inc.*, 1987-NMCA-133, 106 N.M. 492, 745 P.2d 717.

Elección de ley aplicable. Cuando los demandantes, que eran empleados de un subcontratista de Texas que tenía seguro de riesgos de trabajo emitido por una compañía aseguradora de Texas, demandaron a un contratista de Nuevo México por la responsabilidad civil derivada de actos ilícitos conforme al derecho consuetudinario por las lesiones que se presentaron cuando colapsó un edificio que estaba en construcción en Nuevo México, el litigio se rigió por la ley de responsabilidad civil derivada de actos ilícitos de Nuevo México, la cual rige el derecho del contratista de Nuevo México a litigar la defensa de negligencia comparativa y la intervención de la compañía aseguradora de Texas para hacer valer sus derechos de subrogación previstos en ley bajo las leyes de Texas, no cambiaron las leyes del litigio a un litigio de riesgos de trabajo regido por la ley de Texas. *Terrazas vs. Garland & Loman, Inc.*, 2006-NMCA-111, 140 N.M. 293, 142 P.3d 374.

Revistas de derecho. Para el artículo, “Adopción por ley de la responsabilidad mancomunada en Nuevo México: un comentario e historia cuasi legislativa”, ver 18 N.M.L. Rev. 483 (1988).

Para el artículo, “El impacto de la excepción de cosa juzgada no mutua en el litigio de la responsabilidad civil derivada de actos ilícitos que involucra responsabilidad mancomunada”, ver 18 N.M.L. Rev. 559 (1988).

13-2220. Negligencia comparativa; veredicto especial.

Sobre las preguntas formuladas, el jurado determina lo siguiente:

Pregunta núm. 1: ¿Fue negligente el [cualquier] demandado? Respuesta: _____

(Sí o No)

Si la respuesta a la pregunta núm. 1 es “no”, ustedes no deben responder más preguntas.

El presidente del jurado debe firmar este veredicto especial, que será su veredicto a favor del demandado(s) y en contra del demandante(s), y todos ustedes volverán a la

audiencia pública.

Si la respuesta a la pregunta núm. 1 es “sí”, deben responder la pregunta núm. 2.

Pregunta núm. 2: ¿Alguna parte de la negligencia del [un] demandado fue causa de los daños y perjuicios del [un] demandante?

Respuesta: _____ (Sí o No)

Si la respuesta a la pregunta núm. 2 es “no”, ustedes no deben responder más preguntas.

El presidente del jurado debe firmar este veredicto especial, que será su veredicto a favor del demandado(s) y en contra del demandante(s), y todos ustedes volverán a la audiencia pública.

Si la respuesta a la pregunta núm. 2 es “sí”, deben responder las preguntas restantes en este formulario de veredicto especial. Cuando diez [cinco] de ustedes hayan estado de acuerdo en cada una de sus respuestas, su presidente del jurado debe firmar este veredicto especial y todos ustedes volverán a la audiencia pública.

Pregunta núm. 3: De conformidad con las instrucciones de daños entregadas por el tribunal, determinamos que el monto total de los daños y perjuicios sufridos por el demandante(s) _____ es de \$ _____ (Aquí se debe escribir el monto total de los daños sin ninguna reducción por negligencia comparativa).

[Determinamos que el monto total de los daños y perjuicios sufridos por el demandante(s) _____ es de \$ _____ (Aquí se debe escribir el monto total de los daños sin ninguna reducción por negligencia comparativa)].

Pregunta núm. 4: Comparen la negligencia de las siguientes personas y determinen un porcentaje para cada una. El total de los porcentajes debe ser igual a cien por ciento, pero el porcentaje para una o más de las personas nombradas puede ser cero si concluyen que dicha persona no fue negligente o que la negligencia de dicha persona no fue una causa de los daños y perjuicios.

_____	_____	%
(Nombre)		
_____	_____	%
(Nombre)		
_____	_____	%
(Nombre)		
_____	_____	%
(Nombre)	100% TOTAL	

El tribunal multiplicará el porcentaje del [cada] demandado por el total de daños y perjuicios del demandante(s) según lo haya determinado el jurado bajo la pregunta núm.

3. Luego el tribunal dictará sentencia a favor del demandante(s) y en contra del [cada] demandado en la proporción de los daños y perjuicios determinados en cuanto al [ese] demandado. [Si el porcentaje determinado por el jurado para cualquier demandado es cero, entonces el tribunal dictará sentencia para ese demandado y en contra del demandante(s) en cuanto a ese demandado].

Presidente del jurado

NOTAS DE USO

A menos que el tribunal de primera instancia a su discreción decida que es mejor presentar el caso bajo las UJI 13-2201 y 13-2202 NMRA con instrucción de negligencia comparativa UJI 13-2218 NMRA, o bajo UJI 13-2221 NMRA con instrucción de negligencia comparativa UJI 13-2219 NMRA, entonces el tribunal de primera instancia usará la UJI 13-2220 NMRA en todos los casos que involucren negligencia comparativa. La instrucción entre paréntesis de la pregunta núm. 3 debe usarse en todos los casos. El párrafo entre corchetes de la pregunta núm. 3 debe usarse cuando pueda ser que múltiples demandantes no necesariamente sufrieron la misma cantidad total de daños y perjuicios.

En los casos apropiados, es posible que la pregunta núm. 4 tenga que modificarse, por ejemplo, para establecer que el jurado debe comparar la negligencia del demandante(s) y del demandado(s) y/o la negligencia del demandante sin la razonabilidad del riesgo de lesión que presenta el producto en una acción por responsabilidad objetiva derivada del producto.

Las personas por enlistar individualmente en la pregunta núm. 4 son cada una de aquellas personas cuyos actos u omisiones pueden afectar proporcionalmente la responsabilidad bajo los hechos y la ley. La última oración entre corchetes de la explicación del efecto de la respuesta a la pregunta núm. 4 debe incluirse solamente cuando existan múltiples demandados.

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991; 1 de marzo de 2005].

Comentario del comité. La negligencia comparativa fue adoptada en Nuevo México en el caso de *Scott vs. Rizzo*, 96 N.M. 682, 634 P.2d 1234 (1981). La distribución de daños y perjuicios entre demandados fue adoptada en Nuevo México por el tribunal de apelaciones en *Bartlett vs. New Mexico Welding Supply, Inc.*, 98 N.M. 152, 646 P.2d 579 (Tribunal de Apelación 1982), recurso de revisión denegado, 98 N.M. 336, 648 P.2d 794 (1982).

ANOTACIONES

La reforma de 2005, vigente a partir del 1 de marzo de 2005, modificó la pregunta 2 para eliminar “aproximado” antes de “causado”.

La reforma de 1991, vigente para casos presentados a partir del 1 de noviembre de 1991, sustituyó a lo largo de la instrucción la palabra “Foreperson” por “Foreman” para referirse al presidente del jurado en inglés.

Conservación de error para apelación. El demandado-demandante que no objete la omisión de redacción específica en el formulario de veredicto especial con anterioridad a la presentación del caso al jurado, no sería oído para reclamar la omisión en la apelación. *Ramos vs. Rodriguez*, 1994-NMCA-110, 118 N.M. 534, 882 P.2d 1047.

Uso de modelos de instrucciones no constituye error. El tribunal de distrito no se equivocó al negar la solicitud de los demandantes de presentar un formulario de veredicto especial que habría enumerado los daños y perjuicios condenados y en su lugar presentar la instrucción UJI 13-2220; ya que el tribunal de distrito instruyó adecuadamente al jurado en cuando a cada tipo de daños y perjuicios indemnizables a los demandantes en una instrucción por separado. *Lozoya vs. Sanchez*, 2003-NMSC-009, 133 N.M. 579, 66 P.3d 948.

13-2221. Negligencia comparativa; formulario de veredicto.

I. Resolvemos a favor del demandado (A) _____ y en contra del demandante(s) _____.

O

Resolvemos a favor del demandante(s) (X) _____ y en contra del demandado (A) _____ por la suma de \$ _____.

[Resolvemos a favor del demandante(s) (Y) _____ y en contra del demandado (A) _____ por la suma de \$ _____].

II. Resolvemos a favor del demandado (B) _____ y en contra del demandante(s).

O

Resolvemos a favor del demandante(s) (X) _____ y en contra del demandado (B) _____ por la suma de \$ _____.

Presidente del jurado

[Según sus reformas, vigentes a partir del 1 de noviembre de 1991].

ANOTACIONES

La reforma de 1991, vigente para casos presentados a partir del 1 de noviembre de 1991, sustituyó la palabra “Foreperson” por “Foreman” para referirse al presidente del

jurado en inglés.

Am. Jur. 2d, A.L.R. y referencias C.J.S. Negligencia comparativa: cálculo del resarcimiento neto al aplicar el porcentaje de la culpa del demandante antes o después de restar la cantidad del arreglo por parte de menos de todos los coautores del acto ilícito, 71 A.L.R.4th 1108.

13-2222. Autores posteriores de un acto ilícito; ejemplo de formulario de veredicto; lesiones divisibles.

Sobre las preguntas formuladas, el jurado determina lo siguiente: Pregunta núm. 1:

¿Alguno de los siguientes fue negligente?

Respuesta: Sí No

Demandado 1 _____

Demandado 2 _____

Demandado 3 _____

Demandado 4 _____

Si la respuesta a la pregunta núm. 1 es “no” para cada [persona] [compañía] enlistada, no deben responder más preguntas. El presidente del jurado debe firmar este veredicto especial, que será su veredicto a favor de todos los demandados y en contra del demandante, y todos ustedes volverán a la audiencia pública.

Si la respuesta a la pregunta núm. 1 es “sí” en cuanto a por lo menos una de las personas [o compañías] enlistadas, ustedes deben responder la pregunta núm. 2.

Pregunta núm. 2: Por cada [persona] [compañía] que ustedes determinaron que fue negligente en la respuesta a la pregunta núm. 1, ¿fue la negligencia de esa [persona] [compañía] una causa de alguna lesión o daño al demandante? Por cada [persona] [compañía] que ustedes determinaron que no fue negligente en la respuesta a la pregunta núm. 1, marque la respuesta “no aplicable”.

Respuesta:	Sí	No	No aplicable
Demandado 1	_____	-	_____
Demandado 2	_____	-	_____
Demandado 3	_____	-	_____
Demandado 4	_____	-	_____

Si ustedes respondieron “no” o “no aplicable” en cuanto a cada [persona] [compañía] enlistada, no deben responder a más preguntas. El presidente del jurado debe firmar este veredicto especial, que será su veredicto a favor de todos los demandados y en contra del demandante, y todos ustedes volverán a la audiencia pública. Si ustedes respondieron “sí” en cuanto a una o más de las partes enlistadas, entonces deben responder la siguiente pregunta.

Pregunta núm. 3: ¿Consideran que el demandante fue negligente?

Respuesta: Sí No

Si respondieron “no” entonces deberían saltarse la siguiente pregunta y su presidente del jurado debería firmar este formulario de veredicto, y ahora ustedes deben volver a la audiencia pública. Después de revisar sus respuestas a las preguntas anteriores, el tribunal les dará preguntas adicionales para que las contesten.

Si respondieron “sí” entonces vayan a la pregunta núm. 4.

Pregunta núm. 4: ¿Fue la negligencia del demandante una causa de alguna lesión o daños y perjuicios a [él mismo] [ella misma]?

Respuesta: Sí No

Su presidente del jurado debería firmar este formulario de veredicto y ahora ustedes deben volver a la audiencia pública. Después de revisar sus respuestas a las preguntas anteriores, el tribunal les dará preguntas adicionales para que las contesten.

Presidente del jurado

PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS PARA CUANDO NO HAYA NECESIDAD DE PRESENTAR AL JURADO LA PREGUNTA DE LESIONES DIVISIBLES

Pregunta núm. 5: Usando las instrucciones de daños entregadas por el tribunal, determinamos que el monto total de los daños y perjuicios sufridos por el demandante es de \$_____. (Aquí se debe escribir el monto total de los daños sin ninguna reducción por negligencia comparativa).

Vayan a la pregunta núm. 6.

Pregunta núm. 6: Comparen la negligencia de las siguientes personas y determinen un porcentaje para cada una. El total de los porcentajes debe ser igual a cien por ciento.

Respuesta:

Demandado núm. 1 _____ %
Demandado núm. 2 _____ %

Demandante	_____ %
<hr/>	<hr/>
Total	100 %

El tribunal multiplicará el porcentaje de negligencia para cada demandado por el total de daños y perjuicios del demandante. Luego el tribunal dictará sentencia en contra de cada demandado y a favor del demandante en la proporción de los daños y perjuicios de los cuales cada demandado sea responsable.

 Presidente del jurado

PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS PARA CUANDO EL JURADO DEBA DETERMINAR LA PREGUNTA DE LESIONES DIVISIBLES

Pregunta núm. 5: Usando la instrucción del tribunal núm. _____ sobre lesiones distintas, ¿ _____ [(el autor posterior de un acto ilícito o autores posteriores de un acto ilícito)] [_____ (el autor original de un acto ilícito o los autores originales de un acto ilícito)] causó una lesión que es distinta de alguna lesión [diferente] [agravada] [o] [evitable] causada por _____ [(el autor original de un acto ilícito o los autores originales de un acto ilícito)] [(el autor posterior de un acto ilícito o autores posteriores de un acto ilícito)]?

Respuesta: ___ Sí ___ No

Si la respuesta a la pregunta núm. 5 es “sí”, entonces sáltense las preguntas núm. 6 y 7 y respondan las preguntas núm. 8 a 11. Si la respuesta a la pregunta núm. 5 es “no”, entonces respondan las preguntas núm. 6 y 7.

Pregunta núm. 6: Usando las instrucciones sobre daños entregadas por el tribunal, determinamos que el monto total de los daños y perjuicios sufridos por el demandante es de \$ _____. (Aquí se debe escribir el monto total de los daños sin ninguna reducción por negligencia comparativa).

Vayan a la pregunta núm. 7.

Pregunta núm. 7: Comparen la negligencia de las siguientes personas y determinen un porcentaje para cada una. El total de los porcentajes debe ser igual a cien por ciento.

Respuesta:

Demandado núm. 1	_____ %
Demandado núm. 2	_____ %
Demandante	_____ %
<hr/>	<hr/>

Total

100 %

El tribunal multiplicará el porcentaje de negligencia para cada demandado por el total de daños y perjuicios del demandante. El tribunal luego dictará sentencia en contra de cada demandado y a favor del demandante en la proporción de los daños y perjuicios de los cuales cada demandado sea responsable.

No deben responder a más preguntas. Su presidente del jurado debería firmar este formulario de veredicto en la parte de abajo y ustedes deben volver a la audiencia pública.

Pregunta núm. 8: Usando las instrucciones dadas por el tribunal, determinen los daños y perjuicios sufridos por el demandante como resultado de la negligencia de _____ (*autor original de un acto ilícito o autores originales de un acto ilícito*) y los daños y perjuicios sufridos por el demandante como resultado de la lesión distinta o agravada causada por la negligencia de _____ (*autor posterior de un acto ilícito o autores posteriores de un acto ilícito*).

Respuesta:

Daños y perjuicios causados por _____
[autor original de un acto ilícito o
autores originales de un acto ilícito]

Daños y perjuicios causados por _____
[autor posterior de un acto ilícito o
autores posteriores de un acto ilícito]

Daños y perjuicios totales (*debe ser la suma
de los dos*) _____

números anteriores)

Vayan a la pregunta núm. 9.

Pregunta núm. 9: Comparen la negligencia de las siguientes personas que contribuyeron a los daños y perjuicios distintos causados por _____ (autor original de un acto ilícito o autores originales de un acto ilícito) y determinen un porcentaje para cada una de ellas. El total de los porcentajes debe ser igual a cien por ciento. [El porcentaje para el demandante puede ser cero si el demandante no fue negligente en lo que causó la lesión original a [él mismo] [ella misma]].

Demandado núm. 1	_____ %
Demandado núm. 2	_____ %
Demandante	_____ %
_____	_____
Total	100 %

Vayan a la pregunta núm. 10.

Pregunta núm. 10: Comparen la negligencia de las siguientes personas que contribuyeron a las lesiones distintas o agravadas causadas por _____ (el autor posterior de un acto ilícito o autores posteriores de un acto ilícito) y determinen un porcentaje para cada una de ellas. El total de los porcentajes debe ser igual a cien por ciento. El porcentaje para el demandante puede ser cero si ustedes determinan que el demandante no fue negligente en lo que causó las lesiones distintas o agravadas.

Demandado núm. 3	_____ %
Demandado núm. 4	_____ %
Demandante	_____ %
_____	_____
Total	100 %

El tribunal multiplicará el porcentaje para cada demandado que contribuye a _____ (la lesión original) y _____ (la lesión posterior) por los daños y perjuicios de cada lesión al demandante. Luego el tribunal dictará sentencia a favor del demandante y en contra de cada demandado en la proporción de los daños y perjuicios de los cuales ese demandado sea responsable.

Presidente del jurado

NOTAS DE USO

Este formulario de veredicto debe usarse cuando el tribunal de primera instancia presentará una segunda serie de preguntas al jurado, con base en las respuestas del

jurado a la serie inicial de preguntas. En casos más sencillos, el tribunal de primera instancia puede preferir usar una sola serie de preguntas que cubran todos los puntos controvertidos.

Cuando un caso presenta la posibilidad de que el jurado determinará qué autores posteriores de un acto ilícito causaron lesiones diferentes y divisibles al demandante, primero se debería presentar al jurado una serie inicial de preguntas diseñadas para permitir que el tribunal determine si existe alguna necesidad de que el jurado realice la determinación de divisibilidad. *Cf. Payne vs. Hall*, 2006- NMSC-029, ¶ 44, 139 N.M. 659, 137 P.3d 599 (sugiriendo que puede ser necesario darle al jurado series de instrucciones alternativas). A menos que el jurado determine que por lo menos un demandado involucrado en la lesión original es responsable y por lo menos un demandado involucrado en la lesión posterior es responsable, es innecesario presentar la pregunta de divisibilidad al jurado porque los demandados responsables serán autores simultáneos del acto ilícito en cuanto a las lesiones originales o las posteriores. Este ejemplo de formulario de veredicto especial le pide al jurado que identifique qué partes fueron negligentes y si las mismas causaron las lesiones al demandante. La pregunta núm. 3 solo debería incluirse cuando existen pruebas que fundamenten una determinación de negligencia por parte del demandante.

Una vez que el jurado haya determinado qué demandados son responsables, el tribunal puede decidir si hay necesidad de permitir que el jurado determine si las lesiones son o no divisibles. Si no existe dicha necesidad, la primera serie de preguntas complementarias permite al jurado, como en un caso de rutina, determinar los daños y perjuicios totales del demandante y luego comparar la culpa de cada persona que contribuyó a esos daños y perjuicios. Si existe una necesidad de permitir que el jurado determine si los daños y perjuicios que surgen de dos incidentes son divisibles, la segunda serie de preguntas complementarias le solicitan al jurado que lleve a cabo esa determinación. En la segunda serie de instrucciones complementarias, si el jurado determina que las lesiones del demandante no son divisibles, entonces el jurado determina los daños y perjuicios totales del demandante y compara la negligencia de todos los demandados que son responsables. Si el jurado determina que las lesiones son divisibles, el jurado determina la parte de daños y perjuicios atribuibles a cada lesión y luego compara por separado la negligencia de las partes responsables de las lesiones diferentes.

Al redactar una serie de preguntas con base en este ejemplo de formulario de veredicto, el tribunal puede determinar qué es más conveniente, dependiendo del contexto, hacer referencia a las lesiones divisibles como lesiones causadas por una parte específica (por ejemplo, “lesiones causadas por Fred Johnson y Mark Jackson” o “lesiones causadas por el Dr. Smith o el Dr. Wilger”) o bien como lesiones relacionadas con un incidente específico (por ejemplo, “lesiones sufridas en un accidente automovilístico” o “lesiones sufridas en el hospital”). El método de taquigrafía que funcione mejor para el caso específico debería usarse de manera regular a lo largo de las instrucciones para evitar confundir al jurado. El formulario de veredicto debería redactarse para dejar claro que los daños, perjuicios y lesiones para los cuales se pueda emitir una condena, son aquellos causados por alguna culpa de un demandado.

Ya que las series de preguntas complementarias deben presentarse al jurado solamente después de que el jurado determine cuáles demandados son responsables, las preguntas en las series complementarias deberían personalizarse para eliminar los nombres de las partes que el jurado ya haya determinado que no son responsables.

Este ejemplo de formulario de veredicto no contiene ninguna pregunta sobre la previsibilidad del riesgo de una lesión posterior como resultado de la lesión original. Por lo general, será el caso de que el tribunal decida esta cuestión en estricto derecho. *Ver Lewis vs. Samson*, 2001-NMSC-035, ¶ 33, 131 N.M. 317, 35 P.3d 972 (imponiendo, “como una “regla positiva de jurisprudencia” el requisito de responsabilidad solidaria sobre el autor original del acto ilícito para las lesiones originales y agravadas”).

Cuando el tribunal de primera instancia no decide la previsibilidad en estricto derecho, puede ser necesario redactar una pregunta adicional sobre esta cuestión para el jurado.

[Aprobado por la orden de la Corte Suprema Núm. 07-8300-036, vigente a partir del 1 de febrero de 2008].

Comentario del comité. El tribunal de primera instancia debería ser cuidadoso de usar el ejemplo de formulario de veredicto solamente como una guía. El ejemplo y los modelos de formularios contenidos en el apéndice reflejan el estado de la ley en un momento específico y, tal como lo reconoció la Corte Suprema en *Payne vs. Hall*, 2006-NMSC-029, ¶ 2, 139 N.M. 659, 137 P.3d 599, los puntos controvertidos legales alrededor de la responsabilidad del autor posterior de un acto ilícito continúan evolucionando.

Por lo tanto, el tribunal y los abogados querrán asegurarse, al redactar las instrucciones sobre el autor posterior de un acto ilícito, de ser conscientes del contexto del caso específico y de cualesquier desarrollos legales con posterioridad a la redacción de estas guías.

El ejemplo de formulario no trata de informar al jurado que una determinación de divisibilidad puede causar que el autor original de un acto ilícito sea responsable solidario junto con el autor posterior de un acto ilícito por las lesiones distintas causadas por el último. El ejemplo de formulario asume que el tribunal de primera instancia tomará en consideración las consecuencias de la determinación del jurado sobre dichos puntos controvertidos como responsabilidad solidaria e indemnización al dictar sentencia.

13-2223. Daños y perjuicios por la muerte causada por negligencia y daños y perjuicios por la pérdida de los lazos afectivos; ejemplo de formulario de veredicto especial.

Sobre las preguntas formuladas, el jurado determina lo siguiente:

Pregunta núm. 1: ¿Actuó el demandado negligentemente hacia Juan Pérez?

Respuesta: _____ (Sí o No)

Si la respuesta a la pregunta núm. 1 es “no”, ustedes no deben responder más

preguntas. El presidente del jurado debe firmar este formulario de veredicto especial, que será su veredicto a favor del demandado y en contra de los demandantes, y el jurado debería volver a la audiencia pública.

Si la respuesta a la pregunta núm. 1 es “sí”, deben responder la pregunta núm. 2.

Pregunta núm. 2: ¿La negligencia por parte del demandado causó o contribuyó a que se causara la muerte de Juan Pérez?

Respuesta: _____ (Sí o No)

DRAFT

Si la respuesta a la pregunta núm. 2 es “no”, ustedes no deben responder más preguntas. El presidente del jurado debe firmar este formulario de veredicto especial, que será su veredicto a favor del demandado y en contra de los demandantes, y el jurado debería volver a la audiencia pública.

Si la respuesta a la pregunta núm. 2 es “sí”, deben responder la pregunta núm. 3.

Pregunta núm. 3: De conformidad con la instrucción de daños entregada por el tribunal, determinamos que el monto total de los daños y perjuicios compensatorios sufridos por la masa hereditaria de Juan Pérez es el siguiente:

Tipo de daños:	Cantidad de daños
Gastos médicos	\$ _____
Gastos funerarios	\$ _____
Lucro cesante	\$ _____
Pérdida del valor de la vida	\$ _____
Pérdida de servicios domésticos	\$ _____
Daño moral	\$ _____
Total de daños y perjuicios compensatorios para la masa hereditaria de Juan Pérez	\$ _____

Pregunta núm. 4: Comparen la negligencia de las siguientes partes y determinen un porcentaje de culpa para cada una. El total de los porcentajes debe ser igual a cien por ciento, pero el porcentaje para una o más de las personas nombradas puede ser cero si concluyen que alguna parte no fue negligente o no fue una causa de la muerte de Juan Pérez.

El demandado	_____ %
Juan Pérez	_____ %

	Total 100 %

Pregunta núm. 5: ¿Juan Pérez y la demandante María Pérez tienen una relación de dependencia mutua que fue dañada por la muerte de Juan Pérez?

Respuesta: _____ (Sí o No)

Si la respuesta a la pregunta núm. 5 es “no”, pasen a la pregunta 7. Si la respuesta a la pregunta núm. 5 es “sí”, respondan la pregunta 6.

Pregunta núm. 6: De conformidad con las instrucciones de pérdida de los lazos afectivos entregadas por el tribunal, determinamos que el monto total de los daños y perjuicios por la pérdida de los lazos afectivos para la demandante María Pérez es el siguiente:

Daños y perjuicios por la pérdida de los lazos afectivos
para la esposa de Juan Pérez, la demandante María Pérez

\$ _____

DRAFT

Pregunta núm. 7: ¿Juan Pérez y la demandante Ana Pérez tienen una relación de dependencia mutua que fue dañada por la muerte de Juan Pérez?

Respuesta: _____ (Sí o No)

Si la respuesta a la pregunta núm. 7 es “no”, ustedes no deben responder más preguntas.

El presidente del jurado debe firmar este formulario de veredicto especial y el jurado debería volver a la audiencia pública.

Si la respuesta a la pregunta núm. 7 es “sí”, respondan la pregunta 8.

Pregunta núm. 8: De conformidad con las instrucciones de pérdida de los lazos afectivos entregadas por el tribunal, determinamos que el monto total de los daños y perjuicios por la pérdida de los lazos afectivos para la demandante Ana Pérez es el siguiente:

Daños y perjuicios por la pérdida de los lazos afectivos para la hija de Juan Pérez, la demandante Ana Pérez \$ _____

Presidente del jurado

NOTAS DE USO

Este modelo de formulario de veredicto especial es un ejemplo de un formulario que podría usarse en casos que involucren una demanda de muerte causada por negligencia y una demanda por la pérdida de los lazos afectivos. El ejemplo de formulario de veredicto especial también podría usarse en casos que involucren lesiones no letales al incorporar las siguientes sugerencias de modificaciones: (1) reemplazar la palabra “muerte” por “lesión” en las preguntas 2, 4, 5 y 7; y (2) modificar la pregunta 3 eliminando las referencias a masa hereditaria y eliminando cualquier forma de daños y perjuicios que no apliquen al caso (por ejemplo, gastos funerarios).

[Adoptado por la orden de la Corte Suprema Núm. 19-8300-014, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2019 o después de esta fecha].

CAPÍTULO 23

Empleo

13-2300. Introducción.

Las instrucciones en este capítulo deben usarse en los casos que involucren demandas de despido injustificado o de despido en represalia y en casos presentados bajo la Ley de Derechos Humanos de Nuevo México, NMSA 1978, §§ 28-1-1 hasta 28-1-

14 (2007).

La primera serie de instrucciones (UJIs 13-2301 hasta 13-2303 NMRA) deben usarse en los casos en los que un demandante reclame que su empleador violó un contrato de trabajo tácito.

Aunque el término “despido injustificado” se usa en estas instrucciones, estas pueden modificarse para hacer referencia a cualquier otro cambio sustancial en las condiciones de trabajo por parte del empleador, cuyo cambio el demandante argumente que violó un contrato de trabajo tácito.

La segunda serie de instrucciones (UJIs 13-2307 hasta 13-2307L NMRA) deben usarse en los casos en los que un demandante reclame una violación a la Ley de Derechos Humanos de Nuevo México. La sección 28-1-7 de la Ley de Derechos Humanos enlista varias prácticas discriminatorias ilegales. Las instrucciones en este capítulo tienen la intención de usarse principalmente para las demandas bajo la sección 28-1-7(A), la cual en términos generales prohíbe que un empleador discrimine en base a raza, edad, religión, color, nacionalidad de origen, ascendencia, sexo, discapacidad física o mental, padecimiento médico grave, estado civil, orientación sexual o identidad de género.

Al prohibir ciertas prácticas laborales discriminatorias, la Ley de Derechos Humanos tiene los mismos fines generales que algunas leyes federales, incluyendo al título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964 (42 U.S.C. §§ 2000e - 2000e-4), la Ley para Estadounidenses con Discapacidades de 1990 (42 U.S.C. §§ 12101-81) y la Ley contra la Discriminación por Edad en el Empleo de 1967 (29 U.S.C § 633a(a)). Por lo tanto, la Corte Suprema de Nuevo México ha establecido que cuando se consideren demandas bajo la Ley de Derechos Humanos de Nuevo México, los tribunales pueden examinar el enjuiciamiento de derechos civiles federales como orientación. *Ver, por ejemplo, Ocana vs. American Furniture Co.*, 2004-NMSC-018, ¶ 23, 135 N.M. 539, 91 P.3d 58 (citando *Gonzales vs. N.M. Dep't of Health*, 2000-NMSC-029, ¶ 20, 129 N.M. 586, 11 P.3d 550).

Por esta razón, los abogados y los tribunales de primera instancia pueden considerar basarse en la jurisprudencia federal con el fin de redactar instrucciones para el jurado, especialmente sobre los puntos controvertidos no resueltos expresamente por los tribunales de Nuevo México. Sin embargo, la Corte Suprema de Nuevo México también ha establecido que “nuestra confianza en la metodología desarrollada en los tribunales federales... no debería interpretarse como un indicativo de que hayamos adoptado la ley federal como propia”. *Ocana*, 2004-NMSC-018, ¶ 13 (citando *Smith vs. FDC Corp.*, 109 N.M. 514, 517, 787 P.2d 433, 436 (1990)). Las disposiciones de la Ley de Derechos Humanos de Nuevo México son similares a las leyes federales pero no idénticas.

Por esa razón, los abogados y tribunales de primera instancia deberían ser cuidadosos al basarse en las leyes federales con el fin de redactar instrucciones.

La tercera serie de instrucciones (UJIs 13-2310 hasta 13-2313 NMRA) son instrucciones de daños y perjuicios. Estas instrucciones deben usarse en los casos en los que un demandante reclame que su empleador violó un contrato de trabajo tácito y pueden modificarse para usarse en casos que involucren demandas por violaciones a la Ley de Derechos Humanos de Nuevo México.

[Aprobado por la orden de la Corte Suprema Núm. 10-8300-024, vigente a partir del 27 de septiembre de 2010].

13-2301. Contrato de trabajo a voluntad; regla general.

Una relación laboral que solo requiere del cumplimiento del trabajo y el pago de salarios es un “contrato de trabajo a voluntad”. Una persona empleada a voluntad puede ser despedida en cualquier momento por cualquier razón o sin razón en lo absoluto, a menos que aplique alguna excepción a esta regla. Existe una excepción a esta regla si el despido es en violación de [un acuerdo tácito] [una disposición de orden público] [o] [una ley].

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse en todo caso que involucre una demanda de despido injustificado fundamentada en el incumplimiento de un contrato individual de trabajo tácito. Si existe alguna cuestión de contrato de trabajo a voluntad, esta también debería darse en los casos que involucren demandas de despido injustificado en violación del orden público o en violación de una ley. No debería darse cuando la única cuestión a ser presentada es si, o cuando el tribunal haya determinado como cuestión de derecho que, existe un contrato individual de trabajo expreso por un plazo determinado o uno que permita despedir solamente con motivo justificado o solamente siguiendo ciertos procedimientos establecidos. Esta instrucción debería estar seguida por la UJI 13-2302 hasta 13-2305 NMRA e instrucciones relacionadas, según corresponda.

[Aprobado, vigente a partir del 1 de enero de 1999].

Comentario del comité. La regla general sobre contrato de trabajo a voluntad se encuentra en *Garza vs. United Child Care, Inc.*, 88 N.M. 30, 536 P.2d 1086 (Tribunal de Apelación 1975); *Gonzales vs. United Southwest Nat'l Bank*, 93 N.M. 522, 602 P.2d 619 (1979); *Vigil vs. Arzola*, 102 N.M. 682, 699 P.2d 613 (Tribunal de Apelación 1983), *revocada por otros fundamentos*, 101 N.M. 687, 687 P.2d 1038 (1984), *rechazada por otros fundamentos*, *Chavez v. Manville Prods. Corp.*, 108 N.M. 643, 777 P.2d 371 (1989). Esta instrucción sigue muy de cerca la redacción de la instrucción dada por el tribunal de primera instancia en *Kestenbaum vs. Pennzoil Co.*, 108 N.M. 20, 766 P.2d 280 (1989), pero añade redacción mediante la cual el tribunal de primera instancia puede introducir las excepciones aplicables a la regla del contrato de trabajo a voluntad, por ejemplo, contrato tácito, violación del orden público o mandato por ley. *Kestenbaum; Chavez; Shovelin vs. Central New Mexico Elec. Coop., Inc.*, 115 N.M. 293, 850 P.2d 996 (1993).

[Aprobado, vigente a partir del 1 de enero de 1999].

13-2302. Despido injustificado; contrato tácito para despedir solamente con motivo justificado.

En este caso ustedes deben determinar si existió un acuerdo tácito en el que _____ (*empleado*) podría ser despedido solamente con motivo justificado. Para que pueda existir un acuerdo tácito, debe existir una promesa, declaración o conducta lo suficientemente específica para crear una expectativa razonable en la mente de _____ (*empleado*) que [él] [ella] podría ser despedido(a) solo con motivo justificado. Al determinar si existió o no un acuerdo tácito, ustedes pueden considerar todas las circunstancias alrededor del caso, incluyendo las palabras y acciones de las partes, [lo que querían lograr], [la forma en la que actuaron una con la otra] [cómo otros empleados en las mismas o similares circunstancias eran habitualmente tratados por _____ (*empleador*)] [y] [cualesquier escritos, manuales o procedimientos usados por _____ (*empleador*)].

[Cómo otros empleados en las mismas o similares circunstancias eran habitualmente tratados, no puede por sí mismo constituir una prueba satisfactoria para establecer un contrato tácito]. Si existió dicho contrato y si el despido de _____ (*empleado*) violó ese contrato, entonces el despido fue injustificado.

NOTAS DE USO

Las circunstancias entre corchetes deberían darse cuando las pruebas en el caso lo permitan. Cuando se dé esta instrucción, esta debería seguir inmediatamente después de la UJI 13-2301 NMRA y ser dada con la UJI 13-2306 NMRA.

[Aprobado, vigente a partir del 1 de enero de 1999; según sus reformas por la orden de la Corte Suprema Núm. 08- 8300-012, vigente a partir del 13 de junio de 2008].

Comentario del comité. “Nuevo México reconoce una excepción al contrato de trabajo a voluntad por un contrato tácito con base en las palabras y conducta de las partes..., incluyendo disposiciones en un manual o guía para el personal”. *Newberry vs. Allied Stores, Inc.*, 108 N.M. 424, 426, 773 P.2d 1231, 1233 (1989) (citando *Kestenbaum vs. Pennzoil Co.*, 108 N.M. 20, 766 P.2d 280 (1988)). Normalmente, el que exista o no un acuerdo tácito “es una cuestión de hecho a ser discernida de la totalidad de las declaraciones y acciones de las partes con respecto a la relación laboral”. *Newberry*, 108 N.M. en 427, 773 P.2d en 1234; *ver también Lukoski vs. Sandia Indian Management Co.*, 106 N.M. 664, 666, 748 P.2d 507, 509 (1988). Al determinar si un contrato tácito modifica el contrato de trabajo a voluntad, se considerarán todas las circunstancias alrededor de la relación laboral. *Kestenbaum; Newberry*.

La última pregunta es si el empleador, mediante palabras o conducta suficientemente específicas, ha creado en el empleado una “expectativa razonable” de seguridad laboral. *Hartbarger vs. Frank Paxton Co.*, 115 N.M. 665, 672, 857 P.2d 776, 783 (1993); *Lukoski*, 106 N.M. en 667, 748 P.2d en 510.

La Corte Suprema ha indicado que la manera en la que otros empleados fueron tratados no es por sí misma un fundamento suficiente para determinar la existencia de un contrato tácito. *Hartbarger*, 115 N.M. en 674, 857 P.2d en 785.

Cuando se determine que un acuerdo tácito requiere de causa justificada para darse por terminado, el despido del empleado no puede justificarse basándose en la buena fe del empleador, sino que debe fundamentarse con “fundamentos razonables [para el empleador] para creer que existió causa suficiente para justificar el despido [del empleado]”. *Kestenbaum*, 108 N.M. en 27, 766 P.2d en 287. Este es “un criterio objetivo de creencia razonable”. *Id.* en 28, 766 P.2d en 288.

Comentario del comité de 2008. *Ver también Mealand vs. Eastern N.M. Med. Center*, 2001-NMCA-089, ¶ 9, 131 N.M. 65, 33 P.3d 285 (estableciendo que Nuevo México se adhiere a una teoría objetiva de los contratos y que independientemente de la intención subjetiva de un empleador, el empleador puede estar obligado por las palabras contenidas en un manual para empleados que sustente expectativas razonables de procedimientos específicos por parte del empleado, y señalando un posible conflicto con *Garrity vs. Overland Sheepskin Co. of Taos*, 1996-NMSC-032, ¶ 12, 121 N.M. 710, 917 P.2d 1382 (sosteniendo que un manual no podría crear una expectativa razonable de un contrato tácito cuando el manual contenía una reserva expresa del derecho a despedir a un empleado por cualquier razón); *Garcia vs. Middle Rio Grande Conservancy Dist.*, 1996-NMSC-029, ¶ 20 (sosteniendo que la política por escrito del personal del distrito de conservación constituyó un contrato individual de trabajo tácito y un contrato por escrito válido para los fines de inmunidad gubernamental); *Sanchez vs. The New Mexican*, 106 N.M. 76, 78, 738 P.2d 1321, 1324 (1987) (sosteniendo que un manual para empleados no constituye un contrato tácito cuando la redacción carece de términos contractuales específicos, no contiene promesas, sino que simplemente declaró un enfoque general del empleo).

ANOTACIONES

La reforma de 2008, aprobada por la orden de la Corte Suprema Núm. 08-8300-012, vigente a partir del 13 de junio de 2008, añadió el comentario del comité de 2008.

13-2303. Despido injustificado; contrato tácito para seguir ciertos procedimientos.

En este caso ustedes deben determinar si existió un acuerdo tácito en el que _____ (*empleador*) seguiría un procedimiento específico al despedir a _____ (*empleado*) específicamente o al despedir en general a los empleados de _____ (*empleador*). Para que pueda existir un acuerdo tácito, debe existir una promesa, declaración o conducta lo suficientemente específica para crear una expectativa razonable en la mente de _____ (*empleado*) que _____ (*empleador*) seguiría un procedimiento específico al despedir a _____ (*empleado*) o en general a los empleados de _____ (*empleador*). Al determinar si existió o no un acuerdo tácito, ustedes pueden considerar todas las circunstancias alrededor del caso, incluyendo las palabras y acciones de las partes, [lo que querían lograr], [la forma en la que actuaron una con la otra] [cómo otros empleados en las mismas o similares circunstancias eran habitualmente tratados por _____ (*empleador*)] [y] [cualesquier escritos, manuales o procedimientos usados por _____ (*empleador*)].

[Cómo otros empleados en las mismas o similares circunstancias eran habitualmente tratados, no puede por sí mismo constituir una prueba satisfactoria para establecer un contrato tácito]. Si existió dicho contrato y si el despido de _____ (*empleado*) violó ese contrato, entonces el despido fue injustificado.

NOTAS DE USO

La redacción entre corchetes debería darse cuando las pruebas en el caso lo permitan. Cuando se dé esta instrucción, esta debería seguir inmediatamente después de la UJI 13-2301 NMRA o, si es dada, la UJI 13-2302 NMRA.

[Aprobado, vigente a partir del 1 de enero de 1999].

Comentario del comité. Un acuerdo tácito para solo seguir ciertos procedimientos en el despido de un empleado es una variación del acuerdo tácito más general que supera la presunción del contrato de trabajo a voluntad. Ver el comentario del comité a la UJI 13-2302.

Cuando el acuerdo tácito establece un procedimiento por lo que el empleador debe dar aviso y detalles al empleado sobre la razón del despido, el empleador se puede basar solamente en esas razones para justificar el despido y no puede plantear otras razones justificables en el juicio oral. *Kestenbaum vs. Pennzoil Co.*, 108 N.M. 20, 26-27, 766 P.2d 280, 286-87 (1989).

[Aprobado, vigente a partir del 1 de enero de 1999].

13-2304. Despido en represalia.

En este caso ustedes [también] deben determinar si _____ (*empleado*) fue despedido porque [él] [ella] _____ (*inserte la conducta que el tribunal ha determinado que está protegida por orden público*). Si _____ (*empleado*) fue despedido(a) porque [él] [ella] _____ (*inserte la conducta que el tribunal ha determinado que está protegida por orden público*) [y si la conducta de _____ (*empleado*) que causó el despido fue tomada principalmente en apoyo a un interés público en lugar de principalmente un interés particular], entonces el despido fue en represalia y fue injustificado.

Al determinar si _____ (*empleado*) fue despedido porque [él] [ella] _____ (*inserte la conducta que el tribunal ha determinado que está protegida por orden público*), ustedes deben determinar si esa conducta fue un factor motivador en la decisión de despedirlo(a). Un factor motivador es un factor que juega un papel en la decisión del despido. No tiene que ser la única razón, ni la última razón, del despido.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse en todos los casos de despido injustificado que

involucren una demanda por despido en violación del orden público. Si el caso involucra cuestiones de contrato de trabajo a voluntad, esta instrucción debería seguir inmediatamente a las UJI 13-2301, UJI 13-2302 o UJI 13-2303, en caso de que se den.

Antes de que se dé esta instrucción, el tribunal debe determinar en estricto derecho que existe una disposición de orden público que fue violada si el demandante fue despedido por la razón argumentada.

Debería insertarse en la instrucción tal como se indicó una declaración de la disposición de orden público sobre la cual se basó el demandante y una descripción del acto o negativa de actuar la cual fue presuntamente la razón del despido.

La cláusula entre corchetes en la segunda oración, que da lugar a la cuestión del interés público versus el privado, solamente debe darse en la clase limitada de los casos de “informantes” en los que el demandante hizo un informe de conducta ilícita a una parte particular en lugar de a las autoridades públicas. Ver el comentario del comité.

En algunos casos, puede ser apropiado dar más instrucción al jurado sobre el requisito de causalidad relacionado a esta demanda. En dichos casos, el tribunal de primera instancia debe preparar una instrucción complementaria con base en la determinación del tribunal sobre la legislación aplicable.

[Aprobado, vigente a partir del 1 de enero de 1999; según sus reformas por la orden de la Corte Suprema Núm. 08- 8300-012, vigente a partir del 13 de junio de 2008].

Comentario del comité. Un hecho base de una acción en la responsabilidad civil derivada de actos ilícitos por el despido en represalia o abusivo en violación de una disposición de orden público se originó en *Vigil vs. Arzola*, 102 N.M. 682, 699 P.2d 613 (Tribunal de Apelación 1983), *rechazada por otros fundamentos*, 101 N.M. 687, 687 P.2d 1038 (1984), *rechazada por otros fundamentos*, *Chavez v. Manville Prods. Corp.*, 108 N.M. 643, 777 P.2d 371 (1989), y ha sido reconocido por la Corte Suprema. Ver, por ejemplo, *Paca K-Mart Corp.*, 108 N.M. 479, 775 P.2d 245 (1989); *Hartbarger vs. Frank Paxton Co.*, 115 N.M. 665, 857 P.2d 776 (1993).

La disposición de orden público pertinente puede derivarse de disposiciones en ley, o el tribunal mismo puede declarar el orden público. Ver *Vigil*, 102 N.M. en 688-89, 699 P.2d en 619-20; ver también *Shovelin vs. Central N.M. Elec. Coop., Inc.*, 115 N.M. 293, 850 P.2d 996 (1993). Se violaría la disposición de orden público al despedir a un empleado por hacer declaraciones criticando el mal uso de fondos públicos por parte del empleador, *Vigil*, 102 N.M. en 690, 699 P.2d en 621, fungiendo como jurado, *id.*, en 689, 699 P.2d en 620, al unirse a un sindicato, *id.*, rehusándose a cometer perjurio o participar en la fijación de precios, *id.*, rehusándose a firmar una declaración falsa, *Zaccardi vs. Zale Corp.*, 856 F.2d 1473 (10th Cir. 1988), ejerciendo el derecho a voto o absteniéndose de votar, *Shovelin*, 115 N.M. en 305, 850 P.2d en 1008 o buscando recurso bajo la Ley de Derechos Humanos, *Gandy vs. Wal-Mart Stores, Inc.*, 117 N.M. 441, 872 P.2d 859 (1994). Un despido con base en la creencia o sospecha del empleador de que el demandante participó en una actividad protegida es injustificado; el

demandante no necesita establecer el conocimiento real del empleador. *Ver Weidler vs. Big J Enters., Inc.*, 1998-NMCA-021, 124 N.M. 591, 953 P.2d 1089.

Una demanda por ser objeto de represalia con base en el informe por parte de un empleado de actividades que son ilegales o que plantean preocupaciones de salud o seguridad (“informar”) solo existe si la acción del empleado fue tomada en apoyo a un interés público en lugar de principalmente para apoyar un interés particular. *Garrity vs. Overland Sheepskin Co.*, 121 N.M. 710, 917 P.2d 1382 (1996).

Una demanda por ser objeto de represalia incluye un elemento de causalidad. *Ver Sanchez vs. The New Mexican*, 106 N.M. 76, 738 P.2d 1321 (1987). “Debe existir un nexo suficiente entre la disposición de orden público afirmada por el empleado y las razones de su despido”. *Vigil*, 102 N.M. en 689, 699 P.2d en 620. La instrucción anterior adopta una formulación de “factor motivador” para el elemento de causalidad. *Ver Weidler*, 1998-NMCA-021, ¶ 15. La penúltima oración de la instrucción estableció previamente lo siguiente:

“Un factor motivador es un factor que juega un papel en la decisión del despido y sin el cual el despido no se habría presentado”. (Énfasis agregado). La reforma de 2008 eliminó la redacción en cursiva. La Corte Suprema de Nuevo México ha rechazado la prueba de “de no ser por” por ser inaplicable a las demandas laborales presentadas bajo la Ley de Derechos Humanos de Nuevo México. *Ver Nava vs. City of Santa Fe*, 2004-NMSC-039, 136 N.M. 647, 103 P.3d 571.

En el caso Chavez, la Corte Suprema revocó las partes de *Vigil vs. Arzola* que requerían prueba de causalidad mediante pruebas claras y convincentes y que limitaban el resarcimiento de las pérdidas pecuniarias. *Chavez*, 108 N.M. en 648, 777 P.2d en 376. Los daños y perjuicios punitivos son resarcibles en una demanda por ser objeto de represalia. *Vigil*, 102 N.M. en 689, 699 P.2d en 621. La mitigación de daños y perjuicios por el demandante es necesaria. *Id.*; *ver también Chavez*, 108 N.M. en 650, 777 P.2d 371 en 378.

[Aprobado, vigente a partir del 1 de enero de 1999; según sus reformas por la orden de la Corte Suprema Núm. 12- 8300-013, vigente a partir del 26 de mayo de 2012].

ANOTACIONES

La reforma de 2012, aprobada por la orden de la Corte Suprema Núm. 12-8300-013, vigente a partir del 26 de mayo de 2012, no cambia la instrucción al jurado ni la nota de uso, pero modificó el comentario del comité.

La reforma de 2008, aprobada por la orden de la Corte Suprema Núm. 08-8300-012, vigente a partir del 13 de junio de 2008, eliminó la redacción que requería que el jurado determinara si el empleado fue despedido en violación de una disposición de orden público y que requería que el tribunal insertara una declaración de la causa afirmada del despido en represalia del empleado; requiere que el tribunal inserte una declaración de la conducta del empleado que el tribunal haya determinado que estaba protegida por la

disposición de orden público; añadió la declaración de que un despido por conducta que el tribunal haya determinado que estaba protegida por una disposición de orden público es de represalia; y eliminó la disposición de que un factor motivador es un factor sin el cual el despido no se habría presentado.

El contrato de trabajo a voluntad es un elemento esencial para una demanda por ser objeto de represalia. *Weise vs. Washington Tru Solutions, LLC*, 2008-NMCA-121, 144 N.M. 867, 192 P.3d 1244.

Despido tácito en represalia. Cuando el empleador del demandante no actuó después de observar de primera mano que su abogado interno había acosado sexualmente al demandante en el lugar de trabajo realizando comentarios e insinuaciones sexuales generalizados; sometiéndolo a intimidación física agresiva, sabotaje de su equipo de computadora y acusándolo falsamente de rendimiento laboral inadecuado, la demanda del demandante de despido tácito en represalia fue fundamentada por pruebas sustanciales.

Littell vs. Allstate Insurance Company, 2008-NMCA-012, 143 N.M. 506, 177 P.3d 1080.

13-2305. Retirado.

ANOTACIONES

Retiros. De conformidad con la orden de la Corte Suprema Núm. 10-8300-024, UJI 13-2305 NMRA, en relación con las violaciones a la Ley de Derechos Humanos, fue retirada a partir del 27 de septiembre de 2010.

13-2306. Motivo que justifica el despido.

Si _____ (*empleador*) convino que _____ (*empleado*) podría ser despedido solamente con motivo justificado, _____ (*empleador*) podría despedir a _____ (*empleado*) sin violar el acuerdo si _____ (*empleador*) de hecho creyó que [él] [ella] tuvo suficiente motivo para justificar el despido de _____ (*empleado*) y esa creencia fue razonable.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería usarse si se da la UJI 13-2302. [Aprobado, vigente a partir del 1 de enero de 1999].

Comentario del comité. Ver el comentario del comité a la UJI 13-2302. [Aprobado, vigente a partir del 1 de enero de 1999].

13-2307. Violación a la Ley de Derechos Humanos.

En este caso ustedes [también] deben determinar si _____ (*nombre de empleador*) violó una ley conocida como la Ley de Derechos Humanos de Nuevo México.¹

[1] [Un empleador viola la Ley de Derechos Humanos si este _____ (inserte la represalia por parte del empleador, es decir, se rehúsa a contratar, despide, se niega a ascender de cargo, menosprecia o discrimina en temas de términos de remuneración, condiciones o derechos laborales en contra de) a una persona [de otra manera calificada] con base en _____ (inserte la consideración ilícita, es decir, raza, edad, religión, color, nacionalidad de origen, ascendencia, sexo, padecimiento médico grave o discapacidad física o mental, orientación sexual, identidad de género o estado civil²).] [Sin embargo, un empleador puede _____ (inserte en este espacio en blanco la represalia por parte del empleador antes descrita) a una persona si la acción es con base en un requisito indispensable para desempeñar el trabajo].

[2] [Un empleador viola la Ley de Derechos Humanos si este se rehúsa a o incumple en realizar adaptaciones físicas en el lugar de trabajo para la discapacidad mental o física, o padecimiento médico grave de una persona [a menos que realizar dichas adaptaciones físicas en el lugar de trabajo no sea razonable o genere altos costos indebidos para el empleador]].

[3] [Un empleador viola la Ley de Derechos Humanos si este participa en cualquier forma de [amenaza] [represalia] [o] [discriminación] en contra de cualquier persona que se haya [opuesto a cualquier práctica discriminatoria ilegal³] [presentado una queja] [testificado o participado en algún procedimiento bajo la Ley de Derechos Humanos].

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción está dividida en tres párrafos entre corchetes que tratan las siguientes áreas del derecho cubiertas por la Ley de Derechos Humanos, sección 28-1-7(A) hasta (J) NMSA 1978: (1) discriminación básica; (2) adaptaciones físicas razonables en el lugar de trabajo; y (3) represalias.

2. Para demandas que involucren discriminación con base en orientación sexual, identificación de género o estado civil, ver la sección 28-1-7(A) NMSA 1978, la cual establece limitaciones sobre estas demandas. Ver también la sección 28-1-2(P) y (Q) NMSA 1978, que define “orientación sexual” e “identidad de género”.

3. Para los fines de una demanda por ser objeto de represalia, las prácticas discriminatorias ilegales son las enlistadas en la sección 28-1-7(A) hasta (J) NMSA 1978.

Esta instrucción puede servir como una instrucción básica sobre el derecho sustantivo en los casos que involucren violaciones a la sección 28-1-7 de la Ley de Derechos Humanos. Esta debería darse, con la redacción entre corchetes apropiada incluida, cuando se alegue una violación a la Ley de Derechos Humanos. Si el caso involucra cuestiones de contrato de trabajo a voluntad, esta instrucción debería seguir inmediatamente a las UJI 13-2301 NMRA o UJI 13-2302 NMRA, UJI 13-2303 NMRA o UJI 13-2304 NMRA, en caso de que se den. El primer párrafo entre corchetes es para demandas de discriminación bajo la sección 28-1-7(A). El segundo párrafo entre

corchetes es para demandas por incumplir en realizar adaptaciones físicas razonables en el lugar de trabajo para una discapacidad física o mental bajo la sección 28-1-7(J). El tercer párrafo entre corchetes es para demandas por ser objeto de represalia previstas en ley bajo la sección 28-1-7(I).

La parte entre corchetes en relación con el requisito indispensable para desempeñar el trabajo debería incluirse solamente si el empleador ha presentado pruebas que fundamenten la excepción de fondo de un requisito indispensable para desempeñar el trabajo que justifique cualquier discriminación. Asimismo, la redacción entre corchetes en relación con si una adaptación física en el lugar de trabajo sería injustificada o causaría altos costos indebidos para el empleador debería darse solamente cuando sea apropiada a la luz de las controversias de las partes y las pruebas presentadas. Las palabras “de otra manera calificada” pueden omitirse cuando las aptitudes del demandante no estén en controversia.

[Aprobado por la orden de la Corte Suprema Núm. 10-8300-024, vigente a partir del 27 de septiembre de 2010].

Comentario del comité. La Ley de Derechos Humanos de Nuevo México, secciones 28-1-1 a 28-1-7 y secciones 28-1-9 a 28-1-14 NMSA 1978, regula una variedad de prácticas discriminatorias además del despido injustificado. Existen pocos casos en Nuevo México que regulan directamente violaciones a la ley. *Ver, por ejemplo, Smith vs. FDC Corp.*, 109 N.M. 514, 787 P.2d 433 (1990); *Keller vs. City of Albuquerque*, 85 N.M. 134, 509 P.2d 1329 (1973).

Sin embargo, el tribunal y los abogados pueden encontrar orientación en los casos federales que regulan argumentos similares, *ver Behrmann vs. Phototron Corp.*, 110 N.M. 323, 795 P.2d 1015 (1990), aunque no se requiere la confianza, *Martinez vs. Yellow Freight Sys., Inc.*, 113 N.M. 366, 369, 826 P.2d 962, 965 (1992).

Se pueden dar instrucciones complementarias cuando lo juzgue procedente el tribunal de primera instancia.

La sección 28-1-7 NMSA 1978 identifica numerosas prácticas discriminatorias ilegales. Esta instrucción incluye solamente aquellas prácticas ilegales que son presentadas más comúnmente al jurado. Para cualquier otro acto de discriminación alegado, *ver* la sección 28-1-7 NMSA 1978.

[Aprobado por la orden de la Corte Suprema Núm. 10-8300-024, vigente a partir del 27 de septiembre de 2010].

13-2307A. Raza, género y otra discriminación bajo la Ley de Derechos Humanos de Nuevo México.

Para establecer que _____ (el demandado) discriminó a _____ (el demandante) con base en [su] [raza] [edad] [religión] [color] [nacionalidad de origen] [ascendencia] [sexo] [padecimiento médico grave] [discapacidad física o mental] [orientación sexual] [identidad de género] [estado civil], _____

(el demandante) tiene la carga de probar lo siguiente:

(1) que _____ (el demandante) estaba “de otra manera calificado” para _____ (el cargo en cuestión);¹

(2) que _____ (el demandado) _____ (inserte la represalia por parte del empleador, es decir, se rehusó a contratar, despidió, se negó a ascender de cargo, menospreció o discriminó en temas de términos de remuneración, condiciones o derechos laborales en contra de) _____ (el demandante);

(3) que _____ la [raza] [edad] [religión] [color] [nacionalidad de origen] [ascendencia] [sexo] [padecimiento médico grave] [discapacidad física o mental] [orientación sexual] [identidad de género] [estado civil] de _____ (el demandante) fue un factor motivador en _____ (inserte la represalia por parte del empleador, es decir, se rehusó a contratar, despidió, se negó a ascender de cargo, menospreció o discriminó en temas de términos de remuneración, condiciones o derechos laborales en contra de) de _____ (el demandado) contra _____ (el demandante).

[Si usted no cree en la razón(es) que ha dado _____ (el demandado) para _____ (inserte la represalia por parte del empleador), usted puede deducir que _____ (el demandado) llevó a cabo esta acción a consecuencia de la [raza] [edad] [religión] [color] [nacionalidad de origen] [ascendencia] [sexo] [padecimiento médico grave] [discapacidad física o mental] [orientación sexual] [identificación de género] [estado civil] de _____ (el demandante)].

NOTAS DE USO

1. El término “de otra manera calificado” se encuentra definido en UJI 13-2307J NMRA.

[Aprobado por la orden de la Corte Suprema Núm. 10-8300-024, vigente a partir del 27 de septiembre de 2010].

Comentario del comité. Esta es la instrucción básica que debe usarse en los casos en los que el demandante alegue discriminación con base en raza, género o cualquier otra característica enumerada en NMSA 1978, § 28-1-7(A) (2004), de la Ley de Derechos Humanos de Nuevo México (a excepción de discapacidad física o mental, o padecimiento médico grave, las cuales están reguladas en otras instrucciones en este capítulo). Nuevo México reconoce al embarazo como una característica protegida. Ver *Behrman vs. Phototron*, 110 N.M. 373, 795 P.2d 1055 (1990). En *Nava vs. City of Santa Fe*, 2004-NMSC-039, ¶ 8, 136 N.M. 647, 103 P.3d 571, la Corte Suprema de Nuevo México sostuvo que la prueba de causalidad en una demanda por acoso sexual presentada bajo la Ley de Derechos Humanos fue si la característica protegida del demandante fue un factor motivador para la práctica laboral, y la Corte Suprema rechazó el argumento de que el demandante debe probar que de no ser por la característica protegida (el sexo del demandante), la práctica laboral (acoso sexual) no se habría

presentado.

En el contexto de la sentencia en la vía sumaria, la Corte Suprema de Nuevo México ha considerado útil la metodología de cambio de la carga utilizada bajo el título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964. *Ver, por ejemplo, Juneau vs. Intel Corp.*, 2006-NMSC-002, ¶ 9, 139 N.M. 12, 127 P.3d 548 (citando *Smith vs. FDC Corp.*, 109 N.M. 514, 517, 787 P.2d 433, 436 (1990)).

Específicamente, para una demanda de discriminación ilegal, nuestra Corte Suprema ha usado la metodología de *McDonnell Douglas Corp. vs. Green*, 411 U.S. 792, 802-05 (1973). *Ver Juneau*, 2006-NMSC-002, ¶ 9 (citando *Gonzales vs. N.M. Dep't of Health*, 2000- NMSC-029, ¶¶ 20-22). Bajo el fundamento de *McDonnell Douglas*, un empleado tiene la carga inicial de demostrar un caso de práctica discriminatoria evidente del empleador en contra del empleado, que después cambia la carga al empleador para que proporcione una razón legítima y no discriminatoria para el cambio sustancial en las condiciones de trabajo por parte del empleador. *Id.* El empleado después tiene la oportunidad de refutar la razón ofrecida por el empleador por ser un pretexto o de otra manera inadecuada. *Id.*

Sin embargo, la tendencia nacional es que este análisis de cambio de la carga es solamente para los fines de una sentencia en la vía sumaria, y no debe usarse por el juzgador de hechos en el juicio oral. *Ver, por ejemplo, Bovee vs. State Hwy. and Transp. Dep't*, 2003-NMCA-025, ¶ 14, 133 N.M. 519, 65 P.3d 254; *ver también Sonntag vs. Shaw*, 2001-NMSC-015, ¶¶ 48-50, 130 N.M. 238, 22 P.3d 1188 (Serna, J., concurrente).

En *Bovee*, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México, en el contexto de un juicio oral ante juez, estableció que una vez que un demandante ha planteado un caso de práctica discriminatoria evidente del empleador en contra del empleado creando una presunción de discriminación, y el demandado en respuesta ha ofrecido una razón legítima y no discriminatoria, la presunción generada por el caso de práctica discriminatoria evidente es refutada y “tira el caso”...

De ese modo, la pregunta ante el tribunal de distrito, en un juicio oral ante juez, sobre el fondo del asunto es “la última pregunta de discriminación”, no la pregunta de si un demandante ha planteado un caso de práctica discriminatoria evidente. Por lo tanto, aunque las partes discutan la aplicación de la prueba *McDonnell Douglas*, porque el caso fue juzgado sobre el fondo del asunto, nuestro enfoque es si el demandante cumplió su “carga fundamental de persuadir al tribunal que ella ha sido la víctima de discriminación intencional”. *Bovee*, 2003-NMCA-025, ¶ 14 (citas internas omitidas). *Ver también U.S. Postal Service Bd. of Governors vs. Aikens*, 460 U.S. 711, 715 (1983).

La instrucción incluye la afirmación del demandado de sus razones para llevar a cabo el cambio sustancial en las condiciones de trabajo en contra del demandante. El jurado tiene permitido, pero no está obligado a, deducir que la razón verdadera de la acción del demandado fue la raza, género u otra característica protegida del demandante. *Ver Sonntag*, 2001-NMSC-015, ¶ 27 (citando *St. Mary's Honor Ctr. vs. Hicks*, 509 U.S. 502, 511 (1993)). Al instruir al jurado sobre estas cuestiones, el tribunal de primera instancia debe tener en cuenta que la carga fundamental de persuadir al juzgador de hechos de

que el demandado discriminó intencionalmente al demandante permanece en todo momento del lado del demandante y no debería instruir al jurado de una manera que indique al jurado cualquier otra carga. *Garcia-Montoya vs. State Treasurer's Office*, 2001-NMSC-003, ¶ 39, 130 N.M. 25, 16 P.3d 1084.

El último párrafo entre corchetes en esta instrucción se relaciona al concepto de pretexto. En los casos en los que el demandante se base en indicios para probar la discriminación ilegal, el demandante puede presentar pruebas de que la razón afirmada por el demandado por la acción tomada en contra del demandante no es creíble. En estos casos, el jurado tiene permitido, pero no está obligado a, deducir que la verdadera razón de la acción del demandado fue la raza, género u otra característica protegida del demandante. *Ver, por ejemplo, Sonntag vs. Shaw*, 2001-NMSC-015, ¶ 27, 130 N.M. 238, 22 P.3d 1188 (citando *St. Mary's Honor Ctr. vs. Hicks*, 509 U.S. 502, 511 (1993)). El último párrafo entre corchetes debe usarse en estos casos. Al instruir al jurado sobre estas cuestiones, el tribunal de primera instancia debe tener en cuenta que la carga fundamental de persuadir al juzgador de hechos de que el demandado discriminó intencionalmente al demandante permanece en todo momento del lado del demandante, *Garcia-Montoya vs. State Treasurer's Office*, 2001-NMSC-003, ¶ 39, 130 N.M. 25, 16 P.3d 1084, y no debería instruir al jurado de una manera que indique al jurado cualquier otra carga. El último párrafo entre corchetes no debería usarse en los casos en los que un demandante se base solamente en pruebas directas de discriminación y no en indicios.

[Aprobado por la orden de la Corte Suprema Núm. 10-8300-024, vigente a partir del 27 de septiembre de 2010].

13-2307B. Requisito indispensable para desempeñar un trabajo *No hay instrucción redactada.*

No hay instrucción redactada.

NOTAS DE USO

El tribunal puede desear instruir al jurado sobre la definición de “requisito indispensable para desempeñar un trabajo” cuando el demandado lo plantee como defensa.

[Aprobado por la orden de la Corte Suprema Núm. 10-8300-024, vigente a partir del 27 de septiembre de 2010].

Comentario del comité. La disposición NMSA 1978, § 28-1-7(A) (2004), establece que el que un empleador tome ciertas acciones discriminatorias, a menos que sea con base en un requisito indispensable para desempeñar un trabajo, es una práctica discriminatoria ilegal. Por lo tanto, si el demandado plantea la defensa de un requisito indispensable para desempeñar un trabajo, y el tribunal de primera instancia determina que el requisito indispensable para desempeñar un trabajo es una cuestión fáctica a ser resuelta por el jurado, el tribunal debería considerar una instrucción que defina ese

término.

Ni la Ley de Derechos Humanos de Nuevo México, NMSA 1978, §§ 28-1-1 a 28-1-15 (2007), ni ningún caso de Nuevo México define el concepto de requisito indispensable para desempeñar un trabajo. En el contexto federal, el título VII establece que no constituirá una práctica laboral ilegal que un empleador lleve a cabo ciertas acciones basándose en “religión, sexo o nacionalidad de origen en aquellos casos en los que la religión, sexo o nacionalidad de origen sea un requisito indispensable para desempeñar un trabajo necesario razonablemente para el funcionamiento normal de ese negocio o empresa en particular”. 42 U.S.C. § 2000e-2. La Ley contra la Discriminación por Edad en el Empleo tiene una disposición similar, 29 U.S.C. § 623. Una discusión sobre las varias aplicaciones del requisito indispensable para desempeñar un trabajo puede encontrarse en *International Union, UAW vs. Johnson Controls*, 499 U.S. 187 (1991). Aunque bajo el título VII la defensa del requisito indispensable para desempeñar un trabajo solamente está disponible para demandas de discriminación con base en religión, sexo o nacionalidad de origen, la redacción de la sección 28-1-7(A) aplica al requisito indispensable para desempeñar un trabajo más ampliamente a demandas bajo la Ley de Derechos Humanos de Nuevo México. En *Stock vs. Grantham*, 1998-NMCA-081, ¶ 22, 125 N.M. 564, 964 P.2d 125, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México estableció que la “[c]apacidad de asistir al trabajo con regularidad es un requisito indispensable para desempeñar un trabajo”.

[Aprobado por la orden de la Corte Suprema Núm. 10-8300-024, vigente a partir del 27 de septiembre de 2010].

13-2307C. Discriminación con base en padecimiento médico grave o discapacidad física o mental.

Para establecer que _____ (*el demandado*) discriminó a _____ (*el demandante*) con base en [un padecimiento médico grave] [una discapacidad física o mental], _____ (*el demandante*) tiene la carga de probar cada uno de los siguientes elementos:

(1) que _____ (*identifique la afectación*) reúne los requisitos de un [padecimiento médico grave] [discapacidad física o mental];¹

(2) que [él] [ella] sufre de _____ (*identifique la afectación*);

(3) _____ (*el demandante*) [está] [estuvo] “de otra manera calificado”, lo que significa que [él] [ella] [es] [fue] capaz de reunir todos sus requisitos laborales a pesar de su _____ (*identifique la afectación*);²

(4) que _____ (*el demandado*) [conocía] [consideró como] [o] [tuvo un registro de] [la afectación] [el padecimiento] de _____ (*el demandante*); y

(5) que _____ (*el demandado*) discriminó intencionalmente a _____ (*el demandante*) a consecuencia de su discapacidad al _____ (*insertar*

represalia por parte del empleador, es decir el despido de su trabajo, rehusarse a realizar adaptaciones físicas razonables en el lugar de trabajo).

Si ustedes determinan que _____ (el demandante) no ha establecido cada uno de estos elementos, deben fallar a favor de _____ (el demandado) sobre la demanda de discriminación de _____ (el demandante) con base en [padecimiento médico grave] [discapacidad física o mental].

[Si ustedes determinan que _____ (el demandante) ha establecido cada uno de estos elementos, entonces deben determinar si _____ (el demandado) ha establecido un requisito indispensable para desempeñar el trabajo.]⁴

NOTAS DE USO

1. Ver UJIs 13-2307F y 13-2307G NMRA sobre discriminación con base en padecimiento médico grave o discapacidad física o mental.
2. Ver UJI 13-2307J NMRA para una definición del término “de otra manera calificado”.
3. Ver UJI 13-2307B NMRA sobre “requisito indispensable para desempeñar un trabajo”.
4. Este párrafo debería usarse solamente cuando se haya planteado la defensa del requisito indispensable para desempeñar un trabajo.

[Aprobado por la orden de la Corte Suprema Núm. 10-8300-024, vigente a partir del 27 de septiembre de 2010].

Comentario del comité. El tribunal debe determinar cuáles de los elementos establecidos en esta instrucción deben presentarse al jurado. Ningún caso de Nuevo México ha decidido si la clasificación de una afectación como un padecimiento médico grave, es una cuestión de derecho o de hecho. El Décimo Circuito ha decidido que “[s]i el demandante tiene una afectación dentro del significado de la Ley sobre Estadounidenses con Discapacidades y si la conducta afectada es una actividad vital importante para los fines de la Ley sobre Estadounidenses con Discapacidades son cuestiones de derecho que [el] tribunal debe decidir”. Ver *Holt vs. Grand Lack Mental Health Center*, 443 F.3d 762, 765 n.1 (10th Cir. 2006) (citando *Doebele vs. Sprint/United Mgmt. Co.*, 342 F.3d 1117, 1129 (10th Cir. 2003)). Ya que esta instrucción brinda una perspectiva general de los elementos de una demanda bajo la Ley de Derechos Humanos de Nuevo México, las partes deberían tener cuidado cuando redacten una instrucción bajo la UJI 13- 302 NMRA para no repetir la información contenida en esta instrucción.

[Aprobado por la orden de la Corte Suprema Núm. 10-8300-024, vigente a partir del 27 de septiembre de 2010].

13-2307D. Incumplir en realizar adaptaciones físicas razonables en el lugar de trabajo.¹

_____ (El demandante) afirma que _____ (el demandado) incumplió en realizar adaptaciones físicas razonables en el lugar de trabajo para el [padecimiento médico grave] [discapacidad física o mental] de _____ (el demandante). Para establecer que _____ (el demandado) discriminó a _____ (el demandante), _____ (el demandante) debe probar todo lo siguiente:

- (1) _____ (el demandado) sabía de [el padecimiento médico grave] [la discapacidad física o mental] de _____ (el demandante).
- (2) _____ (el demandante) solicitó una adaptación;²
- (3) Existía una adaptación razonable que habría permitido que _____ (el demandante) realizara las funciones esenciales del trabajo;
- (4) _____ (el demandado) incumplió en realizar una adaptación razonable.

NOTAS DE USO

1. Además de esta instrucción, el jurado también debería dar la UJI 13-2307F o 13-2307G NMRA, bajo la sección 28-1-7(J) NMSA 1978.

2. A menos que una discapacidad sea “evidente, obvia y aparente para el empleador... la carga inicial de la prueba recae principalmente en el empleado, o su proveedor de servicios médicos, para identificar específicamente la discapacidad y limitaciones resultantes, y para sugerir adaptaciones razonables”. *Trujillo vs. Northern Rio Arriba Electric Coop.*, 2002-NMSC-004, ¶ 16, 131 N.M. 607, 41 P.3d 333 (citando con aprobación a *Taylor vs. Principal Fin. Group, Inc.*, 93 F.3d 155, 165 (5th Cir. 1996)).

[Aprobado por la orden de la Corte Suprema Núm. 10-8300-024, vigente a partir del 27 de septiembre de 2010].

13-2307E. Altos costos indebidos para el empleador. No hay instrucción redactada.

No hay instrucción redactada.

[Aprobado por la orden de la Corte Suprema Núm. 10-8300-024, vigente a partir del 27 de septiembre de 2010].

13-2307F. Determinando si afectación reúne los requisitos de una discapacidad física o mental.

Discapacidad física o mental significa que [_____] (*el demandante*) tiene una afectación física o mental que limita considerablemente una o más de las actividades vitales importantes de _____ (*el demandante*) [_____] (*el demandante*) tiene un registro de una discapacidad física o mental] o [se considera que _____ (*el demandante*) tiene una discapacidad física o mental].

[Aprobado por la orden de la Corte Suprema Núm. 10-8300-024, vigente a partir del 27 de septiembre de 2010].

Comentario del comité. Esta definición se toma de NMSA 1978, § 28-1-2(M) (2007).

[Aprobado por la orden de la Corte Suprema Núm. 10-8300-024, vigente a partir del 27 de septiembre de 2010].

13-2307G. Determinando si afectación reúne los requisitos de un padecimiento médico grave. *No hay instrucción redactada.*

No hay instrucción redactada.

[Aprobado por la orden de la Corte Suprema Núm. 10-8300-024, vigente a partir del 27 de septiembre de 2010].

Comentario del comité. En *Trujillo vs. Northern Rio Arriba Electric Cooperative*, 2002-NMSC-004, ¶ 12, 131 N.M. 607, 41 P.3d 333, la Corte Suprema de Nuevo México estableció: “No creemos que la legislatura haya tenido la intención de que la frase “padecimiento médico” en la sección 28-1-7(A) incluyera enfermedades temporales con efectos mínimos”. Ningún caso de Nuevo México ha decidido si la clasificación de una afectación como un padecimiento médico grave, es una cuestión de derecho o de hecho. El Décimo Circuito ha decidido que “[s]i el demandante tiene una afectación dentro del significado de la Ley sobre Estadounidenses con Discapacidades y si la conducta afectada es una actividad vital importante para los fines de la Ley sobre Estadounidenses con Discapacidades son cuestiones de derecho que [el] tribunal debe decidir”. Ver *Holt vs. Grand Lack Mental Health Center*, 443 F.3d 762, 765 n.1 (10th Cir. 2006) (citando *Doebele vs. Sprint/United Mgmt. Co.*, 342 F.3d 1117, 1129 (10th Cir. 2003)).

[Aprobado por la orden de la Corte Suprema Núm. 10-8300-024, vigente a partir del 27 de septiembre de 2010].

13-2307H. Establecimiento de la discapacidad demostrando que un individuo tiene un registro de un padecimiento físico o mental. *No hay instrucción redactada.*

No hay instrucción redactada.

[Aprobado por la orden de la Corte Suprema Núm. 10-8300-024, vigente a partir del 27

de septiembre de 2010].

13-2307I. “Considerado como” definido. No hay instrucción redactada.

No hay instrucción redactada.

[Aprobado por la orden de la Corte Suprema Núm. 10-8300-024, vigente a partir del 27 de septiembre de 2010].

Comentario del comité. Ver *Trujillo vs. Northern Rio Arriba Electric Cooperative*, 2002-NMSC-004, ¶ 17, 131 N.M. 607, 41 P.3d 333 (estableciendo que el hecho de que el empleador era consciente de los problemas de salud del empleado no es suficiente en sí para demostrar que el empleador consideró al empleado como si tuviera un padecimiento médico o que el empleado fue despedido por esa razón).

[Aprobado por la orden de la Corte Suprema Núm. 10-8300-024, vigente a partir del 27 de septiembre de 2010].

13-2307J. “De otra manera calificado” definido.

Una persona está “de otra manera calificada” si [él] [ella] es capaz de realizar el trabajo a pesar de su _____ (*inserte la consideración ilegal, es decir, raza, edad, religión, color, nacionalidad de origen, ascendencia, sexo, padecimiento médico grave o discapacidad física o mental, orientación sexual, identidad de género o estado civil*).

[Aprobado por la orden de la Corte Suprema Núm. 10-8300-024, vigente a partir del 27 de septiembre de 2010].

Comentario del comité. Ver *Kitchell vs. Public Service Co.*, 1998-NMSC-051, ¶ 6, 126 N.M. 525, 972 P.2d 344 (citando *Southeastern Community College vs. Davis*, 442 U.S. 397, 406-07 (1979), para la definición de una persona de otra manera calificada como “una que es capaz de reunir todos los requisitos del programa a pesar de su discapacidad”).

[Aprobado por la orden de la Corte Suprema Núm. 10-8300-024, vigente a partir del 27 de septiembre de 2010].

13-2307K. “Adaptación razonable” definida. No hay instrucción redactada.

No hay instrucción redactada.

[Aprobado por la orden de la Corte Suprema Núm. 10-8300-024, vigente a partir del 27 de septiembre de 2010].

13-2307L. Despido tácito.

Para establecer que [él] [ella] fue despedido tácitamente, _____(el demandante) debe demostrar que _____(el demandado) hizo que las condiciones laborales fueran tan intolerables, cuando se ve objetivamente, que una persona razonable sería forzada a renunciar.

[Aprobado por la orden de la Corte Suprema Núm. 10-8300-024, vigente a partir del 27 de septiembre de 2010].

Comentario del comité. Ver *Ulibarri vs. State Corr. Acad.*, 2006-NMSC-009, ¶ 16, 139 N.M. 193, 131 P.3d 43; *Littell vs. Allstate Ins. Co.*, 2008-NMCA-012, ¶ 40, 143 N.M. 506, 177 P.3d 1080.

[Aprobado por la orden de la Corte Suprema Núm. 10-8300-024, vigente a partir del 27 de septiembre de 2010].

13-2310. Daños y perjuicios por despido injustificado.

Si ustedes deben decidir a favor de _____(demandante) sobre [alguna de] sus demanda[s] por despido [porque [él] [ella] fue despedido(a) porque _____(insertar la conducta que el tribunal ha determinado que constituye una violación de orden público)] [en violación de [un contrato tácito], [o] [una ley]], entonces ustedes deben fijar la cantidad de daños y perjuicios pecuniarios que [lo] [la] indemnizará razonable y justamente por cualquiera de los siguientes elementos de daños y perjuicios que probó [[el] [ella] que resultaron de la conducta ilícita del demandado[s]:

(NOTA: Aquí incluya los elementos apropiados de daños y perjuicios).

[Además, si ustedes deben decidir a favor de _____(demandante) en su demanda [por despido porque [él] [ella] _____(insertar la conducta que el tribunal ha determinado que constituye una violación de orden público)] [o] [por despido en violación de una ley], _____(demandante) tiene derecho a obtener el resarcimiento de una cantidad de dinero que [lo] [la] indemnizará razonable y justamente por cualquier angustia emocional causada por la violación].

[Cualesquier daños y perjuicios por _____(enliste los elementos de daños y perjuicios especiales sujetos a este párrafo) condenados en la demanda por incumplimiento de un acuerdo tácito deben ser daños y perjuicios que eran previsibles razonablemente como una consecuencia de algún incumplimiento].

Son ustedes quienes deben determinar si alguno de estos elementos de daños y perjuicios ha sido demostrado por las pruebas. Su veredicto debe basarse en pruebas y no en especulaciones, suposiciones ni conjeturas.

Asimismo, la simpatía por una persona o el prejuicio contra cualquier parte no debería afectar su veredicto y no es un fundamento adecuado para determinar los daños y perjuicios.

NOTAS DE USO

Este es el formulario básico de la instrucción de daños y perjuicios para demandas por despido injustificado. Debe completarse insertando los elementos apropiados de daños y perjuicios directos y/o especiales según estén fundamentados por la ley y las pruebas. Ver UJI 13-2311 NMRA y los siguientes. El segundo párrafo debería incluirse cuando una demanda se fundamente en el despido en represalia o en la violación a la Ley de Derechos Humanos de Nuevo México [28-1-1 NMSA 1978] y se busquen daños y perjuicios por angustia emocional. El tercer párrafo debería incluirse cuando una demanda se fundamente en el incumplimiento de un contrato individual de trabajo tácito y se busquen los daños y perjuicios especiales. El tribunal de primera instancia debe determinar qué elementos de daños y perjuicios están sujetos a la regla expresada en ese párrafo, y dichos elementos de daños y perjuicios deberían insertarse en el espacio indicado. Ver el comentario del comité.

En los casos adecuados, junto con esta instrucción se deberían dar instrucciones adicionales tales como una instrucción sobre la mitigación de daños y perjuicios, ver UJI 13-860 NMRA, UJI 13-1811 NMRA; ver también UJI 13-851 NMRA, o instrucciones en relación con los daños y perjuicios que surjan en el futuro, ver UJI 13-1821 NMRA y UJI 13-1822 NMRA.

[Aprobado, vigente a partir del 1 de enero de 1999; según sus reformas por la orden de la Corte Suprema Núm. 08- 8300-012, vigente a partir del 13 de junio de 2008].

Comentario del comité. La Ley de Derechos Humanos de Nuevo México permite el resarcimiento de los “daños y perjuicios realmente sufridos”. Sección 28-1-13 NMSA 1978. El término “es sinónimo de daños y perjuicios compensatorios”. *Behrmann vs. Phototron Corp.*, 110 N.M. 323, 328, 795 P.2d 1015, 1020 (1990).

El resarcimiento puede incluir al lucro cesante pasado y futuro. *Id.*; ver también *Smith vs. FDC Corp.*, 109 N.M. 514, 787 P.2d 433 (1990).

Los daños y perjuicios por angustia emocional normalmente no son resarcibles en las acciones fundamentadas en el incumplimiento de un contrato individual de trabajo tácito. Ver *Silva*, 106 N.M. en 20, 738 P.2d en 514 (sosteniendo, de conformidad con los principios generales de los contratos, que dichos daños y perjuicios “no son resarcibles... a falta de una comprobación de que las partes contemplaron dichos daños y perjuicios al momento de la celebración del contrato”). Los daños y perjuicios por angustia emocional son resarcibles bajo una demanda por ser objeto de represalia. *Chavez vs. Manville Prods.* En *Silva*, la Corte Suprema aprobó una instrucción al jurado estableciendo que el jurado podría determinar ya sea un incumplimiento de contrato o bien un despido en represalia pero no ambos, ya que “si un empleado está protegido contra el despido

injustificado por un contrato individual de trabajo, la protección que se pretende dar mediante la acción por despido en represalia es innecesaria e inaplicable”. 106 N.M. en 21, 738 P.2d en 515.

Ver también Salazar vs. Furr's, Inc., 629 F. Supp. en 1408 (la demanda por ser objeto de represalia “no es extensible a los casos para los cuales se establezca otro recurso o acción en ley”). Sin embargo, en *McGinnis vs. Honeywell, Inc.*, 110 N.M. 1, 791 P.2d 452 (1990), el tribunal indicó que existiría razón para permitir que el jurado resolviera ambas demandas en un caso apropiado porque los daños y perjuicios por angustia emocional son resarcibles para el despido en represalia, pero no para el incumplimiento de contrato. En los casos en los que se presenten tanto la demanda por incumplimiento de contrato como la demanda por ser objeto de represalia y se busquen los daños y perjuicios por angustia emocional, se debería instruir al jurado de una manera que evite la indemnización en exceso del valor de los daños y perjuicios en aquellos elementos de los daños y perjuicios comunes para ambas demandas y eso impide que el jurado condene al pago de daños y perjuicios por angustia emocional bajo la demanda del contrato. Puede usarse un formulario de veredicto especial para orientar el enfoque del jurado en tales casos. *Ver* UJI 13-2320.

La mitigación de daños y perjuicios aplica a los casos por despido injustificado. *McGinnis*. La carga de la prueba recae sobre el demandado, “para probar mediante pruebas sustanciales que los daños y perjuicios [del demandante] serían disminuidos por futuras oportunidades laborales”. *McGinnis*, 110 N.M. en 7, 791 P.2d en 458.

Tal como en otros casos de contratos y de responsabilidad civil derivada de actos ilícitos, puede condenarse al pago de los daños y perjuicios punitivos por el incumplimiento de un contrato individual de trabajo tácito o por el despido en represalia cuando se fundamenten con pruebas. *Ver Vigil vs. Arzola; McGinnis vs. Honeywell, Inc.* *Ver* UJI 13-861 y UJI 13-1827.

Puede condenarse al pago de daños y perjuicios punitivos solamente cuando exista mala fe durante el transcurso del trabajo o en el despido. *Bourgeois vs. Horizon Healthcare Corp.*, 117 N.M. 434, 872 P.2d 852 (1994). Los daños y perjuicios punitivos son resarcibles en todos los casos de despido en represalia. *Rhein vs. ADT Automotive*, 1996-NMSC-066, 122 N.M. 646, 930 P.2d 783. La violación a la Ley de Derechos Humanos no fundamenta una condena al pago de daños y perjuicios punitivos. *Behrmann vs. Phototron Corp.*, *supra*.

[Aprobado, vigente a partir del 1 de enero de 1999].

ANOTACIONES

La reforma de 2008, tal como la aprobó la orden de la Corte Suprema Núm. 08-8300-012, vigente a partir del 13 de junio de 2008, requirió que el tribunal inserte una declaración de la conducta que el tribunal ha determinado que es una violación de orden público.

13-2311. Salarios caídos.

Los salarios que _____ (*demandante*) hubiera ganado durante el plazo que [él] [ella] hubiera permanecido empleado por _____ (*demandado*) si no hubiera existido el despido injustificado.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería insertarse en la UJI 13-2310 NMRA, daños y perjuicios por despido injustificado, cuando la pérdida de salarios pasados o futuros es un elemento de los daños y perjuicios del demandante.

Cuando la mitigación de daños y perjuicios es una pregunta para el jurado, puede ser apropiado, en lugar de esta instrucción, adaptar la instrucción aplicable a los daños y perjuicios por incumplimiento de un contrato individual de trabajo expreso, si la instrucción es apropiada para los hechos. Ver UJI 13-851 NMRA.

[Aprobado, vigente a partir del 1 de enero de 1999].

13-2312. Prestaciones perdidas.

El valor de las prestaciones laborales, incluyendo _____ (*aquí inserte las prestaciones específicas en cuestión*).

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería insertarse en la UJI 13-2310 NMRA, daños y perjuicios por despido injustificado, cuando la pérdida de prestaciones laborales es un elemento de los daños y perjuicios del demandante. Las prestaciones en cuestión deberían especificarse llenando el espacio en blanco.

[Aprobado, vigente a partir del 1 de enero de 1999].

13-2313. Gastos de conseguir un nuevo empleo.

Los gastos razonables incurridos por _____ (*demandante*), incluyendo _____ (*aquí inserte los elementos de los gastos reclamados*), al conseguir un nuevo empleo después del despido.

NOTAS DE USO

Este es un elemento típico de los daños y perjuicios especiales por despido injustificado que podría insertarse en la UJI 13-2310 NMRA en los casos apropiados. No tiene la intención de ser exclusiva. Los gastos en cuestión deberían especificarse llenando el espacio en blanco.

[Aprobado, vigente a partir del 1 de enero de 1999].

13-2320. Formulario de veredicto especial para casos de despido injustificado.

Pregunta 1:

- (A) ¿Existió un contrato de trabajo tácito entre _____ (*demandante*) y _____ (*demandado*) en el que _____ (*demandante*) sería despedido solamente [con motivo justificado] [y] [o] [a través de ciertos procedimientos]?

Respuesta: ___ (Sí o No)

Si la respuesta a la pregunta 1(A) es “sí”, respondan la pregunta 1(B). Si la respuesta a la pregunta 1(A) es “no”, pasen a la pregunta 2.

- (B) ¿_____ (*demandado*) incumplió el contrato de trabajo tácito celebrado con _____ (*demandante*)?

Respuesta: ___ (Sí o No)

Si la respuesta a la pregunta 1(A) es “sí”, y han respondido la pregunta 1(B) (*independientemente de la respuesta*), pasen a la pregunta 3.

Pregunta 2: ¿Fue _____ (*fundamento del despido inadmisibile alegado*) de _____ (*nombre del demandante*) un factor motivador en la decisión de despedir a _____ (*nombre del demandante*)?

Respuesta: ___ (Sí o No) Vayan a la pregunta 3.

Pregunta 3: ¿_____ (*demandado*) despidió a _____ (*demandante*) en violación de _____ (*identifique la ley en cuestión, por ejemplo, la Ley de Derechos Humanos de Nuevo México, título VII, etc.*)?

Respuesta: ___ (Sí o No)

Si no respondieron la pregunta 1(B) o si respondieron “no” a la pregunta 1(B), y si las respuestas a la pregunta 2 y la pregunta 3 son “no”, ustedes no deben responder más preguntas. El presidente del jurado debe firmar este veredicto especial que será su veredicto a favor del demandado y en contra del demandante, y todos ustedes volverán a la audiencia pública.

Si su respuesta a cualquiera de las preguntas 1(B), 2, o 3 es “sí”, deben responder la pregunta 4.

Pregunta 4: ¿La conducta de _____ (*demandado*) causó daño a _____ (*demandante*)?

Respuesta: ____ (Sí o No)

Si la respuesta a la pregunta 4 es “no”, ustedes no deben responder más preguntas. El presidente del jurado debe firmar este veredicto especial que será su veredicto a favor del demandado y en contra del demandante, y todos ustedes volverán a la audiencia pública.

Si la respuesta a la pregunta 4 es “sí”, también respondan la pregunta 5.

Pregunta 5: De conformidad con las instrucciones de daños entregadas por el tribunal, determinamos que los daños y perjuicios sufridos por _____ (*demandante*) son:

(Elementos de daños y perjuicios)	(Cantidad)
_____	\$ _____
_____	\$ _____

Si la respuesta a la pregunta 2 es “sí”, también respondan la pregunta 6.

Pregunta 6: ¿ _____ (*demandante*) sufrió angustia emocional con motivo de la violación de _____ (*una ley que permite el resarcimiento de daños y perjuicios por angustia emocional, por ejemplo, la Ley de Derechos Humanos de Nuevo México o el título VII*) por parte de _____ (*demandado*)?

Respuesta: ____ (Sí o No)

Si la respuesta a la pregunta 6 es “sí”, también respondan la pregunta 7.

Pregunta 7: De conformidad con las instrucciones de daños entregadas por el tribunal, determinamos que los daños y perjuicios sufridos por _____ (*demandante*) por angustia emocional son \$ _____.

Presidente del jurado

NOTAS DE USO

Esta instrucción proporciona un formulario de veredicto especial para un caso de despido injustificado que involucra demandas por incumplimiento de un contrato individual de trabajo tácito, por despido en represalia y por violación de la Ley de Derechos Humanos de Nuevo México [28-1-1 NMSA 1978]. Debería modificarse según resulte necesario para adaptar el caso en cuestión. El tribunal puede emplear su discrecionalidad para utilizar un formulario de veredicto general en caso de ser

apropiado en un caso dado.

El tribunal debería determinar los elementos apropiados de los daños y perjuicios a ser incluidos bajo la pregunta 5.

[Aprobado, vigente a partir del 1 de enero de 1999; según sus reformas por la orden de la Corte Suprema Núm. 08- 8300-012, vigente a partir del 13 de junio de 2008, por la orden de la Corte Suprema Núm. 12-8300-012, vigente a partir del 19 de mayo de 2012].

ANOTACIONES

La reforma de 2012, aprobada por la orden de la Corte Suprema Núm. 12-8300-012, vigente a partir del 19 de mayo de 2012, requirió que el jurado determinara si el demandado fue motivado a despedir al demandante con base en el fundamento del despido inadmisibles alegado; eliminó la antigua pregunta 2, la cual requería que el jurado determinara si el demandado despidió al demandante en represalia de la disposición de orden público identificada en cuestión, y añadió la actual pregunta 2.

La reforma de 2008, aprobada por la orden de la Corte Suprema Núm. 08-8300-012, vigente a partir del 13 de junio de 2008, añadió la nota en la subsección (B) la cual instruye al usuario proceder a la pregunta núm. 3 si la respuesta a la pregunta núm. 1(A) es afirmativa; eliminó la antigua referencia en la pregunta núm. 2 para despedir en violación de una disposición de orden público y requirió la inserción de una declaración de la disposición de orden público para la cual el despido es en represalia; en la pregunta núm. 3, eliminó la referencia a la Ley de Derechos Humanos de Nuevo México y requirió la inserción de una declaración de la ley en cuestión; y en la pregunta núm. 6, eliminó la referencia a orden público o una violación a la Ley de Derechos Humanos de Nuevo México y requirió la inserción de una declaración de la ley que permite el resarcimiento de los daños y perjuicios por angustia emocional.

CAPÍTULO 24

Negligencia del abogado

Introducción

El presente capítulo brinda instrucciones básicas para el jurado sobre los tipos de demandas por negligencia del abogado litigadas más frecuentemente; específicamente, aquellas que se fundamentan en negligencia e incumplimiento de obligaciones fiduciarias. Si se presenta una demanda por incumplimiento de contrato en contra de un abogado, *ver Leyba vs. Whitley*, 1995-NMSC-066, ¶ 12, 120 N.M. 768, 907 P.2d 172, será necesario preparar cualquier instrucción necesaria para presentar la demanda al jurado. *Ver* capítulo 8 (Contratos).

Tal como se indicó, la ley distingue entre una demanda por negligencia del abogado con base en la negligencia de un abogado y una demanda por negligencia del abogado

con base en el incumplimiento de obligaciones fiduciarias de un abogado. “La negligencia del abogado con base en negligencia se refiere a violaciones a la regla del cuidado requerido; mientras que la negligencia del abogado con base en el incumplimiento de una obligación [fiduciaria] se refiere a violaciones a una regla de conducta”. *Richter vs. Van Amberg*, 97 F. Supp. 2d 1255, 1261 (D.N.M. 2000) (citando *Kirkpatrick vs. Wiley, Rein & Fielding*, 909 P.2d 1283, 1290 (Utah Tribunal de Apelación 1996)); *convenio Spencer vs. Barber*, 2013-NMSC-010, ¶ 17, 299 P.3d 388. “Es posible que haya negligencia profesional sin un incumplimiento de obligaciones fiduciarias y viceversa”. *Richter*, 97 F. Supp. 2d en 1261.

El capítulo incluye instrucciones que establecen los elementos para las demandas por negligencia del abogado que se fundamentan en negligencia e incumplimiento de obligaciones fiduciarias, así como la obligación correspondiente e instrucciones de definición. El capítulo no incluye una instrucción de causalidad; en la mayoría de los casos la UJI 13-305 NMRA debería ser suficiente para instruir al jurado sobre ese elemento. El capítulo incluye una instrucción general de daños y perjuicios, UJI 13-2414 NMRA, la cual brinda las medidas generales de daños y perjuicios que son resarcibles generalmente en un caso de negligencia del abogado. Tal como lo indica la instrucción, deberían darse instrucciones adicionales para cualquier elemento(s) específico(s) de daños y perjuicios que se le pida considerar al jurado. Ver capítulo 18 (Daños y perjuicios). El capítulo no incluye un formulario de veredicto especial; pueden usarse los formularios de veredicto en otros capítulos de las UJIs para preparar el formulario de veredicto. Ver, por ejemplo, el capítulo 22 (Veredictos).

Tal como lo indican las consideraciones anteriores, las instrucciones que deberían darse en un caso de negligencia del abogado no están contenidas en su totalidad en este capítulo. Otras UJIs y no UJIs en relación con las demandas y defensas en un caso pueden usarse según corresponda. Ver regla 1-051 NMRA; ver también *Mac Tyres, Inc. vs. Vigil*, 1979-NMSC-010, ¶ 17, 92 N.M. 446, 589 P.2d 1037 (cuando no exista una instrucción aplicable pueden darse UJIs o no UJIs modificadas). Adicionalmente, si un caso involucra la cuestión de si un abogado incumplió una obligación ante un tercero beneficiario en un contexto distinto al de la muerte causada por negligencia o la cuestión de cobrabilidad de daños y perjuicios, se necesitarán preparar las instrucciones con respecto a esos puntos controvertidos. El comité de las UJIs en materia civil concluyó que la ley en Nuevo México sobre los puntos controvertidos está insuficientemente establecida para redactar UJIs que aborden los puntos controvertidos.

Algunos ejemplos de instrucciones para el jurado en casos hipotéticos de negligencia del abogado aparecen en el apéndice del capítulo. Los ejemplos tienen la intención de servir como una guía para reunir un conjunto de instrucciones en un caso de negligencia del abogado.

[Adoptado por la orden modificada de la Corte Suprema núm. 17-8300-013, vigente a partir del 31 de diciembre de 2017].

13-2401. Negligencia del abogado; elementos.

Para que _____ (*nombre del demandante*), obtenga el resarcimiento de parte de _____ (*nombre del demandado*), en la demanda por negligencia del abogado de _____ (*nombre del demandante*), ustedes deben determinar que todo lo siguiente ha sido probado mediante el mayor valor persuasivo de las pruebas presentadas en juicio:

1. Que existió una relación abogado-cliente entre _____ (*nombre del demandante*) y _____ (*nombre del demandado*);
2. Que _____ (*nombre del demandado*) tenía una obligación ante _____ (*nombre del demandante*);
3. Que _____ (*nombre del demandado*) incumplió esa obligación; y
4. Que el incumplimiento fue una causa de una pérdida para _____ (*nombre del demandante*).

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse en todo caso de negligencia del abogado. La misma establece los elementos de una demanda por negligencia del abogado.

[Adoptado por la orden de la Corte Suprema Núm. 17-8300-013, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2017 o después de esta fecha].

Comentario del comité. Los elementos de la negligencia del abogado son (1) el empleo del abogado demandado; (2) el incumplimiento de una obligación razonable por parte del abogado demandado; y (3) que el incumplimiento tuvo como resultado y fue una causa de una pérdida para el cliente.

Ver, por ejemplo, Encinias vs. Whitener Law Firm, P.A., 2013-NMSC-045, ¶ 8, 310 P.3d 611 (negligencia); Spencer vs. Barber, 2013-NMSC-010, ¶ 17, 299 P.3d 388 (obligación fiduciaria).

[Adoptado por la orden de la Corte Suprema Núm. 17-8300-013, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2017 o después de esta fecha].

13-2402. Negligencia del abogado; relación abogado-cliente.

Una relación abogado-cliente surge cuando existe un acuerdo de que el abogado actuará como abogado del cliente. No es necesario un contrato formal para crear la relación abogado-cliente. Ni tampoco es necesario que se le pague un honorario al abogado a cambio de sus servicios.

Para probar la existencia de una relación abogado-cliente, _____ (*nombre del demandante*) debe probar que _____ (*nombre del demandante*) expresó la intención del _____ (*nombre del demandante*) de que _____ (*nombre del demandado*) prestara servicios legales a _____ (*nombre del*

demandante), y _____(nombre del demandado)

[acordó o pareció acordar en presar tales servicios a _____(nombre del demandante)] [o bien]

[sabía o debió haber sabido razonablemente que _____(nombre del demandante) confiaba razonablemente en que _____(nombre del demandado) le prestaría dichos servicios].

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse en los casos en los que el demandante argumente que el demandado es responsable de negligencia del abogado y la existencia de una relación abogado-cliente sea una cuestión de hecho controvertida. Las partes entre corchetes de esta instrucción deberían darse según lo justifiquen los hechos del caso.

[Adoptado por la orden de la Corte Suprema Núm. 17-8300-013, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2017 o después de esta fecha].

Comentario del comité. Para obtener el resarcimiento en una demanda por negligencia del abogado, el demandante debe probar que los abogados demandados representaron al demandante. *Ver Glenborough Corp. vs. Sherman & Howard*, 1996-NMCA-005, ¶ 8, 121 N.M. 253, 910 P.2d 329.

“Salvo que sea nombrado por un tribunal, la relación entre el abogado y el cliente se crea por contrato”. *Holland vs. Lawless*, 1981-NMCA-004, ¶ 5, 95 N.M. 490, 623 P.2d 1004, recurso de revisión denegado, 95 N.M. 593, 624 P.2d 535 (1981). Ya que “[l]a existencia de un contrato generalmente es un tema y cuestión de derecho[,]” la existencia de una relación abogado-cliente generalmente no es una cuestión que se presente a un jurado a menos que exista una controversia sobre los hechos necesarios para crear tal relación. *Ver id.*

“El contrato puede ser expreso o tácito”. *Id.* De este modo, “[n]o es necesario un contrato formal, acuerdo u honorario de abogado para crear la relación entre el abogado y el cliente”. *Id.* En su lugar, “[e]l contrato puede ser tácito a partir de la conducta de las partes”. *George vs. Caton*, 1979- NMCA-028, ¶ 25, 93 N.M. 370, 600 P.2d 822. “Aunque la relación entre el abogado y el cliente puede ser tácita, deben existir algunos hechos para que surja la implicación”. *Holland*, 1981- NMCA-004, ¶ 10.

Una relación entre cliente y abogado surge cuando: (1) una persona manifiesta a un abogado la intención de la persona de que el abogado le preste servicios legales a esa persona; y (a) el abogado manifiesta a la persona su consentimiento para hacerlo; o bien (b) el abogado no manifiesta su negativa de consentimiento para hacerlo, y el abogado sabe o debería saber razonablemente que la persona confía en que el abogado prestará los servicios; o (2) un tribunal facultado para hacerlo, nombra al abogado para que preste los servicios.

Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Tercera Serie) Aplicables a la Ley que Regula a los Abogados § 14 (2000).

[Adoptado por la orden de la Corte Suprema Núm. 17-8300-013, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2017 o después de esta fecha].

13-2403. Negligencia del abogado; negligencia y regla del cuidado requerido.

Un abogado tiene una obligación de usar el mismo grado de cuidado, habilidad y diligencia generalmente usados por los abogados bajo circunstancias similares. Un abogado que no lo haga es negligente.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería usarse en un caso de negligencia del abogado en el que se argumente que la negligencia por parte del abogado causó un agravio o daño.

Si el caso también involucra una demanda por negligencia del abogado con base en un incumplimiento de obligaciones fiduciarias por parte del demandado, debería darse la instrucción para esa demanda. Ver UJI 13-2404 NMRA.

[Adoptado por la orden de la Corte Suprema Núm. 17-8300-013, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2017 o después de esta fecha].

Comentario del comité. En un caso de negligencia, “[l]a obligación de un abogado ante un cliente es “emplear el nivel de conocimiento o habilidad generalmente poseídos por otros en su profesión en una situación similar””. *Bassett vs. Sheehan*, 2008-NMCA-072, ¶ 8, 144 N.M. 178, 184 P.3d 1072, (citando *Resolution Trust Corp. vs. Barnhart*, 1993-NMCA-108, ¶ 13, 116 N.M. 384, 862 P.2d 1243). “[E]l enjuiciamiento de las demandas por negligencia profesional requiere de una evaluación de si los servicios de los Demandados fueron prestados “con la habilidad, prudencia y diligencia que un abogado común y razonable tendría bajo circunstancias similares.”” *Potter Pierce*, 2014-NMCA-002, ¶ 17, 315 P.3d 303 (citando *Black’s Law Dictionary* 1044 (9th ed. 2009)); *First Nat’l Bank vs. Diane, Inc.*, 1985-NMCA-025, ¶ 14, 102 N.M. 548, 698 P.2d 5 (“Al determinar si un abogado empleó el requisito de grado de competencia, el análisis crucial es si su asesoría fue tan deficiente legalmente cuando se dio que se podría determinar que no empleó tal habilidad, prudencia y diligencia como las que poseen comúnmente los abogados con habilidad y capacidad comunes y que ejercen en el cumplimiento de las tareas que emprenden”).

[Adoptado por la orden de la Corte Suprema Núm. 17-8300-013, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2017 o después de esta fecha].

13-2404. Negligencia del abogado; incumplimiento de obligaciones fiduciarias.

Un abogado tiene [una] [obligación][obligaciones] fiduciaria(s) de:

[tener lealtad total a _____(nombre del demandante)];

[tratar _____(descripción de los temas comunicados por el cliente y/o información sobre la representación) como confidencial];

[_____ (insertar incumplimiento de cualquier otra obligación fiduciaria aplicable al caso)].

Un abogado que no lo haga viola la(s) [obligación][obligaciones] fiduciaria(s).

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería usarse en un caso en el que se argumente que el incumplimiento de una obligación fiduciaria o varias obligaciones fiduciarias por parte del abogado han causado un agravio o daño. La instrucción debería darse con instrucciones adicionales que expliquen la obligación fiduciaria u obligaciones fiduciarias aplicables. *Ver, por ejemplo*, la UJI 13-2405 (Obligación de confidencialidad), la UJI 13-2406 (Obligación de lealtad); *ver también* la UJI 13- 2411 (Reglas de Conducta Profesional).

Si el caso también involucra una demanda por negligencia del abogado con base en negligencia, debería darse la instrucción para esa demanda. *Ver* la UJI 13-2403 (Negligencia del abogado; negligencia y regla del cuidado requerido).

[Adoptado por la orden de la Corte Suprema Núm. 17-8300-013, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2017 o después de esta fecha].

Comentario del comité. Al reconocer que puede presentarse una demanda por negligencia del abogado con base en una demanda por incumplimiento de obligaciones fiduciarias, la Corte Suprema de Nuevo México no limitó las obligaciones fiduciarias de un abogado a las de lealtad total y confidencialidad. *Ver Spencer vs. Barber*, 2013-NMSC-010, ¶ 17, 299 P.3d 388; *ver también* 2 R. Mallen and J. Smith, *Negligencia del Abogado* § 15:1 (2014) (identificando las obligaciones de lealtad total y confidencialidad como las reconocidas comúnmente). En consecuencia, la instrucción incluye un corchete que permite que la instrucción se redacte para incluir un incumplimiento argumentado de cualquier otra obligación fiduciaria aplicable.

[Adoptado por la orden de la Corte Suprema Núm. 17-8300-013, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2017 o después de esta fecha].

13-2405. Obligación de confidencialidad; definición.

Un abogado tiene la obligación de conservar la información confidencial de un cliente. Información confidencial es información en relación con la representación del cliente por parte del abogado que no es conocida generalmente. [Esta obligación aplica a clientes antiguos].

[Un abogado puede divulgar información confidencial si

1. el cliente le otorga su consentimiento después de consultar al abogado [;] [o]
2. las Reglas de Conducta Profesional de Nuevo México permiten la divulgación de la información].

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse cuando el demandante alega que un abogado incumplió una obligación ante el cliente al revelar información confidencial. El párrafo entre corchetes debería omitirse a menos que el abogado alegue que aplica una excepción sobre la divulgación de información confidencial. Si se da el párrafo entre corchetes con respecto a las Reglas de Conducta Profesional de Nuevo México, también se debería instruir al jurado sobre las Reglas de Conducta Profesional. Ver UJI 13-2411 NMRA.

[Adoptado por la orden de la Corte Suprema Núm. 17-8300-013, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2017 o después de esta fecha].

Comentario del comité. Los abogados tienen una obligación continua de mantener la confidencialidad de información sobre sus clientes. Ver *Roy D. Mercer, LLC vs. Reynolds*, 2013-NMSC-002, ¶ 18, 292 P.3d 466 (los abogados tienen obligación continua de mantener la confidencialidad de la información de clientes); *In re Lichtenberg*, 1994-NMSC-034, ¶ 10, 117 N.M. 325, 871 P.2d 981 (“Los miembros del público que comparten sus confidencias y secretos con un abogado tienen derecho a que dichas confidencias y secretos se mantengan inviolados salvo en ciertas circunstancias inusuales”).

“La información confidencial de los clientes está compuesta de información en relación con la representación de un cliente, a excepción de la información que es generalmente conocida”. Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Tercera Serie) de la Ley que Regula a los Abogados § 59; ver también Regla 16-109 NMRA. Las excepciones a cuando un abogado puede divulgar información confidencial se establecen en la Regla 16-106 NMRA. Ver Regla 16-106 NMRA; *State vs. Barnett*, 1998-NMCA-105, ¶ 16, 125 N.M. 739, 965 P.2d 323 (“La Regla 16-106 generalmente prohíbe que un abogado revele información en relación con la representación de un cliente a menos que el cliente otorgue su consentimiento después de consultarlo”). Esto incluye cuando el cliente otorga su consentimiento después de consultarlo, ver Regla 16-106(A) NMRA, o cuando el abogado está autorizado tácitamente a revelar información confidencial al llevar a cabo la representación. Ver *id.* (“Un abogado no deberá revelar información en relación con la representación de un cliente a menos que el cliente otorgue su consentimiento informado, la divulgación esté tácitamente autorizada para llevar a cabo la representación o la divulgación esté permitida por el párrafo B de esta regla”). Comentario del comité a la Regla 16-106 NMRA en [7].

[Adoptado por la orden de la Corte Suprema Núm. 17-8300-013, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2017 o después de esta fecha].

13-2406. Obligación de lealtad; definición.

Un abogado tiene una obligación de lealtad ante un cliente. Un abogado incumple con la obligación de lealtad al anteponer sus propios intereses como abogado, o los intereses de alguien más, sobre los intereses del cliente.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse cuando el demandante alegue que un abogado ha incumplido la obligación de lealtad.

Si este punto está en controversia, se debería instruir al jurado sobre las Reglas de Conducta Profesional. Ver UJI 13-2411 NMRA.

[Adoptado por la orden de la Corte Suprema Núm. 17-8300-013, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2017 o después de esta fecha].

Comentario del comité. “En la práctica del derecho, no existe una obligación superior a la obligación de lealtad a un cliente”. *Roy D. Mercer, LLC vs. Reynolds*, 2013-NMSC-002, ¶ 1, 292 P.3d 466. “Esta obligación aplica por igual a clientes actuales y antiguos”. *Id.* “El cliente tiene derecho a la lealtad total del abogado”. *State vs. Almanza*, 1996-NMCA-013, ¶ 4, 121 N.M. 300, 910 P.2d 934. “Los abogados están obligados a evitar lealtades divididas que dañarían... a sus clientes”. Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Tercera Serie) de la Ley que Regula a los Abogados: Conflictos de Intereses, capítulo 8, nota introductoria (2000). Las influencias que interfieren con la devoción de un abogado al bienestar de un cliente constituyen conflictos con los intereses de ese cliente. *Id.*

La obligación de lealtad puede surgir en varios contextos. Por ejemplo, un abogado puede no representar a un cliente en un asunto en el que los intereses actuales del cliente sean “sustancialmente adversos” a los intereses del antiguo cliente. *Mercer*, 2013-NMSC-002, ¶ 18; Regla 16-109 NMRA.

La obligación de lealtad también puede estar implicada cuando el abogado representa a dos clientes en el mismo asunto, o cuando los intereses del cliente y el abogado discrepen. *State vs. Martinez*, 2001-NMCA-059, ¶ 25, 130 N.M. 744, 31 P.3d 1018; Regla 16-107 NMRA; Regla 16-108 NMRA. “Si la obligación de lealtad total del abogado se ve comprometida de alguna manera, tal como por intereses personales o por lealtades a otra parte, el abogado debe evitar representar al cliente”. *State vs. Joanna V.*, 2004-NMSC-024, ¶ 6, 136 N.M. 40, 94 P.3d 783.

La obligación de lealtad continúa cuando un abogado deja una firma de abogados por otra. “Cuando un abogado deja una firma de abogados y se une a otra, el abogado continúa teniendo una obligación... de lealtad total ante sus clientes”.

Mercer, 2013-NMSC-002, ¶ 16. “[C]uando una firma de abogados contrata a un nuevo asociado, cualquier conflicto que pudiera tener el asociado en lo individual, sería imputado a la firma completa”. *Id.* ¶ 17. “Esto es porque “una firma de abogados es básicamente un abogado para los fines de las reglas que regulan la lealtad al cliente””. *Id.* (citando la Regla 16-110, cmt. 2). Así, “cada abogado está obligado subsidiariamente por la obligación de lealtad que tiene cada uno de los abogados con los que está asociado dicho abogado”. *Id.*

[Adoptado por la orden de la Corte Suprema Núm. 17-8300-013, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2017 o después de esta fecha].

13-2407. Negligencia del abogado; obligación de advertir del abogado.

Un abogado tiene la obligación de asesorar al cliente sobre las consecuencias negativas que un abogado razonable concluiría que podrían resultar de la estrategia que recomiende el abogado. Esta obligación no obliga al abogado a discutir con el cliente toda posibilidad, sin importar lo pequeña o remota que sea.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse en los casos en los que un demandante argumente que un abogado incumplió la obligación de cuidado al no informar al cliente sobre las consecuencias negativas resultantes de seguir la recomendación del abogado.

[Adoptado por la orden de la Corte Suprema Núm. 17-8300-013, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2017 o después de esta fecha].

Comentario del comité. Si el abogado está al tanto, o debería haber estado al tanto, del posible riesgo para el cliente de seguir los consejos del abogado, el abogado tiene la obligación de advertir al cliente los posibles riesgos adversos si los consejos son incorrectos. *First Nat'l Bank vs. Diane, Inc.*, 1985-NMCA-025, ¶¶ 18, 22, 102 N.M. 548, 698 P.2d 5. Sin embargo, “si no existe un fundamento razonable para que él crea que sus [consejos] son cuestionables, sin duda [el no tiene obligación de informar a los clientes sobre cada posibilidad remota que pudiera existir”. *Id.* ¶ 18 (citando *Smith vs. St. Paul Fire & Marine Ins.* 366 F. Supp. 1283, 1290 (M.D. La. 1973)). El que la carga de la posible responsabilidad tenga claramente mayor peso que el beneficio para el cliente, es un factor para considerar cuando se evalúa la responsabilidad de un abogado por no advertir. *First Nat'l Bank*, 1985-NMCA-025, ¶ 20.

[Adoptado por la orden de la Corte Suprema Núm. 17-8300-013, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2017 o después de esta fecha].

13-2408. Negligencia del abogado; obligación ante terceros beneficiarios directos. No hay instrucción redactada.

No hay instrucción redactada.

Comentario del comité. Aunque la Corte Suprema de Nuevo México ha indicado que una obligación ante un tercero beneficiario puede existir fuera del contexto de la muerte causada por negligencia, los tribunales de apelación de Nuevo México no han decidido la cuestión concretamente. Dos casos analizan la obligación de un abogado ante terceros beneficiarios, *Leyba vs. Whitley*, 1995-NMSC- 066, ¶ 15, 120 N.M. 768, 907 P.2d 172, y *Spencer vs. Barber*, 2013-NMSC-010, ¶¶ 10-14, 22, 299 P.3d 388.

En el caso *Leyba* el tribunal adoptó una prueba de seis factores del caso *Trask vs. Butler*, 872 P.2d 1080, 1084 (Wash. 1994) “para analizar la obligación que se tiene ante beneficiarios por ley por parte de un abogado a favor del albacea que entabla una demanda de muerte causada por negligencia”. 1995-NMSC-066, ¶ 20. Sin embargo, estos casos abordan la obligación en el contexto de demandas bajo la Ley sobre Muerte Causada por Negligencia. *Ver id.*

La prueba del caso *Trask* puede ser útil en los casos de negligencia del abogado que involucran a terceros beneficiarios fuera del contexto de la muerte causada por negligencia. *Ver Leyba*, 1995-NMSC-066, ¶ 23 (observando que el caso *Trask* había aplicado correctamente la prueba para analizar la relación abogado-albacea en un juicio sucesorio); *id.* ¶ 21 n.5 (advirtiendo que el tribunal “no tiene la intención de limitar [el] reconocimiento solamente de la obligación de un abogado ante los beneficiarios de derechos e intereses por ley”). Tal como el tribunal lo observó en el caso *Leyba*, la prueba del caso *Trask* combina el límite de la prueba tercero-beneficiario con una prueba equilibrante de múltiples factores para analizar la obligación que se tiene en los casos de negligencia del abogado. *Ver id.* ¶ 20. Esa prueba tercero-beneficiario es el primer factor del caso *Trask* y puede encontrarse en la UJI 13-820 NMRA. Los factores restantes involucran cuestiones de hecho y de derecho, y no han sido todavía desarrollados fuera del contexto de la muerte causada por negligencia.

Ya que la ley de Nuevo México no aborda específicamente la cuestión fuera de las demandas bajo la Ley sobre Muerte Causada por Negligencia, no existe una instrucción redactada para la obligación de un abogado ante terceros beneficiarios directos cuando no aplica la Ley sobre Muerte Causada por Negligencia. Para la obligación ante beneficiarios por ley por la muerte causada por negligencia, *ver* la UJI 13-2409 NMRA.

[Adoptado por la orden de la Corte Suprema Núm. 17-8300-013, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2017 o después de esta fecha].

13-2409. Negligencia del abogado; obligación ante beneficiarios directos; muerte causada por negligencia.

Un abogado representando al albacea en un caso de muerte causada por negligencia tiene una obligación ante los beneficiarios por ley de emplear un cuidado razonable para proteger el interés de los beneficiarios al recibir cualquier beneficio obtenido en el caso de muerte causada por negligencia.

[El abogado puede dar por terminada la obligación ante un beneficiario por ley al dar

notificación adecuada de que el beneficiario no puede basarse en el abogado para que actúe para el beneficio del beneficiario. Al decidir si se dio la notificación adecuada, ustedes deben considerar si _____ (*nombre del abogado*) informó a _____ (*nombre del demandante*)

[Que _____ (*nombre del demandante*) era un beneficiario por ley en un caso de muerte causada por negligencia, y las partes de ese caso fueron _____ (*nombre de las partes*)];

[La cantidad del veredicto o arreglo, o los términos de cualquier oferta de arreglo existente];

[El porcentaje del veredicto o arreglo que _____ (*nombre del demandante*) tuvo derecho a recibir];

[La postura de la contraparte; en concreto, que _____ (*inserte la descripción de la postura de la contraparte, por ejemplo, que el albacea no creía que el demandante tenía derecho a recibir dinero porque el demandante había abandonado a su hijo*)];

[Que _____ (*nombre del abogado*) representó a la contraparte y no estuvo trabajando en el mejor de los intereses de _____ (*nombre del demandante*); y]

[_____ (*inserte cualquier otro factor aplicable*)].

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería usarse en un caso de negligencia del abogado en el que un abogado representó a un albacea en un caso de muerte causada por negligencia y el demandante alegue que el demandante es un beneficiario por ley en el caso de muerte causada por negligencia quien, con motivo de la negligencia del abogado, recibió menos de lo que el demandante tenía derecho a recibir. La sección entre corchetes debería incluirse si el abogado alega que el abogado dio por terminada la obligación del abogado ante el beneficiario por ley al dar una notificación adecuada. Cada uno de los cinco factores en la sección entre corchetes debería incluirse en caso de ser aplicables. Normalmente, la divulgación adecuada incluirá, como mínimo, a cada uno de los factores. *Ver Spencer vs. Barber*, 2013-NMSC- 010, ¶ 34, 299 P.3d 388. En caso de que se justifiquen factores adicionales, los mismos pueden incluirse en la oración final entre corchetes.

Si existe una controversia en cuanto a si el abogado demandado representó al albacea en el caso de muerte causada por negligencia subyacente, las partes también deberían incluir la UJI 13-2402 NMRA (relación abogado-cliente) para permitir que el jurado decida si existió o no dicha relación. Si existe una controversia en cuanto a si el demandante era un beneficiario por ley en el caso de muerte causada por negligencia subyacente, se necesitará preparar una instrucción específica para la parte

correspondiente de la ley sobre la muerte causada por negligencia y los hechos.

[Adoptado por la orden de la Corte Suprema Núm. 17-8300-013, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2017 o después de esta fecha].

Comentario del comité. “[U]n abogado manejando un caso de muerte causada por negligencia tiene, ante los beneficiarios por ley de esa acción, una obligación de cuidado razonable para proteger su interés al recibir cualquier beneficio obtenido”. *Leyba vs. Whitley*, 1995-NMSC-066, ¶ 2, 120 N.M. 768, 907 P.2d 172.

Sin embargo, cuando surge un conflicto entre el albacea y el beneficiario por ley, el abogado puede dar por terminada la obligación ante el beneficiario por ley al dar “notificación a quien no es su cliente de que este último no puede confiar en el abogado para que actúe para su beneficio”. *Spencer*, 2013-NMSC-010, ¶ 13 (citando *Leyba*, 1995-NMSC-066, ¶ 26).

[A][L]a divulgación adecuada normalmente incluirá, como mínimo: (1) el hecho de que la persona es un beneficiario en un juicio de muerte causada por negligencia, así como las identidades de las partes del juicio; (2) la cantidad de cualquier arreglo o veredicto alcanzado, o cualquier oferta de arreglo bajo consideración; (3) el porcentaje del arreglo o veredicto al cual el beneficiario tiene derecho bajo la ley; (4) la postura básica de la contraparte, por ejemplo, “ella no cree que tu tengas derecho a ningún dinero porque abandonaste a tu hijo”; y (5) el hecho de que el abogado ahora representa a la contraparte en contra del beneficiario y no está velando por los intereses del beneficiario. *Spencer*, 2013-NMSC-010, ¶ 34.

[Adoptado por la orden de la Corte Suprema Núm. 17-8300-013, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2017 o después de esta fecha].

13-2410. Negligencia del abogado; peritaje.

La única manera en la que ustedes pueden decidir si _____ (*nombre del demandado*) incumplió una obligación, es a partir de las pruebas presentadas por los abogados que rindan testimonio en calidad de peritos. Al decidir esta pregunta, ustedes no deben usar ningún conocimiento personal de ninguno de los jurados.

NOTAS DE USO

Esta instrucción deberá darse cuando la supuesta negligencia de un abogado pueda evaluarse solamente ante el testimonio de otro abogado que rinda testimonio en calidad de perito. El tribunal de primera instancia debe llevar a cabo esa determinación.

[Adoptado por la orden de la Corte Suprema Núm. 17-8300-013, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2017 o después de esta fecha].

Comentario del comité. Generalmente en un caso de negligencia del abogado es necesario el peritaje de un abogado para explicar la regla del cuidado requerido o la regla de conducta aplicable y el incumplimiento de la(s) regla(s) por parte del abogado

demandado. La necesidad de este testimonio surge ya que los casos de negligencia del abogado en los que se alega negligencia profesional o incumplimiento de obligaciones fiduciarias generalmente involucran “situaciones y requisitos de práctica legal desconocidos para la mayoría de los jurados y a menudo los jueces no están familiarizados con los detalles”. Compilación de las Decisiones de los Tribunales de la Ley que Regula a los Abogados § 52 cmt. g, en 383 (1998). “El peritaje se usa como prueba para establecer la regla del cuidado requerido o conducta por la cual la conducta del demandado será juzgada. El peritaje generalmente [también] es necesario para demostrar un incumplimiento de la regla apropiada”.

4 R. Mallen, Negligencia del Abogado § 30:120, en 1781 (2017). *Accord First Nat'l Bank vs. Diane, Inc.*, 1985-NMCA-025, ¶ 24, 102 N.M. 548 (“Para establecer la negligencia, generalmente es necesario el testimonio de otro abogado en cuanto a las reglas aplicables a los abogados que ejercen la profesión”); *Sanders vs. Smith*, 1972-NMCA-016, ¶ 14, 83 N.M. 706 (“[E]l abandono o descuido de las reglas legales se encuentra dentro de la esfera de conocimiento en la que solamente un abogado puede dar una opinión competente”).

Existen excepciones en las que el peritaje no es necesario en un caso de negligencia del abogado. “[E]l peritaje es innecesario cuando sería claro para alguien que no es abogado... que los actos del abogado constituyen negligencia... o incumplimiento de obligaciones fiduciarias”. Compilación de las Decisiones de los Tribunales § 52 cmt. g, en 383; *ver también* 4 Mallen, § 37:127; *de conformidad con Walters vs. Hastings*, 1972-NMSC-054, ¶ 40, 84 N.M. 101, 500 P.2d 186 (“[P]ueden surgir casos en los que las deficiencias argumentadas del abogado son tales que pueden reconocerse o deducirse del conocimiento común o experiencia de alguien que no es un profesional en la materia”). Asimismo, el peritaje es innecesario “cuando se establece conforme a la ley” que la conducta del abogado fue negligente o un incumplimiento de obligaciones fiduciarias. Compilación de las Decisiones de los Tribunales § 52 cmt. g, en 383; *ver también* 4 Mallen, § 37:127; *de conformidad con Delisle vs. Avallone*, 1994-NMCA-012, ¶ 23, 117 N.M. 602, 874 P.2d 1266 (“El peritaje no es necesario cuando la única pregunta a ser respondida por un jurado es si un abogado, que sabía que el plazo para la presentación vencería pronto y esto extinguiría los derechos de su cliente, no hizo nada para proteger los derechos de su cliente. En tal caso, la pregunta del incumplimiento de la obligación puede responderse conforme a la ley”). *Ver también* 4 Mallen, § 37:127 (identificando otras posibles excepciones); *Buke, LLC vs. Cross Country Auto Sales, LLC*, 2014-NMCA-078, ¶ 52, 331 P.3d 942 (proporcionando otros ejemplos ilustrativos de cuándo el peritaje puede no ser necesario en un caso de negligencia del abogado).

[Adoptado por la orden de la Corte Suprema Núm. 17-8300-013, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2017 o después de esta fecha].

13-2411. Reglas de Conducta Profesional.

Las Reglas de Conducta Profesional brindan orientación a los abogados. Las pruebas con respecto a las Reglas de Conducta Profesional pueden considerarse en la decisión de si _____ (*nombre del demandado*) tenía una obligación ante _____

(nombre del demandante) y si _____ (nombre del demandado) incumplió una obligación. Sin embargo, esas pruebas no son concluyentes. Ustedes deben considerar todas las pruebas que tengan que escuchar para decidir las preguntas de obligación e incumplimiento.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse en un caso de negligencia del abogado en el que el tribunal admita pruebas con respecto a las Reglas de Conducta Profesional.

[Adoptado por la orden de la Corte Suprema Núm. 17-8300-013, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2017 o después de esta fecha].

Comentario del comité. Históricamente, las Reglas de Conducta Profesional se establecieron para disciplinar a los abogados. No tenían la intención de proporcionar un fundamento para presentar una demanda por negligencia del abogado. *Ver Garcia vs. Rodey, Dickason, Sloan, Akin & Robb, P.A.*, 1988-NMSC-014, ¶¶ 18, 20, 106 N.M. 757, 750 P.2d 118; *ver también* la introducción (alcance) de las Reglas de Conducta Profesional de Nuevo México. Aunque las Reglas de Conducta Profesional no tenían la intención de crear un hecho privado base de una acción para la negligencia del abogado, aun así las reglas pueden informar el análisis de la obligación (u obligaciones) que un abogado tiene ante el cliente(s) (y probablemente ante otros) así como el análisis de si el abogado incumplió cualquier dicha obligación (u obligaciones). *Ver Spencer vs. Barber*, 2013-NMSC-010, ¶¶ 15-19, 299 P.3d 388 (abordando la posible relevancia de las reglas para esas cuestiones); *ver también* *Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Tercera Serie) de la Ley que Regula a los Abogados § 52 & cmt. f (2000)* (indicando que las Reglas de Conducta Profesional pueden proporcionar pruebas tanto de la regla del cuidado requerido como de la conducta debida y su incumplimiento); *de conformidad con Sanders, Bruin, Coll & Worley, P.A. v. McKay Oil Corp.*, 1997-NMSC-030, ¶ 16, 123 N.M. 457, 943 P.2d 104 (una demanda por negligencia profesional no debería impedirse porque su objeto entre al campo cubierto bajo las Reglas de Conducta Profesional). Por lo tanto, la parte que presente una demanda por negligencia del abogado puede hacer referencia a las Reglas de Conducta Profesional al abordar esas cuestiones. *Ver Spencer*, 2013-NMSC-010, ¶ 17.

La prueba de la regla del cuidado requerido o conducta debida por un abogado o firma de abogados es un elemento fundamental de una demanda por negligencia del abogado. *Ver Spencer*, 2013-NMSC-010, ¶ 17. Las pruebas con respecto a las Reglas de Conducta Profesional de Nuevo México pueden brindar orientación sobre la obligación o las obligaciones que el abogado o firma de abogados tienen ante el cliente al momento de la conducta en cuestión. *Ver id.*; *ver también* la introducción (alcance) de las Reglas de Conducta Profesional de Nuevo México.

La violación de una o más de las Reglas de Conducta Profesional no da lugar a una presunción, ni por sí mismas prueban que un abogado incumplió con una obligación. *Ver Spencer*, 2013-NMSC-010, ¶ 15. Sin embargo, ya que las reglas establecen criterios de cuidado o conducta para los abogados y firmas de abogados, la violación de una regla

por parte de un abogado puede usarse como prueba del incumplimiento de la regla del cuidado requerido o conducta aplicables. *Ver* la introducción (alcance) de las Reglas de Conducta Profesional de Nuevo México; *ver también Spencer*, 2013- NMSC-010, ¶ 19 (la determinación de si un abogado cumplió con la regla del cuidado requerido o conducta dependerá de las pruebas presentadas en el juicio oral).

[Adoptado por la orden de la Corte Suprema Núm. 17-8300-013, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2017 o después de esta fecha].

13-2412. Negligencia del abogado; error del abogado en la sentencia.

Un abogado no necesariamente incumple con una obligación ante un cliente solo porque el abogado [elige una estrategia legal] [toma una decisión] [hace una recomendación] y resulta que hubiera sido una mejor opción otra [estrategia] [decisión] [recomendación].

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería darse en todos los casos en los que el demandante argumente que el abogado incumplió una obligación a través de un error en la sentencia.

[Adoptado por la orden de la Corte Suprema Núm. 17-8300-013, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2017 o después de esta fecha].

Comentario del comité. Un simple error de criterio no somete automáticamente a un abogado a responsabilidad. *First Nat'l Bank vs. Diane, Inc.*, 1985-NMCA-025, ¶ 14, 102 N.M. 548, 698 P.2d 5. Un abogado tampoco es responsable “de ninguna acción o inacción que el abogado haya creído razonablemente que era requerida por ley, incluyendo una regla profesional”. *Ver* Compilación de las Decisiones de los Tribunales (Tercera Serie) de la Ley que Regula a los Abogados § 54. En consecuencia, un abogado no está obligado “en una situación que involucre ejercer un criterio profesional, a emplear los mismos medios o seleccionar las mismas opciones que otros abogados competentes llevarían a cabo en las tantas situaciones en las que los abogados competentes emplearían un criterio profesional de diferentes maneras”. *Ver id.* § 53, cmt. B. Sin embargo, un abogado todavía puede ser responsable si el abogado no ejerce un cuidado razonable o si incumple una obligación fiduciaria. *Ver First Nat'l Bank*, 1985-NMCA- 025, ¶ 22 (“Que la interpretación de las leyes por parte del demandado se haya basado en una creencia honesta de la exactitud de su asesoría bajo las circunstancias de este caso no debería eximirlo de responsabilidad. La congruencia de la asesoría del demandado debería evaluarse en si él mostró el requisito de nivel de competencia, más que en una creencia de buena fe”).

[Adoptado por la orden de la Corte Suprema Núm. 17-8300-013, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2017 o después de esta fecha].

13-2413. Negligencia del abogado; el litigio no es prueba de

negligencia profesional.

El hecho de que la estrategia recomendada de un abogado resulte en un litigio, no es en sí mismo una prueba de que el abogado incumplió una obligación ante el cliente.

NOTAS DE USO

Esta es una instrucción adecuada en un caso de negligencia del abogado cuando se argumente que las acciones de un abogado resultaron en litigio.

[Adoptado por la orden de la Corte Suprema Núm. 17-8300-013, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2017 o después de esta fecha].

Comentario del comité. “El hecho de que el criterio de un abogado pueda causar o resulte en un litigio, no constituye en sí mismo un incumplimiento de una obligación ante el cliente. *First Nat'l Bank vs. Diane, Inc.*, 1985-NMCA-025, ¶ 21, 102 N.M. 548, 698 P.2d 5. “El riesgo de litigar es a menudo un elemento necesario o resultado de la asesoría y representación legal. De hecho, el litigio a menudo resulta de una discrepancia de criterio profesional”. *Id.* (citando *Ramp vs. St. Paul Fire & Marine Ins. Co.*, 263 La. 774 (1972)); *cf.* UJI 13-1616 NMRA.

[Adoptado por la orden de la Corte Suprema Núm. 17-8300-013, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2017 o después de esta fecha].

13-2414. Negligencia del abogado; estimación de los daños; instrucción general.

Los daños y perjuicios que pueden resarcirse en una acción por negligencia del abogado son aquellos que el demandante hubiera [obtenido el resarcimiento] [evitado] en ausencia de la [negligencia] [y] [o] [incumplimiento de obligaciones fiduciarias] del abogado. [Los daños y perjuicios que pueden resarcirse también incluyen los gastos en los que incurrió el demandante para evitar o disminuir la pérdida causada por la [negligencia] [y] [o] [incumplimiento de obligaciones fiduciarias] del abogado]. Ustedes recibirán instrucciones adicionales sobre cómo deben determinar los daños y perjuicios que el demandante hubiera [obtenido como resarcimiento] [evitado] en ausencia de la [negligencia] [y] [o] [incumplimiento de obligaciones fiduciarias] del abogado.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debería usarse para proporcionar al jurado una comprensión general sobre la estimación de los daños adecuada en un caso de negligencia del abogado. En la medida que esto aplique, la redacción entre corchetes debería incluirse en la instrucción de daños y perjuicios.

[Adoptado por la orden de la Corte Suprema Núm. 17-8300-013, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2017 o después de esta fecha].

Comentario del comité. En términos generales, “la estimación de los daños [en un caso de negligencia del abogado] es la diferencia entre la que sea la posición pecuniaria del demandante y la que hubiera sido si el abogado no se hubiera equivocado”. Ver 3 R. Mallen, *Negligencia del Abogado* § 21:8 en 16 (2016). La estimación puede variar dependiendo de los hechos de un caso, incluyendo la naturaleza del trabajo que asuma el abogado en representación de un cliente. *Id.* en 16-17.

Generalmente, el derecho sustantivo determinará qué elementos de los daños y perjuicios son resarcibles en un caso. El jurado necesitará ser instruido por separado sobre cada uno de los elementos. *Collins ex rel. Collins vs. Perrine*, 1989-NMCA-046, 108 N.M. 714, 778 P.2d 912, ilustra esos puntos. En ese caso, el abogado de los demandantes entabló una demanda negligentemente y recomendó a los demandantes que llegaran a un arreglo en el caso de negligencia profesional en el ejercicio de la ciencia médica que él presentó en su representación. La estimación de los daños adecuada fue la cantidad de la sentencia que los demandantes pudieron haber obtenido como resarcimiento en su caso de negligencia profesional en el ejercicio de la ciencia médica de no ser por la negligencia del abogado. Por lo tanto, los elementos de daños y perjuicios sobre los cuales el jurado fue instruido incluyeron la naturaleza, grado y duración de la lesión, el daño moral y la pérdida del disfrute de la vida sufrida por el paciente, quien había sido lesionado por la negligencia profesional en el ejercicio de la ciencia médica. Pueden existir casos en los que el abogado necesitará redactar instrucciones de daños y perjuicios para abordar un área del derecho en desarrollo o un elemento o elementos de daños y perjuicios específicos para el caso.

Otras instrucciones que pueden darse al jurado pueden afectar la cantidad real de daños y perjuicios que puede obtener un demandante como resarcimiento de la negligencia del abogado. Algunos ejemplos de dichas instrucciones incluyen la negligencia comparativa y la mitigación de daños y perjuicios.

También pueden ser resarcibles los daños y perjuicios indirectos o especiales. “Los daños y perjuicios indirectos son una indemnización por aquellas lesiones adicionales que sean un resultado inmediato de la negligencia o conducta ilícita del abogado, que no se derivan directamente de o no están relacionados con el objetivo de la defensa”.

3 Mallen, § 21:1 en 4. Generalmente, el derecho sustantivo determinará qué daños y perjuicios indirectos son resarcibles. Ver *id.* §§ 21:17-21:24 (analizando la resarcibilidad y no resarcibilidad de varios tipos de daños y perjuicios indirectos). *First Nat'l Bank vs. Diane, Inc.*, 1985-NMCA-025, 102 N.M. 548, 698 P.2d 5, ilustra esos puntos. En ese caso, una parte nombrada como un demandado presentó una demanda cruzada por negligencia del abogado en contra de su abogado, cuya asesoría jurídica negligente había resultado en que se presentara una acción en contra de la parte. En su carácter de actor en la demanda cruzada, en ausencia de una excepción aplicable a la regla general de que cada parte debe pagar sus propios honorarios legales, no se permitió que la parte obtuviera el resarcimiento de los honorarios y costos de abogados en los que incurrió al presentar la demanda cruzada. En su carácter de demandado, se le permitió a la parte obtener el resarcimiento de los honorarios razonables de abogados en los que había incurrido al defenderse en contra del litigio resultante de su negligencia profesional

como abogado.

[Adoptado por la orden de la Corte Suprema Núm. 17-8300-013, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2017 o después de esta fecha].

13-2415. Negligencia del abogado; cobrabilidad. *No hay instrucción redactada.*

No hay instrucción redactada.

Comentario del comité. La cobrabilidad se refiere a la capacidad de cobrar los daños y perjuicios que se hubieran obtenido como resarcimiento en el caso subyacente. Solo existen dos casos en Nuevo México que mencionan esta cuestión, *George vs. Caton*, 1979-NMCA-028, 93 N.M. 370, 600 P.2d 822, y *Richardson vs. Glass*, 1992-NMSC-046, 114 N.M. 119, 835 P.2d 835. La jurisprudencia de Nuevo México sobre la cobrabilidad en una acción por negligencia del abogado no ha sido establecida; por lo tanto, no hay instrucción redactada.

[Adoptado por la orden de la Corte Suprema Núm. 17-8300-013, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2017 o después de esta fecha].

Apéndice del capítulo 24

Apéndice 1. Parte A: Ejemplo de patrón de hechos e instrucciones para el jurado, para negligencia profesional del abogado al manejar un caso de divorcio.

HECHOS

El abogado Adams representó a Rubén al divorciarse de María. El resultado del divorcio fue una división de bienes entre las dos partes. Los bienes consistieron de bienes inmuebles y efectivo. María recibió el bien inmueble que estaba en sociedad conyugal, así como un gran pago único en efectivo. Rubén después descubrió que el bien inmueble que recibió María a raíz del divorcio pudo haber sido subvalorado significativamente en la sentencia de divorcio, lo que pudo haber resultado en un pago en efectivo a María mayor a lo que ella hubiera recibido de otra manera.

Cuando Rubén contrató al abogado Adams no sabía que: 1) El abogado Adams había representado a María en el pasado como su abogado inmobiliario y de desarrollo inmobiliario en relación con bienes de propiedad separada de María; y 2) María todavía le debe al abogado Adams un honorario considerable por el trabajo que él realizó para su compañía de desarrollo inmobiliario.

Rubén presenta un litigio por negligencia del abogado en contra del abogado Adams; argumentando incumplimiento de obligaciones fiduciarias.

INSTRUCCIONES

Las instrucciones establecidas a continuación representan una manera en la que se podrían estructurar las instrucciones en un caso de negligencia del abogado por incumplimiento de obligaciones fiduciarias. Existen otras maneras igualmente aceptables para organizar estas instrucciones, siempre y cuando se siga el diseño general de las 302 series de instrucciones (UJI 13-302A a 13-302F). El objetivo es proporcionar al jurado un conjunto claro de instrucciones. La lógica debería ser la guía al secuenciar las instrucciones. Para los fines de este ejemplo, las instrucciones preliminares para el jurado (por ejemplo, las que se encuentran en el capítulo 1), las instrucciones generales (por ejemplo, las que se encuentran en el capítulo 2 y capítulo 20) y los formularios de veredicto no han sido incluidos. (En el capítulo 22 se pueden encontrar ejemplos de formularios de veredicto). Para los fines del juicio oral, tales instrucciones deberían usarse según corresponda dados los hechos y circunstancias del caso. Estas instrucciones han sido modificadas a partir de las instrucciones uniformes para el jurado cuando corresponda para reflejar las cuestiones en controversia en el patrón de hechos.

UJI 13-302A

En este caso civil, Rubén está buscando la indemnización de parte del abogado Adams por los daños y perjuicios que Rubén argumenta fueron causados por la falta de divulgación del abogado Adams de que el abogado Adams tenía un conflicto de intereses al representar a Rubén, ya que el abogado Adams había representado previamente a María en un asunto relacionado considerablemente, y María le debía dinero al abogado Adams.

UJI 13-302B

Para establecer su demanda por negligencia del abogado, Rubén tiene la carga de probar que el abogado Adams puso sus propios intereses antes que los de Rubén, y que el abogado Adams no divulgó su representación de María y obtuvo una renuncia por escrito sobre el conflicto.

UJI 13-302C

El abogado Adams niega los argumentos de Rubén. El abogado Adams argumenta que no existió un conflicto de intereses porque la representación previa de María sobre su propiedad separada no estaba relacionada considerablemente con el juicio de divorcio.

UJI 13-2401

Para que Rubén obtenga el resarcimiento de parte del abogado Adams en la demanda por negligencia del abogado por parte de Rubén, ustedes deben determinar que lo siguiente ha sido probado mediante el mayor valor persuasivo de las pruebas presentadas en juicio:

1. Que el abogado Adams tenía una obligación ante Rubén;

2. Que el abogado Adams incumplió esa obligación; y
3. Que el incumplimiento fue una causa de una pérdida para Rubén.

UJI 13-2404

Un abogado tiene una obligación fiduciaria de

1. Tener lealtad total al cliente.
2. Divulgar los conflictos de intereses al cliente y obtener un consentimiento informado por escrito de que el cliente ha renunciado al conflicto.

Un abogado que no lo haga viola sus obligaciones fiduciarias.

UJI 13-2406

Un abogado tiene una obligación de lealtad ante un cliente. Un abogado incumple con la obligación de lealtad al anteponer sus propios intereses como abogado, o los intereses de alguien más, sobre los intereses del cliente.

UJI 13-2411

Las Reglas de Conducta Profesional brindan orientación a los abogados. Las pruebas con respecto a las Reglas de Conducta Profesional pueden considerarse en la decisión de si el abogado Adams tenía una obligación ante Rubén, y si el abogado Adams incumplió esa obligación. Sin embargo, esas pruebas no son concluyentes. Ustedes deben considerar todas las pruebas que tengan que escuchar para decidir las preguntas de obligación e incumplimiento.

Parte B: Ejemplo de patrón de hechos e instrucciones para el jurado, para negligencia profesional del abogado al manejar un caso de lesiones o muerte de personas.

HECHOS

La abogada Ana Lee representó al cliente Lawrence Marton en su caso de negligencia profesional en el ejercicio de la ciencia médica en contra del hospital General Hospital y el Dr. Park, después de que el Sr. Marton fue lesionado cuando su derrame cerebral no fue diagnosticado oportunamente por el Dr. Park. Antes de ser autorizado como médico por el hospital General Hospital, el Dr. Park perdió su autorización como médico en otro hospital al no completar puntualmente expedientes clínicos. La Sra. Lee decidió no contratar a un perito para fundamentar la demanda por la autorización negligente del Sr. Marton en contra de General Hospital por autorizar a un médico que había sido despedido de otro hospital en el pasado, razonando que la negligencia habría sido claramente entendida por el jurado.

El Sr. Marton después llegó a un arreglo de su demanda contra el médico. La única demanda del Sr. Marton contra el hospital fue por la autorización negligente. El hospital presentó una solicitud de sentencia en la vía sumaria por la demanda de la autorización negligente porque no existía ningún peritaje en cuanto a la regla del cuidado requerido. La solicitud fue otorgada. Después de la finalización de su caso por negligencia profesional en el ejercicio de la ciencia médica, el Sr. Marton presentó un litigio en contra de la Sra. Lee, argumentando que él hubiera prevalecido en su demanda por autorización negligente si la Sra. Lee hubiera contratado a un perito. En virtud de que no hubo un punto controvertido sobre no completar puntualmente expedientes clínicos en el caso del Sr. Marton, el hospital rechazó que existiera alguna relación causal entre la negligencia profesional y la demanda de autorización negligente.

INSTRUCCIONES

Las instrucciones establecidas a continuación representan una manera en la que se podrían estructurar las instrucciones en un caso de negligencia del abogado por negligencia. Este caso brinda un ejemplo para recopilar instrucciones en un caso en el que la causalidad y los daños y perjuicios en el caso subyacente se encuentran en controversia. La Corte Suprema de Nuevo México no ha adoptado expresamente el enfoque de “juicio dentro de un juicio”. George vs. Caton, 1979-NMCA-028, ¶¶ 46-47, 93 N.M. 370, 600 P.2d. 822. En un caso de negligencia del abogado en el que la negligencia profesional argumentada es la negligencia al manejar una demanda o caso subyacente, el jurado debe determinar si el demandante hubiera logrado un resultado más favorable en el caso subyacente. Para permitir que el jurado evalúe la demanda subyacente, puede ser apropiado ya sea presentar un peritaje en cuanto al resultado posible del caso subyacente, o bien que el jurado decida el posible resultado del caso subyacente como si el jurado fuera el jurado en ese caso (es decir, haciendo comparecer e interrogando a aquellas personas que hubieran sido testigos y hubieran presentado pruebas tangibles y documentales que hubieran sido presentadas de no haber sido por la negligencia del abogado).

Ver 5 R. Mallen & J. Smith, Negligencia del Abogado, § 33.8; ver también Andrews vs. Saylor, 2003-NMCA-132, ¶ 16, 134 N.M. 545, 80 P.3d 482.

El método empleado dependerá de si el tribunal de primera instancia adopta el enfoque “juicio dentro de un juicio” o un enfoque con base en el uso del peritaje.

Si el tribunal de primera instancia adopta el enfoque “juicio dentro de un juicio”, se deberían proporcionar al jurado instrucciones para determinar el probable resultado del caso subyacente.

UJI 13-302A

En este caso civil, Lawrence Marton busca la indemnización de parte de Ana Lee por los daños y perjuicios que el Sr. Marton argumenta fueron causados por la decisión de la Sra. Lee de no contratar a un perito para fundamentar la demanda por la autorización negligente del Sr. Marton en contra de General Hospital.

UJI 13-302B

Para establecer su demanda por negligencia del abogado, el Sr. Marton tiene la carga de probar que él habría prevalecido en su demanda por autorización negligente si la Sra. Lee hubiera contratado a un perito.

UJI 13-302C

La Sra. Lee rechaza que si la demanda por autorización negligente del Sr. Marton se hubiera presentado al jurado, se habría condenado al pago de daños y perjuicios a favor del Sr. Marton. Ella también argumenta que su decisión de no contratar a un perito no fue negligente, sino que fue una decisión razonable en ese momento con base en la información que tenía.

UJI 13-2401

Para que el Sr. Marton obtenga el resarcimiento de parte de la Sra. Lee en la demanda por negligencia del abogado por parte del Sr. Marton, ustedes deben determinar que lo siguiente ha sido probado mediante el mayor valor persuasivo de las pruebas presentadas en juicio:

1. Que la Sra. Lee tenía una obligación ante Lawrence;
2. Que la Sra. Lee incumplió esa obligación; y
3. Que el incumplimiento fue una causa de una pérdida para el Sr. Marton.

UJI 13-2403

Un abogado tiene una obligación de usar el mismo grado de cuidado, habilidad y diligencia generalmente usados por los abogados bajo circunstancias similares. Un abogado que no lo haga es negligente.

UJI 13-2407

Un abogado tiene la obligación de asesorar al cliente sobre las consecuencias negativas que un abogado razonable concluiría que podrían resultar de la estrategia que recomiende el abogado. Esta obligación no obliga al abogado a discutir con su cliente toda posibilidad, sin importar lo pequeña o remota que sea.

UJI 13-2412

Un abogado no necesariamente incumple con una obligación ante un cliente solo porque ella toma una decisión y resulta que hubiera sido una mejor opción otra decisión.

UJI 13-2414

Los daños y perjuicios que pueden resarcirse en una acción por negligencia del abogado son aquellos que el demandante habría obtenido como resarcimiento en ausencia de la negligencia del abogado. Los daños y perjuicios que pueden resarcirse también incluyen los gastos en los que el demandante incurrió para evitar o disminuir la pérdida que causó la negligencia del abogado. Ustedes recibirán instrucciones adicionales sobre cómo deben determinar los daños y perjuicios que el demandante habría obtenido como resarcimiento en la ausencia de la negligencia del abogado.

[Adoptado por la orden de la Corte Suprema Núm. 17-8300-013, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2017 o después de esta fecha].

INSTRUCCIONES DE UJIS EN MATERIA CIVIL TABLAS DE NUEVAS RECOPIACIONES POSTERIORES A 1986

Recopilación de 1986	Nuevo número de UJI	Nuevo número de UJI	1986 Recopilación
13-101	13-101	13-101	13-101
	13-102A	13-103A	13-101
13-101	13-103A	13-104A	13-101
13-101	13-104A	13-105A	13-102
13-102	13-105A	13-106A	13-103
13-103	13-106A	13-107A	13-104
13-104	13-107A	13-108A	13-105
13-105	13-108A	13-110	13-106
13-106	13-110	13-111	13-106
	13-111	13-112	13-106
	13-112	13-113	Nueva instrucción
	13-113	13-114	13-206
13-107	13-118	13-115	13-1901
13-108	13-119	13-116	13-1902
		13-117	13-1903
13-206	13-114	13-118	13-107
		13-119	13-108
13-1119	13-1119A		
13-1120	13-1120A	13-1119A	13-1119
13-1104C	13-1104A	13-1120A	13-1120
13-1104A	13-1104B	13-1104A	13-1104C
13-1104B	13-1104C	13-1104B	13-1104A
		13-1104C	13-1104B
13-1901	13-115		
13-1902	13-116		

Tabla de instrucciones correspondientes

La primera tabla a continuación refleja la distribución de las antiguas Instrucciones Uniformes para el Jurado en Materia Civil. La columna a la izquierda contiene el número de la antigua regla y la columna de la derecha contiene las actuales Instrucciones Uniformes para el Jurado en Materia Civil correspondientes

La segunda tabla a continuación refleja las disposiciones precedentes en las antiguas Instrucciones Uniformes para el Jurado en Materia Civil (columna de la derecha) de las actuales Instrucciones Uniformes para el Jurado en Materia Civil (columna de la izquierda).

Antigua instrucción	UJI	Antigua instrucción	UJI
1.0	Introducción cap. 1	4.11	13-411
1.1	13-101	4.12	13-412
1.2	13-102	4.13	13-413
1.3	13-103	5	Introducción cap. 5
1.4	13-104	5.1	13-501
1.5	13-105	5.2	13-502
1.6	13-106	5.3	13-503
1.7	Ninguna	5.4	13-504
1.8	13-107	5.5	13-505
1.9	13-108	5.6	13-506
2.0	Introducción cap. 2	6.0	Introducción cap. 6
2.1	13-201	6.1	13-601
2.2	13-202	6.2	13-602
2.3	13-203	6.3	13-603
2.4	13-204	6.4	13-604
2.5	13-205	6.5	13-605
2.6	13-206	7.0	Introducción cap. 7
2.7	13-207	7.1	13-701
2.8	13-208	7.2	13-702
2.9	13-209	7.3	13-703
2.10	13-210	7.4	13-704
2.11	13-211	7.5	13-705
2.12	13-212	7.6	13-706
2.13	13-213	7.7	13-707
3.0	Introducción cap. 3	7.8	13-708

3.1	13-301	7.9	13-709
3.2	13-302	7.10	13-710
3.2(A)	13-302A	7.11	13-711
3.2(B)	13-302B	7.12	13-712
3.2(C)	13-302C	7.13	13-713
3.2(D)	13-302D	7.14	13-714
3.2(E)	13-302E	7.15	13-715
3.2(F)	13-302F	7.16	13-716

DRAFT

3.3	13-303	7.17	13-717
3.4	Ninguna	7.18	13-718
3.5	Ninguna	7.19	13-719
3.6	13-304	7.20	13-720
3.7	13-304	7.21	13-721
3.8	13-305	7.22	13-722
3.9	13-306	7.23	13-723
3.10	13-307	7.24	13-724
3.11	13-308	8.0	Introducción cap. 8
4.0	Introducción cap. 4	8.1	Ninguna
4.1	13-401	8.2	Ninguna
4.2	13-402	8.3	Ninguna
4.3	13-403	8.4	Ninguna
4.4	13-404	8.5	13-807—13-813
4.5	13-405	8.6	13-817
4.6	13-406	8.7	Ninguna
4.7	13-407	8.8	13-842
4.8	13-408	8.9	13-831
4.9	13-409	8.10	Ninguna
4.10	13-410	8.11	Ninguna
Antigua instrucción	UJI	Antigua instrucción	UJI
8.12	13-841	11.4A	13-1104A
8.13	13-840	11.4B	13-1104B
8.14	Ninguna	11.5	13-1105
8.15	Ninguna	11.6	13-1106
8.16	Ninguna	11.7	13-1107
8.17	13-829	11.8	13-1108
8.18	13-826	11.9A	13-1109A
8.19	Ninguna	11.9B	13-1109B
8.20	Ninguna	11.9C	13-1109C
8.21	13-837	11.10	13-1110
8.22	13-839	11.11	13-1111
8.23	13-839	11.12	13-1112
8.24	13-838	11.13	13-1113
8.25	13-814	11.14	13-1114
8.26	13-830	11.15	13-1115
8.27	13-843	11.16	13-1116A, 13-1116B

8.27A a 8.27F	13-846—13-852	11.17	13-1117
8.28	Ninguna	11.18	13-1118
8.28A	Ninguna	11.19 a 11.21	Ninguna
8.28B	Ninguna	11.22	13-1119
8.28C	Ninguna	11.23	13-1120
8.28D	Ninguna	11.24	13-1121
8.28E	Ninguna	11.25	13-1122
8.28F	Ninguna	11.26	13-1123
9.0	Introducción cap. 9	11.27	Ninguna
9.1	13-901	11.28	13-1124
9.2	13-902	11.29 a 11.39	Ninguna
9.3	13-903	11.40	13-1125
9.4	13-904	11.41	13-1126
9.5	13-905	12.0	Introducción cap. 12
9.6	13-906	12.1	13-1201
9.7	13-907	12.2	13-1202
9.8	13-908	12.3	13-1203
9.9	13-909	12.4	13-1204
9.10	13-910	12.5	13-1205
9.11	13-911	12.6	13-1206
9.12	13-912	12.7	13-1207
9.13	13-913	12.8	13-1208
9.14	13-914	12.9	13-1209
9.15	13-915	12.10	13-1210
9.16	13-916	12.11	13-1211
9.17	13-917	12.12	13-1212
9.18	13-918	12.13	13-1213
9.19	13-919	13.0	Introducción cap. 13
9.20	13-920	13.1	13-1301
9.21	13-921	13.2	13-1302
10.0 a 10.9	Ninguna	13.3	13-1303
10.10	13-1009	13.4	13-1304
10.11	13-1007	13.5	13-1305
10.12, 10.13	13-1009	13.6	13-1306
10.14	13-1009	13.7	13-1307
10.15	13-1007	13.8	13-1308
10.16	13-1008	13.9	13-1309
10.17	13-1009	13.10	13-1310

10.18		13-1013	13.11	13-1311
10.19 a 10.21		13-1010	13.12	13-1312
10.22		13-1014	13.13	13-1313
10.23, 10.24		13-1012	13.14	13-1314
10.25		13-1002, 13-1005	13.15	13-1315
10.26		Ninguna	13.16	13-1316
11.00		Introducción cap. 11	13.17	13-1317
11.1		13-1101	13.18	13-1318
11.2		13-1102	13.19	13-1319
11.3		13-1103	Apéndice	Ninguna
Antigua instrucción		UJI	Antigua instrucción	UJI
14.0		Introducción cap. 14	17.1—17.3	Ninguna
14.1		13-1401	17.4	13-843
14.2		13-1402	17.5	Ninguna
14.3		13-1403	18.0	Introducción cap. 18
14.4		13-1404	18.1	13-1801
14.5		13-1405	18.2	13-1802
14.6		13-1406	18.3	13-1803
14.7		13-1407	18.4	13-1804
14.8		13-1408	18.5	13-1805
14.9		13-1409	18.6	13-1606
14.10		13-1410	18.7	13-1807
14.11		13-1411	18.8	13-1808
14.12		13-1412	18.9	13-1809
14.13		13-1413	18.10	13-1810
14.14		13-1414	18.11	13-1811
14.15		13-1415	18.12	13-1812
14.16		13-1416	18.13	13-1813
14.17		13-1417	18.14	13-1814
14.18		13-1418	18.15	13-1815
14.19		13-1419	18.16	13-1816
14.20		13-1420	18.17	13-1817
14.21		13-1421	18.18	13-1818
14.22		13-1422	18.19	13-1819
14.23		13-1423	18.20	13-1820
14.24		13-1424	18.21	13-1821

14.25	13-1425	18.22	13-1822
14.26	13-1426	18.23	13-1823
14.27	13-1427	18.24	13-1824
14.28	13-1428	18.25	13-1825
14.29	13-1429	18.26	13-1826
14.30	13-1430	18.27	13-1827
14.31	13-1431	18.28	13-1828
14.32	13-1432	18.29	13-1829
14.33	13-1433	18.30	13-1830
15.0	Introducción cap. 15	18.31	13-1831
15.1	13-1501	19.0	Introducción cap. 19
15.2	13-1502	19.1	13-1901
15.3, 15.4	Ninguna	19.2	13-1902
15.5	13-1505	19.3	13-1903
16.0	Introducción cap. 16	19.4	13-1904
16.1	13-1601	19.5	13-1905
16.2	13-1602	19.6	13-1906
16.3	13-1603	20.0	Introducción cap. 20
16.4	13-1604	20.1	13-2001
16.5	13-1605	20.2	13-2002
16.6	13-1606	20.3	13-2003
16.7	13-1607	20.4	13-2004
16.8	13-1608	20.5	13-2005
16.9	13-1609	20.6	13-2006
16.10	13-1610	20.7	13-2007
16.11	13-1611	20.8	13-2008
16.12	13-1612	20.9	13-2009
16.13	13-1613	21.0	Introducción cap. 21
16.14	13-1614	21.1	13-2101
16.15	13-1615	21.2	13-2102
16.16	13-1616	21.3	13-2103
16.17	13-1617	21.4	13-2104
16.18	13-1618	21.5	13-2105
16.19	13-1827	21.6	13-2106
16.20	13-1620	21.7	13-2107
16.21	13-1621	21.8	13-2108
16.22	13-1622	21.9	13-2109
16.23	13-1623	21.10	13-2110

17.0	Introducción cap. 8	21.11	13-2111
Antigua instrucción	UJI	Antigua instrucción	UJI
21.12	13-2112	22.4	13-2204
21.13	13-2113	22.5	13-2205
21.14	13-2114	22.6	13-2206
21.15	13-2115	22.7	13-2207
21.16	13-2116	22.8	13-2208
21.17	13-2117	22.9	13-2209
21.18	13-2118	22.10	13-2210
21.19	13-2119	22.11	13-2211
21.20	13-2120	22.12	13-2212
21.21	13-2121	22.13	13-2213
21.22	13-2122	22.14	13-2214
21.23	13-2123	22.15	13-2215
21.24	13-2124	22.16	13-2216
21.25	13-2125	22.17	13-2217
22.0	Introducción cap. 22	22.18	13-2218
22.1	13-2201	22.19	13-2219
22.2	13-2202	22.20	13-2220
22.3	13-2203	22.21	13-2221
UJI	Antigua instrucción	UJI	Antigua instrucción
Introducción cap. 1	1.0	13-605	6.5
13-101	1.1	Introducción cap. 7	7.0
13-102	1.2	13-701	7.1
13-103	1.3	13-702	7.2
13-104	1.4	13-703	7.3
13-105	1.5	13-704	7.4
13-106	1.6	13-705	7.5
13-107	1.8	13-706	7.6
13-108	1.9	13-707	7.7
Introducción cap. 2	2.0	13-708	7.8
13-201	2.1	13-709	7.9
13-202	2.2	13-710	7.10
13-203	2.3	13-711	7.11
13-204	2.4	13-712	7.12
13-205	2.5	13-713	7.13
13-206	2.6	13-714	7.14

13-207	2.7	13-715	7.15
13-208	2.8	13-716	7.16
13-209	2.9	13-717	7.17
13-210	2.10	13-718	7.18
13-211	2.11	13-719	7.19
13-212	2.12	13-720	7.20
13-213	2.13	13-721	7.21
Introducción cap. 3	3.0	13-722	7.22
13-301	3.1	13-723	7.23
13-302	3.2	13-724	7.24
13-302A	3.2(A)	Introducción cap. 8	8.0
13-302B	3.2(B)	13-801—13-806	Ninguna
13-302C	3.2(C)	13-807 a 13-813	8.5
13-302D	3.2(D)	13-814	8.25
13-302E	3.2(E)	13-815, 13-816	Ninguna
13-302F	3.2(F)	13-817	8.6
13-303	3.3	13-818 a 13-825	Ninguna
13-304	3.6, 3.7	13-826	8.18
13-305	3.8	13-827	Ninguna
13-306	3.9	13-828	Ninguna
13-307	3.10	13-829	8.17
13-308	3.11	13-830	8.26
Introducción cap. 4	4.0	13-831	8.9
13-401	4.1	13-832—13-836	Ninguna
13-402	4.2	13-837	8.21
13-403	4.3	13-838	8.24
13-404	4.4	13-839	8.22
13-405	4.5	13-840	8.13
13-406	4.6	13-841	8.12
13-407	4.7	13-842	8.8
13-408	4.8	13-843	8.27
13-409	4.9	13-844, 13-845	Ninguna
13-410	4.10	13-846—13-849	8.27A a 8.27D
13-411	4.11	13-850	8.27E
13-412	4.12	13-851	8.27F
13-413	4.13	13-852 a 13-861	Ninguna
Introducción cap. 5	5.0	Introducción cap. 9	9.0
13-501	5.1	13-901	9.1

13-502	5.2	13-902	9.2
13-503	5.3	13-903	9.3
13-504	5.4	13-904	9.4
13-505	5.5	13-905	9.5
13-506	5.6	13-906	9.6
Introducción cap. 6	6.0	13-907	9.7
13-601	6.1	13-908	9.8
13-602	6.2	13-909	9.9
13-603	6.3	13-910	9.10
13-604	6.4	13-911	9.11
UJI	Antigua instrucción	UJI	Antigua instrucción
13-912	9.12	13-1209	12.9
13-913	9.13	13-1210	12.10
13-914	9.14	13-1211	12.11
13-915	9.15	13-1212	12.12
13-916	9.16	13-1213	12.13
13-917	9.17	Introducción cap. 13	13.0
13-918	9.18	13-1301	13.1
13-919	9.19	13-1302	13.2
13-920	9.20	13-1303	13.3
13-921	9.21	13-1304	13.4
13-1001	Ninguna	13-1305	13.5
13-1002	10.25	13-1306	13.6
13-1003	Ninguna	13-1307	13.7
13-1004	Ninguna	13-1308	13.8
13-1005	10.25	13-1309	13.9
13-1006	Ninguna	13-1310	13.10
13-1007	10.11, 10.15	13-1311	13.11
13-1008	10.16	13-1312	13.12
13-1009	10.10, 10.12, 10.13, 10.14, 10.17	13-1313	13.13
13-1010	10.19, 10.20, 10.21	13-1314	13.14
13-1011	Ninguna	13-1315	13.15
13-1012	10.23, 10.24	13-1316	13.16
13-1013	10.18	13-1317	13.17
13-1014	10.22	13-1318	13.18

Introducción cap. 11	11.0	13-1319	13.19
13-1101	11.1	Introducción cap. 14	14.0
13-1102	11.2	13-1401	14.1
13-1103	11.3	13-1402	14.2
13-1104A	11.4A	13-1403	14.3
13-1104B	11.4B	13-1404	14.4
13-1104C	Ninguna	13-1405	14.5
13-1105	11.5	13-1406	14.6
13-1106	11.6	13-1407	14.7
13-1107	11.7	13-1408	14.8
13-1108	11.8	13-1409	14.9
13-1109A	11.9A	13-1410	14.10
13-1109B	11.9B	13-1411	14.11
13-1109C	11.9C	13-1412	14.12
13-1110	11.10	13-1413	14.13
13-1111	11.11	13-1414	14.14
13-1112	11.12	13-1415	14.15
13-1113	11.13	13-1416	14.16
13-1114	11.14	13-1417	14.17
13-1115	11.15	13-1418	14.18
13-1116A, 13-1116B	11.16	13-1419	14.19
13-1117	11.17	13-1420	14.20
13-1118	11.18	13-1421	14.21
13-1119	11.22	13-1422	14.22
13-1120	11.23	13-1423	14.23
13-1121	11.24	13-1424	14.24
13-1122	11.25	13-1425	14.25
13-1123	11.26	13-1426	14.26
13-1124	11.28	13-1427	14.27
13-1125	11.40	13-1428	14.28
13-1126	11.41	13-1429	14.29
Introducción cap. 12	12.0	13-1430	14.30
13-1201	12.1	13-1431	14.31
13-1202	12.2	13-1432	14.32
13-1203	12.3	13-1433	14.33
13-1204	12.4	Introducción cap. 15	15.0
13-1205	12.5	13-1501	15.1
13-1206	12.6	13-1502	15.2

13-1207	12.7	13-1503, 13-1504	Ninguna
13-1208	12.8	13-1505	15.5
UJI	Antigua instrucción	UJI	Antigua instrucción
Introducción cap. 16	16.0	13-1904	19.4
13-1601	16.1	13-1905	19.5
13-1602	16.2	13-1906	19.6
13-1603	16.3	Introducción cap. 20	20.0
13-1604	16.4	13-2001	20.1
13-1605	16.5	13-2002	20.2
13-1606	16.6	13-2003	20.3
13-1607	16.7	13-2004	20.4
13-1608	16.8	13-2005	20.5
13-1609	16.9	13-2006	20.6
13-1610	16.10	13-2007	20.7
13-1611	16.11	13-2008	20.8
13-1612	16.12	13-2009	20.9
13-1613	16.13	Introducción cap. 21	21.0
13-1614	16.14	13-2101	21.1
13-1615	16.15	13-2102	21.2
13-1616	16.16	13-2103	21.3
13-1617	16.17	13-2104	21.4
13-1618	16.18	13-2105	21.5
13-1620	16.20	13-2106	21.6
13-1621	16.21	13-2107	21.7
13-1622	16.22	13-2108	21.8
13-1623	16.23	13-2109	21.9
13-1624 — 13-1633	Ninguna	13-2110	21.10
Introducción cap. 17	Ninguna	13-2111	21.11
13-1701 — 13-1718	Ninguna	13-2112	21.12
Introducción cap. 18	18.0	13-2113	21.13
13-1801	18.1	13-2114	21.14
13-1802	18.2	13-2115	21.15
13-1803	18.3	13-2116	21.16
13-1804	18.4	13-2117	21.17
13-1805	18.5	13-2118	21.18
13-1806	18.6	13-2119	21.19
13-1807	18.7	13-2120	21.20

13-1808	18.8	13-2121	21.21
13-1809	18.9	13-2122	21.22
13-1810	18.10	13-2123	21.23
13-1811	18.11	13-2124	21.24
13-1812	18.12	13-2125	21.25
13-1813	18.13	Introducción cap. 22	22.0
13-1814	18.14	13-2201	22.1
13-1815	18.15	13-2202	22.2
13-1816	18.16	13-2203	22.3
13-1817	18.17	13-2204	22.4
13-1818	18.18	13-2205	22.5
13-1819	18.19	13-2206	22.6
13-1820	18.20	13-2207	22.7
13-1821	18.21	13-2208	22.8
13-1822	18.22	13-2209	22.9
13-1823	18.23	13-2210	22.10
13-1824	18.24	13-2211	22.11
13-1825	18.25	13-2212	22.12
13-1826	18.26	13-2213	22.13
13-1827	16.19, 18.27	13-2214	22.14
13-1828	18.28	13-2215	22.15
13-1829	18.29	13-2216	22.16
13-1830	18.30	13-2217	22.17
13-1831	18.31	13-2218	22.18
Introducción cap. 19	19.0	13-2219	22.19
13-1901	19.1	13-2220	22.20
13-1902	19.2	13-2221	22.21
13-1903	19.3		

Manual modelo de instrucciones para el jurado — Penal

PREÁMBULO

Comentario del comité. — Por indicación de la Corte Suprema, en 1972 el Comité de Procedimientos Penales del tribunal comenzó a considerar un manual modelo de instrucciones para el jurado para casos penales. De acuerdo con la Sociedad Estadounidense de la Judicatura, Nuevo México tiene la distinción de estar entre los primeros estados en adoptar un manual de instrucciones para el jurado uniformes y obligatorias para casos penales.

El trabajo que realizó el personal para el comité estuvo a cargo del Instituto de Derecho y Servicios Públicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nuevo México. Helene Simson, ya fallecida, fue la primera taquígrafa. Mark B. Thompson III la sucedió como taquígrafo en 1973. Gary O'Dowd, director del instituto y Charles Daniels, de la facultad de derecho, se desempeñaron como consultores. El juez LaFel E. Oman fungió como enlace entre el comité y la Corte Suprema.

Estas reglas no podrían haberse terminado sin la ayuda financiera del Consejo de Planificación de la Justicia Penal del gobernador; la asistencia de producción de Tina Peterson y Judy Jones; y la ayuda general de miembros del personal secretarial del Instituto y de varios estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nuevo México.

Nuestro más sincero agradecimiento al que es quizás el Tribunal de Apelaciones más progresista del país por su apoyo en la redacción de estas instrucciones y su confianza en nosotros al aprobar estas instrucciones.

Bryon Caton

John R. Cooney

William S. Dixon

Charles Driscoll

El Honorable Edwin L. Felter

Warren O.F. Harris

Frederick M. Hart,

Presidente Jack L. Love

James V. Noble

Nota de uso general

A excepción de los procedimientos del gran jurado, cuando se da una instrucción uniforme sobre los elementos de un delito, una defensa o una instrucción explicativa general sobre la prueba o el procedimiento del juicio, la instrucción uniforme debería usarse sin modificaciones ni sustituciones sustanciales. No deberá darse instrucción alguna sobre un tema cuya nota de uso indique que no se debe dar ninguna instrucción. Para evitar algún error manifiesto, es deber del juez instruir adecuadamente al jurado sobre la ley. Por lo tanto, una instrucción sobre los elementos solo se puede modificar cuando la modificación esté debidamente respaldada por un precedente vinculante o las circunstancias únicas de un caso en particular, y cuando la modificación sea necesaria para transmitir con precisión la ley al jurado. Si el juez determina que se debe modificar una instrucción uniforme, deben indicarse los motivos de la modificación en el registro.

En el caso de algún delito para el que no se proporcione una instrucción uniforme sobre los elementos esenciales, se debe redactar una instrucción adecuada que indique los elementos esenciales. Sin embargo, también se deben impartir todas las demás instrucciones uniformes aplicables. En cuanto a otros temas no cubiertos por una instrucción uniforme, el juez puede dar una instrucción que sea breve e imparcial, que esté libre de hechos hipotéticos y que de alguna otra manera sea similar en estilo a estas instrucciones.

La versión impresa de estas instrucciones varía el uso de pronombres para referirse al acusado, los testigos y las víctimas. En general, a lo largo de estas instrucciones se ha utilizado el singular masculino. Los pronombres deben cambiarse en las instrucciones que se lean al jurado según lo requiera la situación.

Muchas de las instrucciones contienen disposiciones alternativas. Cuando las instrucciones estén preparadas para usarse, solo se podrá(n) utilizar la alternativa o las alternativas respaldada(s) por las pruebas del caso. La palabra “o” debe usarse para conectar alternativas, independientemente de que la palabra esté entre corchetes en la versión impresa de la instrucción.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 15-8300-004 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015.]

Comentario del comité. — El manual modelo de instrucciones para el jurado (UJI, por sus siglas en inglés) para casos penales, está organizado de manera que se siguen los principales títulos de los capítulos del Código Penal.

El uso del UJI Penal es necesario para todos los procesos judiciales penales presentados ante el tribunal de distrito a partir de la fecha de entrada en vigor, incluyendo los procesos judiciales por delitos que aún no tengan instrucciones de elementos esenciales en el UJI. Las instrucciones generales, de defensa, de prueba y de conclusión del UJI deben usarse incluso si no se proporcionan las instrucciones de los elementos esenciales. En cuanto a los

elementos esenciales de delitos no incluidos en el UJI, normalmente son suficientes las instrucciones que siguen sustancialmente el lenguaje de la ley o utilizan un lenguaje equivalente. Véanse *State v. Caldwell*, 2008-NMCA-049, ¶ 25, 143 N.M. 792, 182 P.3d 775 (citando a *State v. Doe*, 1983-NMSC-096, ¶ 10, 100 N.M. 481, 672 P.2d 654); *State v. Rushing*, 1973-NMSC-092, ¶ 20, 85 N.M. 540, 514 P.2d 297 (“Las instrucciones... son suficientes si expresan la ley aplicable de una manera justa y correcta”).

Sin embargo, “[e]l juez tiene el deber de instruir al jurado sobre todas las cuestiones de derecho esenciales para una condena por el delito que se le imputa al acusado”. *Jackson v. State*, 1983-NMSC-098, ¶ 6, 100 N.M. 487, 672 P.2d 660. Por lo tanto, incluso cuando existe una instrucción UJI, si no es adecuada para transmitir las cuestiones legales del caso o ha quedado obsoleta por algún cambio en la ley, puede ser necesario que se modifique para evitar errores manifiestos. Ver *State v. Cabezuela*, 2011-NMSC-041, ¶ 36, 150 N.M. 654, 265 P.3d 705.

Competencia territorial. — Las instrucciones de elementos en el UJI Penal no requieren que el jurado determine que el delito ocurrió dentro del condado de competencia. Ver la Sección 30-1-14 NMSA 1978. Ha sido una práctica común en Nuevo México instruir al jurado sobre la competencia territorial. Ver, por ejemplo, *Nelson v. Cox*, 1960-NMSC-005, 66 N.M. 397, 349 P.2d 118. Sin embargo, se puede renunciar a cualquier cuestión de competencia territorial procediendo al juicio. *State v. Shroyer*, 1945-NMSC-014, 49 N.M. 196, 160 P.2d 444. En consecuencia, el comité consideró que no era necesario pedirle al jurado que determinara los hechos de la competencia territorial para obtener una condena válida y no se continuó con la práctica anterior.

El comité prevé que, en casos de acusados múltiples, puede ser necesario personalizar las instrucciones de los elementos esenciales para mantener la identidad correcta de los acusados y sus defensas.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 15-8300-004 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2015, aprobada por la Orden No. 15-8300-004 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2015, en la primera oración del primer párrafo, después de la segunda aparición de “instrucción uniforme” se eliminó “debe” y se agregó “debería”; en la segunda oración del primer párrafo se eliminó “En ningún caso podrá modificarse una instrucción de elementos o un” y se agregó “No deberá darse”; después de la primera aparición de “instrucción” se agregó “alguna”; se agregaron la tercera y cuarta oraciones del primer párrafo; en la quinta oración del primer párrafo se eliminó “Para cualquier otro asunto”; en la tercera oración del segundo párrafo, después de la segunda aparición de “instrucción” se eliminó “la cual” y se agregó “que”; en la segunda oración del cuarto párrafo, después de “la alternativa” se agregó “o las alternativas”; en el comentario del comité, después de la tercera oración del segundo párrafo, se eliminó “*State v. Gunzelman*, 85 N.M. 295, 512 P.2d 55 (1973)” y se agregaron las citas de *State v. Caldwell* y *State v. Rushing*; se agregó el tercer párrafo; y en el cuarto párrafo, se agregaron las citas neutras (en cuanto al editor jurídico que

publicó las sentencias) de *Nelson v. Cox* y *State v. Shroyer*.

Referencias cruzadas. — En el caso del Código Penal, véanse la Sección 30-1-1 NMSA 1978 *et seq.* y las notas correspondientes.

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

Examen para determinar cuándo es apropiada una instrucción al jurado. — Los jueces de apelación no utilizarán el término “prueba mínima” cuando se hable del examen apropiado de suficiencia de la prueba para respaldar la impartición de instrucciones al jurado, pero considerarán si existen o no pruebas suficientes para justificar una determinación razonable del jurado sobre cualquier elemento que se esté considerando. *State v. Rudolfo*, 2008-NMSC-036, 144 N.M. 305, 187 P.3d 170.

Instrucción sobre la inspección del lugar de los hechos. — En un caso en el que el jurado inspeccionó la residencia del acusado donde había ocurrido el abuso sexual de una víctima menor de edad, el juez se equivocó al negarse a dar instrucciones al jurado sobre las alteraciones en la distribución del mobiliario de la residencia. *State v. Ruiz*, 2007-NMCA-014, 141 N.M. 53, 150 P.3d 1003, *recurso de revisión denegado* 2007-NMCERT-001.

El propósito de la instrucción es explicarle algo al jurado, y una instrucción que es confusa, en lugar de esclarecedora, es debidamente rechazada. *State v. Kraul*, 1977-NMCA-032, 90 N.M. 314, 563 P.2d 108, *recurso de revisión denegado*, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486.

El propósito de la instrucción es explicarle algo al jurado. Debe señalarle al jurado cuestiones específicas que deben determinarse y debe contener únicamente declaraciones de derecho que tienen que aplicarse en la determinación de tales cuestiones. *State v. Selgado*, 1966-NMSC-069, 76 N.M. 187, 413 P.2d 469.

El Tribunal de Apelaciones no puede abolir la instrucción. — El Tribunal de Apelaciones debe basarse en los precedentes de la Corte Suprema; no es libre de abolir las instrucciones aprobadas por la Corte Suprema, aunque en situaciones apropiadas puede considerar si el precedente de la Corte Suprema es aplicable o no. *State v. Scott*, 1977-NMCA-024, 90 N.M. 256, 561 P.2d 1349, *recurso de revisión denegado*, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486.

Las partes tienen derecho a que se imparta una instrucción cuando las pruebas respaldan la teoría del caso. — Cualquiera de las partes tiene derecho a que se imparta una instrucción sobre su teoría del caso únicamente cuando existen pruebas que tiendan a respaldar razonablemente su teoría. *State v. Rodriguez*, 1972-NMSC-048, 84 N.M. 60, 499 P.2d 378; *State v. Armstrong*, 1973-NMCA-081, 85 N.M. 234, 511 P.2d 560, *recurso de revisión denegado*, 85 N.M. 228, 511 P.2d 554.

Es posible que no se le permita a un jurado emitir un veredicto de culpabilidad por la comisión de un delito en particular cuando no existan pruebas de que dicho delito se haya cometido y, por lo tanto, las únicas instrucciones que se deben impartir al jurado son las que se basan en

las pruebas legítimas. *Smith v. State*, 1976-NMSC-085, 89 N.M. 770, 558 P.2d 39.

Las instrucciones deben limitarse a cuestiones sobre las que se rindió testimonio en el juicio. *State v. Hollowell*, 1969-NMCA-105, 80 N.M. 756, 461 P.2d 238.

El acusado tiene derecho a que se den instrucciones sobre su teoría del caso si las pruebas respaldan razonablemente su teoría. *State v. Selgado*, 1966-NMSC-069, 76 N.M. 187, 413 P.2d 469; *State v. Parker*, 1969-NMCA-056, 80 N.M. 551, 458 P.2d 803, *recurso de revisión denegado*, 80 N.M. 607, 458 P.2d 859; *State v. Sweat*, 1972-NMCA-092, 84 N.M. 122, 500 P.2d 207; *State v. Mireles*, 1972-NMCA-105, 84 N.M. 146, 500 P.2d 431.

El juez no está obligado a instruir al jurado sobre la teoría del caso del acusado a menos que esté respaldada por pruebas sustanciales. *State v. Mosley*, 1965-NMSC-081, 75 N.M. 348, 404 P.2d 304.

Cuando se presentan pruebas que respaldan la teoría de la defensa del acusado que, de demostrarse, requeriría la absolución o una reducción del grado del delito, es un error negarse a dar instrucciones sobre tal postura. *State v. Ortega*, 1966-NMSC-185, 77 N.M. 7, 419 P.2d 219.

El juez debe instruir al jurado sobre los grados del delito imputado cuando existan pruebas en el caso que tiendan a sustentar dichos grados. *State v. Ulibarri*, 1960-NMSC-102, 67 N.M. 336, 355 P.2d 275.

La instrucción que supone que se ha cometido el delito imputado es errónea. Lo mismo ocurre con una instrucción que presume cuestiones por el jurado, como la culpabilidad del acusado o que el acusado cometió el acto que se le imputa en el pliego acusatorio. *State v. Hatley*, 1963-NMSC-128, 72 N.M. 280, 383 P.2d 247.

Las instrucciones deben leerse en su totalidad y en caso de que otras instrucciones cubran adecuadamente la ley, el negarse a dar una instrucción por separado no es un error. *State v. Beal*, 1974-NMCA-054, 86 N.M. 335, 524 P.2d 198.

Las instrucciones deben considerarse como un todo y, aplicando esta regla, las expresiones particulares deben tratarse como calificadas por el contexto de otras instrucciones. *McBee v. Atchison, T. & S.F. Ry.*, 1969-NMCA-063, 80 N.M. 468, 457 P.2d 987.

La instrucción debe considerarse a la luz de todas las demás instrucciones impartidas para ver si el vicio de la instrucción errónea quizás es moderado o está modificado. *State v. Hatley*, 1963-NMSC-128, 72 N.M. 280, 383 P.2d 247.

Es un error indicar una instrucción en particular con un énfasis indebido. *State v. Lindwood*, 1968-NMCA-063, 79 N.M. 439, 444 P.2d 766.

La sección de las instrucciones manuscritas es válida. — La objeción del acusado a la parte de la instrucción manuscrita por motivo de que llama la atención sobre el hecho de que se le acusa de otras ventas u otros delitos en la misma acusación y porque la parte

manuscrita llama la atención sobre el hecho de que existen otros cargos en la acusación, se consideró inválida, ya que la parte manuscrita se agregó para dejar en claro qué cargo se había juzgado. *State v. Herrera*, 1971-NMCA-024, 82 N.M. 432, 483 P.2d 313, *recurso de revisión denegado*, 404 U.S. 880, 92 S. Ct. 217, 30 L. Ed. 2d 161.

La instrucción debe ser una expresión adecuada de la ley. — Si se va a reclamar algún error con respecto a la omisión del juez de dar una instrucción solicitada al jurado, dicha instrucción debe ser una expresión adecuada de la ley. *State v. Wilson*, 1973-NMSC-093, 85 N.M. 552, 514 P.2d 603.

Las instrucciones que siguen sustancialmente el lenguaje de la ley son suficientes. *State v. Lopez*, 1969-NMCA-057, 80 N.M. 599, 458 P.2d 851, *recurso de revisión denegado*, 80 N.M. 607, 458 P.2d 859, y; 398 U.S. 942, 90 S. Ct. 1860, 26 L. Ed. 2d 279 (1970); *State v. Baca*, 1973-NMCA-054, 85 N.M. 55, 508 P.2d 1352.

No es un error rechazar la instrucción solicitada que sea una expresión errónea de la ley. *State v. Dutchover*, 1973-NMCA-052, 85 N.M. 72, 509 P.2d 264; *State v. Robertson*, 1977- NMCA-044, 90 N.M. 382, 563 P.2d 1175, *recurso de revisión denegado*, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486.

Instruir al jurado haciendo referencia al pliego acusatorio es incorrecto. *State v. Kendall*, 1977- NMCA-002, 90 N.M. 236, 561 P.2d 935, *confirmada parcialmente, revocada parcialmente*, 1977-NMSC-015, 90 N.M. 191, 561 P.2d 464.

Habría sido incorrecto instruir al jurado haciendo referencia al pliego acusatorio. *State v. King*, 1977-NMCA-042, 90 N.M. 377, 563 P.2d 1170.

Las instrucciones son suficientes si, consideradas en su totalidad, presentan de manera justa las cuestiones a tratar y la ley aplicable. *State v. Rhea*, 1974-NMCA-030, 86 N.M. 291, 523 P.2d 26, *recurso de revisión denegado*, 86 N.M. 281, 523 P.2d 16.

Si las instrucciones, leídas y consideradas en su totalidad, expresan de manera justa y correcta la ley aplicable a los hechos en este caso, no se requerirá nada más. *State v. Weber*, 1966-NMSC-164, 76 N.M. 636, 417 P.2d 444; *State v. McFerran*, 1969-NMCA-084, 80 N.M. 622, 459 P.2d 148, *recurso de revisión denegado*, 80 N.M. 731, 460 P.2d 261; *State v. Rushing*, 1973- NMSC-092, 85 N.M. 540, 514 P.2d 297.

Las instrucciones impartidas fuera de orden son correctas en determinadas circunstancias. — Aunque la regla establece que el juez deberá instruir al jurado antes de que los abogados expongan sus argumentos, esta regla tiene excepciones. En Nuevo México es bien sabido que, en determinadas circunstancias, las instrucciones pueden impartirse correctamente fuera de orden. Por ejemplo, en *Garcia v. Sanchez*, 1961-NMSC-075, 68 NM 394, 362 P.2d 779 se aprobó que se diera la llamada “instrucción forzosa” o instrucción complementaria después de que el jurado se había retirado a deliberar, y también se han aprobado instrucciones en respuesta a las preguntas del jurado. *State v. Lindwood*, 1968-NMCA-063, 79 N.M. 439, 444 P.2d 766.

La adopción de la regla que estipula que se instruya al jurado antes de que los abogados expongan sus argumentos, no se hizo con la intención de que fuera una regla invariable que se administrara de tal manera que privara al juez de su derecho a dar instrucciones adicionales cuando la situación lo justifica. *State v. Lindwood*, 1968-NMCA-063, 79 N.M. 439, 444 P.2d 766.

Y, por sí misma, no establece perjuicio. — La parte apelante tiene la carga de demostrar que fue perjudicado por el error que se reclama, y el mero hecho de que una instrucción se imparta fuera de la secuencia ordinaria, incluso en clara contravención de la ley, no establece en sí mismo el perjuicio. *State v. Lindwood*, 1968-NMCA-063, 79 N.M. 439, 444 P.2d 766.

La instrucción adecuada al jurado evita la anulación del juicio debido a la respuesta prejuiciosa de algún miembro del jurado. — La negativa a declarar un juicio nulo no fue un error cuando la respuesta prejuiciosa de un potencial miembro del jurado a las preguntas planteadas por el juez en la audiencia de selección fue inesperada y no solicitada; el juez exhortó de inmediato al panel del jurado a ignorar el comentario; la declaración del miembro del jurado podía subsanarse mediante la amonestación o instrucción del juez; cada miembro del jurado recibió instrucciones inicialmente, de conformidad con esta instrucción al jurado, para que ejerciera su juicio “sin considerar ningún sesgo o prejuicio que puedan tener”, y el jurado emitió veredictos que absolvieron al acusado de dos cargos, evidenciando el hecho de que actuaron con conciencia e imparcialidad. *State v. Gardner*, 1985-NMCA-084, 103 N.M. 320, 706 P.2d 862, *recurso de revisión denegado*, 103 N.M. 287, 705 P.2d 1138.

El objetivo principal de pedirle al juez que marque las instrucciones como “impartidas” o “rechazadas” era evitar cualquier conflicto o duda posteriores sobre qué instrucciones se dieron, y en los casos en los que las instrucciones fueron rechazadas y marcadas como tal por el juez con la declaración de los motivos del rechazo, se cumplió sustancialmente con el artículo. *Territory v. Baker*, 1887-NMSC-021, 4 N.M. 236, 13 P. 30.

II. ELEMENTOS DEL DELITO.

La omisión de la instrucción sobre los elementos esenciales del delito es jurisdiccional. *State v. Montoya*, 1974-NMCA-025, 86 N.M. 155, 520 P.2d 1100.

El jurado debe recibir instrucciones sobre los elementos esenciales del delito imputado, y no hacerlo es un error manifiesto porque el error es jurisdiccional y, por lo tanto, no es inofensivo. *State v. Kendall*, 1977-NMCA-002, 90 N.M. 236, 561 P.2d 935, *confirmada parcialmente, revocada parcialmente*, 1977-NMSC-015, 90 N.M. 191, 561 P.2d 464.

No es necesario que todos los elementos estén en la misma instrucción. — Las instrucciones deben considerarse en su totalidad, y no es necesario que todos los elementos del delito estén incluidos en una sola instrucción. *State v. Puga*, 1973-NMCA-079, 85 N.M. 204, 510 P.2d 1075.

La instrucción debe utilizarse sin modificaciones sustanciales. — Cuando se imparte una instrucción uniforme al jurado sobre los elementos de un delito, generalmente esa instrucción debe utilizarse sin modificaciones sustanciales. *Jackson v. State*, 1983-NMSC-

098, 100 N.M. 487, 672 P.2d 660.

Es un error alterar la instrucción uniforme para el jurado sobre los elementos del delito.

— Cuando se imparte una instrucción uniforme al jurado sobre los elementos de un delito, es un error alterar la instrucción. *State v. Jackson*, 1983-NMCA-007, 99 N.M. 478, 660 P.2d 120, *revocada por otros motivos*, 100 N.M. 487, 672 P.2d 660.

Generalmente se requiere la instrucción sobre el periodo de prescripción.

— Generalmente, la instrucción sobre periodo de prescripción es una parte necesaria de las instrucciones; sin embargo, cuando las pruebas no disputadas muestran que los delitos se cometieron dentro del periodo de prescripción, la instrucción que establece el periodo de prescripción no es una instrucción obligatoria, pero darla no es un error. *State v. Salazar*, 1974-NMCA-026, 86 N.M. 172, 521 P.2d 134.

La consideración del jurado se limita a la fecha imputada.

— Aunque no es un error instruir al jurado en el sentido de que deben determinar que el delito ocurrió dentro del periodo de prescripción aplicable, es un error no limitar la consideración del jurado a la fecha imputada en la acusación. *State v. Foster*, 1974-NMCA-150, 87 N.M. 155, 530 P.2d 949.

III. OMISIÓN DE INSTRUIR.

En caso de que no se instruya al jurado, se deben entregar las instrucciones escritas correctas.

State v. Kraul, 1977-NMCA-032, 90 N.M. 314, 563 P.2d 108, *recurso de revisión denegado*, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486.

No se puede reclamar la omisión de instruir en una defensa específica a menos que el acusado haya presentado una instrucción adecuada sobre la cuestión. *State v. Selgado*, 1966- NMSC-069, 76 N.M. 187, 413 P.2d 469; *State v. Ramirez*, 1968-NMSC-148, 79 N.M. 475, 444 P.2d 986.

La solicitud oral de la instrucción escrita evita la injusticia.

— Si bien hubo un incumplimiento de las disposiciones que requerían que las instrucciones solicitadas fueran por escrito, una solicitud oral cumplió el propósito de la regla, dado que sirvió para alertar al juez de que estaba a punto de cometer un error y le brinda la oportunidad de corregirlo, de ser necesario, a fin de evitar la injusticia que de otro modo podría resultar. *State v. Reed*, 1957-NMSC-009, 62 N.M. 147, 306 P.2d 640.

La instrucción solicitada se rechazó al ya haber sido cubierta por otras.

— La negativa del juez a dar las instrucciones solicitadas sobre asuntos adecuadamente cubiertos por las instrucciones impartidas, no es un error. *State v. Zarafonetis*, 1970-NMCA-064, 81 N.M. 674, 472 P.2d 388, *recurso de revisión denegado*, 81 N.M. 669, 472 P.2d 383.

En los casos en los que las instrucciones del juez amparen completamente la ley del caso y las instrucciones solicitadas tiendan a enfatizar indebidamente la teoría del caso del acusado, el juez no se equivoca al rechazar las instrucciones del acusado. *State v. White*, 1967-NMSC-016, 77 N.M. 488, 424 P.2d 402.

Las instrucciones deben considerarse en su totalidad y no es un error rechazar una instrucción solicitada, incluso si esta establece algún principio correcto aplicable al caso, si este ya ha sido cubierto por otras instrucciones impartidas. *State v. Ramirez*, 1968-NMSC-148, 79 N.M. 475, 444 P.2d 986.

En un caso en el que todos los elementos de la instrucción solicitada por el acusado estaban incluidos en la instrucción impartida por el juez, no fue un error rechazar la instrucción solicitada. *State v. McFerran*, 1969-NMCA-084, 80 N.M. 622, 459 P.2d 148, *recurso de revisión denegado*, 80 N.M. 731, 460 P.2d 261; *State v. Coulter*, 1973-NMCA-019, 84 N.M. 647, 506 P.2d 804; *State v. Mazurek*, 1975-NMCA-066, 88 N.M. 56, 537 P.2d 51.

Instrucción engañosa debidamente rechazada. — En un caso en el que la instrucción solicitada por el acusado con respecto a la improbabilidad intrínseca de que la prueba no era clara y no hacía evidente al jurado de qué manera podría aplicarse porque no definía los términos utilizados en la instrucción, la instrucción solicitada era engañosa y el juez debidamente la rechazó. *State v. Soliz*, 1969-NMCA-043, 80 N.M. 297, 454 P.2d 779.

La introducción de asuntos superfluos en las instrucciones de manera que puedan confundir al jurado o desviar su mente de la consideración de las pruebas pertinentes a las cuestiones reales, tiende a engañar al jurado para que crea que estas otras cuestiones están ante ellos y puede hacer que el resultado sea un veredicto incorrecto. En esos casos, las instrucciones son erróneas y perjudiciales. *State v. Salazar*, 1954-NMSC-062, 58 N.M. 489, 272 P.2d 688.

IV. APELACIONES.

Requisito de presentar instrucciones. — En los casos en los que el acusado no objetó las instrucciones impartidas al jurado y no presentó una instrucción, no conservó el error para su revisión. *State v. McAfee*, 1967-NMSC-139, 78 N.M. 108, 428 P.2d 647; *State v. Rodriguez*, 1970-NMSC-073, 81 N.M. 503, 469 P.2d 148; *State v. Noble*, 1977-NMSC-031, 90 N.M. 360, 563 P.2d 1153.

En un caso en el que el apelante no presentó instrucciones, los puntos en los que se basó para la revocación por omisión de instruir no se conservan adecuadamente para su revisión. *State v. Gutierrez*, 1968-NMCA-090, 79 N.M. 732, 449 P.2d 334, *recurso de revisión denegado*, 80 N.M. 33, 450 P.2d 633 (1969).

En un caso en el que el acusado no objetó una instrucción incorrecta, ni presentó una instrucción correcta por escrito, dicho error no se conservó para su revisión y no constituye un error manifiesto. *State v. Jaramillo*, 1973-NMCA-029, 85 N.M. 19, 508 P.2d 1316, *recurso de revisión denegado*, 85 N.M. 5, 508 P.2d 1302, y *recurso de revisión denegado*, 414 U.S. 1000, 94 S. Ct. 353, 38 L. Ed. 2d 236 (1973).

Cuando un acusado no cumple con la regla de señalar los errores cometidos o no ofrece una instrucción adecuada, queda imposibilitado para alegar que el juez cometió un error al elaborar la instrucción dada. *State v. Smith*, 1947-NMSC-048, 51 N.M. 328, 184 P.2d 301; *State v. White*, 1954-NMSC-050, 58 N.M. 324, 270 P.2d 727.

Cuando el juez no instruye sobre un tema determinado, la presentación de una instrucción correcta es suficiente para conservar el error; pero para conservar el error cuando el juez ha dado una instrucción errónea, se debe señalar el vicio específico al juez mediante una objeción adecuada y la presentación de una instrucción correcta. *Beal v. Southern Union Gas Co.*, 1960-NMSC-019, 66 N.M. 424, 349 P.2d 337.

En un caso en el que el acusado no presentó una instrucción de advertencia de conformidad con la antigua Regla 51, N.M.R. Civ. P., la cuestión no puede plantearse por primera vez en la apelación. *State v. Paul*, 1972- NMCA-043, 83 N.M. 619, 495 P.2d 797.

Se requiere objeción. — En un caso en el que el acusado no objetó la impartición de ciertas instrucciones, su queja no pudo oírse en apelación, incluso si el tribunal de apelaciones hubiera admitido que hubo un error en las instrucciones según lo reclamado. *State v. Lujan*, 1970-NMCA-087, 82 N.M. 95, 476 P.2d 65; *State v. Tucker*, 1974-NMCA-049, 86 N.M. 553, 525 P.2d 913, *recurso de revisión denegado*, 86 N.M. 528, 525 P.2d 888.

La cuestión de un supuesto error en las instrucciones no puede plantearse en la Corte Suprema si no se señaló en el tribunal de primera instancia. *State v. Lopez*, 1942-NMSC-064, 46 N.M. 463, 131 P.2d 273.

En los casos en los que no hubo vicio jurisdiccional ni error manifiesto en las instrucciones, ni se hizo reserva o protesta ante el juez acerca de la supuesta insuficiencia, el supuesto error no se conservó para su revisión. *State v. Moraga*, 1971-NMCA-103, 82 N.M. 750, 487 P.2d 178; *State v. Urban*, 1974-NMCA-046, 86 N.M. 351, 524 P.2d 523.

En un caso en el que la queja del acusado con respecto a la redacción que presentaba una cuestión no se planteó en el tribunal de primera instancia, se considera que no se presentó ninguna cuestión sobre la redacción complicada ante el juez, tal como se requería en la anterior Regla 41, N.M.R. Crim. P. *State v. Whiteshield*, 1977- NMCA-103, 91 N.M. 96, 570 P.2d 927, *recurso de revisión denegado*, 91 N.M. 4, 569 P.2d 414.

La omisión de la objeción a la instrucción implica la renuncia al derecho de invocar cualquier error o vicio en las instrucciones. *State v. Hatley*, 1963-NMSC-128, 72 N.M. 280, 383 P.2d 247; *State v. Minor*, 1968-NMSC-016, 78 N.M. 680, 437 P.2d 141; *State v. Lopez*, 1969-NMCA-057, 80 N.M. 599, 458 P.2d 851, *recurso de revisión denegado*, 80 N.M. 607, 458 P.2d 859; 398 U.S. 942, 90 S. Ct. 1860, 26 L. Ed. 2d 279 (1970).

Un litigante no puede quedarse de brazos cruzados y ver que el juez está a punto de dar una instrucción errónea y contraria a su teoría del caso sin objetar y señalar el vicio de la misma, y luego reclamar el error por no adoptar su instrucción contraria. Esta regla es la misma en los casos civiles y penales. *State ex rel. State Hwy. Comm'n v. Weatherly*, 1960-NMSC-048, 67 N.M. 97, 352 P.2d 1010.

En un caso en el que el acusado no solicitó en el tribunal de primera instancia que las instrucciones se ampliaran, o que se definieran en mayor detalle la "intención" y el "conocimiento", no se puede plantear la cuestión de instrucciones adicionales en el Tribunal de Apelaciones. *State v. Gonzales*, 1974-NMCA-080, 86 N.M. 556, 525 P.2d 916.

El argumento del acusado en el sentido de que una anotación manuscrita viola esa parte de la antigua Regla 51 (2) (g), N.M.R. Civ. P., que establecía que “ninguna instrucción que vaya a la sala del jurado deberá contener anotación alguna” no se presentó ante el juez para su fallo y, por lo tanto, no se presentó ante el Tribunal de Apelaciones para su revisión. *State v. Herrera*, 1971-NMCA-024, 82 N.M. 432, 483 P.2d 313; 404 U.S. 880, 92 S. Ct. 217, 30 L. Ed. 2d 161 (1971).

Solicitud de un nuevo juicio. — Los supuestos errores en las instrucciones del juez que no se señalen a dicho juez mediante una petición para un nuevo juicio, no se considerarán en la apelación. *Territory v. Harwood*, 1910-NMSC-029, 15 N.M. 424, 110 P. 556, 29 L.R.A. (n.s.) 504 (1910).

Las instrucciones solicitadas forman parte del escrito de impugnación. — Las instrucciones solicitadas que fueron denegadas en un caso penal deberían haberse incluido en el expediente mediante el escrito de impugnación. *United States v. Sena*, 1909-NMSC-022, 15 N.M. 187, 106 P. 383.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d Juicio § 1242.

Deber de instruir al jurado en el procedimiento penal para explicar y definir el delito imputado, 169 A.L.R. 315.

Idoneidad y efecto, en casos penales, del uso del alias del acusado en las instrucciones al jurado, 87 A.L.R.2d 1217.

Adoctrinamiento del juez a personas convocadas para servir en el jurado, 89 A.L.R.2d 197.

Instrucción adicional al jurado después de la presentación de un caso de delito grave en ausencia del acusado, 94 A.L.R.2d 270.

Idoneidad y efecto de la discusión de las pruebas por parte del jurado entre ellos antes de la presentación final del caso penal, 21 A.L.R.4th 444.

Idoneidad de los análisis o experimentos del jurado en la sala del jurado, 31 A.L.R.4th 566.

Comunicación entre funcionarios del tribunal o asistentes y miembros del jurado en un juicio penal como motivo de anulación o revocación - casos posteriores a Parker, 35 A.L.R.4th 890.

Miembro del jurado que lee en el periódico una nota sobre el juicio en un caso penal estatal mientras está en proceso como motivo de anulación, nuevo juicio o revocación, 46 A.L.R.4th 11.

23A C.J.S. Ley Penal § 1194.

CAPÍTULO 1

Instrucciones generales

Parte A

Asuntos explicativos generales antes y durante el juicio

14-101. Explicación del procedimiento del juicio.¹

Presentación del personal

Soy el juez _____ (*nombre del juez*). Mi alguacil, quien los acompañará y ayudará a comunicarse con el juez, es _____. Mi asistente administrativo es _____. Si necesitan algo durante el juicio [el alguacil] [o] el asistente administrativo les ayudarán con gusto. El [taquígrafo] [monitor] del tribunal es _____. El [taquígrafo] [monitor] del tribunal registra todo lo que se dice en el tribunal.²

Este es un caso penal iniciado por el Estado en contra del acusado _____ (*nombre del acusado*). Al acusado se le imputa el delito de _____ (*nombre común del delito*) [en el cargo 1] [y _____ (*nombre común del delito*) en el cargo 2, etc.] de _____. [Cada cargo es un delito por separado]. Se presume que el acusado es inocente. El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado es culpable. Lo que diré a continuación es una introducción al juicio de este caso.

Introducción a las instrucciones preliminares

Mientras comienza el juicio, tengo algunas instrucciones para ustedes. Estas instrucciones, junto con las que se dieron anteriormente, son solo preliminares y pueden modificarse durante o al final del juicio. Todos ustedes deben poner atención a las pruebas. Una vez que hayan escuchado todas las pruebas, les leeré las instrucciones de derecho finales. También recibirán una copia escrita de todas las instrucciones. Para decidir el caso, deben seguir las instrucciones finales.²

Horarios durante el juicio

Se espera que este juicio dure [hasta _____] [_____ días]. El horario normal del juicio será de las _____ (a.m.) a las _____ (p.m.) con receso para el almuerzo y algunos descansos. A menos que se anuncie una hora de inicio diferente, deben presentarse en la sala del jurado a más tardar a las _____ (a.m.). No regresen a la sala de audiencias hasta que los llame el alguacil.²

Se permite tomar notas

Se les permite tomar notas durante el juicio, pero no están obligados a hacerlo. Se les proporcionará una libreta de notas para este propósito. Las notas no deben reemplazar su memoria independiente de las pruebas. Cuando tomen notas, recuerden la importancia de

prestar mucha atención al juicio. Escuchar y observar a los testigos durante su testimonio les ayudará a evaluar su apariencia, comportamiento, memoria y cualquier otra cosa que afecte su credibilidad. En cada receso deben dejar sus notas en su silla o llevárselas a la sala del jurado. Al final del día, el alguacil guardará sus notas y se las devolverá cuando se reanude el juicio. Cuando comiencen las deliberaciones, se llevarán sus notas a la sala del jurado. Por lo general, al final del caso se recogen las notas y se destruyen.³

Orden del juicio

Al inicio de un juicio penal, generalmente los abogados les dicen lo que esperan que las pruebas demuestren. Estas y otras declaraciones hechas por los abogados en el transcurso del juicio les pueden ser de gran ayuda para entender las pruebas tal como se presentan en el juicio. Sin embargo, las declaraciones de los abogados no son prueba en sí mismas. Las pruebas serán el testimonio de los testigos, los documentos y objetos de prueba y cualquier hecho acordado por las partes. Una vez que hayan escuchado todas las pruebas, les daré las instrucciones finales sobre el derecho aplicable. Los abogados argumentarán el caso y luego ustedes se retirarán a la sala del jurado para llegar a un veredicto.

Es mi deber decidir qué pruebas pueden considerar ustedes. Su trabajo es encontrar y determinar los hechos de este caso, lo cual deben hacer únicamente con base en las pruebas recibidas en el tribunal.

Es deber del abogado objetar las preguntas, los testimonios o los documentos y objetos de prueba que el abogado crea que pueden no ser adecuados, y ustedes no deben tomar dichas objeciones en contra de la parte objetante. Admitiré las objeciones si la pregunta o prueba en cuestión es incorrecta para que ustedes la consideren. Si admito una objeción a la prueba, no deben considerar dicha prueba ni pueden considerar ninguna prueba que les haya dicho que ignoren. Por sí misma, una pregunta no es una prueba. No deben especular sobre cuál sería la respuesta a una pregunta que decido que no se puede responder.

Depende de ustedes decidir si los testigos saben de qué están hablando y si dicen la verdad o no. Ustedes pueden darle al testimonio de cualquier testigo la importancia o el peso que ustedes crean que merece. Pueden tomar en cuenta, entre otras cosas, la capacidad y las oportunidades de observación del testigo, su memoria, su actitud o cualquier parcialidad o prejuicio que pueda tener el testigo y la razonabilidad del testimonio considerado a la luz de todas las pruebas del caso.

Ninguna decisión que yo tome, ni ningún gesto o comentario que haga en el transcurso del juicio debe influir en su decisión de este caso. En ocasiones puedo hacerles preguntas a los testigos. Si lo hago, tales preguntas de ninguna manera indican mi opinión sobre los hechos ni indican el peso que creo que deben darle al testimonio del testigo.

Preguntas de los miembros del jurado

Normalmente los abogados revelarán todas las pruebas pertinentes. Es la excepción, más que la regla, que algún miembro del jurado tenga una pregunta sin respuesta después de que se hayan presentado todas las pruebas. Sin embargo, si ustedes creen que no se ha

formulado o respondido una pregunta importante, escríbala en una hoja y entréguesela al alguacil antes de que el testigo abandone el estrado. Yo decidiré si se hará su pregunta o no y en qué momento. Las Reglas sobre admisibilidad de las pruebas u otras consideraciones se aplican a las preguntas que ustedes presentan y esto puede impedir que se formule la pregunta. Si no se hace la pregunta, les pido que no la consideren más, no hablen de ella con los otros miembros del jurado y no le reprochen a ninguna de las partes el no haber obtenido una respuesta.

Conducta del jurado

Hay una serie de reglas importantes que rigen su conducta como miembros del jurado durante el juicio. Ustedes deben decidir el caso únicamente con base en las pruebas recibidas en el tribunal. No deben considerar nada que hayan leído o escuchado sobre el caso fuera de la sala de audiencias. Durante el juicio y sus deliberaciones, deben evitar las noticias del juicio, ya sea en la radio, la televisión, Internet o en algún periódico u otra publicación escrita. No deben visitar el lugar de los hechos por su cuenta. No pueden realizar experimentos con referencia al caso.

Ustedes, como miembros del jurado, deben decidir este caso basándose únicamente en las pruebas presentadas aquí, dentro de las cuatro paredes de esta sala de audiencias. Esto significa que durante el juicio no deben realizar ninguna investigación independiente sobre este caso, los asuntos de este caso y las personas o sociedades involucradas en el caso. En otras palabras, no deben consultar diccionarios ni materiales de referencia, buscar en Internet, sitios web, blogs ni utilizar ninguna otra herramienta electrónica para obtener información acerca de este caso o para ayudarles a decidir el caso. No intenten obtener información de ninguna fuente fuera de los límites de esta sala de audiencias.

Hasta que no se retiren para deliberar, no pueden hablar de este caso con nadie, ni siquiera con sus compañeros del jurado. Una vez que se retiren para deliberar, pueden comenzar a discutir el caso con sus compañeros del jurado, pero no pueden hablar del caso con nadie más hasta que hayan emitido un veredicto y el caso haya terminado. Sé que muchos de ustedes usan teléfonos celulares, Internet y otras herramientas tecnológicas. Tampoco deben comentar este caso con nadie ni utilizar estas herramientas para comunicarse electrónicamente con nadie acerca del caso. Esto incluye a sus familias y amigos. No pueden comunicarse con nadie sobre el caso en su teléfono celular ni en ningún otro dispositivo que pueda acceder a Internet a través del correo electrónico, mensajes de texto o Twitter, ni a través de blogs o sitios web, ni a través de ninguna sala de chat de Internet, ni por medio de ningún otro sitio web de redes sociales, como _____ (*inserte ejemplos actuales de sitios de redes sociales, como Facebook, My Space, LinkedIn o YouTube*).

Durante sus deliberaciones, no deben comunicarse ni proporcionar información sobre este caso a nadie, por ningún medio. No pueden utilizar ningún dispositivo ni medio electrónico, como teléfono, teléfono celular, computadora ni ningún otro dispositivo que pueda acceder a Internet; ni Internet, ningún servicio de Internet ni ningún servicio de mensajería instantánea o de texto; ni ninguna sala de chat de Internet, ni ningún otro sitio web de redes sociales, como _____ (*inserte ejemplos actuales de sitios*

de redes sociales, como Facebook, My Space, LinkedIn, YouTube o Twitter), para comunicarle a persona alguna información sobre este caso ni para realizar investigación alguna sobre este caso, sino hasta después de que yo acepte su veredicto.

Hasta que se retiren para deliberar el caso, no deben hablar de este caso ni de las pruebas con nadie, ni siquiera entre ustedes, ya que aún no han escuchado todas las pruebas, no se les ha instruido sobre la ley y no han escuchado los alegatos finales de los abogados. Si algún documento u objeto de prueba se admite como tal, deben examinarlo ustedes mismos y no hablar de él con otros miembros del jurado hasta que se retiren para deliberar. Es importante que mantengan la mente abierta y no decidan sobre ninguna parte del caso hasta que este haya terminado y se les haya presentado en su totalidad. Su responsabilidad especial como miembros del jurado exige que durante este juicio ejerzan su criterio de manera imparcial y sin considerar ninguna simpatía, sesgo o prejuicio.

Para minimizar el riesgo de escuchar accidentalmente algo que no sea prueba en este caso, continúe usando las insignias de los miembros del jurado mientras se encuentre en el juzgado y sus alrededores. Si por casualidad alguien habla del caso en su presencia, infórmelo de inmediato a algún miembro del personal.

Aunque es natural conversar con personas que conoce, no hable con ninguno de los abogados, partes, testigos o espectadores, ni dentro ni fuera de la sala de audiencias. Si se encuentran en los pasillos o en los elevadores, no tiene nada de malo decir “buenos días” o “buenas tardes”, pero su conversación debe terminar ahí. Si los abogados, las partes o los testigos no los saludan fuera del tribunal, o evitan viajar en el mismo elevador con ustedes, no es que estén siendo descorteses, solo están observando cuidadosamente esta regla.

[Exclusión de testigos

Los testigos, distintos de las partes, representantes del Estado y peritos esperarán fuera de la sala de audiencias hasta que sean llamados a declarar. Los testigos no pueden hablar con otros testigos mientras esperan para testificar. Los abogados son responsables de vigilar a sus propios testigos para asegurarse de que no ingresen a la sala de audiencias.]⁴

El fiscal puede ahora exponer sus alegatos de apertura. El abogado del acusado puede exponer sus alegatos de apertura o puede esperar hasta más adelante en el juicio para hacerlo.

Lo que se dice en los alegatos de apertura no constituye una prueba. Los alegatos de apertura son simplemente la oportunidad que tiene el abogado de decirles lo que espera que demuestren las pruebas.

NOTAS DE USO

1. Para usarse después de que el jurado presta juramento y antes de los alegatos de apertura. Esta instrucción no se lleva a la sala del jurado.
2. Esta sección sirve como una guía sugerida para el juez.

3. El juez debe instruirle al alguacil que recoja las notas al finalizar todas las deliberaciones del jurado. Salvo por una causa justificada, el juez deberá destruir todas las notas una vez que el jurado termine de deliberar. El juez debe instruir al personal del tribunal que no lea las notas del jurado.

4. Si la regla se invocó en presencia del jurado, debe leerse este párrafo. Ver la Regla 11-615 NMRA de las Reglas sobre admisibilidad de las pruebas acerca de los testigos que pueden ser excluidos de la sala de audiencias.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de enero de 1994; 1 de julio de 1998; 1 de agosto de 2001; 20 de enero de 2005; según sus enmiendas por la Orden No. 11-8300-005 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 25 de marzo de 2011.]

Comentario del comité. — Salvo que sea requisito que las instrucciones se impartan antes de la presentación de pruebas, el juez tiene la facultad discrecional de negarse a dar instrucciones hasta el momento tradicional en el juicio. *State v. Wesson*, 83 N.M. 480, 493 P.2d 965 (Ct. App. 1972). Véanse las Reglas de Procedimiento Penal, Regla 5-607 NMRA - Orden del juicio. La adopción de estas instrucciones y la enmienda de la Regla 5-607 NMRA de las Reglas de Procedimiento Penal establece el requisito obligatorio de que algunas instrucciones se impartan al comienzo del juicio.

La adopción de instrucciones preliminares en el “Manual modelo de instrucciones al jurado — Civil” de Nuevo México establece el precedente de Nuevo México para estas instrucciones. Varios expertos en juicios penales con jurado han sugerido que se le proporcione al jurado un marco legal y procesal previo a la presentación de las pruebas. Ver, por ejemplo, Prettyman, *Jury Instructions - First or Last?*, 46 A.B.A.J. 1066 (1960); cf. American Bar Association, *Standards Relating to Trial by Jury*, §§ 3.1 y 4.6(d) (1968).

La instrucción UJI 14-101 NMRA se enmendó en 1982 para incluir una instrucción general a los miembros del jurado relacionada con evitar ver noticias del juicio durante el proceso. Ver *State v. Perea*, 95 N.M. 777, 626 P.2d 851 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 96 N.M. 17, 627 P.2d 412 (1981).

[Según sus enmiendas por la Orden No. 11-8300-005 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 25 de marzo de 2011.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2011, aprobada por la Orden No. 11-8300-005 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 25 de marzo de 2011, se agregaron el segundo, tercer y cuarto párrafos a las instrucciones sobre la conducta del jurado para amonestar a los miembros del jurado con respecto a decidir el caso basándose únicamente en las pruebas presentadas en el juicio, no llevar a cabo ninguna investigación independiente sobre el caso ni consultar fuentes externas, no hablar sobre el caso con otros miembros del jurado hasta que comiencen las deliberaciones del jurado, y no comunicarse con nadie sobre el caso mediante ningún

dispositivo electrónico durante el juicio o durante las deliberaciones del jurado, y en el quinto párrafo, se advierte al jurado que no hablen del caso con nadie hasta que comiencen las deliberaciones del jurado, ya que hasta que comiencen las deliberaciones, el jurado no ha escuchado todas las pruebas, las instrucciones del juez y los argumentos de los abogados de las partes.

En la enmienda de 2004, vigente para los casos presentados a partir del 20 de enero de 2005, se reescribió esta instrucción para el jurado.

En la enmienda de 2001, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001, en la nota de uso 3, se agregó la condición relativa a una causa justificada para no destruir las notas del jurado, y se agregó la instrucción al personal del tribunal de no leer las notas del jurado.

En la enmienda de 1998, vigente para los casos penales presentados a partir del 1 de julio de 1998, en el primer párrafo, en la primera oración se sustituyó “ha sido” por “es”, en la segunda oración se eliminó “el cargo de”, en la tercera oración se eliminó “se declaró 'no culpable' y”, y en la cuarta oración se sustituyó “de probar la culpabilidad del acusado” por “de probar” y se agregó “que el acusado es culpable”; en el segundo párrafo, en la segunda oración se sustituyó “Luego” por “A continuación”; en el tercer párrafo, se sustituyó “serán admitidas para su consideración” por “pueden considerar ustedes”; en el cuarto párrafo, en la primera oración se sustituyó “tener prejuicios” por “tomar dichas objeciones” y se eliminó “debido a tales objeciones”, y en la segunda oración se sustituyó “Concluyo que sería legalmente” por “es”, y “tales” por “los”; se añadió la segunda oración en el octavo párrafo; y en el noveno párrafo, en la primera oración se insertó “y el juez les proporcionará material para tomar notas si desean hacerlo”, en la segunda oración se sustituyó “toma de notas” por “tomar notas”, y se reescribió la tercera oración.

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de enero de 1994, se insertó la última oración en el segundo párrafo; al final del tercer párrafo se eliminó “Las pruebas serán el testimonio de los testigos, los documentos y objetos de prueba, y cualquier hecho acordado por los abogados”; al final del octavo párrafo se eliminó “Deben basarse en sus recuerdos individuales de las pruebas en el caso”; se agregó el noveno párrafo que deja a discreción del juez si se permitirá o no a los miembros del jurado tomar notas; y se insertó “[ella]” después de “[él]” en los párrafos decimotercero y decimocuarto.

En la enmienda de 1988, vigente para los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 1 de septiembre de 1988, en el noveno párrafo, en la primera oración se eliminó “que representan a las diversas partes en el juicio” después de “Normalmente los abogados”, en la segunda oración se sustituyó “entrégueselo al juez” por “entréguemelo a mí”, en la penúltima oración se sustituyó “el juez debe” por “debo”, y en la última oración, se sustituyó “si el juez lo considera” por “si lo considero”; y en el último párrafo, se sustituyó “lo que pretende probar” por “lo que espera que demuestren las pruebas”.

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

Publicidad a mitad de juicio. — Cuando se alerta al tribunal de primera instancia sobre la

publicidad a mitad del juicio, el juez debe llevar a cabo un procedimiento de tres pasos. (1) El juez debe determinar si la publicidad es intrínsecamente perjudicial al considerar si va más allá de lo que consta en los autos del juicio o contiene información que sería inadmisibles en el juicio, cuán estrechamente relacionado está el material con los puntos controvertidos del caso, el momento de la publicación durante el juicio, y si el material especula sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. El juez también debe considerar la probabilidad de exposición de los miembros del jurado al analizar la prominencia de la publicidad, incluyendo la frecuencia de la cobertura, la notoriedad de la historia en el periódico y el perfil de la fuente de los medios en la comunidad local; así como la naturaleza y probable eficacia de las instrucciones previas del juez sobre el asunto, incluyendo la frecuencia de las instrucciones sobre la necesidad de evitar todo material externo, y cuánto tiempo ha transcurrido entre la última instrucción del juez y la publicación del material perjudicial. Cualquier duda sobre la existencia de perjuicio debe resolverse a favor del acusado. (2) Si la publicidad es intrínsecamente perjudicial, el juez debe, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de las partes, sondear al jurado en grupo para evaluar si alguno de los miembros del jurado estuvo realmente expuesto a la publicidad. (3) Si cualquiera de los miembros del jurado estuvo realmente expuesto a la publicidad, el juez debe interrogar al miembro del jurado de manera individual (tal como se hace en la audiencia de selección del jurado) para garantizar que la imparcialidad del juicio no se vea comprometida. *State v. Holly*, 2009-NMSC-004, 145 N.M. 513, 201 P.3d 844.

Omitir consultar al jurado sobre la publicidad a mitad del juicio fue un error vencible.

— En un caso en el que el segundo día del juicio del acusado por homicidio en primer grado, el periódico de una pequeña ciudad publicó un artículo que incluía un titular a ocho columnas que decía que el acusado se había declarado culpable de los cargos de delincuencia organizada y manipulación de pruebas derivados de la misma serie de hechos que los involucrados en el juicio del acusado por homicidio, e información sobre el tiroteo y las víctimas a las que presuntamente el acusado disparó, y contenía declaraciones del fiscal que implicaban al acusado, el juez advirtió con frecuencia al jurado que evitaran las noticias del juicio, incluyendo una advertencia el día anterior a la publicación del artículo; el abogado defensor no consultó al juez sobre el artículo hasta dos días después de su publicación; el juez rechazó la solicitud del abogado defensor de interrogar al jurado sobre su exposición al artículo; el abogado defensor no solicitó que se realizara una encuesta al jurado después del veredicto para determinar si algún miembro del jurado había estado realmente expuesto al artículo; la mayor parte de la información contenida en el artículo se presentó al jurado durante el juicio y las pruebas de la culpabilidad del acusado eran abrumadoras, por lo que cualquier error que hubiera cometido el juez al rechazar la solicitud del acusado de que se interrogara al jurado, fue inofensivo. *State v. Holly*, 2009-NMSC-004, 145 N.M. 513, 201 P.3d 844.

A los miembros del jurado se les debe informar sobre el puesto que ocupa el fiscal de distrito, así como el que ocupa el abogado defensor, y se les instruye sobre la presunción de inocencia de la que está revestido el acusado, la carga de la prueba que tiene el Estado para obtener una condena, que un veredicto de condena debe estar respaldado por los hechos que ellos determinen a partir de las pruebas y que los alegatos y las declaraciones de los abogados no son pruebas. *State v. Polsky*, 1971-NMCA-011, 82 N.M. 393, 482 P.2d 257, *recurso de revisión denegado*, 82 N.M. 377, 482 P.2d 241, y *recurso de revisión denegado*, 404 U.S. 1015, 92 S. Ct. 688, 30 L. Ed. 2d 662 (1972).

El Tribunal de Apelaciones supondrá que el jurado siguió las instrucciones del juez con base en esta sección. *State v. Stallings*, 1986-NMCA-086, 104 N.M. 660, 725 P.2d 1228.

II. PRUEBAS A CONSIDERAR.

El juez no puede aceptar los hechos notorios sin pruebas. — En un caso en el que el acusado no cita a ninguna autoridad médica ni legal para respaldar una instrucción solicitada, y además, un testigo médico se niega a corroborar la teoría del acusado propuesta por la instrucción, el juez no puede aceptar dicho hecho sin pruebas y correctamente rechaza la instrucción. *State v. Lucero*, 1971-NMCA-015, 82 N.M. 367, 482 P.2d 70.

El uso de lupa en la sala del jurado es correcto. — Mejorar la agudeza visual de los miembros del jurado mediante el uso de una lupa no se considera experimento a menos que haya alguna indicación de que la ampliación haya arrojado pruebas adicionales. *State v. Griffin*, 1993-NMSC-071, 116 N.M. 689, 866 P.2d 1156.

III. CONDUCTA DEL JURADO.

No se presume la violación de la advertencia del juez de no hablar del caso. — Salvo que existan pruebas o acusaciones de alguna violación, el Tribunal de Apelaciones supondrá que el jurado ha violado la advertencia del juez de no hablar del caso. *State v. Doe*, 1983-NMCA-012, 99 N.M. 456, 659 P.2d 908.

Instrucción que prohíbe a los miembros del jurado visitar el lugar de los hechos. — El juez no abusó de su discreción al celebrar el juicio en la sala de audiencias del edificio donde se encontraba el lugar de los hechos; cualquier posible perjuicio al acusado se subsanó con instrucciones al jurado de que no debían visitar el lugar de los hechos por su cuenta. *State v. Hernandez*, 1998-NMCA-167, 126 N.M. 377, 970 P.2d 149, *recurso de revisión denegado*, 126 N.M. 533, 972 P.2d 352.

IV. DECLARACIONES DEL JUEZ.

Declaraciones sobre hechos no presentados como prueba. — En un caso en el que el acusado fue condenado de penetración sexual criminal en primer grado de un menor y contacto sexual criminal en tercer grado con un menor, antes del juicio el acusado solicitó una evaluación psicológica de la víctima; en el juicio, el acusado presentó el testimonio de un perito sobre informes falsos de abuso sexual infantil y la necesidad de evaluar psicológicamente al menor que denuncia el abuso para minimizar la posibilidad de que sean informes falsos; un miembro del jurado le preguntó al juez si la víctima había sido evaluada psicológicamente; el juez informó al jurado que las cuestiones relacionadas con exámenes y evaluaciones estaban sujetas a la jurisdicción del tribunal, y el juez instruyó al jurado que no especulara sobre la existencia o inexistencia de exámenes y evaluaciones. *State v. Tafoya*, 2010-NMCA-010, 147 N.M. 602, 227 P.3d 92.

El juez no debe hacer comentarios sobre las pruebas. — En un juicio con jurado, el juez

no debe comentar de ninguna manera sobre el peso que se le debe dar a ciertas pruebas ni dar indicios de su opinión sobre la credibilidad de algún testigo, sin embargo, no es un error avisarle al testigo, sin la presencia del jurado, sobre las consecuencias del perjurio o advertirle que al testificar debe decir la verdad, cuando surja la necesidad debido a alguna declaración o acción del testigo. *State v. Martinez*, 1982-NMCA-137, 99 N.M. 48, 653 P.2d 879.

La instrucción puede evitar errores probatorios perjudiciales. — El juez puede instruir o amonestar adecuadamente al jurado sobre algún asunto probatorio en un esfuerzo por evitar perjuicios. *State v. Hogervorst*, 1977-NMCA-057, 90 N.M. 580, 566 P.2d 828, *recurso de revisión denegado*, 90 N.M. 636, 567 P.2d 485.

La amonestación al jurado generalmente subsana una pregunta perjudicial. — Hay casos en los que formular una pregunta es tan perjudicial que una advertencia al jurado para que ignore la pregunta es insuficiente para subsanar el efecto perjudicial. Sin embargo, en general, cuando no se responde a la pregunta y se amonesta al jurado para que ignore la pregunta, se subsana cualquier efecto perjudicial. *State v. McFerran*, 1969-NMCA-084, 80 N.M. 622, 459 P.2d 148, *recurso de revisión denegado*, 80 N.M. 731, 460 P.2d 261.

Instrucción de que el acusado, a solicitud propia, puede testificar en su defensa, pero el no hacerlo no deberá crear presunción alguna en su contra, [y] aunque pueda ser objeto de comentarios o argumentos, no es un error. *State v. Sandoval*, 1966-NMSC-143, 76 N.M. 570, 417 P.2d 56.

Las declaraciones del juez durante el juicio pueden ser insuficientes para rectificar un posible error. — La disposición de esta instrucción sobre las declaraciones hechas por el juez durante el juicio no es suficiente para rectificar la posibilidad de error ocasionada por preguntas irrelevantes del juez que podrían influir en el veredicto del jurado. *State v. Caputo*, 1980-NMCA-032, 94 N.M. 190, 608 P.2d 166.

Se considera que la instrucción curativa erradicó cualquier perjuicio que pudiera haber existido. *State v. Shoemaker*, 1981-NMCA-151, 97 N.M. 253, 638 P.2d 1098.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — El hecho de que el jurado o algún miembro del jurado de un caso penal vean las instalaciones sin autorización como motivo de revocación, nuevo juicio o juicio nulo, 50 A.L.R.4th 995.

Toma y uso de notas del juicio por parte del jurado, 36 A.L.R.5th 255.

14-101A. Uso de intérpretes.¹

Independientemente del idioma que hablen las personas, tienen derecho a que se escuche y se comprenda su testimonio. Están a punto de presenciar un juicio en el que un intérprete certificado por el tribunal interpretará a uno o más de los [testigos]. El intérprete está obligado a permanecer neutral. El intérprete debe interpretar lo que se habla, o traducir documentos, entre el inglés y el _____ (*especifique el otro idioma*) de manera precisa y justa de acuerdo con las habilidades y el criterio del intérprete.

Es posible que algunos de ustedes hablen o comprendan el _____ (*especifique el otro idioma*). Normalmente, dado que los intérpretes certificados por los tribunales deben cumplir con un juramento y con las normas y la ética de su profesión, se presume que su interpretación es precisa. Sin embargo, si con base en la comprensión que tienen del _____ (*especifique el otro idioma*), creen firmemente que el intérprete ha interpretado incorrectamente alguna pregunta o la respuesta de algún testigo a la pregunta, pueden darle al alguacil una nota donde indiquen su inquietud antes de que el testigo deje el estrado. Yo decidiré si abordaré o no su inquietud y de qué manera.

Si decido dejar la interpretación expresada por el intérprete, solo deben considerar la interpretación al inglés del intérprete, incluso si aún no están de acuerdo con la interpretación del intérprete. Lo que el testigo o los testigos haya(n) dicho en _____ (*especifique el otro idioma*), antes de la interpretación del intérprete, no constituye una prueba y ustedes no pueden utilizarlo de ninguna manera en sus deliberaciones.

Deben evaluar el testimonio interpretado tal como lo harían con cualquier otro testimonio. Es decir, no deben darle al testimonio interpretado ni mayor ni menor peso del que tendría si el testigo hubiera hablado en inglés.

Tengan en cuenta que una persona puede hablar algo de inglés sin hablarlo con fluidez. Dicha persona tiene derecho a recibir los servicios de un intérprete. Por lo tanto, no deben darle ni mayor ni menor peso al testimonio interpretado de una persona, incluso si creen que el testigo habla algo de inglés.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción debe usarse siempre que sea necesario utilizar los servicios de un intérprete para el testigo. La instrucción puede adaptarse para usarse con lenguaje de señas u otros tipos de intérpretes.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-022 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-102. Explicación; presentación de pruebas.

El Estado presentará ahora sus pruebas.

Una vez que el Estado haya presentado sus pruebas, el acusado puede presentar pruebas, pero no está obligado a hacerlo porque la carga de probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable siempre recae en el Estado.

NOTAS DE USO

Para usarse antes de la presentación de las pruebas. Esta instrucción no se lleva a la sala del jurado.

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para la instrucción UJI 14-101 NMRA.

ANOTACIONES

No es necesario dar instrucciones antes de la presentación de las pruebas. — Esta disposición no significa que en un caso penal las instrucciones deban impartirse antes de la presentación de las pruebas o en cualquier momento antes de terminar de presentar las pruebas. *State v. Wesson*, 1972- NMCA-013, 83 N.M. 480, 493 P.2d 965.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75 Am. Jur. 2d J Juicio § 321 *et seq.* 23A
C.J.S. Ley Penal §§ 1087, 1088.

14-103. Explicación; instrucciones.

Ya escucharon todas las pruebas. Ahora es mi deber decirles cuál es la ley que deben seguir en este caso.

NOTAS DE USO

Para usarse al concluir la etapa de desahogo de pruebas. Esta instrucción no se lleva a la sala del jurado.

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para la instrucción UJI 14-101 NMRA.

ANOTACIONES

Tanto el acusado como el Estado tienen el deber de entregarle instrucciones correctas al juez. *Jackson v. State*, 1983-NMSC-098, 100 N.M. 487, 672 P.2d 660.

Deber de instruir sobre todas las cuestiones esenciales. — El juez tiene el deber de instruir al jurado sobre todas las cuestiones de derecho esenciales para una condena por el delito que se le imputa al acusado. *Jackson v. State*, 1983-NMSC-098, 100 N.M. 487, 672 P.2d 660.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75A Am. Jur. 2d Juicio §§ 1077, 1079. 23^a
C.J.S. Ley Penal § 1186.

14-104. Explicación; alegatos finales.

Ahora los abogados expondrán los alegatos del caso. Lo que se dice en los alegatos no constituyen una prueba. Es una oportunidad para que los abogados hablen de las pruebas y la ley tal como les he instruido a ustedes. El Estado tiene derecho a exponer sus argumentos primero; la defensa puede entonces exponer sus argumentos, y posteriormente el Estado

puede responder.

NOTAS DE USO

Para usarse antes de los alegatos finales. Esta instrucción no se lleva a la sala del jurado. En un caso cuya sentencia puede ser la pena capital, es correcto que el Estado en sus comentarios finales le diga al jurado que el Estado no buscará la pena de muerte.

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para la instrucción UJI 14-101 NMRA.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75A Am. Jur. 2d Juicio §§ 495, 496, 535 to 538, 540.

Derecho del acusado a un argumento adicional sobre asuntos incluidos en instrucciones modificadas o adicionales, 15 A.L.R.2d 490.

23A C.J.S. Ley Penal § 1089.

14-105. Explicación; admisión del documento u objeto de prueba.¹

Admití _____ (*nombre del documento u objeto prueba*) como prueba [y pueden examinarla].²

Con respecto a este _____ (*nombre del documento u objeto de prueba*) y cualquier otro documento y objeto de prueba que pueda ser admitido como prueba durante el juicio, deben considerarlo al determinar los hechos.

Al igual que con el testimonio oral, pueden otorgarle a cualquier documento y objeto de prueba el peso y el valor que crean que merece para ayudarles a decidir qué sucedió en este caso.

NOTAS DE USO

1. Si se solicita, esta instrucción debe darse por lo menos una vez en el momento apropiado. De lo contrario, puede utilizarse a discreción del juez. Esta instrucción no se lleva a la sala del jurado.

2. Utilícese únicamente si el documento u objeto de prueba se puede pasar al jurado.

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para la instrucción UJI 14-101 NMRA.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d Juicio § 1666. 23A C.J.S.

Ley Penal § 1243.

14-106. Explicación; conferencia en el estrado.¹

Los abogados se acercarán al estrado para que podamos comentar algunos asuntos sin que ustedes escuchen.

Es deber de los abogados ofrecer pruebas que consideren adecuadas y objetar las pruebas que consideren incorrectas. Es mi deber decidir qué pruebas finalmente se admitirán para que ustedes las consideren.

Es posible que sea necesario, que de vez en cuando durante el juicio, consultemos sobre este u otros asuntos. Ustedes no deben especular sobre lo que estamos hablando.

[Pueden hablar entre ustedes, pero por favor no comenten el caso.]²

NOTAS DE USO

1. Si se solicita, esta instrucción debe darse por lo menos una vez en el momento apropiado. De lo contrario, puede utilizarse a discreción del juez. Esta instrucción no se lleva a la sala del jurado.
2. Esta instrucción entre corchetes se puede dar únicamente a discreción del juez.

Comentario del comité. — *Ver* el comentario del comité para la instrucción UJI 14-101 NMRA.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75 Am. Jur. 2d Trial § 184.

Omisión o rechazo del juez del tribunal estatal en cuanto a que se incluya en los autos del juicio la conferencia en el estrado con el abogado durante el proceso penal, 31 A.L.R.5th 704.

14-107. Explicación; salida del jurado.¹

Es [nuevamente]² necesario pedirles que salgan de la sala de audiencias por un momento para que los abogados y yo podamos comentar algunos asuntos sin que ustedes escuchen.

No deben especular sobre lo que estamos diciendo. Es deber de los abogados ofrecer pruebas que consideren adecuadas y objetar las pruebas que consideren incorrectas. Pueden estar seguros de que se les presentarán todas las pruebas que deban escuchar en este caso. La conversación que tendremos ahora es para asegurarnos de que no se cometan

errores en la realización de este juicio.

Por favor, no comenten el caso.

NOTAS DE USO

1. Si se solicita, esta instrucción debe darse por lo menos una vez en el momento apropiado. De lo contrario, puede utilizarse a discreción del juez. Esta instrucción no se lleva a la sala del jurado.

2. Para usarse en ocasiones posteriores en las que se le deba pedir al jurado que salga de la sala de audiencias. No es necesario leer las instrucciones textualmente cada vez que se le pide al jurado que salga de la sala de audiencias.

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para la instrucción UJI 14-101 NMRA.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 23A C.J.S. Ley Penal § 1351.

14-108. Explicación; alegatos finales; argumento inadecuado sobre el significado de las palabras contenidas en las instrucciones, pero no definidas.¹

[La palabra] [El texto] _____² no está definida(o) en la instrucción porque no se consideró necesaria una definición.

Durante su deliberación, si tienen alguna pregunta sobre el significado de [la palabra] [el texto], pueden solicitar por escrito una definición y yo se las daré.³

NOTAS DE USO

1. Para usarse durante los alegatos finales cuando el abogado exprese erróneamente la ley relacionada con el significado de una palabra o palabras no definida(s) en las instrucciones. Puede impartirse verbalmente durante los alegatos finales o por escrito después de los alegatos finales. Puede impartirse a petición de una de las partes que objete el argumento y puede darse a solicitud del propio juez.

2. Indique la palabra o el texto cuyo significado está en conflicto.

3. Al recibir una solicitud del jurado, utilice alguna instrucción de definición del UJI que sea adecuada. Si no hay una definición apropiada en el UJI, utilice una definición de diccionario si esta establece correctamente la ley y resuelve el conflicto, de lo contrario, redacte una instrucción.

Comentario del comité. — Esta instrucción está diseñada para corregir argumentos dados

al jurado que sean erróneos o inadecuados y que involucren una expresión incorrecta de la ley. El UJI evita las definiciones de palabras o términos que tengan un significado ordinario o común. El estilo del UJI puede dar como resultado un argumento erróneo o engañoso, porque el abogado puede variar la ley del caso simplemente argumentando que una palabra o frase tiene un significado diferente.

La “Nota de uso general” prohíbe la modificación de una instrucción de elementos esenciales, pero dar una definición a petición del jurado no constituye una modificación.

Si el jurado no recibe una definición, es probable que acepte argumentos erróneos de los abogados en cuanto al significado de las palabras o frases en conflicto. En efecto, esta instrucción le dice al jurado que el abogado está expresando incorrectamente la ley e invita a solicitar una definición. Posponer la definición hasta que se solicite le dará al juez suficiente tiempo para seleccionar la definición correcta y dará como resultado una menor interrupción del alegato.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 23A C.J.S. Ley Penal § 1116.

14-109. Explicación; cámaras en la sala de audiencias.

En los tribunales de este estado, bajo ciertos lineamientos se permite que haya cámaras. Para no distraerlos, estarán ubicadas en áreas designadas de esta sala de audiencias. En caso de que algún miembro de los medios de comunicación distraiga a alguno de los miembros del jurado, deben avisarle de inmediato al juez.

Se ha ordenado a los medios de comunicación que no filmen a este jurado ni a ninguno de sus miembros, ya sea dentro o fuera de la sala de audiencias.

Se puede permitir que las cámaras fotografíen el testimonio de ciertos testigos, pero no de otros, o solo partes del testimonio de algunos testigos. Ustedes no deben sacar ninguna inferencia ni conclusión de este hecho.

NOTAS DE USO

Si se solicita, esta instrucción puede darse por lo menos una vez en el momento apropiado siempre que haya cámaras presentes en la sala de audiencias, de lo contrario, puede utilizarse a discreción del juez. Esta instrucción no se lleva a la sala del jurado.

Comentario del comité. — Ver el Canon 21-800 del Código de Conducta Judicial para conocer los lineamientos para la transmisión, transmisión por televisión, fotografía y grabación de los procedimientos judiciales.

En *Chandler v. Florida*, 449 U.S. 560, 574-5 (1981), la Corte Suprema de los Estados Unidos declaró:

Una prohibición constitucional absoluta de la cobertura de transmisión de los juicios no puede justificarse simplemente porque existe el peligro de que, en algunos casos, la transmisión de los relatos perjudiciales de los acontecimientos previos al juicio y durante este puedan afectar la capacidad de los miembros del jurado para decidir la cuestión de la culpabilidad o la inocencia sin la influencia de asuntos superfluos.

Los ministros de la Corte Suprema concentraron mucho del debate en el impacto psicológico que tiene sobre el acusado, los testigos, los abogados y los jueces el tener cámaras en la sala de audiencias. Sin embargo, concluyeron que no se puede decir que este impacto, en todos los casos, sea lo suficientemente fuerte como para violar el debido proceso. Debe demostrarse específicamente que “la cobertura del caso por los medios de comunicación, ya sea impresa o retransmitida, comprometió la capacidad del jurado de juzgar [al acusado] de manera justa”. *Id.* en 581.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Para la inhabilitación del juez en procedimientos donde su imparcialidad podría ser cuestionada, véase el Código de Conducta Judicial, Regla 21-400 NMRA.

14-110. Recopilada.

ANOTACIONES

Recopilaciones. — De conformidad con la Orden No. 13-8300-042 de la Corte Suprema, la instrucción UJI 14-110 NMRA anterior se recopiló y enmendó como 4-602 y 9-513 NMRA, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2013.

14-111. Cuestionario complementario del jurado.

El juez, a su absoluta discreción, puede permitir que se distribuya entre el panel del jurado un cuestionario del jurado específico para el caso a fin de complementar el cuestionario general entregado originalmente al panel. Este procedimiento no es obligatorio, pero puede ser útil. A continuación, se proporciona un cuestionario muestra, el cual debe modificarse para adaptarse al caso individual. Los cuestionarios no deben utilizarse como sustituto de las preguntas que se hacen durante la audiencia de selección del jurado. Los cuestionarios tienen varios propósitos:

1. Permiten que los miembros del jurado proporcionen de manera privada información en un ambiente menos intimidante.

2. Los cuestionarios le proporcionan al juez y a las partes información útil sobre algunos temas mundanos pero importantes (por ejemplo, el conocimiento de los testigos por parte del jurado) de manera eficiente. De este modo, liberan a los abogados para que puedan hacer preguntas sobre cuestiones más sustantivas e interesantes y darle seguimiento a temas específicos que se enfatizan en los cuestionarios.

3. Los cuestionarios ayudan a detectar algunas excusas justificadas al comienzo del proceso, de modo que el tiempo del tribunal se utilice para interrogar a aquellos miembros del jurado que tienen más probabilidades de participar en el caso, en lugar de a los que finalmente serán dispensados.

4. Los cuestionarios complementarios ofrecen al juez y a las partes información más específica sobre las áreas de preguntas que se abordan en el cuestionario general que son de particular relevancia para este caso.

CUESTIONARIO COMPLEMENTARIO MUESTRA PARA LOS MIEMBROS DEL JURADO

A los potenciales miembros del jurado:

Responda cada una de las siguientes preguntas de la manera más completa y precisa posible. No hay respuestas correctas o incorrectas. Simplemente debe responder las preguntas de manera honesta y a conciencia. No debe comentar el cuestionario ni las respuestas con nadie más.

Sus respuestas se entregarán a las partes o a sus abogados en el caso para el cuál se le está considerando como miembro del jurado. Si no entiende alguna pregunta o no tiene suficiente espacio para dar una explicación adecuada a su respuesta, utilice la última página para dar u obtener información adicional. Este cuestionario debe responderse como si estuviera en el tribunal contestando preguntas.

El caso por el que está siendo interrogado se titula *State of New Mexico v. John Jones*, en el que el Estado alega que el Sr. Jones cometió los delitos de (1) conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes y (2) homicidio vehicular. A continuación se presenta una breve declaración de los cargos de los que se acusa al Sr. Jones, pero esta y las siguientes declaraciones no constituyen pruebas. Se presume que El Sr. Jones es inocente y la fiscalía debe probar la veracidad, en su caso, de los cargos en su contra más allá de toda duda razonable.

Los incidentes que son relevantes para el caso ocurrieron alrededor del 1 de junio de 1991 en la cuadra 100 de Central Avenue en Albuquerque. En ese momento, Wanda Smith, de 25 años, de Albuquerque, era pasajera en el automóvil del Sr. Jones y murió como resultado de un accidente automovilístico. También viajaban en el automóvil Sandra Johnson y José García. Todos los pasajeros del automóvil eran estudiantes de la Universidad de Nuevo México.

Se agradece su franqueza al responder estas preguntas.

Gracias por su cooperación.

NOMBRE: _____

1. Entre los posibles testigos de este caso se incluye a:

(Consulte al lista adjunta)

¿Conoce usted a alguno de estos testigos potenciales, o ha oído hablar de alguno de ellos?

Sí No

En caso afirmativo, ¿a qué testigos conoce?

¿Cuál es su relación con el testigo? ¿O qué ha escuchado?

2. ¿Ha oído usted hablar de los incidentes o de las personas involucradas en este caso, incluso a través de la radio, la televisión, los periódicos, el Internet, conversaciones con amigos o de alguna otra manera?

Sí No

En caso afirmativo, ¿qué ha escuchado?

¿Cuál es su fuente de información?

3. El Sr. Jones está representado por _____ (*abogados del acusado*).
¿Conoce usted a los abogados de este caso o ha oído hablar de ellos?

Sí No

En caso afirmativo, ¿A quién conoce? _____

¿Cómo lo(s) conoce? _____

¿Qué ha escuchado? _____

¿Cómo se siente de ser parte de un caso donde participan estos abogados?

4. El estado de Nuevo México está representado por _____
(*nombres de los fiscales*). ¿Conoce usted a estos abogados o ha oído hablar de ellos?

Sí No

En caso afirmativo, ¿A quién conoce? _____

¿Cómo lo(s) conoce? _____

¿Qué ha escuchado? _____

¿Cómo se siente de ser parte de un caso donde participan estos abogados?

¿Ha tenido usted algún contacto con la oficina del Fiscal de Distrito del Condado de Bernalillo?

Sí No

En caso afirmativo, explique _____

5. ¿Ha tenido usted algún contacto con el Departamento de Policía de Albuquerque?

Sí No

En caso afirmativo, ¿qué tipo de contacto ha tenido?

¿Qué opina acerca de los miembros del Departamento de Policía de Albuquerque?

6. ¿Pertenece usted, sus familiares o colaboradores cercanos a alguna organización que adopte una posición oficial sobre el consumo de alcohol? (MADD, SADD, ciertas iglesias, etc.)

Sí No

7. ¿Bebe usted alcohol?

Sí No

¿Con qué frecuencia? _____

¿Qué opina usted sobre el consumo del alcohol?

8. ¿Conoce a alguien que haya sido arrestado por conducir en estado de ebriedad (DWI, por sus siglas en inglés)?

Sí No

Explique: _____

9. ¿Están usted, sus familiares o colaboradores cercanos familiarizados con los efectos del alcohol, ya sea a través del trabajo, la capacitación o el estudio?

Sí No

En caso afirmativo, explique:

10. ¿Alguna vez ha tomado algún curso que aborde los efectos del alcohol?

Sí No

Explique: _____

11. ¿Cuál es su conocimiento, formación o capacitación sobre los niveles de alcohol en la sangre que se muestran en un análisis de sangre o una prueba de aliento?

Explique: _____

12. ¿Normalmente conduce usted un automóvil?

Sí No

¿Qué tipo de auto(s) conduce usted? _____

13. ¿Alguna vez ha estado en un accidente automovilístico?

Sí No

¿Alguien resultó herido o falleció?

Explique: _____

14. ¿Qué tan bien cree usted que el sistema judicial se ocupa de la delincuencia?

¿Qué tan bien cree usted que el sistema judicial resuelve los delitos relacionados con el consumo del alcohol? _____

15. ¿Cuáles son sus películas favoritas que ha visto en los últimos años?

16. De la breve descripción que le han dado, ¿es este un caso en el que le gustaría servir como miembro del jurado?

Sí No

¿Por qué sí o por qué no? _____

17. Indique cualquier otra información que considere importante que sepa el juez. Asimismo, mencione aquí cualquier información para la que no haya tenido suficiente espacio en las preguntas anteriores.

Si no entiende alguna(s) pregunta(s) en particular, por favor indíquela(s) aquí.

JURO O PROMETO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LA INFORMACIÓN ANTERIOR ES FIEL Y CORRECTA A MI LEAL SABER Y ENTENDER.

Firma _____

Fecha _____

[Adoptado, en vigor a partir de 1° de enero de 1995; según sus enmiendas por la Orden No. 08- 8300-060 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 2 de febrero de 2009.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2008, aprobada por la Orden No. 08-8300-060 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 2 de febrero de 2009, en la tercera oración del primer párrafo se cambió “A continuación se proporciona un cuestionario muestra, el cual podría modificarse para adaptarse a un caso individual” por “A continuación se proporciona un cuestionario muestra, el cual debe modificarse para adaptarse al caso individual”; y en el punto número 2 del “CUESTIONARIO COMPLEMENTARIO MUESTRA PARA LOS MIEMBROS DEL JURADO”, se agregó “el Internet”.

14-112. Acuerdo probatorio de hechos.

El Estado y la defensa han acordado que _____ (*establezca el hecho acreditado*). Un acuerdo probatorio es un acuerdo de que cierto hecho es verdadero. Ustedes deben considerar dichos hechos acordados como verdaderos.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse en el momento en el que el hecho acreditado en el acuerdo probatorio se admita como prueba. Esta instrucción no se lleva a la sala del jurado.

[Aprobada, en vigor a partir de 1 de enero de 1999].

14-113. Acuerdo probatorio de testimonio.

Las partes han acordado que si se le llamara a declarar como testigo, _____ (*nombre del testigo*) habría dado el siguiente testimonio: _____ (*establezca el testimonio acreditado*). Ustedes

deben aceptar como verdadero el hecho de que el testigo habría dado ese testimonio. Sin embargo, es su responsabilidad determinar el valor o peso que se le dará a ese testimonio.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse en el momento en el que el testimonio acreditado en el acuerdo probatorio se admita como prueba. Esta instrucción no se lleva a la sala del jurado.

[Aprobada, en vigor a partir de 1 de enero de 1999].

14-114. Instrucciones para el receso.

Durante el receso, no comente este caso con otros miembros del jurado ni con ninguna otra persona, ni permita que nadie comente el caso con usted o en su presencia.

Ustedes, como miembros del jurado, deben decidir este caso basándose únicamente en las pruebas presentadas aquí, dentro de las cuatro paredes de esta sala de audiencias. Esto significa que durante el juicio no deben realizar ninguna investigación independiente sobre este caso, los asuntos de este caso y las personas o sociedades involucradas en el caso. En otras palabras, no deben consultar diccionarios ni materiales de referencia, buscar en Internet, sitios web, blogs ni utilizar ninguna otra herramienta electrónica para obtener información acerca de este caso o para ayudarles a decidir el caso. No intenten obtener información de ninguna fuente fuera de los límites de esta sala de audiencias.

Hasta que no se retiren para deliberar, no pueden comentar este caso con nadie, ni siquiera con sus compañeros del jurado. Una vez que se retiren para deliberar, pueden comenzar a discutir el caso con sus compañeros del jurado, pero no pueden hablar del caso con nadie más hasta que hayan emitido un veredicto y el caso haya terminado. Sé que muchos de ustedes usan teléfonos celulares, Internet y otras herramientas tecnológicas. Tampoco deben hablar con nadie acerca de este caso ni utilizar estas herramientas para comunicarse electrónicamente con nadie acerca del caso. Esto incluye a sus familias y amigos. No pueden comunicarse con nadie sobre el caso en su teléfono celular ni en ningún otro dispositivo que pueda acceder a Internet a través del correo electrónico, mensajes de texto o Twitter, ni a través de blogs o sitios web, ni a través de ninguna sala de chat de Internet, ni por medio de ningún otro sitio web de redes sociales, como _____ (*inserte ejemplos actuales de sitios de redes sociales, como Facebook, My Space, LinkedIn o YouTube*).

Durante sus deliberaciones, no deben comunicarse ni proporcionar información sobre este caso a nadie, por ningún medio. No pueden utilizar ningún dispositivo ni medio electrónico, como teléfono, teléfono celular, computadora ni ningún otro dispositivo que pueda acceder a Internet; ni Internet, ningún servicio de Internet ni ningún servicio de mensajería instantánea o de texto; ni ninguna sala de chat de Internet, ni ningún otro sitio web de redes sociales, como _____ (*inserte ejemplos actuales de sitios de redes sociales, como Facebook, My Space, LinkedIn, YouTube o Twitter*), para comunicarle a persona alguna información sobre este caso ni para realizar investigación alguna sobre este caso, sino hasta después de que yo acepte su veredicto.

Eviten cualquier publicidad que pueda recibir este caso. No lean, escuchen, ni vean noticias sobre este juicio.

No expresen ninguna opinión sobre el caso ni se formen una opinión fija hasta que finalmente se les presente el caso para su decisión.

NOTAS DE USO

Esta instrucción puede darse durante los recesos y al finalizar cada día del juicio. Después de la lectura inicial, el juez puede abreviar la instrucción según sea necesario.

[Aprobada, en vigor a partir del 15 de octubre de 2002; según sus enmiendas por la Orden No. 11-8300-005 de la Corte Suprema, vigente desde el 25 de marzo de 2011.]

Comentario del comité. — Esta instrucción no es obligatoria. Es un resumen de varias amonestaciones contenidas en la explicación del procedimiento del juicio, UJI 14-101 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2011, aprobada por la Orden No. 11-8300-005 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 25 de marzo de 2011, se agregaron el segundo, tercer y cuarto párrafos para amonestar a los miembros del jurado con respecto a decidir el caso basándose únicamente en las pruebas presentadas en el juicio, no llevar a cabo ninguna investigación independiente sobre el caso ni consultar fuentes externas, no hablar sobre el caso con otros miembros del jurado hasta que comiencen las deliberaciones del jurado, y no comunicarse con nadie sobre el caso mediante ningún dispositivo electrónico durante el juicio o durante las deliberaciones del jurado.

14-118. Peritos como testigos.

Un perito es un testigo que, por conocimiento, habilidad, experiencia, formación o educación, se ha convertido en un experto en cualquier tema. Se puede permitir que un perito exprese una opinión sobre ese tema.

Deben considerar la opinión de cada perito y los motivos expuestos para la opinión, dándoles el peso que ustedes crean que merece. Pueden rechazar una opinión por completo si concluyen que no es sólida.

NOTAS DE USO

Esta instrucción se puede impartir en el momento en el que testifique el perito, o se puede dar junto con las instrucciones finales, o en ambas ocasiones. La instrucción UJI-Penal 14-5050 NMRA se puede impartir cuando un testigo lego da una opinión.

[Aprobada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 2003]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para la instrucción UJI-Penal 14-5050 NMRA.

PARTE B

Audiencia de selección de los miembros del jurado (*voir dire*); juramento

14-120. Audiencia de selección de los miembros del jurado por parte del tribunal.

DAMAS Y CABALLEROS:

Este es un caso penal en el que [al] [a los] acusado(s) _____ se [le] [les]² imputa(n) [el] [los] delito(s) de _____]³ (*delito(s) que se le(s) imputa(n)*). Si son elegidos como miembros del jurado, ustedes decidirán si _____ (*nombre del acusado*) es culpable o no culpable. Se presume que _____ (*nombre del acusado*) es inocente. La carga de probar la culpabilidad más allá de toda duda razonable recae en el Estado.

En este momento se les harán algunas preguntas. Deben recordar que no existen respuestas correctas o incorrectas a estas preguntas. La mejor respuesta es la más honesta. Si prefieren no responder alguna pregunta en frente de los demás, díganos para hablarlo en privado.

Anteriormente ya respondieron un cuestionario que les entregó el secretario del tribunal. También pueden ampliar sus respuestas a esas preguntas si recuerdan algo más aquí en la audiencia pública.⁴

[Aunque no es obligatorio, antes de que los abogados hagan preguntas, el juez podría hacer preguntas preliminares. Por ejemplo:

1. El Estado está representado por _____ (*nombre del abogado*). ¿Cuántos de ustedes conocen a _____ (*nombre del abogado*)? [¿Qué piensan de participar en un caso en el que _____ (*nombre del abogado*) representa a una de las partes?⁵

2. El acusado está representado por _____ (*nombre del abogado*). ¿Cuántos de ustedes conocen a _____ (*nombre del abogado*)? [¿Qué piensan de participar en un caso en el que _____ (*nombre del abogado*) representa a una de las partes?⁵

3. El acusado es _____ (*nombre del acusado*). ¿Cuántos de ustedes conocen a _____ (*nombre del acusado*)? ¿Qué piensan de participar en este caso dado que conocen a _____ (*nombre del acusado*)?⁵

4. Sin decir lo que han visto o escuchado, ¿cuántos de ustedes han visto o escuchado algo sobre este caso de cualquier fuente, incluyendo los medios informativos, la radio, la televisión, el Internet o de alguna otra persona? (*Aquellos miembros del jurado que hayan recibido información deben ser interrogados en privado*).⁵

5. Se estima que este caso durará _____ (*duración del juicio*). ¿Alguno de ustedes siente que se le sería excesivamente difícil ser parte de este juicio durante ese tiempo? [¿Cuál es su dificultad? ¿Cómo se sentirían si fueran elegidos para ser parte de este juicio]?⁶

6. ¿Existe algún otro motivo por el que alguno de ustedes considere que no debe participar de este juicio?

Los abogados pueden hacerles preguntas a los potenciales miembros del jurado.]⁷

NOTAS DE USO

1. Para usarse antes de la selección del jurado. Es posible que, antes de que las partes se dirijan a los potenciales miembros del jurado, el juez desee dirigirse a algunos de ellos para hablar de asuntos preliminares, tales como dificultades que les impidan participar. Las partes pueden dirigirse a los potenciales miembros del jurado en grupos más pequeños o de manera individual cuando se traten temas más delicados. A supra líneas se encuentran las preguntas de muestra. Esta instrucción no se lleva a la sala del jurado.

2. Utilice únicamente la alternativa entre corchetes que aplique.

3. Indique el cargo tal como se menciona en el documento acusatorio.

4. Hay tres fuentes básicas de información que utiliza el juez en la selección del jurado:

a. los cuestionarios estándar del jurado entregados a todos los potenciales miembros del jurado que contienen información demográfica básica;

b. cuestionarios complementarios específicos del caso que se entregan a los potenciales miembros del jurado del caso en cuestión;

c. el interrogatorio que se realiza durante la audiencia de selección del jurado. El interrogatorio de los abogados se utiliza generalmente para indagar sobre las actitudes y opiniones de los potenciales miembros del jurado con respecto a los asuntos relacionados con este caso (*por ejemplo, carga de la prueba, legítima defensa, consumo de alcohol, etc.*) y como seguimiento a información específica que destaque en los cuestionarios (*por ejemplo, el hecho de que alguno de los potenciales miembros del jurado conozca a algún testigo*).

5. A veces será necesario hacer preguntas de seguimiento de tal manera que los demás potenciales miembros del jurado no escuchen. Esto es para evitar darles información de los hechos a los demás potenciales miembros del jurado que de otra manera no conocerían y que podría afectar su punto de vista sobre el caso.

6. Si la respuesta a la pregunta es afirmativa, se pueden hacer las preguntas adicionales que se encuentran entre corchetes.

7. Esta instrucción es un ejemplo de la audiencia de selección del jurado, pero el interrogatorio debe adaptarse a las necesidades particulares del caso específico. El juez debe ser sensible a varios factores sobre la audiencia de selección del jurado:

- a. el tamaño del grupo al que se interroga sobre un tema en particular;
- b. qué parte procede primero;
- c. el tipo de preguntas que se hacen;
- d. el tiempo que se requiere en ciertas áreas específicas del interrogatorio.

Estos factores dependerán de varias consideraciones:

- a. el tipo de caso que se juzga;
- b. la delicadeza de los temas; por ejemplo, los asuntos de tipo sexual, la publicidad o el conocimiento de las partes pueden ser motivos para interrogar a los potenciales miembros del jurado de manera individual;
- c. la edad, experiencia, inteligencia, educación, capacidad de articulación o timidez de un potencial miembro del jurado en particular;
- d. el grado de seriedad del caso;
- e. la información recopilada en los cuestionarios de los potenciales miembros del jurado;
- f. la parte que busca excluir a algún potencial miembro del jurado.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de enero de 1995; 15 de octubre de 2002; según sus enmiendas por la Orden No. 08-8300-60 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 2 de febrero de 2009.]

Comentario del comité. — Esta instrucción se basa en el interrogatorio que se utiliza en las audiencias de selección del jurado de los tribunales federales y se incluye como guía para llevar a cabo la audiencia de selección del jurado en casos penales. Estas preguntas se pueden hacer en grupo a los potenciales miembros del jurado para ahorrar tiempo.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2008, aprobada por la Orden No. 08-8300-060 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 2 de febrero de 2009, en la primera palabra de los incisos a, b y c del Párrafo 4 de las “NOTAS DE USO”, se cambiaron las letras mayúsculas por letras minúsculas.

En la enmienda de 2002, en vigor a partir del 15 de octubre de 2002, en la segunda oración del segundo párrafo, se sustituyó “díganos a las partes y a mí” por “díganos”.

En la enmienda de 1995, en vigor a partir del 1 de enero de 1995, se reescribió la instrucción; se reescribió la nota de uso 1; en la nota de uso 3 se sustituyó “pliego acusatorio o acusación” por “documento acusatorio”; y se agregaron las notas de uso 4, 5, 6 y 7.

14-121. Audiencia de selección del jurado individual; casos cuya sentencia es la pena de muerte; uso de un solo jurado.¹

En Nuevo México hay dos posibles penas para una persona que ha sido condenada por homicidio [en primer grado, intencional y premeditado]². Esas penas son la cadena perpetua o la muerte. Nuevo México tiene un juicio de dos fases para aquellos casos en los que se puede imponer la pena de muerte. En ambas fases se utiliza el mismo jurado.

A la primera fase se le llama “fase de inocencia o culpabilidad”. En esta fase, el jurado decide si el Estado ha probado la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Al tomar esta decisión, el jurado no puede considerar las consecuencias de su veredicto ni de ninguna posible sentencia. Si se determina que el acusado no es culpable de homicidio en primer grado, se da por finalizado el proceso para el jurado. Pero si se determina que el acusado es culpable de [homicidio en primer grado, intencional y premeditado]², el mismo jurado regresa para la segunda fase del juicio, llamada “fase de sentencia”. En ese momento, el jurado puede escuchar más pruebas, y se darán las instrucciones legales y los alegatos de los abogados. Luego, el jurado decide si se otorga la pena de cadena perpetua o la pena de muerte.

En este caso, _____ (*nombre del acusado*) se declaró no culpable y se presume que es inocente. El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que _____ (*nombre del acusado*) es culpable. Voy a hacerles algunas preguntas con respecto a sus puntos de vista sobre las posibles penas que se pueden aplicar a una persona condenada por [homicidio en primer grado, intencional y premeditado]². Cuando hablo de homicidio en primer grado, me refiero al hecho de matar a un ser humano de manera intencional, injustificada y que no se pueda excusar legalmente. El homicidio en primer grado no incluye la privación de la vida de alguna persona cuando ocurre de manera accidental, se comete en legítima defensa, o para el que existe alguna otra defensa legal. En otras palabras, estas preguntas se refieren únicamente a personas que han matado a otro ser humano de manera intencional e ilegal.

Hacer estas preguntas es un requisito del procedimiento y el hecho de que les pregunten sobre las posibles penas no refleja de ninguna manera la inocencia o culpabilidad de _____ (*nombre del acusado*) porque se presume que _____ (*nombre del acusado*) es inocente. De hecho, estas preguntas no se refieren a este caso específicamente, sino a sus puntos de vista en general. Si no entienden alguna pregunta, por favor díganmelo para aclararla.

1. ¿Qué opinan ustedes sobre las penas para las personas condenadas por [homicidio

en primer grado intencional y premeditado]²?

2. ¿Consideran que la pena de muerte es la pena adecuada para todas las personas condenadas por [homicidio en primer grado, intencional y premeditado]²?

3. ¿Consideran que la pena de muerte es apropiada para algunas personas condenadas por [homicidio en primer grado, intencional y premeditado]², pero no para todas?

4. ¿Consideran que la pena de muerte nunca es una pena adecuada para las personas condenadas por [homicidio en primer grado, intencional y premeditado]²?

5. Después de responder las preguntas anteriores, háblenos más sobre sus puntos de vista y por qué dieron esas respuestas.³

NOTAS DE USO

1. Para usarse únicamente en casos donde se podría imponer la pena de muerte. Esta instrucción puede usarse cuando en el juicio se utiliza el mismo jurado para las fases de inocencia o culpabilidad y de sentencia. Cuando el acusado haya ejercido la opción de tener dos jurados distintos, uno para la fase de inocencia o culpabilidad y otro jurado independiente para la fase de sentencia, se debe utilizar la instrucción UJI 14-121A NMRA. Estas preguntas no son obligatorias.

2. Indique o describa el tipo de homicidio que se imputa y que podría resultar en la imposición de la pena de muerte.

3. Ahora los abogados pueden hacerles preguntas a los potenciales miembros del jurado. Si la respuesta a la pregunta 2 es afirmativa, el abogado del acusado puede preguntar primero sobre la opinión del potencial miembro del jurado en cuestión. Si la respuesta a la pregunta 3 es afirmativa, el juez puede alternar entre el fiscal y el abogado del acusado sobre quién interroga primero al potencial miembro del jurado en cuestión. Si la respuesta a la pregunta 4 es afirmativa, el fiscal puede preguntar primero sobre la opinión del potencial miembro del jurado en cuestión.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de enero de 1995; según sus enmiendas por la Orden No. 09-8300-043 de la Corte Suprema, vigente desde el 30 de noviembre de 2009 para todos los casos nuevos y pendientes.]

Comentario del comité. — Las preguntas incluidas para usarse en los casos en los que se puede imponer la pena de muerte se basan en los requisitos establecidos en *Witherspoon v. Illinois*, 391 U.S. 510, *nueva audiencia denegada*, 393 U.S. 898 (1968). *Witherspoon* especifica que no se puede excluir a una persona convocada como potencial miembro del jurado de participar en el jurado de un caso en el que posiblemente se imponga la pena de muerte, a menos que la persona “se haya comprometido irrevocablemente, antes de que comience el juicio, a votar en contra de la pena de muerte independientemente de los hechos y las circunstancias que pudieran surgir durante el proceso judicial”. 391 U.S. 510 en 522. No es necesario hacer las dos preguntas. Si la persona convocada como potencial miembro del

jurado responde negativamente a la primera pregunta, no es necesario hacer la segunda pregunta y se puede excusar a la persona convocada como potencial miembro del jurado. Si la respuesta es afirmativa, debe hacerse la segunda pregunta. Se puede entonces excusar a la persona convocada como potencial miembro del jurado solo si responde afirmativamente a la segunda pregunta.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2009, aprobada por Orden No. 09-8300-043 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 30 de noviembre de 2009, en el título se agregó “uso de un solo jurado” y en el segundo párrafo, al final de la quinta oración, se agregó “llamada fase de sentencia”.

En la enmienda de 1995, en vigor a partir del 1 de enero de 1995, se insertó “Individual” en el encabezado de la instrucción; se reescribió la instrucción; se reescribieron las notas de uso 2 y 3; y se eliminó la nota de uso 4 anterior, relativa a otros interrogatorios para la selección del jurado llevados a cabo sin la presencia del panel.

Procedimiento alternativo de sentencia en casos de pena de muerte. — Con el fin de abordar las inquietudes que había sobre el sistema de pena de muerte en Nuevo México en los casos de pena de muerte que quedaban pendientes, la Corte Suprema enmendó la instrucción UJI 14-121 NMRA, en vigor a partir del 30 de noviembre de 2009, para ofrecer a todos los casos nuevos y pendientes de pena de muerte en el tribunal de distrito relacionados con delitos cometidos antes del 1 de julio de 2009, la opción de utilizar dos jurados distintos, uno para determinar la inocencia o culpabilidad del acusado y otro para determinar la sentencia. *En relación con las “Instrucciones para la sentencia de pena de muerte”, 2009-NMSC-053, 147 N.M. 301, 222 P.3d 674.*

Exclusión de miembros del jurado. — El juez no se equivoca al excusar a potenciales miembros del jurado de manera justificada cuando sus creencias sobre la pena de muerte podrían llevarlos a ignorar su juramento como miembros del jurado. *State v. Simonson, 1983-NMSC-075, 100 N.M. 297, 669 P.2d 1092.*

Analizar las aptitudes de los miembros del jurado para una posible sentencia de pena de muerte al comienzo del juicio no es un error revocable. — Analizar las aptitudes de los miembros del jurado para una posible sentencia de pena de muerte al comienzo del juicio en lugar de esperar hasta después de la determinación de culpabilidad no es un error revocable. De hecho, esta es la única manera razonable en la que se puede llevar a cabo la audiencia de selección del jurado. *State v. Hutchinson, 1983-NMSC-029, 99 N.M. 616, 661 P.2d 1315.*

El juez cumplió con esta instrucción al prohibir a los abogados defensores referirse frente a los potenciales miembros del jurado específicamente a “el caso que estamos tratando ahora” y, al mismo tiempo, dar a los abogados de ambas partes libertad considerable para hacer preguntas hipotéticas generales. *State v. Allen, 2000-NMSC-002, 128 N.M. 482, 994 P.2d 728, recurso de revisión denegado, 530 U.S. 1218, 120 S. Ct. 2225, 147 L. Ed. 2d 256 (2000).*

14-121A. Audiencia individual de selección del jurado; casos cuya sentencia es la pena de muerte; uso de dos jurados.¹

En Nuevo México hay dos posibles penas para una persona que ha sido condenada por homicidio [en primer grado, intencional y premeditado]². Esas penas son la cadena perpetua o la muerte. Nuevo México tiene un juicio de dos fases para aquellos casos en los que se puede imponer la pena de muerte.

A la primera fase se le llama “fase de inocencia o culpabilidad”. En esta fase, el jurado decide si el Estado ha probado la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Al tomar esta decisión, el jurado no puede considerar las consecuencias de su veredicto ni de ninguna posible sentencia. Pero si se determina que el acusado es culpable de [homicidio en primer grado, intencional y premeditado]², se selecciona un segundo jurado para la segunda fase del juicio, llamada “fase de sentencia”. En el momento de dictar sentencia, el jurado puede escuchar más pruebas, y se dan las instrucciones legales y los alegatos de los abogados. Luego, el jurado de sentencia decide si se otorga la pena de cadena perpetua o la pena de muerte.

Voy a hacerles algunas preguntas con respecto a sus puntos de vista sobre las posibles penas que se pueden aplicar a una persona condenada por [homicidio en primer grado, intencional y premeditado]². Cuando hablo de homicidio en primer grado, me refiero al hecho de matar a un ser humano de manera intencional, injustificada y que no se pueda excusar legalmente. El homicidio en primer grado no incluye la privación de la vida de alguna persona cuando ocurre de manera accidental, se comete en legítima defensa, o para el que existe alguna otra defensa legal. En otras palabras, estas preguntas se refieren únicamente a personas que han matado a otro ser humano de manera intencional e ilegal.

Hacer estas preguntas es un requisito del procedimiento y el hecho de que les pregunten sobre las posibles penas no refleja de ninguna manera si _____ (*nombre del acusado*) debe ser sentenciado a muerte o a cadena perpetua. De hecho, estas preguntas no se refieren a este caso específicamente, sino a sus puntos de vista en general. Si no entienden alguna pregunta, por favor díganmelo para aclararla.

1. ¿Qué opinan ustedes sobre las penas para las personas condenadas por [homicidio en primer grado intencional y premeditado]²?
2. ¿Consideran que la pena de muerte es la pena adecuada para todas las personas condenadas por [homicidio en primer grado, intencional y premeditado]²?
3. ¿Consideran que la pena de muerte es apropiada para algunas personas condenadas por [homicidio en primer grado, intencional y premeditado]², pero no para todas?
4. ¿Consideran que la pena de muerte nunca es una pena adecuada para las personas condenadas por [homicidio en primer grado, intencional y premeditado]²?
5. Después de responder las preguntas anteriores, hablemos más sobre sus puntos de vista y por qué dieron esas respuestas.³

NOTAS DE USO

1. Para usarse únicamente en casos donde se podría imponer la pena de muerte. Esta instrucción puede usarse cuando en el juicio se utilizan dos jurados diferentes para las fases de inocencia o culpabilidad y de sentencia. Esta instrucción puede usarse para el jurado de la fase de sentencia, pero no debe usarse para el jurado del juicio. Cuando se utiliza un solo jurado para la fase de inocencia o culpabilidad y la fase de sentencia, se debe utilizar la instrucción UJI 14-121A NMRA. Estas preguntas no son obligatorias.

2. Indique o describa el tipo de homicidio que se imputa y que podría resultar en la imposición de la pena de muerte.

3. Ahora los abogados pueden hacerles preguntas a los potenciales miembros del jurado. Si la respuesta a la pregunta 2 es afirmativa, el abogado del acusado puede preguntar primero sobre la opinión del potencial miembro del jurado en cuestión. Si la respuesta a la pregunta 3 es afirmativa, el juez puede alternar entre el fiscal y el abogado del acusado sobre quién interroga primero al potencial miembro del jurado en cuestión. Si la respuesta a la pregunta 4 es afirmativa, el fiscal puede preguntar primero sobre la opinión del potencial miembro del jurado en cuestión.

[Adoptada por la Orden No. 09-8300-043 de la Corte Suprema, vigente desde el 30 de noviembre de 2009 para todos los casos nuevos y pendientes.

Comentario del comité. — Las preguntas incluidas para usarse en los casos en los que se puede imponer la pena de muerte se basan en los requisitos establecidos en *Witherspoon v. Illinois*, 391 U.S. 510, *nueva audiencia denegada*, 393 U.S. 898 (1968). *Witherspoon* especifica que no se puede excluir a una persona convocada como potencial miembro del jurado de participar en el jurado de un caso en el que posiblemente se imponga la pena de muerte, a menos que la persona “se haya comprometido irrevocablemente, antes de que comience el juicio, a votar en contra de la pena de muerte independientemente de los hechos y las circunstancias que pudieran surgir durante el proceso judicial”. 391 U.S. 510 en 522. No es necesario hacer las dos preguntas. Si la persona convocada como potencial miembro del jurado responde negativamente a la primera pregunta, no es necesario hacer la segunda pregunta y se puede excusar a la persona convocada como potencial miembro del jurado. Si la respuesta es afirmativa, debe hacerse la segunda pregunta. Se puede entonces excusar a la persona convocada como potencial miembro del jurado solo si responde afirmativamente a la segunda pregunta.

14-122. Juramento de los potenciales miembros del jurado antes del análisis de aptitudes y la audiencia de selección del jurado.

¿Juran o prometen bajo protesta de decir verdad responder con sinceridad a las preguntas formuladas por el juez o los abogados acerca de sus aptitudes para servir como miembros del jurado en este caso, bajo pena de ley?

Comentario del comité. — Este juramento o esta promesa bajo protesta de decir verdad o

cualquier otro tipo de juramento o promesa que generalmente cumpla lo dispuesto en la Regla 11-603 NMRA de las Reglas sobre admisibilidad de las pruebas debe hacerse antes de que se analicen las aptitudes de los potenciales miembros del jurado y antes de la audiencia de selección del jurado.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Para conocer la Ley Uniforme sobre Actos Notariales, véanse las Secciones 14-14-1 a 14-14-11 NMSA 1978.

14-123. Juramento del jurado instalado.

¿Juran o prometen bajo protesta de decir verdad que llegarán a un veredicto de acuerdo con las pruebas y la ley que se indica en las instrucciones del tribunal?

Comentario del comité. — Este juramento o esta promesa bajo protesta de decir verdad o cualquier otro tipo de juramento o promesa que generalmente cumpla lo dispuesto en la Regla 11-603 NMRA de las Reglas sobre admisibilidad de las pruebas debe hacerse al mismo tiempo que se impartan otras instrucciones previas al juicio.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Para conocer la Ley Uniforme sobre Actos Notariales, véanse las Secciones 14-14-1 a 14-14-11 NMSA 1978.

Momento en el que debe hacerse. — Aunque el jurado no prestó juramento sino hasta después de que emitió el veredicto, y aunque no se siguieron las palabras exactas de este “Manual modelo de instrucciones al jurado”, el jurado entendió claramente su responsabilidad debido a los procedimientos de la audiencia de selección del jurado y las instrucciones al jurado. *State v. Arellano*, 1998-NMSC-026, 125 N.M. 709, 965 P.2d 293.

Omisión intencional de informar al juez sobre la ausencia de juramento. — La omisión del juramento del jurado no pudo ser motivo para revocar la condena del acusado en un caso en el que el abogado del acusado sabía de la omisión del juramento del jurado pero, como maniobra táctica, deliberadamente no llamó la atención del juez al respecto. *State v. Arellano*, 1998-NMSC-026, 125 N.M. 709, 965 P.2d 293.

Revisiones de la ley. — Para conocer la encuesta anual sobre procedimientos penales en Nuevo México, véase 18 N.M.L. Rev. 345 (1988).

Parte C - Definiciones

14-130. Definición de “Posesión”.¹

Una persona está en posesión de _____ (*nombre del objeto*) cuando, en la ocasión en cuestión, sabe lo que es, sabe que está en su persona o en su presencia y

ejerce control sobre él.

²[Incluso si el objeto no está en su presencia física, está en posesión de él si sabe qué es y dónde está y ejerce control sobre él.]

[Dos o más personas pueden tener posesión de un objeto al mismo tiempo].

[La presencia de una persona en proximidad del objeto o su conocimiento de la existencia o ubicación del objeto no constituyen por sí mismos la posesión].

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción está diseñada para usarse en cualquier caso donde la “posesión” sea un elemento del delito y sea un punto controvertido.

2. Se pueden utilizar una o más de las siguientes oraciones entre corchetes, dependiendo de las pruebas.

Comentario del comité - Definiciones en general. — El comité trabajó sobre la premisa de que parte del síndrome de “exceso” en la práctica de instruir al jurado de Nuevo México, era el uso de numerosos términos legales que requerían instrucciones adicionales para explicarlos. En la medida de lo posible, en estas instrucciones modelo se evita el uso de términos que deban definirse. Fue necesario definir algunos términos; si la definición se aplica solo a un delito específico o dentro de una categoría de delitos, la definición se encuentra en el capítulo de elementos. Cuando un término tiene un significado ordinario o común, no es necesario dar una definición. *Ver State v. Moss*, 83 N.M. 42, 487 P.2d 1347 (Ct. App. 1971). Si el jurado solicita alguna definición y esta no se proporciona en el UJI, se puede dar una definición del diccionario.

Esta parte del Capítulo Uno contiene las definiciones de palabras que se utilizan en más de una categoría de instrucciones. El comité reconoce que la experiencia adquirida en virtud del UJI-Penal podría indicar que se deben incluir definiciones adicionales y esta sección se ampliará en consecuencia.

Definición de posesión. — Esta instrucción probablemente se utilizará con mayor frecuencia en casos sobre propiedad y drogas. La definición básica de posesión se derivó de las siguientes decisiones de Nuevo México: *State v. Mosier*, 83 N.M. 213, 490 P.2d 471 (Ct. App. 1971); *State v. Maes*, 81 N.M. 550, 469, P.2d 529 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 81 N.M. 588, 470 P.2d 309 (1970); *State v. Romero*, 79 N.M. 522, 445 P.2d 587 (Ct. App. 1968); *State v. Favela*, 79 N.M. 490, 444 P.2d 1001 (Ct. App. 1968); *State v. Giddings*, 67 N.M. 87, 352 P.2d 1003 (1960).

Todos los párrafos entre corchetes tratan de alguna manera el problema de la posesión tácita. La decisión definitiva en la que se basó el comité para el concepto de posesión tácita fue la de *Amaya v. United States*, 373 F.2d 197 (10th Cir. 1967). *Amaya* se citó con aprobación en *State v. Montoya*, 85 N.M. 126, 509 P.2d 893 (Ct. App. 1973). *Ver también State v. Wesson*, 83 N.M. 480, 493 P.2d 965 (Ct. App. 1972). Para recopilaciones recientes de casos

relacionados con la posesión de narcóticos en los que el acusado no tenía la posesión exclusiva de las instalaciones o el vehículo, véase Anot., 57 A.L.R.3d 1319 (1974) y Anot., 56 A.L.R.3d 948 (1974). Véanse también *State v. Bauske*, 86 N.M. 484, 525 P.2d 411 (Ct. App. 1974); *State v. Bowers*, 87 N.M. 74, 529 P.2d 300 (Ct. App. 1974); *State v. Bidegain*, 88 N.M. 384, 540 P.2d 864 (Ct. App.), *revocada parcialmente*, 88 N.M. 466, 541 P.2d 971 (1975).

A menos que las disposiciones jurídicas requieran la posesión de una cierta cantidad de una sustancia prohibida, [por ejemplo, la Sección 30-31-23 B (2) y (3) NMSA 1978] está prohibida la posesión de cualquier cantidad. Ver *State v. Grijalva*, 85 N.M. 127, 509 P.2d 894 (Ct. App. 1973).

ANOTACIONES

Pruebas insuficientes. — Las pruebas del Estado de que el acusado tenía una conexión ininterrumpida con la casa donde se incautaron residuos de metanfetamina y de que había ropa adecuada al sexo del acusado en una habitación en la que se descubrieron los residuos de metanfetamina, no dieron lugar a la presunción razonable de que el acusado tenía conocimiento de la presencia de los residuos de metanfetamina y de que ejercía control sobre esta a fin de establecer que el acusado tenía posesión tácita de los residuos de metanfetamina en un caso en el que las pruebas también establecían que el acceso del acusado a la vivienda no era exclusivo, otras personas tenían acceso a las áreas de la vivienda donde se descubrieron los residuos de metanfetamina, y la metanfetamina estaba presente en cantidades mínimas y ocultas a la vista en un área privada de la casa. *State v. Maes*, 2007-NMCA-089, 142 N.M. 276, 164 P.3d 975.

La proximidad al arma presente en el automóvil por sí sola no constituye posesión. *State v. Garcia*, 2005-NMSC-017, 138 N.M. 1, 116 P.3d 72.

Pruebas suficientes para respaldar la presunción de conocimiento. — En un caso en el que el acusado colocó su botella de cerveza debajo del asiento del automóvil de tal manera que quedó justo al lado del arma y que, por lo tanto, sería difícil para cualquier persona no darse cuenta de la presencia del arma, y al salir del automóvil actuó de una manera que, suponiendo sin conceder, mostraba conciencia de culpabilidad, y finalmente, el acusado estaba sentado sobre el cargador que coincidía con el arma, había pruebas suficientes para respaldar la presunción de conocimiento del arma. *State v. Garcia*, 2005-NMSC-017, 138 N.M. 1, 116 P.3d 72.

Pruebas suficientes de que el acusado poseía pornografía infantil de manera consciente. — En un caso en el que al acusado se le imputó el cargo de explotación sexual de menores, y en el juicio admitió que buscó y descargó intencionalmente numerosos videos de Internet que contenían pornografía infantil, que vio la pornografía infantil con “fines de investigación” y que eliminó videos de pornografía infantil moviéndolos a la papelera de reciclaje en su computadora, y en el que se encontraron videos de pornografía infantil en la papelera de reciclaje del acusado, había pruebas suficientes para demostrar que el acusado sabía que las imágenes en cuestión estaban en su computadora y que él ejercía control sobre las mismas; hubo pruebas suficientes para permitir que un jurado razonable concluyera más allá de toda duda razonable que el acusado estaba en posesión de pornografía infantil de

manera intencional. *State v. Santos*, 2017-NMCA-075, *recurso de revisión denegado*.

Cuando la palabra tiene un significado ordinario, no se dan definiciones. En la redacción de las instrucciones se utilizan palabras que tienen significados ordinarios para evitar el síndrome de “exceso” de la práctica anterior. *State v. Torres*, 1983-NMCA-009, 99 N.M. 345, 657 P.2d 1194.

La ingesta no es posesión. — La definición de posesión que se encuentra en esta regla establece específicamente que la posesión ocurre cuando la cosa que se posee está “en” la persona y no “dentro” de la persona. En consecuencia, en un proceso judicial por posesión de cocaína, la única forma de que un análisis de drogas positivo fuera relevante, era como prueba circunstancial de que el acusado estaba en posesión de la droga al momento de ingerirla. *State v. McCoy*, 1993- NMCA-064, 116 N.M. 491, 864 P.2d 307, *revocada parcialmente por otros motivos bajo el nombre*, *State v. Hodge*, 1994-NMSC-087, 118 N.M. 410, 882 P.2d 1.

Renuncia al derecho de invocar la omisión de impartir la instrucción. — El acusado renuncia a su derecho a reclamar cualquier error con base en el hecho de que el juez omitió dar esta instrucción en los casos en los que inicialmente ofrece una instrucción donde se define “posesión” y luego la retira. Para reclamar un error basado en la negativa a dar una instrucción de definición, el acusado debe hacer una solicitud clara e inequívoca al respecto. *State v. Aragon*, 1982-NMCA-173, 99 N.M. 190, 656 P.2d 240.

El juez no cometió un error manifiesto al no impartirle al jurado una parte de la instrucción de posesión tácita. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de ser un delincuente convicto en posesión de un arma de fuego tras llevar un arma dentro de un club de Las Cruces, y en el que se instruyó al jurado, con respecto a la definición de “posesión”, sobre las dos primeras declaraciones complementarias establecidas en la instrucción UJI 14-130 NMRA, pero el juez de distrito no incluyó la tercera declaración complementaria con respecto a la proximidad al objeto, no ocurrió un error manifiesto porque las instrucciones de definición no siempre son esenciales; se presentaron otras pruebas no relacionadas con la proximidad física del acusado al arma de la cual el jurado podría haber concluido razonablemente que el acusado poseía el arma, y además se le indicó al jurado que solo se podría determinar que el acusado está en posesión de algo si sabe cuál es el objeto y ejerce control sobre él. *State v. Jimenez*, 2017-NMCA-039, *recurso de revisión denegado*.

14-131. Definición de “lesiones gravísimas”.

Por lesiones gravísimas se entiende una lesión a una persona que [genera una alta probabilidad de muerte]¹ [o] [da como resultado una desfiguración grave] [o] [da como resultado la pérdida de cualquier órgano o extremidad del cuerpo] [o] [da como resultado una discapacidad permanente o prolongada respecto al uso de cualquier órgano o extremidad del cuerpo].

1. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

Comentario del comité. — Esta instrucción se deriva de la definición legal de lesiones gravísimas. Ver la Sección 30-1-12A NMSA 1978. En *State v. Hollowell*, 80 N.M. 756, 461 P.2d 238 (Ct. App. 1969), el tribunal sostuvo que estrangular a la víctima generaba una “alta probabilidad de muerte”. En *State v. Ortega*, 77 N.M. 312, 422 P.2d 353 (1966), se sostuvo que tatuar por la fuerza a la víctima con tinta china implicaba lesiones gravísimas; presuntamente esto constituye una “desfiguración grave”, aunque el juez no lo describió así. En *State v. Chavez*, 82 N.M.569, 484 P.2d 1279 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 82 N.M. 562, 484 P.2d 1272 (1971), el juez sostuvo que las pruebas de que el acusado golpeó a la víctima en el ojo con el puño y nunca recuperó la vista, demostraba una “pérdida o discapacidad permanente o prolongada de la función de un órgano o extremidad del cuerpo”.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Para conocer la definición de “lesiones gravísimas”, Ver la Sección 30-1-12A NMSA 1978.

No se determinaron lesiones gravísimas. — La instrucción solicitada por un acusado de que “la fuerza utilizada por el acusado no crearía normalmente un riesgo sustancial de muerte o lesiones gravísimas” era incorrecta en un caso en el que no había pruebas de que la víctima hubiera sufrido lesiones gravísimas. *State v. Lara*, 1990-NMCA-075, 110 N.M. 507, 797 P.2d 296.

Pruebas suficientes de lesiones gravísimas. — En un caso en el que el acusado fue condenado por causar lesiones gravísimas con un vehículo tras un choque en el que el vehículo del acusado, mientras iba por una carretera estatal, cruzó el carril central y golpeó a un grupo de motociclistas, se presentaron pruebas suficientes para respaldar la determinación de “discapacidad prolongada” en cuyo caso la víctima testificó que sufrió graves moretones, raspaduras de asfalto y golpes en las costillas como resultado del choque, que los moretones y las raspaduras le cubrían el costado derecho, que no pudo trabajar durante aproximadamente un mes, que durante las dos primeras semanas no se podía mover debido al dolor extremo que sentía por los golpes en las costillas y que todavía sentía dolor como resultado de los golpes en las costillas. *State v. Cordova*, 2016-NMCA-019, *recurso de revisión otorgado*, 2015-NMCERT-008.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “*Unintentional Homicides Caused by Risk-Creating Conduct: Problems in Distinguishing Between Depraved Mind Murder, Second Degree Murder, Involuntary Manslaughter, and Noncriminal Homicide in New Mexico*” (Homicidios no intencionales causados por conductas que generan riesgos: Problemas para distinguir entre el homicidio por motivos depravados, el homicidio en segundo grado, el homicidio imprudencial y el homicidio no delictuoso en Nuevo México), véase 20 N.M.L. Rev. 55 (1990).

14-132. La ilegalidad como elemento.¹

Además de los otros elementos de _____ (*nombre del delito*) [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable que el acto fue ilícito o ilegal.

Para que el acto haya sido ilícito o ilegal, debe haberse realizado [sin consentimiento y³]⁴:

[con la intención de despertar o satisfacer el deseo sexual]

[o]

[para inmiscuirse en la integridad corporal o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*)]

[o]

[_____ (*otro propósito ilícito o ilegal*)].

_____ (*nombre del delito*) no incluye [contacto físico]⁵ [penetración] [encierro] [_____ (*acto relevante*)] con fines de [tratamiento médico razonable]⁵ [(cuidado de los padres) (o) (cuidado de los tutores) no abusivo] [arresto, cateo o reclusión legal] [_____ (*otro propósito lícito o legal*)].

NOTAS DE USO

1. El objetivo de esta instrucción es ayudar al juez y a las partes a elaborar una instrucción cuando la definición legal del delito incluya el término “ilícito o ilegal” y se plantee una cuestión sobre la legalidad del acto del acusado. Los ejemplos de los párrafos segundo y tercero abordan delitos que incluyen el término “ilícito o ilegal” como parte de la definición del delito. Estos incluyen ciertos delitos de agresión y ataque con violencia, delitos sexuales y delitos de privación ilegal de la libertad o secuestro. Los ejemplos sugeridos en el lenguaje entre corchetes se han tomado de casos de control que abordan delitos particulares y no son aplicables a todos los casos.

Si el acusado es un psicoterapeuta acusado de tocar ilegalmente a un paciente, véase la Subsección B de la Sección 30-9-12 NMSA 1978 para conocer acerca del contacto físico ilegal de un psicoterapeuta. Para conocer las definiciones de “paciente” y “psicoterapeuta”, véase la Sección 30-9-10 NMSA 1978.

No se pretende que esta instrucción incluya todo. Debe adaptarse al lenguaje apropiado en casos específicos.

Si se da esta instrucción, a la instrucción de elementos esenciales del delito imputado se debe agregar: “El acto del acusado fue ilícito (o ilegal)”.

No es necesario dar esta instrucción si el elemento de ilegalidad está incluido en otra

instrucción, como la de legítima defensa o defensa de un tercero. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Si se dice la frase entre corchetes “sin consentimiento y”, se debe dar una de las tres alternativas que siguen. Se puede dar una o más de las tres alternativas sin la frase “sin consentimiento y” que se encuentra entre corchetes.

4. Utilice únicamente la alternativa o alternativas entre corchetes aplicable(s). Si las pruebas plantean un asunto particular de legalidad que no se aborda en estas alternativas, inserte un texto descriptivo adecuado en los espacios en blanco.

5. Utilice únicamente la alternativa o alternativas entre corchetes aplicable(s).

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Varias leyes de Nuevo México, principalmente las que se relacionan con diversos tipos de contacto físico con otras personas, incluyen como elemento del delito el término “ilícito o ilegal”, en reconocimiento del hecho de que es difícil definir en cada código penal la línea exacta que hay en cada uno de los casos, entre los tipos de conducta que pueden considerarse socialmente aceptables e incluso necesarios, como el cuidado de los padres, los procedimientos médicos, las actividades de los oficiales de las fuerzas del orden, etc., y los que son punibles. Véanse, por ejemplo, *Territory v. Miera*, 1 N.M. 387 (1866); *State v. Osborne*, 111 N.M. 654, 808 P.2d 624 (1991). Si el acusado “presenta alguna prueba de legalidad, el juez tiene el deber de instruir sobre la carga del Estado de probar la ilegalidad más allá de toda duda razonable”. *State v. Johnson*, 1996 NMSC-075, 122 NM 696, 930 P.2d 1148 (1996) (con base en *State v. Parish*, 118 NM 39, 42, 878 P.2d 988, 991 (1994) y que revoca la condena por agresión con agravantes por no instruir al jurado sobre la defensa de la detención por un particular).

Como señaló *Miera*, 1 N.M. 387, el término “ilícito o ilegal” era un elemento esencial del delito de agresión con agravantes. Se desestimó el pliego acusatorio por no contener el argumento.

“Existen muchas faltas que no son ilícitas o ilegales, por lo que no son delitos que la ley haya castigado; como padres que corrigen a sus hijos o un oficial que ejecuta la sentencia de un juez sobre una persona condenada por un delito. Así también, un hombre puede golpear, aporrear y herir a otra persona, de manera lícita o legal, en legítima defensa necesaria de sí mismo, su esposa o su hijo. Al usar la palabra 'ilegalmente' en la ley, la intención de la legislatura era distinguir entre actos de violencia que pueden ser lícitos o legales y aquellos que no lo son”.

1 N.M. en 388.

En *Osborne*, la Corte Suprema sostuvo que fue un error no instruir al jurado sobre la definición de “ilegal o ilícito” como un elemento distinto del delito de contacto sexual criminal con un

menor. Como señaló el tribunal, “la legislatura estableció la ilegalidad como un claro componente de los delitos descritos en los ordenamientos jurídicos sobre contacto sexual criminal con un menor (CSCM, por sus siglas en inglés) y de penetración sexual criminal de un menor (CSPM, por sus siglas en inglés)”. 111 N.M. en 659.

“Hay una serie de circunstancias en las que tal contacto físico [con las partes íntimas] no es simplemente 'disculpable o justificable', sino completamente inocente, como el contacto físico con el propósito de brindar un tratamiento médico razonable, el cuidado no abusivo de los padres o tutores, o, en algunas circunstancias, el afecto de los padres o tutores. No se le debe imponer al acusado la necesidad de establecer una excusa o justificación para un acto sino hasta que el Estado haya establecido que ha ocurrido una conducta que, según las normas comunes de la ley y la moral, puede asumirse como criminal”.

111 N.M. en 660.

Incluso cuando ocurre un contacto físico de manera grosera, insolente o con enojo, como es el caso de las disposiciones jurídicas sobre el ataque con violencia simple, Sección 30-3-4 NMSA 1978, la legislatura exige la ilegalidad como un elemento por separado para que el contacto físico sea un delito penal. Esto evitaría la imposición injusta de responsabilidad penal a un peluquero insolente, un médico grosero o un oficial de policía enojado cuyos contactos físicos no tienen fines criminales. Si el ataque con violencia se comete contra un oficial del orden público, la Corte Suprema ha sostenido que para probar que la conducta fue “ilícita o ilegal”, el Estado debe probar que el oficial resultó herido, que la conducta amenazó la seguridad del oficial o que la conducta desafía significativamente la autoridad del oficial. *Ver State v. Padilla*, 122 N.M. 92, 920 P.2d 1046 (1997).

La instrucción UJI 14-984 NMRA anterior, donde se definía “ilícito o ilegal” para el delito de penetración o contacto sexual criminal se fusionó en esta instrucción y se eliminó la instrucción 14-984 NMRA. No existe ninguna instrucción actual que se aplique explícitamente a los diversos delitos en los que la ilegalidad sea un elemento independiente y claro. El comité concluyó que la mejor manera de abordar este problema era promulgar una instrucción de definición general que debería usarse para los delitos correspondientes y ajustarse a las cuestiones de hecho apropiadas en cada caso. Esto evitará tener que crear definiciones por separado de ilegalidad para cada delito en el que esta sea un elemento.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se insertó entre corchetes “[sin consentimiento]” al comienzo del segundo párrafo, y se insertó “cateo” después de “arresto” y antes de “o reclusión” al final de los elementos esenciales. En la enmienda de 2004 también se agregó el segundo párrafo de la nota de uso 1 y la nota de uso 3 que estipulan cuándo debe decirse “sin consentimiento”.

Referencias cruzadas. — Para conocer más sobre el contacto físico lícito o legal de un paciente por parte de un psicoterapeuta, véase la Subsección B de la Sección 30-9-12 NMSA 1978.

Para conocer las definiciones de “paciente” y “psicoterapeuta”, véase la Sección 30-9-10 NMSA 1978.

Cuando el comportamiento de alguno de los padres al disciplinar al niño cae dentro del privilegio de los padres, el acto no es ilícito o ilegal. *State v. Lefevre*, 2005-NMCA-101, 138 N.M. 174, 117 P.3d 980.

Elementos esenciales de la penetración sexual criminal en segundo grado en la comisión de un delito grave. — Si la ilegalidad es el punto controvertido, entonces la falta de consentimiento es un elemento esencial de la penetración sexual criminal perpetrada durante la comisión de un delito grave. *State v. Samora*, 2016-NMSC-031.

En el juicio de un acusado por penetración sexual criminal en segundo grado perpetrada durante la comisión de un delito grave (CSP-delito grave), donde la instrucción al jurado sobre el punto controvertido reflejaba la instrucción UJI 14-132 NMRA, pero no incluía la frase entre corchetes “sin consentimiento”, lo cual habría aclarado que cualquier contacto sexual entre la víctima y el acusado tenía que ser no consensuado para que el jurado determinara que el acto del acusado era ilícito o ilegal, fue un error manifiesto omitir el elemento de consentimiento de las instrucciones al jurado que eran relevantes para CSP-delito grave, porque la ilegalidad era el punto controvertido y los miembros del jurado podrían haber estado confundidos o mal instruidos en cuanto a si el acusado podría o no haber actuado ilegalmente si la víctima hubiera dado su consentimiento para tener relaciones sexuales. *State v. Samora*, 2016-NMSC-031.

El consentimiento no es una defensa cuando la víctima es un menor según la definición legal. — El consentimiento de un menor de edad, según se define en la ley, es legalmente irrelevante para el elemento de ilegalidad de la penetración sexual criminal. *State v. Moore*, 2011-NMCA-089, 150 N.M. 512, 263 P.3d 289, *recurso de revisión denegado*, 2011-NMCERT-008, 268 P.3d 513.

En un caso en el que la víctima tenía catorce años y el acusado tenía cuarenta y seis años, la víctima accedió voluntariamente a tener relaciones sexuales con el acusado, y al acusado se le imputaron los delitos de penetración sexual criminal en segundo grado y penetración sexual criminal en cuarto grado, el fiscal no instruyó indebidamente al gran jurado sobre el elemento de ilegalidad de los cargos cuando omitió el lenguaje de que el acto se debía haber realizado “sin consentimiento” de la víctima, porque el consentimiento de un menor, según se define en la ley, es legalmente irrelevante para el elemento de ilegalidad de ambos cargos. *State v. Moore*, 2011- NMCA-089, 150 N.M. 512, 263 P.3d 289, *recurso de revisión denegado*, 2011-NMCERT-008, 268 P.3d 513.

El consentimiento como defensa en casos de penetración sexual criminal. — En vigor para los casos presentados después del 20 de enero de 2005, la Corte Suprema aprobó instrucciones para la defensa del consentimiento en casos de penetración sexual criminal que son análogas a las que se usan para la defensa de legítima defensa. *State v. Jensen*, 2005-NMCA-113, 138 N.M. 254, 118 P.3d 762, *recurso de revisión otorgado*, 2005-NMCERT-008.

14-133. Definición de “negligencia” e “imprudencia”.¹

Para determinar que el acusado [actuó]² [imprudentemente] [con imprudente indiferencia] [negligentemente] [fue negligente] _____³ en este caso, deben encontrar que el acusado actuó con deliberada indiferencia de los derechos o la seguridad de los demás y de una manera que ponía en peligro a cualquier persona o bien⁴.

NOTAS DE USO

1. Para usarse cuando los términos “negligencia”, “imprudente”, “imprudentemente”, “sabía o debería haber sabido” o algún otro término o frase similar sean un elemento del delito imputado. Esta instrucción no debe darse junto con ninguna instrucción sobre elementos que ya defina adecuadamente el concepto de negligencia penal del acusado que establece la Corte Suprema. Véanse, por ejemplo, *State v. Yarborough*, 1996-NMSC-068, 122 N.M. 596, 930 P.2d 131 y *Santillanes v. State*, 115 N.M. 215, 849 P.2d 358 (1993).

2. Utilice únicamente la alternativa aplicable.

3. Establezca el término o los términos utilizado(s) en la instrucción sobre elementos (en la ley, si no existe la instrucción sobre elementos) por negligencia penal si las alternativas anteriores no se utilizan en la instrucción sobre elementos esenciales de un delito de “negligencia penal”.

4. Si el delito tipificado identifica alguna lesión que no sea a una persona o la propiedad ajena, establezca el lenguaje legal.

[Adoptada, en vigor a partir de 1 de enero de 1999].

Comentario del comité. — Esta instrucción se tomó de la definición que se establece en *State v. Yarborough*, 1996-NMSC-068, P20, 122 N.M. 596, 930 P.2d 131 y casos anteriores. Esta instrucción debe usarse cuando el delito involucre negligencia penal y la instrucción de elementos esenciales, u otra instrucción que se utilice con la instrucción de elementos esenciales, no defina el término “imprudente”, “negligencia” o algún término similar. Ver *Santillanes v. State*, 115 NM 215, 220, 849 P.2d 358, 363 (1993) citando con aprobación *Raton v. Rice*, 52 NM 326, 365, 199 P.2d 986, 987 (1949) (homicidio imprudencial) según se indica a continuación:

Cuando un delito se castiga como un delito grave, la negligencia civil normalmente es un término incorrecto para definir dicha conducta delictiva.

Varios tribunales han definido la negligencia penal de formas ligeramente distintas. Esta instrucción simplifica y estandariza la definición de negligencia penal.

14-134. Definición de “causa inmediata”.¹

Además de los otros elementos del delito de _____ (nombre del delito) según se establece en la instrucción número _____², el Estado también

debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, que:

1. _____ (*nombre de la víctima*) sufrió _____
(*describa la lesión o el daño*);
2. La lesión o el daño fue el resultado previsible del acto del acusado; y
3. El acto del acusado fue una causa significativa de la lesión o el daño.

El acto del acusado fue una causa significativa de la lesión o el daño si se trató de un acto que, en una cadena natural y continua de eventos, ininterrumpida por un evento externo, dio como resultado la lesión o el daño, y sin el cual la lesión o el daño no habrían ocurrido.

[Puede haber más de una causa significativa de la lesión o el daño. Si los actos de dos o más personas contribuyen significativamente a la causa de la lesión o el daño, cada acto es una causa significativa de la lesión o el daño.]³

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción debe usarse en casos en los que la causalidad sea un punto controvertido. No debe usarse en casos de homicidio. Véanse las instrucciones 14-251 y 14-252.
2. Inserte aquí el número asignado por el juez a la instrucción de elementos para el delito mencionado.
3. Si existen pruebas de que los actos de más de una persona contribuyeron a la lesión o al daño a la víctima, utilice el texto que se encuentra entre corchetes.

[Aprobada, en vigor a partir del 1° de enero de 2000].

Comentario del comité. — En respuesta a la decisión de la Corte Suprema en *State v. Munoz*, 1998-NMSC-041, 126 NM 371, 970 P.2d 143, el comité diseñó una instrucción para impartirse cuando la causalidad sea una cuestión de hecho que deba resolver el jurado. En *Munoz*, el Tribunal precisó los dos elementos para determinar que el acto del acusado fue la causa inmediata de un daño o una lesión: (1) que el acto del acusado fue una causa significativa del daño; y (2) que el daño o la lesión era un resultado previsible del acto del acusado. Asimismo, la instrucción explica el concepto de causa intermedia e independiente como se sugiere en la opinión de *Munoz*.

Parte D

Instrucciones generales

14-140. Delito subyacente; instrucción de muestra.¹

En Nuevo México, los elementos del delito de _____ son los siguientes:

_____ (resuma los elementos del delito)².

NOTAS DE USO

1. Para usarse en cualquier caso en el que no se acuse de un delito grave subyacente, pero sea un elemento de un delito imputado. Véanse, por ejemplo, las instrucciones UJI 14-202, 14-308, 14-309, 14-310, 14-311, 14-312, 14-313, 14-601, 14-954, 14-971, 14-1630, 14-1632, 14-1697, 14-2204, 14-2205, 14-2206, 14-2801, 14-2820, 14-2821, 14-2822, y 14-7015.
2. Resuma la instrucción de elementos esenciales, omitiendo la competencia y la fecha.

14-141. Intención criminal general.¹

Además de los otros elementos del delito de _____ (identifique el delito o los delitos), el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, que el acusado actuó intencionalmente cuando cometió el delito. Una persona actúa intencionalmente cuando comete a propósito un acto que la ley declara que es un delito [aunque la persona no sepa que su acto es ilegal].² El hecho de si el acusado actuó intencionalmente o no, se puede inferir de todas las circunstancias circundantes, tales como la manera en que actúa, los medios utilizados, [y] su conducta [y cualquier declaración que haga el acusado].²

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción debe usarse con todos los delitos, excepto en los relativamente pocos delitos que no requieren intención criminal o aquellos delitos en los que la intención se especifica en la ley o en la instrucción.
2. Utilice el texto entre corchetes solo si es aplicable.

Comentario del comité. — La adopción de esta instrucción obligatoria para todos los delitos no relacionados con el homicidio que requieran intención criminal, deja sin efectos los casos que sostienen que no se requiere una instrucción de intención general si el delito incluye una intención específica. Véanse, por ejemplo, *State v. Dossier*, 1975-NMCA-031, 88 N.M. 32, 536 P.2d 1088; *State v. Gonzales*, 1974-NMCA-080, 86 N.M. 556, 525 P.2d 916. La adopción de la instrucción también deja sin efectos los comentarios en *State v. Gunzelman*, 1973-NMSC-055, 85 N.M. 295, 512 P.2d 55, de que una instrucción de intención criminal general es incongruente con una instrucción que contenga el elemento de la intención de hacer un acto posterior o lograr una consecuencia adicional, el llamado elemento de intención específica. Compare *Gunzelman*, 1973-NMSC-055, con *State v. Mazurek*, 1975-NMCA-066, 88 N.M. 56, 537 P.2d 51.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente a partir del 31 de diciembre de 2018, en el comentario del comité se agregaron las citas neutras (en cuanto al editor jurídico que publicó las sentencias) de los casos citados, y se eliminó una referencia a “*The Lazy’s Lawyer’s Guide to Criminal Intent in New Mexico*” (La guía del abogado flojo para la intención criminal en Nuevo México).

Aplicabilidad de la instrucción. — Esta instrucción es una instrucción obligatoria adoptada por la Corte Suprema para usarse en todos los casos excepto los delitos sin el elemento de intención, homicidio en primer y segundo grados y homicidio intencional atenuado. *State v. Sheets*, 1980-NMCA- 041, 94 N.M. 356, 610 P.2d 760 (decidido antes de la enmienda de 1981).

Omitir esta instrucción equivale a un error jurisdiccional que puede plantearse por primera vez en una apelación. *State v. Otto*, 1982-NMCA-149, 98 N.M. 734, 652 P.2d 756.

La instrucción de intención general no es incongruente con una instrucción de intención específica. *State v. Gee*, 2004-NMCA-042, 135 N.M. 408, 89 P.3d 80, *recurso de revisión denegado*, 2004-NMCERT-003.

La instrucción no es necesaria para un delito con intención específica. — El juez no se equivocó al negarse a dar esta instrucción de intención general en un caso en el que el delito imputado al acusado (fugarse del programa de liberación temporal de reos para fines específicos) era un delito con intención específica. *State v. Tarango*, 1987-NMCA-027, 105 N.M. 592, 734 P.2d 1275, *anulada por otros motivos*, *Zurla v. State*, 1990-NMSC-011, 109 N.M. 640, 789 P.2d 588.

Instrucción de intención general. — El juez no se equivocó al dar la instrucción de intención general en el juicio de una persona acusada de conspiración para cometer tráfico mediante la fabricación y posesión de parafernalia de narcóticos, lo cual requiere una intención específica. *State v. Stefani*, 2006-NMCA-073, 139 N.M. 719, 137 P.3d 659, *recurso de revisión denegado*, 2006-NMCERT-006.

El no seguir las notas de uso de una instrucción uniforme para el jurado no es un error jurisdiccional que requiera automáticamente una revocación. *State v. Doe*, 1983-NMSC-096, 100 N.M. 481, 672 P.2d 654.

El no dar esta instrucción no implica automáticamente la revocación solo porque las notas de uso establecen que debe impartirse cuando no se ofreció la instrucción correcta o no se objetó el hecho de que no se diera la instrucción. *State v. Doe*, 1983-NMSC-096, 100 N.M. 481, 672 P.2d 654.

La omisión de seguir las notas de uso no implica la revocación automática. *State v. Gee*, 2004- NMCA-042, 135 N.M. 408, 89 P.3d 80, *recurso de revisión denegado*, 2004-NMCERT-003.

El error jurisdiccional por no impartir las instrucciones sobre la intención criminal se puede evitar de dos maneras: (1) definiendo la intención criminal en términos de “conducta ilícita consciente” o su equivalente; o (2) instruyendo al jurado sustancialmente en términos de la sección, si esta define la intención que se requiere. *State v. Montoya*, 1974-NMCA-025, 86 N.M. 155, 520 P.2d 1100.

La instrucción cubre suficientemente la conducta ilícita consciente con las palabras “comete intencionalmente un acto que la ley declara que es un delito”; no se requiere hacer una referencia por separado a la conducta ilícita consciente. *State v. Sheets*, 1980-NMCA-041, 94 N.M. 356, 610 P.2d 760.

La existencia o inexistencia de la intención criminal general es una cuestión de hecho para el jurado, y la instrucción de intención general presentó el punto controvertido al jurado como una cuestión de hecho; no se involucró ninguna presunción en la instrucción impartida. *State v. Kendall*, 1977-NMCA-002, 90 N.M. 236, 561 P.2d 935, *confirmada parcialmente, modificada parcialmente*, 1977-NMSC-015, 90 N.M. 191, 561 P.2d 464.

La intención es subjetiva y casi siempre se infiere de otros hechos del caso, ya que rara vez se establece mediante pruebas directas. *State v. Frank*, 1979-NMSC-012, 92 N.M. 456, 589 P.2d 1047.

La intención de cometer un delito grave incluye la intención criminal general de un acto deliberado. — Cuando uno tiene la intención de cometer un delito grave o robo según las disposiciones jurídicas del allanamiento con fines delictivos, también tiene la intención criminal general de realizar un acto deliberadamente, aunque no sepa que el acto es ilegal. *State v. Ruiz*, 1980-NMCA-123, 94 N.M. 771, 617 P.2d 160.

El jurado debe tener más que la sugerencia de la necesidad de la intención criminal. Se le debe instruir sobre el elemento esencial de “conducta ilícita consciente”. *State v. Bachicha*, 1972-NMCA-141, 84 N.M. 397, 503 P.2d 1175.

Cuando la intención es un elemento esencial del delito imputado, se debe instruir al jurado sobre la intención involucrada. La instrucción no necesita usar la palabra “intención”, pero las palabras utilizadas deben informar al jurado de cualquier intención que sea un elemento del delito imputado. *State v. Puga*, 1973-NMCA-079, 85 N.M. 204, 510 P.2d 1075.

La mera mención de la “intención” en alguna parte de las instrucciones no es suficiente para evitar un error jurisdiccional por no dar instrucciones sobre la intención criminal. *State v. Montoya*, 1974- NMCA-025, 86 N.M. 155, 520 P.2d 1100.

La omisión de las palabras “cuando deliberadamente comete un acto que la ley declara que es delito” no es inofensiva y es un error revocable. *State v. Curlee*, 1982-NMCA-126, 98 N.M. 576, 651 P.2d 111.

La ignorancia de la ley no es defensa. — El texto entre corchetes al final de la segunda oración de esta instrucción incorpora la regla general de que, en el caso de los delitos de

intención general, la ignorancia de la ley no es una defensa. *State v. McCormack*, 1984-NMCA-042, 101 N.M. 349, 682 P.2d 742.

Impartir esta instrucción en caso de fraude fiscal no es por sí mismo un error revocable. *State v. Martin*, 1977-NMCA-049, 90 N.M. 524, 565 P.2d 1041), *recurso de revisión denegado*, 90 N.M. 636, 567 P.2d 485, *anulada por otros motivos*, *State v. Wilson*, 1994-NMSC-009, 116 N.M. 793, 867 P.2d 1175.

Esta instrucción se requiere en procesos judiciales por hacer declaraciones falsas en declaraciones de impuestos. *State v. Sparks*, 1985-NMCA-004, 102 N.M. 317, 694 P.2d 1382.

Si se imparte la instrucción UJI 14-141 en un proceso judicial por hacer declaraciones falsas en declaraciones de impuestos, no hay necesidad de que se dé una instrucción por separado sobre la intencionalidad. *State v. Sparks*, 1985-NMCA-004, 102 N.M. 317, 694 P.2d 1382.

Esta instrucción y la instrucción UJI 14-601 establecen correctamente la ley aplicable al hurto. *Lopez v. State*, 1980-NMSC-050, 94 N.M. 341, 610 P.2d 745.

En los casos en los que el acusado alega ausencia de intención debido a la embriaguez, la cuestión a resolver es para el jurado. *State v. Gonzales*, 1971-NMCA-007, 82 N.M. 388, 482 P.2d 252, *recurso de revisión denegado*, 82 N.M. 377, 482 P.2d 241.

Pero el negarse a dar instrucciones sobre el efecto de la embriaguez no niega la defensa. — El argumento del acusado de que, dado que la embriaguez voluntaria no es una defensa para la existencia de una intención criminal general, siempre se presume de manera concluyente una intención criminal general a partir de la realización del acto prohibido y que las presunciones concluyentes son inconstitucionales, por lo que el negarse a dar las instrucciones solicitadas sobre el efecto de la embriaguez en la capacidad del acusado de formar una intención criminal general le negó al acusado el derecho a defenderse, era evidentemente improcedente. *State v. Kendall*, 1977-NMCA-002, 90 N.M. 236, 561 P.2d 935, *confirmada parcialmente, revocada parcialmente*, 1977-NMSC-015, 90 N.M. 191, 561 P.2d 464.

El asunto sobre la intención requerida es de interés público sustancial y debe decidirse mediante las instrucciones de la Corte Suprema de Nuevo México. *State v. Puga*, 1973-NMCA-044, 84 N.M. 756, 508 P.2d 26, *confirmada*, 1973-NMCA-079, 85 N.M. 204, 510 P.2d 1075; *State v. Fuentes*, 1973-NMCA-045, 84 N.M. 757, 508 P.2d 27, *confirmada*, 1973-NMCA-069, 85 N.M. 274, 511 P.2d 760; *State v. Vickery*, 1973-NMCA-046, 84 N.M. 758, 508 P.2d 28, *confirmada*, 1973-NMCA-091, 85 N.M. 389, 512 P.2d 962; *State v. Boyer*, 1973-NMCA-047, 84 N.M. 759, 508 P.2d 29.

Instrucción impartida correctamente por violación de la Ley de Sustancias Controladas de Imitación, 30-31A-1 NMSA 1978. *State v. Castleman*, 1993-NMCA-019, 116 N.M. 467, 863 P.2d 1088.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “*New Mexico Mens Rea Doctrines and the*

Uniform Criminal Jury Instructions” (Doctrinas sobre la intención criminal y el Manual modelo de instrucciones para el jurado de juicios penales”, véase 8 N.M.L. Rev. 127 (1978).

Para conocer la encuesta anual de las leyes de Nuevo México relacionadas con el derecho penal, véase 12 N.M.L. Rev. 229 (1982).

Para conocer la encuesta anual sobre el derecho penal en Nuevo México, véase 16 N.M.L. Rev. 9 (1986).

Para consultar la nota, “*Criminal - The Use of Transferred Intent in Attempted Murder, a Specific Intent Crime: State v. Gillette*” (Delincuente - El uso de la transferencia de la intención en la tentativa de homicidio, un delito de intención específica: State v. Gillette), véase 17 N.M.L. Rev. 189 (1987).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d Juicio §§ 1251, 1256, 1325, 1416.

23A C.J.S. Ley Penal § 1198.

CAPÍTULO 2

Homicidio

Parte A

Homicidio en primer grado

14-201. Homicidio intencional y premeditado; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de homicidio en primer grado por un asesinato premeditado [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado mató a _____ (*nombre de la víctima*);
2. El homicidio se llevó a cabo con la intención premeditada de quitarle la vida a _____ (*nombre de la víctima*) [o a cualquier otro ser humano]²;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

Una intención premeditada se refiere al estado mental del acusado. Se puede inferir una intención premeditada a partir de todos los hechos y las circunstancias del homicidio; La palabra “premeditado” significa que se llegó a ese punto o se determinó como resultado de un pensamiento cuidadoso y la ponderación de las consideraciones a favor y en contra del curso de acción propuesto. Se puede llegar a un juicio y una decisión calculados en un corto

lapso de tiempo. Un mero impulso precipitado e imprudente, aunque incluye la intención de matar, no es una intención premeditada de matar. Para que constituya un homicidio premeditado, el asesino debe sopesar y considerar la cuestión del hecho de matar y sus razones a favor y en contra de tal elección.³

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la frase entre corchetes si las pruebas muestran que el acusado tuvo un plan premeditado para matar a alguien, pero no necesariamente a la víctima.
3. Si se va a instruir al jurado sobre más de un grado de homicidio, también se debe dar la instrucción UJI 14-250.

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-2-1A NMSA 1978.

En Nuevo México, las pruebas de que la persona asesinada es la misma persona que se nombra o indica en el cargo como la que fue asesinada, es parte de la prueba del cuerpo del delito. *State v. Vallo*, 81 N.M. 148, 464 P.2d 567 (Ct. App. 1970).

La instrucción no utiliza las palabras “alevosía”, “deliberación” o “premeditación” (previamente definida como “dolo expreso”) porque esos conceptos están incluidos dentro de la intención premeditada de quitarle la vida al prójimo. En *State v. Smith*, 26 N.M. 482, 194 P. 869 (1921), la Corte Suprema sostuvo que el dolo que se requería para un homicidio intencional y premeditado era algo más que la alevosía y premeditación ordinarias. Un homicidio intencional y premeditado requiere dolo expreso, la intención premeditada de quitarle ilegalmente la vida a un prójimo, también conocida como dolo intensificado o de primer grado. Ver la antigua Sección 30-2-2A NMSA 1978; *State v. Vigil*, 87 N.M. 345, 533 P.2d 578 (1975); *State v. Smith, supra*, 26 N.M. en 491. *Smith* también deja en claro que el dolo expreso o la intención premeditada es la intención específica que se requiere para el homicidio en primer grado y no se requiere para el homicidio según el derecho consuetudinario o el homicidio en segundo grado. *Id.* en 492.

La antigua Sección 30-2-2A NMSA 1978 expresaba que el dolo expreso puede manifestarse por circunstancias externas capaces de probarse. *Smith* también señala que el dolo normalmente se infiere a partir de los hechos. *State v. Smith, supra*, 26 N.M. en 491-492. Ver también, *State v. Garcia*, 61 N.M. 291, 299 P.2d 467 (1956). Varios casos de Nuevo México, véase, por ejemplo, *State v. Duran*, 83 N.M. 700, 496 P.2d 1096 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 83 N.M. 699, 496 P.2d 1095 (1972), han declarado que el dolo puede estar “implícito”. Se cree que los tribunales quieren decir que el dolo se infiere, no está implícito. Ver Perkins, “*A Reexamination of Malice Aforethought*” (Un nuevo análisis de la alevosía), 43 Yale L.J. 537, 549 (1934); Oberer, “*The Deadly Weapon Doctrine - Common Law Origin*” (La doctrina del arma mortal - Origen del derecho consuetudinario), 75 Harv. L. Rev. 1565, 1575 (1962).

En *State v. Smith, supra*, la Corte Suprema de Nuevo México indicó que la anterior Sección

30-2-2B NMSA 1978 en realidad no definía el dolo implícito, pero ofrecía reglas de evidencias para suponer el dolo como una cuestión de derecho. *State v. Smith, supra*, 26 N.M. en 492; véase también, *Perkins, supra*, 43 Yale L.J. en 547; LaFave y Scott, *Criminal Law* 529-30 (1972). En un caso de homicidio en primer grado, el dolo no puede estar “implícito”, en el sentido que se utiliza en la ley. *State v. Smith, supra*, 26 N.M. en 492; *State v. Ulibarri*, 67 N.M. 336, 339, 355 P.2d 275 (1960). El “dolo expreso” está adecuadamente cubierto por la “intención premeditada”. El “dolo implícito” se limita al homicidio en segundo grado. Anteriormente se definía en la Sección 30-2-2B NMSA 1978 como un homicidio de “corazón perverso y maligno”. Esto ahora se define como homicidio en segundo grado, actos que generan una alta probabilidad de muerte o lesiones gravísimas. Esta definición de la legislatura de homicidio en segundo grado es lo mismo que un homicidio de “corazón perverso y maligno”. Ver *Perkins, supra* en 769-770 y LaFave y Scott, *supra* en 529. Por lo tanto, las enmiendas de 1980 de la legislatura no cambiaron la intención que se requiere para el homicidio en primer o en segundo grado.

Si el Estado acusa de homicidio en primer grado especial con “traspaso de la intención” según la Sección 30-2-1A NMSA 1978 y existen pruebas para presentarle esa teoría al jurado, entonces se debe leer la disposición entre corchetes que se explica en la nota de uso 2. No es necesario dar ninguna otra instrucción sobre el traspaso de la intención.

La Sección 30-2-1 NMSA 1978 establece que el homicidio en segundo grado es un delito menor implícito del homicidio en primer grado. En los casos en los que la pena de muerte es una posibilidad, *Beck v. Alabama*, 447 U.S. 625, 100 S. Ct. 2382, 65 L. Ed. 2d 392 (1980), es necesario que se instruya al jurado sobre todos los delitos menores implícitos. En los casos en los que existan pruebas de lo que antes se definía como “dolo implícito”, también se debe dar la instrucción UJI 14-210. No debe darse cuando la única prueba presentada es que el homicidio fue intencional, deliberado y premeditado. Para conocer casos que involucran el dolo “implícito” o “inferido”, véanse *State v. Garcia* y *State v. Duran, supra*. El dolo puede estar implícito cuando el acusado usó un arma u otra arma mortal y se infiere cuando el acusado utilizó fuerza excesiva o brutalidad extrema.

Los homicidios por envenenamiento, tortura o acecho ya no están incluidos en la definición de homicidio en primer grado en la Sección 30-2-1A NMSA 1978, según sus enmiendas por Laws 1980, Capítulo 21, Sección 1. Las instrucciones para estos delitos se han suprimido y no deben utilizarse para ninguno de esos homicidios cometidos después del 14 de mayo de 1980. Todavía es posible procesar penalmente por homicidio en primer grado por tales homicidios si se determinan el dolo y la premeditación que se requieren para probar el homicidio en primer grado, previamente proporcionados por los medios.

ANOTACIONES

Notas del compilador. — Las instrucciones anteriores UJI – Penal 2.01, Homicidio por envenenamiento; elementos esenciales, UJI – Penal 2.02, Homicidio por acecho; elementos esenciales y UJI – Penal 2.03, Homicidio por tortura; elementos esenciales, se suprimieron a partir del 14 de mayo de 1980, y no son aplicables a los homicidios cometidos después de esa fecha.

Regla del cuerpo del delito. — Las declaraciones extrajudiciales de un acusado pueden utilizarse para establecer el cuerpo del delito cuando la fiscalía puede demostrar la confiabilidad de la confesión y presentar alguna prueba independiente de un acto delictivo. *State v. Wilson*, 2011-NMSC-001, 149 N.M. 273, 248 P.3d 315.

Prueba de cuerpo del delito. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de maltrato de un menor en primer grado que dio como resultado la muerte; el menor falleció sin ningún signo físico de trauma; el acusado confesó haber asfixiado al menor con una cobija; las pruebas confirmaron las declaraciones hechas por el acusado durante la confesión; las pruebas también mostraron que el menor tenía una salud respiratoria y cardiovascular normal el día anterior a su muerte; el menor no respiraba cuando lo llevaron a la sala de emergencias a pesar de que no existía ningún padecimiento médico subyacente que pudiera matar al menor; el acusado hizo declaraciones falsas a la policía y al personal médico sobre el historial médico del menor, al sugerirse que el acusado describió al menor como un enfermo crónico para encubrir un delito, y la causa del fallecimiento fue congruente con un bloqueo de boca y nariz, se estableció el cuerpo del delito porque las pruebas corroboraron la confiabilidad de la confesión del acusado y demostraron de manera independiente que el menor murió a causa de un acto delictivo. *State v. Wilson*, 2011-NMSC-001, 149 N.M. 273, 248 P.3d 315.

La instrucción no cambia los elementos del homicidio en primer grado. — Esta instrucción no cambia los elementos necesarios que deben probarse para obtener una condena por homicidio en primer grado, y no fue un error utilizarla antes de la fecha de entrada en vigor. *State v. Noble*, 1977-NMSC-031, 90 N.M. 360, 563 P.2d 1153.

Dolo implícito. — Si bien el dolo puede estar implícito, debe tenerse en cuenta que el dolo implícito no es suficiente para que constituya homicidio en primer grado en esta jurisdicción. *State v. Ulibarri*, 1960-NMSC-102, 67 N.M. 336, 355 P.2d 275.

El no referirse al dolo en las instrucciones de homicidio fue deliberado y no una omisión inadvertida. *State v. Scott*, 1977-NMCA-024, 90 N.M. 256, 561 P.2d 1349, *recurso de revisión denegado*, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486.

No es un error usar las instrucciones antes de la fecha de entrada en vigor. — No fue un error que el juez utilizara las instrucciones del UJI – Penal antes de la fecha de entrada en vigor de su uso, si las instrucciones se usaron de manera justa y expresaron correctamente la ley aplicable que el jurado debe seguir para llegar a su veredicto. *State v. Valenzuela*, 1976-NMSC-079, 90 N.M. 25, 559 P.2d 402.

Aunque las instrucciones del UJI – Penal debían utilizarse en casos penales presentados ante el tribunal de distrito después del 1 de septiembre de 1975, no hay nada que impida el uso de tales instrucciones antes de esa fecha. *State v. Valenzuela*, 1976-NMSC-079, 90 N.M. 25, 559 P.2d 402.

Omisión del elemento de ilegalidad. — El juez no cometió un error manifiesto al omitir el elemento de ilegalidad de la instrucción de elementos sobre el homicidio con intención premeditada en primer grado cuando el jurado también recibió una instrucción adecuada por separado sobre la legítima defensa. *State v. Cunningham*, 2000-NMSC-009, 128 N.M. 711,

Y no es un error negarse a dar instrucciones acumulativas. — En un caso en el que el juez instruyó al jurado con respecto a la definición legal de “homicidio en primer grado”, en otra instrucción enumeró los elementos esenciales del mismo e instruyó al jurado que cada uno de esos elementos debe probarse más allá de toda duda razonable a satisfacción del jurado, definió cada uno de los términos esenciales, tales como “intencionalmente”, “dolo expreso”, “premeditación”, etc., y dio una instrucción sobre el efecto de estar ebrio en el estado mental del acusado, no fue un error negarse a dar las instrucciones solicitadas por el acusado, las cuales eran meramente una acumulación de las instrucciones del juez. *State v. Rushing*, 1973-NMSC-092, 85 N.M. 540, 514 P.2d 297.

Instrucción sobre todos los delitos que se requieren antes de la deliberación. — Aunque el jurado puede recibir instrucciones para considerar el homicidio en primer grado y tomar una determinación antes de pasar a los delitos menores, antes de que comiencen a deliberar, el jurado también debe recibir instrucciones sobre cada uno de los delitos imputados y sus elementos. *State v. Reynolds*, 1982-NMSC-091, 98 N.M. 527, 650 P.2d 811.

Pruebas sustanciales de la intención premeditada. — La intención premeditada se refiere al estado mental del acusado, rara vez está sujeta a demostración mediante pruebas directas y, a menudo, debe inferirse a partir de todos los hechos y las circunstancias del homicidio. *State v. Astorga*, 2015-NMSC-007.

En un caso en el que un oficial de policía fue asesinado durante una parada de tránsito, las pruebas establecieron que el acusado tenía un motivo para matar al oficial, ya que quería evitar el arresto porque sabía que lo buscaban por una orden de arresto pendiente, que el acusado inicialmente cumplió con el oficial cuando le pidió al acusado que se orillara, que el acusado entonces sacó su arma mientras esperaba que el oficial se acercara al vehículo, y cuando el oficial se acercó a la ventana, el acusado disparó el arma dos veces al oficial a quemarropa, y que el acusado, después del homicidio, hizo declaraciones incriminatorias sobre haber “acribillado a ese policía”, había pruebas sustanciales de la intención premeditada del acusado de quitarle la vida al oficial de policía. *State v Astorga*, 2015-NMSC-007.

Pruebas suficientes de homicidio intencional y premeditado. — En el juicio de un acusado por homicidio en primer grado por el homicidio de un oficial de policía y huida agravada, el Estado presentó pruebas suficientes para que un jurado racional determinara más allá de toda duda razonable que el acusado manifestó una intención premeditada de matar al oficial, ya que las pruebas establecieron que durante una parada de tránsito, el oficial intentaba acercarse al vehículo cuando el vehículo aceleró repentinamente y salió de un estacionamiento, y que el acusado luego detuvo el vehículo y esperó a que el oficial que lo perseguía lo alcanzara, y cuando el oficial se acercó al vehículo por segunda vez, el acusado disparó su arma cuatro veces contra el oficial. Asimismo, el testimonio del cómplice del acusado estableció que antes del tiroteo el acusado movió su pistola de una posición oculta a una posición de tiro, que el acusado declaró que mataría al oficial para evitar regresar a prisión, y que el acusado le disparó al oficial dos veces, hizo una pausa por un momento, y luego le disparó al oficial dos veces más, lo cual fue probatorio de premeditación e intención

de matar. *State v. Romero*, 2019-NMSC-007.

Se requiere la intención premeditada para la tentativa de homicidio en primer grado. —

En un caso en el que el acusado les disparó a los oficiales para no ser aprehendido al escapar de la prisión, no había pruebas suficientes de que el acusado hubiera formado una intención premeditada de matar en lugar de meras reacciones impulsivas; por lo tanto, no hubo pruebas suficientes para condenarlo por tentativa de homicidio en primer grado. *State v. Hernandez*, 1998-NMCA-167, 126 N.M. 377, 970 P.2d 149, *recurso de revisión denegado*, 126 N.M. 533, 972 P.2d 352.

Pruebas suficientes de homicidio en primer grado y tentativa de homicidio en primer grado. —

En un caso en el que el acusado fue condenado por homicidio en primer grado y tentativa de homicidio en primer grado, y en el que el Estado presentó pruebas en el juicio de que el acusado pasó el día anterior al homicidio con otro hombre que tenía un motivo para matar a la víctima, que el acusado consiguió para sí mismo y para el otro hombre un vehículo para llegar al edificio de apartamentos donde vivía la víctima, que el acusado y el otro hombre desaparecieron de la vista antes de que se escucharan los disparos, que el acusado y el otro hombre fueron vistos corriendo de regreso a su vehículo antes de partir, y que los ocupantes del vehículo testificaron que el acusado olía a fósforos quemados, lo cual es similar al olor a pólvora, hubo pruebas suficientes para respaldar la conclusión del jurado de que el acusado tenía la intención premeditada de matar a la víctima, que ayudó en la planeación del delito y que participó activamente en el intento de matar a la víctima. *State v. Torres*, 2018-NMSC-013.

Cuando la intención premeditada que se requiere es una cuestión que debe resolver el jurado. —

En un caso en el que el acusado depende del testimonio de los peritos para respaldar su defensa de que estaba demente y que no había formado la intención premeditada que se requiere, y el juez determina que la cuestión de la cordura del acusado es una cuestión que debe resolver el jurado, el juez no se equivoca al negarse a dirigir el veredicto en el sentido de que el acusado no pudo haber formado una intención premeditada. *State v. Dorsey*, 1979-NMSC-097, 93 N.M. 607, 603 P.2d 717.

Casos en los que las pruebas no respaldan la instrucción. —

Un acusado condenado por homicidio en primer grado por matar a la víctima golpeándola con un bloque de cemento después de presuntamente haberla violado, tuvo derecho a solicitar la revocación de su condena, incluso a falta de objeción por parte del acusado en el juicio, ya que las pruebas respaldaban la instrucción del juez sobre homicidio intencional, deliberado o premeditado, pero no respaldaba las instrucciones sobre las teorías de homicidio estatutario, homicidio por acto peligroso para los demás, que indican motivos depravados, u homicidio por diseño deliberado y premeditado, ilegal y con dolo, para provocar la muerte de cualquier ser humano (traspaso de la intención). Dicho error era manifiesto, ya que se introdujo en el caso una cantidad intolerable de confusión, y el acusado podría haber sido condenado sin la prueba de todos los elementos necesarios. *State v. DeSantos*, 1976-NMSC-034, 89 N.M. 458, 553 P.2d 1265.

La expresión errónea de una instrucción por parte del fiscal no es un error manifiesto. —

El comentario del fiscal al jurado de que, si determinaban que el homicidio fue cometido

“conscientemente, a propósito, intencionalmente, deliberadamente, con premeditación, o como quieran llamarlo”, entonces podrían determinar que el acusado era culpable de homicidio en primer grado, no equivalía a un error manifiesto. *State v. Armendarez*, 1992-NMSC-012, 113 N.M. 335, 825 P.2d 1245.

La “intención premeditada” incorpora el concepto de premeditación. — La palabra “deliberado”, tal como se usa en la respuesta del juez a la pregunta del jurado con respecto a la premeditación, y la frase “intención premeditada”, tal como se define en esta instrucción, incorporan el concepto legal de premeditación. *State v. Coffin*, 1999-NMSC-038, 128 N.M. 192, 991 P.2d 477.

Pruebas suficientes de homicidio premeditado. — En un caso en el que ocurrió un altercado entre el acusado y la víctima; la víctima estaba arrodillada en el suelo mientras el acusado estaba de pie sobre la víctima apuntando un rifle a la cabeza de la víctima; la víctima intentó alejar el rifle de su cabeza dos veces y el acusado reposicionó el rifle de modo que apuntaba directamente a la cara de la víctima; mientras el acusado apuntaba el rifle a la víctima, la víctima le suplicaba al acusado; un testigo testificó que el acusado disparó cuatro tiros a corta distancia directamente a la víctima; hubo cinco heridas en el cuerpo de la víctima, cuatro de las cuales habían penetrado en el cuerpo de la víctima; y en un lapso de una hora después del tiroteo, el acusado interactuó con un testigo que testificó que el acusado no parecía estar ebrio ni drogado y que el acusado hizo una llamada telefónica para decirle a alguien que no iría a trabajar durante una semana porque estaba en un “problemón”, hubo pruebas suficientes para que un jurado determinara que el acusado actuó con intención premeditada cuando mató a la víctima. *State v. Largo*, 2012-NMSC-015, 278 P.3d 532.

El jurado razonablemente pudo determinar que el acusado actuó con intención premeditada porque las pruebas físicas del apuñalamiento de la víctima demostraron que el ataque fue parte de una lucha prolongada y que la víctima fue apuñalada varias veces mientras trataba de escapar y porque el acusado más tarde hizo declaraciones de que había herido, apuñalado y asesinado a una mujer. *State v. Duran*, 2006-NMSC-035, 140 N.M. 94, 140 P.3d 515.

En un caso en el que las pruebas presentadas en el juicio establecieron que el acusado amenazó a la víctima durante un enfrentamiento el día anterior al homicidio y los registros del teléfono celular revelaron que el acusado buscó a la víctima la misma mañana del homicidio, que la víctima recibió aproximadamente noventa puñaladas durante el ataque, lo que indica que el ataque a la víctima duró un periodo prolongado, y que el acusado se deshizo del arma homicida y la ropa que vestía durante el ataque, hubo pruebas suficientes de la intención premeditada del acusado de asesinar a la víctima. *State v. Smith*, 2016-NMSC-007.

Pruebas suficientes de homicidio en primer grado premeditado. — Hubo pruebas suficientes para permitir que un juzgador de hechos infiriera razonablemente que el acusado mató a la víctima con la intención premeditada de quitarle la vida, en un caso en el que las pruebas físicas que contenían un perfil completo de ADN que coincidía con el acusado se encontró en el cuerpo de la víctima, en el semen en su muslo y debajo de las uñas de la mano derecha, y también en el adoquín que se presume es el arma homicida, y en el que se establecieron pruebas de premeditación por la evidencia de una lucha prolongada y un gran

número de heridas en la víctima. *State v. Thomas*, 2016-NMSC-024.

Pruebas insuficientes de homicidio premeditado. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de tentativa de homicidio en primer grado después de asistir a una fiesta que terminó con una persona muerta y la víctima gravemente herida por múltiples heridas de bala; después de llegar a la fiesta, el acusado esperó afuera del salón mientras el amigo del acusado entraba al salón; el acusado portaba un revólver y el amigo portaba una pistola semiautomática; cuando estalló una pelea en el salón, el acusado caminó hasta la entrada del salón; el amigo del acusado disparó contra la víctima varias veces con la pistola; varios testigos, incluida la víctima, declararon que no vieron al acusado durante la pelea; después de que comenzó el tiroteo, se vio al acusado corriendo con el amigo y alejándose de la pelea mientras otras personas les disparaban; el acusado regresó a su casa y escondió la pistola; los amigos del acusado dijeron a la policía que el acusado había admitido haberle disparado a la víctima, pero en el juicio negaron que el acusado hubiera admitido haberle disparado a la víctima; no había pruebas de que el acusado tuviera algún motivo para matar a la víctima; el acusado tenía un permiso para portar armas; otros invitados a la fiesta también portaban armas; y el acusado mintió a la policía y le dijo a un amigo que no hablara de lo sucedido, las pruebas fueron insuficientes para demostrar que el acusado actuó de manera intencionada, deliberada y con la intención premeditada de matar a la víctima. *State v. Slade*, 2014-NMCA-088, *recurso de revisión otorgado*, 2014-NMCERT-008.

En un caso en el que el acusado y las víctimas habían estado bebiendo y consumiendo drogas ese día; mientras el acusado y las víctimas conducían sin rumbo fijo, bebiendo y consumiendo más drogas, el acusado, sin ninguna prueba del motivo, le disparó al conductor y lo mató; y cuando el pasajero, que estaba sentado en el asiento delantero, gritó y se dio la vuelta para mirar al acusado, el acusado le disparó al pasajero y lo hirió; y aunque se dispararon múltiples tiros en rápida sucesión, cada víctima recibió un solo disparo, no hubo pruebas suficientes de premeditación para respaldar la condena del acusado por tentativa de homicidio en primer grado del pasajero. *State v. Tafoya*, 2012-NMSC-030, 285 P.3d 604.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “*The Guilty But Mentally Ill Verdict and Plea in New Mexico*” (El veredicto y la declaración de culpable pero mentalmente enfermo en Nuevo México), véase 13 N.M.L. Rev. 99 (1983).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 40 Am. Jur. 2d Homicidio §§ 439, 501, 529, 534.

41 C.J.S. Homicidio §§ 38, 337.

14-202. Homicidio estatutario; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado _____ (*nombre del acusado*) es culpable de homicidio estatutario, que es homicidio en primer grado [según se imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (*nombre del acusado*) [cometió]² [intentó cometer] el delito de _____³ (*nombre del delito*) [en circunstancias o de una manera peligrosa para la vida humana]⁴;

2. _____ (*nombre del acusado*) causó⁵ la muerte de _____ (*nombre del difunto*) durante [la comisión de]² [la tentativa de cometer] _____ (*nombre del delito grave*);

3. _____ (*nombre del acusado*) tenía la intención de matar o sabía que [sus] actos generaban una gran probabilidad de muerte o de lesiones gravísimas;

[4. El acusado no actuó como resultado de provocación suficiente;]⁶

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice la alternativa o las alternativas aplicables.

3. A menos que el juez haya instruido sobre los elementos esenciales del delito o de la tentativa del delito, estos elementos deben darse en una instrucción por separado, generalmente redactada de la siguiente manera: “Para que puedan determinar que el acusado cometió o intentó cometer _____, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, que _____” (agregue elementos del delito grave o tentativa a menos que se precisen en otra instrucción de elementos esenciales).

4. Utilice la frase entre corchetes a menos que el delito sea un delito grave en primer grado.

5. También se debe usar la instrucción UJI 14-251 NMRA si la causalidad es un punto controvertido.

6. Este elemento debe darse solo cuando la provocación sea un punto controvertido. En esas circunstancias, se debe dar la instrucción UJI 14-221A NMRA, homicidio intencional atenuado; delito menor implícito en el homicidio estatutario.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de marzo de 1995; según sus enmiendas por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos presentados o pendientes a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Comentario del comité. — El homicidio estatutario consiste en un homicidio en segundo grado cometido en el transcurso de un delito grave peligroso. NMSA 1978, § 30-2-1(A)(2) (1994); véase *State v. Montoya*, 2013-NMSC-020, ¶ 15, 306 P.3d 426, véase también, *State*

v. *Nieto*, 2000- NMSC-031, ¶¶ 13-14, 129 N.M. 688, 12 P.3d 442 citando a *State v. Campos*, 1996-NMSC-043, ¶ 17, 122 N.M. 148, 921 P.2d 1266.

Ver § 30-2-1A(2). No se requieren pruebas de alevosía o intención premeditada como un elemento del homicidio estatutario. *State v. Welch*, 37 N.M. 549, 25 P.2d 211 (1933). La defensa de “incapacidad para formar una intención específica” no se aplica al elemento de homicidio del homicidio estatutario porque el homicidio estatutario no incluye el elemento de la intención premeditada de quitarle la vida a otra persona. Ver la instrucción UJI 14-5110 NMRA. Sin embargo, el delito grave que constituye la base del homicidio estatutario puede incluir una intención específica y podría aplicarse la defensa a ese elemento. Ver la instrucción UJI 14-5111 NMRA.

Antes de que un acusado pueda ser condenado por un homicidio estatutario, se le debe dar aviso del delito exacto involucrado en el cargo. El aviso puede estar en el pliego acusatorio o en la acusación, o bien, se le debe entregar al acusado con suficiente anticipación para que pueda preparar su defensa. *State v. Stephens*, 1979-NMSC-076, ¶ 10, 93 N.M. 458, 601 P.2d 428; *State v. Hicks*, 1976-NMSC-069, ¶ 8, 89 N.M. 568, 571, 555 P.2d 689. La regla 5-303 NMRA de las Reglas de Procedimiento Penal para los Tribunales de Distrito parece indicar que el procedimiento adecuado puede ser modificar el pliego acusatorio o la acusación. El Estado debe probar cada elemento del delito grave [o tentativa] subyacente; de lo contrario, es incorrecto presentar el homicidio estatutario. *State v. DeSantos*, 1976-NMSC-034, ¶ 8, 89 N.M. 458, 461, 553 P.2d 1265. El homicidio estatutario se puede imputar como parte de un cargo abierto de homicidio al hacer también la acusación por el delito grave subyacente. *Stephens*, 1979-NMSC-076, ¶ 11. Sin embargo, cuando un jurado condena a un acusado por homicidio estatutario y por el mismo delito grave al que está subordinada la condena por homicidio estatutario, el delito secundario se anula porque está incluido dentro de la condena por homicidio estatutario. *State v. Torrez*, 2013-NMSC-034, ¶ 15, 305 P.3d 944.

En Nuevo México, el delito subyacente debe ser un delito grave en primer grado, un delito grave de menor grado intrínsecamente peligroso, o un delito grave de menor grado cometido en circunstancias inherentemente peligrosas”. *State v. Smith*, 2001-NMSC-004, ¶ 12, 130 N.M. 117, 19 P.3d 254 (citando a *State v. Harrison*, 1977-NMSC-038, ¶ 14, 90 N.M. 439, 564 P.2d 1321). Existe una presunción de peligrosidad inherente “en un caso de homicidio estatutario en el que el delito principal es un delito grave en primer grado, pero no cuando el delito grave es de menor grado”. *State v. Mora*, 1997-NMSC-060, ¶ 21, 124 N.M. 346, 950 P.2d 789, anulada por otros motivos por *State v. Frazier*, 2007-NMSC-032, ¶ 1, 142 N.M. 120, 164 P.3d 1. En el caso de delitos menores, “tanto la naturaleza del delito como las circunstancias que rodean su comisión pueden ser consideradas para determinar si fue inherentemente peligroso para la vida humana, o no”. *Smith*, 2001-NMSC-004, ¶ 12. Este es un asunto fáctico “que el jurado debe decidir en cada caso, sujeto a revisión por los tribunales de apelación”. *Id.*

En *Harrison*, la Corte Suprema aclaró que Nuevo México sigue la regla general de que el delito grave debe ser independiente o colateral al homicidio. 1977-NMSC-038, ¶ 9.

“[P]ara acusar de homicidio estatutario por un homicidio en la comisión o intento de cometer un delito grave, el delito debe ser un delito grave en primer grado (en cuyo caso se debe

utilizar la prueba “*res gestae*”) o el delito grave en menor grado debe ser inherentemente peligroso o haberse cometido en circunstancias que son inherentemente peligrosas”. *State v. Ortega*, 1991- NMSC-084, ¶ 17, 112 N.M. 554, 817 P.2d 1196, *abrogada por otros motivos por Frazier*, 2007-NMSC-032, ¶ 1. “[P]ara que el homicidio entre en la *res gestae*, el delito grave y el homicidio deben ser parte de una transacción continua y estar estrechamente relacionados en el momento, lugar y conexión causal... [L]a causalidad deben ser los actos del acusado que llevaron al homicidio sin la intervención de una fuerza independiente”. *State v. Martinez*, 1982-NMCA-053, ¶ 17, 98 N.M. 27, 644 P.2d 541 (*citando a Harrison*, 1977-NMSC-038, ¶ 11). Si existen suficientes pruebas para plantear la cuestión de la causalidad, se le debe dejar al jurado de acuerdo con esta instrucción y la instrucción de causalidad, UJI 14-251 NMRA.

En un proceso penal por homicidio estatutario en el que las pruebas respaldan una condena por homicidio en segundo grado u homicidio intencional atenuado, la instrucción al jurado de los elementos esenciales del homicidio estatutario debe incluir el requisito determinante de que el acusado no actuó apasionadamente como resultado de la provocación legal adecuada que reduciría el homicidio calificado a homicidio culposo. *Ver Montoya*, 2013-NMSC-020, ¶ 3.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2014, aprobada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2014, se agregó el elemento de que el acusado no actuó como resultado de provocación suficiente; se agregó el párrafo 4; y en las notas de uso, se agregó el párrafo 6.

En la enmienda de 1995, en vigor a partir del 15 de marzo de 1995, se reescribió el párrafo 2, se agregó el párrafo 3 y se reasignó el párrafo 3 anterior como el párrafo 4 en la instrucción.

La instrucción de homicidio estatutario iguala el lenguaje legal y contiene todos los elementos esenciales del delito de homicidio estatutario. *State v. Stephens*, 1979-NMSC-076, 93 N.M. 458, 601 P.2d 428, *anulada parcialmente por otros motivos*, *State v. Contreras*, 1995-NMSC-056, 120 N.M. 486, 903 P.2d 228.

Requisito de que el acusado haya ocasionado la muerte. — De acuerdo con esta instrucción, el jurado tenía que determinar, a fin de condenar al acusado de homicidio estatutario, que fue él quien causó la muerte de la víctima. *State v. Ortega*, 1991-NMSC-084, 112 N.M. 554, 817 P.2d 1196.

Las instrucciones deben vincular el delito grave y la muerte de la víctima. — La impartición de esta instrucción, junto con la instrucción UJI 14-251 que define la “causa inmediata”, cumple con el requisito de establecer el vínculo causal entre el delito grave y la muerte de la víctima. *State v. Wall*, 1980-NMSC-034, 94 N.M. 169, 608 P.2d 145.

La causa intermedia excluye el homicidio estatutario. — En un homicidio estatutario, la muerte debe ser causada por los actos del acusado o su cómplice sin que intervenga una fuerza independiente. *State v. Perrin*, 1979-NMSC-050, 93 N.M. 73, 596 P.2d 516.

Omitir la instrucción no solicitada de causa inmediata, no es un error. — La instrucción de causa inmediata es solo una definición o una amplificación del lenguaje de causa de esta instrucción y, como tal, el no dar la instrucción de causa inmediata cuando no se solicita, no es un error. *State v. Stephens*, 1979-NMSC-076, 93 N.M. 458, 601 P.2d 428, *anulada parcialmente por otros motivos*, *State v. Contreras*, 1995-NMSC-056, 120 N.M. 486, 903 P.2d 228.

Efecto de no dar instrucciones. — La Corte Suprema solo confirmará una condena en la que el juez no haya instruido al jurado sobre un elemento esencial cuando, de acuerdo con los hechos alegados en el juicio, ese elemento omitido era indiscutido e indiscutible y ningún jurado racional hubiera podido concluir lo contrario. *State v. Lopez*, 1996-NMSC-036, 122 N.M. 63, 920 P.2d 1017.

El hecho de que el juez no instruyera al jurado sobre el elemento de *mens rea* (intención criminal) en el caso del acusado, no dio lugar a un error manifiesto, ya que la *mens rea* del acusado con respecto al homicidio estatutario se estableció de manera concluyente por su propio testimonio y fue plenamente corroborada por las pruebas del Estado; ninguna de las partes presentaron pruebas que crearan dudas sobre el hecho de que el acusado disparó su rifle contra la víctima del robo con violencia, sabiendo que su acto generaba una gran probabilidad de muerte o lesiones gravísimas y el resultado del juicio seguramente habría sido el mismo si se le hubiera instruido al jurado sobre el elemento de la *mens rea* omitido. *State v. Lopez*, 1996-NMSC-036, 122 N.M. 63, 920 P.2d 1017.

El delito grave colateral debe ser inherentemente peligroso. — En un cargo de homicidio estatutario que involucre un delito grave colateral de menor grado, ese delito debe ser inherentemente peligroso o haberse cometido en circunstancias que son inherentemente peligrosas. En los casos en que el delito grave colateral sea un delito grave en primer grado, se utilizará la prueba de *res gestae* o relación causal. Esta instrucción deberá modificarse para ajustarse a esta decisión. *State v. Harrison*, 1977-NMSC-038, 90 N.M. 439, 564 P.2d 1321.

Pruebas insuficientes de que el acusado cometió el delito principal de disparar contra una vivienda. — En un caso en el que el acusado fue condenado por homicidio estatutario basado en el delito de disparar contra una vivienda o un edificio ocupado, las pruebas demostraron que el acusado y sus compañeros apuntaron a las víctimas en el transcurso de un tiroteo que ocurrió frente a una vivienda, pero no le dispararon ni le apuntaron a la vivienda. Por lo tanto, las pruebas no son suficientes para respaldar una condena por homicidio estatutario basado en el delito de disparar contra una vivienda. *State v. Comitz*, 2019-NMSC-011.

Es posible que disparar contra un vehículo de motor o desde él no sirva como el delito grave sobre el que se basa el homicidio estatutario. — Según la regla de delito grave

colateral, el delito grave secundario debe ser independiente del homicidio o colateral a este, y el delito grave secundario no puede ser un delito menor implícito del homicidio en segundo grado. Disparar a un vehículo de motor o desde él es una forma elevada del ataque con violencia agravado, un delito menor implícito del homicidio en segundo grado y, por lo tanto, no se puede utilizar como el delito secundario del homicidio estatutario, por lo que cuando el acusado fue condenado por homicidio estatutario en primer grado, cuyo delito subyacente fue disparar desde un vehículo de motor, la condena por homicidio estatutario del acusado se anuló porque el delito de disparar contra un vehículo de motor o desde él carece de un propósito delictivo independiente del que se requiere para el homicidio en segundo grado. *State v. Marquez*, 2016-NMSC-025.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “*Unintentional Homicides Caused by Risk-Creating Conduct: Problems in Distinguishing Between Depraved Mind Murder, Second Degree Murder, Involuntary Manslaughter, and Noncriminal Homicide in New Mexico*” (Homicidios no intencionales causados por conductas que generan riesgos: Problemas para distinguir entre el homicidio por motivos depravados, el homicidio en segundo grado, el homicidio imprudencial y el homicidio no delictuoso en Nuevo México), véase 20 N.M.L. Rev. 55 (1990).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 40 Am. Jur. 2d Homicidio §§ 498, 506, 534, 535.

Qué delitos graves son inherente o previsiblemente peligrosos para la vida humana para fines de la doctrina del homicidio estatutario, 50 A.L.R.3d 397.

40 C.J.S. Homicidio § 46.

14-203. Acto muy peligroso para la vida; elementos esenciales.

Al acusado se le imputa el delito de homicidio en primer grado por un acto muy peligroso para la vida de los demás, lo que indica motivos depravados sin consideración por la vida humana. Para que puedan determinar que el acusado es culpable [según se le imputa en el cargo _____]¹ el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (*describa el acto del acusado*);
2. El acto del acusado causó² la muerte de _____ (*nombre de la víctima*);
3. El acto del acusado fue muy peligroso para la vida de los demás, lo que indica motivos depravados sin consideración por la vida humana;
4. El acusado sabía que el acto era muy peligroso para la vida de los demás;
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

Una persona actúa con motivos depravados al participar intencionalmente en una conducta excesivamente imprudente con un tipo depravado de irresponsabilidad o total indiferencia por el valor de la vida humana. La mera negligencia o imprudencia no es suficiente. Asimismo, el acusado debe tener un estado mental corrupto, pervertido o doloso, como cuando una persona actúa con mala voluntad, odio, despecho o mala intención. El hecho de que una persona haya actuado o no con motivos depravados, se puede inferir a partir de todos los hechos y circunstancias del caso.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. También se debe usar la instrucción UJI 14-251 NMRA si la causalidad es un punto controvertido.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 08 8300 060 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 2 de febrero de 2009; según sus enmiendas por la Orden No. 19 8300 016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019.]

Comentario del comité. — En Nuevo México, el homicidio por motivos depravados se clasifica como homicidio en primer grado. Ver NMSA 1978, § 30-2-1(A)(3) (1994). El homicidio por motivos depravados requiere “una conducta excesivamente imprudente llevada a cabo con un tipo depravado de irresponsabilidad o total indiferencia por el valor de la vida humana”. *State v. Reed*, 2005-NMSC-031, ¶ 24, 138 N.M. 365, 120 P.3d 447; véase *State v. Ibn Omar-Muhammad*, 1985-NMSC-006, 102 N.M. 274, 694 P.2d 922. “[U]na manera en la que nuestros tribunales han distinguido el homicidio por motivos depravados es mediante el número de personas expuestas al peligro por el comportamiento extremadamente imprudente del acusado”. *Reed*, 2005-NMSC-031, ¶ 22; véase *State v. Brown*, 1996-NMSC-073, ¶ 14, 122 N.M. 724, 931 P.2d 69. Generalmente, en Nuevo México, “las condenas por homicidio por motivos depravados se han limitado a actos que son peligrosos para más de una persona”. *Reed*, 2005-NMSC-031, ¶ 22. “Se requiere que ese comportamiento que se condena sea una conducta extremadamente peligrosa y fatal realizada sin una intención homicida específica, pero con un tipo depravado de irresponsabilidad: por ejemplo, disparar contra una multitud, colocar una bomba de tiempo en un lugar público, o abrir la puerta de la jaula de los leones en el zoológico”. *State v. Johnson*, 1985-NMCA-074, 103 N.M. 364, 707 P.2d 1174. Otros tipos de conductas que se han considerado que implican un “grado muy alto de peligro homicida injustificable” incluyen “iniciar un incendio en la puerta principal de una vivienda ocupada, disparar contra el furgón de cola de un tren que pasa o contra un automóvil en movimiento necesariamente ocupado por seres humanos” y “conducir un automóvil a muy alta velocidad por una calle principal”. 2 Wayne R. LaFave, *Substantive Criminal Law* § 14.4, en 440 (2d ed. 2003). LaFave cita ejemplos adicionales imaginables, como “arrojar piedras desde el techo de un edificio alto hacia la concurrida calle de abajo” y “pilotar una lancha rápida a través de un grupo de nadadores”. *Id.* en 441.

“Además del número de personas en peligro, [Nuevo México] ha interpretado que el homicidio por motivos depravados requiere pruebas de que el acusado tenía 'conocimiento subjetivo'

de que su acto era muy peligroso para la vida de los demás”. *Reed*, 2005-NMSC-031, ¶ 23; véase *State v. McCrary*, 1984-NMSC-005, ¶ 9, 100 N.M. 671, 675 P.2d 120. “El elemento de la *mens rea* que se requiere para el 'conocimiento subjetivo' sirve como prueba de que el acusado actuó con una 'motivos depravados' o con un 'corazón perverso o maligno' y con total desprecio por la vida humana”. *Brown*, 1996-NMSC-073, ¶16. “[E]l objetivo de la legislatura es que el delito de homicidio por motivos depravados abarcara un dolo intensificado o mala intención”. *Reed*, 2005-NMSC-031, ¶ 24 (*citando a Brown*, 1996-NMSC-073, ¶ 15). “[Una] forma de distinguir el homicidio calificado por motivos depravados del homicidio culposo cuando un acto subyacente involucra una conducta extremadamente imprudente, es identificando algún elemento de crueldad...” *Reed*, 2005-NMSC-031, ¶ 24 (*citando a Rollin M. Perkins y Ronald N. Boyce, Criminal Law*, 60 (3rd ed. 1982)). “Obviamente, la mera negligencia o imprudencia no es suficiente”. *Reed*, 2005-NMSC-031, ¶ 23.

Por lo tanto, esta instrucción establece una prueba subjetiva para el homicidio por motivos depravados. “El acusado debe saber que su acto es muy peligroso para la vida de los demás”. *Johnson*, 1985-NMCA-074, ¶ 11. Pero, “[un] acusado no tiene que saber realmente que su víctima resultará herida por su acto”. *Ibn Omar-Muhammad*, 1985-NMSC-006, ¶ 21; véase también *McCrary*, 1984-NMSC-005, ¶¶ 9-10. En *McCrary*, el acusado había asistido a un carnaval en Hobbs y sintió que le habían estafado sesenta y cuatro dólares. *Id.* ¶ 2. Él y un coacusado afirmaron que decidieron vengarse disparando a los neumáticos de los camiones del carnaval. *Id.* Dispararon alrededor de veinticinco tiros a varios tractocamiones y cabinas de tráiler. No le dieron a un solo neumático. *Id.* ¶ 11. La víctima estaba en la cabina dormitorio de uno de los camiones y murió a consecuencia de una de estas balas. *Id.* ¶ 3. La Corte Suprema declaró que “Los acusados no tenían que saber realmente que [la víctima] estaba en el compartimiento para dormir. Más bien, existe suficiente conocimiento subjetivo sobre si la conducta de los acusados fue muy arriesgada y, en las circunstancias conocidas por los acusados, deberían haberse dado cuenta de este alto grado de riesgo”. *Id.* ¶ 9. El hecho de que no se hubiera disparado a ni un solo neumático y hubiera veinticinco agujeros de bala en la parte superior de los vehículos, fue prueba sustancial de que los acusados conocían el riesgo. *Id.* ¶ 11. La Corte Suprema también señaló el hecho de que los acusados consideraron cortar los neumáticos, pero lo rechazaron por temor a ser atrapados, lo que indica que los acusados tenían motivos para saber que había gente en la zona. *Id.* La Corte Suprema sostuvo que a la luz de las circunstancias circundantes conocidas por los acusados, había pruebas sustanciales para que un jurado determinara que los acusados tenían conocimiento subjetivo del riesgo. *Id.* ¶ 11.

La Corte Suprema ha sostenido que “un juzgador de hechos puede considerar las pruebas de embriaguez extrema al determinar si un acusado poseía o no el estado mental de ‘conocimiento subjetivo’ que se requiere para un homicidio por motivos depravados en primer grado”. *Ver Brown*, 1996-NMSC-073, ¶ 1.

También tenga en cuenta que la existencia de la intención de matar a una persona en particular no elimina el acto de esta clase de homicidio. *Ver State v. Sena*, 1983-NMSC-005, 99 N.M. 272, 657 P.2d 128. En *Sena*, el acusado, una mujer y otro hombre, entraron a un bar por la entrada del frente. La mujer sostenía una bebida y el portero no le permitió entrar con la bebida. Se desató una discusión entre el acusado y el portero. Entonces el portero roció al acusado con gas pimienta, lo golpeó con una linterna y lo arrojó por la puerta. Unos cuantos

segundos después, el acusado regresó con un arma. Abrió fuego contra el portero, quien inmediatamente se dio la vuelta y se agachó. El acusado disparó cuatro o cinco veces. El primer disparo le dio al portero en la cara, pero los otros disparos fallaron. Uno de estos disparos le dio y mató a una víctima inocente. El tribunal sostuvo que, “Al dispararle al portero en una habitación donde había otras personas dentro de la línea de fuego, [el acusado] cometió un acto ‘muy peligroso para la vida de los demás’ que cae dentro de la teoría de motivos depravados. Es irrelevante si su intención era solo matar al portero...” *Id.* ¶ 9.

Adicionalmente debe ser también injustificable para el acusado asumir el riesgo. A continuación se presenta un ejemplo:

Si [un acusado] acelera a través de calles llenas de gente, poniendo así en peligro a otros automovilistas y peatones, a fin de llevar a un pasajero al hospital para una operación de emergencia, podría no ser culpable de homicidio si mata alguien sin tener la intención de hacerlo, aunque la misma conducta llevada a cabo únicamente con el propósito de experimentar la emoción de conducir a alta velocidad, podría ser suficiente para considerarse homicidio.

2 LaFave, *supra*, § 14.4, en 439. Dicho de una manera más simple, deben considerarse “el grado de conocimiento que tenga el acusado de las circunstancias que le rodean y la utilidad social de su conducta”. *Id.*

[Según sus enmiendas por la Orden No. 08-8300-060 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 2 de febrero de 2009; según sus enmiendas por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2019, aprobada por la Orden No. 19-8300-016 del Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 2019 de diciembre de 2019, se modificó el comentario del comité; y en el elemento 4, después de “que”, se eliminó “su” y se agregó “el”.

En la enmienda de 2008, aprobada por la Orden No. 08-8300-060 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 2 de febrero de 2009, se agregó el segundo párrafo y se reemplazó el comentario del comité.

Elementos del homicidio por motivos depravados. — Los elementos que se requieren para sustentar una condena por homicidio por motivos depravados son que más de una persona debe estar en peligro por el acto del acusado; el acto del acusado debe ser intencional y extremadamente imprudente; el acusado debe tener conocimiento subjetivo de que el acto del acusado era muy peligroso para la vida de los demás; y el acto debe incluir un dolo intenso y malas intenciones. *State v. Dowling*, 2011-NMSC-016, 150 N.M. 110, 257 P.3d 930.

Pruebas suficientes de homicidio por motivos depravados. — En un caso en el que el

acusado conducía un camión a aproximadamente 80 millas por hora a lo largo de aproximadamente una milla en una calle suburbana de cuatro carriles a la mitad de un día laborable, golpeó e hirió a una persona que corría por el camellón de la calle, luego condujo hacia una acera y golpeó y mató a un segundo peatón; durante todo ese tiempo continuó acelerando y zigzagueando entre el tráfico, incluso el tráfico que se dirigía hacia él, casi chocando con otros vehículos, hasta que el acusado atravesó los cuatro carriles de la calle y finalmente se estrelló contra una roca en el camellón, las pruebas fueron suficientes para sustentar la condena del acusado por homicidio por motivos depravados. *State v. Dowling*, 2011- NMSC-016, 150 N.M. 110, 257 P.3d 930.

Indicadores de motivos depravados. — Los cuatro indicadores para determinar motivos depravados son los siguientes: (1) más de una persona estuvo en peligro por el acto del acusado; (2) el acto del acusado fue intencional y extremadamente imprudente; (3) el acusado tenía conocimiento subjetivo de que su acto era muy peligroso para la vida de los demás; y (4) el acto incluía un dolo intenso o malas intenciones. *State v. Candelaria*, 2019- NMSC-004.

En el juicio de un acusado de homicidio por motivos depravados, hubo pruebas suficientes para sustentar la condena considerando que el acusado disparó un arma contra un vehículo en el que viajaban cuatro personas y la bala alcanzó y mató a un menor de ocho años que iba en el asiento trasero del vehículo; las pruebas presentadas en el juicio establecieron que el acusado admitió haber disparado dos veces contra el vehículo y que el acusado sabía que había varias personas en el vehículo y, a partir de las pruebas presentadas, el jurado podría haber llegado razonablemente a la conclusión de que el acusado actuó intencionalmente, que dispararle a un vehículo lleno de gente califica como conducta excesivamente imprudente con un tipo depravado de descuido o total indiferencia por el valor de la vida humana, que el acto del acusado de dispararle al vehículo era muy peligroso para la vida de más de una persona, y que el acusado tenía conocimiento subjetivo del riesgo que representaba para la vida de quienes viajaban en el vehículo. *State v. Candelaria*, 2019- NMSC-004.

El riesgo extremo sugiere conocimiento subjetivo de que los actos eran muy peligrosos. — En un caso en el que los acusados dispararon contra un camión que suponían que estaba vacío, matando a la víctima que se encontraba dentro, el conocimiento subjetivo de que sus actos eran muy peligrosos para la vida de los demás está presente si esos actos eran muy arriesgados y, en las circunstancias que conocían, los acusados deberían haberse dado cuenta de este alto grado de riesgo. *State v. McCrary*, 1984- NMSC-005, 100 N.M. 671, 675 P.2d 120.

Intención de matar a una víctima en particular. — Un homicidio cometido por un acto que indica motivos depravados, es un homicidio en primer grado y la existencia de la intención de matar a una persona en particular no elimina el acto de esta clase de homicidio. *State v. Sena*, 1983- NMSC-005, 99 N.M. 272, 657 P.2d 128.

Instrucción que se considera incorrecta. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de homicidio por motivos depravados que involucraba un vehículo de motor y el juez instruyó al jurado que para encontrar al acusado culpable de homicidio en primer grado, el

jurado tenía que determinar que el acusado condujo su vehículo de manera errática e imprudente durante una larga distancia golpeando a las víctimas, la instrucción del jurado expuso erróneamente la ley sobre homicidio por motivos depravados porque la instrucción no le indicaba al jurado que debían determinar que la conducta del acusado fue extremadamente imprudente. *State v. Dowling*, 2011-NMSC-016, 150 N.M. 110, 257 P.3d 930.

La instrucción sobre el homicidio por motivos depravados que establece una norma objetiva de conocimiento del riesgo, indicando que “el acusado debería haber sabido que su acto era muy peligroso para la vida de los demás” en lugar de la norma subjetiva de que “el acusado sabía que su acto era muy peligroso ...,” fue incorrecta, lo que le dio al acusado el derecho de obtener la revocación de la condena por homicidio y un nuevo juicio. *State v. Ibn Omar-Muhammad*, 1985-NMSC-006, 102 N.M. 274, 694 P.2d 922.

El homicidio vehicular por conducta imprudente es un delito menor implícito del homicidio por vehículo por motivos depravados. *State v. Ibn Omar-Muhammad*, 1985-NMSC-006, 102 N.M. 274, 694 P.2d 922.

La única diferencia entre las instrucciones de esta regla y la UJI 14-210 NMRA reside en el hecho de que la instrucción de homicidio por motivos depravados requiere que el jurado determine que el acto del acusado presentaba indicios de motivos depravados sin consideración de la vida humana, de lo cual el jurado no recibe más definición ni orientación. *State v. Reed*, 2005-NMSC-031, 138 N.M. 365, 120 P.3d 447.

Revisiones de la ley. — Para leer el comentario “*An Equal Protection Challenge to First Degree Depraved Mind Murder Under the New Mexico Constitution*” (Un reto de protección equitativa con respecto al homicidio en primer grado por motivos depravados en virtud de la Constitución de Nuevo México), véase 19 N.M.L. Rev. 511 (1989).

Para leer el artículo, “*Unintentional Homicides Caused by Risk-Creating Conduct: Problems in Distinguishing Between Depraved Mind Murder, Second Degree Murder, Involuntary Manslaughter, and Noncriminal Homicide in New Mexico*” (Homicidios no intencionales causados por conductas que generan riesgos: Problemas para distinguir entre el homicidio por motivos depravados, el homicidio en segundo grado, el homicidio imprudencial y el homicidio no delictuoso en Nuevo México), véase 20 N.M.L. Rev. 55 (1990).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 40 Am. Jur. 2d Homicidio § 76.

Parte B

Homicidio en segundo grado

14-210. Homicidio en segundo grado; homicidio intencional atenuado, delito menor implícito; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de homicidio en segundo grado [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado mató a _____ (*nombre de la víctima*);
2. El acusado sabía que sus actos generaban una gran probabilidad de muerte o de lesiones gravísimas⁴ para _____ (*nombre de la víctima*) [o para cualquier otro ser humano]³;
3. El acusado no actuó como resultado de una provocación suficiente;⁴
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, ____.⁴

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción debe darse solo cuando la provocación sea un punto controvertido.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Utilice esta oración entre corchetes cuando la intención haya estado dirigida hacia otra persona distinta de la víctima. La instrucción UJI 14-255 NMRA debe darse también después de la instrucción UJI 14-220 NMRA, homicidio intencional atenuado; delito menor implícito.
4. Las siguientes instrucciones deben darse también después de la instrucción UJI 14-220 NMRA, homicidio intencional atenuado; delito menor implícito.

UJI 14-141 NMRA, intención criminal general;

UJI 14-131 NMRA, definición de lesiones gravísimas;

UJI 14-222 NMRA, definición de provocación suficiente; y

UJI 14-250 NMRA, procedimiento del jurado para varios grados de homicidio.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus enmiendas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para la instrucción UJI 14-211 NMRA acerca de las instrucciones sobre el homicidio en segundo grado.

El elemento esencial número 3, que dispone que el jurado debe considerar la cuestión de la provocación, es congruente con los requisitos de *Mullaney v. Wilbur*, 421 U.S. 684 (1975).

Las partes deben ser conscientes de que la tentativa de cometer un homicidio imprudencial o no intencional es “un delito que no existe”. *State v. Carrasco*, 2007-NMCA-152, ¶ 7, 143 N.M. 62, 172 P.3d 611. Por lo tanto, para evitar posibles confusiones, si la acusación de tentativa de homicidio en segundo grado procede a un jurado, las instrucciones deben redactarse de manera que se tome en cuenta la siguiente resolución tomada de *Carrasco*, así como los hechos específicos del caso.

La tentativa de cometer un delito grave es la comisión de “un acto evidente de apoyo y con la intención de cometer un delito grave y tendiente a realizar el delito, pero sin lograr cometerlo”. NMSA 1978, § 30-28-1 (1963). Es un delito de intención específica. *Jernigan*, 2006-NMSC-003, ¶ 18, 139 N.M. 1, 127 P.3d 537. Sin embargo, la tentativa de homicidio en segundo grado no es un delito válido en todas las circunstancias porque el homicidio en segundo grado puede cometerse intencionalmente o no. Ver *Johnson*, [1985-NMCA-074, ¶¶ 10-20,] 103 N.M. en 368-70, 707 P.2d en 1178-80. Cuando el homicidio en segundo grado se comete como un delito de intención general, es necesario que el acusado mate a la víctima con el conocimiento de que sus actos “generan una fuerte probabilidad de muerte o de lesiones gravísimas”. Sección 30-2-1(B). Como delito de intención general, no requiere la intención de matar; un homicidio por imprudencia satisface los requisitos legales.

Carrasco, 2007-NMCA-152, ¶ 7.

La *mens rea* (intención criminal) constituye un requisito de conocimiento subjetivo, más que objetivo. *State v. Suazo*, 2017-NMSC-011, ¶¶ 22-25, 390 P.3d 674 (al rechazar la noción de que el precedente anterior sustentaba una *mens rea* objetiva de “debería haber sabido” (citando a *State v. Brown*, 1996-NMSC-073, ¶ 16, 122 N.M. 724, 931 P.2d 69)). En *Suazo* se sostuvo que una condena por homicidio en segundo grado requiere más que “que el acusado debería haber sabido del riesgo de su conducta sin nada más, porque esa es esencialmente la norma de la negligencia civil”. *Id.* ¶ 23. Asimismo, desdibujaría la línea entre el homicidio en segundo grado y el homicidio imprudencial. *Id.* ¶ 24.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus enmiendas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, en el elemento 2, después de “[su]”, se agregó “[su]”, y en el comentario del comité, se agregó el último párrafo relativo a la *mens rea* (intención criminal) para el homicidio en segundo grado.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en las notas de uso se agregó “NMRA” después de las citas de las instrucciones UJI; y en el comentario del comité, después de la segunda oración, se agregó el nuevo texto.

Referencias cruzadas. — Para homicidio en segundo grado, véase la Sección 30-2-1B NMSA 1978.

Instrucción deficiente al jurado, subsanada con otras instrucciones. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de homicidio en segundo grado, se instruyó al jurado sobre el homicidio en segundo grado y, como delito menor implícito, el homicidio intencional atenuado; la instrucción de homicidio en segundo grado, la cual se impartió de conformidad con UJI 14-211 NMRA, no contenía ninguna oración que mencionara que el acusado “no actuó como resultado de una provocación suficiente”, mientras que la instrucción sobre homicidio intencional atenuado, la cual se dio de conformidad con UJI 14-220 NMRA, contenía una instrucción sobre el elemento que refuta la provocación suficiente, por lo tanto la deficiencia en la instrucción de homicidio en segundo grado fue corregida por la instrucción de homicidio intencional atenuado y no hubo error manifiesto. *State v. Swick*, 2010- NMCA-098, 148 N.M. 895, 242 P.3d 462, *recurso de revisión otorgado*, 2010-NMCERT-010, 149 N.M. 64, 243 P.3d 1146.

El Tribunal de Apelaciones no tiene autoridad para revisar el argumento de que la instrucción es errónea. *State v. King*, 1977-NMCA-042, 90 N.M. 377, 563 P.2d 1170.

Y está obligado por orden de la Corte Suprema. — El tribunal de apelaciones estaba obligado por la orden de la Corte Suprema que aprobaba las instrucciones impugnadas, UJI 14-210 y 14-211, y no tenía autoridad para dejar de lado las instrucciones. *State v. Scott*, 1977-NMCA-024, 90 N.M. 256, 561 P.2d 1349, *recurso de revisión denegado*, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486.

La provocación y la legítima defensa son mutuamente excluyentes. — Las instrucciones sobre provocación y legítima defensa son precisas e inequívocas; sin embargo, en la manera en que se aplican a los hechos de este caso, son confusas. El acusado sugiere que es imposible determinar si el jurado entendió o no que el argumento de legítima defensa reemplaza al elemento de provocación. Toda confusión podría haberse eliminado si se le hubiera dicho al jurado que debían declarar inocente al acusado si su conducta cumplía con la definición de legítima defensa, independientemente de si esa misma conducta podía considerarse provocación. En el futuro, cuando algún caso presente circunstancias similares, se debe instruir al jurado en este sentido. *State v. Parish*, 1994-NMSC-073, 118 N.M. 39, 878 P.2d 988.

El lugar donde se cometió el delito, como elemento del delito, puede probarse mediante pruebas circunstanciales, y la confesión del acusado, junto con las pruebas circunstanciales, ofrecieron pruebas sustanciales para que jurado emitiera el veredicto de que el delito se cometió en Nuevo México, donde se encontraron los cuerpos, ya que si existe una opción entre dos cadenas de inferencia en conflicto, la decisión la debe tomar quien juzga los hechos. *State v. Ramirez*, 1976-NMCA-101, 89 N.M. 635, 556 P.2d 43, *anulada por otros motivos*, *City of Albuquerque v. Haywood*, 1998-NMCA-029, 124 N.M. 661, 954 P.2d 93, *recurso de revisión denegado*, 124 N.M. 589, 953 P.2d 1087.

El no referirse al dolo en las instrucciones de homicidio fue deliberado y no una omisión inadvertida. *State v. Scott*, 1977-NMCA-024, 90 N.M. 256, 561 P.2d 1349, *recurso de revisión*

denegado, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486.

Dar la instrucción sobre la provocación no fue un error manifiesto. — Incluso si la instrucción al jurado que establece los elementos del homicidio en segundo grado incluía erróneamente un elemento de provocación, la eliminación de la instrucción no habría modificado la determinación del jurado. Las pruebas sustentaron de manera abrumadora la condena por homicidio intencional durante la comisión de un delito grave. Dado que el punto controvertido no se conservó en el caso que se presenta a continuación, el juez solo debe determinar que la instrucción no constituyó un error manifiesto de alguna otra manera. *State v. Bankert*, 1994-NMSC-052, 117 N.M. 614, 875 P.2d 370.

La omisión de la instrucción sobre la provocación fue un error manifiesto. — En un caso en el que el acusado fue condenado por homicidio en segundo grado por apuñalar y golpear a la víctima, el acusado sostuvo que la víctima apuñaló al acusado antes de que el acusado apuñalara a la víctima; los oficiales de policía declararon que la herida de cuchillo del acusado podría haber sido defensiva; aunque el juez determinó que el homicidio intencional atenuado era un delito menor implícito en el caso, el juez instruyó al jurado sobre el homicidio intencional atenuado utilizando la instrucción UJI 14-211 NMRA, en la cual se omitía el elemento de provocación suficiente; y el juez instruyó al jurado con la instrucción UJI 14-220 NMRA, la cual establece que la diferencia entre el homicidio en segundo grado y el homicidio intencional atenuado era la provocación suficiente, y la instrucción UJI 14-221 NMRA, la cual define “provocación suficiente”; la omisión de “sin provocación suficiente” en la instrucción de homicidio intencional atenuado fue un error manifiesto, ya que la falta de provocación suficiente es un elemento esencial del homicidio en segundo grado cuando se instruye al jurado sobre el homicidio intencional atenuado como posible delito menor implícito, y porque, sin haber recibido instrucciones sobre este elemento, el jurado no tenía manera de saber que el Estado tenía la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado actuó sin la provocación suficiente a fin de probar que el acusado cometió un homicidio en segundo grado. *State v. Swick*, 2012-NMSC-018, 279 P.3d 747, *que revoca a* 2010-NMCA-098, 148 N.M. 895, 242 P.3d 462.

La provocación como punto controvertido. — Cuando la provocación sea un punto controvertido, debe darse una instrucción sobre homicidio intencional atenuado. *State v. Jernigan*, 2006-NMSC-003, 139 N.M. 1, 127 P.3d 537.

El juez se equivocó al modificar el elemento de *mens rea* (intención criminal) en la instrucción uniforme al jurado para el homicidio en segundo grado. — En el juicio de un acusado de homicidio en segundo grado, donde el acusado argumentó que no sabía que su escopeta estaba cargada antes de dispararle a su amigo y matarlo, el juez cometió un error al aceptar la instrucción para el jurado modificada por el Estado, en la cual se cambió el elemento de *mens rea* (intención criminal) del homicidio en segundo grado, por “sabía o debería haber sabido” que los actos del acusado generaban una gran probabilidad de muerte o de lesiones gravísimas a la víctima, porque agregar “debería haber sabido” al elemento de *mens rea* era una expresión incorrecta de la ley, y cuando una instrucción al jurado lleva al jurado a determinar la culpabilidad basándose en una declaración incorrecta de la ley, es inevitable resolver que se impartió una instrucción incorrecta al jurado. El lenguaje sencillo de las disposiciones jurídicas sobre homicidio en segundo grado y el manual modelo de

instrucciones para el jurado de Nuevo México sobre el homicidio en segundo grado, requieren que el acusado tenga conocimiento de las probables consecuencias de sus actos. *State v. Suazo*, 2017-NMSC-011.

Omitir la instrucción no es perjudicial. — En un caso en el que el acusado fue absuelto de los cargos de homicidio en primer grado y homicidio intencional atenuado y fue condenado únicamente por el delito menor implícito de homicidio imprudencial, el acusado no mostró ningún perjuicio por el hecho de que el juez no impartiera las instrucciones solicitadas sobre provocación, homicidio intencional atenuado y homicidio en segundo grado. *State v. Ho'o*, 1982-NMCA-158, 99 N.M. 140, 654 P.2d 1040.

En un proceso judicial por homicidio estatutario, fue suficiente impartir una forma no modificada de esta instrucción sobre homicidio en segundo grado, sin dar una instrucción sobre la intención criminal general, la cual requiere un mayor nivel de intención criminal. *State v. Nieto*, 2000-NMSC-031, 129 N.M. 688, 12 P.3d 442.

La única diferencia entre las instrucciones en UJI 14-203 NMRA y esta regla reside en el hecho de que la instrucción de homicidio por motivos depravados requiere que el jurado determine que el acto del acusado presentaba indicios de motivos depravados sin consideración de la vida humana, de lo cual el jurado no recibe más definición ni orientación. *State v. Reed*, 2005-NMSC-031, 138 N.M. 365, 120 P.3d 447.

Las pruebas de que el acusado orquestó la golpiza de la víctima, que usó sus puños y un bate de béisbol para golpear a la víctima, que la condición de la víctima empeoró poco después y que la víctima murió, permitió al jurado inferir razonablemente que los actos del acusado constituyeron una causa significativa de la muerte de la víctima y que no hubo otro hecho independiente que rompiera la cadena de hechos desde la golpiza hasta la muerte de la víctima. *State v. Huber*, 2006-NMCA-087, 140 N.M. 147, 140 P.3d 1096, *recurso de revisión denegado*, 2006-NMCERT-007.

Pruebas suficientes de homicidio en segundo grado. — En un caso en el que el acusado vivió con la víctima durante aproximadamente un mes y medio antes de que la víctima desapareciera; unas semanas más tarde, se descubrió el cuerpo descompuesto de la víctima envuelto en un colchón de aire azul y sábanas, y cubierto con un colchón en un callejón que se encontraba a aproximadamente 500 pies del apartamento del acusado; el padre del acusado testificó que le había enviado al acusado un colchón de aire color azul y un juego de sábanas; las marcas cuadrículares en el colchón de aire se parecían a las marcas de la rejilla de un carrito de compras; había un carrito de compras en la escena; se encontraron carritos de compras en el apartamento del acusado; el ADN encontrado en un par de jeans cerca del cuerpo ofrecían un posible vínculo entre el cuerpo y el acusado, y la sangre de la víctima se encontró en la alfombra del apartamento del acusado, las pruebas fueron suficientes para permitir que el jurado encontrara al acusado culpable de homicidio en segundo grado. *State v. Schwartz*, 2014-NMCA-066, *recurso de revisión denegado*, 2014-NMCERT-006.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “*Sufficiency of Provocation for Voluntary Manslaughter in New Mexico: Problems in Theory and Practice*” (Suficiencia de la

provocación en el homicidio intencional atenuado en Nuevo México: Problemas en la teoría y en la práctica), véase 12 N.M.L. Rev. 747 (1982).

Para leer el artículo, “*The Guilty But Mentally Ill Verdict and Plea in New Mexico*” (El veredicto y la declaración de culpable pero mentalmente enfermo en Nuevo México), véase 13 N.M.L. Rev. 99 (1983).

Para leer el artículo, “*Unintentional Homicides Caused by Risk-Creating Conduct: Problems in Distinguishing Between Depraved Mind Murder, Second Degree Murder, Involuntary Manslaughter, and Noncriminal Homicide in New Mexico*” (Homicidios no intencionales causados por conductas que generan riesgos: Problemas para distinguir entre el homicidio por motivos depravados, el homicidio en segundo grado, el homicidio imprudencial y el homicidio no delictuoso en Nuevo México), véase 20 N.M.L. Rev. 55 (1990).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 40 Am. Jur. 2d Homicidio §§ 499.

41 C.J.S. Homicidio §§ 64, 75.

14-211. Homicidio en segundo grado; homicidio intencional atenuado sin delito menor implícito; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de homicidio en segundo grado [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado mató a _____ (*nombre de la víctima*);
2. El acusado sabía que sus actos generaban una gran probabilidad de muerte o de lesiones gravísimas³ para _____ (*nombre de la víctima*) [o para cualquier otro ser humano]⁴;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, ____.⁵

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción debe usarse únicamente cuando el homicidio en segundo grado sea el menor grado de homicidio que deba considerar el jurado.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Debe darse la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.
4. Utilice esta oración entre corchetes cuando la intención haya estado dirigida hacia otra persona distinta de la víctima. En dicho caso, debe darse también la instrucción UJI 14-255 NMRA.
5. También debe darse la instrucción UJI 14-141 NMRA, “intención criminal general”.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus enmiendas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-2-1(A)(3) (1994). El homicidio en segundo grado se comete cuando la muerte es el resultado de actos que el acusado sabía que generaban una gran probabilidad de muerte o de lesiones gravísimas. Las disposiciones jurídicas sobre el homicidio en segundo grado están diseñadas para desalentar y castigar el homicidio ilegal de personas. *State v. Mireles*, 2004-NMCA-100, 136 N.M. 337, 98 P.3d 727.

Aunque el homicidio en segundo grado es un delito menor implícito del delito de homicidio en primer grado, no se debe dar una instrucción sobre el homicidio en segundo grado cuando las pruebas solo sustenten el homicidio en primer grado. Ver *State v. Aguilar*, 1994-NMSC-046, ¶ 17, 117 N.M. 501, 873 P.2d 247.

De conformidad con el esquema legal de Nuevo México, el homicidio consta de dos categorías de homicidio intencional: los que son intencionales, deliberados y premeditados; y aquellos que se cometen sin dicha deliberación y premeditación, pero con conocimiento de que los actos del homicida generan una gran probabilidad de muerte o de lesiones gravísimas. *State v. Garcia*, 1992-NMSC-048, 114 N.M. 269, 837 P.2d 862. La *mens rea* (intención criminal) constituye un requisito de conocimiento subjetivo, más que objetivo. *State v. Suazo*, 2017-NMSC-011, ¶¶ 22-25, 390 P.3d 674 (al rechazar la noción de que el precedente anterior sustentaba una *mens rea* objetiva de “debería haber sabido” (*citando a State v. Brown*, 1996-NMSC-073, ¶ 16, 122 N.M. 724, 931 P.2d 69)). En *Suazo* se sostuvo que una condena por homicidio en segundo grado requiere *más* que “que el acusado debería haber sabido del riesgo de su conducta sin nada más, porque esa es esencialmente la norma de la negligencia civil”. *Id.* ¶ 23. Asimismo, desdibujaría la línea entre el homicidio en segundo grado y el homicidio imprudencial. *Id.* ¶ 24.

En cuanto al traspaso de la intención, para ser culpable de homicidio en segundo grado es suficiente que el acusado tenga la *mens rea* (intención criminal) necesaria con respecto a la persona hacia quien se dirigió el acto letal del acusado; sin embargo, no es necesario que el acusado tenga esta *mens rea* con respecto a la víctima real de ese acto. *State v. Lopez*, 1996-NMSC-036, 122 N.M. 63, 920 P.2d 1017; véase también UJI 14-251 NMRA.

En cuanto a las pruebas que permitieron que el jurado infiriera razonablemente que los actos del acusado constituyeron una causa significativa de la muerte de la víctima y que no hubo otro hecho independiente que rompiera la cadena de hechos desde la golpiza hasta la muerte de la víctima, véase *State v. Huber*, 2006-NMCA-087, 140 N.M. 147, 140 P.3d 1096.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus enmiendas por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014; según sus enmiendas por la Orden No. 18-8300-12 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, en el elemento 2, después de “[su]”, se agregó “[su]”, y en el comentario del comité, en el tercer párrafo no indicado, se agregaron las últimas tres oraciones del párrafo relativo a la *mens rea* (intención criminal) para el homicidio en segundo grado.

En la enmienda de 2014, aprobada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2014, se modificó el comentario del comité.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en las notas de uso se agregó “NMRA” después de las citas de las instrucciones UJI; y en el comentario del comité, en la primera oración se cambió “Sección 30-2-1B NMSA 1978” por “NMSA 1978, § 30-2-1(B) (1994)”; en la cuarta oración, se cambió “30-2-1A(3) NMSA 1978” por “NMSA 1978, § 30-2-1(A)(3) (1994)”; en el quinto párrafo, se cambió “Sección 30-2-1 NMSA 1978” por “NMSA 1978, § 30-2-1 (1980)”; en el sexto párrafo, se cambió “30-2-1 NMSA 1978” por “NMSA 1978, § 30-2-1 (1980)”; se agregó el octavo párrafo; y se agregó “NMRA” después de las citas de las instrucciones UJI en todo el texto.

El no seguir las notas de uso de una instrucción uniforme al jurado no es un error jurisdiccional que requiera automáticamente una revocación. *State v. Doe*, 1983-NMSC-096, 100 N.M. 481, 672 P.2d 654 (omisión de dar la instrucción 14-141 de conformidad con la nota de uso 5 de esta instrucción).

El juez se equivocó al modificar el elemento de *mens rea* (intención criminal) en la instrucción uniforme al jurado para el homicidio en segundo grado. — En el juicio de un acusado de homicidio en segundo grado, donde el acusado argumentó que no sabía que su escopeta estaba cargada antes de dispararle a su amigo y matarlo, el juez cometió un error al aceptar la instrucción para el jurado modificada por el Estado, en la cual se cambió el elemento de *mens rea* (intención criminal) del homicidio en segundo grado, por “sabía o debería haber sabido” que los actos del acusado generaban una gran probabilidad de muerte o de lesiones gravísimas a la víctima, porque agregar “debería haber sabido” al elemento de *mens rea* era una declaración incorrecta de la ley, y cuando una instrucción al jurado lleva al jurado a determinar la culpabilidad basándose en una declaración incorrecta de la ley, es inevitable resolver que se impartió una instrucción incorrecta al jurado. El lenguaje sencillo de las disposiciones jurídicas sobre homicidio en segundo grado y el manual modelo de instrucciones para el jurado de Nuevo México sobre el homicidio en segundo grado, requieren que el acusado tenga conocimiento de las probables consecuencias de sus actos. *State v. Suazo*, 2017-NMSC-011.

Negativa a dar instrucciones sobre homicidio en segundo grado. — La negativa del juez a dar una instrucción sobre el homicidio en segundo grado es correcta cuando las pruebas simplemente no sustentaban una determinación de homicidio en segundo grado. No hubo pruebas de que el homicidio hubiera sido algo menos que deliberado e intencional. *State v.*

Aguilar, 1994-NMSC-046, 117 N.M. 501, 873 P.2d 247, *recurso de revisión denegado*, 513 U.S. 859, 115 S. Ct. 168, 130 L. Ed. 2d 105, 513 U.S. 865, 115 S. Ct. 182, 130 L. Ed. 2d 116 (1994).

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “*Unintentional Homicides Caused by Risk-Creating Conduct: Problems in Distinguishing Between Depraved Mind Murder, Second Degree Murder, Involuntary Manslaughter, and Noncriminal Homicide in New Mexico*” (Homicidios no intencionales causados por conductas que generan riesgos: Problemas para distinguir entre el homicidio por motivos depravados, el homicidio en segundo grado, el homicidio imprudencial y el homicidio no delictuoso en Nuevo México), véase 20 N.M.L. Rev. 55 (1990).

14-212. Homicidio en segundo grado; homicidio estatutario con delito menor implícito; homicidio intencional atenuado sin delito menor implícito; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de homicidio en segundo grado [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado mató a _____ (*nombre de la víctima*);
2. El acusado sabía que sus actos generaban una gran probabilidad de muerte o de lesiones gravísimas³ para _____ (*nombre de la víctima*) [o para cualquier otro ser humano]⁴;
3. El acusado no causó la muerte de _____ (*nombre de la víctima*) durante [la comisión de]⁵ [la tentativa de cometer] _____ (*nombre del delito grave*);
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, ____.⁶

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción debe usarse únicamente cuando el homicidio en segundo grado sea el menor grado de homicidio que deba considerar el jurado.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Debe darse la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.
4. Utilice esta oración entre corchetes cuando la intención haya estado dirigida hacia otra persona distinta de la víctima. En dicho caso, debe darse también la instrucción UJI 14-255 NMRA.
5. Utilice la alternativa o las alternativas aplicables. Debe(n) usarse la(s) misma(s) alternativa(s) según se establece en la instrucción para homicidio estatutario.

6. También debe darse la instrucción UJI 14-141 NMRA, “intención criminal general”.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Comentario del comité. — Véanse *State v. Montoya*, 2013-NMSC-020, 306 P.3d 426; *State v. O’Kelly*, 2004-NMCA-013, 135 N.M. 40, 84 P.3d 88; Comentario del comité para la instrucción UJI 14-211 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

ANOTACIONES

El juez se equivocó al modificar el elemento de *mens rea* (intención criminal) en la instrucción uniforme al jurado para el homicidio en segundo grado. — En el juicio de un acusado de homicidio en segundo grado, donde el acusado argumentó que no sabía que su escopeta estaba cargada antes de dispararle a su amigo y matarlo, el juez cometió un error al aceptar la instrucción para el jurado modificada por el Estado, en la cual se cambió el elemento de *mens rea* (intención criminal) del homicidio en segundo grado, por “sabía o debería haber sabido” que los actos del acusado generaban una gran probabilidad de muerte o de lesiones gravísimas a la víctima, porque agregar “debería haber sabido” al elemento de *mens rea* era una expresión incorrecta de la ley, y cuando una instrucción al jurado lleva al jurado a determinar la culpabilidad basándose en una declaración incorrecta de la ley, es inevitable resolver que se impartió una instrucción incorrecta al jurado. El lenguaje sencillo de las disposiciones jurídicas sobre homicidio en segundo grado y el manual modelo de instrucciones para el jurado de Nuevo México sobre el homicidio en segundo grado, requieren que el acusado tenga conocimiento de las probables consecuencias de sus actos. *State v. Suazo*, 2017-NMSC-011.

14-213. Homicidio en segundo grado; homicidio estatutario con delito menor implícito; u homicidio intencional atenuado con delito menor implícito; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de homicidio en segundo grado [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado mató a _____ (*nombre de la víctima*);
2. El acusado sabía que sus actos generaban una gran probabilidad de muerte o de lesiones gravísimas⁴ a _____ (*nombre de la víctima*) [o a cualquier otro ser humano]³;

3. El acusado no causó la muerte de _____ (*nombre de la víctima*) durante [la comisión de]⁴ [la tentativa de cometer] _____ (*nombre del delito grave*);

4. El acusado no actuó como resultado de provocación suficiente;⁵

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, ____.⁵

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción debe darse solo cuando la provocación sea un punto controvertido.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice esta oración entre corchetes cuando la intención haya estado dirigida hacia otra persona distinta de la víctima. La instrucción UJI 14-255 NMRA debe darse también después de la instrucción UJI 14-220 NMRA, homicidio intencional atenuado; delito menor implícito.

4. Utilice la alternativa o las alternativas aplicables. Debe(n) usarse la(s) misma(s) alternativa(s) según se establece en la instrucción para homicidio estatutario.

5. Las siguientes instrucciones deben darse también después de la instrucción UJI 14-220 NMRA, homicidio intencional atenuado; delito menor implícito.

UJI 14-141 NMRA, intención criminal general;

UJI 14-131 NMRA, definición de lesiones gravísimas;

UJI 14-222 NMRA, definición de provocación suficiente; y

UJI 14-250 NMRA, procedimiento del jurado para varios grados de homicidio.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Comentario del comité. — Véanse *State v. O’Kelly*, 2004-NMCA-013, 135 N.M. 40, 84 P.3d 88; Comentario del comité para la instrucción UJI 14-212 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

ANOTACIONES

El juez se equivocó al modificar el elemento de *mens rea* (intención criminal) en la instrucción uniforme al jurado para el homicidio en segundo grado. — En el juicio de un acusado de homicidio en segundo grado, donde el acusado argumentó que no sabía que su

escopeta estaba cargada antes de dispararle a su amigo y matarlo, el juez cometió un error al aceptar la instrucción para el jurado modificada por el Estado, en la cual se cambió el elemento de *mens rea* (intención criminal) del homicidio en segundo grado, por “sabía o debería haber sabido” que los actos del acusado generaban una gran probabilidad de muerte o de lesiones gravísimas a la víctima, porque agregar “debería haber sabido” al elemento de *mens rea* era una expresión incorrecta de la ley, y cuando una instrucción al jurado lleva al jurado a determinar la culpabilidad basándose en una declaración incorrecta de la ley, es inevitable resolver que se impartió una instrucción incorrecta al jurado. El lenguaje sencillo de las disposiciones jurídicas sobre homicidio en segundo grado y el manual modelo de instrucciones para el jurado de Nuevo México sobre el homicidio en segundo grado, requieren que el acusado tenga conocimiento de las probables consecuencias de sus actos. *State v. Suazo*, 2017-NMSC-011.

Parte C

Homicidio intencional atenuado

14-220. Homicidio intencional atenuado; delito menor implícito.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de homicidio intencional atenuado, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado mató a _____ (*nombre de la víctima*);
2. El acusado sabía que sus actos generaban una gran probabilidad de muerte o de lesiones gravísimas² para _____ (*nombre de la víctima*) [o para cualquier otro ser humano]³;
3. El acusado actuó como resultado de provocación suficiente;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

The diferencia entre homicidio en segundo grado y homicidio intencional atenuado es la provocación suficiente. En el homicidio en segundo grado, el acusado mata sin haber sido provocado suficientemente, es decir, sin provocación suficiente. En el caso del homicidio intencional atenuado, el acusado mata tras haber sido provocado suficientemente, es decir, como resultado de una provocación suficiente. La provocación suficiente reduce el homicidio en segundo grado a homicidio intencional atenuado.⁴

NOTAS DE USO

1. La instrucción debe darse inmediatamente después de la instrucción de homicidio en segundo grado.
2. Después de esta instrucción, debe darse la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.

3. Utilice la oración entre corchetes cuando la intención haya estado dirigida hacia otra persona distinta de la víctima. Después de esta instrucción también debe darse la instrucción UJI 14-255 NMRA.

4. Después de esta instrucción, debe darse la instrucción UJI 14-222 NMRA, definición de “provocación suficiente”.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-2-3A. El homicidio culposo es un homicidio intencional que se comete bajo provocación suficiente legal. Ver *generalmente*, LaFave & Scott, *Criminal Law* 572 (1972). Perkins, *Criminal Law* 923 (2d ed. 1969). Ver *State v. Lopez*, 1968-NMSC-092, 79 N.M. 282, 442 P.2d 594; *State v. Harrison*, 1970-NMCA-071, 81 N.M. 623, 471 P.2d 193, *recurso de revisión denegado*, 81 N.M. 668, 472 P.2d 382.

Para más información sobre casos donde se discute la provocación, véase *State v. Kidd*, 1971-NMSC-056, 24 N.M. 572, 175 P. 772. De acuerdo con la ley, las meras palabras no son suficientes para establecer la provocación. *State v. Nevares*, 1932-NMSC-007, ¶ 12, 36 N.M. 41, 7 P.2d 933. Ver *generalmente*, Perkins, *supra* en 61.

Debe haber pruebas de que el acusado actuó inmediatamente o poco después de la provocación. En *State v. Trujillo*, 1921-NMSC-111, 27 N.M. 594, 203 P. 846, el acusado fue juzgado por homicidio, declarado culpable de homicidio intencional atenuado y la condena fue revocada en la apelación. Las pruebas demostraron que hubo una riña entre el acusado y la víctima unas tres horas y media antes de la hora en la que la víctima pudo haber llegado al lugar donde posteriormente fue encontrado muerto. No hubo testigos del homicidio y la coartada fue la defensa. La Corte Suprema sostuvo que claramente no había pruebas de una riña repentina o enardecimiento y que el juez de distrito no debería haberle presentado al jurado la opción de homicidio culposo.

El homicidio intencional atenuado es un delito menor implícito en el homicidio en segundo grado únicamente si hay pruebas suficientes para demostrar la provocación. Véanse *State v. Rose*, 1968-NMSC-091, 79 N.M. 277, 442 P.2d 589, *recurso de revisión denegado*, 393 U.S. 1028 (1968), *abrogada por otros motivos por State v. Holly*, 2009-NMSC-004, 145 N.M. 513, 201 P.3d 844; *State v. Burrus*, 1934-NMSC-036, 38 N.M. 462, 35 P.2d 285. La instrucción de homicidio intencional atenuado no debe darse cuando las pruebas no sustenten la determinación de homicidio culposo. *State v. Trujillo*, *supra*; *State v. Nevares*, *supra*. Es un error revocable presentar el homicidio intencional atenuado cuando las pruebas no justifican la instrucción y no es necesaria ninguna objeción para conservar el error. Si no existen pruebas suficientes de provocación y el acusado es condenado por homicidio intencional atenuado, tiene derecho a ser liberado, aunque no haya objetado la presentación del homicidio intencional atenuado. *Smith v. Smith*, 1979-NMSC-085, 89 N.M. 770, 558 P.2d 39.

La instrucción no originó ningún cambio en las leyes de Nuevo México. La carga de la prueba recae en el Estado (una vez que haya suficientes pruebas de provocación para plantear la

cuestión y justificar la presentación del homicidio intencional atenuado junto con el homicidio en segundo grado) y la medida de la prueba está más allá de toda duda razonable.

Las leyes de Nuevo México reducen el homicidio en segundo grado a homicidio intencional atenuado si el homicidio se “comete tras una riña o por enardecimiento”. En *State v. Smith*, 1976-NMCA-048, 89 NM 777, 558 P.2d 46, *modificada por otros motivos*, 89 NM 770, 558 P.2d 39 (1976), el tribunal declaró que “no se requieren pruebas de provocación más allá de toda duda razonable para una condena por homicidio intencional atenuado”. El tribunal señaló, mediante comentarios, que el Estado tiene la carga de probar que el acusado no actuó como resultado de una provocación suficiente con el fin de probar los elementos materiales del homicidio en segundo grado. No decidió cuál de las partes tiene la carga de probar la provocación suficiente para establecer los elementos del homicidio intencional atenuado. El comité no ha encontrado ninguna opinión de los tribunales de apelaciones de Nuevo México que resuelva la cuestión de probar una provocación suficiente a fin de establecer el homicidio intencional atenuado.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2014, aprobada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2014, se agregó el elemento de que el acusado actuó como resultado de una provocación suficiente; y se agregó el párrafo 3.

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

El homicidio culposo no siempre está implícito en el homicidio calificado. — En circunstancias adecuadas, cuando existen pruebas de que el acusado actuó como resultado de una provocación suficiente, se podría decir correctamente que el cargo de homicidio culposo está implícito en el cargo de homicidio calificado y, en consecuencia, no sería un error presentar esta instrucción al jurado; sin embargo, no se puede sostener seriamente que el homicidio culposo invariablemente está “necesariamente implícito” en el homicidio calificado, ya que se requieren diferentes tipos de pruebas para establecer los distintos delitos. *Smith v. State*, 1976-NMSC-085, 89 N.M. 770, 558 P.2d 39.

El no referirse al dolo en las instrucciones de homicidio fue deliberado y no una omisión inadvertida. *State v. Scott*, 1977-NMCA-024, 90 N.M. 256, 561 P.2d 1349, *recurso de revisión denegado*, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486.

No hay error en la determinación de homicidio culposo si no se objeta la instrucción. — En un caso en el que el juez instruyó total y completamente al jurado sobre el homicidio en primer y segundo grado, así como sobre el homicidio intencional atenuado, y no se hizo ninguna objeción a estas instrucciones dadas por el juez, no hay error al determinar que el acusado es culpable de homicidio culposo cuando se le acuse de homicidio calificado. *State v. Rose*, 1968-NMSC-091, 79 N.M. 277, 442 P.2d 589, *recurso de revisión denegado*, 393 U.S. 1028, 89 S. Ct. 626, 21 L. Ed. 2d 571 (1969).

Se deben dar instrucciones sobre homicidio intencional atenuado cuando haya pruebas suficientes para sustentar la condena por la acusación. *State v. Benavidez*, 1980-NMSC-097, 94 N.M. 706, 616 P.2d 419; *State v. Montano*, 1980-NMCA-163, 95 N.M. 233, 620 P.2d 887; *State v. Maestas*, 1981-NMSC-006, 95 N.M. 335, 622 P.2d 240; *State v. Marquez*, 1981-NMCA-105, 96 N.M. 746, 634 P.2d 1298.

Para justificar una instrucción sobre homicidio intencional atenuado, debe haber pruebas en el expediente que respalden dicha instrucción y que sustenten una condena por homicidio intencional atenuado. *State v. Garcia*, 1980-NMSC-141, 95 N.M. 260, 620 P.2d 1285.

El acusado tiene derecho a que se imparta la instrucción sobre el homicidio intencional atenuado como un delito menor implícito del homicidio en primer grado si existen pruebas que respalden, o que tiendan a respaldar, dicha instrucción. *Sells v. State*, 1982-NMSC-125, 98 N.M. 786, 653 P.2d 162.

Es un error presentar la cuestión del homicidio culposo en los casos que no involucran tal cuestión. *State v. Ramirez*, 1976-NMCA-101, 89 N.M. 635, 556 P.2d 43, *anulada por otros motivos*, *City of Albuquerque v. Haywood*, 1998-NMCA-029, 124 N.M. 661, 954 P.2d 93, *recurso de revisión denegado*, 124 N.M. 589, 953 P.2d 1087.

Es un error que el juez presente al jurado la cuestión de si el acusado era culpable o no de homicidio intencional atenuado cuando los hechos establecen un homicidio, ya sea en primer o en segundo grado, pero no podrían sustentar una condena por homicidio intencional atenuado y, en consecuencia, tras la absolución por homicidio y la condena por homicidio intencional atenuado, se requiere una revocación y la liberación del acusado. *Smith v. State*, 1976-NMSC-085, 89 N.M. 770, 558 P.2d 39.

La “ilegalidad” y la legítima defensa. — La legítima defensa refuta el elemento de ilegalidad. Cuando la legítima defensa o la defensa de los demás es un punto controvertido, la ausencia de tal justificación es un elemento del delito. La instrucción, derivada de esta instrucción, fue simplemente errónea al pasar por alto la instrucción sobre el elemento de ilegalidad después de que se presentaran las pruebas de legítima defensa. *State v. Parish*, 1994-NMSC-073, 118 N.M. 39, 878 P.2d 988.

Se debe instruir al jurado sobre los elementos de cada delito antes de que comiencen las deliberaciones. — Aunque el jurado reciba instrucciones para considerar el homicidio en primer grado y tomar una determinación antes de pasar a los delitos menores, antes de que comiencen a deliberar, el jurado también debe recibir instrucciones sobre cada uno de los delitos imputados y sus elementos; asumiendo que existan pruebas de provocación, el jurado debe tener la opción de determinar que el acusado cometió homicidio intencional atenuado; el no hacerlo, no es inofensivo y es perjudicial. *State v. Benavidez*, 1980-NMSC-097, 94 N.M. 706, 616 P.2d 419.

Cuando la instrucción errónea de homicidio culposo es inofensiva. — A la luz de las instrucciones del juez en el sentido de que el jurado debía determinar primero si el acusado era culpable o no de homicidio en segundo grado (del cual fue condenado el acusado) y que

la culpabilidad de homicidio intencional atenuado debía considerarse solo si se determinaba que el acusado no era culpable de homicidio en segundo grado, cualquier error en la instrucción de homicidio intencional atenuado fue inofensivo. *State v. Scott*, 1977-NMCA-024, 90 N.M. 256, 561 P.2d 1349, *recurso de revisión denegado*, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486.

Omitir la instrucción no es perjudicial. — En un caso en el que el acusado fue absuelto de los cargos de homicidio en primer grado y homicidio intencional atenuado y fue condenado únicamente por el delito menor implícito de homicidio imprudencial, el acusado no mostró ningún perjuicio por el hecho de que el juez no impartiera las instrucciones solicitadas sobre provocación, homicidio intencional atenuado y homicidio en segundo grado. *State v. Ho'o*, 1982-NMCA-158, 99 N.M. 140, 654 P.2d 1040.

El Tribunal de Apelaciones estaba obligado por la orden de la Corte Suprema que aprobaba las instrucciones impugnadas UJI 14-210 y 14-211, y no tenía autoridad para dejar las instrucciones de lado. *State v. Scott*, 1977-NMCA-024, 90 N.M. 256, 561 P.2d 1349, *recurso de revisión denegado*, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486.

II. PROVOCACIÓN.

La provocación como elemento del homicidio intencional atenuado. — Aunque no esté dispuesto a resolver inequívocamente que la provocación es o no un “elemento” del homicidio intencional atenuado, debe haber alguna prueba de que el homicidio se cometió tras una riña repentina o por enardecimiento para que una condena por homicidio voluntario se mantenga; en este sentido, la provocación es parte del homicidio intencional atenuado. *Smith v. State*, 1976-NMSC-085, 89 N.M. 770, 558 P.2d 39.

Para condenar a alguien por homicidio intencional atenuado, el jurado debe tener pruebas de que hubo una riña repentina o enardecimiento en el momento de la comisión del delito para demostrar, según la teoría del derecho consuetudinario, que el homicidio fue el resultado de una provocación suficiente a fin de negar la presunción de dolo. *Smith v. State*, 1976-NMSC-085, 89 N.M. 770, 558 P.2d 39.

Viendo la evidencia a la luz más favorable para dar una instrucción sobre homicidio intencional atenuado, el acusado presentó pruebas suficientes para respaldar la instrucción de tentativa de homicidio intencional atenuado. *State v. Jernigan*, 2006-NMSC-003, 139 N.M. 1, 127 P.3d 537.

En circunstancias limitadas, cuando la tentativa de homicidio en segundo grado se ofrece como un delito mayor implícito y la provocación suficiente es una cuestión controvertida en el juicio, la tentativa de homicidio intencional atenuado es un delito en Nuevo México. *State v. Jernigan*, 2006-NMSC-003, 139 N.M. 1, 127 P.3d 537.

Deben coincidir la ira repentina o el enardecimiento y la provocación para que un homicidio sea homicidio intencional atenuado. *State v. Castro*, 1979-NMCA-023, 92 N.M. 585, 592 P.2d 185, *recurso de revisión denegado*, 92 N.M. 621, 593 P.2d 62.

La provocación y la divulgación pueden ocurrir en diferentes momentos. — El

testimonio de un acusado de homicidio en el sentido de que fue provocado a disparar contra la víctima tras enterarse por su esposa de que la víctima, el padre de su esposa, había abusado sexualmente de ella, fue prueba suficiente para respaldar la instrucción al jurado solicitada por el acusado sobre el delito menor implícito de homicidio intencional atenuado, no obstante el hecho de que la víctima no transmitió la información provocativa al acusado. Si bien la víctima debe ser la fuente de la provocación para reducir un cargo de homicidio calificado a homicidio intencional atenuado, la provocación y la divulgación de los hechos que constituyen la provocación pueden ocurrir en diferentes momentos. *State v. Munoz*, 1992-NMCA-004, 113 N.M. 489, 827 P.2d 1303.

El acusado tiene la carga de presentar pruebas que establezcan una provocación suficiente para tener derecho a que se imparta una instrucción sobre homicidio intencional atenuado. *State v. Manus*, 1979-NMSC-035, 93 N.M. 95, 597 P.2d 280.

Se requieren pruebas de la provocación para dar la instrucción. — El acusado en un proceso judicial por homicidio en primer grado no tuvo derecho a que se impartiera la instrucción sobre homicidio intencional atenuado dado que no había pruebas de provocación por parte de la víctima. *State v. Brown*, 1998-NMSC-037, 126 N.M. 338, 969 P.2d 313.

Las pruebas pueden ser circunstanciales. — Si hay suficientes pruebas circunstanciales para inferir que el acusado fue provocado lo suficiente para matar a la víctima, tiene derecho a que se imparta la instrucción sobre homicidio culposo. *State v. Martinez*, 1981-NMSC-016, 95 N.M. 421, 622 P.2d 1041.

La víctima debe ser el origen de la provocación del acusado. — Para poder reducir el homicidio calificado a homicidio culposo, la víctima debe haber sido la fuente de la provocación del acusado. *State v. Manus*, 1979-NMSC-035, 93 N.M. 95, 597 P.2d 280.

El acusado no puede originar la provocación. — Si el acusado ocasionó intencionalmente que la víctima realizara actos que el acusado podría alegar que lo provocaron, no puede matar a la víctima y alegar que fue provocado; en tal caso, las circunstancias muestran que actuó con alevosía, y el delito es homicidio calificado. *State v. Manus*, 1979-NMSC-035, 93 N.M. 95, 597 P.2d 280.

La provocación debe ser tal, que afecte la capacidad de razonar de una persona común y corriente. — Las pruebas de provocación suficiente para reducir un cargo de homicidio en segundo grado a homicidio intencional atenuado debe ser tal, que afecte la capacidad de razonar y cause una pérdida temporal del autocontrol en una persona común y corriente de humor promedio. *State v. Jackson*, 1983-NMCA-007, 99 N.M. 478, 660 P.2d 120, *modificada por otros motivos*, 100 N.M. 487, 672 P.2d 660.

La provocación debe coincidir con la ira repentina o el enardecimiento, de manera que una persona común y corriente no se habría calmado antes de actuar. *Sells v. State*, 1982-NMSC-125, 98 N.M. 786, 653 P.2d 162.

Las palabras por sí solas no constituyen una provocación. — Las palabras por sí solas, por injuriosas o insultantes que sean, no constituyen una provocación suficiente para cometer

un homicidio intencional atenuado. *State v. Castro*, 1979-NMCA-023, 92 N.M. 585, 592 P.2d 185, *recurso de revisión denegado*, 92 N.M. 621, 593 P.2d 62; *State v. Montano*, 1980-NMCA-163, 95 N.M. 233, 620 P.2d 887.

Aunque las palabras por sí solas, por injuriosas o insultantes que sean, no constituyen una provocación suficiente para solicitar la impartición de una instrucción de homicidio intencional atenuado, si existen pruebas que permitan inferir que, en razón de las acciones y circunstancias, el acusado fue suficientemente “provocado”, según se define en 30-2-3A NMSA 1978 o en UJI 14-222, entonces el jurado debe recibir la instrucción de homicidio intencional atenuado. *Sells v. State*, 1982-NMSC-125, 98 N.M. 786, 653 P.2d 162.

Las palabras informativas pueden constituir una provocación. — Las palabras informativas, a diferencia de las meras palabras insultantes, pueden constituir una provocación suficiente; por lo tanto, la sustancia de las palabras informativas pronunciadas, el significado transmitido por esas palabras informativas, los argumentos resultantes y otras acciones de las partes, cuando se toman en conjunto, pueden constituir una provocación. *Sells v. State*, 1982-NMSC-125, 98 N.M. 786, 653 P.2d 162.

El ejercicio del derecho legal, sin importar cuán ofensivo sea, no es una provocación que reduzca el grado de homicidio calificado a homicidio culposo. *State v. Manus*, 1979-NMSC-035, 93 N.M. 95, 597 P.2d 280; *State v. Marquez*, 1981-NMCA-105, 96 N.M. 746, 634 P.2d 1298; *State v. Fero*, 1987-NMSC-008, 105 N.M. 339, 732 P.2d 866, *confirmada*, 1988-NMSC-053, 107 N.M. 369, 758 P.2d 783.

No se permite la transferencia del enardecimiento. — El peso de la autoridad está en contra de permitir la transferencia del propio enardecimiento, del objeto del enardecimiento a un espectador relacionado. *State v. Gutierrez*, 1975-NMCA-121, 88 N.M. 448, 541 P.2d 628.

No se plantea la cuestión de la determinación de la legítima defensa. — Las pruebas de que el acusado había recibido instrucciones de su empleador, bajo amenaza de muerte, de recuperar un camión robado que contenía contrabando de quienes lo tenían (las víctimas) o de matarlos si se negaban, no planteaban una cuestión de legítima defensa, la cual requiere la preservación de uno mismo del ataque; no se demostró ninguna riña repentina, enardecimiento ni provocación suficiente y, por lo tanto, el juez no erró al negarse a dar instrucciones sobre homicidio culposo. *State v. Ramirez*, 1976-NMCA-101, 89 N.M. 635, 556 P.2d 43, *anulada por otros motivos*, *City of Albuquerque v. Haywood*, 1998-NMCA-029, 124 N.M. 661, 954 P.2d 93, *recurso de revisión denegado*, 124 N.M. 589, 953 P.2d 1087.

La provocación es una cuestión del jurado. — Generalmente, le corresponde al jurado determinar si existe o no suficiente provocación en virtud de una instrucción adecuada sobre homicidio intencional atenuado. *Sells v. State*, 1982-NMSC-125, 98 N.M. 786, 653 P.2d 162.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “*Sufficiency of Provocation for Voluntary Manslaughter in New Mexico: Problems in Theory and Practice*” (Suficiencia de la provocación en el homicidio intencional atenuado en Nuevo México: Problemas en la teoría y en la práctica), véase 12 N.M.L. Rev. 747 (1982).

Para leer el artículo, “*The Guilty But Mentally Ill Verdict and Plea in New Mexico*” (El veredicto y la declaración de culpable pero mentalmente enfermo en Nuevo México), véase 13 N.M.L. Rev. 99 (1983).

Para conocer la encuesta anual de las leyes de Nuevo México relacionadas con el derecho penal, véase 13 N.M.L. Rev. 323 (1983).

Para leer el artículo, “*Unintentional Homicides Caused by Risk-Creating Conduct: Problems in Distinguishing Between Depraved Mind Murder, Second Degree Murder, Involuntary Manslaughter, and Noncriminal Homicide in New Mexico*” (Homicidios no intencionales causados por conductas que generan riesgos: Problemas para distinguir entre el homicidio por motivos depravados, el homicidio en segundo grado, el homicidio imprudencial y el homicidio no delictuoso en Nuevo México), véase 20 N.M.L. Rev. 55 (1990).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 40 Am. Jur. 2d Homicidio § 532.

41 C.J.S. Homicidio § 75.

14-221. Homicidio intencional atenuado; sin instrucción de homicidio; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de homicidio intencional atenuado [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado mató a _____ (*nombre de la víctima*);
2. El acusado sabía que sus actos generaban una gran probabilidad de muerte o de lesiones gravísimas³ para _____ (*nombre de la víctima*) [o para cualquier otro ser humano]⁴;
3. El acusado actuó como resultado de una provocación suficiente;⁵
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, ____.⁶

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción debe usarse si al acusado se le ha imputado únicamente el delito de homicidio intencional atenuado o si el homicidio intencional atenuado es el grado más alto de homicidio que se le ha dado al jurado.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Debe darse la instrucción UJI 14-131, definición de “lesiones gravísimas”.

4. Utilice la oración entre corchetes cuando la intención de matar o provocar lesiones gravísimas haya estado dirigida hacia otra persona distinta de la víctima. También debe darse la instrucción UJI 14-255.

5. También debe darse la instrucción UJI 14-222, definición de “provocación suficiente”.

6. También debe darse la instrucción UJI 14-141, “intención criminal general”.

Comentario del comité. — La diferencia entre homicidio en segundo grado y homicidio intencional atenuado es que el homicidio intencional atenuado requiere provocación suficiente. *State v. Gaitan*, 2002-NMSC-007, ¶ 11, 131 N.M. 758, 42 P.3d 1207. Como se explica en el comentario de UJI 14-220 NMRA, el homicidio culposo es esencialmente un homicidio en segundo grado cometido en virtud de una suficiente provocación. Para presentar un caso de homicidio culposo, el Estado debe probar todos los elementos esenciales del homicidio en segundo grado más el elemento adicional de la provocación suficiente.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2014, aprobada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2014, se modificó el comentario del comité.

Referencias cruzadas. — Para homicidio intencional atenuado, véase Sección 30-2-3A NMSA 1978.

Omitir la instrucción no es perjudicial. — En un caso en el que el acusado fue absuelto de los cargos de homicidio en primer grado y homicidio intencional atenuado y fue condenado únicamente por el delito menor implícito de homicidio imprudencial, el acusado no mostró ningún perjuicio por el hecho de que el juez no impartiera las instrucciones solicitadas sobre provocación, homicidio intencional atenuado y homicidio en segundo grado. *State v. Ho'o*, 1982-NMCA-158, 99 N.M. 140, 654 P.2d 1040.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “*Sufficiency of Provocation for Voluntary Manslaughter in New Mexico: Problems in Theory and Practice*” (Suficiencia de la provocación en el homicidio intencional atenuado en Nuevo México: Problemas en la teoría y en la práctica), véase 12 N.M.L. Rev. 747 (1982).

Para leer el artículo, “*Unintentional Homicides Caused by Risk-Creating Conduct: Problems in Distinguishing Between Depraved Mind Murder, Second Degree Murder, Involuntary Manslaughter, and Noncriminal Homicide in New Mexico*” (Homicidios no intencionales causados por conductas que generan riesgos: Problemas para distinguir entre el homicidio por motivos depravados, el homicidio en segundo grado, el homicidio imprudencial y el homicidio no delictuoso en Nuevo México), véase 20 N.M.L. Rev. 55 (1990).

14-221A. Homicidio intencional atenuado; delito menor implícito de homicidio estatutario.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de homicidio intencional atenuado, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado mató a _____ (*nombre de la víctima*);
2. El acusado sabía que sus actos generaban una gran probabilidad de muerte o de lesiones gravísimas² para _____ (*nombre de la víctima*) [o para cualquier otro ser humano]³;
3. El acusado no causó la muerte de _____ (*nombre de la víctima*) durante [la comisión de]⁴ [la tentativa de cometer] _____ (*nombre del delito grave*);
4. El acusado actuó como resultado de una provocación suficiente;
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

The diferencia entre homicidio en segundo grado y homicidio intencional atenuado es la provocación suficiente. En el homicidio en segundo grado, el acusado mata sin haber sido provocado suficientemente, es decir, sin provocación suficiente. En el caso del homicidio intencional atenuado, el acusado mata tras haber sido provocado suficientemente, es decir, como resultado de una provocación suficiente. La provocación suficiente reduce el homicidio en segundo grado a homicidio intencional atenuado.⁵

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción debe darse inmediatamente después de la instrucción de homicidio en segundo grado como un delito menor implícito del homicidio estatutario.
2. Después de esta instrucción, debe darse la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.
3. Utilice la oración entre corchetes cuando la intención haya estado dirigida hacia otra persona distinta de la víctima. Después de esta instrucción también debe darse la instrucción UJI 14-255 NMRA.
4. Utilice la alternativa o las alternativas aplicables. Debe(n) usarse la(s) misma(s)

alternativa(s) según se establece en las instrucciones previas para homicidio.

5. Después de esta instrucción, debe darse la instrucción UJI 14-222 NMRA, definición de “provocación suficiente”.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-222. Provocación suficiente; definición.

La “provocación suficiente” puede ser cualquier acción, conducta o circunstancia que despierte ira, rabia, miedo, resentimiento repentino, terror u otras emociones extremas. La provocación debe ser tal que afecte la capacidad de razonar y cause una pérdida temporal del autocontrol en una persona común y corriente de humor promedio. La “provocación” no es suficiente si una persona común y corriente se habría calmado antes de actuar.

Comentario del comité. — Al definir la provocación suficiente, el tribunal declaró en *State v. Kidd*, 24 N.M. 572, 175 P. 772 (1917) lo siguiente:

Todo lo que se requiere es una provocación suficiente para despertar en la mente del acusado emociones tales como ira, rabia, resentimiento repentino o terror que puedan ser suficientes para oscurecer la razón de un hombre común y corriente, y para evitar la deliberación y la premeditación, y para excluir el dolo y hacer que el acusado sea incapaz de reflexionar con frialdad.

En *State v. Trujillo*, 27 N.M. 594, 203 P. 846 (1921), el tribunal señaló que “[ninguna] palabra por sí sola, por deshonrosa o indecente que sea, se considera suficiente para despertar una pasión ingobernable, a fin de reducir un homicidio calificado a homicidio culposo”. En *State v. Nevares*, 36 N.M. 41, 7 P.2d 933 (1932), el tribunal señaló que:

La mera ira repentina o el enardecimiento no reducirán el homicidio calificado a homicidio culposo. Debe haber una provocación suficiente. El uno sin el otro no bastará para efectuar la reducción en el grado del delito. Los dos elementos deben coincidir.

Y las palabras por sí solas, por injuriosas o insultantes que sean, no constituyen una provocación suficiente para este fin.

La prueba de si la provocación fue suficiente o no debe determinarse considerando si habría ocasionado o no el enardecimiento que se ofreció como elemento mitigante en un hombre común y corriente de humor promedio. Si es así, entonces es suficiente y reducirá el delito a homicidio culposo.

El término “enardecimiento” incluye un homicidio en circunstancias que despierten ira, miedo, rabia, resentimiento repentino, terror u otras emociones extremas. Se considera que tales homicidios se producen por “provocación suficiente”. *State v. Smith*, 89 N.M. 777, 558 P.2d 46 (1976), modificada por otros motivos, 89 N.M. 770, 558 P.2d 39 (1976).

Ejemplos de situaciones de hecho que sustentan una condena por homicidio culposo incluyen casos en los que: el acusado y la víctima sacan sus armas y se disparan entre sí a través de una puerta cerrada y se desconoce quién disparó primero, *State v. Burrus*, 38 N.M. 462, 35 P.2d 285 (1934); el acusado temía que la víctima estuviera intentando conseguir un arma para dispararle al acusado, y el acusado actúa para evitar que la víctima tome su arma, *State v. Wright*, 38 N.M. 427, 34 P.2d 870 (1934); y el acusado, de manera repentina y sin previo aviso, fue parcialmente sacado del asiento de su automóvil por la víctima, quien no podía ser vista por el acusado, y el acusado reaccionó disparando un arma, *State v. López*, 79 N.M. 282, 442 P.2d 594 (1968).

Ejemplos de actos de provocación son: un hombre que encuentra a su esposa en el acto de adulterio con un amante; la seducción de la pequeña hija del acusado; la violación de una pariente cercana del acusado; el asesinato o lesiones de un pariente cercano del acusado; el acto de sodomía con el hijo pequeño del acusado; un homicidio para evitar la violación de la esposa del acusado. Perkins, *Criminal Law* (2d ed.) p. 65.

Ejemplos de suficiente enardecimiento en otras jurisdicciones incluyen: el acusado le dispara a su amante enardecido por una serie de eventos ocurridos durante un periodo considerable, *People v. Borchers*, 50 Cal. 2d 321, 325 P.2d 97 (1958); el acusado apuñala a la víctima durante una pelea a puñetazos; el acusado tiene hundimiento de cráneo, lo cual le hizo temer que un golpe en la cabeza podría causarle ceguera o la muerte, *People v. Otwell*, 61 Cal. Rptr. 427 (Ct. App. 1967); el acusado le dispara a su esposa al encontrarla donde el acusado había sospechado de las actividades ilícitas de su esposa durante un largo periodo, *Baker v. People*, 114 Colo. 50, 160 P.2d 983 (1945); el acusado le dispara a su suegro al enterarse de que este había violado a la esposa del acusado mientras el acusado estaba en un viaje de negocios, *State v. Flory*, 40 Wyo. 184, 276 P. 458 (1929); el acusado le dispara al fallecido después de que el fallecido abordara al acusado y al padre del acusado con una pistola y los hiriera levemente, *Sanders v. State*, 26 Ga. App. 475, 106 S.E. 314 (Ct. App. 1921); el acusado le dispara a su hermano en un caso donde las pruebas demostraron una serie de eventos [actos] del hermano que provocaron "ira reprimida" que el acusado liberó al disparar después de que el hermano hiciera una declaración que enfureció aún más al acusado, *Ferrin v. People*, 164 Colo. 130, 433 P. 2d 108 (1967).

El "enardecimiento" puede basarse en una serie de eventos que suceden durante un periodo considerable y que despertarían una emoción extrema en una persona al ocurrir un evento que de otro modo sería indiferente. Ver *State v. Benavidez*, 94 N.M. 706, 616 P.2d 419 (1980).

Un ejemplo de provocación suficiente que surge de una "riña repentina" es el hecho de dispararle a una persona que había estado bebiendo mucho y se había enojado con el acusado hasta el punto de hacer un agujero en la pared del acusado, cuando, al pedírsele que se marchara, miró amenazadoramente al acusado y comenzó a levantarse de su silla. *State v. Montano*, 95 N.M. 233, 620 P.2d 887 (Ct. App. 1980).

Un ejemplo de falta de provocación suficiente se presenta en *State v. Farris*, 95 N.M. 96, 619 P.2d 541 (1980) donde la víctima, quien era la esposa del acusado y cuyo novio había amenazado previamente al acusado, empujó al acusado golpeándolo en el pecho y lo insultó antes de que el acusado le disparara.

ANOTACIONES

La provocación que sustenta la condena por homicidio intencional atenuado es un acto cometido bajo la influencia de un miedo incontrolable a la muerte o a sufrir lesiones gravísimas, causado por las circunstancias, pero sin la presencia de todos los ingredientes necesarios para justificar el acto por motivos de legítima defensa. *State v. Melendez*, 1982-NMSC-039, 97 N.M. 738, 643 P.2d 607.

La provocación es una cuestión del jurado. — Generalmente, le corresponde al jurado determinar si existe o no suficiente provocación en virtud de una instrucción adecuada sobre homicidio intencional atenuado. *Sells v. State*, 1982-NMSC-125, 98 N.M. 786, 653 P.2d 162.

Una serie de eventos como provocación. — En un caso en el que el cónyuge del acusado tuvo una serie de aventuras con la víctima; el acusado secuestró a la víctima y la mató; el juez instruyó al jurado sobre el homicidio intencional atenuado; el acusado presentó una instrucción que definía la provocación suficiente y agregaba a la instrucción conforme a la instrucción UJI 14-222 NMRA que “una serie de eventos ocurridos durante un periodo considerable puede constituir una provocación suficiente”; y el juez rechazó la instrucción ofrecida por el acusado e instruyó al jurado de acuerdo con la instrucción UJI 14-222 NMRA, la instrucción del juez no descartaba la noción de que la provocación suficiente podría surgir de eventos que ocurrieron a lo largo del tiempo y no pudo haber confundido ni engañado al jurado. *State v. Parvilus*, 2013-NMCA-025, 297 P.3d 1228, *recurso de revisión otorgado*, 2013-NMCERT-002.

La provocación y la legítima defensa son mutuamente excluyentes. — Las instrucciones sobre provocación y legítima defensa son precisas e inequívocas; sin embargo, en la manera en que se aplican a los hechos de este caso, son confusas. El acusado sugiere que es imposible determinar si el jurado entendió o no que el argumento de legítima defensa reemplaza al elemento de provocación. Toda confusión podría haberse eliminado si se le hubiera dicho al jurado que debían declarar inocente al acusado si su conducta cumplía con la definición de legítima defensa, independientemente de si esa misma conducta podía considerarse provocación. En el futuro, cuando algún caso presente circunstancias similares, se debe instruir al jurado en este sentido. *State v. Parish*, 1994-NMSC-073, 118 N.M. 39, 878 P.2d 988.

El ejercicio del derecho legal, sin importar cuán ofensivo sea, no es una provocación suficiente que reduzca el homicidio calificado a homicidio culposo. *State v. Marquez*, 1981-NMCA-105, 96 N.M. 746, 634 P.2d 1298.

Las palabras por sí solas no constituyen una provocación. — Aunque las palabras por sí solas, por injuriosas o insultantes que sean, no constituyen una provocación suficiente para solicitar la impartición de una instrucción de homicidio intencional atenuado, si existen pruebas que permitan inferir que, en razón de las acciones y circunstancias, el acusado fue suficientemente “provocado”, según se define en 30-2-3A NMSA 1978 o en esta instrucción, entonces el jurado debe recibir la instrucción de homicidio intencional atenuado. *Sells v.*

State, 1982-NMSC-125, 98 N.M. 786, 653 P.2d 162.

Pero las palabras informativas pueden constituir una provocación. — Las palabras informativas, a diferencia de las meras palabras insultantes, pueden constituir una provocación suficiente; por lo tanto, la sustancia de las palabras informativas pronunciadas, el significado transmitido por esas palabras informativas, los argumentos resultantes y otras acciones de las partes, cuando se toman en conjunto, pueden constituir una provocación. *Sells v. State*, 1982-NMSC-125, 98 N.M. 786, 653 P.2d 162.

La provocación debe coincidir con la ira repentina o el enardecimiento. *State v. Reynolds*, 1982-NMSC-091, 98 N.M. 527, 650 P.2d 811.

La provocación debe coincidir con la ira repentina o el enardecimiento, de manera que una persona común y corriente no se habría calmado antes de actuar. *Sells v. State*, 1982-NMSC-125, 98 N.M. 786, 653 P.2d 162.

La provocación y la divulgación pueden ocurrir en diferentes momentos. — El testimonio de un acusado de homicidio en el sentido de que fue provocado a disparar contra la víctima tras enterarse por su esposa de que la víctima, el padre de su esposa, había abusado sexualmente de ella, fue prueba suficiente para respaldar la instrucción al jurado solicitada por el acusado sobre el delito menor implícito de homicidio intencional atenuado, no obstante el hecho de que la víctima no transmitió la información provocativa al acusado. Si bien la víctima debe ser la fuente de la provocación para reducir un cargo de homicidio calificado a homicidio intencional atenuado, la provocación y la divulgación de los hechos que constituyen la provocación pueden ocurrir en diferentes momentos. *State v. Munoz*, 1992-NMCA-004, 113 N.M. 489, 827 P.2d 1303.

Lo que constituye un tiempo suficiente para calmarse depende de la naturaleza de la provocación y de los hechos de cada caso, y es una cuestión que debe decidir el jurado. *State v. Reynolds*, 1982-NMSC-091, 98 N.M. 527, 650 P.2d 811.

Las acciones de los oficiales de policía que ejercen sus funciones legalmente, no pueden alcanzar el nivel de provocación suficiente. *State v. Martinez*, 1982-NMCA-020, 97 N.M. 540, 641 P.2d 1087.

Omitir la instrucción no es perjudicial. — En un caso en el que el acusado fue absuelto de los cargos de homicidio en primer grado y homicidio intencional atenuado y fue condenado únicamente por el delito menor implícito de homicidio imprudencial, el acusado no mostró ningún perjuicio por el hecho de que el juez no impartiera las instrucciones solicitadas sobre provocación, homicidio intencional atenuado y homicidio en segundo grado. *State v. Ho'o*, 1982-NMCA-158, 99 N.M. 140, 654 P.2d 1040.

Instrucciones no confusas. — En un caso en el que se instruyó al jurado que, si el acusado fue provocado suficientemente para matar a otra persona podría ser culpable de homicidio intencional atenuado, y la provocación suficiente se definió, en parte, como miedo, y en el que el acusado testificó que tenía miedo cuando le dispararon, no hubo motivo para que la instrucción confundiera al jurado. *State v. Melendez*, 1982-NMSC-039, 97 N.M. 738, 643 P.2d

607.

Pruebas insuficientes de provocación.— En un caso en el que el acusado, quien caminaba por una zanja con sus amigos, se encontró con la víctima; el amigo del acusado comenzó a golpear y patear a la víctima; el acusado le proporcionó a su amigo un cuchillo, el cual el amigo usó para apuñalar de muerte a la víctima; el acusado fue declarado culpable de homicidio en segundo grado; el acusado argumentó que el juez debería haber instruido al jurado sobre el homicidio intencional atenuado porque el acusado fue provocado por la instigación de la pelea por parte de los amigos del acusado, el acusado percibió que la víctima era miembro de una pandilla rival que fue responsable de un ataque, ocurrido unas semanas atrás, en el que apuñalaron al amigo del acusado, y la reacción de la víctima al ataque provocó la respuesta del acusado, el acusado no logró establecer una provocación suficiente para respaldar una instrucción de homicidio intencional atenuado. *State v. Jim*, 2014-NMCA-089, *recurso de revisión denegado*, 2014-NMCERT-006.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “*Sufficiency of Provocation for Voluntary Manslaughter in New Mexico: Problems in Theory and Practice*” (Suficiencia de la provocación en el homicidio intencional atenuado en Nuevo México: Problemas en la teoría y en la práctica), véase 12 N.M.L. Rev. 747 (1982).

Para conocer la encuesta anual de las leyes y procedimientos penales, véase 19 N.M.L. Rev. 655 (1990).

Parte D

Homicidio imprudencial

14-230. Suprimida

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con una orden judicial del 17 de junio de 1997, esta instrucción, relativa al homicidio imprudencial basado en un acto ilícito que no constituye un delito grave, fue suprimida para los casos presentados en los tribunales de distrito a partir del 1 de agosto de 1997.

14-231. Homicidio imprudencial; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de homicidio imprudencial [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (nombre del acusado) _____ (describa el acto del acusado);

2. _____ (*nombre del acusado*) debería haber sabido el peligro que implicaban las acciones de _____ (*nombre del acusado*);
3. _____ (*nombre del acusado*) actuó con una deliberada indiferencia por la seguridad de los demás;
4. el acto de _____ (*nombre del acusado*) causó la muerte de _____ (*nombre de la víctima*);
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción se utiliza en todos los procesos judiciales por homicidio imprudencial.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 1997.]

Comentario del comité. — Ver Sección 30-2-3B NMSA 1978. Ver *generalmente*, LaFave & Scott, *Criminal Law* 586-94 (1972). El homicidio culposo cometido por un acto lícito realizado de manera ilegal o sin la debida precaución y prudencia, requiere que se demuestre negligencia penal, es decir, conducta imprudente, inmoderada o deliberada. *State v. Grubbs*, 85 N.M. 365, 512 P.2d 693 (Ct. App. 1973).

A excepción de los casos de homicidio vehicular, al parecer no se ha reportado ningún caso de homicidio culposo por negligencia en Nuevo México. En *State v. Sisneros*, 42 N.M. 500, 82 P.2d 274 (1938), el tribunal sostuvo que un cargo de muerte como resultado de la conducción imprudente de un vehículo era un ejemplo de un acto lícito realizado de manera ilegal. Este ejemplo ya no tiene ninguna relevancia directa, ya que el homicidio vehicular causado por conducción imprudente debe imputarse de conformidad con las disposiciones jurídicas sobre homicidio vehicular. Ver UJI 14-240 NMRA y comentario. Ver *State v. Lujan*, 76 N.M. 111, 412 P.2d 405 (1966); *State v. Blevins*, 40 N.M. 367, 60 P.2d 208 (1936).

State v. McFall, 67 N.M. 260, 354 P.2d 547 (1960), indica que el homicidio imprudencial, al igual que el homicidio intencional atenuado, puede ser un delito menor implícito de un cargo de homicidio calificado. Ver *también* N.M. Laws 1937, ch. 199, § 1, tal como se menciona en el comentario de UJI 14-210.

Ver Sección 30-2-3B NMSA 1978. Esta instrucción debe utilizarse en todos los procesos judiciales por homicidio imprudencial, ya sea que la muerte haya sido causada por un acto lícito o un acto "ilícito". Ambos requieren que se demuestre el acto ilícito subyacente. *State v. Yarborough*, 122 N.M. 596, 930 P.2d 131; *State v. Kirby*, 122 N.M. 609, 930 P.2d 144 (1996); *State v. Abeyta*, 120 N.M. 233, 901 P.2d 164 (1995).

El homicidio vehicular causado por conducción imprudente debe imputarse de conformidad

con las disposiciones jurídicas sobre homicidio vehicular, Sección 66-8-101 NMSA 1978. *Yarborough, supra*.

ANOTACIONES

En la enmienda de 1997, en vigor a partir del 1 de agosto de 1997, se reescribieron los párrafos 2 y 3 y se hicieron cambios de estilo en los párrafos 1 y 4; se agregó la nota de uso 1 y se reasignó la nota de uso existente como nota de uso 2.

En los casos en los que existan suficientes pruebas de negligencia penal y de accidente, es correcto impartir una instrucción de homicidio imprudencial. *State v. Skipplings*, 2011- NMSC-021, 150 N.M. 196, 258 P.3d 1008.

Pruebas suficientes de negligencia penal. — En un caso en el que el acusado y la víctima se enfrascaron en una discusión que se convirtió en una confrontación física, cuando la víctima y el acusado se “entrelazaron”, el acusado buscó liberarse de la víctima y separó con fuerza a la víctima del acusado; la víctima cayó en el asfalto y se fracturó el cráneo; la víctima murió a consecuencia de la lesión y había pruebas que respaldaban la opinión de que el acusado participó en la riña y se comportó de una manera que expuso a la víctima al peligro sin tener la intención de que muriera, el acusado tuvo derecho a que se impartiera la instrucción de homicidio imprudencial. *State v. Skipplings*, 2011-NMSC-021, 150 N.M. 196, 258 P.3d 1008.

La *mens rea* del homicidio imprudencial es negligencia penal. — La instrucción al jurado sobre homicidio imprudencial es correcta solo cuando las pruebas presentadas en el juicio le permite al jurado determinar que el acusado tenía un estado mental de negligencia penal al participar en el acto que ocasionó la muerte de la víctima. *State v. Henley*, 2010-NMSC-039, 148 N.M. 359, 237 P.3d 103.

Las pruebas de defensa legítima excesiva y accidente no sustituyen las pruebas de negligencia penal. — La confluencia de pruebas de legítima defensa imperfecta con pruebas de disparo accidental no sustituyen las pruebas del estado mental de negligencia penal que se requieren para una condena por homicidio imprudencial, ya que si el homicidio es accidental, el acusado actuó sin un estado mental de culpabilidad penal al realizar un acto lícito y matar accidentalmente a la víctima, y si el homicidio ocurrió como resultado de una legítima defensa imperfecta, el acusado actuó intencionalmente en defensa propia y el uso de la fuerza excesiva hizo que el homicidio fuera lícito, mientras que una instrucción de homicidio imprudencial solo es correcta cuando existen pruebas de un homicidio involuntario y una *mens rea* (intención criminal) de negligencia penal. *State v. Henley*, 2010-NMSC-039, 148 N.M. 359, 237 P.3d 103.

Las pruebas no respaldaban la instrucción sobre homicidio imprudencial. — En un caso en el que las pruebas más favorables para el acusado demostraban que el acusado estaba sentado en un automóvil; la víctima se acercó al automóvil y apuntó con una pistola a la cabeza del acusado; el acusado cogió el arma y esta se disparó; el acusado tomó el control del arma y le disparó a la víctima; y el acusado luego se fue sin darse cuenta de que la víctima había recibido un disparo, las pruebas no pudieron establecer un estado mental de negligencia penal, el cual se requiere para respaldar una instrucción al jurado sobre homicidio

imprudencial. *State v. Henley*, 2010-NMSC-039, 148 N.M. 359, 237 P.3d 103.

Las pruebas respaldaban la instrucción sobre homicidio imprudencial. — En un caso en el que el acusado disparó y mató a un intruso que no se identificó mientras golpeaba la puerta principal del acusado a la 1:30 am, se justificó una instrucción sobre homicidio imprudencial porque un jurado razonable podría haber determinado que el acusado fue penalmente negligente porque disparó un arma contra el puerta mientras alguien estaba del otro lado, o bien, fue una deliberada indiferencia de los derechos o la seguridad de los demás y puso en peligro a ese intruso desconocido; dicho acusado mató involuntariamente al intruso con base en la teoría del acusado de que disparó un tiro de advertencia, o que el acusado cometió el acto lícito de legítima defensa y accidentalmente mató a la víctima sin la debida precaución o prudencia. *State v. Cardenas*, 2016-NMCA-042, *recurso de revisión denegado*.

Suficiencia de las pruebas valoradas contra los elementos del delito imputado. — En un caso en el que al acusado se le imputó el cargo de homicidio imprudencial y se instruyó al jurado sobre los elementos esenciales del homicidio imprudencial, pero la instrucción al jurado contenía un elemento adicional que no figuraba en la instrucción uniforme del jurado, el elemento adicional no se convirtió en un elemento esencial de conformidad con la ley, ya que la suficiencia de las pruebas se valoran contra los elementos del delito imputado. Por lo tanto, en un caso en el que el acusado no negó que se le acusó correctamente con los elementos legales del homicidio imprudencial, que se le dio una oportunidad significativa de defenderse de esos cargos, ni que las pruebas fueron suficientes para condenarlo por los elementos legales del homicidio imprudencial, el acusado fue debidamente condenado por homicidio imprudencial. *State v. Carpenter*, 2016-NMCA-058.

Delito menor implícito de homicidio en segundo grado. — En un caso en el que el acusado causó un accidente al conducir sin las luces delanteras, a exceso de velocidad y pasándose una señal de alto, y en el que al acusado se le imputó el delito de homicidio en segundo grado por dispararle al conductor del otro vehículo en el accidente, el accidente automovilístico no fue una provocación suficiente para disparar a muerte a fin de establecer la provocación que se requiere para dar una instrucción de homicidio imprudencial. *State v. Perry*, 2009-NMCA-052, 146 N.M. 208, 207 P.3d 1185.

Debería haberse dado la instrucción en un caso en el que el acusado no estaba alegando legítima defensa imperfecta, es decir, que usó fuerza excesiva mientras se defendía legalmente, sino que su argumento fue que siempre estuvo en ejercicio legal de la legítima defensa y que circunstancias inusuales causaron la muerte de la víctima como resultado de ese ejercicio legal, por lo cual el jurado podría declararlo culpable. *State v. Romero*, 2005-NMCA-060, 137 N.M. 456, 112 P.3d 1113, *recurso de revisión otorgado*, 2005-NMCERT-005.

Las disposiciones jurídicas sobre el homicidio imprudencial excluyen todos los casos de homicidio intencional e incluyen solo homicidios accidentales por actos ilícitos, pero que no son delitos, o lícitos, pero que se llevan a cabo de manera ilegal o sin la debida precaución y prudencia; el homicidio debe ser involuntario para que constituya homicidio imprudencial y, si es intencional y no justificable, pertenece a alguna de las clases de homicidio ilícito de mayor grado que el homicidio imprudencial. *State v. King*, 1977-NMCA-042, 90 N.M. 377, 563 P.2d 1170.

Infligir una golpiza es un acto ilícito y, por lo tanto, no había motivos para dar una instrucción sobre homicidio imprudencial por un acto lícito, ni tampoco había motivos para dar una instrucción sobre homicidio culposo por acto ilícito que no alcanzara el nivel de un delito grave. *State v. Gutierrez*, 1975-NMCA-121, 88 N.M. 448, 541 P.2d 628.

Instrucción sobre legítima defensa negligente rechazada incorrectamente. — Dado que se puede considerar que el acusado se encuentra en una posición en la que su seguridad o la seguridad de su amigo se ve amenazada y, si en un intento por protegerse o alejar a los atacantes el acusado involuntariamente le disparó a la víctima, entonces sus acciones podrían considerarse como la comisión de un acto lícito de legítima defensa cometido de manera ilícita o sin la debida precaución y prudencia, por lo que se debería haber dado una instrucción sobre homicidio imprudencial basado en legítima de defensa negligente. *State v. Arias*, 1993-NMCA- 007, 115 N.M. 93, 847 P.2d 327, *anulada por otros motivos*, *State v. Abeyta*, 1995-NMSC-051, 120 N.M. 233, 901 P.2d 164.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “*Unintentional Homicides Caused by Risk-Creating Conduct: Problems in Distinguishing Between Depraved Mind Murder, Second Degree Murder, Involuntary Manslaughter, and Noncriminal Homicide in New Mexico*” (Homicidios no intencionales causados por conductas que generan riesgos: Problemas para distinguir entre el homicidio por motivos depravados, el homicidio en segundo grado, el homicidio imprudencial y el homicidio no delictuoso en Nuevo México), véase 20 N.M.L. Rev. 55 (1990).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 40 Am. Jur. 2d Homicidio §§ 499, 534.

Prueba o criterio del término “negligencia culpable”, “negligencia penal” o “negligencia inexcusable”, que aparece en las disposiciones jurídicas que definen o rigen el homicidio culposo, 161 A.L.R. 10.

41 C.J.S. Homicidio § 88 *et seq.*

Parte E

Homicidio vehicular

14-240. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con la Orden No. 17-8300-012, 14-240 NMRA de la Corte Suprema, relativa al homicidio o lesiones gravísimas por vehículo, elementos esenciales, fue suprimida para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2017. Para conocer las disposiciones del formulario anterior, véase 2017 NMRA en *NMOneSource.com*.

14-240A. Lesiones con vehículo a mujer embarazada; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de causar lesiones gravísimas por vehículo a una mujer embarazada [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado operaba un vehículo de motor²
[mientras estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes³];⁴
[mientras estaba bajo los efectos de _____, una droga⁵];
[de una manera imprudente⁶];
2. De este modo, el acusado provocó que⁷ _____
(*nombre de la víctima*) sufriera un [aborto espontáneo⁸]⁴ [o] [parto mortinato⁸].
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Ver Sección 66-1-4.11 NMSA 1978 para conocer la definición de “vehículo de motor”.
3. Debe darse la instrucción 14-243, definición de “bajo los efectos de bebidas embriagantes”, si se presenta este elemento.
4. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).
5. Debe darse la instrucción 14-245, definición de “bajo los efectos de una droga”, si se presenta este elemento.
6. Debe darse la instrucción 14-241, definición de “conducción de manera imprudente”, si se presenta este elemento.
7. Si la causalidad es un punto controvertido, debe darse la instrucción UJI 14-251, definición de “causalidad”.
8. Si se solicita, puede darse la instrucción 14-246, definición de “aborto espontáneo o parto mortinato”.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de mayo de 1997.]

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Para lesiones por vehículo a mujer embarazada, véase Sección 66-8-101.1 NMSA 1978.

14-240B. Homicidio con vehículo; conducir bajo los efectos del alcohol o drogas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de causar la muerte por conducir bajo los efectos del alcohol o drogas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado operaba un vehículo de motor²
[mientras estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes³];⁴
[mientras estaba bajo los efectos de _____, una droga⁵];
2. El hecho de que el acusado condujera bajo los efectos de [alcohol]⁴ [o] [drogas] causó⁶ la muerte de _____ (*nombre de la víctima*);
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si son puntos controvertidos, véase Sección 66-1-4.11 NMSA 1978 para conocer la definición de un vehículo de motor y las instrucciones UJI 14-4511 y 14-4512 para conocer las definiciones de “operar” y “control físico real”.
3. Debe darse la instrucción UJI 14-243 NMRA, definición de “bajo los efectos de bebidas embriagantes”, si se presenta este elemento.
4. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).
5. Debe darse la instrucción UJI 14-245 NMRA, definición de “bajo los efectos de una droga”, si se presenta este elemento.
6. Si la causalidad es un punto controvertido, debe darse la instrucción UJI 14-251, definición de “causalidad”.

[Adoptada por la Orden No. 17-8300-012 del Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2017.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 66-8-101 (2016).

La sección 66-8-101 fue reformada en 2016 para crear mayores penas para el delito de muerte causada por conducir bajo los efectos del alcohol o drogas (“DUI”, por sus siglas en inglés) que para el delito de muerte causada por conducir de manera imprudente. Ver 2016 N.M. Laws, ch. 16, § 1 (en vigor a partir del 1 de julio de 2016). Al hacerlo, la ley conserva una revalorización interna para condenas previas por DUI aplicable solo a violaciones de la Sección 66-8-101 por DUI. Ver § 66-8-101(F). La nueva versión de la ley también separa la disposición de la pena por lesiones gravísimas causadas por cualquier medio.

Debido a que las penas ahora difieren con base en el método y el daño ocasionado, ya no es posible presentar las teorías como alternativas dentro de una sola instrucción de elementos o en el formulario de veredicto general, ya que las teorías alternativas elegidas deben ser unánimes para poder incurrir en penas elevadas. *Compare State v. Godoy*, 2012-NMCA-084, ¶ 6, 284 P.3d 410 (“[E]n los casos en los que se presentan teorías alternativas de culpabilidad bajo un solo cargo, se requiere la unanimidad del jurado solo en cuanto al veredicto, no en cuanto a cualquier teoría específica de la culpabilidad.”) con *Apprendi v. New Jersey*, 530 U.S. 466 (2000) (es necesario que el jurado determine los hechos necesarios para elevar el castigo). Por lo tanto, el Comité ha dividido la instrucción UJI 14-240 en tres instrucciones distintas. Si se siguen varias teorías, se deben presentar las distintas instrucciones y entregar los distintos formularios de veredicto. Ver también UJI 14-6012 NMRA (múltiples formularios de veredicto; delitos menores implícitos).

Nuestra Corte Suprema ha dejado en claro que “[e]l estado mental que se requiere para un homicidio vehicular es el de una conducta ilícita consciente”. *State v. Omar-Muhammad*, 1985-NMSC-006, ¶ 20, 102 N.M. 274, 694 P.2d 922 (citando a *State v. Jordan*, 1972-NMCA-033, 83 N.M. 571, 494 P.2d 984 (el homicidio o lesiones gravísimas por vehículo no es un delito de responsabilidad objetiva y requiere un elemento de *mens rea*, “un estado mental de conducta ilícita consciente”). “La conducta ilícita consciente se define como la realización deliberada de un acto que la ley declara que es un delito”. *Id.* “Por lo tanto, el estado mental que se requiere para el homicidio vehicular (conducta ilícita consciente) solo requiere que el acusado participe deliberadamente en un acto ilícito”. *Id.* Esta *mens rea* se define en la instrucción UJI 14-141, intención criminal general. Si se imputan los delitos de homicidio vehicular o lesiones gravísimas por vehículo de conformidad con una teoría de DUI, se deben impartir las instrucciones correspondientes. Ver Nota de uso 2.

El uso de un vehículo para cometer un homicidio puede, en ciertas circunstancias, dar como resultado un cargo de homicidio calificado si la *mens rea* (intención criminal) que se requiere para el homicidio calificado, está presente. Ver, por ejemplo, *State v. Montoya*, 1963-NMSC-098, 72 N.M. 178, 381 P.2d 963; véase generalmente, Anot., 21 A.L.R.3d 116 (1968).

Conducir bajo los efectos del alcohol o drogas debe ser la causa inmediata y directa de la muerte cuando el homicidio se basa en esa disposición. Véanse *State v. Neal*, 2008-NMCA-008, 143 N.M. 341, 176 P.3d 330; *State v. Sisneros*, 1938-NMSC-049, ¶ 14, 42 N.M. 500, 82 P.2d 274. *State v. Myers*, 1975-NMCA-055, 88 N.M. 16, 536 P.2d 280.

Las disposiciones jurídicas sobre el homicidio con vehículo tienen control sobre el ordenamiento jurídico de homicidio imprudencial y deben utilizarse. *Ver State v. Yarborough*, 1996-NMSC-068, 122 N.M. 596, 930 P.2d 131, *que confirma a* 1995-NMCA-116, 120 N.M. 669, 905 P.2d 209.

En un proceso judicial de homicidio por motivos depravados, si existen pruebas del consumo de drogas o alcohol que podrían haber afectado la capacidad del acusado para conducir “en la más mínima medida”, además de las instrucciones sobre homicidio por motivos depravados, el jurado debe recibir instrucciones sobre homicidio vehicular. *Ver Omar-Muhammad*, 1987-NMSC-043.

[Adoptada por la Orden No. 17-8300-012 del Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2017.]

ANOTACIONES

Los cargos por ser partícipes del delito de homicidio con vehículo y lesiones gravísimas causadas con un vehículo no requieren el control físico sobre el vehículo. *State v. Marquez*, 2010-NMCA- 064, 148 N.M. 511, 238 P.3d 880, *recurso de revisión otorgado*, 2010-NMCERT-006, 148 N.M. 582, 241 P.3d 180.

Partícipes del delito de homicidio con vehículo y lesiones gravísimas causadas con un vehículo. — En un caso en el que el acusado y el amigo del acusado estaban bebiendo juntos en un bar, el amigo se emborrachó tanto que el bar se negó a seguir atendiéndolos; al acusado y al amigo se les negó el servicio en otro bar; el acusado compró un paquete de doce cervezas y sugirió que el amigo los llevara en el vehículo del amigo para que pudieran continuar la fiesta; el vehículo del amigo chocó por detrás a una camioneta, lo cual ocasionó la muerte de dos personas y lesiones gravísimas en cinco pasajeros de la camioneta; se encontraron siete latas de cerveza abiertas en el vehículo del amigo; el amigo tenía aliento con un contenido de alcohol de 0.19, y el acusado declaró que sabía que el amigo estaba ebrio en el momento del accidente, y que el acusado debería haberle quitado las llaves a su amigo; aunque el acusado no tenía control físico sobre el vehículo del amigo, el acusado fue culpable de homicidio vehicular y de lesiones gravísimas por vehículo mientras conducía un vehículo bajo los efectos del alcohol. *State v. Marquez*, 2010-NMCA-064, 148 N.M. 511, 238 P.3d 880, *recurso de revisión otorgado*, 2010-NMCERT-006, 148 N.M. 582, 241 P.3d 180.

El cuerpo del delito del homicidio vehicular puede probarse mediante pruebas circunstanciales. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de homicidio vehicular, y en el que el Estado buscaba establecer el cuerpo del delito del homicidio vehicular meramente a partir de pruebas circunstanciales y sin ningún testimonio pericial, y en el que el Estado presentó pruebas circunstanciales de que el acusado no operaba legalmente el vehículo, con base en su admisión de que estaba en el vehículo, que la sangre encontrada del lado del conductor coincidía con el ADN del acusado, y que el acusado tenía un contenido de alcohol en la sangre de 0.06 y tenía metanfetaminas en su cuerpo, junto con las pruebas de que la víctima estaba viva en el vehículo antes del accidente y fue encontrada por los oficiales después del accidente con signos visibles de traumatismo, el juez se equivocó al desestimar los cargos con base en su conclusión de que se requería un perito como cuestión

de derecho para probar la causa de la muerte, debido a que las pruebas circunstanciales que presentaría el Estado eran suficientes para establecer el cuerpo del delito del homicidio vehicular. *State v. Platero*, 2017-NMCA-083, *recurso de revisión denegado*.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “*Unintentional Homicides Caused by Risk-Creating Conduct: Problems in Distinguishing Between Depraved Mind Murder, Second Degree Murder, Involuntary Manslaughter, and Noncriminal Homicide in New Mexico*” (Homicidios no intencionales causados por conductas que generan riesgos: Problemas para distinguir entre el homicidio por motivos depravados, el homicidio en segundo grado, el homicidio imprudencial y el homicidio no delictuoso en Nuevo México), véase 20 N.M.L. Rev. 55 (1990).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 7A Am. Jur. 2d Automóviles y tráfico de carreteras § 324 *et seq.*

Homicidio vehicular relacionado con el alcohol: naturaleza y elementos del delito, 64 A.L.R.4th 166.

61A C.J.S. Vehículos de motor § 668.

14-240C. Homicidio con vehículo; conducir imprudentemente; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de causar la muerte por conducir imprudentemente [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado operaba un vehículo de motor² de una manera imprudente³;
2. El manejo imprudente del vehículo del acusado causó⁴ la muerte de _____ (*nombre de la víctima*);
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si es un punto controvertido, véase la Sección 66-1-4.11 NMSA 1978 para conocer la definición de un vehículo de motor.
3. Debe darse la instrucción UJI 14-241 NMRA, definición de “conducir un vehículo de motor de manera imprudente”, si se presenta este elemento.
4. Si la causalidad es un punto controvertido, debe darse la instrucción UJI 14-251,

definición de “causalidad”.

[Adoptada por la Orden No. 17-8300-012 del Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2017.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 66-8-101 (2016). Ver el comentario para la instrucción UJI 14-240 NMRA.

Si se pretende utilizar la teoría de conducción imprudente del vehículo, además de la intención general de conducir, “[el jurado] debe determinar que [el acusado] condujo con deliberada indiferencia de los derechos o la seguridad de los demás y de una manera que ponía en peligro a cualquier persona o bien”. *State v. Yarborough*, 1996-NMSC-068, ¶ 20, 122 N.M. 596, 930 P.2d 131 (al rechazar la negligencia común demostrada por “descuido al conducir” en el caso de responsabilidad por homicidio vehicular).

[Adoptada por la Orden No. 17-8300-012 del Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2017.]

ANOTACIONES

Esta instrucción y la instrucción UJI 14-241 instruyen adecuadamente al jurado sobre la conducción imprudente a pesar de que no instruyen al jurado sobre la conducta deliberada e inmoderada. *State v. Blakley*, 1977-NMCA-088, 90 N.M. 744, 568 P.2d 270.

Se omite la instrucción de conducta deliberada e inmoderada. — La práctica anterior de instruir sobre la conducta deliberada e inmoderada no se consideró útil y se omitió deliberadamente de UJI 14-241 y de esta instrucción. *State v. Blakley*, 1977-NMCA-088, 90 N.M. 744, 568 P.2d 270.

Pruebas sustanciales de conducción imprudente sin considerar deliberadamente los derechos y la seguridad de los demás. — En un caso en el que un automovilista que intentaba incorporarse al carril derecho de la carretera informó que el acusado lo rebasó por el lado derecho a alta velocidad; la policía detuvo al acusado; el acusado admitió que había estado conduciendo a ochenta millas por hora; los oficiales le dieron al acusado una advertencia verbal, le dijeron que redujera la velocidad antes de que lastimara a alguien y que respetara el límite de velocidad de cuarenta y cinco millas por hora que luego disminuiría a treinta y cinco millas por hora; aproximadamente dos minutos y una milla y media después de que lo detuvieran, el acusado chocó con un vehículo que cruzaba la carretera, matando al pasajero; el acusado conducía por el carril izquierdo y podría haber evitado el choque si hubiera girado a la izquierda hacia el carril donde venía el tráfico; en cambio, el acusado viró a la derecha hacia el otro vehículo; el conductor del otro vehículo testificó que el acusado parecía estar riendo cuando viró hacia el otro vehículo; y el acusado conducía entre cincuenta y cuatro y cincuenta y nueve millas por hora en una zona de treinta y cinco millas por hora, hubo pruebas sustanciales de que el acusado conducía imprudentemente cuando el acusado ignoró deliberadamente los derechos y la seguridad de los demás. *State v. Munoz*, 2014-NMCA-101.

El cuerpo del delito del homicidio vehicular puede probarse mediante pruebas circunstanciales. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de homicidio vehicular, y en el que el Estado buscaba establecer el cuerpo del delito del homicidio vehicular meramente a partir de pruebas circunstanciales y sin ningún testimonio pericial, y en el que el Estado presentó pruebas circunstanciales de que el acusado no operaba legalmente el vehículo, con base en su admisión de que estaba en el vehículo, que la sangre encontrada del lado del conductor coincidía con el ADN del acusado, y que el acusado tenía un contenido de alcohol en la sangre de 0.06 y tenía metanfetaminas en su cuerpo, junto con las pruebas de que la víctima estaba viva en el vehículo antes del accidente y fue encontrada por los oficiales después del accidente con signos visibles de traumatismo, el juez se equivocó al desestimar los cargos con base en su conclusión de que se requería un perito como cuestión de derecho para probar la causa de la muerte, debido a que las pruebas circunstanciales que presentaría el Estado eran suficientes para establecer el cuerpo del delito del homicidio vehicular. *State v. Platero*, 2017-NMCA-083, *recurso de revisión denegado*.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “*Unintentional Homicides Caused by Risk-Creating Conduct: Problems in Distinguishing Between Depraved Mind Murder, Second Degree Murder, Involuntary Manslaughter, and Noncriminal Homicide in New Mexico*” (Homicidios no intencionales causados por conductas que generan riesgos: Problemas para distinguir entre el homicidio por motivos depravados, el homicidio en segundo grado, el homicidio imprudencial y el homicidio no delictuoso en Nuevo México), véase 20 N.M.L. Rev. 55 (1990).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 7A Am. Jur. 2d Automóviles y tráfico de carreteras § 324 *et seq.*

Homicidio vehicular relacionado con el alcohol: naturaleza y elementos del delito, 64 A.L.R.4th 166.

61A C.J.S. Vehículos de motor § 668.

14-240D. Lesiones gravísimas con vehículo; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de causar lesiones gravísimas¹ con vehículo [según se el imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado operaba un vehículo de motor³

[mientras estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes⁴]⁵, [o]

[mientras estaba bajo los efectos de _____, una droga⁶]; [o]

[de una manera imprudente⁷];

2. El acusado [conducía bajo los efectos del [alcohol]⁵ [o] [drogas]] [o] [conducía de

una manera imprudente] y le causó⁸ lesiones gravísimas¹ a _____
(nombre de la víctima);

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, ____.

NOTAS DE USO

1. Debe darse la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”, sustituyendo la palabra “lesiones” por “daño”.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Si son puntos controvertidos, véase la Sección 66-1-4.11 NMSA 1978 para conocer la definición de “vehículo de motor” y las instrucciones UJI 14-4511 y 14-4512 para conocer las definiciones de “operar” y “control físico real”.

4. Debe darse la instrucción UJI 14-243 NMRA, definición de “bajo los efectos de bebidas embriagantes”, si se presenta este elemento.

5. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

6. Debe darse la instrucción UJI 14-245 NMRA, definición de “bajo los efectos de una droga”, si se presenta este elemento.

7. Debe darse la instrucción UJI 14-241 NMRA, definición de “conducir un vehículo de motor de manera imprudente”, si se presenta este elemento.

8. Si la causalidad es un punto controvertido, debe darse la instrucción UJI 14-251, definición de “causalidad”.

[Adoptada por la Orden No. 17-8300-012 del Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2017.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 66-8-101 (2016).

Ver el comentario para la instrucción UJI 14-240 NMRA. Las penas por lesiones gravísimas por vehículo son las mismas para todos los medios alternativos, con excepción de que la condena por DUI está sujeta a revalorizaciones por condenas anteriores por DUI. Ver § 66-8-101(F).

Si se pretende utilizar la teoría de conducción imprudente del vehículo, además de la intención general de conducir, “[el jurado] debe determinar que [el acusado] condujo con deliberada indiferencia de los derechos o la seguridad de los demás y de una manera que ponía en peligro a cualquier persona o bien”. *State v. Yarborough*, 1996-NMSC-068, ¶ 20, 122 N.M. 596, 930 P.2d 131 (al rechazar la negligencia común demostrada por “descuido al conducir” en el caso de responsabilidad por homicidio vehicular).

[Adoptada por la Orden No. 17-8300-012 del Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2017.]

ANOTACIONES

Los cargos por ser partícipes del delito de homicidio con vehículo y lesiones gravísimas causadas con un vehículo no requieren el control físico sobre el vehículo. *State v. Marquez*, 2010-NMCA- 064, 148 N.M. 511, 238 P.3d 880, *recurso de revisión otorgado*, 2010-NMCERT-006, 148 N.M. 582, 241 P.3d 180.

Partícipes del delito de homicidio con vehículo y lesiones gravísimas causadas con un vehículo. — En un caso en el que el acusado y el amigo del acusado estaban bebiendo juntos en un bar, el amigo se emborrachó tanto que el bar se negó a seguir atendiéndolos; al acusado y al amigo se les negó el servicio en otro bar; el acusado compró un paquete de doce cervezas y sugirió que el amigo los llevara en el vehículo del amigo para que pudieran continuar la fiesta; el vehículo del amigo chocó por detrás a una camioneta, lo cual ocasionó la muerte de dos personas y lesiones gravísimas en cinco pasajeros de la camioneta; se encontraron siete latas de cerveza abiertas en el vehículo del amigo; el amigo tenía aliento con un contenido de alcohol de 0.19, y el acusado declaró que sabía que el amigo estaba ebrio en el momento del accidente, y que el acusado debería haberle quitado las llaves a su amigo; aunque el acusado no tenía control físico sobre el vehículo del amigo, el acusado fue culpable de homicidio vehicular y de lesiones gravísimas por vehículo mientras conducía un vehículo bajo los efectos del alcohol. *State v. Marquez*, 2010-NMCA-064, 148 N.M. 511, 238 P.3d 880, *recurso de revisión otorgado*, 2010-NMCERT-006, 148 N.M. 582, 241 P.3d 180.

El cuerpo del delito del homicidio vehicular puede probarse mediante pruebas circunstanciales. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de homicidio vehicular, y en el que el Estado buscaba establecer el cuerpo del delito del homicidio vehicular meramente a partir de pruebas circunstanciales y sin ningún testimonio pericial, y en el que el Estado presentó pruebas circunstanciales de que el acusado no operaba legalmente el vehículo, con base en su admisión de que estaba en el vehículo, que la sangre encontrada del lado del conductor coincidía con el ADN del acusado, y que el acusado tenía un contenido de alcohol en la sangre de 0.06 y tenía metanfetaminas en su cuerpo, junto con las pruebas de que la víctima estaba viva en el vehículo antes del accidente y fue encontrada por los oficiales después del accidente con signos visibles de traumatismo, el juez se equivocó al desestimar los cargos con base en su conclusión de que se requería un perito como cuestión de derecho para probar la causa de la muerte, debido a que las pruebas circunstanciales que presentaría el Estado eran suficientes para establecer el cuerpo del delito del homicidio vehicular. *State v. Platero*, 2017-NMCA-083, *recurso de revisión denegado*.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “*Unintentional Homicides Caused by Risk-Creating Conduct: Problems in Distinguishing Between Depraved Mind Murder, Second Degree Murder, Involuntary Manslaughter, and Noncriminal Homicide in New Mexico*” (Homicidios no intencionales causados por conductas que generan riesgos: Problemas para distinguir entre el homicidio por motivos depravados, el homicidio en segundo grado, el homicidio imprudencial y el homicidio no delictuoso en Nuevo México), véase 20 N.M.L. Rev. 55 (1990).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 7A Am. Jur. 2d Automóviles y tráfico de carreteras § 324 *et seq.*

Homicidio vehicular relacionado con el alcohol: naturaleza y elementos del delito, 64 A.L.R.4th 166.

61A C.J.S. Vehículos de motor § 668.

14-241. Homicidio con vehículo; “conducir de manera imprudente”; definición.

Para determinar que el acusado operaba un vehículo de motor de manera imprudente, deben determinar que el acusado conducía con deliberada indiferencia de la seguridad de los demás y a una velocidad o de una manera que ponía en peligro o era probable que pusiera en peligro a cualquier persona.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse inmediatamente después de UJI Penal 14-240 o 14-240A si la conducción de una manera imprudente es un punto controvertido.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 1997.]

Comentario del comité. — Las enmiendas de 1997 a esta instrucción simplifican y al mismo tiempo conservan el significado esencial de la Sección 66-8-113 NMSA 1978.

ANOTACIONES

En la enmienda de 1997, en vigor a partir del 1 de agosto de 1997, se sustituyó “Homicidio vehicular; conducción imprudente” por “Homicidio con vehículo; ‘conducir de manera imprudente’” en el título de la instrucción; se sustituyó “conducía de manera imprudente” por “operaba un vehículo de motor de manera imprudente”; se sustituyó “[a una velocidad] [o] [de una manera] que [ponía en peligro] [o] [era probable que pusiera en peligro]” por “a una velocidad o de una manera que ponía en peligro o era probable que pusiera en peligro”; se eliminó “o bien” después de “persona” al final de la instrucción; y se reescribió la nota de uso 1 y se eliminó la nota de uso 2 anterior relativa al uso de la alternativa aplicable.

Referencias cruzadas. — Para conducción imprudente de un vehículo, véase Sección 66-8-113 NMSA 1978.

La instrucción UJI 14-240 y esta instrucción instruyen adecuadamente al jurado sobre la conducción imprudente a pesar de que no instruyen al jurado sobre la conducta deliberada e inmoderada. *State v. Blakley*, 1977-NMCA-088, 90 N.M. 744, 568 P.2d 270.

Se omite la instrucción de conducta deliberada e inmoderada. — La práctica anterior de instruir sobre la conducta deliberada e inmoderada no se consideró útil y se omitió

deliberadamente de UJI 14-240 y de esta instrucción. *State v. Blakley*, 1977-NMCA-088, 90 N.M. 744, 568 P.2d 270.

El homicidio vehicular por conducta imprudente es un delito menor implícito del homicidio con vehículo por motivos depravados. *State v. Ibn Omar-Muhammad*, 1985-NMSC-006, 102 N.M. 274, 694 P.2d 922.

Pruebas sustanciales de conducción imprudente sin considerar deliberadamente los derechos y la seguridad de los demás. — En un caso en el que un automovilista que intentaba incorporarse al carril derecho de la carretera informó que el acusado lo rebasó por el lado derecho a alta velocidad; la policía detuvo al acusado; el acusado admitió que había estado conduciendo a ochenta millas por hora; los oficiales le dieron al acusado una advertencia verbal, le dijeron que redujera la velocidad antes de que lastimara a alguien y que respetara el límite de velocidad de cuarenta y cinco millas por hora que luego disminuiría a treinta y cinco millas por hora; aproximadamente dos minutos y una milla y media después de que lo detuvieran, el acusado chocó con un vehículo que cruzaba la carretera, matando al pasajero; el acusado conducía por el carril izquierdo y podría haber evitado el choque si hubiera girado a la izquierda hacia el carril donde venía el tráfico; en cambio, el acusado viró a la derecha hacia el otro vehículo; el conductor del otro vehículo testificó que el acusado parecía estar riendo cuando viró hacia el otro vehículo; y el acusado conducía entre cincuenta y cuatro y cincuenta y nueve millas por hora en una zona de treinta y cinco millas por hora, hubo pruebas sustanciales de que el acusado conducía imprudentemente cuando el acusado ignoró deliberadamente los derechos y la seguridad de los demás. *State v. Munoz*, 2014-NMCA-101.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 7A Am. Jur. 2d Automóviles y tráfico de carreteras § 312 *et seq.*

61A C.J.S. Vehículos de motor § 668.

14-242. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con una orden judicial del 2 de mayo de 1989, esta instrucción, relativa a las presunciones legales sobre la embriaguez, fue suprimida a partir del 1 de agosto de 1989.

14-243. Homicidio vehicular; “bajo los efectos de bebidas embriagantes”; definición.

Una persona está bajo los efectos de bebidas embriagantes cuando, como resultado de beber dichas bebidas, la persona es menos capaz, en la más mínima medida, ya sea mental o físicamente, o ambas, de ejercer el juicio claro y la mano firme necesarios para conducir un vehículo de manera segura para la persona y el público.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse inmediatamente después de UJI Penal 14-240 o 14-240A.

[Adoptada el 1 de julio de 1980; Regla Penal UJI 2.63 NMSA 1978; UJI 14-243 SCRA; según sus enmiendas, 1 de agosto de 1989; 1 de mayo de 1997].

Comentario del comité. — El 1 de mayo de 1997 esta instrucción se dividió en dos instrucciones, UJI 14-243 y 14-245, para ser congruentes con las Secciones 66-8-101 y 66-8-

102 NMSA 1978 y UJI Penal 14-4502. La subsección A de la Sección 66-8-102 NMSA 1978 no contiene una definición de “bajo los efectos de bebidas embriagantes”, mientras que la subsección B de la Sección 66-8-102 NMSA 1978 sí contiene una definición de “bajo los efectos de cualquier droga”.

La definición de conducir “bajo los efectos de bebidas embriagantes” se tomó de *State v. Dutchover*, 85 N.M. 72, 73, 509 P.2d 264, 265 (Ct. App. 1973). Véanse también *State v. Omar-Muhammad*, 105 N.M. 788, 792, 737 P.2d 1165 (1987); *State v. Scussel*, 117 N.M. 241, 243, 871 P.2d 5 (Ct. App. 1994); *State v. Harrison*, 115 N.M. 73, 846 P.2d 1082 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 114 N.M. 720, 845 P.2d 814 (1993); *State v. Myers*, 88 N.M. 16, 19, 536 P.2d 280, 283 (Ct. App. 1975); and *Boone v. State*, 105 N.M. 223, 226, 731 P.2d 366, 369 (1986).

ANOTACIONES

En la enmienda de 1997, en vigor a partir del 1 de mayo de 1997, se eliminó “[bajo los efectos de una droga] [bajo los efectos combinados de bebidas embriagantes y una droga]” después de la primera aparición de “bebidas embriagantes”; se sustituyó “[y] [consumiendo una droga] él” por “la persona” por; al final, se sustituyó “él mismo” por “la persona”; y se agregó “o 14-240A” al final de la nota de uso 1 y se eliminó la nota de uso 2 anterior relativa a las alternativas eliminadas.

En la enmienda de 1989, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 1 de agosto de 1989, en las notas de uso se sustituyó el punto 1 anterior que decía “Esta instrucción puede darse a solicitud de cualquiera de las partes”, por el punto 1 actual.

Referencias cruzadas. — Para conocer más sobre el delito de conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, véase la Sección 66-8-102 NMSA 1978.

La determinación de la incapacidad por alcohol es correcta. — En un caso en el que, con base en las pruebas de incapacidad demostrada a las personas que vieron al acusado inmediatamente después del accidente, su evasión acerca de que había bebido y su negativa inicial a someterse a una orden judicial que ordenaba un análisis de sangre, las pruebas que contradecían su argumento de que había virado para esquivar a un animal, el alcohol en su sangre cuatro horas después del accidente, y las opiniones de los oficiales de policía, un jurado racional podría haber determinado fácilmente, más allá de toda duda razonable, que

el acusado se encontraba incapacitado por los efectos del alcohol. *State v. Montoya*, 2005-NMCA-078, 137 N.M. 713, 114 P.3d 393, *recurso de revisión denegado*, 2005-NMCERT-006.

Instrucción en un juicio por homicidio. — En un juicio por homicidio, el juez cometió un error revocable al negarse a instruir al jurado sobre el delito menor implícito de homicidio vehicular, en un caso donde las pruebas del consumo de marihuana por parte del acusado la noche anterior y la mañana del homicidio podrían haber sustentado una condena de homicidio vehicular bajo los efectos de una droga. *State v. Omar-Muhammad*, 1987-NMSC-043, 105 N.M. 788, 737 P.2d 1165.

14-244. Homicidio vehicular; lesiones gravísimas; resistirse, evadir u obstruir a un oficial de policía; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de causar [la muerte] [o] [lesiones gravísimas]¹ mientras operaba un vehículo y resistirse, evadir u obstruir a un oficial de este estado según se le imputa en el cargo _____², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado operaba un vehículo de motor;
2. Un oficial de policía uniformado en una patrulla identificada como tal, le indicó al acusado que detuviera el vehículo de motor;
3. El acusado sabía que el oficial le había indicado a (él) (ella) que se detuviera;
4. El acusado, deliberadamente, no detuvo el vehículo;
5. El hecho de que el acusado no detuviera el vehículo le causó³ la [muerte] [o] [lesiones gravísimas]⁴ a _____ (*nombre de la víctima*);
6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s). Si al acusado se le imputa el delito de causar lesiones gravísimas por vehículo, debe darse también la instrucción UJI 14-131, definición de “lesiones gravísimas”.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Si la causalidad es un punto controvertido, debe darse la instrucción UJI 14-251, definición de “causalidad”.
4. Utilice las alternativas entre corchetes que apliquen.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de mayo de 1993.]

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Para lesiones gravísimas por vehículo, véase la Sección 66-8-101F NMSA 1978.

14-245. Homicidio vehicular; “bajo la influencia de una droga”; definición.

Una persona se encuentra bajo los efectos de una droga cuando, como resultado del consumo de una droga, la persona es incapaz de conducir un vehículo de manera segura.

NOTAS DE USO

Esta instrucción se puede dar inmediatamente después de la instrucción UJI Penal 14-240.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de mayo de 1997.]

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Para conocer más sobre el delito de conducir bajo los efectos de una droga, véase la Sección 66-8-102 NMSA 1978.

14-246. Lesiones a mujer embarazada; “aborto espontáneo” o “parto mortinato”; elementos esenciales.

Un “aborto espontáneo” significa la interrupción del desarrollo normal del feto distinto del nacimiento de un bebé vivo y que no sea un aborto inducido, y que resulte en la expulsión o extracción completa de un producto de la concepción humana del cuerpo de una mujer embarazada.

Un “parto mortinato” significa la muerte de un feto antes de la expulsión o extracción completa de su madre, independientemente de la duración del embarazo y que no sea un aborto inducido; y la muerte se manifiesta por el hecho de que después de la expulsión o extracción, el feto no respira espontáneamente ni muestra ninguna otra evidencia de vida como latido del corazón, pulsación del cordón umbilical o movimiento definido de los músculos voluntarios.

NOTAS DE USO

Si se solicita, se puede dar la definición aplicable inmediatamente después de la instrucción UJI Penal 14-240A.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de mayo de 1997.]

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Para lesiones a mujer embarazada causadas con un vehículo, véase la Sección 66-8-101.1 NMSA 1978.

Parte F

Instrucciones generales para homicidio

14-250. Procedimiento del jurado para varios grados de homicidio.

Se les han impartido instrucciones sobre los delitos de homicidio en primer grado, homicidio en segundo grado, homicidio intencional atenuado y homicidio imprudencial.¹ Deben considerar cada uno de estos delitos. Deben asegurarse de entender completamente los elementos de cada delito antes de seguir deliberando.

Posteriormente deberán hablar y decidir si el acusado es culpable o no de homicidio en primer grado.¹ Si de manera unánime deciden que el acusado es culpable de homicidio en primer grado, deberán emitir un veredicto de culpable de homicidio en primer grado. Si no llegan a un acuerdo, deben comentar las razones por las que existe un desacuerdo.

Si después de una deliberación razonable no llegan a un acuerdo de que el acusado es culpable de homicidio en primer grado, deben proceder a discutir el homicidio en segundo grado. Si de manera unánime deciden que el acusado es culpable de homicidio en segundo grado, deberán emitir un veredicto de culpable de homicidio en segundo grado. Si no llegan a un acuerdo, deben comentar las razones por las que existe un desacuerdo.

Si después de una deliberación razonable no llegan a un acuerdo de que el acusado es culpable de homicidio en segundo grado, deben proceder a discutir el homicidio intencional atenuado. Si de manera unánime deciden que el acusado es culpable de homicidio intencional atenuado, deberán emitir un veredicto de culpable de homicidio intencional atenuado. Si no llegan a un acuerdo, deben comentar las razones por las que existe un desacuerdo.

Si después de una deliberación razonable no llegan a un acuerdo de que el acusado es culpable de homicidio intencional atenuado, deben proceder a discutir el homicidio imprudencial. Si de manera unánime deciden que el acusado es culpable de homicidio imprudencial, deberán emitir un veredicto de culpable de homicidio imprudencial.

No pueden determinar que el acusado es culpable de más de uno de los delitos anteriores. Si tienen alguna duda razonable sobre si el acusado cometió o no alguno de los delitos, deben determinar que no es culpable de ese delito. Si determinan que el acusado no es culpable de todos estos delitos, deben emitir un veredicto de no culpable.

1. El formato de esta instrucción debe modificarse dependiendo de los delitos que deba considerar el jurado.

Comentario del comité. — El juez debe instruir al jurado sobre cada uno de los grados de homicidio cuando existan pruebas en el caso que tiendan a sustentar dichos grados. *State v. Ulibarri*, 67 N.M. 336, 355 P.2d 275 (1960). Esto puede implicar instruir al jurado sobre los distintos tipos de homicidio en primer grado, homicidio en segundo grado, homicidio intencional atenuado y homicidio imprudencial. *Cf. State v. McFall*, 67 N.M. 260, 354 P.2d 547 (1960). La intención de la instrucción UJI 14-250 es dirigir el método de deliberación del jurado al reconocer la dificultad que los jurados pueden tener con los casos de homicidio. El comité consideró aconsejar al jurado sobre lo que deben hacer si no pueden llegar a un veredicto, pero expresamente decidió no hacerlo. La instrucción también satisface la resolución de la Corte Suprema en *State v. Jones*, 51 N.M. 141, 179 P.2d 1001 (1947). En los casos en los que se requiera que el jurado le dé al acusado el beneficio de la duda entre los grados de homicidio, no es necesario dar la instrucción.

ANOTACIONES

Esta instrucción se conoce comúnmente como instrucción de “reducción”. *State v. Garcia*, 2005-NMCA-042, 137 N.M. 315, 110 P.3d 531, *recurso de revisión denegado*, 2005-NMCERT-004.

Pregunta del juez al jurado que no puede llegar a un veredicto. — En los casos en los que se presenten al jurado cargos de homicidio en primer y segundo grado, el juez solo necesita preguntar si el jurado realmente no ha podido llegar a un veredicto con respecto al delito mayor de homicidio en primer grado. *State v. Garcia*, 2005-NMCA-042, 137 N.M. 315, 110 P.3d 531, *recurso de revisión denegado*, 2005-NMCERT-004.

Deber del juez cuando el jurado no puede llegar a un veredicto. — Cuando un jurado no puede llegar a un acuerdo unánime sobre un cargo con delitos menores implícitos, el juez debe sondear al jurado y establecer claramente en el expediente en cuál de los delitos incluidos en el cargo imputado el jurado no pudo llegar a un veredicto. Si el juez no establece claramente en el expediente los delitos sobre los cuales el jurado no pudo llegar a un veredicto, deben desestimarse todos los delitos, excepto el menor, y no será posible volver a juzgar al acusado por los delitos desestimados. *State v. Phillips*, 2017-NMSC-019.

El juez no estableció los delitos sobre los cuales el jurado no pudo llegar a un veredicto. — En un caso en el que al acusado se le imputaron el delito de homicidio premeditado en primer grado y los delitos menores implícitos de homicidio en segundo grado y homicidio intencional atenuado, y en el que el jurado anunció que no podían llegar a un acuerdo, y durante el sondeo del jurado, siete miembros del jurado declararon que el jurado había acordado unánimemente que el acusado no era culpable de homicidio en primer grado, pero cinco miembros del jurado indicaron que el jurado no pudo llegar a un veredicto sobre ese delito, y en el que no había un registro escrito de si el jurado había absuelto al acusado de ese delito o se había estancado durante las deliberaciones, el juez no estableció claramente en el expediente si el jurado pudo o no llegar a un veredicto sobre el homicidio

en primer grado y, por lo tanto, abusó de su discreción al concluir que el jurado estaba indeciso y que había una necesidad manifiesta para justificar la anulación del juicio con respecto todos los delitos del cargo; las protecciones constitucionales contra el doble enjuiciamiento prohíben que se entable un nuevo juicio por los cargos de homicidio en primer y segundo grado, pero el acusado puede ser juzgado nuevamente por el delito de menor grado de homicidio intencional atenuado. *State v. Phillips*, 2017-NMSC-019.

El acusado tiene derecho a que se imparta la instrucción de homicidio culposo tras presentar suficientes pruebas circunstanciales. — Si hay suficientes pruebas circunstanciales para inferir que el acusado fue provocado lo suficiente para matar a la víctima, tiene derecho a que se imparta la instrucción sobre homicidio culposo. *State v. Martinez*, 1981-NMSC-016, 95 N.M. 421, 622 P.2d 1041.

Se debe instruir al jurado sobre los elementos de cada delito antes de que comiencen las deliberaciones. — Aunque el jurado reciba instrucciones para considerar el homicidio en primer grado y tomar una determinación antes de pasar a los delitos menores, antes de que comiencen a deliberar, el jurado también debe recibir instrucciones sobre cada uno de los delitos imputados y sus elementos; asumiendo que existan pruebas de provocación, el jurado debe tener la opción de determinar que el acusado cometió homicidio intencional atenuado; el no hacerlo, no es inofensivo y es perjudicial. *State v. Benavidez*, 1980-NMSC-097, 94 N.M. 706, 616 P.2d 419.

Revisiones de la ley. — Para conocer la encuesta anual de las leyes de Nuevo México relacionadas con el derecho penal, véase 12 N.M.L. Rev. 229 (1982).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 40 Am. Jur. 2d Homicidio § 525.

Condición moderna de la ley con respecto a la subsanación del error, en la instrucción en cuanto a un delito, mediante condena por un delito mayor o menor, 15 A.L.R.4th 118.

Idoneidad de la condena por homicidio culposo en un proceso judicial por homicidio, a falta de pruebas de los elementos necesarios del homicidio culposo, 19 A.L.R.4th 861.

41 C.J.S. Homicidio § 335.

14-251. Homicidio; “causa inmediata”; definición.¹

Además de los otros elementos del delito de _____ (*nombre del delito*) según se establece en la instrucción número _____², el Estado también debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, que:

1. La muerte fue el resultado previsible de _____³;

2. El acto del acusado fue una causa significativa de la muerte de _____ (*nombre de la víctima*); El acto del acusado fue una causa significativa de la muerte si se trató de un acto que, en una cadena natural y continua de eventos, ininterrumpida por un evento externo, dio como resultado la muerte, y sin el cual la

muerte no habría ocurrido.

[Puede haber más de una causa significativa de la muerte. Si los actos de dos o más personas contribuyen significativamente a la causa de la muerte, cada acto es una causa significativa de la muerte.]⁴

NOTAS DE USO

1. Para usarse solo si la causalidad es un punto controvertido. *Ver también* UJI-252 si existen pruebas de que la negligencia de otra persona pudo haber causado la muerte o la lesión grave.
2. Inserte aquí el número asignado por el juez a la instrucción de elementos para el delito mencionado.
3. Describa el acto que supuestamente fue la causa de la muerte.
4. Si existen pruebas de que los actos de más de una persona contribuyeron a la muerte de la víctima, utilice el texto que se encuentra entre corchetes.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de enero de 2000; según sus enmiendas por la Orden No. 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2017].

Comentario del comité. — En respuesta a la decisión de la Corte Suprema en *State v. Munoz*, 1998-NMSC-041, 126 NM 371, 970 P.2d 143, el comité elaboró la instrucción UJI 14-134 para impartirse cuando la causalidad sea una cuestión de hecho que deba resolver el jurado. En *Munoz*, la Corte precisó los dos elementos para determinar que el acto del acusado fue la causa inmediata de un daño o lesión: (1) que el acto del acusado fue una causa significativa del daño; y (2) que el daño o la lesión era un resultado previsible del acto del acusado.

La frase entre corchetes relacionada con más de una causa de la muerte se basa en *Poore v. State*, 94 N.M.172, 174, 608 P.2d 148, 150 (1980) y debe usarse cuando las pruebas la respalden.

Ver generalmente LaFave & Scott, *Criminal Law* 246-67 (1972). En *Territory v. Yarberry*, 2 N.M. 391, 455-56 (1883), la Corte señaló que el juez de distrito rechazó debidamente una instrucción que requería que el jurado determinara que uno de los dos coacusados, quienes aparentemente habían disparado contra la víctima, había infligido las heridas que causaron la muerte.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2017, aprobada por la Orden No. 17-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2017, en el elemento 1, después de “resultado previsible de”, se eliminó “el acto del acusado”, y después de la última oración entre corchetes no

numerada, se cambió la referencia de la nota de uso de “3” a “4”; y en las notas de uso, se agregó una nueva nota de uso 3 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 4.

En la enmienda de 1999, vigente para los casos presentados a partir del 1 de enero de 2000, se agregó el párrafo 1 actual; se designó el segundo párrafo como párrafo 2; en la primera oración del párrafo 2, se sustituyó “causó” por “fue una causa significativa de”; se cambió “La causa de la muerte es un acto” por “el acto del acusado fue una causa significativa de la muerte si trató de”; y en la segunda oración se agregó “ininterrumpida por un evento externo, dio como resultado”; en el párrafo no numerado después del Párrafo 2, se agregó “significativamente” y “significativa” y se hicieron cambios de estilo menores; se reescribió la nota de uso 1, se agregó la nota de uso 2, y se reasignó la nota de uso 2 como la nota de uso 3.

La cuestión de la causa inmediata no traslada la carga de la prueba al acusado. — Los principios generales del derecho penal no requieren que la conducta del acusado sea la única causa del delito. En su lugar, solo se requiere que el resultado sea causado de manera inmediata o sea la “consecuencia natural y probable de” la conducta del acusado. Por lo tanto, como lo expresa claramente la instrucción de causalidad impartida en este caso, el Estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que las acciones del acusado causaron las muertes y las lesiones gravísimas, en el sentido de que sus actos ilícitos, “en una cadena natural y continua de eventos”, ocasionaron las muertes y las lesiones gravísimas. Esta instrucción no instruye al jurado que condene al acusado si tiene la culpa solo en una medida insignificante. En consecuencia, las disposiciones jurídicas sobre el homicidio vehicular no transfiere inconstitucionalmente la carga de la prueba y el juez no se equivocó al dar instrucciones al jurado que se basaban en las disposiciones jurídicas. *State v. Simpson*, 1993-NMSC-073, 116 N.M. 768, 867 P.2d 1150.

Las instrucciones deben vincular el delito grave y la muerte de la víctima en el homicidio estatutario. — La impartición de la instrucción UJI 14-202, que describe los elementos esenciales del homicidio estatutario, cumple con el requisito de establecer el vínculo causal entre el delito grave y la muerte de la víctima. *State v. Wall*, 1980-NMSC-034, 94 N.M. 169, 608 P.2d 145.

No dar la instrucción no solicitada de causa inmediata junto con la instrucción de homicidio estatutario, no es un error. — Esta instrucción es solo una definición o una ampliación del texto sobre “la causa” de la instrucción de homicidio estatutario y, como tal, no dar esta instrucción cuando no se solicita no es un error. *State v. Stephens*, 1979-NMSC-076, 93 N.M. 458, 601 P.2d 428, *anulada parcialmente por otros motivos*, *State v. Contreras*, 1995-NMSC-056, 120 N.M. 486, 903 P.2d 228.

El jurado debe recibir instrucciones específicas sobre las defensas. — En un caso penal, se le debe conceder al acusado cierta apariencia de generosidad al hacer que el jurado reciba instrucciones específicas sobre las defensas del acusado que estén respaldadas por las pruebas; por este motivo deben adoptarse tanto esta instrucción como la UJI 14-252 sobre negligencia de la persona fallecida. *Poore v. State*, 1980-NMSC-035, 94 N.M. 172, 608 P.2d 148.

No instruir adecuadamente al jurado da como resultado un error perjudicial. — El daño o perjuicio que de hecho se le ocasionó a un acusado de homicidio fue un error perjudicial en un caso en el que el jurado recibió esta instrucción pero no la instrucción UJI 14-252 relativa a la negligencia de la persona fallecida, cuando UJI 14-252 era la única instrucción que establecía afirmativamente la teoría del caso del acusado. *Poore v. State*, 1980-NMSC-035, 94 N.M. 172, 608 P.2d 148.

No se requiere una instrucción adicional. — En un proceso judicial por homicidio en primer grado, la omisión de una instrucción adicional sobre los actos de dos o más personas que contribuyeron a la causa de la muerte no fue un error manifiesto, ya que no se relacionaba con un elemento esencial del delito. *State ex rel. Haragan v. Harris*, 1998-NMSC-043, 126 N.M. 310, 968 P.2d 1173.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 40 Am. Jur. 2d Homicidio § 506.

Disparo de un arma de fuego sin intención de causar lesiones como causa inmediata del homicidio resultante, 55 A.L.R. 921.

40 C.J.S. Homicidio § 6.

14-252. Homicidio; negligencia de la persona fallecida o de un tercero.

El Estado debe probar más allá de toda duda razonable que el acto del acusado fue una causa significativa de la muerte de _____ (*nombre de la víctima*). Un punto controvertido en este caso es si la negligencia de una persona distinta del acusado puede haber contribuido o no a la causa de la muerte. Dicha negligencia no exime al acusado de la responsabilidad por un acto que contribuyó significativamente a la causa de la muerte, siempre y cuando la muerte fuera un resultado previsible de las acciones del acusado.

Sin embargo, si determinan que la negligencia de una persona distinta del acusado fue la única causa significativa de la muerte o constituye una causa intermedia que rompe la cadena previsible de eventos, entonces el acusado no es culpable del delito de _____ (*nombre del delito*).

NOTAS DE USO

Para usarse junto con la instrucción UJI 14-251 NMRA cuando haya pruebas de negligencia por parte de otra persona. Esta instrucción se puede modificar y utilizarse según sea necesario en casos que no sean de homicidio.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de enero de 2000; según sus enmiendas por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

Comentario del comité. — Véanse *State v. Munoz*, 1998-NMSC-041, 126 N.M. 371, 970 P.2d 143; *State v. Romero*, 1961-NMSC-139, ¶ 10, 69 N.M. 187, 365 P.2d 58 (al contrastar

la negligencia coadyuvante de la víctima en casos civiles y penales y al resolver que “si se determina que la negligencia culpable del acusado es la causa de la muerte, el acusado es penalmente responsable independientemente de que la falta del debido cuidado por parte del fallecido haya o no contribuido a la lesión”. (comillas internas y cita omitida); *State v. Myers*, 1975-NMCA-055, 88 N.M. 16, 536 P.2d 280 (para obtener la condena por homicidio vehicular, se requieren pruebas de que la conducta del acusado es una causa inmediata de la muerte).

En *Munoz* se aclara que la propia negligencia de la víctima no niega la culpabilidad del acusado siempre y cuando el acusado sea un “eslabón importante” en la cadena causal y haya reconocido la diferencia entre la causa determinante y la causa inmediata. *Munoz*, 1998-NMSC-041, ¶¶ 19-22. Dado que puede haber más de una “causa significativa” de muerte, esta instrucción, junto con la definición de “causa inmediata” en la instrucción UJI 14-251 NMRA, explican el papel que desempeña la negligencia de terceros en casos penales, la cual puede refutar la culpabilidad del acusado si se trata de un evento intermedio que rompe la cadena causal. Ver la instrucción UJI 14-251 (“El acto del acusado fue una causa significativa de la muerte si se trató de un acto que, en una cadena natural y continua de eventos, ininterrumpida por un evento externo, dio como resultado la muerte”). Cf. UJI 13-306 NMRA (“Una causa intermedia interrumpe y desvía el curso de los acontecimientos y produce lo que no era previsible como resultado de un acto u omisión anterior”).

El acusado tiene derecho a que se de una instrucción sobre su teoría del caso si hay pruebas que la respaldan. Ver *State v. Benavidez*, 1980-NMSC-097, 94 N.M. 706, 616 P.2d 419; *State v. Lujan*, 1980-NMSC-036, 94 N.M. 232, 608 P.2d 1114, *anulada por otros motivos por Sells v. State*, 1982-NMSC-125, ¶ 9, 98 N.M. 786, 653 P.2d 162.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2019, aprobada por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, se agregó texto que aclara que un acusado no es culpable del delito que se le imputa si el jurado determina que la negligencia de una persona distinta del acusado constituyó una causa intermedia que rompe la cadena previsible de eventos, se hicieron ciertas modificaciones técnicas y se modificó el comentario del comité; en el primer párrafo, después de “(*nombre de la víctima*).”, se eliminó “Se han presentado pruebas de que” y se agregó “Un punto controvertido en este caso es si”; y en el segundo párrafo, después de “causa significativa de la muerte”, se agregó “o constituye una causa intermedia que rompe la cadena previsible de eventos”.

En la enmienda de 1999, vigente para casos presentados a partir del 1 de enero de 2000, se reescribieron la instrucción y las notas de uso.

La negligencia de la víctima se considera defensa solo cuando el accidente es la única causa. — La defensa de que la víctima fue negligente tiene valor solo si establece que la negligencia de la víctima fue la única causa del accidente. *State v. Maddox*, 1983-NMCA-

023, 99 N.M. 490, 660 P.2d 132.

El jurado debe recibir instrucciones específicas sobre las defensas. — En un caso penal, se le debe conceder al acusado cierta apariencia de generosidad al hacer que el jurado reciba instrucciones específicas sobre las defensas del acusado que estén respaldadas por las pruebas; por este motivo deben adoptarse tanto esta instrucción como la UJI 14-251 que define la “causa inmediata”. *Poore v. State*, 1980-NMSC-035, 94 N.M. 172, 608 P.2d 148.

No instruir adecuadamente al jurado da como resultado un error perjudicial. — El daño o perjuicio que de hecho se le ocasionó a un acusado de homicidio fue un error perjudicial en un caso en el que el jurado recibió la instrucción UJI 14-251 que define la “causa inmediata”, pero no esta instrucción, cuando esta instrucción era la única instrucción que establecía afirmativamente la teoría del caso del acusado. *Poore v. State*, 1980-NMSC-035, 94 N.M. 172, 608 P.2d 148.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 40 Am. Jur. 2d Homicidio §§ 21, 22.

Cómo influye o afecta en el homicidio negligente la negligencia u otra mala conducta de la persona fallecida, 67 A.L.R. 922.

40 C.J.S. Homicidio § 5.

14-253. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — La instrucción relativa al homicidio; efecto de un tratamiento médico incorrecto, se suprimió a partir del 1 de enero de 2000.

14-254. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — La instrucción relativa al homicidio; lesión ilícita que acelera la muerte, se suprimió a partir del 1 de enero de 2000.

14-255. Intención de matar a una persona; otra persona asesinada.

Cuando uno tiene la intención de matar o herir a una determinada persona, y por error o accidente mata a otra persona, el delito, en su caso, es el mismo que si se hubiera matado a la víctima originalmente se pretendía matar. En tal caso, la ley considera que la intención se transfiere de la víctima originalmente planeada a la víctima real.

NOTAS DE USO

Inserte esta instrucción inmediatamente después de la instrucción sobre los elementos del delito. Esta instrucción no es necesaria si el Estado ha presentado cargos e introducido

pruebas del delito de homicidio en primer grado con un plan deliberado para provocar la muerte de cualquier ser humano. En ese caso, la frase entre corchetes descrita en la nota de uso No. 2 de la instrucción UJI 14-201 proporciona la instrucción necesaria de “traspaso de la intención”.

Comentario del comité. — Como se indica en la nota de uso, esta instrucción no es necesaria para instruir sobre homicidio en primer grado que sea resultado de un plan deliberado para provocar la muerte de cualquier ser humano. Ver 30-2-1A(5) NMSA 1978 (Laws 1963, ch. 303, § 2-1) anterior. Esta instrucción se puede utilizar para otro homicidio en primer grado o para homicidio en segundo grado. Véanse *State v. Ochoa*, 61 N.M. 225, 297 P.2d 1053 (1956), y *State v. Wilson*, 39 N.M. 284, 46 P.2d 57 (1935). Ver generalmente LaFave & Scott, *Criminal Law* 252-53 (1972).

ANOTACIONES

Homicidio intencional atenuado. — El juez no se equivocó al negarse a dar la instrucción solicitada por el acusado sobre el traspaso de la intención en el caso de homicidio intencional atenuado. *State v. Coffin*, 1999-NMSC-038, 128 N.M. 192, 991 P.2d 477.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 40 Am. Jur. 2d Homicidio §§ 498, 506, 534, 535.

Homicidio por acto ilícito dirigido a otra persona, 18 A.L.R. 917 40 C.J.S.

Homicidio § 39.

CAPÍTULO 3 Agresión y ataque con violencia

Parte A Agresión

14-301. Agresión; tentativa de ataque con violencia; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____²;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.³

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del

ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

3. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la Nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132. Además, se da la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 3.00 NMSA 1978; UJI 14-301SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-3-1(A) y (B). Aunque la agresión es un delito no grave, las instrucciones sobre agresión se incluyen en el Manual modelo de instrucciones para el jurado — Penal porque pueden impartirse al jurado como un delito necesariamente implícito en una agresión con agravantes. Véanse, por ejemplo, *State v. Mitchell*, 1939-NMSC-007, ¶ 9, 43 N.M. 138, 87 P.2d 432; *Chacon v. Territory*, 1893-NMSC-024, ¶ 4, 7 N.M. 241, 34 P. 448.

Hay tres instrucciones distintas sobre agresión para usarse según las pruebas. Si las pruebas respaldan la teoría de agresión por tentativa de ataque con violencia, se debe dar la instrucción UJI 14-301; si las pruebas respaldan la teoría de agresión por amenaza o conducta amenazante, se debe dar la instrucción UJI 14-302; si las pruebas respaldan ambas teorías, se debe dar la instrucción UJI 14-303.

Una agresión por tentativa de ataque con violencia requiere la intención de cometer el ataque con violencia. Ver *generalmente* NMSA 1978, § 30-28-1. La prueba de la intención de cometer un ataque con violencia puede requerir una posibilidad real o capacidad presente de llevar a cabo la tentativa. Véanse Perkins, *Criminal Law* 121 (2d ed. 1969); LaFave & Scott, *Criminal Law* 609-10 (1972). Las instrucciones UJI 14-301 y UJI 14-303 contienen los elementos legales del ataque con violencia para definir con precisión la tentativa del acto que constituye la agresión. Véanse NMSA 1978, § 30-3-4; UJI 14-2801 NMRA.

La agresión por amenaza o conducta amenazante (UJI 14-302 y UJI 14-303) probablemente se derivó de la teoría del agravio de agresión y se tipificó como delito con base en la teoría de que cualquier conducta amenazante que pudiera dar como resultado la perturbación del orden público, debería ser un delito punible. Ver Perkins, *supra*, en 116-18. A diferencia de la tentativa de ataque con violencia, este tipo de agresión puede cometerse sin ninguna

capacidad actual o posibilidad real de cometer un ataque con violencia. *Ver Perkins, supra*, en 121. Este concepto de agresión se utiliza con mayor frecuencia como elemento para sustentar la agresión en ciertos tipos de agresión con agravantes. *Ver también LaFave & Scott, supra*, en 611.

La ley contiene un tercer tipo de agresión, uno cometido por el uso de lenguaje insultante hacia otra persona o al impugnar el honor, la delicadeza o la reputación de otra persona. *Ver* § 30-3-1(C). Los elementos de este tipo de agresión nunca se han incluido en las instrucciones de agresión del UJI por tres motivos. En primer lugar, existen serias implicaciones de la libertad de expresión que deben tenerse en cuenta al utilizar esta forma de delito. *Ver por ejemplo, State v. Wade*, 1983-NMCA-084, 100 N.M. 152, 667 P.2d 459. En segundo lugar, el delito es una rareza en la práctica real. En tercer lugar, los elementos de este delito no se utilizarían para sustentar una agresión con agravantes; por lo tanto, este tipo de agresión no sería necesariamente un delito implícito. Si el Estado busca probar una simple agresión mediante lenguaje insultante, etc., se debe redactar una instrucción especial.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016; según sus enmiendas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se modificó el comentario del comité; en el comentario del comité se hicieron algunos cambios técnicos y se eliminó una referencia a “*The Lazy Lawyer’s Guide to Criminal Intent in New Mexico*” (La guía del abogado flojo para la intención criminal en Nuevo México).

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión por tentativa de ataque con violencia, se definió “ataque con violencia”, y se modificó el comentario del comité; en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) al _____” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; y se eliminó el elemento 3 y se reasignó el elemento 4 anterior como el elemento 3.

En la enmienda de 1997, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en la oración número 1 se eliminó “[pero falló]” y se agregó “tocar o aplicar fuerza sobre”, y se cambió la frase “(describe el acto y nombre a la víctima)” por “(nombre de la víctima) al”; en la oración número 2 se agregó “tocar o aplicar fuerza sobre” y se sustituyó “(describe el acto y nombre a la víctima)” por “(nombre de la víctima)

al”; y en la nota de uso se eliminó el párrafo 2 anterior; se reasignó el párrafo 3 anterior como el párrafo 2 actual, y se sustituyó “lego” por “común y corriente”; y se agregó el párrafo 3 actual.

Referencias cruzadas. — Sección 30-3-1(A) NMSA 1978; Sección 30-3-4 NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia § 3.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 65.

14-302. Agresión; amenaza o conducta amenazante; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo²;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la Nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132. Además, se da la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 3.01 NMSA 1978; UJI 14-302 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité después de la instrucción UJI 14-301 NMRA. La esencia del delito es hacer que la víctima tenga temor de un ataque con violencia.

La instrucción se modificó para incluir el elemento de “ilícito o ilegal”. Si existe algún otro punto controvertido con respecto a la ilegalidad, como la legítima defensa, también se debe dar una instrucción adecuada y se debe modificar esta instrucción. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA en el caso de la legítima defensa o la defensa de un tercero, y UJI 14-132.

ANOTACIONES

En la enmienda de 1997, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, se reescribió el párrafo número 2 y en las notas de uso se reescribió la número 2.

Referencias cruzadas. — Para agresión, véase la Sección 30-3-1 NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia § 28.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 65.

14-303. Agresión; tentativa de ataque con violencia; amenaza o conducta amenazante; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión [según se imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____³;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁴

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia, pero no logró cometer el ataque con violencia;

O

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo⁴; y

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____
(*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

Y

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de dos de los tipos de agresión en la Sección 30-3-1 NMSA 1978; un tipo involucra la tentativa de ataque con violencia y el otro involucra un acto ilícito, una amenaza o conducta amenazante que hace que la otra persona crea razonablemente que está a punto de ser tocado o que se aplicará fuerza sobre él. Si las pruebas respaldan ambas teorías de agresión, utilice esta instrucción.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

4. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132. Además, se da la instrucción UJI 14-132. Ver la instrucción UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 3.02 NMSA 1978; UJI 14-303 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Véanse los comentarios del comité después de las instrucciones UJI 14-302 y UJI 14-301 NMRA.

El patrón de las instrucciones 14-301 y 14-302 NMRA se utiliza a lo largo de los Capítulos 3 y 22 de estas instrucciones.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión por tentativa de ataque con violencia y se definió “ataque con violencia”; en la primera alternativa de tipo de agresión, en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”, después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) al _____³” y se agregó “comenzó a

realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; y se eliminó el elemento 3.

En la enmienda de 1997, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en el primer párrafo número 1 se eliminó “[pero falló]” y se substituyó “(describa el acto y el nombre de la víctima)” por “(nombre de la víctima) al”; se reasignó la tercera oración como la “2”, y se agregó “tocar o aplicar fuerza sobre” y se substituyó “(describa el acto y el nombre de la víctima)” por “(nombre de la víctima) al”; se reasignó la cuarta oración como la “3”; se reasignó la quinta oración como la “1” y se agregó “la conducta ilícita” después de “describa”; se reasignó la sexta oración como la “2” y se reescribió; se reasignó la séptima oración como la “3”; se reasignó la oración número “2” anterior como la “4”; en la nota de uso 1 se eliminó “atacada”, se agregó “un acto ilícito o ilegal” y “tocado o que se aplicará fuerza sobre él.”; se eliminó la nota de uso número 3 anterior; se reasignó la nota de uso 4 anterior como la nota de uso 3, y se substituyó “lego” por “común y corriente”; y se agregó la nota de uso 4 actual.

Referencias cruzadas. — Para agresión, véase la Sección 30-3-1 NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia § 28.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 65.

14-304. Agresión con agravantes; tentativa de ataque con violencia con un arma mortal; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes mediante el uso de un arma mortal [según se imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (nombre de la víctima) al _____²;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.³

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

3. El acusado utilizó un(a) [_____] ⁴ [arma mortal. El acusado utilizó un(a) _____ (nombre del objeto). Un(a) _____ (nombre del objeto) es un arma mortal solo si ustedes determinan que un(a) _____ (nombre del objeto), cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones gravísimas⁵]⁶;

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.
3. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.
4. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.
5. Debe darse también la instrucción UJI 14-131, definición de “lesiones gravísimas”.
6. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 3.03 NMSA 1978; UJI 14-304 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; 1 de febrero de 2000; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-3-2A NMSA 1978. Véanse los comentarios del comité para las instrucciones UJI 14-301 NMRA, UJI 14-302 NMRA y UJI 14-303 NMRA. Una agresión con agravantes mediante el uso de un arma mortal solo requiere la intención criminal general. *State v. Manus*, 93 N.M. 95, 99, 597 P.2d 280 (1979); *State v. Mascarenas*, 86 N.M. 692, 526 P.2d 1285 (Ct. App. 1974). De conformidad con las leyes de Nuevo México, una agresión con agravantes no incluye la intención de causar daño físico o lesiones. *State v. Cruz*, 86 N.M. 455, 525 P.2d 382 (Ct. App. 1974). Ver también *United States v. Boone*, 347 F. Supp. 1031 (D.N.M. 1972).

Una agresión con agravantes mediante el uso de un arma mortal generalmente puede ocurrir cuando el acusado apunta con un arma a la víctima, lo que hace que la víctima crea razonablemente que está en peligro de recibir un ataque con violencia. Ver *State v. Anaya*, 79 N.M. 43, 439 P.2d 561 (Ct. App. 1968). Sin embargo, el delito también puede cometerse mediante agresión por tentativa de ataque con violencia con un arma mortal. *State v. Woods*, 82 N.M. 449, 483 P.2d 504 (Ct. App. 1971). La distinción entre los dos tipos de agresión que sustentan un cargo de agresión con un arma mortal, puede ser la capacidad del acusado de infligir realmente el ataque con violencia. El primer tipo, simplemente ocasionarle temor a la persona, puede ocurrir con el uso de un arma descargada, mientras que el segundo tipo, la tentativa de ataque con violencia, requeriría un arma cargada. Ver Perkins, *Criminal Law* 121 (2d ed. 1969).

Siguiendo la teoría general de que todo ataque con violencia incluye una agresión, se puede sostener una condena de agresión con un arma mortal incluso si las pruebas establecen que la víctima recibió un disparo y resultó gravemente herida. *Ver State v. Brito*, 80 N.M. 166, 452 P.2d 694 (Ct. App. 1969). *Ver generalmente*, *Perkins*, *supra* en 127-30. Una lesión infligida a la víctima por el uso de un arma mortal es un ataque con violencia agravado. *Ver State v. Santillanes*, 86 N.M. 627, 526 P.2d 424 (Ct. App. 1974).

Un arma mortal puede ser cualquiera de los artículos que se mencionan como armas mortales como cuestión de derecho en la Sección 30-1-12B NMSA 1978. Si el arma no está incluida en el ordenamiento jurídico, el jurado debe determinar como cuestión de hecho que el arma utilizada era un arma mortal. Véanse *State v. Montano*, 1999-NMCA-023, 126 N.M. 609, 973 P.2d 861; *State v. Bonham*, 1998-NMCA-178, 126 N.M. 382, 970 P.2d 154; *State v. Gonzales*, 85 N.M. 780, 517 P.2d 1306 (Ct. App. 1973); *State v. Conwell*, 36 N.M. 253, 13 P.2d 554 (1932).

La ley establece que el acusado puede “atacar” o “agredir” a la víctima con un arma mortal. El comité consideró que el concepto de “atacar a” estaba implícito en el concepto de “agresión por tentativa de ataque con violencia” y, en consecuencia, esta instrucción no incluía el término “atacar a”.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con un arma mortal, y se definió “ataque con violencia”; en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”, después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “actuó de una manera grosera, insolente o con enojo³” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; y se eliminó el elemento 4 y se reasignó el elemento 5 anterior como el elemento 4.

En la enmienda de 1999, en vigor a partir del 1 de febrero de 2000, se reescribió el elemento 3, que decía: “El acusado utilizó...⁴” y en la nota de uso se reescribió el párrafo 4 para que corresponda a la enmienda del elemento 3, y se insertaron los párrafos 5 y 6.

En la enmienda de 1997, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en la oración número 1 se eliminó “[pero falló]” y se agregó “tocar o aplicar fuerza sobre” y se sustituyó “(describe el acto y el nombre de la víctima)” por “(nombre de la víctima) al”; se reasignó la oración 2 anterior como la oración 4 actual y se agregó “tocar o aplicar fuerza sobre” y se sustituyó “(describe el acto y el nombre de la víctima)” por “(nombre de la víctima) al”; se reasignó la oración 3 anterior como la oración 2 actual; se reasignó la oración 4 anterior como la oración 3 actual; se eliminó la nota de uso 2 anterior; se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2 actual y se sustituyó

“lego” por “común y corriente”; y se agregó la nota de uso 3 actual.

Referencias cruzadas. — En el caso de agresión con agravantes, véase la Sección 30-3-2(A) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia §§ 48, 53.

Intención de causar daño físico como elemento esencial del delito de agresión con arma mortal o peligrosa, 92 A.L.R.2d 635.

Patadas como agresión con agravantes o agresión con arma peligrosa o mortal, 19 A.L.R.5th 823.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 78.

14-305. Agresión con agravantes; amenaza o conducta amenazante con un arma mortal; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes mediante el uso de un arma mortal [según se imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo²;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

4. El acusado utilizó un(a) [_____];³ [arma mortal. El acusado utilizó un(a) _____ (*nombre del objeto*). Un(a) _____ (*nombre del objeto*) es un arma mortal solo si ustedes determinan que un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones gravísimas⁴]⁵;

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

3. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

4. Debe darse también la instrucción UJI 14-131, definición de “lesiones gravísimas”.

5. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 3.04 NMSA 1978; UJI 14-305 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; 1 de febrero de 2000].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité después de UJI 14-302 NMRA para conocer más sobre el elemento de “ilegalidad”. Ver también el comentario del comité para UJI 14-304.

ANOTACIONES

En la enmienda de 1999, en vigor a partir del 1 de febrero de 2000, se reescribió el elemento 4, que decía: “El acusado utilizó...;”⁴ y en la nota de uso se reescribió el párrafo 3 para que corresponda a la enmienda del elemento 4, y se insertaron los párrafos 4 y 5.

En la enmienda de 1997, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en la oración 1 se insertó “*acto ilícito o ilegal*”; se reescribió la oración 2 y se reescribió la nota de uso 2.

Referencias cruzadas. — Para el delito de agresión con agravantes, véase la Sección 30-3-2 NMSA 1978.

Dar la instrucción en el proceso judicial de ataque con violencia agravado no es un error. — La agresión con agravantes por amenaza con un arma mortal es un delito menor implícito del ataque con violencia agravado y, en consecuencia, el juez no se equivocó al instruir al jurado sobre la agresión con agravantes, el ataque con violencia simple y la agresión simple, así como el ataque con violencia agravado, en un caso en el que la acusación formal era solo por ataque con violencia agravado. *State v. DeMary*, 1982-NMSC-144, 99 N.M. 177, 655 P.2d 1021.

Omitir la instrucción no es un error, en ausencia de perjuicio para el acusado. — En un caso en el que dar esta instrucción tal como se solicitó hubiera evitado veredictos de culpabilidad por múltiples cargos de agresión con agravantes y ataque con violencia agravado que se fusionaron en virtud de las pruebas, el no dar la instrucción no fue un error

en ausencia de perjuicio para el acusado. *State v. Gallegos*, 1978-NMCA-114, 92 N.M. 370, 588 P.2d 1045, *recurso de revisión denegado*, 92 N.M. 353, 588 P.2d 554.

No instruir que el arma utilizada era un arma mortal fue un error manifiesto. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de agresión con agravantes con un arma mortal por amenazar a su vecino con un pequeño cuchillo de cocina, y el arma utilizada no era un objeto que se mencionara específicamente como arma mortal en la Sección 30-1-12(B) NMSA 1978, la omisión del Estado de instruir al jurado en el sentido de que el objeto utilizado es un arma mortal si puede causar la muerte o u lesiones gravísimas, fue un error manifiesto. *State v. Radosevich*, 2016-NMCA-060, 376 P.3d 871, *revocada por otros motivos*, 2018-NMSC-028.

Pruebas suficientes de agresión con agravantes. — En un caso en el que el coacusado sostuvo un cuchillo en la garganta de la víctima y le dijo que la iba a matar, los hechos fueron suficientes para respaldar la determinación del jurado de que una persona razonable en la posición de la víctima creería que su integridad física estaba amenazada por uso del cuchillo por parte del coacusado. *State v. Herrera*, 2015-NMCA-116, *recurso de revisión denegado*, 2015-NMCERT-010.

Pruebas suficientes de agresión con agravantes. — En un caso en el que el acusado fue condenado por tres cargos de agresión con agravantes por agredir o atacar ilegalmente a otra persona con un arma mortal, hubo pruebas suficientes para sustentar las condenas, ya que las pruebas presentadas en el juicio establecieron que el acusado admitió ante la policía que disparó su arma de fuego al aire dos veces y dos veces más contra un vehículo que sabía que estaba ocupado por varias personas, y las pruebas fueron tales, que el jurado podría haber concluido que el acto del acusado de disparar al vehículo ocupado hizo que los ocupantes del vehículo creyeran que el acusado estaba a punto de meterse con su integridad física o seguridad personal. *State v. Candelaria*, 2019-NMSC-004.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia §§ 48, 53.

El hecho de que el arma no estaba cargada y cómo afecta la responsabilidad penal, 68 A.L.R.4th 507.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 78.

14-306. Agresión con agravantes; tentativa de ataque con violencia; amenaza o conducta amenazante con un arma mortal; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes mediante el uso de un arma mortal [según se imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en

contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____³;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁴

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

O

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo⁴;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

Y

4. El acusado utilizó un(a) [_____];⁵ [arma mortal. El acusado utilizó un(a) _____ (*nombre del objeto*). Un(a) _____ (*nombre del objeto*) es un arma mortal solo si ustedes determinan que un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones gravísimas⁶];⁷

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de dos de los tipos de agresión en la Sección 30-3-1 NMSA 1978; un tipo involucra la tentativa de ataque con violencia y el otro involucra una amenaza o conducta amenazante que hace que la otra persona crea razonablemente que está a punto de ser atacada. Si las pruebas respaldan ambas teorías de agresión, utilice esta instrucción.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

4. Si la "ilegalidad" del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132. Además, debe

darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

5. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

6. Debe darse también la instrucción UJI 14-131, definición de “lesiones gravísimas”.

7. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no es un “arma mortal” que específicamente se mencione en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 3.05 NMSA 1978; UJI 14-306 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; 1 de febrero de 2000; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité después de la instrucción UJI 14-304 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con un arma mortal, y se definió “ataque con violencia”; en la primera alternativa de tipo de agresión con agravantes, en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”, después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; se eliminó el elemento 2 y se reasignó el elemento 3 anterior como el elemento 2; y en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) al _____³” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”.

En la enmienda de 1999, en vigor a partir del 1 de febrero de 2000, se reescribió el elemento 4, que decía: “El acusado utilizó...;”⁴ y en la nota de uso se reescribió el párrafo 5 para que corresponda a la enmienda del elemento 4, y se insertaron los párrafos 6 y 7.

En la enmienda de 1997, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en la oración número 1 se eliminó “[pero falló]”, se agregó “tocar o aplicar fuerza sobre” y se sustituyó “(describe el acto y el nombre de la víctima)” por “(nombre de la víctima) al”; se reasignó el sexto renglón anterior como el renglón 2; se reasignó el séptimo renglón anterior como el renglón 3, y se agregó “tocar o aplicar fuerza sobre”, se sustituyó “(describe el acto y el nombre de la víctima)” por “(nombre de la víctima) al” y se eliminó “y”; se designó el octavo renglón anterior como el renglón 1 y se agregó “ilícito o ilegal”; se designó el noveno renglón anterior como el renglón 2 y se reescribió el renglón; se designó el décimo primer renglón anterior como el renglón 3; se reasignó el renglón 2

anterior 2 como el renglón 4 actual y se agregó “y”; se reasignó el renglón 3 anterior como el renglón 5 actual; se eliminó la nota de uso 3 anterior; se reasignó la nota de uso 4 anterior como la nota de uso 3 actual y se sustituyó “lego” por “común y corriente”; y se agregó la nota de uso 4 actual.

Referencias cruzadas. — Para el delito de agresión con agravantes, véase la Sección 30-3-2 NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia §§ 48, 54.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 78.

14-307. Agresión con agravantes con identidad oculta; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes con identidad oculta [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo²;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

4. En ese momento, _____ (*nombre del acusado*) [llevaba un(a) _____³] [o]⁴ [estaba disfrazado] con el propósito de ocultar la identidad de _____ (*nombre del acusado*);

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132. Además, debe

darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

3. Identifique la máscara, capucha, bata u otra prenda que cubría la cara, la cabeza o el cuerpo.

4. Utilice una o ambas alternativas.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 3.06 NMSA 1978; UJI 14-307 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998].

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-3-2(B) NMSA 1978. El comité consideró que una agresión con identidad oculta sería necesariamente el tipo de amenaza o conducta amenazante que le hace creer a una persona razonable que está a punto de sufrir un ataque con violencia. El taquígrafo del comité no encontró ningún caso de Nuevo México en el que se interpretara este tipo particular de agresión.

ANOTACIONES

En la enmienda de 1997, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en el renglón indicado con el número 1 se agregó “*acto ilícito o ilegal*”; se reescribieron los renglones indicados con los números 2 y 4; y se reescribieron las notas de uso 2 y 4.

Referencias cruzadas. — En el caso de los delitos con agravantes, véase la Sección 30-3-2 NMSA 1978.

14-308. Agresión con agravantes; tentativa de ataque con violencia con la intención de cometer un delito; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes con la intención de cometer _____¹ [según se imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____³;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁴

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

3. El acusado también tenía la intención de cometer el delito de _____¹;

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el nombre del delito o de los delitos en disyuntiva. Inmediatamente después de esta instrucción también deben indicarse los elementos esenciales de cada delito.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.
4. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 3.07 NMSA 1978; UJI 14-308 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998, según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Aunque el ordenamiento jurídico utiliza el término “ilegalmente”, ese término no se ha agregado a esta instrucción ya que está cubierto por la inclusión de “ilegalmente” cuando la legalidad es un punto controvertido. Ver la nota de uso 4.

Ver la Sección 30-3-2(C) NMSA 1978. El delito que se pretendía cometer debe ser distinto de un delito violento según define en la Sección 30-3-3 NMSA 1978. Véanse las instrucciones UJI 14-311, 14-312 y 14-313 NMRA y sus respectivos comentarios si el delito que se pretendía cometer es un delito grave violento.

En el derecho consuetudinario, una agresión con la intención de cometer un delito grave se consideraba simplemente como tentativa de cometer el delito grave. Ver Perkins, *Criminal Law* 133 (2d ed. 1969). El ataque con violencia agravado y la agresión con agravantes son delitos menores implícitos el delito de tentativa de homicidio. Véanse *State v. Meadors*, 1995-NMSC-073, 121 N.M. 38, 908 P.2d 731 (el ataque con violencia agravado es un delito menor implícito de la tentativa de homicidio); y *State v. DeMary*, 1982-NMSC-144, ¶¶ 9-13, 99 N.M. 177, 655 P.2d 1021 (la agresión con agravantes es un delito menor implícito del ataque con violencia agravado).

Dado que se requiere un acto junto con la intención de cometer otro acto, este es un delito con intención específica.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con la intención de cometer un delito grave, se definió “ataque con violencia” y se modificó el comentario del comité; en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”, después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; se eliminó el elemento 2 y se reasignaron los siguientes elementos en consecuencia; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) al _____³” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; y en el elemento 3, después de “acusado”, se agregó “también”.

En la enmienda de 1997, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en el elemento 1 se eliminó “[pero falló]”, se agregó “tocar o aplicar fuerza sobre” y se sustituyó “(describe el acto y el nombre a la víctima)” por “(nombre de la víctima) al”; se reasignó el elemento 2 anterior como el elemento 3 actual y se agregó “tocar o aplicar fuerza sobre” y se sustituyó “(describe el acto y el nombre de la víctima)” por “(nombre de la víctima) al”; se reasignó el elemento 3 anterior como el elemento 2 actual; en la nota de uso 1 se agregó “o delitos” en la primera oración y en la segunda se eliminó “los” y se agregó “cada”; se eliminó la nota de uso 3 anterior; se reasignó la nota de uso 4 anterior como la nota de uso 3 actual, se sustituyó “lego” por “común y corriente”; y se agregó la nota de uso 4 actual.

Referencias cruzadas. — Para el delito de agresión con agravantes, véase la Sección 30-3-2 NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. 6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia § 48.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 72.

14-309. Agresión con agravantes; amenaza o conducta amenazante con la intención de cometer un delito; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes con la intención de cometer _____¹ [según se imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (describe el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (nombre de la víctima) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la

seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo³;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

4. El acusado tenía la intención de cometer el delito de _____¹;

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el nombre del delito. Si hay más de un delito, inserte los nombres de los delitos que se dan como alternativa. Inmediatamente después de esta instrucción también deben indicarse los elementos esenciales de cada delito.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 3.08 NMSA 1978; UJI 14-309 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998].

Comentario del comité. — Ver comentario del comité para UJI 14-308 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 1997, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en el elemento 1 se agregó “*acto ilícito o ilegal*”; se reescribió el elemento 2; en la nota de uso 1 se agregó “Si hay más de un delito, inserte los nombres de los” y se hicieron cambios estilísticos; y se reescribió la nota de uso 3.

Referencias cruzadas. — Para el delito de agresión con agravantes, véase Sección 30-3-2 NMSA 1978.

Instrucción sobre el delito grave de agresión con agravantes. — El juez cometió un error revocable cuando instruyó al jurado sobre los elementos de la agresión con agravantes con la intención de cometer un ataque con violencia agravado como delito grave, pero luego no instruyó sobre los elementos esenciales del ataque con violencia agravado como delito grave y, en cambio, instruyó sobre los elementos esenciales del ataque con violencia agravado como delito no grave. *State v. Armijo*, 1999-NMCA-087, 127 N.M. 594, 985 P.2d 764.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. 6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia § 48.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 72.

14-310. Agresión con agravantes; tentativa de ataque con violencia; amenaza o conducta amenazante con la intención de cometer un delito grave; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes con la intención de cometer _____² [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____⁴;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁵

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

O

1. El acusado intencionalmente _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo⁵;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

Y

4. El acusado también tenía la intención de cometer el delito de _____²;

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción combina los elementos esenciales de las instrucciones UJI 14-308 y UJI 14-309.

2. Inserte el nombre del delito. Si hay más de un delito, inserte los nombres de los delitos que se dan como alternativa. Inmediatamente después de esta instrucción también deben indicarse los elementos esenciales de cada delito.

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

4. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

5. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 3.09 NMSA 1978; UJI 14-310 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para UJI 14-308 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con la intención de cometer un delito grave, y se definió “ataque con violencia”; en la primera alternativa de tipo de agresión con agravantes, en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; se eliminó el elemento 2 y se reasignó el elemento 3 anterior como el elemento 2; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) al _____⁴”; y en la segunda alternativa del tipo de agresión con agravantes, en el elemento 4, después de “El acusado”, se agregó “también”.

En la enmienda de 1997, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en el elemento 1 se eliminó “[pero falló]”, se agregó “tocar o aplicar fuerza sobre” y se sustituyó “(*describa el acto y el nombre de la víctima*)” por “(*nombre de la víctima*) al”; se reasignó el sexto renglón anterior como el renglón 2; se reasignó el quinto renglón anterior como el renglón 3, y se agregó “tocar o aplicar fuerza sobre” y se sustituyó “(*describa el acto y el nombre de la víctima*)” por “(*nombre de la víctima*) al”; se reasignó el séptimo renglón anterior como el renglón 1 y se agregó “intencionalmente” y “acto ilícito o ilegal”; se reasignó el octavo renglón anterior como el renglón 2 y se reescribió el

renglón; se reasignó el décimo renglón anterior como el renglón 3; se reasignó el elemento anterior 2 como el 4, y el elemento anterior 3 como el 5; se reescribió la nota de uso 1; en la nota de uso 2 se agregó “Si hay más de un delito grave, inserte los nombres de los” y se hicieron algunos cambios estilísticos; se eliminó la nota de uso 4 anterior; se reasignó la nota de uso 5 anterior como la nota de uso 4 actual y se sustituyó “lego” por “común y corriente”; y se agregó la nota de uso 5 actual.

Referencias cruzadas. — Para el delito de agresión con agravantes, véase Sección 30-3-2 NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. 6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia § 48.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 72.

14-311. Agresión con agravantes; tentativa de ataque con violencia con la intención de cometer un delito violento; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes con la intención de [matar] [o]¹ cometer _____² [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____⁴;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁵

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

3. El acusado también tenía la intención de [matar] [o]¹ [cometer _____²] sobre _____ (*nombre de la víctima*);

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) entre corchetes que aplique(n).

2. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Esta instrucción debe usarse para agresión con la intención de matar o cometer un delito violento, es decir, mutilación, penetración sexual criminal, robo con violencia o allanamiento con fines delictivos. También deben darse los elementos esenciales del delito o de los delitos grave(s) inmediatamente después de esta instrucción. Para mutilación, véase la instrucción UJI 14-

314. Para penetración sexual criminal en primer, segundo o tercer grado, véanse las instrucciones UJI 14-941 a 14-961. Para el delito de robo con violencia, véase la instrucción UJI 14-1620. Para el delito de allanamiento con fines delictivos, véase la instrucción UJI 14-1630.

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

4. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

5. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 3.10 NMSA 1978; UJI 14-311 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1988; 15 de enero de 1998; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-3-3 NMSA 1978. Ver también el comentario del comité para las instrucciones UJI 14-301 NMRA y UJI 14-304 NMRA.

Las instrucciones 14-311, 14-312 y 14-313 se usan solo cuando la agresión va acompañada de la intención de cometer mutilación, violación, robo con violencia o allanamiento con fines delictivos. La ley estipula la agresión con la intención de matar o con la intención de cometer cualquier homicidio calificado. Los tribunales han tenido problemas para desarrollar una distinción entre los dos tipos de intención. En *State v. Melendrez*, 49 N.M.181, 159 P.2d 768 (1945), la Corte Suprema determinó que una agresión con intención de matar era diferente a una agresión con intención de cometer un homicidio calificado. La base de la distinción era que una agresión con intención de matar puede cometerse sin dolo, mientras que una agresión con intención de cometer un homicidio calificado requiere de alevosía. Esta distinción ya no es viable de conformidad con el ordenamiento jurídico actual del homicidio calificado, Sección 30-2-1 NMSA 1978, que ya no incorpora el concepto de dolo. Por lo tanto, la agresión con la intención de cometer homicidio calificado ya no es diferente a la agresión con la intención de matar.

En *State v. Rogers*, 31 N.M. 485, 247 P. 828 (1926), la Corte Suprema resolvió que un homicidio por motivos depravados, lo cual no requiere la intención de matar, no podría ser la base de una agresión con intención de cometer homicidio calificado. Véanse también *State v. Cowden*, 121 N.M. 703, 917 P.2d 972 (Ct.App. 1996) (condena por agresión con intención de cometer un delito violento, homicidio calificado, Sección 30-3-3 NMSA 1978 y por ataque con violencia agravado con un arma mortal, Sección 30-3-5(C) NMSA 1978); y *State v. Fuentes*, 119 N.M. 104, 104, 888 P.2d 986, 986 (Ct.App. 1994).

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con la intención de cometer un delito grave violento, y se definió “ataque con violencia”; en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “intentó cometer el delito de ataque con violencia en contra de”, después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; se eliminó el elemento 2 y se reasignaron los siguientes elementos en consecuencia; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) al _____⁴” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; y en el elemento 3, después de “acusado”, se agregó “también”.

En la enmienda de 1997, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en el elemento 1 se eliminó “[pero falló]”, se agregó “tocar o aplicar fuerza sobre” y se sustituyó “(*describa el acto y el nombre a la víctima*)” por “(*nombre de la víctima*) al”; se reasignó el elemento 3 anterior como el elemento 2 actual; se reasignó el elemento 2 anterior como el elemento 3 actual y se agregó “tocar o aplicar fuerza sobre” y se sustituyó “(*describa el acto y el nombre a la víctima*)” por “(*nombre de la víctima*) al”; en el elemento 4 se agregó “(*nombre de la víctima*)”; en la nota de uso 1 se eliminó “homicidio calificado” después de “delito grave violento, es decir,” y se eliminó la cuarta oración anterior que decía “Para homicidio calificado, véase homicidio en segundo grado, UJI”; se eliminó la nota de uso 4 anterior; se reasignó la nota de uso 5 anterior como la nota de uso 4 actual y se sustituyó “lego” por “común y corriente”; y se agregó la nota de uso 5 actual.

En la enmienda de 1988, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 1 de septiembre de 1988, en el punto 2 de la nota de uso, en la segunda oración, se sustituyó “violación” por “penetración sexual criminal”, y se sustituyó la sexta oración anterior, que decía “Para violación, véase UJI”, por la sexta oración actual.

Referencias cruzadas. — Para el delito de agresión con agravantes, véase la Sección 30-3-2 NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia § 48.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 72.

14-312. Agresión con agravantes; amenaza o conducta amenazante con la intención de cometer un delito violento; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes con la intención de [matar] [o]¹ [cometer _____²] [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o*

conducta amenazante);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo⁴;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

4. El acusado también tenía la intención de [matar] a _____ (*nombre de la víctima*); [o]¹ [cometer _____² en contra de _____ (*nombre de la víctima*)];

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) entre corchetes que aplique(n).

2. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Esta instrucción debe usarse para agresión con la intención de matar o cometer un delito grave violento, es decir, mutilación, penetración sexual criminal, robo con violencia o allanamiento con fines delictivos. También deben darse los elementos esenciales del delito o de los delitos grave(s) inmediatamente después de esta instrucción. Para el delito de mutilación, véase la instrucción UJI 14-314. Para los delitos de penetración sexual criminal en primer, segundo o tercer grado, véanse las instrucciones UJI 14-941 a 14-961. Para el delito de robo con violencia, véase la instrucción UJI 14-1620. Para el delito de allanamiento con fines delictivos, véase la instrucción UJI 14-1630.

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

4. Si la "ilegalidad" del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 si la cuestión de la "legalidad" involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 3.06 NMSA 1978; UJI 14-307 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1988; 15 de enero de 1998].

Comentario del comité. — Véanse los comentarios del comité para las instrucciones UJI 14-308 NMRA y UJI 14-311 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 1997, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en el elemento 1 se amplió la descripción de la conducta del acusado; se reescribió el elemento 2; se agregó el requisito de la fecha en el elemento 4; se eliminaron las referencias al homicidio calificado en la nota de uso 2; y se reescribió la nota de uso 4.

En la enmienda de 1988, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 1 de septiembre de 1988, en el punto 2 de la nota de uso, en la segunda oración, se sustituyó “violación” por “penetración sexual criminal”, y se sustituyó la sexta oración anterior, que decía “Para violación, véase UJI”, por la sexta oración actual.

Referencias cruzadas. — Para agresión con intención de cometer un delito grave, véase la Sección 30-3-3 NMSA 1978.

Instrucción incorrecta. — En un caso en el que el acusado fue condenado por agresión con la intención de cometer un delito violento contra el hijo adulto de la víctima, a quien el acusado le disparó y mató; el acusado disparó contra una casa que estaba ocupada por el hijo adulto de la víctima y otras personas; y el jurado recibió instrucciones de que para hallar al acusado culpable de agresión con la intención de cometer un delito violento contra el hijo adulto de la víctima, el jurado tenía que determinar que el acusado tenía la intención de matar al hijo de la víctima o a cualquier otra persona, o de cometer homicidio o mutilación contra el hijo adulto de la víctima o cualquier otra persona, la instrucción expresó incorrectamente la ley con respecto a la agresión con la intención de cometer un delito violento, y como la instrucción dada al jurado le permitió al jurado condenar al acusado de agredir al hijo adulto de la víctima con base en que el acusado tenía la intención de cometer un delito violento contra la víctima, y no el hijo adulto de la víctima, el jurado pudo haber condenado al acusado por un delito que no existía. *State v. Arrendondo*, 2012-NMSC-013, 278 P.3d 517.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia § 48. 6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 72.

14-313. Agresión con agravantes; tentativa de ataque con violencia; amenaza o conducta amenazante con la intención de cometer un delito violento; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes con la intención de [matar] [o]² [cometer _____]³ [según se le imputa en el cargo _____]⁴, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____⁵;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁶

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

O

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo⁶;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

Y

4. El acusado también tenía la intención de [matar] [o]² [cometer _____]³ en contra de _____ (*nombre de la víctima*);

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción combina los elementos esenciales que se establecen en las instrucciones UJI 14-311 y UJI 14-312, para usarse cuando las dos formas del delito se imputen en la alternativa.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) entre corchetes que aplique(n).

3. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Esta instrucción debe usarse para agresión con la intención de matar o cometer un delito grave violento, es decir, mutilación, penetración sexual criminal, robo con violencia o allanamiento con fines delictivos. También deben darse los elementos esenciales del delito o de los delitos inmediatamente después de esta instrucción. Para el delito de mutilación, véase la instrucción UJI 14-314. Para los delitos de penetración sexual criminal en primer, segundo o tercer grado, véanse las instrucciones UJI 14-941 a 14-961. Para el delito de robo con violencia, véase la instrucción UJI 14-1620. Para el delito de allanamiento con fines delictivos, véase la instrucción UJI 14-1630.

4. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

5. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

6. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 3.06 NMSA 1978; UJI 14-307 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1988; 15 de enero de 1998; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Esta instrucción combina las instrucciones UJI 14-311 y 14-312 NMRA. Ver el comentario del comité para la instrucción UJI 14-311 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con la intención de cometer un delito violento, y se definió “ataque con violencia”; en la primera alternativa de tipo de agresión con agravantes, en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; se eliminó el elemento 2 y se reasignó el elemento 3 anterior como el elemento 2; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) al _____⁵” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; y en el elemento 4, después de “El acusado”, se agregó “también”.

En la enmienda de 1997, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, se reescribió el elemento para eliminar el texto entre corchetes que trataba de la tentativa, específicamente se estableció el requisito de “tocar o aplicar fuerza sobre” y se cambió el espacio en blanco para cubrir solo “*nombre de la víctima*”; se designó el tercer renglón anterior después de los dos puntos como el elemento 2; se designó el segundo renglón anterior después de los dos puntos como el elemento 3, y específicamente se estableció el requisito de “tocar o aplicar fuerza sobre” y se cambió el espacio en blanco para cubrir solo “*nombre de la víctima*”; se designó el cuarto renglón anterior después de los dos puntos como 1 y se amplió el alcance de la cobertura de la descripción; se combinaron los renglones quinto y sexto anteriores después de los dos puntos en un solo elemento, el cual se designó como 2 y específicamente se estableció el requisito de que la víctima creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de la víctima; se reasignó el segundo elemento anterior como 4 y se agregó el requisito de la fecha; se reasignó el tercer elemento anterior como 5; se reescribió la nota de uso 1; se eliminaron las referencias al homicidio calificado en la nota de uso 3; se eliminó la nota de uso 5 anterior; se reasignó la nota de uso 6 anterior como la 5 y se sustituyó “lego” por “común y corriente”; y se agregó la nota de uso 6 actual.

En la enmienda de 1988, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 1 de septiembre de 1988, en el punto 3 de la nota de uso, en la segunda oración, se sustituyó “violación” por “penetración sexual criminal”, y se sustituyó la sexta oración anterior, que decía “Para violación, véase UJI”, por la sexta oración actual.

Referencias cruzadas. — Para agresión con intención de cometer un delito grave, véase la Sección 30-3-3 NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia § 48.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 72.

14-314. “Mutilación”; definición; elementos esenciales de agresión con agravantes.

La mutilación consiste en privar a otra persona, de manera intencional y violenta, del uso de alguna extremidad o algún órgano del cuerpo de esa persona, haciendo que la persona sea menos capaz de pelear.

NOTAS DE USO

Para usarse con las instrucciones UJI 14-311, 14-312, 14-313, 14-2207, 14-2208 y 14-2209.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998.]

Comentario del comité. — Las leyes de Nuevo México ya no establecen el delito de mutilación. La Ley del 15 de febrero de 1854 (véase Código 1915, Sección 1476) incluía el concepto ampliado de mutilación, conocido en Inglaterra como la Ley de Coventry. Ver *generalmente* Perkins, *Criminal Law* 185 (2d ed. 1969). Véanse *State v. Hatley*, 72 N.M. 377, 384 P.2d 252 (1963); *State v. Trujillo*, 54 N.M. 307, 224 P.2d 151 (1950); *State v. Raulie*, 40 N.M. 318, 59 P.2d 359 (1936). La ley de mutilación se derogó en 1963. Ver N.M. Laws 1963, Ch. 303, Sección 30-1.

Algunas autoridades han sugerido que el delito de ataque con violencia agravado sustituye a la mutilación. Ver, *por ejemplo*, LaFave & Scott, *Criminal Law* 615 (1972). Los tribunales de Nuevo México no han resuelto específicamente que el ataque con violencia agravado sustituya a la mutilación. En *State v. Ortega*, 77 N.M. 312, 422 P.2d 353 (1966), la Corte Suprema confirmó la condena por ataque con violencia agravado en un caso en el que el acusado había tatuado a la víctima a la fuerza con una aguja. La Corte sostuvo que esto era prueba suficiente de lesiones gravísimas, según se define en la Sección 30-1-12A NMSA 1978 y que el ordenamiento jurídico que define lesiones gravísimas “en efecto” cubre el crimen de mutilación.

Dado que las leyes de Nuevo México ya no establecen el delito de mutilación, el comité

consideró que el delito de mutilación del derecho consuetudinario debería usarse para agresión con la intención de cometer mutilación, si los tribunales determinan que el delito de agresión sobrevivió a la derogación de 1963 del delito sustantivo subyacente. Ver la Sección 30-1-3 NMSA 1978. La definición empleada en la instrucción UJI 14-314 utiliza la definición de mutilación del derecho consuetudinario. Ver *State v. Martin*, 32 N.M. 48, 250 P. 842 (1926). Ver también Perkins, *supra*, en 185.

ANOTACIONES

En la enmienda de 1997, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, se reescribió la instrucción para hacerla de género neutro.

Notas del compilador. — La Sección 1476, Código 1915, a la que se hace referencia en la segunda oración del primer párrafo del comentario del comité, se compiló como Sección 40-30-1, 1953 Comp., antes de ser derogada.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia § 57.

La mutilación depende de la parte del cuerpo lesionada y el alcance de la lesión, 16 A.L.R. 955, 58 A.L.R. 1320.

56 C.J.S. Mutilación §§ 2, 3, 10.

14-315. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con una orden judicial del 16 de junio de 1988, esta instrucción que define “violación”, fue suprimida para los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 1 de septiembre de 1988.

14-316. Recopilada.

ANOTACIONES

Recopilaciones. — La instrucción UJI 14-316, relativa a disparar contra una vivienda o un edificio ocupado, se recopiló como UJI 14-340 NMRA en 1996.

14-317. Recopilada.

ANOTACIONES

Recopilaciones. — La instrucción UJI 14-317, relativa a disparar contra una vivienda o un edificio ocupado, se recopiló como UJI 14-341 NMRA en 1996.

14-318. Daño en propiedad ajena doloso; miembro del núcleo familiar; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de daño en propiedad ajena doloso cometido en contra de un miembro del núcleo familiar [la participación en los bienes del miembro del núcleo familiar excede de \$1,000.00]¹, [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intencionalmente³ dañó los bienes [inmuebles] [muebles] [mancomunados] [o] [en copropiedad]⁴ de _____ (*nombre de la víctima*);

2. El acusado tenía la intención de [intimidar] [amenazar] o [acosar]⁴ a _____ (*nombre de la víctima*);

[3. El acusado no tenía el permiso de _____ (*nombre de la víctima*) para dañar los bienes;]⁵

[4. Los daños a la participación de _____ (*nombre de la víctima*) en los bienes fue superior a \$1,000.00;]¹

5. _____ (*nombre de la víctima*) era un miembro del núcleo familiar del acusado⁶;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Se debe usar el texto entre corchetes si el monto del daño a la participación en los bienes del miembro del núcleo familiar excede de \$ 1,000.00. Si se utiliza el texto entre corchetes, también debe darse la instrucción UJI 14-1510.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. También debe darse la instrucción UJI 14-141 NMRA, intención criminal general

4. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

5. Utilice esta alternativa solo si se han presentado pruebas suficientes para plantear la cuestión del permiso.

6. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-370 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Comentario del comité. — Esta instrucción concierne al delito de daño en propiedad ajena doloso cometido contra un miembro del núcleo familiar. Ver NMSA 1978, Sección 30-3-18 (2009). Por lo tanto, la instrucción no está implicada en la decisión del Tribunal de Apelaciones en *State v. Earp*, 2014-NMCA-059, ¶ 1 (que sostiene que un propietario en equidad de un bien inmueble residencial, no puede ser acusado de daño doloso de esa propiedad de conformidad con NMSA 1978, Sección 30-15-1 (1963)).

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-319. Despojo; miembro del núcleo familiar; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de despojo cometido contra miembro del núcleo familiar [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intencionalmente² privó a _____ (*nombre de la víctima*) del uso de los bienes muebles [separados] [mancomunados] o [en copropiedad]³ de _____ (*nombre de la víctima*);
2. El acusado tenía la intención de [intimidar] [amenazar]³ a _____ (*nombre de la víctima*);
3. _____ (*nombre de la víctima*) era miembro del núcleo familiar del acusado⁴;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. También debe darse la instrucción UJI 14-141 NMRA, intención criminal general
3. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.
4. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-370 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Comentario del comité. — El costo de reposición de los artículos irreparables es una medida adecuada del valor de los artículos. *Ver State v Cabrera*, 2013-NMSC-012, 300 P.3d 729.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Parte B

Ataque con violencia

14-320. Ataque con violencia; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ataque con violencia [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intencionalmente tocó o aplicó fuerza sobre _____
(*nombre de la víctima*) al _____²;
2. El acusado actuó de una manera grosera, insolente o con enojo³;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.
3. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 3.50 NMSA 1978; UJI 14-320 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998].

Comentario del comité. — *Ver* Sección 30-3-4 NMSA 1978. El ataque con violencia es un delito implícito necesario de los delitos de ataque con violencia agravado. *Ver State v. Duran*, 80 N.M. 406, 456 P.2d 880 (Ct. App. 1969).

En las enmiendas de 1998 se agregó la palabra “intencionalmente” al primer elemento y se hicieron otras enmiendas aclaratorias. Se agregó la nota de uso 3 para explicar cómo modificar esta instrucción si existe algún punto controvertido en cuanto a la ilegalidad del acto. *Ver* UJI 14-4581 to UJI 14-4584 [UJI 14-5181 to 14-5184]. Véanse *State v. Padilla*, 122 N.M. 92, 920 P.2d 1046 (1997) (es un error manifiesto no dar instrucciones sobre la ilegalidad

del acto a menos que “ese elemento sea irrefutable (es decir, por concesión no es un punto controvertido) e indiscutible (es decir, el jurado indudablemente así lo habría determinado)” *citando a State v. Orosco*, 113 N.M. 780, 784, 833 P.2d 1146, 1150 (1992) y *State v. Osborne*, 111 N.M. 654, 661-62, 808 P.2d 624, 831-32 (1991).

ANOTACIONES

En la enmienda de 1997, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en el elemento 1 específicamente se estableció el requisito del contacto físico o la aplicación de fuerza intencionales, se limitó el primer espacio en blanco al nombre de la víctima y se agregó un segundo espacio en blanco para el nombre del delincuente; se sustituyó “lego” por “común y corriente” en la nota de uso 2; y se agregó la nota de uso 3.

El ataque con violencia, de conformidad con la Sección 30-3-4 NMSA 1978, es un delito menor implícito del ataque con violencia agravado a un oficial del orden público. *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119, *que confirma a* 2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756.

Ataque con violencia a un oficial de policía. — Si existe alguna cuestión fáctica en cuanto al desempeño de las funciones, el acusado tiene derecho a que se imparta una instrucción sobre ataque con violencia simple como delito menor implícito en el ataque con violencia agravado a un oficial de policía. *State v. Gonzales*, 1982-NMCA-043, 97 N.M. 607, 642 P.2d 210.

La subsección A de 30-22-24 NMSA 1978 incluye como ilícitos o ilegales solo aquellos actos que lesionan físicamente a los oficiales, que realmente dañan a los oficiales al poner en peligro su seguridad, o que desafían significativamente su autoridad; la instrucción en el sentido de que el Estado debe probar que el acusado actuó de manera grosera, insolente o con enojo, claramente no describía el elemento de daño a la seguridad o autoridad de los oficiales, y fue un error manifiesto. *State v. Padilla*, 1997-NMSC-022, 123 N.M. 216, 937 P.2d 492.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia §§ 5, 37.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 127.

14-321. Ataque con violencia agravado; sin lesiones gravísimas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ataque con violencia agravado sin lesiones gravísimas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tocó o aplicó fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*)

al _____²;

2. El acusado tenía la intención³ de lesionar a _____ (*nombre de la víctima*) [o a otra persona]⁴;

3. El acusado le causó a _____ (*nombre de la víctima*)

[desfiguración temporal dolorosa]

[O]⁵

[la pérdida temporal o la incapacidad de usar] _____ (*nombre del órgano o extremidad del cuerpo*);

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

3. Si la "ilegalidad" del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 si la cuestión de la "legalidad" involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

4. Utilice esta oración entre corchetes cuando la intención haya estado dirigida a cualquiera en general, o hacia otra persona distinta de la víctima.

5. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 3.51 NMSA 1978; UJI 14-321 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998].

Comentario del comité. — Véanse las Subsecciones A y B de la Sección 30-3-5 NMSA 1978. Véanse también los comentarios para UJI 14-320 y 14-322 NMRA. Esta instrucción de delito no grave se incluyó en UJI porque es un delito necesariamente implícito en el delito de ataque con violencia agravado en tercer grado. Ver *State v. Chavez*, 82 N.M. 569, 484 P.2d 1279 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 82 N.M. 562, 484 P.2d 1272 (1971).

Esta instrucción y UJI 14-322 y 14-323 proporcionan instrucciones distintas y separadas para el delito de ataque con violencia agravado. Es un error instruir al jurado sobre tipos de ataque con violencia agravado que no estén respaldados por las pruebas. *State v. Urban*, 86 N.M. 351, 524 P.2d 523 (Ct. App.1974).

Véanse *State v. Cowden*, 121 N.M. 703, 917 P.2d 972 (Ct.App. 1996) (condena por agresión con intención de cometer un delito violento, homicidio calificado, Sección 30-3-3 NMSA 1978 y por ataque con violencia agravado con un arma mortal, Sección 30-3-5(C) NMSA 1978); y *State v. Fuentes*, 119 N.M. 104, 104, 888 P.2d 986, 986 (Ct.App. 1994).

ANOTACIONES

En la enmienda de 1997, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en el elemento 1 específicamente se estableció el requisito del contacto físico o la aplicación de fuerza, y se agregó un espacio en blanco para el nombre del delincuente; se aclaró el significado de “extremidad” en el elemento 3; se sustituyó “lego” por “común y corriente” en la nota de uso 2; se agregó la nota de uso 3 actual; se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 4 actual; y se reasignó la nota de uso 4 anterior como la nota de uso 5 actual.

La instrucción que define el ataque con violencia agravado no era una instrucción necesaria en un caso en el que el juez instruyó al jurado sobre los elementos sustanciales del cargo de ataque con violencia agravado. *State v. Urban*, 1974-NMCA-046, 86 N.M. 351, 524 P.2d 523.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia §§ 48, 51.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 80.

14-322. Ataque con violencia agravado; con un arma mortal; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ataque con violencia agravado con un arma mortal [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tocó o aplicó fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*)² al _____² con un(a) [_____] ³ [arma mortal]. El acusado utilizó un(a) _____ (*nombre del instrumento u objeto*). Un(a) _____ (*nombre del instrumento u objeto*) es un arma mortal solo si ustedes determinan que un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones gravísimas⁴⁵;

2. El acusado tenía la intención⁶ de lesionar a _____ (*nombre de la víctima*) [o a otra persona]⁷;

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.
3. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.
4. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.
5. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.
6. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.
7. Utilice esta oración entre corchetes cuando la intención haya estado dirigida a cualquiera en general, o hacia otra persona distinta de la víctima.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 3.52 NMSA 1978; UJI 14-322 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; 1 de febrero de 2000].

Comentario del comité. — Véanse las Secciones 30-3-5A y 30-3-5C NMSA 1978. Ver también el comentario para la instrucción UJI 14-320.

Esta instrucción se modificó en 1999 para abordar la cuestión planteada en *State v. Montano*, 1999-NMCA-023, 126 N.M. 609, 973 P.2d 861 y *State v. Bonham*, 1998-NMCA-178, 126 N.M. 382, 970 P.2d 154.

Un ataque con violencia agravado requiere la intención de lesionar. *State v. Vasquez*, 83 N.M. 388, 492 P.2d 1005 (Ct. App. 1971). La intención de lesionar es una intención específica clásica que puede inferirse de la conducta del acusado en las circunstancias circundantes y también puede refutarse con base en embriaguez voluntaria o enfermedad o trastornos psicológicos. *State v. Valles*, 84 N.M. 1, 498 P.2d 693 (Ct. App. 1972). La intención de lesionar puede estar dirigida hacia varias personas y no es necesario identificar a la persona específica a la cual iba dirigida la intención para “transferir” la intención a la víctima final. *State v. Mora*, 81 N.M. 631, 471 P.2d 201 (Ct. App. 1970), *recurso de revisión denegado*, 81 N.M. 668, 472 P.2d 382 (1970).

Ver *State v. Cowden*, 121 N.M. 703, 917 P.2d 972 (Ct.App. 1996) (condena por agresión con intención de cometer un delito violento, homicidio calificado, Sección 30-3-3 NMSA 1978 y

por ataque con violencia agravado con un arma mortal, Sección 30-3-5C NMSA 1978).

ANOTACIONES

En la enmienda de 1999, en vigor a partir del 1 de febrero de 2000, se reescribió el elemento 1, que decía: “El acusado tocó o aplicó fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) al _____² con _____ (*arma mortal*)³” y en la nota de uso se reescribió el párrafo 3 para que corresponda a la enmienda del elemento 1, se insertaron los párrafos 4 y 5 y se reasignaron los párrafos anteriores 5 y 5 como los párrafos actuales 6 y 7.

Se requiere la ilegalidad. — En una proceso judicial por ataque con violencia agravado con arma mortal, en un caso en el que se determinó que había pruebas suficientes para respaldar las instrucciones al jurado sobre legítima defensa y defensa de un tercero, la instrucción sobre el delito imputado fue errónea porque no incluía el elemento esencial de la ilegalidad, y el error no se subsanó con otras instrucciones sobre legítima defensa y defensa de un tercero. *State v. Acosta*, 1997-NMCA-035, 123 N.M. 273, 939 P.2d 1081, *recurso de revisión anulado*, 124 N.M. 312, 950 P.2d 285.

Omitir la instrucción no es un error, en ausencia de perjuicio para el acusado. — En un caso en el que dar esta instrucción tal como se solicitó hubiera evitado veredictos de culpabilidad por múltiples cargos de agresión con agravantes y ataque con violencia agravado que se fusionaron en virtud de las pruebas, el no dar la instrucción no fue un error en ausencia de perjuicio para el acusado. *State v. Gallegos*, 1978-NMCA-114, 92 N.M. 370, 588 P.2d 1045, *recurso de revisión denegado*, 92 N.M. 353, 588 P.2d 554.

Instrucción ambigua. — La instrucción que creó ambigüedad sobre si el juez o el jurado decidieron si una pared de ladrillos era un “arma mortal”, constituyó un error revocable. *State v. Montano*, 1999-NMCA-023, 126 N.M. 609, 973 P.2d 861, *recurso de revisión denegado*, 126 N.M. 533, 972 P.2d 352, *recurso de revisión denegado*, 127 N.M. 390, 981 P.2d 1208.

Bate de béisbol como arma mortal. — En un proceso judicial por ataque con violencia agravado con un arma mortal, la cuestión de si un bate de béisbol era un arma mortal o no debería haberse dejado al jurado; sin embargo, no es un error manifiesto y debe conservarse para la apelación. *State v. Traeger*, 2001-NMSC-022, 130 N.M. 618, 29 P.3d 518.

Cuando el objeto utilizado es un arma mortal en sí misma. — Cuando el objeto usado en el ataque con violencia se menciona como arma mortal de conformidad con la Sección 30-1-12(B) NMSA 1978, no se requiere que el jurado determine que el objeto podría causar la muerte o lesiones. *State v. Murillo*, 2015-NMCA-046.

En un caso en el que el acusado, quién usó una navaja automática en una pelea, fue acusado y condenado por ataque con violencia agravado con un arma mortal, y afirmó que se le negó el debido proceso porque el jurado debería haber recibido instrucciones en el sentido de que una navaja es un arma mortal solo si se determina que la navaja automática, cuando se usa como arma, podría causar la muerte o lesiones gravísimas, el tribunal de apelaciones de Nuevo México sostuvo que dado que las navajas automáticas se mencionan específicamente como armas mortales en la Sección 30-1-12 (B) NMSA 1978, el jurado no estaba obligado a

determinar que una navaja automática podría causar la muerte o lesiones. *State v. Murillo*, 2015-NMCA-046.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia §§ 48, 53.

6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia §§ 75, 76.

14-323. Ataque con violencia con agresiones; lesiones gravísimas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ataque con violencia agravado con lesiones gravísimas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tocó o aplicó fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) al _____²;
2. El acusado tenía la intención³ de lesionar a _____ (*nombre de la víctima*) [o a otra persona]⁴;
3. El acusado le [causó lesiones gravísimas⁵ a _____ (*nombre de la víctima*)] [o]⁶ [actuó de una manera que probablemente le ocasionaría la muerte o lesiones gravísimas⁵ a _____ (*nombre de la víctima*)];
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.
3. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a 14-5184 si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.
4. Utilice esta oración entre corchetes cuando la intención haya estado dirigida a cualquiera en general, o hacia otra persona distinta de la víctima.
5. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.

6. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 3.53 NMSA 1978; UJI 14-323 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998].

Comentario del comité. — Véanse las Subsecciones A y B de la Sección 30-3-5 NMSA 1978.

Véanse también los comentarios de las instrucciones UJI 14-320 y 14-322 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 1997, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en el elemento 1 específicamente se estableció el requisito del contacto físico o la aplicación de fuerza y se agregó un espacio en blanco para el nombre del delincuente; se sustituyó “lego” por “común y corriente” en la nota de uso 2; y se agregó la nota de uso 3 actual, reasignando todas las notas de uso a partir de esa.

Dar la instrucción de agresión con agravantes en un proceso judicial de ataque con violencia agravado. — La agresión con agravantes por amenaza con un arma mortal es un delito menor implícito del ataque con violencia agravado y, en consecuencia, el juez no se equivocó al instruir al jurado sobre la agresión con agravantes, el ataque con violencia simple y la agresión simple, así como el ataque con violencia agravado, en un caso en el que la acusación formal era solo por ataque con violencia agravado. *State v. DeMary*, 1982-NMSC-144, 99 N.M. 177, 655 P.2d 1021.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia §§ 48, 51.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 80.

Parte C Hostigamiento y acoso

14-330. Hostigamiento; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de hostigamiento [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado, de manera dolosa, siguió un patrón de conducta que tenía la intención de [molestar] [alarmar seriamente] [o] [aterrorizar]² a _____ (*nombre de la víctima*);

2. Una persona razonable habría sufrido una angustia emocional importante como

resultado de las acciones del acusado;

3. La conducta del acusado no tenía ningún propósito lícito o legal;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) entre corchetes que aplique(n).
[Adoptada, en vigor a partir del 1 de febrero de 1995.]

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Para hostigamiento, véase la Sección 30-3A-2 NMSA 1978.

14-331. Acoso; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de acoso [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado, de manera dolosa, siguió un patrón de conducta que habría hecho que una persona razonable se sintiera asustada, intimidada o amenazada en más de una ocasión al:²

[(a) seguir a _____ (*nombre de la víctima*) en un lugar que no sea la residencia del acusado;]

[(b) poner a _____ (*nombre de la víctima*) bajo vigilancia al estar presente afuera de [la escuela] [la residencia] [el lugar de trabajo] [el vehículo] de _____ (*nombre de la víctima*) o [_____, un lugar frecuentado por _____ (*nombre de la víctima*)] [que no sea la residencia del acusado]³; [u]

[c] hostigar a _____ (*nombre de la víctima*)]⁴

2. El acusado tenía la intención de

[causarle a _____ (*nombre de la víctima*) un temor razonable de sufrir [muerte] [lesiones] [ataque sexual] [privación o limitación de la libertad]³;

[o]

[causarle a una persona razonable temor por su seguridad o la seguridad de algún

miembro del núcleo familiar⁵;

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) entre corchetes que aplique(n).
3. Dé esta alternativa solo si es un punto controvertido.
4. Si se utiliza esta alternativa, también debe darse la instrucción UJI 14-330 NMRA.
5. Si se utiliza esta alternativa, la instrucción UJI 14-332 NMRA debe darse inmediatamente después de esta instrucción.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de febrero de 1995; según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de julio de 1998.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 1998, vigente para casos presentados a partir del 1 de julio de 1998, en el subpárrafo 1, se sustituyó “era una amenaza creíble² para _____ (*nombre de la víctima*)” por “habría hecho que una persona razonable se sintiera asustada, intimidada o amenazada”; en el subpárrafo 1(a), se insertó “en un lugar”; en el subpárrafo 1 (b), se sustituyó “permanecer” por “estar” y “_____”, otro” por “un”; se reasignó el subpárrafo 3 como 2 y se agregó “[o] [de causarle a una persona razonable temor por su seguridad o la seguridad de algún miembro del núcleo familiar⁵]; se reasignó el subpárrafo 4 como 3; y en las notas de uso, se eliminó la nota de uso 2 y se renumeraron las siguientes en consecuencia y se agregó la nota de uso 5.

Referencias cruzadas. — Para acoso, véase la Sección 30-3A-3 NMSA 1978.

14-332. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, UJI 14-332 NMRA, la instrucción que se dio para cuando se usó el término “miembro del núcleo familiar” en UJI 14-331 NMRA, se suprimió a partir del 31 de diciembre de 2014. Para conocer las disposiciones de la instrucción anterior, véase 2014 NMRA en *NMOneSource.com*.

14-333. Acoso con agravantes; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de acoso con agravantes [según

se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (*nombre del acusado*) cometió el delito de acoso²;

2. Al momento de cometer el delito:

[_____ (*nombre del acusado*) conscientemente violó una orden de protección, permanente o temporal, emitida por un juez (y la víctima no violó también la orden judicial);]³

[o]

[_____ (*nombre del acusado*) violó una orden judicial donde se establecían las condiciones de la liberación y la fianza;]

[o]

_____ (*nombre del acusado*) estaba en posesión de un(a) _____]⁴ [(*nombre del objeto*) con la intención de utilizarlo(a) como arma, y un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, es capaz de causar la muerte o lesiones gravísimas⁵]⁶;

[o]

[la víctima tenía menos de dieciséis años;]

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. A menos que el juez haya instruido sobre los elementos esenciales del delito de acoso, estos elementos deben darse inmediatamente después de esta instrucción.

3. Utilice únicamente la alternativa aplicable.

4. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978. Si el objeto utilizado no se menciona en la Sección 30-1-12B NMSA 1978 como arma, debe darse la segunda alternativa.

5. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.

6. Utilice esta alternativa solo si el “arma” no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

[Aprobada, en vigor a partir del 1 de julio de 1998; según sus enmiendas, en vigor a partir del

10 de enero de 2002.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2001, en vigor a partir del 10 de enero de 2002, en el elemento 2 de la tercera opción, se sustituyó “[arma mortal” por “[_____]⁴ [(nombre del objeto) con la intención de utilizarlo(a) como arma, y un(a) _____ (nombre del objeto), cuando se utiliza como arma, es capaz de causar la muerte o lesiones gravísimas⁵]⁶”, y se agregó las notas de uso 4 a la 6.

Referencias cruzadas. — Para acoso con agravantes, véase la Sección 30-3A-3.1 NMSA 1978.

Poseción de un “arma mortal”. — De conformidad con el cargo de acoso con agravantes, cuando el objeto o instrumento en cuestión no se menciona específicamente en 30-1-12B NMSA 1978, pero cae dentro de la generalidad, el jurado debe recibir instrucciones en el sentido de que (1) el acusado debe haber estado en posesión del objeto o instrumento con la intención de utilizarlo como arma, y (2) el objeto o instrumento es tal que, si se usa, podría causar heridas peligrosas. *State v. Anderson*, 2001-NMCA-027, 130 N.M. 295, 24 P.3d 327.

14-334. Violación de una orden de protección [temporal].

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de violar una orden de protección [temporal]¹ [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Se presentó una orden de protección [temporal]¹ como parte del caso número _____;³
2. La orden de protección [temporal]¹ estaba vigente el día ____ de _____, _____;
3. El acusado sabía de la existencia de la orden de protección [temporal]¹;
4. El acusado, conscientemente, violó la orden de protección [temporal]¹ al _____;⁴
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilícese solo si es aplicable.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Esta instrucción es aplicable a “una orden de protección que se emite de

conformidad con la Ley de Protección contra la Violencia Familiar o que merece plena confianza y crédito”. NMSA 1978, § 40-13-6(D).

4. Inserte la manera en la que el acusado violó la orden de protección.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Comentario del comité. — La violación debe ser consciente de dos maneras: el acusado debe saber de la existencia (1) de la orden de restricción y (2) los hechos subyacentes que constituyen la violación, como “la presencia de la parte protegida dentro de la zona protegida”. *State v. Ramos*, 2013-NMSC-031, ¶¶ 26, 28, 305 P.3d 921. Como señala la instrucción, “la parte que tiene la restricción sabe de la existencia de la orden cuando recibe personalmente la notificación de la orden de protección”. *Id.* ¶ 26. El hecho de que la persona no haya leído el contenido de la orden no constituye una defensa, ya que el conocimiento del contenido se imputará como cuestión de derecho. *Id.* ¶ 27. Aunque una violación consciente no requiere “que la parte deba actuar con un deseo consciente o deliberado de desafiar la orden de protección”, la intención general y el conocimiento son “elementos separados, no sinónimos”, y debe determinarse que se dieron ambos. *Id.* ¶ 28.

Los tribunales de Nuevo México deben hacer cumplir las órdenes de protección tribales y las órdenes de los tribunales de otros estados según lo dispuesto en 18 U.S.C. § 2265 y NMSA 1978, Sección 40-13-6 (D). De conformidad con 18 U.S.C. § 2265, se debe otorgar plena fe y crédito a una orden de protección de otra jurisdicción si (1) el tribunal emisor tenía jurisdicción en virtud de las leyes de su estado o tribu, y (2) la persona sujeta a la orden recibió la notificación correspondiente y tuvo la oportunidad de ser escuchada.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Parte D

Disparar contra una vivienda o un edificio ocupado; disparar contra o desde un vehículo de motor.

14-340. Disparar contra una vivienda habitada o un edificio ocupado; sin ocasionar la muerte o lesiones gravísimas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de disparar contra [una vivienda habitada]¹² [un edificio ocupado] [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado disparó deliberadamente una arma de fuego contra [una vivienda]² [un edificio ocupado];

2. El acusado sabía que el edificio [era una vivienda]² [estaba ocupado];

[3. El acusado no era un oficial de las fuerzas del orden actuando en el cumplimiento legal de su deber;]⁴

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.⁵

NOTAS DE USO

1. Si se utiliza esta alternativa, debe darse la instrucción UJI 14-1631 NMRA, definición de “vivienda”. Cuando se utiliza con esta instrucción, UJI 14-1631 NMRA debe modificarse para eliminar la palabra “casa”.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

4. Este elemento puede darse si existe algún punto controvertido en cuanto a si el acusado era o no un oficial de policía actuando en el cumplimiento legal de su deber.

5. Después de esta instrucción también debe darse la instrucción UJI 14-141 NMRA, intención criminal general. [14 316 SCRA 1986, adoptada, en vigor a partir del 15 de marzo de 1995.]

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Para el delito de disparar contra una vivienda o un edificio ocupado, véase Sección 30-3-8 NMSA 1978.

Notas del compilador. — En 1996, esta instrucción anteriormente compilada como UJI 14-316, fue compilada nuevamente por el compilador para proporcionar instrucciones contiguas adicionales.

Pruebas suficientes.— En un caso en el que el acusado disparó dos tiros contra una casa; las balas encontradas en la casa coincidían con las disparadas por la pistola del acusado; la trayectoria de las balas indicó que el tirador apuntaba directamente a la casa; el acusado había expresado hostilidad hacia uno de los ocupantes de la casa, quien estaba en la casa y el acusado lo sabía; después de que el acusado disparó contra la casa, el acusado apuntó el arma hacia abajo y disparó y mató a la víctima; la trayectoria de las balas que ingresaron al cuerpo de la víctima era diferente a la trayectoria de las balas que ingresaron a la casa, hubo pruebas suficientes para sustentar la condena del acusado por disparar contra una vivienda. *State v. Arrendondo*, 2012-NMSC-013, 278 P.3d 517.

El conocimiento de la ocupación no es un elemento del delito de disparar contra una vivienda. *State v. Coleman*, 2011-NMCA-087, 150 N.M. 622, 264 P.3d 523, recurso de revisión denegado, 2011-NMCERT-008, 268 P.3d 513.

Pruebas suficientes para demostrar conspiración para cometer el delito de disparar contra una vivienda. — En un caso en el que los amigos del acusado le pidieron que los llevara en su vehículo saliendo de una fiesta; uno de los amigos sugirió que fueran a “echar unos tiros”; el acusado estuvo de acuerdo con el plan y condujo hasta donde se encontraba un remolque seleccionado por el amigo; el amigo bajó del vehículo del acusado y disparó tres tiros contra el remolque; el propietario del remolque se había mudado recientemente, pero tenía algunas posesiones en el remolque y estaba estacionado a dos vehículos delante de él; y el acusado afirmó que el acusado no tenía ningún motivo para saber que el remolque estaba ocupado en el momento del tiroteo, las pruebas fueron suficientes para demostrar que el acusado tenía la intención requerida al estar de acuerdo y la intención de cometer el delito de disparar contra una vivienda. *State v. Coleman*, 2011-NMCA-087, 150 N.M. 622, 264 P.3d 523, recurso de revisión denegado, 2011-NMCERT-008, 268 P.3d 513.

14-340A. Disparar contra una vivienda o un edificio ocupado; ocasionando lesiones; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de disparar contra [una vivienda habitada]¹ [un edificio ocupado] [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado disparó deliberadamente una arma de fuego contra [una vivienda³]¹ [un edificio ocupado];
2. El acusado sabía que el edificio [era una vivienda]¹ [estaba ocupado];
3. El acusado le causó lesiones a _____ (*nombre de la víctima*);
- [4. El acusado no era un oficial de policía actuando en el cumplimiento legal de su deber;]⁴
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Si se utiliza esta alternativa, debe darse la instrucción UJI 14-1631 NMRA, definición de “vivienda”. Cuando se utiliza con esta instrucción, UJI 14-1631 NMRA debe modificarse para eliminar la palabra “casa”.
4. Este elemento puede darse si existe algún punto controvertido en cuanto a si el acusado era o no un oficial de policía actuando en el cumplimiento legal de su deber.

5. Después de esta instrucción también debe darse la instrucción UJI 14-141 NMRA, intención criminal general.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-341. Disparar contra una vivienda o un edificio ocupado; ocasionando la muerte o lesiones gravísimas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de causar [la muerte] o [lesiones gravísimas]¹ al disparar contra [una vivienda]¹ [un edificio ocupado] [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado disparó deliberadamente una arma de fuego contra [una vivienda³]¹ [un edificio ocupado];
2. El acusado sabía que el edificio [era una vivienda]¹ [estaba ocupado];
3. El acusado causó⁴ [la muerte de]¹ [o] [lesiones gravísimas a⁵]
_____ (nombre de la víctima);
- [4. El acusado no era un oficial de policía actuando en el cumplimiento legal de su deber;]⁶
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.⁷

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Si se utiliza esta alternativa, debe darse la instrucción UJI 14-1631 NMRA, definición de “vivienda”. Cuando se utiliza con esta instrucción, UJI 14-1631 NMRA debe modificarse para eliminar la palabra “casa”.
4. Si la causalidad es un punto controvertido, debe darse la instrucción UJI 14-251 NMRA, definición de causalidad.
5. Si se da esta alternativa, debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.
6. Este elemento puede darse si existe algún punto controvertido en cuanto a si el acusado era o no un oficial de las fuerzas del orden actuando en el cumplimiento legal de su deber.

7. Después de esta instrucción también debe darse la instrucción UJI 14-141 NMRA, intención criminal general.

[14-317 SCRA 1986, adoptada, en vigor a partir del 15 de marzo de 1995.]

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Para el delito de disparar contra una vivienda o un edificio ocupado, véase la Sección 30-3-8 NMSA 1978.

Notas del compilador. — En 1996, esta instrucción anteriormente compilada como UJI 14-317, fue compilada nuevamente por el compilador para proporcionar instrucciones contiguas adicionales.

14-342. Disparar contra o desde un vehículo de motor; sin lesiones; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de disparar [contra]¹ [desde] un vehículo de motor [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado deliberadamente disparó un arma de fuego [contra]¹ [desde] un vehículo de motor con imprudente indiferencia³ por otras personas;

[2. El acusado no era un oficial de las fuerzas del orden actuando en el cumplimiento legal de su deber;]⁴

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, ____.⁵

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Después de esta instrucción debe darse la definición de “imprudente indiferencia”. La definición de “imprudente indiferencia” en la instrucción UJI 14-1704 NMRA, “incendio imprudencial”, debe modificarse al sustituir la palabra “imprudentemente” por el término “con imprudente indiferencia”.

4. Este elemento puede darse si existe algún punto controvertido en cuanto a si el acusado era o no un oficial de las fuerzas del orden actuando en el cumplimiento legal de su deber.

5. Después de esta instrucción también debe darse la instrucción UJI 14-141 NMRA,

intención criminal general.

[Adoptada, en vigor a partir de 1 de enero de 1996].

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Para el delito de disparar contra o desde un vehículo de motor, véase la Sección 30-3-8(B) NMSA 1978.

Notas del compilador. — Esta instrucción se aprobó como UJI 14-318. En 1996 se compiló nuevamente como UJI 14-342 para proporcionar instrucciones contiguas adicionales.

14-343. Disparar contra o desde un vehículo de motor; lesiones; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de disparar [contra]¹ [desde] un vehículo de motor [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado deliberadamente disparó un arma de fuego [contra]¹ [desde] un vehículo de motor con imprudente indiferencia³ por otras personas;
2. El acusado le causó lesiones a _____ (*nombre de la víctima*);
- [3. El acusado no era un oficial de las fuerzas del orden actuando en el cumplimiento legal de su deber;]⁴
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, ____.⁵

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Después de esta instrucción debe darse la definición de “imprudente indiferencia”. La definición de “imprudente indiferencia” en UJI 14-1704 NMRA, “incendio imprudencial”, debe modificarse al sustituir la palabra “imprudentemente” por el término “con imprudente indiferencia”.
4. Este elemento puede darse si existe algún punto controvertido en cuanto a si el acusado era o no un oficial de las fuerzas del orden actuando en el cumplimiento legal de su deber.

5. Después de esta instrucción también debe darse la instrucción UJI 14-141 NMRA, intención criminal general.

[Adoptada, en vigor a partir de 1 de enero de 1996; según sus enmiendas por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos presentados o pendientes a partir del 31 de diciembre de 2014.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2014, aprobada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2014, se agregó el requisito de que el acusado le causara lesiones a la víctima; en el subpárrafo 2, se agregó “El acusado le causó lesiones a” y después de “(*nombre de la víctima*)”, se eliminó “sufrió lesiones por los disparos”.

Referencias cruzadas. — Para el delito de disparar contra o desde un vehículo de motor, véase la Sección 30-3-8(B) NMSA 1978.

Notas del compilador. — Esta instrucción se aprobó como UJI 14-319. En 1996 se compiló nuevamente como la instrucción UJI 14-343 para proporcionar instrucciones contiguas adicionales.

14-344. Disparar contra o desde un vehículo de motor; ocasionando lesiones gravísimas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de disparar [contra] [desde]¹ un vehículo de motor ocasionando lesiones gravísimas [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado deliberadamente disparó un arma de fuego [contra]¹ [desde] un vehículo de motor con imprudente indiferencia³ por otras personas;

2. Los disparos le causaron lesiones gravísimas⁴ a _____ (*nombre de la víctima*);

[3. El acusado no era un oficial de las fuerzas del orden actuando en el cumplimiento legal de su deber;]⁵

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, ____.⁶

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Después de esta instrucción debe darse la definición de “imprudente indiferencia”.

La definición de “imprudente indiferencia” en la instrucción UJI 14-1704 NMRA, “incendio imprudencial”, debe modificarse al sustituir la palabra “imprudentemente” por el término “con imprudente indiferencia”.

4. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.

5. Este elemento puede darse si existe algún punto controvertido en cuanto a si el acusado era o no un oficial de las fuerzas del orden actuando en el cumplimiento legal de su deber.

6. Después de esta instrucción también debe darse la instrucción UJI 14-141 NMRA, intención criminal general.

[Adoptada, en vigor a partir de 1 de enero de 1996].

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Para el delito de disparar contra o desde un vehículo de motor, véase la Sección 30-3-8(B) NMSA 1978.

Notas del compilador. — Esta instrucción se aprobó como UJI 14-320. En 1996 se compiló nuevamente como UJI 14-344 para proporcionar instrucciones contiguas adicionales y debido a que existía una instrucción UJI 14-320.

Es posible que disparar contra un vehículo de motor o desde él no sirva como el delito secundario sobre el que se basa el homicidio estatutario. — Según la regla de delito grave colateral, el delito secundario debe ser independiente del homicidio o colateral a este, y el delito secundario no puede ser un delito menor implícito del homicidio en segundo grado. Disparar a un vehículo de motor o desde él es una forma elevada de ataque con violencia agravado, un delito menor implícito del homicidio en segundo grado y, por lo tanto, no se puede utilizar como el delito secundario del homicidio estatutario, por lo que cuando el acusado fue condenado por homicidio estatutario en primer grado, cuyo delito subyacente fue disparar desde un vehículo de motor, la condena por homicidio estatutario del acusado se anuló porque el delito de disparar contra un vehículo de motor o desde él carece de un propósito delictivo independiente del que se requiere para el homicidio en segundo grado. *State v. Marquez*, 2016-NMSC-025.

14-351. Agresión contra un(a) [empleado de una escuela] [trabajador de la salud]; tentativa de ataque con violencia; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión contra un(a) _____¹ [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intentó cometer el delito de ataque con violencia en contra de

_____ (nombre de la víctima) al _____³;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁴

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

3. En ese momento, _____ (nombre de la víctima) era un(a) _____¹ y estaba desempeñando las funciones de un(a) _____^{1,5};

4. El acusado sabía que _____ (nombre de la víctima) era un(a) _____¹;

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el tipo de trabajador especialmente protegido: empleado de una escuela o trabajador de la salud.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

4. “Empleado de una escuela” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9(A). “Trabajador de la salud” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.2(A). Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un trabajador especialmente protegido, debe darse una instrucción de definición similar a UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de los deberes del trabajador, es posible que sea necesario redactar una instrucción.

5. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la Nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Aunque NMSA 1978, Secciones 30-3-9, 30-3-9.1 y 30-3-9.2 no requieren específicamente que el acusado esté consciente de que la víctima es un trabajador especialmente protegido, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México sostuvo que dicho

conocimiento es obligatorio en el caso de los trabajadores de la salud (Sección 30-3-9.2) en *State v. Valino*, 2012-NMCA-105, 287 P.3d 372. Esta fue una extensión del mismo requisito para los oficiales del orden público que se requiere en *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119. Como los estatutos para los demás trabajadores especialmente protegidos son esencialmente idénticos a los de los trabajadores de la salud, el Comité considera que es una extensión natural incluir el requisito del conocimiento para todos esos trabajadores.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión por tentativa de ataque con violencia y se definió “ataque con violencia”; en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”, después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) al _____³” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; y se eliminó el elemento 5 y se reasignó el elemento 6 anterior como elemento 5.

14-352. Agresión contra un(a) [empleado de una escuela] [funcionario deportivo] [trabajador de la salud]; amenaza o conducta amenazante; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión contra un(a) _____¹ [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo³;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

4. En ese momento, _____ (*nombre de la víctima*) era un(a)

_____ ¹ y estaba desempeñando las funciones de un(a) _____ ^{1,4};

5. El acusado sabía que _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____ ¹;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el tipo de trabajador especialmente protegido: empleado de una escuela, funcionario deportivo, o trabajador de la salud.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la Nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

4. “Empleado de una escuela” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9(A). “Funcionario deportivo” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.1(A). “Trabajador de la salud” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.2(A). Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un trabajador especialmente protegido, debe darse una instrucción de definición similar a UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de los deberes del trabajador, es posible que sea necesario redactar una instrucción.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Comentario del comité. — Aunque NMSA 1978, Secciones 30-3-9, 30-3-9.1 y 30-3-9.2 no requieren específicamente que el acusado esté consciente de que la víctima es un trabajador especialmente protegido, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México sostuvo que dicho conocimiento es obligatorio en el caso de los trabajadores de la salud (Sección 30-3-9.2) en *State v. Valino*, 2012-NMCA-105, 287 P.3d 372. Esta fue una extensión del mismo requisito para los oficiales del orden público que se requiere en *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119. Como los estatutos para los demás trabajadores especialmente protegidos son esencialmente idénticos a los de los trabajadores de la salud, el Comité considera que es una extensión natural incluir el requisito del conocimiento para todos esos trabajadores.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-353. Agresión contra un(a) [empleado de una escuela] [funcionario deportivo] [trabajador de la salud]; tentativa de ataque con violencia;

amenaza o conducta amenazante; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión contra un(a) _____¹ [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intentó cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____³;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁴

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

O

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo⁴;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

Y

4. En ese momento, _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹ y estaba desempeñando las funciones de un(a) _____^{1,5};

5. El acusado sabía que _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el tipo de trabajador especialmente protegido: empleado de una escuela o trabajador de la salud.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

4. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la Nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

5. “Empleado de una escuela” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9(A). “Trabajador de la salud” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.2(A). Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un trabajador especialmente protegido, debe darse una instrucción de definición similar a UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de los deberes del trabajador, es posible que sea necesario redactar una instrucción.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Aunque NMSA 1978, Secciones 30-3-9, 30-3-9.1 y 30-3-9.2 no requieren específicamente que el acusado esté consciente de que la víctima es un trabajador especialmente protegido, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México sostuvo que dicho conocimiento es obligatorio en el caso de los trabajadores de la salud (Sección 30-3-9.2) en *State v. Valino*, 2012-NMCA-105, 287 P.3d 372. Esta fue una extensión del mismo requisito para los oficiales del orden público que se requiere en *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119. Como los estatutos para los demás trabajadores especialmente protegidos son esencialmente idénticos a los de los trabajadores de la salud, el Comité considera que es una extensión natural incluir el requisito del conocimiento para todos esos trabajadores.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión por tentativa de ataque con violencia y se definió “ataque con violencia”; en la primera alternativa de tipo de agresión, en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) al _____³” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró

cometer el ataque con violencia”; y se eliminó el elemento 3.

14-354. Agresión con agravantes contra un(a) [empleado de una escuela] [funcionario deportivo] [trabajador de la salud]; tentativa de ataque con violencia con un arma mortal; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes contra un(a) _____² mediante el uso de un arma mortal, [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intentó cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____⁴;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁵

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

3. El acusado utilizó un(a) [_____];⁶ [arma mortal. El acusado utilizó un(a) _____ (*nombre del objeto*). Un(a) _____ (*nombre del objeto*) es un arma mortal solo si ustedes determinan que un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones gravísimas⁷];⁸

4. En ese momento, _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____² y estaba desempeñando las funciones de un(a) _____^{2,9};

5. El acusado sabía que _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____²;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Si las pruebas respaldan tanto esta teoría de agresión como la que se encuentra en la instrucción UJI 14-355 NMRA, entonces debe darse UJI 14-356 NMRA en lugar de esta instrucción.

2. Inserte el tipo de trabajador especialmente protegido: empleado de una escuela, funcionario deportivo, o trabajador de la salud.

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

4. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

5. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la Nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

6. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

7. Debe darse también la instrucción UJI 14-131, definición de “lesiones gravísimas”.

8. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

9. “Empleado de una escuela” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9(A). “Funcionario deportivo” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.1(A). “Trabajador de la salud” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.2(A). Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un trabajador especialmente protegido, debe darse una instrucción de definición similar a UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de los deberes del trabajador, es posible que sea necesario redactar una instrucción.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Aunque NMSA 1978, Secciones 30-3-9, 30-3-9.1 y 30-3-9.2 no requieren específicamente que el acusado esté consciente de que la víctima es un trabajador especialmente protegido, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México sostuvo que dicho conocimiento es obligatorio en el caso de los trabajadores de la salud (Sección 30-3-9.2) en *State v. Valino*, 2012-NMCA-105, 287 P.3d 372. Esta fue una extensión del mismo requisito para los oficiales del orden público que se requiere en *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119. Como los estatutos para los demás trabajadores especialmente protegidos son esencialmente idénticos a los de los trabajadores de la salud, el Comité considera que es una extensión natural incluir el requisito del conocimiento para todos esos trabajadores.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en

vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con un arma mortal, se definió “ataque con violencia”, y se revisó y modificó la nota de uso; en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; se agregaron los nuevos elementos 2 y 3 y se reasignaron los elementos 2 y 3 anteriores como elementos 4 y 5, respectivamente; se eliminaron los elementos 4, 5 y 6 anteriores y se reasignó el elemento 7 anterior como el elemento 6; en las notas de uso, se eliminó la nota de uso 5 relativa a “empleado de una escuela” y “funcionario deportivo”, y se reasignaron las notas de uso 6 a la 9 anteriores como notas de uso 5 a la 8, respectivamente; y se agregó la nueva nota de uso 9.

14-355. Agresión con agravantes contra un(a) [empleado de una escuela] [funcionario deportivo] [trabajador de la salud]; amenaza o conducta amenazante con un arma mortal; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes contra un(a) _____² mediante el uso de un arma mortal, [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo⁴;

3. En ese momento, _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____² y estaba desempeñando las funciones de un(a) _____^{2,5};

4. El acusado sabía que _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____²;

5. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

6. El acusado utilizó un(a) [_____]⁶ [arma mortal. El acusado utilizó un(a) _____ (*nombre del objeto*). Un(a) _____ (*nombre del objeto*) es un arma mortal solo si ustedes determinan que un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones gravísimas⁷]⁸;

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, ____.

NOTAS DE USO

1. Si las pruebas respaldan tanto esta teoría de agresión como la que se encuentra en la instrucción UJI 14-354 NMRA, entonces debe darse UJI 14-356 NMRA en lugar de esta instrucción.

2. Inserte el tipo de trabajador especialmente protegido: empleado de una escuela, funcionario deportivo, o trabajador de la salud.

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

4. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

5. “Empleado de una escuela” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9(A). “Funcionario deportivo” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.1(A). “Trabajador de la salud” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.2(A). Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un trabajador especialmente protegido, debe darse una instrucción de definición similar a UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de los deberes del trabajador, es posible que sea necesario redactar una instrucción.

6. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

7. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.

8. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Comentario del comité. — Aunque NMSA 1978, Secciones 30-3-9, 30-3-9.1 y 30-3-9.2 no requieren específicamente que el acusado esté consciente de que la víctima es un trabajador especialmente protegido, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México sostuvo que dicho conocimiento es obligatorio en el caso de los trabajadores de la salud (Sección 30-3-9.2) en *State v. Valino*, 2012-NMCA-105, 287 P.3d 372. Esta fue una extensión del mismo requisito para los oficiales del orden público que se requiere en *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119. Como los estatutos para los demás trabajadores especialmente protegidos son esencialmente idénticos a los de los trabajadores de la salud, el Comité

considera que es una extensión natural incluir el requisito del conocimiento para todos esos trabajadores.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-356. Agresión con agravantes contra un(a) [empleado de una escuela] [funcionario deportivo] [trabajador de la salud]; tentativa de ataque con violencia; amenaza o conducta amenazante con un arma mortal; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes contra un(a) _____² mediante el uso de un arma mortal, [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intentó cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____⁴;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁵

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

O

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo⁵;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

Y

4. El acusado utilizó un(a) [_____];⁶ [arma mortal. El acusado utilizó un(a) _____ (*nombre del objeto*). Un(a) _____ (*nombre del objeto*) es un arma mortal solo si ustedes determinan que un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones gravísimas⁷];⁸

5. En ese momento, _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____² y estaba desempeñando las funciones de un(a) _____^{2,9};
6. El acusado sabía que _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____²;
7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción combina los elementos de UJI 14-354 NMRA y UJI 14-355 NMRA. Si las pruebas respaldan las dos teorías de agresión que se establecen en las instrucciones UJI 14-354 y 14-355, utilice esta instrucción.
2. Inserte el tipo de trabajador especialmente protegido: empleado de una escuela, funcionario deportivo, o trabajador de la salud.
3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
4. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.
5. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.
6. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.
7. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.
8. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.
9. “Empleado de una escuela” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9(A). “Funcionario deportivo” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.1(A). “Trabajador de la salud” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.2(A). Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un trabajador especialmente protegido, debe darse una instrucción de definición similar a UJI 14-2216. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de los deberes del trabajador, es posible que sea necesario redactar una instrucción.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos

pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Aunque NMSA 1978, Secciones 30-3-9, 30-3-9.1 y 30-3-9.2 no requieren específicamente que el acusado esté consciente de que la víctima es un trabajador especialmente protegido, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México sostuvo que dicho conocimiento es obligatorio en el caso de los trabajadores de la salud (Sección 30-3-9.2) en *State v. Valino*, 2012-NMCA-105, 287 P.3d 372. Esta fue una extensión del mismo requisito para los oficiales del orden público que se requiere en *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119. Como los estatutos para los demás trabajadores especialmente protegidos son esencialmente idénticos a los de los trabajadores de la salud, el Comité considera que es una extensión natural incluir el requisito del conocimiento para todos esos trabajadores.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con un arma mortal, y se definió “ataque con violencia”; en la primera alternativa de tipo de agresión con agravantes, en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; se eliminó el elemento 2 y se reasignó el elemento 3 anterior como el elemento 2; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) al _____⁴” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”.

14-358. Agresión con agravantes contra un(a) [empleado de una escuela] [trabajador de la salud]; tentativa de ataque con violencia con la intención de cometer un delito; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes contra un(a) _____¹ con la intención de cometer² [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intentó cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (nombre de la víctima) al _____⁴;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁵

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

3. El acusado también tenía la intención de cometer el delito de _____²;

4. En ese momento, _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹ y estaba desempeñando las funciones de un(a) _____^{1,6};

5. El acusado sabía que _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el tipo de trabajador especialmente protegido: empleado de una escuela, funcionario deportivo, o trabajador de la salud.

2. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Inmediatamente después de esta instrucción también deben indicarse los elementos esenciales de cada delito. Ver la instrucción UJI 14-140 NMRA.

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

4. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

5. Si la "ilegalidad" del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la "legalidad" involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

6. "Empleado de una escuela" se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9(A). "Trabajador de la salud" se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.2(A). Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un trabajador especialmente protegido, debe darse una instrucción de definición similar a UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de los deberes del trabajador, es posible que sea necesario redactar una instrucción.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Aunque NMSA 1978, Secciones 30-3-9, 30-3-9.1 y 30-3-9.2 no requieren específicamente que el acusado esté consciente de que la víctima es un trabajador especialmente protegido, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México sostuvo que dicho conocimiento es obligatorio en el caso de los trabajadores de la salud (Sección 30-3-9.2) en *State v. Valino*, 2012-NMCA-105, 287 P.3d 372. Esta fue una extensión del mismo requisito para los oficiales del orden público que se requiere en *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119. Como los estatutos para los demás trabajadores especialmente protegidos son esencialmente idénticos a los de los trabajadores de la salud, el Comité considera que es una extensión natural incluir el requisito del conocimiento para todos esos trabajadores.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con la intención de cometer un delito, se definió “ataque con violencia” y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; se eliminaron los elementos 2 al 4 y se reasignaron los elementos 5 y 6 anteriores como los elementos 2 y 3; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) al _____⁴” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; en el elemento 3, después de “El acusado”, se agregó “también”; se agregaron los nuevos elementos 4 y 5 y se reasignó el elemento 7 anterior como el elemento 6; y en las notas de uso, se eliminó la nota de uso 5, relativa a “empleado de una escuela” y “trabajador de la salud”, y se reasignó la nota de uso 6 anterior como la nota de uso 5, y se agregó la nueva nota de uso 6.

14-359. Agresión con agravantes contra un(a) [empleado de una escuela] [trabajador de la salud]; amenaza o conducta amenazante con la intención de cometer un delito; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes contra un(a) _____¹ con la intención de cometer _____² [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante);

2. En ese momento, _____ (nombre de la víctima) era un(a)

_____ ¹ y estaba desempeñando las funciones de un(a) _____ ^{1,4}

3. El acusado sabía que _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____ ¹;

4. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo⁵;

5. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

6. El acusado tenía la intención de cometer el delito de _____ ²;

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el tipo de trabajador especialmente protegido: empleado de una escuela, funcionario deportivo, o trabajador de la salud.

2. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Inmediatamente después de esta instrucción también deben indicarse los elementos esenciales de cada delito. Ver la instrucción UJI 14-140 NMRA.

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

4. “Empleado de una escuela” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9(A). “Trabajador de la salud” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.2(A). Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un trabajador especialmente protegido, debe darse una instrucción de definición similar a UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de los deberes del trabajador, es posible que sea necesario redactar una instrucción.

5. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Comentario del comité. — Aunque NMSA 1978, Secciones 30-3-9, 30-3-9.1 y 30-3-9.2 no requieren específicamente que el acusado esté consciente de que la víctima es un trabajador

especialmente protegido, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México sostuvo que dicho conocimiento es obligatorio en el caso de los trabajadores de la salud (Sección 30-3-9.2) en *State v. Valino*, 2012-NMCA-105, 287 P.3d 372. Esta fue una extensión del mismo requisito para los oficiales del orden público que se requiere en *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119. Como los estatutos para los demás trabajadores especialmente protegidos son esencialmente idénticos a los de los trabajadores de la salud, el Comité considera que es una extensión natural incluir el requisito del conocimiento para todos esos trabajadores.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-360. Agresión con agravantes contra un(a) [empleado de una escuela] [trabajador de la salud]; tentativa de ataque con violencia; amenaza o conducta amenazante con la intención de cometer un delito; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes contra un(a) _____¹ con la intención de cometer _____² [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intentó cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____⁴;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁵

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

O

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo⁵;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

Y

4. El acusado también tenía la intención de cometer el delito de _____²;
5. En ese momento, _____ (nombre de la víctima) era un(a) _____¹ y estaba desempeñando las funciones de un(a) _____^{1,6};
6. El acusado sabía que _____ (nombre de la víctima) era un(a) _____¹;
7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el tipo de trabajador especialmente protegido: empleado de una escuela o trabajador de la salud.
2. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Inmediatamente después de esta instrucción también deben indicarse los elementos esenciales de cada delito. Ver la instrucción UJI 14-140 NMRA.
3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
4. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.
5. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.
6. “Empleado de una escuela” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9(A). “Trabajador de la salud” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.2(A). Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un trabajador especialmente protegido, debe darse una instrucción de definición similar a UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de los deberes del trabajador, es posible que sea necesario redactar una instrucción.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Aunque NMSA 1978, Secciones 30-3-9, 30-3-9.1 y 30-3-9.2 no requieren específicamente que el acusado esté consciente de que la víctima es un trabajador

especialmente protegido, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México sostuvo que dicho conocimiento es obligatorio en el caso de los trabajadores de la salud (Sección 30-3-9.2) en *State v. Valino*, 2012-NMCA-105, 287 P.3d 372. Esta fue una extensión del mismo requisito para los oficiales del orden público que se requiere en *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119. Como los estatutos para los demás trabajadores especialmente protegidos son esencialmente idénticos a los de los trabajadores de la salud, el Comité considera que es una extensión natural incluir el requisito del conocimiento para todos esos trabajadores.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con la intención de cometer un delito, se definió “ataque con violencia” y se revisaron y modificaron las notas de uso; en la primera alternativa de tipo de agresión con agravantes, en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; se eliminaron los elementos 2 al 4 y se reasignó el elemento 5 anterior como el elemento 2; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) al _____⁴” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; en la segunda alternativa de tipo de agresión con agravantes, se eliminaron los elementos 2 y 3 y se reasignaron los elementos 4, 5, y 6 anteriores como los elementos 2, 3, y 4, respectivamente; en el elemento 2, se eliminó la referencia de la nota de uso “6” y se agregó la referencia de la nota de uso “5”; se agregaron los nuevos elementos 5 y 6; en las notas de uso, se eliminó la nota de uso 5, relativa a “empleado de una escuela” y “trabajador de la salud”, y se reasignó la nota de uso 6 anterior como la nota de uso 5, y se agregó la nueva nota de uso 6.

14-361. Agresión contra un(a) [empleado de una escuela] [trabajador de la salud]; tentativa de ataque con violencia con la intención de cometer un delito violento; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes contra un(a) _____¹ con la intención de [matar] [o]² [de cometer _____³] [según se le imputa en el cargo _____]⁴, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____⁵;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁶

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

3. En ese momento, _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹ y estaba desempeñando las funciones de un(a) _____^{1,7};

4. El acusado sabía que _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹;

5. El acusado también tenía la intención de [matar] [o]² [cometer _____³] en contra de _____ (*nombre de la víctima*);

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el tipo de trabajador especialmente protegido: empleado de una escuela o trabajador de la salud.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) entre corchetes que aplique(n).

3. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Esta instrucción debe usarse para agresión con la intención de matar o cometer un delito grave violento, es decir, mutilación, penetración sexual criminal, robo con violencia o allanamiento con fines delictivos. También deben darse los elementos esenciales del delito o de los delitos inmediatamente después de esta instrucción. Para el delito de mutilación, véase la instrucción UJI 14-314. Para los delitos de penetración sexual criminal en primer, segundo o tercer grado, véanse las instrucciones UJI 14-941 a 14-961. Para el delito de robo con violencia, véase la instrucción UJI 14-1620. Para el delito de allanamiento con fines delictivos, véase la instrucción UJI 14-1630.

4. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

5. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

6. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

7. “Empleado de una escuela” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9(A). “Trabajador de la salud” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.2(A). Si existe algún punto

controvertido en cuanto a si la víctima era o no un trabajador especialmente protegido, debe darse una instrucción de definición similar a UJI 14-2216. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de los deberes del trabajador, es posible que sea necesario redactar una instrucción.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Aunque NMSA 1978, Secciones 30-3-9, 30-3-9.1 y 30-3-9.2 no requieren específicamente que el acusado esté consciente de que la víctima es un trabajador especialmente protegido, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México sostuvo que dicho conocimiento es obligatorio en el caso de los trabajadores de la salud (Sección 30-3-9.2) en *State v. Valino*, 2012-NMCA-105, 287 P.3d 372. Esta fue una extensión del mismo requisito para los oficiales del orden público que se requiere en *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119. Como los estatutos para los demás trabajadores especialmente protegidos son esencialmente idénticos a los de los trabajadores de la salud, el Comité considera que es una extensión natural incluir el requisito del conocimiento para todos esos trabajadores.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con la intención de matar o cometer un delito violento, se definió “ataque con violencia” y se revisaron y modificaron las notas de uso; después del encabezado, en la oración introductoria, se insertó un corchete inicial antes de “matar”, y después de “matar” se agregó un corchete final y “[o]² [cometer _____³]”; después de “[como se le imputa en el cargo _____]”, se eliminó la referencia de la nota de uso “2” y se agregó la referencia de la nota de uso “4”; en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”, y después de “(nombre de la víctima) al _____” se eliminó la referencia de la nota de uso “3” y se agregó la referencia de la nota de uso “5”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) al _____³” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; en el elemento 3, después del punto y coma, se eliminó la referencia de la nota de uso “5” y se agregó la referencia de la nota de uso “7”; se eliminó el elemento 5 y se reasignaron los elementos 6 y 7 anteriores como los elementos 5 y 6, respectivamente; en el elemento 5, después de “El acusado”, se agregó “también”, se insertó un corchete inicial antes de “matar”, y después de “matar” se agregó un corchete final y “[o]² [cometer

_____”^{3]}; en las notas de uso, se agregaron las nuevas notas de uso 2 y 3, y se reasignaron las notas de uso 2 y 3 anteriores como las notas de uso 4 y 5, respectivamente, se eliminó la nota de uso 4, relativa a “empleado de una escuela” y “trabajador de la salud”, y se reasignó la nota de uso 5 anterior como la nota de uso 6; y se agregó la nueva nota de uso 7.

14-362. Agresión contra un(a) [empleado de una escuela] [trabajador de la salud]; amenaza o conducta amenazante con la intención de cometer un delito violento; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes contra un(a) _____¹ con la intención de matar [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);
2. En ese momento, _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹ y estaba desempeñando las funciones de un(a) _____^{1,4};
3. El acusado sabía que _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹;
4. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo³;
5. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;
6. El acusado tenía la intención de matar a _____ (*nombre de la víctima*);
7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el tipo de trabajador especialmente protegido: empleado de una escuela, funcionario deportivo, o trabajador de la salud.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. “Empleado de una escuela” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9(A). “Trabajador de la salud” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.2(A). Si existe algún punto

controvertido en cuanto a si la víctima era o no un trabajador especialmente protegido, debe darse una instrucción de definición similar a UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de los deberes del trabajador, es posible que sea necesario redactar una instrucción.

4. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Comentario del comité. — Aunque NMSA 1978, Secciones 30-3-9, 30-3-9.1 y 30-3-9.2 no requieren específicamente que el acusado esté consciente de que la víctima es un trabajador especialmente protegido, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México sostuvo que dicho conocimiento es obligatorio en el caso de los trabajadores de la salud (Sección 30-3-9.2) en *State v. Valino*, 2012-NMCA-105, 287 P.3d 372. Esta fue una extensión del mismo requisito para los oficiales del orden público que se requiere en *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119. Como los estatutos para los demás trabajadores especialmente protegidos son esencialmente idénticos a los de los trabajadores de la salud, el Comité considera que es una extensión natural incluir el requisito del conocimiento para todos esos trabajadores.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-363. Agresión contra un(a) [empleado de una escuela] [trabajador de la salud]; tentativa de ataque con violencia; amenaza o conducta amenazante con la intención de cometer un delito violento; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes contra un(a) _____¹ con la intención de [matar] [o]² [de cometer _____]³ [según se le imputa en el cargo _____]⁴, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intentó cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (nombre de la víctima) al _____⁵;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁶

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

O

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo⁶;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

Y

4. El acusado también tenía la intención de [matar] [o]² [cometer _____³] en contra de _____ (*nombre de la víctima*);

5. En ese momento, _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹ y estaba desempeñando las funciones de un(a) _____^{1,7};

6. El acusado sabía que _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹;

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el tipo de trabajador especialmente protegido: empleado de una escuela o trabajador de la salud.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) entre corchetes que aplique(n).

3. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Esta instrucción debe usarse para agresión con la intención de matar o cometer un delito grave violento, es decir, mutilación, penetración sexual criminal, robo con violencia o allanamiento con fines delictivos. También deben darse los elementos esenciales del delito o de los delitos inmediatamente después de esta instrucción. Para el delito de mutilación, véase la instrucción UJI 14-314. Para los delitos de penetración sexual criminal en primer, segundo o tercer grado, véanse las instrucciones UJI 14-941 a 14-96. Para el delito de robo con violencia, véase la instrucción UJI 14-1620. Para el delito de allanamiento con fines delictivos, véase la instrucción UJI 14-1630.

4. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

5. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

6. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

7. “Empleado de una escuela” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9(A). “Trabajador de la salud” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.2(A). Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un trabajador especialmente protegido, debe darse una instrucción de definición similar a UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de los deberes del trabajador, es posible que sea necesario redactar una instrucción.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Aunque NMSA 1978, Secciones 30-3-9, 30-3-9.1 y 30-3-9.2 no requieren específicamente que el acusado esté consciente de que la víctima es un trabajador especialmente protegido, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México sostuvo que dicho conocimiento es obligatorio en el caso de los trabajadores de la salud (Sección 30-3-9.2) en *State v. Valino*, 2012-NMCA-105, 287 P.3d 372. Esta fue una extensión del mismo requisito para los oficiales del orden público que se requiere en *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119. Como los estatutos para los demás trabajadores especialmente protegidos son esencialmente idénticos a los de los trabajadores de la salud, el Comité considera que es una extensión natural incluir el requisito del conocimiento para todos esos trabajadores.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión por tentativa de ataque con violencia con la intención de matar o cometer un delito violento, se definió “ataque con violencia” y se revisaron y modificaron las notas de uso; después del encabezado, en la oración introductoria, después de “intención de”, se insertó un corchete inicial antes de “matar”, y después de “matar” se agregó un corchete final y “[o]² [cometer _____³”], después de “[como se le imputa en el cargo _____]”, se eliminó la referencia de la nota de uso “2” y se agregó la referencia de la nota de uso “4”; en la primera alternativa de tipo de agresión, en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la

intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”, y después de “(*nombre de la víctima*) al _____” se eliminó la referencia de la nota de uso “3” y se agregó la referencia de la nota de uso “5”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) al _____³” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; se eliminaron los elementos 4 y 5; en la segunda alternativa de tipo de agresión, se eliminaron los elementos 2 y 3 y se reasignaron los elementos 4, 5 y 6 anteriores como los elementos 2, 3 y 4, respectivamente; en el elemento 2, después de “con enojo”, se eliminó la referencia de la nota de uso “4” y se agregó la referencia de la nota de uso “6”; en el elemento 4, después de “El acusado”, se agregó “también”, se insertó un corchete inicial antes de “matar”, y después de “matar” se agregó un corchete final y “[o] [cometer _____³ contra”; se agregaron los nuevos elementos 5 y 6; en las notas de uso, se agregaron las nuevas notas de uso 2 y 3, y se reasignaron las notas de uso 2 y 3 anteriores como las notas de uso 4 y 5, respectivamente, se eliminó la nota de uso 4, relativa a “empleado de una escuela” y “trabajador de la salud”, y se reasignó la nota de uso 5 anterior como la nota de uso 6, y se agregó la nueva nota de uso 7.

14-365. Ataque con violencia contra un(a) [empleado de una escuela] [funcionario deportivo] [trabajador de la salud]; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ataque con violencia contra un(a) _____¹ [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intencionalmente tocó o aplicó fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) al _____³;
2. En ese momento, _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹ y estaba desempeñando las funciones de un(a) _____^{1,5};
3. El acusado sabía que _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹;
4. El acusado actuó de una manera grosera, insolente o con enojo⁴;
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el tipo de trabajador especialmente protegido: empleado de una escuela, funcionario deportivo, o trabajador de la salud.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

4. “Empleado de una escuela” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9(A). “Funcionario deportivo” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.1(A). “Trabajador de la salud” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.2(A). Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un trabajador especialmente protegido, debe darse una instrucción de definición similar a UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de los deberes del trabajador, es posible que sea necesario redactar una instrucción.

5. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Comentario del comité. — Aunque NMSA 1978, Secciones 30-3-9, 30-3-9.1 y 30-3-9.2 no requieren específicamente que el acusado esté consciente de que la víctima es un trabajador especialmente protegido, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México sostuvo que dicho conocimiento es obligatorio en el caso de los trabajadores de la salud (Sección 30-3-9.2) en *State v. Valino*, 2012-NMCA-105, 287 P.3d 372. Esta fue una extensión del mismo requisito para los oficiales del orden público que se requiere en *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119. Como los estatutos para los demás trabajadores especialmente protegidos son esencialmente idénticos a los de los trabajadores de la salud, el Comité considera que es una extensión natural incluir el requisito del conocimiento para todos esos trabajadores.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-366. Ataque con violencia agravado contra un(a) [empleado de una escuela] [funcionario deportivo] [trabajador de la salud]; sin lesiones gravísimas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ataque con violencia agravado contra un(a) _____¹ sin lesiones gravísimas, [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tocó o aplicó fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) al _____³;

2. El acusado tenía la intención de lesionar a _____ (*nombre de la víctima*);⁴

3. En ese momento, _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹ y estaba desempeñando las funciones de un(a) _____^{1.5};

4. El acusado sabía que _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹;

[5. No era probable que las lesiones de _____ (*nombre de la víctima*) le ocasionaran la muerte o lesiones gravísimas⁶];

6. El acusado le causó a _____ (*nombre de la víctima*) [desfiguración temporal dolorosa] [o]⁷ [la pérdida temporal o la incapacidad de usar] _____ (*nombre del órgano o extremidad del cuerpo*);

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el tipo de trabajador especialmente protegido: empleado de una escuela, funcionario deportivo, o trabajador de la salud.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

4. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

5. “Empleado de una escuela” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9(A). “Funcionario deportivo” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.1(A). “Trabajador de la salud” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.2(A). Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un trabajador especialmente protegido, debe darse una instrucción de definición similar a UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de los deberes del trabajador, es posible que sea necesario redactar una instrucción.

6. Utilice la frase entre corchetes si esto es un punto controvertido. Si esta frase se utiliza, debe darse la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.

7. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas

establezcan.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Comentario del comité. — Aunque NMSA 1978, Secciones 30-3-9, 30-3-9.1 y 30-3-9.2 no requieren específicamente que el acusado esté consciente de que la víctima es un trabajador especialmente protegido, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México sostuvo que dicho conocimiento es obligatorio en el caso de los trabajadores de la salud (Sección 30-3-9.2) en *State v. Valino*, 2012-NMCA-105, 287 P.3d 372. Esta fue una extensión del mismo requisito para los oficiales del orden público que se requiere en *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119. Como los estatutos para los demás trabajadores especialmente protegidos son esencialmente idénticos a los de los trabajadores de la salud, el Comité considera que es una extensión natural incluir el requisito del conocimiento para todos esos trabajadores.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-367. Ataque con violencia agravado contra un(a) [empleado de una escuela] [funcionario deportivo] [trabajador de la salud] con un arma mortal; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ataque con violencia agravado contra un(a) _____¹ con un arma mortal, [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tocó o aplicó fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) al _____³ con un(a) [_____]⁴ [arma mortal]. Un(a) _____ (*nombre del objeto*) es un arma mortal solo si ustedes determinan que un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones gravísimas⁵⁶;

2. En ese momento, _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____^{1,7} y estaba desempeñando las funciones de un(a) _____;

3. El acusado sabía que _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹;

4. El acusado tenía la intención⁸ de lesionar a _____ (*nombre de la víctima*);

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el tipo de trabajador especialmente protegido: empleado de una escuela, funcionario deportivo, o trabajador de la salud.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.
4. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12(B) NMSA 1978.
5. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.
6. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12(B) NMSA 1978.
7. “Empleado de una escuela” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9(A). “Funcionario deportivo” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.1(A). “Trabajador de la salud” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.2(A). Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un trabajador especialmente protegido, debe darse una instrucción de definición similar a UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de los deberes del trabajador, es posible que sea necesario redactar una instrucción.
8. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Comentario del comité. — Aunque NMSA 1978, Secciones 30-3-9, 30-3-9.1 y 30-3-9.2 no requieren específicamente que el acusado esté consciente de que la víctima es un trabajador especialmente protegido, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México sostuvo que dicho conocimiento es obligatorio en el caso de los trabajadores de la salud (Sección 30-3-9.2) en *State v. Valino*, 2012-NMCA-105, 287 P.3d 372. Esta fue una extensión del mismo requisito para los oficiales del orden público que se requiere en *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119. Como los estatutos para los demás trabajadores especialmente protegidos son esencialmente idénticos a los de los trabajadores de la salud, el Comité considera que es una extensión natural incluir el requisito del conocimiento para todos esos trabajadores.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-368. Ataque con violencia agravado contra un(a) [empleado de una escuela] [funcionario deportivo] [trabajador de la salud]; lesiones gravísimas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ataque con violencia agravado contra un(a) _____¹ [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tocó o aplicó fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) al _____³;

2. En ese momento, _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹ y estaba desempeñando las funciones de un(a) _____^{1,4};

3. El acusado sabía que _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹;

4. El acusado tenía la intención de lesionar a _____ (*nombre de la víctima*);⁵

5. El acusado
[le causó lesiones gravísimas⁶ a _____ (*nombre de la víctima*)]
[o]⁷
[actuó de una manera que probablemente le ocasionaría la muerte o lesiones gravísimas⁵ a _____ (*nombre de la víctima*)];

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el tipo de trabajador especialmente protegido: empleado de una escuela, funcionario deportivo, o trabajador de la salud.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

4. “Empleado de una escuela” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9(A). “Funcionario deportivo” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.1(A). “Trabajador de la salud” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.2(A). Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un trabajador especialmente protegido, debe darse una instrucción de definición similar a UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de los deberes del trabajador, es posible que sea necesario redactar una instrucción.

5. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

6. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.

7. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Comentario del comité. — Aunque NMSA 1978, Secciones 30-3-9, 30-3-9.1 y 30-3-9.2 no requieren específicamente que el acusado esté consciente de que la víctima es un trabajador especialmente protegido, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México sostuvo que dicho conocimiento es obligatorio en el caso de los trabajadores de la salud (Sección 30-3-9.2) en *State v. Valino*, 2012-NMCA-105, 287 P.3d 372. Esta fue una extensión del mismo requisito para los oficiales del orden público que se requiere en *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119. Como los estatutos para los demás trabajadores especialmente protegidos son esencialmente idénticos a los de los trabajadores de la salud, el Comité considera que es una extensión natural incluir el requisito del conocimiento para todos esos trabajadores.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-370. “Miembro del núcleo familiar”; definición.

“Miembro del núcleo familiar” significa un cónyuge, excónyuge, padre o madre, padrastro o madrastra actual o anterior, suegro(a) actual o anterior, abuelo(a), abuelo(a) político(a), persona con quien se tiene la custodia compartida de un menor, o una persona con quien la persona tiene o tenía una relación personal continua. La cohabitación no es necesaria para ser considerado como miembro del núcleo familiar.

“Relación personal continua” significa una relación íntima o de noviazgo.

NOTAS DE USO

Esta instrucción se imparte si se utiliza el término “miembro del núcleo familiar”.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Comentario del comité. — Esta instrucción establece la definición de miembro del núcleo familiar contenida en NMSA 1978, Sección 30-3-11. En 2010, la Legislatura reformó la Sección 30-3-11 al eliminar “o miembro de la familia, incluyendo algún pariente” y agregar “padre o madre”, “abuelo(a)” y “abuelo(a) político(a)”. En 2008, la Legislatura reformó la Sección 30-3-11 al definir una “relación personal continua”. *Ver State v. Stein*, 1999-NMCA-065, 127 N.M. 362, 981 P.2d 295 (donde se sostiene que el menor hijo del acusado no se ajusta a la definición de miembro del núcleo familiar); *pero véase State v. Montoya*, 2005-NMCA-005, 136 N.M. 674, 104 P.3d 540 (donde se sostiene que la definición de miembro de núcleo familiar incluye a los hijos adultos del acusado y que no existe ningún requisito de cohabitación o vivienda compartida).

En el contexto del doble enjuiciamiento, la condena por delitos con el elemento de “miembro del núcleo familiar” estipula una intención legislativa única del delito menor implícito para las personas que no son miembros del núcleo familiar. Por ejemplo, las condenas por los delitos de robo con violencia y ataque con violencia cometidos contra un miembro del núcleo familiar, aunque se basan en una conducta unitaria, no dan lugar a un doble enjuiciamiento por el mismo delito porque ambos delitos son elementalmente distintos. *Ver v. Gutierrez*, 2012-NMCA-095, ¶¶ 12-16, 286 P.3d 608, *recurso de revisión denegado*, 2012-NMCERT-008 (No. 30,439 13 ago., 2012). El Tribunal de Apelaciones dejó en claro que “Las distintas directrices de las políticas y el tema de los delitos de robo con violencia y ataque con violencia cometidos contra un miembro del núcleo familiar, y lo raro que es que se presenten juntos, nos convencen de que la intención de la legislación es que estos delitos se castiguen por separado, incluso cuando ocurren como parte del mismo delito continuado”. *Id.* ¶ 18.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-371. Agresión; tentativa de ataque con violencia; “miembro del núcleo familiar”; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión en contra de un miembro del núcleo familiar [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intentó cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (nombre de la víctima) al _____²;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una

manera grosera, insolente o con enojo.³

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

3. _____ (*nombre de la víctima*) era miembro del núcleo familiar del acusado⁴;

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

3. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

4. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-370 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión por tentativa de ataque con violencia, y se definió “ataque con violencia”; en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”, después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) al _____²” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; y se eliminó el elemento 3 y se reasignaron los elementos 4 y 5 anteriores como elementos 3 y 4, respectivamente.

14-372. Agresión; amenaza o conducta amenazante; “miembro del

núcleo familiar”; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión en contra de un miembro del núcleo familiar [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*)²;

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo³;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

4. _____ (*nombre de la víctima*) era miembro del núcleo familiar del acusado⁴;

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.
3. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.
4. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-370 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-373. Agresión; tentativa de ataque con violencia; amenaza o conducta amenazante; “miembro del núcleo familiar”; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión en contra de un miembro del núcleo familiar [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intentó cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____³;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁴

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

O

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*)³;

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo⁴;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

Y

4. _____ (*nombre de la víctima*) era un miembro del núcleo familiar del acusado⁵;

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de dos de los tipos de agresión en la Sección 30-3-13 NMSA 1978.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

4. Si la "ilegalidad" del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además,

debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

5. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-370 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión por tentativa de ataque con violencia, y se definió “ataque con violencia”; en la primera alternativa de tipo de agresión, en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) al _____³” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero logró cometer el ataque con violencia”; y se eliminó el elemento 3.

14-374. Agresión con agravantes; tentativa de ataque con violencia con un arma mortal; “miembro del núcleo familiar”; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes en contra de un miembro del núcleo familiar [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intentó cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____²;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.³

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

3. El acusado utilizó un(a) [_____] ;⁴ [arma mortal. El acusado utilizó un(a) _____ (*nombre del objeto*). Un(a) _____ (*nombre del objeto*) es un arma mortal solo si ustedes determinan que un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, puede causar la

muerte o lesiones gravísimas^{5]}^{6];}

4. _____ (*nombre de la víctima*) era un miembro del núcleo familiar del acusado^{7];}

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

3. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

4. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

5. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.

6. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B.

7. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-370 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con un arma mortal, y se definió “ataque con violencia”; en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “actuó de una manera grosera, insolente o con enojo^{3]}” y se agregó

“comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; se eliminó el elemento 4 y se reasignaron los elementos 5 y 6 anteriores como elementos 4 y 5, respectivamente.

14-375. Agresión con agravantes; amenaza o conducta amenazante con un arma mortal; “miembro del núcleo familiar”; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes por el uso de un arma mortal, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*)²;

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo³;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

4. El acusado utilizó un(a) [_____];⁴ [arma mortal. El acusado utilizó un(a) _____ (*nombre del objeto*). Un(a) _____ (*nombre del objeto*) es un arma mortal solo si ustedes determinan que un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones gravísimas⁵]⁶;

5. _____ (*nombre de la víctima*) era un miembro del núcleo familiar del acusado⁷;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

3. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación

de fuerza.

4. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

5. Debe darse también la instrucción UJI 14-131, definición de “lesiones gravísimas”.

6. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B.

7. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-370 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-376. Agresión con agravantes; tentativa de ataque con violencia; amenaza o conducta amenazante con un arma mortal; “miembro del núcleo familiar”; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes por el uso de un arma mortal en contra de un miembro del núcleo familiar [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intentó cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____³;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁴

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

O

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*)³;

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo⁴;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____

(*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

Y

4. El acusado utilizó un(a) [_____];⁵ [arma mortal. El acusado utilizó un(a) _____ (*nombre del objeto*). Un(a) _____ (*nombre del objeto*) es un arma mortal solo si ustedes determinan que un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones gravísimas⁶];⁷

5. _____ (*nombre de la víctima*) era un miembro del núcleo familiar del acusado⁸;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de dos de los tipos de agresión con agravantes en contra de un miembro del núcleo familiar en la Sección 30-3-13 NMSA 1978.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

4. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

5. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

6. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.

7. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no es un “arma mortal” que específicamente se mencione en la Sección 30-1-12B.

8. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-370 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia, y se definió “ataque con violencia”; en la primera alternativa de tipo de agresión con agravantes, en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; se eliminó el elemento 2 y se reasignó el elemento 3 anterior como el elemento 2; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) al _____³” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”.

14-378. Agresión con agravantes; tentativa de ataque con violencia con la intención de cometer un delito; “miembro del núcleo familiar”; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes con la intención de cometer _____¹, [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intentó cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (nombre de la víctima) al _____³;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁴

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

3. El acusado también tenía la intención de cometer el delito de _____¹;

4. _____ (nombre de la víctima) era un miembro del núcleo familiar del acusado⁵;

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Inmediatamente después de esta instrucción también deben indicarse los elementos esenciales de cada delito.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.
4. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.
5. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-370 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con la intención de cometer un delito, y se definió “ataque con violencia”; en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; se eliminó el elemento 2 y se reasignaron los elementos 3 al 6 anteriores como los elementos 2 al 5, respectivamente; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) al _____³” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; y en el elemento 3, después de “El acusado”, se agregó “también”.

14-379. Agresión con agravantes; amenaza o conducta amenazante con la intención de cometer un delito; “miembro del núcleo familiar”; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes con la intención de cometer _____¹, [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante)³;

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo⁴;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

4. El acusado intentó cometer el delito de _____¹;

5. _____ (*nombre de la víctima*) era un miembro del núcleo familiar del acusado⁵;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Inmediatamente después de esta instrucción también deben indicarse los elementos esenciales de cada delito.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

4. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

5. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-370 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-380. Agresión con agravantes; tentativa de ataque con violencia; amenaza o conducta amenazante con la intención de cometer un delito; “miembro del núcleo familiar”; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes con la intención de cometer

_____ ² [según se le imputa en el cargo _____] ³, el Estado

debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intentó cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____⁴;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁵

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

O

1. El acusado intencionalmente _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo⁵;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

Y

4. El acusado también tenía la intención de cometer el delito de _____²;

5. _____ (*nombre de la víctima*) era un miembro del núcleo familiar del acusado⁶;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción combina los elementos esenciales de las instrucciones UJI 14-378 NMRA y UJI 14-379 NMRA.

2. Inserte el nombre del delito. Si hay más de un delito, inserte los nombres de los delitos que se dan como alternativa. Inmediatamente después de esta instrucción también deben indicarse los elementos esenciales de cada delito.

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

4. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación

de fuerza.

5. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

6. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-370 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con la intención de cometer un delito, y se definió “ataque con violencia”; en la primera alternativa de tipo de agresión con agravantes, en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; se eliminó el elemento 2 y se reasignó el elemento 3 anterior como el elemento 2; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) al _____⁴” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; y en el elemento 4, después de “El acusado”, se agregó “también”.

14-381. Agresión; tentativa de ataque con violencia con la intención de cometer un delito violento; “miembro del núcleo familiar”; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con la intención de [matar] [o]¹ [cometer

_____]² [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intentó cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____⁴;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁵

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

3. El acusado también tenía la intención de [matar] [o]¹ [cometer _____]² sobre _____ (*nombre de la víctima*);

4. _____ (*nombre de la víctima*) era un miembro del núcleo familiar del acusado⁶;

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) entre corchetes que aplique(n).

2. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Esta instrucción debe usarse para agresión en contra de un miembro del núcleo familiar, con la intención de matar o cometer un delito grave violento, es decir, mutilación, penetración sexual criminal, robo con violencia o allanamiento con fines delictivos También deben darse los elementos esenciales del delito o de los delitos inmediatamente después de esta instrucción. Para el delito de mutilación, véase la instrucción UJI 14-314 NMRA. Para los delitos de penetración sexual criminal en primer, segundo o tercer grado, véanse las instrucciones UJI 14-941 NMRA a 14-961 NMRA. Para el delito de robo con violencia, véase la instrucción UJI 14-1620 NMRA. Para el delito de allanamiento con fines delictivos, véase la instrucción UJI 14-1630 NMRA

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

4. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

5. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

6. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-370 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión por tentativa de ataque con violencia con la intención de matar o cometer un delito violento, y se definió “ataque con violencia”; en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; se eliminó el elemento 2 y se reasignaron los elementos 3 al 6 anteriores como los elementos 2 al 5, respectivamente; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) al _____⁴” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; y en el elemento 3, después de “El acusado”, se agregó “también”.

14-382. Agresión; amenaza o conducta amenazante con la intención de cometer un delito violento; “miembro del núcleo familiar”; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con la intención de [matar] [o]¹ [cometer _____]² [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (nombre de la víctima) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (nombre de la víctima) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) de una manera grosera, insolente o con enojo⁴;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (nombre de la víctima) habría creído lo mismo;

4. El acusado tenía la intención de [matar] a _____ (nombre de la víctima); [o]¹ [cometer _____]² en contra de _____ (nombre de la víctima);

5. _____ (nombre de la víctima) era un miembro del núcleo familiar del acusado⁵;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) entre corchetes que aplique(n).

2. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Esta instrucción debe usarse para agresión en contra de un miembro del núcleo familiar, con la intención de matar o cometer un delito grave violento, es decir, mutilación, penetración sexual criminal, robo con violencia o allanamiento con fines delictivos. También deben darse los elementos esenciales del delito o de los delitos inmediatamente después de esta instrucción. Para el delito de mutilación, véase la instrucción UJI 14-314 NMRA. Para los delitos de penetración sexual criminal en primer, segundo o tercer grado, véanse las instrucciones UJI 14-941 NMRA a 14-961 NMRA. Para el delito de robo con violencia, véase la instrucción UJI 14-1620 NMRA. Para el delito de allanamiento con fines delictivos, véase la instrucción UJI 14-1630 NMRA

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

4. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

5. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-370 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-383. Agresión; tentativa de ataque con violencia; amenaza o conducta amenazante con la intención de cometer un delito violento; “miembro del núcleo familiar”; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con la intención de [matar] [o]² [cometer _____]³ [según se le imputa en el cargo _____]⁴, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante);

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

O

1. El acusado _____ (describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo⁶;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

Y

4. El acusado también tenía la intención de [matar] [o]² [cometer _____]³ en contra de _____ (*nombre de la víctima*);

5. _____ (*nombre de la víctima*) era un miembro del núcleo familiar del acusado⁷;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción combina los elementos esenciales que se establecen en las instrucciones UJI 14-381 NMRA y UJI 14-382 NMRA, para usarse cuando las dos formas del delito se imputen en la alternativa.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) entre corchetes que aplique(n).

3. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Esta instrucción debe usarse para agresión en contra de un miembro del núcleo familiar, con la intención de matar o cometer un delito grave violento, es decir, mutilación, penetración sexual criminal, robo con violencia o allanamiento con fines delictivos. También deben darse los elementos esenciales del delito o de los delitos inmediatamente después de esta instrucción. Para el delito de mutilación, véase la instrucción UJI 14-314 NMRA. Para los delitos de penetración sexual criminal en primer, segundo o tercer grado, véanse las instrucciones UJI 14-941 NMRA a 14-961 NMRA. Para el delito de robo con violencia, véase la instrucción UJI 14-1620 NMRA. Para el delito de allanamiento con fines delictivos, véase la instrucción UJI 14-1630 NMRA.

4. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

5. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

6. Si la "ilegalidad" del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-

5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

7. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-370 NMRA.

Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión por tentativa de ataque con violencia con la intención de matar o cometer un delito violento; en la primera alternativa de tipo de agresión, se eliminó el elemento 2 y se reasignó el elemento 3 anterior como elemento 2; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) al _____⁵” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; y en el elemento 4, después de “El acusado”, se agregó “también”.

14-390. Ataque con violencia; miembro del núcleo familiar; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ataque con violencia contra un miembro del núcleo familiar [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intencionalmente tocó o aplicó fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) al _____²;
2. El acusado actuó de una manera grosera, insolente o con enojo³;
3. _____ (nombre de la víctima) era miembro del núcleo familiar del acusado⁴;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación

de fuerza.

3. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

4. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-370 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

ANOTACIONES

Pruebas suficientes de ataque con violencia en contra de un miembro del núcleo familiar. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de penetración sexual criminal de un menor y ataque con violencia en contra de un miembro del núcleo familiar, y en el que el Estado se basó en el testimonio obtenido de la víctima en el sentido de que el acusado la pateó y empujó y que el acusado es su tío, hubo pruebas suficientes para probar más allá de toda duda razonable de que el acusado intencionalmente tocó o aplicó fuerza la víctima de una manera grosera, insolente o con enojo, y que la víctima era un miembro del núcleo familiar. *State v. Garcia*, 2019-NMCA-056, recurso de revisión denegado.

14-391. Ataque con violencia agravado; sin lesiones gravísimas; “miembro del núcleo familiar”; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ataque con violencia agravado sin lesiones gravísimas en contra de un miembro del núcleo familiar, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tocó o aplicó fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) al _____²;

2. El acusado tenía la intención³ de lesionar a _____ (*nombre de la víctima*) [o a otra persona]⁴;

3. El acusado le causó a _____ (*nombre de la víctima*)[desfiguración temporal dolorosa]

[O]⁵

[la pérdida temporal o la incapacidad de usar] _____ (*nombre del órgano o extremidad del cuerpo*);

4. _____ (*nombre de la víctima*) era un miembro del núcleo familiar del acusado⁶;

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

3. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

4. Utilice esta oración entre corchetes cuando la intención haya estado dirigida a cualquiera en general, o hacia otra persona distinta de la víctima.

5. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

6. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-370 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-392. Agresión con agravantes; con un arma mortal; “miembro del núcleo familiar”; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ataque con violencia agravado con un arma mortal en contra de un miembro del núcleo familiar, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tocó o aplicó fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) al _____² con un(a) [_____]³ [arma mortal]. El acusado utilizó un(a) _____ (*nombre del instrumento u objeto*). Un(a) _____ (*nombre del instrumento u objeto*) es un arma mortal solo si ustedes determinan que un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones gravísimas⁴];⁵

2. El acusado tenía la intención⁶ de lesionar a _____ (*nombre de la víctima*) [o a otra persona]⁷;

3. _____ (*nombre de la víctima*) era un miembro del núcleo familiar del acusado⁸;

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

3. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

4. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.

5. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B.

6. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

7. Utilice esta oración entre corchetes cuando la intención haya estado dirigida a cualquiera en general, o hacia otra persona distinta de la víctima.

8. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-370 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-393. Ataque con violencia agravado; lesiones gravísimas; “miembro del núcleo familiar”; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ataque con violencia agravado con lesiones gravísimas en contra de un miembro del núcleo familiar, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tocó o aplicó fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) al _____²;

2. El acusado tenía la intención³ de lesionar a _____ (*nombre de*

la víctima) [o a otra persona]⁴;

3. El acusado [causó lesiones gravísimas⁵ a _____ (nombre de la víctima)] [o]⁶ [actuó de una manera que probablemente le ocasionaría a _____ (nombre de la víctima) la muerte o lesiones gravísimas⁵];

4. _____ (nombre de la víctima) era un miembro del núcleo familiar del acusado⁷;

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

3. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

4. Utilice esta oración entre corchetes cuando la intención haya estado dirigida a cualquiera en general, o hacia otra persona distinta de la víctima.

5. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.

6. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

7. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-370 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

CAPÍTULO 4

Secuestro

14-401. Privación ilegal de la libertad; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de privación ilegal de la libertad, [según se le imputa en el cargo

_____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [restringió el movimiento de]² [encerró a] _____ (*nombre de la víctima*) en contra de su voluntad;
2. El acusado sabía que no tenía autoridad para [restringir el movimiento de]² [encerrar a] _____ (*nombre de la víctima*);
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la alternativa o las alternativas aplicable(s). [Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994].

Comentario del comité. — Ver Sección 30-4-3 NMSA 1978. Esta instrucción establece los elementos esenciales de la privación ilegal de la libertad. La privación ilegal de la libertad se distingue del secuestro en que es un requisito que se presente el encierro o la restricción del movimiento en contra de la voluntad, a sabiendas de que se carece de autoridad para hacerlo, pero no requiere la intención de retener a la persona para obtener un rescate, como rehén o para servir. *State v. Clark*, 80 N.M. 340, 455 P.2d 844 (1969). Si se imputa el delito de secuestro por retención para servir, la privación ilegal de la libertad es un delito necesariamente implícito. *State v. Armijo*, 90 N.M. 614, 566 P.2d 1152 (Ct. App. 1977).

ANOTACIONES

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hicieron cambios al género neutro en los puntos 1 y 2 de la instrucción.

Referencias cruzadas. — Para privación ilegal de la libertad, véase Sección 30-4-3 NMSA 1978.

14-402. Uso delictivo del rescate, elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de uso delictivo del rescate [según se le imputa en el cargo

_____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [recibió]² [estuvo en posesión de] [ocultó] [se deshizo de] [dinero]² [_____ (*describa los bienes*) que se entregaron como rescate.³
2. Cuando el acusado [recibió]² [estuvo en posesión de] [ocultó] [se deshizo de]

[dinero]² [_____ (describa los bienes), [él] [ella] sabía o creía que era un rescate.

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la alternativa o las alternativas aplicable(s).
3. Después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-406 NMRA, definición de “rescate”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994].

Comentario del comité. — Ver Sección 30-4-2 NMSA 1978. Esta instrucción establece los elementos del delito de uso delictivo del rescate. La ley requiere que el dinero o los bienes se hayan entregado como rescate y no incluye transferencias de dinero o de bienes realizadas antes de la entrega al secuestrador o su representante. Si bien un ladrón no puede ser culpable de recibir (al adquirir) bienes robados, véase la instrucción UJI 14-1650 NMRA, un secuestrador puede ser culpable de uso delictivo del rescate.

ANOTACIONES

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hicieron cambios al género neutro en el punto 2 de la instrucción.

Referencias cruzadas. — Para el uso delictivo del rescate, véase Sección 30-4-2 NMSA 1978.

14-403. Secuestro; primer grado; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de secuestro [en primer grado]¹ [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tomó a]³ [o] [restringió el movimiento de] [o] [encerró a] [o] [transportó a] _____ (nombre de la víctima) [por la fuerza]³ [o] mediante [intimidación] [o] [engaño] [al _____ (describa la conducta)⁴;

[2. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁵

3. El acusado tenía la intención de:

[retener a _____ (*nombre de la víctima*) para obtener un rescate⁶]³ [O]

[mantener a _____ (*nombre de la víctima*) como [rehén]³ [o] [protección] en contra de la voluntad de _____ (*nombre de la víctima*) [O]

[para causarle [la muerte]³ [o] [lesiones físicas] [o] [un delito sexual] a _____ (*nombre de la víctima*) [O]

[para [obligar a _____ (*nombre de la víctima*) a _____ (*indique el acto específico*)]³ [o] [evitar que _____ (*nombre de la víctima*) _____ (*indique el acto específico*)]³ en contra de la voluntad de _____ (*nombre de la víctima*), con el propósito de _____ (*indique el beneficio para el acusado*)]⁷;

4. El [tomar a]³ [o] [restringir el movimiento de] [o] [encerrar a] [o] [transportar a] _____ (*nombre de la víctima*) no fue un hecho menor, intrascendente, o meramente incidental de la comisión de otro delito (*o nombre del delito*);⁸

5. [El acusado no liberó voluntariamente a _____ (*nombre de la víctima*) en un lugar seguro;]³

[O]

[El acusado le causó a _____ (*nombre de la víctima*) lesiones físicas durante el secuestro;]

[O]

[El acusado cometió un delito sexual contra _____ (*nombre de la víctima*) durante el secuestro;]

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.
_____, _____.

NOTAS DE USO

1. Solo identifique el grado si en las instrucciones se indica que el secuestro en segundo grado es un delito menor implícito. Se debe dar la instrucción UJI 14-6002 NMRA, "Delito necesariamente implícito", junto con UJI 14-403A NMRA, "Secuestro en segundo grado".

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice la alternativa o las alternativas aplicable(s).

4. Si también se le acusa de un delito secundario que se cometió durante el secuestro,

utilice un lenguaje común y corriente para describir la toma, la restricción del movimiento, o el encierro por la fuerza o mediante intimidación o engaño. La descripción de la conducta que constituye precisamente este *actus reus* (acto que constituye el elemento material del delito) ayuda a los tribunales de revisión a distinguir los delitos cometidos en intervalos cortos de tiempo. Ver *State v. Montoya*, 2011-NMCA-074, 150 N.M. 415, 259 P.3d 820 (donde se determina una violación del doble enjuiciamiento porque “no podemos determinar a partir del expediente si el jurado determinó que el secuestro [sic] se logró porque el camión encerró al vehículo de la víctima, o porque el acusado restringió el movimiento de la víctima dentro del vehículo. La instrucción al jurado respaldó la teoría del secuestro [sic].”); *State v. Trujillo*, 2012-NMCA-112, 289 P.3d 238, *recurso de revisión anulado* 2015-NMCERT-003 (“Concluimos... que la intención de la legislación no es castigar como secuestro restricciones de movimiento que son hechos meramente incidentales de otro delito.”).

5. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “la ilegalidad como elemento”.

6. Después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-406 NMRA, definición de “rescate”.

7. Retener a alguien para servir requiere que el propósito del secuestro sea hacer que la víctima realice algún acto o renuncie a realizar algún acto, con el fin de otorgar una ayuda o un beneficio independiente al autor del delito o a otra persona. Ver el comentario del comité.

8. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de conducta incidental, ya sea que se impute o no simultáneamente un segundo delito. Ver *Trujillo*, 2012-NMCA-112; véase también el comentario del comité. Si un delito en particular es identificable, puede utilizarse el nombre del delito, y a menos que el juez haya instruido sobre los elementos esenciales de dicho delito, estos elementos deben darse en una instrucción aparte inmediatamente después de esta instrucción.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994; 1 de agosto de 1997; según sus enmiendas por la Orden No. 15-8300-004 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015].

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-4-1. Esta instrucción es para el delito de secuestro en primer grado. Anteriormente, el secuestro en primer y en segundo grado dependía de una sola instrucción de elementos, y los elementos que los diferenciaban se daban solo a través de interrogatorios especiales, dejando que el juez determinara el grado correspondiente del delito. Dado que este enfoque puede generar confusión al diferenciar el secuestro en primer y en segundo grado, se crearon instrucciones separadas para el secuestro en primer y en segundo grado que incorporan los hallazgos distintivos como elementos esenciales. Ver, por ejemplo, *State v. Dominguez*, 2014-NMCA-064, ¶¶ 13-19, 327 P.3d 1092 (donde se señala que si no se daban los interrogatorios, solo se podría imponer un secuestro en segundo grado, pero basándose en el veredicto de culpabilidad del jurado por un delito sexual imputado aparte para satisfacer la determinación de que se cometió un delito sexual durante el secuestro) (*citando a State v. Gallegos*, 2009-NMSC-017, ¶ 13, 146

N.M. 88, 206 P.3d 993).

Para aclarar el rechazo de Nuevo México de la “restricción de movimiento incidental” como base para el secuestro, el Tribunal de Apelaciones evaluó y aplicó funcionalmente varias pruebas de otras jurisdicciones. *Ver State v. Trujillo*, 2012-NMCA-112, ¶¶ 31-39, 289 P.3d 238, *recurso de revisión anulado*, 2015-NMCERT-003. Sin adoptar una prueba específica, el Tribunal consideró que las distintas pruebas eran informativas, y a su vez las aplicó a los hechos para evaluar si la restricción del movimiento en *Trujillo* fue incidental al delito de ataque con violencia. *Id.* El Tribunal aplicó una prueba de la totalidad de las circunstancias, incluyendo los siguientes factores:

1. si la conducta es necesaria para la comisión de otro delito;
2. si la conducta tenía alguna importancia independiente de otro delito en el sentido de que podría hacer que ese delito fuera sustancialmente más fácil de cometerse o reducir sustancialmente el riesgo de detección;
3. si la conducta aumentó sustancialmente el riesgo de daño a la víctima, o fue particularmente aterradora o peligrosa;
4. si el acusado tomó, restringió el movimiento, encerró o transportó a la víctima durante un periodo más largo o en mayor medida que el necesario para cometer otro delito;
5. si el acusado actuó con algún propósito o intención más allá de la comisión de otro delito.

Id.; véase también *State v. Tapia*, 2015-NMCA-048, ¶¶ 28-36, 347 P.3d 738 (aplicación de los factores de *Trujillo* para revertir condenas por secuestro).

El elemento 5 proporciona los hallazgos que diferencian el secuestro en primer y en segundo grado. Si se da más de una alternativa para el elemento 5, el jurado solo necesita determinar que se satisface el elemento 5 y no se requiere unanimidad en cuanto a la teoría para mantener el veredicto. *Cf. State v. Salazar*, 1997-NMSC-044, ¶¶ 32-42, 123 N.M. 778, 945 P.2d 996 (donde se confirma el veredicto general para homicidio en primer grado sin requerir unanimidad en cuanto a la teoría de la intención deliberada o de motivos depravados); Regla 5-611 NMRA.

Además del delito menor implícito del secuestro en segundo grado, la privación ilegal de la libertad puede ser un delito menor implícito del secuestro. *Ver State v. Fish*, 1985-NMCA-036, ¶ 17, 102 NM 775, 701 P.2d 374 (donde se resuelve que el no instruir sobre la privación ilegal de la libertad como un delito menor necesariamente implícito del secuestro requería la revocación, en un caso donde había algunas pruebas de que el acusado carecía de la intención necesaria para el secuestro); *State v. McGuire*, 1990-NMSC-067, ¶ 29, 110 N.M. 304, 795 P.2d 996 (donde se señala con aprobación que el juez dio “una instrucción sobre la privación ilegal de la libertad como un delito menor implícito del secuestro”).

Si bien la privación ilegal de la libertad requiere el conocimiento subjetivo de que la restricción

del movimiento no está autorizada, el secuestro requiere una intención específica de realizar un acto adicional, distinguiendo así el delito de secuestro del delito de privación ilegal de la libertad. Ver NMSA 1978, § 30-4-4; *State v. Sotelo*, 2013-NMCA-028, ¶ 12, 296 P.3d 1232; *State v. Clark*, 1969-NMSC-078, 80 N.M. 340, 455 P.2d 844. Casos posteriores del Tribunal de Apelaciones han ratificado la distinción de la “intención” que hace que la privación ilegal de la libertad sea un delito menor implícito del secuestro. Ver, por ejemplo *State v. Fish*, 1985-NMCA-036, (donde se resuelve que el no instruir sobre la privación ilegal de la libertad como un delito menor necesariamente implícito del secuestro requería la revocación, en un caso donde había algunas pruebas de que el acusado carecía de la intención necesaria para el secuestro); *State v. Armijo*, 1977-NMCA-070, 90, N.M. 614, 566 P.2d 1152 (ambos delitos requieren el encierro o la restricción del movimiento, y la diferencia es si el acusado tuvo o no la intención específica de retener a la víctima en contra de su voluntad con el propósito de servir).

Las versiones anteriores de la instrucción no incluían el elemento opcional de “ilegalidad”, a pesar de que la Sección 30-4-1 requiere que el acto de “tomar, restringir el movimiento, transportar o encerrar” debe hacerse de manera ilegal o ilícita. Reconocimiento de que los padres tienen un derecho natural y legal a la custodia de sus hijos, en el contexto de la interferencia de la custodia, véase NMSA 1978, Sección 30-4-4, *State v. Sanders*, 1981-NMCA-053, 96 NM 138, 628 P.2d 1134, resolvió que el mero hecho de que un padre se hubiera llevado a su hija pequeña a Texas con la intención de mantenerla allí por un periodo prolongado era insuficiente para demostrar que sabía que no tenía ningún derecho legal para hacerlo. Si la ilegalidad es un punto controvertido en cuanto al secuestro, la nota de uso 4 requiere su instrucción y definición.

En *State v. Vernon*, 1993-NMSC-070, 116 N.M. 737, 867 P.2d 407, la Corte Suprema resolvió “que el elemento de ‘retener para servir’ del secuestro requiere que la víctima sea retenida en contra de su voluntad para realizar algún acto, o renunciar a la realización de algún acto, en beneficio de alguien o algo”. *Vernon* aclaró además que cuando se mueve a una víctima para facilitar un homicidio, “la víctima no realiza ningún ‘servicio’... porque la víctima no otorga ninguna ayuda o beneficio independiente al autor del delito”. *Id.* Sin embargo, esa conducta está cubierta por la teoría de la intención alternativa del secuestro “con la intención [...] de causar la muerte”. Ver § 30-4-1(A)(4); *State v. Baca*, 1995-NMSC-045, 120 N.M. 383, 902 P.2d 65 (donde se reconoce que la enmienda de 1995 a la Sección 30-4-1 agregó una alternativa de intención específica de “causar la muerte”).

[Según sus enmiendas por la Orden No. 15-8300-004 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2015, aprobada por la Orden No. 15-8300-004 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2015, se rescribió sustancialmente la instrucción para crear instrucciones independientes para el secuestro en primer grado y el secuestro en segundo grado (UJI 14-403A NMRA) y para aclarar el texto a fin de reflejar el precedente de Nuevo México, el cual se explica en las modificaciones a la nota de uso y el comentario del comité.

En la enmienda de 1997, en vigor a partir del 1 de agosto de 1997, se eliminó “sin lesiones gravísimas” después de “secuestro” en el encabezado de la instrucción; se insertó “[transportó a]” e “[intimidación] [o]” en el párrafo 1; se reescribió el párrafo 2; se agregó la nota de uso 1 y se reasignaron las siguientes notas de uso en consecuencia, y se eliminó la nota de uso 4 anterior relativa a la impartición de la instrucción UJI 14-405 que define “retener para servir”.

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hicieron cambios al género neutro en dos lugares del punto 2 de la instrucción y se sustituyó “el abuso sexual es un punto controvertido” por “se da esta alternativa” en la nota de uso 4.

Referencias cruzadas. — Para Secuestro, véase Sección 30-4-1 NMSA 1978.

Prueba en secuestro mediante engaño. — La prueba del estado de ánimo de la víctima no es esencial para probar el secuestro mediante engaño. *State v. Garcia*, 1983-NMCA-069, 100 N.M. 120, 666 P.2d 1267.

Negarse a dar una instrucción solicitada que defina “rehén” no es un error, porque “rehén” no es un término técnico; los miembros del jurado pueden aplicar correctamente el significado común de “rehén” y la aplicación del significado común no perjudicó al acusado. *State v. Carnes*, 1981-NMCA-126, 97 N.M. 76, 636 P.2d 895.

Pruebas de que el acusado usó su camioneta para impedir que la víctima saliera de la propiedad del acusado; que el acusado les dijo por teléfono a los otros acusados involucrados en la golpiza de la víctima que “se apresuren” porque el acusado no sabía cuánto tiempo podría retener a la víctima; y que el acusado estaba enojado e inmediatamente se involucró en la golpiza de la víctima cuando llegaron los otros acusados, permitió que el jurado concluyera que el acusado retuvo a la víctima para que la víctima pudiera ser golpeada físicamente. *State v. Huber*, 2006-NMCA-087, 140 N.M. 147, 140 P.3d 1096, *recurso de revisión denegado*, 2006-NMCERT-007.

Pruebas suficientes de secuestro mediante intimidación. — En un caso en el que el acusado fue condenado por secuestro, y en el que el acusado afirmó que el estado no presentó pruebas suficientes de secuestro porque no había pruebas de que hubiera restringido el movimiento de la víctima con la intención de cometer un delito sexual contra ella porque la prueba principal del secuestro ocurrió después del delito sexual, las pruebas de que, antes del delito sexual, el acusado amenazó a la víctima con un cuchillo, le ordenó que se quitara la pijama, le permitió ir solo de la recámara al baño, la siguió al baño y se masturbó mientras ella usaba el baño, y finalmente le ordenó que regresara a la recámara, donde ocurrió la agresión sexual, fueron suficientes para que un jurado concluyera razonablemente que el acusado restringió el movimiento de la víctima o la encerró mediante el uso de la intimidación cuando amenazó su vida con un cuchillo, y el jurado pudo inferir a partir de las acciones del acusado, que restringió el movimiento de la víctima con la intención de cometer un delito sexual contra ella. *State v. Sena*, 2018-NMCA-037, *recurso de revisión otorgado*.

No dar instrucciones sobre la restricción de movimiento incidental dio como resultado un error manifiesto. — En un caso en el que el acusado fue condenado por penetración sexual criminal, secuestro, robo con violencia a mano armada, allanamiento con fines delictivos con agravantes, y contacto sexual criminal, y en el que el acusado afirmó que la instrucción de secuestro del juez fue errónea porque omitió un elemento esencial del delito al no instruir al jurado que toda restricción del movimiento de la víctima debe haber sido más que incidental, la instrucción errónea dio como resultado un error manifiesto, porque las disposiciones jurídicas sobre secuestro no se aplican a encierros o movimientos ilegales que sean incidentales a la comisión de otros delitos y la omisión de la restricción de movimiento incidental en las instrucciones al jurado podrían haber dado lugar a que el jurado condenara al acusado con base en un entendimiento deficiente del significado legal de la restricción de movimiento como un elemento esencial del secuestro. *State v. Sena*, 2018-NMCA-037, *recurso de revisión otorgado*.

Pruebas insuficientes de secuestro cuando la conducta fue incidental al homicidio. — En el juicio de un acusado de homicidio y secuestro, no hubo pruebas suficientes para sustentar la condena del acusado por secuestro dado que las pruebas demostraron que la víctima fue agredida en un estacionamiento, arrastrada hasta la orilla del estacionamiento, detrás de un bote de basura donde la víctima fue atacada nuevamente, al menos una vez, y donde fue encontrada más tarde. En este caso, toda restricción de movimiento ocurrió durante la comisión de un ataque continuo que terminó en homicidio, y la legislación no pretende castigar como secuestro una conducta que es meramente incidental a otro delito. *State v. Thomas*, 2016-NMSC-024.

Omisión de la instrucción UJI 14-6018 [suprimida] NMRA. — En un caso en el que el acusado entró a la casa de la víctima; el acusado sacó un arma, la apuntó a la cabeza de la víctima y le dijo que planeaba violarla; el acusado amenazó con matar al hijo de la víctima si la víctima no obedecía; el acusado violó a la víctima; un jurado condenó al acusado por secuestro en primer grado y penetración sexual criminal en segundo grado; el juez le dio al jurado la instrucción UJI 14-403 NMRA, la instrucción sobre secuestro, pero no le dio la instrucción UJI 14-6018 [suprimida], el formulario de veredicto especial donde se le solicitaba al jurado determinar si el acusado cometió un delito sexual contra la víctima; y el juez modificó la condena del acusado por secuestro en primer grado a secuestro en segundo grado porque el jurado no determinó, de conformidad con el formulario de veredicto especial, que el acusado hubiera cometido un delito sexual contra la víctima, el juez cometió un error al modificar la condena del acusado por secuestro en primer grado porque el jurado determinó de forma independiente que el acusado había cometido un delito sexual contra la víctima. *State v. Dominguez*, 2014-NMCA-064, *recurso de revisión denegado*, 2014-NMCERT-005.

No impartir instrucciones de uso para formularios de veredicto especial. — En un caso en el que el cónyuge del acusado tuvo una serie de aventuras con la víctima; el acusado entró al departamento del cónyuge separado, confrontó a la víctima con un arma, ató a la víctima con cinta adhesiva plateada (*duct tape*), y después de que el acusado y la víctima tuvieron una conversación, el acusado le quitó la cinta adhesiva a la víctima y llevó a la víctima al motel del acusado donde el acusado mató a la víctima; posteriormente el acusado secuestró al cónyuge; al acusado se le imputó el delito de secuestro en primer grado; dado que el acusado afirmó que el acusado liberó voluntariamente a la víctima en un lugar seguro

sin causarle daño físico, el juez le proporcionó al jurado formularios de veredicto especial con las preguntas 1 y 2 de acuerdo con la instrucción UJI 14-6018 NMRA [suprimida]; el juez accidentalmente no impartió las instrucciones de uso que preceden a las preguntas del veredicto especial; en el juicio, el acusado no objetó la omisión de las instrucciones; el fiscal habló de los formularios de veredicto especial en el argumento final y explicó que el jurado decidiría si el acusado liberó voluntariamente o no a la víctima; las preguntas en los formularios de veredicto especial se explicaban por sí mismas; y el jurado entendió los formularios lo suficientemente bien como para distinguir entre el secuestro de la víctima y el del cónyuge porque el jurado determinó que el acusado no había liberado voluntariamente a la víctima, pero sí había liberado voluntariamente al cónyuge; el hecho de no proporcionar al jurado las instrucciones de uso no constituyó un error manifiesto. *State v. Parvilus*, 2013-NMCA-025, 297 P.3d 1228, *recurso de revisión otorgado*, 2013-NMCERT-002.

14-403A. Secuestro; segundo grado; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de secuestro [en segundo grado]¹ [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tomó a]³ [o] [restringió el movimiento de] [o] [encerró a] [o] [transportó a]

_____ (*nombre de la víctima*) [por la fuerza]³ [o] mediante [intimidación] [o] [engaño] [al _____ (*describa la conducta*)⁴];

[2. El acto del acusado fue ilícito o ilegal]⁵;

3. El acusado tenía la intención de:

[retener a _____ (*nombre de la víctima*) para obtener un rescate⁶]³ [O]

[mantener a _____ (*nombre de la víctima*) como [rehén]³ [o] [protección] en contra de la voluntad de _____ (*nombre de la víctima*) [O]

[para causarle [la muerte]³ [o] [lesiones físicas] [o] [un delito sexual] a _____ (*nombre de la víctima*) [O]

[para [obligar a _____ (*nombre de la víctima*) a _____ (*indique el acto específico*)]³ [o] [evitar que _____ (*nombre de la víctima*) _____ (*indique el acto específico*)] en contra de la voluntad de _____ (*nombre de la víctima*), con el propósito de _____ (*indique el beneficio para el acusado*)]⁷;

[4. El [tomar a]³ [o] [restringir el movimiento de] [o] [encerrar a] [o] [transportar a] _____ (*nombre de la víctima*) no fue un hecho menor, intrascendente, o meramente incidental de la comisión de otro delito (*o nombre del delito*)⁸;

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Solo identifique el grado si en las instrucciones se indica que el secuestro en segundo grado es un delito menor implícito del secuestro en primer grado. Se debe dar la instrucción UJI 14-6002, “Delito necesariamente implícito”, junto con UJI 14-403 NMRA, “Secuestro en segundo grado”.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Utilice la alternativa o las alternativas aplicable(s).
4. Si también se le acusa de un delito secundario que se cometió durante el secuestro, utilice un lenguaje común y corriente para describir la toma, la restricción del movimiento, o el encierro por la fuerza o mediante intimidación o engaño. La descripción de la conducta que constituye precisamente este *actus reus* (acto que constituye el elemento material del delito) ayuda a los tribunales de revisión a distinguir los delitos cometidos en intervalos cortos de tiempo. Ver *State v. Montoya*, 2011-NMCA-074, 150 N.M. 415, 259 P.3d 820 (donde se determina una violación de la prohibición del doble enjuiciamiento del mismo delito porque “no podemos determinar a partir del expediente si el jurado determinó que el secuestro [sic] se logró porque el camión encerró al vehículo de la víctima, o porque el acusado restringió el movimiento de la víctima dentro del vehículo. La instrucción al jurado respaldó cualquiera de las teorías del secuestro [sic].”); *State v. Trujillo*, 2012-NMCA-112, 289 P.3d 238, *recurso de revisión anulado* 2015-NMCERT-003 (“Concluimos... que la intención de la Legislatura no es castigar como secuestro restricciones de movimiento que son hechos meramente incidentales de otro delito”).).
5. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “la ilegalidad como elemento”.
6. Después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-406 NMRA, definición de “rescate”.
7. Retener a alguien para servir requiere que el propósito del secuestro sea hacer que la víctima realice algún acto o renuncie a realizar algún acto, con el fin de otorgar una ayuda o un beneficio independiente al autor del delito o a otra persona.
8. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de conducta incidental, ya sea que se impute o no simultáneamente un segundo delito. Ver *Trujillo*, 2012-NMCA-112; véase también el comentario del comité para la instrucción UJI 14-403 NMRA. Si un delito en particular es identificable, puede utilizarse el nombre del delito, y a menos que el juez haya instruido sobre los elementos esenciales de dicho delito, estos elementos deben darse en una instrucción aparte inmediatamente después de esta instrucción.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-004 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para la instrucción UJI 14-403 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-004 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015.]

14-404. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con una orden judicial del 17 de junio de 1997, esta instrucción, relativa a los elementos esenciales del secuestro que ocasiona lesiones gravísimas, fue suprimida para los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 1 de agosto de 1997.

14-405. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con una orden judicial del 17 de junio de 1997, esta instrucción que define “retener para servir”, fue suprimida para los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 1 de agosto de 1997.

14-406. Rescate; definición.

Un rescate es [el dinero]¹ [los bienes] [las cosas de valor] que se ha(n) pagado o exigido para entregar a una persona secuestrada.

NOTAS DE USO

1. Utilice la alternativa o las alternativas aplicable(s).

CAPÍTULO 5 (Reservado)

CAPÍTULO 6 Delitos en contra de menores y dependientes

14-601. Contribuir a la delincuencia de un menor; elementos esenciales

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contribuir a la delincuencia de un menor, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____;²

2. Esto [provocó que]³ [alentó a] _____ (*nombre del menor*):³ [(cometiera) (a cometer) el delito de _____]⁴³

[O]

[(se rehusara) (a rehusarse) a obedecer las órdenes o instrucciones razonables y legales de (su)³ (sus) (mamá) (papá) (padres) (tutor(a)) (persona que ejerce la patria potestad sobre (maestro(a)) (persona que tenía autoridad legal sobre _____ (*nombre del menor*))]³

[O]

[(se comportara) (a comportarse) de una manera perjudicial para (la moral)³ (la salud) (el bienestar) (de _____ (*nombre del menor*)⁵)]³;

3. _____ (*nombre del menor*) tenía menos de 18 años de edad;

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Describa el acto u omisión del acusado.

3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

4. Identifique el delito e indique los elementos esenciales.

5. Nombre de otra persona cuya moral, salud o bienestar se vieron dañados o en peligro por el menor delincuente como resultado de los actos u omisiones del acusado.

Comentario del comité. — En *State v. McKinley*, 53 N.M. 106, 202 P.2d 964 (1949), la Corte Suprema de Nuevo México resolvió que el delito de contribuir a la delincuencia de un menor (Laws 1943, Capítulo 36, Sección 1) no era inconstitucionalmente vago, ya que en Laws 1943, Capítulo 40, Sección 1 se definió el término de delincuente juvenil a efectos de la jurisdicción del tribunal de menores. La resolución de *State v. McKinley* se siguió en *State v. Leyba*, 80 N.M. 190, 453 P.2d 211 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 80 N.M. 198, 453 P.2d 219 (1969) y en *State v. Favela*, 91 N.M. 476, 576 P.2d 282 (1978).

En *State v. Leyba*, el Tribunal de Apelaciones examinó Laws 1955, Capítulo 205, Sección 8 para obtener la definición de delincuente juvenil a efectos de la jurisdicción del tribunal de menores. En *State v. Favela*, supra, la Corte Suprema de Nuevo México sostuvo que “aunque en 1972 el Código de Menores redujo la definición de un acto delictivo cometido por un menor, esa definición no amplió, modificó, cambió ni se incorporó a la Sección 40A-6-3, supra (Sección 30-6-3 NMSA 1978).”

Se asume que al promulgar el Código Penal en 1963, la intención de la Legislatura era que al interpretar la Sección 30-6-3 NMSA 1978 se utilizara la definición de delincuente juvenil a efectos de la jurisdicción del tribunal de menores. Laws 1955, Capítulo 205, Sección 8(a) le otorgó al tribunal de menores jurisdicción sobre los menores de acuerdo con lo siguiente:

Sección 8. El tribunal de menores tendrá jurisdicción original exclusiva en los procedimientos:

a. con respecto a todo menor de menos de dieciocho años que viva o se encuentre dentro del condado:

- (1) que haya violado alguna ley del estado, o cualquier ordenamiento o reglamento de una subdivisión política del mismo;
- (2) o, que debido a que habitualmente se rehúsa a obedecer las órdenes o instrucciones razonables y legales de su(s) madre, padre, padres, tutor(a), persona que ejerce la patria potestad, maestro(a) o cualquier persona con autoridad legal, se considere que está habitualmente incontrolado o habitualmente descarriado o que es habitualmente desobediente;
- (3) o que habitualmente se ausenta de la escuela o del hogar;
- (4) o, que habitualmente se comporta de manera que daña o pone en peligro la moral, la salud o el bienestar de sí mismo o de los demás.

La intención no es un elemento del delito de contribuir a la delincuencia de un menor. *State v. Gunter*, 87 N.M. 71, 529 P.2d 297 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 87 N.M. 48, 529 P.2d 274 (1974), *recurso de revisión denegado*, 421 U.S. 951, 95 S. Ct. 1686, 44 L. Ed. 2d 106 (1975). Por lo tanto, no es necesario dar la instrucción UJI 14-141.

Para que un adulto sea culpable del delito de contribuir a la delincuencia de un menor, no es necesario que el menor sea un delincuente. Solo es necesario que las acciones del acusado provoquen o tiendan a provocar o a alentar la delincuencia del menor. Ver la Sección 30-6-3 NMSA 1978. La mera presencia del acusado en el momento en que un menor esté involucrado en un acto delictivo es insuficiente. *State v. Grove*, 82 N.M. 679, 486 P.2d 615 (Ct. App. 1971). No obstante, véase *People v. Miller*, 145 Cal. App. 2d 473, 302 P.2d 603 (1956) (la presencia de un menor durante la fornicación se consideró suficiente para sustentar la condena; no es necesario que el menor participe).

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Para el delito de contribuir a la delincuencia de un menor, véase la Sección 30-6-3 NMSA 1978.

Para el Código de Menores, véase la Sección 32A-1-1 NMSA 1978 *et seq.* Para el Código Penal, véase la Sección 30-1-1 NMSA 1978 *et seq.*

Notas del compilador. — Laws 1943, ch. 36, § 1, a la que se hace referencia en la primera oración del primer párrafo del comentario del comité, se compiló como 13-8-18, 1953 Comp., antes de ser derogada por Laws 1963, ch. 303 § 30-1.

Laws 1943, ch. 40, § 1, a la que se hace referencia en la primera oración del primer párrafo del comentario del comité, se compiló como 13-8-9, 1953 Comp., antes de ser derogada por Laws 1955, ch. 505, § 57.

Laws 1955, ch. 205, § 8, a la que se hace referencia en el segundo y tercer párrafos del comentario del comité, se compiló como 13-8-26, 1953 Comp., antes de ser derogada por Laws 1972, ch. 97 § 71.

El tiempo como elemento esencial. — En un caso en el que la limitación del tiempo no era un elemento esencial del delito de contribuir a la delincuencia de un menor y el contacto sexual criminal con un menor, no se cometió ningún error por el hecho de que el juez no instruyera al jurado sobre las limitaciones de tiempo en relación con los cargos en cuestión. *State v. Cawley*, 1990-NMSC-088, 110 N.M. 705, 799 P.2d 574.

El conocimiento como elemento esencial. — Con el fin de condenar al acusado del delito de contribuir a la delincuencia de un menor por provocar o alentar al menor a rehusarse a obedecer la orden o instrucción razonable y legal de la madre, el padre, los padres, el tutor, la persona que ejerce la patria potestad o la persona que tiene autoridad legal sobre el menor, el Estado debe probar que el acusado tenía conocimiento, o por ejercer un cuidado razonable debería haber tenido conocimiento, de tal orden o instrucción. *State v. Romero*, 2000-NMCA-029, 128 N.M. 806, 999 P.2d 1038.

Instrucción suficiente. — En este caso, se instruyó al jurado que determinara que el acusado era culpable del delito de contribuir a la delincuencia de un menor si sus actos alentaban a cada una de las niñas en cuestión a comportarse de una manera perjudicial para su moral, salud o bienestar. El texto de la instrucción seguía sustancialmente la ley y utilizaba un lenguaje equivalente al significado de “delincuente”, según se usa ese término en la ley. *State v. Henderson*, 1993-NMSC-068, 116 N.M. 537, 865 P.2d 1181, *anulada parcialmente por otros motivos*, *State v. Meadors*, 1995-NMSC-073, 121 N.M. 38, 908 P.2d 731.

Pruebas suficientes del delito de contribuir a la delincuencia de un menor. — En un caso en el que al acusado se le imputaron los delitos de penetración sexual criminal de un menor y de contribuir a la delincuencia de un menor, y en el que el Estado se basó en el testimonio obtenido de la víctima de que el acusado la sujetó contra el suelo, con los brazos de la víctima por encima de su cabeza y sus piernas debajo de las piernas del acusado, mientras que el hijo del acusado estaba sentado en el pecho de la víctima y la agredió sexualmente al ponerle su pene en la boca, y que el hijo del acusado tenía aproximadamente

catorce años, hubo pruebas suficientes para probar más allá de toda duda razonable que el acusado provocó o alentó a su hijo a participar en una felación con la víctima, y que al hacerlo provocó o alentó la delincuencia de su hijo. *State v. Garcia*, 2019-NMCA-056, *recurso de revisión denegado*.

14-602. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, la instrucción 14-602 NMRA relativa a los elementos esenciales del maltrato a un menor, acto intencional o “provocado” por negligencia, lesiones gravísimas, fue suprimida para todos los casos pendientes o presentados a partir del 3 de abril de 2015. Para conocer las disposiciones de la instrucción anterior, véase 2015 NMRA en *NMOneSource.com*.

14-603. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, la instrucción 14-603 NMRA relativa a los elementos esenciales del maltrato a un menor, “permitiendo” por negligencia el maltrato a un menor, con o sin lesiones gravísimas, fue suprimida para todos los casos pendientes o presentados a partir del 3 de abril de 2015. Para conocer las disposiciones de la instrucción anterior, véase 2015 NMRA en *NMOneSource.com*.

14-604. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, la instrucción 14-604 NMRA relativa a los elementos esenciales del maltrato a un menor, acto intencional o “provocado” por negligencia, sin lesiones gravísimas ni la muerte, fue suprimida para todos los casos pendientes o presentados a partir del 3 de abril de 2015. Para conocer las disposiciones de la instrucción anterior, véase 2015 NMRA en *NMOneSource.com*.

14-605. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, la instrucción 14-605 NMRA relativa a los elementos esenciales del maltrato a un menor, “permitiendo” por negligencia el maltrato a un menor, sin lesiones gravísimas, fue suprimida para todos los casos pendientes o presentados a partir del 3 de abril de 2015. Para conocer las disposiciones de la instrucción anterior, véase 2015 NMRA en *NMOneSource.com*.

14-606. Abandono de un menor ocasionando lesiones gravísimas o la muerte.

Para que puedan determinar que _____ (*nombre del acusado*) es culpable de abandono de un menor ocasionando lesiones gravísimas, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (*nombre del acusado*) era [la madre] el [padre]² [tutor] de [o] [la persona que ejerce la patria potestad sobre] _____ (*nombre del menor*);

2. _____ (*nombre del acusado*) intencionalmente³ [dejó]² [o] [abandonó] a _____ (*nombre del menor*);

3. Como resultado de que _____ (*nombre del acusado*) [dejara]² [o] [abandonara] a _____ (*nombre del menor*), _____ (*nombre del menor*) carecía del cuidado parental adecuado y el control necesario para evitar que _____ (*nombre del menor*) sufriera algún daño;

4. En el momento en que _____ (*nombre del acusado*) [dejó]² [o] [abandonó] a _____ (*nombre del menor*), las circunstancias expusieron a _____ (*nombre del menor*) al riesgo de sufrir algún daño;

[5. _____ (*nombre del acusado*) tenía la capacidad de proporcionar el cuidado parental adecuado y el control necesario para el bienestar⁴ de _____ (*nombre del menor*);

6. La omisión de _____ (*nombre del acusado*) de proporcionar el cuidado parental adecuado y el control necesario para el bienestar de _____ (*nombre del menor*), le ocasionó [la muerte]² [lesiones gravísimas]⁵ a _____ (*nombre del menor*);

7. _____ (*nombre del menor*) tenía menos de dieciocho (18) años de edad;

8. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo. Si se va a instruir al jurado sobre homicidio en primer grado por el mismo delito, también se debe dar la instrucción UJI 14-250 NMRA.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

3. Debe darse también la instrucción UJI 14-626 NMRA, definición de “intencionalmente”, inmediatamente después de esta instrucción.

4. Utilice el elemento entre corchetes si la capacidad del acusado de proporcionar el cuidado parental adecuado y el control necesario para el bienestar del menor es un punto controvertido.

5. Si se da esta alternativa, debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.

[Aprobada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1993; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-6-1(B) (2009).

Las enmiendas de 2018 a esta instrucción modifican los elementos esenciales del abandono de un menor ocasionando lesiones gravísimas a la luz del fallo en *State v. Stephenson*, 2017-NMSC-002, 389 P.3d 272. En *Stephenson*, la Corte Suprema resolvió que NMSA 1978, § 30-6-1 (B) (2009), criminaliza el hecho de dejar o abandonar intencionalmente a un menor, pero solo en circunstancias en las que, en el momento en que la madre, el padre, el tutor o la persona que ejerce la patria potestad, siendo un adulto, dejó al menor, el menor estuvo expuesto al riesgo de sufrir algún daño. *Stephenson*, 2017-NMSC-002, ¶ 16. En *Stephenson*, la Corte Suprema revocó la condena de la acusada por abandonar a su hijo, al considerar que las pruebas aportadas en el juicio fueron insuficientes para demostrar que, en el momento en el que la acusada encerró a su hijo en su habitación a la hora de acostarse, estuvo expuesto a sufrir algún daño. El comité agregó el párrafo 4 a esta instrucción para reflejar la conclusión de la Corte Suprema de que “la Legislatura no tenía la intención de criminalizar la conducta que crea ‘una mera posibilidad, por remota que sea, de que se le pueda ocasionar algún daño’ al menor”. *Id.* ¶ 28 (*citando a State v. Graham*, 2005-NMSC-004, ¶ 9, 137 N.M. 197, 109 P.3d 285).

En *Stephenson*, la Corte Suprema también sostuvo que existen dos posibles teorías legales en virtud de la Sección 30-6-1(B). *Stephenson*, 2017-NMSC-002, ¶ 14. El Estado podría probar que la acusada “abandonó” al menor o que la acusada “dejó” al menor. *Id.* Esto concuerda con la resolución de la Corte de que “abandonar” y “dejar” son legalmente distintos entre sí. *d.* ¶¶ 14, 16 (“Llegamos a la conclusión de que existe una distinción de principio entre ‘dejar’ y ‘abandonar’ y, por lo tanto, para evitar que cualquiera de las dos palabras resulte superflua, cada palabra debe interpretarse de acuerdo con la intención de la Legislatura, que era crear teorías independientes de la culpabilidad penal tanto de ‘dejar’ como de ‘abandonar’”).

[Adoptada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se modificaron los elementos esenciales de abandono de un menor ocasionando lesiones gravísimas, se revisaron y modificaron las notas de uso, y se agregó el comentario del comité; en el elemento 1, después de “[padre]”, se agregó la referencia de la nota de uso “2”, y después de “[persona que ejerce la patria potestad sobre]”, se eliminó la referencia de la nota de uso “2”; en el elemento 3, después de “control necesario”, se eliminó “para” y se agregó “para evitar que sufriera algún daño”, y antes de “(nombre del menor)”, se eliminó “bienestar”; se agregó el elemento 4 y se reasignaron los elementos 4 al 7 anteriores como los elementos 5 al 8, respectivamente; en el elemento 5, después de “bienestar”, se agregó la referencia de la nota de uso “4”; en el elemento 6, después de “[la muerte]”, se agregó la referencia de la nota de uso “2”, y después de “[lesiones gravísimas]”, se eliminaron las referencias de las notas de uso “4” y “2” y se agregó la referencia de la nota de uso “5”; en el elemento 7, antes de “años de edad”, se agregó “dieciocho”; en la nota de uso 2, antes de “aplicable(s)”, se agregó “alternativa o”, en la nota de uso 3, después de “UJI”, se cambió “14-610” a “14-626”; y se agregó la nota de uso 4 y se reasignó la nota de uso 4 como la nota de uso 5.

Referencias cruzadas. — Para abandono de un menor, véase la Sección 30-6-1 NMSA 1978.

14-607. Abandono de un menor sin lesiones gravísimas ni la muerte

Para que puedan determinar que _____ (*nombre del acusado*) es culpable de abandono de un menor sin ocasionar lesiones gravísimas ni la muerte, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (*nombre del acusado*) era [la madre] el [padre]² [tutor] de [o] [la persona que ejerce la patria potestad sobre] _____ (*nombre del menor*);

2. _____ (*nombre del acusado*) intencionalmente³ [dejó]² [o] [abandonó] a _____ (*nombre del menor*);

3. Como resultado de que _____ (*nombre del acusado*) [dejara]² [o] [abandonara] a _____ (*nombre del menor*), _____ (*nombre del menor*) carecía del cuidado parental adecuado y el control necesario para evitar que _____ (*nombre del menor*) sufriera algún daño;

4. En el momento en que _____ (*nombre del acusado*) [dejó]² [o] [abandonó] a _____ (*nombre del menor*), las circunstancias expusieron a _____ (*nombre del menor*) al riesgo de sufrir algún daño;

[5. _____ (*nombre del acusado*) tenía la capacidad de proporcionar el cuidado parental adecuado y el control necesario para

el bienestar⁴ de _____ (*nombre del menor*);

6. _____ (*nombre del menor*) tenía menos de dieciocho (18) años de edad;

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo. Si se va a instruir al jurado sobre homicidio en primer grado por el mismo delito, también se debe dar la instrucción UJI 14-250 NMRA.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

3. Debe darse también la instrucción UJI 14-626 NMRA, definición de “intencionalmente”, inmediatamente después de esta instrucción.

4. Utilice el elemento entre corchetes si la capacidad del acusado de proporcionar el cuidado parental adecuado y el control necesario para el bienestar del menor es un punto controvertido.

[Aprobada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1993; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para UJI 14-606 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se modificaron los elementos esenciales de abandono de un menor sin ocasionar lesiones gravísimas, se revisaron y modificaron las notas de uso, y se agregó el comentario del comité; en el elemento 1, después de “[padre]”, se agregó la referencia de la nota de uso “2”, y después de “[persona que ejerce la patria potestad sobre]”, se eliminó la referencia de la nota de uso “2”; en el elemento 3, después de “dejó”, se agregó la referencia de la nota de uso “2”, después de “control necesario”, se eliminó “para” y se agregó “para evitar que sufriera algún daño”, y antes de “(*nombre del menor*)”, se eliminó “bienestar”; se agregó el elemento 4 y se reasignaron los elementos 4 al 6 anteriores como los elementos 5 al 7, respectivamente; en el elemento 5, después de “bienestar”, se agregó la referencia de la nota de uso “4”, y en el elemento 6, antes de “años de edad”, se agregó “dieciocho”; en la nota de uso 2, antes de “aplicable(s)”, se agregó “alternativa o”, en la nota de uso 3, después de “UJI”, se cambió “14-610” a “14-626”; y se agregó la nota de uso 4.

Referencias cruzadas. — Para abandono de un menor, véase la Sección 30-6-1 NMSA 1978.

14-610. Suprimida.

Comentario del comité. — La instrucción UJI 14-610 se suprimió en 2015 debido a la resolución en *State v. Cabezuela*, 2011-NMSC-041, 150 N.M. 654, 265 P.3d 705. En su lugar debe usarse la instrucción UJI 14-141 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 3 de abril de 2015].

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, la instrucción UJI 14-610 NMRA relativa a los elementos esenciales del maltrato a un menor, definición de “intencional”, fue suprimida para todos los casos pendientes o presentados a partir del 3 de abril de 2015. Para conocer las disposiciones de la instrucción anterior, véase 2015 NMRA en *NMOneSource.com*.

14-611. Tabla

SECCIÓN 30-6-01 NMSA 1978 MALTRATO A UN MENOR

Daño al menor	Edad del menor	Mens rea (intención criminal) del acusado	UJI
Sin muerte ni lesiones gravísimas	Menos de 18 años	Intencional o imprudente indiferencia	1 4 - 6 1 2
Lesiones gravísimas	Menos de 18 años	Intencional o imprudente indiferencia	1 4 - 6 1 5
Muerte	Al menos 12, pero menos de 18	Intencional o imprudente indiferencia	1 4 - 6 2 1

	Menos de 12 años	Imprudente indiferencia	1 4 - 6 2 2
	Menos de 12 años	Intencional	1 4 - 6 2 3
	Menos de 12 años (instrucción de reducción)	N/A	1 4 - 6 2 5

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 3 de abril de 2015.]

14-612. Maltrato a un menor sin ocasionar la muerte ni lesiones gravísimas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que _____ (*nombre del acusado*) es culpable de maltrato a un menor, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (*nombre del acusado*)
 _____ (*describa la conducta o el patrón de conducta que supuestamente constituyó el maltrato a un menor*).²

2. Al comportarse de la manera que se describe en el párrafo 1, _____ (*nombre del acusado*) [provocó] [o] [permitió]³ que _____ (*nombre del menor*) [fuera puesto en una situación que ponía en peligro la vida o la salud de _____ (*nombre del menor*)];⁴

[O]
 [estuviera expuesto a las inclemencias del tiempo;] [O]

[fuera [torturado] [o] [cruelmente encerrado] [o] [cruelmente castigado];]

3. _____ (*nombre del acusado*) mostró una imprudente

indiferencia [sin justificación]⁵ por la seguridad o la salud de _____ (*nombre del menor*). Para determinar que _____ (*nombre del acusado*) mostró una imprudente indiferencia, deben determinar que la conducta de _____ (*nombre del acusado*) fue más que meramente negligencia o descuido. Más bien, deben determinar que _____ (*nombre del acusado*) [provocó] [o] [permitió]³ un riesgo importante e injustificable de daño grave a la seguridad o la salud de _____ (*nombre del menor*). Un riesgo importante e injustificable es aquel que cualquier persona respetuosa de la ley reconocería en circunstancias similares y que haría que cualquier persona respetuosa de la ley se comportara de manera diferente a como lo hizo _____ (*nombre del acusado*) por preocuparle la seguridad o la salud de _____ (*nombre del menor*)⁶;

[4. _____ (*nombre del acusado*) era la madre, el padre, el tutor, o la persona que ejerce la patria potestad sobre el menor, o _____ (*nombre del acusado*) había aceptado ser responsable del bienestar del menor;]⁷

5. _____ (*nombre del menor*) tenía menos de dieciocho (18) años de edad;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Como se utiliza en esta instrucción, la “conducta” puede describir un acto o una omisión que provoca el maltrato a un menor o que permite que ocurra el maltrato a un menor.
3. En la mayoría de los casos, en una instrucción solo debe darse una de las alternativas entre corchetes. Sin embargo, podrían darse ambas alternativas en la misma instrucción si las pruebas sustentan la determinación, más allá de toda duda razonable, de que el acusado “provocó o permitió” el maltrato a un menor. *Ver State v. Leal*, 1986-NMCA-075, ¶13, 104 N.M. 506, 723 P.2d 977 (“Dado que con frecuencia el maltrato ocurrirá en la privacidad del hogar, imputar al acusado de ‘provocar o permitir’ podría posibilitarle al Estado entablar una acción penal en un caso en el que no esté claro quién infligió realmente el maltrato, pero las pruebas demuestren más allá de toda duda razonable que el acusado provocó el maltrato o permitió que ocurriera”).
4. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).
5. Si la “justificación” es un punto controvertido, se debe dar esta alternativa entre corchetes en caso de que así se solicite.
6. Este párrafo establece el nivel mínimo de culpabilidad que se requiere para sustentar una condena por maltrato a un menor. *Cf. State v. Consaul*, 2014-NMSC-030, ¶ 23, 332 P.3d 850 (“[L]a pena por maltrato a un menor ocasionando lesiones gravísimas, independientemente de que se haga de una manera consciente, intencional, negligente o

imprudente, es la misma”. (se omite el énfasis)). En la mayoría de los casos, las pruebas de que un acusado actuó de manera consciente o intencional satisfará la norma que se establece en este párrafo y, por lo tanto, no se proporcionan instrucciones por separado para la conducta consciente o intencional. *Ver State v. Montoya*, 2015-NMSC-010, ¶ 33, P.3d (“[E]n la mayoría de los casos en los que el maltrato no ocasiona la muerte de un menor de menos de doce años de edad, no es necesario especificar el estado mental del acusado ni proporcionar instrucciones al jurado por separado por conducta imprudente o intencional; las pruebas de que el acusado actuó ‘de manera consciente, intencional o [imprudente]’ serán suficientes para sustentar una condena.”); *de conformidad con el Código Penal Modelo* § 2.02(5) (“Cuando la ley dispone que ... la imprudencia es suficiente para establecer un elemento [de un delito], dicho elemento también se establece si una persona actúa de manera deliberada o consciente”).

7. Utilice este elemento solo cuando haya pruebas de que el acusado permitió el maltrato a un menor.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 3 de abril de 2015.]

Comentario del comité. — *Ver* NMSA 1978, § 30-6-1. Las instrucciones sobre maltrato a un menor se revisaron y modificaron sustancialmente en 2015 para reflejar las enmiendas a la ley de maltrato a un menor, 2005 N.M. Laws, ch. 59, § 1, y las recientes resoluciones de los tribunales de apelación de Nuevo México, véase, *por ejemplo*, *State v. Montoya*, 2015-NMSC-010, P.3d; *State v. Consaul*, 2014-NMSC-030, 332 P.3d 850.

Imprudente indiferencia

La Corte Suprema de Nuevo México ha resuelto que la imprudencia es el nivel mínimo de culpabilidad que se requiere para el delito de maltrato a un menor. *Ver Consaul*, 2014-NMSC-030, ¶ 38. La Corte declaró que:

[T] La Legislatura no pretendía castigar los actos de negligencia comunes y corrientes cuando enmendó la ley de maltrato a un menor para exigir pruebas de imprudencia... La intención de la Legislatura era castigar los actos realizados con un estado mental imprudente congruente con su objetivo de castigar los actos moralmente culpables y no el mero descuido.

Id. ¶ 36. El tercer elemento de las instrucciones UJI 14-612, -615 y -621 NMRA es congruente con la norma de imprudencia que establece la legislatura. *Compárese* UJI 14-612, ¶ 3, *con* NMSA 1978, § 30-6-1(A)(3) (que define la negligencia penal como el hecho de tener conocimiento del peligro involucrado y actuar “con una imprudente indiferencia por la seguridad o la salud del menor”). *Ver también Consaul*, 2014-NMSC-030, ¶ 37 (“Las definiciones típicas de imprudencia requieren que un actor ignore conscientemente un riesgo importante e injustificable de tal naturaleza y grado que su indiferencia implique una desviación grave de la norma de conducta que una persona respetuosa de la ley observaría si estuviera en la situación del actor”).

Instrucciones por separado

La pena por maltrato a un menor ocasionando lesiones gravísimas, independientemente de que se haga de una manera consciente, intencional, o con imprudente indiferencia, es la misma. *Ver Consaul*, 2014-NMSC-030, ¶ 23; Sección 30-6-1(E) (“Si el maltrato le ocasiona lesiones gravísimas al menor, la persona es culpable de un delito grave en primer grado”). Lo mismo es cierto en el caso del delito de maltrato a un menor sin ocasionar la muerte ni lesiones gravísimas y en el caso del delito de maltrato a un menor ocasionando la muerte de un menor que tenga al menos doce años de edad, pero menos de dieciocho. *Ver NMSA* 1978, § 30-6-1(E) (“Una persona que comete el delito de maltrato a un menor sin ocasionarle la muerte ni lesiones gravísimas, si se trata del primer delito, es culpable de un delito en tercer grado, y si se trata del segundo delito y subsiguientes, es culpable de un delito en segundo grado.”); § 30-6-1(F), (G) (donde se establece que el maltrato a un menor ocasionando la muerte de un menor que tenga al menos doce (12) años de edad, pero menos de dieciocho (18), independientemente de que se haya cometido intencionalmente o con imprudente indiferencia, es un delito en primer grado). Como resultado, en las instrucciones UJI 14-612, -615 y -621 se requiere que el Estado pruebe que el acusado actuó con un mínimo de imprudente indiferencia. No se proporcionan instrucciones aparte para el maltrato intencional a un menor, con la excepción del maltrato que ocasiona la muerte de un menor de menos de doce años de edad, porque las pruebas de que la conducta del acusado fue consciente o intencional satisfará la norma de imprudente indiferencia. *Ver Montoya*, 2015-NMSC-010, ¶ 33 (“[E]n la mayoría de los casos en los que el maltrato no ocasiona la muerte de un menor de menos de doce años de edad, no es necesario especificar el estado mental del acusado ni proporcionar instrucciones al jurado por separado por conducta imprudente o intencional; las pruebas de que el acusado actuó ‘de manera consciente, intencional o [imprudente]’ serán suficientes para sustentar una condena.”); *de conformidad con el Código Penal Modelo* § 2.02(5) (“Cuando la ley dispone que... la imprudencia es suficiente para establecer un elemento [de un delito], dicho elemento también se establece si una persona actúa de manera deliberada o consciente”).

Sin embargo, el “maltrato a un menor... a veces también requerirá que se den instrucciones al jurado por separado... [c]uando el Estado presente dos o más actos o conductas diferentes o incongruentes entre sí como teorías alternativas sobre cómo ocurrieron las lesiones de un menor[.]” *Consaul*, 2014-NMSC-030, ¶ 23. “[E]l jurado debe tomar una decisión informada y unánime, guiada por instrucciones separadas, sobre el acto culpable que cometió el acusado y por el cual está siendo castigado”. *Id.* Por lo tanto, las instrucciones para maltrato a un menor requieren que el jurado esté de acuerdo sobre la conducta o el patrón de conducta que supuestamente constituyó el maltrato a un menor.

Para leer más sobre el maltrato a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad, véase el comentario de la instrucción UJI 14-622 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 3 de abril de 2015].

ANOTACIONES

Reemplazo del lenguaje sobre algún elemento. — En un caso en el que “sabía o debería

haber sabido” era un elemento que se omitió en la instrucción al jurado, reemplazar “sabía o debería haber sabido” por “deliberado” no solo abordó adecuadamente el lenguaje omitido, sino que benefició a la acusada porque aumentó la carga del Estado de probar que la acusada sabía que sus acciones constituían un acto ilícito o ilegal. *State v. Watchman*, 2005-NMCA-125, 138 N.M. 488, 122 P.3d 855, *recurso de revisión denegado*, 2005-NMCERT-011.

El maltrato a un menor abarca el maltrato al ponerlo en peligro ocasionando lesión emocional. — El delito de maltrato a un menor al ponerlo en peligro puede basarse en las pruebas de un riesgo verdaderamente significativo de daño grave a la salud emocional del menor, tal como cuando la salud física del menor está en peligro. *State v. Galindo*, 2018-NMSC-021.

En un caso en el que el acusado fue declarado culpable del delito de maltrato a un menor sin ocasionar la muerte ni lesiones gravísimas a su hija de trece años (la Menor), y en el que el Estado presentó pruebas de que la noche en la que la bebé del acusado murió, la Menor encontró al acusado arrodillado en el suelo, sosteniendo el cuerpo “morado, azulado” de la bebé y llamando a la Menor para que lo ayudara a revivir a la bebé; que el acusado insistió frenéticamente en sus intentos por revivir a la bebé, lo cual incluyó poner el cuerpo desnudo de la bebé en el fregadero de la cocina y frotarlo con hielo, darle RCP “muy fuerte”, morderla, salpicarle agua en la ducha y frotar su cuerpo con perfume; y que el acusado se negaba a dejar que la Menor fuera a buscar ayuda de familiares que vivían cerca, y en el que la Menor testificó que se sintió conmocionada y asustada, y que la muerte de la bebé la hizo sentirse “muerta por dentro”, la conducta del acusado fue suficiente para demostrar que el acusado expuso a la Menor a un riesgo verdaderamente importante de daño emocional grave, porque a la luz de la demás pruebas de que el acusado agredió sexualmente y maltrató violentamente a la bebé, lo que ocasionó su muerte, la conducta del acusado atrajo a la Menor hacia las consecuencias de los delitos cometidos por el acusado contra la bebé. El jurado razonablemente pudo haber determinado que el acusado puso en peligro la salud emocional de la Menor al obligarla a presenciar y participar en el maltrato adicional del cuerpo sin vida de la bebé, ya que el acusado trató de deshacer los efectos de lo que ya le había hecho a la bebé. *State v. Galindo*, 2018-NMSC-021.

Pruebas insuficientes del delito de permitir imprudentemente el maltrato a un menor. — En un caso en el que el acusado fue declarado culpable de maltrato a un menor que no ocasionó la muerte ni lesiones gravísimas a su hija de trece años (la Menor) con base en tres teorías alternativas de maltrato, incluyendo provocar intencionalmente que la Menor fuera puesta en una situación que ponía en peligro su vida o su salud, provocar imprudentemente que la Menor fuera puesta en una situación que ponía en peligro su vida o su salud, y permitir imprudentemente que la Menor fuera puesta en una situación que ponía en peligro su vida o su salud, la condena del acusado por permitir imprudentemente que la Menor fuera puesta en una situación que ponía en peligro su vida o su salud no estaba respaldada por pruebas suficientes, porque no había pruebas de que nadie más que el acusado haya causado el maltrato contra la Menor, y “permitir” el maltrato a un menor se refiere al acto pasivo de no evitar que otra persona, un tercero, cause el maltrato. *State v. Galindo*, 2018-NMSC-021.

Pruebas suficientes de maltrato a un menor ocasionando la muerte. — En un caso en el que el acusado fue condenado por maltrato a un menor que ocasionó la muerte de su

pequeña hija, y en el que el Estado presentó pruebas de que la bebé murió por traumatismo en la cabeza, que la bebé también sufrió lesiones en el área de la ingle y que la bebé no mostraba signos de asfixia, y en el que el acusado afirmó que no había pruebas suficientes de que haya actuado intencionalmente y sin justificación porque las pruebas no demostraban que hubiera tenido la intención de dañar a la bebé, sino que estaba tratando de hacer que recuperara el conocimiento tras encontrarla sin respirar, el jurado fue libre de rechazar la versión de los hechos del acusado, especialmente cuando había incongruencias entre la explicación del acusado sobre las lesiones de la bebé y las pruebas médicas; el jurado podría haber concluido razonablemente que el acusado actuó intencionalmente y sin justificación. *State v. Galindo*, 2018-NMSC-021.

Pruebas insuficientes de poner en peligro a un menor basándose en la conducción en estado de ebriedad (DWI). — En un caso en el que el acusado estaba sentado en el asiento del conductor de un vehículo, con el cónyuge del acusado en medio y el hijo de cuatro años del acusado del lado del pasajero del vehículo; el vehículo no estaba en marcha; el acusado tenía las llaves; había envases de alcohol destapados en el piso y en los portavasos; el acusado estaba ebrio; el acusado informó a los oficiales de policía que se dirigía a una tienda local; y el acusado fue condenado por conducir en estado de ebriedad con control físico efectivo del vehículo, no hubo pruebas suficientes para sustentar una condena por el delito de maltrato a un menor al ponerlo en peligro. *State v. Etsitty*, 2012-NMCA-012, 270 P.3d 1277, *recurso de revisión denegado*, 2011-NMCERT-012.

Pruebas insuficientes de maltrato a un menor basándose en la conducción en estado de ebriedad (DWI). — En un caso en el que los oficiales de policía encontraron al acusado en el asiento del conductor de una camioneta que estaba estacionada al costado del camino; la camioneta no estaba en marcha; las llaves no estaban en el encendido; tanto el acusado como el pasajero de la camioneta estaban ebrios y no podían conducir; los hijos del pasajero estaban en el asiento trasero; y el Estado no se basó en una teoría de que hubieran conducido así antes de que los encontraran, sino en la teoría de que el acusado podría conducir la camioneta en estado de ebriedad y poner a los niños en una situación que pusiera en peligro su vida y su salud, las pruebas fueron insuficientes para sustentar la condena del acusado por maltrato a un menor. *State v. Cotton*, 2011-NMCA-096, 150 N.M. 583, 263 P.3d 925, *recurso de revisión denegado*, 2011-NMCERT-008, 268 P.3d 513.

Pruebas suficientes de maltrato a un menor. — En un caso en el que en el juicio del acusado por homicidio en primer grado y maltrato a un menor el jurado escuchó pruebas de que el acusado disparó un arma nueve veces y a quemarropa contra la víctima del homicidio, que la víctima estaba sentada en el asiento delantero del pasajero de su vehículo, y que los tres hijos de la víctima estaban sentados en la parte trasera del vehículo, muy cerca de su padre, y en el que el jurado escuchó pruebas de que aunque se hicieron nueve disparos contra la víctima, solo cinco de las balas se encontraron dentro de su cuerpo, que varias de las balas que disparó el acusado atravesaron a la víctima y continuaron su camino, una de las cuales atravesó la ventanilla del lado del conductor en la segunda fila de asientos del vehículo y otra de las cuales fue recuperada del techo interior del vehículo, hubo pruebas suficientes para respaldar la determinación del jurado de que el acusado puso a los tres menores en una situación que ponía en peligro su vida y que el acusado mostró una imprudente indiferencia por la seguridad y la salud de los menores. *State v. Ramirez*, 2018-

NMSC-003.

Pruebas suficientes de maltrato a un menor. — En un caso en el que el acusado disparó dos veces contra una casa en la que se encontraba un menor de tres semanas de nacido en el momento del tiroteo; las balas que se encontraron en la casa coincidían con las que disparó el acusado con su pistola; y antes del tiroteo, un testigo le dijo al acusado que había un bebé recién nacido en la casa, hubo pruebas suficientes para sustentar la condena del acusado por maltrato negligente a un menor. *State v. Arrendondo*, 2012-NMSC-013, 278 P.3d 517.

Conducir en estado de ebriedad (DWI) un vehículo en movimiento es un fundamento de hecho suficiente para una condena por maltrato a un menor al ponerlo en peligro. — El mero hecho de que el acusado conducía en estado de ebriedad un vehículo en el que un menor iba de pasajero, por sí solo, es una cuestión de derecho suficiente para sustentar una condena por maltrato a un menor al ponerlo en peligro. *State v. Orquiz*, 2012-NMCA-080, 284 P.3d 418, *recurso de revisión otorgado*, 2012-NMCERT-008.

En un caso en el que el acusado conducía un vehículo en donde iba su hijo de nueve años; el acusado atravesó una intersección sin detenerse en una señal de alto y se estrelló contra una zanja al otro lado de la intersección; el menor sufrió heridas leves; el acusado afirmó que no pudo detener el vehículo porque fallaron los frenos; y el acusado fue declarado culpable de conducir en estado de ebriedad, la condena del acusado por conducir en estado de ebriedad en un vehículo en movimiento, por sí sola fue un fundamento de hecho suficiente para sustentar la condena del acusado por maltrato a un menor al ponerlo en peligro, incluso si el DWI no mostró de alguna manera indicios de que conducía de manera insegura. *State v. Orquiz*, 2012-NMCA-080, 284 P.3d 418, *recurso de revisión otorgado*, 2012-NMCERT-008.

14-615. Maltrato a un menor ocasionando lesiones gravísimas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que _____ (*nombre del acusado*) es culpable de maltrato a un menor ocasionando lesiones gravísimas, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (*nombre del acusado*) _____ (*describa la conducta o el patrón de conducta que supuestamente constituyó el maltrato a un menor*).²

2. Al comportarse de la manera que se describe en el párrafo 1, _____ (*nombre del acusado*) [provocó] [o] [permitió]³ que _____ (*nombre del menor*) [fuera puesto en una situación que ponía en peligro la vida o la salud de _____ (*nombre del menor*)];⁴

[O]

[estuviera expuesto a las inclemencias del tiempo;] [O]

[fuera [torturado] [o] [cruelmente encerrado] [o] [cruelmente castigado];]

3. _____ (*nombre del acusado*) mostró una imprudente indiferencia [sin justificación]⁵ por la seguridad o la salud de _____ (*nombre del menor*). Para determinar que _____ (*nombre del acusado*) mostró una imprudente indiferencia, deben determinar que la conducta de _____ (*nombre del acusado*) fue más que meramente negligencia o descuido. Más bien, deben determinar que _____ (*nombre del acusado*) [provocó] [o] [permitió]³ un riesgo importante e injustificable de daño grave a la seguridad o la salud de _____ (*nombre del menor*). Un riesgo importante e injustificable es aquel que cualquier persona respetuosa de la ley reconocería en circunstancias similares y que haría que cualquier persona respetuosa de la ley se comportara de manera diferente a como lo hizo _____ (*nombre del acusado*) por preocuparle la seguridad o la salud de _____ (*nombre del menor*)⁶;

[4. _____ (*nombre del acusado*) era la madre, el padre, el tutor, o la persona que ejerce la patria potestad sobre el menor, o _____ (*nombre del acusado*) había aceptado ser responsable del bienestar del menor;]⁷

5. La conducta de _____ (*nombre del acusado*) le causó lesiones gravísimas⁸ a _____ (*nombre del menor*);

6. _____ (*nombre del menor*) tenía menos de dieciocho (18) años de edad;

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Como se utiliza en esta instrucción, la “conducta” puede describir un acto o una omisión que provoca el maltrato a un menor o que permite que ocurra el maltrato a un menor.

3. En la mayoría de los casos, en una instrucción solo debe darse una de las alternativas entre corchetes. Sin embargo, podrían darse ambas alternativas en la misma instrucción si las pruebas sustentan la determinación, más allá de toda duda razonable, de que el acusado “provocó o permitió” el maltrato a un menor. Ver *State v. Leal*, 1986-NMCA-075, ¶13, 104 N.M. 506, 723 P.2d 977 (“Dado que con frecuencia el maltrato ocurrirá en la privacidad del hogar, imputar al acusado de ‘provocar o permitir’ podría posibilitarle al Estado entablar una acción penal en un caso en el que no esté claro quién infligió realmente el maltrato, pero las pruebas demuestren más allá de toda duda razonable que el acusado provocó el maltrato o permitió que ocurriera”).

4. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

5. Si la “justificación” es un punto controvertido, se debe dar esta alternativa entre corchetes en caso de que así se solicite.

6. Este párrafo establece el nivel mínimo de culpabilidad que se requiere para sustentar una condena por maltrato a un menor ocasionando lesiones gravísimas. *State v. Consaul*, 2014-NMSC-030, ¶ 23, 332 P.3d 850 (“[L]a pena por maltrato a un menor ocasionando lesiones gravísimas, independientemente de que se haga de una manera consciente, intencional, negligente o imprudente, es la misma”. (se omite el énfasis)). En la mayoría de los casos, las pruebas de que un acusado actuó de manera consciente o intencional satisfará la norma que se establece en este párrafo y, por lo tanto, no se proporcionan instrucciones por separado para la conducta consciente o intencional. *Ver State v. Montoya*, 2015-NMSC-010, ¶ 33, P.3d (“[E]n la mayoría de los casos en los que el maltrato no ocasiona la muerte de un menor de menos de doce años de edad, no es necesario especificar el estado mental del acusado ni proporcionar instrucciones al jurado por separado por conducta imprudente o intencional; las pruebas de que el acusado actuó ‘de manera consciente, intencional o [imprudente]’ serán suficientes para sustentar una condena.”); *de conformidad con el Código Penal Modelo § 2.02(5)* (“Cuando la ley dispone que ... la imprudencia es suficiente para establecer un elemento [de un delito], dicho elemento también se establece si una persona actúa de manera deliberada o consciente”).

7. Utilice este elemento solo cuando haya pruebas de que el acusado permitió el maltrato a un menor.

8. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 3 de abril de 2015.]

Comentario del comité. — *Ver NMSA 1978, § 30-6-1; comentario del comité para UJI 14-612 NMRA.*

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 3 de abril de 2015].

ANOTACIONES

Pruebas suficientes de maltrato a un menor. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de penetración sexual criminal de un menor y maltrato a un menor, y en el que el Estado se basó en el testimonio obtenido de la víctima de que el acusado la agarró con fuerza del brazo, la tiró al suelo, y cuando se puso de pie la empujó y la pateó, que la víctima tenía catorce años y que estos hechos ocurrieron en Nuevo México dos años antes, hubo pruebas suficientes para probar más allá de toda duda razonable que el acusado intencionalmente o con imprudente indiferencia y sin justificación, provocó que la víctima fuera puesta en una situación que ponía en peligro su vida o su salud. *State v. Garcia*, 2019-NMCA-056, *recurso de revisión denegado*.

14-621 Maltrato a un menor ocasionando la muerte; menor de al menos 12 años de edad, pero menos de 18; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que _____ (*nombre del acusado*) es culpable de maltrato a un menor ocasionando la muerte de un menor de al menos doce (12) años de edad, pero menos de dieciocho (18), [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (*nombre del acusado*) _____ (*describa la conducta o el patrón de conducta que supuestamente constituyó el maltrato a un menor*).²

2. Al comportarse de la manera que se describe en el párrafo 1, _____ (*nombre del acusado*) [provocó] [o] [permitió]³ que _____ (*nombre del menor*)

[fuera puesto en una situación que ponía en peligro la vida o la salud de _____ (*nombre del menor*);]⁴

[O]

[estuviera expuesto a las inclemencias del tiempo;] [O]

[fuera [torturado] [o] [cruelmente encerrado] [o] [cruelmente castigado]]

3. _____ (*nombre del acusado*) mostró una imprudente indiferencia [sin justificación]⁵ por la seguridad o la salud de _____ (*nombre del menor*). Para determinar que _____ (*nombre del acusado*) mostró una imprudente indiferencia, deben determinar que la conducta de _____ (*nombre del acusado*) fue más que meramente negligencia o descuido. Más bien, deben determinar que _____ (*nombre del acusado*) [provocó] [o] [permitió]³ un riesgo importante e injustificable de daño grave a la seguridad o la salud de _____ (*nombre del menor*). Un riesgo importante e injustificable es aquel que cualquier persona respetuosa de la ley reconocería en circunstancias similares y que haría que cualquier persona respetuosa de la ley se comportara de manera diferente a como lo hizo _____ (*nombre del acusado*) por preocuparle la seguridad o la salud de _____ (*nombre del menor*)⁶;

[4. _____ (*nombre del acusado*) era la madre, el padre, el tutor, o la persona que ejerce la patria potestad sobre el menor, o _____ (*nombre del acusado*) había aceptado ser responsable del bienestar del menor;]⁷

5. La conducta de _____ (*nombre del acusado*) le causó la muerte a _____ (*nombre del menor*);

6. _____ (*nombre del menor*) tenía al menos (12) años de edad, pero menos de dieciocho (18);

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Como se utiliza en esta instrucción, la “conducta” puede describir un acto o una omisión que provoca el maltrato a un menor o que permite que ocurra el maltrato a un menor.
3. En la mayoría de los casos, en una instrucción solo debe darse una de las alternativas entre corchetes. Sin embargo, podrían darse ambas alternativas en la misma instrucción si las pruebas sustentan la determinación, más allá de toda duda razonable, de que el acusado “provocó o permitió” el maltrato a un menor. *Ver State v. Leal*, 1986-NMCA-075, ¶13, 104 N.M. 506, 723 P.2d 977 (“Dado que con frecuencia el maltrato ocurrirá en la privacidad del hogar, imputar al acusado de ‘provocar o permitir’ podría posibilitarle al Estado entablar una acción penal en un caso en el que no esté claro quién infligió realmente el maltrato, pero las pruebas demuestren más allá de toda duda razonable que el acusado provocó el maltrato o permitió que ocurriera”).
4. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).
5. Si la “justificación” es un punto controvertido, se debe dar esta alternativa entre corchetes en caso de que así se solicite.
6. Este párrafo establece el nivel mínimo de culpabilidad que se requiere para sustentar una condena por maltrato a un menor ocasionando la muerte de un menor que tenga al menos doce (12) años de edad, pero menos de dieciocho (18). *Ver NMSA 1978*, § 30-6-1(F), (G) (donde se establece que el maltrato a un menor ocasionando la muerte de un menor que tenga al menos doce (12) años de edad, pero menos de dieciocho (18), independientemente de que se haya cometido intencionalmente o con imprudente indiferencia, es un delito en primer grado); *Cf. State v. Consaul*, 2014-NMSC-030, ¶ 23, 332 P.3d 850 (“[L]a pena por maltrato a un menor ocasionando lesiones gravísimas, independientemente de que se haga de una manera consciente, intencional, negligente o imprudente, es la misma”. (se omite el énfasis)). En la mayoría de los casos, las pruebas de que un acusado actuó de manera consciente o intencional satisfará la norma que se establece en este párrafo y, por lo tanto, no se proporcionan instrucciones por separado para la conducta consciente o intencional. *Ver State v. Montoya*, 2015-NMSC-010, ¶ 33, P.3d (“[E]n la mayoría de los casos en los que el maltrato no ocasiona la muerte de un menor de menos de doce años de edad, no es necesario especificar el estado mental del acusado ni proporcionar instrucciones al jurado por separado por conducta imprudente o intencional; las pruebas de que el acusado actuó ‘de manera consciente, intencional o [imprudente]’ serán suficientes para sustentar una condena.”); *de conformidad con el Código Penal Modelo* § 2.02(5) (“Cuando la ley dispone que ... la imprudencia es suficiente para establecer un elemento [de un delito], dicho elemento también se establece si una persona actúa de manera deliberada o consciente”).
7. Utilice este elemento solo cuando haya pruebas de que el acusado permitió el maltrato a un menor.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos

pendientes o presentados a partir del 3 de abril de 2015.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-6-1; comentario del comité para la instrucción UJI 14-612 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 3 de abril de 2015].

14-622. Maltrato a un menor ocasionando la muerte; imprudente indiferencia; menor de menos de 12 años; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que _____ (*nombre del acusado*) es culpable de maltrato a un menor con imprudente indiferencia ocasionando la muerte de un menor de menos de (12) años de edad, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (*nombre del acusado*)
_____ (*describa la conducta o el patrón de conducta que supuestamente constituyó el maltrato a un menor*).²

2. Al comportarse de la manera que se describe en el párrafo 1, _____ (*nombre del acusado*) [provocó] [o] [permitió]³ que _____ (*nombre del menor*)

[fuera puesto en una situación que ponía en peligro la vida o la salud de _____ (*nombre del menor*);]⁴

[O]

[estuviera expuesto a las inclemencias del tiempo;] [O]

[fuera [torturado] [o] [cruelmente encerrado] [o] [cruelmente castigado]]

3. _____ (*nombre del acusado*) mostró una imprudente indiferencia [sin justificación]⁵ por la seguridad o la salud de _____ (*nombre del menor*). Para determinar que _____ (*nombre del acusado*) mostró una imprudente indiferencia, deben determinar que la conducta de _____ (*nombre del acusado*) fue más que meramente negligencia o descuido. Más bien, deben determinar que _____ (*nombre del acusado*) [provocó] [o] [permitió]³ un riesgo importante e injustificable de daño grave a la seguridad o la salud de _____ (*nombre del menor*). Un riesgo importante e injustificable es aquel que cualquier persona respetuosa de la ley reconocería en circunstancias similares y que haría que cualquier persona respetuosa de la ley se comportara de manera diferente a como lo hizo _____ (*nombre del acusado*) por preocuparle la seguridad o la salud de _____ (*nombre del menor*)⁶;

[4. _____ (*nombre del acusado*) era la madre, el padre, tutor, o la persona que ejerce la patria potestad sobre el menor, o _____ (*nombre del acusado*) había aceptado ser responsable del bienestar del menor;]⁶

5. La conducta de _____ (*nombre del acusado*) le causó la muerte a _____ (*nombre del menor*);

6. _____ (*nombre del menor*) tenía menos de doce (12) años de edad;

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Como se utiliza en esta instrucción, la “conducta” puede describir un acto o una omisión que provoca el maltrato a un menor o que permite que ocurra el maltrato a un menor.

3. En la mayoría de los casos, en una instrucción solo debe darse una de las alternativas entre corchetes. Sin embargo, podrían darse ambas alternativas en la misma instrucción si las pruebas sustentan la determinación, más allá de toda duda razonable, de que el acusado “provocó o permitió” el maltrato a un menor. Ver *State v. Leal*, 1986-NMCA-075, ¶13, 104 N.M. 506, 723 P.2d 977 (“Dado que con frecuencia el maltrato ocurrirá en la privacidad del hogar, imputar al acusado de ‘provocar o permitir’ podría posibilitarle al Estado entablar una acción penal en un caso en el que no esté claro quién infligió realmente el maltrato, pero las pruebas demuestren más allá de toda duda razonable que el acusado provocó el maltrato o permitió que ocurriera”).

4. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

5. Si la “justificación” es un punto controvertido, se debe dar esta alternativa entre corchetes en caso de que así se solicite.

6. Utilice este elemento solo cuando haya pruebas de que el acusado permitió el maltrato a un menor.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 3 de abril de 2015.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-6-1; comentario del comité para la instrucción UJI 14-612 NMRA.

Se proporcionan instrucciones separadas para el maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de 12 años de edad y para el maltrato a un menor con imprudente indiferencia ocasionando la muerte de un menor de menos de 12 años de edad, ya que la Legislatura definió los delitos por separado y estableció diferentes penas

para cada delito. Ver *State v. Consaul*, 2014-NMSC-030, ¶¶ 21-22 (donde se señala que “la legislatura tenía la intención de castigar solo las formas más deliberadas y reprobables de maltrato a un menor” como el maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de 12 años de edad). Cuando sea apropiado, un jurado que haya recibido la instrucción UJI 14-623 NMRA (Maltrato a un menor ocasionando la muerte; acto intencional; menor de menos de 12 años; elementos esenciales) también puede recibir la instrucción UJI 14-622 NMRA (Maltrato a un menor ocasionando la muerte; imprudente indiferencia; menor de menos de 12 años; elementos esenciales) siempre y cuando también se imparta la instrucción UJI 14-625 NMRA (Procedimiento del jurado para varios grados de maltrato a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad). Ver *State v. Montoya*, 2015-NMSC-010, ¶¶ 41-42, P.3d (donde se resuelve que el maltrato imprudente a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad es un delito menor implícito del maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad y que, por lo tanto, el uso de una instrucción de reducción es correcto).

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 3 de abril de 2015].

ANOTACIONES

Cuando se requieren instrucciones por separado para probar el maltrato imprudente o intencional a un menor. — Las instrucciones al jurado deben leerse y considerarse en su conjunto y, cuando se consideren así, son correctas si establecen de manera justa y precisa la ley aplicable; cuando a un acusado se le imputa el delito de maltrato intencional e imprudente a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad, no se necesitan instrucciones por separado para el maltrato imprudente y el maltrato intencional a un menor, siempre y cuando los formularios de veredicto dejen en claro por qué delito fue condenado el acusado, ya que las penas son diferentes para cada delito. *State v. Montoya*, 2015-NMSC-010.

En un caso en el que al acusado se le imputaron los delitos de maltrato intencional y maltrato imprudente a un menor, no fue un error revocable el hecho de que una sola instrucción incluyera los elementos tanto del maltrato intencional, como del maltrato imprudente a un menor, ya que la instrucción proporcionaba las definiciones de los actos imprudentes y de los actos intencionales, y los formularios especiales proporcionados al jurado dejaban en claro por qué delito fue condenado el acusado: maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad. *State v. Montoya*, 2015-NMSC-010.

El maltrato imprudente a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años es un delito menor implícito del maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años. — Los elementos legales del maltrato imprudente a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad, es un subconjunto de los elementos legales del maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad; la única diferencia entre ambos delitos es la *mens rea* (intención criminal) que se requiere, ya sea intencional o imprudente; una persona puede cometer el delito de maltrato a un menor de manera

imprudente sin actuar intencionalmente, pero no se puede cometer el delito de maltrato a un menor de manera intencional sin ignorar conscientemente un riesgo importante e injustificable. *State v. Montoya*, 2015-NMSC-010.

En un caso en el que al acusado se le imputaron los delitos de maltrato intencional y maltrato imprudente a un menor, fue correcto que el juez utilizara una instrucción de reducción, al instruir al jurado que si determinaban que el acusado era culpable de maltrato a un menor ocasionando la muerte, tenían que determinar entonces si el acusado cometió el delito intencionalmente o con imprudente indiferencia. Si el jurado determinaba que el acusado cometió el delito intencionalmente, entonces debían llenar el formulario de veredicto especial y no seguir adelante; si tenían duda razonable sobre si el delito se cometió intencionalmente o no, tenían que decidir si el delito se cometió o no con imprudente indiferencia, y si el jurado no podía determinar que el delito se cometió intencionalmente o con imprudente indiferencia, debían determinar que el acusado era no culpable del delito de maltrato a un menor ocasionando la muerte. *State v. Montoya*, 2015-NMSC-010.

Delito menor implícito del maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad. — Dado que el maltrato imprudente a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad es un delito menor implícito del maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad, cuando a un acusado se le imputa el delito de maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad, el acusado estará sobre aviso de que debe defenderse tanto de maltrato intencional como de maltrato imprudente a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad cuando el maltrato sea el resultado de la misma conducta o del mismo patrón de conducta. *State v. Montoya*, 2015-NMSC-010.

En un caso en el que al acusado se le imputaron los delitos de maltrato intencional y maltrato imprudente a un menor, fue correcto que el juez utilizara una instrucción de reducción que establece el proceso mediante el cual el jurado debería considerar cada uno de los cargos cuando ambos cargos se basaban en la misma conducta o en el mismo patrón de conducta. *State v. Montoya*, 2015-NMSC-010.

Esta instrucción incorpora una norma de conducta de negligencia penal para casos de maltrato a un menor. *State v. Chavez*, 2007-NMCA-162, 143 N.M. 126, 173 P.3d 48, *recurso de revisión denegado*, 2007-NMCERT-011.

“Imprudente indiferencia” por la seguridad de un menor. — El juez cometió un error al negarse a impartir al jurado una instrucción ofrecida por el acusado para aclarar el término “imprudente indiferencia” en esta instrucción: el uso de las palabras “imprudente indiferencia” y “negligentemente” en esta instrucción podría confundir a los miembros del jurado con respecto a la cuestión fundamental de la *mens rea* (intención criminal). *State v. Magby*, 1998-NMSC-042, 126 N.M. 361, 969 P.2d 965 *anulada* por *State v. Mascarenas*, 2000-NMSC-017, 129 N.M. 230, 4 P.3d 1221.

Instrucción de “negligencia penal”. — La instrucción del juez no definió adecuadamente la negligencia penal porque omitió definir suficientemente la norma correcta de negligencia

para el maltrato a un menor, y no hay forma de determinar si el jurado basó su condena en los términos “sabía o debería haber sabido”, palabras típicamente asociadas con una norma de negligencia civil, o en la norma correcta de negligencia penal, la cual requiere que determinen que el acusado actuó con “imprudente indiferencia” por la seguridad del menor. *State v. Mascarenas*, 2000-NMSC-017, 129 N.M. 230, 4 P.3d 1221.

El concepto de negligencia penal se incorporó en la instrucción al incluir la definición de imprudente indiferencia. *State v. Schoonmaker*, 2005-NMCA-012, 136 N.M. 749, 105 P.3d 302, *revocada*, 2008-NMSC-010, 143 N.M. 373, 176 P.3d 1105.

La instrucción UJI 14-603 NMRA se aplica a la norma de negligencia penal. *State v. Vasquez*, 2010- NMCA-041, 148 N.M. 202, 232 P.3d 438.

Error vencible. — En un caso en el que el jurado recibió una versión anterior de la instrucción al jurado, incluso asumiendo que la instrucción de imprudente indiferencia no corrigió la instrucción incorrecta de maltrato a un menor, y que los miembros del jurado siguieron confundidos debido al orden en que se dieron las instrucciones, cualquier error en la instrucción de maltrato a un menor fue intrascendente y no es un error manifiesto. *State v. Reed*, 2005-NMSC-031, 138 N.M. 365, 120 P.3d 447.

14-623. Maltrato a un menor ocasionando la muerte; acto intencional; menor de menos de 12 años; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que _____ (*nombre del acusado*) es culpable de maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de (12) años de edad, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (*nombre del acusado*) _____ (*describa la conducta o el patrón de conducta que supuestamente constituyó el maltrato a un menor*).

2. Al comportarse de la manera que se describe en el párrafo 1, _____ (*nombre del acusado*) [provocó] que _____ (*nombre del menor*)[fuera puesto en una situación que ponía en peligro la vida o la salud de _____ (*nombre del menor*);]²

[O]

[estuviera expuesto a las inclemencias del tiempo;] [O]

[fuera [torturado] [o] [cruelmente encerrado] [o] [cruelmente castigado]]

3. _____ (*nombre del acusado*) actuó intencionalmente³ [y sin justificación];⁴

4. La conducta de _____ (*nombre del acusado*) le causaron la muerte a _____ (*nombre del menor*);
5. _____ (*nombre del menor*) tenía menos de doce (12) años de edad;
6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).
3. La instrucción UJI 14-626 NMRA, definición de “intencionalmente”, de darse también junto con esta instrucción.
4. Si la “justificación” es un punto controvertido, se debe dar esta alternativa entre corchetes en caso de que así se solicite.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 3 de abril de 2015; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-6-1; comentario del comité para la instrucción UJI 14-612 NMRA.

Se proporcionan instrucciones separadas para el maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de 12 años de edad y para el maltrato a un menor con imprudente indiferencia ocasionando la muerte de un menor de menos de 12 años de edad, ya que la Legislatura definió los delitos por separado y estableció diferentes penas para cada delito. Ver *State v. Consaul*, 2014-NMSC-030, ¶¶ 21-22, 332 P.3d 850 (donde se señala que “la legislatura tenía la intención de castigar solo las formas más deliberadas y reprobables de maltrato a un menor” como el maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de 12 años de edad). Cuando sea apropiado, un jurado que haya recibido la instrucción UJI 14-623 NMRA (Maltrato a un menor ocasionando la muerte; acto intencional; menor de menos de 12 años; elementos esenciales) también puede recibir la instrucción UJI 14-622 NMRA (Maltrato a un menor ocasionando la muerte; imprudente indiferencia; menor de menos de 12 años; elementos esenciales) siempre y cuando también se imparta la instrucción UJI 14-625 NMRA (Procedimiento del jurado para varios grados de maltrato a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad). Ver *State v. Montoya*, 2015-NMSC-010, ¶¶ 41-42, P.3d (donde se resuelve que el maltrato imprudente a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad es un delito menor implícito del maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad y que, por lo tanto, el uso de una instrucción de

reducción es correcto).

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 3 de abril de 2015].

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, en la nota de uso 3, después de “UJI”, se cambió “14-141” a “14-626”.

Cuando se requieren instrucciones por separado para probar el maltrato imprudente o intencional a un menor. — Las instrucciones al jurado deben leerse y considerarse en su conjunto y, cuando se consideren así, son correctas si establecen de manera justa y precisa la ley aplicable; cuando a un acusado se le imputa el delito de maltrato intencional e imprudente a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad, no se necesitan instrucciones por separado para el maltrato imprudente y el maltrato intencional a un menor, siempre y cuando los formularios de veredicto dejen en claro por qué delito fue condenado el acusado, ya que las penas son diferentes para cada delito. *State v. Montoya*, 2015-NMSC-010.

En un caso en el que al acusado se le imputaron los delitos de maltrato intencional y maltrato imprudente a un menor, no fue un error revocable el hecho de que una sola instrucción incluyera los elementos tanto del maltrato intencional, como del maltrato imprudente a un menor, ya que la instrucción proporcionaba las definiciones de los actos imprudentes y de los actos intencionales, y los formularios especiales proporcionados al jurado dejaban en claro por qué delito fue condenado el acusado: maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad. *State v. Montoya*, 2015-NMSC-010.

El maltrato imprudente a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años es un delito menor implícito del maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años. — Los elementos legales del maltrato imprudente a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad, es un subconjunto de los elementos legales del maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad; la única diferencia entre ambos delitos es la *mens rea* (intención criminal) que se requiere, ya sea intencional o imprudente; una persona puede cometer el delito de maltrato a un menor de manera imprudente sin actuar intencionalmente, pero no se puede cometer el delito de maltrato a un menor de manera intencional sin ignorar conscientemente un riesgo importante e injustificable. *State v. Montoya*, 2015-NMSC-010.

En un caso en el que al acusado se le imputaron los delitos de maltrato intencional y maltrato imprudente a un menor, fue correcto que el juez utilizara una instrucción de reducción, al instruir al jurado que si determinaban que el acusado era culpable de maltrato a un menor ocasionando la muerte, tenían que determinar entonces si el acusado cometió el delito intencionalmente o con imprudente indiferencia. Si el jurado determinaba que el acusado cometió el delito intencionalmente, entonces debían llenar el formulario de veredicto especial

y no seguir adelante; si tenían duda razonable sobre si el delito se cometió intencionalmente o no, tenían que decidir si el delito se cometió o no con imprudente indiferencia, y si el jurado no podía determinar que el delito se cometió intencionalmente o con imprudente indiferencia, debían determinar que el acusado era no culpable del delito de maltrato a un menor ocasionando la muerte. *State v. Montoya*, 2015-NMSC-010.

Delito menor implícito del maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad. — Dado que el maltrato imprudente a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad es un delito menor implícito del maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad, cuando a un acusado se le imputa el delito de maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad, el acusado estará sobre aviso de que debe defenderse tanto de maltrato intencional como de maltrato imprudente a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad cuando el maltrato sea el resultado de la misma conducta o del mismo patrón de conducta. *State v. Montoya*, 2015-NMSC-010.

En un caso en el que al acusado se le imputaron los delitos de maltrato intencional y maltrato imprudente a un menor, fue correcto que el juez utilizara una instrucción de reducción que establece el proceso mediante el cual el jurado debería considerar cada uno de los cargos cuando ambos cargos se basaban en la misma conducta o en el mismo patrón de conducta. *State v. Montoya*, 2015-NMSC-010.

No hay error manifiesto cuando en la instrucción que define “intencional” se utiliza la palabra “omisión”. — En un caso en el que el jurado de un juicio por maltrato a un menor recibió las instrucciones correctas de que para condenar a la acusada por maltrato intencional a un menor debían determinar que la acusada realizó un acto intencional, no una omisión, pero en el que la instrucción que define “intencional” (UJI 14-610 (suprimida en 2015)) utiliza la palabra “omisión”, no hubo un error manifiesto porque la teoría del Estado se basó completamente en las pruebas de lo que hizo la acusada, no en lo que omitió hacer, una teoría ampliamente sustentada por pruebas sustanciales; no hubo ningún riesgo significativo de confusión del jurado, injusticia sustancial ni veredicto dudoso. *State v. Cabezuela*, 2015-NMSC-016.

No se justifica la instrucción sobre delito menor implícito. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de maltrato a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad; el Estado presentó pruebas periciales de que la muerte del menor fue provocada por lesiones de traumatismo en la cabeza del menor debido a que lo sacudieron fuertemente; y el acusado solicitó una instrucción sobre el delito menor implícito de maltrato a un menor sin ocasionar la muerte con base en la admisión del acusado de que cuando el acusado tiró de los pantalones del menor con demasiada fuerza, el menor cayó de espaldas sobre su cabeza, el juez no abusó de su discreción al rechazar la instrucción sobre el delito menor implícito, ya que el incidente que admitió el acusado no alcanzaba el nivel de conducta punible penalmente y no había pruebas suficientes para sustentar una condena por maltrato a un menor sin ocasionar la muerte. *State v. Juan*, 2010-NMSC-041, 148 N.M. 747, 242 P.3d 314.

14-625. Procedimiento del jurado para varios grados de maltrato a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad.

Se les han impartido instrucciones sobre los delitos de maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce (12) años de edad, y maltrato a un menor con imprudente indiferencia ocasionando la muerte de un menor de menos de doce (12) años de edad. Deben considerar cada uno de estos delitos. Deben asegurarse de entender completamente los elementos de cada delito antes de seguir deliberando.

Luego deberán comentar y decidir si el acusado es culpable o no del delito de maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad. Si de manera unánime determinan que el acusado es culpable del delito de maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce (12) años de edad, regresarán con un veredicto de culpable del delito de maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce (12) años de edad. Si no llegan a un acuerdo, deben comentar las razones por las que existe un desacuerdo.

Si después de un tiempo razonable de deliberación no están todos de acuerdo en que el acusado es culpable del delito de maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce (12) años de edad, deben pasar entonces a deliberar sobre el delito de maltrato a un menor con imprudente indiferencia ocasionando la muerte de un menor de menos de doce (12) años de edad. Si de manera unánime determinan que el acusado es culpable del delito de maltrato a un menor con imprudente indiferencia ocasionando la muerte de un menor de menos de doce (12) años de edad, regresarán con un veredicto de culpable del delito de maltrato a un menor con imprudente indiferencia ocasionando la muerte de un menor de menos de doce (12) años de edad.

No pueden determinar que el acusado es culpable de más de uno de los delitos anteriores. Si tienen alguna duda razonable sobre si el acusado cometió o no alguno de los delitos, deben determinar que no es culpable de ese delito. Si determinan que el acusado no es culpable de todos estos delitos, deben emitir un veredicto de no culpable.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 3 de abril de 2015.]

Comentario del comité. — *Ver State v. Montoya*, 2015-NMSC-010, ¶¶ 41-42, P.3d (donde se resuelve que el maltrato imprudente a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad es un delito menor implícito del maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad y que, por lo tanto, el uso de una instrucción de reducción es correcto).

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 3 de abril de 2015].

14-626. Definición de “intencionalmente” para delitos en contra de

menores

Para que puedan determinar que el acusado [actuó intencionalmente¹]² [dejó o abandonó intencionalmente al menor³] deben determinar que el objetivo consciente del acusado era [dejar o abandonar]² [poner en peligro] [torturar, encerrar cruelmente, o castigar cruelmente] [o] [exponer a las inclemencias del tiempo] al menor.

NOTAS DE USO

1. Esta frase sigue al elemento 3 de la instrucción UJI 14-623-NMRA.
2. Elija la alternativa o las alternativas aplicable(s).
3. Esta frase sigue el texto utilizado en las instrucciones UJI 14-606 y 14-607 NMRA para los delitos de abandono.

[Adoptada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

Comentario del comité. — *Ver State v. Granillo*, 2016-NMCA-094, ¶ 17, 384 P.3d 1121. De acuerdo con *Granillo*, donde se interpretó el significado de “intencional” que se indica en NMSA 1978, Sección 30-6-1 (2009), esta definición debe darse en los casos cuyos delitos se imputan en virtud de esa ley y requieren una *mens rea* (intención criminal) intencional. Esto incluye casos de abandono de menores en los que se imparten las instrucciones UJI 14-606 y 14-607 NMRA, si es un punto controvertido, así como casos de maltrato intencional a un menor. El comité señala que la instrucción UJI 14-623 NMRA (maltrato intencional ocasionando la muerte) es la única instrucción de elementos específica para una teoría de que el maltrato a un menor fue intencional. Dado que la pena para todas las demás formas de maltrato a un menor es la misma, ya sea que se cometan de manera imprudente o intencional, todas las demás instrucciones sobre maltrato a un menor se redactaron en términos de la imprudencia. Sin embargo, de acuerdo con la ley, es posible cometer cualquier forma de maltrato a un menor, ya sea de manera imprudente o intencional. Esta instrucción de definición sería aplicable a cualquier cargo de maltrato intencional.

[Adoptada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

14-631. Explotación sexual de menores; posesión.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de explotación sexual de menores (posesión), [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intencionalmente poseía un medio visual o impreso²;
2. El medio representa un acto sexual prohibido² [o la simulación de dicho acto]³;

3. El acusado sabía o tenía motivos para saber que el medio representa un acto sexual prohibido [o la simulación de dicho acto]³;

4. El acusado sabía o tenía motivos para saber que uno o más de los participantes en ese acto es un menor de menos de dieciocho años de edad;

[5. Las representaciones son obscenas;⁴]; y

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, 20_____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Si es un punto controvertido, debe darse la instrucción UJI 14-130 NMRA, “Posesión; definición”, así como las definiciones de “medio visual o impreso” y/o “acto sexual prohibido”. Ver NMSA 1978, § 30-6A-2.

3. Imparta la instrucción con el texto entre corchetes solo si es un punto controvertido.

4. Utilice el texto entre corchetes si la obscenidad es un punto controvertido. Si se da este elemento en la instrucción, también debe darse la definición de “obsceno”. Ver NMSA 1978, § 30-6A-2.

5. Si la defensa de posesión consensuada que se define en NMSA 1978, Sección 30-6A-3(B) es un punto controvertido, debe darse la instrucción UJI 14-634 NMRA.

6. Para invocar el aumento de la sentencia según se define en la Sección 30-6A-3(A), se debe llevar a cabo un interrogatorio especial de conformidad con la instrucción UJI 14-635 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-6A-3(A) (2016).

“La prueba [de la Primera Enmienda] en el caso de la pornografía infantil está separada de la norma de obscenidad que se menciona en *Miller [v. California]*, 413 U.S. 15 (1973)”. *State v. Myers*, 2009-NMSC-016, ¶ 26, 146 N.M. 128, 207 P.3d 1105 (citando a *New York v. Ferber*, 458 U.S. 747, 764 (1982)). Sin embargo, cuando Nuevo México proporciona una definición legal del término “obsceno”, esa definición rige la carga de la prueba del Estado para obtener una condena en Nuevo México. *Id.* ¶¶ 34-40 (“[A]unque estamos de acuerdo con el Tribunal de Apelaciones en que el material impugnado debe hacer más que “simplemente representar a un menor desnudo” para que entre en conflicto con el estándar contemporáneo de la comunidad, no estamos de acuerdo en que ‘debe ser identificable como pornografía infantil dura o *hardcore*’” (citando a *State v. Myers*, 2008-NMCA-047, ¶ 12, 143 N.M. 710, 181 P.3d

702 (citando a *State v. Rendleman*, 2003-NMCA-150, ¶ 44, 134 N.M. 744, 82 P.3d 554)).

La Sección 30-6A-3(A) define el delito de posesión de pornografía infantil. Para cometer el delito intencionalmente, se aplican los conceptos de posesión aplicables a cualquier material de contrabando y, por lo tanto, se debe dar la instrucción UJI 14-130 NMRA cuando la posesión intencional sea un punto controvertido. No se crearon instrucciones (UJI) para las definiciones legales contenidas en NMSA 1978, Sección 30-6A-2 (2001), incluyendo “medio visual o impreso”, “acto sexual prohibido”, y “obsceno”.

Si bien el acto de posesión en sí debe realizarse “intencionalmente”, el Tribunal de Apelaciones resolvió que “el requisito del conocimiento doloso de la Sección 30-6A-3(A) de que una persona ‘sepa o tenga motivos para saber’ que uno o más de los participantes representados en la pornografía infantil es menor de dieciocho años, es constitucionalmente suficiente”. *State v. Adamo*, 2018-NMCA-013, ¶ 34, 409 P.3d 1002. El juez encontró pruebas suficientes de posesión intencional en un caso en el que se descargaron las imágenes, pero más tarde se eliminaron. *Id.* ¶¶ 14-18.

En 2014, la Corte Suprema de Nuevo México resolvió que la cantidad de cargos que se perseguirían penalmente por delitos de posesión en virtud de la Sección 30-6A-3(A) era ambigua y, por lo tanto, de conformidad con la regla de lenidad, resolvió además que solo un cargo podía ser punible por la posesión unitaria de múltiples imágenes. *State v. Olsson*, 2014-NMSC-012, ¶¶ 23, 31, 43-47, 324 P.3d 1230. Sin embargo, el Tribunal de Apelaciones sostuvo que las condenas por posesión y fabricación mediante grabación no violan la prohibición del doble enjuiciamiento por el mismo delito si con pruebas distintas se puede respaldar una posesión consciente y continua una vez que haya concluido el delito de fabricación. *State v. Gwynne*, 2018-NMCA- 033, 41 P.3d 1157.

La Legislatura reformó la Sección 30-6A-3(A) en 2016, al agregar el aumento a la sentencia de un año por la representación de menores de menos de 13 años de edad, y la Subsección B, una excepción perentoria para la posesión consensuada entre adolescentes. No se modificó la cantidad de cargos que habrán de perseguirse penalmente. 2016 N.M. Laws Ch. 2, § 1 (en vigor 25 de feb., 2016).

En 2016, la Legislatura también reformó el enunciado básico de “delito grave en cuarto grado” a “delito grave en cuarto grado por explotación sexual de menores” y agregó nuevas subsecciones para delitos graves “por explotación sexual de menores” a NMSA 1978, Sección 31-18-15 (2016) (definición de enunciados básicos). Ver 2016 N.M. Laws Ch. 2, §§ 1, 2.

[Adoptada por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019.]

14-632. Explotación sexual de menores; distribución.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de explotación sexual de menores (distribución), [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos

del delito:

1. El acusado intencionalmente distribuyó un medio visual o impreso²;
2. El medio representaba un acto sexual prohibido² [o la simulación de dicho acto]³;
3. El acusado sabía o tenía motivos para saber que el medio representa un acto sexual prohibido [o la simulación de dicho acto]³;
4. El acusado sabía o tenía motivos para saber que uno o más de los participantes en ese acto es un menor de menos de dieciocho años de edad;

[5. Las representaciones son obscenas;⁴]³; y

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, 20_____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si es un punto controvertido, deben darse las definiciones de “medio visual o impreso” y/o “acto de sexo prohibido”. Ver NMSA 1978, § 30-6A-2.
3. Imparta la instrucción con el texto entre corchetes solo si es un punto controvertido.
4. Si se da este elemento en la instrucción, también debe darse la definición de “obsceno”. Ver NMSA 1978, § 30-6A-2.

[Adoptada por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-6A-3(C) (2016).

La Sección 30-6A-3(C) define el delito de distribución de pornografía infantil. No se crearon instrucciones (UJI) para las definiciones legales contenidas en NMSA 1978, Sección 30-6A-2 (2001), incluyendo “medio visual o impreso”, “acto sexual prohibido”, y “obsceno”. Si bien el acto de distribución en sí debe realizarse “intencionalmente”, el Tribunal de Apelaciones resolvió que el requisito del conocimiento doloso de “que una persona ‘sepa o tenga motivos para saber’ que uno o más de los participantes representados en la pornografía infantil es menor de dieciocho años, es constitucionalmente suficiente”. *State v. Adamo*, 2018-NMCA-013, ¶¶ 28-34, 409 P.3d 1002. Dado que ese elemento es idéntico para los delitos de posesión y distribución, la resolución en *Adamo* también es aplicable a ese elemento particular de distribución.

La distribución se puede cometer al poseer archivos en una ubicación compartida, pero la distribución no ocurre —y el crimen no está completo— hasta que un tercero descarga un archivo. Ver *United States v. Chiaradio*, 684 F.3d 265, 282 (1st Cir. 2012) (“Cuando un individuo conscientemente pone archivos a disposición de otras personas para que los tomen

y esos archivos de hecho se toman, ha ocurrido la distribución”. (Citando a *United States v. Shaffer*, 472 F.3d 1219 (10th Cir.2007))). En *Shaffer*, el Décimo Circuito pudo señalar bastantes pruebas de intención en el expediente de hechos. 472 F.3d at 1222-24. Primero, el propio acusado explicó que el programa de intercambio de archivos en particular que utilizó ofrecía recompensas como incentivo “correspondientes a la cantidad de imágenes que otros usuarios descargaban de su computadora”, y admitió que almacenó las imágenes que poseía en la carpeta compartida específicamente para recibir las recompensas. *Id.* en 1222. Además, el acusado admitió que sabía subjetivamente que “otras personas habían descargado pornografía infantil de su carpeta compartida”. *Id.* en 1224. Por lo tanto, el Décimo Circuito concluyó que había “invitado abiertamente [a otros] a tomar o descargar esos artículos”. *Id.* en 1223.

En 2016, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México resolvió que la cantidad de cargos que se perseguirían penalmente por delitos de distribución en virtud de la Sección 30-6A-3 podría ser ambigua si se cometían por posesión compartida en un programa de pares, señalando la falta de una definición legal para el término “distribuir”. *State v. Sena*, 2016-NMCA-062, ¶¶ 9-19, 376 P.3d 887 (“Particularmente, la Sección 30-6A-3(D) define la fabricación de una manera algo diferente a la posesión y la distribución, y la Sección 30-6A-2(D) ofrece una definición más específica y detallada de la palabra ‘fabricación’”). De este modo, el Tribunal resolvió que si la conducta de distribución de un acusado no es en sí misma distinta, solo un cargo puede ser punible por el hecho de que terceras personas hayan adquirido múltiples imágenes del acusado. *Id.* ¶¶ 15-16 (citando a *State v. Olsson*, 2014-NMSC-012, ¶¶ 20-29, 32, 324 P.3d 1230 y *State v. Leeson*, 2011-NMCA-068, ¶ 17, 149 N.M. 823, 255 P.3d 401).

La legislatura reformó la Sección 30-6A-3A en 2016, al recompilar la distribución como la Subsección C. Ver 2016 N.M. Laws Ch. 2, § 1 (en vigor 25 de feb., 2016). La Legislatura también reformó el enunciado básico de “delito grave en tercer grado” a “delito grave en tercer grado por explotación sexual de menores” y agregó nuevas subsecciones para delitos graves “por explotación sexual de menores” a NMSA 1978, Sección 31-18-15 (2016). Ver 2016 N.M. Laws Ch. 2, §§ 1, 2.

[Adoptada por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019.]

14-633. Explotación sexual de menores; fabricación.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de explotación sexual de menores (fabricación), [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intencionalmente fabricó un medio visual o impreso²;
2. El medio representa un acto sexual prohibido² [o la simulación de dicho acto]³;
3. Uno o más de los participantes en ese acto es un menor de menos de dieciocho (18) años de edad;

[4. Las representaciones son obscenas;⁴]; y

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, 20_____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si es un punto controvertido, deben darse las definiciones legales de “fabricación”, “medio visual o impreso” y/o “acto de sexo prohibido”. Ver NMSA 1978, § 30-6A-2.
3. Imparta la instrucción con el texto entre corchetes solo si es un punto controvertido.
4. Si se da este elemento en la instrucción, también debe darse la definición de “obsceno”. Ver NMSA 1978, § 30-6A-2.

[Adoptada por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-6A-3(E) (2016).

La Sección 30-6A-3(E) define el delito de fabricación de pornografía infantil. No se crearon instrucciones (UJI) para las definiciones legales contenidas en NMSA 1978, Sección 30-6A-2 (2001), incluyendo “fabricación”, “medio visual o impreso”, “acto sexual prohibido”, y “obsceno”.

El Tribunal de Apelaciones de Nuevo México resolvió que “copiar la información de una computadora a un disco externo y luego a otra computadora” cae dentro de la definición legal de fabricación como “copiar por cualquier medio”. *State v. Smith*, 2009-NMCA-028, ¶¶ 14-15, 145 N.M. 757, 204 P.3d 1267.

En 2011, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México resolvió que la cantidad de cargos que se perseguirían penalmente por delitos de fabricación era inequívoca, de modo que cada acto de tomar una fotografía constituía un cargo por fabricación. *State v. Leeson*, 2011-NMCA-068, ¶ 17, 149 N.M. 823, 255 P.3d 401 (“Ocurre una violación de la ley cuando el acusado intencionalmente produce o copia una fotografía, imagen electrónica o video que constituya pornografía infantil”); véase también § 30-6A-2(D) (que define “fabricación” para incluir “la producción, el procesamiento, la copia por cualquier medio, la impresión, el empaquetado o el reempaquetado” de materiales de explotación). Posteriormente, la Corte Suprema distinguió a *Leeson* por determinar que las cantidades de cargos que se perseguirían por los delitos de posesión y distribución eran ambiguas y que solo un cargo podía ser punible por múltiples imágenes si el acusado actuó de manera unitaria. *State v. Olsson*, 2014-NMSC-012, ¶¶ 23, 31, 43-47, 324 P.3d 1230; véase también *State v. Sena*, 2016-NMCA-062, ¶¶ 3-4, 9-19, 376 P.3d 887. El Tribunal de Apelaciones sostuvo que las condenas por posesión y fabricación mediante grabación no violan la prohibición del doble enjuiciamiento por el mismo delito si con pruebas distintas se puede respaldar una posesión

consciente y continua una vez que haya concluido el delito de fabricación. *State v. Gwynne*, 2018-NMCA-033, ¶¶ 12-15,417 P.3d 1157.

La Legislatura reformó la Sección 30-6A-3 en 2016, al recompilar la fabricación como la Subsección E. Ver 2016 N.M. Laws Ch. 2, § 1 (en vigor 25 de feb., 2016). La Legislatura también reformó el enunciado básico de “delito grave en segundo grado” a “delito grave en segundo grado por explotación sexual de menores” y agregó nuevas subsecciones para delitos graves “por explotación sexual de menores” a NMSA 1978, Sección 31-18-15 (2016). Ver 2016 N.M. Laws Ch. 2, §§ 1, 2.

[Adoptada por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019.]

14-634. Defensa de posesión consensuada.¹

Al evaluar los elementos de explotación sexual de menores (posesión) [según se le imputa en el cargo _____]², es una defensa del delito el hecho de que un adolescente tuviera en su posesión representaciones de otro adolescente, creadas y en su posesión de manera consensuada. Si determinan que se satisfacen los siguientes elementos, deben determinar que el acusado es no culpable:

1. El acusado tenía menos de dieciocho (18) años de edad cuando el acusado estuvo en posesión de la(s) representación(es);
2. El menor representado tenía entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad en el momento en que se captó la imagen;
3. El menor representado dio su consentimiento de manera consciente y voluntaria para que se creara la imagen; y
4. El menor representado dio su consentimiento de manera consciente y voluntaria para que el acusado estuviera en posesión de la imagen.

NOTAS DE USO

1. Para usarse con la instrucción UJI 14-631 NMRA cuando la defensa de posesión consensuada que se define en NMSA 1978, Sección 30-6A-3(B) sea un punto controvertido.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

[Adoptada por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-6A-3(B) (2016).

La Legislatura reformó la Sección 30-6A-3 en 2016, al agregar la Subsección B, una excepción perentoria para la posesión consensuada entre adolescentes. 2016 N.M. Laws ch.

2, § 1 (en vigor 25 de feb., 2016).

De conformidad con la ley de Nuevo México, el consentimiento para la creación de la imagen puede retirarse en cualquier momento antes de la creación, y también se puede retirar el presunto consentimiento para la posesión. *Cf. State v. Pizio*, 1994-NMCA-152, ¶ 38, 119 N.M. 252, 889 P.2d 860 (“Una persona tiene derecho a retirar su consentimiento o a expresar una falta de consentimiento para un acto de penetración sexual criminal en cualquier momento antes del acto en sí”); de acuerdo con *State v. McCormack*, 1984-NMCA-042, ¶ 13, 101 N.M. 349, 682 P.2d 742 (al declarar que se establece el allanamiento de morada si el acusado “entró o permaneció sin autorización o permiso, sabiendo que se le había negado o retirado el consentimiento para entrar”).

[Adoptada por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019.]

CAPÍTULO 7

Armas de fuego; armas mortales

14-701. Recepción, transportación o posesión de un arma de fuego o dispositivo destructivo por parte de un delincuente convicto; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de recepción [transportación] [o]¹ [posesión] de un [arma de fuego] [o] [dispositivo destructivo] por parte de un delincuente, [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [recibió] [transportó] [o]¹ [estuvo en posesión de] un [arma de fuego]³ [o]¹ [dispositivo destructivo]⁴
2. El acusado, en los diez años anteriores, fue declarado culpable y sentenciado a uno o más años de prisión por un tribunal de los Estados Unidos o por un tribunal de cualquier estado [y la autoridad competente no le ha otorgado el indulto de la condena]⁵;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente la alternativa que aplique.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Imparta la instrucción UJI 14-704 NMRA, definición de “arma de fuego”, en su caso.
4. Dé la Sección 30-7-16(C)(1), definición de “dispositivo destructivo”, en su caso.

5. Utilice el texto entre corchetes solo si el hecho de que el acusado ha sido indultado o no por el delito, es un punto controvertido.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de mayo de 1986; según sus reformas, en vigor a partir del 1 de enero de 1999.]

Comentario del comité. — No es necesario insertar el nombre del delito del que fue declarado culpable anteriormente. Si el acusado acepta la comisión del delito, las pruebas sobre la naturaleza de las condenas previas por delitos graves del acusado son irrelevantes y perjudiciales según la Regla de pruebas 11-403 NMRA. *State v. Tave*, 1997-NMCA-056, 122 N.M. 29, 919 P.2d 1094; *de conformidad con, Old Chief v. United States*, 117 S. Ct. 644 (1997).

Si el acusado no acepta el delito anterior, el Estado puede probar el delito anterior mediante un registro con información censurada u otra prueba que satisfaga las reglas de pruebas. Ver *State v. Tave*, en Párr. 15.

La sección 30-7-16 NMSA 1978 requiere que el acusado haya sido sentenciado a un periodo de más de un año por el delito accesorio. Esta definición incluiría las sentencias suspendidas, las cuales se imponen antes de que se suspenda su ejecución, pero no incluiría las sentencias aplazadas, las cuales aplazan la imposición de la sentencia siempre y cuando no se viole la libertad condicional. *Compárese* la Sección 31-20-3(B) NMSA 1978 con la Sección 31-20-3(A) NMSA 1978. “[L]a diferencia entre suspensión y aplazamiento es que la suspensión implica una sentencia impuesta, mientras que el aplazamiento no. La suspensión siempre somete al acusado a consecuencias penales, aunque podría ser indultado, mientras que el aplazamiento normalmente da lugar a la desestimación de los cargos”. *State v. Kenneman*, 98 N.M. 794, 797, 653 P.2d 170 (Ct.App. 1982). Los delitos menores, que por ley no pueden invocar sentencias de más de un año por un delito en particular, no son delitos accesorios conforme a la ley.

[Enmendada el 12 de noviembre de 1998.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 1998, en vigor a partir del 1 de enero de 1999, se sustituyó “[armas de fuego]” por “un arma de fuego [o] [dispositivo destructivo]” en el texto introductorio; se sustituyó “un(a) [[escopeta] [rifle] [pistola _____] [arma de fuego]” por “un [arma de fuego] [o] [dispositivo destructivo]” en el elemento 1; y en el elemento 2 se sustituyó “fue condenado previamente por el delito de]” por “fue declarado culpable” casi al final, y se agregó “y sentenciado a uno o más años de prisión por un tribunal de los Estados Unidos o por un tribunal de cualquier estado [y la autoridad competente no le ha otorgado el indulto de la condena]” al final.

Referencias cruzadas. — Para armas de fuego o dispositivos destructivos, véase Sección 30-7-16 NMSA 1978.

Uso erróneo de la instrucción. — En un proceso judicial por ser un delincuente convicto en

posesión de un arma de fuego, el hecho de que el juez utilizara esta instrucción que nombra el delito secundario, agresión con agravantes con un arma mortal, fue un error revocable. *State v. Tave*, 1996-NMCA-056, 122 N.M. 29, 919 P.2d 1094.

Pruebas suficientes de ser un delincuente convicto en posesión de un arma de fuego.

— En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de ser un delincuente convicto en posesión de un arma de fuego tras haber introducido un arma a un club de Las Cruces, hubo pruebas suficientes para sustentar la condena, porque con base en las pruebas presentadas en el juicio de que el acusado le dijo al oficial que estaba armado, un testigo le dijo por teléfono al oficial que el acusado tenía un arma, y la policía recuperó una pistola dentro del club, un jurado razonable podría haber determinado que el acusado tenía conocimiento y control, y por lo tanto, posesión de un arma. *State v. Jimenez*, 2017-NMCA-039, *recurso de revisión denegado*.

14-702. Portación ilegal de un arma de fuego en un establecimiento con permiso para vender alcohol.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de portar ilegalmente un arma de fuego en un establecimiento con permiso para vender alcohol, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____² tiene permiso para vender bebidas alcohólicas;
2. Mientras _____ (*nombre del acusado*) estaba en _____², _____ (*nombre del acusado*) portaba un arma de fuego cargada o descargada;
- [3. _____ (*nombre del acusado*) no tenía la facultad legal para poseer el arma de fuego mientras estaba en _____^{2,3}];
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Inserte el nombre del establecimiento.
3. Utilice el texto entre corchetes si esto es un punto controvertido.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de mayo de 1986; según sus reformas, en vigor a partir del 1 de enero de 1999.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 1998, en vigor a partir del 1 de enero de 1999, se hicieron pequeños

cambios estilísticos en los párrafos 1 y 2, y en el elemento 3 se substituyó “tener” por “poseer” y “en su posesión en” por “mientras estaba en”.

Referencias cruzadas. — Para portación ilegal de un arma de fuego en un establecimiento con permiso para vender alcohol, véase Sección 30-7-3 NMSA 1978.

14-703. Uso negligente de un arma mortal.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del uso negligente de un arma mortal, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. [El acusado disparó un arma de fuego contra un [edificio]² [vehículo];] [O]²

[El acusado disparó un arma de fuego sabiendo que ponía en peligro a [una persona]² [propiedad ajena];]

[O]

[El acusado portaba un arma de fuego mientras se encontraba bajo los efectos [del alcohol]² [de estupefacientes];]

[O]

[El acusado puso en peligro la seguridad de un tercero al manipular o utilizar un [arma mortal]³ [arma de fuego] de una manera negligente⁴;

[O]

[El acusado disparó un arma de fuego a una distancia de ciento cincuenta yardas o menos de [una vivienda]⁵ [o] [un edificio] sin permiso del propietario o el arrendatario. [El Estado también debe probar que:

A. el arma se disparó en terrenos no públicos; o

B. los disparos no ocurrieron durante la temporada de caza; o

C. que [la vivienda] [o] [el edificio] no era un edificio abandonado ni estaba desocupado];⁶

[2. El acusado no era un oficial de policía⁷ ni ningún otro servidor público que esté obligado o autorizado por ley a portar o usar un arma de fuego como parte de su trabajo y que porte, manipule, utilice o dispare un arma de fuego mientras se dedica, de manera lícita, a llevar a cabo los deberes de dicho puesto o trabajo;]

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice únicamente la alternativa que aplique.
3. Si se utiliza esta alternativa, la Subsección B de la Sección 30-1-12 NMSA 1978, definición de “arma mortal”, debe darse inmediatamente después de esta instrucción.
4. Si se utiliza esta alternativa, la instrucción UJI 14-133 NMRA, definición de “negligencia penal”, debe darse inmediatamente después de esta instrucción.
5. Si se utiliza esta alternativa, debe darse la instrucción 14-1631, definición de “casa habitación” como la definición de “vivienda”.
6. Esta alternativa se dará solo si el juez determina que las pruebas plantean puntos controvertidos sobre si o no: (1) el edificio era un edificio abandonado o desocupado; (2) el edificio estaba ubicado en terrenos públicos; y (3) el acusado disparó el arma de fuego durante la temporada de caza.
7. Esta alternativa puede darse si existe algún punto controvertido en cuanto a si el acusado era o no un oficial de policía o un servidor público actuando en el cumplimiento legal de su deber. Esta alternativa no debe darse si al acusado se le imputa el delito de portar un arma de fuego mientras se encuentra bajo los efectos de una bebida embriagante o un estupefaciente.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de mayo de 1986; según sus reformas, en vigor a partir del 1 de enero de 1999.]

Comentario del comité. — Las enmiendas de 1998 a esta instrucción se hicieron para ajustar esta instrucción a la modificación de la Sección 30-7-4 NMSA 1978 en la enmienda de 1993 y para ser congruente con las opiniones de la Corte Suprema que interpretan “negligencia” según se utiliza en el código penal para con el significado de “negligencia penal”. *Ver v. Yarborough*, 1996-NMSC-068, 122 N.M. 596, 930 P.2d 131 (1996) y *Santillanes v. State*, 115 N.M. 215, 849 P.2d 358 (1993). Si la cuestión es si el acusado manipuló o no un arma de fuego o un arma mortal de manera negligente, se debe impartir la instrucción UJI 14-133.

El comité también eliminó el requisito de que la definición que se establece en UJI 14-704 NMRA se utilice junto con esta instrucción. La instrucción UJI 14-704 NMRA se basa en las definiciones de la Sección 30-7-16(C) NMSA 1978, la cual se promulgó dieciocho años después de la Sección 30-7-4, no se refiere a ella y recita específicamente que la definición se aplica únicamente al término “según se utiliza en esta sección”. Las definiciones en la Sección 30-7-16 NMSA 1978 pueden limitarse a los delitos de la Sección 30-7-16 NMSA 1978.

[Enmendada el 12 de noviembre de 1998.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 1998, en vigor a partir del 1 de enero de 1999, en el elemento 1, se agregó la primera referencia a la nota de uso 2 en los párrafos uno al tres, se hizo un cambio de género neutro en el tercer párrafo, se agregó la referencia a la nota de uso 4 en el cuarto párrafo; en el quinto párrafo se sustituyó “[una vivienda] [un edificio] ocupado(a)” por “[una vivienda] o [un edificio]”, se hizo un cambio estilístico menor, y se agregó “El Estado también debe probar que:” al final, y se agregaron los párrafos A al C; se agregó el elemento 2; y se reasignó el elemento 2 anterior como el elemento 3.

Referencias cruzadas. — Para uso negligente de un arma mortal, véase Sección 30-7-4 NMSA 1978.

No es necesario agregar “de manera negligente” a la instrucción. — El juez no tuvo que modificar esta instrucción para agregar las palabras “de manera negligente”. La Sección 30-7-4 (A)(2) NMSA 1978 define el uso negligente de un arma mortal como “portar un arma de fuego bajo los efectos de una bebida embriagante o un estupefaciente”. La conducta prohibida es negligencia por sí misma. *State v. Mata y Rivera*, 1993-NMCA-011, 115 N.M. 424, 853 P.2d 126.

14-704. Arma de fuego; definición.

Por arma de fuego se entiende cualquier arma que expulse un proyectil por la acción de una explosión o que esté diseñada o pueda modificarse fácilmente para expulsar un proyectil por la acción de una explosión; el armazón o el receptor de un arma de fuego, cualquier silenciador de un arma de fuego. El término “arma de fuego” incluye cualquier pistola, rifle, o escopeta.

NOTAS DE USO

Para usarse con la instrucción UJI 14-701.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de mayo de 1986; según sus reformas, en vigor a partir del 1 de enero de 1999.]

Comentario del comité. — En la enmienda de 1998, se modificó la nota de uso 1 al eliminar “UJI 14-702 y UJI 14-703”. La definición de “arma de fuego” en la Sección 30-7-16 NMSA 1978 se limita a los delitos de la Sección 30-7-16 NMSA 1978. UJI 14-702 es la instrucción de los elementos esenciales de los delitos de la Sección 30-7-3 NMSA 1978, y UJI 14-703 es la instrucción de los elementos esenciales de los delitos de la Sección 30-7-4 NMSA 1978.

La Sección 30-7-2.2 NMSA 1978 contiene una definición de “pistola”. Sin embargo, se limita a “posesión ilegal de una pistola”. La única definición general en el Código Penal es la definición de “arma mortal”, la cual incluye las armas de fuego, ya sean cargadas o descargadas.

[Enmendada el 12 de noviembre de 1998.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 1998, en vigor a partir del 1 de enero de 1999, al principio de la primera oración se substituyó “Un arma de fuego es cualquier pistola, rifle, escopeta o” por “Por arma de fuego se entiende”; al final de la primera oración se substituyó “incluyendo el armazón, el receptor o el silenciador” por “el armazón o el receptor de un arma de fuego, cualquier silenciador de un arma de fuego”; y se agregó la segunda oración.

Referencias cruzadas. — Para armas de fuego, véase Sección 30-7-16 NMSA 1978.

CAPÍTULO 8 (Reservado)

CAPÍTULO 9 Delitos sexuales

Parte A Contacto sexual criminal

14-901. Tabla

SECCIÓN 30-9-12 NMSA 1978
CONTACTO SEXUAL CRIMINAL CON UN ADULTO

Delito menor y cuarto grado

	DELITO MENOR	CUARTO GRADO — TIPOS DE CONTACTO SEXUAL CRIMINAL			
TIPO DE FUERZA O COERCIÓN		a. Lesiones físicas	B. C. o m p	C. Armado con un arma mort	D. Varios tipos de

			ic d a d o n s e g u e n c i a	al	cu art o gra do (A- B)
1. Uso de fuerza física o violencia física	1 4 - 9 0 2	14- 90 6	1 4 - 9 1 0		
2. Amenazas de fuerza o coerción	1 4 - 9 0 3	14- 90 7	1 4 - 9 1 1		
3. Víctima que es física o mentalmente incapaz de dar su consentimiento	1 4 - 9 0 4	14- 90 8	1 4 - 9 1 2		
4. Todas las anteriores (1-3)	1 4 - 9 0 5	14- 90 9	1 4 - 9 1 3		14 - 91 5
LA FUERZA O LA COERCIÓN NO ES UN ELEMENTO				14- 914	

14-902. Contacto sexual criminal; uso de fuerza física o violencia física; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado

[tocó o aplicó fuerza sobre _____² descubierto/a(os/as) de _____ (*nombre de la víctima*) sin el consentimiento de _____ (*nombre de la víctima*);]³

[O]

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) tocara _____² del acusado;]

2. El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;

[3. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁴

4. _____ (*nombre de la víctima*) tenía dieciocho (18) años o más;

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “la ingle”, “el ano”, “las nalgas”, “los senos”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.

3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

4. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994; 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Esta instrucción contiene los elementos esenciales del contacto sexual criminal cometido mediante el uso de la fuerza o coerción. En esta instrucción, “fuerza o coerción” se define como fuerza física o violencia física. NMSA 1978, § 30-9-10(A) (2005).

Las otras definiciones de fuerza o coerción se incluyen en las instrucciones UJI 14-903 NMRA (amenazas) y UJI 14-904 NMRA (inconsciente, etc.). La instrucción UJI 14-905 NMRA combina las instrucciones UJI 14-902, 14-903 y 14-904 NMRA. Se puede usar cuando las pruebas respaldan más de una definición de fuerza o coerción.

El párrafo introductorio de esta instrucción identifica el cargo como “contacto sexual criminal”. Sería engañoso incluir en el cargo las palabras “mediante fuerza o coerción”. La definición de “fuerza o coerción” incluye tanto la interferencia activa del acusado con las funciones normales de consentimiento de la víctima, por ejemplo, la fuerza física, como la incapacidad pasiva de la víctima de participar en las funciones normales de consentimiento, por ejemplo, estar inconsciente. El jurado podría confundirse en cuanto a los elementos del delito si se usara el término “mediante la fuerza o coerción” cuando la fuerza o la coerción provienen de la incapacidad de la víctima.

El elemento 1 establece en la alternativa las dos maneras en las que puede cometerse el contacto. Se decidió que la intención de la Legislatura era que el significado del término “descubierto” fuera “desnudo al tacto”.

En la segunda alternativa del elemento 1 se omitieron las palabras “sin su consentimiento”, porque estas no aparecen en la segunda parte de la definición legal de contacto sexual criminal. Al parecer el concepto está cubierto por el requisito de que el acusado “hizo” que la víctima realizara el acto. La ilegalidad se define en la instrucción UJI 14-132 NMRA. El consentimiento puede ser relevante para la ilegalidad, y la fuerza o la coerción pueden refutar el consentimiento.

En opinión del comité, las partes del cuerpo incluidas en el término “área genital primaria” son las que se establecen en NMSA 1978, Sección 30-9-14 (1996), en relación con la exhibición impúdica. En 2018, se eliminó la palabra “vagina” de la nota de uso que enumera las partes del cuerpo para todos los delitos de contacto, con base en el reconocimiento de que el “contacto” con la vagina requiere necesariamente la “penetración” de la vulva, fusionando así los delitos mayores y menores de penetración sexual criminal y contacto sexual criminal. *Ver State v. Tapia*, 2015-NMCA-048, ¶¶ 21, 25, 347 P.3d 738 (donde se reconoce “que la coincidencia del texto de la instrucción de contacto sexual criminal con un menor (CSCM, por sus siglas en inglés) con el texto de la instrucción de relaciones sexuales podría haber provocado cierta confusión en el jurado”) (citando a la instrucción UJI 14-982 NMRA (que define “coito o relación sexual”). Al rechazar el error manifiesto de la instrucción, en *Tapia* se concluyó que la instrucción al jurado para CSCM, aunque podría decirse que era defectuosa desde el punto de vista de la precisión de la definición anatómica, la confusión que creaba en el jurado no era tal que pudiera socavar el proceso judicial. Sin embargo, como resultado de cualquier ambigüedad o contradicción que pudiera surgir del cambio en la definición de 'relación sexual' en virtud de la instrucción UJI 14-982 [NMRA], consideramos que debería eliminarse la palabra 'vagina' de la lista de partes del cuerpo que pueden incluirse en las instrucciones al jurado con respecto a cualquier delito de contacto sexual criminal

Tapia, 2015-NMCA-048, ¶ 27. En la instrucción UJI 14-981 NMRA se proporcionan las definiciones de todos los términos anatómicos relevantes, tanto para los delitos de contacto como para los de penetración, y deben darse. Las definiciones de diccionario se consideraron insuficientes porque las definiciones contenidas en varios diccionarios, como *Webster's* y *Random House*, resultaron ser excesivamente técnicas.

El término “ingle” se incluyó en las instrucciones, pero no se definió. Se debe evitar el uso de este término porque su definición técnica es tan amplia que incluye partes del cuerpo que el comité consideró que estaban más allá del alcance de los contactos prohibidos previstos.

El elemento 2 define “fuerza o coerción” como fuerza física o violencia física. Las amenazas de fuerza o violencia son una definición legal aparte de la fuerza o coerción y se incluyen en la instrucción UJI 14-903 NMRA. La cuestión no es cuánta fuerza o violencia se utiliza, sino si la fuerza o la violencia fue suficiente o no para refutar el consentimiento. La “resistencia física o verbal de la víctima” no es un elemento esencial. Sección 30-9-10(A). *Cf. State v. Salazar*, 1967-NMCA-009, 78 N.M. 284, 430 P.2d 781 (al hablar sobre “fuerza o violencia” en el contexto del robo con violencia). La fuerza o la violencia pueden estar dirigidas hacia la víctima u otra persona.

En todos los casos de contacto sexual criminal, la edad de la víctima es un elemento esencial porque fija el grado del delito. El comité consideró el argumento de que la edad de la víctima debería ser irrelevante a menos que también se presente al jurado el cargo de contacto sexual criminal con un menor, en cuyo caso la edad es un punto controvertido. Sin embargo, se dejó el elemento en esta instrucción porque el comité consideró que no había peligro de que un acusado fuera absuelto del cargo de contacto sexual criminal con un adulto simplemente porque las pruebas demostraban que la víctima era menor de edad.

El comité reconoció que en NMSA 1978, Sección 30-3-4 (1963), se cubren otros tipos de contacto físico no consensuados relativos al ataque con violencia. Ver el comentario del comité para UJI 14-320 NMRA.

[Según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos, se revisaron y modificaron las notas de uso y se revisó y modificó el comentario del comité; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “consentimiento;]” se cambió la referencia de la nota de uso “2” a “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; y se agregó la nueva nota de uso 3.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “3” y la nota de uso 4 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado.

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hizo un cambio de género neutro en el punto 1 de la instrucción; se eliminó el punto 4 anterior de la instrucción, que decía: “_____ (*nombre de la víctima*) no era el/la cónyuge del acusado”; se reasignó el punto 5 anterior de la instrucción como el punto 4; y se eliminó la nota de uso 4 anterior, que decía: “Si se solicita, utilice la oración entre corchetes si se han presentado suficientes pruebas para plantear la cuestión de la relación conyugal. También debe darse la instrucción UJI 14-983, definición de 'cónyuge’”.

Referencias cruzadas. — Para contacto sexual criminal, véanse las Secciones 30 9-12(D) y 30-9-10(A)(1) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación § 4. 75 C.J.S. Violación § 82.

14-903. Contacto sexual criminal; amenazas de fuerza o coerción; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tocó o aplicó fuerza sobre _____² descubierto/a(os/as) de _____ (*nombre de la víctima*) sin el consentimiento de _____ (*nombre de la víctima*);]³

[O]

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) tocara _____² del acusado;]

2. El acusado

[utilizó amenazas o la fuerza física o la violencia física en contra de _____] (*nombre de la víctima u otra persona*);]³

[O]

[amenazó con _____⁴;]².

3. _____ (*nombre de la víctima*) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁵

5. _____ (*nombre de la víctima*) tenía dieciocho (18) años o más;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “la ingle”, “el ano”, “las nalgas”, “los senos”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.

3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

4. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver Sección 30-9-10(A)(3) NMSA 1978 para ejemplos de tipos de amenazas.

5. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994; 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Esta instrucción contiene los elementos esenciales del contacto sexual criminal cometido mediante el uso de la fuerza o coerción. En esta instrucción, “la fuerza o coerción” se da mediante las amenazas. Sección 30-9-10(A)(2) y Sección 30-9-10A(3) NMSA 1978. En esta instrucción, las definiciones de ambas subsecciones de la ley, es decir, las amenazas de utilizar la fuerza física o la violencia física y las amenazas de realizar otras acciones, se combinan en un solo elemento.

El ordenamiento jurídico es amplio e incluye varios tipos de lesiones físicas. Sin embargo, la naturaleza coercitiva de la amenaza debe ser tal, que su uso anula el consentimiento de la víctima. Por lo tanto, es una cuestión de derecho si una amenaza en particular es suficiente o no para sustentar la acusación. Las amenazas de una conducta delictiva, como los ejemplos legales de secuestro o extorsión, serían claramente suficientes. Las promesas de otorgarle un beneficio a la víctima, como un aumento de sueldo o un ascenso, probablemente no se considerarían amenazas. En tal caso, la supuesta víctima podría haber negociado el

beneficio y por lo tanto, haber dado su consentimiento. Las amenazas pueden estar dirigidas hacia la víctima u otra persona.

Si el jurado solicita una definición del acto o delito que se amenazó realizar o cometer, por ejemplo, secuestro, extorsión, etc., entonces, de conformidad con la regla general del UJI, se debe dar una definición común y corriente del diccionario. Debe hacerse una excepción a esta regla general si al acusado también se le imputa el delito sustantivo que amenazó cometer. En tal caso, si el jurado solicita la definición, se debe hacer referencia a los elementos esenciales del delito sustantivo como la definición del delito que se amenazó cometer. De lo contrario, el jurado estaría confundido en cuanto a los elementos del delito que lo acompaña.

La creencia de la víctima en cuanto a la capacidad y la intención del acusado de cumplir su amenaza se mide mediante una norma subjetiva. En opinión del comité, una prueba objetiva de la razonabilidad del miedo no es aplicable a los delitos sexuales. Si el temor de la víctima provocó sumisión al contacto, el acusado no puede basarse en un argumento de que la respuesta de la víctima a la amenaza fue irracional. El miedo de la víctima no tiene por qué ser razonable, solo debe ser real.

Ver también el comentario para UJI 14-902 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos, y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “consentimiento;]” se agregó la referencia de la nota de uso “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; en el elemento 2, después de “*víctima u otra persona*);]” se agregó la referencia de la nota de uso “3”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; y se agregó la nota de uso 3.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “4” y la nota de uso 5 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 5 anterior y la nota de uso 5 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hizo un cambio de género neutro en el punto 1 de la instrucción; se eliminó el punto 5 anterior de la instrucción, que decía: “_____ (*nombre de la víctima*) no era el/la cónyuge del acusado”; se reasignó el punto 6 anterior de la instrucción como el punto 5; y se eliminó la nota de uso 5 anterior, que decía: “Si se solicita, utilice la oración entre corchetes si se han presentado suficientes pruebas para plantear la cuestión de la relación conyugal. También

debe darse la instrucción UJI 14-983, definición de 'cónyuge'".

Referencias cruzadas. — Para contacto sexual criminal, véanse las Secciones 30 9-12(D) y 30-9-10(A)(2)(3) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación § 67. 75 C.J.S. Violación § 82.

14-904. Contacto sexual criminal; víctima inconsciente, dormida, física o mentalmente indefensa; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado

[tocó o aplicó fuerza sobre _____² descubierto/a(os/as) de _____ (nombre de la víctima) sin el consentimiento de _____ (nombre de la víctima);]³

[O]

[hizo que _____ (nombre de la víctima) tocara _____² del acusado;]

2. _____ (nombre de la víctima) [estaba inconsciente]³ [estaba dormida] [estaba físicamente indefensa] [sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo];

3. El acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (nombre de la víctima);

4. _____ (nombre de la víctima) tenía dieciocho (18) años o más;

[5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁴

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado:

“la ingle”, “el ano”, “las nalgas”, “los senos”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.

3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

4. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994; 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-9-12 NMSA 1978; delito no grave.

Esta instrucción contiene los elementos esenciales del contacto sexual criminal cometido mediante el uso de la fuerza o coerción. En esta instrucción, “la fuerza o coerción” se da mediante la incapacidad de la víctima de dar su consentimiento. Esta definición legal de fuerza o coerción se enfoca en el estado de la víctima y no en la intención del actor. El acusado debe tener la misma intención general que para todos los delitos sexuales y, además, debe tener conocimiento del estado de indefensión de la víctima. Este conocimiento de la condición de la víctima se mide por una norma objetiva o subjetiva, es decir, el acusado es culpable de lo que sabía o tenía motivos para saber.

El término “físicamente indefensa” significa incapaz de dar su consentimiento. “Inconsciente” y “dormida” tienen los significados que generalmente se entienden para estos términos.

En *State v. Nagel*, 87 N.M. 434, 535 P.2d 641 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 87 N.M. 450, 535 P.2d 657 (1975), el tribunal citó, con la aprobación de *McDonald v. United States*, 114 U.S. App. D.C. 120, 312 F.2d 847, 851 (1962) “. . . [Una] enfermedad o defecto mental incluye cualquier padecimiento mental anormal que afecte sustancialmente los procesos mentales o emocionales y altere sustancialmente el control de la conductual”. Si el jurado solicita la definición de “enfermedad mental” se puede utilizar la que se da en *State v. Nagel*, *supra*, porque el diccionario no es adecuado para definir el término.

Ver también el comentario para la instrucción UJI 14-902.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “consentimiento;]” se agregó la referencia de la nota de uso “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; en el elemento 2, después de “[estaba inconsciente]”

se agregó la referencia de la nota de uso “3”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; y se agregó la nota de uso 3.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 4 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado.

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hizo un cambio de género neutro en el punto 1 de la instrucción; se eliminó el punto 5 anterior de la instrucción, que decía: “_____ (*nombre de la víctima*) no era el/la cónyuge del acusado”; se reasignó el punto 6 anterior de la instrucción como el punto 5; y se eliminó la nota de uso 4 anterior, que decía: “Si se solicita, utilice la oración entre corchetes si se han presentado suficientes pruebas para plantear la cuestión de la relación conyugal. También debe darse la instrucción UJI 14-983, definición de ‘cónyuge’”.

Referencias cruzadas. — Para contacto sexual criminal, véanse las Secciones 30 9-12(D) y 30-9-10(A)(4) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 4, 8, 9, 111.

Cuando se considera que la mujer está dentro de la categoría que contempla la ley que denuncia el delito de conocimiento carnal de una mujer que tiene deficiencia intelectual o retraso mental moderado, 31 A.L.R.3d 1227

75 C.J.S. Violación §§ 14, 82.

14-905. Contacto sexual criminal; fuerza o coerción; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal, [según se le imputa en el cargo

_____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado

[tocó o aplicó fuerza sobre _____³ descubierto/a(os/as) de _____ (*nombre de la víctima*) sin el consentimiento de _____ (*nombre de la víctima*);]⁴

[O]

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) tocara _____³ del acusado;]

2. [El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;]⁴ [O]

[El acusado (utilizó amenazas o la fuerza física o la violencia física en contra de _____) (*nombre de la víctima u otra persona*)⁴ (O) amenazó con _____⁵); Y _____ (*nombre de la víctima*) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;]

[O]

[_____ (*nombre de la víctima*) (estaba inconsciente)⁴ (estaba dormida) (estaba físicamente indefensa) (sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo); Y el acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (*nombre de la víctima*);]

[3. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁶

4. _____ (*nombre de la víctima*)] tenía dieciocho (18) años o más;

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de los tres tipos de “fuerza o coerción” en NMSA 1978, Sección 30-9-10(A) (2005): (1) uso de fuerza física o violencia física; (2) amenazas, y (3) discapacidad mental o de otro tipo de la víctima. Si las pruebas respaldan dos o más de estas teorías de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “la ingle”, “el ano”, “las nalgas”, “los senos”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.

4. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

5. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver NMSA 1978, Sección 30-9-10(A)(3) (2005) para ejemplos de tipos de amenazas.

6. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994; 20 de enero de 2005;

según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-9-12B NMSA 1978; delito no grave.

Esta instrucción combina las instrucciones UJI 14-902 (fuerza física o violencia física), UJI 14-903 (amenazas) y UJI 14-904 (inconsciente, etc.). Puede utilizarse si las pruebas respaldan más de un tipo de fuerza o coerción como el medio empleado para cometer el delito de contacto sexual criminal. Sin embargo, en algunas circunstancias, las instrucciones uniformes para el jurado individuales y específicas pueden ser más claras y, por lo tanto, son preferibles. El juez tiene discrecionalidad sobre qué instrucción debe impartirse para estos elementos esenciales.

Tenga en cuenta, sin embargo, que incluso si se presentan al jurado diferentes teorías sobre la fuerza o coerción, en esta instrucción al acusado se le imputa un solo delito, el delito menor de contacto sexual criminal. A lo largo las disposiciones jurídicas sobre delitos sexuales (Secciones 30-9-11 a 30-9-13 NMSA 1978) se establecen métodos alternativos para cometer los delitos. Por ejemplo, hay tres formas en las que un acusado puede cometer contacto sexual criminal en cuarto grado. Sección 30-9-12A NMSA 1978.

Se han redactado instrucciones separadas para cada uno de estos métodos, y para los casos en los que la fuerza o la coerción sea un elemento esencial de un método en particular, se han redactado instrucciones separadas para cada definición de fuerza o coerción. Por lo tanto, hay diez instrucciones separadas que establecen los elementos esenciales del mismo delito de contacto sexual criminal en cuarto grado.

En todos los casos en los que se presentan al jurado métodos alternativos para cometer un delito, al acusado se le imputa un solo delito y puede ser declarado culpable de un solo delito.

Véanse también los comentarios para las instrucciones UJI 14-902, 14-903 y 14-904 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “3”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”, después de “consentimiento;]” se agregó la referencia de la nota de uso “4”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”; en el elemento 2, después de la primera vez que aparece “violencia física;]” se eliminó la referencia de la nota de uso “3” y se agregó la referencia de la nota de uso “4”, después de “*u otra persona*)” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”, y después de “(estaba inconsciente)” se agregó la referencia de la nota de uso “4”; en la nota de uso 1, después de “Sección 30-9-10(A)” se agregó “(2005)”; se eliminó la nota de uso 3 y se reasignó la nota de uso 4 anterior como la nota de uso 3; en la nota de uso 3, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; se agregó la nota de uso 4; y en la nota de uso 5, después de “Sección 30-9-

10(A)(3)", se agregó "(2005)".

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número "3" y la nota de uso 6 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue "lícito o legal" si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado.

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hizo un cambio de género neutro en el punto 1 de la instrucción; se eliminó el punto 4 anterior de la instrucción, que decía: "_____ (*nombre de la víctima*) no era el/la cónyuge del acusado"; se reasignó el punto 5 anterior de la instrucción como el punto 4; y se eliminó la nota de uso 6 anterior, que decía: "Si se solicita, utilice la oración entre corchetes si se han presentado suficientes pruebas para plantear la cuestión de la relación conyugal. También debe darse la instrucción UJI 14-983, definición de 'cónyuge'".

Referencias cruzadas. — Para contacto sexual criminal, véanse las Secciones 30 9-12(C) y 30-9-10(A) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación § 4. 75 C.J.S. Violación § 82.

14-906. Contacto sexual criminal; uso de fuerza física o violencia física; lesiones físicas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal que provoque lesiones físicas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado

[tocó o aplicó fuerza sobre _____² descubierto/a(os/as) de _____ (*nombre de la víctima*) sin el consentimiento de _____ (*nombre de la víctima*);]³

[O]

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) tocara _____² del acusado;]

2. El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;

3. Los actos del acusado provocaron _____⁴; [4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁵

5. _____ (*nombre de la víctima*) tenía dieciocho (18) años o más;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “la ingle”, “el ano”, “las nalgas”, “los senos”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.
3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).
4. Nombre a la víctima y describa la lesión o las lesiones física(s). Ver NMSA 1978, Sección 30-9-10(D) (2005) para tipos de lesiones físicas.
5. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994; 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Se han redactado cuatro instrucciones separadas para el contacto sexual criminal que le provoque lesiones físicas a la víctima. Las instrucciones UJI 14-906 NMRA (fuerza física o violencia física), 14-907 NMRA (amenazas) y 14-908 NMRA (inconsciente, etc.), incluyen otras definiciones para “fuerza o coerción”. Sección 30-9-10(A) NMSA 1978.

Las instrucciones UJI 14-906, 14-907, 14-908 y 14-909 NMRA son las mismas que UJI 14-902, 14-903, 14-904 y 14-905 NMRA, respectivamente, con el elemento adicional de la lesión física provocada a la víctima.

La instrucción UJI 14-909 NMRA combina las instrucciones UJI 14-906, 14-907 y 14-908 NMRA con las tres definiciones de fuerza o coerción que se establecen en la alternativa. Si existen pruebas de más de un tipo de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción. Sin embargo, en algunas circunstancias, las instrucciones uniformes para el jurado individuales y específicas pueden ser más claras y, por lo tanto, son preferibles. El juez tiene discrecionalidad sobre qué instrucción debe impartirse para estos elementos esenciales.

La definición legal de lesiones físicas es amplia e incluye varios tipos de lesiones físicas. Por lo tanto, es una cuestión de derecho si una lesión en particular constituye un factor agravante suficiente para sustentar la acusación. Las lesiones físicas incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa: desfiguración, angustia psicológica, dolor crónico o recurrente, embarazo

o enfermedad o lesión en un órgano sexual o reproductivo. Sección 30-9-10(C) NMSA 1978.

Véanse también los comentarios para las instrucciones UJI 14-902, 14-903 y 14-904 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “consentimiento;]” se cambió la referencia de la nota de uso “2” a “3”, y después de “tocara _____” se eliminó la referencia de la nota de uso “3” y se agregó la referencia de la nota de uso “2”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; se agregó la nota de uso 3; y en la nota de uso 4, después de “Sección 30-9-10(D)” se agregó “(2005)”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “4” y la nota de uso 5 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado.

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hizo un cambio de género neutro en el punto 1 de la instrucción; se eliminó el punto 5 anterior de la instrucción, que decía: “_____ (*nombre de la víctima*) no era el/la cónyuge del acusado”; se reasignó el punto 6 anterior de la instrucción como el punto 5; y se eliminó la nota de uso 5 anterior, que decía: “Si se solicita, utilice la oración entre corchetes si se han presentado suficientes pruebas para plantear la cuestión de la relación conyugal. También debe darse la instrucción UJI 14-983, definición de ‘cónyuge’”.

Referencias cruzadas. — Véanse las Secciones 30-9-12(C)(1) y 30 9-10(A)(1) NMSA 1978.

UJI 14-946 instrucción correcta para la felación. — Cuando el delito es la felación, en lugar de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-946 que establece los elementos de la penetración sexual criminal en segundo grado. *State v. Gabaldon*, 1978-NMCA-077, 92 N.M. 93, 582 P.2d 1306.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación § 4. 75 C.J.S. Violación § 82.

14-907. Contacto sexual criminal; amenazas de fuerza o coerción; lesiones físicas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal que provoque lesiones físicas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado

[tocó o aplicó fuerza sobre _____² descubierto/a(os/as) de _____ (nombre de la víctima) sin el consentimiento de _____ (nombre de la víctima);]³

[O]

[hizo que _____ (nombre de la víctima) tocara _____² del acusado;]

2. El acusado

[utilizó amenazas o la fuerza física o la violencia física en contra de _____] (nombre de la víctima u otra persona);]³

[O]

[amenazó con _____⁴;]².

3. _____ (nombre de la víctima) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;

4. Los actos del acusado provocaron _____⁵; [5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal]⁶;

6. _____ (nombre de la víctima) tenía dieciocho (18) años o más;

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “la ingle”, “el ano”, “las nalgas”, “los senos”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.

3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

4. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver NMSA 1978, Sección 30-9-10(A)(3) (2005) para ejemplos de tipos de amenazas.

5. Nombre a la víctima y describa la lesión o las lesiones física(s). Ver NMSA 1978, Sección 30-9-10(D) (2005) para tipos de lesiones físicas.

6. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994; 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para la instrucción UJI 14-906 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “consentimiento;]” se agregó la referencia de la nota de uso “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; en el elemento 2, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2” y después de “víctima u otra persona);]” se cambió la referencia de la nota de uso “2” a “3”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; se agregó la nota de uso 3; en la nota de uso 4, después de “Sección 30-9-10(A)(3)” se agregó “(2005)”; y en la nota de uso 5, después de “Sección 30-9-10(D)” se agregó “(2005)”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 6 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado.

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hizo un cambio de género neutro en el punto 1 de la instrucción; se eliminó el punto 6 anterior de la instrucción, que decía: “_____ (*nombre de la víctima*) no era el/la cónyuge del acusado”; se reasignó el punto 7 anterior de la instrucción como el punto 6; y se eliminó la nota de uso 6 anterior, que decía: “Si se solicita, utilice la oración entre corchetes si se han presentado suficientes pruebas para plantear la cuestión de la relación conyugal. También debe darse la instrucción UJI 14-983, definición de ‘cónyuge’”.

Referencias cruzadas. — Véanse las Secciones 30-9-12(C)(1) y 30 9-10(A)(3) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación § 67. 75 C.J.S.

Violación § 82.

14-908. Contacto sexual criminal; víctima inconsciente, dormida, física o mentalmente indefensa; lesiones físicas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal que provoque lesiones físicas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tocó o aplicó fuerza sobre _____² descubierto/a(os/as) de _____ (*nombre de la víctima*) sin el consentimiento de _____ (*nombre de la víctima*);]³

[O]

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) tocara _____² del acusado;]

2. _____ (*nombre de la víctima*) [estaba inconsciente]³ [estaba dormida] [estaba físicamente indefensa] [sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo];

3. El acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (*nombre de la víctima*);

4. Los actos del acusado provocaron _____⁴;

[5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁵

6. _____ (*nombre de la víctima*) tenía dieciocho (18) años o más;

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “la ingle”, “el ano”, “las nalgas”, “los senos”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.

3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

4. Nombre a la víctima y describa la lesión o las lesiones física(s). Ver NMSA 1978, Sección 30-9-10(D) (2005) para tipos de lesiones físicas.

5. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994; 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para la instrucción UJI 14-906 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “consentimiento;]” se cambió la referencia de la nota de uso “2” a “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; en el elemento 2, después de “[estaba inconsciente]” se cambió la referencia de la nota de uso “2” a “3”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; se agregó la nota de uso 3; y en la nota de uso 4, después de “Sección 30-9-10(D)” se agregó “(2005)”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 5 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado.

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hizo un cambio de género neutro en el punto 1 de la instrucción; se eliminó el punto 6 anterior de la instrucción, que decía: “_____ (*nombre de la víctima*) no era el/la cónyuge del acusado”; se reasignó el punto 7 anterior de la instrucción como el punto 6; y se eliminó la nota de uso 5 anterior, que decía: “Si se solicita, utilice la oración entre corchetes si se han presentado suficientes pruebas para plantear la cuestión de la relación conyugal. También debe darse la instrucción UJI 14-983, definición de ‘cónyuge’”.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-12(C)(1) y 30 9-10(A)(4) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 4, 8, 9, 111.

Cuando se considera que la mujer está dentro de la categoría que contempla la ley que denuncia el delito de conocimiento carnal de una mujer que tiene deficiencia intelectual o

retraso mental moderado, 31 A.L.R.3d 1227

75 C.J.S. Violación §§ 14, 82.

14-909. Contacto sexual criminal; fuerza o coerción; lesiones físicas; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal que provoque lesiones físicas [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado

[tocó o aplicó fuerza sobre _____³ descubierto/a(os/as) de _____ (*nombre de la víctima*) sin el consentimiento de _____ (*nombre de la víctima*);]⁴

[O]

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) tocara _____³ del acusado;]

2. [El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;]⁴ [O]

[El acusado (utilizó amenazas o la fuerza física o la violencia física en contra de _____) (*nombre de la víctima u otra persona*)⁴ (O) amenazó con _____⁵; Y _____ (*nombre de la víctima*) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;]

[O]

[_____ (*nombre de la víctima*) (estaba inconsciente)⁴ (estaba dormida) (estaba físicamente indefensa) (sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo); Y el acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (*nombre de la víctima*);]

3. Los actos del acusado provocaron _____⁶;

4. _____ (*nombre de la víctima*) tenía dieciocho (18) años o más; [5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁷

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de los tres tipos de “fuerza o coerción” en NMSA 1978, Sección 30-9-10(A) (2005): (1) uso de fuerza física o violencia física, (2) amenazas, y (3) discapacidad mental o de otro tipo de la víctima. Si las pruebas respaldan dos o más de estas teorías de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “la ingle”, “el ano”, “las nalgas”, “los senos”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.
4. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).
5. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver Sección 30-9-10(A)(3) para ejemplos de tipos de amenazas.
6. Nombre a la víctima y describa la lesión o las lesiones física(s). Ver Sección 30-9-10(D) NMSA 1978, para tipos de lesiones físicas.
7. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994; 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para la instrucción UJI 14-906 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “3”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”, después de “consentimiento;]” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”; en el elemento 2, después de “violencia física;]” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”, después de “víctima u otra persona)” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”, y después de “(estaba inconsciente)” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”; en la nota de uso 1, después de “Sección 30-9-10(A)” se agregó “(2005)”; se eliminó la nota de uso 3 y se reasignó la nota de uso 4 anterior como la nota de uso 3; en la nota de uso 3, después de “vulva”, se eliminó “o ‘vagina’”; y se agregó la nota de uso 4.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 7 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado.

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hizo un cambio de género neutro en el punto 1 de la instrucción; se eliminó el punto 5 anterior de la instrucción, que decía: “_____ (*nombre de la víctima*) no era el/la cónyuge del acusado”; se reasignó el punto 6 anterior de la instrucción como el punto 5; y se eliminó la nota de uso 7 anterior, que decía: “Si se solicita, utilice la oración entre corchetes si se han presentado suficientes pruebas para plantear la cuestión de la relación conyugal. También debe darse la instrucción UJI 14-983, definición de 'cónyuge’”.

Referencias cruzadas. — Véanse las Secciones 30-9-12(C)(1) y 30-9-10(A) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación § 4. 75 C.J.S. Violación § 82.

14-910. Contacto sexual criminal; uso de fuerza física o violencia física; con la complicidad de o instigado por otra persona; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de contacto sexual criminal con la complicidad de o instigado por otra persona [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado

[tocó o aplicó fuerza sobre _____² descubierto/a(os/as) de _____ (*nombre de la víctima*) sin el consentimiento de _____ (*nombre de la víctima*);]³

[O]

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) tocara _____² del acusado;]

2. El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;

3. El acusado actuó con la ayuda o incitación de una o más personas;

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁴

5. _____ (*nombre de la víctima*) tenía dieciocho (18) años o más;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “la ingle”, “el ano”, “las nalgas”, “los senos”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.
3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).
4. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994; 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Se han redactado cuatro instrucciones por separado para el contacto sexual criminal cuando el delincuente actúa con la ayuda de o instigado por una o más personas. Las instrucciones UJI 14-910 NMRA (fuerza física o violencia física), 14-911 NMRA (amenazas) y 14-912 NMRA (inconsciente, etc.), contienen definiciones por separado para “fuerza o coerción”. Sección 30-9-10(A) NMSA 1978.

Las instrucciones UJI 14-910, 14-911, 14-912 y 14-913 NMRA son las mismas que UJI 14-902, 14-903, 14-904 y 14-905 NMRA, respectivamente, con el elemento adicional de la complicidad o instigación.

La instrucción UJI 14-913 NMRA combina las instrucciones UJI 14-910, 14-911 y 14-912 NMRA con las tres definiciones de fuerza o coerción que se establecen en la alternativa. Si existen pruebas de más de un tipo de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción. Sin embargo, en algunas circunstancias, las instrucciones uniformes para el jurado individuales y específicas pueden ser más claras y, por lo tanto, son preferibles. El juez tiene discrecionalidad sobre qué instrucción debe impartirse para estos elementos esenciales.

En opinión del comité, el objetivo de la legislación en cuanto al uso de los términos “complicidad e instigación” para describir el delito con agravantes, no era que se tomaran en consideración las complicadas cuestiones de la intención criminal que se requiere para ser un cómplice. La culpabilidad del acusado al que se le imputa el delito de contacto sexual criminal con agravantes no depende de la intención de un tercero sin el conocimiento del acusado; lo que rige en este caso es la intención del acusado y el efecto de la ayuda.

El comité sopesó el hecho de si se debe interpretar la ley en el sentido de que es necesario

que la complicidad y la instigación sean una ayuda para la fuerza o la coerción. El comité decidió que la ayuda o la incitación al acusado por parte de otra persona pueden darse en cualquier elemento del contacto ilegal. El fundamento de la acusación es el uso de otra persona como herramienta en la comisión del delito.

Por lo tanto, en opinión del comité, el elemento de complicidad e instigación se expresaba correctamente con la frase “actuó con la ayuda o incitación de una o más personas”. El comité señaló que, al incluir este elemento como un factor agravante, la legislatura expresaba preocupación por la víctima. Una agresión sexual cometida por personas que actúan concertadamente representa una mayor amenaza para la seguridad física y mental de la víctima que una agresión cometida por un solo acusado. En sus dos estudios sobre violación y víctimas de violación en Filadelfia, Menachem Amir incluye estadísticas que respaldan esta teoría. *Ver*, en general, MacDonald, *Rape Offenders and Their Victims* (Violadores y sus víctimas) (Charles C. Thomas, 1971).

El comité también consideró qué grado de contemporaneidad debe existir entre las acciones del acusado y la ayuda o incitación del presunto cómplice e instigador. Se decidió que debe haber una conexión suficiente de tiempo y lugar de modo que la víctima esté consciente del peligro agravado. Por ejemplo, sería suficiente si el acusado amenazara con que su ayudante dañaría a la familia de la víctima, o si la víctima sabía que el ayudante del acusado estaba en la habitación contigua listo para ayudarle si la víctima se resistía, etc. *Ver también* comentarios para UJI 14-902, 14-903 y 14-904 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “consentimiento;]” se cambió la referencia de la nota de uso “2” a “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; y se agregó la nota de uso 3.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “4” y la nota de uso 4 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado.

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hizo un cambio de género neutro en el punto 1 de la instrucción; se eliminó el punto 5 anterior de la instrucción, que decía: “_____ (*nombre de la víctima*) no era el/la cónyuge del acusado”; se reasignó el punto 6 anterior de la instrucción como el punto 5; y se eliminó la nota de uso 4 anterior, que decía: “Si se solicita, utilice la oración entre corchetes si se han presentado suficientes pruebas para plantear la cuestión de la relación conyugal. También debe darse la instrucción UJI 14-983, definición

de 'cónyuge'".

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-12(C)(2) y 30 9-10(A)(1) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 4, 28, 29.

75 C.J.S. Violación § 82.

14-911. Contacto sexual criminal; amenazas de fuerza o coerción; con la complicidad de o instigado por otra persona; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de contacto sexual criminal con la complicidad de o instigado por otra persona [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado

[tocó o aplicó fuerza sobre _____² descubierto/a(os/as) de _____ (nombre de la víctima) sin el consentimiento de _____ (nombre de la víctima);]³

[O]

[hizo que _____ (nombre de la víctima) tocara _____² del acusado;]

2. El acusado

[utilizó amenazas o la fuerza física o la violencia física en contra de _____] (nombre de la víctima u otra persona);]³

[O]

[amenazó con _____⁴;]².

3. _____ (nombre de la víctima) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;

4. El acusado actuó con la ayuda o incitación de una o más personas;

[5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁵

6. _____ (nombre de la víctima)] tenía dieciocho (18) años o más;

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “la ingle”, “el ano”, “las nalgas”, “los senos”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.
3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).
4. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. *Ver* NMSA 1978, Sección 30-9-10(A)(3) (2005) para ejemplos de tipos de amenazas.
5. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994; 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — *Ver* comentario del comité en virtud de UJI 14-910 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “consentimiento;]” se agregó la referencia de la nota de uso “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; en el elemento 2, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2” y después de “*víctima u otra persona*);]” se cambió la referencia de la nota de uso “2” a “3”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o la vagina”; se agregó la nota de uso 3; en la nota de uso 4, después de “Sección 30-9-10(A)(3)” se agregó “(2005)”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 5 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado.

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hizo un cambio de género neutro en el punto 1 de la instrucción; se eliminó el punto 6 anterior de la instrucción, que decía: “_____ (*nombre de la víctima*) no era el/la cónyuge del acusado”; se reasignó el punto 7 anterior de la instrucción como el punto 6; y se eliminó la nota de uso 5 anterior, que decía: “Si se solicita, utilice la oración entre corchetes si se han presentado suficientes pruebas para plantear la cuestión de la relación conyugal. También debe darse la instrucción UJI 14-983, definición de 'cónyuge’”.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-12(C)(2) y 30 9-10(A)(3) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 28, 29, 57.

75 C.J.S. Violación § 82.

14-912. Contacto sexual criminal; víctima inconsciente, dormida, física o mentalmente indefensa; con la complicidad de o instigado por otra persona; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de contacto sexual criminal con la complicidad de o instigado por otra persona [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado

[tocó o aplicó fuerza sobre _____² descubierto/a(os/as) de _____ (*nombre de la víctima*) sin el consentimiento de _____ (*nombre de la víctima*);]³

[O]

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) tocara _____² del acusado;]

2. _____ (*nombre de la víctima*) [estaba inconsciente]³ [estaba dormida] [estaba físicamente indefensa] [sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo];

3. El acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (*nombre de la víctima*);

4. El acusado actuó con la ayuda o incitación de una o más personas;

[5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁴

6. _____ (*nombre de la víctima*) tenía dieciocho (18) años o más;

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “la ingle”, “el ano”, “las nalgas”, “los senos”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.
3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).
4. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994; 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Ver comentario del comité en virtud de UJI 14-910 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “consentimiento;]” se agregó la referencia de la nota de uso “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; en el elemento 2, después de “[estaba inconsciente]” se eliminó la referencia de la nota de uso “2” y se agregó la referencia de la nota de uso “3”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o la vagina”; y se agregó la nota de uso 3.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 4 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado.

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hizo un cambio

de género neutro en el punto 1 de la instrucción; se eliminó el punto 6 anterior de la instrucción, que decía: “_____ (*nombre de la víctima*) no era el/la cónyuge del acusado”; se reasignó el punto 7 anterior de la instrucción como el punto 6; y se eliminó la nota de uso 4 anterior, que decía: “Si se solicita, utilice la oración entre corchetes si se han presentado suficientes pruebas para plantear la cuestión de la relación conyugal. También debe darse la instrucción UJI 14-983, definición de 'cónyuge’”.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-12(C)(2) y 30 9-10(A)(4) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 4, 8, 9, 28, 29, 111.

Cuando se considera que la mujer está dentro de la categoría que contempla la ley que denuncia el delito de conocimiento carnal de una mujer que tiene deficiencia intelectual o retraso mental moderado, 31 A.L.R.3d 1227

75 C.J.S. Violación §§ 14, 82.

14-913. Contacto sexual criminal; fuerza o coerción; con la complicidad de o instigado por otra persona; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de contacto sexual criminal con la complicidad de o instigado por otra persona [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado

[tocó o aplicó fuerza sobre _____³ descubierto/a(os/as) de _____ (*nombre de la víctima*) sin el consentimiento de _____ (*nombre de la víctima*);]⁴

[O]

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) tocara _____³ del acusado;]

2. [El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;]⁴[O] [El acusado (utilizó amenazas o la fuerza física o la violencia física en contra de _____) (*nombre de la víctima u otra persona*)⁴ (O) amenazó con _____⁵]; Y _____ (*nombre de la víctima*) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;]

[O]

[_____ (*nombre de la víctima*) (estaba inconsciente)⁴ (estaba dormida) (estaba físicamente indefensa) (sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz

de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo); Y el acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (*nombre de la víctima*);]

3. El acusado actuó con la ayuda o incitación de una o más personas;

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁶

5. _____ (*nombre de la víctima*) tenía dieciocho (18) años o más;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de los tres tipos de “fuerza o coerción” en NMSA 1978, Sección 30-9-10(A) (2005): (1) uso de fuerza física o violencia física, (2) amenazas, y (3) discapacidad mental o física de la víctima. Si las pruebas respaldan dos o más de estas teorías de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “la ingle”, “el ano”, “las nalgas”, “los senos”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.

4. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

5. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver Sección 30-9-10(A)(3) para ejemplos de tipos de amenazas.

6. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994; 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Ver comentario del comité en virtud de UJI 14-910 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron

y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “3”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”, después de “consentimiento;]” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”; en el elemento 2, después de “violencia física;]” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”, después de “víctima u otra persona))” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”, y después de “(estaba inconsciente)” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”; en la nota de uso 1, después de “Sección 30-9-10(A)” se agregó “(2005)”; se eliminó la nota de uso 3 y se reasignó la nota de uso 4 anterior como la nota de uso 3; en la nota de uso 3, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; y se agregó la nota de uso 4.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “4” y la nota de uso 6 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado.

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hizo un cambio de género neutro en el punto 1 de la instrucción; se eliminó el punto 5 anterior de la instrucción, que decía: “_____ (*nombre de la víctima*) no era el/la cónyuge del acusado”; se reasignó el punto 6 anterior de la instrucción como el punto 5; y se eliminó la nota de uso 6 anterior, que decía: “Si se solicita, utilice la oración entre corchetes si se han presentado suficientes pruebas para plantear la cuestión de la relación conyugal. También debe darse la instrucción UJI 14-983, definición de ‘cónyuge’”.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-12(C)(2) and 30-9-10(A) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 4, 28, 29.

75 C.J.S. Violación § 82.

14-914. Contacto sexual criminal; arma mortal; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal con portación de un arma mortal [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tocó o aplicó fuerza sobre _____]² descubierto/a(os/as) de _____ (*nombre de la víctima*) sin el consentimiento de _____ (*nombre de la víctima*);]³

[O]

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) tocara _____² del acusado;]

2. El acusado estaba armado y utilizó un(a)[_____]⁴ [_____ (*nombre del objeto*) con la intención de utilizarlo(a) como arma, y un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, es capaz de causar la muerte o lesiones gravísimas⁵]⁶;

[3. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁷

4. _____ (*nombre de la víctima*) tenía dieciocho (18) años o más;

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “la ingle”, “el ano”, “las nalgas”, “los senos”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.

3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

4. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

5. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.

6. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12(B).

7. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994; 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — La instrucción UJI 14-914 NMRA contiene los elementos esenciales de contacto sexual criminal cuando el delincuente está armado con un arma mortal, un delito grave en cuarto grado.

La ley establece que el delito de contacto sexual criminal es un delito grave en cuarto grado “cuando el delincuente está armado con un arma mortal”. En el elemento 2 de la instrucción se establece el requisito de que el acusado esté armado con un arma mortal y haga uso de ella. La ley debe interpretarse en el sentido de que se requiere el uso del arma porque no hay requisito de fuerza o coerción. Al parecer la intención de la legislatura fue suplir el elemento de la fuerza o coerción con el elemento de “estar armado”. Para que la sustitución sea lógicamente coherente, se debe utilizar el arma.

Compárese la instrucción UJI 14-1621 NMRA (robo con violencia a mano armada) con UJI 14-1632 NMRA (allanamiento con fines delictivos) y con Sección 30-7-3 NMSA 1978 (portación ilegal de un arma de fuego en un establecimiento donde se vende alcohol).

El acusado utiliza el arma mortal si la emplea de alguna manera que constituya una amenaza expresa o implícita de usarla en contra de la víctima u otra persona. Esto puede hacerse mostrando el arma, o refiriéndose a ella o permitiendo que la víctima sepa de su presencia. El arma debe utilizarse para proporcionar la coerción que se requiere.

Esta instrucción se modificó en 1999 y en 2004 para abordar la cuestión planteada en *State v. Montano*, 1999-NMCA-023, 126 N.M. 609, 973 P.2d 861 y *State v. Bonham*, 1998-NMCA-178, 126 N.M. 382, 970 P.2d 154. Ver el comentario del comité para UJI 14-304 NMRA.

Ver también el comentario para la instrucción UJI 14-902 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “consentimiento;]” se agregó la referencia de la nota de uso “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; y se agregó la nota de uso 3.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se revisó y modificó el elemento 2, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “3” y la nota de uso 7 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado.

En la enmienda de 1999, en vigor a partir del 1 de febrero de 2000, se reescribió el elemento 2 que decía: “El acusado estaba armado y utilizó _____;”⁴ y en la nota de uso se reescribió el párrafo 4 para que corresponda a la enmienda del elemento 2, y se insertaron los párrafos 5 y 6.

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hizo un cambio

de género neutro en el punto 1 de la instrucción; se eliminó el punto 4 anterior de la instrucción, que decía: “_____ (*nombre de la víctima*) no era el/la cónyuge del acusado”; se reasignó el punto 5 anterior de la instrucción como el punto 4; y se eliminó la nota de uso 5 anterior, que decía: “Si se solicita, utilice la oración entre corchetes si se han presentado suficientes pruebas para plantear la cuestión de la relación conyugal. También debe darse la instrucción UJI 14-983, definición de 'cónyuge’”.

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30 9-12(C)(3) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75 C.J.S. Violación § 25.

14-915. Contacto sexual criminal en cuarto grado; fuerza o coerción; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal en el cuarto grado, [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado

[tocó o aplicó fuerza sobre _____³ descubierto/a(os/as) de _____ (*nombre de la víctima*) sin el consentimiento de _____ (*nombre de la víctima*);]⁴

[O]

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) tocara _____³ del acusado;]

2. [El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;]⁴[O] [El acusado (utilizó amenazas o la fuerza física o la violencia física en contra de _____) (*nombre de la víctima u otra persona*)]⁴ (O) amenazó con _____⁵; Y _____ (*nombre de la víctima*) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;]

[O]

[_____ (*nombre de la víctima*) (estaba inconsciente)⁴ (estaba dormida) (estaba físicamente indefensa) (sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo); Y el acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (*nombre de la víctima*);]

3. Los actos del acusado provocaron _____⁶; O el acusado actuó con la ayuda o incitación de una o más personas;

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁷

5. _____ (*nombre de la víctima*) tenía dieciocho (18) años o más;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de los tres tipos de “fuerza o coerción” en NMSA 1978, Sección 30-9-10(A) (2005): (1) uso de fuerza física o violencia física, (2) amenazas, y (3) discapacidad mental o de otro tipo de la víctima. La instrucción también establece, en la alternativa, dos de los tres tipos de contacto sexual criminal en cuarto grado que se incluyen en NMSA 1978, Sección 30-9-12(A) (1993): (1) contacto que ocasiona lesiones físicas, y (2) contacto con la complicidad e instigación de otra persona. Si las pruebas respaldan una o más de estas teorías de “fuerza o coerción”, y también respaldan ambas teorías del contacto sexual criminal en cuarto grado, se puede utilizar esta instrucción. Si las pruebas también respaldan el tercer tipo de contacto sexual criminal en cuarto grado (contacto con portación de un arma mortal), también debe impartirse la instrucción UJI 14-914 NMRA.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “la ingle”, “el ano”, “las nalgas”, “los senos”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.

4. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

5. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver NMSA 1978, Sección 30-9-10(A)(3) para ejemplos de tipos de amenazas.

6. Nombre a la víctima y describa la lesión o las lesiones física(s). Ver Sección 30-9-10(D), para tipos de lesiones físicas.

7. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994; 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Esta instrucción combina las instrucciones UJI 14-906 NMRA (fuerza física o violencia física; lesiones físicas), 14-907 NMRA (amenazas; lesiones físicas), 14-908 NMRA (inconsciente, etc.; lesiones físicas), 14-910 NMRA (fuerza física o violencia física; complicidad o instigación), 14-911 NMRA (amenazas; complicidad e instigación) y 14-

912 NMRA (inconsciente, etc.; complicidad o instigación).

Si las pruebas respaldan dos teorías sobre los agravantes del delito, es decir, lesiones físicas y complicidad e instigación, se puede utilizar esta instrucción. Sin embargo, en algunas circunstancias, las instrucciones uniformes para el jurado individuales y específicas pueden ser más claras y, por lo tanto, son preferibles. El juez tiene discrecionalidad sobre qué instrucción debe impartirse para estos elementos esenciales.

Esta instrucción combinada no incluye la instrucción UJI 14-912 NMRA (arma mortal). Es incómodo y confuso combinarla con los otros delitos de contacto sexual criminal en cuarto grado porque la instrucción UJI 14-914 NMRA no contiene definiciones de fuerza o coerción. Si las pruebas también respaldan el cargo de que el acusado estaba armado con un arma mortal, se debe impartir la instrucción UJI 14-914 NMRA. Esto se debe a que el uso del elemento de arma mortal de la instrucción UJI 14-914 NMRA suple la fuerza o coerción que se establece en UJI 14-915 NMRA.

Ver también el comentario para UJI 14-902 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “3”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”, después de “consentimiento;]” se agregó la referencia de la nota de uso “4”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”; en el elemento 2, después de “violencia física;]” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”, después de “víctima u otra persona))” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”, y después de “(estaba inconsciente)” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”; en la nota de uso 1, después de “Sección 30-9-10(A)” se agregó “(2005)”, y después de “Sección 30-9-10(A)” se agregó “(1993)”; se eliminó la nota de uso 3 y se reasignó la nota de uso 4 anterior como la nota de uso 3; en la nota de uso 3, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; y se agregó la nota de uso 4.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “4” y la nota de uso 7 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado.

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hizo un cambio de género neutro en el punto 1 de la instrucción; se eliminó el punto 5 anterior de la instrucción, que decía: “_____ (nombre de la víctima) no era el/la cónyuge del acusado”; se reasignó el punto 6 anterior de la instrucción como el punto 5; y se eliminó la nota de uso 7 anterior, que decía: “Si se solicita, utilice la oración entre corchetes si se han presentado suficientes pruebas para plantear la cuestión de la relación conyugal. También debe darse la instrucción UJI 14-983, definición de ‘cónyuge’”.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-12(C)(1), 30-9-12(C)(2) y 30-9-10(A) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación § 4.

75 C.J.S. Violación §§ 14, 82.

PARTE B

Contacto sexual criminal con un menor

14-920. Tabla.

SECCIÓN 30 9-13 NMSA 1978
CONTACTO SEXUAL CRIMINAL CON UN MENOR

En cuarto grado y tercer grado

SECCIÓN 30 9-13 NMSA 1978 CONTACTO SEXUAL CRIMINAL CON UN MENOR En cuarto grado y tercer grado						
E N C U A R T O G R A D O	EN TERCER GRADO — TIPOS DE CONTACTO SEXUAL CRIMINAL CON UN MENOR					E A R M A D O C O N T A C T O

	A. M e n o r d e m e n o s d e 1 3 a n o s	B. P e r s o n a l m e n o s d e 1 3 a n o s			D. C o n d i c i o n e s d e 1 3 a n o s	8 1 3 1 1 8
						F. V a r i o s t i p o s d e 3 e r g r a d o 1 3 - 1 8 (B - C)

TIPO
DE
FUERZA
A O
COER
CIÓN

U
t
i
l
i
z
a
d
a

C
·
L
e
s
i
o
n
e
s
f
í
s
i
c
a
s
1
3
-
1
8

1. Uso de fuerza física o violencia física	1 4 - 9 2 1			1 4 - 9 2 7	1 4 - 9 3 1	
2. Amenazas de fuerza o coerción	1 4 - 9 2 2			1 4 - 9 2 8	1 4 - 9 3 2	
3. Víctima que es física o mentalmente incapaz de dar su consentimiento	1 4 - 9 2 3			1 4 - 9 2 9	1 4 - 9 3 3	

4. Todas las anterior es (1- 3)	1 4 - 9 2 4			1 4 - 9 3 0	1 4 - 9 3 4		14 - 93 6
LA FUERZ A O LA COER CIÓN NO ES UN ELEMEN TO	1 4 - 9 2 5	1 4 - 9 2 6			1 4 - 9 3 5		

14-921. Contacto sexual criminal con un menor en cuarto grado; uso de fuerza física o violencia física; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal con un menor, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tocó o aplicó fuerza sobre _____]² de _____ (nombre de la víctima);³

[O]

[hizo que _____ (nombre de la víctima) tocara _____]² del acusado;]

2. El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;

3. _____ (nombre del menor) tenía al menos trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18);

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁴

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “las nalgas”, “los senos”, “la ingle”, “el ano”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.

3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

4. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-9-13(D) (2004): delito grave en cuarto grado.

Se han redactado cuatro instrucciones separadas para el contacto sexual criminal con un menor. Las instrucciones UJI 14-921 NMRA (fuerza física o violencia física), 14-922 NMRA (amenazas) y 14-923 NMRA (inconsciente, etc.), contienen definiciones por separado para “fuerza o coerción”. Ver NMSA 1978, § 30-9-10(A) (2005).

Las instrucciones UJI 14-921, 14-922, 14-923 y 14-924 NMRA son las mismas que UJI 14-902, 14-903, 14-904 y 14-905 NMRA, respectivamente, con el elemento adicional de que la víctima es un menor de entre trece y dieciocho años de edad.

La instrucción UJI 14-924 NMRA combina las instrucciones UJI 14-921, 14-922 y 14-923 NMRA con las tres definiciones de fuerza o coerción que se establecen en la alternativa. Si existen pruebas de más de un tipo de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción. Sin embargo, en algunas circunstancias, las instrucciones uniformes para el jurado individuales y específicas pueden ser más claras y, por lo tanto, son preferibles. El juez tiene discrecionalidad sobre qué instrucción debe impartirse para estos elementos esenciales.

El contacto sexual criminal con un adulto requiere que la parte del cuerpo que se toca esté “descubierta”. Sin embargo, no es así cuando se trata del contacto sexual criminal con un menor, y estas instrucciones omiten el requisito.

El contacto sexual criminal con un adulto al tocar o aplicar fuerza, a diferencia de la causa del contacto, etc., requiere que el contacto se realice sin el consentimiento de la víctima. Sin embargo, no es así cuando se trata del contacto sexual criminal con un menor, y estas instrucciones omiten el requisito.

El comité reconoció que en NMSA 1978, Sección 30-3-4 (1963), se cubren otros tipos de contacto físico no consensuados relativos al ataque con violencia. Ver el comentario del comité para UJI 14-320 NMRA.

La ley requiere que el contacto físico sea intencional. Este elemento se cubre en la instrucción de intención general, UJI 14-141 NMRA.

Las partes del cuerpo que se protegen en virtud de NMSA 1978, Sección 30-9-13 son más

amplias que en el caso del contacto sexual criminal con un adulto. Se incluyen los senos o el pecho y las nalgas, así como el ano, el pene y el área genital. En opinión del comité, las partes del cuerpo que se protegen del contacto físico ilegal o ilícito con el término “área genital primaria” son las que se establecen en NMSA 1978, Sección 30-9-14 (1996), en relación con la exhibición impúdica. En 2018, se eliminó la palabra “vagina” de la nota de uso que enumera las partes del cuerpo para todos los delitos de contacto, con base en el reconocimiento de que el “contacto” con la vagina requiere necesariamente la “penetración” de la vulva, fusionando así los delitos mayores y menores de penetración sexual criminal y contacto sexual criminal. Ver *State v. Tapia*, 2015-NMCA-048, ¶¶ 21, 25, 347 P.3d 738 (donde se reconoce “que la coincidencia del texto de la instrucción de contacto sexual criminal con un menor (CSCM, por sus siglas en inglés) con el texto de la instrucción de relaciones sexuales podría haber provocado cierta confusión en el jurado”) (citando UJI 14-982 NMRA (que define “relación sexual”). Al rechazar el error manifiesto de la instrucción, en *Tapia* se concluyó que la instrucción al jurado para CSCM, aunque podría decirse que era defectuosa desde el punto de vista de la precisión de la definición anatómica, la confusión que creaba en el jurado no era tal que pudiera socavar el proceso judicial. Sin embargo, como resultado de cualquier ambigüedad o contradicción que pudiera surgir del cambio en la definición de 'relación sexual' en virtud de la instrucción UJI 14-982 [NMRA], consideramos que debería eliminarse la palabra 'vagina' de la lista de partes del cuerpo que pueden incluirse en las instrucciones al jurado con respecto a cualquier delito de contacto sexual criminal. *Tapia*, 2015-NMCA-048, ¶ 27.

En la instrucción UJI 14-981 NMRA se proporcionan las definiciones de todos los términos anatómicos relevantes, tanto para los delitos de contacto como para los de penetración, y deben darse. Las definiciones de diccionario se consideraron insuficientes porque las definiciones contenidas en varios diccionarios, como Webster's y Random House, resultaron ser excesivamente técnicas.

No se incluyeron las definiciones de “busto” y “nalgas” porque el significado de estos términos se entiende de manera general. De conformidad con la regla general del UJI, si el jurado solicita una definición de estos términos se debe dar una definición del diccionario.

El término “ingle” se incluyó en las instrucciones, pero no se definió. Se debe evitar el uso de este término porque su definición técnica es tan amplia que incluye partes del cuerpo que el comité consideró que estaban más allá del alcance de los contactos prohibidos previstos.

En NMSA 1978, Sección 30-9-13 se requiere que el contacto sexual sea ilegal e intencional. La ilegalidad se define en la instrucción UJI 14-132 NMRA El consentimiento puede ser relevante para la ilegalidad, y la fuerza o la coerción pueden refutar el consentimiento.

En todos los casos de contacto sexual criminal, la edad de la víctima es un elemento esencial porque fija el grado del delito. Un “menor” es una persona de menos de dieciocho (18) años de edad. Una persona de dieciocho (18) años ya es mayor de edad. Ver NMSA 1978, § 28-6-1 (1973).

Véanse los comentarios para las instrucciones UJI 14-902, 14-903 y 14-904 NMRA acerca de las definiciones de “fuerza o coerción”.

[Según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos, se revisaron y modificaron las notas de uso y se revisó y modificó el comentario del comité; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “(nombre de la víctima);]” se cambió la referencia de la nota de uso “2” a “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; y se agregó la nota de uso 3.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “4” y la nota de uso 4 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 4 anterior y la nota de uso 4 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-13(B)(1) y 30-9-10(A)(1) NMSA 1978.

Notas del compilador. — La sección 30-9-12 NMSA 1978, que trata del contacto sexual criminal con un adulto, se enmendó en 1981 y ahora también protege los senos y las nalgas, junto con 30-9-13 NMSA 1978, a la que se hace referencia en el noveno párrafo del comentario del comité.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación § 16.

75 C.J.S. Violación § 82.

14-922. Contacto sexual criminal en cuarto grado con un menor; amenazas de fuerza o coerción; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal con un menor, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tocó o aplicó fuerza sobre _____]² de _____ (nombre de la víctima);]³

[O]

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) tocara _____² del acusado;]

2. El acusado

[utilizó amenazas o la fuerza física o la violencia física en contra de _____ (*nombre de la víctima u otra persona*);]³

[O]

[amenazó con _____⁴;]².

3. _____ (*nombre de la víctima*) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;

4. _____ (*nombre del menor*) tenía al menos trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18);

[5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁵

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “las nalgas”, “los senos”, “la ingle”, “el ano”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.

3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

4. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver NMSA 1978, Sección 30-9-10(A)(3) (2005) para ejemplos de tipos de amenazas.

5. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité en virtud de UJI 14-921 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “(nombre de la víctima);]” se agregó la referencia de la nota de uso “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; en el elemento 2, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “víctima u otra persona);]” se agregó la referencia de la nota de uso “3”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; se agregó la nota de uso 3; y en la nota de uso 4, después de “Sección 30-9-10(A)(3)” se agregó “(2005)”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 5 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 5 anterior y la nota de uso 5 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-13(B)(1), 30-9-10(A)(2) y 30-9-10(A)(3) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación § 16. 75 C.J.S. Violación § 82.

14-923. Contacto sexual criminal en cuarto grado con un menor; víctima inconsciente, dormida, física o mentalmente indefensa; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal con un menor, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tocó o aplicó fuerza sobre _____]² de _____ (nombre de la víctima);]³

[O]

[hizo que _____ (nombre de la víctima) tocara _____
² del acusado;]

2. _____ (*nombre de la víctima*) [estaba inconsciente]³ [estaba dormida] [estaba físicamente indefensa] [sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo];

3. El acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (*nombre de la víctima*);

4. _____ (*nombre del menor*) tenía al menos trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18);

[5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁴

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “las nalgas”, “los senos”, “la ingle”, “el ano”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.

3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

4. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité en virtud de UJI 14-921 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “*nombre de la víctima*);]” se agregó la referencia de la nota de uso “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; en el elemento 2, después de “[estaba

inconsciente]” se cambió la referencia de la nota de uso “2” a “3”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; y se agregó la nota de uso 3.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 4 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 5 anterior y la nota de uso 4 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-13(B)(1) y 30-9-10(A)(4) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 4, 8, 9, 16, 111.

Cuando se considera que la mujer está dentro de la categoría que contempla la ley que denuncia el delito de conocimiento carnal de una mujer que tiene deficiencia intelectual o retraso mental moderado, 31 A.L.R.3d 1227

75 C.J.S. Violación §§ 14, 82.

14-924. Contacto sexual criminal con un menor en cuarto grado; fuerza o coerción; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal con un menor, [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tocó o aplicó fuerza sobre _____]³ de _____ (nombre de la víctima);⁴

[O]

[hizo que _____ (nombre de la víctima) tocara _____]³ del acusado;]

2. [El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;]⁴[O]

[El acusado (utilizó amenazas o la fuerza física o la violencia física en contra de _____) (nombre de la víctima u otra persona)⁴ (O) amenazó con _____⁵; Y _____ (nombre de la víctima) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;]

[O]

[_____ (*nombre de la víctima*) (estaba inconsciente)⁴ (estaba dormida) (estaba físicamente indefensa) (sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo); Y el acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (*nombre de la víctima*)]

3. _____ (*nombre del menor*) tenía al menos trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18);

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁶

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de los tres tipos de “fuerza o coerción” en NMSA 1978, Sección 30-9-10(A) (2005): (1) uso de fuerza física o violencia física, (2) amenazas, y (3) discapacidad mental o de otro tipo de la víctima. Si las pruebas respaldan dos o más de estas teorías de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “las nalgas”, “los senos”, “la ingle”, “el ano”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.

4. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

5. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver Sección 30-9-10(A)(3) para ejemplos de tipos de amenazas.

6. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité en virtud de UJI 14-921 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron

y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “3”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”, después de “*nombre de la víctima*);]” se agregó la referencia de la nota de uso “4”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”; en el elemento 2, después de “violencia física;]” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”, después de “*víctima u otra persona*)” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”, y después de “(estaba inconsciente)” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”; en la nota de uso 1, después de “Sección 30-9-10(A)” se agregó “(2005)”; se eliminó la nota de uso 3 y se reasignó la nota de uso 4 anterior como la nota de uso 3; en la nota de uso 3, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; y se agregó la nota de uso 4.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “4” y la nota de uso 6 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 4 anterior y la nota de uso 6 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-13(B) y 30-9-10(A)(2), 30-9-10(A)(3) o 30-9-10(A)(4) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación § 16. 75 C.J.S. Violación § 82.

14-925. Contacto sexual criminal [tercer] [segundo] grado con un menor en; menor de menos de (13) años; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal con un menor de menos de trece (13) años de edad [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tocó o aplicó fuerza sobre _____]² [descubierto/a(os/as)] de _____ (*nombre de la víctima*)³

[O]

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) tocara _____]² del acusado;]

2. _____ (*nombre de la víctima*)] era un menor de menos de trece (13) años edad;

[3. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁴

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “las nalgas”, “los senos”, “la ingle”, “el ano”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.
3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).
4. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas en vigor a partir del 1 de octubre de 1992; 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-9-13(B), (C) (2003) (que define el delito de contacto sexual criminal en segundo y tercer grado con un menor).

Esta instrucción contiene los elementos esenciales del delito de contacto sexual criminal con un menor de menos de trece (13) años edad. Si la víctima tiene menos de trece (13) años, no son necesarias la fuerza ni la coerción.

El error del acusado en cuanto a la edad de un menor de menos de trece (13) años no constituye una defensa. *Perez v. State*, 1990-NMSC-115, 111 N.M. 160, 162, 803 P.2d 249; Perkins, *Criminal Law*, 168 (2d ed. 1969).

Si el menor es el “cónyuge” del acusado, el contacto sexual no es un delito. El tribunal de menores o el tribunal de lo familiar puede permitir el matrimonio a cualquier edad y, por lo tanto, el contacto no sería ilegal. Ver NMSA 1978, § 40-1-6(B) (2013).

Esta instrucción se modificó en 1992 para cumplir con la opinión de la Corte Suprema en *State v. Osborne*, 1991-NMCA-032, 111 N.M. 654, 808 P.2d 624. Ver también *State v. Orosco*, 1992-NMSC-006, ¶ 5 n.3, 113 N.M. 780, 833 P.2d 1146, en la cual la Corte Suprema aclaró su decisión anterior tomada en *Osborne*.

En 1991, NMSA 1978, Sección 30-9-13 se enmendó para eliminar “persona distinta a su propio(a) cónyuge”. Para ser congruente con esta enmienda de 1991, la Corte Suprema aprobó en 1992 la eliminación del elemento 3 anterior, “la víctima no era el/la cónyuge del acusado”.

Ver también el comentario para UJI 14-921 NMRA.

[Según sus modificaciones, 10 de septiembre de 1993; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos, se revisaron y modificaron las notas de uso y se revisó y modificó el comentario del comité; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “(nombre de la víctima);]” se cambió la referencia de la nota de uso “2” a “3”, después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, y después de “acusado;]” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; y se agregó la nota de uso 3.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el título, después de “tercer”, se agregaron los corchetes y la palabra “segundo”; en la primera oración, después de “menor de menos de”, se agregó “trece años de edad”; en el párrafo 1, después de “aplicó fuerza sobre _____”, se agregó “descubierto/a(os/as)”; y en el párrafo 2, después de “(nombre de la víctima)”, se eliminó “tenía 12 años de edad o menos” y se agregó “era un menor de menos de trece (13) años de edad”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se eliminó “ilegal e intencionalmente” en el elemento esencial 1, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “3” y la nota de uso 4 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminaron las notas de uso 2, 3 y 5 anteriores.

En la enmienda de 1992, en vigor a partir del 1 de octubre de 1992, se insertó “ilegal e intencionalmente” en el punto 1, se eliminó el punto 3 anterior relativo al hecho de que la víctima no era el/la cónyuge del acusado, se reasignó el punto 4 anterior como el punto 3; y, en la “nota de uso”, se agregaron los puntos 2 y 3 actuales, se reasignó el punto 2 anterior como el punto 5 actual, se eliminó el punto 4 anterior relativo a la sentencia cuando se plantea la cuestión de la relación conyugal, y se reasignó el punto 3 anterior como el punto 4 actual.

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-9-13A(1) NMSA 1978.

Contacto sexual criminal en segundo grado con un menor. — El contacto sexual criminal en segundo grado con un menor, según se define en la Subsección B de la Sección 30-9-13

NMSA 1978, se limita a los casos en los que el acusado toca o aplica fuerza sobre las partes íntimas desnudas de un menor. *State v. Trujillo*, 2012-NMCA-092, 287 P.3d 344, *recurso de revisión denegado*, 2012-NMCERT-008.

Pruebas suficientes de contacto sexual criminal en tercer grado con un menor. — En un caso en el que el acusado hizo que la víctima de diez años tocara el pene descubierto del acusado mientras estaba en la cama; el juez impartió al jurado la instrucción sobre contacto sexual criminal en tercer grado con un menor que estaba vigente en ese momento; y el acusado fue declarado culpable y sentenciado por contacto sexual criminal en segundo grado con un menor; la conducta del acusado era un delito grave en tercer grado de conformidad con la Subsección C, no un delito grave en tercer grado de conformidad con la Subsección B. *State v. Trujillo*, 2012-NMCA-092, 287 P.3d 344, *recurso de revisión denegado*, 2012-NMCERT-008.

Pruebas suficientes de contacto sexual criminal. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de contacto sexual criminal con un menor, y en el cual la menor testificó durante el juicio que el acusado le desabrochó la pijama y colocó su mano en la ropa interior de la menor y le tocó la piel debajo de su ropa interior con un movimiento de frotamiento, un jurado podría considerar razonablemente que el acusado tocó o aplicó fuerza sobre el área de la ingle desnuda de la menor y, por lo tanto, hubo pruebas suficientes de contacto sexual criminal con un menor. *State v. Pitner*, 2016-NMCA-102, *recurso de revisión denegado*.

El uso del término “ingle” en la instrucción es correcto. *State v. Vigil*, 1985-NMCA-103, 103 N.M. 583, 711 P.2d 28.

El tiempo como elemento esencial. — En un caso en el que la limitación del tiempo no era un elemento esencial del delito de contribuir a la delincuencia de un menor y el contacto sexual criminal con un menor, no se cometió ningún error por el hecho de que el juez no instruyera al jurado sobre las limitaciones de tiempo en relación con los cargos en cuestión. *State v. Cawley*, 1990-NMSC-088, 110 N.M. 705, 799 P.2d 574.

Dar alternativas en una instrucción no es un error. — No fue un error que el juez de distrito instruyera al jurado que para condenar al acusado de contacto sexual criminal con un menor de menos de 13 años, debe concluir que el acusado tocó o aplicó fuerza sobre la vagina o el pecho de la víctima, ya que el elemento esencial del delito es tocar una parte íntima del menor. *State v. Nichols*, 2006-NMCA-017, 139 N.M. 72, 128 P.3d 500.

No es necesario dar la instrucción sobre ilegalidad cuando la ilegalidad no es un punto controvertido. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de contacto sexual criminal con un menor (CSCM, por sus siglas en inglés), y en el que el acusado aseguró que el juez de distrito cometió un error manifiesto al instruir al jurado con respecto al CSCM al no incluir como elemento esencial que la conducta del acusado era ilegal o ilícita y no impartirle al jurado la instrucción correspondiente sobre ilegalidad, y en el que, durante el juicio, el jurado escuchó la declaración del menor de que el acusado le mostró películas donde salían mujeres mostrando todas sus partes del cuerpo, que el acusado le exhibió al menor su propio pene y luego tocó el pene del menor, sobre la ropa, con la mano y la boca, no hubo ninguna prueba en el expediente de que el contacto del acusado con el pene del niño fuera legal o

lícito; por lo tanto, no es un error manifiesto no proporcionar el elemento de ilegalidad de esta instrucción en un caso en el que el elemento de la ilegalidad no es un punto controvertido. *State v. Luna*, 2018-NMCA-025, *recurso de revisión denegado*.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 16 al 19. 75 C.J.S. Violación § 82.

14-926. Contacto sexual criminal en [tercer] [segundo] grado con un menor; uso de coerción por una persona en una posición de autoridad; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de contacto sexual criminal con un menor mediante el uso de coerción cometido por una persona en una posición de autoridad [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tocó o aplicó fuerza sobre _____]² [descubierto/a(os/as)] de _____ (*nombre de la víctima*)³

[O]

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) tocara _____]² del acusado;]

2. El acusado era

[(el papá) (la mamá) (un pariente) (un miembro del núcleo familiar)⁴ (un(a) maestro(a)) (el empleador)]³[O]

[persona que debido a la relación del acusado con _____ (*nombre de la víctima*) pudo ejercer una influencia indebida sobre _____ (*nombre de la víctima*)]

Y utilizó esta posición de autoridad⁵ para coaccionar a _____ (*nombre de la víctima*) a someterse al contacto sexual.

3. _____ (*nombre del menor*) tenía al menos trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18);

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁶

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “las nalgas”, “los senos”, “la ingle”, “el ano”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.
3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).
4. Si se da esta alternativa entre corchetes, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-370 NMRA, “definición de miembro del núcleo familiar”.
5. Ver NMSA 1978, § 30-9-10(E) (2005) para conocer la definición de “posición de autoridad”.
6. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

Comentario del comité. — Esta instrucción contiene los elementos esenciales del contacto sexual criminal con un menor cometido mediante el uso de coerción ejercida por una persona en una posición de autoridad.

Solo se redactó una instrucción para este método de comisión del delito de contacto sexual criminal con un menor porque el término “fuerza o coerción” no aplica. En este delito, el significado de “coerción” se relaciona únicamente con el estatus del acusado. El acusado debe estar en una posición que le permita ejercer una influencia indebida sobre la víctima y esa influencia debe ser el medio para obligar a la sumisión al contacto. El comité reconoció que tal coerción puede tomar muchas formas, pero la intimidación que provoca es menos obvia que la fuerza física o las amenazas. El Estado no está obligado a probar que el acusado, dada su posición como miembro del núcleo familiar, pudo ejercer una influencia indebida sobre el menor, porque la Legislatura ha designado ciertas relaciones con un menor, incluyendo ser un miembro del núcleo familiar, que representan una posición de autoridad para fines del proceso judicial en virtud de NMSA 1978, Sección 30-9-13 (2004). Ver *State v. Erwin*, 2016-NMCA-032, ¶¶ 5-9, 367 P.3d 905. Por lo tanto, en el caso de los acusados que se encuentren en una de las posiciones de autoridad que se mencionan en el elemento 2, el jurado no necesita determinar por separado que “dada la relación del acusado con [la víctima], [el acusado] pudo ejercer una influencia indebida sobre [la víctima]”. Ver *id.* ¶ 16.

Ver también el comentario para UJI 14-921 NMRA.

[Según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos, se revisaron y modificaron las notas de uso y se revisó y modificó el comentario del comité; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “(nombre de la víctima);]” se agregó la referencia de la nota de uso “3”, después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “(miembro del núcleo familiar)” se agregó la referencia de la nota de uso “4”, después de “(el empleador)”, se cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”, después de “Y utilizó esta” se agregó “posición de autoridad”, y después de “autoridad” se agregó la referencia de la nota de uso “5”; en el elemento 4, después de “ilícito o ilegal;]” se cambió la referencia de la nota de uso “5” a “6”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; se agregaron las notas de uso 3 y 4 y se reasignó la nota de uso 4 anterior como la nota de uso 5; en la nota de uso 5 se eliminó “utilice la alternativa que aplique”, después de “Ver”, se eliminó “Subsección E de Sección 30-9-10 NMSA 1978” y se agregó “NMSA 1978, § 30-9-10(E) (2005)”.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el título se agregaron los corchetes y la palabra “segundo”; en el párrafo 1, después de “aplicó fuerza sobre _____”, se agregó “descubierto/a(os/as)”; y en el párrafo 3, después de “tenía al menos”, se cambió “13 años de edad pero menos de 18” por “trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18)”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregaron los términos entre corchetes “el papá”, “la mamá”, “un pariente”, “un miembro del núcleo familiar”, “un(a) maestro(a)” y “el empleador” al elemento esencial 1 y la nueva nota de uso 4 relativa a “posición de autoridad”, se eliminó el elemento esencial 4 y se agregó un nuevo elemento esencial 4 y la nota de uso 5 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-9-13(C)(2) NMSA 1978.

Coerción. — La instrucción del jurado solicitada por el acusado en el sentido de que “[e]l hecho de que el acusado estuviera en una posición de autoridad no establece por sí solo que utilizó esa autoridad para coaccionar el contacto sexual” no era una declaración correcta de la ley porque la coerción, para fines del ordenamiento jurídico sobre contacto sexual criminal con un menor 30-9-13 NMSA 1978, ocurre cuando un acusado se encuentra en una posición que le permite ejercer una influencia indebida sobre la víctima y esa influencia es el medio para obligar a la sumisión al contacto. *State v. Gardner*, 2003-NMCA-107, 134 N.M. 294, 76 P.3d 47, *recurso de revisión denegado*, 134 N.M. 179, 74 P.3d 1071.

Interpretación de “posición de autoridad”. — En la Sección 30-9-10(E) NMSA 1978, la Legislatura ha designado ciertas relaciones con un menor que representan una “posición de autoridad”, y la frase “que debido a esa posición puede ejercer una influencia indebida sobre un menor” no concierne a cada uno de los tipos de posición de autoridad que se indican en la definición. Según la definición de “posición de autoridad”, se asume que un miembro del núcleo familiar puede ejercer una influencia indebida sobre un menor de manera que no se requieren pruebas adicionales sobre el uso o la posesión de dicha autoridad por parte de quien comete el delito. *State v. Erwin*, 2016-NMCA-032, *recurso de revisión denegado*.

En un caso en el que el acusado, a quien se le imputó el delito de contacto sexual criminal con un menor de entre trece y dieciocho años de edad, no negó las pruebas de que era un miembro del núcleo familiar, pero sostuvo que el estado no pudo probar que utilizó esta posición de autoridad para coaccionar al menor a fin de que se sometiera al contacto sexual, el Estado no estaba obligado a probar que el acusado, dada su posición como miembro del núcleo familiar, pudo ejercer una influencia indebida sobre el menor, ya que la Legislatura ha designado ciertas relaciones con un menor, incluyendo la de miembro del núcleo familiar, que representan una posición de autoridad para fines de proceso judicial en virtud de la Sección 30-9-13 NMSA 1978. *State v. Erwin*, 2016-NMCA-032, *recurso de revisión denegado*.

La coerción ejercida por una persona en posición de autoridad no se refuta cuando la víctima se resiste a los intentos del acusado de forzar el contacto sexual. — En un caso en el que el acusado fue declarado culpable de dos cargos de contacto sexual criminal con un menor por una persona en una posición de autoridad, en el que las pruebas presentadas durante el juicio establecieron que el acusado agarró las nalgas de su sobrina de trece años, sobre la ropa, mientras ella pasaba junto a él, y después colocó su mano directamente sobre el “labio externo” de su área genital mientras dormía, y en el que el acusado argumentó que no coaccionó a la menor para que se sometiera al contacto sexual porque ella inmediatamente se resistió a sus intentos de forzar el contacto sexual, hubo pruebas suficientes para que el jurado infiriera que el acusado estaba en una posición de autoridad sobre la menor y utilizó esa autoridad para obligarla a someterse al contacto sexual debido a la naturaleza de la relación entre el acusado y la menor, así como el testimonio de la menor de que se sintió presionada para no interferir con la dinámica familiar dada la estrecha relación que existía entre su familia y la familia de su tío. Aunque el hecho de que el menor se resista pudiera tener alguna relevancia para el elemento de coerción, el enfoque principal del análisis debe estar en las acciones del delincuente, no en las de la víctima. *State v. Arvizo*, 2018-NMSC-026, *revocando* No. 33,697, *op. mem.* (N.M. Ct. App. 28 de junio de 2016) (sin precedente).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 41 Am. Jur. 2d Incesto § 14; 65 Am. Jur. 2d Violación § 41. 75 C.J.S. Violación § 15.

14-927. Contacto sexual criminal en [tercer] [segundo] grado de un; uso de fuerza física o violencia física; lesiones físicas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal con un menor que provoque lesiones físicas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tocó o aplicó fuerza sobre _____]² [descubierto/a(os/as)] de _____ (*nombre de la víctima*)³

[O]

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) tocara _____]² del acusado;]

2. El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;

3. Los actos del acusado provocaron _____⁴;

4. _____ (*nombre del menor*) tenía al menos trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18);

[5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁵

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “las nalgas”, “los senos”, “la ingle”, “el ano”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.

3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

4. Nombre a la víctima y describa la lesión o las lesiones física(s). Ver NMSA 1978, Sección 30-9-10(D) (2005) para tipos de lesiones físicas.

5. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

Comentario del comité. — Se han redactado cuatro instrucciones por separado para el contacto sexual criminal con un menor que provoque lesiones físicas a la víctima. Las instrucciones UJI 14-927 NMRA (fuerza física o violencia física), 14-928 NMRA (amenazas) y 14-929 NMRA (inconsciente, etc.), contienen definiciones por separado para “fuerza o coerción”. Sección 30-9-10(A) NMSA 1978.

Las instrucciones UJI 14-927, 14-928, 14-929 y 14-930 NMRA son las mismas que UJI 14-921, 14-922, 14-923 y 14-924 NMRA, respectivamente, con el elemento adicional de la lesión física provocada a la víctima.

La instrucción UJI 14-930 NMRA combina las instrucciones UJI 14-927, 14-928 y 14-929 NMRA con las tres definiciones de “fuerza o coerción” que se establecen en la alternativa. Si existen pruebas de más de un tipo de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción. Sin embargo, en algunas circunstancias, las instrucciones uniformes para el jurado individuales y específicas pueden ser más claras y, por lo tanto, son preferibles. El juez tiene discrecionalidad sobre qué instrucción debe impartirse para estos elementos esenciales.

La definición legal de lesiones físicas es amplia e incluye varios tipos de lesiones físicas. Por lo tanto, es una cuestión de derecho si una lesión en particular constituye un factor agravante suficiente para sustentar la acusación. Las “lesiones físicas” incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa: desfiguración, angustia psicológica, dolor crónico o recurrente, embarazo o enfermedad o lesión en un órgano sexual o reproductivo. Sección 30-9-10(D) NMSA 1978.

Véanse los comentarios para las instrucciones UJI 14-902, 14-903 y 14-904 NMRA acerca de cada una de las definiciones de “fuerza o coerción”.

Ver también el comentario para UJI 14-921 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “(nombre de la víctima);]” se cambió la referencia de la nota de uso “2” a “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; se agregó la nota de uso 3; y en la nota de uso 4, después de “Sección 30-9-10(D)”, se agregó “(2005)”.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el título se agregaron los corchetes y la palabra “segundo”; en el párrafo 1, después de “aplicó fuerza sobre _____”, se agregó “descubierto/a(os/as)”; y en el párrafo 4, después de “tenía al menos”, se cambió “13 años de edad pero menos de 18” por “trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18)”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 5 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 5 anterior y la nota de uso 5 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-13B(2)(b) y 30-9-10A(1) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación § 16.

75 C.J.S. Violación § 82.

14-928. Contacto sexual criminal en tercer grado con un menor; amenazas de fuerza o coerción; lesiones físicas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal con un menor que provoque lesiones físicas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tocó o aplicó fuerza sobre _____² de
_____ (nombre de la víctima);]³

[O]

[hizo que _____ (nombre de la víctima) tocara _____² del
acusado;]

2. El acusado

[utilizó amenazas o la fuerza física o la violencia física en contra de _____]
(nombre de la víctima u otra persona);]³

[O]

amenazó con _____⁴;

3. _____ (nombre de la víctima) creyó que el acusado cumpliría
su amenaza;

4. Los actos del acusado provocaron _____⁵;

5. _____ (nombre del menor) tenía al menos trece (13) años
de edad, pero menos de dieciocho (18);

[6. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁶

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “las nalgas”, “los senos”, “la ingle”, “el ano”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.
3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).
4. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver NMSA 1978, Sección 30-9-10(A)(3) (2005) para ejemplos de tipos de amenazas.
5. Nombre a la víctima y describa la lesión o las lesiones física(s). Ver Sección 30-9-10(D), para tipos de lesiones físicas.
6. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité en virtud de UJI 14-927 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “(nombre de la víctima);]” se agregó la referencia de la nota de uso “3”, después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, y después de “víctima u otra persona);]” se agregó la referencia de la nota de uso “3”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; se agregó la nota de uso 3; y en la nota de uso 4, después de “Sección 30-9-10(A)(3)” se agregó “(2005)”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “6” y la nota de uso 6 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 6 anterior y la nota de uso 6 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-13B(2)(b) y 30-9-10A(2) y 30-9-10A(3) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación § 16.

75 C.J.S. Violación § 82.

14-929. Contacto sexual criminal en tercer grado con un menor; víctima inconsciente, dormida, física o mentalmente indefensa; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal con un menor que provoque lesiones físicas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tocó o aplicó fuerza sobre _____² de _____ (nombre de la víctima);]³

[O]

[hizo que _____ (nombre de la víctima) tocara _____² del acusado;]

2. _____ (nombre de la víctima) [estaba inconsciente]³ [estaba dormida] [estaba físicamente indefensa] [sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo];

3. El acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (nombre de la víctima);

4. Los actos del acusado provocaron _____⁴;

5. _____ (nombre del menor) tenía al menos trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18);

[6. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁵

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “las nalgas”, “los senos”, “la ingle”, “el ano”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.
3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).
4. Nombre a la víctima y describa la lesión o las lesiones física(s). *Ver* NMSA 1978, Sección 30-9-10(D) (2005) para tipos de lesiones físicas.
5. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — *Ver* el comentario del comité en virtud de UJI 14-927 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “*nombre de la víctima*);]” se agregó la referencia de la nota de uso “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; en el elemento 2, después de “[estaba inconsciente]” se cambió la referencia de la nota de uso “2” a “3”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; se agregó la nota de uso 3; y en la nota de uso 4, después de “Sección 30-9-10(D)” se agregó “(2005)”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “6” y la nota de uso 5 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 6 anterior y la nota de uso 5 anterior relativa a si la víctima era

o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Véanse las Secciones 30-9-13B(2)(b) y 30-9-10A(4) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 4, 8, 9, 16, 111.

Cuando se considera que la mujer está dentro de la categoría que contempla la ley que denuncia el delito de conocimiento carnal de una mujer que tiene deficiencia intelectual o retraso mental moderado, 31 A.L.R.3d 1227

75 C.J.S. Violación §§ 14, 82.

14-930. Contacto sexual criminal en [tercer] [segundo] grado con un menor; fuerza o coerción; lesiones físicas; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal con un menor que provoque lesiones físicas [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tocó o aplicó fuerza sobre _____]³ [descubierto/a(os/as)] de _____ (nombre de la víctima)⁴

[O]

[hizo que _____ (nombre de la víctima) tocara al acusado;]

[2. [El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;]⁴

[O]

[El acusado (hizo que _____ (nombre de la víctima) le tocara _____³ mediante el uso de amenazas de fuerza física o violencia física en contra de _____ (nombre de la víctima u otra persona)⁴ (O) (amenazó con) _____⁵); Y _____ (nombre de la víctima) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;]

[O]

[_____ (nombre de la víctima) (estaba inconsciente)⁴ (estaba dormida) (estaba físicamente indefensa) (sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo); Y el acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (nombre de la víctima);]

3. Los actos del acusado provocaron _____⁶;

4. _____ (*nombre del menor*) tenía al menos trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18);

[5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁷

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de los tres tipos de “fuerza o coerción” en NMSA 1978, Sección 30-9-10(A) (2005): (1) uso de fuerza física o violencia física, (2) amenazas, y (3) discapacidad mental o de otro tipo de la víctima. Si las pruebas respaldan dos o más de estas teorías de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “las nalgas”, “los senos”, “la ingle”, “el ano”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.

4. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

5. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver Sección 30-9-10(A)(3) para ejemplos de tipos de amenazas.

6. Nombre a la víctima y describa la lesión o las lesiones física(s). Ver Sección 30-9-10(D), para tipos de lesiones físicas.

7. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité en virtud de UJI 14-927 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “3”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”, después de “*nombre de la víctima*);]” se agregó la referencia de la nota de uso “4”, y después de “tocara _____” se

cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”; en el elemento 2, después de “violencia física;]” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”, después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”, después de “(nombre de la víctima u otra persona))” se agregó la referencia de la nota de uso “4”, y después de “(estaba inconsciente)” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”; en la nota de uso 1, después de “Sección 30-9-10(A)” se agregó “(2005)”; se eliminó la nota de uso 3 y se reasignó la nota de uso 4 anterior como la nota de uso 3; en la nota de uso 3, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; y se agregó la nota de uso 4.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el título se agregaron los corchetes y la palabra “segundo”; en el párrafo 1, después de “aplicó fuerza sobre _____”, se agregó “descubierto/a(os/as)”; y en el párrafo 4, después de “tenía al menos”, se cambió “13 años de edad pero menos de 18” por “trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18)”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se modificó el primer elemento esencial 2 para eliminar “utilizó” y se agregó “hizo que _____ (nombre de la víctima) tocara _____ mediante el uso de”, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 7 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 5 anterior y la nota de uso 7 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-13B(2)(b) y 30-9-10A NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación § 16.

75 C.J.S. Violación § 82.

14-931. Contacto sexual criminal en [tercer] [segundo] grado con un menor; uso de fuerza física o violencia física; con la complicidad de o instigado por otra persona; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal con un menor con la complicidad de o instigado por otra persona [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tocó o aplicó fuerza sobre _____]² [descubierto/a(os/as)] de _____ (nombre de la víctima)³

[O]

[hizo que _____ (nombre de la víctima) tocara _____]² del acusado;]

2. El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;
 3. El acusado actuó con la ayuda o incitación de una o más personas;
 4. _____ (*nombre del menor*) tenía al menos trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18);
- [5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁴
6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “las nalgas”, “los senos”, “la ingle”, “el ano”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.
3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).
4. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-9-13(B), (C) (2003) (que define el delito de contacto sexual criminal en segundo y en tercer grado con un menor).

Se han redactado cuatro instrucciones por separado para el contacto sexual criminal con un menor cuando el delincuente actúa con la complicidad de o instigado por una o más personas. Las instrucciones UJI 14-931 NMRA (fuerza física o violencia física), 14-932 NMRA (amenazas) y 14-933 NMRA (inconsciente, etc.), contienen definiciones por separado para “fuerza o coerción”. Sección 30-9-10(A).

Las instrucciones UJI 14-931, 14-932, 14-933 y 14-934 NMRA son las mismas que UJI 14-921, 14-922, 14-923 y 14-924 NMRA, respectivamente, con el elemento adicional de “complicidad e instigación”.

La instrucción UJI 14-934 NMRA combina las instrucciones UJI 14-931, 14-932 y 14-933

NMRA con las tres definiciones de “fuerza o coerción” que se establecen en la alternativa. Si existen pruebas de más de un tipo de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción. Sin embargo, en algunas circunstancias, las instrucciones uniformes para el jurado individuales y específicas pueden ser más claras y, por lo tanto, son preferibles. El juez tiene discrecionalidad sobre qué instrucción debe impartirse para estos elementos esenciales.

Ver comentario del comité para la instrucción UJI 14-910 NMRA acerca del elemento de “complicidad e instigación”.

Véanse los comentarios para las instrucciones UJI 14-902, 14-903 y 14-904 NMRA acerca de cada una de las definiciones de “fuerza o coerción”.

Ver también el comentario para UJI 14-921 NMRA.

[Según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos, se revisaron y modificaron las notas de uso y se revisó y modificó el comentario del comité; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “(nombre de la víctima);]” se agregó la referencia de la nota de uso “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; y se agregó la nota de uso 3.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el título, después de “tercer”, se agregaron los corchetes y la palabra “segundo”; en el párrafo 1, después de “aplicó fuerza sobre _____”, se agregó “descubierto/a(os/as)”; y en el párrafo 4, después de “tenía al menos”, se cambió “13 años de edad pero menos de 18” por “trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18)”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 4 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 5 anterior y la nota de uso 4 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-13B(2)(c) y 30-9-10A(1) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 16, 28, 29.

14-932. Contacto sexual criminal en [tercer] [segundo] grado con un menor; amenazas de fuerza o coerción; con la complicidad de o instigado por otra persona; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal con un menor con la complicidad de o instigado por otra persona [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tocó o aplicó fuerza sobre _____² [descubierto/a(os/as)] de _____ (*nombre de la víctima*)³

[O]

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) tocara _____² del acusado;]

2. El acusado

[utilizó amenazas o la fuerza física o la violencia física en contra de _____ (*nombre de la víctima u otra persona*);]³

[O]

[amenazó con _____⁴;]

3. _____ (*nombre de la víctima*) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;

4. El acusado actuó con la ayuda o incitación de una o más personas;

5. _____ (*nombre del menor*) tenía al menos trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18);

[6. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁵

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: "las nalgas", "los senos", "la ingle", "el ano", "el monte de Venus", "el pene", "los testículos",

“el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.

3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

4. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver NMSA 1978, Sección 30-9-10(A)(3) (2005) para ejemplos de tipos de amenazas.

5. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité en virtud de UJI 14-931 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “(*nombre de la víctima*)” se agregó la referencia de la nota de uso “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; en el elemento 2, después de “*víctima u otra persona*);]” se cambió la referencia de la nota de uso “2” a “3”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; se agregó la nota de uso 3; y en la nota de uso 4, después de “Sección 30-9-10(A)(3)” se agregó “(2005)”.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el título, después de “tercer”, se agregaron los corchetes y la palabra “segundo”; en el párrafo 1, después de “aplicó fuerza sobre _____”, se agregó “descubierto/a(os/as)”; y en el párrafo 5, después de “tenía al menos”, se cambió “13 años de edad pero menos de 18” a “trece (13) años de edad pero menos de dieciocho (18)”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “6” y la nota de uso 5 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 6 anterior y la nota de uso 5 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-13B(2)(c) y 30-9-10A(2) y 30-9-10A(3) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 16, 28, 29.

75 C.J.S. Violación § 82.

14-933. Contacto sexual criminal en [tercer] [segundo] grado con un menor; víctima inconsciente, dormida, física o mentalmente indefensa; con la complicidad de o instigado por otra persona; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal con un menor con la complicidad de o instigado por otra persona [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tocó o aplicó fuerza sobre _____]² [descubierto/a(os/as)] de _____ (*nombre de la víctima*)³

[O]

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) tocara _____² del acusado;] _____ (*nombre de la víctima*) (estaba inconsciente)³ (estaba dormida) (estaba físicamente indefensa) (sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo);

2. El acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (*nombre de la víctima*);

3. El acusado actuó con la ayuda o incitación de una o más personas;

4. _____ (*nombre del menor*) tenía al menos trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18);

[5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁴

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “las nalgas”, “los senos”, “la ingle”, “el ano”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.

3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

4. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité en virtud de UJI 14-931 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “(nombre de la víctima);]” se agregó la referencia de la nota de uso “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; en el elemento 2, después de “(estaba inconsciente)” se cambió la referencia de la nota de uso “2” a “3”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o la vagina”; y se agregó la nota de uso 3.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el título se agregaron los corchetes y la palabra “segundo”; en el párrafo 1, después de “aplicó fuerza sobre _____”, se agregó “descubierto/a(os/as)”; y en el párrafo 4, después de “tenía al menos”, se cambió “13 años de edad pero menos de 18” por “trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18)”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “6” y la nota de uso 4 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 6 anterior y la nota de uso 4 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-13B(2)(c) y 30-9-10A(4) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 4, 8, 9, 16, 28, 29, 111.

Cuando se considera que la mujer está dentro de la categoría que contempla la ley que denuncia el delito de conocimiento carnal de una mujer que tiene deficiencia intelectual o retraso mental moderado, 31 A.L.R.3d 1227

75 C.J.S. Violación §§ 14, 82.

14-934. Contacto sexual criminal en [tercer] [segundo] grado con un menor; fuerza o coerción; con la complicidad de o instigado por otra persona; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal con un menor con la complicidad de o instigado por otra persona [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado

[tocó o aplicó fuerza sobre _____³ [descubierto/a(os/as)] de _____ (nombre de la víctima)⁴

[O]

[hizo que _____ (nombre de la víctima) tocara _____³ del acusado;]

2. [El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;]⁴

[O]

[El acusado (utilizó amenazas o la fuerza física o la violencia física en contra de _____ (nombre de la víctima u otra persona)⁴ (O) amenazó con _____⁵); Y _____ (nombre de la víctima) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;]

[O]

[_____ (nombre de la víctima) (estaba inconsciente)⁴ (estaba dormida) (estaba físicamente indefensa) (sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo); Y el acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (nombre de la víctima);]

3. El acusado actuó con la ayuda o incitación de una o más personas;

4. _____ (*nombre del menor*) tenía al menos trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18);

[5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁶

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de los tres tipos de “fuerza o coerción” en NMSA 1978, Sección 30-9-10(A) (2005): (1) uso de fuerza física o violencia física, (2) amenazas, y (3) discapacidad mental o de otro tipo de la víctima. Si las pruebas respaldan dos o más de estas teorías de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “las nalgas”, “los senos”, “la ingle”, “el ano”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.

4. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

5. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver Sección 30-9-10(A)(3) para ejemplos de tipos de amenazas.

6. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité en virtud de UJI 14-931 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “3”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”, después de “(*nombre de la víctima*);]” se agregó la referencia de la nota de uso “4”, y después de “tocara _____” se

cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”; en el elemento 2, después de “violencia física;]” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”, después de “víctima u otra persona))” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”, y después de “[estaba inconsciente]” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”; en la nota de uso 1, después de “Sección 30-9-10(A)” se agregó “(2005)”; se eliminó la nota de uso 3 y se reasignó la nota de uso 4 anterior como la nota de uso 3; en la nota de uso 3, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; y se agregó la nota de uso 4.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el título se agregaron los corchetes y la palabra “segundo”; en el párrafo 1, después de “aplicó fuerza sobre _____”, se agregó “descubierto/a(os/as)”; y en el párrafo 4, después de “tenía al menos”, se cambió “13 años de edad pero menos de 18” por “trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18)”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 6 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 5 anterior y la nota de uso 6 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-13B(2)(c) y 30-9-10A NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 16, 28, 29.

75 C.J.S. Violación § 82.

14-935. Contacto sexual criminal en [tercer] [segundo] grado con un menor; arma mortal; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal con un menor con portación de un arma mortal [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tocó o aplicó fuerza sobre _____]² [descubierto/a(os/as)] de _____ (nombre de la víctima)³

[O]

[hizo que _____ (nombre de la víctima) tocara _____]² del acusado;]

2. El acusado estaba armado y utilizó un(a)[_____]⁴ [_____ (nombre del objeto) con la intención de utilizarlo(a) como arma, y un(a) _____ (nombre del objeto), cuando se utiliza como arma, es capaz de causar la muerte o lesiones gravísimas⁵]⁶;

3. _____ (nombre del menor) tenía al menos trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18);

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁷

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “las nalgas”, “los senos”, “la ingle”, “el ano”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.
3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).
4. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.
5. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.
6. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12(B).
7. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-9-13(B), (C) (2003) (que define el delito de contacto sexual criminal en segundo y tercer grado con un menor).

La instrucción establece el cargo por el delito de contacto sexual criminal con un menor cuando el delincuente está armado con un arma mortal. Ver comentario del comité para la instrucción UJI 14-914 NMRA acerca del significado de “con portación de un arma mortal”.

Esta instrucción se modificó en 1999 para abordar la cuestión planteada en *State v. Montano*,

1999-NMCA-023, 126 N.M. 609, 973 P.2d 861 y *State v. Bonham*, 1998-NMCA-178, 126 N.M. 382, 970 P.2d 154.

Ver también el comentario del comité para UJI 14-921 NMRA.

[Según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos, se revisaron y modificaron las notas de uso y se revisó y modificó el comentario del comité; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “(*nombre de la víctima*);]” se agregó la referencia de la nota de uso “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; y se agregó la nota de uso 3.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el título se agregaron los corchetes y la palabra “segundo”; en el párrafo 1, después de “aplicó fuerza sobre _____”, se agregó “descubierto/a(os/as)”; y en el párrafo 3, después de “tenía al menos”, se cambió “13 años de edad pero menos de 18” por “trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18)”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “4” y la nota de uso 7 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 4 anterior y la nota de uso 7 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

En la reforma de 1999, en vigor a partir del 1 de febrero de 2000, se reescribió el elemento 2, que decía: “El acusado estaba armado y utilizó _____⁴,” y en la nota de uso se reescribió el párrafo 4 para que corresponda a la reforma del elemento 2, se insertaron los párrafos 5 y 6 y se reasignó el párrafo 5 anterior como el párrafo 7 actual.

Referencias cruzadas. — *Ver* Sección 30-9-13B(2)(d) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75 C.J.S. Violación §§ 25, 82.

14-936. Contacto sexual criminal en tercer grado con un menor; fuerza o coerción; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal en tercer

grado con un menor [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado

[tocó o aplicó fuerza sobre _____³ de _____ (*nombre de la víctima*);]⁴

[O]

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) tocara _____³ del acusado;]

2. El acusado [utilizó amenazas o la fuerza física o la violencia física en contra de _____ (*nombre de la víctima u otra persona*);]⁴

[O]

amenazó con _____⁵;] Y _____ (*nombre de la víctima*) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;]

[O]

[_____ (*nombre de la víctima*) (estaba inconsciente)⁴ (estaba dormida) (estaba físicamente indefensa) (sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo); Y el acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (*nombre de la víctima*);]

3. Los actos del acusado provocaron _____⁶; O el acusado actuó con la ayuda o incitación de una o más personas;

4. _____ (*nombre del menor*) tenía al menos trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18);

[5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁷

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de los tres tipos de “fuerza o coerción” en NMSA 1978, Sección 30-9-10(A) (2005): (1) uso de fuerza física o violencia física, (2) amenazas, y (3) discapacidad mental o de otro tipo de la víctima. La instrucción también establece dos de los cuatro tipos de contacto sexual criminal en tercer grado con un menor de entre trece (13) y dieciocho (18) años de edad que se incluyen en NMSA 1978, Sección 30-9-13(C) (2003): (1) contacto que ocasiona lesiones físicas, y (2) contacto con la complicidad e instigación de otra persona. Si las pruebas

respaldan una o más teorías de “fuerza o coerción” y también respaldan ambas teorías del contacto sexual criminal en tercer grado con un menor, se puede utilizar esta instrucción. Si las pruebas también respaldan cualquiera de las otras dos teorías del contacto sexual criminal en tercer grado con un menor de entre trece (13) y dieciocho (18) años de edad, se debe(n) dar la(s) instrucción(es) adecuada(s): (1) UJI 14-926 NMRA para el contacto por una persona en posición de autoridad, o (2) UJI 14-935 NMRA para el contacto con portación de un arma mortal.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “las nalgas”, “los senos”, “la ingle”, “el ano”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.

4. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

5. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver NMSA 1978, Sección 30-9-10(A)(3) para ejemplos de tipos de amenazas.

6. Nombre a la víctima y describa la lesión o las lesiones física(s). Ver NMSA 1978, Sección 30-9-10(D) para tipos de lesiones físicas.

7. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Esta instrucción combina las instrucciones UJI 14-927 NMRA (fuerza física o violencia física; lesiones físicas), 14-928 NMRA (amenazas; lesiones físicas), 14-929 NMRA (inconsciente, etc.; lesiones físicas), 14-931 NMRA (fuerza física o violencia física; complicidad o instigación), 14-932 NMRA (amenazas; complicidad e instigación) y 14-933 NMRA (inconsciente, etc.; complicidad o instigación).

Si las pruebas respaldan dos teorías sobre los agravantes del delito, es decir, lesiones físicas y complicidad e instigación, se puede utilizar esta instrucción. Sin embargo, en algunas circunstancias, las instrucciones uniformes para el jurado individuales y específicas pueden ser más claras y, por lo tanto, son preferibles. El juez tiene discrecionalidad sobre qué instrucción debe impartirse para estos elementos esenciales.

Esta instrucción combinada no incluye la instrucción UJI 14-926 NMRA (posición de autoridad), ni la instrucción UJI 14-935 NMRA (arma mortal). Es incómodo y confuso combinar cualquiera de ellas con los otros delitos de contacto sexual criminal en tercer grado porque las instrucciones UJI 14-926 NMRA y 14-935 NMRA no contienen definiciones de fuerza o coerción. Si las pruebas también respaldan la impartición de las instrucciones UJI

14-926 NMRA o 14-935 NMRA, también debe darse dicha instrucción individual.

Ver también el comentario para UJI 14-921 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “3”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”, después de “(*nombre de la víctima*);]” se agregó la referencia de la nota de uso “4”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”; en el elemento 2, después “*víctima u otra persona*)]” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”, y después de “(estaba inconsciente)” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”; en la nota de uso 1, después de “Sección 30-9-10(A)” se agregó “(2005)”, y después de “Sección 30-9-13”, se eliminó “(A)(2) NMSA 1978” y se agregó “(C) (2003)”; se eliminó la nota de uso 3 y se reasignó la nota de uso 4 anterior como la nota de uso 3; en la nota de uso 3, después de “el pubis”, se agregó “o”; se agregó la nota de uso; y en la nota de uso 5, after “*Ver*”, se eliminó “Subsección C de Sección”, y después de “Sección 30-9-10”, se agregó “(D)”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 7 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 5 anterior y la nota de uso 7 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — *Ver* Secciones 30-9-13A(2)(b) y 30-9-13A(2)(c) y 30-9-10A NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación § 16.

75 C.J.S. Violación § 82.

14-937. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con una orden judicial del 19 de noviembre de 1997, esta instrucción, que trata de la definición de “ilegal o ilícito” en el contexto del contacto sexual criminal con un menor, se suprimió a partir del 15 de enero de 1998.

Parte C Penetración sexual criminal

14-940. Tabla.

SECCIÓN 30-9-11 NMSA 1978
PENETRACIÓN SEXUAL CRIMINAL

En tercer grado, segundo grado y primer grado

	E N T E R C E R R G R A D O	E N S E G U N D O G R A D O					E N P R I M E R G R A D O	
T I P O D E F U E R N A O C C O E R C I O N	P e r s o n a s q u e s e n t e r c e r r g r a d o d e p e n e t r a c i o n s e x u a l c r i m i n a l e n t e r c e r r g r a d o e n v i s t a d o d e p e n e t r a c i o n s e x u a l c r i m i n a l e n s e g u n d o g r a d o e n v i s t a d o d e p e n e t r a c i o n s e x u a l c r i m i n a l e n p r i m e r g r a d o e n v i s t a d o	L e s e s o n a s q u e s e n t e r c e r r g r a d o d e p e n e t r a c i o n s e x u a l c r i m i n a l e n s e g u n d o g r a d o e n v i s t a d o d e p e n e t r a c i o n s e x u a l c r i m i n a l e n p r i m e r g r a d o e n v i s t a d o	A y u d a n c i a s q u e s e n t e r c e r r g r a d o d e p e n e t r a c i o n s e x u a l c r i m i n a l e n s e g u n d o g r a d o e n v i s t a d o d e p e n e t r a c i o n s e x u a l c r i m i n a l e n p r i m e r g r a d o e n v i s t a d o	C o m u n i c a c i o n e n t e r c e r r g r a d o d e p e n e t r a c i o n s e x u a l c r i m i n a l e n s e g u n d o g r a d o e n v i s t a d o d e p e n e t r a c i o n s e x u a l c r i m i n a l e n p r i m e r g r a d o e n v i s t a d o	A r m a d o e n t e r c e r r g r a d o d e p e n e t r a c i o n s e x u a l c r i m i n a l e n s e g u n d o g r a d o e n v i s t a d o d e p e n e t r a c i o n s e x u a l c r i m i n a l e n p r i m e r g r a d o e n v i s t a d o	V o l u n t a r i o e n t e r c e r r g r a d o d e p e n e t r a c i o n s e x u a l c r i m i n a l e n s e g u n d o g r a d o e n v i s t a d o d e p e n e t r a c i o n s e x u a l c r i m i n a l e n p r i m e r g r a d o e n v i s t a d o	M e n d e c i o n e n t e r c e r r g r a d o d e p e n e t r a c i o n s e x u a l c r i m i n a l e n s e g u n d o g r a d o e n v i s t a d o d e p e n e t r a c i o n s e x u a l c r i m i n a l e n p r i m e r g r a d o e n v i s t a d o	L e s e s o n a s q u e s e n t e r c e r r g r a d o d e p e n e t r a c i o n s e x u a l c r i m i n a l e n s e g u n d o g r a d o e n v i s t a d o d e p e n e t r a c i o n s e x u a l c r i m i n a l e n p r i m e r g r a d o e n v i s t a d o

1 · U s o d e f u e r z a f í s i c a o v i o l e n c i a f í s i c a	1 4 - 9 4 1		1 4 - 9 4 6	1 4 - 9 5 0					
2 · A m e n a z a s d e f u e r z a o c c o e r c i ó n	1 4 - 9 4 2		1 4 - 9 4 7						
3 · V í c t i m a	1 4 - 9 4 3		1 4 - 9 4 8	1 4 - 9 5 2					

<p>que es físicamente incapaz de dar su consentimiento o</p>									
<p>4. Todas las anteriores</p>	<p>14-944</p>		<p>14-949</p>	<p>14-953</p>			<p>14-956</p>		

DRAFT

(1 - 3)									
L A F U E R Z A O L A C O E R C I O N N O E S U N E L E M E N T O		1 4 - 9 4 5			1 4 - 9 5 4	1 4 - 9 5 5		1 4 - 9 5 7	

14-941. Penetración sexual criminal en tercer grado; uso de fuerza física o violencia física; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado² [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____³];

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. El acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____³ mediante el uso de la fuerza física o la violencia física;

[3. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁶

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).
3. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(s) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.
4. Identifique el objeto utilizado.
5. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe darse la definición aplicable de la instrucción UJI 14-981 NMRA.
6. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Ver Sección 30-9-11(E) NMSA 1978: delito grave en tercer grado. Las instrucciones UJI 14-941 NMRA (fuerza física), 14-942 NMRA (amenazas) y 14-943 NMRA (inconsciente, etc.), contienen las tres definiciones de “fuerza o coerción” que se utilizan en el delito de penetración sexual criminal mediante el uso de la fuerza o coerción. Véanse los comentarios para UJI 14-902, 14-903 y 14-904 NMRA acerca de las definiciones de “fuerza o coerción”.

La instrucción UJI 14-944 NMRA combina las instrucciones UJI 14-941, 14-942 y 14-943 NMRA con las tres definiciones de “fuerza o coerción” que se establecen en la alternativa. Si existen pruebas de más de un tipo de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción. Sin embargo, en algunas circunstancias, las instrucciones uniformes para el jurado individuales y específicas pueden ser más claras y, por lo tanto, son preferibles. El juez tiene discrecionalidad sobre qué instrucción debe impartirse para estos elementos esenciales.

El párrafo introductorio de esta instrucción identifica el cargo como “penetración sexual criminal”. Sería engañoso incluir en el cargo las palabras “mediante fuerza o coerción” La definición de “fuerza o coerción” incluye tanto la interferencia activa del acusado con las funciones normales de consentimiento de la víctima, por ejemplo, la fuerza física, como la incapacidad pasiva de la víctima de participar en las funciones normales de consentimiento, por ejemplo, estar inconsciente. El jurado podría confundirse en cuanto a los elementos del

delito si se usara el término “mediante la fuerza o coerción” cuando la fuerza o la coerción provienen de la incapacidad de la víctima.

La ley requiere que la penetración sea intencional. Este elemento se cubre en la instrucción de intención general, UJI 14-141 NMRA.

La ley establece que la penetración sexual criminal se puede cometer: (1) al hacer que de manera ilegal e intencional otra persona participe en coito, cunnilingus, felación o coito anal; o (2) al provocar de manera ilegal e intencional la penetración, en cualquier medida y con cualquier objeto, de las aberturas genitales o anales de otra persona.

La primera alternativa del párrafo 1 se utiliza en los casos en los que el acusado hace que la víctima participe en uno de los actos con el acusado o con otra persona.

La segunda alternativa del párrafo 1 se utiliza en los casos en los que la penetración ocurre con un objeto que no sea el órgano genital. El acusado puede cometer este tipo de penetración directa o indirectamente, es decir, ya sea que el acusado introduzca el objeto, o haga que la víctima u otra persona introduzca el objeto.

Estas instrucciones no se refieren al consentimiento, porque la falta de consentimiento como tal no es un elemento del delito de penetración sexual criminal. *State v. Jiminez*, 89 N.M. 652, 556 P.2d 60 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 89 N.M. 652, 556 P.2d 60 (1976) así se resuelve en un caso que involucra la fuerza o coerción ocasionando lesiones físicas.

La ley se refiere al coito, el coito anal, el cunnilingus y la felación. La instrucción UJI 14-982 contiene las definiciones de esos actos. Ver el comentario de esa instrucción acerca de la interpretación legal correspondiente.

En la parte de la ley que se refiere a la penetración con un objeto, la legislatura utilizó la frase “las aberturas genitales o anales de otra persona”. Las instrucciones utilizan los términos “vagina”, “pene” y “ano”. En la instrucción UJI 14-981 NMRA se definen los términos. Las definiciones de diccionario se consideraron insuficientes porque las definiciones contenidas en varios diccionarios, como Webster's y Random House, resultaron ser excesivamente técnicas.

El comité reconoció que una penetración ilícita o ilegal del pene con un objeto es poco probable, pero ofreció el término como alternativa porque está incluido en la ley.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se eliminó “utilizó” en el elemento 2 y se agregó en su lugar “hizo que _____ (nombre de la víctima) participara en _____³ mediante el uso de”, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “3” y la nota de uso 6 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 3 anterior y la nota de uso 6 anterior relativa a si la víctima era o no

cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-11(E) y 30-9-10(A)(1) NMSA 1978.

No le incumbe al Estado probar que la víctima no era la esposa. — No le correspondía al Estado probar que la víctima no era la esposa del acusado, ya que la definición legal del delito crea, por exclusión negativa, el estatus exculpatorio de esposo. *State v. Bell*, 1977-NMSC-013, 90 N.M. 134, 560 P.2d 925.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 4, 110.

Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163. 75 C.J.S. Violación § 82.

14-942. Penetración sexual criminal en tercer grado; amenazas de fuerza o coerción; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado² [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____³];

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. El acusado²

El acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____³ mediante el uso de amenazas de fuerza física o violencia física en contra de _____ (*nombre de la víctima u otra persona*);]

[O]

[amenazó con _____⁶];]

3. _____ (*nombre de la víctima*) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁷

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).
3. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(s) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.
4. Identifique el objeto utilizado.
5. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe darse la definición aplicable de la instrucción UJI 14-981 NMRA.
6. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver Sección 30-9-10(A)(3) NMSA 1978 para ejemplos de tipos de amenazas.
7. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité en virtud de UJI 14-941 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se eliminó “utilizó” en el elemento 2 y se agregó en su lugar “hizo que _____ (nombre de la víctima) participara en _____³ mediante el uso de”, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “4” y la nota de uso 7 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 4 anterior y la nota de uso 7 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-11(E), 30-9-10(A)(2) y 30-9-10(A)(3) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 57, 110. Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163. 75 C.J.S. Violación § 82.

14-943. Penetración sexual criminal en tercer grado; víctima inconsciente, dormida, física o mentalmente indefensa; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado²

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____³;

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. _____ (*nombre de la víctima*) [estaba inconsciente]² [estaba dormida] [estaba físicamente indefensa] [sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo];

3. El acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (*nombre de la víctima*);

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁷

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).

3. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(s) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.

4. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).

5. Identifique el objeto utilizado.

6. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe darse la definición aplicable de la instrucción UJI 14-981

NMRA.

7. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité en virtud de UJI 14-941 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “4” y la nota de uso 7 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 4 anterior y la nota de uso 7 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-11(E) y 30-9-10(A)(4) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 4, 8, 9, 110, 111.

Cuando se considera que la mujer está dentro de la categoría que contempla la ley que denuncia el delito de conocimiento carnal de una mujer que tiene deficiencia intelectual o retraso mental moderado, 31 A.L.R.3d 1227

Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163. 75 C.J.S. Violación §§ 14, 82.

14-944. Penetración sexual criminal en tercer grado; fuerza o coerción; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal, [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado³ [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____⁴];

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁵ en (el) (la) _____⁶ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. [El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;]³

[O]

[El acusado (utilizó amenazas o la fuerza física o la violencia física en contra de _____ (*nombre de la víctima u otra persona*)³ (O) amenazó con _____⁷]; Y _____ (*nombre de la víctima*) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;]

[O]

[_____ (*nombre de la víctima*) (estaba inconsciente)³ (estaba dormida) (estaba físicamente indefensa) (sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo); Y el acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (*nombre de la víctima*)] [3. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁸

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de los tres tipos de “fuerza o coerción” en la Sección 30-9-10(A) NMSA 1978: (1) uso de fuerza física o violencia física, (2) amenazas, y (3) discapacidad mental o de otro tipo de la víctima. Si las pruebas respaldan dos o más de estas teorías de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).

4. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe darse la definición aplicable de la instrucción UJI 14-974 NMRA.

5. Identifique el objeto utilizado.

6. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe darse la definición aplicable de la instrucción UJI 14-981 NMRA.

7. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver Sección 30-9-10(A)(3) NMSA 1978 para ejemplos de tipos de amenazas.

8. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de

la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité en virtud de UJI 14-941 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “3” y la nota de uso 8 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 3 anterior y la nota de uso 8 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-11(E) y 30-9-10(A) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 4, 110.

Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163.

75 C.J.S. Violación § 82.

14-945. Penetración sexual criminal en segundo grado de un menor de entre 13 y 18 años de edad; uso de coerción por una persona en una posición de autoridad; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de penetración sexual criminal de un menor de al menos trece (13) pero menos de dieciocho (18) años de edad mediante el uso de coerción cometido por una persona en una posición de autoridad [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____²];³

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. _____ (*nombre del menor*) tenía al menos trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18);

3. El acusado era

[(el papá) (la mamá) (un pariente) (un miembro del núcleo familiar)⁶ (un(a) maestro(a)) (el empleador)]³

[O]

[persona que debido a la relación del acusado con _____ (*nombre de la víctima*) pudo ejercer una influencia indebida sobre _____ (*nombre de la víctima*)]

Y utilizó esta posición de autoridad⁷ para coaccionar a _____ (*nombre de la víctima*) a someterse al contacto sexual;

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁸

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

Esta instrucción solo debe utilizarse en casos basados en delitos que ocurrieron antes de la enmienda de 2007 (1 de julio de 2007).

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.

3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

4. Identifique el objeto utilizado.

5. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.

6. Si se da esta alternativa entre corchetes, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-370 NMRA, “definición de miembro del núcleo familiar”.

7. Ver NMSA 1978, Sección 30-9-10(E) (2005) para conocer la definición de “posición de autoridad”.

8. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010;

por la Orden No. 11-8300-037 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados ante el tribunal de distrito a partir del 18 de noviembre de 2011; según sus enmiendas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

Comentario del comité. — Esta instrucción contiene los elementos esenciales del contacto sexual criminal con un menor de al menos trece años de edad pero menos de dieciocho, cometido mediante el uso de coerción ejercida por una persona en una posición de autoridad. Solo se redactó una instrucción para este método de comisión del delito de contacto sexual criminal porque el término “fuerza o coerción” no aplica. En este delito, el significado de “coerción” se relaciona únicamente con el estatus del acusado. El acusado debe estar en una posición que le permita ejercer una influencia indebida sobre la víctima y esa influencia debe ser el medio para obligar a la sumisión a la penetración. El comité reconoció que tal coerción puede tomar muchas formas, pero la intimidación que provoca es menos obvia que la fuerza física o las amenazas. El Estado no está obligado a probar que el acusado, dada su posición como miembro del núcleo familiar, pudo ejercer una influencia indebida sobre el menor, porque la Legislatura ha designado ciertas relaciones con un menor, incluyendo ser un miembro del núcleo familiar, que representan una posición de autoridad para fines del proceso judicial en virtud de NMSA 1978, Sección 30-9-13 (2004). *Ver State v. Erwin*, 2016-NMCA-032, ¶¶ 5-9, 367 P.3d 905. Por lo tanto, en el caso de los acusados que se encuentren en una de las posiciones de autoridad que se mencionan en el elemento 3, el jurado no necesita determinar por separado que “dada la relación del acusado con [la víctima], [el acusado] pudo ejercer una influencia indebida sobre [la víctima]”. *Ver id.* ¶ 16. *Ver también* el comentario para UJI 14-941 NMRA.

[Según sus reformas en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos, se revisaron y modificaron las notas de uso, y se revisó y modificó el comentario del comité; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “participara en _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, y después del siguiente punto y coma se agregó la referencia de la nota de uso “3”; en el elemento 3, después de “(miembro del núcleo familiar)” se agregó la referencia de la nota de uso “6”, después de “(el empleador)” se cambió la referencia de la nota de uso “6” a “3”, después de “Y utilizó esta” se agregó “posición”, y después de “autoridad” se agregó la referencia de la nota de uso “7”; en el elemento 4, después de “ilícito o ilegal;]” se cambió la referencia de la nota de uso “7” a “8”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; se agregó la nota de uso 3; se agregó la nota de uso 6 y se reasignaron las notas de uso 6 y 7 anteriores como las notas de uso 7 y 8, respectivamente; en la nota de uso 7, después de “Sección 30-9-10” se agregó “(2005)”.

En la enmienda de 2011, aprobada por la Orden No. 11-8300-037 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 18 de noviembre de 2011, en la nota de uso se agregó la oración introductoria para limitar el uso de la instrucción a delitos que ocurrieron antes del 1 de julio de 2007.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en la primera oración, después de “penetración sexual criminal de un menor”, se cambió “de entre 13 y 18” a “al menos trece (13) años de edad pero menos de dieciocho (18)”; y en el párrafo 2, después de “tenía al menos”, se cambió “13 años de edad pero menos de 18” a “trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18)”; y en el comentario del comité, en la primera oración, después de “un menor” se eliminó “de entre 13 y 16 años de edad” y se agregó “al menos trece años de edad y menos de dieciocho”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “4” y la nota de uso 7 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 4 anterior y la nota de uso 7 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-9-11E(1) NMSA 1978.

En un caso en el que el jurado condenó al acusado basado en una teoría legal inválida, ocurrió un error manifiesto. — En un caso en el que al acusado se le imputaron dos cargos de penetración sexual criminal de un menor en segundo grado (CSPM-II, por sus siglas en inglés) con base en la teoría del Estado de que el acusado aprovechó su posición de autoridad para coaccionar a la víctima para que se sometiera al acto sexual, y en el que el juez instruyó al jurado utilizando una instrucción uniforme inaplicable que omitía el elemento esencial de “fuerza o coerción”, ocurrió un error manifiesto porque las instrucciones impartidas habrían confundido o informado incorrectamente a un miembro del jurado razonable y fue un error judicial condenar al acusado de CSPM-II al estar en una “posición de autoridad” porque ese delito no existía en el momento en que supuestamente ocurrió la CSPM en cuestión. *State v. Figueroa*, 2020-NMCA-007, *recurso de revisión denegado*.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 41 Am. Jur. 2d Incesto § 14; 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 41.

Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163.

Responsabilidad de los padres por lesiones de un hijo no emancipado provocadas por la negligencia de los padres: casos modernos, 6 A.L.R. 4th 1066.

75 C.J.S. Violación §§ 15, 82.

14-946. Penetración sexual criminal en segundo grado; uso de fuerza

física o violencia física; lesiones físicas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal que provoque lesiones físicas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado² [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____³;

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. El acusado provocó la introducción de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*) mediante el uso de la fuerza física o la violencia física;

3. Los actos del acusado provocaron _____⁶;

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁷

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).

3. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.

4. Identifique el objeto utilizado.

5. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.

6. Nombre a la víctima y describa la lesión o las lesiones física(s). Ver Sección 30-9-10(D) NMSA 1978, para tipos de lesiones físicas.

7. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de

esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Se han redactado cuatro instrucciones por separado para la penetración sexual criminal que provoque lesiones físicas a la víctima. Las instrucciones UJI 14-946 NMRA (fuerza física o violencia física), 14-947 NMRA (amenazas) y 14-948 NMRA (inconsciente, etc.), contienen definiciones por separado para “fuerza o coerción”. Sección 30-9-10(A) NMSA 1978.

Las instrucciones UJI 14-946, 14-947, 14-948 y 14-949 NMRA son las mismas que UJI 14-941, 14-942, 14-943 y 14-944 NMRA, respectivamente, con el elemento adicional de la lesión física provocada a la víctima.

La instrucción UJI 14-949 NMRA combina las instrucciones UJI 14-946, 14-947 y 14-948 NMRA con las tres definiciones de fuerza o coerción que se establecen en la alternativa. Si existen pruebas de más de un tipo de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción. Sin embargo, en algunas circunstancias, las instrucciones uniformes para el jurado individuales y específicas pueden ser más claras y, por lo tanto, son preferibles. El juez tiene discrecionalidad sobre qué instrucción debe impartirse para estos elementos esenciales.

La definición legal de “lesiones físicas” es amplia e incluye varios tipos de lesiones físicas. Por lo tanto, es una cuestión de derecho si una lesión en particular constituye un factor agravante suficiente para sustentar la acusación. Las “lesiones físicas” incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa: desfiguración, angustia psicológica, dolor crónico o recurrente, embarazo o enfermedad o lesión en un órgano sexual o reproductivo. Sección 30-9-10(C) NMSA 1978.

Véanse los comentarios para las instrucciones UJI 14-902, 14-903 y 14-904 NMRA acerca de las definiciones de “fuerza o coerción”.

Ver también el comentario para UJI 14-941 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial 2 “provocó la introducción de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*) mediante el uso de”, se eliminaron el elemento esencial 5 y la nota de uso 7 anterior, la cual requería pruebas de que la víctima no era el/la cónyuge del acusado, y se agregaron el elemento esencial entre corchetes número 4 y la nota de uso 7 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-11E(3) y 30-9-10A(1) NMSA 1978.

Esta instrucción es correcta cuando el delito es la felación, en lugar de la instrucción UJI 14-906 que establece los elementos del contacto sexual criminal. *State v. Gabaldon*, 1978-

NMCA-077, 92 N.M. 93, 582 P.2d 1306.

Una instrucción expresada en el lenguaje de la ley es suficiente. — Una instrucción que establecía los elementos del delito de penetración sexual criminal en segundo grado, expresada en el mismo lenguaje de la ley, fue suficiente y no hubo error alguno por no instruir sobre la ausencia del consentimiento de la víctima. *State v. Jiminez*, 1976-NMCA-096, 89 N.M. 652, 556 P.2d 60.

El consentimiento como defensa. — Al acusado no se le negó la asistencia eficaz de un abogado por el hecho de que el abogado no solicitó que se impartiera una instrucción sobre el consentimiento de la esposa del acusado para tener relaciones sexuales. *State v. Jensen*, 2005-NMCA-113, 138 N.M. 254, 118 P.3d 762, *recurso de revisión otorgado*, 2005-NMCERT-008.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 4, 110.

Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163. 75 C.J.S. Violación § 82.

14-947. Penetración sexual criminal en segundo grado; amenazas de fuerza o coerción; lesiones físicas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal que provoque lesiones físicas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado² [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____³;

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. El acusado [utilizó amenazas de fuerza física o violencia física en contra de _____ (*nombre de la víctima u otra persona*);]

[O]

[amenazó con _____⁶;

3. _____ (*nombre de la víctima*) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;

4. Los actos del acusado provocaron _____⁷;
- [5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁸
6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).
3. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982.
4. Identifique el objeto utilizado.
5. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.
6. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. *Ver* la Sección 30-9-10(A)(3) NMSA 1978 para ejemplos de tipos de amenazas.
7. Nombre a la víctima y describa la lesión o las lesiones física(s). *Ver* la Sección 30-9-10(C) NMSA 1978, para tipos de lesiones físicas.
8. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — *Ver* el comentario del comité en virtud de UJI 14-946 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 8 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 5 anterior y la nota de uso 8 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Véanse las Secciones 30-9-11E(3), 30-9-10A(2) y 30-9-10A(3) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 57, 110.

Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163. 75 C.J.S. Violación § 82.

14-948. Penetración sexual criminal en segundo grado; víctima inconsciente, dormida, física o mentalmente indefensa; lesiones personales; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal que provoque lesiones físicas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado² [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____³];

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. _____ (*nombre de la víctima*) [estaba inconsciente]² [estaba dormida] [estaba físicamente indefensa] [sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo];

3. El acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (*nombre de la víctima*);

4. Los actos del acusado provocaron _____⁶;

[5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁷

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).

3. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.
4. Identifique el objeto utilizado.
5. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.
6. Nombre a la víctima y describa la lesión o las lesiones física(s). Ver la Sección 30-9-10(C) NMSA 1978, para tipos de lesiones físicas.
7. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para la instrucción UJI 14-946 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 7 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 5 anterior y la nota de uso 7 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Véanse las Secciones 30-9-11E(3) y 30-9-10A(4) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 4, 8, 9, 110.

Cuando se considera que la mujer está dentro de la categoría que contempla la ley que denuncia el delito de conocimiento carnal de una mujer que tiene deficiencia intelectual o retraso mental moderado, 31 A.L.R.3d 1227. Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163. 75 C.J.S. Violación §§ 14, 82.

14-949. Penetración sexual criminal en segundo grado; fuerza o coerción; lesiones físicas; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal que provoque lesiones físicas [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes

elementos del delito:

1. El acusado³ [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____⁴;

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁵ en (el) (la) _____⁶ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. [El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;]³

[O]

[El acusado (utilizó amenazas de fuerza física o violencia física en contra de _____ (*nombre de la víctima u otra persona*))³ (O) amenazó con _____⁷; Y _____ (*nombre de la víctima*) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;]

[O]

[_____ (*nombre de la víctima*) (estaba inconsciente)³ (estaba dormida) (estaba físicamente indefensa) (sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo); Y el acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (*nombre de la víctima*);]

3. Los actos del acusado provocaron _____⁸;

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁹

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de los tres tipos de “fuerza o coerción” en la Sección 30-9-10(A) NMSA 1978: (1) uso de fuerza física o violencia física, (2) amenazas, y (3) discapacidad mental o de otro tipo de la víctima. Si las pruebas respaldan dos o más de estas teorías de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).

4. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o

“felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.

5. Identifique el objeto utilizado.

6. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.

7. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver la Sección 30-9-10(A)(3) NMSA 1978 para ejemplos de tipos de amenazas.

8. Nombre a la víctima y describa la lesión o las lesiones física(s). Ver la Sección 30-9-10(C) NMSA 1978, para tipos de lesiones físicas.

9. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para la instrucción UJI 14-946 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “4” y la nota de uso 9 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 4 anterior y la nota de uso 9 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-11E(3) y 30-9-10A NMSA 1978.

En un caso en el que el jurado condenó al acusado basado en una teoría legal inválida, ocurrió un error manifiesto. — En un caso en el que al acusado se le imputaron dos cargos de penetración sexual criminal de un menor en segundo grado (CSPM-II, por sus siglas en inglés) con base en la teoría del Estado de que el acusado aprovechó su posición de autoridad para coaccionar a la víctima para que se sometiera al acto sexual, y en el que el juez instruyó al jurado utilizando una instrucción uniforme inaplicable que omitía el elemento esencial de “fuerza o coerción”, ocurrió un error manifiesto porque las instrucciones impartidas habrían confundido o informado incorrectamente a un miembro del jurado razonable y fue un error judicial condenar al acusado de CSPM-II al estar en una “posición de autoridad” porque ese delito no existía en el momento en que supuestamente ocurrió la CSPM en cuestión. *State v. Figueroa*, 2020-NMCA-007, *recurso de revisión denegado*.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 4, 110. Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163. 75 C.J.S. Violación § 82.

14-950. Penetración sexual criminal en segundo grado; uso de fuerza física o violencia física; con la complicidad de o instigado por otra persona; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de penetración sexual criminal con la complicidad de o instigado por otra persona [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado² [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____³];²
[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;

3. El acusado actuó con la ayuda o incitación de una o más personas;

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁶

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).

3. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.

4. Identifique el objeto utilizado.

5. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(s) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981.

6. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de

esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Se han redactado cuatro instrucciones por separado para la penetración sexual criminal cuando el delincuente actúa con la complicidad de o instigado por una o más personas. Las instrucciones UJI 14-950 NMRA (fuerza física o violencia física), 14-951 NMRA (amenazas) y 14-952 NMRA (inconsciente, etc.), contienen definiciones por separado para “fuerza o coerción”. Sección 30-9- 10(A) NMSA 1978.

Las instrucciones UJI 14-950, 14-951, 14-952 y 14-953 NMRA son las mismas que UJI 14-941, 14-942, 14-943 y 14-944 NMRA, respectivamente, con el elemento adicional de “complicidad o instigación”.

La instrucción UJI 14-953 NMRA combina las instrucciones UJI 14-950, 14-951 y 14-952 NMRA con las tres definiciones de “fuerza o coerción” que se establecen en la alternativa. Si existen pruebas de más de un tipo de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción. Sin embargo, en algunas circunstancias, las instrucciones uniformes para el jurado individuales y específicas pueden ser más claras y, por lo tanto, son preferibles. El juez tiene discrecionalidad sobre qué instrucción debe impartirse para estos elementos esenciales.

Ver comentario del comité para la instrucción UJI 14-910 NMRA acerca del elemento de “complicidad o instigación”.

Véanse los comentarios para las instrucciones UJI 14-902, 14-903 y 14-904 NMRA acerca de cada una de las definiciones de “fuerza o coerción”.

Ver también el comentario para la instrucción UJI 14-941 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “4” y la nota de uso 6 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 4 anterior y la nota de uso 6 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-11E(4) y 30-9-10A(1) NMSA 1978.

La intención en los delitos accesorios no es necesaria cuando se imparte la instrucción sobre el delito principal. — En un caso en el que a los acusados se les imputó el cargo de complicidad e instigación en un delito de penetración sexual en segundo grado, no fue necesario que la instrucción que establece los elementos del delito principal incluyera la intención requerida para los delitos accesorios. *State v. Urioste*, 1979-NMCA-119, 93 N.M. 504, 601 P.2d 737, *recurso de revisión denegado*, 93 N.M. 683, 604 P.2d 821.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 4, 28, 29, 110.

Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163. 75 C.J.S. Violación § 82.

14-951. Penetración sexual criminal en segundo grado; amenazas de fuerza o coerción; con la complicidad de o instigado por otra persona; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de penetración sexual criminal con la complicidad de o instigado por otra persona [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado² [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____³;

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. El acusado

[utilizó amenazas de fuerza física o violencia física en contra de _____ (*nombre de la víctima u otra persona*);]²

[O]

[amenazó con _____⁶;

3. _____ (*nombre de la víctima*) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;

4. El acusado actuó con la ayuda o incitación de una o más personas;

[5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁷

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).

3. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.

4. Identifique el objeto utilizado.

5. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(s) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981.

6. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver la Sección 30-9-10(A)(3) NMSA 1978 para ejemplos de tipos de amenazas.

7. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para UJI 14-950 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 7 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 5 anterior y la nota de uso 7 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Véanse las Secciones 30-9-11E(4), 30-9-10A(2) y 30-9-10A(3) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 28, 29, 57, 110.

Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d

163. 75 C.J.S. Violación § 82.

14-952. Penetración sexual criminal en segundo grado; víctima inconsciente, dormida, física o mentalmente indefensa; con la complicidad de o instigado por otra persona; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de penetración sexual

criminal con la complicidad de o instigado por otra persona [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado² [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____³];

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. _____ (*nombre de la víctima*) [estaba inconsciente]² [estaba dormida] [estaba físicamente indefensa] [sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo];

3. El acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (*nombre de la víctima*);

4. El acusado actuó con la ayuda o incitación de una o más personas;

[5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁶

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).

3. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.

4. Identifique el objeto utilizado.

5. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.

6. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité en virtud de UJI 14-950 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 6 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 5 anterior y la nota de uso 6 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-11E(4) y 30-9-10A(4) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 4, 8, 9, 28, 29, 110, 111.

Cuando se considera que la mujer está dentro de la categoría que contempla la ley que denuncia el delito de conocimiento carnal de una mujer que tiene deficiencia intelectual o retraso mental moderado, 31 A.L.R.3d 1227. Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163. 75 C.J.S. Violación §§ 14, 82.

14-953. Penetración sexual criminal en segundo grado; fuerza o coerción; con la complicidad de o instigado por otra persona; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de penetración sexual criminal con la complicidad de o instigado por otra persona [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado³

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____⁴;

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁵ en (el) (la) _____⁶ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. [El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;]³

[O]

[El acusado (utilizó amenazas de fuerza física o violencia física en contra de

_____ (nombre de la víctima u otra persona) (O) amenazó con _____⁷); Y _____ (nombre de la víctima) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;]

[O]

[_____ (nombre de la víctima) (estaba inconsciente)³ (estaba dormida) (estaba físicamente indefensa) (sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo); Y el acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (nombre de la víctima);]

3. El acusado actuó con la ayuda o incitación de una o más personas;
- [4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁸
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de los tres tipos de “fuerza o coerción” en la Sección 30-9-10(A) NMSA 1978: (1) uso de fuerza física o violencia física, (2) amenazas, y (3) discapacidad mental o de otro tipo de la víctima. Si las pruebas respaldan dos o más de estas teorías de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).
4. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.
5. Identifique el objeto utilizado.
6. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.
7. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver la Sección 30-9-10(A)(3) NMSA 1978 para ejemplos de tipos de amenazas.
8. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para UJI 14-950 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “4” y la nota de uso 8 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 4 anterior y la nota de uso 8 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-11E(4) y 30-9-10A(4) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 4, 28, 29, 110.

Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163. 75 C.J.S. Violación § 82.

14-954. Penetración sexual criminal en segundo grado; comisión de un delito grave; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal durante la comisión de otro delito, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado² [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____³];
[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*);]

[2. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁶

3. El acusado cometió el acto durante la comisión de _____⁷;

4. La comisión de _____⁷ fue en contra de _____ (*nombre de la víctima*);

5. La comisión de _____⁷ le ayudó al acusado a

[hacer que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____³]; [O]

[provocar la introducción, en cualquier medida, de un[a] _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (nombre de la víctima);] y

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).
3. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.
4. Identifique el objeto utilizado.
5. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.
6. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.
7. Identifique el delito grave y proporcione los elementos esenciales, a menos que estén incluidos en una instrucción de elementos esenciales del delito sustantivo.
8. La edad de la víctima no es un elemento esencial del *delito*. Sin embargo, en un caso en el que el Estado no ha imputado cargos por violar la Sección 30-9-11(E)(1), NMSA 1978 y está buscando la sentencia mínima obligatoria de tres años porque la víctima tiene entre 13 y 18 años de edad, la edad de la víctima es un hecho esencial de la sentencia que el jurado debe determinar más allá de toda duda razonable utilizando la instrucción UJI 14-6019A NMRA. *Ver State v. Stevens*, 2014-NMSC-011, ¶ 40, 323 P.3d 901.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus enmiendas por la Orden No. 15-8300-004 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015].

Comentario del comité. — Esta instrucción contiene los elementos esenciales de la penetración sexual criminal perpetrada durante la comisión de cualquier otro delito grave. Tenga en cuenta que se deben proporcionar los elementos esenciales del delito que lo acompaña, a menos que estén incluidos en otra instrucción.

Para evitar el doble enjuiciamiento por el mismo delito, el delito grave puede ser cualquiera excepto una violación de las Secciones 30-9-11 hasta 30-9-14, NMSA 1978. También es posible que tenga que ser diferente al delito de agresión con agravantes o ataque con

violencia a la víctima. *Compárese con* el comentario para UJI 14-202 NMRA, homicidio estatutario.

Considere que el lenguaje de la instrucción debe expresar que el delito se cometió “durante la comisión de cualquier otro delito grave”. El delito grave debe cumplir con *dos* requisitos: haberse cometido contra la víctima de la penetración sexual ilegal y haber ayudado para que se lograra la penetración sexual ilegal. *Ver State v. Stevens*, 2014-NMSC-011, ¶ 39, 323 P.3d 901. No es suficiente que la actividad sexual, que de otra manera sería legal, ocurra simplemente al mismo tiempo o haya sido facilitada u ocasionada por la comisión de un delito grave no cometido contra la víctima; el jurado debe determinar que ocurrieron ambos. *Id.* ¶ 37.

Ver también el comentario para la instrucción UJI 14-941 NMRA.

[Según sus reformas por la Orden No. 15-8300-004 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2015, aprobada por la Orden No. 15-8300-004 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2015, se estableció que para que el jurado pueda declarar al acusado culpable de penetración sexual criminal durante la comisión de otro delito grave, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, tanto que el delito grave se cometió en contra de la víctima de la penetración sexual ilegal, como que el delito grave ayudó a lograr la penetración sexual ilegal; se modificó la nota de uso y se actualizó el comentario del comité; en el párrafo 1, después de “en cualquier medida, de”, se eliminó “[un]” y se agregó “un[a]”; se agregó un nuevo párrafo 2; se reasignó el párrafo 2 anterior como el párrafo 3; se eliminó el párrafo 3 anterior y se agregaron los párrafos 4 y 5; se reasignó el párrafo 4 anterior como el párrafo 6; se agregó la nota de uso 6; se reasignó la nota de uso 6 anterior como la nota de uso 7; se eliminó la nota de uso 7 anterior y se agregó la nota de uso 8; y se agregaron referencias de las notas de uso en toda la instrucción.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “3” y la nota de uso 7 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 3 anterior y la nota de uso 7 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — *Ver* la Sección 30-9-11E(5) NMSA 1978.

Penetración sexual criminal basada en la comisión de un delito grave. — Cuando la penetración sexual criminal en segundo grado se base en la comisión de un delito grave, debe ser un delito que se cometa en contra de la víctima y que ayude a que se logre la penetración sexual por la fuerza o coacción, o bien, en contra de una víctima que, por su edad u otro factor legal, no dio su consentimiento legal. El simple hecho de hacer que otra persona tenga relaciones sexuales, que de otro modo serían legales, al mismo tiempo que

se comete un delito grave, no constituye un delito de penetración sexual criminal durante la comisión de un delito grave. Se debe instruir al jurado que el delito de penetración sexual criminal durante la comisión de un delito grave requiere que la actividad sexual ilegal se cometa con la víctima del delito grave. *State v. Stevens*, 2014-NMSC-011.

En un caso en el que el acusado ordenó a la víctima que le practicara sexo oral al amigo del acusado después de que los tres se inyectaran metanfetamina; el acusado no obligó a la víctima a practicar sexo oral; la víctima obedeció las instrucciones del acusado porque la víctima estaba drogada y no le importó; al acusado se le imputó el cargo de provocar la penetración sexual criminal durante la comisión del delito de distribución de una sustancia controlada a un menor; y no se instruyó al jurado que el Estado estaba obligado a probar que la penetración sexual fue ilícita y que la penetración fue causada por la comisión de un delito grave en contra de la víctima, la deficiencia en las instrucciones al jurado no dieron como resultado un error manifiesto porque la relación sexual entre la víctima, quien tenía trece años de edad, y el amigo del acusado, quien era al menos diez años mayor, fue ilegal y el hecho de que haya sido después de que se le inyectara metanfetamina a la víctima y que la víctima accedió a las instrucciones del acusado de realizar sexo oral, estableció el nexo de causalidad entre la comisión del delito grave en contra de la víctima y el acto sexual ilegal resultante cometido en contra de la víctima. *State v. Stevens*, 2014-NMSC-011.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163.

14-955. Penetración sexual criminal en segundo grado; arma mortal; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal con portación de un arma mortal [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado² [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____³];

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. El acusado estaba armado y utilizó un(a) [_____]⁶ [_____ (*nombre del objeto*) con la intención de utilizarlo(a) como arma, y un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, es capaz de causar la muerte o lesiones gravísimas⁷]⁸;

[3. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁹

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).
3. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.
4. Identifique el objeto utilizado.
5. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.
6. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12(B) NMSA 1978.
7. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.
8. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12(B) NMSA 1978.
9. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de febrero de 2000; 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Esta instrucción contiene los elementos esenciales del delito de penetración sexual criminal cuando el delincuente está armado con un arma mortal.

Esta instrucción se modificó en 1999 y en 2004 para abordar la cuestión planteada en *State v. Montano*, 1999-NMCA-023, 126 N.M. 609, 973 P.2d 861 y *State v. Bonham*, 1998-NMCA-178, 126 N.M. 382, 970 P.2d 154.

Ver comentario del comité para la instrucción UJI 14-914 NMRA acerca del significado de “con portación de un arma mortal”.

Ver también el comentario para la instrucción UJI 14-941 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se describió el elemento esencial 2, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “3” y la nota de uso 9 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 3 anterior y la nota de uso 9 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

En la reforma de 1999, en vigor a partir del 1 de febrero de 2000, se reescribió el elemento 2, que decía: “El acusado estaba armado y utilizó _____;”⁶ y en la nota de uso se reescribió el párrafo 6 para que corresponda a la enmienda del elemento 2, se insertaron los párrafos 7 y 8, y se reasignó el párrafo 7 anterior como el párrafo 9 actual.

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30 9-11E(6) NMSA 1978.

Otras armas mortales. — De conformidad con el cargo de acoso con agravantes, cuando el objeto o instrumento en cuestión no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12(B) NMSA 1978, sino que cae dentro de la generalidad, el jurado debe recibir instrucciones en el sentido de que (1) el acusado debe haber estado en posesión del objeto o instrumento con la intención de utilizarlo como arma, y (2) el objeto o instrumento es tal que, si se usa, podría causar heridas peligrosas. *State v. Anderson*, 2001-NMCA-027, 130 N.M. 295, 24 P.3d 327.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163.

75 C.J.S. Violación §§ 25, 82.

14-956. Penetración sexual criminal en segundo grado; fuerza o coerción; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal en segundo grado, [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado³ [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____⁴];

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁵ en (el) (la) _____⁶ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. [El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;]³

[O]

[El acusado (utilizó amenazas de fuerza física o violencia física en contra de _____ (*nombre de la víctima u otra persona*))³ (O) amenazó con _____⁷); Y _____ (*nombre de la víctima*) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;]

[O]

[_____ (*nombre de la víctima*) (estaba inconsciente)³ (estaba dormida) (estaba físicamente indefensa) (sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo); Y el acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (*nombre de la víctima*);]

3. Los actos del acusado provocaron _____⁸; O el acusado actuó con la ayuda o incitación de una o más personas;

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁹

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de los tres tipos de “fuerza o coerción” en la Sección 30-9-10(A) NMSA 1978: (1) uso de fuerza física o violencia física, (2) amenazas, y (3) discapacidad mental o de otro tipo de la víctima. La instrucción también establece dos de los cinco tipos de penetración sexual criminal en segundo grado: (1) penetración que ocasiona lesiones físicas, y (2) contacto con la complicidad o instigación de otra persona. Si las pruebas respaldan una o más de estas teorías de “fuerza o coerción”, y también respaldan ambas teorías de la penetración sexual criminal, se puede utilizar esta instrucción. Si las pruebas también respaldan una o más de las otras tres teorías de la penetración sexual criminal se debe(n) dar la(s) instrucción(es) adecuada(s): (1) UJI 14-945 NMRA para delitos cometidos antes del 1 de julio de 2007, en el caso de penetración de un menor de entre 13 y 18 años de edad por una persona en posición de autoridad; (2) UJI 14-954 NMRA en el caso de penetración durante la comisión de un delito grave; (3) UJI 14-955 NMRA en el caso de penetración mientras se está armado con un arma mortal.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).

4. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.

5. Identifique el objeto utilizado.

6. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-980 NMRA.

7. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver la Sección 30-9-10(A)(3) NMSA 1978 para ejemplos de tipos de amenazas.

8. Nombre a la víctima y describa la lesión o las lesiones física(s). Ver la Sección 30-9-10(C) NMSA 1978, para tipos de lesiones físicas.

9. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus enmiendas por la Orden No. 13-8300-023 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2013].

Comentario del comité. — Ver Sección 30-9-11B NMSA 1978; delito grave en segundo grado.

Esta instrucción combina las instrucciones UJI 14-946 NMRA (fuerza física o violencia física; lesiones físicas), UJI 14-947 NMRA (amenazas; lesiones físicas), UJI 14-948 NMRA (inconsciente, etc.; lesiones físicas), UJI 14-950 NMRA (fuerza física o violencia física; complicidad o instigación), UJI 14-951 NMRA (amenazas; complicidad o instigación) y UJI 14-952 NMRA (inconsciente, etc.; complicidad o instigación).

Si las pruebas respaldan dos teorías sobre los agravantes del delito, es decir, lesiones físicas y complicidad e instigación, se puede utilizar esta instrucción. Sin embargo, en algunas circunstancias, las instrucciones uniformes para el jurado individuales y específicas pueden ser más claras y, por lo tanto, son preferibles. El juez tiene discrecionalidad sobre qué instrucción debe impartirse para estos elementos esenciales.

Esta instrucción combinada no incluye la instrucción UJI 14-945 NMRA (posición de autoridad), ni la instrucción UJI 14-954 NMRA (comisión de un delito grave), ni la instrucción UJI 14-955 NMRA (arma mortal). Es incómodo y confuso combinar estos métodos de comisión del delito con los otros delitos de penetración sexual criminal en segundo grado porque las instrucciones UJI 14-945, 14-954 y 14-955 NMRA no contiene definiciones de “fuerza o coerción”. Si las pruebas también respaldan la impartición de las instrucciones UJI 14-945 14-954 y 14-955 NMRA, también debe darse dicha instrucción individual. En el caso de una persona de entre trece (13) y dieciocho (18) años de edad, véase la instrucción UJI 14-956A NMRA.

Ver el comentario del comité para UJI 14-941 NMRA.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 13-8300-023 de la Corte Suprema, vigente para

todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2013.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2013, aprobada por la Orden No. 13-8300-023 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2013, se sugiere al usuario que la instrucción UJI 14-945 NMRA también puede usarse para delitos cometidos antes del 1 de julio de 2007 cuando las pruebas respalden una teoría de penetración sexual criminal que no esté incluida en la instrucción UJI 14-956 NMRA; y en la nota de uso 1, en la cuarta oración del párrafo 1, después de “UJI 14-945 NMRA”, se agregó “para delitos cometidos antes del 1 de julio de 2007”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se rescribió el elemento esencial 2, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “4” y la nota de uso 9 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 4 anterior y la nota de uso 9 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-11E(3) y 30-9-11E(4) y 30-9-10A NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 4, 110.

Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163.

75 C.J.S. Violación § 82.

14-956A. Penetración sexual criminal en segundo grado; fuerza o coerción; menor de entre 13 y 18 años de edad; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal en segundo grado, [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado³ [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____⁴];

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁵ en (el) (la) _____⁶ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. [El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;]

[O]

[El acusado [utilizó amenazas de fuerza física o violencia física en contra de _____ (*nombre de la víctima u otra persona*)³] [O] [amenazó con _____⁷]; Y _____ (*nombre de la víctima*) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;]

[O]

[_____ (*nombre de la víctima*) [estaba inconsciente]³ [estaba dormida] [estaba físicamente indefensa] [sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo]; Y el acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (*nombre de la víctima*);]

3. _____ (*nombre de la víctima*) tenía al menos trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18);

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁸

5. _____ Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de los tres tipos de “fuerza o coerción” en la Sección 30-9-10(A) NMSA 1978: (1) uso de fuerza física o violencia física, (2) amenazas, y (3) discapacidad mental o de otro tipo de la víctima.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).

4. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.

5. Identifique el objeto utilizado.

6. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.

7. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos

comunes y corrientes. Ver la Sección 30-9-10(A)(3) NMSA 1978 para ejemplos de tipos de amenazas.

8. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Adoptada por la Orden No. 13-8300-023 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2013.]

14-957. Penetración sexual criminal; menor de menos de 13 años; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal de un menor de menos de trece (13) años de edad [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado² [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____³];

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. _____ (*nombre de la víctima*)] era un menor de menos de trece (13) años edad;

[3. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁶

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).

3. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.

4. Identifique el objeto utilizado.

5. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción

UJI 14-981 NMRA.

6. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010].

Comentario del comité. — Esta instrucción contiene los elementos esenciales de la penetración sexual criminal de un menor de menos de 13 años de edad. Si la víctima tiene menos de trece (13) años, no son necesarias la fuerza ni la coerción.

El error del acusado en cuanto a la edad del menor no constituye una defensa. Perkins, *Criminal Law*, 168 (2d ed. 1969). *Compárense* las Secciones 40A-9-3 y 40A-9-9 NMSA 1953 (revocada) (la creencia razonable de que el menor tenía 16 años de edad o más es una defensa para el estupro y la agresión sexual, respectivamente).

Ver también el comentario para la instrucción UJI 14-941 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en la primera oración, después de “menor de menos de”, se agregó “trece años de edad”; en el párrafo 2, después de “(nombre de la víctima)”, se eliminó “tenía 12 años de edad o menos” y se agregó “era un menor de menos de trece (13) años de edad”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se rescribió el elemento esencial 2, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “3” y la nota de uso 6 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 3 anterior y la nota de uso 6 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — *Ver* Sección 30-9-11(D)(1) NMSA 1978.

Uso de la alternativa incorrecta en la instrucción uniforme. — En un caso en el que al acusado se le imputaron los cargos de penetración sexual criminal en primer grado de una menor por penetración vaginal y de penetración sexual criminal en primer grado de una menor por penetración anal; el juez instruyó al jurado que el Estado tenía que probar más allá de toda duda razonable que el acusado “provocó la introducción, en cualquier medida, de un pene en la vagina y/o vulva” de la víctima y que el Estado tenía que probar más allá de toda duda razonable que el acusado “provocó la introducción, en cualquier medida, de un pene en el ano” de la víctima; y aunque el juez se equivocó al utilizar la segunda alternativa de la instrucción uniforme como el formato de las instrucciones impartidas al jurado, las instrucciones, tal como se dieron, reflejaban con precisión el ordenamiento jurídico de la ley

y no constituyeron un error revocable. *State v. Tafoya*, 2010-NMCA-010, 147 N.M. 602, 227 P.3d 92.

Se resolvió que la instrucción se impartió correctamente en un caso en el que al acusado se le imputó el delito de hacer que un menor de menos de 13 años de edad participara en cunnilingus, aunque no hubo penetración. *State v. Orona*, 1982-NMSC-002, 97 N.M. 232, 638 P.2d 1077.

Pruebas suficientes para probar un patrón de conducta de penetración sexual criminal de un menor. — En un caso en el que al acusado se le imputaron doce cargos de penetración sexual criminal de un menor, y en el que las dos menores testificaron sobre un patrón de conducta según el cual el acusado colocaba su pene y sus dedos en la vagina y el ano de cada niña antes de irse a la escuela en las mañanas, y en el que las menores testificaron además que el acusado hizo esto más de seis veces, una de las cuales se relacionaba con el primer día de clases, pero en el que ninguna otra prueba conectaba a alguno de los incidentes en particular con un determinado momento o lugar, los múltiples actos indiferenciados contra una víctima dentro de un periodo, constituyen prueba suficiente para sustentar una condena por un cargo por cada niña por un patrón de conducta de penetración sexual criminal de un menor. *State v. Huerta-Castro*, 2017-NMCA-026.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 16.

Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163. 75 C.J.S. Violación § 82.

14-958. Penetración sexual criminal en primer grado; uso de fuerza física o violencia física; lesiones gravísimas o angustia psicológica grave; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal que provoque [lesiones gravísimas]¹ [angustia psicológica grave] [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado¹
[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____³;

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. [El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física, lo que le provocó [lesiones gravísimas]⁶] [angustia psicológica grave⁷] a _____ (*nombre de la víctima*);

[3. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁸

4. Esto sucedió en Nuevo México
alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.
4. Identifique el objeto utilizado.
5. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.
6. Después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.
7. Después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-980 NMRA, definición de “angustia psicológica grave”.
8. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Se han redactado cuatro instrucciones por separado para la penetración sexual criminal que provoque lesiones gravísimas o angustia psicológica grave a la víctima. Las instrucciones UJI 14-958 NMRA (fuerza física o violencia física), 14-959 NMRA (amenazas) y 14-960 NMRA (inconsciente, etc.), contienen definiciones por separado para “fuerza o coerción”. Sección 30-9-10(A) NMSA 1978.

Las instrucciones UJI 14-958, 14-959, 14-960 y 14-961 NMRA son las mismas que UJI 14-941, 14-942, 14-943 y 14-944 NMRA, respectivamente, con el elemento adicional de las lesiones gravísimas o la angustia psicológica grave provocadas a la víctima.

La instrucción UJI 14-961 NMRA combina las instrucciones UJI 14-958, 14-959 y 14-960 NMRA con las tres definiciones de “fuerza o coerción” que se establecen en la alternativa. Si

existen pruebas de más de un tipo de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción. Sin embargo, en algunas circunstancias, las instrucciones uniformes para el jurado individuales y específicas pueden ser más claras y, por lo tanto, son preferibles. El juez tiene discrecionalidad sobre qué instrucción debe impartirse para estos elementos esenciales.

Las instrucciones UJI 14-131 NMRA y 14-980 NMRA contienen las definiciones de “lesiones gravísimas” y “angustia psicológica grave”, respectivamente.

Ver también el comentario para la instrucción UJI 14-941 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se rescribió el elemento esencial 2, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “3” y la nota de uso 8 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 3 anterior y la nota de uso 8 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — *Ver* Secciones 30-9-11D(2) y 30-9-10A(1) NMSA 1978.

La fraseología de la instrucción no es perjudicial. — En un proceso judicial por el delito de penetración sexual criminal, la impartición de las instrucciones al jurado, como esta instrucción que se refiere al “coito” o al “pene”, no perjudica al acusado. *State v. Garcia*, 1983-NMCA-069, 100 N.M. 120, 666 P.2d 1267.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 4, 90, 110.

Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163. 75 C.J.S. Violación § 82.

14-959. Penetración sexual criminal en primer grado; amenazas de fuerza o coerción; lesiones gravísimas o angustia psicológica grave; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal que provoque [lesiones gravísimas]¹ [angustia psicológica grave] [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado¹ [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____³];

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. El acusado:

[utilizó amenazas de fuerza física o violencia física en contra de _____ (*nombre de la víctima u otra persona*);]¹

[O]

[amenazó con _____⁶;]

3. _____ (*nombre de la víctima*) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;

4. Los actos del acusado le provocaron [lesiones gravísimas⁷]¹ [angustia psicológica grave⁸] a _____ (*nombre de la víctima*); [5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal⁹;]

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.

4. Identifique el objeto utilizado.

5. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.

6. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver la Sección 30-9-10(A)(3) NMSA 1978 para ejemplos de tipos de amenazas.

7. Después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.

8. Después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-980 NMRA, definición

de “angustia psicológica grave”.

9. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité en virtud de UJI 14-958 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se rescribió el elemento esencial 2, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 9 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 5 anterior y la nota de uso 9 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-11D(2), 30-9-10A(2) y 30-9-10A(3) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 57, 90, 110.

Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163. 75 C.J.S. Violación § 82.

14-960. Penetración sexual criminal en primer grado; víctima inconsciente, dormida, física o mentalmente indefensa; lesiones gravísimas o angustia psicológica grave; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal que provoque [lesiones gravísimas]¹ [angustia psicológica grave] [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado¹ [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____³];¹

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. _____ (*nombre de la víctima*) [estaba inconsciente]¹ [estaba dormida] [estaba físicamente indefensa] [sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo];

3. El acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (*nombre de la víctima*);

4. Los actos del acusado le provocaron [lesiones gravísimas⁶]¹ [angustia psicológica grave⁷] a _____ (*nombre de la víctima*); [5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal⁸;]

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.

4. Identifique el objeto utilizado.

5. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.

6. Después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.

7. Después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-980 NMRA, definición de “angustia psicológica grave”.

8. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para UJI 14-958 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se rescribió el elemento

esencial 2, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 8 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 5 anterior y la nota de uso 8 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-11D(2) y 30-9-10A(4) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 4, 8, 9, 90, 110, 111.

Cuando se considera que la mujer está dentro de la categoría que contempla la ley que denuncia el delito de conocimiento carnal de una mujer que tiene deficiencia intelectual o retraso mental moderado, 31 A.L.R.3d 1227

Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163. 75 C.J.S. Violación §§ 14, 82.

14-961. Penetración sexual criminal en primer grado; fuerza o coerción; lesiones gravísimas o angustia psicológica grave; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal que provoque [lesiones gravísimas]² [angustia psicológica grave] [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado² [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____⁴];

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁵ en (el) (la) _____⁶ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. [El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;]²

[O]

[El acusado (utilizó amenazas de fuerza física o violencia física en contra de _____ (*nombre de la víctima u otra persona*))² (O) amenazó con _____⁷]; Y _____ (*nombre de la víctima*) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;]

[0]

[_____ (*nombre de la víctima*) (estaba inconsciente)² (estaba dormida) (estaba físicamente indefensa) (sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo); Y el acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (*nombre de la víctima*);]

3. Los actos del acusado le provocaron [lesiones gravísimas⁸]² [angustia psicológica grave⁹] a _____ (*nombre de la víctima*);

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]¹⁰

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de los tres tipos de “fuerza o coerción” en la Sección 30-9-10(A) NMSA 1978: (1) uso de fuerza física o violencia física, (2) amenazas, y (3) discapacidad mental o de otro tipo de la víctima. Si las pruebas respaldan dos o más de estas teorías de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

4. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.

5. Identifique el objeto utilizado.

6. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.

7. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver la Sección 30-9-10(A)(3) NMSA 1978 para ejemplos de tipos de amenazas.

8. Después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.

9. Después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-980 NMRA, definición de “angustia psicológica grave”.

10. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de

la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité en virtud de UJI 14-958 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se rescribió el elemento esencial 2, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “4” y la nota de uso 10 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 4 anterior y la nota de uso 10 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Véanse las Secciones 30-9-11D(2) y 30-9-10A NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 4, 90, 110.

Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163. 75 C.J.S. Violación § 82.

14-962. Penetración sexual criminal de un menor de entre 13 y 16 años de edad; por una persona de 18 años de edad o más; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal de un menor de entre 13 y 16 años de edad por una persona que tiene al menos 18 años y es por lo menos 4 años mayor que la víctima, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado²

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____;]³

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. _____ (*nombre de la víctima*) tenía al menos trece (13) años de edad, pero menos de dieciséis (16);

3. El acusado tenía 18 años de edad o más al momento de cometer el delito:
4. El acusado es por lo menos 4 años mayor que _____ (*nombre de la víctima*);
- [5. _____ (*nombre de la víctima*) no era el/la cónyuge del acusado];⁶
- [6. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁷
7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).
3. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.
4. Identifique el objeto utilizado.
5. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.
6. Si se solicita, utilice la oración entre corchetes si se han presentado suficientes pruebas para plantear la cuestión de la relación conyugal. Debe darse también la instrucción UJI 14-983 NMRA, definición de “cónyuge”.
7. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Ver la instrucción UJI 14-957, Penetración sexual criminal; menor de menos de 13 años de edad.

Esta instrucción contiene los elementos esenciales del delito de penetración sexual criminal de un menor de entre 13 y 16 años de edad cometido por una persona que tenía al menos 18 años y es por lo menos 4 años mayor que la víctima.

Ver Secciones 40-1-5 y 40-1-6 NMSA 1978 acerca del matrimonio de menores de edad.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se rescribió el elemento esencial 2, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “6” y la nota de uso 7 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-9-11(G)(1) NMSA 1978.

14-963. Penetración sexual criminal de un recluso por parte de una persona en posición de autoridad; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal de un recluso encerrado en un centro penitenciario o en una prisión, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado²

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____³;

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) recluso(a) en [un centro penitenciario] [una prisión]² al momento del delito;

3. El acusado estaba en una posición de autoridad sobre _____ (*nombre de la víctima*);

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁶

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).

3. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.

4. Identifique el objeto utilizado.

5. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.

6. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir de 20 de 2005, en el primer elemento esencia se eliminó “ilegal e intencionalmente”; se insertó un nuevo elemento esencial 4 y se eliminaron las notas de uso 2 y 3.

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-9-11E(2) NMSA 1978.

Parte D

Exhibición obscena e incitación de menores

14-970. Exhibición obscena; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de exhibición obscena [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado, consciente y deliberadamente, exhibió [su] [sus] _____² al público;
2. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Indique el nombre de la(s) parte(s) del cuerpo que se exhibió o exhibieron, es decir, “pubis”, “pene” “testículos”, “monte de venus”, “vulva”, o “vagina”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994; según sus enmiendas por la Orden No. 13-8300-023 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2013].

Comentario del comité. — Ver Sección 30-9-14 NMSA 1978; infracción o delito no grave.

La exhibición obscena era un delito del derecho consuetudinario. Algunas jurisdicciones consideran que se trata de un delito de intención específica, mientras que otras sostienen que la condena puede basarse en la negligencia penal. Ver Perkins, Criminal Law 395 (2d ed. 1969).

Para conocer más acerca del término “obscena”, véase *State v. Duran*, 80 N.M. 269, 454 P.2d 355 (Ct. App. 1969).

El alcance el término “público” no se define en la ley. El comité decidió que este término significaba “todo grupo de personas que normalmente esperarían estar protegidas contra una agresión visual”. El uso común y corriente de un baño público, por ejemplo, no se contempla dentro del alcance de la prohibición.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 13-8300-023 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2013.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2013, aprobada por la Orden No. 13-8300-023 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2013, se agregaron los elementos del conocimiento y la intención; se eliminó el elemento de que el menor tuviera menos de trece años de edad; en el párrafo 1, después de “El acusado”, se agregó “consciente y deliberadamente”; y se eliminó el párrafo 2 anterior, que requería que el acusado cometiera el delito antes de que el menor cumpliera los trece años de edad.

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hizo un cambio al género neutro en el punto 1 de la instrucción.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 50 Am. Jur. 2d Lascivia, Indecencia y Obscenidad § 39.

Delito penal basado en la exhibición obscena, 93 A.L.R. 996, 94 A.L.R. 2d 1353. Exhibición obscena: qué es “persona”, 63 A.L.R. 4th 1040.

67 C.J.S. Obscenidad § 5.

14-970A. Exhibición obscena con agravantes; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de exhibición obscena con agravantes, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado, consciente y deliberadamente, exhibió [su] [sus] _____² a la vista del público de una manera lujuriosa y lasciva;

2. El acusado hizo esto con la intención de amenazar o intimidar a otra persona;
3. El acusado hizo esto [ante un menor de menos de dieciocho (18) años de edad] [mientras cometía una agresión] [mientras cometía una agresión con agravantes] [mientras cometía una agresión con la intención de cometer un delito violento] [mientras cometía un ataque con violencia] [mientras cometía un ataque con violencia con agravantes] [mientras cometía penetración sexual criminal] o [mientras cometía maltrato a un menor]³;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Indique el nombre de la(s) parte(s) del cuerpo que se exhibió o exhibieron, es decir, “pubis”, “pene” “testículos”, “monte de venus”, “vulva”, o “vagina”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.
3. Utilice el elemento o los elementos entre corchetes que aplique(n). Si se utiliza algún elemento distinto de “ante un menor de menos de dieciocho (18) años de edad”, también deben darse los elementos esenciales de dichos delitos, a menos que se incluyan en otro lado como instrucción sustantiva. Ver UJI 14-140 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 13-8300-023 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2013.]

14-971. Incitación de menores, elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de incitación de menores, [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado³ [(incitó)³ (persuadió) (intento persuadir) a _____ (nombre del menor) (a entrar) (para que entrara) a un(a) _____⁴];

[O]

[tenía en su posesión a (nombre del menor) en un(a) _____⁴];

2. El acusado tenía la intención de cometer el delito o los delitos de _____⁵;

3. _____ (nombre del menor) tenía menos de 16 años de edad;

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece, como alternativa, los dos tipos de incitación de menores que se establecen en la Sección 30-9-1 NMSA 1978.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).
4. Utilice el término o los términos aplicable(s): vehículo; edificio; habitación; lugar apartado.
5. Identifique el delito o los delitos grave(s) que el acusado tenía la intención de cometer y proporcione los elementos esenciales, a menos que estén incluidos en una instrucción de elementos esenciales del delito sustantivo.

Comentario del comité. — Ver Sección 30-9-1 NMSA 1978; delito menor.

Esta instrucción establece las dos maneras en las que se puede cometer el delito de incitación de menores. Cabe señalar que el acusado debe tener la intención de cometer el delito sexual sustantivo subyacente a la incitación.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 43 C.J.S. Infantes § 93.

14-972. Penetración sexual criminal en primer grado con agravantes; menor de menos de trece años;¹ elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal con agravantes de un menor de menos de trece (13) años de edad [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado³ [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____⁴;

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁵ en (el) (la) _____⁶ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. _____ (*nombre de la víctima*)] tenía doce (12) años o menos;
3. [El acusado actuó con la intención de matar]³

[O]

[el acto del acusado fue muy peligroso para la vida de los demás, lo que indica motivos depravados sin consideración por la vida humana;]

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁷

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

Una persona actúa con motivos depravados al participar intencionalmente en una conducta excesivamente imprudente con un tipo depravado de irresponsabilidad o total indiferencia por el valor de la vida humana. La mera negligencia o imprudencia no es suficiente. Asimismo, el acusado debe tener un estado mental pervertido o doloso, como cuando una persona actúa con mala voluntad, odio, resentimiento o malas intenciones. El hecho de que una persona haya actuado o no con motivos depravados, se puede inferir a partir de todos los hechos y circunstancias del caso.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción debe utilizarse para delitos ocurridos a partir del 1 de julio de 2009. En el caso de los delitos ocurridos a partir del 1 de julio de 2007, pero antes del 1 de julio de 2009, la edad del menor debe ser menos de nueve (9) años de edad.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).

4. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.

5. Identifique el objeto utilizado.

6. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.

7. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Adoptada por la Orden No. 11-8300-037 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 18 de noviembre de 2011.]

ANOTACIONES

Pruebas suficientes de penetración sexual criminal con agravantes de un menor de

menos de trece años. — En un caso en el que el acusado fue condenado por penetración sexual criminal con agravantes de un menor de menos de trece años de edad, y en el que el Estado presentó pruebas de un patólogo forense de que las lesiones de la bebé en su ano y vagina eran congruentes con un objeto no filoso y más grande que los orificios de las zonas donde se introdujo, o bien, un objeto introducido a la fuerza, y pruebas de que se encontraron espermatozoides del acusado en la boca de la bebé, y en el que el acusado alegó que el Estado no probó que él actuó con motivos depravados sin consideración por la vida humana, o que sus actos fueron ilícitos o ilegales porque actuó con el interés de salvar la vida de su hija, el jurado pudo haber concluido razonablemente que el acusado actuó tanto ilegalmente como con motivos depravados sin consideración por la vida humana con base en las pruebas de la corta edad de la bebé y la gravedad de las lesiones sufridas por separado en su vagina y ano. *State v. Galindo*, 2018-NMSC-021.

Parte E - Definiciones

14-980. “Angustia psicológica” y “angustia psicológica grave”; definiciones.

Por angustia psicológica se entiende el daño psicológico o emocional marcado por un cambio de comportamiento o síntomas físicos.

Por angustia psicológica grave se entiende el daño psicológico o emocional marcado por un cambio extremo de comportamiento o síntomas físicos graves.

Comentario del comité. — Ver Sección 30-9-10B NMSA 1978.

En opinión del comité, la Legislatura empleó la referencia legal al tratamiento o la atención psiquiátrica o psicológica como un vehículo para demostrar la gravedad de la angustia psicológica que se define. No se pretendía que el hecho de que la víctima realmente recibiera tal atención fuera un elemento de la definición, sino solo que dicha atención habría sido beneficiosa. El comité reconoció además que un trauma psicológico que ocasiona un cambio extremo de comportamiento o síntomas físicos graves, por definición, necesita tratamiento y, por lo tanto, la referencia legal al tratamiento es superflua e irrelevante.

ANOTACIONES

Pruebas suficientes de angustia psicológica grave. — En un caso en el que el acusado fue condenado por penetración sexual criminal en primer grado (CSP, por sus siglas en inglés), y en el que el acusado alegó que el Estado no estableció que la víctima sufrió angustia psicológica grave como resultado del incidente y que, por lo tanto, las pruebas son insuficientes para sustentar su condena por CSP en primer grado, las pruebas de que la víctima tenía más de setenta años, que se mudó a otro estado para vivir con su hija porque se sentía incapaz de vivir sola, que tenía recuerdos recurrentes en los que revivía el suceso y, en consecuencia, tenía problemas para concentrarse y fue incapaz de conducir durante cierto tiempo, fueron suficientes para respaldar la conclusión de que la víctima sufría angustia psicológica grave como resultado del incidente. *State v. Sena*, 2018-NMCA- 037, *recurso de*

revisión otorgado.

14-981. Definiciones de las partes de la zona genital primaria.

El “pubis” es la prominencia o protuberancia redondeada que se encuentra en la parte inferior del abdomen y que normalmente está cubierto de vello púbico en un adulto. El pubis de un hombre se extiende hacia arriba en forma triangular hasta un punto en la línea media del abdomen.

El “monte de Venus” es la prominencia o protuberancia redondeada que se encuentra en la parte inferior del abdomen de una mujer y que normalmente está cubierto de vello púbico en un adulto. El borde superior del vello del monte de Venus forma una línea horizontal.

El “pene” es el órgano masculino que se utiliza para la micción y el coito.

Los “testículos” son las glándulas sexuales masculinas que se encuentran dentro de un saco conocido como escroto. Los testículos son redondos u ovalados y producen el esperma masculino.

La “vulva” son las partes externas del órgano femenino que se utiliza para el coito. Está formada por los labios mayores y menores, el clítoris y la abertura de la vagina. El labio externo de la vulva está cubierto de vello y la superficie interna es lisa. Los labios internos de la vulva están completamente cubiertos por los labios externos.

La “vagina” es el canal o camino para el coito en la mujer, y se extiende desde la vulva hasta el cuello del útero.

El “ano” es la abertura del recto.

Comentario del comité. — Ni la Sección 30-9-12 ni la Sección 30-9-13 NMSA 1978 definen la “zona genital primaria”. El comité decidió que la intención de la Legislatura era que este término incluyera aquellas partes del cuerpo a las que se hace referencia en la Sección 30-9-14 NMSA 1978. Se rechazaron las definiciones del diccionario por ser demasiado técnicas para transmitir a un miembro del jurado promedio cuáles eran las zonas del cuerpo que se pretendían señalar con estos términos.

No se incluyeron las definiciones de “busto” y “nalgas” porque estos términos son de uso común y tienen un significado que se entiende comúnmente. De conformidad con la regla general del UJI, si el jurado solicita una definición de estas palabras, se debe dar una definición del diccionario.

14-982. “Actos sexuales”; definición

El coito significa la penetración de la vulva o la vagina (el órgano sexual femenino) por el pene (el órgano sexual masculino), en cualquier medida.

El cunnilingus significa tocar el borde o el interior del órgano sexual femenino con los labios

o la lengua.

La felación significa tocar el pene con los labios o la lengua.

El coito anal significa la penetración, en cualquier medida, del ano por el pene.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de marzo de 2010.]

Comentario del comité. — Las definiciones de “cunnilingus” y “felación” son definiciones de diccionario. La definición de “coito anal” es una adaptación de la definición de “coito”. La definición de “coito” es la definición legal de ese elemento de la violación. *Ver, por ejemplo, State v. Harbert*, 20 N.M. 179, 147 P. 280 (1915). No es una definición de diccionario precisa de “coito” porque la ley establece que para la penetración sexual criminal no es necesaria la emisión. 30-9-11 NMSA 1978.

El comité consideró la cuestión de si la Legislatura tenía la intención de restringir o no las definiciones de “cunnilingus” y “felación” a los actos de penetración. Se concluyó que la Legislatura utilizó esos términos en el sentido que se establece en estas definiciones. En la Enciclopedia Británica, Macropedia, v. 16, pág. 610 (1975), el término “felación” se define como “estimulación oral del pene” y el término “cunnilingus” se define como “estimulación oral de la vulva o el clítoris”. En el *Random House Dictionary of the English Language* (Diccionario Random House de la lengua inglesa) (edición íntegra, 1971), el término “felación” se define como “estimulación oral del pene, especialmente hasta el orgasmo”, y el término “cunnilingus” se define como “acto, práctica, o técnica de estimulación oral de los genitales femeninos”. *Ver también People v. Hunter*, 158 C.A. 2d 500, 322 P.2d 942 (1958), en donde el término “cunnilingus” se definió como la colocación de la boca sobre el órgano genital, y se consideró que el acto constituía una violación de una ley que prohibía la “cópula oral”.

En *State v. Tafoya*, 2010-NMCA-010, ¶ 52, 147 N.M. 602, 227 P.3d 92, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México aclaró que la definición de “coito”, tal como se utiliza en las instrucciones del jurado para delitos de penetración sexual criminal, incluye la penetración de la vulva.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en la primera oración, después de “penetración de” se agregó “la vulva o”; y en el comentario del comité se agregó el último párrafo.

Análisis del error manifiesto aplicado a la instrucción al jurado que define “coito” y contacto sexual criminal. — En una pretensión de error manifiesto con base en la superposición de la instrucción al jurado que define “coito” y la instrucción al jurado sobre el contacto sexual criminal con un menor, el primer componente del análisis del error manifiesto

requiere que el juez determine si las instrucciones al jurado podrían haber confundido o malinformado a un miembro del jurado razonable; si hay un error de instrucción, el juez debe revisar todo el expediente, colocando la instrucción en el contexto de los hechos y las circunstancias individuales del caso, a fin de determinar si la condena del acusado fue un simple error judicial; no hay error judicial cuando, a pesar de cualquier malentendido por parte del jurado, las circunstancias del caso demuestran que todos los elementos necesarios del delito se satisficieron más allá de toda duda razonable. *State v. Tapia*, 2015-NMCA-048, *recurso de revisión denegado*, 2015-NMCERT-004 (35,182 y 35,190).

Cuando la definición de “coito” incluye la penetración de la vulva o la vagina y, en última instancia, no puede haber contacto con la vagina sin que se produzca una penetración de la vulva porque la abertura de la vagina se incluye en la vulva, véase UJI 14-981 NMRA, el lenguaje de la instrucción sobre contacto sexual criminal con un menor (CSCM, por sus siglas en inglés) podría haber provocado cierta confusión en el jurado porque es imposible tener contacto con la vagina sin penetrar la vulva, lo que da como resultado una penetración sexual criminal; sin embargo, en un caso en el que el acusado fue condenado por CSCM con base en el testimonio de su hijastra de cuatro años de edad, en el cual describió la manera en que el acusado le desabrochó la pijama, le bajó la ropa interior y se acostó encima de ella con “la parte privada” desnuda del acusado tocando “la parte privada” desnuda de la menor, hubo pruebas suficientes para establecer que el acusado tocó o aplicó fuerza sobre la vagina, y el jurado pudo haber determinado razonablemente que el acusado tocó la zona descubierta de la ingle de la menor con su pene, lo que equivale a CSCM; no existe una posibilidad clara, a partir de las pruebas, de que el jurado condenó al acusado sin haber determinado todos los elementos más allá de toda duda razonable; la instrucción que define “coito”, si bien podría decirse que tiene fallas desde el punto de vista de la precisión de la definición anatómica, no creó una confusión en el jurado de tal manera que socavara el proceso judicial. *State v. Tapia*, 2015-NMCA-048, *recurso de revisión denegado*, 2015-NMCERT-004 (35,182 y 35,190).

El cunnilingus no se limita a actos que implican penetración. *State v. Orona*, 1982-NMSC-002, 97 N.M. 232, 638 P.2d 1077.

14-983. Definición de “cónyuge”. —

“Cónyuge” significa el esposo o la esposa, a menos que vivan separados o que uno haya entablado una demanda legal de divorcio o manutención por separado contra el otro.

Comentario del comité. — La conducta sexual entre cónyuges no está dentro del alcance del Capítulo 9. Sin embargo, la definición de “cónyuge”, para fines de este capítulo, es mucho más limitada que el significado habitual del término. Según los términos de la definición en la Sección 30-9-10E NMSA 1978, dos personas legalmente casadas pero que viven separadas, no son cónyuges. Al parecer la separación no tiene por qué deberse a dificultades matrimoniales; la separación por sí sola es suficiente para sacar a la pareja de la relación conyugal.

ANOTACIONES

La última oración del comentario del comité es una declaración de derecho incorrecta.

— El comentario del comité “al parecer la separación no tiene por qué deberse a dificultades matrimoniales; la separación por sí sola es suficiente para sacar a la pareja de la relación conyugal” es una declaración incorrecta de la ley. *State v. Brecheisen*, 1984-NMCA-011, 101 N.M. 38, 677 P.2d 1074.

14-984. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — Esta instrucción, la cual define “ilícito o ilegal” para fines de la penetración o el contacto sexual criminal, se suprimió por orden de la Corte Suprema a partir del 20 de enero de 2005. Ver la instrucción del UJI-Penal 14-132 NMRA, “la ilegalidad como elemento” para conocer las instrucciones sobre la definición de “ilícito o ilegal”.

14-985. Penetración sexual criminal; procedimiento médico.

Se presentaron pruebas de que la penetración sexual criminal se llevó a cabo como parte de un procedimiento médicamente indicado.

La carga de probar más allá de toda duda razonable que la penetración criminal no se llevó a cabo como parte de un procedimiento médicamente indicado, recae en el Estado. Si tienen alguna duda razonable sobre si el acusado llevó a cabo la penetración sexual como parte de un procedimiento médico indicado o no, deben determinar que no es culpable.

NOTAS DE USO

Si hay algún punto controvertido en cuanto a si la “penetración sexual”, según se define en la Subsección A de la Sección 30-9-11 NMSA 1978, se llevó a cabo como parte de un procedimiento médicamente indicado o no, se debe dar esta instrucción. Si se imparte esta instrucción, a la instrucción de elementos esenciales se le debe agregar: “La penetración no se llevó a cabo como parte de un procedimiento médicamente indicado”.

[Adoptada, en vigor a partir de 1 de enero de 1997].

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-9-11(B) NMSA 1978.

14-990. Tabla.

SECCIONES 29-11A-4 Y -4.1 NMSA 1978 REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE DELINCUENTES CONVICTOS POR DELITOS SEXUALES¹

	Versiones SORNA			
	1999	2000	2005	2013

			y 2007	
Aplicabilidad: aplicable a toda persona a convicta de un delito sexual que:	Haya sido condenada a partir del 1 de julio de 1999, sujeto a las disposiciones posteriores de la versión de 2000.	Haya sido condenada a partir del 1 de julio de 1995 y a personas condenadas antes del 1 de julio de 1995 y que aún estén en prisión, o que estén en libertad condicional o libertad preparatoria.	Haya sido condenada a partir del 1 de julio de 2005 y a personas condenadas antes del 1 de julio de 2005 y que aún estuvieran en prisión, o en libertad condicional o libertad preparatoria.	A partir del 1 de julio de 2013, sea declarada culpable de cometer un delito sexual.

Delitos incluidos (NMS A 1978, §§ 29-11A-3 y -5). Periodo de renovación (NMS A 1978, § 29-11A-4).				
La tentativa de cometer delitos tiene el mismo periodo de registro que el delito en sí (se excluye la tentativa de inducción).	igual	igual	igual	igual
Penetración sexual crimi	20 años, anualmente	20 años, anualmente	cadena perpetua, 90	cadena perpetua, 90

al (CSP), 1er grado. NMSA 1978, § 30- 9-13.			días	días
CSP, 2° grado. NMSA 1978, § 30- 9-13.	20 años, anual mente	20 años, anual mente	cadena perpetua, 90 días	cadena perpetua, 90 días
CSP, 3er grado. NMSA 1978, § 30- 9-13.	10 años, anual mente	10 años, anual mente	cadena perpetua, 90 días	cadena perpetua, 90 días
CSP, 4° grado. NMSA 1978, § 30- 9-13.	10 años, anual mente	10 años, anual mente	10 años, anual mente	10 años, cada 6 meses
CSP con agrava ntes, 1er, 2° y 3° grados . NMSA 1978, § 30- 9-11.	N/A	N/A	cadena perpetua, 90 días (a partir de 2007)	cadena perpetua, 90 días
Conta cto sexual crimin al (CSC),	10 años, anual mente	10 años, anual mente	cadena perpetua, 90 días	cadena perpetua, 90 días

4° grado. NMSA 1978, § 30-9-12.				
CSCM, 2° grado. NMSA 1978, § 30-9-13.	N/A	N/A	cadena perpetua, 90 días	cadena perpetua, 90 días
CSCM, 3er grado. NMSA 1978, § 30-9-13.	20 años, anualmente	20 años, anualmente	cadena perpetua, 90 días	cadena perpetua, 90 días
(CSCM), 4° grado. NMSA 1978, § 30-9-13.	10 años, anualmente	10 años, anualmente	cadena perpetua, 90 días	cadena perpetua, 90 días
Explotación sexual de menores NMSA 1978, § 30-6A-3.	20 años, anualmente	20 años, anualmente	cadena perpetua, 90 días	cadena perpetua, 90 días
Secuestro cuando la víctima tiene menos de 18 años y el	N/A	20 años, anualmente	cadena perpetua, 90 días	cadena perpetua, 90 días

delinc uente no es el padre ni la madre de la víctim a. NMSA 1978, § 30- 4-1.				
Secue stro cuand o se comet e con la intenci ón de comet er un delito sexual . NMSA 1978, § 30- 4-1.	N/A	N/A	N/A	cadena perpet ua, 90 días ²
Explot ación sexual de menor es media nte prostit ución NMSA 1978, § 30- 6A-4.	10 años, anual mente	10 años, anual mente	10 años, anual mente	10 años, cada 6 meses

<p>Inducción para cometer CSCM en 2°, 3er o 4° grado. NMSA 1978, §§ 30-9-13 y 30-28-1. (2° agregado en 2005) (se excluye la tentativa de inducción).</p>	<p>10 años, anualmente</p>	<p>10 años, anualmente</p>	<p>10 años, anualmente</p>	<p>10 años, cada 6 meses</p>
<p>Privación ilegal de la libertad cuando la víctima tiene menos de 18 años y el delincuente no es el padre ni la</p>	<p>N/A</p>	<p>10 años, anualmente</p>	<p>10 años, anualmente</p>	<p>N/A²</p>

madre de la víctima. NMSA 1978, § 30-4-3.				
Privación ilegal de la libertad cuando se comete con la intención de cometer un delito sexual. NMSA 1978, § 30-4-3.	N/A	N/A	N/A	10 años, cada 6 meses ²
Exhibición obscena con agravantes NMSA 1978, § 30-9-14.3.	N/A	N/A	10 años, anualmente	10 años, cada 6 meses
Incitación de menores NMSA 1978, § 30-	N/A	N/A	10 años, anualmente	10 años, cada 6 meses

9-1.				
Incesto cuando la víctima tiene menos de 18 años. NMSA 1978, § 30-10-3.	N/A	N/A	10 años, anualmente	10 años, cada 6 meses
Segundo delito sexual o subsiguientes NMSA 1978, § 29-11A-4(M).	N/A	N/A	cadena perpetua, 90 días	cadena perpetua, 90 días
Incitación de menores mediante un dispositivo electrónico de comunicación. NMSA 1978, § 30-37-3.2.	N/A	N/A	N/A	10 años, cada 6 meses ³

Event o que origin a la obliga ción del regist ro y/o la notific ación	1999	2000	2005 y 2007	2013
Regist ro al ser liberad o de la custod ia del depart ament o de institu ciones penite nciaria s o al ser puesto en liberta d condic ional o liberta d prepar atoria. NMSA 1978, § 29- 11A- 4(B).	10 días	10 días	véase más adelan te	véase más adelan te

<p>Registro al ser liberado de la custodia del departamento de centros penitenciarios, o de la prisión municipal o del condado; o de algún centro penitenciario o centro de detención federal, militar o tribal; o al ser puesto en libertad condicional o libertad</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>	<p>10 días</p>	<p>5 días hábiles</p>
---	------------	------------	----------------	-----------------------

preparatoria. NMSA 1978, § 29- 11A- 4(B).				
Cambios de residencia a Nuevo México o NMSA 1978, § 29- 11A- 4(B).	10 días	10 días	10 días	5 días hábiles
Residente de otro estado, pero que trabaja o está empleado en Nuevo México. o. NMSA 1978, § 29- 11A- 4(D).	10 días	10 días	10 días	5 días hábiles
Cambios de residencia dentro del condado	10 días	10 días	10 días	5 días hábiles

do. NMSA 1978, § 29- 11A 4(F).				
Cambios de residencia a un nuevo condado. NMSA 1978, § 29-11A-4(G).	10 días (en el nuevo condado y en el anterior)	10 días (en el nuevo condado y en el anterior)	10 días (en el nuevo condado y en el anterior)	5 días hábiles (en el nuevo condado y en el anterior)
No tiene un domicilio establecido (albergue, hogar de transición, temporal); registrado en cada condado donde viva temporalmente. NMSA 1978, § 29-	N/A	N/A	10 días después del cambio en la ubicación temporal	5 días hábiles después del cambio en la ubicación temporal

11A-4(H).				
<p>Asiste a una institución de educación superior. Notificar a: (1) alguacil local del condado, (2) entidad de la institución encargada de hacer cumplir la ley y (3) director de servicios escolares. NMSA</p>	N/A	N/A	10 días a partir del inicio y 10 días a partir de cualquier cambio	5 días hábiles a partir del inicio y 5 días hábiles a partir del cambio

1978, § 29- 11A- 4(I).				
Empleo en una escuela, aviso a la escuela y al director. NMSA 1978, § 29-11A-4(J).	N/A	N/A	10 días a partir del inicio y 10 días a partir de cualquier cambio	5 días hábiles a partir del inicio y 5 días hábiles a partir del cambio
Aviso inmediato al empleador (ya sean remunerados o voluntarios). NMSA 1978, § 29-11A-4(K).	N/A	N/A	De inmediato	De inmediato
Se muda de Nuevo México o Notificar al alguacil	N/A	30 días antes de que se mude	30 días antes de que se mude	30 días antes de que se mude

<p>il del conda do donde vive actual mente e indicar el estado al que se muda. NMSA 1978, § 29-11A-4.1.</p>				
---	--	--	--	--

Penas	1999	2000	2005 y 2007	2013
<p>Incum plimie nto. NMSA 1978, § 29-11A-4.</p>	<p>deliber adam ente, delito menor</p>	<p>deliber adam ente, delito grave en 4° grado</p>	<p>deliber ada o consci entem ente. 1a violaci ón: delito grave en 4° grado; violaci ón subse cuente : delito grave en 3er grado</p>	<p>deliber ada o consci entem ente. 1a violaci ón: delito grave en 4° grado; violaci ón subse cuente : delito grave en 3er grado</p>

Proporcionar información falsa. NMSA 1978, § 29-11A-4.	delito menor	deliberadamente, delito grave en 4° grado	deliberada o conscientemente. 1a violación: delito grave en 4° grado; violación subsecuente: delito grave en 3er grado	deliberada o conscientemente. 1a violación: delito grave en 4° grado; violación subsecuente: delito grave en 3er grado
No dar aviso de que se muda de Nuevo México o NMSA 1978, § 29-11A-4.1.	N/A	deliberadamente, delito menor	deliberadamente, delito grave en 4° grado	deliberadamente, delito grave en 4° grado

NOTAS DE USO

1. La Ley de Registro y Notificación de Delincuentes Convictos por Delitos Sexuales de Nuevo México (“SORNA”, por sus siglas en inglés) se ha enmendado varias veces desde que se promulgó por primera vez. Las diferentes versiones de SORNA también imponen diferentes requisitos a quienes estén sujetos a sus disposiciones. En consecuencia, el primer paso necesario para instruir correctamente a un jurado sobre los elementos esenciales de una supuesta violación de SORNA, es identificar qué versión de la ley es aplicable. Esta tabla debe utilizarse para determinar qué versión de la ley es aplicable y para proporcionar orientación en cuanto a la selección de la instrucción de elementos correcta de entre las demás instrucciones. Cuando se utilice esta tabla para determinar la versión aplicable de SORNA, es importante que primero se revise la fecha en la que la persona fue condenada

por el delito sexual y la fecha en la que concluyó su sentencia por dicho delito sexual. En segundo lugar, antes de seguir adelante, es importante determinar si el “delito sexual” era o no un delito sujeto a registro según la versión aplicable de SORNA.

2. En 2013, la Legislatura cambió las definiciones de delitos sexuales para secuestro y privación ilegal de la libertad en NMSA 1978, Sección 29-11A-3 (I). La Legislatura eliminó “la víctima tiene menos de dieciocho años y el delincuente no es el padre ni la madre de la víctima” y agregó “cometido con la intención de cometer un delito sexual”. Sin embargo, estos cambios no se incorporaron a NMSA 1978, Sección 29-11A-5 (D) o (E). Con base en esta historia legislativa, al parecer la intención de la Legislatura con respecto a la enmienda de 2013 fue reducir el alcance de los delincuentes condenados por secuestro y privación ilegal de la libertad a aquellos que cometieron el delito con la intención de cometer un delito sexual.

3. La incitación de menores mediante dispositivos electrónicos se agregó en 2013 a la lista de delitos sexuales sujetos a registro, pero no se incorporó a NMSA 1978, Sección 29-11A-5(D) o (E) para fines de la duración del periodo de registro. Anteriormente, en 2007 la Legislatura agregó la incitación de menores mediante un dispositivo electrónico de comunicación en la Sección 29-11A-5(E), con el requisito de un periodo de registro de diez (10) años, pero no se convirtió en ley. *Ver State v. Ho*, 2014-NMCA-038, 321 P.3d 147. Con base en esta historia legislativa, al parecer la intención de la Legislatura con respecto a la enmienda de 2013 fue hacer obligatorio el periodo de registro de diez (10) años.

[Adoptada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016; según sus enmiendas por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019.]

Comentario del comité. — La primera Ley de Registro de Delincuentes Convictos por Delitos Sexuales de Nuevo México (“SORA”, por sus siglas en inglés) se promulgó el 1 de julio de 1995 en respuesta al “Programa Jacob Wetterling de registro de delincuentes convictos por delitos contra menores y delitos sexuales violentos”. De conformidad con la SORA original, la legislatura enumeró 5 delitos que estarían obligados a registrarse: (1) penetración sexual criminal en primer, segundo, tercer o cuarto grado, según lo dispuesto en la Sección 30-9-11 NMSA 1978; (2) contacto sexual criminal en cuarto grado, según lo dispuesto en la Sección 30-9-12 NMSA 1978; (3) contacto sexual criminal en tercer o cuarto grado con un menor, según lo dispuesto en la Sección 30-9-13 NMSA 1978; (4) explotación sexual de menores, según lo dispuesto en la Subsección A, B o C de la Sección 30-6A-3 NMSA 1978; y (5) explotación sexual de menores mediante prostitución, según lo dispuesto en la Sección 30-6A-4 NMSA 1978.

Se hicieron enmiendas posteriores a SORA y en 1999 la Legislatura enmendó la ley para convertirse en lo que ahora es SORNA: Ley de Registro y Notificación de Delincuentes Convictos por Delitos Sexuales. Se hicieron cambios importantes nuevamente en 2000, 2005, 2007 y 2013.

En Laws 1999, Capítulo 19, Sección 11 se estableció que “Las secciones 1 a la 9 de esta ley se aplican a las personas condenadas por algún delito sexual cometido a partir del 1 de julio

de 1999. En cuanto a las personas condenadas por algún delito sexual cometido antes del 1 de julio de 1999, se aplicarán las leyes con respecto a los requisitos de registro para delincuentes convictos por delitos sexuales que estaban vigentes en el momento en que se cometió el delito sexual”. Los cambios entraron en vigor el 1 de julio de 1999. Debido a los cambios en la aplicabilidad de la versión de 2000, que expresamente permiten la retroactividad de la ley, la versión de 1999 ha sido reemplazada por la versión de 2000. Ver *State v. Druktenis*, 2004- NMCA-032, 135 N.M. 223.

En Laws 2000, Capítulo 8, Sección 9 se estableció que “las disposiciones de esta versión de 2000 de la Ley de Registro y Notificación de Delincuentes Convictos por Delitos Sexuales se aplican a: A) personas que hayan sido condenadas por algún delito sexual a partir del 1 de julio de 1995; y B) personas condenadas por algún delito sexual antes del 1 de julio de 1995 y que, el 1 de julio de 1995, aún estuvieran en prisión, o en libertad condicional o libertad preparatoria”. Los cambios entraron en vigor el 1 de julio de 1999. Con base en la ley aplicable, toda persona que haya concluido su sentencia antes del 1 de julio de 1995, incluyendo la libertad condicional y la libertad preparatoria, no tiene obligación de registrarse.

En Laws 2005, Capítulo 279, Sección 14 se estableció que “las disposiciones de esta versión de 2005 de la Ley de Registro y Notificación de Delincuentes Convictos por Delitos Sexuales son aplicables a: A) personas que hayan sido condenadas por algún delito sexual a partir del 1 de julio de 2005; y B) personas condenadas por algún delito sexual antes del 1 de julio de 2005 y que, el 1 de julio de 2005, aún estuvieran en prisión, o en libertad condicional o libertad preparatoria por la comisión de dicho delito sexual”. Los cambios entraron en vigor el 1 de julio de 2005.

En 2007 hubo un cambio en la Sección 29-11A-3 para agregar “penetración sexual criminal con agravantes”, la cual que se convirtió en un nuevo delito de conformidad con la Sección 30-9-11. En Laws 2007, Capítulo 69, Sección 8 se estableció que “las disposiciones de la Sección 5 de esta ley son aplicables a: A) personas que hayan sido condenadas por algún delito sexual a partir del 1 de julio de 1995; y B) personas condenadas por algún delito sexual antes del 1 de julio de 1995 y que, el 1 de julio de 1995, aún estuvieran en prisión, o en libertad condicional o libertad preparatoria por la comisión de dicho delito sexual”. Dado que el Capítulo 69, Sección 5 solo trata de la Sección 29-11A-3 - Definiciones, y agrega la “penetración sexual criminal con agravantes”, no se afecta la aplicabilidad anterior de la versión de 2005. Por lo tanto, la Tabla refleja las versiones de SORNA de 2005 y 2007 en la misma columna.

En Laws 2013, Capítulo 152, Sección 5 se estableció que “las disposiciones de estas enmiendas de 2013 a la Ley de Registro y Notificación de Delincuentes Convictos por Delitos Sexuales son aplicables a toda persona que, a partir del 1 de julio de 2013, sea declarada culpable de cometer un delito sexual. Los cambios entraron en vigor el 1 de julio de 2013. La aplicación de la versión de 2013 no se hizo retroactiva para aquellos delincuentes que aún estaban cumpliendo su condena o estaban en libertad condicional o libertad preparatoria. Por lo tanto, aquellos delincuentes condenados antes del 1 de julio de 2013, aún estarían incluidos en alguna de las versiones anteriores de SORNA.

[Adoptada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos

pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2019, aprobada por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, a la lista de delitos incluidos se agregaron los delitos de “Secuestro cuando se comete con la intención de cometer un delito sexual” y “Privación ilegal de la libertad cuando se comete con la intención de cometer un delito sexual” que reflejan las enmiendas legislativas a las definiciones de secuestro y encarcelamiento falso, se agregó cierto lenguaje aclaratorio y se modificaron las notas de uso; en la columna de Delitos Incluidos, después de “La tentativa de cometer delitos tiene el mismo periodo de registro que el delito en sí”, se agregó “(se excluye la tentativa de inducción)”; en la columna de 2013, para “Secuestro cuando la víctima tiene menos de 18 años y el delincuente no es el padre ni la madre de la víctima”, se eliminó “cadena perpetua, 90 días” y se agregó “N/A”; se agregó un nuevo renglón para “Secuestro cuando se comete con la intención de cometer un delito sexual. NMSA 1978, § 30-4-1.”; en la columna de Delitos Incluidos, en el recuadro de “Inducción para cometer CSCM en 2°, 3er o 4° grado”, se agregó “(se excluye la tentativa de inducción).”; en el recuadro “Privación ilegal de la libertad cuando la víctima tiene menos de 18 años y el delincuente no es el padre ni la madre de la víctima” se eliminó “incluyendo la tentativa”; se agregó un nuevo renglón para “Privación ilegal de la libertad cuando se comete con la intención de cometer un delito sexual. NMSA 1978, § 30-4-3.”; y se agregó una nueva nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 2 anterior como la nota de uso 3.

14-991. Omisión de registrarse como delincuente convicto de un delito sexual; versiones de SORNA de 1999 y 2000; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de omitir registrarse como delincuente convicto de un delito sexual [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado fue condenado por el delito de [_____]³;
2. El acusado [vivía] [estaba empleado] [asistía a la escuela]⁴ en Nuevo México entre el ____ de _____, ____ y el ____ de _____, ____⁵;
3. El acusado [*evento que originó el requisito*] el [*fecha*]⁶;
4. El acusado no se registró ante el alguacil del condado antes de _____⁷;
5. El acusado deliberadamente no se registró; y
6. Esto sucedió en Nuevo México entre el ____ de _____, ____ y el ____ de _____, ____.

NOTAS DE USO

1. Para usarse en el caso de delincuentes convictos que tenían la obligación de registrarse de conformidad con las versiones de SORNA de 1999 y 2000. Antes de que se impartan las instrucciones al jurado, deben determinarse las cuestiones fundamentales de la ley. La tabla que se incluye como la instrucción UJI 14-990 NMRA es una herramienta para ayudar a determinar qué versión de la ley se aplica y, por lo tanto, qué instrucción UJI le corresponde.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Si existe alguna disposición en el sentido de que el delito era un delito que debía registrarse de conformidad con SORNA, inserte “un delito sexual el _____ (*fecha*)”. Si no hay disposición alguna, inserte el nombre del delito anterior y la fecha de la condena.
4. Utilice la alternativa o las alternativas aplicable(s).
5. Indique las fechas correspondientes. Una vez que se identifica la ley aplicable, el cálculo de las fechas que originaron las obligaciones de registro varían, de modo que la fecha de un requisito de registro en sí, implica una determinación legal de las cuestiones fundamentales con base en el cumplimiento total de la sentencia o la liberación de la custodia física.
6. Describa el evento que originó el requisito de registro o notificación (por ejemplo, cambio de residencia); e incluya la fecha que originó el requisito de registro o de notificación. Ver la nota de uso 1, 5; UJI 14-990 (Tabla).
7. Ingrese la fecha en la que supuestamente el acusado estaba obligado a registrarse. Ver la nota de uso 1, 5; UJI 14-990 (Tabla).

[Adoptada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016.]

Comentario del comité. — Como se describe en la nota de uso 1, muchos de los elementos legales de la omisión de registrarse son cuestiones de la ley, como el hecho de si existía o no la obligación de registrarse en primer lugar. El Comité determinó que el jurado no está preparado para tomar tales decisiones legales y, por lo tanto, proporcionó tantos recursos como fuera posible para ayudar a las partes y a los jueces a determinar correctamente tanto la versión aplicable de SORNA, como las obligaciones legales específicas del acusado en un caso en particular. Para fines de la instrucción al jurado, el Comité identificó los siguientes hallazgos fácticos principales en el elemento uno: (1) la identidad del delito que originó la condena, (2) la fecha en la que fue condenado el acusado y (3) la fecha en la que el acusado concluyó el cumplimiento de la sentencia subyacente.

Las cuestiones legales relevantes incluyen (1) si el delito sexual subyacente conlleva o no el requisito de registrarse, (2) si el evento “que da origen” crea un requisito de registro en virtud de la ley aplicable; (3) la duración de la obligación de registro (y, por lo tanto, si ese requisito aún estaba en vigor en el momento del supuesto incumplimiento), y (4) la frecuencia del

requisito de registro (ya que esto indica la fecha límite de registro aplicable). Si bien estas decisiones requerirán una determinación judicial de los hechos, como son cuestiones fundamentales de la ley, deben determinarse antes de presentar la acusación al jurado y, de hecho, determinan directamente los elementos contenidos en las instrucciones del jurado.

Las conclusiones necesarias del jurado que conforman la determinación legal se incluyen en los elementos 1, 2 y 3. Sin embargo, en última instancia es el juez quien debe determinar si, legalmente, el acusado ha sido condenado por un delito sexual válido que requiere registro.

Instrucciones sobre el delito sexual subyacente.

No es necesario insertar el nombre del delito del que fue declarado culpable anteriormente. Si el acusado acepta la comisión del delito subyacente, las pruebas sobre la naturaleza de las condenas previas por delitos graves del acusado son irrelevantes y perjudiciales según la Regla de pruebas 11-403 NMRA. Ver *State v. Tave*, 1997-NMCA-056, 122 N.M. 29, 919 P.2d 1094; de conformidad con, *Old Chief v. United States*, 519 U.S. 172 (1997).

Si el acusado no acepta el delito anterior, el Estado puede probar el delito anterior mediante pruebas documentales o de otro tipo que satisfagan las reglas de pruebas. De conformidad con NMSA 1978, Sección 29-11A-3, la definición de “condena” requiere que el acusado haya sido sentenciado por el delito sexual anterior, incluso si fue una sentencia suspendida o diferida, pero no incluye la liberación condicional. Ver *State v. Brothers*, 2002-NMCA-110, ¶¶ 9-10, 133 NM 36, 59 P.3d 1268 (negarse a determinar una sentencia diferida da como resultado la erradicación de la condena a efectos del registro de delincuentes convictos por delitos sexuales, en parte porque al hacerlo, la sentencia diferida no sería diferente de una liberación condicional); *State v. Herbstman*, 1999-NMCA-014, ¶ 11, 126 N.M. 683, 974 P.2d 177 (determinar la liberación condicional no es una condena para fines del registro de delincuentes convictos por delitos sexuales).

Determinación de la equivalencia de los delitos sexuales

A efectos de la Ley de Registro y Notificación de Delincuentes Convictos por Delitos Sexuales de Nuevo México, un delito es “equivalente” a un delito de Nuevo México si la conducta real del acusado que dio lugar a la condena fuera del estado, hubiera constituido uno de los delitos enumerados que requieren registro de conformidad con la Ley. Ver *State v. Hall*, 2013-NMSC-001, 294 P.3d 1235 (donde se describen los métodos para probar que una conducta subyacente corresponde a un delito conforme a las leyes de Nuevo México); véase también, *State v. Orr*, 2013-NMCA-069, 304 P.3d 449 (donde se vuelve a poner a disposición del juez para determinar, en virtud de *Hall*, si la conducta del acusado asociada con una condena en Carolina del Norte por tomarse libertades impúdicas con menores de edad era equivalente a cualquiera de los delitos incluidos en SORNA.).

[Adoptada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016.]

14-992. Omisión de registrarse como delincuente convicto de un delito sexual; versiones de SORNA de 2005, 2007 y 2013; elementos

esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de omitir registrarse como delincuente convicto de un delito sexual [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado fue condenado por el delito de [_____]³;
2. El acusado [vivía] [estaba empleado] [asistía a la escuela] [estaba temporalmente]⁴ en Nuevo México entre el ____ de _____, ____ y el ____ de _____, ____⁵;
3. El acusado [evento que originó el requisito] el [fecha]⁶;
4. El acusado no se registró ante el alguacil del condado antes de _____⁷;
5. El acusado, deliberada o conscientemente, no se registró; y
6. Esto sucedió en Nuevo México entre el ____ de _____, ____ y el ____ de _____, ____.

NOTAS DE USO

1. Para usarse en el caso de delincuentes convictos que tenían la obligación de registrarse de conformidad con las versiones de SORNA de 2005, 2007 y 2013. Antes de que se impartan las instrucciones al jurado, deben determinarse las cuestiones fundamentales de la ley. La tabla que se incluye como la instrucción UJI 14-990 NMRA es una herramienta para ayudar a determinar qué versión de la ley se aplica y, por lo tanto, qué instrucción UJI le corresponde.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Si existe alguna disposición en el sentido de que el delito era un delito que debía registrarse de conformidad con SORNA, inserte “un delito sexual el _____ (*fecha*)”. Si no hay disposición alguna, inserte el nombre del delito anterior y la fecha de la condena.
4. Utilice la alternativa o las alternativas aplicable(s).
5. Indique la(s) fecha(s) correspondiente(s). Una vez que se identifica la ley aplicable, el cálculo de las fechas que originaron las obligaciones de registro varían, de modo que la fecha de un requisito de registro en sí, implica una determinación legal de las cuestiones fundamentales con base en el cumplimiento total de la sentencia o la liberación de la custodia física.
6. Describa el evento que originó el requisito de registro o notificación (por ejemplo, cambio de residencia); e incluya la fecha que originó el requisito de registro o de notificación. Ver la nota de uso 1, 5; UJI 14-990 (Tabla).

7. Ingrese la fecha en la que supuestamente el acusado estaba obligado a registrarse. Ver la nota de uso 1, 5; UJI 14-990 (Tabla).

[Adoptada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité de la instrucción UJI 14-991 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016.]

14-993. Proporcionar información falsa al registrarse como delincuente convicto de un delito sexual; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de proporcionar información falsa al registrarse como delincuente convicto de un delito sexual [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado fue condenado por el delito de [_____]³;
2. El acusado, de manera [deliberada] [o] [consciente]⁴, proporcionó información falsa al registrarse como delincuente convicto de un delito sexual;⁵ y
3. Esto sucedió en Nuevo México [el _____ de _____, _____] [entre el ____ de _____, _____ y el ____ de _____, _____].

NOTAS DE USO

1. Aplicable a todas las versiones de SORNA.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Si existe alguna disposición en el sentido de que el delito era un delito que debía registrarse de conformidad con SORNA, inserte “un delito sexual el _____ (*fecha*)”. Si no hay disposición alguna, inserte el nombre del delito anterior y la fecha de la condena.
4. Utilice la alternativa o las alternativas aplicable(s), dependiendo de la versión de SORNA aplicable. La tabla que se incluye como la instrucción UJI 14-990 NMRA es una herramienta para ayudar a determinar qué versión de la ley se aplica.
5. Inserte la fecha de registro dependiendo de la versión de SORNA aplicable.

[Adoptada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016.]

14-994. Omisión de notificar al alguacil del condado de la intención de mudarse de Nuevo México a otro estado; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de no notificar al alguacil del condado de su intención de mudarse de Nuevo México a otro estado [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado fue condenado por el delito de [_____]³;
2. El acusado se mudó a _____⁴ el _____ de _____, _____;⁵
3. Antes de mudarse, el acusado vivía en el Condado de _____;
4. El acusado deliberadamente no [notificó al alguacil del condado sobre su intención de mudarse a otro estado]⁶ [o] [notificó por escrito al alguacil del condado donde se identificara el estado al que el acusado tenía la intención de mudarse] al menos treinta (30) días antes de que se mudara; y
5. Esto sucedió en Nuevo México entre el _____ de _____, _____ y el _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Para usarse en el caso de acusados que tenían la obligación de registrarse de conformidad con las versiones de SORNA de 2000 y posteriores
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Si existe alguna disposición en el sentido de que el delito era un delito que debía registrarse de conformidad con SORNA, inserte “un delito sexual el _____ (*fecha*)”. Si no hay disposición alguna, inserte el nombre del delito anterior y la fecha de la condena.
4. Inserte el estado a donde se mudó el acusado.
5. Inserte la fecha en la que se mudó el acusado.
6. Utilice la alternativa o las alternativas aplicable(s).

[Adoptada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016.]

CAPÍTULO 10 a 13 (Reservados)

CAPÍTULO 14

Entrada ilícita

Parte A

Entrada ilícita delictiva

14-1401. Entrada ilícita delictiva; propiedad pública; elementos esenciales

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de entrada ilícita delictiva, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado entró a _____ (*identifique los terrenos o la estructura a la/los que entró*); [la más mínima intrusión constituye el ingreso al lugar;]²
2. Este inmueble no estaba abierto al público en ese momento.
3. El acusado sabía o debería haber sabido que no tenía permiso para entrar;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la frase entre corchetes si el ingreso al lugar es un punto controvertido.

Comentario del comité. — La instrucción UJI 14-1401 se limita a la entrada ilícita delictiva en propiedad pública.

Las instrucciones 14-1402 y UJI 14-1403 se aplican a la entrada ilícita delictiva en propiedad privada, o en propiedad del gobierno estatal o local.

En *State v. Cutnose*, 87 N.M. 300, 532 P.2d 889 (Ct. App. 1975), el juez presidente Wood cuidadosamente rastreó la historia de las leyes sobre entrada ilícita delictiva en Nuevo México. Es útil revisar esta decisión y la posterior promulgación de disposiciones legales para decidir qué ley es aplicable a la entrada ilícita delictiva en propiedad pública y en propiedad privada. En *Cutnose*, el juez Wood concluyó que la Sección 40A-14-1 NMSA 1953 anterior (ahora Sección 30-14-1 NMSA 1978) no era aplicable al hecho de permanecer en propiedad pública, y como el Párrafo (2) de la Subsección A de la Sección 40A-14-5 NMSA 1953 (ahora Sección 30-14-4 NMSA 1978) previamente se había declarado inconstitucional en *State v. Jaramillo*, 83 N.M. 800, 498 P.2d 687 (Ct. App. 1972), no existía ninguna ley que se ocupara

de la permanencia en propiedad pública sin consentimiento.

En 1975, supuestamente siguiendo la opinión del juez Wood en *State v. Cutnose*, la Legislatura de Nuevo México promulgó el Capítulo 52, en Laws 1975. En la Sección 1 de esta ley de 1975 se promulgó una nueva Subsección B en la Sección 40A-14-1 NMSA 1953 (ahora Subsección B de 30-14-1 NMSA 1978). Según sus enmiendas por la Legislatura de 1981, la actual Sección 30-14-1 NMSA 1978 establece que la entrada ilícita delictiva también incluye ingresar o permanecer ilegalmente en terrenos propiedad del estado o de cualquiera de sus subdivisiones políticas, sabiendo que el custodio de los terrenos negó o retiró el consentimiento para entrar o permanecer en ellos.

Además de agregar una nueva Subsección B a la actual Sección 30-14-1 NMSA 1978, el Capítulo 52 de Laws 1975 también enmendó la Sección 40A-20-10 NMSA 1953 anterior (ahora Sección 30-20-13 NMSA 1978) que prohíbe la interferencia con el uso lícito o legal de la propiedad pública. La Subsección C de la actual Sección 30-20-13 NMSA 1978 también establece que el hecho de que una persona se niegue o se rehúse obstinadamente a abandonar la propiedad del estado o sus subdivisiones políticas, o cualquier inmueble que les pertenezca, constituye el delito de entrada ilícita delictiva. Al parecer esto se aplica a la misma conducta ilícita incluida en la Subsección B de la Sección 30-14-1 NMSA 1978; sin embargo, la Sección 30-20-13 agrega el elemento adicional de que el intruso también debe amenazar con cometer o incitar a otros a cometer cualquier acto que perturbe la misión, los procesos, los procedimientos o la función lícita o legal del inmueble, el edificio o las instalaciones involucradas.

Antes de la enmienda de 1975 a la Sección 30-20-13 NMSA 1978, esta sección se aplicaba únicamente a las instituciones de educación superior y fue promulgada en 1970 como parte de un proyecto de ley que asignaba \$ 1.00 a los fiscales de distrito.

Se asume que la Legislatura de 1975 actuó en respuesta a la decisión del Tribunal de Apelaciones en el caso de *Cutnose, supra*, cuando enmendó las Secciones 30-14-1 y 30-20-13 NMSA 1978 para hacer que ambas secciones de la ley fueran aplicables a inmuebles propiedad del estado o sus subdivisiones políticas, o que estuvieran bajo el control del estado o sus subdivisiones políticas. Se presume también que la Legislatura estaba consciente de que la Sección 30-20-13 NMSA 1978 se había declarado inconstitucional en *State v. Silva*, 86 N.M. 543, 525 P.2d 903 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 86 N.M. 528, 525 P.2d 888 (1974). Estas dos secciones se han interpretado juntas en el sentido de que crean delitos independientes entre sí. Ver la instrucción UJI 14-1401.

La Sección 30-14-4 NMSA 1978 también rige el ingreso ilícito a un edificio público. En opinión del comité, las disposiciones de esta sección que no se declararon inconstitucionales en *Cutnose, supra*, fueron reemplazadas por las Secciones 30-14-1 y 30-20-13 NMSA 1978 en la medida en que se relacionan con inmuebles propiedad de entidades gubernamentales o bajo el control de estas. Se cree que la Sección 30-14-4 NMSA 1978 es la ley aplicable para el “uso indebido” de inmuebles que son propiedad de instituciones educativas privadas, organizaciones religiosas, organizaciones de caridad y asociaciones recreativas, o que están controlados por estas, aunque los elementos del delito son idénticos a los de la Sección 30-14-1 NMSA 1978.

La Sección 30-14-6 rige los casos de entrada ilícita cuando el inmueble no es propiedad del estado o alguna subdivisión política ni está controlado por el estado o alguna subdivisión política, pero está cercado o tiene algún aviso visible que prohíbe la entrada.

El término “terrenos”, como se utiliza en la Sección 30-14-1 NMSA 1978, incluye edificios y elementos fijos de estos. *State v. Ruiz*, 94 N.M. 771, 617 P.2d 160 (Ct. App. 1980).

La entrada ilícita delictiva es un delito menor implícito del delito de allanamiento con fines delictivos. *Ver State v. Ruiz, supra*.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — *Ver* Sección 30-14-4A(1) NMSA 1978.

La creencia del acusado de que las advertencias no se aplicaban a la prensa, no es una defensa. — En un caso en el que el periodista acusado entró deliberadamente a un área con barricadas incluso después de haber escuchado las advertencias, no fue una defensa que el acusado creyera que las advertencias no se aplicaban a la prensa. *State v. McCormack*, 1984-NMCA-042, 101 N.M. 349, 682 P.2d 742.

14-1402. Entrada ilícita delictiva; propiedad privada o propiedad del gobierno estatal o local; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de entrada ilícita delictiva [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado entró o permaneció en _____ (*identifique los terrenos o la estructura a la/los que entró*) sin permiso del [dueño]² [ocupante] [custodio] de dicho inmueble; [la más mínima intrusión constituye el ingreso al lugar;]³
2. El acusado sabía o debería haber sabido que el permiso para entrar o para permanecer en el lugar había sido [negado]² [retirado];
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice únicamente la alternativa que aplique. Si se utiliza el término “custodio”, imparta la instrucción UJI 14-1420, Custodio; definición.
3. Utilice la frase entre corchetes si el ingreso al lugar es un punto controvertido.

Comentario del comité. — UJI 14-1402 es una instrucción general para el delito de entrada

ilícita delictiva. Se aplica a la entrada ilícita a terrenos o edificios que sean propiedad de o estén controlados por una dependencia estatal o subdivisión política del estado cuando a la persona se le ha negado el permiso para ingresar a las instalaciones o cuando se le ha retirado el permiso anterior. También se aplica a la entrada ilícita en propiedad privada.

Si existen pruebas suficientes de que el rehusarse o negarse a abandonar un edificio del gobierno local o estatal está acompañado del impedimento o la interferencia o la obstrucción de los procesos, procedimientos o funciones legales o lícitos del inmueble, debe utilizarse la instrucción UJI 14-2001 en lugar de la instrucción UJI 14-1402.

El hecho de que el inmueble sea o no propiedad del estado o de cualquiera de sus subdivisiones políticas, o esté controlado por el estado o cualquiera de sus subdivisiones políticas, es una cuestión de derecho. Ver Sección 12-6-2 NMSA 1978 para conocer la definición de “subdivisiones políticas”. El término “estado” generalmente incluye las tres ramas del gobierno.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-14-1A y B y 30-14-1.1 NMSA 1978.

Propiedad privada sin avisos de advertencia adecuados. — Si el terreno privado no cuenta con los avisos adecuados que prohíben la entrada de conformidad con los requisitos legales, entonces una persona solo puede cometer el delito de entrada ilícita delictiva si ingresa al inmueble o permanece en él sabiendo que el propietario u ocupante del mismo ha negado o retirado el consentimiento para hacerlo. *State v. Merhege*, 2017-NMSC-016, *revocada* 2016-NMCA-059, 376 P.3d 867.

Las pruebas del conocimiento son un elemento de la entrada ilícita delictiva. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de entrada ilícita delictiva por atravesar corriendo el jardín delantero de una residencia privada que estaba cercada con un muro de tres pies de alto y por intentar saltar una cerca contigua hacia el patio trasero de la residencia mientras huía de un oficial de policía a las 3:40 a.m., hubo suficientes pruebas circunstanciales para que el jurado determinara que el acusado sabía que no tenía permiso para ingresar al inmueble basándose en el muro que rodeaba el jardín delantero del inmueble, el propósito del ingreso del acusado y la hora a la que ingresó al inmueble. *State v. Merhege*, 2017-NMSC-016, *revocada* 2016-NMCA-059, 376 P.3d 867.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — Entrada ilícita: proceso judicial del estado por ingreso u ocupación no autorizados a instalaciones comerciales, industriales o de servicios públicos, con fines de manifestación pública, 41 A.L.R.4th 773.

El ingreso a terrenos de propiedad privada al perseguir presas heridas como entrada ilícita delictiva, 41 A.L.R.4th 805.

14-1403. Entrada ilícita delictiva; daños en propiedad ajena; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de entrada ilícita delictiva, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado entró a _____ (*identifique los terrenos o la estructura a la/los que entró*); [la más mínima intrusión constituye el ingreso al lugar;]²
2. El acusado [dañó]³ [destruyó] _____ (*identifique la parte del inmueble o mejoras (p. ej. edificios, árboles)*);
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la frase entre corchetes si el ingreso al lugar es un punto controvertido.
3. Utilice únicamente la alternativa que aplique.

Comentario del comité. — La instrucción UJI 14-1403 se aplica al ingreso a terrenos propiedad de un tercero y la provocación de daños al inmueble. En 1979 se agregó la Subsección C de 30-14-1 NMSA 1978 a la ley sobre entrada ilícita delictiva, convirtiendo así en una infracción el hecho de dañar, perjudicar o destruir cualquier parte del inmueble tras haber ingresado sin permiso. El término “terrenos”, según se utiliza en esta sección, es sinónimo de bien inmueble e incluye edificios y características naturales, como los árboles. *State v. Ruiz*, 94 N.M. 771, 617 P.2d 160 (Ct. App. 1980).

ANOTACIONES

Referencia legal. — Sección 30-14-1C NMSA 1978.

Delito menor implícito. — El juez se rehusó correctamente a impartir la instrucción solicitada por el acusado sobre la entrada ilícita delictiva con daños como un delito menor implícito del escalamiento, en un caso en el que no se cuestionaba el hecho de que el acusado había logrado entrar rompiendo una ventana y el jurado no podría haber absuelto racionalmente al acusado del delito mayor de escalamiento. *State v. Contreras*, 2007-NMCA-119, 142 N.M. 518, 167 P.3d 966.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — Entrada ilícita: proceso judicial del estado por ingreso u ocupación no autorizados a instalaciones comerciales, industriales o de servicios públicos, con fines de manifestación pública, 41 A.L.R.4th 773.

El ingreso a terrenos de propiedad privada al perseguir presas heridas como entrada ilícita delictiva, 41 A.L.R.4th 805.

PARTE B

Escalamiento

14-1410. Escalamiento; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de escalamiento [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado entró a _____ (*identifique el inmueble, el vehículo o la estructura*); [la más mínima intrusión constituye el ingreso al lugar;]²
2. El ingreso se logró [mediante fraude]³ [mediante engaño] [al romper _____⁴] [al desmantelar _____⁴]⁵;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la frase entre corchetes si el ingreso al lugar es un punto controvertido.
3. Si el jurado solicita una definición de “fraude”, se debe dar una definición del diccionario.
4. Inserte el nombre del bien o dispositivo que se rompió o desmanteló para lograr el ingreso al inmueble, el vehículo o la estructura. Ejemplo: “[al romper una ventana]”
5. Utilice la alternativa que aplique.

Comentario del comité. — El territorio de Nuevo México aprobó la primera ley de “escalamiento” de Nuevo México en 1876 (Laws 1876, cap. 9, § 4) y se codificó como § 1524 del Código de 1915. La ley original se ocupaba del ingreso ilícito a una casa ocupada “al romper o perforar la pared, o sin romperla, trepándose al techo o de alguna otra manera...” (Código de 1915 § 1524). Esta sección permaneció exactamente igual hasta su derogación en 1963 (Laws 1963, cap. 303, § 30-1) excepto por un cambio en el título de “Ingreso ilícito a una casa” a “Ingreso a una casa sin consentimiento - Escalamiento con la intención de ingresar”.

El escalamiento como un delito independiente indudablemente surgió a partir del allanamiento de morada con fines delictivos según su definición en el derecho consuetudinario. Para constituir el allanamiento de morada con fines delictivos según el derecho consuetudinario, tenían que haberse probado los siguientes elementos: (1) escalamiento; (2) ingresar a; (3) una casa habitación; (4) ajena; (5) en la noche; (6) con la intención de cometer un delito grave una vez adentro. El requisito de escalamiento se ha

mantenido igual, mientras que el elemento de “casa habitación” se ha ampliado para incluir “cualquier vehículo, embarcación, aeronave, vivienda u otra estructura, móvil o inamovible” (30-16-3 NMSA 1978); el requisito de que el acto se lleve a cabo durante la noche se ha eliminado en la mayoría de las jurisdicciones (incluyendo Nuevo México); y la intención de cometer un delito grave se cambió en Nuevo México para incluir “la intención de cometer un delito grave o robo una vez adentro”. (30-16-3 NMSA 1978.)

El “allanamiento con fines delictivos tipificado” es el término utilizado para describir actos que son similares, pero que no incluyen todos los requisitos del allanamiento de morada con fines delictivos del derecho consuetudinario. Esta ampliación legislativa del delito de allanamiento de morada con fines delictivos del derecho consuetudinario era necesaria porque el bien jurídico que se pretendía proteger mediante el allanamiento de morada con fines delictivos del derecho consuetudinario, es decir, la privacidad del hogar de una persona y sus pertenencias, no estaba adecuadamente protegido por el estricto cumplimiento de los requisitos del allanamiento de morada con fines delictivos del derecho consuetudinario.

Los tipos comunes de allanamiento con fines delictivos tipificado involucran invasiones ilícitas que constituirían el allanamiento de morada con fines delictivos del derecho consuetudinario, con la excepción de que no requieren uno o más de los siguientes elementos: Que el hecho ilícito (1) ocurra durante la noche, o (2) incluya un escalamiento, o (3) involucre una vivienda o edificio dentro de la zona cercada o bardada que la/lo rodea, o (4) la tentativa de un delito que constituya un delito grave o hurto menor.

R. Perkins, Perkins sobre Criminal Law, 2nd Ed., Ch. 3, § 1H, pp. 215-16.

El ordenamiento jurídico de escalamiento de Nuevo México es un tipo de allanamiento con fines delictivos tipificado. No requiere la intención de cometer un delito al entrar, solo se debe demostrar el escalamiento. Sin embargo, la doctrina del “escalamiento” parece ser más específica que cuando se utiliza en el contexto del allanamiento con fines delictivos. En el allanamiento con fines delictivos, “el escalamiento no necesariamente implica fuerza o violencia. De este modo, el abrir una puerta o ventana que estaba cerrada, pero sin llave, de ninguna manera constituye suficiente escalamiento”. LaFave & Scott, Criminal Law, Ch. 8, § 96, p. 708. El ordenamiento jurídico que regula el escalamiento requiere específicamente “que se rompa o desmantele cualquier parte... o que se rompa o desmantele cualquier dispositivo utilizado para asegurar el vehículo, la embarcación, la aeronave, la vivienda u otra estructura”. (30-14-8 NMSA 1978). Dicho de otra manera, si una persona abre una puerta o ventana sin llave para ingresar a una vivienda con la mera intención de entrar y acostarse, esa persona no sería culpable ni de allanamiento con fines delictivos ni de escalamiento. No sería allanamiento con fines delictivos porque el hecho de acostarse no constituye ni un delito grave ni robo, y no sería escalamiento ya que la puerta no estaba cerrada con llave y no se rompió ni se desmanteló nada. En este caso, lo más probable es que la persona sea culpable de entrada ilícita delictiva.

Sin embargo, al igual que en el allanamiento con fines delictivos, el uso de fraude o engaño para lograr ingresar a la vivienda, aeronave, embarcación, vehículo u otra estructura, se considerará un ingreso implícito. La teoría detrás de esto es que en realidad no hubo consentimiento para ingresar, dado que el consentimiento se basó en fraude o engaño.

Asimismo, la mera intrusión de un dedo será suficiente para que constituya un ingreso al lugar. LaFave & Scott, *supra*, p. 710.

No está claro por qué la Legislatura no volvió a promulgar una disposición sobre escalamiento en el nuevo Código Penal adoptado en 1963. Quizás supusieron que si el delito cometido no cumplía con todos los requisitos de allanamiento con fines delictivos (por ejemplo, no había intención de cometer un delito grave o un robo), entonces el cargo adecuado sería por el delito de entrada ilícita delictiva (30-14-1 NMSA 1978). Sin embargo, en un caso de 1980, *Ruiz*, 94 N.M. 771, 617 P.2d 160 (Ct. App. 1980), se señaló la necesidad de una ley que tipificara como delito el escalamiento en los casos en los que no hubiera intención de cometer un delito grave o un robo, o en los que, debido a algún impedimento, era imposible que el acusado tuviera la intención de cometer un delito grave o un robo que se requiere.

En *Ruiz*, el punto controvertido era si se le debería haber permitido a la defensa presentar los registros del hospital para respaldar el argumento del acusado de que había ingerido PCP (fenciclidina, también conocida como “polvo de ángel”) justo antes de cometer el presunto allanamiento con fines delictivos. De acuerdo con el Tribunal de Apelaciones, sí se debería haber permitido la presentación de estas pruebas porque era crucial para la defensa de “falta de intención” del acusado contra el cargo de allanamiento con fines delictivos. Se puede demostrar que el estar drogado invalida la intención específica que se requiere para probar el allanamiento con fines delictivos de conformidad con 30-16-3 NMSA 1978. *State v. Gonzales*, 82 N.M. 388, 482 P.2d 252 (Ct. App. 1971). La cuestión de si estaba drogado o no, y posteriormente, si el hecho de estar drogado evitó que el acusado pudiera formar la intención específica que se requiere para cometer el delito de allanamiento con fines delictivos, es algo que debe resolver el jurado.

En *Ruiz*, se determinó que se debería haber impartido una instrucción sobre entrada ilícita delictiva, ya que el Tribunal sostuvo que la entrada ilícita delictiva es un delito menor implícito del allanamiento con fines delictivos de una vivienda. Ver UJI 14-1401 a 14-1403 para conocer las instrucciones sobre la entrada ilícita delictiva. (La entrada ilícita delictiva *no* es un delito menor implícito cuando el allanamiento con fines delictivos es de un vehículo, una embarcación o una aeronave, ya que no son bienes inmuebles dentro del alcance del significado de la Sección 30-14-1 NMSA 1978). Sin embargo, el escalamiento sí abarca vehículos, embarcaciones y aeronaves, por lo que esta instrucción se podría utilizar como un delito menor implícito del allanamiento con fines delictivos si la intención es un punto controvertido. Asimismo, si bien la entrada ilícita delictiva es un delito no grave, el escalamiento es un delito grave en cuarto grado con una pena más severa que la que tiene la entrada ilícita delictiva.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-14-8 NMSA 1978.

Variación del lenguaje de la ley. — A pesar de que 30-14-8 NMSA 1978 utiliza la frase “ingreso no autorizado”, mientras que esta instrucción utiliza la frase “sin permiso”, esta variación del lenguaje estricto de la ley, por sí misma, no hace que la instrucción sea incorrecta. *State v. Rubio*, 1999-NMCA-018, 126 N.M. 579, 973 P.2d 256.

La intrusión en el espacio que se encuentra entre el mosquitero de una ventana y la ventana, es suficiente para justificar la determinación del ingreso no autorizado para fines de la ley de escalamiento. — En un caso en el que el acusado intentó forzar la entrada a una casa a través de una ventana al sacar el mosquitero de su riel y, mientras sostenía el mosquitero, los dedos del acusado penetraron el área que se encuentra entre la ventana y el mosquitero, hubo pruebas suficientes para sustentar la condena del acusado por escalamiento porque el mosquitero de la ventana era parte del recinto que rodea la casa, y una persona razonable esperaría que el mosquitero de la ventana ofreciera cierta protección contra las intrusiones no autorizadas. *State v. Holt*, 2015-NMCA-073, *recurso de revisión otorgado*, 2015-NMCERT-006.

Pruebas suficientes de “ingreso no autorizado”. — Para fines de la ley de escalamiento, el “ingreso” ocurre siempre que hay una invasión a un espacio cerrado, privado y prohibido. Para determinar los límites de los recintos, la pregunta adecuada es si la naturaleza de la composición de una estructura es tal, que una persona razonable esperaría cierta protección contra las intrusiones no autorizadas. *State v. Holt*, 2016- NMSC-011, *confirmada* 2015-NMCA-073, 352 P.3d 702.

En un caso en el que las pruebas establecieron que el acusado colocó los dedos detrás del mosquitero de una ventana colocada en una casa residencial y más allá del límite creado por el mosquitero de la ventana, las acciones del acusado constituyeron una intrusión en un espacio cerrado, privado y prohibido y un “ingreso” para los fines de la ley de escalamiento de Nuevo México. Hubo pruebas suficientes para sustentar la condena del acusado por escalamiento. *State v. Holt*, 2016-NMSC-011, *confirmada* 2015-NMCA-073, 352 P.3d 702.

Pruebas suficientes de escalamiento. — En un caso en el que al acusado se le imputaron los delitos de homicidio en primer grado por matar a tiros a dos víctimas, manipulación de pruebas, y escalamiento, hubo pruebas suficientes para sustentar su condena por escalamiento cuando el Estado presentó a una testigo que testificó que vio al acusado romper la ventanilla de un automóvil y hurgar dentro del automóvil, y el acusado reconoció haber forzado la entrada al vehículo, pero afirmó que ingresó al vehículo para recuperar sus pertenencias del mismo. El hecho de que el acusado haya forzado la entrada para recuperar sus pertenencias es irrelevante, ya que la ley de escalamiento de Nuevo México no requiere la intención de cometer un delito al ingresar, solo es necesario demostrar el escalamiento. *State v. Carrillo*, 2017-NMSC-023.

Parte C

Definiciones

14-1420. Custodio; definición.

Por el término “custodio” se entiende cualquier persona, incluyendo un oficial de las fuerzas del orden público, que está a cargo o tiene el control de un inmueble, edificio o instalaciones.

Para usarse junto con las instrucciones 14-1402 y 14-2001 cuando la autoridad de la persona que le pide al intruso que no entre o que salga, es un punto controvertido.

Comentario del comité. — Esta instrucción debe usarse junto con las instrucciones 14-1402 y 14-2001 cuando la autoridad de la persona que le pide al intruso que no entre o que salga, es un punto controvertido. En opinión del comité, el término “custodio” puede ser ambiguo y confuso para el jurado, y el objetivo de esta instrucción es aclarar esa confusión.

Las secciones 30-14-1B y 30-20-13C NMSA 1978 se refieren a la persona que tiene el control del edificio, las instalaciones o el inmueble como el “custodio” y “legítimo custodio”. Probablemente se eligió este término debido a la creación, en 1901, de la comisión de custodios del capitolio (§§ 5391-5399, Código de 1915). Esta comisión tenía el deber de cuidar, controlar y custodiar el edificio y los terrenos del capitolio. A la comisión se le otorgó la facultad de promulgar “todas las reglas y los reglamentos necesarios para la conducta de las personas dentro y alrededor de los edificios y terrenos del mismo, necesarios y adecuados para la seguridad, el cuidado y la preservación de los mismos”. (§ 5393, Código de 1915).

En 1971 se abolió la comisión de custodios del capitolio y fue reemplazada por la división de control de inmuebles del departamento de finanzas y administración (Laws 1971, ch. 285) [ahora división de control de inmuebles del departamento de servicios generales]. Los deberes de la división de control de inmuebles son exactamente los mismos que los que tenía la comisión, pero ahora el control abarca todos los edificios estatales (con ciertas excepciones, señaladas en 15-3-2A (1) NMSA 1978). En ninguna de las leyes relativas a la comisión o a la división se mencionaba específicamente la autoridad para desalojar a los intrusos. De hecho, parece absurdo imaginar que el gobernador tendría que llamar al director de la división para hacer que sacaran de su oficina a un intruso, a pesar de que el director es el legítimo custodio del edificio del capitolio. El comité está seguro de que esta no era la intención de la Legislatura al usar la palabra custodio en 30-14-1B y 30-20-13C NMSA 1978.

El Tribunal de Apelaciones y la Corte Suprema de Nuevo México nunca se han referido a la cuestión de quién es un legítimo custodio. Por lo tanto, era necesario que el comité buscara una definición en otra parte para ayudar al jurado en sus deliberaciones.

Se decidió que la definición estándar del Diccionario Webster carecía de detalles suficientes. La definición de “custodia” del Diccionario Black's Law ofrecía una redacción útil que se adoptó en la instrucción UJI 14-1420. En las instrucciones al jurado sobre la entrada ilícita delictiva de otras jurisdicciones se emplearon los siguientes términos para definir a la persona autorizada para dar permiso para entrar, o para desalojar: “persona en posesión o su representante debidamente autorizado”, “guardia o empleado autorizado habitualmente empleado” (Maryland Crim. J. Inst. § 4.85); “persona a cargo, su representante o su empleado que tiene el control legítimo de las instalaciones por propiedad, arrendamiento, puesto oficial u otra relación legal” (Oregón UJI 421.51); “propietario o cualquier persona que ocupe el terreno o las instalaciones y esté autorizada para dar dicho consentimiento [para entrar]” (Virginia Model J. Inst. Crim.; Inst. 1 Entrada ilícita delictiva).

Al parecer se necesita una gran flexibilidad para determinar la autoridad de la persona que

manifiesta ser el custodio. En sí, no es necesaria una autorización por escrito, ni sería práctico en todas las circunstancias. Sin embargo, es imperativo desarrollar algún tipo de relación entre la persona y el inmueble que intenta controlar. Después de la presentación de todas las pruebas, le corresponde al jurado decidir si una persona entra o no en la definición de “custodio”.

La oración que hace referencia a los oficiales de las fuerzas del orden público como custodios para fines de la instrucción, se agregó debido al uso común. El derecho consuetudinario y la costumbre general dictan que, dado que los oficiales de las fuerzas del orden público tienen el deber de hacer cumplir las leyes, se les debe permitir ejercer esa autoridad. Es obvio que, a solicitud de algún ocupante de un edificio o instalaciones, se debe permitir que un oficial de las fuerzas del orden público desaloje a una persona que aparentemente está violando la ley.

ANOTACIONES

Departamento de finanzas y administración. — La división de control del inmueble del departamento de finanzas y administración, al que se hace referencia en el tercer párrafo del comentario del comité, se transfirió al departamento de servicios generales en Laws 1983, ch. 301 § 3. Ver 9-17-3 NMSA 1978 y las notas correspondientes.

CAPÍTULO 15

Daño en propiedad ajena doloso

14-1501. Daño en propiedad ajena doloso; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de daño en propiedad ajena doloso [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intencionalmente³ dañó la propiedad ajena;

[2. El acusado no tenía el permiso del dueño para dañar los bienes;]⁴

[3. El monto de los daños en los bienes fue superior a los \$1,000.00;]¹

4. _____ Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Se debe usar el texto entre corchetes si el monto de los daños en los bienes excede los \$1,000.00. Si se utiliza el texto entre corchetes, también debe darse la instrucción UJI 14-1510.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. También debe darse la instrucción UJI 14-141, intención criminal general.
4. Utilice esta alternativa solo si se han presentado pruebas suficientes para plantear la cuestión del permiso.

[Aprobada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1992.]

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-15-1 NMSA 1978.

14-1510. “Monto de los daños”; definición.

Por “monto de los daños” se entiende la diferencia entre el precio al que normalmente se podrían haber comprado o vendido los bienes antes de sufrir los daños y el precio al que podrían comprarse o venderse los bienes después de sufrir los daños. Si el costo de reparación de los bienes dañados excede el costo de reposición de los mismos, el valor de los bienes dañados será el costo de reposición.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse junto con la instrucción UJI 14-1501.

[Aprobada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1992.]

ANOTACIONES

Determinación del monto de los daños por el delito de daño en propiedad ajena doloso. — El monto de los daños por el delito de daño en propiedad ajena doloso es el costo de reparación o reposición, lo que resulte menor. El Estado tiene la carga de probar el costo de reposición de los bienes dañados. *State v. Fernandez*, 2015-NMCA-091.

En un caso en el que el acusado pateó la camioneta tipo *pickup* de doce años de la víctima causándole una gran abolladura en la puerta, y luego golpeó la camioneta de la víctima con su propio vehículo, y el Estado presentó pruebas en el juicio de que el costo de reparación de la camioneta de la víctima era de entre \$1,500 y \$1,600, pero no ofreció pruebas con respecto al costo de reposición, no hubo pruebas suficientes para condenar al acusado por el delito de daño en propiedad ajena doloso porque el Estado estaba obligado a presentar pruebas sobre el costo de reposición para que el jurado pudiera determinar razonablemente si excedía o no el costo de reparación. *State v. Fernandez*, 2015-NMCA-091.

Costo de reparación. — El Estado puede basarse en las pruebas del costo de reparación y, cuando lo hace, se puede evaluar el monto de los daños sin necesidad de determinar el valor de los bienes antes y después del daño. *State v. Barreras*, 2007-NMCA-067, 141 N.M. 653, 159 P.3d 1138, *recurso de revisión denegado*, 2007-NMCERT-005.

CAPÍTULO 16

Delitos contra la propiedad

Parte A

Hurto

14-1601. Hurto; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de hurto, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tomó y se llevó² _____ (*describa el/los bien(es)*), perteneciente(s) a otra persona, el/los cual(es) tenía(n) un valor de mercado³ [superior a los \$ _____⁴];⁵
2. En el momento en que se llevó este/estos bien(es), la intención del acusado era privar permanente al dueño de él/ellos.
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Ver la instrucción UJI 14-1603 si el “transporte de los bienes robados” es un punto controvertido.
3. Ver la instrucción UJI 14-1602 para conocer la definición de “valor de mercado”. Utilice este texto entre corchetes si se trata de bienes que no sean dinero, cuyo valor sea superior a los \$250. Indique si el valor de la mercancía en cuestión es “superior a los \$250”, “superior a los \$500”, “superior a los \$2,500”, o “superior a los \$20,000”. Si el cargo es una infracción (\$250 o menos), no utilice este texto entre corchetes.
4. Si el cargo es un delito grave en segundo grado (superior a los \$20,000), inserte \$20,000 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave en tercer grado (superior a los \$2,500), inserte \$2,500 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave en cuarto grado (superior a los \$500), inserte \$500 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito no grave (superior a los \$250), inserte \$250 en el espacio en blanco.
5. El texto entre corchetes no debe usarse si: (a) el bien es un arma de fuego con un valor inferior a los \$2,500; (b) los bienes son ganado; o (c) el/los bien(es) tiene(n) un valor inferior a los \$250.00 o menos. En estos casos, el valor no es un punto controvertido.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — Ver Sección 30-16-1 NMSA 1978. La intención de privar permanentemente al dueño o a otra persona de los bienes, es la intención de sustraer. *State v. Rhea*, 86 N.M. 291, 523 P.2d 26 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 86 N.M. 281, 523 P.2d 16 (1974). *State v. Parker*, 80 N.M. 551, 458 P.2d 803 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 80 N.M. 607, 458 P.2d 859 (1969). No es necesario que los bienes tomados sean propiedad de una persona en particular. Basta con que los bienes no le pertenezcan al acusado. *State v. Ford*, 80 N.M. 649, 459 P.2d 353 (Ct. App. 1969). Ver también *State v. Puga*, 85 N.M. 204, 510 P.2d 1075 (Ct. App. 1973).

Esta instrucción no utiliza las palabras “sin consentimiento” u otras similares para indicar que el hurto implica la toma ilegal de propiedad ajena. Ver, *generalmente*, Perkins, *Criminal Law* 245-46 (2d ed. 1969). En opinión del comité, el elemento de la toma ilegal de los bienes estaba incluido en esta instrucción junto con la instrucción sobre la intención criminal general, UJI 14-141.

La ley dispone que el hurto de ganado es un delito grave en tercer grado, independientemente del valor de la propiedad. La constitucionalidad de esta disposición se ratificó en *State v. Pacheco*, 81 N.M. 97, 463 P.2d 521 (Ct. App. 1969).

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el párrafo 3 de la nota de uso se agregaron la segunda, tercera y cuarta oraciones; en el párrafo 4 se agregó la primera oración; en la tercera oración, después de “delito grave en cuarto grado” se eliminó “(superior a los \$ 100), inserte \$100” y se agregó “(superior a los \$500), inserte \$ 500”; y se agregó la última oración; y en la primera oración del párrafo 5, después de “inferior a los \$2,500;” se eliminó “o”; después de “los bienes son ganado”, se agregó “o (c) el/los bien(es) tiene(n) un valor inferior a los \$250.00 o menos”; y en la última oración, después de “En”, se eliminó “cualquier caso” y se agregó “estos casos”.

Esta instrucción y la instrucción UJI 14-141 expresan correctamente la ley aplicable al hurto. *Lopez v. State*, 1980-NMSC-050, 94 N.M. 341, 610 P.2d 745.

Pruebas del estado en el caso de hurto en cuarto grado. — En el caso de hurto en cuarto grado, las instrucciones para el jurado aprobadas no requieren que el Estado pruebe que el valor de la propiedad robada era inferior a los \$2,500. *State v. Dominguez*, 1977-NMCA-128, 91 N.M. 296, 573 P.2d 230, *recurso de revisión denegado*, 91 N.M. 249, 572 P.2d 1257.

La instrucción como una expresión incorrecta del hurto. — La instrucción solicitada por el acusado que le indicaba al jurado que si el acusado era un empleado del dueño corporativo y como tal tenía derecho a tener la posesión del equipo en cuestión, entonces, aunque vendió dicho equipo sin autorización, no era culpable de hurto, era una expresión incorrecta de la ley porque no reconocía que el control físico que tenía el acusado sobre el equipo no era más que la custodia en nombre del empleador, quien conservaba la posesión. *State v. Robertson*, 1977-NMCA-044, 90 N.M. 382, 563 P.2d 1175, *recurso de revisión denegado*, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486.

Instrucción interpretada cuando los bienes se robaron en otra jurisdicción. — Dado que una persona que se lleva los bienes robados de una jurisdicción a otra es culpable de una nueva apropiación y transporte de los bienes robados en la última jurisdicción, las instrucciones uniformes al jurado no entran en conflicto con la jurisprudencia anterior ni la invalidan. *State v. Stephens*, 1990-NMCA-081, 110 N.M. 525, 797 P.2d 314.

La modificación de la instrucción es aceptable. — La instrucción solicitada por el acusado para el hurto en cuarto grado, en la cual se sustituyó el término “superior a los \$100” por “inferior a los \$2,500”, incluía los elementos correctos del delito y era una modificación menor e intrascendente de la instrucción donde el punto controvertido del caso era si el valor de los bienes robados era superior o inferior a los \$2,500, y no si el valor era superior a los \$100. *Gallegos v. State*, 1992-NMSC-014, 113 N.M. 339, 825 P.2d 1249.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 50 Am. Jur. 2d Hurto § 180.

La intención de apropiarse ilícitamente de los bienes para uso propio o de terceros como elemento del hurto, 12 A.L.R. 804.

Tomar y pignorar o empeñar propiedad ajena como hurto, 82 A.L.R. 2d 863.

Lo que constituye hurto de los bienes “de una persona” 74 A.L.R.3d 271.

Estatus moderno: instrucción que permite la presunción o inferencia de culpabilidad a partir de la posesión de bienes robados recientemente como violaciones del privilegio del acusado contra la autoincriminación, 88 A.L.R.3d 1178.

La participación en el hurto o robo como hecho que excluye la condena por recibir u ocultar los bienes robados, 29 A.L.R.5th 59. 52A C.J.S. Hurto § 142.

14-1602. “Valor de mercado”; definición.¹

“Valor de mercado” significa el precio al que normalmente podría haberse comprado o vendido el bien en cuestión en el momento en que se llevó a cabo el presunto _____ (*acto delictivo*)².

NOTAS DE USO

1. Para usarse cuando el valor de mercado es un punto controvertido. Esta instrucción debe darse inmediatamente después de las instrucciones UJI 14-1601, 14-1640, 14-1641 o 14-1650.

2. Robo, recepción de bienes robados, etc.

Comentario del comité. — Esta instrucción se utiliza para los siguientes delitos: hurto - 40A-16-1 NMSA 1953 Comp. [30-16-1 NMSA 1978]; fraude - 40A-16-6 [30-16-6 NMSA 1978]; abuso de confianza o malversación - 40A-16-7 [30-16-8 NMSA 1978]; recepción de bienes

robados - 40A- 16-11 [30-16-11 NMSA 1978]. Las cuatro leyes utilizan el término “valor” sin mayores reservas.

Esta instrucción, por sus términos, no debe limitar el tipo de pruebas que son admisibles para probar el valor de mercado; tampoco fue la intención del comité indicar qué pruebas son suficientes para probar el valor de mercado en un caso específico. Para casos de Nuevo México sobre esta cuestión, véase: *State v. Gallegos*, 63 N.M. 57, 312 P.2d 1067 (1957); *State v. Landlee*, 85 N.M. 449, 513 P.2d 186 (Ct. App. 1973); *State v. Williams*, 83 N.M. 477, 493 P.2d 962 (Ct. App. 1972).

El uso del “valor de mercado” como la mejor prueba, está respaldado por decisiones tomadas en otras jurisdicciones. Ver, por ejemplo., *People v. Cook*, 233 Cal. App. 2d 435, 43 Cal. Rptr. 646 (1965); *State v. Cook*, 263 N.C. 730, 140 S.E. 2d 305 (1965); *Cunningham v. State*, 90 Tex. Crim. 500, 236 S.W. 89 (1921); 4 Nichols, Dominio eminente § 12.31. El uso del “valor de mercado” como prueba distinguía el hurto menor del hurto mayor en el derecho consuetudinario, con base en la teoría de que el delito más grave requiere una prueba más estricta. Ver, generalmente, Perkins, *Criminal Law* 273-74 (2d ed. 1969); Note, 59 Dick. L. Rev. 377 (1955). Para conocer más sobre en qué casos los bienes pueden agruparse bajo una sola “transacción”, véase *State v. Klasner*, 19 N.M. 474, 145 P. 679 (1914). Ver también, Anotaciones, 37 A.L.R.3d 1407 (1971); Anotaciones, 136 A.L.R. 948 (1942).

El dueño es competente para declarar sobre el valor de mercado de los bienes de su propiedad *State v. Zarafonetis*, 81 N.M. 674, 472 P.2d 388 (Ct. App. 1970). Su testimonio puede ser suficiente para resistir un pedimento por veredicto dictado por las instrucciones del juez. *State v. Romero*, 87 N.M. 279, 532 P.2d 208 (Ct. App. 1975).

La definición utilizada en esta instrucción se deriva de la instrucción utilizada en *State v. Gallegos*, *supra*. Ver también, *Stephens v. State*, 1 Ala. App. 159, 55 So. 940 (1911); *Hoffman v. State*, 24 Okla. Crim. 236, 218 P. 176 (1923).

El valor de mercado de un artículo es el precio de venta al menudeo. No se debe considerar el impuesto sobre ingresos brutos cuando se determina el “valor”, a menos que el precio de venta al menudeo anunciado, o el precio de mercado real incluyan este impuesto. *Tunnell v. State*, 99 N.M. 446, 659 P.2d 898 (1983).

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 50 Am. Jur. 2d Hurto § 50 *et seq.*

52A C.J.S. Hurto § 147.

14-1603. Hurto; “llevarse”; definición.

El término “llevarse” significa mover los bienes del lugar donde el dueño los tenía guardados o los había colocado.

NOTAS DE USO

Esta instrucción se debe dar junto con las instrucciones UJI 14-1601, 14-1620 y 14-1621 cuando exista duda sobre si las pruebas establecen o no el elemento del transporte de los bienes robados.

Comentario del comité. — Para conocer más sobre el elemento del transporte de los bienes robados o el término “llevarse”, véase *State v. Curry*, 32 N.M. 219, 252 P. 994 (1927), y *Wilburn v. Territory*, 10 N.M. 402, 62 P. 968 (1900).

ANOTACIONES

Elemento de “llevarse” satisfecho. — En el momento en que un cajero, bajo coerción, saca dinero de la caja registradora, se satisface el elemento de “llevarse” el dinero. *State v. Williams*, 1982-NMSC-041, 97 N.M. 634, 642 P.2d 1093, *recurso de revisión denegado*, 459 U.S. 845, 103 S. Ct. 101, 74 L. Ed. 2d 91 (1982).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 50 Am. Jur. 2d Hurto § 22.

52A C.J.S. Hurto § 143.

PARTE B

Ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales

14-1610. Ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales; apropiación ilícita de bienes sin pagarlos;

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tomó posesión² de]³ [ocultó] _____ (*describa la mercancía*);
2. La mercancía tenía un valor de mercado⁴ [superior a los \$ _____]⁵;
- [3. Esta mercancía se ofrecía en venta al público en una tienda;]⁶
4. En el momento en que el acusado tomó esta mercancía, el acusado tenía la intención de tomarla sin pagarla;
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la instrucción UJI 14-130 si la “posesión” es un punto controvertido.
3. Utilice la alternativa aplicable.
4. Ver la instrucción UJI 14-1602 para conocer la definición de “valor de mercado”. Utilice este texto entre corchetes si se trata de mercancía cuyo valor sea superior a los \$250. Indique si el valor de la mercancía en cuestión es “superior a los \$250”, “superior a los \$500”, “superior a los \$2,500”, o “superior a los \$20,000”. Si el cargo es una infracción (\$250 o menos), no utilice este texto entre corchetes.
5. Si el cargo es un delito grave en segundo grado (superior a los \$20,000), inserte \$20,000 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave en tercer grado (superior a los \$2,500), inserte \$2,500 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave en cuarto grado (superior a los \$500), inserte \$500 en el espacio en blanco.
6. Para usarse si existe algún punto controvertido en cuanto a si los artículos tomados eran o no mercancía de una tienda.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — La instrucción UJI 14-1610 debe usarse cuando al acusado se le impute el cargo de tomar posesión de mercancía u ocultarla con la intención de apropiarse ilícitamente de ella sin pagarla. La instrucción UJI 14-1611 debe usarse cuando al acusado se le impute el cargo de alterar una etiqueta de precio u otras marcas en la mercancía, o de transferir la mercancía de un envase a otro con la intención de privar al comerciante de su valor, ya sea total o parcialmente.

Aunque al definir los grados del delito la ley utiliza el término “valor”, si no se especifica de qué manera se determinará el valor, la ley se interpreta en el sentido de que se refiere al “valor de mercado”. *State v. Richardson*, 89 N.M. 30, 546 P.2d 878 (Ct. App. 1976). Ver también el comentario para UJI 14-1602.

La Sección 30-16-22 NMSA 1978 crea dos presunciones con respecto al delito de ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales. La primera es la presunción de que una persona que intencionalmente oculta mercancía, tiene la intención de apropiarse ilícitamente de ella. La segunda es la presunción de que la mercancía encontrada oculta en una persona o en sus pertenencias, se ocultó intencionalmente. Si el Estado se basa en cualquiera de estas presunciones, se debe dar la instrucción UJI 14-5061, Presunciones o inferencias.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el párrafo 4 de la nota de uso se agregaron la

segunda, tercera y cuarta oraciones; y en el párrafo 5 se agregó la primera oración; y en la tercera oración, después de “delito grave en cuarto grado” se eliminó “(superior a los \$ 100), inserte \$100” y se agregó “(superior a los \$500), inserte \$ 500”.

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-16-20 NMSA 1978.

14-1611. Ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales; alteración de etiquetas o envases; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [alteró la etiqueta, el precio u otras marcas de _____ (*describa la mercancía*)]² [transfirió _____ (*describa la mercancía*) del envase [en] [sobre]² el que se exhibía, a otro envase];
2. La mercancía [alterada] [transferida]² tenía un valor de mercado³ [superior a los \$ _____]⁴;
3. La mercancía [alterada] [transferida]² se ofrecía en venta al público en una tienda;⁵
4. La intención del acusado era privar a _____ (*nombre del comerciante*) del valor de esta mercancía, ya sea total o parcialmente.
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la alternativa aplicable.
3. Ver la instrucción UJI 14-1602 para conocer la definición de “valor de mercado”. Utilice este texto entre corchetes si se trata de mercancía cuyo valor sea superior a los \$250. Indique si el valor de la mercancía en cuestión es “superior a los \$250”, “superior a los \$500”, “superior a los \$2,500”, o “superior a los \$20,000”. Si el cargo es una infracción (\$250 o menos), no utilice este texto entre corchetes.
4. Si el cargo es un delito grave en segundo grado (superior a los \$20,000), inserte \$20,000 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave en tercer grado (superior a los \$2,500), inserte \$2,500 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave en cuarto grado (superior a los \$500), inserte \$500 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito no grave (superior a los \$250), inserte \$250 en el espacio en blanco.
5. Para usarse si existe algún punto controvertido en cuanto a si los artículos eran o

no mercancía de una tienda.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para UJI 14-1610.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el párrafo 3 de la nota de uso se agregaron la segunda, tercera y cuarta oraciones; y en el párrafo 4 se agregó la primera oración; en la tercera oración, después de “delito grave en cuarto grado” se cambió “(superior a los \$ 100), inserte \$100” a “(superior a los \$500), inserte \$ 500”, y se agregó la última oración.

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-16-20 NMSA 1978.

Parte C Robo con violencia

14-1620. Robo con violencia; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de robo con violencia [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tomó y se llevó² _____ (*identifique el/los bien(es)*) de _____ (*nombre de la víctima*) o de su control inmediato con la intención de privar permanentemente a _____ (*nombre de la víctima*) de sus bienes; [_____ (*bien(es)*) tenía(n) algo de valor;]³

2. El acusado tomó _____ (*bien(es)*) [por la fuerza o con violencia]⁴ [o] [con amenazas del uso de fuerza o violencia];

Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la instrucción UJI 14-1603 si el “transporte de los bienes robados” es un punto controvertido.
3. Utilice el texto entre corchetes solo si la cuestión de si los bienes tomados tenían algún valor o no, es un punto controvertido.

4. Utilice la frase entre corchetes que aplique.

Comentario del comité. — Ver Sección 30-16-2 NMSA 1978. La esencia del delito de robo con violencia es el uso de la fuerza o la intimidación. *State v. Sanchez*, 78 N.M. 284, 430 P.2d 781 (Ct. App. 1967); *State v. Walsh*, 81 N.M. 65, 463 P.2d 41 (Ct. App. 1969). Aunque la cantidad de fuerza es irrelevante, la fuerza o la amenaza del uso de la fuerza deben estar directamente relacionadas con el acto de separar los bienes de la persona o de un tercero. Ver *State v. Baca*, 83 N.M. 184, 489 P.2d 1182 (Ct. App. 1971); *State v. Martinez*, 85 N.M. 468, 513 P.2d 402 (Ct. App. 1973).

El robo, un elemento del robo con violencia, requiere la intención de sustraer, es decir, la intención de privar permanentemente al dueño de su propiedad. *State v. Puga*, 85 N.M. 204, 510 P.2d 1075 (Ct. App. 1973).

Algunos ejemplos de decisiones en las que se determinó el “control inmediato” de los bienes propiedad de la víctima son: el acusado obligó al empleado de la tienda a abrir la caja registradora y acostarse en el suelo, *People v. Day*, 256 Cal. App. 2d 83, 63 Cal. Rptr. 677 (1967); los bienes se sustrajeron de los bolsillos de los pantalones de la víctima que se encontraban a unos 10 pies de su cama, *Osborne v. State*, 200 Ga. 763, 38 S.E. 2d 558 (1946); las mercancías estaban en el piso de arriba del lugar donde se encontraba la persona que tenía la custodia de las mismas, *State v. Cottone*, 52 N.J. Super. 316, 145 A.2d 509 (1958), petición de certificación denegada, 28 N.J.527, 147 A.2d 305 (1959); se encerró a la víctima en el baño antes de tomar sus bienes de la recámara, *State v. Culver*, 109 N.J. Super. 108, 262 A.2d 422 (1970); el acusado encerró a la víctima adentro de un edificio y luego sustrajo los bienes del automóvil de la víctima, el cual se encontraba afuera del edificio, *Fields v. State*, 364 P.2d 723 (Okla. Crim. 1961).

ANOTACIONES

Falta de pruebas que respalden la instrucción de delitos menores del robo con violencia. — En un caso en el que el testimonio planteó ninguna otra conclusión que la de que el acusado cometió el robo con violencia mientras estaba armado, el acusado no tuvo derecho a que se instruyera al jurado sobre los delitos menores de robo con violencia y hurto porque no había pruebas para establecerlos. *State v. Sweat*, 1972-NMCA-092, 84 N.M. 122, 500 P.2d 207.

Robo con violencia de una persona fallecida. — En un caso en el que el acusado, con la ayuda de otros, robó con violencia y luego mató a la víctima, y abandonó la escena solo para regresar varias horas después y sacar todo el dinero de los bolsillos de la víctima y verter gasolina en toda la casa y sobre el cuerpo de la víctima e incendiar la residencia, el acusado fue debidamente condenado de conformidad con la ley de robo con violencia por el segundo robo con violencia, porque el principio legal de que una persona no puede ser culpable de robo con violencia si la víctima es una persona fallecida, no se aplica cuando el robo con violencia y el homicidio son parte de la misma transacción y están tan entrelazados entre sí, que son inseparables, y es razonable concluir que el segundo robo que cometió el acusado y el subsecuente incendio provocado, estaban directamente relacionados con el robo con

violencia y el homicidio originales y, por lo tanto, el segundo robo puede vincularse racionalmente con el homicidio que permitió el robo con violencia. *State v. Montoya*, 2017-NMCA-033, *recurso de revisión denegado*.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 67 Am. Jur. 2d Robo con violencia § 10.

77 C.J.S. Robo con violencia § 1 *et seq.*

14-1621. Robo con violencia a mano armada; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de robo con violencia a mano armada, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tomó y se llevó² _____ (*identifique el/los bien(es)*) de _____ (*nombre de la víctima*) o de su control inmediato con la intención de privar permanentemente a _____ (*nombre de la víctima*) de _____ (*bien(es)*); [el/los bien(es) tenía(n) algo de valor;]³
2. El acusado estaba armado con un(a) _____⁴;
3. El acusado tomó _____ (*bien(es)*) [por la fuerza o con violencia]⁵ [o] [con amenazas del uso de fuerza o violencia];
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la instrucción UJI 14-1602 si el “transporte de los bienes robados” es un punto controvertido.
3. Utilice el texto entre corchetes solo si existe la duda de si los bienes tomados tenían algún valor o no.
4. Inserte el nombre del arma cuando el instrumento sea un arma mortal según se define en la Sección 30-1-12B NMSA 1978, o utilice la frase “un instrumento u objeto que, cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones muy graves”.
5. Utilice la frase entre corchetes que aplique.

Comentario del comité. — Ver Sección 30-16-2 NMSA 1978. El robo con violencia a mano armada es una forma agravada del robo con violencia mediante el uso de un arma mortal. Algunos jueces indican que el estar armado solo significa que el acusado tiene la capacidad de causar una lesión al tener el arma en su poder, no que el arma esté a la vista. Ver, por

ejemplo, Commonwealth v. Chapman, 345 Mass. 251, 186 N.E.2d 818 (1962); *People v. Rhem*, 261 N.Y.S.2d 808, 24 A.D.2d 517 (1965). Ver también *State v. Encee*, 79 N.M. 23, 439 P.2d 240 (Ct. App. 1968) y *State v. Sweat*, 84 N.M. 122, 500 P.2d 207 (Ct. App. 1972). En los casos en los que el jurado podría determinar la ausencia de un arma mortal, se debe impartir la instrucción sobre el robo con violencia simple como delito menor implícito. Cf. *State v. Mitchell*, 43 N.M. 138, 87 P.2d 432 (1939).

Un arma descargada podría considerarse un arma mortal. *State v. Montano*, 69 N.M. 332, 367 P.2d 95 (1961). Si el arma no está incluida en la ley como un arma mortal, se debe establecer que era un arma mortal como cuestión de hecho en virtud de la definición legal y general. *State v. Gonzales*, 85 N.M. 780, 517 P.2d 1306 (Ct. App. 1973) (herramienta para neumáticos utilizada como arma mortal).

ANOTACIONES

Elemento de “llevarse” satisfecho. — En el momento en que un cajero, bajo coerción, saca dinero de la caja registradora, se satisface el elemento de “llevarse” el dinero. *State v. Williams*, 1982-NMSC-041, 97 N.M. 634, 642 P.2d 1093, *recurso de revisión denegado*, 459 U.S. 845, 103 S. Ct. 101, 74 L. Ed. 2d 91 (1982).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 67 Am. Jur. 2d Robo § 4.

77 C.J.S. Robo con violencia § 1 *et seq.*

Parte D

Allanamiento con fines delictivos y posesión de herramientas propias del allanamiento con fines delictivos

14-1630. Allanamiento con fines delictivos; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de allanamiento con fines delictivos [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado entró a/en [un vehículo] [una embarcación] [una aeronave] [una vivienda] [o/u] [otra estructura] sin autorización [la más mínima intrusión constituye el ingreso al lugar;]³

2. El acusado entró a/en [el vehículo] [la embarcación] [la aeronave] [la vivienda] [o] [la otra estructura] con la intención de cometer [un robo] [o] [_____]⁴ (*nombre del delito grave*) una vez adentro;

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si el cargo es allanamiento con fines delictivos en una casa habitación, se debe dar la instrucción UJI 14-1631.
3. Utilice la frase entre corchetes si el ingreso al lugar es un punto controvertido.
4. No es necesario dar la instrucción sobre los elementos del robo. Si se argumenta la intención de cometer un delito grave, deben darse los elementos esenciales del delito grave.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. — Ver Sección 30-16-3 NMSA 1978. El delito de allanamiento con fines delictivos se consuma en el momento en que la persona ingresa sin autorización a la estructura con la intención de cometer un robo o un delito grave. *State v. Gutierrez*, 82 N.M. 578, 484 P.2d 1288 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 82 N.M. 562, 484 P.2d 1272 (1971). En consecuencia, la intención de llevar a cabo el robo o el delito grave es suficiente y no es necesario que se lleve a cabo el acto en sí. Ver también *State v. Ortega*, 79 N.M. 707, 448 P.2d 813 (Ct. App. 1968).

De conformidad con la regla general, la más mínima intrusión es suficiente para demostrar el ingreso al lugar. Ver *State v. Grubaugh*, 54 N.M. 272, 221 P.2d 1055 (1950) (Sadler, J. en desacuerdo). Ver también *State v. Pigques*, 310 S.W.2d 942 (Mo. 1958); *People v. Massey*, 196 Cal. App. 2d 230, 16 Cal. Rptr. 402 (1961).

La entrada ilícita delictiva, Sección 30-14-1 NMSA 1978, podría ser un delito menor implícito del allanamiento con fines delictivos. La posesión de herramientas propias del allanamiento con fines delictivos, no es necesariamente un delito implícito del allanamiento con fines delictivos. *State v. Everitt*, 80 N.M. 41, 450 P.2d 927 (Ct. App. 1969). Ver también el comentario para UJI 14-6002.

Un solo inmueble puede estar compuesto por más de una estructura, y el ingreso a cada estructura constituye un acto de allanamiento con fines delictivos. Ver *State v. Ortega*, 86 N.M. 350, 524 P.2d 522 (Ct. App. 1974).

ANOTACIONES

En la enmienda de 2001, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001, en los párrafos 1 y 2 se insertaron los nombres de los tipos de estructuras que pueden allanarse con fines delictivos; en el párrafo 1 se sustituyó “permiso” por “autorización”; en el párrafo 2 se sustituyó “intentaba” por “con la intención”, y se hicieron cambios estilísticos.

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-16-3 NMSA 1978.

Ingreso a una residencia independiente del cónyuge. — La Sección 40-3-3 NMSA 1978 no ofrece inmunidad en el proceso judicial por cometer el delito de allanamiento con fines delictivos en una residencia independiente del cónyuge. *State v. Parvilus*, 2014-NMSC-028, *que revoca a* 2013-NMCA-025, 297 P.3d 1228.

Pruebas suficientes de allanamiento con fines delictivos de un vehículo. — En un caso en el que las pruebas del video de vigilancia mostraban una camioneta tipo *pick-up* de color oscuro entrar al estacionamiento de un motel en las primeras horas de la mañana y a una persona, identificada por el oficial que lo arrestó como el acusado, entrando y sacando por la fuerza artículos de dos vehículos, y en el que, durante una entrevista de custodia, el acusado hizo declaraciones en el sentido de que no recordaba qué se había llevado y desconocía el paradero de los artículos sustraídos de los vehículos, y en el que el oficial que lo arrestó testificó que observó al acusado ingresar por la fuerza a otros dos vehículos en un motel diferente, hubo pruebas suficientes para sustentar las condenas del acusado por cuatro cargos de allanamiento con fines delictivos de un vehículo. *State v. Sweat*, 2017-NMCA-069, *recurso de revisión denegado*.

La adición errónea de un elemento legal a una instrucción al jurado no crea un elemento esencial adicional de conformidad con la ley aplicable. — En un caso en el que al acusado se le imputaron cuatro cargos de allanamiento con fines delictivos de un vehículo, y en el que el juez de distrito modificó la instrucción UJI 14-1630 NMRA para incluir la propiedad por parte de personas específicas como elementos de los delitos, la adición errónea de un elemento legal a una instrucción al jurado no creó un elemento esencial adicional que deba probarse más allá de toda duda razonable, porque la suficiencia de las pruebas debe evaluarse en función de los elementos del delito imputado, y si la instrucción al jurado requiere que el jurado determine la culpabilidad con base en esos elementos, entonces se le ha otorgado al acusado el procedimiento que se requiere para proteger la presunción de inocencia. *State v. Sweat*, 2017-NMCA-069, *recurso de revisión denegado*.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 13 Am. Jur. 2d Allanamiento con fines delictivos § 67.

Capacidad de mantener el cargo por allanamiento con fines delictivos en los casos en los que el ingreso al edificio se realizó con consentimiento, 58 A.L.R.4th 335.

12A C.J.S. Allanamiento con fines delictivos §§ 127 a 130.

14-1631. Allanamiento con fines delictivos; “casa habitación”; definición.

Una “casa habitación” es cualquier estructura, de la cual cualquier parte se utiliza habitualmente como vivienda.

NOTAS DE USO

Para usarse junto con la instrucción UJI 14-1630.

Comentario del comité. — En un caso que se decidió antes de que el allanamiento con fines delictivos se dividiera en delitos graves en tercer y cuarto grado, la Corte Suprema confirmó la condena por un cargo de allanamiento con fines delictivos en una casa habitación donde la víctima dormía en un catre en su farmacia. *State v. Hudson*, 78 N.M. 228, 430 P.2d 386 (1967).

ANOTACIONES

La cochera adjunta sin entrada a la casa era, no obstante, parte de la “casa habitación” dentro del alcance del significado de 30-16-3 NMSA 1978, porque la cochera era parte de la vivienda, directamente contigua a la residencia y parte funcional de la misma. *State v. Lara*, 1978-NMCA-112, 92 N.M. 274, 587 P.2d 52, *recurso de revisión denegado*, 92 N.M. 260, 586 P.2d 1089.

Y una estructura desocupada durante años no pierde su carácter de “casa habitación” para fines de 30-16-3A NMSA 1978, a menos que existan pruebas de que el último inquilino abandonó la estructura sin intención de regresar. *State v. Ervin*, 1981- NMCA-068, 96 N.M. 366, 630 P.2d 765.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 13 Am. Jur. 2d Allanamiento con fines delictivos § 4.

Construcciones anexas o similares como parte de la “casa habitación”, 43 A.L.R.2d 831.

Qué es “edificio” o “casa” según la ley de allanamiento con fines delictivos o de escalamiento, 68 A.L.R.4th 425.

12A C.J.S. Allanamiento con fines delictivos §§ 28, 29.

14-1632. Allanamiento con fines delictivos agravado; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de allanamiento con fines delictivos agravado, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

El acusado entró a/en [un vehículo] [una embarcación] [una aeronave] [una vivienda] [o/u] [otra estructura] sin autorización;

1. El acusado entró a/en [el vehículo] [la embarcación] [la aeronave] [la vivienda] [o] [la otra estructura] con la intención de cometer [un robo] [o] [_____]² (*nombre del delito grave*) una vez adentro;

2. El acusado [estaba armado con un(a) _____]^{3;4}

[se armó con un(a) _____³ después de haber entrado;]

[tocó o aplicó fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera o con enojo al momento de entrar o salir, o mientras estuvo adentro;]

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. No es necesario dar la instrucción sobre los elementos del robo. Si se argumenta la intención de cometer un delito grave distinto del robo, deben darse los elementos esenciales del delito grave.
3. Inserte el nombre del arma cuando el instrumento sea un arma mortal según se define en la Sección 30-1-12(B) NMSA 1978, o utilice la frase “un instrumento u objeto que, cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones muy graves”.
4. Utilice la frase entre corchetes que aplique.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. — Ver el comentario de la instrucción UJI 14-1621 sobre la explicación de la disposición de arma mortal. La portación de un arma mortal no es un delito menor implícito del allanamiento con fines delictivos agravado. *State v. Andrada*, 82 N.M. 543, 484 P.2d 763 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 82 N.M. 534, 484 P.2d 754 (1971).

Los elementos de un ataque con violencia tipificado se incluyen en esta instrucción como una de las circunstancias “agravantes”. Ver Sección 30-3-4 NMSA 1978. Para conocer más sobre un caso que involucra las distinciones entre allanamiento con fines delictivos agravado, ataque con violencia agravado y robo con violencia, véase *State v. Ranne*, 80 N.M. 188, 453 P.2d 209 (Ct. App. 1969).

ANOTACIONES

En la enmienda de 2001, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001, en los párrafos 1 y 2 se insertaron los nombres de los tipos de estructuras que pueden allanarse con fines delictivos; en el párrafo 1 se eliminó “[o permiso]” después de “autorización”; al inicio del párrafo 2 se eliminó la palabra “cuando”; se agregó “con la intención” antes de “de cometer [un robo]” en lugar de “intentaba cometer [un robo]”, y en el párrafo 2 se sustituyó “[cuando estuviera]” por “[una vez]”; en el párrafo 3 se sustituyó “se armó a sí mismo” por “se armó”; y se hicieron cambios estilísticos.

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-16-4 NMSA 1978.

Ingreso a una residencia independiente del cónyuge. — En un caso en el que, debido a problemas familiares, el acusado alquiló un apartamento aparte para su cónyuge; las partes acordaron que el apartamento sería la residencia independiente del cónyuge, que el acusado no tendría llave del apartamento y que el acusado no tenía permiso de su cónyuge para entrar en el apartamento; y varios meses después, el acusado entró al apartamento de su cónyuge a través de una ventana, la Sección 40-3-3 NMSA 1978 no impidió la condena del acusado por allanamiento con fines delictivos de la vivienda independiente de su cónyuge. *State v. Parvilus*, 2014-NMSC-028, *que revoca a* 2013-NMCA-025, 297 P.3d 1228.

La intención de cometer un delito grave se considera un factor fundamental. — El factor fundamental del delito de allanamiento con fines delictivos agravado es si el acusado tenía o no la intención de cometer un delito grave al ingresar a la vivienda, no si el delito grave se cometió realmente, y no es necesario que la intención se consuma. *State v. Castro*, 1979-NMCA-023, 92 N.M. 585, 592 P.2d 185, *recurso de revisión denegado*, 92 N.M. 621, 593 P.2d 62.

La comisión de un delito grave no es importante. — La prueba de la intención en el momento del ingreso no depende de la comisión subsecuente del delito grave, de no cometer el delito grave, e incluso tampoco de la tentativa de cometerlo. *State v. Castro*, 1979-NMCA-023, 92 N.M. 585, 592 P.2d 185, *recurso de revisión denegado*, 92 N.M. 621, 593 P.2d 62.

La instrucción entregada por el acusado sobre la intención se incluye en esta instrucción. — En un caso en el que el acusado entregó una instrucción que indicaba que, incluso si se determinaba que al momento de cometer el delito estaba en su sano juicio, el jurado aún debía determinar si tenía la capacidad de formar una intención de cometer el delito grave subyacente, si bien esta puede haber sido una expresión correcta de la ley, el asunto se incluyó adecuadamente en otras instrucciones (incluyendo esta instrucción). *State v. Luna*, 1980-NMSC-009, 93 N.M. 773, 606 P.2d 183.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 12A C.J.S. Allanamiento con fines delictivos § 91.

14-1633. Posesión de herramientas propias del allanamiento con fines delictivos; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de posesión de herramientas propias del allanamiento con fines delictivos [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado estaba en posesión de² _____ (*nombre de las herramientas o los dispositivos*);

2. _____ (*nombre de las herramientas o los dispositivos*) [está] [están] diseñado/a(os/as) para utilizarse comúnmente en la comisión del allanamiento con fines delictivos;

3. El acusado tenía la intención de utilizar _____ (*herramientas o dispositivos*) con el fin de cometer un allanamiento con fines delictivos;

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Ver la instrucción UJI 14-130, definición de “posesión”, si la cuestión de la posesión es un punto controvertido.

3. Después de esta instrucción, se le debe impartir al jurado la instrucción sobre los elementos del allanamiento con fines delictivos. Ver la instrucción UJI 14-1630 NMRA.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2017.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-16-5. Ninguna decisión de apelación de Nuevo México define las herramientas propias del allanamiento con fines delictivos. Ver, *generalmente*, Anotaciones, 33 A.L.R.3d 798 (1970).

La posesión de herramientas propias del allanamiento con fines delictivos es un delito independiente del delito de allanamiento con fines delictivos. Un acusado no necesita ser condenado por el delito de allanamiento con fines delictivos para ser considerado responsable de posesión de herramientas propias del allanamiento con fines delictivos. *State v. Barragan*, 2001-NMCA-086, 131 N.M. 281, *anulada por otros motivos por State v. Tollardo*, 2012-NMSC-008, 275 P.3d 110.

Una persona puede estar “expuesta a sanciones penales si: (1) posee un instrumental o un dispositivo, (2) el instrumental o el dispositivo está diseñado o se usa comúnmente para cometer allanamiento con fines delictivos, y (3) la posesión del instrumental o el dispositivo se da en circunstancias que demuestran la intención de utilizar el instrumental o el dispositivo para cometer un allanamiento con fines delictivos”. *State v. Najera*, 1976-NMCA-088, 89 N.M. 522, 554 P.2d 983. Por lo tanto, la ley no es nula por vaguedad. *Id.*

Si un artículo se utiliza comúnmente para cometer allanamientos con fines delictivos, es una determinación fáctica para un jurado. *State v. Jennings*, 1984-NMCA-051, 102 N.M. 89, 691 P.2d 882.

La posesión tácita es suficiente para obtener la condena por posesión de herramientas propias del allanamiento con fines delictivos. *State v. Langdon*, 1942-NMSC-034, 46 N.M. 277, 127 P.2d 875; véase también, *State v. Garcia*, 1969-NMCA-039, 80 N.M. 247, 453 P.2d 767 (el acusado no tiene que traer consigo las herramientas propias del allanamiento con fines delictivos para que se considere que está en posesión de ellas).

[Según sus enmiendas por la Orden No. 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2017.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2017, aprobada por la Orden No. 17-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2017, se agregó el nuevo elemento “2” y se agregó “_____ (nombre de las herramientas o los dispositivos) [está]”, y se reasignaron los elementos 2 y 3 anteriores como los elementos 3 y 4, respectivamente; se agregó la nueva nota de uso 3; y se actualizó el comentario del comité.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 13 Am. Jur. 2d Allanamiento con fines delictivos § 74. Interpretación y aplicación de la ley relacionada con las herramientas de los delincuentes que cometen allanamiento con fines delictivos, 33 A.L.R. 3d 798. 12A C.J.S. Allanamiento con fines delictivos §§ 131, 136, 138.

Parte E

Fraude, abuso de confianza o malversación, extorsión y falsificación

14-1640. Fraude; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de fraude [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado, por medio de palabras o de su conducta, [le hizo una promesa que no tenía intención de cumplir] [le hizo afirmaciones falsas o distorsionadas de un hecho]² a _____ (nombre de la víctima), con la intención de engañar o estafar a _____ (nombre de la víctima);

2. Debido a la [promesa] [afirmación falsa o distorsionada]² y la confianza de _____ (nombre de la víctima) en ella, el acusado obtuvo _____ (describa los bienes o indique la cantidad de dinero)³;

3. Este/a(os/as) _____ (bien(es)) pertenecían a otra persona distinta del acusado;

[4. El/la(los/las) _____ (bien(es)) tenía(n) un valor de mercado⁴ [superior a los \$ _____];⁵]

5. _____ Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la frase entre corchetes que aplique.
3. Si hay dinero implicado, indique si el monto en cuestión es “superior a los \$20,000” o “superior a los \$2,500,” o “superior a los \$500,” o “superior a los \$250”.
4. Ver la instrucción UJI 14-1602 para conocer la definición de “valor de mercado”.
5. Utilice este texto entre corchetes si se trata de bienes que no sean dinero, cuyo valor sea superior a los \$250. Indique si el valor de los bienes en cuestión es “superior a los \$250”, “superior a los \$500”, “superior a los \$2,500”, o “superior a los \$20,000”. Si el cargo es una infracción (\$250 o menos), no utilice este texto entre corchetes.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — Ver Sección 30-16-6 NMSA 1978. La confianza se incluye como un elemento de esta instrucción siguiendo la interpretación de la ley en *State v. McKay*, 79 N.M. 797, 450 P.2d 435 (Ct. App. 1969). Ver también Perkins, *Criminal Law* 297 (2d ed. 1969).

La intención fraudulenta debe existir en el momento en el que el acusado obtiene los bienes, de lo contrario, el delito es abuso de confianza o malversación. *State v. Gregg*, 83 N.M. 397, 492 P.2d 1260 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 83 N.M. 562, 494 P.2d 975 (1972).

Los términos “intención fraudulenta” y “fraudulentamente” a menudo se definen como “con la intención de defraudar” o “con la intención de engañar o estafar”. Ver, por ejemplo, *State v. Probert*, 19 N.M. 13, 140 P. 1108 (1914); *State v. Harris*, 313 S.W.2d 664 (Mo. 1958); *People v. Leach*, 168 Cal. App. 2d 463, 336 P.2d 573 (1959); *Roderick v. State*, 9 Md. App. 120, 262 A.2d 783 (1970); *Clark v. State*, 287 A.2d 660 *apelación desechada y recurso de revisión denegado*, 409 U.S. 812, 93 S.Ct. 139, 34 L.Ed. 2d 67 (Del. 1972). Perkins, *supra*. Ver también *State v. Dossier*, 88 NM. 32, 536 P.2d 1088 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 88 N.M. 28, 536 P.2d 1084 (1975).

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el párrafo 3 de la nota de uso, después de “si el monto en cuestión es” se agregó “superior a los \$20,000' o” y después de “superior a los \$2,500' o”, se eliminó “superior a los \$100” y se agregó “superior a los \$500' o 'superior a los \$250””; y en la primera oración del párrafo 5, después de “bienes que no sean dinero” se agregó el resto de la oración y se agregaron la segunda y tercera oraciones.

Propiedad del sitio web. — En un caso en el que un diseñador independiente de sitios web creó un sitio web en Internet en virtud de un contrato celebrado con el acusado, quien quería utilizar el sitio web con fines comerciales; en el contrato se reconocía que la propiedad legal

de los derechos de autor de las páginas web eran del diseñador; el contrato estipulaba que una vez que se le realizara el pago al diseñador, el acusado recibiría una licencia para utilizar las páginas web; el contrato nunca le cedió al acusado participación alguna sobre el diseño de la página web ni sobre la propiedad del sitio web; incumpliendo el contrato, el acusado nunca le pagó al diseñador; el acusado bloqueó el acceso del diseñador al sitio web cambiando la contraseña, el diseñador era el propietario del sitio web y el acusado fue debidamente condenado por fraude penal al tomar la propiedad de otra persona distinta del acusado. *State v. Kirby*, 2007-NMSC-034, 141 N.M. 838, 161 P.3d 838.

El fraude incluye el tomar intencionalmente cualquier cosa de valor que le pertenezca a otra persona por medio de conductas, prácticas o declaraciones fraudulentas. *State v. Thoreen*, 1978-NMCA-024, 91 N.M. 624, 578 P.2d 325, *recurso de revisión denegado*, 91 N.M. 610, 577 P.2d 1256.

La confianza como elemento esencial del fraude. — Dado que de conformidad con la ley relativa al fraude no se requiere la elaboración de un comprobante de pago falso; y el ordenamiento jurídico sobre comprobantes falsos no requiere la apropiación indebida ni la toma de nada de valor, y dado que en el fraude, a diferencia del delito de hacer comprobantes de pago públicos falsos, se requieren pruebas de la confianza de la víctima, el acusado puede ser juzgado y sentenciado por la violación de ambas leyes. *State v. Whitaker*, 1990-NMCA-014, 110 N.M. 486, 797 P.2d 275.

Pruebas suficientes para respaldar la determinación de la confianza en las afirmaciones falsas o distorsionadas del acusado. — En un juicio por fraude, en el cual se presentaron al jurado pruebas de que la acusada, al hacer afirmaciones falsas o distorsionadas en el sentido de que era la novia de la víctima, indujo a la víctima, un hombre de ochenta años, a permitirle a la acusada acceder a sus cuentas bancarias, y que la víctima no habría permitido tal acceso si hubiera sabido que la acusada estaba casada o que nunca se consideró realmente la novia de la víctima, un jurado podría inferir razonablemente que la voluntad de la víctima de permitirle a la acusada el acceso a sus cuentas se basó en las afirmaciones falsas o distorsionadas de que era su novia, y por lo tanto, la determinación del jurado de que había confianza quedaba respaldada con pruebas sustanciales. *State v. Garcia*, 2016- NMSC-034, *revocada* 2015-NMCA-094, 356 P.3d 45.

Se requiere la confianza en las afirmaciones falsas o distorsionadas. — Un silencio o una omisión engañosa(o) también podrían considerarse dentro del alcance de una afirmación falsa o distorsionada para fines del fraude penal. El Estado también debe presentar pruebas suficientes para probar que el acusado obtuvo el objeto de valor debido a que la víctima confió en la afirmación falsa o distorsionada de este. *State v. Garcia*, 2015- NMCA-094, *recurso de revisión otorgado*, 2015-NMCERT-008.

En un caso en el que la acusada, una mujer de unos cincuenta años, hizo afirmaciones falsas o distorsionadas acerca de su estado civil a la víctima, un hombre de unos ochenta años, y convenció a la víctima de que le diera acceso a sus cuentas bancarias, desde las cuales la acusada transfirió los fondos a su propia cuenta bancaria para su uso personal, y en el que la víctima testificó en el juicio que le permitió a la acusada acceder a sus cuentas bancarias porque así sería más fácil para la acusada ayudarlo con sus finanzas personales, que quería

ayudar a la acusada con sus hijos y su familia, y que la estaba ayudando porque sentía lástima por ella, las pruebas fueron insuficientes para sustentar la condena de la acusada por fraude porque el Estado no logró probar más allá de toda duda razonable que la víctima confió en las afirmaciones falsas o distorsionadas de la acusada, y que no le habría dado acceso a la acusada a sus cuentas bancarias, si no hubiera sido porque tenía la impresión de que ella estaba disponible románticamente para él. *State v. Garcia*, 2015-NMCA-094, *recurso de revisión otorgado*, 2015-NMCERT-008.

Intención de inducir confianza. — Aunque la confianza es un elemento del fraude, el hecho de que el acusado no haya logrado inducir confianza en las fotocopias de los registros de cheques, que no eran copias con papel carbón, no es un punto controvertido. El hecho es que tenía la intención de inducir confianza en ellos, que es lo que se requiere para obtener una condena por tentativa de fraude. *State v. Cearley*, 2004-NMCA-079, 135 N.M. 710, 92 P.3d 1284, *recurso de revisión denegado*, 2004-NMCERT-006.

Validez de las disposiciones del contrato que afectan el fraude. — La cuestión de si una disposición contractual específica se basa o no en una ley o reglamento válidos es irrelevante en un caso penal por fraude. En este caso, el proceso judicial se enfocó en el supuesto fraude penal de cada uno de los acusados en lugar de una acción civil para hacer cumplir el contrato. En estas circunstancias, las condenas de los acusados por fraude no fueron inválidas. *State v. Crews*, 1989- NMCA-088, 110 N.M. 723, 799 P.2d 592.

Instrucción que amplifica el elemento del delito de fraude, correctamente rechazada. *State v. Hamilton*, 1980-NMCA-014, 94 N.M. 400, 611 P.2d 223, *recurso de revisión denegado*, 94 N.M. 628, 614 P.2d 545.

Diferencia. — En un caso de fraude penal, el argumento de los acusados de que la instrucción que empleaba las palabras “pagarían” constituía una diferencia sustancial del lenguaje utilizado en la acusación, cuyas palabras eran “estaban pagando”, carecía de fundamento. *State v. Crews*, 1989- NMCA-088, 110 N.M. 723, 799 P.2d 592.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 37 Am. Jur. 2d Fraude y engaño §§ 11, 12.

37 C.J.S. Fraude §§ 3, 154.

14-1641. Abuso de confianza o malversación; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de abuso de confianza o malversación [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Al acusado se le encomendó el cuidado de _____². [Este/a(os/as) _____ (bien(es)) tenía(n) un valor de mercado³ [de \$ _____];⁴

2. El acusado se apropió ilícitamente de _____ (bien(es) o dinero) para uso propio del acusado. “Apropiarse ilícitamente de algo para uso propio” significa

conservar la propiedad ajena en lugar de devolverla, o utilizar la propiedad ajena para un propósito propio [en lugar de]⁵ [aunque los bienes finalmente se utilicen] para el propósito autorizado por el propietario;

3. En el momento en el que el acusado se apropió ilícitamente de _____ (*bien(es) o dinero*), el acusado intentó fraudulentamente privar al dueño de los bienes de su propiedad. “Intentó fraudulentamente” significa que tenía la intención de engañar o estafar;

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Describa los bienes. Si hay dinero involucrado, indique la cantidad.

3. Ver la instrucción UJI 14-1602 para conocer la definición de “valor de mercado”.

4. Utilice este texto entre corchetes si se trata de bienes que no sean dinero, cuyo valor sea superior a los \$250. Indique si el valor de lo que supuestamente fue objeto de abuso de confianza o malversación o de apropiación ilícita es “superior a los \$250”, “superior a los \$500”, “superior a los \$2,500”, o “superior a los \$20,000”. Si el cargo es una infracción (\$250 o menos), no utilice este texto entre corchetes.

5. Utilice la frase entre corchetes que aplique.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de marzo de 1995; según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — Ver Sección 30-16-8 NMSA 1978. El abuso de confianza o malversación, al igual que el hurto, se divide en grados, dependiendo del valor de los bienes. Ver generalmente LaFave & Scott, *Criminal Law* 654 (1972). Para fines de este delito, el dinero tiene su valor nominal y el Estado no necesita probar que su valor es algo distinto. *Territory v. Hale*, 13 N.M. 181, 81 P. 583 (1905). La misma regla se aplica a los cheques. *State v. Peke*, 70 N.M. 108, 371 P.2d 226 (1962).

En *State v. Moss*, 83 N.M. 42, 487 P.2d 1347 (Ct. App. 1971) las Corte sostuvo que el término “encomendó” tenía un significado común y corriente y no era necesario definirlo en las instrucciones. En *State v. Archie*, 1997-NMCA-058, ¶¶ 8-9, 123 N.M. 503, 943 P.2d 537, la Corte decidió que el término “uso” se aplica cuando una persona que está en posesión de propiedad ajena la trata como si fuera propia, ya sea que la use, la venda o se deshaga de ella; los detalles son menos importantes que la interferencia.

En contraste con la intención de “privar permanentemente” en el caso de hurto, este delito solo requiere la intención de privar al propietario de sus bienes, incluso si es temporalmente. *Archie*, 1997-NMCA-058, ¶ 4; *State v. Gonzales*, 99 N.M. 734, 735, 663 P.2d 710, 711 (Ct.

App. 1983); *Moss*, 83 N.M. at 43, 487 P.2d at 1348; *State v. Prince*, 52 N.M. 15, 18, 189 P.2d 993, 995 (1948). La “intención fraudulenta” se define en esta instrucción. Ver *State v. Green*, 116 N.M. 273, 278- 79, 861 P.2d 954, 959-60 (1993).

Siguiendo a *State v. Brooks*, 117 N.M. 751, 877 P.2d 557 (1994), la Legislatura enmendó la Sección 30-16-8 NMSA 1978 para excluir la doctrina de la intención criminal única (doctrina de un solo hurto) en los casos de abuso de confianza o malversación, al agregar lo siguiente: “Cada incidente por separado de abuso de confianza o malversación, o de apropiación ilícita, constituye un delito distinto e independiente”. Ver *State v. Faubion*, 1998-NMCA-095, ¶ 11, 125 N.M. 670, 964 P.2d 834; *State v. Rowell*, 121 N.M. 111, 118, 908 P.2d 1379, 1386 (1995). Antes de esta enmienda legislativa, la doctrina de un solo hurto había permitido que una serie de sustracciones de bienes o dinero de una sola víctima se tratara como un solo delito. Ver *Brooks*, 117 N.M. at 752-53, 877 P.2d at 558-59; *State v. Pedroncelli*, 100 N.M. 678, 675 P.2d 127 (1984); *State v. Allen*, 59 N.M. 139, 280 P.2d 298 (1955).

[Comentario actualizado el 24 de junio de 1999; enmendada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el párrafo 1, después de “valor de mercado de” se agregó “superior a los”; y en el párrafo 2 de la nota de uso, en la segunda oración, después de “hay dinero involucrado, indique”, se eliminó “si el monto en cuestión es '(\$100) o menos', 'superior a los (\$100)', 'superior a los (\$250)', 'superior a los (\$2,500)' o 'superior a los veinte mil dólares (\$20,000)”, y se agregó “la cantidad”; y en la primera oración del párrafo 4, después de “bienes que no sean dinero” se agregó “si el valor es superior a los \$250”; en la segunda oración, después de “objeto de abuso de confianza o malversación o de apropiación ilícita” se eliminó “superior a los cien dólares (\$100)', 'superior a los doscientos cincuenta dólares (\$250)', 'superior a los dos mil quinientos dólares (\$2,500)', o superior a los (\$20,000)” y se agregó el resto de la oración; y se agregó la última oración.

En la enmienda de 1995, en vigor a partir del 15 de marzo de 1995, se agregó la última oración del párrafo 2 de la instrucción que define “apropiarse ilícitamente de algo para uso propio”; se insertó “intentó fraudulentamente”; y en el párrafo 3 de la instrucción, se agregó la última oración que define “intentó fraudulentamente”; se eliminó el último párrafo anterior de la instrucción que definía “apropiarse ilícitamente de algo para uso propio”; se reescribió la nota de uso 2; y se agregó la última oración de la nota de uso 4.

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-16-8 NMSA 1978.

Notas del compilador. — El comentario del comité actualizado se agregó a esta instrucción en 1999.

El abuso de confianza o malversación requiere una intención específica de privar al dueño de los bienes de su propiedad en el momento de la apropiación ilícita. — El abuso de confianza o malversación es un delito en el que es necesario probar que, en el

momento de la apropiación ilícita de los bienes, el acusado tenía una intención específica de privar al propietario de los bienes de su propiedad. *State v. Gonzales*, 1983-NMCA-041, 99 N.M. 734, 663 P.2d 710, *recurso de revisión denegado*, 464 U.S. 855, 104 S. Ct. 173, 78 L. Ed. 2d 156 (1983).

La intención fraudulenta es un elemento esencial del abuso de confianza o malversación, según se define el delito en 30-16-8 NMSA 1978, y una instrucción que omita este elemento legal es deficiente, lo cual justifica la revocación de la condena. *State v. Green*, 1993-NMSC-056, 116 N.M. 273, 861 P.2d 954.

Instrucción esencial de la intención fraudulenta. — La omisión de la instrucción al jurado sobre la intención fraudulenta, un elemento esencial del abuso de confianza o malversación, es un error revocable y no puede corregirse jamás al incluir el concepto en otra parte de las instrucciones. *State v. Clifford*, 1994-NMSC-048, 117 N.M. 508, 873 P.2d 254.

No se imparte la instrucción de error de hecho a menos que el acusado creyera que estaba autorizado para hacer uso de fondos públicos. — El acusado no tiene derecho a que se imparta una instrucción de error de hecho en un proceso judicial por abuso de confianza o malversación por haber utilizado fondos públicos pertenecientes a su empleador para pagar los gastos de viaje de su esposa, quien no está empleada por el mismo empleador y no ha desempeñado ninguna función de servidor público, con base en el argumento de que creía de buena fe que su empleador le debía dinero, en un caso en el que no hay pruebas de que el acusado hubiera de hecho creído que poseía la autoridad legal para disponer de fondos públicos para el viaje de su esposa. *State v. Gonzales*, 1983-NMCA-041, 99 N.M. 734, 663 P.2d 710, *recurso de revisión denegado*, 464 U.S. 855, 104 S. Ct. 173, 78 L. Ed. 2d 156 (1983).

Pruebas insuficientes de la encomienda.— En un caso en el que la acusada nunca recibió la posesión de los cheques previamente firmados objeto del delito de abuso de confianza o malversación del que fue condenada, ni autoridad alguna sobre los cheques previamente firmados o la cuenta bancaria de la cual se emitieron los cheques, y la acusada tenía acceso al archivero donde estaban guardados los cheques, solo para fines distintos de obtener la posesión o el control de los cheques, no hubo pruebas suficientes de que se le hubieran encomendado. *State v. Kovach*, 2006-NMCA-122, 140 N.M. 430, 143 P.3d 192, *recurso de revisión denegado*, 2006-NMCERT-009.

Pruebas insuficientes de la encomienda para sustentar una condena por abuso de confianza o malversación. — En un caso en el que al acusado, un constructor residencial contratado para construir casas en una lujosa comunidad de golf en Santa Fe, se le imputó el cargo de abuso de confianza o malversación por no terminar varios proyectos de construcción, y en el que las pruebas presentadas durante el juicio establecieron que los clientes del acusado le pagaron anticipos para cubrir los costos de la construcción de sus nuevos hogares, no hubo pruebas suficientes para condenar al acusado de abuso de confianza o malversación, ya que los contratistas no pueden ser condenados por abuso de confianza o malversación con respecto a los anticipos si no terminan un proyecto, debido a que, legalmente, el dinero depositado es propiedad del contratista desde el momento en que se paga. En consecuencia, en el momento en el que el acusado utilizó el dinero depositado para fines distintos de la construcción de los inmuebles, los depósitos ya le pertenecían

legalmente al acusado, y no se pudo determinar que se hubiera apropiado ilícitamente de los depósitos porque estos eran de su propiedad, y de nadie más. *State v. Kalinowski*, 2020-NMCA-018, *recurso de revisión denegado*.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 26 Am. Jur. 2d Abuso de confianza o malversación § 79.

29A C.J.S. Abuso de confianza o malversación § 49.

14-1642. Extorsión; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de extorsión [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (*nombre del acusado*) amenazó con [lesionar a la persona o los bienes de _____ (*nombre de la víctima*) o a otra persona]²

[acusar a _____ (*nombre de la víctima*)] o a otra persona de un delito]

[exponer o insinuar la existencia de una deformidad o desgracia de _____ (*nombre de la víctima*) u otra persona]

[divulgar cualquier secreto de _____ (*nombre de la víctima*) u otra persona]

[secuestrar a _____ (*nombre de la víctima*) u otra persona],

con la intención de, ilícitamente⁴,

[obtener cualquier cosa de valor de _____ (*nombre de la víctima*)]³

[obligar a _____ (*nombre de la víctima*) a hacer algo que _____ (*nombre de la víctima*) no habría hecho]

[obligar a _____ (*nombre de la víctima*) que se abstenga de hacer algo que _____ (*nombre de la víctima*) habría hecho];

2. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice los actos amenazantes que apliquen.

3. Utilice el elemento que aplique.

4. Si existe algún punto controvertido en particular sobre la ilicitud de un acto, es posible que sea necesario preparar una definición específica. *Ver, por ejemplo* UJI-Penal 14-937, definición de “ilícito o ilegal” para fines del contacto sexual criminal con un menor.

[UJI-Penal 16.32; UJI 14-1642 SCRA 1986; UJI 14-1642 NMRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de julio de 1998.]

Comentario del comité. — Esta instrucción se enmendó para agregar el término “ilícitamente” debido al tipo de casos como *State v. Osborne*, 111 N.M. 654, 808 P.2d 624 (1991) y *State v. Parish*, 118 N.M. 39, 42, 878 P.2d 988, 991 (1994).

ANOTACIONES

En la enmienda de 1998, vigente para todos los casos presentados a partir del 1 de julio de 1998, se sustituyó “El acusado” por “_____ (*nombre del acusado*)”; se agregó “ilícitamente⁴” después de la frase “con la intención de”; en el párrafo 1, en la segunda y en la tercera oraciones, debajo de “con la intención de”, se sustituyó “él” por “_____ (*nombre de la víctima*)”; y se agregó la nota de uso 4.

Referencias cruzadas. — *Ver* Sección 30-16-9 NMSA 1978.

El delito de extorsión se consuma cuando la persona amenaza a la víctima con la intención de obligarla a hacer algo que no habría hecho. *State v. Wheeler*, 1980-NMCA-185, 95 N.M. 378, 622 P.2d 283.

Pruebas suficientes del cargo de extorsión para presentarlas al jurado. *State v. Barber*, 1979- NMCA-137, 93 N.M. 782, 606 P.2d 192, *recurso de revisión denegado*, 94 N.M. 628, 614 P.2d 545.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 31 Am. Jur. 2d Extorsión, chantaje y amenazas § 9.

Perjuicio a la reputación o al bienestar mental según las disposiciones jurídicas de la extorsión penal que requieren la amenaza de “daño a la persona”, 87 A.L.R.5th 715.

35 C.J.S. Extorsión §§ 2, 13.

14-1643. Falsificación; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de falsificación [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado² [falsificó un(a) _____ (*nombre del escrito*)] [falsificó una

firma] [falsificó un endoso] [alteró un(a) _____ (nombre del escrito) auténtico(a) de manera que sus efectos fueran distintos de los del original];

2. En ese momento, el acusado tenía la intención de perjudicar, engañar o estafar a _____ (nombre de la víctima) o a otra persona;

[3. Los daños superaron los _____ ;]³

[4. El escrito era un testamento, un codicilo, el instrumento de un fideicomiso, una escritura, una hipoteca, un gravamen, o cualquier otro instrumento que afecta el título de propiedad de un inmueble]⁴

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice únicamente la alternativa entre corchetes que aplique.

3. Para usarse si los daños fueron cuantificables y exceden los \$2,500. Si el monto de los daños fue superior a los \$2,500, inserte "\$2,500" en el espacio en blanco. Si el monto de los daños fue superior a los \$20,000, inserte "\$20,000" en el espacio en blanco.

4. Para usarse si el escrito era un testamento, un codicilo, el instrumento de un fideicomiso, una escritura, una hipoteca, un gravamen, o cualquier otro instrumento que afecta el título de propiedad de un inmueble. Si el tipo de escrito es un punto controvertido, agregue una instrucción que contenga la definición legal relevante. *Ver, por ejemplo*, Secciones 45- 1-201 y 46A-1-103 NMSA 1978.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — *Ver* NMSA 1978, § 30-16-10 (2006). Esta instrucción no requiere que el jurado determine que el escrito pretenda tener alguna eficacia jurídica. El hecho de que el Estado haya probado o no la eficacia jurídica del escrito, es una cuestión de derecho. *Ver, por ejemplo*, *Poe v. People*, 163 Colo. 20, 428 P.2d 77 (1967); *Davis v. Commonwealth*, 399 S.W.2d 711 (Ky. 1965), *recurso de revisión denegado*, 385 U.S. 831, 87 S. Ct. 67, 17 L. Ed. 2d 66 (1966). La frase "eficacia jurídica" se refiere al hecho de que el instrumento, en sí, mismo podría ser el fundamento de alguna responsabilidad. *State v. Cowley*, 79 N.M. 49, 439 P.2d 567 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 79 N.M. 98, 440 P.2d 136 (1968). El juez puede remitirse al Código de Comercio Uniforme [Capítulo 55 NMSA 1978] para determinar la eficacia legal del escrito. *Cf. State v. Weber*, 76 N.M. 636, 417 P.2d 444 (1966) y *State v. Tooke*, 81 N.M. 618, 471 P.2d 188 (Ct. App. 1970).

Los cuatro tipos de falsificaciones que se mencionan en esta instrucción se derivan de las siguientes decisiones: escrito falso - *State v. Smith*, 32 N.M. 191, 252 P. 1003 (1927), *State*

v. *Nation*, 85 N.M. 291, 511 P.2d 777 (Ct. App. 1973); firma falsa - *State v. Crouch*, 75 N.M. 533, 407 P.2d 671 (1965), *State v. Garcia*, 26 N.M. 70, 188 P. 1104 (1920), *State v. Weber*, *supra*; endoso falso - *State v. Lopez*, 81 N.M. 107, 464 P.2d 23 (Ct. App. 1969), *recurso de revisión denegado*, 81 N.M. 140, 464 P.2d 559 (1970), *State v. Martinez*, 85 N.M. 198, 510 P.2d 916 (Ct. App. 1973); alteración de un documento auténtico - *State v. Cowley*, *supra*. Ver también Instrucciones para el Jurado de California-Penal No. 15.04 (1970).

La intención de perjudicar o defraudar no se limita al daño económico. Ver, por ejemplo, *State v. Nation*, *supra*, donde el acusado obtuvo medicamentos mediante el uso de una receta médica falsificada. La intención de defraudar es la misma que el elemento del delito de fraude, la intención de engañar o estafar. *People v. Leach*, 168 Cal. App. 2d 463, 336 P.2d 573 (1959). Ni la prueba de la intención de perjudicar o defraudar a una persona específica (*State v. Smith*, *supra*) ni la prueba de que la intención se logró (*State v. Nation* and *State v. Weber*, *supra*), son elementos necesarios del delito.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, se agregaron los párrafos 3 y 4 y se reasignó el párrafo 3 anterior como el párrafo 5; en la nota de uso se agregaron los párrafos 3 y 4; y en el comentario del comité, en la primera oración, después de “Ver” se agregó “NMSA 1978”, y después de “§ 30-16-10” se eliminó “NMSA 1978” y se agregó “(2006)”.

Antes de que el jurado pueda emitir un veredicto de culpabilidad, se debe haber probado a su satisfacción y más allá de toda duda razonable que, entre otras cosas, el cheque en cuestión es una falsificación. *State v. Bibbins*, 1960-NMSC-006, 66 N.M. 363, 348 P.2d 484.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 36 Am. Jur. 2d Falsificación § 3.

37 C.J.S. Falsificación § 106.

14-1644. Emitir o transferir un escrito falsificado; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de falsificación [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado le dio o entregó a _____ (*nombre de la víctima*) un(a) _____ (*nombre del escrito*) sabiendo que [era un(a) _____ (*nombre del escrito*) falso(a)]² [la firma era falsa] [el endoso era falso] [se había modificado de manera que sus efectos eran distintos de los del documento original o auténtico] con la intención de perjudicar, engañar o estafar a _____ (*nombre de la víctima*) u otra persona;

[2. Los daños superaron los _____ ;]³

[3. El escrito era un testamento, un codicilo, el instrumento de un fideicomiso, una escritura, una hipoteca, un gravamen, o cualquier otro instrumento que afecta el título de propiedad de un inmueble]⁴ y

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice únicamente la alternativa entre corchetes aplicable.

3. Para usarse si los daños fueron cuantificables y exceden los \$2,500. Si el monto de los daños fue superior a los \$2,500, inserte "\$2,500" en el espacio en blanco. Si el monto de los daños fue superior a los \$20,000, inserte "\$20,000" en el espacio en blanco.

4. Para usarse si el escrito era un testamento, un codicilo, el instrumento de un fideicomiso, una escritura, una hipoteca, un gravamen, o cualquier otro instrumento que afecta el título de propiedad de un inmueble. Si el tipo de escrito es un punto controvertido, agregue una instrucción que contenga la definición legal relevante. *Ver, por ejemplo*, Secciones 45-1-201, 46A-1-103 NMSA 1978.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — *Ver* Sección 30-16-10B NMSA 1978. Dado que el escrito debe ser una falsificación, esta instrucción contiene todos los elementos de la falsificación. *Ver* el comentario para UJI 14-1643 NMRA. Basándose en el Código de Comercio Uniforme [Capítulo 55 NMSA 1978] para las definiciones, el Tribunal de Apelaciones sostiene que este delito requiere la emisión o transferencia de un beneficio y no simplemente una transferencia física. *State v. Tooke*, 81 N.M. 618, 471 P.2d 188 (Ct. App. 1970). Una transferencia, etc., que no esté dentro de las definiciones del derecho mercantil, es una tentativa de falsificación. *State v. Tooke, supra*. El juez debe determinar la cuestión del derecho mercantil como una cuestión de derecho. *Ver* el comentario para UJI 14-1643 NMRA. La instrucción requiere que el jurado solo tome una determinación sobre la transferencia física.

El conocimiento de que el escrito está falsificado se puede probar mediante todos los hechos y las circunstancias que rodearon el incidente. *State v. Nation*, 85 N.M. 291, 511 P.2d 777 (Ct. App. 1973).

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, se agregaron los párrafos 2 y 3 y se reasignó el párrafo 2 anterior como el párrafo 4; y en la nota de uso se agregaron los párrafos 3 y 4.

Instrucción no estándar. — Una instrucción no estándar sobre falsificación que siga la redacción de las disposiciones jurídicas sobre falsificación e incluya todos los elementos de las mismas, y no difiera de ninguna manera sustancial de la instrucción uniforme al jurado, no constituye un error manifiesto. *State v. Caldwell*, 2008-NMCA-049, 143 N.M. 792, 182 P.3d 775, *recurso de revisión denegado*, 2008-NMCERT-003.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 36 Am. Jur. 2d Falsificación § 20.

37 C.J.S. Falsificación § 37.

14-1645. Pólizas de seguro; solicitudes falsas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de falsificar una solicitud [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado hizo una declaración o manifestación falsa o fraudulenta con respecto a cualquier solicitud de seguro [o] _____ (*describa otra cobertura*);
2. La declaración o manifestación falsa era fundamental para la solicitud del seguro, lo que significa que la declaración o manifestación tenía una tendencia natural a influir en la decisión de _____ (*inserte el nombre de la compañía de seguros u otro proveedor de cobertura*).
3. El acusado [sabía que la declaración era falsa]² [actuó con imprudente indiferencia por la verdad];
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

[Aprobada, en vigor a partir de 20 de enero de 2005].

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver Sección 59A-16-23(A)(1) NMSA 1978.

14-1646. Seguros; reclamaciones o comprobantes de pérdida falsos; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de [levantar una reclamación falsa]¹

[presentar un comprobante de pérdida falso]¹ [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [presentó]³ [o] [hizo que se presentara] [una reclamación falsa o fraudulenta]¹ [cualquier comprobante para respaldar una reclamación falsa o fraudulenta para el pago de la indemnización por una pérdida en virtud de una póliza de seguro];
2. [La reclamación] [El comprobante que respalda la reclamación para el pago] se hizo con el propósito de obtener dinero a algún beneficio;
3. El acusado [sabía que la declaración era falsa]² [o] [actuó con imprudente indiferencia por la verdad];
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Si tanto el hecho de levantar una reclamación falsa como el de presentar comprobantes que respalden una reclamación fraudulenta son puntos controvertidos, debe redactarse una instrucción de elementos por separado para cada cuestión.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Utilice la alternativa o las alternativas aplicable(s). [Aprobada, en vigor a partir de 20 de enero de 2005].

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver Sección 59A-16-23(A)(2) NMSA 1978.

14-1647. Seguros; informe falso o fraudulento; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de elaborar, hacer o firmar un informe falso o fraudulento [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado elaboró, hizo o firmó [un informe]² [un certificado] [una declaración jurada] [un comprobante de pérdida] [o] [_____ (otro documento)];
2. El acusado tenía la intención de presentar o utilizar [el informe]² [el certificado] [la declaración jurada] [el comprobante de pérdida] [o] [_____ (otro documento)] para respaldar la reclamación del pago de la indemnización por una pérdida en virtud de una póliza de seguro;

3. El acusado [sabía que la declaración era falsa]² [actuó con imprudente indiferencia por la verdad];

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

[Aprobada, en vigor a partir de 20 de enero de 2005].

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver Sección 59A-16-23(A)(3) NMSA 1978.

14-1648. Seguro; declaraciones o manifestaciones falsas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de hacer declaraciones o manifestaciones falsas en relación con una póliza de seguro [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado hizo una declaración o manifestación falsa o fraudulenta [en una solicitud para una póliza de seguro] [o] [con respecto a una solicitud para una póliza de seguro];

2. La declaración o manifestación se hizo con el propósito de obtener alguna cuota, comisión o beneficio de una aseguradora, agente, corredor o individuo;

3. El acusado [sabía que la declaración era falsa]² [o] [actuó con imprudente indiferencia por la verdad];

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

[Aprobada, en vigor a partir de 20 de enero de 2005].

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver Sección 59A-16-23(A)(4) NMSA 1978.

Parte F

Recepción de bienes robados

14-1650. Recepción de bienes robados; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de recibir bienes robados, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El/la(los/las) _____ (describa el/los bien(es) en cuestión) fue(ron) robado/a(os/as) [por otra persona]²;
2. El acusado [adquirió la posesión³ de] [guardó] [enajenó]⁴ este/estos bien(es);
3. En el momento en el que el acusado [adquirió la posesión³ de] [guardó] [enajenó]⁴ este/estos bien(es), el acusado sabía o creía que era(n) robado(s)
- [4. El bien era un arma de fuego;]⁵
- [5. El(los) bien(es) tenía(n) un valor de mercado⁴ [superior a los \$ _____]⁵;⁸
6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Este texto entre corchetes debe usarse si el cargo es por recibir (adquirir la posesión de) bienes robados. No debe usarse si el cargo es por conservar (guardar) bienes robados o por enajenar bienes robados.
3. Utilice la instrucción UJI 14-130 si la “posesión” es un punto controvertido.
4. Utilice únicamente la frase entre corchetes aplicable.
5. Utilice este elemento si el bien robado es un arma de fuego.
6. Ver la instrucción UJI 14-1602 para conocer la definición de “valor de mercado”.
7. Utilice este texto entre corchetes si se trata de bienes que no sean dinero, cuyo valor sea superior a los \$250. Indique si el valor de los bienes en cuestión es “superior a los \$250”, “superior a los \$500”, “superior a los \$2,500”, o “superior a los \$20,000”. Si el cargo es una infracción (\$250 o menos), no utilice este texto entre corchetes.

8. No necesita usarse el texto entre corchetes si el bien es un arma de fuego con un valor inferior a los \$2,500.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-16-11 (2006). Este es un delito de intención general. Ver *State v. Viscarra*, 84 N.M. 217, 501 P.2d 261 (Ct. App. 1972). El comité concluyó que la disposición legal “a menos que se reciba, etc. con la intención de devolverle los bienes a su dueño” debe ser tratada como una defensa más que como un elemento negativo de la “intención específica”, la cual debe probar el Estado. El conocimiento de que los bienes son robados se puede probar mediante inferencia a partir de todos los hechos y las circunstancias. *State v. Elam*, 86 N.M. 595, 526 P.2d 189 (Ct. App. 1974).

En *State v. Tapia*, 89 N.M. 221, 549 P.2d 636 (Ct. App. 1976), se resolvió que un ladrón condenado por hurto de conformidad con la Sección 30-16-1 NMSA 1978, también puede ser condenado por recibir bienes robados si los enajena en contravención de la Sección 30-16-11 NMSA 1978. En los comentarios, la decisión de *Tapia* también indica que el ladrón puede no ser condenado por conservar ilegalmente los bienes robados. En opinión del comité, aunque el ladrón puede no ser condenado por robar y adquirir bienes robados, sí podría ser condenado por cualquiera de los dos delitos.

En *State v. Bryant*, 99 N.M. 149, 655 P.2d 161 (Ct. App. 1982), el tribunal sostuvo que, de conformidad con la Sección 30-16-11 de la NMSA 1978, los bienes objeto del abuso de confianza o malversación no están incluidos en el significado de bienes robados.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el párrafo 3, después de “En el momento en el que”, se cambió “él” por “el acusado”; en el párrafo 7 de la nota de uso se eliminó la primera oración anterior, la cual disponía que si el cargo es un delito grave en tercer grado, debía insertarse \$2,500 en el espacio en blanco; se eliminó la segunda oración anterior, la cual disponía que si el cargo es un delito grave en cuarto grado, debía insertarse \$100 en el espacio en blanco; y se agregaron la primera, segunda y tercera oraciones; y en la primera oración del comentario del comité, se eliminó “40A-16-11 NMSA 1953 Comp.” y se agregó “(2006)”; y en el tercer párrafo, en la cita de *State v. Brown* se cambió “22 N.M. St. B. Bull. 18 (Ct. App., Jan. 6, 1983)” por “99 N.M. 149, 655 P.2d 161 (Ct. App. 1982)”.

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-16-11 NMSA 1978.

La intención de devolver lo robado como defensa. — Las Instrucciones Uniformes del Jurado no excluyen la instrucción sobre la defensa basada en la intención de devolver lo robado, cuando sea apropiada. *State v. Lopez*, 1990- NMCA-016, 109 N.M. 578, 787 P.2d

1261.

El acusado tenía derecho a que se impartiera una instrucción sobre la defensa basada en la intención de devolver lo robado, en un caso en el que podrían surgir dudas razonables dada la posibilidad de que la participación del acusado hubiera consistido únicamente en estar enterado del robo, saber en dónde estaban guardados los bienes, utilizar el dinero de la recompensa de un investigador para comprarles los bienes a quienes los tenían, y entregarle los bienes al investigador. *State v. Lopez*, 1990-NMCA-016, 109 N.M. 578, 787 P.2d 1261.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 66 Am. Jur. 2d Recepción y transporte de bienes robados § 3.

La participación en el hurto o robo como hecho que excluye la condena por recibir u ocultar los bienes robados, 29 A.L.R.5th 59.

76 C.J.S. Recepción de bienes robados § 1 *et seq.*

14-1651. Recepción de bienes robados; comerciantes; presunciones legales sobre el conocimiento o la creencia.¹

Si determinan que el acusado era una persona que se dedicaba a la compraventa de mercancías y²

[estaba en posesión o control de los bienes robados a dos o más personas en distintas ocasiones]

[adquirió los bienes robados a un precio que sabía que estaba muy por debajo del valor de mercado de los bienes³]

[estuvo en posesión de cinco o más artículos robados en el plazo de (1) año previo a que obtuviera la posesión de los bienes implicados en este cargo]

ustedes pueden, pero no están obligados a hacerlo, determinar que el acusado sabía o creía que los bienes involucrados en este caso eran robados. Sin embargo, solo pueden hacerlo si, después de haber considerado todas las pruebas, están convencidos más allá de toda duda razonable de que el acusado sabía o creía que los bienes eran robados.

NOTAS DE USO

1. Para usarse cuando el Estado se basa en la presunción legal para probar que el acusado sabía o creía que los bienes eran robados.
2. Utilice únicamente las presunciones aplicables.
3. Ver la instrucción UJI 14-1602 para conocer la definición de “valor de mercado”.

Comentario del comité. — Ver Sección 30-16-11B y 30-16-11C NMSA 1978. El uso de

pruebas de delitos independientes para probar el conocimiento es una excepción reconocida a la regla contra la presentación de pruebas de otros delitos. Ver el comentario para UJI 14-5028 NMRA. La “presunción” legal de conocimiento se trata como una inferencia. Reglas de Pruebas de Nuevo México, Regla 11-303. *State v. Jones*, 88 N.M. 110, 537 P.2d 1006 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 88 N.M. 318, 540 P.2d 248 (1975).

En la enmienda de 1975 de esta ley, la Legislatura limitó el uso de estas presunciones a casos que involucraban a “comerciantes”. La ley incluye una presunción adicional de que un comerciante conoce el valor justo de mercado de los bienes cuando adquiere bienes que sabe que están muy por debajo de su valor razonable. Esta presunción adicional no se incluyó en esta instrucción porque requeriría que el jurado determinara una presunción dentro de una presunción.

Se han expresado algunas dudas sobre la constitucionalidad de la primera presunción entre corchetes de esta instrucción. Ver *State v. Elam*, 86 N.M. 595, 526 P.2d 189 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 86 N.M. 593, 526 P.2d 187 (1974).

14-1652. Posesión de un vehículo robado; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de posesión de un vehículo robado [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la posesión² de _____ (*describa el vehículo en cuestión*);
2. Este vehículo había sido robado o tomado ilegalmente;
3. En el momento en el que el acusado estaba en posesión de este vehículo, sabía o tenía motivos para saber que este vehículo había sido robado o tomado ilegalmente;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la instrucción UJI 14-130, definición de “posesión”, si la posesión es un punto controvertido.

Comentario del comité. — La Sección 66-3-505 NMSA 1978 define dos delitos por separado: la recepción o transferencia de un vehículo robado y la posesión de un vehículo robado. *State v. Wise*, 85 N.M. 640, 515 P.2d 644 (Ct. App. 1973). El delito de recepción o transferencia de un vehículo robado tiene los mismos elementos que la posesión de un vehículo robado, pero requiere el elemento adicional de la intención de obtener o transferir la propiedad del mismo. En opinión del comité, dado que la posesión de un vehículo robado incluye la misma conducta que el delito de recepción o transferencia de un vehículo robado,

el Estado jamás acusaría a una persona del delito de recepción o transferencia de un vehículo robado. Por lo tanto, no se ha redactado una instrucción para el delito de recepción o transferencia de un vehículo robado.

La instrucción UJI 14-1652, Posesión de un vehículo robado; elementos esenciales, debe impartirse cuando al acusado únicamente se le impute el cargo de posesión de un vehículo robado.

Aunque se podría determinar que una persona es culpable de “robar” un vehículo de motor sin tener pruebas de la intención de privar permanentemente al dueño de los bienes de su propiedad, tal como se requiere en el caso de hurto, véase *Kilpatrick v. Motors Insurance Corporation*, 90 N.M. 199, 561 P.2d 472 (1977), una persona podría no ser declarada culpable de recibir un vehículo robado a menos que el vehículo haya sido “robado”. En opinión del comité, la frase “robado o tomado ilegalmente sin el consentimiento del propietario” incluye cualquiera de los métodos de “robo” de propiedad ajena de acuerdo con el derecho consuetudinario, así como la toma ilegal tipificada de un vehículo de motor, UJI 14-1660. Esto incluye “robar” mediante hurto, allanamiento con fines delictivos, robo con violencia (incluyendo el robo con violencia a mano armada) y abuso de confianza o malversación. Ver LaFave & Scott, *Criminal Law* en 684.

En Nuevo México, un ladrón de autos puede ser condenado tanto por robarse el vehículo como por “recibir o enajenar el vehículo”. Ver *State v. Tapia*, 89 N.M. 221, 549 P.2d 636 (Ct. App. 1976) y *State v. Eckles*, 79 N.M. 138, 441 P.2d 36 (1968) (se condenó al acusado tanto por robo con violencia a mano armada como por toma ilegal de un vehículo).

También debe darse la instrucción UJI 14-141, intención criminal general. Ver *State v. Lopez*, 84 N.M. 453, 504 P.2d 1086 (Ct. App. 1972) y *State v. Austin*, 80 N.M. 748, 461 P.2d 230 (Ct. App. 1969).

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-16D-4 NMSA 1978.

Las disposiciones jurídicas sobre la posesión de un vehículo robado definen dos delitos por separado. — La Sección 30-16D-4 NMSA 1978 define dos delitos por separado: (1) tomar, recibir o transferir la posesión de un vehículo con conocimiento o motivos para creer que es robado y con la intención de obtener o transferir la propiedad, y (2) posesión ilegítima de un vehículo robado. El uso de la palabra “o” por parte de la Legislatura indica que una persona que posee un vehículo robado es independiente de una persona que, con la intención de obtener o transferir la propiedad de un vehículo, recibe o transfiere la posesión del mismo. *State v. Bernard*, 2015-NMCA-089.

En un caso en el que el acusado fue condenado por cuatro cargos de recibir o transferir vehículos robados derivados de la posesión ilegítima de un remolque cerrado, una moto de nieve y dos vehículos todo terreno robados, el argumento del acusado de que las instrucciones del jurado no le indicaron al jurado que era necesario determinar que el acusado tenía la intención de obtener o transferir la propiedad de un vehículo y, por lo tanto, se omitió

incorrectamente un elemento esencial del delito de posesión de un vehículo robado, no tenía fundamento, ya que la “intención de obtener o transferir la propiedad de un vehículo” no es un elemento esencial del delito de posesión de un vehículo robado, el cual constituye un delito independiente y distinto de conformidad con la Sección 30-16D-4 NMSA 1978. *State v. Bernard*, 2015- NMCA-089.

Parte G

Toma ilegal de un vehículo

14-1660. Toma ilegal de un vehículo o un vehículo de motor; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de tomar ilegalmente un [vehículo] [vehículo de motor]¹ [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tomó un(a) _____ (*describa el vehículo*) sin el consentimiento del propietario.
2. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice la frase entre corchetes que aplique.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — Para más información sobre los elementos de este delito, véase *State v. Austin*, 80 N.M. 748, 461 P.2d 230 (Ct. App. 1969), y *State v. Eckles*, 79 N.M. 138, 441 P.2d 36 (1968). No se incluyó en esta instrucción el elemento “intencional” de este delito porque duplicaría la instrucción UJI 14-141. Ver NMSA 1978, §§ 66-1-4.11(H) (2007) y 66-1-4.19(B) (2005) (para conocer las definiciones de “vehículo de motor” y “vehículo”).

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el título se agregó “o vehículo de motor”; en la primera oración, después de “tomar ilegalmente un vehículo” se agregaron los corchetes y

“[vehículo de motor]”; se eliminó el párrafo 2 anterior que decía, “El valor del vehículo tomado era de \$2,500 o más”; y se reasignó el párrafo 3 anterior como el párrafo 2; en las notas de uso se eliminó el párrafo 1 anterior donde se disponía que debía insertarse el número de cargo si se le acusaba de más de un cargo; se eliminó el párrafo 2 anterior, donde se indicaba que debía utilizarse el texto entre corchetes si había pruebas de que el valor del vehículo era de \$2,500 o más, y si el valor era un punto controvertido, un delito menor implícito podría ser lo correcto; y se agregaron los párrafos 1 y 2 actuales; y en el comentario del comité se eliminó la última oración que decía, “Ver Sección 66-8-9 NMSA 1978 para conocer la pena para este delito”; y se agregó la última oración actual.

En la enmienda de 2001, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001, se agregó el párrafo 2 actual y se reasignó el párrafo 2 anterior como el párrafo 3 actual, y se agregó la nota de uso 2.

Referencias cruzadas. — Ver sección 30-16D-1 NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 7A Am. Jur. 2d Automóviles y tráfico de carreteras § 349.

Transporte del vehículo de motor robado como elemento necesario para sustentar el cargo de hurto, 70 A.L.R.3d 1202.

61A C.J.S. Vehículos de motor § 696.

Parte H

Cheques sin fondos

14-1670. Fraude con cheques sin fondos; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de fraude con cheques sin fondos [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado le dio un cheque² por \$ _____³ a _____
(identifique a la persona o empresa);
2. _____ (identifique a la persona o empresa) entregó [dinero]⁴
[_____, ⁵ que tenía cierto valor] por el cheque;
3. Cuando el acusado entregó el cheque, sabía que no habría suficientes fondos ni crédito⁶ para pagar el cheque en su totalidad;
4. El acusado tenía la intención de estafar o engañar a _____
(identifique a la persona o empresa) o a otra persona al utilizar el cheque;
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si el instrumento no es un cheque dentro del significado de ese término que comúnmente se entiende, debe darse la instrucción UJI 14-1674, definición de cheque, inmediatamente después de esta instrucción.
3. Inserte el valor nominal del cheque.
4. Utilice la alternativa o las alternativas aplicable(s).
5. Inserte la descripción del objeto de valor.
6. Si se solicita, puede darse la instrucción 14-1675, definición de crédito, inmediatamente después de esta instrucción.

Comentario del comité. — La Ley de Cheques sin Fondos se compone de las Secciones 30-36-1 a 30-36-9 NMSA 1978. La ley define el delito de emisión de un cheque sin fondos dividiéndolo entre en delitos no graves y delitos graves. Si el monto del cheque es de \$ 25.00 o más, el delito es un delito grave. La instrucción es correcta para los cargos por delito grave o delito no grave. Aunque la Sección 30-36-5 NMSA 1978 autoriza la agrupación o totalización de dos o más cheques para establecer un delito grave, se ha determinado que la parte de la totalización de las disposiciones jurídicas sobre las penas es tan vaga, que niega el debido proceso. *State v. Conners*, 80 N.M. 662, 459 P.2d 461 (Ct. App. 1969), y *State v. Ferris*, 80 N.M. 663, 459 P.2d 462 (Ct. App. 1969).

En el párrafo introductorio se hace referencia al delito como “fraude con cheques sin fondos”, en lugar de “emisión de un cheque sin fondos”. El uso de la palabra “fraude” describe mejor el delito, ya que la esencia del delito es obtener dinero o bienes mediante el uso de engaños y estafas. La entrega de un cheque es una manifestación del hecho existente de que el librador tiene crédito con el banco librado por el monto correspondiente. *State v. Tanner*, 22 N.M. 493, 164 P. 821 (1917).

La ley hace que sea ilegal que una persona “emita” un cheque sin fondos. “Emisión” significa la “primera entrega de un instrumento a un tenedor o pagador”. Sección 55-3-102(1)(a) NMSA 1978. Los tribunales de Nuevo México han aprobado la aplicación de las definiciones incluidas en el Código de Comercio Uniforme [Capítulo 55 NMSA 1978] cuando sean aplicables a los delitos penales. *State v. Weber*, 76 N.M. 636, 417 P.2d 444 (1966); *State v. Tooke*, 81 N.M. 618, 471 P.2d 188 (Ct. App. 1970). Si el juez determina que la transferencia de un cheque específico es una emisión según el significado que se le da en la Sección 55-3-102(1)(a) NMSA 1978, entonces se podría instruir correctamente al jurado en el sentido de que deben determinar que el acusado “entregó” el cheque.

En la mayoría de los casos, el instrumento sin fondos será un cheque. “Cheque” es un término que comúnmente se entiende y, por lo tanto, la identificación del instrumento simplemente

como un cheque no confundirá al jurado. En los casos en los que el instrumento sea distinto de aquél que fácilmente se reconoce como un cheque y comúnmente se le denomina como tal, se debe dar la definición de “cheque”.

La disposición jurídica está en el lenguaje, “sabiendo que el delincuente no tiene fondos suficientes ni crédito en el banco...” Sin embargo, el párrafo 3 de esta instrucción requiere que el acusado sepa que no hay ni fondos ni crédito suficientes. El Estado debe demostrar ambos. La falta de crédito es un elemento esencial del delito. *Ver State v. Thompson*, 37 N.M. 229, 20 P.2d 1030 (1933).

El acusado debe haber recibido algo de valor a cambio del cheque. Quien entrega un cheque sin fondos como pago de una cuenta, no tiene la intención de defraudar, lo cual es un elemento esencial del delito. Por lo tanto, no se comete delito al entregar un cheque sin fondos para pagar una deuda si ningún bien cambia de manos con base en el cheque. *Ver State v. Davis*, 26 N.M. 523, 194 P. 882 (1921), decidido en virtud de una ley anterior.

No es imprescindible que el acusado tenga la intención de que quien acepte el cheque sea quien finalmente sufra la pérdida. *Ver* 35 C.J.S., Engaño o estafa, § 21; *cf.*, *State v. Smith*, 32 N.M. 191, 252 P. 1003 (1927). Por tal motivo, el párrafo 4 requiere que el acusado haya tenido la intención de estafar o engañar a alguien.

El fraude mediante cheque sin fondos es un delito de intención específica. La intención de defraudar puede establecerse plenamente mediante el comprobante de falta de pago y el aviso de falta de pago. Sección 30-36-7 NMSA 1978 La ley establece las reglas de pruebas y no requiere el aviso como elemento esencial del delito. *State v. McKay*, 79 N.M. 797, 450 P.2d 435 (Ct. App. 1969). *Ver también Marchbanks v. Young*, 47 N.M. 213, 139 P.2d 594 (1943).

Al igual que en el delito de fraude, UJI 14-1640, “estafar” no significa privar permanentemente a una persona de su dinero o los bienes de su propiedad.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — *Ver* Sección 30-36-1 *et seq.*, NMSA 1978.

14-1671. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, la instrucción UJI 14-1671 NMRA relativa a los cheques sin fondos y la presunción legal con respecto a la intención cuando el acusado no tenía una cuenta, fue suprimida para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014. Para conocer las disposiciones de la instrucción anterior, véase 2014 NMRA en *NMOneSource.com*.

14-1672. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, la instrucción UJI 14-1672 NMRA relativa a los cheques sin fondos y la presunción legal con respecto a la intención cuando se entrega un aviso de falta de pago, fue suprimida para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014. Para conocer las disposiciones de la instrucción anterior, véase 2014 NMRA en *NMOneSource.com*.

14-1673. Defensa de aviso al beneficiario del pago de que el cheque no tiene fondos.¹

Una cuestión que deben considerar [en el cargo _____]² es si _____³ estaba sobre aviso de que el cheque no tenía fondos suficientes cuando _____³ aceptó el cheque. Si _____³ estaba sobre aviso de que el cheque no tenía fondos suficientes, entonces deben determinar que el acusado no es culpable [del cargo _____]².

Una persona que acepta un cheque está sobre aviso de que el cheque no tiene fondos suficientes, si:

[El cheque está posfechado; es decir, tiene una fecha posterior a la del día en que se entregó el cheque]⁴

[o]

[La persona que acepta el cheque (sabe)⁵ (se le dijo) (tiene motivos para creer) que en el momento en el que se entregó y aceptó el cheque, la persona que firmó el cheque no tenía en su cuenta (o línea de crédito)⁶ fondos suficientes para asegurar el pago del cheque cuando este llegó al banco].

La carga de probar más allá de toda duda razonable que _____³ no estaba sobre aviso de que el cheque no tenía fondos suficientes, recae sobre el Estado.

NOTAS DE USO

1. Para usarse cuando alguna de las excepciones de conformidad con la Ley de Cheques sin Fondos [30-36-1 NMSA 1978] sea un punto controvertido.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. En la alternativa, identifique a la(s) persona(s) para quienes el aviso constituiría una defensa.
4. Utilice el párrafo o los párrafos entre corchetes que aplique(n).

5. Si se utiliza este párrafo entre corchetes, inserte en la alternativa la(s) frase(s) entre paréntesis que aplique(n).

6. Utilice la cláusula entre paréntesis si el crédito es un punto controvertido.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

Comentario del comité. — La Sección 30-36-6 NMSA 1978 establece que la Ley de Cheques sin Fondos tiene excepciones para ciertos cheques. Estas excepciones se incluyen en esta instrucción, la cual presenta una defensa absoluta de conformidad con la ley. Ver *State v. Downing*, 83 N.M. 62, 488 P.2d 112 (Ct. App. 1971).

La Subsección A de la ley se refiere al conocimiento en sí y al aviso expreso “antes de girar el cheque”. Esta instrucción se refiere al momento en el que se entregó y aceptó el cheque, utilizando la definición de “girar” que es más favorable para el acusado. Sección 30-36-2C NMSA 1978.

Aunque la ley se refiere al conocimiento del beneficiario o tenedor del cheque, la instrucción está redactada de manera más amplia. Si un representante del beneficiario del pago recibe el aviso, la defensa es aplicable.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron cambios en el lenguaje técnico; se eliminó “Se han presentado pruebas en cuanto a” y se agregó “Una cuestión que deben considerar [en”; después de la referencia de la nota de uso “2” se eliminó “que” y se agregó “es si”; y después de la primera aparición de “cheque tenía fondos insuficientes”, se agregó “cuando _____³ aceptó el cheque”.

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-36-6 NMSA 1978.

14-1674. Cheque; definición.

Un cheque es una orden por escrito a un banco u otro depositario para el pago de dinero.

NOTAS DE USO

Para usarse, si se solicita, cuando el instrumento no sea un cheque según el significado que comúnmente se entiende para este término, es decir, cuando el instrumento sea un giro u otra orden de pago escrita.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-36-2A NMSA 1978.

14-1675. Cheques sin fondos; “crédito”; definición.

Por “crédito” se entiende un acuerdo que se tiene con el banco para pagar el cheque aunque no haya suficiente dinero en la cuenta.

NOTAS DE USO

Para usarse cuando el jurado solicite una definición de “crédito”.

Comentario del comité. — Esta definición de “crédito” es sustancialmente la misma que la definición legal, Sección 30-36-2E NMSA 1978, y está en un lenguaje comprensible. La definición del diccionario no es adecuada. La definición no está incorporada en la instrucción UJI 14-1670 sobre los elementos esenciales, ya que la palabra “crédito” se entiende comúnmente en este contexto, y es poco probable que el jurado necesite una definición.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-36-2E NMSA 1978.

Parte I

Delitos relacionados con tarjetas de crédito

14-1680. Robo de tarjeta de crédito; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de robo de una tarjeta de crédito [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tomó de [la persona]² [la posesión]³ [la custodia] [el control] de un tercero, una tarjeta de crédito⁴ emitida a _____ sin el consentimiento del titular de la tarjeta⁴;
2. En el momento en el que el acusado tomó esta tarjeta de crédito, la intención del acusado era privar permanente al titular de la tarjeta de la misma;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la alternativa aplicable.
3. Utilice la instrucción UJI 14-130, definición de “posesión”, si la posesión es un punto controvertido.

4. Si el jurado solicita la definición de “tarjeta de crédito” o “titular de la tarjeta”, debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.

Comentario del comité. — El propósito de la promulgación de leyes que se ocuparan específicamente de las tarjetas de crédito era que la estructura legal existente era inadecuada para hacerle frente al fenómeno socioeconómico de las transacciones con tarjetas de crédito. Si bien las leyes tradicionales que regulaban la falsificación y el fraude, entre otros delitos, podían abarcar lo suficiente ciertos aspectos de las transacciones con tarjetas de crédito, había otros aspectos que no estaban incluidos en el marco legal existente. Así, por ejemplo, debido al valor insignificante de la tarjeta de crédito en sí, si se acusaba a una persona del robo de una tarjeta de crédito y se le imputaba el cargo de hurto de conformidad con la Sección 30-16-1 NMSA 1978, habría sido un delito no grave, mientras que según la ley específica, la Sección 30-16-26 NMSA 1978, el robo de una tarjeta de crédito es un delito grave en cuarto grado.

La primera ley sobre tarjetas de crédito en Nuevo México se promulgó en 1963 (Laws, ch. 86, § 1). En 1969 se promulgaron ordenamientos jurídicos más detallados (Laws, cap. 73, §§ 1-10), y en 1971 (Laws, cap. 239, §§ 1-14) el actual esquema legal se convirtió en ley. Las secciones 30-16-25 a 30-16-38 NMSA 1978 muestran una creciente dificultad en la ley de tarjetas de crédito que refleja la complejidad cada vez mayor que existe en los tipos de tarjetas de crédito y las transacciones realizadas con ellas.

Dado que una persona podría cometer un gran número de delitos tipificados con una tarjeta de crédito, en opinión del comité, sería útil contar con un ejemplo de las posibles combinaciones y cualquier problema resultante. Un individuo podría robar ocho tarjetas de crédito; vender o regalar dos de ellas; cambiar los números de las demás; firmar al reverso con el nombre del titular de la tarjeta; comprar mercancías con una de las tarjetas; y tener en su poder la maquinaria necesaria para alterar tarjetas de crédito. Esto podría originar cargos de conformidad con las siguientes secciones de la ley: § 30-16-26 NMSA 1978 - Robo de una tarjeta de crédito; § 30-16-28 NMSA 1978 - Transferencia fraudulenta de una tarjeta de crédito; § 30-16-30 NMSA 1978 - Compraventa de tarjetas de crédito ajenas; § 30-16-31 NMSA 1978 - Falsificación de una tarjeta de crédito; § 30-16-32 NMSA 1978 - Firma fraudulenta de una tarjeta de crédito o de recibos de compra o contratos; § 30-16-33 NMSA 1978 - Uso fraudulento de tarjetas de crédito; y § 30-16-35 NMSA 1978 - Posesión de maquinaria diseñada para reproducir tarjetas de crédito. Adicionalmente, como estas leyes tienen una cláusula de aplicabilidad, § 30-16-38 NMSA 1978, el individuo también podría ser acusado de hurto, § 30-16-1 NMSA 1978, fraude, § 30-16-6 NMSA 1978 y falsificación, § 30-16-10 NMSA 1978.

Obviamente, podrían surgir problemas en cuanto a la multiplicidad de acusaciones y la fusión de delitos. Será necesario contar con la discrecionalidad de la fiscalía, ya que las políticas públicas parecen prohibir tal “exceso de apasionamiento” con respecto a las acusaciones.

La Sección 30-16-26 NMSA 1978 estipula que tomar una tarjeta de crédito sin consentimiento incluye el obtenerla mediante conductas definidas o conocidas como “hurto tipificado, hurto mediante apropiación ilegal de propiedad ajena según el derecho consuetudinario, hurto

mediante engaño según el derecho consuetudinario, abuso de confianza o malversación, u obtención de bienes mediante engaño o estafa, falsas promesas o extorsión”. Los elementos de cada uno de estos delitos se establecen en LaFave & Scott, *Criminal Law*, de la siguiente manera:

Hurto mediante la toma ilegal de propiedad ajena según el derecho consuetudinario:

toma ilegal (ya sea tácita o real)

tomar dominio sobre

llevarse (la mínima distancia es suficiente)

propiedad (bienes muebles)

ajena

con la intención de sustraer o privar al propietario de la posesión permanente o de la posesión durante un periodo no razonable.

LaFave & Scott en p. 622.

Hurto tipificado;

tipos más amplios de bienes muebles incluidos en el hurto según el derecho consuetudinario.

LaFave & Scott en p. 622.

Abuso de confianza o malversación según el derecho consuetudinario:

apropiación ilícita y fraudulenta de los bienes

ajena

por una persona que tiene la posesión legítima de los mismos.

LaFave & Scott en p. 644.

Obtención de bienes mediante engaño o estafa según el derecho consuetudinario:

declaración falsa de un hecho importante actual o pasado
que hace que la víctima

le transfiera la propiedad

a un maleante

que sabe que su afirmación distorsionada es falsa

e intenta defraudar a la víctima.

LaFave & Scott en p. 655.

Hurto mediante engaño según el derecho consuetudinario:

Igual que la obtención de bienes mediante engaño o estafa según el derecho consuetudinario, con la excepción de que el acusado obtiene la “posesión”, en lugar de la “propiedad” mediante engaño o estafa.

LaFave & Scott en p. 627.

Extorsión (se asume tipificada, según se establece en NMSA 1978:)

Ver la instrucción UJI 14-1642 para conocer los elementos de la extorsión tipificada.

LaFave & Scott en p. 704.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-16-26 NMSA 1978.

14-1681. Posesión de tarjeta de crédito robada; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de posesión de una tarjeta de crédito robada [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado estaba en posesión² de una tarjeta de crédito³ emitida a _____ ;
2. En el momento en el que el acusado adquirió la tarjeta de crédito, el acusado sabía o tenía motivos para saber que la tarjeta de crédito era robada;
3. En el momento en el que el acusado adquirió la tarjeta de crédito, el acusado tenía la intención de [utilizar la tarjeta de crédito]⁴ [vender o transferir la tarjeta de crédito a otra persona distinta del titular de la tarjeta o el emisor³];
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la instrucción UJI 14-130, definición de “posesión”, si la posesión es un punto controvertido.

3. Si el jurado solicita la definición de “tarjeta de crédito”, “titular de la tarjeta” o “emisor”, debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.
4. Utilice la alternativa aplicable.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de marzo de 1995].

Comentario del comité. — Para conocer información general sobre los delitos con tarjetas de crédito, véase el comentario del comité de la instrucción UJI 14-1660.

Los elementos esenciales de la posesión de una tarjeta de crédito robada según se describen en las Secciones 30-16-26 y 30-16-27 NMSA 1978 son idénticos, con la excepción de que la Sección 30-16-27 establece que el delito se comete si el acusado sabía o tenía motivos para saber que la tarjeta era robada, mientras que, al parecer, la Sección 30-16-26 requiere que efectivamente se tenga conocimiento de que la tarjeta era robada.

ANOTACIONES

En la enmienda de 1995, en vigor a partir del 15 de marzo de 1995, en el párrafo 1 de la instrucción se sustituyó “tenía en su posesión” por “estaba en posesión de”, y al inicio de los párrafos 2 y 3 de la instrucción se agregó “En el momento en el que el acusado adquirió la tarjeta de crédito”.

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-16-26 NMSA 1978.

14-1682. Posesión de tarjeta de crédito robada, perdida, extraviada o entregada por error; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de posesión de una [tarjeta de crédito robada]¹ [tarjeta de crédito perdida o extraviada] [tarjeta de crédito que se entregó por error en cuanto a la identidad o el domicilio] [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. La tarjeta de crédito³ [era robada]¹ [estaba perdida o extraviada] [se había entregado por error en cuanto a la identidad o el domicilio del titular de la tarjeta];
2. El acusado [recibió]¹ [tenía en su posesión⁴] una tarjeta de crédito emitida a _____;
3. El acusado sabía o tenía motivos para saber que la tarjeta de crédito [era robada]¹ [estaba perdida o extraviada] [se había entregado por error en cuanto a la identidad o el domicilio del titular de la tarjeta];
4. El acusado conservó la posesión con la intención de [utilizar la tarjeta de crédito]¹ [vender o transferir la tarjeta de crédito a otra persona distinta del titular de la tarjeta o el

emisor³];

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice la alternativa aplicable.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Si el jurado solicita la definición de “tarjeta de crédito”, “titular de la tarjeta” o “emisor”, debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.
4. Utilice la instrucción UJI 14-130, definición de “posesión”, si la posesión es un punto controvertido.

Comentario del comité. — Para conocer información general sobre los delitos con tarjetas de crédito, véase el comentario de la instrucción 14-1680.

Para conocer sobre la posesión de una tarjeta de crédito robada, véase la instrucción UJI 14-1681. Esta sección también se ocupa de las tarjetas de créditos que se han “perdido, extraviado, que se han entregado por error en cuanto a la identidad o el domicilio del titular de la tarjeta”.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-16-27 NMSA 1978.

14-1683. Transferencia fraudulenta de una tarjeta de crédito; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de transferencia fraudulenta de una tarjeta de crédito [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado transfirió la posesión² de una tarjeta de crédito³ a una persona distinta del titular de la tarjeta³;
2. El acusado tenía la intención de engañar o estafar;
3. El acusado no era el emisor³ ni un representante autorizado del emisor;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la instrucción UJI 14-130, definición de “posesión”, si la posesión es un punto controvertido.
3. Si el jurado solicita la definición de “tarjeta de crédito”, “titular de la tarjeta” o “emisor”, debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.

Comentario del comité. — Para conocer información general sobre los delitos con tarjetas de crédito, véase el comentario de la instrucción 14-1680.

Las Secciones 30-16-28 y 30-16-29 establecen que es un delito penal transferir o recibir fraudulentamente una tarjeta de crédito. La diferencia esencial entre las dos secciones es que la Sección 30-16-29 se limita a una declaración errónea de un hecho sustancial relacionado con la identidad o situación financiera, mientras que la Sección 30-16-28 simplemente requiere una intención de defraudar. Ver la instrucción UJI 14-1640 para repasar los elementos del fraude.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-16-28 NMSA 1978.

14-1684. Recepción fraudulenta de una tarjeta de crédito; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de recepción fraudulenta de una tarjeta de crédito [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado obtuvo la posesión² de una tarjeta de crédito³ de una persona distinta del emisor³ o del representante autorizado del emisor;
2. El acusado tenía la intención de engañar o estafar;
3. La tarjeta de crédito se emitió a nombre de otra persona distinta del acusado;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la instrucción UJI 14-130, definición de “posesión”, si la posesión es un punto controvertido.

3. Si el jurado solicita la definición de “tarjeta de crédito” o “emisor”, debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.

Comentario del comité. — Para conocer información general sobre los delitos con tarjetas de crédito, véase el comentario de la instrucción 14-1680.

Ver la instrucción UJI 14-1640 para repasar los elementos del fraude.

Ver el comentario para UJI 14-1663.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-16-28 NMSA 1978.

14-1685. Toma, recepción o transferencia fraudulenta de tarjetas de crédito; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de la [toma]¹ [recepción] [transferencia] fraudulenta de una tarjeta de crédito [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [recibió]¹ [vendió] [transfirió] una tarjeta de crédito³;
2. El acusado hizo una declaración falsa [acerca de su (identidad)⁴ (situación financiera)]¹ [acerca de la (identidad)⁴ (situación financiera) de (otra persona)⁴ (despacho) (empresa)];
3. El acusado tenía la intención de engañar o estafar;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice la alternativa aplicable.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Si el jurado solicita la definición de “tarjeta de crédito” debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.
4. Utilice la palabra o la frase entre paréntesis que aplique.

Comentario del comité. — Para conocer información general sobre los delitos con tarjetas de crédito, véase el comentario de la instrucción 14-1680. También véase el comentario de la instrucción UJI 14-1683 acerca de la transferencia o recepción fraudulenta de una tarjeta de crédito. Ver la instrucción UJI 14-1640 para repasar los elementos del fraude.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-16-29 NMSA 1978.

14-1686. Tráfico de tarjetas de crédito ajenas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de traficar con tarjetas de crédito ajenas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tenía en su poder²]³ [recibió] [o] [transfirió] cuatro o más tarjetas de crédito⁴;
2. Las tarjetas de crédito se emitieron a nombre de una o más personas distintas del acusado;
- [3. El acusado no era el emisor⁴ de las tarjetas de crédito ni el representante autorizado del emisor;]⁵
4. [El acusado, sin consentimiento, tomó las tarjetas de crédito de otra persona, se las quitó de su poder, de su custodia o de su control con la intención de privar permanentemente (al titular de la tarjeta)³ (a los titulares de las tarjetas) de la posesión de las tarjetas de crédito;]⁶ o

[El acusado sabía que las tarjetas de crédito eran robadas y tenía la intención de (utilizar las tarjetas de crédito)³ (vender o transferir las tarjetas de crédito a otra persona distinta del titular o el emisor de la tarjeta);]³ o

[Las tarjetas de crédito (eran robadas)³ [estaban perdidas o extraviadas) (se habían entregado por error en cuanto a la identidad o el domicilio del titular de la tarjeta); El acusado sabía o tenía motivos para saber que las tarjetas de crédito (eran robadas)³ (estaban perdidas o extraviadas) (se habían entregado por error en cuanto a la identidad o el domicilio del titular de la tarjeta). El acusado conservó la posesión de las tarjetas de crédito con la intención de (utilizar las tarjetas de crédito)³ (vender o transferir las tarjetas de crédito a otra persona distinta del titular o el emisor de la tarjeta⁴);]⁷ o

[El acusado transfirió la posesión de las tarjetas de crédito a una persona distinta del titular de la tarjeta con la intención de engañar o estafar;]⁸ o

[El acusado obtuvo la posesión de las tarjetas de crédito de una persona distinta del emisor o el representante autorizado del emisor con la intención de engañar o estafar;]⁸ o

[El acusado (recibió)³ (vendió) (transfirió) las tarjetas de crédito mediante una declaración

falsa (acerca de su identidad o situación financiera)³ (acerca de la identidad o situación financiera de otra persona) con la intención de engañar o estafar];⁹

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la instrucción UJI 14-130, definición de “posesión”, si la posesión es un punto controvertido.
3. Utilice la alternativa que aplique.
4. Si el jurado solicita la definición de “tarjeta de crédito”, “emisor” o “titular de la tarjeta”, debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.
5. Utilice la frase entre corchetes solo si esto es un punto controvertido.
6. Utilice este elemento si el delito subyacente es la Sección 30-16-26 NMSA 1978.
7. Utilice este elemento si el delito subyacente es la Sección 30-16-27 NMSA 1978.
8. Utilice este elemento si el delito subyacente es la Sección 30-16-28 NMSA 1978.
9. Utilice este elemento si el delito subyacente es la Sección 30-16-29 NMSA 1978.

Comentario del comité. — Para obtener información general sobre los delitos con tarjetas de crédito, véase el comentario de la instrucción UJI 14-1680.

La Sección 30-16-30 NMSA 1978 refleja la intención legislativa de castigar con mayor severidad a un individuo que estén en posesión de cuatro o más tarjetas de crédito. Presuntamente, la legislatura asumió que quien posee, recibe, vende o transfiere cuatro o más tarjetas de crédito está traficando con tarjetas de crédito obtenidas de manera ilícita o ilegal y no es simplemente un ladrón.

En opinión del comité, el delito de tráfico de tarjetas de crédito puede cometerse de más de una manera, y si se dan los elementos alternativos del elemento 4, no es necesario que todos los miembros del jurado estén de acuerdo sobre un solo elemento alternativo. Solo es necesario que el jurado acuerde por unanimidad que el acusado tenía en su poder, recibió o transfirió cuatro o más tarjetas de crédito de una o más de las maneras ilícitas o ilegales que se establecen en el elemento 4. De este modo, seis miembros del jurado podrían creer que las tarjetas de crédito fueron tomadas y los otros seis podrían creer que se le entregaron al acusado por un error de identidad o de domicilio. *Ver State v. Roy*, 40 N.M. 397, 416, 60 P.2d 646 (1936).

En opinión del comité, el tráfico es un delito aparte, no una circunstancia agravante. No se

adoptó ninguna postura en cuanto a los delitos menores implícitos de este delito.

El comité no incluyó el término “venta” en el elemento 1, ya que toda venta es también una transferencia.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-16-30 NMSA 1978.

14-1687. Falsificación de una tarjeta de crédito; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de falsificación de una tarjeta de crédito [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado, sin el consentimiento del emisor² de la tarjeta de crédito,² [hizo]³ [alteró] [grabó en relieve] una tarjeta de crédito;
2. El acusado tenía la intención de engañar o estafar;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si el jurado solicita la definición de “emisor” o “tarjeta de crédito” debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.
3. Utilice la alternativa aplicable. Si el jurado solicita la definición de “hizo”, “alteró” o “grabó en relieve” debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-31 NMSA 1978.

Comentario del comité. — Para obtener información general sobre los delitos con tarjetas de crédito, véase el comentario de la instrucción 14-1680.

La Sección 30-16-31 NMSA 1978 trata sobre la elaboración de una supuesta tarjeta de crédito, o el grabado en relieve o la alteración de una tarjeta de crédito emitida de manera legítima. Esto incluye, de manera enunciativa mas no limitativa, cambiar el número o la fecha de vencimiento de una tarjeta de crédito.

Ver la instrucción UJI 14-1640 para repasar los elementos del fraude.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-16-31 NMSA 1978.

14-1688. Firma fraudulenta de tarjetas de crédito o recibos de compra; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de firmar de manera fraudulenta [una tarjeta de crédito]¹ [un recibo o comprobante de compra] [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado firmó [una tarjeta de crédito³]¹ [un recibo o comprobante de compra³] con un nombre distinto a su propio nombre;
2. El acusado no tenía autorización para usar la tarjeta de crédito;
3. El acusado tenía la intención de engañar o estafar;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice la alternativa aplicable.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Si el jurado solicita la definición de “tarjeta de crédito” o “recibo o comprobante de compra”, debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.

Comentario del comité. — Para obtener información general sobre los delitos con tarjetas de crédito, véase el comentario de la instrucción 14-1680.

Se resolvió que la sección 30-16-32 NMSA 1978 no es inconstitucionalmente vaga. *State v. Sweat*, 84 N.M. 416, 504 P.2d 24 (Ct. App. 1972). La palabra “otra persona” según se utiliza en la Sección 30-16-32 significa “alguien distinto a uno mismo”. Id. en 417.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-16-32 NMSA 1978.

14-1689. Uso fraudulento de tarjetas de crédito obtenidas en violación de la ley; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de uso fraudulento de una tarjeta de crédito [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado utilizó una tarjeta de crédito² para obtener _____
(describa el dinero, los bienes o servicios obtenidos con la tarjeta de crédito);

2. Estos bienes o servicios tenían un valor de mercado³ [superior a los \$ _____;]⁴

3. El acusado tenía la intención de engañar o estafar;

4. [La tarjeta de crédito se tomó de otra persona, o se la quitaron de su poder, custodia o control con la intención de privar permanentemente al titular de la tarjeta de la posesión de la tarjeta de crédito;]⁵ o [La tarjeta de crédito era robada y la posesión se transfirió a otra persona que tenía la intención de utilizar, vender o transferir la tarjeta de crédito;] o

[La tarjeta de crédito estaba perdida, extraviada o se entregó por error en cuanto a la identidad o el domicilio del titular de la tarjeta, y alguien más la conservó con la intención de utilizar, vender o transferir la tarjeta de crédito a otra persona distinta del titular o el emisor de la tarjeta]; o

[La tarjeta de crédito se le dio a una persona distinta del titular de la tarjeta con la intención de engañar o estafar;] o

[La tarjeta de crédito fue recibida por una persona que tenía la intención de engañar o estafar;]

o [La tarjeta de crédito se adquirió al hacer una declaración falsa sobre la identidad o situación financiera de la persona;] o

[Se falsificó la tarjeta de crédito con la intención de engañar o estafar;] o

[Una persona distinta del titular de la tarjeta firmó la tarjeta de crédito con la intención de engañar o estafar;]

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Si el jurado solicita la definición de “tarjeta de crédito” debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.

3. Ver la instrucción UJI 14-1602 para conocer la definición de “valor de mercado”.

4. Utilice este texto entre corchetes si se trata de bienes y servicios cuyo valor sea superior a los \$250. Indique si el valor de la mercancía en cuestión es “superior a los \$250”, “superior a los \$500”, “superior a los \$2,500”, o “superior a los \$20,000”. Si el cargo es una infracción (\$250 o menos), no utilice este texto entre corchetes.

5. Utilice únicamente la(s) frase(s) entre corchetes que aplique(n).

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — La sección 30-16-33 NMSA 1978 trata sobre el uso propiamente dicho de una tarjeta de crédito inválida u obtenida de manera ilícita o ilegal. Esta sección también se ocupa de situaciones en las que un individuo manifiesta de manera fraudulenta ser el titular de la tarjeta, o utiliza la tarjeta sin el consentimiento del titular de la misma. Si bien una persona puede tener la tarjeta de crédito de otra persona con el permiso del titular de dicha tarjeta, puede ser únicamente para un uso específico, y cualquier otro uso sin el consentimiento del titular de la tarjeta constituiría una violación de esta sección.

“[C]ada uso de la tarjeta de crédito de otra persona se castiga como un delito independiente ... [L]a intención de la legislatura es castigar cada uso de una tarjeta de crédito, no la posesión y el uso continuos de la tarjeta”. *State v. Salazar*, 98 N.M. 70, 644 P.2d 1059 (Ct. App. 1982). En *Salazar*, el acusado fue condenado por siete cargos de uso fraudulento de una tarjeta de crédito de conformidad con la Sección 30-16-33A (4). El valor total de todas las cosas recibidas por este uso fraudulento fue de \$109.66, por lo tanto, no pudo ser juzgado conforme a la Subsección B que establece que para considerarse un delito grave en tercer grado el valor total debe ser superior a \$300.00. En su lugar, Salazar recibió siete condenas por separado por delitos graves en cuarto grado de acuerdo con la Subsección A.

En opinión del comité, la Subsección B no es inconstitucional en virtud del fallo en *State v. Ferris*, 80 N.M. 663, 459 P.2d 462 (Ct. App. 1969), donde se resolvió que sumar los valores que se indican en las disposiciones de la Ley de Cheques sin Fondos, Sección 40-49-5 NMSA 1953 [30-36-5 NMSA 1978] era tan vago, que constituía una ofensa al debido proceso y, por lo tanto, se declaró nulo. Sin embargo, la Subsección B de la Sección 30-16-33, *supra*, no es tan vaga como para que “los hombres de inteligencia común deban necesariamente adivinar su significado y discrepar en cuanto a su aplicación”. *State v. Ferris*, 80 N.M. en 665, 459 P.2d en 464. Asimismo, no omite “transmitir una advertencia suficientemente definida de la conducta prohibida”. *Id.* La Subsección B es explícita en su lenguaje y no hay ambigüedades inherentes a su interpretación.

Aunque hasta el momento no existe jurisprudencia alguna en Nuevo México que interprete la constitucionalidad de la Subsección B, hay un caso de 1973 en Idaho que es relevante en esta situación. En *State v. Boyenger*, 95 Idaho 396, 509 P.2d 1317 (1973), se ratificó una disposición similar en el sentido de que estaba dentro de la facultad de vigilancia y control del Estado “el proteger a la gente de Idaho del fraude y el engaño mediante el uso de tarjetas de crédito...” *Id.* en 1324. La disposición jurídica en cuestión estipulaba una sanción por un delito no grave por el uso fraudulento de una tarjeta de crédito, pero si el valor de los bienes o servicios obtenidos mediante la violación de... este acto asciende a la cantidad de \$60.00 o más, o si el valor de los bienes o servicios obtenidos mediante una serie de violaciones... cometidas en un periodo máximo de seis (6) meses, asciende a un total acumulado de \$60.00 o más, cada una de dichas violaciones constituirá un delito grave...

Código de Idaho, Sección 18-3119.

En *Boyenger*, al acusado se le imputaron los cargos de conformidad con la cláusula de acumulación y se apeló con el argumento de que esta disposición era inconstitucional. El Tribunal de Apelaciones ratificó la disposición jurídica al declarar que “la distinción entre un delito grave y un delito no grave con base en el valor de los bienes obtenidos es una distinción racional basada en la facultad de vigilancia y control del Estado y, por lo tanto, no es una violación de la protección igualitaria de las leyes”. *State v. Boyenger, supra*, en 1324. Esto es análogo a nuestra Sección 30-16-33B que diferencia entre los delitos graves en tercer y en cuarto grado en función del valor de las cosas obtenidas mediante el uso fraudulento de tarjetas de crédito. Por lo tanto, en opinión del comité, al aplicar el razonamiento empleado en *State v. Salazar, supra*, y en *State v. Boyenger, supra*, en el sentido de que si el uso fraudulento de una tarjeta de crédito por parte de una persona da como resultado la obtención de bienes por un valor inferior a \$300.00, entonces, a dicha persona se le debe imputar un cargo por cada uso individual de la tarjeta de conformidad con el subpárrafo aplicable de la Sección 30-16-33A. Si un solo uso de la tarjeta o el total acumulado de los montos supera los \$300.00, la imputación del cargo debe hacerse conforme a la Subsección B. Al parecer, entonces, si una persona utilizara la tarjeta para hacer dos cargos distintos por un valor de \$350.00 cada uno, solo se le podría acusar de una violación de la Subsección B, a menos que estas transacciones hubieran ocurrido en un lapso de más de seis meses entre una y otra.

En opinión del comité, se puede dar más de una de las alternativas que se establecen en el elemento 4. Ver la instrucción UJI 14-1686.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el párrafo 2, después de “valor de mercado” se cambió “valor superior a los \$300” por “valor superior a los \$_____”; y en las notas de uso, en el párrafo 4 se eliminó la primera oración anterior, la cual establecía que si el valor de los bienes o servicios era superior a los \$300, debía utilizarse la frase entre corchetes; y se agregaron la primera, segunda y tercera oraciones.

Referencias cruzadas. — Ver el párrafo (1) de la Subsección A de la Sección 30-16-33 NMSA 1978 o la Subsección B si el valor es superior a los \$300.00.

14-1690. Uso fraudulento de una tarjeta de crédito inválida, vencida o cancelada por el emisor; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de uso fraudulento de una tarjeta de crédito [inválida] [vencida] [cancelada por el emisor]¹ [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado utilizó una tarjeta de crédito³ para obtener _____
(describa el dinero, los bienes o servicios obtenidos con la tarjeta de crédito);

2. Estos bienes o servicios tenían un valor [superior a los \$ _____];⁴

3. En el momento en el que el acusado utilizó la tarjeta de crédito, la tarjeta de crédito [era inválida] [estaba vencida] [había sido cancelada por el emisor]¹;
4. El acusado tenía la intención de engañar o estafar;
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice la alternativa aplicable.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Si el jurado solicita la definición de “tarjeta de crédito” debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.
4. Ver la instrucción UJI 14-1602 NMRA para conocer la definición de “valor de mercado”. Utilice este texto entre corchetes si se trata de bienes y servicios cuyo valor sea superior a los \$250. Indique si el valor de la mercancía en cuestión es “superior a los \$250”, “superior a los \$500”, “superior a los \$2,500”, o “superior a los \$20,000”. Si el cargo es una infracción (\$250 o menos), no utilice este texto entre corchetes.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — Para obtener información general sobre los delitos con tarjetas de crédito, véase el comentario del comité de la instrucción UJI 14-1680 NMRA. Ver también el comentario de la instrucción UJI 14-1689 NMRA acerca del uso fraudulento de las tarjetas de crédito.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en la primera oración se cambió “[inválida] [cancelada por el emisor]” por “[vencida] [cancelada por el emisor]”; en el párrafo 2, después de “servicios tenían un”, se cambió “[valor] [valor superior a los \$300]” por “valor [superior a los \$_____]”; y en las notas de uso se agregó el párrafo 4.

Referencias cruzadas. — Ver el párrafo (2) de la Subsección A de la Sección 30-16-33 NMSA 1978 o la Subsección B si el valor es superior a los \$300.00.

14-1691. Uso fraudulento de una tarjeta de crédito por una persona que manifiesta ser el titular de la tarjeta; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de uso fraudulento de una tarjeta de crédito al manifestar que es el titular de la tarjeta [según se le imputa en el cargo

_____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado utilizó una tarjeta de crédito² para obtener _____ (describa el dinero, los bienes o servicios obtenidos con la tarjeta de crédito);
2. Estos bienes o servicios tenían un valor [superior a los \$ _____];³
3. El acusado no era el titular de la tarjeta²;
4. El acusado manifestó con palabras o con su conducta [que él era el titular de la tarjeta] [que estaba autorizado por el titular de la tarjeta para utilizar la tarjeta de crédito]⁴;
5. El acusado tenía la intención de engañar o estafar;
6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si el jurado solicita la definición de “tarjeta de crédito” o “titular de la tarjeta”, debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.
3. Utilice este texto entre corchetes si se trata de bienes y servicios cuyo valor sea superior a los \$250. Indique si el valor de la mercancía en cuestión es “superior a los \$250”, “superior a los \$500”, “superior a los \$2,500”, o “superior a los \$20,000”. Si el cargo es una infracción (\$250 o menos), no utilice este texto entre corchetes.
4. Utilice la frase entre corchetes que aplique.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — Para obtener información general sobre los delitos con tarjetas de crédito, véase el comentario del comité de la instrucción UJI 14-1680 NMRA. Ver también el comentario de la instrucción UJI 14-1689 NMRA acerca del uso fraudulento de las tarjetas de crédito.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el párrafo 2 se eliminó la oración anterior que decía “Estos bienes o servicios tenían un [valor] [valor superior a los \$300]” y se agregó la oración actual; y en las notas de uso se eliminó el párrafo 3 anterior que establecía que debía utilizarse la alternativa aplicable, y se agregaron los nuevos párrafos 3 y 4.

Referencias cruzadas. — Ver el párrafo (3) de la Subsección A de la Sección 30-16-33 NMSA 1978 o la Subsección B si el valor es superior a los \$300.00.

14-1692. Uso fraudulento de una tarjeta de crédito sin el consentimiento del titular de la tarjeta; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de uso fraudulento de una tarjeta de crédito sin consentimiento [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado utilizó una tarjeta de crédito² para obtener _____
(describa el dinero, los bienes o servicios obtenidos con la tarjeta de crédito);
2. Estos bienes o servicios tenían un valor [superior a los \$ _____];³
3. El acusado utilizó la tarjeta de crédito sin el consentimiento del titular de la tarjeta²;
4. El acusado tenía la intención de engañar o estafar;
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si el jurado solicita la definición de “tarjeta de crédito” o “titular de la tarjeta”, debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.
3. Utilice este texto entre corchetes si se trata de bienes y servicios cuyo valor sea superior a los \$250. Indique si el valor de la mercancía en cuestión es “superior a los \$250”, “superior a los \$500”, “superior a los \$2,500”, o “superior a los \$20,000”. Si el cargo es una infracción (\$250 o menos), no utilice este texto entre corchetes.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — Para obtener información general sobre los delitos con tarjetas de crédito, véase el comentario del comité de la instrucción UJI 14-1680 NMRA. Ver también el comentario de la instrucción UJI 14-1689 NMRA acerca del uso fraudulento de las tarjetas de crédito.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el párrafo 2 se eliminó la oración anterior que decía “Estos bienes o servicios tenían un [valor] [valor superior a los \$300]” y se agregó la

oración actual; en las notas de uso, en el párrafo 3 se eliminó la oración anterior que establecía que debía utilizarse la alternativa aplicable, y se agregaron la primera, segunda y tercera oraciones; y en el comentario del comité se agregó “NMRA” después de las citas de las instrucciones UJI.

Referencias cruzadas. — Ver el párrafo (4) de la Subsección A de la Sección 30-16-33 NMSA 1978 o la Subsección B si el valor es superior a los \$300.00.

14-1693. Actos fraudulentos de comerciantes o sus empleados; suministrar fraudulentamente algo de valor; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de suministrar fraudulentamente algo de valor [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. En su calidad de [comerciante]² [empleado de _____]³, el acusado [suministró] [permitió que se suministrara(n)]³ _____ (describa el dinero, los bienes o servicios suministrados);
2. Estos bienes o servicios tenían un valor de mercado⁴ [superior a los \$ _____];⁵
3. El acusado aceptó como forma de pago una tarjeta de crédito² que sabía que se estaba utilizando para engañar o estafar;
4. El acusado tenía la intención de engañar o estafar;
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si el jurado solicita la definición de “comerciante” o “tarjeta de crédito” debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.
3. Utilice la frase entre corchetes que aplique.
4. Ver la instrucción UJI 14-1602 NMRA para conocer la definición de “valor de mercado”.
5. Utilice este texto entre corchetes si se trata de bienes y servicios cuyo valor sea superior a los \$250. Indique si el valor de la mercancía en cuestión es “superior a los \$250”, “superior a los \$500”, “superior a los \$2,500”, o “superior a los \$20,000”. Si el cargo es una infracción (\$250 o menos), no utilice este texto entre corchetes.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir

del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — Para obtener información general sobre los delitos con tarjetas de crédito, véase el comentario del comité de la instrucción UJI 14-1680 NMRA.

La Sección 30-16-34A NMSA 1978 trata sobre el suministro fraudulento de algo de valor al presentar una tarjeta de crédito que de alguna manera es inválida. La Sección 30-16-34B NMSA 1978 trata sobre la situación en la que se elabora el recibo de la compra con la tarjeta de crédito, pero no se suministra ninguna mercancía.

En la primera situación, aparentemente existe una supuesta colusión entre el comerciante o empleado y la persona que presenta la tarjeta de crédito. Un ejemplo de un delito de conformidad con la Subsección B sería cuando el comerciante o empleado acepta una tarjeta de crédito para una compra válida y elabora dos recibos de compra con la tarjeta de crédito; el cliente firma uno sin saber que hay un segundo recibo, el cual el comerciante o empleado firma con el nombre del titular de la tarjeta y se queda con el dinero de la supuesta venta.

Ver el comentario del comité de la instrucción UJI 14-1689 NMRA para conocer más acerca del total acumulado que se establece en esta sección.

Ver la instrucción UJI 14-1640 NMRA para repasar los elementos del fraude.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el párrafo 2 se eliminó la oración anterior que decía “Estos bienes o servicios tenían un [valor] [valor superior a los \$300]” y se agregó la oración actual; en las notas de uso, se agregó el párrafo 3; se reasignó el párrafo 3 anterior como el párrafo 4; se eliminó el párrafo 4 anterior que establecía que si el valor de los bienes o servicios era superior a los \$300, debía utilizarse la frase entre corchetes; y se agregó el párrafo 5; y en el comentario del comité se agregó “NMRA” después de las citas de las instrucciones UJI.

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-16-34A NMSA 1978.

14-1694. Actos fraudulentos de comerciantes o sus empleados; manifestar que se ha suministrado algo de valor; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de manifestar fraudulentamente que se ha suministrado algo de valor [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. En su calidad de [comerciante²] [empleado de _____]³, el acusado

le manifestó falsamente por escrito a _____ (*emisor o parte participante*²) que había suministrado _____ (*describa el dinero, los bienes o servicios que supuestamente se suministraron*) con cargo a una tarjeta de crédito² del emisor², que tenía(n) un valor de mercado⁴ de _____⁵;

2. El acusado [no suministró dichos bienes o servicios]³ [suministró bienes o servicios con un valor de mercado de únicamente _____⁵];

[3. La diferencia entre el valor de mercado manifestado y el valor de mercado real es de _____⁶];

4. El acusado tenía la intención de engañar o estafar; y

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Si el jurado solicita la definición de “comerciante”, “tarjeta de crédito”, “emisor” o “parte participante”, debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.

3. Utilice la alternativa aplicable.

4. Ver la instrucción UJI 14-1602 para conocer la definición de “valor de mercado”.

5. Inserte el valor manifestado o el valor real que aplique.

6. Si el cargo es un delito grave en segundo grado (superior a los \$20,000), inserte “superior a los \$20,000” en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave en tercer grado (superior a los \$2,500), inserte “superior a los \$2,500” en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave en cuarto grado (superior a los \$500), inserte “superior a los \$500” en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito no grave (superior a los \$250), inserte “superior a los \$250” en el espacio en blanco. Si el cargo es una infracción (inferior a los \$250), inserte “inferior a los \$250” en el espacio en blanco.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-16-34(C) (2006) Para obtener información general sobre los delitos con tarjetas de crédito, véase el comentario del comité de la instrucción UJI 14-1680 NMRA. Ver también el comentario de la instrucción UJI 14-1673 NMRA acerca del uso fraudulento de tarjetas de crédito por parte de comerciantes o sus empleados.

Ver la instrucción UJI 14-1640 NMRA para repasar los elementos del fraude.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, se agregó el párrafo 3; y se reasignaron los párrafos 3 y 4 anteriores como los párrafos 4 y 5; en las notas de uso se agregaron los párrafos 5 y 6; y en el comentario del comité se agregó “Ver NMSA 1978, § 30-16-34(C) (2006)”.

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-16-34B NMSA 1978.

14-1695. Posesión de tarjetas de crédito incompletas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de posesión de tarjetas de crédito incompletas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía en su poder² [cuatro o más]³ tarjetas de crédito incompletas⁴;
2. El acusado tenía la intención de engañar o estafar;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la instrucción UJI 14-130, definición de “posesión”, si la posesión es un punto controvertido.
3. Utilícese solo si es aplicable.
4. Si el jurado solicita la definición de “tarjeta de crédito incompleta” debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.

Comentario del comité. — Para obtener información general sobre los delitos con tarjetas de crédito, véase el comentario del comité de la instrucción UJI 14-1680.

La sección 30-16-35A NMSA 1978 tipifica como delito que una persona esté en posesión de una tarjeta de crédito incompleta. La sección 30-16-35B tipifica como delito “poseer maquinaria, placas u otro artefacto diseñado para reproducir instrumentos que pretenden ser tarjetas de crédito”.

Una “tarjeta de crédito incompleta significa una tarjeta de crédito en la que una parte de la misma, que no sea la firma del titular de la tarjeta y que el emisor requiera que aparezca en la tarjeta de crédito para que pueda ser utilizada por el titular de la tarjeta, no se ha estampado, grabado en relieve, impreso ni escrito sobre ella”. Sección 30-16-25H NMSA 1978.

El objetivo de esta sección son las personas que hacen tarjetas de crédito sin el consentimiento del emisor. El comité puede imaginarse a una persona que establece un “negocio” bastante lucrativo al hacer y vender supuestas tarjetas de crédito que parecen reales. Es esto lo que la legislatura está tratando de evitar, y la cláusula de la Subsección A que establece que poseer cuatro o más tarjetas de crédito incompletas es un delito grave en cuarto grado, refleja esta intención legislativa.

Ver la instrucción UJI 14-1640 para repasar los elementos del fraude.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-16-35A NMSA 1978.

14-1696. Posesión de maquinaria, placas u otro artefacto; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de posesión de algún dispositivo utilizado para hacer tarjetas de crédito [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado estaba en posesión² de un dispositivo utilizado para hacer tarjetas de crédito³ de un determinado emisor³;
2. El emisor no autorizó al acusado a hacer tales tarjetas de crédito;
3. El acusado tenía la intención de engañar o estafar;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la instrucción UJI 14-130, definición de “posesión”, si la posesión es un punto controvertido.
3. Si el jurado solicita la definición de “tarjeta de crédito” o “emisor”, debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.

Comentario del comité. — Para obtener información general sobre los delitos con tarjetas de crédito, véase el comentario de la instrucción 14-1680. Ver también el comentario de la instrucción UJI 14-1695 acerca de la Sección 30-16-35 NMSA 1978. Ver la instrucción UJI 14-1640 para repasar los elementos del fraude.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-16-35B NMSA 1978.

14-1697. Recepción de bienes obtenidos mediante el uso fraudulento de tarjetas de crédito; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de recibir bienes obtenidos mediante el uso fraudulento de una tarjeta de crédito [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado recibió _____ (*describa el dinero, los bienes o servicios recibidos*);
2. Estos bienes los obtuvo otra persona mediante el uso fraudulento de una tarjeta de crédito²;
3. El acusado sabía o tenía motivos para creer que:⁴

[la tarjeta de crédito se obtuvo en contravención de la ley y luego se utilizó;]

[la tarjeta de crédito era inválida, estaba vencida o había sido cancelada por el emisor, y se utilizó con la intención de engañar o estafar;] o

[la tarjeta de crédito fue utilizada con la intención de engañar o estafar por una persona que manifestó falsamente que él era el titular de la tarjeta, o que estaba autorizado por el titular de la tarjeta para utilizar la tarjeta de crédito;] o

[la tarjeta de crédito fue utilizada sin el consentimiento del titular de la tarjeta por una persona que tenía la intención de engañar o estafar;]

4. Estos bienes o servicios tenían un [valor]³ [valor superior a los \$300.00];
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si el jurado solicita la definición de “tarjeta de crédito” debe darse la definición legal

que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.

3. Utilice la alternativa aplicable.

4. Utilice únicamente la(s) frase(s) entre corchetes que se establecen en el elemento 3 que aplique(n). Si hay algún punto controvertido en cuanto a los elementos subyacentes de uno de los delitos que se establecen en el elemento 3 de esta instrucción, entonces, previa solicitud, el juez deberá impartir la instrucción de los elementos esenciales aplicables modificada según se ilustra en la instrucción UJI 14-140.

Comentario del comité. — Para obtener información general sobre los delitos con tarjetas de crédito, véase el comentario del comité de la instrucción UJI 14-1680.

La Sección 30-16-36 NMSA 1978 es similar a la disposición jurídica sobre la recepción de bienes robados de la Sección 30-16-11 NMSA 1978. Sin embargo, en este caso, técnicamente los bienes no fueron robados, sino que los obtuvo otra persona mediante el uso fraudulento de una tarjeta de crédito. El requisito del conocimiento es el mismo: el acusado “sabe o tiene motivos para creer” que el dinero, los bienes o los servicios se obtuvieron en contravención de la ley.

Ver el comentario del comité de la instrucción UJI 14-1689 para conocer más acerca del total acumulado que se establece en esta sección.

En opinión del comité, se puede dar más de una de las alternativas que se establecen en el elemento 3. Ver la instrucción UJI 14-1686.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-16-36 NMSA 1978.

Sección 30-14-1 NMSA 1978.

Sección 30-14-8 NMSA 1978.

CAPÍTULO 17

Incendio provocado

14-1701. Incendio provocado; con el propósito de destruir o dañar propiedad ajena; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de incendio provocado, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado, de manera intencional o dolosa, [comenzó un incendio] [o] [provocó una explosión]²;

2. El acusado hizo esto con la intención de destruir o dañar _____ (identifique la propiedad ajena) que pertenecía(n) a otra persona y tenía(n) un valor [de mercado]³ superior a los \$ _____;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la frase entre corchetes que aplique.
3. A menos de que los bienes no tengan valor de mercado, se debe utilizar esta palabra entre corchetes y también se debe impartir la instrucción UJI 14-1707. Si el cargo es un delito grave en segundo grado (superior a los \$20,000), inserte "\$20,000" en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave en tercer grado (superior a los \$2,500), inserte "\$2,500" en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave en cuarto grado (superior a los \$500), inserte "\$500" en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito no grave (superior a los \$250), inserte "\$250" en el espacio en blanco.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-17-5 NMSA 1978. La ley anterior, N.M. Laws 1963, ch. 303, § 17-5, que consideraba como delito penal el "daño intencional mediante cualquier sustancia explosiva o prenderle fuego a" ciertas estructuras, se declaró inconstitucional en *State v. Dennis*, 80 N.M. 262, 454 P.2d 276 (Ct. App. 1969). Como tanto la ley de Nuevo México anterior a 1963 (N.M. Laws 1927, ch. 61, § 1) como el incendio provocado según el derecho consuetudinario requerían un estado mental deliberado y doloso, el tribunal concluyó que la legislatura tenía la intención de eliminar ese elemento. El tribunal sostuvo que eliminar este elemento sobre el estado mental no era un ejercicio razonable de la facultad de vigilancia y control por parte de la legislatura, ya que entonces, la ley consideraba como delito penal lo que podría ser una quema con fines inocentes y beneficiosos.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el párrafo 1, después de "El acusado," se agregó "de manera intencional o dolosa,"; en las notas de uso, en el párrafo 3 se agregaron la segunda, tercera, cuarta, y quinta oraciones; y en el comentario del comité, se eliminaron los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo y noveno.

Notas del compilador. — Laws 1963, ch. 303, § 17-5, a la que se hace referencia en la

primera oración del primer párrafo del comentario del comité, se compiló como 40A-17-5, 1953 Comp., antes de ser derogada por Laws 1970, ch. 39 § 1.

Laws 1927, ch. 61, § 1, a la que se hace referencia en la segunda oración del primer párrafo del comentario del comité, se compiló como 40-5-1, 1953 Comp., antes de ser derogada por Laws 1963, ch. 303 § 30-1.

La sección 448a del Código Penal de California, a la que se hace referencia en la cuarta oración del tercer párrafo del comentario del comité, fue derogada en 1979. *Ver ahora* § 452 del Código Penal.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 5 Am. Jur. 2d Incendio provocado y delitos relacionados § 1.

6A C.J.S. Incendio provocado § 55.

14-1702. Incendio provocado; con el propósito de cobrar el seguro; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de incendio provocado, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado, de manera intencional o dolosa, [comenzó un incendio]² [o] [provocó una explosión]² con la intención de destruir o dañar _____ (*identifique el/los bien(es)*), el/los cual(es) tenía(n) un valor [de mercado]³ superior a los \$ _____;
2. El acusado hizo esto con el propósito de cobrar el seguro por la pérdida;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la frase entre corchetes que aplique.
3. A menos de que los bienes no tengan valor de mercado, se debe utilizar esta palabra entre corchetes y también se debe impartir la instrucción UJI 14-1707 NMRA. Si el cargo es un delito grave en segundo grado (superior a los \$20,000), inserte "\$20,000" en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave en tercer grado (superior a los \$2,500), inserte "\$2,500" en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave en cuarto grado (superior a los \$500), inserte "\$500" en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito no grave (superior a los \$250), inserte "\$250" en el espacio en blanco.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-17-5A NMSA 1978. Ver el comentario para la instrucción UJI 14-1701 NMRA. El incendio provocado con la intención de defraudar a una aseguradora es un delito tipificado en la ley que se añade al incendio provocado según el derecho consuetudinario.

Este tipo de incendio provocado se divide en grados dependiendo del valor de los bienes, no de la cantidad del seguro. Este incendio provocado se aplica a todo tipo de bienes y propiedad y no se limita a la propiedad “ajena”.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el párrafo 1, después de “El acusado,” se agregó “de manera intencional o dolosa,”; en las notas de uso, en el párrafo 3 se agregaron la segunda, tercera, cuarta, y quinta oraciones; y en el comentario del comité, se eliminó todo el primer párrafo después de la segunda oración; se eliminó el segundo párrafo anterior; y en el tercer párrafo, después de “Este tipo de incendio provocado” se eliminó “también”.

Notas del compilador. — La sección 450a del Código Penal de California, a la que se hace referencia en la sexta oración del primer párrafo del comentario del comité, fue derogada en 1979.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 5 Am. Jur. 2d Incendio provocado y delitos relacionados § 3.

6A C.J.S. Incendio provocado § 6.

14-1703. Incendio por negligencia; elementos esenciales

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de incendio por negligencia, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado imprudentemente² [comenzó un incendio]³ [provocó una explosión] en [bienes de su propiedad] [propiedad ajena];

2. Este acto causó⁴

[la muerte de _____ (*nombre de la víctima*);³

[lesiones a _____ (*nombre de la víctima*);

[daños al edificio de otra persona]

[daños a _____ de otra persona⁵]

[la destrucción del edificio de otra persona]

[la destrucción de _____ de otra persona⁵];

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. *Ver* la instrucción UJI 14-1704 para conocer la definición de “imprudentemente”.
3. Utilice únicamente la frase o palabra entre corchetes aplicable.
4. También se debe usar la instrucción UJI 14-1705 si la causalidad es un punto controvertido.
5. Inserte el nombre o la descripción de la estructura ocupada que corresponda.

Comentario del comité. — *Ver* la Sección 30-17-5B NMSA 1978. La disposición jurídica se deriva del Código Penal Modelo § 220.1 (2) (Anteproyecto Oficial, 1962). *Ver también* Código Penal Modelo § 220.1, Comentario (Borrador No. 11, 1960). Siguiendo la política general del comité, la instrucción elimina la palabra “directamente” como un modificador de “causar la muerte, etc., de” según se encuentra en la disposición jurídica. Si hay alguna pregunta fáctica sobre la causalidad, debe impartirse la instrucción UJI 14-1705. Este delito no se clasifica en grados.

Este delito solo puede cometerse mediante un incendio o una explosión que le cause la muerte o lesiones a otra persona o que cause la destrucción de o daños a un “edificio o estructura ocupada” de otra persona. La definición de “estructura ocupada” se deriva del Código Penal Modelo § 220.1(4) (Anteproyecto oficial, 1962). Al parecer la intención del código modelo era incluir solo aquellas quemas que normalmente ponen en peligro la vida. Código Penal Modelo § 220.1, Comentario (Borrador No. 11, 1960). Sin embargo, la versión de Nuevo México incluye estructuras que se utilizan para almacenar bienes.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65A C.J.S. Negligencia § 306.

14-1704. Incendio por negligencia; “imprudentemente”; definición.

Para que puedan determinar que el acusado actuó imprudentemente en este caso, deben determinar que sabía que su conducta creaba un riesgo sustancial y previsible, que ignoró

ese riesgo y que fue totalmente indiferente a las consecuencias de su conducta y al bienestar y la seguridad de los demás.

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-17-5B NMSA 1978. El concepto de imprudencia es el mismo que el de negligencia penal. Cf. *State v. Grubbs*, 85 N.M. 365, 512 P.2d 693 (Ct. App. 1973). Ver también Perkins, *Criminal Law* 760 (2d ed. 1969); Código Penal Modelo § 2.02(2)(c) (Anteproyecto Oficial, 1962).

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65A C.J.S. Negligencia § 306.

14-1705. Incendio por negligencia; “causalidad”; definición.

Para que puedan determinar que [la muerte]¹ [las lesiones] [los daños] [la destrucción] en este caso fue(ron) “causada(s/os)” por la conducta del acusado, deben determinar que [la muerte]¹ [las lesiones] [los daños] [la destrucción] fue(ron) el resultado en sí de la conducta del acusado, y que la secuencia natural de eventos desde el acto del acusado hasta [la muerte]¹ [las lesiones] [los daños] [la destrucción] resultante(s) no fue interrumpida por ninguna otra causa intermedia.

NOTAS DE USO

Utilice la palabra entre corchetes que aplique.

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-17-5B NMSA 1978. La disposición jurídica requiere que la muerte, los daños, la destrucción, etc. sean causados directamente por la conducta del acusado. Siguiendo su política general, el comité determinó que el jurado debe recibir instrucciones sobre la causalidad únicamente si existe una cuestión de hecho. Ver, por ejemplo, la instrucción UJI 14-230 y su comentario. Ver generalmente Perkins, *Criminal Law* 704 (2d ed. 1969); Código Penal Modelo § 2.03(3)(b) (Anteproyecto Oficial, 1962).

14-1706. Incendio provocado agravado; elementos esenciales

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de incendio provocado agravado, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [le prendió fuego a]² [dañó con cualquier sustancia explosiva] un(a) _____³ que le pertenecía a otra persona;
2. Su acto causó que⁴ _____ (nombre de la víctima) sufriera

[lesiones que generan una alta probabilidad de muerte]⁵

[desfiguramiento grave]

[lesiones que ocasionan de manera permanente o duradera la pérdida o la disfunción de cualquier órgano o extremidad del cuerpo];

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la frase entre corchetes que aplique.
3. Inserte el nombre o la descripción de la propiedad ajena de acuerdo con la Sección 30-17-6 NMSA 1978.
4. Ver la instrucción UJI 14-1705 si la causalidad es un punto controvertido.
5. Utilice la frase entre corchetes que aplique dependiendo de las lesiones gravísimas provocadas.

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-17-6 NMSA 1978. Esta disposición jurídica requiere que los daños sean “intencionales o dolosos” pero no la “intención de destruir o dañar”. Ver el comentario para la instrucción UJI 14-1701. Ver *también* el comentario sobre la práctica, Código Penal de N.Y. § 150. Esta instrucción utiliza los elementos legales de las “lesiones gravísimas”. Ver la Sección 30-1-12A NMSA 1978. La estructura o propiedad ajena, cuya “quema” podría generar la culpabilidad en virtud de este delito, está limitada de conformidad con los términos de la ley. El valor de los bienes no es relevante de acuerdo con esta disposición jurídica, ya que el fundamento del delito es el daño físico provocado a los demás.

El elemento deliberado o doloso, es decir, intencional, no se menciona en los elementos de esta instrucción porque la instrucción obligatoria de la intención criminal incluye ese elemento y esta instrucción se limita a la quema de propiedad ajena. Ver la instrucción UJI 14-141 y su comentario. Incluir ese elemento en esta instrucción duplicaría el elemento. Ver *también* el comentario de la instrucción UJI 14-1701.

La disposición jurídica no requiere que la quema sea de la propiedad ajena, ni que la quema sea con la intención de causar lesiones gravísimas. Aparentemente, de acuerdo con la disposición jurídica, cualquier quema deliberada y dolosa que le ocasione lesiones gravísimas a otra persona, da lugar a la culpabilidad. Por lo tanto, el comité consideró que la mejor perspectiva era limitar esta instrucción a quemar, etc., la propiedad ajena. Ver *State v. Dennis*, 80 N.M. 262, 454 P.2d 276 (Ct. App. 1969). Ver *generalmente* Perkins, *Criminal Law* 226 (2d ed. 1969). Si al acusado se le imputa el cargo de quemar algún bien de su propiedad de conformidad con esta sección, se deberá redactar una instrucción especial.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 5 Am. Jur. 2d Incendio provocado y delitos relacionados § 52.

6A C.J.S. Incendio provocado § 24.

14-1707. Incendio provocado; “valor de mercado”; definición.

“Valor de mercado” significa el precio al que normalmente podría haberse comprado o vendido el bien en cuestión justo antes del momento en que se destruyera o dañara.

NOTAS DE USO

Para usarse junto con las instrucciones UJI 14-1701 y 14-1702.

Comentario del comité. — Ver Sección 30-17-5A NMSA 1978. La disposición jurídica sobre el incendio provocado no establece ninguna prueba para determinar el valor. El comité adoptó una prueba para determinar el valor de mercado reconociendo que los tribunales de Nuevo México no han llegado a un acuerdo sobre alguna prueba en particular. Ver el comentario del comité para la instrucción UJI 14-1602. Sin embargo, si la propiedad quemada o destruida no tiene valor de mercado, por ejemplo, un puente, un letrero, etc., se debe redactar una instrucción especial utilizando una prueba de valor adecuada.

CAPÍTULOS 18 y 19 (Reservados)

CAPÍTULO 20 Delitos contra el orden público

Parte A

Negarse a abandonar un bien inmueble del gobierno local o estatal

14-2001. Delitos contra el orden público; negarse a abandonar un inmueble del gobierno local o estatal; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de negarse a abandonar un inmueble del gobierno local o estatal [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado no abandonó o se negó a abandonar _____ (*identifique los terrenos o la estructura a la/los que ingresó*); [la más mínima intrusión constituye el ingreso al lugar;]²

2. El acusado sabía que el consentimiento para permanecer en el lugar había sido [negado]³ [retirado]⁴ por el custodio del inmueble;

3. El acusado [cometió]³ [amenazó con cometer] [incitó] _____ (*describa el acto*), un acto que perturbaría, alteraría, interferiría con u obstruiría la misión, los procesos, los procedimientos o las funciones legales o lícitas(os) de _____ (*identifique los terrenos o la estructura*);

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la frase entre corchetes si el ingreso al lugar es un punto controvertido.
3. Utilice únicamente la alternativa que aplique.
4. También imparta la instrucción UJI 14-1420, Custodio; definición.

Comentario del comité. — La instrucción UJI 14-2001 se utiliza cuando el no abandonar o negarse a abandonar un inmueble del gobierno local o estatal está acompañado de la alteración o la interferencia con o la obstrucción de los procesos, los procedimientos o las funciones legales o lícitas(os) del inmueble.

A diferencia de la disposición jurídica sobre la entrada ilícita delictiva que se declaró inconstitucional en *State v. Jaramillo*, 83 N.M. 800, 498 P.2d 687 (Ct. App. 1972) debido a su vaguedad, la Sección 30-20-13 NMSA 1978 indica específicamente los lineamientos sobre los cuales debe basarse el custodio para determinar si debe solicitarle o no a una persona que abandone el inmueble. El intruso debe cometer, amenazar con cometer o incitar a otros a cometer cualquier acto que pudiera interferir con la misión del inmueble. (*Ver el comentario del comité para la instrucción UJI 14-1401.*)

El hecho de que el inmueble sea o no propiedad del estado o de cualquiera de sus subdivisiones políticas, o esté controlado por el estado o cualquiera de sus subdivisiones políticas, es una cuestión de derecho. *Ver* la Sección 12-6-2 NMSA 1978 para conocer la definición de “subdivisiones políticas”. El término “estado” generalmente incluye los tres poderes de gobierno.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — *Ver* la Sección 30-20-13C NMSA 1978.

CAPÍTULO 21 (Reservado)

CAPÍTULO 22

Detención; reclusión; arresto

Parte A

Agresión y ataque con violencia en contra de oficiales del orden público; elementos esenciales.

14-2200. Agresión contra un oficial del orden público; tentativa de ataque con violencia; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión contra un oficial del orden público [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre del oficial del orden público*) al _____³;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁴

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

3. En ese momento, _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial del orden público⁵;

4. El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público.

5. La conducta del acusado [amenazó la seguridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*);]⁶

[o]

[desafió la autoridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*);]

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Si las pruebas respaldan tanto esta teoría de agresión como la que se encuentra

en la instrucción UJI 14-2200A NMRA, entonces debe impartirse UJI 14-2200B NMRA en lugar de esta instrucción.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.
4. En *State v. Padilla*, 1996-NMCA-072, 122 N.M. 92, 920 P.2d 1046, la Corte Suprema sostuvo que para satisfacer el requisito de la Sección 30-22-24 NMSA 1978 de que el acto sea “ilícito o ilegal”, el Estado debe probar la existencia de “lesiones o conductas que amenacen la seguridad del oficial o desafíen significativamente su autoridad”. Si se plantea cualquier otra cuestión de ilegalidad, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.
5. El término “oficial del orden público” se define en la Subsección C de la Sección 30-1-12 NMSA 1978 y en la instrucción UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define “oficial del orden público”. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si el oficial estaba actuando dentro de los límites del desempeño legal de sus deberes, es posible que sea necesario redactar una instrucción. El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 14-2216 NMRA anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea algún otro error como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.
6. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

[Adoptada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-22-21(A)(1).

[Adoptada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016.]

14-2200A. Agresión contra un oficial del orden público; amenaza o conducta amenazante; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión contra un oficial del orden público [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre del oficial del orden público*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre del oficial del orden público*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre del oficial del orden público*) de una manera grosera, insolente o con enojo³;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre del oficial del orden público*) habría creído lo mismo;

4. En ese momento, _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial del orden público⁴;

5. El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público.

6. La conducta del acusado [amenazó la seguridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*);]⁵

[o]

[desafió la autoridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*);]

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Si las pruebas respaldan tanto esta teoría de agresión como la que se encuentra en la instrucción UJI 14-2200 NMRA, entonces debe impartirse UJI 14-2200B NMRA en lugar de esta instrucción.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. En *State v. Padilla*, 1996-NMCA-072, 122 N.M. 92, 920 P.2d 1046, la Corte Suprema sostuvo que para satisfacer el requisito de la Sección 30-22-24 NMSA 1978 de que el acto sea “ilícito o ilegal”, el Estado debe probar la existencia de “lesiones o conductas que amenacen la seguridad del oficial o desafíen significativamente su autoridad”. Si se plantea cualquier otra cuestión de ilegalidad, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

4. El término “oficial del orden público” se define en la Subsección C de la Sección 30-1-12 NMSA 1978 y en la instrucción UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define “oficial del orden público”. Si existe algún punto controvertido en

cuanto a si el oficial estaba actuando dentro de los límites del desempeño legal de sus deberes, es posible que sea necesario redactar una instrucción. El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 14-2216 NMRA anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea algún otro error como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

5. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

[Adoptada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-22-21(A)(2).

[Adoptada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016.]

14-2200B. Agresión contra un oficial del orden público; tentativa de ataque con violencia; amenaza o conducta amenazante; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión contra un oficial del orden público [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (nombre del oficial del orden público) al _____³;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁴

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

O

1. El acusado _____ (describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (nombre del oficial del orden público) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (nombre del oficial del orden público) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre del oficial del orden público) de una manera grosera, insolente o con enojo;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____

(*nombre del oficial del orden público*) habría creído lo mismo;

Y

4. En ese momento, _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial del orden público⁵;

5. El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público.

6. La conducta del acusado [amenazó la seguridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*);]⁶

[o]

[desafió la autoridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*);]

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, ____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción combina los elementos de UJI 14-2200 y 14-2200A NMRA. Si las pruebas respaldan las dos teorías de agresión que se establecen en las instrucciones UJI 14-2200 y 14-2200A NMRA, utilice esta instrucción.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

4. En *State v. Padilla*, 1996-NMCA-072, 122 N.M. 92, 920 P.2d 1046, la Corte Suprema sostuvo que para satisfacer el requisito de la Sección 30-22-24 NMSA 1978 de que el acto sea “ilícito o ilegal”, el Estado debe probar la existencia de “lesiones o conductas que amenacen la seguridad del oficial o desafíen significativamente su autoridad”. Si se plantea cualquier otra cuestión de ilegalidad, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

5. El término “oficial del orden público” se define en la Subsección C de la Sección 30-1-12 NMSA 1978 y en la instrucción UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define “oficial del orden público”. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si el oficial estaba actuando dentro de los límites del desempeño legal de sus deberes, es posible que sea necesario redactar una instrucción. El error de hecho al que se

hace referencia en la instrucción UJI 14-2216 NMRA anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea algún otro error como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

6. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

[Adoptada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-22-21(A)

[Adoptada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016.]

14-2201. Agresión con agravantes contra un oficial del orden público; tentativa de ataque con violencia con un arma mortal; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes contra un oficial del orden público mediante el uso de un arma mortal [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre del oficial del orden público*) al _____³;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁴

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

3. El acusado utilizó un(a) [_____]⁵ [arma mortal. El acusado utilizó un(a) _____ (*nombre del objeto*). Un(a) _____ (*nombre del objeto*) es un arma mortal solo si ustedes determinan que un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones gravísimas⁶]⁷;

4. En ese momento, _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial del orden público⁸;

5. El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público;

6. La conducta del acusado [amenazó la seguridad de _____ (*nombre del*

oficial del orden público);]

[o]⁹

[desafió la autoridad de _____ (nombre del oficial del orden público);]

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Si las pruebas respaldan tanto esta teoría de agresión como la que se encuentra en la instrucción UJI 14-2202 NMRA, entonces debe impartirse UJI 14-2203 NMRA en lugar de esta instrucción.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.
4. En *State v. Padilla*, 1996-NMCA-072, 122 N.M. 92, 920 P.2d 1046, la Corte Suprema sostuvo que para satisfacer el requisito de la Sección 30-22-24 NMSA 1978 de que el acto sea “ilícito o ilegal”, el Estado debe probar la existencia de “lesiones o conductas que amenacen la seguridad del oficial o desafíen significativamente su autoridad”. Si se plantea cualquier otra cuestión de ilegalidad, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA. Ver UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.
5. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.
6. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.
7. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.
8. El término “oficial del orden público” se define en la Subsección C de la Sección 30-1-12 NMSA 1978 y en la instrucción UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define “oficial del orden público”. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si el oficial estaba actuando dentro de los límites del desempeño legal de sus deberes, es posible que sea necesario redactar una instrucción. El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 14-2216 NMRA anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea algún otro error como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

9. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 22.00 NMSA 1978; UJI 14-2201 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; 1 de febrero de 2000; según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-22-21(A)(1) (1971). Este delito se basa en los elementos de una agresión con agravantes mediante el uso de un arma mortal, instrucción 14-306 NMRA. Ver *State v. Cutnose*, 1974-NMCA-130, 87 N.M. 307, 532 P.2d 896, *recurso de revisión denegado*, 87 N.M. 299, 532 P.2d 888 (1974).

Esta instrucción se modificó en 1999 para abordar la cuestión planteada en *State v. Montano*, 1999-NMCA-023, 126 N.M. 609, 973 P.2d 861 y en *State v. Bonham*, 1998-NMCA-178, 126 N.M. 3arresto 82, 970 P.2d 154.

Esta instrucción se enmendó en 2010 para que fuera congruente con *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119.

NMSA 1978, § 30-22-22(A)(1) (1971) establece que el oficial del orden público debe estar actuando dentro de los límites del desempeño legal de sus deberes en el momento en que ocurra la agresión. Si el oficial estaba tratando de hacer un arresto mientras no se encontraba actuando dentro de los límites del desempeño legal de sus deberes, se debe redactar una instrucción adecuada para la defensa por “resistirse a un arresto ilícito o ilegal”. Ver *State v. Doe*, 1978-NMSC-072, 92 N.M. 100, 583 P.2d 464 para conocer más acerca del “desempeño legal de los deberes”.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con un arma mortal, se definió “ataque con violencia”, y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; se agregaron los nuevos elementos 2 y 3 y se reasignaron los elementos 2 al 4 anteriores como los elementos 4 al 6, respectivamente; en el elemento 4, después de “oficial del orden público” se eliminó la referencia de la nota de uso “9” y se agregó la referencia de la nota de uso “8”; en el elemento 6, después de “[o]”, se eliminó la referencia de la nota de uso “4” y se

agregó la referencia de la nota de uso “9”; se eliminaron los elementos 5 al 7 anteriores y se reasignó el elemento 8 anterior como el elemento 7; en las notas de uso, se eliminó la nota de uso 4 y se reasignaron las notas de uso 5 a la 9 anteriores como las notas de uso 4 a la 8, respectivamente, y se agregó la nueva nota de uso 9.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, se reasignó el párrafo 6 como el párrafo 2; se agregó el párrafo 3; se reasignaron los párrafos 2 al 5 y 7 anteriores como los párrafos 4 al 8; en las notas de uso, en el párrafo 9, se eliminó “Sección 30-1-12(C)” y se agregó “la Subsección C de la Sección 30-1-12” y “y en la instrucción UJI 14-2216 NMRA”; en la segunda oración se eliminó “debe darse la instrucción UJI 14-2216” y se agregó “debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define 'oficial del orden público'”; y se agregó la última oración; y en el comentario del comité, en el primer párrafo se cambió la referencia legal “Sección 30-22-22A(1) NMSA 1978” por “NMSA 1978, § 30-22-22(A)(1) (1971)” y se agregó “NMRA” después de la cita de la instrucción UJI; se eliminó el tercer párrafo anterior y se insertó el texto actual; y en el cuarto párrafo se cambió la referencia legal “Sección 30-22-22A(1) NMSA 1978” por “NMSA 1978, § 30-22-22(A)(1) (1971)”.

En la enmienda de 1999, en vigor a partir del 1 de febrero de 2000, se reescribió el elemento 5, que decía: “El acusado utilizó _____;”⁵ y en las notas de uso se reescribió el párrafo 6 para que corresponda a la enmienda del elemento 5, y se reasignaron los párrafos.

En la enmienda de 1997, vigente para todos los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, se eliminó el texto entre corchetes que trataba de la tentativa, se estableció específicamente el requisito de tocar o aplicar fuerza en el elemento 1, y se sustituyó “(*nombre de la víctima*)” por “(*nombre del oficial del orden público*)” a lo largo de toda la instrucción; se agregó el elemento 2 actual; se reasignó el elemento 2 anterior como el elemento 4 actual, se estableció específicamente el requisito de tocar o aplicar fuerza y se reasignaron todos los elementos siguientes en consecuencia; se eliminó la nota de uso 2 anterior; se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2 actual, y se sustituyó “lego” por “común y corriente”; se agregaron las notas de uso 3 y 4 actuales; se reasignó la nota de uso 4 anterior como la nota de uso 5 actual; y se agregó la nota de uso 6 actual.

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30 22-22A(1) NMSA 1978.

Instrucción modificada por la Corte Suprema. — La Corte Suprema modificó esta instrucción para incluir el siguiente elemento: “El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público”. *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119, que confirma a2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756.

Si existe alguna cuestión fáctica en cuanto al desempeño de las funciones, el acusado tiene derecho a que se imparta una instrucción sobre ataque con violencia simple como delito menor implícito del ataque con violencia a un oficial de policía. *State v. Gonzales*, 1982-NMCA-043, 97 N.M. 607, 642 P.2d 210.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 58 Am. Jur. 2d Obstrucción de la justicia §§

17, 24.

Lo que constituye el delito de obstrucción de la justicia u oponer resistencia a un oficial, 48 A.L.R. 746.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 81; 67 C.J.S. Obstrucción de la justicia § 5.

14-2202. Agresión con agravantes contra un oficial del orden público; amenaza o conducta amenazante con un arma mortal; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes contra un oficial del orden público mediante el uso de un arma mortal [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);

2. En ese momento, _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial del orden público⁸;

3. El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público;

4. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre del oficial del orden público*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre del oficial del orden público*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre del oficial del orden público*) de una manera grosera, insolente o con enojo;

5. La conducta del acusado³

[amenazó la seguridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*);]

[o]⁴

[desafió la autoridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*);]

6. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre del oficial del orden público*) habría creído lo mismo;

7. El acusado utilizó un(a) [_____]⁵ [arma mortal. El acusado utilizó un(a) _____ (*nombre del objeto*). Un(a) _____ (*nombre del objeto*) es un arma mortal solo si ustedes determinan que un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones gravísimas⁶];

8. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Si las pruebas respaldan tanto esta teoría de agresión como la que se encuentra en la instrucción UJI 14-2201 NMRA, entonces debe impartirse UJI 14-2203 NMRA en lugar de esta instrucción.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. En *State v. Padilla*, 1996-NMCA-072, 122 N.M. 92, 920 P.2d 1046, la Corte Suprema sostuvo que para satisfacer el requisito de la Sección 30-22-24 NMSA 1978 de que el acto sea “ilícito o ilegal”, el Estado debe probar la existencia de “lesiones o conductas que amenacen la seguridad del oficial o desafíen significativamente su autoridad”. Si se plantea cualquier otra cuestión de ilegalidad, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

4. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

5. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

6. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.

7. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

8. El término “oficial del orden público” se define en la Subsección C de la Sección 30-1-12 NMSA 1978. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define “oficial del orden público”. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si el oficial estaba actuando dentro de los límites del desempeño legal de sus deberes, es posible que sea necesario redactar una instrucción. El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 14-2216 NMRA anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea algún otro error como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 22.01 NMSA 1978; UJI 14-2202 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; 1 de febrero de 2000; según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para UJI 14-2201 NMRA. Esta instrucción se enmendó en 2010 para que fuera congruente con *State v. Nozie*, 2009-NMSC-

018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, se reasignó el párrafo 6 anterior como el párrafo 2; se agregó el párrafo 3; y se reasignaron los párrafos 2 al 5 y 7 anteriores como los párrafos 4 al 8; en las notas de uso, en la primera oración del párrafo 8, se eliminó “Sección 30-1-12(C)” y se agregó “la Subsección C de la Sección 30-1-12”; en la segunda oración se eliminó “debe darse la instrucción UJI 14-2216” y se agregó “debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define 'oficial del orden público'”; y se agregó la última oración; y en el comentario del comité, se agregó “NMRA” después de la cita de la instrucción UJI; y se agregó la última oración.

En la enmienda de 1999, en vigor a partir del 1 de febrero de 2000, se reescribió el elemento 5, que decía: “El acusado utilizó _____;”⁴ y en las notas de uso se reescribió el párrafo 5 para que corresponda a la enmienda del elemento 5, y se reasignaron los párrafos.

En la enmienda de 1997, vigente para todos los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, se amplió el alcance de la conducta para que se describiera en el espacio en blanco del elemento 1; se reescribieron los elementos 2 y 3, se reasignaron todos los elementos siguientes en consecuencia, y se sustituyó “(*nombre de la víctima*)” por “(*nombre del oficial del orden público*)” a lo largo de toda la instrucción; se reescribió la nota de uso 2; se agregó la nota de uso 3 actual; se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 4 actual; y se agregó la nota de uso 5 actual.

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-22-22A(1) NMSA 1978. Sección 30-22-21A(2) NMSA 1978.

Instrucción modificada por la Corte Suprema. — La Corte Suprema modificó esta instrucción para incluir el siguiente elemento: “El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público”. *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119, *que confirma a* 2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756.

Un oficial en el desempeño de sus funciones es un elemento esencial del delito. — El no impartir la instrucción de que un oficial debe haber estado desempeñado sus funciones es la omisión de un elemento esencial, y esta omisión requiere la revocación de la condena por agresión con agravantes contra un oficial del orden público. *State v. Rhea*, 1979-NMCA-121, 93 N.M. 478, 601 P.2d 448.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 58 Am. Jur. 2d Obstrucción de la justicia §§ 13, 17.

Lo que constituye el delito de obstrucción de la justicia u oponer resistencia a un oficial, 48 A.L.R. 746.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 81; 67 C.J.S. Obstrucción de la justicia § 5.

14-2203. Agresión con agravantes contra un oficial del orden público; tentativa de ataque con violencia o amenaza o conducta amenazante con un arma mortal; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes contra un oficial del orden público mediante el uso de un arma mortal [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre del oficial del orden público*) al _____³;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁴

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

O

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre del oficial del orden público*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre del oficial del orden público*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre del oficial del orden público*) de una manera grosera, insolente o con enojo;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre del oficial del orden público*) habría creído lo mismo;

Y

4. En ese momento, _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial del orden público⁵;

5. El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público.

6. La conducta del acusado⁴

[amenazó la seguridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*);]⁵

[o]⁶

[desafió la autoridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*);]

7. El acusado utilizó un(a) [_____]⁷ [arma mortal. El acusado utilizó un(a) _____ (*nombre del objeto*). Un(a) _____ (*nombre del objeto*) es un arma mortal solo si ustedes determinan que un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones gravísimas⁸]⁹;

8. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción combina los elementos de UJI 14-2201 y 14-2202 NMRA. Si las pruebas respaldan las dos teorías de agresión que se establecen en las instrucciones UJI 14-2201 y 14-2202 NMRA, utilice esta instrucción.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

4. En *State v. Padilla*, 1996-NMCA-072, 122 N.M. 92, 920 P.2d 1046, la Corte Suprema sostuvo que para satisfacer el requisito de la Sección 30-22-24 NMSA 1978 de que el acto sea “ilícito o ilegal”, el Estado debe probar la existencia de “lesiones o conductas que amenacen la seguridad del oficial o desafíen significativamente su autoridad”. Si se plantea cualquier otra cuestión de ilegalidad, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

5. El término “oficial del orden público” se define en la Subsección C de la Sección 30-1-12 NMSA 1978. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define “oficial del orden público”. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si el oficial estaba actuando dentro de los límites del desempeño legal de sus deberes, es posible que sea necesario redactar una instrucción. El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 14-2216 NMRA anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea algún otro error como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

6. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

7. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

8. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.

9. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 22.02 NMSA 1978; UJI 14-2203 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; 1 de febrero de 2000; según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para UJI 14-2201 NMRA. Esta instrucción se enmendó en 2010 para que fuera congruente con *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con un arma mortal, se definió “ataque con violencia”, y se revisaron y modificaron las notas de uso; en la primera alternativa de tipo de agresión con agravantes, en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; se eliminaron los elementos 2 al 4 y se reasignó el elemento 5 anterior como el elemento 2; en el segundo tipo de agresión con agravantes, se eliminaron los elementos 2 y 3 y se reasignaron los elementos 4 y 5 anteriores como los elementos 2 y 3, respectivamente; se agregaron los nuevos elementos 4 y 5; en el elemento 6, después de “[o]”, se eliminó la referencia de la nota de uso “5” y se agregó la referencia de la nota de uso “6”; en el elemento 7, en la primera oración, después de “El acusado utilizó un(a) [_____]” se eliminó la referencia de la nota “6” y se agregó la referencia de la nota “7”, en la tercera oración, después de “lesiones gravísimas”, se eliminaron las referencias de las notas de uso “7” y “8” y se agregaron las referencias de las notas de uso “8” y “9”; en las notas de uso, se agregó la nueva nota de uso 5 y se reasignaron las notas de uso 5 a la 8 anteriores como las notas de uso 6 a la 9, respectivamente, y se eliminó la nota de uso 9, relativa a “oficial del orden público”.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el primer conjunto de párrafos de alternativas, antes de “O”, se reasignó el párrafo 6 anterior como el párrafo 2; se agregó el párrafo 3; se reasignaron los párrafos 2 y 3 anteriores como los párrafos 4 y 5; y en el segundo conjunto

de párrafos de alternativas, después de “O”, se agregaron los párrafos 2 y 3; y se reasignaron los párrafos 2 al 5 y 7 anteriores como los párrafos 4 al 8; en las notas de uso, en la primera oración del párrafo 9, se eliminó “Sección 30-1-12(C)” y se agregó “la Subsección C de la Sección 30-1-12”; en la segunda oración se eliminó “debe darse la instrucción UJI 14-2216” y se agregó “debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define 'oficial del orden público'”; y se agregó la última oración; y en el comentario del comité, se agregó “NMRA” después de la cita de la instrucción UJI; y se agregó la última oración.

En la enmienda de 1999, en vigor a partir del 1 de febrero de 2000, se reescribió el elemento 5, que decía: “El acusado utilizó _____;”⁶ y en las notas de uso se reescribió el párrafo 6 para que corresponda a la enmienda del elemento 5, se insertaron los párrafos 7 y 8, y se reasignó el párrafo 7 anterior como el párrafo 9 actual.

En la enmienda de 1997, vigente para todos los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, se eliminó el texto entre corchetes que trataba de la tentativa, y se estableció específicamente el requisito de tocar o aplicar fuerza en los elementos 1 y 3 actuales; se crearon los elementos 2 y 3 actuales a partir de los renglones 2 y 3 anteriores, respectivamente, del elemento 1 anterior, y se sustituyó “(*nombre de la víctima*)” por “(*nombre del oficial del orden público*)” a lo largo de toda la instrucción; se dividieron los tres renglones no numerados anteriores después de “O” como el segundo conjunto de elementos 1, 2 y 3 actual; se amplió la conducta para ser descrita en el segundo elemento 1 actual; se reescribió el segundo elemento 2 anterior para establecer específicamente lo que la víctima creyó; se agregó el elemento 4 actual; se reasignó el elemento 2 anterior como el elemento 5 actual; se agregó el elemento 6 actual; se reasignó el elemento 4 anterior como el elemento 7 actual; se reescribió la nota de uso 1; se eliminó la nota de uso 3 anterior; se reasignó la nota de uso 4 anterior como la nota de uso 3 actual, y se sustituyó “lego” por “común y corriente”; se agregaron las notas de uso 4 y 5 actuales; se reasignó la nota de uso 5 anterior como la nota de uso 6 actual; y se agregó la nota de uso 7 actual.

Referencias cruzadas. — Véanse las Secciones 30-22-22A(1) y A(2).

Instrucción modificada por la Corte Suprema. — La Corte Suprema modificó esta instrucción para incluir el siguiente elemento: “El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público”. *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119, *que confirma a* 2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 58 Am. Jur. 2d Obstrucción de la justicia §§ 13, 17.

Lo que constituye el delito de obstrucción de la justicia u oponer resistencia a un oficial, 48 A.L.R. 746.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 81; 67 C.J.S. Obstrucción de la justicia § 5.

14-2204. Agresión con agravantes contra un oficial del orden público; tentativa de ataque con violencia con la intención de cometer un delito; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes contra un oficial del orden público con la intención de cometer _____¹ [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre del oficial del orden público*) al _____³;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁴

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

3. El acusado también tenía la intención de cometer el delito de _____¹;

4. En ese momento, _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial del orden público⁵;

5. El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Inmediatamente después de esta instrucción también deben indicarse los elementos esenciales de cada delito.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

4. Si la "ilegalidad" del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la "legalidad" involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

5. El término “oficial del orden público” se define en la Subsección C de la Sección 30-1-12 NMSA 1978. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define “oficial del orden público”. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si el oficial estaba actuando dentro de los límites del desempeño legal de sus deberes, es posible que sea necesario redactar una instrucción. El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 14-2216 NMRA anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea algún otro error como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 22.03 NMSA 1978; UJI 14-2204 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-22-22(A)(3) (1971). Este delito incluye los elementos de la agresión con agravantes con la intención de cometer un delito. Véanse los comentarios para las instrucciones UJI 14-308, 14-309 y 14-310 NMRA. Véanse también los comentarios para las instrucciones UJI 14-2201, 14-2202 y 14-2203 NMRA.

Esta instrucción se enmendó en 2010 para que fuera congruente con *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M.142, 207 P.3d 1119.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con la intención de cometer un delito, y se definió “ataque con violencia”; en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; se agregaron los nuevos elementos 2 y 3 y se reasignaron los elementos 2 y 3 anteriores como los elementos 4 y 5, respectivamente; se eliminaron los elementos 4 al 6 anteriores y se reasignó el elemento 7 anterior como el elemento 6.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, se reasignó el párrafo 5 anterior como el párrafo 2; se agregó el párrafo 3; se reasignaron los párrafos 2 al 4 y 6 anteriores como los párrafos 4 al 7; en las notas de uso, en el párrafo 4 se agregó “NMRA” después de las citas de las instrucciones UJI; en la primera oración del párrafo 5 se cambió la referencia legal “Sección 30-1-12(C)” por “la Subsección C de la Sección 30-1-12”; en la segunda oración se eliminó

“debe darse la instrucción UJI 14-2216” y se agregó “debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define ‘oficial del orden público’”; y se agregó la última oración; y en el comentario del comité, se cambió la referencia legal “[Sección 30-22-22(A)(3) NMSA 1978” por “NMSA 1978, § 30-22-22(A)(3) (1971)”; se agregó “NMRA” después de las citas de las instrucciones UJI; y en el segundo párrafo, se eliminó “El término “oficial del orden público” se define en la Sección 30-1-12(C) NMSA 1978. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216. Ver *Reese v. State*, 106 N.M. 498, 501, 745 P.2d 1146, 1149 (1987).”; y se agregó el texto actual.

En la enmienda de 1997, vigente para todos los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, se eliminó el texto entre corchetes que trataba de la tentativa y se agregó el texto que trata sobre tocar o aplicar fuerza en el elemento 1, y se sustituyó “(nombre de la víctima)” por “(nombre del oficial del orden público)” a lo largo de toda la instrucción; se reasignó el elemento 3 anterior como el elemento 2 actual; se reasignó el elemento 2 anterior como el elemento 3 actual y se agregó el texto que trata sobre tocar o aplicar fuerza; en el elemento 5 se hicieron cambios estilísticos y se cambió el texto al género neutro; en la nota de uso 1 se hizo un cambio estilístico; se eliminó la nota de uso 3 anterior; se reasignó la nota de uso 4 anterior como la nota de uso 3 actual, y se sustituyó “lego” por “común y corriente”; y se agregaron las notas de uso 4 y 4 actuales.

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-22-22(A)(3) NMSA 1978.

Instrucción modificada por la Corte Suprema. — La Corte Suprema modificó esta instrucción para incluir el siguiente elemento: “El acusado sabía que _____ (nombre del oficial del orden público) era un oficial del orden público”. *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119, que confirma a 2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 58 Am. Jur. 2d Obstrucción de la justicia § 10. Lo que constituye el delito de obstrucción de la justicia u oponer resistencia a un oficial, 48 A.L.R. 746.
6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 81; 67 C.J.S. Obstrucción de la justicia § 5.

14-2205. Agresión con agravantes contra un oficial del orden público; amenaza o conducta amenazante con la intención de cometer un delito; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes contra un oficial del orden público con la intención de cometer _____¹ [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante);

2. En ese momento, _____ (nombre del oficial del orden público) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial del orden

público;

3. El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público;

4. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre del oficial del orden público*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre del oficial del orden público*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre del oficial del orden público*) de una manera grosera, insolente o con enojo³;

5. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre del oficial del orden público*) habría creído lo mismo;

6. El acusado tenía la intención de cometer el delito de _____¹;

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Inmediatamente después de esta instrucción también deben indicarse los elementos esenciales de cada delito.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

4. El término “oficial del orden público” se define en la Subsección C de la Sección 30-1-12 NMSA 1978. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define “oficial del orden público”. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si el oficial estaba actuando dentro de los límites del desempeño legal de sus deberes, es posible que sea necesario redactar una instrucción. El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 14-2216 NMRA anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea algún otro error como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 22.04 NMSA 1978; UJI 14-2205 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para la instrucción UJI 14-2204

NMRA. Esta instrucción se enmendó en 2010 para que fuera congruente con *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, se reasignó el párrafo 5 anterior como el párrafo 2; se agregó el párrafo 3; se reasignaron los párrafos 2 al 4 y 6 anteriores como los párrafos 4 al 7; en las notas de uso, en la primera oración del párrafo 4, se cambió la referencia legal “Sección 30-1-12(C)” por “la Subsección C de la Sección 30-1-12”; en la segunda oración, después de “un oficial del orden público” se eliminó “debe darse la instrucción UJI 14-2216” y se agregó “debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define ‘oficial del orden público’”; y se agregó la última oración; y en el comentario del comité, se agregó “NMRA” después de la cita de la instrucción UJI, y se agregó la última oración.

En la enmienda de 1997, vigente para todos los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, se amplió el alcance de la cobertura en el espacio en blanco del elemento 1; se reescribió el elemento 2 y se substituyó “(*nombre de la víctima*)” por “(*nombre del oficial del orden público*)” a lo largo de toda la instrucción, haciéndose los cambios estilísticos correspondientes; se reescribió la nota de uso 3; y se agregó la nota de uso 4 actual.

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-22-22(A) (3) NMSA 1978.

Instrucción modificada por la Corte Suprema. — La Corte Suprema modificó esta instrucción para incluir el siguiente elemento: “El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público”. *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119, *que confirma a* 2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 58 Am. Jur. 2d Obstrucción de la justicia §§ 10, 13.

Lo que constituye el delito de obstrucción de la justicia u oponer resistencia a un oficial, 48 A.L.R. 746.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 81; 67 C.J.S. Obstrucción de la justicia § 5.

14-2206. Agresión con agravantes contra un oficial del orden público; tentativa de ataque con violencia o amenaza o conducta amenazante con la intención de cometer un delito; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes contra

un oficial del orden público con la intención de cometer _____² [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (nombre del oficial del orden público) al _____⁴;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁵

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

O

1. El acusado _____ (describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (nombre del oficial del orden público) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (nombre del oficial del orden público) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre del oficial del orden público) de una manera grosera, insolente o con enojo⁵;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (nombre del oficial del orden público) habría creído lo mismo;

Y

4. El acusado también tenía la intención de cometer el delito de _____²;

5. En ese momento, _____ (nombre del oficial del orden público) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial del orden público⁶;

6. El acusado sabía que _____ (nombre del oficial del orden público) era un oficial del orden público.

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción combina los elementos esenciales de las instrucciones UJI 14-2204 y UJI 14-2205 NMRA.

2. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Inmediatamente después de esta instrucción también deben indicarse los elementos esenciales de cada delito.
3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
4. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.
5. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.
6. El término “oficial del orden público” se define en la Subsección C de la Sección 30-1-12 NMSA 1978. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define “oficial del orden público”. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si el oficial estaba actuando dentro de los límites del desempeño legal de sus deberes, es posible que sea necesario redactar una instrucción. El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 14-2216 NMRA anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea algún otro error como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 22.05 NMSA 1978; UJI 14-2206 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para la instrucción UJI 14-2204 NMRA. Esta instrucción se enmendó en 2010 para que fuera congruente con *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con la intención de cometer un delito, y se definió “ataque con violencia”; en el elemento 1, en la primera alternativa de tipo de agresión con agravantes, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente

oración que define “ataque con violencia”; se eliminaron los elementos 2 al 4 y se reasignó el elemento 5 anterior como el elemento 2; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre del oficial del orden público*) al _____⁴”; y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; en la segunda alternativa del tipo de agresión con agravantes, se eliminaron los elementos 2 y 3 y se reasignaron los elementos 4 al 6 anteriores como los elementos 2 al 4, respectivamente; en el elemento 4, después de “El acusado”, se agregó “también”; y se agregaron los nuevos elementos 5 y 6.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el primer conjunto de párrafos de alternativas, antes de “O”, se reasignó el párrafo 5 anterior como el párrafo 2; se agregó el párrafo 3; se reasignaron los párrafos 2 y 3 anteriores como los párrafos 4 y 5; y en el segundo conjunto de párrafos de alternativas, después de “O”, se agregaron los párrafos 2 y 3; y se reasignaron los párrafos 2 al 4 y 6 anteriores como los párrafos 4 al 7; en las notas de uso, en la primera oración del párrafo 6, se cambió la referencia legal “Sección 30-1-12(C)” por “la Subsección C de la Sección 30-1-12”; en la segunda oración se eliminó “debe darse la instrucción UJI 14-2216” y se agregó “debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define ‘oficial del orden público’”; y se agregó la última oración; y en el comentario del comité, se agregó “NMRA” después de la cita de la instrucción UJI; y se agregó la última oración.

En la enmienda de 1997, vigente para todos los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en el elemento 1 se eliminaron el texto entre corchetes que trataba de la tentativa y la nota de uso correspondiente; en los elementos 1 y 3 se agregó el texto que trata sobre tocar o aplicar fuerza, y se sustituyó “(*nombre de la víctima*)” por “(*nombre del oficial del orden público*)” a lo largo de toda la instrucción; se amplió el alcance de la cobertura del espacio en blanco del segundo elemento 1; se reescribió el segundo elemento 2; se reescribió la nota de uso 1; en la nota de uso 2 se hizo un cambio estilístico; se eliminó la nota de uso 4 anterior; se reasignó la nota de uso 5 anterior como la nota de uso 4 actual, y se sustituyó “lego” por “común y corriente”; y se agregaron las notas de uso 5 y 6.

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-22-22(A) (3) NMSA 1978.

Instrucción modificada por la Corte Suprema. — La Corte Suprema modificó esta instrucción para incluir el siguiente elemento: “El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público”. *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119, que confirma a 2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 58 Am. Jur. 2d Obstrucción de la justicia §§ 10, 13, 17.

Lo que constituye el delito de obstrucción de la justicia u oponer resistencia a un oficial, 48 A.L.R. 746.

14-2207. Agresión con agravantes contra un oficial del orden público; tentativa de ataque con violencia con la intención de cometer un delito violento; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes contra un oficial del orden público con la intención de [matar] [o]¹ [cometer _____²] [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre del oficial del orden público*) al _____⁴;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁵

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

3. El acusado también tenía la intención de [matar] [o]¹ [cometer _____²] en contra de _____ (*nombre del oficial del orden público*);

4. En ese momento, _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial del orden público⁶;

5. El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) entre corchetes que aplique(n).

2. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Esta instrucción debe usarse para agresión con la intención de matar o cometer un delito violento, es decir, mutilación, penetración sexual criminal, robo con violencia o allanamiento con fines delictivos. También deben darse los elementos esenciales del delito o de los delitos inmediatamente después de esta instrucción. Para mutilación, véase UJI 14-314. Para penetración sexual criminal en primer, segundo o tercer grado, véase la instrucción UJI 14-941 a 14-961. Para robo con violencia, véase la instrucción UJI 14-1620. Para allanamiento con fines delictivos, véase la instrucción UJI 14-1630 NMRA.

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

4. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

5. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

6. El término “oficial del orden público” se define en la Subsección C de la Sección 30-1-12 NMSA 1978. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define “oficial del orden público”. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si el oficial estaba actuando dentro de los límites del desempeño legal de sus deberes, es posible que sea necesario redactar una instrucción. El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 14-2216 NMRA anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea algún otro error como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 22.06 NMSA 1978; UJI 14-2207 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-22-23(A) (1971). Compare las instrucciones UJI 14-311 NMRA, UJI 14-312 NMRA, UJI 14-313 NMRA y los comentarios. Ver también los comentarios para UJI 14-2201 NMRA, UJI 14-2202 NMRA y UJI 14-2203 NMRA. Esta instrucción se enmendó en 2010 para que fuera congruente con *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con la intención de matar o cometer un delito violento, se definió “ataque con violencia” y se revisaron y modificaron las notas de uso; después del encabezado, en la oración introductoria, después de “con la intención de”, se insertó un corchete inicial antes de “matar”, y después de “matar” se agregó un corchete final y “[o] [cometer _____²]”; después de “[cargo _____]”, se eliminó la referencia de la nota de uso “1” y se agregó la referencia de la nota de uso “3”; en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el

delito de ataque con violencia en contra de”, y después de “al _____” se eliminó la referencia de la nota de uso “2” y se agregó la referencia de la nota de uso “4”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre del oficial del orden público) al _____²” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; se eliminaron los elementos 3 al 5 anteriores y se reasignó el elemento 6 anterior como el elemento 3; en el elemento 3, después de “El acusado”, se agregó “también”, después de “tenía la intención de” se insertó un corchete inicial antes de “matar”, y después de “matar” se agregó un corchete final y “[o] [cometer _____²] en contra de”; se agregaron los nuevos elementos 4 y 5, y se reasignó el elemento 7 anterior como el nuevo elemento 6; y en las notas de uso, se agregaron las nuevas notas de uso 1 y 2, y se reasignaron las notas de uso 1 a la 4 anteriores como la notas de uso 3 a la 6, respectivamente.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, se reasignó el párrafo 5 anterior como el párrafo 3; se agregó el párrafo 4; y se reasignaron los párrafos 3, 4 y 6 anteriores como los párrafos 5 al 7; en las notas de uso, en el párrafo 4, se eliminó “Sección 30-1-12(C)” y se agregó “la Subsección C de la Sección 30-1-12”; en la segunda oración se eliminó “debe darse la instrucción UJI 14-2216” y se agregó “debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define 'oficial del orden público'”; y se agregó la última oración; y en el comentario del comité, se cambió la referencia legal “Sección 30-22-23(A) NMSA 1978” por “NMSA 1978, § 30-22-23(A) (1971)”; se agregó “NMRA” después de las citas de las instrucciones UJI; y se agregó la última oración.

En la enmienda de 1997, vigente para todos los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en el elemento 1 se eliminaron el texto entre corchetes que trataba de la tentativa y la nota de uso correspondiente; en los elementos 1 y 3 se agregó el texto sobre tocar o aplicar fuerza, y se sustituyó “(nombre de la víctima)” por “(nombre del oficial del orden público)” a lo largo de toda la instrucción, haciéndose los cambios estilísticos correspondientes; se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2 actual, se sustituyó “lego” por “común y corriente”; y se agregaron las notas de uso 3 y 4.

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-22-23 NMSA 1978 y Sección 30-22-21(A) (1).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 58 Am. Jur. 2d Obstrucción de la justicia §§ 10, 13, 17.

Lo que constituye el delito de obstrucción de la justicia u oponer resistencia a un oficial, 48 A.L.R. 746.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 81; 67 C.J.S. Obstrucción de la justicia § 5.

14-2208. Agresión con agravantes contra un oficial del orden público; amenaza o conducta amenazante con la intención de cometer un delito

violento; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes contra un oficial del orden público con la intención de matar [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);
2. En ese momento, _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial del orden público³;
3. El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público;
4. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre del oficial del orden público*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre del oficial del orden público*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre del oficial del orden público*) de una manera grosera, insolente o con enojo²;
5. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre del oficial del orden público*) habría creído lo mismo;
6. El acusado tenía la intención de matar a _____ (*nombre del oficial del orden público*);
7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.
3. El término “oficial del orden público” se define en la Subsección C de la Sección 30-1-12 NMSA 1978. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define “oficial del orden público”. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si el oficial estaba actuando dentro de los límites del desempeño legal de sus deberes, es posible que sea necesario redactar una instrucción. El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 14-

2216 NMRA anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea algún otro error como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 22.07 NMSA 1978; UJI 14-2208 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para UJI 14-2207 NMRA. Ver también la instrucción UJI 14-312 NMRA para agresión con agravantes mediante amenaza o conducta amenazante con la intención de cometer un delito violento. Esta instrucción se enmendó en 2010 para que fuera congruente con *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, se reasignó el párrafo 5 anterior como el párrafo 2; se agregó el párrafo 3, y se reasignaron los párrafos 2 al 4 y 6 anteriores como los párrafos 4 al 7; en las notas de uso, en la primera oración del párrafo 3, después de “El término ‘oficial del orden público’ se define en” se eliminó “Sección 30-1-12(C)” y se agregó “la Subsección C de la Sección 30-1-12”; en la segunda oración, después de “un oficial del orden público” se eliminó “debe darse la instrucción UJI 14-2216” y se agregó “debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define ‘oficial del orden público’”; y se agregó la última oración; y en el comentario del comité, se agregó “NMRA” después de las citas de las instrucciones UJI; y se agregó la última oración.

En la enmienda de 1997, vigente para todos los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, se amplió el alcance de la cobertura en el espacio en blanco del elemento 1; se reescribió el elemento 2; se sustituyó “(nombre de la víctima)” por “(nombre del oficial del orden público)” a lo largo de toda la instrucción y se hicieron los cambios estilísticos correspondientes; se eliminó la nota de uso 2 anterior; y se agregaron las notas de uso 2 y 3 actuales.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-22-23 NMSA 1978 y 30-22-21(A) (2) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 58 Am. Jur. 2d Obstrucción de la justicia §§ 10, 13, 24.

Lo que constituye el delito de obstrucción de la justicia u oponer resistencia a un oficial, 48 A.L.R. 746.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 81; 67 C.J.S. Obstrucción de la justicia § 5.

14-2209. Agresión con agravantes contra un oficial del orden público; tentativa de ataque con violencia; amenaza o conducta amenazante con la intención de cometer un delito violento; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes contra un oficial del orden público con la intención de [matar] [o]² [cometer _____]³ [según se le imputa en el cargo _____]⁴, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (nombre del oficial del orden público) al _____⁵;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁶

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

O

1. El acusado _____ (describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (nombre del oficial del orden público) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (nombre del oficial del orden público) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre del oficial del orden público) de una manera grosera, insolente o con enojo⁶;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (nombre del oficial del orden público) habría creído lo mismo;

Y

4. El acusado también tenía la intención de [matar] [o]² [cometer _____]³ en contra de _____ (nombre del oficial del orden público);

5. En ese momento, _____ (nombre del oficial del orden público) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial del orden público⁷;

6. El acusado sabía que _____ (nombre del oficial del orden público) era un oficial del orden público;

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción combina los elementos esenciales de las instrucciones UJI 14-2207 y UJI 14-309 NMRA.
2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) entre corchetes que aplique(n).
3. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Esta instrucción debe usarse para agresión con la intención de matar o cometer un delito violento, es decir, mutilación, penetración sexual criminal, robo con violencia o allanamiento con fines delictivos. También deben darse los elementos esenciales del delito o de los delitos inmediatamente después de esta instrucción. Para mutilación, véase UJI 14-314. Para penetración sexual criminal en primer, segundo o tercer grado, véase UJI 14-941 a 14-961. Para robo con violencia, véase UJI 14-1620. Para allanamiento con fines delictivos, véase UJI 14-1630 NMRA.
4. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
5. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.
6. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.
7. El término “oficial del orden público” se define en la Subsección C de la Sección 30-1-12 NMSA 1978. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define “oficial del orden público”. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si el oficial estaba actuando dentro de los límites del desempeño legal de sus deberes, es posible que sea necesario redactar una instrucción. El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 14-2216 NMRA anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea algún otro error como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 22.08 NMSA 1978; UJI 14-2209 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para UJI 14-2207 NMRA. Esta instrucción se enmendó en 2010 para que fuera congruente con *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con la intención de matar o cometer un delito violento, se definió “ataque con violencia” y se revisaron y modificaron las notas de uso; después del encabezado, en la oración introductoria, después de “con la intención de”, se insertó un corchete inicial antes de “matar”, y después de “matar” se agregó un corchete final y “[o] [cometer _____]”³; después de “[cargo _____]”, se eliminó la referencia de la nota de uso “2” y se agregó la referencia de la nota de uso “4”; en el elemento 1, en la primera alternativa de tipo de agresión con agravantes, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”, y después de “al _____” se eliminó la referencia de la nota de uso “3” y se agregó la referencia de la nota de uso “5”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____” (*nombre del oficial del orden público*) al _____³ y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; se eliminaron los elementos 3 al 5; en el segundo tipo de agresión con agravantes se eliminaron los elementos 2 y 3 y se reasignaron los elementos 4 al 6 anteriores como los elementos 2 al 4, respectivamente; en el elemento 2, después de “con enojo” se eliminó la referencia de la nota de uso “4” y se agregó la referencia de la nota de uso “6”; en el elemento 4, después de “El acusado”, se agregó “también”, y después de “tenía la intención de” se insertó un corchete inicial antes de “matar”, y después de “matar” se agregó un corchete final y “[o] [cometer _____]”³ en contra de”; se agregaron los nuevos elementos 5 y 6; en las notas de uso, se agregaron las nuevas notas de uso 2 y 3, y se reasignaron las notas de uso 2 a la 5 anteriores como la notas de uso 4 a la 7, respectivamente.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el primer conjunto de párrafos de alternativas, antes de “O”, se reasignó el párrafo 5 anterior como el párrafo 3; se agregó el párrafo 4; se reasignó el párrafo 3 anterior como el párrafo 5; en el segundo conjunto de párrafos de alternativas, después de “O”, se agregaron los párrafos 2 y 3, y se reasignaron los párrafos 2 al 4 y 6 anteriores como los párrafos 4 al 7; y en las notas de uso, en la primera oración del párrafo 5, después de “El término 'oficial del orden público' se define en”, se eliminó “Sección 30-1-12(C)” y se agregó “la Subsección C de la Sección 30-1-12”; en la segunda oración, después de “un oficial del orden público”, se eliminó “debe darse la instrucción UJI 14-2216” y se agregó “debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define 'oficial del orden público’”; y se agregó la última oración; y en el comentario del comité, se agregó “NMRA” después de la cita de la instrucción UJI; y se agregó la última oración.

En la enmienda de 1997, vigente para todos los casos presentados ante los tribunales de

distrito a partir del 15 de enero de 1998, en el elemento 1 se eliminaron el texto entre corchetes que trataba de la tentativa y la nota de uso correspondiente; en los elementos 1 y 3 se agregó el texto que trata sobre tocar o aplicar fuerza, y se sustituyó “(nombre de la víctima)” por “(nombre del oficial del orden público)” a lo largo de toda la instrucción; se amplió el alcance de la cobertura del espacio en blanco del segundo elemento 1; se reescribió el segundo elemento 2 y se hicieron los cambios estilísticos correspondientes; se reescribió la nota de uso 1; se reasignó la nota de uso 4 anterior como la nota de uso 3 actual, y se sustituyó “lego” por “común y corriente”; y se agregaron las notas de uso 4 y 5 actuales.

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-22-23 NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 58 Am. Jur. 2d Obstrucción de la justicia §§ 10, 13, 17, 24.

Lo que constituye el delito de obstrucción de la justicia u oponer resistencia a un oficial, 48 A.L.R. 746.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 81; 67 C.J.S. Obstrucción de la justicia § 5.

14-2210. Agresión con agravantes con identidad oculta contra un oficial del orden público; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes con identidad oculta contra un oficial del orden público [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante);
2. En ese momento, _____ (nombre del oficial del orden público) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial del orden público⁵;
3. El acusado sabía que _____ (nombre del oficial del orden público) era un oficial del orden público;
4. La conducta del acusado hizo que _____ (nombre del oficial del orden público) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (nombre del oficial del orden público) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre del oficial del orden público) de una manera grosera, insolente o con enojo²;
5. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (nombre del oficial del orden público) habría creído lo mismo;
6. En ese momento, _____ (nombre del acusado) [llevaba

un(a) _____^{3]} [o]⁴ [estaba disfrazado] con el propósito de ocultar la identidad de _____ (*nombre del acusado*);

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.
3. Identifique la máscara, capucha, bata u otra prenda que cubría la cara, la cabeza o el cuerpo.
4. Utilice una o ambas alternativas.
5. El término “oficial del orden público” se define en la Subsección C de la Sección 30-1-12 NMSA 1978. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define “oficial del orden público”. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si el oficial estaba actuando dentro de los límites del desempeño legal de sus deberes, es posible que sea necesario redactar una instrucción. El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 14-2216 NMRA anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea algún otro error como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 22.09 NMSA 1978; UJI 14-2210 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010].

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-22-22(A)(2) (1971) Este delito incluye los elementos de la agresión con agravantes con identidad oculta. Ver la instrucción UJI 14-307 NMRA y el comentario. Ver también los comentarios para UJI 14-2201 NMRA, UJI 14-2202 NMRA y UJI 14-2203 NMRA. Esta instrucción se enmendó en 2010 para que fuera congruente con *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, se reasignó el párrafo 5 anterior como el párrafo

2; se agregó el párrafo 3, y se reasignaron los párrafos 2 al 4 y 6 anteriores como los párrafos 4 al 7; en las notas de uso, en la primera oración del párrafo 5, después de “El término ‘oficial del orden público’ se define en” se cambió “Sección 30-1-12(C)” por “la Subsección C de la Sección 30-1”; en la segunda oración, después de “un oficial del orden público” se eliminó “debe darse la instrucción UJI 14-2216” y se agregó “debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define ‘oficial del orden público’”; y se agregó la última oración; y en el comentario del comité, se cambió “Sección 30-22-22(A)(2) NMSA 1978” por “NMSA 1978, § 30-22-22(A)(2) (1971)”; se agregó “NMRA” después de las citas de las instrucciones UJI; y se agregó la última oración.

En la enmienda de 1997, vigente para todos los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, se amplió el alcance de la cobertura en el espacio en blanco del elemento 1; se reescribió el elemento 2 y se substituyó “(nombre de la víctima)” por “(nombre del oficial del orden público)” a lo largo de toda la instrucción; los elementos 4 y 5 se hicieron de género neutro y se hicieron cambios estilísticos; se reescribieron las notas de uso 2 y 4; y se agregó la nota de uso 5.

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-22-22(A)(2) NMSA 1978.

Instrucción modificada por la Corte Suprema. — La Corte Suprema modificó esta instrucción para incluir el siguiente elemento: “El acusado sabía que _____ (nombre del oficial del orden público) era un oficial del orden público”. *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119, que confirma a 2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 58 Am. Jur. 2d Obstrucción de la justicia § 10. Lo que constituye el delito de obstrucción de la justicia u oponer resistencia a un oficial, 48 A.L.R. 746.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 81; 67 C.J.S. Obstrucción de la justicia § 5.

14-2211. Ataque con violencia contra un oficial del orden público; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ataque con violencia contra un oficial del orden público [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intencionalmente tocó o aplicó fuerza sobre _____ (nombre del oficial del orden público) al _____²;

[2. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]³

3. En ese momento,

_____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial del orden público;

4. El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público⁴;

5. La conducta del acusado causó [lesiones reales a _____ (*nombre del oficial del orden público*)]⁵;

[o]

[una amenaza real para la seguridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*);]

[o]

[un desafío significativo a la autoridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*);]

6. El acusado actuó de una manera grosera, insolente o con enojo;

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

3. Además del componente del daño del elemento 5, el ataque con violencia subyacente también debe ser “ilícito o ilegal”. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Ver UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

4. El término “oficial del orden público” se define en NMSA 1978, Sección 30-1-12(C). Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define “oficial del orden público”. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si el oficial estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de sus deberes, es posible que sea necesario redactar una instrucción. El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 14-2216 anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea algún otro error de hecho como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

5. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 22.10 NMSA 1978; UJI 14-2211 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; 1 de noviembre de 2001; según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus enmiendas por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-22-24 (1971). Véanse los comentarios del comité para las instrucciones UJI 14-320 NMRA, UJI 14-2201 NMRA, UJI 14-2202 NMRA y UJI 14-2203 NMRA.

En *State v. Padilla*, 1996-NMCA-072, ¶¶ 2, 11, 123 N.M. 216, 937 P.2d 492, la Corte Suprema sostuvo que para satisfacer el requisito de la Sección 30-22-24 NMSA 1978 de que el acto sea “ilícito o ilegal”, el Estado debe probar la existencia de “lesiones o conductas que amenacen la seguridad del oficial o desafíen significativamente su autoridad”. Ver también *State v. Jones*, 2000-NMCA-047, ¶ 1, 129 N.M. 165, 3 P.3d 142 (aunque es suficiente para obtener una condena conforme a las circunstancias de hecho, la cuestión de si escupirle a un oficial constituye o no un “desafío significativo a la autoridad” en un caso en particular, es una decisión que le corresponde al jurado). El requisito independiente de la “ilegalidad” podría convertirse en un punto controvertido en virtud de una defensa de justificación o de pruebas que impliquen los escenarios a los que se hace referencia en la instrucción UJI 14-132 NMRA. Ver, por ejemplo, *State v. Padilla*, 1983-NMCA-096, ¶ 15, 101 N.M. 78, 678 P.2d 706 (“En Nuevo México, el ataque con violencia simple es un delito menor implícito del ataque con violencia a un oficial del orden público; el acusado tiene derecho a que se imparta una instrucción sobre el ataque con violencia simple si las pruebas plantean una cuestión de hecho en cuanto a si el oficial del orden público utilizó o no fuerza excesiva de manera que se considere que actuó fuera los límites del cumplimiento legal de sus deberes”. (citando a *State v. Gonzales*, 1982-NMCA-043, ¶¶ 9-11, 97 N.M. 607, 642 P.2d 210 (al reconocer el derecho a la legítima defensa en contra de un oficial del orden público que haga uso de fuerza excesiva, lo que refuta o invalida el cumplimiento legal de los deberes del oficial))), *revocada por otros motivos*, 1984-NMSC-026, 101 N.M. 58, 678 P.2d 686.

El comité consideró que en muy contadas ocasiones, si es que nunca, se acusaría a una persona por el delito de ayudar en la agresión contra un oficial del orden público durante un motín o reunión ilegal de conformidad con NMSA 1978, §§ 30-22-26 (1971) y, por lo tanto, no proporcionó instrucciones para este último delito.

Esta instrucción se enmendó en 2010 para agregar el elemento del conocimiento subjetivo de conformidad con *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus enmiendas por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019.]

ANOTACIONES

Referencia legal. — Sección 30-22-24 NMSA 1978.

En la enmienda de 2019, aprobada por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, se agregó la “ilegalidad” como un elemento independiente del delito, se revisaron y modificaron las notas de uso, y se revisó y modificó el comentario del comité; en el elemento 1, después de “intencionalmente” se eliminó “e ilegalmente”; se agregó un nuevo elemento 2 y se reasignaron los siguientes elementos en consecuencia; y en las notas de uso, se agregó una nueva nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 2 anterior como la nota de uso 3, se reescribió la nota de uso 3, se eliminaron las notas de uso 3 y 4 anteriores y se reasignó la nota de uso 5 anterior como la nota de uso 4, y se agregó la nota de uso 5.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, se reasignó el párrafo 4 anterior como el párrafo 2; se agregó el párrafo 3; se reasignaron los párrafos 2, 3 y 5 anteriores como los párrafos 4 al 6; en las notas de uso, en la primera oración del párrafo 5 se cambió “Sección 30-1-12(C)” por “la Subsección C de la Sección 30-1-12”; en la segunda oración se eliminó “debe darse la instrucción UJI 14-2216” y se agregó “debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define ‘oficial del orden público’”; y se agregó la última oración; y en el comentario del comité, en el primer párrafo se cambió la referencia legal “Sección 30-22-24 NMSA 1978” por “NMSA 1978, § 30-22-24 (1971)”, y se agregó “NMRA” después de las citas de las instrucciones UJI; en el segundo párrafo, se cambiaron las referencias legales “Sección 30-22-26 NMSA 1978” por “NMSA 1978, § 30-22-26 (1971)”; “Sección 30-22-24 NMSA 1978” por “NMSA 1978, § 30-22-24 (1971)”; y “Sección 30-1-13 NMSA 1978” por “NMSA 1978, § 30-1-13 (1972)”; y en el tercer párrafo se eliminó la oración que decía “El término “oficial del orden público” se define en la Sección 30-1-12(C) NMSA 1978. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima es de hecho, un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216.”; y se insertó el texto actual.

En la enmienda de 2001, en vigor a partir del 1 de noviembre de 2001, en el elemento 1 se agregó “intencionalmente [e ilegalmente]²”; se agregó “causó” en el texto introductorio; en el elemento 2 se sustituyó “[causó]” por “reales”, “[amenazó]” por “una amenaza real para”, y “[desafió]” por “un desafío significativo a”; se reasignó la nota de uso 2 como la nota de uso 3, se agregó la nota de uso 2 actual, y se eliminó la nota de uso 3 anterior.

En la enmienda de 1997, vigente para todos los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en el elemento 1 se agregó el texto sobre tocar o aplicar fuerza, y se sustituyó “(*nombre de la víctima*)” por “(*nombre del oficial del orden público*)” a lo largo de toda la instrucción; se agregó el elemento 2 y se hicieron los cambios estilísticos correspondientes; en la nota de uso 2 se sustituyó “lego” por “común y corriente”; y se agregaron las notas de uso 3 a la 5.

Instrucción modificada por la Corte Suprema. — La Corte Suprema modificó esta instrucción para incluir el siguiente elemento: “El acusado sabía que _____ (nombre del

oficial del orden público) era un oficial del orden público”. *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119, *que confirma a* 2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756.

Suficiencia de las pruebas. — En un caso en el que el acusado combinó sus comentarios groseros, insolentes o con enojo con el uso de la fuerza contra un oficial de policía, el jurado pudo determinar correctamente que el acusado era culpable del delito de ataque con violencia contra un oficial de policía. *State v. Cruz*, 1990-NMCA-103, 110 N.M. 780, 800 P.2d 214.

No se requiere el uso de “cumplimiento legal de sus deberes”. — En un juicio por ataque con violencia contra un oficial de policía, el juez no cometió ningún error al negarse a impartir al jurado la instrucción solicitada por el acusado, quien pretendía que se usaran las palabras “cumplimiento legal de sus funciones” en lugar de “desempeño de las funciones de un oficial del orden público”. *State v. Nemeth*, 2001-NMCA-029, 130 N.M. 261, 23 P.3d 936.

Instrucción cuando el oficial no está actuando en cumplimiento de sus deberes. — No se puede golpear a un oficial del orden público mientras este se encuentra cumpliendo legalmente sus deberes sin golpear a la persona, y si hay pruebas de que el oficial de policía no estaba cumpliendo legalmente sus deberes en relación con el altercado, el juez se equivocó al negarse a impartir la instrucción sobre ataque con violencia simple, así como sobre el ataque con violencia contra un oficial. *State v. Kraul*, 1977-NMCA-032, 90 N.M. 314, 563 P.2d 108, *recurso de revisión denegado*, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486.

Si existe alguna cuestión de hecho en cuanto al desempeño de las funciones, el acusado tiene derecho a que se imparta una instrucción sobre ataque con violencia simple como delito menor implícito del ataque con violencia contra un oficial de policía. *State v. Gonzales*, 1982-NMCA-043, 97 N.M. 607, 642 P.2d 210.

No hubo ningún error al rechazar la instrucción sobre el derecho del oficial a detener a una persona en un caso en el que la instrucción solicitada estaba incompleta porque se enfocaba únicamente en el acercamiento inicial del oficial al acusado y no consideraba el intento del oficial de arrestarlo después de que el acusado supuestamente golpeará al oficial. En vista de las pruebas, la instrucción solicitada habría confundido al jurado sobre la cuestión del cumplimiento legal de los deberes del oficial. *State v. Kraul*, 1977-NMCA-032, 90 N.M. 314, 563 P.2d 108, *recurso de revisión denegado*, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 58 Am. Jur. 2d Obstrucción de la justicia §§ 10, 20, 24.

Lo que constituye el delito de obstrucción de la justicia u oponer resistencia a un oficial, 48 A.L.R. 746.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 81; 67 C.J.S. Obstrucción de la justicia § 5.

14-2212. Ataque con violencia agravado contra un oficial del orden público con un arma mortal; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ataque con violencia agravado contra un oficial del orden público con un arma mortal, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [ilegalmente]² tocó o aplicó fuerza sobre _____ (*nombre del oficial del orden público*) al _____³ con un(a) [_____] ⁴ [arma mortal. Un(a) _____ (*nombre del objeto*) es un arma mortal solo si ustedes determinan que un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones gravísimas⁵]⁶;

2. En ese momento, _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial del orden público⁸;

3. El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público;

4. La conducta del acusado

[le causó lesiones a _____ (*nombre del oficial del orden público*);

[o]⁷

[amenazó la seguridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*);]

[o]⁷

[desafió la autoridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*);]

5. El acusado tenía la intención de lesionar a _____ (*nombre del oficial del orden público*);

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Si se plantea la cuestión de la legalidad del ataque con violencia, proporcione el texto entre corchetes. Si se plantea la cuestión de ilegalidad, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

4. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Subsección B de la Sección 30-1-12 NMSA 1978.
5. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.
6. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no se menciona específicamente en la Subsección B de la Sección 30-1-12 NMSA 1978.
7. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).
8. El término “oficial del orden público” se define en la Subsección C de la Sección 30-1-12 NMSA 1978. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define “oficial del orden público”. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si el oficial estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de sus deberes, es posible que sea necesario redactar una instrucción. El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 14-2216 NMRA anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea algún otro error de hecho como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 22.11 NMSA 1978; UJI 14-2212 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; 1 de febrero de 2000; 1 de noviembre de 2001; según sus enmiendas por la Orden No. 08-8300-060 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 2 de febrero de 2009; por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010].

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-22-25 (1971). Véanse los comentarios del comité para las instrucciones UJI 14-322 NMRA, UJI 14-2201 NMRA, UJI 14-2202 NMRA y UJI 14-2203 NMRA.

Esta instrucción se modificó en 1999 para abordar la cuestión planteada en *State v. Montano*, 1999-NMCA-023, 126 N.M. 609, 973 P.2d 861 y *State v. Bonham*, 1998-NMCA-178, 126 N.M. 382, 970 P.2d 154. Esta instrucción se enmendó en 2010 para que fuera congruente con *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 08-8300-060 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 2 de febrero de 2009; por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, se reasignó el párrafo 4 anterior como el párrafo 2; se agregó el párrafo 3; se reasignaron los párrafos 2, 3 y 5 anteriores como los párrafos 4 al 6; en las notas de uso, en los párrafos 4 y 6 se cambió “NMSA 1978, Sección 30-1-12(B) (1963)” por “la Subsección B de la Sección 30-1-1-2 NMSA 1978”; en la primera oración del

párrafo 8, después de “El término ‘oficial del orden público’ se define en” se eliminó “la Sección 30-1-12(C)” y se agregó “la Subsección C de la Sección 30-1-12”; en la segunda oración, después de “un oficial del orden público” se eliminó “debe darse la instrucción UJI 14-2216” y se agregó “debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define ‘oficial del orden público’”; y se agregó la última oración; y en el comentario del comité, se agregó “NMRA” después de las citas de las instrucciones UJI; y se agregó la última oración.

En la enmienda de 2008, aprobada por la Orden No. 08-8300-060 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 2 de febrero de 2009, en los párrafos 4, 6 y 8 de las notas de uso, se cambió el formato de la cita legal.

En la enmienda de 2001, en vigor a partir del 1 de noviembre de 2001, se agregó “[ilegalmente]” al principio del elemento 1 y se eliminó el segundo elemento anterior del elemento 1 relacionado con el nombre del objeto que utilizó el acusado; se reescribió la nota de uso 6 anterior como la nota de uso 2 actual; y se reasignaron las notas de uso 2 a la 5 como las notas de uso 3 a la 6.

En la enmienda de 1999, en vigor a partir del 1 de febrero de 2000, se reescribió el elemento 1, que decía: “El acusado tocó o aplicó fuerza sobre _____ (*nombre del oficial del orden público*) al _____² con un(a)”, y en las notas de uso se reescribió el párrafo 3 para que corresponda a la enmienda del elemento 1, se insertaron los párrafos 4 y 5 y se reasignaron los párrafos 4, 5 y 6 anteriores como los párrafos 6, 7 y 8 actuales, respectivamente.

En la enmienda de 1997, vigente para todos los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en el elemento 1 se agregó el texto sobre tocar o aplicar fuerza, y se sustituyó “(*nombre de la víctima*)” por “(*nombre del oficial del orden público*)” a lo largo de toda la instrucción; se agregó el elemento 2 y se hicieron los cambios estilísticos correspondientes; en la nota de uso 2 se sustituyó “lego” por “común y corriente”; y se agregaron las notas de uso 4 a la 6.

Referencias cruzadas. — Ver NMSA 1978, § 30-22-25 (1971).

Conocimiento de la identidad de la víctima como oficial del orden público. — El hecho de que se conozca la identidad de la víctima como un oficial del orden público es un elemento esencial del delito de ataque con violencia agravado contra un oficial del orden público, cuya carga de la prueba más allá de toda duda razonable recae sobre el Estado. *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119, *que confirma a* 2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756.

Instrucción modificada por la Corte Suprema. — La Corte Suprema modificó esta instrucción para incluir el siguiente elemento: “El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público”. *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119, *que confirma a* 2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 58 Am. Jur. 2d Obstrucción de la justicia §§

17.

Lo que constituye el delito de obstrucción de la justicia u oponer resistencia a un oficial, 48 A.L.R. 746.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 81; 67 C.J.S. Obstrucción de la justicia § 5.

14-2213. Ataque con violencia agravado contra un oficial del orden público; lesiones gravísimas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ataque con violencia agravado con lesiones gravísimas contra un oficial del orden público [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [ilegalmente]² tocó o aplicó fuerza sobre _____ (*nombre del oficial del orden público*) al _____³;

2. En ese momento, _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial del orden público⁶;

3. El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público;

4. La conducta del acusado

[le causó lesiones a _____ (*nombre del oficial del orden público*)];

[o]⁴

[amenazó la seguridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*);]

[o]⁴

[desafió la autoridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*);]

5. El acusado tenía la intención de lesionar a _____ (*nombre del oficial del orden público*);

6. El acusado

[le causó lesiones gravísimas⁵ a _____ (*nombre del oficial del orden público*)];

[o]⁴

[actuó de una manera que probablemente le ocasionaría la muerte o lesiones gravísimas⁵] a _____ (nombre del oficial del orden público);

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si se plantea la cuestión de la legalidad del ataque con violencia, proporcione el texto entre corchetes. Si se plantea la cuestión de ilegalidad, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.
3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.
4. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.
5. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.
6. El término “oficial del orden público” se define en la Subsección C de la Sección 30-1-12 NMSA 1978. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define “oficial del orden público”. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si el oficial estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de sus deberes, es posible que sea necesario redactar una instrucción. El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 14-2216 NMRA anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea algún otro error de hecho como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 22.12 NMSA 1978; UJI 14-2213 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; 1 noviembre de 2001; según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010].

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-22-25(A) y (C) (1971). Véanse los comentarios del comité para las instrucciones UJI 14-131 NMRA, UJI 14-320 NMRA, UJI 14-322 NMRA UJI 14-2201 NMRA, UJI 14-2202 NMRA y UJI 14-2203 NMRA. Esta instrucción se enmendó en 2010 para que fuera congruente con *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M.142, 207 P.3d 1119.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, se reasignó el párrafo 5 anterior como el párrafo 2; se agregó el párrafo 3; se reasignaron los párrafos 2 al 4 y 6 anteriores como los párrafos 4 al 7; en las notas de uso, en la primera oración del párrafo 6, después de “El término ‘oficial del orden público’ se define en” se eliminó “la Sección 30-1-12(C)” y se agregó “la Subsección C de la Sección 30-1-12”; en la segunda oración, después de “un oficial del orden público” se eliminó “debe darse la instrucción UJI 14-2216” y se agregó “debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define ‘oficial del orden público’”; y se agregó la última oración; y en el comentario del comité, se cambió “Subsecciones A y C de la Sección 30-22-25 NMSA 1978” por “NMSA 1978, § 30-22-25(A) y (C) (1971)”; se agregó “NMRA” después de las citas de las instrucciones UJI; se eliminaron las dos últimas oraciones que decían “El término ‘oficial del orden público’ se define en la Sección 30-1-12C NMSA 1978. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima es de hecho, un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216.”; y se agregó la última oración actual.

En la enmienda de 2001, en vigor a partir del 1 de noviembre de 2001, se agregó “[ilegalmente]²” al principio del elemento 1; se reescribió la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2 actual; y se reasignó la nota de uso 2 anterior como la nota de uso 3 actual.

En la enmienda de 1997, vigente para todos los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en el elemento 1 se agregó el texto sobre tocar o aplicar fuerza, y se sustituyó “(nombre de la víctima)” por “(nombre del oficial del orden público)” a lo largo de toda la instrucción; se agregó la nota de uso 2 y se hicieron los cambios estilísticos correspondientes; se sustituyó “lego” por “común y corriente” en la nota de uso 2; se reescribió la nota de uso 3; y se agregaron las notas de uso 5 y 6.

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-22-25(C) NMSA 1978.

Conocimiento de la identidad de la víctima como oficial del orden público. — El hecho de que se conozca la identidad de la víctima como un oficial del orden público es un elemento esencial del delito de ataque con violencia agravado contra un oficial del orden público, cuya carga de la prueba más allá de toda duda razonable recae sobre el Estado. *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119, *que confirma a* 2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756.

Instrucción modificada por la Corte Suprema. — La Corte Suprema modificó esta instrucción para incluir el siguiente elemento: “El acusado sabía que _____ (nombre del oficial del orden público) era un oficial del orden público”. *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119, *que confirma a* 2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756.

Instrucción sobre el delito menor implícito del ataque con violencia. — En un caso en el que al acusado se le está juzgando por cometer el delito de ataque con violencia agravado contra un oficial del orden público, el acusado tiene derecho a que se imparta una instrucción sobre el delito menor implícito del ataque con violencia. *State v. Nozie*, 2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756, *recurso de revisión otorgado*, 2007-NMCERT-009.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 58 Am. Jur. 2d Obstrucción de la justicia §§ 17.

Lo que constituye el delito de obstrucción de la justicia u oponer resistencia a un oficial, 48 A.L.R. 746.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 81; 67 C.J.S. Obstrucción de la justicia § 5.

14-2214. Ataque con violencia agravado contra un oficial del orden público; sin lesiones gravísimas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ataque con violencia agravado contra un oficial del orden público sin lesiones gravísimas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [ilegalmente]² tocó o aplicó fuerza sobre _____ (*nombre del oficial del orden público*) al _____³;
2. En ese momento, _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial del orden público⁶;
3. El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público;
4. La conducta del acusado
[le causó lesiones a _____ (*nombre del oficial del orden público*);
[o]⁴
[amenazó la seguridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*);]
[o]⁴
[desafió la autoridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*);]
5. El acusado tenía la intención de lesionar a _____ (*nombre del oficial del orden público*);
6. No era probable que las lesiones de _____ (*nombre del oficial del orden público*) le ocasionaran la muerte o lesiones gravísimas⁵;
7. El acusado le causó a _____ (*nombre del oficial del orden público*) [desfiguración temporal dolorosa] [o]⁴ [la pérdida temporal o la incapacidad de usar] _____ (*nombre del órgano o extremidad del cuerpo*);

8. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si se plantea la cuestión de la legalidad del ataque con violencia, proporcione el texto entre corchetes. Si se plantea la cuestión de ilegalidad, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.
3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.
4. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.
5. Si se utiliza la alternativa, debe darse la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.
6. El término “oficial del orden público” se define en la Subsección C de la Sección 30-1-12 NMSA 1978. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define “oficial del orden público”. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si el oficial estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de sus deberes, es posible que sea necesario redactar una instrucción. El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 14-2216 NMRA anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea algún otro error de hecho como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

[UJI 14-2214 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; 1 de noviembre de 2001; según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010].

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-22-25(A) y (B) (1971). Véanse los comentarios del comité para las instrucciones UJI 14-321 NMRA, UJI 14-2201 NMRA, UJI 14-2202 NMRA y UJI 14-2203 NMRA.

Esta instrucción se enmendó en 2010 para que fuera congruente con *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, se reasignó el párrafo 6 anterior como el párrafo 2; se agregó el párrafo 3; se reasignaron los párrafos 2 al 5 y 7 anteriores como los párrafos 4 al 8; en las notas de uso, en la primera oración del párrafo 6, después de “El término ‘oficial del orden público’ se define en” se eliminó “la Sección 30-1-12(C)” y se agregó “la Subsección C de la Sección 30-1-12”; en la segunda oración, después de “un oficial del orden público” se eliminó “debe darse la instrucción UJI 14-2216” y se agregó “debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define ‘oficial del orden público’”; y se agregó la última oración; y en el comentario del comité, se eliminó “la Sección 30-22-25A y 30-22-25B NMSA 1978” y se agregó “NMSA 1978, § 30-22-25(A) y (B) (1971)”; se agregó “NMRA” después de las citas de las instrucciones UJI; se eliminaron las dos últimas oraciones que decían “El término ‘oficial del orden público’ se define en la Sección 30-1-12C NMSA 1978. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima es de hecho, un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216.”; y se agregó la última oración actual.

En la enmienda de 2001, en vigor a partir del 1 de noviembre de 2001, se agregó “[ilegalmente]²” al principio del elemento 1; se reescribió la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2 actual; y se reasignó la nota de uso 2 anterior como la nota de uso 3 actual.

En la enmienda de 1997, vigente para todos los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en el elemento 1 se agregó el texto sobre tocar o aplicar fuerza, y se sustituyó “(nombre de la víctima)” por “(nombre del oficial del orden público)” a lo largo de toda la instrucción; se agregaron los elementos 2 y 4 y se hicieron los cambios estilísticos correspondientes; se aclaró el significado de “extremidad” en el elemento 5; se sustituyó “lego” por “común y corriente” en la nota de uso 2; se agregó la nota de uso 3 y se hizo el cambio estilístico correspondiente; y se agregaron las notas de uso 5 y 6.

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-22-25B NMSA 1978.

Conocimiento de la identidad de la víctima como oficial del orden público. — El hecho de que se conozca la identidad de la víctima como un oficial del orden público es un elemento esencial del delito de ataque con violencia agravado contra un oficial del orden público, cuya carga de la prueba más allá de toda duda razonable recae sobre el Estado. *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119, *que confirma a* 2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756.

Instrucción modificada por la Corte Suprema. — La Corte Suprema modificó esta instrucción para incluir el siguiente elemento: “El acusado sabía que _____ (nombre del oficial del orden público) era un oficial del orden público”. *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119, *que confirma a* 2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 58 Am. Jur. 2d Obstrucción de la justicia §§ 17, 20.

Lo que constituye el delito de obstrucción de la justicia u oponer resistencia a un oficial, 48 A.L.R. 746.

14-2215. Resistirse, evadir u obstruir a un oficial o funcionario; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de resistirse, evadir u obstruir a un oficial o funcionario [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (*nombre del oficial o funcionario*) era un [oficial del orden público²] [juez] [magistrado]³ en el cumplimiento legal de su deber;

2. El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial o funcionario*) era un [oficial del orden público] [juez] [magistrado]³;

3. [El acusado conscientemente obstruyó, se resistió o se opuso a que _____ (*nombre del oficial o funcionario*) entregara o intentara entregar alguna notificación o llevar a cabo algún proceso o cumplir cualquier regla u orden de cualquiera de los tribunales de este estado, o cualquier otro mandato o proceso judicial;]

[O]³

[El acusado, consciente de que _____ (*nombre del oficial*) estaba intentando aprehender o arrestar al acusado, huyó, intentó evadir o evadió a _____ (*nombre del oficial*);]

[O]³

[El acusado deliberadamente se rehusó a detener su vehículo cuando _____ (*nombre del oficial*), un oficial uniformado que se encontraba en un vehículo debidamente identificado como vehículo de la policía, le hizo la señal, visual o auditiva, de que se detuviera;]

[O]³

[El acusado se resistió o abusó de _____ (*nombre del oficial o funcionario*) en el cumplimiento legal de los deberes de _____ (*nombre del oficial o funcionario*);]

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define “oficial del orden público”. El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 16-2216 NMRA anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea algún otro error de hecho como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

3. Utilice únicamente la alternativa que aplique.

[Adoptado el 1 de mayo de 1986; UJI 14-2215 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; según sus enmiendas por la Orden No. 11-8300-004 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 21 de marzo de 2011].

Comentario del comité. — De conformidad con la orden de la orden judicial del 10 de febrero de 1986, esta instrucción es aplicable a los casos juzgados después del 1 de mayo de 1986. Esta instrucción se enmendó en 2011 para que fuera congruente con *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119.

“Resistirse, evadir u obstruir a un oficial o funcionario, consiste principalmente en actos de oponer resistencia física”. *State v. Wade*, 100 N.M. 152, 153, 667 P.2d 459, 460 (Ct. App. 1983). “Los tribunales de Nuevo México han determinado que [NMSA 1978,] § 30-22-1 prohíbe cierto discurso, cuando ese discurso es abusivo, pero no cuando es meramente evasivo”. *Keylon v. City of Albuquerque*, 535 F.3d 1210, 1216-17 (10th Cir. 2008) (citando a *Wade*, 100 N.M. en 154, 667 P.2d en 461). “[E]l discurso abusivo en § 30-22-1 (D)... solo ampara el discurso que puede llamarse palabras ‘provocadoras’”. *Wade*, 100 N.M. en 154, 667 P.2d en 461. “Las palabras ‘provocadoras’ son aquellas que tienden a incitar a una ruptura inmediata de la paz”. *Id.*

[Según sus enmiendas por la Orden No. 11-8300-004 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 21 de marzo de 2011.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2011, aprobada por la Orden No. 11-8300-004 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 21 de marzo de 2011, se agregó el párrafo 2 relativo al conocimiento del estatus oficial de la víctima por parte del acusado; en el párrafo 3 se agregaron las instrucciones alternativas relativas a la obstrucción de la entrega de notificaciones y la negativa a detener un vehículo; y en las notas de uso se agregaron las referencias a las instrucciones al jurado que definen el término “oficial del orden público” y que se relacionan con la defensa del error de hecho.

En la enmienda de 1997, vigente para todos los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, se sustituyó “(*nombre de la víctima*)” por “(*nombre del oficial del orden público*)” a lo largo de toda la instrucción y se hicieron los cambios estilísticos correspondientes; el elemento 1 se hizo de género neutro; se agregó la nota de uso 3 actual; se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 4 actual; y se eliminó la nota de uso 4 anterior.

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-22-1(B) y (D) NMSA 1978.

La carga de la prueba recae sobre el Estado. — Para poder condenar al acusado de evadir y eludir a un oficial de policía, el Estado tenía la carga de probar que el oficial era un oficial del orden público que actuaba en el cumplimiento legal de su deber y el acusado, consciente de que el oficial estaba tratando de aprehenderlo o arrestarlo, huyó, intentó evadir o evadió al oficial. *State v. Gutierrez*, 2005-NMCA-093, 138 N.M. 147, 117 P.3d 953, *recurso de revisión otorgado*, 2005-NMCERT-007, 138 N.M. 146, 117 P.3d 952.

Pruebas suficientes. — En un caso en el que los oficiales de policía arrestaron al acusado por conducir en estado de ebriedad (DWI); el acusado discutió con los oficiales y se negó a cooperar; el acusado no metía las piernas en la patrulla, lo que les impedía a los oficiales cerrar la puerta; cuando los oficiales metieron las piernas del acusado en la patrulla por la fuerza, el acusado colocó su cabeza en una posición que le impedía al oficial cerrar la puerta; el acusado se cayó intencionalmente del vehículo; y el acusado pateó dos veces a uno de los oficiales, las pruebas fueron suficientes para sustentar la condena del acusado por resistirse y abusar de un oficial. *State v. Cotton*, 2011-NMCA-096, 150 N.M. 583, 263 P.3d 925, *recurso de revisión denegado*, 2011-NMCERT-008, 268 P.3d 513.

Pruebas insuficientes de evadir a un oficial. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de huir intencionalmente, intentar evadir o evadir a un oficial después de que introdujera un arma en una discoteca de Las Cruces y negarse a salir de la discoteca, no hubo pruebas suficientes para sustentar la condena del acusado porque, aunque el acusado se negó a cumplir las órdenes del oficial de rendirse estando adentro de la discoteca, el Estado no presentó ninguna prueba de que el acusado hubiera huido, intentado evadir o evadido a los oficiales antes de que pudieran arrestarlo, y no se presentaron pruebas que sugirieran que el acusado hubiera intentado escapar subrepticamente del lugar, por ejemplo, por la puerta trasera o lateral, con el fin de evitar el arresto. *State v. Jimenez*, 2017-NMCA-039, *recurso de revisión denegado*.

14-2216. “Oficial del orden público”; definición.¹

Un “oficial del orden público”¹ es todo oficial o funcionario público a quien la ley le haya conferido el deber de mantener el orden público o de realizar arrestos por delitos, ya sea que ese deber se extienda a todos los delitos o se limite a delitos específicos.

NOTAS DE USO

1. La definición de “oficial del orden público” se toma de la Subsección C de la Sección 30-1-12 NMSA 1978.

[Adoptada, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010].

Comentario del comité. — El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 14-2216 NMRA anterior, se ha incorporado en las instrucciones UJI 14-2201 NMRA a 14-2215 NMRA. Si se plantea algún otro error de hecho como defensa, véase la instrucción UJI

14-5120 NMRA.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, se eliminó el título anterior de la regla que decía “El acusado no sabía que la víctima era un oficial del orden público” y se agregó el título actual; se eliminaron todos los párrafos anteriores de la instrucción con excepción del párrafo actual; en las notas de uso se eliminó el párrafo 1 anterior, en el cual se estipulaba que la instrucción debe darse si existe una cuestión de hecho en cuanto a si el acusado sabía o no que la víctima era un oficial de las fuerzas del orden; se reasignó el párrafo 2 anterior como el párrafo 1 y se cambió la referencia legal; y se reemplazó el comentario del comité anterior con el comentario actual.

Resistirse, evadir u obstruir a un oficial. — En un caso en el que el acusado, a quien se le imputó el delito de resistirse, evadir u obstruir a un oficial de las fuerzas del orden, testificó que no sabía que las personas que lo perseguían eran oficiales de policía porque los oficiales estaban vestidos de civil y conducían vehículos sin distintivos, el acusado tenía derecho a que se impartiera una instrucción al jurado que requería que el Estado demostrara que el acusado sabía que las personas que trataban de detenerlo eran oficiales de las fuerzas del orden. *State v. Akers*, 2010-NMCA-103, 149 N.M. 53, 243 P.3d 757.

En un caso en el que al acusado se le imputaron los delitos de resistirse, evadir u obstruir a unos oficiales de las fuerzas del orden y de agresión con agravantes contra uno de los oficiales; el acusado proporcionó pruebas de que no sabía que las personas que lo perseguían eran oficiales de policía; para el cargo de resistirse, evadir y obstruir a un oficial de las fuerzas del orden, el juez se negó a dar instrucciones al jurado en el sentido de que el acusado necesitaba saber que las personas que lo perseguían eran oficiales del orden público; en cuanto al cargo de agresión con agravantes, el juez impartió al jurado una instrucción de conformidad con UJI 14-2216 NMRA; y se instruyó al jurado que cada delito debía considerarse por separado, la instrucción que se impartió sobre la agresión con agravantes no era lo suficientemente aplicable a ambos delitos, y el acusado tenía derecho a que se impartiera una instrucción de conformidad con UJI 14-2216 NMRA en el sentido de que, para poder condenar al acusado de resistirse, evadir y obstruir a un oficial del orden público, el Estado tenía que demostrar que el acusado sabía que los oficiales eran oficiales del orden público. *State v. Akers*, 2010-NMCA-103, 149 N.M. 53, 243 P.3d 757.

Conocimiento de la identidad de la víctima como oficial del orden público. — En un caso en el que un jurado razonable podía haber determinado que el acusado estaba aturdido, desorientado y ebrio; el acusado estaba peleando con su cónyuge en el estacionamiento de un supermercado; un guardia de seguridad del supermercado sometió al acusado; el acusado escapó y caminó hasta un estacionamiento contiguo; un oficial de policía llegó al lugar y siguió al acusado en una patrulla identificada como tal; el oficial de policía vestía uniforme de policía; el oficial de policía no se identificó verbalmente como oficial de policía ni activó la

sirena ni las luces de emergencia de la patrulla; el acusado atacó físicamente al policía; el acusado creía que la víctima era el guardia de seguridad privada que lo había seguido desde el estacionamiento del supermercado; y el jurado no recibió instrucciones en el sentido de que el conocimiento de la identidad de la víctima como oficial del orden público es un elemento esencial del delito de ataque con violencia agravado contra un oficial del orden público, el acusado tenía derecho a que se impartiera una instrucción sobre el error de hecho. *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119, *que confirma a* 2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756.

Ataque con violencia agravado contra un oficial del orden público. — Esta instrucción se aplica al delito de ataque con violencia agravado contra un oficial del orden público cuando existe una cuestión de hecho sobre si el acusado sabía o no que la víctima era un oficial del orden público. *State v. Nozie*, 2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756, *recurso de revisión otorgado*, 2007-NMCERT-009.

14-2217. Huida agravada de un oficial de las fuerzas del orden.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de huida agravada de un oficial de las fuerzas del orden [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado operaba un vehículo de motor;
2. El acusado conducía de una manera deliberada y descuidada, de tal forma que ponía en peligro la vida de los demás;
3. Un oficial uniformado de las fuerzas del orden que se encontraba en un vehículo debidamente identificado como vehículo de las fuerzas del orden, le hizo al acusado una señal visual o auditiva para que se detuviera;
4. El acusado sabía que un oficial de las fuerzas del orden le había hecho una señal visual o auditiva para que se detuviera;
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

[Adoptada por la Orden No. 08-8300-060 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 2 de febrero de 2009].

Comentario del comité. — Aunque las disposiciones jurídicas requieren que la persecución se lleve a cabo “de conformidad con” la “Ley de persecución segura por parte de las fuerzas del orden”, NMSA 1978, Secciones 29-20-1 a -4 (2003), este no es un elemento esencial del delito. *State v. Padilla*, 2008-NMSC-006, 143 N.M. 310, 176 P.3d 299, *que revoca a State v.*

Padilla, 2006-NMCA-107, ¶ 19.

[Adoptada por la Orden No. 08-8300-060 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 2 de febrero de 2009].

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver NMSA 1978, § 30-22-1.1 (2003).

Poner en un peligro real a otra persona es un elemento esencial de la huida agravada. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de huida agravada de un oficial de las fuerzas del orden luego de una persecución a alta velocidad en la que el acusado condujo a por lo menos setenta millas por hora en un área residencial, sobre un camino mojado y resbaloso y con al menos una curva, por lo que acabó chocando el vehículo contra una señal de tránsito, lo cual dejó al vehículo inutilizable, y el acusado se bajó del vehículo y lo dejó a media calle, el Estado no presentó pruebas suficientes para demostrar que durante la huida de la policía, el acusado había realmente puesto en peligro a otra persona, ya que el testimonio indiscutible fue que el acusado jamás cruzó camino con otro automovilista. *State v. Vest*, 2018-NMCA-060, *recurso de revisión otorgado*.

Poner en un peligro real a otra persona es un elemento esencial de la huida agravada. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de huida agravada de un oficial de las fuerzas del orden luego de una persecución a alta velocidad en la que el acusado condujo su motocicleta a través de distintos estacionamientos, condujo por varias calles laterales en las que se pasó múltiples señales de alto, y condujo por la autopista excediendo el límite de velocidad, lo que provocó que otros automovilistas se salieran del camino, el Estado no presentó pruebas suficientes para demostrar que el acusado había puesto en peligro a otra persona, ya que el testimonio indiscutible de dos oficiales involucrados en el incidente, fue que la persecución no generó ningún problema de seguridad pública ni puso a ninguna persona en peligro. *State v. Chavez*, 2016-NMCA-016, 365 P.3d 61, *invalidada por* la Orden No. S-1-SC-35614 de la Corte Suprema de N.M. (Ago. 24, 2016).

PARTE B

Fuga y rescate

14-2220. Rescate ilegal; delito grave; delito que conlleva la pena capital; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de rescate ilegal [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (nombre del preso) estaba [detenido por _____ (nombre del oficial del orden público)]² [recluido];
2. _____ (nombre del preso) estaba [cumpliendo una condena por

_____ ³] ² [acusado de _____ ³];

3. El acusado liberó a _____ (*nombre del preso*);

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

3. Inserte el nombre del delito.

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-22-7 NMSA 1978. El elemento de la intención del delito tipificado se cubre en la instrucción de intención general, UJI 14-141.

Aunque la legalidad de la detención o la reclusión del preso es un elemento esencial del delito de rescate ilegal, este punto es casi siempre una cuestión de derecho que debe decidir el juez. (Ver la “Adenda del taquígrafo al Capítulo 22, Detención; Reclusión; Arresto”, después de estas instrucciones).

Rescate ilegal; ayudar a la fuga, diferencias. — Los elementos esenciales del rescate ilegal (Sección 40A-27-7 NMSA 1953 Comp.) y de ayudar a la fuga (Sección 40A-27-11; UJI 14-2224), tal como se establecen en el Código Penal, parecen ser los mismos. Los jueces, al enfrentarse a disposiciones legales similares, han sostenido que el elemento distintivo entre los dos delitos es la cooperación del preso. Un rescate ilegal ocurre cuando el preso no hace ningún esfuerzo por fugarse. La liberación del preso debe efectuarse mediante la intervención de otros sin su cooperación. Por otro lado, el delito de ayudar a un preso a fugarse consiste en incitar, apoyar o reforzar los esfuerzos del preso para fugarse. Véanse *Merrill v. State*, 42 Ariz. 341, 26 P.2d 110 (Ariz. 1933); *People v. Murphy*, 130 Cal. App. 408, 20 P.2d 63 (1933); *Day v. State*, 86 Ga. App. 757, 72 S.E.2d 500 (1952); y *Robinson v. State*, 82 Ga. 535, 9 S.E. 528 (1889).

En Nuevo México existe otra característica distintiva entre el delito de rescate ilegal y el delito de ayudar a la fuga: el rescate ilegal se limita a la reclusión o detención por delitos graves, mientras que ayudar a la fuga no está tan limitado.

El término “oficial del orden público” se define en la Sección 30-1-12C NMSA 1978. La cuestión de si una persona es o no un oficial del orden público normalmente es una cuestión de derecho que debe decidir el juez. En caso de que exista una cuestión de hecho sobre si la persona que tiene detenido al acusado es un oficial del orden público, será necesario redactar una instrucción especial.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-22-7 NMSA 1978.

En el caso del Código Penal, véase la Sección 30-1-1 NMSA 1978 y las notas correspondientes.

Notas del compilador. — La referencia a 40A-27-7 y 40A-27-11, 1953 Comp., en la primera oración del tercer párrafo del comentario del comité, aparentemente debería ser a 40A-22-7 y 40A-22-11, 1953 Comp., que están compiladas como 30-22-7 y 30-22-11 NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 27 Am. Jur. 2d Fuga, Escape de prisión y Rescate § 5.

30A C.J.S. Fuga y delitos relacionados; Rescate § 28 *et seq.*

14-2221. Fuga de la cárcel; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de fugarse de la cárcel [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado estaba recluso³ en la cárcel;
2. El acusado [se fugó de]⁴ [o] [intentó fugarse de] la cárcel;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Si la fuga es de un programa de liberación temporal de la cárcel para fines específicos, utilice la instrucción UJI 14-2228.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. El asunto de la legalidad de la reclusión casi siempre es una cuestión de derecho que debe decidir el juez. (Ver la "Adenda del taquígrafo al Capítulo 22, Detención; Reclusión; Arresto", después de estas instrucciones).
4. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 22.00 NMSA 1978; UJI 14-2221 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de enero de 1999].

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-22-8 NMSA 1978. En *State v. Weaver*, 83 N.M. 362, 492 P.2d 144 (Ct. App. 1971), el Tribunal de Apelaciones sostuvo que fugarse de la cocina de la cárcel era lo mismo que fugarse de la cárcel. La fuga de la cárcel incluye la fuga de un programa de liberación temporal de la cárcel para fines específicos. Ver *State v. Najjar*,

118 N.M. 230, 232, 880 P.2d 327, 329 (Ct. App. 1994) (*recurso de revisión denegado* 118 N.M. 90, 879 P.2d 91):

Fugarse de la cárcel o de un programa de liberación temporal de reos para fines específicos es un delito grave en cuarto grado. NMSA 1978, § 30-22-8 (Repl. Pamp. 1994); *State v. Coleman*, 101 N.M. 252, 253, 680 P.2d 633, 634 (Ct. App. 1984).

De conformidad con la Sección 30-22-8 NMSA 1978, para que se cometa el delito de fuga de la cárcel, es necesario que el acusado haya estado recluido legalmente. El asunto de la legalidad de la reclusión casi siempre es una cuestión de derecho que debe decidir el juez.

[Enmendada el 12 de noviembre de 1998.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 1998, en vigor a partir del 1 de enero de 1999, se insertó la primera aparición de “de” en el elemento 2.

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-22-8 NMSA 1978.

Error manifiesto al instruir al jurado sobre la fuga de un programa de liberación temporal de reos para fines específicos cuando al acusado se le imputó el delito de fuga de la cárcel. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de fuga de la cárcel, y en el que, durante el juicio, el juez impartió al jurado la instrucción uniforme que enumera los elementos esenciales del delito de fuga de un programa de liberación temporal de reos para fines específicos, la condena del acusado por fuga de la cárcel dio como resultado un error manifiesto, ya que el juez instruyó al jurado sobre un delito que nunca se le había imputado al acusado. Es incorrecto instruir al jurado sobre un delito del que una persona no ha sido formalmente acusada si dicho delito no es un delito menor implícito del delito del que formalmente se le acusa. *State v. Grubb*, 2020-NMCA-003.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 27 Am. Jur. 2d Fuga, Escape de prisión y Rescate §§ 1, 2, 3, 4.

Delitos de fuga o escape de prisión, según afecten los medios empleados para llevarlos a cabo, 96 A.L.R.2d 520.

30A C.J.S. Fuga §§ 6 a 9.

14-2222. Fuga de un centro penitenciario; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de fuga de un centro penitenciario [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado estaba recluido en un centro penitenciario;
2. El acusado [se fugó]² [intentó fugarse] de [centro penitenciario]² [_____ (puesto del oficial)³];
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.
3. Escriba el nombre del lugar de detención o reclusión, si no es propiamente dicho dentro de los límites del centro penitenciario

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-22-9 NMSA 1978. La fuga de un centro penitenciario incluye la fuga de otras instalaciones a cargo del departamento de instituciones penitenciarias. Ver *State v. Peters*, 69 N.M. 302, 366 P.2d 148 (1961), *recurso de revisión denegado*, 369 U.S. 831, 82 S. Ct. 849, 7 L. Ed. 2d 796 (1962), y *State v. Budau*, 86 N.M. 21, 518 P.2d 1225 (Ct. App. 1973), *recurso de revisión denegado*, 86 N.M. 5, 518 P.2d 1209 (1974).

De conformidad con la Sección 30-22-9 NMSA 1978, para que se cometa el delito de fuga de un centro penitenciario, es necesario que el acusado haya estado recluido legalmente. El asunto de la legalidad de la reclusión casi siempre es una cuestión de derecho que debe decidir el juez.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-22-9 NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 27 Am. Jur. 2d Fuga, Escape de prisión y Rescate §§ 1, 2, 3, 4.

Delitos de fuga o escape de prisión, según afecten los medios empleados para llevarlos a cabo, 96 A.L.R.2d 520.

30A C.J.S. Fuga §§ 6 a 9.

14-2223. Fuga mientras se está detenido por un oficial del orden público; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de fugarse mientras estaba detenido por un oficial del orden público [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los

siguientes elementos del delito:

1. El acusado fue arrestado [de conformidad con una orden judicial]² [con base en fundamentos razonables para creer que había cometido _____³];
2. El acusado [se fugó]² [intentó fugarse] mientras estaba detenido por _____ (*puesto del oficial*);
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.
3. Inserte el nombre del delito por el cual se arrestó al acusado. También deben darse los elementos esenciales del delito inmediatamente después de esta instrucción.

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-22-10 NMSA 1978. El cargo de fuga mientras se está detenido por un oficial del orden público, podría demostrarse mediante pruebas de fuga de una institución. Ver *State v. Millican*, 84 N.M. 256, 501 P.2d 1076 (Ct. App. 1972).

Un elemento esencial del delito de fuga mientras se está detenido por un oficial del orden público es que la persona que se fuga debe haber sido arrestada legalmente. Si el arresto se lleva a cabo sin una orden judicial y el jurado determina que la persona fue arrestada con base en fundamentos razonables de que el acusado cometió un delito grave, entonces la persona fue arrestada legalmente. Si el arresto se lleva a cabo de conformidad con una orden judicial, el asunto de la legalidad casi siempre es una cuestión de derecho que debe decidir el juez.

Ver *State v. Selgado*, 76 N.M. 187, 413 P.2d 469 (1966), para conocer acerca de en qué momento un oficial de policía puede hacer un arresto por un delito no grave sin una orden judicial.

Ver Perkins, *Criminal Law* 500 (2d ed. 1969), para los casos en los que tiene lugar un arresto.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-22-10 NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 27 Am. Jur. 2d Fuga, Escape de prisión y Rescate §§ 1, 2, 3, 4.

Delitos de fuga o escape de prisión, según afecten los medios empleados para llevarlos a cabo, 96 A.L.R.2d 520.

14-2224. Ayudar a la fuga; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ayudar a la fuga [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (*nombre del preso*) estaba [detenido por _____ (*nombre del oficial del orden público*)]²
[recluido en _____]³;
2. _____ (*nombre del preso*) se fugó;
3. El acusado ayudó a que _____ (*nombre del recluso*) se fugara;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.
3. Escriba el nombre del lugar de detención o reclusión.

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-22-11A NMSA 1978. En Nuevo México, el delito tipificado de ayudar a la fuga es un delito independiente y distinto del delito de rescate ilegal (Sección 30-22-7 NMSA 1978) y del delito de proporcionar artículos para la fuga del preso (Sección 30-22-12 NMSA 1978). Ver el comentario para la instrucción UJI 14-2220 acerca de la distinción entre los delitos de rescate ilegal y ayudar a la fuga.

El delito de ayudar a la fuga puede ser un delito menor implícito del delito de proporcionar artículos para la fuga del preso.

Si se plantea el asunto sobre la legalidad de la detención o la reclusión del preso, este punto es casi siempre una cuestión de derecho que debe decidir el juez.

Ver la Sección 30-1-12H NMSA 1978 para conocer la definición de una detención o reclusión legal.

El término “oficial del orden público” se define en la Sección 30-1-12C NMSA 1978. La cuestión de si una persona es o no un oficial del orden público normalmente es una cuestión de derecho que debe decidir el juez. En caso de que exista una cuestión de hecho sobre si la persona que tiene detenido al acusado es un oficial del orden público, será necesario

redactar una instrucción especial.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-22-11A NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 27 Am. Jur. 2d Fuga, Escape de prisión y Rescate §§ 5, 6.

30A C.J.S. Fuga § 19.

14-2225. Ayudar a la fuga; oficial, guardia o empleado que permiten la fuga; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ayudar a la fuga [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (*nombre del preso*) estaba detenido por el acusado;
2. El acusado era _____ (*puesto o cargo del oficial*);
3. _____ (*nombre del preso*) se fugó;
4. El acusado permitió que _____ (*nombre del preso*) se fugara del lugar donde estaba detenido;
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-22-11B NMSA 1978.

El delito de ayudar a la fuga puede ser cometido por un oficial, un guardia, o un empleado que permita que un preso que está detenido bajo su custodia, se fugue.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-22-11B NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 27 Am. Jur. 2d Fuga, Escape de prisión y Rescate §§ 23, 24, 25.

30A C.J.S. Fuga §§ 6 a 9.

14-2226. Proporcionar artículos para la fuga; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de proporcionar artículos para la fuga [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (*nombre del preso*) estaba detenido o recluso;
2. El acusado le dio a _____ (*nombre del preso*)
[(un(a) _____²)³ (una sustancia explosiva) sin el expreso consentimiento del oficial o funcionario a cargo de _____;⁴]³
[O]
[un(a) _____⁵, el/la cual sería útil para ayudar a fugarse;]
3. El acusado tenía la intención de ayudar a _____ (*nombre del preso*) a fugarse;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Inserte el nombre del arma cuando el instrumento sea un arma mortal según se define en la Sección 30-1-12B NMSA 1978, o utilice la frase “un instrumento u objeto que, cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones muy graves”.
3. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.
4. Identifique el lugar de reclusión.
5. Identifique el disfraz, instrumento o herramienta, u otros artículos que sería útil para lograr fugarse.

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-22-12 NMSA 1978.

La mayoría de las veces ayudar a la fuga consiste en proporcionar artículos para que el preso se fugue.

La cooperación del preso no es un elemento del delito de proporcionar artículos para la fuga del preso. Ver el comentario para la instrucción UJI 14-2220 NMRA.

Si se plantea el asunto sobre la legalidad de la detención o la reclusión del preso, este punto

es casi siempre una cuestión de derecho que debe decidir el juez.

El tercer elemento de la instrucción UJI 14-2226, que requiere que el jurado determine que el acusado tenía la intención de ayudar a que el preso se fugara, está implícito en la Sección 30-22-12 NMSA 1978, *supra*.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-22-12 NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 27 Am. Jur. 2d Fuga, Escape de prisión y Rescate § 5.

30A C.J.S. Fuga § 25.

14-2227. Ataque contra una cárcel; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de atacar una cárcel [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado asaltó² o atacó _____,³ [una cárcel]⁴ [una prisión] [un lugar de reclusión de presos];
2. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si el jurado solicita alguna definición de “asaltó”, dé la definición de un diccionario que no sea jurídico.
3. Identifique el lugar donde ocurrió el ataque.
4. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-22-19 NMSA 1978. Aunque los elementos legales no incluyen ninguna intención específica de procurar la fuga de los presos, esa intención se incluyó en las instrucciones al jurado en el proceso judicial por el asalto al tribunal de Tierra Amarilla en 1967. Ver *State v. Tijerina*, 86 N.M. 31, 519 P.2d 127 (1973), que confirma a 84 N.M. 432, 504 P.2d 642 (Ct. App. 1972), *recurso de revisión denegado*, 417 U.S. 956, 94 S. Ct. 3085, 41 L. Ed. 2d 674 (1974), y *State v. Tijerina*, 84 N.M. 432, 441, 504 P.2d 642, 651 (Ct. App. 1972), *confirmada*, 86 N.M. 31, 519 P.2d 127 (1973), *recurso de revisión denegado*, 417 U.S. 956, 94 S. Ct. 3085, 41 L. Ed. 2d 674 (1974). En ese caso, la instrucción no fue objeto de apelación directa porque los acusados fueron absueltos del

cargo.

Si se plantea el asunto sobre si el lugar de reclusión es un lugar donde se tiene a los presos detenidos legalmente, este punto casi siempre será una cuestión de derecho que debe decidir el juez.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-22-19 NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 30A C.J.S. Fuga § 25.

14-2228. Fuga; programa de liberación temporal de reos para fines específicos; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de fugarse de un programa de liberación temporal de reos para fines específicos [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado estaba recluso³ en _____ (*identifique la institución*);
2. El acusado fue liberado de _____ (*identifique la institución*) para _____ (*describa el propósito de la liberación*);
3. El acusado no regresó al lugar de reclusión en el plazo establecido para que el acusado regresara;
4. El hecho de que el acusado no regresara fue deliberado, sin justificación ni excusa suficientes⁴;
5. El acusado no tenía la intención de regresar en el plazo establecido;
6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción también se puede utilizar en el caso de fuga de la cárcel.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. El asunto de la legalidad de la reclusión casi siempre es una cuestión de derecho que debe decidir el juez. (Ver la “Adenda del taquígrafo al Capítulo 22, Detención; Reclusión; Arresto”, después de estas instrucciones).
4. Este elemento es necesario para cumplir con *State v. Rosaire*, 1997-NMSC-034, 123 N.M. 701, 945 P.2d 66.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 22.28 NMSA 1978; UJI 14-2228 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de enero de 1999].

Comentario del comité. — Ver la Sección 33-2-46 NMSA 1978. El programa de liberación temporal de reos para fines específicos se estableció en el Capítulo 166, Laws 1969. En 1975, la Sección 33-2-46 NMSA 1978 se enmendó para hacer que la fuga del programa de liberación temporal de reos para fines específicos fuera equivalente a un delito grave en tercer grado.

El programa de liberación temporal de reos para fines específicos se describe en las Secciones 33-2-43 a 33-2-47 NMSA 1978. Dado que este es un delito específico que conlleva una pena menor que la fuga de un centro penitenciario, los elementos esenciales incluyen las razones específicas para la liberación del preso. A menos que el preso sea liberado por alguno de los propósitos específicos que se establecen en la Sección 33-2-44 [o] 33-2-45 NMSA 1978, la fuga de un preso del lugar donde está detenido se rige por la Sección 30-22-9 NMSA 1978, fuga de un centro penitenciario.

ANOTACIONES

En la enmienda de 1998, en vigor a partir del 1 de enero de 1999, se reescribió esta instrucción para que fuera congruente con *State v. Rosaire*, 123 N.M. 701, 945 P.2d 66 (1997).

Referencias cruzadas. — Véanse las Secciones 33-2-43 a la 33-2-47 NMSA 1978.

Error manifiesto al instruir al jurado sobre la fuga de un programa de liberación temporal de reos para fines específicos cuando al acusado se le imputó el delito de fuga de la cárcel. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de fuga de la cárcel, y en el que, durante el juicio, el juez impartió al jurado la instrucción uniforme que enumera los elementos esenciales del delito de fuga de un programa de liberación temporal de reos para fines específicos, la condena del acusado por fuga de la cárcel dio como resultado un error manifiesto, ya que el juez instruyó al jurado sobre un delito que nunca se le había imputado al acusado. Es incorrecto instruir al jurado sobre un delito del que una persona no ha sido formalmente acusada si dicho delito no es un delito menor implícito del delito del que formalmente se le acusa. *State v. Grubb*, 2020-NMCA-003.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — Delitos de fuga o escape de prisión, según afecten los medios empleados para llevarlos a cabo, 96 A.L.R.2d 520.

El hecho de que el preso no regrese una vez que venza su permiso de salida para ir a trabajar u otro periodo de liberación con licencia como delito de fuga, 76 A.L.R.3d 658.

14-2229. Incomparecencia; fianza.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de incomparecencia en incumplimiento de las condiciones de su liberación [según se le imputa en el cargo

_____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (*nombre del acusado*) fue puesto en libertad en espera de [un juicio] [una apelación] en una acción penal, con la condición de que _____ (*nombre del acusado*) compareciera según lo requiriera el juez;
2. _____ (*nombre del acusado*) no compareció como el juez lo requirió;
3. La incomparecencia del acusado fue deliberada, sin justificación ni excusa suficientes;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 22.29 NMSA 1978; UJI 14-2229 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de enero de 1999].

Comentario del comité. — Ver la Sección 31-3-9 NMSA 1978.

La Sección 31-3-9 NMSA 1978, *supra*, establece que la incomparecencia del acusado debe ser deliberada. El tercer elemento de esta instrucción se agregó en 1998 para cumplir con *State v. Rosaire*, 1997-NMSC-034, 123 N.M. 701, 945 P.2d 66.

[Enmendada el 12 de noviembre de 1998.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 1998, en vigor a partir del 1 de enero de 1999, se enmendó esta instrucción para ajustarla al texto de la Sección 31-3-9 NMSA 1978, se reescribieron los elementos 1 y 2, se agregó el elemento 3 actual, y se reasignó el elemento 3 anterior como el elemento 4.

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 31-3-9 NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — Delitos de fuga o escape de prisión, según afecten los medios empleados para llevarlos a cabo, 96 A.L.R.2d 520.

Parte C

Obstrucción de la justicia

14-2240. Encubrimiento de un delincuente; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de encubrimiento de un delincuente [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

[1. _____ (*nombre del acusado*) no era el esposo o la esposa, ni el padre o la madre, ni el/la abuelo(a), ni el/la hijo(a) o el/la nieto(a), ni el hermano o la hermana, ya sea por consanguinidad o afinidad de _____ (*nombre del delincuente*);]²

2. _____ (*nombre del delincuente*) cometió el delito de _____³,

3. _____ (*nombre del acusado*) sabía que _____ (*nombre del delincuente*) había cometido el delito de _____³,

4. El acusado [ocultó]⁴ [prestó ayuda] a _____ (*nombre del delincuente*), con la intención de que _____ (*nombre del delincuente*) [se fugara]⁴ [evitara ser arrestado, ir a juicio, ser condenado o ser castigado] por el delito de _____³,

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Este elemento entre corchetes solo debe darse si existe una cuestión de hecho en cuanto a la relación o parentesco del acusado con el delincuente. Ver NMSA 1978, § 30-22-4 (1963) (exención de ciertos familiares de la responsabilidad penal por encubrir o ayudar a un delincuente).

3. Identifique el delito cometido. Si el jurado aún no ha recibido la instrucción correspondiente al delito cometido, se deben dar los elementos esenciales del delito aplicable.

4. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-22-4 (1963). “[La sección 30-22-4] requiere que el Estado pruebe que se ha cometido un delito específico, ya sea que el autor haya sido o no arrestado, procesado judicialmente o juzgado”. *State v. Gardner*, 1991-NMCA-058, ¶ 14, 112 N.M. 280, 814 P.2d 458. Por lo tanto, “en un proceso judicial por encubrimiento de un delincuente, el Estado puede verse obligado a llevar a cabo un juicio dentro de un juicio para

establecer que la persona a la que se encubrió era un delincuente”. *State v. Maes*, 2003-NMCA-054, ¶ 6, 133 N.M. 536, 65 P.3d 584 (*citando a Gardner*, 1991-NMCA-058). La Corte Suprema ratificó una condena de conformidad con esta disposición jurídica con base en pruebas de que la acusada había sido testigo del delito y luego permitió que el autor se escondiera en su casa. *Ver State v. Lucero*, 1975-NMSC-061, 88 N.M. 441, 541 P.2d 430.

La sección 30-22-4 establece que ciertos familiares, ya sea por consanguinidad o afinidad, pueden encubrir o ayudar a un delincuente con impunidad. La Corte Suprema resolvió que el enumerar a ciertas personas no le niega a una persona que solo “vive” con otra persona la misma protección de la ley. *Ver Lucero*, 1975-NMSC-061, ¶ 19.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2014, aprobada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2014, se incluyó la declaración de que el acusado no es el/la cónyuge, padre, madre, abuelo(a) o hermano(a) del delincuente y que el delincuente cometió el delito que se indica; se agregaron los párrafos 1 al 3; se reasignó el párrafo 2 anterior como el párrafo 3 actual; en el párrafo 4, después de “[evitara ser arrestado, ir a juicio, ser condenado or ser castigado]” se agregó “por el delito de _____”; y en las notas de uso se agregaron los párrafos 2 y 3 y se eliminó el párrafo 3 anterior, el cual requería que se identificara el delito cometido.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 27 Am. Jur. 2d Fuga, Escape de prisión y Rescate § 6.

Cargo por encubrir u ocultar o ayudar a una persona acusada de cometer un delito con el fin de evitar el arresto, basado en la ayuda financiera, 130 A.L.R. 150.

30A C.J.S. Fuga §§ 26, 27; 67 C.J.S. Obstrucción de la justicia § 14.

14-2241. Manipulación de pruebas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de manipulación de pruebas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [destruyó]² [cambió] [ocultó] [creó] [colocó] _____
(*identifique las pruebas físicas*);

2. Al hacerlo, el acusado tenía la intención de [evitar la aprehensión, el proceso judicial, o la condena de _____ (*nombre*) por el delito de _____ (*identifique el delito*)^{3, 4} [crear la falsa impresión de que _____ (*nombre*) había cometido el delito de _____ (*identifique el delito*)⁴];

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

Deben llenar [el formulario]² [los formularios] de veredicto especial para indicar sus conclusiones e informar lo que determinen.³

NOTAS DE USO

1. Si al acusado se le imputa más de un cargo de manipulación de pruebas, esta instrucción debe repetirse para cada uno de los cargos. Asimismo, si al acusado se le imputa más de un cargo de manipulación de pruebas, pero la manipulación de pruebas presuntamente involucra más de un delito, esta instrucción debe repetirse para cada categoría de delitos para los cuales presuntamente se cometió el delito de manipulación de pruebas. *Ver* la nota de uso 3.

2. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

3. Si al acusado se le imputa el cargo de manipulación de pruebas que involucre múltiples delitos, enumere todos los delitos. Si al acusado se le imputa el cargo de manipulación de pruebas de delitos que encajan en más de una categoría según se define en NMSA 1978, Sección 30-22-5(B), la instrucción UJI 14-6019 NMRA sobre el veredicto especial debe repetirse para cada categoría de delito. Por ejemplo, si al acusado se le imputa el cargo de manipulación de pruebas que involucren tres delitos, dos de los cuales encajan en la categoría uno, y el tercero encaja en la categoría dos, el jurado debe recibir una instrucción sobre el veredicto especial para los delitos de la categoría uno y otra instrucción por separado para el delito de la categoría dos.

4. Si la violación de la libertad condicional o de la libertad preparatoria es un punto controvertido, la instrucción debe identificar el delito subyacente por el cual el acusado estaba cumpliendo su pena en libertad condicional o en libertad preparatoria.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 11-8300-037 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados ante el tribunal de distrito a partir del 18 de noviembre de 2011; según sus enmiendas por la Orden No. 13-8300-043 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2013; según sus enmiendas por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019.]

Comentario del comité. — *Ver* NMSA 1978, § 30-22-5. El veredicto en un caso penal debe ser unánime. Const. de N.M., art. II, § 12. Dado que el rango del castigo permisible de conformidad con la Sección 30-22-5 depende del delito del nivel más alto para el cual se comete la manipulación de pruebas, el jurado debe recibir la instrucción UJI 14-6019 NMRA sobre el veredicto especial para cada delito por el cual presuntamente se cometió la manipulación de pruebas. *Ver Apprendi v. New Jersey*, 530 U.S. 466 (2000) (donde se sostiene que cualquier hecho que aumente el rango de la pena permisible para un delito debe presentarse al jurado y probarse más allá de toda duda razonable).

Para coincidir con *Apprendi*, los casos en Nuevo México establecían anteriormente que, cuando ningún veredicto especial aclaraba el delito asociado, se aplicaba la disposición de “delito indeterminado” de la Sección 30-22-5(B)(4), lo que convertía a la manipulación de pruebas, para fines de la pena, en un delito grave en cuarto grado. Ver *State v. Alvarado*, 2012-NMCA-089, _____ P.3d _____, anulada por *State v. Radosevich*, 2018-NMSC-028, ¶ 34, 419 P.3d 176. Sin embargo, en *Radosevich*, este enfoque fue rechazado porque el delito asociado en ese caso bien podría haber sido un delito no grave y no se le entregó al jurado ningún formulario de veredicto especial. Ver 2018-NMSC-028, ¶¶ 2-6, 20 (acerca de la tensión entre los principios constitucionales y el precedente anterior).

De acuerdo con la Sección 30-22-5(B)(3), la manipulación de pruebas de un delito no grave se castiga solo como una infracción. Como resultado, la Corte Suprema determinó que la aplicación de la disposición de “delito indeterminado” para imponer la responsabilidad legal por el delito violaría *Apprendi* y el debido proceso. *Radosevich*, 2018-NMSC-028, ¶ 24. En los casos en los que el delito asociado sea de hecho “indeterminado”, *Radosevich* limitó la pena por manipulación a una infracción. *Id.* ¶ 30 (que anula a *State v. Jackson*, 2010-NMSC-032, 148 N.M. 452, 237 P.3d 754).

Por lo tanto, en virtud de *Radosevich*, la responsabilidad legal por el delito de manipulación solo puede lograrse mediante el uso adecuado de la instrucción UJI 14-6019 para garantizar que el jurado llegue a conclusiones expresas que respaldan las disposiciones de la manipulación como delito grave. Ver la instrucción UJI 14-2241, nota de uso 3. En el caso de manipulación de pruebas de una violación de la libertad condicional, *Radosevich* sostuvo que la pena sigue “la condena por el delito del nivel más alto por el cual el acusado está en libertad condicional”. *Id.* ¶ 31. De conformidad con la instrucción UJI 14-2241, nota de uso 4.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 11-8300-037 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados ante el tribunal de distrito a partir del 18 de noviembre de 2011; según sus enmiendas por la Orden No. 13-8300-043 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2013; según sus enmiendas por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2019, aprobada por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, se revisaron y modificaron las notas de uso, y se revisó y modificó el comentario del comité; en la nota de uso 3, después de “que involucre múltiples delitos” se agregó “, enumere todos los delitos. Si al acusado se le imputa el cargo de manipulación de pruebas de delitos”, después de “una categoría” se agregó “según se define en NMSA 1978, Sección 30-22-5(B)”, y después de “categoría de delito” se eliminó “según se define en la Sección 30-22-5(B) NMSA 1978”; y en la nota de uso 4, después de “en libertad condicional o en libertad preparatoria.”, se eliminó “Ver *State v. Jackson*, 2010-NMSC-032, 148 N.M. 452, 237 P.3d 754 (que ratifica la condena por el delito de manipulación de pruebas por manipular la muestra de orina que se requería de conformidad con los términos de la libertad condicional del acusado).”.

En la enmienda de 2013, aprobada por la Orden No. 13-8300-043 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2013, se requirió que se impartieran instrucciones por separado para cada delito con respecto al cual al acusado se le imputaron los cargos de manipulación de pruebas, y que se identificara el delito en la instrucción; en el párrafo 2, después de “condena de _____ (nombre)” se agregó “por el delito de _____ (identifique el delito)”, y después de “había cometido el delito” se agregó “de _____ (identifique el delito)”; se agregó la última oración de la instrucción; y en las notas de uso, en el párrafo 1 se eliminó la oración anterior que instruía al usuario que insertara el número del cargo si la acusación era por más de un cargo, se agregó el texto actual del párrafo 1, y se agregaron los párrafos 3 y 4.

En la enmienda de 2011, aprobada por la Orden No. 11-8300-037 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 18 de noviembre de 2011, al final del párrafo 1 de la instrucción se requirió que se identificaran las pruebas físicas al agregar “(identifique las pruebas físicas)”; en las notas de uso, se eliminó el párrafo 3 anterior que requería que el usuario “Identifique las pruebas físicas”; y en el párrafo 2 se agregó “Al hacerlo” para indicar que al cometer el acto que se describe en el párrafo 1 de la instrucción, el acusado tenía la intención de que ocurrieran las consecuencias que se describen en el párrafo 2 de la instrucción.

Los factores que determinan el castigo son elementos de la manipulación de pruebas. — Los factores que se enumeran en la Subsección B de la Sección 30-22-5 NMSA 1978 son elementos del delito de manipulación de pruebas, en lugar de meros factores de la sentencia. *State v. Herrera*, 2014-NMCA-007, *recurso de revisión denegado*, 2013-NMCERT-012.

En un caso en el que, después de que el acusado disparara y matara a la víctima, el acusado puso el arma en un espacio de poca altura debajo de la casa; al acusado se le imputaron los delitos de homicidio en segundo grado y manipulación de pruebas de un delito que conlleva la pena capital o de un delito grave en primer o segundo grado; y la instrucción al jurado sobre la manipulación de pruebas requería que el jurado determinara que el acusado escondió el arma en un esfuerzo por evitar ser aprehendido, procesado judicialmente o condenado, pero no le pedía al jurado que determinara que las pruebas que se habían manipulado estaban relacionadas con un delito grave en primer o segundo grado, la instrucción al jurado omitió un elemento esencial del delito en el sentido de que el arma era prueba de un delito que conlleva la pena capital o de un delito grave en primer o segundo grado, y se violó el derecho del acusado de conformidad con la Sexta y la Décimo Cuarta Enmiendas en cuanto a que un jurado debe determinar que se dieron todos los elementos del delito más allá de toda duda razonable. *State v. Herrera*, 2014-NMCA-007, *recurso de revisión denegado*, 2013-NMCERT-012.

Omitir la instrucción sobre los factores que determinan el castigo no fue un error manifiesto. — En un caso en el que el acusado testificó que le disparó a la víctima y luego puso el arma debajo de la casa; al acusado se le imputaron los delitos de homicidio en segundo grado y manipulación de pruebas de un delito que conlleva la pena capital o de un delito grave en primer o segundo grado; y la instrucción al jurado sobre la manipulación de pruebas no le pedía al jurado que determinara que las pruebas que se habían manipulado

estaban relacionadas con un delito que conlleva la pena capital o con un delito grave en primer o segundo grado; y el jurado determinó que el acusado escondió el arma con la intención de evitar ser aprehendido, procesado judicialmente o condenado, y que el acto de disparar y matar a la víctima era homicidio en segundo grado, aunque la omisión en la instrucción al jurado del elemento esencial de que el arma era prueba de un delito que conlleva la pena capital o de un delito grave en primer o segundo grado violaba los derechos del acusado de conformidad con la Sexta y la Décimo Cuarta Enmiendas, la omisión no fue un error manifiesto porque los hechos que se estaban juzgando establecieron que la manipulación estaba relacionada con un delito grave en segundo grado. *State v. Herrera*, 2014-NMCA-007, *recurso de revisión denegado*, 2013-NMCERT-012.

Norma sobre la suficiencia de las pruebas para sustentar una condena por manipulación. — En ausencia de pruebas directas de la intención específica del acusado de cometer el delito de manipulación, o de pruebas a partir de las cuales los encargados de determinar los hechos puedan inferir tal intención, las pruebas no pueden sustentar una condena por manipulación. *State v. Guerra*, 2012-NMSC-027, 284 P.3d 1076.

En un caso en el que el Estado argumentó que el acusado manipuló pruebas con base en el hecho de que el acusado tenía un arma en el lugar de los hechos, el acusado usó el arma para matar a alguien, el arma fue retirada del lugar de los hechos y jamás se recuperó, las pruebas fueron insuficientes como cuestión de derecho para sustentar la condena del acusado por manipulación de pruebas debido a que el Estado no puede condenar a un acusado de manipulación de pruebas simplemente porque no se pueden encontrar las pruebas que alguna vez debieron haber existido. *State v. Guerra*, 2012-NMSC-027, 284 P.3d 1076.

Pruebas suficientes para sustentar una condena por manipulación. — En un caso en el que los cómplices de la acusada testificaron que el cuchillo utilizado para matar a la víctima pertenecía a la acusada, y que después de que la acusada se enteró de que habían matado a la víctima, la acusada dejó entrar a sus cómplices a su casa y les permitió ducharse y cambiarse la ropa ensangrentada, y uno de los cómplices limpió la sangre del cuchillo de la acusada en el baño de la acusada y en presencia de ella, y había pruebas de que el cómplice utilizó cloro o lejía de la casa de la acusada para limpiar el cuchillo, las pruebas fueron suficientes para que un jurado racional concluyera más allá de toda duda razonable que la acusada tenía la intención de destruir las pruebas, incluyendo quitar la sangre de la víctima de su cuchillo, a fin de evitar ser enjuiciada por homicidio, y que la acusada ayudó al cómplice a limpiar el cuchillo al proporcionarle al cómplice el espacio y los productos químicos para hacerlo. *State v. Montoya*, 2016-NMCA-098, *recurso de revisión denegado*.

Aplicación inconstitucional de la disposición jurídica sobre la manipulación de pruebas. — En los casos en los que el delito subyacente es indeterminado, constitucionalmente no puede aplicarse la Sección 30-22-5(B)(4) NMSA 1978 para imponer un castigo por la comisión de manipulación de pruebas que sea mayor que el castigo que se establece en la Sección 30-22-5(B)(3) NMSA 1978, donde el delito subyacente es un delito no grave o una infracción. *State v. Radosevich*, 2018-NMSC-028, *que revoca a* 2016-NMCA-060, 376 P.3d 871, *y que anula a* *State v. Jackson*, 2010-NMSC-032, 237 P.3d 754 *y* *State v. Alvarado*, 2012-NMCA-089.

En un caso en el que el acusado fue condenado por manipulación de pruebas en cuarto grado de conformidad con la Sección 30-22-5(B)(4) NMSA 1978, aunque la instrucción al jurado sobre manipulación de pruebas no identificó un delito subyacente, la condena del acusado por el delito de manipulación de pruebas en cuarto grado fue una denegación del debido proceso legal, ya que imponer una pena mayor por la comisión del delito de manipulación de conformidad con la Subsección (B)(4), donde las pruebas no establecen el delito subyacente, que por la comisión del delito de manipulación de pruebas de conformidad con la Sección 30-22-5(B)(3) NMSA 1978, donde las pruebas establecen un delito no grave subyacente, es tanto una negación del debido proceso legal como una violación del derecho del acusado a que un jurado determine la culpabilidad más allá de una duda razonable con base en cada elemento que pueda establecer el rango de sanciones permitidas. *State v. Radosevich*, 2018-NMSC-028, *que revoca a* 2016-NMCA-060, 376 P.3d 871, *y que anula a State v. Jackson*, 2010-NMSC-032, 237 P.3d 754 *y State v. Alvarado*, 2012-NMCA-089.

Sentencia de conformidad con la disposición de “delito indeterminado”. — En los casos en los que el Estado pretende obtener una condena en virtud de la Sección 30-22-5 NMSA 1978, manipulación de pruebas de un delito que conlleva la pena capital, o de un delito en primer o segundo grado, el jurado debe determinar que el acusado manipuló las pruebas relacionadas con un delito que conlleva la pena capital, o con un delito en primer o segundo grado. En ausencia de esta determinación, el juez se limita a dictar sentencia para el acusado de conformidad con la disposición de “delito indeterminado”. *State v. Alvarado*, 2012-NMCA-089, *anulada por State v. Radosevich*, 2018-NMSC-028.

En un caso en el que al acusado se le imputaron los delitos de homicidio en primer grado y manipulación de pruebas; y el jurado absolvió al acusado del delito de homicidio y condenó al acusado por el delito de manipulación de pruebas, el acusado fue debidamente sentenciado de acuerdo con la disposición de delito indeterminado de la Sección 30-22-5 NMSA 1978. *State v. Alvarado*, 2012-NMCA-089, *anulada por State v. Radosevich*, 2018-NMSC-028.

Imposibilidad de probar la intención. — En un caso en el que el Estado argumentó que el acusado tenía un arma en el lugar de los hechos, se usó un arma para asesinar a la víctima, el arma homicida fue retirada del lugar de los hechos y jamás fue recuperada, el Estado no logró satisfacer su carga de la prueba porque el Estado no ofreció pruebas directas de la intención específica del acusado de manipular las pruebas, ni pruebas de algún acto evidente a partir del cual el jurado pudiera inferir dicha intención. *State v. Silva*, 2008-NMSC-051, 144 N.M. 815, 192 P.3d 1192.

Pruebas insuficientes. — En un caso en el que el acusado fue condenado por manipular un arma que el acusado había utilizado para disparar contra una casa ocupada; el Estado presentó pruebas de que el acusado tomó el arma cuando abandonó el lugar de los hechos; el Estado no ofreció pruebas de que el acusado activamente hubiera escondido o desechado el arma; la policía recuperó el arma de otra persona durante una parada de tránsito unas cuantas semanas después del tiroteo; el Estado no presentó ninguna prueba sobre la manera en la que la otra persona adquirió la posesión del arma; y la única prueba de que el acusado manipuló el arma fue que la policía no pudo encontrar el arma cuando registraron la casa del

acusado, las pruebas fueron insuficientes para sustentar la condena del acusado. *State v. Arrendondo*, 2012-NMSC-013, 278 P.3d 517.

En un caso en el que la víctima murió tras recibir múltiples puñaladas, la única prueba presentada por el Estado fue que existía un cuchillo u objeto afilado, que la ropa del acusado podría haber estado manchada de sangre y que transcurrieron diez días entre el homicidio y el arresto del acusado, pero no hubo pruebas de un acto evidente para destruir u ocultar el cuchillo o la ropa manchada de sangre, las pruebas fueron insuficientes para respaldar una conclusión más allá de toda duda razonable de la intención del acusado de interrumpir la investigación de la policía o de que el acusado hubiera destruido u ocultado activamente las pruebas. *State v. Duran*, 2006-NMSC-035, 140 N.M. 94, 140 P.3d 515.

Pruebas suficientes de manipulación de pruebas.— En un caso en el que el acusado vivió con la víctima durante aproximadamente un mes y medio antes de que la víctima desapareciera; unas semanas más tarde, se descubrió el cuerpo descompuesto de la víctima envuelto en un colchón de aire azul y sábanas, y cubierto con un colchón en un callejón que se encontraba a aproximadamente 500 pies del departamento del acusado; el padre del acusado testificó que le había enviado al acusado un colchón de aire color azul y un juego de sábanas; las marcas cuadrículas en el colchón de aire se parecían a las marcas de la rejilla de un carrito de compras; había un carrito de compras en el lugar; se encontraron carritos de compras en el departamento del acusado; el ADN encontrado en un par de jeans cerca del cuerpo ofrecían un posible vínculo entre el cuerpo y el acusado, y la sangre de la víctima se encontró en la alfombra del departamento del acusado, las pruebas fueron suficientes para permitir que el jurado determinara que el acusado era culpable de manipulación de pruebas. *State v. Schwartz*, 2014-NMCA-066, *recurso de revisión denegado*, 2014-NMCERT-006.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 67 C.J.S. Obstrucción de la justicia §§ 8 a 10.

Parte D Presos

14-2250. Agresión por un preso; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión por un preso, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (*describa el acto, la amenaza o la conducta amenazante*);
2. Esto provocó que _____ (*nombre del oficial o funcionario, empleado o visitante*)² creyera que estaba a punto de ser asesinado o de sufrir lesiones gravísimas³;
3. Una persona razonable en las mismas circunstancias habría creído lo mismo;

4. En ese momento, el acusado estaba recluido en _____⁴;
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si existe una cuestión de hecho sobre si la víctima era un oficial o funcionario, empleado o visitante, se debe redactar una instrucción especial.
3. Debe darse también la instrucción UJI 14-131, definición de “lesiones gravísimas”.
4. Escriba el nombre del lugar de detención o reclusión.

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-22-17A NMSA 1978. Este delito, uno de cuatro delitos diferentes designados como agresión por un preso, es en efecto una agresión mediante amenazas o conductas amenazantes que pone a una persona en una situación de temor de sufrir un ataque con violencia agravado. Compárese con las instrucciones UJI 14-305 y 14-323.

14-2251. Agresión con agravantes por un preso; intención de causar lesiones gravísimas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes por un preso con la intención de causar lesiones gravísimas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [trató de]² _____ (describa el acto e inserte el nombre de la víctima)³ quien era un [oficial o funcionario] [empleado] [visitante]⁴ en _____⁵;
2. El acusado tenía la intención de causar lesiones gravísimas⁶ a _____ (nombre del oficial o funcionario, empleado o visitante)];
3. En ese momento, el acusado estaba recluido en _____⁵;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice el texto entre corchetes únicamente si no ocurre un ataque con violencia.
3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación

de fuerza.

4. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.
5. Escriba el nombre del lugar de detención o reclusión.
6. Debe darse también la instrucción UJI 14-131, definición de “lesiones gravísimas”.

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-22-17B NMSA 1978. El delito es esencialmente el mismo que el de agresión mediante tentativa de cometer un ataque con violencia agravado modificado. Compárese con las instrucciones UJI 14-304 y 14-323.

14-2252. Agresión con agravantes por un preso; causando lesiones gravísimas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes por un preso causando lesiones gravísimas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (*describa el acto e inserte el nombre de la víctima*)² quien era un [oficial o funcionario]³ [empleado] [visitante] en _____⁴;
2. El acusado le causó lesiones gravísimas⁵ a _____ (*nombre del oficial o funcionario, empleado o visitante*);
3. En ese momento, el acusado estaba recluido en _____⁴;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.
3. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.
4. Escriba el nombre del lugar de detención o reclusión.
5. Debe darse también la instrucción UJI 14-131, definición de “lesiones gravísimas”.

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-22-17B NMSA 1978. El delito es esencialmente un ataque con violencia agravado modificado. Compárese con la instrucción UJI 14-323.

14-2253. Agresión por un preso; toma de rehén; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión por un preso y de tomar un rehén [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [encerró a]² [restringió el movimiento de] _____ (*nombre de la víctima*) quien era un [oficial o funcionario]² [empleado] [visitante] en _____³;
2. El acusado tenía la intención de usar a _____ (*nombre de la víctima*) como rehén;
3. En ese momento, el acusado estaba recluido en _____³;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.
3. Escriba el nombre del lugar de detención o reclusión.

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-22-17C NMSA 1978. Aunque se incluye en la disposición jurídica que describe la agresión por parte de un preso, este delito se asemeja más al delito de secuestro. La intención específica de utilizar a la persona encerrada o cuyos movimientos están restringidos como rehén, probablemente indica que el delito se comete con el propósito de lograr fugarse.

14-2254. Posesión de un arma mortal por un preso; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de posesión de un arma mortal por un preso, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado estaba detenido o recluido² en _____³;
2. El acusado estaba en posesión⁴ de un(a) [_____ (*un arma mortal*)⁵].

[O]

El acusado tenía en su poder un(a) _____ (*nombre del objeto*). Un(a) _____ (*nombre del objeto*) es un arma mortal solo si ustedes determinan que un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones gravísimas⁶7;

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si existe alguna una cuestión de hecho que implique la legalidad de la detención o la reclusión, se debe redactar una instrucción adecuada.
3. Escriba el nombre del lugar de detención o reclusión.
4. Utilice la instrucción UJI 14-130 si la “posesión” es un punto controvertido.
5. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.
6. Debe darse también la instrucción UJI 14-131, definición de lesiones graves.
7. Esta alternativa se da solo si el instrumento u objeto que tenía en su poder no se menciona específicamente como un arma mortal en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de febrero de 2000.]

Comentario del comité. — El comité reescribió esta instrucción en 1999 para aplicarla solo a los cargos o acusaciones de que un preso tenía en su poder un arma mortal. El comité redactó una nueva Instrucción 14-2255 para los casos en los que al acusado se le imputa el delito de posesión de un explosivo por parte de un preso.

Esta instrucción se modificó en 1999 para abordar la cuestión planteada en *State v. Montano*, 1999-NMCA-023, 126 N.M. 609, 973 P.2d 861 y *State v. Bonham*, 1998-NMCA-178, 126 N.M. 382, 970 P.2d 154.

ANOTACIONES

En la enmienda de 1999, en vigor a partir del 1 de febrero de 2000, en el primer párrafo se sustituyó “[un arma mortal] [un explosivo]” por “un arma mortal”; se reescribió el elemento 2, que decía: “El acusado estaba en posesión de _____;”⁵ y en las notas de uso se reescribió el párrafo 5 para que corresponda a la enmienda del elemento 2, y se reasignaron los párrafos.

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30 22-16 NMSA 1978.

14-2255. Posesión de un explosivo por un preso; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de posesión de un explosivo por un preso, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado estaba detenido o recluso² en _____³;
2. El acusado estaba en posesión⁴ de [_____ (*nombre el explosivo*)⁵].

[O]

Un(a) _____ (*nombre de la sustancia*) es una sustancia explosiva si es un compuesto químico o una mezcla química, cuyo propósito principal es explotar]⁶;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si existe alguna una cuestión de hecho que implique la legalidad de la detención o la reclusión, se debe redactar una instrucción adecuada.
3. Escriba el nombre del lugar de detención o reclusión.
4. Utilice la instrucción UJI 14-130 si la “posesión” es un punto controvertido.
5. Inserte el nombre del explosivo. Utilice esta alternativa solo si el explosivo se menciona específicamente en la Sección 30-7-18 NMSA 1978.
6. Esta alternativa se da solo si el objeto que estaba en su posesión no se menciona específicamente en la Sección 30-7-18 NMSA 1978.

[Aprobada, en vigor a partir del 1 de febrero de 2000.]

Comentario del comité. — El comité redactó esta nueva instrucción para aplicarla solo a los cargos o acusaciones de que un preso tenía en su poder un explosivo. Aunque el término “explosivo” se define en el código penal, se aplica únicamente a la Sección 30-7-17 NMSA 1978. La definición en esta instrucción se modificó después de la definición legal que se encuentra en la Sección 30-7-18 NMSA 1978.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-22-16 NMSA 1978.

Recopilaciones. — La Instrucción anterior 14-2255, relativa al suministro de drogas o bebidas alcohólicas a un preso, se volvió a compilar como la Instrucción 14-2256, en vigor a partir del 1 de febrero de 2000.

14-2256. Suministro de drogas o bebidas alcohólicas a un preso; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de suministrar [narcóticos]¹ [bebidas alcohólicas] a un preso [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado le suministró _____ (*nombre de los narcóticos o bebidas alcohólicas*) a _____ (*nombre del preso*);
2. _____ (*nombre del preso*) estaba detenido o recluso;³
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Si existe alguna una cuestión de hecho que implique la legalidad de la detención o la reclusión, se debe redactar una instrucción adecuada.

[14-2255 NMRA; según la recopilación, en vigor a partir del 1 de febrero de 2000.]

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-22-13 NMSA 1978.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 72 C.J.S. Prisiones § 22.

CAPÍTULO 23 (Reservado)

CAPÍTULO 24 Testigos.

14-2401. Soborno de un testigo dándole algo de valor.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de sobornar a un testigo [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (*nombre del testigo*) era [un testigo]² [una persona que probablemente se convertiría en testigo] en un [proceso judicial] [proceso administrativo] [proceso legislativo] [o] [_____ (*nombre del proceso oficial*)];
2. El acusado conscientemente [le dio] [u] [ofreció darle] _____ (*describa el artículo de valor*) a _____ (*nombre del testigo*) con el propósito de hacer que _____ (*nombre del testigo*) [diera un testimonio falso] [o] [se abstuviera de testificar] sobre cualquier hecho en el [proceso judicial] [proceso administrativo] [proceso legislativo] [o] [_____ (*nombre del proceso oficial*)];
- [3. _____ (*nombre del proceso*) era un proceso oficial;]³
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice las alternativas entre corchetes que apliquen.
3. Esta alternativa debe darse si el proceso oficial no era un proceso judicial, administrativo o legislativo.

[Aprobada, en vigor a partir del 1 de octubre de 2001.]

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-24-3A(1) NMSA 1978.

14-2402. Intimidación o amenaza a un testigo.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de intimidar o amenazar a un testigo [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (*nombre del testigo*) era [un testigo]² [una persona que probablemente se convertiría en testigo] en un [proceso judicial] [proceso administrativo] [proceso legislativo] [o] [_____ (*nombre del proceso oficial*)];
2. El acusado conscientemente [intimidó] [o] [amenazó] a _____ (*nombre del testigo*) con el propósito de [evitar que _____ (*nombre del*

testigo) testificara sobre cualquier hecho] [hacer que _____ (*nombre del testigo*) se abstuviera de testificar] [o] [hacer que _____ (*nombre del testigo*) diera testimonios falsos] sobre cualquier hecho en el [proceso judicial] [proceso administrativo] [proceso legislativo] [o] [_____ (*nombre del proceso oficial*)];

[3. _____ (*nombre del proceso*) era un proceso oficial;]³

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice las alternativas entre corchetes que apliquen.
3. Esta alternativa debe darse si el proceso oficial no era un proceso judicial, administrativo o legislativo.

[Aprobada, en vigor a partir del 1 de octubre de 2001.]

ANOTACIONES

Pruebas insuficientes de intimidación o amenaza a un testigo. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de penetración sexual criminal de un menor e intimidación o amenaza a un testigo, y en el que el Estado se basó en el testimonio obtenido de la víctima en cuanto a que el hijo del acusado la llamó por teléfono después del incidente y la amenazó, no hubo pruebas suficientes para sustentar la condena del acusado por intimidación o amenaza a un testigo, ya que el Estado no presentó ninguna prueba de que el acusado hubiera ayudado a alentado a su hijo a intimidar o amenazar a la víctima, ni estableció que el acusado le hubiera pedido a su hijo que llamara a la víctima o incluso que estuviera enterado de que su hijo había llamado a la víctima. *State v. Garcia*, 2019-NMCA-056, *recurso de revisión denegado*.

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-24-3A(2) NMSA 1978.

14-2403. Intimidación de un testigo para evitar la denuncia.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de intimidar a un testigo [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado conscientemente [intimidó] [amenazó] [le dio _____ (*describa el artículo que le dio*)] [u] [ofreció darle _____ (*describa el artículo que ofreció darle*)] con la intención de evitar que _____ (*nombre del testigo*) denunciara con la verdad ante [un oficial de las fuerzas del orden] [o]

[alguna dependencia responsable de hacer cumplir las leyes penales] los hechos relacionados con:

[la comisión o posible comisión de _____ (*nombre del delito grave*)²;

[alguna violación de las condiciones de la libertad condicional;] [alguna violación de la libertad preparatoria;] [o]

[alguna violación de las condiciones de libertad en espera de un proceso judicial;]

2. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. A menos que el juez haya instruido sobre los elementos esenciales del delito grave o tentativa de delito grave, estos elementos deben darse en una instrucción aparte, generalmente redactada de la siguiente manera:

“En Nuevo México, los elementos del delito de _____ (*nombre del delito*) son los siguientes: _____ (*resuma los elementos del delito*)”. Ver *State v. Perea*, 1999-NMCA-138, 128 N.M. 263, 992 P.2d 276.

[Aprobada, en vigor a partir del 1 de octubre de 2001.]

ANOTACIONES

Pruebas suficientes de intimidación de un testigo. — En el juicio de un acusado de contacto sexual criminal con un menor e intimidación de un testigo, durante el cual, en respuesta a las preguntas sugestivas del fiscal, el menor de nueve años testificó que el acusado le dijo al menor que no le contara a nadie lo que había pasado, que el acusado le dijo al menor que si le contaba a alguien, el acusado se llevaría al menor muy lejos y lo dejaría ahí, y que el menor le tenía miedo al acusado, había un fundamento de hecho con base en el cual el jurado podía concluir que el acusado amenazó al menor, y el jurado podría inferir razonablemente que el acusado intimidó al menor con la intención de evitar que denunciara el incidente a la policía. *State v. Luna*, 2018-NMCA-025, *recurso de revisión denegado*.

Pruebas suficientes de soborno a un testigo. — En un caso en el que al acusado se le imputaron los delitos de penetración sexual criminal de una menor y soborno de un testigo, y en el que el Estado se basó en el testimonio obtenido de la víctima en cuanto a que, después de la agresión, el acusado le arrojó los pantalones, le ordenó que se los pusiera y le dijo: “Recuerda, si dices algo, iré otra vez por tí”, hubo pruebas suficientes para probar más allá de toda duda razonable que el acusado tenía la intención de evitar que la víctima denunciara la verdad a un oficial de las fuerzas del orden o a cualquier dependencia de gobierno sobre la comisión del delito de penetración sexual criminal. *State v. Garcia*, 2019-NMCA-056,

recurso de revisión denegado.

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-24-3A(3) NMSA 1978.

14-2404. Represalia en contra de un testigo.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de tomar represalias en contra de un testigo [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

[1. El acusado participó conscientemente en una conducta que causó:

[[lesiones a _____ (*nombre de la persona*)] [o]

[daños a los bienes tangibles de _____ (*nombre de la persona*)

[O]

[1. El acusado conscientemente amenazó con:

[lesionar a _____ (*nombre de la persona*)] [o]

[daños a los bienes tangibles de _____ (*nombre de la persona*)

2. El acusado participó en la conducta con la intención de tomar represalias en contra de _____ (*nombre del testigo*) por proporcionarle información a un oficial de las fuerzas del orden en relación con:

[la comisión o posible comisión de _____ (*nombre del delito grave*)²;] [o]

[alguna violación de las condiciones de la libertad condicional;] [alguna violación de la libertad preparatoria;] [o]

[alguna violación de las condiciones de libertad en espera de un proceso judicial;]

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. A menos que el juez haya instruido sobre los elementos esenciales del delito grave o tentativa de delito grave, estos elementos deben darse en una instrucción aparte, generalmente redactada de la siguiente manera: “En Nuevo México, los elementos del delito de _____ (*nombre del delito*) son los siguientes:

_____ (resuma los elementos del delito)". Ver *State v. Perea*, 1999-NMCA-138, 128 N.M. 263, 992 P.2d 276.

[Aprobada, en vigor a partir del 1 de octubre de 2001.]

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-24-3(B) NMSA 1978.

CAPÍTULO 25

Perjurio y declaraciones falsas

14-2501. Perjurio; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de perjurio [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado, bajo juramento o protesta de decir verdad, hizo una declaración falsa a _____²;
2. El acusado sabía que la declaración no era verdad;
3. La declaración falsa era relevante para la cuestión o el asunto involucrado en el proceso [judicial] [administrativo] [legislativo] [u] [oficial], lo cual significa que la declaración tenía una tendencia natural a influir en la decisión de _____²;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Inserte el nombre específico del órgano judicial, administrativo, legislativo u otro organismo oficial ante el cual se realizó la declaración.

Comentario del comité. — En la enmienda de 1997 de esta instrucción se agregó el elemento 3 para convertir la importancia de la declaración falsa en una cuestión de jurado. Este es un requisito del derecho a un juicio con jurado garantizado por la Sexta Enmienda. Ver *United States v. Gaudin*, 515 U.S. 506, 115 S. Ct. 2310, 132 L. Ed. 2d 444 (1995).

ANOTACIONES

En la enmienda de 1997, en vigor a partir del 1 de agosto de 1997, se hicieron cambios estilísticos en los párrafos 1 y 2, se agregó el párrafo 3 y se reasignó el párrafo 3 anterior como el párrafo 4, y se reescribió la nota de uso 2, que anteriormente establecía que el asunto

de la relevancia es una cuestión de derecho que debe decidir el juez.

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-25-1 NMSA 1978.

La relevancia como elemento esencial del perjurio. — De conformidad con la Quinta y la Sexta Enmiendas de la constitución de los Estados Unidos, un acusado tiene derecho a que se le presente al jurado la cuestión de la relevancia, y *State v. Albin*, 1986-NMCA-046, 104 N.M. 315, 720 P.2d 1256 y *State v. Gallegos*, 1982-NMCA-062, 98 N.M. 31, 644 P.2d 546 se anulan en la medida en que sostienen que la relevancia es un elemento que el juez debe decidir como cuestión de derecho. *State v. Benavidez*, 1999-NMCA-053, 127 N.M. 189, 979 P.2d 234.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — Derecho del acusado en un proceso judicial por perjurio a que se incluya la regla de “dos testigos, o un testigo y circunstancias que lo corroboren”, en la instrucción al jurado en casos estatales, 41 A.L.R.5th 1.

CAPÍTULOS 26 y 27 (Reservados)

CAPÍTULO 28 Actos preparatorios del delito; Cómplices

Parte A Delitos en grado de tentativa

14-2801. Tentativa de cometer un delito grave; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de tentativa de cometer el delito de _____¹ [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de _____¹;
2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial de _____¹ pero no logró cometer el _____¹;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el nombre del delito. Es necesario impartir una de estas instrucciones por separado para cada uno de los delitos. También deben darse los elementos esenciales del delito inmediatamente después de esta instrucción, a menos que se establezcan en una

instrucción que se ocupe del delito consumado.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-28-1 (1963).

Esta instrucción establece los elementos esenciales de la tentativa de cometer un delito grave. La instrucción debe darse únicamente cuando haya pruebas suficientes para establecer la tentativa de cometer un delito que no logró consumarse. En *State v. Andrada*, 82 N.M. 543, 484 P.2d 763 (Ct. App. 1971), *recurso de revisión denegado*, 82 N.M. 534, 484 P.2d 754 (1971), el tribunal rechazó la afirmación del acusado de que siempre se debe instruir al jurado sobre la tentativa como delito menor, al exponer que cuando no hay pruebas de que no se haya logrado consumar el delito, dicha instrucción presenta una cuestión falsa.

Las pruebas deben establecer actos evidentes que demuestren la intención de cometer el delito. Ver, por ejemplo, *State v. Trejo*, 83 N.M. 511, 494 P.2d 173 (Ct. App. 1972) (tentativa de coito anal); *State v. Lopez*, 81 N.M. 107, 464 P.2d 23 (Ct. App. 1969), *recurso de revisión denegado*, 81 N.M. 140, 464 P.2d 559 (1970) (tentativa de falsificación); *State v. Flowers*, 83 N.M. 113, 489 P.2d 178 (1971) (tentativa de hurto). Los actos evidentes deben constituir una parte sustancial de la tentativa de cometer el delito grave. La mera preparación no es suficiente para considerarse como tentativa.

Deben darse los elementos esenciales de la tentativa del delito grave. En opinión del comité, en los casos en lo que se imputan varios cargos por tentativa, debería darse una instrucción por separado para cada tentativa. Una instrucción combinada sobre las tentativas de cometer un delito grave es excesivamente complicada y puede terminar confundiendo al jurado. El elemento 1 está incluido en los elementos esenciales, ya que la tentativa requiere una intención específica de cometer el delito.

No existe el delito de tentativa de cometer un delito grave cuando el cargo subyacente en el que se basa la tentativa tiene el elemento de negligencia o imprudencia, ya que el primer elemento tiene el requisito de la intención. Ver el comentario del comité después de las instrucciones UJI 14-210 NMRA y 14-211 NMRA, homicidio en segundo grado, el cual hace referencia a *State v. Carrasco*, 2007-NMCA-152, 143 N.M. 62, 172 P.3d 611.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el comentario del comité se cambió “Sección 30-28-1 NMSA 1978” por “NMSA 1978, § 30-28-1 (1963)”; y se agregó el último párrafo.

Una instrucción al jurado en el sentido de que el acusado debe haber tenido la intención de cometer el delito de homicidio en segundo grado para ser culpable de tentativa de homicidio en segundo grado informó adecuadamente al jurado sobre la cuestión de la intención y permitió que el jurado llegara correctamente a su veredicto. *State v. Carrasco*, 2007-NMCA-152, 143 N.M. 62, 172 P.3d 611. *recurso de revisión otorgado*, 2007-NMCERT-11.

Tentativa de fabricar metanfetaminas. — El jurado recibió instrucciones adecuadas en el sentido de que, para condenar a la acusada por el delito de tentativa de fabricar metanfetaminas, tenían que determinar más allá de toda duda razonable que la acusada tenía la intención de cometer el delito de fabricación de metanfetaminas y que comenzó a realizar un acto que constituía una parte sustancial de la fabricación, pero no logró cometer el acto de la fabricación. *State v. Brenn*, 2005-NMCA-121, 138 N.M. 451, 121 P.3d 1050, *recurso de revisión denegado*, 2005-NMCERT-010.

Esta instrucción puede modificarse para adaptarse a las pruebas presentadas en el juicio y a la teoría en la que se basa la culpabilidad del acusado, por ejemplo, la doctrina del traspaso de la intención en una acusación por tentativa de homicidio con veneno. *State v. Gillette*, 1985-NMCA-037, 102 N.M. 695, 699 P.2d 626.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 21 Am. Jur. 2d Criminal Law §§ 110 to 113.

22 C.J.S. Criminal Law §§ 74 to 77.

Parte B Conspiración

14-2810. Conspiración; objetivos únicos o múltiples; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de conspiración para cometer _____¹ [o _____ [o _____]]² [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado y otra persona, mediante palabras o actos, acordaron mutuamente cometer _____¹; [o _____ [o _____]]²;

[2. Esa otra persona no era un agente estatal ni federal que en ese momento estuviera actuando en calidad oficial de agente;]⁴

[3. La conspiración de la que presuntamente se le acusa en este cargo debe ser independiente, distinta y no una continuación del cargo _____;]⁵

4. El acusado y la otra persona tenían la intención de cometer _____¹; [o _____ [o _____]]²;

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Si se trata de una conspiración con un objetivo único, inserte el nombre del delito. A menos que el juez haya impartido la instrucción sobre los elementos esenciales del delito que se menciona, deben darse los elementos esenciales del delito que se menciona, distintos del lugar, inmediatamente después de esta instrucción.

2. En el caso de una conspiración para cometer varios delitos graves, inserte el nombre de los delitos en la alternativa. A menos que el juez haya impartido las instrucciones sobre los elementos esenciales de los delitos que se mencionan, deben darse los elementos esenciales de los delitos que se mencionan, distintos del lugar, inmediatamente después de esta instrucción. En los casos en los que el Estado imputa cargos por objetivos múltiples, el jurado debe acordar de manera unánime cuál de los delitos mencionados, en su caso, fue el objeto de la conspiración, y deben impartirse las instrucciones sobre unanimidad y veredicto especial, UJI UJI 14-2810A NMRA y UJI 14-6019B NMRA.

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

4. Inserte el texto entre corchetes si el estatus del copartícipe como agente del gobierno es un punto controvertido.

5. Si se imputan múltiples cargos por conspiración y se identifican todos los demás cargos por conspiración, inserte el texto entre corchetes. También debe darse la instrucción UJI 14-2810B NMRA.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-28-2.

Esta instrucción establece los elementos esenciales del delito de conspiración. El delito se consuma cuando el acusado combina sus esfuerzos con los de otra persona con fines delictivos. En Nuevo México, al igual que en el derecho consuetudinario, no es necesario probar ningún acto evidente en apoyo de la conspiración. 4 *Wharton's Criminal Law* § 681 (15th ed. 2014); Perkins, *Criminal Law* 616 (2d ed. 1969); véase *State v. Gallegos*, 2011-NMSC-027, ¶ 45, 149 N.M. 704, 254 P.3d 655 (citando a *State v. Lopez*, 2007-NMSC-049, ¶ 21, 142 N.M. 613, 168 P.3d 743 (no se requieren actos evidentes) y *State v. Villalobos*, 1995-NMCA-105, ¶ 11, 120 N.M. 694, 905 P.2d 732 ("la conspiración se consuma cuando se llega a un acuerdo"))).

Dado que la Sección 30-28-2 vincula la pena por conspiración con la pena por el/los delito(s) objeto de la conspiración, cuando el Estado imputa cargos por múltiples objetivos que darían como resultado diferentes penas, la instrucción sobre el formulario de veredicto general, UJI 14-6014 NMRA, no es suficiente. En su lugar, deben usarse las instrucciones UJI 14-2810A NMRA y UJI 14-6019B, veredicto especial, para garantizar la unanimidad del jurado más allá

de toda duda razonable con respecto a *cuáles* fueron los delitos graves, en su caso, que el acusado acordó cometer. Ver *Apprendi v. New Jersey*, 530 U.S. 466 (2000) (el jurado debe determinar más allá de toda duda razonable cuáles son los hechos, que no sean condenas previas, que aumentan la máxima sentencia legal posible); *Gallegos*, 2011-NMSC-027, ¶ 53 (disposición jurídica sobre conspiración enmendada en 1979 para proporcionar un castigo ajustado al nivel del delito de la categoría más alta que habrá de cometerse).

Al parecer las leyes de Nuevo México aceptan el hecho de que no se puede determinar la culpabilidad de un acusado por el delito de conspiración cuando el acuerdo lo tiene únicamente con un agente del Estado, como un oficial encubierto, un informante o una persona que sea un agente de facto, a pesar de su aparente estatus privado (por ejemplo, un repartidor de servicios de paquetería que habitualmente es recompensado por abrir paquetes sospechosos con fines de la aplicación de la ley por parte de oficiales de las fuerzas del orden). Ver *Villalobos*, 1995-NMCA-105, ¶¶ 20-27 (suponiendo sin conceder que las leyes de Nuevo México se basan en la resolución de *United States v. Barboa*, 777 F.2d 1420, 1422 (10th Cir.1985), en el cual se sostuvo que un acusado no puede ser condenado por conspirar solo con agentes o informantes del gobierno y respaldó la instrucción ofrecida por el acusado de que no podía ser condenado por conspirar con agentes del gobierno); véase también *State v. Dressel*, 1973-NMCA-113, ¶ 3, 85 N.M. 450, 513 P.2d 187 (“Se necesitan por lo menos dos personas para llevar a cabo una conspiración. La esencia de una conspiración es un diseño o acuerdo común para lograr un propósito ilegal o ilícito, o un propósito legal por medios ilegales”. (se omiten las citas internas)). Cuando exista alguna prueba que sustente la teoría del acusado de que el único otro presunto copartícipe fue un agente estatal *de jure* o *de facto*, se debe incluir la frase adicional del elemento 2. Ver *Villalobos*, 1995-NMCA-105, ¶¶ 20-27; véase también *State v. Privett*, 1986-NMSC-025, ¶ 20, 104 N.M. 79, 717 P.2d 55 (la instrucción solicitada por el acusado sobre la embriaguez requiere “alguna prueba”; el juez no sopesa dicha prueba, simplemente determina si existe o no).

No es necesario que el acuerdo sea verbal, pero puede demostrarse su existencia mediante actos que pongan en evidencia que el presunto copartícipe conocía el plan y participó en él. Se puede establecer el acuerdo mediante pruebas circunstanciales. *State v. Deaton*, 1964-NMSC-062, ¶ 5, 74 N.M. 87, 390 P.2d 966; *State v. Sellers*, 1994-NMCA-053, ¶ 17, 117 N.M. 644, 875 P.2d 400.

A un acusado se le puede imputar el cargo de conspiración para cometer un solo delito o múltiples delitos. Sin embargo, un solo *acuerdo* para cometer dos delitos constituye una sola conspiración. *State v. Ross*, 1974-NMCA-028, ¶ 17, 86 N.M. 212, 521 P.2d 1161 (“Ya sea que el objeto de un solo *acuerdo* sea cometer uno o muchos delitos, en cualquiera de los casos es el acuerdo lo que constituye la conspiración que castiga la ley.” (énfasis agregado) (citando a *Braverman v. United States*, 317 U.S. 49, 54 (1942))); véase también *Gallegos*, 2011-NMSC-027, ¶ 38 (donde se acepta *Braverman* en el sentido de que el número de conspiraciones que se pueden procesar judicialmente se basan en el número de acuerdos), ¶ 49 (donde se advierte no confundir la existencia de múltiples objetivos en una sola conspiración, con múltiples conspiraciones). Si se afirma que el propósito de la conspiración única es cometer más de un delito grave, se deben proporcionar los elementos esenciales de cada uno de esos delitos.

Existe una “presunción refutable” de que, a pesar de la comisión de múltiples delitos, solo existe un acuerdo general de conspiración y, por lo tanto, solo un cargo por conspiración. *Gallegos*, 2011-NMSC-027, ¶ 55. No obstante, a diferencia del cargo por conspiración única que presuntamente tiene múltiples objetivos, a un acusado se le puede imputar más de un cargo por conspiración, en el que para cada uno de los cargos se argumente la existencia de un acuerdo independiente con el fin de cometer uno o más delitos graves. Si al acusado se le imputa más de un cargo de conspiración, debe darse esta instrucción UJI 14-2810B NMRA.

En un juicio con varios acusados, se pueden admitir pruebas relativas a solo uno o menos del total de acusados. Cuando se admiten ciertas pruebas, como las declaraciones de los copartícipes, en relación con solo un acusado en particular, se debe impartir la instrucción de limitación correspondiente. Véanse las instrucciones UJI 14-5007, 14-5008 NMRA.

Aunque la esencia del delito es la combinación entre dos o más personas, no se requiere que todas las personas que participaron en la conspiración sean condenadas. *State v. Verdugo*, 1969-NMSC-008, ¶ 9, 79 N.M. 765, 449 P.2d 781.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se modificaron los elementos esenciales de la conspiración, se actualizaron las notas de uso y los comentarios del comité; después de “Conspiración,” se agregó “objetivos únicos o múltiples”; después de la referencia de la nota de uso “1” se agregó “[o _____ [o _____]]²”, y después de “[según se le imputa en el cargo _____]”, se cambió la referencia de la nota de uso “2” a la “3”; en el elemento 1, después del primer punto y coma, se agregó “[o _____ [_____]]²”; se agregaron los elementos 2 y 3 y se reasignaron los elementos 2 y 3 anteriores como los elementos 4 y 5, respectivamente; en el elemento 4, después de la referencia de la nota de uso “1”, se agregó “[o _____ [o _____]]²”; en la nota de uso 1 se eliminó “Inserte” y se agregó “Si se trata de una conspiración con un objetivo único, inserte”, después de “el nombre del delito” se eliminó “o delitos en la alternativa y” y se agregó “A menos que el juez haya impartido la instrucción sobre los elementos esenciales del delito que se menciona”, después de “elementos esenciales” se agregó “del delito que se menciona”, y después de “inmediatamente después de esta instrucción” se eliminó “a menos que se hayan cubierto en las instrucciones de elementos esenciales relativas a los delitos sustantivos”; se agregó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 2 anterior como la nota de uso 3; y se agregaron las notas de uso 4 y 5.

Hechos suficientes para determinar la culpabilidad por conspiración. — En un caso en el que había pruebas de que se encontró al acusado en la casa de seguridad, que el olor a marihuana era fuerte y obvio, que había una gran cantidad de marihuana en el sótano y que el acusado trató de escapar de la policía cuando en la investigación apareció la marihuana, incluso golpeando a uno de los oficiales, y una vez sometido, el acusado vomitó y se golpeó la cabeza contra el suelo como un “niño haciendo un berrinche”, estos hechos son suficientes

para permitir que un jurado racional determine que el acusado es culpable de los delitos de posesión con la intención de distribuir y de conspiración. *State v. Duarte*, 2004-NMCA-117, 136 N.M. 404, 98 P.3d 1054.

Conspiración para cometer secuestro. — Pruebas de que los acusados, luego de una discusión con las víctimas sobre unas drogas que faltaban, hicieron que las víctimas se desnudaran hasta quedar en ropa interior y se sentaran en un sofá, que un acusado colocó un cuchillo en la garganta de una de las víctimas, que los acusados esculcaron la ropa de las víctimas en busca de los drogas faltantes, y de que los acusados sacaron el dinero y las identificaciones de la ropa de las víctimas, fueron suficientes para respaldar la inferencia de que los acusados trabajaron juntos para encerrar a las víctimas en el apartamento y para sustentar las condenas por conspiración para cometer secuestro. *State v. Herrera*, 2015-NMCA-116, *recurso de revisión denegado*, 2015-NMCERT-010.

Conspiración para cometer falsificación. — En el juicio de un acusado por falsificación, en el que las pruebas establecieron más allá de toda duda razonable que cuatro cheques personales pertenecientes a cuatro personas diferentes fueron lavados y pasados en cuatro ocasiones distintas, y en el cual hubo testimonios de que el acusado había llegado a un acuerdo con otras personas para cambiar cheques auténticos, de modo que su efecto fuera diferente del original, hubo pruebas suficientes para probar más allá de toda duda razonable que el acusado cometió el delito de conspiración para cometer falsificación. *State v. Estrada*, 2016-NMCA-066, *recurso de revisión denegado*.

Conspiración para cometer el delito de allanamiento con fines delictivos. — En un caso en el que el acusado, un empleado de un motel, le pidió al recepcionista del motel que atendiera un problema con el Internet del motel, insinuando que era un huésped del motel, lo cual no era cierto, y en el que el acusado permaneció en el vestíbulo mientras su copartícipe saltó por encima del mostrador de la recepción, rompió la cerradura del cajón donde se guardaba el efectivo y lo sacó, y el acusado inmediatamente salió del vestíbulo del motel detrás del copartícipe una vez que este tomara el efectivo, hubo pruebas suficiente para que un juzgador de hechos infiriera que el acusado, como antiguo empleado del motel, conocía la ubicación del cajón donde se guardaba el efectivo, que pedirle al recepcionista que reiniciara el enrutador inalámbrico haría que el empleado se alejara de su oficina durante el tiempo suficiente para crear la oportunidad de robar el efectivo y escapar sin que nadie se diera cuenta, y que el acusado y su cómplice estuvieron de acuerdo y tenían la intención de cometer el delito de allanamiento con fines delictivos. *State v. Mestas*, 2016-NMCA-047.

Conspiración para cometer el delito de tráfico de metanfetaminas. — En un caso en el que el acusado fue declarado culpable de conspirar para cometer el delito de tráfico de drogas mediante distribución, las declaraciones del acusado en las que le aseguraba al oficial encubierto que había un acuerdo para venderle metanfetaminas, y sus acciones para intentar lograr la venta, fueron pruebas suficientes para probar más allá de toda duda razonable que el acusado cometió el delito de conspiración para cometer tráfico de drogas mediante distribución, y fue irrelevante el hecho de que el acusado no recibiera dinero del oficial encubierto, que nunca se mostraran ni se verificaran las drogas, y que nunca se hubiera visto, identificado ni verificado a algún copartícipe. *State v. Saiz*, 2017-NMCA-072, *recurso de revisión denegado*.

Pruebas de que el acusado usó su camioneta para impedir que la víctima saliera del inmueble propiedad del acusado; que el acusado les dijo por teléfono a los demás acusados involucrados en la golpiza de la víctima que “se apresuren” porque el acusado no sabía cuánto tiempo podría retener a la víctima; y que cuando llegaron los otros acusados, el acusado inmediatamente se involucró en la golpiza de la víctima, permitieron que el jurado concluyera que los acusados compartieron la intención de retener a la víctima y luego golpearla. *State v. Huber*, 2006-NMCA-087, 140 N.M. 147, 140 P.3d 1096, *recurso de revisión denegado*, 2006-NMCERT-007.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “Survey of New Mexico Law, 1979-80: Criminal Law and Procedure” [“Encuesta sobre las leyes de Nuevo México, 1979-80: Derecho y procedimiento penal”, véase 11 N.M.L. Rev. 85 (1981).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 16 Am. Jur. 2d Conspiración §§ 7 a 11.

Cómo influye o afecta en el proceso judicial o condena de una de las personas implicadas, la resolución del caso en contra de los copartícipes, 19 A.L.R.4th 192.

15A C.J.S. Conspiración § 35(1).

14-2810A. Conspiración; objetivos múltiples; unanimidad.¹

Para que puedan determinar que [el]² [un] acusado es culpable de conspiración para cometer más de un delito [según se le imputa en el cargo _____]³, no es necesario que el Estado pruebe la conspiración para cometer [ambos]² [todos los] delitos. Bastaría con que el Estado pruebe más allá de toda duda razonable la conspiración para cometer cualquiera de esos delitos.

Pero si ustedes no están de acuerdo en que el Estado ha probado la existencia de una conspiración para cometer [ambos]² [todos los] delitos, para poder emitir un veredicto de culpabilidad, deben acordar unánimemente cuál de los [dos]² [tres, etc.] delitos, en su caso, fue el objeto de la conspiración. Si no pueden identificar de manera unánime por lo menos uno (1) de los delitos especificados como el objeto de una conspiración, deben entonces determinar que el acusado no es culpable de conspiración.

En este caso, deben registrar su(s) veredicto[s] unánime(s) en el/los formulario[s]⁴ que les entreguen para ese fin.

NOTAS DE USO

1. Para usarse cuando al acusado se le imputa el cargo de una sola conspiración con múltiples objetivos.
2. Utilice la alternativa aplicable.
3. Si al acusado se le imputa más de un cargo de conspiración, y por lo menos en una

de las conspiraciones se afirma la existencia de múltiples objetivos, debe darse esta instrucción para cada uno de los cargos por conspiración en los que se afirme la existencia de múltiples objetivos.

4. Utilicen el formulario de veredicto especial, UJI 14-6019B NMRA, para determinar si hay unanimidad en cada objetivo delictivo.

[Adoptada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

Comentario del comité. — Ver el “Manual modelo de instrucciones penales para el jurado” del Octavo Distrito 5.06F (Ed. Rev. 2013) (requisito general para la unanimidad del jurado con respecto al delito objeto de la conspiración); véase también *Apprendi v. New Jersey*, 530 U.S. 466 (2000) (el jurado debe determinar más allá de toda duda razonable cuáles son los hechos, que no sean condenas previas, que aumentan la máxima sentencia legal posible).

La instrucción tiene dos propósitos distintos: (1) asegurar la unanimidad de que hubo un acuerdo para cometer por lo menos uno de los objetivos específicos del cargo de conspiración que se imputa, independientemente de las penas por cometer los delitos; y (2) identificar el delito de más alto nivel objeto de la conspiración, a fin de determinar la pena de conformidad con *Apprendi*.

Esta instrucción y el formulario de veredicto especial, UJI 14-6019B NMRA, deben usarse para asegurar la unanimidad del jurado con respecto a cuáles delitos, en su caso, que se hayan probado más allá de toda duda razonable, el acusado estuvo de acuerdo en cometer. Ver también *State v. Gallegos*, 2011-NMSC-027, ¶ 53, 149 N.M. 704, 254 P.3d 655 (disposición jurídica sobre conspiración enmendada en 1979 para proporcionar un castigo ajustado al nivel del delito de la categoría más alta que habrá de cometerse).

[Adoptada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

14-2810B. Múltiples conspiraciones; distintos acuerdos.¹

[Al] [A los] acusado[s] [_____, y _____] [se le]² [se les] imputan los cargos _____ y _____ con _____ conspiraciones distintas. Cada uno de estos cargos requiere un veredicto independiente y deben considerarse por separado.

Para que puedan determinar que [el] [los] acusado[s] [es] [son] culpable[s] de una o más conspiraciones, según se le[s] imputa[n] en [el] [los] cargo[s] _____ y _____, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, que [el] [los] acusado[s] [celebró] [celebraron] un acuerdo para cometer [uno o más de los] [el] delito[s] que se indica[n] en cada cargo específico.

No es suficiente emitir un veredicto de culpabilidad de un cargo en particular para que determinen que [el]² [los] acusado[s] [es] [son] culpable[s] de algún otro cargo de conspiración

o que [celebró] [celebraron] algún otro acuerdo para cometer un delito del que no se le[s] acusa en dicho cargo específico del pliego acusatorio. Cada cargo por conspiración debe considerarse por separado. Cada veredicto de culpabilidad debe estar respaldado por pruebas, más allá de toda duda razonable, de que hubo un acuerdo distinto y por separado para cometer [el] [los] delito[s] que se imputan en ese cargo específico, y no una continuación del cargo _____. De lo contrario, deben determinar que el acusado no es culpable de ese cargo, independientemente de su veredicto sobre otros cargos del pliego acusatorio.

Si concluyen que [el]² [los] acusado[s] [conspiró y acordó] [conspiraron y acordaron] cometer más de un (1) delito, para ayudarles a determinar si [el] [los] acusado[s] [celebró] [celebraron] dos (2) o más acuerdos por separado con diferentes objetivos delictivos o si [el]² [los] acusado[s] [celebró] [celebraron] un solo acuerdo de conspiración para cometer varios delitos, pueden considerar todas las pruebas [que he admitido con respecto al cargo _____ y [el] [los] acusado[s] [_____, y _____]³] y la totalidad de las circunstancias.

NOTAS DE USO

1. Para usarse cuando las pruebas indiquen que el acusado participó en más de un acuerdo de conspiración. Si no es aplicable, debe darse la instrucción 14-2810 NMRA en su lugar.
2. Utilice la alternativa aplicable.
3. Para usarse cuando el tribunal tenga pruebas limitadas con respecto a un cargo y/o acusado en particular. Véanse las instrucciones UJI 14-5007, 14-5008 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

Comentario del comité. — *Ver Estado v. Gallegos*, 2011-NMSC-027, ¶¶ 48-49, 149 N.M. 704, 254 P. 3d 655 (se debe instruir al jurado que las condenas por conspiraciones independientes/múltiples deben estar respaldadas por pruebas que estén más allá de toda duda razonable de la existencia de acuerdos independientes/múltiples); véase también “Manual modelo de instrucciones penales para el jurado” del Décimo Distrito 2.20 (2011) (la prueba de conspiraciones independientes no es prueba de una sola conspiración general; la prueba de la participación en alguna otra conspiración no es suficiente para obtener la condena por la conspiración que se imputa); “Manual de instrucciones penales modernas para el jurado” del Octavo Distrito, 5.06D (Ed. Rev. 2013) (mismo).

A un acusado se le puede imputar más de un cargo de conspiración, y cada uno de los cargos puede insinuar la existencia de un acuerdo para cometer uno o más delitos graves. La condena por múltiples conspiraciones, a diferencia de una sola conspiración con múltiples objetivos, requiere que la Corte lleve a cabo nuevamente un análisis sobre doble enjuiciamiento por el mismo delito como cuestión de derecho. *Gallegos*, 2011-NMSC-027, ¶¶ 50-51.

Para evitar el riesgo de confundir la existencia de múltiples conspiraciones con la existencia de múltiples objetivos en una sola conspiración, se debe instruir al jurado en el sentido de que para poder obtener una condena por múltiples conspiraciones, es necesario determinar, más allá de toda duda razonable, que el acusado inequívocamente estuvo de acuerdo con (uno o más) objetivo(s) de cada conspiración independiente de las que se le acusa. *Ver id.* ¶¶ 48-49; véase también *State v. Sanders*, 1994-NMSC-043, ¶ 16, 117 N.M. 452, 872 P.2d 870 (citando a *State v. Hernandez*, 1986-NMCA-040, ¶ 40, 104 N.M. 268, 720 P.2d 303, que establece que “la determinación del número de conspiraciones es una cuestión de hecho que le corresponde al jurado”). Cuando en el pliego acusatorio se incluyen cargos por más de una conspiración, independientemente del número de objetivos, debe usarse esta instrucción.

En *Gallegos*, la Corte Suprema de Nuevo México comunicó la necesidad de instruir explícitamente al jurado en el sentido de que “para obtener condenas por múltiples conspiraciones, es necesario que existan múltiples acuerdos”. 2011-NMSC-027, ¶ 49. Para determinar si hay dos (o más) acuerdos o solo uno, la Corte señaló la práctica de la mayoría de los tribunales de distrito federales de emplear la prueba de la totalidad de las circunstancias de cinco factores, la cual considera (1) la ubicación, (2) la coincidencia temporal, (3) la coincidencia de los participantes, (4) la similitud de los actos evidentes imputados y (5) la similitud de las funciones que desempeña el acusado. *Ver Gallegos*, 2011-NMSC-027, ¶ 42; véase también, *por ejemplo*, el “Manual modelo de instrucciones penales para el jurado” del Octavo Distrito, 5.06B, p. 158 (2014).

Sin embargo, la Corte no llegó a adoptar los factores particulares para que el jurado los considerara y señaló que el Décimo Distrito no utiliza dicha prueba. *Gallegos*, 2011-NMSC-027, ¶ 42 (citando a *United States v. Sasser*, 974 F.2d 1544, 1549 n.4 (10th Cir. 1992)). Ni tampoco el Noveno Distrito. *Ver el Manual modelo de instrucciones penales para el jurado del Noveno Distrito*, 8.22, p. 142 (2010; actualizado de manera electrónica hasta junio de 2018) *disponible en* http://www3.ce9.uscourts.gov/jury-instructions/sites/default/files/WPD/Criminal_Instructions_2018_6.pdf.

Por estas razones, el Comité recomienda que los jueces lleven a cabo un análisis preliminar que sea congruente con *Gallegos* y solo permitan que el jurado considere múltiples conspiraciones una vez que se determine que existen pruebas suficientes de estas. *Ver Gallegos*, 2011-NMSC-027, ¶ 50. Si el juez determina que existen pruebas suficientes, se debe dar esta instrucción. De lo contrario, debe darse la instrucción 14-2810 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

14-2811. Responsabilidad como copartícipe.¹

Es posible determinar que el acusado [también] es culpable de _____ [tentativa de cometer _____] [según se le imputa en el cargo _____], como [copartícipe] [cómplice del delito] aunque él mismo no haya realizado los actos que constituyen [el delito], [la tentativa] si el Estado prueba más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos:

1. El acusado y _____, mediante palabras o actos, acordaron mutuamente cometer _____ y tenían la intención de cometer _____; y

2. El acusado o _____, o ambos, [cometieron] [intentaron cometer] el delito.

NOTAS DE USO

1. No debe darse ninguna instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — Esta instrucción es una manifestación de la teoría de la responsabilidad como copartícipe en delitos cometidos por otras personas. Se aplica independientemente de si se imputa o no el delito de conspiración, *State v. Ross*, 86 N.M. 212, 521 P.2d 1161 (Ct. App. 1974). *Territory v. McGinnis*, 10 N.M. 269, 61 P. 208 (1900); *Territory v. Neatherlin*, 13 N.M. 491, 85 P. 1044 (1906); *State v. Armijo*, 90 N.M. 10, 12, 558 P.2d 1149, 1151 (Ct. App. 1976). Si se establece la existencia de una conspiración, entonces todos los miembros de la conspiración son igualmente culpables, ya sea que estén presentes o no, e independientemente de la participación física, la ayuda o el apoyo que brinden al momento de cometer el delito. *State v. Ochoa*, 41 N.M. 589, 72 P.2d 609 (1937).

En *Ochoa* el tribunal señaló que, aunque la complicidad e instigación y la conspiración suelen acompañarse entre sí, son dos teorías diferentes de la responsabilidad. *Ver también State v. Armijo, supra*. Sin embargo, el texto de las instrucciones UJI 14-2820, 14-2821 y 14-2822 es lo suficientemente amplio como para incluir la responsabilidad como cómplice o instigador, como copartícipe, o como ambos. Por lo tanto, no debe darse ninguna instrucción por separado sobre este tema.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 16 Am. Jur. 2d Conspiración § 14.

15A C.J.S. Conspiración § 74.

14-2812. Conspiración; múltiples acusados; cada acusado tiene derecho a que se le considere de manera individual.¹

En este caso, deben considerar de manera independiente si cada uno de los acusados es culpable o inocente del delito de conspiración [y del otro cargo]² [y de cada uno de los otros cargos]. Incluso si no pueden ponerse de acuerdo sobre un veredicto en cuanto a uno o más de los acusados [o cargos]³, deben emitir el veredicto o los veredictos con el/los que estén de acuerdo.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción se debe impartir en un juicio de múltiples acusados en el que se le presente al jurado un cargo por el delito de conspiración. En esos casos, no debe usarse la

instrucción UJI 14-6003.

2. Utilice una u otra, o ninguna, de estas frases entre corchetes, según corresponda.
3. Utilícese en caso de que aplique.

Comentario del comité. — Esta instrucción reemplaza la instrucción UJI 14-6003 en los casos en los que se le presente al jurado un cargo por el delito de conspiración. La instrucción UJI 14-6003 no es adecuada para casos de conspiración, ya que la segunda oración de esa instrucción le pide al jurado que “analice las pruebas con respecto a cada uno de los acusados de manera independiente”. Esa instrucción contradice la regla de que los actos y las declaraciones de un conspirador pueden ser los actos y las declaraciones de todos los miembros de la conspiración.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 16 Am. Jur. 2d Conspiración § 42.

Derecho de los acusados en un proceso judicial por conspiración delictuosa a tener juicios separados, 82 A.L.R.3d 366.

14-2813. Conspiración; no es necesario probar el acuerdo expreso.

Para probar la existencia de una conspiración, no es necesario mostrar una reunión de los presuntos conspiradores ni la realización de un acuerdo expreso o formal. La formación y existencia de una conspiración se pueden inferir de todas las circunstancias que tiendan a demostrar la intención común y se pueden probar de la misma manera en que se puede probar cualquier otro hecho, ya sea mediante testimonio directo del hecho o mediante pruebas circunstanciales, o mediante ambas, las pruebas directas y las circunstanciales.

NOTAS DE USO

No debe darse ninguna instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — Esta instrucción se tomó de las Instrucciones para el Jurado de California - Penal No. 6.12 p. 171 (3rd ed. 1970). No es necesario impartir ninguna instrucción sobre este tema para guiar al jurado, ya que el tema se cubre en la instrucción de los elementos esenciales. Es mejor dejar que sea el abogado quien argumente este tema. Asimismo, una instrucción sobre este tema podría constituir un comentario sobre las pruebas. Ver la Regla 11-107 NMRA.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 16 Am. Jur. 2d Conspiración § 7.

15A C.J.S. Conspiración § 40.

14-2814. Conspiración; la prueba de asociación por sí sola no prueba que se es miembro de una conspiración.

La prueba de que una persona estaba en compañía de o asociada con una o más personas que presuntamente eran miembros de una conspiración, o que se demostró que lo eran, no es, en sí misma, suficiente para probar que dicha persona era miembro de la supuesta conspiración.

NOTAS DE USO

No debe darse ninguna instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — Esta instrucción corresponde a las Instrucciones para el Jurado de California-Penal No. 6.13, p. 172 (3rd ed. 1970) No es necesario impartir ninguna instrucción sobre este tema para orientar al jurado, ya que el tema se cubre en la instrucción de los elementos esenciales. Es mejor dejar que sea el abogado quien argumente este tema. Asimismo, una instrucción sobre este tema podría constituir un comentario sobre las pruebas. Ver la Regla 11-107 NMRA.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 15A C.J.S. Conspiración § 39.

14-2815. Actos o declaraciones de copartícipes; admisibilidad condicional; instrucción limitada; retirada.

Se han admitido pruebas relacionadas con _____. Pueden considerar tales [actos] [comentarios] en contra de los [demás] acusados si determinan que los [actos] [comentarios] fueron autorizados por ellos.

Los [actos] [comentarios] fueron autorizados por un acusado si el acusado y el que [realizó los actos] [hizo los comentarios] estaban en una [conspiración para cometer un delito] [asociación delictuosa] y los [actos] [comentarios] se hicieron durante y con el propósito de ayudar a llevar a cabo la [conspiración] [asociación].

A menos que determinen, a través de otras pruebas, que los [actos] [comentarios] fueron autorizados por un acusado, no deben considerarlos en contra de dicho acusado.

[Si un (copartícipe) (cómplice del delito) se retira de la (conspiración) (asociación delictuosa), entonces los (actos) (comentarios) de los demás, realizados después de que se haya retirado, no están autorizados por la persona que se retira y no deben ser considerados en su contra.

Para retirarse, una persona debe

(dar aviso de buena fe a los demás que sabe que están involucrados, de que él ya no está involucrado en la [conspiración] [asociación] y los inste a abandonarla).

(hacer los esfuerzos necesarios para evitar que se lleve a cabo la [conspiración] [asociación delictuosa] y poner fin a su participación de tal manera que se elimine el efecto de su colaboración).]

NOTAS DE USO

No debe darse ninguna instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — Esta instrucción establece la norma de admisibilidad condicional de la prueba que se admite sujeto a la condición suspensiva de que una conspiración se establezca mediante pruebas externas. Ver la Regla 11-104 NMRA. Si se demuestra que la conspiración existió, entonces las declaraciones de un copartícipe durante la conspiración y en apoyo de esta, no son rumores. Regla 11-801 D(2)(e) NMRA. Ver también *State v. Armijo*, 90 N.M. 10, 12, 558 P.2d 1149, 1151 (Ct. App. 1976), que reconoce que la regla se aplica tanto a los actos como a las declaraciones, y se aplica independientemente de que se impute o no el cargo por conspiración.

La parte de la instrucción sobre el retiro establece la teoría de la defensa de que tales declaraciones, hechas después de que la persona efectivamente se haya retirado, no son admisibles en contra del copartícipe que se retiró.

Las normas de admisibilidad de los actos o declaraciones de los copartícipes son las mismas independientemente de que se impute el cargo por conspiración (en cuyo caso al acusado se le denominará “copartícipe”) o no (en cuyo caso al acusado se le denominará “cómplice del delito”).

En opinión del comité, no debe darse ninguna instrucción sobre este tema. El asunto de la admisibilidad de las pruebas es una cuestión preliminar de derecho que debe decidir el juez. Ver la Regla 11-104(A) NMRA. Las cuestiones de admisibilidad de las pruebas no deben decidirse más allá de toda duda razonable ni por la preponderancia de las pruebas. Es suficiente contar con pruebas sustanciales que respalden el hecho preliminar. *United States v. Herrera*, 407 F. Supp. 766 (N.D. Ill., 1975). Cuando la cuestión preliminar es la existencia de una conspiración, debe establecerse un caso evidente (*prima facie*) mediante pruebas sustanciales e independientes de la conspiración. El hecho de si la norma se satisfizo o no, es una cuestión de admisibilidad de las pruebas que debe decidir el juez. *United States v. Herrera, supra*. Ver también n. 14 en *United States v. Nixon*, 418 U.S. 683, 94 S. Ct. 3090, 41 L. Ed. 2d 1039 (1974).

Los comentarios a la Regla 104 (b) de las Reglas sobre admisibilidad de las pruebas para los Tribunales y Tribunales Menores de los Estados Unidos, sugieren que el juez lleve a cabo una determinación preliminar en cuanto a si los fundamentos son suficientes para respaldar la conclusión de que se ha satisfecho la condición y luego someta al jurado la cuestión de si se ha satisfecho o no la condición y lo instruya sobre la admisibilidad condicional de las pruebas con el fin de orientar al jurado en sus deliberaciones. Sin embargo, el problema de este enfoque se señaló en *Carbo v. United States*, 314 F.2d 718 (9th Cir. 1963), *recurso de revisión denegado*, 377 U.S. 953, 84 S. Ct. 1625, 12 L. Ed. 2d 498 (1964), nueva audiencia

denegada, 377 U.S. 1010, 84 S. Ct. 1902, 12 L. Ed. 2d 1058 (1964), *confirmada*, 357 F.2d 800 (9th Cir. 1966). Cuando se imputa el cargo de conspiración, la admisibilidad de las pruebas depende de una cuestión preliminar de hecho controvertida que coincide con la determinación, en última instancia, del fondo del asunto. *Carbo, supra*, p. 736. En efecto, el jurado debe determinar que existe una conspiración evidente (*prima facie*) antes de considerar las pruebas sobre la cuestión de si la conspiración ha sido probada más allá de toda duda razonable, o no. Se ha reconocido que tal compartimentación mental es una imposibilidad práctica. *United States v. Dennis*, 183 F.2d 201 (2d Cir. 1950), *confirmada por otros motivos*, 341 U.S. 494 (1951).

El hecho de presentarle esta cuestión al jurado en los casos donde no se imputa el cargo de conspiración, no da como resultado tal proceso de razonamiento circular. El jurado solo debe considerar la cuestión de la conspiración para un propósito. Dado que la admisibilidad de las declaraciones de los copartícipes no depende de un cargo de conspiración en el pliego acusatorio, *State v. Armijo, supra, United States v. Herrera, supra*, el procedimiento para el manejo de la cuestión de la admisibilidad debe ser el mismo, independientemente de que se impute o no el cargo por conspiración.

Las autoridades están divididas en cuanto al requisito de una instrucción sobre la admisibilidad condicional, y en algunas jurisdicciones, las reglas sobre la admisibilidad de las pruebas exigen expresamente tal instrucción. Las Reglas sobre admisibilidad de las pruebas requieren expresamente instrucciones en ciertos casos, pero la Regla 11-104(B) NMRA no requiere expresamente tal instrucción y ningún caso de Nuevo México requiere que se imparta dicha instrucción. Por lo tanto, la decisión sobre la admisibilidad debe dejarse en manos del juez y no debe darse ninguna instrucción al respecto. Ver Morgan, "Basic Problems of Evidence" [Problemas básicos de las pruebas] p. 48. Dicho procedimiento se aprobó tácitamente en *United States v. Hoffa*, 349 F.2d 20 (6th Cir. 1965), *confirmada*, 385 U.S. 293, 87 S. Ct. 408, 17 L. Ed. 2d 374 (1966), *petición para anular la sentencia denegada*, 386 U.S. 940, 87 S. Ct. 970, 17 L. Ed. 2d 880 (1967), *nueva audiencia denegada*, 386 U.S. 951, 87 S. Ct. 970, 17 L. Ed. 2d 880 (1967), *petición de un nuevo juicio denegada*, 382 F.2d 856 (6th Cir. 1967), donde el tribunal dijo, como comentario, que un caso evidente que vinculara a los apelantes con la conspiración habría justificado la decisión del juez de que las pruebas eran admisibles. *Carbo v. United States, supra*, establece expresamente que no es necesaria ninguna instrucción. En *United States v. Nixon, supra*, la Corte Suprema indica que no es necesaria ninguna instrucción, al citar con aprobación los casos de *Hoffa* y *Carbo*.

El juez puede tomar la determinación de admisibilidad en el momento en que se ofrece la prueba o puede admitir la prueba sujeto a una nueva decisión sobre si se han establecido o no los fundamentos necesarios. El orden de prueba queda a discreción del juez. Regla 11-104(B) NMRA. Si el juez concluye al final de la prueba que no se han establecido los fundamentos necesarios, la prueba debe retirarse de la consideración del jurado. Ver el comentario para la instrucción UJI 14-5042 NMRA.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 16 Am. Jur. 2d Conspiración §§ 29, 38 to 40.

15A C.J.S. Conspiración §§ 78, 92.

14-2816. Retirada de la conspiración; terminación de la complicidad.

Se han admitido pruebas relacionadas con una [conspiración] [asociación delictuosa] y la retirada del acusado de dicha [conspiración] [asociación].

Una persona puede retirarse de una [conspiración] [asociación delictuosa]. Si un miembro de una [conspiración] [asociación delictuosa] se retira, no es responsable de ningún acto de los demás [conspiradores] [cómplices] después que se haya retirado.

Para retirarse, una persona debe

[dar aviso de buena fe a los demás que sabe que están involucrados, de que él ya no está involucrado en la (conspiración) (asociación) y los inste a abandonarla].

[hacer los esfuerzos necesarios para evitar que se lleve a cabo la (conspiración) (asociación delictuosa) y poner fin a su participación de tal manera que se elimine el efecto de su colaboración.]

La carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado no se retiró de dicha [conspiración] [asociación] recae en el Estado.

NOTAS DE USO

No debe darse ninguna instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — No es necesaria ninguna instrucción sobre este tema porque la teoría de la responsabilidad como copartícipe por los actos de terceras personas no se somete expresamente al jurado. No debe darse la instrucción UJI 14-2811, responsabilidad como copartícipe. La teoría de la responsabilidad se cubre en las instrucciones sobre complicidad o instigación (véase el comentario para la instrucción UJI 14-2822) y el concepto retirarse como defensa se incluye en dichas instrucciones. Si el acusado se ha retirado efectivamente, entonces no ha ayudado, alentado ni provocado la comisión del delito, y por lo tanto no es culpable.

El hecho de retirarse puede hacer que empiece a correr el plazo de la prescripción en cuanto al conspirador que se retira. *Eldredge v. United States*, 62 F.2d 449 (10th Cir. 1932). Sin embargo, de conformidad con las leyes estatales, ese problema es demasiado remoto para justificar una instrucción UJI. Si el hecho de retirarse en relación con la prescripción se convierte en un punto controvertido, el juez deberá redactar una instrucción al respecto. Ver *Eldredge v. United States*, *supra*.

El hecho de retirarse puede afectar la admisibilidad de los actos y las declaraciones de los copartícipes. Sin embargo, el jurado no recibirá instrucciones sobre la cuestión de la admisibilidad (no debe darse la instrucción sobre admisibilidad condicional, UJI 14-2815) y,

por lo tanto, no es necesario dar instrucciones sobre el hecho de retirarse en lo que respecta a la admisibilidad.

En algunas jurisdicciones, el hecho de retirarse puede constituir una defensa del cargo de conspiración, pero la defensa no está disponible en jurisdicciones en las que la conspiración se consuma tan pronto como se llegue a un acuerdo y sin necesidad de que haya algún acto evidente. Ver el comentario de la Sección 5.03(b), Código Penal Modelo (Borrador No. 10). La instrucción UJI 14-2810, los elementos esenciales de la conspiración, no requiere un acto evidente y, por lo tanto, no es necesario dar instrucciones sobre el retiro como defensa del cargo de conspiración.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 16 Am. Jur. 2d Conspiración § 29.

15A C.J.S. Conspiración § 78.

14-2817. Inducción delictiva; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de inducción delictiva, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de que otra persona cometiera _____ (*nombre del delito*)²;
2. El acusado [indujo]³ [ordenó] [solicitó] [incitó] [empleó] a la otra persona [a] [para] cometer el delito;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Proporcione los elementos esenciales del delito, si es que no se incluyen en las demás instrucciones. Ver la instrucción UJI 14-140 para ver un ejemplo de la manera en la que las instrucciones de elementos esenciales deben modificarse cuando no se dan como delitos independientes.
3. Utilice la alternativa aplicable.

Comentario del comité. — La sección 30-28-3 NMSA 1978 establece no solo los elementos esenciales del delito de inducción delictiva, sino también qué constituye una defensa y qué no. Para ser culpable de inducción, el delito que se pretende cometer debe ser un delito grave. Las leyes de Nuevo México no establecen ninguna disposición por inducir a alguien a cometer un delito de menor nivel que un delito grave. Lo mismo ocurre con los delitos de

tentativa y conspiración. El delito subyacente debe ser punible como delito grave.

Existe mucha confusión sobre las diferencias entre inducción, tentativa y conspiración. De conformidad con el Código Penal Modelo, una inducción puede ser “un paso sustancial en un patrón de conducta planificado para culminar en [la] comisión del delito” con el propósito de probar una tentativa. Código Penal Modelo § 5.01(1)(c) y (2)(g) (1962). Sin embargo, existe cierto desacuerdo con esta opinión. El memorándum sobre las “Instrucciones modelo para el Jurado - Penal” de Virginia, Tentativas e Inducciones No. 6, establece que “[l]a inducción *no equivale* a un acto directo hacia la comisión del delito... En los casos en los que la incitación al delito llega al punto en el que hay algunos actos evidentes de la comisión del delito, se convierte en tentativa ... “(Citando a *Wiseman v. Commonwealth*, 143 Va. 631, 130 SE 249 (1925).) (Énfasis agregado). No está claro qué punto de vista prevalece en Nuevo México debido a la falta de jurisprudencia sobre la inducción, pero en opinión del comité, la inducción por sí sola no es un acto evidente suficiente para constituir una tentativa. Como dijo Perkins, “[l]a declaración habitual es en el sentido de que, aunque en algunos casos se ha resuelto lo contrario, una inducción no es una tentativa... “R. Perkins, *Perkins on Criminal Law*, pág. 585 (2ª ed. 1969). Se puede hacer una distinción más definida cuando el que induce no solo induce a otra persona a que cometa el delito, sino que de hecho planea ayudar en la comisión del delito. En estos casos, existe una intención específica de cometer el delito, la cual puede elevarse al nivel de tentativa. Para poder probar la inducción, solo debe demostrarse que la persona que induce tenía la intención de que otra persona cometiera el delito.

El inducir a otra persona a cometer un delito es una tentativa de cometer ese delito si, y solo si, toma la forma de instar a la otra persona a unirse con la persona que lo está induciendo para perpetrar ese delito, no en algún momento futuro ni en un lugar distante, sino aquí y ahora, y el delito es tal, que no se puede cometer sin la cooperación o la sumisión de otra persona, como en el caso del soborno o la sodomía. Cuando dicha cooperación o sumisión es una característica esencial del delito en sí mismo, solicitarla en ese momento es un paso hacia el delito.

Id. en 586-7.

Para ser culpable de inducción, no es necesario cometer el delito. Solo debe probarse que el acusado tenía la intención de que otra persona cometiera el delito.

ANOTACIONES

Pruebas suficientes de inducción delictiva para cometer el delito de manipulación de pruebas. — En un caso en el que al acusado se le imputó el cargo de homicidio intencional atenuado por la muerte a puñaladas de su amigo, y en el que las pruebas establecieron que el acusado llamó a su novia desde la cárcel sabiendo que la policía estaba investigando el apuñalamiento, y le dijo que se llevara su mochila, la cual contenía latas del producto Dust-Off que la víctima había estado oliendo o “inhalando”, y cuando la novia del acusado le dijo al acusado que no podía porque la policía estaba en todas partes, el acusado le pidió que sacara las latas de Dust-Off de la mochila y le dijera a la policía que la mochila pertenecía a otra persona, las pruebas respaldan los hallazgos de que el acusado tenía la intención de

que su novia manipulara las pruebas que consistían en la mochila del acusado y las latas de Dust-Off que estaban adentro y que el acusado le pidió a su novia que manipulara las pruebas ocultándolas y mintiendo sobre quién era el dueño de la mochila, con el fin de evitar ser procesado judicialmente o condenado por apuñalar a la víctima. *State v. Fox*, 2017-NMCA-029, *recurso de revisión otorgado*.

Parte C - Cómplices

14-2820. Complicidad o instigación; cómplice secundario del delito de tentativa.¹

Es posible determinar que el acusado es culpable del delito de tentativa, aunque el acusado no haya realizado los actos que constituyen la tentativa, si el Estado prueba más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de que otra persona cometiera el delito;
2. Otra persona intentó cometer el delito; y
3. El acusado ayudó, alentó, o provocó la tentativa de cometer el delito. [Esta instrucción no se aplica al cargo de homicidio estatutario.]²

NOTAS DE USO

1. Para usarse si las pruebas respaldan la responsabilidad del acusado como cómplice o instigador de cualquier delito de tentativa. Esta instrucción no debe usarse para el homicidio estatutario. También deben darse los elementos esenciales de la(s) tentativa(s).
2. Utilice el texto entre corchetes si también se le presenta al jurado el cargo de homicidio estatutario.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2017.]

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-1-13 NMSA 1978.

Ver el comentario para la instrucción UJI 14-2822.

Esta instrucción establece la teoría de la responsabilidad como cómplice o instigador en delitos de tentativa de cometer un delito grave. Se puede utilizar si al acusado se le imputan los cargos como autor principal, como cómplice o instigador, o como ambos.

Esta instrucción no define la “tentativa” y, por lo tanto, es necesario que se imparta la instrucción UJI 14-2801, elementos esenciales de la tentativa, junto con esta instrucción sobre la complicidad e instigación. Asimismo, dado que la instrucción UJI 14-2801 está incompleta sin los elementos esenciales del delito grave que se intentó cometer, también

deben darse los elementos esenciales del delito para completar la instrucción. Por lo tanto, cuando se da esta instrucción, también debe impartirse la instrucción UJI 14-2801, al igual que los elementos esenciales del delito grave que se cometió en grado de tentativa.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2017, aprobada por la Orden No. 17-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2017, en la oración introductoria se eliminó “él mismo” y se agregó “el acusado”, y después de “a satisfacción de ustedes” se agregó “cada uno de los siguientes elementos”; en el elemento 1, después de “tenía la intención de que” se agregó “otra persona cometiera” y se eliminó “se cometiera”; en el elemento 2, se eliminó “Un intento” y se agregó “Otra persona intentó”; después de “delito”, se eliminó “se cometió”, al final se agregó “y”; y en la nota de uso 1, después de “instigador”, se eliminó “o copartípe, independientemente de si se imputó o no el cargo de conspiración”.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — Absolución del autor principal, o su condena por un delito de menor grado, y cómo afecta o influye en el proceso judicial del cómplice secundario o del cómplice e instigador, 9 A.L.R.4th 972

Tentativa de fabricar metanfetaminas. — El jurado recibió instrucciones adecuadas en el sentido de que podían condenar al acusado por el delito de tentativa de fabricar metanfetaminas de conformidad con la teoría de responsabilidad por complicidad, si determinaban, más allá de toda duda razonable, que el acusado tenía la intención de que se cometiera el delito de fabricación, se cometió la tentativa de cometer el delito, y el acusado ayudó, alentó, o provocó la tentativa de cometer el delito. *State v. Brenn*, 2005-NMCA-121, 138 N.M. 451, 121 P.3d 1050, *recurso de revisión denegado*, 2005-NMCERT-010.

14-2821. La complicidad o instigación como accesorio del homicidio estatutario.¹

Es posible determinar que el acusado _____ (*nombre del acusado*) es culpable de homicidio estatutario [según se le imputa en el cargo _____]² aunque el acusado no haya cometido el homicidio, si el Estado prueba más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos:

1. El acusado _____ (*nombre del acusado*) tenía la intención de que otra persona cometiera el delito de _____ (*nombre del delito*);
2. Otra persona cometió [o] [intentó cometer]³ el delito de _____ [en circunstancias o de una manera peligrosa para la vida humana]³;
3. El acusado _____ (*nombre del acusado*) ayudó, alentó o provocó que se cometiera [o se intentara cometer] el delito de _____⁴ (*nombre del delito*);
4. Durante la [comisión] [tentativa de comisión] del delito, _____ (*nombre del difunto*) fue asesinado;

5. El acusado _____ (*nombre del acusado*) ayudó, alentó o provocó⁵ que se cometiera el homicidio;
6. El acusado _____ (*nombre del acusado*) tenía la intención de que ocurriera el homicidio o sabía que el acusado estaba ayudando a generar una gran probabilidad de que alguien muriera o sufriera lesiones gravísimas;
7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Para usarse si las pruebas respaldan la responsabilidad del acusado como cómplice o instigador o copartícipe, independientemente de si se le acusa o no de conspiración por el homicidio estatutario.
2. Si en alguna teoría se le presenta al jurado más de un cargo, inserte el número de cargo para el cual es aplicable esta instrucción.
3. Utilice las alternativas aplicables.
4. También deben darse los elementos esenciales de este delito o de estos delitos, a menos que ya se hayan impartido de alguna otra manera en las instrucciones.
5. También se debe usar la instrucción UJI 14-251 NMRA si la causalidad es un punto controvertido.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de marzo de 1995; según sus enmiendas por la Orden No. 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2017].

Comentario del comité. — Véanse las Secciones 30-1-13 y 30-2-1A(2) NMSA 1978.

Esta instrucción establece la teoría de la responsabilidad como cómplice o instigador en el homicidio estatutario. Fue correcto impartir una instrucción por separado porque la intención que se requiere en el homicidio estatutario es distinta a la de otros delitos. *Ver* el comentario del comité para la instrucción UJI 14-202 (homicidio estatutario).

Ver también el comentario del comité para la instrucción UJI 14-2822.

Esta instrucción es considerablemente distinta a la instrucción UJI 14-2822, ya que, de acuerdo con esa instrucción, el acusado debe haber tenido la intención de que se cometiera el delito que se cometió, mientras que en esta instrucción sobre el homicidio estatutario, el acusado solo debe tener la intención de que se cometa el delito subyacente. *State v. Smelcer*, 30 N.M. 122, 125, 228 P. 183 (1924). *Ver también* Perkins, *Criminal Law* 37-44 (2d ed. 1969). Para hacer esa distinción, el comité combinó en esta instrucción los elementos esenciales del homicidio estatutario de la instrucción UJI 14-202.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2017, aprobada por la Orden No. 17-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2017, en la oración introductoria, después de “a satisfacción de ustedes” se agregó “cada uno de los siguientes elementos”; se agregó un nuevo elemento 1 y se reasignaron los elementos 1 y 2 anteriores como los elementos 2 y 3, respectivamente; en el elemento 2 se agregó “Otra persona cometió [o] [intentó cometer]”, y se eliminó “se cometió [o] [se intentó]”; se eliminó el elemento 3 anterior, el cual establecía que “El acusado (*nombre del acusado*) tenía la intención de que se cometiera (*nombre del delito*)”; y en el elemento 6, después de “sabía que” se eliminó “[él] [ella]” y se agregó “el acusado”.

En la enmienda de 1995, en vigor a partir del 15 de marzo de 1995, se reescribió la instrucción; al inicio de la nota de uso 4 se eliminó “Inserte el nombre del delito o de los delitos subyacente(s) del cargo de homicidio estatutario”; se eliminó la nota de uso 5 anterior que decía “Utilice la frase entre corchetes a menos que el delito sea un delito grave en primer grado”; y se reasignó la nota de uso 6 anterior como la nota de uso 5.

“Ayudó, alentó o provocó” que se cometiera el delito. — Los términos “ayudar”, “provocar” y “alentar” son palabras con significados comunes, por lo que no es necesario que se le definan al jurado, y el hecho de que el tribunal no le impartiera al jurado una instrucción de definición, no fue un error. *State v. Gonzales*, 1991-NMSC-075, 112 N.M. 544, 817 P.2d 1186.

No es suficiente que “alguien” provoque la muerte de la víctima; es necesario que el acusado provoque la muerte, ya sea por sus propios actos o mediante los actos de un cómplice a quien el acusado “ayudó, alentó o provocó” para que cometiera el delito, y solo si el acusado tiene la intención de que se cometa el delito. *State v. Ortega*, 1991-NMSC-084, 112 N.M. 554, 817 P.2d 1196.

La abolición de la distinción entre el autor principal y el cómplice secundario coloca al acusado sobre aviso de que podría ser acusado como autor principal y condenado como cómplice secundario, o viceversa. *State v. Wall*, 1980-NMSC-034, 94 N.M. 169, 608 P.2d 145.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 21 Am. Jur. 2d Conspiración §§ 119, 124.

22 C.J.S. Ley Penal §§ 74 a 77.

14-2822. Complicidad o instigación; cómplice secundario de un delito que no sea tentativa y homicidio estatutario.¹

Es posible determinar que el acusado es culpable de un delito incluso si el acusado no realizó los actos que constituyen el delito, si el Estado prueba más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos:

1. El acusado tenía la intención de que otra persona cometiera el delito;
2. Otra persona cometió el delito;
3. El acusado ayudó, alentó, o provocó que se cometiera el delito.

[Esta instrucción no se aplica al cargo de homicidio estatutario.]²

NOTAS DE USO

1. Para usarse si las pruebas respaldan la responsabilidad del acusado como cómplice o instigador o copartícipe, independientemente de si se le acusa o no de conspiración, por cualquier delito, excepto la tentativa y el homicidio estatutario. Esta instrucción no debe usarse para la tentativa ni para el homicidio estatutario. También deben darse los elementos esenciales del delito o de los delitos.

2. Utilice el texto entre corchetes si también se le presenta al jurado el cargo de homicidio estatutario.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2017.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-1-13 (1972).

Esta instrucción establece la teoría de la responsabilidad como cómplice e instigador de delitos que no sean la tentativa o el homicidio estatutario. Se puede utilizar si al acusado se le imputan los cargos como autor principal, como cómplice o instigador, o como ambos.

Todo aquel que sea cómplice o instigador en la comisión de un delito, es culpable como autor principal. No es necesario que haya un cargo de complicidad o instigación. Se abolió la distinción entre el autor principal y el cómplice secundario. *State v. Nance*, 1966-NMSC-207, 77 N.M. 39, 419 P.2d 242, *recurso de revisión denegado*, 386 U.S. 1039, 87 S. Ct. 1495, 18 L. Ed. 2d 605 (1967).

“[Un] cómplice secundario debe compartir la intención criminal del autor principal”. Ver *State v. Jim*, 2014-NMCA-089, ¶ 10, 332 P.3d 870 (citando a *State v. Carrasco*, 1997-NMSC-047, ¶ 7, 124 N.M. 64, 946 P.2d 1075); véase también *State v. Ochoa*, 1937-NMSC-051, 41 N.M. 589, 72 P.2d 609. Si bien una intención criminal compartida de responsabilidad como cómplice puede probarse mediante circunstancias “tan amplias y diversas como lo son los medios para comunicar el pensamiento de un individuo a otro... [!]a mera presencia, por supuesto, e incluso la aprobación mental, si no va acompañada de una manifestación externa o expresión de dicha aprobación, es insuficiente”. *State v. Johnson*, 2004-NMSC-029, ¶ 34, 136 N.M. 348, 98 P.3d 998 (citando a *Ochoa*, 1937-NMSC-051, ¶ 31).

El elemento de la intención debe evaluarse de forma independiente para cada una de las partes acusadas de participación en una conducta delictiva. La responsabilidad del cómplice e instigador por el delito depende de los propios actos y la intención de esa persona, y no de

la intención de la otra persona, quien la consideró sin el conocimiento del cómplice e instigador. *State v. Wilson*, 1935-NMSC-044, ¶ 11, 39 N.M. 284, 46 P.2d 57; *de conformidad con State v. Gaitan*, 2002-NMSC-007, ¶ 19, 131 N.M. 758, 42 P.3d 1207 (propinar una golpiza que inadvertidamente da como resultado la muerte, satisface la intención accesoria de que se cometa un delito, pero “equivale al delito menor implícito de cómplice secundario del homicidio imprudencial.”) (citando a *State v. Holden*, 1973-NMCA-092, ¶¶ 11-14, 85 N.M. 397, 512 P.2d 970 (que ratifica la condena por cómplice secundario del homicidio involuntario por procurar el delito no grave de ataque con violencia por parte de un tercero que, en cambio, disparó y mató a la víctima y fue condenado por homicidio intencional atenuado)). En un caso en el que “la intención que se requiere para la condena como cómplice secundario está en el mismo nivel que la intención que se incluye en la instrucción de los elementos del delito subyacente... “suponemos que el jurado examinó la instrucción de los elementos de cada delito a fin de determinar la intención que se requiere para el delito subyacente”. *Jim*, 2014-NMCA-089, ¶ 10 (citando a *Carrasco*, 1997-NMSC-047, ¶¶ 45-56).

En todos los casos, el cómplice e instigador debe compartir la intención del autor principal, pero el elemento esencial de la intención se establece de manera diferente en los tres tipos de casos: 1) homicidio estatutario; 2) tentativas; y 3) delitos consumados que no sean homicidio estatutario. En el homicidio estatutario, la intención del cómplice e instigador es que se cometa el delito grave, no que se cometa el otro delito (homicidio estatutario). En el caso de las tentativas, la intención del cómplice e instigador es que se cometa el delito que se quedó en grado de tentativa, en lugar de que se cometa el delito del que se le acusa (la tentativa). Debido a estos requisitos de intención diferentes y a la dificultad de establecerlos todos en la alternativa de una instrucción, el comité preparó tres instrucciones distintas. Esta instrucción cubre los delitos consumados, excepto el homicidio estatutario; la instrucción UJI 14-2820 NMRA se ocupa de las tentativas; y la instrucción UJI 14-2821 NMRA trata del homicidio estatutario.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2017.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2017, aprobada por la Orden No. 17-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2017, en la cláusula introductoria se eliminó “él mismo” y se agregó “el acusado”, y se agregó “cada uno de los siguientes elementos”; en el elemento 1 se agregó “otra persona cometiera”, y después de “delito” se eliminó “se cometiera”; en el elemento 2, se agregó “Otra persona cometió”, y después de “delito”, se eliminó “se cometió”; y se actualizó el comentario del comité.

Instrucción suficiente sobre la intención. — Esta instrucción es suficiente para orientar al jurado sobre la cuestión de la intención en los casos de delitos accesorios y el juez no se equivocó al negarse a agregar una instrucción que indicara que la intención del acusado debe ser la intención que se especifica en la instrucción de elementos específicos del delito en sí. *State v. Perry*, 2009-NMCA-052, 146 N.M. 208, 207 P.3d 1185.

La intención en los delitos accesorios no es necesaria cuando se imparte la instrucción

sobre el delito principal. — En un caso en el que a los acusados se les imputó el cargo de complicidad e instigación en un delito de penetración sexual en segundo grado, no fue necesario que la instrucción que establece los elementos del delito principal incluyera la intención requerida para los delitos accesorios. *State v. Urioste*, 1979-NMCA-119, 93 N.M. 504, 601 P.2d 737, *recurso de revisión denegado*, 93 N.M. 683, 604 P.2d 821.

Los términos “ayudar”, “provocar” y “alentar” son palabras con significados comunes, por lo que no es necesario que se le definan al jurado, y el hecho de que el tribunal no le impartiera al jurado una instrucción de definición, no fue un error. *State v. Gonzales*, 1991-NMSC-075, 112 N.M. 544, 817 P.2d 1186.

Definición de responsabilidad por complicidad. — Nuevo México adoptó la definición de “responsabilidad por complicidad” del Código Penal Modelo. *Valdez v. Bravo*, 373 F.3d 1093 (10th Cir. 2004).

El jurado podría determinar que el acusado fue cómplice e instigador, pero no cometió el homicidio. — El hecho de que el jurado pudiera haberse negado a determinar que el acusado cometió personalmente el homicidio no es por sí solo una hipótesis razonable y suficiente de que no fue cómplice e instigador en la comisión del delito. *State v. Ballinger*, 1983-NMCA-034, 99 N.M. 707, 663 P.2d 366, *revocada por otros motivos*, 100 N.M. 583, 673 P.2d 1316.

Se ratifica la condena del cómplice de tráfico de drogas, a pesar de no haber estado en posesión de las mismas. — Dado que las pruebas mostraron a un tercero involucrado en el tráfico de drogas por posesión con la intención de distribuir un narcótico, y que el acusado es el cómplice de dicho tercero, las pruebas son suficientes para sustentar una condena de conformidad con la sección 30-31-20 NMSA 1978. El hecho de que el acusado nunca haya tocado la cocaína y a menudo no estuviera en la misma habitación donde se llevaba a cabo el tráfico de drogas, no es determinante. Las acciones del acusado como encargado de financiar el negocio y transportista a través de su vehículo personal, fueron pruebas suficientes de su estatus de cómplice. *State v. Bankert*, 1994-NMSC-052, 117 N.M. 614, 875 P.2d 370.

La presentación de instrucciones alternativas no es un error. — En un caso en el que el pliego acusatorio imputó a los acusados de “distribuir intencionalmente, poseer con la intención de distribuir, o de complicidad e instigación mutua en la distribución de una sustancia controlada”, y en el que se le presentaron al jurado dos de las alternativas, la distribución o la complicidad e instigación en la distribución, no hubo error, ni en los cargos, ni en la presentación de las alternativas al jurado. *State v. Turner*, 1982-NMSC-040, 97 N.M. 575, 642 P.2d 178.

Instrucción impartida correctamente tal como está escrita. — En un caso en el que el coacusado del acusado estaba discutiendo con la víctima por el dinero que la víctima le debía al coacusado; el coacusado sacó un arma y le dijo a la víctima que se fuera con él; la víctima se subió al automóvil de la víctima y mientras el coacusado estaba parado afuera del auto, la víctima lo encendió y pisó el acelerador; el acusado y el coacusado dispararon y mataron a la víctima; al acusado se le imputaron los delitos de homicidio en primer grado, tentativa de

secuestro en primer grado, tentativa de robo con violencia a mano armada y tres cargos por separado de conspiración para cometer homicidio en primer grado, robo con violencia y secuestro en primer grado; durante la preparación de las instrucciones al jurado, el Estado argumentó que la instrucción UJI 14-2822 debería decir “homicidio” en lugar de “delito”, pero la defensa objetó el cambio de palabras; el juez siguió la instrucción uniforme al jurado y la colocó inmediatamente después de las instrucciones sobre homicidio; y el acusado objetó que se volviera a instruir al jurado después de que el jurado le preguntara al juez si la instrucción sobre cómplice secundario se aplicaba a todos los cargos o solo al cargo de homicidio, el jurado recibió correctamente las instrucciones y cualquier error con respecto a la instrucción sobre cómplice secundario, fue provocado por el abogado defensor. *State v. Ortega*, 2014-NMSC-017.

Instrucción debidamente rechazada. — Se rechazó una instrucción que indicaba que no había presunción de que el acusado fuera un cómplice secundario y que el acusado no tenía la carga de probar que no era un cómplice secundario, porque no establecía la teoría del caso. *State v. Gunzelman*, 1973-NMCA-121, 85 N.M. 535, 514 P.2d 54.

El juez no se equivocó al negarse a dar la instrucción solicitada por el acusado sobre la legítima defensa en contra de un cómplice secundario junto con una instrucción sobre legítima defensa basada en la instrucción UJI 14-5171 *State v. Coffin*, 1999-NMSC-038, 128 N.M. 192, 991 P.2d 477.

No es necesario que el acusado tenga la intención de obtener un resultado en particular. — En un proceso judicial por ataque con violencia agravado, los acusados solicitaron la siguiente instrucción, la cual fue debidamente rechazada: “Un acusado no puede ser declarado culpable como cómplice e instigador por el acto independiente de otra persona, aunque la misma víctima haya sido agredida por ambos, ya que no se comparte la intención criminal”. Las pruebas demostraron que los acusados y el acusado principal no actuaron de forma independiente entre sí, incluso si los acusados no tenían la intención de que el acusado principal apuñalara a la víctima o no previeron que lo haría. *State v. Dominguez*, 1993-NMCA-042, 115 N.M. 445, 853 P.2d 147.

No se requieren el conocimiento del método del delito ni estar presente al momento de cometerlo. — No existe ningún requisito legal de que un cómplice secundario deba conocer de antemano el método exacto que se utilizará para llevar a cabo un delito, o incluso que el cómplice secundario esté físicamente presente cuando se cometa el delito. *State v. Bahney*, 2012-NMCA-039, 274 P.3d 134, *recurso de revisión denegado*, 2012-NMCERT-003.

Pruebas suficientes. — En un caso en el que el copartícipe principal del acusado golpeó, drogó y ató a la víctima a una cama en la residencia del acusado; el acusado no objetó la forma de tratar a la víctima; el acusado reprendió a un copartícipe secundario por estar nervioso y fumó marihuana con el copartícipe para calmarle los nervios; el acusado no se opuso cuando el copartícipe principal consideró matar a la víctima y quemar el automóvil de la víctima, pero defendió al copartícipe secundario de la violencia del copartícipe principal; mientras el copartícipe principal se ausentó de la residencia por un largo tiempo, el acusado vigiló a la víctima y no la ayudó ni llamó a la policía; el acusado le exigió al copartícipe principal que decidiera qué hacer con la víctima antes de que el hijo del acusado regresara de la

escuela; el acusado salió de la residencia para llevar a su hijo a una tienda donde, siguiendo las instrucciones del copartícipe principal, el acusado compró un líquido para encender carbón; y mientras el acusado permanecía en la residencia con su hijo, los copartícipes del acusado metieron a la víctima en la cajuela del automóvil de la víctima, llevaron el automóvil a una escuela, rociaron el automóvil con el líquido combustible y quemaron el automóvil, hubo pruebas suficientes más allá de toda duda razonable para condenar al acusado por secuestro, homicidio en segundo grado e incendio provocado agravado como cómplice secundario. *State v. Bahney*, 2012-NMCA-039, 274 P.3d 134, *recurso de revisión denegado*, 2012-NMCERT-003.

Pruebas suficientes del maltrato intencional a un menor mediante la tortura. — En un caso en el que la víctima menor de edad testificó que el acusado, el padre sustituto o de acogida del menor, compró una pistola paralizante y se la dio a su hijo, que el hijo del acusado le disparó al menor con la pistola paralizante aproximadamente quince veces, que el otro hijo del acusado le disparó con la pistola paralizante aproximadamente tres veces, que el acusado estaba presente cuando sucedieron las agresiones de uno de los hijos y su respuesta fue reírse, y en el que el testimonio de la hermana del menor corroboraba la historia, un jurado racional podría haber determinado que el acusado era culpable más allá de toda duda razonable como cómplice secundario del maltrato a un menor provocado por un tercero. *State v. Vargas*, 2016-NMCA-038.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 21 Am. Jur. 2d Conspiración §§ 119, 124. Idoneidad de las instrucciones específicas al jurado en cuanto a la credibilidad de los cómplices, 4 A.L.R.3d 351.

Absolución del autor principal, o su condena por un delito de menor grado, y cómo afecta o influye en el proceso judicial del cómplice secundario o del cómplice e instigador, 9 A.L.R. 4th 972.

22 C.J.S. Ley Penal §§ 85 a 89.

14-2823. Cómplice secundario del delito; no se establece por la sola presencia; las pruebas circunstanciales son suficientes.

La mera presencia del acusado, e incluso la aprobación mental, si no va acompañada de una manifestación externa o expresión de dicha aprobación, es insuficiente para establecer que hubo complicidad e instigación por parte del acusado para la comisión del delito. Sin embargo, las pruebas de complicidad e instigación pueden ser tan amplias y diversas como lo son los medios para comunicar el pensamiento de un individuo a otro; mediante actos, conductas, palabras, señales o cualquier medio que sea suficiente para incitar, alentar o instigar a la comisión del delito.

NOTAS DE USO

No debe darse ninguna instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se tomó de *State v. Ochoa*, 41 N.M.

589, 72 P.2d 609 (1937). No es necesario impartir ninguna instrucción sobre este tema para orientar al jurado, ya que el tema se cubre en la instrucción de los elementos esenciales. Es mejor dejar que sea el abogado quien argumente este tema. Asimismo, una instrucción sobre este tema podría constituir un comentario sobre las pruebas. Ver la Regla sobre admisibilidad de las pruebas 11-107.

ANOTACIONES

Notas de uso. — El juez no cometió ningún error al seguir la nota de uso de esta instrucción, que establece que “no se dará ninguna instrucción sobre este tema” y negarse a dar esta instrucción. *State v. Perry*, 2009-NMCA-052, 146 N.M. 208, 207 P.3d 1185.

Rehusarse a dar una instrucción. — El juez no se equivocó cuando se rehusó a impartirle al jurado la instrucción que le presentó el acusado sobre la “mera presencia” en un delito, debido a que ya se había instruido correctamente al jurado sobre los elementos esenciales de los delitos imputados. *State v. Smith*, 2001-NMSC-004, 130 N.M. 117, 19 P.3d 254.

La relación con la víctima es relevante. — Aunque la mera presencia es insuficiente para establecer la complicidad e instigación del acusado en la comisión de un delito, la relación del acusado con la víctima es un factor que invoca la responsabilidad penal. En un caso en el que al acusado estaba a cargo del cuidado y bienestar del menor al ocupar la posición de padre, fue condenado con base en el hecho de que no tomó medidas razonables para evitar el abuso sexual del menor, aunado a su amistad con el autor del delito. *State v. Orosco*, 1991-NMCA-084, 113 N.M. 789, 833 P.2d 1155, *confirmada*, 1992-NMSC-006, 113 N.M. 780, 833 P.2d 1146.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 21 Am. Jur. 2d Conspiración §§ 121 a 123.

22 C.J.S. Ley Penal § 88.

CAPÍTULOS 29 y 30 (Reservados)

CAPÍTULO 31

Sustancias controladas

Parte A

Posesión, distribución y posesión con tentativa de distribución

14-3101. Marihuana; posesión; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de la posesión de marihuana, [según lo imputado en el cargo ____]², el Estado deberá probar más allá de toda duda

razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Al acusado se le encontró [una onza o menos]³ [más de una onza pero menos de ocho onzas] [ocho onzas o más] de marihuana en su poder⁴;
2. El acusado tenía conocimiento de que era marihuana;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción podrá usarse para cualquiera de los tres grados de posesión de marihuana.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice únicamente la alternativa que se aplique.

4. Deberá emplearse la instrucción UJI 14-3130, que es la definición de posesión en casos de sustancias controladas, si la posesión es el punto controvertido. Deberá emplearse la instrucción UJI 14-3131, que es para la definición de marihuana, si existe un punto controvertido sobre si la sustancia es marihuana.

Comentario del comité. — Véase las secciones 30-31-23B(1), 30-31-23B(2) y 30-31-23B(3) de NMSA 1978.

Véase en lo general 91 A.L.R.2d 810 (1963), con comentarios. La Ley de Sustancias Controladas de Nuevo México se derivó de la Ley Uniforme de Sustancias Controladas.

Los tres delitos de posesión de marihuana se basan en la cantidad de marihuana poseída. El peso de la marihuana deberá determinarse a partir del momento en que se produce el delito, ya sea que la planta esté fresca o seca. Véase *State v. Olive*, 85 N.M. 664, 515 P.2d 668 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 85 N.M. 639, 515 P.2d 643 (1973).

La marihuana se define en la sección 30-31-20 NMSA 1978 como “todas las partes de la planta *Cannabis*”, con ciertas excepciones. La instrucción exige que el jurado determine que el acusado tenía “marihuana” en su poder. El derecho jurisprudencial apoya la conclusión de que ‘marihuana’ es el término correcto para su uso en la instrucción.

En *State v. Esquibel*, 90 N.M. 117, 560 P.2d 181 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 90 N.M. 254, 561 P.2d 1347 (1977), el apelante sostuvo que la legislatura ha limitado la definición de marihuana para que incluya solamente la planta *Cannabis sativa L.*, y no otro *cannabis*. El juez se negó a considerar este argumento, porque había pruebas a partir de las cuales el jurado podía determinar que la sustancia era “*Cannabis*”

sativa L". En *State v. Romero*, 74 N.M. 642, 397 P.2d 26 (1964), el juez interpretó el ordenamiento jurídico anterior y concluyó que la marihuana era idéntica al *cannabis*, al *Cannabis sativa L.* y al *Cannabis indica*. *State v. Tapia*, 77 N.M. 168, 420 P.2d 436 (1966) y *State v. Everidge*, 77 N.M. 505, 424 P.2d 787, recurso de revisión denegado, 386 U.S. 976, recurso de revisión denegado, 386 U.S. 1043 (1967) van todos en la misma dirección. Véase también *State v. Claire*, 193 Neb. 341, 227 N.W.2d 15 (1975) (*Cannabis sativa L.*, cuya interpretación incluye cualquier especie del género *cannabis*), *United States v. Gaines*, 489 F.2d 690 (5.º Cir. 1974) (la negativa a dar instrucción sobre la definición legal de la marihuana no es un error), y 75 A.L.R.3d 717, 727-735. Por otro lado, compárese con el dictamen de *State v. Benavidez*, 71 N.M. 19, 23, 375 P.2d 333 (1962).

Aunque el ordenamiento jurídico no contiene ningún requisito de que el acusado sepa que la sustancia es marihuana, *State v. Giddings*, 67 N.M.87, 89, 352 P.2d 1003 (1960) exige que el acusado tenga conocimiento real de la presencia de la droga.

Tener conocimiento de esta última podría deducirse de los hechos y circunstancias del entorno. Véase, p. ej., *State v. Elam*, 86 N.M. 595, 526 P.2d 189 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 86 N.M. 593, 526 P.2d 187 (1974). Véase también *Hacker v. Superior Court*, 268 Cal. App. 2d 387, 73 Cal. Rptr. 907 (1968). Tenga en cuenta que este delito solo requiere una intención criminal general. Por lo tanto, debe darse la instrucción UJI 14-141.

Deberá darse la instrucción UJI 14-3130, que es la definición de posesión, solamente cuando el elemento en posesión sea el punto controvertido.

El estado no necesita probar que la sustancia no está incluida en las excepciones a la definición de marihuana. Véase *v. Everidge*, 77 N.M. 505, arriba.

El ordenamiento jurídico exceptúa la posesión del castigo penal si dicha posesión está autorizada. La ley otorga autoridad a las personas registradas o a aquellas personas que hayan obtenido la sustancia mediante una receta válida de un médico, que actúe en el curso normal de sus actividades comerciales. Sin embargo, el estado no necesita probar un estado negativo creado por una exclusión legal. Véase *State v. Bell*, 90 N.M. 134, 560 P.2d 925 (1977). La carga recae en el acusado, quien debe presentar pruebas que demuestren que tiene el permiso. Sección 30-31-37 NMSA 1978. Véase el comentario para la instrucción UJI 14-3132. Véase en lo general *State v. Everidge*, arriba. En consecuencia, estas instrucciones no requieren que el estado pruebe la ausencia de autoridad, o que el jurado determine que la persona no tenía el permiso como uno de los elementos esenciales. La existencia de tales excepciones en el caso de la marihuana sería algo poco común. Véase *Commonwealth v. Stawinsky*, 339 A.2d 91 (Pa. Super. 1975); *State v. White*, 213 Kan. 276, 515 P.2d 1081 (1973); *People v. Meyers*, 182 Colo. 21, 510 P.2d 430 (1973) (la información no era defectuosa por no poder alegar que el acusado no era un farmacéutico); *State v. Jung*, 19 Ariz. App. 257, 506 P.2d 648 (1973) (no se exigió al estado probar que el acusado no contaba con un permiso); *State v. Karathanos*, 158 Mont. 461, 493 P.2d 326 (1972); *Cartwright v. State*, 289 N.E.2d 763 (Ind. App. 1972); *State v. Conley*, 32 Ohio App. 2d 54, 288 N.E.2d 296

(1971); *State v. Bean*, 6 Ore. App. 364, 487 P.2d 1380 (1971); *State v. Winters*, 16 Utah 2d 139, 396 P.2d 872 (1964); *People v. Marschalk*, 206 Cal. App. 2d 346, 23 Cal. Rptr. 743 (1962) (el acusado debe demostrar fehacientemente el reclamado); véase, por otra parte, *State v. Segovia*, 93 Idaho 208, 457 P.2d 905 (1969); *People v. Rios*, 386 M cap. 172, 191 N.W.2d 297 (1971). Véase también la Ley Uniforme de Sustancias Controladas, en su sección 506, así como el comentario a la instrucción UJI 14-3132.

ANOTACIONES

Cuando se imparte instrucción y se declara culpable al acusado de un delito mayor, se impide un nuevo juicio. — Cuando se imputan dos cargos en una acusación formal, uno por posesión ilegal de marihuana y el otro por posesión con la tentativa de vender, la instrucción de parte del juez de que el jurado debe ignorar el primer cargo si se determina que el acusado es culpable según el segundo cargo, opera como una absolución del primer cargo e impide un nuevo juicio de este punto controvertido cuando se anula el veredicto sobre el segundo. *State v. Moreno*, 1961-NMSC-070, 69 N.M. 113, 364 P.2d 594.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 25 Am. Jur. 2d Drogas, narcóticos y venenos, secciones 17, 19, 141.

Condena por posesión de drogas ilícitas encontradas en locales en los que el acusado estaba en posesión no exclusiva, 56 A.L.R.3d 948.

Condena por posesión de drogas ilícitas encontradas en un automóvil del cual el acusado no era el único ocupante, 57 A.L.R.3d 1319.

Suficiencia del proceso judicial por parte del estado de que la sustancia por la cual se le imputa al acusado el delito de posesión o venta — o que comercia ilegalmente de otra manera — es marihuana 75 A.L.R.3d 717.

28A C.J.S. Drogas y narcóticos, § 265.

14-3102. Sustancia controlada; posesión; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de posesión de _____² [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado deberá probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado tuviera _____² en su posesión⁴;
2. Que el acusado supiera que era _____² [o creyó que era _____]⁵ [o

creyera que era alguna otra droga o sustancia cuya posesión está regulada o prohibida por la ley];

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____
_____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción es apropiada para aquellos casos de posesión distintos a la posesión de marihuana.

2. Identifique la sustancia.

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

4. Deberá emplearse la instrucción UJI 14-3130, que es la definición de posesión en casos de sustancias controladas, si la posesión es el punto controvertido.

5. Use la alternativa o alternativas que correspondan si existen pruebas de que el acusado creyó que la sustancia es una sustancia controlada diferente a la imputada en el cargo.

Comentario del comité. — Véase las secciones 30-31-23B(4) y 30-31-23B(5) de NMSA 1978.

Esta instrucción se puede utilizar para el delito de posesión de un estupefaciente de los Anexos I o II, o la posesión de cualquier otra sustancia controlada de los Anexos I a IV. El conocimiento del acusado es un elemento esencial del delito. Por lo tanto, si las pruebas respaldan la teoría de que el acusado creía que la sustancia era diferente a la imputada, se debe dar la alternativa pertinente. Sin embargo, tenga en cuenta que conocer exactamente la identidad de la sustancia controlada no es determinante; el delito se completa si el acusado cree que posee *un poco* de la sustancia controlada.

En *People v. James*, 38 Ill. App. 3d 594, 348 N.E.2d 295 (1976), apelación descartada, 429 U.S. 1082, 97 S. Ct. 1087, 51 L. Ed. 2d 528 (1977), el acusado apeló su condena por la venta de LSD, al alegar que creía que la sustancia era mescalina. El juez confirmó la condena y declaró: "Si el acusado sabe que está entregando una sustancia controlada, comete el acto criminal especificado " Véase también *People v. Garringer*, 48 Cal. App. 3d 827, 121 Cal. Rptr. 922 (1975) (no es defensa contra el cargo de posesión de fenobarbital que el acusado creía que poseía secobarbital); *State v. Barr*, 237 N.W.2d 888 (N.D., 1976); *United States v. Davis*, 501 F.2d 1344 (9th Cir. 1974), y *United States v. Jewell*, 532 F.2d 697 (9th Cir.), *recurso de revisión denegado*, 426 U.S. 951, 96 S. Ct. 3173, 49 L. Ed. 2d 1188 (1976). Compárese *United States Moser*, 509 F.2d 1089 (7th Cir. 1975) (el jurado podría inferir que el acusado sabía que la droga era LSD, aunque el acusado le dijo al comprador que el acusado estaba vendiendo psilocibina y mescalina); compárese no obstante *State v. Pedro*, 83 N.M. 212, 490 P.2d 470 (Ct. App. 1971) (el acusado pensó que la bolsa de anhalamina [peyote] era

“medicina,” y el juez no encontró pruebas de la tentativa de posesión de peyote).

Tenga en cuenta que este delito solo requiere una intención criminal general. Por lo tanto, debe darse la instrucción UJI 14-141.

Esta instrucción requiere que el estado demuestre solamente que el acusado posea una sustancia que figure en uno de los anexos de sustancias controladas. Véase *State v. Atencio*, 85 N.M. 484, 513 P.2d 1266 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 85 N.M. 483, 513 P.2d 1265 (1973). Por ejemplo, la heroína es un estupefaciente por definición legal, y las pruebas de que el acusado posea heroína son suficientes sin necesidad de evidencia de que la heroína sea un estupefaciente. Véase *State v. Romero*, 86 N.M. 99, 519 P.2d 1180 (Ct. App. 1974).

La cantidad de la sustancia es irrelevante para el cargo de posesión de una sustancia controlada. Véase *State v. Grijalva*, 85 N.M. 127, 509 P.2d 894 (Ct. App. 1973).

Para un análisis adicional del requisito de conocimiento y un análisis de las excepciones y exenciones como defensa, consulte el comentario a la instrucción UJI 14-3101.

ANOTACIONES

No se requirió la unanimidad del jurado en cuanto a la forma de cocaína involucrada en un delito menor implícito. — Cuando los agentes de policía encontraron *crack* en el vehículo del acusado y cocaína en polvo que pertenecía al acusado en el vehículo del amigo del acusado, al acusado se le imputó el cargo de tráfico y un cargo de delito menor implícito de posesión; el jurado encontró al acusado culpable de posesión de cocaína; el acusado afirmó que había dos sustancias controvertidas y que el juez de primera instancia no instruyó al jurado de que cualquier condena por posesión debía basarse en la misma sustancia considerada por el jurado para el delito de tráfico; las teorías de posesión de parte del estado se basaron en el *crack* encontrado en el vehículo del acusado y la cocaína en polvo encontrada en el vehículo del amigo; además, testigos declararon que un análisis de laboratorio no distingue entre el *crack* y la cocaína en polvo, y que ambas formas de cocaína estaban en cantidades lo suficientemente grandes como para calificar para un cargo de tráfico; no se requirió unanimidad del jurado en cuanto a la forma específica de cocaína involucrada; solo se requirió unanimidad del jurado para el veredicto general. *State v. Godoy*, 2012-NMCA-084, 284 P.3d 410, *recurso de revisión denegado*, 2012-NMCERT-007.

Pruebas suficientes de posesión de metanfetamina. — Las pruebas de que el oficial que realizó el arresto descubrió metanfetamina en un paquete de cigarrillos que se sacó del bolsillo de la camisa del acusado fue suficiente para respaldar la condena del acusado por posesión de sustancias controladas. *State v. Howl*, 2016-NMCA-084,

recurso de revisión denegado.

No se justifica ninguna instrucción sobre la posesión. — Aunque la posesión de heroína es un delito menor implícito del tráfico de heroína, no debe ser instruido cuando las pruebas no respalden la afirmación del acusado de que la posesión fue el delito más grave que se cometió. *State v. Hernandez*, 1986-NMCA-040, 104 N.M. 268, 720 P.2d 303, recurso de revisión denegado, 104 N.M. 201, 718 P.2d 1349.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 25 Am. Jur. 2d Drogas, narcóticos y venenos, secciones 17, 19, 33.

Condena por posesión de drogas ilícitas encontradas en locales en los que el acusado estaba en posesión no exclusiva, 56 A.L.R.3d 948.

Condena por posesión de drogas ilícitas encontradas en un automóvil, del cual el acusado no era el único ocupante, 57 A.L.R.3d 1319.

28A C.J.S. Drogas y narcóticos, § 265.

14-3103. Sustancia controlada; distribución; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de distribución de _____² [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado deberá probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado [transfiriera]⁴ [ocasionara la transferencia de] [realizara la tentativa de transferir] _____² a otro;
2. Que el acusado supiera que era _____² [o creyó que era _____]⁵ [o creyera que era alguna otra droga o sustancia cuya posesión está regulada o prohibida por la ley];
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción no se aplica a los estupefacientes en los Anexos I o II de 30-31-6

y 30-31-7 NMSA 1978.

2. Identifique la sustancia.
3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
4. Utilice únicamente las alternativas que correspondan.
5. Use la alternativa o alternativas que correspondan si existen pruebas de que el acusado creyó que la sustancia es una sustancia controlada diferente a la imputada en el cargo.

Comentario del comité. — Véase Sección 30-31-22A NMSA 1978.

Esta instrucción deberá usarse para la distribución de cualquier sustancia controlada, incluida la marihuana. Aunque la cantidad de la sustancia es irrelevante para la condena por el delito de distribución, la entrega de una “pequeña cantidad” de marihuana se trata como si fuera la posesión de más de ocho onzas, sección 30-31-22C NMSA 1978. Por lo tanto, se castiga con una multa de solo \$ 5,000 o cárcel de 1 a 5 años o ambos, sección 30-31-23B (3) NMSA 1978.

El párrafo introductorio de esta instrucción le da a este delito su categoría jurídica, “distribución”. La sección 30-31-2J NMSA 1978 define “distribuir” como “entregar”. La sección 30-31-2G NMSA 1978 define “entregar” como “la transferencia real, tácita o tentativa de transferencia”. “Transferencia” es una palabra de uso común que normalmente no requerirá una definición adicional. Si el jurado solicita una definición, se deberá proporcionar una definición provistas por el diccionario.

La sección 30-31-2G NMSA 1978 incluye en la definición de “entregar” la “tentativa de transferencia”. Por tanto, en esta instrucción se incluye el delito de “tentativa de distribución”. Aparentemente, la instrucción UJI 14-2801 no es apropiado para una tentativa de distribución porque la legislatura ha incluido específicamente el “intento” dentro de la definición de delito sustancial, cuando definió este delito. Véase *State v. Vinson*, 298 So.2d 505 (Fla. App. 1974) (alguien quien intenta hacer una transferencia es culpable del delito sustancial).

A diferencia del delito de tráfico de una sustancia controlada, el ordenamiento jurídico que prohíbe la distribución de una sustancia controlada no incluye específicamente una disposición para penalizar un regalo de la sustancia controlada. Sin embargo, el tribunal de apelaciones ha sostenido que la definición de “distribuir” y la definición de “entrega” no requieren ninguna remuneración por dicha transferencia. Véase *State v. Montoya*, 86 N.M. 155, 520 P.2d 1100 (Ct. App. 1974).

La posesión es un delito incluido necesariamente en el delito de distribución, ya que no se puede cometer el delito de distribución sin cometer también el delito de posesión. Véase *State v. Medina*, 87 N.M. 394, 534 P.2d 486 (Ct. App. 1975). Véase también *State v. Romero*, 86 N.M. 99, 519 P.2d 1180 (Ct. App. 1974). Véase Regla 5-608 NMRA

e instrucción UJI 14-6002, y su comentario. La distribución podría ser la transferencia tácita, por ejemplo, al enviar la sustancia por correspondencia. *State v. McHorse*, 85 N.M. 753, 517 P.2d 75 (Ct. App. 1973). En consecuencia, la posesión tácita sería suficiente para dictaminar una distribución tácita. Véase *State v. Wesson*, 83 N.M. 480, 493 P.2d 965 (Ct. App. 1972).

Para un análisis de las excepciones y exenciones como defensa, *consulte* el comentario a las instrucciones UJI 14-3101 y 14-3102.

Para un análisis del requisito de conocimiento, *consulte* el comentario a las instrucciones UJI 14-3101 y 14-3102.

ANOTACIONES

La propiedad no es un elemento constitutivo del delito. — La sección 30-31-20 NMSA 1978 prohíbe a un acusado transferir narcóticos mediante la distribución, venta, trueque u obsequio de los mismos; la propiedad no es un elemento constitutivo. *State v. Hernandez*, 1986-NMCA-040, 104 N.M. 268, 720 P.2d 303, recurso de revisión denegado, 104 N.M. 201, 718 P.2d 1349.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 25 Am. Jur. 2d Drogas, narcóticos y venenos, secciones 17, 19.

28A C.J.S. Drogas y narcóticos, § 266.

14-3104. Sustancia controlada; posesión con tentativa de distribución; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de “posesión con tentativa de distribución de _____²”[según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado deberá probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado tuviera _____² en su posesión⁴;

2. Que el acusado supiera que era _____² [o creyó que era ___²]⁵ [o creyera que era alguna otra droga o sustancia cuya posesión está regulada o prohibida por la ley];
3. Que el acusado pretendiera transferirla a otra persona;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción no se aplica a los estupefacientes en los Anexos I o II de 30-31-6 y 30-31-7 NMSA 1978.
2. Identifique la sustancia.
3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
4. Deberá emplearse la instrucción UJI 14-3130, que es la definición de posesión en casos de sustancias controladas, si la posesión es el punto controvertido.
5. Use la alternativa o alternativas que correspondan si existen pruebas de que el acusado creyó que la sustancia es una sustancia controlada diferente a la imputada en el cargo.

Comentario del comité. — Véase Sección 30-31-22A NMSA 1978.

Esta instrucción es para usarse en la posesión con la tentativa de distribución de cualquier sustancia controlada, excepto un estupefaciente en los Anexos I o II. Un elemento esencial de este delito es la tentativa de transferencia. Véase *State v. Tucker*, 86 N.M. 553, 525 P.2d 913 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 86 N.M. 528, 525 P.2d 888 (1974).

La mera posesión por sí sola no es suficiente para demostrar la tentativa de distribución. *State v. Moreno*, 69 N.M. 113, 364 P.2d 594 (1961). La tentativa de distribución podría inferirse de los hechos y de las circunstancias. *State v. Ortega*, 79 N.M. 707, 448 P.2d 813 (Ct. App. 1968). Por ejemplo, podría quedar demostrada mediante la posesión de una gran cantidad de la sustancia. *State v. Bowers*, 87 N.M. 74, 529 P.2d 300 (Ct. App. 1974). También podría quedar demostrada si la persona que tiene la posesión no es, ni nunca ha sido, un usuario de la sustancia. *State v. Quintana*, 87 N.M. 414, 534 P.2d 1126 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 88 N.M. 29, 536 P.2d 1084, *recurso de revisión denegado*, 423 U.S. 832, 96 S. Ct. 54, 46 L. Ed. 2d 50 (1975).

El delito de posesión con tentativa de distribución es completo si existe la posesión con tentativa de transferencia. El lugar de la tentativa de transferencia prevista no es un

elemento esencial del delito. *State v. Bowers, arriba*. La tentativa necesaria podría quedar probada mediante la tentativa de completar cualquiera de los tipos de transferencia que se establecen en la sección 30-31-2G NMSA 1978.

Aunque esta instrucción también se aplica a la marihuana, es probable que rara vez se use para esa sustancia. El ordenamiento jurídico establece la misma pena para un primer delito de posesión con tentativa de distribución de marihuana, así como del delito de posesión de más de ocho onzas de marihuana.

Para un análisis acerca del uso de la palabra “transferencia” que abarque “distribuir,” véase el comentario a la instrucción UJI 14-3103.

Para un análisis de las excepciones y exenciones como defensa, *consulte* el comentario a las instrucciones UJI 14-3101 y 14-3140.

Para un análisis del requisito de conocimiento, *consulte* el comentario a las instrucciones UJI 14-3101 y 14-3102.

ANOTACIONES

Revisiones de la ley. —Para el artículo, “Survey of New Mexico Law, 1979-80: Criminal Law and Procedure,” véase 11 N.M.L. Rev. 85 (1981).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — Condena por posesión de drogas ilícitas encontradas en locales en los que el acusado estaba en posesión no exclusiva, 56 A.L.R.3d 948.

Condena por posesión de drogas ilícitas encontradas en un automóvil, del cual el acusado no era el único ocupante, 57 A.L.R.3d 1319.

Validez e interpretación del ordenamiento jurídico que crea presunción o inferencia de tentativa de vender a partir de la posesión de una cantidad específica de drogas ilegales, 60 A.L.R.3d 1128.

28A C.J.S. Drogas y narcóticos, § 175 y subsiguientes.

14-3105. Sustancia controlada; distribución a un menor de edad; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de “distribución de _____¹ a un menor [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado deberá probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado [transfiriera]³ [ocasionara la transferencia de] [realizara la tentativa de transferir] _____¹ a _____ (nombre de la persona que recibe la transferencia);

2. Que el acusado supiera que era _____¹ [o creyó que era ___¹]⁴ [o creyera que era alguna otra droga o sustancia cuya posesión está regulada o prohibida por la ley];
3. Que el acusado tuviera 18 años de edad o más;
4. ____Que (*nombre de la persona que recibe la transferencia*) tuviera 17 años de edad o menos;
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____de _____,
_____.

DRAFT

NOTAS DE USO

1. Identifique la sustancia.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Utilice únicamente las alternativas que correspondan.
4. Use la alternativa o alternativas que correspondan si existen pruebas de que el acusado creyó que la sustancia es una sustancia controlada diferente a la imputada en el cargo.

Comentario del comité. — Véase Sección 30-31-21 NMSA 1978.

Este delito se puede cometer mediante la distribución de marihuana o de cualquier sustancia controlada enumerada en los Anexos I a IV. El ordenamiento jurídico no requiere que el distribuidor tenga conocimiento de la edad del receptor. Una interpretación razonable del ordenamiento jurídico respalda la conclusión de que el propósito legislativo era la protección de los menores de edad. Por tanto, el delito es de responsabilidad objetiva. Con respecto al elemento de la tentativa de transferencia, esta instrucción sería apropiada si existiesen pruebas que respalden una tentativa de transferencia a una persona menor de 18 años de edad. *Compárese United States v. Leazer*, 460 F.2d 864 (D.C. Cir. 1972). Al adoptar la Ley Uniforme de Sustancias Controladas, Nuevo México no siguió la sugerencia de los comisionados sobre leyes estatales uniformes de que hubiera al menos una diferencia de edad de tres años entre el distribuidor y el receptor. Véase Ley Uniforme de Sustancias Controladas, sección 406 y los apuntes de los comisionados.

Para un análisis de las excepciones y exenciones, *consulte* el comentario a la instrucción UJI 14-3101.

Véase *también* el comentario para UJI 14-3103.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 25 Am. Jur. 2d Drogas, narcóticos y venenos, secciones 82, 83.

Dar, vender o recetar drogas peligrosas para contribuir a la delincuencia de un menor de edad, 36 A.L.R.3d 1292.

28A C.J.S. Drogas y narcóticos, § 159 y subsiguientes.

DRAFT

14-3106. Posesión de una droga peligrosa.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de posesión de una droga peligrosa [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado tuviera en su poder² una droga denominada _____³;
2. _____³ [Que se ha determinado como una droga peligrosa, según el Consejo Farmacéutico del Estado de Nuevo México;]⁴

[O]

[Que solo se puede usar bajo la supervisión de un médico autorizado por la ley para administrar o recetar la droga, según la ley federal;]

[O]

[Que se despache con la leyenda [“Precaución: la ley federal prohíbe la venta sin una receta médica”] ⁴ [o] [“Precaución: la ley federal restringe el uso de esta droga a un veterinario autorizado o por orden de este”] [o] [“Mediante receta solamente”];]
3. Que el acusado supiera que se trataba de _____³ [o creía que se trataba de _____³];
4. Que el acusado supiera que _____³ [se ha determinado como una droga peligrosa, según el Consejo Farmacéutico del Estado de Nuevo México;]⁴ [O] [Que solo se puede usar bajo la supervisión de un médico autorizado por la ley para administrar o recetar la droga, según la ley federal;] [O] [Que se despache con la leyenda [“Precaución: la ley federal prohíbe la venta sin una receta médica”]⁴ [o] [“Precaución: la ley federal restringe el uso de esta droga a un veterinario autorizado o por orden de este”] [o] [“Mediante receta solamente”];]⁵
5. El acusado [no contaba con una receta válida para _____³];⁴ [o] [no tenía licencia] [o] [no contaba con la autorización legal para poseer una droga peligrosa porque _____⁶];
6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____⁷.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Deberá emplearse la instrucción UJI 14-130 NMRA, que es la definición de posesión en casos de sustancias controladas, si la posesión es el punto controvertido.

3. Utilice el nombre químico para la droga.
4. Utilice la alternativa o las alternativas aplicables.

DRAFT

5. El elemento 4 distingue las sanciones según se definen en NMSA 1978, sección 26-1-26 (A) y (B). Por lo tanto, esta instrucción podría usarse para instruir sobre el delito menor implícito definido en la sección 26-1-26 (B) al eliminar el elemento 4. Véase el comentario del comité.
6. Si se presenta evidencia de que la posesión de la droga era legal según NMSA 1978, sección 26-1-18, describa el fundamento de la pretensión. Véase el comentario del comité.
7. Inserte la fecha en la cual se dio el delito.

[Adoptada por la Orden n.º 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — NMSA 1978, en su sección 26-1-2 (F) define una “droga peligrosa” como “una droga que no sea una sustancia controlada enumerada en el Anexo I de la Ley de Sustancias Controladas, y que debido a su potencial efecto dañino o el método de su uso o las medidas colaterales necesarias para su uso, no es seguro excepto bajo la supervisión de un médico autorizado por ley para recetar el uso de dicha droga y, por lo tanto, para el cual no se pueden preparar instrucciones de uso adecuadas”. Por lo tanto, un cargo de posesión ilegal de una droga peligrosa presupone que la sustancia no está enumerada en el Anexo I. Véase *State v. Reams*, 1982-NMSC-075, 98 N.M. 215, 647 P.2d 417.

La legislatura creó tres niveles de penas por la posesión ilegal de una droga peligrosa, indicando que una persona que “a sabiendas” viole la sección 26-1-16 — la prohibición en contra de la posesión de una droga peligrosa — “es culpable de un delito grave de cuarto grado, y deberá ser castigado con una multa de no menos de mil dólares (\$ 1,000) o más de cinco mil dólares (\$ 5,000), o con prisión por no menos de un año, o ambos”. NMSA 1978, § 26-1-26(A). Por otro lado, todas las demás violaciones de la Ley de Drogas, Dispositivos y Cosméticos — incluida la sección 26-1-16 — se castigan como un delito no grave cuando se cometen por primera vez; por el segundo y subsiguientes delitos, se consideran un delito grave básico de cuarto grado. NMSA 1978, § 26-1-26(B).

La instrucción UJI 14-3106, elemento 4 incluye el conocimiento requerido de la sección 26-1-26 (A) e instrucción sin el elemento 4. Por lo tanto, solo admite la pena definida en la sección 26-1-26 (B). Nuevo México ha reconocido durante largo tiempo un requisito de conocimiento de dos niveles para los delitos de posesión de drogas, según lo capturado por la instrucciones UJI 14-3102 y 3130 (que requieren el conocimiento de que “está en su persona o en su presencia”, y el conocimiento o creencia de que era la sustancia particular por la cual se imputa el cargo). El comité busca darle significado a la inclusión separada de la legislatura de “conocimiento” para una mayor pena por el delito grave en la sección 26-1-26(A), a la par de evitar la responsabilidad estricta por el delito no grave y las penas por delitos mayores básicos contenidas en la sección 26-1-26(B), al exigir que la infracción en sí incurre en la pena mayor. Véase *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, ¶¶ 25-26, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119 (Nuevo México busca evitar los

delitos por responsabilidad objetiva al imputar un requisito de conocimiento). Por lo tanto, una *posesión* a sabiendas — incluso sin el conocimiento subjetivo de que dicha posesión viola la sección 26-1-16 — constituye un delito menor implícito menor incluido bajo la sección 26-1-26(B).

La sección 26-1-2(F) establece además que “una droga se despachará únicamente con receta u orden de un médico autorizado por ley para administrarla o recetarla si:

- (1) Es una droga que crea dependencia y contiene cualquier cantidad de una sustancia narcótica o hipnótica, o un derivado químico de dicha sustancia que la ley federal y por el consejo hayan descubierto que es adictiva;
- (2) Debido a su toxicidad u otro potencial de efecto dañino o el método de su uso o las medidas colaterales necesarias para su uso, no es segura para su uso excepto bajo la supervisión de un médico autorizado por ley para administrarla o recetarla;
- (3) Está limitada por una aplicación aprobada por la sección 505 de la ley federal para el uso bajo la supervisión profesional de un médico autorizado por ley para administrarla o recetarla;
- (4) Lleva la leyenda “Precaución: la ley federal prohíbe la venta sin una receta médica”;
- (5) Lleva la leyenda: “Precaución: la ley federal restringe el uso de esta droga a un veterinario autorizado o por orden de este”; o
- (6) Lleva la leyenda “Mediante receta solamente”.

Las subsecciones (3) a las (6) de esta definición se refieren al tipo de fundamentos integrados tradicionalmente dentro de la competencia de un jurado. Sin embargo, a juicio del comité, las subsecciones (1) y (2) establecen los criterios que debe utilizar el Consejo Farmacéutico para determinar si una droga en particular debe regularse expresamente como droga peligrosa, de conformidad con la sección 26-1-18(B) (en el supuesto de que el consejo “declare, por reglamento, a una sustancia como ‘droga peligrosa’ cuando sea necesario, y que se envíe una notificación a todas las farmacias registradas en el estado dentro de los sesenta días posteriores a la adopción del reglamento”).

De hecho, la subsección (1) exige directamente una acción administrativa por parte del consejo. La subsección (2) requiere una determinación de que el uso de la droga “no es segura... excepto bajo la supervisión de un médico”. En opinión del comité, esta es una determinación de política inmersa dentro de la autoridad delegada y experiencia del consejo. Por el contrario, si esta disposición se interpretara en cambio para crear un elemento autoconducente a un delito de posesión ilícita, podría quedar sujeta a impugnación constitucional por su vaguedad. Una persona normalmente versada

tendría pocos medios para determinar antes del hecho si un jurado no especializado determinaría que una droga en particular lo suficientemente peligrosa requeriría la supervisión de un médico. Véase en lo general *State v. Laguna*, 1999-NMCA-152, ¶¶ 25-26, 128 N.M. 345, 992 P.2d 896 (las dos vertientes de la prueba sobre vaguedad son si el ordenamiento jurídico brinda a una persona de inteligencia ordinaria una oportunidad justa para determinar si su conducta está prohibida, y si el ordenamiento jurídico no tiene estándares o pautas y por lo tanto permite, si no es que alienta, la aplicación subjetiva y a modo)); véase también *Schlieter v. Carlos*, 1989-NMSC-037, ¶ 13, 108 N.M. 507, 775 P.2d 709 (“Es un principio perdurable de la jurisprudencia constitucional que los jueces evitarán sentenciar sobre cuestiones constitucionales, a menos que se les solicite”).

Por esta razón, el elemento 2 de la instrucción UJI 14-3106 contiene la redacción de que la sustancia “ha sido determinada como una droga peligrosa por el Consejo de Farmacia del Estado de Nuevo México”, como elemento alternativo del delito de posesión ilegal de una droga peligrosa. Véase § 26-1-2(F)(1), (2). Las alternativas restantes siguen la redacción legal de las subsecciones (3) a la (6), inclusive.

El elemento 3 y la Nota de uso 5 contienen una lista de posibles excepciones a la prohibición de poseer una droga peligrosa, y el jurado deberá informarse sobre estas excepciones cuando las pruebas crean un punto controvertido para el jurado. NMSA 1978 en su sección 26-1-16 establece, en general, que la posesión de una droga peligrosa requiere una receta o que la droga debe ser despachada por un médico autorizado que tenga una relación válida médico-paciente con la persona que posee la droga. Sección 26-1-16(E). No obstante, esta sección también contiene exenciones para entidades e individuos autorizados por el consejo para poseer o dispensar drogas peligrosas. Se incluyen fabricantes, mayoristas o distribuidores, hospitales, asilos, clínicas o farmacias, la Facultad de Farmacia de la Universidad de Nuevo México o un laboratorio de salud pública, así como médicos autorizados. Sección 26-1-16(A), (B). La subsección (H) abre una excepción para dueños de ganado, sus empleados y los destinatarios de ganado.

[Adoptada por la Orden n.º 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

14-3107. Accesorios para el consumo de drogas; posesión; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de posesión de accesorios para el consumo de drogas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado tuviera _____² en su posesión³;
2. Que el acusado tuviera la intención de usar _____² para [plantar, propagar, cultivar, desarrollar, cosechar][,] [fabricar, mezclar, convertir, producir, procesar, preparar, someter a pruebas, analizar][,] [empaquetar, reempaquetar, almacenar, contener,

ocultar][,] [o] [inyectar, ingerir, inhalar o introducir en el cuerpo humano]⁴ una sustancia controlada;

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Identifique los elementos de los accesorios imputados para el consumo de drogas
3. Deberá emplearse la instrucción UJI 14-130 NMRA, que es la definición de posesión, si la posesión es el punto controvertido.
3. Elija la alternativa o las alternativas aplicables.

[Adoptada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del lunes, 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, secciones 30-31-25.1.

La legislatura no tenía la intención de castigar a un acusado por la posesión de una sustancia controlada y posesión de accesorios para el consumo de drogas cuando estos últimos consisten únicamente en un recipiente que almacene un suministro personal de la sustancia controlada imputada. Cuando el acusado fue condenado por posesión de metanfetamina y posesión de accesorios para el consumo de drogas, según la posesión de una bolsita que contenía la metanfetamina, la condena del acusado por posesión de accesorios para el consumo de drogas violó el doble enjuiciamiento. *State v. Almeida*, 2008-NMCA-068, 144 N.M. 235, 185 P.3d 1085.

Cuando los agentes de policía testificaron que habían encontrado un tubo de vidrio que contenía una sustancia blanca en la consola central del vehículo que conducía el acusado y las pruebas forenses posteriores revelaron que la sustancia era metanfetamina, las pruebas circunstanciales fueron suficientes (1) para establecer que el acusado poseía o poseía tácitamente la metanfetamina y la pipa, y (2) para permitir que el jurado infiriera que el acusado sabía que la sustancia era metanfetamina y que el acusado tenía la intención de usar la pipa para inhalar metanfetamina. *State v. Lopez*, 2009-NMCA-127, 147 N.M. 364, 223 P.3d 361.

Pruebas suficientes respaldaron la condena del acusado por posesión de accesorios para el consumo de drogas donde un jurado razonable podría inferir que el acusado tenía conocimiento y control sobre los accesorios para el consumo de drogas, basándose en las pruebas de que se encontró una pipa de vidrio similar a las que se usan para consumir metanfetamina en el vehículo del acusado, además de la metanfetamina que se le encontró al acusado. *State v. Howl*, 2016-NMCA- 084, 381 P.3d 684.

En los casos en los que la posesión de drogas se basa en las drogas contenidas en un accesorio para consumo de drogas, la posesión de tales accesorios para el consumo de drogas puede ser un delito menor implícito de posesión de drogas. *State v. Darkis*, 2000-NMCA-085, ¶¶ 12, 21, 129 N.M. 547, 10 P.3d 871 (se señala que el acusado “no podría haber cometido posesión de cocaína sin haber cometido también posesión de accesorios para el consumo de drogas”, y el juez debería haber instruido sobre un delito menor implícito de accesorios para el consumo de drogas).

[Adoptada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del lunes, 31 de diciembre de 2018].

Parte B Tráfico

14-3110. Sustancia controlada; tráfico por distribución; estupefaciente; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de “tráfico de una sustancia controlada mediante distribución” [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada

uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado [transfiriera]³ [ocasionara la transferencia de] [realizara la tentativa de transferir] _____⁴ a otro;

DRAFT

2. Que el acusado supiera que era _____⁴ [o creyó que era ____⁴]⁵ [o creyera que era alguna otra droga o sustancia cuya posesión está regulada o prohibida por la ley];
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción se aplican a los estupefacientes en los Anexos I o II de 30-31-6 y 30-31-7 NMSA 1978.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Utilice únicamente las alternativas que correspondan.
4. Identifique la sustancia.
5. Use la alternativa o alternativas que correspondan si existen pruebas de que el acusado creyó que la sustancia es una sustancia controlada diferente a la imputada en el cargo.

Comentario del comité. — Véase sección 30-31-20A(2) NMSA 1978.

Esta instrucción se utilizará para el delito de tráfico por distribución, venta, trueque o regalo de cualquier sustancia controlada del Anexo I o II que sea un estupefaciente. El término legal “tráfico” se utiliza en el párrafo introductorio. Sin embargo, la venta (la transferencia de propiedad y título de propiedad de una persona a otra por un precio), el trueque (comerciar intercambiando una mercancía por otra) y el regalo (regalar) tienen definiciones que pueden ser clasificados como subconjuntos de la distribución. Por lo tanto, el término “transferencia” se aplica para describir todos los tipos de tráfico por distribución. Para un análisis sobre el uso de “transferencia”, *consulte* el comentario a la instrucción UJI 14-3103.

Tenga en cuenta que este delito solo requiere una intención criminal general. Por lo tanto, debe darse la instrucción UJI 14-141.

La definición de “entregar” incluye una tentativa de transferencia. Aparentemente, la instrucción UJI 14-2801 no es apropiada para una tentativa de distribución, porque la definición de delito sustancial incluye específicamente una tentativa.

Para un análisis de las excepciones y exenciones como defensa, *consulte* el comentario a las instrucciones UJI 14-3101 y 14-3140.

Para un análisis del requisito de conocimiento, *consulte* el comentario a las instrucciones UJI 14-3101 y 14-3102.

ANOTACIONES

La propiedad no es un elemento constitutivo del delito. — La sección 30-31-20 NMSA 1978 prohíbe a un acusado transferir narcóticos mediante la distribución, venta, trueque u obsequio de los mismos; la propiedad no es un elemento constitutivo. *State v. Hernandez*, 1986-NMCA-040, 104 N.M. 268, 720 P.2d 303, recurso de revisión denegado, 104 N.M. 201, 718 P.2d 1349.

El tráfico de una sustancia controlada por distribución no es un delito con tentativa específica.

— Ya que esa parte del 30-31-20 NMSA 1978, que prohíbe el tráfico mediante la “distribución, venta, trueque o regalo de cualquier sustancia controlada... que sea un estupefaciente”, solo describe un acto en particular sin hacer referencia a la tentativa del acusado de hacer algo más o lograr alguna consecuencia adicional, el delito es propiamente uno con tentativa en general. *State v. Bender*, 1978-NMSC-044, 91 N.M. 670, 579 P.2d 796.

Dar instrucciones alternativas no es erróneo. — Cuando una acusación formal inculpó a los acusados de “distribuir intencionalmente, poseer con la tentativa de distribuir, o ayudar e instigar mutuamente a la distribución de una sustancia controlada”, y donde se presentaron al jurado dos de las alternativas — la distribución o la complicidad e instigación en la distribución —, de acuerdo con la instrucción UJI 14-2822 y con esta instrucción, no hubo error ni en los cargos ni en la presentación de las alternativas al jurado. *State v. Turner*, 1981-NMCA-144, 97 N.M. 575, 642 P.2d 178.

El juez rechazó debidamente la instrucción sobre las penas. — Cuando se instruyó al jurado en cuanto a los elementos de los presuntos delitos por heroína en cumplimiento sustancial de esta instrucción y que se incluyeron en la instrucción ciertas definiciones, tomadas de la disposición legal, el juez no cometió un error al rechazar la instrucción solicitada por el acusado basándose en 30-31-23B NMSA 1978 (relacionado con las penas por posesión). *State v. Bustamante*, 1978-NMCA-062, 91 N.M. 772, 581 P.2d 460.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 25 Am. Jur. 2d Drogas, narcóticos y venenos, secciones 17, 19, 33.

La inducción dolosa como defensa contra el cargo de venta o suministro de narcóticos, en donde agentes del gobierno suministraron narcóticos al acusado y se los compraron, 9 A.L.R.5th 464.

28 C.J.S. Drogas y narcóticos, § 178.

14-3111. Sustancia controlada; tráfico por posesión con tentativa de distribución; estupefaciente; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de “tráfico de una sustancia controlada mediante posesión con tentativa de distribución” [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a

satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado tuviera _____³ en su posesión⁴;
2. Que el acusado supiera que era _____³ [o creyó que era ____³]⁵ [o creyera que era alguna otra droga o sustancia cuya posesión está regulada o prohibida por la ley];
3. El acusado pretendía transferirla a otra persona;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

DRAFT

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción se aplica únicamente a los estupefacientes en los Anexos I o II de 30-31-6 y 30-31-7 NMSA 1978.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Identifique la sustancia.
4. Deberá emplearse la instrucción UJI 14-3130, que es la definición de posesión en casos de sustancias controladas, si la posesión es el punto controvertido.
5. Use la alternativa o alternativas que correspondan si existen pruebas de que el acusado creyó que la sustancia es una sustancia controlada diferente a la imputada en el cargo.

Comentario del comité. — Véase sección 30-31-20A(3) NMSA 1978. Véase también el comentario para la instrucción UJI 14-3104.

Esta instrucción es para usarse en el delito de “tráfico” mediante posesión con tentativa de distribución de un estupefaciente en los Anexos I o II.

El tráfico mediante posesión con tentativa de distribución exige pruebas de la tentativa específica de realizar la transferencia. *State v. Gonzales*, 86 N.M 556, 525 P.2d 916 (Ct. App. 1974).

Existe autoridad en el sentido de que no es una defensa contra este cargo que el acusado creyera que la sustancia era una sustancia controlada que no fuera un narcótico del Anexo I o II. Véase *People v. James*, 38 Ill. App. 3d 594, 348 N.E.2d 295 (1976), apelación descartada, 429 U.S. 1082, 17 S. Ct. 1087, 51 L. Ed. 2d 528 (1977). Véase también el comentario para la instrucción UJI 14-3101 y 14-3102. *No obstante, compárese Mullaney v. Wilbur*, 421 U.S. 684, 95 S. Ct. 1881, 44 L. Ed. 2d 508 (1975) (El debido proceso legal requiere que el proceso judicial pruebe todos los hechos necesarios para constituir el delito que se imputa).

Para un análisis de las excepciones y exenciones como defensa, *consulte* el comentario a las instrucciones UJI 14-3101 y 14-3140.

Para un análisis del requisito de conocimiento, *consulte* el comentario a las instrucciones UJI 14-3101 y 14-3102.

Para un análisis sobre el uso de la palabra “transferencia”, *consulte* el comentario a la instrucción UJI 14-3103.

ANOTACIONES

No se requiere la posesión de hecho. Dado que las pruebas mostraron a un tercero involucrado en el tráfico de drogas por posesión con tentativa de distribución de un

estupefaciente, y que el acusado es cómplice de un tercero, las pruebas son suficientes para respaldar una condena según 30-31-20 NMSA 1978. El hecho de que el acusado nunca haya tocado la cocaína y, a menudo, no estuviera en la misma habitación donde tuvo lugar el tráfico de drogas, no es determinante. *State v. Bankert*, 1994-NMSC-052, 117 N.M. 614, 875 P.2d 370.

Hechos suficientes para determinar la culpabilidad por posesión con tentativa de distribución. — Con las pruebas de que el acusado fue encontrado en el depósito clandestino de drogas, que el olor a marihuana era fuerte y obvio, que había una gran cantidad de marihuana en el sótano y que el acusado trató de escapar de la policía cuando la investigación encontró marihuana, incluso golpeando a uno de los oficiales y, una vez sometido, el acusado vomitó y se golpeó la cabeza contra el suelo como un “niño que hace una rabieta”, todos estos hechos son suficientes para permitir que un jurado racional determine que el acusado es culpable de posesión con tentativa de distribución y conspiración. *State v. Duarte*, 2004-NMCA-117, 136 N.M. 404, 98 P.3d 1054.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — Validez e interpretación del ordenamiento jurídico que crea presunción o inferencia de tentativa de vender a partir de la posesión de una cantidad específica de drogas ilegales, 60 A.L.R.3d 1128.

28A C.J.S. Drogas y narcóticos, § 175 y subsiguientes.

14-3112. Sustancia controlada; tráfico por fabricación; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de “tráfico de una sustancia controlada mediante fabricación” [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [fabricó*]² [empaquetó o reempaquetó] [etiquetó o reetiquetó] _____³;
2. El acusado tenía conocimiento de que era _____³;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

*"Fabricado" significa producido, preparado, mezclado, convertido o procesado.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice únicamente las alternativas que correspondan.
3. Identifique la sustancia controlada.

Comentario del comité. — Véase sección 30-31-20A(1) NMSA 1978. Véase también la Ley Uniforme de Sustancias Controladas, en su sección 401.

Esta instrucción es para su uso en el cargo de tráfico de una sustancia controlada mediante fabricación. La instrucción utiliza el término legal “fabricación” para incluir aquellas actividades incluidas en el sentido corriente de ese término. Las actividades alternativas de empaquetado y etiquetado están incluidas en la definición legal de “fabricación”, y solo deben utilizarse cuando existan pruebas de este tipo de actividad. Véase Sección 30-31-2N NMSA 1978.

DRAFT

La definición de fabricación exceptúa la preparación o mezclado de una sustancia controlada para el propio uso personal del acusado. Véase *State v. Whitted*, 21 N.C. App. 649, 205 S.E.2d 611, recurso de revisión denegado, 285 N.C. 669, 207 S.E.2d 761 (1974), *recurso de revisión denegado*, 419 U.S. 1120, 95 S. Ct. 803, 42 L. Ed. 2d 820 (1975). Para un análisis de las excepciones y exenciones como defensa, consulte el comentario a las instrucciones UJI 14-3101 y 14-3140.

Se podría fabricar cualquier sustancia controlada y enumerada en los Anexos I al V.

ANOTACIONES

Aunque la posesión no es un elemento del tráfico mediante fabricación, y no se requirió que se diera una instrucción del jurado sobre la posesión con la instrucción sobre el tráfico mediante fabricación, cuando la posesión es un punto controvertido en disputa, sería un error no dar la instrucción sobre la posesión. *State v. Stefani*, 2006-NMCA-073, 139 N.M. 719, 137 P.3d 659, recurso de revisión denegado, 2006-NMCERT-006.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 28A C.J.S. Drogas y narcóticos, § 160 y subsiguientes.

14-3113. Sustancia controlada; adquisición o tentativa de adquirir por engaño; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de [adquirir u obtener intencionadamente]¹ [tentativa de adquirir u obtener] posesión de _____² mediante engaño o estafa [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado deberá probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado sí [adquirió u obtuvo intencionadamente]¹ [realizó la tentativa de adquirir u obtener] posesión de _____²;
2. Que el acusado hizo esto mediante engaños o estafa;
3. Que el acusado supiera que era _____² [o creyó que era _____]⁴ [o creyera que era alguna otra droga o sustancia cuya posesión está regulada o prohibida por la ley];
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice la alternativa aplicable.
2. Identifique la sustancia controlada.

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

DRAFT

4. Si existen pruebas de que el acusado creyó que la sustancia es una sustancia controlada diferente a la imputada en el cargo, utilice la alternativa o las alternativas aplicables.

Comentario del comité. — La enmienda de 1979 a 30-31-25 NMSA 1978 agregó “o tentativa de adquirir u obtener” después de “adquirió u obtuvo intencionadamente” en la subsección A(3).

Esto indica la intención legislativa de convertir a la tentativa de obtener la posesión de una sustancia controlada mediante la conducta proscrita sea un delito sustancial separado del de obtener realmente una sustancia controlada mediante dicha conducta. Los delitos son diferentes, aunque de igual magnitud. Para propósitos de especificidad, el jurado deberá instruirse en un delito u otro, o en ambos delitos alternativamente cuando exista un punto controvertido sobre si el acusado realmente obtuvo posesión de la sustancia controlada.

El ordenamiento jurídico establece que la adquisición o la tentativa de adquirir se puede cometer mediante engaño, fraude, falsificación, estafa o subterfugio. El comité opinó que los términos engaño o estafa cubren adecuadamente el fraude, la falsificación o el subterfugio y que los términos fraude, falsificación o subterfugio solo confundirían al jurado.

La cuestión de si la sustancia es una sustancia controlada o no es una cuestión de derecho que deberá decidir el juez.

Parte C

Sustancias falsificadas

14-3120. Sustancias falsificadas; creación; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de “crear una sustancia falsificada” [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado colocara un(a) _____² no autorizado/a en _____³;
2. Que el/la _____² no autorizado/a representara fraudulentamente al fabricante, distribuidor o despachador de _____³;
3. Que el acusado supiera que el uso de _____² no estaba autorizado;
4. Que el acusado supiera que la sustancia era _____³ [o creyera que

era _____³⁾⁴ [o creyera que era alguna otra droga o sustancia cuya posesión está regulada o prohibida por la ley];

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____,
_____.

DRAFT

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

Inserte uno o más de los siguientes términos en la alternativa: marca registrada, nombre comercial, impresión, número, dispositivo, marca de identificación.

2. Identifique la sustancia.
3. Use la alternativa o alternativas que correspondan si existen pruebas de que el acusado creyó que la sustancia es una sustancia controlada diferente a la imputada en el cargo.

Comentario del comité. — Véase Sección 30-31-22B NMSA 1978.

Estas instrucciones incorporan las definiciones legales de “sustancia falsificada” de la sección 30-31-2F NMSA 1978. Las instrucciones son adecuadas para su uso con cualquier sustancia controlada en los Anexos I al V. Para un análisis sobre el uso de la palabra “transferencia”, *consulte* el comentario a la instrucción UJI 14-3103. Véase *también* el comentario para la instrucción UJI 14-3102 y 14-3104.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 28 C.J.S. Drogas y narcóticos, § 192.

14-3121. Sustancia falsificada; entrega; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de “entregar una sustancia falsificada” [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado [transfiriera]² [ocasionara la transferencia de] [realizara la tentativa de transferir] _____³ a otro;
2. _____³ tenía un(a) _____⁴ no autorizado/a, el cual representaba falsamente a su fabricante, distribuidor o despachador;
3. Que el acusado supiera que el uso de _____⁴ no estaba autorizado;
4. Que el acusado supiera que la sustancia era _____³ [o creyera que era _____³]⁵ [o creyera que era alguna otra droga o sustancia cuya posesión está regulada o prohibida por la ley];

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____,
_____.

DRAFT

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice únicamente las alternativas que correspondan.
3. Identifique la sustancia.
4. Inserte uno o más de los siguientes términos en la alternativa: marca registrada, nombre comercial, impresión, número, dispositivo, marca de identificación.
5. Use la alternativa o alternativas que correspondan si existen pruebas de que el acusado creyó que la sustancia es una sustancia controlada diferente a la imputada en el cargo.

Comentario del comité. — Véase comentario del comité según la instrucción UJI 14-3120.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Véase las secciones 30-31-22B 30-31-2F y 30-31-2G NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 28 C.J.S. Drogas y narcóticos, § 159.

14-3122. Sustancia falsificada; posesión con tentativa de entrega; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de “posesión con tentativa de entregar una sustancia falsificada” [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado tuviera _____² en su posesión³;
2. Que el acusado supiera que la sustancia era _____² [o creyera que era _____²]⁴ [o creyera que era alguna otra droga o sustancia cuya posesión está regulada o prohibida por la ley];
3. _____² tenía un(a) _____⁵ no autorizado/a, el/la cual representaba falsamente a su fabricante, distribuidor o despachador;
4. Que el acusado supiera que el uso de _____⁵ no estaba autorizado;
5. Que el acusado pretendiera transferir el/la _____² a otra persona;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____,
_____.

DRAFT

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Identifique la sustancia.
3. Deberá emplearse la instrucción UJI 14-3130, que es la definición de posesión en casos de sustancias controladas, si la posesión es el punto controvertido.
4. Use la alternativa o alternativas que correspondan si existen pruebas de que el acusado creyó que la sustancia es una sustancia controlada diferente a la imputada en el cargo.
5. Inserte uno o más de los siguientes términos en la alternativa: marca registrada, nombre comercial, impresión, número, dispositivo, marca de identificación.

Comentario del comité. — Véase comentario del comité según la instrucción UJI 14-3120.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Véase las secciones 30-31-22B y 30-31-2F NMSA 1978.

Parte C: Definiciones

14-3130. Posesión de sustancia controlada; definición.¹

Una persona está en posesión [de] (nombre de la sustancia) cuando sabe que la trae consigo o está en su presencia, y ejerce control sobre ella.

[Incluso si la sustancia no está en su presencia física, está en posesión si sabe dónde está y ejerce control sobre ella].²

[Dos o más personas pueden tener posesión de una sustancia al mismo tiempo]. [La presencia de una persona en proximidad de la sustancia o su conocimiento de la existencia o ubicación de la sustancia no constituyen, por sí mismos, posesión].

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción está diseñada para usarse en casos sobre sustancias controladas, en las cuales la posesión sea un elemento del delito y sea un punto controvertido.

2. Se pueden utilizar una o más de las siguientes oraciones entre corchetes, dependiendo de las pruebas.

Comentario del comité. — Esta instrucción define los diversos métodos por los cuales puede ocurrir la posesión de una sustancia controlada. Deberá darse esta instrucción si

la posesión es el punto controvertido y su uso reemplaza a la instrucción UJI 14-130, la cual no debe usarse en casos de sustancias controladas.

DRAFT

La posesión puede ser tácita. Véase *State v. Bowers*, 87 N.M. 74, 529 P.2d 300 (Ct. App. 1974); *State v. Bauske*, 86 N.M. 484, 525 P.2d 411 (Ct. App. 1974); *State v. Montoya*, 85 N.M. 126, 509 P.2d 893 (Ct. App. 1973). Véase también *State v. Perry*, 10 Wash. App. 159, 516 P.2d 1104 (1973). La posesión no necesita ser exclusiva. Véase *State v. Baca*, 87 N.M. 12, 528 P.2d 656 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 87 N.M. 5, 528 P.2d 649 (1974). La definición de “posesión”, si se da, debería incluir solo aquellas alternativas que estén respaldadas por las pruebas.

La posesión no necesita ser definida, a menos que su definición sea el punto controvertido. *Brothers v. United States*, 328 F.2d 151 (9th Cir.), recurso de revisión denegado, 377 U.S. 1001, 84 S. Ct. 1934, 12 L. Ed. 2d 1050 (1964); *Johnson v. United States*, 506 F.2d 640 (8th Cir. 1974), recurso de revisión denegado, 420 U.S. 978, 95 S. Ct. 1404, 43 L. Ed. 2d 659 (1975).

ANOTACIONES

Posesión tácita. — Pruebas de que el acusado huyó de la policía vistiendo una camiseta de los Lakers, que el acusado se escondió detrás de un refrigerador abandonado, que se encontró cocaína debajo del refrigerador y cerca del lugar donde el acusado dejó caer la camiseta de los Lakers, y las llamadas telefónicas del acusado desde la cárcel indicaron que él sabía la ubicación de la cocaína, fue prueba sustancial de que el acusado tenía posesión tácita de la cocaína. *State v. Templeton*, 2007-NMCA-108, 142 N.M. 369, 165 P.3d 1145.

La primera oración de esta instrucción está diseñada para usarse en casos sobre una sustancia controlada, en las cuales la posesión sea un elemento del delito y sea un punto controvertido. *State v. Franco*, 2004-NMCA-099, 136 N.M. 204, 96 P.3d 329, recurso de revisión denegado, 2004-NMCERT-008, recurso de revisión otorgado, 2004-NMCERT-008.

“Podrían” usarse una o más de la segunda, tercera y cuarta oraciones de esta instrucción, “dependiendo de las pruebas”. *State v. Franco*, 2004-NMCA-099, 136 N.M. 204, 96 P.3d 329, recurso de revisión denegado, 2004-NMCERT-008, recurso de revisión otorgado, 2004-NMCERT-008.

No existe error en no usar la última oración de la instrucción. — Donde todo el punto controvertido en el caso era si la acusada arrojó una botella de Tylenol por la ventana del baño, a sabiendas de que la botella contenía cocaína; bajo estas circunstancias, la acusada no habría tenido derecho a la instrucción, incluso si la hubiera solicitado. Por tanto, no hubo error manifiesto en no dar la última frase de la instrucción sobre posesión. *State v. Franco*, 2004-NMCA-099, 136 N.M. 204, 96 P.3d 329, recurso de revisión denegado, 2004-NMCERT-008, recurso de revisión otorgado, 2004-NMCERT-008.

La falta de presentación de la instrucción no constituyó una asistencia ineficaz de los abogados.

— El hecho de que el abogado no haya presentado una instrucción sobre la última oración de esta instrucción no constituyó una asistencia ineficaz del abogado, cuando el abogado defensor concluyera con motivos que la mejor defensa para ambos cargos era que el acusado no arrojó una botella de Tylenol por la ventana de un baño, cuando llegó la policía, a sabiendas que había cocaína dentro, y había pruebas sustanciales disponibles que se utilizaron en el juicio que, de haberlas creído el jurado, habrían resultado en una absolución. *State v. Franco*, 2004-NMCA-099, 136 N.M. 204, 96 P.3d 329, recurso de revisión denegado, 2004-NMCERT-008, recurso de revisión otorgado, 2004-NMCERT-008.

La “posesión” podría ser real o tácita. *State v. Montoya*, 1979-NMCA-044, 92 N.M. 734, 594 P.2d 1190, recurso de revisión denegado, 92 N.M. 675, 593 P.2d 1078.

Elementos de la posesión tácita. — La “posesión tácita” no requiere más que el conocimiento de un narcótico y el control sobre el mismo; a su vez, el “control” no requiere más que el poder de producir o disponer del narcótico. *State v. Montoya*, 1979-NMCA-044, 92 N.M. 734, 594 P.2d 1190, recurso de revisión denegado, 92 N.M. 675, 593 P.2d 1078.

En el proceso judicial de un médico por la violación de 30-31-25A(3) NMSA 1978, la “posesión tácita” no requiere más que el conocimiento de un narcótico y el control sobre el mismo; a su vez, el “control” no requiere más que el poder de producir o disponer del narcótico. *State v. Carr*, 1981-NMCA-029, 95 N.M. 755, 626 P.2d 292, recurso de revisión denegado, 95 N.M. 669, 625 P.2d 1186, y recurso de revisión denegado, 454 U.S. 853, 102 S. Ct. 298, 70 L. Ed. 2d 145 (1981), *denegada por otras causales*, *State v. Olguin*, 1994-NMCA-050, 118 N.M. 91, 879 P.2d 92.

Pruebas suficientes para inferir conocimiento. — Las pruebas del control exclusivo del acusado del vehículo en el que se encontró la marihuana, sus mentiras al oficial que lo arrestó y su comportamiento nervioso fueron suficientes para permitir que un jurado determinara que él tenía conocimiento de la marihuana. *State v. Hernández*, 1998-NMCA-082, 125 N.M. 661, 964 P.2d 825.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 28A C.J.S. Drogas y narcóticos, § 265.

14-3131. Marihuana; definición.¹

“Marihuana” significa cualquier parte de la planta de *cannabis*, ya sea que esté creciendo o no; o las semillas de la planta; o cualquier sustancia hecha de la planta o sus semillas; [excepto]²:

[los tallos maduros de la planta]³ [hachís]; [tetrahidrocannabinoles extraídos o aislados de la planta]; [la fibra producida a partir de los tallos]; [aceite o torta hecha con las semillas de la planta]; [cualquier sustancia hecha de los tallos maduros]; [cualquier sustancia hecha de la fibra]; [cualquier sustancia hecha del aceite]; [cualquier sustancia hecha de la torta]; [cualquier sustancia elaborada a partir de la semilla esterilizada].

NOTAS DE USO

1. Deberá emplearse esta instrucción si existe un punto controvertido sobre si la sustancia es marihuana.
2. Utilice la palabra entre corchetes si hay un punto controvertido que involucre una o más de las excepciones enumeradas.
3. Utilice las alternativas exigidas por las pruebas solamente.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Véase Sección 30-31-20 NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 25 Am. Jur. 2d Drogas, narcóticos y venenos, § 8.28A C.J.S. Drogas y narcóticos, § 1.

Parte E

Excepciones y exenciones

14-3140. Excepciones y exenciones; carga de la prueba.

Si _____¹, el acusado no es culpable de _____²
[según se le imputa en el cargo _____]³, la
carga de la prueba es para el estado, que debe probar más allá de toda duda razonable
que _____⁴.

NOTAS DE USO

1. Describa la exención o excepción en el punto controvertido: por ejemplo, la droga se obtuvo de conformidad con una receta u orden válida de un médico mientras este actuaba en el curso de su práctica profesional.
2. Inserte el nombre del delito o delitos a los que se aplica la excepción o exención.
3. Utilice esta frase entre corchetes e inserte el número de cargo o los números de cargo si se imputa más de un cargo.

4. Repita la excepción o exención en forma negativa: por ejemplo, la droga no se obtuvo de conformidad con una receta válida, etc.

Comentario del comité. — Véase Sección 30-31-37 NMSA 1978.

Esta instrucción se utiliza cuando el punto controvertido es una excepción o exención. Aunque el ordenamiento jurídico establece que la carga de la prueba recae en el acusado, esa carga nunca se traslada del estado en un juicio penal. El acusado tiene la obligación de seguir demostrando pruebas suficientes para plantear el punto controvertido de la excepción o de la exención, y luego el estado deberá refutar la existencia o validez de dicha excepción o exención más allá de toda duda razonable. 28 C.J.S. Supp., Drogas u narcóticos, § 190, pág. 278 (1974). De forma similar, véase *State v. Jourdain*, 225 La. 1030, 74 So.2d 203 (1954), citado con aprobación en *State v. Everidge*, 77 N.M. 505, 424 P.2d 787, recurso de revisión denegado, 386 U.S. 976, nueva audiencia denegada, 386 U.S. 1043 (1967). Otros casos citados con aprobación en *Everidge* son consistentes con el caso de Jourdain. Compárese *State v. Bell*, 90 N.M. 134, 560 P.2d 925 (1977) (en un caso de violación, la defensa tiene la carga de demostrar con pruebas la relación conyugal, y luego la carga de la prueba se traslada al estado para probar más allá de toda duda razonable de que la víctima no era el cónyuge del acusado); *Mullaney v. Wilbur*, 421 U.S. 684, 95 S. Ct. 1881, 44 L. Ed. 2d 508 (1975) (el debido proceso exige que el estado pruebe todos los hechos necesarios para establecer la culpabilidad); y *United States v. Rosenberg*, 515 F.2d 190 (9th Cir.), recurso de revisión denegado, 423 U.S. 1031, 96 S. Ct. 562, 46 L. Ed. 2d 404 (1975) (la objeción del debido proceso al ordenamiento jurídico federal es rechazada porque el ordenamiento jurídico no cambia la carga de la prueba).

Aunque la regla establece que el acusado tiene la carga de demostrar las pruebas, y el ordenamiento jurídico mismo establece que el acusado tiene la carga de la prueba, dicha carga puede satisfacerse con las pruebas que presenten los planteamientos del gobierno. *United States v. Black*, 512 F.2d 864 (9th Cir. 1975) (interpretación del ordenamiento jurídico federal de narcóticos, 21 U.S.C.A.885(2)(1), el cual impone al acusado la carga de "... proceder con las pruebas").

Para un análisis sobre la diferencia entre la carga de la prueba y la carga de proceder en casos que involucran la defensa de la demencia, véase *State v. James*, 83 N.M. 263, 490 P.2d 1236 (Ct. App. 1971) y *State v. Wilson*, 85 N.M. 552, 514 P.2d 603 (1973); para un análisis general de la diferencia entre estas cargas, véase 22A C.J.S. Derecho penal, § 573, pág. 317 (1961). Véase también el comentario para UJI 14-3101.

ANOTACIONES

El acusado deberá probar que se encuentra dentro de la excepción del ordenamiento jurídico penal para poder aprovecharlo; por lo general, el estado no está obligado a denegar esas excepciones. *State v. Roybal*, 1983-NMCA-085, 100 N.M. 155, 667 P.2d 462.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 25 Am. Jur. 2d Drogas, narcóticos y venenos, § 211.28A C.J.S. Drogas y narcóticos, § 232.

CAPÍTULOS 32 A 41

(Reservados)

CAPÍTULO 42

Lavado de dinero

14-4201. Lavado de dinero; transacción financiera para ocultar o simular propiedad, O para evitar el requisito de informar; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de lavado de dinero [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado [realizó] [estructuró] [llevó a cabo] [participó en]² una transacción financiera³ mediante _____ (*describa la transacción financiera*);
2. Que el acusado supiera que la propiedad⁴ involucrada en la transacción financiera [fuera] [pretendiera provenir]² del producto de _____ (*nombre la actividad ilícita específica*)⁵;
- [3. Que se cometió el/la _____ (*nombre la actividad ilícita*) para obtener un beneficio económico;]⁶
4. Que el acusado sabía que la transacción financiera se diseñó, en todo o en parte, para [[ocultar]² [o] [simular] la naturaleza, ubicación, fuente, propiedad o control de la propiedad]²
[O]
[para evitar un requisito de reporte de la transacción, según las leyes estatales o federales];
5. Que la transacción financiera involucrara más de \$ _____⁷; y

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ___ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la alternativa o las alternativas aplicables.
3. A menos que las partes estipulen que la transacción fue una “transacción financiera”, proporcione las definiciones de la instrucción UJI 14-4205 (D) y (E) NMRA.

4. A menos que las partes estipulen que la transacción involucró “propiedad”, dé la definición en UJI 14-4205(F) NMRA.

DRAFT

5. A menos que el juez ya haya dado instrucciones sobre la actividad ilícita específica, los elementos esenciales del delito deberán darse inmediatamente después de esta instrucción. Véase UJI 14-4205(H), Nota de uso 8.

6. Rara vez se aplica. Consulte la instrucción UJI 14-4205(H) NMRA (“actividad ilícita específica”) para determinar si el jurado debe realizar una determinación adicional de hechos según este elemento entre corchetes, de que la transacción involucrada procede de una conducta que constituye un delito grave, solo si se cometió “para obtener ganancias financieras.

7. Si el cargo es un delito grave de segundo grado (mayor a \$ 100,000), ponga \$ 100,000 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave de tercer grado (mayor a \$ 50,000), ponga \$ 50,000 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave de cuarto grado (mayor a \$ 10,000), ponga \$ 10,000 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito no grave (\$ 10,000 o menos), omita el elemento 5.

[Adoptada por la Orden n.º 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del domingo, 31 de diciembre de 2017].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, § 30-51-4(A)(1) (1998).

Esta instrucción establece los elementos esenciales de dos vertientes distintas del primero de los cuatro métodos de violación del ordenamiento jurídico de lavado de dinero de Nuevo México. Es similar, pero no idéntico, a 18 U.S.C. § 1956 (a)(1)(B)(i) y 18 U.S.C. § 1956(a)(1)(B)(ii), respectivamente. Aunque no sea directamente instructivo, podría servir la referencia a las instrucciones análogas del décimo circuito y del octavo circuito y los comentarios del comité, así como a la guía del Departamento de Justicia sobre lavado de dinero para los fiscales federales.

A diferencia del ordenamiento jurídico federal sobre lavado de dinero, 18 U.S.C. § 1956, en la Ley de Lavado de Dinero de Nuevo México, NMSA 1978, secciones 30-51-1 a -5, no hay ninguna prohibición explícita sobre las tentativas. Véase § 30-51-4(A).

A diferencia de 18 U.S.C. § 1956(a)(3), no existe una disposición separada para una “operación policíaca encubierta [*sting*]”, es decir, una operación encubierta en la que un agente de las fuerzas del orden o una persona que actúa bajo la autoridad del agente despliega dinero o propiedad falsamente como el producto de una actividad ilegal. En cambio, la Sección 30-51-4 (A) aborda directamente la representación de la propiedad como producto de una actividad ilícita específica.

También, a diferencia del ordenamiento jurídico federal, Nuevo México no distingue entre “actividad ilícita” y “actividad ilícita específica”. *Compárese* § 30-51-2(G) con 18 U.S.C. §§ 1956(a)(1) y (c)(7).

No existe una definición de “estructurado” en la Ley de Lavado de Dinero de Nuevo México. Véase § 30-51-2. El término tampoco está definido en el ordenamiento jurídico federal sobre lavado de dinero, 18 U.S.C. § 1956. Véase el comentario a la instrucción UJI 14-4205 NMRA

(Definiciones).

DRAFT

Debido a que, según la sección 30-51-2(B)(1)-(4) la pena máxima legal está controlada por el monto de la transacción ilícita, el monto es un hecho de sentencia que debe ser encontrado más allá de cualquier duda razonable de parte del jurado. Véase *State v. Stevens*, 2014-NMSC-011, 40, 323 P.3d 901 (El derecho de la sexta enmienda a un juicio por jurado garantiza que todos los hechos esenciales para la sentencia del acusado deban ser determinados por un jurado); véase también *Apprendi v. New Jersey*, 530 U.S. 466, 490 (2000).

Cuando la propiedad involucrada en la transacción financiera es moneda o cheques, el valor nominal constituye la cantidad involucrada y el estado no necesita probar que su valor representa otra cosa. Véase, por ejemplo, *Territory v. Hale*, 1905-NMSC-021, 13 N.M. 181, 81 P. 583 (moneda); *State v. Peke*, 1962-NMSC-033, 70 N.M. 108, 371 P.2d 226 (cheques).

La legislatura no incluyó en la Ley de Lavado de Dinero que cada transacción financiera sea un delito distinto y separado. Compárese *State v. Faubion*, 1998-NMCA-095, 11, 125 N.M. 670, 964 P.2d 834 (después de *State v. Brooks*, 1994-NMSC-062, 117 N.M. 751, 877 P.2d 557, la legislatura enmendó el ordenamiento jurídico de malversación de fondos para que excluyera la doctrina del hurto único para convertir a cada incidente en un delito separado y distinto; esto anuló así la práctica anterior que permitía que una serie de expropiaciones de una sola víctima pudieran tratarse como un solo delito).

La instrucción UJI 14-4205 (Definiciones) contiene varios términos de la técnica incorporados en esta instrucción. En muchos casos, el jurado no requerirá una definición específica: Un término o descripción en redacción común también satisface la definición jurídica detallada, y a menudo amplía. Por ejemplo, en la mayoría de los casos no habrá dudas o confusión acerca de si la transferencia de moneda estadounidense fue una “transacción financiera” que involucró “propiedad”. Véase UJI 14-4205(D) & (F). No obstante, cuando la aplicabilidad no es obvia ni se contempla, como en el “producto” (véase UJI 14-4205(G)) que es propiedad “entregada”, “indirectamente”, “por una... omisión,” el jurado podría requerir mayor guía.

[Adoptada por la Orden n.º 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del domingo, 31 de diciembre de 2017].

14-4202. Lavado de dinero; transacción financiera para promover o cometer otra actividad ilícita específica; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de lavado de dinero [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado [realizó] [estructuró] [llevó a cabo] [participó en]² una transacción financiera³ mediante _____ (*describa la transacción financiera*);

2. Que el acusado supiera que la propiedad⁴ involucrada en la transacción financiera [fuera] [pretenda provenir]² del producto de _____ (*nombre la actividad ilícita específica*)⁵;

[3. Que se cometió el/la _____ (*nombre la actividad ilícita*) para obtener un beneficio económico;]⁶

DRAFT

4. Que el acusado _____ (*nombre la o las acciones del elemento 1*) la transacción financiera con el propósito de [cometer] [o] [promover la comisión de]² _____ (*nombre la actividad ilícita específica*)⁷;

[5. Que la transacción financiera involucrara más de \$ _____⁸]; y

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ___ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la alternativa o las alternativas aplicables.
3. A menos que las partes estipulen que la transacción fue una “transacción financiera”, proporcione las definiciones de la instrucción UJI 14-4205 (D) y (E) NMRA.
4. A menos que las partes estipulen que la transacción involucró “propiedad”, dé la definición en UJI 14-4205(F) NMRA.
5. A menos que el juez ya haya dado instrucciones sobre la actividad ilícita específica, los elementos esenciales del delito o delitos graves deberán darse inmediatamente después de esta instrucción. Véase UJI 14-4205(H), Nota de uso 8.
6. Este elemento rara vez se aplica. Consulte la instrucción UJI 14-4205(H) NMRA (“actividad ilícita específica”) para determinar si el jurado debe realizar una determinación adicional de hechos según este elemento entre corchetes de que la transacción involucrada procede de una conducta que constituye un delito grave, solo si se cometió “para obtener ganancias financieras”.
7. Si el objeto de la transacción financiera era una actividad ilícita específica diferente del elemento 2, arriba, a menos que el juez ya haya instruido sobre la actividad ilícita específica, los elementos esenciales del delito grave deberán darse inmediatamente después de esta instrucción. Véase UJI 14-4205(H), Nota de uso 8.
8. Si el cargo es un delito grave de segundo grado (mayor a \$ 100,000), ponga \$ 100,000 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave de tercer grado (mayor a \$ 50,000), ponga \$ 50,000 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave de cuarto grado (mayor a \$ 10,000), ponga \$ 10,000 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito menor (\$ 10,000 o menos), omita el elemento 5.

[Adoptada por la Orden n.º 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del domingo, 31 de diciembre de 2017].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, § 30-51-4(A)(2) (1998).

Esta instrucción establece los elementos esenciales del segundo de los cuatro métodos de

violación del ordenamiento jurídico de lavado de dinero de Nuevo México. Es similar, pero no idéntico, a 18 U.S.C. § 1956 (a)(1)(A)(I). Véase el comentario a la instrucción UJI 14-4201 NMRA (ocultar o simular).

Es posible que la propiedad involucrada en la transacción financiera se derive (o pretenda provenir del producto) de una forma de actividad ilícita específica, por ejemplo, que la trata de personas se utilice para promover una actividad ilícita específica diferente, por ejemplo, el tráfico de drogas. La nota 7, arriba, advierte sobre el requisito de que el jurado debe instruirse sobre los elementos esenciales de todas las supuestas actividades ilícitas específicas.

[Adoptada por la Orden n.º 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del domingo, 31 de diciembre de 2017].

14-4203. Lavado de dinero; transporte de instrumentos para ocultar o simular O para evitar el requisito de informar; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de lavado de dinero [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado haya transportado propiedad, es decir __(*nombre del instrumento monetario*)²;

2. Que el acusado supiera que _____(*nombre el instrumento monetario*) [fuera] [pretendiera provenir]³ del producto de _____(*nombre la actividad ilícita específica*)⁴;

[3. Que se cometió el/la _____(*nombre la actividad ilícita*) para obtener un beneficio económico];⁵

4. Que el acusado supiera que la transacción financiera se diseñó, en todo o en parte, para [[ocultar] [o] [simular]³ la naturaleza, ubicación, fuente, propiedad o control del instrumento monetario]

[O]

[para evitar un requisito de reporte de la transacción, según las leyes estatales o federales]³;

5. Que el acusado transportara _____(*nombre el instrumento monetario*) con la tentativa de promover _____(*nombre la actividad ilícita específica*)⁴;

[6. El/la _____(*nombre el instrumento monetario*) rebasó \$ _____⁶]; y

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ___ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Véase UJI 14-4205(D) y (G) NMRA.
3. Utilice la alternativa o las alternativas aplicables.

DRAFT

4. A menos que el juez ya haya dado instrucciones sobre la actividad ilícita específica, los elementos esenciales del delito deberán darse inmediatamente después de esta instrucción. Véase UJI 14-4205(H), Nota de uso 8.

5. Este elemento rara vez se aplica. Consulte la instrucción UJI 14-4205(H) NMRA (“actividad ilícita específica”) para determinar si el jurado debe realizar una determinación adicional de hechos según este elemento entre corchetes de que la transacción involucrada procede de una conducta que constituye un delito grave, solo si se cometió “para obtener ganancias financieras.

6. Si el cargo es un delito grave de segundo grado (mayor a \$ 100,000), ponga \$ 100,000 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave de tercer grado (mayor a \$ 50,000), ponga \$ 50,000 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave de cuarto grado (mayor a \$ 10,000), ponga \$ 10,000 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito no grave (\$ 10,000 o menos), omita el elemento 6.

[Adoptada por la Orden n.º 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del domingo, 31 de diciembre de 2017].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, § 30-51-4(A)(3) (1998).

Esta instrucción establece los elementos esenciales de dos vertientes distintas del tercero de los cuatro métodos de violación del ordenamiento jurídico de lavado de dinero de Nuevo México. Es similar, pero no idéntico, a 18 U.S.C. § 1956(a)(2)(B). Véase comentario para la instrucción UJI 14-4201 NMRA.

Aunque en la sección 30-51-4 (A) (3) se habla casi totalmente, excepto en una parte, del transporte de “propiedad”, la referencia final al “instrumento monetario” parece restringir la prohibición de transportar la clase más amplia de artículos definidos como “propiedad” a la definición más restringida, pero aún amplia, de “instrumento monetario”. *Confróntese* NMSA 1978, § 30-51-2(F)(1998) *con* la § 30-51-2(C). El ordenamiento jurídico federal análogo — 18 U.S.C. § 1956 (a)(2) — penaliza el transporte, etc. de “un instrumento o fondos monetarios”.

La actividad ilícita específica de la cual procede el instrumento monetario será a menudo, pero no siempre, el mismo tipo de actividad ilícita específica que el transporte pretende promover. Las Notas de uso 3 y 5 alertan sobre el requisito de que, cuando sea diferente, el jurado deberá instruirse sobre los elementos esenciales, tanto de la actividad ilícita específica de la que se derivó el instrumento monetario, como de la actividad ilícita específica que el transporte está diseñado para promover.

[Adoptada por la Orden n.º 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del domingo, 31 de diciembre de 2017].

14-4204. Lavado de dinero; poner la propiedad a disposición de otra persona mediante una transacción financiera O transporte; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de lavado de dinero [según se le

imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

DRAFT

1. Que el acusado pusiera la propiedad, es decir _____ (*nombre la propiedad*)², a disposición de otra persona, [es decir _____]³ mediante [una transacción financiera⁴

[O]

[transporte de la propiedad]⁵;

2. Que el acusado supiera que _____ (*nombre la propiedad*) [fuera] [pretendiera provenir]⁵ del producto de _____ (*nombre la actividad ilícita específica*)⁶;

[3. Que se cometió el/la _____ (*nombre la actividad ilícita*) para obtener un beneficio económico;]⁷

4. Que el acusado supiera que la otra persona, [es decir _____]³ realizó la tentativa de usar _____ (*nombre la propiedad*) para [cometer] [o] [promover la comisión de]⁵ _____ (*nombre la actividad ilícita específica*)⁸;

[5. Que [la transacción financiera] [o] [la propiedad transportada]⁵ involucrara más de \$ _____⁹]; y

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. A menos que las partes estipulen que la transacción o el transporte involucró “propiedad”, dé la definición en UJI 14-4205(F) NMRA.
3. Nombre la o las personas, de conocerlas.
4. A menos que las partes estipulen que la transacción fue una “transacción financiera”, proporcione las definiciones de la instrucción UJI 14-4205 (D) y (E) NMRA.
5. Utilice la alternativa o las alternativas aplicables.
6. A menos que el juez ya haya dado instrucciones sobre la actividad ilícita específica, los elementos esenciales del delito deberán darse inmediatamente después de esta instrucción. Véase UJI 14-4205(H), Nota de uso 8.
7. Rara vez se aplica. Consulte la instrucción UJI 14-4205(H) NMRA (“actividad ilícita específica”) para determinar si el jurado debe realizar una determinación adicional de hechos según este elemento entre corchetes de que la transacción involucrada procede de una conducta que constituye un delito grave, solo si se cometió “para obtener ganancias financieras”.

8. A menos que el juez ya haya dado instrucciones sobre la actividad ilícita específica, los elementos esenciales del delito deberán darse inmediatamente también después de esta instrucción.

9. Si el cargo es un delito grave de segundo grado (mayor a \$ 100,000), ponga \$ 100,000 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave de tercer grado (mayor a \$ 50,000), ponga \$ 50,000 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave de cuarto grado (mayor a \$ 10,000), ponga \$ 10,000 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito no grave (\$ 10,000 o menos), omita el elemento 5.

[Adoptada por la Orden n.º 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del domingo, 31 de diciembre de 2017].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, § 30-51-4(A)(4) (1998).

Esta instrucción establece los elementos esenciales de dos vertientes del cuarto de los cuatro métodos de violación del ordenamiento jurídico de lavado de dinero de Nuevo México. Es similar, pero no idéntico, a 18 U.S.C. § 1956 (a)(2)(A). Véase comentario para la instrucción UJI 14-4201 NMRA.

El comité recomienda que se indique la identidad de la “otra persona” a la que se pone a disposición la propiedad, mediante transacción financiera o transporte, si se conoce y está respaldada por pruebas. Sin embargo, el ordenamiento jurídico no requiere específicamente esa identificación. El comité cree que el ordenamiento jurídico se cumple siempre que existan pruebas más allá de toda duda razonable de que la propiedad se puso a disposición de “otra persona”, tal y como se define ampliamente en la sección 30-51-2(D).

Además, a diferencia de la sección 30-51-4(A)(3), que también se aplica al transporte de “propiedad”, la sección 30-51-4(A)(4) no contiene una limitación explícita en cuanto a la “propiedad” que cumpla con la definición más limitada de “instrumento monetario”. Debido a que la legislatura aprobó ambas secciones en una ley, la presunción es que se tenía la intención de usar el “instrumento monetario” en la primera sección pero no en la segunda. Sin embargo, a menos que las partes estipulen que la sección 30-51-4(A)(4) se aplica a la propiedad puesta a disposición de otra persona, el juez deberá tomar una determinación legal previa al juicio sobre dicho punto controvertido.

La actividad ilícita específica de la cual se aprovecha la propiedad o pretender provenir el producto será a menudo, pero no siempre, el mismo tipo de actividad ilícita específica que otra persona pretende promover en la propiedad puesta a disposición. Use las Notas 5 y 7 para alertar sobre el requisito de que, cuando la actividad sea diferente, el jurado deberá instruirse sobre los elementos esenciales tanto de la actividad ilícita específica de la cual se derivó la propiedad como de la actividad ilícita específica para la cual la transacción financiera o el transporte están diseñados para promoverla.

[Adoptada por la Orden n.º 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del domingo, 31 de diciembre de 2017].

14-4205. Lavado de dinero; definiciones.¹

A. **“Persona”** significa un individuo, corporación, alianza, fideicomiso o patrimonio, sociedad anónima, asociación, sindicato, empresa conjunta, organización o grupo civil u otra entidad.²

DRAFT

B. **“Realizó”** significa iniciar, concluir o participar en el inicio o conclusión de una “transacción financiera”.³

C. **“Estructurado”** significa una serie de transacciones realizadas en un patrón específico que podrían haberse conducido como una transacción.

D. **“Transacción financiera”**⁴significa una compra, venta, préstamos, pignoración, obsequio, transferencia, entrega u otra disposición de [cualquier “instrumento monetario”]

[O]

[el movimiento de fondos por transferencia electrónica u otro medio].

E. **“Instrumento monetario”** significa moneda o divisa de los Estados Unidos o de cualquier otro país, cheques de viajero, cheques personales, cheques bancarios, giros postales, valores de inversión al portador o en cualquier otra forma en la que el título se transmita a la entrega del valor e instrumentos negociables al portador o en cualquier otra forma en que el título se transmita a la entrega del instrumento.⁵

F. **“Propiedad”** significa cualquier cosa de valor, incluyendo bienes inmuebles, muebles, tangibles o intangibles.⁶

G. **“Producto(s)”** significa la propiedad adquirida, entregada, generada o concretada, ya sea directa o indirectamente, por acto u omisión.⁷

H. **“Actividad ilícita específica”** significa un acto u omisión, incluyendo cualquier delito u omisión iniciatorios, preparatorios o completos, cometido para obtener ganancias financieras, que se castiga como un delito grave según las leyes del estado de Nuevo México o, si el acto ocurrió fuera de Nuevo México, sería castigable como un delito grave según las leyes del estado en el que ocurrió, y según las leyes del estado de Nuevo México.⁸

I. **“Requisito de reporte de la transacción”** incluye _____ (breve descripción del requisito, por ejemplo, según 31 U.S.C. § 5316 (a)(1), “transportar a sabiendas más de \$ 10,000 a la vez desde un lugar dentro de los Estados Unidos a un lugar fuera de los Estados Unidos.”).⁹

J. **“Institución financiera”** incluye _____(definiciones correspondientes de NMSA 1978, § 30-51-2 A(1)-(17)).¹⁰

NOTAS DE USO

1. Indique cada una de las definiciones correspondientes después del cargo de lavado de dinero al que pertenecen. También es posible que se requieran definiciones adicionales, según los hechos del caso.

2. Sección 30-51-2(D) NMSA 1978. Úsese según sea necesario para indicar si una persona participó en una transacción para evitar un requisito de reporte de transacciones según la ley

estatal, sección 30-51-2(A) NMSA 1978, o si una persona no reporta correctamente una transacción financiera, sección 30-51-3(B) NMSA 1978.

DRAFT

3. Utilice las alternativas aplicables. Véase la sección 30-51-2(C) NMSA 1978; véase también 18 U.S.C. § 1956(c)(2) (que define “realiza”) y 18 U.S.C. § 1956(c)(3) (que define “transacción” como sustancialmente lo mismo que la definición de “transacción financiera” de Nuevo México).

4. Sección 30-51-2(B) NMSA 1978.

5. Sección 30-51-2(C) NMSA 1978.

6. Sección 30-51-2(F) NMSA 1978.

7. Sección 30-51-2(E) NMSA 1978.

8. Sección 30-51-2(G) NMSA 1978. Corresponde al juez — como cuestión de derecho — decidir y, si se solicita, instruir al jurado si un ordenamiento jurídico particular de Nuevo México o un ordenamiento jurídico de otro estado cumple con la definición legal de “actividad ilícita específica”. (AIE). Si no hay ninguna duda que requiera que el juez instruya al jurado con respecto a si la presunta conducta es un delito grave según la ley de Nuevo México u otra ley estatal, no instruya sobre una actividad ilegal específica; en su lugar, instruya sobre los elementos esenciales del presunto delito.

A menos que el acusado de lavado de dinero también esté acusado del AIE sustantivo y conexo, la instrucción uniforme sobre los elementos esenciales del AIE deberá modificarse para informar al jurado que no es necesario que determine *quién* cometió el AIE, aunque solo más allá de toda duda razonable de *alguien* cometió el delito accesorio.

Ya que, si el acto cometido con fines de lucro es una cuestión de hecho del jurado, en los casos poco frecuentes en que una actividad ilícita específica no existe sin ese motivo, se deberá agregar un elemento fáctico opcional a la instrucción sustantiva.

9. El “requisito de reporte de la transacción” no se define en la sección 30-51-2 NMSA 1978. Si no hay una estipulación por parte de las partes, el juez deberá dar una definición adaptada a los hechos de las pruebas.

10. Sección 30-51-2(A)(1) - (17) NMSA 1978. Úsese según sea necesario para indicar si una institución financiera no reportó correctamente una transacción financiera o si una persona participó en una transacción para evitar un requisito de reporte de la transacción, según la ley estatal. Si no hay ninguna estipulación por las partes, instrúyase como cuestión de ley si una entidad en particular cumple con la definición legal.

[Adoptada por la Orden n.º 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del domingo, 31 de diciembre de 2017].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, § 30-51-2(A)-(G)(1998).

Las definiciones jurídicas de lavado de dinero de Nuevo México incluyen algunos, pero no todos, los términos que se encuentran en los ordenamientos jurídicos federales de lavado de dinero, *p. ej.*, 18 U.S.C. §§ 1956 (a)(1) y (3), (c)(1)-(9); 1957(f); 31 U.S.C. §§ 5312(a)-(c); 31

U.S.C. § 5313(e)(2) y (g); 31 U.S.C. § 5316(d); 31 U.S.C. § 5330(d); 31 U.S.C. § 5331(d); 31 U.S.C. § 5340. Incluso cuando los términos son idénticos, sus definiciones podrían variar.

Una diferencia fundamental es la definición de “transacción financiera”. Según 18 U.S.C. § 1956(c)(4), una transacción financiera incluye transacciones que involucran (i) el movimiento de fondos por transferencia bancaria u otros medios, (ii) uno o más instrumentos monetarios, o (iii) la transferencia de título de cualquier propiedad inmueble, vehículo, embarcación o aeronave. Según la sección 30-51-2 (B), la definición se limita a las dos primeras categorías (instrumentos monetarios o movimiento de fondos), y no incluye la categoría mucho más amplia de bienes inmuebles, vehículos, embarcaciones y aeronaves. Esto aparentemente excluiría las transacciones de “trueque”, como el intercambio de drogas por armas de fuego.

Además, muchas de las definiciones federales se han modificado y ampliado con el paso del tiempo. Por tanto, si bien la jurisprudencia federal puede resultar útil y convincente, se debe prestar mucha atención a la definición precisa en vigor.

Debido a los cambios diversos no solo en los ordenamientos jurídicos federales, sino también en los requisitos de reportes del Departamento del Tesoro al paso del tiempo, los cargos de lavado de dinero para evitar un requisito de reporte de transacciones según la ley federal requieren una revisión muy minuciosa de los requisitos jurídicos y reglamentarios vigentes en una fecha determinada.

Aunque los ordenamientos jurídicos de Nuevo México no definen “estructurado”, una explicación de lo que constituye una transacción financiera que involucra el producto de una actividad ilícita específica y que se encuentra en 18 U.S.C. § 1956 (a) (1) se refiere a “parte de un conjunto de transacciones paralelas o dependientes, cualquiera de las cuales involucra el producto de una actividad ilícita específica, y todas las cuales son parte de un solo plan o arreglo”. Por lo tanto, según el ordenamiento jurídico federal, no hay ningún requisito para probar que toda la propiedad sea producto delictivo; el grueso del sentido jurídico es una transacción que involucra cualquier producto delictivo que sea parte de un plan o arreglo común. Se encuentra una explicación federal adicional de la estructuración en 31 U.S.C. § 5324, 31 CFR sección 1010.100 (xx) y en el Manual del Servicio de Impuestos Internos (IRS) de 2016 4.26.13., así como en https://www.fincen.gov/financial_institutions/msb/materials/en/bank_reference.html.

El comité cree que el concepto de transacciones como respaldo de un plan único para evitar la creación de registros o requisitos de información define adecuadamente una transacción “estructurada”.

Un acusado puede ser declarado culpable de lavado de dinero sin haber cometido personalmente la AIE, siempre que el jurado determine más allá de toda duda razonable que alguien cometió el delito accesorio. Véase, *p. ej.*, *United States v. Martinelli*, 454 F.3d 1300 (11th Cir. 2006); *United States v. Allen*, 129 F.3d 1159 (10th Cir. 1997). El juez deberá instruir sobre los elementos del AIE.

Según los ordenamientos jurídicos federales y las regulaciones del tesoro, los requisitos de reportes de transacciones son numerosos y han cambiado con frecuencia a lo largo de los años. Si una transacción en particular es o era reportable al momento del presunto delito

denunciable según la ley o regulación federal de Nuevo México es una cuestión de derecho. No obstante, los hechos subyacentes de la transacción que hacen que la transacción esté sujeta al requisito de reporte los deberá determinar el jurado.

DRAFT

Además de penalizar las transacciones que están diseñadas para evitar un requisito de reporte de transacciones, según NMSA 1978, sección 30-51-4, los ordenamientos jurídicos de lavado de dinero de Nuevo México también penalizan la omisión consciente de presentar un reporte de transacciones por parte de “instituciones financieras” y “ciertas personas”, según NMSA 1978, sección 30-51-3. La definición jurídica de “institución financiera” es amplia, con 17 tipos distintos, y no necesariamente muy clara para un jurado. A menos que las partes estipulen si una entidad en particular es una “institución financiera”, el tribunal deberá tomar la determinación como cuestión de derecho e instruir así al jurado.

[Adoptada por la Orden n.º 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del domingo, 31 de diciembre de 2017].

CAPÍTULO 43

Delitos con valores [mercantiles]

Parte A: Elementos

14-4301. Ofrecimiento o venta de valores no registrados; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de (el ofrecimiento para vender¹ (o) (la venta de) valores no registrados [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado deberá probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado (ofreciera vender)¹ (o) (vendiera) un valor³;
2. Que la ley de valores del estado exigiera que el valor fuera registrado dentro del estado de Nuevo México antes de la (venta)¹ (u) (ofrecimiento para vender)⁴;
3. Que el valor no estuviera registrado como lo exige la ley de valores del estado;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____.⁵

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente las alternativas que correspondan.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Debe darse también inmediatamente la instrucción UJI 14-4310 NMRA, que es la definición de “valor”, después de esta instrucción.
4. Si el acusado afirma que el valor estaba exento y existe una base fáctica para esta afirmación, se deberá proporcionar la instrucción UJI 14-4320. Si el acusado afirma que la transacción de venta o la transacción de ofrecimiento de venta estaba exenta y existe una base

fáctica para esta afirmación, se deberá proporcionar la instrucción UJI 14-4321.

DRAFT

5. También deberá darse la instrucción UJI 14-141, intención criminal general. [Aprobada, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1988].

Comentario del comité. — intención criminal.

La venta de valores no registrados no es una tentativa delictiva específica. *State v. Sheets*, 94 N.M. 356, 365, 610 P.2d 760 (Ct. App. 1980), recurso de revisión denegado, 94 N.M. 675, 615 P.2d 992 (1980). También deberá darse la instrucción UJI 14-141, intención criminal general. Valor; cuestión de hecho; cuestión de derecho

La cuestión de qué constituye un “valor” es una cuestión mixta de hecho y de derecho. Véase Instrucciones de los jurados federales modernos, sección 57.10; *United States v. Austin*, 462 F.2d 724 (10th Cir. 1972) y *Roe v. United States*, 287 F.2d 435 (5th Cir. 1961) recurso de revisión denegado, 368 U.S. 824, 82 S. Ct. 43, 7 L. Ed. 2d 29 (1961). Existen numerosos casos en los que se afirma que la cuestión de si un instrumento específico es un valor, es un hecho que deberá determinar el jurado.

Casi todos los casos que afirman que la cuestión de lo que representa un valor es una cuestión de hecho para que el jurado implique la venta de un “contrato de inversión”. Véase, por ejemplo: *State v. Shade*, 104 N.M. 710, 726 P.2d 864 (Ct. App. 1986) (recurso de revisión anulado) (la venta de membresías de tiempo compartido — respaldado en *Roe v. United States*, arriba — sostuvo la pregunta de si un contrato de tiempo compartido era un contrato de inversión y una cuestión de hecho); *Roe v. United States*, arriba; (venta de arrendamiento mineral: la cuestión de si el arrendamiento mineral era la venta de bienes inmuebles o un contrato de inversión era una cuestión de hecho para el jurado); *Ahrens v. American-Canadian Beaver Co., Inc.*, 428 F.2d 926 (10th Cir. 1970) (la venta para remoción de castores por parte del dueño de la granja de castores; se sostuvo como no erróneo al presentar al jurado la cuestión de si un contrato para remoción de castores era un contrato de inversión); *United States v. Johnson*, 718 F.2d 1317 (5th Cir. 1983) (venta de un contrato para certificados de oro que pretendía asignar una cantidad de oro); *Hentzner v. Alaska*, 613 P.2d 821 (Alaska 1980) (pago al acusado para encontrar oro: la pregunta de si el contrato de inversión era una cuestión de hecho para el jurado).

Todos los demás casos en los que se afirma que la cuestión de si el instrumento era un valor es una cuestión de hecho y si también implican la venta de algún otro tipo de valor nuevo. Véase: *People v. Figueroa*, 224 Cal. Rptr 719, 41 Cal.3rd 714, 715 P.2d 680 (Cal., 1986) (venta de un pagaré); *Miller v. Florida*, 285 So.2d 41 (Fla., 1973) (venta de empresa conjunta en Bogotá, Colombia: cuestión de si un préstamo personal o una inversión en una empresa conjunta era cuestión para el jurado).

En *SEC v. C. M. Joiner Corp.*, 320 U.S. 344, 64 S. Ct. 120, 88 L.Ed 88 (1943), la Corte Suprema de los EE. UU. sostuvo que:

En la Ley de Valores, el término “valor” se definió para incluir por nombre o descripción muchos documentos en los que existe un comercio común para la especulación o la inversión. Algunos de estos (como los billetes, los bonos y las acciones) están muy estandarizados y el nombre por sí solo tiene un significado bien establecido. Otros son de carácter más variable y necesariamente fueron designados con términos más descriptivos, como “participación transferible”, “contrato de inversión” y “en general, cualquier interés o instrumento conocido comúnmente como valor”. No podemos pasar por alto en el ordenamiento jurídico estas designaciones descriptivas generales simplemente porque se han utilizado otras más específicas para abarcar algunos tipos de documentos. Los instrumentos pueden incluirse dentro de cualquiera de estas definiciones, como una cuestión de derecho, si a primera vista responden al nombre o descripción. Sin embargo, el alcance de la ley no se limita a lo obvio y a lo común. También se abarcan dispositivos novedosos, poco comunes o irregulares, cualquiera que sea su apariencia, si se demuestra de hecho que fueron ofrecidos o negociados ampliamente en términos de modalidades de negociación que establecen su carácter comercial como ‘contratos de inversión’ o como ‘cualquier interés o instrumento denominado comúnmente como ‘valor’. (Énfasis añadido.)

Aunque un instrumento puede ser denominado por un nombre que se considere por lo general como un tipo de valor, el instrumento podría no ser tal si el “contexto requiere lo contrario”. En *Marine Bank v. Weaver*, 455 U.S. 551, 71 L. Ed. 2d 409, 102 S. Ct. 1220 (1982), la Corte Suprema de los Estados Unidos sostuvo que un certificado de depósito de una institución financiera que no cotiza en bolsa no es un valor. El juez dictaminó que la ganancia *per se* no es suficiente.

En *United Housing Foundation Inc. v. Forman et al.*, 421 U.S. 837, 95 S. Ct. 2051, 44 L. Ed. 2d 621 (1975), el juez sostuvo que, a pesar de que los instrumentos involucrados se denominaron “acciones”, no eran valores, ya que no conferían derechos a recibir dividendos supeditados a una distribución de las ganancias. El caso de *United Housing* involucró a una enorme cooperativa de vivienda sin fines de lucro, construida y financiada bajo la Ley de Financiamiento de Vivienda Privada de Nueva York para proporcionar viviendas a personas de bajos ingresos. Los inquilinos debían comprar 18 acciones de “acciones” por cada habitación de un apartamento a \$ 25.00 por acción (\$ 1,800 por un apartamento de 4 habitaciones). Las acciones no pueden ser pignoradas, gravadas ni legadas (excepto al cónyuge supérstite). Los accionistas no tenían derechos de voto. Cuando las acciones se vendieron a un nuevo inquilino, el vendedor no pudo recibir más de \$ 25.00 por acción, más una fracción de la hipoteca que luego se pagó. No se pagarían dividendos. El juez sostuvo que las acciones no se compraron con fines de lucro, sino para participar en el proyecto y, por lo tanto, no eran “valores”.

En *Landreth v. Landreth Timber Co.*, 471 U.S. 681, 105 S. Ct. 2297, 85 L. Ed. 2d 692 (1985), la Corte Suprema rechazó el argumento de que los casos de *Forman*, *Marine Bank and Tcherepnin v. Knight*, 389 U.S. 332, 88 S. Ct. 548, 19 L. Ed. 2d 564 (1967) exigían una determinación caso por caso en cuanto a si las realidades económicas exigen una aplicación de la ley federal de valores, y sostener que, si el instrumento involucrado es “acciones tradicionales”, no hay necesidad de analizar más allá de las características del instrumento. *Landreth* implicó la venta del 100 % de las acciones de una empresa. La Corte Suprema rechazó la doctrina de la llamada “venta de negocios”. Véase, *no obstante*, el comentario del

comité según la instrucción UJI 14-4312). La Corte Suprema distinguió a *Forman*, *Marine Bank* y *Tcherepnin*, al afirmar que:

DRAFT

estos casos (al igual que los otros casos en los que se basan los demandados) involucraron instrumentos inusuales que no encajaban perfectamente dentro de uno de los tipos específicos de valores enumerados en la definición. Tcherepnin involucró acciones de capital retirables en una asociación estatal de ahorros y préstamos, y Weaver involucró un certificado de depósito y un acuerdo de participación en las ganancias negociado en forma privada.

* * *

. . . Forman tampoco requiere un resultado diferente. Los demandados tienen razón en que, en Forman se evitó un enfoque “literal” que implicaría la cobertura de las Leyes simplemente porque el instrumento llevaba la etiqueta “acción”. Sin embargo, Forman no elimina la capacidad del juez para sostener que un instrumento queda comprendido cuando sus características llevan dicha etiqueta.

* * *

Como explica el profesor Loss, “Una cosa es decir que el típico habitante de un apartamento en cooperativa haya comprado una casa, no un valor; o que no todas las ‘notas’ de compra a plazos son un valor; o que una persona que cobra una comida en un restaurante por firmar su *voucher* de tarjeta de crédito no está vendiendo un valor, a pesar de que su firma es una “evidencia de endeudamiento”. No obstante, las acciones (excepto para el giro residencial) es la quintaesencia de un valor como para anticipar un análisis adicional”.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Véase Sección 58-13C-301 NMSA 1978.

Ignorancia de la ley. — El juez no se equivocó al negarse a dar una instrucción por ignorancia o error de derecho basada en la supuesta confianza del acusado de basarse en el consejo del abogado del acusado, de que los pagarés emitidos por el acusado a los inversionistas que adelantaron fondos al acusado con el fin de comprar propiedades de inversión de Resolution Trust Corporation eran legales, ya que confiar de buena fe en el consejo de un abogado no es una defensa ante un cargo de venta de valores no registrados. *State v. Rivera*, 2009-NMCA-132, 147 N.M. 406, 223 P.3d 951.

14-4302. Prácticas fraudulentas, venta de valores; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de prácticas fraudulentas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado (ofreciera vender)² (haya vendido) (ofreciera comprar) (o) (haya comprado) un valor³;

2. En relación con el (ofrecimiento de vender)² (la venta) (ofrecimiento de comprar) (o) (la compra) del valor, que el acusado, con propósito y directa o indirectamente:

[Haya usado un plan o esquema para traicionar o engañar a otros];²

DRAFT

[O]

[Haya hecho una declaración falsa de un hecho que, dadas las circunstancias, habría sido importante o significativo para la decisión de inversión de una persona razonable];

[O]

[Haya omitido un hecho que, dadas las circunstancias, habría sido engañoso para la decisión de inversión de una persona razonable];

[O]

[Se haya involucrado en un acto, práctica o negocio que engañaría o funcionaría como un fraude o engaño para una persona razonable];

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____, _____.⁴

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice únicamente las alternativas que correspondan.
3. Debe darse también inmediatamente la instrucción UJI 14-4310 NMRA, que es la definición de “valor”, después de esta instrucción.
4. También debe darse la instrucción UJI 14-141, intención criminal general. [Aprobada, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1988].
- 5.

Comentario del comité. — A diferencia del “fraude delictivo”, la venta fraudulenta de valores no es un delito con tentativa específica. *State v. Ross*, 104 N.M. 23, 26, 715 P.2d 471 (Ct. App., 1986). También deberá darse la instrucción UJI 14-141, intención criminal general.

La regla general es que la cuestión de qué constituye un “valor” es una cuestión mixta de hecho y de derecho. Véase comentario del comité a la instrucción UJI 14-4301.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Véase Sección 58-13C-501 NMSA 1978.

Transacción exenta como elemento de la venta de valores no registrados. — Donde al acusado se le imputó vender valores no registrados en una sociedad de responsabilidad limitada, en violación de la sección 58-13B-20 NMSA 1978 de la Ley de Valores de Nuevo México de 1986; el acusado propuso instrucciones que requerían que el jurado absolviera al acusado si el jurado determinaba que el primero vendió valores en el curso de transacciones

exentas; y el punto controvertido de si la exención nunca se planteó en el juicio, el juez de primera instancia no incurrió en error al negar las instrucciones del acusado. *State v. Soutar*, 2012-NMCA-024, 272 P.3d 154 (decidido según una ley previa).

La tentativa específica no es un elemento de fraude de valores y el tribunal de primera instancia no se equivocó al rechazar la instrucción solicitada por el acusado que requería que el jurado determinara una tentativa específica. *State v. Rivera*, 2009-NMCA-132, 147 N.M. 406, 223 P.3d 951.

Parte B: Definiciones

14-4310. “Valores”; definición.¹

Un “valor” es cualquier (derecho de propiedad) (el derecho a una posición de propiedad) (o) (una relación con un acreedor) e incluye cualquiera de los siguientes:

[Bono. Un “bono” es cualquier instrumento que devenga intereses y que obliga al emisor a pagar al tenedor del bono una suma específica de dinero, por lo general a intervalos específicos, y a reembolsar el monto principal del préstamo al vencimiento].

[certificado de fideicomiso con garantía. Un “certificado de fideicomiso con garantía” es un instrumento de deuda corporativa que se utiliza para respaldar los bonos de fideicomiso con garantía mantenidos por un banco u otro fideicomisario].

[certificado de interés o participación en un valor] [(certificado temporal o provisional para)² (recibo de) (garantía del) derecho a adquirir un valor].

[una garantía o derecho a suscribir o comprar cualquier valor. Un “derivado *warrant* “o *warrant* de suscripción de acciones” es un tipo de valor que generalmente se emite junto con un bono³ o acciones preferentes,⁴ que le da derecho al tenedor a comprar una cantidad proporcional de acciones, bonos u obligaciones a un precio específico, generalmente más alto que el precio de mercado al momento de la emisión, por un período de años o a perpetuidad].

[un derecho a suscribir o adquirir cualquier valor. Un “derecho” o un “derecho de suscripción” es un privilegio otorgado a los accionistas existentes de una corporación para suscribir acciones de una nueva emisión de acciones, bonos u obligaciones antes de que se ofrezca al público. Por lo general, tiene una vida útil de dos a cuatro semanas, es libremente transferible y da derecho al tenedor a comprar las nuevas acciones, bonos u obligaciones por debajo del precio de la oferta pública].

[Obligación. Una “obligación” es un compromiso de deuda general no garantizado, o un préstamo respaldado solo por la integridad del prestatario y generalmente documentado por un acuerdo que se conoce como “escritura de emisión (de bonos)”].

[Letra. Una “letra” es una orden escrita firmada por la cual una parte (el librador) instruye a otra parte (librado) a pagar una suma específica a un tercero (beneficiario). El beneficiario y el librador normalmente son la misma persona. Una letra a la vista se paga sobre demanda. Una

letra a plazo fijo se paga en una fecha definida o en un momento fijo después de solicitar la vista o sobre demanda].

DRAFT

[Título de deuda]

[cualquier interés o instrumento comúnmente conocido como valor] [contrato de inversión. Un contrato de inversión significa un contrato:

1. en el cual un individuo invierte su dinero;
2. en un negocio o empresa de dos o más personas o entidades;
3. con la expectativa de ganancias;
4. basado principalmente en los esfuerzos de otros.

Una “inversión” es el uso de capital o dinero para crear más dinero].

[interés sobre sociedad en comandita. Una “sociedad en comandita” es una organización formada por un socio general, que administra un proyecto, y socios limitados, que invierten dinero, pero tienen responsabilidad limitada].

[Nota. Una “nota” es una promesa escrita de pagar un monto específico a una determinada persona o entidad, a pedido o en una fecha específica].

[participación en derechos de petróleo, gas u otros minerales que no sean derechos de propiedad por regalías del propietario en la producción de petróleo, gas u otros minerales creados mediante la ejecución de un contrato de arrendamiento del interés minero del arrendador].

[Pagaré. Un “pagaré” es una promesa escrita que compromete al emisor a pagar al beneficiario una determinada suma de dinero, ya sea a pedido o en una fecha futura fija o determinada, con o sin intereses].

[(derecho de venta)⁵ (derecho de compra)⁵ (combinación de opciones)⁵ (u) (opción)⁵ celebrada en una bolsa nacional de valores en relación con moneda extranjera].

[(derecho de venta)⁵ (derecho de compra)⁵ (combinación de opciones)⁵ (u) (opción)⁵ sobre cualquier (valor)² (grupo o índice de valores, incluyendo cualquier interés en ellos o según el valor de estos)].

[suscripción. Una “suscripción”⁶ es un acuerdo de intención de compra de valores recién emitidos].

[acción. “Acción” es la titularidad sobre una corporación que está representada por participaciones que son un derecho sobre las ganancias y activos de dicha corporación].

[acción de tesorería. “Acción de tesorería” son acciones readquiridas por la compañía emisora y disponibles para su retiro o reventa].⁴

[certificado de sindicación de acciones. Un “certificado de sindicación de acciones” es un certificado transferible de interés beneficioso en una sindicación de acciones, un fideicomiso de vida limitada creado para permitir el control de una corporación por parte de unos pocos individuos, llamados fideicomisarios. Los certificados — emitidos por el fideicomiso de sindicación de acciones a los accionistas a cambio de sus acciones ordinarias⁴ — representan todos los derechos de las acciones ordinarias, excepto los derechos de voto, Luego, las acciones ordinarias se registran en los libros de la corporación a nombre de los fideicomisarios].

NOTAS DE USO

1. Por lo general, es una cuestión de derecho determinar si un instrumento específico representa un valor o no. Si el instrumento es un dispositivo nuevo, poco común o irregular, el jurado deberá recibir instrucciones sobre las disputas de hecho subyacentes. Un “contrato de inversión” es un tipo de valor que casi siempre requiere una determinación fáctica. Esta instrucción contiene definiciones de los tipos comunes de valores. No contiene una definición de todos los términos establecidos en la Ley de Valores de Nuevo México de 1986 para describir un valor. Si no se ofrece un término en esta instrucción, el juez podrá redactar una definición apropiada para el jurado.

2. Utilice únicamente las alternativas que correspondan.

3. La definición de “bono” según se establece en esta instrucción también debe incluirse con esta definición.

4. La definición de “acción” según se establece en esta instrucción también debe incluirse con esta definición.

5. Las definiciones de “derecho de venta”, “derecho de compra”, “opción de compra”, “opción” y “certificado” se establecen en la instrucción UJI 14-4311, y deben ofrecerse cuando se utilice cualquiera de estos términos.

6. Véase también las descripciones de “derechos de suscripción” y “*warrant* de suscripción de acciones” arriba. [Aprobada, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1988].

Comentario del comité. — La cuestión de qué instrumento específico constituye un “valor” es una cuestión mixta de hecho y de derecho. Véase el comentario del comité a la instrucción UJI 14- 4301; Instrucciones modernas para jurados federales, sección 57.10; *United States v. Austin*, 462 F.2d 724 (10th Cir. 1972) y *Roe v. United States*, 287 F.2d 435 (5th Cir. 1961) (*recurso de revisión denegado* 368 U.S. 824, 82 S. Ct. 43, 7 L. Ed. 2d 29 (1961)). Existen numerosos casos en los que se afirma que la cuestión de si un instrumento específico es un valor es un hecho que deberá determinar el jurado. Por lo general, estos son casos que involucran un contrato de inversión o un tipo de instrumento único o novedoso. Véase *State v. Shade* y *State v. Vincent*, 104 N.M. 710, 726 P.2d 864 (Ct. App. 1986) (la venta de membresías

de tiempo compartido; una cuestión de si un contrato de tiempo compartido era un contrato de inversión).

Como regla general, si el jurado solicita una instrucción sobre la definición de un término utilizado en UJI Penal, el juez deberá proporcionar una definición del término que aparezca en el diccionario Webster. Sin embargo, el comité cree que, debido a la naturaleza técnica de muchos de los tipos de valores, el comité deberá preparar definiciones para los términos de uso más común. Al preparar las definiciones que se encuentran en UJI 14-4310, el comité se basó en numerosas fuentes, incluyendo el diccionario Barron's, el diccionario de finanzas y de términos de inversión, también de Barron's, el Manual sobre finanzas y términos de inversión y sentencias sobre valores.

ANOTACIONES

La prueba del contrato de inversión federal en la definición de “valor” en la Ley Federal de Valores de 1933 no es un elemento de la definición del término “valor” como se define en la Ley de Valores de Nuevo México de 1986, secciones 58-13B-1 y subsiguientes, NMSA 1978. Es por ello que el jurado no está obligado a aplicar la prueba del contrato de inversión en casos de violaciones de valores. *State v. Soutar*, 2012-NMCA-024, 272 P.3d 154 (decidido según una ley previa).

Definición de “Valores”. — En donde el acusado fue imputado con violar la Ley de Valores de Nuevo México de 1986, secciones 58-13B-1 y subsiguientes, NMSA 1978 por vender participaciones en una sociedad de responsabilidad limitada; el acusado propuso una instrucción del jurado para definir “valor” que en realidad no definía el término, sino que identificaba las circunstancias bajo las cuales una participación en una sociedad de responsabilidad limitada constituiría un valor; el centro del debate se dio alrededor del significado de “empresa común”, no en el significado de “valor”; esto requirió que el jurado aplicara la prueba del contrato de inversión federal en la definición de “valor” en la Ley Federal de Valores de 1933, y el juez no se equivocó al negar la instrucción solicitada por el acusado. *State v. Soutar*, 2012-NMCA-024, 272 P.3d 154 (decidido según una ley previa).

Definición del contrato de inversión. Esta instrucción que define “contrato de inversión” como uno en el que las ganancias deben obtenerse “principalmente” por un tercero es una declaración correcta de la ley. *State v. Danek*, 1994-NMSC-071, 118 N.M. 8, 878 P.2d 326.

14-4311. Valores: definiciones adicionales.

“Derecho de venta”. Un “derecho de venta” es el derecho de comprar un número específico de participaciones a un precio específico en una fecha fija.

“Opción de derecho de venta”. Una “opción de derecho de venta” es una opción que da al dueño el derecho de comprar un número específico de participaciones a un precio definido dentro de un período específico.

“Certificado”. Un “certificado” es una declaración formal que se puede utilizar para documentar un hecho. Ejemplos de tipos de certificado incluyen: un certificado de nacimiento, un certificado de acciones, un certificado de sociedad y un certificado de depósito.

“Opción”. Una “opción” es el derecho a comprar o vender una propiedad dentro de un tiempo acordado, a cambio de una suma acordada.

“Opción de derecho de venta”. Una “opción de derecho de venta” es una opción que da al dueño el derecho de vender un número particular de acciones a un cierto precio dentro de un período específico.

NOTAS DE USO

Las definiciones de esta instrucción podrán utilizarse con las definiciones de la instrucción UJI 14- 4310. [Aprobada, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1988].

14-4312. “Transacción aislada”; definición.

Una “transacción aislada” es una transacción que es única, ocurre una sola vez o esporádicamente. [Aprobada, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1988].

Comentario del comité. — No es necesario registrar determinadas transacciones de valores antes de la venta. Una defensa común a la venta de valores no registrados es que la venta fue una venta aislada. En un caso civil, el tribunal de Apelaciones en un sostuvo que la venta de todas las acciones de una empresa por un no emisor podría vender como una “venta aislada” un negocio completo, al vender el 100 % de los valores sin registro si el propósito de la venta consiste en traspasar la propiedad completa, incluido el control directivo, del negocio de la corporación al comprador. Véase *White v. Solomon*, 105 N.M. 366, 732 P.2d 1389 (Ct. App. 1986). Véase también *State v. Sheets*, 94 N.M. 356, 364, 610 P.2d 760 (Ct. App. 1980) (*recurso de revisión denegado* 94 N.M. 675, 615 P.2d 992) para la definición de “venta aislada”.

En *White v. Solomon*, arriba, se adopta la doctrina de la venta del negocio. El Tribunal de Apelaciones de Nuevo México se basa inadecuadamente en la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos de *Tcherepnin v. Knight*, 389 U.S. 332, 88 S. Ct. 548, 19 L. Ed. 2d 564 (1967), al sostener que la venta del 100 % de las acciones de un negocio no significa la venta de valores para propósitos de registro. Esta interpretación de Tcherepnin fue rechazada específicamente por la Corte Suprema de los Estados Unidos en *Landreth v. Landreth*, 471 U.S. 681, 105 S. Ct. 2297, 85 L. Ed. 2d 692 (1985). Véase comentario del comité para la instrucción UJI 14-4301, para un análisis de las sentencias de Tcherepnin y Landreth.

Cabe señalar que, aunque la venta del 100 % de las acciones de una empresa no tendría por qué registrarse en Nuevo México, la transacción aún está sujeta a las disposiciones de fraude de la Ley de Valores de Nuevo México de 1986. Véase *State v. McCall*, 101 N.M. 616, 629, 686 P.2d 958 (Ct. App. 1983).

Parte C: Defensas

14-4320. Defensa; valor exento.¹

Se han presentado pruebas de que el valor que ha sido (vendido)² (ofrecido para la venta) [como se imputa en el cargo ____]³ fue un valor exento, el cual no tenía que ser registrado según la Ley de Valores del estado. Un valor que es

DRAFT

[(emitido por)² (asegurado por) (garantizado por) un/una _____,⁴]²

[una opción emitida por _____,⁴] [un/una _____,⁴] es un valor exento y la ley de valores del estado no exige su registro.

Si usted determina que el valor fue

[(emitido por)² (asegurado por) (garantizado por) un/una _____,⁴]²

[una opción emitida por _____,⁴] [un/una _____,⁴]

deberá determinar que el acusado no sea culpable de la venta de un valor no registrado [como se imputa en el cargo _____]³.

El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el valor (vendido)² (ofrecido para la venta) no era un valor exento.

NOTAS DE USO

1. Para usarse si existe un aspecto de que la venta u ofrecimiento para la venta fuese un valor exento, según la Ley de Valores del estado.

2. Utilice únicamente la alternativa que se aplique.

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

4. Consulte la sección 58-13B-26 NMSA 1978 para conocer los tipos de valores exentos. Muchos de los términos establecidos en la sección 58-13B-26 NMSA 1978 se han definido en las instrucciones UJI 14-4310 y 14-4311.

[Aprobada, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1988].

Comentario del comité. — No es necesario registrar determinados valores antes de la venta o del ofrecimiento para la venta. Es una defensa del delito de vender u ofrecer vender un valor no registrado si la transacción de valor es una transacción exenta o el valor es un valor exento. Otras defensas, como el “error de hecho” y basarse en la buena fe en la asesoría jurídica no están disponibles para el cargo de ofrecimiento de venta o venta de valores no registrados. Véase *State v. Shafer*, et al., 102 N.M. 629, 698 P.2d 902 (Ct. App., 1985) (recurso de revisión denegado 102 N.M. 613).

ANOTACIONES

Ley de Valores del estado. — La referencia en el primer párrafo de la instrucción a la Ley de Valores del estado es aparentemente una referencia a la Ley de Valores de Nuevo México de 1986, que aparece como Capítulo 58, Artículo 13B NMSA 1978.

14-4321. Defensa; transacción exenta.¹

Se han presentado pruebas de que el valor que ha sido (vendido)² (ofrecido para la venta) [como se imputa en el cargo ____]³ fue una transacción exenta, la cual no tenía que ser registrado según la Ley de Valores del estado.

[Una transacción aislada⁴],² [O]

[Una transacción (por parte de)² (entre) (en) _____⁵] es una transacción exenta, la cual no se exige sea registrada según la ley de valores del estado.

Si usted determina que la (venta)² (ofrecimiento para la venta) del valor no registrado fue [una transacción aislada],²

[O]

[una transacción (por parte de)² (entre) (en) _____⁵], deberá determinar que el acusado no sea culpable de la venta de un valor no registrado [como se imputa en el [cargo_ _____]³].

El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el valor (vendido)² (ofrecido a la venta) no era una transacción exenta.

NOTAS DE USO

1. Para usarse si existe un punto controvertido de que la venta u ofrecimiento para la venta fuese una transacción exenta, según la Ley de Valores del estado. Véase la sección 58-13B-27 NMSA 1978 para conocer los tipos de transacciones exentas.

2. Utilice únicamente la alternativa que se aplique.

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

4. La definición de “transacción aislada” — de la instrucción UJI 14-4312 — se dará inmediatamente después de esta alternativa.

5. Establezca los elementos de la transacción exenta. Véase la sección 58-13B-27 NMSA 1978 para conocer los tipos de transacciones de valores exentas.

[Aprobada, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1988].

Comentario del comité. — Aunque la venta de todas las acciones de un negocio es una transacción sujeta a la Ley de Valores de Nuevo México de 1986, un no emisor podría vender como una “venta aislada” un negocio completo, al vender el 100 % de los valores sin registro si el propósito de la venta consiste en traspasar la propiedad completa, incluido el control directivo, del negocio de la corporación al comprador. Véase *White v. Solomon*, 105 N.M. 366, 732 P.2d 1389 (Ct. App., 1986); *State v. Sheets, arriba*; y *State v. Shafer*, para la definición de “venta aislada”. Véase también los comentarios del comité para la instrucción UJI 14-4301 y 14-4312.

CAPÍTULO 44

Fraude contra Medicaid y responsabilidad penal corporativa

14-4401. Definiciones para las instrucciones sobre fraude de Medicaid.

“Beneficio” significa dinero, tratamiento, servicios, bienes o cualquier cosa de valor autorizado según el programa.

“Reembolso” significa cualquier comunicado, ya sea oral, escrito, electrónico o magnético que identifica un tratamiento, bien o servicio como reembolsable según el programa.

“Departamento” significa el Departamento de Servicios Sociales.

“Funcionario de atención médica” significa 1) un administrador, funcionario, fideicomisario, fiduciario, persona que ejerce custodia, agente asesor o empleado de un plan de salud de atención administrada; 2) un funcionario, abogado, agente o empleado de una organización que proporciona, propone o contrata la prestación de servicios a un plan de atención médica administrada; o 3) un funcionario, empleado o agente de una agencia estatal o federal con autoridad reguladora o administrativa sobre un plan de atención médica administrada.

“Plan de atención médica administrada” significa un plan de beneficios de salud patrocinado por el gobierno que requiere que una persona con cobertura use o genere incentivos, incluidos incentivos financieros, para que una persona con cobertura use proveedores de atención médica administrada, que sean propiedad de, contratados o empleados por una aseguradora de atención médica o red de servicios de proveedores de salud. Un “plan de atención médica administrada” incluye los servicios de atención médica ofrecidos por una organización de mantenimiento de la salud, una organización de proveedores [de salud] preferidos, una aseguradora de atención médica, una red de servicios de proveedores [de salud], una entidad o persona que tiene un contrato para proporcionar o proporciona bienes o servicios que son reembolsados o son un beneficio requerido de un programa de beneficios de salud financiado por el estado o el gobierno federal, o cualquier persona o entidad que tenga un contrato para proporcionar bienes o servicios al programa.

“Programa” significa el programa de asistencia médica autorizado según el título XIX de la Ley Federal del Seguro Social, 42 U.S.C. § 1396, y subsiguientes, y puesto en marcha según la sección 27-2-12, NMSA 1978.

DRAFT

“Proveedor” significa cualquier persona que haya solicitado participar o que participe en el programa como proveedor de tratamiento, servicios o bienes.

“Beneficiario” significa cualquier individuo que recibe o solicita beneficios según el programa.

“Registros” significa cualquier documentación médica o comercial, independientemente de cómo se registre, y relacionada con el tratamiento o la atención de cualquier beneficiario, con los servicios o bienes proporcionados a cualquier beneficiario o con el reembolso por tratamiento, servicios o bienes, incluida cualquier documentación que deba conservarse según las estipulaciones del programa.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, sección 30-44-2 (1997) para un listado completo de términos de empleados en la Ley contra Fraude a Medicaid, NMSA 1978, secciones 30-44-1 a 8.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

14-4402. Falsificación de documentos.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de falsificación de documentos, según se le imputa en el cargo _____, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intencionadamente [hizo o encausó a que se hiciera una tergiversación de un hecho material que debía ser provisto según el programa] [falló u ocasionó que no se incluyera un hecho significativo requerido para ser proporcionado según el programa en cualquier registro requerido para ser conservado en relación con el programa] [envió o encausó a que se presentara información falsa o incompleta, con el fin de recibir beneficios o calificar como proveedor]¹.

2. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____, _____.²

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

2. Deberá darse la definición o definiciones de la instrucción 14-4401 NMRA después de esta instrucción.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

DRAFT

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, § 30-44-4 (1989). [Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

14-4403. Falla en conservar registros; tarifas (de pago).

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de falla en conservar registros, según se le imputa en el cargo _____, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado haya recibido el pago por el tratamiento, servicios o bienes según el programa.
2. Que el acusado [no conservara intencionalmente los registros¹ durante un período de al menos cinco años a partir de la fecha en que se recibió el pago] [destruyera intencionadamente o hiciera que esos registros se destruyeran dentro de los cinco años a partir de la fecha en que se recibió el pago]².
3. Que los registros no conservados se utilizaran parcial o totalmente para determinar una tarifa de pago según el programa.
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____, _____.³

NOTAS DE USO

1. El ordenamiento jurídico identifica cuatro categorías aplicables de registros médicos y comerciales como registros relacionados con: 1) el tratamiento o cuidado de cualquier beneficiario; 2) los servicios o bienes proporcionados a cualquier beneficiario; 3) las tarifas pagadas por el departamento según el programa en nombre de cualquier beneficiario; y 4) cualquier registro que se requiera mantener por reglamento del departamento para la administración del programa. Véase NMSA 1978, secciones 30-44-5(A)(1)-(4) (1989). Esta instrucción se refiere a los registros relacionados con las tarifas pagadas por el departamento, según el programa en nombre del beneficiario.

2. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

3. Deberá darse la definición o definiciones de la instrucción 14-4401 NMRA después de esta instrucción.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, § 30-44-5 (1989). [Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

14-4404. Falla en conservar registros; tratamiento, bienes o servicios y valor.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de falla en retener registros, según se le imputa en el cargo _____, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado haya recibido el pago por el tratamiento, servicios o bienes según el programa.
2. Que el acusado [no conservara intencionalmente los registros¹ durante un período de al menos cinco años a partir de la fecha en que se recibió el pago] [destruyera intencionadamente o hiciera que esos registros se destruyeran dentro de los cinco años a partir de la fecha en que se recibió el pago]².
3. Que el tratamiento, bienes o servicios para los cuales no se conservaron los servicios suman \$ _____^{3,4}.
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____⁵.

NOTAS DE USO

1. El ordenamiento jurídico identifica cuatro categorías aplicables de registros médicos y comerciales como registros relacionados con: 1) el tratamiento o cuidado de cualquier beneficiario; 2) los servicios o bienes proporcionados a cualquier beneficiario; 3) las tarifas pagadas por el departamento según el programa en nombre de cualquier beneficiario; y 4) cualquier registro que se requiera mantener por reglamento del departamento para la administración del programa. Véase NSMA 1978, secciones 30-44-5(A)(1)-(4) (1989). Esta instrucción se aplica a registros relacionados con lo siguiente: 1) El tratamiento o cuidado de cualquier beneficiario, o 2) los bienes o servicios proporcionados a cualquier beneficiario.

2. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

3. Inserte el valor monetario.

4. A quien cometa el delito de falta de conservación de registros es culpable de un delito no grave si el tratamiento, bienes o servicios para los cuales no se conservaron registros ascienden a no más de mil dólares (\$ 1,000.00). Si el valor del tratamiento, bienes o servicios para los cuales no se conservaron registros es superior a los mil dólares (\$ 1,000.00), el acusado será culpable de un delito grave de cuarto grado. Véase NMSA 1978, secciones 30-44- 5(C)(1)-(2).

5. Deberá darse la definición o definiciones de la instrucción 14-4401 NMRA después de esta instrucción.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

DRAFT

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, § 30-44-5 (1989).

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

14-4405. Obstrucción de la investigación; proporcionar o retener información.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de obstrucción de la investigación según se le imputa en el cargo _____, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado intencionadamente [proporcionó información falsa a] [retuvo información de]¹ cualquier persona autorizada según la Ley de Fraude a Medicaid para investigar violaciones de esa ley, o para hacer valer los recursos penales o civiles de dicha ley.

2. Que la información [proporcionada] [retenida]¹ fuera importante para la investigación o aplicación de la Ley de Fraude a Medicaid.

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, § 30-44-6(A)(1) (1989).

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

14-4406. Obstrucción de la investigación; alteración de documentos.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de obstrucción de la investigación según se le imputa en el cargo _____, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado modificara intencionalmente cualquier documento o registro.

2. Que el acusado pretendiera que la alteración indujera a error una investigación.

3. Que la información alterada fuera esencial para esa investigación.

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____, _____.¹

NOTAS DE USO

1. Deberá darse la definición o definiciones de la instrucción 14-4401 NMRA después de esta instrucción.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, § 30-44-6(A)(2) (1989).

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

14-4407. Fraude a Medicaid; solicitar o recibir sobornos en relación con Medicaid o con un plan de atención médica financiado por el estado o el gobierno federal.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de fraude a Medicaid según se le imputa en el cargo _____, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado [pagara] [solicitará] [ofreciera] [recibiera]¹ _____² en relación con la prestación del tratamiento, bienes o servicios.

2. Que el tratamiento, bienes o servicios fueran o pudieran haber quedado cubiertos por el programa, parcial o totalmente.

3. Que _____² fuera [pagado] [solicitado] [ofrecido] [recibido]¹ con el propósito de influir en la decisión o de cometer un fraude que afecte un plan de atención médica administrada por parte del estado u ordenado por ley.

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____, _____.³

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

2. Especifique la supuesta remuneración o soborno.

3. Deberá darse la definición o definiciones de la instrucción 14-4401 NMRA después de esta instrucción.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, secciones 30-44-7(A)(1)(a) (2003).

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

14-4408. Fraude a Medicaid; solicitar a o recibir de un funcionario de atención médica sobornos, en relación con Medicaid o con un plan de atención médica financiado por el estado o el gobierno federal

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de fraude a Medicaid según se le imputa en el cargo _____, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado [ofreciera] [prometiera] [solicitará] [aceptará] [pagará] [recibirá]¹ _____², lo cual representa cualquier cosa de valor.
2. [Que el acusado hiciera la [oferta] [promesa] [el pago]¹ a un funcionario de atención médica] o [que el acusado fuera un funcionario de atención médica].¹
3. Que la [oferta] [promesa] [solicitud] [aceptación] [pago] [recepción]¹ se hubiera hecho con el propósito de influir en la decisión o de cometer un fraude que afecte un plan de atención médica administrada por parte del estado u ordenado por ley.
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____, _____.³

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.
2. Nombre el ítem.
3. Deberá darse la definición o definiciones de la instrucción 14-4401 NMRA después de esta instrucción.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, secciones 30-44-7(A)(1)(a) (2003).

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

14-4409. Fraude a Medicaid; solicitar o recibir descuentos por referencias del beneficiario.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de fraude a Medicaid según se le

imputa en el cargo _____, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que _____¹ sea un proveedor.
2. Que _____² sea un beneficiario.
3. Que el acusado [haya pagado] [haya solicitado] [haya ofrecido] [haya recibido]³ un descuento de una cuota o cargo hecho a _____¹.
4. El descuento se [pagó] [solicitó] [ofreció] [recibió]³ por referir a _____² a _____¹.
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____, _____.⁴

NOTAS DE USO

1. Anote el nombre del proveedor.
2. Anote el nombre del beneficiario.
3. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.
4. Deberá darse la definición o definiciones de la instrucción 14-4401 NMRA después de esta instrucción.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, § 30-44-7(A)(1)(b) (2003).

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

14-4410. Fraude a Medicaid; recibir cualquier cosa de valor; condición previa.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de fraude a Medicaid según se le imputa en el cargo _____, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado recibiera _____¹, lo cual representa algo de valor.
2. Que el acusado _____¹ con el propósito de conservarlo/a.

3. Que el acusado supiera_____1 rebasaba los montos autorizados en el programa.

4. Que el acusado recibiera_____1 era [una condición previa para proveer el tratamiento, la atención, los bienes o servicios] [un requisito para la provisión ininterrumpida del tratamiento, atención, bienes o servicios]².

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día_____,_____.³

DRAFT

NOTAS DE USO

1. Anote el o los ítems.
2. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.
3. Deberá darse la definición o definiciones de la instrucción 14-4401 NMRA después de esta instrucción.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, secciones 30-44-7(A)(1)(c) (2003).

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

14-4411. Fraude a Medicaid; recibir cualquier cosa de valor; tarifas.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de fraude a Medicaid según se le imputa en el cargo _____, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado recibiera _____¹, lo cual representa algo de valor.
2. Que el acusado intentara retener _____¹.
3. Que las tarifas estipuladas en el programa para proporcionar el tratamiento, bienes o servicios son _____.²
4. Que el acusado supiera el valor de _____¹ rebasara las tarifas estipuladas en el programa para proporcionar el tratamiento, bienes o servicios.
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____, _____.³

NOTAS DE USO

1. Anote el o los ítems.
2. Anote la tarifa establecida.
3. Deberá darse la definición o definiciones de la instrucción 14-4401 NMRA después de esta instrucción.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, § 30-44-7(A)(1)(d) (2003).

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

14-4412. Fraude a Medicaid; presentar un reembolso fraudulento.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de fraude a Medicaid según se le imputa en el cargo _____, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado presentara intencionadamente un reembolso por [tratamiento, bienes o servicios que no fuesen ordenados por un médico tratante] [un tratamiento que fuese sustancialmente inadecuado en comparación con los estándares generalmente reconocidos dentro de la disciplina o industria] [mercancía que fuese adulterada, degradada, mal etiquetada o anticuada]¹.

2. Que el acusado presentar el reembolso a un plan de atención médica administrada por mandato estatal o federal.

3. Que el acusado tuviera la intención de que el plan de atención médica administrada por mandato estatal o federal se basara en el reembolso para el gasto de dinero público.

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____, _____.²

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

2. Deberá darse la definición o definiciones de la instrucción 14-4401 NMRA después de esta instrucción.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, § 30-44-7(A)(2)(a-c) (2003).

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

14-4413. Fraude a Medicaid; presentar un reembolso excesivo, múltiple o incompleto.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de fraude a Medicaid según se le imputa en el cargo _____, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado [presentara] [ocasionara que se presentara]¹ un reembolso por la asignación o pago.
2. Que el reembolso fuera un reembolso [falso] [fraudulento] [excesivo] [múltiple] [incompleto]¹ por proveer el tratamiento, bienes o servicios.
3. Que el acusado supiera que el reembolso fuera [falso] [fraudulento] [excesivo] [múltiple] [incompleto]¹ por proveer el tratamiento, bienes o servicios.
4. Que el acusado [presentara] [ocasionara que se presentara]¹ el reembolso para la asignación o pago de un plan de atención médica administrada por mandato estatal o del gobierno federal.
5. Que el acusado tuviera la intención de que el plan de atención médica administrada por mandato estatal o federal se basara en el reembolso para el gasto de dinero público.
6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____, _____.²

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.
2. Deberá darse la definición o definiciones de la instrucción 14-4401 NMRA después de esta instrucción.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, § 30-44-7(A)(3) (2003).

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

14-4414. Fraude a Medicaid; ejecutar un plan o una conspiración para ejecutar un plan para defraudar al plan de atención médica estatal o federal mediante una publicidad engañosa.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de fraude a Medicaid según se le imputa en el cargo _____, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado [ejecutara] [conspirara para ejecutar²]¹ un plan acción para defraudar un plan de atención médica administrada por mandato estatal o del gobierno federal en relación con la provisión o pago de beneficios de atención médica.

2. [El plan del acusado incluía participar en cualquier práctica de publicidad intencionalmente engañosa en relación con [proponer] [ofrecer] [vender] [solicitar] [proporcionar¹ cualquier servicio de atención médica en un plan de atención médica administrada por mandato o financiado por el estado o el gobierno federal].³

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____⁴

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

2. Se debe dar la instrucción UJI 14-2810 NMRA si se alega conspiración.

3. Incluya este elemento si el plan del acusado para la defraudación incluía participar en alguna práctica de publicidad con intención engañosa.

4. Deberá darse la definición o definiciones de la instrucción 14-4401 NMRA después de esta instrucción.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, secciones 30-44-7(A)(4)(a) (2003).

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

14-4415. Fraude a Medicaid; plan de ejecución o conspiración para ejecutar un plan para la entrega o pago de beneficios mediante fraude o declaración falsa.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de fraude a Medicaid según se le imputa en el cargo _____, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado [ejecutara] [conspirara para ejecutar²]¹ un plan o acción para obtener mediante una declaración falsa o fraudulenta⁴ o por una promesa, _____³, lo cual representa algo de valor, en relación con la entrega de o el pago por beneficios de atención médica.

2. Que los beneficios de atención médica fueran [pagados] [reembolsados] [subsidiados]¹ parcial o totalmente por un plan de atención médica administrada por fondos o por mandato

estatal o del gobierno federal.

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____, _____.⁵

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

2. Se debe dar la instrucción UJI 14-2810 NMRA si se alega conspiración.

3. Nombre el ítem.

4. Véase NMSA 1978, § 30-44-7(A)(4)(b) para una lista de declaraciones o manifestaciones fraudulentas que se anticipan en el ordenamiento jurídico.

DRAFT

5. Deberá darse la definición o definiciones de la instrucción 14-4401 NMRA después de esta instrucción.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, § 30-44-7(A)(4)(b) (2003).

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

14-4420. Responsabilidad personal del agente corporativo.

Una persona es responsable de la conducta que esa persona realice u ocasione que se realice en nombre de una corporación, como si la conducta se realizara por cuenta propia. Sin embargo, una persona no es responsable de la conducta de otros realizada en nombre de una corporación simplemente porque esa persona sea un funcionario, empleado u otro agente de una corporación.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del miércoles, 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — El hecho de que se tomen acciones con la intención de promover los negocios corporativos no exime al agente o empleado de la responsabilidad penal por dichas acciones. Véase *United States v. Wise*, 370 U.S. 405 (1962). Sin embargo, la responsabilidad penal de un empleado o agente corporativo no se magnifica por el simple hecho de la existencia de la oficina corporativa del empleado o agente. Los agentes y empleados corporativos son responsables de su propia conducta y son responsables de la conducta de otros, de conformidad con las reglas ordinarias de rendición de cuentas. Estas instrucciones no excluyen la posibilidad de que una ley penal pueda imponer un deber especial a los funcionarios corporativos. Véase *United States v. Park*, 421 U.S. 659, 667-76 (1975). Sin embargo, en ese escenario, la responsabilidad penal se atribuye no por el puesto de un funcionario corporativo, sino porque el funcionario actúa o no actúa de conformidad con el deber impuesto por la ley. *Compárese con previa* en 674. No existen casos nuevos en Nuevo México que lo ejemplifiquen. Véase *State v. Wilson*, 1994-NMSC-009, ¶¶ 4-6, 116 N.M. 793, 867 P.2d 1175.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del miércoles, 31 de diciembre de 2014].

14-4421. Responsabilidad de la entidad; alcance del empleo.

_____ (*nombre de la entidad*) es una [corporación] [sociedad] [asociación voluntaria]¹. Una [corporación] [sociedad] [asociación voluntaria]¹ podría ser declarada culpable de un delito.

Una [corporación] [sociedad] [asociación voluntaria]¹ actúa únicamente a través de sus

agentes y empleados: directores, funcionarios, agentes, empleados u otras personas autorizadas o empleadas para actuar en su nombre.

Para sustentar el cargo de _____² en contra de _____ (*nombre de la entidad*), el estado deberá probar las siguientes propuestas:

En primer lugar, el cargo que se imputa fue cometido por [un/unos] agente[s] o empleado[s] de _____ (*nombre de la entidad*);

En segundo lugar, al cometer el delito, el o los potencial(es) agent[es] o empleado[s] responsable(s), al menos parcialmente, para el beneficio de _____ (*nombre de la entidad*);

En tercer lugar, los actos del o los agentes o empleados se cometieron dentro de la autoridad o el alcance del empleo.

Para que un acto esté dentro de la autoridad de un agente o del alcance del empleo de un empleado, deberá tratarse de un asunto cuyo desempeño se confía por lo general al agente o empleado como encargo de _____ (*nombre de la entidad*).

No es necesario que el acto en particular haya sido autorizado o dirigido por _____ (*nombre de la entidad*), siempre que la entidad tenga derecho a controlar la manera en la cual los detalles del trabajo debían realizarse en el momento del suceso, aunque es posible que no se haya ejercido el derecho de control.

Si un agente o un empleado estaba actuando dentro de la autoridad o el alcance del empleo, _____ (*nombre de la entidad*) no se libera de su responsabilidad debido a que el acto fue ilegal, contrario a las instrucciones de _____ (*nombre de la entidad*) o en contra de sus políticas generales. Sin embargo, puede considerar la existencia de las políticas e instrucciones de _____ (*nombre de la entidad*) y la diligencia de sus esfuerzos para hacerlas cumplir, para poder determinar si el agente o empleado estaba actuando con la intención de beneficiar a _____ (*nombre de la entidad*), o dentro del alcance del empleo.

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente la alternativa aplicable.
2. Inserte el nombre del cargo.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del miércoles, 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — Esta instrucción adopta la postura de la mayoría de los jueces que han considerado la cuestión de la responsabilidad de una corporación a través de la conducta delictiva de sus agentes. No existen casos nuevos en Nuevo México que lo ejemplifiquen. Véase *State v. Wilson*, 1994-NMSC-009, ¶¶ 4-6, 116 N.M. 793, 867 P.2d 1175. La opinión mayoritaria es que, a menos que el ordenamiento jurídico penal disponga explícitamente lo contrario, una corporación es responsable indirecta y penalmente por los delitos cometidos por sus agentes que actúen dentro del alcance de su empleo; es decir, dentro de su autoridad real o aparente y en nombre de la corporación, para el beneficio de esta última. Véase *Standard Oil Co. v. United States*, 307 F.2d 120 (5th Cir. 1962). Según este punto de vista, el cual constituye simplemente una aplicación del demandado en principios superiores a las leyes penales, podría ser irrelevante que el agente no sea un alto funcionario directivo, que la corporación haya instruido específicamente al agente para que no participe en la conducta proscrita, o que el ordenamiento jurídico sea uno que requiera violaciones intencionales o con conocimiento, en lugar de uno que imponga una responsabilidad estricta. El fundamento expresado es que los ordenamientos jurídicos penales imponen el deber a la corporación de evitar que sus empleados cometan las infracciones contempladas en la ley. Véase *Echols v. N.C. Ribble Co.*, 1973-NMCA-038, 85 N.M. 240, 511 P.2d 566 (cuando un agente está actuando dentro del alcance de la autoridad, la matriz es responsable de las declaraciones falsas hechas por el agente, incluso si la matriz no tenía conocimiento del fraude de su agente y era inocente de cualquier delito).

No obstante, un agente actúa dentro del alcance del empleo cuando no actúa, al menos parcialmente, para el beneficio de la corporación. Véase *United States v. One Parcel of Land Located at 7326 Highway 45 N., Three Lakes*, 965 F.2d 311, 316 (7th Cir. 1992). Cuando un empleado actúa en detrimento del patrón y en violación de la ley, las acciones del empleado normalmente se considerarán ajenas al alcance del empleo y, por lo tanto, no se imputarán al empleador. Véase *United States v. Barrett*, 51 F.3d 86, 89 (7th Cir. 1995).

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del miércoles, 31 de diciembre de 2014].

14-4422. Responsabilidad de la entidad; fuera del alcance del empleo.

Si se determina que un acto de parte de un agente no se cometió dentro del alcance del empleo del agente, entonces deberá usted sopesar si la corporación aprobó posteriormente el acto. Se aprueba un acto si, después de su realización, otro agente de la corporación aprueba expresamente o se involucra en una conducta que sea consistente con aprobar el acto, si dicho agente tiene la autoridad para realizar o autorizar el acto, y este último haya sido con la intención de beneficiar a la corporación.

Una corporación será legalmente responsable por cualquier acto u omisión aprobado por sus agentes.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del miércoles, 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — Esta instrucción prevé la responsabilidad penal corporativa cuando esta última ratifica la conducta de un agente que actúa fuera del alcance del empleo del agente. Véase, en lo general, *Tank Lines, Inc. v. United States*, 330 F.2d 719 (5th Cir. 1963). No existen casos nuevos en Nuevo México que lo ejemplifiquen. Véase *State v. Wilson*, 1994-NMSC-009, ¶¶ 4-6, 116 N.M. 793, 867 P.2d 1175.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del miércoles, 31 de diciembre de 2014].

14-4423. Responsabilidad de la entidad; contratista independiente.

Una corporación podría ser responsable penalmente por los actos y omisiones de un aparente empleado, aunque no haya existido una relación laboral real y no haya existido el derecho a controlar la forma del trabajo realizado si:

1. _____ Con base en sus declaraciones, (*nombre del demandado corporativo*) actúa o su conducta llevó a una persona o a una entidad a creer razonablemente que _____ (*nombre del empleado aparente*) era empleado del demandado corporativo;

2. La persona o entidad trató con _____ (*nombre del empleado aparente*) y se basó justificablemente en las declaraciones de _____ (*nombre del demandado corporativo*);

3. Al momento de la sesión, _____ (*nombre del empleado aparente*) estaba actuando dentro del alcance del empleo aparente de _____ (*nombre del demandado corporativo*);

4. Al cometer el delito, _____ (*nombre del empleado aparente*) tuvo la intención, al menos parcialmente, de beneficiar a _____ (*nombre del demandado corporativo*).

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del miércoles, 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — Esta instrucción contempla la responsabilidad corporativa cuando un empleado aparente o un contratista independiente actúan de manera delictiva, o no realizan un cierto acto que resulte en una violación de la ley. No existen casos nuevos en Nuevo México que lo ejemplifiquen. Véase *State v. Wilson*, 1994-NMSC-009, ¶¶ 4-6, 116 N.M. 793, 867 P.2d 1175. Por lo general, una corporación no es responsable de los actos u omisiones de un contratista independiente cuando la primera no tiene el derecho de controlar la forma en que se realizarán los detalles del trabajo. Véase *Valdez v. Yates Petroleum Corp.*, 2007-NMCA-038, 141 N.M. 381, 155 P.3d 786. Sin embargo, la ley de Nuevo México establece que una corporación puede ser responsable de los actos u omisiones de un contratista independiente cuando un tercero se basa justificadamente en la relación aparente. Véase *Chevron Oil Co., v. Sutton*, 1973- NMSC-111, 85 N.M. 679, 515 P.2d 1283.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del miércoles, 31 de diciembre de 2014].

14-4424. Una parte que no sea un individuo.

_____ (*nombre del demandado corporativo*) deberá recibir la misma consideración justa que usted le daría a un individuo.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del miércoles, 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — No existen casos nuevos en Nuevo México que lo ejemplifiquen. Véase *State v. Wilson*, 1994-NMSC-009, ¶¶ 4-6, 116 N.M. 793, 867 P.2d 1175; véase también *De La O v. Bimbo's Restaurant, Inc.*, 1976-NMCA-115, 89 N.M. 800, 558 P.2d 69 (la falla en dar la instrucción cuando se lo solicitó se sostuvo como un error revocable).

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del miércoles, 31 de diciembre de 2014].

CAPÍTULO 45

Delitos con vehículos de motor

14-4501. Conducir mientras se está bajo los efectos de bebidas embriagantes; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de conducir mientras estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado operaba un vehículo de motor²;

2. En ese momento, el acusado estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes; es decir, como resultado de beber bebidas embriagantes, el acusado tuvo una capacidad disminuida, en la más mínima medida, ya sea mental o físicamente, o ambas, de ejercer un juicio claro y la mano firme necesarios para conducir un vehículo de manera segura para la persona y el público;

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Véase Sección 66-1-4.11 NMSA 1978 para conocer la definición de un vehículo de motor.

[Adoptado el 1 de octubre de 1985; Regla Penal UJI 35.01 NMSA 1978; UJI 14-4501 SCRA 1986, con sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de mayo de 1997].

DRAFT

Comentario del comité. — Esta instrucción no cuenta con una definición de “bajo los efectos de bebidas embriagantes”. Deberá darse la instrucción penal UJI 14-243, la cual define “bajo los efectos de bebidas embriagantes”, de solicitarse. Véase el comentario del comité para la instrucción penal UJI 14-243, para las fuentes de esta definición.

La frase “conducir” no requiere el movimiento del vehículo. El delito se comete cuando una persona bajo los efectos [del alcohol] tiene el control físico real de un vehículo de motor. El movimiento del vehículo no es un elemento necesario de la infracción. Véase *State v. Harrison*, 115 N.M. 73, 846 P.2d 1082 (Ct. App. 1992) y *Boone v. State*, 105 N.M. 223, 731 P.2d 366 (1986). Véase también la subsección K de la sección 66-1-4.4 NMSA 1978, la cual define “conductor” para los propósitos del Código para Vehículos de motor.

Una persona podría ser acusada de conducir cualquier vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, por un lado, según la sección 66-8-102A NMSA 1978 o, por otro lado, de conducir cualquier vehículo de motor con ocho centésimas o más de alcohol en la sangre o en el aliento de la persona, según la sección 66-8-102C NMSA 1978. El jurado podría emitir un veredicto de culpabilidad por una violación de la subsección A o por una violación de la subsección C. Si el acusado es imputado alternativamente, el jurado podría no emitir un veredicto de culpabilidad por ambos delitos. Véase *State v. Cavanaugh*, 116 N.M. 826, 867 P.2d 1208 (Ct. App. 1993).

ANOTACIONES

La enmienda de 1997, vigente desde el 1 de mayo de 1997, sustituyó “operado” por “condujo” en el párrafo 1, y sustituyó “el acusado” por “él”, y agregó el inicio de la redacción “que es” en el párrafo 2.

Notas del compilador. — No obstante la Nota de uso número 2, la definición de vehículo de motor se encuentra en 66-1-4.11 NMSA 1978.

14-4502. Conducir mientras se está bajo los efectos de drogas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de conducir mientras estaba bajo los efectos de las drogas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado operaba un vehículo de motor;²
2. En ese momento, el acusado estaba bajo los efectos de drogas, a tal grado que el acusado era incapaz de conducir un vehículo con seguridad;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Véase la sección 66-1-4.11 NMSA 1978 para conocer la definición de “vehículo de motor”

[Adoptada el martes, 1 de octubre de 1985; Regla Penal UJI 35.02 NMSA 1978; UJI 14-4502 SCRA; 1986, con sus enmiendas, en vigor desde el 1 de mayo de 1997].

Comentario del comité. — La sección 66-8-102B NMSA 1978 establece que es ilegal que cualquier persona que esté bajo los efectos de “cualquier droga” y a un grado que la incapacite para conducir un vehículo de manera segura que conduzca cualquier vehículo en Nuevo México. La sección 66-8-102 NMSA 1978 no define el término “droga”. La droga se define en la Ley de Sustancias Controladas. Véase la subsección K de la sección 30-31-2 NMSA 1978.

Para un análisis sobre el significado de la frase “conducir”, *consulte* el comentario a la instrucción penal UJI 14-4501.

ANOTACIONES

La enmienda de 1997, vigente desde el 1 de mayo de 1997, sustituyó “operado” por “condujo” en el párrafo 1 e hizo cambios neutrales al género en el párrafo 2, y reescribió la Nota de uso 2 y eliminó la anterior Nota de uso 3 que prohibía dar la instrucción UJI 14-243.

14-4503. Conducir con una concentración de alcohol en la sangre o en el aliento de ocho centésimas (.08) o más; elementos esenciales.

Para que pueda determinar que el acusado es culpable de conducir con una concentración de alcohol en la sangre o en el aliento de ocho centésimas (.08) o más [según lo acusado en el cargo _____]¹, el estado debe probar a su satisfacción más allá de toda duda razonable cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado operaba un vehículo de motor²;
2. Que dentro de las tres (3) horas de haber conducido, el acusado tuviera una concentración de alcohol de ocho centésimas (.08) de gramo o más en [cien mililitros de sangre]³ [o] [doscientos diez litros de aliento], y la concentración de alcohol resultó del alcohol consumido antes o mientras se conducía el vehículo.
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Para la definición de “vehículo de motor”, véase la § 66-1-4.11 (H) NMSA 1978 (2007).

DRAFT

3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicables.

[Adoptada el 1 de octubre de 1, 1985; Regla penal UJI 35.02 NMSA 1978; UJI 14-4502 SCRA 1986; con sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 1989]; 1 de mayo de 1997; con sus enmiendas por parte de la Corte Suprema con Orden n.º 08-8300-008, en vigor desde el 21 de marzo de 2008; con sus enmiendas por parte de la Corte Suprema con Orden n.º 16-8300-010, en vigor para todos los casos pendientes o presentados en o después del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Esta instrucción pertenece a NMSA 1978, sección 66-8-102, que tipifica como delito penal que una persona conduzca cualquier vehículo dentro de Nuevo México mientras la persona tenga ocho centésimas o más de alcohol en la sangre o en el aliento. Se conoce comúnmente como la infracción “*per se*”.

NMSA 1978 sección 66-8-110 (C) establece que “cuando la sangre o el aliento de la persona examinada contenga una concentración de alcohol de ocho centésimas o más, el oficial de arresto lo acusará de una violación de la sección 66-8-102 NMSA 1978”. La determinación de la concentración en la sangre o en el aliento se basa en los gramos de alcohol en cien mililitros de sangre o gramos de alcohol en doscientos diez litros de aliento. Véase NMSA 1978, § 66-8-111(C). Por lo tanto, la sección 66-8-102(C) y la sección 66-8-110 crean una norma *per se*. No es necesario que el estado demuestre que el acusado conducía en estado de ebriedad para que el jurado dicte un veredicto de culpabilidad, bajo la sección 66-8-102(C) NMSA 1978.

Para un análisis de los cargos alternativos de conformidad con NMSA 1978, en las secciones 66-8-102(A) y 66-8-102(C), véase el comentario del comité para UJI 14-4501 NMRA.

Para un análisis sobre el significado de la frase “conducir”, consulte el comentario para la instrucción UJI 14-4501.

Esta instrucción pertenece a NMSA 1978, sección 66-8-102(C)(1) (2007), la cual tipifica como delito que “una persona conduzca un vehículo en este estado si la persona tiene una concentración de alcohol de ocho centésimas o más en la sangre o en el aliento de la persona dentro de las tres horas posteriores a la conducción del vehículo, y la concentración de alcohol es el resultado del consumo de alcohol antes de o mientras se conducía el vehículo”. Se conoce comúnmente como la violación “*per se*”. Esta instrucción deberá usarse para todos los casos de conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas embriagantes, en los que se alega que se cometió una infracción *per se* después del 1 de abril de 2007, para reflejar las enmiendas a la sección 66-8-102. El comité enmendó esta instrucción en 2016 para eliminar los corchetes de la frase, “y la concentración de alcohol es el resultado del consumo de alcohol antes de o mientras se conducía el vehículo”. El comité determinó que la sección 66-8-102(C)(1) hace de esto un elemento esencial en todos los casos, y no debe omitirse de la instrucción.

La sección 66-8-110(C)(1) establece: “El oficial que arresta deberá acusar a la persona examinada de una violación de la sección 66-8-102 NMSA 1978, cuando la sangre o el aliento de la persona contengan una concentración de alcohol de... ocho centésimas o más”.

“La determinación de la concentración de alcohol se basará en los gramos de alcohol en cien mililitros de sangre, o los gramos de alcohol en doscientos diez litros de aliento”. NMSA 1978, § 66-8-110(F) (2007).

Por lo tanto, las secciones 66-8-102(C) y 66-8-110 crean un estándar *per se*. No es necesario que el estado demuestre que el acusado conducía “mientras estaba bajo los efectos” para que el jurado pueda emitir un veredicto de culpabilidad, según la sección 66-8-102(C).

Para un análisis de los cargos alternativos de conformidad con las secciones 66-8-102(A) y 66-8-102(C), véase el comentario del comité para UJI 14-4501.

Para un análisis sobre el significado de la frase “conducir”, consulte el comentario para la instrucción UJI 14-4501.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 16-8300-010 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

ANOTACIONES

La enmienda de 2016, aprobada por la Orden n.º 16-8300-010 de la Corte Suprema, y vigente desde el 31 de diciembre de 2016, eliminó en el párrafo (2) los corchetes de “y la concentración de alcohol es el resultado del consumo de alcohol antes de o mientras se conducía el vehículo”, y eliminó la designación “3” de la nota de uso al final del párrafo (2); además, en el comentario del comité, se hicieron cambios técnicos y se agregaron las dos últimas oraciones del quinto párrafo no designado.

La enmienda de 2008, aprobada por la Orden de la Corte Suprema n.º 08-8300-008 y vigente desde el 21 de marzo de 2008, sustituyó en el párrafo (2) “dentro de las tres (3) horas de haber conducido” por “en ese momento”, y agregó “y la concentración de alcohol es el resultado del consumo de alcohol antes de o mientras se conducía el vehículo”; y reescribió el comentario del comité para explicar el impacto de las enmiendas de 2007 a 66-8-102 NMSA 1978 en esta instrucción.

La enmienda de 1997, vigente desde el 1 de mayo de 1997, sustituyó “una concentración de alcohol en la sangre o en el aliento de ocho centésimas (.08) o más” por “un contenido de alcohol en la sangre de .10 o más” en el encabezado de instrucción, sustituyó “una concentración de alcohol en la sangre o en el aliento de ocho centésimas (.08) o más” por “una décima parte del uno por ciento o más en peso de alcohol en su sangre” en el párrafo introductorio, sustituyó “operado” por “manejado” en el párrafo 1, sustituyó la redacción que comienza “el acusado” por “tenía una décima parte del uno por ciento o más en peso de alcohol en la sangre” en el párrafo 2, y reescribió la Nota de uso 2 y agregó la Nota de uso 3.

La enmienda de 1989, vigente para los casos presentados en los tribunales de distrito a partir del 1 de agosto de 1989, sustituyó cerca del comienzo de la instrucción “conducir con una décima parte del uno por ciento o más en peso de alcohol en la sangre” por “conducir mientras se está bajo los efectos de una bebida embriagante”.

La concentración mínima se relaciona con el tiempo de operación. — El Manual modelo de instrucciones para el jurado para los cargos de conducir bajo los efectos del alcohol (DWI) *per se* y DWI con agravantes *per se* exigen que la concentración mínima de alcohol se relacione con el tiempo que el acusado condujo un vehículo de motor. *State v. Notah-Hunter*, 2005-NMCA-074, 137 N.M. 597, 113 P.3d 867, recurso de revisión denegado, 2005-NMCERT-006.

DRAFT

Cuando la demora entre la conducción y la prueba sea significativa, el estado deberá probar un nexo entre la puntuación del contenido de alcohol en la sangre del acusado y el momento de conducir mediante pruebas que corroboren la inferencia de que el contenido de alcohol en la sangre del acusado al momento de conducir estuviera en el nivel de 0.08 o superior marcado por la ley. *State v. Hughey*, 2005-NMCA-114, 138 N.M. 308, 119 P.3d 188, recurso de revisión otorgado, 2005-NMCERT-008.

Extrapolación al contenido de alcohol en la sangre al momento de conducir. — Si un experto puede testificar sobre un método que extrapole de manera confiable el resultado de la prueba del contenido de alcohol en la sangre del acusado a un contenido probable de alcohol en la sangre al momento de conducir, el resultado del contenido de alcohol en la sangre es útil para el investigador, y dicha prueba podría ser admisible. *State v. Hughey*, 2005-NMCA-114, 138 N.M. 308, 119 P.3d 188, recurso de revisión otorgado, 2005-NMCERT-008.

Indagatoria crítica. — En cualquier caso en el que el estado intente probar una violación del ordenamiento jurídico de conducir en estado de ebriedad *per se* — que requiere una concentración mínima de alcohol en la sangre en el momento en que “el acusado conducía un vehículo de motor” —, la investigación fundamental es cómo determinar la concentración de alcohol en la sangre del acusado al momento de conducir, si existe un retraso significativo entre el momento de conducir y el momento en que se mide la concentración de alcohol en la sangre. *State v. Silago*, 2005-NMCA-100, 138 N.M. 301, 119 P.3d 181.

14-4504. Conducción imprudente; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de conducción imprudente [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado operara un vehículo de motor³;
2. El acusado manejó descuidadamente y sin prestar atención, sin tener en cuenta los derechos o la seguridad de los demás, sin la debida precaución y circunspección y a una velocidad o de una manera que pusiera en peligro o pudiera poner en peligro a cualquier persona o propiedad;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Si se da la instrucción UJI penal 14-240 y 14-241, esta instrucción no deberá darse.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Véase Sección 66-1-4.11 NMSA 1978 para conocer la definición de un vehículo de motor. [Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de mayo de 1997].

ANOTACIONES

La enmienda de 1997, en vigor a partir del 1 de mayo de 1997, sustituyó “operara” por “condujera” en el párrafo 1 y reescribiera la Nota de uso 3.

Referencias cruzadas. — Véase Sección 66-8-113 NMSA 1978.

Pruebas sustanciales de conducción imprudente sin considerar deliberadamente los derechos y la seguridad de los demás. — En un caso en el que un automovilista que intentaba incorporarse al carril derecho de la carretera informó que el acusado lo rebasó por el lado derecho a alta velocidad; la policía detuvo al acusado; el acusado admitió que había estado conduciendo a ochenta millas por hora; los oficiales le dieron al acusado una advertencia verbal, le dijeron que redujera la velocidad antes de que lastimara a alguien y que respetara el límite de velocidad de cuarenta y cinco millas por hora que luego disminuiría a treinta y cinco millas por hora; aproximadamente dos minutos y una milla y media después de que lo detuvieran, el acusado chocó con un vehículo que cruzaba la carretera, matando al pasajero; el acusado conducía por el carril izquierdo y podría haber evitado el choque si hubiera girado a la izquierda hacia el carril donde venía el tráfico; en cambio, el acusado viró a la derecha hacia el otro vehículo; el conductor del otro vehículo testificó que el acusado parecía estar riendo cuando viró hacia el otro vehículo; y el acusado conducía entre cincuenta y cuatro y cincuenta y nueve millas por hora en una zona de treinta y cinco millas por hora, hubo pruebas sustanciales de que el acusado conducía imprudentemente cuando el acusado ignoró deliberadamente los derechos y la seguridad de los demás. *State v. Munoz*, 2014- NMCA-101.

14-4505. Conducción imprudente; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de conducción imprudente [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado operara un vehículo de motor² en una autovía³;
2. Que el acusado operara el vehículo de motor de manera negligente, desatendida o imprudente sin tener en cuenta el ancho, la pendiente, las curvas, las esquinas, el tráfico, el clima, las condiciones de la carretera y todas las demás circunstancias anexas;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Véase Sección 66-1-4.11 NMSA 1978 para conocer la definición de un vehículo de motor.
3. Véase sección 66-1-4.8 NMSA 1978 para conocer la definición de una autovía.

[Adoptado el 1 de octubre de 1985; Regla Penal UJI 35.05 NMSA 1978; UJI 14-4505 SCRA 1986, con sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de mayo de 1997].

ANOTACIONES

La enmienda de 1997, en vigor a partir del 1 de mayo de 1997, reescribió las Notas de uso 2 y 3.

Referencias cruzadas. — Véase Sección 66-8-114 NMSA 1978.

La coacción no niega un elemento esencial del delito imputado. — En un caso en el que acusado se le imputó el cargo de conducir bajo los efectos del alcohol (DWI) con agravantes y conducción imprudente, y cuando el acusado afirmó que las circunstancias requerían que condujera en violación de la ley, el tribunal metropolitano no se equivocó al rechazar la instrucción del acusado que incluía la ausencia de coacción como un elemento esencial de conducción imprudente, porque un acusado que alega coacción no está intentando refutar un estado mental requerido, sino que los acusados en ese contexto están intentando demostrar que deben ser eximidos de cualquier responsabilidad penal debido a las circunstancias que rodean su acto intencional. *State v. Percival*, 2017-NMCA-042.

14-4506. Conducción agravada con una concentración de alcohol de (.16) o más; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de conducción agravada mientras estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado operara un vehículo de motor³;

2. Que dentro de las tres horas de haber conducido, el acusado tuviera una concentración de alcohol de dieciséis centésimas (.16) de gramo o más en [cien mililitros de sangre]⁴ [o] [doscientos diez litros de aliento], y la concentración de alcohol resultó del alcohol consumido antes o mientras se conducía el vehículo.

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Si las pruebas apoyan más de una teoría de conducción agravada en estado de ebriedad, se deberán dar las alternativas aplicables establecidas en UJI 14-4509 NMRA. Esta instrucción deberá utilizarse si la única teoría sobre la conducción agravada como punto controvertido es la conducción agravada con una concentración de alcohol de (.16) o más.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Para la definición de “vehículo de motor”, véase la § 66-1-4.11 NMSA 1978 (2007).
4. Utilice la alternativa o las alternativas aplicables.

DRAFT

[Adoptada y vigente a partir del 1 de mayo de 1998, enmendada por la Orden n.º 08-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 21 de marzo de 2008; según sus enmiendas por la Orden n.º 16-8300-010 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Esta instrucción deberá usarse para todos los casos de conducción agravada bajo los efectos de bebidas alcohólicas embriagantes, en los que se alega que se cometió una infracción *per se* después del 1 de abril de 2007, para reflejar las enmiendas a la § 66-8-102 NMSA 1978.

Esta instrucción fue enmendada en 2016 para eliminar los corchetes de la frase, “y la concentración de alcohol resultó del alcohol consumido antes o mientras se conducía el vehículo”, porque se determinó que la sección 66-8-102(D)(1) establece esto como un elemento esencial en todos los casos, y por lo tanto no debe omitirse en la instrucción.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 16-8300-010 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

ANOTACIONES

La enmienda de 2016, aprobada por la Orden n.º 16-8300-010 de la Corte Suprema, y vigente desde el 31 de diciembre de 2016, eliminó en el párrafo (2) los corchetes de “y la concentración de alcohol es el resultado del consumo de alcohol antes de o mientras se conducía el vehículo”, y eliminó la designación “4” de la nota de uso al final del párrafo (2); además, en el comentario del comité, se añadió el último párrafo.

La enmienda de 2008, aprobada por la Orden n.º 08-8300-008 de la Corte Suprema, y vigente desde el 21 de marzo de 2008, sustituyó en el párrafo (2) “dentro de las tres horas de haber conducido” por “en ese momento”, y agregó “y la concentración de alcohol es el resultado del consumo de alcohol antes de o mientras se conducía el vehículo”; y añadió un nuevo comentario del comité.

La concentración mínima se relaciona con el tiempo de operación. — El Manual modelo de instrucciones para el jurado para los cargos de conducir bajo los efectos del alcohol (DWI) *per se* y DWI con agravantes *per se* exigen que la concentración mínima de alcohol se relacione con el tiempo que el acusado condujo un vehículo de motor. *State v. Notah-Hunter*, 2005-NMCA-074, 137 N.M. 597, 113 P.3d 867, recurso de revisión denegado, 2005-NMCERT-006.

Proporción de medición no es para el jurado. — La proporción de medición de gramos por 210 litros de respiración es un requisito fundamental para la admisión de los resultados de las pruebas de aliento, más que un elemento del delito que deba decidir el jurado. *State v. Onsurez*, 2002-NMCA-082, 132 N.M. 485, 51 P.3d 528, recurso de revisión denegado, 132 N.M. 551, 52 P.3d 411.

La coacción no niega un elemento esencial del delito imputado. — En un caso en el que acusado se le imputó el cargo de conducir bajo los efectos del alcohol (DWI) con agravantes y conducción imprudente, y cuando el acusado afirmó que las circunstancias requerían que condujera en violación de la ley, el tribunal metropolitano no se equivocó al rechazar la instrucción del acusado que incluía la ausencia de coacción como un elemento esencial de conducción con agravantes bajo los efectos del alcohol, porque un acusado que alega coacción no está intentando refutar un estado mental requerido, sino que los acusados en ese contexto están intentando demostrar que deben ser eximidos de cualquier responsabilidad penal debido a las circunstancias que rodean su acto intencional. *State v. Percival*, 2017-NMCA-042.

14-4507. Conducción agravada bajo los efectos de alcohol o drogas y causar lesiones corporales; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de conducción agravada mientras estaba bajo los efectos de [bebidas embriagantes] [o] [drogas] [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado operara un vehículo de motor³;
2. Que en ese momento el acusado estuviera bajo los efectos de

bebidas embriagantes; es decir, como resultado de beber bebidas embriagantes, el acusado tuvo una capacidad disminuida, en la más mínima medida, ya sea mental o físicamente, o ambas, de ejercer un juicio claro y la mano firme necesarios para conducir un vehículo de manera segura para la persona y el público];⁴

[o]

[drogas, en tal grado que el acusado fuera incapaz de conducir un vehículo de manera segura];

3. Que el acusado causara una desfiguración temporal dolorosa o la pérdida o deterioro temporal de las funciones de cualquier miembro u órgano de ____ (indique el nombre de la víctima);

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Si las pruebas apoyan más de una teoría de conducción agravada en estado de ebriedad, se deberán dar las alternativas aplicables establecidas en la instrucción 14-4509. Esta instrucción deberá utilizarse si la única teoría sobre la conducción agravada como punto controvertido ocasiona lesiones corporales mientras se está bajo los efectos del embriagante.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Véase Sección 66-1-4.11 NMSA 1978 para conocer la definición de un vehículo de motor.

DRAFT

4. Utilice la alternativa o las alternativas aplicables. [Adoptada, en vigor a partir del 1 de mayo de 1997].

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Véase Sección 66-8-102 NMSA 1978.

4-4508. Conducción agravada bajo los efectos de alcohol o drogas y el rechazo a someterse a una prueba química de detección; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de conducción agravada mientras estaba bajo los efectos de [bebidas embriagantes] [o] [drogas] [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado operara un vehículo de motor³;
2. Que en ese momento el acusado estuviera bajo los efectos de

bebidas embriagantes; es decir, como resultado de beber bebidas embriagantes, el acusado tuvo una capacidad disminuida, en la más mínima medida, ya sea mental o físicamente, o ambas, de ejercer un juicio claro y la mano firme necesarios para conducir un vehículo de manera segura para la persona y el público];⁴

[o]

[drogas, en tal grado que el acusado fuera incapaz de conducir un vehículo de manera segura];

3. Que el acusado rechazara someterse a la prueba química de detección⁵;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Si las pruebas apoyan más de una teoría de conducción agravada en estado de ebriedad, se deberán dar las alternativas aplicables establecidas en la instrucción 14-4509. Esta instrucción deberá utilizarse si la única teoría sobre la conducción agravada como punto controvertido es el rechazar someterse a una prueba química de detección mientras se conduce bajo los efectos del embriagante.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Véase Sección 66-1-4.11 NMSA 1978 para conocer la definición de un vehículo de motor.

4. Utilice la alternativa o las alternativas aplicables.

DRAFT

5. Deberá darse también inmediatamente la instrucción 14-4510, que es la definición del rechazo a someterse a una prueba química de detección.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de mayo de 1997].

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Véase Sección 66-8-102 NMSA 1978.

Conducir bajo los efectos del alcohol (DWI) con base en una inferencia de un comportamiento similar de conducción en el pasado. — En un caso en el que se llamó a los oficiales de policía para investigar un informe de violencia doméstica ocurrida en una camioneta estacionada al costado de la carretera; cuando llegaron los oficiales, el acusado estaba en el asiento del conductor de la camioneta; la camioneta no estaba encendida; las llaves no estaban en el encendido; el acusado mostró signos de embriaguez, no pasó una prueba de sobriedad en el lugar y se negó a someterse a una prueba química de detección; el acusado admitió haber bebido veinticuatro onzas de cerveza aproximadamente una hora antes; y el estado acusó penalmente al acusado exclusivamente por la teoría pasada de conducción en estado de ebriedad, las pruebas fueron insuficientes para probar que el acusado conducía un vehículo de motor mientras estaba incapacitado para conducir en el más mínimo grado. *State v. Cotton*, 2011-NMCA-096, 150 N.M. 583, 263 P.3d 925, recurso de revisión denegado, 2011-NMCERT-008, 268 P.3d 513.

Pruebas sustanciales. — La condena del acusado por conducir bajo los efectos del alcohol (DWI) se basó en pruebas sustanciales en las que los agentes de policía observaron que el acusado tenía los ojos enrojecidos, inyectados en sangre y llorosos, dificultad para hablar y un fuerte olor a alcohol en el aliento; un oficial de policía testificó que el acusado le había admitido al oficial que había estado bebiendo en el apartamento de su madre; los oficiales de policía observaron varias latas de cerveza abiertas en el apartamento de la madre del acusado; y el acusado no negó haber rechazado dar su consentimiento para realizar una prueba para su aliento. *State v. Soto*, 2007-NMCA-077, 142 N.M. 32, 162 P.3d 187, recurso de revisión denegado, 2007-NMCERT-006.

14-4509. Conducción agravada bajo los efectos de alcohol o drogas; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de conducción agravada mientras estaba bajo los efectos de [bebidas embriagantes] [o] [drogas] [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado operara un vehículo de motor³;
2. Que en ese momento, el acusado

[Tuviera una concentración de alcohol de dieciséis centésimas (.16) de gramo o más en [cien mililitros de sangre];⁴ [o] [doscientos diez litros de aliento]];⁴

[O]

DRAFT

[que estuviera bajo los efectos de bebidas embriagantes; es decir, como resultado de beber bebidas embriagantes, el acusado tuvo una capacidad disminuida, en la más mínima medida, ya sea mental o físicamente, o ambas, de ejercer un juicio claro y la mano firme necesarios para conducir un vehículo de manera segura para la persona y el público];⁴

[o]

[drogas, en tal grado que el acusado fuera incapaz de conducir un vehículo de manera segura];

y

[que causara una desfiguración temporal dolorosa o la pérdida o deterioro temporal de las funciones de cualquier miembro u órgano de _____ (*indique el nombre de la víctima*)];

[o]

[que rechazara someterse a la prueba química de detección⁵]].

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de los tres tipos de “conducción agravada bajo los efectos” en la subsección D de la sección 66-8-102 NMSA 1978: (1) conducir con una concentración de alcohol de .16 o más; (2) causar lesiones corporales mientras se conduce en estado de ebriedad; y (3) negarse a someterse a pruebas químicas de detección al conducir en estado de ebriedad. Si las pruebas apoyan dos o más de estas teorías de “conducción agravada bajo los efectos de bebidas alcohólicas embriagantes o drogas”, se deberá utilizar esta instrucción. Si las pruebas respaldan solo una teoría de conducción agravada bajo dicha influencia, úsese la instrucción 14-4506, 14-4507 o 14-4508, según corresponda.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Véase Sección 66-1-4.11 NMSA 1978 para conocer la definición de un vehículo de motor.

4. Utilice la alternativa o las alternativas aplicables.

5. Deberá darse la instrucción 14-4510, que es la definición del rechazo a someterse a una prueba química de detección, si se da este elemento.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de mayo de 1997].

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Véase Sección 66-8-102 NMSA 1978.

14-4510. Rechazo a someterse a la prueba química de detección; definición.¹

El acusado rechazó someterse a la prueba química de detección si:

1. El acusado fue arrestado por motivos razonables para creer que el acusado conducía bajo los efectos de bebidas embriagantes o drogas;
2. Un agente de las fuerzas del orden advirtió al acusado que el hecho de no someterse a la prueba podría resultar en la revocación del privilegio de conducción del acusado;
3. Un agente de las fuerzas del orden le pidió al acusado que se sometiera a una prueba química de detección [del aliento]² [de la sangre];
4. El acusado estaba consciente y era capaz de someterse a una prueba química de detección; y
5. El acusado se negó intencionalmente a someterse a una prueba de detección [del aliento]² [de la sangre].

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá darse inmediatamente después de la instrucción UJI penal 14-4508 o 14-4509 si al acusado se le imputa la conducción agravada mientras estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes o drogas, al negarse a someterse a una prueba química de detección.
2. Utilice únicamente la alternativa entre corchetes.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de mayo de 1997; según sus reformas, en vigor a partir del 1 de abril de 1998].

ANOTACIONES

La enmienda de 1998, vigente a partir del 1 de abril de 1998, eliminó el párrafo 2 anterior y la Nota de uso 2, ambos relacionados con el derecho a las pruebas químicas de detección independientes, y redesignó los párrafos posteriores y la Nota de uso en consecuencia.

Referencias cruzadas. — Véase las secciones 66-8-103 y 66-8-105 a 66-8-112 NMSA 1978.

14-4511. “Operar” o conducir un vehículo de motor; definición.¹

Una persona “opera” un vehículo de motor² si la persona: [Está conduciendo el vehículo de

motor;]³

DRAFT

[o]

[tiene el control físico real con la tentativa de conducir el vehículo, esté o no en movimiento];

[o]

[ejerce el control o dirige un vehículo remolcado por un vehículo de motor]; [o]

[opera un vehículo de motor fuera de vías públicas]; [o]

[tiene el control físico real con la tentativa de conducir el vehículo, de un vehículo de motor fuera de vías públicas, esté o no en movimiento el vehículo].

NOTAS DE USO

1. Utilice esta instrucción si el punto controvertido es la diferencia entre “operar” o “conducir”.

2. Si existe un punto controvertido sobre si el vehículo es un vehículo de motor, se deberá dar la definición de “vehículo de motor”, sección 66-1-4.11 NMSA 1978.

3. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

[Aprobada, en vigor a partir del 1 de abril de 1997; con sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001; con sus enmiendas por la Orden n.º 11-8300-004 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 21 de marzo de 2011].

Comentario del comité. — Véase *State v. Sims*, 2010-NMSC-027, 148 N.M. 330, 236 P.3d 642 (sostener que, cuando un cargo de conducir bajo los efectos del alcohol (DWI) se basa en el alegato de que el acusado tenía el control físico real del vehículo, el estado debe probar que el acusado tenía la tentativa de conducir y limitar lo sostenido por *Boone v. State*, 105 N.M. 223, 731 P.2d 366 (1986); *State v. Johnson*, 2001-NMSC-001, 130 N.M. 6, 15 P.3d 1233).

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 11-8300-004 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 21 de marzo de 2011].

ANOTACIONES

La enmienda del 2011, aprobada por la Orden n.º 11-8300-004 de la Corte Suprema, y vigente desde el 21 de marzo de 2011, requería que el jurado determinara que el acusado tenía la tentativa de conducir un vehículo que estaba bajo el control físico real del acusado.

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, eliminó la frase “si el vehículo está en una vía pública” después de “si el vehículo se está moviendo o no”; agregó “[u] [operaba un vehículo de motor fuera de vías públicas];”, agregó la frase “si el vehículo se está

moviendo o no]” al final de la última cláusula, y eliminó la Nota de uso 4 que dice “Si hay un punto controvertido de si el vehículo de motor estaba o no en una ‘vía pública’, se deberá dar la definición de ‘vía pública’ establecida en la sección 66-1-4.8 NMSA 1978”.

Referencias cruzadas. — Véase la sección 66-7-2 NMSA 1978; la sección 66-1-4.4 NMSA 1978; y la sección 66-1-4.4K NMSA 1978.

“Operar” contra “conducir” un vehículo de motor. El término “operar” un vehículo de motor como se usa en esta instrucción es sinónimo del término “conducir” un vehículo de motor, según el ordenamiento jurídico de conducir en estado de ebriedad, 66-8-102 NMSA 1978. *State v. Laney*, 2003-NMCA- 144, 134 N.M. 648, 81 P.3d 591, recurso de revisión denegado, 2003-NMCERT-003.

En un proceso judicial por parte del estado por homicidio vehicular según 66-8-101 NMSA 1978 y conducción imprudente según 66-8-113 NMSA 1978, donde el punto controvertido era si el acusado era de hecho el conductor, el acusado no se vio perjudicado por esta instrucción, porque las instrucciones que definen los delitos requerían que el acusado “condujera” el vehículo en el sentido ordinario del concepto. *State v. Laney*, 2003-NMCA-144, 134 N.M. 648, 81 P.3d 591, recurso de revisión denegado, 2003-NMCERT-003.

Vehículo en propiedad privada. — El estado podría acusar a una persona de cargos de conducir bajo los efectos del alcohol (DWI), de conformidad con 66-8-102 NMSA 1978, a pesar del hecho de que el acusado se encuentre en una propiedad privada con el control físico real de un vehículo que no se mueve. *State v. Johnson*, 2001-NMSC-001, 130 N.M. 6, 15 P.3d 1233.

Pruebas suficientes de cargos por conducir bajo los efectos del alcohol (DWI), por comportamiento similar de conducción en el pasado. — En un proceso judicial por parte del estado con cargo de conducción agravada bajo los efectos del alcohol (DWI), donde no hubo testigos que observaron personalmente al acusado conducir, hubo pruebas suficientes para respaldar una inferencia de que el acusado había conducido el vehículo en realidad según las pruebas presentadas en el juicio, y se establecía que el oficial de policía que lo arrestó alcanzó el vehículo del acusado alrededor de cinco minutos después de recibir una llamada de despacho que lo alertaba de que había una camioneta atascada en un carril central que intentaba echarse de reversa hacia el tráfico, que el oficial de policía observó al acusado en el asiento del conductor de la camioneta, que esta estaba atorada en el carril central de la interestatal con las luces de emergencia encendidas, que la llave del vehículo estaba en el encendido y en la posición de “encendido”, y que el acusado declaró que venía de Albuquerque y se dirigía a El Paso; el estado juntó las pruebas suficientes para respaldar una condena por conducción bajo los efectos del alcohol (DWI) basada en comportamientos similares de conducción en el pasado. *State v. Alvarez*, 2018-NMCA-006, recurso de revisión denegado.

14-4512. Control físico real; definición.

Para determinar si el estado ha demostrado más allá de toda duda razonable que el acusado tenía el control físico real del vehículo y que el acusado tenía la intención de conducir

el vehículo, planteando así un peligro real para [él] [ella misma] o para el público, deberá considerar la totalidad de las circunstancias mostradas por las pruebas. Podrá considerar los factores siguientes, así como cualquier otro factor relevante respaldado por las pruebas:

1. Si el vehículo estaba en marcha;

DRAFT

2. Si el encendido estaba en la posición de “encendido”;
3. Dónde estaba ubicada la llave de encendido;
4. Dónde y en qué posición se encontró al conductor en el vehículo;
5. Si la persona estaba despierta o dormida;
6. Si los faros del vehículo estaban encendidos;
7. Dónde se detuvo el vehículo;
8. Si el conductor se había salido voluntariamente de la vía;
9. La hora del día;
10. Las condiciones climáticas;
11. Si la calefacción o el aire acondicionado estaban encendidos;
12. Si las ventanas estaban arriba o abajo;
13. Si el vehículo funcionaba;
14. Cualquier explicación de las circunstancias que demuestren las pruebas.

Depende de usted examinar todas las pruebas disponibles en su totalidad y sopesar su credibilidad, para determinar si el acusado simplemente estaba usando el vehículo como refugio estacionario o si realmente representaba una amenaza para el público al ejercer un control real sobre el vehículo mientras dicho acusado estaba ebrio.

[Adoptado por la Orden n.º 11-8300-004 de la Corte Suprema, vigente a partir del 21 de marzo de 2011].

Comentario del comité. — Véase *State v. Sims*, 2010-NMSC-027, ¶ 26, 148 N.M. 330, 236 P.3d 642 (sostener que, cuando un cargo de conducir bajo los efectos del alcohol (DWI) se basa en el alegato de que el acusado tenía el control físico real del vehículo, el estado debe probar que el acusado tenía la tentativa de conducir y limitar lo sostenido por *Boone v. State*, 105 N.M. 223, 731 P.2d 366 (1986); *State v. Johnson*, 2001-NMSC-001, 130 N.M. 6, 15 P.3d 1233). Véase también *State v. Mailman*, 2010-NMSC-036, ¶ 20, 148 N.M. 702, 242 P.3d 269 (sostener que la operatividad de un vehículo es un factor adicional que el jurado deberá considerar al determinar si un acusado tiene la tentativa general de conducir).

[Adoptado por la Orden n.º 11-8300-004 de la Corte Suprema, vigente a partir del 21 de marzo de 2011].

ANOTACIONES

Pruebas suficientes de conducción bajo los efectos del alcohol (DWI), con base en el control físico real. — En un proceso judicial por parte del estado con cargo de conducción agravada bajo los efectos del alcohol (DWI), donde no hubo testigos que observaron personalmente al acusado conducir, hubo pruebas suficientes para respaldar la condena con base en la teoría de un control físico real, según las pruebas presentadas en el juicio, y se establecía que el oficial de policía que lo arrestó alcanzó el vehículo del acusado alrededor de cinco minutos después de recibir una llamada de despacho que lo alertaba de que había una camioneta atascada en un carril central que intentaba echarse de reversa hacia el tráfico, que el oficial de policía observó al acusado en el asiento del conductor de la camioneta, que esta estaba atorada en el carril central de la interestatal con las luces de emergencia encendidas, que la llave del vehículo estaba en el encendido y en la posición de “encendido”, y que el acusado expresó su propósito de conducir, al declarar que iba de camino a El Paso. *State v. Alvarez*, 2018-NMCA-006, recurso de revisión denegado.

CAPÍTULOS 46 A 49

(Reservados)

CAPÍTULO 50

Pruebas y guías para su consideración

Parte A: Reglas generales

14-5001. Pruebas directas y circunstanciales.

Existen dos tipos de pruebas. Una son las pruebas directas, como el testimonio de un testigo presencial, quien prueba directamente un hecho. Otra son las pruebas circunstanciales. Las pruebas circunstanciales significan aquellas pruebas que demuestran un hecho a partir del cual se puede inferir la existencia de otro hecho.

Como regla general, la ley no distingue entre pruebas directas y circunstanciales, sino que simplemente exige que, antes de condenar a un acusado, el jurado deberá quedar satisfecho de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, a partir de todas las pruebas presentadas en el caso.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. El comité cree que definir los tipos de pruebas tiene poco valor práctico para el jurado. En consecuencia, no se deberán dar instrucciones sobre este tema. El uso de pruebas circunstanciales y el requisito de que el estado deberá probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable son ciertamente temas apropiados para que el

equipo jurídico los analice durante el argumento final.

DRAFT

La tónica de esta instrucción se deriva de *Devitt & Blackmar, Federal Jury Practice and Instructions*, en su sección 11.02 (1970), y en *California Jury Instructions Criminal*, 2.00 (1970). Compárese con la instrucción UJI civil 17.6 (1966).

ANOTACIONES

La distinción tradicional entre pruebas directas y circunstanciales ha sido desaprobada por esta instrucción y por UJI 14-5002 [suprimida]. *State v. Bell*, 1977- NMSC-013, 90 N.M. 134, 560 P.2d 925.

La regla de las pruebas circunstanciales es una aplicación especial de la regla relativa a la duda razonable; no es independiente de la cuestión de si existen pruebas sustanciales que respalden el veredicto. *State v. Jacobs*, 1978-NMCA-013, 91 N.M. 445, 575 P.2d 954, recurso de revisión denegado, 91 N.M. 491, 576 P.2d 297.

Se podrán utilizar las pruebas circunstanciales para establecer los elementos del delito. *State v. Sanchez*, 1982-NMCA-105, 98 N.M. 428, 649 P.2d 496.

El apoyo sustancial de las pruebas circunstanciales sostiene el veredicto. — Incluso si las pruebas son circunstanciales, si estas respaldan sustancialmente el veredicto, el veredicto no se anulará. *State v. Jacobs*, 1978-NMCA-013, 91 N.M. 445, 575 P.2d 954, recurso de revisión denegado, 91 N.M. 491, 576 P.2d 297.

Cuando el proceso judicial por parte del estado se base únicamente en las circunstancias para obtener una condena, las circunstancias deberán ser tales que se apliquen exclusivamente al acusado, y que no sean reconciliables con ninguna otra hipótesis mas que la culpabilidad del acusado, y deberán satisfacer los criterios del jurado acerca de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. *State v. Seal*, 1965-NMSC-154, 75 N.M. 608, 409 P.2d 128 (decidido antes de la adopción de instrucciones).

Cuando se confía únicamente en las pruebas circunstanciales para una condena, dichas pruebas deberán ser incompatibles con la inocencia del acusado por sobre cualquier teoría racional, e incapaces de ser explicadas por sobre cualquier hipótesis razonable de la inocencia del acusado. *State v. Zarafonetis*, 1970-NMCA-064, 81 N.M. 674, 472 P.2d 388, recurso de revisión denegado, 81 N.M. 669, 472 P.2d 383.

Las pruebas circunstanciales por sí solas pueden ser suficientes para demostrar la culpabilidad más allá de toda duda razonable. *State v. Duncan*, 1990-NMCA-063, 113 N.M. 637, 830 P.2d 554, *confirmada*, 111 N.M. 354, 805 P.2d 621.

Las pruebas circunstanciales deberán excluir toda hipótesis razonable que no sea la culpabilidad del acusado. *State v. Seal*, 1965-NMSC-154, 75 N.M. 608, 409 P.2d 128.

Cuando se confía únicamente en las circunstancias, deben apuntar infaliblemente al acusado y ser incompatibles y excluir toda hipótesis razonable que no sea la culpabilidad. *State v. Page*, 1972-NMCA-008, 83 N.M. 487, 493 P.2d 972, recurso de revisión denegado, 83 N.M. 473, 493

P.2d 958.

DRAFT

El conocimiento de culpabilidad rara vez es susceptible de una prueba directa y positiva y, por lo general, solo puede establecerse mediante pruebas circunstanciales. *State v. Zarafonetis*, 1970-NMCA-064, 81 N.M. 674, 472 P.2d 388, recurso de revisión denegado, 81 N.M. 669, 472 P.2d 383.

Pruebas circunstanciales como base para la inferencia de un hecho. — Cuando las pruebas que conectan al acusado con el delito son circunstanciales, esto podría servir como base para una inferencia de hecho, que es esencial para establecer el delito. *State v. Paul*, 1971-NMCA-040, 82 N.M. 619, 485 P.2d 375, recurso de revisión denegado, 82 N.M. 601, 485 P.2d 357.

El lugar donde se cometió el delito — como elemento del delito — podría probarse mediante pruebas circunstanciales; además, la confesión del acusado — junto con las pruebas circunstanciales — ofrecieron pruebas sustanciales para que el jurado emitiera el veredicto de que el delito se cometió en Nuevo México, pues si existe una opción entre dos cadenas de inferencia en conflicto, la decisión la deberá tomar quien juzga los hechos. *State v. Ramirez*, 1976-NMCA-101, 89 N.M. 635, 556 P.2d 43, *anulada por otros motivos*, *City of Albuquerque v. Haywood*, 1998-NMCA-029, 124 N.M. 661, 954 P.2d 93, recurso de revisión denegado, 124 N.M. 589, 953 P.2d 1087.

La instrucción sobre pruebas circunstanciales fue adecuada. — La instrucción que informaba al jurado que podía considerar pruebas tanto directas como circunstanciales al decidir el caso fue una instrucción adecuada, y cuando otra instrucción definió pruebas circunstanciales, no habría sido un error haberla sumado adicionalmente. *State v. Archuleta*, 1970-NMCA- 131, 82 N.M. 378, 482 P.2d 242, recurso de revisión denegado, 82 N.M. 377, 482 P.2d 241.

Instrucción sobre pruebas no recolectadas. — En un caso donde el acusado y los ocupantes de una casa intercambiaron múltiples disparos; los disparos que el acusado hizo contra la casa mataron a una víctima; el acusado fue juzgado por homicidio en primer grado con la convicción anterior de disparar contra una vivienda; durante la investigación de la escena del delito, los policías observaron casquillos de bala usados y no usados en la casa, que no fueron fotografiados ni recolectados, y casquillos de bala usados fuera de la casa, que fueron fotografiados, pero no recolectados; la teoría del caso del acusado era que el acusado disparó hacia la casa a las personas que le disparaban; el acusado solicitó una instrucción del jurado que le hubiera permitido asumir que las pruebas no recopiladas eran desfavorables para el proceso judicial si el jurado determinaba que dichas pruebas se perdieron, fueron destruidas o alteradas sin una explicación razonable; y el acusado no sostuvo que los agentes actuaron de mala fe o que su falta de recopilación de pruebas fue una negligencia grave, el tribunal de distrito no se equivocó al rechazar la instrucción del jurado ofrecida por el acusado. *State v. Torrez*, 2013-NMSC- 034.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 29A Am. Jur. 2d Pruebas, § 1434 y subsiguientes.

Deber de los jueces en casos penales, a falta de una petición, para hacer imputaciones con respecto a las pruebas circunstanciales, 15 A.L.R. 1049.

Instrucción sobre las pruebas circunstanciales en casos penales, 89 A.L.R. 1379.

Estado actual de los reglamentos respecto a la necesidad de instrucciones sobre las pruebas circunstanciales en juicios penales: casos estatales, 36 A.L.R.4th 1046.

22A C.J.S. Ley Penal § 530(1).

14-5002. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De acuerdo con la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, la instrucción UJI 14-5002 NMRA — relacionada con las pruebas circunstanciales y su suficiencia — se suprimió a partir del 31 de diciembre de 2019. Para conocer las disposiciones de la instrucción anterior, véase 2019 NMRA en *NMOneSource.com*.

14-5003. Conciencia de culpabilidad; falsedad.

Si usted determina que antes de este juicio el acusado hizo una declaración falsa o deliberadamente engañosa con respecto al cargo por el que el mismo está siendo juzgado, podría considerar dicha declaración como una circunstancia que tiende a probar una conciencia de culpabilidad, pero no es suficiente por sí misma para probar la culpabilidad. El peso que se le debe dar a tal circunstancia y su importancia son asuntos que usted debe determinar, en su caso.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se derivó de las Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 2.03. El comité consideró que no se deberían dar instrucciones sobre este tema porque destaca un elemento de pruebas. Es más apropiado dejar el tema al argumento final del equipo jurídico. Véase *también* el comentario para UJI 14-5002 [suprimido].

ANOTACIONES

Las instrucciones adoptan implícitamente la política acerca del uso de instrucciones que comentan sobre las pruebas. *State v. Padilla*, 1977-NMCA-055, 90 N.M. 481, 565 P.2d 352, recurso de revisión denegado, 91 N.M. 3, 569 P.2d 413.

Esto, debido a que los comentarios sobre las pruebas es un asunto que debe dejarse para argumentar sobre ello. *State v. Padilla*, 1977-NMCA-055, 90 N.M. 481, 565 P.2d 352, recurso de revisión denegado, 91 N.M. 3, 569 P.2d 413.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 22A C.J.S. Ley Penal, § 623.

14-5004. Acciones de parte del acusado para falsificar pruebas.

Usted puede considerar las pruebas de que el acusado realizara la tentativa de [persuadir a un testigo para que testificara falsamente] [falsificar pruebas para presentarlas en el juicio] como una circunstancia que tiende a mostrar una conciencia de culpabilidad. Sin embargo, dichas pruebas no son suficientes en sí mismas para probar la culpabilidad y su peso y significado son asuntos para su determinación, si dichos elementos existen del todo.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se derivó de las Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 2.04. El comité consideró que una instrucción respecto a este tema constituiría un comentario acerca de las pruebas. Véase la regla UJI 11-107 NMRA.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 23A C.J.S. Ley Penal, § 1225.

14-5005. Acciones de parte de otras personas que no sean el acusado para falsificar pruebas.

Si hay elementos de que otra persona realizó acciones para obtener pruebas falsas o inventadas en nombre del acusado, usted no podría considerar que esto tiende a mostrar la culpabilidad del acusado, a menos que descubra que el acusado autorizó esos intentos.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se derivó de las Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 2.05. Véase los comentarios para la instrucción UJI 14-5003 y 14-5004.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — Admisibilidad en la causa penal, sobre el punto controvertido de la culpabilidad del acusado, de las pruebas de que un tercero realizara la tentativa de influir en un testigo para que no testifique o testifique falsamente, 79 A.L.R.3d 1156.

23A C.J.S. Ley Penal, § 1225.

14-5006. Acciones para suprimir las pruebas.

Usted podría considerar las pruebas de que el acusado realizara la tentativa de suprimir pruebas en su contra, de cualquier manera [tales como] [mediante la intimidación de un testigo] [mediante un ofrecimiento para compensar a un testigo] [destruyendo pruebas] como una circunstancia para mostrar una conciencia de culpabilidad. Sin embargo, dichas pruebas no son suficientes en sí mismas para probar la culpabilidad y su peso y significado son asuntos para su consideración, si dichos elementos existen del todo.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se derivó de las Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 2.06. Véase el comentario a la instrucción UJI 14-5003.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 23A C.J.S. Ley Penal, § 1225.

14-5007. Pruebas limitadas a un acusado¹.

Se le instruye [nuevamente]² a que no tome en cuenta las pruebas sobre _____
_____ (*describa las pruebas*) en contra de _____ (*nombre del acusado*).

Podría considerar estas pruebas solamente en contra de _____ (*nombre del acusado*).

Su veredicto sobre cada acusado deberá darse como si cada acusado estuviera siendo juzgado por separado.

NOTAS DE USO

1. Previa solicitud, el juez deberá instruir al jurado sobre el alcance limitado de las pruebas admitidas solo en cuanto a un coacusado, pero no al otro coacusado, cuando los coacusados sean juzgados conjuntamente.

2. Úsese solo si el jurado fue amonestado en el momento en que se admitieron las pruebas.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

Comentario del comité. — La Regla 11-105 NMRA dice que “[c]uando se admiten pruebas que son admisibles para una parte... pero no admisibles para otra parte..., el juez restringirá las pruebas a su alcance adecuado e instruya al jurado en consecuencia, cuando se lo solicite”.

En general, las pruebas que son “admisibles [adecuadamente] para un propósito no deberán excluirse porque sean inadmisibles para otro propósito”. *State v. Wyman*, 1981-NMCA-087, 96 N.M. 558, 632 P.2d 1196; véase también *DeMatteo v. Simon*, 1991-NMCA-027, ¶ 3, 112 N.M. 112, 812 P.2d 361. “Las pruebas inadmisibles para un propósito pueden ser admisibles para otros propósitos bajo una regla sobre pruebas diferente”. *State v. Litteral*, 1990-NMSC-059, ¶ 10, 110 N.M. 138, 793 P.2d 268. “Las pruebas pueden ser admitidas con un propósito limitado y, una vez limitadas así, no se puede confiar en ellas para otro propósito”. *Attorney Gen. of State of N.M. v. N.M. Pub. Serv. Comm’n*, 1984-NMSC-081, ¶ 9, 101 N.M. 549, 685 P.2d 957.

Incluso cuando se demuestre que las pruebas de otros actos tienen un uso alternativo legítimo que no depende de una inferencia de propensión, el defensor deberá establecer que, según la Regla 11-403 de la NMRA, el valor probatorio de las pruebas utilizadas para un propósito legítimo y sin propensión supera cualquier perjuicio injusto para el demandado. Véase *State v. Ruiz*, 1995-NMCA-007, ¶ 9, 119 N.M. 515, 892 P.2d 962; véase también *State v. Kerby*, 2005-NMCA-106, ¶ 25, 138 N.M. 232, 118 P.3d 740, confirmada, 2007-NMSC-014, ¶ 25, 141 N.M. 413, 156 P.3d 704.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

ANOTACIONES

La enmienda de 2019, aprobada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema y vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, reescribió la instrucción para aclarar que cuando las pruebas se limitan a un acusado, las pruebas no pueden ser consideradas en contra de otros acusados; se revisaron las Notas de Uso y se actualizó el comentario del comité; se eliminó la primera oración de la instrucción, que se refería a las pruebas limitadas a un acusado, y se agregaron las dos primeras oraciones; en la tercera oración, después de “deberá darse como si”, se eliminó “él” y se añadió “cada acusado”; y en la Nota de uso 1, después de “solo en cuanto a una”, se eliminó “parte” y se agregó “en cuanto a un coacusado, pero no al otro coacusado, cuando los coacusados sean juzgados conjuntamente”.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2o. juicio, § 1283. 23 C.J.S. Ley Penal, § 1032(4).

14-5008. Declaración limitada a un acusado.

Se han admitido pruebas de una declaración hecha por _____ (nombre del acusado) después de su arresto.

En el momento en que se admitieron las pruebas de esta declaración, se le dijo que usted no podía considerarlas en contra de _____ (nombre de otro acusado o acusados).

Se le instruye nuevamente que no debe considerar las pruebas en contra de _____ (nombre de otro acusado o acusados).

Su veredicto sobre cada acusado deberá emitirse como si lo estuvieran juzgando por separado.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se derivó de las Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 2.08. El comité determinó que ya no se debería dar la instrucción. La adopción de una instrucción de “no instrucción” podría ayudar a alertar al estrado y al colegio de abogados sobre los problemas de permitir declaraciones de un coacusado como prueba.

Si el proceso judicial “probablemente” fuera a presentar pruebas contra un coacusado que no serían admisibles en un juicio separado del acusado, el acusado normalmente solicitará un juicio por separado. *State v. Benavidez*, 87 N.M. 223, 531 P.2d 957 (Ct. App. 1975). Un acusado podría informarse de o, si ha buscado sus recursos para el intercambio de pruebas bajo la Regla 5-501 NMRA, habrá descubierto la declaración del coacusado. En tales circunstancias, el acusado podría solicitar y se le podría conceder un juicio por separado, según la Regla 5-203 NMRA. En ese caso, esta instrucción sería innecesaria, por supuesto.

En el caso de que el acusado pase por alto su remedio bajo la Regla 5-203 NMRA y el juicio conjunto prosiga hasta el punto en que el proceso judicial presente la declaración extrajudicial del coacusado, existen al menos dos posibles consecuencias: (1) si el coacusado “declarante” no sube al estrado y se somete a un contrainterrogatorio, entonces esta instrucción de advertencia no supera la violación del derecho del coacusado “agraviado” para confrontar a los testigos en su contra, *Bruton v. United States*, 391 U.S. 123, 88 S. Ct. 1620, 20 L. Ed. 2d 476 (1968); (2) si el declarante no sube al estrado y se le somete a un contrainterrogatorio, no hay negación del derecho de confrontación, *Nelson v. O’Neil*, 402 U.S. 622, 91 S. Ct. 1723, 29 L. Ed. 2d 222 (1971). En esta última situación, el testimonio y el contrainterrogatorio del declarante y su declaración extrajudicial son admisibles a todos los efectos. La instrucción de limitación simplemente no es necesaria. Esta regla se aplica, según *Nelson*, incluso si el codemandado declarante niega la declaración ante el juez y testifica favorablemente en nombre del coacusado.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2o. juicio, § 1283. 23A C.J.S. Ley Penal, § 1032(4).

14-5009. Pruebas admitidas para un propósito limitado.¹

Se le instruye [nuevamente]² que no deberá considerar pruebas sobre _____
____ (describa las pruebas) para ningún propósito que no sean para _____ (pruebas).

NOTAS DE USO

1. Previa solicitud, el juez deberá instruir al jurado de que las pruebas son admitidas para un propósito limitado. Esta es una instrucción general. Para obtener instrucciones especiales, véanse las instrucciones UJI 14-5010, 14-5022, 14-5028, 14-5034 y 14-5035 NMRA.

2. Úse solo si el jurado fue amonestado en el momento en que se admitieron las pruebas.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

Comentario del comité. — Esta instrucción es exigida por la Regla 11-105 NMRA. Véase también el comentario a la instrucción UJI 14-5007 NMRA.

Como se indica en la Nota de uso, existen instrucciones especiales para las siguientes circunstancias, y esta instrucción no deberá darse: una confesión dada a un psiquiatra bajo ciertas circunstancias, instrucción UJI 14-5010; acusación del imputado por otros delitos o agravios, instrucción UJI 14-5022; acusación del imputado mediante el uso de confesiones que de otro modo serían inadmisibles, instrucción UJI 14-5034; acusación del imputado mediante el uso de pruebas reales inadmisibles, instrucción UJI 14-5035. Para un caso en el que esta instrucción hubiera sido apropiada, véase *State v. Foster*, 1974-NMCA-150, ¶ 21, 87 NM 155, 530 P.2d 949 (el testimonio inadmisibles para establecer la verdad de una defensa contra chantaje no la hizo inadmisibles con el propósito de refutar el cargo implícito de falsificación reciente).

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

ANOTACIONES

La enmienda de 2019, aprobada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, y vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, eliminó cierta redacción para aclarar la instrucción y actualizó el comentario del comité; suprimió “las pruebas relativas a _____ (hechos) se admitieron para el propósito limitado de _____ (pruebas). [En el momento en que se admitió esta prueba, se le advirtió que no podía ser considerada para ningún otro propósito] “; y después de “no deberá considerar las pruebas”, agregó “acerca de _____ (describe las pruebas)”.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2o. juicio, § 1283. 23A C.J.S. Ley Penal, § 1163.

14-5010. Declaraciones hechas por el acusado durante un examen o tratamiento psiquiátrico.

Las declaraciones hechas por el acusado en el curso de un examen o tratamiento de salud mental sólo podrían considerarse con el propósito limitado de mostrar la información en la que un experto basó la opinión del experto sobre la capacidad mental del acusado.

NOTAS DE USO

Previa solicitud, esta instrucción se podrá dar al completar el testimonio del testigo, así como en el momento en que se entregue el resto de las instrucciones al jurado.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

Comentario del comité. — Según la Regla 11-504 NMRA, una declaración hecha en el curso de un examen de salud mental ordenado por un juez no es privilegiada. Según la Regla 5-602 de la NMRA, “una declaración hecha por una persona durante un examen o tratamiento psiquiátrico posterior a la comisión del presunto delito no será admisible como prueba en su contra en ningún proceso penal sobre cualquier punto controvertido que no sea su cordura”.

Suponiendo que la declaración no es una comunicación privilegiada según la regla 11-504, véase, por ejemplo, *State v. Milton*, 1974-NMCA-094, 86 N.M. 639, 526 P.2d 436, el estado será admitido con base en las restricciones de la Regla 5-602. Al interpretar un ordenamiento jurídico federal similar, 18 U.S.C. en su § 4244, el décimo circuito ha apuntado que “dichas declaraciones podrían ser perjudiciales. Por tanto, el juez de distrito... deberá ser cuidadoso al instruir al jurado respecto a la importancia del testimonio”. *United States v. Julian*, 469 F.2d 371, 376 (10th Cir. 1972); véase también *United States v. Bennett*, 460 F.2d 872, 879 (D.C. Cir. 1972).

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

ANOTACIONES

La enmienda de 2019, aprobada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, y vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 2019 de diciembre de 2019, eliminó “se han admitido pruebas respecto a” y después de “examen o tratamiento”, eliminó “estas declaraciones”.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75A Am. Jur. 2o. juicio, § 1190. 22A C.J.S. Ley Penal, § 651.

14-5011. No se requiere la presentación de todos los testigos o de todas las pruebas disponibles.

Ninguna de las partes está obligada a llamar como testigos a todas las personas que puedan haber estado presentes en cualquiera de los eventos revelados por las pruebas o que puedan parecer tener algún conocimiento de estos eventos, o que presenten todos los objetos o documentos mencionados o sugeridos por las pruebas. Usted no podrá especular sobre si el

testimonio o las pruebas no presentadas habrían sido favorables o desfavorables para la parte que aparentemente no presentó el testigo o dichas pruebas.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se derivó de las Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 2.11. Siguiendo el precedente de la instrucción UJI 13-2104, el comité consideró que no se deberían dar instrucciones al respecto. El tema podrá cubrirse en el argumento final. Una instrucción de “no instrucción” sobre este tema resuelve el conflicto de opinión sobre si se debe dar esta instrucción o una instrucción similar en un caso penal. Véase *State v. Debarry*, 86 N.M. 742, 527 P.2d 505 (Ct. App. 1974); *State v. Archuleta*, 82 N.M. 378, 482 P.2d 242 (Ct. App. 1970), recurso de revisión denegado, 82 N.M. 377, 482 P.2d 241 (1971); *State v. Soliz*, 80 N.M. 297, 454 P.2d 779 (Ct. App. 1969).

ANOTACIONES

Se permite comentar sobre no llamar a los testigos. — Aunque no se deben dar instrucciones sobre la presentación de testigos, la ley de Nuevo México permite comentarios, en el argumento final, respecto a la falta de citación de un testigo. *State v. Vallejos*, 1982-NMCA-146, 98 N.M. 798, 653 P.2d 174.

La ley de Nuevo México permite comentar, en el argumento final, sobre la falta de citación a un testigo, siempre que el argumento tenga sustento en las pruebas y la declaración hecha no pueda interpretarse como un comentario sobre la falta de testimonio del acusado. *State v. Ennis*, 1982-NMCA-157, 99 N.M. 117, 654 P.2d 570.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. Presunción o inferencia adversa basada en no presentar o examinar al coacusado o cómplice que no está en juicio; casos penales modernos, 76 A.L.R.4th 812.

14-5012. Transcripción de testimonio; importancia.¹

El testimonio dado por un testigo en una [audiencia preliminar]² [declaración jurada] [juicio anterior] [se le ha leído a partir de la transcripción de la estenógrafa de ese proceso]³ [se ha presentado por grabación de cinta]. Usted deberá dar a dicho testimonio la misma consideración que al testimonio de los testigos que han testificado aquí ante el juez.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción se utilizará únicamente cuando el testimonio anterior haya sido admitido como prueba sustantiva, no cuando sea admitido únicamente para acusación o como declaración previa consistente.

2. Utilice la descripción aplicable de la fuente del testimonio anterior.
3. Utilice el tipo de presentación aplicable.

Comentario del comité. Esta instrucción se derivó de las Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 2.12 y la instrucción UJI 13-203. La instrucción de UJI en materia civil se limita al testimonio de una declaración jurada, mientras que la instrucción de California cubre el testimonio en cualquier procedimiento anterior. El comité ha limitado el testimonio transcrito al testimonio de una audiencia preliminar, una declaración jurada o un juicio anterior. Véase también el subpárrafo (1), párrafo D de la Regla 11-801 NMRA.

ANOTACIONES

No hay sustento para dar instrucciones cuando el acusado no ofrece testimonio como prueba. — En un caso en que el acusado utilizó el testimonio de la audiencia preliminar de un testigo para efectos de la acusación, pero no ofreció la pregunta y la respuesta como prueba, no se admitió ningún testimonio de la audiencia preliminar como prueba sustantiva y, por lo tanto, no hubo sustento para dar esta instrucción. *State v. Traxler*, 1977-NMCA-135, 91 N.M. 266, 572 P.2d 1274.

14-5013. Hechos establecidos por notificación judicial.¹

Sin requerir testimonio u otras pruebas, el juez ha tomado nota de que _____.²
Usted podrá aceptar esto como un hecho, pero no está obligado a hacerlo.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción debe darse cada vez que se establezca un hecho adjudicativo mediante notificación judicial. Esta instrucción no va a la sala de deliberación del jurado.
2. Aquí constate el hecho notificado judicialmente.

Comentario del comité. — Párrafo G de la Regla 11-201 NMRA exige que el juez instruya al jurado a aceptar cualesquiera hechos adjudicativos notificados judicialmente, como se haya establecido. Véase en lo general NMSA 1978, 201-07 (1973). Compárese la versión federal de la Regla 201, 88 Stat. 1926, 1930.

El comentario a la Regla 201 [federal] describe los hechos adjudicativos como aquellos hechos del caso que conciernen a las partes; es decir, las cuestiones del qué, dónde, cuándo y cómo, que están determinadas por el examinador de hechos. 56 F.R.D. 183, 201-04 (1973). La regla no cubre tener el conocimiento judicial sobre hechos legislativos; es decir, hechos que tienen relevancia para el razonamiento legal y el proceso de elaboración de leyes. 56 F.R.D. 183, 202 (1973). Además, la Regla 11-201 no abarca el tomar la notificación judicial de ley como una cuestión de procedimiento. Véase, por ejemplo, Fed. R. Crim. P. 26.1. Las Reglas de Procedimiento Penal de Nuevo México no tienen una disposición similar para tomar la notificación judicial por ley. Sin embargo, la ausencia de un procedimiento de este tipo no

influye en la instrucción del jurado, ya que no se instruye a este último a sobre tomar la notificación judicial por ley.

DRAFT

14-5014. Falla del estado para citar a un testigo.

Si un testigo cuyo testimonio habría sido importante sobre un punto controvertido en el caso estaba disponible en especial para el estado y no fue presentado por el estado, y la ausencia de ese testigo no ha sido tomada en cuenta o explicada lo suficiente, entonces usted podría inferir — si lo considera adecuado — que el testimonio de ese testigo habría sido desfavorable para el estado, pero favorable para el imputado.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — Esta instrucción establece la regla de que se puede hacer una inferencia a partir del hecho de que una de las partes no llame a un testigo. La instrucción UJI 13-2104 estipula que no deberá darse una instrucción tal para casos de índole civil.

La instrucción podría haber sido apropiada para casos penales. *State v. Soliz*, 80 N.M. 297, 298, 454 P.2d 779 (Ct. App. 1969). Sin embargo, esto no es apropiado en los casos en los que un testigo está disponible igualmente para ambas partes. *State v. Smith*, 51 N.M. 328, 332, 184 P.2d 301 (1947).

Los procedimientos de intercambio de pruebas y el poder de citatorio judicial hacen que sea más probable que todos los testigos potenciales estén igualmente disponibles para ambas partes. Por lo tanto, esta instrucción no deberá usarse.

No es necesaria ninguna instrucción sobre este tema para orientar al jurado, y dicha instrucción podría constituir un comentario sobre las pruebas. Véase la regla UJI 11-107 NMRA.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. Presunción o inferencia adversa basada en no presentar o examinar al coacusado o cómplice que no está en juicio; casos penales modernos, 76 A.L.R.4th 812.

22A C.J.S. Ley Penal, § 594.

14-5015. Testimonio de un cómplice.

En este caso, se dio el testimonio de un presunto cómplice del acusado. Como miembro del jurado, usted deberá tomar el testimonio del cómplice con reservas y recibirla con cautela. El testimonio de un cómplice deberá sopesarse con mucho cuidado. Sin embargo, se le indica que un acusado podría ser condenado por el testimonio de un cómplice, aunque esto no esté corroborado.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — La redacción de esta instrucción fue aprobada en *State v. Baca*, 85 N.M. 55, 508 P.2d 1352 (Ct. App. 1973). Véase también las Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 3.18, p. 84 (3rd ed. 1970). No es necesaria ninguna instrucción sobre este tema para orientar al jurado. Este tema está cubierto adecuadamente por la instrucción UJI 14-5020; es mejor dejar el tema al argumento del equipo legal; y la instrucción podría constituir un comentario sobre las pruebas. Véase la regla UJI 11-107 NMRA.

ANOTACIONES

Constitucionalidad. — La negativa del juez de utilizar la instrucción del jurado ofrecida por el acusado para exhortar al primero a sopesar el testimonio del cómplice con más cuidado que otros testimonios fue adecuada según la ley y la práctica de Nuevo México, y no violó el derecho constitucional del acusado al debido proceso. *State v. Sarracino*, 1998-NMSC-022, 125 N.M. 511, 964 P.2d 72.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75A Am. Jur. 2d juicio § 1225; 75B Am. Jur. 2d juicio § 1363.

El detective u otra persona que participe en un delito para obtener pruebas como cómplice dentro de una regla que requiera la corroboración o una instrucción de advertencia en cuanto al testimonio del cómplice, 119 A.L.R. 689.

El ladrón como cómplice de un acusado de recibir propiedad robada, o viceversa, dentro de la regla que requiere la instrucción de precaución, 53 A.L.R.2d 817.

El receptor de bienes robados como cómplice del ladrón para los efectos de corroboración, 74 A.L.R.3d 560.23 C.J.S. Ley Penal § 808.

Parte B

Evaluación de las pruebas

14-5020. Credibilidad de los testigos.

Ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de los testigos, así como del peso que se debe dar al testimonio de cada uno de ellos. Al determinar el crédito que le corresponda a cualquier testigo, usted deberá tener en cuenta la veracidad o falsedad del testigo, la capacidad y la oportunidad de observar, la memoria, la manera en que el testigo testifica, cualquier interés, parcialidad o prejuicio que pudiera tener el testigo y la razonabilidad del testimonio del testigo, considerado a la luz de todas las pruebas del caso.

NOTAS DE USO

Esta es una instrucción básica, y podrá darse en todos los casos. [Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. — Esta instrucción se derivó de la instrucción UJI 13-2003. El precedente y la autoridad de la instrucción civil fue un caso penal, *State v. Massey*, 32 N.M. 500, 258 P. 1009 (1927).

Esta instrucción — una declaración positiva del deber del jurado para determinar la credibilidad de los testigos — es particularmente apropiada cuando el testigo ha sido “acusado”, de acuerdo con las Reglas 11-608, 11-609 y 11-613 NMRA. Compárese con la instrucción UJI 13-2004 de Nuevo México.

Esta instrucción — junto con la instrucción de duda razonable, instrucción UJI 14-5060 — hace innecesaria una instrucción sobre los peligros del testimonio de testigos presenciales. Véase *State v. Mazurek*, 88 N.M. 56, 537 P.2d 51 (Ct. App. 1975).

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, sustituyó “el testigo” por “él” y “del testigo” por “su” en todo el documento.

Dar esta instrucción general es suficiente; no es un error negarse a instruir sobre la credibilidad del acusado como testigo. *State v. Wise*, 1977-NMCA-074, 90 N.M. 659, 567 P.2d 970, recurso de revisión denegado, 91 N.M. 4, 569 P.2d 414.

Cuando el juez dio esta instrucción, no se requirieron instrucciones solicitadas por el acusado que se enfocaran a la credibilidad de ciertos testigos. *State v. Hogervorst*, 1977- NMCA-057, 90 N.M. 580, 566 P.2d 828, recurso de revisión denegado, 90 N.M. 636, 567 P.2d 485.

Las instrucciones uniformes del jurado sobre la credibilidad de los testigos y la duda razonable abarcan la teoría del acusado sobre la identificación errónea por parte de un testigo ocular. Por lo tanto, el rechazo de una instrucción específica sobre las debilidades del testimonio de testigos oculares no fue un error revocable. *State v. Gallegos*, 1993-NMCA-046, 115 N.M. 458, 853 P.2d 160.

No existe ningún requisito de que se den instrucciones sobre la ponderación del testimonio de categorías particulares de los testigos; la validez de las instrucciones especiales relativas a la evaluación de ciertos testigos es dudosa; y la instrucción básica sobre la credibilidad de los testigos instruye suficientemente acerca de la evaluación de testigos. *State v. Smith*, 1975-NMCA-139, 88 N.M. 541, 543 P.2d 834.

Además, el rechazo a la instrucción respecto al escrutinio de ciertos testigos. — El juez no incurrió en un error al rechazar las instrucciones solicitadas por el acusado, en cuanto a un examen más detenido del testimonio de los testigos que actuaron bajo una promesa de inmunidad o recompensa, así como el de los cómplices, ya que el jurado es el único juez de la credibilidad de testigos y determina el peso que se le dará a su testimonio. *State v. Smith*, 1975-NMCA-139, 88 N.M. 541, 543 P.2d 834.

El juez no deberá hacer comentarios sobre la credibilidad. — En un juicio con jurado, el juez no debe comentar de ninguna manera sobre el peso que se le debe dar a ciertas pruebas ni dar indicios de su opinión sobre la credibilidad de algún testigo. Sin embargo, no es un error avisarle al testigo, sin la presencia del jurado, sobre las consecuencias del perjurio o advertirle que al testificar debe decir la verdad, cuando surja la necesidad debido a alguna declaración o acción del testigo. *State v. Martinez*, 1982-NMCA-137, 99 N.M. 48, 653 P.2d 879.

El jurado determina la credibilidad del cómplice. — La regla del cómplice no se aplica al testimonio ante tribunales de un conspirador, quien pudiera dar testimonio acerca de sus propias actividades. La credibilidad de ese testimonio tendrá que determinarla el jurado. *State v. Carr*, 1981-NMCA- 029, 95 N.M. 755, 626 P.2d 292, recurso de revisión denegado, 95 N.M. 669, 625 P.2d 1186, recurso de revisión denegado, 454 U.S. 853, 102 S. Ct. 298, 70 L. Ed. 2d 145 (1981), *denegada por otras causales*, *State v. Olguin*, 1994-NMCA-050, 118 N.M. 91, 879 P.2d 92.

Instrucciones del jurado respecto al testimonio del cómplice. — La negativa del juez de utilizar la instrucción del jurado ofrecida por el acusado para exhortar al primero a sopesar el testimonio del cómplice con más cuidado que otros testimonios fue adecuada según la ley y la práctica de Nuevo México, y no violó el derecho constitucional del acusado al debido proceso. *State v. Sarracino*, 1998-NMSC-022, 125 N.M. 511, 964 P.2d 72; *State v. Smith*, 2001-NMSC-004, 130 N.M. 117, 19 P.3d 254.

No se objetó la instrucción a lo no escuchado en el recurso de apelación. — En un caso en donde la instrucción sobre la cual existía queja era una instrucción sobre la credibilidad, aunque pudiera haber contenido enunciados de derecho erróneos, seguía satisfaciendo los requisitos de esta regla; por lo tanto, como el acusado no hizo ninguna objeción a esta instrucción, no será escuchado en el recurso de apelación. *State v. Cardona*, 1974-NMCA-052, 86 N.M. 373, 524 P.2d 989, recurso de revisión denegado, 86 N.M. 372, 524 P.2d 988.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d juicio § 1405 y subsiguientes.

La necesidad y efecto prejudicial de omitir instrucciones precautorias para el jurado en cuanto a la confiabilidad o los factores que deben tenerse en cuenta para evaluar el testimonio de identificación del testigo; casos estatales, 23 A.L.R.4th 1089.

Idoneidad en un juicio penal federal sobre incluir en una declaración de instrucción del jurado que desacredite la credibilidad de los acusados, 59 A.L.R. Fed. 514.23A C.J.S. Ley Penal §§ 1254 a 1259.

14-5021. Credibilidad de los testigos; declaración previa incongruente.

Al determinar la credibilidad de un testigo, usted podrá considerar cualquier asunto que tienda a inclinarse hacia la razón para probar o refutar la veracidad del testimonio del testigo, incluida una declaración hecha por este último que sea incongruente con cualquier parte de su testimonio.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se derivó de las Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 2.20. Según la Regla 11-801D(1) NMRA, una declaración anterior incongruente podría admitirse como pruebas sustanciales. Véase *California v. Green*, 399 U.S. 149 (1970) y 56 F.R.D. 183, 296 (1973). El comité consideró que la instrucción UJI 14-5020 cubre en general este tema, y no se deberán dar instrucciones por separado.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d juicio § 1411 y subsiguientes.

Testimonio que tiende a demostrar que la parte o el testigo ha hecho declaraciones contradictorias como base para la prueba de su verdad y veracidad, 6 A.L.R. 862.23A C.J.S. Ley Penal § 1259.

14-5022. Impugnación de parte del acusado; daños, actos o condena por un delito.¹

Usted podrá considerar si el acusado [fue condenado por el/los delito[s] de _____²] [cometió el acto de _____³] con el propósito de determinar si el acusado dijo la verdad cuando el acusado testificó en este caso, y para ese propósito solamente.

NOTAS DE USO

1. A solicitud del acusado, esta instrucción deberá darse cuando el estado haya utilizado pruebas de casos específicos de mala conducta o la condena por un delito para impugnar al acusado.

2. Inserte el nombre común del delito o delitos.

3. Identifique los actos específicos de mala conducta admitidos para la impugnación. Un acto admitido como prueba sustantiva bajo UJI 14-5028 NMRA podría no estar incluido en esta instrucción.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Las pruebas de algunos actos específicos de mala conducta y de algunas condenas previas son admisibles para propósitos de impugnación, bajo las disposiciones de las Reglas 11-608 y 11-609 NMRA. Según la Regla 11-105 NMRA, el juez deberá instruir al jurado sobre el propósito limitado de las pruebas, si así se lo solicita.

Aunque las Reglas 11-608 y 11-609 NMRA abarcan la impugnación de todos los testigos, obviamente no es necesario darle al jurado una instrucción limitante para los testigos que no sean el acusado en sí. La instrucción UJI 14-5020 comprende el derecho del jurado a determinar la credibilidad de los testigos como regla general.

La Nota de uso advierte al juez que no incluya asuntos que hayan sido admitidos como prueba sustantiva, según la Regla 11-404B NMRA. Véase el comentario para la instrucción UJI 14-5028.

ANOTACIONES

La enmienda de 2018, aprobada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, y vigente al 31 de diciembre de 2018, realizó ciertos cambios técnicos en el texto; se eliminó “Se han admitido pruebas de que” y se agregó “Usted podrá considerar si”, y después de la referencia a la Nota de uso “3”, se eliminó “Usted podrá considerar dichas pruebas”.

El testimonio del acusado en cuanto a sus condenas anteriores se refiere únicamente a su credibilidad. *State v. Archunde*, 1978-NMCA-050, 91 N.M. 682, 579 P.2d 808.

La omisión de la instrucción sobre impugnación se determina como error vencible. — En un caso en el cual el juez actuó de inmediato para proporcionar la instrucción de impugnación tan pronto como se supo de su omisión, y el apelante aprovechó plenamente la oportunidad de argumentar el punto antes de que el estado cerrara su argumento; el apelante no cumplió con la carga que se le impuso y el error fue vencible. *State v. Lindwood*, 1968-NMCA-063, 79 N.M. 439, 444 P.2d 766.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d juicio § 1417 y subsiguientes.

Idoneidad de la instrucción al jurado respecto a la credibilidad de un testigo que haya sido condenada por un delito, 9 A.L.R.4th 897.

23A C.J.S. Ley Penal, § 1262.

14-5023. Podrán no tomarse en cuenta a los testigos intencionalmente falsos.

Si se demuestra que un testigo ha dado testimonio falsamente y a sabiendas sobre cualquier punto controvertido, usted tendrá el derecho a desconfiar del testimonio de dicho testigo en otros detalles; además, podrá rechazar todo el testimonio de ese testigo o darle la credibilidad que crea que este merece.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se derivó de *Devitt & Blackmar, Federal Jury Practice and Instructions*, sección 12.05. Véase también la instrucción UJI 13-2123. Como ha afirmado el comité de redacción del Manual modelo de instrucciones al jurado en materia civil, una instrucción sobre este tema invade la competencia del jurado, y es mejor dejar el punto controvertido al argumento del abogado.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d juicio § 1405 y subsiguientes.

23A C.J.S. Ley Penal § 1259.

14-5024. Sopesar los testimonios contradictorios.

Usted no está obligado a decidir a favor de la parte que presentó la mayor cantidad de testigos. La prueba final no es el número relativo de testigos, sino la fuerza relativamente convincente de las pruebas.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se derivó de las Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 2.22. El comité consideró que este era otro tema que debería dejarse a criterio del abogado.

14-5025. Rechazo del testigo a dar su testimonio; ejercicio del privilegio.¹

El testigo _____ (*nombre*) se ha negado a dar su testimonio sobre un determinado asunto, y basa su negativa en el ejercicio de un [privilegio contra la autoincriminación]² [privilegio legal]. No deberá sacar ninguna conclusión de la negativa del testigo a testificar.

NOTAS DE USO

1. Se dará esta instrucción si lo solicita cualquier parte contra la cual el jurado pueda inferir de manera adversa a partir de una alegación de información privilegiada.

2. Utilice la frase aplicable entre corchetes.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se derivó de las Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 2.26. Bajo la Regla 11-513C NMRA, “[a] petición,

cualquier parte contra la cual el jurado podría inferir de manera adversa una alegación de información privilegiada tiene el derecho a una instrucción de que no se puede hacer ninguna inferencia de ello”.

DRAFT

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — La idoneidad y el efecto de la instrucción o instrucción solicitada que afirma o niega el derecho del jurado a inferir de manera desfavorable contra una de las partes, porque invoca el privilegio en contra del testimonio de la persona que la otra parte ofreció como testigo, o porque no llama a dicha persona como testigo, 131 A.L.R. 693.

Instrucciones sobre las inferencias derivadas de la negativa de un testigo que no sea el acusado a responder a las preguntas, con el fundamento de que la respuesta tendería a incriminarlo, 24 A.L.R.2d 895.

23A C.J.S. Ley Penal § 1266.

14-5026. Rasgos del carácter del acusado.

En este caso se han presentado pruebas para demostrar que el acusado era una persona de buen carácter, antes del momento de la presunta comisión del delito. La ley presume que una persona de buen carácter tiene menos probabilidades de cometer un delito y, por lo tanto, deberá considerar dicha prueba en relación con todas las demás pruebas del caso. Si después de considerar todas las pruebas del caso, incluida la que toca el buen carácter del acusado, usted determina y cree más allá de toda duda razonable que el acusado es culpable del delito imputado, no deberá absolverlo únicamente con base en dicha buena conducta.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — Bajo la Regla 11-404A(1) NMRA, el acusado podrá presentar pruebas pertinentes sobre su buen carácter, y el proceso judicial podrá refutar mediante pruebas del mal carácter. El acusado podrá presentar tales pruebas mediante: testimonio sobre reputación; testimonio de opinión; casos concretos de su conducta en los casos en los que el carácter o rasgo de carácter sea un elemento esencial de la acusación, reclamación o defensa. Véase también la Regla 11-405 NMRA.

Aparentemente, ha sido una práctica común instruir al jurado sobre el buen carácter del acusado. Véase, p. ej., *State v. Burkett*, 30 N.M. 382, 234 P. 681 (1925). Véase, en lo general, 68 A.L.R. 1068 (1930), con comentarios. Sin embargo, el comité creía que esta instrucción invadía la competencia del jurado y era un comentario prohibido sobre las pruebas. Véase la Regla 11-107 NMRA y *State v. Myers*, 88 N.M. 16, 536 P.2d 280 (Ct. App. 1975).

ANOTACIONES

El acusado no tendrá el derecho a recibir instrucciones del jurado sobre testigos con coartada y testigos acerca de su carácter, incluso cuando el acusado presente pruebas para respaldarlos y ofrezca tales instrucciones; la instrucción UJI 14-5060 es adecuada. *State v. Robinson*, 1980-NMSC-049, 94 N.M. 693, 616 P.2d 406.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d juicio § 1417 y subsiguientes.

Derecho e idoneidad de la instrucción en cuanto a la credibilidad del acusado en un caso penal como testigo, 85 A.L.R. 523.

23A C.J.S. Ley Penal § 1208.

14-5027. Contrainterrogatorio de un testigo sobre el carácter.

_____ (*nombre del testigo*) ha testificado sobre el buen carácter del acusado, y en el contrainterrogatorio se le preguntó si conocía o había oído hablar de cierta conducta del acusado que no fuera compatible con tan buen carácter. Usted podrá considerar esas preguntas y las respuestas de los testigos solo con el fin de determinar el peso que se le dará al testimonio del testigo, con respecto al buen carácter del acusado. Tales preguntas y respuestas no son una prueba de que el acusado haya participado en tal conducta, o que los informes sean ciertos.

NOTAS DE USO

Previa solicitud, esta instrucción se dará al completar el testimonio del testigo, así como en el momento en que se entregue el resto de las instrucciones al jurado.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se derivó de las Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 2.42. Véase también *People v. Grimes*, 148 Cal. App. 2d 747, 307 P.2d 932 (1957), anulada parcialmente, *People v. White*, 50 Cal. 2d 428, 325 P.2d 985 (1958); *People v. Bentley*, 138 Cal. App. 2d 687, 281 P.2d 1 (1955). El contrainterrogatorio de un testigo sobre el carácter mediante una indagatoria en casos relevantes y específicos de la conducta está autorizado en la Regla 11-405A NMRA. Véase, *p. ej.*, *State v. Hawkins*, 25 N.M. 514, 184 P. 977 (1919). Véase en lo general 47 A.L.R.2d 1258 (1956), con comentarios. Véase también *McCormick*, prueba 457-59 (2d ed. 1972).

Los jueces asumen la necesidad de una instrucción al jurado que explique el propósito limitado de las preguntas. Véase, *p. ej.*, *Michelson v. United States*, 335 U.S. 469, 472, 69 S. Ct. 213, 93 L. Ed. 168 (1948). Véase en lo general, 47 A.L.R.2d 1258, 1274 (1956), con comentarios. La instrucción está autorizada específicamente por la Regla 11-105 de las Reglas sobre Pruebas.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d juicio § 1406.

DRAFT

14-5028. Pruebas acerca de otros daños o delitos.¹

Usted podrá considerar si el acusado cometió² [_____]³ [_____]⁴, diferente al delito imputado en este caso con el fin de determinar²

[la identidad de la persona que cometió el delito que se imputa en este caso]; [el motivo de la comisión del delito imputado];

[la existencia de la tentativa, lo cual es un elemento necesario del delito imputado];

[la existencia de la oportunidad para cometer el delito imputado];

[la existencia del conocimiento de parte del acusado de _____⁵]; [la preparación o el plan para _____⁵];

[la ausencia de error o accidente en _____⁵] y para ese propósito solamente.

NOTAS DE USO

1. Previa solicitud, esta instrucción se dará al momento en que las pruebas del otro delito se admiten, así como en el momento en que se entreguen las instrucciones finales al jurado.

2. Utilice únicamente los párrafos aplicables entre corchetes. Si se aplica más de una alternativa, inserte la puntuación y la conjunción adecuadas.

- Identifique los delitos.
- Identifique los “actos incorrectos” o los “actos”.
- Identifique los hechos en los que se basó para el uso de esta disposición.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — La forma de esta instrucción se derivó de las Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 2.50. Su uso es exigido por la Regla 11-105 NMRA, a petición. Véase también 1 Wharton, Criminal Evidence § 264 (13th ed. 1972).

Conforme a la regla general, la prueba de los delitos colaterales cometidos por el acusado no es admisible para probar que cometió el delito imputado, aunque sea de carácter similar al delito imputado. Véase, p. ej., *State v. Velarde*, 67 N.M. 224, 354 P.2d 522 (1960). Véase en lo general 1 Wharton, Criminal Evidence § 240 (13th ed. 1972). La regla general está sujeta a excepciones. Véase la Regla 11-404B NMRA. Véase en lo general 1 Wharton, Criminal Evidence §§ 241-259 (13th ed. 1972). Como declaró la Corte Suprema de Nuevo México, “[l]os jueces no están divididos sobre estas reglas abstractas, pero tienen una confusión desesperada respecto a su aplicación a hechos particulares”. *State v. Lord*, 42 N.M. 638, 652, 84 P.2d 80 (1938).

Algunos casos significativos que involucran la regla sobre delitos colaterales incluyen: prueba de conocimiento: *State v. Lindsey*, 81 N.M. 173, 178, 464 P.2d 903, 908 (Ct. App. 1969), recurso de revisión denegado, 81 N.M. 140, 464 P.2d 559, recurso de revisión denegado, 398 U.S. 904, 90 S. Ct. 1692, 26 L. Ed. 2d 62 (1970), y *State v. Sero*, 82 N.M. 17, 474 P.2d 503 (Ct. App. 1970); prueba de conspiración, plan o diseño: *State v. Mason*, 79 N.M. 663, 448 P.2d 175 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 79 N.M. 688, 448 P.2d 489 (1968); prueba de tentativa: - *State v. Roy*, 40 N.M. 397, 406, 60 P.2d 646, 110 A.L.R. 1 (1936), y *State v. Marquez*, 87 N.M. 57, 529 P.2d 283 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 87 N.M. 47, 529 P.2d 273 (1974).

Analícese el caso de *Marquez*, en específico la interpretación de la Regla 11-404B NMRA, con precaución. La parte relevante de la sentencia no recibió una mayoría de votos del panel. Además, la sentencia no discute las limitaciones en el uso de delitos colaterales para probar la tentativa. Véase en lo general 1 Wharton, Criminal Evidence § 245 (13th ed. 1972). Véase también *State v. Mason*, arriba.

La Regla 11-404B NMRA también permite que se admitan pruebas de otros “daños” o “actos” del acusado. Esto probablemente no amplía las decisiones de derecho consuetudinario que admiten pruebas de delitos colaterales, aunque los comentarios a las Reglas sobre Pruebas no explican completamente el uso de “daños” y “actos”. Véase 56 F.R.D. 183, 221 (1973). La Regla 11-404B NMRA no requiere la condena por el delito colateral, a diferencia de la Regla 11-609 NMRA (acusación mediante prueba de otros delitos). Las pruebas de daños y actos podrían incluir un delito que ni siquiera se castiga como un delito grave. Compárese con el comentario a la instrucción UJI 14-230 (homicidio imprudencial por un acto que no constituye un delito grave).

ANOTACIONES

La enmienda de 2018, aprobada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, y vigente al 31 de diciembre de 2018, realizó ciertos cambios técnicos en el texto; se eliminó “Se han admitido pruebas sobre” y se agregó “Usted podrá considerar”, después de “el delito imputado en este caso”, se eliminó “Se recibieron las pruebas y usted podrá considerarlas solamente”, y después de “accidente en ____”, y se agregó “y para ese propósito solamente”.

Las pruebas sobre otros “delitos” se admiten adecuadamente cuando tienden a mostrar el conocimiento del acusado de un delito, así como la ausencia de un error o accidente. *State v. Turner*, 1981-NMCA-144, 97 N.M. 575, 642 P.2d 178.

DRAFT

Limitación del testimonio de maltrato infantil previo. — En el caso en donde las pruebas sobre la responsabilidad del acusado por la lesión de un niño fueron disputadas fuertemente y la credibilidad del acusado fue crucial, existe una muestra suficiente de prejuicio para que la falta de una instrucción que limite la consideración del jurado de incidentes previos de maltrato infantil sea un error reversible. *State v. Sanders*, 1979-NMCA-115, 93 N.M. 450, 601 P.2d 83.

Revisiones de la ley. — Para el artículo, “Survey of New Mexico Law, 1979-80: Criminal Law and Procedure,” véase 11 N.M.L. Rev. 85 (1981).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 23 C.J.S. Ley Penal § 1032(3); 23A C.J.S. Ley Penal § 1242; 24B C.J.S. Ley Penal § 1915(17).

14-5029. Móvil.

El estado no tiene que probar un móvil. Sin embargo, usted puede considerar el móvil o la falta de este como un hecho o circunstancia en este caso. Usted puede dar a la presencia o ausencia de móvil la importancia que usted determine merezca dicho móvil.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El móvil no es un elemento del delito, ni tampoco la ausencia de este una defensa. Su presencia o ausencia podría tener algún efecto práctico en que el jurado determine la culpabilidad más allá de toda duda razonable, en especial en un caso basado en pruebas circunstanciales. La mayoría de las jurisdicciones tienden a considerar que no es necesario instruir sobre el móvil. Véase *en lo general* 71 A.L.R.2d 1025 (1960), con comentarios. La Corte Suprema de Nuevo México había adoptado una perspectiva opuesta. En *State v. Vigil*, 87 N.M. 345, 533 P.2d 578 (1975), el juez revirtió la condena del acusado, ya que *entre otros aspectos*, el juez de distrito había rechazado la instrucción dada por el acusado respecto al móvil. Véase también *State v. Romero*, 34 N.M. 494, 285 P. 497 (1930), y *State v. Orfanakis*, 22 N.M. 107, 159 P. 674 (1916).

El comité consideró que una instrucción respecto al móvil resultó en un comentario acerca de las pruebas circunstanciales. Tal instrucción sería inconsistente con la eliminación de otras instrucciones sobre pruebas circunstanciales, y constituiría un comentario sobre las pruebas. Véase el comentario a la instrucción UJI 14-5002 [suprimida], y la Regla 11-107 NMRA. La adopción de esta instrucción sobreesee en consecuencia lo sostenido en *State v. Vigil*, arriba.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d juicio §§ 1253, 1283. 23A C.J.S. Ley Penal § 1198.

14-5030. Huida.

La huida de una persona inmediatamente después de la comisión de un delito — o después de haber sido acusada de un delito cometido — no es suficiente por sí misma para establecer su culpabilidad, pero es un hecho que, si se prueba, podría ser considerada por usted a la luz de todos los demás hechos probados para decidir la cuestión de la culpabilidad o inocencia de dicha persona. Si la conducta del acusado equivalió o no a una fuga, y si lo hizo, si muestra o no una conciencia de culpabilidad, y la importancia que se atribuirá a dicha evidencia, todo esto son asuntos que usted deberá decidir solamente por usted.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se deriva de las Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 2.52. En California, se debe dar la instrucción cuando las pruebas de la huida se utilizan como una posible muestra de culpabilidad. Ningún caso en Nuevo México indica que se requiera una instrucción. No obstante, en *State v. Hardison*, 81 N.M. 430, 467 P.2d 1002 (Ct. App. 1970), el juez sostuvo que el jurado podría deducir una inferencia de culpa por una huida que no tenía explicación. Véase también *State v. Duran*, 86 N.M. 594, 526 P.2d 188 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 86 N.M. 593, 526 P.2d 187 (1974); *State v. Gonzales*, 82 N.M. 388, 482 P.2d 252 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 82 N.M. 377, 482 P.2d 241 (1971). El comité creía que la instrucción constituiría un comentario sobre las pruebas, y que era mejor dejar el asunto en manos del abogado.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d juicio §§ 1333 a 1335. La huida como prueba de culpabilidad, 25 A.L.R. 886.

23A C.J.S. Ley Penal § 1185.

14-5031. El acusado no testifica; sin inferencia de culpabilidad.

Usted no deberá inferir la culpabilidad a partir del hecho de que el acusado no testificó en este caso, ni deberá discutir este hecho ni participar en sus deliberaciones de ninguna manera.

NOTAS DE USO

Esta instrucción deberá darse a solicitud de un acusado que no testifica, y no se dará si el acusado se opone.

Comentario del comité. — En *Griffin v. California*, 380 U.S. 609 (1965), se sostuvo que una instrucción de que la falta de testimonio del acusado respalda una inferencia desfavorable en contra de él violaba la garantía constitucional de los Estados Unidos de obligar a una persona en un caso penal a ser testigo en su misma contra. Sin embargo, solo los comentarios adversos están prohibidos en *Griffin*. En *Lakeside v. Oregon*, 435 U.S. 333, 98 S. Ct. 1091, 55 L. Ed. 2d 319 (1978), la Corte Suprema de los Estados Unidos sostuvo que una instrucción dada sobre la objeción del acusado de que el jurado no debe hacer inferencias adversas de ningún tipo a partir del ejercicio del acusado de su privilegio de no testificar no viola el privilegio contra la autoincriminación.

Los jueces de Nuevo México han sostenido sistemáticamente que el tribunal puede dar esta instrucción, a pesar de la objeción del acusado. Véase, p. ejemplo, *State v. Garcia*, 84 N.M. 519, 505 P.2d 862 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 84 N.M. 512, 505 P.2d 855 (1972); *Patterson v. State*, 81 N.M. 210, 465 P.2d 93 (Ct. App. 1970). El fundamento de los casos es que la instrucción es para el beneficio del acusado y, por tanto, conviene darla de oficio. Sin embargo, la mejor opinión es que la instrucción deberá darse a petición del acusado, y no a pesar de la objeción del acusado. En un sistema contencioso, el uso de esta instrucción deberá ser a elección del acusado.

Según la ley anterior, si el acusado solicitaba la instrucción, era un error que el juez se negara a dar esta instrucción. *State v. Spearman*, 84 N.M. 366, 503 P.2d 649 (Ct. App. 1972). El juez en *Spearman* se basó en la antigua sección 41-12-19 NMSA 1953 Comp., como autoridad para sostenerla. Sin embargo, con la adopción de las Reglas de Procedimiento Penal en 1972, la Corte Suprema derogó la regla del juez, codificada como la sección 41-12-19 anteriormente. La adopción de esta instrucción restablece el requisito de que se instruya al jurado, a solicitud del acusado, para que no realice ninguna presunción en su contra.

ANOTACIONES

Notas del compilador. — La sección 41-12-19 NMSA 1953 Comp. — mencionada en la primera y segunda oraciones en el tercer párrafo del comentario del comité — fue derogada a partir del 1 de julio de 1972.

Comentario de la fiscalía del estado sobre la autoincriminación. — El comentario de la fiscalía del estado al gran jurado al explicar el privilegio en contra de la autoincriminación fue congruente con esta instrucción. *State v. Martinez*, 1982-NMCA-002, 97 N.M. 585, 642 P.2d 188.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 21 Am. Jur. 2d Ley Penal § 356; 75B Am. Jur. 2d juicio §§ 1297, 1300.

La idoneidad bajo *Griffin v. California* y el efecto prejudicial de la instrucción no solicitada de que no se deben hacer inferencias contra el acusado por su falta de testimonio, 18 A.L.R.3d 1335.

Violación de la regla constitucional federal (*Griffin v. California*), que prohíbe comentarios adversos por parte del fiscal del estado o del juez sobre la falta de testimonio del acusado, por constituir un error revocable o vencible, 24 A.L.R.3d 1093, 32 A.L.R.4th 774.

DRAFT

23A C.J.S. Ley Penal § 1266.

14-5032. Pruebas de conocimiento.

Se le ha instruido que el conocimiento es un elemento esencial del delito de _____. No es necesario determinar el conocimiento mediante pruebas directas, aunque puede inferirse de todas las circunstancias circundantes; por ejemplo, de la forma en que se realizó el acto, los medios utilizados [y] la conducta del acusado [y cualquier declaración hecha por el acusado].

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. El texto de esta instrucción establece la prueba legal sobre la suficiencia de las pruebas circunstanciales necesarias para probar el elemento mental del conocimiento. El comité creía que era mejor dejar el tema en manos del argumento de los abogados.

El conocimiento de ciertos hechos es un elemento de algunos delitos contra la propiedad y de los delitos bajo la Ley de Sustancias Controladas. Por ejemplo: expedir o transferir un escrito falsificado sabiendo que la escritura es falsa, etc.; véase la instrucción UJI 14-1644 y el comentario; recibir propiedad robada a sabiendas de que la propiedad había sido robada; véase la instrucción UJI 14-1650 y el comentario; el conocimiento acerca de la presencia de la sustancia controlada y su carácter narcótico como elemento de posesión de una sustancia controlada; véase *State v. Giddings*, 67 N.M. 87, 352 P.2d 1003 (1960).

El conocimiento podría probarse — en su mayoría, debe probarse — mediante pruebas circunstanciales. Véase, p. ej., *State v. Lindsey*, 81 N.M. 173, 464 P.2d 903 (Ct. App. 1969), recurso de revisión denegado, 81 N.M. 140, 464 P.2d 559, recurso de revisión denegado, 398 U.S. 904, 90 S. Ct. 1692, 26 L. Ed. 2d 62 (1970); *State v. Nation*, 85 N.M. 291, 511 P.2d 777 (Ct. App. 1973); *State v. Garcia*, 76 N.M. 171, 413 P.2d 210 (1966).

Los jueces reconocen que el elemento mental del conocimiento es un concepto independiente del elemento mental de la tentativa. *State v. Gonzales*, 86 N.M. 556, 525 P.2d 916 (Ct. App. 1974). Con la admisión de la regla general, el juez en el caso de *Gonzales* procedió a determinar que no era necesaria una referencia separada al conocimiento en las instrucciones del jurado, ya que una referencia a la tentativa de vender incorporaba la idea de que el acusado sabía lo que estaba vendiendo. Según la instrucción UJI penal, donde el conocimiento y la tentativa son elementos del delito, se identifican por separado en la instrucción de elementos.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d juicio §§ 1252, 1486. 23

C.J.S. Ley Penal § 918.

DRAFT

14-5033. Prueba de la tentativa de realizar un acto adicional o lograr una consecuencia adicional.

La tentativa de _____ no es necesario determinar el conocimiento mediante pruebas directas, aunque puede inferirse de todas las circunstancias circundantes; por ejemplo, de la forma en que se cometieron ciertos actos, los medios utilizados [y] la conducta del acusado [y cualquier declaración hecha por el acusado].

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción establece la prueba legal sobre la suficiencia de las pruebas circunstanciales necesarias para probar el elemento mental de la tentativa, para realizar un acto adicional o alcanzar una consecuencia adicional. El comité creía que era mejor dejar el tema en manos del argumento de los abogados.

En la ley penal está bien establecido la “tentativa específica” por inferencia de los hechos y de las circunstancias. Véase, *p. ej.*, *State v. Ortega*, 79 N.M. 707, 448 P.2d 813 (Ct. App. 1968). Según estas instrucciones, una “tentativa específica” ya no se trata como una tentativa criminal especial. Sin embargo, la tentativa de realizar un acto adicional o lograr una consecuencia adicional es un elemento esencial de algunos delitos. Véase, *p. ej.*, la instrucción UJI 14-1630. Además, aún se aplican algunas defensas especiales a este elemento solamente. Véase UJI 14-5111 NMRA y comentario.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75A Am. Jur. 2d juicio, § 1209. 75B Am. Jur. 2d juicio §§ 1251, 1256, 1325, 1416.

23 C.J.S. Ley Penal § 919.

14-5034. Admisión o confesión utilizada para la acusación.¹

Usted podrá considerar las declaraciones que el acusado hizo a las autoridades durante la investigación del caso, con el fin de determinar si el acusado dijo la verdad cuando este testificó en este caso, y solo con ese propósito.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá darse cuando el estado utilice una declaración inadmisibles para la acusación.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. Según la regla general, una declaración previa incongruente sería admisible como prueba sustantiva, y no habría necesidad de instruir al jurado sobre el uso de la declaración para la acusación. Véase el comentario para la instrucción UJI 14-5021. No es admisible una confesión o admisión voluntaria, en violación de *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436, 86 S. Ct. 1602, 16 L. Ed. 2d 694, 10 A.L.R.3d 974 (1966) como prueba sustantiva. Sin embargo, su uso para impugnar la credibilidad del acusado está permitido según la ley constitucional federal. *Harris v. New York*, 401 U.S. 222, 91 S. Ct. 643, 28 L. Ed. 2d 1 (1971); *Oregon v. Haas*, 420 U.S. 714, 95 S. Ct. 1215, 43 L. Ed. 2d 570 (1975).

En *Harris* y *Haas*, la voluntariedad de la confesión no fue un punto controvertido. El comité asumió que una confesión involuntaria no puede utilizarse para la acusación. Véase *Jackson v. Denno*, 378 U.S. 368, 385-86, 84 S. Ct. 1774, 12 L. Ed. 2d 908, 1 A.L.R.3d 1205 (1964). Además, el comité determinó que el jurado no necesitaba juzgar la voluntariedad cuando la confesión se utiliza para la acusación solamente. Véase también el comentario para UJI 14-5040.

En *Harris*, el estado leyó partes de la declaración durante el interrogatorio. Si el acusado niega haber hecho alguna declaración, presumiblemente se permitiría la prueba de su contenido mediante pruebas extrínsecas. Véase el comentario para la instrucción UJI 14-5035.

El requisito de que el jurado sea instruido sobre la naturaleza limitada del uso de la declaración está implícito en *Harris*, y está respaldado por la Regla 11-105 NMRA.

ANOTACIONES

La enmienda de 2018, aprobada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, y vigente desde el 31 de diciembre de 2018, realizó ciertos cambios técnicos en el texto y revisó las Notas de uso; eliminó “[Durante el conainterrogatorio, se le preguntó al acusado acerca de] [Se admitieron pruebas sobre]2 [ciertas declaraciones [él] [el acusado]2]” y agregó “Usted podrá considerar las declaraciones que el acusado”, y después de “investigación del caso”, se ha eliminado “Usted podrá considerar la(s) declaración[es]”; y eliminó la Nota de uso 2, que se relacionaba con las disposiciones alternativas entre corchetes.

Se aprueba la instrucción para su uso cuando la declaración se ha utilizado con fines de acusación; la instrucción no indica cuándo es apropiado usar una declaración para propósitos de acusación. *State v. Trujillo*, 1979-NMCA-055, 93 N.M. 728, 605 P.2d 236, *confirmada*, 1980-NMSC-004, 93 N.M. 724, 605 P.2d 232.

Violación del debido proceso cuando no se muestra la voluntariedad. — La admisión de pruebas de una confesión previa para acusar a un acusado representa una negación del debido proceso cuando no se ha demostrado la voluntariedad de dicha confesión, y el acusado niega o afirma que no puede recordar la declaración. *State v. Turnbow*, 1960- NMSC-081, 67 N.M. 241, 354 P.2d 533.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75A Am. Jur. 2d juicio §§ 1214, 1215; 75B Am. Jur. 2d juicio §§ 1353, 1355, 1361.

23A C.J.S. Ley Penal §§ 1230, 1233.

DRAFT

14-5035. Impugnación del acusado por pruebas inadmisibles.¹

Usted podrá considerar las pruebas de que _____ (*describa las circunstancias*), con el fin de determinar si el acusado dijo la verdad cuando este testificó en este caso, y solo con ese propósito.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá darse cuando el estado utilice pruebas incautadas ilegalmente para impugnar al acusado, bajo petición.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Si durante el interrogatorio directo, el acusado hace afirmaciones específicamente que el estado puede contradecir mediante el uso de pruebas incautadas de manera inconstitucional, la ley constitucional federal no prohíbe al estado utilizar dichas pruebas para la impugnación. *Walder v. United States*, 347 U.S. 62, 74 S. Ct. 354, 98 L. Ed. 503 (1954); *Harris v. New York*, 401 U.S. 222, 91 S. Ct. 643, 28 L. Ed. 2d 1 (1971).

Una negación en el conainterrogatorio de cualquier conocimiento, etc. permite al estado impugnar al acusado mediante pruebas extrínsecas. *Walder v. United States*, ver arriba. Obviamente, el estado no puede idear un escenario de conainterrogatorio para introducir pruebas incautadas ilegalmente, que de otro modo no podría presentar. Véase *Agnello v. United States*, 269 U.S. 20, 46 S. Ct. 4, 70 L. Ed. 145 (1925). Esta puede ser una situación en la que el juez debería limitar cuidadosamente el conainterrogatorio a los asuntos sobre los que se testifica en el interrogatorio directo. Véase la Regla 11-611B NMRA.

El requisito de que el jurado sea instruido sobre la naturaleza limitada del uso de las pruebas está implícito en *Walder*, y está respaldado por la Regla 11-105 NMRA.

ANOTACIONES

La enmienda de 2018, aprobada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, y vigente desde el 31 de diciembre de 2018, realizó ciertos cambios técnicos en el texto y revisó las Notas de uso; suprimió “[Se admitieron pruebas relativas _____ (*describa las circunstancias*)]”² [En el conainterrogatorio, se le preguntó al acusado sobre]” y añadió “Puede considerar pruebas de que”, después de (*describa las circunstancias*)”, suprimió “Usted podrá considerar dichas pruebas”; y eliminó la Nota de uso 2, que se relacionaba con las disposiciones alternativas entre corchetes.

14-5036. Conducta sexual criminal; instrucción de precaución.

Un cargo como el formulado contra el acusado en este caso es uno que se hace fácilmente y, una vez hecho, es difícil de defender, incluso si la persona acusada es inocente. Por lo tanto, la ley exige que usted examine el testimonio de la víctima con cautela.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. Esta instrucción nunca deberá usarse, ya que constituye un comentario inadmisiblesobre las pruebas. Según sus términos, tal instrucción de advertencia impone una prueba de credibilidad más estricta a las víctimas de violación que a las víctimas de otros delitos, y da como resultado la implicación de que la credibilidad de las víctimas de violación como clase es sospechosa. Véase la regla UJI 11-107 NMRA. Véase también *State v. Feddersen*, 230 N.W.2d 510 (Iowa 1975).

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75A Am. Jur. 2o. juicio, § 1227. 23A C.J.S.

Ley Penal §§ 1186, 1325(5).

Parte C

Uso sustantivo de las admisiones y confesiones.

14-5040. Uso de una confesión o admisión voluntaria.

Antes de considerar una declaración hecha por el acusado para cualquier propósito, usted deberá determinar que la declaración fue hecha voluntariamente. Para determinar si una declaración se hizo voluntariamente, usted deberá considerar si se hizo libremente y no fue inducida por una promesa o amenaza. Para determinar si la declaración fue inducida por una promesa o amenaza, usted podrá considerar el estado mental del acusado].²

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá usarse cuando el juez haya determinado que una declaración del acusado es voluntaria, y luego la presente al jurado para su consideración.

2. Dese la instrucción con el texto entre corchetes, solo si es un punto controvertido.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

Comentario del comité. — Según la constitución federal y la ley de Nuevo México, el juez deberá determinar la voluntariedad de una confesión o admisión inculpatória a partir de la audiencia del jurado. *Jackson v. Denno*, 378 U.S. 368 (1964); *State v. Martinez*, 1924- NMSC-075, ¶¶ 18-21, 30 N.M. 178, 230 P. 379; véase también la Regla 11-104(C) NMRA (que exige, como una “pregunta preliminar”, una audiencia fuera de la presencia de un jurado para determinar la admisibilidad de una confesión). Si el juez determina que la declaración es voluntaria (y también se dio después del cumplimiento de *Miranda v. Arizona*, 384 US 436 (1966)), la declaración será admitida y el jurado recibirá las instrucciones para determinar que la declaración es voluntaria, antes de considerarla como prueba sustantiva. Véase, p. ej., *State v. Burk*, 1971- NMCA-018, ¶¶ 16-21, 82 N.M. 466, 483 P.2d 940, recurso de revisión denegado, 404 U.S. 955 (1971).

Aunque es requerido por los precedentes de Nuevo México, la presentación de la cuestión de la voluntariedad al jurado no es exigida por la ley constitucional federal. *Lego v. Twomey*, 404 U.S. 477 (1972). Según la ley de Nuevo México, no presentar cuestión sobre voluntariedad es un error vencible si el acusado admite sustancialmente los hechos que se encuentran en la confesión. *State v. Barnett*, 1973-NMSC-056, ¶¶ 16-17, 85 N.M. 301, 512 P.2d 61, *modificada* 1972-NMCA-159, 84 N.M. 455, 504 P.2d 1088.

La cuestión fundamental es si la “voluntad del acusado se ha sobrepasado” y la “capacidad de autodeterminación del acusado está afectada críticamente”. *Culombe v. Connecticut*, 367 U.S. 568, 602 (1961). Si bien la involuntariedad requiere coerción policial, esta instrucción se actualizó para incluir la consideración del jurado de la capacidad mental del acusado en su evaluación de voluntariedad. El texto entre corchetes es aplicable en casos en los que las tácticas de interrogatorio policial que de otro modo serían comunes y no coercitivas podrían tener efectos coercitivos indebidos debido a las vulnerabilidades de un acusado en particular. Véase *State v. LaCouture*, 2009-NMCA-071, ¶ 11, 146 N.M. 649, 213 P.3d 799 (la totalidad de las circunstancias de la voluntariedad incluye “el estado físico y mental del acusado como un contexto que afecta lo que podría ser coercitivo y extralimitado”); *State v. Martinez*, 1999-NMSC-018, ¶ 18, 127 N.M. 207, 979 P.2d 718 (adopción de la totalidad de los factores circunstanciales de NMSA 1978, sección 32A-2-14(E) (2009), para analizar las confesiones de adultos, esto incluye la condición física y mental del acusado). *Accord State v. Aguilar*, 1988-NMSC-004, ¶¶ 10-13, 106 N.M. 798, 751 P.2d 178 (determinar una confesión como involuntaria debido a las pruebas de inteligencia subnormal y de enfermedad mental, lo que ocasionaría la incapacidad del acusado para comprender las implicaciones de las técnicas de interrogatorio).

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

ANOTACIONES

La enmienda de 2019, aprobada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, y vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, actualizó la instrucción para permitir que el jurado considere el estado mental del acusado al determinar si la declaración del acusado fue inducida por una promesa o amenaza; actualizó las Notas de uso y actualizó el comentario del comité; eliminó “Se han admitido pruebas relativas a una

declaración presuntamente realizada por el acusado”, después de “Antes de que usted considere una declaración”, agregó “hecha por el acusado” y se agregó la última oración entre corchetes; y en las Notas de uso, se agregó la Nota de uso 2 y se redesignó la nota de uso anterior no designada como Nota de uso 1.

Propósito de la instrucción. Esta instrucción fue adoptada por la Corte Suprema como protección para el acusado contra las declaraciones hechas después de su arresto. Es amplia y expansiva en su texto. Deberá darse cuando se hayan admitido pruebas relativas a una declaración realizada presuntamente por un acusado, aunque la declaración sea admitida como prueba sin objeciones. *State v. Zamora*, 1978-NMCA-017, 91 N.M. 470, 575 P.2d 1355, recurso de revisión denegado, 91 N.M. 491, 576 P.2d 297.

La instrucción no cubre la cuestión de la competencia del acusado para dar una declaración; la cuestión de la competencia no queda comprendida por una instrucción uniforme. *State v. Ruiz*, 1980-NMCA-123, 94 N.M. 771, 617 P.2d 160.

La instrucción es obligatoria, no permisiva, deberá usarse cuando el juez envíe a un jurado declaraciones voluntarias de un acusado que haya hecho a oficiales de policía. *State v. Zamora*, 1978-NMCA-017, 91 N.M. 470, 575 P.2d 1355, recurso de revisión denegado, 91 N.M. 491, 576 P.2d 297.

La declaración del acusado puede ser inducida por una promesa o por una amenaza de parte de terceros.

State v. Zamora, 1978-NMCA-017, 91 N.M. 470, 575 P.2d 1355, recurso de revisión denegado, 91 N.M. 491, 576 P.2d 297.

La regla requiere que el juez determine la voluntariedad de la confesión antes de ser sometida al jurado bajo las instrucciones adecuadas, que requieren que se considere cualquier pregunta sobre si dicha confesión fue o no voluntaria, así como la verdad o el peso para otorgarla. *Pece v. Cox*, 1964-NMSC-237, 74 N.M. 591, 396 P.2d 422.

Y la determinación de parte del juez debe ser clara. — Antes de permitir que la declaración de un acusado se presente a un jurado, el juez deberá resolver de completa e independientemente la cuestión de la voluntariedad, y la conclusión del juez no solo deberá ser claramente evidente, sino que sus conclusiones sobre cuestiones de hecho controvertidas deberán declararse expresamente o ser comprobables en el expediente. *State v. Stout*, 1971-NMCA-028, 82 N.M. 455, 483 P.2d 510.

La regla sobre cuestiones exculpatorias en una confesión extrajudicial no es la misma cuando el testimonio del acusado en el juicio es sustancialmente el mismo que el de la confesión. *State v. Casaus*, 1963-NMSC-194, 73 N.M. 152, 386 P.2d 246.

El juez no incurrió en error cuando se negó a dar una instrucción solicitada sobre las declaraciones exculpatorias contenidas en la confesión del acusado, donde el juez instruyó adecuadamente en cuanto a la legítima defensa y el acusado tomó el estrado voluntariamente, y su propio testimonio correspondió al asunto exculpatorio contenido en la confesión

introducida por el estado. *State v. Casaus*, 1963-NMSC-194, 73 N.M. 152, 386 P.2d 246.

DRAFT

El jurado deberá considerar la pretensión de las inducciones. — En un caso en el cual el juez analizó — según consta en el procedimiento — la voluntariedad y admisibilidad de las declaraciones del acusado en una audiencia de supresión y presentó las declaraciones al jurado con un cargo que cumplía con esta instrucción, el argumento del acusado de que sus declaraciones fueron producto de promesas e inducción debían considerarse con todas las pruebas contradictorias, y no correspondía al tribunal de apelaciones sustituir su propio juicio por el del juzgador de los hechos y por el del juez. *State v. Ramirez*, 1976-NMCA-101, 89 N.M. 635, 556 P.2d 43, *anulada por otros motivos*, *City of Albuquerque v. Haywood*, 1998-NMCA-029, 124 N.M. 661, 954 P.2d 93, recurso de revisión denegado, 124 N.M. 589, 953 P.2d 1087.

Cuando fue evidente que el juez cumplió plenamente con su deber preliminar de investigar la voluntariedad de la confesión del acusado antes de presentarla al jurado, posteriormente presentó la confesión al jurado siguiendo las instrucciones adecuadas, y que le impuso al jurado el deber de determinar la credibilidad del testimonio respecto a la voluntariedad y la capacidad mental del acusado para confesar, por lo que el juez no erró. *State v. Armstrong*, 1971-NMSC-031, 82 N.M. 358, 482 P.2d 61.

Debería definirse la palabra “amenaza” en la instrucción en casos penales; los miembros de un jurado podrían estar en desacuerdo fácilmente sobre lo que constituye una amenaza. *State v. Zamora*, 1978-NMCA-017, 91 N.M. 470, 575 P.2d 1355 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 91 N.M. 491, 576 P.2d 297 (1978).

Se instruyó deliberadamente al jurado sobre la voluntariedad de la confesión del acusado, y se le instruyó con respecto a la admisión de una confesión de acuerdo con esta instrucción y, a solicitud del acusado, el jurado también recibió una instrucción que definía tanto “promesa” como “amenaza”. *State v. Sanders*, 2000-NMSC-032, 129 N.M. 728, 13 P.3d 460.

En el caso en el que el fundamento para la instrucción no se presentó. — En un caso en el que en el juicio no se solicitó una audiencia sobre la voluntariedad de una confesión, y la explicación de los derechos y la confesión fueron admitidas como prueba sin objeciones, la defensa no sentó ningún fundamento que exigiera que el juez impartiera esta instrucción. *State v. McCarter*, 1980-NMSC-003, 93 N.M. 708, 604 P.2d 1242.

Renuncia al error cuando no se solicitó instrucción. — En el caso en el que el acusado nunca solicitó una instrucción sobre la voluntariedad de determinadas declaraciones hechas por él, se renuncia a cualquier error cometido por el juez al no dar una. *State v. Romero*, 1975-NMCA-017, 87 N.M. 279, 532 P.2d 208.

Cuando una declaración mecanografiada firmada por un acusado fue admitida como prueba en el juicio sin objeciones y el otro acusado no solicitó al juez que instruyera sobre el punto controvertido, se renuncia al error alegado. *State v. Riley*, 1970-NMCA-015, 82 N.M. 298, 480 P.2d 693.

La afirmación del acusado de que el jurado no pudo haber desempeñado adecuadamente su función requerida de determinar la voluntariedad de su declaración porque nunca se les informó sobre cuáles eran los “derechos Miranda” — es decir, los abogados, testigos y el juez

durante todo el juicio — fue desechada porque el acusado nunca solicitó una instrucción que definiera los “derechos Miranda”. *State v. Torres*, 1975-NMCA-148, 88 N.M. 574, 544 P.2d 289.

El reconocimiento de culpabilidad requiere una instrucción de confesión. — Las declaraciones que admitan libre y voluntariamente un ingreso forzado en la casa de otro y la toma de la propiedad de otro están tan cerca de un reconocimiento expreso de culpabilidad que el juez no se equivoca al dar una instrucción de confesión. *State v. Kijowski*, 1973-NMCA-129, 85 N.M. 549, 514 P.2d 306.

El uso de advertencias en forma de declaración niega los prejuicios. — En el caso en el que el demandante no contaba con un abogado al momento de rendir la declaración y alega que no se le notificó (contrario a lo expresado claramente en el formulario en el que se mecanografió la confesión), que no tuvo que realizar declaración alguna y que si hizo una declaración, podría usarse en su contra en un juicio, no se muestra ningún prejuicio porque se capturó en el formulario que él no tenía que hacer ninguna declaración y un coacusado que en ese momento estaba representado por un abogado también emitió una declaración que fue admitida como prueba por el juez, después de que este dictaminara fundamentos sobre su carácter voluntario. *Pece v. Cox*, 1964-NMSC-237, 74 N.M. 591, 396 P.2d 422.

Cuando la declaración de un acusado incluye hechos inculpatorios relacionados con el coacusado, el procedimiento adecuado es admitir la declaración, pero excluir de la consideración del jurado todas las partes de la misma que dañen al otro acusado. *State v. Alaniz*, 1951-NMSC-049, 55 N.M. 312, 232 P.2d 982.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d juicio §§ 1353 a 1360.

Presunción y carga de la prueba en cuanto a la voluntariedad de la confesión no judicial, 38 A.L.R. 116, 102 A.L.R. 641.

Voluntariedad de la confesión admitida por el juez como una pregunta para el jurado, 85 A.L.R. 870, 170 A.L.R. 567.

23 C.J.S. Ley Penal § 838.

14-5041. El cuerpo del delito deberá probarse independientemente de la admisión o confesión.

Nadie podrá ser condenado por un delito, a menos que exista alguna prueba de que el delito se haya cometido, independientemente de cualquier [confesión] [admisión] hecha por él fuera de este juicio.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se derivó de las Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 2.72. En California, la instrucción deberá darse de oficio. El comité creía que, como cuestión de derecho, un caso no para en el jurado basándose enteramente en la confesión extrajudicial o en la admisión del acusado. Deberá haber hechos y circunstancias que permitan al jurado determinar los elementos del delito. *State v. Paris*, 76 N.M. 291, 294, 414 P.2d 512 (1966). Por ende, el comité creyó que no era necesaria o apropiada una instrucción sobre este tema.

DRAFT

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 23A C.J.S. Ley Penal, § 1197.

14-5042. Retiro de pruebas de la consideración del jurado.¹

Se han admitido pruebas relativas a _____². En el momento en que se admitieron las pruebas, se admitieron a reserva de una nueva decisión del juez. El juez ahora dictamina que:

[No debe considerar esta evidencia contra el acusado _____].³

[Debe ignorar estas pruebas por completo y no considerarlas para ningún propósito].

NOTAS DE USO

1. Cuando se retiren pruebas del jurado, conviene dar esta instrucción por escrito junto con las demás instrucciones, si así se solicita, a menos que el juez haya dado una instrucción oral a este efecto antes del cierre de las pruebas.

2. Describa las pruebas con suficiente particularidad, para que el jurado sepa a qué pruebas se refiere esta instrucción.

3. Utilice la alternativa aplicable.

Comentario del comité. — Esta instrucción retira del jurado las pruebas que fueron admitidas erróneamente, o las pruebas que fueron admitidas a salvedad, cuando dicha condición no se cumpla. Véase la Regla 11-104B NMRA. La instrucción es apropiada para su uso al retirar actos o declaraciones de cómplices cuando un caso a primera vista acerca de la existencia de la conspiración no está establecido mediante las pruebas sustanciales e independientes. Véase las Reglas 11-801D(2)(e) y 11-104B NMRA. Esta instrucción también es adecuada para retirarla de las pruebas del jurado en contra de un acusado en juicios conjuntos. Véase la Regla sobre pruebas 11-105.

El juez podrá determinar la admisibilidad de las pruebas en cualquier momento durante el curso del juicio. Esta instrucción no necesita darse al cierre de las pruebas si ya se ha dado una instrucción oral.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75A Am. Jur. 2d juicio, § 1185.

24B C.J.S. Ley Penal § 1915(11).

Parte D

Testimonio basado en una opinión

14-5050. Testimonio basado en una opinión.

Usted deberá considerar cada opinión recibida como prueba en este caso y darle el peso que crea que merece. Si usted llega a la conclusión de que las razones dadas en apoyo de la opinión no son sólidas o que por cualquier otro motivo una opinión no es correcta, podrá ignorarla por completo.

NOTAS DE USO

Previa solicitud, esta instrucción se podrá dar siempre que un experto haya testificado o cuando se le haya permitido a un lego expresar una opinión.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se derivó de *Devitt & Blackmar, Federal Jury Practice and Instructions*, sección 11.27.

Según las Reglas 11-701 y 11-702 NMRA, tanto los testigos legos como los peritos pueden dar opiniones bajo ciertas condiciones. Además, la Regla 11-405A de la NMRA permite el testimonio en forma de opinión sobre la cuestión del carácter o un rasgo del carácter. Además, según la Regla 11-704 NMRA, el testimonio en forma de opinión no es objetable simplemente porque abarca un punto controvertido fundamental que el jurado debe decidir. Compárese la instrucción UJI 13-213 y 13-715. Debido a que la evidencia de opinión es admisible, esta instrucción se usa para advertir al jurado que una opinión no necesita ser aceptada como concluyente. Véase, *p. ej., State v. Holden*, 85 N.M. 397, 512 P.2d 970 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 85 N.M. 380, 512 P.2d 953 (1973).

ANOTACIONES

Aptitudes de un perito en ADN. — El testigo perito en ADN — quien contaba con una licenciatura en biología y era analista de ADN para el Departamento de Seguridad Pública de Nuevo México, y cuya capacitación incluía cursos especializados en biología molecular y un curso en análisis de ADN con el FBI — no estaba exento de aptitudes para testificar; el jurado era libre de considerar sus aptitudes al decidir qué peso dar a su testimonio. *State v. McDonald*, 1998-NMSC-034, 126 N.M. 44, 966 P.2d 752.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 61 Am. Jur. 2d Médicos, Cirujanos y otros Sanadores § 214; — 75A Am. Jur. 2d juicio §§ 1190, 1226; — 75B Am. Jur. 2d juicio § 1408.

23 C.J.S. Criminal Law § 891.

14-5051. Preguntas hipotéticas.

Al interrogar a un testigo perito, el abogado podría pedirle que asuma un estado de hechos y que dé una opinión basada en ese supuesto.

Al permitir tal pregunta, el juez no dictamina y no determina necesariamente que todos los hechos supuestos hayan sido probados.

Usted deberá averiguar a partir de todas las pruebas si se han probado o no los hechos supuestos. Si usted determina que no se ha probado alguna suposición, usted deberá analizar el efecto de esa falta de prueba sobre el valor y el peso de la opinión del perito basada en la suposición.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — Según la Regla 11-705 NMRA, ya no es necesario que se le haga al perito una pregunta hipotética; es decir, asumir ciertos hechos y dar una opinión basada en esa suposición. Véase 56 F.R.D. 183, 285 (1973). En consecuencia, el comité creyó que no era necesario que el jurado recibiera instrucción sobre este tema. Compárese con la instrucción UJI 13-209.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75A Am. Jur. 2d juicio §§ 1135 a 1137, 1202.

En el caso de las preguntas hipotéticas a testigos peritos con conocimiento personal u observación de los hechos, véase 82 A.L.R. 1338.

23 C.J.S. Ley Penal § 883.

Parte E

Presunciones o inferencias

14-5060. Presunción de inocencia; duda razonable; carga de la prueba.

La ley presume que el acusado es inocente, a menos y hasta que usted esté satisfecho más allá de toda duda razonable, de la culpabilidad del mismo.

La carga siempre recae en el estado para probar la culpabilidad más allá de toda duda razonable. No se requiere que el estado demuestre la culpabilidad más allá de toda duda posible. La prueba es de duda razonable. Una duda razonable es una duda basada en la razón y el sentido común, el tipo de duda que haría que una persona razonable dudara en actuar en los asuntos más graves e importantes de la vida.

NOTAS DE USO

Deberá darse esta instrucción en todos los casos.

Comentario del comité. — La tónica de esta instrucción se derivó de *Devitt & Blackmar, Federal Jury Practice and Instructions*, en su sección 11.01 (1970), y en *State v. Ellison*, 19 N.M. 428, 144 P. 10 (1914). Véase también *State v. Rodriguez*, 23 N.M. 156, 167 P. 426, 1918A L.R.A. 1016 (1917).

Debido a la importancia de la presunción de inocencia y la necesidad de determinar la culpabilidad más allá de toda duda razonable, esta instrucción es necesaria en todos los casos. Repite parte de la explicación dada al jurado al comienzo del juicio en la instrucción UJI 14-101.

Se acepta generalmente que la instrucción sobre duda razonable cubrirá una multitud de problemas. Por ejemplo, una instrucción sobre el peligro del testimonio de testigos presenciales no es necesaria cuando el jurado recibe esta instrucción y la instrucción UJI 14-5020, Credibilidad de los testigos. Véase *State v. Mazurek*, 88 N.M. 56, 537 P.2d 51 (Ct. App. 1975).

ANOTACIONES

La cuestión para revisar la suficiencia de las pruebas es si, considerando todas estas bajo la luz más favorable para sostener el veredicto del jurado, existen pruebas sustanciales en el expediente para respaldar que cualquier investigador racional de los hechos esté convencido. *State v. Graham*, 2005-NMSC-004, 137 N.M. 197, 109 P.3d 285.

Esta instrucción se utilizará en todos los juicios por jurado, sin un lenguaje rebuscado e ilustrativo de cualquier opinión. *State v. Garcia*, 2005-NMSC-017, 138 N.M. 1, 116 P.3d 72.

Sin violación del debido proceso donde no hay instrucción sobre la carga de la prueba respecto al uso de armas de fuego. — En un caso en el cual se aplicó la instrucción sobre la carga de la prueba, por su redacción, a una determinación de culpabilidad, pero no se hizo referencia al uso de un arma de fuego, y después de que se emitieron los veredictos de culpabilidad, se dieron instrucciones para presentar el punto controvertido del uso de un arma de fuego al jurado sin una instrucción de carga de la prueba, pero el acusado no se quejó de la ausencia de una instrucción y las pruebas fueron casi incontestable en el sentido de que se usó un arma de fuego en cada cargo, no hubo violación del debido proceso federal porque el jurado no recibió instrucciones de que el uso de armas de fuego debe probarse más allá de toda duda razonable. *State v. Kendall*, 1977-NMCA-002, 90 N.M. 236, 561 P.2d 935, *confirmada parcialmente, modificada parcialmente*, 1977-NMSC-015, 90 N.M. 191, 561 P.2d 464.

DRAFT

Puede haber una prueba más allá de una duda razonable, aunque la prueba depende de un presunto hecho. Esto quiere decir, una inferencia permisible a partir de un hecho o hechos básicos; la norma de duda razonable se cumple si las pruebas necesarias para invocar la inferencia (las pruebas en su conjunto, incluidos los hechos básicos) es suficiente para que un jurado racional determine el hecho inferido más allá de toda duda razonable. *State v. Matamoros*, 1976-NMCA-028, 89 N.M. 125, 547 P.2d 1167.

No hay requisito de instruir antes de la presentación de las pruebas. — EN un caso en el cual la presunción de inocencia quedó comprendida adecuadamente en la instrucción dada, y dado que el juez no tiene la obligación de instruir al jurado en los casos penales antes de la presentación de pruebas, el juez no incurrió en error al rechazar la solicitud prematura. *State v. Wesson*, 1972-NMCA-013, 83 N.M. 480, 493 P.2d 965.

El acusado no tendrá el derecho a recibir instrucciones del jurado sobre testigos con coartada y testigos acerca de su carácter, incluso cuando el acusado presente pruebas para respaldarlos y ofrezca tales instrucciones; esta instrucción es adecuada. *State v. Robinson*, 1980-NMSC-049, 94 N.M. 693, 616 P.2d 406.

El requisito de pruebas que demuestren demencia es una carga menor que la creación de una duda razonable. — El requisito de que el acusado debe ofrecer pruebas que tiendan a demostrar su demencia al momento de la infracción a fin de crear una pregunta del jurado sobre este punto controvertido es una carga menor que la creación de una duda razonable, ya que “duda razonable” se define en esta instrucción. *State v. Day*, 1977-NMCA-009, 90 N.M. 154, 560 P.2d 945, recurso de revisión denegado, 90 N.M. 254, 561 P.2d 1347.

La instrucción sobre la duda razonable se considera adecuada. — Dado que hubo un cargo directo que el jurado debe determinar que el acusado estaba en la tienda cuando ocurrió el delito y que él o su acompañante infligieron al fallecido las lesiones de las que luego este murió, más allá de toda duda razonable, entonces el jurado fue debidamente instruido sobre ese punto controvertido. *State v. Ramirez*, 1968-NMSC-148, 79 N.M. 475, 444 P.2d 986.

Prohibición de desviarse de la definición de duda razonable. — En el juicio por homicidio calificado del acusado, donde el abogado defensor comenzó a explicar el significado de la duda razonable usando un ejemplo de ir al médico, el juez de distrito no abusó de su discreción al prohibir que el abogado defensor se desviara de la definición de “duda razonable” contenida en la instrucción UJI 14-5060 NMRA, porque el jurado fue debidamente instruido de conformidad con esta instrucción, y los abogados no pueden plantear diferentes definiciones del término “duda razonable”. *State v. Montoya*, 2016-NMCA-098, recurso de revisión denegado.

No es necesario repetir la instrucción con cada elemento. — Cuando se da una instrucción general correcta en cuanto a la duda razonable, no es necesario repetirla al tratar cada elemento del caso, y el juez no se equivocó al rechazar la solicitud del acusado de dar instrucciones sobre la duda razonable en relación con la teoría del acusado respecto a la autodefensa. *State v. Harrison*, 1970-NMCA-071, 81 N.M. 623, 471 P.2d 193, recurso de revisión denegado, 81 N.M. 668, 472 P.2d 382.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 29 Am. Jur. 2d Pruebas § 168 y subsiguientes; 75B Am. Jur. 2d Juicio §§ 1291, 1292, 1297 a 1301, 1370, 1371, 1374 a 1380.

DRAFT

La presunción de inocencia como prueba, 34 A.L.R. 938, 94 A.L.R. 1042, 152 A.L.R. 626.

La necesidad y efecto prejudicial de omitir instrucciones precautorias para el jurado en cuanto a la confiabilidad o los factores que deben tenerse en cuenta para evaluar el testimonio de identificación del testigo; casos estatales, 23 A.L.R.4th 1089.

23A C.J.S. Ley Penal § 1221.

14-5061. Presunciones o inferencias.¹

La prueba de _____ (*ponga el presunto hecho*) es un elemento esencial de _____ (*ponga el delito*), como se define adicionalmente en estas instrucciones. La carga recae en el estado para probar _____ (*ponga el presunto hecho*) más allá de toda duda razonable.

En este caso, si usted determina que _____ (*ponga aquí el hecho o hechos básicos sobre los cuales se respalda la presunción*) [se ha] [se han] probado, usted podrá, pero no está obligado a determinar que _____ (*presunto hecho*) ha sido probado. Usted deberá considerar todas las pruebas al tomar su determinación. Para que pueda determinar que el acusado es culpable de _____ (*establezca el delito que se imputa*), [según se le imputa en el cargo _____]², usted deberá estar convencido más allá de toda duda razonable de que el acusado _____ (*ponga el presunto hecho*).

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción se dará cuando el estado se base en una “presunción” legal para probar un elemento del delito, o cuando un elemento se infiera (“se sobreentienda”) de ciertos hechos. No podrá utilizarse esta instrucción si existe una instrucción específica de UJI Penal que se haya provisto para ese delito. Véase, por ejemplo, las instrucciones UJI 14-242, 14-1651, 14-1671 y 14-1672.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo. [Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1988].

Comentario del comité. Algunas leyes del estado de Nuevo México permiten al jurado “presumir” ciertos hechos a partir de otros hechos. Por ejemplo, se puede presumir la tentativa de convertir mercancías por el hecho de que la persona ocultó las mismas. § 30-16-22 NMSA 1978. Además, los jueces suelen afirmar que ciertos hechos pueden estar “sobreentendidos” a partir de otros hechos. Por ejemplo, la tentativa de matar o causar lesiones gravísimas (premeditación) requerida para el homicidio en segundo grado podría sobreentenderse en el uso de un arma mortal por parte del acusado. Se cree que los jueces se refieren a “inferido” en lugar de “implícito/sobreentendido”. Véase, *en lo general*, Perkins, “A Re-examination of Malice Aforethought,” 43 Yale L.J. 537, 549 (1934).

Según la Regla 11-303 NMRA, el juez podrá no instruir al jurado para que determine un presunto hecho en contra del acusado. Véase *State v. Jones*, 88 N.M. 110, 537 P.2d 1006 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 88 N.M. 318, 540 P.2d 248 (1975), y *United States v. Gainey*, 380 U.S. 63, 85 S. Ct. 754, 13 L. Ed. 2d 658 (1965). Además, se deberá informar al jurado que este debe determinar los hechos fundamentales más allá de toda duda razonable. Para obtener instrucciones especiales sobre la presunción de embriaguez o presunción de conocimiento por parte de un distribuidor que recibe propiedad robada, véase la instrucción UJI 14-242 y 14-1651.

ANOTACIONES

La enmienda de 1988, en vigor para los casos presentados ante los jueces de distrito a partir del 1 de septiembre de 1988, en el segundo párrafo, sustituyó el texto actual en la segunda y tercera oraciones por “Sin embargo, usted sólo podrá hacerlo si, después de considerar todas las pruebas, usted determina que (establezca el presunto hecho) ha sido probado más allá de toda duda razonable”; en el punto 1 de la Nota de uso, se eliminó “a petición” al principio de la primera oración, se sustituyó la segunda oración actual por “No se podrá utilizar para la presunción de embriaguez mediante el uso de un análisis de alcohol en la sangre o la presunción de conocimiento de un distribuidor de que la propiedad es robada” y, en la última oración, se insertó “por ejemplo” y “14-1671 y 14-1672”; se añadió el punto 2; y se hicieron cambios menores de estilo.

La inferencia es simplemente una deducción lógica de los hechos y de las pruebas. *State v. Romero*, 1968-NMCA-078, 79 N.M. 522, 445 P.2d 587.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d juicio §§ 1293 a 1332. 23A C.J.S. Ley Penal §§ 1183 a 1185.

CAPÍTULO 51

Justificación y defensa

Parte A

Demencia e incompetencia

14-5101. Demencia; procedimiento del jurado.¹

En este caso existe un punto controvertido en cuanto a la salud mental del acusado en el momento en que se cometió el acto. Se le entregarán formularios de veredicto alternativos [para cada delito imputado]² de la siguiente manera:

[“culpable” de _____; “inocente”;

“inocente por motivo de demencia”.

DRAFT

Solamente se llenará uno de estos formularios [para cada delito imputado]².

Primero considerará si el acusado cometió el acto que se le imputa.

Si usted determina que el acusado cometió el acto que se le imputa, pero no está satisfecho más allá de toda duda razonable de que el acusado estaba cuerdo en ese momento, usted deberá determinar que el acusado es inocente por motivo de demencia.

El acusado estaba demente al momento de la comisión del delito si, debido a una enfermedad mental, como se explica a continuación, el acusado:

[no sabía lo que [él] [ella] estaba haciendo o no entendía las consecuencias de [sus] actos],
[o]³

[no sabía que [su] acto estaba mal], [o]

[no pudo evitarse a [sí mismo] [sí misma] cometer el acto].

Una enfermedad mental es un trastorno específico de la mente que afecta sustancialmente los procesos mentales, y deteriora sustancialmente los controles del comportamiento. Este trastorno específico también debe ser un trastorno de larga duración. Deberá extenderse durante un período considerable, a diferencia de una condición momentánea que surge bajo la presión de las circunstancias.

El término enfermedad mental no incluye un trastorno de la personalidad o una anomalía manifestada solo por una conducta delictiva repetida o por otra conducta antisocial.

El estado tendrá la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado estaba cuerdo al momento en que se cometió el delito. Si tiene una duda razonable sobre si el acusado estaba cuerdo en el momento en que se cometió el delito, usted deberá determinar que el acusado es inocente por razón de demencia.

Para determinar la condición mental del acusado al momento en que se cometió el acto, usted podrá considerar todas las pruebas, incluidas [el testimonio de peritos médicos]³ [el testimonio de testigos legos] [actos y conducta del acusado].

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá modificarse si se imputa más de un delito. Si hay más de un acusado, se deberá usar el nombre del acusado que presenta una defensa por demencia. Si se da esta instrucción, agregue el siguiente elemento esencial a la instrucción de elementos esenciales para el delito imputado: “El acusado estaba cuerdo al momento en que se cometió el delito”.

2. Utilice el texto entre corchetes cuando haya más de un delito imputado.

3. Utilice únicamente la alternativa entre corchetes.

DRAFT

[Según sus enmiendas, vigentes a partir del 1 de enero de 1987; 1 de enero de 1999; según sus enmiendas por la orden n.º 11-8300-015 de la Corte Suprema, vigente a partir del 25 de abril de 2011].

Comentario del comité. — De inicio, existe la presunción de que el acusado está cuerdo. Véase *State v. Dorsey*, 93 N.M. 607, 603 P.2d 717 (1979) y *State v. James*, 83 N.M. 263, 490 P.2d 1236 (Ct. App. 1971) (respaldado en *State v. Pierce*, 109 N.M. 596, 788 P.2d 352 (1990)). Una vez que el acusado presenta alguna prueba competente para respaldar la defensa de la demencia, la carga de la prueba se traslada al estado para probar más allá de toda duda razonable que el acusado estaba cuerdo al momento en que se cometió el acto. Véase *State v. Lopez*, 91 N.M. 779, 581 P.2d 872 (1978); *State v. Wilson*, 85 N.M. 552, 514 P.2d 603 (1973). Sin embargo, el estado no está obligado a presentar ninguna prueba sobre el punto controvertido y, en cambio, podrá basarse simplemente en la presunción. *State v. Wilson*, arriba. Véase en lo general 17 A.L.R.3d 146 (1968), con comentarios.

Aunque la instrucción requiere que el jurado determine que el acusado estaba demente al momento de la comisión del delito, el jurado podrá considerar las pruebas sobre el estado mental del acusado antes y después de la comisión del delito para alcanzar su determinación. *State v. James*, 85 N.M. 230, 511 P.2d 556 (Ct. App. 1973).

En Nuevo México, el jurado no está obligado a determinar primero si el acusado cometió los elementos del delito y luego analizar la cuestión de la demencia. *State v. Victorian*, 84 N.M. 491, 494, 505 P.2d 436, 439 (1973). Esta instrucción modifica ligeramente lo sostenido en *Victorian*, al sugerir que el jurado primero debe determinar que los actos se hayan cometido. Esto no significa necesariamente que tengan que determinar los elementos del delito. El abogado defensor tal vez desee señalar en el argumento de cierre que, si el jurado no está convencido de que se cometió el delito, el acusado tendrá el derecho a un veredicto de inocencia. La determinación de inocencia por demencia de parte del jurado es un requisito previo para la determinación de la cordura actual por parte del juez, de conformidad con la Regla 5-602 de las Reglas de Procedimiento Penal.

La Regla 5-602A (2) de las Reglas de Procedimiento Penal requiere que el jurado emita un veredicto especial si determina que el acusado es inocente por motivo de demencia. Sin embargo, el jurado no tiene derecho a conocer las consecuencias de un veredicto de “inocente por motivo de demencia”. *State v. Chambers*, 84 N.M. 309, 502 P.2d 599 (1972).

Las pruebas de la condición mental del acusado podrían presentarlas los testigos peritos y legos. Dado que el jurado es el que toma la decisión final sobre la cuestión de la demencia, depende de ellos decidir si conceder mayor peso al testimonio de los peritos. “El propósito de la psiquiatría es diagnosticar y curar las enfermedades mentales, no evaluar la culpa de los actos resultantes de estas enfermedades. La ley busca determinar hechos y evaluar la responsabilidad... “No obstante, el testimonio psiquiátrico es una prueba relevante para determinar la responsabilidad. *State v. Dorsey*, 93 N.M. 607, 609, 603 P.2d 717 (1979).

ANOTACIONES

La enmienda de 2011, aprobada por la Orden n.º 11-8300-015 de la Corte Suprema, y vigente desde el 25 de abril de 2011 en la instrucción del jurado, eliminó el formulario de veredicto “culpable pero con una enfermedad mental” de la lista de formularios de veredicto alternativos, eliminó la instrucción al jurado, cuando determine que el acusado es culpable, a considerar si el acusado estaba enfermo mentalmente en el momento de la comisión del delito, y eliminó las instrucciones que prescriben los veredictos que el jurado debe devolver si determina que el acusado está enfermo o no mentalmente; y en la Nota de uso, eliminó las instrucciones para insertar el delito más grave en el formulario de veredicto entre corchetes en la lista de formularios de veredicto alternativos y para usar solo el formulario de veredicto alternativo entre corchetes que se aplique.

La enmienda de 1998, en vigor desde el 1 de enero de 1999, agregó “por motivo de demencia” al final del sexto párrafo desde el final.

La enmienda de 1997, vigente desde el 1 de enero de 1997, sustituyó “acto imputado” por “delito” en el tercer párrafo, sustituyó “el acusado” por “él” y “de él” en el cuarto párrafo, insertó los párrafos quinto al octavo, insertó el décimo párrafo, sustituyó “y además determina que el acusado estaba enfermo mentalmente en ese momento, usted deberá encontrar al acusado” por “pero estaba enfermo mentalmente en ese momento, usted deberá encontrarlo” en el undécimo párrafo, sustituyó “pero no determina que el acusado estaba enfermo mentalmente” por “y no estaba demente o enfermo mentalmente” en el penúltimo párrafo; y en la Nota de uso 1, se eliminó la primera oración anterior que decía: “Esta instrucción debe darse antes de la instrucción 14-5102 y 14-5103”, y se agregó la última oración.

Se presume que un acusado de delito está cuerdo. Sin embargo, si el acusado presenta pruebas competentes que tienden razonablemente a respaldar la demencia al momento de los supuestos delitos, entonces se plantea un punto controvertido en cuanto a la condición mental del acusado, y el jurado tiene la obligación de determinar el punto controvertido a partir de las pruebas independientes de la presunción de cordura. Sin embargo, si el jurado no cree las pruebas sobre la supuesta demencia del acusado, entonces la presunción se mantendrá. *State v. Armstrong*, 1971- NMSC-031, 82 N.M. 358, 482 P.2d 61.

Existe la presunción de cordura que deberá ser refutada por el acusado, con lo cual el jurado podrá realizar su determinación. *State v. Torres*, 1971-NMSC-039, 82 N.M. 422, 483 P.2d 303.

Y la carga sobre el defensor deberá superar la presunción. — La carga de la prueba recae en el estado para demostrar que el acusado está cuerdo más allá de toda duda razonable; sin embargo, en primera instancia, esta carga se cumple o satisface con la presunción de que el acusado está cuerdo. Entonces se convierte en el deber del acusado y sobre él recae la responsabilidad o la carga de seguir adelante con las pruebas para superar esta presunción. *State v. James*, 1971- NMCA-156, 83 N.M. 263, 490 P.2d 1236.

La demencia es una cuestión de hecho que normalmente se decide por un evaluador de hechos, y cuando el testimonio de los peritos no fue la única prueba competente que abordaba la condición mental del acusado, el testimonio de estos no fue concluyente sobre este punto

controvertido. *State v. Victorian*, 1973-NMSC-008, 84 N.M. 491, 505 P.2d 436.

DRAFT

Era prerrogativa del evaluador rechazar el testimonio de los peritos en conflicto y determinar que el acusado no estaba legalmente demente ni era un enfermo mental. *State v. Mireles*, 2004-NMCA-100, 136 N.M. 337, 98 P.3d 727, recurso de revisión denegado, 2004-NMCERT-008.

El juez determina si hay pruebas suficientes para llevar la cuestión de demencia ante el jurado. — Cuando el acusado ha presentado pruebas que tienden razonablemente a mostrar que sufre de demencia, el problema es determinar entonces si es suficiente llevar el caso ante el jurado y esta es una cuestión que deberá determinar el juez; sin embargo, si se han presentado pruebas competentes que tiendan razonablemente a respaldar el hecho de la demencia, es deber del juez instruir sobre la cuestión de la demencia. *State v. James*, 1971-NMCA-156, 83 N.M. 263, 490 P.2d 1236.

Deberá instruirse al jurado para que considere primero si el acusado es culpable del delito imputado, sin considerar la cuestión de la demencia. Si el acusado fuera declarado inocente, no habría necesidad de un examen más detenido. Si el acusado es declarado culpable, el jurado determinará si el acusado es inocente por motivo de demencia. *State v. James*, 1971-NMCA-156, 83 N.M. 263, 490 P.2d 1236.

La consideración de la demencia ante elementos delictivos no es un error reversible. — En un caso en el cual el jurado posiblemente haya considerado el punto controvertido de la cordura antes de considerar si el acusado había cometido de hecho los elementos esenciales de los delitos imputados, no puede decirse que sea un error revocable. *State v. Victorian*, 1973-NMSC-008, 84 N.M. 491, 505 P.2d 436.

Pruebas suficientes para justificar la instrucción sobre demencia. — Las pruebas en un juicio de ataque con violencia con agravantes de que el acusado era un alcohólico crónico con daño cerebral orgánico fue suficiente para justificar una instrucción sobre el punto controvertido de la cordura o enfermedad mental como defensa. *State v. Crespín*, 1974-NMCA-104, 86 N.M. 689, 526 P.2d 1282.

Pruebas no suficientes para requerir la instrucción sobre demencia. — En un caso en el cual las pruebas muestran nada más que los efectos temporales de la embriaguez por drogas, sobre lo cual el juez instruyó al jurado, y donde el acusado no tiene una mente enferma, las pruebas no son suficientes para requerir una instrucción sobre demencia. *State v. Nelson*, 1971-NMCA-152, 83 N.M. 269, 490 P.2d 1242, recurso de revisión denegado, 83 N.M. 259, 490 P.2d 1232.

El testimonio de un psiquiatra de que el acusado no tenía daño cerebral orgánico o daño psicológico, que el historial de olfateo de pintura del acusado incluía casos en los que se volvía violento y sentía que los demonios lo perseguían, pero que en relación con el asesinato, el psiquiatra tenía la opinión de que el acusado sabía lo que estaba haciendo cuando lo hizo y que fue un acto impulsivo, todo esto fue insuficiente para plantear un punto controvertido fáctico sobre una verdadera enfermedad de la mente e insuficiente para plantear una cuestión fáctica en cuanto al deterioro sustancial de los controles de conducta, y el juez no erró al rechazar la instrucción de demencia solicitada. *State v. Gutierrez*, 1975-NMCA-121, 88 N.M. 448, 541 P.2d 628.

DRAFT

El testimonio de testigos legos de que el acusado sufría trastornos mentales y que, al cometer el delito, no actuaba ni lucía normal, junto con el testimonio del acusado de que olía pintura durante períodos de estrés y cuando estaba molesto, y que cuando olfateaba no sabía lo que estaba haciendo y se perdía de su realidad, todo esto fue insuficiente para plantear un punto controvertido fáctico sobre una verdadera enfermedad de la mente y no fue suficiente para plantear una cuestión fáctica sobre un deterioro sustancial de los controles de conducta, y el juez no se equivocó al rechazar una instrucción de demencia. *State v. Gutierrez*, 1975-NMCA-121, 88 N.M. 448, 541 P.2d 628.

Se determinó que la instrucción fue adecuada. — Una instrucción que manifieste que: “Para determinar si el acusado es inocente por motivo de demencia, usted deberá estar convencido de que, al momento de cometer el acto, el acusado, como consecuencia de una enfermedad mental: (1) no conocía la naturaleza y calidad del acto; (2) no sabía que estaba mal; (3) era incapaz de evitar cometerlo”, fue la correcta. *State v. Chambers*, 1972-NMSC-069, 84 N.M. 309, 502 P.2d 999.

Revisiones de la ley. — Para conocer el sondeo anual de las leyes de Nuevo México relacionadas con el derecho penal, véase 12 N.M.L. Rev. 229 (1982).

Para leer el artículo, “The Guilty But Mentally Ill Verdict and Plea in New Mexico” (El veredicto y la declaración de culpable pero mentalmente enfermo en Nuevo México), véase 13 N.M.L. Rev. 99 (1983).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 21 Am. Jur. 2d Ley Penal §§ 31 a 45.

Las instrucciones en un caso penal en el que el acusado alega demencia en cuanto a su reclusión en un hospital en caso de absolución, 11 A.L.R.3d 737, 81 A.L.R.4th 659.

El estatus actual de las reglas en cuanto a la carga y suficiencia de la prueba de la irresponsabilidad mental en un caso penal, 17 A.L.R.3d 146.

Instrucciones en caso penal estatal en el que el acusado alega demencia en cuanto a su reclusión en un hospital en caso de absolución, 81 A.L.R.4th 659.

Interpretación y aplicación de 18 USCS § 17, que prevé la defensa por demencia en procesos judiciales penales federales, 118 A.L.R. Fed. 265.

22 C.J.S. Ley Penal §§ 56, 58 a 60.

14-5102. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con una orden del 30 de octubre de 1996, esta instrucción fue retirada a partir del 1 de enero de 1997, y relacionada con la demencia. Para disposiciones comparables actuales, véase la instrucción UJI 14-5101.

14-5103. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con una orden del 30 de octubre de 1996, esta instrucción fue suprimida a partir del 1 de enero de 1997, y relacionada con la determinación de “mentalmente enfermo”. Para disposiciones comparables actuales, véase la instrucción UJI 14-5101.

14-5104. Determinación de la competencia actual.¹

Se han presentado pruebas sobre la competencia del acusado para ser juzgado. El acusado tiene la carga de probar con mayor peso mediante pruebas de que es mentalmente incompetente para ser juzgado.

[Antes de considerar si el acusado cometió el delito que se le imputa, usted deberá determinar la competencia del acusado para ser juzgado].² Una persona es competente para ser juzgada si:

1. comprende la naturaleza y la importancia del proceso penal en su contra;
2. tiene una comprensión fáctica de los cargos penales que se le imputan; y
3. puede ayudar a su abogado en su defensa.

En cuanto a este punto controvertido únicamente, su veredicto no tiene por qué ser unánime. Cuando hasta diez de ustedes hayan acordado si el acusado es competente para ser juzgado, su portavoz deberá firmar el formulario correspondiente. Si su veredicto es que el acusado es incompetente, usted regresará inmediatamente a la audiencia pública sin continuar. Si su veredicto es que el acusado es competente, deberá considerar la culpabilidad o inocencia del acusado.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá darse a solicitud del acusado solo si las pruebas plantean una duda razonable en cuanto a la competencia del acusado para ser juzgado, y este punto controvertido se presenta al jurado.

2. Elimine el texto entre corchetes si esta determinación de competencia debe hacerla un jurado que no sea el jurado que delibera sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

Comentario del comité. — Antes de 1967, se daba una instrucción similar al jurado si un acusado afirmaba que no era competente para ser juzgado. Véase, p. ej., *State v. Ortega*, 77 N.M. 7, 419 P.2d 219 (1966); *State v. Folk*, 56 N.M. 583, 247 P.2d 165 (1952). La base de la instrucción fue un ordenamiento jurídico de 1855 que estipulaba el “compromiso” de una persona “si en el juicio... tal persona debe aparecer ante el jurado imputado con tal acusación como un demente”. Código 1915, § 4448. Véase *Territory v. Kennedy*, 15 N.M. 556, 110 P. 854 (1910).

DRAFT

El ordenamiento jurídico de 1855 fue derogado en 1967 mediante las leyes de Nuevo México 1967, cap. 231, § 1, se compiló como § 41-13-3.1. El artículo II, sección 12 de la Constitución de Nuevo México y la Regla 5-602 NMRA exigen que el punto controvertido de la competencia para ser juzgado se someta al jurado si el juez tiene dudas razonables con respecto a la cuestión de la competencia del acusado. Véase *State v. Noble*, 90 N.M. 360, 563 P.2d 1153 (1977); *State v. Chavez*, 88 N.M. 451, 541 P.2d 631 (1975); así como el comentario del comité a la Regla 5-602 NMRA. A falta de un abuso de discreción, la determinación del juez de que no hay una duda razonable no será revocada. Véase *State v. Noble*, arriba en la pág. 363.

El acusado tiene la carga de probar con mayor preponderancia o peso de las pruebas que es incompetente para ser juzgado. *State v. Ortega*, arriba en la pág. 19. Véase también la instrucción UJI 13-304.

Solo es necesario que diez miembros del jurado decidan el punto controvertido de la competencia, ya que los procedimientos para determinar la competencia para ser juzgados son procedimientos civiles. El artículo II, sección 12 de la Constitución de Nuevo México dispone que la legislatura puede disponer que los veredictos en casos civiles puedan ser emitidos por menos de un voto unánime del jurado. La sección 38-5-17 NMSA de 1978 establece veredictos con diez miembros del jurado en casos civiles.

Aunque las decisiones de apelación de Nuevo México sobre la competencia para ser juzgado han involucrado a la incompetencia debido a alguna enfermedad mental o física, la instrucción UJI 14-5104 no se limita a la incompetencia debido a una enfermedad mental. Está claro que un sordomudo con retraso mental (con discapacidad de desarrollo) que no sabe leer ni escribir y que no puede comunicarse con su abogado será incompetente para ser juzgado, aunque no padezca ninguna enfermedad mental. Véase *Jackson v. Indiana*, 406 U.S. 715 (1972).

En los tribunales federales y de Nuevo México, la prueba de la competencia actual para ser juzgado es “si el acusado tiene la capacidad actual suficiente para consultar con su abogado con un grado razonable de comprensión racional, y si tiene una comprensión tanto racional como fáctica del proceso penal en su contra”. *Dusky v. United States*, 362 U.S. 402 (1960). Es una violación del debido proceso someter a juicio a una persona que no tenga esas capacidades.

ANOTACIONES

Notas del compilador. — La sección 4448, Código 1915, a la que se hace referencia en la penúltima oración del primer párrafo del comentario del comité, se compiló como sección 41 13-3, 1953 Comp., antes de ser derogada por las Leyes de 1967, cap. 231, § 1 — Leyes de 1967, cap. 231, § 1, a la que se hace referencia en la penúltima oración del primer párrafo del comentario del comité — se compiló como sección 41 -13-3, 1953 Comp., antes de ser derogada por las Leyes de 1972, cap. 71, § 18. La sección 2 de las Leyes 1967, capítulo 231 promulgada como 41-13-3.1, 1953 Comp., y relacionada con la determinación de la competencia real, que actualmente se compiló como 31-9-1 NMSA 1978.

No se justifica dar la instrucción al jurado. — En un caso en el cual, incluso si el acusado hubiera solicitado que se le diera esta instrucción o que se presentara el punto controvertido de otra manera, pero no se ofrecieron pruebas en el juicio y no se presentó ninguna prueba para la consideración del jurado con respecto a la competencia del acusado, eso no justificaría dar la instrucción al jurado. *State v. Flores*, 2005-NMCA-135, 138 N.M. 636, 124 P.3d 1175, recurso de revisión denegado, 2005-NMCERT-011.

La presunción de cordura no niega al acusado el debido proceso legal. — Simplemente le da al acusado la carga de seguir adelante con las pruebas sobre la demencia; si cumple con esta carga, su cordura deberá ser probada por el estado más allá de toda duda razonable; si no cumple con esta carga, al no presentar pruebas sobre la demencia, al ofrecer pruebas que el jurado no crea o al ofrecer pruebas insuficientes para refutar la presunción, la presunción de cordura decidirá el punto controvertido. *State v. Lujan*, 1975-NMSC-017, 87 N.M. 400, 534 P.2d 1112, recurso de revisión denegado, 423 U.S. 1025, 96 S. Ct. 469, 46 L. Ed. 2d 400 (1975).

Competencia para alegar lo mismo para ser enjuiciado. — El juez no incurrió en error al aplicar el mismo estándar a la competencia de un acusado para celebrar un convenio declaratorio de culpabilidad, lo cual hubiera sido apropiado para determinar su competencia para ser juzgado. *State v. Lucas*, 1990-NMCA-056, 110 N.M. 272, 794 P.2d 1201.

La instrucción no puede cubrir una situación en la que existe un fallo de que el acusado es incompetente y la incompetencia debe ser determinada nuevamente por el jurado, porque en esa situación, el estado tiene la carga de persuadir al investigador de que el acusado es competente para ser juzgado. *State v. Santillanes*, 1978-NMCA-051, 91 N.M. 721, 580 P.2d 489.

Las pruebas no son suficientes para suscitar una duda razonable sobre la competencia. *State v. Coates*, 1985-NMSC-091, 103 N.M. 353, 707 P.2d 1163.

El punto controvertido no se sostuvo cuando no se hicieron objeciones ni se ofrecieron instrucciones. — En un caso en el cual el acusado no ofreció una instrucción sobre la competencia para ser juzgado, ni se opuso a las instrucciones dadas al jurado, este punto controvertido no se sostuvo adecuadamente para la apelación. *State v. Lujan*, 1975-NMSC-017, 87 N.M. 400, 534 P.2d 1112, recurso de revisión denegado, 423 U.S. 1025, 96 S. Ct. 469, 46 L. Ed. 2d 400 (1975).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 21 Am. Jur. 2d Ley Penal §§ 62, 63. 22 C.J.S.

Ley Penal § 940(2).

Parte B: Embriaguez

14-5105. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De acuerdo con la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, la instrucción UJI 14-5105 NMRA — relacionada con la embriaguez voluntaria — se suprimió a partir del 31 de diciembre de 2019. Para conocer las disposiciones de la instrucción anterior, véase 2019 NMRA en *NMOneSource.com*.

14-5106. Embriaguez involuntaria; definición.¹

Un punto controvertido que usted debe considerar en este caso es si el acusado estaba embriagado y, de ser así, si la embriaguez fue involuntaria.

La embriaguez es involuntaria si:²

[una persona se ve obligada a embriagarse contra su voluntad]

[una persona se embriaga por consumir (alcohol)³ (drogas) sin conocer el carácter embriagante del (alcohol) ³(drogas) y sin asumir voluntariamente el riesgo de una posible embriaguez].

NOTAS DE USO

1. Si se da esta instrucción, agregue la instrucción de elementos esenciales para el delito imputado:

[El acusado no estaba embriagado involuntariamente al momento en que se cometió el delito o, si el acusado estaba embriagado involuntariamente, el acusado no obstante [sabía lo que (él) (ella) estaba haciendo o comprendía las consecuencias de (su) acto]³

[o]

[no sabía que (su) acto estaba mal]

[o]

[no pudo evitarse a (sí mismo) (sí misma) cometer el acto].

2. Debe utilizarse solamente el origen de la embriaguez que se aplique al caso.

3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicables.

[Según sus reformas, en vigor a partir del miércoles, 1 de enero de 1997; según sus reformas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

Comentario del comité. — La embriaguez involuntaria podría resultar del uso equivocado de un licor o sustancia narcótica. Véase en lo general Perkins, *Criminal Law* 894 (2d ed. 1969). “[L]a embriaguez involuntaria sirve como defensa solamente cuando niega el elemento de tentativa de un delito”. *State v. Gurule*, 2011-NMCA-042, párrafo 17, 149 N.M. 599, 252 P.3d 823. La embriaguez involuntaria no está disponible como defensa para delitos de responsabilidad objetiva, que, por definición, no requieren una intención criminal. *Id.* párrafo 18. La embriaguez involuntaria podría usarse como defensa “solamente... Al grado en que deteriore la capacidad de generar tentativa”. *Id.* (Se omiten las comillas internas de cita y la cita en sí). En *State v. Brown*, 1996-NMSC-073, párrafo 27, 122 N.M. 724, 931 P.2d 69, la Corte Suprema extendió la defensa parcial de la embriaguez voluntaria al homicidio por motivos depravados. Nuestros tribunales de apelaciones aún no consideran si la embriaguez involuntaria también funcionaría como una defensa parcial para el homicidio por motivos depravados. Véanse las instrucciones UJI 14-5110, 14-5111 NMRA.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

ANOTACIONES

La enmienda de 2019, aprobada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, y vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, agregó un texto aclaratorio, revisó las Notas de uso y revisó el comentario del comité; eliminó “Se han presentado pruebas de que” y agregó “Un punto controvertido que debe considerar en este caso es si”, y después de “embriagado”, eliminó “pero que” y agregó “y si es así, si”; y en la Nota de uso 1, se eliminó “El acusado no estaba embriagado involuntariamente al momento en que se cometió el delito o si el acusado estaba embriagado involuntariamente, entonces el acusado no obstante: sabía lo que [él] [ella] estaba haciendo o comprendía las consecuencias de [su] acto, sabía que [su] acto era incorrecto y podría haberse evitado que [él] [ella] cometiera el acto”, y en la Nota de uso 3, después de “alternativa “, agregó “, agregó” o alternativas”.

La enmienda de 1997, vigente desde el 1 de enero de 1997, agregó “definido” en el encabezado de la regla, sustituyó “la persona” por “su” en el segundo párrafo, eliminó los párrafos tercero y cuarto anteriores relacionados con el efecto de la embriaguez involuntaria en el la intención criminal del acusado y la carga del estado para probar que la defensa de la embriaguez involuntaria no se aplica, reescribió la Nota de uso 1 y sustituyó “alternativa” por “alternativas de demencia” en la Nota de uso 3.

Revisiones de la ley. — Para el artículo “Death in the Desert: A New Look at the Involuntary Intoxication Defense in New Mexico,” véase 32 N.M.L. Rev. 243 (2002).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 21 Am. Jur. 2d Ley Penal § 108.

Cuando se consideró involuntaria la embriaguez al punto de constituir la defensa en contra de un cargo penal, 73 A.L.R.3d 195.

22 C.J.S. Ley Penal §§ 69, 72.

Parte C

Incapacidad para crear tentativa

14-5110. La incapacidad para crear una tentativa premeditada de quitarle la vida a otro o de saber que la conducta era muy peligrosa para la vida.¹

Un punto controvertido que usted deberá considerar en este caso es si el acusado estaba [embriagado por el uso de (alcohol) (drogas)]² [o] [sufría de una enfermedad o trastorno mental]. Usted deberá determinar si el acusado estaba _____³ y, de ser así, qué efecto tuvo esto en la [capacidad del acusado para generar la tentativa premeditada de quitarle la vida a otro] ²[o] [el conocimiento subjetivo de que la conducta del acusado fue muy peligrosa para la vida de los demás].

La carga recae en el estado para demostrar más allá de toda duda razonable que el acusado fue capaz de [generar una tentativa premeditada de quitarle la vida a otro] ²[o] [saber que la conducta del acusado era muy peligrosa para la vida de los demás]. Si tiene una duda razonable sobre si el acusado fue capaz de [generar la tentativa premeditada de quitarle la vida a otro] ²[o] [conocer la peligrosidad de la conducta del acusado], usted deberá al acusado inocente de un asesinato en primer grado por [homicidio premeditado]² [o] [un acto muy peligroso para la vida].

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción se podrá dar solo para un homicidio intencional y premeditado o un homicidio por motivos depravados, y deberá seguir inmediatamente la instrucción UJI 14-201 NMRA cuando el acusado se haya basado en la defensa de “responsabilidad disminuida” o “incapacidad para generar una tentativa específica”. Si, en un caso de “enfermedad o trastorno mental”, el acusado también se ha basado en la defensa completa de la demencia, esta instrucción deberá seguir la instrucción UJI 14-5101 NMRA. Si se da esta instrucción, agréguese a los elementos esenciales instrucción para el delito imputado, “El acusado no estaba [embriagado por el uso de (alcohol) (drogas)]² [o] [padecía una enfermedad o trastorno mental] al momento en que el delito se cometió hasta el punto de ser incapaz de [generar la tentativa de quitarle la vida a otro]² [o] [conocer la peligrosidad de la conducta del acusado]”.

2. Utilice solo la frase entre corchetes correspondiente. Si existe el punto controvertido de la embriaguez, use solo la fuente de embriaguez correspondiente.

3. Repita las palabras entre corchetes y entre paréntesis utilizadas en la primera oración.

[Según sus reformas, en vigor a partir del miércoles, 1 de enero de 1997; según sus reformas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

Comentario del comité. — El homicidio premeditado y en primer grado requiere “una tentativa premeditada, que por definición implica un pensamiento cuidadoso y la ponderación de la consideración a favor y en contra de un curso de acción propuesto, y no describe todos los homicidios premeditados”. *State v. Balderama*, 2004-NMSC-008, párrafo 29, 135 N.M. 329, 88 P.3d 845. La embriaguez voluntaria con alcohol y drogas, véase *State v. Nelson*, 1971-NMCA-152, 83 N.M. 269, 490 P.2d 1242, y los trastornos mentales, véase *State v. Padilla*, 1959-NMSC-100, 66 N.M. 289, 347 P.2d 312 podrían negar esta tentativa. La defensa de la incapacidad para generar una “tentativa específica” es similar a la defensa de la demencia. *State v. Holden*, 1973-NMCA-092, párrafo 8, 85 N.M. 397, 512 P.2d 970.

En *State v. Brown*, la Corte Suprema reconoció que el “elemento específico del conocimiento subjetivo de la intención criminal” en un homicidio por motivos depravados podría ser anulado por la embriaguez voluntaria. 1996-NMSC-073, párrafo 27, 122 N.M. 724, 931 P.2d 69. En última instancia, la Corte Suprema sostuvo que “las pruebas sobre embriaguez [son] relevantes para generar el elemento de intención criminal agravado del homicidio por motivos depravados”. *Id.* La jurisprudencia más reciente ha afirmado que la defensa de la embriaguez voluntaria se aplica a delitos con tentativa específica, como el homicidio en primer grado. *State v. Arrendondo*, 2012-NMSC-013, párrafo 42, 278 P.3d 517.

La defensa de la embriaguez voluntaria no está disponible para homicidio estatutario, para homicidio en segundo grado o para los delitos de tentativa general. Véase *State v. Campos*, 1996-NMSC-043, ¶¶ 39, 46, 122 N.M. 148, 921 P.2d 1266. Para mayor claridad, la instrucción UJI 14-5105 NMRA (embriaguez voluntaria) [suprimida] — que anteriormente limitaba la aplicabilidad de la defensa por embriaguez voluntaria — se suprimió en 2019. La instrucción UJI 14-5110 NMRA se utiliza para un homicidio premeditado en primer grado e intencional donde la embriaguez puede negar la tentativa premeditada de quitarle la vida a otra persona o para un homicidio por motivos depravados donde la embriaguez puede negar el conocimiento subjetivo de que la conducta del acusado fue muy peligrosa para la vida de los demás. Para los delitos que no son de homicidio, la instrucción UJI 14-5111 se usa cuando la embriaguez puede negar el elemento de la tentativa de realizar un acto adicional o lograr una consecuencia adicional.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

ANOTACIONES

La enmienda de 2019, aprobada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, y vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, agregó un texto que indica al jurado que sopesa si el acusado tenía conocimiento de que su conducta era peligrosa en gran medida para la vida de los demás; actualizó las Notas de uso y el comentario del comité; en el encabezado, agregó “o saber que una conducta era muy peligrosa para la vida”; en el primer párrafo, eliminó “Se han presentado pruebas de que” y se agregó “Un punto controvertido que usted deberá considerar en este caso es si”, después de “quitarle la vida a otro”, agregó “[o] [el conocimiento subjetivo de que la conducta del acusado era muy peligrosa para la vida de los demás]”; en el segundo párrafo, después de “quitarle la vida a otro”, agregó “[o] [sabiendo que la conducta del acusado era muy peligrosa para la vida de los demás]”, después de “el acusado fue capaz de [generar”, eliminó “dicha tentativa]” y agregó “una tentativa premeditada de quitarle la vida a otro” [o] [conociendo la peligrosidad de la conducta del acusado]”, y después de “[homicidio premeditado]”, agregó “[o] [un acto peligroso en gran medida para la vida]”; y en la Nota de uso 1, después de “homicidio premeditado”, se agregó “o un homicidio por motivos depravados”, después de “(alcohol) (drogas)”, se agregó “[o]”, y después de la “tentativa de quitarle la vida a otro”, agregó “[o] [conociendo la peligrosidad de la conducta del acusado]”.

La enmienda de 1997, vigente a partir del 1 de enero de 1997, reescribió el último párrafo, agregó la última oración en la Nota de uso 1 y eliminó la anterior Nota de uso 4 relacionada con las oraciones entre corchetes relacionadas con el asesinato ilegal alternativo en el último párrafo anterior de la instrucción.

Esta instrucción deberá darse como un elemento del delito por el cual se puede negar la tentativa, no como una instrucción separada. *State v. Leyba*, 2012-NMSC-037, 289 P.3d 1215.

Peritaje. — Cuando la comprensión de la supuesta causa de la incapacidad de un acusado para genera una tentativa específica va más allá del conocimiento y la experiencia comunes y requiere un conocimiento científico; los testigos legos no están calificados para testificar y se requiere el testimonio de peritos. *State v. Boyett*, 2008-NMSC-030, 144 N.M. 184, 185 P.3d 355.

Cuando el acusado afirmó que el daño cerebral orgánico que sufrió años antes le causó alguna enfermedad o trastorno mental que lo incapacitó para generar la tentativa requerida para el homicidio en primer grado, fue necesario el testimonio de un perito para vincular la lesión del acusado con su incapacidad para generar la tentativa requerida. *State v. Boyett*, 2008- NMSC-030, 144 N.M. 184, 185 P.3d 355.

Instrucción sobre la carga de la prueba. — Instrucción al jurado, basada en una versión anterior de esta ley vigente al momento del juicio del acusado, de que si tenía una duda razonable sobre la capacidad del acusado, quien alegó embriaguez, para generar una tentativa específica, deberá determinar que el acusado es inocente de homicidio en primer grado, transmitió adecuadamente la ley actual en Nuevo México, que es que el estado tiene la carga de probar la capacidad del acusado para generar una tentativa específica más allá de toda

duda razonable. *State v. Begay*, 1998-NMSC-029, 125 N.M. 541, 964 P.2d 102.

DRAFT

La incapacidad para generar una tentativa es distinta de la incapacidad para controlar las emociones y la incapacidad para evitar que uno cometa un delito y, a menos de que existan pruebas de que el acusado no pudo haber generado la tentativa requerida, esta instrucción es incorrecta. *State v. Lujan*, 1980-NMSC-036, 94 N.M. 232, 608 P.2d 1114.

La instrucción de capacidad disminuida es apropiada solo cuando hay pruebas que tienden razonablemente a demostrar que la enfermedad o trastorno mental alegados por el acusado hicieron que el acusado fuera incapaz de generar una tentativa específica al momento del delito. *State v. Balderama*, 2004-NMSC-008, 135 N.M. 329, 88 P.3d 845.

Pruebas que sustenten la instrucción. — El testimonio de cómplices de que el acusado de homicidio calificado había consumido alcohol y metanfetamina la noche del asesinato, y el testimonio de un perito sobre el efecto de esas sustancias en la capacidad de generar tentativa fueron suficiente para justificar una instrucción sobre la embriaguez. *State v. Begay*, 1998-NMSC- 029, 125 N.M. 541, 964 P.2d 102.

Pruebas requeridas para la instrucción sobre la embriaguez. — Para autorizar una instrucción sobre embriaguez, el expediente deberá contener evidencia que demuestre o tienda a demostrar que el acusado consumió un embriagante, y dicho embriagante afectó su estado mental al momento del homicidio o cerca del momento del mismo. Sin embargo, la instrucción no requiere pruebas periciales sobre el efecto de la embriaguez en la capacidad del acusado para generar una tentativa premeditada de matar. *State v. Privett*, 1986-NMSC-025, 104 N.M. 79, 717 P.2d 55.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “The Guilty But Mentally Ill Verdict and Plea in New Mexico” (El veredicto y la declaración de culpable pero mentalmente enfermo en Nuevo México), véase 13 N.M.L. Rev. 99 (1983).

Para el artículo “Death in the Desert: A New Look at the Involuntary Intoxication Defense in New Mexico,” véase 32 N.M.L. Rev. 243 (2002).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 21 Am. Jur. 2d Ley Penal §§ 106 a 109.

Estado moderno de las reglas sobre la embriaguez voluntaria como defensa ante cargos penales, 8 A.L.R.3d 1236.

Acción de embriaguez voluntaria por drogas por responsabilidad penal, 73 A.L.R.3d 98. 22

C.J.S. Ley Penal §§ 29 a 32, 56, 58 a 60.

14-5111. Incapacidad para generar tentativa de realizar un acto adicional o lograr una consecuencia adicional.¹

Un punto controvertido que usted deberá considerar en este caso es si el acusado estaba [embriagado por el uso de (alcohol) (drogas)]² [sufría de una enfermedad o trastorno mental]. Usted deberá determinar si el acusado estaba _____³ y, de ser así, cuál fue

el efecto de esto en la capacidad del mismo para generar la tentativa de [_____]⁴].

DRAFT

[Tentativa de _____⁴ no es un elemento del delito de _____⁵. Si usted determina que el acusado es inocente de _____⁶, usted deberá determinar si el acusado es culpable del delito de _____⁵].

El estado tendrá la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado fue capaz de generar la tentativa de _____⁴. Si tiene una duda razonable sobre la capacidad del acusado de generar dicha tentativa, usted deberá declarar al acusado inocente de _____⁵.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción se utiliza para la defensa por embriaguez o por enfermedad mental por un delito que incluye un elemento de tentativa para realizar un acto adicional o lograr una consecuencia adicional. No se podrá utilizar para un delito de homicidio. Véase la instrucción UJI 14-5110 NMRA. Cuando la defensa se base en una “enfermedad o trastorno mental”, y el acusado también se ha basado en la defensa completa de la demencia, esta instrucción deberá seguir la instrucción UJI 14-5101 NMRA. De lo contrario, la instrucción deberá seguir los elementos de la instrucción para el delito o delitos que tienen el elemento de tentativa. Si se da esta instrucción, agréguese a los elementos esenciales instrucción para el delito imputado, “El acusado no estaba [embriagado por el uso de (alcohol) (drogas)]² [padecía una enfermedad o trastorno mental] al momento en que el delito se cometió hasta el punto de ser incapaz de [generar una tentativa de _____⁴].”

2. Utilice solo la frase entre corchetes correspondiente. Si existe el punto controvertido de la embriaguez, use solo la fuente de embriaguez correspondiente.

3. Repita las palabras entre corchetes y entre paréntesis utilizadas en la primera oración.

4. Repita la tentativa específica que corresponda de realizar un acto adicional o lograr una consecuencia adicional a partir de la instrucción de elementos esenciales del delito.

5. Nombre cualquier otro delito o delito menor implícito que no tenga la intención de realizar un acto adicional o lograr una consecuencia adicional, y por la cual se esté dando una instrucción al jurado.

6. Nombre el delito imputado que requiera una tentativa específica.

[Según sus reformas, en vigor a partir del miércoles, 1 de enero de 1997; según sus reformas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

Comentario del comité. — Esta instrucción engloba la defensa de la embriaguez (involuntaria o voluntaria) o enfermedad mental sin llegar a la “demencia total”, lo cual negará una tentativa específica en un delito no homicida. Véase, p. ej., *State v. Ortega*, 1968- NMCA-092, párrafo 9, 79 N.M. 707, 448 P.2d 813 707, 448 P.2d 813 (“[L]a tentativa específica de cometer un delito grave o robo es un elemento esencial del caso del estado que deberá probarse más allá de toda duda razonable”). Esta instrucción se podría usar solo para delitos no homicidas que

contengan un elemento de tentativa para realizar un acto adicional o lograr una consecuencia adicional.

DRAFT

Para mayor claridad, se ha suprimido la instrucción UJI 14-5105 NMRA (embriaguez voluntaria) [suprimida]. Véase el comentario del comité para la instrucción UJI 14-5110 NMRA. “La embriaguez voluntaria representa una defensa para delitos de tentativa específica ‘donde la embriaguez es en un grado tal que niega la posibilidad de la tentativa necesaria’”. *State v. Hernandez*, 2003-NMCA-131, párrafo 20, 134 N.M. 510, 79 P.3d 1118 (se omitieron las comillas internas y la cita) (sosteniendo que el acusado no tenía derecho a una instrucción de embriaguez voluntaria por robo con violencia cuando no se presentaron pruebas de que el acusado estaba embriagado, mucho menos hasta el punto de que no podría generar el estado mental necesario para cometer un delito con tentativa específica).

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

ANOTACIONES

La enmienda de 2019, aprobada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, y vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, realizó ciertos cambios de estilo y actualizó el comentario del comité; después del título, se eliminó “Se han presentado pruebas de que” y se agregó “Un punto controvertido que usted deberá considerar en este caso es si”; y en la Nota de uso 1, cambió “UJI 14-5110” a “UJI 14-5101”.

La enmienda de 1997, vigente a partir del 1 de enero de 1997, eliminó el segundo párrafo anterior relacionado con la determinación de que el acusado no era capaz de generar la tentativa; agregó el último párrafo, agregó la última oración en la Nota de uso 1, agregó la Nota de uso 5, redesignó la anterior Nota de uso 5 como Nota de uso 6 y se sustituyó “que requiere una tentativa específica” por “o un delito menor implícito que contenga la tentativa de realizar un acto adicional o lograr una consecuencia adicional” en esa nota de uso, y eliminó la Nota de uso 6 anterior relacionada con cualquier otro delito que no tenga la tentativa de realizar un acto adicional o lograr una consecuencia adicional para la cual se da una instrucción.

Esta instrucción deberá darse como un elemento del delito por el cual se puede negar la tentativa, no como una instrucción separada. *State v. Leyba*, 2012-NMSC-037, 289 P.3d 1215.

La instrucción no se aplica a la tentativa general. — La embriaguez voluntaria por el uso de alcohol o drogas no es una defensa a la pregunta de si un acusado tenía la intención criminal general. *State v. Kendall*, 1977-NMCA-002, 90 N.M. 236, 561 P.2d 935, *confirmada parcialmente, modificada parcialmente*, 1977-NMSC-015, 90 N.M. 191, 561 P.2d 464.

La instrucción de embriaguez voluntaria no era apropiada para el homicidio en segundo grado.

— En un caso en el cual el acusado — que había consumido una gran cantidad de alcohol y que caminaba por una zanja con amigos — se encontró con la víctima; el amigo comenzó a golpear y patear a la víctima; el acusado le proporcionó al amigo un cuchillo que el amigo usó para apuñalar fatalmente a la víctima; y en el juicio, el acusado solicitó instrucción sobre embriaguez voluntaria; y el acusado fue absuelto de conspirar para cometer homicidio en

primer grado y fue condenado por ser cómplice de homicidio en segundo grado, la instrucción de embriaguez voluntaria no fue apropiada en el contexto de complicidad por asesinato en segundo grado, porque el homicidio en segundo grado es un delito de tentativa general. *State v. Jim*, 2014-NMCA-089, recurso de revisión denegado, 2014-NMCERT-006.

DRAFT

Defensas inconsistentes de la embriaguez y de la no participación. — En un caso en el cual al acusado se le imputaron múltiples delitos con tentativa específica que surgieron de un altercado; el acusado testificó y negó haber cometido los actos subyacentes a los cargos; al cierre del juicio del acusado, el acusado solicitó una instrucción del jurado sobre la embriaguez como defensa en contra de los delitos de tentativa específica que se le imputaban; y había pruebas suficientes de que el acusado estaba significativamente ebrio al momento del altercado, por lo que el acusado tenía el derecho a recibir instrucciones del jurado sobre la embriaguez, y el juez se equivocó al negar la instrucción con base en que la teoría de no participación del acusado en el juicio era incompatible con la defensa de embriaguez. *State v. Dickert*, 2012-NMCA-004, 268 P.3d 515, recurso de revisión denegado, 2011-NMCERT-012.

No obstante, la embriaguez podría mostrarse para todos los casos de delitos que requieren una tentativa específica, para negar la existencia de esta última. *State v. Rayos*, 1967-NMSC-008, 77 N.M. 204, 420 P.2d 314.

Cuestión del aspecto de la tentativa para el jurado. — En el caso en el cual un acusado afirma que estaba tan embriagado que no pudo generar la tentativa necesaria, entonces la cuestión de la tentativa es un asunto para el jurado. *State v. Rayos*, 1967-NMSC-008, 77 N.M. 204, 420 P.2d 314.

Las pruebas sustentaron la instrucción del jurado sobre la embriaguez. — En un caso en el cual al acusado se le imputaron múltiples delitos con tentativa específica que surgieron de un altercado; el acusado afirmó que el acusado estaba ebrio durante el altercado; el acusado testificó que el acusado consumió alcohol casualmente entre las 5:00 p. m. y las 10:00 p. m. el día del altercado; el acusado luego fue a una fiesta en la casa donde el acusado consumió entre seis y diez cervezas; cuando el acusado abandonó la fiesta en la casa, un amigo llevó al acusado al lugar del altercado, porque el acusado estaba demasiado ebrio para conducir, y durante el viaje, el acusado bebió un “buena porción” de una botella de alcohol; el acusado llegó al lugar del altercado alrededor de la medianoche; el acusado fue arrestado a las 2:00 a. m.; y el oficial que lo arrestó testificó que el acusado olía a alcohol, actuó de manera beligerante y violenta, y parecía estar borracho; las pruebas de embriaguez eran sustanciales, tanto en términos de grado como de proximidad al momento de los presuntos delitos, y esto fue suficiente para justificar la instrucción solicitada por el acusado respecto a la embriaguez. *State v. Dickert*, 2012-NMCA-004, 268 P.3d 515, recurso de revisión denegado, 2011-NMCERT-012.

Se rechazó la instrucción sobre capacidad disminuida, por falta de pruebas. — En un caso en el cual el expediente no contiene ninguna prueba que tienda a demostrar razonablemente que la supuesta embriaguez del acusado lo incapacitaba para actuar de manera intencionada, se rechazó debidamente una instrucción presentada sobre la capacidad disminuida. *State v. Luna*, 1980- NMSC-009, 93 N.M. 773, 606 P.2d 183.

En un caso en el cual a un acusado se le imputó el ataque con violencia con agravantes, y existían pruebas de que el acusado estaba bebiendo mucho desde las 3:00 p. m. hasta las 6:00 p. m. el día del delito y que estaba “bastante ebrio” en ese momento, pero no habían pruebas de que el acusado todavía estuviera embriagado aproximadamente cuatro horas

después cuando se cometió el delito, el juez negó debidamente la instrucción solicitada por el acusado sobre la embriaguez. *State v. Lovato*, 1990-NMCA-047, 110 N.M. 146, 793 P.2d 276.

DRAFT

No fue error el procedimiento que tiende a simplificar la instrucción. — Cuando se instruyó al jurado sobre cada cargo de un delito en particular y a estas instrucciones le siguió una instrucción en cuanto a la tentativa específica requerida para ese delito en particular, después de lo cual el juez ordenó — con base en esta instrucción sobre alcohol, drogas y enfermedad o trastorno mental — la aplicación de esta instrucción a los delitos de tentativa específica al nombrarlos en la instrucción, el procedimiento seguido por el juez tendió a simplificar las instrucciones y evitar confusiones, y no fue un error. *State v. Kendall*, 1977-NMCA-002, 90 N.M. 236, 561 P.2d 935, *confirmada parcialmente, modificada parcialmente*, 1977-NMSC-015, 90 N.M. 191, 561 P.2d 464.

La aplicación de una instrucción de tentativa específica a varios cargos que involucran el mismo delito con tentativa específica no fue una modificación sustancial de esta instrucción. *State v. Kendall*, 1977-NMCA-002, 90 N.M. 236, 561 P.2d 935, *confirmada parcialmente, modificada parcialmente*, 1977-NMSC-015, 90 N.M. 191, 561 P.2d 464.

Pruebas suficientes para demostrar la tentativa de retener a la niña contra su voluntad. — Las pruebas de que el acusado ató y amordazó a una niña y a su madre, violó a la madre y afirmó que la niña y su madre iban a llevar al acusado fuera del estado fueron suficientes para demostrar la tentativa de retener a la niña para su servicio, en contra de la voluntad de ella. *State v. Kendall*, 1977-NMCA-002, 90 N.M. 236, 561 P.2d 935, *enmendada parcialmente por otras causales*, 1977-NMSC-015, 90 N.M. 191, 561 P.2d 464.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “Sufficiency of Provocation for Voluntary Manslaughter in New Mexico: Problems in Theory and Practice” (Suficiencia de la provocación en el homicidio intencional atenuado en Nuevo México: Problemas en la teoría y en la práctica), véase 12 N.M.L. Rev. 747 (1982).

Para leer el artículo, “The Guilty But Mentally Ill Verdict and Plea in New Mexico” (El veredicto y la declaración de culpable pero mentalmente enfermo en Nuevo México), véase 13 N.M.L. Rev. 99 (1983).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 21 Am. Jur. 2d Ley Penal §§ 106 a 109.

Estado moderno de las reglas sobre la embriaguez voluntaria como defensa ante cargos penales, 8 A.L.R.3d 1236.

Efecto de la embriaguez voluntaria por drogas por responsabilidad penal, 73 A.L.R.3d 98. 22

C.J.S. Ley Penal §§ 29 a 32, 56, 58 a 60.

Parte D: Error

14-5120. Ignorancia o error de un hecho.¹

Un punto controvertido en este caso es si el acusado creía que _____². El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado no creía honesta y razonablemente en la existencia de esos hechos al momento de la presunta conducta. Si usted tiene una duda razonable sobre si la presunta conducta del acusado fue el resultado de creer razonablemente en esos hechos, usted deberá declarar al acusado inocente.

NOTAS DE USO

1. Si se da esta instrucción, agréguese a los elementos esenciales la instrucción para el delito imputado, “El acusado no [actuó] [omitió actuar] bajo un error de hecho”.

2. Describa lo que el acusado afirma que creía.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de enero de 1997; según sus enmiendas por la Orden n.º 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. —

Cuándo dar la instrucción.

Un jurado deberá recibir la instrucción sobre el error de hecho como defensa “cuando niega la existencia del estado mental esencial para el delito imputado”. *State v. Contreras*, 2007-NMCA-119, párrafo 15, 142 N.M. 518, 167 P.3d 966. Las instrucciones del jurado se deberán considerar en su totalidad para determinar si instruyen adecuadamente sobre el estado mental requerido. *Id.*

“Por lo general, un acusado no tiene el derecho a una instrucción específica cuando el jurado ya ha recibido instrucciones adecuadas sobre el asunto mediante otras instrucciones”. *State v. Venegas*, 1981-NMSC-047, párrafo 9, 96 N.M. 61, 628 P.2d 306 (confirmar la negativa del juez de dar la instrucción del jurado del error de hecho solicitada por el acusado porque era duplicada). Véase también *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, párrafo 36, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119, distinguiéndose *Venegas*, 1981-NMSC-047, párrafo 9 (se explica que era innecesario decidir si una instrucción de error de hecho — cuando se le dio junto con una instrucción adecuada sobre los elementos esenciales del delito de ataque con violencia con agravantes a un oficial del orden público — habría sido acumulativa o superflua porque el jurado no había sido instruido que el conocimiento de la condición de la víctima como oficial del orden público era un elemento esencial del delito). Véase también la instrucción UJI 14-2211 NMRA.

Elemento esencial; ejemplos.

Cuando al acusado se le imputó el ataque con violencia con agravantes sobre un oficial del orden público — el cual es un delito que requiere el conocimiento de la identidad de la víctima como oficial del orden público —, el acusado tenía derecho a recibir una instrucción de error de hecho donde un jurado razonable podría haber determinado que el acusado estaba ebrio y en un estado desorientado, y en tal estado, creyó que el individuo al que atacaba era el guardia de seguridad privado que lo había seguido desde el estacionamiento del supermercado. *Nozie*, 2009-NMSC-018, ¶¶ 34-35. (Nota: las instrucciones UJI 14- 2213 y UJI 14-2214 se enmendaron en el 2010 para ir a la par de *Nozie*, y agregaron el conocimiento con un elemento esencial para el delito de ataque con violencia con agravantes sobre un oficial del orden público).

En una condena por escalamiento, donde la falta de permiso es un elemento esencial, el acusado tenía derecho a una instrucción de error de hecho porque se presentaron suficientes pruebas de que el acusado creía que tenía permiso para entrar a la habitación: el acusado estaba muy ebrio, pagó por una habitación, y se puede inferir razonablemente que usó la habitación por el hecho de haberla pagado. *Contreras*, 2007- NMCA-119, ¶¶ 9, 11-12, 18.

Error manifiesto

En *State v. Bunce*, la Corte Suprema sostuvo que si el acusado hubiera ofrecido una instrucción correcta por error de hecho como defensa por malversación, la negativa del juez de distrito para instruir al jurado habría sido un error. 1993-NMSC-057, párrafo 13, 116 N.M. 284, 861 P.2d 965. La Corte Suprema concluyó además que la instrucción de error de hecho ofrecida por el acusado era inadecuada, porque el jurado podría haber condenado al acusado basándose únicamente en una conducta inocente, y revocó la condena del acusado con base en un error manifiesto. *Id.* ¶¶ 14-15 (explicar la instrucción ofrecida por el acusado habría requerido que el jurado determinara que el acusado era inocente si el acusado solo creía que se le debía dinero, pero que la pregunta pertinente no era si el acusado creía que se le debía dinero, “sino [más bien] si los pagos [recibidos por el acusado] estaban destinados a aplicarse al saldo adeudado, o si esos pagos estaban destinados a algún otro propósito, como la compra e instalación de materiales”).

[Según sus reformas por la Orden n.º 09-8300-028 de la Corte Suprema, en vigor a partir del miércoles, 16 de septiembre de 2009; según sus reformas por la Orden n.º 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del sábado, 31 de diciembre de 2016].

ANOTACIONES

La enmienda de 2016, aprobada por la Orden n.º 16-8300-008 de la Corte Suprema, y vigente el 31 de diciembre de 2016, actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de ignorancia o error de hecho, actualizó las Notas de uso y reescribió el comentario del comité; eliminó “Se han presentado pruebas de que” y agregó “Un punto controvertido en este caso es si”, después de “el acusado no”, eliminó “[actuó] [omitió] bajo” y agregó “tienen” después de “esos hechos”, agregó “al momento de la presunta conducta”,

después de” si el acusado”, eliminó “[acción] [u] [omisión] “y agregó” presunta conducta”, después de” resultó de un”, eliminó “equivocado” y agregó “razonable “, y después de “creencia”, eliminó “de” y agregó “en”; en la Nota de uso 2, después de “Describa”, eliminó “los hechos que constituyen un error de hecho” y agregó “lo que el acusado afirma haber creído”.

DRAFT

La enmienda de 2009, aprobada por la Orden n.º 09-8300-028 de la Corte Suprema, y vigente desde el 16 de septiembre de 2009 en el comentario del comité, eliminó la primera oración anterior del último párrafo y agregó la primera oración actual del último párrafo, pero no modificó la instrucción del jurado.

La enmienda de 1997, vigente desde el 1 de enero de 1997, sustituyó el texto que comienza con “La carga” por una redacción relacionada con el hecho de que el acusado actuó o no actuó creyendo honesta y razonablemente en la existencia de los hechos, agregó la Nota de uso 1, redesignó la Nota de uso 1 anterior como Nota de uso 2, y eliminó la anterior Nota de uso 2 relacionada con las alternativas entre corchetes.

Pruebas suficientes para la instrucción de errores de hecho. — En un caso en el cual el acusado — que estaba muy ebrio — se registró en un motel, pagó por una habitación, se le emitió una tarjeta de acceso sin un número de habitación, se le asignó la habitación 125, ingresó a la habitación 121 rompiendo una ventana y fue encontrado por la policía haciendo uso de la habitación 121 como una que había pagado, las pruebas fueron suficientes para respaldar una instrucción sobre el error de hecho. *State v. Contreras*, 2007- NMCA-119, 142 N.M. 518, 167 P.3d 966.

El error de hecho es común en las defensas del derecho consuetudinario. — En el derecho consuetudinario, una creencia honesta y razonable en la existencia de circunstancias que, de ser ciertas, harían que el acto por el cual la persona está siendo acusada sea un acto inocente era una buena defensa. *State v. Gonzales*, 1983-NMCA- 041, 99 N.M. 734, 663 P.2d 710, recurso de revisión denegado, 464 U.S. 855, 104 S. Ct. 173, 78 L. Ed. 2d 156 (1983).

El concepto del error de hecho incluido en la instrucción sobre tentativa que involucre el estado mental. — Siempre que se da una instrucción de tentativa que involucre el estado mental del acusado, el concepto de error de hecho se incluye automáticamente y no merece una instrucción separada. *State v. Griscorn*, 1984-NMCA-059, 101 N.M. 377, 683 P.2d 59.

Se dio instrucción donde las pruebas que el acusado creyó eran un hecho que, de haber sido ciertas, legitimaron la conducta. — Para tener derecho a recibir una instrucción sobre error de hecho, deberán existir pruebas de que, en el momento en cuestión, el acusado tenía una creencia de hecho que, de ser cierta, haría que su conducta fuera lícita. *State v. Gonzales*, 1983-NMCA-041, 99 N.M. 734, 663 P.2d 710, recurso de revisión denegado, 464 U.S. 855, 104 S. Ct. 173, 78 L. Ed. 2d 156 (1983).

Instrucción incorrecta donde las pruebas mostraron “complicidad e instigación”. — En un proceso judicial por tentativa de homicidio calificado, la instrucción de error de hecho ofrecida por el acusado — basada en su “omisión de actuar” — no establecía correctamente la ley aplicable al caso, donde las pruebas mostraban que el acusado activamente “fue cómplice e instigó” al delito. *State v. Johnson*, 1985-NMCA-074, 103 N.M. 364, 707 P.2d 1174.

La instrucción solicitada sobre el error de hecho en un robo con violencia a banco se rechazó apropiadamente. — En un caso en el cual el acusado supo que otra persona iba a robar el banco, acudió al banco, no para detener el robo con violencia, sino con el propósito de evitar cualquier tiroteo, se rechazó debidamente una instrucción solicitada por error de hecho.

State v. Roque, 1977-NMCA-094, 91 N.M. 7, 569 P.2d 417, recurso de revisión denegado, 91 N.M. 4, 569 P.2d 414.

DRAFT

Al igual que en el proceso judicial por malversación de fondos, el acusado creía que estaba autorizado a gastar fondos públicos. — El acusado no tiene derecho a una instrucción de error de hecho en un proceso judicial por malversación de fondos por utilizar fondos públicos pertenecientes a su empleador para pagar los gastos de viaje de su cónyuge, quien no está empleado por el mismo empleador y que no ha realizado ningún servicio público, con base en que creía de buena fe que su empleador le debía dinero, pero no hay pruebas de que, de hecho, creyera que poseía la autoridad legal para gastar fondos públicos para el viaje de su cónyuge. *State v. Gonzales*, 1983-NMCA-041, 99 N.M. 734, 663 P.2d 710, recurso de revisión denegado, 464 U.S. 855, 104 S. Ct. 173, 78 L. Ed. 2d 156 (1983).

El rechazo de la instrucción de error de hecho en un caso de maltrato infantil es apropiado, porque no se requiere intención criminal para cometer maltrato infantil, y dado que el estado mental del acusado no es esencial para el delito, el error de hecho no sería una defensa para ello. *State v. Fuentes*, 1978-NMCA-028, 91 N.M. 554, 577 P.2d 452, recurso de revisión denegado, 91 N.M. 610, 577 P.2d 1256.

Instrucciones deficientes sobre el error de hecho. — Si bien el acusado ofreció una instrucción inadecuada sobre el error de hecho, la doctrina del error manifiesto requería revocar la condena por malversación de fondos del acusado, ya que bajo las instrucciones dadas, el acusado podría haber sido condenado por conducta inocente que implique la aplicación de ciertos pagos al saldo que presuntamente la presunta víctima le debía. *State v. Bunce*, 1993-NMSC-057, 116 N.M. 284, 861 P.2d 965.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “Sufficiency of Provocation for Voluntary Manslaughter in New Mexico: Problems in Theory and Practice” (Suficiencia de la provocación en el homicidio intencional atenuado en Nuevo México: Problemas en la teoría y en la práctica), véase 12 N.M.L. Rev. 747 (1982).

Para conocer la encuesta anual de las leyes de Nuevo México relacionadas con el derecho penal, véase 13 N.M.L. Rev. 323 (1983).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 21 Am. Jur. 2d Ley Penal § 93.

Creencia errónea en la existencia, validez o efecto del divorcio o de la separación como defensa ante el proceso judicial por bigamia, 56 A.L.R.2d 915.

Error o falta de información sobre la edad de la víctima como defensa ante estupro, 8 A.L.R.3d 1100.

Delito penal de vender licor a un menor o permitirle permanecer en un local autorizado por ignorancia o error con respecto a su edad, 12 A.L.R.3d 991.

Error o falta de información sobre la edad de la víctima como defensa ante estupro, 46 A.L.R.5th 499.

22 C.J.S. Ley Penal § 47.

14-5121. Ignorancia o error de ley.¹

DRAFT

Se han presentado pruebas de que el acusado [ignoraba] [tenía una idea errónea de] la ley de la cual se le acusa infringir. Cuando una persona comete voluntariamente aquello que la ley prohíbe y declara como delito, no es defensa que no supiera que su acto era ilícito o que creyera que era lícito.

NOTAS DE USO

1. No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El comité no encontró decisiones reportadas de Nuevo México sobre el problema del acusado que desconoce la ley. Como proposición general, el problema del desconocimiento de la ley surge principalmente en el contexto de la intención criminal. Véase *generalmente* Perkins, *Criminal Law* 923 (2d ed. 1969). En consecuencia, se incluye una disposición en la intención criminal general de la instrucción UJI 14-141. Para las excepciones a la regla general de que el desconocimiento de la ley no sirve de defensa, véase *en lo general* Perkins, arriba, en 925.

ANOTACIONES

El error de ley no era un punto controvertido apropiado para la instrucción de un jurado.

— En un caso en el que acusado, quien era el líder espiritual de un grupo religioso que convivía, fue condenado por contacto sexual delictivo con un menor y por contribuir a la delincuencia de un menor por tener experiencias sin ropa con dos adolescentes; el acusado afirmó que debido a que el acusado creía que tocar a los menores era un acto religioso, el acusado no era culpable de cometer un delito; y el acusado solicitó una instrucción de que el estado tenía la carga de estipular que el acusado no actuó bajo la creencia de que tocar a los menores era un acto religioso, el hecho de que el acusado creyera que el comportamiento del acusado estaba exceptuado porque estaba motivado por una creencia religiosa sincera, a diferencia de lo que de otro modo se consideraría delictivo, no fue un asunto apropiado para el jurado, porque fue un punto controvertido legal, no fáctico, y la instrucción fue rechazada debidamente por el juez de distrito. *State v. Bent*, 2013-NMCA-108, recurso de revisión denegado, 2013- NMCERT-012.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 21 Am. Jur. 2d Ley Penal § 94. 22 C.J.S. Ley Penal § 48.

Parte E: Coacción

14-5130. Coacción; delitos no homicidas.¹

Un punto controvertido en este caso es si el acusado fue obligado a _____² [bajo amenazas][o] [por necesidad]³. El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado no actuó con temor razonable. Un acusado actuó bajo un temor razonable cuando:

1. El acusado temiera lesiones gravísimas inmediatas para él o para otra persona si no cometió el delito;
- [2. El acusado no se encontró en una situación que lo obligara a violar la ley por su propia imprudencia;
3. La conducta ilegal del acusado fue causada directamente por la amenaza de daño]4; y
4. Una persona razonable habría actuado de la misma manera, dadas las circunstancias.

NOTAS DE USO

1. Para usarse cuando la coacción es una defensa contra cualquier delito, excepto para el homicidio o para un delito que requiera la tentativa de matar. Si se da esta instrucción, agregue a los elementos esenciales la instrucción para el delito imputado, “El acusado no actuó bajo coacción”.
2. Describa los actos del acusado que constituyen el delito.
3. Elija la alternativa o las alternativas aplicables. Véase el comentario del comité.
4. Los elementos entre corchetes solo se aplican cuando se plantea la coacción como defensa contra un delito con responsabilidad objetiva.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2017].

Comentario del comité. — La instrucción UJI 14-5130 se ha modificado para ampliar las condiciones que deben existir para aceptar la defensa de coacción en la comisión de un delito. Aunque la Corte de Apelaciones de Nuevo México declaró que la instrucción previa UJI 14-5130 no estaba completa en el sentido de que no incluyó el requisito de que el acusado no debe haber tenido una oportunidad plena para evitar el peligro de lesiones gravísimas, la Corte Suprema — en un auto de revisión de sentencia — declaró que el requisito de “la oportunidad plena de evitar el acto sin peligro” establecido en *State v. LeMarr*, 1971-NMSC-082, 83 NM 18, 487 P.2d 1088 estaba cubierto por el requisito de que la coacción debe estar presente, que sea inminente y latente “y de tal naturaleza que incite una aprensión fundamentada de muerte o lesiones gravísimas”. Véase *Esquibel v. State*, 1978-NMSC-024, párrafo 2, 91 N.M. 498, 576 P.2d 1129 anulada por otros motivos por *State v. Wilson*, 1994-NMSC-009, 116 N.M. 793, 867 P.2d 1175.

“Para justificar la presentación al jurado de la defensa de la coacción, el acusado deberá demostrar a primera vista que tenía miedo de sufrir lesiones gravísimas e inmediatas para sí mismo o para otra persona, y que una persona razonable en su posición habría actuado de la misma manera bajo las circunstancias”. *State v. Castrillo*, 1991-NMSC-096, párrafo 4, 112 N.M. 766, 819 P.2d 1324 (citando a *Esquibel*, 1978-NMSC-024, párrafo 9). La instrucción UJI 14-5130 se aplica a todos los delitos que no sean un homicidio o un delito que requiera la tentativa de asesinar. *Esquibel*, 1978-NMSC-024, párrafo 8. *Esquibel* aclaró además que la coacción es una defensa para fugarse de una penitenciaría, por lo que si las circunstancias del caso presentan un caso de coacción a primera vista, el jurado deberá recibir la instrucción en consecuencia. *Id.* ¶¶ 2, 12. Véase en lo general, Perkins, Criminal Law 951 (2d ed. 1969), y 69 A.L.R.3d 688 (1974); 40 A.L.R.2d 908 (1955) y *United States v. Boomer*, 571 F.2d 543 (10th Cir.), recurso de revisión denegado, 436 U.S. 911, 98 S. Ct. 2250, 56 L. Ed. 2d 411 (1978).

Además de las amenazas efectivas de un tercero, Nuevo México reconoce una defensa por coacción en circunstancias de “necesidad”, incluso en ausencia de una conducta amenazante por parte de otro. Véase *State v. Rios*, 1999-NMCA-069, ¶¶ 14-15, 127 N.M. 334, 980 P.2d 1068 (autoridades con aprobación que notan el rechazo moderno de las distinciones del derecho consuetudinario entre la necesidad y la coacción). “La coacción y la necesidad son dos formas de coerción que pueden plantearse como defensas válidas en el derecho penal”. *Reed v. State ex rel. Ortiz*, 1997- NMSC-055, 124 N.M. 129, 148, 947 P.2d 86, 105, recurso de revisión otorgado, *sentencia modificada bajo el nombre New Mexico, ex rel. Ortiz v. Reed*, 524 U.S. 151 (1998). La Corte Suprema de Nuevo México reconoce que “la distinción entre coacción y necesidad ha sido borrosa por la jurisprudencia moderna, y ya no se considera decisiva”. *Id.* (citando *United States v. Bailey*, 444 U.S. 394, 410 (1980)). En *Bailey*, la Corte Suprema de los Estados Unidos declaró que ambas “defensas estaban diseñadas para evitar que una persona fuera castigada si actuaba ‘bajo amenazas o condiciones que una persona de firmeza ordinaria no habría podido resistir’, o si creía razonablemente que una acción delictiva ‘era necesaria para evitar un daño más grave que el que pretendía prevenir el ordenamiento jurídico que tipifica el delito’”. *Bailey*, 444 U.S. en 410 (citando y revertida por otros motivos, *United States v. Bailey*, 585 F.2d 1087, 1097-98 (D.C. Cir. 1978)). En el comentario del Comité utiliza el término “coacción” para referirse a este concepto general.

Una defensa por coacción está disponible para delitos de responsabilidad objetiva, pero en tales casos requiere una instrucción adicional sobre los elementos entre corchetes descritos en la instrucción UJI 14-5130, como se indica en la Nota de uso 4. Ver *Castrillo*, 1991-NMSC-096, ¶¶ 11-19; ver párrafo 13 (“La aplicación del concepto de coacción a un cargo de delincuente en posesión no requiere que desarrollemos reglas especiales o alteremos la ley de coacción. Simplemente evaluamos los diferentes elementos dentro del contexto del delito con responsabilidad objetiva. □ Se espera que un delincuente razonable — que sabe que la posesión de un arma de fuego es un delito grave — busque otras posibles vías de desagravio antes de armarse”). Véase también *Rios*, 1999-NMCA-069, párrafo 25 (reconocer la coacción como defensa para conducir mientras se está ebrio); *State v. Baca*, 1992-NMSC-055, párrafo 13, 114 N.M. 668, 845 P.2d 762 (reconocer la coacción como una defensa contra la posesión de parte de un prisionero de un arma mortífera). Por lo tanto, para equilibrar la defensa por coacción con los propósitos protectores de los delitos de responsabilidad objetiva, “la ley de Nuevo México establece cuatro elementos para la coacción en el contexto de responsabilidad objetiva: (1) el acusado actuó bajo una amenaza ilegal e inminente de muerte o lesiones

gravísimas, (2) no se encontró en una posición que lo obligara a violar la ley debido a su propia imprudencia, (3) no tenía una alternativa legal razonable, y (4) su conducta ilegal fue causada directamente por la amenaza de un daño”. *Id.* (citando a *Baca*, 1992-NMSC-055, párrafo 19).

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2017].

ANOTACIONES

La enmienda de 2017, aprobada por la Orden n.º 17-8300-012 de la Corte Suprema, y vigente al 31 de diciembre de 2017, agregó en el encabezado de la instrucción la designación de Nota de Uso “1”; en el párrafo introductorio, en la primera oración, se eliminó “Se han presentado pruebas de que”, se agregó “Un punto controvertido en este caso es si”, se agregaron corchetes alrededor de “bajo amenazas”, y se agregó “[o] [por necesidad]3”, y añadió la segunda y tercera frases; añadió la designación de Elemento “1”; añadió los elementos 2 y 3; agregó la designación del Elemento “4”, y después de “circunstancias”, eliminó “[usted deberá determinar que el acusado es inocente]. El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado no actuó bajo tal temor razonable”; en la Nota de uso 1, después de “excepto homicidio”, se agregó “o”, y se eliminó “y fuga de una penitenciaría”, y se agregó la última oración; se agregaron las Notas de uso 3 y 4; y revisó el comentario del comité.

No se muestra coacción. — En un caso en el cual las pruebas demostraron que luego de que el acusado y el cómplice del acusado dispararon al conductor de un automóvil que había tenido un accidente con el automóvil conducido por el acusado, el cómplice — quien tenía el arma — golpeó al acusado con el arma porque el cómplice creía que el acusado había arruinado la vida del cómplice al dispararle al otro conductor; el cómplice obligó al acusado a seguir al cómplice porque el acusado estaba confundido y estaba regresando al lugar del tiroteo; el cómplice y el acusado secuestraron a otra persona que conducía una camioneta para escapar del lugar del tiroteo; no existían pruebas de que el cómplice amenazara al acusado si el acusado no subía a la camioneta; el acusado le dio instrucciones al conductor de la camioneta; y el acusado permaneció en la camioneta después de que el cómplice salió de la camioneta; las pruebas no respaldaron la defensa de la coacción y el juez no incurrió en error al rechazar la instrucción solicitada por el acusado respecto a la coacción. *State v. Perry*, 2009-NMCA-052, 146 N.M. 208, 207 P.3d 1185.

La coacción es una defensa disponible en Nuevo México, excepto cuando el delito imputado es un homicidio o un delito que requiere la tentativa de matar. *Esquibel v. State*, 1978-NMSC-024, 91 N.M. 498, 576 P.2d 1129, *anulada por otros motivos*, *State v. Wilson*, 1994-NMSC-009, 116 N.M. 793, 867 P.2d 1175.

Acto cometido por coerción no delictivo. — Un acto cometido bajo coerción — como la aprensión por una lesión gravísima e inmediata — es involuntario y, por lo tanto, no delictivo. *State v. Lee*, 1967-NMCA-017, 78 N.M. 421, 432 P.2d 265; *Esquibel v. State*, 1978-NMSC-024, 91 N.M. 498, 576 P.2d 1129, *anulado por otros motivos*, *State v. Wilson*, 1994-NMSC-009, 116 N.M. 793, 867 P.2d 1175.

Elementos para la defensa de la coacción. — A partir de la redacción de esta regla, parece que los elementos de la defensa por coacción son: (1) que el acusado cometió el delito bajo amenazas; (2) que el acusado temía lesiones gravísimas e inmediatas a sí mismo o para otra persona si no cometía el delito; y (3) que una persona razonable habría actuado de la misma manera, dadas las circunstancias. *State v. Duncan*, 1991-NMSC-010, 111 N.M. 354, 805 P.2d 621.

DRAFT

Para dar sustento a la defensa de coacción, deberá existir algún nexo razonable entre el miedo al daño y el delito que se cometió en respuesta a dicho miedo. *State v. Castrillo*, 1991-NMSC-096, 112 N.M. 766, 819 P.2d 1324.

Para justificar la presentación al jurado de la defensa de la coacción, el acusado deberá demostrar a primera vista que tenía miedo de sufrir lesiones gravísimas e inmediatas para sí mismo o para otra persona, y que una persona razonable en su posición habría actuado de la misma manera bajo las circunstancias. *State v. Castrillo*, 1991-NMSC-096, 112 N.M. 766, 819 P.2d 1324.

El estándar de coacción consta de componentes subjetivos y objetivos: (1) ¿el acusado en realidad temía lesiones gravísimas e inmediatas?; si lo hubiera hecho, (2) ¿una persona razonable habría actuado de la misma manera dadas las circunstancias? *State v. Duncan*, 1990- NMCA-063, 113 N.M. 637, 830 P.2d 554, *confirmada*, 1991-NMSC-010, 111 N.M. 354, 805 P.2d 621.

Alternativas razonables no disponibles. — La defensa de coacción está disponible contra el cargo de delincuente en posesión de un arma de fuego solamente cuando no haya alternativas razonables disponibles; una persona razonable recurriría a la posesión de un arma de fuego solo cuando cometer el delito es la única alternativa razonable. *State v. Castrillo*, 1991- NMSC-096, 112 N.M. 766, 819 P.2d 1324.

La coacción deberá estar presente, ser inminente y latente. — Para que constituya una defensa ante una acusación penal, además de quitarle la vida a una persona inocente, la coacción o coerción deberán estar presentes, ser inminentes y latentes, y de tal naturaleza que inciten una aprensión fundamentada de la muerte o de lesiones gravísimas si no se realiza el acto. *State v. Lee*, 1967-NMCA-017, 78 N.M. 421, 432 P.2d 265; *Esquibel v. State*, 1978-NMSC-024, 91 N.M. 498, 576 P.2d 1129, *anulado por otros motivos*, *State v. Wilson*, 1994-NMSC-009, 116 N.M. 793, 867 P.2d 1175.

Además, no existe coacción cuando hay una amenaza en algún momento previo. — La defensa de la coacción no se establece mediante la prueba de que el acusado había sido amenazado con violencia en algún momento anterior, si no se encontraba bajo ninguna restricción personal al momento de la comisión real del delito imputado. *State v. Lee*, 1967-NMCA-017, 78 N.M. 421, 432 P.2d 265.

La coacción no necesita ser inmediata y continua durante todo el tiempo que se comete el acto. — La fuerza que se alega que ha obligado a la conducta delictiva contra la voluntad del actor no tiene por qué ser inmediata y continua y amenazar con grave peligro a su persona o la de otro durante todo el tiempo que dure el acto. Un historial prolongado de golpizas y amenazas — la última de las cuales ocurrió varios días antes de un delito de fraude — es suficiente para crear una pregunta del jurado sobre la coacción. *State v. Torres*, 1983-NMCA-009, 99 N.M. 345, 657 P.2d 1194.

Lo que constituye coerción presente, inminente y latente depende de las circunstancias de cada caso. *Esquibel v. State*, 1978-NMSC-024, 91 N.M. 498, 576 P.2d 1129, *anulada por otros motivos*, *State v. Wilson*, 1994-NMSC-009, 116 N.M. 793, 867 P.2d 1175; *State v.*

DRAFT

Cuando existan pruebas sustanciales de un historial prolongado de palizas y amenazas serias hacia un acusado por parte de ciertos guardias y personal de la prisión, un jurado podría concluir que el acusado — al escapar — actuó bajo un temor genuino de sufrir lesiones gravísimas para sí mismo, y el paso de dos a tres días entre la amenaza y la fuga no fue suficiente para eliminar la defensa de la coacción, a partir de la consideración del jurado. *Esquibel v. State*, 1978-NMSC-024, 91 N.M. 498, 576 P.2d 1129, *anulada por otros motivos*, *State v. Wilson*, 1994-NMSC-009, 116 N.M. 793, 867 P.2d 1175.

El carácter de quien coacciona no es un elemento de la defensa de la coacción. *State v. Duncan*, 1991-NMSC-010, 111 N.M. 354, 805 P.2d 621.

El juez de distrito se negó debidamente a presentar la defensa de la coacción al jurado, donde el acusado — un delincuente convicto — podría haber contactado a la policía o simplemente haber evitado a su esposa separada después de que ella rompió el parabrisas de su auto; en cambio, eligió armarse y compró una pistola. *State v. Castrillo*, 1991-NMSC-096, 112 N.M. 766, 819 P.2d 1324.

La coacción no niega un elemento esencial del delito imputado. — En un caso en el que al acusado se le imputó el cargo de conducir bajo los efectos del alcohol (DWI) con agravantes y conducción imprudente, y cuando el acusado afirmó que las circunstancias requerían que condujera en violación de la ley, el tribunal metropolitano no se equivocó al rechazar la instrucción del acusado que incluía la ausencia de coacción como un elemento esencial de conducción con agravantes bajo los efectos del alcohol y conducción imprudente, porque un acusado que alega coacción no está intentando refutar un estado mental requerido, sino que los acusados en ese contexto están intentando demostrar que deben ser eximidos de cualquier responsabilidad penal debido a las circunstancias que rodean su acto intencional. *State v. Percival*, 2017-NMCA-042.

Disponibilidad de la defensa para la posesión de armas mortales. — Si bien la defensa por coacción está disponible para el cargo de posesión de un arma mortal por parte de un prisionero, su limitación es considerable. El acusado deberá presentar pruebas suficientes de que no pudo haber evitado razonablemente la conducta delictiva en la que participó, y demostrar que existió una relación causal directa entre la acción penal y evitar el daño con que se amenazó. *State v. Baca*, 1993-NMCA-051, 115 N.M. 536, 854 P.2d 363.

Demostración a primera vista de la coacción. — Un acusado que busque la instrucción sobre coacción deberá demostrar a primera vista que tenía miedo de sufrir lesiones gravísimas e inmediatas para sí mismo o para otra persona, y que una persona razonable en su posición habría actuado de la misma manera bajo las circunstancias. Al hacer valer la coacción, el acusado admite haber cometido el delito, pero busca la excusa del castigo basándose en que la acción fue obligada por una amenaza inminente de daño grave al acusado o a otra persona. *State v. Ortiz*, 2020-NMSC-008, *modificada* 2018-NMCA-018, 412 P.3d 1132.

Cuando a la acusada se le imputaron lesiones gravísimas con un vehículo y ataque con violencia con agravantes, y cuando en el juicio, la acusada alertó al juez de distrito que ella tenía la intención de presentar la excepción perentoria de coacción, ya que se vio obligada a huir de la víctima por temor a sufrir lesiones gravísimas, el juez de distrito se equivocó al negar la instrucción de la acusada sobre coacción, porque la acusada hizo una demostración a primera vista de coacción al presentar pruebas para establecer que la acusada fue violada previamente por la víctima años antes, que la acusada huyó de la casa de la víctima con un temor razonable de lesiones gravísimas e inmediatas porque la víctima intentó agredir a la acusada, que la conducta continua de la víctima cuando siguió inmediatamente a la acusada a su automóvil y saltó hacia adentro del vehículo continuó razonablemente con el temor de la acusada de sufrir lesiones gravísimas, y que el temor continuo de la acusada a sufrir lesiones gravísimas e inmediato permaneció incluso después de que la víctima saltó fuera del vehículo de la acusada y comenzó a correr hacia la parte delantera del vehículo, porque la víctima todavía estaba en condiciones de volver a comportarse agresivamente, y que una persona objetivamente razonable habría continuado tratando de alejarse del comportamiento agresivo de la víctima y habría intentado alejarse del lugar para escapar de nuevos ataques por parte de la víctima, una vez que salió del auto de la acusada. *State v. Ortiz*, 2018-NMCA-018, recurso de revisión otorgado.

La instrucción de coacción requiere la admisión de haber cometido el acto delictivo. — En un caso en el cual a la acusada se le imputaron cuatro delitos: ocasionar lesiones gravísimas con un vehículo, ataque con violencia con agravantes con un arma mortal (un vehículo), abandonar la escena de un accidente donde se había producido lesiones gravísimas y conducción agravada bajo los efectos de licor embriagante, y dos de estos cargos estaban relacionados con que ella condujo su vehículo hacia su exnovio, y donde la acusada testificó en el juicio que golpeó accidentalmente a su exnovio con su vehículo, el juez de distrito no se equivocó al denegar la solicitud de la acusada de una instrucción de coacción, porque una instrucción de coacción requiere la admisión de haber cometido el acto delictivo, y la afirmación de la acusada de que no tenía intención de cometer los actos delictivos en controversia le impidieron hacer valer la coacción como defensa en contra de los delitos. *State v. Ortiz*, 2020-NMSC-008, *modificada* 2018-NMCA-018, 412 P.3d 1132.

Instrucción de coacción modificada cuando se le acusa del delito de responsabilidad objetiva de conducción bajo los efectos del alcohol (DWI). — Cuando a un acusado se le imputó el delito de responsabilidad objetiva de conducir bajo los efectos del alcohol (DWI), los elementos de una instrucción de coacción deben modificarse para incluir que el acusado no se encontró en una posición que lo obligó a violar la ley debido a su propia imprudencia, y que el acusado no tenía alternativa legal razonable. *State v. Ortiz*, 2018-NMCA-018, recurso de revisión otorgado.

La acusada no demostró que agotó todas las alternativas legales para justificar una instrucción de coacción en su juicio por DWI.- En un caso en el cual a la acusada se le imputó el delito de responsabilidad objetiva por DWI con agravantes, y donde, en el juicio, la acusada alertó al juez de distrito que tenía la intención de presentar la excepción perentoria de coacción, ya que se vio obligada a huir de su atacante por temor a lesiones gravísimas, y donde la acusada presentó pruebas que establecían que la acusada huyó de la casa del atacante por temor razonable de lesiones corporales inmediatas cuando el atacante intentó agredirla sexualmente, que cuando la acusada huyó de la casa del atacante, el atacante inmediatamente siguió a la acusada a su automóvil y saltó hacia adentro del vehículo, y el primer pensamiento de la acusada fue alejarse del comportamiento agresivo al alejarse de la escena para escapar de nuevos ataques por parte del atacante una vez que saliera del automóvil de la acusada, el juez de distrito no erró al negarse a dar la instrucción de coacción modificada para el cargo de responsabilidad objetiva por DWI con agravantes donde el estado presentó numerosas alternativas legales a la conducción, y donde las otras alternativas legales ni siquiera fueron consideradas al momento del incidente o superadas de hecho luego de ser planteadas por el estado en el juicio. *State v. Ortiz*, 2018-NMCA-018, recurso de revisión otorgado.

Disponibilidad de la defensa por coacción en casos de DWI. — La coacción es una defensa válida que está disponible para los acusados en casos de conducción bajo los efectos del alcohol (DWI), pero al aplicar la defensa por coacción al delito de responsabilidad objetiva por DWI, los jueces de Nuevo México han adoptado una articulación más estrecha de la defensa, para no debilitar el propósito de protección del delito de responsabilidad objetiva por DWI. *State v. Wyatt B.*, 2015-NMCA-110, recurso de revisión denegado, 2015-NMCERT-010.

En los procesos judiciales por delincuencia, donde el menor fue acusado del acto delictivo de conducción bajo los efectos del alcohol (DWI), y donde el pasajero en el vehículo del menor testificó que “obligó” al menor a conducir a la tienda para comprar más alcohol, que levantó la voz y le dijo al menor “date prisa”, que “presionó” al menor, pero nunca hizo contacto físico o amenazó al menor con fuerza física o con un arma, las pruebas no respaldaban la afirmación del menor de que actuó bajo una amenaza ilegal e inminente de muerte o lesiones gravísimas, o que el menor temiera lesiones gravísimas e inmediatas. El juez de distrito negó adecuadamente la petición del menor sobre una instrucción del jurado sobre coacción. *State v. Wyatt B.*, 2015-NMCA-110, recurso de revisión denegado, 2015-NMCERT- 010.

No disponible como defensa en contra del homicidio intencional. — El acusado no tiene el derecho a recibir una instrucción que promueva la declaración errónea de la ley, al sugerir que la coacción estaba disponible como defensa para el cargo de homicidio intencional. *State v. Nieto*, 2000- NMSC-031, 129 N.M. 688, 12 P.3d 442.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 21 Am. Jur. 2d Ley Penal § 100.

Coacción, necesidad o condiciones de reclusión como justificación para la fuga de la prisión, 69 A.L.R.3d 678.

Coerción, compulsión o coacción como defensa del cargo de secuestro, 69 A.L.R.4th 1005.

Coacción, necesidad o condiciones de reclusión como justificación para la fuga de la prisión, 54 A.L.R.5o 141.

22 C.J.S. Ley Penal § 44.

14-5131. Coacción; sin defensa ante el homicidio.¹

El hecho de que el acusado pueda haber actuado bajo una amenaza de muerte o lesiones gravísimas por parte de otro, no es defensa en contra de [asesinato intencional de]² [tentativa de asesinato de] [asalto con la tentativa de matar] a un ser humano.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción también podrá usarse para un intento de homicidio o de asalto con la tentativa de asesinar.

2. Utilice solo las disposiciones aplicables entre corchetes.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 12-8300-032 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 7 de enero de 2013].

Comentario del comité. — La coacción no es defensa en contra de un homicidio intencional. Véase *Esquibel v. State*, 91 N.M. 498, 501, 576 P.2d 1129, 1132 (1978) (“Sostenemos que la coacción es una defensa disponible en Nuevo México, excepto cuando el delito imputado es un homicidio o un delito que requiere la tentativa de matar”; *State v. Finnell*, 101 N.M. 732, 737, 688 P.2d 769 (1984) (“Adoptamos sin vacilar la regla de que la coacción no es una defensa ante un homicidio intencional”).

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 12-8300-032 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 7 de enero de 2013].

ANOTACIONES

La enmienda de 2012, aprobada por la Orden n.º 12-8300-032 de la Corte Suprema, y vigente desde el 7 de enero de 2013, eliminó el elemento de homicidio de una persona inocente; suprimió la primera oración anterior de la instrucción que decía que se habían presentado pruebas de que el acusado mató o pretendía matar a la víctima bajo amenaza de muerte o lesiones gravísimas por parte de una tercera persona; después de “actuó bajo amenaza”, se agregó “de muerte o de lesiones gravísimas”; y luego de “asalto con tentativa de matar”, eliminó “una persona inocente” y agregó “un ser humano”.

DRAFT

La defensa por coacción rechazada tradicionalmente para el homicidio. *State v. Finnell*, 1984-NMSC- 064, 101 N.M. 732, 688 P.2d 769, recurso de revisión denegado, 469 U.S. 918, 105 S. Ct. 297, 83 L. Ed. 2d 232.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 21 Am. Jur. 2d Ley Penal § 100. 22 C.J.S. Ley Penal § 44.

14-5132. Fuga de la cárcel o penitenciaría; definición de coacción.¹

Un punto controvertido que deberá usted considerar es si el acusado se fugó de [la cárcel]² [la penitenciaría] como resultado de la coacción. Un escape es el resultado de la coacción para evitar lesiones gravísimas si:

1. El acusado temía [lesiones gravísimas para (él) (ella) (_____)] (*nombre de la otra persona*)² que [(él) (ella) podrían ser atacados sexualmente] si [él] [ella] no escapaba;
2. [El acusado no tuvo tiempo de quejarse ante las autoridades];² [O]

[Dadas las circunstancias, habría sido inútil que el acusado se quejara a las autoridades];

3. El acusado no utilizó la fuerza ni la violencia hacia el personal de la prisión ni hacia ninguna otra persona durante la fuga;

4. El acusado [intentó denunciar]² [denunció] inmediatamente a las autoridades correspondientes cuando [él] [ella] alcanzó una posición de seguridad frente a la amenaza inmediata; y

5. Una persona razonable habría actuado de la misma manera, dadas las circunstancias.

El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado no actuó como resultado de la coacción. Si tiene una duda razonable sobre si el acusado actuó como resultado de coacción, usted deberá declarar al acusado inocente.

NOTAS DE USO

1. Para usarse cuando la necesidad es la defensa de delitos por fuga o tentativa de fuga de la cárcel (UJI 14-2221 NMRA), o fuga o intento de fuga de la penitenciaría (UJI 14-2222 NMRA). Si se da esta instrucción, agregue a los elementos esenciales instrucción para el delito imputado, "El acusado no se dio a la fuga como resultado de la coacción".

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de enero de 1997; según sus enmiendas por la

Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del lunes, 31 de diciembre de 2018].

DRAFT

Comentario del comité. — Por lo general, fugarse del aislamiento es ilegal y constituye un delito castigable, a menos que la reclusión fuera ilegal. En los últimos años, los jueces han comenzado a reconocer la defensa de la coerción o coacción cuando al acusado se le imputa el delito de fuga de la reclusión. En *People v. Lovercamp*, 42 Cal. App. 3d 823, 118 Cal. Rptr. 110, 69 A.L.R.3d 668 (1974), el juez estableció los siguientes requisitos que deben probarse para establecer la defensa de coacción en un caso de fuga:

amenazas específicas de muerte, ataque sexual violento o lesiones graves sustanciales en el futuro inmediato;

sin tiempo para quejarse a las autoridades o quejarse es inútil, por el historial de que las quejas anteriores fueron inútiles;

no hay tiempo para acudir ante un juez;

no se usó fuerza o violencia contra el personal penitenciario o contra otras personas inocentes; y

el detenido denunció inmediatamente ante las autoridades competentes cuando alcanzó un puesto de seguridad.

Aunque algunos casos se niegan a considerar las amenazas sexuales o el ataque como razón suficiente para permitir la defensa, el caso de *Lovercamp* involucró a mujeres prisioneras que se quejaron de amenazas de lesbianas de que las fugitivas participaran en actos sexuales con ellas, y el caso sostiene que los ataques sexuales equivalen a la muerte o a lesiones.

En *Estados Unidos contra Bailey*, 444 U.S. 394, 100 S. Ct. 624, 62 L. Ed. 2d 575 (1980), la Corte Suprema de los Estados Unidos sostuvo que ante jueces federales, la coacción o necesidad no es una defensa, a menos que se establezca que la fuga era la única alternativa razonable y deberá haber pruebas de un esfuerzo genuino por rendirse o de regresar a custodia tan pronto como la presunta coacción haya perdido su fuerza coercitiva.

En *Esquibel v. State*, 91 N.M. 498, 576 P.2d 1129 (1978), la Corte Suprema sostuvo que la instrucción UJI 14-5130 debía otorgarse en casos de fuga, cuando se alegó el temor a lesiones gravísimas.

La instrucción UJI 14-5132 se adoptó a partir del 1 de julio de 1980 para establecer elementos específicos de la defensa para coacción cuando se alega en un caso de fuga.

ANOTACIONES

La enmienda de 2018, aprobada por la Orden n.º 18-8300-012, y vigente el 31 de diciembre de 2018, realizó ciertos cambios técnicos en el texto y actualizó las Notas de uso; eliminó “Se han presentado pruebas de que” y agregó “Un punto controvertido que debe considerar es si”, después de “[cárcel]”, agregó la referencia de Nota de uso “2”, y después de “[penitenciaría]”, eliminó la referencia de Nota de uso “2”; en el elemento 1, después de “(nombre de la otra

persona)]”, agregó la referencia “2” de la Nota de uso, y después de “atacado]”, eliminó la referencia “2” de la Nota de uso; en el elemento 2, después de la primera aparición de “autoridades];”, agregó la referencia de Nota de uso “2”, y después de la segunda aparición de “autoridades];”, eliminó la referencia de Nota de uso “2”; en el Elemento 4, después de “[intentó denunciar]”, agregó la referencia de la Nota de uso “2” y después de “[denunciado]”, eliminó la referencia de la Nota de uso “2”; y en la Nota de uso 2, después de “aplicable”, se agregó “alternativa o”.

La enmienda de 1997, vigente desde el 1 de enero de 1997, eliminó “Coacción” del comienzo del encabezado de la regla y agregó “Definición de coacción” en el encabezado de la regla, reescribió el texto introductorio, hizo cambios de género neutro en el párrafo 1 y en el párrafo 4, agregó el último párrafo, y agregó la última oración en la Nota de uso 1.

La instrucción no se aplicó con efecto retroactivo. — Las órdenes de la Corte Suprema sobre el uso de instrucciones de jurados penales no deberán utilizarse, ni están destinadas a utilizarse, para privar a los acusados de una defensa por coacción con efecto retroactivo; en consecuencia, se prohíbe el uso de esta instrucción como instrucción aplicable en un juicio después de 1980 para una fuga de la prisión antes de 1980. *State v. Norush*, 1982-NMCA-034, 97 N.M. 660, 642 P.2d 1119.

Parte F

Accidente y mala fortuna.

14-5140. Homicidio justificable.

Se han presentado pruebas de que el asesinato de _____ (*nombre de la víctima*) por parte del acusado ocurrió por accidente o desgracia

[mientras el acusado estaba _____ (*describa los hechos*), con la precaución habitual y ordinaria y sin ninguna tentativa ilegal]

[ante cualquier provocación repentina y suficiente en contra del acusado]

[en un combate repentino, sin que el acusado se aprovechara indebidamente, ni se haya utilizado ningún arma peligrosa y el asesinato no se haya realizado de una manera cruel o inusual].

Si usted determina que el acusado mató a _____ (*víctima*), por accidente o mala fortuna, usted deberá declararlo inocente.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se deriva del ordenamiento jurídico sobre el homicidio justificable, sección 30-2-5 NMSA 1978. En *State v. Bailey*, 27 N.M. 145, 198 P. 529 (1921), un proceso judicial por homicidio en primer grado, el juez sostuvo que el juez de distrito había rechazado debidamente una instrucción que simplemente enumeraba todos los diversos elementos del ordenamiento jurídico. El juez dijo que la instrucción en el texto del ordenamiento jurídico era inaplicable como una declaración abstracta de la ley. El juez dijo además que el ordenamiento jurídico contiene al menos tres defensas identificables. Véase también *State v. Welch*, 37 N.M. 549, 555, 25 P.2d 211 (1933).

Una comparación de los elementos del ordenamiento jurídico con los elementos del homicidio imprudencial indica que el ordenamiento jurídico del homicidio justificable establece simplemente que, a falta de los elementos del homicidio involuntario, el acusado no podrá ser declarado culpable de homicidio imprudencial.

La instrucción sobre homicidio imprudencial requiere que el jurado determine los elementos del delito, antes de poder determinar que el acusado es culpable. En la argumentación y mediante la presentación de testigos de la defensa o el conainterrogatorio de los testigos del proceso judicial, el acusado indudablemente resaltará la ausencia de los elementos de homicidio imprudencial o intentará crear una duda razonable, cuando la defensa sea la mala fortuna o un accidente. Por ende, el comité creyó que no era necesaria o apropiada una instrucción separada sobre la defensa.

ANOTACIONES

Distinción entre defensa propia y accidente. La distinción fundamental entre defensa propia y accidente es el estado mental del acusado. Un homicidio en defensa propia es de naturaleza intencional, pero está justificado por la amenaza inminente a la vida o la integridad física del acusado, mientras que un homicidio accidental es de naturaleza no intencionada y no negligente. *State v. Lucero*, 2010-NMSC-011, 147 N.M. 747, 228 P.3d 1167, *modificada*, 2008-NMCA-158, 145 N.M. 273, 196 P.3d 974.

Sin instrucción. — Los jurados no reciben instrucciones sobre la defensa del accidente porque, al no existir de negligencia penal, el acusado no puede ser declarado culpable de homicidio imprudencial. *State v. Lucero*, 2010-NMSC-011, 147 N.M. 747, 228 P.3d 1167, *modificada*, 2008-NMCA-158, 145 N.M. 273, 196 P.3d 974.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 40 Am. Jur. 2d Homicidio §§ 514, 519, 520.

Asesinato o lesión involuntaria de una tercera persona durante una tentativa de defensa propia, 55 A.L.R.3d 620.

Responsabilidad penal cuando el acto de matar es cometido cuando alguien se resiste a un delito u otro acto ilegal cometido por el acusado, 56 A.L.R.3d 239.

Derecho del acusado, en caso de homicidio, a que el jurado instruya sobre disparos involuntarios y defensa propia, 15 A.L.R.4th 983.

Admisibilidad de amenazas al acusado de parte de terceros para sustentar el alegato de defensa propia en un proceso judicial por agresión u homicidio, 55 A.L.R.5o 449.

40 C.J.S. Homicidio §§ 101 a 138.

Parte G: Coartada

14-5150. Coartada.

Se han presentado pruebas sobre si el acusado estaba presente en el momento y lugar de la comisión del delito imputado. Si, después de considerar todas las pruebas, usted tiene dudas razonables de que el acusado estaba presente al momento en que se cometió el delito, deberá declararlo inocente.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se deriva de las Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 4.50. La Corte Suprema de Nuevo México ha sostenido que la coartada del acusado es una cuestión para el jurado. *State v. Garcia*, 80 N.M. 21, 450 P.2d 621 (1969). El juez también ha sostenido que es incorrecto dar instrucciones a que el acusado tiene la carga de probar su coartada. *State v. Smith*, 21 N.M. 173, 153 P. 256 (1915). No hay decisiones en Nuevo México que sostengan que el jurado deba recibir una instrucción sobre la cuestión de la coartada. Analíticamente, una coartada no es una defensa técnica o “legal”, pero se utiliza para poner en duda la prueba de los elementos del delito. Véase, *p. ej.*, *People v. Williamson*, 168 Cal. App. 2d 735, 336 P.2d 214 (1959). En consecuencia, el comité consideró que no debía darse instrucción sobre la coartada, ya que comenta solamente sobre las pruebas.

ANOTACIONES

Instrucción innecesaria. — Una instrucción de coartada es innecesaria, porque una coartada no es una defensa técnica o “legal”, sino un intento de poner en duda la prueba de los elementos del delito, y una instrucción para ello simplemente comentaría sobre las pruebas. *State v. McGuire*, 1990-NMSC-067, 110 N.M. 304, 795 P.2d 996.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 21 Am. Jur. 2d Ley Penal § 136.

Deber del juez, al no existir una solicitud específica, de instruir sobre el tema de la coartada, 72 A.L.R.3d 547.

DRAFT

La propiedad y el efecto perjudicial de la instrucción “sobre o acerca de” cuando las pruebas de la coartada en un caso penal federal pretenden cubrir una fecha específica mostrada por las pruebas en el proceso judicial, 92 A.L.R. Fed. 313.

22 C.J.S. Ley Penal §§ 40, 1202 a 1206.

Parte H: Inducción dolosa

14-5160. Inducción dolosa; incitación injusta; sin predisposición.¹

Un punto controvertido en el caso es si _____ (*nombre del acusado*) fue objeto de una incitación injusta. La incitación injusta ocurre cuando los agentes del gobierno provocan injustamente la comisión de un delito. Los “agentes gubernamentales” incluyen oficiales agentes de las fuerzas del orden o personas que actúan bajo su dirección, influencia o control.

Cuando un acusado no estaba listo y dispuesto a cometer el delito de _____² antes de ser contactado o abordado por un agente del gobierno, pero un agente del gobierno lo induce o persuade a cometer el delito, el acusado es víctima de una incitación injusta. Sin embargo, cuando un acusado está listo y dispuesto a cometer el delito al momento del primer contacto con el agente del gobierno, el mero hecho de que el agente del gobierno proporcione lo que parece ser una oportunidad para cometer el delito no constituye una incitación injusta.

La carga recae en el estado para demostrar a su satisfacción, más allá de toda duda razonable, de que no se incitó injustamente al acusado. Si tiene una duda razonable sobre si se incitó injustamente al acusado, usted deberá declarar al acusado inocente.

NOTAS DE USO

1. Cuando se trata de una inducción dolosa como punto controvertido, esta instrucción o la instrucción 14-5161 NMRA — o ambas — podrán ser apropiadas. Cuando existan pruebas de que el acusado no estaba predispuesto a cometer el delito antes de ser contactado o abordado por “agentes del gobierno” y se le incitó injustamente a cometer el delito por agentes del gobierno, esta instrucción deberá darse a solicitud del acusado. Cuando hay pruebas de que los agentes del gobierno excedieron los límites de la investigación adecuada, también deberá darse la instrucción UJI 14-5161 a solicitud del acusado. También deberá darse la instrucción UJI 14-5161 a solicitud cuando haya pruebas de que los agentes del gobierno transfirieron un artículo al acusado y posteriormente recuperaron el artículo del acusado, o cuando existan pruebas de que la conducta de los agentes del gobierno creó un riesgo sustancial de que una persona común habría sido obligada a cometer el delito que se imputa.

2. Inserte el tipo de delito imputado en la acusación, como “allanamiento con fines delictivos”, “tráfico” o “robo con violencia”.

[Según sus enmiendas, vigentes a partir del 1 de septiembre de 1994; 1 de julio de 1998; 1 de enero de 2000, según sus enmiendas por la Orden n.º 18- 8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2018 o después de esta fecha].

DRAFT

Comentario del comité. — Esta instrucción sigue la prueba subjetiva de incitación injusta (es decir, inducción dolosa). Para determinar si un acusado ha sido incitado injustamente o no según el estándar subjetivo, el punto controvertido clave para el investigador de los hechos es la tentativa del acusado (la predisposición del acusado) de cometer el delito que se le imputa. Véase *State v. Vallejos*, 1997-NMSC-040, párrafo 5, 123 N.M. 739, 945 P.2d 957; *Baca v. State*, 1987-NMSC-092, párrafo 7, 106 N.M. 338, 742 P.2d 1043. La inducción dolosa subjetiva — incitación injusta en la que el acusado no está predispuesto — ocurre “cuando el diseño delictivo se origina en los funcionarios del gobierno, y estos implantan en la mente de una persona inocente la disposición a cometer el presunto delito e incitar a su comisión, con el fin de poder procesar judicialmente a la misma”. *Vallejos*, 1997-NMSC-040, párrafo 5 (citando a *Sorrells v. United States*, 287 U.S. 435, 442 (1932)). Cuando el acusado está predispuesto a cometer el delito, la defensa de la inducción dolosa subjetiva no se sostiene necesariamente.

A diferencia de la inducción dolosa subjetiva, según el estándar de “inducción dolosa objetiva”, la tentativa real del acusado no es directamente un punto controvertido. Véase la instrucción UJI 14-5161 NMRA. Además, la Corte Suprema aclaró en *Vallejos* que los acusados pueden alegar una inducción dolosa subjetiva u objetiva, o ambas, como defensa en contra de un cargo. *Vallejos*, 1997-NMSC-040, párrafo 34.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

ANOTACIONES

La enmienda de 2018, aprobada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, y vigente el 31 de diciembre de 2018, hizo ciertos cambios técnicos en el texto y actualizó el comentario del comité; eliminó “Se han presentado pruebas de que” y se agregó “Un punto controvertido en el caso es si”.

La enmienda de 1999, vigente para casos presentados a partir del 1 de enero de 2000, reescribió esta instrucción al sustituir la incitación injusta por la inducción dolosa, y añadió el segundo párrafo, relacionado con la predisposición del acusado a cometer un delito.

La inducción dolosa es una defensa válida para un proceso judicial penal. *State v. Romero*, 1968- NMCA-078, 79 N.M. 522, 445 P.2d 587.

Pero la inducción dolosa no es una defensa con alcance constitucional y, por lo tanto, Nuevo México no está obligado a aplicar la ley anunciada por la Corte Suprema de los Estados Unidos. *State v. Fiechter*, 1976-NMSC-006, 89 N.M. 74, 547 P.2d 557.

El punto controvertido central es la tentativa o la predisposición del acusado a cometer el delito, y si el acusado busca la absolución por una inducción dolosa, no podrá quejarse de una investigación adecuada y exhaustiva sobre su propia conducta y predisposición en relación con ese punto controvertido. *State v. Fiechter*, 1976-NMSC-006, 89 N.M. 74, 547 P.2d 557.

La inducción dolosa rara vez es un asunto de ley. — De acuerdo con los estándares subjetivos aprobados por la Corte Suprema, es muy raro que se pueda sostener correctamente

que la inducción dolosa existe como una cuestión de derecho, y si la inducción dolosa no está presente en la ley, el jurado deberá decidir si el acusado estaba predispuesto a cometer el delito. *State v. Fiechter*, 1976-NMSC- 006, 89 N.M. 74, 547 P.2d 557.

DRAFT

Inducción dolosa como cuestión de derecho. — La inducción como cuestión de derecho existe cuando hay un testimonio indiscutible que demuestra de manera concluyente e inequívoca que una persona — que de otro modo sería inocente — fue incitada a cometer el acto o cuando el juez determina que, como cuestión de derecho, la conducta de la policía rebasó los estándares de una investigación adecuada. *State v. Mendoza*, 2016-NMCA-002.

Cuando el acusado fue condenado por ofrecimiento de sexo a cambio de dinero a menores mediante un dispositivo electrónico, las pruebas de que las autoridades publicaron un anuncio en una sección solo para adultos de un sitio web y utilizaron una foto retrocedida en el tiempo de un adulto para acompañar a la personalidad falsa de un menor de quince años, — quien supuestamente colocó el anuncio — fueron insuficientes para respaldar la afirmación del acusado de que fue inducido dolosamente como una cuestión de derecho, cuando las pruebas mostraron que al acusado se le informó desde el principio de que estaba conversando con un menor de quince años, ese acusado introdujo por primera vez el tema del sexo en sus conversaciones con el menor de quince años, y donde la grabación carecía de pruebas de que las prácticas policiales rebasaron los estándares de una investigación adecuada o fueron desmedidas. *State v. Mendoza*, 2016- NMCA-002.

“Inducción dolosa subjetiva”. — La inducción dolosa subjetiva se enfoca en la tentativa o predisposición de un acusado a cometer el delito. Los funcionarios del gobierno se involucran en una inducción dolosa subjetiva cuando son quienes diseñan originalmente el delito e implantan la disposición a cometer el mismo en la mente de una persona inocente, para así permitir el proceso judicial. *En respuesta a Alberto L.*, 2002-NMCA-107, 133 N.M. 1, 57 P.3d 555, recurso de revisión denegado, 132 N.M. 732, 55 P.3d 428.

Cuando el acusado presenta pruebas de incitación injusta y la defensa de la inducción dolosa subjetiva se presenta al evaluador de los hechos, el estado tiene la carga de persuadir al evaluador de los hechos más allá de toda duda razonable de que no se incitó injustamente al acusado a cometer el delito. *En respuesta a Alberto L.*, 2002-NMCA-107, 133 N.M. 1, 57 P.3d 555, recurso de revisión denegado, 132 N.M. 732, 55 P.3d 428.

Cuando el acusado presentó pruebas de que un agente del gobierno le dio al acusado la oportunidad de realizar una venta de cocaína, pero no presentó ninguna prueba sobre la falta de disposición para venderla, el acusado no cumplió con su carga de presentar pruebas sobre el punto controvertido de la inducción dolosa subjetiva en una moción para suprimir toda prueba, como resultado de un registro e incautación irrazonables. *En respuesta a Alberto L.*, 2002-NMCA-107, 133 N.M. 1, 57 P.3d 555, recurso de revisión denegado, 132 N.M. 732, 55 P.3d 428.

Aproximación subjetiva a la defensa de la inducción dolosa. — En el marco del abordaje subjetivo de la defensa de la inducción dolosa, la atención se centra en la tentativa o la predisposición del acusado a cometer el delito, y el proceso judicial tiene la carga de demostrar al investigador que el acusado estaba predispuesto a cometer el delito; cuando el proceso judicial demuestre que el acusado estaba predispuesto a cometer el delito y la policía simplemente brindó la oportunidad de cometer un delito que está libre de incitación policial y extralimitación, y el acusado aprovecha la oportunidad, la defensa de la inducción dolosa subjetiva fallará. *State v. Schaublin*, 2015-NMCA-024, recurso de revisión denegado, 2015-

DRAFT

Cuando el acusado fue condenado por ofrecimiento de sexo a cambio de dinero a menores mediante un dispositivo electrónico, en contra de la sección 30-37-3.2 NMSA 1978, y donde el estado presentó pruebas de que la policía presentó una oportunidad mediante una publicación en Craigslist de “mujeres buscando hombres” y en la que el perfil en línea inmediatamente se representó a sí misma como una menor de quince años, y donde el acusado aprovechó la oportunidad que le presentó la policía al seguir comunicándose con la “quinceañera”, incluso después de haber conocido su edad, y donde el acusado introdujo la sexualidad en las comunicaciones y se dispuso a reunirse con la joven de quince años, la voluntad del acusado de entablar conversaciones sexualmente explícitas con el perfil en línea — que no fue producto de una extralimitación policial o de una incitación indebida — fue prueba suficiente de la predisposición del acusado a cometer el delito de ofrecimiento de sexo a cambio de dinero a menores mediante un dispositivo electrónico, para así respaldar el rechazo del jurado de su defensa por inducción dolosa subjetiva. *State v. Schaublin*, 2015-NMCA-024, recurso de revisión denegado, 2015-NMCERT-002.

“Inducción dolosa objetiva”. — La investigación fáctica de la inducción dolosa objetiva es si las acciones de los funcionarios gubernamentales crean un riesgo sustancial de que una persona común que no estaba tan predispuesta cometa un delito. Debido a que el análisis es objetivo, no subjetivo, la predisposición del acusado no es relevante. *En respuesta a Alberto L.*, 2002-NMCA-107, 133 N.M. 1, 57 P.3d 555, recurso de revisión denegado, 132 N.M. 732, 55 P.3d 428.

La investigación normativa de la inducción dolosa objetiva se centra en los estándares de la conducta investigativa adecuada. Cierta conducta puede ser en esencia injusta o escandalosa como para violar los principios del debido proceso, aunque no genere un riesgo sustancial de que una persona común no predispuesta a cometer un delito lo haga. *En respuesta a Alberto L.*, 2002-NMCA-107, 133 N.M. 1, 57 P.3d 555, recurso de revisión denegado, 132 N.M. 732, 55 P.3d 428.

Dados los propósitos de la investigación para hacer cumplir la política de drogas en las escuelas y prohibir el intercambio de drogas en el campus, así como el tiempo limitado para realizar la investigación porque la escuela cerraría por vacaciones de invierno dentro de una hora, los funcionarios de la escuela no ejercieron su discreción; al realizar la investigación, de una manera tan extrema que violó los principios constitucionales del debido proceso de equidad fundamental, donde el subdirector proporcionó dinero a un estudiante para comprar cocaína a un segundo estudiante y los funcionarios escolares observaron la transacción de drogas. *En respuesta a Alberto L.*, 2002-NMCA-107, 133 N.M. 1, 57 P.3d 555, recurso de revisión denegado, 132 N.M. 732, 55 P.3d 428.

La inducción dolosa no está disponible para un acusado que niega haber cometido el delito, porque invocar la inducción dolosa necesariamente supone la comisión de al menos algunos de los elementos del delito. *State v. Garcia*, 1968-NMSC-119, 79 N.M. 367, 443 P.2d 860.

No existe inducción dolosa cuando el acusado inicia por su cuenta el acto ilícito. *State v. Romero*, 1968-NMCA-078, 79 N.M. 522, 445 P.2d 587.

Y no tiene derecho a la defensa cuando simplemente se le dio la oportunidad de cometer el delito que estaba deseoso de cometer. *State v. Mordecai*, 1971-NMCA-139, 83 N.M. 208, 490 P.2d 466.

DRAFT

Ni cuando enfocó sus pensamientos para planear un acto delictivo. — En un caso en el cual un adicto — a quien se le cortó abruptamente de un programa de mantenimiento con metadona, programa que cerró y por lo cual el adicto se vio obligado a sufrir un período de espera de dos semanas antes de ingresar a otro — acordó con su proveedor previo, quien actuaba como informante policial bajo la promesa de inmunidad para participar en una transacción de marihuana, con el fin de obtener dinero para la heroína, por cuya transacción fue condenado; la inducción dolosa no existía como una cuestión de derecho, y el jurado podría haber creído razonablemente que el acusado y el informante combinaron sus pensamientos para planear una acción delictiva para la cual estaba predispuesto el acusado. *State v. Fiechter*, 1976-NMSC-006, 89 N.M. 74, 547 P.2d 557.

El agente no puede iniciar un acto delictivo, ni utilizar persuasión o incitación indebida para incitar a otro a cometer un delito, cuando sin dicha conducta por parte del agente el otro no habría cometido el delito. *State v. Romero*, 1968-NMCA-078, 79 N.M. 522, 445 P.2d 587.

Pero podría actuar de buena fe para obtener pruebas. — Si un oficial actúa de buena fe en la creencia honesta de que el acusado está involucrado en un negocio ilegal, del cual es parte el delito que se imputa en la información, y el propósito del oficial no es incitar a una persona inocente a cometer un delito sino obtener pruebas sobre las que se pueda llevar ante la justicia a una persona culpable, la defensa de la inducción dolosa no tiene mérito. *State v. Roybal*, 1959-NMSC-032, 65 N.M. 342, 337 P.2d 406.

Acusado reclutado como mero conducto. — Un acusado de un delito penal podría hacer valer con éxito la defensa de la inducción dolosa, ya sea mostrando falta de predisposición a cometer el delito por el que se le imputa, o al demostrar que la policía excedió los estándares de una investigación adecuada, como cuando el gobierno es tanto el proveedor como el comprador de contrabando y se recluta al acusado como mero conducto. *Baca v. State*, 1987-NMSC-092, 106 N.M. 338, 742 P.2d 1043.

Procedimiento a seguir para someter el punto controvertido al jurado. — Cuando el acusado alega que la policía excedió los estándares de una investigación adecuada, el juez deberá considerar los hechos de la manera más favorable para el acusado, y si los hechos no plantean un problema de mala conducta de los agentes estatales, entonces el punto controvertido de la inducción dolosa deberá ser presentado al jurado según esta instrucción. Si los hechos son indiscutibles o si después de resolver los hechos el juez cree que estos establecen la mala conducta de los agentes estatales, el juez desestimarán los cargos. Si después de resolver los puntos controvertidos de hecho, el juez no determina el establecimiento de dicha mala conducta por parte de los agentes estatales, pero opina que otro investigador de hechos podría determinarlo, dicho juez someterá el asunto al jurado bajo instrucciones que coloquen la carga de la prueba sobre el estado, de acuerdo con otras instrucciones del jurado de defensa. *State v. Sheetz*, 1991-NMCA-149, 113 N.M. 324, 825 P.2d 614.

No hay instrucción cuando las pruebas son insuficientes. — La negativa del juez a dar instrucciones sobre la inducción dolosa — al afirmar que incorporaría un punto controvertido falso en el caso — fue correcta, cuando las pruebas eran insuficientes para justificar tal instrucción. *State v. Garcia*, 1968-NMSC- 119, 79 N.M. 367, 443 P.2d 860.

DRAFT

El acusado no tenía derecho a recibir una instrucción de inducción dolosa cuando no había pruebas suficientes para presentar el punto controvertido de la inducción dolosa ante el jurado. *State v. Ontiveros*, 1990-NMCA- 112, 111 N.M. 90, 801 P.2d 672.

Normalmente, la cuestión de la inducción dolosa la tiene que decidir el jurado bajo la instrucción apropiada. *State v. Sainz*, 1972-NMCA-133, 84 N.M. 259, 501 P.2d 1247, *anulada por otros motivos*, *State v. Fiechter*, 1976-NMSC-006, 89 N.M. 74, 547 P.2d 557.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “Sufficiency of Provocation for Voluntary Manslaughter in New Mexico: Problems in Theory and Practice” (Suficiencia de la provocación en el homicidio intencional atenuado en Nuevo México: Problemas en la teoría y en la práctica), véase 12 N.M.L. Rev. 747 (1982).

Para conocer la encuesta anual de las leyes y procedimientos penales, véase 19 N.M.L. Rev. 655 (1990).

Para la nota, “Criminal Law - New Mexico Expands the Entrapment Defense: *Baca v. State*,” 20 N.M.L. Rev. 55 (1990).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 21 Am. Jur. 2d §§ 143 a 145.

Disponibilidad en el tribunal estatal de la defensa de la inducción dolosa, donde el acusado niega haber cometido actos que constituyen delito que se le imputa, 5 A.L.R.4th 1128.

Carga de la prueba en cuanto a la defensa por inducción dolosa; casos estatales, 52 A.L.R.4th 775.

La inducción dolosa como defensa contra el cargo de venta o suministro de narcóticos, en donde agentes del gobierno suministraron narcóticos al acusado y se los compraron, 9 A.L.R.5th 464.

Derecho del acusado penal a presentar una defensa por inducción dolosa, por haber negociado con la otra parte que fue inducida mediante dolo, 15 A.L.R.5th 39.

La idoneidad y el efecto perjudicial en un caso penal federal de instrucción que distingue la inducción dolosa “legal” e “ilegal”, 39 A.L.R. Fed. 751.

22 C.J.S. Ley Penal § 45.

14-5161. Inducción dolosa; métodos desmedidos de los encargados de las fuerzas del orden y propósitos ilegítimos.¹

Un punto controvertido en este caso es si los agentes gubernamentales excedieron los límites de la conducta permitida de las fuerzas del orden. La conducta permitida de las fuerzas del orden se excede si los agentes del gobierno [proveyeron los _____² al acusado, y luego obtuvieron el/la mismo(a) _____² del acusado];

[o]

[_____](describa el método desmedido o el propósito ilícito)]³;

o

[participa en una conducta que crea un riesgo sustancial de que una persona común cometa el delito de_____].⁴

Los “agentes gubernamentales” incluyen oficiales agentes de las fuerzas del orden o personas que actúan bajo su dirección, influencia o control.

La carga recae en el estado para demostrar a su satisfacción más allá de toda duda razonable, que los agentes del gobierno no rebasaron los límites de la conducta permitida de las fuerzas del orden. Si usted tiene una duda razonable sobre si los agentes del gobierno excedieron los límites de la conducta permitida de las fuerzas del orden, deberá determinar que el acusado es inocente.

NOTAS DE USO

1. Cuando se trata de una inducción dolosa como punto controvertido, esta instrucción o la instrucción UJI 14-5160 NMRA — o ambas — podrán ser apropiadas. Esta instrucción deberá darse cuando se lo solicite en tres situaciones diferentes. Primero, deberá darse cuando existan pruebas de una transacción circular, en la cual los agentes del gobierno transfirieron artículos al acusado, y posteriormente readquirieron algunos o todos los artículos del acusado. En segundo lugar, esta instrucción deberá darse cuando existan pruebas de que los agentes del gobierno crearon “un riesgo sustancial” por sus acciones, y mediante las cuales una persona común habría incurrido para cometer el delito que se imputa. En tercer lugar, esta instrucción deberá darse cuando existan pruebas de que la conducta de los agentes gubernamentales rebasó los límites de una investigación adecuada. Si el juez ha decidido como cuestión de derecho que la supuesta conducta sería inadmisibles si ocurriera, el jurado deberá recibir la instrucción, según lo dispuesto en esta instrucción. Si existen pruebas de que el acusado no tenía predisposición para cometer el delito, y no obstante se le indujo injustamente a hacerlo, también deberá entregarse la instrucción UJI-14-5160 NMRA cuando se lo solicite.

2. Describa el contrabando o la propiedad transferida o vendida que generó los cargos contra el acusado.

3. En *State v. Vallejos*, 1997-NMSC-040, ¶¶ 18-19, 123 N.M. 739, 945 P.2d 957, la Corte Suprema dio extensos ejemplos específicos — pero no dispositivos o exclusivos — de métodos desmedidos o propósitos ilegítimos, y estableció las funciones del juez y del jurado en la resolución de tales reclamos.

4. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa.

[Adoptado a partir del 1 de septiembre de 1994, según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de julio de 1998; 1 de enero de 2000; según sus enmiendas por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

DRAFT

Comentario del comité. — Además de la inducción dolosa subjetiva — donde la incitación injusta domina a una persona no predispuesta a cometer el delito (UJI 14-5160 NMRA), la Corte Suprema reconoce tres defensas superpuestas, pero no idénticas, del término “inducción dolosa objetiva”, “conducta indignante del gobierno” y violaciones del “debido proceso”. *State v. Vallejos*, 1997-NMSC-040, párrafo 17, n.8, 123 N.M. 739, 945 P.2d 957. Independientemente de cómo se denomine la defensa no subjetiva, esta instrucción deberá utilizarse si se aducen pruebas de que hubo una conducta inadmisibles por parte de las fuerzas del orden, la cual rebasó los estándares de una investigación adecuada, o de manera tal que una persona común podría haber sido atrapada.

En cambio, si un acusado solo plantea la defensa de una inducción dolosa subjetiva, “el punto controvertido es ‘la tentativa o la predisposición del acusado a cometer el delito’”. *Id.* párrafo 5 (citando a *State v. Fiechter*, 1976-NMSC-006, párrafo 9, 89 N.M. 74, 547 P.2d 557. La defensa de la inducción dolosa subjetiva es el enfoque de la instrucción UJI 14-5160. Sin embargo, un acusado podría plantear tanto la defensa de inducción dolosa subjetiva como la inducción dolosa objetiva, en cuyo caso tanto la instrucción UJI 14-5160 NMRA como esta instrucción podrían ser apropiadas. *Vallejos*, 1997- NMSC-040, párrafo 34.

El punto de si la conducta de los agentes gubernamentales rebasó los estándares de una investigación adecuada se centra en las definiciones culturales y “compartidas” de un comportamiento deseable, al señalar que “[l]as doctrinas de la inducción dolosa y la conducta indignante de parte del gobierno implican la cuestión normativa de si el gobierno *debería* haber incitado de la manera en que lo hizo”. *Id.* párrafo 2 n.1 (citando afirmativamente a John David Buretta, *Reconfiguring the Entrapment and Outrageous Government Conduct Doctrines*, 84 Geo. L.J. 1945, 1949 (1996)).

En *Baca v. State*, 1987-NMSC-092, 106 N.M. 338, 742 P.2d 1043, la Corte Suprema reconoció la defensa de la inducción dolosa objetiva — una incitación injusta donde el foco está en la conducta de los agentes del gobierno — como un medio para compensar las deficiencias críticas del estándar de la inducción dolosa subjetiva. *Vallejos*, 1997-NMSC-040, párrafo 6.

Además, el juez reconoció expresamente en *Vallejos* que, bajo determinadas circunstancias, la conducta de los agentes del gobierno podría rebasar los estándares de una investigación adecuada, sin crear un riesgo sustancial de que una persona común y corriente que no esté preparada y dispuesta a cometer un delito sea obligada a cometerlo. *Id.* Tanto los métodos como los propósitos de la conducta de las fuerzas del orden deberán analizarse cuidadosamente, para poder determinar si las tácticas utilizadas “infringen nuestras nociones de equidad fundamental, o son tan escandalosas que los principios del debido proceso prohibirían absolutamente que el gobierno invoque procesos judiciales para lograr una condena”. *Id.* párrafo 16 (se omitieron las comillas internas de la cita y las citas).

En *Vallejos*, se reconocieron dos amplias categorías de no idoneidad frente a la conducta de los agentes del gobierno: los métodos desmedidos y los propósitos ilegítimos. *Vallejos*, 1997-NMSC-040, ¶¶ 17-19 (citando “posibles indicios”).

Por lo general, el juez decide el punto controvertido de si la supuesta conducta del gobierno — en caso de haber ocurrido — fue aceptable como cuestión de derecho, dejando al jurado la

cuestión de si esta mala conducta realmente ocurrió. El “jurado podrá resolver disputas fácticas cuando la credibilidad sea un punto controvertido, o cuando haya pruebas contradictorias en cuanto a los hechos ocurridos”. *Vallejos*, 1997-NMSC-040, párrafo 20.

DRAFT

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

ANOTACIONES

La enmienda de 2018, aprobada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, y vigente al 31 de diciembre de 2018, realizó ciertos cambios técnicos en el texto, actualizó las Notas de uso y actualizó el comentario del comité; eliminó “Se han presentado pruebas de que” y agregó “Un punto controvertido en este caso es si”; en la Nota de uso 3, después de “1997-NMSC-040,”, eliminó “PP 18 a 20” y agregó “¶¶ 18-19”, después de “la Corte Suprema dio”, agregó “extensos”, después de “específicos”, agregó “pero no dispositivos o exclusivos”, después de “propósitos ilícitos”, agregó “y estableció las funciones del juez y del jurado en la resolución de tales reclamos”, y eliminó el resto de la nota de uso, que se relaciona con ejemplos específicos de métodos desmedidos y fines ilícitos; y agregó la Nota de uso 4.

La enmienda de 1999, vigente para los casos presentados a partir del 1 de enero de 2000, reescribió esta instrucción, al establecer los elementos de conducta inadmisibles de los agentes gubernamentales.

Inducción dolosa como cuestión de derecho. — La inducción como cuestión de derecho existe cuando hay un testimonio indiscutible que demuestra de manera concluyente e inequívoca que una persona — que de otro modo sería inocente — fue incitada a cometer el acto o cuando el juez determina que, como cuestión de derecho, la conducta de la policía rebasó los estándares de una investigación adecuada. *State v. Mendoza*, 2016-NMCA-002.

Cuando el acusado fue condenado por ofrecimiento de sexo a cambio de dinero a menores mediante un dispositivo electrónico, las pruebas de que las autoridades publicaron un anuncio en una sección solo para adultos de un sitio web y utilizaron una foto retrocedida en el tiempo de un adulto para acompañar a la personalidad falsa de un menor de quince años, — quien supuestamente colocó el anuncio — fueron insuficientes para respaldar la afirmación del acusado de que fue inducido dolosamente como una cuestión de derecho, cuando las pruebas mostraron que al acusado se le informó desde el principio de que estaba conversando con un menor de quince años, ese acusado introdujo por primera vez el tema del sexo en sus conversaciones con el menor de quince años, y donde la grabación carecía de pruebas de que las prácticas policiales rebasaron los estándares de una investigación adecuada o fueron desmedidas. *State v. Mendoza*, 2016- NMCA-002.

Parte I

Homicidio justificable

14-5170. Homicidio justificable; defensa de la vivienda.¹

Un punto controvertido que usted deberá considerar en este caso es si el acusado asesinó _____ (nombre de la víctima) mientras trataba de evitar un(a) _____² en _____³ del acusado.

Se justifica un asesinato en defensa de _____³ si:

DRAFT

1. El/la _____³ se utilizó como la morada del acusado; y
2. Le pareció al acusado que el cometer _____² era lo más obvio y que era necesario asesinar al invasor para evitar la comisión de _____²; y
3. Una persona razonable bajo las mismas circunstancias que el acusado habría actuado como lo hizo el acusado.

El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado no asesinó en defensa de _____³. Si tiene una duda razonable sobre si el acusado asesinó en defensa de _____³, usted deberá declarar al acusado inocente.

NOTAS DE USO

1. Si se da esta instrucción, agregue a los elementos esenciales la instrucción para el delito imputado, “El acusado no asesinó en defensa de _____.”³
2. Describa el delito violento que se cometió o intentó.
3. Identifique el lugar en donde ocurrió el asesinato.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de octubre de 1985; 1 de enero de 1997; según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

Comentario del comité. — NMSA 1978, sección 30-2-7 (A) (1963) establece que un homicidio es justificable cuando se comete en la defensa necesaria de la propiedad. Aunque este ordenamiento jurídico ha sido parte de la ley de Nuevo México desde 1907, los tribunales de apelaciones de Nuevo México nunca han interpretado el ordenamiento jurídico de manera amplia. Véase también el comentario a la instrucción UJI 14-5171 NMRA. Los jueces de Nuevo México han sostenido consistentemente — aunque sin referirse siempre al ordenamiento jurídico — , que uno no puede defender su propiedad, aparte de su vivienda, de una mera entrada ilícita hasta el punto de matar al agresor. *State v. Couch*, 1946-NMSC-047, párrafo 30, 52 N.M. 127, 193 P.2d 405 (“La ... regla que limita la cantidad de fuerza que puede usarse lícitamente en defensa de otra propiedad no se aplica en defensa de la vivienda”); *State v. Martinez*, 1929-NMSC-040, párrafo 9, 34 N.M. 112, 278 P. 210 (explicar que “incluso si el fallecido fuera un intruso [en la propiedad del acusado], quitarle la vida por esa razón no era justificable”); *State v. McCracken*, 1917-NMSC-029, párrafo 8, 22 N.M. 588, 166 P. 1174 (abordar la entrada ilícita en terrenos abiertos y sostener que el acusado no tenía derecho a usar la fuerza letal “para permitirle entrar en el terreno y construir su cerca”, incluso si poseía legalmente ese terreno). Véase en lo general, 25 A.L.R. 508, 525 (1923), con comentarios.

La defensa “pura” de la propiedad — es decir, sin incluir una defensa contra la fuerza y la violencia — siempre se limita a la fuerza razonable, dadas las circunstancias. Véase, p. ej., *State v. Waggoner*, 1946-NMSC-001, 49 N.M. 399, 165 P.2d 122; *Brown v. Martinez*, 1961-NMSC-040, 68 N.M. 271, 361 P.2d 152. En *Brown*, el juez sostuvo que el recurso al uso de un

arma de fuego para prevenir una mera entrada ilícita o un acto ilegal que no equivale a un delito grave no era razonable como cuestión de derecho.

DRAFT

En defensa de la vivienda, aunque el acusado está limitado por los elementos de una amenaza inminente, necesidad aparente y sensatez, este no tiene que temer por su vida ni por la de los demás, ni creer necesariamente que se producirán lesiones gravísimas a sí mismo o a otros. Se requiere una aparente necesidad de matar para prevenir un delito violento. *Couch*, 1946-NMSC-014; véase también *State v. Boyett*, 2008-NMSC-030, párrafo 21, 144 N.M. 184, 185 P.3d 355 (exigir el delito grave, en defensa del contexto de la vivienda, como un delito violento); *State v. Cardenas*, 2016-NMCA-042, párrafo 6, 380 P.3d 866 (el mismo); *State v. Baxendale*, 2016-NMCA-048, párrafo 15, 370 P.3d 813 (el mismo); Perkins, Ley Penal 1024 (2d ed. 1969).

Esta instrucción requiere una determinación de lo que constituye una vivienda, si la estructura no es obviamente una casa o apartamento, según los hechos particulares del caso. Véase en *lo general*, 25 A.L.R. 508, 521 (1923), con comentarios. Véase también el comentario para UJI 14-1631.

Si la propiedad que se defiende no es la vivienda del acusado, éste podría matar al intruso solo si la injerencia en la propiedad va acompañada de una amenaza de muerte o de lesiones gravísimas. Véase en *lo general* LaFave & Scott, Criminal Law 399 (1972). En dicho caso, deberá darse la instrucción UJI 14-5171 (homicidio justificable; defensa propia).

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

ANOTACIONES

La enmienda de 2019, aprobada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, y vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, realizó ciertos cambios de estilo, actualizó las Notas de uso y actualizó el comentario del comité; después del título, se eliminó “Se han presentado pruebas de que” y se agregó “Un punto controvertido que usted deberá considerar en este caso es si”; en las Notas de uso, en la Nota de uso 2, después de “Describa el”, añadió “violento”.

La enmienda de 1997, vigente desde el 1 de enero de 1997, reescribió el último párrafo, agregó la Nota de uso 1 y redesignó las Notas de uso 1 y 2 anteriores como Notas de uso 2 y 3.

Criterios para hacer valer la defensa. — Una persona tiene derecho a defender su residencia no solo cuando un intruso ya se encuentra dentro de la casa, sino también cuando un intruso está fuera de la casa e intenta entrar para cometer un delito grave que involucre violencia contra los ocupantes de la casa. *State v. Boyett*, 2008-NMSC-030, 144 N.M. 184, 185 P.3d 355.

Pruebas sustentadas al dar una instrucción sobre la defensa de la vivienda. — Se justifica una instrucción sobre la defensa de la vivienda si alguna prueba tendiera razonablemente a demostrar que el acusado mató a la víctima para evitar que esta forzara su entrada a la casa del acusado y cometiera un delito violento una vez dentro, y por lo tanto el acusado — a quien se le imputó homicidio intencional atenuado — tenía derecho a una instrucción sobre la defensa de la vivienda cuando las pruebas mostraban que el difunto estaba tratando de ingresar por la puerta principal del acusado en el momento del tiroteo, lo que respaldaba la afirmación del acusado de que creía razonablemente que estaba a punto de ocurrir un delito violento en su casa. *State v. Cardenas*, 2016-NMCA-042, recurso de revisión denegado.

Instrucción no respaldada por las pruebas. — La solicitud de instrucción de “defensa de la vivienda” del acusado fue denegada debidamente, ya que las pruebas demostraron que el enfrentamiento entre el acusado y las víctimas se produjo en un estacionamiento frente al departamento del acusado, y las víctimas estaban corriendo del otro lado de la calle y alejándose del acusado cuando este les disparó. *State v. Niewiadowski*, 1995-NMCA-083, 120 N.M. 361, 901 P.2d 779.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “Sufficiency of Provocation for Voluntary Manslaughter in New Mexico: Problems in Theory and Practice” (Suficiencia de la provocación en el homicidio intencional atenuado en Nuevo México: Problemas en la teoría y en la práctica), véase 12 N.M.L. Rev. 747 (1982).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 40 Am. Jur. 2d Homicidio §§ 174 a 179. 41 C.J.S. Homicidio § 109.

14-5171. Homicidio justificable; legítima defensa.¹

Un punto controvertido que usted deberá considerar en este caso es si el acusado asesinó a ___ (*nombre de la víctima*) en legítima defensa.

El asesinato es en legítima defensa si:

1. Hubo la apariencia del peligro de muerte o de lesiones gravísimas² para el acusado como resultado de _____^{3,4} y

2. El acusado, de hecho, sintió miedo por el aparente peligro de muerte inmediata o de lesiones gravísimas y asesinó a _____ (*nombre de la víctima*) debido a dicho miedo; y

3. Una persona razonable bajo las mismas circunstancias que el acusado habría actuado como lo hizo el acusado.

El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado no actuó en legítima defensa. Si tiene una duda razonable sobre si el acusado actuó en legítima

defensa, usted deberá declarar al acusado inocente.

NOTAS DE USO

1. Para usarse cuando la teoría de la legítima defensa se basa en la defensa necesaria de uno mismo contra cualquier acción ilícita; motivos razonables para creer que existe un plan para cometer un delito grave; o motivos razonables para creer que existe un plan para causar lesiones gravísimas. Si se da esta instrucción, agréguese a los elementos esenciales la instrucción para el delito imputado, “El acusado no actuó en legítima defensa”.

2. Deberá darse la definición de lesiones gravísimas de la instrucción UJI 14-131 NMRA si no se ha dado ya.

3. Describa el acto ilícito, delito grave o acto que resultaría en la muerte o en lesiones gravísimas, según lo establecido por las pruebas. Proporcione al menos detalles suficientes para insertar el acto en el contexto de las pruebas.

4. Deberá darse la instrucción UJI 14-5190 NMRA (la persona agredida no necesita retirarse) si es un punto controvertido. Si existe el punto controvertido, también se deberán dar las instrucciones UJI 14-5191 NMRA (legítima defensa; limitaciones; agresor) y UJI 14-5191A NMRA (primer agresor; excepciones a la limitación de legítima defensa).

[Según sus reformas, en vigor a partir del martes, 1 de octubre de 1985; miércoles, 1 de enero de 1997; según sus reformas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del martes, 31 de diciembre de 2019].

Comentario del comité. — Los casos de Nuevo México reconocen que la fuerza letal podría estar justificada para defenderse de una amenaza de daño real o aparente e inminente en tres circunstancias básicas: legítima defensa, defensa de otra persona y defensa de la vivienda. Véase en lo general *State v. Rudolfo*, 2008-NMSC-036, párrafo 27, 144 N.M. 305, 187 P.3d 170 (legítima defensa); *State v. Jernigan*, 2006-NMSC-003, 139 N.M. 1, 127 P.3d 537 (defensa de otra persona); *State v. Cardenas*, 2016-NMCA-042, 380 P.3d 866 (defensa de la vivienda); UJI 14-5170 NMRA (defensa de la vivienda), UJI 14-5171 NMRA (legítima defensa); UJI 14-5172 NMRA (defensa de otra persona); véase también NMSA 1978, § 30-2-7 (1963) (reconocimiento de las defensas).

La amenaza de daño requerida para la defensa propia o la defensa de otra persona es la amenaza de muerte o lesiones gravísimas. Véase, p. ej., *Rudolfo*, 2008-NMSC-036, párrafo 17. Para la defensa de la vivienda, la justificación del uso de fuerza letal surge de la amenaza de un delito violento por parte de un intruso en el hogar. *Cardenas*, 2016-NMCA-042, párrafo 18. Estas defensas brindan “una justificación completa del homicidio” con base en “la creencia razonable respecto a la necesidad de utilizar la fuerza letal”. *State v. Coffin*, 1999-NMSC-038, párrafo 12, 128 N.M. 192, 991 P.2d 477; véase también NMSA 1978, § 30-2-8 (1963) (exigir que el acusado sea exonerado cuando el asesinato está justificado o eximido). “Es solo aquel que es atacado ilegalmente por otro, y que no tiene la oportunidad de recurrir a la ley por...

Defensa deberá ser capaz de seguir los pasos razonables para defenderse [en contra] de un daño”. Wayne R. LaFave, *Substantive Criminal Law*, § 10.4(a) (3rd ed.; actualización octubre 2017). La fuerza letal no se puede utilizar únicamente para defender la propiedad personal. Véase *State v. Baxendale*, 2016-NMCA- 048, párrafo 12, 370 P.3d 813 (citando a *Brown v. Martinez*, 1961-NMSC-040, párrafo 22, 68 N.M. 271, 361 P.2d 152).

DRAFT

Según la ley de Nuevo México, el peligro involucrado podría ser real o aparente en función de las circunstancias conocidas o percibidas por el acusado. *Rudolfo*, 2008-NMSC-036, párrafo 17; *State v. Cheshier*, 1916-NMSC-083, 22 N.M. 319, 161 P. 1108. El peligro aparente deberá ser inminente. *Jernigan*, 2006-NMSC-003, párrafo 5; *Territory v. Baker*, 1887- NMSC-021, párrafo 11, 4 N.M. 236, 13 P. 30. El acusado también deberá creer en la existencia del peligro aparente. *State v. Parks*, 1919-NMSC-041, párrafo 6, 25 N.M. 395, 183 P. 433. Nuevo México usa una prueba híbrida, al juzgar subjetivamente la apariencia de peligro real y la aprensión real mientras juzga si el uso de fuerza letal fue razonable objetivamente. *Coffin*, 1999-NMSC-038, párrafo 15.

La instrucción no requiere una instrucción separada en el caso de que la víctima sea un espectador inocente, es decir, una persona que no instigó la acción que requirió la defensa. Según la ley de Nuevo México, si las circunstancias justifican el uso de fuerza letal en defensa propia, el acusado no es culpable de homicidio si mata involuntariamente a una tercera persona. *State v. Sherwood*, 1935-NMSC-082, 39 N.M. 518, 50 P.2d 968. Véase en lo general LaFave, *arriba*, § 10.4(g); 55 A.L.R.3d 620 (1974), con comentarios.

El tercer elemento de “un hombre razonable en las mismas circunstancias que el acusado” incluye el principio de que el derecho del acusado a usar la fuerza podría terminar cuando cesa el peligro o el adversario queda incapacitado. Véase, *p. ej.*, *State v. Benally*, 2001- NMSC-033, párrafo 43, 131 N.M. 258, 34 P.3d 1134 (Baca, J., en discrepancia).

La defensa propia no está disponible para un agresor, a menos que el agresor primero intente detener la pelea o a menos que sea necesario defenderse de una fuerza irrazonable. Véase *State v. Chavez*, 1983-NMSC-037, párrafo 6, 99 N.M. 609, 661 P.2d 887; UJI 14-5191 NMRA; UJI 5191A NMRA.

El homicidio requiere como elemento que el asesinato fuera ilícito. *Benally*, 2001-NMSC- 033, párrafo 10. Ya que la legítima defensa, la defensa de otra persona o la defensa de la vivienda justifican las acciones del imputado, cuando quedan establecidas niegan el elemento de ilicitud. *State v. Armijo*, 1999-NMCA-087, párrafo 14, 127 N.M. 594, 985 P.2d 764. Una vez que se han presentado pruebas suficientes para crear un punto controvertido para el jurado sobre los elementos de una de estas defensas, la ilegalidad se convierte en un elemento que el estado deberá probar y, por lo tanto, tiene la carga de refutar estas defensas más allá de toda duda razonable. *State v. Parish*, 1994-NMSC-073, ¶¶ 11, 13, 118 N.M. 39, 878 P.2d 988.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

ANOTACIONES

La enmienda de 2019, aprobada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, y vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, realizó ciertos cambios de estilo, actualizó las Notas de uso y actualizó el comentario del comité; eliminó “Se han presentado pruebas de que” y se agregó “Un punto controvertido que usted deberá considerar en este caso es si”; y añadió la Nota de uso 4.

La enmienda de 1997, vigente desde el 1 de enero de 1997, sustituyó “en legítima defensa” por “mientras se defendía” en el primer párrafo, reescribió el último párrafo y agregó la última oración en la Nota de uso 1.

Referencias cruzadas. — Para el homicidio justificable por parte del ciudadano, véase las secciones 30-2-7 y 30-2- 8 NMSA 1978.

Notas del compilador. La referencia a las leyes 1907, cap. 36, § 1, en la penúltima oración del primer párrafo del comentario del comité, parece incorrecto, ya que esa sección fue compilada como 40-24-4, 1953 Comp., que definió “homicidio en primer grado”. Leyes 1907, cap. 36, § 11, que fue compilado como 40-24-11, 1953 Comp., antes de ser derogado por las leyes 1963, cap. 303, § 30-1, se refería al homicidio justificable.

Leyes 1853-54, pág. 86, mencionado en la penúltima oración en el primer párrafo del comentario del comité, fue compilado como 40-24-13, 1953 Comp., antes de ser derogado por las Leyes 1963, cap. 303, § 30-1.

Defensa propia imperfecta. — La defensa propia imperfecta — que ocurre cuando una persona usa la fuerza excesiva mientras se dedica legalmente a la legítima defensa — no es una verdadera excepción perentoria para la cual el acusado tiene derecho a recibir una instrucción. Cualquier punto controvertido que surja de un alegato de defensa propia imperfecta se aborda adecuadamente si el jurado recibe instrucciones sobre el homicidio intencional atenuado. *State v. Herrera*, 2014-NMCA-007, recurso de revisión denegado, 2013-NMCERT-012.

Distinción entre defensa propia y accidente. La distinción fundamental entre defensa propia y accidente es el estado mental del acusado. Un homicidio en defensa propia es de naturaleza intencional, pero está justificado por la amenaza inminente a la vida o la integridad física del acusado, mientras que un homicidio accidental es de naturaleza no intencionada y no negligente. *State v. Lucero*, 2010-NMSC-011, 147 N.M. 747, 228 P.3d 1167, *modificada* 2008-NMCA-158, 145 N.M. 273, 196 P.3d 974.

La instrucción sobre el homicidio justificable es inadecuada. — En un caso en el cual un automóvil se detuvo en la entrada para vehículos del acusado con música a todo volumen, acelerando el motor y “quemando llantas”; el acusado no reconoció el auto; el acusado salió de la casa e interrogó en voz alta a los ocupantes del automóvil, pero no recibió respuesta; el acusado regresó a la casa, sacó una pistola y puso la pistola en el bolsillo delantero del acusado; el acusado salió de la casa y caminó hacia el automóvil con la mano del acusado apoyada en la cacha de la pistola; el coche empezó a alejarse y luego se detuvo al final de la entrada para vehículos; la víctima salió del auto, caminó hacia el acusado y golpeó al acusado en la cara; el acusado sacó la pistola del bolsillo y disparó a la víctima; y el acusado declaró que el acusado no tenía la tentativa de dispararle a la víctima y que la pistola se disparó accidental y por reflejo como resultado de ser golpeado por la víctima, el acusado no tenía derecho a una instrucción sobre homicidio justificable porque las pruebas establecían que el disparo fue accidental, más que intencional, y que la fuerza utilizada por el acusado fue excesiva e injustificada dadas las circunstancias. *State v. Lucero*, 2010-NMSC-011, 147 N.M.

747, 228 P.3d 1167, *modificada* 2008-NMCA-158, 145 N.M. 273, 196 P.3d 974.

DRAFT

Examen para determinar cuándo es apropiada la instrucción. Para que un acusado tenga derecho a una instrucción de defensa propia, solo se necesitan pruebas suficientes para plantear una duda razonable en la mente de un miembro del jurado sobre si el acusado actuó legalmente en defensa propia. *State v. Rudolfo*, 2008-NMSC-036, 144 N.M. 305, 187 P.3d 170.

Cuando un acusado tiene el derecho a una instrucción de defensa propia. Para que un acusado tenga derecho a una instrucción de defensa propia, solo se necesitan pruebas suficientes para plantear una duda razonable en la mente de un miembro del jurado sobre si el acusado actuó legalmente en defensa propia. Si hay puntos de vista razonables que difieran, deberá darse la instrucción. *State v. Lucero*, 2015-NMCA-040.

Cuando el acusado mató a la víctima con un machete y fue declarado culpable de homicidio intencional atenuado y ataque con violencia con agravantes, el juez de distrito cometió un error al negar la instrucción de defensa propia solicitada por el acusado cuando se presentaron pruebas en el juicio de que la víctima primero atacó al acusado con el machete y golpeó al acusado en la cabeza, que un corte significativo en la frente del acusado fue consistente con el testimonio del acusado de que había sido golpeado con el machete, que cuando la víctima apuntó con un arma al acusado, el acusado temió por su vida y se estaba defendiendo cuando hirió a la víctima; las pruebas presentadas en el juicio no establecieron de manera concluyente la secuencia de los hechos que resultaron en las lesiones de la víctima, ni se pudo determinar hasta qué punto el acusado y la víctima pudieron haber luchado entre sí, qué tipo de lucha tuvo lugar o cuánto tiempo pudo haber durado la lucha; las pruebas fueron suficientes para plantear una duda razonable en la mente de un jurado de que el acusado actuó legalmente en defensa propia. *State v. Lucero*, 2015- NMCA-040.

La instrucción de defensa propia es necesaria cada vez que el acusado presenta pruebas suficientes para permitir a puntos de vista razonables diferir sobre los elementos de la defensa. *State v. Branchal*, 1984-NMCA-063, 101 N.M. 498, 684 P.2d 1163; *State v. Gallegos*, 1986-NMCA-004, 104 N.M. 247, 719 P.2d 1268; *State v. Lopez*, 2000-NMSC-003, 128 N.M. 410, 993 P.2d 727.

La defensa propia y la “ilegalidad” del homicidio culposo. — La defensa propia refuta el elemento de ilegalidad. Cuando la legítima defensa o la defensa de los demás sea un punto controvertido, la ausencia de tal justificación es un elemento del delito. La instrucción — derivada de la instrucción UJI 14-220 — fue simplemente errónea al pasar por alto la instrucción sobre el elemento de ilegalidad después de que se presentaran las pruebas de defensa propia. *State v. Parish*, 1994-NMSC-073, 118 N.M. 39, 878 P.2d 988.

Se da la instrucción cuando las pruebas del acusado — al actuar razonablemente — asesinó por miedo.

— Para justificar una instrucción sobre defensa propia, las pruebas deberán respaldar la conclusión del jurado de que el acusado se sintió atemorizado por un aparente peligro de muerte inmediata o lesiones gravísimas, que el asesinato se debió a ese temor y que el acusado actuó como lo haría una persona razonable bajo esas circunstancias. *State v. Chavez*, 1983-NMSC-037, 99 N.M. 609, 661 P.2d 887.

La defensa propia y la provocación del homicidio culposo. — Las instrucciones sobre provocación y legítima defensa son precisas e inequívocas; sin embargo, en la manera en que se aplican a los hechos de este caso, son confusas. El acusado sugiere que es imposible determinar si el jurado entendió o no que el argumento de legítima defensa reemplaza al elemento de provocación. Toda confusión podría haberse eliminado si se le hubiera dicho al jurado que debían declarar inocente al acusado si su conducta cumplía con la definición de legítima defensa, independientemente de si esa misma conducta podía considerarse provocación. En el futuro, cuando algún caso presente circunstancias similares, se debe instruir al jurado en este sentido. *State v. Parish*, 1994-NMSC-073, 118 N.M. 39, 878 P.2d 988.

Pero no cuando el acusado provocó un encuentro que condujo al uso de la fuerza letal. — El acusado que provoca un encuentro, por lo que sopesa utilizar la fuerza letal para defenderse, es culpable de homicidio ilícito, y no podrá acogerse a la alegación de que actuó en defensa propia. *State v. Chavez*, 1983-NMSC-037, 99 N.M. 609, 661 P.2d 887.

Por ejemplo, cuando el acusado entró a la tienda con un arma, preparado para cometer un robo con violencia a mano armada. — En un caso en el cual el acusado entró a una tienda con un arma, preparado para cometer un robo con violencia a mano armada si las circunstancias lo permitían, tales hechos sólo pueden indicar razonablemente la comisión de un delito grave en una situación que es, en sí misma, “inherente o previsiblemente peligrosa para la vida humana”, y una instrucción de defensa propia se rechaza debidamente. *State v. Chavez*, 1983-NMSC-037, 99 N.M. 609, 661 P.2d 887.

Sin instrucción cuando no hay pruebas de matar por miedo. — En un caso en el cual el acusado fue condenado por homicidio en segundo grado por apuñalar y aporrear a la víctima; el acusado sostuvo que la víctima apuñaló al acusado antes de que el acusado apuñalara a la víctima; los agentes de policía declararon que la herida de cuchillo del acusado podría haber sido de naturaleza defensiva; el familiar del acusado testificó que el acusado declaró que la víctima apuñaló al acusado; la autopsia de la víctima mostró que la víctima sufrió múltiples puñaladas y múltiples heridas por fuerza contundente causadas por una piedra que el acusado utilizó para aporrear a la víctima; y no hubo pruebas en el expediente de que el miedo motivara al acusado a matar a la víctima, y el juez no erró al negarse a instruir al jurado sobre el argumento de defensa propia. *State v. Swick*, 2012-NMSC-018, 279 P.3d 747, *modificada* 2010-NMCA-098, 148 N.M. 895, 242 P.3d 462.

No se debe dar una instrucción sobre defensa propia cuando no existan pruebas de que el acusado haya asesinado por miedo. *State v. Montano*, 1980-NMCA-163, 95 N.M. 233, 620 P.2d 887.

En un caso en el cual las pruebas mostraban que el acusado tenía una herida en una mano y que la víctima tenía siete puñaladas en el pecho, una puñalada en la mejilla derecha y una puñalada en la espalda y numerosas heridas contundentes graves en la cara y cráneo, la instrucción fue debidamente rechazada porque las pruebas no daban sustento para inferir que el ataque del acusado a la víctima fuera objetivamente razonable. *State v. Swick*, 2010-NMCA-098, 148 N.M. 895, 242 P.3d 462, recurso de revisión otorgado, 2010-NMCERT-010, 149 N.M. 64, 243 P.3d 1146.

Una instrucción fue debidamente rechazada debido a pruebas insuficientes, donde la víctima disparó su arma primero, pero no hubo pruebas ni una inferencia de que el acusado estaba asustado por el aparente peligro. *State v. Najar*, 1980-NMCA-033, 94 N.M. 193, 608 P.2d 169.

El juez rechazó debidamente una instrucción de defensa propia en la que las acciones violentas del acusado (infligir 54 puñaladas a la víctima y aplastarle el cráneo) sugerían una conducta alimentada por el odio o la rabia u otra emoción fuerte, pero no por el miedo. *State v. Lopez*, 2000-NMSC-003, 128 N.M. 410, 993 P.2d 727.

Error en rechazar la instrucción. — El juez cometió un error al rechazar la instrucción de defensa propia ofrecida por el acusado, donde el acusado presentó pruebas suficientes de la brutalidad pasada de su exmarido y del peligro inminente sobre el que mentes razonables podrían no estar de acuerdo sobre si ella temía de hecho por su seguridad y lo mató como resultado de ese miedo. *State v. Gallegos*, 1986-NMCA-004, 104 N.M. 247, 719 P.2d 1268.

La instrucción del jurado fue apropiada. *State v. Gibbins*, 1990-NMCA-013, 110 N.M. 408, 796 P.2d 1104; *State v. Coffin*, 1999-NMSC-038, 128 N.M. 192, 991 P.2d 477.

Las pruebas son suficientes para suscitar una duda razonable sobre la defensa propia. *State v. Montano*, 1980-NMCA-163, 95 N.M. 233, 620 P.2d 887.

El jurado tuvo la libertad de rechazar la teoría de defensa propia del acusado. — Cuando el acusado fue declarado culpable de homicidio por motivos depravados con base en las pruebas de que disparó un arma contra un vehículo ocupado por cuatro personas, que alcanzó y mató a un niño de ocho años sentado en el asiento trasero del vehículo, el jurado tuvo la libertad de rechazar la teoría del acusado de la defensa propia, donde las pruebas establecieron que nadie en el vehículo tenía un arma de ningún tipo, que los detectives testificaron que, aparte del arma y casquillos del acusado, no se encontraron otras armas o casquillos, y no se encontraron residuos de armas en el vehículo. Además, incluso si el jurado creía que el acusado estaba asustado por el aparente peligro presentado por el grupo opositor, el jurado pudo haber encontrado que el acto del acusado de disparar su arma de fuego contra un vehículo ocupado por personas desarmadas fue excesivo e irrazonable, dadas las circunstancias. *State v. Candelaria*, 2019-NMSC-004.

Sin conflicto respecto a la instrucción que limita la defensa propia. — La instrucción que limita la defensa propia cuando el acusado es el agresor (instrucción UJI 14-5191) no entra en conflicto con esta instrucción o con la instrucción sobre la ausencia de necesidad de una persona agredida de retirarse (instrucción UJI 14-5190). *State v. Velasquez*, 1982-NMCA-154, 99 N.M. 109, 654 P.2d 562, recurso de revisión denegado, 99 N.M. 148, 655 P.2d 160.

Pruebas insuficientes para suscitar el punto controvertido de la defensa propia. — Para justificar una instrucción sobre defensa propia ordinaria, deberán existir pruebas de que el acusado se sintió atemorizado por un aparente peligro de muerte inmediata o lesiones gravísimas, que el asesinato se debió a ese temor y que el acusado actuó como lo haría una persona razonable bajo esas circunstancias. *State v. Mantelli*, 2002-NMCA-033, 131 N.M. 692, 42 P.3d 272, recurso de revisión denegado, 131 N.M. 737, 42 P.3d 842.

Las pruebas de que el acusado había recibido instrucciones de su empleador, bajo amenaza de muerte, de recuperar un camión robado que contenía contrabando de quienes lo tenían (las víctimas) o de matarlos si se negaban, no planteaban un punto controvertido de legítima defensa, la cual requiere la preservación de uno mismo del ataque; no se demostró ninguna riña repentina, enardecimiento ni provocación suficiente y, por lo tanto, el juez de primera instancia no erró al negarse a dar instrucciones sobre homicidio culposo. *State v. Ramirez*, 1976-NMCA-101, 89 N.M. 635, 556 P.2d 43, *anulada por otros motivos*, *City of Albuquerque v. Haywood*, 1998-NMCA-029, 124 N.M. 661, 954 P.2d 93, recurso de revisión denegado, 124 N.M. 589, 953 P.2d 1087.

La instrucción del jurado sobre la defensa propia fue adecuada. *State v. Vigil*, 1990-NMSC-066, 110 N.M. 254, 794 P.2d 728.

Carga de la prueba en el estado. — Es una ley establecida en Nuevo México que el acusado no tiene la carga de probar que el asesinato fuera un ejercicio de defensa propia. *State v. Parish*, 1994-NMSC-073, 118 N.M. 39, 878 P.2d 988.

Revisiones de la ley. — Para conocer la encuesta anual de las leyes de Nuevo México relacionadas con el derecho penal, véase 12 N.M.L. Rev. 229 (1982).

Para leer el artículo, “Sufficiency of Provocation for Voluntary Manslaughter in New Mexico: Problems in Theory and Practice” (Suficiencia de la provocación en el homicidio intencional atenuado en Nuevo México: Problemas en la teoría y en la práctica), véase 12 N.M.L. Rev. 747 (1982).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 40 Am. Jur. 2d Homicidio §§ 139, 140, 519.

Deber del juez de instruir en defensa propia, en ausencia de solicitud del acusado, 56 A.L.R.2d 1170.

Admisibilidad de las pruebas de síndrome del niño maltratado como punto controvertido de la defensa propia, 22 A.L.R.5th 787.

Admisibilidad de amenazas al acusado de parte de terceros para sustentar el alegato de defensa propia en un proceso judicial por agresión u homicidio, 55 A.L.R.5o 449.

41 C.J.S. Homicidio §§ 113 a 138.

14-5172. Homicidio justificable; defensa de otra persona.¹

Un punto controvertido que usted deberá considerar en este caso es si el acusado asesinó _____ (*nombre de la víctima*) mientras defendía a otra persona. El asesinato fue en defensa de otra persona si:

1. Hubo la apariencia del peligro de muerte o de lesiones gravísimas² a _____³ como resultado de ____⁴; y

2. El acusado creyó que _____³ estaba en un peligro inminente de muerte o de lesiones gravísimas de parte de _____ (*nombre de la víctima*) y asesinó a _____ (*nombre de la víctima*) para evitar la muerte o las lesiones gravísimas; y

3. El peligro aparente a _____³ habría causado que una persona razonable actuara bajo las mismas circunstancias como lo hizo el acusado.

El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado no actuó en defensa de otra persona. Si tiene una duda razonable sobre si el acusado actuó en defensa de otra persona, usted deberá declarar al acusado inocente.

NOTAS DE USO

1. Para usarse cuando la teoría de la defensa se basa en un fundamento razonable para creer que existe un diseño para cometer un delito grave; una base razonable para creer que existe un diseño para causar lesiones gravísimas; o una defensa del cónyuge u otro miembro de la familia, una defensa necesaria contra cualquier acción ilícita. Si se da esta instrucción, agregue a los elementos esenciales instrucción para el delito imputado, “El acusado no actuó en defensa de otra persona”.

2. Deberá darse la definición de lesiones gravísimas de la instrucción UJI 14-131 NMRA si no se ha dado ya.

3. Dé el nombre de la persona en peligro aparente, si se conoce, y la relación con el acusado, si esta existe. Podrá incluirse más de una persona.

4. Describa el acto ilícito, delito grave o acto que resultaría en la muerte o en lesiones gravísimas, según lo establecido por las pruebas. Proporcione al menos detalles suficientes para insertar el acto en el contexto de las pruebas.

[Según sus reformas, en vigor a partir del martes, 1 de octubre de 1985; miércoles, 1 de enero de 1997; según sus reformas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del martes, 31 de diciembre de 2019].

Comentario del comité. — Esta instrucción es una combinación de la defensa del cónyuge o de la familia en contra de cualquier acción ilegal, NMSA 1978, sección 30-2-7(A) (1963), y la defensa de otra persona en contra de un delito o acto que resultaría en lesiones gravísimas para la otra persona, sección 30-2-7(B). Véase, *p. ej.*, *State v. Beal*, 1951-NMSC-055, 55 N.M. 382, 234 P.2d 331. Para un análisis de las reglas generales que se aplican a la defensa de otra persona, véase el comentario a la instrucción UJI 14-5171.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

ANOTACIONES

La enmienda de 2019, aprobada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, y vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, realizó ciertos cambios de estilo, actualizó las Notas de uso y actualizó el comentario del comité; eliminó “Se han presentado pruebas de que” y se agregó “Un punto controvertido que deberá considerar en este caso es si”; en las Notas de uso, agregó una nueva Nota de uso 2 y redesignó las Notas de uso 2 y 3 anteriores como Notas de uso 3 y 4, respectivamente, y eliminó la Nota de uso 4 anterior, que decía “Deberá darse la definición de lesiones gravísimas, instrucción UJI 14-131 NMRA, si no es que se ha dado ya”.

La enmienda de 1997, en vigor desde el 1 de enero de 1997, reescribió el último párrafo, y agregó la última oración en la Nota de uso 1.

Referencias cruzadas. — Para el homicidio justificable por parte del ciudadano, véase las secciones 30-2-7 y 30-2- 8 NMSA 1978.

Una instrucción del jurado de asaltantes múltiples deberá incluir a todos los asaltantes en la descripción de la amenaza inminente de muerte o de lesiones gravísimas. *State v. Sandoval*, 2011- NMSC-022, 150 N.M. 224, 258 P.3d 1016, *modificada* 2010-NMCA-025, 147 N.M. 465, 225 P.3d 795.

La instrucción sobre agresores múltiples no incluyó a todos los agresores. — En un caso en el cual el acusado tuvo un altercado con la víctima y dos amigos de la víctima en una tienda de conveniencia; cuando el acusado y el amigo del acusado se marcharon en un vehículo Acura, la víctima y los amigos de la víctima persiguieron al acusado en una camioneta Explorer y sacaron el Acura del camino; el conductor y el pasajero del asiento delantero de la Explorer — que tenía una pistola — se acercaron al Acura; la víctima abrió la puerta trasera y salió parcialmente del Explorer mientras buscaba algo dentro de la Explorer; la víctima fue asesinada a tiros cuando el acusado y el pasajero de la Explorer comenzaron a disparar; el juez emitió una instrucción de defensa propia en cuanto al homicidio de la víctima en la que se indicaba que el homicidio fue en defensa propia si había una apariencia de peligro inmediato de muerte o de lesiones gravísimas al acusado como resultado del enfrentamiento con el conductor y pasajero del asiento delantero; y la instrucción no indicaba ni requería que el jurado determinara que la víctima era un agresor, la instrucción fue una declaración errónea de la ley con respecto a múltiples agresores porque le permitió al jurado determinar que el acusado actuó en defensa propia contra un espectador inocente como un resultado del enfrentamiento del acusado con los asaltantes nombrados, pero debido a que existían pruebas suficientes para que el jurado determinara que el acusado actuó en defensa propia sin considerar a la víctima como un asaltante, la instrucción no constituyó un error manifiesto. *State v. Sandoval*, 2011-NMSC-022, 150 N.M. 224, 258 P.3d 1016, *modificada* 2010-NMCA-025, 147 N.M. 465, 225 P.3d 795.

La legítima defensa que involucra a múltiples agresores. — En un caso en el cual el acusado tuvo un altercado con la víctima y dos amigos de la víctima en una tienda de conveniencia; cuando el acusado y la novia del acusado se alejaron de la tienda en un vehículo Acura, la víctima y sus amigos persiguieron al Acura en una camioneta Explorer; la Explorer se detuvo y obligó al Acura a salir de la carretera; el pasajero del asiento delantero — que tenía una pistola — saltó de la Explorer y se acercó al Acura; el conductor del Explorer corrió hacia la parte delantera del Acura mientras se sujetaba del lado del conductor; la víctima abrió la puerta trasera y salió parcialmente de la Explorer mientras buscaba algo dentro de la Explorer; el acusado — que tenía un arma — salió del Acura y se acercó a la Explorer; el conductor y el pasajero de la Explorer tuvieron un altercado furioso con el acusado; el pasajero de la Explorer apuntó con un arma al acusado; el pasajero y el acusado comenzaron a disparar; el conductor resultó herido y el pasajero y la víctima murieron; la novia del acusado — que conducía el Acura — testificó que la novia temía por la vida del acusado y por su propia vida debido a una aparente amenaza de los tres ocupantes de la Explorer; el juez instruyó al jurado que el asesinato de la víctima fue en legítima defensa si había una apariencia de peligro inmediato de muerte o de lesiones gravísimas como resultado de la confrontación del acusado con el conductor y el pasajero del asiento delantero de la Explorer; y la instrucción no incluyó la participación y complicidad de la víctima como parte del enfrentamiento y la amenaza inmediata al acusado y la novia del acusado, la instrucción no inclinó al jurado a considerar la teoría de la defensa del acusado con respecto a la víctima, alivió la carga del estado de refutar la legítima defensa más allá de toda duda razonable, interpretó erróneamente la ley con respecto a un ataque de múltiples acusados y constituyó un error manifiesto. *State v. Sandoval*, 2010-NMCA-025, 147 N.M. 465, 225 P.3d 795, *modificada*, 2011-NMSC-022, 150 N.M. 224, 258 P.3d 1016.

No es necesario dar instrucciones sobre errores de hecho. — Dado que una creencia errónea honesta y razonable encaja dentro de la instrucción de homicidio justificable, una instrucción sobre error de hecho duplicaría la instrucción de homicidio justificable, y no es necesario que se dé. *State v. Venegas*, 1981-NMSC-047, 96 N.M. 61, 628 P.2d 306.

Pruebas sustanciales de que las acciones basadas en creencias razonables son esenciales para una defensa del homicidio justificable. — Es esencial para la defensa de homicidio justificable que existan pruebas sustanciales de que las acciones del acusado se basaron en una creencia razonable de que dicha acción era necesaria para salvar la vida o prevenir lesiones gravísimas a otra persona. *State v. Venegas*, 1981-NMSC-047, 96 N.M. 61, 628 P.2d 306.

La negativa del juez a dar la instrucción solicitada de la fuerza letal para la defensa de otros fue adecuada, ya que no había pruebas que tendieran a satisfacer la sensatez de la prueba de la fuerza letal. *State v. Duarte*, 1996-NMCA-038, 121 N.M. 553, 915 P.2d 309.

Y dicha creencia podría basarse en el peligro aparente y necesita no estar respaldada por un peligro real. *State v. Venegas*, 1981-NMSC-047, 96 N.M. 61, 628 P.2d 306.

Defensa contra el homicidio imprudencial. — La acusada a quien se le imputó el homicidio imprudencial podía plantear la teoría de la defensa propia, y tenía derecho a recibir instrucciones del jurado sobre su teoría de su defensa de otra persona. *State v. Gallegos*, 2001-NMCA-021,

130 N.M. 221, 22 P.3d 689, recurso de revisión denegado, 130 N.M. 459, 26 P.3d 103.

DRAFT

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 40 Am. Jur. 2d Homicidio §§ 170 a 173, 519.

Interpretación y aplicación de los ordenamientos jurídicos que justifican el uso de la fuerza para prevenir el uso de la fuerza en contra de otra persona, 71 A.L.R.4th 940.

41 C.J.S. Homicidio § 108.

14-5173. Homicidio justificable; oficial o empleado del orden público.¹

Un punto controvertido que usted deberá considerar en este caso es si el asesinato de _____ (*nombre de la víctima*) fue homicidio justificable por parte de un oficial o empleado del orden público.

El asesinato fue homicidio justificable por parte de un oficial o empleado del orden público si:

1. Al momento del asesinato, _____ (*nombre del acusado*) era un oficial o empleado del orden público; y

2. El asesinato se cometió mientras _____ (*nombre del acusado*) estaba realizando las labores de acusado como oficial o empleado del orden público;

3. El asesinato se cometió mientras² [superó la resistencia real de _____ (*nombre de la víctima*)] hasta la ejecución de _____³]

[superó la resistencia real de _____ (*nombre de la víctima*)] hasta la liberación de _____⁴]

[Recapturar [_____ (*nombre de la víctima*)] [una persona], quien cometió _____⁵ y quien había [sido rescatado]⁶ [escapado]]

[arrestar _____ (*nombre de la víctima*) [una persona], quien cometió _____⁵ y se dio a la fuga de la justicia]

[Intentar evitar el escape de _____⁷ por parte de [_____ (*nombre de la víctima*)] [una persona] quien cometió _____⁵]; y

4. Una persona razonable bajo las mismas circunstancias como _____ (*nombre del acusado*) quien habría creído razonablemente que _____ (*nombre de la víctima*) representó una amenaza de muerte o de lesiones gravísimas a _____ (*nombre del acusado*) o a otra persona. El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el asesinato no fue justificable. Si tiene una duda razonable sobre si el asesinato fue justificable, usted deberá declarar al acusado inocente.

NOTAS DE USO

1. Para usarse cuando la defensa se basa en la sección 30-2-6 NMSA 1978. Si se da esta instrucción, agregue a los elementos esenciales la instrucción para el delito imputado, “El asesinato no fue homicidio justificable por parte de un oficial o empleado del orden público”.
2. Utilice solo la frase entre corchetes correspondiente.
3. Inserte la descripción del proceso judicial que se está llevando a cabo.
4. Inserte la descripción de la obligación jurídica.
5. Inserte el nombre del delito.
6. Utilice únicamente la alternativa entre paréntesis que aplique.
7. Describa las circunstancias y el lugar de custodia o confinamiento legal.

[Según sus enmiendas, vigentes a partir del 1 de octubre de 1985; 1 de enero de 1997; 15 de abril de 2003, según sus enmiendas por la Orden n.º 19- 8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2019 o después de esta fecha].

Comentario del comité. Aunque la sección 30-2-6 NMSA 1978 requiere que el acusado “necesariamente cometiera” el asesinato, “necesariamente” se define como “causa probable” para la consideración. Para fines de claridad, el comité ha utilizado la definición de “causa probable”: “persona razonable en las mismas circunstancias que el acusado” en esta instrucción.

ANOTACIONES

La enmienda de 2019, aprobada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, y vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, realizó ciertos cambios de estilo; eliminó “Se han presentado pruebas de que” y se agregó “Un punto controvertido que usted deberá considerar en este caso es si”; y en el Elemento 2, después de “estaba realizando”, eliminó “[su]” y agregó “del acusado”.

La enmienda de 2003, vigente desde el 15 de abril de 2003, agregó “por un oficial o empleado del orden público” al final de la primera oración; reescribió la segunda oración que decía, “un homicidio es justificable si se comete mientras”; insertó las dos primeras oraciones numeradas y la cuarta oración numerada; insertó “el asesinato se cometió mientras” en la tercera oración numerada actual, y reorganizó las notas de uso.

La enmienda de 1997, vigente desde el 1 de enero de 1997, reescribió el texto introductorio, reescribió el último párrafo y eliminó la “Parte Uno” después de “30-2-6”, y agregó la última oración en la Nota de uso 1.

En el proceso judicial bajo la sección 30-2-6 NMSA 1978, la sensatez de las acciones de un oficial de policía individual es un análisis objetivo evaluado desde su perspectiva al momento del incidente, y es necesariamente una investigación de los hechos. *State v. Mantelli*, 2002-NMCA- 033, 131 N.M. 692, 42 P.3d 272, recurso de revisión denegado, 131 N.M. 737, 42 P.3d 842.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 40 Am. Jur. 2d Homicidio §§ 134 a 136. 40 C.J.S. Homicidio §§ 104 a 107.

14-5174. Homicidio justificable; ayuda a un oficial del orden público.¹

Un punto controvertido que usted deberá considerar en este caso es si el asesinato de _____ (*nombre de la víctima*) fue homicidio justificable por parte de una persona que ayudó a un oficial o a un empleado del orden público si:

1. Al momento del asesinato, _____ (*nombre del acusado*) estaba actuando bajo las instrucciones y ayudando o asistiendo a un oficial o empleado del orden público;

2. El asesinato se cometió mientras² [superó la resistencia real de _____ (*víctima*)] hasta la ejecución de _____³

[superó la resistencia real de _____ (*víctima*)] hasta la liberación de _____⁴

[Recapturar [_____ (*nombre de la víctima*)] [una persona], quien cometió _____ y quien había [sido rescatado]⁵ [escapado]]

[arrestar _____ (*nombre de la víctima*) [una persona], quien cometió _____⁶ y se dio a la fuga de la justicia]

[Intentar evitar el escape de _____⁷ de [_____ (*nombre de la víctima*)] [una persona] quien cometió _____⁶]; y

3. Una persona razonable bajo las mismas circunstancias como _____ (*nombre del acusado*) quien habría creído razonablemente que _____ (*nombre de la víctima*) representó una amenaza de muerte o de lesiones gravísimas a _____ (*nombre del oficial o empleado del orden público*) o a otra persona.

El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el asesinato no fue justificable. Si tiene una duda razonable sobre si el asesinato fue justificable, usted deberá declarar al acusado inocente.

NOTAS DE USO

1. Para usarse cuando la defensa se basa en la sección 30-2-6 NMSA 1978. Si se da esta instrucción, agregue a los elementos esenciales la instrucción para el delito imputado, “El asesinato no fue homicidio justificable por parte de un oficial o empleado del orden público”.
2. Utilice solo la frase entre corchetes correspondiente.
3. Inserte la descripción del proceso judicial que se está llevando a cabo.
4. Inserte la descripción de la obligación jurídica.
5. Utilice únicamente la alternativa entre paréntesis que aplique.
6. Inserte el nombre del delito grave.
7. Describa las circunstancias y el lugar de custodia o reclusión legal.

[Según sus enmiendas, vigentes a partir del 1 de octubre de 1985; 1 de enero de 1997; 15 de abril de 2003, según sus enmiendas por la Orden n.º 19- 8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2019 o después de esta fecha].

Comentario del comité. — Los elementos de esta instrucción son similares a los de la instrucción de asesinato por parte del oficial del orden público. Véase el comentario para la instrucción UJI 14-5173. De acuerdo con la ley, la persona que ayuda a un oficial del orden público está en la misma posición que ese funcionario y no tiene más derechos que dicho oficial. *State v. Gabaldon*, 43 N.M. 525, 533, 96 P.2d 293 (1939). Por ejemplo, la persona que huye debe ser en realidad un delincuente. El acusado no tiene derecho a matar a un perpetrador de un delito menor, incluso si en las circunstancias este último parece ser un delincuente. *State v. Gabaldon, arriba*. En este sentido, esta defensa es diferente a la defensa de otra persona, en la que el acusado podría actuar ante una apariencia de peligro para otra persona. Véase el comentario para la instrucción UJI 14-5172. Por las razones para omitir la defensa de “actuar en obediencia a una sentencia del juez”, véase el comentario para la instrucción UJI 14-3132.

La sección 30-2-7C NMSA 1978 contiene una disposición sobre homicidio justificable para quien mata por iniciativa propia a un delincuente que huye, o mata para reprimir un motín o para mantener y preservar la paz. El comité opinó que no solo la defensa estaba disponible rara vez, sino que tenía una base incierta del derecho consuetudinario. Véase *generalmente* Perkins, *Criminal Law* 989 (2d ed. 1969). El comité creía además que la política pública detrás del ordenamiento jurídico debería ser objeto de una revisión legislativa. Por estas razones, no se incluyeron instrucciones para interpretar el ordenamiento jurídico. Se deberá redactar una instrucción especial según los lineamientos de la Nota de Uso General, en el caso de que las pruebas justifiquen dar una instrucción basada en el ordenamiento jurídico.

ANOTACIONES

La enmienda de 2019, aprobada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, y vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, eliminó “Se han presentado pruebas” y agregó “Un punto controvertido que deberá considerar en este el caso es si”.

La enmienda de 2003, vigente desde el 15 de abril de 2003, agregó el elemento 3 y reestructuró la instrucción.

No es necesario dar instrucciones sobre errores de hecho. — Dado que una creencia errónea honesta y razonable encaja dentro de la instrucción de homicidio justificable, una instrucción sobre error de hecho duplicaría la instrucción de homicidio justificable, y no es necesario que se dé. *State v. Venegas*, 1981-NMSC-047, 96 N.M. 61, 628 P.2d 306.

En el proceso judicial bajo la sección 30-2-6 NMSA 1978, la sensatez de las acciones de un oficial de policía individual es un análisis objetivo evaluado desde su perspectiva al momento del incidente, y es necesariamente una investigación de los hechos. *State v. Mantelli*, 2002-NMCA- 033, 131 N.M. 692, 42 P.3d 272, recurso de revisión denegado, 131 N.M. 737, 42 P.3d 842.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. 40 C.J.S. Homicidio § 104.

Parte J

Defensa no homicida de uno mismo, de otras personas o de la propiedad

14-5180. Defensa de la propiedad.¹

Un punto controvertido en este caso es si el acusado actuó mientras defendía la propiedad. El acusado actuó en defensa propia de la propiedad si:

1. El/la _____² era propiedad [del acusado]³ [en posesión legítima del acusado⁴];

2. Pareció al acusado que __ (nombre de la víctima) estaba a punto de ____ (describa el acto) y que era necesario _____ (describa la acción del acusado), para detener _____ (nombre de la víctima);

3. El acusado usó una cantidad de fuerza que el acusado consideró razonable y necesaria para defender la propiedad;

4. Una persona razonable bajo las mismas circunstancias que el acusado habría actuado como lo hizo el acusado;

[5. La fuerza empleada por el acusado normalmente no crearía un riesgo sustancial de muerte o de lesiones gravísimas].⁵

El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado no actuó en defensa de _____². Si tiene una duda razonable sobre si el acusado actuó en defensa de la propiedad, usted deberá declarar al acusado inocente.

NOTAS DE USO

1. Para usarse cuando la defensa se basa en la defensa de la propiedad en contra de un delito grave o un acto no grave. La instrucción UJI 14-5170 NMRA se utiliza para homicidio justificable; defensa de la vivienda. La instrucción UJI 14-5171 NMRA (Homicidio justificable; defensa propia) se usa si la interferencia ilegal con la propiedad está acompañada de amenaza de muerte o de lesiones gravísimas. Si se da esta instrucción, agregue a los elementos esenciales instrucción para el delito imputado, “El acusado no actuó en defensa de la propiedad”.

2. Describa la propiedad.

3. Utilice solo la redacción aplicable entre corchetes.

4. Si existe una cuestión de hecho sobre si el acusado estaba en posesión legal de la propiedad, se deberá preparar una instrucción apropiada.

5. Utilice el material entre corchetes solo si la acción del acusado resultó en la muerte o en lesiones gravísimas. Si se utiliza el material entre corchetes, también deberá darse la definición de “lesiones gravísimas”, instrucción UJI 14-131 NMRA, si no se ha dado ya.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de enero de 1997; según sus enmiendas por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del lunes, 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — En *State v. Couch*, 1946-NMSC-047, ¶ 31, 52 N.M. 127, 193 P.2d 405, la Corte Suprema de Nuevo México reconoció que “uno no puede defender una propiedad, aparte de su habitación, hasta el punto de matar a un agresor con el mero propósito de prevenir una entrada ilícita”. (Se omiten las comillas internas de cita y la cita en sí). Véase también *Brown v. Martínez*, 1961-NMSC-040, ¶¶ 21-28, 68 N.M. 271, 361 P.2d 152. Una persona podrá usar la fuerza razonable para proteger la propiedad de la persona de la interferencia ilícita de otra. Sin embargo, ninguna fuerza es razonable si una solicitud para poner fin a la interferencia ilícita hubiera sido suficiente. Véase *Wayne LaFave*, 2 Subst. Crim. L. § 10.6(a), *Defense of property: Generally*, (2d ed., actualización de octubre de 2017).

Se podrá utilizar una fuerza letal para proteger los bienes muebles o inmuebles de una persona si la interferencia con la propiedad va acompañada de una fuerza letal. En tal caso, se debe dar una instrucción de defensa propia.

Esta instrucción adopta la postura del Código Penal Modelo, el cual permite el uso de la fuerza para proteger la propiedad en posesión lícita del acusado. Véase LaFave, *arriba*.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

DRAFT

ANOTACIONES

La enmienda de 2018, aprobada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, y vigente el 31 de diciembre de 2018, hizo ciertos cambios técnicos en el texto y actualizó el comentario del comité; eliminó “Se han presentado pruebas de que” y se agregó “Un punto controvertido en este caso es si”, y en el Elemento 2, después de “acción del acusado”, eliminó “y el nombre de la víctima”.

La enmienda de 1997, en vigor desde el 1 de enero de 1997, hizo cambios de género neutro en los párrafos 1, 2 y 3; volvió a redactar el último párrafo y añadió la última oración en la Nota de uso 1.

Acusado como el agresor. — El acusado no tenía derecho a una instrucción de defensa de la propiedad, donde el acusado persiguió y enfrentó a embargadores a punta de pistola con el propósito de recuperar su camión, no para evitar un robo. *State v. Emmons*, 2007- NMCA-082, 141 N.M. 875, 161 P.3d 920, recurso de revisión denegado, 2007-NMCERT-006.

El ejercicio del derecho legal, sin importar cuán ofensivo sea, no es una provocación suficiente que reduzca el homicidio calificado a homicidio culposo. *State v. Marquez*, 1981- NMCA-105, 96 N.M. 746, 634 P.2d 1298.

No se dio la instrucción apropiadamente. — Un individuo no podrá usar la fuerza para defender bienes inmuebles o personales cuando el intento de despojo sea lícito. *State v. Trammel*, 1983- NMSC-095, 100 N.M. 479, 672 P.2d 652.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — Homicidio o asalto en defensa de la vivienda o de la propiedad, 25 A.L.R. 508, 32 A.L.R. 1541, 34 A.L.R. 1488.

14-5181. Legítima defensa; fuerza no letal por parte del acusado.¹ Un punto controvertido en este caso es si el acusado actuó en legítima defensa. El acusado actuó en legítima defensa si

1. Hubo la apariencia del peligro de muerte o de lesiones gravísimas para el acusado como resultado de _____²; y

2. El acusado temió de hecho por las lesiones gravísimas inmediatas y _____³ debido a ese temor; y

3. El acusado usó una cantidad de fuerza que el acusado consideró razonable y necesaria para evitar las lesiones gravísimas; y

[4. La fuerza empleada por el acusado normalmente no crearía un riesgo sustancial de muerte o de lesiones gravísimas; y]⁴

5. El peligro aparente habría causado que una persona razonable actuara bajo las mismas circunstancias como lo hizo el acusado.

El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado no actuó en legítima defensa. Si tiene una duda razonable sobre si el acusado actuó en legítima defensa, usted deberá declarar al acusado inocente.

NOTAS DE USO

1. Para usarse en aquellos casos cuando la teoría de la defensa propia se basa en la defensa necesaria de uno mismo contra cualquier acción ilícita; motivos razonables para creer que existe un plan para cometer un acto ilícito; o motivos razonables para creer que existe un plan para causar lesiones graves. Si se da esta instrucción, agréguese a los elementos esenciales la instrucción para el delito imputado, “El acusado no actuó en legítima defensa”.

2. Describa el acto ilícito que resultaría en la muerte o en lesiones graves, según lo establecido por las pruebas. Proporcione al menos detalles suficientes para insertar el acto en el contexto de las pruebas.

3. Describa el acto del acusado, *p. ej.*, “golpeó a Juan Pérez”, “ahorcó a Juan Pérez”.

4. Utilice el material entre corchetes solo si la acción del acusado resultó en la muerte o en lesiones gravísimas. Si se utiliza el material entre corchetes, deberá darse la definición de lesiones gravísimas, instrucción UJI 14131 NMRA, si no se ha dado ya.

[Según sus enmiendas en vigor a partir del 1 de enero de 1997, enmendada por la Orden n.º 098300-028 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 16 de septiembre de 2009; según sus enmiendas por la Orden n.º 188300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — NMSA 1978, sección 30-2-7(A) y (B) (1963) estipula que una persona podrá actuar en defensa propia si se defiende necesaria o razonablemente de cualquier acción ilícita, delito grave o lesiones gravísimas. “Un acusado no tiene derecho a una instrucción de defensa propia, a menos que esté justificada por pruebas suficientes sobre todos los elementos de la defensa propia”. *State v. Rudolfo*, 2008-NMSC-036, ¶ 17, 144 N.M. 305, 187 P.3d 170. Pruebas suficientes significa “pruebas suficientes para plantear una duda razonable en la mente de un miembro del jurado sobre si el acusado actuó legalmente en defensa propia”. *Id.* ¶ 27. “Si hay puntos de vista razonables que difieran, deberá darse la instrucción”. *Id.* Nunca es razonable usar la fuerza letal contra un ataque que no sea letal. Una persona podrá usar una fuerza letal en defensa propia solo si se defiende a sí misma contra un ataque que crea un riesgo sustancial de muerte o de lesiones gravísimas. Véase el comentario a la instrucción UJI 14-5171 NMRA; 2 Wayne R. LaFave, *Derecho Penal Sustantivo* § 10.4 (3d ed., actualización octubre 2017).

El elemento 4 está entre corchetes y deberá usarse solo si hay pruebas de que el acusado usó una fuerza que normalmente no causaría la muerte o lesiones gravísimas, pero que causó la muerte o lesiones gravísimas. Una persona no es culpable de homicidio si accidentalmente mata a una tercera persona en defensa propia. *State v. Sherwood*, 1935-NMSC-082, 39 N.M. 518, 50 P.2d 968. Véase en lo general 55 A.L.R.3d 620 (1974), con comentarios.

NMSA 1978, secciones 30-3-2 (agresión con agravantes) y 30-3-4 (ataque con violencia) (1963) estipulan que una agresión con agravantes o un ataque con violencia deben ser ilícitas. El término “ilícitamente” significa simplemente que la acción no está autorizada por la ley. *State v. Mascarenas*, 1974-NMCA-100, 86 N.M. 692, 526 P.2d 1285. Se ha sostenido que las palabras “sin excusa o justificación” son “claramente equivalentes a la palabra ilícito/a”. *Territory v. Gonzales*, 1907-NMSC-007, 14 N.M. 31, 89 P. 250. *Cf. State v. Parish*, 1994-NMSC-073, 118 N.M. 39, 878 P.2d 988 (una vez que la defensa planteó una teoría de defensa propia, la ilegalidad se convirtió en un elemento necesario del homicidio intencional atenuado). La frase “sin excusa o justificación” identifica una teoría de la defensa; es decir, incluso si se cometieron todos los actos que constituyen el delito, el acto es excusable o justificable de otra manera. *Cf. NMSA 1978, § 30-2-8* (1963); *State v. Woods*, 1971-NMCA-026, ¶ 4, 82 N.M. 449, 483 P.2d 504 (se apunta que la ilegalidad incluye “sin excusa o justificación legal”).

La ilegalidad por lo general está presente en una agresión o en un ataque si se prueban los demás elementos. *Cf. Parish*, 1994-NMSC-073, ¶ 5 (“Parece obvio resaltar que la ilegalidad es un aspecto esencial de cualquier delito. De hecho, no es un elemento que deba probarse a menos que se contemple una defensa que justifique el homicidio”). Por supuesto, es posible que el estado proceda con un proceso judicial cuando la defensa se base en alguna teoría de la legalidad que no se la defensa propia. Véase, p. ej., *Perkins, Derecho Criminal* 987 (2d ed. 1969). En el caso de que el caso llegue al jurado y existan pruebas para establecer la defensa de una agresión lícita, se deberá redactar una instrucción a tal efecto. La carga del acusado es solo presentar pruebas que susciten una duda razonable en las mentes de los miembros del jurado. Véase *State v. Harrison*, 1970-NMCA-071, 81 N.M. 623, 471 P.2d 193. Entonces, el estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que la agresión o el ataque con violencia no fue justificable. *Cf. Mullaney v. Wilbur*, 421 U.S. 684 (1975).

El comité actualizó esta instrucción en 1981 para resolver el asunto planteado en *State Brown*, 1979-NMCA-038, 93 N.M. 236, 599 P.2d 389, en donde se imputa al acusado una agresión no letal. Anteriormente, la instrucción no abordó adecuadamente el uso de la fuerza no letal contra la amenaza de la fuerza no letal.

En 2018, el comité eliminó el texto de la nota de uso que limita las instrucciones de fuerza no letal a los casos de “no homicidio”, al reconocer que la instrucción está destinada a usarse en algunos casos en los que el resultado sí es la muerte. Véase *State v. Romero*, 2005-NMCA-060, ¶ 13, 137 N.M. 456, 112 P.3d 1113 (reconocer que la instrucción de fuerza no letal es apropiada en algunos casos de homicidio donde “[l]a fuerza utilizada por el acusado normalmente no generaría un riesgo sustancial de muerte o de lesiones gravísimas”, pero donde el resultado no obstante es la muerte); *State v. Gallegos*, 2001-NMCA-021, ¶ 12, 130 N.M. 221, 22 P.3d 689 (“Es completamente plausible que una persona pueda actuar intencionalmente en defensa propia, y al mismo tiempo lograr un resultado no deseado”).

Véase las instrucciones UJI 14-5185 NMRA y UJI 14-5186 NMRA si la víctima es un agente de las fuerzas del orden.

[Según sus reformas por la Orden n.º 09-8300-028 de la Corte Suprema, en vigor a partir del miércoles, 16 de septiembre de 2009; según sus reformas por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de

diciembre de 2018].

DRAFT

ANOTACIONES

La enmienda de 2018, aprobada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, y vigente el 31 de diciembre de 2018, hizo ciertos cambios técnicos en el texto, actualizó las Notas de uso y actualizó el comentario del comité; eliminó “Se han presentado pruebas de que” y se agregó “Un punto controvertido en este caso es si”, y en la Nota de uso 1, después de “Para usarse en”, eliminó “no homicidio”.

La enmienda de 2009, aprobada por la Orden n.º 09-8300-028 de la Corte Suprema, y vigente desde el 16 de septiembre de 2009, agregó en el párrafo 4 de las Notas de Uso “NMRA”; en el comentario del comité, cambió el estilo de las referencias legales, eliminó el último párrafo anterior y agregó el último párrafo actual, pero no modificó la instrucción del jurado.

La enmienda de 1997, vigente desde el 1 de enero de 1997, sustituyó “en legítima defensa” por “mientras se defendía” en el primer párrafo, eliminó “por el peligro aparente” después de “miedo” en el párrafo 2, sustituyó “que el acusado” por “que él” en el párrafo 3, reescribió el último párrafo y agregó la última oración en la Nota de Uso 1.

La instrucción sobre legítima defensa con fuerza no letal fue inadecuada. — En un caso en el cual un automóvil se detuvo en la entrada para vehículos del acusado con música a todo volumen, acelerando el motor y “quemando llantas”; el acusado no reconoció el auto; el acusado salió de la casa e interrogó en voz alta a los ocupantes del automóvil, pero no recibió respuesta; el acusado regresó a la casa, sacó una pistola y puso la pistola en el bolsillo delantero del acusado; el acusado salió de la casa y caminó hacia el automóvil con la mano del acusado apoyada en la cacha de la pistola; el coche empezó a alejarse y luego se detuvo al final de la entrada para vehículos; la víctima salió del auto, caminó hacia el acusado y golpeó al acusado en la cara; el acusado sacó la pistola del bolsillo y disparó a la víctima; y el acusado declaró que el acusado no tenía la intención de dispararle a la víctima y que la pistola se disparó accidental y por reflejo como resultado de ser golpeado por la víctima, el acusado no tenía derecho a una instrucción sobre la defensa propia con fuerza no letal, porque las pruebas establecían que el disparo fue accidental, más que intencional, y que la fuerza utilizada por el acusado fue excesiva e injustificada dadas las circunstancias. *State v. Lucero*, 2010-NMSC-011, 147 N.M. 747, 228 P.3d 1167, *modificada* 2008-NMCA-158, 145 N.M. 273, 196 P.3d 974.

La pretensión de legítima defensa por un menor. — Cuando un menor afirma la defensa propia como justificación de una agresión contra su padre, el jurado deberá determinar primero si el uso de la disciplina física por parte del padre fue razonable dadas las circunstancias. *State v. Denzel B.*, 2008-NMCA-118, 144 N.M. 746, 192 P.3d 260.

Cuando un niño afirma la defensa propia como justificación del ataque con violencia contra su padre, la instrucción de defensa propia deberá limitarse a tener en cuenta el privilegio de los padres para disciplinar al niño. *State v. Denzel B.*, 2008-NMCA-118, 144 N.M. 746, 192 P.3d 260.

La norma de análisis apropiado para determinar si el uso de la fuerza por parte de un oficial fue excesivo y suficiente para justificar una pretensión limitada de defensa propia es un punto de vista objetivo basado en la opinión de un oficial razonable sobre el uso de la fuerza, y

no en el punto de vista subjetivo del mismo. *State v. Ellis*, 2008-NMSC-032, 144 N.M. 253, 186 P.3d 245, *modificada* 2007-NMCA-037, 141 N.M. 370, 155 P.3d 775.

DRAFT

El acusado no tenía derecho a defenderse contra un oficial de policía. — En un caso en el cual un oficial de policía detuvo al acusado por una infracción por el cinturón de seguridad; el acusado salió de su camioneta, se negó a firmar la citación, le quitó la licencia al oficial, lo amenazó y se negó a obedecer las instrucciones del oficial; el oficial sacó su arma y apuntó al acusado; el acusado regresó a su camioneta y abandonó el lugar; el oficial persiguió al acusado; el acusado detuvo su camioneta, salió de la camioneta, agarró una cruceta y se acercó al vehículo del oficial, las pruebas mostraron que el oficial solo usó la fuerza razonable y necesaria para protegerse en el primer encuentro y el acusado no tenía derecho a una instrucción de defensa propia. *State v. Ellis*, 2008-NMSC-032, 144 N.M. 253, 186 P.3d 245, *modificada* 2007-NMCA-037, 141 N.M. 370, 155 P.3d 775.

Acusado como el agresor. — El acusado no tenía derecho a una instrucción de defensa propia en la que el acusado persiguió y se enfrentó a embargadores a punta de pistola, quienes habían embargado la camioneta del acusado de su patio. *State v. Emmons*, 2007-NMCA-082, 141 N.M. 875, 161 P.3d 920, recurso de revisión denegado, 2007-NMCERT-006.

Se requiere en las instrucciones de los elementos una referencia a la defensa propia. — Si se da una instrucción de defensa propia, también se deberá incluir una referencia a la defensa propia en los elementos instrucción del delito imputado. *State v. Ellis*, 2007-NMCA-037, 141 N.M. 370, 155 P.3d 775, recurso de revisión otorgado, 2007-NMCERT-003.

La defensa propia en contra un oficial de policía. — En el contexto de la defensa propia en contra de un oficial de policía, la instrucción general de defensa propia deberá modificarse para reflejar el entendimiento de que una persona puede usar la defensa propia en contra de un oficial de policía solo en las circunstancias limitadas en las que el oficial de policía emplea la fuerza excesiva, para llevar a cabo un arresto. *State v. Ellis*, 2007-NMCA-037, 141 N.M. 370, 155 P.3d 775, recurso de revisión otorgado, 2007-NMCERT-003.

Las pruebas respaldaron el reclamo de defensa propia en contra de un oficial de policía. — En un caso en el cual un oficial de policía detuvo al acusado en un área aislada por una infracción del cinturón de seguridad; el oficial le dio al acusado instrucciones fuera de sí y contradictorias y presuntamente apuntó con su arma al acusado, quien no estaba bajo arresto y que no había amenazado al oficial; el acusado se asustó y creyó que lo iban a disparar y le dijo al oficial que se dirigía a un lugar donde había testigos; el acusado abandonó la escena donde se le detuvo inicialmente y el oficial lo persiguió; el oficial presuntamente apuntó con su arma al acusado y lo roció dos veces con gas pimienta en el segundo lugar donde se detuvieron; el acusado — que no estaba tratando de escapar — tomó una cruceta para protegerse y que posteriormente descartó, las pruebas respaldaban el reclamo de defensa propia del acusado y el hecho de que el juez de distrito no instruyera adecuadamente al jurado con respecto a la defensa propia no fue un error vencible. *State v. Ellis*, 2007-NMCA-037, 141 N.M. 370, 155 P.3d 775, recurso de revisión otorgado, 2007-NMCERT-003.

Cuando la causa de la muerte no excluye la muerte accidental por el ejercicio de la fuerza no letal, se deberá dar la instrucción de legítima defensa ante una fuerza no letal. *State v. Romero*, 2005-NMCA-060, 137 N.M. 456, 112 P.3d 1113, recurso de revisión otorgado, 2005-NMCERT-005.

Interpretación con la instrucción UJI 14-131. — La instrucción solicitada por un acusado de que “la fuerza utilizada por el acusado no crearía normalmente un riesgo sustancial de muerte o de lesiones gravísimas” era inapropiada en un caso en el que no había pruebas de que la víctima hubiera sufrido lesiones gravísimas. *State v. Lara*, 1990-NMCA-075, 110 N.M. 507, 797 P.2d 296.

Carga de la prueba. — En un proceso judicial por ataque con violencia con agravantes con un arma mortal, donde se constataron pruebas suficientes para sustentar instrucciones del jurado sobre defensa propia y defensa de otra persona, las instrucciones al respecto fueron erróneas porque no depositaron claramente la carga de la prueba en el estado. *State v. Acosta*, 1997-NMCA-035, 123 N.M. 273, 939 P.2d 1081, recurso de revisión anulado, 124 N.M. 312, 950 P.2d 285.

No inclusión de la defensa propia en la instrucción de elementos. — No es un error manifiesto que los jueces no sigan la nota de uso para la instrucción de legítima defensa cuando nadie les advierte de la necesidad de insertar la sentencia sobre la no actuación del acusado en la instrucción de elementos cuando se da una instrucción de legítima defensa por lo demás correcta. *State v. Armijo*, 1999-NMCA-087, 127 N.M. 594, 985 P.2d 764.

Se requiere ilegalidad. — En un proceso judicial por ataque con violencia con agravantes con arma mortal, en un caso en el que se determinó que había pruebas suficientes para respaldar las instrucciones al jurado sobre legítima defensa y defensa de un tercero, la instrucción sobre el delito imputado fue errónea porque no incluía el elemento esencial de la ilegalidad, y el error no se subsanó con otras instrucciones sobre legítima defensa y defensa de un tercero. *State v. Acosta*, 1997-NMCA-035, 123 N.M. 273, 939 P.2d 1081, recurso de revisión anulado, 124 N.M. 312, 950 P.2d 285.

El acusado tenía un derecho limitado de defensa propia en contra de un oficial de policía, y tenía el derecho a recibir instrucciones sobre ese derecho limitado. La instrucción relativa a la resistencia a un arresto ilegal no cubría el derecho del acusado a la defensa propia, ya que se refería únicamente al arresto y no cubría el derecho a defenderse contra el uso excesivo de la fuerza, fuera ilegal el arresto o no. *State v. Kraul*, 1977-NMCA-032, 90 N.M. 314, 563 P.2d 108, recurso de revisión denegado, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486.

Uno tiene el derecho a defenderse de un oficial de policía, ya sea que el intento de arresto sea lícito o ilícito. Sin embargo, este derecho es limitado, de modo que uno puede defenderse del uso excesivo de la fuerza por parte del oficial, pero no puede recurrir a la defensa propia cuando el oficial está usando la fuerza necesaria para efectuar un arresto. *State v. Kraul*, 1977-NMCA-032, 90 N.M. 314, 563 P.2d 108, recurso de revisión denegado, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486.

La defensa propia contra un oficial del orden público está muy limitada, porque a los agentes se les permite usar la fuerza necesaria para efectuar un arresto. *State v. Hernandez*, 2004-NMCA-045, 135 N.M. 416, 89 P.3d 88, recurso de revisión denegado, 2004-NMCERT-004.

Cuando la instrucción rebasa la línea para sugerir que la percepción de emergencia del oficial puede eliminar el derecho de una persona a defender su integridad corporal, la

instrucción del jurado es errónea. *State v. Hernandez*, 2004-NMCA-045, 135 N.M. 416, 89 P.3d 88, recurso de revisión denegado, 2004-NMCERT-004.

DRAFT

Defensa ante maltrato infantil. — En un proceso judicial por maltrato infantil cuando a un acusado se le imputa el haber puesto en peligro de manera intencionada o negligente la vida o la salud de un menor, si las pruebas respaldan una afirmación de que los actos del acusado se llevaron a cabo en defensa propia, el acusado tiene derecho a que el jurado considere su pretensión de defensa propia como justificación de sus actos. *State v. Ungarten*, 1993-NMCA-073, 115 N.M. 607, 856 P.2d 569.

El miedo a la policía podría ser un elemento de defensa propia. — El miedo del acusado a la policía era relevante para saber si creía que estaba en peligro inmediato de sufrir lesiones corporales; es decir, un elemento de defensa propia. *State v. Brown*, 1977-NMCA-125, 91 N.M. 320, 573 P.2d 675, recurso de revisión anulado, 91 N.M. 349, 573 P.2d 1204, recurso de revisión denegado, 436 U.S. 928, 98 S. Ct. 2826, 56 L. Ed. 2d 772 (1978).

Pero una denegación de la instrucción solicitada no fue un error, porque la instrucción solicitada no limitó el derecho de defensa propia del acusado a situaciones en las que el oficial utilizó una fuerza excesiva, sino que le habría dado al acusado un derecho ilimitado a la defensa propia y, por lo tanto, fue una declaración incorrecta de la ley. *State v. Kraul*, 1977-NMCA-032, 90 N.M. 314, 563 P.2d 108, recurso de revisión denegado, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486.

Legítima defensa de parte del intruso. — En primer lugar, el jurado deberá decidir si la víctima tenía derecho a usar una fuerza potencialmente letal en contra del acusado; si no está justificado, el acusado tiene el derecho a defender su posición, y el estado deberá probar que el acusado no actuó en defensa propia. *State v. Southworth*, 2002-NMCA-091, 132 N.M. 615, 52 P.3d 987, recurso de revisión denegado, 132 N.M. 551, 52 P.3d 411.

El acusado deberá probar el error al negarse a dar la instrucción. — Es responsabilidad del acusado proporcionar un registro suficiente para demostrar un error revocable al rechazar las instrucciones de defensa propia. *State v. Gonzales*, 1982-NMCA-043, 97 N.M. 607, 642 P.2d 210.

El ejercicio del derecho legal, sin importar cuán ofensivo sea, no es una provocación suficiente que reduzca el homicidio calificado a homicidio culposo. *State v. Marquez*, 1981-NMCA-105, 96 N.M. 746, 634 P.2d 1298.

Instrucción para informar al jurado de los elementos de la pretensión de defensa propia. — El uso de esta instrucción no instruye al jurado como una cuestión de derecho que la víctima sufriera lesiones gravísimas; informa al jurado de los elementos de la pretensión de defensa propia sobre la que debe decidir. *State v. Mills*, 1980-NMCA-005, 94 N.M. 17, 606 P.2d 1111, recurso de revisión denegado, 94 N.M. 628, 614 P.2d 545.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 6 Am. Jur. 2d Agresión y ataque con violencia §§ 69, 71, 80; 75B Am. Jur. 2d Juicio § 1259.

Deber del juez de instruir en defensa propia, en ausencia de solicitud del acusado, 56 A.L.R.2d 1170.

Admisibilidad de amenazas al acusado de parte de terceros para sustentar el alegato de defensa propia en un proceso judicial por agresión u homicidio, 55 A.L.R.5o 449.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 128.

14-5182. Defensa de otra persona; fuerza no letal por parte del acusado.¹

Un punto controvertido en este caso es si el acusado actuó mientras defendía a otra persona.

El acusado actuó en defensa de otra persona si:

1. Hubo la apariencia del peligro inmediato o de lesiones graves para _____² como resultado de ___³; y

2. El acusado consideró que _____² estaba en peligro inmediato de lesiones graves de parte de _____ (*nombre de la víctima*) y _____⁴ para evitar las lesiones graves; y

3. El acusado usó una cantidad de fuerza que el acusado consideró razonable y necesaria para evitar las lesiones gravísimas; y

[4. La fuerza empleada por el acusado normalmente no crearía un riesgo sustancial de muerte o de lesiones gravísimas; y]⁵

5. El peligro aparente a _____² habría causado que una persona razonable actuara bajo las mismas circunstancias como lo hizo el acusado.

El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado no actuó en defensa de _____². Si tiene una duda razonable sobre si el acusado actuó en defensa de otra persona, usted deberá declarar al acusado inocente.

NOTAS DE USO

1. Para usarse en los casos en los que la teoría de la defensa se basa en (1) un fundamento razonable para creer que existe un diseño para cometer un acto ilícito o causar lesiones graves a otra persona; o (2) una defensa del cónyuge o de otro miembro de la familia contra cualquier acción ilícita. Si se da esta instrucción, agregue a los elementos esenciales la instrucción para el delito imputado, "El acusado no actuó en defensa de _____."²

2. Dé el nombre de la persona en peligro aparente, si se conoce, y la relación con el acusado, si esta existe. Podrá incluirse más de una persona.

3. Describa el acto ilícito que resultaría en la muerte o en lesiones graves, según lo establecido por las pruebas. Proporcione al menos detalles suficientes para insertar el acto en el contexto de las pruebas.

4. Describa el acto del acusado, *p. ej.*, “golpeó a Juan Pérez”, “ahorcó a Juan Pérez”.

DRAFT

5. Utilice el material entre corchetes solo si la acción del acusado resultó en la muerte o en lesiones gravísimas. Deberá darse la definición de lesiones gravísimas de la instrucción UJI 14-131 NMRA si no se ha dado ya.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de enero de 1997; según sus enmiendas por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — NMSA 1978, sección 30-2-7(A) (1963) estipula que una persona necesariamente podrá defender a un miembro de la familia de la persona en contra de cualquier acción ilícita. La sección 30-2-7(B) estipula que una persona podrá defender razonablemente a otra cuando existan motivos razonables para creer que existe un diseño para cometer un delito grave, o para causar lesiones gravísimas en contra de otra persona. Dado que nunca es razonable o necesario utilizar una fuerza letal para repeler un ataque no mortal, estas subsecciones son redundantes. Una persona podrá usar una fuerza letal para defender a otra, solo si cree razonablemente que la otra persona está en peligro de muerte o de lesiones gravísimas. Véase el comentario del comité para la instrucción UJI 14-5172 NMRA.

El elemento 4 está entre corchetes y deberá usarse solo si hay pruebas de que el acusado usó una fuerza que normalmente no causaría la muerte o lesiones gravísimas, pero que causó la muerte o lesiones gravísimas.

Las enmiendas de 1981 a la instrucción UJI 14-5172 NMRA se hicieron para aclarar esta instrucción, y para que esta instrucción sea consistente con otras instrucciones sobre defensa propia.

Véase también el comentario a la instrucción UJI 14-5181 NMRA.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

ANOTACIONES

La enmienda de 2018, aprobada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, y vigente al 31 de diciembre de 2018, realizó ciertos cambios técnicos en el texto, actualizó las Notas de uso y actualizó el comentario del comité; eliminó “Se han presentado pruebas de que” y agregó “Un punto controvertido en este caso es si”; y en la Nota de uso 1, después de “Para usarse en”, eliminó “no homicida”, después de “basado en”, agregó “en (1)”, después de “acto ilícito”, eliminó “una base razonable para creer que existe un diseño para” y se agregó “o”, después de “lesiones”, se agregó “en contra de otra persona”, después de la siguiente aparición de “o”, se agregó “(2)”, después de “cónyuge u otra persona”, se agregó “familia” y después de “miembro”, eliminó “de la familia, una defensa necesaria”.

La enmienda de 1997, vigente desde el 1 de enero de 1997, sustituyó “que el acusado” por “que él” en el párrafo 3, reescribió el último párrafo y agregó la última oración en la Nota de uso 1.

Carga de la prueba. — En un proceso judicial por ataque con violencia con agravantes con un arma mortal, donde se constataron pruebas suficientes para sustentar instrucciones del jurado sobre defensa propia y defensa de otra persona, las instrucciones al respecto fueron erróneas porque no depositaron claramente la carga de la prueba en el estado. *State v. Acosta*, 1997-NMCA-035, 123 N.M. 273, 939 P.2d 1081, recurso de revisión anulado, 124 N.M. 312, 950 P.2d 285.

Se requiere ilegalidad. — En un proceso judicial por ataque con violencia con agravantes con arma mortal, en un caso en el que se determinó que había pruebas suficientes para respaldar las instrucciones al jurado sobre legítima defensa y defensa de un tercero, la instrucción sobre el delito imputado fue errónea porque no incluía el elemento esencial de la ilegalidad, y el error no se subsanó con otras instrucciones sobre legítima defensa y defensa de un tercero. *State v. Acosta*, 1997-NMCA-035, 123 N.M. 273, 939 P.2d 1081, recurso de revisión anulado, 124 N.M. 312, 950 P.2d 285.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 6 Am. Jur. 2d Agresión y ataque con violencia §§ 63; 75B Am. Jur. 2d Juicio § 1259.

Interpretación y aplicación de los ordenamientos jurídicos que justifican el uso de la fuerza para prevenir el uso de la fuerza en contra de otra persona, 71 A.L.R.4th 940.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 128.

14-5183. Autodefensa; fuerza letal por parte del acusado.¹

Un punto controvertido en este caso es si el acusado actuó en legítima defensa. El acusado actuó en legítima defensa si

1. Hubo la apariencia del peligro de muerte o de lesiones gravísimas² para el acusado como resultado de _____³; y

2. El acusado temió de hecho por las lesiones gravísimas inmediatas y _____⁴ debido a ese temor; y

3. El peligro aparente habría causado que una persona razonable actuara bajo las mismas circunstancias como lo hizo el acusado.

El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado no actuó en legítima defensa. Si tiene una duda razonable sobre si el acusado actuó en legítima defensa, usted deberá declarar al acusado inocente.

NOTAS DE USO

1. Para usarse en casos de no homicidio cuando la teoría de la defensa propia se basa en la defensa necesaria de uno mismo contra cualquier acción ilícita; motivos razonables para creer que existe un plan para cometer un delito grave; o motivos razonables para creer que existe un plan para causar lesiones gravísimas. Si se da esta instrucción, agréguese a los

elementos esenciales la instrucción para el delito imputado, “El acusado no actuó en legítima defensa”.

DRAFT

2. Deberá darse la definición de “lesiones gravísimas” de la instrucción UJI 14-131 NMRA, si no se ha dado ya.

3. Describa el acto ilícito, delito grave o acto que resultaría en la muerte o en lesiones gravísimas, según lo establecido por las pruebas. Proporcione al menos detalles suficientes para insertar el acto en el contexto de las pruebas.

4. Describa el acto del acusado, *p. ej.*, “golpeó a Juan Pérez”, “ahorcó a Juan Pérez”.

[Según sus enmiendas en vigor a partir del 1 de enero de 1997, enmendada por la Orden n.º 098300-028 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 16 de septiembre de 2009; según sus enmiendas por la Orden n.º 188300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

ANOTACIONES

La enmienda de 2018, aprobada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, y vigente el 31 de diciembre de 2018, hizo ciertos cambios técnicos en el texto; eliminó “Se han presentado pruebas de que” y se agregó “Un punto controvertido en este caso es si”.

La enmienda de 2009, aprobada por la Orden n.º 09-8300-028 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 16 de septiembre de 2009, hizo cambios no sustantivos.

La enmienda de 1997, vigente desde el 1 de enero de 1997, sustituyó “en legítima defensa” por “mientras se defendía” en el primer párrafo, eliminó “por el peligro aparente” después de “miedo” en el párrafo 2, reescribió el último párrafo y agregó la última oración en la Nota de Uso 1.

Defensa propia. — En un caso en el cual a la acusada se le imputó el ataque con violencia con agravantes con un arma mortal, y el juez le negó la instrucción de los elementos solicitados, la falta de inclusión de la negación de la defensa propia en la instrucción de los elementos esenciales fue un error revocable. *State v. Griffin*, 2002-NMCA-051, 132 N.M. 195, 46 P.3d 102, recurso de revisión denegado, 132 N.M. 193, 46 P.3d 100.

La instrucción de defensa propia no está justificada. — en un caso en el cual el hijo del acusado y la víctima estaban pasando por un divorcio; el hijo del acusado le dijo al acusado que el hijo del acusado y la víctima habían acordado reconciliarse; el acusado respondió que el acusado lo “arreglaría” para el hijo del acusado; el acusado fue a un motel y abordó a la víctima; estalló una pelea entre el acusado y la víctima; la víctima suplicó por la oportunidad de hablar; el acusado estaba armado con un cuchillo grande; el acusado, cubierto de sangre y sosteniendo un cuchillo, abrió la puerta de la habitación del motel y le dijo al hijo del acusado que “se llevara a sus hijos, eres libre”; los testigos declararon que vieron al acusado en la habitación, con sangre en las manos del acusado, la víctima yacía en el suelo y el acusado gritaba obscenidades y pateaba el cuerpo de la víctima; el acusado le dijo a la policía que el acusado mató a la víctima y que el acusado le había dicho al hijo del acusado que el acusado tenía la intención de matar a la víctima; la policía encontró dos cuchillos cubiertos de sangre que provenían de un bloque de cuchillos en la casa donde vivía el acusado; el cuerpo de la

víctima tenía treinta y un puñaladas; el acusado escribió cartas mientras estaba bajo custodia en las que el acusado admitió haber atacado y asesinado a la víctima sin remordimiento; la víctima estaba desarmada; y no había pruebas de que la víctima hubiera amenazado previamente al acusado, el acusado no tenía derecho a una instrucción de defensa propia. *State v. Guerra*, 2012-NMSC-014, 278 P.3d 1031.

14-5184. Defensa de otra persona; fuerza letal por parte del acusado.¹

Un punto controvertido en este caso es si el acusado actuó mientras defendía a otra persona.

El acusado actuó en defensa de otra persona si:

1. Hubo la apariencia del peligro de muerte o de lesiones gravísimas² a _____³ como resultado de _____⁴; y

2. El acusado creyó que _____³ estaba en un peligro inminente de muerte o de lesiones gravísimas de parte de _____ (*nombre de la víctima*) y _____⁵ para evitar la muerte o lesiones gravísimas; y

3. El peligro aparente a _____³ habría causado que una persona razonable actuara bajo las mismas circunstancias como lo hizo el acusado.

El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado no actuó en defensa de _____³. Si tiene una duda razonable sobre si el acusado actuó en defensa de otra persona, usted deberá declarar al acusado inocente.

NOTAS DE USO

1. Para usarse en casos de no homicidio cuando la teoría de la defensa se basa en un fundamento razonable para creer que existe un diseño para cometer un delito grave; una base razonable para creer que existe un diseño para causar lesiones gravísimas; o una defensa del cónyuge u otro miembro de la familia, una defensa necesaria contra cualquier acción ilícita. Si se da esta instrucción, agregue a los elementos esenciales la instrucción para el delito imputado, "El acusado no actuó en defensa de _____"³.

2. Deberá darse la definición de lesiones gravísimas de la instrucción UJI 14-131 NMRA si no se ha dado ya.

3. Dé el nombre de la persona en peligro aparente, si se conoce, y la relación con el acusado, si esta existe. Podrá incluirse más de una persona.

4. Describa el acto ilícito, delito grave o acto que resultaría en la muerte o en lesiones gravísimas, según lo establecido por las pruebas. Proporcione al menos detalles suficientes para insertar el acto en el contexto de las pruebas.

5. Describa el acto del acusado, *p. ej.*, “golpeó a Juan Pérez”, “ahorcó a Juan Pérez”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de enero de 1997; según sus enmiendas por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

DRAFT

ANOTACIONES

La enmienda de 2018, aprobada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, y vigente el 31 de diciembre de 2018, hizo ciertos cambios técnicos en el texto; eliminó “Se han presentado pruebas de que” y se agregó “Un punto controvertido en este caso es si”.

La enmienda de 1997, en vigor desde el 1 de enero de 1997, reescribió el último párrafo, y agregó la última oración en la Nota de uso 1.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — Interpretación y aplicación de los ordenamientos jurídicos que justifican el uso de la fuerza para prevenir el uso de la fuerza en contra de otra persona, 71 A.L.R.4th 940.

14-5185. Legítima defensa contra la fuerza excesiva por parte de un oficial del orden público; fuerza no letal por parte del acusado.¹

Un punto controvertido en este caso es si el acusado actuó en legítima defensa. Un acusado tiene el derecho a defenderse de un oficial solo si el oficial usó la fuerza excesiva.

“Fuerza excesiva” significa una fuerza mayor a la razonablemente necesaria. El acusado actuó en legítima defensa si

1. El oficial usó una fuerza mayor a la razonable y la necesaria mediante _____²; y
2. Hubo la apariencia del peligro de muerte o de lesiones gravísimas para el acusado como resultado de _____³; y
3. El acusado temió de hecho por las lesiones gravísimas inmediatas y _____⁴ debido a ese temor; y
4. El acusado usó una cantidad de fuerza que el acusado consideró razonable y necesaria para evitar las lesiones gravísimas; y
- [5. La fuerza empleada por el acusado normalmente no crearía un riesgo sustancial de muerte o de lesiones gravísimas; y]⁵
6. El peligro aparente habría causado que una persona razonable actuara bajo las mismas circunstancias como lo hizo el acusado.

El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado no actuó en legítima defensa. Si tiene una duda razonable sobre si el acusado actuó en legítima defensa, usted deberá declarar al acusado inocente.

NOTAS DE USO

1. Para usarse en casos de no homicidio cuando la teoría de la legítima defensa se basa en el derecho limitado de legítima defensa en contra del uso de la fuerza excesiva por parte de un oficial del orden público. Si se da esta instrucción, agréguese a los elementos esenciales la instrucción para el delito imputado, “El acusado no actuó en legítima defensa”.

2. Describa el acto del oficial.

3. Describa el acto ilícito que resultaría en la muerte o en lesiones graves, según lo establecido por las pruebas. Proporcione al menos detalles suficientes para insertar el acto en el contexto de las pruebas.

4. Describa el acto del acusado, *p. ej.*, “golpeó al oficial Juan Pérez”, “ahorcó al oficial Juan Pérez”.

5. Utilice el material entre corchetes solo si la acción del acusado resultó en la muerte o en lesiones gravísimas. Si se utiliza el material entre corchetes, deberá darse la definición de lesiones gravísimas, instrucción UJI 14131 NMRA, si no se ha dado ya.

[Adoptado por la Orden n.º 09-8300-028 de la Corte Suprema, vigente a partir del 16 de septiembre de 2009; y las enmiendas de la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigentes para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2018 o después de esta fecha].

Comentario del comité. — Al hacer valer la defensa propia en contra de un ciudadano privado, un acusado tiene un “derecho incondicional a una instrucción de defensa propia en un caso penal cuando existan pruebas que respalden la instrucción”. *State v. Ellis*, 2008-NMSC-032, ¶ 15, 144 N.M. 253, 186 P.3d 245 (citando a *State v. Kraul*, 90 N.M. 314, 318, 563 P.2d 108, 112 (Ct. App. 1977), recurso de revisión denegado, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486 (1977)). “En comparación, una persona tiene solo un derecho calificado para hacer valer la defensa propia en contra un oficial de policía, porque los oficiales de policía tienen el deber de realizar arrestos y el derecho a usar la fuerza razonable cuando sea necesario”. *Ellis*, 2008-NMSC-032, ¶ 15 (citando a *Kraul*, 90 N.M. en 319, 563 P.2d en 113). El acusado tiene la carga de persuadir al juez de que las mentes razonables podrían diferir sobre si el uso de la fuerza por parte del oficial fue excesivo, a fin de que este punto controvertido sea sometido al jurado. *Ellis*, 2008-NMSC-032, ¶ 34.

El elemento 5 está entre corchetes y deberá usarse solo si hay pruebas de que el acusado usó una fuerza que normalmente no causaría la muerte o lesiones gravísimas, pero que causó la muerte o lesiones gravísimas. Una persona no es culpable de homicidio si accidentalmente mata a una tercera persona en defensa propia. *State v. Sherwood*, 39 N.M. 518, 50 P.2d 968 (1953). Véase en lo general 55 A.L.R.3d 620 (1974), con comentarios.

[Adoptado por la Orden n.º 09-8300-028 de la Corte Suprema, vigente a partir del 16 de septiembre de 2009].

ANOTACIONES

La enmienda de 2018, aprobada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, y vigente el 31 de diciembre de 2018, hizo ciertos cambios técnicos en el texto; eliminó “Se han presentado pruebas de que” y se agregó “Un punto controvertido en este caso es si”.

14-5186. Legítima defensa contra la fuerza excesiva por parte de un oficial del orden público; fuerza letal por parte del acusado.¹

Un punto controvertido en este caso es si el acusado actuó en legítima defensa. Un acusado tiene el derecho a defenderse de un oficial solo si el oficial usó la fuerza excesiva. “Fuerza excesiva” significa una fuerza mayor a la razonablemente necesaria.

El acusado actuó en legítima defensa si

1. El oficial usó una fuerza mayor a la razonable y la necesaria mediante _____²; y
2. Hubo la apariencia del peligro de muerte o de lesiones gravísimas³ para el acusado como resultado de _____⁴; y
3. El acusado temió de hecho por las lesiones gravísimas inmediatas y _____⁵ debido a ese temor; y
4. El peligro aparente habría causado que una persona razonable actuara bajo las mismas circunstancias como lo hizo el acusado.

El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado no actuó en legítima defensa. Si tiene una duda razonable sobre si el acusado actuó en legítima defensa, usted deberá declarar al acusado inocente.

NOTAS DE USO

1. Para usarse en casos de no homicidio cuando la teoría de la legítima defensa se basa en el derecho limitado de legítima defensa en contra del uso de la fuerza excesiva por parte de un oficial del orden público. Si se da esta instrucción, agréguese a los elementos esenciales la instrucción para el delito imputado, “El acusado no actuó en legítima defensa”.

2. Describa el acto del oficial.

3. Deberá darse la definición de “lesiones gravísimas” de la instrucción UJI 14-131 NMRA, si no se ha dado ya.

4. Describa el acto ilícito, delito grave o acto que resultaría en la muerte o en lesiones gravísimas, según lo establecido por las pruebas. Proporcione al menos detalles suficientes para insertar el acto en el contexto de las pruebas.

5. Describa el acto del acusado, *p. ej.*, “golpeó al oficial Juan Pérez”, “ahorcó al oficial Juan Pérez”.

[Adoptado por la Orden n.º 09-8300-028 de la Corte Suprema, vigente a partir del 16 de septiembre de 2009; y las enmiendas de la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigentes para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2018 o después de esta fecha].

Comentario del comité. — Al hacer valer la defensa propia en contra de un ciudadano privado, un acusado tiene un “derecho incondicional a una instrucción de defensa propia en un caso penal cuando existan pruebas que respalden la instrucción”. *State v. Ellis*, 2008-NMSC-032, ¶ 15, 144 N.M. 253, 186 P.3d 245 (citando a *State v. Kraul*, 90 N.M. 314, 318, 563 P.2d 108, 112 (Ct. App. 1977), recurso de revisión denegado, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486 (1977)). “En comparación, una persona tiene solo un derecho calificado para hacer valer la defensa propia en contra un oficial de policía, porque los oficiales de policía tienen el deber de realizar arrestos y el derecho a usar la fuerza razonable cuando sea necesario”. *Ellis*, 2008-NMSC-032, ¶ 15 (citando a *Kraul*, 90 N.M. en 319, 563 P.2d en 113). El acusado tiene la carga de persuadir al juez de que las mentes razonables podrían diferir sobre si el uso de la fuerza por parte del oficial fue excesivo, a fin de que este punto controvertido sea sometido al jurado. *Ellis*, 2008-NMSC-032, ¶ 34.

[Adoptado por la Orden n.º 09-8300-028 de la Corte Suprema, vigente a partir del 16 de septiembre de 2009].

ANOTACIONES

La enmienda de 2018, aprobada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, y vigente el 31 de diciembre de 2018, hizo ciertos cambios técnicos en el texto; eliminó “Se han presentado pruebas de que” y se agregó “Un punto controvertido en este caso es si”.

Parte K

Legítima defensa

14-5190. Legítima defensa; la persona atacada no necesita retirarse del lugar.¹

Un a persona que se está [defendiendo en contra de un ataque]² [defendiendo a otra persona de un ataque] [o] [defendiendo propiedad] no necesita retirarse del lugar. En el ejercicio del derecho de [legítima defensa]² [defensa de otra persona] [o] [defensa de la propiedad], una persona podría quedarse en el lugar de la persona y [defenderse a sí mismo]² [a sí misma] [a otra persona] [defender la vivienda de la persona] [o] [la propiedad].

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción debe darse cuando el deber de retirarse sea el punto controvertido en un caso de legítima defensa, defensa de otro o defensa de propiedad.

2. Elija la alternativa o las alternativas aplicables.

DRAFT

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Al actuar en defensa propia, en defensa de otra persona o en defensa de la propiedad, una persona no podrá usar más fuerza de la que sea razonablemente necesaria para evitar la amenaza de daño. Véanse las instrucciones UJI 14-5171, 14-5181 NMRA. Sin embargo, una persona no necesita retirarse del lugar, aunque pueda hacerlo de manera segura. Véase *State v. Horton*, 1953- NMSC-044, 57 N.M. 257, 258 P.2d 371 (al sostener que era erróneo instruir al jurado de que el acusado no podía matar a su agresor si podía rendirse sin que lo mataran); véase también *LaFave & Scott*, Ley Penal 395 (1972).

En *State v. Anderson*, la Corte de Apelaciones rechazó concluir que la instrucción UJI 14-5190 NMRA fuera una simple instrucción de definición. 2016-NMCA-007, ¶ 13, 364 P.3d 30. El juez explicó que “[c]uando se ha sentado la base probatoria para la instrucción, UJI 14-5190 informa a los jurados de lo que es razonable según el tercer elemento de la instrucción UJI 14-5190. Por lo tanto, es fundamental para comprender el tercer elemento de una instrucción general de defensa propia”. *Id.* ¶ 14; véase también la instrucción UJI 14-5171. Por lo tanto, el juez sostuvo que la omisión de la instrucción UJI 14-5190 — después de que el juez de distrito determinó que dar la instrucción era apropiada — equivalía a un error manifiesto porque era “similar a una instrucción de elementos faltantes”. *Id.* ¶¶ 15, 19.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

ANOTACIONES

La enmienda de 2018, aprobada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, y vigente al 31 de diciembre de 2018, modificó los elementos esenciales de la legítima defensa cuando el punto controvertido sea retirarse; agregó Notas de uso y actualizó el comentario del comité; después de “retirada”, se agregó la referencia de nota de uso “1”; después de “Una persona que está”, eliminó “amenazada con” y se agregó “defendiéndose en contra de”, después de “un ataque”, agregó la referencia de Nota de uso “2” y “defendiendo a otra persona de un ataque] [o] [defendiendo propiedad]”, después de “el derecho a la legítima defensa”, agregó la referencia “2” de la Nota de uso y “[defensa de otra persona] [o] [defensa de propiedad]”, y después de “[defenderse a sí mismo]”, agregó “[a otra persona] [la vivienda de la persona] [o] [propiedad]”; y se agregaron nuevas Notas de uso 1 y 2.

Enfrentamiento voluntario de la víctima. — No se estableció el segundo elemento del precedente básico de una instrucción de defensa propia donde se evidenció que el acusado abandonó voluntariamente su vivienda móvil y se enfrentó a la víctima, e incurrió en un altercado que mató a la víctima; ninguna prueba sugirió que el acusado tuviera miedo de la víctima, que el acusado mató a la víctima debido a ese miedo, o que una persona razonable habría matado a la víctima en estas circunstancias. *State v. Gurule*, 2004-NMCA-008, 134 N.M. 804, 82 P.3d 975.

Las pruebas deberán suscitar una duda razonable sobre la defensa propia. — Para solicitar instrucción sobre la defensa propia, las pruebas no podrán ser tan tenues como para

que no pueda suscitar una duda razonable en la mente del jurado sobre si un acusado a quien se le imputa un homicidio actuó en defensa propia. *State v. Heisler*, 1954-NMSC-032, 58 N.M. 446, 272 P.2d 660.

Pruebas suficientes para suscitar la duda garantiza la instrucción de la defensa propia.

— Si existen pruebas suficientes para plantear una duda razonable en la mente del jurado sobre si el acusado actuó en defensa propia, se deberá dar una instrucción sobre defensa propia. *State v. Montano*, 1980-NMCA-163, 95 N.M. 233, 620 P.2d 887; *State v. Martinez*, 1981-NMSC-016, 95 N.M. 421, 622 P.2d 1041.

Y la instrucción es adecuada incluso cuando solo esté respaldada por el propio testimonio del acusado.

— Cuando la defensa propia está involucrada en un caso penal y existe alguna prueba, aunque escasa, para establecer la misma, no solo es apropiado para el juez, sino también su deber, el instruir al jurado de manera completa y clara en todas las fases de la ley sobre ese punto controvertido que estén justificados por las pruebas, aunque tal defensa sólo esté respaldada por el propio testimonio del acusado. *State v. Heisler*, 1954-NMSC-032, 58 N.M. 446, 272 P.2d 660.

Los elementos esenciales necesarios antes de dar la instrucción sobre defensa propia son:

- (1) La apariencia del peligro de muerte o de lesiones gravísimas para el acusado;
- (2) Que de hecho, el acusado tuviera dicho miedo; y (3) que una persona razonable habría reaccionado de manera similar. *State v. Martinez*, 1981-NMSC-016, 95 N.M. 421, 622 P.2d 1041.

Sin conflicto respecto a la instrucción que limita la defensa propia. — La instrucción que limita la defensa propia cuando el acusado es el agresor (instrucción UJI 14-5191) no entra en conflicto con la instrucción sobre homicidio justificable (UJI 14-5171) o con esta instrucción. *State v. Velasquez*, 1982-NMCA-154, 99 N.M. 109, 654 P.2d 562, recurso de revisión denegado, 99 N.M. 148, 655 P.2d 160.

El uso de “deberá” en la instrucción no es un error. — Las instrucciones que tratan de los elementos de la defensa propia se han referido sistemáticamente a elementos que “deben” existir para que la defensa propia se presente al jurado, y dado que la instrucción no hizo más que informar al jurado de los elementos necesarios y no hizo referencia alguna a una carga de la prueba en lo que respecta a la defensa propia, el uso de “deberá” en la instrucción no fue un error. *State v. Harrison*, 1970- NMCA-071, 81 N.M. 623, 471 P.2d 193, recurso de revisión denegado, 81 N.M. 668, 472 P.2d 382.

El acusado deberá mostrar el error al negarse a dar la instrucción. — Es responsabilidad del acusado proporcionar un registro suficiente para demostrar un error revocable al rechazar las instrucciones de defensa propia. *State v. Gonzales*, 1982-NMCA-043, 97 N.M. 607, 642 P.2d 210.

DRAFT

No dar instrucciones no equivalía a un error manifiesto. — Cuando al acusado se le imputó el homicidio por motivos depravados y tres cargos de agresión con agravantes con base en pruebas de que disparó un arma contra un vehículo ocupado por cuatro personas, que alcanzó y mató a un menor de ocho años sentado en el asiento trasero del vehículo, el hecho de que el juez no diera la instrucción de no retirarse del lugar no equivalía a un error manifiesto, porque la base probatoria para la instrucción de no retirarse no se estableció y, por lo tanto, un jurado razonable no se habría confundido o desviado por la omisión de la instrucción de no retirada del lugar. *State v. Candelaria*, 2019-NMSC-004.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — Deber del juez de instruir en defensa propia, en ausencia de solicitud del acusado, 56 A.L.R.2d 1170.

El deber de retirarse del lugar en donde el asaltante es el invitado social en el sitio, 100 A.L.R.3d 532.

14-5191. legítima defensa; limitaciones; agresor.¹

Antes de considerar si el acusado actuó en legítima defensa, primero deberá decidir si el acusado fue el primer agresor. El acusado fue el primer agresor si el acusado

[inició la pelea con _____ (*nombre de la víctima*)]²

[o]

[aceptó pelear con _____ (*nombre de la víctima*)]

[o]

[provocó intencionalmente una pelea para lastimar a _____ (*nombre de la víctima*)]

[o]

[cometió el acto de _____ (*describa la conducta del acusado que constituyó el supuesto delito*), como respuesta al acto de _____ (*nombre de la víctima*) de _____ (*describa la conducta de la víctima que diera la sugerencia de un peligro inmediato de daño para el acusado*), donde el acto de _____ (*nombre de la víctima*) fue el resultado [lícito y]³ predecible de _____ (*describa el supuesto acto ilícito del acusado que dio como resultado la conducta de la víctima*)]⁴.

El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado fue el primer agresor. [Si el acusado fue el primer agresor, el acusado no podrá reclamar legítima defensa. Si el acusado no fue el primer agresor, usted deberá decidir si el acusado actuó en legítima defensa] 5[Si determina que el acusado fue el primer agresor, usted deberá decidir si _____ (*nombre de la víctima*) se convirtió en el agresor. Si _____ (*nombre de la víctima*) se volvió el agresor, el acusado podría clamar legítima defensa, incluso si el acusado fue el primer agresor].⁶

DRAFT

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá darse en todos los casos de legítima defensa en los que el primer agresor sea el punto controvertido.
2. Utilice únicamente el elemento o elementos entre corchetes aplicables establecidos por las pruebas.
3. Si la legalidad de la conducta de la víctima es el punto controvertido, por ejemplo, que fuera privilegiada o justificada, dé una definición adecuada.
4. Esta alternativa deberá utilizarse cuando el acusado provocó a la víctima mediante un acto ilícito, y la víctima respondió de manera lícita. Véase *State v. Denzel B.*, 2008-NMCA-118, 144 N.M. 746, 192 P.3d 260; véase también el comentario del comité, *abajo*.
5. Utilice esta alternativa entre corchetes en los casos en que no se proporcionará la instrucción UJI 14-5191A NMRA.
6. Utilice esta alternativa entre corchetes en los casos en que se proporcionará la instrucción UJI 14-5191A. Si se a la instrucción UJI 14-5191A, deberá seguir inmediatamente a estas instrucciones.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

Comentario del comité. — El “reclamo de legítima defensa de un acusado podría fallar si el acusado fue el agresor o instigador del conflicto”. *State v. Lucero*, 1998-NMSC-044, ¶ 7, 126 N.M. 552, 972 P.2d 1143 (se omiten las comillas internas y la cita). En *State v. Chavez*, 1983-NMSC-037, 99 N.M. 609, 661 P.2d 887, el acusado fue el primer agresor cuando ingresó a una tienda de conveniencia con un cuchillo con la intención de robar la tienda, y posteriormente apuñaló y mató a un cliente que intentó detener el robo con violencia. *Id.* ¶ 6. La Corte Suprema sostuvo que está “bien establecido en esta jurisdicción que un acusado que provoca un encuentro — como resultado del cual determina necesario usar la fuerza letal para defenderse — es culpable de homicidio ilícito y no puede acogerse a la afirmación de que actuaba en defensa propia”. *Id.* Luego, en *Lucero* se aclaró que si el acusado era un agresor o instigador del conflicto, la defensa propia todavía está disponible si “el acusado estaba usando la fuerza que normalmente no crearía un riesgo sustancial de muerte o lesiones gravísimas; y [la]... víctima respondió con fuerza, lo que normalmente crearía un riesgo sustancial de muerte o lesiones gravísimas[.]” 1998-NMSC-044, ¶ 7 (se omitieron las comillas internas de la cita y las citas). Por lo tanto, se puede restablecer el derecho a la defensa propia si la víctima responde al intensificar el conflicto o persigue el conflicto después de que el acusado intenta desvincularse del mismo. Véase 2 Wayne R. LaFave, *Derecho Penal Sustantivo* § 10.4(e) (3d ed., actualización de octubre de 2017); véase también *Territory v. Clarke*, 1909-NMSC-005, ¶ 8, 15 N.M. 35, 99 P. 697 (al confirmar la condena donde el jurado recibió instrucciones de que el acusado podía reclamar legítima defensa si “el acusado se esforzó en realidad y de buena fe en rechazar cualquier otra lucha antes de que se disparara el tiro mortal”).

El estado tiene la carga de probar que el acusado fue el primer agresor, más allá de toda duda razonable. Véase *State v. Pruett*, 1918-NMSC-062, ¶ 9, 24 N.M. 68, 172 P. 1044.

DRAFT

El término “legal” entre corchetes en esta instrucción deberá usarse y definirse si existe un punto controvertido sobre si el uso de la fuerza por parte de la víctima puede haber sido una respuesta legal a la conducta del acusado. Véase Nota de uso 3. Por ejemplo, *State v. Southworth* sostuvo que la instrucción de defensa propia era incorrecta, porque no requería que el jurado determinara si la víctima actuó razonablemente en defensa de su hogar cuando usó fuerza potencialmente letal contra el acusado que ingresó ilegalmente. Véase 2002-NMCA-091, ¶¶ 18-19, 132 N.M. 615, 52 P.3d 987 (“El juez debería instruir al jurado de que [el acusado] tenía derecho a defender su posición, y no necesitaba retirarse a menos que fuera amenazado con una fuerza legal. Para determinar si la fuerza utilizada por [la víctima] fue legal, el jurado deberá concluir que [ella] actuó razonablemente en defensa de su hogar contra la amenaza percibida de la comisión de un delito grave (similar a los elementos de la defensa de la vivienda establecidos en la instrucción UJI 14-5170)”).

De manera similar, *State v. Denzel B.* sostuvo que la instrucción de defensa propia fue inadecuada porque no instruyó al jurado de que la conducta de la víctima — sujetar al acusado por la camisa después de que el acusado lo empujó — pudo haber estado protegida por el privilegio de los padres. — Véase 2008-NMCA-118, ¶¶ 3-4, 17, 144 N.M. 746, 192 P.3d 260 (“por lo tanto, sostenemos que cuando un menor afirma la defensa propia como justificación de una agresión contra su padre, el jurado deberá determinar primero si el uso de la disciplina física por parte del padre fue razonable dadas las circunstancias”). En *Southworth* y en *Denzel B.*, el juez sostuvo que el jurado deberá recibir instrucciones de que el estado debe probar que el acusado no actuó en defensa propia, teniendo en cuenta si la respuesta de la víctima a la conducta del acusado fue legal en las circunstancias particulares del caso. *Accord State v. Lara*, 1989-NMCA-098, ¶¶ 7-9, 109 N.M. 294, 784 P.2d 1037 (explicar que el acusado no tenía derecho a defenderse de los empleados de la tienda que tenían el derecho legal de embargar al acusado por hurto en la tienda).

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

ANOTACIONES

La enmienda de 2019, aprobada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, y vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, reescribió completamente la instrucción, actualizó las Notas de uso y actualizó el comentario del comité; y agregó una nueva Nota de uso 1 y redesignó la anterior Nota de uso 1 como Nota de uso 2, y agregó las Notas de uso 3 a 6.

Para justificar la instrucción de defensa propia, las pruebas deberán ser suficientes para generar dudas razonables en la mente del jurado sobre si un acusado a quien se le imputa homicidio actuó en defensa propia o no. *State v. Martinez*, 1981-NMSC-016, 95 N.M. 421, 622 P.2d 1041.

Los elementos esenciales necesarios antes de dar la instrucción sobre defensa propia son:

(1)La apariencia del peligro de muerte o de lesiones gravísimas para el acusado;

DRAFT

(2)Que, de hecho, el acusado tuviera dicho miedo; y (3) que una persona razonable habría reaccionado de manera similar. *State v. Martinez*, 1981-NMSC-016, 95 N.M. 421, 622 P.2d 1041.

Sin conflicto con otras instrucciones: esta instrucción no entra en conflicto con las instrucciones sobre homicidio justificable (UJI 14-5171) o sobre la ausencia de necesidad de que una persona agredida se retire del lugar (UJI 14-5190). *State v. Velasquez*, 1982-NMCA-154, 99 N.M. 109, 654 P.2d 562, recurso de revisión denegado, 99 N.M. 148, 655 P.2d 160.

El acusado deberá probar el error al negarse a dar la instrucción. — Es responsabilidad del acusado proporcionar un registro suficiente para demostrar un error revocable al rechazar las instrucciones de defensa propia. *State v. Gonzales*, 1982-NMCA-043, 97 N.M. 607, 642 P.2d 210.

La pelea no necesita durar mucho. — El acusado y la víctima no necesitan estar involucrados en una batalla prolongada para que haya una “pelea”, y cuando haya pruebas de que se arrojó una botella y el acusado respondió con un cuchillo, la instrucción es apropiada. *State v. Velasquez*, 1982-NMCA-154, 99 N.M. 109, 654 P.2d 562, recurso de revisión denegado, 99 N.M. 148, 655 P.2d 160.

Instrucción sobre legítima defensa negligente rechazada incorrectamente. — En un caso en el cual el acusado se encontrara en una posición en la que su seguridad o la seguridad de su amigo se viera amenazada y, si en un intento por protegerse o alejar a los atacantes el acusado involuntariamente le disparó a la víctima, entonces sus acciones podrían considerarse como la comisión de un acto lícito de defensa propia cometido de manera ilícita o sin la debida precaución y prudencia, por lo que se debería haber dado una instrucción sobre homicidio imprudencial basado en defensa propia negligente. *State v. Arias*, 1993-NMCA-007, 115 N.M. 93, 847 P.2d 327, anulada por otros motivos, *State v. Abeyta*, 1995-NMSC-051, 120 N.M. 233, 901 P.2d 164.

Creación de riesgo sustancial de muerte de parte del acusado. — El juez no erró al negarse a dar la instrucción de defensa propia del acusado cuando el anuncio del acusado blandió y disparó un arma al aire, lo que creó un riesgo sustancial de muerte o de lesiones gravísimas. *State v. Lucero*, 1998-NMSC-044, 126 N.M. 552, 972 P.2d 1143.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “Sufficiency of Provocation for Voluntary Manslaughter in New Mexico: Problems in Theory and Practice” (Suficiencia de la provocación en el homicidio intencional atenuado en Nuevo México: Problemas en la teoría y en la práctica), véase 12 N.M.L. Rev. 747 (1982).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — Derecho del acusado, en caso de homicidio, a que el jurado instruya sobre disparos involuntarios y defensa propia, 15 A.L.R.4th 983.

14-5191A. Primer agresor; excepciones a la limitación sobre la legítima defensa.1

Si determina más allá de toda duda razonable que el acusado fue el primer agresor, usted deberá decidir si [se aplica la siguiente excepción] 2 [se aplica cualquiera de las siguientes

excepciones]. Si [se aplica la excepción]² [se aplica una de estas excepciones], _____
_____ (*nombre de la víctima*) se convirtió en el agresor, y el acusado ya no es el primer
agresor.

[1. La fuerza empleada por el acusado normalmente no crearía un riesgo sustancial de
muerte o de lesiones gravísimas; y

_____ (*nombre de la víctima*) respondió con fuerza, lo
que normalmente crearía un riesgo sustancial de muerte o lesiones gravísimas]²;

[O]

[1. El acusado trató de detener la pelea;

2. El acusado le hizo saber a _____ (*nombre de la víctima*) que y ano quería pelear
más; y

3. _____ (*nombre de la víctima*) continuó peleando con el acusado].

Si el estado prueba más allá de toda duda razonable que _____ (*nombre de la víctima*)
no se convirtió en el agresor, el acusado sigue siendo el agresor y no podrá argumentar legítima
defensa. Si, después de deliberar, usted determina que _____ (*nombre de la víctima*)
se volvió el agresor, usted deberá decidir si el acusado actuó en legítima defensa.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá darse junto con la instrucción UJI 14-5191 NMRA en todos los
casos de legítima defensa, en los que existe un punto controvertido con respecto a si un primer
agresor recuperó el derecho a reclamar la legítima defensa, porque la víctima se convirtió en el
agresor.

2. Utilice la alternativa o alternativas entre corchetes aplicable(s).

[Adoptada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos
pendientes o presentados a partir del martes, 31 de diciembre de 2019].

Comentario del comité. Ver el comentario del comité para UJI 14-5191 NMRA.

[Adoptada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos
pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

CAPÍTULOS 52 a 59

(Reservados)

CAPÍTULO 60

Instrucciones de cierre

Parte A

Explicación general

14-6001. El deber de seguir las instrucciones.

La ley que rige este caso está contenida en las instrucciones que estoy a punto de darle. Es su deber seguir la ley contenida en estas instrucciones. Usted deberá considerar estas instrucciones como un todo. Usted no deberá seleccionar una instrucción o partes de una instrucción, y hacer caso omiso de otras. Cuando comience sus deliberaciones, se le entregará una copia de estas instrucciones.

NOTAS DE USO

Esta es una instrucción adecuada que podrá darse en todos los casos.

[UJI Crim. 50.0; aprobada, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1975; según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de noviembre de 2003].

Comentario del comité. — Esta instrucción se derivó de y es idéntica a la instrucción UJI 13-2002.

ANOTACIONES

La enmienda de 2003, que entró en vigor el 1 de noviembre de 2003, dividió la primera oración anterior en la primera y la segunda oración actual, sustituyó “instrucciones que estoy a punto de darle” por “estas instrucciones” en la primera oración y “la ley contenida en estas instrucciones” por “esa ley” en la segunda oración, y se agregó la última oración.

El juez solo instruye al jurado en cuanto a la ley en un caso dado; donde el abogado instruye sobre la ley, el abogado invade la competencia del juez. *State v. Payne*, 1981-NMCA-067, 96 N.M. 347, 630 P.2d 299, *anulada por otros motivos*, *Buzbee v. Donnelly*, 1981-NMSC-097, 96 N.M. 692, 634 P.2d 1244.

Sin deber de leer las instrucciones por parte del jurado. — La afirmación del acusado de que un jurado debería al menos tomarse el tiempo suficiente para leer las instrucciones antes de emitir el veredicto, y que 10 minutos no es tiempo suficiente para leer las instrucciones del juez no es válida, ya que se basa en la premisa falsa de que la única manera para que el jurado evalúe las instrucciones es leerlas, lo cual no es el caso; ya que el juez lee las instrucciones al jurado y las instrucciones escritas no necesitan pasar a la sala de deliberaciones, a menos que haya una solicitud. *State v. Mosier*, 1971-NMCA-138, 83 N.M. 213, 490 P.2d 471.

DRAFT

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d Juicio §§ 1456, 1486, 1487, 1490, 1491.

Idoneidad de la instrucción en un caso penal, en cuanto a la importancia de hacer cumplir la ley, o deber del jurado al respecto, 124 A.L.R. 1133.

Idoneidad de la referencia, en la instrucción en un caso penal, al deber del jurado para con Dios, 39 A.L.R.3d 1445.

88 C.J.S. Juicio §§ 297, 300, 349, 374.

14-6002. Delito incluido necesariamente.¹

Si tiene una duda razonable sobre si el acusado cometió el delito de _____ (*delito mayor*)², usted deberá determinar si el acusado cometió el delito incluido de _____³.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá darse inmediatamente antes de la instrucción que contenga los elementos de un delito menor implícito. Si hay más de un delito incluido, repita la instrucción según sea necesario. Esta instrucción no deberá usarse cuando el delito imputado sea asesinato u homicidio culposo; en esos casos, deberá darse la instrucción UJI 14-250.

2. Identifique el delito mayor por el nombre usado en la instrucción de elementos.

3. Identifique el delito menor implícito incluido por el nombre usado en la instrucción de elementos.

Comentario del comité. — Según las sentencias de Nuevo México, una parte tiene derecho a que se instruya al jurado sobre un delito necesariamente incluido si existen pruebas para establecer dicho delito. *State v. Chavez*, 82 N.M. 569, 484 P.2d 1279 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 82 N.M. 562, 484 P.2d 1272 (1971). No es necesario dar la instrucción sobre un delito necesariamente incluido si las pruebas justificarían solo una condena por el delito mayor o una absolución. *State v. Chavez*, arriba; *State v. James*, 76 N.M. 376, 415 P.2d 350 (1966); *State v. Sandoval*, 59 N.M. 85, 279 P.2d 850 (1955).

Según la Regla 5-608 NMRA, si el jurado así lo instruye, el acusado podría ser condenado por “un delito incluido necesariamente en el delito que se imputa o por una tentativa”. Para que se incluya necesariamente un delito menor, no se puede cometer el delito mayor sin cometer también el menor. *State v. Medina*, 87 N.M. 394, 534 P.2d 486 (Ct. App. 1975). Véase también *State v. Everitt*, 80 N.M. 41, 450 P.2d 927 (Ct. App. 1969). En ciertos delitos contra la propiedad, y en caso de incendio provocado, esta regla se aplicaría cuando el delito se divida en grados según el monto de la propiedad robada, etc. Véase, p. ej., *State v. Schragar*, 74 Wash. 2d 75, 442 P.2d 1004 (1968).

La condena por un delito menor implícito constituye una absolución del delito mayor o grado del delito. *State v. Medina*, supra. Cf. *State v. White*, 61 N.M. 109, 295 P.2d 1019 (1956), solicitud para corregir la disposición y compromiso denegada, 71 N.M. 342, 378 P.2d 379 (1962). Una absolución del delito menor implícito también prohíbe el proceso judicial por el delito mayor. *Ex parte Williams*, 58 N.M. 37, 265 P.2d 359 (1954).

ANOTACIONES

Primer abordaje de absolución modificado y adoptado para cargos con delitos menores implícitos. — Se deberá instruir al jurado para que pueda deliberar sobre los delitos mayores y menores en un cargo en el orden que considere adecuado, pero deberá emitirse un veredicto unánime de inocencia en el caso del delito mayor antes de que el juez pudiese aceptar cualquier veredicto sobre el delito menor. *State v. Lewis*, 2019-NMSC-001, confirmada 2017-NMCA-056.

Delito menor implícito. — Cuando la víctima del contacto sexual criminal de un menor declaró específicamente que el acusado trató de penetrarla, no hubo ambigüedad en el testimonio de la víctima que pudiera llevar a un jurado racional a absolver al acusado del delito de penetración sexual criminal, y la solicitud del acusado de un delito menor implícito fue denegada debidamente. *State v. Paiz*, 2006-NMCA-144, 140 N.M. 815, 149 P.3d 579, recurso de revisión denegado, 2006-NMCERT-011.

Instrucción dada cuando hay pruebas de un delito menor. — El acusado tiene derecho a recibir una instrucción sobre un delito menor implícito si hay pruebas que tienden a establecer el delito menor. *State v. Jiminez*, 1976-NMCA-096, 89 N.M. 652, 556 P.2d 60.

— El derecho a recibir instrucciones sobre delitos menores implícitos depende de que exista alguna prueba que tienda a establecer los delitos menores. *State v. Gutierrez*, 1975-NMCA-121, 88 N.M. 448, 541 P.2d 628.

Y se denegó la instrucción cuando no hubo pruebas. — En un caso del estado en el cual no había pruebas que tendieran a reducir el delito, la instrucción sobre el delito menor implícito fue denegada debidamente. *State v. Vigil*, 1974-NMCA-065, 86 N.M. 388, 524 P.2d 1004, recurso de revisión denegado, 86 N.M. 372, 524 P.2d 988, recurso de revisión denegado, 420 U.S. 955, 95 S. Ct. 1339, 43 L. Ed. 2d 432 (1975).

S bien necesariamente se pueden incluir delitos menores, solo cuando existan pruebas que tiendan a reducir el delito imputado a un menor grado o nivel, la negativa a dar instrucciones sobre los delitos incluidos constituye un error. *State v. Saiz*, 1972-NMCA-122, 84 N.M. 191, 500 P.2d 1314.

Omitir la instrucción no es un error, en ausencia de perjuicio para el acusado. — En un caso en el que dar esta instrucción tal como se solicitó hubiera evitado veredictos de culpabilidad por múltiples cargos de agresión con agravantes y ataque con violencia con agravantes que se fusionaron según las pruebas, el no dar la instrucción no fue un error en ausencia de perjuicio para el acusado. *State v. Gallegos*, 1978-NMCA-114, 92 N.M. 370, 588 P.2d 1045, recurso de revisión denegado, 92 N.M. 353, 588 P.2d 554.

DRAFT

Resultados posibles del jurado sobre los delitos incluidos. En el marco de estas instrucciones, un jurado podría llegar a uno de tres resultados diferentes en cuanto a cada delito incluido: (1) podría declarar unánimemente a un acusado culpable de un delito mayor; (2) podría votar por unanimidad a favor de la absolución del delito mayor; o (3) podría no llegar a un acuerdo. Si el voto no es unánime o si el voto es unánime para la absolución, entonces deberá considerar entonces los delitos menores. *State v. Castrillo*, 1977-NMSC-059, 90 N.M. 608, 566 P.2d 1146.

Una absolución o condena por un delito menor implícito prohíbe adicionalmente el proceso judicial por el delito mayor. *State v. Castrillo*, 1977-NMSC-059, 90 N.M. 608, 566 P.2d 1146.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d Juicio §§ 1245, 1250, 1283, 1381, 1393, 1428 a 1434.

Condena por un delito menor, contra el cual se ha ejecutado el plazo de prescripción, donde dicha prescripción no ha funcionado contra el delito que se imputa al acusado, 47 A.L.R.2d 887.

Instrucciones para delitos estatales menores: estatus moderno, 50 A.L.R.4th 1081.

Idoneidad del cargo de delito menor implícito ante el jurado en un caso penal federal: principios generales, 100 A.L.R. Fed. 481.

14-6003. Múltiples acusados; considerar cada uno por separado.

En este caso, usted deberá considerar por separado si cada uno de los [dos] [varios] acusados es culpable o inocente. Usted deberá analizar lo que muestran las pruebas en el caso con respecto a cada acusado individual por separado. Incluso si no puede ponerse de acuerdo sobre un veredicto sobre uno [o más] de los acusados [o cargos], usted deberá devolver el veredicto con el que está de acuerdo.

NOTAS DE USO

Esta instrucción no es adecuada para un juicio por conspiración.

Comentario del comité. Esta instrucción se derivó Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 17.00, y en Devitt & Blackmar, *Federal Jury Practice and Instructions*, sección 17.04.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d Juicio §§ 1331, 1353.

Derecho del acusado a quejarse, durante el recurso de apelación, de las instrucciones a favor del coacusado, 60 A.L.R.2d 524.

Inconsistencia de veredictos penales entre dos o más acusados juzgados juntos, 22 A.L.R.3d 717.

DRAFT

14-6004. Cargos múltiples; un solo acusado.

Cada delito acusado en la [acusación formal] [información] deberá considerarse por separado.

NOTAS DE USO

Si se presenta un cargo de homicidio estatutario y el delito grave subyacente, no se deberá dar esta instrucción. Si hay cargos distintos al homicidio estatutario y delito grave subyacente, esta instrucción podrá modificarse o no presentarse.

Comentario del comité. — Esta instrucción se derivó de *Devitt & Blackmar, Federal Jury Practice and Instructions*, sección 17.02.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — Inconsistencia del veredicto penal con veredicto sobre otra acusación formal o información juzgada al mismo tiempo, 16 A.L.R.3d 866.

Inconsistencia de los veredictos penales entre diferentes cargos de una acusación formal o información, 18 A.L.R.3d 259.

Inconsistencia de veredictos penales entre dos o más acusados juzgados juntos, 22 A.L.R.3d 717.

14-6005. Cargos múltiples; múltiples acusados.

Cada delito imputado en la [acusación formal] [información] deberá considerarse por separado en cuanto a cada acusado imputado con dicho delito.

NOTAS DE USO

Si se presenta un cargo de homicidio estatutario y el delito grave subyacente, no se deberá dar esta instrucción. Si hay cargos distintos al homicidio estatutario y delito grave subyacente, esta instrucción podrá modificarse o no presentarse.

Comentario del comité. — Esta instrucción se derivó de *Devitt & Blackmar, Federal Jury Practice and Instructions*, sección 17.03.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d juicio §§ 1331, 1438, 1439.

Inconsistencia del veredicto penal con veredicto sobre otra acusación formal o información juzgada al mismo tiempo, 16 A.L.R.3d 866.

Inconsistencia de los veredictos penales entre diferentes cargos de una acusación formal o

información, 18 A.L.R.3d 259.

DRAFT

Inconsistencia de veredictos penales entre dos o más acusados juzgados juntos, 22 A.L.R.3d 717.

14-6006. El jurado es el único juez de los hechos; simpatía o prejuicio no deben influir en el veredicto.

Ustedes son los únicos jueces de los hechos en este caso. Es su deber determinar los hechos a partir de las pruebas presentadas aquí ante el juez. Su veredicto no debe basarse en especulaciones, conjeturas o adivinando. Ni la simpatía ni los prejuicios deberán influir en su veredicto. Usted deberá aplicar la ley como se establece en estas instrucciones a los hechos, conforme los vaya determinando, y de esta manera decidirá el caso.

NOTAS DE USO

Esta es una instrucción adecuada que podrá darse en todos los casos.

Comentario del comité. — Esta instrucción se derivó de y es idéntica a la instrucción UJI 13-2005.

ANOTACIONES

Predicción de los efectos de la condena son inconsistentes con la instrucción. — La predicción del abogado defensor de los efectos de la condena en la familia y en la carrera del acusado fue una violación de esta disposición. *State ex rel. Schiff v. Madrid*, 1984-NMSC-047, 101 N.M. 153, 679 P.2d 821.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75A Am. Jur. 2d Juicio §§ 1208 a 1212; 75B Am. Jur. 2d Juicio §§ 1295, 1457.

Simpatía hacia el acusado como un factor apropiado en la consideración del jurado, 72 A.L.R.3d 547. 88 C.J.S. Juicio §§ 280 a 282, 382.

14-6007. El jurado no deberá considerar una sanción.

A usted no deberá preocuparle las consecuencias de su veredicto.

NOTAS DE USO

Esta es una instrucción adecuada que podrá darse en todos los casos. A la luz de la derogación legislativa del veredicto de culpable pero con una enfermedad mental, cuando se presentan pruebas de dicha enfermedad mental, o en casos que presentan defensas relacionadas con la incapacidad de establecer la tentativa específica, esta instrucción podrá ser de particular importancia para las deliberaciones del jurado. Véase 2010 N.M. Leyes, cap. 97, § 1 (derogación de NMSA 1978, § 31-9-3 en relación con la declaración, veredicto y sentencia sobre “culpable pero con una enfermedad mental”); véase también la instrucción UJI 14-5110; -5111 NMRA.

[Según sus reformas por la Orden n.º 15-8300-004 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015].

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se deriva de las Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 17.42. La disposición del acusado — después de un veredicto de inocente por demencia — no es un asunto para consideración del jurado. *State v. Chambers*, 1972-NMSC-069, 84 N.M. 309, 502 P.2d 999. Véase también 11 A.L.R.3d 737, 745 (1967), con comentarios.

Antes de 1972, la práctica común era instruir al jurado acerca de que podía recomendar la clemencia. Véase, p. ej., *State v. Brigance*, 1926-NMSC-032, 31 N.M. 436, 246 P. 897. La base de la instrucción fue un ordenamiento jurídico que permitía al jurado recomendar la clemencia al juez cuando determinó que el acusado era culpable. Leyes N.M. 1891, cap. 80, § 10, compilado como § NMSA 1953 Comp. El ordenamiento jurídico se derogó en 1972. Véase Leyes N.M. 1972, cap. 71, § 18.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 15-8300-004 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015].

ANOTACIONES

La enmienda de 2015, aprobada por la Orden n.º 15-8300-004 de la Corte Suprema, y vigente al 31 de diciembre de 2015, actualizó la Nota de Uso y el comentario del comité; en la Nota de Uso, después de la primera oración, eliminó “En un caso de pena capital, es apropiado que el estado o el juez, en el interrogatorio o en los comentarios de apertura o cierre del juez para decir al jurado que el estado no buscará la pena de muerte”, y agregó la última oración y citas relacionadas; y en el comentario del comité, se agregaron citas neutrales de proveedores a *State v. Chambers* y a *State v. Brigance*.

Normalmente, la sentencia no es competencia del jurado en delitos que no involucran la pena capital, y en Nuevo México se ha resuelto durante mucho tiempo que la función del jurado es determinar la culpabilidad o inocencia, no participar en la imposición del castigo. Por lo tanto, las instrucciones ofrecidas por el juez contenían todos los elementos necesarios del delito, incluida la tentativa requerida, y no hubo error en negarse a dar la instrucción solicitada por el acusado sobre posibles sentencias. *State v. Evans*, 1973-NMCA-053, 85 N.M. 47, 508 P.2d 1344.

Y no es error negarse a dar la instrucción. — La negativa a dar una instrucción sobre la disposición del acusado si es declarado culpable no es un error revocable, y ciertamente no es un error manifiesto. *State v. Victorian*, 1973-NMSC-008, 84 N.M. 491, 505 P.2d 436.

La recomendación de clemencia por parte del jurado es de carácter consultivo y no vinculante para la determinación final de la sentencia del juez. *State v. Evans*, 1973-NMCA-053, 85 N.M. 47, 508 P.2d 1344.

A los jurados de casos de pena capital se les puede decir que el estado no buscará la pena de muerte. — En un caso de pena capital es apropiado, como dice la nota de uso, que el estado o el juez en el interrogatorio o en los comentarios de apertura o cierre del juez le digan al jurado que el estado no buscará la pena de muerte. *State v. Martin*, 1984-NMSC-077, 101 N.M. 595, 686 P.2d 937.

La fiscalía no se equivocó al señalar durante el interrogatorio que el estado no buscaba la pena de muerte. *State v. Mann*, 1997-NMSC-059, 124 N.M. 333, 950 P.2d 776.

Petición de cadena perpetua. — Aunque es correcto informar al panel del jurado que el estado no buscaba la pena de muerte, la “justicia” no requiere que el juez informe al jurado que el estado busca una sentencia de cadena perpetua. *State v. Fero*, 1987-NMSC-008, 105 N.M. 339, 732 P.2d 866, *confirmada*, 1988-NMSC-053, 107 N.M. 369, 758 P.2d 783.

Modificación que describe consecuencias inadmisibles. — Una modificación elaborada por un juez a esta instrucción que describa las consecuencias de una condena por agresión es inapropiada e inadmisibles. *State ex rel. Schiff v. Madrid*, 1984-NMSC-047, 101 N.M. 153, 679 P.2d 821.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2o. juicio, § 1442.

Idoneidad y efecto de la indicación del juez al jurado de que el juez suspendería la sentencia, 8 A.L.R.2d 1001.

Procedimiento para seguir cuando el jurado solicita información sobre la posibilidad de indulto o libertad preparatoria de la sentencia impuesta, 35 A.L.R.2d 769.

Efecto perjudicial de la declaración o instrucción del juez sobre la posibilidad de indulto o libertad preparatoria, 12 A.L.R.3d 832.

Instrucciones en caso penal estatal en el que el acusado alega demencia en cuanto a su reclusión en un hospital en caso de absolución, 81 A.L.R.4th 659.

14-6008. Deber de consultar.

Su veredicto deberá presentar el juicio considerado de cada miembro del jurado. Para emitir un veredicto, es necesario que cada miembro del jurado esté de acuerdo. Su veredicto debe ser unánime.

Es su deber consultarse entre sí, y tratar de llegar a un acuerdo. Sin embargo, no está obligado a renunciar a su juicio individual. Cada uno de ustedes deberá decidir el caso por su cuenta, pero deberá hacerlo solo después de una consideración imparcial de las pruebas con sus compañeros del jurado. En el curso de sus deliberaciones, no dude en volver a analizar su

propia opinión, y cambiar de opinión si está convencido de que es errónea. Pero no debe renunciar a su convicción honesta sobre el peso o el efecto de las pruebas, únicamente por la opinión de sus compañeros del jurado, o con el propósito de llegar a un veredicto.

Ustedes son jueces, pero jueces de los hechos. Su único interés es comprobar la verdad a partir de las pruebas del caso.

NOTAS DE USO

Deberá darse esta instrucción en cada caso. Después de que el jurado se haya retirado para deliberar, no se dará esta instrucción ni ninguna instrucción para volver a deliberar (*shotgun*).

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se derivó de una instrucción sugerida del jurado para casos penales federales. Véase 27 F.R.D. 39, 97-98 (1961). El uso de una instrucción obligatoria, con el deber de consultar — en todos los casos antes de que el jurado se retire — reemplaza la llamada instrucción para volver a deliberar (*shotgun*). Véase el comentario para la instrucción UJI 14-6030. Consulte también las Normas de la Asociación de Abogados de los Estados Unidos relativas a los juicios por jurado, § 5.4 (borrador aprobado de 1968).

ANOTACIONES

Acción del juez cuando el jurado no puede llegar a un veredicto. — Cuando el jurado presenta una declaración al juez durante las deliberaciones sobre la incapacidad del jurado para llegar a un veredicto, junto con una divulgación de la división numérica, el juez no solo puede — sino que debe — comunicarse con el jurado, sino que solo deberá hacerlo si la comunicación deja en manos del jurado la discreción de si debe o no deliberar más. El juez puede informar al jurado que puede considerar deliberaciones adicionales, pero no que debe considerar deliberaciones adicionales. *State v. McCarter*, 1980-NMSC-003, 93 N.M. 708, 604 P.2d 1242.

Las acciones del juez no equivalieron a una instrucción para volver a deliberar (*shotgun*) inapropiada para un jurado estancado en el que los miembros del jurado recibieron esta instrucción, no se impuso un límite de tiempo para las deliberaciones, el juez no intentó apuntar a los jurados que se resisten o determinar en qué dirección cayeron los votos, no se reveló una nota no solicitada de un jurado indeciso y no se dieron más instrucciones; la falta de coacción quedó demostrada por el hecho de que los miembros del jurado deliberaron durante dos horas más y emitieron un veredicto de “inocencia” en un cargo. *State v. Laney*, 2003-NMCA-144, 134 N.M. 648, 81 P.3d 591, recurso de revisión denegado, 2003- NMCERT-003.

Interferencia con la deliberación. — Se anima a los miembros del jurado a consultar entre sí antes de llegar a una conclusión, y no se permite que el juez interfiera con la discreción del jurado para deliberar. *State v. Chamberlain*, 1991-NMSC-094, 112 N.M. 723, 819 P.2d 673.

La instrucción del jurado fue apropiada. *State v. Vigil*, 1990-NMSC-066, 110 N.M. 254, 794 P.2d 728.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d Juicio §§ 1382 a 1384, 1386, 1437, 1453, 1455, 1580 y subsiguientes.

DRAFT

Parte B

Formulario de veredicto

14-6010. Veredicto general; ningún punto controvertido sobre demencia o enfermedad mental; no incluye delitos menores implícitos.

En este caso, hay dos posibles veredictos [sobre cada delito imputado] [sobre cada acusado]:

(1) Culpable; e

(2) inocente.

Usted sólo podrá firmar uno de los posibles veredictos [en cuanto a cada cargo] [en cuanto a cada acusado]. Si ha acordado un veredicto [en cuanto a un cargo en particular] [en cuanto a un acusado], ese formulario del veredicto es el único formulario que deberá firmarse [en cuanto a ese cargo] [en cuanto a ese acusado]. El otro formulario [en cuanto a ese cargo] [en cuanto a ese acusado] deberá dejarse sin firmar.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. — Estas instrucciones explican los múltiples formularios de veredicto. El propósito es ayudar al jurado y posiblemente prevenir una violación de los derechos fundamentales del acusado. Véase *State v. Cisneros*, 77 N.M. 361, 423 P.2d 45 (1967). El uso de estas instrucciones también puede alertar al acusado sobre la necesidad de preservar el error, al hacer una objeción oportuna si el juez omite un formulario de veredicto. Véase *State v. Duran*, 80 N.M. 406, 456 P.2d 880 (Ct. App. 1969).

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, agregó la frase “o enfermedad mental” a la descripción.

El juez tiene el deber de informar al jurado sobre la opción de cesar las deliberaciones.

— Si el jurado revela que está teniendo dificultades para llegar a un veredicto unánime, y el jurado tiene la impresión errónea de que debe continuar sus deliberaciones indefinidamente hasta que se alcance un veredicto unánime, el juez tiene el deber obligatorio de informar al jurado que puede cesar las deliberaciones y de no alcanzar un veredicto unánime, si dicho jurado está de hecho estancado. *State v. Juan*, 2010-NMSC-041, 148 N.M. 747, 242 P.3d 314.

No responder a la pregunta del jurado sobre la opción de un jurado estancado. —En un caso en el cual el juez instruyó al jurado de conformidad con la instrucción UJI 14-6101 NMRA; después de que el jurado había comenzado las deliberaciones, el jurado preguntó al juez si un jurado sin veredicto o sin estancado era una opción, e indicó que un jurado sin veredicto o estancado no era una opción según la instrucción general del veredicto; el juez nunca respondió a la pregunta del jurado, a pesar de que el juez había respondido rápidamente a todas las demás preguntas del jurado; el jurado no informó que estaba estancado ni reveló el estado de sus deliberaciones en términos de división numérica; y el jurado emitió un veredicto de culpabilidad, el hecho de que el juez no emitiera una instrucción complementaria en respuesta a la instrucción del jurado obligó al jurado a llegar a un veredicto, lo que requirió un nuevo juicio. *State v. Juan*, 2010-NMSC-041, 148 N.M. 747, 242 P.3d 314.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d Juicio §§ 1436, 1750, 1751, 1835, 1836, 1855, 1859.

La premura o falta de tiempo bajo la cual el jurado emitió el veredicto en un caso penal, 91 A.L.R.2d 1238.

14-6011. Uso de múltiples formularios de veredicto; demencia.¹

En este caso, existen cuatro/veredictos posibles en cuanto al acusado _____
____(*nombre del acusado*)² [para cada delito imputado]²:

- (1) inocente;
- (2) inocente por motivo de demencia;
- (3) culpable, pero mentalmente enfermo; y
- (4) culpable.

Usted sólo podrá firmar uno de los posibles veredictos [en cuanto a cada cargo en particular]². Si ha acordado un veredicto [en cuanto a un cargo en particular]², ese formulario del veredicto es el único formulario que deberá firmarse [en cuanto a ese cargo]². Las otras formas deberán dejarse sin firmar.

NOTAS DE USO

1. Para usarse con la instrucción UJI 14-5101.

2. Utilice esta frase entre corchetes cuando haya más de un delito imputado. [Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

3.

DRAFT

Comentario del comité. — Véase comentario del comité según la instrucción UJI 14-6010.

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, sustituyó “cuatro” por “tres” y “acusado” por “acusado (s)” en la oración introductoria; se agregó la subsección (3) relativa a enfermedades metales, y redesignó la subsección (3) anterior como (4); agregó la Nota de uso 1, redesignó la anterior Nota de uso 1 como 2, y sustituyó “se carga más de un delito” por “varios acusados, pero la defensa de inocencia por demencia no se aplica a todos los acusados” en la Nota de uso 2.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d juicio §§ 1788 a 1834.

Instrucciones en caso penal estatal en el que el acusado alega demencia en cuanto a su reclusión en un hospital en caso de absolución, 81 A.L.R.4th 659.

14-6012. Múltiples formularios de veredicto; delitos menores implícitos.¹

En este caso, como en el cargo de _____² [incluido en el cargo _____], existen tres veredictos posibles [para cada acusado] [para el/los acusado[s]__(*nombre*)]

(1) culpable de _____²;

(2) culpable de _____³;

(3) inocente;

Usted sólo podrá firmar uno de los posibles veredictos [en cuanto a cada acusado] [en cuanto a el/los acusado[s]_____(*nombre*)].

Deben considerar cada uno de estos delitos. Deben asegurarse de entender completamente los elementos de cada delito antes de seguir deliberando.

Luego considerará si [el] [un] acusado es culpable del delito de _____². Si determina que el acusado es culpable de ese delito, entonces esa es la única forma de veredicto que deberá firmarse. Si tiene una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado de ese delito, usted considerará entonces el delito de _____³. Si determina que el acusado es culpable de ese delito, entonces esa es la única forma de veredicto que deberá firmarse. Pero si tiene una duda razonable sobre la culpabilidad del mismo por el delito de _____³, entonces usted deberá declararlo inocente y firmar solo el formulario de inocente.

No podrá determinar [al] [a un] acusado culpable de más de uno de los delitos anteriores. Si tiene una duda razonable sobre si [el] [un] acusado ha cometido alguno de los delitos, usted deberá determinar que es inocente de ese delito. Si determina que el acusado es inocente de todos estos delitos, [en el cargo _____], usted deberá emitir un veredicto de inocente [sobre este cargo].

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción asume solo un delito menor implícito. La instrucción deberá modificarse si hay más de un delito menor implícito en el delito que se imputa. Para usarse cuando la condición mental del acusado en el momento del delito no sea un punto controvertido. Esta instrucción no deberá darse para cargos por homicidio o si la demencia es un punto controvertido. Para tales cargos, se deberá otorgar la instrucción UJI 14-250 o UJI 14-5101.

2. Inserte el nombre del delito mayor.

3. Inserte el nombre del delito menor implícito.

Comentario del comité. — Véase comentario del comité según la instrucción UJI 14-6010.

ANOTACIONES

Primer abordaje de absolución modificado y adoptado para cargos con delitos menores implícitos. — Se deberá instruir al jurado para que pueda deliberar sobre los delitos mayores y menores en un cargo en el orden que considere adecuado, pero deberá emitirse un veredicto unánime de inocencia en el caso del delito mayor antes de que el juez pudiese aceptar cualquier veredicto sobre el delito menor. *State v. Lewis*, 2019-NMSC-001, confirmada 2017-NMCA-056.

Una absolución o condena por un delito menor implícito prohíbe adicionalmente el proceso judicial por el delito mayor. *State v. Castrillo*, 1977-NMSC-059, 90 N.M. 608, 566 P.2d 1146.

Resultados posibles del jurado sobre los delitos incluidos. — En el marco de estas instrucciones, un jurado podría llegar a uno de tres resultados diferentes en cuanto a cada delito incluido:

(1) podría declarar unánimemente a un acusado culpable de un delito mayor; (2) podría votar por unanimidad a favor de la absolución del delito mayor; o (3) podría no llegar a un acuerdo. Si el voto no es unánime o si el voto es unánime para la absolución, entonces deberá considerar entonces los delitos menores. *State v. Castrillo*, 1977-NMSC-059, 90 N.M. 608, 566 P.2d 1146.

El deber del juez cuando el jurado está estancado. — Cuando un jurado no puede llegar a un acuerdo unánime sobre un cargo con delitos menores implícitos, el juez debe sondear al jurado y establecer claramente en el expediente en cuál de los delitos incluidos en el cargo imputado el jurado no pudo llegar a un veredicto. Si el juez no establece claramente en el expediente los delitos sobre los cuales el jurado no pudo llegar a un veredicto, deben desestimarse todos los delitos, excepto el menor, y no será posible volver a juzgar al acusado por los delitos desestimados. *State v. Phillips*, 2017-NMSC-019.

El juez no estableció los delitos sobre los cuales el jurado no pudo llegar a un veredicto.

— En un caso en el que al acusado se le imputaron el delito de homicidio premeditado en primer grado y los delitos menores implícitos de homicidio en segundo grado y homicidio intencional atenuado, y en el que el jurado anunció que no podían llegar a un acuerdo, y durante el sondeo del jurado, siete miembros del jurado declararon que el jurado había acordado unánimemente que el acusado no era culpable de homicidio en primer grado, pero cinco miembros del jurado indicaron que el jurado no pudo llegar a un veredicto sobre ese delito, y en el que no había un registro escrito de si el jurado había absuelto al acusado de ese delito o se había estancado durante las deliberaciones, el juez de distrito no estableció claramente en el expediente si el jurado pudo o no llegar a un veredicto sobre el homicidio en primer grado y, por lo tanto, abusó de su discreción al concluir que el jurado estaba indeciso y que había una necesidad manifiesta para justificar la anulación del juicio con respecto todos los delitos del cargo; las protecciones constitucionales contra el doble enjuiciamiento prohíben que se entable un nuevo juicio por los cargos de homicidio en primer y segundo grado, pero el acusado puede ser juzgado nuevamente por el delito de menor grado de homicidio intencional atenuado. *State v. Phillips*, 2017-NMSC-019.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d Juicio §§ 1436, 1760.

Unanimidad en cuanto al castigo en un caso penal donde el jurado puede recomendar una pena menor, 1 A.L.R.3d 1461.

14-6013. Veredicto especial; [uso de un arma de fuego]1; [delito grave no capital contra una persona de sesenta años o más].

Si determina que el acusado es culpable de _____, usted deberá determinar si el [delito fue] 1 [los delitos se] cometió(cometieron) [con el uso de un arma de fuego]1 [contra una persona de sesenta años o más, y esa persona resultó herida intencionalmente] y reportar su determinación. Usted deberá completar el formulario especial para indicar su determinación. [Con respecto a cualquier delito]2, Para que usted pueda determinar “afirmativa”, el estado deberá probar a su satisfacción y más allá de toda duda razonable que ese delito fue cometido [con el uso de un arma de fuego]1 [en contra de una persona de sesenta años de edad o mayor, y esa persona fue lesionada intencionalmente].

NOTAS DE USO

1. Utilice la alternativa entre corchetes que corresponda.
2. Utilice la frase entre corchetes si se cometió más de un delito.

Comentario del comité. La sección 31-18-16 NMSA 1978 requiere esta instrucción, junto con el interrogatorio especial, UJI 14-6014. Se aplican disposiciones especiales de sentencia si el jurado determina que se usó un arma de fuego en la comisión de cualquier delito grave, que no sea un delito capital. *State v. Wilkins*, 88 N.M. 116, 537 P.2d 1012 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 88 N.M. 319, 540 P.2d 249 (1975). Véase también *State v. Ellis*, 88 N.M. 90, 537 P.2d 207 (Ct. App. 1975) y *State v. Gabaldon*, 92 N.M. 230, 585 P.2d 1352 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 92 N.M. 230, 585 P.2d 1352 (1978). El uso de esta instrucción y

el interrogatorio se basa en el supuesto de que al acusado se le advirtió de que debe defenderse de un delito cometido con un arma de fuego. *State v. Barreras*, 88 N.M. 52, 536 P.2d 1108 (Ct. App. 1975).

DRAFT

El uso de un arma de fuego no se limita a situaciones en las que el acusado era el usuario del arma de fuego; también se aplica cuando el acusado era sólo un cómplice. La sección 31-18-16 NMSA 1978 (antes, sección 31-18-4 NMSA 1978) requiere solo que el arma de fuego sea utilizada en la comisión del delito. *State v. Roque*, 91 N.M. 7, 569 P.2d 417 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 91 N.M. 4 (1977).

Esta instrucción también se deberá dar cuando, según la sección 31-18-16.1, las pruebas muestran que una persona de sesenta años o más fue lesionada intencionalmente durante la comisión de un delito grave no capital.

ANOTACIONES

La determinación del uso del arma de fuego más allá de toda duda razonable es esencial. — La prueba más allá de una duda razonable es la carga tradicional que nuestro sistema de justicia penal considera esencial, y la cláusula del debido proceso protege al acusado contra la condena, excepto cuando se prueba más allá de toda duda razonable de todos los hechos necesarios para constituir el delito que se le imputa; este estándar se aplica no solo a las determinaciones fácticas de culpabilidad, sino también a la determinación fáctica de que se utilizó un arma de fuego, porque ese hecho es accesorio para reforzar la sentencia del acusado. *State v. Kendall*, 1977-NMCA-002, 90 N.M. 236, 561 P.2d 935, *confirmada parcialmente, modificada parcialmente*, 1977-NMSC-015, 90 N.M. 191, 561 P.2d 464.

Pero la ausencia de instrucción constitucional donde las pruebas no se contradicen y no hay denuncia. — Cuando la instrucción de la carga de la prueba, por su redacción, se aplicó a una determinación de culpabilidad, no se hizo referencia al uso de un arma de fuego y, después de que se emitieron los veredictos de culpabilidad, se dieron instrucciones para presentar el punto controvertido de uso de un arma de fuego al jurado sin instrucción sobre la carga de la prueba, no se instruyó al jurado sobre la carga de la prueba con respecto al uso de un arma de fuego; sin embargo, el acusado no se quejó de la ausencia de una instrucción y la evidencia fue casi incontestable de que se utilizó un arma de fuego en cada cargo; en consecuencia, no hubo violación del debido proceso federal porque el jurado no recibió instrucciones de que el uso de armas de fuego debe probarse más allá de toda duda razonable. *State v. Kendall*, 1977-NMCA-002, 90 N.M. 236, 561 P.2d 935, *confirmada parcialmente, modificada parcialmente*, 1977-NMSC-015, 90 N.M. 191, 561 P.2d 464.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d Juicio §§ 1236, 1750, 1751, 1835 a 1858.

Efecto de la falta de un veredicto especial o una determinación especial para incluir las determinaciones de todos los hechos o puntos controvertidos, 76 A.L.R. 1137.

Si uno o más miembros del jurado no se unieron en respuesta a un interrogatorio especial o un veredicto especial que afecta el veredicto, 155 A.L.R. 586.

14-6014. Formularios de ejemplo del veredicto.¹

(Estilo de caso)

Determinamos que el acusado [_____ (*nombre*)]² ES CULPABLE del delito de _____³ [como se imputa en el cargo _____⁴].

PRESIDENTE DEL JURADO

(Estilo de caso)

Determinamos que el acusado [_____ (*nombre*)]² ES INOCENTE del delito de _____³ [como se imputa en el cargo _____⁴].

PRESIDENTE DEL JURADO

(Estilo de caso)

Determinamos que el acusado [_____ (*nombre*)]² ES INOCENTE.⁵

PRESIDENTE DEL JURADO

(Estilo de caso)

Determinamos que el acusado [_____ (*nombre*)]² ES INOCENTE POR MOTIVO DE DEMENCIA.

PRESIDENTE DEL JURADO

(Estilo de caso)

Determinamos que el acusado [_____ (*nombre*)]² ES CULPABLE, PERO

MENTALMENTE ENFERMO.⁶

DRAFT

PRESIDENTE DEL JURADO

(Estilo de caso)

¿Determinan ustedes unánimemente y más allá de toda duda razonable que se usó un arma de fuego para cometer el delito de _____³ [como se imputa en el cargo _____]?

_____ (Sí o No)

PRESIDENTE DEL JURADO

(Estilo de caso)

¿Determinan ustedes unánimemente y más allá de toda duda razonable que se cometió _____³ en contra de una persona de sesenta años o mayor, y que se lesionó intencionalmente a esa persona [como se imputa en el cargo _____]?

_____ (Sí o No)

PRESIDENTE DEL JURADO

(Estilo de caso)

¿Determinan ustedes que el acusado [_____ (*nombre*)]² tiene la capacidad para comparecer en un juicio?

_____ (Sí o No)

PRESIDENTE DEL JURADO

NOTAS DE USO

1. Se deberá enviar un formulario de veredicto al jurado por cada delito o delito menor implícito, y cada formulario deberá escribirse en una página separada.
2. Utilice esta disposición e inserte el nombre de cada acusado cuando haya varios acusados.
3. Inserte el nombre del delito; no lo deje en blanco para que el jurado lo complete.
4. Inserte el número de cargo, si lo hay; no lo deje en blanco para que el jurado lo complete.
5. Este formulario es apropiado para delitos menores implícitos. Véase la instrucción 14-6012.
6. Este formulario se podrá presentar cuando un acusado ha presentado pruebas suficientes de demencia o falta de capacidad para generar una tentativa específica ante el jurado. La instrucción 14-5102 o 14-5103 también deberá darse si se envía esta instrucción.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 1997].

ANOTACIONES

La enmienda de 1997, vigente desde el 1 de agosto de 1997, sustituyó “presidente” por “presidente del jurado” en la instrucción, insertó “unánimemente” y “más allá de toda duda razonable” en dos lugares, e hizo cambios de estilo en dos lugares cerca del comienzo de la instrucción.

Múltiples cargos combinados en un solo formulario de veredicto. — No hubo un error manifiesto al presentar los formularios de veredictos con múltiples cargos combinados en un solo formulario de veredicto, pero el juez no cree que sea la mejor práctica. Podría surgir una cuestión seria en caso de un error en el expediente que afecte un cargo, y en tal caso, la sentencia condenatoria tendría que anularse en su totalidad. *State v. Cisneros*, 1967- NMSC-015, 77 N.M. 361, 423 P.2d 45.

14-6015. Veredictos; un acusado o varios; hurto y recibir la posesión física al adquirir; demencia.¹

En este caso [en relación con los cargos de hurto y recibir (la posesión física mediante la adquisición)² de bienes robados]³, existen [tres]⁴ [cuatro] veredictos posibles:

- (1) culpable de hurto e inocente de recibir la posesión física (mediante la adquisición)²;
- (2) culpable de recibir la posesión física (mediante la adquisición)² e inocente del hurto;

(3) inocente de hurto e inocente de recibir la posesión física (mediante la adquisición)²; [e]

DRAFT

(4) inocente por razón de demencia].⁵

Usted sólo podrá firmar uno de los posibles veredictos en cuanto esos cargos [en cuanto a cada acusado]. Si ha acordado un veredicto en cuanto a esos cargos [en cuanto a un acusado], ese formulario del veredicto es el único formulario que deberá firmarse en cuanto a esos cargos [en cuanto a ese acusado]. Los demás formularios sobre estos cargos deberán dejarse sin firmar.

[Incluso si usted determina a partir de todas las pruebas que un acusado cometió un delito, si no está satisfecho más allá de toda duda razonable de que el acusado estaba cuerdo en ese momento, usted deberá determinar que el acusado es inocente por razón de demencia y firmar solo el formulario de inocente por motivo de demencia].⁵

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá darse si los cargos de hurto y de recibir la posesión física (mediante la adquisición) de propiedad robada se relacionan con la misma propiedad. Esta instrucción reemplaza a la instrucción UJI 14-6011; no obstante, la instrucción UJI 14-6011 podría utilizarse con esta instrucción si se envían cargos que no sean de hurto y recibir la posesión física mediante la adquisición. No deberá usarse la instrucción UJI 14-6004 con esta instrucción, porque los dos se contradicen. Si hay otros cargos a los que no se aplique esta instrucción, la instrucción UJI 14-6004 podrá adaptarse para referirse únicamente a esos cargos, y podrá darse con esta instrucción.

2. Utilice la frase entre paréntesis si también se presenta el cargo de recibir la posesión física al mantener o recibir la posesión física al deshacerse de los bienes. Si no se presenta ningún cargo de recibir la posesión física al mantener o deshacerse de los bienes, se deberá omitir la frase entre paréntesis.

3. Utilice esta frase entre corchetes si se presentan cargos que no sean de hurto y de recibir la posesión física. En algunos casos también podría ser necesario identificar los cargos, como en casos en los que haya otros cargos de hurto o de recibir la posesión física, a los que no se aplique esta instrucción. Si los únicos cargos que se presentan son hurto y recibir la posesión física mediante la adquisición de la misma propiedad, entonces deberá omitirse esta frase entre corchetes.

4. Utilice la alternativa adecuada entre corchetes.

5. Utilice estas disposiciones entre corchetes si se presenta al jurado el punto controvertido de inocente por motivo de demencia.

Comentario del comité. — Esta instrucción está diseñada para evitar veredictos inconsistentes al recibir casos de bienes robados. Véase *State v. Mares*, 79 N.M. 327, 329, 442 P.2d 817 (Ct. App. 1968). Para conocer la ley sustantiva de la recepción de la posesión física, véase el comentario de la instrucción UJI 14-1650.

La regla general es que el ladrón no puede ser culpable de recibir los bienes robados, porque uno no puede recibir de sí mismo. *Territory v. Graves*, 17 N.M. 241, 125 P. 604 (1912). El ordenamiento jurídico ha sido modificado desde el caso de *Graves*, y bajo el ordenamiento jurídico actual el ladrón no puede ser culpable de recibir la posesión física (mediante la adquisición) de bienes robados, pero el ladrón puede ser culpable de recibir la posesión física (al deshacerse de) los bienes robados. *State v. Tapia*, 89 N.M. 221, 549 P.2d 636 (Ct. App. 1976). Véase también *State v. Rogers*, 90 N.M. 673, 568 P.2d 199 (Ct. App.), confirmada parcialmente, modificada parcialmente, 90 N.M. 604, 566 P.2d 1142 (1977). El ladrón también puede ser condenado por recibir la posesión física (al retener). Instrucción UJI 14-1650. Por otro lado, compárese con el dictamen del caso *Tapia*.

La regla general prohíbe una condena por hurto y recibir la posesión física (mediante la adquisición) de los mismos bienes. Además, se extiende para prohibir una condena por allanamiento con fines delictivos y recibir la posesión física (mediante la adquisición) en los casos en que el cargo de allanamiento para fines delictivos se basa en la intención de robar y, de hecho, hay un robo por parte del acusado de la misma propiedad que es objeto del cargo de recibir la posesión física. *State v. Gleason*, 80 N.M. 382, 456 P.2d 215 (Ct. App. 1969).

Aunque un acusado no puede ser condenado por hurto y recibir la posesión física, o allanamiento con fines delictivos y recibir la posesión física, es apropiado imputar ambos o todos esos delitos. *State v. Mitchell*, 86 N.M. 343, 524 P.2d 206 (Ct. App. 1974). Compárese *United States v. Gaddis*, 424 U.S. 544, 96 S. Ct. 1023, 47 L. Ed. 2d 222 (1976). Por lo tanto, a un acusado se le podría imputar allanamiento con fines delictivos, hurto y recibir la posesión física (mediante la adquisición). En tal caso, el jurado podría recibir instrucciones sobre los tres delitos. Si el jurado condena por allanamiento con fines delictivos, no podrá condenar por recibir la posesión física (mediante la adquisición). Si el jurado declara culpable de recibir la posesión física (mediante la adquisición), no podrá declarar culpable de allanamiento con fines delictivos. La misma regla se aplica al hurto y a recibir la posesión física (mediante la adquisición). Dado que el allanamiento con fines delictivos, el hurto y recibir la posesión física conllevan la misma pena (excepto cuando los bienes tienen un valor de más de \$ 2500), no es necesario que el jurado considere primero un cargo en particular, como se requiere cuando uno de los delitos tiene una pena más severa que la otra. Véase *Estados Unidos v. Gaddis*, arriba.

Si se presenta al jurado un cargo de recibir la posesión física de la misma u otra propiedad manteniéndola o deshaciéndose de ella, entonces se deberá usar la frase “mediante la adquisición” en esta instrucción. Es necesario distinguir entre las diferentes formas de cometer el delito de recibir la posesión física de la propiedad robada, porque la regla de que el ladrón no puede ser culpable de recibir la posesión física se aplica solo a recibir la posesión física mediante la adquisición.

Si se presenta un cargo de recibir la posesión física al conservar o desechar, se requieren formularios de veredicto separados para dicho cargo. De esa forma, si existe una condena por recibir la posesión física, se podrá determinar si el acusado fue condenado por recibir la posesión física mediante la adquisición o por recibir la posesión física por otro medio.

Si la demencia es un punto controvertido, hay cuatro posibles veredictos para cada acusado. En tales casos, deberá incluirse la cláusula entre corchetes, “inocente por motivo de demencia”, y el párrafo final entre corchetes.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 50 Am. Jur. 2d Hurto § 180 y subsiguientes; 66 Am. Jur. 2d Recibir la posesión física de propiedad robada § 33; 75B Am. Jur. 2d Juicio §§ 1436 a 1440, 1793 a 1797.

Falla de veredicto sobre la condena por hurto o malversación para declarar el valor de la propiedad, 79 A.L.R. 1180.

Instrucción sobre presunción de demencia continua en una causa penal, 27 A.L.R.2d 121.

23A C.J.S. Ley Penal §§ 1393, 1402; 52A C.J.S. Hurto §§ 142, 155; 76 C.J.S.

Recibir la posesión física de bienes robados § 1 y subsiguientes; 88 C.J.S. Juicio §§ 298, 322; 89 C.J.S. Juicio §§ 492, 496, 510, 521.

14-6016. Veredictos; un acusado o varios; allanamiento con fines delictivos y recibir la posesión física mediante la adquisición; demencia.¹

En este caso [en relación con los cargos de allanamiento con fines delictivos y recibir (la posesión física mediante la adquisición)² de bienes robados]³, existen [tres]⁴ [cuatro] veredictos posibles:

(1) culpable de allanamiento con fines delictivos e inocente de recibir la posesión física (mediante la adquisición)²;

(2) culpable de recibir la posesión física (mediante la adquisición)² e inocente del allanamiento con fines delictivos;

(3) inocente de allanamiento con fines delictivos e inocente de recibir la posesión física (mediante la adquisición)²; [e] [(4) inocente por motivo de demencia].⁵

Usted sólo podrá firmar uno de los posibles veredictos en cuanto esos cargos [en cuanto a cada acusado]. Si ha acordado un veredicto en cuanto a esos cargos [en cuanto a un acusado], ese formulario del veredicto es el único formulario que deberá firmarse en cuanto a esos cargos [en cuanto a ese acusado]. Los demás formularios sobre estos cargos deberán dejarse sin firmar.

[Incluso si usted determina a partir de todas las pruebas que un acusado cometió un delito, si no está satisfecho más allá de toda duda razonable de que el acusado estaba cuerdo en ese momento, usted deberá determinar que el acusado es inocente por razón de demencia y firmar solo el formulario de inocente por motivo de demencia].⁵

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá darse si los cargos de allanamiento con fines delictivos y de recibir la posesión física (mediante la adquisición) de propiedad robada se relacionan con la misma propiedad. Esta instrucción reemplaza a la instrucción UJI 14-6011; no obstante, la instrucción UJI 14-6011 podría utilizarse con esta instrucción si se envían cargos que no sean de allanamiento con fines delictivos y recibir la posesión física mediante la adquisición. No deberá usarse la instrucción UJI 14-6004 con esta instrucción, porque los dos se contradicen. Si hay otros cargos a los que no se aplique esta instrucción, la instrucción UJI 14-6004 podrá adaptarse para referirse únicamente a esos cargos, y podrá darse con esta instrucción.

2. Utilice la frase entre paréntesis si también se presenta el cargo de recibir la posesión física al mantener o recibir la posesión física al deshacerse de los bienes. Si no se presenta ningún cargo de recibir la posesión física al mantener o deshacerse de los bienes, se deberá omitir la frase entre paréntesis.

3. Utilice esta frase entre corchetes si se presentan cargos que no sean de allanamiento con fines delictivos y de recibir la posesión física. En algunos casos también podría ser necesario identificar los cargos, como en casos en los que haya otros cargos de allanamiento con fines delictivos o de recibir la posesión física, a los que no se aplique esta instrucción. Si los únicos cargos que se presentan son allanamiento con fines delictivos y recibir la posesión física mediante adquisición, entonces deberá omitirse esta frase entre corchetes.

4. Utilice la alternativa adecuada entre corchetes.

5. Utilice estas disposiciones entre corchetes si se presenta al jurado el punto controvertido de inocente por motivo de demencia.

Comentario del comité. — Esta instrucción está diseñada para evitar veredictos inconsistentes al recibir casos de bienes robados. Véase comentario del comité a la instrucción UJI 14-6015.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 13 Am. Jur. 2d Allanamiento con fines delictivos §§ 67 a 73; 66 Am. Jur. 2d Recibir la posesión física de propiedad robada § 33; 75B Am. Jur. 2d Juicio §§ 1436 a 1440, 1793 a 1797.

Instrucción sobre presunción de demencia continua en una causa penal, 27 A.L.R.2d 121.

12A C.J.S. Allanamiento con fines delictivos §§ 127 y subsiguientes; 23A C.J.S. Ley Penal §§ 1393, 1402; 76 C.J.S. Recibir bienes robados § 1 y subsiguientes; 88 C.J.S. Juicio §§ 298, 322; 89 C.J.S. Juicio §§ 492, 496, 510, 521.

14-6017. Veredictos; un acusado o varios; allanamiento con fines delictivos, hurto y recibir la posesión física mediante la adquisición; demencia.¹

En este caso [en relación con los cargos de allanamiento con fines delictivos, hurto y recibir (la posesión física mediante la adquisición)² de bienes robados]³, existen [cinco]⁴ [seis] veredictos posibles:

- (1) culpable de allanamiento con fines delictivos, culpable de hurto e inocente de recibir la posesión física (mediante la adquisición)²;
- (2) culpable de allanamiento con fines delictivos, inocente de hurto e inocente de recibir la posesión física (mediante la adquisición)²;
- (3) culpable de hurto, inocente de allanamiento con fines delictivos e inocente de recibir la posesión física (mediante la adquisición)²;
- (4) culpable de recibir la posesión física (mediante la adquisición)², inocente de allanamiento con fines delictivos e inocente de hurto;
- (5) inocente de allanamiento con fines delictivos, inocente de hurto e inocente de recibir la posesión física (mediante la adquisición)²;
- (6) inocente por motivo de demencia.⁵

Usted solo podrá firmar uno de los posibles veredictos en cuanto esos cargos [en cuanto a cada acusado]. Si ha acordado un veredicto en cuanto a esos cargos [en cuanto a un acusado], ese formulario del veredicto es el único formulario que deberá firmarse en cuanto a esos cargos [en cuanto a ese acusado]. Los demás formularios sobre estos cargos deberán dejarse sin firmar.

[Incluso si usted determina a partir de todas las pruebas que un acusado cometió un delito, si no está satisfecho más allá de toda duda razonable de que el acusado estaba cuerdo en ese momento, usted deberá declararlo no culpable por razón de demencia y firmar solo el formulario de inocente por motivo de demencia].⁵

DRAFT

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá darse si los cargos de allanamiento con fines delictivos, hurto y de recibir la posesión física (mediante la adquisición) de propiedad robada se relacionan con la misma propiedad. Esta instrucción reemplaza a la instrucción UJI 14-6011; no obstante, la instrucción UJI 14-6011 podría utilizarse con esta instrucción si se envían cargos que no sean de allanamiento con fines delictivos, hurto y recibir la posesión física mediante la adquisición. No deberá usarse la instrucción UJI 14-6004 con esta instrucción, porque los dos se contradicen. Si hay otros cargos a los que no se aplique esta instrucción, la instrucción UJI 14-6004 podrá adaptarse para referirse únicamente a esos cargos, y podrá darse con esta instrucción.

2. Utilice la frase entre paréntesis si también se presenta el cargo de recibir la posesión física al mantener o recibir la posesión física al deshacerse de los bienes. Si no se presenta ningún cargo de recibir la posesión física al mantener o deshacerse de los bienes, se deberá omitir la frase entre paréntesis.

3. Utilice esta frase entre corchetes si se presentan cargos que no sean de allanamiento con fines delictivos, hurto y de recibir la posesión física. En algunos casos también podría ser necesario identificar los cargos, como en casos en los que haya otros cargos de allanamiento con fines delictivos, hurto o de recibir la posesión física, a los que no se aplique esta instrucción. Si los únicos cargos que se presentan son allanamiento con fines delictivos, hurto y recibir la posesión física mediante adquisición, entonces deberá omitirse esta frase entre corchetes.

4. Utilice la alternativa adecuada entre corchetes.

5. Utilice estas disposiciones entre corchetes si se presenta al jurado el punto controvertido de inocente por motivo de demencia.

Comentario del comité. — Esta instrucción está diseñada para evitar veredictos inconsistentes al recibir casos de bienes robados. Véase el comentario para la instrucción UJI 14-6015.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 13 Am. Jur. 2d Allanamiento con fines delictivos §§ 67 a 73; 50 Am. Jur. 2d Hurto § 180 y subsiguientes; 66 Am. Jur. 2d Recibir la posesión física de propiedad robada § 33; 75B Am. Jur. 2d Juicio §§ 1436 a 1440, 1793 a 1797.

Falla de veredicto sobre la condena por hurto o malversación para declarar el valor de la propiedad, 79 A.L.R. 1180.

Instrucción sobre presunción de demencia continua en una causa penal, 27 A.L.R.2d 121.

12A C.J.S. Allanamiento con fines delictivos §§ 127 y subsiguientes; 23A C.J.S. Ley Penal §§ 1393, 1402; 52A Hurto §§ 142, 155; 76 Recibir bienes robados §§ 21, 22; 88 C.J.S. Juicio §§ 298, 322; 89 C.J.S. Juicio §§ 492, 496, 510, 521.

DRAFT

14-6018. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con la Orden n.º 15-8300-004, 14-6018 NMRA de la Corte Suprema, relativa al veredicto especial, secuestro, fue suprimida para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015.

Conforme a la modificación de la instrucción UJI 14-403 NMRA (secuestro; primer grado; elementos esenciales) para incorporar los elementos anteriormente contenidos en este documento, se retiró este veredicto especial, relativo al secuestro en primer grado.

14-6019. Veredicto especial; manipulación de las pruebas.¹

¿Determinó unánimemente más allá de toda duda razonable que _____ (*nombre del acusado*) cometió la manipulación de las pruebas relacionadas con [_____ (*identifique el/los delito(s) subyacente(s)*)] [o] [_____ (*identifique el/los delito(s) subyacentes por los que el acusado estaba en libertad condicional o libertad preparatoria*)]²?

_____ (Sí o No)

PRESIDENTE DEL JURADO

NOTAS DE USO

1. Dese estas instrucciones después de la instrucción UJI 14-2241 NMRA Los formularios de veredicto deberán presentarse por separado al jurado para cada categoría (nivel de la pena del delito por el cual se alega que se ha cometido manipulación de las pruebas, para que el juez de sentencia determine el rango de castigo permisible según NMSA 1978, sección 30-22 5 (B).

2. No lo deje en blanco para que lo complete el jurado. Inserte el nombre del delito (o múltiples delitos dentro de una categoría penal según la sección 30-22-5 (B)). Si el punto controvertido es una violación de la libertad condicional o la libertad preparatoria, la instrucción deberá identificar los delitos subyacentes por los cuales el acusado estaba cumpliendo la pena en libertad condicional o libertad preparatoria. Véase *State v. Radosevich*, 2018- NMSC-028, ¶ 31, 419 P. 3d 176. *De forma similar*, UJI 14-2241 NMRA, la Nota de uso 4. Esto podría incluir la presentación de un formulario de veredicto al jurado que declare “un delito o violación que no se puede determinar”. Véase *Radosevich*, 2018-NMSC-028, ¶ 29 (“[L]a manipulación indeterminada” deberá limitarse a las sanciones “prescritas en el ordenamiento jurídico para el nivel más bajo de manipulación, que actualmente son las penas por delitos no graves de la sección 30-22- 5 (B) (3). “).

[Adoptada por la Orden n.º 13-8300-043 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos

pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2013; según enmendada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

Comentario del comité. Véase NMSA 1978, § 30-22-5(A)(3) (2003). Debido a que el rango de castigo permisible bajo la sección 30-22-5 depende del delito más alto por el cual se cometió la manipulación de las pruebas, el jurado deberá identificar claramente el delito por el cual se alega que se cometió la manipulación de las pruebas. Véase *Apprendi v. New Jersey*, 530 U.S. 466 (2000) (donde se sostiene que cualquier hecho que aumente el rango de pena permisible para un delito debe ser presentado a un jurado y ser probado más allá de toda duda razonable). En *State v. Radosevich*, 2018-NMSC-028, ¶ 29, 419 P.3d 176, el juez limitó las disposiciones de la sección 30-22-5(B)(4), que permiten que un acusado sea condenado por un delito, donde el delito subyacente es indeterminado, y sostuvo que el único castigo constitucionalmente permisible donde el jurado no determina el nivel del delito subyacente se limita a las penas por infracciones de la sección 30-22-5(B)(3).

[Adoptada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del martes, 31 de diciembre de 2019].

ANOTACIONES

La enmienda de 2019, aprobada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, y vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, agregó una disposición que ordena al usuario de la instrucción que inserte el nombre de la ofensa subyacente o el delito subyacente por el cual el acusado estaba en libertad condicional o en libertad preparatoria, actualizó las Notas de uso y actualizó el comentario del comité; después de “*identificar*”, eliminó “delito” y se agregó “*delito(s) subyacente(s)*”, y después de “[o]”, agregó “(*identificar el/los delito(s) subyacente(s) por los cuales el acusado estaba en libertad condicional o preparatoria*)”]; en uso Nota 1, eliminó “Inserte el nombre del delito o delitos que encajen dentro de una categoría de delitos, como se define en la sección 30-22-5(B) NMSA 1978. “Un formulario” y agregó “Dense estas instrucciones después de la instrucción UJI 14-2241 NMRA. “Formularios”, después de “el veredicto deberá ser”, se agregó “por separado”, y después de “categoría”, agregó “(nivel de pena)” y reescribió por completo la Nota de uso 2.

14-6019A. Veredicto especial; delito sexual en contra de un menor.¹

Si determina que el acusado es culpable de _____ (*inserte el nombre del delito*) [como se imputa en el cargo _____]², entonces usted deberá determinar si, al momento del delito, _____ (*nombre de la víctima*) tenía al menos trece años (13) pero menos de dieciocho (18) años de edad. Usted deberá completar el formulario especial para indicar su determinación.

Para que usted pueda determinar si es un “sí” a la pregunta, el estado deberá probar a su entera satisfacción y más allá de toda duda razonable que _____ (*nombre de la víctima*) tenía al menos trece años (13) pero menos de dieciocho (18) años de edad. ¿Consideran unánimemente, más allá de toda duda razonable, que _____ (*nombre de la víctima*) tenía al menos trece años (13) pero menos de dieciocho (18) años de edad?

(Sí o No)

PRESIDENTE DEL JURADO

DRAFT

NOTAS DE USO

1. Para uso en casos de penetración sexual criminal cuando la edad de la víctima aún no es un elemento esencial del delito.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

[Adoptada por la Orden n.º 15-8300-004 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015; según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

Comentario del comité. — NMSA 1978, sección 30-9-11(E) especifica seis circunstancias de penetración sexual criminal en segundo grado. Solo la sección 30-9-11(E)(1) convierte a la edad de la víctima en un elemento esencial del delito. Sin embargo, a menos que la sección 30-9-11(E) (1) haya sido imputada, según las secciones 30-9-11(E)(2)-(6), siempre que la víctima tenga entre 13 y 18 años de edad, la penetración sexual criminal en segundo grado desencadena un aumento legal a un delito grave de segundo grado, y también desencadena una sentencia mínima obligatoria de tres años que no se impondrá de otra manera por delitos graves de segundo grado. Cuando el estado busca los castigos legales por delitos graves de segundo grado o la sentencia mínima obligatoria prescrita por la sección 30-9-11, sin perjuicio de la sentencia normal para un delito grave de segundo grado según la NMSA 1978, sección 31-18-15, ya que la víctima tiene entre 13 y 18 años, la edad de la víctima se convierte en un hecho esencial que deberá ser presentado al jurado y determinado más allá de toda duda razonable. Véase *State v. Stevens*, 2014- NMSC-011, ¶ 40, 323 P.3d 901.

[Adoptada por la Orden n.º 15-8300-004 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del jueves, 31 de diciembre de 2015].

ANOTACIONES

La enmienda de 2019, aprobada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, y vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, agregó una disposición que solicita específicamente al jurado que determine si la víctima tenía al menos trece años pero menos de dieciocho años de edad, y agregó la línea de firma “presidente del jurado”; y en el segundo párrafo, después de la primera aparición de “dieciocho (18) años de edad”, agregó el resto de la instrucción.

14-6019B. Conspiración; objetivos múltiples; veredicto especial.¹

Si determina que el acusado es culpable de conspiración [como se imputa en el cargo]₂, entonces usted deberá determinar en qué delito[s] conspiró el acusado para cometerlos. Usted deberá completar el/los [formulario] [formularios] especial(es) para indicar sus determinaciones. [Con respecto a cada pregunta]₃ para que usted pueda determinar el “sí”, el estado deberá probar a su entera satisfacción más allá de toda duda razonable que el acusado conspiró para cometer el delito de _____(nombre del delito).

DRAFT

(estilo del caso) PREGUNTA 1

¿Consideran unánimemente, más allá de toda duda razonable, que el acusado conspiró para cometer el delito de _____(nombre del delito)?

___(Sí o No)

PREGUNTA [____(inserte el número de la pregunta)]⁴

¿Considera unánimemente más allá de toda duda razonable que el acusado conspiró para cometer el delito de _____(nombre del delito)?

___(Sí o No)

PRESIDENTE DEL JURADO

NOTAS DE USO

1. Este formulario de veredicto se utilizará junto con la instrucción UJI 14-2810B NMRA cuando al acusado se le impute conspiración para cometer varios delitos. Si el jurado ha recibido instrucciones sobre más de un cargo de conspiración que involucra múltiples objetivos, use un veredicto especial separado del formulario UJI 14-6019B para cada cargo de conspiración.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice la frase entre corchetes si se da más de una pregunta al jurado.

4. Para cada delito para el cual se alega la comisión como parte de la conspiración, proporcione una pregunta por separado.

[Adoptada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del lunes, 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Véase el comentario del comité a la instrucción UJI 14-2810A NMRA, la instrucción de unanimidad.

[Adoptada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del lunes, 31 de diciembre de 2018].

14-6019C. Explotación sexual de menores; menores de 13 años; veredicto especial.¹

(Estilo de caso)

Si determina que el acusado es culpable de explotación sexual de menores (posesión) [según lo imputado en el cargo _____]², entonces usted deberá determinar si un menor representado en el medio visual o impreso tenía menos de trece (13) años de edad. Usted deberá completar este formulario especial para indicar su determinación. Para que usted pueda determinar todos de acuerdo, el estado deberá haberlo probado a su satisfacción y más allá de toda duda razonable. ¿Consideran unánimemente, más allá de toda duda razonable, que un menor representado en el medio visual o impreso tenía menos de trece (13) años?

_____ (Sí o No)

PRESIDENTE DEL JURADO

NOTAS DE USO

1. Este formulario de veredicto deberá usarse junto con la instrucción UJI 14-631 NMRA cuando el estado busca reforzar la sentencia de un acusado según la sección 30-6A-3(A) NMSA 1978.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un (1) cargo.

[Adoptada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, ‘ 30-6A-3(A) (2016).

La legislatura enmendó la sección 30-6A-3(A) en 2016, al agregar el refuerzo de la sentencia de un año para las representaciones de niños menores de 13 años de edad. 2016 N.M. Leyes, cap. 2, ‘ 1 (en vigor desde el 25 de febrero de 2016). Este refuerzo es aplicable para delitos de posesión solamente. *Id.*

Debido a que el refuerzo requiere un hecho adicional que no se requiere para la condena, la edad de un menor representado se convierte en un hecho esencial que deberá presentarse al jurado, y probarse más allá de toda duda razonable. Véase en *lo general Apprendi v. New Jersey*, 530 U.S. 466 (2000) (donde se sostiene que cualquier hecho que aumente el rango de pena permisible para un delito debe ser presentado a un jurado y ser probado más allá de toda duda razonable).

[Adoptada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del martes, 31 de diciembre de 2019].

Parte C

Instrucción final

14-6020. Instrucción final.¹

Ahora les pediré que se retiren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones. Se les proporcionará una copia de las instrucciones del jurado y los elementos de prueba presentados como prueba [estarán disponibles para ustedes].²

Antes de comenzar sus deliberaciones, deberán seleccionar a uno de ustedes para que actúe como presidente del jurado. Esa persona presidirá sus deliberaciones y hablará en nombre del jurado aquí ante el juez.

Se han preparado formularios de veredicto para su uso.³

Llevarán estos formularios a la sala del jurado; cuando hayan alcanzado un acuerdo unánime sobre su veredicto, el presidente del jurado firmará los formularios que expresan su veredicto. Luego, devolverán todos los formularios de veredicto, estas instrucciones y cualquier elemento de prueba a la sala del tribunal.

_____ y _____ (nombre de cada miembro del jurado) son jurados suplentes en este caso y, por lo tanto, deberán permanecer en la sala del tribunal.

NOTAS DE USO

1. Deberá darse esta instrucción en cada caso.
2. El texto entre corchetes podrá usarse si los elementos de prueba no se enviarán a la sala del jurado.
3. Los formularios deberán leerse en este momento. Los formularios deberán agruparse según los acusados y los cargos. Los delitos menores incluidos deberán darse en secuencia después del delito mayor.

[UJI Crim. 50.20; aprobada, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1975; según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de noviembre de 2003].

Comentario del comité. — Esta instrucción se derivó de *Devitt & Blackmar, Federal Jury Practice and Instructions*, sección 17.09.

ANOTACIONES

La enmienda de 2003, vigente desde el 1 de noviembre de 2003, agregó el primer y último párrafo y sustituyó “antes de comenzar sus deliberaciones, necesitarán” por “ahora se retirarán a la sala del jurado y” y “presidente” por “presidente del jurado” en la primera oración del

segundo párrafo, “uso” por “conveniencia” en el tercer párrafo, y “presidente” por “presidente del jurado” en la primera oración del cuarto párrafo. La enmienda también incluyó la Nota de uso 2 y redesignó la anterior Nota de uso 2 como la Nota de uso 3 actual.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d Juicio §§ 1437, 1448 a 1458, 1503, 1573 a 1579, 1647 y subsiguientes.

Veredicto afectado por el acuerdo previo entre los miembros del jurado para cumplir con un voto menos que unánime, 73 A.L.R. 93.

Proporcionar o leer instrucciones al jurado, en la sala del jurado, después de retirarse, como error, 96 A.L.R. 899.

Permitir que las declaraciones de moribundos se lleven a la sala del jurado, 114 A.L.R. 1519.

Permitir o negarse a permitir que el jurado en un caso penal examine o lleve a la sala del jurado la acusación o la información u otro alegato o copia de los mismos, 120 A.L.R. 463.

Idoneidad de la instrucción en un caso penal, en cuanto a la importancia de hacer cumplir la ley, o deber del jurado al respecto, 124 A.L.R. 1133.

Idoneidad de permitir que el jurado tome una fotografía de rayos X, presentada como prueba, con ellos en la sala del jurado, 10 A.L.R.2d 918.

Requisito de unanimidad del veredicto en los procesos para determinar la cordura de un acusado de un delito, 42 A.L.R.2d 1468.

Constitucionalidad e interpretación de ordenamientos jurídicos o normas judiciales relacionadas con jurados suplentes o adicionales, o sustitución de jurados durante el juicio, 84 A.L.R.2d 1288, 15 A.L.R.4th 1127, 88 A.L.R.4th 711.

La premura o falta de tiempo bajo la cual el jurado emitió el veredicto, 91 A.L.R.2d 1238.

Inconsistencia del veredicto penal con veredicto sobre otra acusación formal o información juzgada al mismo tiempo, 16 A.L.R.3d 866.

Inconsistencia de los veredictos penales entre diferentes cargos de una acusación formal o información, 18 A.L.R.3d 259.

Inconsistencia de veredictos penales entre dos o más acusados juzgados juntos, 22 A.L.R.3d 717.

Idoneidad de la referencia, en la instrucción en un caso penal, al deber del jurado para con Dios, 39 A.L.R.3d 1445.

Validez y eficacia de la renuncia del acusado al veredicto unánime, 97 A.L.R.3d 1253.

Toma y uso de notas del juicio por parte del jurado, 36 A.L.R.5th 255.

23A C.J.S. Ley Penal § 1391; 88 C.J.S. Juicio §§ 297, 324, 343; 89 C.J.S. Juicio §§ 468, 494.

DRAFT

14-6021. Juramento del intérprete previo a las deliberaciones.

¿Jura solemnemente o declara bajo protesta que no interferirá en las deliberaciones del jurado de ningún modo mediante la expresión de ideas, opiniones u observaciones que usted tenga durante las deliberaciones, y que se limitará estrictamente a su trabajo de interpretación durante las deliberaciones?

NOTAS DE USO

Esta instrucción deberá leerse antes de las deliberaciones cada vez que se desempeñe como miembro del jurado una persona que no hable inglés o que tenga una discapacidad auditiva.

[Aprobado por la Orden n.º 07-8300-031 de la Corte Suprema, vigente a partir del 17 de diciembre de 2007].

Comentario del comité. Esta instrucción sigue el modelo del Apéndice A de *State v. Pacheco*, 2007-NMSC-009, 141 N.M. 340, 155 P.3d 745.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Para el código de responsabilidad profesional del intérprete de corte, véase 23-111 NMRA.

14-6022. Instrucción previa a la deliberación al jurado.¹

Señoras y señores, tenemos al menos a un jurado [que no habla inglés] [con discapacidad auditiva]² y que participa en este juicio. La ley de Nuevo México permite a todos los ciudadanos fungir como miembros del jurado ya sea que [el inglés sea o no sea su lengua madre] [tengan o no una discapacidad auditiva].² Ustedes deberán incluir a este [estos] jurado(s) en todas las deliberaciones y todos los debates de este juicio. Para ayudarlo a comunicarse, el [jurado] [jurados] utilizará(n) los servicios del intérprete oficial del tribunal. Las siguientes reglas rigen la conducta del intérprete y el jurado:

1. La única función del intérprete en el recinto de deliberación del jurado es interpretar entre [inglés y [la lengua madre nativa del (de los) jurado(s) no hablante(s) de inglés]] [lenguaje hablado y de señas].²

2. No está permitido que el intérprete responda preguntas, exprese opiniones, tenga conversaciones directas con otros jurados o que participe en sus deliberaciones.

3. Solo se permite al intérprete hablar directamente a un miembro del jurado para garantizar que el equipo del intérprete esté funcionando correctamente y para avisar al presidente del jurado si surge un problema de interpretación específico que no esté relacionado con los puntos controvertidos jurídicos o de hecho del juicio.

4. Ningún gesto, expresión, sonido o movimiento del intérprete en la sala del jurado deberá

influir en su opinión o indicar cómo deben ustedes votar.

DRAFT

5. Si ustedes hablan inglés y [el idioma de la persona no hablante de inglés] [leen el lenguaje de señas],² deben hablar inglés únicamente en el recinto de deliberación del jurado, de modo que los demás miembros del jurado no queden excluidos de ninguna conversación.

6. Deje todas las interpretaciones al intérprete oficial del tribunal. El intérprete es la única persona con permiso para interpretar las conversaciones dentro del recinto de deliberación del jurado y los testimonios de la sala de audiencias del tribunal

7. Para informar de inmediato de algún incumplimiento de estas reglas, envíen al juez o al personal del tribunal una nota en la que se identifique el problema.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá leerse antes de las deliberaciones cada vez que se desempeñe como miembro del jurado una persona que no hable inglés o que tenga una discapacidad auditiva.

2. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicables.

[Aprobado por la Orden n.º 07-8300-031 de la Corte Suprema, vigente a partir del 17 de diciembre de 2007].

Comentario del comité. Esta instrucción sigue el modelo del Apéndice B de *State v. Pacheco*, 2007-NMSC-009, 141 N.M. 340, 155 P.3d 745.

Parte D

Instrucción para volver a deliberar (*shotgun*)

14-6030. Instrucción para volver a deliberar (*shotgun*).

Es su deber, como miembros del jurado, consultar entre sí y deliberar con miras a llegar a un acuerdo, si pueden hacerlo sin violar su juicio personal. Cada uno de ustedes deberá decidir el caso por sí mismo, pero deberá hacerlo solo después de haberlo considerado con sus compañeros del jurado, y no dude en cambiar una opinión cuando esté convencido de que es errónea. Sin embargo, no deberá sentirse influenciado para votar de ninguna manera sobre cualquier cuestión que se le presente, por el solo hecho de que la mayoría de los miembros del jurado, o cualquiera de ellos, está a favor de tal decisión. En otras palabras, usted no deberá renunciar a sus convicciones honestas sobre el efecto o el peso de las pruebas con el mero propósito de emitir un veredicto, o únicamente por la opinión de los otros miembros del jurado.

Espero que después de una mayor deliberación pueda llegar a un acuerdo sobre un veredicto. Es por eso que analizamos los casos, para tratar de resolverlos y llegar a una conclusión común, si se puede, acorde con la conciencia de cada uno los miembros del jurado. El juez sugiere que, al deliberar, cada uno reconozca que no es infalible, que escuche la opinión de los demás miembros del jurado y que lo haga a conciencia con miras a llegar a una conclusión común, si es posible.

DRAFT

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se derivó de y es idéntico a la instrucción UJI 13-1904. Es la instrucción para volver a deliberar (*shotgun*) aprobada para casos penales. *State v. Burk*, 82 N.M. 466, 483 P.2d 940 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 404 U.S. 955, 92 S. Ct. 309, 30 L. Ed. 2d 271 (1971). El uso de esta instrucción ha seguido generando controversias de apelación. Véase, p. ej., *State v. Padilla*, 86 N.M. 695, 526 P.2d 1288 (Ct. App. 1974); *State v. Romero*, 86 N.M. 674, 526 P.2d 816 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 86 N.M. 656, 526 P.2d 798 (1974); *State v. Cruz*, 86 N.M. 341, 524 P.2d 204 (Ct. App. 1974).

En otras jurisdicciones, el uso de este tipo de instrucción se ha cuestionado como coactiva y que genera apelaciones. *State v. Thomas*, 86 Ariz. 161, 342 P.2d 197 (1959); *State v. Randall*, 137 Mont. 534, 353 P.2d 1054, 100 A.L.R.2d 171 (1960). Véase *Deadlocked Juries and Dynamite: A Critical Look at the Allen Charge*, 31 U. Chi. L. Rev. 386 (1963). Véase en lo general 100 A.L.R.2d 177 (1965), con comentarios. El comité consideró que el uso de la instrucción para volver a deliberar (*shotgun*) era contraproducente, y que el deber de consultar la instrucción debería ser suficiente. Véase la instrucción UJI 14-6008.

ANOTACIONES

Se prohíben las instrucciones al jurado para volver a deliberar (*shotgun*). — El uso de una instrucción al jurado para volver a deliberar (*shotgun*) está prohibido, debido al efecto potencialmente coercitivo que tiene sobre los jurados que se resisten a abandonar sus convicciones para alcanzar un veredicto con la mayoría y para determinar si la comunicación entre el juez y el jurado relacionada con las deliberaciones del jurado es coercitiva, un tribunal de apelaciones analiza si se dio alguna instrucción o instrucciones adicionales, si el juez no advirtió al jurado que no entregara condenas honestas, presionando así a los jurados que se resisten a abandonar sus convicciones a que transijan, y si el juez estableció límites de tiempo para las deliberaciones posteriores mediante la amenaza de un juicio nulo. *State v. Salas*, 2017-NMCA-057, recurso de revisión denegado.

La conducta del juez de distrito no presionó a los miembros del jurado a que se ajustaran o establecieran límites de tiempo para futuras deliberaciones. — En el juicio del acusado por ataque con violencia a un oficial de policía, donde el jurado recibió el caso el viernes aproximadamente a las 4:00 p. m., y donde, a las 5:10 p. m., el juez de distrito llamó al jurado a la sala del tribunal para discutir su avance hacia un veredicto y para transmitir las preocupaciones de logística al permitir que las deliberaciones se extendieran, la instrucción del juez de distrito al jurado de que podrían deliberar durante veinte minutos más y, si no llegaba a un veredicto, las deliberaciones se reanudarían el lunes siguiente no fue impropia, porque la limitación temporal establecida por el juez de distrito se aplicaba solo a ese día en particular y surgía de preocupaciones de logística, más que deliberativas; la conducta del juez de distrito de ninguna manera presionó a los miembros del jurado que se resistían a cambiar sus convicciones a cumplir, ni estableció límites de tiempo para las deliberaciones posteriores con la amenaza de juicio nulo. *State v. Salas*, 2017-NMCA-057, recurso de revisión denegado.

Instrucción para volver a deliberar (*shotgun*). — Cuando el presidente del jurado, en presencia del acusado y de todos los abogados, pero no en presencia del jurado, informó al juez de la división numérica del jurado con una minoría a favor de un veredicto de inocencia, y el juez ordenó al presidente a “leer las instrucciones del jurado y considerar el asunto después de haber leído las instrucciones juntos, y hágamelos saber en ese momento. No quiero obligarlos a hacer nada si no se logrará un resultado, pero sí quiero que lean las instrucciones al jurado juntos, y luego lo discutan de nuevo y vean dónde terminan”, la instrucción fue una instrucción de volver a deliberar (*shotgun*) prohibida. *State v. Cortez*, 2007-NMCA-054, 141 N.M. 623, 159 P.3d 1108, recurso de revisión otorgado, 2007-NMCERT-005.

Los motivos para la reparación de errores manifiestos no establecidos por la instrucción de volver a deliberar (*shotgun*). — Una instrucción para volver a deliberar (*shotgun*) o una instrucción complementaria dada por el juez algún tiempo después de que el jurado recibió el caso para sus deliberaciones y no logró alcanzar un veredicto no establece motivos para la reparación del error manifiesto. *State v. Travis*, 1968-NMCA-036, 79 N.M. 307, 442 P.2d 797.

Ni es abuso de la discreción judicial. — El juez no abusó de su discreción al dar una instrucción de volver a deliberar (*shotgun*) después de que el jurado había estado en deliberación tres horas, y ya que el juicio fue corto, los puntos controvertidos fueron relativamente simples y la objeción hecha por el abogado no planteó la cuestión de la puntualidad. *State v. Hatley*, 1963-NMSC-110, 72 N.M. 377, 384 P.2d 252.

Pero se debe tener la mayor precaución. — Si bien la idoneidad de una instrucción de volver a deliberar (*shotgun*) depende en gran medida de la discreción del juez, ciertamente se debe tener la mayor precaución para evitar un abuso de esa discreción. *State v. White*, 1954-NMSC-050, 58 N.M. 324, 270 P.2d 727.

La conducta coercitiva requiere ser revertida. — Se encontró que una investigación sobre la división numérica seguida de la instrucción para volver a deliberar (*shotgun*) era una conducta coercitiva que requería ser revertida. *State v. Aragon*, 1976-NMCA-018, 89 N.M. 91, 547 P.2d 574, recurso de revisión denegado, 89 N.M. 206, 549 P.2d 284.

El tiempo real de deliberación es uno de los varios factores que el juez debe sopesar para determinar si debe dar la instrucción de volver a deliberar (*shotgun*). *State v. Romero*, 1974-NMCA-090, 86 N.M. 674, 526 P.2d 816, recurso de revisión denegado, 86 N.M. 656, 526 P.2d 798.

Y la instrucción es apropiada después de que el jurado ha deliberado durante algún tiempo sin llegar a un veredicto, pero es inapropiado apresurar indebidamente a un jurado en su consideración del caso o coaccionar al jurado para que llegue a un acuerdo. *State v. Lucero*, 1975-NMSC-061, 88 N.M. 441, 541 P.2d 430.

Apropiada la acción del juez cuando el jurado no puede alcanzar un veredicto. — Cuando el jurado presenta una declaración al juez durante las deliberaciones sobre la incapacidad del jurado para llegar a un veredicto, junto con una divulgación de la división numérica, el juez no solo puede — sino que debe — comunicarse con el jurado, pero solo deberá hacerlo si la comunicación deja en manos del jurado la discreción de si debe o no deliberar más. El juez

puede informar al jurado que puede considerar deliberaciones adicionales, pero no que debe considerar deliberaciones adicionales. *State v. McCarter*, 1980-NMSC-003, 93 N.M. 708, 604 P.2d 1242.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d Juicio §§ 1437, 1448 a 1458, 1647 y subsiguientes, 1580 y subsiguientes.

Amenaza de destituir al jurado en un caso penal por el período, a menos que puedan alcanzar un veredicto como coacción, 10 A.L.R. 421.

Comentarios y conducta del juez calculados para coaccionar o influir en el jurado para alcanzar un veredicto en un caso penal, 85 A.L.R. 1420.

Derecho de los miembros del jurado a sustentar su veredicto mediante declaraciones juradas por escrito o testimonios que demuestren que no fueron influenciados por asuntos indebidos que se presentaron ante ellos, 93 A.L.R. 1449.

La premura o falta de tiempo bajo la cual el jurado emitió el veredicto, 91 A.L.R.2d 1238.

El tiempo que el jurado podría mantenerse agrupado en caso de desacuerdo en un caso penal, 93 A.L.R.2d 627.

Inconsistencia del veredicto penal con veredicto sobre otra acusación formal o información juzgada al mismo tiempo, 16 A.L.R.3d 866.

Inconsistencia de los veredictos penales entre diferentes cargos de una acusación formal o información, 18 A.L.R.3d 259.

Inconsistencia de veredictos penales entre dos o más acusados juzgados juntos, 22 A.L.R.3d 717.

Instrucciones que instan a los jurados disidentes en casos penales estatales a dar la debida consideración a la opinión de la mayoría (cargo de Allen), casos modernos, 97 A.L.R.3d 96.

23A C.J.S. Ley Penal § 1391; 88 C.J.S. Juicio §§ 297, 320, 343, 389; 89 C.J.S. Juicio §§ 468, 481, 494.

14-6040. Instrucción posterior al juicio.

Ahora ya han completado su servicio como jurado en este caso. El juez le agradece su compromiso en este asunto.

Es posible que la gente quiera hablar con usted sobre su servicio o sobre las deliberaciones del jurado. Ya tiene usted ahora la libertad de platicar el caso con otras personas, pero no es necesario. Eso queda a elección suya. Si alguien persiste después de haberle dicho que no desea hablar sobre el caso, le pido que lo reporten a mi despacho.

NOTAS DE USO

Deberá darse esa instrucción en cada caso antes de disolver al jurado. [Aprobada, en vigor a partir del 15 de octubre de 2002].

CAPÍTULOS 61 a 69

(Reservados)

CAPÍTULO 70

Procesos para la emisión de sentencias

Parte A

Delincuente habitual

14-7001 a 14-7007. Suprimida.

Comentario del comité. Las instrucciones penales habituales fueron redactadas bajo la ley anterior. La sección 31-18-20 de la NMSA 1978 fue enmendada por las Leyes de 1983, Capítulo 127, Sección 2 para contemplar una determinación del juez, en lugar de un jurado, si el acusado es la misma persona que fue condenada por el delito anterior o por los delitos que se alega han sido cometidos por el acusado.

Instrucciones suprimidas. De conformidad con una orden judicial con fecha del 2 de mayo de 1989, estas instrucciones — la Nota de uso general que precede a las instrucciones, y la Nota de uso y el comentario del comité después de cada instrucción — se suprimieron con vigencia para los casos presentados ante los jueces de distrito a partir del 1 de agosto de 1989.

Parte B

Pena de muerte

14-7010. Explicación del proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; una sola circunstancia agravante.¹

SEÑORAS Y SEÑORES:

A continuación, describiré el procedimiento que deberán seguir para decidir la sentencia sobre el acusado. La ley establece que si están de acuerdo por unanimidad, más allá de toda duda razonable, que la circunstancia agravante imputada por el estado está presente, usted decidirá si el acusado será sentenciado a cadena perpetua o a pena de muerte.

El estado ha denunciado que estaba presente la siguiente circunstancia agravante:² [al momento del asesinato _____ (*nombre del oficial de policía*) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial de policía];

[el asesinato de _____ (*nombre de la víctima*) se cometió durante [la comisión de] [una tentativa de cometer]² secuestro];

[el asesinato de _____ (*nombre de la víctima*) se cometió durante [la comisión de] [una tentativa de cometer]² un contacto sexual criminal de un menor];

[el asesinato de _____ (*nombre de la víctima*) se cometió durante [la comisión de] [una tentativa de cometer]² la penetración sexual criminal];

[el asesinato de _____ (*nombre de la víctima*) se cometió mientras el acusado intentaba escapar de una institución penal];

[al momento del asesinato, _____ (*nombre de la víctima*) era reo de una institución penal];

[al momento del asesinato _____ (*nombre de la víctima*) era una persona que se encontraba legalmente en las instalaciones de una institución penal];

[al momento del asesinato _____ (*nombre de la víctima*) era un empleado del departamento penitenciario];

[el asesinato de _____ (*nombre de la víctima*) fue por encargo];

[el asesinato fue por ser testigo de un delito];

[el asesinato fue de una persona que probablemente se convertiría en testigo de un delito];

[el asesinato fue en represalia por una persona que testificó en un proceso penal].

Primero, ustedes decidirán si esta circunstancia agravante estuvo presente más allá de toda duda razonable. Si aceptan por unanimidad, más allá de toda duda razonable, que esta circunstancia agravante estuvo presente, entonces ustedes deberán sopesar esta circunstancia agravante contra cualquier circunstancia atenuante.

Al determinar si existe o no esta circunstancia agravante, ustedes no deberán considerar nada que hayan leído o escuchado sobre el caso fuera de la sala del tribunal.

Ustedes podrán darle al testimonio de cualquier testigo la importancia o el peso que crean que merece. Depende de ustedes decidir si los testigos saben de qué están hablando y si dicen la verdad o no.

[No se les permite tomar notas durante el juicio. En sus deliberaciones, ustedes deberán

confiar en sus recuerdos individuales de las pruebas del caso].³

[Se les permitirá tomar notas durante el juicio, y el juez les proporcionará material para tomar notas si desean tomarlas. Sin embargo, si eligen tomar notas, asegúrense de que su toma de notas no interfiera con su escucha y consideración de todas las pruebas. Es difícil tomar notas y al mismo tiempo prestar atención a lo que dice un testigo. En sus deliberaciones, deberán confiar en su propia memoria de las pruebas, en lugar de las notas escritas de otro miembro del jurado. Antes de comenzar sus deliberaciones, no se lleven sus notas al final del día, ni las discutan con nadie].⁴

Si un elemento de prueba es admitido como tal, deberán examinarlo por ustedes mismos y no hablar de este con otros miembros del jurado, hasta que se retiren para deliberar.

DRAFT

Normalmente, los abogados revelarán todas las pruebas pertinentes. Es la excepción, más que la regla, que un miembro del jurado se encontrará con una pregunta sin respuesta después de que se presente el testimonio. Sin embargo, si esto ocurriera, usted podrá escribir la pregunta y pedirle al alguacil que me la entregue. Su nombre como miembro del jurado deberá aparecer debajo de la pregunta. Primero, debo transmitir la idoneidad de la pregunta antes de que pueda plantearse ante un tribunal en pleno. Se formulará la pregunta si la considero adecuada.

Ninguna declaración, decisión, comentario o apunte que yo haga durante el curso del procedimiento tendrá la intención de indicar mi opinión sobre cómo deberán decidir ustedes el punto controvertido, o influir en ustedes en alguna forma. En algunos momentos es posible que les haga preguntas a los testigos. Si lo hago, tales preguntas de ninguna manera indican mi opinión sobre los hechos ni indican el peso que creo que deben darle al testimonio del testigo.

Hasta que ustedes se retiren para deliberar sobre la sentencia, no deberán discutir este asunto o las pruebas con nadie, ni siquiera entre ustedes. Es importante que mantengan la mente abierta y no decidan la sentencia que se impondrá hasta que se le haya completado y presentado todo el asunto. Su responsabilidad especial como jurado exige que, a lo largo de este procedimiento, usted ejerza su juicio sin tener en cuenta los sesgos o prejuicios que pueda tener.

El fiscal hará ahora un alegato de apertura si [él] [ella] lo desea. El abogado del acusado podrá exponer sus alegatos de apertura si desea esperar hasta más adelante en el juicio para hacerlo.

Lo que se dice en los alegatos de apertura no es prueba. Los alegatos de apertura son simplemente la oportunidad que tiene el abogado de decirles lo que [él] [ella] espera que demuestren las pruebas.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción sólo podrá utilizarse en procedimientos de imposición de la sentencia de pena de muerte en los que el acusado haya sido condenado por un solo asesinato y se haya imputado una sola circunstancia agravante. Deberá darse antes de los alegatos de apertura. Esta instrucción no va a la sala de deliberación del jurado. Si el acusado ha sido condenado por más de un delito capital, úsese la instrucción UJI 14-7011. Si se imputa más de una circunstancia agravante por el mismo asesinato, utilice la instrucción UJI 14-7011. Esta instrucción podrá modificarse según corresponda, en un proceso de sentencia bifurcado.

2. Utilice únicamente la alternativa que se aplique.

3. Esta instrucción deja a discreción del juez si se permitirá o no a los miembros del jurado tomar notas durante el proceso.

4. Si el juez permite la toma de notas, el juez deberá instruirle al alguacil que recoja las notas al finalizar todas las deliberaciones del jurado. Salvo por una causa justificada, el juez deberá destruir todas las notas al finalizar todas las deliberaciones del jurado.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

DRAFT

Comentario del comité. — Esta instrucción solo se podrá utilizar en los procesos de imposición de sentencias de pena de muerte cuando el estado ha imputado que existe una única circunstancia agravante. Deberá usarse esta instrucción en lugar de la instrucción UJI 14-101.

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, sustituyó en el primer párrafo “acordar unánimemente más allá de toda duda razonable que” por “determinar”, sustituyó “el acusado” por “él”; en la lista de circunstancias agravantes, eliminó la frase “[el asesinato fue de un oficial de policía que estaba desempeñando sus funciones]”, agregó la cláusula que comienza “[al momento del asesinato _____(nombre del oficial de policía)”, insertó “ _____(nombre de la víctima)” en todo el documento; eliminó la palabra “de” antes de “una persona” en todo el documento; agregó “el asesinato de” antes del nombre de la víctima; añadió la frase “más allá de toda duda razonable” en la primera oración después de la lista de circunstancias agravantes; sustituyó “si existe o no esta circunstancia agravante” por “la sentencia” después de “Al determinar”; reescribió el párrafo que comienza “No se le permite tomar notas”; añadió el párrafo que comienza “Se le permite tomar notas durante el juicio”; eliminó la frase “que representa a las partes” después de “abogados”, sustituyó “pruebas pertinentes” por “las pruebas relativas a la sentencia,” sustituyó “se enfrentó a una pregunta sin respuesta” por “tener una pregunta”, sustituyó “mí” o “yo” por “el juez”; suprimió la frase “imparcialmente y” antes de “sin importar”; sustituyó “[él] [ella]” por “[él]” después de “el fiscal”, agregó la frase “o podría esperar hasta más adelante en el proceso para hacerlo”; sustituyó “espera que las pruebas demuestren” por “tiene la intención de probar”; agregó la oración final de la Nota de uso 1; sustituyó “alternativa” por “alternativa entre corchetes” en la Nota de uso 2; se agregaron las Notas de uso 3 y 4; eliminó del comentario del comité “A discreción del juez y de acuerdo con las Reglas 11-401 y 11-402 NMRA, las pruebas admitidas durante el juicio en el que el acusado fue declarado culpable de asesinato podrían ser admitidas durante el proceso de sentencia”; e hizo cambios estilísticos.

No existe ningún requisito de que las circunstancias agravantes superen a las circunstancias atenuantes, más allá de toda duda razonable. — No existe ningún requisito en la Ley de Sentencias por Delitos Capitales o las instrucciones del jurado que exija que las circunstancias agravantes superen a las circunstancias atenuantes, más allá de toda duda razonable. *State v. Finnell*, 1984-NMSC-064, 101 N.M. 732, 688 P.2d 769, recurso de revisión denegado, 469 U.S. 918, 105 S. Ct. 297, 83 L. Ed. 2d 232 (1984).

14-7011. Explicación del proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; múltiples circunstancias agravantes.¹

SEÑORAS Y SEÑORES:

A continuación, describiré el procedimiento que deberán seguir para decidir la sentencia sobre el acusado. La ley establece que, si están de acuerdo por unanimidad, más allá de toda duda razonable, que las circunstancias agravantes imputadas por el estado están presentes, ustedes decidirán si el acusado será sentenciado a cadena perpetua o a pena de muerte.

El estado ha imputado la existencia de las siguientes circunstancias agravantes:

[Al momento del asesinato _____ (*nombre del oficial de policía*) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial de policía]²;

[el asesinato de _____ (*nombre de la víctima*) se cometió durante [la comisión de] [una tentativa de cometer]² secuestro];

[el asesinato de _____ (*nombre de la víctima*) se cometió durante [la comisión de] [una tentativa de cometer]² un contacto sexual criminal de un menor];

[el asesinato de _____ (*nombre de la víctima*) se cometió durante [la comisión de] [una tentativa de cometer]² la penetración sexual criminal];

[el asesinato de _____ (*nombre de la víctima*) se cometió mientras este intentaba escapar de una institución penal];

[al momento del asesinato, _____ (*nombre de la víctima*) era reo de una institución penal];

[al momento del asesinato, _____ (*nombre de la víctima*) estaba legalmente en las instalaciones de una institución penal];

[al momento del asesinato de _____ (*nombre de la víctima*) era un empleado de la correccional];

[el asesinato de _____ (*nombre de la víctima*) fue por encargo];

[el asesinato fue por ser testigo de un delito];

[el asesinato fue de una persona que probablemente se convertiría en testigo de un delito];

[el asesinato fue en represalia por una persona que testificó en un proceso penal].

Primero, deberán considerar cada una de las circunstancias agravantes por separado. A continuación, decidirán si cada una de las circunstancias agravantes está presente más allá de toda duda razonable. Si aceptan por unanimidad, más allá de toda duda razonable que una o más de estas circunstancias agravantes estuvo presente, entonces ustedes deberán sopesar dicha circunstancia agravante contra cualquier circunstancia atenuante.

Al determinar si existe o no una circunstancia agravante, no deberán considerar nada que haya leído o escuchado sobre el caso fuera de la sala del tribunal.

Ustedes pueden darle al testimonio de cualquier testigo la importancia o el peso que ustedes crean que merece.

Depende de ustedes decidir si los testigos saben de qué están hablando y si dicen la verdad o no.

DRAFT

[No se le permitirá tomar notas durante el proceso para la emisión de la sentencia. En sus deliberaciones, ustedes deberán confiar en sus recuerdos individuales de las pruebas del caso].³

[Se le permitirá tomar notas durante el proceso para la emisión de la sentencia, y el juez les proporcionará material para tomar notas si desea tomarlas. Sin embargo, si eligen tomar notas, asegúrense de que su toma de notas no interfiera con su escucha y consideración de todas las pruebas. Es difícil tomar notas y al mismo tiempo prestar atención a lo que dice un testigo. En sus deliberaciones, deberán confiar en su propia memoria de las pruebas, en lugar de las notas escritas de otro miembro del jurado. Antes de comenzar sus deliberaciones, no se lleve sus notas al final del día, ni las discutan con nadie].⁴

Si un elemento de prueba es admitido como tal, deberán examinarlo por ustedes mismos y no hablar de este con otros miembros del jurado, hasta que se retiren para deliberar.

Normalmente, los abogados revelarán todas las pruebas pertinentes. Es la excepción, más que la regla, que un miembro del jurado se encontrará con una pregunta después de que se presente el testimonio. Sin embargo, si esto ocurriera, usted podrá escribir la pregunta y pedirle al alguacil que se la entregue. Su nombre como miembro del jurado deberá aparecer debajo de la pregunta. Primero, debo transmitir la idoneidad de la pregunta antes de que pueda plantearse ante un tribunal en pleno. Se formulará la pregunta si la considero adecuada.

Ninguna declaración, decisión, comentario o apunte que yo haga durante el curso del procedimiento tendrá la intención de indicar mi opinión sobre cómo deberán decidir ustedes el punto controvertido, o influir en ustedes en alguna forma. En algunos momentos es posible que le haga preguntas a los testigos. Si lo hago, tales preguntas de ninguna manera indican mi opinión sobre los hechos ni indican el peso que creo que deben darle al testimonio del testigo.

Hasta que ustedes se retiren para deliberar sobre la sentencia, no deberán discutir este asunto o las pruebas con nadie, ni siquiera entre ustedes. Es importante que mantengan la mente abierta y no decidan la sentencia que se impondrá hasta que se le haya completado y presentado todo el asunto. Su responsabilidad especial como jurado exige que, a lo largo de este procedimiento, usted ejerza su juicio sin tener en cuenta los sesgos o prejuicios que pueda tener.

El fiscal hará ahora un alegato de apertura si [él] [ella] lo desea. El abogado del acusado podrá exponer sus alegatos de apertura si desea esperar hasta más adelante en el juicio para hacerlo.

Lo que se dice en los alegatos de apertura no es prueba. Los alegatos de apertura son simplemente la oportunidad que tiene el abogado de decirles lo que [él] [ella] espera que demuestren las pruebas.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción solo podrá usarse en procesos para la emisión de sentencias de pena de muerte cuando el acusado ha sido condenado por múltiples asesinatos, o cuando el estado ha imputado que hubo múltiples circunstancias agravantes durante un solo asesinato. Deberá darse antes de los alegatos de apertura. Esta instrucción no va a la sala de deliberación del jurado. Deberá haber bases fácticas independientes para cada circunstancia agravante. Véase *State v. Allen*, 2000-NMSC-002, 128 N.M. 482, 994 P.2d 728. Las circunstancias agravantes que se le den al jurado deberán numerarse consecutivamente. Si el juez decide bifurcar el proceso al hacer que el jurado determine la presencia de una circunstancia agravante antes de considerar cualquier circunstancia atenuante, esta instrucción podrá modificarse según corresponda.

2. Utilice únicamente la alternativa que se aplique.

3. Esta instrucción deja a discreción del juez si se permitirá o no a los miembros del jurado tomar notas durante el proceso.

4. Si el juez permite la toma de notas, el juez deberá instruirle al alguacil que recoja las notas al finalizar todas las deliberaciones del jurado. Salvo por una causa justificada, el juez deberá destruir todas las notas al finalizar todas las deliberaciones del jurado.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del miércoles, 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. — Esta instrucción solo se podrá utilizar en los procesos de imposición de sentencias de pena de muerte cuando el estado ha imputado que existe múltiples circunstancias agravantes. Deberá usarse esta instrucción en lugar de la instrucción UJI 14-101.

Aunque este procedimiento no está reconocido en ningún fallo judicial, el comité reconoce que algunos jueces están bifurcando la fase de la imposición de la pena.

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, sustituyó en el primer párrafo “acordar unánimemente más allá de toda duda razonable que” por “determinar”, sustituyó “el acusado” por “él”; en la lista de circunstancias agravantes, eliminó la frase “[con respecto al asesinato de _____ (nombre de la víctima), el asesinato fue de un oficial de policía que estaba desempeñando sus funciones]”, agregó la cláusula que comienza “[al momento del asesinato _____ (nombre del oficial de policía),” insertó “ _____ (nombre de la víctima)” en todo el documento; sustituyó “víctima” por “difunto” en todo momento; suprimió la frase “con respecto a” en todo el documento; agregó “el asesinato de” antes del nombre de la víctima y eliminó “el asesinato” después del nombre de la víctima; suprimió la palabra “Y” antes de los elementos sucesivos en la lista de circunstancias agravantes; sustituyó “considerar cada uno” por “decidir si uno o más” después de “primero”, y agregó la frase que comienza “por separado” por “duda razonable”; sustituyó “si existe o no esta circunstancia agravante” por “la oración” después de “Al

determinar”; reescribió el párrafo que comienza “No se le permitirá tomar notas”; añadió el párrafo que comienza “Se le permitirá tomar notas durante el juicio”; eliminó la frase “representando a las partes” después de “abogados”, sustituyó “pruebas pertinentes” por “las pruebas relativas a la sentencia,” sustituyó “enfrentó una pregunta sin respuesta” por “tiene una pregunta”, sustituyó “mí” o “yo” por “el juez”; suprimió la frase “imparcialmente y” antes de “sin importar”; sustituyó “[él] [ella]” por “[él]” después de “el fiscal”, agregó la frase “o puede esperar hasta más adelante en el proceso para hacerlo”; sustituyó “espera que las pruebas demuestren” por “tiene la intención de probar”; agregó las oraciones que comienzan “Debe haber una base fáctica independiente” hasta el final de la Nota de uso 1; sustituyó “alternativa” por “alternativa entre corchetes” en la Nota de uso 2; se agregaron las Notas de uso 3 y 4; eliminó del comentario del comité “A discreción del juez y de acuerdo con las Reglas 11-401 y 11-402 NMRA, las pruebas admitidas durante el juicio en el que el acusado fue declarado culpable de asesinato podrán ser admitidas durante el proceso de sentencia”; agregó la oración “Aunque este procedimiento no está reconocido en ninguna norma judicial, el comité reconoce que algunos jueces están bifurcando la fase de la sanción”; e hizo cambios estilísticos.

No existe ningún requisito de que las circunstancias agravantes superen a las circunstancias atenuantes, más allá de toda duda razonable. — No existe ningún requisito en la Ley de Sentencias por Delitos Capitales o las instrucciones del jurado que exija que las circunstancias agravantes superen a las circunstancias atenuantes, más allá de toda duda razonable. *State v. Finnell*, 1984-NMSC-064, 101 N.M. 732, 688 P.2d 769, recurso de revisión denegado, 469 U.S. 918, 105 S. Ct. 297, 83 L. Ed. 2d 232 (1984).

14-7012. Procesos para la emisión de sentencias de pena de muerte; consideración de las pruebas.¹

SEÑORAS Y SEÑORES:

Han escuchado todas las pruebas que se presentarán para este proceso para la emisión de esta sentencia. Al decidir la sentencia, ustedes deberán considerar todas las pruebas admitidas durante el juicio² [y todas las pruebas admitidas durante este proceso para la emisión de la sentencia]³.

Ahora los abogados se dirigirán a usted. Lo que dicen los abogados no representa pruebas. Es una oportunidad para que los abogados hablen de las pruebas y la ley, tal como les he instruido a ustedes. El Estado tiene derecho a hablar primero; la defensa puede entonces hablar después, y posteriormente el Estado puede responder⁴.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá darse en cada proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte después de que se hayan completado todas las pruebas. Esta instrucción podrá modificarse según corresponda, si el juez decide bifurcar el proceso para la emisión de la sentencia al hacer que el jurado encuentre la presencia de una circunstancia agravante antes de continuar.

2. A solicitud de una de las partes, el juez podrá modificar esta instrucción cuando se hayan admitido pruebas con un propósito limitado durante el juicio. Podría ser necesaria una instrucción adicional separada para explicar cómo se considerarán estas pruebas durante el proceso para la emisión de la sentencia.

3. Utilice una frase entre corchetes si se admitieron pruebas adicionales durante el proceso para la emisión de la sentencia.

DRAFT

4. Si el procedimiento de sentencia se ha bifurcado, esta instrucción se deberá dar en cada fase, y es posible que deba modificarse.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. La segunda fase de un proceso bifurcado implica un proceso de ponderación. Específicamente, el jurado se encarga de equilibrar las circunstancias agravantes y las atenuantes. Por lo tanto, el estado no tiene necesariamente derecho a hablar primero. Como resultado, algunos jueces en Nuevo México han variado el orden de los argumentos en esta segunda fase de un proceso para la emisión de una sentencia bifurcada.

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, sustituyó “consideración de las pruebas” por “cuestión de culpabilidad” en la descripción; sustituyó “deberá” por “debe”; sustituyó “lo que dicen los abogados” por “lo que se dice”; agregó la oración que comienza “Esta instrucción podrá modificarse” hasta el final de la Nota de uso 1; agregó la Nota de uso 2; redesignó la anterior Nota de uso 2 como 3; y añadió la Nota de uso 4.

14-7013. Suprimida.

ANOTACIONES

Instrucciones suprimidas. Esta instrucción — relacionada con el proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; circunstancias agravantes — se retira a partir del 1 de agosto de 2001.

14-7014. Proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; circunstancias agravantes; asesinato de un oficial de policía; elementos esenciales.

El estado ha imputado el agravante de asesinato de un oficial de policía. Antes de que puedan determinar la circunstancia agravante del asesinato de un oficial de policía, ustedes deberán determinar que el estado ha demostrado a su satisfacción más allá de toda duda razonable que en el momento en que ____ (*nombre de la víctima*) fue asesinada, _____
_____ (*nombre de la víctima*):

1. era un oficial de policía;
2. estaba desempeñando las funciones de un oficial de policía;
3. El acusado sabía o debería haber sabido que _____ (*nombre de la víctima*) era un oficial de policía; [Un oficial de policía es un empleado público cuyos deberes laborales incluyen el mantener el orden público];² y
4. el acusado tenía la intención de matar o actuó con un desprecio imprudente por la vida humana y sabía que [sus] actos entrañaban un grave riesgo de muerte.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá utilizarse únicamente en un proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte.

2. Si existe algún punto controvertido sobre si la víctima era o no un “oficial de policía”, se dará la definición entre corchetes.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. — “Oficial de policía” se define en la sección 30-1-12 NMSA 1978. La cuestión de si la víctima es o no un oficial de policía suele ser una cuestión de derecho que deberá decidir el juez. Véase *State v. Rhea*, 94 N.M. 168, 608 P.2d 164 (1980). La cuestión de si el oficial de policía estaba cumpliendo legalmente las funciones de oficial del orden público también suele ser una cuestión de derecho que deberá decidir el juez. Véase comentario del comité a la instrucción UJI 14-2201.

El comité prevé que se planteará la defensa de un oficial de policía que no esté en el desempeño legal de sus funciones. Dado que existen diversas formas y situaciones en las que se puede plantear esta defensa, no fue factible redactar una instrucción de elementos esenciales sobre este punto controvertido. Véase *State v. Doe*, 92 N.M. 100, 583 P.2d 464 (1978) para un análisis del “desempeño legal de sus funciones”.

El requisito de que el acusado tuvo la intención de matar o de que actuó con indiferencia imprudente se ha agregado a esta instrucción para ser consistente con *Tison v. Arizona*, 481 U.S. 131, 107 S. Ct. 1676, 95 L. Ed. 2d 127 (1987).

Véase también el comentario del comité a la instrucción UJI 14-7013.

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, agregó la primera oración; añadió los párrafos 3 y 4; agregó la Nota de uso 2; en el comentario del comité sustituyó “los deberes de un oficial de policía” por “sus deberes”, y eliminó el Anexo número 2 del relator. En el caso de que exista una cuestión de hecho sobre si la víctima es de hecho un oficial de policía o en el desempeño legal de sus funciones, se deberá redactar una instrucción especial.”; después de la referencia a la instrucción UJI 14-2201 en el primer párrafo; suprimió “No se requiere la tentativa de matar ni el conocimiento de que la víctima era un oficial de policía para imponer la pena de muerte cuando un oficial de policía es asesinado” después de la frase “desempeño legal de sus funciones”; y agregó la oración que comienza “El requisito de que el acusado tenía la tentativa de matar” y eliminó “Un acusado que no tenga 18 años de edad o más al momento de la comisión del delito capital no podrá ser castigado con la muerte. Sección 31-18-14 NMSA 1978” después de esa oración.

Referencias cruzadas. — Véase Sección 31-20A-5A NMSA 1978.

14-7015. Proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; circunstancias agravantes; asesinato en la comisión del delito de secuestro; elementos esenciales.¹

El estado ha imputado la circunstancia agravante de asesinato en [la comisión del delito de]² [un intento de cometer] un secuestro. Antes de que pueda determinar la circunstancia agravante de asesinato en [la comisión del delito de]² [un intento de cometer] un secuestro, usted deberá determinar que el estado ha probado a su satisfacción y más allá de toda duda razonable cada uno de los siguientes elementos:

1. Se llevó a cabo [el delito de]² [un intento de cometer] un secuestro;
2. _____ (*nombre de la víctima*) fue asesinado/a mientras _____ (*nombre del acusado*) estaba [cometiendo]² [o] [intentaba cometer] el secuestro; y
3. El acusado tuvo la tentativa de matar.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá utilizarse únicamente en un proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte.

2. Utilice la alternativa aplicable.

3. El juez dará la instrucción de los elementos esenciales aplicables y modificada de la manera ilustrada por la instrucción UJI 14-140, Delito grave subyacente; instrucción de muestra. También se deberán dar las instrucciones que deben darse con la instrucción de los elementos esenciales, incluidas las definiciones.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. — Se puede imponer la pena de muerte si el acusado cometió asesinato mientras cometía o intentaba cometer uno de los tres delitos graves: secuestro, contacto sexual criminal de un menor o penetración sexual criminal. Incluso si el jurado ha determinado que el acusado es culpable de un delito de homicidio estatutario en la comisión de un secuestro, también deberá determinar que el asesinato se cometió con la tentativa de matar para determinar dicha circunstancia agravante.

Si el jurado que dará la sentencia no ha recibido instrucciones previas de conformidad con la instrucción UJI 14-404, Secuestro y UJI 14-2801, Tentativa de cometer un delito grave; UJI 14-921 a 14-936, Contacto sexual criminal de un menor; o UJI 14-941 a 14-961, Penetración Sexual Criminal, se deberá dar la instrucción apropiada.

Si se va a dar la instrucción UJI 14-7016 o 14-7017 con esta instrucción, deberá haber pruebas de una base fáctica independiente para cada uno de los delitos. A menos que exista una base fáctica independiente y separada de que se ha cometido cada delito, se deberá dar la instrucción UJI 14-7015A. Por ejemplo, las pruebas podrían crear un punto controvertido para el jurado con respecto a la existencia de un factor agravante de asesinato separado de hecho

durante el curso de un secuestro.

DRAFT

Véase también el comentario del comité a la instrucción UJI 14-7013 [suprimida] y 14-7014.

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, agregó la primera oración; sustituyó “el acusado tenía” por “se cometió un asesinato con” en el párrafo 3; y agregó el párrafo que comienza “Si se va a dar la instrucción UJI 14-7016 o 14-7017 con esta instrucción” en el comentario del comité.

Referencias cruzadas. — Véase la sección 31-20A-5(B) NMSA 1978.

14-7016. Proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; circunstancias agravantes; asesinato en la comisión del delito de contacto sexual criminal de un menor; elementos esenciales.

El estado ha imputado la circunstancia agravante de asesinato en [la comisión del delito de]² [un intento de cometer] contacto sexual criminal de un menor. Antes de que pueda determinar la circunstancia agravante de asesinato en [la comisión del delito de]² [un intento de cometer] contacto sexual criminal de un menor, usted deberá determinar que el estado ha probado a su satisfacción y más allá de toda duda razonable cada uno de los siguientes elementos:

1. Se cometió [el delito de]² [un intento de cometer] contacto sexual criminal de un menor;
2. _____ (*nombre de la víctima*) fue asesinado/a mientras _____ (*nombre del acusado*) estaba [cometiendo]² [o] [intentaba cometer] contacto sexual criminal de un menor; y
3. El acusado tuvo la tentativa de matar.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá utilizarse únicamente en un proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte.
2. Utilice la alternativa aplicable.
3. El juez dará la instrucción de los elementos esenciales aplicables y modificada de la manera ilustrada por la instrucción UJI 14-140, Delito grave subyacente; instrucción de muestra. También se deberán dar las instrucciones que deben darse con la instrucción de los elementos esenciales, incluidas las definiciones.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del miércoles, 1 de agosto de 2001].

ANOTACIONES

La enmienda del 2001, en vigor desde el 1 de agosto del 2001, añadió la primera oración; añadió “_____ (nombre del” antes de “acusado”; y sustituyó “el acusado tuvo” con “el asesinato se cometió con” en el párrafo 3.

Referencias cruzadas. — Véase la sección 31-20A-5(B) NMSA 1978.

14-7017. Proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; circunstancias agravantes; asesinato en la comisión del delito de penetración sexual criminal; elementos esenciales.

El estado ha imputado la circunstancia agravante de asesinato en [la comisión del delito de]² [un intento de cometer] penetración sexual criminal.

Antes de que determine la circunstancia agravante de asesinato en [la comisión del delito de]² [un intento de cometer] penetración sexual criminal, usted deberá determinar que el estado ha probado a su satisfacción y más allá de toda duda razonable cada uno de los siguientes elementos:

1. Se cometió [el delito de]² [un intento de cometer] penetración sexual criminal;
2. _____ (*nombre de la víctima*) fue asesinado/a mientras el acusado estaba [cometiendo]² [o] [intentando cometer] penetración sexual criminal; y
3. El acusado tuvo la tentativa de matar.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá utilizarse únicamente en un proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte.

2. Utilice la alternativa aplicable.

3. El juez dará la instrucción de los elementos esenciales aplicables y modificada de la manera ilustrada por la instrucción UJI 14-140, Delito grave subyacente; instrucción de muestra. También se deberán dar las instrucciones necesarias con la instrucción de los elementos esenciales, incluidas las definiciones.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del miércoles, 1 de agosto de 2001].

ANOTACIONES

La enmienda del 2001, en vigor desde el 1 de agosto del 2001, añadió la primera oración; y sustituyó “el acusado tuvo” con “el asesinato se cometió con” en el párrafo 3.

Referencias cruzadas. — Véase la sección 31-20A-5(B) NMSA 1978.

DRAFT

14-7018. Proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; circunstancias agravantes; asesinato durante la tentativa de escape de una institución penal; elementos esenciales.¹

El estado ha imputado la circunstancia agravante de asesinato con la tentativa de intentar escapar de una institución penal. Antes de que pueda determinar la circunstancia agravante de asesinato mientras se intentaba escapar de una institución penal, usted deberá determinar que el estado ha probado a su satisfacción y más allá de toda duda razonable cada uno de los siguientes elementos:

1. Mientras se intentaba escapar de _____ (*nombre de la institución penal*), el acusado cometió el asesinato de _____ (*nombre de la víctima*);² y
2. El acusado tuvo la tentativa de matar.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá utilizarse únicamente en un proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte.

2. El juez dará la instrucción de los elementos esenciales aplicables y modificada de la manera ilustrada por la instrucción UJI 14-140, Delito grave subyacente; instrucciones de muestra. También se deberán dar las instrucciones necesarias con la instrucción de los elementos esenciales, incluidas las definiciones.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del miércoles, 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. La subsección C de la sección 31-20A-5 NMSA 1978 establece que es una circunstancia agravante si el acusado cometió el asesinato mientras intentaba escapar de una institución penal. Una institución penal incluye penitenciaría o cárcel. 31-18-9 NMSA 1978 (derogado por las leyes de 1977, Capítulo 216, Sección 17). El jurado podría haber sido instruido previamente de conformidad con la instrucción UJI 14-2222, Escape de la penitenciaría, instrucción UJI 14-2221, Escape de la cárcel o la instrucción UJI 14-202, homicidio estatutario. De lo contrario, se deberá dar la instrucción de escape correspondiente junto con cualquier otra instrucción requerida por la instrucción de elementos esenciales, incluidas las definiciones. Véase el comentario del comité para la instrucción UJI 14-2221 y 14-2222.

La fuga de la penitenciaría incluye la fuga de otras instalaciones dependientes del departamento de correccionales. Véase comentario del comité a la instrucción UJI 14-2222. Esta circunstancia agravante exige que el acusado haya tenido la intención de asesinar a la víctima.

Véase *también* el comentario del comité a la instrucción UJI 14-7013 [suprimida] y 14-7016.

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, agregó la primera oración; sustituyó “cometió el asesinato de” por “asesinó” en el párrafo 1; sustituyó “el acusado tuvo” con “el asesinato se cometió con” en el párrafo 2; y eliminó “y el Anexo número 2 del relator” después de la referencia a la instrucción UJI 14-2221 y 14-2222 en el comentario del comité.

14-7019. Proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; circunstancias agravantes; asesinato de un reo por parte de otro reo, de una persona que esté legalmente en las instalaciones de una institución penal o un empleado del departamento de correccionales; elementos esenciales.¹

El estado ha imputado la circunstancia agravante de asesinato de una persona que estaba en ese momento [encarcelada en una institución penal] ² [o] [que estaba legalmente en las instalaciones de una institución penal] [o] [un empleado del departamento de correccionales del estado].

Antes de que pueda determinar la circunstancia agravante de asesinato de [un reo de una institución penal]² [o] [una persona que se encuentre legalmente en las instalaciones de una institución penal] [o] [el asesinato de un empleado del departamento de correccionales del estado], usted deberá determinar que el estado ha probado a su satisfacción y más allá de toda duda razonable cada uno de los siguientes elementos:

1. Al momento en que el acusado cometió el delito de _____ (*nombre de la víctima*) _____ (*nombre del acusado*) estaba encarcelado en _____ ³ (*nombre de la institución penal*);

2. Al momento en que _____ (*nombre de la víctima*) fue asesinado/a _____ (*nombre de la víctima*), estaba

[encarcelado en _____ (*nombre de la institución penal*);]²

[o]

[estaba legalmente en las instalaciones de _____ (*nombre de la institución penal*);]

[un empleado del departamento de correccionales del estado];

y

3. El acusado tuvo la tentativa de matar.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción solo deberá usarse en los procesos para la emisión de sentencias de pena de muerte cuando la víctima era un reo, una persona que se encontraba legalmente en

las instalaciones de la institución penal o un empleado del departamento de correccionales del estado.

DRAFT

2. Utilice las alternativas aplicables.

3. Inserte el nombre de la institución penal. “Institución penal” incluye instalaciones bajo la jurisdicción del departamento de correccionales del estado y las cárceles municipales y del condado.

[Aprobada, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. — La ley exige que la discreción en la sentencia de un jurado para la pena capital se reduzca significativamente y se canalice de una manera que reserve la pena de muerte para los asesinatos más atroces. “La octava enmienda ordena que ‘cuando se otorgue discreción a un órgano que dicte sentencia sobre un asunto tan grave como la determinación de si se debe tomar o salvar una vida humana, esa discreción deberá sopesarse adecuadamente y limitarse para reducir al mínimo el riesgo de arbitrariedad total y de una acción por capricho’”. *State v. Henderson*, 109 N.M. 655, 663, 789 P.2d 603, 611 (1990) (citando a *Gregg v. Georgia*, 428 U.S. 153, 189, 96 S. Ct. 2909, 2932, 49 L. Ed. 2d 859 (1976)).

Una implicación del principio de que la discrecionalidad del jurado para dictar una sentencia debe ser restringida y canalizada es la prohibición de la “doble contabilización”, *por ejemplo*, al presentar instrucciones del jurado que sugieran al jurado que el mismo conjunto de hechos constituye más de un factor agravante. “[L]a doble contabilización de factores agravantes — en especial bajo un esquema de ponderación — tiende a sesgar el proceso de ponderación, y crea el riesgo de que la pena de muerte se imponga de manera arbitraria y, por lo tanto, sea inconstitucional”. *United States v. McCullah*, 76 F.3d 1087, 1111 (10th Cir. 1996); véase también *Henderson*, 109 N.M. en 655, 789 P.2d at 613 (Ransom, J. concurre en parte pero disiente en parte; razona que el factor agravante de asesinato en el curso de un secuestro y asesinato en el curso de una agresión sexual equivalía a una doble contabilización según los hechos del caso), citado con aprobación en *State v. Allen*, 2000-NMSC-002, P74, 128 N.M. 482, 509, 994 P.2d 728, 755. “[S]implemente porque haya elementos suficientes para probar más de un delito en el mismo caso no significa que se haya probado más de una circunstancia agravante”. *Henderson*, 109 N.M. en 661, 789 P.2d en 609.

El asunto de la doble contabilización podría surgir entonces cuando dos agravantes jurídicos distintos se traslapan en los hechos de un caso en particular. *Cf. Henderson*. En algunos casos, el ordenamiento jurídico de la sentencia por pena capital parece crear situaciones en las que un conjunto de hechos encajaría automáticamente dentro de varios agravantes legales, si el jurado los determina así.

Por ejemplo, la sección 31-20A-5 (D) NMSA 1978 permite que el jurado considere que el acusado — mientras estaba encarcelado en una institución penal en Nuevo México — asesinó a una persona (y tenía la intención de hacerlo) que en ese momento estaba encarcelada en o legalmente en las instalaciones de una institución penal en Nuevo México.

Los hechos que probarían la existencia de este agravante también parecerían describir la sección 31-20A-5 (E) NMSA, que permite al jurado considerar si mientras estuvo encarcelado en una institución penal en Nuevo México, el acusado, con la intención de matar, asesinó a un empleado del departamento de correccionales y rehabilitación criminal [departamento de

correccionales].

DRAFT

En la mayoría de los casos, el asesinato por parte de un reo de un empleado del departamento de correccionales automáticamente constituirá el asesinato de una persona “legalmente en las instalaciones de una institución penal en Nuevo México”. El comité ha abordado este problema al crear una sola instrucción para estas agravantes. Las notas de uso establecen que, en un caso individual, el juez debe seleccionar la alternativa aplicable.

En los casos apropiados, también puede existir una pregunta del jurado si dos supuestos factores agravantes (si están respaldados por las pruebas) son de hecho distintos entre sí, según los hechos encontrados por el jurado. Por ejemplo, las pruebas podrían crear un punto controvertido para el jurado con respecto a la existencia de un factor agravante de asesinato separado de hecho durante el curso de un secuestro. En tales casos, el juez podría necesitar redactar instrucciones para el jurado, para asegurar que exista una base fáctica separada para cualquier determinación de agravantes múltiples por parte del jurado. *Cf. Allen, 2000-NMSC-002, P76* (El no proporcionar la instrucción de la definición no equivalió al error manifiesto).

ANOTACIONES

La enmienda del 2001, vigente a partir del 1 de agosto de 2001, sustituyó esta instrucción en lugar de la instrucción UJI Penal 14-7019, 14-7020 y 14-7021, y retiró las dos últimas; agregó el párrafo introductorio, y agregó las disposiciones relativas a que la víctima se encuentre legalmente en las instalaciones o sea un empleado de la institución al párrafo 2; agregó la frase “Utilice las alternativas aplicables” como Nota de uso 2, pero no volvió a designar ni incorporó la Nota de uso 2 existente, dejando dos notas etiquetadas como Nota de uso 2; hizo referencia a las secciones 31-20A-5(D) y (E) NMSA 1978; e insertó el comentario del comité en lugar del que aparecía anteriormente en 14-7021.

14-7020. Suprimida.

ANOTACIONES

Instrucciones suprimidas. — Esta instrucción (relacionada con el proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; circunstancias agravantes; asesinato de una persona en una institución penal mientras se estaba encarcelado en una institución penal; elementos esenciales) fue suprimida, a partir del 1 de agosto de 2001.

14-7021. Suprimida.

ANOTACIONES

Instrucciones suprimidas. — Esta instrucción (relacionada con el proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; circunstancias agravantes; asesinato de un empleado del departamento de correccionales; elementos esenciales) fue suprimida, a partir del 1 de agosto de 2001.

14-7022. Proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; circunstancias agravantes; asesinato por encargo; elementos esenciales.

El estado ha imputado el agravante de asesinato por encargo.

DRAFT

Antes de que pueda determinar la circunstancia agravante de asesinato por encargo, usted deberá determinar que el estado ha probado a su satisfacción y más allá de toda duda razonable que:

1. El asesinato de _____ (*nombre de la víctima*) fue por encargo; y
2. El acusado tuvo la tentativa de matar.

NOTAS DE USO

Esta instrucción deberá utilizarse únicamente en un proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte. [Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. — La frase “asesinato por encargo” son palabras de conocimiento común, y por lo general no requiere una instrucción por separado.

Véase comentario del comité a la instrucción UJI 14-7014.

ANOTACIONES

La enmienda del 2001, en vigor desde el 1 de agosto de 2001, agregó la oración introductoria, agregó el párrafo 2; en el comentario del Comité se sustituyó “por lo general requiere” en lugar de “requiere”, se eliminó la palabra “también” después de “Véase”, eliminó la referencia a “UJI y aparentemente eliminó por error la frase “definición en la instrucción de elementos esenciales” después de “por lo general no requiere [separado]”.

Referencias cruzadas. — Véase la sección 31-20A-5(F) NMSA 1978.

14-7023. Proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; circunstancias agravantes; asesinato de un testigo; elementos esenciales.¹

El estado ha imputado la circunstancia agravante del [asesinato de un testigo de un delito] [o] [asesinato de cualquier persona que pueda convertirse en testigo de un delito]²[con el propósito de prevenir la denuncia de un delito]² [o] [con el propósito de impedir testimonio en un proceso penal] [o] [el asesinato en represalia por haber testificado en un proceso penal].

Antes de determinar la circunstancia agravante del [asesinato de un testigo de un delito] 2[o] [asesinato de cualquier persona que pueda convertirse en testigo de un delito] [o] [asesinato en represalia por haber testificado en un proceso penal], usted deberá determinar que el estado ha probado a su satisfacción y más allá de toda duda razonable cada uno de los siguientes elementos:

1. _____ (*nombre de la víctima*) [haya sido un testigo en el [delito] [los delitos]] [o] [fuera probable que fuera un testigo del [delito] [delitos]] de _____ (*nombre del delito o delitos por separado*) [haya testificado en un proceso penal]³; y

DRAFT

2. _____(Nombre del acusado) cometiera el asesinato de _____
_____(nombre de la víctima) [con el propósito de evitar que_____(nombre de la víctima)
denunciara _____(nombre del delito), y _____(nombre del delito) fue
un delito separado del asesinato de _____(nombre de la víctima);]²

[O]

[con el propósito de evitar que _____(nombre de la víctima)
testificara en un proceso penal respecto al delito de _____(nombre del
delito) y _____(nombre del delito) fue un
delito separado del asesinato de _____(nombre de la víctima);]

[O]

[con el propósito de represalia en contra de _____(nombre de la víctima)
por haber dado su testimonio en un proceso penal.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá utilizarse únicamente en un proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte. Esta instrucción sólo podrá utilizarse si el motivo del asesinato fue evitar que la víctima testificara o hubiera testificado en algún proceso penal. Véase *Clark v. Tansy*, 118 N.M. 486, 494, 882 P.2d 527, 535 (1995).

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s). [Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. — La subsección G de la sección 31-20A-5 NMSA 1978 se ha dividido en tres alternativas: asesinato de un testigo para evitar la denuncia de un delito, asesinato de un testigo para evitar el testimonio en un proceso penal y asesinato de un testigo en represalia por haber testificado en un proceso penal. Para un análisis de “una persona que podría convertirse en testigo de un delito”, véase *State v. Bell*, 78 N.M. 317, 431 P.2d 50 (1967).

En aquellos casos en los que el acusado solo tuvo la intención de intimidar al testigo y no de matarlo, será necesario instruir sobre la intimidación de un testigo. Como no existe una instrucción de elementos esenciales sobre la intimidación de un testigo, será necesario redactar una instrucción adecuada. Véase 30-24-3 NMSA 1978 para los elementos esenciales. Si el jurado fue instruido sobre este tema previamente, no es necesario dar tal instrucción durante este proceso para la emisión de la sentencia.

Véase *State v. Allen*, 2000-NMSC-002, 128 N.M. 482, 994 P.2d 728; *State v. Smith*, 1997-NMSC-017, 123 N.M. 52, 933 P.2d 851; *State v. Clark*, 108 N.M. 288, 772 P.2d 322 (1989) (Clark I); *Clark v. Tansy*, 118 N.M. 486, 882 P.2d 527 (1994) (Clark II); *Clark v. Tansy*, 13 F.3d 1407 (10th Cir., 1993); *State v. Clark*, 1999-NMSC-035, 128 N.M. 119, 990 P.2d 793 (Clark III); *State v. Henderson*, 109 N.M. 655, 789 P.2d 603 (1990).

DRAFT

Véase también el comentario del comité a la instrucción UJI 14-7013 [suprimida] y 14-7014.

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, agregó el primer párrafo; agregó la frase que comienza “[o] [asesinato de cualquier persona que probablemente]” hasta “en un proceso penal]” en el segundo párrafo; en el párrafo 1, sustituyó “el” por “un”, añadió la frase que comenzaba “[delitos] [o que probablemente se convierta en testigo]” hasta “proceso penal]”; en el párrafo 2 agregó “(nombre del acusado) cometió el asesinato de” antes de “(nombre de la víctima)”, eliminó la frase “fue asesinado” después de “(nombre de la víctima)”, agregó la frase “con el propósito” antes de “para evitar que (nombre de la víctima) denunciara”, agregó la condición relativa a que el delito es un delito separado del asesinato, agregó la frase “con el propósito de evitar que (nombre de la víctima) testifique” hasta el final de la subsección; agregó a la Nota de uso 1 el texto después de la primera oración; añadió en la Nota de uso 2 la frase “o alternativas”; en el comentario del comité se señaló que la subsección G de la sección 31-20A-5 NMSA 1978 ahora son tres alternativas y las identificó; suprimió el párrafo que decía “La legislatura tenía la intención de proporcionar la protección de un testigo en cualquier caso. Por lo tanto, no se requiere la tentativa de matar, y se puede transferir la intención en esta circunstancia agravante. En algunos casos, una persona puede morir durante la comisión de un delito, y el acusado puede ser acusado penalmente por haber matado a una persona que probablemente se convertiría en testigo de un delito. En tales casos, debe haber alguna prueba específica independiente del delito. Esta es una cuestión de prueba en cuanto al propósito.”; agregó las referencias que comienzan “Véase State v. Allen “al final del párrafo; e insertó la frase “[o] [cualquier persona que pudiera convertirse en testigo de un delito]” en la nota explicativa.

14-7024. Suprimida.

ANOTACIONES

Instrucciones suprimidas. — Esta instrucción (relacionada con el proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; circunstancias agravantes; asesinato de una persona que podría convertirse en un testigo; elementos esenciales) fue suprimida, a partir del 1 de agosto de 2001.

14-7025. Suprimida.

ANOTACIONES

Instrucciones suprimidas. — Esta instrucción (relacionada con el proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; circunstancias agravantes; asesinato de una persona como represalia por haber dado su testimonio en un proceso penal; elementos esenciales) fue suprimida, a partir del 1 de agosto de 2001.

14-7026. Proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; duda razonable; carga de la prueba.¹

Siempre recae en el estado la carga de probar más allá de toda duda razonable que [la circunstancia agravante estuvo presente] 2[una o más de las circunstancias agravantes estuvieron presentes].

No se requiere que el estado demuestre la existencia de una circunstancia agravante más allá de toda duda posible. La prueba es de duda razonable. Una duda razonable es una duda basada en la razón y el sentido común, el tipo de duda que haría que una persona razonable dudara en actuar en los asuntos más graves e importantes de la vida.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá darse en todos los procesos para la emisión de sentencias de pena de muerte.

2. Utilice la alternativa aplicable.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. — Esta instrucción deberá darse en los procesos para la emisión de sentencias de pena de muerte, en vez de la instrucción UJI 14-5060.

El estado debe probar las circunstancias agravantes, más allá de toda duda razonable. Véase la sección 31-20A-3 NMSA 1978; *State v. Allen*, 2000-NMSC-002, P61, 128 N.M. 482, 994 P.2d 728; *Gregg v. Georgia*, 428 U.S. 153, 96 S. Ct. 2909, 49 L. Ed. 2d 859 (1976).

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, agregó la frase en singular para permitir una o más circunstancias agravantes e hizo cambios de estilo para la corrección gramatical en el primer párrafo; agregó la Nota de uso 2; en el comentario del comité agregó la referencia a *State v. Allen*, agregó la referencia L. Ed. 2d referencia para *Gregg v. Georgia*, y eliminó el comentario explicativo que antes seguía a la referencia a *Gregg*.

No se requiere una norma específica para instruir al jurado sobre circunstancias agravantes o atenuantes. — Aunque Nuevo México ha adoptado la norma de que un acusado no puede ser condenado a muerte si las circunstancias atenuantes superan a las agravantes, la constitución no requiere la adopción de un estándar específico para instruir al jurado en su consideración de circunstancias agravantes y atenuantes.

State v. Cheadle, 1983-NMSC-093, 101 N.M. 282, 681 P.2d 708, recurso de revisión denegado, 466 U.S. 945, 104 S. Ct. 1930, 80 L. Ed. 2d 475 (1984).

14-7027. Proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; procedimiento del jurado para la consideración de cada circunstancia agravante.¹

En este caso, en cuanto a la circunstancia agravante de _____ (inserte la circunstancia agravante), existen tres posibles veredictos:

- (1) determinar que existe la circunstancia agravante, más allá de toda duda razonable;
- (2) constatar que no existe la circunstancia agravante; o
- (3) no poder alcanzar un acuerdo.

En primer lugar, usted deberá considerar si la circunstancia agravante imputada estuvo presente en este caso. Para determinar la circunstancia agravante, ustedes deberán aceptar por unanimidad. Usted podrá considerar que la sanción se impone sólo si usted ha determinado que [la circunstancia agravante] ²[una o más circunstancias agravantes] se ha(n) probado más allá de toda duda razonable.

Se ha preparado un formulario especial para [la] ²[cada] circunstancia agravante imputada. Si determinan por unanimidad que el estado ha demostrado más allá de toda duda razonable que la circunstancia agravante estuvo presente, ustedes deberán completar el formulario al indicar su determinación y pedirle al presidente del jurado que firme esta parte. [Luego, considerarán cualquier otra circunstancia agravante] ³

Si por unanimidad determinan que la circunstancia agravante no estuvo presente, su conclusión será que el estado no ha probado más allá de toda duda razonable la circunstancia agravante. Si no pueden alcanzar un acuerdo unánime de cualquier manera, el presidente del jurado deberá firmar esta parte del formulario de determinación.

[Luego, considerarán cualquier otra circunstancia agravante hasta que hayan considerado por separado cada circunstancia agravante. Ustedes deberán completar un formulario para cada circunstancia agravante antes de regresarlo al juez]. ³

Si no pueden determinar una circunstancia agravante más allá de toda duda razonable, entonces regresen a la sala del tribunal.

[Si por unanimidad determinan más allá de toda duda razonable que existió una circunstancia agravante, entonces considerarán la pena que se impondrá]. ⁴

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá darse en cada proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte para cada circunstancia agravante que se le dé al jurado. Deberá administrarse inmediatamente antes de la instrucción UJI 14-7032 y 14-7033, formularios de muestra de las determinaciones.

2. Utilice únicamente la alternativa aplicable.

3. Esta alternativa deberá darse si se va a dar más de una circunstancia agravante.

4. Esta sentencia se dicta a menos que el juez haya bifurcado el proceso para la emisión

de la sentencia.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. — Deberá probarse al menos una circunstancia agravante más allá de toda duda razonable para imponer la pena de muerte. *State v. Allen*, 2000-NMSC- 002, P61, 128 N.M. 482, 994 P.2d 728; *Gregg v. Georgia*, 428 U.S. 153, 96 S. Ct. 2909, 49 L. Ed. 2d 859 (1976); sección 31-20A-3 NMSA 1978.

DRAFT

Esta instrucción proporciona el procedimiento para determinar una circunstancia agravante y para completar el formulario en la instrucción UJI 14-7032, en cuanto a la presencia de una o más circunstancias agravantes.

ANOTACIONES

— **La enmienda de 2001**, que entró en vigor el 1 de agosto de 2001, agregó frases alternativas para circunstancias agravantes únicas y múltiples, hizo cambios relacionados en todo el documento y aclaró la redacción condicional; sustituyó “presidente” por “presidente del jurado”; sustituyó “inmediatamente antes de” por “con” en la Nota de uso 1; y agregó las Notas de uso 2, 3 y 4.

No se requiere una norma específica para instruir al jurado sobre circunstancias agravantes o atenuantes. — Aunque Nuevo México ha adoptado la norma de que un acusado no puede ser condenado a muerte si las circunstancias atenuantes superan a las agravantes, la constitución no requiere la adopción de un estándar específico para instruir al jurado en su consideración de circunstancias agravantes y atenuantes. *State v. Cheadle*, 1983-NMSC-093, 101 N.M. 282, 681 P.2d 708, recurso de revisión denegado, 466 U.S. 945, 104 S. Ct. 1930, 80 L. Ed. 2d 475 (1984).

No existe ningún requisito de que las circunstancias agravantes superen a las circunstancias atenuantes, más allá de toda duda razonable. — No existe ningún requisito en la Ley de Sentencias por Delitos Capitales o las instrucciones del jurado que exija que las circunstancias agravantes superen a las circunstancias atenuantes, más allá de toda duda razonable. *State v. Finnell*, 1984-NMSC-064, 101 N.M. 732, 688 P.2d 769, recurso de revisión denegado, 469 U.S. 918, 105 S. Ct. 297, 83 L. Ed. 2d 232 (1984).

14-7028. Suprimida.

ANOTACIONES

Instrucciones suprimidas. Esta instrucción — relacionada con el proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; procedimiento del jurado para la consideración de múltiples circunstancias agravantes — se retira a partir del 1 de agosto de 2001.

14-7029. Procesos para la emisión de sentencias de pena de muerte; circunstancias atenuantes.¹

[Si por unanimidad ustedes determinan una circunstancia agravante, cada uno de ustedes deberá considerar todas las circunstancias atenuantes]²[Usted ha determinado una circunstancia agravante. Ahora, ustedes deberán considerar todas y cada una de las circunstancias atenuantes].³ Una circunstancia atenuante es cualquier conducta, circunstancia o cosa que lo lleve individualmente o como jurado a decidir no imponer la pena de muerte. No es necesario que lleguen a un acuerdo unánime sobre la existencia de ninguna de las circunstancias atenuantes. En cambio, si alguno de ustedes, individualmente, cree que existe una circunstancia atenuante, podrán considerarlo en el proceso de ponderación.

[Cada uno de ustedes deberá considerar todas y cada una de las siguientes circunstancias atenuantes]^{4:5}

DRAFT

[el acusado no tenía ningún historial significativo de actividad criminal previa];

[el acusado actuó bajo coacción o bajo el dominio de otra persona];

[la capacidad del acusado para apreciar el grado de criminalidad de la conducta del acusado o para ajustar la conducta del acusado a los requisitos de la ley se vio afectada];

[el acusado estaba bajo la influencia de un trastorno mental o emocional];

[la víctima participó voluntariamente en la conducta del acusado];

[el acusado actuó en circunstancias que tendieron a justificar, excusar o atenuar el delito];

[es probable que el acusado sea rehabilitado]; [cooperación del acusado con las autoridades];

[la edad del acusado];

las circunstancias del delito que se están atenuando; y cualquier otro elemento que le haga creer que la pena de muerte no debe ser impuesta.

[También deberá considerar el (carácter), (antecedentes emocionales) (y) (antecedentes familiares) del acusado que sean atenuantes].⁶

[También deberá considerar _____].⁷

No necesitan estar de acuerdo unánimemente respecto a la existencia de una circunstancia atenuante.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá darse en cada proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte.
2. Utilice esta oración entre corchetes, a menos que el juez haya bifurcado el proceso para la emisión de la sentencia.
3. Utilice la oración entre corchetes, solamente si el juez haya bifurcado el proceso para la emisión de la sentencia.
4. Utilice esta frase solo si existe una o más circunstancias atenuantes legales.
5. Utilice las siguientes circunstancias atenuantes entre corchetes para las que haya pruebas, pero no agregue otras circunstancias específicas. Véase la sección 31-20A-6 NMSA

1978 para conocer las circunstancias atenuantes legales.

DRAFT

6. Utilice una frase entre corchetes y las palabras o frases aplicables establecidas entre paréntesis si lo solicita el acusado.

7. Incluya cualquier circunstancia atenuante no legal sobre la cual se hayan presentado pruebas.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. — La sección 31-20A-2 NMSA 1978 requiere que el investigador de hecho determine si existen circunstancias atenuantes y las sopesa con las agravantes. El peso que se debe dar a las circunstancias atenuantes y agravantes y la carga de la prueba para cada una no se establecen en el ordenamiento jurídico. Las circunstancias agravantes deberán probarse más allá de toda duda razonable.

No es necesario que el jurado acuerde por unanimidad alguna circunstancia atenuante. Véase *Clark v. Tansy*, 118 N.M. 486, 494, 882 P.2d 527, 535. Véase también *State v. Henderson*, 109 N.M. 655, 664, 789 P.2d 603, 612 (1990); *State v. Clark*, 1999-NMSC-035, P66, 128 N.M. 119, 990 P.2d 793.

La sección 31-20A-2 NMSA 1978 requiere que el investigador de hecho considere al acusado y el delito. Las circunstancias atenuantes incluyen, pero no se limitan a, las circunstancias atenuantes específicas identificadas en 31-20A-6 NMSA 1978.

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, agregó la palabra “unánimemente” y la frase “cada uno de” en la primera oración; agregó la segunda oración para procesos para la emisión de sentencias bifurcados; agregó “individualmente o como jurado” en la cuarta oración; agregó el texto que comienza “No es necesario que usted” hasta el final del párrafo; al comienzo del segundo párrafo se agregó la frase “Cada uno de” y se agregó “cualquiera y” antes de “todos”; en la lista de circunstancias atenuantes sustituyó “del acusado” por “su” y sustituyó “podrá” por “podría”; agregó las dos últimas oraciones de la sección; agregó las Notas de uso 2, 3 y 4; redesignó las siguientes Notas de uso como 5 y 6; agregó la Nota de uso 7; añadió la palabra “siguiente” antes de “entre corchetes” en la Nota de uso 5 y añadió la oración final de la Nota de uso 5.

El acusado podría presentar **pruebas sobre su retraso mental** al momento de la sentencia, y la determinación de retraso mental deberá recibir un efecto atenuante concluyente. *State v. Flores*, 2004-NMSC-021, 135 N.M. 759, 93 P.3d 1264.

Interpretación de la instrucción. — La instrucción no alienta al jurado a imponer la pena de muerte (veredicto unánime) en contraposición a la cadena perpetua (veredicto no unánime), ni puede interpretarse como que invite indebidamente al jurado o a cualquier miembro del jurado a abandonar la decisión sobre la sentencia de vida por una decisión de pena de muerte, con el único propósito de mantener simplemente la unanimidad. La instrucción simplemente alienta a los miembros del jurado a intentar acordar por unanimidad la existencia de una circunstancia agravante, y la pena correspondiente. *State v. Compton*, 1986-NMSC-010, 104 N.M. 683, 726

P.2d 837, recurso de revisión denegado, 479 U.S. 890, 107 S. Ct. 291, 93 L. Ed. 2d 265 (1986).

DRAFT

La duración del encarcelamiento es un factor atenuante. — Las nociones de equidad manifiesta incorporadas en la cláusula del debido proceso requieren que se permita al acusado refutar, con todas las pruebas atenuantes pertinentes, el argumento del estado de que la peligrosidad futura del acusado es causa de la pena de muerte; las pruebas atenuantes pertinentes incluyen la duración del encarcelamiento que enfrenta el acusado si no es condenado a muerte. *Clark v. Tansy*, 1994-NMSC-098, 118 N.M. 486, 882 P.2d 527.

14-7030. Proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; sopesar las circunstancias agravantes contra las circunstancias atenuantes¹.

Si por unanimidad determina [alguna de las circunstancias agravantes imputadas]²[una circunstancia agravante imputada], usted deberá sopesar [esa circunstancia agravante]² [esas circunstancias agravantes] contra cualquier circunstancia atenuante que pueda haber encontrado en este caso como miembro individual del jurado. Después de considerar la [circunstancia]² [circunstancias] agravante(s) y las circunstancias atenuantes comparándolas entre sí, y considerando tanto al acusado como el delito, cada uno de ustedes determinará si el acusado debe ser condenado a muerte o a cadena perpetua. Sólo si la [circunstancia]² [circunstancias] agravante(s) supera(n) a las circunstancias atenuantes, podrá imponerse la pena de muerte.

Sin embargo, incluso si la [circunstancia agravante supera]² [las circunstancias agravantes superan] las circunstancias atenuantes, ustedes podrían decidir no imponer la pena de muerte.

Si deciden no imponer la pena de muerte, o si no llegan a una decisión unánime, se impondrá la pena de cadena perpetua.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá darse en cada proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte.
2. Utilice la alternativa aplicable.
3. Podrá darse la redacción entre corchetes en casos apropiados a solicitud del acusado.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, en vigor desde el 1 de agosto de 2001, agregó frases alternativas para circunstancias agravantes únicas y múltiples, hizo cambios relacionados en todo momento y aclaró el texto condicional; añadió la palabra “unánimemente” y la frase “del” después de “cualquiera” en la primera oración; añadió la frase “como miembro individual del jurado, podría” antes de “tener”; sustituyó “considerando” por “sopesar”; aclaró el texto condicional agregando las frases “Sólo si” y “podría” y suprimió las frases “deberá” antes de “sopesar” y “antes” previo a “la pena de muerte”; sustituyó “decidir no imponer la pena de muerte” por “fijar la pena a cadena perpetua”; agregó la última oración de la instrucción; y agregó las Notas de uso 2 y 3.

DRAFT

La instrucción no permite la consideración de circunstancias agravantes no legales. — Esta instrucción no es la instrucción que especifica al jurado las supuestas circunstancias agravantes en las que el estado confía, y el uso de esta instrucción no permite la consideración de circunstancias agravantes no legales. *State v. Guzman*, 1984-NMSC-016, 100 N.M. 756, 676 P.2d 1321, recurso de revisión denegado, 467 U.S. 1256, 104 S. Ct. 3548, 82 L. Ed. 2d 851 (1984).

No se requiere una norma específica para instruir al jurado sobre circunstancias agravantes o atenuantes. — Aunque Nuevo México ha adoptado la norma de que un acusado no puede ser condenado a muerte si las circunstancias atenuantes superan a las agravantes, la constitución no requiere la adopción de un estándar específico para instruir al jurado en su consideración de circunstancias agravantes y atenuantes. *State v. Cheadle*, 1983-NMSC-093, 101 N.M. 282, 681 P.2d 708, recurso de revisión denegado, 466 U.S. 945, 104 S. Ct. 1930, 80 L. Ed. 2d 475 (1984).

14-7030A. Procesos para la emisión de sentencias de pena de muerte; explicación de la cadena perpetua.¹

En Nuevo México, una sentencia de cadena perpetua significa que el acusado no será liberado de prisión antes de cumplir treinta (30) años en la penitenciaría. Después de treinta (30) años en prisión, el acusado podrá tener la oportunidad de que la junta de libertad preparatoria revise el caso del acusado. Por lo tanto, si es condenado a cadena perpetua, el acusado deberá cumplir al menos treinta (30) años en el centro penitenciario, sin reducción de la pena por buena conducta.

[Además, _____ (*nombre del acusado*) ha sido sentenciado a encarcelamiento adicional por otros delitos graves, que se cumplirán consecutivamente hasta sumar una sentencia de por vida].² [_____ (*nombre del acusado*) no será elegible para libertad preparatoria hasta después de que se complete la sentencia por los otros cargos, además de la cadena perpetua. _____ (*nombre del acusado*) tendrá al menos _____ años de edad antes de tener la posibilidad de solicitar libertad preparatoria].³

NOTAS DE USO

1. A petición del acusado, esta instrucción deberá darse en un proceso para la emisión de una sentencia de pena de muerte.

2. A solicitud del acusado, la sentencia entre corchetes se utilizará si el acusado tiene otras sentencias que cumplir.

3. A solicitud del acusado, se dictará la sentencia entre corchetes. [Aprobada, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

14-7031. Procesos para la emisión de sentencias de pena de muerte; procedimiento de deliberación del jurado.

Ahora, deberá retirarse a la sala del jurado [y seleccionar a uno de ustedes para que actúe como presidente del jurado]². Ustedes podrán seleccionar al presidente del jurado para la parte del juicio para que continúe como presidente del mismo, o pueden seleccionar a un nuevo presidente del jurado para el proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte. Esa persona presidirá sus deliberaciones y hablará en nombre del jurado aquí ante el juez.

Cualquier determinación y veredicto que alcancen en este caso deberá ser firmado por su presidente del jurado en los formularios que se les proporcionarán, y luego deberán regresar con ellos a esta sala del tribunal.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá darse en cada proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte.

2. Use la primera frase entre corchetes solo cuando un nuevo jurado esté escuchando el proceso para la emisión de la sentencia. Use la segunda frase entre corchetes si el jurado original está escuchando el proceso para la emisión de la sentencia.

Esta instrucción se da al final.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. El comité enmendó esta instrucción para dejar en claro que el presidente del jurado del juicio podría continuar, o que el jurado podría seleccionar un nuevo presidente del jurado para el proceso para la emisión de la sentencia.

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, sustituyó “presidente” por “presidente del jurado”; permitió la selección del mismo presidente del consejo o de uno diferente para el procedimiento de emisión de la sentencia para el juicio; agregó una nueva Nota de uso 1, dejando la Nota de uso 1 existente; y agregó el comentario del comité que explica la instrucción.

14-7032. Procesos para la emisión de sentencias de pena de muerte; formulario de muestra de las determinaciones; determinaciones de las circunstancias agravantes.¹

(Estilo de caso)

Usted no podrá considerar que la sanción se impone sólo si usted ha determinado que [la]² [una]³ circunstancia agravante se ha probado más allá de toda duda razonable.

Firme solo una de las siguientes determinaciones en cuanto a la circunstancia agravante de _____ (*inserte la circunstancia agravante*). Usted deberá completar un formulario por cada circunstancia agravante. Si firmó la Determinación número 1, en cuanto a cualquier circunstancia agravante, considere la sanción. Si no, regrese a la sala del tribunal.

Determinación número 1. Por unanimidad, determinamos más allá de toda duda razonable la circunstancia agravante de _____ (*ponga la circunstancia agravante*).

PRESIDENTE DEL JURADO

Determinación número 2. Determinamos por unanimidad que la circunstancia agravante de _____ (*Ponga la circunstancia agravante*) no se ha probado más allá de toda duda razonable.

PRESIDENTE DEL JURADO

Determinación número 3. No podemos alcanzar un acuerdo sobre la circunstancia agravante de _____ (*ponga la circunstancia agravante*).

PRESIDENTE DEL JURADO

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción se debe dar inmediatamente después de UJI 14-7027. Esta instrucción es para uso exclusivo en procesos para la emisión de sentencias de pena de muerte. El juez deberá establecer solo una circunstancia agravante en este formulario antes de presentarla al jurado. Se presentará un formulario separado para cada agravante, el cual se someterá al jurado. El jurado deberá recibir esta instrucción y la UJI 14-7033 cuando se retire a deliberar.

2. Utilice esta alternativa si solo se da una circunstancia agravante.

3. Utilice esta alternativa si se da más de una circunstancia agravante. [Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. La sección 31-20A-2 NMSA 1978 establece el procedimiento a seguir por el jurado para determinar la sentencia que se impondrá. Esta instrucción es el formulario que utilizará el jurado para indicar si se encontró una circunstancia agravante imputada y, de

ser así, si el acusado debe ser condenado a muerte o a cadena perpetua.

DRAFT

Si no se encuentra una circunstancia agravante, no es necesario que el presidente del jurado complete la parte del veredicto del formulario, ya que no se tomaría ninguna decisión sobre si se impondría o no la pena de muerte.

La advertencia en el formulario es para evitar que cualquier jurado imponga la pena de muerte sin determinar una circunstancia agravante.

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, agregó frases alternativas para circunstancias agravantes únicas y múltiples, hizo cambios relacionados en todo el documento y aclaró el texto condicional; sustituyó “presidente” por “presidente del jurado”; en el texto introductorio eliminó “Si firma el número de determinación, continúe deliberando según las instrucciones. Si firma la determinación número 2 o 3, regrese a la sala del tribunal”; Agregó el párrafo que comienza “Deberá completar un formulario para cada circunstancia agravante”; sustituyó “no se ha probado más allá de toda duda razonable” por “no está presente” en la determinación número 2; agregó la primera oración de la Nota de uso 1 y las Notas de uso 2 y 3.

14-7033. Procesos para la emisión de sentencias de pena de muerte; formularios de muestra de las determinaciones; determinaciones de la pena de muerte.

(Estilo de caso)

NO CONSIDERE ESTE FORMULARIO DE VEREDICTO, A MENOS QUE EL JURADO HAYA DETERMINADO UNÁNIMAMENTE UNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE. SI EL JURADO NO HA DETERMINADO UNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, REGRESE A LA SALA DEL TRIBUNAL.

Firme solo uno de los siguientes formularios:

Acordamos unánimemente que el acusado, _____ (*nombre del acusado*) sea sentenciado a muerte.

PRESIDENTE DEL JURADO

O

NO acordamos por unanimidad que el acusado, _____ (*nombre del acusado*), sea sentenciado a muerte.

PRESIDENTE DEL JURADO

O

Acordamos unánimemente que el acusado no sea sentenciado a muerte, y por lo tanto deberá imponerse una sentencia de por vida.

PRESIDENTE DEL JURADO

NOTAS DE USO

Se da inmediatamente la instrucción UJI 14-7030.1 antes de esta instrucción. Esta instrucción es para uso exclusivo en procesos para la emisión de sentencias de pena de muerte. El jurado deberá recibir esta instrucción y la UJI 14-7032 cuando se retire a deliberar.

[Según sus enmiendas, vigentes a partir del 1 de agosto de 1989; 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. — La advertencia en el formulario es para evitar que cualquier jurado imponga la pena de muerte sin determinar una circunstancia agravante.

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, agregó el párrafo de instrucción al principio; agregó la instrucción de firmar solo un formulario; suprimió la palabra “debería” después de “nombre del acusado”; sustituyó “presidente” por “presidente del jurado”; suprimió la instrucción de no firmar en ausencia de una circunstancia agravante en el formulario uno; agregó la primera oración de la Nota de uso 1; y agregó el comentario del comité.

La enmienda de 1989, vigente para los casos presentados ante los jueces de distrito a partir del 1 de agosto de 1989, eliminó el primer punto anterior bajo “estilo del caso”, relacionado con el acuerdo unánime de que el acusado debe ser condenado a cadena perpetua, y agregó el último punto actual relativo a la falta de acuerdo unánime de que el acusado sea condenado a muerte.

14-7034. Procesos para la emisión de sentencias; deber de consultar.

Sus determinaciones deberán representar el juicio considerado de cada miembro del jurado.

Es su deber consultarse entre sí, y tratar de llegar a un acuerdo. Sin embargo, no está obligado a renunciar a su juicio individual. Cada uno de ustedes deberá decidir el caso por su cuenta, pero deberá hacerlo solo después de un análisis profuso de las pruebas con sus compañeros del jurado. En el curso de sus deliberaciones, no dude en volver a analizar su propia opinión, y cambiar de opinión si está convencido de que es errónea. Pero no debe renunciar a su convicción honesta sobre el peso o el efecto de las pruebas, únicamente por la opinión de sus compañeros del jurado, o con el propósito de alcanzar una determinación.

NOTAS DE USO

Esta instrucción deberá darse en cada proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte. Después de que el jurado se haya retirado para deliberar, no se dará esta instrucción ni ninguna instrucción para volver a deliberar (*shotgun*).

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. — Esta instrucción es casi idéntica a la instrucción UJI 14-6008 y UJI 14-7043 [suprimida]. Se ha modificado para su uso en procesos para la emisión de sentencias de pena de muerte.

Parte C

Asuntos de explicación general

14-7040. Procesos para la emisión de sentencias; credibilidad de los testigos.

Ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de los testigos, así como del peso que se debe dar al testimonio de cada uno de ellos. Al determinar el crédito que le corresponda a cualquier testigo, ustedes deberán tener en cuenta la veracidad o falsedad del testigo, la capacidad y la oportunidad del testigo de observar, la memoria del testigo, la manera en que el testigo testifica, cualquier interés, parcialidad o prejuicio que pudiera tener el testigo y la razonabilidad del testimonio del testigo, considerado a la luz de todas las pruebas del caso.

NOTAS DE USO

Esta es una instrucción básica, y podrá darse en todos los procesos habituales para la emisión de sentencias de pena de muerte y penales.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. — Esta instrucción se tomó de la instrucción UJI 14-5020. Véase comentario del comité a la instrucción UJI 14-5020. Esta instrucción se podrá utilizar en un proceso penal habitual o en un proceso habitual para la emisión de sentencias de pena de muerte y penales.

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, sustituyó “del testigo” por “el” y “del testigo” por “su” en todo el documento.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — Instrucciones para el jurado sobre la credibilidad del testimonio del menor en un caso penal, 32 A.L.R.4th 1196.

14-7041. Procesos para la emisión de sentencias; el acusado no testifica; sin inferencia de culpabilidad.

DRAFT

Ustedes no deberán inferir la admisión de culpabilidad a partir del hecho de que el acusado no testificó en este proceso para la emisión de la sentencia, ni deberán discutir este hecho ni participar en sus deliberaciones de ninguna manera.

NOTAS DE USO

Esta instrucción deberá darse a solicitud de un acusado que no testifica en un proceso habitual para la emisión de sentencias de pena de muerte y penales, y no se dará si el acusado se opone.

Comentario del comité. — Esta instrucción es casi idéntica a la instrucción UJI 14-5031. Véase el comentario del comité a la instrucción UJI 14-5031.

14-7042. Procesos para la emisión de sentencias; deber de seguir las instrucciones.

La ley que rige este caso está contenida en estas instrucciones, y es su deber seguir esa ley. Usted deberá considerar estas instrucciones como un todo. Usted no deberá seleccionar una instrucción o partes de una instrucción o instrucciones, y hacer caso omiso de otras.

NOTAS DE USO

Esta es una instrucción adecuada que podrá darse en todos los procesos habituales para la emisión de sentencias de pena de muerte y penales.

Comentario del comité. — Esta instrucción es la misma que la instrucción UJI 14-6001. Se ha incluido en este capítulo con el fin de asegurar que se incluirá en los procesos habituales para la emisión de sentencias de pena de muerte y penales.

14-7043. Suprimida.

ANOTACIONES

Instrucciones suprimidas. Esta instrucción — relacionada con el proceso para la emisión de sentencias; deber de consultar — se retira a partir del 1 de agosto de 2001.

CAPÍTULOS 71 a 79

(Reservados)

CAPÍTULO 80

Gran jurado

Parte A

Procesos generales

14-8001. Procesos del gran jurado; explicación de los procesos.¹

SEÑORAS Y SEÑORES DEL GRAN JURADO:

Función del gran jurado.

Se les ha citado para desempeñarse como miembros del gran jurado para el condado de _____ e investigar _____.² Una orden del juez expedida el _____ de _____, _____ los convocó a este gran jurado. Ustedes han sido calificados como miembros de dicho gran jurado, y es mi deber como juez instruirlos sobre sus deberes, autoridad y responsabilidades especiales como miembros del gran jurado.

Lo guiaré paso a paso, para que sus acciones estén dentro de su autoridad legal. En cualquier momento, es apropiado que cualquier miembro del gran jurado busque mi consejo y guía en cuanto al alcance y la idoneidad de los actos e investigaciones del gran jurado. Sin embargo, el gran jurado no está sujeto a ninguna otra supervisión o control de ninguna persona, oficina u organismo.

Su propósito como miembros del gran jurado es investigar el asunto por el cual se le convocó a este gran jurado, y determinar a partir de las pruebas si existe una causa probable para creer que se ha cometido un delito.

Pruebas.

El gran jurado tiene la facultad de ordenar la asistencia de testigos y hacer que se presenten registros públicos y privados u otras pruebas relativas y relevantes para sus investigaciones. El gran jurado tiene la autoridad de este juez para citar judicialmente testigos y que se ejecuten de citaciones por parte de cualquier funcionario público encargado de tales funciones. Si tiene motivos para creer que hay pruebas disponibles que no se le han presentado y que podrían excusar o refutar un cargo o acusación o que harían que una acusación fuera injustificada, entonces usted podrá ordenar que se le presenten y muestren las pruebas.

En el transcurso de su investigación y la presentación de cargos por parte del fiscal, ustedes deberán considerar las pruebas que se le presenten. Pruebas significa el testimonio oral de testigos bajo juramento, así como muestra documentada o física.

Ustedes deberán decidir el caso únicamente con las pruebas recibidas durante estos

procesos. Depende de ustedes decidir si dichas pruebas son verdaderas o falsas. Ustedes podrán dar a las pruebas el peso que crea que merecen. No deberán considerar nada que haya leído o escuchado sobre el caso, excepto como parte de su investigación como miembros del gran jurado.

En el transcurso de su investigación, es su deber proteger a los ciudadanos en contra de acusaciones infundadas, ya sean del gobierno o de otros, y evitar que alguien sea acusado por malicia, odio o mala voluntad.

Causa probable.

Para devolver una acusación formal, usted deberá determinar una causa probable. “Causa probable” significa que las pruebas presentadas harían que una persona razonable crea que se ha cometido un delito, y que el acusado cometió el delito. La causa probable no requiere pruebas más allá de una duda razonable.

Las acusaciones suelen contener más de un cargo. Usted deberá decidir si existe una causa probable para cada cargo por separado. Al determinar una causa probable en cada cargo, usted deberá determinar que existe una causa probable para cada elemento de ese delito.

Límites de la investigación.

Está prohibida la citación indiscriminada de testigos, por la mera posibilidad de que se descubra algún delito. El gran jurado no tiene derecho a realizar una investigación sobre los asuntos personales de los ciudadanos, ni la función, operación ni depuración de ninguna rama del gobierno, excepto cuando sea necesario en el curso de la investigación de delitos penales.

Los testigos que se presenten ante el gran jurado no serán acosados ni sujetos a apariciones repetidas irrazonables ante el gran jurado o el fiscal. Sin embargo, esto no significa que no se puedan presentar testigos ante ustedes en más de una ocasión si ustedes o el fiscal así lo requieren.

Asistencia para el gran jurado.

El juez les asignará un secretario, ya que todo testimonio debe quedar registrado. El juez también podrá asignarles un alguacil, intérprete u otras personas necesarias para llevar a cabo sus funciones; pero nadie, excepto los miembros del gran jurado y los intérpretes designados por el juez podrán estar presentes durante sus deliberaciones, o al momento de votar.

La oficina del fiscal de distrito lo ayudará, examinará a los testigos, preparará las acusaciones formales e informes a solicitud de ustedes, y proporcionará a su presidente del jurado un formulario de juramento que administrará el presidente del jurado a los testigos que comparezcan ante ustedes. El fiscal de distrito les informará de los elementos esenciales de cualquier delito que deba considerarse. El fiscal de distrito responderá, en el expediente, cualquier pregunta que puedan tener, si lo permite la ley.

Los ordenamientos jurídicos de Nuevo México estarán disponibles para ustedes y el fiscal de distrito podrá explicarle nuestras leyes penales, si ustedes lo solicitan. Tendrán una copia de esta y otras instrucciones para su orientación e información.

Ustedes podrán llamar a este juez para obtener ayuda y asesoramiento [y podrán solicitar a este juez que llame al fiscal general del estado para que los ayude]³. Si es necesario, ustedes podrán solicitar a este juez asistencia legal o de otro tipo en su consulta.

Confidencialidad de los procesos del gran jurado.

Si alguna persona intenta contactarlo con respecto a cualquiera de sus deberes como miembro del gran jurado, infórmelo a esa persona que no puede discutir ningún asunto relacionado con sus deberes como miembro del gran jurado, obtenga el nombre y la dirección de la persona, si es posible, e informe el asunto al juez sin demora.

La ley requiere que todo lo que escuche, vea, diga o vote se mantenga en secreto y no se revelará a nadie fuera de la sala del gran jurado, excepto en sus informes oficiales, acusaciones formales y no ha lugar al procesamiento.

Ningún miembro del gran jurado — excepto en el desempeño de [su] deber oficial — revelará el hecho de que se ha determinado una acusación formal contra cualquier persona por cualquier delito. Ustedes no permitirán que ninguna persona no autorizada entre a la sala del gran jurado durante sus deliberaciones. Ustedes no consultarán con nadie más que miembros del gran jurado sobre cómo deben votar sobre cualquier asunto.

Nadie deberá tener información anticipada sobre las actividades del gran jurado o sobre las actividades planificadas por el gran jurado.

Como miembro del gran jurado, a usted no se le podrá interrogar sobre nada de lo que diga ni sobre ningún voto que haya emitido en relación con un asunto legalmente pendiente ante el gran jurado, excepto en procesos judiciales por violaciones de las leyes que rigen a los grandes jurados. Ustedes deberán obedecer estrictamente este requisito de confidencialidad en todos los asuntos que se le presenten. Se les pedirá que presten juramento antes de desempeñarse como miembros del gran jurado. Si violan este juramento, podrían ser procesados penalmente.

Aunque todos los procesos en la sala del gran jurado se informarán textualmente, sus deliberaciones no se informarán.

Si se entera de alguna infracción de alguna de las reglas que rigen estos procesos, usted deberá denunciar dicha infracción al juez de inmediato. El juez abordará tales violaciones de manera apropiada.

Presidente del gran jurado.

El presidente del gran jurado convocará al gran jurado durante el horario regular de este tribunal. El presidente del gran jurado podrá nombrar a un secretario de entre ustedes para ayudarlo a mantener sus registros de votos durante las sesiones secretas cuando otras personas no puedan estar presentes. El presidente del jurado firmará todas las acusaciones formales e informes, y tomará juramento a todos los testigos ante ustedes. El secretario deberá conservar las actas de sus deliberaciones, pero no se mantendrá ningún registro de los votos de los miembros individuales del gran jurado en una acusación formal o en cualquier otro asunto votado por el gran jurado. Ustedes se guiarán por las órdenes de su presidente del jurado, quien presidirá las sesiones del gran jurado. El presidente del jurado podrá interrumpir las sesiones del gran jurado, y volver a convocarlas. El presidente del jurado podrá solicitar al juez, — por una buena causa — que excuse o destituya a miembros del gran jurado y los reemplace con miembros alternativos del gran jurado, según sea necesario para continuar el trabajo del gran jurado.

Instrucciones de parte del juez.

Es su deber seguir al pie de la letra la ley como se describe en estas instrucciones, así como otras instrucciones que reciba. Ustedes deberán considerar estas instrucciones como un todo. Ustedes no deberán seleccionar una instrucción o partes de una instrucción, y hacer caso omiso de otras.

El secretario les tomará juramento ahora y les dará una copia de estas instrucciones de apertura⁴.

Juez de distrito

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción podrá usarse antes de que el gran jurado escuche cualquier testimonio o sea dirigida por el fiscal. Si se usa, la instrucción podrá enviarse a la sala del gran jurado para su orientación. En *District Court v. McKenna*, 118 N.M. 402, 881 P.2d 1387 (1994), la Corte Suprema estableció los procedimientos a seguir antes de convocar a un gran jurado con base en la petición de un ciudadano.
2. Inserte el motivo por el cual se convocó al gran jurado; por ejemplo, delitos presentados para la consideración y acusación formal, investigación especial o investigación de un funcionario público con respecto a la remoción por un motivo especificado en 10-4-2 NMSA 1978 (1909).
3. La frase entre corchetes no se deberá dar si ya se le ha pedido al fiscal general que ayude al gran jurado.
4. Si se usa, el secretario del tribunal deberá dar la instrucción UJI 14-8002 NMRA inmediatamente después de que se dé esta instrucción.

ESTADO DE NUEVO MÉXICO

CONDADO DE _____ ANTE EL JUEZ DE DISTRITO

EN EL ASUNTO DE LA CONVOCATORIA DE UN GRAN JURADO

ORDÉNESE

El juez — tras haber sido asesorado en el lugar y considerándolo necesario — determina que se debe convocar a un gran jurado con el fin de considerar [los casos penales que se le presenten] [_____ (indagatoria específica del estado cuya petición demanda al gran jurado a que investigue)] [la remoción de _____ (nombre del funcionario público) por _____ (motivo para la remoción del funcionario)].

POR ELLO, ORDÉNESE que un gran jurado en el condado de _____, Nuevo México, sea convocado para reunirse a las _____ a. m. del día _____ de _____, _____ para considerar _____.

ORDÉNESE ADEMÁS que los nombres de potenciales miembros del jurado de _____ (número de estado) sean seleccionados y, de la lista de tales personas, se elijan y califiquen a doce miembros del gran jurado y _____ sustitutos en audiencia abierta antes de convocar al gran jurado el día _____ de _____, _____.

Juez de distrito

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 08-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del viernes, 21 de marzo de 2008].

Comentario del comité. — Convocatoria del gran jurado.

El artículo 2, sección 14 de la constitución de Nuevo México establece que:

Se convocará un gran jurado por orden de un juez de un tribunal facultado para juzgar y determinar casos de delitos capitales, delitos graves o infames en los momentos en que se considere necesario para él, o dicho juez ordenará que se convoque a un gran jurado tras la presentación de una petición firmada por no menos de doscientos votantes registrados o el dos por ciento de los votantes registrados del condado, o el gran jurado podrá ser convocado de cualquier manera adicional según lo prescriba la ley.

El artículo 2, § 14 de la constitución de Nuevo México prohíbe que una persona responda por un delito grave, capital o infame, a menos que sea en una presentación o acusación formal de un

gran jurado, o por información presentada por un fiscal de distrito o fiscal general.

DRAFT

El gran jurado podrá presentar una acusación, por escrito, de destitución de cualquier funcionario del condado, precinto, distrito, ciudad, pueblo o aldea elegido por el pueblo, así como de cualquier funcionario designado para completar el período restante de dicho funcionario, al juez de distrito del condado en el cual el funcionario acusado es elegido por cualquiera de las siguientes causas:

- a. condena por cualquier delito grave o delito no grave que implique depravación moral;
- b. incumplimiento, negligencia o negativa a cumplir con los deberes del cargo, o incumplimiento, negligencia o negativa de cumplir con cualquier deber que le corresponda al funcionario según su cargo;
- c. exigir o recibir honorarios ilegales a sabiendas de su deber como funcionario;
- d. no contabilizar el dinero que llega a sus manos como funcionario;
- e. incompetencia grave o negligencia grave en el desempeño de las funciones del cargo; o
- f. cualquier otro acto o actos que — en opinión del juez o del jurado — constituyan corrupción en el cargo o inmoralidad grave que haga que el titular no esté en condiciones de ocupar el cargo. §§ 10-4-1 a 10-4-4 NMSA 1978.

El gran jurado podrá hacer una acusación por cuenta propia para la destitución de un funcionario electo local, pero si no lo hace, no denigrará la aptitud moral de esa persona para ocupar un cargo público. § 31-6-10 NMSA 1978 (1979).

Jurisdicción territorial. Selección del gran jurado.

La sección 38-5-3 NMSA 1978 (2005) describe el procedimiento utilizado para compilar la lista de jurados aleatorios para la selección de los miembros del gran jurado. Los nombres de los miembros del jurado convocados para servir como gran jurado se extraen de la lista de jurados al azar. § 31-6-1 NMSA 1978 (1983). Luego, el juez de distrito califica un panel de gran jurado — compuesto por doce jurados regulares y un número suficiente de suplentes — para asegurar la continuidad de la investigación y la toma de testimonio. § 31-6-1 NMSA 1978 (1983).

Plazo del gran jurado.

El gran jurado se convoca según lo dispuesto en N.M. Const., Art. 2, § 14 y se le releva de sus deberes en el momento en que el juez determine que los asuntos del gran jurado han concluido, pero a más tardar tres meses después de que se le convocó. § 31-6-1 NMSA 1978 (1983); *State v. Raulie*, 35 N.M. 135, 290 P. 789 (1930). Función del juez.

“El juez de distrito que convoque al gran jurado le asignará sus deberes, y lo instruirá en cuanto a cualquier investigación especial sobre violaciones de la ley que desee que este realice”. § 31-6-9 NMSA 1978 (1993).

DRAFT

En *District Court v. McKenna*, 118 N.M. 402, 407–408, 881 P.2d 1387, 1393–94 (1994), la Corte Suprema estableció los deberes del juez de distrito antes de convocar a un gran jurado a petición de un ciudadano.

Cuando sea apropiado, el juez de distrito “atraerá a la atención de los miembros del gran jurado” las disposiciones de las §§ 23-1-5, 23-1-6 y 23-1-7 NMSA 1978 con respecto al endeudamiento de una institución estatal que exceda la asignación de fondos para dicha institución. § 23-1-8 NMSA 1978 (1953).

Asistencia para el gran jurado.

El juez debe asignar taquígrafos, agentes de seguridad, intérpretes, secretarios u otras personas según sea necesario para ayudar al gran jurado en el desempeño de sus funciones. El personal de seguridad podrá estar presente solo con una licencia especial del juez, y solo si no son testigos potenciales o partes interesadas. §§ 31-6-4(C) y 31-6-7 (A) NMSA 1978 (2003).

Un fiscal que esté en un gran jurado actuará con equidad e imparcialidad en todo momento, durante los procesos de gran jurado. § 31-6-7(A) NMSA 1978 (2003). El deber del fiscal es asistir al gran jurado, interrogar a los testigos y preparar acusaciones formales, reportes y otras tareas del gran jurado. § 31-6-7(A) NMSA 1978 (2003). El fiscal también informará al gran jurado, en acta, sobre los elementos esenciales de cualquier delito que sea considerado por el gran jurado. *State v. Ulibarri*, 2000-NMSC-007, 128 N.M. 686 (adopción del argumento del tribunal de apelaciones en *State v. Ulibarri*, 1999-NMCA-142, 128 N.M. 546). Esto se hará mediante el uso de Instrucciones Uniformes para el jurado — Penal, cuando estén disponibles, y los ordenamientos jurídicos penales si no hay instrucciones uniformes disponibles. El fiscal de distrito responderá, en acta, cualquier pregunta que pueda tener el gran jurado. Sin embargo, el fiscal no guiará ni influirá de otro modo al gran jurado. Si lo solicita el gran jurado, el fiscal también deberá explicar un ordenamiento jurídico al gran jurado.

Pruebas.

Las pruebas ante el gran jurado es el testimonio oral de los testigos y las pruebas documentales o físicas, y el gran jurado tiene el deber de ordenar que se presenten pruebas si cree que hay pruebas legales, competentes y relevantes disponibles que puedan justificar o refutar un cargo o acusación o que harían injustificada la acusación. § 31-6-11(A), (B) NMSA 1978 (2003). El gran jurado podrá citar judicialmente a testigos y registros u otras pruebas relevantes para su investigación. § 31-6-12(A) NMSA 1978 (1979).

La suficiencia o competencia de las pruebas sobre las cuales se devuelve una acusación formal no estará sujeta a revisión sin una demostración de mala fe por parte del fiscal que asiste al gran jurado. § 31-6-11 NMSA 1978 (2003); *Buzbee v. Donnelly*, arriba; *State v. Chance*, 29 N.M. 34, 221 P. 183 (1923).

En *Buzbee*, la Corte Suprema de Nuevo México desestimó la celebración en varios tribunales de apelaciones las decisiones con respecto al debido proceso y a pruebas exculpatórias. El juez desestimó en específico *State v. Payne*, 96 N.M. 347, 630 P.2d 299 (Ct. App. 1981); *State v. Gonzales*, 95 N.M. 636, 624 P.2d 1033 (Ct. App. 1981); *State v. Sanchez*, 95 N.M. 27, 618

P.2d 371 (Ct. App. 1980); *State v. Lampman*, 95 N.M. 279, 620 P.2d 1304 (Ct. App. 1980); *State v. Harge*, 94 N.M. 11, 606 P.2d 1105 (Ct. App. 1979); y *State v. Herrera*, 93 N.M. 442, 601 P.2d 75 (Ct. App. 1979).

DRAFT

Basándose en *Costello v. United States*, 350 U.S. 359 (1956), la Corte Suprema de Nuevo México no percibió una violación del debido proceso federal cuando la única mala conducta alegada fue la retención de pruebas exculpatorias del gran jurado. Al hacerlo, el tribunal rechazó implícitamente la sentencia en *State v. McGill*, 89 N.M. 631, 556 P.2d 39 (Ct. App. 1976), que asumió que el fiscal podría violar el debido proceso al retener algunas pruebas del gran jurado.

Debido a que la función del gran jurado es simplemente determinar una causa probable para llevar a un acusado a juicio, el juez razonó que se debe realizar una prueba más estricta de importancia sobre las pruebas retenidas del gran jurado. Antes de que se justifique una acción correctiva por parte de un juez revisor, la cuantía y la importancia de las pruebas no deberían dejar ser duda alguna. El juez sostuvo que § 31-6-11 NMSA 1978 requiere que un fiscal presente pruebas exculpatorias directas, pero no requiere que el fiscal presente pruebas exculpatorias circunstanciales. El juez también reafirmó su decisión de 1923 en *State v. Chance*, arriba, de que, en ausencia de una autoridad legal clara, el juez no revisará la legalidad o competencia de las pruebas, a menos que haya una violación del debido proceso. No obstante, el juez enfatizó que el fiscal tiene el deber legal, según § 31-6-7 NMSA 1978 (2003), de comportarse de manera justa e imparcial.

Finalmente, el juez reafirmó su decisión en *Maldonado v. State*, 93 N.M. 670, 604 P.2d 363 (1979): Los fiscales no deben utilizar pruebas inadmisibles cuando soliciten una acusación formal. Deben evitar el perjurio, el engaño o la extralimitación maliciosa. La conducta de un fiscal no deberá afectar significativamente la capacidad del gran jurado para ejercer su juicio independiente.

En 2003, la legislatura enmendó § 31-6-11(B) NMSA 1978 (2003). El ordenamiento jurídico enmendado ya no requiere que el gran jurado considere “pruebas que nieguen directamente la culpabilidad” del objetivo. Ahora a la letra, dice:

Es deber del gran jurado sopesar todas las pruebas que se le presenten, y cuando tenga motivos para creer que hay otras pruebas legales, competentes y relevantes disponibles que refutarían o reducirían un cargo o acusación o que hicieran que una acusación fuera injustificada, entonces este jurado ordenará que se presenten las pruebas. Al menos veinticuatro horas antes de que comiencen los procedimientos del gran jurado, el objetivo o su abogado pueden alertar al gran jurado de la existencia de pruebas que refutarían o reducirían una acusación o que harían que una acusación formal fuera injustificada, al notificar al fiscal que está asistiendo el gran jurado por escrito sobre la existencia de esas pruebas.

Al interpretar el ordenamiento jurídico enmendado, el juez de apelaciones sostuvo que § 31-6-11 no autoriza “la revisión judicial de las pruebas presentadas a un gran jurado, excepto por su suficiencia y luego solamente por una demostración de mala fe de parte del fiscal”. *State v. Romero*, 2006-NMCA-105, 140 N.M. 281, recurso de revisión otorgado, 2006-NMCERT-008, 140 N.M. 423, recurso de revisión anulado, 2007-NMCERT-002, 141 N.M. 339. En *Romero*, el juez rechazó las impugnaciones de las acusaciones formales con el argumento de que el fiscal (1) no presentó pruebas que refutaran o redujeran un cargo o que hicieran que las acusaciones fueran injustificadas y (2) presentó un rumor inadmisibles al gran jurado.

El gran jurado podrá citar judicialmente a testigos y registros u otras pruebas relevantes para su investigación. § 31-6-12 NMSA 1978 (1979).

DRAFT

Objetivos.

En 2003, la legislatura enmendó § 31-6-11 NMSA 1978 (2003), que a la letra ahora dice:

Un fiscal de distrito utilizará la diligencia razonable para notificar a una persona por escrito que la persona es el objetivo de una investigación del gran jurado. A menos que el juez de distrito que preside el gran jurado determine mediante pruebas claras y convincentes que el proporcionar una notificación podría hacer que el objetivo huya, obstruya la justicia o represente un peligro para otra persona, el objetivo de una investigación del gran jurado será notificado por escrito respecto a la siguiente información:

- (1) que es el objeto de una investigación;
- (2) la naturaleza del presunto delito que se investiga y la fecha del presunto delito y cualquier citación legal aplicable;
- (3) el derecho del objetivo a testificar no antes de cuatro días después de recibir el aviso objetivo si está detenido, a menos que por una buena causa el juez que preside ordene un período diferente o que el objetivo acceda a testificar antes;
- (4) el derecho del objetivo a testificar no antes de diez días después de recibir la notificación del objetivo si no está detenido, a menos que por una buena causa el juez presidente ordene un período de tiempo diferente o el objetivo acceda a testificar antes;
- (5) el derecho del objetivo a elegir guardar silencio; y
- (6) el derecho del objetivo a la ayuda de parte de un abogado durante la investigación del gran jurado.

ANOTACIONES

La enmienda de 2008, aprobada por la Orden n.º 08-8300-008 de la Corte Suprema, y vigente desde el 21 de marzo de 2008, en la sección de Pruebas: sustituyó “su autoridad legal” por “autoridad que le confiere la ley” y “En cualquier momento, es apropiado para cualquier miembro del gran jurado” por “Cualquier gran jurado en cualquier momento, con idoneidad”, y eliminó “Además de este asunto, usted también deberá considerar las condiciones de las cárceles o prisiones en este condado” de la sección de Función del Gran Jurado; añadió “y presentarle” al final del párrafo uno de la sección de Pruebas; agregó “las pruebas que se le presentan. Pruebas significa” y eliminó “expuesto al gran jurado” del final del párrafo dos; eliminó el párrafo anterior tres que decía “Depende de usted decidir si los testigos saben de lo que están hablando y si están siendo veraces. Usted podrá dar el testimonio de cualquier testigo sin importar la importancia o el peso que ustedes crean que merece”; y sustituyó la palabra “amerita” por la palabra “merece” en la segunda oración del actual párrafo tres. En la sección Causa probable, se agregó el segundo párrafo. En la sección Límites de la investigación, se reescribió la tercera oración que decía anteriormente “No se podría investigar la función, operación y limpieza de ninguna rama del gobierno, excepto la de las las cárceles o prisiones dentro del condado. No es función del gran jurado criticar o regular agencias del

gobierno o personas o instituciones privadas, excepto las cárceles o prisiones”. En la sección Asistencia para el Gran Jurado: agregó la frase “e intérpretes designados por el juez” al párrafo uno y eliminó “Usted deberá considerar cuidadosamente estos elementos antes de presentar una acusación formal”; añadió “si lo permite la ley” al párrafo dos; y reescribió el párrafo tres que decía “Los ordenamientos jurídicos de Nuevo México estarán disponibles para ustedes, y el fiscal de distrito podrá explicarles nuestras leyes penales cuando lo soliciten. Se pondrá en sus manos una copia de esta y otras instrucciones para mayor orientación e información”. En la sección Confidencialidad de los procesos del gran jurado: se reescribió el párrafo tres que decía anteriormente “Ningún miembro del gran jurado — excepto en el desempeño de [sus] deberes oficiales — revelará el hecho de que se ha determinado una acusación formal contra cualquier persona por cualquier delito. No permitirán que nadie esté en la sala del gran jurado durante sus deliberaciones, ni consultarán con nadie más que con miembros del gran jurado sobre cómo deben votar sobre cualquier asunto”; reescribió el párrafo cinco que decía anteriormente “Un miembro del gran jurado no podrá ser interrogado por cualquier cosa que pueda decir o cualquier voto que pueda dar en relación con un asunto legalmente pendiente ante el gran jurado, excepto en el juicio o proceso judicial de un testigo por perjurio ante el gran jurado. La institución del gran jurado y sus requisitos en la debida administración de la ley penal requieren que los miembros del gran jurado observen y obedezcan estrictamente este requisito en cuanto a la confidencialidad de todos los asuntos tratados ante ellos. Cualquier persona que haya violado este juramento como miembro del gran jurado es culpable de un delito no grave”; y sustituyó el párrafo siete por “Cualquier violación de las órdenes del juez por una persona y cometida en presencia del gran jurado deberá informarse al juez de inmediato por cualquier gran jurado que tenga conocimiento de ello, y cualquier actividad pública que viole esta regla será tratada por el juez de manera apropiada”. En la Nota de uso 1, se agregó la oración que contiene la citación al *District Court v. McKenna*, y se reescribió sustancialmente el comentario del comité.

Instrucción de acuerdo con la ley general que prohíbe la crítica a individuos o agencias. — Esta instrucción para el gran jurado establece limitaciones de acuerdo con la ley general que prohíbe la crítica a individuos o agencias gubernamentales. 1982 Op. Att’y Gen. No. 82-14.

Deliberación de los elementos delictivos imputados. — La práctica de simplemente proporcionar al gran jurado un manual escrito que contenga las instrucciones de la UJI y no indicar en el expediente que se ha pedido al jurado que consulte al menos las secciones apropiadas del manual para cada delito enumerado en las acusaciones no cumple con esta instrucción 31-6-8 y 31-6-10 NMSA 1978, o la Regla 5-506(B) NMRA. *State v. Ulibarri*, 1999-NMCA-142, 128 N.M. 546, 994 P.2d 1164, *confirmada*, 2000-NMSC-007, 128 N.M. 686, 997 P.2d 818.

14-8002. Procesos del gran jurado; juramento a los miembros del gran jurado.¹

Ahora se pondrán de pie y repetirán el siguiente juramento:

¿Ustedes, como miembros de este gran jurado, juran o afirman que:

investigarán meticulosamente _____ (indique la razón por la que se convocó al gran jurado);

al devolver cualquier acusación formal o hacer cualquier informe o en su deber, ustedes presentarán la verdad de acuerdo con su mejor habilidad y comprensión;

DRAFT

se abstendrán de acusar a cualquier persona por malicia, odio o mala voluntad o de no acusar formalmente a ninguna persona por miedo, favor o afecto o por cualquier recompensa o la esperanza o promesa de ello;

siempre mantendrán en secreto todo lo que usted o cualquier otro miembro del jurado hayan dicho o votado durante cualquier asunto que considere; y

mantendrán en secreto el testimonio de cualquier testigo que ustedes escuchen, a menos que se le ordene revelar el mismo en el juicio o proceso judicial del testigo por perjurio ante el gran jurado?

Ahora están insaculados y juramentados como miembros del gran jurado que componen el gran jurado, elegidos por el juez de distrito del distrito judicial _____ de Nuevo México, dentro y para el condado de _____.

Ustedes deberán seleccionar uno de sus números como presidente del jurado como su primera orden del día.

Una vez que hayan seleccionado a su presidente del jurado, notifiquen al juez de su selección.

Su duración como miembros del gran jurado vence _____², a menos que el juez lo releve o lo exima antes de esta fecha.

Si tienen alguna pregunta en cualquier momento, no duden en preguntar al juez o a cualquier otro juez de distrito. Ahora podrán comenzar a servir como miembro del gran jurado.

NOTAS DE USO

1. Este juramento o esta declaración bajo protesta o cualquier otro tipo de juramento o declaración que generalmente cumpla lo dispuesto en la Regla 31-6-6 NMSA 1978 (1979) y la Regla 11-603 NMRA deberá hacerse antes de que se analicen las aptitudes de los miembros del gran jurado.

2. Los miembros del gran jurado no pueden estar en funciones por un período mayor a tres meses. § 31-6-1 NMSA 1978 (1983).

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 08-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del viernes, 21 de marzo de 2008].

Comentario del comité. — La sección 31-6-6 NMSA 1978 (1979) prescribe que el juez de distrito tomará el juramento a los miembros del gran jurado y a otros participantes en los procesos del gran jurado. Aunque el ordenamiento jurídico establece en parte: “Los siguientes juramentos los tomará el juez de distrito a los miembros del jurado, funcionarios del tribunal u otras personas asignadas para ayudar al gran jurado,” el juramento en la instrucción UJI 14-8002, 14-8003 y 14-8004 no sigue el juramento prescrito por el ordenamiento jurídico textualmente. No se ha encontrado ningún caso en el que un juez haya examinado la cuestión precisa de si un juramento, tomado en un tribunal, era una cuestión de procedimiento o de

derecho sustantivo. El comité opina que el juramento real que se presta es una cuestión de procedimiento.

DRAFT

ANOTACIONES

La enmienda de 2008, aprobada por la Orden n.º 08-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del viernes, 21 de marzo de 2008, hizo cambios no sustantivos.

Referencias cruzadas. — Véase Sección 31-6-6 NMSA 1978.

14-8003. Procedimientos del gran jurado; juramento para el funcionario u otra persona.

¿Jura o afirma que mantendrá en confidencialidad todos los procedimientos que ocurran en su presencia o de los que pueda tener conocimiento, como resultado de su servicio en ayuda del gran jurado?

NOTAS DE USO

Este juramento podrá tomarse a cada funcionario del tribunal, alguacil, oficial de seguridad, secretario u otra persona autorizada para ayudar al gran jurado según 31-6-4 o 31-6-7 NMSA 1978.

Comentario del comité. — Véase comentario del comité según la instrucción UJI 14-8002.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Véase Sección 31-6-6 NMSA 1978.

14-8004. Procedimientos del gran jurado; juramento del testigo.

¿Jura o afirma que el testimonio que está a punto de dar será la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, so pena de sanción?

NOTAS DE USO

Este juramento se podrá tomar a cada testigo antes de su testimonio ante el gran jurado.

Comentario del comité. — Véase comentario del comité según la instrucción UJI 14-8002.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Véase Sección 31-6-6 NMSA 1978.

14-8005. Procedimientos del gran jurado; instrucciones de muestra.¹

Allanamiento con fines delictivos; elementos esenciales.

Para devolver una acusación formal contra el acusado por el delito de allanamiento con fines delictivos, usted deberá determinar que existe una causa probable² para creer en cada uno de los siguientes elementos del delito:

DRAFT

1. El acusado ingresó _____ (*identifique la estructura*)³ sin autorización o permiso; [la intrusión menor constituye un ingreso];⁴
2. Cuando el acusado ingresó a _____ (*nombre de la estructura*), pretendió cometer [un robo] [o] _____ (*nombre del delito grave*)⁵ al interior;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Deberá darse esta instrucción y otra instrucción correspondiente. *State v. Ulibarri*, 2000-NMSC-007, 128 N.M. 686 (adopción del argumento del tribunal de apelaciones en *State v. Ulibarri*, 1999-NMCA-142, 128 N.M. 546).

2. La instrucción UJI 14-8006 NMRA — que define la causa probable — se dará con las instrucciones de los elementos esenciales. Si el fiscal da instrucciones sobre elementos esenciales para más de un delito, no se requiere que el fiscal dé instrucciones sobre la causa probable más de una vez.

3. Si el cargo es el allanamiento con fines delictivos de una vivienda, se dará la instrucción UJI 14-1631 NMRA junto con esta instrucción. *State v. Ulibarri*, 2000-NMSC-007, 128 N.M. 686 (adopción del argumento del tribunal de apelaciones en *State v. Ulibarri*, 1999-NMCA-142, 128 N.M. 546).

4. Utilice una frase entre corchetes si el ingreso es un punto controvertido.

5. Si se utiliza esta instrucción, no es necesario instruir sobre los elementos del robo. Si se alega la intención de cometer un delito grave, los elementos esenciales del delito grave se deberán dar con esta instrucción.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 08-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del viernes, 21 de marzo de 2008].

Comentario del comité. — El fiscal de distrito preparará y presentará las instrucciones uniformes aplicables al jurado que brinden los elementos esenciales de un delito cuando el gran jurado considere el delito. *State v. Ulibarri*, 2000-NMSC-007, 128 N.M. 686 (adopción del argumento del tribunal de apelaciones en *State v. Ulibarri*, 1999-NMCA- 142, 128 N.M. 546). Cualquier otra instrucción, como definiciones, que deban darse con la instrucción de los elementos esenciales, también se prepararán para el gran jurado según lo requiera la ley.

Si no se dispone de una instrucción uniforme de elementos esenciales para un delito, el fiscal instruirá al gran jurado con base en el ordenamiento jurídico aplicable, y entregará una copia del ordenamiento jurídico o una instrucción escrita derivada del ordenamiento jurídico al gran jurado para su consideración.

Como no es necesario que el gran jurado determine más allá de toda duda razonable los elementos esenciales del delito, sino que solo exista una causa probable para creer en cada uno de los elementos, es necesario modificar las instrucciones uniformes existentes del jurado. La instrucción UJI 14-8005 es una muestra de dicha modificación.

ANOTACIONES

La enmienda de 2008, aprobada por la Orden n.º 08-8300-008 de la Corte Suprema, y vigente desde el 21 de marzo de 2008, eliminó la definición de causa probable del párrafo 3; en las Notas de Uso 1 y 3, agregó la cita al *State v. Ulibarri*; agregó una nueva Nota de uso 2; y enmendó el comentario del comité.

14-8006. Procedimientos del gran jurado; definición de causa probable.

“Causa probable” significa que las pruebas presentadas harían que una persona razonable crea que se ha cometido un delito, y que el acusado cometió el delito. La causa probable no requiere pruebas más allá de una duda razonable.

NOTAS DE USO

Se dará esta instrucción con la instrucción o instrucciones de los elementos esenciales. Si el fiscal da instrucciones sobre elementos esenciales para más de un delito, no se requiere que el fiscal dé instrucciones sobre la causa probable más de una vez.

[Aprobado por la Orden n.º 08-8300-008 de la Corte Suprema, vigente a partir del viernes, 21 de marzo de 2008].

Parte B: Determinaciones

14-8020. Procedimientos del gran jurado; determinaciones.

Por la presente certifico que al menos ocho miembros del gran jurado han determinado de que existe la causa probable para acusar a _____ (*persona acusada*) del _____ (*nombre del delito*) y de devolver una acusación formal en contra de _____ (*persona acusada*).

Presidente del jurado

NOTAS DE USO

Si se usa esta instrucción, se deberá usar un formulario de conclusiones por separado para cada delito imputado. Luego, el gran jurado devolverá una acusación formal, una “acusación aceptada por el jurado” por cualquier delito por el cual se encuentre una causa probable dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que se votó la acusación formal. La acusación formal se presentará ante el secretario del tribunal de distrito. Si se determina una causa probable para uno o más delitos, el fiscal de distrito completará la Regla 9-204 NMRA y la

presentará al gran jurado para su firma. Si se utiliza esta instrucción, no deberá incluirse en el expediente del juez de distrito. Se ha incluido como apoyo para el fiscal de distrito en el desempeño de su deber de asistir al gran jurado.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 08-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 21 de marzo de 2008].

Comentario del comité. — Ocho miembros del gran jurado deberán estar de acuerdo para devolver una acusación formal. N.M. Const., art. 2, § 14; § 31-6-10 NMSA 1978 (1979).

La acusación formal deberá estar firmada por el presidente del gran jurado. § 31-6-2 NMSA 1978 (1979).

En 2003, la legislatura enmendó § 31-6-11 NMSA 1978 (2003), que regula las pruebas ante el gran jurado. Al interpretar el ordenamiento jurídico enmendado, el juez de apelaciones sostuvo que § 31-6-11 NMSA 1978b no autoriza “la revisión judicial de las pruebas presentadas a un gran jurado, excepto por su suficiencia y luego solamente por una demostración de mala fe de parte del fiscal”. *State v. Romero*, 2006-NMCA-105, 140 N.M. 281, recurso de revisión otorgado, 2006-NMCERT-008, 140 N.M. 423, recurso de revisión anulado, 2007-NMCERT-002, 141 N.M. 339. En *Romero*, el juez rechazó las impugnaciones de las acusaciones formales con el argumento de que el fiscal (1) no presentó pruebas que refutaran o redujeran un cargo o que hicieran que las acusaciones fueran injustificadas y (2) presentó un rumor inadmisibles al gran jurado. El juez sostuvo que § 31-6-11(A) NMSA 1978 “es instructivo y para orientación del gran jurado”, y que “la legislatura no ha autorizado la revisión judicial de las pruebas presentadas a un gran jurado, excepto por su suficiencia y luego sólo tras una demostración de mala fe fiscal”. *Romero*, 2006-NMCA-105, ¶ 5, 140 N.M. en 282.

A pesar de la falta de poder del juez para revisar las pruebas que respalden la acusación, el juez tiene el poder para anular una acusación formal si el procedimiento del gran jurado no cumple con los requisitos legales. *Davis v. Traub*, 90 N.M. 498 (1977). El juez también podrá eliminar una acción no autorizada del gran jurado.

El gran jurado tiene prohibido nombrar a personas como cómplices no acusados en las acusaciones formales. § 31-6-5 NMSA 1978 (2003).

ANOTACIONES

La enmienda de 2008, aprobada por la Orden n.º 08-8300-008 de la Corte Suprema, vigente a partir del 21 de marzo de 2008, vigente desde el 21 de marzo de 2008, agregó la última oración a la Nota de uso 1 y reescribió el comentario del comité.

Notas del compilador. — *State v. Sanchez*, mencionado en la última oración del sexto párrafo del comentario del comité, puede haber sido anulado al menos parcialmente por *Buzbee v. Donnelly*, 1981-NMSC-097, 96 N.M. 692, 634 P.2d 1244.

14-8021. Procedimientos del gran jurado; determinaciones.

Por la presente certifico que los miembros del gran jurado han determinado que no existe una causa probable para acusar a _____ de _____.

Presidente del jurado

DRAFT

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 08-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 21 de marzo de 2008].

NOTAS DE USO

Si se usa esta instrucción, se deberá usar un formulario de conclusiones por separado para cada delito imputado. Para todos los delitos por los cuales no se devuelve una acusación formal, se devolverá una respuesta de “no ha lugar al procesamiento”, y se archivará sellada con el secretario del tribunal de distrito. Si se utiliza esta instrucción, no deberá incluirse en el expediente del juez de distrito.

Comentario del comité. — Véase comentario del comité según la instrucción UJI 14-8002 NMRA.

ANOTACIONES

La enmienda de 2008, aprobada por la Orden n.º 08-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del viernes, 21 de marzo de 2008, hizo cambios no sustantivos.

Referencias cruzadas. — Véase Sección 31-6-5 NMSA 1978.

CAPÍTULOS 81 a 89

(Reservados)

CAPÍTULO 90

Tribunales de menores

14-9001. Tribunal de menores; nota de uso general.

Cuando se proporcione una instrucción uniforme para los elementos de un delito, de una defensa o de una instrucción explicativa general sobre las pruebas o el procedimiento judicial, la instrucción uniforme se modificará y se utilizará en el tribunal de menores para actos delictivos. En ningún caso se podrá alterar la instrucción de un elemento que no sea el requerido para su uso en el tribunal de menores. No deberá darse una instrucción alguna sobre un tema para el cual la nota de uso dicte que no se debe dar ninguna instrucción. En todas las instrucciones, la palabra “menor” deberá sustituirse por la palabra “acusado”. Para cualquier otro asunto, si el juez determina que se debe modificar una instrucción uniforme, deberán indicarse los motivos de la modificación en el expediente.

En el caso de un acto delictivo para el que no se proporcione una instrucción uniforme sobre los elementos esenciales, se deberá redactar una instrucción adecuada que indique los elementos esenciales. Sin embargo, también se deben impartir todas las demás instrucciones uniformes aplicables. En cuanto a otros temas no cubiertos por una instrucción uniforme, el juez puede dar una instrucción que sea breve e imparcial, que esté libre de hechos hipotéticos

y que de alguna otra manera sea similar en estilo a estas instrucciones.

DRAFT

La versión impresa de estas instrucciones varía el uso de pronombres para referirse al acusado, los testigos o las víctimas. Cuando se prepara una instrucción para su uso, deberá adaptarse a la situación.

Muchas de las instrucciones contienen disposiciones alternativas. Cuando las instrucciones estén preparadas para usarse, solo se podrá(n) utilizar la alternativa o las alternativas respaldada(s) por las pruebas del caso. La palabra “o” deberá usarse para conectar alternativas, independientemente de que la palabra esté entre corchetes en la versión impresa de la instrucción.

14-9002. Tribunal de menores; explicación del procedimiento del juicio.

SEÑORAS Y SEÑORES:

Este es un procedimiento del tribunal de menores, en el cual el estado de Nuevo México ha presentado una petición contra el demandado _____ (*nombre del menor*), en el cual se alega que _____ (*el menor*) ha cometido un acto delictivo.

En el tribunal de menores, al demandado se le denomina un menor. Un menor es cualquier persona de menos de dieciocho (18) años de edad. Los menores de dieciocho (18) años de edad no son acusados de delitos, sino de actos delictivos.

Un acto delictivo es cualquier acto que sería un delito si fuera cometido por un adulto. En este caso, el menor _____ (*nombre del menor*) presuntamente cometió el acto delictivo de _____ (*nombre común del delito*).

_____ (*nombre del menor*) ha negado cometer el acto delictivo. Se presume que el menor es inocente. El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que _____ (*nombre del menor*) cometió el acto delictivo acusado en la petición.

Lo que diré a continuación es una introducción al juicio de este caso.

Al inicio del proceso judicial del menor, los abogados les dicen lo que esperan que las pruebas demuestren. A continuación, se le presentarán las pruebas. Las pruebas serán el testimonio de los testigos, elementos de prueba y cualquier hecho acordado por los abogados. Una vez que hayan escuchado todas las pruebas, les daré las instrucciones sobre el derecho. Los abogados argumentarán el caso y luego ustedes se retirarán a la sala de deliberación del jurado para llegar a un veredicto.

Su propósito como miembros del jurado es descubrir y determinar los hechos en este caso a partir de las pruebas. Es mi deber decidir qué pruebas pueden considerar ustedes.

Es deber de un abogado objetar las pruebas que el abogado crea que pueda no ser apropiada, y usted no debe sostener tal objeción contra el estado o el demandado [debido a tales objeciones]. Sostendré objeciones si es inapropiado que ustedes consideren las pruebas. Si admito una objeción a la prueba, no deben considerar dicha prueba ni pueden considerar

ninguna prueba que les haya dicho que ignoren. No deben especular sobre cuál sería la respuesta a una pregunta que decido que no se puede responder.

DRAFT

Depende de ustedes decidir si los testigos saben de qué están hablando y si dicen la verdad o no. Ustedes pueden darle al testimonio de cualquier testigo la importancia o el peso que ustedes creen que merece.

Ustedes deben decidir el caso únicamente con base en las pruebas recibidas en el tribunal. No deben considerar nada que hayan leído o escuchado sobre el caso fuera de la sala de audiencias. Durante el juicio y sus deliberaciones, ustedes deberán evitar las noticias del juicio, ya sea en la radio o la televisión o en algún periódico u otra publicación escrita. No deben visitar el lugar de los hechos por su cuenta. No pueden realizar experimentos con referencia al caso.

Hasta que ustedes se retiren para deliberar sobre el caso, no deberán discutir el mismo o las pruebas con nadie, ni siquiera entre ustedes. Es importante que mantengan la mente abierta y no decidan sobre ninguna parte del caso hasta que este haya terminado y se les haya presentado en su totalidad. Su responsabilidad especial como miembros del jurado exige que, a lo largo de este juicio, ustedes ejerzan su juicio de forma imparcial y sin tener en cuenta los sesgos o prejuicios que puedan tener.

[No se le permite tomar notas durante el juicio. En sus deliberaciones, ustedes deberán confiar en sus recuerdos individuales de las pruebas del caso].²

[Se les permitirá tomar notas durante el juicio, y el juez les proporcionará material para tomar notas si desean tomarlas. Sin embargo, si eligen tomar notas, asegúrense de que su toma de notas no interfiera con su escucha y consideración de todas las pruebas. Es difícil tomar notas y al mismo tiempo prestar atención a lo que dice un testigo. En sus deliberaciones, ustedes deberán confiar en su propia memoria de las pruebas, en lugar de las notas escritas de otro miembro del jurado. Antes de comenzar sus deliberaciones, no se lleve sus notas al final del día, ni las discuta con nadie].³

Si algún elemento de prueba se admite como tal, deben examinarlo ustedes mismos y no hablar de él con otros miembros del jurado hasta que se retiren para deliberar.

Normalmente, los abogados revelarán todas las pruebas pertinentes. Es la excepción, más que la regla, que un miembro del jurado se encontrará con una pregunta sin respuesta después de que se presente el testimonio. Sin embargo, si esto ocurriera, usted podrá escribir la pregunta y pedirle al alguacil que me la entregue. Su nombre como miembro del jurado deberá aparecer debajo de la pregunta. Primero, debo transmitir la idoneidad de la pregunta antes de que pueda plantearse ante un tribunal en pleno. Se formulará la pregunta si la considero adecuada.

Ninguna declaración, decisión, comentario o apunte que yo haga durante el curso del juicio tendrá la intención de indicar mi opinión sobre cómo deberán decidir ustedes el caso, o influir en ustedes en forma alguna. En algunos momentos es posible que le haga preguntas a los testigos. Si lo hago, tales preguntas de ninguna manera indican mi opinión sobre los hechos ni indican el peso que creo que deben darle al testimonio del testigo.

El fiscal hará ahora un alegato de apertura si [él] [ella] lo desea. El abogado del menor

podrá exponer sus alegatos de apertura si desea esperar hasta más adelante en el juicio para hacerlo.

DRAFT

Lo que se dice en los alegatos de apertura no es prueba. Los alegatos de apertura son simplemente la oportunidad que tiene el abogado de decirles lo que [él] [ella] espera que demuestren las pruebas.

NOTAS DE USO

1. Para usarse después de que el jurado presta juramento y antes de los alegatos de apertura. Esta instrucción no va a la sala de deliberación del jurado.

2. Esta instrucción deja a discreción del juez del juicio si se permitirá o no a los miembros del jurado tomar notas durante el juicio.

3. Si el juez permite la toma de notas, el juez deberá instruirle al alguacil que recoja las notas al finalizar todas las deliberaciones del jurado. Salvo por una causa justificada, el juez deberá destruir todas las notas al finalizar todas las deliberaciones del jurado.

[Según sus reformas, vigentes a partir del martes, 1 de agosto de 1989; miércoles, 1 de agosto de 2001].

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, agregó la frase “del procedimiento judicial” en el título; sustituyó “El menor se presume inocente” por “Se presume que no cometió el acto imputado en la petición”, y “El estado tiene el” por “Es [deber] del estado”; sustituyó “Siguiendo” por “Luego”; agregó la frase “Las pruebas serán el testimonio de testigos, elementos de prueba y cualesquiera hechos acordados por los abogados”; sustituyó “usted podrá considerar” por “será admitido para su consideración. Las pruebas serán el testimonio de testigos, elementos de prueba y cualesquiera hechos acordado por los abogados”; eliminó la palabra “que” después de “pruebas”; sustituyó “sostienen tal objeción” por “tener prejuicios”, “es” por “concluyo que sería legalmente” antes que “inadecuado”; sustituyó “el” por “tal” antes de “evidencia”; añadió la frase que comienza “Durante el juicio y sus deliberaciones, usted deberá evitar” por “publicaciones”; sustituyó “En sus deliberaciones, usted” por “Usted”; eliminó la palabra “tras” después de “debe basarse”; agregó el párrafo que comienza “Se le permitirá tomar notas”; eliminó la frase “Si tiene alguna pregunta durante el juicio” y sustituyó las oraciones desde “Normalmente los abogados” hasta “usted podrá”, eliminó las frases “fírmelo” y “entréguemelo”, y agregó las oraciones que comienzan “entréguemelo”. Su nombre como miembro del jurado” hasta “apropiado”; sustituyó “[él] [ella]” por “él”; y agregó las Notas de uso 2 y 3.

La enmienda de 1989, vigente para los casos presentados ante los jueces de distrito a partir del 1 de agosto de 1989, en el cuarto párrafo desde el final de la instrucción, sustituyó “y pedirle al alguacil que me lo entregue” por “y entréguemelo al alguacil” y, al final del último párrafo de la instrucción, sustituyó “lo que espera que muestre las pruebas” por “lo que pretende probar”.

14-9003. Tribunal de menores; instrucción de muestra.

Allanamiento con fines delictivos; elementos esenciales.

DRAFT

Para que puedan determinar que el menor cometió el acto delictivo allanamiento con fines delictivos [según se le imputa en el cargo _____]¹, el estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del acto:

1. El menor entró en un [vehículo] [embarcación] [aeronave] [vivienda] [u] [otra estructura] sin autorización [la menor intrusión constituye un ingreso];³

2. El menor entró en el [vehículo] [embarcación] [aeronave] [vivienda] [u] [otra estructura] con la intención de cometer [un robo] [o] [_____](*nombre del delito grave*)⁴, una vez dentro;

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si el cargo es el allanamiento con fines delictivos de una casa para habitar, se dará la instrucción UJI 14-1631 NMRA.
3. Utilice una frase entre corchetes si el ingreso es un punto controvertido.
4. No es necesario instruir sobre los elementos del robo. Si se alega la intención de cometer un delito grave, deberán darse los elementos esenciales del delito grave.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del miércoles, 1 de agosto de 2001].

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, sustituyó “cometió el acto delictivo” por “culpable”; eliminó “_____ (identificar estructura)” y “_____ (nombre de la estructura)” y lo reemplazó con una lista de estructuras de dónde seleccionar; eliminó la frase “o permiso” después de “autorización”; y sustituyó “una vez” por “cuando llegó”.

Referencias cruzadas. — Véase Sección 30-16-3 NMSA 1978.

14-9004. Tribunal de menores; formularios de ejemplo del veredicto.¹

(Estilo de caso)

Determinamos que el menor [_____]² (*nombre*) COMETIÓ el acto de _____³ (*nombre del acto*) [como se imputa en el cargo _____]⁴.

PRESIDENTE DEL JURADO

DRAFT

(Estilo de caso)

Determinamos que el menor [_____] ² (*nombre*) NO COMETIÓ el acto de _____
_____ ³ (*nombre del acto*) [como se imputa en el cargo _____ ⁴].

PRESIDENTE DEL JURADO

(Estilo de caso)

Determinamos que el menor [_____] ² (*nombre*) NO COMETIÓ ningún acto delictivo.⁵

PRESIDENTE DEL JURADO

(Estilo de caso)

Determinamos que el menor [_____] ² (*nombre*) POR MOTIVO DE LOCURA NO COMETIÓ ningún acto delictivo.

PRESIDENTE DEL JURADO

(Estilo de caso)

¿Determinan ustedes que el menor [_____] (*nombre*) ² tiene la capacidad para comparecer en un juicio?

(*Sí o No*)

PRESIDENTE DEL JURADO

NOTAS DE USO

1. Se deberá enviar un formulario de veredicto al jurado por cada acto delictivo o delito menor implícito, y cada formulario deberá escribirse en una página separada. Este formulario se modifica según sea necesario. Véanse las instrucciones UJI 14-6010 a 14-6018.

2. Utilice esta disposición e inserte el nombre de cada menor cuando haya varias partes demandadas.

3. Inserte el nombre del acto delictivo; no lo deje en blanco para que el jurado lo complete.

4. Inserte el número de cargo, si lo hay; no lo deje en blanco para que el jurado lo complete.

5. Este formulario es apropiado para delitos menores implícitos. Véase la instrucción UJI 14-6012. [Según sus enmiendas, en vigor a partir del miércoles, 1 de agosto de 2001].

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, sustituyó “presidente” por “presidente del jurado” en todas partes; en la Nota de uso 1 agregó “o un delito menor implícito” después de “acto delictivo” y se agregaron las oraciones que comienzan con “Este formulario está modificado” al final de la Nota de uso 1.

14-9005. Tribunal de menores; veredicto especial; factores específicos de susceptibilidad.¹

Si usted determina que _____ (*nombre del menor*) cometió el delito de _____ (*nombre del delito*) [como se imputa en el cargo _____]², usted deberá determinar si el delito se cometió de manera agresiva, violenta, premeditada o intencional; y si se utilizó un arma de fuego para cometer el delito; y si el delito fue contra una persona o contra la propiedad; y si _____ (*nombre del menor*) infligió daño físico a una persona. Usted deberá completar los formularios especiales para indicar sus determinaciones.

Para que usted pueda determinar un “sí” a la primera pregunta, el estado deberá probar a su satisfacción y más allá de toda duda razonable que el delito se cometió de manera agresiva, violenta, premeditada o intencional.

Para que usted pueda determinar un “sí” a la segunda pregunta, el estado deberá probar a su satisfacción más allá de toda duda razonable que se utilizó un arma de fuego para cometer el delito.

Para que usted pueda determinar un “sí” a la tercera pregunta, el estado deberá probar a su satisfacción más allá de toda duda razonable que el delito fue contra una persona.

Para que usted pueda determinar un “sí” a la cuarta pregunta, el estado deberá probar a su satisfacción más allá de toda duda razonable que el delito fue contra la propiedad.

DRAFT

Para que usted pueda determinar un “sí” a la quinta pregunta, el estado deberá probar a su satisfacción más allá de toda duda razonable que _____ (*nombre del menor*) infligió daño físico a una persona.

PREGUNTA [1]

¿Determinan unánimemente, más allá de toda duda razonable, que el delito [que se imputa en el cargo _____] se cometió de manera agresiva, violenta, premeditada o intencionada?³

_____ (Sí)

_____ (No)

PREGUNTA [2]

¿Determinan ustedes unánimemente y más allá de toda duda razonable que se usó un arma de fuego para cometer el delito [como se imputa en el cargo _____]?

_____ (Sí)

_____ (No)

PREGUNTA [3]

¿Determinan ustedes unánimemente más allá de toda duda razonable que el delito fue en contra de una persona?

_____ (Sí)

_____ (No)

PREGUNTA [4]

¿Determinan ustedes unánimemente más allá de toda duda razonable que el delito fue en contra de una propiedad?

_____ (Sí)

_____ (No)

PREGUNTA [5]

¿Determinan ustedes unánimemente más allá de toda duda razonable que _____ (*nombre del menor*) infligió lesiones físicas a una(s) persona[s]?

_____ (Sí)

_____ (No)

PRESIDENTE DEL JURADO

1841

DRAFT

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá presentarse en todos los casos de delincuentes juveniles sobre la cuestión de si el menor puede ser rehabilitado o tratado lo suficiente para proteger los intereses de la sociedad cuando el menor cumpla veintiún (21) años de edad y, por lo tanto, sea susceptible de tratamiento o sujeto a sanciones de adultos. Esta instrucción solo se aplicará a los delitos enumerados en NMSA 1978, sección 32A-2-3(J)(1) (2009), y solo cuando el menor tenía entre catorce y dieciocho años de edad al momento del presunto delito.

2. Inserte el número si se le acusa de más de un cargo.

3. Todas las preguntas deberán presentarse al jurado, a menos que el juez determine que un factor no es aplicable a la responsabilidad según los hechos del caso particular, o que las partes estipulen un factor.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — *State v. Rudy B.*, 2010-NMSC-045, 149 N.M. 22, 243 P.3d 726 sostuvo que, si bien la investigación de factores específicos del delito no es una tarea tradicionalmente realizada por jurados, es prudente presentar los factores en NMSA 1978, secciones 32A-2-20(C)(2)(3) y (4) para el jurado durante el juicio a través de interrogatorios especiales, de modo que solo se imponga una carga mínima al proceso. La discusión con respecto a la omisión de factores llevó a un consenso de que el juez podría determinar de que un factor específico (como el uso de un arma de fuego) no es aplicable a la determinación de la responsabilidad según los hechos del caso particular y eliminar la pregunta; o que las partes podrían estipular la remoción pero que, de lo contrario, los factores deben presentarse como se mencionan.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

Manual del jurado

CONTENIDO

Derecho a un juicio por jurado

Quién puede actuar en un jurado

Selección de miembros del jurado

Exención del servicio de jurado

Duración del servicio de jurado

Obligación de los empleadores

En caso de emergencia

No comparecencia

Comidas compensatorias

Función de los miembros del jurado

Responsabilidades de los miembros del jurado

Descalificación de los miembros del jurado

Juramento de los miembros del jurado

Tipos de casos

Pruebas

Conducta de los miembros del jurado

Deliberaciones del jurado

Veredicto de los miembros del jurado

Preguntas durante la deliberación

Tiempo que transcurre en espera

Deber cívico

Algunos términos que escuchará en el tribunal y su significado

Derecho a un juicio por jurado.

Las constituciones de los Estados Unidos y del estado de Nuevo México garantizan el derecho a un juicio por jurado. Los jurados se componen de seis o doce miembros, según el tribunal y el tipo de caso.

Quién puede actuar en un jurado.

Cualquier persona que esté calificada para votar podrá ser citada para servir como miembro de un jurado.

DRAFT

Selección de miembros del jurado.

Los miembros del jurado son seleccionados por el secretario del juez de distrito, al azar, por _____

(ponga el método utilizado para seleccionar a los miembros del jurado).

Exención del servicio de jurado.

Las siguientes personas podrán quedar exentas del servicio de jurado:

personas discapacitadas para servir como jurado, debido a una enfermedad o dolencia física o mental;

personas exentas del servicio de jurado a discreción del juez de distrito;

Las personas que hayan servido como miembros de un panel de pequeños jurados o de un gran jurado en tribunales de los Estados Unidos o del estado de Nuevo México dentro un plazo de treinta y seis (36) meses anteriores quedarán exentas del servicio de jurado ante los tribunales del estado, a opción del jurado; y

personas exentas de la obligación de ser jurado por el juez cuando se le presenten pruebas satisfactorias, aunque la persona que solicita la excusa no necesita estar presente personalmente ante el juez al hacer la solicitud.

El secretario del tribunal proporcionará al jurado un formulario que deberá ser completado para reclamar una exención del servicio de jurado debido a una enfermedad o dolencia física o mental, o para expresar un reclamo de exención por otra razón.

Duración del servicio de jurado

No se requiere que una persona continúe como miembro de un panel de jurado por más de _____
_____ *(ponga el número)* meses.

Obligación de los empleadores.

Los empleadores que priven a sus empleados de una relación laboral o los amenacen o coaccionen con respecto a su deber como jurado, al ser condenados, serán culpables de una infracción.

En caso de emergencia.

Si una enfermedad u otra emergencia exige que llegue usted tarde o se ausente, marque inmediatamente por teléfono a _____.

DRAFT

Omisión de comparecencia.

El no presentarse como miembro del jurado intencionalmente es un delito penal.

Compensación.

A los miembros del jurado se les podrá reembolsar el millaje por viajar desde y hacia su lugar de residencia hasta el tribunal a razón de _____ (*tarifa establecida*) centavos (\$.__) por milla. Además, un miembro del jurado podrá recibir una compensación por cada hora de asistencia y servicio como miembro del jurado al salario mínimo vigente para Nuevo México de _____ (*ponga el salario mínimo*).

Comidas.

El juez podrá proporcionar comidas a los miembros del jurado que participan en un caso. No está obligado a comer con otros miembros del jurado, excepto cuando esté deliberando o lo restrinja el juez.

Función de los miembros del jurado.

Los miembros del jurado juzgan los hechos, tanto en casos penales como civiles. En un caso penal, un jurado determina la culpabilidad o inocencia de una persona acusada de cometer un delito. En un caso civil, un jurado determina las disputas que involucran dinero, propiedad y otras cosas de valor.

Responsabilidades de los miembros del jurado.

Los miembros seleccionados no deberán tener conocimiento personal sobre los hechos del caso particular que puedan influir en su decisión. Para alcanzar este objetivo, el juez o los abogados interrogan a los jurados sobre su relación familiar o su conocimiento personal de las partes o los abogados y su conocimiento personal de los hechos del caso. Esto se denomina “interrogatorio [*voir dire*]”, que significa “decir la verdad”. Si la relación o el conocimiento tiende a influir en la decisión del jurado en el caso, el jurado estará descalificado para participar en el caso.

Descalificación de los miembros del jurado.

La calificación de los jurados es uno de los aspectos más importantes de cualquier juicio, por lo que las respuestas honestas y directas a las preguntas del juez y los abogados son muy importantes. Los miembros del jurado podrán ser seleccionados o rechazados por muchas y diversas razones, ninguna de las cuales se refleja en el miembro individual del jurado. Los miembros del jurado no deberán tomarlo como un insulto personal si no son seleccionados para servir en un jurado. En el caso de que las preguntas formuladas por el juez o los abogados se vuelvan ofensivas, un miembro del jurado podrá solicitar permiso al juez para negarse a responder.

Juramento de los miembros del jurado.

Una vez que se ha seleccionado un jurado, cada miembro del jurado seleccionado deberá dar su juramento o afirmación de que devolverá un veredicto, de acuerdo con la ley y con las pruebas presentadas ante el juez.

Tipos de casos.

Se convoca a los miembros del jurado para escuchar casos civiles y penales. Los casos penales son iniciados por el estado de Nuevo México, o en algunos casos, por una ciudad o condado, en contra de una persona acusada de un delito. El individuo no es culpable hasta que el jurado tome esa determinación por unanimidad.

Los casos civiles varían un poco de los casos penales en el sentido en que la disputa es entre individuos, organizaciones comerciales o entidades gubernamentales, como el estado, un condado o un municipio. Por lo general, una de las partes — llamada demandante — presentará un reclamo por daños y perjuicios contra otra parte llamada el demandado. En algunos casos, el demandado también hará un reclamo por daños y perjuicios en contra del demandante, llamada reconvenición. Un tercero, llamado tercero demandado, también puede ser parte en la acción y se podrán solicitar daños u otro tipo de reparación a esta parte. En casos civiles, el jurado determina la cantidad de dinero u otros daños que se otorgarán.

Tanto en casos civiles como penales, después de que se hayan presentado las pruebas, se da una explicación de la ley aplicable al caso y otras instrucciones al jurado. A esto suelen seguirle alegatos finales o declaraciones de los abogados. Luego se le pide al jurado que delibere y alcance un veredicto de la manera descrita por el juez.

Pruebas.

Las pruebas por lo general se presentan en la sala del tribunal mediante preguntas y respuestas. Los abogados o una de las partes interrogarán a los testigos, y las respuestas se convertirán en las pruebas que usted considere.

En ocasiones, el juez prohibirá que un testigo responda para evitar que el jurado escuche pruebas inadecuadas. Los abogados podrán objetar ciertas pruebas, y el juez decidirá si las pruebas pueden presentarse al jurado. El jurado no debe considerar como pruebas ninguna declaración hecha por un testigo o por un abogado que el juez haya dictaminado que es una prueba inadecuada.

Al escuchar el testimonio, el jurado debe considerar si un testigo es veraz o no. Es importante que la decisión o veredicto de un jurado no se base en pruebas falsas.

Todos los documentos, fotografías u objetos admitidos como prueba se considerarán igualmente con el testimonio de los testigos. También se le puede pedir al jurado que considere las pruebas en forma de declaraciones juradas, que son declaraciones hechas por testigos antes del juicio. Estas declaraciones serán leídas por las partes o los abogados, y son tan importantes como otras pruebas.

DRAFT

Conducta de los miembros del jurado.

Los miembros del jurado permanecen sentados durante todo el proceso en el tribunal, excepto cuando el alguacil les pide que se pongan de pie.

La actitud y conducta de cada miembro del jurado durante el juicio es tan importante como la del juez, las partes, los abogados y los testigos. Debido a que el jurado tiene el importante deber de decidir los hechos verdaderos y aplicar esos hechos a la ley aplicable al caso particular, es importante que cada miembro del jurado comprenda los hechos y aplique la ley aplicable para alcanzar un resultado adecuado.

Es importante que los miembros del jurado lleguen a la hora programada para que comience el caso. Los miembros del jurado deben permanecer alerta durante todo el juicio. **SI UN MIEMBRO DEL JURADO NO PUEDE ESCUCHAR O VER LAS PRUEBAS PRESENTADAS, ES DEBER DEL MIEMBRO DEL JURADO INFORMARLO AL JUEZ PARA QUE SE PUEDAN HACER LOS ARREGLOS APROPIADOS.**

Los miembros del jurado no pueden discutir el caso con nadie, incluidos los otros miembros del jurado, y si alguien intenta discutir el caso con un miembro del jurado, es deber del miembro del jurado informar al juez a través del alguacil. Se prohíben las discusiones sobre las pruebas, los testigos o cualquier aspecto del caso con familiares o amigos.

Los miembros del jurado deben evitar las noticias del juicio, ya sean en la radio o la televisión o en el periódico u otras publicaciones escritas.

Los miembros del jurado no pueden inspeccionar la escena del suceso que es objeto del juicio, a menos que el juez prevea específicamente ver la escena. Esto es importante, porque el lugar donde ocurrió el incidente puede cambiar por completo de lo que era al momento del incidente.

Solo en casos raros, los miembros del jurado se mantienen alejados de sus hogares continuamente durante el juicio. Pueden retirarse a casa por la noche, pero no pueden discutir el caso con nadie, ni siquiera con un miembro de su familia.

Los miembros del jurado deben vestirse de manera cómoda y conservadora para evitar distraer a los demás con su atuendo.

Los miembros del jurado no pueden tomar notas o hacer dibujos, diagramas u otros memorandos para recordarles los hechos, pero deben confiar completamente en su memoria. Esto es para evitar enfatizar demasiado algunos hechos, y restar importancia a otros.

Deliberaciones del Jurado.

Una vez que el juez ha proporcionado al jurado la ley aplicable al caso, es deber juramentado del jurado seguir la ley explicada por el juez y aplicarla a los hechos presentados en el tribunal.

La forma en que el jurado delibera en la sala del jurado está completamente bajo el control del jurado. Primero, los miembros del jurado deben elegir a un presidente del jurado. El presidente puede ser una mujer o un hombre. Una vez que los miembros del jurado seleccionan al presidente del jurado, es aconsejable que el presidente actúe como tal para la orientación procesal del jurado durante sus deliberaciones. El presidente del jurado tiene sólo un voto, y no se le debe permitir influir en los otros miembros del jurado más que cualquier otro miembro del jurado.

El voto de cada miembro del jurado debe reflejar su opinión como miembro del mismo. Ningún miembro del jurado debe permitir que lo presionen o lo orillen a tomar una decisión. Cada miembro del jurado debe considerar cuidadosamente las opiniones y razones de otros miembros del jurado, y evitar una actitud obstinada para probar un punto. Un miembro del jurado puede no estar de acuerdo con la ley según lo explica el juez en las instrucciones al jurado. Cualquier desacuerdo en cuanto a la ley no debería tener ningún efecto sobre la decisión del miembro del jurado. El jurado no está decidiendo sobre la ley, sino que está determinando los hechos verdaderos. El deber del jurado es escuchar atentamente al juez, a los testigos y a los abogados; deliberar y deliberar con calma y justicia; y decidir con inteligencia y justicia.

Veredicto de los miembros del jurado.

En casos penales, se requiere el acuerdo de todos los miembros del jurado para alcanzar un veredicto.

En casos civiles, si el jurado consta de doce personas, diez o más deben coincidir en un veredicto. Si el jurado consta de seis personas, cinco o más deben coincidir en un veredicto.

Después de que el jurado alcanza un veredicto, el presidente del jurado debe notificar al alguacil que el jurado está listo para informar al juez.

Preguntas durante la deliberación.

Las preguntas de los miembros del jurado que no puedan resolverse entre los miembros del jurado podrán enviarse mediante una nota al juez que hace la pregunta. La nota debe doblarse, de manera que nadie pueda verla. Se entrega al alguacil para su entrega al juez. Los miembros del jurado deben hacer todo lo posible por resolver todas las cuestiones entre ellos, a fin de evitar cualquier influencia externa de cualquier persona, incluido el juez.

Tiempo que transcurre en espera.

Es posible que se requiera que los miembros del jurado se sienten y esperen por períodos antes y durante un juicio. Este plazo generalmente lo dedican el juez y los abogados a considerar los asuntos legales necesarios para una determinación justa de los derechos de las personas involucradas, o para ahorrar tiempo más adelante en el proceso. A menudo, sin embargo, se puede pedir al juez que considere asuntos de emergencia.

A veces pueden surgir conflictos en los horarios que provoquen retrasos. Los tribunales están buscando e implementando constantemente nuevas formas de eliminar o evitar que los miembros del jurado tengan que esperar un tiempo innecesario.

Los jueces agradecerán cualquier sugerencia sobre cómo se puede mejorar el proceso.

Deber cívico.

Usted ha sido convocado para prestar un importante servicio como miembro de un jurado. Como miembro del jurado, actuará como funcionario del tribunal, junto con los abogados y los jueces.

El juicio por jurado ha sido durante mucho tiempo una de las piedras angulares de la administración judicial. El derecho ha sobrevivido a través de los siglos como una fuerza vigorosa y necesaria en la vida de hombres y mujeres libres.

Las decisiones del jurado afectan los derechos de propiedad, e incluso la vida y la libertad de aquellos cuyos casos se presentan ante el mismo. Los elegidos para el servicio de jurado deben enorgullecerse de cumplir con este deber tan importante para con su país y para sus semejantes.

El funcionamiento adecuado y eficiente del sistema de jurados requiere que cada miembro del jurado ejerza su inteligencia, integridad, buen juicio y completa imparcialidad en el desempeño de su deber.

Cuando brinde al desempeño del servicio de jurado su mejor dedicación combinada de su mente, corazón y conciencia, usted sentirá que está haciendo una contribución sustancial a la estabilidad y perpetuación de una institución que debe preservarse si por lo que se lucha es la libertad bajo un gobierno democrático.

ALGUNOS TÉRMINOS QUE ESCUCHARÁ EN EL TRIBUNAL Y SU SIGNIFICADO

Acción, caso, demanda, litigio:

Estas palabras significan lo mismo. Todas se refieren a una disputa legal que se lleva ante un juez para juicio.

Respuesta:

El papel en el que el acusado responde a los reclamos del demandante.

Alguacil:

El alguacil es un funcionario del tribunal que asisten al juez y al jurado, y mantiene el orden en el juzgado.

Caso civil:

Un litigio se denomina “caso civil” cuando se trata de personas en sus capacidades o relaciones privadas, o cuando el gobierno, ya sea federal, estatal o local, o algún departamento del mismo, demanda a un individuo según la ley, a diferencia de enjuiciar por un cargo penal. Generalmente resulta en un veredicto para el demandante o el demandado y, en muchos casos, implica otorgar o negar daños.

Secretario:

El secretario se sienta en el escritorio frente al juez durante la selección del jurado, es un funcionario del tribunal y lleva un registro de los documentos presentados. El secretario tiene la custodia de los alegatos y registros del juicio del caso, las órdenes dictadas por el juez durante el juicio y el veredicto al final del juicio.

Denuncia:

El documento o alegato legal en el que la persona que presenta la demanda establece las alegaciones, acusaciones o cargos contra otra persona.

Taquígrafo:

El taquígrafo del tribunal anota taquigráficamente o en una máquina todo lo que sucede, y que constituye el registro estenográfico del caso. Las notas así hechas están sujetas a su transcripción posterior, en caso de que la ocasión, como una apelación, así lo requiera.

Caso penal:

Una demanda se denomina “caso penal” cuando se produce entre el estado de un lado, como demandante, y una persona del otro lado, como acusado, en la que se imputa al acusado de cometer un delito, y el veredicto suele ser “culpable” o “inocente”.

Contrainterrogatorio:

Las preguntas formuladas por un abogado a la parte contraria o a testigos de la parte contraria.

Acusado:

En un caso civil, el demandado es la persona contra la que se entabla el litigio. En un caso penal, el acusado es la persona imputada de un delito.

Declaración judicial:

Testimonio tomado bajo juramento de la misma manera que durante un juicio. Esto se hace normalmente debido a una enfermedad o ausencia de una de las partes, o para determinar antes del juicio cómo testificará un testigo en el juicio.

DRAFT

Interrogatorio, interrogatorio directo:

Las preguntas que el abogado hace al cliente del abogado o a los propios testigos del cliente.

Elementos de prueba:

Objetos que incluyen imágenes, libros, cartas y documentos que se presentan como prueba en un caso. Estos se denominan “elementos de prueba”.

Instrucciones o “cargo” al jurado:

Es el esquema de las normas de derecho que el jurado debe seguir en sus deliberaciones para decidir las cuestiones de hecho que se le remitan.

Punto controvertido:

Una cuestión de hecho controvertida se denomina “punto controvertido”. A veces se habla de este concepto como una de las “preguntas” que el jurado debe responder para alcanzar un veredicto.

Panel del jurado:

El número total de posibles miembros del jurado entre los que se elige el jurado para el juicio.

Objeción:

Una razón o argumento de un abogado de que una pregunta o declaración hecha no fue apropiada, o de acuerdo con la ley.

No ha lugar:

Este término significa que, en opinión del juez, la objeción del abogado no es apropiada o correcta, según las reglas de la ley. La decisión del juez — en lo que respecta al jurado — es definitiva y no podrá ser cuestionada.

Ha lugar:

Cuando un abogado se opone a una pregunta o la forma de una pregunta, el juez puede decir “ha lugar”. Esto significa que el juez está de acuerdo en que, según las reglas de la ley, la objeción del abogado a una declaración o pregunta es adecuada. Este fallo tampoco está sujeto al cuestionamiento por parte de los miembros del jurado.

Alegato de apertura:

Antes de presentar cualquier prueba para su defensa del caso, los abogados podrán decirle al jurado de qué se trata el caso, y con qué pruebas pretenden probar su defensa del caso.

Esto se denomina “alegato de apertura”.

DRAFT

Partes:

El demandante y el acusado en el caso. A veces también se les llama los “litigantes”.

Demandante:

La persona que inicia una demanda.

Alegatos:

Las partes de una demanda deben presentar documentos judiciales en los que expongan sus reclamaciones entre sí. En un caso civil, estos suelen consistir en una denuncia presentada por el demandante, una respuesta presentada por el demandado y, a menudo, una respuesta presentada por el demandante. Estos se denominan “alegatos”.

Expediente:

Esto se refiere a los alegatos, los elementos de prueba y el registro textual hecho por el juez de todos los procedimientos en el juicio.

Concluir (la presentación de alegatos):

Se trata de una frase jurídica que significa que la parte ha concluido con las pruebas que quiere presentar en esa etapa del juicio.

Testimonio excluido:

En algunas ocasiones, después de que un testigo haya declarado, el juez ordenará que se eliminen ciertas pruebas del registro, y ordenará al jurado que las ignore. Una vez hecho esto, el jurado tratará esta prueba como si nunca se hubiera presentado, y la ignorará por completo.

Citatorio judicial:

El documento que se emite para notificar a un testigo para obligarlo a comparecer ante el juez.

Veredicto:

La determinación de los miembros del jurado sobre los puntos controvertidos que se les presentan es el “veredicto”. [Aprobada, en vigor a partir del martes, 1 de septiembre de 1981].

Tabla de instrucciones correspondientes

La primera tabla a continuación refleja la disposición de las Instrucciones Uniformes previas del Jurado - Penal. La columna de la izquierda contiene el número de instrucción anterior y la

columna de la derecha contiene la instrucción actual correspondiente.

La segunda tabla a continuación refleja las disposiciones precedentes en las antiguas Instrucciones Uniformes previas del Jurado - Penal (columna de la derecha) de las instrucciones actuales (columna de la izquierda).

Instrucción previa	UJI	Instrucción previa	UJI
1.00	14-101	3.12	14-313
1.01	Ninguno	3.13	14-314
1.02	14-102	3.14	14-315
1.03	14-103	3.50	14-320
1.04	14-104	3.51	14-321
1.05	14-105	3.52	14-322
1.06	14-106	3.53	14-323
1.07	14-107	4.00	14-401
1.08	14-108	4.01	14-402
1.09	14-120	4.02	14-403
1.10	14-121	4.03	14-404

1.11	14-122	4.04	14-405
1.12	14-123	4.05	14-406
1.13	14-109	6.10	14-601
1.20	14-130	7.00	14-701
1.21	14-131	7.01	14-702
1.30	14-140	7.02	14-703
1.50	14-141	7.03	14-704
2.00	14-201	Cuadro 1	14-901
2.01	Ninguno	Cuadro 2	14-920
2.02	Ninguno	Cuadro 3	14-940
2.03	Ninguno	9.00	14-902
2.04	14-202	9.01	14-903
2.05	14-203	9.02	14-904
2.10	14-210	9.03	14-905
2.11	14-211	9.04	14-906
2.20	14-220	9.05	14-907
2.21	14-221	9.06	14-908
2.22	14-222	9.07	14-909
2.30	14-230	9.08	14-910
2.31	14-231	9.09	14-911
2.40	14-250	9.10	14-912
2.50	14-251	9.11	14-913
2.51	14-252	9.12	14-914
2.52	14-253	9.13 a 9.15 1860	Ninguno

2.53	14-254	9.16	14-915
2.54	14-255	9.20	14-921
2.60	14-240	9.21	14-922
2.61	14-241	9.22	14-923
2.62	14-242	9.23	14-924
2.63	14-243	9.24	14-925
3.00	14-301	9.25	14-928
3.01	14-302	9.26	14-927
3.02	14-303	9.27	14-928
3.03	14-304	9.29	14-930
3.04	14-305	9.30	14-931
3.05	14-306	9.31	14-932
3.06	14-307	9.32	14-933
3.07	14-308	9.33	14-934

3.08	14-309	9.34	14-935
3.09	14-310	9.35 a 9.37	Ninguno
3.10	14-311	9.38	14-936
3.11	14-312	9.40	14-941

Instrucción previa	UJI	Instrucción previa	UJI
9.41	14-942	16.74	14-1684
9.42	14-943	16.75	14-1685
9.43	14-944	16.76	14-1686
9.44	14-945	16.77	14-1687
9.45	14-946	16.78	14-1688
9.46	14-947	16.79	14-1689
9.47	14-948	16.80	14-1690
9.48	14-949	16.81	14-1691
9.49	14-950	16.82	14-1692
9.50	14-951	16.83	14-1693
9.51	14-952	16.84	14-1694
9.52	14-953	16.85	14-1695
9.53	14-954	16.86	14-1696
9.54	14-955	16.87	14-1697
9.55	14-956	17.00	14-1701
9.56	14-957	17.01	14-1702
9.57	14-958	17.02	14-1703
9.58	14-959	17.03	14-1704
9.59	14-960	17.04	14-1705
		1862	

9.60	14-961	17.05	14-1706
9.70	14-970	17.06	14-1707
9.72	14-971	20.00	14-2001
9.80	14-980	22.00	14-2201
9.81	Ninguno	22.01	14-2202
9.82	14-981	22.02	14-2203
9.83	Ninguno	22.03	14-2204
9.84	14-982	22.04	14-2205
9.85	Ninguno	22.05	14-2206
9.86	14-983	22.06	14-2207
14.00	14-1401	22.07	14-2208
14.01	14-1402	22.08	14-2209
14.02	14-1403	22.09	14-2210

14.03	14-1410	22.10	14-2211
14.10	14-1420	22.11	14-2212
16.00	14-1601	22.12	14-2213
16.01	14-1602	22.13	14-2214
16.02	14-1603	22.14	14-2215
16.05	14-1610	22.20	14-2220
16.06	14-1611	22.21	14-2221
16.10	14-1620	22.22	14-2222
16.11	14-1621	22.23	14-2223
16.20	14-1630	22.24	14-2224
16.21	14-1631	22.25	14-2225
16.22	14-1632	22.26	14-2226
16.23	14-1633	22.27	14-2227
16.30	14-1640	22.28	14-2228
16.31	14-1641	22.29	14-2229
16.32	14-1642	22.40	14-2240
16.33	14-1643	22.41	14-2241
16.34	14-1644	22.50	14-2250
16.40	14-1660	22.51	14-2251
16.41	14-1651	22.52	14-2252
16.42	14-1652	22.53	14-2253
16.50	14-1650	22.54	14-2254
16.60	14-1670	22.55	14-2255
16.61	14-1671	25.01	14-2501

16.62	14-1672	28.10	14-2801
16.63	14-1673	28.11 a 28.19	Ninguno
16.64	14-1674	28.20	14-2610
16.65	14-1675	28.21	14-2811
16.70	14-1630	28.22	Ninguno
16.71	14-1681	28.23	14-2812
16.72	14-1682	28.24	14-2813
16.73	14-1683	28.25	14-2814
Instrucción previa	UJI	Instrucción previa	UJI
28.26	14-2815	40.01	14-5002
28.27	14-2816	40.02	14-5003
28.28	14-2817	40.03	14-5004
28.30	14-2822	40.04	14-5005

28.31	14-2820	40.05	14-5006
28.32	14-2821	40.06	14-5007
28.39	14-2823	40.07	14-5008
35.01	14-4501	40.08	14-5009
35.02	14-4502	40.09	14-5010
35.03	14-4503	40.10	14-5011
35.04	14-4504	40.11	14-5012
35.05	14-4505	40.12	14-5013
36.00	14-3101	40.13	14-5014
36.01	14-3102	40.14	14-5015
36.02	14-3103	40.20	14-5020
36.03	14-3104	40.21	14-5021
36.10	14-3110	40.22	14-5022
36.11	14-3111	40.23	14-5023
36.12	14-3112	40.24	14-5024
36.13	14-3113	40.25	14-5025
36.20	14-3105	40.26	14-5026
36.30	14-3120	40.27	14-5027
36.31	14-3121	40.28	14-5028
36.32	14-3122	40.29	14-5029
36.40	14-3130	40.30	14-5030
36.41	14-3131	40.31	14-5031
36.43	14-3140	40.32	14-5032
39.00	14-7001	40.33	14-5033

39.01	14-7002	40.34	14-5034
39.02	14-7003	40.35	14-5035
39.03	14-7004	40.36	14-5036
39.04	14-7005	40.40	14-5040
39.05	14-7006	40.41	14-5041
39.06	14-7007	40.45	14-5042
39.10	14-7010	40.50	14-5050
39.11	14-7011	40.51	14-5051
39.12	14-7012	40.60	14-5060
39.13	14-7013	40.61	14-5061
39.14	14-7014	41.00	14-5101
39.15	14-7015	41.01	14-5102
39.16	14-7016	41.02	14-5103
39.17	14-7017	41.03	14-5104

39.18	14-7018	41.05	14-5105
39.19	14-7019	41.06	14-5106
39.20	14-7020	41.10	14-5110
39.21	14-7021	41.11	14-5111
39.22	14-7022	41.15	14-5120
39.23	14-7023	41.16	14-5121
39.24	14-7024	41.20	14-5130
39.25	14-7025	41.21	14-5131
39.26 a 39.29	Ninguno	41.22	14-5132
39.30	14-7026	41.26	14-5140
39.31	14-7027	41.30	14-5150
39.32	14-7028	41.35	14-5160
39.83	14-7029	41.40	14-5170
39.34	14-7030	41.41	14-5171
39.35	14-7031	41.42	14-5172
39.36	14-7032	41.43	14-5173
39.37	14-7033	41.44	14-5174
39.40	14-7040	41.45, 41.46	Ninguno
39.41	14-7041	41.50	14-5180
39.42	14-7042	41.51	14-5181
39.43	14-7043	41.52	14-5182
40.00	14-5001	41.53	14-5183
Instrucción previa	UJI	Instrucción previa	UJI
41.54	14-5184	50.16 1868	14-6016

41.60	14-5190	50.17	14-6017
41.61	14-5191	50.20	14-6020
50.00	14-6001	50.30	14-6030
50.01	14-6002	60.00	14-8001
50.02	14-6003	60.01	14-8002
50.03	14-6004	60.02	14-8003
50.04	14-6005	60.03	14-8004
50.05	14-6006	60.04 a 60.09	Ninguno
50.06	14-6007	60.10	14-8005
50.07	14-6008	60.11	Ninguno
50.10	14-6010	60.20	14-8020
50.11	14-6011	60.21	14-8021
50.12	14-6012	61.00	14-9001

50.13	14-6013	61.01	14-9002
50.14	14-6014	61.02	14-9003
50.15	14-6015	61.03	14-9004
UJI	Formulario previo	UJI	Formulario previo
14-101	1.00	14-702	7.01
14-102	1.02	14-703	7.02
14-103	1.03	14-704	7.03
14-104	1.04	14-901	Ninguno
14-105	1.05	14-902	9.00
14-106	1.06	14-903	9.01
14-107	1.07	14-904	9.02
14-108	1.08	14-905	9.03
14-109	1.13	14-906	9.04
14-120	1.09	14-907	9.05
14-121	1.10	14-908	9.06
14-122	1.11	14-909	9.07
14-123	1.12	14-910	9.08
14-130	1.20	14-911	9.09
14-131	1.21	14-912	9.10
14-140	1.30	14-913	9.11
14-141	1.50	14-914	9.12
14-201	2.00	14-915	9.16
14-202	2.04	14-920	Ninguno
14-203	2.05	14-921	9.20
		1870	

14-210	2.10	14-922	9.21
14-211	2.11	14-923	9.22
14-220	2.20	14-924	9.23
14-221	2.21	14-925	9.24
14-222	2.22	14-926	9.25
14-230	2.30	14-927	9.26
14-231	2.31	14-928	9.27
14-240	2.60	14-929	9.28
14-241	2.61	14-930	9.29
14-242	2.62	14-931	9.30
14-243	2.63	14-932	9.31
14-250	2.40	14-933	9.32
14-251	2.50	14-934	9.33

14-252	2.51	14-935	9.34
14-253	2.52	14-936	9.38
14-254	2.53	14-940	Ninguno
14-255	2.54	14-941	9.40
14-301	3.00	14-942	9.41
14-302	3.01	14-943	9.42
14-303	3.02	14-944	9.43
14-304	3.03	14-945	9.44
14-305	3.04	14-946	9.45
14-306	3.05	14-947	9.46
14-307	3.06	14-948	9.47
14-308	3.07	14-949	9.48
14-309	3.08	14-950	9.49
14-310	3.09	14-951	9.50
14-311	3.10	14-952	9.51
14-312	3.11	14-953	9.52
14-313	3.12	14-954	9.53
14-314	3.13	14-955	9.54
14-315	3.14	14-956	9.55
14-320	3.50	14-957	9.56
14-321	3.51	14-958	9.57
14-322	3.52	14-959	9.58
14-323	3.53	14-960	9.59
14-401	4.00	14-961	9.60
		1872	

14-402	4.01	14-970	9.70
14-403	4.02	14-971	9.72
14-404	4.03	14-980	9.80
14-405	4.04	14-981	9.82
14-406	4.06	14-982	9.84
14-601	6.10	14-983	9.86
14-701	7.00	14-1401	14.00

UJI	Formulario previo	UJI	Formulario previo
14-1402	14.01	14-2209	22.08
14-1403	14.02	14-2210	22.09
14-1410	14.03	14-2211	22.10
14-1420	14.10	14-2212	22.11
14-1601	16.00	14-2213	22.12

14-1602	16.01	14-2214	22.13
14-1603	16.02	14-2215	22.14
14-1610	16.05	14-2220	22.20
14-1611	16.06	14-2221	22.21
14-1620	16.10	14-2222	22.22
14-1621	16.11	14-2223	22.23
14-1630	16.20	14-2224	22.24
14-1631	16.21	14-2225	22.25
14-1632	16.22	14-2226	22.26
14-1633	16.23	14-2227	22.27
14-1640	16.30	14-2228	22.28
14-1641	16.31	14-2229	22.29
14-1642	16.32	14-2240	22.40
14-1643	16.33	14-2241	22.41
14-1644	16.34	14-2250	22.50
14-1650	16.40	14-2251	22.51
14-1651	16.41	14-2252	22.52
14-1652	16.42	14-2253	22.53
14-1660	16.50	14-2254	22.54
14-1670	16.60	14-2255	22.55
14-1671	16.61	14-2501	25.01
14-1672	16.62	14-2801	28.10
14-1673	16.63	14-2810	28.20
14-1674	16.64	14-2811	28.21

14-1675	16.65	14-2812	28.23
14-1680	16.70	14-2813	28.24
14-1681	16.71	14-2814	28.25
14-1682	16.72	14-2815	28.26
14-1683	16.73	14-2816	28.27
14-1684	16.74	14-2817	28.28
14-1685	16.75	14-2820	28.31
14-1686	16.76	14-2821	28.32
14-1687	16.77	14-2822	28.30
14-1688	16.78	14-2823	28.39
14-1689	16.79	14-3101	36.00
14-1690	16.80	14-3102	36.01
14-1691	16.81	14-3103	36.02
14-1692	16.82	14-3104	36.03

14-1693	16.83	14-3105	36.20
14-1694	16.84	14-3110	36.10
14-1695	16.85	14-3111	36.11
14-1696	16.86	14-3112	36.12
14-1697	16.87	14-3113	36.13
14-1701	17.00	14-3120	36.30
14-1702	17.01	14-3121	36.31
14-1703	17.02	14-3122	36.32
14-1704	17.03	14-3130	36.40
14-1705	17.04	14-3131	36.41
14-1706	17.05	14-3140	36.43
14-1707	17.06	14-4501	35.01
14-2001	20.00	14-4502	35.02
14-2201	22.00	14-4503	35.03
14-2202	22.01	14-4504	35.04
14-2203	22.02	14-4505	35.05
14-2204	22.03	14-5001	40.00
14-2205	22.04	14-5002	40.01
14-2206	22.05	14-5003	40.02
14-2207	22.06	14-5004	40.03
14-2208	22.07	14-5005	40.04
UJI	Formulario previo	UJI	Formulario previo
14-5006	40.05	14-6003	50.02
14-5007	40.06	14-6004	50.03
		1876	

14-5008	40.07	14-6005	50.04
14-5009	40.08	14-6006	50.05
14-5010	40.09	14-6007	50.06
14-5011	40.10	14-6008	50.07
14-5012	40.11	14-6010	50.10
14-5013	40.12	14-6011	50.11
14-5014	40.13	14-6012	50.12
14-5015	40.14	14-6013	50.13
14-5020	40.20	14-6014	50.14
14-5021	40.21	14-6015	50.15
14-5022	40.22	14-6016	50.16
14-5023	40.23	14-6017	50.17
14-5024	40.24	14-6020	50.20

14-5025	40.25	14-6030	50.30
14-5026	40.26	14-7001	39.00
14-5027	40.27	14-7002	39.01
14-5028	40.28	14-7003	39.02
14-5029	40.29	14-7004	39.03
14-5030	40.30	14-7005	39.04
14-5031	40.31	14-7006	39.05
14-5032	40.32	14-7007	39.06
14-5033	40.33	14-7010	39.10
14-5034	40.34	14-7011	39.11
14-5035	40.35	14-7012	39.12
14-5036	40.36	14-7013	39.13
14-5040	40.40	14-7014	39.14
14-5041	40.41	14-7015	39.15
14-5042	40.45	14-7016	39.16
14-5050	40.50	14-7017	39.17
14-5051	40.51	14-7018	39.18
14-5060	40.60	14-7019	39.19
14-5061	40.61	14-7020	39.20
14-5101	41.00	14-7021	39.21
14-5102	41.01	14-7022	39.22
14-5103	41.02	14-7023	39.23
14-5104	41.03	14-7024	39.24
14-5105	41.05	14-7025	39.25

14-5106	41.06	14-7026	39.30
14-5110	41.10	14-7027	39.31
14-5111	41.11	14-7028	39.32
14-5120	41.15	14-7029	39.33
14-5121	41.16	14-7030	39.34
14-5130	41.20	14-7031	39.35
14-5131	41.21	14-7032	39.36
14-5132	41.22	14-7033	39.37
14-5140	41.26	14-7040	39.40
14-5150	41.30	14-7041	39.41
14-5160	41.35	14-7042	39.42
14-5170	41.40	14-7043	39.43
14-5171	41.41	14-8001	60.00
14-5172	41.42	14-8002	60.01

14-5173	41.43	14-8003	60.02
14-5174	41.44	14-8004	60.03
14-5180	41.50	14-8005	60.10
14-5181	41.51	14-8020	60.20
14-5182	41.52	14-8021	60.21
14-5183	41.53	14-9001	61.00
14-5184	41.54	14-9002	61.01
14-5195	41.60	14-9003	61.02
14-5196	41.61	14-9004	61.03
14-6001	50.00		
14-6002	50.01		

DRAFT